

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 19

Tomo I

Junio de 2015

Pleno y Salas

México 2015

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 19

Tomo I

Junio de 2015

Pleno y Salas

México 2015

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Alberto Pérez Dayán

Ministros José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Eduardo Medina Mora Icaza
Juan N. Silva Meza

CONTENIDO GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación....	VII
Contenido.....	XV
Advertencia.....	XVII
Épocas.....	XXIII
Consejo de la Judicatura Federal	
Directorio de Plenos de Circuito (Tomo II).....	XI
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo II).....	XXXIII
Cambios y Nuevas Adscripciones (Tomo II)	LXXXIII

PRIMERA PARTE

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2.

Por contradicción de tesis 5

Subsección 5.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas 179

SEGUNDA PARTE

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración 447

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 573

Subsección 2.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las tesis respectivas 611

TERCERA PARTE

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración 715

Subsección 2.

Por contradicción de tesis 893

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 1069

CUARTA PARTE

Plenos de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2.

Por contradicción de tesis 1089

QUINTA PARTE

Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración 1489

Subsección 2.

Sentencias que interrumpen jurisprudencia 1825

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia 1931

SEXTA PARTE

Normativa y Acuerdos Relevantes

Sección Primera

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1.

Pleno 2483

Sección Segunda

Consejo de la Judicatura Federal 2491

SÉPTIMA PARTE

Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	2535
Índice de Ejecutorias	2587
Índice de Votos Particulares y Minoritarios	2605
Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales	2619
Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	2625
Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal	2627
Índice Semestral Enero-Junio de 2015	
Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	2633
Índice de Ejecutorias	2909
Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	3019
Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal	3025

OCTAVA PARTE

Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos

NOVENA PARTE

Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales,
previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DÉCIMA PARTE

Otros índices

CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2013, que entró en vigor el día tres siguiente, se expidió la Ley de Amparo, en cuyo artículo 220 se prevé que en el *Semanario Judicial de la Federación* se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el 18 de abril de 2013, acordó que el *Semanario Judicial de la Federación* se publicara permanentemente de manera electrónica, en reemplazo del *Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS*. En consecuencia, por Acuerdo General Plenario Número 19/2013 se estableció al *Semanario* como un sistema digital de compilación y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación; de las ejecutorias correspondientes, así como de los instrumentos normativos emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* constituirá la versión impresa y electrónica de lo difundido en el *Semanario Judicial de la Federación*, y se publicará con una periodicidad mensual, iniciándose su circulación durante la segunda quincena del mes siguiente al que corresponda.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* en su versión en papel se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, por un Pleno de Circuito o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

Cada tesis y ejecutoria publicada en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de incorporación en el *Semanario*, así como las de su conocimiento público –cuando se cuente con ese dato–, con lo que se da certeza del momento en que se hace obligatoria, en su caso, la aplicación de aquéllas.

Con la publicación de esta *Gaceta* se da cumplimiento, además, al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 4 de mayo de 2015 en el *Diario Oficial de la Federación*.

ADVERTENCIA

En la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos; así como un índice semestral, ello sin menoscabo de que en la *Gaceta Electrónica* también se publiquen, dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices por materia, de jurisprudencia por contradicción y de ordenamientos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática. En la versión electrónica se contienen dentro de su Octava y Novena Partes, las sentencias dictadas por tribunales del Estado Mexicano en las que ejerzan el control de constitucionalidad o de convencionalidad, en términos de lo previsto en los artículos 1o., párrafo tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas cuya difusión se estime relevante por el Pleno o por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados integrantes de los Plenos de Circuito y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario*, con la adición al número de identificación de la referencia: "(10a.)". Respecto de las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas, con la referencia a la Época a la que pertenecen.

XVIII

En el número de identificación de la jurisprudencia por reiteración que verse sobre temas de mera legalidad con precedentes emitidos durante la Novena y la Décima Épocas del *Semanario*, se deberá indicar que corresponde a esta última.

I. PLENO Y SALAS

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia del Pleno o de las Salas se integrará con la letra de la instancia, seguida de la letra J y después de un punto, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas, divididas éstas por una diagonal, y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplos:

P./J. 1/2011 (10a.) 1a./J. 1/2011 (10a.) 2a./J. 1/2011 (10a.)

b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identificarán con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas, y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplos:

P. I/2011 (10a.) 1a. I/2011 (10a.) 2a. I/2011 (10a.)

II. PLENOS DE CIRCUITO

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis jurisprudenciales de los Plenos de Circuito iniciará con las letras PC, luego un punto, se continúa con un número romano que indica el Circuito, se sigue con un punto y, en su caso, con la letra inicial de la materia de especialización del Pleno, con un punto, luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, la materia a la que corresponde la tesis y, finalmente, la identificación de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplos:

PC.III.P. J/1 KO (10a.)
Tesis jurisprudencial en materia común, número uno del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito

PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.)
Tesis jurisprudencial en materia administrativa, número diez del Pleno en Materia Administrativa

Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación en las tesis aisladas de los Plenos de Circuito, se integrará por:

- Las letras PC, que significan Pleno de Circuito;
 - El Circuito expresado con número romano, seguido de un punto.
- En el caso del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se identificará con el número romano XXXIII;
- La sigla o siglas que expresen la materia del Pleno de Circuito, en caso de que éste sea especializado, seguidas de un punto cada una de ellas;
 - El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
 - La sigla o siglas que expresen la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
 - La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

PC.I.C.1 K (10a.)
Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

III. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis jurisprudenciales y aisladas derivadas de las sentencias dictadas por el Pleno y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así

XX

como por los Tribunales Colegiados de Circuito antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, corresponderán a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se distinguirán agregando a su número de identificación: "(9a.)".

Las tesis derivadas de las sentencias dictadas por los referidos órganos jurisdiccionales con posterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto corresponden a la Décima Época, y a su número de identificación se le agregará: "(10a.)". El mismo dato se agregará a las tesis aprobadas por los Plenos de Circuito.

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito –cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno–; después, la letra inicial de la materia del Tribunal Colegiado de Circuito con un punto –sólo se aplica a Tribunales Colegiados especializados por materia–; luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la referencia a la Décima Época.

Ejemplo:

III.2o.P. J/1 (10a.)

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(II Región)4o. J/1 (10a.)

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación de las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, se integrará por:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto;
- El número del Tribunal Colegiado de Circuito se expresa en ordinal, seguido también de un punto;
- En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado en una o en dos materias, la sigla o siglas que expresen la materia, respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas;
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
- La sigla o las siglas que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

1.1o.C.1 K (10a.)

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

Quando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(VIII Región)1o. 1 A (10a.)

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).

ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable". Al respecto es de destacar que en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la ley actual.

XXIV

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO (JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del <i>Semanario</i> y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO (JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.
--------------	--

SEXTA ÉPOCA	<p>A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968.</p> <p>Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).</p>
SÉPTIMA ÉPOCA	<p>Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábicas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988.</p> <p>Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.</p>
OCTAVA ÉPOCA	<p>La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995.</p> <p>Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 <i>Gacetas</i> de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.</p>
NOVENA ÉPOCA	<p>Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011.</p>

	<p>En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del <i>Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta</i>, cuya periodicidad es mensual.</p>
DÉCIMA ÉPOCA	<p>La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del <i>Semanario Judicial de la Federación</i>, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.</p>

PRIMERA PARTE
PLENO
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO.

AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE ESTE MEDIO DE DEFENSA CONTRA LAS CONSIDERACIONES QUE CAUSEN PERJUICIO A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE.

AMPARO ADHESIVO. LA MODULACIÓN IMPUESTA PARA IMPUGNAR POR ESTA VÍA SÓLO CUESTIONES QUE FORTALEZCAN LA SENTENCIA O VIOLACIONES PROCESALES, ES RAZONABLE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17 CONSTITUCIONAL Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CONTRA VIOLACIONES PROCESALES QUE PUDIERAN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL ADHERENTE, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, ASÍ COMO CONTRA LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE PUDIERAN PERJUDICAR, PERO NO LAS QUE YA LO PERJUDICAN AL DICTARSE LA SENTENCIA RECLAMADA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 483/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, TERCERO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, SEXTO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CUARTO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, PRIMERO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO Y TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 2 DE MARZO DE 2015. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: RICARDO ANTONIO SILVA DÍAZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dos de marzo de dos mil quince.

VISTOS; para resolver los autos del expediente de contradicción de tesis 483/2013; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia.** Mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diez de diciembre de dos mil trece, el Ministro Juan N. Silva Meza, presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denunció la existencia de una posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 220/2013, y los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa, Tercero en Materia Civil y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 808/2013, 406/2013, 795/2013, respectivamente, Cuarto del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 562/2013, y Primero del Trigésimo Circuito, al resolver los amparos directos 547/2013 y 642/2013.

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia.** Mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil trece, se formó el expediente correspondiente y ordenó su registro bajo el número 483/2013, y se turnó el asunto a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para la elaboración del proyecto de resolución.

TERCERO.—**Integración del asunto.** Por acuerdo de treinta de enero de dos mil catorce, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por cumplido el requerimiento a los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Primero en Materia Penal del Primer Circuito, Cuarto del Décimo Octavo Circuito y Primero del Trigésimo Circuito, contenido en el proveído de doce de diciembre de dos mil catorce, y por integrada la presente contradicción de tesis.

CUARTO.—**Integración de criterio diverso.** Mediante oficio de 17/2014-ST, firmado por los Magistrados del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, denunciaron un posible criterio contradictorio, con la finalidad de que fuera integrado en la presente contradicción de tesis, en virtud de que, en sesión de veintisiete de febrero de dos mil catorce, resolvió el amparo directo 812/2013, en el que determinó que no es dable desatender

la preclusión del plazo del amparo directo, ni generar una doble vía para atacar lo que le perjudicó en el fallo reclamado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de distinto circuito, que reviste características de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en virtud de que fue formulada por el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con la fracción II del artículo 226 de la referida ley.

TERCERO.—**Posturas de los Tribunales Colegiados contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados ahora contendientes:

1. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (AD. 220/2013):

Origen. ***** demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en contra de la resolución en la que se le condenó por el delito de robo agravado continuado y se negaron la sustitución de la pena de prisión y el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por su parte, la tercero interesada ***** promovió demanda de amparo adhesivo, en la que hizo valer cuestiones relacionadas con la valoración de las pruebas, así como el aumento de la pena impuesta y el grado de culpabilidad.

Una vez sustanciado el juicio de amparo directo 220/2013, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito determinó que la parte tercero interesada, a partir del amparo directo adhesivo, tiene la posibilidad de mejorar sus pretensiones en el acto reclamado y no sólo defenderse de las ya obtenidas, conforme a las reglas previstas en el artículo 182 de la Ley de Amparo.

En la ejecutoria de mérito, en la parte que interesa, sustentó lo siguiente:

"CUARTO.—**Amparo adhesivo.** En principio, debe dejarse establecido que, a través del amparo adhesivo aquí promovido, es viable que la quejosa adherente, a través de sus conceptos de violación, pueda mejorar sus pretensiones en el acto reclamado y no sólo defender las ya obtenidas.

"Es éste, porque, como se verá enseguida, las reglas expresamente contenidas en el artículo 182 de la Ley de Amparo podrían llevar a dos interpretaciones racionalmente válidas, generadoras de un dilema que debe decantarse por la opción de poder alcanzar en el amparo adhesivo —a diferencia de la revisión adhesiva— las pretensiones no satisfechas en el acto reclamado.

"Y es a partir de esta regla secundaria que debe establecerse el alcance de la adhesión, dado que el Máximo Tribunal del País, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 7/2013, de rubro: 'AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL (CRITERIO ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA DEL AMPARO ADHESIVO).', expresamente sostuvo dos cosas: que conforme al texto constitucional no podía atribuirle tal alcance y que ello era sin perjuicio de lo que estableciera la ley secundaria.

"Veamos.

"El aludido numeral 182 de la Ley de Amparo, en su primera parte, regula el amparo adhesivo y, entre otras cosas, establece que: 1. Puede promoverlo: a) la parte que haya obtenido sentencia favorable y b) la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado; y, 2. Seguirá la suerte procesal del amparo principal.

"En el siguiente párrafo se establecen los casos de procedencia, en estos términos: I. Cuando el adherente trate de favorecer las condiciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y, II, Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

"Hasta aquí, respecto de los temas *in iudicando* del acto reclamado—esto es, sus consideraciones y puntos resolutivos—, la literalidad del precepto parecería significar que el amparo adhesivo sólo sirve para defender las prestaciones que se han obtenido en dicho acto, es decir, con nuevos argumentos el adherente puede fortalecer los que contiene el acto reclamado (encaminados a que el amparo principal no prospere) y, con ello, defender lo que obtuvo.

"Esta lectura también se obtiene de considerar que la contraparte del adherente ha iniciado la instancia de amparo, porque perdió en el fallo reclamado (lo que correlativamente ha ganado el adherente), parecería lógico que respecto de ello se trabase la litis en el amparo, de modo que se analice si es correcto que su promovente principal haya perdido. Aunado a que si la fracción I prevé como hipótesis de procedencia del amparo adhesivo: el fortalecimiento de las consideraciones del fallo definitivo, no parecería congruente que el adherente quisiera fortalecer razonamientos que sostienen un resultado perjudicial para él.

"Sin embargo, en el párrafo inmediato posterior, el legislador realizó una interpretación auténtica, al definir ahí mismo los alcances de los conceptos de violación en los siguientes términos:

"'Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutive favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. ...'

"Advirtiéndose que es el propio legislador el que explica cómo debe entenderse la materia del amparo adhesivo, pues de manera literal (sintácticamente) atribuye a los conceptos de violación del adherente **el objetivo de fortalecer las consideraciones del acto reclamado que concluyeron en una parte que le beneficia, pero también el de impugnar las consideraciones que concluyen con un punto decisorio que le perjudica.** El conector lógico consecutivo 'por tanto', tiene la función de expresar que la información que sigue es consecuencia de la que le antecede, y en esa consecuencia está incluida la impugnación de consideraciones que concluyan en una decisión perjudicial.

"En suma, **aunque en una primera aproximación pareciera que el citado artículo rechaza la posibilidad de que, vía adhesiva, el quejoso pudiera buscar la mejora de sus pretensiones, a la hora de entrar en las definiciones el propio legislador se encarga de superar esa limitante,** pues expresamente admite esa opción.

"Pero, además, esta interpretación cobra sentido si se mira la situación del gobernado, común en la práctica y, además, plausible, que al haber obtenido el fallo definitivo parcialmente beneficioso se encuentra en la disyuntiva de promover amparo principal para tratar de ampliar ese beneficio o conformarse con lo ya obtenido (y así poder ejecutarlo desde luego); **si hace lo primero tendría que asumir adicionalmente el costo, al invertir mayores recursos en la solución de conflictos**, así como correr el riesgo de no ejecutar rápidamente lo ya obtenido, no porque el pida la suspensión del acto reclamado, sino porque con su **actuar podría orillar a su contraparte a que también promueva amparo principal y pida la suspensión, o bien, que al adherirse igualmente lo solicite**. En tanto que si hace lo segundo –no promover amparo directo principal–, aunque renunciaría a la posibilidad de alcanzar lo que no obtuvo en el amparo reclamado, encaminaría sus esfuerzos sólo a ejecutar, sin mayor dilación, lo que sí logró obtener en el juicio de origen.

"Ante la existencia de esos escenarios, desde la perspectiva del gobernado, es razonable considerar que lo parcialmente favorable a sus intereses, en principio, le produce cierto grado de conformidad, que lo inhibe a promover amparo directo principal, con lo cual se ejecutaría sin mayor dilación, por lo menos algo de lo que pretendía.

"Pero las ventajas de esta opción se pierden si es su contraparte quien promueve el juicio de amparo directo principal, pues con ello se extiende el litigio, inclusive, con la posibilidad de suspender la ejecución del acto reclamado. En tal caso, a partir de la admisión de ese juicio de amparo para aquél pierde sentido esa inactividad inicial y, por tanto, es cuando surge su interés, no sólo de defender lo obtenido, sino de impugnar lo que no obtuvo, en tanto ya no podría prevalecer la idea de conformarse para ejecutar rápidamente lo que sí obtuvo; al cambiar, pues, las condiciones ordinarias en las que habría concluido el juicio de origen, se extiende el conflicto, lo que justifica que se incorpore en ese momento la posibilidad de que vaya por el aumento de las pretensiones.

"Esta interpretación no implica darle al adherente una inmerecida segunda oportunidad para combatir lo que pudo haber combatido mediante un juicio de amparo principal, sino simplemente se evita ubicarlo en el dilema de tener que perder un tanto para lograr obtener otro tanto no obtenido, cuando esto es innecesario, porque la instancia del amparo ya se abrió y, de cualquier manera, tendría que esperar su resolución para ejecutar la parte favorable del fallo.

"Así, a la vez que no se le obliga a promover amparo principal –ante lo comprensible de que no quiera hacerlo para no dilatar ni encarecer la solución

de su juicio—, **se resguarda su derecho a impugnar lo que le ha perjudicado cuando su contraparte la orilla a vincularse a un procedimiento extraordinario.**

"Y no es dable suponer que la referida inactividad inicial implique un consentimiento del aspecto del fallo que lo perjudica, porque, además de lo anterior, esa suposición es sólo una posibilidad lógica elemental de que quien resiente los efectos perjudiciales de un acto de autoridad, deseará defenderse de ellos, no consentirlos.

"Asimismo, la circunstancia de que el artículo 182 en análisis disponga que (sic) La presentación y trámite del amparo adhesivo se registrará, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste, no riñe con lo expuesto. Esa subordinación procesal debe existir sólo dentro del proceso, antes de que el juicio de amparo, con su adhesivo, esté en la fase de resolución de modo que, ciertamente, si dentro del procedimiento de integración del expediente relativo se desecha el amparo principal, no habría lugar para el adhesivo y, de la misma manera, si el amparista principal desiste, dejaría sin materia el adhesivo; pero ello ocurre, justamente, dentro del proceso y, además, es acorde a la referida intención del adherente de no postergar más la resolución del juicio de origen. Sin embargo, cuando el procedimiento llega hasta el momento de decidir, ya no subsiste tal subordinación; aquí el tribunal goza de independencia resolutive, en la que cobra sentido que el propio legislador ordinario, en el artículo citado, literalmente contemplara que el amparo adhesivo concluyera cuestiones procesales y la defensa de lo no obtenido.

"Y esa independencia resolutive implica que, aunque se llegara a negar el amparo principal por incapacidad de los conceptos de violación o por el éxito de los conceptos de violación del adherente enderezados a fortalecer las consideraciones de la parte del acto reclamado que le beneficia, de cualquier manera se tendrían que estudiar los conceptos de violación del amparo adhesivo con los que se pretende una mejoría de las prestaciones del acto reclamado, pudiendo generarse el escenario de que, al final, sólo alcance la protección constitucional al quejoso adherente y, de esta manera, mejore sus condiciones prestacionales frente al acto reclamado por virtud de esta opción.

"Además, la interpretación que aquí se realiza está en sintonía con los principios de economía procesal y completitud, previstos en el artículo 17 constitucional, puesto que sería en un camino procesal, en el que se resolverían todas las cuestiones litigiosas del juicio de origen.

"Sobre el particular, cabe decir que cuando se reformó (el seis de junio de dos mil once) el artículo 107, fracción III, a), constitucional, creándose la figura del amparo adhesivo, si bien en su texto se estableció que (sic) La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, de lo que podría suponer que la materia del amparo adhesivo se circunscribiría a la parte que beneficia al adherente, no pueden perderse de vista dos cosas:

"Una, que el propio Constituyente expresamente estableció que **sería la ley reglamentaria la que determinará la forma y términos en que deberá promoverse, por lo que si ahora, la ahora reciente Ley de Amparo se ha ocupado del tema y su texto ha extendido la materia del amparo adhesivo se aviene a lo ordenado por la Ley Suprema**; véase que, en todo caso, la Constitución prevé una mínima materia del amparo adhesivo –reforzar lo obtenido– la ley reglamentaria la ha aumentado para sumar al debate tanto las cuestiones procesales como la impugnación de la parte del fallo que le perjudica al adherente, con lo cual, no se lesiona a ninguna de las partes, en tanto que en el mismo juicio de amparo están en igualdad de condiciones de defender sus intereses, y se facilita el procedimiento y abona a la completitud de la decisión.

"Y dos, que **esa completitud derivada del incremento reglamentario en la materia de amparo adhesivo, es consecuente con la exposición de motivos de la mencionada reforma constitucional**, pues ahí se estableció como uno de los objetivos del amparo adhesivo simplificar el trámite del juicio de garantías para concentrar en una sola resolución todas las cuestiones debatidas por las partes; se dijo que se pretendía que en una sola resolución se analizaran todas las violaciones procesales vinculadas con la sentencia, de modo que, en el posible nuevo amparo; ya no se puedan atender por ningún motivo violaciones de esa índole. Y en el proceso legislativo también se dejó claro que uno de los objetivos de esa reforma es eliminar el 'amparo para efectos', es decir, que de una sola vez que el juzgador de amparo debía emitir el acto que superara la violación de derechos humanos advertida.

"De lo que se deriva que ha sido el propio camino trazado por el Constituyente Permanente el que ha dado paso a que la actual Ley de Amparo abra el amparo simultáneamente –principal y adhesivo– a las dos partes antagónicas de proceso y, a partir de ello, resolver de manera completa sus pretensiones.

"Además, escoger esta dimensión de la norma –ante la posibilidad racional de las dos posibles lecturas anunciadas– es congruente con la interpretación

pro persona, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1o. constitucional, en tanto que así entenderla maximiza el derecho fundamental de acceso a la justicia (entender la adhesión del amparo en sus dos sentidos: uno, para defender las prestaciones ya obtenidas y, dos, para incrementarlas), aunado a que con ello no se perjudica al resto de las partes contendientes, pues conservan íntegros sus derechos procesales y la posibilidad de defender sus intereses.

"En esas condiciones, definida la materia del amparo adhesivo, lo que procede es dar contestación a los conceptos de violación hechos valer por ***** , mismos que resultan inoperantes en parte e infundados en otra.

"Resulta inoperante el tercer concepto de violación, en el que la adherente indica que su declaración no está aislada, sino que está robustecida con las boletas que exhibieron en su oportunidad los representantes de las casas de empeño que comparecieron en su momento, y con el informe de policía de investigación; dado que lo que se pretendía demostrar con esas probanzas era el delito de robo agravado continuado, lo que quedó comprobado; por tanto, esa parte de la sentencia reclamada no le irroga perjuicio.

"Por otro lado, en el primer motivo de disenso, señala que el resolutivo primero de la sentencia combatida viola sus derechos fundamentales, contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque en vez de aumentar la pena de prisión impuesta a la (sic) activo del delito, la reduce a nueve años cinco meses y un día, pasando por alto lo establecido por los numerales 70, 71 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal.

"Desacierta en ello la quejosa, en razón de que la responsable tomó en consideración los aspectos que refiere la quejosa en su demanda de amparo adhesivo; sin embargo, llegó a la conclusión a que la sanción que impuso con base en el grado culpabilidad (una trigésima segunda parte del rango mínimo y máximo), de conformidad con el artículo 18 constitucional, logrará la reinserción social de ***** , que es la finalidad de la pena, lo cual, en el caso específico, no se obtendría de imponerse una pena alta.

"Además, la Sala responsable, para fijar el grado de culpabilidad y, como consecuencia, la pena privativa de libertad correspondiente, ponderó que la activo, con su conducta, no sólo transgredió el bien jurídico tutelado por el tipo penal (patrimonio, en su caso, de *****), sino que también alteró el orden social que debe imperar en un Estado democrático de derecho; lo que este Tribunal Constitucional estima razonable, ya que no es excesiva ni escasa, como indicó la responsable, sino adecuada para lograr sancionar la conducta ilícita de la (sic) activo y lograr su reinserción social.

"...

"En ese orden de ideas, ante la calificación efectuada de los conceptos de violación formulados por *****", lo procedente es negar el amparo adhesivo solicitado, y a la concesión del amparo otorgada a *****", subsistente en términos del considerando tercero de este fallo. ..."

2. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (AD. 808/2013):

Origen. ***** y *****", por conducto de su representante legal, demandaron vía juicio contencioso administrativo la nulidad del registro sanitario *****; otorgado a favor de *****", de dicho juicio tocó conocer a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, la cual, determinó declarar la nulidad de la resolución reclamada.

Inconforme con tal determinación, *****", por conducto de su representante legal, demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, al estimar que resultaba incorrecta la determinación de la Sala responsable.

Por su parte, la parte tercero interesada ***** y *****", por conducto de su representante legal, promovieron demanda de amparo adhesiva, en la que hicieron valer argumentos dirigidos a fortalecer las consideraciones de la sentencia combatida, y expuso planteamientos relativos a demostrar que fueron incorrectos los efectos para los cuales se declaró la nulidad del acto impugnado en el juicio de nulidad, ya que la Sala debió resolver de fondo sobre la procedencia o no del registro sanitario.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil trece, determinó negar el amparo al quejoso y, respecto del amparo adhesivo, en la parte que interesa, sustentó lo siguiente:

"Por último, en relación con el amparo adhesivo promovido por la parte actora en el juicio de nulidad del que deriva este asunto, se aprecia que los argumentos propuestos, por una parte, se encuentran dirigidos a fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo y, por otro lado, se exponen planteamientos tendentes a demostrar que fueron incorrectos los efectos para los cuales se decretó la nulidad del acto impugnado en el juicio de nulidad, ya que la Sala debió resolver de fondo sobre la procedencia o no del registro sanitario.

"Sin embargo, el amparo adhesivo debe declararse sin materia, por las siguientes razones:

"El artículo 182 de la Ley de Amparo dispone:

"...

"Del precepto transcrito se advierte que el amparo adhesivo sólo puede ser promovido por quien obtuvo sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, con el fin de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo o hacer valer violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo.

"Atendiendo a la redacción del artículo en análisis, la procedencia del amparo adhesivo se encuentra fijada de forma limitativa a dos únicos supuestos (cuando se pretendan fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, o se impugnan violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo), lo que es indicativo de que la pretensión del legislador fue que el amparo adhesivo tuviera como finalidad exclusiva que mediante este medio de impugnación, accesorio al amparo principal y a la parte que obtuvo sentencia favorable o tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, estuviera en aptitud de plantear temas relacionados primordialmente con vicios en el procedimiento que no fueron materia de análisis por la responsable, como consecuencia directa de que resultó fundado algún otro planteamiento que originó que resolviera el asunto a su favor.

"De lo anterior se aprecia que el amparo adhesivo se trata de un medio de defensa que, por su naturaleza, se encuentra íntimamente vinculado al principal, y su objetivo consiste en que, en caso de una eventual concesión de amparo promovido por quien obtuvo sentencia desfavorable, se analicen también todos aquellos temas vinculados particularmente con vicios procesales que no fueron analizados por la responsable, a fin de evitar el reenvío innecesario del asunto a la instancia ordinaria.

"Por tanto, el amparo adhesivo queda sin materia si se sobresee en el juicio o, en su caso, se desestiman los conceptos de violación propuestos en el principal y, en consecuencia, se niega el amparo solicitado; lo anterior, atendiendo a la naturaleza accesoria de dicho medio de impugnación.

"No pasa inadvertido que en el tercer párrafo del artículo en mención se establece que 'los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia defi-

nitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica'; sin embargo, esta disposición no constituye un supuesto distinto de procedencia del amparo adhesivo, sino que únicamente constituye una aclaración por parte del legislador en relación con el tipo de argumentos que pueden plantearse en esa vía, siempre que ésta sea procedente por actualizarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 182 de la Ley de Amparo (cuando se pretendan fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, o si se impugnan violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo).

"De este modo, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo en cita, al señalar que como conceptos de violación en el amparo adhesivo se pueden impugnar consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, no constituye una hipótesis de procedencia diversa a las establecidas expresamente en el artículo 182 de la Ley de Amparo; de lo que se deduce que tales puntos decisorios que le pudieran afectar deben estar relacionados necesariamente con violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo.

"Así, lo previsto en el tercer párrafo del precepto en análisis no debe interpretarse en el sentido de que constituya una posibilidad para la parte que obtuvo sentencia favorable o (sic) tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, de plantear mediante amparo adhesivo temas que no se encuentren vinculados a los supuestos de procedencia de dicho medio de impugnación, ni implica que puedan analizarse los argumentos planteados en el adhesivo, aun cuando se haya negado el amparo principal.

"Lo anterior se corrobora con el hecho de que, como se dijo, la finalidad del amparo adhesivo es que el tribunal conozca de todas aquellas violaciones procesales que no fueron abordadas por la Sala, a fin de evitar que una eventual concesión de amparo, promovido por quien obtuvo sentencia desfavorable, origine el reenvío innecesario del asunto a la instancia ordinaria, pero de la ley no se desprende que el objetivo del legislador haya sido reconocerle al amparo adhesivo el carácter de medio de impugnación autónomo al principal, al grado de convertirlo en la vía idónea para impugnar aspectos tendentes a generar un mayor beneficio a la contraparte del promovente del amparo principal.

"Además, de considerarse que mediante el amparo adhesivo pueden plantearse aspectos que podrían lograr que quien obtuvo sentencia favorable obtenga un mayor beneficio, implicaría una violación al principio de igualdad procesal entre las partes.

"Así se concluye en virtud de que, de admitir que mediante amparo adhesivo la parte que obtuvo sentencia favorable puede plantear cualquier tema, incluyendo los tendentes a lograr un beneficio mayor al obtenido, equivaldría a aceptar que cuenta con dos oportunidades para hacerlo, dado que, de conformidad con los artículos 172 y 173 de la Ley de Amparo, la vía procedente para tal reclamo sería el juicio de amparo directo y no el adhesivo al promovido por su contraparte. ..."

De la citada ejecutoria derivó la tesis aislada I.1o.A.6. K (10a.), de rubro y texto siguientes:

"AMPARO DIRECTO ADHESIVO. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA ANALIZAR ARGUMENTOS TENDENTES A OBTENER MAYOR BENEFICIO POR PARTE DE QUIEN OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, NI ALGÚN OTRO TEMA QUE NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LOS DOS ÚNICOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.—La finalidad del amparo adhesivo es que el Tribunal Colegiado conozca de todas aquellas violaciones procesales que no fueron abordadas por la Sala a fin de evitar que una eventual concesión del amparo promovido por quien obtuvo sentencia desfavorable origine el reenvío innecesario del asunto a la instancia ordinaria, pero de la ley no se desprende que el objetivo del legislador haya sido reconocerle al amparo adhesivo el carácter de medio de impugnación autónomo al principal, al grado de convertirlo en la vía idónea para impugnar aspectos tendentes a generar un mayor beneficio a la contraparte del promovente del amparo principal. Por tanto, si bien en el tercer párrafo del artículo 182 de la Ley de Amparo se prevé que, mediante los conceptos de violación, en el amparo adhesivo se pueden impugnar consideraciones que concluyan en un punto decisorio que perjudica a quien lo promovió, lo cierto es que dicha disposición no debe interpretarse en el sentido de que constituya una posibilidad para la parte que obtuvo sentencia favorable o tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado de plantear mediante amparo adhesivo temas que no se encuentren vinculados a los supuestos de procedencia de dicho medio de impugnación, ni implica que puedan analizarse los argumentos planteados en el adhesivo cuando se haya negado el amparo principal, sino que únicamente constituye una aclaración por parte del legislador en relación con el tipo de argumentos que pueden proponerse en esa vía, siempre que ésta sea procedente por actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 182 de la Ley de Amparo (cuando se pretendan fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo o si se impugnan violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo). Además, admitir que mediante el amparo adhesivo, la parte que obtuvo sentencia favorable pueda plantear cualquier tema, incluyendo los tendentes a lograr un beneficio mayor al obtenido, equival-

dría a aceptar que cuenta con dos oportunidades para hacerlo, dado que, de conformidad con los artículos 172 y 173 de la Ley de Amparo, la vía procedente para tal reclamo sería el juicio de amparo directo y no el adhesivo al promovido por su contraparte, con lo cual se contravendría el principio de igualdad procesal."

3. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (***):**

Origen. ***** demandó en la vía ejecutiva mercantil de ***** , el pago de la suma de \$516,539.00 (usd) dólares americanos o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio vigente en el momento de pago.

La codemandada ***** contestó la demanda y solicitó que se decretara la caducidad de la instancia por haber transcurrido ciento veinte días sin actividad procesal, tanto el Juez de origen como la Sala estimaron que se actualizaba la caducidad aducida.

Inconforme con la determinación de la Sala, ***** promovió demanda de amparo directo, la cual, seguidos los trámites de ley, se resolvió en sesión de ocho de agosto de dos mil trece.

Posteriormente a ello, el cinco de septiembre de dos mil trece, la responsable remitió al órgano colegiado, la demanda de amparo adhesivo, promovida por la tercero interesada ***** , en la cual, únicamente hizo valer aspectos para fortalecer las consideraciones de la sentencia dictada por el órgano colegiado del conocimiento.

Al resolver lo relativo a la demanda de amparo adhesivo, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil trece, determinó, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Amparo directo adhesivo

"El amparo adhesivo está previsto en el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentra regulado en los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece.

"Objeto de la impugnación del amparo adhesivo

"Conforme a lo estipulado en el artículo 182, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del amparo adhesivo es quien obtuvo sentencia favorable

y el que tiene interés en que subsista el acto reclamado pueda expresar conceptos de violación que integren la litis constitucional, para que no quede en estado de indefensión ante la impugnación de esa sentencia por alguna de las partes en el juicio de origen.

"Procedencia del amparo adhesivo

"La estructura del artículo 182 de la nueva Ley de Amparo, abre dos posibilidades de interpretación:

"Una corriente de opinión se ha inclinado por aceptar que, conforme a dicha normativa, la procedencia del amparo adhesivo se permite en tres hipótesis:

"a) Procede para fortalecer las consideraciones que, la autoridad que motivan el o los resolutivos que le benefician.

"b) Procede para plantear violaciones al procedimiento que perjudiquen al adherente o trascienda al resultado de la ejecutoria.

"c) Procede para impugnar una decisión o punto decisorio o resolutivo que le perjudica.

"Otro grupo de opinión, sin embargo, se ha inclinado por reducir a dos los casos de procedencia del amparo adhesivo:

"d) (sic) Procede para fortalecer las consideraciones de la autoridad que motivan el o los resolutivos que le benefician.

"e) (sic) Procede para plantear violaciones al procedimiento que perjudiquen al adherente o trascienda al resultado de la ejecutoria.

"Esta última corriente, a la que se adhiere este tribunal federal, se apoya para negar la procedencia del tercer caso, en dos razones fundamentales: una de orden axiológico y otra de interpretación contextual de la normal.

"La primera descansa sobre la estructura misma de los recursos adhesivos que, conforme a la práctica contemporánea lo distinguen del recurso principal y vedan la posibilidad de que las impugnaciones adhesivas puedan utilizarse abusivamente, como dobles o segundas oportunidades de impugnación. A su vez, esta consideración también privilegia la certidumbre y seguridad jurídica sobre lo resuelto y consentido por las partes, al no haber deducido

el recurso principal oportunamente, contra algo que, de inicio, era un punto que le perjudicaba.

"Como ejemplo de esta estructura de los recursos adhesivos, pueden citarse las siguientes:

"Criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con registro 173463, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXV, enero 2007, página 407, con rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN ADHESIVA. LOS ARGUMENTOS TENDENTES A DESVIRTUAR UN PRONUNCIAMIENTO ESPECÍFICO DEL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA QUE CAUSEN PERJUICIO AL RECURRENTE, NO PUEDEN SER PLANTEADOS A TRAVÉS DE LA MISMA, SINO A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LO PRINCIPAL.'

"Jurisprudencia 174011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIV, octubre de 2006, página 266, con rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.'

"Otra razón, de orden semántico-contextual, lo constituye el hecho de que la propia normativa 182 establece un adverbio de restricción al señalar que el amparo adhesivo, únicamente, procederá en el caso de las fracciones I y II.

"Por lo que la vaga expresión, contenida en la parte complementaria del precepto, en el sentido de que los conceptos de violación deberán estar encaminados, entre otras cosas, a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que les perjudica, deben estimarse limitados a los casos de la fracción II, esto es, a resoluciones intermedias que constituyan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, mas no a los puntos decisivos que le perjudiquen de la sentencia definitiva, pues de haber sido esa la intención legislativa, entonces, se hubiera adicionado una fracción III, que contemplara expresamente esa hipótesis de procedencia en lugar de esa vaga expresión vinculada a la forma de expresar conceptos de violación.

"Posibilidad de resolver separadamente el amparo adhesivo

"Como se ha explicado, de acuerdo al criterio de este tribunal, el amparo adhesivo sólo procede en dos casos y si el quejoso principal no obtiene senten-

cia favorable, el amparo adhesivo queda sin materia, toda vez que su intención ya se logró.

"Consecuentemente, el amparo principal puede resolverse antes de que transcurra el plazo de quince días, si es que no se concede el amparo, porque el adhesivo no tendría trascendencia.

"Momento a partir del cual comienza a computarse el plazo para promover el amparo adhesivo"

"El plazo para presentar la demanda de amparo adhesivo es de quince días, según el artículo 181 de la Ley de Amparo.

"Ese plazo debe empezar a computarse a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio y se incluirán en ellos el del vencimiento.

"Lo anterior es así, toda vez que de los artículos 22, primer párrafo y 181 de la Ley de Amparo se advierte que el plazo de quince días para promover el amparo adhesivo, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación que se haga al tercero interesado del auto que admitió la demanda de amparo principal.

"Notificación por lista del auto admisorio de la demanda principal"

"La notificación del auto admisorio de la demanda de amparo principal se realiza por medio de la lista de acuerdos del tribunal y no es necesario que se haga personalmente, sino que basta una notificación por lista, ya que no es la primera notificación en el juicio, toda vez que la primera fue la del emplazamiento que hizo la autoridad responsable.

"El artículo 26, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo ordena que en el juicio de amparo la primera notificación al tercero interesado se realice de manera personal, regla que opera sólo respecto del emplazamiento, el cual fue realizado por la autoridad responsable, al emplazar a juicio de garantías al tercero interesado.

"CUARTO.—En el caso, no obstante que el tercero interesado ***** presentó la demanda de amparo adhesivo en el plazo de quince días previsto en el artículo 181 de la Ley de Amparo, plazo que transcurrió del **veinticinco de junio al cinco de agosto de mismo año**; lo cierto es que del **análisis de**

los conceptos de violación de la demanda de amparo adhesivo, la imponente únicamente hace valer aspectos vinculados **a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva dictada por este Tribunal Colegiado el ocho de agosto de dos mil trece, en el sentido de negar el amparo solicitado por la parte quejosa en el amparo principal *******.

"En virtud de lo anterior, el estudio de los conceptos de violación en el amparo adhesivo, no cambiaría la negativa del amparo principal, por lo que no tiene trascendencia alguna el hecho de que se haya recibido con posterioridad al pronunciamiento de esa ejecutoria.

"En consecuencia, con fundamento en el artículo 182 de la Ley de Amparo, se declara sin materia el amparo adhesivo formulado por la parte tercero interesada ***** .."

4. Criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (DT. 795/2013):

Origen. ***** , ***** y ***** presentaron demanda en contra del ***** , en relación con diversas prestaciones relacionadas con la terminación de su relación laboral.

La responsable, una vez sustanciado el juicio, dictó sentencia, en la que consideró esencialmente que la parte actora justificó parcialmente la procedencia de su acción, y la parte demandada, parcialmente sus excepciones.

En contra de tal determinación el ***** , promovió demanda de amparo directo y los terceros interesados ***** , ***** y ***** , por su parte, promovieron demanda de amparo adhesivo, en la cual controvierten cuestiones relacionadas con el fondo de la sentencia reclamada.

Al resolver el amparo directo ***** , el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito determinó que los conceptos de violación planteados en amparo adhesivo, que tiendan a impugnar las consideraciones del laudo que rijan un punto resolutivo específico autónomo que le perjudique al adherente, deben hacerse valer en una demanda de amparo directo principal y no en una adhesiva. En la ejecutoria de mérito, en la parte que interesa, sustentó lo siguiente:

"SEXTO.—Se procede al estudio de los argumentos planteados en el amparo adhesivo por los terceros interesados.

"En una parte de ellos, aducen que es improcedente la manifestación que hace valer el quejoso en el amparo principal, respecto a la norma hacendaria en que se apoyó la responsable para emitir el laudo, ya que contrario a lo que precisa, sí es aplicable a los organismos públicos descentralizados o empresas paraestatales, de conformidad con los sujetos de aplicación de la norma que reguló el programa de retiro voluntario del dos mil tres, por lo que fue correcto que la responsable incluyera el concepto de compensación.

"Es **inatendible** lo así expuesto, porque en el considerando anterior, se determinó otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal a *****, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro en su lugar, en el que, atendiendo a la jurisprudencia P./J. 56/2004, determine que la antigüedad para el pago de la prima de antigüedad debe comenzar a computarse a partir de la creación del organismo descentralizado, y valore la documental ofrecida por la parte quejosa bajo el numeral 4, inciso e), de su escrito de pruebas, consistente en la copia fotostática de la 'Invitación para aprovechar los beneficios del programa de separación voluntaria 2003'; hecho lo cual, resuelva lo que en derecho proceda; tomando en cuenta que la parte demandada se excepcionó, en el sentido de que no era aplicable la norma en que se apoyó la responsable, sino la citada invitación, por lo que la Junta deberá analizarla y determinar cuál es la aplicable a los actores; por ende, este Tribunal Colegiado se halla impedido legalmente en este momento para examinar el tópicó aludido.

"Continúan alegando que, en relación con las prestaciones extralegales que señala el quejoso principal, las mismas quedaron debidamente acreditadas.

"Es **inoperante** el argumento, porque las condenas decretadas, en relación con las prestaciones extralegales, consistentes en canasta decembrina y fondo de ahorro que combatió ***** en el amparo principal, permanecerán intocadas, pues al respecto, este Tribunal Colegiado estimó que el concepto de violación formulado era infundado, por lo que dichas condenas han quedado firmes.

"En otra parte de los conceptos de violación que plantea la parte adherente, sostiene que la autoridad responsable omitió estudiar en forma detallada la prueba instrumental de actuaciones, así como la presunción legal y humana, ya que no condenó al pago de las diferencias salariales, conforme a la curva salarial que quedó perfeccionada en autos.

"Agrega que con la documental marcada con el número 111, relativa a la curva salarial se desprende la modificación de los salarios en relación a los niveles que ostentaron los inconformes en el año dos mil dos y su incremento en el dos mil tres, y que la responsable, de manera ilegal, restó valor probatorio, con la que se comprueba el salario real que tenían los actores al momento de la baja en el servicio.

"Continúa señalando que el laudo reclamado carece de la necesaria y adecuada fundamentación y motivación.

"Tales motivos de disenso son **inatendibles**, habida cuenta que esos planteamientos son propios de una demanda de amparo principal, por las consideraciones que se exponen a continuación:

"De la exposición de motivos que dio origen a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se desprende, en la parte que interesa, lo siguiente:

"...

"Por otra parte, el artículo 182 de la Ley de Amparo en vigor dispone:

"Artículo 182.'

"Las fracciones I y II del párrafo segundo de la disposición normativa transcrita, disponen que la demanda de amparo adhesivo corre la misma suerte procesal que el principal, y se pueden plantear en ella conceptos encaminados a fortalecer las consideraciones favorables del fallo definitivo, o bien, a impugnar violaciones procesales que puedan trascender al resultado del fallo favorable para el adherente.

"Tal regulación permite catalogar al amparo adhesivo como nueva vía al alcance de quien obtuvo una resolución definitiva favorable, para que eventualmente puedan examinarse algunos aspectos que puedan incidir en el amparo principal, y que tiendan a obtener la subsistencia del acto reclamado, en aras de privilegiar el principio de economía procesal y pronta administración de justicia, pero sin llegar a constituir una instancia autónoma e independiente. De otro modo, se desnaturalizaría su esencia accesorio, es decir, no se pueden plantear en el amparo adhesivo argumentos que son propios de un juicio autónomo.

"No pasa por alto que el propio artículo 182 de la Ley de Amparo precisa, en el antepenúltimo párrafo, que el adherente en sus conceptos de violación puede impugnar un punto decisorio que le perjudique.

"Empero, debe resolverse que los conceptos de violación planteados en amparo adhesivo que tiendan a impugnar las consideraciones del laudo que rijan un punto resolutivo específico autónomo que le perjudique al adherente, deben hacerse valer en una demanda de amparo directo principal, y no en una adhesiva, pues no se puede atender exclusivamente al tenor literal de la parte que dice: 'o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica', sin hacer una apreciación integral y sistemática del propio artículo analizado.

"Así es, en el párrafo tercero de dicho numeral, en sus dos fracciones, claramente limita la procedencia del amparo adhesivo para: 1) fortalecer las razones del fallo definitivo; y, 2) invocar violaciones procesales que puedan afectar las defensas del oferente, lo que lleva a asumir que no podría darse a un breve enunciado, un alcance distinto de aquel que fija toda la norma en su conjunto y dar cabida a una instancia autónoma, al margen de que serían desfavorables las consecuencias que esa lectura limitada pudiera generar en el marco de lo que debe considerarse como un juicio justo.

"Admitir que en el amparo adhesivo 'la parte que obtuvo', también puede controvertir los argumentos de la resolución que, lejos de favorecerle, le perjudicaron, implicaría desconocer la norma tutelar de igualdad en el procedimiento del juicio de amparo, que conforma una regla esencial del procedimiento, reconocida en el propio numeral 182, en su último párrafo, que dice:

"El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver íntegramente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia."

"Dicha formalidad del procedimiento puede válidamente integrarse de forma supletoria al artículo 182 de la Ley de Amparo, en términos de su numeral 2o., que remite al Código Federal de Procedimientos Civiles, y éste en su precepto 3o. dispone:

"(se transcribe)

"Lo que, en suma, lleva a considerar que, para que el amparo y el amparo adhesivo puedan subsistir, deben respetarse las formalidades esenciales

del procedimiento, el equilibrio procesal de las partes y otros principios esenciales para resolver la cuestión planteada de forma integral.

"Lo anterior, puesto que, en términos de los artículos 17, 170 y 171 de la Ley de Amparo, se cuenta con quince días para promover amparo directo contra la resolución que ha puesto fin al juicio.

"Luego, la parte aquí adherente contó con esa oportunidad para controvertir en la vía directa, las consideraciones que ahora plantea como conceptos de violación en el amparo adhesivo.

"Por ende, admitir la viabilidad de analizar los conceptos de violación en los que se pretenden controvertir aspectos desfavorables del fallo, en la vía adhesiva, implicaría una doble desventaja para quien promovió el amparo principal.

"La primera, radica en que, a pesar de que ella sólo contó con una oportunidad, consistente en un plazo de quince días para promover juicio de garantías, su contraparte habría contado con dos oportunidades para atacar la resolución que puso fin al juicio: 1) los quince días que tuvo para promover el amparo principal (lo que de hecho hizo) y 2) los quince días posteriores a la admisión de su demanda de amparo, en vía adhesiva.

"La segunda desigualdad procesal consistiría en que, quien sí promovió el amparo principal, no tiene oportunidad de, a su vez, formular conceptos de violación para fortalecer las consideraciones del laudo que le favorecieron.

"Ciertamente, acorde con la técnica que regula el nuevo juicio de amparo, existe una oportunidad de esgrimir conceptos de violación para mejorar las consideraciones de la responsable, en los aspectos en que se obtuvo una decisión favorable, que es precisamente el amparo adhesivo a que se refiere el multicitado artículo 182 de la Ley de Amparo.

"Pues bien, si una de las partes no ataca los resolutive desfavorables del laudo mediante un amparo principal, sino sólo a través de la adhesión al juicio de garantías promovido por su contraria, ello impediría que ésta, a su vez, pudiera esgrimir conceptos de violación para fortalecer las consideraciones del laudo que le favorecieron.

"Ello, por la simple y sencilla razón de que en la reglamentación del juicio de amparo directo, no existe posibilidad de 'adherirse' a un amparo adhesivo, sino sólo de hacerlo a una demanda de garantías principal.

"Entonces, en aras del respeto al principio de tutelar la igualdad de las partes, que prevé el artículo 3o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al juicio de garantías, resulta inconcuso que en el amparo adhesivo, es inadecuado proceder al análisis de los conceptos de violación que pretenden acatar consideraciones que culminaron en un resolutivo desfavorable al adherente.

"En este entorno, como se desprende de la síntesis realizada en el presente considerando, en sus motivos de disenso, la adherente se duele de la falta de valoración de sus pruebas que culminaron con la absolución respecto de las diferencias salariales reclamadas, consideraciones que no tienen relación con violaciones procesales, sino de fondo, por ende, no es a través del amparo adhesivo que podía controvertir ese aspecto, sino el amparo directo principal; de ahí lo inatendible de los conceptos de violación planteados.

"En diverso aspecto, la parte quejosa adherente afirma que, contrario a lo que sostiene la parte quejosa en el principal, no debe tomarse en cuenta su antigüedad a partir del decreto de creación del organismo descentralizado, pues en esa fecha los actores ya se encontraban prestando servicios en la Dirección General de Correos, tal y como lo consideró la responsable y quedó demostrado en el juicio.

"Es infundado el anterior argumento, porque como quedó expuesto en el considerando que antecede, al cual se remite la quejosa adherente, a fin de evitar repeticiones inútiles, se estimó fundado el concepto de violación relativo a que para cubrirse la prima de antigüedad debe computarse la antigüedad generada por los trabajadores a partir de la creación del organismo descentralizado Servicio Postal Mexicano, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 56/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Por consiguiente, atento a la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, con apoyo en lo previsto por el último párrafo del artículo 182 de la Ley de Amparo, con base en los razonamientos del considerando anterior que se expusieron, se concluyó que era ilegal el laudo reclamado, los cuales a su vez, son puntuales para dar respuesta a los conceptos de violación que en vía adhesiva formula la quejosa adhesiva, respecto de este tópico. ..."

Dicho precedente integró la jurisprudencia I.6o.T. J/11 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SON INATENDIBLES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE TIENDAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA QUE RIJAN UN PUNTO RESOLUTIVO ESPECÍFICO AUTÓNOMO QUE PERJUDIQUE AL PROMOVENTE.—El párrafo primero del artículo 182 de la Ley de Amparo establece que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado; asimismo, las fracciones I y II, limitan la procedencia del amparo adhesivo para: 1) fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo; y, 2) plantear violaciones al procedimiento que puedan afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Lo anterior permite catalogar al amparo adhesivo como una nueva vía al alcance de quien obtuvo una resolución definitiva favorable para que, eventualmente, se examinen algunos aspectos que pueden incidir en el amparo principal, en aras de privilegiar los principios de economía procesal y pronta administración de justicia, pero sin llegar a constituir una instancia autónoma o independiente; de otro modo, se desnaturalizaría su esencia accesoria. Consecuentemente, son inatendibles los conceptos de violación planteados en el amparo adhesivo que tiendan a impugnar las consideraciones de la sentencia que rijan un punto resolutivo específico autónomo que perjudique al adherente, al ser propias del juicio de amparo principal, sin que sea obstáculo a lo anterior que, en el quinto párrafo del citado artículo se precise que los conceptos de violación deberán estar encaminados a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, ya que no puede atenderse exclusivamente al tenor de esa parte del precepto, sin hacer una apreciación integral y sistemática de él, pues admitir que en el amparo adhesivo la parte que obtuvo el fallo favorable también puede controvertir los argumentos que le perjudicaron, implicaría una doble desventaja para quien promovió el amparo principal; la primera radicaría en que, a pesar de que ella únicamente contó con una oportunidad para impugnar el fallo, consistente en un plazo de quince días para promover el juicio, su contraparte habría contado con dos oportunidades: 1) los quince días que tuvo para promover el amparo principal; y, 2) los quince días posteriores a la admisión de la demanda de amparo, en vía adhesiva; y, la segunda consistiría en que quien promovió el amparo principal, no tiene oportunidad, a su vez, de formular conceptos de violación para fortalecer las consideraciones de la resolución que le favorecieron."

5. Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito (AD. 562/2013):

Origen. ***** , por conducto de sus apoderados, demandó del ***** , la reinstalación en la categoría en que se desempeñaba la parte

actora. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del conocimiento, una vez sustanciado el juicio, determinó que el actor acreditó el ejercicio de su acción principal, consecuentemente, por una parte absolvió al demandado, y por otra, condenó a la autoridad demandada.

En contra de tal determinación *****, por conducto de sus apoderados, promovió demanda de amparo directo y la tercero interesada *****, promovió, a su vez, demanda de amparo directo adhesivo, en la cual, adujo manifestaciones, a efecto de controvertir el fondo de la resolución reclamada.

Al resolver el amparo directo *****, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito determinó que el amparo adhesivo era improcedente, pues se actualizaba una causal de improcedencia. En la ejecutoria de mérito, en la parte que interesa, sustentó lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Análisis de la causa de improcedencia que se estima actualizada en el juicio de amparo adhesivo. En el caso, no se entrará al estudio de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa **adhesiva** *****, respecto al laudo de veintidós de mayo de dos mil trece, dictado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, en el expediente laboral *****, dado que este órgano colegiado advierte que, en el particular, se actualiza una **causa de improcedencia** que conduce a decretar el **sobreseimiento** en el juicio de amparo directo que se resuelve en lo adhesivo.

"En efecto, por ser de estudio oficioso y preferente el examen de las causas de improcedencia, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, este órgano colegiado tiene la obligación de verificar que sea procedente el amparo adhesivo de que se trata, pues en términos del diverso dispositivo legal 182 de la propia legislación en cita, el trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal.

"Así, en la especie, se considera actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso 182, párrafo segundo, fracciones I y II, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo en vigor. Enseguida, se expone por qué:

"El contenido del aludido numeral señala que:

"...

"Del citado dispositivo, a consideración de este Tribunal Colegiado, se desprende lo siguiente:

"• Promoventes del juicio de amparo adhesivo

"En principio, tenemos la definición de las personas que pueden promover el juicio de amparo adhesivo.

"El primer elemento que debe caracterizar al quejoso adhesivo se plasma en el hecho de que su contraparte en el juicio natural, haya promovido juicio de amparo principal.

"Sin juicio de amparo principal, no puede proceder el juicio de amparo adhesivo. En tal caso, éste sería improcedente.

"En un segundo plano, se tiene el hecho de que, promovido el amparo principal, quienes pueden promover el amparo adhesivo, son:

"a) La contraparte del quejoso en el juicio natural; y,

"b) La persona que tenga interés jurídico en que subsista la sentencia emitida en el juicio de origen.

"Forma de sustanciación del amparo adhesivo

"De conformidad con el propio precepto, el amparo adhesivo se tramitará en el mismo expediente del juicio principal y se resolverán en una sola sentencia.

"En su esencia procesal, ello se equipara a una acumulación, ya que tiene por objetivo que no existan contradicciones en la solución de ambos.

"La presentación y trámite del adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal y seguirá la misma suerte procesal de éste. En esta parte, se puede válidamente concluir que, entonces, en algunos casos, el amparo adhesivo también puede ser improcedente, y eso llevará a un sobreseimiento respecto del mismo.

"Si son fundados los conceptos, tendrá que concederse dicho amparo adhesivo; en cambio, de ser infundados, podrá negarse, y si son inoperantes o inatendibles, porque se niega el amparo principal, dicho amparo adhesivo quedará sin materia.

"Procedencia del amparo adhesivo

"De conformidad con el precepto en mención, el amparo adhesivo únicamente procederá:

"I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y,

"II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

"La fracción I alude, por lo tanto, a la hipótesis en que el acto reclamado es benéfico al adherente, sin embargo, a su parecer, estime que alguna o algunas consideraciones del fallo respectivo quedaron un tanto endeble, y lo único que puede y debe hacer es reforzarlas, para que, con ello, se colme a cabalidad su garantía de audiencia.

"Esta situación, sin embargo, obliga a reflexionar y concluir, en el sentido de que, existen hipótesis variadas en las que los tribunales deberán fijar su postura, como ahora pretende hacerse.

"Tal es el caso de las sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, que contengan aspectos que beneficien a una persona, pero también aspectos diversos que le perjudiquen. Es decir, **fallos de naturaleza mixta.**

"A consideración de este tribunal, la parte de la sentencia, laudo o resolución que pongan fin al juicio, que perjudique a un justiciable, tendrá que ser impugnada por éste, a través del juicio de amparo en lo principal. En la demanda de amparo podrán hacerse valer los conceptos de violación en torno a los tres aspectos fundamentales que se han impugnado tradicionalmente:

"1. Violaciones procesales que hayan trascendido al resultado del fallo, pero que hubieren sido preparadas previamente, si el procedimiento lo permitiese, salvo los casos de excepción que establece la propia ley, en los que no existe tal obligación de preparación alguna;

"2. Violaciones formales que tienen que ver con aspectos de fundamentación, motivación, exhaustividad y/o congruencia; y,

"3. Violaciones de fondo.

"En cambio, en la parte de dicha resolución de naturaleza **mixta**, que le benefició, no es necesario impugnarla; pero, en el caso de que la contraparte la combatiera a través del juicio de amparo, entonces, el quejoso adhesivo, para defender la parte que ya le beneficiaba tendrá que presentar demanda de amparo adhesivo.

"Así, de conformidad con las ideas expuestas, aunado al contenido de las dos fracciones del artículo en cita, debe concluirse que la demanda de amparo adhesivo podrá, entonces, referirse también a los tres aspectos que quedaron señalados en el caso de las demandas de amparo principal, es decir, **violaciones procesales, formales y de fondo**; aunque, en relación con éstas, se presentan algunas peculiaridades que vale la pena precisar:

"• **Violaciones procesales**

"Violaciones procesales 'que pudieran' afectar las defensas del adherente. La forma hipotética de la causación de la afectación, obliga a considerar que existen condiciones que necesariamente deben darse en un futuro mediato para que tal afectación sea real.

"Así, existen violaciones que pudieron haber trascendido al resultado del fallo; empero, y aunque hubieran trascendido de esa forma, no necesariamente se tradujeron en una afectación para el adherente, al haber obtenido, en cierto rubro, lo que pretendía. Sin embargo, éste debe hacerlas valer para que, llegado el momento, el tribunal de amparo haga una ponderación sobre el particular, y defina si es el caso reponer o no el procedimiento.

"Hay otras que, aunque se cometieron, no trascendieron.

"Pero en caso de que al quejoso principal se le llegara a conceder el amparo, dada la nueva forma en que la responsable pudiera resolver, podría emerger la trascendencia de tal violación, que lo ya obtenido por el adherente, lo perdiera y, al ser así, el resultado de dicha violación pudiera haber sido clave en la nueva solución dada por la responsable. Es esta hipótesis, a la que se refiere la fracción II del transcrito artículo 182 de la Ley de Amparo en vigor. Y éstas son, específicamente, las violaciones procesales que el quejoso adherente debe precisar en su demanda, si es que existieron durante el juicio.

"Respecto a las violaciones procesales, debe agregarse que las mismas, para poder invocarse en el amparo adhesivo, debieron previamente haber sido debidamente preparadas, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado. Es decir, dicha preparación no es necesaria en estas descritas materias.

"• **Violaciones formales**

"Fundamentación y/o motivación ausente o deficiente.

"Falta de exhaustividad.

"Falta de congruencia interna y/o externa en la sentencia.

"Conforme al quinto párrafo del numeral en análisis, 'los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente o a impugnar las que concluyan en un punto decisivo que le perjudica. ...'

"El sentido del fallo que favorezca al quejoso adhesivo, o las conclusiones a que arribe la responsable y que sean contrarias a derecho o a constancias de autos, según el parecer del quejoso adhesivo, pero que no se reflejen propiamente en una decisión adversa para él; quedan sujetas a las formalidades precisadas, es decir, deberán contener una adecuada fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia; pero si en alguno de estos rubros el quejoso estima que puede reforzar los argumentos que hayan sido vertidos por la responsable, puede hacerlos para que el tribunal esté en condiciones de considerarlos y, en su caso, calificarlos de fundados o infundados.

"Si fueren fundados, la resolución reclamada deberá concebirse y declararse por el propio órgano colegiado de amparo como una sentencia enriquecida, y hasta entonces podrá abordar el estudio de los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso en el juicio principal.

"Cabe hacer mención que en el antepenúltimo párrafo del precepto legal de referencia se precisa que con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

"De resultar fundados los conceptos del adherente, ello deberá reflejarse en un punto resolutivo en el cual se precise que el amparo adhesivo prosperó y que trajo como resultado el fortalecimiento de la resolución que constituye el acto reclamado.

"Pero, si son infundados los conceptos de violación en el amparo adhesivo y, por tanto, no sirvan para enriquecer el fallo motivo de impugnación, éste quedará incólume y deberá expresarse así en la ejecutoria de amparo y reflejarse en un punto resolutivo, en el sentido de que no prosperaron los argumentos vertidos en la demanda de amparo adhesivo y, por tanto, negar el amparo adhesivo a su promovente.

"• **Violaciones de fondo**

"Las cuestiones de fondo también pueden ser susceptibles de ser fortalecidas. Ello es así, aunque deben existir límites en tal fortalecimiento.

"Esto es, en forma similar a las instituciones jurídicas de los conceptos de violación, causa de pedir y suplencia de la queja deficiente, el fondo de una sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio, podrá ser mejorado, pero nunca sustituido, pues no podría fortalecerse algo que no está dicho. Si no está dicho, entonces, existe omisión. Si se configura la omisión, esto se traduce en una violación directa de derechos fundamentales y, por tanto, será materia de un juicio de amparo en lo principal y no como adhesivo.

"Así, la razón y sentido de lo resuelto deberá ser susceptible de ser reforzado a través del amparo adhesivo, pero en un grado tal, que el juzgador de amparo no sustituya esas razones de fondo, sino que únicamente las enriquezca con los argumentos del quejoso adhesivo.

"De estimarse fundados los conceptos vertidos, deberá reflejarse en la parte considerativa de la sentencia de amparo y, en el punto resolutivo correspondiente, deberá señalarse que prosperó el amparo adhesivo y que se mejoró la resolución impugnada.

"Recapitulando, si la violación procesal resulta fundada en el amparo adhesivo, deberá reponerse el procedimiento, si es que en el juicio principal se determina hacer lo mismo o si se pretendía conceder el amparo. Si éste se negara, el amparo adhesivo quedaría sin materia.

"En el caso de que la violación formal sea fundada, se tendrá por fortalecida la resolución y, a partir de ahí, analizar los conceptos de violación del

amparo principal. Deberá reflejarse lo conducente en un punto resolutivo; pero, si se niega el amparo en lo principal, el adhesivo quedará sin materia.

"Si la violación formal es infundada, se analizará el acto reclamado a la luz de los conceptos de violación del amparo principal. Y en un punto resolutivo se deberá asentar que se niega el amparo adhesivo. Pero, igualmente, el amparo adhesivo quedará sin materia si el amparo principal se niega.

"Si la violación de fondo es fundada, se considerará corregida la sentencia reclamada, siempre que lo fundado del concepto de violación adhesivo implique, exclusivamente, fortalecer la misma, no así cuando se pretenda sustituir ésta, pues en ese caso el o los conceptos de violación adhesivos deberán calificarse como inoperantes, porque no persiguen el fin de mejorar, sino de sustituir las consideraciones de un fallo.

"De ser fundada la violación de fondo, el tribunal declarará que la misma ha sido mejorada por al (sic) quejoso adhesivo, y el estudio correspondiente deberá hacerse, confrontando los conceptos de violación originales y, en su caso, los ampliados, contra la resolución enriquecida.

"Ello deberá reflejarse en un resolutivo. Se insiste, dicho amparo adhesivo quedará sin materia si el amparo principal se niega.

"De llegar a resultar infundada la violación de fondo, deberá negarse el amparo adhesivo y reflejarse en un punto resolutivo, y entonces el estudio del fondo en el amparo principal será conforme se hayan planteado los conceptos de violación por parte del quejoso principal, salvo los casos de suplencia de la queja. Opera la misma consecuencia que las anteriores en caso de que se niegue el amparo principal.

"Entonces, para poder analizar los conceptos de violación en el amparo adhesivo, primero deberá hacerse un análisis de los conceptos de violación en el amparo principal. Si no prosperan estos últimos y ello conlleva a negar el amparo principal, el amparo adhesivo quedará sin materia.

"Sólo se entrará al estudio de los conceptos de violación en el amparo adhesivo cuando, de una lectura de los conceptos de violación principales, se desprenda que éstos pueden declararse fundados y ello pueda traducirse en una concesión del amparo principal.

"De ser así, las reglas a seguir son las precisadas supra líneas, según el tipo de violación que se haya planteado en el amparo adhesivo.

"Todo lo anteriormente expuesto, pone de manifiesto que el amparo adhesivo tiene sus reglas relativas a la procedencia del mismo; entonces, ello exige, forzosamente, que al no actualizarse algunos presupuestos de procedencia, también dicho amparo pudiera ser improcedente y provocarse en el juicio un sobreseimiento.

"En efecto, además de las causas de improcedencia enumeradas en la propia Ley de Amparo, pueden darse, en concreto, las que se conocen como innominadas o legales, al tener aplicación a contrario sensu diversos preceptos de la legislación en comento.

"Así como existen causas de procedencia e improcedencia del juicio de amparo principal, por la misma razón, pueden existir dichas causas para el amparo adhesivo.

"En forma concreta, el propio artículo 182 multicitado define que el amparo adhesivo '... únicamente procederá en los casos siguientes: I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y, II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.'

"De ese modo, y aplicando a contrario sensu dichas fracciones, se puede concluir que cuando en la demanda de amparo adhesivo no se pretenden fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo, porque, por ejemplo, el fallo es adverso al promovente, ni existan violaciones al procedimiento que estén sujetas a una condición para que pudieran trascender al fallo, sino que ya están afectando dichas defensas, entonces, no se puede considerar que estemos en presencia de hipótesis de procedencia del amparo adhesivo, sino en la de procedencia del amparo principal. De manera que si la parte promovente, en lugar de promover amparo principal, lo hizo, pero en la vía de amparo adhesivo, se concluye que éste resulta improcedente y debe decretarse el sobreseimiento en el mismo.

"En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, el citado juicio es improcedente, 'en los demás casos en los que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.'

"Así, si concatenamos el contenido de dicho precepto, con las dos fracciones transcritas del artículo 182, aplicadas a contrario sensu, se puede llegar a la conclusión de que si el amparo promovido en forma adhesiva se plantea

de esa forma, pero en contra de resoluciones adversas al quejoso y por violaciones que ya provocaron afectaciones reales y actuales, entonces, el amparo adhesivo será improcedente.

"En el caso, de un análisis integral de la demanda de amparo adhesivo se advierte que el *****, no trata de fortalecer las consideraciones vertidas en el laudo reclamado, sino, más bien, las está combatiendo, como se advierte de las manifestaciones que en vía de concepto de violación argumenta que:

"• La autoridad responsable viola flagrantemente en su perjuicio lo establecido por los artículos 14 y 16 constitucionales, al no haber cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento, ni fundar y motivar adecuadamente el laudo combatido, transgrediéndose, además, el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, al no expresar adecuadamente los motivos y fundamentos legales en que se apoyó para emitir el laudo en el sentido en que se dictó, pues si bien es cierto las autoridades laborales no deben sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, ello no las exime de la obligación de motivar adecuadamente la resolución, dictándose a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia.

"Tal razonamiento [sin que implique prejuzgar sobre su eficacia (fundado) o no (inoperante, fundado pero inoperante o infundado), debido a la causa de improcedencia que se advierte actualizada] pone en evidencia que, lejos de pretender robustecer las consideraciones contenidas en el laudo dictado el veintidós de mayo de dos mil trece en el juicio natural, el adherente expone vicios formales –indebida fundamentación y motivación– tendentes a combatirlo, mismos que son propios del amparo directo en lo principal.

"Igual sucede con la **violación procesal** que hace valer el *****, al dolerse de que la autoridad responsable indebidamente resolvió el cinco de junio de dos mil trece, declarar improcedente el incidente de nulidad de actuaciones hecho valer en contra del citatorio y cédula de notificación llevadas a cabo el veintitrés y veinticuatro de abril de dos mil trece, respectivamente, a través de lo cual se llevó a cabo su emplazamiento al juicio laboral *****, pues ello debió combatirse **en lo principal** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172, fracciones I y V, de la Ley de Amparo vigente. **Y no como lo hizo, esto es, de forma adhesiva.**

"...

"Lo anterior se estima de esa forma, dado que el adherente no se duele de una violación al procedimiento sin trascendencia al resultado del laudo re-

clamado, sino de una que originó que se le hubiera tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, desembocando en un laudo en el que se le condenó al pago o cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A. Reinstalación.

"B. Salarios caídos hasta la reinstalación del C. *****.

"C. Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de marzo de 2013.

"D. Aguinaldo y prima vacacional desde un día posterior a la fecha del despido hasta la fecha de la reinstalación.

"E. Entrega de las constancias con las que acredite el pago de las cuotas obrero-patronales al IMSS o cuotas al ISSSTE, incluyendo las aportaciones en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, que el actor identifica como aportación de Afores y la entrega de las constancias que acrediten el pago de cuotas ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), desde el 2 de marzo de 2009 hasta la fecha en que el actor sea reinstalado.

"F. Reconocer a favor del actor de que el tiempo que dure el presente conflicto se considere como tiempo efectivamente laborado para efectos de antigüedad hasta la fecha de la reinstalación.

"G. Despensa familiar mensual desde la fecha del despido hasta la fecha en que sea reinstalado.'

"Sin que, por otra parte, se advierta la intención del quejoso adherente de fortalecer en su demanda de amparo, la absolucón que se le hiciera con relación al pago de horas extras –lo cual combate el quejoso principal vía conceptos de violación–, así como lo relacionado a la liquidación de las prestaciones a las cuales resultó condenado el ***** –lo cual, se adelanta, habrá de ser tópico de análisis, a la luz de la suplencia de la queja deficiente, en la siguiente consideración–.

"En tales condiciones, lo que sigue es decretar el **sobreseimiento** en el **juicio de amparo directo adhesivo**, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XXIII, relacionado con el diverso 182, párrafo

segundo, fracciones I y II, interpretado en sentido contrario, ambos de la misma legislación.

"Ello, pues como ya se vio, no se está en el caso de que el ***** busque robustecer las consideraciones vertidas en el laudo reclamado, sino más bien, se combate la parte de éste que le perjudica, lo cual es materia del juicio de amparo directo en lo principal y no del amparo adhesivo; pues, se insiste, de conformidad con las dos fracciones del párrafo segundo del artículo 182 de la ley de la materia, esta última forma de amparo sólo procede 'I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y, II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. ...'."

6. Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito (ADC. 547/2013 y ADC. 642/2013):

Origen. Los antecedentes que informan el amparo directo 642/2013 son los siguientes:

***** promovió juicio ejecutivo mercantil, ejercitando la acción cambiaría directa en contra de ***** , demandado el pago de la cantidad de ciento setenta mil pesos; el tribunal del conocimiento declaró procedente la vía ejecutiva mercantil y determinó que la parte actora probó su acción y que el demandado acreditó parcialmente la excepción de alteración.

***** , inconforme con la determinación anterior, promovió juicio de amparo directo y, ***** , a su vez, promovió demanda de amparo adhesivo.

Los antecedentes que informan el amparo directo ***** son los siguientes:

***** demandó en la vía ordinaria mercantil a ***** , respecto del cumplimiento del contrato de seguro de gastos médicos. Sustanciado el procedimiento, el Juez del conocimiento dictó resolución, en la que determinó que la parte actora probó su acción y la demandada acreditó parcialmente sus excepciones.

En contra de tal determinación ***** promovió demanda de amparo directo y, a su vez, ***** , en su carácter de tercero interesado, promovió demanda de amparo directo adhesivo.

Al resolver los amparos directos ***** , el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito determinó declarar sin materia el amparo adhesivo, al considerar que de acuerdo con el artículo 107, fracción III, inciso a), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el amparo adhesivo tiene por objeto que se escuche a la parte que obtuvo sentencia favorable, en relación con sus puntos de vista, respecto de lo acertado de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, ya que tiene interés jurídico en que subsista, pretensión que se satisface, al negarse el amparo al quejoso en el principal.

En la ejecutoria del amparo directo 642/2013, en la parte que interesa, sustentó lo siguiente:

"VI. Amparo adhesivo

"52. En atención a que este tribunal determinó negar la protección constitucional al quejoso ***** , debe declararse sin materia el amparo adhesivo promovido por la tercero interesada ***** , puesto que de acuerdo con el artículo 107, fracción III, inciso a), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el amparo adhesivo tiene por objeto que se escuche a la parte que obtuvo sentencia favorable, en relación a sus puntos de vista, respecto de lo acertado de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, ya que tiene interés jurídico en que subsista, pretensión que se satisface, al negarse el amparo al quejoso en lo principal.

"53. Cobra aplicación, por analogía, la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA.' ..."

En la ejecutoria del amparo directo 547/2013, en la parte que interesa, sustentó lo siguiente:

"VI. Amparo adhesivo

"38. En atención a que este tribunal determinó negar la protección constitucional a la quejosa ***** , debe declararse sin materia el amparo adhesivo promovido por el tercero interesado ***** , puesto que de acuerdo con el artículo 107, fracción III, inciso a), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el amparo adhesivo

tiene por objeto que se escuche a la parte que obtuvo sentencia favorable, en relación a sus puntos de vista, respecto de lo acertado de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, ya que tiene interés jurídico en que subsista, pretensión que se satisface, al negarse el amparo al quejoso en lo principal.

"39. Cobra aplicación, por analogía, la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA.' ..."

7. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito (AD. 812/2013):

Origen. ***** promovió juicio laboral contra ***** y ***** , ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable y, en lo personal, a ***** , diversas prestaciones derivadas del despido injustificado del que adujo fue objeto. Una vez sustanciado el juicio, la Junta del conocimiento dictó sentencia en la que por una parte se absolvió a la parte demandada ***** y, por otra, se condenó a ***** .

Inconforme con la anterior determinación, ***** promovió demanda de amparo directo, a lo cual, los terceros interesados ***** , así como, ***** , promovieron demanda de amparo adhesivo, aduciendo, por una parte, argumentos en torno a una cuestión procesal y, por otra, aspectos sobre acto reclamado.

Al resolver el amparo directo 812/2013, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito analizó de forma conjunta los conceptos de violación, y respecto a los del amparo adhesivo, determinó en distintos apartados lo siguiente:

"B. Estudio del amparo adhesivo en torno a una cuestión procesal relacionada con la calificación del ofrecimiento de trabajo (cuestiones inoperantes). Del análisis de la demanda adhesiva se advierte que las demandadas del proceso de origen tienen la intención de robustecer la parte del laudo combatido que les favorece, pero también alegan la existencia de una violación procesal que estiman se cometió en su perjuicio, consistente en no haber acordado previamente el escrito de veinticinco de octubre de dos mil diez, en el que comunicaron el cambio del lugar de trabajo referido, a que se realizara la diligencia de reinstalación de cuatro de noviembre de dos mil

diez, porque, dicen, no se puso a la vista del accionante para que manifestara lo que a su derecho correspondía, pues la Junta fue omisa en dar curso al citado escrito y, en todo caso, determinar la carga probatoria, siendo importante para la secuela del juicio y así poder determinar su buena fe y carga de probar, lo cual estima que cambia el panorama jurídico.

"En ese contexto, se analiza esta presunta violación procesal alegada por las disidentes adhesivas, ya que guarda relación el tema analizado previamente sobre la calificación del ofrecimiento de trabajo y que si fuera atendible también implicaría reparar la cuestión procesal que este aspecto pretende en forma concomitante, dada la acción constitucional adhesiva.

"Ahora bien, para el análisis de este tipo de planteamientos, también cabe precisar que este órgano colegiado, al resolver el amparo directo *****, en sesión de veintitrés de enero de dos mil catorce, compartió la tesis III.3o.(III Región) 5 K (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 3, noviembre de dos mil doce, página 1822, que indica:

"AMPARO ADHESIVO. QUIEN LO PROMUEVE TIENE LA CARGA DE INVOCAR TODAS LAS VIOLACIONES TANTO PROCESALES COMO LAS COMETIDAS EN EL PROPIO ACTO RECLAMADO QUE ESTIME LE CAUSAN PERJUICIO.' (se transcribe)

"En razón de lo anterior, primero se contestarán las cuestiones procesales que las quejas adhesivas alegan y, posteriormente, los restantes aspectos, con la finalidad de impartir justicia completa, dando respuesta a sus planteamientos de constitucionalidad en los términos que resulte procedente.

"Ahora bien, las demandadas aseguran que en el juicio laboral la Junta no debió dejar de dar curso al referido escrito en que hicieron saber del cambio del lugar de trabajo para que la parte actora se manifestara y que ello debió hacerlo antes de la diligencia de reinstalación, por lo que, estiman, debe reponerse el procedimiento en ese aspecto, por la trascendencia que estiman, guardaría para la calificación del ofrecimiento de trabajo.

"Sin embargo, esos argumentos son sustancialmente ineficaces, porque existen varios elementos a ponderar, para concluir que la posible reparación procesal que intentan, no modificaría los que ya dispone la Junta responsable para decidir sobre la calificación del ofrecimiento de trabajo y conductas de

las partes sobre la modificación del lugar en que se pretende reincorporar al trabajador.

"En efecto, primero cabe considerar que hay dos premisas inexactas en la argumentación de las quejas adhesivas. Por un lado, que la Junta no fue totalmente omisa en proveer sobre el citado escrito de manifestaciones del cambio de lugar de trabajo que comunicaron las demandadas, pues dio la vista que pretenden dichas demandadas, a la parte actora (claro, después de realizada la diligencia de reinstalación) y, segundo, que el actor ya tomó noticia del cambio del lugar en que pretenden las patronales reincorporarlo, produciendo su respuesta, especialmente que no aceptaría ese cambio, que implicaría un lugar fuera de su residencia y que no era adecuado que si en la contestación de demanda no dijeron algo al respecto las demandadas, después cambiaran esa condición de su empleo, previo a la reinstalación, amén que podía estimarse como manifestaciones extemporáneas, ya que el actor había aceptado el ofrecimiento en los términos en que venía haciéndolo y que era en su último lugar de trabajo en la citada plaza comercial en Guadalajara, Jalisco, no así en el Distrito Federal.

"De esa forma, este órgano colegiado no aprecia que exista una cuestión procesal relevante que deba ser reparada en pro de las quejas adhesivas, en forma paralela a la protección constitucional que derivaría del tema anterior para el quejoso principal (trabajador), ya que si bien la responsable no acordó, en forma previa a la reinstalación, la promoción sobre cambio de domicilio que comunicaron tales demandadas, lo cierto es que si su planteamiento, vía concepto de violación, se limita a que con ello se les causó perjuicio, porque no se le dio el curso respectivo al referido escrito para que la parte actora se manifestara al respecto y se tomara en cuenta para dicha calificación, también es verdad que la vista que pretenden dichas adhesivas, de la Junta, ya obra en el sumario laboral, incluso, la respuesta del actor y su deseo de no ser reincorporado en un lugar distinto al en que venía laborando, todo lo cual, podría ser atendido por la Junta responsable para efectos de decidir sobre la calificación del ofrecimiento de trabajo, al momento de emitir nuevo laudo.

"En efecto, la autoridad responsable ya cuenta, por un lado, con la comunicación de las patronales sobre la variación del lugar de trabajo, según el escrito relatado, también con el acuerdo de vista a la parte actora para que se pronunciara al respecto y, especialmente, con el desahogo de esa vista, lo que si bien ocurrió después de la diligencia de reinstalación, lo cierto es que a la fecha ya no habría margen para una reparación procesal, como la que pretenden las quejas adhesivas.

"Lo anterior es así, porque la vista que pretendían ya fue formulada y si el trabajador no desea ser reinstalado en lugar diferente al en que venía haciéndolo, entonces, tampoco habría cambio en el resultado de la diligencia de reinstalación de cuatro de noviembre de dos mil trece, es decir, que no ocurriría la reincorporación al empleo que pretenden las personas morales demandadas, por dos razones, al menos. La primera, que si éstas aceptan que ya no tienen sucursales en los Municipios de Guadalajara y Zapopan, Jalisco, así como también dejaron expuesta su pretensión de reinstalarlo en el Distrito Federal, entonces, no habría cabida para desahogar la reinstalación en el último lugar de trabajo del actor, corroborándose que en la plaza comercial que se refirió, ya no está la fuente laboral en donde podría reincorporarse. En segundo término, si éste no desea trasladarse a otra ciudad y entidad, ante sus manifestaciones contenidas en escrito de veintidós de marzo de dos mil once (foja 145), entonces, tampoco habría margen para efectuarse la reinstalación que pretenden las demandadas.

"Por lo cual, solamente resta que la Junta responsable analice ese devenir del ofrecimiento de trabajo, respectivas manifestaciones de las partes y cuestiones suscitadas acerca de la reinstalación, en conjunto con los demás datos que fueron precisados anteriormente, para resolver sobre la citada calificación.

"De manera que la violación procesal alegada, finalmente, es de aquellas que no trascenderían en el sentido del laudo, sobre la calificación del ofrecimiento de trabajo, lo que, a la postre, la convierte en inoperante.

"En efecto, cabe tener presente que está la regla normativa de que las violaciones cometidas durante el procedimiento, impugnables en amparo directo, son aquellas que hubieren dejado sin defensa al agraviado y trascendido al sentido del fallo, sea una sentencia, laudo o resolución definitiva, enumerándose algunos supuestos de tales violaciones procesales (artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo abrogada, susceptibles de comparación con los preceptos 170, 171 y 172, para lo que es objeto de estudio).

"Así, las violaciones procesales que se registren en un juicio laboral, reclamables en amparo directo a través del fallo definitivo que en él se pronunció, deben ser significativas para la decisión final, es decir, que trasciendan al resultado de dicho fallo, ya que, de no acontecer tal circunstancia, su impugnación, aun cuando pudiere ser fundada, sería ineficaz para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, porque no afectó sus defensas ni tuvo ninguna relevancia en la decisión correspondiente.

"En tal sentido, es ilustrativa la jurisprudencia 540 de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la Séptima Época,¹ la cual dispone:

"VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO, REQUISITO PARA CONCEDER EL AMPARO POR." (se transcribe)

"Asimismo, en similar sentido, es aplicable la tesis aislada sin número de la otrora Tercera Sala del Alto Tribunal, correspondiente igualmente a la anotada Época,² que señala:

"VIOLACIONES PROCESALES. CARECE DE SENTIDO ORDENAR QUE SE SUBSANEN SI NO SE AFECTARON LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO." (se transcribe)

"Bajo ese contexto, es inoperante lo manifestado por la parte quejosa adhesiva, si la vista que pretenden a la parte actora y pronunciamiento de ésta, ya obra en el sumario, lo cual genera que deje de tener trascendencia la omisión que destacan de la responsable, de no haber acordado el citado curso de veinticinco de octubre de dos mil diez, antes de la diligencia de reinstalación de cuatro de noviembre del mismo año, pues si lo que interesa son las conductas procesales de las partes, éstas ya las puede advertir la autoridad con motivo de lo que obra en el expediente laboral.

"Lo anterior, básicamente porque las adherentes no pueden pasar inadvertido que la Junta cuenta con la demanda, aclaración, contestación y resultado de la audiencia trifásica, sobre la etapa de demanda y excepciones, así como en torno al ofrecimiento de trabajo, su aceptación por la parte trabajadora, los términos en que ello se hizo y el posterior cambio del lugar de trabajo, comunicado por las demandadas, el momento en que ocurrió, así como la respuesta de la parte actora al respecto y que no habría cabida de reinstalación en el lugar que proponen las patronales, porque el accionante no aceptaría ese cambio de sus condiciones laborales, quedando pendiente ponderar tales aspectos para resolver si fue una propuesta de regreso al empleo de buena fe o de mala fe. De ahí que dejaría de tener trascendencia la inicial omisión de la autoridad, al disponer de los elementos suficientes para resolver sobre la calificación de tales conductas y del propio ofrecimiento de trabajo.

¹ *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, página 355.

² *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 205-216, Cuarta Parte, Séptima Época, página 184.

"En esas condiciones, del vicio descrito por los adherentes en el concepto de violación de que se habla, queda evidenciado lo **inoperante** de su alegación.

"En otro aspecto, carece de razón jurídica la parte adhesiva, al sostener que el laudo reclamado observó lo dispuesto en el artículo 840 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, puesto que, como se destacó en esta ejecutoria, dicha Junta soslayó efectuar un estudio congruente y apegado a derecho de la totalidad de los medios de convicción y aspectos a ponderar para la calificación del ofrecimiento de trabajo.

"Ahora bien, también son inoperantes los argumentos que proponen en su escrito adhesivo, acerca de que resultaron legales las determinaciones de la Junta sobre la calificación del ofrecimiento de trabajo y absolución de las prestaciones relacionadas con el hecho principal, pues el laudo impugnado deberá dejarse insubsistente, a fin de subsanar la violación destacada en esta ejecutoria y, en su oportunidad, con base en el análisis de los aspectos que omitió examinar la Junta al respecto, incluyendo el material probatorio, la autoridad responsable deberá emitir un nuevo laudo, en el que se pronuncie de nueva cuenta sobre las prestaciones principales reclamadas, para lo cual, tendrá que calificar el ofrecimiento de trabajo de nueva cuenta.

"Esto es, con independencia de la jornada legal de trabajo que alude haber demostrado la parte quejosa para efectos del ofrecimiento de trabajo y su calificación de buena fe, incluyendo las condiciones de salario y puesto, lo cierto es que aún resta que la Junta analice el señalado aspecto de cambio del lugar de trabajo y conducta de las partes, como son las propias demandas, para así definir en lo que es propio de su jurisdicción ordinaria, la distribución de cargas probatorias sobre el hecho del despido.

"Razón por la cual, tampoco sería factible adelantar el estudio que pretenden las quejas adhesivas sobre el hecho de despido en torno a la valoración de la prueba testimonial que anotan y respuestas de los testigos. Primero, porque aún no está despejado el análisis congruente que correspondía hacer a la Junta sobre el citado tema de la conducta de las partes sobre el ofrecimiento de trabajo y a quién habrá de corresponder la carga de la prueba sobre el despido o desvirtuarlo. Segundo, porque, de momento, se estima que el análisis de la prueba testimonial tampoco es obvio ni manifiesto, para efectos del citado despido, aspecto en el cual igualmente correspondería a la autoridad responsable resolver la litis planteada por las partes, incluso, frente al restante material probatorio.

"De ahí que tampoco sea dable que este órgano colegiado aborde cuestiones que, precisamente, sería objeto de análisis del nuevo laudo a emitir.

"En cuanto a este sentido, similar criterio ha sostenido este órgano colegiado, al resolver el amparo directo 593/2013, en sesión de diecinueve de diciembre de dos mil trece, en el cual, se consideró la inoperancia del resto de los argumentos vertidos, como era el tema de merecer valor convictivo ciertas pruebas aún no examinadas en el laudo impugnado ni justipreciadas en su integridad, ante el otorgamiento del amparo solicitado por la parte afectada, por lo que se concluyó que este órgano colegiado se encuentra impedido para efectuar el análisis respectivo, como lo pretendía la parte quejosa adhesiva en virtud de las violaciones encontradas en el amparo directo principal. Así que en tales supuestos se ha considerado que aún no es dable que este órgano colegiado aborde el examen de pruebas que serían propias del estudio de un nuevo laudo, máxime que, como se ha dicho, no se aprecia de obvia constatación.

"C. Ineficacia de argumentos del amparo adhesivo sobre aspectos del acto reclamado, que se aduce, causaban perjuicio a las quejas adhesivas (puntos decisorios que perjudican del laudo). Son inoperantes en otra parte los conceptos de violación de las agraviadas en la adhesión acerca de los puntos decisorios del laudo, que se anota, perjudican a las quejas adhesivas.

"En ese sentido se ubica lo manifestado acerca de que la Junta responsable no analizó debidamente lo manifestado en el punto uno de los hechos del escrito de contestación de demanda, en el sentido de que el actor fue contratado por la empresa ***** y que sólo laboraba en las instalaciones de *****, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, pero que la empresa que le contrató y era el patrón directo, solamente era la primera, según las demandadas, porque contaba con elementos propios y suficientes para responder de las obligaciones que derivaran de las relaciones de trabajo con sus trabajadores, y que era la empresa que le pagaba y sólo prestaba sus servicios para la segunda. Además, que esto era así, porque en la respuesta a la posición 26, el actor había reconocido que sólo trabajaba para *****, por lo cual, las quejas adhesivas concluyen que la única patronal había sido *****, así como que debió ser atendido lo anterior por la responsable para absolver de las prestaciones demandadas a *****, aparte de lo asentado en el propio laudo, por lo que, al no haberlo hecho así, dicen que la Junta violó sus derechos fundamentales y humanos.

"En similar perspectiva están los conceptos de violación en relación a la presunta omisión de la Junta de analizar la prueba confesional (respuesta

a posición 8) a cargo de la parte actora, para decidir del pago de aguinaldo 2006. Esto es, el planteamiento de las quejas adherentes en torno a que les causó perjuicio y fue contrario al citado principio de congruencia de los laudos, el omitir analizar el resultado de la anotada posición para efecto de resolver sobre el pago de aguinaldo del año 2006, al que fueron condenadas, vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

"En el entendido que la posición y respuesta fue la siguiente: '8. Que durante el tiempo que usted trabajó para las empresas que demanda siempre se le cubrió su aguinaldo.'—'Sí se cubrió.' (foja 130). Mientras que en el laudo reclamado, se anota que la Junta responsable no lo examinó para absolver, en lugar de imponer condena en cuanto aguinaldo de 2006 y parte proporcional de 2007, con la sola afirmación de que la patronal no acreditó su pago (foja 258).'

"Ahora bien, como se apuntó, el estudio de estos argumentos que son los relativos a la parte considerativa que estiman perjudicial del acto reclamado, no pueden ser examinados y son, en su integridad, inoperantes, habida cuenta que el amparo adhesivo no es la vía idónea para plantearlos.

"En efecto, primero se destaca que el amparo adhesivo se incorporó como una figura novedosa en la reforma constitucional, publicada el seis de junio de dos mil once, la cual entró en vigor a partir del cuatro de octubre siguiente, en cuyo artículo 107, fracción III, inciso a), párrafos primero y segundo, de la Constitución, que establece: (se transcribe)

"Por otra parte, en la exposición de motivos correspondiente a la citada reforma constitucional, específicamente en relación con la figura referida, se precisó:

"...

"Cabe acotar que la regulación en la ley secundaria de dicha figura (amparo adhesivo) se prevé en el numeral 182 de la Ley de Amparo vigente, que señala: (se transcribe)

"Así las cosas, el primer cuestionamiento es si este tipo de planteamientos —o que perjudica del acto reclamado—, puede ser analizado en amparo adhesivo, ya que no busca fortalecer las consideraciones del laudo reclamado —lo cual es el supuesto previsto expresamente en la norma constitucional—, para formular conceptos de violación en amparo adhesivo.

"En consideración de este órgano colegiado, existen razones justificadas que impiden examinar en amparo adhesivo los conceptos de violación en que el adherente intente debatir aquello que le perjudica del laudo reclamado, al analizar integralmente las notas distintivas de la adhesión en la acción constitucional de amparo, tanto en el diseño constitucional, como en su reglamentación en la legislación ordinaria.

"En primer término, en el caso del amparo adhesivo ha quedado señalado su origen constitucional y primer parámetro de configuración como acción constitucional adhesiva: 1) defender la subsistencia del acto reclamado y, por ende, actuar en pro de los beneficios obtenidos con la determinación terminal; y, 2) proteger al adherente contra los perjuicios, según la norma constitucional, originariamente contra los de orden procesal (violaciones al procedimiento), que podrán ser materia de protección en la adhesión.

"Ello, pues tiene como finalidad la expeditéz, prontitud y completitud del juicio de amparo directo, pues según la exposición de motivos trascrita (sic), su promoción, desde el plano del Constituyente Permanente, tiene como objeto originariamente mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, pero también impone al interesado la carga de invocar, en su caso, las violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estime que puedan violar sus derechos; de modo que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso. De ahí que el promovente del amparo adhesivo tiene la carga de su invocación, pues con posterioridad no podrá acudir en un nuevo juicio de garantías para alegar las violaciones cometidas en su contra.

"Sin embargo, esto no implica que pueda plantear en la adhesión conceptos de violación contra los puntos decisorios del acto reclamado que le perjudiquen, habida cuenta que la reforma constitucional en materia de amparo adhesivo, en lo que refiere a combatir aspectos que perjudiquen al quejoso de la adhesión, quedó constreñida a lo siguiente: i) implementar una medida para dar celeridad al amparo directo, ii) concentrar en un solo amparo las violaciones habidas en el proceso, iii) que quede a cargo del quejoso adhesivo invocar todas las violaciones procesales cometidas en el juicio de origen, previa su preparación salvo las excepciones previstas al respecto y iii) (sic) obligación del tribunal de amparo de analizar y resolver sobre todas las violaciones procesales que se presenten y advierta de oficio.

"Sin embargo, el Constituyente Permanente no previó la posibilidad de atacar aspectos que le perjudicaran del fallo, que se reflejaran en la decisión

emitida, pues de la reforma se aprecia que puede promover amparo adhesivo quien haya obtenido sentencia favorable para defender el acto reclamado en lo que obtuvo y fortalecerlo, así como las violaciones procesales que le perjudicaran, por lo cual, parte de un fallo favorable en general, empero, no que pueda acudir a la adhesión para rebatir aquello que no obtuvo en el juicio de origen, de todo lo que pidió o planteó ante la autoridad responsable.

"Asimismo, de la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley de Amparo y dictámenes correspondientes, tampoco se aprecia que el legislador hubiere explicado el motivo de añadir al artículo 182 el enunciado normativo relativo a plantear conceptos de violación para 'impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica', al adherente, ya que los únicos supuestos que motivó fueron los precisados en las fracciones I y II de tal precepto, con similares razones a las de la reforma constitucional, es decir, cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. En virtud de lo cual, éstos deben ser los únicos supuestos en que la parte agraviada adherente puede formular conceptos de violación y no otros, al ser los más acordes con la reforma constitucional comentada, que tienden a proveer una justicia pronta, efectiva, sencilla, completa e idónea.

"Ello, porque el amparo adhesivo, bajo el diseño constitucional mexicano, tiende a proteger a quien obtuvo lo que pedía (todo), en esa medida, sentencia favorable y, por ende, puede fortalecerlo, o bien, cuestionar vicios procesales de llegarse a proteger al quejoso principal. Empero, no es dable para quien no obtuvo totalmente sentencia favorable alegar en amparo adhesivo aquello que le perjudica del fallo reclamado, siendo en este sentido pretender dar mayor eficacia al enunciado citado del artículo 182, pues no sería congruente con el tipo de adhesión prevista constitucionalmente. En todo caso, podría considerarse como una pretensión de referirse a los aspectos procesales que perjudican a la parte adherente y que podría reparar en adhesión, pero no lo resuelto en el fallo combatido en perjuicio del adherente.

"De esa forma es que puede haber armonía entre las causas, objeto y finalidad de los supuestos dispuestos en la norma constitucional y en la secundaria, para el amparo adhesivo, es decir, con los que originaron la acción constitucional adhesiva en materia de amparo, pues los argumentos que tienden a controvertir cuestiones que perjudican del acto reclamado, deben ser objeto de amparo directo principal, ya que no sería dable una doble vía, pues

la parte afectada con un laudo mixto (favorable en parte y, en otra, con perjuicio), debe atacar lo que pierde en juicio, a través de amparo directo, dentro del plazo legal aplicable y no hasta el amparo adhesivo, pues de otra forma no se entendería que el Constituyente y el legislador no hubieren señalado expresamente el caso de fallos parcialmente favorables, y se hubieren limitado a justificar los dos supuestos ya comentados, no así la tercera hipótesis.

"Asimismo, no se considera que, en la especie, la explicación del tercer supuesto señalado por el legislador pueda apoyarse en los estudios doctrinarios que han dado cuenta de la apelación incidental, con mayor autonomía a la apelación principal, como sería formular agravios sobre lo que perjudicaba de la determinación apelada, así como del sistema de apelación español o italiano, según lo examinado por distintos autores, como el Conde de la Cañada (1845) y Luis de Loreto (1975),³ habida cuenta que, en la especie, se trata de amparo adhesivo y no de apelación incidental, así que no rige el grado de autonomía que permita analizar aquellos conceptos de violación en torno a aspectos de la sentencia, resolución definitiva o laudo que le perjudiquen, pues el amparo adhesivo sigue la suerte del amparo directo principal de la contraparte.

"Esto es, porque la adhesión prevista en el amparo no es la misma que la de la apelación, ya que ésta es un medio de impugnación ordinario, mientras que el amparo es un medio de control constitucional extraordinario, así que el Tribunal Colegiado de Circuito no constituye la segunda instancia del fallo impugnado, sino una de orden constitucional. Por lo que el sistema impugnatorio no es el mismo y, en esa medida, cada uno puede tener diferente tipo de adhesión. Si bien la apelación, como parte de los medios de impugnación, permite una correcta administración de justicia para enmendar los yerros del órgano jurisdiccional que decidió en primer orden y, en esa medida, abre una jurisdicción para corregir tal cuestión, lo cierto es que el amparo es un medio de defensa distinto y, por ende, la adhesión en éste no guarda el grado de autonomía que algunas legislaciones han conferido a la apelación adhesiva, también denominada como apelación incidental, cuando reviste una impugnación paralela que permite robustecer las consideraciones que soportan el beneficio del apelante adhesivo y las que le perjudican.

³ Loreto, Luis, *Adhesión en la apelación (contribución a la teoría de los recursos en materia civil)*, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Número 24 Sección de Artículos, UNAM, México, 1975, pp. 661 y 699. Dicho autor retoma igualmente la obra de Acedo y Rico, Juan, Conde de la Cañada, *Instituciones Prácticas de los Juicios Civiles así ordinarios como extraordinarios*, Madrid, 1845, parte II, capítulo VI.

"De manera que el amparo adhesivo tampoco puede examinarse a la luz de una apelación incidental y, concretamente, con el margen de comunión de la impugnación que en otros sistemas procesales se ha conferido a la apelación, para sostener que ambos impugnantes (principal y adhesivo), guardan comunión en la siguiente instancia, al grado que también el adhesivo pudiera cuestionar cualquier aspecto decisorio del fallo combatido que le perjudique, a razón de una pretendida igualdad de armas frente a su contrario y que reaviva su interés en la medida que el otro lo hace litigar en otra instancia adicional; de modo que la pasividad que guarda el adherente estaba condicionada a que el contrario no rebatiera la decisión emitida, pues de la exposición de motivos de la reforma constitucional y, particularmente, de la referente a la Ley de Amparo, no se aprecia que en este sentido se hubiere dirigido el legislador racional, pues solamente trató los dos supuestos narrados y, en todo caso, a nivel de texto legislativo se añadió la hipótesis de combatir los puntos decisorios que perjudiquen al adherente, pero sin apreciarse que pueda haber compatibilidad con las reglas del juicio de amparo directo, pues si en algo le afectaba el fallo reclamado al adherente, para ello tiene a su alcance el amparo principal y cumplir con el plazo legal de quince días conducente.

"De ahí que el quejoso del amparo adhesivo solamente puede intentar la conservación de la parte de beneficios del acto combatido y, en su caso, vicios procesales a reparar, así que el interés adhesivo concluye ahí, incluso, porque las cuestiones procesales podrían ser en la medida que trasciendan al sentido del fallo combatido, por lo que la redacción del texto del artículo 182, en el punto debatido, en todo caso, no fue del todo acertada, pero sin que por ello pueda lograrse la tutela en adhesión de lo que perjudica.

"De manera que sería difícil considerar que el legislador pretendió incluir un supuesto adicional a los previstos en las fracciones I y II del artículo 182, porque podría afectar la preclusión y la igualdad de oportunidad de defensa, pues en lo que perjudica al quejoso adherente, solamente sería respecto a vicios procesales.

"La adhesión en la acción constitucional de amparo, si bien significó un avance en materia de tutela de derechos, prevista constitucional y legalmente, con características muy particulares o notas distintivas, de acuerdo a la reforma al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción III, inciso a, párrafo segundo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, que entró en vigor el 4 de octubre de 2011, y citado precepto 182 de la Ley de Amparo vigente, a partir del 3 de

abril de 2013, lo cierto es que de los antecedentes legislativos que le dieron origen nunca se aprecia que el fin de dicha figura jurídica fuera la de atacar cuestiones que le perjudiquen del fallo combatido, como sucede con la apelación incidental, y esa no es la justicia pronta, completa y efectiva (artículo 17 constitucional), que pretendió la implementación del amparo adhesivo.

"Asimismo, porque no sería dable desatender la preclusión del plazo del amparo directo, contra lo que afecta del acto reclamado, ni generar una doble vía (amparo directo y adhesivo), para atacar lo que perjudica del fallo combatido, pues la adhesión en el amparo fue para cuando el fallo es favorable y no en cuanto lo que perjudica. Si en ese aspecto, el agraviado quiere rebatirlo y acudir a la instancia constitucional, es en amparo directo en donde debe hacerlo, pues ahí el adherente está igualmente en condiciones de ser oído, para lograr la reparación de aquello que fue contrario al marco jurídico en lo que le agravia del acto reclamado, pero no en amparo adhesivo.

"Por lo cual, esta acción constitucional adhesiva es subordinada o dependiente, en cuanto a que tuvo origen en que la contraparte decidió litigar en sede constitucional, lo resuelto por la autoridad en el acto reclamado y, en esa medida, guarda cierta vinculación y razón de ser en que se hubieren admitido el amparo adhesivo los dos supuestos descritos y no el relativo a los puntos decisorios que le perjudican, pues una vez abierta la jurisdicción constitucional para el examen de la sentencia, resolución definitiva o laudo, o bien, de aquella que hubiere puesto fin al juicio, sin decidirlo en lo principal, el tribunal de amparo debe tener presente que el remedio común previsto es exclusivamente el que dispuso el Constituyente y que debió reglamentarse por el legislador, porque la impugnación constitucional adhesiva se limita a lo que estrictamente dispuso dicha reforma constitucional, sin que pudieran ser aplicable tampoco aspectos relativos a la apelación adhesiva, a la apelación incidental o a la revisión adhesiva, porque se trata de amparo adhesivo, pues en lo que es materia de estudio no existe razón para dar algún tratamiento similar, dada la naturaleza jurídica de cada una. No es factible aplicar tratos procesales de figuras que en principio parecieran afines, pero que en aspectos como el destacado y principios que rigen al amparo, guardan diferencias como las descritas.

"En virtud de lo anterior, se comparte la tesis aislada I.6o.T.6 K (10a.), del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro: 'AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SON INATENDIBLES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE TIENDAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES

DE LA SENTENCIA QUE RIJAN UN PUNTO RESOLUTIVO ESPECÍFICO AUTÓNOMO QUE PERJUDIQUE AL PROMOVENTE.' y la tesis VI.3o.(II Región) 3 K (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, de rubro: 'AMPARO ADHESIVO, SUPUESTOS DE PROCEDENCIA Y ALCANCE DE LA HIPÓTESIS «CONSIDERACIONES QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE PERJUDIQUE AL ADHERENTE» (INTERPRETACIÓN DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).', habida cuenta que el artículo 182 de la Ley de Amparo no puede dar cabida a un supuesto de conceptos de violación distinto al de sus dos fracciones.

"Finalmente, en esta perspectiva podría ser aplicable, en lo conducente, lo señalado en la jurisprudencia P./J. 28/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴ que refiere:

"REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE.' (se transcribe)

"En este sentido, toda vez que sobre el tema existe denunciada la contradicción de tesis 483/2013, ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se plantean razones que podrían sumarse a las sustentadas en los criterios contendientes, en su oportunidad, procédase a comunicar lo conducente al Alto Tribunal, para los efectos legales correspondientes. ..."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",⁵ puesto que dicho criterio ya fue interrumpido.

⁴ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Pleno, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 7 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas». Precedente: contradicción de tesis 300/2010.

⁵ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

Con base en ello, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe pasar por una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

Así, la finalidad que persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está contenida en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 225 a 227 de la Ley de Amparo vigente; de los cuales, se desprende una facultad para unificar los criterios interpretativos que dos o más Tribunales Colegiados de Circuito –o las Salas de la Corte, en su caso– llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto.

Las normas citadas expresan, como condición para la procedencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean contradictorios. El sentido del concepto "contradictorio"; sin embargo, ha de entenderse cuidadosamente en función no tanto del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad antes apuntada: la unificación de criterios. Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen–, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

En ese sentido, las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver, deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación –no

en los resultados— adoptados por los tribunales contendientes, entonces, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista, al menos, un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Con este pequeño test, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

El anterior criterio se sustenta en las tesis jurisprudenciales números 1a./J. 22/2010 y 1a./J. 23/2010, aprobadas por la Primera Sala de este Alto Tribunal que, respectivamente, a la letra dicen:

"Novena Época

"Registro: 165077

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXI, marzo de 2010

"Materia: común

"Tesis: 1a./J. 22/2010

"Página: 122

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circui-

to, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

"Contradicción de tesis 124/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Miguel Enrique Sánchez Frías, Roberto Lara Chagoyán y Raúl Manuel Mejía Garza.

"Contradicción de tesis 123/2009. Suscitada entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia del Séptimo Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

"Contradicción de tesis 168/2009. Suscitada entre el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

"Contradicción de tesis 262/2009. Suscitada entre el Cuarto y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

"Contradicción de tesis 235/2009. Entre los criterios sustentados por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito. 23 de

septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

"Tesis de jurisprudencia 22/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diez de febrero de dos mil diez."

"Novena Época

"Registro: 165076

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXI, marzo de 2010

"Materia: común

"Tesis: 1a./J. 23/2010

"Página: 123

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en

las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

"Contradicción de tesis 124/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Miguel Enrique Sánchez Frías, Roberto Lara Chagoyán y Raúl Manuel Mejía Garza.

"Contradicción de tesis 123/2009. Suscitada entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia del Séptimo Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

"Contradicción de tesis 168/2009. Suscitada entre el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

"Contradicción de tesis 262/2009. Suscitada entre el Cuarto y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

"Contradicción de tesis 235/2009. Entre los criterios sustentados por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

"Tesis de jurisprudencia 23/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diez de febrero de dos mil diez.

"Notas: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 36/2007-PL citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 293.

"La tesis P./J. 26/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76."

En esas condiciones, en la especie, sí se cumplen los requisitos analizados, ya que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

Ello se desprende de las resoluciones detalladas en el considerando tercero de la presente resolución, en las que se analizaron los conceptos de violación que se hicieron valer en el amparo adhesivo, los cuales estaban encaminados, en unos casos, a reforzar las consideraciones de la sentencia que les beneficiaba y, en otros, a combatir aspectos que les perjudicaban, tales como violaciones procesales y en el dictado de la sentencia.

En efecto, de la lectura de las ejecutorias se desprende que los órganos jurisdiccionales resolvieron amparos directos, en los que la parte tercero interesada promovió demanda de amparo adhesivo, en las cuales se formularon conceptos de violación que tenían finalidades distintas, en atención al sentido de la resolución que reclamaban; por lo que los tribunales se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial para realizar una interpretación respecto de la naturaleza y alcance del amparo adhesivo, con la finalidad de determinar si es posible hacer valer argumentos en contra de la sentencia o sólo para reforzar su contenido.

De esa forma, los tribunales tuvieron que ejercer su arbitrio judicial para interpretar los artículos 107, fracción III, inciso a), constitucional y 182 de la Ley de Amparo, con la finalidad de calificar los conceptos de violación hechos valer, así como el sentido que debía regir en la resolución.

Por lo que hace al **segundo requisito**, relativo al punto de toque y difiriendo de criterios interpretativos, este Tribunal Pleno considera que de la lectura de los aspectos destacados en las ejecutorias mencionadas en los párrafos anteriores, se desprende que la interpretación realizada por los órganos colegiados contendientes versó sobre un mismo problema jurídico, consistente en determinar si era factible hacer valer conceptos de violación en el amparo adhesivo que reforzaran las consideraciones de la sentencia o si podían hacerse valer argumentos para combatir lo determinado en la sentencia.

No obstante lo anterior, la conclusión a la que arribaron no fue en el mismo sentido jurídico, pues:

• **El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, en el amparo en revisión 220/2013, concedió el amparo en lo principal y, respecto al adhesivo, consideró que la quejosa, a través de sus conceptos de violación, **puede mejorar sus pretensiones en el acto reclamado**, ya que no se restringe a que se realicen argumentos para reforzar lo ya obtenido, pues el artículo 182 de la Ley de Amparo establece que se pueden impugnar las consideraciones que concluyan con un punto decisorio que le perjudica. Lo anterior resulta lógico, pues el que obtuvo sentencia favorable puede optar por no acudir al juicio para lograr la ejecución y sólo en caso de que su contraparte promoviera el juicio se activaría su interés para combatir las consideraciones que le perjudican.

• **El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo 808/2013, negó el amparo principal y el amparo directo adhesivo lo **declaró sin materia**, pues consideró que, conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo es **accesorio del principal**, por lo que sólo procede en dos supuestos: i) para fortalecer las consideraciones; y, ii) para alegar violaciones procesales que le afecten y trasciendan al resultado del fallo; así, aun cuando el artículo refiera a que pueda impugnarse un punto decisorio que le perjudica, ello no constituye un supuesto de procedencia, sino que debe relacionarse con una violación procesal que esté vinculada con lo alegado en el principal. Así, este medio de defensa **no puede considerarse la vía idónea para impugnar aspectos tendentes a generar un mayor beneficio** a la contraparte del promovente del amparo principal.

• **El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo 406/2013, negó el amparo y declaró sin materia el adhesivo, pues de conformidad con el artículo 182 de la Ley de Amparo **no es factible reclamar los puntos decisivos que perjudiquen en la sentencia**, sino que sólo pueden reclamarse cuestiones para fortalecer las consideraciones de la sentencia reclamada o consideraciones relacionadas con violaciones procesales; motivo por el cual, si el quejoso principal no obtiene sentencia favorable, el adhesivo debe quedar sin materia.

• **El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, en el amparo directo 795/2013, concedió el amparo en lo principal y negó el amparo adhesivo. Al respecto, por un lado, calificó de inatendibles e inoperantes los argumentos que estaban relacionados con las consideraciones mediante las cuales se concedió el amparo y, por otro, inatendibles, en virtud de que el amparo adhesivo corre la suerte del principal, por lo que los

conceptos de violación del amparo adhesivo que tiendan a impugnar un punto específico autónomo que le perjudique al adherente, deben hacerse valer en una demanda de amparo principal; lo anterior, pues lo único que puede alegarse en el amparo adhesivo son argumentos que fortalezcan las consideraciones o cuestionarse lo relativo a las violaciones procesales que le perjudiquen. Afirmar lo contrario rompería con la igualdad procesal.

- **El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito**, en el amparo directo 562/2013, sobreescribió en el juicio de amparo adhesivo y se concedió para efectos el amparo principal. El órgano consideró que el amparo adhesivo se rige por las reglas del principal, por lo que es posible actualizar una causal de improcedencia, por lo que, en el caso, se surtía la hipótesis prevista en el artículo 61, fracción XXIII, relacionada con el 182, párrafo segundo, fracciones I y II, pues la quejosa adherente no buscaba robustecer las consideraciones vertidas en el laudo reclamado, sino que combate una parte que le perjudica, lo cual es materia de un amparo principal, ya que reclama la indebida fundamentación y motivación de una sentencia, así como una violación procesal que tuvo trascendencia en el fallo.

- **El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, en los amparos directos 642/2013 y 547/2013, negó el amparo a las quejas y declaró sin materia los amparos adhesivos, pues éstos tienen por objeto que se escuche a la parte que obtuvo la sentencia favorable, en relación con los puntos de vista, respecto de lo acertado de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, ya que tiene **interés jurídico en que subsista, lo cual se satisface al negarse el amparo** al quejoso en el principal.

- **El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, al resolver el amparo directo 812/2013, concedió el amparo principal y negó el adhesivo, en virtud de que, respecto de las violaciones procesales alegadas era factible su análisis, pero resultaban inoperantes, pues no trascendían al resultado del fallo; asimismo, respecto a las violaciones de fondo alegadas, sostuvo que el **amparo directo adhesivo no es la vía idónea para reclamar la parte considerativa que le perjudica del acto reclamado**, de conformidad con lo que establece el artículo 182 de la Ley de Amparo.

Con base en lo anterior, queda acreditada la existencia de la contradicción de tesis, pues los tribunales llegaron a conclusiones distintas, a partir de una interpretación que realizaron de los artículos 107, fracción III, inciso a), párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, en relación con la naturaleza del amparo directo adhesivo, en cuanto a los argumentos que pueden hacerse valer en ese medio de defensa.

Así, aun cuando se planteó ante los tribunales contendientes un mismo problema jurídico, en cuanto a que era necesario determinar el tipo de argumentos que pueden hacerse valer en un amparo adhesivo y, por ello, cómo debían calificarse los conceptos de violación en los que se hacían valer argumentos en contra de las consideraciones que ocasionan perjuicio a una de las partes en la sentencia, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** consideró que el quejoso adhesivo, de conformidad con el artículo 182 de la Ley de Amparo, tenía la posibilidad de impugnar las consideraciones que concluyan con un punto decisorio que le perjudica, por lo que el amparo adhesivo no se restringe a reforzar las consideraciones que le resultaron favorables.

En cambio, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, coincidieron en que el amparo adhesivo no era la vía idónea para reclamar la parte considerativa que ocasiona un perjuicio, pues ello debe hacerse en un amparo principal.

Lo anterior implicó que los tribunales también concluyeran de forma distinta, por un lado, que sí era posible alegar cuestiones que podieran mejorar las pretensiones de la resolución favorable y, por otro, que en el amparo adhesivo no podían obtenerse mayores beneficios.

En otro aspecto, dentro del arbitrio judicial, los tribunales también se pronunciaron de forma contraria, respecto a la procedencia que establecía el artículo 182 de la Ley de Amparo, pues mientras el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** aceptó que podía plantearse toda violación tanto de fondo como procesal; el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** consideraron que sólo podían plantearse dos cuestiones: i) argumentos que reforzaran las consideraciones que fueron favorables y ii) argumentos relacionados con violaciones procesales que ocasionaran perjuicio y estuvieran relacionadas con la litis principal.

A su vez, ese argumento del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, entró en contradicción con lo resuelto por el **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito**, que afirmó que una violación procesal que trascienda al resultado del fallo debe hacerse valer en un amparo principal.

Asimismo, los órganos, al resolver, determinaron de forma discrepante; por un lado, el **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito**, que una vez resuelto el amparo principal no era procedente el adhesivo y, por ello, sobreseyó por falta de interés, en cambio, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** y el **Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** consideraron declararlo sin materia, por no subsistir el interés para promover el recurso, al haberse satisfecho la pretensión.

Aunado a ello, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito consideraron declarar el amparo adhesivo sin materia, en atención a su carácter accesorio, pues resolver el principal implicaba la satisfacción de la pretensión y, por ello, lo procedente era declarar sin materia el adhesivo; en cambio, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** y el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito** consideraron que a pesar de que se niegue el amparo en lo principal, deben estudiarse los planteamientos y no declararse sin materia.

Respecto del **tercer requisito**, relacionado con el surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción, debe decirse que los puntos de vista de los órganos reflejan contradicción en sus consideraciones y razonamientos, lo cual, puede dar lugar a la formulación de las siguientes preguntas:

¿Qué tipo de planteamientos pueden formularse en el amparo adhesivo?

¿Es posible sobreseer en el amparo adhesivo en atención a su naturaleza o debe declararse sin materia, en atención a su carácter accesorio al principal o deben estudiarse los argumentos con independencia de lo resuelto en el principal?

QUINTO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta en la presente resolución.

¿Qué tipo de planteamientos pueden formularse en el amparo adhesivo?

Para el análisis de esta interrogante, resulta conveniente que este Tribunal Pleno delimite los alcances dogmáticos del amparo adhesivo, con la finalidad de poder dar una respuesta congruente, armónica y sistemática a la referida interrogante.

En primer lugar, toda vez que el amparo adhesivo se encuentra regulado en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución, así como en los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, conviene transcribir las hipótesis normativas:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

" ...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, **el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer** y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"La parte que **haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar**

amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse."

"**Artículo 181.** Si el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, **la admitirá y mandará notificar** a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de **quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.**"

"**Artículo 182.** La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

"El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

"I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

"II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

"Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutive favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.

"Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

"La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

"El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia."

Asimismo, resulta necesario precisar ciertas consideraciones de la exposición de motivos relativa a la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once, a través de cual, el Constituyente expuso en relación con el artículo 107, fracción III, inciso a), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente.

"Noveno.

"Otra de las propuestas contenidas en la iniciativa, se refiere al establecimiento de la figura del amparo adhesivo, como **solución a la falta de celeridad que representa el juicio de amparo**, de manera que se da la posibilidad a la parte que haya obtenido sentencia favorable en un procedimiento seguido en forma de juicio y que tenga interés en que subsista el acto, el derecho a promover el amparo adhesivo con el objeto de **mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución** que puso fin al juicio que determinó el resolutivo favorable a sus intereses.

"En virtud de lo anterior, **se concentra en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso**, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias.

"No obstante, los proponentes prevén el imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo, la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que estime puedan violar sus intereses. En ese sentido, si la parte interesada no promueve el amparo adhesivo, no podrá posteriormente acudir a un nuevo juicio de garantías para alegar violaciones cometidas en su contra, siempre que haya tenido la oportunidad de hacerlas valer en el primer amparo."

Atendiendo a dicha reforma constitucional, el Congreso de la Unión señaló en la exposición de motivos que dio origen a la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con el amparo adhesivo, lo siguiente:

"Amparo adhesivo"

"En materia de amparo directo, se introdujeron algunas modificaciones de relevancia (que concuerdan fielmente con las planteadas por la comisión) en las cuestiones relacionadas con los supuestos de procedencia y de sustanciación. En relación con los primeros, se eliminaron las hipótesis relativas a la citación en forma distinta a la prevista en la ley y a la falsa representación en los juicios, pues se consideró que en el primer caso la situación era remediable mediante la figura del tercero extraño, mientras que los segundos permitían una serie de situaciones irregulares.

"Para comprender completamente los beneficios del establecimiento de esta figura dentro del ordenamiento es requisito necesario dar cuenta de algunos argumentos planteados en el dictamen a la reforma constitucional a que se ha hecho referencia en esta iniciativa:

"Estas comisiones coinciden en que un tema recurrente que se ha venido debatiendo en los últimos años es el relativo a la necesidad de **brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo.**

"La discusión aquí tiene que ver fundamentalmente con el hecho de que el amparo directo en algunas ocasiones puede llegar a resultar un medio muy lento para obtener justicia, por lo que se considera necesario adoptar **medidas encaminadas a darle mayor celeridad, al concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso,** a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias. Para resolver esta problemática, se propone prever en el texto constitucional la figura del amparo adhesivo, además de incorporar ciertos mecanismos que, si bien no se contienen en la iniciativa, estas comisiones dictaminadoras consideran importante prever a fin de lograr el objetivo antes señalado.

"Por un lado, en el segundo párrafo del inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, se establece que la parte que haya obtenido sentencia favorable o la que tenga interés en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, en los términos y forma que establezca la ley reglamentaria.

"Con ello se impone al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo **la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen,** estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se tiende a lograr que en un solo juicio

queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos.

"Por otro lado en el primer párrafo del inciso a) de la citada fracción III, estas comisiones consideran pertinente precisar con toda claridad que el Tribunal Colegiado que conozca de un juicio de amparo directo deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y también aquéllas que cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, debiendo fijar los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución, señalando con claridad que aquellas violaciones procesales que no se invocaron en un primer amparo, o que no hayan sido planteadas por el Tribunal Colegiado en suplencia de la queja, no podrán ser materia de estudio en un juicio de amparo posterior.

"Lo anterior impondrá al Tribunal Colegiado de Circuito la obligación de decidir integralmente la problemática del amparo, inclusive las violaciones procesales que advierta en suplencia de la deficiencia de la queja, en los supuestos previstos por el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

"Por otra parte, de igual forma se coincide con la propuesta de la iniciativa en el sentido de precisar la segunda parte del vigente inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, por lo que se refiere al requisito exigido en los juicios de amparo promovidos contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, en el sentido de que para hacer valer las violaciones a las leyes del procedimiento en dichos juicios, el quejoso deberá haberlas impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que señale la ley ordinaria respectiva, conservando la excepción de dicho requisito en aquellos juicios amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpaado.

"Así, con el propósito de continuar con el sentido marcado por la citada reforma, se estima pertinente lo siguiente. Primero, establecer la figura del amparo adhesivo. Segundo, **imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se logrará que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan invocarse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos.** El tercer punto consiste en la imposición a los Tribunales Colegiados de Circuito de la obligación de fijar de modo preciso

los efectos de sus sentencias, de modo que las autoridades responsables puedan cumplir con ellas sin dilación alguna. Con estas tres medidas se logrará darle mayor concentración a los procesos de amparo directo a fin de evitar dilaciones, así como abatir la censurada práctica del 'amparo para efectos'."

En atención a ello, el amparo adhesivo es un medio de defensa que depende de la promoción del amparo principal, esto es, se trata de una acción accesoria, pues el término para su presentación inicia una vez que fue admitido el que se promovió en lo principal; asimismo, el artículo 182 de la Ley de Amparo precisa, de forma clara, que el amparo adhesivo se tramitará en el mismo expediente, se resolverá en una sola sentencia, se regirá por las reglas del amparo principal y sigue la suerte de éste. Dichos elementos permiten concluir a este Tribunal Pleno que el amparo adhesivo no es un medio de defensa autónomo, sino que está estrechamente vinculado con un amparo que se haya hecho valer con anterioridad.

En razón de esa dependencia al principal, el referido artículo 182 de la Ley de Amparo limitó, en su primer párrafo –dentro del margen de configuración que se tiene conforme al artículo 17 constitucional y el 25 de la Convención Americana–, la posibilidad de acceder a este medio de defensa sólo a aquella parte que cumpla con dos elementos: i) que hubiese obtenido sentencia favorable y ii) que tenga interés jurídico en la subsistencia del acto. Así, el artículo 182 de la Ley de Amparo estableció un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, el cual consiste en acreditar que se obtuvo sentencia favorable y la existencia preliminar de interés en la subsistencia del acto reclamado.

Asimismo, además de las condiciones que debe cumplir la parte que pretenda ejercer el amparo adhesivo, en el segundo párrafo y fracciones siguientes, se imponen dos requisitos adicionales de procedencia, respecto de la acción, consistentes en: i) que se formulen argumentos que tiendan a reforzar las condiciones; y, ii) que existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Dichos requisitos procesales encuentran justificación constitucional, pues de conformidad con lo que establecen los artículos 17 de la Constitución y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se prevé el derecho al acceso a la tutela judicial efectiva, el cual puede entenderse como aquel que permite que los gobernados acudan a los órganos jurisdiccionales a solicitar que se les administre justicia y se dé contestación

a cada uno de los argumentos planteados en la promoción de que se trate, lo cual no se reduce simplemente a la mera existencia de órganos jurisdiccionales o procedimientos formales, ni a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad real.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dilucidado que el derecho fundamental de acceso e impartición de justicia y su garantía consiste en un complejo entramado que contempla varias obligaciones impuestas al Estado Mexicano y, a su vez, diversos derechos a favor de los gobernados exigibles a través de la garantía otorgada constitucionalmente.

Así las cosas, esta Suprema Corte ha considerado que de la interpretación literal del párrafo segundo del numeral 17 de la Constitución Federal, es válido arribar a las siguientes conclusiones:

a) En ese precepto se garantiza a los gobernados el disfrute de diversos derechos relacionados con la administración de justicia.

b) Entre los diversos derechos fundamentales que se tutelan en ese numeral se encuentra el relativo a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que desarrollan los tribunales; debiendo precisarse que para su debido acatamiento no basta el que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso sea efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos, cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

c) La impartición de la administración de justicia solicitada por los gobernados y, por ende, el efectivo acceso a la justicia, se debe sujetar a los plazos y términos que fijen las leyes.

d) Los plazos y términos que se establezcan en las leyes, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales, deben garantizar a los gobernados un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a los gobernados que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.

Ante tales elementos, resulta inconcuso que en el actual artículo 17 constitucional se garantiza a favor de los gobernados, entre otros derechos fundamentales, el del acceso efectivo a la justicia, el que se concreta en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas, pues como deriva del propio Texto Constitucional, no se trata de un derecho incondicionado y absoluto a la prestación de esa actividad, por lo que el mismo no puede ejercerse al margen de los cauces establecidos por el legislador.

Dicho en otras palabras, si bien se deja en manos del legislador el fijar los plazos y términos con base en los cuales se desarrollará la actividad jurisdiccional, debe estimarse que tal regulación puede limitar esa prerrogativa fundamental, siempre y cuando no establezca obstáculos o presupuestos procesales que no encuentren justificación constitucional, como sucede cuando se desconoce la naturaleza jurídica del vínculo del que emanan los derechos, cuya tutela se solicita, tornándolos nugatorios.

Así es, como todo derecho fundamental, el acceso efectivo a la justicia que administran los tribunales del Estado no es absoluto, por lo que su ejercicio debe someterse a cauces que, al limitarlo justificadamente, posibiliten su prestación adecuada, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acuden para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan.

En ese tenor, los presupuestos, requisitos o condiciones que el legislador establece para lograr tales fines, y cuyo cumplimiento puede verificarse por el juzgador, según la legislación aplicable, al inicio del juicio, en el curso de éste o al dictarse la sentencia respectiva, no pueden ser fijados arbitrariamente, sino que deben tener sustento en diversos principios y derechos consagrados o garantizados en la Constitución General de la República, atendiendo, por ende, a la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y al contexto constitucional en el que ésta se da.

Por ello, tomando en cuenta principios constitucionales como el de seguridad jurídica u otros de la misma índole, o si en la respectiva relación jurídica de origen las partes acuden en un mismo plano o alguna de ellas investida de imperio, o si aquélla es de naturaleza civil, mercantil o laboral, entre otras, el legislador deberá valorar tales circunstancias, con el fin de dar cauce al proceso respectivo sin establecer presupuestos procesales o condiciones que no se justifiquen constitucionalmente, como puede suceder cuando

éstos desconozcan a tal grado la relación jurídica de donde emanan los derechos cuya tutela se solicita, que tornen nugatoria su defensa jurisdiccional

En ese orden de ideas, respecto al artículo 25 de la Convención Americana, la Corte Interamericana, en el criterio sustentado en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, específicamente, en su párrafo 126, ha establecido que por razones de seguridad jurídica, así como para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos de carácter judicial o de cualquiera otra índole.

Lo anterior, de tal manera, que si bien dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.

De esa forma, los parámetros constitucionales y convencionales analizados permiten al legislador imponer requisitos para el ejercicio de cualquier acción, siempre y cuando éste sea razonable. En el caso, se considera que se cumple dicho estándar, pues la limitante no deja sin defensa a una de las partes, sino por el contrario, le da intervención en una acción que no podría ejercer al favorecerle la sentencia, y si bien lo limita a impugnar las cuestiones que le afecten, ello no le impide interponer un amparo en lo principal; motivo por el cual, la configuración legislativa que se realiza, respecto al amparo adhesivo, tiene como efecto organizar y dar congruencia a la litis, con la finalidad de permitir a los órganos jurisdiccionales emitir una sentencia de forma congruente, exhaustiva y de forma expedita, en respeto al artículo 17 constitucional.

Así, para estar en posibilidad de determinar si se cumplen los requisitos para que una de las partes pueda ejercer la acción de amparo adhesiva, es necesario que el órgano colegiado verifique tres circunstancias: i) determine si obtuvo sentencia favorable; ii) que a pesar de haber obtenido sentencia favorable, tenga interés jurídico para que subsista el acto reclamado; y, iii) una vez acreditado lo anterior, debe verificar de forma preliminar que se traten de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo recurrido o, en su caso, analizar las constancias de autos y determinar si existen violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente.

Ahora bien, además de los presupuestos procesales que se imponen para poder presentar un amparo adhesivo, como condicionantes para el ejercicio de la acción, el artículo 182 de la Ley de Amparo, en el quinto párrafo, determina el contenido que puede ser vertido en los conceptos de violación que se aleguen en esta vía, para lo cual, precisa que deben encaminarse a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o pueden dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica.

Este último supuesto no puede considerarse un supuesto de procedencia adicional, pues de una interpretación sistemática y armónica del precepto que se analiza, no se refiere a un requisito para ejercer la acción, sino a las pretensiones que pueden reclamarse, por lo que si bien el artículo 182 de la Ley de Amparo afirma que es posible combatir las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudique, esta hipótesis debe interpretarse a la luz de los supuestos de procedencia del amparo adhesivo.

En consecuencia, los argumentos de perjuicio que pueden hacerse valer, deben estar estrechamente relacionados con una violación procesal que pudiera perjudicar, al ser éste el supuesto de procedencia del amparo adhesivo o, en su caso, aquellos argumentos respecto de violaciones en el dictado de la sentencia, que de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal, pudieran afectarle; esto en virtud de estar relacionados dichos argumentos con el supuesto de procedencia, relativo a que pueden hacerse valer argumentos que traten de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo recurrido.

Afirmar lo contrario, esto es, que pueden hacerse valer cualquier tipo de afectaciones, permitiría considerar que la procedencia de la acción está delimitada por las pretensiones de las partes, es decir, que depende de su voluntad si resulta o no procedente una acción y no por los parámetros que marca la ley, lo cual, no es factible considerarlo así, en virtud de que, de conformidad con los elementos constitucionales de tutela judicial efectiva, es la ley la que tiene que determinar en qué casos procede la acción.

En razón de ello, estas hipótesis previstas en el párrafo quinto no influyen en la procedencia del amparo adhesivo, pues no condicionan su ejercicio, en virtud de que no pueden considerarse un presupuesto procesal de la acción, sino un requisito en relación a los argumentos que pueden hacerse valer; de ahí que, una vez superados con los supuestos de procedencia que se imponen en las primeras hipótesis, se impone al Tribunal Colegiado de Circuito

verificar los presupuestos de la pretensión, con la finalidad de que pueda emitir una calificativa de los argumentos planteados.

En esas condiciones, dicha situación se convierte, en su caso, en un presupuesto procesal de la pretensión, el cual es esencialmente distinto al de la acción, pues la primera llevará a estudiar y calificar los conceptos de violación; en cambio, de no cumplirse los primeros tres presupuestos para ejercer la acción, lo conducente sería declarar improcedente el amparo adhesivo. Estas limitantes encuentran, de igual forma, justificación y razonabilidad, en atención al margen de configuración que tiene el legislador para delimitar los presupuestos procesales; así como el carácter accesorio que tiene este medio de defensa, según se precisó en párrafos anteriores.

Aunado a ello, el referido artículo impone una carga procesal a las partes para hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo; por lo que la inactividad procesal de las partes tiene como consecuencia –tal y como lo precisa el propio artículo 182– que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar dichas violaciones con posterioridad.

En relación con esto, el precepto impuso al Tribunal Colegiado de Circuito la obligación de resolver integralmente el asunto, para evitar la prolongación de la controversia, pero ello respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento; por lo que, en este aspecto, el órgano jurisdiccional debe atender siempre a la regla general del principio de estricto derecho, a las excepciones previstas en la figura de la suplencia de la queja, así como a las etapas del procedimiento, su secuencia y las consecuencias que se generan en cada una de ellas, para estar en posibilidad de emitir una resolución definitiva congruente y exhaustiva, la cual se obtenga de la forma más expedita posible.

En conclusión, el amparo adhesivo es una acción, cuyo ejercicio depende del amparo principal, por lo que se rige por las mismas reglas. Asimismo, de acuerdo al artículo 182 de la Ley de Amparo, deben cumplirse ciertos presupuestos procesales para que pueda ejercerse dicha acción y, con independencia de esos requisitos de procedencia, existe una limitante respecto de los argumentos que formulen las partes, ya que sólo pueden hacer valer pretensiones relativas a: i) el fortalecimiento de las consideraciones; ii) violaciones procesales que trasciendan al fallo y que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique; y, iii) violaciones en el dictado de la sentencia, que de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal, pudieran afectarle.

En atención a los lineamientos descritos de la acción, el amparo adhesivo no puede ser una vía para reclamar consideraciones que perjudiquen a una de las partes, en virtud de que la naturaleza de la figura delimitada por la ley, se trata de una acción que depende de la principal y, por ello, no puede apartarse de la litis que se fija en dicho juicio.

En efecto, el amparo adhesivo es un medio de defensa que garantiza a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de reforzar la parte considerativa de la sentencia que lo favoreció (dentro de lo cual, pueden hacerse valer violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran afectar, de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal), o bien, impugnar violaciones procesales que puedan trascender al resultado del fallo favorable para éste, por lo que la litis en dicho juicio se constriñe a analizar los argumentos que se hacen valer por la parte vencedora, en los que se expresen argumentos para fortalecer las consideraciones que le fueron favorables y, por ser accesoria al principal, el órgano colegiado también está obligado a estudiar, al mismo tiempo, los argumentos que se plantearon por la parte a quien perjudicó la sentencia y que promovió el juicio de amparo principal.

Asimismo, en el caso de las violaciones procesales que se alegan –las cuales pudieran causar perjuicio– es obligación del Colegiado analizar los argumentos hechos valer, con la finalidad de cumplir con la encomienda constitucional y legal de lograr una resolución definitiva de manera íntegra y de forma expedita.

En razón de ello, aun cuando estas violaciones procesales pudieran estar ocasionando un perjuicio, ello no permite considerar que puedan hacerse valer otro tipo de argumentos tendientes a combatir una consideración que cause perjuicio, pues el artículo 182 de la Ley de Amparo es claro al establecer que la única posible afectación que puede hacerse valer en la vía adhesiva es la relativa a las violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo; ello sin desconocer que el adherente puede hacer valer violaciones en el dictado de la sentencia, que si bien no le afectan al dictarse la sentencia, pudieran ocasionarle un perjuicio en el momento en el que se declare fundado alguno de los conceptos de violación del amparo principal.

Lo anterior, permite distinguir respecto de violaciones en el dictado de la sentencia, entre una afectación que se ocasiona, al dictarse la sentencia, la cual tendría que impugnarse en un amparo principal y aquella que pudiera ocasionar perjuicio, si se califica de fundado un concepto de violación

en el amparo principal, pues dada su estrecha relación, ésta podrá hacerse valer en el amparo adhesivo.

Además, existe una justificación adicional para imponer dicha limitante, esto es, para que no se puedan hacer valer argumentos que perjudiquen, pues de acuerdo a los principios de equilibrio procesal entre las partes y la igualdad de armas, que deben respetarse en el procedimiento y dado el carácter accesorio del amparo adhesivo, no debe perderse de vista que éste puede presentarse con posterioridad al plazo para el amparo principal, es decir, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Amparo, la vía adhesiva puede presentarse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la admisión de la demanda.

Así, aun cuando la parte que obtuvo sentencia favorable, en parte, conocía desde la notificación de la sentencia el perjuicio que le ocasionaba dicha resolución en otra parte, tendría para combatir esta última, no sólo los quince días previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo, para promover un amparo principal, sino que tendría adicionalmente los quince días a que hace referencia el artículo 181 de la Ley de Amparo; ello, además, con independencia del tiempo que tarde el órgano colegiado en admitir la demanda y notificar a las partes; por lo que a pesar de que la parte a quien perjudique la sentencia tenía la posibilidad de promover el amparo desde el primer momento, gozaría de un término mayor sin justificación, lo cual provocaría una desigualdad procesal indebida.

No puede considerarse argumento suficiente que justifique ese trato diferenciado, el hecho de que una de las partes haya obtenido, en parte, una sentencia favorable, pues deben cumplirse los requisitos procesales que establece la ley, en el sentido de agotar las vías que se configuran para cada uno de los supuestos, es decir, si existe un perjuicio debe promoverse un juicio de amparo principal, y si se obtuvo una sentencia favorable debe acudir a un amparo adhesivo, en el que también podrán hacerse valer afectaciones derivadas de una violación procesal o violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran afectar al declararse fundado un concepto de violación en el amparo principal.

En razón de ello, considerar que la parte que obtuvo una sentencia parcial puede hacer valer todos los argumentos que considere pertinentes, sería ir en contra de lo que específicamente establece la legislación; máxime que, conforme a lo expuesto en líneas anteriores, se trata de una limitante razonable, ya que no se le impide promover un amparo en lo principal.

Tampoco es suficiente para afirmar lo contrario, que la parte a quien beneficio en parte la sentencia, tiene el derecho de optar por no acudir al amparo y considerar suficiente lo obtenido, con la finalidad de ejecutar la sentencia; sin embargo, debe tomarse en cuenta que dicha conducta procesal genera una consecuencia jurídica, en virtud de que, al optar por no presentar el amparo en lo principal, está tácitamente consintiendo el no recurrir las consideraciones que le afectaron, es decir, está aceptando las consecuencias negativas en su esfera, con la finalidad de ejecutar la sentencia, por lo que no puede revertirse con posterioridad esa decisión, en virtud de que la promoción del amparo por su contraparte no puede tener por efecto revertir esa decisión.

De esa forma, el hecho de que su contraparte promueva un amparo, no puede tener por efecto anular la voluntad tácita de la otra parte, que aceptó las consecuencias que le perjudican de la sentencia.

Así, de acuerdo a lo antes dicho, el órgano constituyente y el legislador ordinario buscaron, con la introducción del amparo adhesivo, dar la posibilidad a la parte que haya obtenido sentencia favorable y a la que tenga interés en que subsista el acto, de promover amparo con el objeto de mejorar las consideraciones del acto reclamado. Asimismo, se buscó que en un mismo juicio de amparo directo, el órgano jurisdiccional se pronunciara respecto a la totalidad de las violaciones procesales que pudiesen existir en un procedimiento jurisdiccional que culminara con el dictado de la sentencia, laudo o resolución reclamada en amparo.

Es importante señalar que el amparo adhesivo es el acto procesal que corresponde a quien obtuvo sentencia favorable en el juicio de origen y que, ante el amparo directo promovido por su contraparte, requiere expresar argumentos que refuercen los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón. Así, el amparo adhesivo se compone de argumentos tendientes a mejorar la resolución judicial, a fin de que el mismo subsista en sus términos y adquiera mayor fuerza persuasiva; lo anterior evidencia la naturaleza accesoria del juicio de amparo directo principal, en virtud de que si éste no prospera, el amparo adhesivo ve colmado el interés jurídico que subyace a su promoción.

Ahora bien, esta naturaleza accesoria y excepcional permite concluir que en el amparo directo adhesivo no es válido hacer valer cuestiones ajenas a lo expresamente previsto en el artículo 182 de la Ley de Amparo, ya que en él se determina la procedencia y el contenido que puede ser vertido en los conceptos de violación, motivo por el cual, el amparo adhesivo sólo puede encaminarse a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo

o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o puede dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, exclusivamente en relación con las violaciones procesales o violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran afectar, de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal, por ser ésta su procedencia.

En esas condiciones, no puede considerarse válido que en el amparo adhesivo sea factible analizar violaciones en el dictado de la sentencia que afecten al emitirse la resolución reclamada, pues si bien en el último párrafo del artículo 182 de la Ley de Amparo se establece que el órgano colegiado está obligado a resolver integralmente el asunto, para evitar la prolongación de la controversia, ello debe hacerse respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento.

Así, el órgano jurisdiccional debe atender siempre a la regla general del principio de estricto derecho, a las excepciones previstas en la figura de la suplencia de la queja, así como a las etapas del procedimiento, su secuencia y las consecuencias que se generan en cada una de ellas, para estar en posibilidad de emitir una resolución definitiva congruente y exhaustiva, la cual se obtenga de la forma más expedita posible.

En razón de ello, resulta válido considerar que a través del amparo adhesivo sólo es factible alegar cuestiones que fortalezcan las consideraciones de la sentencia reclamada, aquellas relacionadas con violaciones procesales que pudieran trascender al resultado del fallo e, incluso, violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran afectar, sin que sea válido que se permitan combatir las consideraciones en las que se aduzca una violación en el dictado de la sentencia que ocasiona perjuicio desde que se dictó el acto reclamado, pues ello debe impugnarse en un amparo principal.

Lo anterior, pues se trata de una acción con una finalidad específica y claramente delimitada por el legislador, en virtud de que se configura como una acción excepcional que se activa, exclusivamente, para permitir ejercer su defensa a quien resultó favorecido con la sentencia reclamada y con la intención de concentrar en la medida de lo posible las afectaciones procesales que se ocasionaron o pudieron ocasionar, para evitar retrasos injustificados y dar celeridad al procedimiento.

De esa forma, lo anterior no permite interpretar, de forma extensiva, la procedencia del amparo adhesivo, para dar cabida al análisis de las violaciones en el dictado de la sentencia que perjudiquen desde el momento en el

que se dictó la resolución reclamada, pues la legislación prevé un mecanismo para hacer valer las afectaciones distintas a las de procedimiento o las que pudieran perjudicar, las cuales deben hacerse valer a través del amparo principal, en respeto de una tutela judicial efectiva y la igualdad procesal, pues como se señaló con anterioridad, afirmar lo contrario generaría una distinción no justificada entre las partes, al ampliar el plazo para la promoción del amparo, a aquel sujeto que obtuvo una sentencia favorable parcialmente.

¿Es posible sobreseer en el amparo adhesivo en atención a su naturaleza o debe declararse sin materia, en atención a su carácter accesorio al principal o deben estudiarse los argumentos con independencia de lo resuelto en el principal?

En lo que a esta interrogante toca, en párrafos anteriores se afirmó que la configuración legislativa del amparo adhesivo en el artículo 182 de la Ley de Amparo, distinguió entre los requisitos de procedencia del amparo y los presupuestos de la pretensión.

Por ese motivo, en un primer momento, el órgano colegiado debe verificar tres circunstancias dentro de la procedencia: i) determinar si obtuvo sentencia favorable; ii) que a pesar de haber obtenido sentencia favorable, tenga interés jurídico para que subsista el acto reclamado; y, iii) una vez acreditado lo anterior, que se traten de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo recurrido o, en su caso, analizar las constancias de autos y determinar si existen violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente.

Así, si alguna de estas cuestiones no se actualiza, lo procedente será sobreseer en el juicio de amparo adhesivo, en virtud de que se actualiza una causal de improcedencia, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 182 de la Ley de Amparo. Conclusión que encuentra justificación en el primer párrafo de dicho artículo que establece que el trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal.

En un segundo momento, una vez calificada la procedencia del amparo directo adhesivo, el órgano colegiado en cumplimiento al derecho a una tutela judicial efectiva, dentro del cual se comprende el estudio exhaustivo de los argumentos, el órgano colegiado debe, en principio, analizar de manera conjunta lo planteado tanto en el amparo principal, como en el adhesivo y, de acuerdo a ello, determinar si existe algún argumento al que deba dar respuesta de forma específica.

Si el órgano considera que no existe algún argumento que requiera de pronunciamiento especial, por estar directa y estrechamente vinculado con los argumentos analizados en el amparo principal, por considerar que el quejoso adherente ya vio colmada su pretensión, resultaría procedente declarar sin materia el amparo adhesivo.

Por otra parte, si alguno de los argumentos del amparo adhesivo requiere un pronunciamiento específico (como puede ser alguno respecto a la improcedencia del amparo principal o el análisis de una violación procesal de forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal), el órgano colegiado deberá avocarse a su estudio y realizar las calificativas correspondientes.

En otro aspecto, de considerarse fundados los conceptos de violación en la vía principal, el Tribunal Colegiado de Circuito debe avocarse al conocimiento de la argumentación del quejoso adherente, cuando ésta pretende abundar en las consideraciones de la sentencia, laudo o resolución reclamada, reforzando los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón; así como cuando pretenda combatir alguna violación procesal o alguna violación en el dictado de la sentencia que pudiera afectarle, por haberse declarado fundado algún concepto de violación en el amparo principal.

Consecuentemente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el órgano colegiado debe atender tanto a los requisitos de procedencia, como a los presupuestos de la pretensión, para considerar improcedente el amparo adhesivo o calificar los conceptos de violación, conforme a lo cual, podrá, dependiendo el caso, sobreseer en el juicio de amparo adhesivo por improcedente y, en atención a lo resuelto en el amparo principal, negar el amparo adhesivo, conceder el amparo adhesivo o declararlo sin materia.

En atención a lo antes considerado, este Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Amparo, que deben prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, los criterios que aquí se sustentan, los cuales quedan redactados con el rubro y texto que a continuación se indican:

AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE ESTE MEDIO DE DEFENSA CONTRA LAS CONSIDERACIONES QUE CAUSEN PERJUICIO A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo es una acción cuyo ejercicio

depende del amparo principal, por lo que deben cumplirse ciertos presupuestos procesales para su ejercicio, además de existir una limitante respecto de los argumentos que formule su promovente, ya que sólo puede hacer valer pretensiones encaminadas al fortalecimiento de las consideraciones del fallo, así como violaciones procesales que trasciendan a éste y que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique o violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran perjudicarlo de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal. En esas condiciones, si la parte que obtuvo sentencia favorable estima que la sentencia le ocasiona algún tipo de perjuicio, está obligada a presentar amparo principal, pues el artículo 182 citado es claro al establecer que la única afectación que puede hacerse valer en la vía adhesiva es la relativa a las violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Lo anterior encuentra justificación en los principios de equilibrio procesal entre las partes y la igualdad de armas, ya que afirmar lo contrario permitiría ampliar el plazo para combatir consideraciones que ocasionen perjuicio a quien obtuvo sentencia favorable. Además, no es obstáculo el derecho que tiene la parte a quien benefició en parte la sentencia, de optar por no acudir al amparo con la finalidad de ejecutar la sentencia, pues la conducta de abstención de no promover el amparo principal evidencia aceptación de las consecuencias negativas en su esfera, sin que la promoción del amparo por su contraparte tenga por efecto revertir esa decisión.

AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CONTRA VIOLACIONES PROCESALES QUE PUDIERAN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL ADHERENTE, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, ASÍ COMO CONTRA LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE PUDIERAN PERJUDICAR, PERO NO LAS QUE YA LO PERJUDICAN AL DICTARSE LA SENTENCIA RECLAMADA. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo tiene una naturaleza accesoria y excepcional, por lo que no es válido hacer valer cuestiones ajenas a lo expresamente previsto en este último precepto legal, pues aun cuando el órgano colegiado debe resolver integralmente el asunto para evitar la prolongación de la controversia, ello debe hacerse respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento. En razón de ello, el amparo adhesivo sólo puede encaminarse a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o puede dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, exclusivamente en relación con violaciones procesales o con violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran perjudicar al declararse fundado un concepto de violación planteado en el amparo

principal, por ser éstos los supuestos de su procedencia. En esas condiciones, a través del amparo adhesivo sólo es factible alegar dichas cuestiones, sin que se permita combatir otras consideraciones de la sentencia reclamada en las que se alegue una violación cometida por la responsable que ya perjudique al quejoso adherente al dictarse la resolución reclamada, pues el amparo adhesivo es una acción con una finalidad específica y claramente delimitada por el legislador, en virtud de que se configura como una acción excepcional que se activa exclusivamente para permitir ejercer su defensa a quien resultó favorecido con la sentencia reclamada y con la intención de concentrar en la medida de lo posible las afectaciones procesales que se ocasionaron o se pudieron ocasionar, para evitar retrasos injustificados y dar celeridad al procedimiento.

AMPARO ADHESIVO. LA MODULACIÓN IMPUESTA PARA IMPUGNAR POR ESTA VÍA SÓLO CUESTIONES QUE FORTALEZCAN LA SENTENCIA O VIOLACIONES PROCESALES, ES RAZONABLE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17 CONSTITUCIONAL Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo tiene una naturaleza accesoria y excepcional, sin embargo, la modulación impuesta para impugnar por esta vía sólo cuestiones que fortalezcan la sentencia o violaciones procesales, resulta razonable en atención a los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el acceso efectivo a la justicia no es absoluto, por lo que su ejercicio debe someterse a cauces que, al limitarlo justificadamente, posibiliten su prestación adecuada con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan. Así, la limitante en estudio no deja sin defensa a una de las partes sino, por el contrario, le da intervención en una acción que no podría ejercer al favorecerle la sentencia, y si bien lo limita al impedirle impugnar las determinaciones del fallo que desde su dictado le afecten, ello no le impide promover un amparo en lo principal, motivo por el cual la configuración legislativa que se realiza respecto al amparo adhesivo tiene como efecto organizar y dar congruencia a la litis, para permitir a los órganos jurisdiccionales emitir una sentencia de forma congruente, exhaustiva y expedita.

AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO. El artículo 182 de la Ley de Amparo

distingue entre los requisitos de procedencia del amparo adhesivo y los presupuestos de la pretensión, por lo que en un primer momento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe verificar la procedencia del amparo adhesivo y si alguna de las cuestiones de procedencia previstas en el artículo referido no se actualiza, deberá sobreseer en el juicio de amparo adhesivo, al actualizarse una causal de improcedencia, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 182, ambos de la Ley de Amparo. En un segundo momento, de resultar procedente el amparo adhesivo, el órgano colegiado, en respeto al principio de exhaustividad, debe analizar de manera conjunta lo planteado tanto en el amparo principal, como en el adhesivo y, de acuerdo con ello, determinar si existe algún argumento planteado en éste al que deba dar respuesta de forma específica –como puede ser alguno respecto a la improcedencia del amparo principal o el análisis de una violación procesal de forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal–, supuesto en el cual el órgano colegiado deberá avocarse a su estudio y realizar las calificativas correspondientes. En otro aspecto, en los casos en que no prospere el amparo principal, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo y sea innecesario realizar un pronunciamiento específico respecto de lo planteado en el amparo adhesivo, resultará necesario declarar éste sin materia. Por otro lado, si los conceptos de violación en el amparo principal se consideran fundados, el Tribunal Colegiado de Circuito debe avocarse al conocimiento de la argumentación del quejoso adherente, cuando ésta pretende abundar en las consideraciones de la sentencia, laudo o resolución reclamada, reforzando los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón, así como de la violación en el dictado de la sentencia que pudiera afectarle, por haberse declarado fundado algún concepto de violación en el amparo principal. Consecuentemente, el órgano colegiado debe atender tanto a los requisitos de procedencia, como a los presupuestos de la pretensión para considerar improcedente el amparo adhesivo y sobreseer en él, declararlo sin materia o calificar los conceptos de violación para negar o conceder el amparo, según corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción entre el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 220/2013, y los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa, Tercero en Materia Civil y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 808/2013, 406/2013 y 795/2013, respectivamente, Cuarto del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 562/2013, Primero del Trigésimo Circuito, al resolver los amparos directos 547/2013 y

642/2013, y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 812/2013.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno en las tesis jurisprudenciales redactadas en la parte final del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse testimonio de esta resolución a las Salas de este Alto Tribunal y las tesis de jurisprudencia que se establecen en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, y hágase del conocimiento de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo. En su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto, relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a las posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y al punto de la contradicción.

Los Ministros Juan N. Silva Meza y Alberto Pérez Dayán no asistieron a la sesión de veintiséis de febrero de dos mil quince, por encontrarse desempeñando una comisión de carácter oficial.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo a la propuesta de fondo, por lo que ve a la primera pregunta. Los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas

votaron en contra. Los Ministros Luna Ramos y presidente Aguilar Morales reservaron su derecho a formular sendos votos concurrentes. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, apartándose del calificativo "sin materia", Pardo Rebolledo, Silva Meza, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo a la propuesta de fondo, por lo que ve a la segunda pregunta. Los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra y anunciaron voto de minoría. La Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente. El Ministro Cossío Díaz se ausentó del salón de sesiones durante la votación.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales. El Ministro Cossío Díaz se ausentó del salón de sesiones durante esta votación.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los Ministros para formular los votos que consideren pertinentes.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Los títulos y subtítulos a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a las tesis P/J. 11/2015 (10a.), P/J. 8/2015 (10a.), P/J. 10/2015 (10a.) y P/J. 9/2015 (10a.), que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, páginas 31, 33, 35 y 37, respectivamente.

Las tesis aislada y de jurisprudencia I.1o.A.6 K (10a.) y I.6o.T. J/11 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1094, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1238, respectivamente.

AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO RELATIVO CONTRA AUTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS EN EL PROCESO PENAL A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 248/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO Y TERCERO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 13 DE NOVIEMBRE DE 2014. MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LOS MINISTROS MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y JUAN N. SILVA MEZA; VOTARON EN CONTRA ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA Y OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. ENCARGADA DEL ENGROSE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: ALFREDO VILLEDA AYALA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **trece de noviembre de dos mil catorce**.

VISTOS; y,
RESULTANDO:

1. PRIMERO.—Mediante oficio ***** de veintiuno de julio de dos mil catorce, el Magistrado presidente del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito**, hizo del conocimiento a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la contradicción de criterios entre el sustentado por ese Tribunal Colegiado de Circuito al resolver el **recurso de queja ******* y el emitido por el **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito**, al fallar el **recurso de queja *******.¹

2. SEGUNDO.—Recibidos los autos, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de siete de agosto de dos mil catorce, admitió a trámite la denuncia de posible contradicción de criterios, formándose el expediente **248/2014**, y solicitó a los tribunales contendientes

¹ Foja 1 y vuelta del expediente de la contradicción de tesis.

la información necesaria para la integración de la presente contradicción; por último, se turnó el asunto a la **Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas** para la elaboración del respectivo proyecto de resolución.²

3. TERCERO.—Por acuerdo de quince de agosto de dos mil catorce la presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se **avocó** al conocimiento del presente asunto y ordenó que una vez que estuviera debidamente integrado el expediente se enviaran los autos para su estudio y resolución a la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.³

4. CUARTO.—Por oficio ***** , de veintiocho de agosto de dos mil catorce, recibido en este Alto Tribunal el cuatro de septiembre siguiente, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, informó que reiteró el criterio emitido en el **recurso de queja** ***** , a que se refiere la contradicción de tesis 248/2014, pero con la variante de que debe desaplicarse del orden jurídico la porción normativa de la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Amparo, en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, específicamente en la parte que señala "fuera del procedimiento". Asimismo, remite la ejecutoria dictada en el **amparo en revisión** ***** .

5. QUINTO.—Una vez integrado el presente expediente, el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil catorce, ordenó que se enviaran los autos para su estudio y resolución a la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.⁴

6. Previo dictamen de fecha trece de octubre del dos mil catorce la Ministra ponente solicitó que la presente contradicción se radicara en el Pleno de este Alto Tribunal.

7. Finalmente, por acuerdo del veinte de octubre de dos mil catorce se radicó en el Pleno el expediente de la presente contradicción de tesis.

CONSIDERANDO:

8. PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107,

² Fojas 20 a 24 del expediente de la contradicción de tesis.

³ Foja 26 del expediente de la contradicción de tesis.

⁴ Foja 181 y vuelta del expediente de la contradicción de tesis.

fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; y, 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, en el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, al haberse suscitado entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos.

9. Lo anterior con apoyo en el criterio establecido por el Pleno de este Alto Tribunal contenido en la tesis P. I/2012 (10a.),⁵ cuyos rubro y texto, son del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre

⁵ Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tribunal Pleno, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, página 9.

normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito."

10. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción II, de la nueva Ley de Amparo, ya que fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.

11. TERCERO.—**Criterios sustentados en las sentencias materia de la denuncia de contradicción de tesis.** La denuncia que dio origen a esta contradicción de tesis, se refiere a sentencias emitidas por los **Tribunales Colegiados Segundo en Materia Penal del Sexto Circuito y Tercero del Vigésimo Circuito**, al resolver los recursos de queja ***** , así como ***** y el amparo en revisión ***** , respectivamente, las cuales se transcriben a continuación:

12. 1. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito**, al resolver el **recurso de queja** ***** , interpuesto en contra del auto de diecinueve de febrero de dos mil catorce, emitido dentro del amparo indirecto ***** , del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de

Puebla, por el que se desechó la demanda de amparo instaurada en contra del auto de formal prisión notificado el dos de diciembre de dos mil trece, dentro del proceso penal *****.

"SÉPTIMO.—Son infundados los agravios anteriores, sin que se advierta deficiencia en la queja que suplir, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la nueva Ley de Amparo.—El recurrente aduce sustancialmente que le ocasiona agravio el auto combatido, al desechar indebidamente la demanda, porque no se tomó en cuenta la tesis de un Tribunal Colegiado, de rubro: 'AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, BAJO EL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y LOS PRINCIPIOS *PRO PERSONAE* Y DE PROGRESIVIDAD, LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).', y al desecharse la demanda, la responsable restringe la libertad del inculcado con gravísimas consecuencias en el orden moral, social, económico, familiar y jurídico.—Lo anterior es infundado.—En efecto, contrario a lo alegado por el recurrente el acuerdo impugnado se ajustó a derecho, en virtud de que el a quo, desechó la demanda de garantías, al advertir la actualización de la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos numerales 17 y 18 del mismo ordenamiento legal, al haberse presentado la demanda en forma extemporánea, esto es, fuera del término de quince días, debido a que: a) El quejoso, respecto al acto reclamado —auto de formal prisión— manifestó: 'III. Fecha de notificación del acto reclamado: A saber es: Dos de diciembre del dos mil trece'.—b) La demanda de amparo se interpuso el diecinueve de febrero del dos mil catorce.—Entonces resultaba ostensible la extemporaneidad de la demanda de garantías, pues transcurrió en exceso el término genérico de quince días que señala el artículo 17 de la Ley de Amparo, para su presentación, lo que es evidente, dado que transcurrieron más de dos meses; por tanto, se surte en la especie un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, previsto por el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, al haber consentido tácitamente el quejoso el auto de formal prisión reclamado, puesto que la demanda de garantías fue interpuesta en forma extemporánea.—Dicho artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo vigente, establece: (se transcribe).—Ahora bien, cabe destacar que acorde a las jurisprudencias que enseguida se invocan, se estableció que el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a sus derechos y que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado

principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente. Época: Décima Época, registro digital: 2005717, Primera Sala, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, materia constitucional, 1a./J. 10/2014 (10a.), página 487, 'PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.' (se transcribe).—Décima Época, registro digital: 2005917, Primera Sala, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, materia constitucional, 1a./J. 22/2014 (10a.), página 325, 'DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.' (se transcribe).—Asimismo se precisa que actualmente la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece, en su artículo 17, establece como regla general, que el plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo las excepciones señaladas en dicho numeral, dentro de las cuales no se encuentra el auto de formal prisión, pues éste no es un acto dictado fuera del procedimiento.—Para comprobar el anterior aserto basta remitirse al artículo 17 de la Ley de Amparo, que textualmente dice (énfasis añadido): (se transcribe).—Así, se advierte la existencia de un plazo general de quince días para la promoción del juicio de amparo, el cual sólo tiene las siguientes excepciones: a) Treinta días, cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición. b) Hasta ocho años, cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión. c) Siete años, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal. d) En cualquier tiempo, cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento,

incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.—Aquí cabe destacar que la Ley de Amparo que estuvo en vigencia hasta el dos de abril del año en curso, establecía en su artículo 22, fracción II: (se transcribe).—Por lo que conforme a la legislación abrogada, cuando se tratara de ataques a la libertad personal, era posible promover el amparo indirecto en cualquier tiempo.—Sin embargo, en la nueva Ley de Amparo el legislador determinó, al referirse a los ataques a la libertad personal, que éstos deben tener lugar fuera de procedimiento como condición para que el amparo en su contra pueda promoverse en cualquier tiempo. Dicho en otros términos, actualmente la excepción en el plazo aplica únicamente en el supuesto de que el acto reclamado se haya dictado fuera de un procedimiento, ya que de lo contrario debe regir la regla general.—De ahí que si se afecta a la libertad personal de un gobernado dentro de un procedimiento, sea éste penal, civil, laboral o administrativo, el término para promover la demanda de amparo será de quince días, los cuales se computarán desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto o resolución que reclame, al en que el quejoso haya tenido conocimiento, o se haya ostentado sabedor de los actos que reclama, término genérico que es el que rige en este juicio.—Además, se precisa que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció, en lo conducente, en la jurisprudencia 45/2014, que el auto de formal prisión, es un acto dictado dentro de un procedimiento judicial.—También cabe destacar que el artículo primero y quinto transitorios de la Ley de Amparo en vigor, en su párrafo segundo prevén: (se transcriben).—Esto es, si bien es cierto que conforme a la Ley de Amparo abrogada el auto de formal prisión podía ser reclamado en cualquier tiempo, también es verdad que con la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, el tres de abril de dos mil trece, a dicho acto le resultan aplicables los plazos previstos en la nueva legislación y, en el caso particular, la regla general de quince días para presentar la demanda de amparo.—Lo anterior se debe a que la Ley de Amparo publicada el dos de abril de dos mil trece fue la normatividad vigente al ejercitar el derecho correlativo, que en el caso consistió en la promoción del juicio de amparo indirecto, pues no debe soslayarse que la vigencia de la ley impone su aplicación desde que se publica, por lo que debe estarse a lo previsto en el artículo 17 de la nueva Ley de Amparo.—Ello es así, pues si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, ello no se traduce en violación a su derecho de acceso a la justicia o que se haga nugatorio su derecho a una adecuada defensa, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la

temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos.—No es óbice para lo anterior, el argumento del inconforme, respecto a que al desecharse la demanda, se restringe su libertad, con graves consecuencias.—Ese argumento es infundado.—En efecto, como ya se precisó, el acuerdo recurrido no es ilegal por desechar la demanda de amparo, ya que si bien el acto reclamado es restrictivo de la libertad, pero tal particularidad no puede estimarse como una excepción para la procedencia del juicio de amparo.—Ello es así, en tanto la sola sujeción a un plazo para la promoción de la demanda de amparo cuando se controvierte un auto de formal prisión, se justifica en la medida de que la tutela de los derechos del sujeto activo del delito en un proceso penal, no puede llevarse al extremo de desconocer los derechos de las víctimas del delito, menos los derechos tutelados por las normas penales, que condujeron al legislador a sancionar determinadas conductas por infringir bienes valiosos para la vida en sociedad.—De igual manera, debe considerarse que el plazo de quince días concedido para presentar la demanda respecto de los actos que afecten la libertad personal, emitidos dentro de procedimiento penal, es conforme al derecho humano de acceso a la justicia, específicamente al principio de justicia pronta, porque es un lapso razonable para que el gobernado prepare su adecuada defensa.—Al respecto, se reitera, que: La Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, en su artículo 22, fracción II, preveía como excepción al término genérico de quince días para la promoción del juicio de amparo, los actos consistentes en 'ataques a la libertad personal', sin calificativo, lo que permitía que en cualquier tiempo se reclamasen actos como la prisión preventiva.—La Ley de Amparo en vigor, en su artículo 17, fracción IV, estableció el término de quince días para el ejercicio de la acción de amparo y, entre las excepciones a éste, incluyó los 'ataques a la libertad personal fuera de procedimiento', con lo cual excluyó la posibilidad de reclamar en cualquier tiempo los autos de prisión preventiva, en virtud de ser determinaciones que se emiten dentro de procedimiento.—Además es válido afirmar, que al establecerse un término para la presentación de la demanda de derechos fundamentales en contra de resoluciones que afectan la libertad personal dentro de procedimiento, únicamente se pretende que el juicio de amparo no se convierta en un obstáculo para la adecuada marcha del proceso penal, y que no se haga un uso inmoderado e inadecuado de él, con el afán de retrasar la continuidad y celeridad de dicho proceso, en beneficio del propio inculcado.—Sin dejar de mencionar, que tal circunstancia evidentemente busca limitar la impugnación de la prisión preventiva y otras medidas contra la libertad personal en aras de la celeridad del proceso acusatorio.—En otro contexto, en cuanto a la tesis aislada que invoca el recurrente, del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito,

de rubro: 'AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. BAJO EL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y LOS PRINCIPIOS *PRO PERSONAE* Y DE PROGRESIVIDAD, LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).', ninguna obligación genera su aplicación para este Tribunal, en términos de lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor."

13. 2. El **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito**, al resolver:

14. a) El **recurso de queja** ***** , interpuesto en contra del proveído de veintiuno de mayo de dos mil trece, emitido en el juicio de amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chiapas, por el que desechó la demanda de amparo instaurada en contra del **auto de formal prisión dictado el dieciocho de febrero de dos mil trece y notificado el día veinte siguiente**, en el que señaló lo siguiente:

"SEXTO.—Estudio de los agravios.—Debe precisarse que no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado, que aun cuando en el escrito donde el recurrente expone agravios, menciona que interpone recurso de queja, 'Por defecto en la ejecución de la sentencia que concedió al quejoso, el amparo y protección de la justicia de la unión.', lo cierto es que, del contenido íntegro, tanto del documento por el cual interpone queja, como del escrito donde formula agravios (fojas *****), se advierte que su inconformidad la encamina a controvertir el auto de veintiuno de mayo de dos mil trece, por el cual, el Juez Quinto de Distrito en el Estado, desechó la demanda de amparo que promovió la quejosa, por considerar que su presentación es extemporánea; incluso, la agraviada transcribe dicho auto en la foja ***** y funda el recurso en lo dispuesto por el artículo 97, fracción I, inciso a), de la nueva Ley de Amparo, que dice: (se transcribe).—De esa guisa, el recurso interpuesto se analizará, en cuanto al desechamiento de la demanda de amparo, decretado por el Juez de Distrito en auto de veintiuno de mayo de dos mil trece (fojas ***** de las copias certificadas del expediente conformado para el amparo indirecto *****), y no por 'Defecto en la ejecución de la sentencia que concedió al quejoso, el amparo y protección de la justicia de la unión.', como lo menciona la disidente.—Puntualizado lo anterior, es pertinente señalar que el Juez Federal estimó, en la resolución recurrida, esencialmente, que la acción de amparo se tornó improcedente de manera manifiesta e indudable, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 61, fracción XIV, en relación con el artículo 17, ambos de la Ley de Amparo vigente.—Que el plazo al que todo gobernado debe ajustarse para promover el juicio de amparo, es de quince días contados de la forma que estatuye el artículo 18 de la Ley de Amparo; es

decir, a partir del día siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I, del artículo anterior, en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.—Que en la Ley de Amparo vigente, ésta únicamente permite la promoción del amparo, en cualquier tiempo, cuando el acto ataque la libertad personal fuera de procedimiento, lo que excluye a los actos como la orden de aprehensión y el auto de formal prisión, en virtud de que éstos son emitidos dentro de un proceso judicial.—Que dicha disposición revela la intención del legislador federal de limitar los plazos en que se puede promover el juicio de amparo, lo que se corrobora —dijo el resolutor— con el contenido de la fracción II, del mismo numeral, en que se dispone que el amparo contra una sentencia definitiva en materia penal, en que se condene a la parte quejosa la pena de prisión, debe promoverse en un plazo de hasta ocho años.—Por lo que debía desecharse la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Amparo, al haberse actualizado la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con el precepto 17 de dicho ordenamiento.—Por otra parte, la agravada aduce, medularmente, que como en el caso se trata de un juicio de amparo donde se reclama el auto de formal prisión dictado en su contra el veinte de febrero de dos mil trece, la Ley de Amparo no contemplaba el término de quince días posteriores para promover su demanda, por lo que el Juez Federal debió darle trámite y no desecharla de plano al considerar que es aplicable el término que señala la nueva legislación de amparo, con lo que se le dejó en completo estado de indefensión.—Abunda la recurrente, que debe aplicarse la legislación vigente en la época de los hechos tomando en consideración el principio fundamental de derecho que dice que ante cualquier controversia debe aplicarse la ley que más beneficie al gobernado, por lo que estima, debe revocarse el auto desechatorio y, en su lugar, dar entrada a la demanda de garantías.—Dichos agravios se estiman sustancialmente fundados, suplidos en su deficiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo vigente, conforme a las consideraciones que en seguida se exponen.—Es dable precisar que en el presente caso, el estudio se realizará en ejercicio del control de convencionalidad, a la luz del método de interpretación conforme en sentido amplio en cuanto a la Norma Nacional Suprema y la aplicada, denominada Ley de Amparo, en función al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción y debido proceso legal porque el auto de formal prisión constituye un ataque directo a la libertad personal que como derecho humano es inalienable, por ende, no se desaplicará la norma nacional, menos se declarará su invalidez, empero, se favorece en todo tiempo, a la persona con la protección más amplia sobre el derecho

humano de libertad.—Lo anterior, porque acorde con lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del once siguiente, en términos de su tercer párrafo, corresponde a este órgano de control de constitucionalidad, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los diversos principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.—Principios respecto de los cuales se destacan las características siguientes: A) Universalidad. En el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de san José), se establece que los derechos humanos son universales porque pertenecen a todos los hombres, a todos por igual, en todo tiempo y lugar; se encuentran de manera innata ligados a la naturaleza del hombre.—B) Interdependencia. Los doctrinarios Luis Daniel Vázquez y Sandra Serrano, en su obra *‘Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad, Apuntes para su Aplicación Práctica’*, consultada en la biblioteca virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en las páginas 18, 19 y 21, exponen que los derechos humanos son interdependientes en tanto establecen relaciones recíprocas entre ellos.—La interdependencia, dicen, señala la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o grupo de derechos.—C) Indivisibilidad. Los mismos autores, en la citada obra, explican que los derechos humanos son indivisibles en la medida en que no deben tomarse como elementos aislados o separados sino como un conjunto, que la indivisibilidad niega toda separación, categorización o jerarquización de los derechos humanos. El aspecto central de este criterio es que los Estados no están autorizados a proteger y garantizar una determinada categoría de derechos humanos en contravención de otra, sino que todos los derechos humanos merecen la misma atención y urgencia, por lo que ‘la existencia real de cada uno de los derechos humanos, sólo puede ser garantizada por el reconocimiento integral de todos ellos’.—Que los derechos humanos se encuentran unidos ya no por razones de dependencia, sino porque de una forma u otra ellos forman una sola construcción. Por tanto, si se realiza o se viola un derecho, impactará en los otros derechos, más allá de si existe o no una relación de dependencia inmediata de ellos, la idea central es que la concreción de los derechos sólo puede alcanzarse mediante la realización conjunta de todos ellos.—D) Progresividad. Este principio establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 29, b), señala que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados parte o de acuerdo con otra convención en que sea

parte uno de dichos Estados.—El mismo principio está reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, en su artículo 5, punto 2.—El principio de progresividad, conforme la exposición de motivos de la reforma al artículo 1o. constitucional, de diez de junio de dos mil once, propugna por la aplicación preferente de aquel ordenamiento que mejor tutele los derechos humanos; esto es, se debe aplicar la disposición más favorable a los elementos de las personas, por lo que siempre debe aplicarse aquel instrumento que en mejor forma garantice el derecho, no importando si la mayor garantía se encuentra en la norma interna del Estado o en la norma de derecho internacional de los derechos humanos incorporada al derecho interno, la que lleva a una interpretación que mejor favorezca y garantice los derechos humanos.—Ahora, por su importancia, es dable mencionar también que los doctrinarios Luis Daniel Vásquez y Sandra Serrano, citados con antelación, en la página 25 de su obra, exponen que este principio de progresividad patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.—Luego, en la página 28, mencionan que correlacionado con el principio de progresividad, está el de prohibición de regresividad, el cual dispone que una vez logrado el avance en el disfrute de los derechos, el Estado no podrá, salvo en ciertas circunstancias, disminuir el nivel alcanzado. Que este principio debe observarse en las leyes, políticas públicas, decisiones judiciales y en general en toda conducta estatal que afecte derechos; se trata de un análisis sustantivo sobre las decisiones estatales, es decir —abundan— que los contenidos asignados a su actividad no decrezcan lo ya logrado en cuanto al contenido y alcance del derecho. Se trata de evaluar a quién beneficia la medida, a quién perjudica, en qué medida perjudica el derecho y, en su caso, cómo lo amplía.—Concluyen diciendo que de disminuir su alcance en alguna forma, se está frente a una regresión prohibida.—Así, atendiendo a este último principio (progresividad), en el derecho interno (anterior Ley de Amparo) e interpretación jurisprudencial se definió que contra los actos relacionados con la restricción de la libertad personal fuera y dentro del juicio en materia penal, como excepción al principio de definitividad, el medio de control constitucional biinstancial era procedente en cualquier tiempo, aspecto que no puede ser restringido en perjuicio del justiciable cuando se encuentra en entre dicho el derecho humano de libertad.—Es decir, a la tutela de ese derecho no puede imprimirse un efecto regresivo sino que en forma progresiva debe tutelarse y ampliarse para beneficio de toda persona que enfrenta un proceso penal bajo el método de interpretación conforme, como más adelante se expondrá en forma de convencionalidad.—Así, en el reciente concepto de control de convencionalidad desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la resolución de veinte de marzo de dos mil trece, relativa a la supervisión de cumplimiento de sentencia en el *Caso Gelman vs. Uruguay*, establece lo

siguiente: (se transcribe).—Definición anterior de la que se desprende justamente la trascendencia que ésta ha dado a la noción de control de legalidad en el marco de las nuevas exigencias del derecho internacional de los derechos humanos.—De esa guisa, el control de convencionalidad desarrollado en la jurisprudencia interamericana, es una nueva tarea a cargo de los Jueces nacionales que se desprende del espíritu del principio de legalidad, respecto de lo cual la corte en sus diversas resoluciones, entre ellas, el *Caso Radilla Pacheco vs México*, ha insistido en que es un deber a cargo de los operadores judiciales del nivel interno efectuar un control de convencionalidad en el momento de la aplicación de las leyes a los casos concretos, deber que se deduce de las obligaciones generales del Estado conforme con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, bajo pena de comprometer la responsabilidad internacional del Estado parte.—En cuanto al tópic, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Acuerdo General 11/2011, de cuatro de octubre de dos mil once, precisó en el considerando quinto, que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre otros, los de igualdad y acceso efectivo a la justicia, lo que implica, incluso, fijar el alcance de toda disposición general favoreciendo la tutela de esas prerrogativas, debiendo arribarse a una conclusión que permita mayor tutela de los derechos fundamentales.—Además, ha establecido también, que los Jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un ‘control de convencionalidad’ entre las normas internas y la Convención Americana de los Derechos Humanos, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales.—Incluso, ha expuesto que en dicha tarea, los Jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención.—Adicionalmente, funcionando en Pleno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio aislado P. LXIX/2011 (9a.), de rubro: ‘PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.’, estableció que el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano–, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad

de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.—En ese mismo tenor, el Juez *ad hoc*, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, en el voto razonado que emitió en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, el veintiséis de noviembre de dos mil diez, ha definido al 'principio de interpretación conforme', de la siguiente manera: (se transcribe).—De la reproducción anterior, en cuanto al tópico de la 'interpretación conforme', el Juez *ad hoc* Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, en el voto en análisis, menciona que en principio, todos los Jueces mexicanos, en un primer momento, deben siempre realizar la 'interpretación' de la norma nacional conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, lo que implica optar por la interpretación de la norma más favorable y de mayor efectividad en la tutela de los derechos y libertades en aplicación del principio o favor *libertatis* previsto en el artículo 29 del Pacto de San José, desechando aquellas interpretaciones incompatibles o de menor alcance protector; de tal manera que, contrario sensu, cuando se trate de restricción o limitaciones a derechos y libertades, debe realizarse la interpretación más estricta para dicha limitante. Y sólo cuando no pueda lograrse interpretación constitucional y convencional posible, los Jueces deberán desaplicar la norma nacional o declarar su invalidez, según la competencia que la Constitución y leyes nacionales otorgue a cada juzgador.—Todo lo anterior, se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio de interpretación conforme en sentido amplio y *pro personae*, establecidos en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional, que constituye un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.—Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio.—Criterio el anterior, que se halla inmerso en la tesis aislada 1a. XXVI/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 659, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, materia constitucional, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.'.—Ahora, en el asunto en particular, es menester dejar precisado, para efecto de determinar la oportunidad de la presentación de la demanda, que la libertad personal es inherente al hombre, le es propio y deriva de su naturaleza; de forma que la ley no lo concede, por el contrario, lo reconoce y al momento de que la persona es privada de tal prerrogativa por motivos determinados por ley, nace el derecho de estar libre mediante ciertos requisitos.—La privación del derecho a la libertad personal, en términos del artículo 14 constitucional, únicamente puede efectuarse mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.—Asimismo, el propio ordenamiento constitucional, en su artículo 16, permite de forma excepcional, establecer la afectación de la libertad personal del gobernado, mediante la actualización de ciertas condiciones y plazos, a saber: a) Por orden de aprehensión emitida por autoridad judicial, por un hecho que la ley señale como delito y sancionado con pena privativa de libertad, siempre y cuando exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. b) En caso de delito flagrante obliga a quien realice la detención, a poner sin demora al indiciado o incoado a disposición de la autoridad inmediata y ésta al Ministerio Público, quien realizará la consignación. c) En casos urgentes, cuando se trate de delitos calificados como graves y ante el riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la justicia y no se pueda acudir ante un Juez, el Ministerio Público puede realizar la detención, bajo su responsabilidad. d) A petición del Ministerio Público, en casos de delitos de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá decretar el arraigo de una persona con las limitantes establecidas en la propia norma.—Por su parte, el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, admite la afectación de la libertad, en virtud del auto de prisión preventiva dictado por el Juez de la causa, dentro del plazo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición.—Así, conforme a lo establecido en los artículos 1o. y 133 constitucionales, atento a los principios de interpretación conforme, en sentido amplio, y principios *pro personae* y progresividad, se estima que la promoción de la demanda de garantías en contra del auto de formal prisión, por afectar la libertad personal, se encuentra dentro de la excepción establecida en la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Amparo en vigor, es decir, la demanda de amparo podrá presentarse en cualquier tiempo; con la única salvedad a que se contrae la fracción XVII del artículo 61 de la normativa en consulta, pues el dictado de la sentencia de primera instancia hará que

se consideren irreparablemente consumadas las violaciones que en amparo indirecto se reclamen a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cambio de situación jurídica, al no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.— De esa guisa, la demanda de garantías promovida contra el auto de formal prisión puede presentarse en cualquier tiempo, hasta antes de que se emita sentencia definitiva en el proceso penal respectivo.—Así es, el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo, fija las excepciones a la regla general de quince días para la presentación de la demanda de garantías, prevista en el primer párrafo del aludido numeral 17, y permite su promoción en cualquier tiempo, tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.—Del contenido de este precepto, se advierte que el legislador incluyó como principios fundamentales de la norma, entre otros, el respeto al derecho a la vida y a la libertad, estableciendo una tutela privilegiada para la presentación de la demanda, cuando los actos de las autoridades ponen en peligro esos derechos humanos del gobernado. Por esa razón, el texto de dicho precepto permite el ejercicio de la acción constitucional sin limitación temporal alguna tratándose, entre otros, del auto de formal prisión, en virtud del alto valor que se protege y cuya defensa, mediante el juicio de amparo, no debe quedar sujeta a requisitos de temporalidad.—Cabe precisar, que al referirse el legislador a los actos que importen 'ataques a la libertad personal', hizo una distinción, en el sentido de que tal afectación debía ser fuera de procedimiento; no obstante, este órgano revisor estima que la disposición en cita debe interpretarse en forma progresiva y extensiva, no rigorista, procurando, en todo momento, favorecer ampliamente a la persona, pues en la especie, se trata de preservar la libertad de ésta, aunque se trate de actos dentro de procedimiento, bajo el método de interpretación conforme.—En ese orden de ideas, aun cuando en el caso que se analiza, la libertad personal se encuentra afectada directamente en razón del dictado de un auto de formal prisión, esto es, dentro de procedimiento, conforme con el cual, según lo dispone el artículo 170, fracción II, último párrafo, y décimo transitorio de la Ley de Amparo, para efectos de dicha legislación inicia el procedimiento penal, empero, conforme al principio de progresividad como nueva visión constitucional que tutela los derechos de la persona, no es posible limitar el ejercicio del derecho de acción de amparo, reduciéndolo al plazo genérico de quince días como lo precisa el numeral 17 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, pues sería faltar al deber y obligación que, por mandato constitucional tienen todas las autoridades del

país de observar la metodología de la interpretación conforme, los principios *pro personae* y de progresividad, establecidos en el segundo y tercer párrafos del artículo 1o. de la Carta Magna, por ende, de procurar, en todo momento, favorecer ampliamente a la persona en la defensa del derecho humano a la libertad, por lo que la demanda de amparo indirecto puede presentarse hasta antes del dictado de la sentencia.—Máxime que en tratándose de la regla genérica de que el juicio de amparo debe promoverse en el término de quince días a que alude el artículo 21 de la ley de la materia (17 en la legislación actual), la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha flexibilizado esa posición para hacer viable, en ciertos casos, la excepción prevista en el numeral 22, fracción II, (actualmente 17, fracción IV, del mismo ordenamiento, que permite la interposición de la demanda en cualquier tiempo, porque los actos que impliquen un acto privativo de libertad adquieren una connotación más amplia, por el valor humano en juego y la multiplicidad de actos que pueden suscitarse dentro del proceso penal, de forma que la presentación de la demanda está estrechamente relacionada con la naturaleza del acto reclamado. Postura del más Alto Tribunal del País, funcionando en Sala, que ha sido plasmado en los criterios siguientes: 'AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE MODIFICA LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN PERJUICIO DEL SENTENCIADO, CUANDO SÓLO HUBIERA APELADO EL MINISTERIO PÚBLICO O EL OFENDIDO, PRODUCE UN ATAQUE INDIRECTO A SU LIBERTAD PERSONAL Y, POR ENDE, LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA (APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *PRO PERSONAE*).' (se transcribe), 'AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA DE PRISIÓN, NO OBSTANTE QUE ÉSTA HUBIERA SIDO COMPURGADA.' (se transcribe) y 'ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. AL AFECTAR INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL PROCESADO O SENTENCIADO, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA AQUÉLLA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.' (se transcribe).—No se inadvierte que el Juez de control constitucional afirma que el artículo 17 de la Ley de Amparo, revela la intención del legislador federal de limitar los plazos en que se puede promover la demanda de garantías, lo que se corrobora dice, con el contenido de la diversa fracción II del mismo precepto en que se dispone que el amparo contra una sentencia definitiva en materia penal, que condena a la parte quejosa a pena de prisión, debe promoverse en un plazo de hasta ocho años; empero, esa acotación temporal a que alude, solamente es aplicable en tratándose de actos de carácter definitivo,

mas no en aquellos preventivos como el auto de formal procesamiento, el cual, hasta antes de ser emitida la sentencia, puede ser combatido y, por ende, modificado o, incluso, quedar sin efectos al revocarse.—En ese orden de ideas, es evidente que de acuerdo a lo establecido en los preceptos magno 1o. y 133, relacionados con el criterio internacional de control de convencionalidad establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la doctrina del Juez *ad hoc*, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, en el voto razonado que emitió en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, el veintiséis de noviembre de dos mil diez, respecto al 'principio de interpretación conforme', es posible aplicar, al caso concreto, para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo promovida en contra del auto de formal prisión, el supuesto de excepción a que se refiere el multicitado artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo en vigor (antes 22, fracción II), por lo que su presentación puede realizarse en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia definitiva en la causa correspondiente.—Por ende, es indubitable que, en la especie, no se actualizó la causa notoria y manifiesta de improcedencia prevista por el numeral 61, fracción XIV, de la nueva Ley de Amparo, que señala: (se transcribe)."

15. Del criterio anterior derivó la tesis aislada que es del tenor siguiente:

"AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. BAJO EL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y LOS PRINCIPIOS *PRO PERSONAE* Y DE PROGRESIVIDAD, LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).—Bajo el método de interpretación conforme y los principios *pro personae* y de progresividad, como nueva visión constitucional que tutela los derechos de la persona, no es posible limitar el ejercicio del derecho de acción de amparo, reduciéndolo al plazo genérico de quince días como lo precisa el numeral 17 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor a partir del día siguiente, pues sería faltar al deber y obligación que por mandato constitucional tienen todas las autoridades del país de observar la metodología de la interpretación conforme, y los aludidos principios, establecidos en el segundo y tercer párrafos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ende, tratándose del amparo indirecto contra el auto de formal prisión, a fin de procurar en todo momento y favorecer ampliamente a la persona en la defensa de su derecho humano a la liber-

dad, la demanda puede presentarse hasta antes del dictado de la sentencia definitiva.⁶

16. b) El **amparo en revisión** *****, promovido en contra de la resolución de diecisiete de septiembre de dos mil trece relativa al juicio de amparo indirecto *****, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, en el que determinó sobreseer respecto del acto consistente **en el auto de formal prisión dictado el dieciocho de junio de dos mil trece**, cuyas consideraciones, en lo que interesa, se transcriben:

"QUINTO.—Analizadas que han sido las constancias del juicio de amparo indirecto y los agravios expresados en el recurso de revisión, se suplen en su deficiencia éstos en términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo vigente, conforme a las consideraciones que enseguida se exponen.—De manera previa conviene recordar que en la sentencia recurrida de diecisiete de septiembre de dos mil trece, dictado en el juicio de amparo *****, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en la ciudad de Tapachula de Córdoba y Ordóñez, la secretaria en funciones de Juez de Distrito, sobreseyó en dicho juicio al considerar actualizada de manera notoria e indudable, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la ley de la materia, relativa al consentimiento del acto reclamado por no hacer valer la acción de amparo dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento legal.—Ahora bien, en el presente caso, el estudio se realizará en ejercicio del control de convencionalidad, en virtud de que a la luz del principio de progresividad de los derechos humanos, en su vertiente de no regresividad, resulta inconveniente el artículo 17 de la Ley de Amparo, sólo en el sentido de incluir en la regla general sobre el plazo de quince días para la presentación de la demanda constitucional, a las resoluciones dictadas dentro del procedimiento penal que impliquen la privación de la libertad personal de los gobernados, como lo es el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto que se revisa, pues consiste en un auto de formal prisión, el cual constituye un ataque directo a la libertad personal que como derecho humano es inalienable, por ende, en aras de proteger el derecho al acceso a un medio de defensa eficaz, se amerita la desaplicación del citado precepto legal en el

⁶ Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013, materia común, tesis XX.3o.2 P (10a.), página 1736.

ámbito de ese tipo de determinaciones, a fin de favorecer a la persona con la protección más amplia sobre el derecho humano de libertad.—La necesidad de ejercer el control de convencionalidad surge en el presente asunto porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 371/2013, en dicha ejecutoria únicamente definió que el juicio de amparo indirecto contra actos dictados dentro del procedimiento penal que afecten la libertad personal, emitidos antes del tres de abril de dos mil trece, puede promoverse en cualquier tiempo a pesar de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de la materia vigente que prevé el plazo de quince días; de dicha ejecutoria surgió la jurisprudencia número P/J. 45/2014 (10a.), consultable en la página 5 del Libro 7, Tomo I, junio de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que enuncia: 'ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL. LOS DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y QUE AL ENTRAR EN VIGOR LA NUEVA LEY AÚN NO HABÍAN SIDO COMBATIDOS, SON IMPUGNABLES EN CUALQUIER TIEMPO.' (se transcribe).—La jurisprudencia en cita no da respuesta al problema jurídico que aquí se plantea; esto es así porque se está frente a un supuesto diferente, ya que el pleno en el criterio en comento, parte de la premisa de haber sido emitido el acto reclamado antes de la entrada en vigor de la actual Ley de Amparo, que fue el tres de abril de dos mil trece, mientras que en el presente negocio el hecho jurídico por el que se ejerció acción penal y se emitió el auto de formal prisión combatido, fue con posterioridad a esa fecha (dieciocho de junio de dos mil trece); luego, resulta imperioso analizar el planteamiento a través del ejercicio *ex officio* del control de convencionalidad.—Señalado lo anterior, es de tomar en consideración que, acorde con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del once siguiente, en términos de su tercer párrafo, corresponde a este órgano de control de constitucionalidad, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los diversos principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.—Principios respecto de los cuales se destacan las características siguientes: A) Universalidad. En el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), se establece que los derechos humanos son universales porque pertenecen a todos los hombres, a todos por igual, en todo tiempo y lugar; se encuentran de manera innata ligados a la naturaleza del hombre.—B) Interdependencia. Los doctrinarios Luis Daniel Vázquez y Sandra Serrano, en su obra '*Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad, Apuntes para su Aplicación Práctica*', consultada en la biblioteca virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en las páginas 18, 19 y 21,

exponen que los derechos humanos son interdependientes en tanto establecen relaciones recíprocas entre ellos.—La interdependencia, dicen, señala la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o grupo de derechos.—C) Indivisibilidad. Los mismos autores, en la citada obra, explican que los derechos humanos son indivisibles en la medida en que no deben tomarse como elementos aislados o separados sino como un conjunto, que la indivisibilidad niega toda separación, categorización o jerarquización de los derechos humanos. El aspecto central de este criterio es que los Estados no están autorizados a proteger y garantizar una determinada categoría de derechos humanos en contravención de otra, sino que todos los derechos humanos merecen la misma atención y urgencia, por lo que 'la existencia real de cada uno de los derechos humanos, sólo puede ser garantizada por el reconocimiento integral de todos ellos'.—Que los derechos humanos se encuentran unidos ya no por razones de dependencia, sino porque de una forma u otra ellos forman una sola construcción. Por tanto si se realiza o se viola un derecho, impactará en los otros derechos, más allá de si existe o no una relación de dependencia inmediata de ellos, la idea central es que la concreción de los derechos sólo puede alcanzarse mediante la realización conjunta de todos ellos.—D) Progresividad. Este principio establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 29, b), señala que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.—El mismo principio está reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, en su artículo 5, punto 2.—El principio de progresividad, conforme la exposición de motivos de la reforma al artículo 1o. constitucional, de diez de junio de dos mil once, propugna por la aplicación preferente de aquel ordenamiento que mejor tutele los derechos humanos; esto es, se debe aplicar la disposición más favorable a los elementos de las personas, por lo que siempre debe aplicarse aquel instrumento que en mejor forma garantice el derecho, no importando si la mayor garantía se encuentra en la norma interna del Estado o en la norma de derecho internacional de los derechos humanos incorporada al derecho interno, la que lleva a una interpretación que mejor favorezca y garantice los derechos humanos.—Ahora, por su importancia, es dable mencionar también que los doctrinarios Luis Daniel Vázquez y Sandra Serrano, citados con antelación, en la página 25 de su obra, exponen que este principio de progresividad patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.—Luego, en la página 28, mencionan que correlacionado con el principio de progresividad, está el de prohibición de regresividad, el cual dispone que una vez logrado el avance en el disfrute de los derechos, el Estado no podrá,

salvo en ciertas circunstancias, disminuir el nivel alcanzado. Que este principio debe observarse en las leyes, políticas públicas, decisiones judiciales y en general en toda conducta estatal que afecte derechos; se trata de un análisis sustantivo sobre las decisiones estatales, es decir –abundan– que los contenidos asignados a su actividad no decrezcan lo ya logrado en cuanto al contenido y alcance del derecho. Se trata de evaluar a quién beneficia la medida, a quién perjudica, en qué medida perjudica el derecho y, en su caso, cómo lo amplía.—Concluyen diciendo que de disminuir su alcance en alguna forma, se está frente a una regresión prohibida.—Así, atendiendo a este último principio (progresividad), en el derecho interno (anterior Ley de Amparo) e interpretación jurisprudencial se definió que contra los actos relacionados con la restricción de la libertad personal fuera y dentro del juicio en materia penal, como excepción al principio de definitividad, el medio de control constitucional biinstancial era procedente en cualquier tiempo, aspecto que no puede ser restringido en perjuicio del justiciable cuando se encuentra en entre dicho el derecho humano de libertad.—Es decir, a la tutela de ese derecho no puede imprimirse un efecto regresivo sino que en forma progresiva debe tutelarse y ampliarse para beneficio de toda persona que enfrenta un proceso penal bajo el método de interpretación conforme, como más adelante se expondrá en forma de convencionalidad.—Así, en el reciente concepto de control de convencionalidad desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la resolución de veinte de marzo de dos mil trece, relativa a la supervisión de cumplimiento de sentencia en el *Caso Gelman vs. Uruguay*, establece lo siguiente: (se transcribe).—Definición anterior de la que se desprende justamente la trascendencia que ésta ha dado a la noción de control de legalidad en el marco de las nuevas exigencias del derecho internacional de los derechos humanos.—De esa guisa, el control de convencionalidad desarrollado en la jurisprudencia interamericana, es una nueva tarea a cargo de los Jueces nacionales que se desprende del espíritu del principio de legalidad, respecto de lo cual la Corte en sus diversas resoluciones, entre ellas, el *Caso Radilla Pacheco vs México*, ha insistido en que es un deber a cargo de los operadores judiciales del nivel interno efectuar un control de convencionalidad en el momento de la aplicación de las leyes a los casos concretos, deber que se deduce de las obligaciones generales del Estado conforme con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, bajo pena de comprometer la responsabilidad internacional del Estado parte.—En cuanto al tópico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Acuerdo General 11/2011, de cuatro de octubre de dos mil once, precisó en el considerando quinto, que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre otros, los de igualdad y acceso efectivo a la justicia, lo que implica, incluso, fijar el alcance de toda disposición general favoreciendo la tutela de esas

prerrogativas, debiendo arribarse a una conclusión que permita mayor tutela de los derechos fundamentales.—Además, ha establecido también, que los Jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un 'control de convencionalidad' entre las normas internas y la Convención Americana de los Derechos Humanos, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales.—Incluso, ha expuesto que en dicha tarea, los Jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la convención.—Adicionalmente, funcionando en Pleno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio aislado P. LXIX/2011 (9a.), de rubro: 'PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.', estableció que el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano—, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.—En ese mismo tenor, el Juez *ad hoc*, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, en el voto razonado que emitió en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, el veintiséis de noviembre de dos mil diez, expresó sobre el control de convencionalidad, lo siguiente: (se transcribe).—De la reproducción anterior, el Juez *ad hoc* Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, en el voto en análisis, menciona que en principio, todos los Jueces mexicanos, en un primer momento, deben siempre realizar la 'interpretación' de la norma nacional conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, lo que implica optar por la interpretación de la norma más favorable y de mayor efectividad en la tutela de los derechos y libertades en aplicación del principio *pro homine* o *favor libertatis* previsto en el artículo 29 del Pacto de San José, desechando aquellas interpretaciones incompatibles o de menor alcance protector; de tal manera que, contrario sensu, cuando se trate de restricción o limitaciones a derechos y libertades,

debe realizarse la interpretación más estricta para dicha limitante. Y sólo cuando no pueda lograrse interpretación constitucional y convencional posible, los Jueces deberán desaplicar la norma nacional o declarar su invalidez, según la competencia que la Constitución y leyes nacionales otorgue a cada juzgador.—Todo lo anterior, se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio de interpretación conforme en sentido amplio y *pro personae*, establecidos en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional, que constituye un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria.—Sobre el segundo de tales aspectos es que actúa el diverso principio de progresividad, el cual, como se ha visto, tiende a extender el horizonte de protección de los derechos humanos, o en su defecto, impedir la disminución de lo ya alcanzado. La progresividad incide precisamente en el avance o progreso en la tutela y protección de los derechos que permitan a los individuos alcanzar su realización plena, o al menos confieran las condiciones idóneas para ese fin.—De esta manera, tratándose de reglas restrictivas de los derechos fundamentales, su interpretación debe hacerse con base en una orientación estricta, para que esa limitación sea la mínima posible, justificada sólo en función de la racionalidad, idoneidad y proporcionalidad del motivo de la medida. Postura que resulta congruente con la progresividad de los derechos humanos, en virtud de la interdependencia existente entre los mismos, ya que el afán de hacerlos evolucionar de la manera más satisfactoria posible no puede implicar que la protección de un derecho conlleve la negación o disminución de otro, por lo que debe encontrarse un equilibrio cuando pueda aparecer una confrontación de esa naturaleza, que obligue a la ponderación funcional en beneficio de ambos derechos.—Tal situación es la única que en un momento determinado puede inhibir la progresividad de los derechos humanos; por tanto, la evolución de los mismos necesariamente debe orientarse, de inicio, a un avance o ampliación de los horizontes de tutela.—Ahora, en el asunto en particular, es menester dejar precisado, para efecto de determinar la oportunidad de la presentación de la demanda, que la libertad personal es inherente al hombre, le es propio y deriva de su naturaleza; de forma que la ley no lo concede, por el contrario, lo reconoce y al momento de que la persona es privada de tal prerrogativa por motivos determinados por ley, nace el derecho de estar libre mediante ciertos requisitos.—La privación del derecho a la libertad personal, en términos del artículo 19 constitucional, únicamente puede efectuarse mediante juicio seguido ante los tribunales

previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.—Asimismo, el propio ordenamiento constitucional, en su artículo 16, permite de forma excepcional, establecer la afectación de la libertad personal del gobernado, mediante la actualización de ciertas condiciones y plazos, a saber: a) Por orden de aprehensión emitida por autoridad judicial, por un hecho que la ley señale como delito y sancionado con pena privativa de libertad, siempre y cuando exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. b) En caso de delito flagrante obliga a quien realice la detención, a poner sin demora al indiciado o incoado a disposición de la autoridad inmediata y ésta al Ministerio Público, quien realizará la consignación. c) En casos urgentes, cuando se trate de delitos calificados como graves y ante el riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la justicia y no se pueda acudir ante un Juez, el Ministerio Público puede realizar la detención, bajo su responsabilidad. d) A petición del Ministerio Público, en casos de delitos de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá decretar el arraigo de una persona con las limitantes establecidas en la propia norma.—Por su parte, el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, aplicable en la actualidad aún de conformidad con los artículos segundo y tercero transitorios del mismo decreto de reforma; admite la afectación de la libertad, en virtud del auto de prisión preventiva dictado por el Juez de la causa, dentro del plazo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición.—Así, conforme a lo establecido en los artículos 1o. y 133 constitucionales, atento a los principios *pro personae* y progresividad, se estima que la promoción de la demanda de garantías contra el auto de formal prisión, por afectar la libertad personal, no puede disminuir los alcances de su tutela, vigentes hasta la reforma a la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, toda vez que implica una restricción que no encuentra justificación en la salvaguarda de algún otro valor fundamental.—En efecto, el derecho de acción previsto en la Ley de Amparo, está inmerso en su artículo 17, en cuyo primer párrafo se establece la regla genérica de quince días hábiles contados a partir de la legal notificación del acto reclamado, o de su conocimiento por la parte quejosa. En las fracciones subsecuentes se establecen hipótesis de excepción, sin que en ninguna de ellas se incluya el caso de las resoluciones dictadas dentro del procedimiento penal que restrinjan la libertad personal.—Esta nueva perspectiva de la acción de amparo es notablemente contrastante con la vigente hasta antes de la reforma aludida, que en su artículo 22, fracción II, establecía una regla específica para los actos de autoridad mencionados al final del párrafo anterior, en los términos siguientes: (se transcribe).—Conforme al texto de la Ley de Amparo abrogada, la

acción constitucional no tenía sujeción a plazo alguno para su ejercicio, cuando el acto reclamado consistiera, entre otros, en ataques a la libertad personal.—Dicha prerrogativa estaba colocada en importancia a la par de otras situaciones calificadas por el legislador con suficiente relevancia para justificar la regla, como el riesgo de perder la vida, la deportación, destierro o los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, entre los que se encuentran la tortura, palos, azotes, mutilación, infamia, por mencionar algunos.—Es el caso que los supuestos asimilados en la anterior Ley de Amparo a la privación de la libertad personal, sí conservan el mismo grado de tutela en la normatividad actual, como se advierte de lo dispuesto en la fracción IV de la ley de la materia vigente, el cual fija las excepciones a la regla general de quince días para la presentación de la demanda de garantías —prevista en el primer párrafo del aludido numeral— y permite su promoción en cualquier tiempo, tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.—Del contenido de este precepto, se advierte que el legislador incluyó como principios fundamentales de la norma, entre otros, el respeto al derecho a la vida y a la libertad personal, estableciendo una tutela privilegiada para la presentación de la demanda, cuando los actos de las autoridades ponen en peligro esos derechos humanos del gobernado. Por esa razón, el texto de dicho precepto permite el ejercicio de la acción constitucional sin limitación temporal alguna tratándose, entre otros, del auto de formal prisión, en virtud del alto valor que se protege y cuya defensa, mediante el juicio de amparo, no debe quedar sujeta a requisitos de temporalidad.—Cabe precisar que, al referirse el legislador a los actos que importen 'ataques a la libertad personal', hizo una distinción, en el sentido de que tal afectación debía ser fuera de procedimiento, con lo que excluyó los casos en que la determinación restrictiva de ese derecho humano, sea dictado dentro del procedimiento penal.—Como se ve, en la actualidad el derecho de pedir la protección constitucional contra actos dictados dentro del procedimiento penal que afecten la libertad personal del quejoso, como son los autos de formal prisión, vinculación a proceso u orden de aprehensión, ha tenido una regresión respecto de la amplitud de tutela contenido en la Ley de Amparo, pues conforme a su texto abrogado, la importancia de ese derecho permitía promover el juicio en cualquier tiempo, mientras que conforme a las reglas vigentes, esos actos de autoridad concretos están sujetos a la regla general de quince días.—La variación es altamente significativa, porque el cambio de quince días para promover el juicio de amparo, resulta drástico al confrontarse

con su anterior regulación, que permitía hacerlo en cualquier tiempo.—Esta situación disminuye notoriamente el horizonte de tutela del derecho humano a la libertad personal, acceso a la justicia y seguridad jurídica, en los casos en que se ve afectado por una determinación jurisdiccional, lo que va en contra del principio de progresividad de los derechos humanos, que en sentido negativo implica la prohibición correlativa de regresividad, consagrado en el artículo 1o. de la Constitución Federal y que encuentra su correlativo reconocimiento en los artículos 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La no regresividad implica que una vez logrado un avance en la protección en materia de derechos humanos, no podrá disminuir el nivel alcanzado.—Directriz que también debe observarse por el legislador en la amplia libertad de creación de las normas e instituciones, a fin de que los estándares y/o contenidos alcanzados no decrezcan lo ya conseguido en materia de derechos humanos. Para así fortalecer la obligación constitucionalmente impuesta a todas las autoridades del Estado para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.—Al existir una restricción al acceso a un derecho central, como es un recurso efectivo para la protección de derechos humanos, el asunto debe analizarse con el estándar de 'regresividad', el cual exige un escrutinio estricto, al equipararse a una restricción a un derecho humano que no es superado por la norma analizada.—En estos términos, todo retroceso debe presumirse, prima facie, inconstitucional, y solamente de manera excepcional puede justificarse en casos que superen un control judicial severo. Pero en el caso en estudio no existe justificación de la regresión.—En particular, porque el juicio de amparo se ha configurado en el sistema jurídico mexicano, como un medio de control constitucional que garantiza la tutela y protección de la libertad personal de los gobernados, de ahí que la fijación de un plazo de quince días, establecida en el artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo vigente, que rige la oportunidad para ejercer la acción constitucional de amparo, contra actos dictados dentro de un procedimiento que implique una afectación a la libertad personal, conlleva una transgresión al principio de progresividad al limitar la oportunidad de reclamar la posible violación al derecho de libertad personal.—Esto es así, porque el solo reconocimiento constitucional del derecho fundamental a la libertad personal no es suficiente si no va acompañado de garantías que aseguren su efectividad; por ello, el poder público no sólo debe tutelar ese derecho en abstracto, sino que le corresponde garantizar todas las condiciones para que la libertad de la persona no sea vulnerada sin una causa que la justifique en términos constitucionales y, en caso contrario que la pueda recuperar.—Por tal motivo, el cambio que tuvo la legislación afecta a los receptores de la norma, pues no obstante que se pudiera argumentar que se trata de una norma adjetiva al referirse a la deter-

minación del plazo para la interposición de la demanda, lo cierto es que implícitamente tutela aspectos sustantivos, al incidir en la posibilidad de que el quejoso pueda recuperar su libertad personal a través del control constitucional de amparo.—Si bien tradicionalmente el principio de progresividad se ha vinculado al cumplimiento de derechos económicos, sociales y culturales; en términos de lo prescrito en el artículo 1o. de la Constitución Federal, dicho principio también es aplicable a todos los derechos humanos, ya que dicho artículo no limita la aplicación del principio de progresividad a los derechos citados en primer término, aunado a que siempre habrá una base mínima que deba atenderse, que se configura como un parámetro de actuación del legislador, respecto del que debe avanzar en su fortalecimiento y evitar regresiones que limiten los derechos humanos en sentido general.—Por otra parte, en el proceso legislativo no se expresaron razones que justificaran el retroceso en la tutela del derecho a la libertad personal del gobernado, lo que denota la inconstitucionalidad de la aplicación del plazo general de quince días al supuesto jurídico analizado.—Esto es importante resaltarlo, porque un poder constituido, como el legislativo, aunque obre en ejercicio de sus facultades constitucionales, no puede actuar de manera arbitraria, pues es precisamente la razonabilidad con la que ejerce la prerrogativa que tiene encomendada lo que le otorga validez a sus actos.—De la revisión del proceso legislativo de creación de la actual Ley de Amparo, se aprecia la falta de razonabilidad, porque el legislador, a pesar de que inicialmente sostuvo la pertinencia de ampliar los plazos para la presentación de la demanda de amparo, a fin de otorgar el tiempo necesario a las partes para que con mayor cuidado y calidad prepararán la exposición de sus argumentos en los que se basen sus pretensiones; y, con ello, que se mejorara la calidad de los litigios y se facilitara la función del juzgador sobre los puntos de derecho que deben resolverse.—Por último, terminó por fijar un plazo restringido para la presentación de la demanda de amparo indirecto, en la que se reclamaran actos dictados dentro de un procedimiento que implique una afectación a la libertad personal del quejoso; sin aducir ninguna razón que la justificara.—A partir de las razones jurídicas expuestas, el plazo aplicable al supuesto jurídico en estudio, no respeta el principio de progresividad y razonabilidad jurídica, que se desprenden del artículo 1o. de la Constitución Federal.—Por ello, que para hacer compatible la norma jurídica analizada con los parámetros constitucionales, en ejercicio de un control *ex officio*, debe desaplicarse del orden jurídico la porción normativa de la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, específicamente en la parte que señala: 'fuera de procedimiento'.—Así, la exclusión de la porción normativa referida, permitirá garantizar que la acción constitucional de amparo indirecto, contra cualquier acto que implique una afectación a la libertad personal,

dictado fuera o dentro de procedimiento, pueda ejercerse en cualquier tiempo.—En abundamiento, el actual texto del artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo, genera una afectación mayor aun en los casos en que el acto restrictivo de la libertad, es dictado en contra de quien se encuentra privado de ella materialmente, por cuanto en esa particular situación dicho precepto va en contra, incluso, de los principios que la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han establecido a favor de las personas sometidas a cualquier clase de detención.—Esto es así, porque el primero de esos organismos en la resolución 43/173, adoptada en la asamblea general de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, emitió el instrumento denominado: *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, en cuyo principio 32, párrafo 1, se estableció lo siguiente: (se transcribe).—Los instrumentos internacionales en comento, son un referente sobre los principios en que descansan los derechos humanos de toda persona sometida a una detención, destacando lo relativo al control de legalidad a que debe sujetarse la determinación de autoridad, en virtud de la cual, se encuentran privados de su libertad, el cual permanece a salvo sin limitación temporal alguna que genere su prescripción o preclusión, pues en ambos documentos se establece expresamente que el derecho a solicitar ese control de legalidad, puede hacerse en cualquier momento.—En ese orden de ideas, aun cuando en el caso que se analiza, la libertad personal se encuentra afectada directamente en razón del dictado de un auto de formal prisión, esto es, dentro de procedimiento, conforme con el cual, según lo dispone el artículo 170, fracción II, último párrafo, y décimo transitorio de la Ley de Amparo, para efectos de dicha legislación inicia el procedimiento penal, empero, conforme al principio de progresividad como nueva visión constitucional que tutela los derechos de la persona, no es posible limitar el ejercicio del derecho de acción de amparo, reduciéndolo al plazo genérico de quince días como lo precisa el numeral 17 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, pues sería faltar al deber y obligación que, por mandato constitucional tienen todas las autoridades del país de observar la metodología de la interpretación conforme los principios pro persona y de progresividad, establecidos en el segundo y tercer párrafos del artículo 1o. de la Carta Magna, por ende, de procurar, en todo momento, favorecer ampliamente a la persona en la defensa del derecho humano a la libertad, por lo que la demanda de amparo indirecto puede presentarse hasta antes del dictado de la sentencia.—Máxime que en tratándose de la regla genérica de que el juicio de amparo debe promoverse en el término de quince días a que alude el artículo 21 de la ley de la materia (17 en la legislación actual), la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

flexibilizado esa posición para hacer viable, en ciertos casos, la excepción prevista en el numeral 22, fracción II (actualmente 17, fracción IV, del mismo ordenamiento), que permite la interposición de la demanda en cualquier tiempo, porque los actos que implican un acto privativo de libertad adquieren una connotación más amplia, por el valor humano en juego y la multiplicidad de actos que pueden suscitarse dentro del proceso penal, de forma que la presentación de la demanda está estrechamente relacionada con la naturaleza del acto reclamado.—Postura del Más Alto Tribunal del país, funcionando en Sala, que ha sido plasmado en los criterios siguientes: 'AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE MODIFICA LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN PERJUICIO DEL SENTENCIADO, CUANDO SÓLO HUBIERA APELADO EL MINISTERIO PÚBLICO O EL OFENDIDO, PRODUCE UN ATAQUE INDIRECTO A SU LIBERTAD PERSONAL Y, POR ENDE, LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA (APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *PRO PERSONAE*).' (se transcribe), 'AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA DE PRISIÓN, NO OBSTANTE QUE ÉSTA HUBIERA SIDO COMPURGADA.' (se transcribe) y 'ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. AL AFECTAR INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL PROCESADO O SENTENCIADO, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA AQUÉLLA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.' (se transcribe).—En ese orden de ideas, es evidente que de acuerdo a lo establecido en los preceptos magnos 1o. y 133, relacionados con el criterio internacional de control de convencionalidad establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la doctrina del Juez *ad hoc*, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, en el voto razonado que emitió en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, el veintiséis de noviembre de dos mil diez, se determina la inaplicación del artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo, en la parte normativa que reza: 'fuera de procedimiento', para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo contra un auto de formal prisión, que puede reclamarse en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia definitiva.—Por ende, es indubitable que, en la especie, no se actualizó la causa notoria y manifiesta de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XIV, de la nueva Ley de Amparo, que señala: (se transcribe).—Por tanto, no procedía sobreseer en el juicio, como lo hizo la secretaria en funciones de Juez de Distrito, al no advertirse la existencia de la causa notoria y manifiesta de improcedencia que mencionó."

17. CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis y punto de derecho materia de ésta.** Precisado lo anterior, procede en primer término, examinar si en la especie existe o no la contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Segundo en Materia Penal del Sexto Circuito y Tercero del Vigésimo Circuito.

18. Conforme a lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar el análisis sobre la existencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la jurisprudencia número P./J. 26/2001,⁷ emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

19. Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados de Circuito en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ello, para comprobar la existencia de una contradicción de tesis es indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en su producto. En esa línea de pensamiento, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación —que no en los resultados— adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

20. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

21. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

⁷ Novena Época, número de registro digital: 190000, Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, materia común, tesis P./J. 26/2001. página 76.

22. El discernimiento expuesto, es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 72/2010,⁸ cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis con- tradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurí- dicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuer- zo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en so- lucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la natura- leza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al esta- blecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adop- ten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema

⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

23. Del análisis de las sentencias transcritas se advierte que los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Penal del Sexto Circuito y Tercero del Vigésimo Circuito, al resolver, respectivamente, el recurso de queja *****; y el amparo en revisión ***** , se pronunciaron sobre el plazo que debe regir en los juicios de amparo indirecto promovidos en contra del auto de formal prisión dictado con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo.

24. En efecto, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito**, al resolver el **recurso de queja *******, sostuvo que el plazo para promover juicio de amparo indirecto **en contra de un auto de formal prisión dictado y notificado con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, es de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto, haya tenido conocimiento de él o se haya ostentado sabedor del mismo**, de conformidad con el artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo vigente, sin que se actualice la hipótesis de excepción prevista en la fracción IV del numeral de mérito, pues si bien un auto de formal prisión constituye un acto que implica un ataque a la libertad personal, éste no es dictado fuera del procedimiento, requisito indispensable para que se actualice dicha excepción, pues si bien es cierto que en términos del artículo 22, fracción II, de la abrogada Ley de Amparo, el juicio de amparo promovido contra actos que implicaran ataques a la libertad personal podía presentarse en cualquier tiempo, sin condicionar su temporalidad al dictado de éstos dentro o fuera del procedimiento, ello se extinguió con la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo.

25. Asimismo, señaló que si bien todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cierto es que la aplicación de éstos no pueden servir como fundamento para omitir el estudio de los aspectos técnicos legales que puedan actualizarse en el juicio de amparo, ya que en cualquier caso el órgano jurisdiccional antes de resolver el fondo del asunto está obligado a verificar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, puesto que las formalidades procesales como en el caso es el plazo para presentar la demanda, son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución.

26. También, agregó que aun cuando el auto de formal prisión es restrictivo de la libertad, dicha particularidad no puede estimarse como una excepción para la procedencia del juicio de amparo, puesto que la sujeción de un plazo se justifica en la medida en que la tutela de los derechos del sujeto activo del delito en un proceso penal no pueden llevarse al extremo de desconocer los derechos de las víctimas del delito, lo que además, es conforme al derecho humano de acceso a la justicia, específicamente al principio de justicia pronta, porque ese plazo es un lapso razonable para que el gobernado prepare su adecuada defensa.

27. Mientras que el **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito**, al resolver el **amparo en revisión *******, sostuvo que en aras de proteger el derecho al acceso a un medio de defensa eficaz y a la luz de los principios *pro personae*, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, para determinar el **plazo para promover juicio de amparo indirecto en contra de un auto de formal prisión dictado y notificado con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, debe desaplicarse lo dispuesto en su artículo 17, por lo que la demanda puede presentarse en cualquier momento hasta antes que se dicte la sentencia definitiva en el procedimiento**, en virtud de que su análisis debe regirse por el principio de "regresividad", el que exige un escrutinio estricto al equipararse a una restricción a un derecho humano.

28. Igualmente, agregó que, en concordancia con el principio de progresividad, tratándose de reglas restrictivas de los derechos fundamentales, su interpretación debe hacerse con base en una orientación estricta, para que esa limitación sea la mínima posible, por lo que la promoción del juicio de garantías contra el auto de formal prisión, al afectar la libertad personal, no puede disminuir los alcances de su tutela vigente hasta la reforma de la Ley

de Amparo, toda vez que implica una restricción que no encuentra justificación en la salvaguarda de algún otro valor fundamental, ya que en ninguna de las excepciones previstas en la fracción IV del artículo 17 del citado ordenamiento, se incluye el caso de las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento penal que restrinjan la libertad personal.

29. Por otra parte, señaló que la nueva perspectiva de la acción de amparo es notoriamente contrastante con la vigente hasta antes de la reforma, que en su artículo 22, fracción II, establecía una regla específica para los actos de autoridad, en la que no existía sujeción a plazo alguno para su ejercicio, cuando el acto consistiera, entre otros, en ataques a la libertad, situación calificada por el legislador con suficiente relevancia para justificar la regla como en el caso del riesgo a perder la vida, la deportación, destierro, o los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

30. Además, adujo que el legislador al referirse a los actos que importen "ataques a la libertad personal", hizo distinción en el sentido de que dicha afectación debía ser fuera del procedimiento, por lo que excluyó los casos en que la determinación restrictiva de ese derecho humano sea dictado dentro del procedimiento, de ahí que se advierte que se ha tenido una regresión respecto de la amplitud de tutela contenida en la Ley de Amparo, ya que el cambio de quince días para promover el juicio resulta drástico al confrontarse con su anterior regulación que permitía hacerlo en cualquier tiempo, lo que notoriamente disminuye el horizonte del multicitado derecho.

31. En tal virtud, se advierte que existe contradicción de tesis, pues mientras que para el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito**, al resolver el **recurso de queja** ***** el plazo para la presentación de la demanda de amparo indirecto en contra de un auto de formal prisión dictado a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, es el de quince días previsto en el primer párrafo del artículo 17 de la ley de la materia, para el **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito**, al resolver el **amparo en revisión** ***** el plazo para la presentación de la demanda de amparo indirecto en contra de un auto de formal prisión dictado a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 22, fracción II, de la abrogada Ley de Amparo, que no establecía plazo alguno para la presentación de la demanda de amparo indirecto al tratarse de actos que impliquen ataques a la libertad personal, al estimarse que la garantía de libertad debe analizarse con el estándar de "regresividad" de la ley.

32. En consecuencia, el punto de contradicción consiste en determinar **¿Cuál es la normatividad que rige la oportunidad para promover el juicio de amparo indirecto en contra de autos que afecten la libertad personal dentro del procedimiento dictados y notificados a partir del tres de abril de dos mil trece?**

33. QUINTO.—**Sentencia materia de la denuncia respecto de la cual no existe punto de contradicción.** Es inexistente la contradicción de tesis respecto del criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al resolver el recurso de queja *********, del que derivó la tesis XX.3o.2 P (10a.), de rubro y texto siguientes:

"AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. BAJO EL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y LOS PRINCIPIOS *PRO PERSONAE* Y DE PROGRESIVIDAD, LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).—Bajo el método de interpretación conforme y los principios *pro personae* y de progresividad, como nueva visión constitucional que tutela los derechos de la persona, no es posible limitar el ejercicio del derecho de acción de amparo, reduciéndolo al plazo genérico de quince días como lo precisa el numeral 17 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor a partir del día siguiente, pues sería faltar al deber y obligación que por mandato constitucional tienen todas las autoridades del país de observar la metodología de la interpretación conforme, y los aludidos principios, establecidos en el segundo y tercer párrafos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ende, tratándose del amparo indirecto contra el auto de formal prisión, a fin de procurar en todo momento y favorecer ampliamente a la persona en la defensa de su derecho humano a la libertad, la demanda puede presentarse hasta antes del dictado de la sentencia definitiva."⁹

34. De acuerdo con lo sostenido por este Alto Tribunal, para que exista una contradicción de tesis, resulta necesario que las resoluciones relativas se hayan adoptado respecto de una misma cuestión jurídica, suscitada en un mismo plano, y que expresa o implícitamente hayan arribado a conclusiones opuestas sobre esa cuestión, siendo necesario que los criterios opositores hayan partido de los mismos supuestos esenciales, es decir, de los que sirven de basamento lógico a las conclusiones divergentes adoptadas.

⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013, página 1736.

35. Ahora bien, el **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito**, al resolver el **recurso de queja *******, estableció que a la luz del principio *pro personae*, de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y de progresividad, **la demanda de amparo promovida en contra de un auto de formal prisión dictado y notificado con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, no le es aplicable el plazo de quince días previsto en el párrafo primero del artículo 17 de la Ley de Amparo vigente al tres de abril de dos mil trece, sino lo dispuesto en la fracción IV del artículo 17 de dicho ordenamiento, con la salvedad a que se contrae la fracción XVII del artículo 61 de la legislación en cita, por lo que ésta podrá presentarse en cualquier tiempo, hasta antes de que se emita la sentencia definitiva en el proceso penal respectivo**, en virtud de que la cita "ataques a la libertad personal fuera de procedimiento" debe interpretarse en forma progresiva y extensiva, mas no rigorista, procurando favorecer a la persona cuando trata de preservar la libertad, aun y cuando se trate de actos dentro de un procedimiento.

36. De lo expuesto, se advierte que el **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito**, al resolver el **recurso de queja *******, analizó como tema medular *¿Cuál es la normativa que debe regir para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo indirecto en contra de un auto de formal prisión dictado con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo?*, y determinó que, en aplicación a los principios de irretroactividad, progresividad, *pro personae* y tutela judicial efectiva, la demanda respectiva puede presentarse en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia definitiva.

37. En tal virtud, es posible sostener que el criterio sustentado por el **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito**, al resolver el **recurso de queja *******, se refiere a cuestiones ajenas al punto de contradicción anteriormente delimitado, pues versa sobre un problema jurídico diverso al que es materia de análisis de la presente contradicción, ya que aun cuando en esta sentencia se determina cuál es la normativa vigente que debe regir para el cómputo del plazo del juicio de amparo indirecto en contra de un auto de formal prisión, lo cierto es que el acto que se reclama en dicho asunto fue dictado y notificado antes de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, esto es, antes del tres de abril de dos mil trece, situación analizada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintiocho de abril de dos mil catorce, en la que resolvió la contradicción de tesis 371/2013, de la que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 45/2014 (10a.), que es del tenor siguiente:

"ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL. LOS DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DURANTE LA VIGENCIA DE LA

LEY DE AMPARO ABROGADA Y QUE AL ENTRAR EN VIGOR LA NUEVA LEY AÚN NO HABÍAN SIDO COMBATIDOS, SON IMPUGNABLES EN CUALQUIER TIEMPO.—El artículo Tercero Transitorio de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece establece que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio —excepto por lo que se refiere al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo—, mientras que su artículo Quinto Transitorio señala que los actos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de la propia Ley de Amparo, esto es, los actos en materia agraria que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la entrada en vigor de ésta podrán impugnarse dentro de los siete años siguientes y, por cuanto hace a los actos que, estando sujetos a un plazo para su impugnación, éste aún no hubiese vencido, les serán aplicables los plazos previstos en la ley reglamentaria vigente. Lo anterior evidencia que la nueva Ley de Amparo no contiene previsión alguna sobre el plazo que rige la impugnación de los actos privativos de la libertad personal dictados dentro de un procedimiento judicial durante la vigencia de la ley abrogada, pues si ésta no establecía plazo alguno para su impugnación, es claro que a la fecha en que aquélla entró en vigor no estaba corriendo plazo alguno, ni había vencido éste. Por ello, en función de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia que consagran los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tomando en cuenta la inexistencia absoluta de norma transitoria e, incluso, de diversa norma en vigor, expresamente aplicable para la definición del plazo correspondiente, es necesario proveer de contenido integrador al precitado artículo Quinto Transitorio para establecer que los actos en comentario —como lo es el auto de formal prisión— pueden ser impugnados a través del juicio de amparo en cualquier tiempo, lo que además es acorde al principio constitucional de interpretación más favorable a la persona que se consagra en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional, pues debe tenerse en cuenta que si el régimen transitorio de toda ley tiene, entre otras, la función de regular las situaciones jurídicas acaecidas durante la vigencia de una ley abrogada que trascienden a la nueva normatividad, a fin de no generar un estado de inseguridad jurídica, es claro entonces que la disposición transitoria respectiva debe complementarse en lo no previsto y, para ello, debe considerarse la misma previsión que regía al momento de darse el supuesto jurídico de que se trate.¹⁰

¹⁰ Décima Época, número de registro digital: 2006652, Pleno, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, materia común, tesis P./J. 45/2014 (10a.), página 5 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas».

38. SEXTO.—**Estudio de fondo.** Una vez que se ha precisado el punto de contradicción que debe abordarse y la sentencia denunciada que no debe participar en el presente asunto, es menester abordar el punto de oposición, el cual consiste en determinar **¿Cuál es la normatividad que rige la oportunidad para promover el juicio de amparo indirecto en contra de autos que afecten la libertad personal dentro del procedimiento dictados y notificados a partir del tres de abril de dos mil trece?**

39. Antes de entrar al estudio del referido punto, conviene recordar que atendiendo a que la resolución de una contradicción de tesis tiene como finalidad fundamental resguardar el principio de seguridad jurídica que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite el criterio que finalmente debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, ello puede realizarlo adoptando un criterio diverso al sostenido por los respectivos Tribunales Colegiados de Circuito, circunstancia que acontece respecto del presente punto de contradicción.

40. Sirve de apoyo a esta consideración, la tesis jurisprudencial 4a./J. 2/94,¹¹ de la Cuarta Sala de este Alto Tribunal que lleva por rubro y texto los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO.—La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico

¹¹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 74, febrero de 1994, página 19.

y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir '... cuál tesis debe prevalecer', no, cuál de las dos tesis debe prevalecer."

41. Este Tribunal Pleno determina que no resulta contrario al principio de progresividad en materia de protección de los derechos humanos que, a partir del tres de abril de dos mil trece, el plazo genérico de 15 días previsto en el artículo 17 de la vigente Ley de Amparo, sea el que rijan la promoción del amparo indirecto contra autos restrictivos de la libertad personal dictados dentro del proceso penal que se pronuncien desde de esa fecha.

42. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya tuvo oportunidad de establecer que el principio de progresividad a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional, no se infringe por la reducción de los plazos para impugnar sentencias definitivas que afecten la libertad personal dentro del proceso penal, tal como se observa en la siguiente jurisprudencia:

"Décima Época
"Registro: 2006591
"Instancia: Pleno
"Tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas»*
"Libro 7, Tomo I, junio de 2014
"Materia: constitucional
"Tesis: P/J. 42/2014 (10a.)
"Página: 43

"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. LA APLICACIÓN DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN, DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE NO VULNERA AQUÉL, TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA, ESPECÍFICAMENTE LA QUE SE DA ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS SENTENCIADOS Y DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).—La regulación del plazo para acudir al juicio de amparo en contra de sentencias condenatorias que impongan pena de prisión, dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, se rige por el principio de progresividad dado que para el ejercicio del derecho humano de acceso efectivo a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resulta determinante

contar con un plazo que de manera razonable permita ejercer la principal garantía para la protección de los derechos humanos. A pesar de lo anterior, en virtud de que los derechos humanos no son absolutos, atendiendo al principio de interdependencia entre las diversas prerrogativas fundamentales –la que además de suscitarse entre las que asisten a un individuo se actualiza entre distintas personas en razón de la interrelación existente entre sus derechos humanos– para determinar si una norma general que conlleva una disminución al grado de tutela de alguno de ellos respeta el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, resulta necesario tomar en cuenta si ello tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano del que son titulares personas diversas. En ese sentido, cuando se presenta una relación de interdependencia entre el derecho de acceso efectivo a la justicia del sentenciado y los derechos a la reparación del daño, a la verdad y a la justicia de la o las víctimas de la conducta delictiva materia del respectivo juzgamiento penal, ante una limitación de aquella prerrogativa que provoca una disminución de su grado de tutela, para determinar si la regulación respectiva respeta el principio de progresividad, es necesario analizar si ésta genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos, pues de lo contrario se tratará de una legislación regresiva. Por tanto, tomando en cuenta que el establecimiento del plazo materia de análisis busca equilibrar los derechos humanos del sentenciado y los de las víctimas, sin generar al afectado por una sentencia condenatoria un obstáculo desproporcionado que le impida ejercer su derecho de acceso efectivo a la justicia para tutelar el diverso a la libertad deambulatoria, la previsión del plazo de ocho años, computado a partir del tres de abril de dos mil trece, para impugnar en amparo directo una sentencia condenatoria que impone pena de prisión no implica una medida legislativa de carácter regresivo y, por ende, es acorde al principio de progresividad.

"Contradicción de tesis 366/2013. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y, los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Penal del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito. 29 de abril de 2014. Mayoría de ocho votos a favor de la constitucionalidad de la aplicación del plazo previsto en el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo para impugnar sentencias condenatorias que impongan pena de prisión dictadas antes de la entrada en vigor de ese ordenamiento, y cuyo cómputo debe iniciarse a partir de esta fecha de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, en contra de las consideraciones, José Fernando Franco González Salas, en contra de las consideraciones,

Jorge Mario Pardo Rebolledo, con salvedades, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza, con salvedades; votaron en contra de la conclusión de constitucionalidad contenida en esta tesis: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López."

43. Ahora, para el examen del caso concreto, ante todo debe tenerse en cuenta que no hay obligación alguna de mantener invariables los periodos procesales que con anterioridad se hubiesen instituido en las leyes que se abrogan, pues salvo los plazos previstos a nivel constitucional, cualesquiera otros establecidos para el ejercicio de un derecho se ubican dentro del campo de libertad de configuración normativa que corresponde al legislador ordinario.

44. Además, la necesidad de reducir la dimensión de los diversos plazos consignados en las leyes para entablar una acción, encuentra explicación lógica, entre otros motivos, en la circunstancia de que el orden jurídico exige que toda secuencia procesal guarde la coherencia suficiente para que sus etapas se desenvuelvan con continuidad y celeridad, con lo cual se propicia, por un lado, que sus fases observen una sucesiva congruencia funcional para el ejercicio de los distintos derechos que las leyes confieran a las partes; y, por otro, evitar alargar los procedimientos sin una razón estrictamente indispensable.

45. Por ello, con excepción de los plazos constitucionalmente establecidos, todos los restantes son susceptibles de reducirse cuando existan razones de coherencia, celeridad e inclusive para incrementar la protección que requieran determinadas personas ajenas al propio demandante.

46. Es verdad que las garantías para la salvaguarda de los derechos humanos requiere de un tiempo prudente para preparar e iniciar la acción en demanda de su posible violación, pero la medida de dicho espacio temporal tiene como condición que, al establecerse, tampoco se menoscaben los derechos fundamentales de otras personas, particularmente el de la seguridad jurídica, de modo que el legislador tiene la obligación de armonizar el periodo que se requiera para demandar una pretensión, con el derecho de los terceros que están en espera de la certidumbre que les brinda la firmeza de las decisiones de la autoridad que les benefician, pues en estos casos el acceso a la justicia y la seguridad jurídica constituyen derechos del mismo rango que, por la interdependencia que les caracteriza, exigen de un necesario equilibrio en aras de obtener su respeto integral con el menor sacrificio posible de su tutela.

47. De esta forma, debe estimarse que el legislador hace un correcto uso de su libertad de configuración legislativa, cuando realiza una reducción del plazo para ejercer un derecho de naturaleza procesal, como es el que se requiere para iniciar la acción, cuando este actuar no lo realiza de manera arbitraria, sino con el propósito de congeniar todos los derechos de las personas involucradas, incluidos los de aquellas que tengan intereses contrapuestos.

48. En otras palabras, si la disminución temporal de los plazos para entablar una demanda busca generar certidumbre a otros sujetos opositores directamente afectados, para que sepan con precisión cómo deben actuar respecto de las consecuencias generadas por la firmeza de la decisión no impugnada por su contraria en forma oportuna, es evidente que bajo estas condiciones, el legislador hace un uso correcto de sus atribuciones para establecer un balance entre el acceso a los tribunales de unos y la seguridad jurídica de otros.

49. Tal es el caso que se analiza, pues se advierte que la decisión legislativa de fijar un plazo de quince días para promover demanda de amparo contra actos privativos de la libertad en el proceso penal, permite a quienes la ley considera como víctimas, saber con certeza que ha transcurrido dicho periodo, esa decisión se encuentra firme para poder promover, cuando legalmente les está permitido, las medidas provisionales que garanticen una eventual reparación del daño, en términos del derecho fundamental contenido en la fracción VI del inciso c) del artículo 20 de la Constitución Federal, el cual dispone que uno de los derechos de los sujetos pasivos del delito consiste en la posibilidad de "**solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, ...**"

50. Además, tampoco debe perderse de vista que respecto de los plazos para promover la demanda de amparo, los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal no establecen lapso alguno específico para su promoción contra actos restrictivos de libertad dictados dentro del proceso penal, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el último de los preceptos citados, en el sentido de que las controversias en materia de amparo se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, con lo cual se otorgó al legislador federal un amplio margen de libertad para establecer la temporalidad que considere adecuada para que los afectados con ese tipo de actos defiendan sus derechos.

51. Por otro lado, tomando en cuenta que el nuevo sistema penal acusatorio, por disposición del primer párrafo del artículo 20 constitucional, "**se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración,**

continuidad e inmediatez"; resulta necesario garantizar la secuencia continua de las fases que lo componen con el objeto, entre otros muchos, de proteger los derechos de las víctimas, así como la seguridad jurídica necesaria para que esos juicios no se prolonguen excesivamente en su perjuicio, y menos aún en el de los propios procesados.

52. Ese principio de continuidad cobra relevancia porque la Ley de Amparo no se limitó a establecer simplemente un plazo fatal de quince días para la promoción del amparo contra el auto restrictivo de la libertad personal, sino que también previó, en el párrafo segundo de la fracción XVII de su artículo 61, que a fin de que no opere un cambio de situación jurídica que consume en forma irreparable las posibles violaciones cometidas, presentada la demanda de amparo ***"la autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente"***; lo cual revela un tratamiento normativo en concordancia con lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en su artículo 211, fracción II, dispone que el procedimiento penal se integra, entre otras etapas, con ***"la intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, ..."***; preceptos cuya suma de contenidos permiten entender que el propósito del legislador fue evitar que durante la subsecuente etapa que sigue a la intermedia, es decir, la del juicio y sentencia, se presenten incidencias procesales que la paralicen, tal como sería la promoción indiscriminada de demandas de amparo contra el auto inicial restrictivo de la libertad, pues en este periodo conclusivo, por disposición del artículo 348 del propio código, se lleva a cabo el juicio, es decir, se emite la decisión de las cuestiones esenciales del proceso que exige continuidad, tal como se prevé en esta norma de la siguiente manera:

"Artículo 348. Juicio

"El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediatez, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad."

53. De toda esta preceptiva se concluye que si no estuviera acotado el plazo para la promoción del amparo indirecto en el caso que se analiza, habría el riesgo de que una demanda de amparo en la etapa del juicio interrumpiera la ***"... decisión de las cuestiones esenciales del proceso ..."*** y la

propia emisión de la sentencia, rompiéndose con el principio de continuidad que postula el artículo 20 constitucional, y que, pormenorizan en forma armónica tanto la Ley de Amparo como el Código Nacional de Procedimientos Penales.

54. Finalmente, la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja permite que las personas afectadas con ese tipo de decisiones restrictivas de la libertad personal dictadas en el proceso penal, presenten su demanda en el lapso de 15 días, sin necesidad de mayor asesoría, porque los órganos de amparo están obligados a examinar oficiosamente la legalidad del acto reclamado, y ello implica que sea cual fuere su estrategia defensiva, corresponde al juzgador examinar con acuciosidad la legalidad del acto reclamado, aun cuando no hayan alegado la violación que encuentre el órgano de amparo.

55. De ahí que el plazo de 15 días es suficiente para entablar su defensa, porque basta con que opten por solicitar la protección de la Justicia Federal, para que los Jueces de Distrito, aun ante la ausencia de conceptos de violación, analicen si hubo o no violación de derechos fundamentales en perjuicio del procesado, en términos del artículo 79, fracción III, y del penúltimo párrafo del mismo precepto, de la Ley de Amparo, que dispone lo siguiente:

"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"III. En materia penal:

"a) En favor del inculpado o sentenciado; y

"b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

"...

"En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios."

56. SÉPTIMO.—Por los motivos expuestos, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO RELATIVO CONTRA AUTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS EN EL PROCESO PENAL A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA. El plazo para promover el juicio de amparo indirecto contra autos restrictivos de la libertad personal dictados dentro del proceso penal que se pronuncien a partir de esa fecha, es el genérico de 15 días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, lo que es acorde con el principio de progresividad en materia de protección de los derechos humanos, ya que esa medida legislativa permite a quienes la ley considera como víctimas saber con certeza que transcurrido dicho periodo esa decisión se encuentra firme para poder promover, cuando legalmente les está permitido, las medidas provisionales que garanticen una eventual reparación del daño, en términos del derecho fundamental contenido en la fracción VI del apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que uno de los derechos de los sujetos pasivos del delito consiste en la posibilidad de solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos. Además, tomando en cuenta que el nuevo sistema penal acusatorio, conforme al primer párrafo del artículo 20 constitucional, se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, resulta necesario garantizar la secuencia continua de las fases que lo componen para proteger los derechos de las víctimas, así como la seguridad jurídica necesaria para que esos juicios no se prolonguen excesivamente en su perjuicio, y menos aún en el de los propios procesados. Finalmente, la figura de la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios permite que las personas afectadas con ese tipo de decisiones presenten su demanda en el plazo de 15 días sin necesidad de mayor asesoría, porque los órganos de amparo deben examinar oficiosamente la legalidad del acto reclamado, lo que implica que sea cual fuere su estrategia defensiva, corresponde al juzgador examinar con acuciosidad su legalidad, aun cuando no hayan alegado la violación que encuentre el órgano de amparo. De ahí que el plazo de 15 días es suficiente para entablar su defensa, porque basta con que opten por solicitar la protección de la Justicia Federal para que los Jueces de Distrito, aun ante la ausencia de conceptos de violación, analicen si hubo o no violación de sus derechos fundamentales, en términos del artículo 79, fracción III, y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo. Lo anterior, además, porque debe tenerse en cuenta que no hay obligación alguna de mantener invariables los periodos procesales que con anterioridad se hubiesen instituido en las leyes que se abrogan, pues salvo los plazos previstos a nivel constitucional, cualesquiera otros establecidos para el ejercicio de un derecho se ubican dentro del campo de libertad de configuración normativa que corresponde al legislador ordinario, máxime que respecto de los plazos para presentar

la demanda de amparo, los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal no establecen lapso alguno específico para promover el juicio contra actos restrictivos de la libertad dictados dentro del proceso penal.

57. Por lo antes expuesto y fundado, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—No participa en la contradicción de tesis el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al resolver el recurso de queja *****, en términos del considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Tribunal Pleno, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con los puntos resolutivos primero y segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a los criterios sustentados en las sentencias materia de la denuncia de contradicción, a la existencia de la contradicción de tesis y punto de derecho materia de ésta y a la sentencia materia de la denuncia respecto de la cual no existe punto de contradicción.

Los Ministros: José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández no asistieron a la sesión de seis de noviembre de dos mil catorce, el primero previo aviso a la Presidencia y el segundo por licencia concedida.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros: Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo. Los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra. Los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz anunciaron voto particular de minoría. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas anunciaron sendos votos particulares.

El Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión de trece de noviembre de dos mil catorce previo aviso a la Presidencia.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

El Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión de trece de noviembre de dos mil catorce previo aviso a la presidencia.

El Ministro presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El título y subtítulo a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponde a la tesis P/J. 12/2015 (10a.) que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 38.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. CUALQUIERA DE LAS PARTES PUEDE INTERPONERLOS VÍA POSTAL, CUANDO RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. EL DEPÓSITO DE LAS PROMOCIONES EN LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES POR CUALQUIERA DE LAS PARTES QUE RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO INTERRUMPE EL PLAZO PARA EL CÓMPUTO DE LA OPORTUNIDAD.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. PUEDEN INTERPONERSE VÍA ELECTRÓNICA, POSTAL O PERSONALMENTE ANTE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO, YA QUE NO SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 221/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, QUINTO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, PRIMERO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, ACTUALMENTE PRIMERO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y CUARTO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. 5 DE MARZO DE 2015. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MAURA ANGÉLICA SANABRIA MARTÍNEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de marzo de dos mil quince.

VISTOS; Y
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escrito recibido el veintiséis de junio de dos mil catorce, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ministro Juan N. Silva Meza, presidente de este Alto Tribunal, denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el incidente de revisión 445/2013 y el recurso de queja 61/2014 respectivamente, en contra del criterio sustentado por los Tribunales Colegiados

Quinto del Décimo Octavo Circuito y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, actualmente Primero en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 117/2013 y el recurso de reclamación 16/2013.

SEGUNDO.—Mediante proveído de treinta de junio de dos mil catorce, el presidente de este Alto Tribunal ordenó registrar la denuncia de mérito con el número de expediente **221/2014**, la admitió a trámite y solicitó a la presidencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, que remitiera copia certificada de la ejecutoria correspondiente e informara si el criterio sustentado por ese órgano jurisdiccional continúa vigente.

Asimismo, ordenó turnar el asunto al Ministro José Fernando Franco González Salas para formular el proyecto de resolución respectivo.

TERCERO.—Por escrito presentado el siete de julio de dos mil catorce ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el presidente de este Alto Tribunal amplió la denuncia de la posible contradicción de tesis, para incorporar el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, en apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 7/2014 (cuaderno auxiliar 329/2014).

Por acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil catorce, la Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto.

La Segunda Sala en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, determinó por unanimidad de cuatro votos, remitir el asunto al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, en los términos del artículo primero transitorio de dicha ley, y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada el dos de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis

sustentadas por dos Tribunales Colegiados de Circuito de diferente circuito en asuntos que versan sobre la materia común.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, que establece que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentada entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el Ministro Juan N. Silva Meza, presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Contenido de las ejecutorias que participan en la contradicción de tesis.

El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, al resolver el **incidente en revisión 445/2013** en la parte que interesa, sostuvo:

"TERCERO.—**Oportunidad en la presentación del recurso.** Los recursos de revisión fueron presentados **dentro** del plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, en atención a lo siguiente:

"a) La interlocutoria impugnada se **notificó** a las recurrentes por **oficio**, al administrador local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte el dieciocho de septiembre de dos mil trece y al presidente de la República, a través del secretario de Hacienda y Crédito Público el veintitrés de septiembre de dos mil trece (fojas 114 y 132, respectivamente, del incidente *****) y surtieron efectos en esos mismos días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 31, fracción I, de la Ley de Amparo.

"b) El **plazo** de diez días para promover los recursos de revisión contra la interlocutoria recurrida transcurrió para el administrador local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte del diecinueve de septiembre al dos de octubre de dos

mil trece y, para el presidente de la República del veinticuatro de septiembre al siete de octubre del mismo año.

"c) De dichos plazos deben **descontarse** para el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte, los días **veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de septiembre de dos mil trece** y, para el presidente de la República, los días **veintiocho y veintinueve de septiembre; así como, cinco y seis de octubre de dos mil trece**, por haber sido sábados y domingos, respectivamente.

"d) Los recursos de revisión se presentaron oportunamente, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, el uno de octubre del indicado año (administrador local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte), **y en la oficina de Correos de México, el cuatro de octubre de dos mil trece, y recibido el diez del mismo mes y año en el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Puebla (presidente de la República).**

Lo anterior puede apreciarse gráficamente en los siguientes calendarios: ..."

Por otra parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al resolver en sesión del doce de marzo de dos mil catorce, la **queja 61/2014**, sostuvo, en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe:

"III. El recurso de queja fue presentado oportunamente, ya que el acuerdo recurrido fue notificado a la autoridad responsable, aquí recurrente, el veinticinco de febrero de dos mil catorce (foja 58 del presente tomo de queja), actuación que conforme al artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo, surtió efectos el mismo día, por tanto, el término de dos días que establece el artículo 98, fracción I, del citado ordenamiento legal, transcurrió del veintiséis al veintisiete de febrero de la presente anualidad. De ahí que si el referido recurso fue presentado ese día veintisiete, por conducto de Correos de México, como se dijo, su interposición es oportuna."

El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, en apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el **amparo en revisión 7/2014** (cuaderno auxiliar **329/2014**), en sesión de veinticuatro de abril de dos mil catorce, sostuvo lo siguiente:

"TERCERO.—La resolución recurrida se notificó a la autoridad responsable recurrente mediante oficio S-8-3837, el diez de diciembre de dos mil trece,

según la certificación realizada por el secretario de Acuerdos de este Tribunal Colegiado, de la consulta realizada al sitio de Internet <http://www.correosdemexico.gob.mx/1servicios/seguimientopiezas/emportal.aspx>, en relación a la guía número EE806985804MX, que correspondía el oficio de referencia, (foja 28 del juicio de amparo en revisión en materia administrativa 7/2014).

"Por tanto, dicha notificación surtió efectos el mismo día en que se realizó, en términos del artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo, y el término previsto en el diverso 86 de la ley de la materia transcurrió del once al veinticuatro de diciembre de dos mil trece, descontándose los días catorce, quince, veintiuno y veintidós del mismo mes y año, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"Luego, el recurso de revisión fue presentado vía correo certificado en la oficina Correos de México, Administración Número Uno, en Guanajuato, Guanajuato (lugar de residencia oficial de la autoridad responsable recurrente), el dieciocho de diciembre de dos mil trece, según se advierte de los sellos y timbres postales que obran en el sobre donde se remitió el mismo (foja 11 del juicio de amparo en revisión en materia administrativa 7/2014).

"Por lo que, a efecto de determinar si debe tomarse como fecha de presentación del recurso de revisión la del depósito del mismo en la oficina de Correos de México, de la residencia de la responsable recurrente, esto es, en Guanajuato, Guanajuato, o bien, la fecha en que fue recibida en la Oficialía de Partes del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, debe realizarse un análisis de lo dispuesto en los artículos 3o., 21, 26, fracción II, incisos a) y b); 28, fracción II; 88 y 117, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

"Artículo 3o. (se transcribe)

"Artículo 21. (se transcribe)

"Artículo 26. (se transcribe)

"Artículo 27. (se transcribe)

"Artículo 28. (se transcribe)

"Artículo 88. (se transcribe)

"Artículo 117. (se transcribe)

"De dichos preceptos se desprende lo siguiente:

"1. Que por regla general las promociones deberían presentarse por escrito, salvo las excepciones expresamente previstas en las que se permite que la promoción sea en forma oral.

"2. Los escritos podrán presentarse directamente ante el órgano jurisdiccional o bien en forma electrónica, utilizando las tecnologías de la información, a través la firma electrónica conforme a la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

"3. Que tanto las demandas como las promociones de término podrán presentarse en forma impresa el día en que éste concluya, aun incluso fuera del horario de labores de los tribunales ante la oficialía de partes correspondiente; y las presentadas a través de la firma electrónica, pueden enviarse hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

"4. Que las notificaciones a las autoridades que tengan el carácter de responsable o tercero interesada, debe notificarse por oficio, salvo cuando la autoridad responsable sea un particular.

"5. Que para notificar a las autoridades que tengan su domicilio fuera del lugar de residencia del órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo, se harán por oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo, y en casos urgentes, y cuando el domicilio oficial de la autoridad se encuentre en la zona conurbada al del órgano constitucional, puede comisionarse al actuario de su adscripción para que la realice.

"6. Que a las diversas partes en la primera notificación que deba practicarse en forma personal, el juzgador debe requerirlas para que señalen domicilio en el lugar del juicio, con el apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aun las personales, se les practicarán por lista.

"7. Que las autoridades responsables deberán rendir su informe justificado por escrito o en medios magnéticos.

"8. Finalmente, que el recurso de revisión se deberá presentar por escrito.

"De lo anterior se advierte, que el legislador, no estableció que las autoridades (ya sea responsables o terceros interesadas) que tienen su domicilio fuera del lugar de residencia del órgano jurisdiccional que conoce del juicio de

amparo, estén obligadas a señalar domicilio en éste, ni a que las promociones que dirijan a dicho órgano deban ser presentadas directamente ante éste.

"Sin que en el caso, deba interpretarse que lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Amparo, le sea aplicable a las autoridades que se ubiquen en el supuesto en análisis.

"Para evidenciarlo, conviene conocer lo que establece dicho precepto legal:

"Artículo 23. (se transcribe)

"De lo anterior, se desprende que el legislador determinó quiénes eran las partes a las cuales se les autorizaba por única ocasión a presentar la primera promoción con la que comparecían al juicio de amparo a través de la oficina pública de comunicaciones, limitándolo a dos:

"1. Al quejoso tratándose de la demanda de amparo, y

"2. Al tercero interesado en tratándose de la primera promoción que presente en el juicio de amparo.

"Lo cual resulta congruente, puesto que conforme a lo dispuesto en el artículo 27, fracción II, antes transcrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo en la primera notificación que les practique a las partes diversas, a las autoridades responsables o terceros interesadas (salvo el particular que tiene el carácter de responsable), debe requerirles **para que señalen domicilio en el lugar del juicio, con el apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aun las personales, se les practicarán por lista.**

"Esto es, dichas partes están obligadas a señalar domicilio en el lugar donde se esté tramitando el juicio de amparo; por tanto, las subsecuentes promociones que realicen deben ser directamente a través del órgano jurisdiccional o bien, en su caso, a través de la firma electrónica, y no por medio de la oficina pública del servicio postal que correspondiera al lugar donde efectivamente residan, ya que como se señaló, tienen obligación de tener domicilio señalado en el lugar donde se esté tramitando el juicio de amparo.

"En tal virtud, es evidente que no puede interpretarse lo dispuesto en el citado artículo 23, en el sentido de que si la autoridad responsable o tercero interesada tiene su domicilio oficial fuera de la residencia del órgano jurisdic-

cional que conoce del juicio de amparo, sólo puede presentar la primera promoción que haga en el juicio de amparo a través de la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia.

"Asimismo, tampoco puede aplicarse supletoriamente lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, puesto que como ya se vio, la Ley de Amparo no establece la obligación de la autoridad que resida fuera del lugar donde se está ventilando el juicio de señalar domicilio en éste.

"Luego, toda vez que las autoridades responsables que residan fuera del lugar donde se esté tramitando el juicio de amparo, no están obligadas a señalar domicilio en dicho lugar, es claro que las promociones que realicen éstas (como en su caso el recurso de revisión) puedan ser presentadas a través de correo certificado con acuse de recibo a través del servicio postal público que presta el Estado Mexicano por conducto de Correos de México, pues no existe disposición en la Ley de Amparo que lo prohíba.

"Además, atendiendo a que conforme al artículo 28, fracción II, las comunicaciones entre el órgano jurisdiccional y las autoridades responsables que residan fuera del domicilio de aquél, se llevarán a cabo por correo certificado con acuse de recibo.

"Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 28 de la Constitución Federal y 11 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, la prestación del servicio público de correos es reservado en forma exclusiva al Estado Mexicano, y que Correos de México es un organismo descentralizado que forma parte de la administración pública paraestatal.

"Por tanto, las comunicaciones que se realicen a través de dicho medio generan certeza entre el remitente y el destinatario y, por lo tanto, son oficiales, ya que se realizan a través del organismo público encargado de prestar el servicio postal en nuestro país.

"En relación a dicho tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en la contradicción de tesis *********, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, resuelta en sesión de veinticuatro de abril de dos mil trece, visible en la página setecientos setenta y cuatro (sic), Libro XXII, julio de dos

mil trece, Tomo 1, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y que en lo que interesa señala:

"...

"De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 92/2013 (10a.), visible en la página ochocientos seis, Libro XXII, julio de dos mil trece, Tomo 1, materia común, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, CUANDO EL ESCRITO RELATIVO NO SE DEPOSITA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE CORREOS, SINO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA.' (se transcribe)

"En consecuencia, si el medio de comunicación oficial entre el órgano jurisdiccional que conoce del amparo y la autoridad (responsable o tercero interesada) que tiene su domicilio oficial fuera de residencia de aquél, lo constituye el correo en pieza certificada con acuse de recibo, se concluye que si el recurso de revisión interpuesto dirigido al Juzgador Federal que conoce del juicio de amparo, se remite por correo certificado con acuse de recibo a través de la oficina de Correos de México, **ubicada en el lugar de residencia de dicha autoridad, es evidente que debe tenerse como fecha de presentación del mismo, la que aparezca como la del depósito en la citada oficina.**

"Lo anterior es así, ya que como se señaló en líneas anteriores Correos de México, es el organismo público encargado de prestar el servicio postal en México.

"Determinar lo contrario, implicaría limitar el derecho de defensa de la autoridad responsable y el derecho a la administración de justicia.

"Así lo determinó, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis *********, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en el Tomo XIII, marzo de dos mil uno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que en lo que interesa señala:

"...

"De la citada contradicción derivó la jurisprudencia P/J. 12/2001, que resulta aplicable en lo conducente, y se encuentra visible en la página cinco, Tomo XIII, febrero de dos mil uno, materia común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'DEMANDA DE AMPARO INTERPUESTA POR CORREO. CUANDO EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL QUEJOSO NO EXISTE OFICINA DE CORREOS (ACTUALMENTE SERVICIO POSTAL MEXICANO), LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN LA DE LA POBLACIÓN MÁS CERCANA.' (se transcribe)

"En consecuencia, si la autoridad recurrente, director de procesos y resoluciones de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Contenciosos y Resoluciones de la Procuraduría Fiscal del Estado de Guanajuato, depositó el recurso de revisión que aquí se resuelve dirigido al Juzgado Federal de origen ante la Administración Número Uno de Correos de México, en Guanajuato, Guanajuato, lugar de su residencia oficial, el dieciocho de diciembre de dos mil trece (foja 11 del juicio de amparo en revisión 7/2014), es evidente que es esta fecha la que debe tomarse en consideración para determinar la oportunidad de la presentación del recurso.

"Recurso que se considera en tiempo, ya que como se señaló en líneas anteriores, el término que prevé el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del once al veinticuatro de diciembre de dos mil trece.

"Es aplicable por igualdad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 38/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cuarenta y cuatro, Tomo XXIX, mayo de dos mil nueve, materia común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice: 'RECLAMACIÓN EN AMPARO. LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO RESPECTIVO DENTRO DEL PLAZO LEGAL ANTE LA OFICINA DE CORREOS CORRESPONDIENTE, CUANDO EL RECURRENTE RADIQUE FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE TENDRÁ POR REALIZADA EN TIEMPO.' (se transcribe)

"CUARTO. ..."

En oposición a los anteriores criterios, el **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito**, al resolver el **amparo en revisión 117/2013** en sesión del veinticinco de noviembre de dos mil trece, en la parte que interesa, sostuvo:

"TERCERO.—**Oportunidad de la revisión adhesiva.** El recurso de revisión adhesiva interpuesto por el presidente de la República, por conducto de su delegado, fue presentado en forma extemporánea.

"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Amparo vigente, el término de cinco días para la interposición del recurso de revisión adhesiva se cuenta desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la **admisión del recurso de revisión**, en el presente caso, el interpuesto por el quejoso.

"El artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo, dispone que las notificaciones que se hagan a las autoridades responsables, surtirán efectos desde el momento en que hayan quedado hechas y cuando el oficio que contenga el auto que debe notificarse se envíe por correo, en la fecha que conste en el acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil; en caso contrario, a la primera hora del día hábil siguiente.

"Por su parte, el numeral 23 de la Ley de Amparo vigente, establece que si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, **la demanda y la primera promoción** del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla.

"Por tanto, al haberse establecido la conjunción copulativa 'y' entre los vocablos 'demanda' y 'primera promoción del tercero interesado'; es de establecerse que sólo la demanda y la primera promoción, que realice el tercero interesado, podrán presentarse, en la oficina pública de comunicaciones correspondiente del lugar donde resida el promovente; sin que la Ley de Amparo vigente prevea la posibilidad de que las partes que residan fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio o incidente de suspensión, puedan depositar las promociones en la oficina pública de comunicaciones, del lugar de su residencia o en la más cercana en caso de no haberla, menos aún que con el depósito se puedan tener por hechas en tiempo; pues el artículo 23 de la Ley de Amparo vigente, sólo prevé la posibilidad de que la demanda y la primera promoción que realice el tercero interesado se presenten, dentro de los plazos legales, en la oficina de comunicaciones del lugar de su residencia o en la más cercana en caso de no haberla; lo que se corrobora, incluso, con lo dispuesto en los artículos 28, fracción II, y 30, fracción I, de la Ley de Amparo, de cuyos numerales se obtiene que, a las autoridades responsables que residan fuera del lugar del juicio, sólo la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso.

"Así pues, atendiendo a las referidas disposiciones, no es dable tener como fecha de presentación de una promoción –que no es la demanda–, aquella en que se deposita ante la oficina de correos; por lo que, en tales casos se debe atender a la fecha en que se reciba ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

"En el caso, de las constancias que integran el presente asunto, se advierte que a la autoridad inconforme se le notificó la admisión del recurso de revisión principal el veintinueve de agosto dos mil trece (foja 53), tal notificación surtió efectos en esa misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción I, de la ley de la materia; por ende, el término de cinco días para la interposición del recurso adhesivo transcurrió **del treinta de agosto al cinco de septiembre de dos mil trece**, sin contar los días treinta y uno de agosto y uno de septiembre del año en curso, por ser inhábiles, conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.

"Por tanto, al haberse recibido el recurso de revisión adhesivo, hasta el **diez de septiembre del año en curso**, según se advierte del sello de recibido que obra agregado en autos (foja 26), es inconcuso que su interposición es extemporánea, pues la autoridad recurrente tenía hasta el cinco del referido mes y año, para adherirse al recurso de revisión principal, interpuesto por la parte quejosa.

"La anterior aseveración se aprecia de manera clara con la siguiente tabla:

"...

"Por las razones antes expuestas, en el caso procede desechar el recurso de revisión adhesivo que nos ocupa.

"No es obstáculo a lo anterior, que por auto de **once de septiembre de dos mil trece**, la presidencia de este tribunal haya tenido por interpuesto el presente recurso, en razón de que dicho auto constituye un proveído de trámite que no causa estado; por ende, el Pleno de este Tribunal válidamente puede reexaminar su procedencia y desecharlo cuando se haya presentado en forma extemporánea.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por igualdad de razón, la jurisprudencia 4a./J. 34/94, sustentada por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 81, septiembre de 1994, Octava Época, página 21, registro digital:

207683, que dice: 'RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.' (se transcribe)"

En sentido similar, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**, actual **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**, al resolver en sesión del dos de octubre de dos mil trece el **recurso de reclamación 16/2013**, sostuvo, en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe:

"CUARTO.—Los agravios transcritos son infundados.

"Del expediente *****, formado con motivo de la demanda de amparo presentada por *****, así como del cuaderno del amparo en revisión laboral *****, se advierte que el diecisiete de junio de dos mil trece, el Juez Tercero de Distrito en el Estado dictó sentencia en la que concedió al quejoso la protección constitucional respecto de los actos que reclamó a las autoridades responsables: Congreso de la Unión, presidente de la República, secretario de Gobernación, director del Diario Oficial de la Federación, secretario de Hacienda y Crédito Público, así como del gerente del área jurídica de la Delegación XVI-Guanajuato del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, consistentes en el proceso legislativo que dio origen al artículo octavo transitorio de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la aplicación de dicho precepto en la resolución de veintiocho de febrero de dos mil trece.

"Inconforme con dicha determinación, el secretario de Hacienda y Crédito Público interpuso recurso de revisión que remitido a este órgano colegiado, fue desechado por auto de presidencia dictado el veintitrés de agosto del año en curso.

"El cinco de septiembre de dos mil trece, la presidencia de este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo dictó un proveído en el que declaró el auto de veintitrés de agosto aludido, causaba estado, en virtud de que había transcurrido el plazo de tres días previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo para que el secretario de Hacienda y Crédito Público interpusiera recurso de reclamación en contra del mencionado proveído. Éste es el acto materia del presente recurso.

"De esa reseña se advierte que, contrariamente a lo aseverado por la autoridad inconforme, en el proveído impugnado se señalaron las razones por las que el presidente de este órgano declaró firme el auto, mediante el cual, se desechó el recurso de revisión que interpuso el secretario de Hacienda y Cré-

dito Público, así como el precepto en el que basó tal determinación, a saber, el artículo 104 de la Ley de Amparo, por lo que es infundado el motivo de disenso en el que el recurrente manifiesta que dicho auto carece de fundamentación.

"Es cierto que el numeral citado establece, cual es el plazo para interponer el recurso de reclamación, de modo que si transcurrió el término ahí previsto sin que ese recurso fuera interpuesto, fue acertado que el presidente, con base en el citado numeral declarara que causó estado el auto de veintitrés de agosto de dos mil trece, pues para hacer tal declaración es necesario que transcurra el tiempo que ese numeral establece.

"El inconforme manifiesta que **el acuerdo de cinco de septiembre de dos mil trece no señala un fundamento por el cual no debe tenerse por interpuesto el recurso de reclamación presentado, primero en la oficina del Servicio Postal Mexicano, en contra del auto que desechó el recurso de revisión por extemporáneo. Al respecto, debe decirse que no había razón para que en el auto materia del presente recurso de reclamación se hiciera tal precisión puesto que el diverso recurso de reclamación a que hace referencia el inconforme, ni siquiera había sido recibido en este órgano colegiado y, por ende, no podía ser materia de algún pronunciamiento.**

"**Agrega el recurrente que al hacer el cómputo del término que tenía para interponer el recurso de reclamación en contra del auto de veintitrés de agosto de dos mil trece, el presidente omitió considerar que tiene su residencia fuera del lugar en que ejerce jurisdicción este tribunal. Sin embargo, no existe precepto en la Ley de Amparo que establezca que las promociones subsecuentes a la primera, deben tenerse presentadas en tiempo** si la autoridad responsable deposita el escrito dentro del plazo legal, en la oficina de correos o telégrafos que corresponde al lugar de su residencia; de ahí que el presidente no estaba obligado a considerar tal circunstancia en la forma pretendida por el recurrente.

"No es verdad que los artículos 25, 26, fracción II y 28, fracción II, de la Ley de Amparo, prevean el supuesto que refiere el recurrente. Todos aluden a la forma y términos en que deben efectuarse las notificaciones; ninguno señala que las promociones de las autoridades que residen fuera de la jurisdicción del tribunal deben tenerse por presentadas en forma oportuna, si dentro del plazo legal se depositaron en la oficina postal que corresponde al lugar en que se ubican.

"No es cierto que el presidente de este órgano colegiado debió aplicar los citados numerales, porque la misma razón que se tiene para notificar a las

autoridades que residen fuera del lugar donde se encuentra este tribunal por oficio depositado por correo en pieza certificada con acuse de recibo, debe aplicar para considerar que presentan oportunamente sus promociones, si las colocan, dentro del plazo legal, en la oficina del servicio postal del lugar de su residencia. Lo anterior se sostiene porque si la Ley de Amparo no prevé la hipótesis a que se refiere el promovente de la reclamación, no pueden ser aplicados otros numerales, que contemplan supuestos distintos, bajo el argumento de que la razón que dio origen a estos, es la misma; sobre todo si se considera que tal afirmación es sólo una apreciación del recurrente sin sustento legal.

"No pasa inadvertido que el inconforme envió una comunicación telegráfica de cuyo contenido se desprende que informó sobre la presentación del recurso de reclamación en contra del auto de veintitrés de agosto de dos mil trece, pero no puede estimarse que por la remisión de dicho aviso, el presidente estaba obligado a conjeturar que el plazo y la forma previstos en la ley para la presentación del recurso de reclamación, debían analizarse en forma distinta en la que lo hizo, pues se insiste, no hay precepto que establezca que las promociones de las autoridades se consideran presentadas oportunamente, si fueron depositadas dentro del plazo legal en la oficina del Servicio Postal Mexicano de su residencia.

"No dejan de observarse los argumentos, en los que el recurrente manifiesta que, aún no ha sido implementado el sistema de firma electrónica; sin embargo, esa circunstancia ningún impedimento legal constituye para que las promociones se presenten en este órgano colegido a en su caso en la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. Los obstáculos que de hecho enfrente la autoridad para hacerlas llegar, no justifican la aplicación de preceptos que prevén supuestos distintos al que analiza."

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. Procede ahora determinar si en el caso existe o no la contradicción de tesis denunciada, para lo cual se estima indispensable destacar los aspectos relevantes de las consideraciones en que se apoyaron los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos criterios fueron denunciados como contradictorios.

Lo anterior, con el propósito de dilucidar que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

En ese sentido, se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 (número de registro digital: 164120), cuyo rubro es el siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹

De la lectura de las ejecutorias que participan en la presente denuncia, se advierte que en el caso sí se verifica la divergencia de criterios, en tanto

¹ Novena Época, número de registro digital: 164120, Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7. "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis *****', pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

que los órganos colegiados se pronunciaron sobre un mismo problema jurídico, consistente en dilucidar si para determinar la oportunidad de algún recurso previsto en la Ley de Amparo, por la autoridad que reside fuera del lugar del juicio, debe tomarse en cuenta la fecha en que se depositó en las oficinas del Servicio Postal Mexicano, o bien, aquella en la que es recibido ante el órgano jurisdiccional; arribando sobre tal tópico a conclusiones divergentes.

En efecto, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, al resolver el incidente de revisión 445/2013, estimó que fue oportuna la interposición del recurso de revisión del presidente de la República, a través del secretario de Hacienda y Crédito Público, presentado ante la oficina de Correos de México, pues éste se presentó dentro del plazo de diez días para interponer dicho medio de defensa, sin hacer mayor consideración pero aceptando para el cómputo, la fecha de depósito ante ese organismo.

Por su parte el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al resolver la queja 61/2014, consideró oportuna la presentación del recurso de queja por parte de la autoridad responsable, toda vez que se presentó por conducto de Correos de México, dentro del plazo legal establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo.

En sentido similar, al dictar resolución en el amparo en revisión 329/2014, el **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región**, determinó en lo conducente que el recurso de revisión interpuesto por el director de lo contencioso y representante jurídico de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, en representación de la autoridad responsable, director de Procesos y Resoluciones de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Contenciosos y Resoluciones de la citada secretaría, fue presentado en forma oportuna al haber sido depositado dentro del plazo, en las oficinas del Servicio Postal Mexicano.

Fundó esta determinación en las siguientes consideraciones fundamentales:

a) A efecto de determinar si debe tomarse como fecha de presentación del recurso de revisión la del depósito del mismo en la oficina de Correos de México, de la residencia de la responsable recurrente, o bien, la fecha en que fue recibida en la Oficialía de Partes del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, debe realizarse un análisis de lo dispuesto en los artículos 3o., 21, 26, fracción II, incisos a) y b), 28, fracción II, 88 y 117, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

b) Que de dichos numerales deriva que, el legislador no estableció que las autoridades (ya sea responsables o terceros interesadas) que tienen su domicilio fuera del lugar de residencia del órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo, estén obligadas a señalar domicilio en éste, ni a que las promociones que dirijan a dicho órgano deban ser presentadas directamente ante éste.

c) Lo anterior, sin que en el caso deba interpretarse que lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Amparo, le sea aplicable a las autoridades que se ubiquen en el supuesto en análisis en tanto que de dicho precepto se advierte que el legislador determinó quiénes eran las partes a las cuales se les autorizaba por única ocasión a presentar la primera promoción con la que comparecían al juicio de amparo, a través de la oficina pública de comunicaciones, limitándolo al quejoso tratándose de la demanda de amparo, y al tercero interesado en respecto de la primera promoción que presente en el juicio de amparo.

d) Lo cual resulta congruente con lo dispuesto en el artículo 27, fracción II, de la Ley de Amparo, en virtud de que la autoridad que conozca del juicio de amparo en la primera notificación que se le practique a las partes, diversas a las autoridades responsables o terceros interesadas, debe requerirles para que señalen domicilio en el lugar del juicio, con el apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aun las personales, se les practicarán por lista.

e) Esto es, dichas partes están obligadas a señalar domicilio en el lugar donde se esté tramitando el juicio de amparo; por tanto, las subsecuentes promociones que realicen deben ser directamente a través del órgano jurisdiccional o bien en su caso, a través de la firma electrónica, y no por medio de la oficina pública del servicio postal que correspondiera al lugar donde efectivamente residan.

f) Que tampoco puede aplicarse supletoriamente lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, puesto que la Ley de Amparo no establece la obligación de la autoridad que resida fuera del lugar donde se está ventilando el juicio de señalar domicilio en éste.

g) Luego, toda vez que las autoridades responsables que residan fuera del lugar donde se esté tramitando el juicio de amparo, no están obligadas a señalar domicilio en dicho lugar, es claro que las promociones que realicen éstas (como en su caso el recurso de revisión) puedan ser presentadas a través de correo certificado con acuse de recibo por medio del servicio postal público que presta el Estado Mexicano por conducto de Correos de México, pues no existe disposición en la Ley de Amparo que lo prohíba.

h) Además de que conforme al artículo 28, fracción II, del propio ordenamiento reglamentario, las comunicaciones entre el órgano jurisdiccional y las autoridades responsables que residan fuera del domicilio de aquél, se llevarán a cabo por correo certificado con acuse de recibo.

i) Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 28 de la Constitución Federal y 11 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, la prestación del servicio público de correos es reservado en forma exclusiva al Estado Mexicano, y que Correos de México es un organismo descentralizado que forma parte de la administración pública paraestatal, por lo que las comunicaciones que se realicen a través de dicho medio generan certeza entre el remitente y el destinatario.

j) Que en consecuencia, si el medio de comunicación oficial entre el órgano jurisdiccional que conoce del amparo y la autoridad (responsable o tercero interesada) que tiene su domicilio oficial fuera de residencia de aquél, lo constituye el correo en pieza certificada con acuse de recibo, se concluye que **si el recurso de revisión interpuesto dirigido al Juzgador Federal que conoce del juicio de amparo, se remite por correo certificado con acuse de recibo a través de la oficina de Correos de México, ubicada en el lugar de residencia de dicha autoridad, es evidente que debe tenerse como fecha de presentación del mismo, la que aparezca como la del depósito en la citada oficina.**

En oposición a lo considerado por los Tribunales Colegiados referidos, el **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca Morelos**, al resolver el juicio de amparo directo 117/2013, consideró que el recurso de revisión adhesiva planteado por el presidente de la República, por conducto de su delegado, resultó extemporáneo, en virtud de que no puede considerarse como fecha de la interposición del recurso, aquella en que se depositó a través del Servicio Postal Mexicano, sino que debe atenderse para ello, a la fecha en que se reciba ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Lo anterior, en virtud de que:

a) El artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo, dispone que las notificaciones que se hagan a las autoridades responsables, surtirán efectos desde el momento en que hayan quedado hechas y cuando el oficio que contenga el auto que debe notificarse se envíe por correo, en la fecha que conste en el acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil; en caso contrario, a la primera hora del día hábil siguiente.

b) Que en términos del numeral 23 de la Ley de Amparo vigente, sólo la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, sin que dicho numeral prevea la posibilidad de que las partes que residan fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio o incidente de suspensión, puedan depositar las promociones en la oficina pública de comunicaciones, del lugar de su residencia o en la más cercana en caso de no haberla, menos aún, que con el depósito se puedan tener por hechas en tiempo.

c) Que atendiendo a esas disposiciones, no es dable tener como fecha de presentación de una promoción –que no es la demanda–, aquella en que se deposita ante la oficina de correos; por lo que, en tales casos se debe atender a la fecha en que se reciba ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

A la vez, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**, actual **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**, al resolver el recurso de reclamación 16/2013, sostuvo que no existe precepto legal en la Ley de Amparo que establezca que las promociones de las autoridades se consideren presentadas oportunamente si fueron depositadas dentro del plazo legal en la oficina del Servicio Postal Mexicano de su residencia, situación que aconteció en el citado caso, pues el secretario de Hacienda y Crédito Público interpuso recurso de reclamación contra el auto que desechó el recurso de revisión, el cual fue presentado ante la oficina del Servicio Postal Mexicano.

Las razones que dio para sustentar sus consideraciones se basaron en que:

a) Los artículos 25, 26, fracción II y 28, fracción II, de la Ley de Amparo, establecen los supuestos en que deben efectuarse las notificaciones, y en ninguno de los preceptos, se señala que las promociones de las autoridades que residan fuera de la jurisdicción del órgano colegiado deben tenerse por presentadas en forma oportuna, si dentro del plazo legal se depositan en la oficina postal que corresponde al lugar en que se ubican.

b) No se puede considerar que con la comunicación telegráfica que envía el recurrente al órgano colegiado donde le comunica sobre la presentación del recurso de reclamación, con éste, el Tribunal Colegiado conjeture que se presentó en el plazo y la forma previstos en ley.

De los anteriores elementos deriva, como se anticipó, que en el caso sí se verifica la divergencia de criterios que ha sido denunciada, en virtud de que los Tribunales Colegiados contendientes se pronunciaron en torno a un

problema jurídico similar, arribando a conclusiones discrepantes, en tanto que mientras que los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Primero en la misma Materia del Tercer Circuito y Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, concluyeron que el depósito del recurso de revisión por parte de la autoridad, en las oficinas de correos efectuado dentro del término legal, sí debe ser tomado en cuenta para efectos del cómputo de la oportunidad cuando la autoridad recurrente reside fuera del lugar en donde tramita el juicio; en tanto que los diversos Tribunales Colegiados Quinto del Décimo Octavo Circuito y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Sexto Circuito, actualmente Primero en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, estimaron que el cómputo relativo debe realizarse a partir de que el recurso es recibido en el órgano jurisdiccional que conozca del asunto, en tanto que no existe disposición en la Ley de Amparo vigente que prevea esa posibilidad.

En tales términos, resulta claro que en el caso se actualiza la divergencia de criterios que ha sido denunciada.

Ahora bien, con el propósito de dar certeza al punto que se resuelve, la *litis* se fija en términos amplios con el propósito de dilucidar los tres puntos que en seguida se precisan:

1. Si lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Amparo vigente es aplicable a cualquiera de las partes en el juicio, así como para la interposición de cualquier medio de impugnación, o bien, si debe atenderse a la literalidad de dicho numeral.

2. Si para que se surta la hipótesis de interposición vía postal, debe atenderse al hecho de que el promovente resida fuera de la residencia del órgano jurisdiccional, o bien, fuera de la jurisdicción de éste.

3. Finalmente, si el plazo para la interposición de cualquier medio de impugnación, se interrumpe cuando se presenta en las oficinas de comunicaciones.

QUINTO.—**Estudio.** A efecto de dilucidar el punto de derecho que debe prevalecer, debe tomarse en cuenta que del contenido de las ejecutorias que han sido detalladas, se observa que los Tribunales Colegiados Quinto del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos y el Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Décimo Sexto Circuito, fueron coincidentes en cuanto estimaron que el artículo 23 de la vigente Ley de Amparo, ya no contiene la previsión del artículo 25 de la abrogada ley reglamentaria ni resul-

ta aplicable para dilucidar la oportunidad del recurso interpuesto por la autoridad responsable, vía postal.

El artículo 25 de la Ley de Amparo vigente hasta el tres de abril de dos mil trece, establecía la posibilidad de depositar la demanda de amparo en las oficinas de correos, denominación que posteriormente fue cambiada por la de Servicio Postal Mexicano; organismo descentralizado que tiene a su cargo la recepción, transportación y entrega de la correspondencia, así como la planeación, establecimiento, conservación, operación, organización y administración de los servicios a que se refiere la ley de ese organismo.

El tenor de dicho numeral era el siguiente:

"Artículo 25. Para los efectos del artículo anterior, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión, se tendrán por hechas en tiempo las promociones si aquélla deposita los escritos u oficios relativos, dentro de los términos legales, en la oficina de correos o telégrafos que corresponda al lugar de su residencia."

Del texto de ese precepto se advierte que en él se establecían los requisitos necesarios para la validez de la presentación de las promociones a través de la oficina de correos, a saber:

- a) La posibilidad de hacerlo para "cualquiera de las partes";
- b) Únicamente cuando residieran fuera del lugar del juzgado o tribunal que conociera del juicio o del incidente de suspensión;
- c) Se establecía en forma expresa que tal depósito se entendería realizado oportunamente si se efectuaba dentro de los términos legales, y,
- d) Que la promoción se presentara en la oficina de correos que correspondiera al lugar de residencia del promovente.

Al ser interpretado dicho numeral, este tribunal arribó a la conclusión de que el Legislador buscó proteger fundamentalmente, el derecho de defensa a efecto de que las partes que tuvieran su domicilio en lugares distintos a aquéllos en los que residiera el juzgado o tribunal competentes para conocer del juicio de amparo, no se vieran impedidos a tener acceso a éste, y para tal efecto, estableció la posibilidad de presentar las promociones –sin especificar cuáles–, por medio de una oficina de correos u Oficina de Servicio Postal Mexicano.

Este criterio fue plasmado por el Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis ***** , en la que se determinó:

"Al analizar este precepto legal se debe de tener en cuenta que la razón de permitir la presentación de promociones por correo, no es otra sino la de expeditar la justicia a las personas cuyos domicilios están fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio, pues puede darse el caso que haya personas que carezcan de los medios económicos para trasladarse al lugar del juzgado a presentar su demanda, o bien que por razón de competencia, teniendo su domicilio en el sur de la República tengan que presentar la demanda de amparo en el norte de ella, lo que haría nugatoria la garantía consignada en el artículo 17 constitucional que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, y si bien es cierto que el artículo 25 de la Ley de Amparo no incluye expresamente a la demanda de garantías para que pueda presentarse por correo, sin embargo, tampoco la excluye, y en ese contexto, la demanda debe entenderse comprendida en la denominación genérica de promociones a que se refiere el citado artículo 25, ya que conforme a la regla de interpretación donde la ley no distingue tampoco al intérprete debe distinguir."²

En este asunto el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que como la demanda es la promoción más importante del procedimiento, pues con ella inicia el juicio de amparo, lo dispuesto en el precepto transcrito resultaba también aplicable para la presentación de la misma, por dos razones fundamentales, porque la ley no hacía distinción entre las diversas promociones que podían presentarse y porque la institución del juicio de amparo, es de buena fe.

Además, estableció que siendo un hecho notorio que las sedes de los Juzgados de Distrito y demás tribunales federales, por lo general, están ubicados en las capitales de los Estados o en ciudades importantes, y que no toda la población reside en esas urbes; entonces, debía estimarse válida la presentación de la demanda de amparo a través del servicio postal, a fin de que las personas que se encuentran en esa situación, tuvieron igual oportunidad que los residentes de las ciudades mencionadas de acudir a la Justicia Federal en defensa de sus intereses.

En esa medida, se entendió que la regla relativa a que las partes en el juicio pueden presentar válidamente promociones ante las oficinas del servicio postal del lugar donde residen, cuando éste es distinto del lugar de resi-

² Contradicción de tesis ***** . Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 30 de agosto de 1994. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Samuel Alba Leyva. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

dencia de la autoridad que conoce del amparo, era aplicable incluso para la primera promoción del juicio, esto es, la demanda de amparo; también se reconoció que el término para su presentación, debía considerarse interrumpido desde el día en que el escrito se depositara en la oficina de correos correspondiente.

Dicho criterio se contiene en la jurisprudencia P./J. 2/95 del Pleno de este Tribunal, publicada en la página 9 del Número 86-2, febrero de 1995 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que señala:

"DEMANDA DE AMPARO. PUEDE PRESENTARSE POR CORREO SI EL QUEJOSO RESIDE EN LUGAR DISTINTO AL DEL JUICIO.—La Ley de Amparo contempla la posibilidad para las partes que no residan en el lugar donde se tramite el juicio de garantías, de presentar por correo promociones, ello conforme a los artículos 24 y 25. Ahora bien, como la demanda de garantías es la promoción que realiza la parte quejosa con la que inicia el juicio, es obvio que en la regla general contenida en el artículo 25 en comento, debe incluirse a la demanda, si se considera que la ley no hace distinciones y que la institución del amparo es de buena fe; y que siendo un hecho notorio que las sedes de los Juzgados de Distrito y demás tribunales federales, por lo general están ubicados en las capitales de los Estados o en ciudades importantes, y que no toda la población reside en esas urbes, debe admitirse como válida la presentación de la demanda de amparo a través del servicio postal, a fin de que dichas personas cuenten con iguales oportunidades que los residentes de las urbes mencionadas, de acudir a la Justicia Federal en defensa de sus intereses. **Consecuentemente, el término para la promoción del juicio de amparo, se interrumpirá desde el día en que se hubiera depositado el escrito de demanda en la oficina de correos que corresponda.**"

Por otra parte, al resolver la contradicción de tesis *****,³ la Segunda Sala determinó que ese numeral no contenía una verdadera excepción al cómputo de los plazos y términos dispuestos en la ley, sino sólo una permisón para que las partes presenten promociones en un lugar distinto del órgano de instrucción, en el entendido de que de todos modos subsistía para las partes, la carga de presentar oportunamente dichas promociones en los términos que la ley señala, y de que el tribunal efectuaría **el cómputo respectivo, tomando como referencia la fecha en que la promoción hubiera quedado depositada en la oficina postal y no la diversa en que fuera recibido en la oficialía de partes del órgano jurisdiccional.**

³ Resuelto el 24 de abril de 2013 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández. El Ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra.

Como se advierte, el criterio que imperó bajo la vigencia del artículo 25 de la Ley de Amparo, fue en el sentido de que la interposición vía postal, era aplicable para cualquier promoción y para cualquiera de las partes cuya residencia se encontrara fuera de la residencia del juzgado o tribunal donde se ventilara el procedimiento y, finalmente, que el depósito interrumpía el plazo para efectos del cómputo de la oportunidad, lo cual se estimó justificado en aras de los principios de expeditéz y de administración de justicia previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando a las partes la necesidad de trasladarse hasta el lugar donde resida el tribunal de amparo o la autoridad que conozca del juicio en los términos de la propia ley, y sólo condicionando la presentación de las promociones en esos términos, a los plazos que indique la ley de la materia.

Una vez precisado lo anterior, se atiende al ahora vigente artículo 23 de la Ley de Amparo, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 23. Si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, **la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse**, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica."

Como se advierte del precepto recién reproducido, el legislador conservó una previsión especial para el caso de que alguna de las partes, residan fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio.

Sin embargo, se observa que si bien se alude a cualquiera de las partes, el numeral no se refiere a *promociones* en forma genérica—como lo hacía el

De esta contradicción derivó la siguiente jurisprudencia: "DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, CUANDO EL ESCRITO RELATIVO NO SE DEPOSITA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE CORREOS, SINO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA.—El servicio público de correos es un área estratégica reservada al Estado en forma exclusiva o a los organismos descentralizados que se establezcan para dicho fin; por esa razón, al ser Correos de México un organismo descentralizado y un ente público, sus oficinas son las facultadas para recibir escritos iniciales de demanda cuando el promovente radique fuera del lugar de residencia del juzgado o tribunal que debe conocer de un juicio de amparo, y la fecha de su presentación debe servir como base para el cómputo del plazo previsto para determinar su oportunidad; por tanto, la presentación de esos escritos en las agencias privadas de paquetería y mensajería no es válida para el cómputo correspondiente, pues los servicios prestados por estas últimas son sólo para esos efectos, pero no se equiparan al servicio de correos, independientemente de cómo se contrate, porque constituye un acto entre particulares que no genera certidumbre, pese a la autorización que éstos tengan para desarrollar sus actividades; por tanto, si el escrito inicial de demanda no se presenta a través de Mexpost, sino de alguna empresa de paquetería y mensajería, será la fecha de recepción en el juzgado o tribunal que deba conocer del juicio respectivo la que se tendrá como fecha cierta de su presentación."

anterior artículo 25–, sino que acota éstas a **la demanda y a la primera promoción del tercero interesado** las cuales prevé, podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica.

Ahora bien, para determinar el alcance de esta disposición, es necesario atender al marco normativo integral previsto en la vigente Ley de Amparo, en concreto a lo dispuesto en los artículos 3o.,⁴ 21,⁵ 22,⁶ 26, fracción

⁴ **Artículo 3o.** En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

"Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.

"Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.

"Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

"La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

"En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes.

"El Consejo de la Judicatura Federal, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso.

"Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica.

"No se requerirá Firma Electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta Ley."

⁵ **Artículo 21.** La presentación de las demandas o promociones de término en forma impresa podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales ante la oficialía de partes correspondiente que habrá de funcionar hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

"La presentación de las demandas o las promociones de término en forma electrónica a través de la Firma Electrónica, podrán enviarse hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

"Con independencia de lo anterior, los órganos jurisdiccionales de amparo podrán habilitar días y horas cuando lo estimen pertinente para el adecuado despacho de los asuntos."

⁶ **Artículo 22.** Los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las

II,⁷ 27, fracción II,⁸ 28,⁹ 30¹⁰ y 31,¹¹ relacionados con la forma en que deben presentarse las promociones, cómo deben hacerse las notificaciones y cuándo surten sus efectos.

realizadas en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, salvo en materia penal, en donde se computarán de momento a momento.—Correrán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella hubiese surtido sus efectos la notificación respectiva."

⁷ **Artículo 26.** Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

"II. Por oficio:

"a) A la autoridad responsable, salvo que se trate de la primera notificación a un particular señalado como tal, en cuyo caso se observará lo establecido en el inciso b) de la fracción I del presente artículo;

"b) A la autoridad que tenga el carácter de tercero interesado; y

"c) Al Ministerio Público de la Federación en el caso de amparo contra normas generales.

"III. Por lista, en los casos no previstos en las fracciones anteriores; y

"IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica."

⁸ **Artículo 27.** Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

"I. Cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones ubicado en el lugar en que resida el órgano jurisdiccional que conozca del juicio:

"a) El actuario buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano jurisdiccional que ordena la notificación y el número de expediente y le entregará copia autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha;

"b) Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse, especificándose el mismo y el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista; y por lista en una página electrónica; y

"c) Si el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista y por lista en una página electrónica pudiendo, el referido órgano, tomar las medidas necesarias para lograr la notificación personal si lo estima pertinente.

"En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, el actuario asentará razón circunstanciada en el expediente;

"II. Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, los que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la firma electrónica. En el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista, sin perjuicio de que pueda hacer la solicitud a que se refiere la fracción IV del artículo 26 de esta Ley.

"Cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conoce del juicio, pero en zona conurbada, podrá comisionar al notificador para que la realice en los términos de la fracción I de este artículo;

"III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

"a) Las notificaciones personales al quejoso se efectuarán por lista.

"b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que

En concreto, de los numerales que han sido invocados deriva que:

En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen. "Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.

"c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso. "Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, continuará el juicio."

⁹ **Artículo 28.** Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes:

"...

"II. Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio, se enviará el oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agregará en autos.

"En casos urgentes, cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, pero en zona conurbada, podrá ordenarse que la notificación se haga por medio del actuario; y ..."

¹⁰ **Artículo 30.** Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

"I. A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 28 de esta ley y excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de la firma electrónica.

"A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo por medio de oficio digitalizado, con la utilización de la firma electrónica.

"En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos.

"Las autoridades responsables que cuenten con firma electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas.

"De no generarse la constancia de consulta antes mencionada, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación y se dará por no cumplida por la autoridad responsable la resolución que contenga. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

"En aquellos asuntos que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, éstas podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica. ..."

¹¹ **Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

"I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas;

"Cuando el oficio que contenga el auto o resolución que se debe notificar se envíe por correo y no se trate de la suspensión, en la fecha que conste en el acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil. En caso contrario, a la primera hora del día hábil siguiente; ..."

- Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente, mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica que es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y la cual producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

- El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo las excepciones previstas en el artículo 17 de la ley reglamentaria.

- Los plazos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.

- La presentación de las demandas o promociones de término en forma impresa podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales ante la oficialía de partes correspondiente que habrá de funcionar hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

- La presentación de las demandas o las promociones de término en forma electrónica a través de la Firma Electrónica, podrán enviarse hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales de amparo podrán habilitar días y horas cuando lo estimen pertinente para el adecuado despacho de los asuntos.

- Las notificaciones en los juicios de amparo se harán en forma personal, entre otras, cuando sea la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable; **por oficio a la autoridad responsable y por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica.**

- Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, **los que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica.**

- En el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aun las personales, se practicarán por lista.

- Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes: Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio, se enviará el oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agregará en autos.

- En casos urgentes, cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, pero en zona conurbada, podrá ordenarse que la notificación se haga por medio del actuario.

- También en casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la eficacia de la notificación, el órgano jurisdiccional que conozca del amparo o del incidente de suspensión o de cualquier otro previsto por esta ley, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por cualquier medio oficial y que en tal supuesto, las oficinas públicas de comunicaciones están obligadas a transmitir, sin costo alguno, los oficios a que se refieren las anteriores fracciones.

- Finalmente, se establecen las formalidades conforme a las cuales deben llevarse a cabo las notificaciones electrónicas.

Como se anticipó y como lo hicieron notar los Tribunales Colegiados Quinto del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos y el Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, no existe disposición en la ley reglamentaria de la materia, que en forma expresa prevea la posibilidad de que los medios de impugnación puedan promoverse vía postal por cualquiera de las partes que residan fuera de la jurisdicción del juzgado o tribunal en donde se tramita el juicio, pues ello se reserva para la demanda y la primera promoción del tercero interesado.

No obstante, este Tribunal Pleno estima que el artículo 23 de la Ley de Amparo debe interpretarse en forma armónica con la intención que prevaleció en el legislador de hacer más ágil el juicio de amparo.

En tales términos, esa disposición debe ser interpretada en el sentido de que es aplicable para cualquiera de las partes y respecto de cualquier medio de defensa, con la única condicionante de que resida fuera del lugar

de jurisdicción del órgano en tanto que ello tiende a preservar el acceso a la justicia al facilitar la interposición de los medios de defensa de cualquiera de las partes, en términos de lo dispuesto en los artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el derecho de acceso a la justicia encuentra su fundamento en el artículo 17 constitucional, que en su segundo párrafo señala lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

En esta línea, el derecho de acceso a la justicia no sólo implica la posibilidad de que los gobernados puedan acudir ante tribunales imparciales e independientes previamente establecidos solicitando impartición de justicia, sino que además, conlleva la obligación que tiene el Estado de asegurar el buen funcionamiento de los mismos, de forma tal que las partes involucradas en el proceso puedan acceder de forma ágil y eficaz a los órganos jurisdiccionales.

Esta interpretación es congruente con la intención legislativa que se puso de manifiesto en el proceso legislativo que dio origen a la Ley de Amparo vigente, de la que se destaca lo siguiente:

"Procesos legislativos

"Exposición de motivos

"Cámara de origen: senadores

"Exposición de motivos

"México, D.F. martes 15 de febrero de 2011.

"1. Iniciativa de senadores (diversos grupos parlamentarios)

"Gaceta No. 208. Descripción del contenido de la reforma.

"La presente iniciativa propone establecer que en los juicios de amparo todas las promociones puedan hacerse por escrito, o bien, que la parte que así lo solicite expresamente pueda hacerlo vía electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, entendida ésta como el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, **como opción para consultar, enviar y recibir promociones, documentos, acuerdos, resoluciones, sentencias, comunicaciones y notificaciones oficiales relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales**, la cual producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

"Con motivo de la utilización de este mecanismo, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación deberán integrar un expediente físico y paralelamente un expediente electrónico. Para el cumplimiento de esta disposición, los titulares de los órganos jurisdiccionales serán responsables respecto de la digitalización de las promociones y los documentos que presenten las partes.

"A través de la Firma Electrónica podrán presentarse promociones electrónicas hasta veinticuatro horas previas al día de su vencimiento. **Así mismo, se establece que la presentación de las demandas o promociones de término podrán hacerse también ante la oficina de correspondencia común respectiva.**

"Se señala que las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente al en que se hubiesen pronunciado y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución. Sin embargo, se adiciona que las notificaciones podrán realizarse por vía electrónica a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica.

"...

"Además, se prevén las notificaciones electrónicas, siempre que las partes así lo hayan solicitado expresamente.

"Las partes que cuenten con firma electrónica les será generada una constancia de la consulta realizada, misma que acreditará que el usuario se hizo sabedor de una determinación judicial, la que, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por la otra, hará una impresión que agregará al expediente físico correspondiente como constancia de notificación para que surta todos los efectos legales correspondientes.

"De igual manera, se prevé que el quejoso y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones a cualquier persona que tenga capacidad legal, quienes además podrán interponer por escrito, o vía electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, los recursos y demás actos procesales que procedan, pero, en estos casos, el quejoso o tercero perjudicado deberá comunicar al órgano jurisdiccional las limitaciones o revocación de facultades del uso de su clave, toda vez que la utilización de la misma, equivale a la firma autógrafa de quien siendo parte del juicio lleva a cabo cualesquiera de las referidas promociones.

"Por lo que hace a las notificaciones dirigidas al titular del Poder Ejecutivo Federal, se prevé que puedan ser llevadas a cabo mediante el uso de la Firma Electrónica.

"Se propone establecer que las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados que hayan solicitado el uso de la Firma Electrónica, la primera notificación les sea entregada por oficio escrito, o bien, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, o a través de la Firma Electrónica, en el entendido de que éste último supuesto solamente operará en los casos en los que así se hubiere solicitado expresamente.

"En este orden de ideas, también se establece la obligatoriedad para las autoridades responsables que cuenten con la Firma Electrónica, de ingresar al sistema de información electrónica todos los días, a fin de obtener su constancia de consulta electrónica respectiva en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, salvo las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión que será en el plazo de veinticuatro horas. Se entiende generada la constancia de consulta electrónica cuando el sistema de información electrónico produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico.

"La iniciativa también establece medidas para evitar que la autoridad responsable, o bien, el quejoso o tercero perjudicado se abstengan de ingresar al sistema con el fin de no generar la constancia de consulta, para lo cual se propone facultar al órgano jurisdiccional para tener por hecha la notificación en esos casos, o bien, en asuntos que por su especial naturaleza así lo requieran, ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

"Como se dijo anteriormente, uno de los principales aspectos que motivan este aspecto de la iniciativa es promover la simplificación de la actuación procesal tanto para los órganos jurisdiccionales como para los usuarios del sistema de impartición de justicia como una medida que contribuya a la desregulación. Por ello, se prevé que en aquellos asuntos en los que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, como por ejemplo en tratándose de altas cargas de trabajo debidamente justificadas por la presentación de demandas masivas –como sucedió respecto de la expedi-

ción de la Ley del ISSSTE–, podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta. La resolución que recaiga a esta solicitud podrá ser recurrida a través del recurso de queja previsto en la propia Ley de Amparo.

"Finalmente, como un mecanismo complementario que permitirá la agilización del procedimiento y la forma en la que intervienen las autoridades señaladas como responsables en tratándose de amparo contra normas generales se establece que en el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios, con lo cual se pretende evitar la ociosa y costosa intervención de estas autoridades en el juicio que se ha venido desarrollando, aun cuando en la generalidad de los casos sus actos no son impugnados por vicios propios, sino por la simple circunstancia de intervenir en el proceso de formación de la ley y ser señaladas como autoridades responsables, a pesar de que, conforme a los criterios jurisprudenciales establecidos, carecen de legitimación para defender el contenido de la norma general que se impugne y aun concediéndose el amparo resulta ocioso pretender el cumplimiento de la sentencia por parte de estas autoridades.

"En congruencia con lo anterior, se propone señalar que, en tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hubieren intervenido, únicamente rendirán informe previo cuando la impugnación refiera vicios propios de dichas autoridades. La omisión de la presentación de informe no dará lugar a sanción alguna, ni tampoco impedirá al órgano jurisdiccional que examine los actos referidos, si se advierte un motivo de inconstitucionalidad.

"Una hipótesis jurídica de naturaleza semejante se propone en tratándose del informe con justificación. De esta manera, y de forma complementaria al mecanismo de firma electrónica, la iniciativa propuesta en este rubro contribuye al ahorro de recursos."

"Dictamen

"Cámara de Senadores

"5 de octubre de 2011

"Los avances tecnológicos han permeado prácticamente todas las actividades de las personas y han permitido el desarrollo de la sociedad mediante la sistematización de datos que anteriormente requerían para su consecución de largos periodos y de considerables esfuerzos, pues tanto las bases de

datos como el manejo de los mismos, han adoptado **procesos expeditos que facilitan a los usuarios el envío, manejo**, recepción y control de la información que es de su interés.

"En especial, las tecnologías de la información y la comunicación se han constituido como una herramienta sin la cual no se puede comprender las relaciones jurídicas y de hecho que existen en la actualidad. **La búsqueda de eficiencia y del abatimiento de los costos de transacción ha puesto en un lugar central el uso de las mencionadas tecnologías. ...**

"Uno de estos medios tecnológicos es la llamada Firma Electrónica, utilizada en cuestiones bancarias, fiscales, comerciales, informáticas, entre otras, con gran aceptación por la seguridad que brinda a los usuarios. La regulación de estos medios electrónicos se ha realizado conforme ha avanzado su utilización.

"Ambos mecanismos representan importantes avances en la perspectiva de gobierno electrónico, el cual debe permitir la disminución de trámites y tiempos de espera, así como la reducción de requisitos y la maximización de la transparencia. Todo con el propósito de generar procesos ágiles en la interacción entre la autoridad y los gobernados.

"...

"Estas comisiones dictaminadoras consideran benéfico transmitir las experiencias positivas que ha traído consigo el uso de las tecnologías de la información en otras materias al ámbito de la impartición de la justicia constitucional. Ello favorecerá en mucho el respeto y pleno ejercicio del derecho a una justicia pronta y expedita, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte.

"De hecho, debe reconocerse que el ámbito de la impartición de justicia no ha permanecido ajeno a los procesos tecnológicos relacionados con el manejo de la información. Por un lado, la sistematización de la información jurídica ha permitido una más amplia difusión de los alcances de las sentencias que conforman tesis y criterios jurisprudenciales de los órganos jurisdiccionales y, por otra parte, se ha contado con herramientas que han permitido avanzar hacia una impartición de justicia más expedita.

"...

"Lo anteriormente señalado, es muestra inequívoca de la urgente necesidad de orientar la impartición de justicia en todas sus vertientes **hacia procesos ágiles, transparentes y accesibles a la población, a efecto de garantizar la justicia expedita a la que hace referencia el artículo 17 constitucional. ...**"

Del contenido del proceso legislativo, se observa que en él se hizo énfasis en la necesidad de agilizar la tramitación del juicio de amparo, previendo en forma adicional a las promociones escritas, las enviadas en vía electrónica; así como a las notificaciones realizadas por la misma vía, las que deban efectuarse en forma personal o por oficio.

Consecuentemente, los tres puntos de contradicción, se resuelven en el sentido de que, a efecto de favorecer el acceso a la justicia, cualquiera de las partes pueden promover además de la demanda y de la primera promoción del tercero interesado, los medios de defensa que correspondan, vía postal, con la única condicionante de que residan fuera de la jurisdicción del órgano que conozca del juicio de amparo.

Ello, en tanto que la ausencia de precisión en el artículo 23 de la Ley de Amparo vigente no debe interpretarse en un sentido restrictivo, sino en forma congruente con el marco constitucional en relación con la intención del legislador a la que ya se ha aludido, pues tal conclusión constituye un criterio favorecedor de la defensa de las partes en el procedimiento, de tal manera que debe privilegiarse la opción de presentar cualquier medio de defensa a través de las oficinas de "comunicaciones"; concepto que no es definido por el legislador pero dentro de las cuales deben entenderse comprendidas las del Servicio Postal Mexicano.

Consecuencia de lo anterior, y en relación con el tercer punto de contradicción, el plazo para la interposición de cualquier medio de impugnación, se interrumpe cuando el mismo se presenta en las oficinas de comunicaciones, pues no es impedimento para considerar oportuna la presentación del recurso por la vía postal, que la Ley de Amparo vigente ya no prevea la posibilidad de hacerlo respecto de los escritos que contengan los recursos que la ley regula, sino exclusivamente por lo que hace a las demandas y a la primera promoción de los terceros interesados (artículo 23); toda vez que si existe la misma razón, como es la residencia fuera de la jurisdicción del órgano de amparo, debe darse la misma solución, esto es, tener por presentados oportunamente los medios de defensa que se presenten por la vía postal, dentro del plazo que la ley establezca para ello.

En efecto, como ya fue detallado, el artículo 23 de la Ley de Amparo dispone que si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica; y en forma concreta, tratándose de medios de impugnación, el artículo 80¹² del mismo ordenamiento, prevé que tales recursos, así como los escritos y promociones que se realicen en ellos, podrán ser presentados en forma impresa o electrónicamente, y que en este último caso, las copias o constancias impresas, no serán exigidos a los que hagan uso de dicha tecnología, salvo que sea necesario proporcionarlos por esa misma vía.

Consecuentemente, como de la lectura concatenada de ambas normas se advierte que en ninguna se prevé la posibilidad de presentar los recursos por la vía postal, pues este mecanismo está reservado exclusivamente para la demanda y la primera promoción del tercero interesado, este Tribunal Pleno determina que además de esas hipótesis resulta válida la posibilidad de interponer cualquier medio de defensa previsto en dicha ley a través del Servicio Postal Mexicano, a condición de que quien lo interponga resida fuera de la jurisdicción del órgano de amparo ante quien deba presentarse el recurso, y dentro de los plazos legales previstos para ello, toda vez que si la ley autoriza promover la demanda utilizando este medio de comunicación en aquellos casos en los que el quejoso tiene su domicilio fuera de la jurisdicción del órgano que deba conocer de ella, no existe razón alguna para privarlo de la posibilidad de que los recursos se envíen a su destino por la vía postal, pues de lo que se trata es de favorecer su defensa con arreglo al principio de acceso a la justicia que tutela el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, poniendo a disposición de las partes, un mecanismo que garantiza oficialmente la certeza del momento de la presentación de las promociones, sobre

¹² **Artículo 80.** En el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad.

"Los medios de impugnación, así como los escritos y promociones que se realicen en ellos podrán ser presentados en forma impresa o electrónicamente. Los requisitos relativos al acompañamiento de copias o de presentación de cualquier tipo de constancias impresas a los que se refiera el presente capítulo, no serán exigidos a las partes que hagan uso de las tecnologías de la información a las que se refiere el artículo 3o de esta ley, en el entendido de que, cuando así sea necesario, tales requisitos serán cumplimentados por esa misma vía.

"Para el caso de que los recursos se presenten de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma."

todo para las personas que radican en lugares distantes del juzgado o tribunal en el que se sustancia el juicio.

De igual manera, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el caso de que se haya optado por el sistema de presentación de documentos vía electrónica, esto es, cuando ya existan las facilidades para el uso de tecnologías de la información, previstas en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, ello no excluye necesariamente la posibilidad de hacerlo también vía postal o incluso personalmente en la oficina de correspondencia del órgano que corresponda.

En mérito de lo expuesto, los criterios que deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, son los siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. CUALQUIERA DE LAS PARTES PUEDE INTERPONERLOS VÍA POSTAL, CUANDO RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO. El artículo 23 de la Ley de Amparo dispone que si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la firma electrónica, sin hacer referencia a la posibilidad de que cualquiera de las partes pueda interponer los medios de defensa que correspondan, a través de la vía postal, pues este mecanismo está reservado para la demanda y la primera promoción del tercero interesado; sin embargo, en aras de salvaguardar el principio constitucional y convencional de acceso a la justicia, ese beneficio debe hacerse extensivo a los medios de impugnación cuando aquéllas residan fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca del juicio, ya que al existir la misma razón, prevalece la misma justificación para que a través de las oficinas públicas de comunicaciones todas las partes puedan acceder a los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. EL DEPÓSITO DE LAS PROMOCIONES EN LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES POR CUALQUIERA DE LAS PARTES QUE RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO INTERRUPE EL PLAZO PARA EL CÓMPUTO DE LA OPORTUNIDAD. El artículo 23 de la Ley de Amparo dispone que si alguna de las partes reside

fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la firma electrónica. Ahora bien, lo señalado en ese numeral es extensivo para la promoción de los medios de defensa y para cualquiera de las partes en el juicio, de manera que si la ley reglamentaria autoriza la interposición de medios de impugnación utilizando ese medio de comunicación, el depósito en la oficina de correos es apto para interrumpir el plazo para el cómputo de la oportunidad, con la única condicionante de que el promovente tenga su domicilio fuera de la jurisdicción del órgano que conozca del juicio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y remítanse las indicadas jurisprudencias y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando primero, relativo a la competencia. El Ministro Cossío Díaz votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea,

Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos segundo y tercero relativos, respectivamente, a la legitimación y al contenido de las ejecutorias que participan en la contradicción de tesis.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis. El Ministro Pérez Dayán votó en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Silva Meza, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, por lo que ve a que lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Amparo es aplicable a todas las partes dentro del juicio respectivo. Los Ministros Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos y Silva Meza reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. La Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se ausentó durante esta votación.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Silva Meza, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, por lo que ve a que la posibilidad de presentar las promociones respectivas ante el servicio postal opera respecto de la demanda de amparo, el primer escrito del tercero interesado y cualquier medio de defensa interpuesto dentro de un juicio de amparo. Los Ministros Pardo Rebolledo únicamente respecto del recurso de revisión y no en relación con otros medios de defensa, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, únicamente respecto del recurso de revisión y no en relación con otros medios de defensa, votaron en contra. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos y Silva Meza reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. La Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se ausentó durante esta votación.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza y presidente Aguilar Morales, respecto

del considerando quinto, relativo al estudio, por lo que ve a que la vía postal y la electrónica no se excluyen entre sí, en tanto se cumplan los requisitos legales que rigen para cualquiera de ellas. El Ministro Pérez Dayán votó en contra. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos y Silva Meza, reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. La Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se ausentó durante esta votación.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, por lo que ve a que se tomará en cuenta la fecha de depósito en la oficina postal para la interrupción del plazo. El Ministro Pérez Dayán votó en contra. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos y Silva Meza reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. La Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se ausentó durante esta votación.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, por lo que ve a que lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Amparo es aplicable únicamente cuando la parte respectiva reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo. Los Ministros Luna Ramos porque debe atenderse al lugar de residencia, Zaldívar Lelo de Larrea porque debe atenderse al lugar de residencia, Silva Meza porque debe atenderse al lugar de residencia y Pérez Dayán votaron en contra. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz, reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. La Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se ausentó durante esta votación.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los Ministros de formular los votos que consideren pertinentes. Doy fe.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Trans-

parencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Los títulos y subtítulos a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a las tesis P/J. 13/2015 (10a.), P/J. 14/2015 (10a.) y P. VII/2015 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, páginas 40, 42 y 155, respectivamente.

Voto concurrente que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la contradicción de tesis 221/2014.

En sesión de cinco de marzo de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de votos, que cualquiera de las partes puede interponer los medios de impugnación previstos en la Ley de Amparo por vía postal, cuando resida fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca del juicio. Asimismo se determinó que, en las condiciones anteriores, el depósito de las promociones en la oficina pública de comunicaciones interrumpe el plazo para el cómputo de la oportunidad.

Si bien estoy de acuerdo con los criterios que el Tribunal Pleno determinó debían prevalecer con carácter de jurisprudencia, formulo el presente voto concurrente para expresar algunas dudas. Ello, en atención a que, en el segundo párrafo de la página 37 de la resolución se establece que el hecho de que una persona haya optado por el sistema de presentación de documentos vía electrónica—cuando ya existan las facilidades para el uso de las tecnologías de información previstas en el artículo 3o. de la Ley de Amparo—no excluye, necesariamente, la posibilidad de hacerlo a través de la vía postal o personalmente.

La afirmación anterior, a mi parecer, establece categóricamente que el promovente puede presentar sus escritos por vía electrónica, postal o de manera presencial. Considero que este tema debe analizarse tomando en cuenta que el sistema de firma electrónica se irá implementando crecientemente. Desde esta perspectiva, estimo que, en casos futuros, podría volverse a analizar este tema para definir, si debe quedar al arbitrio del promovente, utilizar las vías electrónica, postal o presencial para las promociones distintas de la demanda y de la primera, del tercero interesado o si, por el contrario, debe sujetarse a la vía electrónica, una vez que haya optado por ella.

Voto particular que formula el Ministro Alberto Pérez Dayán en la contradicción de tesis 221/2014, resuelta en el Pleno, en sesión de cinco de marzo de dos mil quince.

El presente asunto se concreta a determinar si para efectos de la oportunidad, es procedente tomar en cuenta la fecha en que la autoridad responsable interpone el recurso de revisión, ante el Servicio Postal Mexicano o bien, aquella en la que se recibe el mismo en el órgano jurisdiccional.

En tal contradicción participaron cinco tribunales colegiados que al resolver tal cuestión, tuvieron puntos de vista divergentes, pues mientras tres de los órganos citados consideraron que la fecha que debe ser tomada en cuenta para interrumpir el plazo para la interposición del recurso es la del depósito en la oficina de correos señalada, dos de los tribunales en comento, estimaron que la fecha correcta es aquella en que se recibe el recurso en el tribunal jurisdiccional.

En ese contexto, el Máximo Tribunal concluyó que, en efecto, existe contradicción de tesis; que de la interpretación de los artículos 23 y 80 de la Ley de Amparo en vigor,¹ se desprende tal oportunidad en el juicio de amparo para la autoridad responsable, así como para cualquiera de las partes, es decir, para el quejoso y el tercero perjudicado, siempre que quien lo interponga resida fuera del lugar del juicio, y lo realice dentro del término legal para ello; asimismo, se hizo extensiva dicha posibilidad, no sólo para la presentación del recurso, sino también para cualquier promoción. Por lo tanto, determinó que el depósito en el Servicio Postal Mexicano del escrito o medio de impugnación interrumpe el plazo para su presentación.

Del mismo modo, el Pleno concluyó que, no obstante, que la nueva Ley de Amparo prevé la vía electrónica para la presentación de demanda, primera promoción del tercero interesado y ahora cualquier promoción y recurso en el juicio de amparo, la vía tradicional, es decir, el documento físico impreso, sigue estando expedita para cualquiera de las partes y que una vía no excluye a la otra.

Finalmente, precisó que dado que la nueva Ley de Amparo toma como referencia que alguna de las partes resida *fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio*, en vez del lugar de residencia donde se lleva a cabo el mismo, previsto en la Ley de Amparo anterior,² resulta más benéfico, el primero de

¹ "Artículo 23. Si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica."

"Artículo 80. En el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad.

"Los medios de impugnación, así como los escritos y promociones que se realicen en ellos podrán ser presentados en forma impresa o electrónicamente. Los requisitos relativos al acompañamiento de copias o de presentación de cualquier tipo de constancias impresas a los que se refiera el presente capítulo, no serán exigidos a las partes que hagan uso de las tecnologías de la información a las que se refiere el artículo 3o. de esta ley, en el entendido de que, cuando así sea necesario, tales requisitos serán cumplimentados por esa misma vía.

"Para el caso de que los recursos se presenten de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma."

² "Artículo 25. Para los efectos del artículo anterior, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión, se tendrán por hechas en tiempo las promociones si aquélla deposita los escritos u oficios relativos, dentro de los términos legales, en la oficina de correos o telégrafos que corresponda al lugar de su residencia."

los parámetros por representar mayor amplitud en el margen geográfico, dado que la jurisdicción de un tribunal puede abarcar diversos Municipios y no se acota en el lugar de ubicación del mismo, como en el caso de la residencia.

En ese orden de ideas, me permito disentir de lo determinado por diversas razones, entre ellas, porque mucho de lo resuelto, no fue materia de la contradicción. En mi opinión, el único punto de divergencia se centraba en determinar la fecha que debía tomarse en cuenta para efectos del cómputo de la oportunidad cuando la autoridad responsable interpone el recurso de revisión a través del Servicio Postal Mexicano, ya fuera la del depósito, o aquella, en que llega al órgano jurisdiccional dicho recurso, de ahí, se extendió el debate a diversas cuestiones que considero, lejos de aportar mayores beneficios, trae aparejados otros perjuicios, además de que la oportunidad para la interposición del recurso de revisión por vía postal, constituye una prerrogativa que, no se desprende de la voluntad del legislador conforme a los preceptos analizados y mucho menos en favor de la autoridad responsable, dado que ésta debe contar con los recursos humanos y económicos para interponer cualquier promoción en el juicio de amparo, desde cualquier lugar, así como tiene la obligación de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar donde resida el Juez o tribunal del juicio, lo que la constriñe a presentar sus escritos en el órgano jurisdiccional dentro del tiempo señalado para ello.

Por otra parte, con la resolución adoptada por el Pleno, al ampliar dicha oportunidad para la interposición de los recursos, así como cualquier otra promoción, impacta irremediabilmente en todos los plazos, lo que priva de certeza y seguridad jurídica las actuaciones de los órganos de amparo, acarreando deficiencias administrativas, pues todos los acuerdos, proveídos y resoluciones de éstos, son impugnables a través de los recursos existentes y cuentan con plazos específicos para ello, lo que se traduce en que cualquiera de las partes pueda recurrir un acuerdo, en el día último del plazo, por vía postal y el Juzgado o Tribunal de amparo al proseguir con el juicio, podría omitir la interposición del recurso simple y sencillamente, porque el mismo llegará varios días después de que el órgano jurisdiccional haya declarado firme su determinación.

Como ejemplo de lo anterior, se puede citar un juicio de amparo penal cuya resolución sea favorable al quejoso y que, transcurridos los diez días para la interposición del recurso de revisión, cause ejecutoria, otorgándose la inmediata libertad; sin embargo, con posterioridad, se recibirá en el órgano de amparo el recurso interpuesto por la autoridad responsable a través de la vía postal, lo cual implica que ya se haya ejecutado una resolución que aún no era definitiva, generando las dificultades inherentes para proveer lo requerido si el fallo no es confirmado.

Como se puede apreciar, lo anterior, no sólo desnaturaliza la celeridad del juicio de amparo, sino que atenta contra el cumplimiento de los principios de certeza jurídica y tutela judicial efectiva, reconocidos en los artículos 17 de la Constitución Federal y numerales 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a favor de los gobernados.

Por las razones expuestas, manifiesto respetuosamente, mi voto en contra.

Subsección 5.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DESESTIMACIÓN (ARTÍCULO 64, PÁRRAFO OCTAVO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).

II. COALICIONES. CÓMPUTO DE LOS VOTOS DE LOS PARTIDOS COALIGADOS (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO OCTAVO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE "Y SIN QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA PARA LA ASIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL U OTRAS PRERROGATIVAS").

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DESESTIMACIÓN (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).

IV. PRECAMPAÑA ELECTORAL. ACTOS ANTICIPADOS (ARTÍCULO 3, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).

V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DESESTIMACIÓN (ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

VI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DESESTIMACIÓN (ARTÍCULO 19, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).

VII. REGISTRO DE CANDIDATURAS. CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL (ARTÍCULO 190, PÁRRAFO SEGUNDO, INCISO D), DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).

VIII. PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

IX. PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. DEFINICIÓN DE LO QUE NO ENCUADRA EN ELLA (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).

X. VOTO EN EL EXTRANJERO. ELECCIÓN DE GOBERNADOR (ARTÍCULO 23, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

XI. VOTO EN EL EXTRANJERO. CONVENIO DE COLABORACIÓN CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (ARTÍCULOS 275 Y 279 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).

XII. CANDIDATOS INDEPENDIENTES. PLAZOS PARA RECABAR EL APOYO CIUDADANO (ARTÍCULO 298 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).

XIII. CANDIDATOS INDEPENDIENTES. REQUISITOS PARA EL CARGO DE GOBERNADOR (ARTÍCULO 300 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).

XIV. CANDIDATOS INDEPENDIENTES. REPRESENTANTE PARA ASISTIR A LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS GENERAL, DISTRITALES Y MUNICIPALES, SIN DERECHO A VOZ NI VOTO (ARTÍCULO 307, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).

XV. CANDIDATOS INDEPENDIENTES. SOLICITUD DE REGISTRO (ARTÍCULOS 311, FRACCIÓN III, INCISOS C), G) E I) Y 308, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).

XVI. CANDIDATOS INDEPENDIENTES. VERIFICACIÓN DEL APOYO CIUDADANO (ARTÍCULO 313, FRACCIONES II Y VII, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).

XVII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DESESTIMACIÓN (ARTÍCULO 313, FRACCIÓN VIII –EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PREVÉ "EN EL CASO QUE UNA MISMA PERSONA HAYA PRESENTADO MANIFESTACIÓN EN FAVOR DE MÁS DE UN ASPIRANTE AL MISMO CARGO, SÓLO SE COMPUTARÁ LA PRIMERA MANIFESTACIÓN PRESENTADA"–, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).

XVIII. CANDIDATOS INDEPENDIENTES. APOYO CIUDADANO REQUERIDO (ARTÍCULO 314 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).

XIX. CANDIDATOS INDEPENDIENTES. IMPOSIBILIDAD DE SER SUSTITUIDOS (ARTÍCULOS 318 Y 319 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).

XX. CANDIDATOS INDEPENDIENTES. PROHIBICIÓN DE RECIBIR APORTACIONES Y DONACIONES EN EFECTIVO, O ESPECIE, DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL (ARTÍCULO 321, FRACCIONES XIII Y XVI, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).

XXI. FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES. SU DISTRIBUCIÓN (ARTÍCULOS 333 Y 334 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).

XXII. CANDIDATOS INDEPENDIENTES. INFRACCIÓN AL RECIBIR APORTACIONES Y DONACIONES EN EFECTIVO, ASÍ COMO METALES Y PIEDRAS PRECIOSAS DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL (ARTÍCULOS 348, FRACCIÓN VI, Y 308, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).

XXIII. CANDIDATOS INDEPENDIENTES. SANCIONES APLICABLES (ARTÍCULO 354, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS 43/2014, 47/2014, 48/2014 Y 57/2014. PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RESPECTIVAMENTE. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIOS: RICARDO ANTONIO SILVA DÍAZ, NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES Y ARMANDO ARGÜELLES PAZ Y PUENTE.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS; para resolver los autos relativos a las **acciones de inconstitucionalidad acumuladas 43/2014, 47/2014, 48/2014 y 57/2014**, promovidas por el Partido Verde Ecologista de México, Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano y Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, y

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Partidos políticos.** Mediante sendos escritos dirigidos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se promovieron las siguientes acciones de inconstitucionalidad en las fechas, por las personas y en nombre de las organizaciones que a continuación se indican:

Al. 43/2014 24 de julio de 2014	Diego Guerrero Rubio y Jorge Legorreta Ordorica, en su carácter de secretario técnico y secretario ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México , respectivamente.
Al. 47/2014 24 de julio de 2014	Dante Alfonso Delgado Rannauro y otros, en su carácter de coordinador e integrantes, respectivamente, de la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano .
Al. 48/2014 24 de julio de 2014	Dante Alfonso Delgado Rannauro y otros, en su carácter de coordinador e integrantes, respectivamente, de la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano .
Al. 57/2014 26 de julio de 2014	José de Jesús Zambrano Grijalva, en su carácter de presidente del Partido de la Revolución Democrática .

SEGUNDO.—**Lugar de presentación.** Las tres primeras acciones de inconstitucionalidad fueron presentadas directamente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y la restante en el domicilio particular del servidor público autorizado para recibir promociones fuera del horario cotidiano de labores.

TERCERO.—**Actos reclamados.** De la lectura integral de los escritos iniciales se advierte que los partidos políticos promotores reclamaron los siguientes ordenamientos legales (a lo largo de la ejecutoria se pormenorizarán los preceptos impugnados en concreto por cada uno):

Partido Verde Ecológico de México	<ul style="list-style-type: none"> • Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Partido Movimiento Ciudadano	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política para el Estado de Guanajuato. • Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Partido de la Revolución Democrática	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política del Estado de Guanajuato. • Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

CUARTO.—**Autoridades emisora y promulgadora de las normas.** En los cuatro asuntos fueron señaladas como autoridades emisora y promulgadora de los ordenamientos legales impugnados, respectivamente, la LXII Legislatura del Congreso Constitucional del Estado de Guanajuato y el Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, en unión con el secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Cabe aclarar que si bien en la acción de inconstitucionalidad 57/2014 se señaló como órgano responsable al Congreso del Estado de "Querétaro", de autos se puede desprender que se trata del Congreso del Estado de Guanajuato, por lo que, de un análisis integral de la demanda, se desprende que dicha imprecisión debe tenerse como un error mecanográfico.

QUINTO.—**Violaciones constitucionales.** Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se consideraron violados fueron los siguientes:

Partido Verde Ecológico de México. Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 27 de junio de 2014.	Artículos 35, fracciones I y II, 41, 116, fracción II, 124 y segundo transitorio de la reforma político electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Partido Movimiento Ciudadano. Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 27 de junio de 2014.	Artículos 1o., 9o., 14, 16, primer párrafo, 17, 35, fracciones I, II y III, 36, fracciones IV y V, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, bases I, II, III, IV y V; 116, fracciones II y IV, 133 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás relativos y aplicables para el caso; relacionados con los artículos 14, punto 1, 16 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Carta Democrática Americana.
Partido de la Revolución Democrática. Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 27 de junio de 2014.	Artículos 1o., 9o., 14, 16, párrafo primero; 17, 35, fracciones I, II y III; 36, fracciones IV y V; 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, bases I, II, III, IV y V; 116, fracciones II y IV; 133 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás relativos y aplicables para el caso; relacionados con los artículos 14, punto 1, 16 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Carta Democrática Americana, así como los que especifican en cada uno de los conceptos de invalidez.

SEXTO.—**Conceptos de invalidez.** Los partidos políticos promotores de las cuatro acciones de inconstitucionalidad expusieron los conceptos de invalidez que estimaron pertinentes, los cuales se acompañan en los siguientes anexos de esta ejecutoria, cuyos originales obran agregados a los autos en las siguientes fojas:

Partido	Anexo	Tomo I
43/2014 Partido Verde Ecológico de México.	I	Fojas 1 a 26
47/2014 Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano.	II	Fojas 466 a 484

48/2014 Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano.	III	Fojas 77 a 125
57/2014 Partido de la Revolución Democrática.	IV	Fojas 651 a 694

SÉPTIMO.—**Admisión y acumulación.** Mediante proveído de veinticinco de julio de dos mil catorce (fojas 448 a 450 del tomo I), el Ministro integrante de la Comisión de Receso designado por el Tribunal Pleno para el trámite de asuntos urgentes:

- Ordenó formar y registrar las acciones de inconstitucionalidad, promovidas por el Partido Verde Ecologista de México y por el Partido Movimiento Ciudadano, con los números **43/2014 y 48/2014**, respectivamente;

- Tuvo por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentaron;

- Admitió a trámite las citadas acciones de inconstitucionalidad y decretó su acumulación;

- Determinó que, una vez que diera inicio el segundo periodo de sesiones, correspondiente al año dos mil catorce, se enviaran los autos a la presidencia de este Alto Tribunal para que se determinara lo relativo al turno de dichos asuntos;

- Ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guanajuato, como órganos que, respectivamente, emitieron y promulgaron las normas impugnadas, a fin de que rindieran sus correspondientes informes, en términos de la ley reglamentaria de la materia;

- Asimismo, ordenó dar vista al procurador general de la República para que, antes del cierre de instrucción, formulara el pedimento que le corresponde.

- Requirió al Congreso del Estado de Guanajuato, por conducto de quien legalmente la representa, para que, al rendir su informe, enviara a este Alto Tribunal copia certificada de todos los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas;

- Requirió al consejero presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que informara a este Alto Tribunal la fecha de inicio del próximo proceso electoral en la entidad;

- Ordenó que se solicitara al presidente del Instituto Nacional Electoral que enviara a este Alto Tribunal copia certificada de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México y de la declaración de principios de Movimiento Ciudadano, así como las respectivas certificaciones de sus registros vigentes, precisándose quiénes son los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Operativa Nacional; y,

- Que se solicitara a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación su opinión, en relación con la acción de inconstitucionalidad 43/2014 y su acumulada 48/2014.

Mediante diverso acuerdo de veinticinco de julio de dos mil catorce (fojas 635 a 637 del tomo I), el Ministro integrante de la Comisión de Receso designado por el Tribunal Pleno para el trámite de asuntos urgentes:

- Ordenó formar y registrar el expediente relativo a la diversa acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Movimiento Ciudadano, la cual fue identificada con el número 47/2014;

- Tuvo por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentaron;

- Admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad 47/2014.

- Determinó que, una vez que diera inicio el segundo periodo de sesiones, correspondiente al año dos mil catorce, se enviaran los autos a la presidencia de este Alto Tribunal para que se determinara lo relativo al turno de dichos asuntos;

- Ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guanajuato, como órganos que, respectivamente, emitieron y promulgaron las normas impugnadas, a fin de que rindieran sus correspondientes informes, en términos de la ley reglamentaria de la materia;

- Asimismo, ordenó dar vista al procurador general de la República para que, antes del cierre de instrucción, formulara el pedimento que le corresponde;

- Requirió al Congreso del Estado de Guanajuato, por conducto de quien legalmente la representa, para que, al rendir su informe, enviara a este Alto Tribunal copia certificada de todos los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas;

- Requirió al consejero presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que informara a este Alto Tribunal la fecha de inicio del próximo proceso electoral en la entidad;

- Ordenó que se solicitara al presidente del Instituto Nacional Electoral que enviara a este Alto Tribunal copia certificada de la declaración de principios de Movimiento Ciudadano, así como la certificación de su registro vigente, precisándose quiénes son los integrantes de la Comisión Operativa Nacional; y,

- Que se solicitara a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación su opinión, en relación con la acción de inconstitucionalidad 47/2014.

Por auto de veintiocho de julio de dos mil catorce (fojas 842 y 843 del tomo I), el Ministro integrante de la Comisión de Receso designado por el Tribunal Pleno para el trámite de asuntos urgentes:

- Ordenó formar y registrar la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática, con el número **57/2014**;

- Admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad 57/2014 y decretó su acumulación con la diversa acción de inconstitucionalidad 43/2014 y su acumulada 48/2014;

- Determinó que, una vez que diera inicio el segundo periodo de sesiones, correspondiente al año dos mil catorce, se enviaran los autos a la presidencia de este Alto Tribunal para que se proveyera lo relativo al turno de dichos asuntos;

- Ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guanajuato, como órganos que, respectivamente, emitieron y promulgaron las normas impugnadas, a fin de que rindieran sus correspondientes informes, en términos de la ley reglamentaria de la materia;

- Asimismo, ordenó dar vista al procurador general de la República para que, antes del cierre de instrucción, formulara el pedimento que le corresponde;

- Requirió al Congreso del Estado de Guanajuato, por conducto de quien legalmente la representa, para que, al rendir su informe, enviara a este

Alto Tribunal copia certificada de todos los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas;

- Requirió al consejero presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que informara a este Alto Tribunal la fecha de inicio del próximo proceso electoral en la entidad;

- Ordenó que se solicitara al presidente del Instituto Nacional Electoral que enviara a este Alto Tribunal copia certificada de los estatutos vigentes del Partido de la Revolución Democrática, así como la certificación de su registro vigente, precisándose quiénes son los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional; y,

- Que se solicitara a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación su opinión, en relación con la acción de inconstitucionalidad 57/2014.

Visto el estado procesal del expediente y dada la determinación del Ministro integrante de la Comisión de Receso de este Alto Tribunal, en cuanto a que admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad 43/2014, 47/2014 y 57/2014, reservándose proveer lo conducente al turno de los asuntos, mediante auto de cuatro de agosto de dos mil catorce, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por razón de turno, designó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para que fungiera como instructor en el procedimiento y formulara el proyecto de resolución respectivo.

OCTAVO.—Inicio del proceso electoral. El presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante oficios P/042/2014 (fojas 1658 y 1659, tomo II), P/043/2014 (fojas 1661 y 1662) y P/044/2014 (fojas 1664 y 1665, tomo II), informó lo siguiente:

"Sobre el particular, me permito comunicarle que con fundamento en lo que dispone la fracción XXXVII del artículo 92 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Consejo General de este instituto, en la sesión extraordinaria del 7 de agosto de 2014, aprobó el calendario y el plan integral del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, señalando en éste que el 7 de octubre de 2014 se llevará a cabo la sesión de instalación de Consejo General para dar inicio formal al Proceso Electoral Local 2014-2015."

NOVENO.—Informes de las autoridades. La autoridad que expidió y la que promulgó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Guanajuato impugnada rindieron sus respectivos informes, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expuso la opinión que le corresponde; documentos que se reproducen en los siguientes anexos de esta ejecutoria, y que fueron tomados de sus originales que obran agregados a los autos en las siguientes fojas:

Autoridad	Anexos	Tomo II, fojas
Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	V	1266 a 1365 1755 a 1813
Gobernador constitucional y representante del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato	VI	1574 a 1587 1617 a 1628 1815 a 1827
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	VII	1675 a 1754

DÉCIMO.—**Pedimento del procurador general de la República.** El funcionario citado no formuló pedimento alguno en el presente asunto.

DÉCIMO PRIMERO.—**Cierre de instrucción.** Una vez recibidos los alegatos de las partes, mediante proveído de veintinueve de agosto de dos mil catorce, se decretó el cierre de la instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

DÉCIMO SEGUNDO.—Por escrito presentado el cinco de septiembre de dos mil catorce, el delegado del Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, señalado como autoridad demandada, formuló alegatos.

DÉCIMO TERCERO.—Mediante oficio TEPJF-P-JALR/238/14, de fecha 2 de septiembre de 2014, el Magistrado presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió copia certificada de seis actas de sesiones privadas celebradas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las que se discutieron diversas opiniones solicitadas por este Alto Tribunal, respecto de las acciones de inconstitucionalidad materia del presente estudio, relacionadas con la reforma electoral a nivel federal y estatal, que contienen las posturas de la minoría de los integrantes de la Sala, al considerarlas de interés.

DÉCIMO CUARTO.—Mediante proveído de ocho de septiembre de dos mil catorce, el Ministro instructor ordenó agregar al expediente, para que surta efectos legales, el escrito y anexo precisados en el resultando décimo

segundo, asimismo, ordenó glosar al expediente las copias de las actas de sesión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaladas en el resultando anterior.

CONSIDERANDO:

Por unanimidad de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando primero.

PRIMERO.—**Competencia.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver las acciones de inconstitucionalidad acumuladas **43/2014, 47/2014, 48/2014 y 57/2014**, promovidas, la primera, por el Partido Verde Ecologista de México, la segunda y la tercera, por el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, y la cuarta, por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que dichas acciones fueron interpuestas por partidos políticos nacionales y, en ellas, se planteó la posible contradicción entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y normas de carácter general, contenidas en los siguientes ordenamientos:

1. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, artículos:

- 3o., fracción II
- 19, fracción II, párrafo segundo
- 28, párrafo segundo
- 60, párrafo cuarto
- 64, párrafo octavo
- 190, párrafo segundo, inciso d)
- 195, párrafo quinto
- 275
- 279
- 298

- 300
- 301
- 303
- 304
- 306, párrafo segundo
- 307, fracción IV
- 308, fracciones III y VIII
- 311, fracción III, incisos c), g) e i)
- 313, fracciones II, VII y VIII
- 318
- 319
- 321, fracciones XIII y XVI
- 333
- 334
- 348, fracciones II y VI
- 354, fracción III

2. Constitución Política para el Estado de Guanajuato, artículos:

- 23, fracción II
- 63, fracción VIII

La ley citada fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, correspondiente al veintisiete de junio de dos mil catorce, y la Constitución Local se impugna con motivo de sus reformas publicadas en la misma fecha en el referido medio de difusión.

Partido Verde Ecológico de México	• Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 27 de junio de 2014.
Partido Movimiento Ciudadano	• Decreto Número 176, de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 27 de junio de 2014.
Partido Movimiento Ciudadano	• Decreto Número 180, de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el 27 de junio de 2014.
Partido de la Revolución Democrática	• Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 27 de junio de 2014.

Por unanimidad de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando segundo.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiere publicado la norma impugnada, en la inteligencia de que en materia electoral todos los días se consideran hábiles.

Como se precisó en el considerando anterior, en las acciones de inconstitucionalidad **43/2014**, **47/2014**, **48/2014** y **57/2014** se impugnan, esencialmente, diversas normas contenidas en: **1)** la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y **2)** la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la primera publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, correspon-

diente al veintisiete de junio de dos mil catorce, y la Constitución Local se impugna con motivo de sus reformas publicadas en la misma fecha en el referido medio de difusión.

Por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover las acciones inició el sábado 28 de junio de 2014 y concluyó el lunes 28 de julio siguiente, tomando en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 citado, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente, tal como se aprecia en el siguiente calendario:

Junio 2014						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28(1)
29(2)	30(3)					

Julio 2014						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1(4)	2(5)	3(6)	4(7)	5(8)
6(9)	7(10)	8(11)	9(12)	10(13)	11(14)	12(15)
13(16)	14(17)	15(18)	16(19)	17(20)	18(21)	19(22)
20(23)	21(24)	22(25)	23(26)	24(27)	25(28)	26(29)
27(30)	28	29	30	31		

Consecuentemente, como todas las acciones acumuladas se presentaron antes del 28 de julio de 2014, debe estimarse que resultan oportunas, tal como se aprecia de la siguiente descripción de la fecha de su presentación:

Fecha	Lugar de presentación	Tomo I	Partido
24 de julio de 2014	Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Reverso foja 26	43/2014 Partido Verde Ecologista de México
24 de julio de 2014	Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Reverso foja 484	47/2014 Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano
24 de julio de 2014	Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Reverso foja 125	48/2014 Partido Movimiento Ciudadano
26 de julio de 2014	Domicilio particular del servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación autorizado para recibir promociones de término.	Reverso foja 693	57/2014 Partido de la Revolución Democrática

Por unanimidad de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando tercero.

TERCERO.—Legitimación. Acto continuo, se procede a analizar la legitimación de los partidos políticos promotores.

El artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 62, párrafo último, de su ley reglamentaria disponen que los partidos políticos podrán promover acciones de inconstitucionalidad cuando cuenten con registro ante la autoridad electoral correspondiente; lo hagan por conducto de su dirigencia (nacional o local, según sea el caso) y que quien suscriba en su representación tenga facultades para ello.

Es un hecho notorio que los promotores son partidos políticos nacionales y consta en autos que las personas que promovieron en su nombre cuentan con atribuciones para representarlos conforme a las respectivas disposiciones estatutarias, cuyas copias certificadas obran en el expediente de la siguiente forma:

Partido	Representantes	Tomo I
43/2014 Partido Verde Ecologista de México	Diego Guerrero Rubio, Jorge Legorreta Ordorica, en su carácter de secretario técnico y secretario ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México.	918 a 1075
47/2014 Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano	Dante Alfonso Delgado Rannauro, Jaime Álvarez Cisneros, Jesús Armando López Velarde Campa, Alejandro Chanona Burguete, Ricardo Mejía Berdeja, José Juan Espinosa Torres, Juan Ignacio Samperio Montaño, Nelly del Carmen Vargas Pérez y María Elena Orantes López, el primero en su carácter de coordinador, la última como secretaria de Acuerdos y los restantes en su carácter de integrantes de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano.	1080 a 1208
48/2014 Partido Movimiento Ciudadano	Dante Alfonso Delgado Rannauro, Jaime Álvarez Cisneros, Jesús Armando López Velarde Campa, Alejandro Chanona Burguete, Ricardo Mejía Berdeja, José Juan Espinosa Torres, Juan Ignacio Samperio Montaño, Nelly del Carmen Vargas Pérez y María Elena Orantes López, el primero en su carácter de coordinador, la última como secretaria de Acuerdos y los restantes en su carácter de integrantes de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano.	918 a 1075
57/2014 Partido de la Revolución Democrática	Promueve José de Jesús Zambrano Grijalva, en su carácter de presidente del Partido de la Revolución Democrática.	1209 a 1265

CUARTO.—**Causas de improcedencia.** Al no haberse hecho valer por las partes causales de improcedencia para estudiar, se examinarán los conceptos de invalidez planteados por los accionantes.

Por unanimidad de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando cuarto.

Precisión de los temas diversos abordados en la ejecutoria.

De la lectura de los escritos de los partidos promotores de las acciones de inconstitucionalidad se advierte una variedad de temas que a continuación

se resumen, y que se desarrollarán en los considerandos subsecuentes (se utilizan las siguientes siglas: PVEM Partido Verde Ecologista de México; PMC Partido Movimiento Ciudadano; PRD Partido de la Revolución Democrática y LIPEEG para la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato):

Considerando, tema y partido político que lo plantea	Artículos y ley reclamada
<p>5o. Inconstitucionalidad del cómputo de los votos cuando se marca más de una opción respecto de partidos unidos en coalición, al ser competencia exclusiva de la ley general.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conceptos de invalidez primero (PVEM), cuarto (PMC) y tercero (PRD), violación al derecho al voto. • Concepto de invalidez segundo (PVEM), violación al principio de representación proporcional. • Concepto de invalidez tercero (PVEM), violación a la distribución de competencias. • Conceptos de invalidez tercero (PVEM), cuarto (PMC) y tercero (PRD), violación a la libertad de asociación. 	<p>Artículo 64, párrafo octavo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (LIPEEG).</p>
<p>6o. Inconstitucionalidad de la prohibición de coalición para partidos de nuevo registro, al ser competencia exclusiva de la ley general.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Concepto de invalidez tercero (PMC). 	<p>Artículo 60, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (LIPEEG).</p>
<p>7o. Constitucionalidad de la definición de actos anticipados de precampaña.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conceptos de invalidez primero (PMC) y segundo (PRD). 	<p>Artículo 3, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (LIPEEG).</p>

<p>8o. Constitucionalidad de la convocatoria para nueva elección en caso de empate (regulación en la Constitución Local).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Concepto de invalidez segundo (PMC AI. 47/2014). 	<p>Artículo 63, fracción VIII, de la Constitución Local.</p>
<p>9o. Constitucionalidad de la convocatoria para nueva elección en caso de empate (regulación en la legislación local).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Concepto de invalidez segundo (PMC AI. 48/2014). 	<p>Artículo 19, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (LIPEEG).</p>
<p>10o. Constitucionalidad del requisito "constancia de inscripción en el padrón electoral".</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conceptos de invalidez quinto (PMC) y cuarto (PRD). 	<p>Artículo 190, párrafo segundo, inciso d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (LIPEEG).</p>
<p>11o. Constitucionalidad de excluir de la propaganda electoral el informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conceptos de invalidez sexto (PMC) y quinto (PRD). 	<p>Artículo 195, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (LIPEEG).</p>
<p>12o. Constitucionalidad de limitar el voto en el extranjero a las elecciones respecto de gobernador (Constitución Local).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conceptos de invalidez primero (PMC A.I. 47/2014) y primero (PRD). 	<p>Artículo 23, fracción II, de la Constitución Local.</p>
<p>13o. Constitucionalidad de limitar el voto en el extranjero a las elecciones respecto de gobernador (legislación local).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conceptos de invalidez séptimo (PMC), primero (PRD), sexto (PRD). 	<p>Artículo 275 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (LIPEEG). En relación con el artículo 279 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (LIPEEG).</p>

<p>14o. Constitucionalidad en la regulación de las candidaturas independientes (temporalidad para obtener respaldo ciudadano).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conceptos de invalidez octavo, inciso A), numeral 1 (PMC) y séptimo inciso A), numeral 1 (PRD). 	<p>Artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (LIPEEG).</p>
<p>15o. Constitucionalidad en la regulación de las candidaturas independientes (porcentaje para obtener respaldo ciudadano).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conceptos de invalidez octavo, inciso A), numeral 2 (PMC) y séptimo inciso A), numeral 2 (PRD). 	<p>Artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (LIPEEG).</p>
<p>16o. Constitucionalidad en la regulación de las candidaturas independientes (restricción del derecho a voz).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conceptos de invalidez octavo, inciso A), numeral 3 (PMC) y séptimo inciso A), numeral 3 (PRD). 	<p>Artículo 307, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (LIPEEG).</p>
<p>17o. Constitucionalidad en la regulación de las candidaturas independientes (requisitos para el registro).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conceptos de invalidez octavo, inciso A), numeral 4 (PMC) y séptimo inciso A), numeral 4 (PRD). 	<p>Artículos 311, fracción III, incisos c), g) e i) y 308, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (LIPEEG).</p>
<p>18o. Constitucionalidad en la regulación de las candidaturas independientes (requisitos para computar firmas relativas al respaldo ciudadano).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conceptos de invalidez octavo, inciso A), numeral 5 (PMC) y séptimo inciso A), numeral 5 (PRD). 	<p>Artículo 313, fracciones VII y VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (LIPEEG).</p>

<p>19o. Constitucionalidad en la regulación de las candidaturas independientes (negativa del registro como sanción).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Concepto de invalidez octavo, inciso A), numeral 6 (PMC). 	<p>Artículo 314 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (LIPEEG).</p>
<p>20o. Constitucionalidad en la regulación de las candidaturas independientes (prohibición de sustitución de candidatos en las etapas del proceso electoral).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Concepto de invalidez octavo, inciso A), numeral 7 (PMC). 	<p>Artículos 318 y 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (LIPEEG).</p>
<p>21o. Constitucionalidad en la regulación de las candidaturas independientes (prohibición de recibir aportaciones y obligación de publicar información).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Concepto de invalidez octavo, inciso A), numeral 8 (PMC). 	<p>Artículo 321, fracciones XIII y XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (LIPEEG).</p>
<p>22o. Constitucionalidad en la regulación de las candidaturas independientes (financiamiento público).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Concepto de invalidez octavo, inciso A), numeral 9 (PMC). 	<p>Artículos 333 y 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (LIPEEG).</p>
<p>23o. Constitucionalidad en la regulación de las candidaturas independientes (infracción por recibir aportaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Concepto de invalidez octavo, inciso A), numeral 10 (PMC). 	<p>Artículos 348, fracción VI y 308, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (LIPEEG).</p>

<p>24o. Constitucionalidad en la regulación de las candidaturas independientes (sanciones).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Concepto de invalidez octavo, inciso A), numeral 11 (PMC). 	<p>Artículo 354, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (LIPEEG).</p>
---	--

QUINTO.—**Inconstitucionalidad del cómputo de los votos cuando se marca más de una opción respecto de partidos unidos en coalición, al ser competencia exclusiva de la ley general.** En este considerando se analizará el artículo 64, párrafo octavo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, cuyo texto es el siguiente:

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales
para el Estado de Guanajuato**

"Artículo 64. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo.

"El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

"El convenio de coalición podrá modificarse en términos de esta ley.

"Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral local.

"Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

"Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de diputados al Congreso del Estado terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político que se haya señalado en el convenio de coalición, y que deberá ser el partido político en el cual el candidato milita, salvo que no pertenezca formalmente a ningún partido integrante de la coalición.

"Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos políticos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que

se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta ley.

"Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos políticos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas."

"En todo caso, cada uno de los partidos políticos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

"Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos políticos que las integran, por tipo de elección."

Argumentos relativos a la inconstitucionalidad del cómputo de los votos cuando se marca más de una opción respecto de los partidos unidos en coalición, en relación con el derecho a votar, así como respecto del principio de representación proporcional.

El Partido Verde Ecologista de México, en sus conceptos de invalidez primero y segundo de la acción de inconstitucionalidad 43/2014, el Partido Movimiento Ciudadano, en su concepto de invalidez cuarto de la acción de la inconstitucionalidad 48/2014 y el Partido de la Revolución Democrática, en su tercer concepto de invalidez de la acción de inconstitucionalidad 57/2014, argumentan esencialmente lo siguiente:

- El artículo 64, párrafo octavo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato réplica la prohibición del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, al establecer que los votos en los que se hubiese marcado más de una opción de los partidos unidos en coalición serán considerados válidos para el candidato postulado, pero "contarán como un solo cuenta (sic) para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas", viola el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al restringir los derechos fundamentales de votar y ser votado.

- Consideran que esta prohibición le resta eficacia al voto emitido por los ciudadanos a favor de un partido coaligado, ya que debe presuponerse que el voto debe tener el mismo valor, bajo el principio democrático e igualitario de que todo voto tiene el mismo peso y es contabilizado de la misma

manera (un voto por cada individuo); añade que el sistema está diseñado con la finalidad de que el elector pueda escoger a sus representantes tanto por el principio de mayoría relativa, como por el de representación proporcional, en una misma boleta electoral, motivo por el cual, el voto debe ser entendido en su doble carácter.

- Señalan que la prohibición impugnada escinde injustificadamente el voto ciudadano, sin que el hecho de que se vote por dos o más partidos coaligados pueda considerarse una muestra de confusión, al momento de la emisión del voto, sino prueba de una voluntad expresa de votar por los partidos que legalmente comparten una plataforma política común. Añaden que, en el caso del voto en que el elector marca más de una opción entre los partidos que postulan a un mismo candidato en coalición, es posible inferir la real voluntad del votante respecto al partido de su elección, en tanto que, necesariamente, es uno de aquellos que contiene en coalición, contrario a lo que sucede cuando el elector marca más de una opción entre los partidos que no contienen coaligados, en donde es materialmente imposible conocer la real voluntad del elector y se debe anular dicho voto por tal circunstancia.

- Afirman que la prohibición priva injusta e ilegalmente al votante de elegir a los candidatos a puestos de elección popular por el principio de representación proporcional, postulados por los partidos coaligados, violando a la vez la equidad e indivisibilidad del voto. En ese sentido, estiman que la prohibición de contabilizar votos que reclaman llevaría a desconocer un porcentaje considerable de sufragios legalmente ejercidos por los ciudadanos, con lo cual, además de impactar gravemente en el porcentaje de votación de cada instituto político, afecta gravemente en la distribución de prerrogativas, así como en la asignación de curules, mediante el principio de representación proporcional.

- En el mismo orden de ideas, sostienen que el artículo que se combate también resulta violatorio del derecho a ser votado, contemplado en el propio artículo 35, fracción II, constitucional, pues al no permitirse computar los votos en los que se hubiese marcado más de una opción de los partidos coaligados, para la asignación de representación proporcional, transgrede el derecho a ser votado de los candidatos que se ubiquen en dicho supuesto (listas), eliminando la elección de los diputados locales dicho principio; lo anterior, en virtud de que los candidatos, tanto de representación proporcional, como de mayoría relativa, tienen un derecho a que cada voto destinado para ellos cuente con independencia de que en la boleta se hubiesen marcado una o más opciones.

- Aducen que el texto cuestionado viola la universalidad como principio constitucional del voto, el cual, consiste en que los votos de los ciudada-

nos en las urnas valen lo mismo y no se ponderan, sino que valen lo mismo; en virtud de que establecer un efecto disgregante para aquellos votos en los que el elector, por un error humano y bastante común, haya marcado más de una opción entre los partidos coaligados, se traduce en darle una ponderación diferente al referido voto, el cual es un acto complejo; sin embargo, separa uno de sus efectos consistente en relacionarlo con el partido que el elector elija para la conservación del registro, prerrogativas y asignación de representación proporcional, lo cual es incongruente con el sistema constitucional; máxime que ya existe criterio respecto al cómputo de votos en este aspecto, según se desprende de los criterios que cita.

- Añaden que la prohibición establecida en el artículo 64, párrafo octavo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es contraria al principio de representación proporcional, consignado en la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al pretender que los votos obtenidos por los partidos coaligados no se contabilicen para los efectos de la conformación de la Legislatura Local del Estado de Guanajuato, esto es, que la votación estatal obtenida válidamente no refleje aquellos votos emitidos para los partidos coaligados, para efectos de representación proporcional.

- Estiman que esta prohibición impide que la asignación de representantes populares se realice conforme a los resultados de la votación y que se logre la proporcionalidad entre votos y escaños, al excluir indebidamente los votos efectivamente emitidos a favor de los partidos en coalición, lo cual, distorsiona, el grado de representatividad que éstos tendrán a nivel de los órganos legislativos. Lo anterior, en virtud de que la asignación de diputados es independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación; por lo que debe respetarse la representación proporcional, en los términos que la Suprema Corte lo determinó en las acciones de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas, pues se trata de otorgar certeza respecto de la fuerza político-electoral de cada uno de los partidos que conformen la coalición, como también se determinó en la acción de inconstitucionalidad 7/2009 y sus acumuladas.

- Precisan que el hecho de que a los partidos coaligados no se les tome en cuenta la votación efectivamente emitida en su favor, modifica indebidamente la proporcionalidad en la repartición de los espacios respecto de aquellos partidos políticos que no se coaligaron y, por ende, se genera que la votación efectivamente emitida tenga efectos diversos a la voluntad de los sufragantes, así como una afectación injustificada a la representatividad efectiva de las minorías políticas en los órganos legislativos estatales.

Argumentos relativos a la inconstitucionalidad del cómputo de los votos cuando se marca más de una opción respecto de los partidos unidos en coalición, en relación con la libertad de asociación.

El Partido Movimiento Ciudadano, en su concepto de invalidez cuarto de la acción de inconstitucionalidad 48/2014, y el Partido de la Revolución Democrática, en concepto de invalidez tercero de la acción de inconstitucionalidad 57/2014, argumentan, esencialmente, lo siguiente:

- Consideran que el precepto impugnado violenta el derecho de asociación previsto en el artículo 9o. de la Ley Fundamental, en relación con el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de que la objetividad del voto se pierde o disminuye en perjuicio del electorado, al establecerse en la ley secundaria que los partidos políticos libremente convengan su participación política de una elección, pero imponiendo límites, prohibiciones y modalidades que van en contra del derecho fundamental de participación, asociación política y expresión del voto, que trastocan los principios de seguridad jurídica y de certeza en materia electoral.

- Aduce que se contraviene el principio de certeza en materia electoral y se desnaturaliza la figura de las coaliciones electorales, por distorsionar los efectos jurídicos que debe producir la emisión del voto por parte del elector, cuando en la boleta aparecen por separado los partidos políticos que postulan al candidato afín.

Argumentos relativos a la inconstitucionalidad del cómputo de los votos cuando se marca más de una opción respecto de los partidos unidos en coalición, en relación con los artículos 124 y segundo transitorio de la reforma político electoral de la Constitución Federal.

El Partido Verde Ecologista de México, en su concepto de invalidez tercero de la acción de inconstitucionalidad 43/2014, argumenta, esencialmente, lo siguiente:

- De acuerdo a lo previsto en los artículos 124 y segundo transitorio de la reforma político electoral de la Constitución Federal, corresponde al Congreso de la Unión determinar en la ley general las modalidades para computar los votos en caso de coaliciones y no es competencia de las Legislaturas Locales determinar la validez o no de los votos emitidos a favor de los partidos coaligados.

- Señala que el ámbito material de la facultad del Congreso de la Unión de establecer las modalidades del cómputo se debe entender como la suma de votos consignados en las actas de escrutinio y cómputo y, por ende, escapa de la esfera de acción del Congreso Constitucional del Estado de Guanajuato prever la forma en que iban a contabilizarse los votos a favor de los partidos coaligados, como pretende hacerlo en el párrafo octavo del artículo 64 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

- Manifiesta que por lo que hace a la Ley General de Partidos Políticos, la facultad de establecer la modalidad en que se habrán de computar los votos de los partidos coaligados, implica necesariamente determinar la forma en que se habrán de distribuir los votos; de forma tal, que se pueda contabilizar la votación total que corresponderá a cada partido coaligado y, por ende, la Legislatura Local se excede de sus facultades determinando la regla conforme a la cual se van a contabilizar los votos en que se marque más de una opción de entre los partidos coaligados; motivo por el cual, se viola lo dispuesto en los artículos 124 y segundo transitorio de la reforma político electoral de la Constitución Federal.

La propuesta planteaba la declaración de invalidez del artículo 64, párrafo octavo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establece: "... *Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos políticos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.*"

Lo anterior, ante la falta de competencia del Congreso Local para legislar en materia de coaliciones, pues la regulación del sistema uniforme de participación electoral de los partidos políticos por medio de la figura de coaliciones –tanto en procesos electorales federales, como locales– es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, en términos de lo resuelto por el Pleno en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

Sometida a votación la propuesta en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil catorce, se obtuvieron seis votos a favor de la propuesta de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de la Larrea, Pérez Dayán y Ministra presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas; los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales votaron en contra.

Se expresó una mayoría de seis votos respecto de la propuesta del considerando quinto, visible hasta este párrafo, consistente en la declaración de invalidez del artículo 64, párrafo octavo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, expedida mediante Decreto Número 180, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 27 de junio de 2014.

Dado el resultado obtenido, al no haberse alcanzado una votación mayoritaria de ocho votos por la invalidez de la porción impugnada, con fundamento en los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el Tribunal Pleno determinó desestimar la acción de inconstitucionalidad en este aspecto.

No obstante lo anterior, durante la referida sesión se acordó que, al desestimarse el tema de la incompetencia, habría que abordar el estudio de los restantes argumentos hechos valer en los conceptos de invalidez.

Dada su estrecha relación, los argumentos anteriores se analizarán en su conjunto, los cuales resultan esencialmente **fundados**.

Como se advierte, el precepto impugnado prevé una modalidad de escrutinio y cómputo de los votos para el caso de coaliciones, en el supuesto de que se hubiesen marcado los emblemas de dos o más partidos coaligados en una misma boleta; conforme a la cual, los votos deben ser considerados válidos para el candidato postulado y contar como un solo voto, sin que puedan tenerse en cuenta para efectos de representación proporcional y otras prerrogativas. Lo anterior, en concepto del accionante, limita el derecho de los votantes y resta eficacia al voto emitido por los ciudadanos.

Al respecto, debe tenerse presente que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, este Tribunal Pleno analizó el artículo 87, párrafo 13,¹ de la Ley General de Partidos Políticos, redactado en términos sustancialmente idénticos al que ahora se atiende, y concluyó que era inconstitucional.

Lo anterior, esencialmente, al estimar que el legislador ordinario no podía prever condicionantes adicionales a las establecidas en la Ley Fundamental para la asignación de representación proporcional, so pena

¹ "Artículo 87. ...

"...

"13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas."

de afectar la integración del Congreso y distorsionar la voluntad popular; la previsión, entonces combatida, implicaba que la conformación del Poder Legislativo no reflejaría realmente la voluntad de los electores e incidiría negativamente en la representatividad al interior de dicho órgano, lo que operaría en favor de los partidos no coaligados que, por tanto, contarían con una sobrerrepresentación, en detrimento de los partidos coaligados; además, limitaba injustificadamente el efecto total del sufragio, que sólo sería contabilizado para la elección de legisladores por el principio de mayoría relativa, pero no para la representación proporcional, lo que violentaba el principio constitucional de que todo voto debe ser considerado de forma igualitaria.

Las consideraciones anteriores evidencian que este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado en el sentido de que previsiones, como la ahora impugnada, resultan contrarias a la Ley Fundamental y, por tanto, en congruencia, debe estimarse inconstitucional el artículo 64, párrafo octavo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que se analiza en el presente considerando.

Esto, en tanto que, como se anunció con antelación, en él se contiene un modelo de cómputo de votos de los partidos coaligados, en el que se impide tomar en cuenta aquellos que hayan sido emitidos a favor de dos o más institutos políticos coaligados para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas, lo que, se insiste, no garantiza el respeto de la voluntad de los electores; incide negativamente en aspectos propios de la representatividad de los institutos políticos e integración de los órganos legislativos, y no asegura que el principio de unidad del sufragio que, como se indicó, debe contar igual para el candidato postulado y los institutos que lo apoyaron en la contienda.

Derivado de lo anterior, debe declararse la invalidez de la porción normativa del artículo 64, párrafo octavo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que indica: "... y sin que puedan ser tomadas en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas."

SIXTO.—Inconstitucionalidad de la prohibición de coalición para partidos de nuevo registro, al ser competencia exclusiva de la ley general. En este considerando se analizará el artículo 60, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, cuyo texto es el siguiente:

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el c o n s i d e r a n d o quinto, visibles desde el párrafo siguiente a la nota anterior hasta este párrafo, en cuanto a la declaración de invalidez del artículo 64, párrafo octavo, en la porción normativa que establece "y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, expedida mediante Decreto Número 180, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 27 de junio de 2014.

Se expresó una mayoría de seis votos respecto de la propuesta del c o n s i d e r a n d o sexto, consistente en la declaración de invalidez del artículo 60, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, expedida mediante Decreto Número 180, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 27 de junio de 2014, por lo que se refiere a la incompetencia del Congreso Local para regular en materia de coaliciones.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

"Artículo 60. Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

"Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones locales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.

"Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido político o para incorporarse en uno de ellos.

"Los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro.

"Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario."

El Partido Movimiento Ciudadano, en su concepto de invalidez tercero de la acción de inconstitucionalidad 48/2014, argumenta, esencialmente, lo siguiente:

- El artículo 60, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato limita el derecho fundamental del ciudadano en su vertiente de acceso al cargo público, reconocido constitucionalmente.
- Lo anterior, en virtud de que la figura de coalición representa una opción más de participación a favor de los ciudadanos y los partidos políticos en la postulación de candidaturas, por tanto, la intervención de los partidos políticos que obtengan su registro recientemente no puede verse acotada en la postulación de candidatos con otros partidos políticos ya existentes, pues su participación contribuye a la maximización de los derechos a votar y ser votado en su vertiente de acceso al poder público.
- Precisa que, derivado de lo expuesto, la porción normativa señalada como inconstitucional, limita la intervención efectiva de los partidos políticos

de reciente creación en contravención a lo dispuesto en la base I del artículo 41 constitucional, al negarles la posibilidad de participar en la postulación de candidatos a fines junto con otros partidos políticos y, en consecuencia, el cumplimiento expreso del mandato constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

- En ese sentido, afirma que este Alto Tribunal debe tomar en cuenta la reforma en comento y debe atender lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos que, a su vez, se pretende sostener en el artículo transitorio segundo de la reforma constitucional en materia político-electoral.

- Finalmente, aduce que, en materia constitucional, sólo los ciento treinta y seis artículos que conforman la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienen el carácter de Norma Suprema, no así los transitorios que conllevan cada modificación a la misma; de lo contrario, debe considerarse que la inviolabilidad constitucional es lacerada.

La propuesta planteaba la declaración de invalidez del artículo 60, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; lo anterior, ante la falta de competencia del Congreso Local para legislar en materia de coaliciones, pues la regulación del sistema uniforme de participación electoral de los partidos políticos por medio de la figura de coaliciones –tanto en procesos electorales federales como locales– es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, en términos de lo resuelto por el Pleno en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

Sometida a votación la propuesta en sesión pública celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, se obtuvieron (respecto a la inconstitucionalidad del artículo) seis votos a favor de la propuesta de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de la Larrea, Pérez Dayán y Ministra presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas; los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales votaron en contra.

Respecto al estudio de los restantes argumentos hechos valer en los conceptos de invalidez, el Pleno determinó que resultaba innecesario su estudio, en virtud de su estrecha relación con los conceptos de invalidez antes desestimados; lo anterior, por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez

Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de la Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Ministra presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas; en contra de los emitidos por los Ministros Luna Ramos y Pérez Dayán.

Dado el resultado obtenido, al no haberse alcanzado una votación mayoritaria de ocho votos por la invalidez de la porción impugnada, con fundamento en los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el Tribunal Pleno determinó desestimar la acción de inconstitucionalidad en este aspecto.

SÉPTIMO.—Constitucionalidad de la definición de actos anticipados de precampaña. En este considerando se analizará el artículo 3, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, cuyo texto es el siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

"Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entiende por:

"...

"II. Actos anticipados de precampaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura."

El Partido Movimiento Ciudadano, en su primer concepto de invalidez de la acción de la inconstitucionalidad 48/2014, y el Partido de la Revolución Democrática, en su segundo concepto de invalidez de la acción de inconstitucionalidad 57/2014, argumentan, esencialmente, lo siguiente:

- Señalan que el artículo 3, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato transgrede lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo, de la Constitución Federal, toda vez que el legislador local limita el concepto de "*actos anticipados de precampaña*" a una determinada tempora-

Por unanimidad de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando séptimo, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 3, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, expedida mediante Decreto Número 180, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 27 de junio de 2014.

lidad, ya que considera que éstos, sólo pueden actualizarse o llevarse a cabo desde el inicio del proceso electoral, hasta el inicio de las precampañas, resultando inconstitucional, dado que se vulneran los principios de equidad en la contienda, certeza y seguridad jurídica.

- Consideran deficiente la definición, pues no corresponde con el conjunto de actividades de proselitismo electoral que pueden realizarse fuera del tiempo establecido y autorizado y, por tal razón, constituir una infracción a las normas antes transcritas, que establecen las condiciones de temporalidad y definición de actividades de proselitismo electoral.

- Aducen que la expulsión de la norma impugnada permitirá dejar incólume las reglas para la realización del proselitismo electoral, estableciendo con claridad la ilicitud de cualquier tipo de actividad adelantada de proselitismo electoral, prevista en la ley, así como la determinación de que constituye una infracción la inobservancia de las mismas, sancionada conforme a la propia ley, con lo cual, se otorga certidumbre respecto de la posible infracción.

- Asimismo, la referida definición sólo califica de acto anticipado de precampaña o campaña sólo los llamados expresos al voto, sin que sea la última modalidad de realizar proselitismo electoral; con lo cual, se excluye cualquier otra modalidad de realización de campaña o precampaña anticipada.

- Añaden la comisión de las conductas que se califican como actos anticipados de precampaña, consistentes en las expresiones que se hagan bajo cualquier modalidad, contengan llamados al voto en contra o a favor de una precandidatura, no sólo se pueden presentar en la aludida temporalidad, sino que se pueden dar fuera del plazo establecido por el legislador, acorde a su contenido material.

- Precisan que cualquier acto anticipado de precampaña tiene como elemento sine qua non, el ser llevado a cabo con antelación a la precampaña, por lo que no debe considerar que únicamente puede ocurrir a partir del inicio del procedimiento electoral, sino en cualquier tiempo, siempre que sea antes de la precampaña.

- Considerar lo contrario sería atentar contra el principio de equidad en la contienda electoral, pues se pondría en una situación de desventaja a los posibles contendientes. Aunado a que si no se regula el acto anticipado de

campaña en cualquier temporalidad, previo al inicio del periodo de la misma, se estaría ante la autorización tácita de llevar a cabo conductas que serán ilegales.

El Partido Movimiento Ciudadano y el Partido de la Revolución Democrática sostienen que las disposiciones violan el artículo 41, párrafo segundo, bases IV y V, de la Constitución Federal, cuyo texto es el siguiente:

Constitución Federal

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

"...

"IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

"La duración de las campañas en el año de elecciones para presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

"La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

(Reformada, D.O.F. 10 de febrero de 2014)

"V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución."

Los argumentos hechos valer son infundados, en atención a las siguientes consideraciones:

Contrario a lo que afirman los promoventes, la definición que adopta el legislador respecto de los actos anticipados de precampaña no es deficiente por no contemplar la totalidad de actos que pueden realizarse en dicho periodo o con anterioridad, pues se trata de una definición preliminar con la finalidad de delimitar los elementos básicos del concepto, por lo que no puede considerarse limitativa.

En efecto, el artículo 3, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como su propio encabezado lo indica, solamente proporciona una definición compacta que permite la claridad en la lectura y comprensión de la ley, así como la brevedad en la redacción de todo su contenido, de forma tal que cuando se haga alusión a lo largo de su texto de los actos anticipados de precampaña o de campaña, el lector tenga presente cuáles son las características generales de cada una de esas figuras jurídicas.

Empero, la existencia de esas definiciones básicas no implica que la forma en que estén concebidos los actos anticipados de precampaña y campaña electorales queden limitadas a lo que prevé la norma reclamada, pues en caso de existir otras disposiciones en la misma ley –cuya vocación es la de desarrollar con toda precisión qué debe entenderse por ese tipo de actos de proselitismo– debe estarse lógicamente a lo que estos preceptos específicos dispongan, dada la especialidad conforme a la cual hubiesen sido redactados.

Aunado a lo anterior, debe puntualizarse que, contrario a lo que afirman los promoventes, con la definición que se impugna (en la que se limita al plazo comprendido entre el inicio del proceso electoral, hasta el inicio de las precampañas) no se dejarían de regular aquellas conductas que se cometan fuera de ese plazo, ya que –en todo caso– dichas conductas podrían quedar comprendidas dentro de la definición de actos anticipados de campaña, que se encuentra comprendida en la fracción I del propio artículo, en la que se refiere a los actos que se realicen en cualquier momento fuera de la etapa de campañas.

En ese mismo sentido, debe considerarse **infundado** el diverso argumento en el que se expone que el artículo 3, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato excluye la posibilidad de sancionar conductas mediante las cuales se induzca de forma implícita al voto.

Los promoventes consideran que en la redacción de la disposición se introdujo la frase condicionante que dice: "... **que contenga llamados expre-**

sos al voto ..."; con lo cual, se permite suponer que si la conducta no tiene características patentes o claras, entonces, no habría forma de sancionar esta modalidad de coaccionar a los ciudadanos para que voten en favor de quien les quiere intercambiar el sufragio por bienes o servicios.

Sin embargo, como se dijo con anterioridad, estas definiciones tienen un carácter básico, por lo que no pueden considerarse limitativas. Además, debe tomarse en cuenta que la interpretación que realizan de la norma no es acertada, pues el precepto prevé que se consideran como actos anticipados de precampaña todos aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad, por lo que no es factible concluir que la definición restringe sólo a aquellos actos llamados al voto, en virtud de que de la lectura integral y sistemática del precepto se desprende que se trata de una definición amplia que no pretende restringir sólo a aquellos que se realicen de forma expresa.

En esas condiciones, conforme a la lectura del precepto cuestionado, deben contemplarse como actos anticipados de precampaña todos aquellos que se realicen bajo cualquier modalidad y no sólo los expresos, con la finalidad de regular todos aquellos que resulten contrarios a que el voto se exprese de manera libre y en atención a los ideales políticos de un partido o candidato; abusando de las penurias económicas de la población y que influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

OCTAVO.—Constitucionalidad de la convocatoria para una nueva elección en caso de empate. En este considerando se analiza el artículo 63, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 63. Son facultades del Congreso del Estado:

"VIII. ...

"Si de los cómputos de una elección de Ayuntamientos o de diputados por el principio de mayoría relativa, resultara en el primer lugar un número igual de votos para dos o más planillas o fórmulas de candidatos, respectivamente, el organismo público electoral local competente hará la declaratoria del empate correspondiente, misma que hará del conocimiento del Congreso del Estado, una vez que haya quedado firme. El Congreso del Estado convocará a quienes hayan obtenido el empate para que se

Se expresó una mayoría de cinco votos respecto de la propuesta del considerando octavo, consistente en la declaración de invalidez del artículo 63, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, reformado mediante Decreto Número 176, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 27 de junio de 2014.

lleve a cabo una nueva elección, en un plazo no mayor de dos meses. En el caso de que el empate se presente en una elección de Ayuntamiento, se nombrará un Concejo Municipal en los términos del primer párrafo de esta fracción."

El Partido Movimiento Ciudadano, en su segundo concepto de invalidez de la acción de inconstitucionalidad 47/2014, esencialmente, argumenta que:

- El artículo 63, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato deviene inconstitucional, porque vulnera lo dispuesto en los artículos 40, 41, párrafos primero y segundo, bases I y IV, y 116, fracción IV, incisos a), b), e) y m), de la Ley Fundamental, al establecer que el Congreso del Estado convocará a elecciones sólo a quienes hayan obtenido el empate a cualquiera de las verificadas en la entidad; lo anterior, es violatorio de los derechos de todos los actores políticos que participan en un proceso electoral, para elegir autoridades de una entidad federativa, porque los votos que obtengan se consideran nulos.

- Precisa que de lo dispuesto en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal se advierte que los partidos políticos nacionales y locales tienen derecho a participar en elecciones estatales, distritales y municipales sin menoscabo alguno, y los procesos electorales extraordinarios deben llevarse a cabo siguiendo los mismos lineamientos del proceso electoral ordinario.

- Dicha porción normativa incumple con los principios democráticos de renovación periódica de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como con la realización de elecciones auténticas, además de que vulnera el derecho ciudadano al sufragio efectivo universal y directo.

- Alega que si bien los órganos legislativos de las entidades federativas cuentan con la facultad constitucional de configuración legislativa, no pueden actuar al libre albedrío, amparándose de dicha facultad de delegación en contravención por el imperativo expreso a las disposiciones prescritas en la Constitución General de la República; de donde se desprende como prerrogativa de los partidos políticos y candidatos independientes su participación efectiva en los procesos electorales; con las únicas excepciones de no haber sido el infractor a quien se le impute la conducta dolosa que motivara la nulidad de la elección y no haber perdido su registro, prescripciones dispuestas en los artículos 41, base VI, último párrafo y 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal.

- Así, considera que, una vez consumada la primer elección, al hacerse necesaria una segunda, ya sea por vicios o por empate, la intención del voto del elector se agotó al emitirse, por lo que la posibilidad de elegir al gobernante debe surgir nuevamente sin condición alguna; de tal forma que el electorado tiene el derecho de votar en esta nueva elección; por lo que se transgrede el derecho de los partidos políticos que conservan su registro para postular candidatos en elecciones extraordinarias, en contravención de lo previsto en los artículos 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso e), constitucionales.

- Estima que se debe cumplir con el derecho de participación de los partidos políticos en una elección extraordinaria en caso de empate, porque con ello se permite que sea la ciudadanía –a través de su participación efectiva– la que resuelva el empate; de forma tal que la autoridad electoral no genere una situación inequitativa, pues de lo contrario se violarían los principios rectores de la función electoral contenidos en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

El Partido Movimiento Ciudadano sostiene que las disposiciones violan los artículos 35, fracción II, 40, 42, párrafos primero y segundo, bases I y IV, así como el 116, fracción IV, incisos a), b), e) y m), de la Constitución Federal, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

"...

"II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación."

"Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental."

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados,

en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

"I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

"Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

"Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

"...

"IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

"La duración de las campañas en el año de elecciones para presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

"La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley."

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las Legislaturas Locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

"...

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excep-

ción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

"f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

"El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo Locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

"...

"m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y Ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales; y"

En la sesión correspondiente al treinta de septiembre de dos mil catorce, se sometió a la consideración del Tribunal Pleno la propuesta modificada del proyecto contenida en el considerando octavo, relativo a la constitucionalidad de la convocatoria para una nueva elección en caso de empate, consistente en declarar la invalidez del artículo 63, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, en la porción normativa que refiere: "*Si de los cómputos de una elección de Ayuntamientos o de diputados por el principio de mayoría relativa, resultara en el primer lugar un número igual de votos para dos o más planillas o fórmulas de candidatos, respectivamente, el organismo público electoral local competente hará la declaratoria del empate correspondiente, misma que hará del conocimiento del Congreso del Estado, una vez que haya quedado firme. El Congreso del Estado convocará a quienes hayan obtenido el empate ... se presente en una elección de Ayuntamiento, se nombrará un Consejo Municipal en los términos del primer párrafo de esta fracción; ...*", propuesta respecto de la cual se expresó a favor una mayoría de cinco votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas. Los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra.

Por ende, al no obtenerse una mayoría calificada a favor de esta propuesta, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II,

párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Pleno determinó desestimarla.

NOVENO.—Constitucionalidad de la convocatoria para nueva elección en caso de empate. En este considerando se analiza el artículo 19, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, cuyo texto es el siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

"Artículo 19. Se convocará a elecciones extraordinarias o especiales en los términos y plazos que marca la Constitución del Estado y esta ley, en los siguientes casos:

" ...

"II. Especiales:

"a) Cuando el órgano electoral haya hecho la declaratoria definitiva y firme del empate en una elección de Ayuntamiento o de diputados por el principio de mayoría relativa, o

"b) Cuando el órgano electoral haya hecho la declaratoria definitiva y firme del empate de la elección de gobernador.

"El Congreso del Estado convocará a quienes hayan obtenido el empate para que se lleve a cabo una nueva elección, en un plazo no mayor de dos meses, asimismo convocará a elecciones en caso de nulidad de los comicios ya sea de gobernador, de diputados o de Ayuntamientos, en un plazo no mayor de seis meses."

El Partido Movimiento Ciudadano, en su concepto de invalidez segundo de la acción de la inconstitucionalidad 48/2014, argumenta, esencialmente, lo siguiente:

- Aduce que el artículo 19, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guana-

Se expresó una mayoría de seis votos respecto de la propuesta del considerando noveno, consistente en la declaración de invalidez del artículo 19, fracción II, párrafo segundo —en la porción normativa que dice "II. Especiales: a) Cuando el órgano electoral haya hecho la declaratoria definitiva y firme del empate en una elección de Ayuntamiento o de diputados por el principio de mayoría relativa, o b) Cuando el órgano electoral haya hecho la declaratoria definitiva y firme del empate de la elección de gobernador. El Congreso del Estado convocará a quienes hayan obtenido el empate para que se lleve a cabo una nueva elección, en un plazo no mayor de dos meses, asimismo convocará a elecciones en caso de nulidad de los comicios ya sea de gobernador, de diputados o de Ayuntamientos, en un plazo no mayor de seis meses"—, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, expedida mediante Decreto Número 180, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 27 de junio de 2014.

juato, al disponer que el Congreso del Estado convocará a quienes hayan obtenido el empate para que se lleve a cabo una nueva elección, en un plazo no mayor de dos meses, resulta inconstitucional, porque vulnera lo dispuesto en los artículos 40, 41, párrafos primero y segundo, bases I y IV, y 116, fracción IV, incisos a), b), e) y m), de la Ley Fundamental, al establecer que el Congreso del Estado convocará a elecciones sólo a quienes hayan empatado.

- Lo anterior, pues los partidos políticos nacionales y locales tienen pleno derecho a participar de las elecciones estatales, distritales y municipales; aunado a que los procesos electorales extraordinarios deben llevarse a cabo siguiendo los mismos lineamientos del proceso electoral ordinario.

- Refiere que dicha porción normativa incumple con los principios democráticos de renovación periódica de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como con la realización de elecciones auténticas, además de que vulnera el derecho ciudadano del sufragio universal y directo.

- Insiste en que si bien los órganos legislativos de las entidades federativas cuentan con la facultad constitucional de configuración legislativa, no pueden actuar al libre albedrío, en contra de lo que dispone la Constitución General, de donde se desprende, como prerrogativa de los partidos políticos y candidato independientes, su participación efectiva en los procesos electorales; con las únicas excepciones de no haber sido el infractor a quien se le impute la conducta dolosa que motivara la nulidad de la elección, y no haber perdido su registro, de conformidad con los artículos 41, base VI, último párrafo y 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Federal.

- Precisa que, una vez consumada la primera elección, al hacerse necesaria una segunda, ya sea por vicios propios o por empate, la intención del voto del elector se agotó al emitirse y la posibilidad de elegir al gobernante surge nuevamente sin condición alguna; de tal forma que el electorado tiene el derecho de votar en esta nueva elección; por lo que transgrede el derecho de los partidos políticos que conservan su registro para postular candidatos en elecciones extraordinarias, en contravención a lo previsto en los artículos 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso e), constitucionales.

- Finalmente, aduce que se debe cumplir con el derecho de participación efectiva, la que resuelva el empate; de forma tal que la autoridad electoral no genere una situación inequitativa, pues sostener lo contrario atentaría en contra de los principios rectores de la elección electoral, contenido en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

El Partido Movimiento Ciudadano sostiene que las disposiciones violan los artículos 35, fracción II, 40, 42, párrafos primero y segundo, bases I y IV, así como el 116, fracción IV, incisos a), b), e) y m), de la Constitución Federal, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

"...

"II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación."

"Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental."

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

"I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de

representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

"Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

"Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

"...

"**IV.** La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

"La duración de las campañas en el año de elecciones para presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

"La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley."

"**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"**IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"**a)** Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las Legislaturas Locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

"**b)** En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

"...

"**e)** Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

"**f)** Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

"El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo Locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

"...

"**m)** Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y Ayuntamientos, así como los plazos convenientes para

el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales."

En la sesión correspondiente al treinta de septiembre de dos mil catorce se sometió a la consideración del Tribunal Pleno la propuesta del proyecto contenida en el considerando noveno, relativo a la constitucionalidad de la convocatoria para una nueva elección en caso de empate, consistente en declarar la invalidez del artículo 19, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en la porción normativa que refiere: "... //, *Especiales: a) Cuando el órgano electoral haya hecho la declaratoria definitiva y firme del empate en una elección de Ayuntamiento o de diputados por el principio de mayoría relativa, o b) Cuando el órgano electoral haya hecho la declaratoria definitiva y firme del empate de la elección de gobernador. El Congreso del Estado convocará a quienes hayan obtenido el empate para que se lleve a cabo una nueva elección, en un plazo no mayor de dos meses, asimismo convocará a elecciones en caso de nulidad de los comicios ya sea de gobernador, de diputados o de Ayuntamientos, en un plazo no mayor de seis meses. ...*", propuesta respecto de la cual, se expresó a favor una mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas. Los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Aguilar Morales votaron en contra.

Por ende, al no obtenerse una mayoría calificada a favor de esta propuesta, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Pleno determinó desestimarla.

DÉCIMO.—Constitucionalidad del requisito "constancia de inscripción en el padrón electoral". En este considerando se analizará el artículo 190, párrafo segundo, inciso d), fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, cuyo texto es el siguiente:

"Título cuarto
"Del proceso electoral

" ...

Por unanimidad de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 190, párrafo segundo, inciso d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, expedida mediante Decreto Número 180, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 27 de junio de 2014.

"Capítulo II
"De los actos preparatorios de la elección

"...

"Sección segunda
"Del procedimiento de registro de candidatos

"Artículo 190. La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

"I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;

"II. Lugar y fecha de nacimiento;

"III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

"IV. Ocupación;

"V. Clave de la credencial para votar;

"VI. Cargo para el que se les postule, y

"VII. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado e integrantes de Ayuntamiento que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de elección continua.

"La solicitud deberá acompañarse de:

"a) La declaración de aceptación de la candidatura;

"b) Copia certificada del acta de nacimiento;

"c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente, misma que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;

"d) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar y **constancia de inscripción en el padrón electoral**;

"e) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y

"f) En el caso de los ciudadanos guanajuatenses que migren al extranjero deberán acreditar, además de los requisitos señalados en los incisos a), b), d) y e) de esta fracción, la residencia binacional de dos años anteriores a la fecha de la elección, a la que se refieren los artículos 45 y 110 de la Constitución del Estado, con lo siguiente:

"1. Certificado de matrícula consular expedida por la oficina consular de al menos dos años anteriores al día de la elección;

"2. Copia certificada del acta de nacimiento, tratándose de ciudadanos guanajuatenses por nacimiento. En el caso, de los ciudadanos guanajuatenses por vecindad se acreditará con el certificado de propiedad por el que se compruebe que se cuenta con un bien inmueble ubicado en el Estado y registrado a nombre del migrante, de su cónyuge, de sus hijos o de sus padres, con una antigüedad de al menos dos años previos al día de la elección, y

"3. Constancia de residencia expedida por el secretario del Ayuntamiento para acreditar que el migrante ha regresado al Estado, por lo menos con ciento ochenta días anteriores al día de la elección.

"En el caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, la ley general y esta ley."

El Partido Movimiento Ciudadano y el Partido de la Revolución Democrática, coincidentemente, señalan que:

- El requisito señalado no guarda proporcionalidad y razonabilidad con los requisitos establecidos para ser diputado o senador al Congreso de la Unión, previstos en los artículos 55 y 58 de la Constitución Federal, al requerirles la constancia de inscripción en el padrón electoral.

- Dicho requisito no es una prueba idónea, ni necesaria para obtener un fin legítimo, pues resulta excesiva e injustificada, ya que la copia del anverso y reverso de la credencial para votar que se les solicita, resulta ser

el documento idóneo para que, de manera directa e inmediata, la autoridad electoral coteje que el ciudadano se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales y, consecuentemente, inscrito en el listado nominal.

Ahora bien, los artículos 55 y 58 de la Constitución Federal, que consideran violados los accionantes, en el contexto normativo en el que se encuentran, a la letra dicen:

"Capítulo II
"Del Poder Legislativo

"Sección I
"De la elección e instalación del Congreso

(Reformado, D.O.F. 6 de diciembre de 1977)

"Artículo 51. **La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la nación**, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente. ..."

"Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

"I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

"II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

"III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

"Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

"La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

"IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

(Reformada, D.O.F. 19 de junio de 2007)

"V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

(Reformado, D.O.F. 10 de febrero de 2014)

"No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni consejero presidente o consejero electoral en los Consejos General, Locales o Distritales del Instituto Nacional Electoral, ni secretario ejecutivo, director ejecutivo o personal profesional directivo del propio instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

"Los gobernadores de los Estados y el jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

"Los secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los presidentes municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección.

(Reformada, D.O.F. 29 de abril de 1933)

"VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

(Adicionada, D.O.F. 29 de abril de 1933)

"VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59."

(Reformado, D.O.F. 29 de julio de 1999)

"Artículo 58. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección."

De dichos preceptos se advierte con claridad, **que establecen los requisitos para ser diputado o senador del Congreso de la Unión**, esto es, para la integración de uno de los Poderes Federales; sin embargo, dichos preceptos únicamente son aplicables al ámbito federal, ya que se refieren expresamente al Congreso de la Unión, por lo que no son aplicables al ámbito local y, por ende, es infundado el concepto de invalidez planteado en este tema.

Debe precisarse que el precepto impugnado no establece requisitos para ser candidato a diputado integrante del Congreso del Estado de Guanajuato, sino que sólo establece los **requisitos para ser registrado** por el instituto local como candidato postulado por un partido político, es decir, aquel que ya ha sido designado como candidato para ocupar un puesto de elección popular por un partido político –lo que presupone que ya ha acreditado los requisitos de elegibilidad que establece la ley–.

Máxime que el precepto impugnado **no establece** requisitos para ser registrado como candidato de un partido político **únicamente para diputados** del Congreso del Estado, sino que tales requisitos se establecen también para los candidatos a gobernador e integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado; por lo que, en modo alguno, podrían serles aplicables los requisitos que se establecen en los artículos 55 y 58 de la Constitución Federal que, como se dijo, se refieren a requisitos **para ser electo diputado o senador del Congreso de la Unión**.

En efecto, sobre el tema de los requisitos para ser electo a un cargo de elección popular en los Estados de la República, este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado y ha señalado que:²

A) Los artículos 30, apartado A, 32, segundo párrafo, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **constituyen las bases constitucionales a las que habrán de sujetarse las Constituciones y la leyes particulares de los Estados de la Federación**, tratándose de la elección de gobernadores, miembros de las Legislaturas Locales e inte-

² Los precedentes en los que el Tribunal Pleno se pronunció sobre este tópico son: La **acción de inconstitucionalidad 19/2011**, resuelta en sesión pública de 24 de octubre de 2011 por unanimidad de once votos. Los Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza reservaron su derecho para formular votos concurrentes. Y la **acción de Inconstitucionalidad 41/2012 y sus acumuladas 42/2012, 43/2012 y 45/2012**, resueltas en sesión pública de 31 de octubre de 2012 por mayoría de nueve votos, los Ministros Pardo Rebolledo y Aguilar Morales votaron en contra. El Ministro Pardo Rebolledo reservó su derecho para formular voto concurrente.

grantes de los Ayuntamientos, por virtud del principio de supremacía constitucional que establece el artículo 133 de la Norma Fundamental.

B) Para ocupar el cargo de gobernador se establecen ciertos requisitos esenciales a los que queda constreñida la legislación local (artículo 116, fracción I), mientras que, tratándose de los miembros de las Legislaturas Locales e integrantes de los Ayuntamientos, la libertad de configuración legislativa de los legisladores locales es mayor, en la medida que la Constitución Federal sólo establece algunos lineamientos mínimos para su elección, pero no así por cuanto a los requisitos que deben cubrir.

Así, entonces, la materia relativa a los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular en los Estados de la República, tales como diputados integrantes de los Congresos Locales o miembros de los Ayuntamientos, **constituye un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración de los legisladores locales y, en ese sentido, las Constituciones y leyes de los Estados de la República han establecido requisitos variados y diferentes.**³

Las consideraciones anteriores se corroboran con el criterio desarrollado en la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS.—Los artículos 30, apartado A), 32, párrafo segundo, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituyen las bases constitucionales a las que habrán de sujetarse las Constituciones de los Estados tratándose de la elección de gobernadores, miembros de las Legislaturas Locales e integrantes de los Ayuntamientos, por virtud del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Norma Fundamental. Así, para ocupar el cargo de gobernador se establecen ciertos requisitos esenciales a los que queda

³ Cabe señalar que en el primer precedente citado en la nota anterior, se precisó que tratándose del cargo de gobernador de un Estado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece ciertos requisitos esenciales a los que quedan constreñidas las legislaciones locales y, se citó la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2011, de rubro: "GOBERNADOR DE UN ESTADO. EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE FIJA LAS CONDICIONES PARA QUE UNA PERSONA PUEDA POSTULARSE PARA ESE CARGO, DEBE ANALIZARSE SISTEMÁTICAMENTE CON EL DIVERSO 35, FRACCIÓN II, DEL MISMO ORDENAMIENTO FUNDAMENTAL, EN TANTO ESTE ÚLTIMO ESTABLECE EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS A SER VOTADOS PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR."

constreñida la legislación local (artículo 116, fracción I), mientras que, tratándose de los miembros de las Legislaturas Locales e integrantes de los Ayuntamientos, la libertad de configuración normativa de los legisladores locales es mayor, en la medida en que la Constitución General de la República sólo establece algunos lineamientos mínimos para su elección, mas no los requisitos y calidades que deben cubrir. Por tanto, los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular en los Estados de la República, tales como diputados o miembros de los Ayuntamientos, constituyen un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración de los legisladores locales y, en ese sentido, es válido que las Constituciones y leyes de los Estados establezcan requisitos variados y diferentes.⁴

Así las cosas, es de concluirse que no asiste la razón al accionante, en relación con el argumento mencionado, pues los requisitos establecidos en la legislación local no tenían que corresponder con los establecidos en los preceptos constitucionales que cita en su escrito de demanda.

Establecido lo anterior, conviene tener presente que el precepto impugnado establece que *la solicitud de registro de los candidatos de un partido político deberá acompañarse, entre otras constancias, de la copia del anverso y reverso de la credencial para votar y de la constancia de inscripción en el padrón electoral.*

En relación con lo anterior, debe tenerse presente que el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 3,⁵ de la Constitución Federal establece

⁴ Tesis P./J. 5/2013 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo 1, febrero de dos mil trece, página 196, número de registro digital: 2002717.

⁵ "Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. "La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

"...

"V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

"...

"Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

"

"a) Para los procesos electorales federales y locales:

que corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos en la Norma Fundamental y las leyes aplicables, para los procesos federales y locales, lo relativo al padrón y lista de electores; función que podrá ser delegada a los órganos públicos locales electorales, conforme a lo establecido en el apartado C del dispositivo jurídico referido.⁶

En relación con lo anterior, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato reitera que, para los procesos electorales federales y locales, el Instituto Nacional Electoral tendrá facultades relacionadas con la lista de electores,⁷ concretamente, se encargará de formarla y administrarla,⁸ y precisa que en el padrón electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de dieciocho años, que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de esta ley, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero, y que el Padrón Electoral del Registro Federal de Electores se formará, mediante las acciones siguientes: a) La aplicación de la técnica censal total o parcial; b) La inscripción directa y personal de los ciudadanos; y, c) **La incorporación de los**

"...

"3. El padrón y la lista de electores."

⁶ **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. "La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

"...

"V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

"...

"Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

"...

"En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

"...

"b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del apartado B de esta base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento."

⁷ **Artículo 32.**

"1. El instituto tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"III. El padrón y la lista de electores; ..."

⁸ **Artículo 133.**

"1. El instituto se encargará de formar y administrar el padrón electoral y la lista de electores."

datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.⁹

Por lo que tampoco se considera un requisito excesivo e injustificado el que se prevea en el inciso d) del párrafo segundo del artículo 190 de la ley impugnada que a la solicitud de registro deberá acompañarse la constancia de inscripción en el padrón electoral, toda vez que es congruente con los fines que persigue, dado que es un elemento más para asegurarse que se encuentra efectivamente inscrito en dicho padrón y en pleno ejercicio de sus derechos político electorales, en consonancia con lo que establece el artículo 32 de la Constitución Federal,¹⁰ con lo que se descarga a la autoridad electoral de la obligación de comprobación correspondiente, lo que abona a la agilidad del proceso de registro y a la economía en la utilización de recursos humanos y materiales.

Por lo tanto, lo procedente es reconocer la validez del artículo 190, párrafo segundo, inciso d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

DÉCIMO PRIMERO.—Constitucionalidad de excluir de la propaganda electoral el informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos. En este considerando se analizará el artículo 195, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, cuyo texto es el siguiente:

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo primero, en cuanto a la declaración de invalidez del artículo 195, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, expedida mediante Decreto Número 180, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 27 de junio de 2014.

⁹ **"Artículo 128.**

"1. En el padrón electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de esta ley, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero."

"Artículo 129.

"1. El Padrón Electoral del Registro Federal de Electores se formará, mediante las acciones siguientes:

"a) La aplicación de la técnica censal total o parcial;

"b) La inscripción directa y personal de los ciudadanos, y

"c) La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos."

¹⁰ "Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

"I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

"II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

"Sección tercera
"De la campaña electoral

"Artículo 195. La campaña electoral, para los efectos de esta ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

"...

"Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral."

Los Partidos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, esencialmente, aducen que dicho precepto no es acorde con lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, pues dicho precepto constitucional establece una prohibición absoluta, al señalar que nunca podrá la propaganda incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servicio público, al señalar "cualquier modalidad de comunicación social" y "en ningún caso", la propaganda podrá incluir lo antes señalado. Así, la base constitucional que no permite excepción o contravención alguna, al abarcar lo que denomina como propaganda gubernamental de todo tipo, a la vez que precisa su aplicación tanto en campañas electorales como en periodos no electorales.

El artículo 134 de la Constitución Federal, en la parte que interesa, señala:

"III. Durante la extinción de una pena corporal;

"IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

"V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

"VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

"La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación."

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 7 de mayo de 2008)
"Artículo 134.

"...

(Adicionado, D.O.F. 13 de noviembre de 2007)

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

"Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar. ..."

Debe decirse que la alegación referida se estima sustancialmente **fundada**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación:

El artículo 134, párrafo octavo,¹¹ de la Ley Fundamental dispone que la propaganda que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener fines informativos, educativos o de orientación social, y en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al encontrarse relacionado con el precepto recién referido, importa destacar el contenido del artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo,¹²

¹¹ **"Artículo 134. ...**

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

¹² **"Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en

de la propia Ley Fundamental, de acuerdo con el cual, durante las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, dentro de los medios de comunicación social, deberá suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental de los Poderes Federales y Estatales, Municipios, órganos de Gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, salvo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Las reglas contenidas en los preceptos invocados derivan de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación de trece de noviembre de dos mil siete, de cuyo proceso legislativo se desprende que su finalidad fue regular la propaganda gubernamental de todo tipo, tanto en tiempos electorales como fuera de ellos, para generar condiciones de imparcialidad, equidad y certeza, respecto de la competencia electoral.

Lo apuntado se corrobora con la exposición de motivos y dictámenes que culminaron con la modificación constitucional atinente, los cuales, en lo que interesa, son del tenor literal siguiente:

"Exposición de motivos

" ...

"El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta **es** de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al pro-**

los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

" ...

"III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

" ...

"Apartado C ...

"Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los Poderes Federales y Estatales, como de los Municipios, órganos de Gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia."

ceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

"Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. **En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.**

"Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

"Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

"La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

"Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

"En suma, esta iniciativa postula tres propósitos:

"En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

"En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

"En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones ..."

"Dictamen de origen

"Antecedentes

" ...

"De importancia destacada es el tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.**

"Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. **En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.**

"Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

"Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

"...

"Consideraciones

"...

"Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar **en el artículo 41** constitucional son:

"...

"VIII. Se eleva a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas. De igual forma, **se determina la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;**

"...

"En la iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al **artículo 134 de la Constitución** con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se **dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.**

"Coincidiendo con los propósitos de la iniciativa bajo dictamen, las Comisiones Unidas consideran necesario precisar las redacciones propuestas a fin de evitar confusión en su interpretación y reglamentación en las leyes secundarias.

"Por tanto, los párrafos que se adicionan al artículo en comento quedarían de la siguiente forma:

"Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.—La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social,

que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. No se considerará propaganda la información noticiosa no pagada.—Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.'

"Finalmente, en lo que hace a los cambios aprobados por estas Comisiones Unidas respecto del contenido de la iniciativa bajo dictamen, es necesario precisar que han resuelto aprobar la propuesta del grupo de trabajo para adicionar el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución a fin de colmar un vacío que hasta la fecha subsiste en nuestro orden jurídico. Nos referimos al derecho de réplica con que toda persona debe contar frente a los medios de comunicación social. La única ley en que ese derecho se encuentra consagrado, la Ley de Imprenta, antecede a la Constitución de Querétaro de 1917 y su inoperancia se constata desde hace décadas. Al introducir en la Constitución el derecho de réplica será posible que el Congreso de la Unión actualice de manera integral el marco jurídico que tutela y protege el derecho a la información, tal y como fue la intención del Constituyente Permanente con la reforma al propio artículo 6o. en comento en reforma promulgada en fechas recientes. ..."

"Dictamen revisora

"Consideraciones

" ...

"Artículo 41. Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.

" ...

"Se establecen, finalmente, disposiciones a fin de que durante los periodos de campañas electorales toda propaganda gubernamen-

tal, de los tres órdenes de gobierno, sea retirada de los medios de comunicación social, con las excepciones que señalará la propia norma constitucional.

"...

"Artículo 134.

"Los tres párrafos que la minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

"Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

"Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

"En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

"Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la colegisladora, por lo que **respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas. ..."**

Además, de la finalidad de las reglas contenidas en los dispositivos jurídicos en comento, a la que se hizo referencia con antelación, debe desta-

carce que el texto recién trasunto evidencia también que, en lo que ahora interesa, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por cuanto hace, concretamente, al artículo 134 de la Ley Suprema, se determinó que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen fuera institucional, esto es, que en ella no debía promoverse la imagen personal de los servidores públicos, para evitar que utilizaran su cargo en beneficio de ambiciones personales de índole política.

Vinculado con esto, se precisó que el propósito del precepto en comento era poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que fuera el medio para su difusión, pagada con recursos públicos, o utilizando los tiempos del Estado en radio y televisión, para la promoción personal, por lo que ésta no podría incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran promoción personalizada de los servidores públicos.

Finalmente, se dijo que la imparcialidad de los funcionarios respecto de los partidos políticos y las campañas electorales debía tener un sólido fundamento en la Carta Magna, a fin de que el Congreso de la Unión determinara en las leyes las sanciones a que estarían sujetos los infractores de tal disposición.

En relación con esto último, en concreto, la referencia que se hace al legislador federal, es relevante destacar el contenido del artículo tercero transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, que es del tenor literal siguiente:

"Tercero. El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos."

Como se evidencia del texto recién insertado, en congruencia con lo señalado en el proceso legislativo al que se hizo alusión previamente, el Poder Reformador de la Constitución reservó al Congreso de la Unión, de manera expresa, la posibilidad de expedir la ley reglamentaria del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución y, además, en lo que ahora importa destacar, señaló que en ella se establecerán las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, esto es, previó que sería una norma común, y que ésta regularía todo lo relativo al precepto constitucional referido.

Por tanto, atento a las consideraciones desarrolladas con anterioridad, es válido concluir que, desde la confección de los preceptos en comento, la intención del Constituyente Permanente ha sido que ésta sea reglamentada por el Congreso de la Unión, a través de una norma a la que deberán sujetarse los órganos públicos de los tres niveles de gobierno por lo que, a juicio de este Tribunal Pleno, sólo dicho cuerpo legislativo cuenta con atribuciones para expedir la legislación en cita, que será común para la Federación, Estados y Municipios.

Ahora bien, establecido lo anterior, es menester señalar que el artículo controvertido que se analiza en el presente apartado establece lo siguiente:

"Artículo 195. La campaña electoral, para los efectos de esta ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

"...

"Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral."

Como se advierte de lo transcrito con antelación, el artículo controvertido se refiere a que los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes para darlos a conocer, difundidos en los medios de comunicación social, no serán considerados propaganda cuando se ajusten a la temporalidad y fines señalados.

Así, dicho precepto se relaciona con la previsión contenida en el referido artículo 134, párrafo octavo, de la Ley Fundamental que, como se señaló previamente, está encaminado a evitar que dichos funcionarios utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, para su promoción personal, y sólo puede ser regulado por el Congreso de la Unión, a través de una ley a la que deberán sujetarse los órganos públicos de los tres niveles de gobierno.

En este orden de ideas, el precepto ahora combatido, indebidamente, se constituye como una especie de norma que pretende reglamentar el artículo 134, párrafo octavo, de la Ley Fundamental, en la medida en que establece que los informes de los servidores públicos no serán considerados propaganda en los casos a los que aluden, pues la Legislatura de Guanajuato no cuenta con atribuciones al respecto.

En este orden de ideas, derivado de la incompetencia que se actualiza, procede declarar la inconstitucionalidad del artículo combatido.

Por tanto, se declara inconstitucional el artículo 195, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establece: "*... Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.*"

DÉCIMO SEGUNDO.—Constitucionalidad de limitar el voto en el extranjero a las elecciones respecto de gobernador (Constitución Local). En este considerando se analizará el artículo 23, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, cuyo texto es el siguiente:

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo segundo, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 23, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, expedida mediante Decreto Número 180, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 27 de junio de 2014.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

"Capítulo tercero
"De los ciudadanos guanajuatenses

(Reformado, P.O. 17 de febrero de 1984)

"Artículo 23. Son prerrogativas del ciudadano guanajuatense:

"...

(Reformada, P.O. 27 de junio de 2014)

"II. Votar en las elecciones populares. **En el caso de los ciudadanos guanajuatenses que residen en el extranjero podrán votar para la elección de gobernador del Estado.**"

El Partido Movimiento Ciudadano y el Partido de la Revolución Democrática argumentan, esencialmente, lo siguiente:

- Se restringe indebidamente el derecho de voto de los mexicanos que residen en el extranjero para votar en las elecciones de presidente de la República, senadores, diputados federales y locales, así como por los Ayuntamientos, conforme a lo previsto en los artículos 1o. y 35, fracción I, de la Constitución Federal, de los cuales no se advierte alguna limitación; de ahí que, al establecerse únicamente la autorización a sufragar en la elección de gobernador, deviene inconstitucional.

- El artículo normativo que se controvierte se aparta del contenido esencial del derecho fundamental del sufragio, al dejar de considerar indebidamente algunos cargos de elección popular que pueden ser objeto del derecho de voto.

- Se transgrede flagrantemente lo dispuesto por los artículos 1o., 35, fracción II, 36, fracción III, 41, fracción primera, párrafo segundo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que restringe indebidamente el derecho de voto de los mexicanos que residen en el extranjero para votar en las elecciones de presidente de la República, gobernador y, en su caso, a jefe de Gobierno y senadores, por lo que, al establecerse únicamente la autorización a sufragar en la elección de gobernador, deviene inconstitucional.

Los argumentos planteados en el sentido de que la norma reclamada restringe indebidamente el derecho de voto de los mexicanos que residen en el

extranjero para votar en las elecciones de presidente de la República, senadores, diputados federales y locales, así como para la integración de los Ayuntamientos, es infundado.

En efecto, los artículos 1o., último párrafo, 35, fracción II, 36, fracción III, 41, fracción primera, párrafo segundo, 73, fracción XXXIX-U (sic) y 116, fracción IV, de la Constitución Federal y 1 y 329 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, disponen:

Constitución Federal

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"...

(Reformado, D.O.F. 10 de junio de 2011)

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

"I. Votar en las elecciones populares;

(Reformada, D.O.F. 9 de agosto de 2012)

"II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación."

"Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

"...

(Reformada, D.O.F. 9 de agosto de 2012)

"III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley."

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 10 de febrero de 2014)

"I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

(Reformado, D.O.F. 10 de febrero de 2014)

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas (sic) la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

(Adicionada, D.O.F. 10 de febrero de 2014)

"XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 10 de febrero de 2014)

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(Reformado, D.O.F. 10 de febrero de 2014)

"a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las Legislaturas Locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

(Reformado, D.O.F. 10 de febrero de 2014)

"b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

(Reformado, D.O.F. 10 de febrero de 2014)

"c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

"1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

"2o. El consejero presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos pre-

vistos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

"3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

"4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

"5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de Magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

"6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

"7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

(Reformado, D.O.F. 10 de febrero de 2014)

"d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

(Reformado, D.O.F. 27 de diciembre de 2013)

"e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

(Reformado, D.O.F. 13 de noviembre de 2007)

"f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

(Adicionado, D.O.F. 10 de febrero de 2014)

"El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo Locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

(Reformado, D.O.F. 13 de noviembre de 2007)

"g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

(Reformado, D.O.F. 10 de febrero de 2014)

"h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

(Reformado, D.O.F. 13 de noviembre de 2007)

"i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

(Reformado, D.O.F. 10 de febrero de 2014)

"j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

(Reformado, D.O.F. 10 de febrero de 2014)

"k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

(Reformado, D.O.F. 13 de noviembre de 2007)

"l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

(Reformado, D.O.F. 13 de noviembre de 2007)

"m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y Ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

(Adicionado, D.O.F. 10 de febrero de 2014)

"n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

(Reformado, D.O.F. 13 de noviembre de 2007)

"o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

(Adicionado, D.O.F. 27 de diciembre de 2013)

"p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución. ..."

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

"Artículo 1.

"1. La presente ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias,

así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales.

"2. Las disposiciones de la presente ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

"3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta ley.

"4. La renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los Estados de la Federación, y del jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. ..."

"Libro sexto

"Del voto de los mexicanos residentes en el extranjero

"Capítulo único

"Artículo 329.

"1. Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores, así como de gobernadores de las entidades federativas y del jefe de Gobierno del Distrito Federal, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

"2. El ejercicio del voto de los mexicanos residentes en el extranjero podrá realizarse por correo, mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados o, en su caso, por vía electrónica, de conformidad con esta ley y en los términos que determine el instituto.

"3. El voto por vía electrónica sólo podrá realizarse conforme a los lineamientos que emita el Instituto en términos de esta ley, mismos que deberán asegurar total certidumbre y seguridad comprobada a los mexicanos residentes en el extranjero, para el efectivo ejercicio de su derecho de votar en las elecciones populares."

De los preceptos de la Constitución Federal transcritos se advierte que el artículo 1o. establece que, en los Estados Unidos Mexicanos, todas las

personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio sólo podrá restringirse o suspenderse en los casos y bajo las condiciones previstas en el propio Pacto Federal. Asimismo, el artículo 35 prevé que entre los derechos con los que cuenta todo ciudadano mexicano se encuentra el de votar en las elecciones populares, y ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y, en concordancia con lo anterior, el artículo 36 establece como obligación de los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones.

Sobre el particular, debe decirse que este Tribunal Pleno ha sostenido que los derechos a votar y ser votado son de naturaleza fundamental, y gozan de protección constitucional, a través de los procesos de control establecidos en la Ley Suprema, como se desprende de la jurisprudencia que se cita a continuación:

"DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVEÉ.—Los derechos de participación política establecidos en las fracciones I y II del artículo 35 constitucional son verdaderas garantías individuales o derechos fundamentales, en primer término, porque participan de la posición de supremacía que tiene dicho precepto constitucional, de lo cual deriva que no sean disponibles en su núcleo esencial para los poderes constituidos; en segundo término, porque suponen una relación de interdependencia con las demás normas sobre derechos y libertades reconocidas en la Norma Suprema (sin libertad de expresión sería imposible el ejercicio efectivo del derecho de voto; al mismo tiempo, sin un gobierno sujeto a la legitimidad del voto público y a elecciones periódicas, sería difícilmente garantizable el goce efectivo de las demás garantías constitucionales); en tercer lugar, porque las pretensiones y expectativas que forman su objeto son claves para la organización y el funcionamiento del sistema democrático constitucional que la Norma Suprema trata de establecer. En ese sentido, los derechos de participación política, por virtud de su atributo de fundamentales, gozan de la protección constitucional encomendada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a sus respectivas esferas de competencia jurisdiccional."¹³

¹³ Tesis P./J. 83/2007, jurisprudencia, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 984, número de registro digital: 170783.

Además, ha señalado que los derechos contenidos en el artículo 35 constitucional no son absolutos, sino que deben sujetarse a los límites y términos establecidos en las leyes electorales emitidas por la Legislatura correspondiente, de acuerdo con los principios consagrados en la Constitución. Lo dicho encuentra respaldo en la tesis siguiente:

"INHABILITACIÓN PARA PARTICIPAR EN LA SIGUIENTE ELECCIÓN COMO CANDIDATO O REPRESENTANTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 50, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE ESTABLECE ESA SANCIÓN, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 35, FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El citado precepto legal, al establecer que se sancionará con la inhabilitación para participar en la siguiente elección como candidato o representante ante los órganos electorales, según el caso, al dirigente estatal, o a los responsables del órgano interno encargado de las finanzas y al representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro del partido político o coalición que incumpla con la obligación de presentar los estados financieros previstos en los artículos 48 y 49 de la Ley Electoral de la entidad, no transgrede **el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que confiere a todo ciudadano el derecho a votar y ser votado en elecciones populares, en virtud de que ese derecho no es absoluto sino que debe sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que en materia electoral emita la Legislatura correspondiente** bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, a fin de garantizar que quienes ocupen los cargos de representación popular sean personas que se identifiquen con esos principios, entre las que evidentemente no podría figurar quien incumpla con la obligación que le impone la Ley Electoral del Estado de vigilar el origen y uso adecuado de los recursos otorgados al instituto político respectivo."¹⁴

En relación con el derecho fundamental en comento, el artículo 116, fracción IV, prevé que, conforme a las reglas establecidas en ella, y en las leyes generales en la materia, la legislación electoral de las entidades federativas debe garantizar, entre otros aspectos, que las elecciones de los gobernadores, miembros de las Legislaturas Locales e integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, pero no establece un lineamiento concreto para el voto de los mexicanos residentes en el extranjero; sin embargo, en la fracción XXIX-U del artículo 73 se otorgan facultades al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que distribu-

¹⁴ Tesis P. XII/2007, aislada, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 992, número de registro digital: 170721.

yan competencias entre la Federación y las entidades federativas, destacadamente, en materia de procesos electorales.

Así, al expedir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el legislador federal estableció que dicha ley tiene, entre otros propósitos, establecer las normas "... **para los ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero.**" y para "... **distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas ...**"

Por otra parte, conviene destacar que la constitucionalidad del artículo 329 de la aludida ley general fue reconocida por este Tribunal Pleno, al resolver las diversas acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, en las que sostuvo, por mayoría de ocho votos,¹⁵ que dicho precepto dejó a las autoridades de los Estados en libertad de que las elecciones de gobernadores de las entidades federativas y del jefe de Gobierno del Distrito Federal pudieran contar con el voto de los mexicanos residentes en el extranjero, "... *siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.*"; por mayoría de razón, nada impide que tratándose de los demás cargos de elección popular locales, éstos también sean regulados por las leyes electorales de los Estados como mejor consideren conveniente, pues al tratarse de una ley general la que instituyó estas reglas genéricas permisivas, queda a cargo de las entidades federativas formular el marco legislativo que, sin contrariarla, establezca otras disposiciones en orden a cumplir con lo que les autorizó ese régimen general de distribución de competencias.

Así, se dijo que dicho precepto dejó abierta la posibilidad de que sean los propios Estados los que determinaran la forma en la que abrirían, en su caso, la posibilidad de permitir el acceso al voto en elecciones para diputaciones locales o para la integración de los Ayuntamientos.

Por lo anterior, como se dijo, devienen infundados los argumentos de los accionantes pues, en principio, no se puede considerar que el precepto combatido restringe indebidamente el derecho de voto de los mexicanos que residen en el extranjero para votar en las elecciones de presidente de la República, senadores, diputados federales; toda vez que el numeral impugnado **no regula ni podría regular** lo relativo a dichas elecciones, pues, al ser federales, es al legislador Federal al que le corresponde establecer tales cuestiones, lo cual realizó al aprobar el artículo 329 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁵ Votaron en contra los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz.

Por otra parte, debe tenerse presente que, conforme a lo resuelto por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, previamente aludidas, los Estados tienen libertad para regular lo relativo al voto de sus ciudadanos en el extranjero, siempre que no contravengan lo establecido al respecto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, es dable concluir que queda al arbitrio de las entidades federativas establecer el modelo de voto en el extranjero que más se adecue a sus necesidades e intereses, siempre que sea acorde con lo dispuesto en la legislación general invocada y, por ende, no es inconstitucional, en sí mismo, que la norma impugnada no establezca la posibilidad de que quienes estén en este supuesto voten por diputados estatales, ni por los integrantes de los Ayuntamientos.

Asimismo, se advierte que existe razonabilidad en dicha exclusión, pues no debe perderse de vista que, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución del Estado, el Congreso se integra por veintidós diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y catorce diputados electos según el principio de representación proporcional; además, que el Instituto Nacional Electoral determinará los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales, en los términos de la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley.¹⁶

Lo anterior pone de relieve que la votación, para el caso de los diputados de mayoría relativa, se encuentra relacionada con un criterio de asignación de voto, en tanto que cada legislador estatal que sea elegido por este principio corresponderá a uno de los distritos electorales en que se divide el Estado, y sólo podrán votar por él, los ciudadanos que formen parte de éste y, consecuentemente, de las secciones electorales en que se divide para efectos de recepción del sufragio.

¹⁶ "Artículo 42. El Congreso del Estado estará integrado por veintidós diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y catorce diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas a que se refiere la fracción I del artículo 44 de esta Constitución."
(Reformado, P.O. 27 de junio de 2014)

"Artículo 43. Para los procesos electorales locales, el Instituto Nacional Electoral determinará los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales, en los términos de la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley."

Así, es patente la dificultad que entraña el reconocer a los guanajuatenses en el extranjero el derecho a votar por candidatos a diputados locales pues, conforme a lo desarrollado en los párrafos precedentes, será indispensable determinar a qué distrito pertenecen, aun cuando estas unidades territoriales son determinados a partir de un criterio poblacional y, por tanto, podrán sufrir modificaciones o adecuaciones conforme éste varíe, lo que conlleva la problemática de determinar en cuál de ellos puede ejercer su derecho el votante que radique fuera del territorio estatal y, en consecuencia, de precisar qué diputación es la que le corresponde elegir específicamente.

En virtud de lo anterior, como se adelantó, se entiende razonable la limitante establecida en la legislación electoral en análisis al ejercicio del derecho al voto activo, por parte de los guanajuatenses residentes en el extranjero, la cual, se reitera, fue establecida a partir de la libertad de configuración que, respecto de este tema, asiste al Congreso Local.

Lo mismo ocurre en el caso de los Ayuntamientos, que también quedan excluidos del texto del artículo combatido.

En relación con la figura del Municipio, este Alto Tribunal ha señalado que se trata de la célula primaria territorial, política y administrativa de los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él y, en esta lógica, corresponde a sus habitantes elegir directamente a los funcionarios que deberán conformar su órgano de gobierno, el cual estará integrado por los miembros de los Ayuntamientos que hayan sido elegidos como tales, quienes representan los intereses específicos de la comunidad que los respaldó.

Las consideraciones señaladas pueden corroborarse con el criterio jurisprudencial que se cita a continuación:

"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.—El artículo 115, fracciones I, párrafo primero y VIII, párrafo primero, de la Constitución Federal señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por

un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; que el Gobierno Municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad. Ahora bien, como puede advertirse del indicado precepto constitucional, **el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él; de ahí que corresponda a sus habitantes elegir directamente a los funcionarios que deberán conformar el órgano de Gobierno Municipal. Así, los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de Gobierno Municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada**, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienen en las elecciones municipales. En efecto, el principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de Gobierno Estatal. En esta tesitura, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios."¹⁷

¹⁷ Tesis P./J. 19/2013 (9a.), jurisprudencia, Pleno, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 1, mayo de dos mil trece, página 180, número de registro digital: 159829.

Lo anterior pone de relieve que, en el caso de la elección de Ayuntamientos, un elemento determinante a tomar en consideración es que sus miembros representen los intereses de la comunidad que los elige, en tanto que es el primer nivel de gobierno con el que sus integrantes tienen contacto, lo que justifica que sean votados sólo por quienes, de manera inmediata, dentro de la comunidad específica, quieren que determinadas personas sean las que velen por sus intereses concretos y actuales.

En esta lógica, se insiste, es razonable que sólo quienes residen de manera ordinaria en el Municipio, sean quienes voten para la integración del Ayuntamiento correspondiente y, en esta lógica, no existe algún vicio de inconstitucionalidad en el precepto combatido, al impedir que los residentes en el exterior participen en los procesos comiciales respectivos.

Al tenor de las consideraciones desarrolladas con anterioridad, se impone reconocer la validez del artículo 23, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

DÉCIMO TERCERO.—Constitucionalidad de limitar el voto en el extranjero a las elecciones respecto de gobernador (legislación local). En este considerando se analizarán los artículos 275 y 279 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, cuyo texto es el siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

"Artículo 275. Los ciudadanos guanajuatenses que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al sufragio para gobernador del Estado siempre que reúnan los requisitos previstos en esta ley."

"Artículo 279. El Instituto Estatal celebrará convenio de colaboración con el Instituto Nacional para desarrollar las etapas, formas, plazos y modalidades para el desarrollo de esta función electoral. En dicho convenio se podrá acordar desarrollar en conforma (sic) conjunta el ejercicio del voto de los guanajuatenses residentes en el exterior para presidente de la República, senadores y gobernador."

El Partido Movimiento Ciudadano y el Partido de la Revolución Democrática, en su séptimo y sexto conceptos de invalidez, respectivamente, argumentan, en esencia, lo siguiente:

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo tercero, en cuanto al reconocimiento de validez de los artículos 275 y 279 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, expedida mediante Decreto Número 180, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 27 de junio de 2014.

- Se restringe indebidamente el derecho de voto de los mexicanos que residen en el extranjero para votar en las elecciones de presidente de la República, senadores, diputados federales y locales, así como por los Ayuntamientos, conforme a lo previsto en los artículos 1o. y 35, fracción I, de la Constitución Federal, de los cuales no se advierte alguna limitación; de ahí que, al establecerse únicamente la autorización a sufragar en la elección de gobernador, deviene inconstitucional.

- La contraposición que existe entre el artículo 275 y la porción normativa prevista en el artículo 279 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que deviene inconstitucional, al contravenir lo dispuesto en los artículos 1o. y 35, fracción I, de la Constitución Federal, al restringir indebidamente el derecho de voto de los mexicanos que residen en el extranjero para votar en las elecciones de diputados federales y locales, así como de Ayuntamientos.

Dichos argumentos son infundados, al tenor de las consideraciones sustentadas en el considerando que antecede.

Por otra parte, por lo que hace a la alegada antinomia existente entre el artículo 275 y la porción normativa prevista en el artículo 279 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, este Tribunal Pleno advierte que no asiste razón a los accionantes, en tanto las normas impugnadas regulan aspectos diferentes y, por tanto, no pueden contraponerse.

En efecto, mientras el artículo 275 –acorde con lo establecido en el artículo 23, fracción II, de la Constitución Local– establece en qué tipo de elección podrán participar los ciudadanos guanajuatenses que residan en el extranjero; el artículo 279 regula lo relativo al convenio de colaboración que deberá celebrar el Instituto Estatal con el Instituto Nacional Electoral para desarrollar las etapas, formas, plazos y modalidades para el desarrollo de esta función electoral, señalando que en dicho convenio se podrá acordar desarrollar en forma conjunta el ejercicio del voto de los guanajuatenses residentes en el exterior para presidente de la República, senadores y gobernador, es decir, dicho precepto no establece el derecho de los guanajuatenses residentes en el exterior para votar en las elecciones de presidente de la República, de senadores y de gobernador, sino que sólo señala lo relativo al convenio en cita,

tomando en consideración lo que establecen tanto el artículo 329 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como los artículos 23, fracción II, de la Constitución Local y 275 de la ley impugnada.

Lo anterior, acorde con lo que se señaló en el considerando que antecede en el sentido de que toda vez que el numeral impugnado **no regula ni podría regular** lo relativo a las elecciones de presidente de la República y senadores del Congreso de la Unión, pues al ser federales es al legislador Federal al que le corresponde establecer tales cuestiones, lo cual realizó al aprobar el artículo 329 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que, ante lo infundado de los argumentos aducidos, procede reconocer la validez de los artículos 275 y 279 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

DÉCIMO CUARTO.—Constitucionalidad en la regulación de las candidaturas independientes (temporalidad para obtener respaldo ciudadano). En este considerando se analizará el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, cuyo texto es el siguiente:

"Capítulo III
"De la obtención del apoyo ciudadano

"Sección primera
"Del apoyo ciudadano

"Artículo 298. A partir del inicio de las precampañas, los aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

"Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos electorales, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

"I. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de gobernador del Estado, contarán con **sesenta días**;

"II. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, contarán **con treinta días**, y

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo cuarto, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, expedida mediante Decreto Número 180, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 27 de junio de 2014.

"III. Los aspirantes a candidatos independientes para la integración de Ayuntamiento, contarán con **cuarenta y cinco días**.

"El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en las fracciones anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente."

El Partido Movimiento Ciudadano, esencialmente, argumenta que los plazos que establece el anterior precepto no pueden considerarse idóneos para promover y garantizar el derecho a votar y ser votado a través de una candidatura independiente, pues son contrarios a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

A efecto de analizar dichos planteamientos, conviene precisar que el proceso de selección de candidatos independientes en la entidad comprende cuatro etapas, a saber: la convocatoria, los actos previos al registro de candidatos independientes, la obtención del apoyo ciudadano y el registro de candidatos independientes.¹⁸

En principio, el Consejo General del Instituto Local emitirá, dentro de la primera semana de septiembre del año previo a la elección, convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.¹⁹

¹⁸ "Capítulo II

"Del proceso de selección de candidatos independientes

"Sección primera

"De las etapas del proceso de selección

"Artículo 295. Para los efectos de esta ley, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

"I. De la convocatoria;

"II. De los actos previos al registro de candidatos independientes;

"III. De la obtención del apoyo ciudadano, y

"IV. Del registro de candidatos independientes."

¹⁹ "Artículo 296. El Consejo General emitirá, dentro de la primera semana de septiembre del año previo a la elección, convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello. "El Instituto Estatal dará amplia difusión a la convocatoria."

Hecha la convocatoria, iniciarán los actos previos al registro de candidatos independientes, en la que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Estatal por escrito del 24 al 30 de septiembre del año previo a la elección.

Realizada la comunicación referida y dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, el Instituto Estatal deberá emitir la constancia respectiva para que el ciudadano tenga la calidad de aspirante, o en su defecto, requerir al ciudadano para que dentro del término de setenta y dos horas subsane las omisiones o inconsistencias que presente su solicitud. Transcurrido este término, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores, el Instituto Estatal deberá resolver en definitiva, entregando la constancia o negándola. Con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, cuyo objeto social será realizar los actos necesarios para obtener el registro y la participación político-electoral en el proceso constitucional determinado, así como el cumplir con las obligaciones inherentes, establecidas en las leyes, tanto en materia de candidaturas independientes, como en cuanto a la administración, fiscalización y transparencia de los recursos públicos y privados. La asociación civil deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.²⁰

²⁰ De los actos previos al registro de candidatos independientes

"Artículo 297. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Estatal por escrito en el formato que éste determine.

"La comunicación que realicen los aspirantes al cargo de gobernador del Estado, de diputados por el principio de mayoría relativa y de integrantes de Ayuntamiento, se realizará ante el secretario ejecutivo del Instituto Estatal, del 24 al 30 de septiembre del año previo a la elección.

"Una vez hecha la comunicación referida y dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, el Instituto Estatal deberá emitir la constancia respectiva para que el ciudadano tenga la calidad de aspirante, o en su defecto, requerir al ciudadano para que dentro del término de setenta y dos horas subsane las omisiones o inconsistencias que presente su solicitud. Transcurrido este término, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores el Instituto Estatal deberá resolver en definitiva, entregando la constancia o negándola.

"Con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, cuyo objeto social será realizar los actos necesarios para obtener el registro y la participación político-electoral en el proceso constitucional determinado, así como el cumplir con las obligaciones inherentes, establecidas en las leyes, tanto en materia de candidaturas independientes como en cuanto a la administración, fiscalización y transparencia de los recursos públicos y privados. La asociación civil deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto Estatal publicará a más tardar el cinco de agosto del año previo a la elección, el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Concluida dicha etapa, iniciará la relativa a la de obtención del apoyo ciudadano, en la que los aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, sujetándose a los siguientes plazos: a) los aspirantes para el cargo de gobernador del Estado, contarán con sesenta días; b) los aspirantes para el cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, contarán con treinta días; y, c) los aspirantes para la integración de Ayuntamiento, contarán con cuarenta y cinco días. Pudiendo el Consejo General realizar ajustes a los plazos establecidos.²¹

Por último, se llevará a cabo la etapa de registro de candidatos independientes, en la que se establece que los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en la presente ley para gobernador, diputados y los integrantes de Ayuntamientos, esto es –conforme a lo que establece el artículo 188 de la ley impugnada–, a) para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 4 al 10 de abril del año de la elección, por los Consejos Distritales correspondientes; b) para gobernador del Estado, del 18 al 24 de febrero del año de la elección, por el Consejo General; y, c) para Ayuntamientos, del 20 al 26 de marzo del año de la elección, por los Consejos Municipales Electorales correspondientes.

En esta etapa, los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán presentar su solici-

"La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar legalmente constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente."

²¹ "Capítulo III

"De la obtención del apoyo ciudadano

"Sección primera

"Del apoyo ciudadano

"Artículo 298. A partir del inicio de las precampañas, los aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

"Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos electorales, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

"I. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de gobernador del Estado, contarán con sesenta días;

"II. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, contarán con treinta días, y

"III. Los aspirantes a candidatos independientes para la integración de Ayuntamiento, contarán con cuarenta y cinco días.

"El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en las fracciones anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente."

tud por escrito, que deberá contener diversos requisitos; recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará, dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta ley; si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en esta ley, el Consejo General procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, según la elección de que se trate, constando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores y no surtan las hipótesis para no ser computadas.

Dentro de los nueve días siguientes al en que venzan los plazos, los Consejos General, Distritales y Municipales, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas, tomando las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.²²

²² "Sección tercera

"Del registro de candidatos independientes

"Artículo 309. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones locales a gobernador, diputados y Ayuntamientos deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución del Estado, los señalados en el artículo 11 de esta ley."

"Artículo 310. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en la presente ley para gobernador, diputados y los integrantes de Ayuntamientos.

"El Instituto Estatal dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere el presente artículo."

"Artículo 311. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

"I. Presentar su solicitud por escrito;

"II. La solicitud de registro deberá contener:

"a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;

"b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;

"c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;

"d) Ocupación del solicitante;

"e) Clave de la credencial para votar del solicitante;

De las consideraciones previamente desarrolladas se desprende, en lo que ahora interesa destacar, que la etapa de obtención del respaldo ciudadano es una más de las que se siguen en el proceso de selección de candidatos independientes, y se lleva a cabo antes de que proceda el registro de éstos.

"f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;

"g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y la persona autorizada para ello, y

"h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes, en los términos del último párrafo del artículo 297 de esta ley;

"III. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

"a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente, a que se refiere esta ley;

"b) Copia certificada del acta de nacimiento;

"c) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente y constancia de inscripción en el padrón electoral;

"d) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente, misma que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;

"e) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral;

"f) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta ley;

"g) La constancia de entrega de los informes de gastos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano;

"h) La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta ley;

"i) Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que hayan manifestado el apoyo a su candidatura;

"j) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

"1. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;

"2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en la ley general y esta ley, y

"3. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente;

"IV. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional.

"Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano."

"Artículo 312. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta ley.

"Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada."

"Artículo 313. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en esta ley, el Consejo General procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

Por tanto, es claro que debe quedar sujeta a una temporalidad determinada, no sólo para hacerla congruente con las otras que se desarrollan dentro del proceso comicial general del Estado, sino para permitir la eficacia de la etapa posterior, que no podría llevarse a cabo si antes no se ha cumplido con ella.

Al respecto, es importante destacar que, en los términos antes desarrollados, los plazos se ajustan a la temporalidad que la propia ley prevé para el desarrollo del proceso en el que se contienen, por lo que su duración resulta congruente con lo establecido al respecto en éste, y no podría aumentarse indiscriminadamente, pues, entonces, desestabilizaría el diseño normativo comicial de la entidad que, se insiste, está formado por una sucesión de etapas continuas y concatenadas.

"Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

"I. Nombres con datos falsos o erróneos;

"II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;

"III. En el caso de candidatos a gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado;

"IV. En el caso de candidatos a diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;

"V. En el caso de candidatos a integrantes de Ayuntamiento, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Municipio para el que se está postulando;

"VI. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;

"VII. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y

"VIII. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante al mismo cargo, sólo se computará la primera manifestación presentada."

"Artículo 314. Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido, para la elección de que se trate, se tendrá por no presentada."

"Artículo 315. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular en el Estado y simultáneamente para otro de la Federación, entidades federativas o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro.

"Los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral estatal."

"Artículo 316. Dentro de los nueve días siguientes al en que venzan los plazos, los Consejos General, Distritales y Municipales, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos de la presente ley."

"Artículo 317. El secretario del Consejo General y los presidentes de los Consejos Municipales o Distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos."

"Artículo 318. Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral."

"Artículo 319. Tratándose de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa, le será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario."

En efecto, la duración del periodo en el que se persiga la obtención del respaldo ciudadano por parte de quienes aspiren a ser candidatos independientes, no podría incrementarse sin medida pues, si así fuera, entonces, afectaría al resto de las etapas determinadas por el legislador estatal, que dependen de ella, y esto haría nugatorio el ejercicio del derecho previsto en el artículo 35, fracción II, de la Ley Fundamental.

Así las cosas, resulta infundado el concepto de invalidez analizado, pues los plazos previstos en la normativa estatal en relación con la obtención del respaldo ciudadano son razonables, en tanto que posibilitan el ejercicio del derecho con el que cuentan los ciudadanos de Guanajuato para aspirar a ser registrados como candidatos independientes, pues se ajustan al modelo que, en relación con esta figura, ha sido establecido por el Congreso Local y, consecuentemente, resulta idóneo y razonable para garantizar el derecho constitucional de votar y ser votado con este carácter.

Por lo tanto, lo procedente es reconocer la validez del artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

DÉCIMO QUINTO.—Constitucionalidad en la regulación de las candidaturas independientes (porcentajes de firmas para el respaldo ciudadano establecido en el 3% es excesivo). En este considerando se analizará el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, cuyo texto es el siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

"Artículo 300. Para la candidatura de gobernador del Estado, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores con corte al 31 de julio del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos veinticuatro Municipios, que sumen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

"Para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de julio del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo quinto, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, expedida mediante Decreto Número 180, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 27 de junio de 2014.

de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

"Para la planilla de integración de Ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al Municipio en cuestión, con corte al 31 de julio del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas."

El Partido Movimiento Ciudadano, en su concepto de invalidez octavo, inciso A), numeral 2, de la acción de inconstitucionalidad 48/2014, y el Partido de la Revolución Democrática, en su concepto de invalidez séptimo, inciso A), numeral 2, de la acción de inconstitucionalidad 57/2014, argumentan, esencialmente, lo siguiente:

- Consideran que los porcentajes de firmas para el respaldo ciudadano establecido en el 3% para todas las elecciones, resulta excesivo y desproporcional; además de que no es conforme para asegurar la representatividad, autenticidad y competitividad de los candidatos independientes en los procesos comiciales.

- Al respecto, precisa que si bien se concede al legislador un amplio margen de delegación para legislar sobre la materia, lo cierto es que no puede actuar libremente y en contravención a los derechos tutelados por la Constitución General de la República.

- De ahí que el legislador guanajuatense se excede en sus atribuciones, al exigir un porcentaje equivalente al 3% de apoyos ciudadanos para las candidaturas independientes en todos los cargos de elección popular local, ya que el mismo resulta desproporcional, por cuanto hace al porcentaje de respaldo ciudadano que se requiere para quien aspire a contender a una candidatura independiente para el cargo de gobernador, frente a quienes aspiren a contender a los cargos de diputados y Ayuntamientos, pues estos últimos sólo deben obtener el correspondiente respaldo ciudadano que resulte afín a su demarcación territorial.

- Finalmente, concluyen que dicha reglamentación no cumple con parámetros razonables, y con el fin perseguido en la Norma Fundamental, de garantizar y proteger la tutela del núcleo duro de la prerrogativa ciudadana, cuya vulneración se aduce, que no es otra cosa que la posibilidad fáctica y jurídica de poder ser votado, al ser ésta la finalidad última de la obtención del registro.

Son **infundados** los anteriores argumentos, en atención a las consideraciones siguientes:

De la disposición impugnada antes reproducida se desprende, en lo que aquí interesa, que los ciudadanos de Guanajuato tienen derecho a solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, siempre y cuando en la cédula de registro respectiva se contenga, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de julio del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos veinticuatro Municipios, que sumen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas, ya sea que se trate de la candidatura de gobernador, pues por lo que hace a las fórmulas de diputados de mayoría relativa, o bien, de la planilla de Ayuntamiento se exige el mismo porcentaje, pero en relación con la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1.5% de los ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores.

Al respecto, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal establece:

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

"...

"II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación."

Del precepto transcrito se desprende que entre los derechos que la Constitución Federal concede al ciudadano mexicano se encuentra el derecho fundamental, de carácter político-electoral, de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, tanto federales como locales, teniendo las calidades que establezca la ley, así como el de solicitar, ante la autoridad electoral, el registro como candidato a cualquiera de dichos cargos, de manera independiente a los partidos políticos; ello, siempre y cuando el ciudadano que solicite el registro cumpla con los **requisitos, condiciones y términos que determine la legislación**. Asimismo, se desprende que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde también a los partidos políticos.

Dicho precepto fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de agosto de dos mil doce, a fin de incorporar en él, la figura de las candidaturas independientes.

En este sentido, para la mejor comprensión del alcance y finalidad de la reforma señalada, conviene aludir al proceso legislativo del que emanó, en particular, los dictámenes emitidos por las Cámaras de Origen y Revisora que, en lo que aquí interesa, se transcriben a continuación:

"Proceso legislativo:

"Dictamen/origen

"Senadores

"Dictamen

"México, D.F. miércoles 27 de abril de 2011.

"Gaceta No. 255

"Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de reforma del Estado y de estudios legislativos con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política

"I. Antecedentes

"...

II. Contenido de la iniciativa

"...

"III. Contenido general

"...

"La participación ciudadana está en el centro de las propuestas que ahora se someten a consideración de los senadores. Para la formulación de las propuestas de reforma contenidas en el proyecto de decreto, los grupos de trabajo analizaron las contenidas en las iniciativas, las que en diferentes foros han expresado organizaciones de la sociedad civil, especialistas e interesados en el tema y, a través del derecho comparado, las normas constitucionales y experiencias que en otras naciones democráticas se han vivido en estas mismas materias.

"Se trata de abrir nuevos cauces a la participación directa de la ciudadanía, a través de fórmulas y procedimientos que estimulen el interés de la sociedad en los asuntos públicos y los procesos comiciales, sin por ello debilitar el sistema electoral que en México se ha construido a lo largo de más de tres décadas. Las críticas al sistema de partidos deben mover a reflexión y cambios, pero sin demoler lo que entre todos hemos construido. Los partidos políticos son y deben seguir siendo columna vertebral del sistema electoral, su existencia y fortalecimiento constantes son requisito y condición indispensable para la consolidación y expansión del sistema democrático.

"No hay democracia sostenible sin partidos políticos fuertes, vinculados a la sociedad, con prácticas internas democráticas y con obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.

"Los partidos políticos deben seguir siendo el medio principal para el agrupamiento de la diversidad de ideas y proyectos que se presenta en una sociedad plural como la nuestra; a ellos corresponde la tarea de aglutinar y organizar, bajo principios y reglas democráticas, a quienes se identifican con sus visiones y propuestas, para hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de los cargos públicos de elección popular. Para que los partidos políticos cumplan con las funciones y propósitos que la Carta Magna les señala, no basta la competencia entre ellos, ni la vigilancia de las autoridades electorales. Es necesario que los propios ciudadanos cuenten con la posibilidad de exigir a los partidos democracia interna, transparencia y rendición de cuentas, y que esa exigencia cuente con el medio idóneo para, en su caso, competir con ellos sin necesidad de pasar por sus filas o acudir a su registro legal.

"Las candidaturas independientes, no partidistas, han sido implantadas en muchas naciones democráticas, México ha sido hasta ahora una de las excepciones, aunque el tema ha sido ampliamente abordado desde los más diversos enfoques y con diferentes objetivos. El que estas comisiones unidas recuperan y hacen suyo es el que postula que el derecho de los ciudadanos al voto pasivo, es decir a la postulación como candidato a un cargo de elección popular, debe ser uno de los derechos ciudadanos que nuestra Constitución reconozca, para que sobre esa base el legislador ordinario establezca los requisitos y procedimientos, derechos y obligaciones, que deberán cumplir y podrán ejercer quienes aspiren a un cargo de elección popular por fuera del sistema de partidos.

"IV. Consideraciones

"...

"Candidaturas independientes

"Como se ha expuesto antes en este dictamen, uno de los propósitos fundamentales de diversas iniciativas que son objeto de estudio es abrir nuevos cauces a la participación ciudadana sin condicionarla a la pertenencia, sea por adscripción o por simpatía, a un partido político. Estas comisiones unidas coinciden con ese propósito y en la misma línea de razonamiento por la que se propone incluir las figuras de la consulta popular y la iniciativa ciudadana, consideramos que ha llegado el momento de dar un paso de enorme trascendencia para el sistema político-electoral de México mediante la incorporación en nuestra Carta Magna del derecho ciudadano a competir por cargos de elección popular sin la obligada postulación por un partido político.

"Es bien sabido y ha sido documentado con suficiencia por muy diversos autores, que desde finales de los años 40 del siglo pasado, el sistema electoral mexicano hizo de los partidos políticos su punto de referencia al otorgarles el derecho exclusivo de postular candidatos a cargos de elección popular. La reforma política de 1977-1978 amplió el espectro de opciones partidistas, al otorgar registro legal a varias opciones que habían sido privadas, por circunstancias diversas, del derecho a participar en procesos electorales (los Partidos Comunista Mexicano; Demócrata Mexicano y Socialista de los Trabajadores). Posteriormente, otras organizaciones solicitaron y obtuvieron registro como partido político nacional, mientras que a nivel local se crearon partidos de ese ámbito.

"Sin embargo, pese a que las normas legales buscaron favorecer la creación y registro de nuevas opciones partidistas, con una definida orientación a favor de un sistema pluripartidista, la mayoría de las que obtuvieron registro no lograron consolidar su presencia entre la ciudadanía y terminaron por perder el registro legal. En el ámbito local se ha registrado un fenómeno semejante; hoy en día son pocos los partidos locales que han logrado mantener presencia y registro local por más de dos elecciones consecutivas.

"De 1977 a 2006, la ley mantuvo abierta la posibilidad de registro legal de nuevos partidos políticos cada tres años, iniciando el procedimiento en enero del año siguiente al de la elección federal inmediata anterior. En una primera etapa la fórmula del registro condicionado al resultado de las elecciones fue la más utilizada por las organizaciones solicitantes; esa fórmula fue eliminada en 1986 y luego, en 1991, se reintrodujo en la ley, hasta que en 1996 fue abrogada, subsistiendo solamente la figura del llamado 'registro definitivo', que se funda en la comprobación de requisitos cuantitativos.

"Ante la evidencia de que el registro de nuevos partidos políticos nacionales cada tres años no había dejado un saldo positivo para el sistema en su conjunto, el Congreso de la Unión resolvió, en 2007, que el procedimiento para

registro de nuevos partidos tuviese lugar cada seis años, y que ello ocurriese después del año de la elección presidencial.

"Por efecto del marco legal, por la evolución del sistema de partidos y de las preferencias ciudadanas, en los hechos se ha venido configurando un modelo de competencia de corte tripartidista, situación que teniendo ventajas indudables –como la de evitar la fragmentación excesiva de los órganos colegiados de la representación nacional, o de los Ayuntamientos municipales– ha conducido también a una limitación de opciones ante la sociedad y la ciudadanía.

"Lo anterior se acompaña de un evidente deterioro de la valoración social de los partidos políticos; aunque las causas de esa situación son múltiples, cabe reconocer que entre ellas se encuentra el alejamiento de los partidos de la sociedad, que los percibe como organizaciones cerradas, sujetas al control de sus grupos dirigentes que deciden sus asuntos sin consulta a la ciudadanía. Pese a los cambios legales para propiciar la democracia interna y la apertura de los partidos a la participación de la ciudadanía en sus procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, lo cierto es que en la percepción social son los partidos y sus grupos dirigentes lo que deciden en esa materia, generando un círculo de desconfianza entre ellos y los ciudadanos, que se ha ensanchado de manera creciente.

"Con motivo de la reforma electoral de 2007 se discutió a profundidad la propuesta de admitir para México la postulación de candidatos 'independientes', es decir, postulados al margen de los partidos políticos. Se analizó también la propuesta de llevar a la Constitución la exclusividad de los partidos en materia de postulación de candidatos. Ante la falta de consenso, se optó por dejar el asunto para una futura reforma. Si bien el texto del artículo 41 de la Constitución fue corregido para que el tema siguiese siendo analizado, por un error no se realizó la misma corrección en el texto del artículo 116 de la propia Carta Magna, de manera tal que quedó aprobado y promulgado el derecho exclusivo de los partidos políticos para postular candidatos a cargos de elección popular en comicios locales. Hasta hoy no ha sido posible armonizar la norma constitucional a ese respecto.

"Sin embargo, la demanda de abrir el sistema electoral a la posibilidad de candidaturas independientes sigue presente en sectores representativos de la sociedad civil, que consideran que el derecho al voto pasivo no debe tener más restricciones que las establecidas por la ley de manera proporcional, de forma tal que sea posible que un ciudadano(a) pueda postularse y obtener registro para competir por un cargo de elección popular sin tener que obtener el respaldo de un partido político.

"No escapa a quienes integramos las comisiones unidas que ese cambio representaría un viraje radical en la configuración que a lo largo de más de medio siglo ha tenido nuestro sistema electoral. Supone un nuevo diseño normativo y práctico que haga posible la existencia de candidatos independientes (no partidistas) sin tirar por la borda el entramado de obligaciones y derechos que nuestra Constitución y las leyes electorales disponen para los partidos políticos. En pocas palabras, la posible incorporación a nuestro sistema electoral de la posibilidad de candidatos independientes debe hacerse en armonía con lo que hemos construido a lo largo de más de tres décadas.

"Las candidaturas independientes deben ser una fórmula de acceso a ciudadanos sin partido para competir en procesos comiciales, no una vía para la promoción de intereses personales o de poderes fácticos que atenten contra la democracia y el propio sistema electoral y de partidos políticos. Estos últimos deben seguir siendo la columna vertebral de la participación ciudadana, los espacios naturales para el agrupamiento y cohesión de la diversidad que está presente en la sociedad, de forma tal que la diversidad encuentra en ellos un cauce democrático para dar lugar a la pluralidad de opciones que compiten por el voto ciudadano y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de los cargos públicos de elección popular.

"La solución no está, a juicio de las comisiones dictaminadoras, en mantener el estatus quo y preservar el derecho exclusivo de los partidos políticos para la postulación y registro legal de candidatos a cargos de elección popular, sino en abrir las puertas a la participación independiente de los ciudadanos en las contiendas electorales, con los requisitos de ley que aseguren representatividad y autenticidad, con ciertos derechos y obligaciones que sean armónicos con las existentes para los partidos políticos, que garanticen transparencia y rendición de cuentas, de forma tal que los candidatos independientes no sean caballo de Troya por el que se introduzcan al sistema político proyectos ajenos a su base y sentido democrático, y mucho menos para la penetración de fondos de origen ilegal en las contiendas electorales.

"Por lo anterior, estas comisiones unidas proponen introducir en nuestra Constitución, en los artículos 35 y 116, la base normativa para la existencia y regulación, en la ley secundaria, de las candidaturas independientes, a todos los cargos de elección popular, tanto federales como locales.

"Como señalamos antes, de aprobar el órgano reformador de la Constitución esta propuesta será necesario realizar adecuaciones de fondo, de gran calado y complejidad, en las leyes electorales, tanto federales como locales. Tales adecuaciones deberán ser materia de una reforma electoral a realizar tan pronto concluya el proceso de reforma constitucional que implican

el presente dictamen y el proyecto de decreto que contiene. Lo ideal sería que la reforma quedase completada en tiempo y forma para ser aplicada en las elecciones federales de 2012, pero no escapa a nuestra comprensión lo limitado del tiempo disponible para ello, en función de la norma del artículo 105 de la propia Carta Magna, que hace obligatoria la entrada de vigor de reformas electorales fundamentales, al menos 90 días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a ser aplicadas.

"En todo caso, quienes integramos las comisiones unidas que suscriben el presente dictamen, dejamos establecidas algunos lineamientos fundamentales para la reglamentación en la ley secundaria de las 'candidaturas independientes'.

"Deberán establecerse requisitos de naturaleza cualitativa y cuantitativa a satisfacer por quienes pretendan registro bajo esa nueva modalidad.

"Respecto a lo cuantitativo, al igual que en la normatividad existente en varios países, los aspirantes a registro como candidato independiente deberán comprobar, de manera fehaciente, contar con el respaldo de un número mínimo de ciudadanos, de entre los inscritos en el padrón electoral o lista nominal de la demarcación que corresponda al cargo por el que pretenden registro; a esos requisitos deberán añadirse los relativos a una adecuada distribución territorial del respaldo ciudadano, pues no sería adecuado que, para poner el ejemplo más importante, quien pretenda ser registrado como candidato independiente a la presidencia de la República, presente firmas de respaldo que se concentran de manera evidente en unas cuantas entidades federativas, o en una sola.

"Corresponderá al Congreso de la Unión, con base en el estudio de experiencias comparadas y de nuestra propia realidad, determinar los derechos y prerrogativas a las que, de ser el caso, tendrán derecho los candidatos independientes. Al respecto, el sistema de financiamiento público sujeto a reembolso que se presenta en un buen número de sistemas que admiten esta figura, resulta de especial atención. Habrá que prever lo necesario para, en su caso, permitir el acceso de candidatos independientes a los tiempos de Estado, considerando las bases establecidas en el artículo 41 constitucional.

"La ley deberá también dotar a las autoridades electorales, administrativa y jurisdiccional, de las normas aplicables a las actividades de campaña de los candidatos independientes, su aparición en la boleta electoral y el cumplimiento riguroso de sus obligaciones, en especial en lo relativo a transparencia de su financiamiento y gasto y a la debida rendición de cuentas. En la

ley en la materia, deberán establecerse los mecanismos de acceso a la justicia electoral por parte de los candidatos independientes.

"Se trata de una tarea legislativa de enorme complejidad para la que será necesario allegarse las experiencias de otras naciones y el apoyo de expertos nacionales e internacionales. Sin desconocer la magnitud de la reforma secundaria, estas comisiones unidas consideran que la propuesta de introducir a nuestro sistema electoral las llamadas candidaturas independientes es un paso adelante, un enorme avance, en la ruta democratizadora y participativa que desde hace varias décadas emprendieron la sociedad, los partidos y el Estado Mexicano.

"Todo cambio tiene aparejados nuevos retos, dilemas por resolver y resistencias por vencer; este que ahora proponemos emprender es de aquellos que marcan nuevas rutas y reclaman nuevos puertos de llegada. De lo que no tenemos duda es que las candidaturas independientes serán un acicate para que los partidos políticos retomen el camino de un mayor y permanente contacto con la sociedad y los ciudadanos, para que abran sus puertas a la participación amplia y efectiva de sus propios afiliados, de sus simpatizantes y de todos los que están interesados en participar en ellos.

"En la idea y visión de estas comisiones unidas, las candidaturas independientes no son una fórmula contra los partidos, sino una vía alternativa de participación de los ciudadanos que, más temprano que tarde, habrá de contribuir a tener partidos mejor valorados, mejor apreciados, por la sociedad. Todo ello en el marco de una democracia más sólida, más fuerte y estable. ..."

"Proceso legislativo:

"Dictamen/revisora

"México, D.F. martes 25 de octubre de 2011.

"...

"De las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de gobernación, con opinión de la comisión de participación ciudadana, sobre la minuta del senado de la República con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política

"...

"III. Consideraciones de esta comisión.

"Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación, después de hacer un análisis exhaustivo a la miscelánea constitucional contenida en la minuta del Senado de la República; de la opinión de la Comisión de Participación Ciudadana; y aportaciones surgidas en el seno del foro denominado; 'La Reforma Política, Cambio Estructural de la Vida Social en México', llevado a cabo en las Ciudades de; México, Distrito Federal; Mérida, Yucatán; Durango, Durango; y Guadalajara, Jalisco; así como de las aportaciones de los Congresos Locales detallados en el capítulo de antecedentes, han considerado emitir dictamen en sentido positivo con modificaciones sustanciales que dan coherencia al contenido de la Minuta y la robustecen.

"La minuta materia de este dictamen, aborda once temas:

"...

"b) Candidaturas independientes, modificación a los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso E).

"En la Constitución, reside la garantía a la soberanía popular, como poder del pueblo para autodeterminarse y expresar en todo momento su incontrovertible voluntad, proteger tal derecho supone regularlo o normarlo con el objeto de que la voluntad popular no sea suplantada, esta es la filosofía con la que las Comisiones Unidas adoptan la figura de las candidaturas independientes.

"México vive hoy su propia transición democrática, podríamos afirmar que inició con un proceso de liberalización política a partir de la década de los 70', que luego transformó en una verdadera democratización al final del siguiente decenio y durante los 90'.

"La democracia es un anhelo de las sociedades civilizadas, por ello, no basta transitar hacia ella sino hay que consolidarla y conservarla; en este sentido, resulta prudente hacer mención a la definición de Norberto Bobbio: 'La democracia es una forma de gobierno en que existe el derecho de participar directa o indirectamente en la toma de decisiones colectivas para un número muy elevado de ciudadanos; en la que además existen reglas procesales que permiten tal participación y la toma de decisiones (como la regla de la mayoría), y, por último, en la que existen las condiciones para que aquellos que están llamados a decidir o a elegir a quienes deberán decidir se planteen alternativas reales y estén efectivamente en posibilidad de seleccionar entre una u otra'.

"En este contexto, estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación tienen la ineludible convicción de que a través de esta reforma constitucional se consolidará un gran pacto dentro del proceso de transición democrática, sin pretender despojar a la Constitución de su carácter esencialmente normativo.

"Por supuesto que este pacto tiene la imperiosa necesidad de generar consensos amplios en torno al nuevo orden político, pues sin ellos, el proceso de transición no habrá de sobrevivir ni funcionar.

"En suma, la reforma constitucional propuesta en torno a las candidaturas independientes, debe ser vista como parte de una estrategia, no solo para la instauración de la democracia participativa, sino también, de su consolidación y estabilidad que requiere la adhesión consiente de los actores políticos más significativos y de los más amplios sectores de la sociedad al nuevo orden político constitucional.

"En el ámbito internacional, los derechos políticos son considerados por su relevancia derechos humanos y las candidaturas no son la excepción, así lo establece el Pacto de San José, en su artículo 23, en el capítulo sobre derechos políticos, que a la letra dice:

"Artículo 23. Derechos políticos

"1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

"a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

"b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

"c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

"2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por Juez competente, en proceso penal."

"En lo particular, estas comisiones advierten del texto antes transcrito, que el ejercicio de los derechos políticos no se encuentra supeditado a requisitos de afiliación política o pertenencia a alguna agrupación, por ello, ésta reforma observa en estricto sentido la norma internacional como fuente del derecho mexicano.

"Es evidente, que la fuerza jurídica de los instrumentos internacionales frente al derecho interno, constituyen obligaciones asumidas por México frente a la comunidad internacional, es por ello, que por congruencia y coherencia entre la legislación nacional y los instrumentos internacionales se hace necesaria la reforma constitucional en estudio. ..."

Como se desprende de la anterior transcripción, el objeto de la reforma, en cuanto hace a las candidaturas independientes, consistió, fundamentalmente, en incorporar este derecho fundamental a la Carta Magna, por considerarse, entre otras cosas, que el derecho de los ciudadanos al voto pasivo, es decir, a la postulación como candidato a un cargo de elección popular, debe ser uno de los derechos ciudadanos que nuestra Constitución reconozca, en congruencia con lo dispuesto por los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en particular, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ***para que sobre esa base el legislador ordinario establezca los requisitos y procedimientos, derechos y obligaciones, que deberán cumplir y podrán ejercer quienes aspiren a un cargo de elección popular por fuera del sistema de partidos.***

Asimismo, se enfatizó en los citados dictámenes, en lo que aquí interesa, que:

- Las candidaturas independientes deben ser una fórmula de acceso a ciudadanos sin partido para competir en procesos comiciales, no una vía para la promoción de intereses personales o de poderes fácticos que atenten contra la democracia y el propio sistema electoral y de partidos políticos.
- Los partidos políticos deben seguir siendo la columna vertebral de la participación ciudadana, los espacios naturales para el agrupamiento y cohesión de la diversidad que está presente en la sociedad; de forma tal que la diversidad encuentra en ellos un cauce democrático para dar lugar a la pluralidad de opciones que compiten por el voto ciudadano y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de los cargos públicos de elección popular.
- La solución no está en preservar el derecho exclusivo de los partidos políticos para la postulación y registro legal de candidatos a cargos de elec-

ción popular, sino en abrir las puertas a la participación independiente de los ciudadanos en las contiendas electorales, con los requisitos de ley que aseguren representatividad y autenticidad, con ciertos derechos y obligaciones que sean armónicos con las existentes para los partidos políticos, que garanticen transparencia y rendición de cuentas; de forma tal que los candidatos independientes no sean caballo de Troya por el que se introduzcan al sistema político proyectos ajenos a su base y sentido democrático, y mucho menos para la penetración de fondos de origen ilegal en las contiendas electorales.

- Se propuso introducir en nuestra Constitución, en los artículos 35 y 116, la base normativa para la existencia y regulación, en la ley secundaria, de las candidaturas independientes, a todos los cargos de elección popular, tanto federales como locales.

- Para la reglamentación en la ley secundaria de las "candidaturas independientes", deben atenderse ciertos lineamientos fundamentales, entre los que se indican:

- Deberán establecerse requisitos de naturaleza cualitativa y cuantitativa a satisfacer por quienes pretendan registro bajo esa nueva modalidad.

- Respecto a lo cuantitativo, al igual que en la normatividad existente en varios países, los aspirantes a registro como candidatos independientes deberán comprobar, de manera fehaciente, contar con el respaldo de un número mínimo de ciudadanos, de entre los inscritos en el padrón electoral o lista nominal de la demarcación que corresponda al cargo por el que pretenden registro; a esos requisitos deberán añadirse los relativos a una adecuada distribución territorial del respaldo ciudadano, pues no sería adecuado que, para poner el ejemplo más importante, quien pretenda ser registrado como candidato independiente a la presidencia de la República, presente firmas de respaldo que se concentran de manera evidente en unas cuantas entidades federativas, o en una sola.

En resumen, y como lo sostuvo este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2012, en sesión del veintisiete de noviembre de dos mil doce, la reforma constitucional antes reseñada confirma la circunstancia de que los Poderes Legislativos Federal y Estatales gozan de un amplio margen de configuración legal para regular las cuestiones inherentes a las candidaturas independientes, principio éste que, en lo fundamental, se mantuvo en la reforma constitucional realizada en materia electoral, mediante

decreto de reformas a la Carta Magna de diez de febrero de dos mil catorce, en el que no se modificó lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, constitucional.

Para el caso concreto, se destaca que, conforme a los antecedentes legislativos analizados, para la reglamentación en la ley secundaria de las candidaturas independientes, el legislador debe atender ciertos lineamientos fundamentales, como lo es el establecimiento de requisitos de naturaleza cualitativa y cuantitativa a satisfacer por quienes pretendan obtener un registro como candidatos independientes.

En este sentido, sobresale la intención del Constituyente Permanente, en el sentido de que, al igual que en la normatividad existente en varios países, los aspirantes a obtener registro como candidato independiente comprueben, de manera fehaciente, contar con el respaldo de un número mínimo de ciudadanos, de entre los inscritos en el padrón electoral o lista nominal de la demarcación que corresponda al cargo por el que pretenden registro, en la inteligencia de que la regulación del respaldo ciudadano debe implicar una adecuada distribución territorial, a fin de evitar concentraciones indebidas del mismo, en determinada región o regiones.

En este contexto, tomando en cuenta la libertad de configuración de que gozan las entidades federativas para regular las candidaturas independientes, conforme a las bases constitucionales, así como la circunstancia de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece un porcentaje específico al que deban ajustarse las entidades federativas, en relación con el respaldo con el que deberán contar los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes, es dable concluir que tal cuestión se encuentra comprendida dentro de las materias respecto de las cuales existe un amplio margen de libertad de configuración para determinarlas.

En otras palabras, la Constitución Federal no estableció valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demostraran el respaldo ciudadano para poder postularse, por lo que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano impartido a los candidatos, para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo, ciñéndose, desde luego, a las bases y lineamientos constitucionales.

Esa permisión que el Constituyente Permanente otorgó al legislador secundario para regular las candidaturas independientes, se deduce de la circunstancia de que los artículos 35, fracción II, 41 y 116 de la Constitución

Federal,²³ así como el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se precisaron los lineamientos elementales, a los cuales debían sujetarse dichas candidaturas, sin profundizar en ningún sentido, respecto de los valores porcentuales del número de electores que debían reunir, para demostrar contar con una aceptable popularidad entre la ciudadanía, que les permitiera participar con una mínima y eficiente competitividad frente a los demás partidos políticos.

²³ "Artículo 41. ...

"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

"...

"III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

"Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

"...

"e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.—Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

"...

"b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

"...

"h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias."

"Artículo segundo transitorio. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

"I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

"...

"II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

"...

"d) Los términos en que habrán de realizarse debates de carácter obligatorio entre candidatos, organizados por las autoridades electorales; y las reglas aplicables al ejercicio de la libertad de los medios

Establecido lo anterior, por lo que hace al porcentaje de firmas exigidas como apoyo ciudadano, equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda, así como el uno punto cinco por ciento de cuando por lo menos veinticuatro Municipios o de por lo menos la mitad de las secciones electorales, establecidos en el artículo que en esta vía se combate, este Tribunal Pleno considera que dicho requisito constituye un instrumento que se ajusta a los lineamientos fundamentales expuestos con antelación, los cuales –se reitera– deben ser tomados en consideración por el legislador, al regular las candidaturas independientes, y de ahí que, contrariamente a lo sostenido por el partido político accionante, el requisito combatido no es violatorio del derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Lo anterior, pues resulta evidente que el referido requisito persigue un fin constitucionalmente válido, como lo es garantizar que quienes aspiran a contender para un cargo de elección popular como candidatos independientes de los partidos políticos, cuenten con el respaldo de un número mínimo de ciudadanos, de entre los inscritos en el padrón electoral o lista nominal de la demarcación que corresponda al cargo de elección popular por el que pretenden registro, al establecer que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará, entre otros, al requisito consistente en que la obtención del apoyo ciudadano, será en todos los casos del tres por ciento, en este caso, de la lista nominal de electores, así como el uno punto cinco por ciento de cuando por lo menos veinticuatro Municipios o de por lo menos la mitad de las secciones electorales, esto es, se exige el tres por ciento y el uno punto cinco por ciento con referencia a un cient por ciento que conforma el total de ciudadanos inscritos en la referida lista nominal (y de ahí que pueda considerarse, en principio, como un número mínimo y, como tal, constitucionalmente válido).

de comunicación para organizar y difundir debates entre candidatos a cualquier cargo de elección popular. La negativa a participar de cualquiera de los candidatos en ningún caso será motivo para la cancelación o prohibición del debate respectivo. La realización o difusión de debates en radio y televisión, salvo prueba en contrario, no se considerará como contratación ilegal de tiempos o como propaganda encubierta;

"e) Las modalidades y plazos de entrega de los materiales de propaganda electoral para efectos de su difusión en los tiempos de radio y televisión;

"...

"g) La regulación de la propaganda electoral, debiendo establecer que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil;

"h) Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, e

"i) Las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales.

"III. La ley general en materia de delitos electorales establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas."

Máxime si se considera que, en el caso, el accionante se limita a realizar afirmaciones genéricas en el sentido de que el porcentaje de tres por ciento requerido es "*excesivo y desproporcional y no asegura la representatividad, autenticidad y competitividad de dichos candidatos en los procesos comiciales*", pero sin aportar elementos o parámetros objetivos y concretos con base en los cuales se pudiera arribar a una conclusión distinta.

Además, dicha previsión se justifica en la idea de que, a través de las referidas manifestaciones de apoyo, será posible acreditar con certeza que, quien las recibe cuenta, cuando menos, de manera preliminar, con el respaldo o simpatía de quien la emitió.

Esto porque, a fin de cuentas, la manifestación en cita representa una especie de aceptación, por parte de quien la otorga, de que el aspirante sea una opción más entre las que se elegirá a quien ocupará los distintos cargos de elección en el Estado.

Por tanto, el porcentaje al que aluden los preceptos combatidos se encuentra vinculado con el grado de representatividad que, en principio, y de manera presuncional, los acompañará en el proceso dentro del cual contendán, en tanto que podría traducirse en la eventual obtención de votos a su favor, con lo que se justifica que, en su momento, se le otorguen los recursos públicos (financiamiento, tiempos en radio y televisión, etcétera) necesarios para el desarrollo de la campaña respectiva.

Establecido lo anterior, debe insistirse en que el porcentaje al que se refieren los artículos combatidos es exigido, de manera común, para poder ser registrado como candidato independiente a cualquiera de los cargos de elección popular del Estado, es decir, gobernador, diputados o Ayuntamientos.

De esta forma, aun cuando el porcentaje sea el mismo, el número de apoyos requeridos variará, dependiendo de la cantidad de ciudadanos inscritos en el padrón respectivo pues, de manera lógica, en aquellos sitios en donde haya un mayor número de individuos anotados en dicho documento se requerirá más apoyo, mientras que éste será menor en los sitios en donde haya menos; aunado a que se exige también que dentro de dicho tres por ciento se contemple un uno punto cinco por ciento de cuando por lo menos veinticuatro Municipios, o de por lo menos la mitad de las secciones electorales.

Así las cosas, aun cuando el artículo combatido señale un porcentaje único, un ciudadano que aspire a ser registrado como candidato independiente al cargo de gobernador requerirá un número mayor de manifestaciones

de apoyo para conseguirlo, que quien pretenda que se le reconozca ese carácter para poder competir en las elecciones de legisladores y miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

Esto es así, porque, evidentemente, quien quiera ser candidato independiente a ocupar el Ejecutivo del Estado debe obtener el porcentaje de respaldo indicado en todo el territorio del Estado, mientras que quienes aspiren a tener este carácter en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa tendrán que alcanzarlo en el distrito electoral uninominal en el que se llevará a cabo la elección, y los que pretendan participar en la contienda de autoridades municipales estarán obligados a conseguirlo en el territorio municipal.

Ahora bien, contrariamente a lo señalado por el accionante, la diferencia indicada en relación con el número de apoyos que, en cada caso, significa el porcentaje exigido por la norma se entiende proporcional, razonable y congruente con los fines perseguidos por la Constitución con el establecimiento de las candidaturas ciudadanas.

Esto es así pues, como se adelantó, el tres por ciento al que alude el precepto se relaciona con la demarcación que corresponda a la elección en la que pretenda participar el aspirante a candidato independiente y, en esta lógica, la variación en el número con el que éste se concrete estará directamente vinculada con el de ciudadanos inscritos en el padrón que puedan realizar la manifestación de apoyo correspondiente.

Por ello, si bien el porcentaje aludido representa la necesidad de obtener un número mayor de apoyos para ser registrado como candidato independiente a gobernador, en relación con el requerido para los procesos comiciales de legisladores y municipales en el Estado, no debe perderse de vista que éste podrá construirse a partir de un universo de ciudadanos que, en este caso, es lógicamente mayor que en los otros supuestos aludidos.

Así, es claro que el aumento de apoyo aludido está directamente relacionado con el de número de sujetos entre los que podrá obtenerse y, en esta lógica, la previsión combatida no es contraria a los principios de proporcionalidad y razonabilidad a los que alude el accionante, y tampoco resulta incongruente con los fines que persigue la Ley Fundamental, como ya se estableció.

Por lo anterior –se reitera–, resultan infundadas las afirmaciones del partido accionante, en el sentido de que las disposiciones normativas que se impugnan no otorgan la igualdad de derechos y oportunidades a los candida-

tos independientes que pretendan postularse para un cargo de elección popular, porque estima es excesivo y desproporcional el porcentaje requerido por la ley que se ha analizado, el cual, considera, no asegura la representatividad, autenticidad y competitividad de dichos candidatos en los procesos comiciales, pero sin exponer consideraciones, ni aportar elementos o parámetros concretos tendentes a sustentarlas.

Antes bien, este Tribunal Pleno no advierte que el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato carezca de razonabilidad o incumpla con el fin perseguido por la Constitución Federal de garantizar y proteger la posibilidad fáctica y jurídica de poder ser votado, conforme al derecho fundamental reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, cuyo ejercicio –como ya se dijo– se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos, condiciones y términos que, como en el caso, estableció el legislador ordinario con base en la libertad de configuración de que goza para ello, y así asegurar una representatividad básica de quienes apoyan una candidatura ciudadana; y de ahí que deban desestimarse los argumentos propuestos por el accionante.

DÉCIMO SEXTO.—Constitucionalidad en la regulación de las candidaturas independientes (restricción del derecho a voz). En este considerando se analizará el artículo 307, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, cuyo texto es el siguiente:

"Sección segunda

"De los derechos y obligaciones de los aspirantes

"Artículo 307. Son derechos de los **aspirantes**:

"I. Solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante;

"II. Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar;

"III. Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de esta ley;

"IV. Nombrar a un representante para asistir a las sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales, sin derecho a voz ni voto, y

Por unanimidad de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo sexto, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 307, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, expedida mediante Decreto Número 180, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 27 de junio de 2014.

"V. Los demás establecidos por esta ley."

El Partido Movimiento Ciudadano, esencialmente, argumenta que el anterior precepto es contrario al principio de igualdad en el proceso electoral, puesto que prohíbe a los representantes de los candidatos independientes ejercer su derecho de voz, por lo que limita la participación efectiva de los candidatos independientes, generando con ello un trato desigual frente a los partidos políticos.

Es infundado lo argumentado por el partido accionante, pues parte de la falsa premisa de que se restringe a candidatos independientes el tener voz en los Consejos General, Distritales y Municipales; sin embargo, de la lectura del precepto impugnado se desprende que no regula derechos de los candidatos independientes, sino que se dirige a establecer derechos de los **aspirantes** a candidato independiente, por lo que el precepto impugnado no puede restringir el derecho de aquéllos.

En efecto, contrario a lo que afirma el promovente, el precepto impugnado establece **diversos derechos de los aspirantes a candidatos independientes** con el objeto de brindar una mayor protección y certeza respecto de la participación en el proceso electoral de los ciudadanos que pretendan ser parte de una contienda electoral para la elección de alguno de los puestos de elección popular; destacando que, dentro de dichos derechos, el legislador local estableció el de nombrar a un representante para asistir a las sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales, sin derecho a voz ni voto.

Sin embargo, esta última previsión tiene como lógica el que, precisamente, se trata de representantes de un aspirante a candidato independiente; de manera que su presencia en tales consejos tendrá como objeto el mantener informado de manera directa al respectivo aspirante de las decisiones y discusiones que se susciten en los temas que pudieran afectarles. Pero no podría pretenderse que tuvieran voz, dado que esto dificultaría de manera relevante la ágil dinámica con la que deben resolverse los diversos asuntos en dichos órganos electorales.

Por otra parte, debe destacarse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en diversos preceptos, establece lo relativo al derecho de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, de los candidatos independientes y de los partidos políticos; los cuales son:

"Artículo 320. Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:

"I. Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados;

"II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;

"III. Obtener financiamiento público y privado, en los términos de esta ley;

"IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de esta ley;

"V. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;

"VI. Designar representantes ante los órganos del instituto estatal, en los términos dispuestos por esta ley;

"VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y

"VIII. Las demás que les otorgue esta ley, y demás ordenamientos aplicables."

"Artículo 323. Los candidatos independientes, de conformidad con lo previsto por los reglamentos de sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales, podrán designar representantes ante los órganos del Instituto Estatal, en los términos siguientes:

"I. Los candidatos independientes a gobernador del Estado, ante el Consejo General y la totalidad de los Consejos Locales y Distritales;

"II. Los candidatos independientes a diputados, ante el Consejo Distrital de la demarcación por la cual se quiera postular, y

"III. Los candidatos independientes a miembros de Ayuntamiento, ante el Consejo Municipal de la demarcación por la cual se quiera postular.

"La acreditación de representantes ante los Consejos General, Distritales y Municipales se realizará dentro de los treinta días poste-

riores al de la aprobación de su registro como aspirante a candidato independiente.

"Si la designación no se realiza en el plazo previsto en el párrafo anterior perderá este derecho."

"Artículo 110. Los Consejos Distritales Electorales se integrarán con un consejero presidente, un secretario, dos consejeros electorales propietarios y un supernumerario, **y representantes de los partidos políticos con registro y de los candidatos independientes que participen en la elección.**"

"Artículo 115. Los partidos políticos con registro **y candidatos independientes tendrán derecho a acreditar a un representante ante los Consejos Distritales Electorales.**

"Por cada representante propietario habrá un suplente. Los partidos políticos y candidatos independientes podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando el aviso correspondiente con oportunidad al presidente."

"Artículo 116. Los miembros de los Consejos Distritales tendrán voz y voto, con excepción del secretario **y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, quienes únicamente tendrán derecho a voz.**

"Es aplicable a los consejeros electorales de los Consejos Distritales lo previsto en el párrafo segundo del artículo 82 de esta ley."

"Artículo 120. En el ámbito de su competencia, los Consejos Distritales Electorales tienen las atribuciones siguientes:

"...

"VIII. Registrar a los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que acrediten ante el propio órgano; ..."

"Artículo 124. Los Consejos Municipales se integran con un presidente, un secretario, dos consejeros electorales propietarios y un supernumerario, **y representantes de los partidos políticos y candidatos independientes.**"

"Artículo 125. La designación del presidente, el secretario y los consejeros electorales, se hará conforme al procedimiento previsto para la integración de los Consejos Distritales Electorales.

"Cada partido político con registro y candidato independiente que participen en la elección tendrán derecho a acreditar a un representante propietario y un suplente. Podrán sustituirlos en todo tiempo, dando el aviso correspondiente por escrito al presidente.

"Los miembros de los Consejos Municipales Electorales tendrán voz y voto, con excepción del secretario y los representantes de los partidos políticos, quienes únicamente tendrán derecho a voz.

"Es aplicable a los consejeros electorales de los Consejos Municipales lo previsto en el párrafo segundo del artículo 82 de esta ley."

"Artículo 129. Los Consejos Municipales Electorales tienen las siguientes atribuciones:

"...

"VIII. Registrar a los representantes que los partidos políticos y los candidatos independientes acrediten ante el propio órgano; ..."

"Artículo 145. Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los Consejos Electorales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo de que se trate.

"En el caso de los candidatos independientes, éstos acreditarán a sus representantes el día en que obtengan la calidad de aspirantes y posteriormente, de candidato.

"Vencido este plazo, los partidos políticos y los candidatos independientes que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del órgano electoral respectivo durante el proceso electoral."

De los que se advierte que los candidatos independientes, al igual que los partidos políticos, tienen derecho a designar representantes ante los órganos del Instituto Estatal y que éstos tendrán derecho a voz, pero no a voto; lo que hace evidente lo infundado del trato desigual que se aduce da el artículo impugnado entre candidatos y partidos políticos.

En efecto, de conformidad con lo establecido por el artículo 320, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los candidatos independientes también tiene la posibilidad de nombrar representantes, y de acuerdo a este precepto, el representante sí

tiene voz, tal y como lo tienen los de los partidos políticos en atención al artículo 116 de la citada legislación.

Por lo tanto, lo procedente es reconocer la validez del artículo 307, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

DÉCIMO SÉPTIMO.—Constitucionalidad en la regulación de las candidaturas independientes (requisitos para el registro). En este considerando se analizará la constitucionalidad de los artículos 311, fracción III, incisos c), g) e i) y 308, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establecen:

"Artículo 311. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

"I. Presentar su solicitud por escrito;

"II. La solicitud de registro deberá contener:

"a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;

"b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;

"c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;

"d) Ocupación del solicitante;

"e) Clave de la credencial para votar del solicitante;

"f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;

"g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y la persona autorizada para ello, y

"h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes, en los términos del último párrafo del artículo 297 de esta ley;

"III. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

Por unanimidad de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo séptimo, en cuanto al reconocimiento de validez de los artículos 311, fracción III, incisos c), g) e i) y 308, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, expedida mediante Decreto Número 180, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 27 de junio de 2014.

"a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente, a que se refiere esta ley;

"b) Copia certificada del acta de nacimiento;

"c) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente y constancia de inscripción en el padrón electoral;

"d) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente, misma que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;

"e) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral;

"f) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta ley;

"g) La constancia de entrega de los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;

"h) La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta ley;

"i) Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que hayan manifestado el apoyo a su candidatura;

"j) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

"1. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;

"2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en la ley general y esta ley, y

"3. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente;

"IV. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional.

"Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano."

"Artículo 308. Son obligaciones y prohibiciones de los aspirantes:

"I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución del Estado y en la presente ley;

"II. No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;

"III. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo o en especie de cualquier persona física o moral;

"IV. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

"a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de las entidades federativas y de los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución del Estado y esta ley;

"b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, de las entidades federativas o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de Gobierno del Distrito Federal;

"c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

"d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

"e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

"f) Organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;

"g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

"h) Empresas mexicanas de carácter mercantil;

"i) Las personas morales, y

"j) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero;

"V. Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano;

"VI. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

"VII. Rendir el informe de ingresos y egresos, y presentar la respectiva constancia de cumplimiento;

"VIII. Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente ley;

"IX. Insertar en su propaganda la leyenda 'aspirante a candidato independiente', y

"X. Las demás establecidas por esta ley."

En esencia, el Partido Movimiento Ciudadano y el Partido de la Revolución Democrática, en sus conceptos de invalidez octavo y séptimo, respectivamente, reclaman lo siguiente:

- Que los requisitos referentes a las candidaturas independientes no guardan proporcionalidad y razonabilidad con los requisitos constitucionales establecidos para acceder a un cargo de elección popular.

- Que la constancia de inscripción al padrón electoral, la constancia de entrega de informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, y la copia simple por ambos lados de la credencial para votar, no constituyen pruebas aptas para obtener un fin legítimo.

- Que la exigibilidad de la constancia de haber entregado los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano,

es un requisito excesivo y desproporcionado, toda vez que eso es facultad de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

- De igual forma, aducen que la presentación de copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que hayan manifestado el apoyo al candidato para la obtención de registro, resultan requisitos desproporcionados e irracionales, puesto que en la cédula de respaldo ciudadano se establece dicha información, la cual, en todo caso, puede ser verificada y corroborada por la autoridad electoral, realizando un cotejo con la lista nominal; información que se encuentra en resguardo del Instituto Nacional Electoral.

En principio, debe señalarse que el artículo 116, base IV, de la Constitución Federal prevé que, conforme a las bases establecidas en ella y las leyes generales en la materia, la legislación electoral de las entidades federativas deben garantizar, entre otros aspectos, que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y a acceder a la radio y televisión, en términos de la legislación correspondiente,²⁴ además de que se establezcan las bases y requisitos para que los ciudadanos soliciten su registro como candidatos independientes a cualquier cargo de elección popular dentro de los comicios locales.²⁵

²⁴ **Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"...

"k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes."

²⁵ **Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"...

Por tanto, se reitera, por disposición expresa de la Constitución General de la República, los Estados se encuentran facultados para legislar en torno a las candidaturas independientes, cuando menos, respecto de los tópicos antes referidos, y en esta tarea gozan de una importante libertad configurativa.

A lo anterior debe agregarse que este Tribunal Pleno se ha pronunciado en el sentido de que los requisitos que deben satisfacer las personas que pretenden acceder a los cargos de elección popular de los Estados, concretamente, el de legislador, constituye un aspecto que está dentro del ámbito de libertad de configuración de los Congresos Locales y, por tanto, es válido que las Constituciones y leyes estatales establezcan requisitos variados y diferentes.

Las consideraciones anteriores se corroboran con el criterio desarrollado en la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS.—Los artículos 30, apartado A, 32, párrafo segundo, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituyen las bases constitucionales a las que habrán de sujetarse las Constituciones de los Estados tratándose de la elección de gobernadores, miembros de las Legislaturas Locales e integrantes de los Ayuntamientos, por virtud del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Norma Fundamental. Así, para ocupar el cargo de gobernador se establecen ciertos requisitos esenciales a los que queda constreñida la legislación local (artículo 116, fracción I), mientras que, tratándose de los miembros de las Legislaturas Locales e integrantes de los Ayuntamientos, la libertad de configuración normativa de los legisladores locales es mayor, en la medida en que la Constitución General de la República sólo establece algunos lineamientos mínimos para su elección, mas no los requisitos y calidades que deben cubrir. Por tanto, los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular en los Estados de la República, tales como diputados o miembros de los Ayuntamientos, constituyen un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración de los legisladores locales y, en ese sentido, es válido que las

"p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución."

Constituciones y leyes de los Estados establezcan requisitos variados y diferentes."²⁶

Por lo anterior, son infundados los argumentos aducidos por el partido accionante, en virtud de que la exigencia de que el aspirante a una candidatura independiente demuestre ser ciudadano mexicano **en pleno ejercicio de sus derechos políticos**, mediante la correspondiente acta de nacimiento, credencial para votar vigente, y la constancia de inscripción en el padrón electoral, constituyen los documentos idóneos para acreditar los requisitos básicos de elegibilidad que se requieren para ocupar un cargo de elección popular, consistentes en la nacionalidad mexicana y la titularidad plena de la prerrogativa ciudadana para poder ser votado, por lo que no hay la pretendida sobreregulación que se alega, sino más bien una congruente necesidad de acreditar esas dos condiciones básicas para disfrutar del sufragio pasivo.

En relación con lo anterior, debe tenerse presente que el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 3,²⁷ de la Constitución Federal establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos en la Norma Fundamental y las leyes aplicables, para los procesos federales y locales, lo relativo al padrón y lista de electores, función que podrá ser delegada a los órganos públicos locales electorales, conforme a lo establecido en el apartado C del dispositivo jurídico referido.²⁸

²⁶ Tesis P./J. 5/2013 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo 1, febrero de dos mil trece, página 196, número de registro digital: 2002717.

²⁷ **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

"...

"V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

"...

"Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

"

"a) Para los procesos electorales federales y locales:

"...

"3. El padrón y la lista de electores."

²⁸ **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores,

Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reitera que, para los procesos electorales federales y locales, el Instituto Nacional Electoral tendrá facultades relacionadas con la lista de electores,²⁹ concretamente, se encargará de formarla y administrarla,³⁰ y precisa que en el padrón electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de esta ley, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero y que el Padrón Electoral del Registro Federal de Electores se formará, mediante las acciones siguientes: a) La aplicación de la técnica censal total o parcial; b) La inscripción directa y personal de los ciudadanos; y, c) **La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.**³¹

en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

"...

"V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

"...

"Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

"...

"En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

"...

"b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del apartado B de esta base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento."

²⁹ **"Artículo 32.**

"1. El instituto tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"III. El padrón y la lista de electores; ..."

³⁰ **"Artículo 133.**

"1. El instituto se encargará de formar y administrar el padrón electoral y la lista de electores."

³¹ **"Artículo 128.**

"1. En el padrón electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de esta ley, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero."

"Artículo 129.

"1. El Padrón Electoral del Registro Federal de Electores se formará, mediante las acciones siguientes:

Por lo que tampoco se considera un requisito excesivo e injustificado el que se prevea que a la solicitud de registro deberá acompañarse la constancia de inscripción en el padrón electoral; toda vez que es congruente con los fines que persigue, dado que es un elemento más para asegurarse que se encuentra efectivamente inscrito en dicho padrón y en pleno ejercicio de sus derechos político electorales, en consonancia con lo que establece el artículo 32 de la Constitución Federal,³² con lo que se descarga a la autoridad electoral de la obligación de comprobación correspondiente, lo que abona a la agilidad del proceso de registro y a la economía en la utilización de recursos humanos y materiales.

Por otra parte, la diversa documentación consistente en la constancia de entrega de los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, no constituye propiamente un requisito de elegibilidad, sino solamente un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se les recauda, exigencia que satisface lo dispuesto en el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), subinciso 6), de la Constitución Federal,³³ el cual establece que corresponde

"a) La aplicación de la técnica censal total o parcial;

"b) La inscripción directa y personal de los ciudadanos, y

"c) La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos."

³² "Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

"I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

"II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

"III. Durante la extinción de una pena corporal;

"IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

"V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

"VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

"La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación."

³³ "Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establezca la propia Constitución y las leyes, tanto para los procesos electorales federales como locales, **"La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y ..."**; facultad que, para su eficaz ejercicio, requiere que los fondos de los candidatos independientes confluyan en sendas cuentas individuales, cuya apertura se haga ex profeso para hacer eficiente el control contable en beneficio de los propios interesados, quienes también están obligados a rendir escrupulosos informes de ingresos y egresos.

Igualmente, el que se exija a los aspirantes a candidatos independientes respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, es acorde con los principios electorales que contiene el artículo 116, base IV, de la Constitución Federal, por lo que no se advierte vicio de inconstitucionalidad alguno.

Por otra parte, en lo relativo a la exigencia de que los aspirantes a candidato independiente en el inciso i) de la fracción III del artículo 311 impugnado, de acompañar a su solicitud, además de la cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo, **la copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que hayan manifestado el apoyo a su candidatura**; también se considera infundado.

Lo anterior, toda vez que este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014,³⁴ respecto a dicho requisito exigido para obtener el registro como candidato independiente establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos

"...

"V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

"...

"Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

"a) Para los procesos electorales federales y locales:

"...

"6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos."

³⁴ Resueltas en sesión de ocho de septiembre de dos mil catorce por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Electorales,³⁵ señaló que el hecho de que se exija que la documentación para acreditar el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes se integre con las copias de las credenciales de los electores que otorgaron su apoyo para que una persona participe en la elección no implica una exigencia desmedida, pues conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar tanto al interesado como a la ciudadanía y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección. Lo anterior, debido a la abundancia de pruebas en ese sentido y a la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento.

Adicionalmente, el Pleno estimó que no puede pretenderse que mencionar los datos de identificación de dichas credenciales basta para acreditar el apoyo, como ocurre con los partidos políticos nacionales de nueva creación, toda vez que en el procedimiento para llegar a obtener su registro, éstos celebran asambleas para la conformación del número de sus afiliados, documentando en actas sus resultados, lo cual, no acontece con quienes aspiran a ser candidatos independientes. De ahí que no pueda equipararse a los partidos políticos con los candidatos independientes respecto de la exigencia de este requisito.

De manera que, conforme al precedente mencionado, el requisito que la norma impugnada establece para el registro de las candidaturas independientes, consistente en acompañar la copia de la credencial de elector a las firmas de apoyo que obtenga el ciudadano que desea registrarse como candidato independiente, no constituye una carga desproporcionada que impida ejercer el derecho a votar y ser votado. Por lo contrario, el requisito establecido en la norma reafirma tales derechos, en tanto que –como se mencionó previamente– garantiza al interesado, a la ciudadanía y a los demás contendientes que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, acorde con el principio de certeza que rige la materia.

Por lo anterior, lo procedente es reconocer la validez de los artículos 311, fracción II, incisos c), g) e i) y 308, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

³⁵ "Artículo 385.

"...

"2. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

"...

"b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente."

DÉCIMO OCTAVO.—**Constitucionalidad en la regulación de las candidaturas independientes (requisitos para computar firmas relativas al respaldo ciudadano).** En este considerando se analizará el artículo 313, fracciones II, VII y VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, cuyo texto es el siguiente:

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales
para el Estado de Guanajuato**

"Artículo 313. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en esta ley, el Consejo General procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

"Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

"...

"II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;

"...

"VII. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y

"VIII. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante al mismo cargo, sólo se computará la primera manifestación presentada."

El Partido Movimiento Ciudadano, en su concepto de invalidez octavo, inciso A), numeral 5, de la acción de inconstitucionalidad 48/2014, y el Partido de la Revolución Democrática, en su concepto de invalidez séptimo, inciso A), numeral 5, de la acción de inconstitucionalidad 57/2014, argumentan, esencialmente, lo siguiente:

- Aducen que las fracciones II, VII y VIII del artículo 313 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales son desproporcionales e injustificadas, al establecer que las firmas (de los ciudadanos que apoyen la candidatura independiente) no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presenten (entre otras) las circunstancias siguientes:

a) Cuando no se acompañen las copias de la credencial para votar vigente (fracción II);

b) Cuando "se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante al mismo cargo", caso en el que sólo se computará la primera manifestación presentada (fracción VII); y,

c) Cuando una misma persona haya presentado manifestación a favor de más de un aspirante al mismo cargo, caso en el cual sólo se computará la primera manifestación presentada (fracción VIII).

- Sostienen que por lo que hace a que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un aspirante al mismo cargo, sólo se computará la primera manifestación presentada, resulta ser una circunstancia que violenta flagrantemente la libertad de los ciudadanos a decidir a quién brindarán su apoyo, pues la autoridad electoral será la que de manera arbitraria decida qué cédula de respaldo se computará, pudiendo decretar nulas las mismas, cuando lo correcto es que se requiera al ciudadano para que manifieste lo que a su derecho convenga y, una vez que realice la última manifestación de su voluntad, ésta sirva para definir el respaldo ciudadano al candidato que converge con sus intereses; hecho que deja en estado de indefensión a los ciudadanos que brindan su apoyo a los candidatos independientes, toda vez que la manifestación de su voluntad será definida por la autoridad y no por él.

- Al respecto, refieren que para los partidos políticos, de conformidad con lo previsto en el artículo 28, párrafo segundo, de la Ley de las Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se dispone: *"En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto Estatal, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga. De subsistir la doble afiliación, el Instituto Estatal requerirá al ciudadano para que manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente."*

- Por lo anterior, dicha atribución no puede quedar al arbitrio de la autoridad, haciendo nugatorio el derecho de los ciudadanos de libertad de asociación política consagrado en los artículos 9o. y 35, fracción III, de la Constitución Federal, a decidir, en su caso, cuál será la última manifestación de su voluntad.

- De esta forma, afirman, no se asegura la existencia de condiciones generales de equidad entre la totalidad de contendientes, en el sentido de

que todos los registros de candidaturas sea el reflejo de la voluntad de la ciudadanía; pues el mismo se ve permeado, ante la falta de garantía de audiencia para que el ciudadano manifieste lo que a su derecho convenga, lo cual vulnera, además, lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitucionalidad del artículo 313, fracciones II y VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Son **infundados** los anteriores argumentos, en virtud de que la exigencia de que el aspirante a una candidatura independiente demuestre ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos, mediante su correspondiente acta de nacimiento y su credencial para votar vigente, solamente constituyen los documentos mínimos para acreditar los requisitos básicos de elegibilidad que se requieren para ocupar un cargo de elección popular, consistentes en la nacionalidad mexicana y la titularidad plena de la prerrogativa ciudadana para poder ser votado, por lo que no hay la pretendida sobre regulación que se alega, sino más bien una congruente necesidad de acreditar esas dos condiciones básicas para disfrutar del sufragio pasivo.

En efecto, no constituye una exigencia desmedida que la documentación para acreditar el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes, se integre con las copias de las credenciales de los electores que hubiesen otorgado su apoyo para que una persona participe en la elección, pues conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar tanto al interesado como a la ciudadanía, y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible, para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento, sin que pueda pretenderse que bastara con mencionar los datos de identificación de dichas credenciales, como ocurre con los partidos políticos nacionales de nueva creación, toda vez que en el procedimiento para llegar a obtener su registro, estos últimos celebran asambleas para la conformación del número de sus afiliados, documentando en actas sus resultados, lo cual, no acontece con quienes aspiran a ser candidatos independientes.

Este tratamiento diferente para los partidos políticos se observa en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General de Partidos Políticos, cuyo texto es el siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 15.

"1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de Constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el instituto o el organismo público local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

"a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;

"b) Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, Municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y

"c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, Municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente."

En otro aspecto, tampoco se advierte que la fracción VII del artículo 313, al disponer que: "*En el caso que se haya presentado por una sola persona más de una manifestación a favor de un aspirante, sólo se computará una ...*"; viole la libertad de los ciudadanos de decidir a quién brindarán su apoyo porque no se adopta su última postura, ni se les requiere para que la aclaren. Lo anterior, pues contrario a lo alegado, dada la participación de la candidatura independiente para una sola elección, sólo debe considerarse una única oportunidad de pronunciarse a favor de uno o de otro aspirante a participar como candidato independiente.

Al respecto, debe tenerse presente que, atento a la configuración del sistema normativo que reglamenta las candidaturas independientes en el Estado de Guanajuato, las manifestaciones de respaldo ciudadano son el instrumento a través del cual, quien aspire a ser candidato independiente en el Estado, podrá cumplir su propósito, pues sólo quien haya recibido el mayor número de apoyos de la demarcación territorial correspondiente, podrá ser registrado con tal carácter.³⁶

³⁶ **Artículo 313.** Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en esta ley, el Consejo General procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que

La previsión anterior se justifica en la idea de que, a través de las referidas manifestaciones, será posible acreditar con certeza que quien las recibe cuenta, cuando menos de manera preliminar, con el respaldo de quien la emitió.

Esto, porque, a fin de cuentas, la manifestación en cita representa una especie de aceptación, por parte de quien la otorga, de que el aspirante sea una opción más entre las que se elegirá a quien ocupará los distintos cargos de elección en el Estado.

corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

"Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

"I. Nombres con datos falsos o erróneos;

"II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;

"III. En el caso de candidatos a gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado;

"IV. En el caso de candidatos a diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;

"V. En el caso de candidatos a integrantes de Ayuntamiento, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Municipio para el que se está postulando;

"VI. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;

"VII. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y

"VIII. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante al mismo cargo, sólo se computará la primera manifestación presentada."

"Artículo 314. Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido, para la elección de que se trate, se tendrá por no presentada."

"Artículo 300. Para la candidatura de gobernador del Estado, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores con corte al 31 de julio del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos veinticuatro Municipios, que sumen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

"Para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de julio del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

"Para la planilla de integración de Ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al Municipio en cuestión, con corte al 31 de julio del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas."

Así las cosas, el hecho de que se prevea que en el caso de que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, implica que ésta se traduce en el reconocimiento de la voluntad de quien la haya emitido y, consecuentemente, en un libre ejercicio de su derecho a participar en el proceso de elección correspondiente.

Atento a lo apuntado, este Tribunal Pleno considera que la medida de reconocer aquellas manifestaciones, en relación con el aspirante a candidato independiente a quien va dirigida, en principio, encuentra una justificación sólida y válida en el hecho de que si se permitiera que los ciudadanos emitieran las cédulas de apoyo que quisieran, sería imposible conocer con precisión a quién respaldan para tomar parte en la contienda electoral.

Además, la medida en cita es también idónea para lograr los fines señalados, en tanto que, se insiste, a través de ella se evita que exista falta de definición o certeza en relación con el apoyo expresado por quien dé la manifestación de respaldo respectiva.

Incluso, como se adelantó, no priva de cualquier efecto jurídico a la manifestación de voluntad.

En este orden de ideas, este Alto Tribunal concluye que la medida combatida no resulta excesiva, ni radical, pues no elimina el efecto de la manifestación de respaldo, pues se trata de una vía alternativa para hacerla efectiva.

Atento a lo anterior, resultan infundados los argumentos desarrollados en el concepto de invalidez que se analiza y, por tanto, debe reconocerse la validez del artículo 313, fracciones II, VII y VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Constitucionalidad del artículo 313, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En la sesión correspondiente al treinta de septiembre de dos mil catorce se sometió a la consideración del Tribunal Pleno la propuesta del proyecto contenida en el considerando décimo octavo, relativo a la constitucionalidad en la regulación de las candidaturas independientes

Por unanimidad de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo octavo, visibles hasta este párrafo, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 313, fracciones II y VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, expedida mediante Decreto Número 180, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 27 de junio de 2014.

Se expresó una mayoría de cinco votos respecto de la propuesta del considerando décimo octavo, visible desde el párrafo siguiente a la nota anterior hasta este párrafo, consistente en la validez del artículo 313, fracción VIII —en la porción normativa que prevé “en el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante al mismo cargo, sólo se computará la primera manifestación presentada”—, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, expedida mediante Decreto Número 180, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 27 de junio de 2014.

(requisitos para computar firmas relativas al respaldo ciudadano), consistente en reconocer la validez del artículo 313, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en la porción normativa que refiere: *"En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante al mismo cargo, sólo se computará la primera manifestación presentada."*, propuesta respecto de la cual se expresó a favor una mayoría de cinco votos a favor de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales votaron en contra, al considerar inconstitucional el referido precepto.

Por ende, al no obtenerse una mayoría calificada a favor de la propuesta de inconstitucionalidad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Pleno determinó desestimarla.

Por unanimidad de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo noveno, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 314 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, expedida mediante Decreto Número 180, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 27 de junio de 2014.

DÉCIMO NOVENO.—Constitucionalidad en la regulación de las candidaturas independientes (negativa del registro como sanción, cuando la solicitud no reúna el porcentaje requerido para la elección de que se trate). En este considerando se analizará el artículo 314, en relación con los artículos 301, párrafo primero, 303, 304, 347, fracción I y 348, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, cuyo texto es el siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

"Artículo 314. Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido, para la elección de que se trate, se tendrá por no presentada."

"Artículo 301. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente."

"Artículo 303. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con

Recursos de Procedencia Ilícita y la ley general, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

"El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate."

"Artículo 304. Los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como candidatos independientes o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo."

"Artículo 306. El Consejo General del Instituto Nacional, a propuesta de la unidad de fiscalización del propio instituto, determinará los requisitos que los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

"Los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de la ley general."

"Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:

"I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso."

"Artículo 348. Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente ley:

"...

"II. La realización de actos anticipados de campaña."

El Partido Movimiento Ciudadano, en su concepto de invalidez octavo, inciso A), numeral 6, de la acción de inconstitucionalidad 48/2014, argumenta, esencialmente, lo siguiente:

- Manifiesta que la violación que se deduce de la negativa de registro al candidato independiente, cuando la solicitud no reúna el porcentaje requere-

rido para la elección de que se trate; circunstancia que genera que los candidatos independientes sean extremadamente regulados y sancionados por actos que en los partidos políticos no se configuran por igual, lo que acredita un proteccionismo partidocrático y metaconstitucional.

- Señala que lo anterior se corrobora con la violación a lo previsto en el artículo 313, fracciones II, VII y VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que guarda relación con el artículo 314 del mismo ordenamiento, al hacer nugatorio el derecho de los ciudadanos de libertad de asociación política consagrado en los artículos 9o. y 35, fracción III, de la Constitución Federal, a decidir, en su caso, cuál será la última manifestación de su voluntad para apoyar al candidato independiente de que se trate.

- Precisa que a las candidaturas independientes se les da un trato como partido político para efectos de sanciones y como candidatos independientes sólo para limitar el ejercicio de su derecho de acceso al cargo y ser votado.

- Asimismo, afirma que el marco normativo con el que se les pretende regular está diseñado para amenazar de todo y por todo a los ciudadanos que lo pretendan: por actos anticipados de campaña se sanciona con la negativa de registro (artículos 301, párrafo primero, 347, fracción I y 348, fracción II); por utilizar o contratar radio y televisión se sanciona con la negativa de registro (artículo 301). Además, se les fija un tope de gasto de campaña que determinará la autoridad electoral dependiendo del tipo de elección para que se postulen (artículo 303), y si lo rebasan, pierden el derecho a ser registrados, y en el caso de que ya estén registrados, se le cancela su registro (artículo 304). Siendo el caso que a los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen informes de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, se les sanciona de igual forma (artículo 306, párrafo segundo). Lo que contraviene su derecho de votar y ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, ante la regulación excesiva a la que son sometidos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

"No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hicieren uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

"...

"III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país."

Los argumentos hechos valer resultan infundados, en atención a las siguientes consideraciones:

Contrariamente a lo aducido por el partido accionante, los partidos políticos y los candidatos independientes, dada su naturaleza, no guardan entre sí una relación de igualdad que pueda ser punto de partida para un análisis sustentado en la posible afectación de ese principio, conforme a los parámetros que ha fijado este Alto Tribunal; de ahí lo infundado de los planteamientos del partido accionante en este punto.

Asimismo, no debe soslayarse que, como se estableció en el considerando sexto de este fallo, la apertura que se dio a nivel constitucional a la participación independiente de los ciudadanos en las contiendas electorales implica el necesario establecimiento de condiciones y requisitos en la ley, que aseguren representatividad y autenticidad, con ciertos derechos y obligaciones que sean armónicos con las existentes para los partidos políticos, que garanticen transparencia y rendición de cuentas.

Esto último se traduce, naturalmente, en la necesidad de establecer sanciones que deban aplicarse a quienes participen con cualquier carácter en un proceso electoral e incumplan las obligaciones que les impone la ley, ya se trate de candidatos postulados por los partidos políticos o de candidatos independientes, entre otros. De ahí que resulta del todo infundada la afirmación del partido accionante, en el sentido de que las normas impugnadas significan "*amenazar de todo y por todo*" a los ciudadanos que pretendan obtener y mantener un registro como candidatos independientes.

La sanción consistente en la negativa o cancelación del registro a los precandidatos de los partidos políticos o a los aspirantes a una candidatura independiente, como consecuencia directa de incurrir en alguna de las conductas que refiere el accionante, fue establecida por el legislador local en ejercicio de su libertad de configuración relativa al régimen al que deben sujetarse las candidaturas independientes, sin que a juicio de este Alto Tribunal y como se desprende de los artículos 9o., 35, fracción II y 41 constitucionales—examinados con antelación en este fallo— exista una prohibición constitucional para sancionar de esa manera a los referidos aspirantes, precandidatos o candidatos, cuando realicen actos que a juicio del legislador puedan vulnerar gravemente o poner en riesgo los principios democráticos, entre ellos, el relativo a no reunir el porcentaje requerido para la elección de que se trate, el cual, en el presente caso, precisamente buscó garantizarse mediante las previsiones legales que se impugnan en el presente caso.

Son múltiples los casos en que el ordenamiento jurídico mexicano establece que como sanción a una omisión o a un acto deliberado en contra del orden normativo que se pierda una categoría, como, por ejemplo, la pérdida de un cargo o empleo públicos, cuando se incurre en determinada conducta que, por la gravedad que implica, a juicio del legislador debe ser sancionada severamente con una sanción particular acorde a ella, como ocurre con la destitución o el cese de un cargo o empleo, que las leyes respectivas prevén como sanción para ciertas conductas, esto es, en suma, que no resulta inconstitucional per se la circunstancia de que ante una conducta específica, que no es graduable, se sancione con una medida específica determinada, como en el caso acontece con la negativa o cancelación del registro de los aspirantes a candidaturas independientes o de los candidatos independientes en los supuestos que se invocan; de ahí que, por este motivo, tampoco se vulnere el derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Cabe resaltar que la accionante sólo impugna la validez del artículo 314 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al considerar que impone una sanción que vulnera el derecho de asociación, al establecer que se tendrá por no presentada la solicitud si no se reúne el porcentaje requerido; motivo por el cual, no resulta procedente abordar el estudio de los artículos 301, párrafo primero, 303, 304, 347, fracción I y 348, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues no se proporciona un mínimo de razonamiento para explicar, por qué se produce una regulación excesiva en perjuicio de las candidaturas independientes, ni cómo es que se podrían afectar los derechos de asociación, sin que, además, este Tribunal Pleno encuentre

alguna razón para suplir la deficiencia de la queja para apreciar esa presunta afectación a los referidos derechos de asociación política.

Atento a las consideraciones desarrolladas, este Alto Tribunal arriba a la conclusión de que debe reconocerse la validez del artículo 314 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

VIGÉSIMO.—Constitucionalidad en la regulación de las candidaturas independientes (prohibición de sustitución de candidatos en las etapas del proceso electoral). En este considerando se analizarán los artículos 318 y 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, cuyo texto es el siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

"Artículo 318. Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral."

"Artículo 319. Tratándose de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa, le será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario."

El Partido Movimiento Ciudadano, en su concepto de invalidez octavo, inciso A), numeral 7, de la acción de inconstitucionalidad 48/2014, argumenta, esencialmente, lo siguiente:

- Señala que, al establecer que los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del procedimiento electoral y que, tratándose de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa, le será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario; resulta contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer prohibiciones que limitan el derecho de acceso al cargo de todo ciudadano por igual y sin distinción alguna salvo las previstas en la propia Constitución Federal, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de nuestra Norma Fundamental.

- Añade que dicha disposición contraviene lo estipulado en el artículo 293, párrafo segundo, de la ley en cita, en donde se prevé el registro mediante fórmulas o planillas para los cargos de diputados de mayoría relativa o miembros de Ayuntamientos, respectivamente, a través de

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando vigésimo, en cuanto al reconocimiento de validez de los artículos 318 y 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, expedida mediante Decreto Número 180, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 27 de junio de 2014.

propietario y suplente; por lo tanto, la sustitución que se llegase a suscitarse, no puede verse afectada, como lo establecen los aludidos artículos 318 y 319, en flagrante violación a los derechos fundamentales.

- Afirma que toda vez que tanto el propietario como suplente reciben el respaldo ciudadano como aspirantes y en esta etapa de registro como candidatos independientes, no se tiene por qué eliminar la posibilidad de los suplentes de acceder a la titularidad de la fórmula por faltar los propietarios por cualquier causa.

Los agravios hechos valer resultan **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

Debe tomarse en consideración que las candidaturas independientes representan el ejercicio de un derecho ciudadano y personalísimo y, por tanto, ante la ausencia de la persona que haya sido registrada de manera individual para contender sin partido, carece de sentido proseguir con la candidatura, pues ésta se generó en virtud de un derecho que no puede ni debe adscribirse a otro sujeto.

Lo mismo acontece en el caso de que el registro respectivo se haya llevado a cabo mediante fórmula o planilla, pues en estos supuestos siguen involucrados derechos personalísimos que son ejercidos de manera conjunta, de forma que la ausencia de alguno de sus integrantes no permite hacer una sustitución parcial.

De esta suerte, toda vez que en las candidaturas independientes se involucran derechos individuales que se ejercen a título personal, no hay forma de que otro ciudadano se haga cargo de su postulación si se ausentan en forma definitiva antes de que se lleve a cabo la elección.

Atento a lo anterior, resultan infundados los argumentos desarrollados en el concepto de invalidez que se analiza y, por tanto, debe reconocerse la validez de los artículos 318 y 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

VIGÉSIMO PRIMERO.—Constitucionalidad en la regulación de las candidaturas independientes (prohibición de recibir aportaciones). En este considerando se analizará el artículo 321, fracciones XIII y XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, cuyo texto es el siguiente:

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando vigésimo primero, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 321, fraccio-

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

"**Artículo 321.** Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:

" ...

"XIII. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo o especie de cualquier persona física o moral;

" ...

"XVI. Contar con una página electrónica y publicar como mínimo, la información clasificada como pública."

El Partido Movimiento Ciudadano, en su concepto de invalidez octavo, inciso A), numeral 8, de la acción de inconstitucionalidad 48/2014, argumenta, esencialmente, lo siguiente:

- Considera que el precepto de mérito, al establecer la obligación de los candidatos independientes registrados de abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo o especie, de cualquier persona física o moral; y contar con una página electrónica y publicar como mínimo, la información clasificada como pública; no cumplen con los parámetros de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad y se atenta contra el principio de igualdad entre los actores políticos, así como de los principios rectores en materia electoral establecidos en los artículos 1o., 41, párrafo segundo, fracción V y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

- Precisa que lo anterior es así, toda vez que por cuanto hace a la prohibición de abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo o especie de cualquier persona física o moral que se dispone como obligación a los candidatos independientes, a las aportaciones en dinero que realicen los simpatizantes a los partidos políticos, les es deducible del impuesto sobre la renta, hasta en un monto de veinticinco por ciento las mismas, de conformidad con lo previsto en el artículo 53, párrafo segundo, de la referida ley; lo que se traduce en una vulneración al principio de igualdad que debe prevalecer entre todos los actores políticos que contienden en un proceso electoral.

nes XIII y XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, expedida mediante Decreto Número 180, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 27 de junio de 2014.

- Que la obligación de contar con una página electrónica y publicar como mínimo la información clasificada como pública no justifica un fin legítimo, toda vez que los candidatos independientes, si bien pueden ser sujetos obligados por la ley de la materia, lo cierto es que los mismos sólo reciben financiamiento público en la etapa de campaña, y es el caso que, para ello, se les impone el deber de presentar oportunamente los correspondientes informes de ingresos y egresos de sus gastos, los cuales quedan sujetos a revisión por parte de la autoridad electoral, lo cual, no puede ser un requisito que se convierta en una obligación sujeta de sanción para las candidaturas independientes.

Son **infundados** los anteriores argumentos, toda vez que el trato diferenciado entre candidaturas independientes y partidos políticos, en relación con la recepción de aportaciones y donaciones en efectivo o especie de cualquier persona física o moral, se encuentra plenamente justificado si se toma en cuenta que, las primeras, solamente participan en un determinado proceso electoral y, por tanto, no mantienen la permanencia que permite su periódica fiscalización por parte de la autoridad electoral, y ello hace necesario evitar al máximo la utilización de recursos económicos, cuyo origen sea difícil de identificar, tal como acontece con la moneda de curso legal o los bienes preciosos de alto valor que circulan en el mercado sin un control estricto.

En efecto, a diferencia de los partidos políticos, las candidaturas independientes, si bien están obligadas a rendir cuentas del ejercicio de sus recursos económicos, no se encuentran en una condición de continuidad en la participación política que sí tienen dichas organizaciones, cuya evaluación en materia del control de sus ingresos y egresos le permite a la autoridad electoral vigilar en forma ininterrumpida el flujo del financiamiento público y privado que pudieran recibir y, de esta forma, no hay la posibilidad de que, una vez concluido un proceso electoral se eluda la fiscalización a la que están sujetas, incluso, hasta el día de su liquidación.

Consecuentemente, como las candidaturas independientes no mantienen las condiciones de operación continuas y más allá del proceso electoral en que intervienen, debe concluirse que el mayor control que se ejerza a través de la prohibición para que reciban aportaciones y donaciones en efectivo o especie de cualquier persona física o moral, constituye un mecanismo justificado para garantizar que en cualquier caso, exclusivamente, ejerzan financiamiento de procedencia lícita, con las facilidades suficientes que garanticen su posterior fiscalización.

Es de concluir también que resultan infundadas las afirmaciones del partido accionante, en el sentido de que el precepto combatido genera que

los candidatos independientes sean sancionados en violación al principio de igualdad de los actores políticos, ya que, por una parte, debemos recordar que los partidos políticos y los candidatos independientes, dada su naturaleza, no guardan entre sí una relación de igualdad que pueda ser punto de partida para un análisis sustentado en la posible afectación de ese principio, conforme a los parámetros que ha fijado este Alto Tribunal; y de ahí lo infundado de los planteamientos del partido accionante en este punto.

Además, la apertura que se dio a nivel constitucional a la participación independiente de los ciudadanos en las contiendas electorales, implica el necesario establecimiento de condiciones y requisitos en la ley, que aseguren representatividad y autenticidad, con ciertos derechos y obligaciones que sean armónicos con las existentes para los partidos políticos, que garanticen transparencia y rendición de cuentas, por tanto, no puede estimarse que dicho requisito (la creación de una página electrónica) carezca de idoneidad y razonabilidad para el efecto de publicar, por lo menos, la información de carácter público del candidato independiente.

Atento a las consideraciones desarrolladas, este Alto Tribunal arriba a la conclusión de que debe reconocerse la validez del artículo 321, fracciones XIII y XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

VIGÉSIMO SEGUNDO.—**Constitucionalidad en la regulación de las candidaturas independientes (financiamiento público).** En este considerando se analizarán los artículos 333 y 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, cuyo texto es el siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

"Artículo 333. Los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro."

"Artículo 334. El monto que le correspondería a un partido político de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes.

Por unanimidad de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando vigésimo segundo, en cuanto al reconocimiento de validez de los artículos 333 y 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, expedida mediante Decreto Número 180, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 27 de junio de 2014.

"El monto se distribuirá de manera igualitaria dependiendo del tipo de elección e igualmente entre el número de candidatos registrados por elección. En el caso de Ayuntamientos la distribución corresponderá de manera proporcional al padrón de electores hasta el 31 de julio del año previo a la elección, del Municipio que corresponda.

"En el supuesto de que un solo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos correspondientes."

El Partido Movimiento Ciudadano, en su concepto de invalidez octavo, inciso A), numeral 9, de la acción de inconstitucionalidad 48/2014, argumenta, esencialmente, lo siguiente:

- Aduce que el precepto impugnado es violatorio del principio de equidad previsto en el artículo 116 de nuestra Carta Magna, al no establecer parámetros fijos respecto de las cantidades de dinero público que, en su caso, les corresponderían a los candidatos independientes, ya que, al estar supeditado el financiamiento público al número de candidatos que se registren para cada cargo de elección popular, deriva en un menor financiamiento para aquellos cargos de elección popular en el que se inscriban mayores candidatos independientes.

- Además, que los recursos públicos asignados sólo en el periodo de campaña a los candidatos independientes, son insuficientes en comparación con los que reciben los partidos políticos, que también gozan de prerrogativas desde el inicio del proceso electoral de que se trate.

Es **infundado** el argumento antes sintetizado, pues no debe pasar inadvertido que es la propia Constitución Federal, como se explicó en los considerandos que anteceden, la que estableció un trato diferenciado para asignar, por ejemplo, los tiempos en radio y televisión en conjunto a todas las candidaturas independientes, como si fueran un solo partido de nueva creación; por ello, no hay violación alguna al principio de equidad por parte del legislador secundario al introducir una regla análoga respecto del financiamiento público, pues con ella únicamente se reiteró el modelo diseñado por el Constituyente Permanente, conforme al cual, las candidaturas independientes pueden dividir equitativamente entre ellas las prerrogativas que les correspondan.

Lo anterior obedece a que, conforme los párrafos primero y segundo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son las entidades de interés público que tienen como fin: **1)** promover la

participación del pueblo en la vida democrática; **2)** contribuir a la integración de los órganos de representación política; y, **3)** como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

En cambio, los candidatos independientes, de acuerdo con la fracción II del artículo 35, también de la Constitución Federal, ejercen un derecho ciudadano para solicitar su registro como tales ante la autoridad electoral, cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, pero sin pretender adquirir la permanencia que sí tiene un partido, por lo que a dichos candidatos no puede considerárseles equivalentes a los partidos políticos, cuya naturaleza de estos últimos constitucionalmente cumple con el fin específico de integrar la representación nacional, erigiéndose como la regla general para el acceso al poder público, y sólo como excepción, puede prescindirse de su existencia mediante la postulación ciudadana individual.

Lo anterior se corrobora con la lectura de los dos preceptos constitucionales antes citados, cuyos textos son los siguientes:

Constitución Federal

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

"...

"II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación."

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

"I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas

de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas (sic) la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

"Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley. ..."

De esa manera, debe desestimarse el argumento relativo a que los candidatos independientes cuentan con recursos públicos sólo en periodo de campañas, y esto provoca que sean insuficientes en comparación con los que reciben los partidos políticos que gozan de prerrogativas desde el inicio del proceso electoral respectivo.

Esto, porque dicha situación obedece a la naturaleza y fines de ambos sujetos jurídicos, establecidos en los artículos 35 y 41 transcritos, que permiten determinar que los candidatos ciudadanos no tienen la permanencia de los partidos políticos y, por tanto, no podría dárseles un trato igualitario.

En esta lógica, toda vez que en el Estado de Guanajuato los ciudadanos adquieren el carácter de candidatos independientes hasta que son registrados por la autoridad electoral, y es entonces cuando pueden tomar parte en la contienda comicial, resulta razonable y justificado que sea hasta entonces que se les otorguen los recursos públicos y demás prerrogativas que resulten necesarias para que puedan ejercer su derecho de manera eficaz.

Además, en lo que ahora interesa, el artículo 116 de la Ley Fundamental dispone que las Constituciones y leyes estatales en materia electoral deben garantizar el derecho de los candidatos independientes a recibir financiamiento público en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes

correspondientes³⁷ y, al respecto, no debe soslayarse que el inciso g) de la base IV del precepto referido³⁸ prevé que los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias y las tendentes a la obtención del voto.

Así, si los preceptos mencionados permiten advertir que el financiamiento público de los candidatos independientes en los Estados debe ajustarse a lo previsto en la propia Ley Fundamental, y en ella se dispone que éste será equitativo en el caso de los partidos políticos que, por su naturaleza, son los que normalmente lo reciben, entonces, es inconcuso que esta previsión también tenía que considerarse para distribuirlo en el caso de los candidatos ciudadanos.

Atento a las consideraciones desarrolladas, este Alto Tribunal arriba a la conclusión de que debe reconocerse la validez de los artículos 333 y 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

VIGÉSIMO TERCERO.—Constitucionalidad en la regulación de las candidaturas independientes (infracción recibir aportaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas). En este considerando se analizarán los artículos 348, fracción VI y 308, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, cuyo texto es el siguiente:

Por unanimidad de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando vigésimo tercero, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 348, fracción VI y 308, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, expedida mediante Decreto Número 180, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 27 de junio de 2014.

³⁷ **Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"...

"k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes."

³⁸ **Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"Título séptimo

"De los regímenes sancionadores electorales

"Capítulo I

"De los sujetos, conductas sancionables y sanciones

"Sección única

"Artículo 348. Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente ley:

"...

"VI. Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral."

"Sección segunda

"De los derechos y obligaciones de los aspirantes

"Artículo 308. Son obligaciones y prohibiciones de los aspirantes:

"...

"III. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo o en especie de cualquier persona física o moral."

El Partido Movimiento Ciudadano, en su concepto de invalidez octavo, inciso A), numeral 10, argumenta lo siguiente:

- En el artículo 348, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se establecen que constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular, recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral, porción normativa

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"...

"g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes."

que no cumple con los parámetros de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad. Circunstancia contraria a las aportaciones en dinero que realicen los simpatizantes a los partidos políticos, a los que les serán deducibles del impuesto sobre la renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento las mismas.

- Lo previsto también en el artículo 308, fracción III, de la referida ley deviene inconstitucional, al establecer como obligación y prohibición de los aspirantes a candidatos independientes, el que reciban aportaciones y donaciones en efectivo o en especie de cualquier persona física o moral.

- A los candidatos independientes se les sanciona por recibir recursos y a los partidos políticos se les dispensa el pago del impuesto sobre la renta.

- Lo que atenta contra el principio de igualdad y, en particular, los principios rectores constitucionales en materia electoral establecidos en los artículos 41, párrafo segundo, fracción V y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, reconocidos a favor de las candidaturas independientes.

Son infundados los anteriores conceptos de invalidez.

En lo que interesa destacar, el artículo 35, fracción II,³⁹ de la Constitución Federal dispone que los ciudadanos tienen derecho a ser votados para ocupar cualquier cargo de elección popular, federales o locales, así como solicitar ante la autoridad electoral el registro atinente de manera independiente a los partidos políticos, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación.

Por su parte, el artículo 116, base IV, de la propia Norma Fundamental prevé que, conforme a las reglas establecidas en ella y las leyes generales en la materia, la legislación electoral de las entidades federativas debe garantizar, entre otros aspectos, que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, asegurando su derecho al financiamiento público y a acceder a la radio y televisión, en tér-

³⁹ "Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

"...

"II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación."

minos de la legislación correspondiente,⁴⁰ además de que se establezcan las bases y requisitos para que los ciudadanos soliciten su registro como candidatos independientes a cualquier cargo de elección popular dentro de los comicios locales.⁴¹

Así, es evidente que, por disposición expresa de la Constitución General de la República, los Estados se encuentran facultados para legislar en torno a las candidaturas independientes, cuando menos, respecto de los tópicos antes referidos (bases y requisitos para solicitar su registro con tal carácter, y régimen relativo a su postulación, registro, derechos y obligaciones), tarea en la que gozan de una importante libertad configurativa, que deben desarrollar atentos a las bases establecidas en la Constitución Federal y en leyes generales en la materia.

Ahora bien, en ejercicio de la potestad antes mencionada, el legislador de Guanajuato reguló las candidaturas independientes dentro de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, concretamente, en el título sexto,⁴² en el que establece, en lo que ahora interesa, que los aspirantes

⁴⁰ **Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"...

"k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes."

⁴¹ **Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"...

"p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución."

⁴² "Sección segunda

"De los derechos y obligaciones de los aspirantes

"Artículo 307. Son derechos de los aspirantes:

y candidatos independientes tienen derecho a utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de esta ley; que no podrán aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; deberán abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo o en especie de cualquier persona física o moral y rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de los sujetos que se enlistan en las fracciones IV del artículo 308 y VI del artículo 321.

"I. Solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante;

"II. Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar;

"III. Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de esta ley;

"IV. Nombrar a un representante para asistir a las sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales, sin derecho a voz ni voto, y

"V. Los demás establecidos por esta ley."

"Artículo 308. Son obligaciones y prohibiciones de los aspirantes:

"I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución del Estado y en la presente ley;

"II. No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;

"III. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo o en especie de cualquier persona física o moral;

"IV. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

"a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de las entidades federativas y de los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución del Estado y esta ley;

"b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, de las entidades federativas o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de Gobierno del Distrito Federal;

"c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

"d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

"e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

"f) Organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;

"g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

"h) Empresas mexicanas de carácter mercantil;

"i) Las personas morales, y

"j) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero;

"V. Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano;

Por otra parte, qué régimen de financiamiento de los candidatos independientes tendrá las modalidades de financiamiento privado y financiamiento público. Que el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate. Que no podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o candidatos independientes a

"VI. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;
"VII. Rendir el informe de ingresos y egresos, y presentar la respectiva constancia de cumplimiento;
"VIII. Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente ley;

"IX. Insertar en su propaganda la leyenda 'aspirante a candidato independiente', y

"X. Las demás establecidas por esta ley."

"Artículo 311. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

"I. Presentar su solicitud por escrito;

"..."

"h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes, en los términos del último párrafo del artículo 297 de esta ley;

"..."

"III. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

"..."

"j) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

"1. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano."

"Artículo 320. Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:

"..."

"III. Obtener financiamiento público y privado, en los términos de esta ley."

"Artículo 321. Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:

"..."

"III. Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la presente ley;

"..."

"V. Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;

"VI. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

"a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de las entidades federativas y los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución del Estado y esta ley;

"b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, de las entidades federativas o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de Gobierno del Distrito Federal;

"c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

"d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

"e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia, las señaladas en la fracción VI del artículo 321. Que no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

"f) Las personas morales;

"g) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;

"h) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

"i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil, y

"j) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

"...

"XIII. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo o especie de cualquier persona física o moral;

"XIV. Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;

"XV. Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes."

"Artículo 322. Los candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán sancionados en términos de esta ley y demás ordenamientos aplicables."

"Capítulo IV

"De las prerrogativas

"Sección primera

"Del financiamiento"

"Artículo 325. El régimen de financiamiento de los candidatos independientes tendrá las siguientes modalidades:

"I. Financiamiento privado, y

"II. Financiamiento público."

"Artículo 326. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate."

"Artículo 327. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia, las señaladas en la fracción VI del artículo 321 de esta ley, además de las siguientes:

"I. Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;

"II. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y

"III. Las empresas mexicanas de carácter mercantil."

"Artículo 328. Los candidatos independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas."

"Artículo 331. Las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente."

"Artículo 332. En ningún caso, los candidatos independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban."

"Artículo 333. Los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro."

Asimismo, que las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente. Que no podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban y que los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña.

Así, de las consideraciones anteriores es posible desprender que, conforme a la normativa electoral impugnada, tanto los aspirantes como los candidatos independientes pueden disponer de financiamiento privado en los términos precisados en la ley.

Como se advierte de lo señalado, el accionante construye su argumento de invalidez a partir de un ejercicio de comparación entre desiguales, pues los partidos políticos y los candidatos independientes son categorías que, evidentemente, están en una situación distinta.

En efecto, el artículo 41 de la Constitución Federal, en sus párrafos primero y segundo, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios, programas e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.⁴³

"Capítulo VI

"De la fiscalización

"Sección única

"Artículo 340. La revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera, así como la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten los candidatos independientes respecto del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y la ley general."

"Sección tercera

"De las disposiciones complementarias

"Artículo 344. Corresponde al Instituto Estatal la organización, desarrollo, otorgamiento y vigilancia de las prerrogativas a los candidatos independientes, conforme a lo establecido en esta ley, la ley general y la Ley General de los Partidos Políticos."

⁴³ **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II,⁴⁴ de la Ley Fundamental, los candidatos independientes ejercen un derecho ciudadano para solicitar su registro como tales ante la autoridad electoral, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación, pero sin adquirir la permanencia que sí tiene un partido.

En este sentido, como se adelantó, no puede considerarse que las figuras jurídicas referidas son equivalentes, pues tienen naturaleza y fines distintos, por lo que no es posible homologar a los partidos con los ciudadanos que pretenden contender individualmente en un proceso específico, sin comprometerse a mantener una organización política después de ella.

Así, la circunstancia de que se prevean condiciones distintas para unos y para otros no implica un trato desigual frente a sujetos equivalentes pues, se reitera, quienes ejercen su derecho ciudadano a presentarse en un proceso comicial sin incorporarse a los partidos políticos, no guardan una condición equivalente a estas organizaciones.

Establecido lo anterior, debe decirse ahora que los preceptos impugnados establecen, de manera concreta y definitiva, que los aspirantes y candidatos independientes no podrán recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales o piedras preciosas de cualquier persona física o moral, so riesgo de incurrir en una responsabilidad administrativa.

Sobre el particular, es de señalarse que la medida establecida en el precepto impugnado, instituida en ejercicio de la libertad de configuración de los Estados, se entiende razonable, en tanto que está encaminada a garantizar la licitud de los recursos que sean utilizados por los aspirantes y candidatos independientes, a quienes no se les impide recibir aportaciones o donacio-

los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. "La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: ..."

⁴⁴ "Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

"...

"II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación."

nes, sino que se les limita a que no lo hagan cuando se hagan a través de los mecanismos indicados.

En efecto, a juicio de este Tribunal Pleno, el diseño normativo de la ley estatal está encaminado a favorecer el conocimiento certero de los recursos obtenidos dentro del financiamiento privado de los aspirantes y candidatos independientes y, en esta lógica, se previó que esto no será posible en caso de que se les permitiera recibir aportaciones o donaciones como las indicadas.

En virtud de lo anterior, se limitó su posibilidad de obtenerlo a los casos en que la aportación en dinero o en especie no incluyera el efectivo, los metales ni las piedras preciosas, con la intención de conocer el origen y monto de los recursos con los que cuentan y que, de esta forma, la autoridad pudiera garantizar la eficacia del sistema jurídico electoral del Estado, en lo relativo a este tópico.

Así las cosas, con independencia del trato diferenciado al que alude el accionante, debe concluirse que la medida en comento encuentra una justificación razonable, en tanto que es el mecanismo diseñado por el legislador local, y éste resulta adecuado para asegurar la finalidad mencionada y, de esta forma, respetar los principios que deben regir la materia.

Por tanto, contrariamente a lo señalado por el accionante, lo establecido en los preceptos que ahora se combaten resulta razonable y no vulnera el principio de igualdad, así como los demás principios que rigen la materia, sino que se prevé con la intención de que los aspirantes y candidatos independientes, y su participación en los procesos electorales, se ajusten a los criterios de certeza y legalidad necesarios para garantizar los principios que rigen la materia.

En este orden de ideas, se reconoce la validez de los artículos 348, fracción VI y 308, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

VIGÉSIMO CUARTO.—Constitucionalidad en la regulación de las candidaturas independientes (sanciones). En este considerando se analizará el artículo 354, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, cuyo texto es el siguiente:

Por unanimidad de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando vigésimo cuarto, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 354, fracción III, de

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

"**Artículo 354.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

" ...

"III. Respecto de los candidatos independientes:

"a) Con amonestación pública;

"b) Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente para el Estado,

"c) Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como candidato independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo."

El Partido Movimiento Ciudadano, en su concepto de invalidez octavo, inciso A), numeral 11, de la acción de inconstitucionalidad 48/2014, argumenta, esencialmente, lo siguiente:

- Se imponen sanciones frente a la comisión de determinadas conductas por parte de los candidatos independientes, sin importar circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni las agravantes o atenuantes que pudieran existir en cada caso particular, lo que atenta contra el ejercicio del derecho humano a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, resultando excesiva y restrictiva la disposición controvertida, al no ajustarse a los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad; de modo que ante la comisión de faltas por parte de los candidatos independientes, la sanción a aplicar, sólo deberá ejercerse en los casos de mayor gravedad, conforme a los principios referidos.

Los argumentos hechos valer resultan **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

El dispositivo jurídico transcrito establece cómo serán sancionadas las infracciones en que incurran los candidatos independientes y forma parte de los regímenes sancionadores electorales dentro de la legislación electoral de Guanajuato, concretamente, lo relativo a los sujetos, conductas sancionables y sanciones.

la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, expedida mediante Decreto Número 180, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 27 de junio de 2014.

Sobre el particular, debe señalarse que los artículos 356 a 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato señalan que el procedimiento administrativo sancionador podrá ser ordinario o especial, y regula las bases conforme a las cuales se desarrollará.

Por su parte, el artículo 345⁴⁵ señala quiénes tendrán responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la citada ley, mientras que los diversos numerales 346 a 353 prevén las conductas que, en cada caso, esto es, para cada sujeto, significarán infracciones a la legislación electoral, y el 354 regula las sanciones que corresponderán a las conductas consideradas contrarias a la legislación electoral.

En el caso de los aspirantes y candidatos independientes, las conductas irregulares se establecen en el artículo 348,⁴⁶ mientras que las sanciones correspondientes se encuentran en el referido artículo 354, dentro de la porción normativa que ahora se combate.

⁴⁵ **Artículo 345.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta ley:

"I. Los partidos políticos;

"II. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;

"III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

"IV. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes del Estado y de los Municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público;

"V. Los notarios públicos;

"VI. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político estatal;

"VII. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos estatales;

"VIII. Los extranjeros;

"IX. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

"X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y

"XI. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente ley.

"En los términos de la ley general, cuando el Instituto Estatal tenga conocimiento de que un extranjero por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previsto por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional el Instituto Estatal procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.

"Cuando el Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de alguna de las infracciones señaladas en los términos (sic) 455 de la ley general por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales correspondientes.

"En el caso de infracciones cometidas por los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales se estará a lo previsto en los artículos 217 y 448 de la ley general."

⁴⁶ **Artículo 348.** Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente ley:

Ahora bien, en relación con lo hasta aquí desarrollado, debe tenerse en cuenta que el artículo 355⁴⁷ de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece que para la individualización de las sanciones mencionadas, una vez acreditada la existencia de la infracción, la autoridad electoral deberá tener en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma y, al efecto, debe considerar la gravedad

"I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley;

"II. La realización de actos anticipados de campaña;

"III. Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;

"IV. Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o en especie;

"V. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;

"VI. Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;

"VII. No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en esta ley;

"VIII. Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General;

"IX. No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;

"X. El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos de los órganos del Instituto Estatal;

"XI. La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;

"XII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos;

"XIII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal, y

"XIV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley y demás disposiciones aplicables."

⁴⁷ **Artículo 355.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

"II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

"III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

"IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

"V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

"VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

"Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

"Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; si el infractor no cumple con su obligación, se procederá a su cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.

de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que contravengan, de cualquier forma, las disposiciones del código; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la posible reincidencia; y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la inobservancia de la norma.

Lo desarrollado hasta el momento pone de manifiesto que aun cuando el precepto impugnado no establezca, específicamente, cómo debe individualizarse la sanción que corresponda a las infracciones en que pudieran incurrir los aspirantes y candidatos independientes, tal situación sí está contenida y reglamentada dentro del sistema normativo correspondiente al procedimiento sancionador en materia electoral, y es aplicable a ésta, así como a las demás conductas a las que, en relación con éste, alude la legislación electoral del Estado.

No es obstáculo a lo anterior que el inciso c) de la fracción III del artículo 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato señale como sanción la pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente, pues ello no viola la Constitución, en atención a que la medida correctiva establecida en el precepto impugnado encuentra razonabilidad respecto de la naturaleza y alcances de las conductas que pueden dar lugar a imponerla. Esto es así, porque la finalidad que se persigue es garantizar la certeza y equidad de la participación de los candidatos, respecto del resto de los contendientes. Lo anterior, pues de no sujetarse a las reglas previstas para la obtención del registro respectivo, afectaría a los demás participantes y, consecuentemente, al proceso comicial en su conjunto.

En este sentido, la sanción de pérdida de derecho a ser registrado como candidato independiente ante la comisión de algunas infracciones, resulta ser una medida adecuada, en atención a la gravedad de las conductas que se pretende inhibir y para el cumplimiento de los fines antes señalados pues, en términos de lo desarrollado con anterioridad, garantiza que se cumpla con los principios de legalidad, equidad y certeza que deben regir en los procesos electorales.

"En el caso de los partidos políticos, el monto de las multas se restará de sus ministraciones de financiamiento público ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución.

"Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este título séptimo de esta ley, serán destinados al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato."

En virtud de lo anterior, se impone concluir que no existe la restricción al artículo 35 constitucional a la que alude y, por tanto, que el argumento recién estudiado resulta infundado.

En este orden de ideas, debe reconocerse la validez del artículo 354, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

VIGÉSIMO QUINTO.—**Efectos.** La invalidez del artículo 64, párrafo VIII, en la porción normativa que indica: "Y sin que puedan ser tomadas en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas"; y el diverso 195, párrafo quinto, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y en los términos de la propuesta de los efectos de aclaración de invalidez, sería a partir de que se notifiquen los puntos resolutive al Congreso del Estado de Guanajuato.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 43/2014, 47/2014, 48/2014 y 57/2014.

SEGUNDO.—Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad, respecto de los artículos 63, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 19, fracción II, segundo párrafo, en la porción normativa que indica: "II. Especiales: a) Cuando el órgano electoral haya hecho la declaratoria definitiva y firme del empate en una elección de Ayuntamiento o de diputados por el principio de mayoría relativa, o b) Cuando el órgano electoral haya hecho la declaratoria definitiva y firme del empate de la elección de gobernador. El Congreso del Estado convocará a quienes hayan obtenido el empate para que se lleve a cabo una nueva elección, en un plazo no mayor de dos meses, asimismo convocará a elecciones en caso de nulidad de los comicios ya sea de gobernador, de diputados o de Ayuntamientos, en un plazo no mayor de seis meses."; 60, párrafo cuarto y 64, párrafo octavo, los dos últimos por lo que se refiere al planteamiento de falta de competencia del Congreso del Estado de Guanajuato para regular en materia de coaliciones, así como 313, fracción VIII, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO.—Se reconoce la validez del artículo 23, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y de los diversos 3, fracción II, 190, párrafo segundo, inciso d), 275, en relación con el 279, 298, 300, 307, fracción IV, 308, fracciones III y VIII, 311, fracción III, incisos c), g) e i), 313, frac-

ciones II y VII, 314, 318, 319, 321, fracciones XIII y XVI, 333, 334, 348, fracción VI y 354, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

CUARTO.—Se declara la invalidez de los artículos 64, párrafo octavo, en la porción normativa que indica: "... y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas" y 195, párrafo quinto, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, determinación que surtirá efectos a partir de que se notifiquen los presentes puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Guanajuato.

QUINTO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por medio de oficio a las partes; en su oportunidad, archívese el asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutiveo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto (modificado) relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a la precisión de los temas diversos abordados en la ejecutoria.

En relación con el punto resolutiveo segundo:

Se expresó una mayoría de cinco votos a favor de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas, respecto de la propuesta del considerando octavo, consistente en declarar la invalidez del artículo 63, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato. Los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. La Ministra presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se expresó una mayoría de seis votos a favor de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas, respecto de la propuesta del considerando noveno, consistente en declarar la invalidez del artículo 19, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en la porción normativa que refiere: "II. Especiales: a) Cuando el órgano electoral haya hecho la declaratoria definitiva y firme del empate en una elección de Ayuntamiento o de diputados por el principio de mayoría relativa, o b) Cuando el órgano electoral haya hecho la declaratoria definitiva y firme del empate de la elección de gobernador. El Congreso del Estado convocará a quienes hayan obtenido el empate para que se lleve a cabo una nueva elección, en un plazo no mayor de dos meses, asimismo convocará a elecciones en caso de nulidad de los comicios ya sea de gobernador, de diputados o de Ayuntamientos, en un plazo no mayor de seis meses.". Los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Aguilar Morales votaron en contra. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. La Ministra presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente.

Se expresó una mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas, respecto de las propuestas de los considerandos quinto y sexto consistentes, correspondientemente, en declarar la invalidez de los artículos 60, párrafo cuarto y 64, párrafo octavo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado del Guanajuato, por lo que se refiere a la incompetencia del Congreso del Estado de Guanajuato para regular en materia de coaliciones. Los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales votaron en contra.

Se expresó una mayoría de cinco votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas, respecto de la propuesta del considerando décimo octavo, consistente en reconocer la validez del artículo 313, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales votaron en contra y anunciaron voto de minoría. La Ministra Luna Ramos reservó su derecho de formular voto concurrente.

Dados los resultados obtenidos, el Tribunal Pleno determinó desestimar los planteamientos respectivos, con fundamento en lo dispuesto en los

artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán, con salvedades, y presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas, respecto de las propuestas de los considerandos décimo segundo y décimo tercero consistentes, correspondientemente, en reconocer la validez de los artículos 23, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 275 y 279 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. El Ministro Cossío Díaz votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas, respecto de las propuestas de los considerandos séptimo, décimo, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, consistentes, correspondientemente, en reconocer la validez de los artículos 3, fracción II, 190, párrafo segundo, inciso d), 308, fracciones III y VIII, y 311, fracción III, incisos c), g) e, i), 313, fracciones II y VII, 314, 333, 334, 348, fracción VI y 354, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas, respecto de la propuesta del considerando décimo cuarto, consistente en reconocer la validez del artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado Guanajuato.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo,

Aguilar Morales, Pérez Dayán y presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas, respecto de la propuesta del considerando décimo quinto, consistente en reconocer la validez del artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. El Ministro Franco González Salas votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, con precisiones, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas, respecto de la propuesta del considerando décimo sexto, consistente en reconocer la validez del artículo 307, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas, respecto de la propuesta del considerando vigésimo, consistente en reconocer la validez de los artículos 318 y 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Aguilar Morales votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, en contra de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de la Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas, respecto de la propuesta del considerando vigésimo primero, consistente en reconocer la validez del artículo 321, fracciones XIII y XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. El Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, con salvedades, Pérez Dayán y presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas, respecto de la propuesta del considerando quinto, consistente en declarar la invalidez del artículo 64, párrafo octavo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado

de Guanajuato, en la porción normativa que refiere: "y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas". El Ministro Cossío Díaz votó en contra. El Ministro Aguilar Morales reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, con precisiones, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas, respecto de la propuesta del considerando décimo primero, consistente en declarar la invalidez del artículo 195, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular. El Ministro Aguilar Morales anunció voto concurrente. El Ministro Franco González Salas reservó su derecho a formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas.

Los Ministros Sergio A. Valls Hernández y presidente Juan N. Silva Meza no asistieron a la sesión matutina de treinta de septiembre de dos mil catorce, el primero previo aviso a la presidencia y el segundo por encontrarse desempeñando una comisión de carácter oficial.

La Ministra presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 8 de abril de 2015.

La tesis de jurisprudencia P/J. 3/2011 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1630.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz, respecto de la acción de inconstitucionalidad 43/2014 y sus acumuladas 47/2014, 48/2014 y 57/2014.

En sesión del 30 de septiembre del 2014, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto citado al rubro, en el que debía pronunciarse sobre la validez constitucional de diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Si bien estoy de acuerdo con algunas de las consideraciones plasmadas en la ejecutoria, no comparto algunas de las conclusiones y razonamientos plasmados respecto de los considerandos quinto y décimo segundo.

Voto particular respecto de la constitucionalidad del cómputo de los votos cuando se marca más de una opción respecto de partidos unidos en coalición, al ser competencia exclusiva de la ley general (considerando quinto).

Consideraciones de la mayoría

Originalmente, la propuesta planteaba la declaración de invalidez del artículo 64, párrafo octavo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establece:

"Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos políticos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas."

Lo anterior, en virtud de que el Congreso Local carece de competencia para legislar en materia de coaliciones, tanto en los procesos federales, como en los locales. Sin embargo, debido a la conformación de las votaciones del Pleno, la materia objeto de este considerando fue desestimado en el tema antes descrito, con base en el artículo 105 de nuestra Constitución.

Razones del disenso

Respecto de lo anterior, difiero con los argumentos competenciales de la mayoría, pues me parece que toda norma de origen legislativo local, que regule lo relativo al sistema de coaliciones, debiera ser declarado inválido, independientemente del estudio de la constitucionalidad de la medida. Lo anterior, al tenor de lo resuelto por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, y en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas, en donde se sentenció, con base en el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción XXIX-U, y en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma respectivo, que todo aspecto relativo al sistema de coaliciones debe ser regulado por el Congreso de la Unión, a fin de obtener uniformidad regulatoria en todos los Estados de la República.

Ahora bien, es preciso destacar que, por un lado, el artículo 73 mencionado establece la facultad del Congreso de la Unión: "para expedir las leyes generales que distribuyan

competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución."

Por otro lado, el artículo segundo transitorio del decreto de reforma establece las bases mínimas que han de contemplar las leyes generales mandatadas por el artículo referido.¹

En este sentido, el mandato del segundo transitorio, numeral 1, es que la ley general contemple un "sistema uniforme" sobre la regulación de las coaliciones que deberá, por tanto, ser igual o similar, tanto para la Federación, como para las entidades federativas. Además, en específico, en el numeral 4 de ese inciso se estipula que la ley general contemplará las reglas conforme a las cuales aparecerán los emblemas en las boletas y el cómputo de los votos en materia de coaliciones.

En virtud de lo anterior, considero que las porciones normativas de los artículos impugnados debieron haber sido declaradas inválidas.

Voto particular respecto de la constitucionalidad de limitar el voto en el extranjero a las elecciones respecto de gobernador (considerando décimo segundo).

Consideraciones de la mayoría

Respecto del tema anterior, los partidos actores impugnaban la constitucionalidad del artículo 23, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, ya que consideran que el artículo en comento restringe injustificadamente el derecho de voto de los mexicanos que residen en el extranjero para votar en las elecciones de presidente de la República, senadores, diputados federales y locales, así como por los Ayuntamientos, conforme a lo previsto en los artículos 1o. y 35, fracción I, de la Constitución Federal.

El artículo impugnado en comento dispone lo siguiente:

"Artículo 23.

"...

"II. Votar en las elecciones populares. En el caso de los ciudadanos guanajuatenses que residen en el extranjero podrán votar para la elección de gobernador del Estado."

¹ "Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

"I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

"...

"f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

Al respecto, la mayoría determinó que los argumentos eran infundados, toda vez que no se puede considerar, en principio, que el precepto combatido restringe indebidamente el derecho de voto de los mexicanos que residen en el extranjero para votar en las elecciones de presidente de la República, senadores y de diputados federales, toda vez que el numeral impugnado no regula ni podría regular lo relativo a dichas elecciones, pues al ser federales, es al legislador federal al que le corresponde establecer tales cuestiones, lo cual, era consistente con el criterio adoptado por la mayoría en la acción de inconstitucionalidad 22/2014, respecto del artículo 329 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual yo no compartí.

Por tanto, el artículo se declaró constitucional.

Razones del disenso

En consistencia con mi posición en la acción de inconstitucionalidad 22/2014, análoga a la litis de estos considerandos, se debe partir de la consideración de que el derecho al voto es un derecho humano de naturaleza política, consagrado en el artículo 35 constitucional, lo que implica que debe ser interpretado de la forma menos restrictiva.

Así, para el caso de la elección en el extranjero de gobernadores prevista en la ley general, que determina que sólo se requiere la identificación del Estado de origen y la admisión de esta posibilidad por la legislación, en mi opinión, en virtud de tratarse del derecho humano al voto, no se puede dejar al arbitrio del Estado o del Distrito Federal la posibilidad de elección de gobernador o jefe de Gobierno, lo cual torna inconstitucional la disposición, por violentar el artículo 35 constitucional.

Por otro lado, del que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establezca que serán las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal quienes determinen la posibilidad de votación por gobernador y jefe de Gobierno, respectivamente (estimo inconstitucional), ello no puede significar que esté autorizando a las entidades federativas para que regulen las votaciones para otros cargos de elección popular, como las diputaciones locales o la integración de los Cabildos.

En esta materia, y tratándose de su implementación en el extranjero, no hay una libertad de configuración local. Conforme al artículo 73, fracción XXIX-U, es facultad del legislador federal expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la Constitución. A estas leyes generales ha de ajustarse la regulación que hagan las entidades en la materia. Además, la implementación del voto fuera de la República depende de con-

"1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

"...

"4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos."

diciones de posibilidad de ejecución en el exterior, instrumentación y operatividad; dado el sistema electoral que tenemos en México, es el Gobierno Federal quien está en posibilidades de hacerlo.

Ahora bien, en cuanto a la justificación de excluir la votación para ciertos cargos desde el extranjero, hay que decir que la Constitución establece tres ámbitos de gobierno; en el artículo 40 se establece el sistema federal, en el artículo 43 las partes integrantes de la Federación y en el artículo 115 el ámbito municipal. De ellos, los ámbitos federal y estatal o del Distrito Federal, son los únicos que coinciden en cuanto a los ámbitos electorales o circunscripciones. Tanto el presidente de la República como los senadores responden a una sola circunscripción nacional, por lo que no existe imposibilidad de asignación de voto.

Para el caso de los Ayuntamientos, me parece que no existe razón para diferenciarlos con los casos del presidente de la República y gobernadores, incluidos en los supuestos de la norma, por lo que deberían ser considerados en la misma situación que éstos, mediante una interpretación conforme. Debe enfatizarse que no corresponde a las entidades federativas adoptar dicha posibilidad, sino que debió ser el legislador federal quien la previera en la ley general. A falta de ésta, y en razón de maximizar el derecho al voto, es que considero que el Pleno de la Suprema Corte debió hacer la interpretación conforme que he referido.

A diferencia de los anteriores cargos de elección popular que debieran estar en posibilidad de ser votados desde el extranjero, los diputados locales y federales tienen una organización electoral interna distinta; dependen de distritos que son unidades territoriales establecidas de manera más o menos discrecional, a partir de un criterio poblacional, determinado por un criterio de residencia. Por ello, el mexicano viviendo en el extranjero no está adscrito a un distrito territorial, lo cual, deviene en una imposibilidad para votar por diputados, tanto locales, como federales. De ahí que resulte justificado que no esté contemplada la elección de diputados desde el extranjero.

De esta forma, debiera poder votarse por cualquier cargo de los tres órdenes de gobierno, a menos que se encuentre una imposibilidad de implementación, como sucede con los diputados, debido a que responden a circunscripciones territoriales que dependen de un criterio poblacional.

Por las razones previamente apuntadas, me separo respetuosamente de las consideraciones de la mayoría en la presente acción de inconstitucionalidad.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 8 de abril de 2015.

Este voto se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto razonado que formula el Ministro Luis María Aguilar Morales, respecto a la acción de inconstitucionalidad 43/2014 y sus acumuladas 47/2014, 48/2014 y 57/2014.

A lo largo de las líneas siguientes, desarrollaré algunos breves argumentos en relación con lo resuelto dentro del considerando quinto de la resolución recaída en el asunto citado en el encabezado, pues estimo que es necesario aclarar el sentido del voto que emití en dicho apartado, para evitar que pudiera pensarse que es incongruente respecto del expresado en otros asuntos en los que se analizó el mismo tema al que a continuación me referiré:

Dentro del estudio realizado dentro de la consideración referida previamente, se declaró la invalidez del artículo 64, párrafo octavo,¹ de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que establecía, medularmente, que los sufragios en los que se hubiese marcado más de una opción de partidos políticos coaligados serían considerados válidos para el candidato postulado, contarían como un solo voto, y no serían tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

Lo anterior, al estimarse, en esencia, que dicho precepto impedía que se tomaran en cuenta esos votos para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas y, de esta forma, no garantizaba el respeto de la voluntad de los electores; incidía negativamente en aspectos propios de la representatividad de los institutos políticos e integración de los órganos legislativos y no aseguraba el principio de unidad del sufragio.

Como se hace constar en la ejecutoria, las consideraciones recién relacionadas se desarrollaron a partir de lo fallado por el Tribunal Pleno, al conocer de un tema sustancialmente idéntico al referido en la diversa acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, respecto del cual, en su oportunidad, me pronuncié en contra.

No obstante lo anterior, **obligado por la mayoría** alcanzada en el precedente de referencia,² y acorde con el voto que emití en la diversa acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas,³ **con la única intención de alcanzar la votación necesaria para determinar la invalidez del precepto combatido y, de esta forma, abonar en la certeza de la regularidad constitucional de la normativa impugnada**, en el presente asunto me he pronunciado en un sentido diverso al de mi convicción.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 8 de abril de 2015.

Este voto se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

¹ "Artículo 64. ...

"Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos políticos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas."

² El considerando vigésimo sexto del fallo indicado se declaró la invalidez del artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos, en la porción que establecía "... y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas ...", por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebollo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, y con el **voto en contra del suscrito**.

³ En lo que importa destacar, en el asunto de referencia, dentro del considerando sexto, se declaró la invalidez del artículo 145, párrafo doce, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en la porción normativa que indica "... y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas ...", determinación que fue aprobada por una mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebollo, Pérez Dayán, la presidenta en funciones, Sánchez Cordero de García Villegas y el suscrito **obligado por la mayoría de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, y con salvedades**.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NATURALEZA ELECTORAL DE LA REGULACIÓN DEL NÚMERO DE INTEGRANTES DE UN CONGRESO (ARTÍCULO 66, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS (ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN V, 63, PÁRRAFO QUINTO Y 66, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO).

III. VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO REALIZADO MEDIANTE EL DECRETO 540.

IV. DIPUTADOS DEL CONGRESO LOCAL DE DURANGO. DISMINUCIÓN DEL NÚMERO DE SUS INTEGRANTES (ARTÍCULO 66, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO).

V. DIPUTADOS DEL CONGRESO LOCAL DE DURANGO. REQUISITO DE SABER LEER Y ESCRIBIR PARA SER CANDIDATO A ESE CARGO (ARTÍCULO 69, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2013 Y SUS ACUMULADAS 28/2013 Y 29/2013. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARTIDO DEL TRABAJO. 10 DE JULIO DE 2014. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ; HIZO SUYO EL ASUNTO: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: VIANNEY AMEZCUA SALAZAR.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diez de julio de dos mil catorce**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escritos recibidos el veintisiete de septiembre de dos mil trece, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gustavo Enrique Madero Muñoz, en su

carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; Jesús Murillo Karam, en su carácter de procurador general de la República; así como Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Ricardo Cantú Garza, Pedro Vázquez González, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Reginaldo Sandoval Flores, Óscar González Yáñez, Rubén Aguilar Jiménez y Francisco Amadeo Espinosa Ramos, en su carácter de integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo; promovieron acción de inconstitucionalidad, solicitando la invalidez de la norma que más adelante se señala, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se precisan:

Autoridades emisora y promulgadora de la norma general impugnada:

- a) Poder Legislativo del Estado de Durango
- b) Poder Ejecutivo del Estado de Durango

Norma general impugnada:

Decreto Número 540, publicado en la edición número 69 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el veintinueve de agosto de dos mil trece, por el que se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130 y 131, así como la denominación de los títulos y capítulos correspondientes, y se adicionan los artículos 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y 183, así como sus respectivos títulos y capítulos, todos de la Constitución Política del Estado de Durango.

SEGUNDO.—Los conceptos de invalidez que hacen valer los accionantes son, en síntesis, los siguientes:

a) Del Partido Acción Nacional

1. Violaciones procesales

1.1. Indebida publicación de las iniciativas

De conformidad con el artículo 130, fracción I, de la Constitución Política del Estado, anteriormente vigente, una vez presentadas y admitidas las iniciativas de reforma constitucional, se turnarán a la comisión legislativa correspondiente y se difundirán para hacerlas del conocimiento de la ciudadanía.

En el caso, las iniciativas de reforma constitucional presentadas por los tres Poderes del Estado, los diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional y el diputado integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, no fueron publicadas por la Comisión de Estudios Constitucionales del Congreso, conforme lo dispone la Constitución Local y lo ordena la práctica parlamentaria, pues ésta sesionó el dos de agosto de dos mil trece, es decir, un día después de que se publicaran las iniciativas.

Aunado a lo anterior, las referidas iniciativas se publicaron en un periódico que no tiene circulación en más de la mitad de los Municipios del Estado, por lo que, al haber sido deficiente la publicidad que se les dio, se transgredió el derecho de los gobernados a tener conocimiento fehaciente del contenido de reformas constitucionales que inciden sobre sus derechos fundamentales.

1.2. Irregularidades en la aprobación del dictamen en lo particular por el Pleno del Congreso

Al someterse a discusión en lo particular el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, se formularon ciento dieciséis reservas, las cuales fueron votadas; sin embargo, no se votaron los artículos del dictamen que fueron reservados, al no haber procedido la mayoría de las reservas.

En efecto, una vez votadas las reservas, debió haberse votado la procedencia, es decir, la aceptación o no de los artículos del dictamen, así como la de aquellos que no sufrieron modificación derivado de alguna reserva. En la parte final de la discusión, sólo se sometieron a votación los artículos que no fueron reservados, así como los artículos transitorios, mas no aquellos que fueron reservados y los transitorios que no fueron modificados con motivo de una reserva, con lo que se incumplieron las reglas establecidas en el artículo 186 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

2. Violación de fondo, en relación con el principio de representación proporcional

El artículo 66, último párrafo, de la Constitución Política del Estado, actualmente vigente, al establecer que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso del Estado que exceda en dieciséis puntos su porcentaje de votación estatal emitida, genera la sobrerrepresentación del partido mayoritario y la subrepresentación del partido que quede en segundo lugar, no obstante que la diferencia de votos entre ambos sea mínima.

La forma como se establecen los topes o candados electorales en los artículos 66 y 68 de la Constitución Local, en relación con la conformación total del Congreso, autorizan la sobrerrepresentación de una sola fuerza política y la subrepresentación de las minorías, cuya representación al interior del órgano legislativo no corresponde con el porcentaje de votación que obtienen en los comicios, atentando no sólo contra las prerrogativas de los partidos, sino contra el derecho del electorado a ser representado en la forma en que lo decide.

Adicionalmente, el sistema electoral estatal, en una simulación a la ley, autoriza la transferencia de votos a través de los convenios de coalición, con lo cual se produce un resultado que no es auténtico y se afecta a otros partidos, pues los escaños otorgados a partidos que no alcanzaron por sí solos el porcentaje mínimo de votación requerido deberían reflejar en realidad la votación obtenida por cada fuerza política.

El artículo 66 de la Constitución Política del Estado transgrede las bases establecidas en el artículo 54, fracciones IV, V y VI, de la Constitución Federal, objeto de interpretación por la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98, en cuanto al tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido político, que debe ser igual al número de distritos electorales; al establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación; y a la fijación de reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

En efecto, aun cuando, en el caso, el tope máximo se establece en función de que un solo partido gane la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa (quince), el límite a la sobrerrepresentación del dieciséis por ciento que se consigna se aparta significativamente del parámetro del ocho por ciento fijado por el legislador federal.

Al respecto, si bien es cierto que las Legislaturas Locales tienen la facultad de establecer las fórmulas para la asignación de diputados por el principio

de representación proporcional, de ninguna manera se justifica el establecimiento del doble del porcentaje establecido en la Constitución Federal, vulnerando con ello los fines que se persiguen con el referido principio, como garante del pluralismo político, a saber, la participación de todos los partidos con cierta representatividad en la integración del Congreso, la aproximación de la representación de cada partido al porcentaje de votación obtenido y la imposibilidad de que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.

Resultan aplicables las jurisprudencias números P/J. 85/2011 (9a.) y P/J. 86/2011 (9a.), de rubros: "DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA VALIDEZ DEL LÍMITE DEL 8% A LA SOBRRERREPRESENTACIÓN QUE PREVÉ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE UN ESTADO DEBE ANALIZARSE ATENDIENDO AL SISTEMA LEGISLATIVO EN EL CUAL SE INSERTA." y "DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 37 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO, ADICIONADO POR DECRETO 559, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 28 DE DICIEMBRE DE 2007, QUE PREVÉ EL LÍMITE DE 8% A LA SOBRRERREPRESENTACIÓN, ASÍ COMO LOS DIVERSOS NUMERALES 16, 17 Y 303 DE LA LEY 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES LOCAL, PUBLICADA EN EL MENCIONADO ÓRGANO DE DIFUSIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2008, QUE REGLAMENTAN SU APLICACIÓN, SON CONSTITUCIONALES."

De igual forma, como ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias dictadas en los expedientes SG-JRC-522/2012 y acumulados (relacionado con el diverso SUP-REC-172/2012), SG-JRC-179/2013 y SF-JRC-089/2013, el reparto de curules por el principio de representación proporcional debe favorecer a los partidos minoritarios que hayan obtenido un mayor número de votos, lo cual confirma que la asignación es independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa, además de que las listas de diputados por el referido principio definen el orden de preferencia, cumpliendo con los lineamientos establecidos en la jurisprudencia P/J. 69/98, de rubro: "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL."

b) Del procurador general de la República

1. Violación de fondo, en relación con el principio de igualdad y no discriminación

El artículo 56, fracción V, de la Constitución Política del Estado establece que los ciudadanos duranguenses serán preferidos a cualquier otro ciudadano mexicano para toda clase de concesiones, empleos, comisiones o cargos públicos, lo que vulnera lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Federal, al discriminar a los mexicanos que no son nativos de la entidad, en detrimento de sus derechos.

Ni en las diversas iniciativas de reforma constitucional, ni en el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales del Congreso Estatal, se justifica el referido trato diferenciado. Podría pensarse que el Constituyente Local pretendió otorgar una ventaja a los ciudadanos duranguenses, mediante el establecimiento de una acción afirmativa, que podría, entre otros, fomentar el empleo o la economía local; sin embargo, aunque pudiera considerarse que la norma persigue una finalidad constitucionalmente válida, no se explica de qué forma la medida adoptada resulta necesaria para lograr dicha finalidad, que sea la menos invasiva para los derechos del resto de los mexicanos y que sea proporcional, frente a una situación de desventaja o vulnerabilidad de los ciudadanos duranguenses respecto de otros ciudadanos no nativos del Estado.

2. Violación de fondo, en relación con el derecho a ser nombrado para cualquier empleo, cargo o comisión públicos

El artículo 56, fracción V, de la Constitución Política del Estado vulnera, de igual forma, lo dispuesto por el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Federal, al restringir el derecho de acceder a empleos, cargos o comisiones del servicio público, sobre la base de no contar con una ciudadanía específica.

En efecto, aun cuando el ejercicio del referido derecho puede verse limitado por las calidades exigidas por el legislador, éstas deben referirse a requisitos y condiciones necesarios para desempeñarse en el empleo, cargo o comisión de que se trate y establecerse conforme a criterios de objetividad y razonabilidad, atendiendo al perfil que se requiere para ocupar tales puestos, lo que, desde luego, no comprende aspectos relacionados con la ciudadanía.

La norma impugnada no observa parámetro de razonabilidad alguno, pues, incluso, establece que la preferencia respecto de los ciudadanos duranguenses, en detrimento de aquellos que no lo son, se hará en igualdad de circunstancias, con lo cual se discrimina a los ciudadanos mexicanos que no sean ciudadanos duranguenses, aunque cumplan con todos los requisitos y exigencias necesarios para ocupar el empleo, cargo o comisión respectivo.

3. Violación de fondo, en relación con el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular

El artículo 69, fracción II, de la Constitución Política del Estado, al establecer que, para ser diputado se requiere saber leer y escribir, vulnera lo dispuesto por los artículos 1o., 35, fracción II, 39 y 40 de la Constitución Federal, pues restringe indebidamente el derecho a ser votado.

Si bien sería deseable que un legislador tuviera la instrucción mínima a que se refiere la norma, la realidad social de nuestro país demuestra que muchos ciudadanos capaces de expresar la voluntad popular no saben leer ni escribir y, pese a ello, es deseo del pueblo que éstos sean quienes lo representen.

El analfabetismo es un fenómeno que afecta, en mayor medida, a grupos especialmente vulnerables con motivo de su origen étnico (pueblos indígenas), género y condición social. En este sentido, la restricción establecida en la norma impugnada impide el acceso de individuos pertenecientes a grupos sociales marginados a cargos de elección pública, impidiéndoles que representen los intereses de estos grupos.

c) Del Partido del Trabajo

1. Violaciones en relación con la disminución del número de diputados que integran el Congreso Local

La reforma al artículo 66 de la Constitución Política del Estado resulta violatoria del principio de legalidad, establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al no encontrarse debidamente fundada y motivada, pues la disminución del número de diputados que integran el Congreso Local (en tres, los de mayoría relativa y en dos, los de representación proporcional) únicamente se sostiene sobre la base de un argumento subjetivo relacionado con un reclamo social y político, sin observar las reglas previstas en el artículo 116, fracción II, de la propia Constitución.

Conforme a lo dispuesto por este precepto constitucional, el número de representantes en las Legislaturas de los Estados debe ser proporcional al de sus habitantes. En este sentido, la obligación de integrar los Congresos Locales con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, debe encontrar sustento en una base poblacional.

Del análisis de los datos recabados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se observa un crecimiento sostenido de la población del Estado de Durango, sin que se justifique, por tanto, la disminución del número de diputados que integran el Congreso Local, pues, en todo caso, éste debió aumentar.

De este modo, la conformación legislativa a nivel estatal resulta inequitativa, pues excluye a las minorías y no favorece el pluralismo político, al no promover una auténtica representación, acorde con un Estado democrático de derecho.

2. Violación de fondo, en relación con el principio de representación proporcional

Los párrafos cuarto y quinto del artículo 66 de la Constitución Política del Estado resultan contrarios a los principios y características propios del sistema de representación proporcional, pues autorizan que un partido político pueda contar con un número de diputados por ambos principios que represente hasta el dieciséis por ciento de la totalidad del Congreso, el cual se separa de forma importante del ocho por ciento establecido a nivel federal.

Si bien las Legislaturas Locales no se encuentran obligadas a establecer como límite a la sobrerrepresentación el porcentaje fijado en el artículo 54 de la Constitución Federal, no deben alejarse significativamente de éste y, en todo caso, el límite que determinen debe analizarse atendiendo al sistema legislativo en el que se inserte, esto es, al número de integrantes del Congreso y al cumplimiento de los fines que persiguen el principio de representación proporcional y el valor del pluralismo político.

En el caso, éstos no se cumplen, pues el porcentaje que se establece como límite a la sobrerrepresentación, lejos de fomentar un órgano legislativo incluyente, propicia la exclusión de diversas posturas ideológicas, al dejar abierta la posibilidad de otorgar una mayoría artificial a una fuerza política dominante.

El contexto histórico, así como las estadísticas y tendencias electorales en el Estado de Durango, muestran que existe un partido político claramente dominante que obtiene prácticamente la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa, por lo que, al establecerse un límite a la sobrerrepresentación de hasta dieciséis por ciento por ambos principios, se fomenta un sistema de partido casi único, con una oposición controlada o insignificante, un pluralismo

aparente o limitado o, en el mejor de los casos, una modalidad de bipartidismo contraria al pluralismo político que debe garantizar precisamente el principio de representación proporcional.

3. Violación de fondo, en relación con el financiamiento público otorgado a partidos nacionales

El párrafo quinto del artículo 63 de la Constitución Política del Estado contraviene lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal, al obligar a los partidos nacionales que pierdan su registro a reintegrar el financiamiento público al Estado, incluyendo el patrimonio adquirido con financiamiento público federal.

El Estado no puede adjudicarse los recursos que hayan recibido los partidos nacionales como prerrogativa federal, sino, en todo caso, sólo aquellos que les hubiese otorgado el Instituto Electoral Estatal.

TERCERO.—Los preceptos de la Constitución Federal que se estiman infringidos son los artículos: 1o., 14, 16, 35, 36, 39, 40, 41, 52, 54, 56, 115 y 116.

CUARTO.—Mediante proveído de treinta de septiembre de dos mil trece, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Acción Nacional, a la que correspondió el número 27/2013 y, por razón de turno, designó al Ministro Sergio A. Valls Hernández para que actuara como instructor en el procedimiento.

Por acuerdos de la misma fecha, ordenó formar y registrar los expedientes relativos a las acciones de inconstitucionalidad 28/2013 y 29/2013, promovidas por el procurador general de la República y el Partido del Trabajo, y tomando en consideración que, entre estas últimas y la mencionada en primer término, existe coincidencia en cuanto a la norma general impugnada, ordenó turnar los expedientes al citado Ministro y hacer la acumulación correspondiente.

En auto de primero de octubre siguiente, el Ministro instructor admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad y ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió la norma impugnada y al Ejecutivo que la promulgó, para que rindieran sus respectivos informes.

QUINTO.—Al rendir sus informes, los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Durango adujeron, en esencia, lo siguiente:

a) El análisis de constitucionalidad de las normas impugnadas debe circunscribirse a los conceptos de invalidez planteados por los accionantes, sin que sea posible suplir su deficiencia, de acuerdo con la jurisprudencia número P./J. 97/2009, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE SUPLIR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, PERO NO PUEDE FUNDAR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VIOLACIÓN A CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL)."

Como se advertirá, los conceptos de invalidez formulados por los promoventes son vagos e imprecisos, pues no explican de manera clara por qué se violan los preceptos constitucionales que invocan. De una interpretación sistemática y teleológica de estos preceptos, se llega a la conclusión de que las normas impugnadas, en modo alguno, transgreden lo dispuesto por la Constitución Federal.

b) En relación con la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Acción Nacional:

1. El accionante carece de legitimación para impugnar el procedimiento de reforma de leyes que no sean electorales, pues, de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal, los partidos políticos sólo pueden controvertir leyes que establezcan las reglas de un proceso electoral o regulen los derechos y las obligaciones de cualquiera de los actores que intervienen en este proceso, lo que, en el caso, no sucede.

En este sentido, deben desestimarse los conceptos de invalidez primero y segundo de su escrito, que no se refieren a cuestiones electorales; sin perjuicio de lo cual debe aclararse que el proceso de expedición del Decreto Número 540, de reformas a la Constitución Política del Estado, observó las reglas establecidas en el artículo 130 de la Constitución, entonces vigente, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso Local.

En torno a la supuesta deficiente publicidad que se dio a las iniciativas de reforma a la Constitución Estatal, debe señalarse que éstas fueron publicadas tanto en la página electrónica del Congreso del Estado, como en el medio de comunicación de circulación estatal referido por el promovente, con lo cual fueron debidamente difundidas entre la sociedad duranguense.

Al respecto, debe mencionarse que el Congreso normalmente publica las iniciativas de reforma constitucional en el medio informativo que hoy se controvierte, sin que anteriormente se hubiesen presentado inconformidades por este hecho.

Respecto de la supuesta facultad de la Comisión de Estudios Constitucionales para publicar las iniciativas, el alegato del accionante resulta inexacto, pues, de acuerdo con la Ley Orgánica del Congreso Local, las comisiones legislativas carecen de atribuciones para realizar trámites de tipo administrativo, de los que se encarga la Oficialía Mayor.

Por otro lado, las afirmaciones del promovente en relación con las supuestas irregularidades en la votación en lo particular del Decreto Número 540, son inexactas, como puede corroborarse de las actas de sesión del Pleno, el dictamen de la Comisión de Estudios Constitucionales y el propio decreto. Ejemplo de lo anterior es que el accionante señala como reservados y no votados, entre otros, los artículos 1o., 21, 106, 137 y 138, los cuales, como puede constatarse, fueron debidamente reservados, discutidos y votados.

De acuerdo con el artículo 189, fracción IV, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, los artículos reservados se someten a consideración del Pleno, el cual decide sobre su procedencia y, de aprobarse, el presidente de la mesa directiva los tiene por integrados al decreto que se forme.

A título informativo, debe señalarse que los integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional se retiraron de las sesiones en las que se discutió y votó el articulado del dictamen, como puede advertirse de las manifestaciones del presidente de la mesa directiva al discutirse y votarse alguna reserva formulada por estos diputados, así como de las listas de asistencia a las sesiones.

De igual forma, resultan vagos e imprecisos los conceptos de invalidez en los que se señala que no se observaron las formalidades previstas en los artículos 29, 30, 31 y 55, en relación con los artículos 121 y 124 de la Constitución Política del Estado, pues nada tienen que ver con el desarrollo del procedimiento legislativo a nivel local, sino con la integración del Congreso Estatal.

2. Debe declararse infundado el concepto de invalidez que se plantea respecto del artículo 66 de la Constitución Política del Estado, pues es atribución del legislador local establecer el modo en que operarán los principios de

mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en cuanto a que, en la integración de las Legislaturas Estatales, debe atenderse a ambos principios, siempre y cuando no se aparten significativamente de los parámetros fijados por la propia Constitución para la conformación de la Cámara de Diputados, con un equilibrio de sesenta y cuarenta por ciento, respectivamente.

En el caso, se previó que, de los veinticinco diputados que integran el Congreso Local, quince fueran electos por el principio de mayoría relativa (sesenta por ciento) y diez por el principio de representación proporcional (cuarenta por ciento), con lo que se cumplió con las disposiciones constitucionales aplicables, así como con las jurisprudencias P./J. 74/2003 y P./J. 8/2010, de rubros: "MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PORCENTAJE QUE DEBE CORRESPONDER A CADA UNO DE ESOS PRINCIPIOS, NO DEBE ALEJARSE SIGNIFICATIVAMENTE DE LAS BASES GENERALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN."

Así también, el accionante señala que el porcentaje establecido en la Constitución Estatal como límite a la sobrerrepresentación se aleja significativamente del establecido en la Constitución Federal. Al respecto, si bien es cierto que el artículo 54, fracción V, constitucional, prevé el ocho por ciento, ello no significa que los Estados deban ajustarse necesariamente a este porcentaje, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 77/2003, de rubro: "CONGRESOS LOCALES. SOBRRERREPRESENTACIÓN. NO ESTÁN OBLIGADOS A CONSIDERAR COMO LÍMITE EL 8% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", derivada de la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 15/2003, en la que se reconoció la validez del límite a la sobrerrepresentación de dieciséis por ciento, fijado por la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, con el que el Estado de Durango guarda similitudes legislativas y poblacionales.

Adicionalmente, el promovente hace depender su planteamiento de las reglas para la asignación de diputados por el principio de representación pro-

porcional, establecidas en los artículos 294 a 299 de la Ley Electoral del Estado, así como de la participación de una coalición, de acuerdo con los artículos 39 a 49 de la citada ley; sin embargo, no debe analizarse la validez de estos preceptos, pues lo único que se cuestiona es la constitucionalidad del artículo 66 de la Constitución Local.

Sin perjuicio de lo anterior, de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizada en la elección pasada, no se advierte la sobrerrepresentación de un partido, en detrimento del pluralismo político, pues el Partido Revolucionario Institucional obtuvo diecisiete diputados por ambos principios, lo que resulta acorde con la base constitucional según la cual un partido no debe obtener más diputados que el número de distritos existentes; además, con el cuarenta y cuatro punto sesenta y nueve por ciento de la votación total emitida, dicho partido alcanzó una representación del cincuenta y seis punto sesenta y seis por ciento al interior del órgano legislativo y, aun aplicando el nuevo límite a la sobrerrepresentación, no rebasa el dieciséis por ciento establecido en el artículo 66 de la Constitución Estatal.

Del mismo modo, el factor no previsto en la norma impugnada, relacionado con el sistema de distribución de la votación de una coalición parcial, para que surta sus efectos en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, ha sido declarado constitucional por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 129/2008 y su acumulada 131/2008, y por el Tribunal Electoral, en el expediente SUP-REC-78/2013 y su acumulado.

c) En relación con la acción de inconstitucionalidad promovida por el procurador general de la República:

1. Aun cuando la entrada en vigor de la nueva Constitución Política del Estado es el resultado de un proceso deliberativo en el que se activó eficazmente el mecanismo de reforma constitucional, algunas disposiciones previstas en la anterior Constitución se mantuvieron intocadas, pues cumplen a cabalidad con el objetivo planteado en el nuevo ordenamiento, consistente en potenciar los derechos de los ciudadanos que habitan en el Estado.

Tal es el caso de los artículos 56, fracción V y 69, fracción II, que se impugnan en la presente acción, cuyo contenido no varió, al ser suficientemente garantista y acorde con los principios constitucionales humanistas; de ahí que resulte erróneo afirmar que estos preceptos –que, en su momento, fueron aceptados jurídica y socialmente–, por efecto de una reforma que no

modificó su texto, violen la Constitución Federal, al generar un marco discriminatorio de derechos.

De esta forma, el promovente confunde un acto meramente formal derivado del proceso de reforma constitucional (la emisión de un nuevo acto legislativo) con un aspecto sustantivo (la variación del contenido esencial del derecho que consigna ese acto legislativo), lo cual no puede considerarse válido, pues los efectos de la norma siguen siendo los mismos que se verificaron desde el momento de su incorporación a la Constitución Local, en mil novecientos diecisiete.

2. Debe declararse infundado el concepto de invalidez que se plantea respecto del artículo 56, fracción V, de la Constitución Política del Estado, pues éste atiende originalmente al principio de residencia, calidad que deben tener los ciudadanos mexicanos en la entidad para acceder a toda clase de concesiones, empleos, comisiones o cargos públicos.

En efecto, no se trata de una norma que restrinja desmedida e injustificadamente el derecho de cualquier ciudadano mexicano de acceder, en igualdad de circunstancias, a tales oportunidades, pues no transgrede alguno de los requisitos tasados que se establecen en la Constitución Federal y constituye un requisito modificable o agregable establecido por el Constituyente Local, en ejercicio de su libertad de configuración, que cumple con las condiciones de validez establecidas por la Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2011, a saber:

- Se ajusta a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico como respecto de los derechos humanos y políticos, pues no se impide a un mexicano ejercer el referido derecho, sino que, por el contrario, se establece quiénes son considerados duranguenses y, en su caso, ciudadanos del Estado, calidad que por sí misma les confiere derechos y obligaciones, sin restricción alguna.

- Guarda razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persigue, pues se respetan los derechos de todos los ciudadanos mexicanos, sin establecer una condición diferente respecto de los duranguenses, ya que sólo en igualdad de circunstancias sería un factor de decisión final, lo cual no lo convierte en un factor cualitativo o discriminatorio.

- Es acorde con los tratados internacionales, pues se ajusta a lo dispuesto por el artículo 23, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, que autoriza restricciones al ejercicio de los derechos políticos por razón de residencia.

Asimismo, la norma impugnada cumple con los criterios emitidos por la Suprema Corte en relación con el principio de igualdad, pues prevé situaciones fácticas que requieren un trato diferente sustentado en parámetros objetivos y razonables. De otorgarse los beneficios antes señalados, en igualdad de circunstancias, a los extranjeros o a los mexicanos no nativos del Estado, se discriminaría a los ciudadanos duranguenses, no obstante su oriundez.

Este tipo de preferencias por razón de origen se establece en otros ordenamientos, como los Sentimientos de la Nación (artículo 9), la Constitución Federal (artículo 123, apartado B, fracción VIII) y la Ley Federal del Trabajo (artículo 7o.) y no resultan inconstitucionales.

En este sentido, la preferencia que se contempla a favor de los ciudadanos duranguenses no debe identificarse con un mecanismo que limite derechos, al generar una situación de discriminación o desigualdad u otorgar un beneficio gratuito e inmediato a favor de los nativos de la entidad, en perjuicio de los extranjeros y del resto de los ciudadanos mexicanos, pues no concede un derecho, sino sólo una expectativa (como si operara un derecho del tanto), sin anular la posibilidad de que estos últimos, de cumplir con los perfiles de los puestos, sean quienes los ocupen.

3. Debe declararse infundado el concepto de invalidez que se plantea respecto del artículo 69, fracción II, de la Constitución Política del Estado, pues no se trata de una norma que restrinja desmedida e injustificadamente el derecho de cualquier ciudadano mexicano de acceder al cargo de diputado y constituye un requisito modificable o agregable establecido por el Constituyente Local, en ejercicio de su libertad de configuración, que cumple con las condiciones de validez establecidas por la Suprema Corte, a saber:

- Se ajusta a la Constitución Federal, puesto que respeta los derechos humanos y políticos de los ciudadanos.
- Guarda razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persigue, pues se refiere a la instrucción mínima requerida para desempeñar las funciones propias del cargo, relacionadas con las facultades que se otorgan al Poder Legislativo Local en el artículo 82 de la Constitución Estatal.
- Es acorde con tratados internacionales, pues se ajusta a lo dispuesto por el artículo 23, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, que autoriza restricciones al ejercicio de los derechos políticos por razón de instrucción.

La condición impuesta al ejercicio del referido derecho se basa en criterios objetivos y razonables, pues, conforme al artículo 3o. constitucional, todos los mexicanos tienen derecho a la educación básica, en la que se enseña a leer y escribir. De este modo, en razón de las funciones que ejercen los diputados, resulta lógico exigir que se cuente con la instrucción mínima para poder entender y reflejar la voluntad popular en los ordenamientos jurídicos que emitan.

No puede permitirse el acceso de personas analfabetas a dicho cargo, pues, no obstante su liderazgo, estarían imposibilitadas para cumplir su cometido, máxime si se tienen en cuenta las exigencias culturales de la época actual y los avances tecnológicos.

Sin perjuicio de lo anterior, el requisito que se establece en la Constitución Local para el ejercicio del derecho de que se trata, de ninguna manera excluye a los grupos más marginados, al ser un hecho notorio que los programas de alfabetización han llegado hasta ellos, aun a los pueblos indígenas; de ahí que, contrario a lo señalado por el accionante, la restricción en cuestión no se enfoca en un grupo social determinado al que se discrimine por razón de las condiciones particulares que lo identifican.

d) En relación con la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo:

1. En nada afecta al promovente la disminución de treinta a veinticinco diputados del Congreso Local, pues la reforma al artículo 66, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado, no obstante obedecer a un reclamo social, tuvo en cuenta la base poblacional en la entidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal.

En efecto, este precepto constitucional establece el número mínimo de representantes, en función de una plataforma poblacional, pero no establece un número máximo, por lo que la determinación sobre el número de integrantes del Poder Legislativo es un ámbito disponible para el Constituyente Local, siempre y cuando no se aparte significativamente de las bases constitucionales respectivas.

Empero, una interpretación funcional del citado artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, permite obtener el dato de cuántos representan-

tes se deben elegir de acuerdo con el número de habitantes. Para ello, de los tres supuestos que se prevén en dicho artículo, debe dividirse la población entre el número mínimo de diputados, a efecto de obtener el dato de equivalencia poblacional de un diputado.

En este sentido, de acuerdo con el tercero de tales supuestos –que es el aplicable al Estado de Durango, pues su población rebasa los ochocientos mil habitantes–, si se multiplica la cantidad de ciento nueve mil noventa –que corresponde al número de habitantes por diputado– por veinticinco –que corresponde al número de diputados a elegir–, se obtiene una cifra de dos millones setecientos veintisiete mil doscientos setenta y dos habitantes.

Lo anterior significa que el número de diputados que se eligen en el Estado sería aplicable para una plataforma poblacional máxima de dos millones setecientos veintisiete mil doscientos setenta y dos habitantes. Si se considera que, según datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población del Estado de Durango es de un millón seiscientos treinta y dos mil novecientos treinta y cuatro habitantes, se tiene que, como mínimo, la Legislatura Estatal debería estar conformada por catorce diputados; por lo que, aun reduciéndose el número de diputados de treinta a veinticinco, se cumple con la base constitucional referida.

2. En cuanto al concepto de invalidez formulado respecto del artículo 66, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado, se reiteran los argumentos expuestos al dar contestación al concepto de invalidez que se plantea en los mismos términos por el Partido Acción Nacional.

3. Debe declararse infundado el concepto de invalidez que se plantea respecto del artículo 63, fracción V, de la Constitución Política del Estado, pues el accionante parte de la premisa errónea de que, conforme a este precepto, debe reintegrarse al Estado el patrimonio adquirido con presupuesto federal, cuando en éste claramente se establece que es el adquirido con presupuesto estatal y, al efecto, se precisa que puede ser reintegrado al Estado o los Municipios, según sea el caso, con lo cual no se transgrede lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal.

Por el contrario, se cumple con el mandato impuesto por este precepto constitucional, en cuanto a establecer el procedimiento de liquidación de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en que sus bienes y remanentes deban ser adjudicados al Estado.

En este sentido, los partidos nacionales que se registren ante la autoridad electoral local gozan de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los partidos locales, entre ellos, la asignación de financiamiento público y la obtención de un porcentaje mínimo de la votación para mantener su acreditación; de incumplirse esto último, deben reintegrar los recursos estatales que se les hubiesen entregado hasta en tanto no se celebren nuevos comicios y se obtengan los votos necesarios.

El establecimiento de una disposición de este tipo obedece a la necesidad de que los ciudadanos tengan la certeza de que los partidos que no fueron capaces de ganarse su confianza en las urnas, no gozarán del patrimonio adquirido con recursos públicos que finalmente emanan del bolsillo de los propios ciudadanos.

SEXTO.—La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

a) Se estima inconducente emitir una opinión respecto de las violaciones procesales alegadas por el Partido Acción Nacional, al no controvertirse un tema específico de derecho electoral.

b) En relación con la violación al principio de representación proporcional, aducida por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, debe tenerse en cuenta lo sostenido por la Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2003, en cuanto a que, si bien el artículo 54, fracción V, de la Constitución Federal, prevé un límite del ocho por ciento, las Legislaturas Locales no se encuentran constreñidas a establecer en sus ordenamientos un tope idéntico.

En el referido asunto, se determinó que el límite del dieciséis por ciento establecido en la legislación del Estado de Quintana Roo —que también se prevé en el artículo 66, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Durango— no contraviene lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución Federal, al existir un tope al número de diputados que puede alcanzar un partido político por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, que cumple con los fines que se persiguen con el pluralismo político, pues permite a los partidos minoritarios con cierta representatividad participar en la integración del Congreso Estatal e impide, a su vez, que los partidos mayoritarios obtengan un alto grado de sobrerepresentación.

Asimismo, debe considerarse que la norma impugnada en esta acción establece que los partidos políticos no podrán contar con más de quince dipu-

tados, sumando los electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, cantidad que coincide con el número de distritos electorales en el Estado.

Sin que obste a lo anterior que el partido accionante formule diversos argumentos en el sentido de que, en el sistema electoral estatal, se permite la transferencia de votos a través de los convenios de coalición, con lo cual se obtiene un resultado que no es auténtico; pues no explica qué normas transgreden la Constitución Federal en este aspecto en particular, sino sólo expone tales consideraciones con objeto de reforzar la inconstitucionalidad alegada.

c) Se estima inconducente emitir una opinión respecto de la violación al principio de igualdad y no discriminación, alegada por el procurador general de la República, pues la definición del tema de inconstitucionalidad planteado rebasa el ámbito de la materia electoral.

d) En relación con la violación del derecho a ser votado, aducida por el procurador general de la República, se considera que, contrario a lo manifestado por el accionante, el requisito que se exige para ser diputado, consistente en saber leer y escribir, no resulta inconstitucional.

En las Constituciones y leyes estatales, además de los requisitos o condiciones que se prevén en la Constitución Federal, pueden establecerse otros distintos, siempre y cuando se trate de calidades objetivas y razonables, a fin de no hacer nugatorio o restringir en forma indebida el derecho fundamental de que se trata.

El requisito de elegibilidad, relativo a saber leer y escribir, que prevé la Constitución Política del Estado de Durango, es objetivo y razonable, pues atiende en mayor medida a la finalidad de la elección de los cargos en cuestión, para el ejercicio de las funciones propias del órgano legislativo.

En efecto, los diputados, en el ejercicio del cargo, realizan diversas acciones de índole legislativa, relacionadas, entre otros, con la discusión y aprobación de normas jurídicas. En este sentido, es lógico y razonable estimar que, para desempeñar estas funciones, el candidato a diputado cumpla con el requisito mínimo de saber leer y escribir, a fin de garantizar en forma directa una correcta planeación, ejecución y supervisión de las actividades correspondientes, en la medida en que involucran intereses de orden público; máxime si se tiene en cuenta que sólo se exige un requisito elemental o básico y no cierto grado de instrucción escolarizada.

Se trata, por tanto, de una restricción razonable y proporcional del derecho fundamental a ser votado, pues la función del legislador resulta de especial importancia, al tener como finalidad primordial la elaboración de leyes que inciden en el desarrollo político, económico y social de la colectividad a la que representan.

e) Se estima inconducente emitir una opinión respecto de la violación alegada por el Partido del Trabajo, en cuanto a la indebida disminución del número de diputados que integran el Congreso Local, al no controvertirse un tema específico de derecho electoral.

f) En relación con la violación aducida por el Partido del Trabajo, respecto del financiamiento público a partidos nacionales, debe tenerse en cuenta lo sostenido por la Suprema Corte, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004, así como 27/2009 y sus acumuladas 29/2009, 30/2009 y 31/2009, en el sentido de que la pérdida de la acreditación estatal de un partido político traerá como consecuencia, entre otros, la cancelación de los derechos y prerrogativas locales y el que la totalidad de los activos que el partido nacional haya adquirido a través de los mismos pasen a propiedad del Instituto Electoral Estatal, lo cual no vulnera lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, que otorga a las Legislaturas Locales un amplio margen de configuración normativa para establecer el procedimiento de liquidación de los partidos que pierdan su registro, así como el destino de sus bienes y remanentes.

SÉPTIMO.—Recibidos los informes de las autoridades y la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos c) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre el Decreto Número 540, por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Durango y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por unanimidad de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando primero.

SEGUNDO.—Por cuestión de orden, se debe primero, analizar si la acción de inconstitucionalidad fue presentada oportunamente.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial, si el último día del plazo fuere inhábil la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

Conforme a este artículo, el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiese publicado la norma impugnada, considerando, en materia electoral, todos los días como hábiles.

En el caso, de los ejemplares del Periódico Oficial del Estado de Durango, que se anexaron a los escritos por los que se promovieron las acciones de inconstitucionalidad 27/2013 y 29/2013, se desprende que el Decreto Número 540, por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Durango, fue publicado el jueves veintinueve de agosto de dos mil trece.

Luego, el plazo de treinta días naturales para promover la acción inició el viernes treinta de agosto y venció el sábado veintiocho de septiembre de dos mil trece.

Por unanimidad de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando segundo.

Las acciones de inconstitucionalidad se presentaron el viernes veintisiete de septiembre de dos mil trece (según consta al reverso de las fojas ochenta y uno, trescientos setenta y dos y cuatrocientos veinticinco del expediente), esto es, se recibieron el penúltimo día del plazo, por lo que fueron presentadas en forma oportuna, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia.

TERCERO.—Acto continuo, se procede a analizar la legitimación de los promoventes.

a) Respecto de la acción de inconstitucionalidad 28/2013:

El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

" ...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

" ...

"c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano."

Del precepto constitucional transcrito, se desprende que el procurador general de la República podrá promover acción de inconstitucionalidad, entre otros, en contra de leyes estatales.

En el caso, suscribe el escrito respectivo Jesús Murillo Karam, en su carácter de procurador general de la República, lo que acredita con la copia certificada de su designación en ese cargo por parte del presidente de la República (foja trescientos setenta y tres del expediente).

Dicho funcionario promueve la acción en contra del Decreto Número 540, por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Durango, ordenamiento de carácter estatal, por lo que cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

Apoya la anterior conclusión, la jurisprudencia P./J. 98/2001 de este Tribunal Pleno, publicada en la página ochocientos veintitrés del Tomo XIV, septiembre de dos mil uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra señala:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES.—El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Consti-

tución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Procurador General de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. En otras palabras, no es necesario que el Procurador General de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad ni que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna."

b) Respecto de las acciones de inconstitucionalidad 27/2013 y 29/2013:

Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de la ley reglamentaria de la materia, disponen:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal; a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro."

"Artículo 62. ...

"En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán

parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."

De conformidad con los artículos citados, los partidos políticos podrán promover la acción de inconstitucionalidad, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

- Que el partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente.
- Que el partido político promueva por conducto de su dirigencia, nacional o local, según sea el caso.
- Que quien suscriba a nombre y en representación del partido político, cuente con facultades para ello.
- Que se impugnen normas de naturaleza electoral.

1. El Partido Acción Nacional es un partido político nacional, con registro ante el Instituto Federal Electoral, según certificación expedida por el secretario Ejecutivo de dicho instituto (foja ochenta y dos del expediente); asimismo, de las constancias que obran en autos, se advierte que Gustavo Enrique Madero Muñoz, quien suscribe el escrito a nombre y en representación del mencionado partido, se encuentra registrado como presidente del Comité Ejecutivo Nacional (foja ochenta y tres del expediente).

De los artículos 64, fracción I y 67, fracción I, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se desprende que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional cuenta con facultades para representarlo en las acciones de inconstitucionalidad que a su nombre se promuevan:

"Artículo 64. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

"I. Ejercer por medio de su presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de acción nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, como en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley Federal del Trabajo.

"En consecuencia, el presidente gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertarán a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente."

"Artículo 67. El presidente de Acción Nacional lo será también del Comité Ejecutivo Nacional, de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional y del Consejo Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

"I. Representar a Acción Nacional en los términos y con las facultades a que se refiere la fracción I del artículo 64 de estos Estatutos. Cuando el presidente nacional no se encuentre en territorio nacional, ejercerá la representación del partido el secretario general."

Por unanimidad de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando tercero, visibles hasta este párrafo.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Acción Nacional fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que (i) se trata de un partido político nacional, con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes; y, (ii) fue suscrita por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien cuenta con facultades para tal efecto, en términos de los estatutos que rigen al partido.

2. El Partido del Trabajo es un partido político nacional, con registro ante el Instituto Federal Electoral, según certificación expedida por el secretario ejecutivo de dicho instituto (foja cuatrocientos treinta y uno del expediente); asimismo, de las constancias que obran en autos, se advierte que Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Ricardo Cantú Garza, Pedro Vázquez González, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Reginaldo Sandoval Flores, Óscar González Yáñez, Rubén Aguilar Jiménez y Francisco Amadeo Espinosa Ramos, quienes suscriben el escrito respectivo, a nombre y en representación del mencionado partido, se encuentran registrados como integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional (foja cuatrocientos veintiséis del expediente).

Del artículo 44, incisos a) y c), de los Estatutos del Partido del Trabajo, se desprende que la Comisión Coordinadora Nacional se encuentra legitimada para representarlo en la presente acción de inconstitucionalidad:

"Artículo 44. Son atribuciones y facultades de la Comisión Coordinadora Nacional:

"a) Ejercer la representación política y legal del Partido del Trabajo en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, adminis-

trativo, patrimonial y para delegar poderes y/o establecer convenios en el marco de la legislación vigente.

"...

"c) La Comisión Coordinadora Nacional estará legitimada para interponer, en términos de la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que estime pertinentes."

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que (i) se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes; y, (ii) fue suscrita por los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional, la cual cuenta con facultades para tal efecto, en términos de los estatutos que rigen al partido.

Finalmente, debe señalarse que los partidos políticos mencionados promovieron la acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto Número 540, por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Durango, entre los que se encuentran normas de índole electoral que pueden impugnar los institutos políticos a través de este medio de control.

En este sentido, resulta infundada la causal de improcedencia que hacen valer los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, en cuanto a la falta de legitimación, en específico, del Partido Acción Nacional para impugnar el procedimiento de reforma a la Constitución Local, por no tratarse de una norma de carácter electoral, a la que se encuentra circunscrita la legitimación de los partidos políticos para promover acciones de inconstitucionalidad.

Lo anterior, pues, como se ha señalado, en la Constitución Política del Estado, se prevén disposiciones de naturaleza electoral, susceptibles de ser impugnadas por los partidos, tanto por vicios formales en la expedición del decreto que las contenga, como por vicios materiales o de fondo respecto de su contenido.

Sin que resulte aplicable la tesis P. VII/2009, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR A TRAVÉS DE ESE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA ELECTORAL.", que citan como apoyo en sus informes, pues ésta parte más bien de la inimpugnabilidad de las reformas a la Constitución Federal, dado su carácter de Norma Fundamental.

Así también, frente a la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto al carácter no electoral del

artículo 66, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Durango, impugnado por el Partido del Trabajo, debe precisarse que esta norma sí reviste tal carácter, como enseguida se demuestra:

Esta Suprema Corte ha emitido el siguiente criterio en relación con lo que debe entenderse como materia electoral para los efectos de la acción de inconstitucionalidad:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo IX, abril de 1999

"Tesis: P/J. 25/99

"Página: 255

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.—En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistritación, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspon-

diente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras."

Conforme a lo anterior, son normas electorales, no sólo las que establecen el régimen de los procesos electorales propiamente dichos, sino también aquellas que regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o influyen en ellos de una u otra manera.

En este sentido, resulta claro que el artículo 66, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Durango, al prever, entre otros, el número de integrantes que conformarán el Congreso Estatal, constituye una norma electoral, pues este aspecto se relaciona de manera directa con los procesos para la elección de los diputados locales, ya que el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal —con el que el accionante confronta el citado precepto—, establece que el número de representantes en las Legislaturas de los Estados debe ser proporcional al de sus habitantes, estableciendo límites mínimos que garantizan la representatividad de la población al interior del órgano legislativo.

De esta forma, la determinación del número de integrantes de los Congresos Locales resulta fundamental para determinar, entre otras cuestiones, el número de distritos y circunscripciones electorales en que se dividirán los Estados y la forma como operarán los principios de mayoría relativa y representación proporcional para asegurar que no exista sobrerrepresentación y subrepresentación de alguno de los partidos en las Legislaturas.

Este Tribunal Pleno se ha pronunciado en anteriores ocasiones respecto de la validez constitucional de normas que establecen la integración de los Congresos Estatales, admitiendo implícitamente la naturaleza electoral de las mismas. Tal es el caso de la diversa acción de inconstitucionalidad 10/2009, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, en la que se impugnó el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y, al respecto, se cuestionó que el aumento en el número de diputados implicaba una desproporción entre los legisladores electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, que impactaba en aspectos de representatividad en perjuicio de las minorías políticas.

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando tercero, visibles desde el párrafo siguiente a la nota anterior hasta este párrafo.

Lo anterior evidencia el indiscutible carácter electoral del artículo 66, párrafo segundo, impugnado en este asunto, y la legitimación del Partido del Trabajo para combatirlo a través de esta vía.

CUARTO.—Previo al estudio de fondo del asunto, se analizarán las causas de improcedencia que las partes hubiesen hecho valer o que de oficio advierta este Alto Tribunal.

1. El Poder Legislativo del Estado plantea, de algún modo, la improcedencia de las acciones de inconstitucionalidad, con apoyo en la tesis «P./J. 57/2004», de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ IMPEDIDA PARA SUPLIR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ Y PARA FUNDAR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VIOLACIÓN A CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", por estimar que los promoventes no formulan verdaderos conceptos de invalidez, en los que dejen claramente establecido en qué estriba la inconstitucionalidad del decreto impugnado.

El motivo de improcedencia que se aduce resulta infundado, pues, aun cuando los conceptos de invalidez que se formulan pueden no constituir planteamientos lógico-jurídicos expresados en forma de silogismo, lo cierto es que, de su lectura, se desprende, al menos, la pretensión de demostrar la inconstitucionalidad del decreto que se combate, con base en razonamientos que apuntan a la supuesta contradicción existente entre los preceptos materia del citado decreto y lo dispuesto por la Constitución Federal, siendo esto suficiente para analizar tales argumentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Novena Época
 "Instancia: Pleno
 "Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
 "Tomo: XII, septiembre de 2000
 "Tesis: P./J. 93/2000
 "Página: 399

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA QUE SE ESTUDIEN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE LA CONTRAVENCIÓN DE LA NORMA QUE SE IMPUGNA CON CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De la lectura inte-

gral de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se desprende que exija como requisito esencial e imprescindible para demostrar la inconstitucionalidad de la norma general que se impugne, que la expresión de los conceptos de invalidez se haga como un verdadero silogismo. Ello es así porque, conforme al citado precepto, para que se proceda a su estudio será suficiente con que en el escrito de demanda respectivo se exprese con claridad la contravención de la norma combatida con cualquier precepto de la Constitución Federal, sin perjuicio de que hecho el análisis de los conceptos de invalidez expuestos, éstos deban desestimarse."

2. El Poder Ejecutivo del Estado plantea específicamente la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad promovida por el procurador general de la República, al no haberse modificado el texto de los artículos 56, fracción V y 69, fracción II, que impugna, pese a la reforma integral de que fue objeto la Constitución Local.

Lo anterior resulta infundado, pues, independientemente de que el contenido de los citados preceptos sea el mismo, la reforma a la Constitución Política del Estado, contenida en el Decreto Número 540, publicado en el Periódico Oficial el veintinueve de agosto de dos mil trece, configura un nuevo acto legislativo que hace procedente su estudio a través de la presente acción de inconstitucionalidad.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIX, mayo de 2004

"Tesis: P/J. 27/2004

"Página: 1155

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICIÓN A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA ÍNTEGRAMENTE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.—El artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la acción de inconstitucionalidad es el medio de control a través del cual podrá plantearse la no conformidad de una ley o tratado internacional con la Constitución Federal. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que en términos del principio de autoridad formal de la ley o de congelación de rango, la reforma o adición a una disposición general constituye

un acto legislativo en el que se observa el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que le dieron nacimiento a aquélla. En consecuencia, el nuevo texto de la norma general, al ser un acto legislativo distinto al anterior, formal y materialmente, puede ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad, sin que sea obstáculo que reproduzca íntegramente lo dispuesto con anterioridad."

3. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado plantean la improcedencia de las acciones de inconstitucionalidad, por cesación de efectos de los artículos 56, fracción V y 66, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado, impugnados en éstas.

Resulta fundado el motivo de improcedencia referido, pues, en el caso, se actualiza la causal prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, que a la letra dispone:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia."

De la lectura del artículo transcrito, se desprende que las controversias constitucionales son improcedentes cuando han cesado los efectos de la norma general o el acto impugnado, lo cual implica que hayan dejado de surtir efectos jurídicos.

La causal de improcedencia mencionada resulta aplicable a las acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 59 y 65 de la ley reglamentaria de la materia, que prevén la aplicabilidad, en general, de las disposiciones que regulan lo relativo a las controversias constitucionales y, en específico, de las causales de improcedencia que se establecen en el diverso artículo 19, excepción hecha respecto de determinados supuestos:

"Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II."

"Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el Ministro instructor, de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II

respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

"Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad."

Luego, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, es dable afirmar que la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, citado, se actualiza cuando dejan de producirse los efectos de la norma general cuya invalidez se demanda, pues, además de que ésta constituye el único objeto de análisis en este medio de control constitucional, la resolución que llegue a dictarse no puede tener efectos retroactivos, atento a lo dispuesto en el artículo 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria, que literalmente establece:

"Artículo 45. ...

"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

Así lo ha sustentado el Tribunal Pleno, en la jurisprudencia número P/J. 8/2004, con número de registro digital: 182048, publicada en el Tomo XIX, correspondiente al mes de marzo de dos mil cuatro, página novecientos cincuenta y ocho, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.—Los artículos 59 y 65, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, que en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán, en lo conducente y en todo aquello que no se encuentre previsto en el título III de dicho ordenamiento que regula el procedimiento de esas acciones, las disposiciones relativas a las controversias constitucionales contenidas en el título II de la ley citada, y que en las mencionadas acciones se aplicarán las causales de improcedencia consignadas en el artículo 19 de la indicada ley reglamentaria, con excepción de la señalada en su fracción II. Por tanto, la causal de improcedencia establecida en la fracción V del mencionado artículo 19, en materia de acciones de inconstitucionalidad, se actualiza cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general que la motivaron, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis en ellas, además de que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronun-

cie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, según lo dispuesto por los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria."

En el caso, de la lectura integral de la acción, se advierte que los promoventes demandan la invalidez, entre otros, de los artículos 56, fracción V y 66, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Durango, reformada mediante Decreto Número 540, publicado en la edición número 69 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintinueve de agosto de dos mil trece.

Ahora bien, en la edición número 69 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, de seis de marzo de dos mil catorce, se publicó el Decreto Número 128, a través del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, el cual, de conformidad con su artículo transitorio primero, entró en vigor al día siguiente de su publicación en dicho órgano de difusión.

En efecto, el mencionado decreto, en la parte que interesa, establece:

"Decreto No. 128

"Artículo único. Se reforman los párrafos primero, cuarto y último del artículo 63, se reforma el quinto párrafo del artículo 66, se reforma la fracción segunda (sic) del artículo 68, se reforma el artículo 70, se reforma el párrafo tercero del artículo 113, se reforman los párrafos segundo y tercero del (sic) 138, se reforma el primer párrafo del artículo 139, se reforma el primer párrafo del artículo 149; se adiciona un párrafo quinto, recorriéndose los subsecuentes en su orden en el artículo 63, se adiciona un párrafo quinto al artículo 66 (sic), se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 102, se adicionan los párrafos segundo, tercero, cuarto y octavo al artículo 139; y se deroga el párrafo cuarto del artículo 20, recorriéndose en forma ascendente en su orden subsecuente el párrafo siguiente, se deroga el último párrafo del artículo 22, y se deroga la fracción V del artículo 56, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

"...

"Artículo 56.

"...

"De la I. a la IV. ...

"V. Se deroga

"...

"Artículo 66.

"...

"En ningún caso, un partido político podrá contar, con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

"...

"Artículos transitorios

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango."

En estas condiciones, al haberse derogado la fracción V del artículo 56 y reformado el párrafo quinto del artículo 66, ambos de la Constitución Política del Estado de Durango, impugnados en este asunto, es inconcuso que han cesado sus efectos, máxime si se toma en cuenta que, conforme al régimen transitorio del decreto transcrito, éste entró en vigor el siete de marzo de dos mil catorce; por tanto, al sobrevenir la causal de improcedencia a que se ha hecho alusión, debe sobreseerse en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas respecto de tales normas, de conformidad con el artículo 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, que prevé:

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXI, mayo de 2005

"Tesis: P./J. 24/2005

"Página: 782

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA.—La acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras. Lo anterior, porque para que pueda analizarse una norma a través de ese medio de control constitucional, la transgresión a la Constitución Federal debe ser objetiva y actual al momento de resolver la vía, esto es, debe tratarse de una disposición que durante su vigencia contraenga la Ley Fundamental, pues la consecuencia de estimar fundados los conceptos de invalidez, en el caso de una norma reformada, se reduciría a anular los efectos de una ley sin existencia jurídica ni aplicación futura, ya que la sentencia que llegara a pronunciarse no podría alcanzar un objeto distinto al que ya se logró con su reforma o sustitución."

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXIII, marzo de 2006

"Tesis: 1a. XLVIII/2006

"Página: 1412

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA ESTIMAR ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA, DEBE ANALIZARSE EL DERECHO TRANSITORIO QUE RIGE LA REFORMA.—La acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de

las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras. Ahora bien, para estimar actualizada esta causa de improcedencia, debe analizarse el derecho transitorio que rige la reforma, a efecto de establecer, indubitablemente, que la norma anterior fue plenamente sustituida por la nueva."

No pasa inadvertido que, mediante el citado Decreto Número 128, se adicionó un párrafo quinto al artículo 63 de la Constitución Política del Estado, recorriéndose los subsecuentes en su orden, con lo cual el otrora párrafo quinto, impugnado en el presente asunto, se convirtió en el actual párrafo sexto; sin embargo, este Tribunal Pleno considera que el solo cambio de ubicación del párrafo en cuestión no configura un nuevo acto legislativo que conduzca al sobreseimiento por cesación de efectos de esta porción normativa, máxime si se tiene en cuenta que en el decreto no se reproduce íntegramente de nueva cuenta el texto del artículo 63, sino sólo se destacan los párrafos reformados y el adicionado, indicando con puntos suspensivos aquellos párrafos que no fueron objeto de algún cambio, quedando con ello de manifiesto la voluntad del Constituyente Local de dejarlos intocados.

Resultan aplicables, por identidad de razón, las jurisprudencias que a continuación se citan:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVII, junio de 2008

"Tesis: P./J. 41/2008

"Página: 674

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, CUANDO ÉSTA HA SIDO MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO EN ALGUNO O ALGUNOS DE SUS PÁRRAFOS, LLEVA A SOBRESER ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS QUE PERDIERON SU VIGENCIA AL INICIARSE LA DEL NUEVO ACTO LEGISLATIVO Y SIEMPRE Y CUANDO NO PRODUZCAN EFECTOS PARA EL FUTURO.—Si bien es cierto que la acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse en ella cuando se actualiza la causal prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el numeral 65, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Consti-

tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de la norma general impugnada, cuando ésta haya perdido su vigencia con motivo de un nuevo acto legislativo, también lo es que ello sólo operará respecto de la parte que fue motivo de aquél, independientemente de que se haya emitido con el mismo texto de la norma anterior o se haya variado en algún o algunos de sus párrafos concretos, indicando el legislador su voluntad mediante la inserción del texto que quiso repetir o variar, intercalándolo con los paréntesis y puntos suspensivos representativos de los textos en los que permaneció la misma norma o alguna de sus partes, al no ser objeto del nuevo acto legislativo. Esto es, la declaratoria de improcedencia no puede abarcar todo el texto del artículo relativo, sino únicamente la parte afectada por el nuevo acto legislativo, pues los párrafos intocados subsisten formal y materialmente, al ser enunciados normativos contenidos en un artículo concreto motivo de un acto legislativo anterior que continúa vigente. Además, no podrá sobreseerse en la acción de inconstitucionalidad por la causal indicada cuando, a pesar de perder su vigencia con motivo de los nuevos actos legislativos, dichas normas puedan producir efectos en el futuro."

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVI, diciembre de 2007

"Tesis: P./J. 96/2007

"Página: 742

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CAMBIO DE LA IDENTIFICACIÓN NUMÉRICA DE UNA NORMA GENERAL NO CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE AQUEL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.—Si bien es cierto que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 27/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 1155, con el rubro: 'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICIÓN A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA ÍNTEGRAMENTE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.', sostuvo que el nuevo texto de la norma general, al ser un acto legislativo distinto al anterior, formal y materialmente, puede impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad, sin que sea obstáculo que reproduzca íntegramente la disposición anterior, también lo es que este

criterio no resulta aplicable cuando en los casos en que la reforma o adición no va dirigida al contenido normativo del precepto impugnado, sino sólo a su identificación numérica como mero efecto de la incorporación de otras disposiciones al texto legal al que pertenece, ya que se trata únicamente de un cambio en el elemento numérico asignado a su texto, esto es, al no existir en el legislador la voluntad de reformar, adicionar, modificar o, incluso, repetir el texto de una norma general, ésta no puede considerarse un acto legislativo nuevo que autorice su impugnación a través del referido medio de control constitucional."

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que, en la edición número 14 extraordinaria del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, de veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó el Decreto Número 171, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, el cual, de conformidad con su artículo transitorio primero, entró en vigor al día siguiente de su publicación en dicho órgano de difusión.

El referido decreto, en la parte que interesa, establece:

"Decreto No. 171

"La honorable Sexagésima Sexta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, en uso de las facultades que le confiere el artículo 82 de la Constitución Política Local, a nombre del pueblo decreta:

"Artículo único. Se deroga la sección tercera, denominada 'Del Tribunal Electoral', que se encontraba dentro del capítulo VI, denominado 'Del Poder Judicial', inserto en el título cuarto, denominado 'De la Soberanía y Forma de Gobierno', por lo que el orden de las secciones y el articulado se recorren en su orden de aparición en el mencionado capítulo; se reforman y adicionan los artículos 63, 67, 105, 111, 113, 138, 139, 140, 141; y se adiciona un capítulo V, denominado 'Del Tribunal Electoral', dentro del título quinto, denominado 'De los Órganos Constitucionales Autónomos', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar en los siguientes términos:

"Capítulo III
"De las elecciones

"Artículo 63.

" ...

"La ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos locales que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado o los Municipios, según corresponda; en el caso del financiamiento público a partidos nacionales, debe reintegrarse al Estado el patrimonio adquirido con financiamiento público estatal, reportándolo en la rendición de cuentas al Instituto Nacional Electoral.

"La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos y de las candidaturas independientes. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes y ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

"La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del órgano público electoral local regulado por la presente Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas y la ley local. Para resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral, existirá un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, que se sujetará invariablemente a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

"Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos, en los términos que expresamente señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

"...

"Transitorios

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado."

En estas condiciones, al haberse reformado el párrafo sexto del artículo 63 de la Constitución Política del Estado, impugnado en este asunto, es incon-

caso que han cesado sus efectos, máxime si se toma en cuenta que, conforme al régimen transitorio del decreto transcrito, éste entró en vigor el veinticinco de junio de dos mil catorce; por tanto, al sobrevenir la causal de improcedencia a que se ha hecho alusión, debe sobreseerse en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas respecto de tal norma, de conformidad con el artículo 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia y los criterios que esta Suprema Corte ha emitido al respecto, citados previamente.

Al no existir alguna otra causa de improcedencia pendiente de analizar, procede el estudio de los conceptos de invalidez que se plantean.

QUINTO.—Del análisis de los conceptos de invalidez formulados por los promoventes, se advierte el planteamiento tanto de violaciones procesales como de fondo.

De resultar fundadas las primeras, tendrían un efecto invalidante sobre la totalidad de las normas impugnadas, por lo que su estudio es preferente, tal como se sostuvo por este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006, de las que derivó la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVI, diciembre de 2007

"Tesis: P./J. 32/2007

"Página: 776

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 6/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 915, sostuvo que en acción de inconstitucionalidad en materia electoral debe privilegiarse el análisis de los conceptos de invalidez referidos al fondo de las normas generales impugnadas, y sólo en caso de que resulten infundados deben analizarse aquellos

Se expresó una mayoría de seis votos respecto de la propuesta del considerando cuarto, consistente en sobreseer respecto de los artículos 56, fracción V, 63, párrafo quinto y 66, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Durango, reformada y adicionada mediante Decreto Número 540, publicado en el Periódico Oficial el 29 de agosto de 2013.

en los que se aduzcan violaciones en el desarrollo del procedimiento legislativo originó a la norma general impugnada. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de la jurisprudencia citada para establecer que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto, cuando se hagan valer violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a la norma general impugnada, éstas deberán analizarse en primer término, ya que, de resultar fundadas, por ejemplo, al trastocar valores democráticos que deben privilegiarse en nuestro sistema constitucional, su efecto de invalidación será total, siendo, por tanto, innecesario ocuparse de los vicios de fondo de la ley impugnada que, a su vez, hagan valer los promoventes."

Conforme a lo anterior, se examinarán, en primer término, los conceptos de invalidez que se enderezan en contra del procedimiento de reforma a la Constitución Política del Estado, para lo cual resulta necesario hacer alusión a los preceptos constitucionales y legales locales que norman dicho procedimiento.

El artículo 130 de la Constitución Estatal, anterior a la reforma, establecía lo siguiente:

"Artículo 130. Esta Constitución podrá ser reformada o adicionada, en todo o en parte, por el Constituyente Permanente, con la condición precisa que no han de ser atacados de manera alguna los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo observarse las formalidades siguientes:

"I. Presentadas y admitidas, en su caso, las iniciativas que propongan modificaciones constitucionales, serán turnadas a la comisión legislativa que corresponda y se difundirán para hacerlas del conocimiento de la ciudadanía;

"II. Deberá solicitarse al gobernador del Estado y al Tribunal Superior de Justicia, que emitan su opinión por escrito, misma que harán del conocimiento del Congreso del Estado dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que hayan recibido la solicitud de referencia;

"III. Recibidas las opiniones a las que alude la fracción anterior, la comisión legislativa competente deberá formular y aprobar el dictamen respectivo y someterlo a la consideración del Pleno para su lectura, discusión y votación respectiva;

"IV. Aprobado el dictamen que contenga las modificaciones constitucionales de que se trate, con el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura, la minuta con proyecto de decreto se remitirá a los Ayuntamientos para que éstos emitan su voto, que deberán notificar al Congreso del Estado dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha en que hayan recibido el expediente relativo;

"V. La presidencia de la mesa directiva en turno o la Comisión Permanente, en su caso, efectuarán el cómputo de los votos recibidos y cuando éstos aprueben las modificaciones constitucionales y representen la mayoría absoluta de los Ayuntamientos, emitirán la declaratoria respectiva;

"VI. Emitida la declaratoria en el sentido de haber sido aprobadas las modificaciones constitucionales, el decreto que las contenga será remitido al gobernador del Estado para su debida promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango; y

"VII. Publicado el decreto en los términos aludidos, las modificaciones a la Constitución entrarán en vigor en los términos que en el propio decreto se establezcan."

Asimismo, de la lectura de los dispositivos de la Ley Orgánica del Congreso Local, se desprende lo siguiente:

a) Respetto de las sesiones del Pleno

1. El Congreso celebrará dos periodos ordinarios durante cada año de ejercicio constitucional: el primero iniciará el primero de septiembre y no podrá prolongarse sino hasta el veinte de diciembre y el segundo iniciará el primero de marzo y no podrá prolongarse sino hasta el treinta de junio. Los periodos extraordinarios de sesiones son aquellos a los que convoca la Comisión Permanente, por sí o a petición del gobernador.

Los decretos de convocatoria y las declaraciones de apertura y clausura de los periodos ordinarios y extraordinarios de sesiones deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y comunicarse al titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia, a los Ayuntamientos, a las Cámaras del Congreso de la Unión, a las Legislaturas de las demás entidades federativas y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (artículo 51).

2. Las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias y se efectuarán en los periodos ordinarios o extraordinarios de sesiones. Además, podrán ser públicas, privadas, solemnes o permanentes (artículo 55).

3. Las sesiones no podrán aperturarse sin la asistencia de la mayoría absoluta de los diputados integrantes de la Legislatura. Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de los diputados presentes, con excepción de los casos en que se requiera otro tipo de votación (artículo 57).

4. Cuando el Pleno lo determine, se constituirá en sesión permanente para tratar sólo el asunto o asuntos que hubiese señalado previamente la mesa directiva. Su duración será por todo el tiempo necesario para tratar el o los asuntos señalados en el orden del día (artículo 61).

5. Las sesiones durarán el tiempo que sea necesario. En caso de una excesiva prolongación, la mesa directiva podrá acordar los recesos que se requieran. De toda sesión plenaria, se formulará el acta correspondiente, la cual quedará bajo resguardo de la Oficialía Mayor (artículo 62).

6. Las sesiones se desarrollarán de acuerdo con un orden del día, que contendrá la lista de asistencia; la declaración del quórum legal; la lectura del acta de la sesión anterior, que deberá ser discutida y aprobada; la lectura de la lista de correspondencia oficial recibida, para su trámite; la lectura, discusión y votación, en su caso, de las iniciativas presentadas por los diputados integrantes de la Legislatura; los dictámenes que rindan las comisiones legislativas respecto de las iniciativas y asuntos que les hayan sido encomendados; los asuntos generales; y la clausura de la sesión (artículo 64).

b) Respetto de las comisiones

1. Para el oportuno despacho de los asuntos que corresponde conocer al Congreso, así como para analizar, discutir y dictaminar las materias de su competencia, se nombrarán comisiones legislativas, entre ellas, dictaminadoras, que se encargarán de estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas de leyes y decretos que les hayan sido turnadas por el presidente del Congreso, así como de participar en las deliberaciones y discusiones de la asamblea (artículo 93).

2. Las comisiones legislativas deberán integrarse de manera tal que reflejen la pluralidad política del Congreso y contarán con un presidente, un secretario y tres vocales (artículo 94).

3. El presidente de cada comisión será responsable de los documentos y expedientes de los asuntos que se le turnen para su estudio; por tanto, deberá acusar recibo de ellos en el libro de registro que para tal efecto llevará la Oficialía Mayor, así como devolver los que en su poder se encuentren sin despachar, al finalizar el periodo de sesiones (artículo 95).

4. Las reuniones de las comisiones legislativas no serán públicas; sin embargo, podrán celebrarse reuniones de trabajo, de información y audiencia, a invitación expresa, con representantes de grupos de interés, peritos y otras personas que puedan informar sobre determinado asunto, para conocer directamente criterios u opiniones para la mejor elaboración de los dictámenes (artículo 97).

5. Los integrantes de las comisiones deberán firmar los dictámenes que presenten. Si alguno de los integrantes de la comisión no estuviese de acuerdo, podrá expresar su voto en contra por escrito y solicitar se agregue al expediente que corresponda (artículo 98).

6. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los diputados tendrán la facultad de recabar de cualquier autoridad del Gobierno del Estado los datos, informes o documentos que obren en su poder, salvo que se trate de cuestiones reservadas o secretas. En todo caso, la solicitud se hará por conducto del presidente de la mesa directiva; en caso de que éste omitiera atender la solicitud, el diputado podrá directamente formular la solicitud ante la autoridad que corresponda (artículo 100).

7. Para ilustrar su juicio en el estudio de los asuntos que se les encomienden, los integrantes de las comisiones podrán entrevistarse con servidores públicos estatales, quienes deberán otorgarles las facilidades y consideraciones necesarias (artículo 101).

8. Para el despacho de los asuntos de su competencia, las comisiones se reunirán mediante citatorio de sus respectivos presidentes. Cualquier miembro del Congreso podrá asistir, sin derecho a voto, a las reuniones de trabajo de las comisiones y exponer libremente en ellas su parecer sobre el asunto en estudio (artículo 102).

9. La comisión deberá rendir sus dictámenes al Pleno del Congreso, a más tardar, sesenta días después de que se le hayan turnado los asuntos.

Con la aprobación de aquélla, se podrá prorrogar por treinta días más, dando aviso oportuno al presidente de la mesa directiva (artículo 103).

10. El presidente y el secretario de la comisión conformarán una junta directiva, que tendrá las siguientes funciones: presentar proyectos sobre planes de trabajo y demás actividades a la comisión; presentar los anteproyectos de dictamen o resolución, así como los relativos a la coordinación de actividades con otras comisiones; y elaborar el orden del día de las reuniones de la comisión.

El presidente tendrá las siguientes atribuciones: convocar a las reuniones de trabajo, presidirlas, conducirlas e informar su realización a la Gran Comisión; disponer del apoyo técnico del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica, para la elaboración de los anteproyectos de dictamen o resolución; y convocar a reunión con anticipación de, al menos, veinticuatro horas durante los periodos de sesiones o de cuarenta y ocho horas durante los recesos, a solicitud de cualquier grupo parlamentario de la Cámara. Si el presidente se niega a realizar la convocatoria, ésta se podrá expedir con la firma de la mayoría de los integrantes de la comisión. Si a la reunión no concurre el presidente, la presidirá el secretario (artículo 107).

El secretario tendrá las siguientes atribuciones: sustituir al presidente en sus faltas; nombrar lista de asistencia y declarar el quórum legal; tomar nota de la votación y dar cuenta de sus resultados al presidente; formular las actas de las reuniones y suscribir las conjuntamente con la presidencia; garantizar que los integrantes de la comisión cuenten con expedientes digitales o físicos de las iniciativas o asuntos que se turnen; coadyuvar con la presidencia en el informe del cumplimiento del plan de trabajo y el calendario de actividades; dar cuenta de la correspondencia oficial recibida, para su trámite; llevar el registro y control de asistencias, inasistencias, retardos y faltas justificadas a las reuniones; llevar el registro y control de las reuniones celebradas o suspendidas y formular el informe relativo; y las demás que le otorgue el presidente o la comisión legislativa (artículo 108).

11. Las convocatorias a reunión de comisiones deberán comunicarse con la anticipación mínima señalada en el artículo 107, salvo urgencia determinada por la mayoría de los integrantes de la comisión, y deberán incluir el proyecto de orden del día; la fecha, hora y lugar precisos de su realización dentro del recinto legislativo; y la relación pormenorizada de los asuntos que deberán ser votados por la comisión (artículo 109).

12. Los acuerdos que se adopten dentro de la comisión se resolverán por mayoría de votos y, si hubiese empate, el presidente tendrá voto de calidad. De cada reunión de las comisiones, se levantará un acta, la cual será firmada por el presidente y el secretario (artículo 110).

13. Cuando algún asunto lo requiera, por la urgencia o importancia de su despacho, las comisiones, por acuerdo de la mayoría, podrán declararse en sesión permanente (artículo 114).

14. El orden del día deberá contener la lista de asistencia y declaratoria del quórum; la aprobación del orden del día; la lectura de la correspondencia oficial recibida, para su trámite; la relación pormenorizada de los asuntos que deberán ser votados; los asuntos generales; y, la clausura de la sesión (artículo 116).

15. Dentro de las comisiones legislativas dictaminadoras, se encuentra la Comisión de Estudios Constitucionales, a la que corresponde conocer de los asuntos que se refieren a reformas o adiciones a la Constitución General de la República y a la particular del Estado (artículos 118 y 120).

c) Respetto de la dispensa de trámites

La dispensa de trámites es la omisión de alguno o algunos de los elementos que integran el procedimiento legislativo, la cual procederá una vez que sea discutida y votada en sentido aprobatorio por el Pleno o la Comisión Permanente, según corresponda.

No podrán dispensarse los trámites relativos al estudio, consulta y dictamen en comisión y las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Federal y a la Constitución Local.

Cuando se trate de asuntos de urgente y obvia resolución, el Pleno podrá acordar la dispensa de trámites, aplicando las reglas para la lectura y discusión de dictámenes de acuerdo (artículo 169).

d) Respetto de las iniciativas y los dictámenes

1. La iniciativa es una propuesta fundada y motivada que el iniciador presenta al Congreso del Estado para regular una materia determinada (artículo 170).

2. Las iniciativas deberán contener, al menos un proemio, una exposición de motivos y un proyecto de resolución y, en su caso, acompañarse de la documentación relativa (artículo 171).

3. Las iniciativas deberán dirigirse a los secretarios de la mesa directiva, ser suscritas por el o los iniciadores y presentadas por escrito con respaldo electrónico compatible con el Sistema de Información Parlamentaria ante la Oficialía Mayor del Congreso. El oficial mayor informará al presidente y a los secretarios de la mesa directiva sobre las iniciativas recibidas, a efecto de listarlas en el orden del día de la sesión que corresponda (artículo 172).

4. Las iniciativas presentadas por los diputados se mandarán insertar en la Gaceta Parlamentaria correspondiente a la sesión relativa, pudiendo el autor ampliar los fundamentos y motivos de su proyecto en forma verbal. Una vez agotado lo anterior, la iniciativa será turnada a la comisión respectiva. El trámite de las iniciativas que se presenten en el periodo de receso podrá reservarse para el siguiente periodo de sesiones (artículo 173).

5. De las iniciativas presentadas por el gobernador, el Tribunal Superior de Justicia, los Ayuntamientos o los ciudadanos, deberá darse cuenta al Pleno, a fin de que el presidente de la mesa directiva o, en su caso, la Comisión Permanente las turne a la comisión legislativa correspondiente, para su estudio y dictamen respectivo (artículo 174).

6. Las iniciativas, cuyo dictamen haya sido desechado por el Pleno no podrán ser presentadas nuevamente en el mismo periodo de sesiones (artículo 175).

7. El dictamen es la opinión que emiten las comisiones en relación con una iniciativa o asunto que les hubiese turnado el presidente de la mesa directiva. Ninguna iniciativa, asunto o petición se discutirá y votará en el Pleno sin el previo estudio y dictamen en comisiones (artículo 176).

8. Los dictámenes deberán contener una exposición clara de las razones y argumentos tomados en cuenta para emitirlos y concluir sometiendo a consideración del Congreso el proyecto de ley o decreto, según corresponda (artículo 177).

9. Cuando la comisión requiera mejor proveer sobre una iniciativa o asunto en estudio o sobre alguno de los temas o puntos contenidos en ellos, podrá instruir al Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica y a los asesores de las distintas formas de organización partidista para

que realicen el estudio de aquéllos y emitan una opinión no vinculatoria (artículo 179).

10. Formulado el proyecto de dictamen, se presentará a la comisión, entregando una copia a cada uno de sus integrantes y se leerá en una sola ocasión en su totalidad, salvo que se acuerde su lectura parcial o dispensa, según sea el caso. Concluida la lectura o aprobada su dispensa, se procederá a debatir y votar el proyecto en lo general y en lo particular, resultando aplicables en lo conducente las reglas para el debate de dictámenes en el Pleno (artículo 180).

11. Para que los dictámenes tengan validez, deberán estar firmados por la mayoría de los integrantes de la comisión. Si el dictamen es en sentido negativo, se elaborará un documento que contenga el acuerdo respectivo, el cual deberá hacerse del conocimiento de la mesa directiva para que resuelva lo conducente (artículo 181).

12. Aprobado el dictamen y recabadas las firmas de la mayoría de los diputados, el presidente de la comisión dictaminadora instruirá al Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica para que lo remita a la Oficialía Mayor, para su trámite correspondiente. Recibido el dictamen, la Oficialía Mayor informará al presidente de la mesa directiva, para que éste lo liste en el orden del día de la sesión que corresponda. Si en el dictamen se efectúan modificaciones a la iniciativa, asunto o petición turnados para su estudio, la comisión deberá hacer una exposición de los argumentos en que apoyó su decisión (artículo 182).

e) Respetto de las discusiones

1. A los dictámenes de las comisiones legislativas se deberá dar lectura al ser presentados al Pleno. Para que a un dictamen se le den hasta dos lecturas, deberá solicitarse por escrito por, cuando menos, tres diputados o aprobarse por la mayoría simple del Pleno.

Se entregará copia de los dictámenes legislativos a los diputados, a más tardar, al iniciar la sesión en que reciban la primera lectura, o bien, se harán de su conocimiento, a través del Sistema de Información Parlamentaria (artículos 185 y 200).

2. El debate o discusión son los argumentos que expresan los diputados en el desarrollo de la sesión, respecto a los asuntos de los que conozca el Congreso.

Todo dictamen que conste de más de un artículo se someterá a debate en lo general y, aprobado en ese sentido, se hará en lo particular, en caso de que hubiera reservas; de no existir éstas, se discutirá y votará tanto en lo general como en lo particular en un solo acto.

Los dictámenes que consten de un solo artículo se someterán a debate en un solo acto, tanto en lo general como en lo particular.

No se discutirá y votará en lo particular en una sola sesión una ley que se componga de más de cien artículos (artículo 186).

3. El debate de los dictámenes presentados al Pleno iniciará en la sesión siguiente a aquella en que hayan recibido lectura. El debate de los dictámenes de reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Federal y a la Constitución Local se efectuará en la sesión inmediata posterior a aquella en que hayan recibido segunda lectura (artículo 187).

4. En el debate de dictámenes en lo general, se expondrán y deliberarán razones, alegatos y argumentos a favor, en contra o en abstención del dictamen en su conjunto, conforme al siguiente procedimiento: declaración de apertura del debate en lo general; formulación del registro de oradores a favor, en contra o en abstención; exposición y deliberación de razones, alegatos y argumentos; y declaratoria del cierre del debate en lo general (artículo 188).

5. El debate en lo particular de las reservas al dictamen se efectuará de conformidad con el siguiente procedimiento general: declaratoria de apertura del debate en lo particular; formulación del registro de oradores y de reservas en lo particular; exposición y deliberación de razones, alegatos o razonamientos a favor, en contra o en abstención de las reservas particulares registradas; votación de las reservas particulares registradas; y, declaratoria del cierre del debate en lo particular (artículo 189).

6. En el debate de dictámenes, el presidente de la mesa directiva concederá o negará el uso de la palabra a los diputados. Ningún diputado podrá hacer uso de la palabra si el presidente no se la ha concedido (artículo 190).

7. El orden de las intervenciones en el debate se efectuará en el orden en que se hayan inscrito los diputados en el registro de oradores. El número de intervenciones por diputado en el debate se regulará por las siguientes reglas generales: los diputados inscritos en el registro de oradores sólo podrán intervenir hasta en dos ocasiones, salvo acuerdo en contrario; los integrantes de la o las Comisiones Dictaminadoras y, en su caso, los diputados autores de la iniciativa que se discuta, podrán intervenir más de dos veces aun sin

haberse inscrito; y, durante las discusiones, cualquier diputado podrá solicitar que las comisiones dictaminadoras aclaren o expliquen algún punto o que se dé lectura a alguno de los documentos que integran el expediente, en cuyo caso el presidente podrá ordenar, si lo considera conveniente, que se atienda la solicitud, después de lo cual continuará el debate (artículo 197).

8. Los dictámenes considerados para su discusión en el orden del día de una sesión que se haya iniciado, solamente podrán regresar a comisiones cuando lo soliciten por escrito al presidente, cuando menos, tres diputados y así lo apruebe el Pleno. Si el Congreso aprueba que un dictamen vuelva con modificaciones a la comisión, éste deberá presentarse nuevamente dentro de las tres sesiones siguientes. Ningún dictamen cuya discusión haya iniciado podrá regresarse a la comisión dictaminadora respectiva (artículo 201).

9. Formulado el registro de oradores, el presidente concederá el uso de la palabra a los diputados inscritos, alternando uno por uno en orden de prelación y en forma sucesiva, de acuerdo al siguiente procedimiento: primero, intervendrá un diputado que participe en contra; después, lo hará un diputado que intervenga a favor; luego, participará un diputado que lo haga para razonar su abstención; y así en forma sucesiva hasta agotar el registro de oradores (artículo 204).

10. Cuando se proponga la reforma, adición o supresión de algún elemento del dictamen sujeto a debate, serán escuchados los motivos y fundamentos de su autor o de la comisión dictaminadora y se votará sobre su admisión. Aprobadas por el Pleno, formarán parte del decreto; de lo contrario, se tendrán por desechadas (artículo 206).

11. Cuando el presidente lo considere conveniente, preguntará al Pleno, el cual, por votación mayoritaria, determinará si el asunto está o no suficientemente discutido. En el primer caso, se procederá inmediatamente a la votación; en el segundo, continuará la discusión, pero bastará que hable un diputado a favor y otro en contra para que se pueda repetir la pregunta.

Declarado suficientemente debatido el asunto o agotado el registro de oradores, se hará la declaratoria de clausura y enseguida se someterá a votación en lo general o en lo particular, según corresponda (artículo 209).

f) Respetto de las votaciones

1. Se entenderán por requisitos de votación los siguientes: mayoría relativa, que es la votación mayoritaria expresada cuando existan tres o más opciones, aun cuando ésta no rebase la mitad más uno de los integrantes

del Congreso; mayoría absoluta, que son los votos correspondientes a la mayoría de los diputados integrantes del Congreso; y mayoría calificada, que es la suma de los votos de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso (artículo 215).

2. Los tipos de votación mediante los cuales los diputados emitirán su voto podrán ser nominales, económicas o por cédula. Las dos primeras, se podrán realizar en forma electrónica. Antes de iniciarse cualquier votación, la presidencia de la mesa directiva comunicará por cuál tipo de votación se sufragará (artículo 216).

3. Las votaciones serán nominales cuando se vote sobre algún dictamen sujeto a debate; cuando se requiera en alguna votación la mayoría calificada del Congreso; y, cuando así lo pidan, al menos, tres diputados y se acuerde por el Pleno.

Se votarán en forma económica las resoluciones del Congreso que no tengan el carácter de ley, decreto o acuerdo.

Las votaciones por cédulas tendrán lugar cuando se trate de elegir personas, aun cuando el requisito de votación sea de mayoría calificada (artículo 217).

Ahora bien, el procedimiento de reforma a la Constitución Política del Estado de Durango, que derivó en la expedición del Decreto Número 540 impugnado, se llevó a cabo de la siguiente forma:

1. El veinticinco de julio de dos mil trece, el oficial mayor remitió al director de Proceso Legislativo la iniciativa con proyecto de decreto relativa a la reforma integral a la Constitución Política del Estado, presentada por el gobernador, el secretario general de Gobierno, el presidente de la Comisión Permanente del Congreso y el presidente del Tribunal Superior de Justicia, para efectos del trámite correspondiente (fojas trescientos cinco a trescientos noventa del cuaderno de pruebas).

En la lista de correspondencia oficial recibida para dar cuenta en la sesión ordinaria de la Comisión Permanente de treinta de julio de dos mil trece, se acordó reservar la iniciativa referida para el siguiente periodo ordinario o extraordinario de sesiones (fojas trescientos noventa y uno a trescientos noventa y cinco del cuaderno de pruebas).

2. El veintinueve de julio de dos mil trece, el oficial mayor remitió al director de Proceso Legislativo la iniciativa con proyecto de decreto relativa

a la reforma al artículo 25 de la Constitución Política del Estado, presentada por diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, para efectos del trámite correspondiente (fojas cuatrocientos diez a cuatrocientos treinta y seis del cuaderno de pruebas).

En la lista de correspondencia oficial recibida para dar cuenta en la sesión ordinaria de la Comisión Permanente de treinta de julio de dos mil trece, se acordó reservar la iniciativa referida para el siguiente periodo ordinario o extraordinario de sesiones (fojas cuatrocientos treinta y siete a cuatrocientos cuarenta y cinco del cuaderno de pruebas).

3. El veintinueve de julio de dos mil trece, el oficial mayor remitió al director de Proceso Legislativo la iniciativa con proyecto de decreto relativa a la adición del artículo 3 de la Constitución Política del Estado, presentada por diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, para efectos del trámite correspondiente (fojas cuatrocientos cincuenta y cinco a cuatrocientos sesenta del cuaderno de pruebas).

En la lista de correspondencia oficial recibida para dar cuenta en la sesión ordinaria de la Comisión Permanente de treinta de julio de dos mil trece, se acordó reservar la iniciativa referida para el siguiente periodo ordinario o extraordinario de sesiones (fojas cuatrocientos sesenta y uno a cuatrocientos sesenta y cinco del cuaderno de pruebas).

4. El veintinueve de julio de dos mil trece, el oficial mayor remitió al director de Proceso Legislativo la iniciativa con proyecto de decreto relativa a la reforma al artículo 66 de la Constitución Política del Estado, presentada por diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, para efectos del trámite correspondiente (fojas cuatrocientos setenta y nueve a cuatrocientos ochenta y cuatro del cuaderno de pruebas).

En la lista de correspondencia oficial recibida para dar cuenta en la sesión ordinaria de la Comisión Permanente de treinta de julio de dos mil trece, se acordó reservar la iniciativa referida para el siguiente periodo ordinario o extraordinario de sesiones (fojas cuatrocientos ochenta y cinco a cuatrocientos noventa y tres del cuaderno de pruebas).

5. El veintinueve de julio de dos mil trece, el oficial mayor remitió al director de Proceso Legislativo la iniciativa con proyecto de decreto relativa a la reforma a los artículos 48 y 59 de la Constitución Política del Estado, presentada por diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, para efectos del trámite correspondiente (fojas quinientos tres a quinientos trece del cuaderno de pruebas).

En la lista de correspondencia oficial recibida para dar cuenta en la sesión ordinaria de la Comisión Permanente de treinta de julio de dos mil trece, se acordó reservar la iniciativa referida para el siguiente periodo ordinario o extraordinario de sesiones (fojas quinientos catorce a quinientos dieciocho del cuaderno de pruebas).

6. El veintinueve de julio de dos mil trece, el oficial mayor remitió al director de Proceso Legislativo la iniciativa con proyecto de decreto relativa a la reforma y adición de los artículos 25 y 31 de la Constitución Política del Estado, presentada por diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, para efectos del trámite correspondiente (fojas quinientos treinta y uno a quinientos setenta y dos del cuaderno de pruebas).

En la lista de correspondencia oficial recibida para dar cuenta en la sesión ordinaria de la Comisión Permanente de treinta de julio de dos mil trece, se acordó reservar la iniciativa referida para el siguiente periodo ordinario o extraordinario de sesiones (fojas quinientos setenta y tres a quinientos setenta y siete del cuaderno de pruebas).

7. El veintinueve de julio de dos mil trece, el oficial mayor remitió al director de Proceso Legislativo la iniciativa con proyecto de decreto relativa a la reforma a los artículos 17, 25, 33, 55, 59 y 106 de la Constitución Política del Estado, presentada por un diputado integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, para efectos del trámite correspondiente (fojas quinientos noventa y dos a seiscientos del cuaderno de pruebas).

En la lista de correspondencia oficial recibida para dar cuenta en la sesión ordinaria de la Comisión Permanente de treinta de julio de dos mil trece, se acordó reservar la iniciativa referida para el siguiente periodo ordinario o extraordinario de sesiones (fojas seiscientos uno a seiscientos cinco del cuaderno de pruebas).

8. El veintinueve de julio de dos mil trece, el oficial mayor remitió al director de Proceso Legislativo la iniciativa con proyecto de decreto relativa a la reforma y adición del artículo 130 de la Constitución Política del Estado, presentada por un diputado integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, para efectos del trámite correspondiente (fojas seiscientos diecinueve a seiscientos veintitrés del cuaderno de pruebas).

En la lista de correspondencia oficial recibida para dar cuenta en la sesión ordinaria de la Comisión Permanente de treinta de julio de dos mil trece, se acordó reservar la iniciativa referida para el siguiente periodo ordinario o extraordinario de sesiones (fojas seiscientos veinticuatro a seiscientos veintiocho del cuaderno de pruebas).

9. El veintinueve de julio de dos mil trece, el oficial mayor remitió al director de proceso legislativo la iniciativa con proyecto de decreto relativa a la reforma y adición del artículo 70 de la Constitución Política del Estado, presentada por un diputado integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, para efectos del trámite correspondiente (fojas seiscientos cuarenta y dos a seiscientos cuarenta y seis del cuaderno de pruebas).

En la lista de correspondencia oficial recibida para dar cuenta en la sesión ordinaria de la Comisión Permanente de treinta de julio de dos mil trece, se acordó reservar la iniciativa referida para el siguiente periodo ordinario o extraordinario de sesiones (fojas seiscientos cuarenta y siete a seiscientos cincuenta y uno del cuaderno de pruebas).

10. El veintinueve de julio de dos mil trece, el oficial mayor remitió al director de Proceso Legislativo la iniciativa con proyecto de decreto relativa a la adición del artículo 50 de la Constitución Política del Estado, presentada por un diputado integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, para efectos del trámite correspondiente (fojas seiscientos sesenta y cinco a seiscientos setenta del cuaderno de pruebas).

En la lista de correspondencia oficial recibida para dar cuenta en la sesión ordinaria de la Comisión Permanente de treinta de julio de dos mil trece, se acordó reservar la iniciativa referida para el siguiente periodo ordinario o extraordinario de sesiones (fojas seiscientos setenta y uno a seiscientos setenta y cinco del cuaderno de pruebas).

11. El veintinueve de julio de dos mil trece, el oficial mayor remitió al director de proceso legislativo la iniciativa con proyecto de decreto relativa a la reforma y adición del artículo 48 de la Constitución Política del Estado, presentada por un diputado integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, para efectos del trámite correspondiente (fojas seiscientos ochenta y ocho a seiscientos noventa y cuatro del cuaderno de pruebas).

En la lista de correspondencia oficial recibida para dar cuenta en la sesión ordinaria de la Comisión Permanente de treinta de julio de dos mil trece, se acordó reservar la iniciativa referida para el siguiente periodo ordinario o extraordinario de sesiones (fojas seiscientos noventa y cinco a seiscientos noventa y nueve del cuaderno de pruebas).

12. En el orden del día de la sesión de treinta y uno de julio de dos mil trece, fueron listadas la declaratoria de apertura del segundo periodo extraordinario de sesiones del segundo periodo de receso del tercer año de ejercicio constitucional de la Legislatura, así como las iniciativas referidas en los pun-

tos 1 a 11, para efectos del trámite correspondiente (fojas trescientos noventa y seis a trescientos noventa y nueve del cuaderno de pruebas).

13. El treinta y uno de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la sesión de apertura del segundo periodo extraordinario de sesiones del segundo periodo de receso del tercer año de ejercicio constitucional de la Legislatura, en la que se ordenó la expedición de la minuta de Decreto Número 534; el envío de una copia de ésta al titular del Poder Ejecutivo, para los efectos de su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y la comunicación de la apertura a los Poderes Ejecutivo y Judicial Estatales, a las Cámaras del Congreso de la Unión, a las Legislaturas de las demás entidades federativas, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a los Ayuntamientos de la propia entidad.

En dicha sesión, se dio cuenta con las iniciativas referidas en los puntos 1 a 11 y su inserción previa en la Gaceta Parlamentaria; se preguntó a sus autores si deseaban ampliar los fundamentos de las mismas, sin registrarse intervenciones; y, se turnaron a la Comisión de Estudios Constitucionales (fojas noventa y seis a trescientos tres del cuaderno de pruebas).

14. Mediante oficios recibidos el primero de agosto de dos mil trece, el oficial mayor remitió a los integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales las iniciativas referidas en los puntos 1 a 11 (fojas cuatrocientos a cuatrocientos cinco; cuatrocientos cuarenta y seis a cuatrocientos cincuenta y uno; cuatrocientos setenta a cuatrocientos setenta y cinco; cuatrocientos noventa y cuatro a cuatrocientos noventa y nueve; quinientos veintitrés a quinientos veintiocho; quinientos ochenta y dos a quinientos ochenta y ocho; seiscientos diez a seiscientos quince; seiscientos treinta y tres a seiscientos treinta y ocho; seiscientos cincuenta y seis a seiscientos sesenta y uno; seiscientos ochenta a seiscientos ochenta y cuatro; y, setecientos cuatro a setecientos nueve; del cuaderno de pruebas).

15. El primero de agosto de dos mil trece, se publicaron en el Periódico "El Tiempo de Durango" las iniciativas referidas en los puntos 1 a 11.

16. Por oficios recibidos en la Oficialía Mayor del Congreso los días seis y siete de agosto de dos mil trece, el gobernador y el presidente del Tribunal Superior de Justicia emitieron su opinión en relación con la iniciativa referida en el punto 1 (fojas cuatrocientos seis a cuatrocientos ocho del cuaderno de pruebas).

Por oficios recibidos en la Oficialía Mayor del Congreso los días seis y catorce de agosto de dos mil trece, el gobernador y el presidente del Tribunal Superior de Justicia emitieron su opinión en relación con la iniciativa

referida en el punto 2 (fojas cuatrocientos cincuenta y dos y cuatrocientos cincuenta y tres del cuaderno de pruebas).

Por oficios recibidos en la Oficialía Mayor del Congreso los días seis y catorce de agosto de dos mil trece, el gobernador y el presidente del Tribunal Superior de Justicia emitieron su opinión en relación con la iniciativa referida en el punto 3 (fojas cuatrocientos setenta y seis y cuatrocientos setenta y siete del cuaderno de pruebas).

Por oficios recibidos en la Oficialía Mayor del Congreso los días seis y catorce de agosto de dos mil trece, el gobernador y el presidente del Tribunal Superior de Justicia emitieron su opinión en relación con la iniciativa referida en el punto 4 (fojas quinientos y quinientos uno del cuaderno de pruebas).

Por oficios recibidos en la Oficialía Mayor del Congreso los días ocho y catorce de agosto de dos mil trece, el gobernador y el presidente del Tribunal Superior de Justicia emitieron su opinión en relación con la iniciativa referida en el punto 5 (fojas quinientos veintinueve y quinientos treinta del cuaderno de pruebas).

Por oficios recibidos en la Oficialía Mayor del Congreso los días seis y catorce de agosto de dos mil trece, el gobernador y el presidente del Tribunal Superior de Justicia emitieron su opinión en relación con la iniciativa referida en el punto 6 (fojas quinientos ochenta y nueve y quinientos noventa del cuaderno de pruebas).

Por oficios recibidos en la Oficialía Mayor del Congreso los días seis y catorce de agosto de dos mil trece, el gobernador y el presidente del Tribunal Superior de Justicia emitieron su opinión en relación con la iniciativa referida en el punto 7 (fojas seiscientos dieciséis y seiscientos diecisiete del cuaderno de pruebas).

Por oficios recibidos en la Oficialía Mayor del Congreso los días seis y catorce de agosto de dos mil trece, el gobernador y el presidente del Tribunal Superior de Justicia emitieron su opinión en relación con la iniciativa referida en el punto 8 (fojas seiscientos treinta y nueve y seiscientos cuarenta del cuaderno de pruebas).

Por oficios recibidos en la Oficialía Mayor del Congreso los días seis y catorce de agosto de dos mil trece, el gobernador y el presidente del Tribunal Superior de Justicia emitieron su opinión en relación con la iniciativa referida en el punto 9 (fojas seiscientos sesenta y dos y seiscientos sesenta y tres del cuaderno de pruebas).

Por oficios recibidos en la Oficialía Mayor del Congreso los días seis y catorce de agosto de dos mil trece, el gobernador y el presidente del tribunal superior de justicia emitieron su opinión en relación con la iniciativa referida en el punto 10 (fojas seiscientos ochenta y cinco y seiscientos ochenta y seis del cuaderno de pruebas).

Por oficios recibidos en la Oficialía Mayor del Congreso los días ocho y catorce de agosto de dos mil trece, el gobernador y el presidente del Tribunal Superior de Justicia emitieron su opinión en relación con la iniciativa referida en el punto 11 (fojas setecientos diez y setecientos once del cuaderno de pruebas).

17. En sesión de la Comisión Permanente, celebrada el siete de agosto de dos mil trece, se acordó convocar a un tercer periodo extraordinario de sesiones dentro del segundo periodo de receso del tercer año de ejercicio constitucional de la Legislatura, a iniciarse el diez de agosto siguiente, con objeto de llevar a cabo la lectura, discusión y aprobación, entre otros, del dictamen presentado por la Comisión de Estudios Constitucionales respecto de las iniciativas referidas en los puntos 1 a 11.

El presidente de la Comisión Permanente instruyó al oficial mayor hacerlo del conocimiento de los diputados integrantes del Congreso a través de los citatorios correspondientes y ordenó la expedición de la minuta de Decreto Número 537 y el envío de una copia de ésta al titular del Poder Ejecutivo, para los efectos de su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado (fojas siete a veinte del cuaderno de pruebas).

Dicho decreto se publicó en la edición número 68 del Periódico Oficial, de veinticinco de agosto de dos mil trece (fojas veintiuno a noventa y cuatro del cuaderno de pruebas).

18. La Comisión de Estudios Constitucionales llevó a cabo reuniones de trabajo los días dos, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece y catorce de agosto de dos mil trece, a efecto de debatir sobre las iniciativas referidas en los puntos 1 a 11 (fojas setecientos quince a mil seiscientos ochenta y seis del cuaderno de pruebas).

En la reunión de trabajo celebrada el dos de agosto de dos mil trece, el presidente de la Comisión sometió a consideración de los demás miembros que el análisis de las once iniciativas iniciara con su lectura, abordando en paralelo los temas contenidos en las mismas; que intervinieran primero los integrantes de la comisión, después los diputados invitados y finalmente los asesores en la materia; y que se declararan en sesión permanente.

En la reunión de trabajo celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, después de verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 130 de la Constitución Local, los miembros de la comisión debatieron sobre el proyecto de dictamen que, habiendo sido objeto de modificaciones, fue aprobado, en lo general y, en lo particular, por mayoría de cuatro votos contra uno.

19. El dictamen de la comisión fue remitido al director de Proceso Legislativo (fojas mil seiscientos ochenta y ocho a mil ochocientos sesenta y ocho del cuaderno de pruebas).

En sesiones del Pleno del Congreso celebradas el catorce de agosto, a las veintiún horas y el quince de agosto, a las doce horas, se dio primera y segunda lecturas, respectivamente, al referido dictamen (fojas mil ochocientos setenta a dos mil ciento veintiuno del cuaderno de pruebas).

20. En sesión del Pleno del Congreso celebrada el quince de agosto de dos mil trece, a las dieciocho horas con treinta minutos (fojas dos mil ciento veintitrés a dos mil doscientos treinta y ocho del cuaderno de pruebas), se declaró abierto el debate del dictamen en lo general, así como el registro de oradores a favor, en contra o en abstención.

Durante la sesión, se concedió el uso de la palabra a cada uno de los diputados registrados en la lista, dando oportunidad a que intervinieran en una segunda ocasión y autorizando a miembros de la comisión no registrados en la lista para que participaran en el debate.

Posteriormente, el presidente declaró cerrado el debate en lo general y lo sometió a votación, aprobándose por veintitrés votos a favor y seis en contra.

Habiéndose reanudado la sesión, después de declarado un receso, se declaró abierto el debate en lo particular respecto de los primeros cien artículos del dictamen, así como el registro de oradores a favor, en contra o en abstención.

Se reservaron la denominación de la Constitución y cuarenta y dos artículos: 1, 3, 5, 9, 13, 16, 19, 21 (tres reservas), 24, 25, 26, 29, 30, 31, 32, 35, 41, 48 (dos reservas), 54, 58, 59, 60, 61, 62 (dos reservas), 63 (tres reservas), 64, 65 (dos reservas), 66 (tres reservas), 68 (cuatro reservas), 69, 73, 78 (dos reservas), 79, 82 (dos reservas), 83, 84, 85, 86, 91, 93, 95, 98 (tres reservas) y 100.

Se aprobaron, por veintitrés votos a favor y seis abstenciones, la reserva a la denominación de la Constitución y, por veinticinco votos a favor y cuatro abstenciones, la reserva al artículo 1. Se desechó, por veintiséis votos en contra y tres a favor, la reserva al artículo 3.

21. La sesión continuó el dieciséis de agosto de dos mil trece, a las once horas (fojas dos mil doscientos treinta y ocho a dos mil trescientos dieciséis del cuaderno de pruebas).

Se aprobaron, por veintiún votos a favor, uno en contra y seis abstenciones, la reserva al artículo 5 y, por veinticuatro votos a favor y cinco abstenciones, la reserva al artículo 9. Se desechó, por diecinueve votos en contra y siete a favor, la reserva al artículo 13.

Se declaró un receso y se reanudó la sesión, a las veinte horas con cuarenta minutos.

Habiendo iniciado la discusión de la reserva al artículo 16, los cinco diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional y el diputado integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo decidieron retirarse de la sesión (fojas dos mil doscientos ochenta y tres a dos mil doscientos ochenta y cinco del cuaderno de pruebas).

De cualquier modo, se sometió a votación la reserva al citado artículo 16 y se desechó por veintiún votos en contra y uno a favor.

Al no encontrarse presentes la diputada que formuló la reserva al artículo 19 y el diputado que formuló la primera reserva al artículo 21, se continuó con la discusión de la segunda y tercera reservas a este último, aprobándose ambas por veintidós votos a favor.

Al no encontrarse presentes los diputados que formularon las reservas a los artículos 24, 25, 26, 29, 30, 31, 32, 35 y 41 y la diputada que formuló la primera reserva al artículo 48, se continuó con la discusión de la segunda reserva a este último, aprobándose por veinte votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Se sometió a votación la reserva modificada al artículo 54 y se aprobó por veintidós votos a favor.

22. La sesión continuó el diecisiete de agosto de dos mil trece, a las diez horas (fojas dos mil trescientos dieciséis a dos mil cuatrocientos veintinueve del cuaderno de pruebas).

Se aprobaron, por veintitrés votos a favor, la reserva al artículo 58 y, por veintidós votos a favor, la reserva al artículo 61. Se desecharon, por veintiún votos en contra y dos a favor, la reserva al artículo 59 y, por veintidós votos en contra y uno a favor, la reserva al artículo 60.

Al no encontrarse presente la diputada que formuló la primera reserva al artículo 62 y dejarse sin efectos la segunda reserva a este artículo, se continuó con la discusión de las reservas al artículo 63. Al no encontrarse presentes los diputados que formularon la primera y la segunda reservas a este artículo, se continuó con la discusión de la tercera reserva, desechándose por veintidós votos en contra y un voto a favor.

Se sometió a votación la reserva al artículo 64 y se aprobó por veintitrés votos a favor.

Al no encontrarse presente el diputado que formuló la primera reserva al artículo 65, se continuó con la discusión de la segunda reserva a este artículo, desechándose por veintidós votos en contra y uno a favor.

Al no encontrarse presentes los diputados que formularon la primera y segunda reservas al artículo 66, se continuó con la discusión de la tercera reserva a este artículo, desechándose por veintidós votos en contra.

Al no encontrarse presentes los diputados que formularon la primera, segunda y tercera reservas al artículo 68, se continuó con la discusión de la cuarta reserva a este artículo, aprobándose por veintidós votos a favor.

Al no encontrarse presentes los diputados que formularon las reservas a los artículos 69, 73, 78, 79, 82, 83, 84, 85, 86, 91, 93, 95, 98 y 100, se suspendió la sesión.

23. En sesión del Pleno del Congreso celebrada el dieciocho de agosto de dos mil trece, a las veinte horas (fojas dos mil cuatrocientos treinta y uno a dos mil quinientos cincuenta y tres del cuaderno de pruebas), se declaró abierto el debate en lo particular respecto de los artículos restantes del dictamen, así como el registro de oradores a favor, en contra o en abstención.

Se reservaron, en principio, cuarenta y siete artículos: 101, 102, 103, 104, 105, 106, 108 (dos reservas), 109 (tres reservas), 110, 111, 112, 113 (dos reservas), 114, 115, 117 (dos reservas), 118, 119, 120, 122, 123 (dos reservas), 124, 125 (dos reservas), 126, 127, 128, 130, 131, 135, 136, 137, 138, 139, 142, 143 (dos reservas), 145 (dos reservas), 146, 147, 150, 151, 153, 164, 173, 174, 176 y 181, así como los transitorios tercero, séptimo y octavo.

Se aprobaron, por veintidós votos a favor, la reserva al artículo 101 y, por veintiún votos a favor y uno en contra, la reserva al artículo 106 y la segunda reserva al artículo 109. Se desecharon, por veintiún votos en contra y uno a favor, las reservas a los artículos 102, 103, 104, 105 y 108 y la primera reserva al artículo 109. Se dejó sin efectos la tercera reserva al artículo 109.

Se aprobó, por veintidós votos a favor, la reserva al artículo 110. Se desecharon, por veintiún votos en contra y uno a favor, las reservas a los artículos 111 y 112, la primera reserva al artículo 113, la primera reserva al artículo 115, la primera reserva al artículo 117 y las reservas a los artículos 118, 119, 122, 124, 125 y 130; y, por veinte votos en contra y uno a favor, la reserva al artículo 126. Se dejaron sin efectos la segunda reserva al artículo 113, la reserva al artículo 114, la segunda reserva al artículo 115, la segunda reserva al artículo 117 y las reservas a los artículos 120, 123, 127 y 128.

24. La sesión continuó el diecinueve de agosto de dos mil trece, a las diez horas con treinta minutos (fojas dos mil quinientos cincuenta y tres a dos mil seiscientos cincuenta y dos del cuaderno de pruebas).

Se aprobaron, por veinte votos a favor, la reserva al artículo 137 y, por veintidós votos a favor y uno en contra, la reserva al artículo 138. Se desecharon, por veintidós votos en contra y dos a favor, la reserva al artículo 131; por veintiún votos en contra y uno a favor, la primera reserva al artículo 135, la reserva al artículo 139, la primera reserva al artículo 145 y la reserva al artículo 164; por veinte votos en contra y dos a favor, la segunda reserva al artículo 135, la reserva al artículo 143 y la segunda reserva al artículo 145; por veintiún votos en contra y dos a favor, las reservas a los artículos 136, 146, 147 y 151; y, por veintidós votos en contra y uno a favor, las reservas a los artículos 150, 173, 174, 181 y transitorio octavo. Se dejaron sin efectos las reservas a los artículos 142, 153, 176 y transitorios tercero y séptimo.

Se sometieron a votación los artículos que no se reservaron en lo particular, incluyendo los transitorios, aprobándose por veintidós votos a favor y una abstención.

De esta forma, se tuvo por aprobado el dictamen tanto en lo general como en lo particular, se ordenó la expedición de la minuta con proyecto de Decreto Número 540 y se instruyó al oficial mayor hacer del conocimiento de los treinta y nueve Ayuntamientos el contenido del referido decreto por medio de correo electrónico y/o fax, a efecto de que éstos remitieran por escrito su opinión al respecto.

25. La minuta con proyecto de decreto a que se ha hecho mención fue aprobada por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, como se demuestra a continuación:

Municipio	Votación
Canatlán	A favor (fojas dos mil setecientos veintidós a dos mil setecientos veintiocho del cuaderno de pruebas)
Canelas	Omiso
Coneto de Comonfort	A favor (fojas dos mil setecientos veintinueve a dos mil setecientos treinta y tres del cuaderno de pruebas)
Cuencamé	A favor (fojas dos mil setecientos treinta y cuatro a dos mil setecientos treinta y siete del cuaderno de pruebas)
Durango	A favor (fojas dos mil setecientos treinta y ocho a dos mil ochocientos cincuenta y siete del cuaderno de pruebas)
El Oro	A favor (fojas dos mil seiscientos cincuenta y cuatro a dos mil seiscientos cincuenta y nueve del cuaderno de pruebas)
Gómez Palacio	A favor (fojas dos mil seiscientos sesenta a dos mil seiscientos sesenta y dos del cuaderno de pruebas)
Guadalupe Victoria	A favor (fojas dos mil seiscientos sesenta y tres a dos mil seiscientos sesenta y siete del cuaderno de pruebas)
Guanaceví	A favor (fojas dos mil seiscientos sesenta y ocho a dos mil seiscientos setenta y cuatro del cuaderno de pruebas)

Hidalgo	A favor (fojas dos mil seiscientos setenta y cinco a dos mil seiscientos setenta y ocho del cuaderno de pruebas)
Indé	A favor (fojas dos mil seiscientos setenta y nueve a dos mil seiscientos ochenta y cuatro del cuaderno de pruebas)
Lerdo	A favor (fojas dos mil seiscientos ochenta y cinco a dos mil seiscientos noventa y uno del cuaderno de pruebas)
Mapimí	A favor (fojas dos mil seiscientos noventa y dos a dos mil seiscientos noventa y cinco del cuaderno de pruebas)
Mezquital	A favor (fojas dos mil seiscientos noventa y seis a dos mil setecientos uno del cuaderno de pruebas)
Nazas	A favor (fojas dos mil setecientos dos a dos mil setecientos seis del cuaderno de pruebas)
Nombre de Dios	A favor (fojas dos mil setecientos siete a dos mil setecientos nueve del cuaderno de pruebas)
Nuevo Ideal	A favor (fojas dos mil setecientos diez a dos mil setecientos catorce del cuaderno de pruebas)
Ocampo	A favor (fojas dos mil setecientos quince a dos mil setecientos veintiuno del cuaderno de pruebas)
Otáez	Omiso
Pánuco de Coronado	A favor (fojas dos mil ochocientos cincuenta y ocho a dos mil ochocientos sesenta y cuatro del cuaderno de pruebas)
Peñón Blanco	A favor (fojas dos mil ochocientos sesenta y cinco a dos mil

	ochocientos sesenta y nueve del cuaderno de pruebas)
Poanas	A favor (fojas dos mil ochocientos setenta a dos mil ochocientos setenta y seis del cuaderno de pruebas)
Pueblo Nuevo	A favor (fojas dos mil ochocientos setenta y siete a dos mil ochocientos ochenta del cuaderno de pruebas)
Rodeo	Omiso
San Bernardo	A favor (fojas dos mil ochocientos ochenta y uno a dos mil ochocientos ochenta y cuatro del cuaderno de pruebas)
San Dimas	A favor (fojas dos mil ochocientos ochenta y cinco a dos mil ochocientos ochenta y nueve del cuaderno de pruebas)
San Juan de Guadalupe	A favor (fojas dos mil ochocientos noventa y cuatro a dos mil ochocientos noventa y ocho del cuaderno de pruebas)
San Juan del Río	A favor (fojas dos mil ochocientos noventa a dos mil ochocientos noventa y tres del cuaderno de pruebas)
San Luis del Cordero	A favor (fojas dos mil ochocientos noventa y nueve a dos mil novecientos dos del cuaderno de pruebas)
San Pedro del Gallo	A favor (fojas dos mil novecientos tres a dos mil novecientos seis del cuaderno de pruebas)
Santa Clara	A favor (fojas dos mil novecientos siete a dos mil novecientos doce del cuaderno de pruebas)

Simón Bolívar	A favor (fojas dos mil novecientos quince a dos mil novecientos diecinueve del cuaderno de pruebas)
Súchil	A favor (fojas dos mil novecientos veinte a dos mil novecientos veinticinco del cuaderno de pruebas)
Tamazula	A favor (fojas dos mil novecientos veintiséis a dos mil novecientos treinta y uno del cuaderno de pruebas)
Tepehuanes	A favor (fojas dos mil novecientos treinta y dos a dos mil novecientos treinta y seis del cuaderno de pruebas)
Tlahualilo	A favor (fojas dos mil novecientos treinta y siete a dos mil novecientos cuarenta y uno del cuaderno de pruebas)
Topia	A favor (fojas dos mil novecientos cuarenta y dos a dos mil novecientos cuarenta y cuatro del cuaderno de pruebas)
Vicente Guerrero	A favor (fojas dos mil novecientos cuarenta y cinco a dos mil novecientos cuarenta y ocho del cuaderno de pruebas)
Total	35 (treinta y cinco) votos a favor, 0 (cero) en contra

26. En sesión de la Comisión Permanente, celebrada el veintisiete de agosto de dos mil trece, se dio cuenta con los oficios enviados por los Municipios del Estado y se hizo la declaratoria respectiva.¹ El decreto aprobado fue

¹ El Municipio de Santiago Papasquiaro también emitió su voto a favor de la minuta con proyecto de decreto que le fue enviada; sin embargo, el oficio respectivo no se tomó en cuenta para efectos de la declaratoria, al haberse recibido el veintiocho de agosto de dos mil trece.

remitido al titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado (fojas tres mil ciento veintinueve a tres mil ciento cuarenta y cuatro del cuaderno de pruebas).

27. El Decreto Número 540, impugnado, fue publicado en la edición número 69 del Periódico Oficial, de veintinueve de agosto de dos mil trece (fojas tres mil ciento cuarenta y seis a tres mil doscientos quince del cuaderno de pruebas).

De la anterior relación de antecedentes legislativos, se advierte que, contrario a lo manifestado por el Partido Acción Nacional, se cumplieron las formalidades del procedimiento de reforma a la Constitución Política del Estado, establecidas tanto en la propia Constitución como en la Ley Orgánica del Congreso Local.

Específicamente, respecto de las violaciones procesales que aduce el accionante, debe señalarse lo siguiente:

1. Por lo que se refiere a la supuesta publicación indebida de las iniciativas, al no haberse ordenado por la Comisión de Estudios Constitucionales del Congreso –a la que fueron turnadas–, ni haberse hecho en un periódico de circulación en todo el Estado:

Conforme al artículo 130, fracción I, de la Constitución Estatal, anterior a la reforma, las iniciativas que propongan modificaciones constitucionales, una vez presentadas y admitidas, serán turnadas a la comisión legislativa que corresponda y se difundirán para hacerlas del conocimiento de la ciudadanía.

En el caso, las once iniciativas de reforma constitucional fueron turnadas a la Comisión de Estudios Constitucionales, encargada de analizar los asuntos que se refieren a reformas y adiciones a dicha Constitución.

Entre las atribuciones que la Ley Orgánica del Congreso Local otorga a dicha comisión en particular (artículo 120) y a las comisiones legislativas en general (artículos 93 a 117), no se encuentra la de mandar publicar las iniciativas que les sean turnadas para su estudio y requieran esta formalidad.

De este modo, contrario a lo alegado por el promovente, ni en la Constitución ni en la Ley Orgánica del Congreso del Estado, se prevé que la comisión legislativa a la que se turna una iniciativa de reforma constitucional (Estudios Constitucionales) la difunda para hacerla del conocimiento de la ciudadanía.

Y, de acuerdo con el informe rendido por el Poder Legislativo, esta difusión se encarga a la Oficialía Mayor, por ser el órgano que ejerce funciones administrativas dentro del Congreso.²

Por otro lado, las once iniciativas de reforma y adición a la Constitución Política del Estado fueron publicadas tanto en la Gaceta Parlamentaria de treinta y uno de julio de dos mil trece,³ como en el Periódico "El Tiempo de Durango" de primero de agosto siguiente.

Al respecto, ni la Constitución ni la Ley Orgánica del Congreso del Estado ordenan que la difusión de las iniciativas que propongan modificaciones constitucionales se haga en un medio en particular –por ejemplo, en el Periódico Oficial del Gobierno Local–, sino simplemente que se hagan del conocimiento de la ciudadanía.

De esta forma, se estima que, con la publicación de las iniciativas en el órgano informativo oficial del Congreso y en uno de los periódicos de la entidad, se cumplió con la obligación establecida en la Constitución Estatal a que se ha hecho referencia.

2. En torno a las supuestas irregularidades en la aprobación del dictamen en lo particular por el Pleno del Congreso, al haberse votado sólo las

² **Artículo 156.** Las funciones administrativas del Poder Legislativo se ejercerán por conducto de la Oficialía Mayor.

"La Oficialía Mayor es el órgano administrativo del Congreso dependiente de la Gran Comisión, que tiene a su cargo la optimización de los recursos financieros, humanos y materiales del mismo.

"Para el ejercicio de las funciones que esta ley le atribuye a la Oficialía Mayor, se integrará, además de su titular, por las siguientes unidades administrativas:

"I. Dirección de Recursos Financieros, la cual contará con los siguientes departamentos:

"a) Departamento de Contabilidad; y

"b) Departamento de Pagos;

"II. Dirección de Recursos Humanos, la cual contará con el siguiente departamento:

"a) Departamento de Recursos Humanos;

"III. Dirección de Recursos Materiales, la cual contará con los siguientes departamentos:

"a) Departamento de Servicios Generales; y

"b) Departamento de Recursos Materiales;

"IV. Dirección de Proceso Legislativo, la cual contará con los siguientes departamentos:

"a) Departamento de Proceso Legislativo;

"b) Oficina de Archivo Histórico-Legislativo; y

"c) Oficialía de Partes; y

"V. Dirección de Informática."

³ <http://Congresodurango.gob.mx/LXV/GACETA/GACETA-183-31072013.pdf>

reservas, mas no los artículos reservados, sin atender a lo dispuesto por el artículo 186 de la ley orgánica del propio Congreso:

El citado artículo, establece:

"Artículo 186. El debate o discusión son los argumentos que expresan los diputados en el desarrollo de la sesión, respecto a los asuntos de los que conozca el Congreso.

"En el debate de asuntos distintos a los dictámenes, se aplicarán las mismas reglas y procedimientos en la o las partes que procedan, según sea el caso.

"Todo dictamen que conste de más de un artículo se someterá a debate en lo general y, aprobado en ese sentido, se hará en lo particular, en caso de que hubiera reserva. De no existir éstas, se discutirá y votará tanto en lo general como en lo particular en un solo acto.

"Los dictámenes que consten de un solo artículo se someterán a debate en un solo acto, tanto en lo general como en lo particular.

"No se discutirá y votará en lo particular una ley que se componga de más de cien artículos en una sola sesión."

Contrario a lo manifestado por el accionante, en el caso, no se violaron las formalidades establecidas en el precepto transcrito, pues el dictamen de la Comisión de Estudios Constitucionales, en relación con las iniciativas de reforma a la Constitución Política del Estado, al componerse de varios artículos, fue sometido a debate en lo general en sesión de quince de agosto de dos mil trece y, aprobándose en este sentido, fue sometido a debate en lo particular en la misma sesión respecto de los primeros cien artículos, al haberse formulado numerosas reservas; posteriormente, en sesión de dieciocho de agosto siguiente, se sometió a debate en lo particular respecto de los artículos restantes, en relación con los cuales también se formularon diversas reservas.

De igual manera, en la aprobación del dictamen en lo particular, se observaron las reglas establecidas en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso, que textualmente dispone:

"Artículo 189. El debate en lo particular de las reservas al dictamen se efectuará de conformidad con el siguiente procedimiento general:

"I. Declaratoria de apertura del debate en lo particular;

"II. Formulación del registro de oradores y de reservas en lo particular;

"III. Exposición y deliberación de razones, alegatos o razonamientos a favor, en contra o en abstención, de las reservas particulares registradas;

"IV. Votación de las reservas particulares registradas; y

"V. Declaratoria del cierre del debate en lo particular."

De lo anterior, sólo se advierte la obligación de votar las reservas particulares registradas, mas no los artículos reservados como tal, pues se entiende que, rechazándose las reservas, los artículos se aprueban en los términos propuestos en el dictamen y, aceptándose las reservas, se aprueban con las modificaciones que se introduzcan, en virtud de éstas.

Así pues, al verificarse la votación de cada una de las reservas e, implícitamente, la de los artículos reservados en lo particular, sólo resta someter a votación los artículos no reservados del dictamen, para estar en posibilidad de tener por aprobado o no el dictamen en lo general y en lo particular y ordenar la expedición de la minuta con proyecto de decreto correspondiente.

Por lo antes expuesto, resultan infundados los conceptos de invalidez en los que el Partido Acción Nacional hace valer violaciones al procedimiento de reforma a la Constitución Política del Estado que derivó en la expedición del Decreto Número 540 impugnado.

Ahora bien, en cuanto a la violación formal hecha valer por el Partido del Trabajo, por indebida fundamentación y motivación del referido decreto, concretamente, en lo relativo a la reforma al artículo 66 de la Constitución Estatal, a través de la cual se redujo el número de integrantes del Congreso Local, debe señalarse lo siguiente:

Este Tribunal Pleno ha emitido el siguiente criterio en torno a la fundamentación y motivación de los actos legislativos:

"Séptima Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Volúmenes: 181-186, Primera Parte

"Página: 239

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.—Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica."

En el caso, se cumplió con el requisito de fundamentación, pues, como ha quedado de manifiesto, el Constituyente Permanente Local aprobó la reforma constitucional contenida en el Decreto Número 540, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Política del Estado y demás preceptos aplicables de la Ley Orgánica del Congreso Estatal.

De igual forma, se cumplió con el requisito de motivación, pues, de acuerdo con el dictamen elaborado por la Comisión de Estudios Constitucionales del Congreso del Estado, aprobado por el Pleno de la Legislatura, se hizo propio el reclamo social y político en cuanto a la reducción del número de diputados locales, aceptándose que fueran veinticinco en total (quince de mayoría relativa y diez de representación proporcional).⁴

Sin que resultara necesaria una motivación reforzada sobre el particular, al no afectarse un derecho fundamental o bien relevante desde el punto de vista constitucional que obligara a razonar su necesidad en la consecución de un fin constitucionalmente legítimo, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso; sino sólo una motivación ordinaria, por tratarse de la integración del Poder Legislativo Estatal, respecto de la cual el Constituyente Local cuenta con una amplia libertad de configuración, en términos de los artículos 40 y 116, fracción II, de la Constitución Federal –citados en el propio dictamen aprobado por la Legislatura–.⁵

⁴ Foja mil setecientos trece del tomo III del cuaderno de pruebas presentadas por el Poder Legislativo del Estado de Durango.

⁵ Al respecto, resulta ilustrativa la tesis número P./J. 120/2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página mil doscientos cincuenta y cinco, de rubro: "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS."

Por unanimidad de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto, consistentes en declarar la validez del procedimiento de reforma a la Constitución Política del Estado de Durango, que derivó en la expedición del Decreto Número 540, publicado en el Periódico Oficial el 29 de agosto de 2013.

En tales condiciones, resulta también infundado el argumento de invalidez planteado por el Partido del Trabajo.

SEXTO.—A continuación, se analizarán los restantes conceptos de invalidez, en los que se plantean violaciones de fondo respecto de diversas normas contenidas en el decreto que se combate.

1. Indebida disminución del número de integrantes del Congreso del Estado

El Partido del Trabajo impugna el artículo 66, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado, por considerar que vulnera lo dispuesto por el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, en cuanto a que el número de representantes en las Legislaturas de los Estados debe ser proporcional al de sus habitantes. Al efecto, señala que, de los datos recabados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se observa un crecimiento sostenido de la población del Estado de Durango, sin que se justifique, por tanto, la disminución del número de diputados que integran el Congreso Local, pues, en todo caso, éste debió aumentar.

El artículo 66, párrafo segundo, impugnado, establece:

"Artículo 66. ...

"El Congreso del Estado se compondrá de veinticinco diputados electos en su totalidad cada tres años en los términos de esta Constitución y de la ley. Los diputados integrarán Legislaturas. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente."

Por su parte, el artículo 31, párrafo primero, de la anterior Constitución, disponía:

"Artículo 31. El Congreso del Estado se integrará con treinta diputados, de los cuales diecisiete serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa en distritos electorales uninominales, y trece que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado."

Como se advierte, tal como refiere el accionante, con motivo de la reforma contenida en el Decreto Número 540 impugnado, se disminuyó el número de integrantes del Congreso Local de treinta a veinticinco diputa-

dos; sin embargo, ello no viola lo dispuesto por el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, que textualmente prevé:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"II. El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

"Las Constituciones Estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las Legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

"Corresponde a las Legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

"Los Poderes Estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus Constituciones Locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

"Las Legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

"El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las Legislaturas Locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

"...

"Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso."

Del precepto constitucional transcrito, se desprende, en lo que interesa, que el número de representantes en las Legislaturas debe ser proporcional al número de habitantes de cada Estado; así también, el número mínimo de diputados que deben preverse de acuerdo con cierto número de habitantes.

De acuerdo con los datos del Censo Nacional de Población y Vivienda 2010, el número de habitantes en el Estado de Durango asciende a un millón seiscientos treinta y dos mil novecientos treinta y cuatro, debiendo contar como mínimo con once diputados, al superar la cantidad de ochocientos mil habitantes, prevista en el artículo 116, fracción II, antes citado.

Observando este requisito constitucional, queda en el ámbito de la libre configuración del Constituyente Local la determinación del número exacto de diputados que habrán de integrar el Congreso; sin que deba entenderse que necesariamente éste debe incrementarse conforme aumente la población, pues, en todo caso, el parámetro al que se atiende es el de representatividad de cada legislador respecto de determinada cantidad de habitantes.

De este modo, si el Constituyente del Estado, en respuesta a un reclamo social, consideró adecuado reducir el número de integrantes de la Legislatura, se encontraba en plena libertad de hacerlo, siempre y cuando respetara las bases constitucionales referidas, como en la especie aconteció, al haber observado el mínimo establecido y no haber disminuido de manera desproporcional el número de diputados respecto del número de habitantes; razón por la cual resulta infundado el concepto de invalidez que se analiza.

2. Violación del derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular

El procurador general de la República impugna el artículo 69, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Durango, por considerar que, al establecer como requisito para ser diputado local "saber leer y escribir", vulnera lo dispuesto por los artículos 1o., 35, fracción II, 39 y 40 de la Constitución Federal, pues restringe indebidamente el derecho a ser votado, al discriminar a los grupos marginados del Estado, impidiéndoles representar a su comunidad y afectando con ello el régimen de gobierno del Estado Mexicano.

La participación política mediante el ejercicio del derecho a ser votado supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad para ocupar cargos públicos de elección popular siempre que logren obtener la cantidad de votos necesarios.

El derecho a ser votado se establece en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y en diversos tratados internacionales de los que México es parte, siendo reconocido como un derecho humano de carácter político con el que cuentan todos los ciudadanos; sin embargo, como lo han sostenido esta Suprema Corte y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, éstos no son absolutos, razón por la cual la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos no constituye *per se* una restricción indebida a éstos.⁶ En este sentido, el citado artículo 35, fracción II, constitucional, prevé como prerrogativa del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por unanimidad de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, visibles hasta este párrafo, consistentes en declarar la validez del artículo 66, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Durango, reformada y adicionada mediante Decreto Número 540, publicado en el Periódico Oficial el 29 de agosto de 2013.

⁶ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, agosto de 2008, párrafo 174.

En relación con el referido precepto fundamental, este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2011, determinó que el derecho a ser votado se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la Constitución Federal como en las Constituciones y leyes estatales.

Así, por ejemplo, la ciudadanía mexicana (condición necesaria para el ejercicio de los derechos políticos) se regula directamente en la Constitución Federal, mientras que los requisitos específicos para ocupar diversos cargos de elección popular en los Estados y los Municipios se rigen por un marco general previsto fundamentalmente en los artículos 115 y 116 del propio ordenamiento, complementado con otros dispositivos constitucionales que en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos diferentes de requisitos para acceder a cargos públicos de elección popular:

a) Requisitos tasados. Aquellos que la Constitución Federal define directamente, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario, ni para flexibilizarse ni para endurecerse.

b) Requisitos modificables. Aquellos previstos en la Constitución Federal, en los que expresamente se prevé la potestad de los Estados para establecer modalidades diferentes, de modo que la Norma Fundamental adopta una función supletoria o referencial.

c) Requisitos agregables. Aquellos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las Constituciones de los Estados.

Tanto los requisitos modificables, como los agregables se ubican en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario, pero deben reunir tres condiciones de validez:

a) Ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido dogmático como orgánico.

b) Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen.

c) Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

"Décima Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro: X, Tomo 1, julio de 2012

"Tesis: P./J. 11/2012 (10a.)

"Página: 241

"DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema normativo para el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos de elección popular, en el que concurren los siguientes requisitos: 1. Los tasados, que son los definidos directamente por la Constitución y que el legislador ordinario no puede alterar para flexibilizarlos o endurecerlos; 2. Los modificables, que son en los que expresamente se prevé la potestad de las Legislaturas para establecer modalidades diferentes, de manera que la Norma Suprema adopta una función referencial; y 3. Los agregables, que son los no previstos en la Carta Magna pero que pueden adicionarse por las Constituciones de las entidades federativas. Ahora bien, tanto los requisitos modificables como los agregables se insertan en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario y para su validez deben: a) Ajustarse a la Constitución General de la República, tanto en su contenido orgánico como respecto de los derechos humanos y políticos; b) Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen; y c) Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, civiles y políticos en los que el Estado Mexicano sea parte."

Específicamente, en el establecimiento de requisitos para ser diputado local, existe una amplia libertad de configuración de las Legislaturas Estatales, dado que la Constitución Federal prevé sólo lineamientos mínimos para su elección, mas no los requisitos y calidades que deben cubrir quienes se postulan para tal cargo, siendo válido, por tanto, que en las Constituciones de los Estados se contemplen requisitos adicionales.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

"Décima Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro: XVII, Tomo 1, febrero de 2013

"Tesis: P./J. 5/2013 (10a.)

"Página: 196

"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS.— Los artículos 30, apartado A), 32, párrafo segundo, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituyen las bases constitucionales a las que habrán de sujetarse las Constituciones de los Estados tratándose de la elección de gobernadores, miembros de las Legislaturas Locales e integrantes de los Ayuntamientos, por virtud del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Norma Fundamental. Así, para ocupar el cargo de gobernador se establecen ciertos requisitos esenciales a los que queda constreñida la legislación local (artículo 116, fracción I), mientras que, tratándose de los miembros de las Legislaturas Locales e integrantes de los Ayuntamientos, la libertad de configuración normativa de los legisladores locales es mayor, en la medida en que la Constitución General de la República sólo establece algunos lineamientos mínimos para su elección, mas no los requisitos y calidades que deben cubrir. Por tanto, los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular en los Estados de la República, tales como diputados o miembros de los Ayuntamientos, constituyen un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración de los legisladores locales y, en ese sentido, es válido que las Constituciones y leyes de los Estados establezcan requisitos variados y diferentes."

No obstante, el hecho de que exista una mayor libertad de configuración legislativa no significa que ésta sea irrestricta, pues, como se ha señalado, para que los requisitos que se establezcan resulten válidos, deben cumplir con los parámetros fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De esta forma, aun cuando el legislador del Estado de Durango se encuentra facultado para establecer "requisitos agregables" para ser diputado local, debe verificarse si éstos cumplen con los elementos de constitucionalidad requeridos.

Al efecto, debe precisarse que, en virtud del criterio adoptado en la contradicción de tesis 293/2011, en el sentido de que los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte se encuentran al mismo nivel, los elementos a) y c) que deben reunir los requisitos agregables se analizarán conjuntamente.

Luego entonces, lo primero que debe analizarse es si el requisito consistente en saber leer y escribir, exigido por la Constitución Política del Estado

de Durango para ser integrante del Congreso Local, se ajusta o no a la Constitución Federal, tanto en su contenido dogmático (derechos humanos de fuente nacional e internacional) como orgánico.

Para tal fin, debe tenerse en cuenta el marco normativo aplicable en materia de derechos humanos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

" ...

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

" ...

"II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; ..."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 2

"1. Cada uno de los Estados partes en el presente pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente

pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, ..."

"Artículo 25.

"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

"a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

"b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

"c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 23. Derechos políticos

"1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

"a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

"b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y

"c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

"2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

De los preceptos transcritos, es posible advertir que tanto la Constitución Federal como los tratados internacionales de derechos humanos reconocen el derecho a ser votado como un derecho político que resulta indispensable para que los ciudadanos puedan participar en los asuntos públicos; sin embargo, para el ejercicio del referido derecho, debe cumplirse con los requisitos y calidades que establezca la ley, los cuales pueden atender a distintas razones, entre ellas, la instrucción, tal como se prevé en el citado artículo 23, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁷

En la especie, nos encontramos precisamente ante un requisito establecido en razón de la instrucción, que genera una distinción entre los ciudadanos interesados en ocupar el cargo de diputado local que saben leer y escribir y los que no.⁸

El hecho de establecer una distinción no implica *per se* un acto discriminatorio, como lo han sostenido esta Suprema Corte y la Corte Interamericana, al igual que el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, al considerar que "el goce en condiciones de igualdad de los derechos y libertades no significa identidad de trato en toda circunstancia" y que "no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del Pacto (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)."⁹

⁷ De una lectura integral de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que el inciso se refiere al número con que se identifican las disposiciones de cada artículo (*cf.* artículos 13, inciso 4 y 22, inciso 4).

⁸ Al respecto, es importante señalar que el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en la Observación General 25 "Artículo 25. La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto.", distingue entre el nivel de instrucción y la capacidad para leer y escribir, para efectos del voto activo y pasivo. En efecto, respecto del primero, en el párrafo 10 establece: "El derecho a votar en elecciones y referendos debe estar establecido por la ley y sólo podrá ser objeto de restricciones razonables, como la fijación de un límite mínimo de edad para poder ejercer tal derecho. No es razonable restringir el derecho de voto por motivos de discapacidad física ni imponer requisitos o restricciones relacionados con la capacidad para leer y escribir, el nivel de instrucción o la situación económica."; en tanto, respecto del segundo, en el párrafo 15, dispone: "La realización efectiva del derecho y la posibilidad de presentarse a cargos electivos garantiza que todas las personas con derecho de voto puedan elegir entre distintos candidatos. Toda restricción del derecho a presentarse a elecciones, como la fijación de una edad mínima, deberá basarse en criterios objetivos y razonables. Las personas que de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción, el lugar de residencia o la descendencia, o a causa de su afiliación política."

⁹ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General 18 "No discriminación". 1989. Párrafos 8 y 13.

La Primera Sala lo ha definido de la siguiente manera:

"Décima Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro: XX, Tomo 1, mayo de 2013

"Tesis: 1a. CXXXIX/2013 (10a.)

"Página: 541

"IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.—El precepto referido establece: 'Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley'. Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos dicha disposición –Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195– y, al respecto, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando 'carece de una justificación objetiva y razonable'. Ahora bien, las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1, numeral 1, de la convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados partes, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas."

En efecto, una distinción es objetiva y razonable cuando el legislador no introduce tratos desiguales de manera arbitraria, sino con el fin de avanzar en la consecución de objetivos constitucionalmente válidos –admisibles dentro

de los límites marcados por las previsiones constitucionales o expresamente incluidos en ellas—; existiendo una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin que se pretende alcanzar; sin que la consecución de tales objetivos pueda hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; determinando respecto de qué se está predicando la igualdad o desigualdad en un caso concreto.¹⁰

En la especie, el legislador local estableció como elemento distintivo para ser diputado "saber leer y escribir",¹¹ aspecto que tiene como finalidad

¹⁰ "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.—La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado." (Novena Época, registro digital: 174247, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006, tesis 1a./J. 55/2006, página 75)

¹¹ Tanto el Constituyente de 1857 como el de 1917 discutieron sobre la procedencia en el establecimiento de este requisito para ser legislador. El Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza lo establecía; sin embargo, al analizarse en comisiones, fue eliminado, por no estimarse conveniente.

que las personas que lleguen a ocupar el cargo cuenten con los conocimientos básicos necesarios para poder representar adecuadamente a quienes votaron por ellos, dada la importancia y complejidad que representa la función legislativa, que comprende, entre otras cosas, la creación y modificación de leyes que impactarán en el desarrollo económico, político y social del Estado y la fiscalización de los actos de los poderes y los Municipios, lo cual implica la necesidad de conocer la normativa vigente y la capacidad para generar una nueva.

Dicha finalidad resulta ser sin lugar a dudas constitucionalmente válida, ya que la adecuada representación de los electores y el impulso al desarrollo estatal son cuestiones de interés público de las que depende que los derechos y prerrogativas de los gobernados se protejan de forma adecuada y que el Estado cuente con las bases necesarias para garantizar su progreso.

De este modo, saber leer y escribir constituye un medio razonable para alcanzar el fin perseguido, pues las actividades y labores propias del cargo así lo demandan, al requerir, por ejemplo, presentar y revisar iniciativas de ley relacionadas con hacienda y presupuesto; realizar acciones de fiscalización y vigilancia; llevar a cabo el nombramiento y ratificación de servidores públicos; crear Municipios; suspender Ayuntamientos o declarar que éstos han desaparecido, así como suspender temporal o definitivamente a alguno de sus miembros, por las causas graves que establece la ley; entre otras facultades que establecen los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal y 82 de la Constitución Política del Estado de Durango.¹²

¹² **Artículo 82.** El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus Cámaras; además tiene las siguientes:

"I. Hacendarias y de presupuesto:

"a) Aprobar anualmente a más tardar el quince de diciembre las leyes de ingresos del Estado y de los Municipios; así como la ley que contiene el presupuesto de egresos del Estado, que deberá incluir los tabuladores desglosados de las percepciones de los servidores públicos. Si para un ejercicio fiscal éstas no se aprobaran, regirán los del ejercicio anterior, en los términos que dispongan la ley.

"b) Decretar, en todo tiempo, las contribuciones que basten a cubrir los egresos de los Gobiernos Estatal y municipales.

"c) Expedir las bases legales sobre el límite del endeudamiento público del Estado y de los Municipios.

"d) Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos a contratar deuda pública y en su caso, a afectar como garantía fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.

"e) Autorizar al Ejecutivo Estatal:

"1. Para que celebre contratos sobre proyectos de inversión y prestación de servicios, en los términos de la ley.

"2. La enajenación de bienes inmuebles propiedad del Estado.

Tales cuestiones implican la presentación, revisión y análisis por parte de los diputados de diversos documentos, razón por la cual saber leer y escribir es una herramienta indispensable propia del cargo, sin la cual su labor no podría desempeñarse de forma adecuada, sobre todo, teniendo en cuenta, como se ha señalado, la importancia y complejidad de la función legislativa.

"f) Expedir las bases legales que señale cuáles serán los supuestos en los que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requieran de un acuerdo de mayoría calificada del Ayuntamiento.

"II. De fiscalización y vigilancia:

"a) Recibir la cuenta pública del Ejecutivo, los órganos constitucionales, autónomos y los Ayuntamientos.

"b) Revisar, discutir y aprobar, en su caso, con vista del informe que rinda la entidad de Auditoría Superior del Estado, la cuenta pública que anualmente le presentarán, el Ejecutivo, los órganos constitucionales autónomos y los Ayuntamientos del Estado, sobre sus respectivos ejercicios presupuestales.

"c) Coordinar y evaluar por medio de la comisión correspondiente, el desempeño de las funciones de la entidad de Auditoría Superior del Estado.

"d) Para citar a los secretarios del despacho del Ejecutivo, al fiscal general, a los titulares de las entidades de la administración pública estatal o municipal, a los titulares de los organismos constitucionales autónomos y demás servidores públicos previstos en esta Constitución, para que emitan opinión cuando se discuta una ley o informen cuando se estudie cualquier asunto concerniente a sus respectivos ramos.

"e) Citar, a solicitud de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a las autoridades o servidores públicos que no acepten o incumplan las recomendaciones de dicha comisión, esto a fin de que comparezcan ante el Pleno Legislativo en sesión pública, a explicar el motivo de su negativa.

"f) Recabar informes sobre todos los ramos de administración pública del Estado y de los Municipios, cuando lo estime necesario para el mejor ejercicio de las funciones de la Legislatura.

"g) Llevar un registro del patrimonio de los servidores públicos.

"III. De nombramiento y ratificación de servidores públicos:

"a) Nombrar al titular de la entidad de Auditoría Superior del Estado, a los Magistrados del Poder Judicial del Estado, a los consejeros y comisionados de los órganos constitucionales autónomos, y en su caso a los presidentes municipales sustitutos.

"b) Ratificar al fiscal general del Estado.

"c) Designar a los Magistrados Electorales, mediante el procedimiento que establece la ley.

"d) Proponer a los consejeros de la Judicatura, a que se refiere la fracción III del artículo 125 de esta Constitución.

"e) Tomar protesta al gobernador del Estado y a los servidores públicos que se determine en esta Constitución y en las leyes.

"f) Resolver sobre las renunciaciones o licencias que presenten el gobernador del Estado, los diputados, los Magistrados y los comisionados y consejeros de los órganos constitucionales autónomos, en los términos de esta Constitución y de la ley.

"g) Nombrar gobernador del Estado provisional, interino o sustituto.

"IV. En materia municipal:

"a) Crear Municipios, en los términos dispuestos por la ley.

"b) Autorizar, en su caso, a los Ayuntamientos:

"1. La contratación de obras y servicios públicos, cuando produzcan obligaciones que excedan al periodo constitucional del Ayuntamiento contratante.

"2. Las concesiones de prestación de servicios públicos que les corresponda a los Municipios, sus prórrogas y cancelaciones.

Derivado de lo anterior, el requisito exigido por la Constitución Local no puede estimarse discriminatorio, al descansar sobre una base objetiva y razonable que persigue una finalidad constitucionalmente válida, como es la adecuada representación de los gobernados; sostener lo contrario, traería consigo un efecto contraproducente que generaría la desprotección de los propios grupos vulnerables que se pretende proteger, pues el hecho de permitir que, en su representación, se nombre a alguien que no cuente con los conocimientos básicos que le permitan desempeñar su función a cabalidad, provocaría que sus derechos e intereses no fueran protegidos de la mejor manera.

De igual forma, debe considerarse, por un lado, que la norma sólo exige contar con un nivel de instrucción básico, sin requerir un grado académico determinado y, por otro, que el hecho de que quienes no cuenten con el nivel de instrucción requerido y, por ello, no puedan acceder al cargo, no significa que no sean representados, pues debe recordarse que México cuenta con una democracia representativa, lo cual implica que el pueblo ejercerá su soberanía a través de los Poderes de la Unión y los Poderes Estatales, según sea el caso, tal como lo establecen los artículos 40 y 41 de la Constitución

"c) Suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender temporal o definitivamente a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que establezca la ley.

"d) Nombrar al concejo municipal, en el caso de declarar la desaparición de un Ayuntamiento.

"e) Intervenir en los casos de falta definitiva de los presidentes municipales, en los términos establecidos en la ley.

"V. Otras facultades:

"a) Erigirse en jurado de acusación en los casos de presunta responsabilidad política y penal.

"b) Expedir el bando solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de gobernador del Estado electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Estado.

"c) Convocar a elecciones ordinarias y extraordinarias.

"d) Cambiar provisionalmente, en caso necesario, la residencia de los Poderes del Estado.

"e) Conceder distinciones u honores por servicios distinguidos prestados al Estado y la Nación, en los términos de la ley.

"f) Integrar comisiones para investigar el funcionamiento de cualquier órgano de la administración pública estatal o municipal. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Pleno del Congreso del Estado; y en su caso, del gobernador del Estado y de los Ayuntamientos, así como de la comisión anticorrupción, y podrán dar lugar a responsabilidades políticas o de otro tipo.

"g) Autorizar al gobernador del Estado para:

"1. Ausentarse del territorio estatal por más de treinta días.

"2. Que celebre arreglos sobre límites del territorio del Estado, conforme a las bases que le fije el mismo Congreso del Estado y sometiéndolos después a su aprobación.

"h) Recibir los informes anuales de gestión gubernamental que rindan los poderes públicos, los órganos constitucionales autónomos y los Ayuntamientos.

"i) Decretar amnistías, en los casos que señala la ley.

"j) Las demás que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes."

Federal,¹³ lo que significa que, ante la imposibilidad que existe, de manera general, para que cada persona tome parte directamente en las decisiones del país, serán elegidos aquellos que puedan representar de forma más adecuada los intereses de los diversos sectores de la población, incluyendo aquellos que, por cualquier razón, no sepan leer ni escribir.

Por último, debe considerarse que el mencionado requisito constituye un aspecto superable para aquellos que deseen ocupar el referido cargo de elección popular, pues, al ser una aptitud que puede ser adquirida en cualquier momento, una persona que por alguna razón no cumpla con tal exigencia para un proceso electoral, una vez obtenidos los conocimientos, podrá postularse para el siguiente.

En conclusión, es posible afirmar que el requisito consistente en saber leer y escribir, que prevé la Constitución Política del Estado de Durango para ser diputado local, constituye una restricción válida y legítima al derecho a ser votado, razón por la cual debe declararse infundado el concepto de invalidez que se analiza.

Consecuentemente, al haber resultado infundados todos los conceptos de invalidez formulados en contra del Decreto Número 540, por el que se reformó y adicionó la Constitución Política del Estado de Durango, lo procedente es reconocer su validez.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto de los artículos 56, fracción V, 63, párrafo quinto y 66, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Durango, reformada y adicionada mediante Decreto Número 540, pu-

Se expresó una mayoría de cinco votos respecto de la propuesta del considerando sexto, visible desde el párrafo siguiente a la nota anterior hasta este párrafo, consistente en declarar la validez del artículo 69, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Durango, reformada y adicionada mediante Decreto Número 540, publicado en el Periódico Oficial el 29 de agosto de 2013.

¹³ "**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental."

"**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. ..."

blicado en el Periódico Oficial el veintinueve de agosto de dos mil trece, conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.—Se reconoce la validez del procedimiento de reforma a la Constitución Política del Estado de Durango, que derivó en la expedición del Decreto Número 540, publicado en el Periódico Oficial el veintinueve de agosto de dos mil trece, en términos del considerando quinto de esta sentencia.

CUARTO.—Se reconoce la validez de los artículos 66, párrafo segundo y 69, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Durango, reformada y adicionada mediante Decreto Número 540, publicado en el Periódico Oficial el veintinueve de agosto de dos mil trece, de acuerdo con lo señalado en el considerando sexto de esta ejecutoria.

QUINTO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Respecto del punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de los considerandos primero, segundo y tercero, relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación del procurador general de la República y del Partido Acción Nacional.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del considerando tercero, relativo a la legitimación del Partido del Trabajo. Los Ministros: Pardo Rebolledo y Aguilar Morales votaron en contra.

Respecto del punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros: Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y pre-

sidente Silva Meza, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia. Los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Franco González Salas votaron en contra.

Respecto del punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del considerando quinto, relativo a la validez del procedimiento de reforma a la Constitución Política del Estado de Durango, que derivó en la expedición del Decreto Número 540, publicado en el Periódico Oficial el veintinueve de agosto de dos mil trece.

Respecto del punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del considerando sexto, relativo a la validez del artículo 66, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Durango, reformada y adicionada mediante Decreto Número 540, publicado en el Periódico Oficial el veintinueve de agosto de dos mil trece.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de los Ministros: Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Pérez Dayán, respecto del considerando sexto, relativo a la validez del artículo 69, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Durango, reformada y adicionada mediante Decreto Número 540, publicado en el Periódico Oficial el veintinueve de agosto de dos mil trece. Los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y presidente Silva Meza votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Los Ministros: Luna Ramos, Franco González Salas y Aguilar Morales reservaron su derecho a formular sendos votos concurrentes.

Respecto del punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

Los Ministros: Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas no asistieron a las sesiones de ocho y diez de julio de dos mil catorce; el primero, previo aviso a la presidencia y la segunda, al estar disfrutando de su periodo vacacional, por haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de dos mil trece.

El Ministro presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada P/J. 85/2011 (9a.), P/J. 86/2011 (9a.), P/J. 69/98, P/J. 97/2009, P/J. 74/2003, P/J. 8/2010, P/J. 77/2003, P. VII/2009 y P/J. 57/2004 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 520 y 517, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 189, Tomo XXX, julio de 2009, página 1053, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 535, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2316, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 533, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1103 y Tomo XX, septiembre de 2004, página 437, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz respecto de la acción de inconstitucionalidad 27/2013 y sus acumuladas 28/2013 y 29/2013.

En sesión de 10 de julio de 2014, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto citado al rubro, en el que debía pronunciarse sobre la validez constitucional de diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Durango.

Si bien estoy de acuerdo con algunas de las consideraciones plasmadas en la ejecutoria, no comparto algunas de las conclusiones y razonamientos plasmados respecto de los considerandos cuarto y sexto.

I. Voto particular respecto de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad y respecto de las modificaciones necesarias a una norma impugnada para considerar que su análisis de constitucionalidad es procedente (considerando cuarto)

Consideraciones de la mayoría

El Poder Ejecutivo argumentaba que la acción de inconstitucionalidad era improcedente ya que, no se había modificado el texto de los artículos 56, fracción V y 69, fracción II, a pesar de que sí existió una reforma integral a diversos artículos de la Constitución Local duranguense.

Respecto de lo anterior, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte se pronunció en el sentido de que siempre que exista un nuevo acto legislativo respecto de una norma en lo general, un precepto normativo que esté contenido en esa norma es impugnabile.

En el presente caso, se decidió que independientemente de que el contenido de los citados preceptos sea el mismo, la reforma a la Constitución de Durango contenida en el Decreto Número 540, configura un nuevo acto legislativo que hace procedente el estudio de constitucionalidad de las normas impugnadas.

Razones del disenso

A diferencia del criterio plasmado en la sentencia, el sobreseimiento en la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 56, fracción V y 69, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Durango, el análisis no se debió haber centrado en la determinación de si el acto legislativo constituye un nuevo acto legislativo. Por el contrario, es mi parecer que el análisis pertinente es en cuanto a la modificación –o no– de los elementos normativos que componen la norma impugnada. Así las cosas, se debió haber declarado el sobreseimiento en la acción, en virtud de que la reforma constitucional del Estado de Durango no modificó las condiciones de aplicación del núcleo normativo de los artículos previamente mencionados. Es decir, el sobreseimiento se actualizaba porque la reforma a los referidos artículos constitucionales no produjo ningún cambio en lo absoluto y, por tanto, no se afectaron ninguno de los elementos del núcleo normativo, pues no se modificaron las condiciones de aplicación establecidas en los respectivos párrafos impugnados.

Analicemos detenidamente esta postura. Como he señalado en otros votos particulares y concurrentes, el *núcleo normativo* se compone por los siguientes elementos:¹

- a) Carácter: las normas pueden indicar algo que debe hacerse (obligatorias); que algo no debe hacerse (prohibitivas) o que algo puede hacerse (facultativas).
- b) Contenido: es aquella acción u omisión que la norma indica que está prohibida, que es obligatoria o que está permitida. Desde este punto de vista pueden ser abstractas, si se refiere a un conjunto de acciones sin determinar, o concretas, si la acción o la clase de acciones son determinadas.
- c) Condición de aplicación: es el conjunto de circunstancias que han de darse para que la norma deba ser cumplida.

A su vez, existen ciertos elementos que quedan fuera del núcleo normativo, que son los que siguen:

¹ Como se sabe, a decir de Georg Henrik von Wright, cierto tipo de normas jurídicas son prescripciones integradas por una serie de elementos indispensables que permiten su identificación y análisis; una parte de estos elementos forman el núcleo normativo que, a su vez, se integra por el carácter, el contenido y las condiciones de aplicación. Existen además otros elementos que se ubican fuera del núcleo como la autoridad, sujeto normativo, ocasión y la sanción. Véase: H. von Wright, *Norma y acción*. Una investigación lógica, traducción de P. García Ferrero, Madrid, Tecnos, 1970. Y del mismo autor, *Lógica Deóntica* (1951), traducción de J. Rodríguez Marín, Valencia, cuadernos Teorema, 1979. Asimismo, véase, Atienza, Manuel, *El sentido del Derecho*, Ariel, Barcelona, 2001, pp. 65 y siguientes.

- a) Autoridad: es la persona u órgano de la que emana la norma.
- b) Sujeto normativo: es el destinatario de la norma. Según el sujeto normativo, las normas pueden ser generales, si se dirigen a una clase de personas –esto es, a aquellos individuos que comparten determinadas características o que están en la misma situación–; o particulares, si se dirigen a una persona o personas determinadas (por ejemplo, las sentencias).
- c) Ocasión: se trata de localización espacio temporal en que debe cumplirse el contenido de la norma. Puede hablarse de la ocasión espacial (el territorio en el que es aplicable la norma), y la ocasión temporal (el tiempo durante el cual es aplicable).
- d) Sanción: es la consecuencia que se sigue del incumplimiento.

Es importante precisar que estos elementos pueden encontrarse en uno o más preceptos normativos, o pueden identificarse en uno o varios enunciados jurídicos que conforman un precepto normativo. Un artículo (precepto, disposición, enunciado, conjunto de enunciados) puede contener una o varias normas jurídicas, para ello, basta con identificar los elementos antes descritos en dicho artículo.

En otras palabras, las normas jurídicas no se identifican necesariamente con el enunciado o artículo que las contiene. Un enunciado normativo es la redacción por la cual se expresa una norma; en cambio, la norma jurídica es el producto de la interpretación de un enunciado jurídico o de su conjunto, en virtud de la cual se prohíbe, permite u obliga una conducta. Así, un artículo compuesto por uno o varios enunciados puede contener una o varias normas jurídicas.

Con base en estas premisas, se puede afirmar válidamente que si se modifica uno o varios de los enunciados que integran un artículo se puede cambiar el sentido de la norma o normas jurídicas. Por ejemplo, supongamos que un artículo está integrado por tres párrafos y que la interpretación del conjunto de esos enunciados jurídicos forma una sola norma jurídica. Ahora, si mediante una reforma legislativa se modifica el primer párrafo y se adiciona uno nuevo, esto puede cambiar el sentido de la norma jurídica, pues se podrían alterar los elementos del núcleo normativo. Sin embargo, puede darse el caso que dicha modificación también altere el contenido de los otros párrafos o enunciados jurídicos que no se modificaron, los cuales pueden establecer ciertas condiciones de aplicación u otros elementos ajenos al referido núcleo normativo.

En el presente caso, los artículos impugnados no sólo no han tenido una afectación a su núcleo normativo, sino que, ni siquiera se han modificado de manera gramatical y, por tanto, no encuentro razones suficientes para poder afirmar que existe una modificación normativa y, es por estas razones que considero se debió haber sobreesido respecto de los artículos 56 y 66 impugnados.

II. Voto particular respecto de la constitucionalidad de la disminución de representantes en el Congreso Local y violación del derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular (considerando sexto)

Consideraciones de la mayoría

En el considerando sexto, el Tribunal Pleno se pronunció respecto de dos temas: i) la constitucionalidad de la disminución de representantes en el Congreso; y, ii) sobre la supuesta violación al derecho político de ser votado, al imponer el requisito de "saber leer y escribir" para poder ser diputado del Estado de Durango.

I. Respecto del primer punto, la Corte se encontraba en la necesidad de responder a la siguiente pregunta: ¿es constitucional, en términos del artículo 116 de la Carta Magna, que el Congreso Local disminuya de 30 a 25 el número de representantes del Estado en el Congreso Federal (sic)?

Nuestro régimen constitucional dispone, *inter alia*, en el artículo 116 antes mencionado, que "... El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra."

Así entonces, el Constituyente Local goza de libre configuración para determinar el número exacto de diputados que habrán de integrar el Congreso, siempre y cuando respete los límites constitucionales antes referidos.

Por tanto, en el presente caso, la mayoría determinó que la disminución de representantes de 30 a 25 no viola nuestra Constitución.

I. Ahora bien, respecto del segundo punto la corte estaba en la necesidad de responder al siguiente pregunta: ¿Es constitucional la imposición del requisito "saber leer y escribir" para que los ciudadanos del Estado de Durango puedan ser votados como diputados?

El Tribunal Pleno afirmo que efectivamente, dicha medida es constitucional, en virtud de las siguientes razones:

La *ratio decidendi* de la mayoría consistió en que la medida adoptada por el legislador local obedece a la protección de otro bien constitucional como es la adecuada representación de los electores, toda vez que para que la persona electa como diputado o diputada ejerza el cargo de manera eficiente, es necesario que tenga un básico de instrucción, pues la complejidad e importancia de la función legislativa demanda que el titular del cargo sepa leer y escribir, requisito sin el cual la labor legislativa no podría desempeñarse de forma adecuada.

Razones del disenso

Ahora bien, el presente voto es respecto del requisito impuesto por el legislador local de saber leer y escribir para poder ser electo como diputado.

Al respecto, si bien comprendo la racionalidad de la decisión mayoritaria en cuanto a la importancia de tener estas herramientas para llevar a cabo la función legislativa, me parece que dicha conclusión es incompleta, toda vez que existen factores estructurales socio-económicos que afectan a ciertos grupos sociales marginados y que,

correlativamente, derivan en obligaciones jurídicas del Estado Mexicano *vis-a-vis* el gobernado que no son tomadas en cuenta en el presente caso.

Al respecto, en general, me parece necesario destacar que el Estado no puede limitar los derechos de los gobernados, derivado de una situación de incumplimiento de obligaciones del propio Estado. En lo particular, me parece que si la Constitución establece como derecho del individuo el recibir educación y el correlativo mandato del Estado de proveerla universalmente en el país, el incumplimiento de esta obligación no puede constituir un requisito de exclusión, como es saber leer y escribir, para ejercer derechos de participación política, pues el efecto final es que se excluye a una franja poblacional que de acuerdo al INEGI, constituye el 6.6% de la población nacional. En este sentido, tiene especial importancia recalcar que la determinación mayoritaria ignora por completo la obligación del Estado Mexicano de educar a la población o de proveer los medios para que la población tenga acceso a la educación y que adoptar esta postura significaría verificar un problema estructural de cobertura del derecho social a la educación.

Al respecto, planteo la siguiente pregunta:

¿Es válido constitucionalmente reconocer por un lado, como obligación contenida tanto en la Constitución Federal y a su vez de la Constitución de Durango, de educar a las personas, y por otro lado, negarles la posibilidad del voto pasivo a efecto de que no puedan constituir representación nacional?

Me parece que responder afirmativamente sería ignorar la condición de interdependencia de los derechos humanos contenido en el artículo 1o. constitucional, lo cual provoca que la planeación de la política pública en cada materia estaría diseñada de manera incompleta y aislada sin tomar en cuenta el impacto que ciertas medidas tienen en el desarrollo de otros fines constitucionales. Al respecto, me parece que la falta de cumplimiento de obligaciones por parte del Estado en ciertas materias no puede vulnerar el ejercicio de otros derechos de los cuales los mexicanos somos inherentemente titulares, como es el derecho al voto pasivo.

Por las razones previamente apuntadas, me separo respetuosamente de las consideraciones de la mayoría en la presente acción de inconstitucionalidad

Este voto se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Voto concurrente que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas, en la acción de inconstitucionalidad 27/2013 y sus acumuladas 28/2013 y 29/2013.

En sesión de diez de julio de dos mil catorce, la mayoría que integramos el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvimos, entre otras cuestiones, declarar la constitucionalidad del artículo 69, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Durango, por mayoría de cinco votos.

Dicha disposición normativa establece como requisito para poder acceder al cargo de diputado en el Estado de Durango saber leer y escribir.

La mayoría consideramos que dicho numeral es válido pues la previsión y aplicación de requisitos para ejercer derechos políticos no constituye por sí misma una restricción

indebida a éstos, sino que obedece a una finalidad constitucional válida, que consiste en la adecuada representación de los electores y el impulso al desarrollo estatal; cuestiones que son de interés público y de las que depende que los derechos y prerrogativas de los gobernados se protejan de forma adecuada.

Además, se estimó que en el establecimiento de requisitos para ser diputado local existe una amplia libertad de configuración de las Legislaturas Estatales, dado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo prevé lineamientos mínimos para su elección, mas no los requisitos y calidades que deben cubrir quienes se postulen para el cargo.

En ese mismo sentido, la distinción que establece el artículo impugnado se realiza en razón de instrucción, diferenciación que es válida de acuerdo con el artículo 23, inciso 2), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual dispone que para el ejercicio del derecho a ser votado debe cumplirse con los requisitos y calidades que establezca la ley, las cuales pueden atender a distintas razones, entre ellas, precisamente, la instrucción.

Precisado lo anterior, si bien estoy de acuerdo en que la disposición referida constituye una restricción válida al ejercicio del derecho al voto pasivo, sostengo tal conclusión por diversas consideraciones:

En principio, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece lo siguiente:

"Artículo 23. Derechos políticos

"1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

"a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

"b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y

"c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

"2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por Juez competente, en proceso penal."

Al respecto, coincido con lo resuelto en el sentido de que la citada convención abre la posibilidad de que por razones de instrucción pueda haber algunos requisitos para ejercer el derecho al voto pasivo siempre y cuando sean razonables.

Postura que se fortalece con la Observación General número 25, comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el que se señala lo siguiente:

"Artículo 25.

"...

"10. El derecho a votar en elecciones y referendos debe estar establecido por la ley y solo podrá ser objeto de restricciones razonables, como la fijación de un límite mínimo de edad para poder ejercer tal derecho. No es razonable restringir el derecho de voto por motivos de discapacidad física ni imponer requisitos o restricciones relacionados con la capacidad para leer y escribir, el nivel de instrucción o la situación económica. ...

"15. La realización efectiva del derecho y la posibilidad de presentarse a cargos electivos garantiza que todas las personas con derecho de voto puedan elegir entre distintos candidatos. Toda restricción del derecho a presentarse a elecciones, como la fijación de una edad mínima, deberá basarse en criterios objetivos y razonables. Las personas que de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción, el lugar de residencia o la descendencia, o a causa de su afiliación política. ..."

De lo anterior se advierte que en la observación general en comentario se previó elemento diferenciador respecto a los requisitos para ejercer el derecho activo y pasivo del voto, pues para el primero se señaló como una restricción inaceptable no saber leer y escribir; mientras que para el voto pasivo se señala como requisito irrazonable que se restrinja por el grado de instrucción, mas no por no saber leer y escribir.

En efecto, dicha distinción se realiza con base en que no es lo mismo votar que ser votado, pues las personas iletradas pueden ejercer el derecho pasivo acompañadas de otras que los asesoren; inclusive, por la identificación del partido político que postula al o a los candidatos.

Además, estimo que la restricción es acorde con los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a que se pueden restringir los derechos humanos, siempre y cuando haya razones suficientes que justifiquen esa restricción; criterio que ha sido aceptado por este Pleno como obligatorio.

Asimismo, me parece que la ponderación en este asunto tiene que ver con el ejercicio de una alta función estatal, las características que tiene y lo que se requiere para poder ejercerla; es decir, el legislador requiere de una alta capacidad técnica, lo cual no quiere decir que se esté exigiendo que hubiera otros requisitos, pero sí que tiene una alta complejidad por el tipo de cuestiones que debe afrontar.

En consecuencia, desde mi perspectiva no es nada más la cuestión de una adecuada representación lo que se debe tomar en cuenta, sino que se debe valorar también lo que implica el ejercicio de la función legislativa, en particular y, realizar una ponderación entre estas dos cuestiones, pues la exigencia de saber leer y escribir no es un requisito que incumpla con los estándares que ha fijado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que es un requisito razonable y válido en términos de la función que se va a desarrollar.

Este voto se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGUNDA PARTE
PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

AMPARO EN REVISIÓN 704/2014. 18 DE MARZO DE 2015. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTENTE, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. DISIDENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: KARLA I. QUINTANA OSUNA.

II. COMPETENCIA

11. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; además, el punto tercero, en relación con el segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013. El recurso de revisión se interpuso contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, respecto del cual esta Primera Sala reasumió su competencia originaria.

III. OPORTUNIDAD

12. En el caso, es innecesario analizar si el recurso de revisión se interpuso oportunamente, en virtud de ello fue analizado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, quien determinó que el recurso de revisión se presentó oportunamente.

IV. PROCEDENCIA

13. El recurso de revisión resulta procedente, en virtud de que se interpuso por la parte quejosa en el juicio de amparo indirecto 1413/2013, en contra de la sentencia dictada en dicho juicio, por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, por lo que se surten los extremos del punto tercero, en relación con el segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, emitido el trece de mayo de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año.

V. CUESTIONES PREVIAS

14. Previo a entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente, esta Primera Sala considera pertinente hacer una reseña de las cuestiones necesarias para resolver el presente asunto.

15. **Antecedentes.** Según se desprende de los antecedentes narrados en la demanda original, el quejoso manifiesta ser homosexual y ubicarse en el ámbito espacial del Estado de Colima. Tales hechos no fueron controvertidos en el proceso de amparo, al no haber sido referidos por la autoridad responsable en su informe justificado. De hecho, en relación con la afirmación del quejoso de ser homosexual, la sentencia lo considera como "una confesión expresa con plena eficacia".

16. En este orden de ideas, el quejoso impugna los Decretos Nos. 142 y 155, que reforman, respectivamente, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 116 artículos del Código Civil para el Estado de Colima y 12 artículos del Código de Procedimientos Civiles Local.

17. El artículo constitucional referido establece que en dicha entidad se reconocen las relaciones conyugales, las cuales se dividen en matrimonio, que se entiende como aquel contrato civil que se celebra entre un solo hombre y una mujer, mientras que el enlace conyugal es aquel que se celebra entre dos personas del mismo sexo. Los artículos referidos al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles Locales fueron reformados para sustituir el concepto de matrimonio por el de relaciones conyugales. El quejoso combate las normas en su carácter de autoaplicativas, ya que afirma que le genera

una afectación directa en su contra al discriminarlo a él y "a todos y cada uno de los homosexuales", por motivo de su preferencia sexual, lo cual contraviene el principio de igualdad y no discriminación, reconocido en el artículo 1o. constitucional.

18. Agrega el quejoso –y el Juez de Distrito lo tiene también como acto reclamado– que el artículo 391 del Código Civil de la entidad tiene una omisión legislativa, al no incluir a las parejas homoparentales a través del "enlace conyugal" en los supuestos de adopción.

19. **Demanda de amparo.** El quejoso planteó los siguientes argumentos en los conceptos de violación:

a) De manera preliminar, el quejoso considera que los artículos que se impugnan son autoaplicativos, ya que por su sola entrada en vigor causan agravios y afectaciones al quejoso. El contenido de dichas normas viola los derechos constitucionales y convencionales, afectando su esfera jurídica, en virtud de la especial situación frente al orden jurídico protegido por la Constitución, pues se trata de violaciones que afectan el interés legítimo individual en materia de derechos humanos que integran la esfera propia del derecho de todos los homosexuales. Basa su argumento en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 21 y 22, primer párrafo y fracción I, de la misma.

b) Primero. Los Decretos 142 y 155 representan "una involución", en relación con el principio de igualdad y no discriminación, por lo que debe haber un pronunciamiento en cuanto al alcance del principio de progresividad y debe hacerse una interpretación de la norma en el marco de los artículos 1o. y 4o. constitucionales.

c) Segundo. Se viola en su perjuicio el derecho humano a la dignidad humana, el cual es "base y cimiento de los derechos fundamentales".

Los actos reclamados son ilegales, puesto que no respetan la dignidad humana.

Los derechos al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y a la dignidad personal hacen necesario hacer una amplia consideración referente al quejoso como homosexual, pues el núcleo esencial de tales derechos es la libre autodeterminación sexual, que comprende el "proceso de autónoma asunción y decisión" sobre su sexualidad, como opción no sometida a la interferencia o a la dirección del Estado, "por tratarse de un campo que no le incumbe, que no causa daño a terceros y que está amparado por el artículo 1o. constitucional y múltiples instrumentos internacionales".

Es necesario situarse en el campo de un grupo minoritario, sometido a prejuicios fóbicos. Aun cuando la sexualidad heterosexual es el patrón de conducta más generalizado y "una gran mayoría condene socialmente el comportamiento homosexual", la ley no puede prohibirlo ni sancionarlo respecto de ninguna persona homosexual, "porque el derecho fundamental a la libre opción sexual impide imponer o plasmar a través de la ley la opción sexual mayoritaria". Por tanto, "un consenso mayoritario no puede avalar el que se ... relegue a los homosexuales al nivel de ciudadanos de segunda categoría".

d) Tercero. Los decretos combatidos violan el principio de no discriminación, reconocido en el artículo 1o. constitucional, al establecer dos uniones legales diversas, basadas en la opción sexual. Así pues, aun cuando ambas uniones –entre heterosexuales y entre homosexuales– suponen "una relación íntima y particular entre dos personas, fundada en el afecto, de carácter exclusivo y singular con clara vocación de permanencia", es relevante para cada una de dichas opciones "el ejercicio de (la) sexualidad y el género de los contrayentes".

El artículo 1o. constitucional contempla el derecho a no ser discriminado y su titularidad corresponde a las personas, en lo individual, y a las parejas, en la medida en que forman un núcleo familiar. Además, el artículo 3o. de la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima también prohíbe la discriminación por motivo de preferencia sexual.

El artículo 147 de la Constitución del Estado de Colima es discriminatorio, porque distingue matrimonio de enlace conyugal bajo una categoría sospechosa y, por otro lado, restringe o excluye a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos y materiales del matrimonio.

e) Cuarto. El legislador creó una figura jurídica diferente del matrimonio, por considerar a las uniones del mismo sexo de naturaleza diversa a las uniones heterosexuales, por razón de su sexo, género y preferencias sexuales. Ello viola la igualdad ante la ley.

Con dicha distinción se priva a las uniones entre personas del mismo sexo de los beneficios expresivos del matrimonio, lo que implica discriminación y distinción de trato. Tal exclusión y distinción implica la creación de un régimen de "separados pero iguales", con lo cual se perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales.

f) Quinto. Las modificaciones y adiciones a la Constitución Local, y a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles Locales, privan y menoscaban al quejoso "y a toda persona que integre una familia homoparental" de los bene-

ficios expresivos y materiales del matrimonio. Dichas modificaciones y adiciones son inconstitucionales, al vulnerar el derecho de toda persona, así como de los homosexuales que potencialmente puedan conformar una familia de ser tratados en pie de igualdad y recibir la tutela jurídica y protección legal debida.

Al pretender equiparar en igualdad de derechos y obligaciones al matrimonio y al enlace conyugal con la incorporación de esta última al ámbito local, se ignora que los beneficios materiales y expresivos del matrimonio se encuentran dispersos en todo el sistema jurídico nacional. Dicha circunstancia hace imposible equiparar las figuras jurídicas, por lo que se viola el derecho de igualdad ante la ley.

g) Sexto. Las disposiciones referidas en los decretos, así como la omisión de reformar el artículo 391, restringe y menoscaba el derecho individual y colectivo contenidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, al omitirse incluir a los enlaces conyugales en los supuestos para adoptar menores de edad. Ello vulnera el artículo 4o. constitucional, que protege todos los tipos de familia.

h) Séptimo. La autoridad legislativa ha incurrido en una omisión legislativa en tres ámbitos: primero, al expedir los Decretos 142 y 155 favoreciendo a las parejas heterosexuales respecto de las homosexuales; segundo, al establecer preceptos que excluyen expresa y tácitamente a un grupo de personas "familias homoparentales", respecto de los beneficios que se les concede a las familias conformadas por heterosexuales y, tercero, al regular las instituciones de matrimonios y enlaces conyugales omitiendo un elemento o condición esencial.

La legislación que se combate favorece a que los órganos del poder público establezcan condiciones desiguales ante circunstancias iguales.

20. **Sentencia de amparo.** Las principales razones que otorgó el Juzgado de Distrito del conocimiento para sobreseer en el juicio de amparo fueron, entre otras, las que siguen:

a) El Juez de Distrito precisó como actos reclamados: i) artículo 147 de la Constitución Local; ii) artículos del Código Civil de Colima; iii) artículos del Código de Procedimientos Civiles de Colima; iv) la omisión legislativa de reformar el artículo 391 del Código Civil Local. Asimismo, precisó, como autoridades responsables, al Congreso Estatal, al gobernador y al secretario general de Gobierno Local.

b) Posteriormente, el Juez realizó un análisis de la procedencia del juicio de amparo y consideró que se daba, en el caso, la causal de improcedencia

prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, lo cual, conlleva al sobreseimiento del asunto.

c) Para llegar a dicha conclusión, hizo un análisis de las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, y agregó que para la procedencia del juicio de amparo es necesaria una lesión directa en los intereses jurídicos o una afectación indebida derivada de una ley o acto de autoridad.

d) Estableció que cuando una norma –como las combatidas– "por la naturaleza misma de los términos en que es concebida no produce por sí misma un agravio, es lógico que contra ella en ese momento es improcedente el ejercicio de la acción constitucional, porque indudablemente ... permanece ausente la causa próxima de la misma."

e) Luego de transcribir las normas impugnadas, consideró que de la interpretación sistemática y gramatical de las mismas, y de la naturaleza jurídica de las mismas, "todas sin excepción son de naturaleza heteroaplicativa", pues requieren de un acto de aplicación.

f) Por tanto, el quejoso debió justificar, para acreditar el acto concreto de aplicación de las normas, que por ser homosexual en la relación conyugal que pretende establecer, no se le permitió unirse en matrimonio con otra persona. Agregó que la determinación del quejoso como homosexual es una "confesión expresa con plena eficacia", lo cual, sin embargo, no demuestra que el quejoso esté en algún supuesto de las normas combatidas. Añadió que las normas no le producen "por sí solas" agravio alguno al quejoso, sino que su reclamo se basa "únicamente en expectativas y no en situaciones actualizadas y concretas, lo que pugna con la técnica de amparo".

g) En síntesis, las normas impugnadas no afectan el interés jurídico del quejoso, porque siendo heteroaplicativas, no se probó la aplicación en su detrimento, por lo que procede el sobreseimiento.

h) Por otro lado, el Juez de Distrito hace referencia al argumento del quejoso, en cuanto a que las normas impugnadas son autoaplicativas y afectan el interés jurídico legítimo individual de todos los homosexuales. Al respecto, realiza las siguientes consideraciones:

i) La excepción al goce de los derechos humanos reconocidos en la Constitución tienen una excepción, puesto que el ejercicio de los mismos no podrán restringirse ni suspenderse "salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece", y agrega que las normas se interpretarán de conformidad con la ley Constitución y los tratados internacionales. Así pues, si bien la autoridad debe ejercer el control de convencionalidad, ello no implica

evitar reglas y disposiciones de amparo. Por tanto, es necesario que se cumpla con los requisitos de admisibilidad exigidos por el derecho interno.

j) En consecuencia, al ser un principio de procedencia que las normas reclamadas causen perjuicios en la esfera jurídica del justiciable y como, para en el caso, se requiere la existencia de un acto de aplicación, se considera infundado el argumento del quejoso.

k) Finalmente, respecto del acto reclamado referente a la omisión legislativa de reformar el artículo 391 del Código Civil Local, el Juez consideró que se actualizaba la causal de improcedencia del artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, pues consideró que el juicio de amparo es improcedente contra una omisión legislativa.

21. **Recurso de revisión.** En el apartado de agravios, el recurrente sostuvo los razonamientos que se sintetizan a continuación:

a) Primero. Le agravia la indebida apreciación de la demanda, con violación del artículo 78 de la Ley de Amparo, que obliga a apreciar el acto reclamado como fue emitido y faltando a los principios de congruencia y exhaustividad. El sobreseimiento se fundó exclusivamente en la ausencia de interés jurídico del quejoso y el Juez pasó por alto que el quejoso alegó ser titular de interés legítimo.

Los decretos impugnados contienen normas de carácter general que son lesivas de sus derechos humanos, pues sus efectos jurídicos irradiados colateralmente le privan de múltiples beneficios por la situación de homosexual del quejoso y trae consigo una afectación a su esfera jurídica, tal como expresó en su demanda de amparo.

b) Segundo. Se viola en su perjuicio el derecho humano de acceso a la justicia, garantías de audiencia y tutela jurisdiccional, de conformidad con los artículos 14 y 17 constitucionales, y con los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto, el Juez natural está legalmente obligado a interpretar el derecho interno y los tratados internacionales, acorde con el principio pro persona, ejerciendo el control de convencionalidad, sin supeditarse a requisitos innecesarios, excesivos, irrazonables y carentes de proporcionalidad.

c) Tercero. El Juez de Distrito violó el principio de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos y el principio pro persona. Si bien existe la obligación constitucional de velar por la interpretación más

extensiva, en el caso concreto, el Juez inobservó tales principios e impuso formalidades carentes de razonabilidad que obstaculizaron la tutela de los derechos humanos.

VI. ESTUDIO DE FONDO

22. La materia del presente asunto consiste en evaluar si fue correcta la determinación de sobreseimiento establecida en la sentencia recurrida, con fundamento en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, consistente en la falta de interés legítimo del quejoso para impugnar las normas modificadas y adicionadas por los Decretos 143 y 155, relativas al artículo 147 de la Constitución Local, a 116 artículos del Código Civil y a 12 del Código de Procedimientos Civiles Locales, determinación que se basó en la premisa de que se trata de normas heteroaplicativas, por lo que era necesario que el quejoso demostrara la existencia de un acto de aplicación. Dicha sentencia concluyó que el quejoso no demostró que, al tratar de celebrar el contrato de matrimonio, la autoridad correspondiente se hubiera negado a realizarlo. Añadió que, atender a los alegatos del quejoso, implicaría autorizar el ejercicio de una acción fundándola "únicamente en expectativas y no en situaciones actualizadas y concretas".

23. Para combatir lo anterior, el quejoso desarrolla la línea de argumentación consistente en que la legislación combatida implica un acto de discriminación y violación al derecho de igualdad y no discriminación, y a la dignidad humana, derechos reconocidos en la Constitución Federal, a favor de quienes se identifican con una orientación sexual diferente a la heterosexual.

24. Para contestar los motivos de agravio de los recurrentes, esta Primera Sala estima necesario abordar, primeramente, el concepto de interés legítimo, necesario para lograr la procedencia del juicio de amparo, introducido en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, a partir de la reforma constitucional de 6 de junio de 2011. Al respecto, si bien ya existen criterios generales construidos en los precedentes de esta Suprema Corte que han ido delimitando su alcance, la interpretación del mismo es una tarea progresiva que impulsa a esta Suprema Corte a que, en el presente caso, reitere una clasificación jurisprudencial derivada de la resolución de casos, cuyo centro gravitacional era el concepto de interés jurídico, a saber, las normas autoaplicativas y heteroaplicativas.

25. La categoría conceptual que distingue ambos tipos de normas se ha utilizado para ordenar los efectos de las normas generales sobre la esfera

de derechos de las personas, es decir, dicha distinción se estableció sobre la base del umbral de trascendencia de una norma a un derecho subjetivo (interés jurídico). Por tanto, se estableció que algunas normas generan perjuicio desde su entrada en vigor, mientras que otras requieren de un acto de aplicación.

26. Así pues, frente a la impugnación del recurrente en el presente caso, es necesario abordar el tema de las condiciones de aplicación del concepto de interés legítimo en el amparo contra leyes, lo cual requiere una evaluación del esquema jurisprudencial construido para ordenar las posibilidades de afectación de las normas en las personas.

27. El desarrollo de las consideraciones de la Primera Sala en este apartado se dividirá en los siguientes puntos: (a) se repasarán los criterios existentes sobre el concepto de interés legítimo; (b) se analizará el marco conceptual de las normas heteroaplicativas y las autoaplicativas; (c) se propondrá una adaptación conceptual de este criterio de clasificación al concepto de interés legítimo; y, (d) se analizará el caso concreto para determinar si los quejosos tienen interés legítimo para impugnar la ley combatida, para lo que se analizará la naturaleza particular de la afectación de la estigmatización generada por una norma que transmite un mensaje discriminatorio.

a) Interés legítimo

28. El artículo 107, fracción I, constitucional¹ establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos constitucionales y, con ello, se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al ordenamiento jurídico.

29. Dicha norma constitucional establece como presupuesto procesal de la acción constitucional que la parte actora sea titular de un derecho o interés jurídico, o bien, un interés legítimo. El interés legítimo se vincula con

¹"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

la exigencia de alegar una violación a un derecho constitucional y resentir una afectación en la esfera jurídica, por la especial situación que el quejoso ocupa frente al ordenamiento jurídico.

30. Al respecto, esta Primera Sala se ha pronunciado sobre el significado constitucional del concepto de interés legítimo, al resolver el amparo en revisión 366/2012, el cinco de septiembre de dos mil doce.² En dicha ocasión, esta Sala precisó que el interés legítimo se traduce en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple.

31. El interés legítimo abrió la gama de posibilidades para acudir al juicio de amparo, pues no se exige la acreditación, a cargo del quejoso, de la existencia de un derecho subjetivo conferido por las normas del ordenamiento jurídico o la necesidad de probar un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la concesión del amparo. Así, se concluyó que el interés legítimo es aquel interés personal –individual o colectivo– cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso.

32. En el precedente citado también se diferenció al interés simple o jurídicamente irrelevante como aquel que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado, pero que, en caso de satisfacerse, no se traduce en ningún tipo de beneficio personal para el interesado y, por ende, éste no supone afectación alguna a la esfera jurídica del quejoso en ningún sentido. Al respecto, resulta aplicable la tesis de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE."³

33. Del anterior párrafo se desprende que el interés legítimo debe estar garantizado por un derecho objetivo (sin que necesariamente dé lugar a un derecho subjetivo) y debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.⁴

² Cfr. Amparo en revisión 366/2012, resuelto por la Primera Sala en sesión de cinco de septiembre de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

³ Tesis aislada 1a. XLIII/2013 (10a.), de esta Primera Sala, visible en la página 822 del Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Amparo en revisión 366/2012, resuelto por la Primera Sala en sesión de cinco de septiembre de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

⁴ Cfr. Contradicción de tesis *553/2012 emitida el seis de marzo de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

34. Además, esta Primera Sala, en la contradicción de tesis 553/2012,⁵ estableció que el interés legítimo permite a las personas combatir actos que estiman lesivos de sus derechos humanos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo –noción asociada clásicamente al interés jurídico–. Así, el interés legítimo se actualizará, en la mayoría de los casos, cuando existan actos de autoridad, cuyo contenido normativo no está dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasiona un perjuicio o priva de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico. En este sentido, bien cabría hablar de un agravio personal e indirecto⁶ –en oposición al agravio personal y directo exigido por el interés jurídico–.

35. De lo anteriormente expuesto, esta Sala concluyó que los Jueces constitucionales deben considerar cuidadosamente las relaciones jurídicas en que se insertan las personas en cada caso, pues justamente, por la intensidad del intercambio de negocios jurídicos en un Estado constitucional de derecho, es necesario determinar individualmente las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios que resientan los quejosos –de manera indirecta, pero con la entidad suficiente para afirmar la existencia de un agravio personal–, que tengan una incidencia en los núcleos protectores de los derechos humanos, según el caso de que se trate. Para ello, no sólo interesa la relación directa de la autoridad o de la ley con el quejoso (dimensión vertical), sino el análisis integral de la red de relaciones jurídicas en que se encuentra, por ejemplo, con otros particulares (dimensión horizontal), en virtud de las cuales exista una correa de transmisión con los efectos perjudiciales de los actos reclamados.⁷

En un sentido similar, la Constitución sudafricana, en su artículo 38 establece, entre otras cosas, que tienen legitimidad para alegar ante los tribunales aquellas personas a *quienes se les ha violado o amenazado un derecho del Bill of Rights*.

⁵ Contradicción de tesis 553/2012, emitida el seis de marzo de dos mil trece, *op cit*.

⁶ Si bien se hace referencia a un agravio "personal", ello se debe a que la materia de la presente contradicción de tesis no versa sobre la interpretación del concepto de interés legítimo cuando se impugnan actos violatorios de derechos colectivos o difusos. *Cfr.* Contradicción de tesis 553/2012, emitida el seis de marzo de dos mil trece, *op cit*.

⁷ *Cfr.* Contradicción de tesis 553/2012, emitida el seis de marzo de dos mil trece, *op cit*. amparo directo 28/2010, resuelto en sesión de la Primera Sala de veintitrés de noviembre de dos mil once, por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 1621/2010, resuelto por la Primera Sala en sesión de quince de junio de dos mil once, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

b) Normas autoaplicativas y heteroaplicativas

36. Uno de los rasgos definitorios del juicio de amparo –que lo caracterizan como un medio de control constitucional– es su aptitud para proceder contra leyes, incluso, cuando no exista un acto de aplicación concreto. Así, el denominado amparo contra leyes reconoce el derecho de las personas a oponerse a las mayorías legislativas cuando estimen que han sobrepasado los límites de lo decidible en una democracia constitucional.

37. El fundamento de la división conceptual entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas se encuentra en el requisito constitucional, contemplado en el artículo 107, fracción I, de que el amparo sólo procede a instancia de parte agraviada, pues se requiere que el acto reclamado genere una afectación a un interés legítimo o a un interés jurídico. Como el amparo también procede contra normas generales, los Jueces de amparo requieren verificar este presupuesto de afectación cuando se impugnen leyes.

38. Este requisito atiende a la naturaleza de las funciones del Poder Judicial, que permite preservar el principio de división de poderes, pues la reducción de los presupuestos procesales de impugnación de leyes, al grado de no exigir más que un interés simple, podría generar el desbordamiento del papel a que están llamados a desempeñar los Jueces y las Juezas en una democracia representativa, como es aquella limitada a resolver casos o controversias mediante la aplicación del derecho y no analizar la bondad de las leyes en abstracto.

39. Así, la procedencia del juicio constitucional contra leyes, por simple oposición o disidencia ideológica, sin mediar la violación a un derecho de las personas, vaciaría el sistema de pesos y contrapesos contemplado por nuestra Constitución, de lo que se deriva el deber de los Jueces y Juezas de verificar cuidadosamente que la función de control constitucional que ejerzan sea activada sólo cuando se actualice el principio de agravio de parte.

40. El actual contenido del artículo 103, fracción I, constitucional establece que los tribunales de la Federación resolverán, entre otras cuestiones, las controversias que se susciten por normas generales que violen derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

41. Por tanto, si las normas generales pueden combatirse en el juicio constitucional por vulnerar derechos humanos, la procedencia de la acción

se condiciona a la existencia del principio de agravio. Así, el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo es improcedente "contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.". El segundo párrafo de la fracción XIV de dicho artículo, que contiene como causal de improcedencia el consentimiento tácito, establece que "No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso."

42. Por tanto, el juicio de amparo procede contra normas generales que se estimen violatorias de los derechos humanos y/o garantías constitucionales, cuando exista un principio de afectación, para lo cual, en la ley se contemplan dos momentos posibles: a) por su sola entrada en vigor; y, b) cuando existe un acto de aplicación.

43. Así, para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, la jurisprudencia de esta Suprema Corte introdujo la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas, en función de las posibilidades de afectación de una norma general.

44. En la actualidad –desde la Novena Época– el criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de "individualización incondicionada", con el cual se ha entendido, desde entonces, la noción de norma autoaplicativa, como aquella norma que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto, con lo que se superó la antigua idea de "autoejecución", con la cual se explicaba esta categoría de normas. En este orden de ideas, el concepto de distinción se basa en la noción de contenido normativo condicionado: Si se trata de un contenido normativo incondicionado, la norma es autoaplicativa. Si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa.

45. El criterio de clasificación de heteroaplicabilidad y autoaplicabilidad es formal, esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, legítimo o simple, el concepto de individualización incondicionada no es apto, por sí mismo, para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación.

46. Así, lo que la clasificación avanza es un criterio de distinción formal: exige determinar si los efectos de la norma están condicionados o no a la realización de un acto, suceso o hecho posteriores; pero esta noción no indica, en sí misma, con base en qué criterio material de afectación se ha de definir si esos efectos están condicionados o no, lo cual, resultaba innecesario en la jurisprudencia, pues siempre se suponía el concepto de interés jurídico, dado que no existía una noción alternativa como, por ejemplo, el interés legítimo. Por ende, esta Primera Sala estima conveniente preservar el criterio de clasificación, ya que, dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular dicho criterio –de individualización incondicionada– del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo.

47. En este orden de ideas, se puede formular una regla de relación entre la amplitud del espacio de las normas heteroaplicativas como inversamente proporcional al grado de inclusión abarcado por el concepto de agravio adoptado. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, pues las posibilidades de afectación generadas de manera inmediata en la esfera jurídica de las personas se amplifican.

48. Si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, el ámbito de leyes heteroaplicativas será amplio, pues es más probable que se requiera un acto de aplicación para demostrar la afectación al derecho subjetivo y reduce las posibilidades de afectación directas de la ley con su mera vigencia. Es aplicable la tesis de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO."⁸

49. Por otro lado, si se toma como base el concepto de interés legítimo, que incluye un mayor número de posibilidades de afectación, el ámbito de normas heteroaplicativas será menor, pues se amplían las posibilidades de afectación con su entrada en vigor, sin esperar un acto de aplicación. De manera inversa, la relación entre el espacio de las leyes autoaplicativas es directamente proporcional al grado de inclusión del concepto de afectación adaptado, siendo más amplio el espacio de estas leyes, en relación con las

⁸ Tesis aislada 1a. CCLXXXI/2014 (10a.), de esta Primera Sala, visible en la página 148 del Libro 8, Tomo I, julio de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas».

heteroaplicativas, en la medida en que se transite de un régimen de interés jurídico a uno de interés legítimo, al ser evidente que, al no requerirse de una trascendencia a un derecho subjetivo, sino a cualquier tipo de afectación relevante para el derecho objetivo, existirán mayores posibilidades de afectación directas que no requerirán de un acto de aplicación.

50. En suma, la distinción entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas, así como la diferencia de contenidos normativos condicionados y no condicionados, es una concepción formal que depende de la noción material de afectación que se adopte.

51. Con base en lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala considera necesario adaptar el criterio clasificatorio que utiliza el concepto de "individualización incondicionada" al concepto de interés legítimo y preservar el criterio de clasificación que distingue entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas, por su utilidad como herramienta conceptual para ordenar los posibles efectos de una norma general sobre la esfera jurídica de las personas y, por tanto, para limitar la competencia de escrutinio constitucional de los Jueces de amparo a resolver los casos en que se acredite el principio de instancia de parte agraviada.

c) Adaptación de la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas al concepto de interés legítimo

52. Para esta Primera Sala, las normas autoaplicativas y heteroaplicativas se deben seguir distinguiendo por el concepto de individualización incondicionada, la cual, conforme al actual artículo 107 constitucional, puede proyectarse en dos espacios de afectación posible, a saber, el de interés jurídico y el de interés legítimo.

53. Tratándose de interés jurídico, son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos ocurren en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando esos efectos trascienden en la afectación de un derecho subjetivo, es decir, cuando de forma personal y directa se creen, transformen o extingan situaciones concretas de derecho, en dos escenarios distintos: (a) esas normas establezcan obligaciones de hacer o no hacer directamente a los particulares; o, (b) generen hipótesis normativas, cuya actualización inmediata traigan aparejadas consecuencias jurídicas para ellos. En caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicación para la consecución de alguno de estos escenarios de afectación, las normas serán

heteroaplicativas. Al respecto, es aplicable la tesis de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO."⁹

54. En ambos casos se entiende que la noción de afectación es un agravio personal y directo a un derecho subjetivo, por lo que cabría afirmar que el quejoso es destinatario directo de estas normas.

55. Tratándose de interés legítimo, son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos, igualmente, ocurren en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando esos efectos trascienden en la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.

56. El artículo 107, fracción I, constitucional establece que el interés legítimo se puede crear por una afectación indirecta, generada por la especial situación del quejoso frente al orden jurídico, lo que implica que, para constatar un interés legítimo, no es necesario que las normas impugnadas tengan como destinatarios directos al quejoso, sino que pueden ser terceros que resienten la afectación indirecta, por una irradiación colateral de los efectos de la norma. Así, el análisis de este apartado requiere una evaluación no sólo de la relación de la ley y sus destinatarios, sino también de un análisis integral de las relaciones jurídicas en que se encuentran los particulares, siendo en el contexto de este tráfico de relaciones donde se puede apreciar la afectación de la ley. Por tanto, se insiste, el quejoso no debe ser destinatario directo de la ley impugnada, sino que es suficiente que sea un tercero que resienta una afectación incondicionada.

57. Así pues, las normas autoaplicativas, en el contexto del interés legítimo, sí requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, la cual, puede suceder en tres escenarios distintos:

a) Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte

⁹ Tesis aislada 1a. CCLXXXII/2014 (10a.), de esta Primera Sala, visible en la página 149 del Libro 8, Tomo I, julio de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas».

colateralmente al quejoso –no destinatario de las obligaciones– en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación que reúne las características de jurídicamente relevante, cualificado, actual y real. La afectación debe estar garantizada por el derecho objetivo y, en caso de concederse el amparo, el quejoso podrá obtener un beneficio jurídico;

b) Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar el quejoso como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, el quejoso resentirá algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa en grado suficiente para ser personal o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, cuya comprobación pasa por verificar que, en caso de otorgarse el amparo, el quejoso obtendría un beneficio jurídico; y/o,

c) Cuando la ley regule algún ámbito material e independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.

58. En caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicación, para la consecución de alguno de estos escenarios de afectación, las normas serán heteroaplicativas.

d) Aplicación de las anteriores categorías al caso concreto y el concepto de afectación generable por leyes discriminatorias

59. En el presente caso, el quejoso, quien manifestó ser homosexual, consideró que las modificaciones y adiciones realizadas por los Decretos No. 142 y 155, que reforman, respectivamente, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como 116 artículos del Código Civil de dicha entidad y 12 artículos del Código de Procedimientos Civiles Local, los cuales diferencian el matrimonio de los enlaces conyugales, son discriminatorias, pues excluye a las personas homosexuales. Asimismo, consideró que el artículo 391 del Código Civil de la entidad incurre en una omisión legislativa, al no incluir a las parejas homoparentales en los supuestos para adoptar niños y niñas.

60. Como quedó establecido, una vez que el Juez de la causa definió como actos reclamados las normas incluidas en los decretos de referencia, así como el artículo 391 del Código Civil Local, consideró que el quejoso no demostró el agravio y el grado de afectación en el presente caso y destacó, además, que las leyes impugnadas eran heteroaplicativas, y que el quejoso no había resentido un acto de aplicación.

61. En sus agravios, el quejoso sostuvo, en síntesis, que el Juez apreció indebidamente el acto reclamado, por lo que es incorrecta la consideración en la sentencia respecto del interés jurídico para determinar la procedencia del juicio de amparo, ya que lo que se hizo valer en la demanda fue un interés legítimo. Alegó también que se violó en su perjuicio el derecho humano de acceso a la justicia, garantías de audiencia y tutela jurisdiccional, pues el Juez no interpretó el derecho interno y los tratados internacionales, acorde con el principio pro persona, ejerciendo el control de convencionalidad, sin supeditarse a requisitos innecesarios, excesivos, irrazonables y carentes de proporcionalidad. Añadió que el Juez inobservó los principios de control de convencionalidad y pro persona e impuso formalidades carentes de razonabilidad que obstaculizaron la tutela de los derechos humanos.

62. Corresponde ahora analizar el caso concreto. Para ello, por razones metodológicas, esta Primera Sala hace las siguientes precisiones: El estudio estará dividido en cuatro apartados: a) El análisis de procedencia: interés legítimo; b) el análisis de los artículos impugnados que fueron reformados o modificados por los Decretos 142 y 155; c) el análisis del artículo 102 del Código Civil Local; d) el análisis del artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad; y, e) los efectos de la presente sentencia.

a) El análisis de procedencia: interés legítimo.

63. El artículo 147 constitucional impugnado establece que en Colima se reconocen las relaciones conyugales, las cuales se dividen en matrimonio que se entiende como aquel contrato civil que se celebra entre un solo hombre y una mujer, mientras que el enlace conyugal es aquel que se celebra entre dos personas del mismo sexo. Los 116 artículos referidos al Código Civil y los 12 del Código de Procedimientos Civiles fueron reformados y que se combaten para adaptarse a la reforma del artículo 147 constitucional referido. Por lo tanto, dichos artículos lo que hacen es sustituir el concepto de matrimonio por el de relaciones conyugales, o añadir el concepto de los enlaces conyugales.

64. Así pues, tal como se desarrollará en los siguientes párrafos, esta Primera Sala estima que asiste la razón al quejoso, al sostener que tiene interés legítimo para combatir las normas impugnadas, sin necesidad de acreditar el acto de aplicación solicitado por el Juez de Distrito.

65. El quejoso afirma que la afectación que resiente es la discriminación generada por la norma, en vulneración del artículo 1o. constitucional, que establece que la orientación sexual no puede ser un motivo de distinción por parte del Estado. Por tanto, como el quejoso no impugna las normas con motivo de un acto de aplicación, sino que la combate directamente, es necesario determinar si estas normas reúnen las características necesarias para ser autoaplicativas, conforme al criterio de clasificación de "individualización incondicionada" aplicable al concepto de interés legítimo, cuya afectación se hace valer como el perjuicio asociado a la discriminación por razón de orientación sexual, protegido por el artículo 1o. constitucional.

66. Así, la pregunta relevante es si la afectación asociada a la impugnación por discriminación es susceptible de actualizarse con la mera existencia o vigencia de la norma o si, como lo determinó el Juez de Distrito, se requiere de un acto de aplicación, consistente en la negativa o aprobación de la petición de aprobación de un contrato de matrimonio o de enlace conyugal.

67. Los presupuestos de análisis de una afectación "expresiva", como la denunciada por el quejoso, son los siguientes:

68. En primer lugar, es necesario partir de la premisa de que los significados son transmitidos en las acciones llevadas por las personas, al ser producto de una voluntad, de lo que no se exceptúa el Estado, como persona artificial representada en el ordenamiento jurídico. En ese entendido, las leyes –acciones por parte del Estado– no sólo regulan conductas, sino que también transmiten mensajes que dan coherencia a los contenidos normativos que establecen, es decir, las leyes no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una evaluación oficial sobre un estado de cosas, un juicio democrático sobre una cuestión de interés general.¹⁰ Así, es posible suponer que, en ciertos supuestos, el Estado toma posición sobre determinados temas; el presupuesto inicial es que las palabras contienen significados y que el lenguaje es performativo.¹¹

¹⁰ Ver Cass Sunstein, *On the Expressive Function of law*, 144 U. Pa. L. Rev. 2021 1995-1996.

¹¹ Austin, J. L., *El significado de una palabra* en Ensayos Filosóficos, Alianza Editorial, Madrid, 1989.

69. Muchas veces, el ejercicio interpretativo sobre una disposición requiere desentrañar esa voluntad legislativa que pretende dar un mensaje oficial. Dicha voluntad se puede sintetizar en un conjunto de proposiciones coherentes o tesis que hacen referencia a un tema y, a partir de la comprensión de éstas, es posible asignar una interpretación o alcance a la norma en lugar de otra.

70. A esta voluntad legislativa se acude para desentrañar la intención o el propósito de la medida normativa. Esta técnica de interpretación ha sido utilizada por esta Primera Sala en diversos precedentes, como se observa del contenido de las dos tesis, de rubros: "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR. FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS."¹² y "PROCESO LEGISLATIVO. ES VÁLIDO REMITIRSE A ÉSTE PARA IDENTIFICAR LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR CUANDO EL JUZGADOR NO APRECIE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES A LO LARGO DEL MISMO."¹³

¹² Tesis aislada 1a. LX/2011 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 308 del Tomo XXXIII, abril de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de contenido: "Aunque la exposición de motivos puede ser un elemento coadyuvante en el ejercicio de reconstrucción de la voluntad del legislador y ésta, a su vez, uno de los factores a tener en cuenta a la hora de determinar el contenido de una norma jurídica, no es por sí sola parámetro y medida de la constitucionalidad de lo establecido en la parte dispositiva de la ley. La parte dispositiva es en principio el lugar del que debe partirse para determinar la voluntad del legislador.—Amparo directo en revisión 40/2011. ******, 2 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez."

Tesis aislada CXIV/2004 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 370 del Tomo XX, diciembre de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de contenido: "Cuando hay oscuridad en el significado de una disposición, se puede remitir el intérprete a la llamada 'voluntad del legislador' para esclarecer el sentido de aquélla, toda vez que los órganos que participaron en el proceso legislativo que dio lugar a la norma en cuestión, en ocasiones manifiestan, a través de los actos que conforman dicho proceso, el sentido de ésta. Ahora bien, a fin de que el órgano jurisdiccional revisor pueda válidamente remitirse a los actos del proceso legislativo para extraer de éstos la 'voluntad del legislador', en el transcurso del referido proceso deben concurrir las voluntades de quienes participaron en éste durante las etapas de iniciativa, discusión, aprobación y sanción o, al menos, no debe existir contradicción entre las razones aducidas por cada uno de ellos para la creación, modificación o derogación de una norma. Cuando de las constancias del proceso legislativo ello sea posible, el órgano jurisdiccional debe poner en evidencia la existencia de una razón única y explícita que justifique la modificación al ordenamiento jurídico. Así, sólo en los casos en que se aprecie que hay unidad en el criterio o, cuando menos, ausencia de contradicciones, podrá el intérprete remitirse a la 'voluntad del legislador' con el fin de descubrir el significado de la norma y pronunciarse sobre la constitucionalidad de ésta.—Amparo en revisión 640/2004. ******, 25 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo."

¹³ Tesis aislada 1a. CXIV/2004, de esta Primera Sala, visible en la página 370, Tomo XX, diciembre de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

71. En este sentido, es posible afirmar que las leyes no sólo contienen una parte dispositiva, sino también una valorativa. Esta última es el producto de ciertas tesis sobre las que concurren las mayorías legislativas y muchas veces el valor constitucional de una norma es la preservación del mensaje que transmite. Dicho mensaje puede servir de base para la elaboración de otros productos normativos por parte de los operadores jurídicos, pues –como se dijo– las leyes sancionan significados y los promueven mediante la regulación de la conducta humana.

72. Por tanto, las leyes contribuyen a la construcción del significado social en una comunidad, utilizable como base para el desenvolvimiento de la vida en sociedad y el desarrollo de las múltiples relaciones jurídicas en que encuentran las personas cotidianamente, quienes pueden asumir que esa evaluación incluida en la parte evaluativa de una norma es una toma de posición de la que pueden partir para planear sus propias acciones. La implicación de esta premisa es que cuando una ley cambia, también se sucede un cambio de significados o de juicios de valor por parte del Estado, promovidos a través del derecho.

73. Lo anterior es especialmente cierto en las normas legales que regulan contextos de intercambio entre las personas, pues establecer normas que no sólo permitan dichas transacciones, sino que las promocionan, implica avalar el significado social que encierra ese intercambio. Por el contrario, las normas que restringen el intercambio pueden basarse en un juicio negativo del legislador democrático sobre el acto de la transacción y desalentar su ejercicio. Tal como se desarrollará posteriormente, la definición de matrimonio y de los enlaces conyugales en la Constitución Local, y sus efectos y consecuencias expresados en los artículos impugnados de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, se encuentran en este último supuesto.

74. Esta Primera Sala considera que cuando se trata de estereotipos es relevante tomar en consideración el papel que desempeñan las leyes, pues la percepción social que hace sobrevivir un prejuicio contra un sector discriminado se sustenta en una compleja red de leyes y normas que regulan los intercambios de las personas para promocionar el rechazo a estos grupos.

75. Es importante recordar que la discriminación no sólo se puede sentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo vulnerable, sino también mediante aquellas normas que promocionan y ayudan a construir un significado social de exclusión o degradación, que si bien pueden no tener a los miembros de cierto grupo vulnerable como destinatarios, los efectos de su aplicación mediante la regulación de la conducta de terceros sí

les genera un daño de estigmatización por discriminación.¹⁴ Lo anterior significa que una ley que en principio pudiera parecer neutra, podría generar una afectación directa e inminente por su simple existencia.

76. En este sentido, el significado social que es transmitido por la norma no depende de las intenciones del autor de la norma, sino que es función del contexto social que le asigna ese significado. Por tanto, es irrelevante si se demuestra que no fue intención del legislador discriminar a un grupo vulnerable, sino que es suficiente que ese significado sea perceptible socialmente.¹⁵ Así pues, lo relevante de un acto de autoridad (por acción u omisión) es determinar si el acto es discriminatorio y no si hubo o no intención de discriminar por parte de la autoridad.

77. Un ejemplo de lo descrito en los párrafos anteriores es lo establecido en el Código Civil del Estado de Sonora vigente en 1932, el cual, prohibía el matrimonio entre mujeres mexicanas con "individuos de raza china". Al respecto, la Suprema Corte de Justicia determinó –suscribiendo el lenguaje del legislador– lo siguiente:

"MATRIMONIO EN SONORA, PROHIBICIONES PARA CONTRAERLO.— Conforme al artículo 130 de la Constitución Federal, el matrimonio es un contrato civil de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades de ese orden, en los términos prevenidos por las leyes. Por tanto, el Estado de Sonora ha tenido plena soberanía para legislar sobre la materia, y en tal virtud, la ley que expidió el Congreso de aquel Estado, prohibiendo el matrimonio de las mujeres mexicanas con individuos de raza china, no es anticonstitucional, ya que tal prohibición no implica una restricción a las garantías

¹⁴ David Schultz y Stephen E. Gottlieb, *Legal Functionalism and Social Change: A reassessment of Rosenberg's The Hollow Hope: Can Courts Bring About Social Change?* *Journal of Law and Politics*, Vol. 12, No. 63, 1998. Ver también Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párr. 46. Ver también, Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214. Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo reparaciones y costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251. Respecto de la discriminación indirecta ver. Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) vs. Costa Rica. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C. No. 257.

¹⁵ David Schultz y Stephen E. Gottlieb, *Legal Functionalism and Social Change: A reassessment of Rosenberg's The Hollow Hope: Can Courts Bring About Social Change?* *Journal of Law and Politics*, Vol. 12, No. 63, 1998.

individuales, toda vez que el Código Supremo del País da al matrimonio el carácter de contrato civil. Esa prohibición no viene a ser sino un impedimento más que hay que agregar a los que consigna el Código Civil de Sonora, para celebrar esa unión en el Estado. En esas condiciones, resulta indudable que la negativa de un Juez del Registro Civil, a tomar nota de la presentación de un chino para contraer matrimonio con una mexicana, está ajustada a derecho; sin que pueda decirse que esa ley sea privativa, porque no se ha expedido para aplicarla exclusivamente a una persona, sino a todos aquellos casos en que pretendiera contraerse matrimonio en las circunstancias que prohíbe, y con tal procedimiento no se priva a los interesados de ningún derecho, porque no lo tiene para celebrar una unión que es imposible, conforme a la Ley Civil del Estado de Sonora."¹⁶

78. Como se observa, el precepto legal de Sonora contenía un mensaje estigmatizador por discriminatorio para una categoría de personas, por razón de su raza, mediante el cual pretendía reprobador su permanencia y aceptación en la sociedad, así como su posible mezcla con las personas asumidas como de "raza mexicana" (sic). Las consecuencias de no adaptar al amparo como un medio de control constitucional apto para someter a escrutinio este tipo de mensajes incluidos en las leyes, independientemente de su parte dispositiva, se observa con el contenido de la tesis transcrita, la cual se convierte en un transmisor complaciente de dicho mensaje.

79. Una vez expuestas las premisas básicas de la noción de interés legítimo, el cual exige una afectación personal, colectiva, real, cualificada, actual y jurídicamente relevante, que no exige la titularidad de un derecho subjetivo, esta Primera Sala concluye que debe reconocerse una clase de afectación a quienes, sin ser destinatarios directos del contenido normativo de una norma (parte dispositiva), pueden resentir una afectación transmitida por la parte (valorativa) de la misma, si se satisfacen ciertas condiciones.¹⁷

80. En este caso, se trataría de la actualización del supuesto del párrafo 57, inciso c), relativo a aquellas normas que, mediante la regulación de una cierta materia —el matrimonio y el enlace conyugal a través de reglas de acceso

¹⁶ "Amparo administrativo en revisión 1848/29. *****. 6 de diciembre de 1932. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Daniel V. Valencia."—Quinta Época. Registro digital: 362659. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXXVI, Número 17, materia civil, página 2072.

¹⁷ Ver *Expressive Harms and Standing*, 112 Harvard Law Review 1313 (1999).

que requieren de actos de aplicación—, sin importar la naturaleza de las obligaciones de sus destinatarios directos, generan una afectación directa en sentido amplio en el quejoso, como tercero, en este caso, la estigmatización por discriminación, al excluirlo de antemano, sobre la base de una valoración negativa de una de las características del grupo al que pertenece (su orientación sexual).

81. Así, aunque el artículo impugnado contenga obligaciones asignadas condicionadas a quienes pretendan acceder al matrimonio o al enlace conyugal (contenidos que pueden calificarse como heteroaplicativos, como es la obtención de la autorización de la autoridad para la celebración del contrato), lo relevante es que las normas generan una clase especial de afectación, que corre de manera paralela y que afecta directamente al quejoso como tercero: la estigmatización por discriminación, la cual es incondicionada.

82. Afirmar que una norma incluya distintos contenidos o efectos normativos, unos de los cuales sean autoaplicativos y otros heteroaplicativos, pudiendo el quejoso impugnar toda la regulación con motivo de la afectación autoaplicativa, sin la necesidad de acreditar un acto de aplicación de la parte heteroaplicativa, no es una premisa nueva para nuestra jurisprudencia.¹⁸

83. Así, esta Sala estima que junto a la afectación material o tradicional que puede generar la parte dispositiva de una norma, puede existir una afectación inmaterial que produce el mensaje transmitido por la norma, es decir, por su parte valorativa. En otras palabras, el estigma por discriminación puede ser una afectación expresiva generada directamente por una norma, la

¹⁸ Ver, por ejemplo, la tesis aislada P. LXIV/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 553 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro siguiente: "PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RESPECTIVA Y SU REGLAMENTO CONTIENEN UN SISTEMA NORMATIVO DESTINADO A REGULAR EL CONSUMO DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO EN LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, IMPUGNABLE EN AMPARO DESDE SU ENTRADA EN VIGOR.—Amparo en revisión 123/2009. *****". 15 de marzo de 2011. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarías: Fabiana Estrada Tena, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Francisca María Pou Giménez." Tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 70 del Volumen CXXXII (Primera Parte) del *Semanario Judicial de la Federación* (Sexta Época), de rubro siguiente: "LEYES AUTOAPLICATIVAS. PUEDEN SERLO LAS REGLAMENTARIAS DE UN PRECEPTO NO AUTOAPLICATIVO (ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE SANIDAD FITOPECUARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Amparo en revisión 8426/63. *****". 18 de junio de 1968. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas."

cual, comúnmente se traduce en una serie de eventuales afectaciones materiales secundarias, con motivo de la puesta en práctica del contenido prescrito por la norma, como es la exclusión de beneficios o distribución inequitativas de cargas. Sin embargo, lo relevante es que independientemente de las partes heteroaplicativas que contenga la norma, si existe una afectación de estigmatización por discriminación generada directamente, se debe reconocer interés legítimo para impugnarla, sin esperar el acto de aplicación.

84. Cabe precisar que este tipo de afectación no diluye el concepto de interés legítimo en interés simple, pues no puede considerarse como un estigma la afectación ideológica que produce una ley en ciertos miembros de la población en general, ni permite hacer pasar como interés legítimo la mera percepción dañina subjetiva del quejoso, es decir, la disidencia u oposición a la norma.

85. La afectación por estigmatización es una especie de afectación concreta y distinguible de la mera oposición o disidencia ideológica a una ley, generable por un mensaje tachado de discriminatorio por la utilización de una de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1o. constitucional; del cual, el quejoso es destinatario, por ser miembro de uno de los grupos vulnerables identificados mediante una de esas categorías. Así, la estigmatización por discriminación no sólo depende de las impresiones subjetivas del quejoso, sino de una evaluación impersonal y objetiva del juzgador, lo que se determina mediante la derivación de entendimientos colectivos compartidos, el contexto social en que se desenvuelve y la historia de los símbolos utilizados. Al respecto, es aplicable la tesis, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. PERMITE IMPUGNAR LA PARTE VALORATIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS SIN NECESIDAD DE UN ACTO DE APLICACIÓN, CUANDO AQUÉLLAS RESULTEN ESTIGMATIZADORAS."¹⁹

86. Sobre la base de este análisis, la alegada afectación de estigmatización por discriminación es impersonal y objetiva e implica un perjuicio social, directo, personal y casi individualizable. Lo anterior se robustecerá a medida que la utilización del criterio discriminador excluya a los miembros de ese grupo vulnerable de la distribución de beneficios, o bien, afecte la balanza de cargas establecidas en su contra. Sin embargo, en estos casos no

¹⁹ Tesis aislada 1a. CCLXXXIII/2014 (10a.), de esta Primera Sala, visible en la página 146 del Libro 8, Tomo I, julio de 2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas».

será necesario acreditar el acto de aplicación de una negativa de esos beneficios o la actualización de la carga en concreto, sino simplemente demostrar ser destinatario de la estigmatización por discriminación de la norma, la cual puede ser autoejecutable y su impugnación no debe esperar a ningún acto de aplicación, pues el daño se genera desde la emisión de la norma.

87. En este sentido, para distinguir este tipo de afectación discriminatoria del otro tipo de afectaciones no abarcadas por el interés legítimo –afectación ideológica o subjetiva–, es preciso que el quejoso o grupo de quejosos sean destinatarios del mensaje que transmite la norma impugnada en la parte valorativa, aun cuando no sean destinatarios directos de la parte dispositiva de la norma. Ello requerirá analizar en su integridad la norma en cuestión, tomando en consideración su historia, contexto y finalidades, para poder determinar si en la producción de la misma existe un juicio de valor negativo sobre alguna de las características del grupo vulnerable al que pertenece el quejoso, y exista la formulación de un agravio dirigido a demostrar que el legislador utilizó, como criterio diferenciador, una de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1o. constitucional u otra que menoscabe la dignidad de las personas. Así pues, es necesario distinguir entre la afectación que genera un estigma por alegada discriminación de la discriminación misma, lo cual implica un estudio de fondo.

88. Demostrar ser sujeto receptor directo del mensaje, aunque no de la parte dispositiva, es una evidencia objetiva de la existencia del interés legítimo, es decir, la impugnación de la norma requiere demostrar que en su contenido existe un mensaje perceptible objetivamente mediante el análisis cuidadoso del contexto de la norma general, consistente en una discriminación por la utilización de alguna de las categorías sospechosas del artículo 1o. constitucional, que identifica al quejoso como miembro de ese grupo. Si se satisfacen estos requisitos, entonces, los Jueces de amparo deben reconocer un interés legítimo.

89. Lo anterior es así, pues la estigmatización constituye un daño jurídicamente relevante que es actual y real, producida por un mensaje del cual el quejoso es destinatario, quien lo puede combatir sobre la base de defender un interés garantizado por el derecho objetivo, como es el derecho a la no discriminación, contemplado en el artículo 1o. constitucional. El reconocimiento de una afectación especial, por razón de este tipo de mensajes, ha sido reconocido por esta Primera Sala, como lo demuestra el contenido de la tesis de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL DISCURSO HOMÓFobo CONS-

TITUYE UNA CATEGORÍA DE LENGUAJE DISCRIMINATORIO Y, EN OCASIONES, DE DISCURSO DE ODIO.¹²⁰

90. La concreción del interés legítimo culmina cuando el destinatario del mensaje, quien lo combate por estimar que lo estigmatiza, guarda una proximidad geográfica con el lugar a que está llamado a proyectarse dicho mensaje y donde, por tanto, será aplicada la parte dispositiva de la norma, pues, como todo mensaje, pretende proyectarse para un cierto ámbito de interlocutores. En síntesis, existirá interés legítimo para impugnar una norma por razón de una afectación por estigmatización si se reúnen los siguientes requisitos:

a) Se combata una norma de la cual se extraiga un mensaje perceptible objetivamente –aunque no cabe exigir que sea explícito, sino que puede

²⁰ Tesis aislada de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 547 del Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de contenido: "La homofobia es el rechazo de la homosexualidad, teniendo como componente primordial la repulsa irracional hacia la misma, o la manifestación arbitraria en su contra y, por ende, implica un desdén, rechazo o agresión, a cualquier variación en la apariencia, actitudes, roles o prácticas sexuales, mediante el empleo de los estereotipos de la masculinidad y la feminidad. Dicho tratamiento discriminatorio implica una forma de inferiorización, mediante una asignación de jerarquía a las preferencias sexuales, confiriendo a la heterosexualidad un rango superior. Esta aversión suele caracterizarse por el señalamiento de los homosexuales como inferiores o anormales, lo cual da lugar a lo que se conoce como discurso homófobo, mismo que consiste en la emisión de una serie de calificativos y valoraciones críticas relativas a la condición homosexual y a su conducta sexual, y suele actualizarse en los espacios de la cotidianidad; por lo tanto, generalmente se caracteriza por insinuaciones de homosexualidad en un sentido burlesco y ofensivo, mediante el empleo de un lenguaje que se encuentra fuertemente arraigado en la sociedad. En consecuencia, resulta claro que aquellas expresiones en las cuales exista una referencia a la homosexualidad, no como una opción sexual personal –misma que es válida dentro de una sociedad democrática, plural e incluyente–, sino como una condición de inferioridad o de exclusión, constituyen manifestaciones discriminatorias, toda vez que una categoría como la preferencia sexual, respecto a la cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente veda cualquier discriminación en torno a la misma, no puede ser válidamente empleada como un aspecto de diferenciación peyorativa. Así, tomando en consideración la protección constitucional expresa a la preferencia sexual de los individuos, es que la misma no puede constituir un dato pertinente para la calificación social de una persona. Por tanto, al tratarse la homosexualidad de una forma de sexualidad tan legítima como la heterosexualidad, puede concluirse que aquellas expresiones homófobas, esto es, que impliquen una incitación, promoción o justificación de la intolerancia hacia la homosexualidad, ya sea mediante términos abiertamente hostiles o de rechazo, o bien, a través de palabras burlescas, deben considerarse como una categoría de lenguaje discriminatorio y, en ocasiones, de discursos del odio.—Amparo directo en revisión 2806/2012. *****. 6 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes reservaron su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

ser implícito— del que se alegue, exista un juicio de valor negativo o estigmatizador, mediante la indicación de los elementos de contexto de los símbolos utilizados, la voluntad del legislador, la historia de discriminación, etcétera, que simplemente permitan afirmar al quejoso que dicho mensaje es extraíble de la norma. No será requisito exigir al quejoso acreditar un acto de aplicación de la parte dispositiva de la norma que regule el otorgamiento de beneficios o la imposición de cargas.

b) Se alegue que ese mensaje negativo utilice un criterio de clasificación sospechoso, en términos del artículo 1o. constitucional, del cual, se insiste, el quejoso es destinatario por pertenecer al grupo identificado por alguno de esos elementos —origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas—.

c) Finalmente, se debe acreditar que el quejoso guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje.

91. La comprobación del interés legítimo por esta especial afectación se demuestra, pues en caso de obtener el amparo, el quejoso obtendría un beneficio jurídico consistente en la supresión del mensaje alegado de ser discriminatorio, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad, la que haría cesar el mensaje que les genera perjuicio. Dicho mensaje, por estar contenido en una ley, no podría ser aplicado otra vez al quejoso en el futuro. En otras palabras, el mensaje de discriminación ya no podría ser proyectado en su contra.

92. Demostrado el interés legítimo, será materia del fondo del asunto, en caso de no existir otro motivo de improcedencia, determinar si el mensaje transmitido por la norma viola o no el derecho humano en cuestión, es decir, corresponderá a los méritos del caso determinar si la ley, efectivamente, discrimina o no a una persona o grupo de personas ubicadas en una categoría sospechosa.

93. Sobre la base de las anteriores consideraciones, esta Sala llega a la conclusión que, por la posición que ocupa el quejoso en el orden jurídico, tiene interés legítimo para impugnar en el juicio de amparo el artículo 147 de la Constitución Local y de los artículos referidos del Código Civil Local y del

Código de Procedimientos Civiles de la entidad, en la modalidad de normas autoaplicativas.

94. La parte dispositiva del artículo 147 constitucional referido –y sus consecuencias en los demás artículos regula la conducta de dos tipos de actores: por un lado, las autoridades civiles en el Estado de Colima, a quienes se les asigna una competencia limitada para sancionar y dar consecuencias jurídicas, por un lado, a los contratos de matrimonio que se celebren entre un solo hombre y una sola mujer y, por otro, a los contratos de enlace conyugal para las parejas homosexuales. Además, se encuentran quienes pretenden lograr la sanción estatal sobre su unión –matrimonio o enlace conyugal–, pues les exige acreditar los requisitos de ingreso a que hace referencia la norma.

95. El quejoso no es destinatario de la parte dispositiva de la norma, ya que no se ubica en ninguna de las dos categorías de sujetos regulados, pues no ha pretendido obtener la sanción del contrato de matrimonio o de enlace conyugal, ni, por tanto, ha resentido la negativa o autorización de autoridad alguna. Sin embargo, el quejoso es destinatario directo del mensaje transmitido por el precepto legal.

96. El mensaje de la norma deriva de su propio texto: los matrimonios en el Estado de Colima son heterosexuales, por lo que las parejas homosexuales están excluidas de esta institución y cuentan con la institución del "enlace conyugal". De conformidad con el legislador, ambas instituciones, reguladas como uniones conyugales, tienen "acceso a todos los beneficios que se pudieren desprender con la unión de dos personas en calidad de cónyuges" y con dichas instituciones se logra "armonizar dentro de un mismo marco normativo a las parejas heterosexuales y a las parejas homoparentales". Además, de conformidad con la exposición de motivos de los decretos, la reforma pretende integrar a "los distintos grupos que conforman (la) sociedad, donde la discriminación o el trato diferente no exista más para el caso de las relaciones conyugales".

97. De lo anterior se desprende que el legislador considera que el matrimonio es una institución de importancia trascendente para la realización de las personas y de la sociedad, es sólo para las parejas heterosexuales. Además, el legislador es claro en que si bien existe discriminación contra las personas homosexuales, aun en las uniones de pareja, la solución para combatir dicha discriminación es "armonizar dentro de un mismo marco normativo" a las parejas heterosexuales y homosexuales, a través de crear dos figuras

distintas, con –a su entender– los mismos beneficios. De lo anterior se desprende que en el Estado de Colima, el orden jurídico hace explícito un juicio de valor: las uniones que merecen ser sancionadas como matrimonio a través del derecho son los heterosexuales, y las uniones entre homosexuales pueden también ser sancionadas pero a través de una figura diferente, el enlace conyugal.

98. Al establecer un juicio de valor que diferencia a las parejas heterosexuales de las homosexuales teniendo las mismas obligaciones y derechos, las normas generan una afectación autoaplicativa, pues sus efectos no están condicionados: contienen un juicio de valor negativo en contra de las parejas homosexuales como no merecedoras de acceso al matrimonio.

99. Por tanto, las normas referidas –el artículo 147 de la Constitución Local y las impugnadas del Código Civil Local y del Código de Procedimientos Civiles– constituyen un símbolo en sí mismo que construye un significado social sin la necesidad de un acto de aplicación, la cual se actualiza de momento a momento en una afectación constante indirecta, pues si bien las normas no establecen obligaciones de hacer o no hacer en su contra, ni establecen hipótesis normativas que el quejoso pueda actualizar, sí establece una competencia de ejercicio obligatorio a las autoridades civiles del Estado para no reconocer matrimonios que se pretendan celebrar entre parejas del mismo sexo, sino, por el contrario, las uniones que se reconocen para estas parejas es el enlace conyugal.

100. La afectación de estigmatización por discriminación transmitida por la parte valorativa de las normas no es una apreciación ideológica ni subjetiva del quejoso, quien se asume como homosexual, sino que es constatable objetivamente, pues el contexto normativo es inequívoco en la pretensión de excluir a las parejas de esta preferencia sexual de la institución del matrimonio y no incluirlas como una institución digna de promoción por parte del Estado, lo cual atiende a una historia de exclusión de las personas por razón de sus preferencias sexuales, la cual no es necesario acreditar mayormente. Basta con observar que esta razón histórica de discriminación social llevó al Constituyente Permanente a incluirla como una categoría sospechosa en el artículo 1o. constitucional.

101. Además, el significado social del matrimonio, como lo ha reconocido esta Primera Sala, es de la mayor importancia, al constituir una de las instituciones de realización existencial más importantes de las personas, por

lo que la exclusión de las parejas homosexuales —aun cuando, o mejor dicho, también por el hecho que se cree una figura especial para calificar sus uniones— conlleva un simbolismo muy relevante de exclusión para este grupo. Esta Primera Sala ha establecido que este tipo de exclusión implica el reconocimiento de una especie de ciudadanía disminuida, según se observa en la tesis de rubro: "EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO."²¹

102. Por tanto, cabe afirmar que se cumplen los dos primeros requisitos del estándar establecido, a saber, el quejoso impugna normas de las que es desprendible objetivamente un mensaje negativo, de la que es destinatario, pues se ostenta como homosexual, respecto de las cuales afirma discriminación por la utilización de uno de los criterios sospechosos reconocidos en el artículo 1o. constitucional, a saber, su orientación sexual.

103. Finalmente, el quejoso también cumple con el tercer requisito, pues se ubica dentro del perímetro de proyección del mensaje negativo que acusa de discriminatorio; siendo homosexual y habitante de Colima. Esto no fue objetado en el trámite del juicio. Por el contrario, tal como se estableció anteriormente, el Juez consideró que la afirmación del quejoso de ser homosexual era una "confesión expresa con plena eficacia".

104. Así, al acreditarse una afectación de estigmatización por discriminación generada directamente por el mensaje transmitido por las normas, debe concluirse que el quejoso tiene interés legítimo para impugnarlas como autoaplicativas.

²¹ Tesis aislada 1a. CIV/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 959 del Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de contenido: "Si se niega el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales, el hecho de que el legislador contemple un 'régimen jurídico diferenciado' o un 'modelo alternativo' a dicha institución al cual puedan optar las parejas homosexuales en lugar de casarse es discriminatorio, sin importar que ambos contemplen los mismos derechos y que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se le da. Ello es así, toda vez que la exclusión de las parejas homosexuales del acceso al matrimonio que el legislador intenta remediar con modelos alternativos implica la creación de un régimen de 'separados pero iguales' que perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, lo que ofende su dignidad como personas.—Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta."

105. El reconocimiento de esta especial afectación de estigmatización por discriminación para reconocer al quejoso interés legítimo, sin la necesidad de acreditar un acto de aplicación —por la negativa de los beneficios otorgados sobre la base de ese mensaje—, es consistente con los criterios internacionales y de otras Cortes constitucionales que apuntan inequívocamente a sostener que para acreditar legitimación activa para impugnar esquemas normativos, tildados de discriminatorios, no es requisito exigir al quejoso acreditar un acto de aplicación en su contra.

106. En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de María Elena Morales de Sierra vs. Guatemala, determinó que la mera existencia de diversos artículos del Código Civil de dicho país eran discriminatorios contra las mujeres y, en específico, contra la señora Morales, puesto que conferían la representación conyugal y la administración del patrimonio conyugal al esposo, establecían responsabilidades específicas dentro del matrimonio para la esposa (vg. cuidar los niños menores y el hogar), establecían que la mujer casada sólo podía ejercer una profesión o tener un empleo, siempre que ello no perjudicara su papel de madre y ama de casa, y que el esposo podía oponerse a que la esposa realizara actividades fuera del hogar.

107. La comisión concluyó que los artículos alegados como discriminatorios "tienen efecto inmediato y se plantean sencillamente, en virtud del hecho de que las disposiciones citadas están vigentes", sin importar que la señora Morales no se hubiera puesto en el supuesto de que le aplicaran, es decir, la mera existencia de dichas normas es el acto que afectó a la víctima.²²

108. En similar sentido, en el caso *Toonen vs. Australia*, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano autorizado para la aplicación e interpretación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,²³ estableció respecto de una tipificación penal de la conducta sexual consentida entre personas del mismo sexo, que la mera existencia de dicha ley "representa(ba) una injerencia continua y directa en la vida privada del autor" y al derecho a no discriminación, sin importar que aquél nunca hubiera sido enjuiciado bajo dicha disposición. El comité agregó que la violación en el caso se daba en el supuesto de una ley que no estaba "en consonancia con

²² CIDH. Informe de fondo No. 4/01. María Elena Morales de Sierra vs. Guatemala. 19 de enero de 2001, párr. 29.

²³ Ratificado por México en 1981. El Protocolo Facultativo para recibir y considerar comunicaciones individuales fue ratificado por México en 2002.

las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto", y que no era razonable en las circunstancias del caso.²⁴

109. En el derecho comparado, la Corte Constitucional sudafricana ha destacado que no puede someterse a una persona ya afectada por la existencia de una legislación a la indignidad de serle negado el acceso a la justicia para que se pueda cuestionar ante la Corte la validez de la legislación.²⁵ En ese sentido, ha desarrollado que, en ciertos casos, no es necesario que las personas que están siendo afectadas o que puedan ser afectadas por una ley tengan que contravenirla para tener legitimidad procesal ante los tribunales, es decir, dicha Corte ha considerado que no puede exigirse al quejoso exponerse a un trato indigno para darles la oportunidad de combatir la constitucionalidad de la norma.²⁶ Así pues, de conformidad con dicho tribunal, cuando exista una verdadera amenaza de irregularidad constitucional, un tribunal debe estar preparado para escucharla.²⁷

110. Ahora bien, la siguiente pregunta que corresponde analizar a esta Sala es la oportunidad para impugnar una ley autoaplicativa por contener un mensaje tildado de discriminatorio. Al respecto, cabe recordar que, tal como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado, en términos generales, la discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural.²⁸ Además, la discriminación puede

²⁴ Comité de Derechos Humanos, "Toonen versus Australia", Comunicación No. 488/1992 (CCPR/C/50/D/488/1992), 4 de abril de 1994, párrs. 8.2. y 8.3.

²⁵ Ver Corte Constitucional de Sudáfrica. *Trasavaal Coal Owners Association v Borard of Control, Gool vs. Minister of Justice* 1955 (2) SA 682 (C)) *Ferreira v. Levin NO and Others*, y *National Coalition for Gay and Lesbian Equality v Minister of Justice*

²⁶ Corte Constitucional de Sudáfrica. *Trasavaal Coal Owners Association v Borard of Control, Gool vs. Minister of Justice* 1955 (2) SA 682 (C)) *Ferreira v. Levin NO and Others*.

²⁷ *Cfr. Stu Woolman & Michael Bishop, Constitutional Law of South Africa, Second Edition*, Volume 3, Juta, p.p. 36-66.

²⁸ Ver Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párr. 46. Ver también. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214. Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo reparaciones y costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251. Respecto de la discriminación indirecta ver. Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C. No. 257.

tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada.

111. En el caso de una ley que en su parte valorativa estigmatice por discriminación –por acción o por omisión– ésta perpetúa sus efectos en el tiempo, por su naturaleza, puesto que implica una reiteración por parte de la ley, creando así una situación permanente que se lleva a cabo día a día, mientras no se subsane la discriminación en la ley. Esta peculiaridad conduce a que, en el supuesto mencionado, el plazo para la interposición de un amparo no pueda computarse a partir de un momento concreto, pues el agravio subsiste de forma continuada mientras persiste la proyección del mensaje tachado de discriminatorio. Por tanto, se trata de una violación permanente. En virtud de lo anterior, basta con que se demuestre que el mensaje transmitido por la parte valorativa de la norma estigmatiza por discriminación al quejoso, para que no se consume la oportunidad en la interposición del plazo. Es aplicable, al respecto, la tesis del rubro: "ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN."²⁹

112. En consecuencia, una ley, cuya parte valorativa contenga un mensaje que se reputa como discriminatorio por hacer distinciones con base en una de las categorías sospechosas prohibidas en el artículo 1o. constitucional, debe considerarse que es autoaplicativa –sin importar la fecha de entrada en vigor– y que sus efectos son permanentes, pues no se agotan en un instante, sino que se actualizan de momento a momento, por lo que se pueden impugnar en cualquier tiempo. Lo anterior constituye un nuevo entendimiento del plazo de interposición de un amparo contra leyes autoaplicativas cuando el mensaje expresado por éstas sea estigmatizador y esté basado en categorías sospechosas.

113. Sin perjuicio de lo anterior, y sólo como argumento subsidiario, esta Primera Sala observa que, en el presente caso, el quejoso interpuso su demanda dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigor de los decretos impugnados.³⁰

²⁹ Tesis aislada 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 144 del Libro 8, Tomo I, julio de 2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:22 horas».

³⁰ El Decreto 142 entró en vigor el 5 de agosto y el Decreto 155 el 12 de agosto de 2013. La demanda se presentó el 11 de septiembre de 2013.

114. En virtud de lo expuesto en el presente acápite, relativo a la auto-aplicatividad de las normas impugnadas y el interés legítimo con el que cuenta el quejoso, esta Primera Sala observa que el agravio de aquél es **fundado**, en cuanto a que el Juez de Distrito no debió declarar el amparo improcedente.

b) El análisis de los artículos impugnados que fueron reformados o modificados por los Decretos 142 y 155.

115. Tal como se manifestó anteriormente, el artículo 147 constitucional impugnado establece que, en Colima, se reconocen las relaciones conyugales, las cuales se dividen en matrimonio, que se entiende como aquel contrato civil que se celebra entre un solo hombre y una mujer, mientras que el enlace conyugal es aquel que se celebra entre dos personas del mismo sexo. Los 116 artículos referidos al Código Civil y los 12 del Código de Procedimientos Civiles fueron reformados y que se combaten para adaptarse a la reforma del artículo 147 constitucional referido. Por lo tanto, dichos artículos lo que hacen es sustituir el concepto de matrimonio por el de relaciones conyugales, o añadir el concepto de los enlaces conyugales.

116. Una vez examinados y declarados fundados los agravios alegados contra la resolución recurrida, esta Primera Sala debe analizar los conceptos de violación planteados. Como se desprende de la demanda de amparo, lo que pretende el quejoso es combatir, por discriminatoria con base en una categoría sospechosa, la distinción que la legislación hace entre el matrimonio –para heterosexuales– y el enlace conyugal –para homosexuales–.

117. En atención a ello, esta Primera Sala enfocará su análisis en el artículo 147 constitucional, que es el que da origen a los cambios de los demás artículos combatidos y que establecen reglas generales sobre las llamadas relaciones conyugales (que comprenden tanto el matrimonio como las uniones conyugales).

118. Ésta no es la primera vez que la Primera Sala debe pronunciarse sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo. Al respecto, ha emitido pronunciamientos respecto de las legislaciones de Oaxaca,³¹ Sinaloa,³² Baja

³¹ Amparo en revisión 457/2012, amparo en revisión 581/2012, amparo en revisión 567/2012, resueltos en sesión de 5 de diciembre de 2012, y el amparo en revisión 152/2013, resuelto en sesión de 23 de abril de 2014.

³² Amparo en revisión 263/2014, resuelto en sesión de 24 de septiembre de 2014.

California³³ e, incluso, de Colima.³⁴ En virtud de lo anterior, esta Primera Sala retomará, en lo pertinente y aplicable, los precedentes mencionados.

I. Los matrimonios entre personas del mismo sexo como cuestión constitucional

119. Esta Primera Sala ha destacado que en el derecho comparado pueden identificarse dos formas de aproximarse al tema de los matrimonios entre personas del mismo sexo en sede constitucional.³⁵ En los casos donde se ha impugnado la legislación que amplía el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales, el problema que se plantea es si dicha regulación es legítima desde el punto de vista constitucional. Más específicamente, la pregunta que han tenido que responder los tribunales es si el matrimonio entre personas del mismo sexo es contrario a alguna disposición constitucional en específico, por ejemplo, si no contraviene las normas que existen en algunas Constituciones sobre la familia o sobre el propio matrimonio.

120. Por otro lado, en otras ocasiones la impugnación se ha dirigido contra las normas que no permiten el acceso al matrimonio a las personas del mismo sexo. En estos casos, la cuestión consiste en determinar si la regulación es discriminatoria por no permitir el acceso a la institución matrimonial tanto a parejas heterosexuales como a parejas homosexuales. Así, la pregunta es si la exigencia tradicional de diversidad de sexos, para poder contraer matrimonio, es contraria al principio constitucional de igualdad y no discriminación, es decir, si está justificada la distinción diseñada por el Poder Legislativo, que impide el acceso a la institución matrimonial a las parejas entre personas del mismo sexo.

121. En el primer caso, se trata de determinar si el matrimonio entre personas del mismo sexo es posible o tiene cabida dentro de la Constitución. En el segundo caso, se trata de establecer si la Constitución exige que se permita el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo.

122. En relación con la primera perspectiva, en la acción de inconstitucionalidad 2/2010 el Pleno de esta Suprema Corte resolvió que las reformas al Código Civil del Distrito Federal, que permiten contraer matrimonio a las parejas del mismo sexo, son compatibles con la Constitución y sostuvo que dicha

³³ Amparo en revisión 122/2014, resuelto en sesión de 25 de junio de 2014.

³⁴ Amparo en revisión 615/2013, resuelto en sesión de 4 de junio de 2014.

³⁵ Díez-Picazo, Luis María, *En torno al matrimonio entre personas del mismo sexo*, *InDret. Revista para el análisis del derecho*, núm. 2, 2007, p. 7.

regulación no contraviene el concepto de familia protegido por el artículo 4o. constitucional.³⁶

123. En relación con la segunda perspectiva, se encuentran los asuntos planteados anteriormente, que tenían como finalidad determinar si un determinado artículo del Código Civil Local era discriminatorio por no permitir el acceso a la institución matrimonial de forma igualitaria tanto a parejas heterosexuales como a parejas homosexuales. En dichos precedentes esta Sala concluyó que la porción de dicho artículo, referente a que la finalidad del matrimonio era la procreación, resultaba inconstitucional, y determinó, en los primeros casos,³⁷ que la porción normativa relativa a que el matrimonio es la unión "entre un solo hombre y una sola mujer" admitía una interpretación conforme. Posteriormente, en una nueva reflexión,³⁸ consideró que dicha frase era inconstitucional.

124. Ahora bien, en este asunto se presenta, una vez más, la interrogante sobre si la existencia misma de un artículo –su enunciación al margen de que quieran o no casarse, como en los casos de Sinaloa³⁹ y Oaxaca–⁴⁰ (relacionado con los demás artículos que hacen referencia a sus consecuencias y efectos) es discriminatorio contra personas que se encuentran en una categoría sospechosa, como es la "preferencia sexual".

125. Antes de continuar con el desarrollo del presente asunto, esta Primera Sala considera importante hacer una aclaración. Si bien es cierto que en el artículo 1o. constitucional, se hace referencia a la "preferencia sexual" como una categoría sospechosa, esta Sala observa que, desde la doctrina y la jurisprudencia internacional,⁴¹ el término conceptual correcto es "orientación sexual". Así pues, la orientación sexual se refiere a "la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o a su mismo género, o de más de un

³⁶ En el derecho comparado, la reciente sentencia del Tribunal Constitucional español, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad núm. 6864-2005, también adopta esta perspectiva.

³⁷ Amparo en revisión 457/2012, amparo en revisión 581/2012 y amparo en revisión 567/2012, resueltos en sesión de 5 de diciembre de 2012.

³⁸ Amparo en revisión 122/2014, resuelto en sesión de 25 de junio de 2014, amparo en revisión 615/2013, resuelto en sesión de 4 de junio de 2014 y amparo en revisión 152/2013, resuelto en sesión de 23 de abril de 2014.

³⁹ Amparo en revisión 263/2014, resuelto en sesión de 24 de septiembre de 2014.

⁴⁰ Amparo en revisión 152/2013, resuelto en sesión de 23 de abril de 2014.

⁴¹ Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas".⁴²

II. Los matrimonios entre personas del mismo sexo a la luz del principio de igualdad y no discriminación.

126. Tal como se destacó anteriormente, el argumento central del quejoso es la discriminación en su contra, como homosexual, por no serle reconocido en la ley el derecho a contraer matrimonio en igualdad de circunstancias que las personas heterosexuales, sino que se crea una figura especial llamada "enlace conyugal" para las personas homosexuales. Para el quejoso, la existencia del artículo 147 de la Constitución de Colima, que define al matrimonio como una unión entre un solo hombre y una sola mujer, y a la unión conyugal como aquella entre dos personas del mismo sexo, lo discrimina en razón de su orientación sexual, la cual es una categoría prohibida protegida por el artículo 1o. constitucional, dejándolo fuera para acceder a la figura del matrimonio y evita que las familias homoparentales tengan la misma protección, contrariando el artículo 4o. constitucional.

127. La discriminación que alega el quejoso se refiere a aquella que se hace a través de la ley, es decir, alega una discriminación normativa. Esta Sala ha destacado que es posible que la mera vigencia de una ley podría discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, discriminarlas indirectamente debido a un impacto diferenciado de la legislación.⁴³

128. Ahora bien, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual, sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado.⁴⁴ En este sentido, la justificación de las distinciones legislativas, que distribuyen cargas y beneficios, se determina a partir de un análisis de la razonabilidad de la medida.⁴⁵

⁴² Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derecho humanos, en relación con la orientación sexual y la identidad de género, marzo 2007, p. 8, visto en el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en caso que involucren la orientación sexual o la identidad de género, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, agosto 2014, p. 15.

⁴³ Cfr. Amparo en revisión 152/2013, resuelto en sesión de 23 de abril de 2014, por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla Quintana Osuna y David García Sarubbi.

⁴⁴ Cfr. González Beilfuss, Markus, *Tribunal Constitucional y reparación de la discriminación normativa*, Madrid, CEPC, 2000, p.24. Ver, en similar sentido, A. Ruiz Miguel, La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en L. García Sa Miguel (ed.), *El principio de igualdad*, Dykinson, Madrid, 2000, p. 184.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 37. Ver Amparo en revisión 735/14, decidido el X. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

129. Las formas más comunes de discriminación normativa son la exclusión tácita y la diferenciación expresa.⁴⁶ La primera tiene lugar cuando un régimen jurídico implícitamente excluye de su ámbito de aplicación a un supuesto de hecho equivalente al regulado en la disposición normativa, lo que suele ocurrir cuando se establece a un determinado colectivo como destinatario de un régimen jurídico, sin hacer mención alguna de otro colectivo que se encuentra en una situación equivalente.⁴⁷ Éste ha sido el caso de los asuntos analizados por esta Sala en diferentes legislaciones del país, en que el matrimonio es definido como la unión entre un solo hombre y una sola mujer, y ha destacado que dicha definición excluye tácitamente a las parejas del mismo sexo.⁴⁸

130. Por otro lado, la discriminación por diferenciación expresa ocurre cuando el legislador establece dos regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho o situaciones equivalentes. En este caso, la exclusión es explícita, pues el legislador crea un régimen jurídico distinto para ese supuesto de hecho o situación equivalente. Así, quien aduce el carácter discriminatorio de una diferenciación expresa busca quedar comprendido en el régimen jurídico del que es excluido y, en consecuencia, que no se le aplique el régimen jurídico creado para su situación.⁴⁹

131. Es importante destacar que la discriminación normativa constituye un concepto relacional, en el sentido de que, en principio, ningún régimen es discriminatorio en sí mismo, sino en comparación con otro régimen jurídico. Dicho de otra manera, la inconstitucionalidad no radica propiamente en el régimen jurídico impugnado, sino en la relación que existe entre éste y el régimen jurídico con el que se le compara.⁵⁰ Ahora bien, cuando el legislador establece una distinción que se traduce en la existencia entre dos regímenes jurídicos, ésta debe ser razonable para considerarse constitucional. Para mostrar que la distinción no es razonable, debe señalarse por qué resultan equivalentes o semejantes los supuestos de hecho regulados por ambos regímenes

⁴⁶ Cfr. González Beilfuss, Markus, *Tribunal Constitucional y reparación de la discriminación normativa*, Madrid, CEPC, 2000, pp. 29-30.

⁴⁷ Ver Amparo en revisión 735/14, decidido el 18 de marzo de 2015. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

⁴⁸ Ver, entre otros, los asuntos fallados por la Primera Sala en los siguientes asuntos: el amparo en revisión 122/2014 (Baja California), amparo en revisión 591/2014 (Estado de México), el amparo en revisión 615/2014 (Colima) y amparo en revisión 263/2014 (Sinaloa).

⁴⁹ Ver Amparo en revisión 735/2014, decidido el 18 de marzo de 2015. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

⁵⁰ González Beilfuss, *op. cit.*, p. 23.

jurídicos; de tal manera que esa equivalencia mostraría la falta de justificación de la distinción.⁵¹

132. De acuerdo con lo anterior, esta Primera Sala entiende que la distinción entre "matrimonio" y "enlace conyugal", establecido en las normas impugnadas de Colima, constituye un caso paradigmático de una diferenciación expresa, la cual, en este caso, es impugnada como discriminatoria, por lo que a continuación se pasará a hacer el estudio respectivo de las normas impugnadas:

1. La intensidad del escrutinio

133. La Primera Sala estima que una ley que se alega afecta directa o indirectamente a una persona o personas que se ubican dentro de una categoría sospechosa –como la orientación sexual– deber ser examinada con un escrutinio estricto, porque la imposición de una ley discriminatoria –de ser que así se considere– impediría que dichas personas puedan tomar decisiones fundamentales en su vida y en su identidad, y les impondría una carga desproporcionada en las decisiones más personales acerca de cómo y con quién pueden hacer sus vidas, en una condición de desigualdad con las personas cuya preferencia sexual sea la heterosexualidad.

134. En ese sentido, esta Primera Sala considera que el artículo 147 de la Constitución Local impugnado constituye una medida legislativa discriminatoria, ya que hace una distinción con base en la orientación sexual de las personas que se traduce en la exclusión arbitraria de las parejas homosexuales del acceso –cuando ellos así lo decidan– a la institución matrimonial, limitándolos al "enlace conyugal", es decir, las personas homosexuales saben que, con base en dicho artículo, no les es reconocido el derecho y la posibilidad de que, de así decidirlo eventualmente, puedan acceder a la figura del matrimonio, contrario a lo que sucede con las personas heterosexuales, que saben que cuentan con esa posibilidad, pues dicho derecho les es reconocido. Para estar en posición de justificar esta afirmación, se examina la medida impugnada a la luz del principio de igualdad y no discriminación.

135. Un primer paso consiste en determinar la intensidad con la que tiene que hacerse el escrutinio de la distinción realizada por el legislador.

⁵¹ Ver Amparo en revisión 735/14, decidido el 18 de marzo de 2015. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

En este sentido, el quejoso alega que la medida legislativa impugnada hace una distinción basada en la orientación sexual de las personas. Al respecto, esta Suprema Corte ha sostenido en múltiples precedentes, que cuando la distinción impugnada se apoya en una "categoría sospechosa" debe realizarse un escrutinio estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad y no discriminación.⁵² En esos casos, se ha señalado que "el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad."⁵³

⁵² Por todos, véase: "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA." [Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, página 440, tesis 2a. LXXXIV/2008, tesis aislada, materia constitucional]; "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD." [Novena Época. Instancia: Segunda Sala Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, página 439, tesis 2a. LXXXV/2008, tesis aislada, materia constitucional]; "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS." [Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1255, tesis P./J. 120/2009, jurisprudencia, materia constitucional]; "PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO." [Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 185, tesis aislada, materia constitucional]; "PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS." [Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 183, tesis 1a. CIV/2010, tesis aislada, materia constitucional]; "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA." [Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, página 427, tesis 2a./J. 42/2010, jurisprudencia, materia constitucional]; "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REDEFINE UNA INSTITUCIÓN CIVIL, SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE VERIFICARSE EXCLUSIVAMENTE BAJO UN PARÁMETRO DE RAZONABILIDAD DE LA NORMA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009)." [Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 873, tesis P. XXIV/2011, tesis aislada, materia constitucional]; "CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO DEBE SER SOMETIDO A UN ESCRUTINIO DE IGUALDAD INTENSO." [Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 24, tesis P. VII/2011, tesis aislada, materia constitucional]; "ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN." [Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 5, tesis P./J. 28/2011, jurisprudencia, materia constitucional].

⁵³ "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ERICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE

136. En este sentido, una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando utiliza alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional: origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil "o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

137. La utilización de estas categorías debe examinarse con mayor rigor, precisamente porque sobre ellas pesa la sospecha de ser inconstitucionales. En estos casos, puede decirse que las leyes que las emplean para hacer alguna distinción se ven afectadas por una presunción de inconstitucionalidad.⁵⁴

138. En todo caso, es importante recordar, en primer lugar, que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, y es importante que el juzgador distinga entre "distinciones" y "discriminación",⁵⁵ siendo que las primeras constituyen "diferencias ... razonables y objetivas, (y) las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos."⁵⁶ En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, lo que prohíbe es su utilización de forma injustificada. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)." [Novena Época. Registro digital: 169877, Primera Sala, Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abril de 2008, materia constitucional, tesis 1a./J. 37/2008, página 175]

⁵⁴ Sobre la inversión de la presunción de constitucionalidad de las leyes en casos de afectación de intereses de grupos vulnerables, véase Ferreres Comella, Víctor, *Justicia constitucional y democracia*, 2a. ed., Madrid, CEPC, 2007, pp. 220-243.

⁵⁵ Sobre el concepto de "discriminación", si bien la Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no contienen una definición de este término, la Corte y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas han tomado como base las definiciones contenidas en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer para sostener que la discriminación constituye "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas". Cfr. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General 18, No discriminación, 10/11/89, CCPR/C/37, párr. 7, y Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 92.

⁵⁶ Caso *Artavia Murillo y otros (fecundación in vitro) vs. Costa Rica*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C. No. 257, párr. 285.

139. Ahora bien, la cuestión que debe verificarse es si, en el caso concreto, las medidas legislativas impugnadas, efectivamente, hacen una distinción basada en una categoría sospechosa. Tal como se estableció previamente, se analizará el artículo 147 de la Constitución Local, que es del que se irradian consecuencias en algunos de los demás artículos impugnados. Así pues, para poder realizar un pronunciamiento al respecto, resulta necesario recordar lo que establece textualmente el artículo referido:

"Artículo 147. Las relaciones conyugales se establecen por medio de un contrato civil celebrado entre dos personas, con la finalidad de formar una familia, establecer un hogar común, con voluntad de permanencia, para procurarse y ayudarse mutuamente en su vida.

"En el Estado existen dos tipos de relaciones conyugales:

"I. Matrimonio: Es aquel que se celebra entre un solo hombre y una sola mujer; y

"II. Enlace conyugal: Es aquel que se celebra entre dos personas del mismo sexo.

"A quienes celebren una relación conyugal se les denominará indistintamente, cónyuges, consortes, esposos o casados.

"La ley reglamentará las relaciones conyugales."

140. Los demás artículos impugnados tanto del Código Civil estatal,⁵⁷ como del Código de Procedimientos Civiles,⁵⁸ se refieren a los derechos y obligaciones de las relaciones conyugales.

⁵⁷ "Artículo 35. En el Estado de Colima estará a cargo de los oficiales del Registro Civil autorizar con la firma autógrafa o con la firma electrónica certificada los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, **relaciones conyugales**, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio del mismo; así como las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes."

"Artículo 37. Los oficiales del Registro Civil llevarán por duplicado siete libros que se denominan 'Registro Civil' y que contendrán: el primero actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo, actas de adopción; el tercero, actas de tutela y de emancipación; **el cuarto, actas de relaciones conyugales**; el quinto, actas de divorcio; el sexto, actas de defunción; y el séptimo, las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes."

"Artículo 97. Las personas que pretendan **unirse en una relación conyugal** presentarán un escrito al oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

"I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos haya estado **unidos en una relación conyugal**, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró la **relación**, la causa de su disolución y la fecha de ésta; II. Que no tienen impedimento legal **para unirse**, y III. Que es su voluntad unirse **en relación conyugal**."

"**Artículo 98.** Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará: ... V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante la **relación conyugal**. En el convenio se expresará con toda claridad si la relación conyugal se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración de la **relación conyugal**. No puede dejarse de presentar este convenio, ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante la **relación conyugal**. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211 de este código, y el oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

"Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 **del presente ordenamiento** fuere necesario que las capitulaciones **conyugales** consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura firmada en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada; ...

"VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido firmada en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de la **relación conyugal**, en caso de que alguno de los pretendientes **se hubiese unido en alguna relación conyugal a que se refiere el artículo 139 de este código**."

"**Artículo 100.** El oficial del Registro Civil a quien se presente una solicitud de **relación conyugal** que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 anterior serán ratificadas, bajo protesta de decir verdad, ante el mismo oficial del Registro Civil. Éste, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado."

"**Artículo 101. La relación conyugal** se celebrará dentro de los ocho días siguientes en el lugar, día y hora que señale el oficial del Registro Civil."

"**Artículo 102.** En el lugar, día y hora designados para la celebración de **la relación conyugal** deberán estar presentes, ante el oficial del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial, constituido en la forma prevenida en el artículo 44 de este ordenamiento y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

"Acto continuo, el oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de la **relación conyugal**, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, les será leída la carta de **relación conyugal**, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en **matrimonio o enlace conyugal**, si aceptan los declarará unidos en legítimo (sic) **relación conyugal** en nombre de la ley y de la sociedad que representa ese acto.

"Siendo carta de **relación conyugal** la siguiente:

"**El matrimonio y el enlace conyugal son** un contrato civil que se celebra lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez es necesario que los pretendientes, previos las formalidades que establece la ley, se presenten ante la autoridad y expresen libremente su voluntad de unirse en relación conyugal.

"... **Los cónyuges**, uno y el otro, se deben y tendrán siempre y en todo lugar respeto, fidelidad, confianza y ternura, y procurarán que lo que el uno esperaba del otro al unirse hoy en relación conyugal se convierta en una hermosa realidad.

"... Como escuchamos, este mensaje comienza diciendo que **la relación conyugal** es un contrato civil. Así lo prevé el Código Civil vigente en nuestro Estado. **La relación conyugal** da lugar al nacimiento de derechos y obligaciones recíprocas para los **cónyuges** y crea un nuevo estado civil para ustedes, con todo lo que ello implica.

"Sin duda **la relación conyugal** es un vínculo precioso, en el **que dos personas** (sin perder su individualidad) deciden unirse para crear un proyecto de vida en común y trabajar juntos por ese proyecto. Afortunadamente, dado el marco constitucional del que gozamos en nuestro país cada pareja puede decidir cuál será ese proyecto de vida con enorme libertad. Obviamente es un gran privilegio y a la vez una enorme responsabilidad.

"La decisión que han tomado, además de ser una decisión racional, ve involucrada la parte emocional como un factor determinante, pues se entiende que hay entre ambos un afecto lo suficientemente fuerte como para haberlos hecho llegar al punto de unir sus vidas en la **relación conyugal que hubieren elegido**. Los exhorto no sólo a preservar, sino a fortalecer ese afecto.

"No podemos negar la posibilidad jurídica de disolver el vínculo jurídico **de la relación conyugal**, pero les recuerdo que **la relación conyugal** no debe ser visto como una unión liviana o pasajera, sino como un lazo con pretensión de perdurar y que logre proveerlos a ustedes **y a la sociedad de la que formen parte** del ambiente de estabilidad y solidez óptimo.

"Les recuerdo también que aun cuando **existen** ciertas diferencias naturales somos iguales ante la ley, así lo expresa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Construyan **una relación conyugal digna**, que sea de edificación para ustedes como individuos, para su familia y para toda la sociedad."

"**Artículo 103.** Se levantará luego el acta de **matrimonio o enlace conyugal** en la cual se hará constar: ... V. Que no hubo impedimento para **la relación conyugal** o que éste se dispensó;

"VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en **relación conyugal** y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la ley y de la sociedad;

"VII. La manifestación de los cónyuges **de la relación conyugal de someterse** al régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes."

"**Artículo 105.** El oficial del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para unirse en **relación conyugal**, levantará un acta ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta, firmada por los que en ella intervinieren, será remitida al Juez de Primera Instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento."

"**Artículo 109.** Denunciado un impedimento **para la relación conyugal** no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él."

"**Artículo 110.** El oficial del Registro Civil que autorice **una relación conyugal** teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal."

"**Artículo 111.** Los oficiales del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar **una relación conyugal**, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos, carecen de aptitud legal para celebrar **una relación conyugal**."

"**Artículo 112.** El oficial del Registro Civil que sin motivo justificado retarde la celebración de **una relación conyugal**, será castigado, por la primera vez, con una multa de cien pesos y, en caso de reincidencia, con la destitución de su cargo."

"**Artículo 113.** El oficial del Registro Civil que reciba una solicitud de **relación conyugal**, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer una **relación conyugal**."

"**Artículo 115.** El acta de divorcio expresará el nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio de los divorciados, la fecha y lugar en que se celebró **la relación conyugal**, y la parte resolutive de la sentencia que haya decretado el divorcio."

"**Artículo 116.** Extendida el acta se anotarán las de nacimiento y **relación conyugal** de los divorciados, y la copia de la sentencia mencionada se archivará con el mismo número del acta de divorcio."

"**Artículo 119.** El acta de fallecimiento contendrá: ... II. El estado civil de éste, y **si estaba unido en relación conyugal** o viudo, el nombre y apellidos de su cónyuge."

"**Artículo 130.** En los registros de nacimiento y **de relaciones conyugales** se hará referencia al acta de defunción, expresándose los folios físicos y electrónicos en que conste ésta."

"**Artículo 134.** ... La nulidad de las Actas del Registro Civil sólo podrá ser decretada por la autoridad judicial cuando se compruebe que el acto registrado no pasó o se está en los casos de nulidades de **relaciones conyugales** decretada conforme a este código por la autoridad judicial."

"**Artículo 139.** La promesa de **relación conyugal** que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales."

"**Artículo 140.** Cuando los prometidos son menores de edad, los esponsales no producen efectos jurídicos si no han consentido en ellos sus representantes legales."

"Sólo pueden celebrar esponsales, el hombre que ha cumplido dieciséis años y la mujer que ha cumplido catorce."

"**Artículo 141.** Los esponsales no producen obligación de contraer una **relación conyugal**, ni en ellos puede estipularse pena alguna por no cumplir la promesa."

"**Artículo 142.** El que sin causa grave, a juicio del Juez, rehusare cumplir su compromiso de **relación conyugal** o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiera hecho con motivo de la relación conyugal proyectada."

"En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales. También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso, una indemnización a título de reparación moral, cuando, por la duración del noviazgo la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad de la relación conyugal u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente. La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el Juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente."

"**Artículo 143.** Las acciones a que se refiere el artículo que precede, sólo pueden ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa a la celebración de la **relación conyugal**."

"**Artículo 144.** Si la **relación conyugal** no se celebra, tienen derecho los prometidos a exigir la devolución de lo que se hubieren donado con motivo de su concertada relación conyugal. Este derecho durará un año, contando desde el rompimiento de los esponsales."

"**Artículo 145.** Las **relaciones conyugales** se establecen por medio de un contrato civil celebrado entre dos personas, con la finalidad de formar una familia, establecer un hogar común, con voluntad de permanencia, para procurarse y ayudarse mutuamente en su vida."

"En el Estado existen dos tipos de relaciones conyugales:

"I. Matrimonio: Es aquel que se celebra entre un solo hombre y una sola mujer; y

"II. **Enlace conyugal**: Es aquel que se celebra entre dos personas del mismo sexo."

"A quienes celebren una relación conyugal se les denominará indistintamente, cónyuges, consortes, esposos o casados."

"**Artículo 146.** La **relación conyugal** debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley con las formalidades que ella exige."

"**Artículo 148.** Para contraer una **relación conyugal**, cada uno de los contratantes necesitan haber cumplido dieciocho años. Los presidentes municipales pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas, siendo ésta dispensa hasta los dieciocho años."

"**Artículo 149.** El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer **relación conyugal** sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos."

"**Artículo 152.** Si el Juez, en el caso del artículo 150 de esta ley, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre una **relación conyugal**, los interesados ocurrirán al Supremo Tribunal de Justicia, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles."

"**Artículo 154.** Si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de **la relación conyugal** falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que **la relación conyugal** se verifique dentro del término fijado en el artículo 101 anterior."

"**Artículo 155.** El Juez que hubiere autorizado a un menor para contraer una **relación conyugal** no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, sino por justa causa superveniente."

"**Artículo 156.** Son impedimentos para celebrar **contrato de relación conyugal**: ... V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer **una relación conyugal**, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado; VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer **relación conyugal** con el que quede libre; ... X. **La relación conyugal** subsistente con personas distintas de aquella con quien se pretenda contraer."

"**Artículo 158.** La mujer no puede contraer **nueva relación conyugal** sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación."

"**Artículo 159.** El tutor **no puede contraer relación conyugal** con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el presidente municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela."

"**Artículo 160.** Si **la relación conyugal** se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa."

"**Artículo 161.** Tratándose de mexicanos que se hubieran unido en el extranjero, dentro de los tres meses después de su llegada a la República se transcribirá el acta de la celebración conforme a **la relación conyugal** que corresponda según lo estipulado en el artículo 145 de este código; en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los contrayentes.

"Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró **la unión**; si se hace después, sólo producirá efecto desde el día en que se hizo la transcripción."

"**Artículo 162.** Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines **de la relación conyugal** y a socorrerse mutuamente.—Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Este derecho será ejercido de común acuerdo con los cónyuges."

"**Artículo 164.** ... Los derechos y obligaciones que nacen **de la relación conyugal** serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar."

"**Artículo 168.** Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Civil resolverá lo conducente."

"**Artículo 172.** Los cónyuges mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite un cónyuge el consentimiento del otro cónyuge, ni ésta de la autorización de aquél; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes."

"**Artículo 173.** Los cónyuges menores de edad tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales."

"**Artículo 176.** El contrato de compra-venta sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando **la relación conyugal** esté sujeto (sic) al régimen de separación de bienes."

"**Artículo 177.** Los cónyuges, durante la **relación conyugal**, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure la **relación conyugal**."

"**Artículo 178.** El contrato de la **relación conyugal** debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

"En caso de que los contratantes omitan elegir el tipo de régimen bajo el cual se unan, se les aplicará las reglas relativas a la sociedad conyugal."

"**Artículo 179.** Las capitulaciones de la **relación conyugal** son los pactos que las parejas celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso."

"**Artículo 180.** Las capitulaciones conyugales pueden otorgarse antes de la celebración de la **relación conyugal** o durante la misma, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los cónyuges en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después."

"**Artículo 181.** El menor que con arreglo a la ley pueda contraer una **relación conyugal**, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración de la **relación conyugal**."

"**Artículo 182.** Son nulos los pactos que los cónyuges hicieren contra las leyes o los naturales fines de la **relación conyugal**."

"**Artículo 183.** La sociedad se regirá por las capitulaciones conyugales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad."

"**Artículo 184.** La sociedad conyugal nace al celebrarse la **relación conyugal** o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes."

"**Artículo 185.** Las capitulaciones conyugales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida."

"**Artículo 187.** La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva la **relación conyugal** si así lo convienen los **cónyuges**, pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 181 de este código. Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes."

"**Artículo 188.** Puede también terminar la sociedad conyugal durante la **relación conyugal**, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos: ..."

"**Artículo 189.** Las capitulaciones **conyugales** en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener: ...

"III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar la **relación conyugal**, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante la **relación conyugal**, ya sea por ambos **cónyuges** o por cualquiera de ellos;

"...

"VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante la **relación conyugal**, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción."

"**Artículo 193.** No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto (sic) la **relación conyugal** o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan."

"**Artículo 196.** ... Los bienes adquiridos individualmente por los cónyuges desde el día de la separación física libremente consentida y con el ánimo de concluir la **relación conyugal**, no formarán parte del caudal de la sociedad conyugal, salvo convenio expreso que establezca lo contrario."

"**Artículo 197.** La sociedad conyugal termina por la disolución de la **relación conyugal**, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188 del presente ordenamiento."

"**Artículo 200.** Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración de **la relación conyugal**, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social."

"**Artículo 201.** Si la disolución de la sociedad procede de nulidad de **la relación conyugal**, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Éstas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, **al cónyuge** inocente."

"**Artículo 202.** Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó a **la relación conyugal**."

"**Artículo 204.** Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó **a la relación conyugal**, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total."

"**Artículo 209.** Durante **la relación conyugal**, la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto en el artículo 181. ..."

"**Artículo 210.** No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración **de la relación conyugal**. Si se pacta durante **la relación conyugal**, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate."

"**Artículo 211.** Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada **cónyuge** al celebrarse **la relación conyugal**, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte."

"**Artículo 216.** Ninguno de los **cónyuges** podrá cobrarse entre sí, alguna retribución u honorario por alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes, por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere."

"**Artículo 217.** Los **cónyuges** que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede."

"**Artículo 218.** Los **cónyuges** responden entre sí, de los daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia."

"**Artículo 220.** Son también donaciones antenuptiales las que un extraño hace a alguno de los esposos o a ambos, en **consideración a la relación conyugal**."

"**Artículo 221.** Las donaciones antenuptiales entre **cónyuges**, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso, la donación será inoficiosa."

"**Artículo 223.** Para calcular si es inoficiosa una donación antenuptial, tienen el **cónyuge** donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador."

"**Artículo 227.** Tampoco se revocarán por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos **cónyuges** y que los dos sean ingratos."

"**Artículo 230.** Las donaciones antenuptiales quedarán sin efecto si **la relación conyugal** dejare de efectuarse."

"**Artículo 235.** Son causas de nulidad de **una relación conyugal**: I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar **la relación conyugal** con persona determinada; lo contrae con otra; II. Que **la relación conyugal** se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156; y ..."

"**Artículo 236.** La acción de nulidad que nace del error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente **la relación conyugal**, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule."

"**Artículo 238.** La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes sólo podrá alegarse por aquel o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días contados desde que tenga conocimiento **de la relación conyugal.**"

"**Artículo 239.** Cesa esta causa de nulidad: ... II. Si dentro de este término, el ascendiente ha consentido expresamente en **la relación conyugal**, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración a **la relación conyugal**, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la prole como legítima al Registro Civil, o practicando otros actos que a juicio del Juez sean tan conducentes al efecto, como los expresados."

"**Artículo 240.** La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del Juez, podrá pedirse dentro del término de treinta días por cualesquiera de los cónyuges, o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma sobre ella se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial, confirmando **la relación conyugal.**"

"**Artículo 241.** El parentesco de consanguinidad no dispensado anula **la relación conyugal**; pero si después se obtuviere dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de un acta ante el oficial del Registro Civil, quedará revalidada **la relación conyugal** y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo."

"**Artículo 242.** La acción que nace de esta clase de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse por cualesquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público."

"**Artículo 243.** La acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción V del artículo 156 de esta ley podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público en el caso de disolución de **la relación conyugal** anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público, si esta **relación conyugal** se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido."

"En uno y en otro caso, la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración de **la relación conyugal** de los adúlteros."

"**Artículo 244.** La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró la nueva **relación conyugal.**"

"**Artículo 245.** El miedo y la violencia serán causa de nulidad en **la relación conyugal** si concurren las circunstancias siguientes: ... II. Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse **la relación conyugal**; III. Que uno u otro hayan subsistido al tiempo de celebrarse **la relación conyugal.** ..."

"**Artículo 246.** La nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en la fracción VIII del artículo 156 de este código, sólo puede ser pedida por los cónyuges, dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró **la relación conyugal.**"

"**Artículo 248.** El vínculo de una **relación conyugal** anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge de la primera **relación conyugal**; por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público."

"**Artículo 249.** La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez de **la relación conyugal**, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay relación conyugal. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público."

"**Artículo 250.** No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de **relación conyugal** celebrado ante el oficial del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado **de relación conyugal.**"

"**Artículo 251.** El derecho para demandar la nulidad de **la relación conyugal** corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel a quien heredan."

"**Artículo 252.** Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al oficial del Registro Civil ante quien pasó **la relación conyugal**, para que al margen del acta que conste en archivo físico y electrónico ponga nota circunstanciada en que conste: la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo físico y digitalizarla en el electrónico."

"**Artículo 253.** **La relación conyugal** tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria."

"**Artículo 254.** Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad de la **relación conyugal**."

"**Artículo 255.** **La relación conyugal** contraída de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración de **la relación conyugal**, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso contrario."

"**Artículo 256.** Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, **la relación conyugal** produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

"Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, **la relación conyugal** produce efectos civiles solamente respecto de los hijos."

"**Artículo 261.** Declarada la nulidad de **la relación conyugal** se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones de la relación conyugal; si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos."

"**Artículo 262.** Declarada la nulidad de **la relación conyugal**, se observarán respecto de las donaciones antenupciales las reglas siguientes: ..."

"**Artículo 263.** Si al declararse la nulidad de **la relación conyugal** la mujer estuviere encinta, se tomarán las precauciones a que se refiere el capítulo primero del título quinto del libro tercero."

"**Artículo 264.** Es ilícito, pero no nula **la relación conyugal**: ..."

"**Artículo 265.** Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan **relación conyugal** con un menor sin autorización de los padres de éste, del tutor o del Juez, en sus respectivos casos, y los que autoricen **la relación conyugal** incurrirá en las penas que señale el código de la materia."

"**Artículo 266.** El divorcio disuelve el vínculo de **la relación conyugal** y deja a los cónyuges en aptitud de contraer **otra**."

"**Artículo 267.** Son causas de divorcio: ... II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante **la relación conyugal**, un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo; ... VI. Padecer uno (sic) los cónyuges cualquier enfermedad incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria y la impotencia sexual incurable que sobrevenga después de celebrado **la relación conyugal**, exceptuando la que tenga su origen en la edad avanzada."

"**Artículo 272.** Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no se encuentre en estado de gravidez, y no tengan hijos o, teniéndolos, éstos se encuentren emancipados, o sean mayores de edad y no exista obligación alimentaria, y no se encuentren bajo el régimen de tutela; y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen **contrajeron la relación conyugal**, y haya transcurrido un año o más de la celebración de **la relación conyugal**, se presentarán personalmente ante el oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas, firmadas en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada y en los formatos autorizados, que son casados y mayores de edad, manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

"El oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente de **la relación conyugal** anterior. ..."

"**Artículo 287.** ... En el caso de que uno de los cónyuges carezca de bienes o que durante la **relación conyugal** mayor de diez años, se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos, tomando en cuenta las siguientes circunstancias: ..."

"**Artículo 287 Bis.** En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización y hasta el 50% del valor de los bienes que hubiera adquirido, durante la **relación conyugal**, siempre que: ... II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró la **relación conyugal**, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y al cuidado de los hijos o, en su caso, al sostenimiento de los mismos; y

"III. Durante la **relación conyugal** el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente inferiores a los de la contraparte. ..."

"**Artículo 288.** En los casos de divorcio necesario el Juez sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las siguientes circunstancias: ... III. Duración de la **relación conyugal**; ..."

"**Artículo 289.** En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nueva **relación conyugal**."

"**Artículo 291.** Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al oficial del Registro Civil ante quien se celebró la **relación conyugal**, para que levante el acta correspondiente y la incorpore al archivo físico y al electrónico, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto."

"**Artículo 294.** El parentesco de afinidad es el que se contrae por la **relación conyugal**, entre un cónyuge y los parientes del otro."

"**Artículo 641.** La **celebración de una relación conyugal** del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque la **relación conyugal** se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad."

"**Artículo 658.** Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere hijos de la **relación conyugal** o **relación conyugales** anteriores, el Juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos de la **relación conyugal** o relaciones conyugales anteriores, o sus legítimos representantes, en su caso, nombren de acuerdo el depositario representante, mas si no estuvieren conformes, el Juez lo nombrará libremente de entre las personas designadas por el artículo anterior."

"**Artículo 1264.** El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: ... III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes, salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no **celebre una relación conyugal** y viva honestamente; ... V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cuatro años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de **relación conyugal** durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; ..."

"**Artículo 1526.** La mujer o el hombre con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge en calidad de concubinos durante los cuatro años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de **relación conyugal** durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes: ..."

"**Artículo 1570.** No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes. ... Un **cónyuge**, mayor de edad, podrá serlo sin la autorización del otro **cónyuge**."

"**Artículo 98.** Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará: ... IV. Un certificado suscrito por un médico titulado, que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria. ... Se exceptúa este requisito, cuando los solicitantes firmen de conformidad de celebrar la **relación conyugal** aun cuando uno o ambos solicitantes se encontraren en el supuesto del primer párrafo de esta fracción."

"**Artículo 156.** Son impedimentos para celebrar **contrato de relación conyugal**: ... VIII. La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además contagiosas o hereditarias;

"Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, procede la excepción prevista en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 98 de este código."

⁵⁸ "**Artículo 24.** Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, **relaciones conyugales** o nulidad de éstas, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias expedidas firmadas en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada del director o persona autorizada del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones del estado civil perjudican aun a los que no litigaron."

"**Artículo 59.** Las audiencias en los negocios serán públicas, exceptuándose las que se refieren a divorcio, nulidad de **relaciones conyugales** y las demás en que a juicio del tribunal convenga que sean secretas. ..."

"**Artículo 64.** ... Se entienden horas hábiles las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas. En los juicios sobre alimentos, impedimentos para celebrar una **relación conyugal**, y en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial; así como en los juicios sumarios sobre servidumbres legales, interdictos posesorios y los demás que determinen las leyes no hay ni días ni horas inhábiles. En los demás casos, el Juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse."

"**Artículo 155.** Es Juez competente: ... X. En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer **una relación conyugal**, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes."

"**Artículo 614.** No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:

"..."

"III. Las acciones de nulidad de **relaciones conyugales**. ..."

"**Artículo 673.** Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil, deberán ocurrir al tribunal competente presentando el convenio que se exige en el artículo 273 del código citado, así como una copia certificada del acta **de relación conyugal** y de los de nacimiento de los hijos menores."

"**Artículo 681.** Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal ordenará de oficio la remisión de la copia de ésta al oficial del Registro Civil ante quien se celebró **la relación conyugal**, para los efectos de los artículos 114 y 291 del Código Civil. ..."

"**Artículo 699.** Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en efecto suspensivo las apelaciones que se interpongan: ..."

"II. Las sentencias definitivas que se dicten en juicios que versen sobre divorcio o nulidad de **relación conyugal**, y demás cuestiones de familia o estado de las personas, salvo disposición en contrario; ..."

"**Artículo 715.** La revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre nulidad de **relación conyugal** por las causas expresadas en los artículos 241, 242 y 248 a 251 del Código Civil, abre de oficio la segunda instancia, con intervención del Ministerio Público, y aunque las partes no expresaren agravios ni promovieren pruebas, el tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando entretanto sin ejecutarse ésta."

"**Artículo 937.** Se tramitará en la forma de incidente que habrá de seguirse con el Ministerio Público en todo caso: ... III. La autorización judicial que soliciten los emancipados por razón de **relación conyugal** para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio. En este último caso, se les nombrará un tutor especial; ..."

"**Artículo 938.** ... El menor de edad que deseando **celebrar una relación conyugal** necesite acudir a la autoridad competente para suplir el consentimiento de sus padres, puede solicitar al Juez determine sobre su custodia."

141. En este caso concreto, el artículo 147 de la Constitución Local examinado distingue explícitamente entre las parejas de distinto sexo y las parejas del mismo sexo: a las primeras les está permitido el acceso al matrimonio, mientras las segundas no tienen esa posibilidad, sino la referente al enlace conyugal. Así pues, hay una distinción expresa con base en la orientación sexual de las personas, porque para acceder al matrimonio se debe ser heterosexual; de lo contrario, es decir, de ser homosexual, la opción es el enlace conyugal. De ello se desprende que el acceso al poder normativo para contraer matrimonio esté condicionado a la orientación sexual de los contrayentes.

142. La medida impugnada se basa claramente en una categoría sospechosa, ya que la distinción que traza para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial se apoya en la orientación sexual de las personas.

2. El test de escrutinio estricto

143. Una vez establecido que la norma analizada hace una distinción basada en las categorías sospechosas del sexo y la orientación sexual, corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. Esta Primera Sala estima conveniente hacer una explicación de la forma en la que se tiene que realizar el test de igualdad en estos casos para poder clarificar las diferencias que existen entre un escrutinio ordinario y el que debe aplicarse a las distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa.

144. Posteriormente, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional. Al respecto, esta Primera Sala sostuvo en el amparo en revisión 988/2004,⁵⁹ que cuando se aplica el test de escrutinio estricto para enjuiciar una medida legislativa que realiza una distinción, no debe exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible. Dicho de otra forma, la finalidad perseguida no debe ser abiertamente contradictoria con las disposiciones constitucionales.

"Artículo 941. No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo familiar, cuando se le solicite la declaración, preservación, restitución o Constitución de un derecho, o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, cuando se trate de alimentos, calificación de impedimentos para celebrar **una relación conyugal** o las diferencias que surjan entre **los cónyuges**, sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general, de todas las cuestiones familiares que requieran la intervención judicial. ..."

⁵⁹ Resuelto en sesión de 27 de agosto de 2004, bajo la ponencia del Ministro Juan Díaz Romero.

Así, al elevarse la intensidad del escrutinio, debe exigirse que la finalidad tenga un apoyo constitucional claro: debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante. En la terminología de la jurisprudencia estadounidense, se dice que la medida tiene que perseguir un *compelling state interest*.⁶⁰ En el ámbito doctrinal se ha señalado que una forma de entender en la tradición continental este concepto podría ser que la medida debe perseguir la satisfacción o protección de un mandato de rango constitucional.⁶¹

145. Además, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. En el citado amparo en revisión 988/2004, la Primera Sala explicó que la medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados, es decir, que la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. En este caso, en la jurisprudencia norteamericana se ha establecido que la medida debe estar *narrowly tailored* (directamente conectada) con la finalidad.

146. Finalmente, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional. A esta grada del test se refiere la jurisprudencia norteamericana cuando exige que la distinción legislativa sea *the least restrictive means* (medida menos restrictiva).

3. Escrutinio estricto de las medidas impugnadas

147. Una vez explicada la estructura del test de escrutinio estricto, esta Primera Sala procede a aplicarlo al caso concreto. De acuerdo con lo antes expuesto, lo primero que debe determinarse es si la distinción realizada en el artículo 147 de la Constitución del Estado de Colima –transcrita en el párrafo 139– persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa.

148. La cuestión que debe verificarse es si en el caso concreto, régimen de "relaciones conyugales" que distingue expresamente entre "enlaces conyugales" y "matrimonio", comporta una distinción basada en una categoría

⁶⁰ Esta expresión a veces es traducida como "interés urgente". Cfr. Saba, Roberto P., "Igualdad, clases y clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?", en Roberto Gargarella (coord.), *Teoría y crítica del derecho constitucional*, t. II, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009.

⁶¹ En este sentido, véase Ferreres Comella, *op. cit.*, p. 233.

sospechosa como lo alega el quejoso. Es importante tener en consideración que, al impugnar las normas que distinguen expresamente entre "matrimonio" y "enlace conyugal" con el argumento de que son discriminatorias, el quejoso busca quedar comprendido en el régimen jurídico del cual es excluido explícitamente, es decir, busca su inclusión en el régimen jurídico del matrimonio.

149. Esta Primera Sala recuerda que el artículo 4o. constitucional impone al legislador la obligación de proteger "la organización y el desarrollo de la familia". La protección de la familia no sólo es una finalidad legítima para el legislador, sino una finalidad constitucionalmente ordenada. En consecuencia, debe entenderse que la medida enjuiciada satisface la primera grada de un escrutinio estricto de la igualdad de la medida.

150. Ahora bien, para poder determinar si la distinción está directamente conectada con la finalidad identificada, deben precisarse dos cosas: quiénes están comprendidos y quiénes están excluidos en la categoría utilizada, y cuál es el contenido preciso del mandato constitucional de protección de la familia.

151. Por un lado, la definición de matrimonio, contemplada en el artículo 147 de la Constitución del Estado de Colima, incluye únicamente a las parejas heterosexuales que tienen la intención de procrear, y distingue expresamente que la unión de homosexuales será denominada "enlace conyugal". Agrega que el género para referirse a ambas uniones es el de "relaciones conyugales" y que a quienes formen parte de las mismas se referirán como cónyuges, contrayentes o esposos.

152. Por otro lado, si bien el artículo 4o. constitucional ordena la protección de la familia sin mayor especificación, esta Suprema Corte ha precisado el alcance de este mandato constitucional. En la acción de inconstitucionalidad 2/2010, el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo, a partir de una interpretación evolutiva del artículo 4o. constitucional, que este precepto no alude a un "modelo de familia ideal" que tenga como presupuesto al matrimonio heterosexual y cuya finalidad sea la procreación. Además, esta Corte aclaró que la protección de la familia que ordena la Constitución no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos. Agregó esta Suprema Corte que la Constitución tutela a la familia entendida como realidad social, lo cual se traduce en que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad: familias nucleares compuestas por padres e hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una

madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales, y también familias homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos.

153. En relación con ello, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, mediante dictamen de 14 de diciembre de 2010, en relación con el proyecto de decreto que modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacaron las diversas formas de familias. Al respecto mencionaron, siguiendo a Kofi Annan, que:

"A medida que la sociedad pasa por constantes cambios culturales, políticos y sociales, también las familias se vuelven más diversas. La obligación de proteger a las familias, inscrita en la Declaración Universal de Derechos Humanos, requiere que las sociedades y los Estados reconozcan y respeten dicha diversidad, y que ayuden a toda familia a garantizar el bienestar y la dignidad de todos sus integrantes, independientemente de las decisiones que tomen en la vida.

"En virtud de dicha realidad y dado que la diversidad sustenta el principio de igualdad y no discriminación, que es básico para el derecho internacional de los derechos humanos, se establece que el término familia ... debe entenderse en plural: las familias, es decir que en dicho término se consideran contenidos los distintos tipos de familias."

154. Además, en la acción de inconstitucionalidad citada esta Corte destacó que:

"... es un hecho innegable que la secularización de la sociedad y del propio matrimonio, así como la transformación de las relaciones humanas, han llevado paulatinamente a diversas formas de relación afectiva, sexual y de solidaridad mutua y, de ahí, a modificaciones legales en cuanto a la institución del matrimonio, que han derivado en la redefinición del concepto tradicional que del mismo se ha tenido en cada época y a su desvinculación de una función procreativa, como fin del mismo."

155. Esta Primera Sala reitera que la distinción que realiza el artículo 147 de la Constitución del Estado de Colima, con apoyo en las categorías sospechosas del sexo y la orientación sexual, no está directamente conectada con el mandato constitucional de protección de la familia interpretado en los términos antes expuestos.

156. Dicho artículo establece que las relaciones conyugales –conformadas por el matrimonio y los enlaces conyugales– se establecen por un contrato civil entre dos personas –llamados cónyuges, esposos o contrayentes–, con la finalidad de formar una familia, establecer un hogar común, con voluntad de permanencia, para procurarse y ayudarse mutuamente en su vida. La única distinción entre el matrimonio y el enlace conyugal es la orientación sexual de los contrayentes.

157. La norma examinada excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas que sí están comprendidas en la definición, por el único hecho de su orientación sexual. La distinción es claramente discriminatoria, porque la orientación sexual no constituye un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso.

158. En este orden de ideas, la medida es claramente discriminatoria, porque las relaciones que entablan las parejas homosexuales pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales; de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio y no existe razón constitucional para no reconocerlo. Al respecto es aplicable la tesis de rubro: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO."⁶²

159. En esta línea, el tribunal europeo de derechos humanos sostuvo en la sentencia del caso *Schalk y Kopf v. Austria*, que las parejas homosexuales se encuentran en una situación similar a las parejas heterosexuales en cuanto a su capacidad para desarrollar una vida familiar. En consecuencia, debe entenderse que la relación entre dos personas homosexuales que hacen una vida de pareja constituye vida familiar para efectos del Convenio Europeo de Derechos Humanos.⁶³

160. En ese sentido, la medida combatida, si bien determina que las relaciones conyugales tienen la finalidad de proporcionarse ayuda mutua –lo cual es una finalidad constitucionalmente válida para conformar una familia–,

⁶² Amparo en revisión 152/2013, 23 de abril de 2014. Décima Época, Primera Sala, tesis 1a. CCLX/2014 (10a.).

⁶³ Sentencia del 4 de junio de 2010, párrafo 99.

lo cierto es que, entonces, no existe justificación alguna para distinguir si la pareja es heterosexual u homosexual.

161. En consecuencia, esta Primera Sala no puede considerar constitucional dicha medida, porque se estaría avalando una decisión basada en prejuicios que históricamente han existido contra los homosexuales. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales, no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra. La ausencia de los beneficios que el derecho asigna a la institución matrimonial es una consecuencia directa de la discriminación histórica que ha existido hacia las parejas homosexuales por razón de su orientación sexual.⁶⁴

162. Las violaciones históricas que los homosexuales han sufrido han sido ampliamente reconocidas y documentadas: asesinatos, violencia física, violencia sexual, violencia verbal, acoso público, penalización legal de su orientación sexual, discriminación en sus empleos y en el acceso a ciertos servicios, además de su exclusión de algunos aspectos de la vida pública.

163. En esta línea, la discriminación que sufren las parejas homosexuales, cuando se les niega el acceso al matrimonio, guarda una analogía con la discriminación que en otro momento sufrieron las parejas interraciales. En México, tal como se destacó anteriormente, normas de la época postrevolucionaria habían establecido requisitos para contraer matrimonio basados en categorías sospechosas, como la raza. En 1932, la Suprema Corte de Justicia validó que el Código Civil del Estado de Sonora impidiera el matrimonio entre una mujer mexicana y un "individuo de raza china", y destacó, sin hacer un análisis sobre la discriminación racial, que dicha ley no era inconstitucional y no se privaba a nadie de ningún derecho, pues dicha unión era "imposible".⁶⁵ En el derecho comparado, en 1967, en el caso *Loving v. Virginia*, la Corte Suprema Estadounidense argumentó que "[r]estringir el derecho al matrimonio sólo por pertenecer a una o a otra raza es incompatible con la cláusula de protección equitativa" prevista en la Constitución norteamericana.⁶⁶ En conexión

⁶⁴ En este sentido, véase *Fourie v. Minister of Home Affairs*, párrafo 76, sentencia de la Corte Suprema sudafricana.

⁶⁵ Amparo administrativo en revisión 1848/29. *****. 6 de diciembre de 1932. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Daniel V. Valencia. Quinta Época. Registro digital: 362659. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXXVI, Número 17, materia civil, página 2072.

⁶⁶ 388 U.S. 1 (1967). Citada por la traducción de Miguel Beltrán de Felipe y Julio V. González García, *cfr. Las sentencias básicas del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América*, 2a. ed., Madrid, CEPC/BOE, 2006, p. 372.

con esta analogía, puede decirse que el poder normativo para contraer matrimonio sirve de poco si no otorga la posibilidad de casarse con la persona que uno elige.⁶⁷

164. Pero el derecho a contraer matrimonio no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al mismo, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución.⁶⁸ En este sentido, acceder al matrimonio comporta en realidad "un derecho a otros derechos". Los derechos que otorga el matrimonio civil aumentan considerablemente la calidad de vida de las personas.⁶⁹ En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales;⁷⁰ (2) beneficios de solidaridad;⁷¹ (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges;⁷² (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma

⁶⁷ Véase *Goodridge v. Department of Public Health*, 798 N.E.2d 941 (Mass. 2003), sentencia de la Corte Suprema de Massachusetts.

⁶⁸ Sunstein, Cass, "The Right to Marry", *Cardozo Law Review*, vol. 26, núm. 5, 2005, pp. 2083-2084.

⁶⁹ Sobre este punto, véase *Baker v. State of Vermont*, 744 A.2d 864 (Vt. 1999), sentencia de la Corte Suprema de Vermont.

⁷⁰ Dentro de los beneficios fiscales previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, por ejemplo, se encuentran los siguientes: (i) la exención en el pago del impuesto sobre la renta cuando el ingreso derive de una donación realizada por uno de los cónyuges o de los retiros efectuados de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez para los "gastos del matrimonio" (fracciones XIX y XXII del artículo 109) y (ii) las deducciones personales por concepto de pago de honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios efectuados por uno de los cónyuges para el otro, y las primas por seguros de gastos médicos complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social cuando el beneficiario sea el cónyuge (artículo 176).

⁷¹ En cuanto a los beneficios derivados de los deberes de solidaridad en el matrimonio, la Ley del Seguro Social considera al cónyuge del asegurado o pensionado como su "beneficiario" para efectos de dicha ley (artículo 5o. A), lo que significa que el cónyuge se convierte en el acreedor de todas las prestaciones que le corresponden al asegurado o pensionado, mismas que son inembargables, salvo que existan obligaciones alimenticias (artículo 10). A manera ejemplificativa, existen "asignaciones familiares", que consisten en una ayuda por concepto de carga familiar que se concede a los beneficiarios del pensionado por invalidez y en donde los cónyuges o concubinos reciben el porcentaje más alto de la cuantía de la pensión (artículo 138). Y, desde luego, el cónyuge de un asegurado tiene derecho a recibir la asistencia médica, de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria garantizada por la seguridad social (artículo 87).

⁷² La Ley Federal del Trabajo establece que tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo la viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más (artículo 501). En la misma línea, la Ley del Seguro Social contempla una gran cantidad de beneficios que se le otorgan al cónyuge de una persona asegurada o pensionada cuando ocurre la muerte de ésta (artículos 64, 127, 130, 159 y 172 A).

Además, en el amparo en revisión 485/2013, la Segunda Sala resolvió el 29 de enero de 2014 que:

subrogada de decisiones médicas;⁷³ y, (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros.⁷⁴ Algunos ejemplos pueden servir para mostrar cómo la privación de estos beneficios materiales afecta la calidad de vida de las parejas homosexuales si no se les da acceso a la institución del matrimonio.

165. Como puede observarse, el matrimonio otorga a los cónyuges una gran cantidad de derechos. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase". En el caso *National Coalition for Gay and Lesbian Equality v Minister of Justice*, la Corte Constitucional sudafricana destacó que "era claro que la protección constitucional de la dignidad requiere el reconocimiento del valor de todos los individuos como miembros de la sociedad."⁷⁵

166. En la exposición de motivos de los decretos que reforman los artículos que ahora se combaten, el legislador manifestó que ambas instituciones—tanto el matrimonio como el enlace conyugal—, reguladas como relaciones conyugales, tienen "acceso a todos los beneficios que se pudieren desprender con la unión de dos personas en calidad de cónyuges", y con dichas instituciones se logra "armonizar dentro de un mismo marco normativo a las parejas

"... en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo primero constitucional en el sentido de que las normas de derechos humanos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, debe considerarse que el artículo 84, fracción III, de la Ley del Seguro Social debe interpretarse y aplicarse no en su texto literal, sino en el sentido de permitir el acceso al seguro de enfermedades y maternidad al cónyuge o concubino del asegurado con independencia de si se trata de matrimonios o concubinatos de distinto o del mismo sexo; lo anterior, en el entendido de que, tratándose de concubinato, deberán cumplirse los requisitos que para tal efecto prevé la propia Ley del Seguro Social."

⁷³ En cuanto a las decisiones médicas *post mortem*, la Ley General de Salud establece que, en un orden de prelación en el que se le da prioridad al o a la cónyuge, dicha persona deberá dar su consentimiento para que se tomen las siguientes decisiones: (i) si el cuerpo de su cónyuge o sus componentes son donados en caso de muerte, salvo que la persona fallecida haya manifestado su negativa (artículo 324); (ii) prescindir de los medios artificiales cuando se compruebe la muerte encefálica del otro cónyuge (artículo 345); (iii) prestar el consentimiento para la práctica de necropsias en el cadáver de su pareja (artículo 350 Bis 2); y, (iv) si las instituciones educativas puedan utilizar el cadáver del cónyuge fallecido (artículo 350 Bis 4).

⁷⁴ En cuanto a los beneficios migratorios, de acuerdo con la Ley de Migración, los cónyuges extranjeros pueden acceder a distintos estatus migratorios por el hecho de estar casado con un mexicano o mexicana (artículos 52, 55, 56 y 133). El acceso a la nacionalidad también es un beneficio que otorga la Ley de Nacionalidad al cónyuge extranjero de un mexicano o mexicana que haya residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud (artículo 20).

⁷⁵ Corte Constitucional de Sudáfrica. *National Coalition for Gay and Lesbian Equality v Minister of Justice and others* 1999 (1) SA 6 (cc), 1998 (12) bclr 1517 (CC) at para 28.

heterosexuales y a las parejas homoparentales". Además, se destacó que la reforma pretende integrar a "los distintos grupos que conforman (la) sociedad, donde la discriminación o el trato diferente no exista más para el caso de las relaciones conyugales."

167. Con la distinción expresa que hace el legislador entre ambas instituciones solamente con base en la orientación sexual de las personas, éste hace justo lo contrario de lo que parecía pretender, que es dar un trato diferente y discriminatorio a las parejas homosexuales en contraposición con las heterosexuales. Aunado a ello, el hecho de que el legislador considere que los enlaces conyugales cuentan con los mismos beneficios que el matrimonio no encuentra sustento, pues si bien a nivel local se intentó –se insiste, con un trato desigual en el nombramiento del tipo de unión– equiparar ciertos derechos, lo cierto es que a nivel nacional –e, incluso, en otras entidades federativas– lo que se reconoce es la institución del matrimonio. Pretender, como lo hace el legislador local, que con la simple enunciación de que se equiparan los beneficios para todos aquellos que se encuentren en una "relación conyugal", es no entender la irradiación que tiene la figura del matrimonio frente a terceros.

168. Esta Primera Sala reitera que no existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja.⁷⁶

169. Si se niega el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales, aun cuando existiera un régimen jurídico diferenciado, al cual pudieran optar las parejas homosexuales en lugar de casarse, incluso, si la figura en cuestión tuviera los mismos derechos que el matrimonio, evoca a las medidas avaladas por la conocida doctrina de "separados pero iguales" surgida en Estados Unidos en el contexto de la discriminación racial de finales del siglo XIX.⁷⁷ De acuerdo con ello, los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios, porque constituyen un régimen de "separados pero

⁷⁶ Sobre este punto, véase *Lewis v. Harris*, 188 N.J. 415; 908 A. 2d 196 (N.J. 2006), sentencia de la Corte Suprema de Nueva Jersey.

⁷⁷ 163 U.S. 537 (1896) 163 U.S. 537.

iguales".⁷⁸ Así como la segregación racial se fundamentó en la inaceptable idea de la supremacía blanca sobre los afroamericanos, la exclusión de las parejas homosexuales del matrimonio también está basada en los prejuicios que históricamente han existido en contra de los homosexuales.

170. La exclusión de los homosexuales de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas⁷⁹ y su integridad.

171. Además, con la exclusión de las personas homosexuales al matrimonio se vulneran otros derechos de dichos individuos y sus familias. En efecto, es una realidad que al margen de que las parejas homosexuales puedan acceder al matrimonio, existe un creciente número de ellas que deciden criar niños y niñas, ya sea a los procreados en anteriores relaciones heterosexuales, utilizando para esos fines las técnicas de reproducción asistida, o a través de adopciones monoparentales. La discriminación legislativa hacia las parejas homoparentales repercute directamente en esos niños y niñas.⁸⁰ En esta línea, la medida impugnada se traduce también en un trato discriminatorio por parte de la ley hacia las hijas e hijos de las parejas homosexuales, que los colocan en un plano de desventaja respecto de las hijas e hijos de parejas heterosexuales.⁸¹

172. En ese sentido, tal como la ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguno de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado.⁸²

⁷⁸ En el derecho comparado, las razones de *Brown* han sido aplicadas en sentencias norteamericanas y canadienses a casos de discriminación por motivo de sexo: *United States v. Virginia*, 518 U.S. 515 (1996); y a casos donde la discriminación era por motivos de *orientación sexual*: *Romer v. Evans*, 517 U.S. 620 (1996); *Baker v. Vermont*, 744 A.2d 864 (Vt. Sup. Ct. 1999); *Egan v. Canada*, 29 C.R.R. (2d) 79 (1995); y *Canada (Attorney General) v. Moore*, 55 C.R.R. (2d) 254 Federal Court Trial Division, (1998).

⁷⁹ En este sentido, véase *Halpern v. Toronto*, párrafos 107 y 137, sentencia de la Corte de Apelaciones de Ontario. Ver también, DOMA "*DOMA's avowed purpose and practical effect are to impose a disadvantage, a separate status, and so a stigma upon all who enter into same-sex marriages made lawful by the unquestioned authority of the States.*"

⁸⁰ Al respecto, véase *Baker v. State of Vermont*, 744 A.2d 864 (Vt. 1999), sentencia de la Corte Suprema de Vermont.

⁸¹ Este tema fue desarrollado en *Lewis v. Harris*, 188 N.J. 415; 908 A. 2d 196 (N.J. 2006), sentencia de la Corte Suprema de Nueva Jersey.

⁸² Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

173. Al respecto, es importante señalar que el impacto de la discriminación que afecta a las parejas del mismo sexo, es similar a la violencia estructural que afectaba a los afroamericanos en Estados Unidos. En este orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Atala Riffo y niñas v. Chile*, destacó la "discriminación histórica y estructural" que las minorías sexuales han sufrido⁸³ y señaló que:

"... los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*, además de estar obligados a adoptar medidas

⁸³ De acuerdo a diversas fuentes del derecho internacional y comparado esta discriminación contra la comunidad de lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales (en adelante "LGTBI") es inaceptable, porque: i) la orientación sexual constituye un aspecto esencial en la identidad de una persona. Asimismo: ii) la comunidad LGBTI ha sido discriminada históricamente y es común el uso de estereotipos en el trato hacia dicha comunidad. Cfr. Informe del relator especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, E/CN.4/2004/49, 16 de febrero de 2004, párr. 33 ("la discriminación y la estigmatización siguen representando una grave amenaza contra la salud sexual y reproductiva de muchos grupos, como ... las minorías sexuales"); Informe del relator especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, E/CN.4/2004/56, 23 de diciembre de 2003, párr. 64 ("Las actitudes y creencias derivadas de mitos y miedos relacionados con el VIH/SIDA y la sexualidad contribuyen a la estigmatización y la discriminación contra las minorías sexuales. Además, la percepción de que los miembros de estas minorías no respetan las barreras sexuales o cuestionan los conceptos predominantes del papel atribuido a cada sexo parece contribuir a su vulnerabilidad a la tortura como manera de 'castigar' su comportamiento no aceptado"). Por otra parte: iii) constituyen una minoría a la que le resulta mucho más difícil remover las discriminaciones en ámbitos como el legislativo, así como evitar repercusiones negativas en la interpretación de normas por funcionarios de las ramas ejecutiva o legislativa y en el acceso a la justicia. Cfr. Relator Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados, Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con: la independencia del poder judicial, la administración de justicia, la impunidad, Misión en Brasil, E/CN.4/2005/60/Add.3, 22 de febrero de 2005, párr. 28 ("Travestis, transexuales y homosexuales son también con frecuencia víctimas de episodios de violencia y discriminación. Cuando recurren al sistema judicial, se encuentran, a menudo, con los mismos prejuicios y estereotipos de la sociedad reproducidos allí"), y Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-481 de 9 de septiembre de 1998. Finalmente: iv) la orientación sexual no constituye un criterio racional para la distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales. Cfr. Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-481 de 9 de septiembre de 1998, párr. 25. En esta sentencia, respecto al derecho de los profesores de colegios públicos a no ser despedidos por su condición homosexual, la Corte Constitucional colombiana señaló que separar a un profesor de su trabajo por esa razón se funda "en un prejuicio sin asidero empírico alguno, que denota la injusta estigmatización que ha afectado a esta población y que se ha invocado para imponerle cargas o privarla de derechos, en detrimento de sus posibilidades de participación en ámbitos tan relevantes de la vida social y económica" (párr. 29). Por su parte, la sentencia C-507 de 1999 declaró inconstitucional una norma que establecía como falta disciplinaria el homosexualismo en las fuerzas militares. En la sentencia C-373 de 2002 la Corte Constitucional de Colombia declaró inconstitucional una norma que disponía como causal de inhabilidad para ejercer el cargo de notario el haber sido sancionado disciplinariamente por la falta de "homosexualismo".

positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.⁸⁴

174. Ahora bien, no pasa inadvertido que el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 2/2010 que "El hecho de que en una entidad se regule de determinada manera una institución civil, no significa que las demás deban hacerlo en forma idéntica o similar, como tampoco que se limite o restrinja la facultad de una entidad para legislar en sentido diverso a las restantes.". Sin perjuicio de ello, resulta incuestionable que la libertad de configuración que poseen los Congresos estatales para regular el estado civil de las personas se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional.⁸⁵ Al respecto, resulta aplicable la tesis de rubro y texto siguientes: "LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL."⁸⁶

175. En similar sentido, *mutatis mutandis*, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que:

"... la determinación ... del tipo o el grado de protección que requieren grupos de personas comparables ha sido confiada al legislador democráticamente elegido", por lo cual, "al analizar si un grupo de personas está menos protegido que otro, no le corresponde al Juez constitucional sustituir la apreciación del legislador ni imponer niveles de protección máximos o ideales ... aunque sí le compete determinar si el legislador ha respetado los mínimos de protección constitucionalmente ordenados, si la desprotección del grupo

⁸⁴ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo 80.

⁸⁵ Al respecto, la Suprema Corte de Estados Unidos manifestó en la sentencia de 26 de junio de 2006, en relación con el DOMA "*The Constitution's guarantee of equality 'must at the very least mean that a bare congressional desire to harm a politically unpopular group cannot' justify disparate treatment of that group.*"

⁸⁶ Tesis aislada 1a. CCLVIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 150 del Libro 8, Tomo I, julio de 2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas». Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014.

excede los márgenes admisibles y si la menor protección obedece a una discriminación prohibida.⁸⁷

176. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos:

"... está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos ... de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales."⁸⁸

177. El razonamiento expresado hasta este momento, en relación con la definición de matrimonio como la unión civil "entre un hombre y una mujer" coincide, sustancialmente, con los precedentes de esta Sala en relación con las legislaciones de Oaxaca, Sinaloa, Baja California e, incluso, Colima.⁸⁹ Además, en relación con las consideraciones respecto de los enlaces conyugales, son similares a las realizadas en el amparo en revisión 615/2013, respecto del Estado de Colima.⁹⁰

178. Ahora bien, tal como se manifestó en párrafos anteriores, el análisis realizado hasta aquí, corresponde al artículo 147 de la Constitución Local. Sin embargo, el quejoso considera que todos los artículos reformados o modificados por los Decretos 143 y 155 también son discriminatorios por las mismas razones.

⁸⁷ Sentencia C-577/11 de la Corte Constitucional de Colombia. (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

⁸⁸ Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 239.

⁸⁹ Amparo en revisión 457/2012, resuelto por la Primera Sala en sesión de 5 de diciembre de 2012, por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz. Amparo en revisión 581/2012, resuelto por la Primera Sala en sesión de 5 de diciembre de 2012, por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo en revisión 567/2012, resuelto en sesión de 5 de diciembre de 2012, por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro García Núñez. Amparo en revisión 152/2013, resuelto en sesión de 23 de abril de 2014, por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla Quintana Osuna y David García Sarubbi. Amparo en revisión 263/2014, resuelto en sesión de 24 de septiembre de 2014, por mayoría de cuatro votos. Ministra: Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Amparo en revisión 122/2014, resuelto en sesión de 25 de junio de 2014, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Míguez. Amparo en revisión 615/2013, resuelto en sesión de 4 de junio de 2014, por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Míguez.

⁹⁰ Aunque en dicha ocasión el análisis se hizo en la parte de procedencia, porque la norma aún no se encontraba vigente al momento de la interposición del amparo.

179. Esta Primera Sala, luego de hacer un análisis de los 116 artículos del Código Civil Local y los 12 artículos del Código de Procedimientos Civiles impugnados, observa que la gran mayoría de ellos fueron reformados para sustituir la palabra "matrimonio" por la de "relaciones conyugales", para así poder incluir en los efectos, consecuencias, derechos y obligaciones del matrimonio, al enlace conyugal. Como ya se destacó, el análisis realizado sobre el artículo 147 de la Constitución Local ha determinado que el mismo es discriminatorio con base en una categoría sospechosa.

180. Así pues, luego de un estudio minucioso, esta Primera Sala considera importante destacar que los artículos 140, 168, 172, 173, 216, 217, 218, 221, 223, 227, 183, 185, 242 y 1570 del Código Civil Local y que están siendo impugnados, no hacen referencia alguna a las "relaciones conyugales", ni a los "enlaces conyugales". Se refieren, en términos generales, a los esponsales, las obligaciones entre cónyuges, la sociedad conyugal y la acción de nulidad. En consecuencia, esta Primera Sala considera que dichos artículos no introducen ningún elemento discriminatorio con base en la orientación sexual, que es lo que se analiza en el presente caso.

181. Por otro lado, esta Sala considera que el resto de los artículos hacen referencia a relaciones conyugales, en vez de matrimonio, por lo que dichas porciones normativas son discriminatorias, con base en los mismos razonamientos expuestos en los párrafos precedentes en relación con el artículo 147 de la Constitución Local. Dichos artículos son los siguientes:

- Del Código Civil Local:

El primer párrafo del artículo 35, el primer párrafo del artículo 37, la nomenclatura del capítulo VII del título cuarto, del libro primero, el primer párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 97, las fracciones V y VI del artículo 98, los artículos 100, 101, los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, noveno, décimo, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 102, el primer párrafo y sus fracciones V, VI y VII del artículo 103, los artículos 105, 109, 110, 111, 112, el primer párrafo del artículo 113, 115, 116, la fracción II del artículo 119, el artículo 130, la nomenclatura del capítulo X del título cuarto, del libro primero, el segundo párrafo del artículo 134, la nomenclatura del título quinto y el de su capítulo I, pertenecientes al libro primero, los artículos 139, 141, 142, 143, 144, 145, la nomenclatura del capítulo II, del título quinto, del libro primero, 146, 148, 149, 152, 154, 155, el párrafo primero y sus fracciones V, VI y X del artículo 156, los artículos 158, 159 en su primer párrafo, 160, 161, el nombre del capítulo III, del título V, del libro primero, los artículos 162, 164, en su párrafo segundo, 176, 177, la nomenclatura del capítulo IV, del título quinto, del libro primero, los artículos 178, 179, 180, 181, 182, 184, el primer párrafo del artículo 187, el

primer párrafo del artículo 188, el primer párrafo sus fracciones III y VIII del artículo 189, el artículo 193, el segundo párrafo del artículo 196, los artículos 197, 200, 201, 202, 204, 207, el primer párrafo del 209, 210, 211, 220, 230, la nomenclatura del capítulo IX, del título quinto, del libro primero, el primer párrafo y las fracciones I y II del artículo 235, 236, 238, la fracción segunda del artículo 239, 240, 241, 243, 244, el párrafo primero y sus fracciones II y III del artículo 245, 246, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 261, primer párrafo del 262, 263, primer párrafo del artículo 264, 265, 266, las fracciones II y VI del artículo 267, los párrafos primero y segundo del 272, 277, el párrafo segundo del artículo 287, el párrafo primero y las fracciones II y III del artículo 287 BIS, la fracción III y V del artículo 288, 289, 291, 294, 641, 658, las fracciones III y V del artículo 1264 y el primer párrafo del artículo 1526.

- Del Código de Procedimientos Civiles Local:

El párrafo primero del artículo 24, el párrafo primero del artículo 59, el párrafo segundo del artículo 64, la fracción X del artículo 155, la fracción II del artículo 614, 673, el párrafo primero del artículo 681, la fracción II del artículo 699, 715, la fracción III del artículo 937, el párrafo segundo del artículo 938 y el párrafo primero del artículo 941.

c) Análisis del artículo 102 del Código Civil Local.

182. Uno de los artículos combatidos por el quejoso es el artículo 102 del Código Civil Local que establece:

"Artículo 102. En el lugar, día y hora designados para la celebración de la relación conyugal deberán estar presentes, ante el oficial del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial, constituido en la forma prevenida en el artículo 44 de este ordenamiento y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

"Acto continuo, el oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de la relación conyugal, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, les será leída la carta de relación conyugal, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio o enlace conyugal, si aceptan los declarará unidos en legítimo (sic) relación conyugal en nombre de la ley y de la sociedad que representa ese acto.

"Siendo carta de relación conyugal la siguiente:

"El matrimonio y el enlace conyugal son un contrato civil que se celebra lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez es necesario que los pretendientes, previas las formalidades que establece la ley, se presenten ante la autoridad y expresen libremente su voluntad de unirse en relación conyugal.

"La bigamia y la poligamia continúan prohibidas y sujetas a las penas que les tienen señaladas nuestras leyes.

"El matrimonio, es el medio idóneo para el desarrollo de la familia, conservar la especie y suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano, pues ésta no existe en la persona sola, sino en la dualidad conyugal. Los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí.

"El hombre, actuando con fortaleza y responsabilidad, debe proporcionar a la mujer apoyo, protección y comprensión, tratándola siempre con amorosa generosidad, especialmente cuando ella se entrega incondicionalmente a él y que la sociedad se la ha confiado por conducto de este matrimonio.

"La mujer, con actuar igualmente entregada y responsable, debe dar a su esposo, aliento, comprensión, consuelo y buen consejo, tratándolo siempre con amor y con la misma generosidad con la cual desea ser tratada.

"Los cónyuges, uno y el otro, se deben y tendrán siempre y en todo lugar respeto, fidelidad, confianza y ternura, y procurarán que lo que el uno esperaba del otro al unirse hoy en relación conyugal se convierta en una hermosa realidad.

"Las parejas deberán ser prudentes y atenuar sus faltas, nunca se dirán injurias, porque las injurias deshonran aún más a quien las vierte que a quien las recibe, mucho menos se maltratarán de obra, pues es vergonzoso y cobarde abusar de la fuerza.

"Ambos deberán prepararse, con el estudio amistoso y la mutua corrección de sus defectos para desempeñar de la mejor manera posible la más alta magistratura de la vida que es la de ser padres de familia para que sus hijos encuentren en ustedes el buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo.

"Como escuchamos, este mensaje comienza diciendo que la relación conyugal es un contrato civil. Así lo prevé el Código Civil vigente en nuestro Estado. La relación conyugal da lugar al nacimiento de derechos y obligaciones recíprocas para los cónyuges y crea un nuevo estado civil para ustedes, con todo lo que ello implica.

"Sin duda la relación conyugal es un vínculo precioso, en el que dos personas (sin perder su individualidad) deciden unirse para crear un proyecto de vida en común y trabajar juntos por ese proyecto. Afortunadamente, dado el marco constitucional del que gozamos en nuestro país cada pareja puede decidir cuál será ese proyecto de vida con enorme libertad. Obviamente es un gran privilegio y a la vez una enorme responsabilidad.

"La decisión que han tomado, además de ser una decisión racional, ve involucrada la parte emocional como un factor determinante, pues se entiende que hay entre ambos un afecto lo suficientemente fuerte como para haberlos hecho llegar al punto de unir sus vidas en la relación conyugal que hubieren elegido. Los exhorto no sólo a preservar, sino a fortalecer ese afecto.

"No podemos negar la posibilidad jurídica de disolver el vínculo jurídico de la relación conyugal, pero les recuerdo que la relación conyugal no debe ser visto (sic) como una unión liviana o pasajera, sino como un lazo con pretensión de perdurar y que logre proveerlos a ustedes y a la sociedad de la que formen parte del ambiente de estabilidad y solidez óptimo.

"Les recuerdo también que aun cuando existen ciertas diferencias naturales somos iguales ante la ley, así lo expresa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Construyan una relación conyugal digna, que sea de edificación para ustedes como individuos, para su familia y para toda la sociedad."

183. Ya esta Primera Sala ha considerado, en párrafos precedentes, que este artículo es discriminatorio cuando hace referencia, a lo largo del mismo, a las relaciones conyugales. No obstante, esta Primera Sala, en ejercicio de la facultad de apreciación de la cuestión efectivamente planteada a la luz de su obligación de analizar la demanda en su integridad,⁹¹ observa, además, que

⁹¹ "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.". Tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32 del Tomo XI, abril de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,

el mismo hace distinciones con base en la categoría sospechosa de sexo, en relación con las diferentes funciones que el legislador atribuye a la mujer y al hombre en una relación conyugal, lo cual impacta directamente al argumento planteado por la parte quejosa, en cuanto a que la legislación impugnada lo discrimina con base en el artículo 1o. constitucional.

184. Al respecto, esta Primera Sala estima que la asignación de tareas, habilidades y roles dentro de las parejas o las familias de acuerdo con el sexo o la identidad sexo-genérica de las personas corresponde a una visión estereotípica basada en características individuales o colectivas con significación social o cultural. Esto constituye una forma de discriminación –tanto para las parejas del mismo o distinto sexo– por cuanto el Estado determina a las personas con base en estas características y niega, por un lado, la diversidad de los proyectos de vida y, por el otro, la posibilidad de la distribución consensuada de las tareas dentro de las parejas y las familias.

185. Por lo tanto, esta Suprema Corte de Justicia señala la inadecuación constitucional de las porciones normativas del artículo 102 del Código Civil Local. En el mismo sentido se pronunció ya esta Primera Sala en el amparo en revisión 615/2013.

c) El artículo 391 del Código Civil Local

186. Tal como se desprende de la demanda, el quejoso considera que el artículo 391 del Código Civil de la entidad tiene una omisión legislativa, al no incluir a las parejas homoparentales a través del "enlace conyugal" en los supuestos de adopción. En la sentencia reclamada, el Juez de Distrito tuvo dicho alegato como un acto reclamado y consideró que no existía tal omisión.

187. Al respecto, esta Primera Sala considera que dicho artículo no incurre en una omisión, ya que contempla, para efectos de adopción, la institución del matrimonio, por lo que no puede afirmarse que el legislador haya sido omiso en incluir a las parejas homosexuales en su regulación, sino que

Novena Época, cuyo contenido es: "Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

los excluyó implícitamente. Por tanto, los argumentos del quejoso se analizarán sobre la base de que impugnan el contenido normativo del precepto impugnado y no su omisión. Tiene aplicación la tesis de rubro: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA EXCLUSIÓN IMPLÍCITA Y NO UNA OMISIÓN LEGISLATIVA."⁹²

188. La anterior conclusión no impide que esta Primera Sala se pronuncie en el caso, puesto que tal como se sostuvo en el amparo en revisión 416/2010,⁹³ "en aquellos casos donde un régimen jurídico tácitamente excluye de su ámbito de aplicación a un determinado grupo, no debe desestimarse el planteamiento de violación a la garantía de igualdad bajo la consideración de que el tema involucra un problema de omisión legislativa."⁹⁴ En este sentido, la Primera Sala reitera que cuando se reclame la inconstitucionalidad de una ley por exclusión tácita de una categoría de personas de un determinado régimen jurídico o beneficio, ese argumento debe analizarse a la luz del principio de igualdad y no discriminación.

189. Al respecto, esta Sala considera que no se está en presencia de una omisión, ya que el artículo 391 del Código Civil para el Estado de Colima contempla la figura del matrimonio para la adopción de niños y niñas, aunque excluye del acceso a esa institución a las parejas del mismo sexo. Ya en los párrafos precedentes se ha establecido que la distinción hecha por el legislador entre matrimonio y enlace conyugal es discriminatorio. En consecuen-

⁹² Tesis aislada 1a. CV/2013 (10a.) de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 963 del Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de contenido: "El citado precepto, al definir al matrimonio como 'un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida', impide el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo, lo que implica una exclusión implícita y no una omisión legislativa, toda vez que dicho precepto sí contempla la figura del matrimonio pero excluye tácitamente de su ámbito de aplicación a dichas parejas.—Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta."

⁹³ Resuelto el ocho de septiembre de dos mil diez por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente José de Jesús Gudiño Pelayo.

⁹⁴ Este criterio dio lugar a la tesis aislada de rubro: "IGUALDAD. DEBE ESTUDIARSE EN EL JUICIO DE AMPARO EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA SI SE ADVIERTE QUE LA NORMA GENERAL UN TRATO DESIGUAL POR EXCLUSIÓN TÁCITA." [Novena Época. Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 167]. Ver también, amparo en revisión 485/2013, resuelto por la Segunda Sala el veintinueve de enero de dos mil catorce.

cia, sería contradictorio pretender incluir el enlace conyugal como una de las posibilidades para adoptar, cuando ya se dijo que la distinción entre aquélla y el matrimonio es discriminatoria, siendo que no hay razón constitucional para excluir a las parejas del mismo sexo del matrimonio.

190. Ahora bien, la cuestión efectivamente planteada por el quejoso es que, a su entender, al haber el legislador excluido del matrimonio a las parejas del mismo sexo a través del artículo 147 de la Constitución de Colima y las modificaciones a los demás artículos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles Local, y al no modificar en el mismo sentido el artículo 391 del Código Civil de la entidad, era claro que deseaba excluirlos de la posibilidad de adoptar.

191. Al respecto, esta Primera Sala se remite al párrafo 152, en el que se ha establecido que la finalidad constitucional que protege el artículo 4o. de la Constitución Federal es a la familia, entendida en un sentido amplio.

192. Esta Primera Sala ha establecido, en diferentes precedentes,⁹⁵ que la vida familiar de dos personas homosexuales no se limita a la vida en pareja, sino que, como cualquier pareja heterosexual, se puede extender, de así deseárselo la pareja, a la procreación y la crianza de niños y niñas. Existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con niños y niñas procreadas o adoptadas por algún miembro de la pareja, o parejas homosexuales que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear, con independencia de que se les permita el acceso al poder normativo para contraer matrimonio.

193. En consecuencia, esta Primera Sala considera que el agravio del quejoso es infundado, puesto que el artículo 391 del Código Civil de Colima no es una omisión legislativa y –una vez declarada discriminatoria la definición de matrimonio y la existencia de una institución distinta como es el enlace conyugal– tampoco constituye una norma discriminatoria con base en una

⁹⁵ Amparo en revisión 581/2012, resuelto por la Primera Sala en sesión de 5 de diciembre de 2012, por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo en revisión 152/2013, resuelto en sesión de 23 de abril de 2014, por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla Quintana Osuna y David García Sarubbi. Amparo en revisión 263/2014, resuelto en sesión de 24 de septiembre de 2014, por mayoría de cuatro votos. Ministra: Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Acción de inconstitucionalidad 2/2010, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte el 16 de agosto de 2010. Ponente: Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

categoría sospechosa, por lo que los matrimonios entre personas del mismo sexo tienen el derecho de acceder al derecho establecido en dicho artículo, en igualdad de condiciones que los matrimonios entre personas heterosexuales y cumpliendo con los requisitos pertinentes.

d) Efectos en el caso concreto

194. Tal como se manifestó con anterioridad, la cuestión efectivamente planteada por el quejoso se circunscribe a la afectación en su esfera jurídica, a la discriminación, sufrida día con día por parejas homosexuales por el sistema normativo local en relación con su derecho a la familia y a su derecho a la igualdad y no discriminación, colocándolos en una situación jurídica inferior en relación con los heterosexuales, puesto que a aquéllos se les da acceso a la institución del matrimonio y a los homosexuales, por ese solo hecho, se les da una institución distinta. Considera que dicha distinción no está razonablemente justificada por el Poder Legislativo, ante supuestos que deben gozar de la misma protección jurídica. En este sentido, el agravio del quejoso es de discriminación, oponiéndose al mensaje contenido en la parte valorativa de la norma que hace un juicio de valor negativo sobre ese tipo de parejas, las cuales quedan excluidas de la institución del matrimonio.

195. De lo expuesto en la presente sentencia se aprecia que el artículo 147 de la Constitución de Colima afecta al quejoso, porque especifica que el matrimonio es entre "un solo hombre y una sola mujer" y el "enlace conyugal" entre personas del mismo sexo, y considera que ambas se encuentran incluidas en la categoría de "relaciones conyugales".

196. En relación con dicha afectación, es importante recordar que el quejoso alega que recibe un perjuicio de manera cotidiana por la simple existencia de la norma que hace dicha distinción. Ya esta Sala destacó en párrafos precedentes que es posible que la mera vigencia de una ley podría discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, discriminarlas indirectamente debido a un impacto diferenciado de la legislación.

197. Ahora bien, en relación con la discriminación en las leyes con motivo de la orientación sexual, la Corte Interamericana ha establecido claramente que:

"... está proscrita por la Convención (Americana) cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por

parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.⁹⁶

198. Esta Sala observa que la definición de matrimonio del artículo 147 de la Constitución del Estado de Colima, así como los relativos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles (supra párr. 139), constituyen un caso de discriminación normativa. Dichos artículos excluyen expresamente a las parejas homosexuales del acceso a la institución del matrimonio, pues la intención clara del Poder Legislativo fue limitar dicha figura a parejas heterosexuales y crear otra distinta (el enlace conyugal) –en un régimen de separados pero iguales–.

199. En ese sentido, esta Primera Sala considera que habiendo establecido que es la norma en sí misma (y las normas relacionadas para adecuar dicha reforma) la que discrimina al quejoso, y la cual tuvo como origen claro limitar el matrimonio a parejas heterosexuales, no es posible realizar una interpretación conforme, pues dichas normas continuarían existiendo en su redacción, aun siendo discriminatorias y contrarias al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México, en cuanto a no discriminar por motivo de orientación sexual. Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación que varíe la base misma del concepto impugnado y que no modifique la situación discriminatoria sufrida por el quejoso. Un planteamiento como éste, es incompatible con un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos.⁹⁷

200. El agravio del quejoso se dirige contra el mensaje discriminatorio contenido en las normas impugnadas, por lo que si se concluye que es contrario al artículo 1o. constitucional, la obligación de un tribunal constitucional es la invalidez del mensaje mismo y disponer de todas las medidas para ello.

⁹⁶ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 91.

⁹⁷ El caso *Perry vs. Brown*, 671 F.3d 1052 (2012), una Corte de Apelación en Estados Unidos en California abordó la cuestión sobre si un régimen de "*domestic partnership*", que reconoce a las parejas del mismo sexo todos los derechos y obligaciones que las parejas heterosexuales casadas, a excepción del término "matrimonio" para su institución, es discriminatorio. La Corte sostuvo que efectivamente constituía una clasificación contraria a la igualdad ante la ley, puesto que dicha exclusión únicamente se fundamentaba en la constituía una clasificación contraria a la igualdad ante la ley, puesto que dicha exclusión únicamente se fundamentaba en la desaprobación de un grupo de personas, en específico, los homosexuales.

201. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión; en otras palabras, no sólo acceder a esa institución, sino suprimir el estado de discriminación generada por el mensaje transmitido por la norma. En ese orden de ideas, el quejoso busca encontrarse legal y expresamente en una situación de igualdad y no discriminación en cuanto a la figura del matrimonio se refiere.

202. Ya esta Corte ha establecido en varios precedentes –y lo ha reiterado en el presente– la enunciación de "entre un solo hombre y una sola mujer", no tiene razón constitucional de existir en la definición de matrimonio, más aún cuando la finalidad del mismo es la ayuda mutua. Así pues, dicha expresión resulta igualmente discriminatoria en su mera expresión. Desconocer ese hecho haría nugatorio lo establecido por la Corte Interamericana, en el sentido de que un "derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie y bajo ninguna circunstancia con base en su orientación sexual."⁹⁸ Tomando en cuenta lo anterior, esta Sala concluye que no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente. Al respecto, es aplicable la tesis de rubro: "MATRIMONIO. LA LEY QUE, POR UN LADO, CONSIDERA QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINE COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL."⁹⁹

203. Esta Primera Sala considera que el reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciación, en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo. Al respecto, es aplicable la tesis de rubro: "NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR."¹⁰⁰

⁹⁸ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 93.

⁹⁹ Tesis aislada 1a. CCLIX/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 152 del Libro 8, Tomo I, julio de 2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas». Amparo en revisión 152/2013, 23 de abril de 2014.

¹⁰⁰ Tesis aislada 1a. CCLXI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 155 del Libro 8, Tomo I, julio de 2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas». Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014.

204. En ese entendido, la obligación de reparar al quejoso cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de éstos, es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. En el caso específico, al ser un asunto de discriminación legislativa, basada no sólo en juicios de valor del legislador, sino arraigado en mayor o menor medida en la sociedad, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades y de impulsar un cambio cultural. Así, la respuesta por parte del Poder Judicial ante este tipo de violaciones –discriminación con base en categorías sospechosas– debe no sólo puntualizar la violación específica por parte de una autoridad y cambiarla, sino que también debe buscar disuadir un cambio de conducta en la sociedad y de potenciales actores, mejorando las relaciones socialmente establecidas, en aras de cumplir con las obligaciones de respeto y garantía, reconocidos en el artículo 1o. constitucional. En ese sentido, cabe recordar que el derecho a la igualdad y a la no discriminación ha sido caracterizado por la Corte Interamericana como *jus cogens*, oponible *erga omnes*.¹⁰¹

205. En seguimiento a los párrafos anteriores, la Primera Sala, en similar sentido en que lo ha hecho en los precedentes,¹⁰² considera que lo que procede es declarar la inconstitucionalidad de las siguientes porciones normativas:

Respecto del artículo 147 de la Constitución de Colima:

- Declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa de "las relaciones conyugales" del primer párrafo.

- Declarar la inconstitucionalidad de la siguiente porción normativa:

"En el Estado existen dos tipos de relaciones conyugales:

¹⁰¹ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

¹⁰² Amparo en revisión 152/2013, resuelto en sesión de 23 de abril de 2014, por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla Quintana Osuna y David García Sarubbi. Amparo en revisión 263/2014, resuelto en sesión de 24 de septiembre de 2014, por mayoría de cuatro votos. Ministra: Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Amparo en revisión 122/2014, resuelto en sesión de 25 de junio de 2014, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Míguez. Amparo en revisión 615/2013, resuelto en sesión de 4 de junio de 2014, por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Míguez.

"I. Matrimonio: Es aquel que se celebra entre un solo hombre y una sola mujer; y

"II. Enlace conyugal: Es aquel que se celebra entre dos personas del mismo sexo.

"A quienes celebren una relación conyugal se les denominará indistintamente, cónyuges, consortes, esposos o casados.

"La ley reglamentará las relaciones conyugales."

Respecto de los artículos del Código Civil Local y del Código de Procedimientos Civiles:

- Tal como se destacó, los artículos enunciados en el párrafo 181 hacen referencia a relaciones conyugales, en vez de matrimonio, por lo que se declara la inconstitucionalidad de todas las porciones normativas de los artículos referidos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles que hagan referencia a "relación o relaciones conyugales" o "uniones enlaces conyugales".

Una vez declarada la inconstitucionalidad por discriminación de dichas porciones –en aras de no vaciar de contenido a los artículos referidos–, y habiéndolas expulsado, esta Primera Sala considera que, en el lugar donde han sido expulsadas las porciones normativas "relación o relaciones conyugales", debe leerse "matrimonio o matrimonios", respectivamente. En relación con la expulsión de la porción normativa "enlaces conyugales", éste no debe ser sustituido en su lectura por ningún término, sino que cuando los artículos hacen referencia al matrimonio y/o a los enlaces conyugales, al haber sido expulsada la porción normativa enlaces conyugales, debe leerse exclusivamente como matrimonio.

Respecto del artículo 102 del Código Civil Local:

- Debe declararse la inconstitucionalidad de las porciones normativas que establecen distinciones sexo-genéricas:

"El hombre, actuando con fortaleza y responsabilidad, debe proporcionar a la mujer apoyo, protección y comprensión, tratándola siempre con amorosa generosidad, especialmente cuando ella se entrega incondicionalmente a él y que la sociedad se la ha confiado por conducto de este matrimonio.

"La mujer, con actuar igualmente entregada y responsable, debe dar a su esposo, aliento, comprensión, consuelo y buen consejo, tratándolo siempre con amor y con la misma generosidad con la cual desea ser tratada."

Al haberse declarado dichos párrafos inconstitucionales, deben ser expulsados de la norma en que están contenidos.

206. La declaración de inconstitucionalidad referida en el párrafo anterior tiene la finalidad de no crear un vacío legal, puesto que si bien hacen referencia a la mayoría de los derechos y obligaciones de los cónyuges. Dichas distinciones inconstitucionales y discriminatorias abordaban casi la totalidad de la institución de forma genérica, razón por la cual, se hicieron las precisiones en el párrafo anterior.

VII. EFECTOS

207. De acuerdo con lo anterior, debe levantarse el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito y otorgar el amparo al quejoso, y declararse la inconstitucionalidad de las porciones normativas referidas en el párrafo 205.

208. Los efectos del presente amparo vinculan a todas las autoridades del Estado de Colima a tomar en consideración la inconstitucionalidad del mensaje transmitido por el precepto impugnado, por lo cual, no podrán utilizarlo como base para negar al quejoso beneficios o establecer cargas relacionados con la regulación del matrimonio, lo que es un efecto propio de la concesión de un amparo contra leyes, que es la inaplicación futura de la ley.¹⁰³ En este orden de ideas, el quejoso no debe ser expuesto al mensaje discriminatorio de la norma, tanto en el presente, como en el futuro.¹⁰⁴

209. La vinculación a otras autoridades distintas a las señaladas como responsables está sustentado en diversos precedentes de esta Suprema Corte,

¹⁰³ Ver, por ejemplo, los criterios de esta Suprema Corte en materia fiscal, en los que se ha analizado un esquema fiscal que excluye a ciertas personas de beneficios otorgados a terceros, y al estimar que no existe una justificación para distinguir entre ambos, el efecto del amparo ha sido incorporar en la esfera jurídica del quejoso ese beneficio excluido; ver las tesis de rubro: "RENTA. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA." y "EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO."

¹⁰⁴ Ídem.

como se desprenden de la jurisprudencia de esta Primera Sala, de rubro: "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.",¹⁰⁵ así como la jurisprudencia de la Segunda Sala, la cual se comparte en este aspecto, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR."¹⁰⁶

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—**La Justicia de la Unión ampara y protege** al quejoso ******, en contra del artículo 147 de la Constitución del Estado de Colima; el primer párrafo del artículo 35, el primer párrafo del artículo 37, la nomenclatura del capítulo VII del título cuarto, del libro primero, el primer

¹⁰⁵ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2007 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 144 del Tomo XXV, mayo de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de contenido: "Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

¹⁰⁶ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 47/98 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 146 del Tomo VIII, julio de 1998 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de contenido: "El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que 'Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.'; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo."

párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 97, las fracciones V y VI del artículo 98, los artículos 100, 101, los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 102, el primer párrafo y sus fracciones V, VI y VII del artículo 103, los artículos 105, 109, 110, 111, 112, el primer párrafo del artículo 113, 115, 116, la fracción II del artículo 119, el artículo 130, la nomenclatura del capítulo X del título cuarto, del libro primero, el segundo párrafo del artículo 134, la nomenclatura del título quinto y el de su capítulo I, pertenecientes al libro primero, los artículos 139, 141, 142, 143, 144, 145, la nomenclatura del capítulo II, del título quinto, del libro primero, 146, 148, 149, 152, 154, 155, el párrafo primero y sus fracciones V, VI y X del artículo 156, los artículos 158, 159 en su primer párrafo, 160, 161, el nombre del capítulo III, del título V, del libro primero, los artículos 162, 164, en su párrafo segundo, 176, 177, la nomenclatura del capítulo IV, del título quinto, del libro primero, los artículos 178, 179, 180, 181, 182, 184, el primer párrafo del artículo 187, el primer párrafo del artículo 188, el primer párrafo sus fracciones III y VIII del artículo 189, el artículo 193, el segundo párrafo del artículo 196, los artículos 197, 200, 201, 202, 204, 207, el primer párrafo del 209, 210, 211, 220, 230, la nomenclatura del capítulo IX, del título quinto, del libro primero, el primer párrafo y las fracciones I y II del artículo 235, 236, 238, la fracción segunda del artículo 239, 240, 241, 243, 244, el párrafo primero y sus fracciones II y III del artículo 245, 246, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 261, primer párrafo del 262, 263, primer párrafo del artículo 264, 265, 266, las fracciones II y VI del artículo 267, los párrafos primero y segundo del 272, 277, el párrafo segundo del artículo 287, el párrafo primero y las fracciones II y III del artículo 287 Bis, la fracción III y V del artículo 288, 289, 291, 294, 641, 658, las fracciones III y V del artículo 1264, el primer párrafo del artículo 1526, del Código Civil para el Estado de Colima; el párrafo primero del artículo 24, el párrafo primero del artículo 59, el párrafo segundo del artículo 64, la fracción X del artículo 155, la fracción II del artículo 614, 673, el párrafo primero del artículo 681, la fracción II del artículo 699, 715, la fracción III del artículo 937, el párrafo segundo del artículo 938 y el párrafo primero del artículo 941, del Código de Procedimientos Civiles para Estado de Colima, en términos del último apartado de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y presidente y

ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho de formular voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada 1a. CCLX/2014 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 151.

La tesis de rubro: "RENTA. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA." citada en esta ejecutoria, aparece publicada con la clave de identificación 2a./J. 141/2009, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 678.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en el juicio de amparo en revisión 704/2014.

En el asunto citado al rubro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estaba llamada a pronunciarse sobre si el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito fue correcto, al estimar que el quejoso no tenía interés legítimo para impugnar los decretos que modificaron diversos artículos de la Constitución Local, del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima, los cuales establecen que el matrimonio se celebra entre un hombre y una mujer, mientras que el enlace conyugal se celebra entre dos personas del mismo sexo.

En la sesión de dieciocho de marzo de dos mil quince, la Primera Sala resolvió revocar, por mayoría de cuatro votos, la sentencia dictada por el Juez de Distrito y amparar al quejoso. Si bien estoy de acuerdo con el sentido del fallo, no comparto diversas consideraciones plasmadas en la resolución.

Específicamente, la posición mayoritaria sostuvo que el quejoso sí tenía un interés legítimo para impugnar dichas normas, y que el artículo 147 de la Constitución de Colima¹

¹ **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima**

"**Artículo 147.** Las relaciones conyugales se establecen por medio de un contrato civil celebrado entre dos personas, con la finalidad de formar una familia, establecer un hogar común, con voluntad de permanencia, para procurarse y ayudarse mutuamente en su vida.—En el Estado existen dos tipos de relaciones conyugales: I. Matrimonio: Es aquel que se celebra entre un solo

era inconstitucional, así como todas las porciones normativas de los artículos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles que hicieran referencia a "relación o relaciones conyugales" o "enlaces conyugales".

Deseo abundar en las razones por las cuales difiero de algunas de las consideraciones de mis compañeros Ministros, por lo que, primero, haré una breve referencia a los antecedentes del caso, para después precisar los argumentos por los que, respetuosamente, me separo de ciertos elementos de la decisión.

I. Antecedentes del caso

Un hombre, habitante de Colima que se asumió como una persona homosexual, promovió juicio de amparo indirecto en contra de diversas normas de la Constitución Local y la legislación local que consideró violatorias de los artículos 1o., 4o. y 133 constitucionales. Específicamente, el quejoso estimó que la institución del matrimonio que circunscribe el matrimonio a la unión entre un solo hombre y una sola mujer resulta discriminatoria y vulnera el mandato de protección a la familia.

El Juez de Distrito dictó sentencia, en la que sobreseyó en el juicio de amparo sobre la base de que los artículos impugnados eran de naturaleza heteroaplicativa y que dichas normas no le producían por sí mismas ningún agravio al quejoso, por lo que no afectaban su interés jurídico. Inconforme con dicha resolución, el quejoso interpuso recurso de revisión, el cual constituye la materia de estudio de la sentencia que aquí se comenta.

II. Consideraciones de las que me aparto de la decisión mayoritaria

Quiero empezar señalando que, respecto de la concesión del amparo y el estudio de constitucionalidad, coincidí plenamente con mis compañeros Ministros; sin embargo, como ya lo he establecido reiteradamente en los asuntos que tratan este tema, no coincidí con el estudio que se hace sobre la figura del interés legítimo y las normas heteroaplicativas.

Me parece que la relación entre el interés legítimo y la naturaleza auto o heteroaplicativa de una norma no puede funcionar como se presenta en la resolución, como una relación inversamente proporcional, en donde, al cambiar el concepto de interés (del jurídico al legítimo) cambie la relación de las normas aplicadas. Es decir, que las normas se conviertan en autoaplicativas, como concluye la sentencia en su página 21: "el criterio de clasificación de heteroaplicabilidad y autoaplicabilidad es formal, esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación. ..."

Tal relación no hace sentido, si la naturaleza auto o heteroaplicativa de las normas es formal, esto no cambia como dependiente del interés o de la "noción material de afectación"; de ser así, la distinción acabaría careciendo de sentido, dejando de identificar el acto que genera la oportunidad para la presentación de la demanda de amparo.

hombre y una sola mujer; y II. Enlace conyugal: Es aquel que se celebra entre dos personas del mismo sexo.—A quienes celebren una relación conyugal se les denominará indistintamente, cónyuges, consortes, esposos o casados. La ley reglamentará las relaciones conyugales."

La falta de interés, como causal de improcedencia, claramente se ve modificada con el cambio del interés jurídico al interés legítimo, admitiendo muchas más alternativas de afectación, pero ello no cambia la estructura de las normas generales, leyes o reglamentos, en cuanto al momento en el que ese perjuicio se causa, que constituye una causal de improcedencia distinta a la falta de interés. La primera de las causales evalúa la intensidad en la afectación material al quejoso, la afectación "real y actual" en la esfera jurídica del mismo, la cual, claramente, se hace más amplia con el concepto de interés legítimo; la otra, por otro lado, evalúa el momento en el cual se causa esta afectación para efecto de la oportunidad de la demanda. Es relevante subrayar que en ningún caso el concepto de interés legítimo hace subjetiva la apreciación de la afectación.

La complicación que crea la resolución, al intentar la combinación de ambas vertientes de la afectación, finalmente, lo lleva a cambiar su noción de norma jurídica. Es aquí cuando la sentencia introduce el concepto de afectación "expresiva", que desemboca en una afectación por estigmatización, la cual debe encontrarse en la parte "valorativa", de la norma y no ya en su parte dispositiva. Lo que la sentencia pretende es que el juzgador haga una evaluación objetiva de esta parte "valorativa" de la norma, que no depende ya de elementos jurídico-positivos, sino de lo que identifica como: "una derivación de entendimientos colectivos compartidos, el contexto social en el que se desenvuelve y la historia de los símbolos utilizados" (página 35).

Independientemente de la condición impuesta al juzgador no sólo para evaluar la parte dispositiva de la norma, sino la parte valorativa en los términos "objetivos" apuntados, lo que la sentencia pretende es que todo esto, finalmente, se evalúe por el "mensaje perceptible objetivamente" transmitido por la norma. En este tema y sobre la posibilidad de considerar o no protegido cierto tipo de discurso y de la posibilidad de evaluación objetiva del mismo (desde el derecho al insulto hasta los límites del discurso homófobo), me he expresado ya en otros asuntos y votos particulares, ya que mantengo una posición minoritaria claramente diferenciada de la mayoría de la Sala.

En este sentido, si bien me parecen interesantes las distintas aproximaciones posibles a las normas: analítica, antropológica, lingüística, sociológica, semiológica, etcétera, no podemos pretender que todas ellas se concilien en la función del juzgador, esto no sólo resulta pretencioso, sino impráctico y casi imposible de administrar. El juzgador evalúa la parte dispositiva de la norma, en primer término, para después analizar la exposición de motivos, los dictámenes de las comisiones de las distintas cámaras y hasta las discusiones de los legisladores para hacer sentido de su contenido normativo. En la mayoría de los casos que llegan a este Alto Tribunal, fuera de aquellos que cuentan con un precedente claramente aplicable, estos procesos son de difícil definición, la objetividad en estos casos no es algo que sea fácil de alcanzar.

Lo que creo debe ser el resultado de esta resolución, y así es como quiero acotar mi posición, es un concepto de interés legítimo basado una violación particular a un derecho humano: el derecho a no ser discriminado. Las condiciones de la violación y las llamadas "categorías sospechosas", que establecen el escrutinio más estricto posible, son aquellas contenidas en el último párrafo del artículo 1o. de la Consti-

tución, y es a este tipo de violaciones a las que me parece que debe circunscribirse este tipo de interés: a la violación del derecho humano a la no discriminación.

En este sentido, no considero que cambie la naturaleza formal de la norma que se estima violatoria del derecho humano, convirtiéndose de hetero a autoaplicativa, al cambiar el concepto de interés jurídico a legítimo, ni que deba cambiarse el tipo de análisis por parte del juzgador de la parte dispositiva a la parte valorativa o expresiva de la norma, sino que la violación constitucional es de tal envergadura y encuentra una protección constitucional tan específica y concreta, que el interés se genera por una condición de exclusión de un grupo particular del ámbito de aplicación de la norma, y lo excluye de la posibilidad de acceder al contexto normativo que esta norma actualiza: en este caso, a la categoría de matrimonio. Esta violación concreta y definible le concede un grado de objetividad a la evaluación que no tiene nada que ver con la característica valorativa o expresiva de la norma, sino con su carácter positivo, sus remisiones concretas y el contexto normativo que éstas generan.

De este modo, creo que estamos frente a un tipo de interés específico, determinado por el tipo de violación y el derecho violado, que no nos lleva a cambiar la naturaleza formal de las normas, sino que nos encontramos frente al interés de un grupo definido constitucionalmente, cuyas características les permiten generar una pretensión como la que se analiza en la resolución.

En este sentido, es que me manifiesto en favor de los resolutivos de la sentencia, acotado por estas consideraciones; es una violación con estas características materiales la que estoy dispuesto a aceptar como una violación que otorga interés legítimo a las partes, así como una característica de violación continuada que me permite establecer un criterio de oportunidad distinto al que se ha aceptado por esta Suprema Corte. La única violación que genera una oportunidad continuada para su impugnación es la violación por discriminación basada en las categorías establecidas en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, por la condición particularmente discriminatoria que provoca la exclusión de un grupo social de ciertos contextos normativos específicos y que no requiere, pero tampoco se agota con un acto concreto de aplicación.

Por las razones expuestas, si bien comparto el sentido de la resolución, disiento respetuosamente de mis compañeros Ministros respecto de las consideraciones señaladas en la sentencia.

Este voto se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en el amparo en revisión 704/2014.

I. Antecedentes

Los quejosos reclaman la inconstitucionalidad del artículo 147 de la Constitución del Estado de Colima, así como de diversos preceptos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad federativa, preceptos que regulan las relaciones conyugales, haciendo una distinción entre el matrimonio y el enlace conyugal.

Para sustentar esa reclamación, manifiestan que, en su carácter de homosexuales, se ubican en el ámbito espacial del Estado de Colima y cuentan con interés legítimo para combatir las normas en cuestión, ya que éstas tienen un efecto discriminatorio que les causa perjuicio.

De esa demanda conoció el Juez Primero de Distrito en el Estado de Colima, quien decidió sobreseer en el amparo, por considerar que los quejosos no demostraron ser titulares de un derecho o interés legítimo individual o colectivo, que pudiera considerarse trastocado por las normas combatidas, en tanto que no demostraron haber sido objeto de un acto discriminatorio en razón de esas normas.

Inconformes con esa decisión, los quejosos interpusieron recurso de revisión, el cual dio origen a la sentencia respecto de la cual se emite el presente voto.

II. Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En la sentencia aprobada por la mayoría de los Ministros, se estimó que debía revocarse la decisión del Juez de Distrito y amparar a los quejosos en contra de las normas combatidas, por considerar que eran inconstitucionales por su efecto discriminatorio.

Ahora bien, para superar la causal de improcedencia en que se apoyó el Juez de Distrito para sobreseer en el amparo, la mayoría de los Ministros consideró, en esencia, que los quejosos tienen interés legítimo para combatir las normas impugnadas en su modalidad de normas autoaplicativas, por ser destinatarios directos del mensaje negativo que dichas normas transmiten, en tanto que se ostentan como homosexuales y se ubican dentro del perímetro de proyección del mensaje negativo que acusan de discriminatorio.

III. Razones del disenso

No comparto el sentido del proyecto, pues estimo que, en el caso, se debió confirmar el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, ya que los quejosos no demostraron contar con interés legítimo para acudir al amparo combatiendo la inconstitucionalidad de las normas reclamadas.

Lo estimo de esa manera, en razón de que, desde mi perspectiva, las normas combatidas no causan una afectación concreta a los quejosos, por más que ellos se asuman como homosexuales.

Lo anterior es así, porque aun cuando las normas cuestionadas pudieran contener un mensaje implícito de discriminación prohibido por el artículo 1o. constitucional, al hacer una distinción entre matrimonio y enlace conyugal, considero que esas normas, por su sola existencia, no causan ningún perjuicio a los quejosos.

Esto, porque si el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como presupuesto procesal de procedencia de la acción constitucional, que ésta se siga siempre a instancia de la parte agraviada, indicando, al respecto, que tiene tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que se alegue que el acto o la norma reclamada viola los derechos reconocidos en la Constitución y, con ello, se

afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su situación especial frente al orden jurídico, es evidente que aun en la hipótesis del interés legítimo, es necesario que quien se ostenta como parte quejosa resienta un agravio, en virtud de la situación especial que guarda frente a la norma jurídica.

En ese orden de ideas, para considerar que los quejosos contaban con interés legítimo para acudir al juicio de amparo reclamando la inconstitucionalidad de las normas combatidas, debían demostrar que esas normas, aun sin existir un acto concreto de aplicación dirigido a los quejosos, les causaba agravio en razón de la situación especial que guardan frente a esa normatividad, agravio que debe ser real y patente, mas no subjetivo, pues, en el caso, de concederse el amparo, los efectos del fallo protector realmente puedan concretarse en beneficio de los quejosos.

Lo que en la especie no acontece, pues con la concesión del amparo no extinguiría el mensaje discriminatorio que se les atribuye a las normas, en virtud de que éstas no desaparecen ni pierden su vigencia; además, los quejosos no han sido discriminados directamente con motivo de esas normas, a través de un acto concreto de aplicación que pudiera dejarse sin efectos, ya que, en su caso, ello sólo podría acontecer hasta el momento en que, como pareja, acudieran ante el oficial del Registro Civil correspondiente, a fin de contraer matrimonio y éste se negara a celebrar dicho acto jurídico, por considerar que conforme a la distinción que hacen las normas combatidas, sólo pueden acceder a un enlace conyugal, lo que, incluso, podría no acontecer si el oficial del Registro Civil accediera a celebrar el matrimonio solicitado.

Por tales motivos, es que no comparto el sentido de la sentencia a que este voto particular se refiere.

Este voto se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL. Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede

discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado.

1a./J. 45/2015 (10a.)

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 45/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO. Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en

una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.

1a./J. 46/2015 (10a.)

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena,

Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 46/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación

resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

1a./J. 43/2015 (10a.)

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 43/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 269/2014. 22 DE OCTUBRE DE 2014. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: JAVIER MIJANGOS Y GONZÁLEZ.

IV. COMPETENCIA

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción II, de la Ley de Amparo –vigente hasta el 2 de abril de 2013–, la cual resulta aplicable para resolver el presente asunto, en términos del artículo tercero transitorio del mismo decreto³⁰ y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal.

V. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El recurso de revisión es **oportuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo –vigente hasta el 2 de abril de 2013–. Lo anterior, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, el jueves 14 de noviembre de 2013, y fue notificada por lista el martes 26 de noviembre del mismo año, surtiendo efectos al día hábil siguiente, es decir, el miércoles 27 de noviembre de 2013.³¹

El término de diez días para la interposición del recurso empezó a correr a partir del jueves 28 de noviembre de 2013 y concluyó el 11 de diciembre del

³⁰ "Tercero. **Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio**, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo."

³¹ Cuaderno de amparo directo 171/2013, fojas 156 vuelta y 157.

mismo año, descontando los días 30 de noviembre, 1o., 7 y 8 de diciembre, por ser días inhábiles, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Amparo –vigente hasta el 2 de abril de 2013–, el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y lo dispuesto en el Acuerdo Número 2/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esas condiciones, al haber sido presentado el recurso de revisión el 10 de diciembre de 2013, resulta incuestionable que fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo –vigente hasta el 2 de abril de 2013–.³²

VI. PROCEDENCIA

Por ser una cuestión preferente, esta Primera Sala estudiará la procedencia del presente recurso de revisión, para lo cual es necesario tener en cuenta el siguiente entramado normativo:

Conforme a lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos primero y segundo del Acuerdo Plenario Número 5/1999, se deriva lo siguiente:

a) Que, en principio, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo no admiten recurso alguno.

b) Por excepción, tales sentencias pueden ser recurridas en revisión, a condición de que decidan o se hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, entendiendo por éstos:

I. La inconstitucionalidad de una norma; y/o

II. La interpretación directa de preceptos de la Constitución Federal.

c) Que para efectos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, además de que en la sentencia recurrida se decidan o se hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, deberán quedar satisfechos los requisitos de importancia y trascendencia a que hace alusión el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos

³² Cuaderno del amparo directo en revisión 269/2014, foja 2.

Mexicanos, así como el punto primero del Acuerdo Plenario Número 5/1999. Este acuerdo señala que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando:

I. Exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de garantías; y,

II. Cuando no se hubieran expresado agravios o, en su caso, éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no hubiera que suplir la deficiencia de la queja, o en casos análogos.

d) El análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte.³³ El hecho de que el presidente del Pleno o de la Sala respectiva, lo haya admitido corresponde con un examen preliminar del asunto que no causa estado.

Considerando lo anterior, a continuación se realiza el estudio sobre la procedencia del presente recurso de revisión:

Del análisis de los antecedentes expuestos en la presente sentencia, esta Primera Sala advierte que, dentro de su demanda de amparo, el ahora recurrente planteó, en su primer concepto de violación, entre otras cuestiones, que el artículo 288 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo transgredía el derecho fundamental a la igualdad entre hombres y mujeres, contenido en el artículo 4o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atendiendo a dichos conceptos de violación, el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito se pronunció al respecto y expuso que en el caso no existió una afectación al derecho fundamental a la igualdad entre el hombre y la mujer, **en tanto que la pensión alimenticia no fue establecida por la Sala de segunda instancia con fundamento en una**

³³ En este punto, resulta aplicable la tesis 3a. 14, de la Tercera Sala de esta Suprema Corte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio a diciembre de 1988, página 271, cuyo rubro es: "REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO."; así como la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 101/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 71, cuyo rubro es: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS."

distinción o cuestión de género, sino en atención a la necesidad de recibir alimentos que sufría la mujer en el caso concreto, misma que quedó acreditada por el material probatorio que constaba en el expediente.

Finalmente, las consideraciones del Tribunal Colegiado fueron controvertidas por el quejoso en un recurso de revisión, donde argumentó que era errónea la determinación del Tribunal Colegiado, en tanto que el artículo 288 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, contravenía directamente los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **al prever la subsistencia de la obligación alimentaria en los casos en que no existe cónyuge culpable e inocente, generando además una presunción de que en una relación es la mujer la que tiene necesidad de recibir alimentos.**

En consecuencia, es evidente que el presente caso cumple con el primer requisito, en cuanto a la existencia de un planteamiento de constitucionalidad, pues tanto de la causa de pedir del recurrente, como de lo resuelto por el Tribunal Colegiado, se desprende que se combatió la constitucionalidad de la disposición mediante la que se le impuso al recurrente la obligación de aportar alimentos a su cónyuge una vez disuelto el vínculo matrimonial, bajo el argumento de que la simple necesidad de la acreedora de alimentos no era suficiente para la procedencia de la condena y que existía una violación al derecho fundamental a la igualdad y no discriminación.

Ahora bien, en lo que atañe a los **requisitos de importancia y trascendencia**, esta Primera Sala considera que los mismos también se satisfacen en el caso particular.

En efecto, la importancia y trascendencia del presente asunto radican en que el estudio que realice esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de los agravios relativos a la constitucionalidad del artículo 288 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, involucra cuestiones directamente relacionadas con el derecho fundamental a la igualdad entre el hombre y la mujer en el contexto de asignación de pensiones alimenticias entre cónyuges y, en última instancia, al derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado. Por tanto, esta Suprema Corte deberá pronunciarse respecto a la incidencia de los mencionados derechos fundamentales en el ámbito de las pensiones alimenticias, tema sobre el que, a la fecha, no existe jurisprudencia de este Alto Tribunal.

Por lo anterior, existiendo planteamientos de constitucionalidad suficientes para colmar los requisitos de procedencia del recurso de revisión y no

habiendo jurisprudencia sobre la normativa invocada en el presente caso, se determina que el recurso de revisión es procedente.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los agravios expuestos por el recurrente son **infundados** y, en consecuencia, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida.

Para arribar a la conclusión anterior, esta Primera Sala estructurará sus consideraciones de la siguiente manera: **(i)** en un **primer apartado** se analizará la institución de la pensión alimenticia, en relación con el derecho fundamental a un nivel de vida digno, determinándose en qué supuestos debe surgir esta obligación entre los particulares en aras de asegurar la plena vigencia del mencionado derecho; **(ii)** posteriormente, en un **segundo apartado**, se estudiará propiamente la naturaleza y alcances de la figura de la "pensión compensatoria" en los casos de divorcio, como parte de las obligaciones alimentarias derivadas del derecho de familia; y, **(iii)** finalmente, en un **tercer apartado**, se procederá a examinar –en particular– la legislación civil en el Estado de Michoacán de Ocampo, a la luz de las consideraciones expuestas en los apartados anteriores, buscando determinar si la misma cumple con los estándares requeridos por esta Primera Sala para asegurar la plena eficacia tanto del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado, como del derecho a la igualdad y no discriminación.

1. El derecho fundamental a un nivel de vida adecuado en relación con la obligación de dar alimentos

a) Naturaleza y contenido del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado y su vigencia en las relaciones entre particulares

Previo a entrar al análisis, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera conveniente recordar que los derechos fundamentales en nuestro país pueden derivarse tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano.

Así las cosas, se advierte que del texto actual del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende, si bien no en estos términos literales, un derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno; derecho que también encuentra fundamento expreso en diversos instrumentos internacionales, entre los que

podemos destacar el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.³⁴

Una característica distintiva del derecho a que se hace referencia en el párrafo anterior radica en la íntima relación que éste mantiene con otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, pues es claro que para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas. Así, **esta Primera Sala advierte que la plena vigencia del derecho**

³⁴ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

"Artículo 11

"1. Los Estados partes en el presente pacto reconocen **el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia**, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

"2. Los Estados partes en el presente pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

"a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

"b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan."

En el mismo sentido debe destacarse el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual establece

"Artículo 25

"1. Toda persona tiene **derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar**, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

"2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social."

Véanse también la tesis aislada 1a. XLI/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 799, cuyo rubro es: "DERECHOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES."; y la tesis jurisprudencial P./J. 22/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* «del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la» *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 94, cuyo rubro es: "CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTE *PRIMA FACIE* QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO."

fundamental a un nivel de vida adecuado o digno depende, a su vez, de la completa satisfacción de esta esfera de derechos, propia de las necesidades básicas de los seres humanos.

Dichas consideraciones se encuentran plasmadas en la tesis aislada 1a. CCCLIII/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. SU PLENA VIGENCIA DEPENDE DE LA COMPLETA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROPIOS DE LA ESFERA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LOS SERES HUMANOS."³⁵

Sumado a lo anterior, es claro que el derecho fundamental a que hemos venido haciendo referencia encuentra también una profunda vinculación con la dignidad humana, la cual no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que **se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica**, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que **la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad**.³⁶

³⁵ Aprobada en sesión de 15 de octubre de 2014, pendiente de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

³⁶ Tales consideraciones se encuentran contenidas en la tesis aislada P. LXV/2009, del Tribunal Pleno, de rubro: "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8; así como en la tesis aislada P. VII/2013 (9a.), del Tribunal Pleno, de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* «del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la» *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 136; de igual manera, véase la tesis jurisprudencial P./J. 34/2013 (10a.), del Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "TRABAJO PENITENCIARIO. SU DESARROLLO DEBE ESTAR ERIGIDO SOBRE LA OBSERVANCIA Y EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* «del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la» *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 128.

Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una **norma jurídica** que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y, por el cual, se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta –en su núcleo más esencial– como **el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.**³⁷

Lo anterior, de conformidad con la tesis aislada 1a. CCCLIV/2014 (10a.), de esta Primera Sala, cuyo rubro es: "DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA."³⁸

En este orden de ideas, si bien ya hemos determinado que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado y, por tanto, a la plena satisfacción de todas sus necesidades básicas en virtud de su dignidad como ser humano, **surge una importante interrogante respecto a quién corresponde la obligación de garantizar el pleno goce de este cúmulo de derechos a aquellas personas que por su situación personal se encuentran imposibilitadas para hacerse de los medios suficientes para su subsistencia.**

Así las cosas, en un primer momento, sería posible sostener que corresponde únicamente al Estado asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de todos sus ciudadanos mediante servicios sociales, seguros o pensiones en casos de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y, en general, cualquier otro supuesto previsto en las leyes de la materia, por el que una persona se encuentre imposibilitada para acceder a medios de subsistencia por circunstancias ajenas a su voluntad.

³⁷ Al respecto, cabe realizar una referencia especial a la doctrina constitucional desarrollada por el Tribunal Constitucional alemán sobre la justiciabilidad del derecho a la dignidad humana y sus alcances de protección, consultable en *V. Münch Ingo*, "La dignidad del hombre en el derecho constitucional alemán", en Foro, Nueva Época, Núm. 9, 2009, páginas 107-123. En efecto, el Tribunal Constitucional de Alemania ha señalado que la violación de la dignidad humana no se actualiza solamente porque se lastimen los intereses de una persona, sino que debe añadirse el hecho de que la misma haya sido sometida a un trato que cuestione su calidad de sujeto. Así, el trato que afecta la dignidad humana, otorgado por el poder público, debe ser considerado como una minusvaloración de las garantías de que goza el ser humano en virtud de ser persona, y en ese sentido, tiene también el carácter de un trato abyecto (sentencia de la Segunda Sala de 15 de diciembre de 1970 –2BvF1/69–).

³⁸ Aprobada en sesión de 15 de octubre de 2014, pendiente de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en el sentido de que los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si, por un lado, se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro, se traducen en elementos objetivos que informan o permean en todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva). Lo anterior, de conformidad con la tesis aislada 1a. XXI/2013 (10a.), de esta Primera Sala, cuyo rubro es: "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA."³⁹

En esta lógica, esta Primera Sala señaló que la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, constituye la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares. Sin embargo, se consideró importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete.

Así, se concluyó que la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad, consideraciones que quedaron plasmadas en la tesis jurisprudencial 1a./J. 15/2012 (9a.), de esta Primera Sala, cuyo rubro es: "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES."⁴⁰

En virtud de lo anterior, en lo que respecta al derecho fundamental a un nivel de vida adecuado, **esta Primera Sala considera que no es correcto sostener que la satisfacción de este derecho corresponde exclusivamente al Estado en los supuestos anteriormente reseñados, pues, derivado de su propia naturaleza, es evidente que el mismo permea y se encuentra presente en ciertas relaciones que se entablan entre los par-**

³⁹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo I, enero de 2013, página 627.

⁴⁰ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 798.

ticulares, particularmente en lo que se refiere a las obligaciones de alimentos derivadas de las relaciones de familia.

Efectivamente, si bien es cierto que la obligación de proporcionar alimentos en el ámbito familiar es de orden público e interés social y, por tanto, el Estado tiene el deber de vigilar que en efecto se preste dicha asistencia, **en última instancia corresponde a los particulares, derivado de una relación de familia, dar respuesta a un estado de necesidad en el que se encuentra un determinado sujeto, bajo circunstancias específicas señaladas por la propia ley.**

En consecuencia, es posible concluir que del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado **emanan obligaciones tanto para el Estado en el ámbito del derecho público –régimen de seguridad social–, como para los particulares en el ámbito del derecho privado –obligación de alimentos–, derivándose de la interacción y complementación de ambos aspectos la plena eficacia del derecho fundamental en estudio.**

Lo anterior, de conformidad con la tesis aislada 1a. CCCLV/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE ESTE DERECHO RECAE TANTO EN LOS PODERES PÚBLICOS COMO EN LOS PARTICULARES."⁴¹

b) La institución de los alimentos en el derecho mexicano

En virtud de lo anterior, corresponde ahora a esta Primera Sala analizar propiamente el contenido y alcances de la obligación de dar alimentos como medio para garantizar el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado en el contexto de las relaciones familiares, en los términos expresados anteriormente.

En primer lugar, es importante destacar que **la institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia.** En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos, es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un de-

⁴¹ Aprobada en sesión de 15 de octubre de 2014, pendiente de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

terminado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y, (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos.

En este sentido, es claro que **el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos**, entendiéndose por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado.⁴² Sin embargo, **las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor, el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.**

Iguals consideraciones se encuentran plasmadas en la tesis aislada 1a. CCCLVI/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS."⁴³

Ahora bien, consideramos importante destacar que **este estado de necesidad a que hemos venido haciendo referencia surge, como su nombre lo indica, de la necesidad y no de la comodidad, por lo que es evidente que quien tiene posibilidades para trabajar no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas.** Además, se trata de un derecho **estrictamente individual**, por lo que para que se actualice la obligación de alimentos, se debe tener en cuenta la necesidad del acreedor de los mismos y no la de las personas que tiene a su cargo.⁴⁴

Lo anterior, de conformidad con la tesis aislada 1a. CCCLVII/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES Estrictamente INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD."⁴⁵

⁴² Véase por todos G. Díez-Picazo Giménez, *Derecho de Familia*, Civitas, Pamplona, 2012, página 141.

⁴³ Aprobada en sesión de 15 de octubre de 2014, pendiente de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

⁴⁴ Véase al respecto, *ibídem*, páginas 141 y 142.

⁴⁵ Aprobada en sesión de 15 de octubre de 2014, pendiente de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Por otra parte, en cuanto al contenido material de la obligación de alimentos, esta Primera Sala considera que **la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica, y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención.** Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que, como se señaló anteriormente, **el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado,** es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio.

En el mismo sentido se pronunció esta Primera Sala dentro de la tesis aislada 1a. CCCLVIII/2014 (10a.), cuyo rubro es: "ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO."⁴⁶

En esta lógica, en virtud de los intereses amparados por la obligación de dar alimentos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que **el cumplimiento de esta obligación es de interés social y orden público,** por lo que corresponde al Estado vigilar que entre las personas que se presten esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los miembros del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos.⁴⁷

Así las cosas, y si bien ya hemos determinado que la obligación de dar alimentos surge de la necesidad de un sujeto con el que se tiene un vínculo familiar, esta Primera Sala considera importante precisar que el contenido, regulación y alcances de dicha obligación variará dependiendo, como ya se mencionó, de las circunstancias particulares de cada caso concreto, pero, particularmente, del tipo de relación familiar en cuestión.

En este sentido, la legislación civil o familiar en nuestro país reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan: las relaciones paterno-filiales, el paren-

⁴⁶ Aprobada en sesión de 15 de octubre de 2014, pendiente de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

⁴⁷ Lo anterior, de conformidad con la tesis aislada 1a. CXXXVI/2014 (10a.), de esta Primera Sala, cuyo rubro es: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* «del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la» *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 788.

tesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria en casos de divorcio, sobre la cual versa el fondo del presente asunto.

Lo anterior, de conformidad con la tesis aislada 1a. CCCLIX/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE."⁴⁸

i. Obligación derivada de las relaciones paterno-filiales

Al resolver el amparo directo en revisión 348/2012, esta Primera Sala sostuvo que las relaciones paterno-filiales han evolucionado, por lo que la inclusión del interés superior del menor en nuestra Constitución ha significado que los Jueces deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos.

Así, se estableció que la patria potestad no es un derecho de los progenitores, **sino una función que se les encomienda en beneficio de los hijos, la cual se dirige a su protección, educación y formación integral.** La concepción actual de la patria potestad requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales: la protección del menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor está en necesidad de una protección especial, debido a su nivel de desarrollo y formación, por lo que **dicha protección constituye un mandato constitucional a los progenitores** y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no debe olvidarse que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.

Tales argumentos fueron establecidos en la tesis aislada 1a. LXIII/2013 (10a.), de esta Primera Sala, de rubro: "PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS."⁴⁹

Así, respecto al tema que nos ocupa, esta Primera Sala advierte que la obligación alimentaria que tienen los progenitores en relación con sus hijos, surge como consecuencia de la patria potestad, esto es, **como resultado de**

⁴⁸ Aprobada en sesión de 15 de octubre de 2014, pendiente de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

⁴⁹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 828.

un mandato constitucional expreso que les vincula a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del principio del interés superior del menor y con la característica de que recae en cualquiera de los padres, es decir, es una obligación compartida sin distinción de género.

Además, esta Primera Sala considera importante precisar, que si bien la obligación de alimentos en este supuesto surge y se desarrolla en el marco de la patria potestad, **ésta no termina cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, sino que se mantiene mientras éstos finalizan sus estudios y encuentran un trabajo que les permita independizarse económicamente**, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos tanto en la ley como en la jurisprudencia de este Alto Tribunal.⁵⁰

Dichas consideraciones quedaron plasmadas en la tesis aislada 1a. CCCLX/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD."⁵¹

ii. Obligación derivada de la solidaridad familiar

Ahora bien, a diferencia del supuesto anteriormente señalado, esta Primera Sala advierte que **la obligación de dar alimentos que la ley señala a cargo de ascendientes, descendientes, hermanos o parientes colaterales hasta el cuarto grado, respecto de un determinado sujeto, no deriva de la patria potestad, sino de un principio de solidaridad familiar.**

Este principio de solidaridad familiar se traduce en una pauta de comportamiento para los miembros de determinado núcleo familiar, mismo que no se reduce a relaciones paterno-filiales, a partir del cual tienen el deber de apoyar a los integrantes de la familia que se encuentren en situaciones apremiantes o de necesidad. Es decir, **se trata de una adhesión circunstancial**

⁵⁰ En este sentido se pronunció esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 58/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 31, cuyo rubro es: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."

⁵¹ Aprobada en sesión de 15 de octubre de 2014, pendiente de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

de unos individuos con otros, situación que se inspira en una expectativa de asistencia recíproca.

Así, el principio de solidaridad familiar surge a partir de situaciones convivenciales que responden a vínculos sanguíneos o afectivos. En efecto, tal solidaridad se manifiesta en asistencia y ayuda mutua, buscando satisfacer carencias espirituales y materiales, y es una consecuencia directa del reconocimiento de cada persona como un ser individual, titular de derechos fundamentales a partir de tal calidad, pero también como integrante de una familia y, por tanto, adherente a ciertos valores y aspectos comunes. En suma, se trata de una esencia efectiva y un cumplimiento de deberes asistenciales.

Contrario a la patria potestad, misma que es permanente e indispensable para el desarrollo de los menores, **la solidaridad familiar responde a una naturaleza circunstancial: la necesidad apremiante de un integrante de la familia y, por tanto, la exigencia de que el resto de las personas que componen a la misma satisfagan la carencia en cuestión.** Así, la existencia de vínculos sanguíneos o afectivos produce una expectativa de ayuda recíproca denominada solidaridad familiar, que se actualiza ante un escenario de necesidad; mientras que la patria potestad se traduce en una protección permanente que los progenitores –o quien ejerza la misma– deben llevar a cabo respecto a los menores.

Dichas consideraciones quedaron plasmadas en la tesis aislada 1a. CCCLXI/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS A CARGO DE LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS O PARIENTES COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO DERIVA DE UN PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD FAMILIAR."⁵²

iii. Obligación derivada de las relaciones de matrimonio y concubinato

Finalmente, tratándose de los cónyuges en el caso de matrimonio o de parejas de hecho que viven en concubinato, la legislación civil o familiar en nuestro país **establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos.** Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio.

⁵² Aprobada en sesión de 15 de octubre de 2014, pendiente de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Sin embargo, es importante destacar, que si bien esta obligación de alimentos entre cónyuges se mantiene incluso en los casos de separación, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una "pensión compensatoria", la cual goza de una naturaleza distinta a la obligación derivada de las relaciones de matrimonio y concubinato como veremos a continuación:

2. Naturaleza y alcances de la "pensión compensatoria", en relación con el derecho fundamental de acceso a un nivel de vida adecuado

Como se estableció en el apartado anterior, el sistema de pensiones alimenticias establecido en la legislación de nuestro país persigue como fin último garantizar—por medio de las relaciones familiares— el acceso a un nivel de vida adecuado de ciertos sujetos que, por algún motivo, se encuentran imposibilitados para hacerse de los medios o recursos necesarios para dicho fin.

En este sentido, se dijo que uno de los supuestos por los que surge la obligación de dar alimentos son las relaciones de matrimonio o concubinato; sin embargo, como también se señaló, esta obligación responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que surge propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia.

En efecto, esta Primera Sala advierte que la pensión compensatoria fue originalmente concebida por el legislador como un medio de protección a la mujer, la cual tradicionalmente no realizaba actividades remuneradas durante el matrimonio, y se enfocaba únicamente en las tareas de mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos. Por tanto, esta obligación surgió como una forma de "compensar" a la mujer las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio, y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios.

Así las cosas, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la cual, como se señaló, encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, **la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.**

Efectivamente, como señalamos en el apartado anterior, durante la vigencia del matrimonio los cónyuges se encuentran obligados a contribuir con todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio; sin embargo, es común observar todavía dentro de las estructuras familiares de nuestro país, que uno de los cónyuges dedique su tiempo preponderantemente a las labores domésticas y al cuidado de los hijos; mientras que sobre el otro cónyuge recae la obligación de proporcionar los recursos suficientes para la subsistencia de la familia.

Así, en estos casos, es claro que el fracaso de la convivencia conyugal genera un desequilibrio económico que coloca al cónyuge que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos en una situación de desventaja, pues su posición en la estructura familiar le impidió dedicarse a una actividad remunerada que le permitiera hacerse de recursos propios e inclusive, en muchos casos, de realizar o terminar estudios profesionales que en momento dado le facilitarían la entrada al mundo laboral.

Por lo anterior, y siguiendo la línea argumentativa expuesta en apartados anteriores, **el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria, consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado, en los términos que ya hemos expresado anteriormente.**

En este sentido, si la procedencia de la pensión compensatoria se encuentra sujeta a la imposibilidad del cónyuge acreedor de proveerse a sí mismo su manutención, en caso de que durante el tiempo que duró el matrimonio ambos cónyuges hubieran realizado actividades remuneradas económicamente o al momento de la disolución del matrimonio se encontraran en condiciones óptimas para trabajar, es claro que no sería procedente la condena al pago de la pensión compensatoria.

En esta lógica, como ya lo ha señalado esta Primera Sala en anteriores ocasiones, **la pensión compensatoria no tiene una naturaleza de sanción civil impuesta al cónyuge considerado como culpable del quebrantamiento de la relación marital** y, por tanto, no surge como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar, sino que **surge de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de nece-**

idad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia.⁵³

Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que, además, **tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.**

En efecto, esta Primera Sala considera que, por regla general, la pensión compensatoria debe durar por el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación de alimentos establecidos en la legislación civil o familiar. Sin embargo, se reconoce que podrán existir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio, le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia. Lo anterior, pues se busca evitar que éste caiga un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado.

Así las cosas, una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión compensatoria bajo los estándares ya mencionados, los Jueces de lo familiar deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación. Al respecto, deberán tomar en consideración elementos tales como el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos anteriormente planteados.

⁵³ Al respecto, véase la tesis aislada 1a. CXXXVII/2014 (10.), de esta Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* «del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la» *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 787, cuyo rubro es: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN CIVIL (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL)."

3. Análisis de la constitucionalidad del artículo 288 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con la procedencia de la pensión compensatoria y del derecho a la igualdad y no discriminación

Una vez expuestas las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que en su escrito de revisión el recurrente argumentó, en términos generales, que el hecho de que el artículo 288 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo⁵⁴ estableciera una obligación alimentaria en favor de alguien con quien no se tiene una vinculación jurídica es, desde su punto de vista, violatorio de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, de acuerdo con el recurrente, desde el momento en que desaparece el vínculo matrimonial entre dos personas también desaparece su obligación de dar alimentos, pues para que subsista esta obligación es necesario que exista un vínculo jurídico o una relación de hecho reconocida por la ley entre el deudor y el acreedor de los alimentos, sin que en esos casos sea posible argumentar cuestiones de necesidad o imposibilidad del deudor. Sin embargo, el recurrente señaló que, una vez disuelto el vínculo matrimonial, podría subsistir la obligación de dar alimentos en casos extraordinarios marcados por la ley, consistentes en que exista un cónyuge culpable cuya conducta hubiera ocasionado la ruptura de la relación marital.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los anteriores argumentos son, como se adelantó desde un inicio, **infundados.**

En efecto, siguiendo la línea argumentativa expuesta en apartados anteriores, se advierte que le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la obligación de dar alimentos derivada de una relación de matrimonio desaparece al momento en que se declara disuelto el vínculo matrimonial; sin embargo, como se señaló anteriormente, **de esta ruptura puede surgir una nueva y distinta obligación que encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.**

⁵⁴ Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo –vigente–

"Artículo 288. En el caso del divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevo matrimonio o se una en concubinato."

En este sentido, contrario a lo alegado por el recurrente, el surgimiento de esta obligación posterior a la disolución del vínculo matrimonial no depende del grado de culpabilidad que tenga alguno de los cónyuges en relación con la ruptura de la relación, **pues como se mencionó, la misma no posee una naturaleza de sanción civil.** Por el contrario, **esta obligación surge de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia.**

En consecuencia, a consideración de esta Primera Sala, no sólo no es contrario a los artículos 1o. y 4o. constitucionales, que el artículo 288 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo establezca la obligación de pagar una pensión compensatoria con independencia de la culpabilidad de los cónyuges en la ruptura del vínculo matrimonial; sino que, por el contrario, **la mencionada disposición es armónica con la naturaleza y alcances de la figura de la pensión compensatoria, lo que permite la consecución de los fines de la misma, consistentes en la plena eficacia del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida digno de los cónyuges afectados por un desequilibrio económico post-marital.**

Así las cosas, es claro que fue correcta la determinación del Tribunal Colegiado en cuanto a confirmar el otorgamiento de la pensión compensatoria en el caso concreto con fundamento en el artículo impugnado por el recurrente, sosteniendo su fallo en la necesidad latente de la señora JLH de recibir la pensión, **sin importar la causa que dio origen al divorcio en cuestión.**

En otro orden de ideas, esta Primera Sala también observa que el recurrente señaló en su escrito de revisión que el artículo 288 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, era contrario al derecho fundamental a la igualdad y no discriminación –establecido en el artículo 4o. de la Constitución Federal–. Sin embargo, al igual que los argumentos estudiados anteriormente, este agravio resulta **infundado.**

Al respecto, si bien esta Primera Sala reconoce que es desafortunada la redacción del artículo impugnado por el recurrente, al establecer como único destinatario de los alimentos a la mujer, la misma se debe a que –como se señaló anteriormente– en sus orígenes la pensión compensatoria fue pensada como un medio para "compensar" las labores domésticas dentro del matrimonio que tradicionalmente eran realizadas únicamente por las mujeres y que les impedían realizar actividades por las que pudieran recibir una retribución económica.

En este sentido, a pesar de que el artículo impugnado haga referencia a "la mujer", como único sujeto capaz de obtener una pensión compensatoria, en lo que respecta al caso concreto, se advierte que no existió una aplicación discriminatoria de la disposición impugnada en perjuicio del quejoso, en tanto que no se le negó a éste la posibilidad de acceder a una pensión compensatoria por el hecho de ser hombre, sino que el mismo versó sobre el otorgamiento de una pensión a la mujer, no en atención a su género, sino a su rol en la dinámica familiar y en la necesidad que tenía de recibirla.

Independientemente de lo anterior, es importante recordar que, al resolver el amparo directo en revisión 1573/2011, esta Primera Sala señaló que la preferencia de la mujer para el ejercicio de la guarda y custodia en las normas civiles encontraba su justificación en una idea preconcebida, bajo la cual, la mujer gozaba de una específica aptitud para cuidar a los hijos, siguiendo una visión que establecía una clara división de los roles atribuidos al hombre y la mujer.

Así, en el ámbito de la atribución de la guarda y custodia, el género resultaba un factor determinante en el reparto de funciones y actividades, lo que conllevaba un claro dominio social del hombre sobre la mujer, la cual se concebía únicamente como madre y ama de casa que debía pertenecer en el hogar y velar por el cuidado y bienestar de los hijos. Sin embargo, en el mencionado asunto se dijo que **esta idea resultaba inadmisibles en un ordenamiento jurídico como el nuestro, en el cual, el principio de igualdad entre hombres y mujeres resulta uno de los pilares fundamentales del sistema democrático.**

En este sentido, se dijo que la tendencia clara, en estos tiempos, marca el rumbo hacia una familia en la que sus miembros fundadores gozan de los mismos derechos y en cuyo seno y funcionamiento han de participar y cooperar a fin de realizar las tareas de la casa y el cuidado de los hijos. La mujer ha dejado de ser reducida al papel de ama de casa y, por el contrario, ejerce en plenitud, con libertad e independencia, la configuración de su vida y su papel en la familia. Así, en clara contraposición con el pasado, en el que el reparto de las tareas de la casa, incluido el cuidado de los hijos, venía impuesto por tradición como algo dado, ahora, el reparto de las funciones familiares ha de ser objeto de discusión, de negociación y de pacto entre los cónyuges.

Dichas consideraciones quedaron plasmadas en la tesis aislada 1a. XCV/2012 (10a.), de esta Primera Sala, cuyo rubro es: "PRINCIPIO DE IGUAL-

DAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO.⁵⁵

En esta línea, es posible sostener que la sociedad mexicana ha evolucionado y paulatinamente se ha roto con este paradigma, de que exclusivamente la mujer debe ser la encargada de las labores del hogar y del cuidado de los hijos, por lo que **esta Primera Sala considera que el artículo impugnado debe ser interpretado en el sentido de que cualquiera de los cónyuges, independientemente de su género, puede ser acreedor de una pensión compensatoria, siempre y cuando su rol en la dinámica familiar lo coloque en una situación de necesidad derivada de un desequilibrio económico al disolverse el vínculo matrimonial.**

Lo anterior, pues como ha sido señalado a lo largo de esta sentencia, **el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria, consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges, sin importar su género, en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.**

En atención a lo anterior, **es claro que la pensión compensatoria no puede ser vista como un beneficio exclusivo de la mujer**, sino que se trata de una obligación que se fundamenta en un deber tanto asistencial como resarcitorio, dirigida exclusivamente a sanear el desequilibrio económico entre los cónyuges que suele presentarse al momento de la disolución del vínculo matrimonial, y a evitar que uno de éstos caiga en un estado de necesidad.

En este sentido, como lo señaló el propio Tribunal Colegiado, en el caso concreto, se decretó la procedencia de una pensión compensatoria a favor de la señora JLH, en virtud de que durante el tiempo que duró el matrimonio ésta se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, por lo que, al disolverse el vínculo matrimonial, se le colocó en una si-

⁵⁵ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 1112.

tuación económicamente desfavorable que en última instancia podría haber generado un estado de necesidad que debía ser atendido y compensado por el marido, sin que fuera en forma alguna relevante el género de la acreedora de la pensión.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a JJMM, en contra de la autoridad y acto precisados en el primer apartado de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CCCLIII/2014 (10a.), 1a. CCCLIV/2014 (10a.), 1a. CCCLV/2014 (10a.), 1a. CCCLVI/2014 (10a.), 1a. CCCLVII/2014 (10a.), 1a. CCCLVIII/2014 (10a.), 1a. CCCLIX/2014 (10a.), 1a. CCCLX/2014 (10a.) y 1a. CCCLXI/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, páginas 599, 602, 598, 587, 586, 585, 591 y 590, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en el juicio de amparo directo en revisión 269/2014.

En el asunto citado al rubro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la constitucionalidad del artículo 288 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, relativo al régimen de alimentos y la procedencia de una pensión alimenticia entre ex cónyuges,¹ en el que se establece una distinción basada en género, toda vez que pareciera de su literalidad que solamente la mujer pareciera acceder al derecho a recibir alimentos en caso de divorcio voluntario por vía judicial.

En la sesión del día veintidós de octubre de dos mil catorce, la Primera Sala, por mayoría de cuatro votos, resolvió confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado y negar el amparo solicitado por el quejoso. Esencialmente, la mayoría propuso realizar una interpretación conforme del artículo 288 de la legislación del Estado de Michoacán, en el sentido de que cualquiera de los cónyuges, independientemente de su género, puede ser acreedor de una pensión compensatoria, siempre y cuando su rol en la dinámica familiar lo coloque en una situación de necesidad derivada de un desequilibrio económico al disolverse el vínculo matrimonial.

Emito el presente voto particular con la intención de clarificar la razón por la cual diferí de la resolución emitida por esta Primera Sala. Para ello, relataré brevemente los antecedentes del asunto, expondré las consideraciones de la mayoría y, finalmente, explicaré mi disenso.

Antecedentes del caso

En el marco de un juicio ordinario familiar sobre **divorcio necesario**, un señor reclamó la cesación alimentaria en contra de su cónyuge. La Juez de primera instancia resolvió disolver el vínculo, bajo la causal alegada por el actor prevista en la fracción IX del artículo 261 del Código Familiar para el Estado de Michoacán (separación de los cónyuges por más de un año). Asimismo, la juzgadora estimó que, si bien dicha causal de divorcio no daba lugar a la declaración de cónyuge culpable, lo cierto era que la misma podía equipararse al divorcio voluntario por vía judicial, por lo que resultaba aplicable, por analogía, el artículo 288 de la legislación familiar respecto a la subsistencia de la obligación alimentaria. Sin embargo, al analizar la procedencia de la pensión alimenticia, la Juez concluyó que no había lugar a fijarla, pues la demandada no manifestó que careciera de bienes o que se hubiera dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que estuviera imposibilitada para trabajar.

La Sala en apelación resolvió modificar la resolución para el efecto de que se asignara una pensión definitiva a favor de la demandada, con el argumento de que no había quedado plenamente demostrado durante el juicio que aquella tuviera ingresos suficientes para subsistir.

Inconforme con dicha resolución, el actor promovió juicio de amparo, en el que, esencialmente, cuestionó la constitucionalidad del artículo 288 del Código Familiar para

¹ **Artículo 288 (Código Familiar para el Estado de Michoacán)** "En el caso de divorcio voluntario por vía judicial, la **mujer** tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevo matrimonio o se una en concubinato." (énfasis añadido)

el Estado de Michoacán, por considerarlo contrario al derecho a la igualdad y establecer un trato discriminatorio entre hombres y mujeres, al prever el derecho alimentario exclusivo para la mujer. El Tribunal Colegiado que conoció del asunto negó la protección de la Justicia Federal, al concluir que debía subsistir la obligación alimentaria independientemente de la causa de divorcio, pues ésta no tiene el carácter de sanción. Asimismo, estimó que la fijación de la pensión alimenticia fue correcta, pues se basó en la necesidad y no en el género de la demandada. Nuevamente inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Consideraciones de la mayoría

Como adelanté, la mayoría de la Primera Sala resolvió confirmar la sentencia del Tribunal Colegiado y negar el amparo. Para ello, desarrolló la naturaleza y alcances de la "pensión compensatoria", en relación con el derecho humano de acceso a un nivel de vida adecuado. En este sentido, confirmó la equiparación realizada del caso concreto al supuesto de divorcio voluntario por vía judicial y estimó que la procedencia de la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

Así, la mayoría concluyó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria, es que la disolución del matrimonio coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

Específicamente, respecto de la constitucionalidad del artículo 288 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, la mayoría estimó que debe ser interpretado en el sentido de que cualquiera de los cónyuges, independientemente de su género, puede ser acreedor de una pensión compensatoria, siempre y cuando su rol, en la dinámica familiar, lo coloque en una situación de necesidad derivada de un desequilibrio económico al disolverse el vínculo matrimonial. Con esta interpretación conforme, la mayoría sostuvo la constitucionalidad del precepto impugnado.

Razón del disenso

Independientemente del desarrollo que se hace en la sentencia sobre la naturaleza y alcances de la pensión compensatoria y el estudio sobre la constitucionalidad de la disposición impugnada, la cuestión central que me obliga a apartarme del criterio mayoritario es que, desde mi punto de vista, el asunto se circunscribía a la indebida aplicación del precepto en que se fundó la condena. Es decir, en mi opinión, no se debió haber estudiado la constitucionalidad del artículo 288 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, toda vez que no era la disposición aplicable al caso concreto.

En efecto, considero, el Tribunal Colegiado soslayó que, precisamente, porque el divorcio necesario previsto en la fracción IX del artículo 261 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, no da lugar a declarar la culpabilidad de alguno de los cónyuges, puede válidamente concluirse que, cuando se actualizó esa causal, ambos cónyuges son inocentes, y entonces habrá que atender a sus circunstancias personales para resolver si tienen derecho a recibir alimentos o si esto no es así.

A partir de lo anterior, me parece que en este asunto se aplicó indebidamente el artículo 288 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, que cobra vigencia en los casos de *divorcio voluntario por vía judicial*, cuando en realidad se debió aplicar el artículo 272 del mismo ordenamiento, por tratarse, en la especie, de un *divorcio necesario* fundado en la casual de separación de los cónyuges por más de un año. Este último precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 272. ...

"En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos. ..."

De su lectura se desprende que el artículo contempla el supuesto en el que ninguno de los cónyuges es culpable, como aconteció en la especie. Es decir, ya que la causal de separación de los cónyuges por más de un año no conlleva declaración de culpabilidad para ninguno de los dos, puede afirmarse que, siendo ambos inocentes, cualquiera de los cónyuges que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tiene derecho a alimentos.

En consecuencia, me parece que no fue correcto acudir al artículo 288 para resolver el caso concreto. De ahí que lo procedente hubiera sido otorgar el amparo, a fin de que la Sala responsable dictara una nueva sentencia en donde aplicara el artículo 272 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, disposición que resolvía la controversia sin ulterior problemática.

Por la razón expuesta, disiento respetuosamente de mis compañeros Ministros en esta decisión.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Este voto se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas *Semanario Judicial de la Federación*.

PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS. La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por

ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.

1a./J. 42/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 390/2013. 14 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 518/2013. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 42/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1231/2014. 18 DE MARZO DE 2015. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día dieciocho de marzo de dos mil quince.

SENTENCIA:

Recaída al recurso de reclamación **1231/2014**, promovido por *****.

I. Antecedentes. El 1 de marzo de 2013, ***** fue declarado penalmente responsable del delito de **robo calificado**, previsto en el Código Penal para el Distrito Federal. En segunda instancia, se **modificó** la sentencia en relación con la suspensión de sus derechos políticos y civiles. Inconforme con dicha determinación, promovió amparo directo, el cual resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el sentido de conceder la protección federal para que la responsable emitiera otra resolución en la que dejara insubsistente la condena materia de modificación. El quejoso interpuso recurso de revisión, que fue desechado por la presidencia de esta Suprema Corte, al considerar que en el caso no existían planteamientos de constitucionalidad.

Contra dicha determinación, promovió recurso de reclamación radicado con el número ***** , resuelto el 20 de agosto de 2014 por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en el sentido de declararlo infundado.¹

II. Materia del presente recurso de reclamación. El 5 de noviembre de 2014, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los autos del expediente de reclamación ***** , determinó **desechar** el

¹ Fojas 7 a 12 del recurso de reclamación *****.

recurso de reclamación intentado por ******, contra la resolución dictada en el diverso recurso de reclamación ******, al considerarlo notoriamente improcedente.²

III. Requisitos de procedencia. Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto,³ mismo que adicionalmente resulta procedente, pues se interpuso en contra de un auto de trámite dictado por el presidente de esta Suprema Corte, por escrito y dentro del término legal para tal efecto.⁴

IV. Agravios en reclamación. En su escrito de reclamación, el recurrente expresa los siguientes argumentos:

"Se omiten puntos de importancia que me causan agravio, las autoridades no toman en consideración el estado de indefensión que tuve ante la agencia ministerial, violando mi reconocimiento de inocencia, asimismo, se viola el derecho de igualdad real de todas las personas, violando mis derechos fundamentales y, por ende, se viola el debido proceso, las autoridades violan con flagrancia los artículos 17 y 20, fracciones V y VIII, de nuestra Carta Magna."

V. Estudio del asunto. En el auto de presidencia combatido, se determinó de manera correcta que debía desecharse el recurso de reclamación en cuestión, dado que las resoluciones emitidas por las Salas de este Alto Tribunal, no admiten recurso alguno de conformidad, con el artículo 269 del Código Federal de Procedimientos Civiles,⁵ de aplicación supletoria a la Ley de Am-

² *Ibíd.* Fojas 14 a 17.

³ Acorde a los artículos 104 de la Ley de Amparo vigente y 21, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el trece de mayo de dos mil trece.

⁴ Foja 4 del presente recurso de reclamación 1231/2014, es oportuno, porque se presentó el martes 18 de noviembre de 2014, aun cuando se hiciera valer antes de iniciado el plazo de tres días que tenía para hacerlo, que corrió del miércoles 19 al lunes 24 del mes y años citados, considerando que fue notificado el 14 de noviembre de 2014, sirve de apoyo el criterio emitido por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a. CCCXXXV/2014 (10a.), de rubro: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.", cuyos datos de identificación son: Décima Época, publicada «en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y» en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 619.

⁵ "**Artículo 269.** En los juicios de que conozca la Suprema Corte de Justicia en única instancia, ninguna resolución del Pleno admitirá recurso."

paro, en términos de su numeral 2, párrafo segundo, aunado a que el artículo 57⁶ del ordenamiento adjetivo aludido faculta a los tribunales a desechar de plano los recursos notoriamente maliciosos e improcedentes, a efecto de evitar la tramitación de promociones que resulten ociosas o intrascendentes, cuando tengan un evidente propósito dilatorio o porque se formulen peticiones infundadas por no concurrir los presupuestos de hecho o de derecho que las justifiquen.

Así, esta Primera Sala considera ajustado a derecho el acuerdo recurrido, ya que ciertamente el recurso intentado por el recurrente, no es procedente contra las ejecutorias dictadas por las Salas de este Máximo Tribunal que no admiten recurso alguno.

Apoya esa determinación la tesis 1a. XXXIV/2003, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, de rubro: "RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN ESE RECURSO."⁷

Además, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los agravios del recurrente son **inoperantes**, pues no es materia de este recurso analizar las consideraciones de la responsable en torno a su situación ante el Ministerio Público, ni los derechos fundamentales que estimó transgredidos durante el procedimiento penal, ya que, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, la litis en el presente recurso se integra con el acuerdo de trámite recurrido y los agravios que combatan la consideración

⁶ "Artículo 57. Los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes. Los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo."

⁷ Cuyos datos de localización son: Novena Época, tesis aislada, materia común, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, página 191. De texto: "En el artículo 103 de la Ley de Amparo no se establece que contra la resolución dictada en el recurso de reclamación proceda algún recurso, ni los artículos 83 y 95 de la propia ley señalan la procedencia de los recursos de revisión y queja en su contra además, tampoco el artículo 11, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al delimitar la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le confiere la facultad de revisar las sentencias pronunciadas por las Salas, por lo que se concluye, que la resolución pronunciada en un recurso de reclamación por alguna de las Salas del Máximo Tribunal del País es irrecurrible y, en términos de los artículos 356, fracción I y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, adquiere el carácter de definitiva y posee la calidad de cosa juzgada, por lo que el recurso interpuesto en su contra resulta improcedente."

toral aducida por el presidente de este Máximo Tribunal en ese acuerdo para justificar el desechamiento del recurso de reclamación planteado.

De lo que se sigue, que los agravios relatados versan sobre cuestiones inherentes a violaciones a sus derechos fundamentales ocurridas en el procedimiento penal, pero no controvierten las razones del auto de presidencia combatido, por lo que resultan ajenos a la litis de este recurso de reclamación.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 45/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta Primera Sala comparte, de rubro: "RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES."⁸

Sin que sea óbice al sentido de esta ejecutoria, la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja que existe en materia penal, pues esta Primera Sala no advierte motivo alguno para emplearla al asunto y de ninguna manera tal figura llega al extremo de admitir juicios o recursos no permitidos por la Constitución General de la República y las leyes que de ella emanan.⁹

Debido a lo anterior, se concluye que el auto de presidencia fue emitido conforme a la normativa aplicable, por lo que el recurso de reclamación es **infundado**.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

PRIMERO.—Es **infundado** el recurso de reclamación 1231/2014.

⁸ Cuyos datos de identificación son: Décima Época, Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1216, de texto: "El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los de sus Salas o los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, su materia consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la recurrente; de ahí que si éstos no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de presidencia señalado o están encaminados a controvertir una resolución diversa son inoperantes y, por ende, el referido recurso debe declararse infundado."

⁹ Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 50/98, sustentada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, de conformidad con las disposiciones que establece la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en su artículo sexto transitorio, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, NO IMPLICA EL HACER PROCEDENTE UN RECURSO QUE NO LO ES.", con número de registro digital: 195585, materia penal, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 228.

SEGUNDO.—Se confirma el acuerdo de presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictado el 5 de noviembre de 2014, en el recurso de reclamación *****.

Notifíquese; con testimonio de la sentencia y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

1a./J. 41/2015 (10a.)

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.

Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.

1a. CCXXIV/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 4398/2013. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO PENAL. MATERIA DE SU ESTUDIO CUANDO ES PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LES RECONOCE EL DERECHO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en amparo directo es procedente la suplencia de la queja cuando el promovente es la víctima u ofendido del delito, por lo que dicha figura implicará que en caso de que el órgano de control directo de constitucionalidad advierta que se han infringido los derechos fundamentales de aquéllos, debe otorgar la protección constitucional para que esa transgresión sea reparada, tomando en cuenta los derechos fundamentales que como parte en el proceso les asiste de conformidad con el artículo 20 Constitucional, así como los derechos que internacionalmente les han sido reconocidos y que están basados en cuatro pilares esenciales: a) el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos; b) el derecho a un recurso efectivo, que incluye, *inter alia*, el derecho a una investigación; c) el derecho a la verdad; y d) el derecho a obtener reparación. En ese sentido, la materia del juicio de amparo directo cuando lo promueve la víctima u ofendido a quien la norma ordinaria no legitima para interponer el recurso de apelación, cuando el acto reclamado lo es la sentencia de segunda instancia promovida exclusivamente por el Ministerio Público, atendiendo en su caso a la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja que opera en su favor, el examen debe circunscribirse a los siguientes apartados: (i) el contenido integral de la sentencia reclamada y la totalidad de las constancias de autos, (ii) comprenderá un análisis de las violaciones al procedimiento que advierta, cuya trascendencia dependerá de que se hubiere afectado la defensa de la parte quejosa a grado tal que se trascienda al resultado del fallo, en virtud de que el pasivo del delito no se encuentra en aptitud de impugnarlas durante el procedimiento, y (iii) abarcará el estudio de los medios de prueba existentes en autos y de advertirse algún vicio formal o de fondo, se pronunciará en ese sentido.

1a. CLXXXVIII/2015 (10a.)

Amparo directo 12/2014. 11 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Carmina Cortés Rodríguez y Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CAREOS CONSTITUCIONALES. EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTABLECE UNA RESTRICCIÓN Y NO UNA PROHIBICIÓN PARA CAREAR CONSTITUCIONALMENTE A LOS INCLUPADOS CON LAS VÍCTIMAS MENORES DE EDAD POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE VIOLACIÓN O SECUESTRO. El precepto, apartado y fracción constitucionales citados prevén, entre otras cuestiones, que cuando la víctima u ofendido sea menor de edad, no estará obligado a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. Ahora bien, dicho precepto no establece una prohibición sino una restricción al juzgador de ordenar la práctica de careos constitucionales entre la víctima menor de edad que ha sufrido los delitos aludidos y el inculpado, porque el artículo 20, apartado B, fracción V, de la Constitución Federal —en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008—, se refiere a los careos constitucionales que debe desahogar el juzgador desde que éstos son solicitados por el inculpado, lo que supone que en todo momento y sin excepción, debe imponer las medidas necesarias para lograr su desahogo. Además, porque la restricción constitucional en comento atiende a que dichos careos deben solicitarlos los inculpados con los menores ofendidos por la comisión de los delitos mencionados y que han depuesto en su contra, pues en ese caso, la Norma Fundamental ha antepuesto la afectación emocional o psicológica que su práctica podría generar en los menores ante la revictimización a la que serían sometidos al confrontarlos con el implicado, frente al derecho de los últimos a ser careados constitucionalmente con quien o quienes les formulen imputaciones para conocerlos y cuestionarlos sobre la acusación. En ese sentido, el precepto constitucional tampoco veda la práctica de los careos constitucionales entre inculpado y los pasivos menores de edad por la comisión de los ilícitos señalados, pues la expresión "no estarán obligados" a que se refiere la fracción V, no es una disposición de carácter prohibitivo, ya que no fue ésa la finalidad del legislador; lo que revela es que no debe constreñirse a los menores ofendidos a carearse constitucionalmente, lo que genera la posibilidad de que, en ese supuesto, el desahogo de la prueba deba ser voluntario para que los pasivos respondan a los cuestionamientos que sobre la imputación de su responsabilidad les formule el inculpado.

1a. CCXIII/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 780/2014. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

CAREOS CONSTITUCIONALES. PARÁMETROS A SEGUIR CUANDO SON DESAHOGADOS ENTRE EL INCUPLADO Y LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE VIOLACIÓN O SECUESTRO.

El artículo 20, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 al prever, entre otras cuestiones, que cuando la víctima u ofendido sea menor de edad, no estará obligado a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro, no veda la práctica de los careos constitucionales solicitados por el inculpado con los pasivos menores de edad por la comisión de los delitos referidos, pues la expresión "no estarán obligados" a que se refiere el precepto constitucional citado implica que no debe constreñirse a los ofendidos a carearse, lo que genera la posibilidad de que en esos casos, el desahogo de la prueba deba ser voluntario para que los ofendidos respondan a los cuestionamientos que sobre la imputación de su responsabilidad les formule el inculpado, lo que se concretará atendiendo a los siguientes parámetros generales: a) de las medidas no coercitivas que tome el juzgador para lograr la práctica de la prueba ofrecida por el inculpado deberá obtener la anuencia de los representantes legítimos, padres o tutores de los menores para que éstos intervengan en la diligencia ofrecida por el inculpado; b) debe verificarse la aptitud física, psicológica y emocional de los menores para llevar a cabo esa diligencia; y, c) la audiencia se realizará, no ordinariamente, sino a través de los distintos medios idóneos y sistemas de protección previstos en las normas locales, federales y en los diversos tratados internacionales, que aporten las medidas que aseguren que la diligencia no producirá una afectación a los pasivos, en la que en ningún caso deberán estar los menores directamente frente al inculpado.

1a. CCXIV/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 780/2014. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CAREOS ENTRE INCUPLADOS CON LAS VÍCTIMAS MENORES DE EDAD POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE VIOLACIÓN O SECUESTRO QUE DEPONEN EN SU CONTRA. ATENDIENDO A SU NATURALEZA SON CONSTITUCIONALES Y NO PROCESALES, POR LO QUE PARA SU DESAHOGO ES APLICABLE LA RESTRICCIÓN PREVISTA

EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008.

Del precepto, apartado y fracción constitucionales citados, al prever, entre otras cuestiones, que cuando la víctima u ofendido sea menor de edad, no estará obligado a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro, no deriva una "prohibición" al juez para "carear procesalmente" al inculpado con los menores de edad víctimas de los ilícitos en comento que deponen en su contra, porque la figura de careos procesales está prevista en las normas adjetivas y no en la Constitución Federal, como tampoco exime al juzgador a realizar careos que en el supuesto señalado serían de naturaleza constitucional, pues la autoridad judicial tiene el deber de ordenar las medidas legales necesarias para lograr la práctica de dichos careos constitucionales, cuya restricción consiste en que el desahogo de la prueba dependerá de la anuencia que voluntariamente se efectúe por quien cuente con la titularidad para autorizar que los menores intervengan en la diligencia a partir de los medios que aseguren su protección y que no serán afectados con el desahogo de la prueba. De negarse el legítimo representante de los menores al desahogo de la prueba, el juez decretará la imposibilidad de efectuar tales careos constitucionales –y no procesales– solicitados por el inculpado.

1a. CCXV/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 780/2014. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. ES VÁLIDO FIJAR COMO CONTRAPRESTACIÓN UN PORCENTAJE DE PENSIÓN ALIMENTICIA MIENTRAS NO VIOLE EL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Genéricamente se puede fijar válidamente como contraprestación en un contrato de prestación de servicios profesionales un porcentaje del monto de pensión alimenticia; sin embargo, dado que la condición y fin que busca la institución de alimentos es tratar de satisfacer las necesidades básicas del acreedor alimentario, dicha contraprestación no debe afectar la prohibición de la "explotación del hombre por el hombre" establecida en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Para que se trans-

grada dicha prohibición es necesario que se verifiquen los siguientes factores: (i) que exista una *afectación patrimonial material*, la cual constituye una relación de desigualdad material entre la persona explotada y el agente explotador; y (ii) que se *afecte la dignidad de las personas*, es decir, que dicha relación de desigualdad repercuta de manera directa en la dignidad de las personas. Así, al valorar si una contraprestación consistente en un monto de la pensión alimenticia vulnera el derecho a la no explotación, se debe verificar que no exista una relación de desigualdad material entre la persona explotada y el agente explotador, y que ésta no vulnere la dignidad de la persona involucrada.

1a. CCXXVI/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 2534/2014. 4 de febrero de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. SI LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA OPERA ANTES DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA, ES INEXISTENTE UNA CONDUCTA PROCESAL SUSCEPTIBLE DE ANÁLISIS E INNECESARIA LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE ÉSTE DEBE APLICARSE LITERALMENTE. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2361/2013, del que derivó la tesis aislada 1a. LXXV/2014 (10a.),¹ de título y subtítulo: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CON EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", estableció que, por regla general, en materia mercantil el actor es quien debe asumir el pago de costas en aquellos casos en que opere la caducidad de la instancia, con la distinción del supuesto fáctico en que la parte demandada actúe de mala fe. Para lo cual, el juzgador, con el objetivo de no vulnerar el principio de igualdad entre las partes contenido en el artículo 1o. de

¹ **Nota:** La tesis aislada 1a. LXXV/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 535.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe valorar los elementos subjetivos que se desarrollaron durante el iter procesal. Ahora bien, dicho análisis sólo es aplicable en aquellos casos en que la litis esté integrada, es decir, cuando la demandada sea emplazada a juicio, comparezca y dé contestación a la demanda, de suerte que exista una actividad procesal que analizar. No obstante lo anterior, si la caducidad de la instancia opera antes de emplazar a la demandada, es inexistente una conducta procesal susceptible de ser analizada e innecesaria la interpretación conforme del artículo 1076, fracción VIII, del Código de Comercio, por lo que éste debe aplicarse literalmente.

1a. CCI/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 3179/2014. Bridgestone Firestone de México, S.A. de C.V. 4 de febrero de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Oluín.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO.

El derecho a la no autoincriminación, entendido como una especificación de la garantía de defensa del inculpado, está previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional y en el artículo 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado a través de coacción o engaño. Ahora bien, para garantizar que este derecho no sea violado, las autoridades tienen una serie de obligaciones en relación con cualquier persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público, entre las que destacan informar al detenido sobre los derechos que tienen los acusados a guardar silencio y a contar con un abogado defensor. En esta línea, las autoridades policíacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido. En consecuencia, cualquier declaración del imputado que se obtenga en esas circunstancias tiene que declararse nula por

violación al derecho fundamental a la no autoincriminación. En esos casos, la declaración autoincriminatoria debe excluirse del material probatorio susceptible de valorarse con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, ya sea propiamente mediante una confesión del inculpado rendida ante el Ministerio Público o un testimonio de referencia de un policía u otra autoridad que aduzca tener conocimiento de la declaración autoincriminatoria llevada a cabo por el inculpado.

1a. CCXXIII/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 3457/2013. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL. El derecho a vivir en un entorno libre de violencia forma parte del catálogo de los derechos humanos que deben considerarse integrados al orden nacional, al estar reconocido en diversos tratados internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará"; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979) y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Asimismo, deriva de los derechos a la vida, salud e integridad física establecidos en la Constitución General.

1a. CXCII/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 4398/2013. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. DEBERES DEL JUZGADOR EN MATERIA PROBATORIA. Si bien la carga de la prueba recae en la presunta víctima de violencia familiar, no

en todos los casos ésta debe acreditar la situación de violencia familiar, sin que signifique que se invierte la carga de la prueba al demandado. En determinadas circunstancias el juez debe allegarse de oficio de mayores elementos probatorios con la finalidad de esclarecer la posible vulneración a la integridad física de la persona agredida, lo que es congruente con la doctrina desarrollada por esta Suprema Corte, en el sentido de que el juzgador debe allegarse de oficio de material probatorio cuando se involucren los derechos de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable de la sociedad. Lo anterior se justifica en la medida que una de las partes de la contienda de violencia intrafamiliar está en una situación de debilidad frente a su presunto agresor.

1a. CCXXV/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 4398/2013. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 232, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA POR INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El precepto legal y fracción citados, al prever que las infracciones en materia de comercio establecidas en la propia ley, serán sancionadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa de cinco mil hasta cuarenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de la comisión de la infracción, en los casos previstos en las fracciones I, III a V, y VII a IX del artículo 231 de dicho cuerpo normativo, no transgreden el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues, por una parte, establecen un monto mínimo y uno máximo y, por otra, prevén la posibilidad de que el instituto referido individualice la sanción a cada caso concreto, ya que conforme al artículo 234, párrafo primero, de la Ley Federal del Derecho de Autor, la autoridad administrativa sancionará las infracciones en materia de comercio con arreglo al procedimiento y a las formalidades previstas en los títulos sexto y séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial, en cuyo artículo 220 se establece que para la determinación de las sanciones deberán considerarse: i) el carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción; ii) las condiciones económicas del infractor; y, iii) la gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así

como el perjuicio ocasionado a los directamente afectados; lo anterior es así, aun cuando no se tome en cuenta el valor del negocio para la individualización de la multa, ya que dicho aspecto no tiene que ver con las conductas que el legislador federal pretende evitar y castigar, a través del artículo 232, fracción I, citado. Además, el hecho de que aquél hubiere establecido el monto de cinco mil días de salario como mínimo y no uno inferior, no conlleva el establecimiento de una sanción pecuniaria proscrita por el artículo 22 constitucional, ya que la fijación del parámetro dentro del cual la autoridad administrativa puede individualizar la multa, constituye un ejercicio válido de la potestad legislativa por el cual puede determinarse en qué medida una conducta infractora afecta al orden público y al interés social, y cuál es el monto de la sanción pecuniaria suficiente para corregir su comisión.

1a. CXCVI/2015 (10a.)

Amparo en revisión 404/2014. Alvaris Pharma, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE AUTOR. LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 232, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, POR INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO, NO ES DESPROPORCIONAL NI EXCESIVA. El precepto y fracción citados prevén que las infracciones en materia de comercio establecidas en la propia ley, serán sancionadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa de cinco mil hasta cuarenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de la comisión de la infracción, en los casos previstos en las fracciones I, III a V, y VII a IX del artículo 231 de dicho cuerpo normativo. Ahora bien, el hecho de que la autoridad administrativa determine aplicar la multa mínima y ésta sea siempre de cinco mil días de salario mínimo, no provoca que sea desproporcional ni excesiva, pues los elementos relativos a la individualización de la pena, como lo serían el carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción; las condiciones económicas del infractor; la gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los directamente afectados, únicamente deben tomarse en cuenta para los casos en que se imponga una multa mayor a la mínima, pero no cuando se imponga esta última, pues legalmente no podría imponerse una sanción menor.

1a. CXCVII/2015 (10a.)

Amparo en revisión 404/2014. Alvaris Pharma, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.), estableció el estándar mínimo de infraestructura básica que debe tener una vivienda adecuada; sin embargo, ello no implica que el derecho fundamental a una vivienda adecuada se agote con dicha infraestructura, pues en términos de la Observación No. 4 (1991) (E/1992/23), emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el derecho fundamental referido debe comprender, además de una infraestructura básica adecuada, diversos elementos, entre los cuales está el acceso a ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad y otros servicios sociales, como son los de emergencia, hospitales, clínicas, escuelas, así como la prohibición de establecerlos en lugares contaminados o de proximidad inmediata a fuentes de contaminación. Asimismo, dentro de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de las Naciones Unidas, se señaló que los Estados debían asegurarse de que las viviendas tengan acceso a la prestación de servicios como recolección de basura, transporte público, servicio de ambulancias o de bomberos. Ahora bien, el derecho a una vivienda adecuada es inherente a la dignidad del ser humano, y elemental para contar con el disfrute de otros derechos fundamentales, pues es necesaria para mantener y fomentar la salud física y mental, el desarrollo adecuado de la persona, la privacidad, así como la participación en actividades laborales, educativas, sociales y culturales. Por ello, una infraestructura básica de nada sirve si no tiene acceso a servicios básicos como son, enunciativa y no limitativamente, los de: iluminación pública, sistemas adecuados de alcantarillado y evacuación de basura, transporte público, emergencia, acceso a medios de comunicación, seguridad y vigilancia, salud, escuelas y centros de trabajo a una distancia razonable. De ahí que si el Estado condiciona el apoyo a la vivienda a que se resida en un lugar determinado, bajo la consideración de que lo hace con la finalidad de satisfacer el derecho fun-

damental a la vivienda digna y decorosa de los gobernados, la vivienda que otorgue debe cumplir no sólo con una infraestructura básica adecuada, sino también con acceso a los servicios públicos básicos, incluyendo el de seguridad pública ya que, en caso contrario, el Estado no estará cumpliendo con su obligación de proporcionar las condiciones para obtener una vivienda adecuada a sus gobernados.

1a. CCV/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 2441/2014. Mirna Martínez Martínez. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Nota: La tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 801, con el título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES."

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DUDA RAZONABLE. CONSECUENCIA DE SU ACTUALIZACIÓN CUANDO LA DEFENSA NO ALEGA UNA HIPÓTESIS DE INOCENCIA.

En el marco de un proceso penal, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que del análisis del material probatorio puede surgir una duda razonable en relación con la existencia del delito y/o la responsabilidad del acusado. No obstante, también puede actualizarse una duda razonable en los casos en los que la defensa del acusado no propone propiamente una hipótesis de inocencia, sino una versión de los hechos que sólo es incompatible con algunos aspectos del relato de la acusación, por ejemplo, cuando la hipótesis de la defensa asume alguna de las siguientes posturas: (i) están acreditados los hechos que actualizan el tipo básico pero no los de un delito complementado; (ii) están acreditados los hechos del tipo simple pero no los que actualizan una calificativa o modificativa; (iii) están acreditados los hechos que demuestran que el delito fue tentado y no consumado; o (iv) está acreditado que los hechos se cometieron culposamente y no dolosamente. En este tipo de situaciones, la confirmación de la hipótesis de la defensa sólo hace surgir una *duda razonable* sobre un aspecto de la hipótesis de la acusación, de tal manera que esa duda no debe traer como consecuencia la absolución, sino tener por acreditada la hipótesis de la acusación en el grado propuesto por la defensa.

1a. CCXVI/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 3457/2013. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 32-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2011, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE DICTAMINARLOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el principio de igualdad, en la tesis aislada 1a. XCIX/2013 (10a.), de rubro: "IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.",¹ determinó que debe realizarse el escrutinio estricto de la norma cuando la distinción está basada en alguna categoría sospechosa, es decir, cuando se hace una distinción por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Ahora bien, el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 2011, al establecer la obligación a cargo de determinadas categorías de contribuyentes (personas físicas con actividades empresariales y las personas morales referidas en dicho precepto) de hacer dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, no actualiza la existencia de alguna categoría sospechosa, de las contempladas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicha distinción obedece a cuestiones ajenas a las mencionadas, pues simplemente indica que determinados contribuyentes, dependiendo de ciertos elementos o requisitos, tienen una obligación adicional al resto de los demás. Así, es innecesario aplicar dicho escrutinio al artículo 32-A citado, pues lo procedente es realizar un control básico, el cual lo salva, al apreciarse en la exposición de motivos de la reforma que introdujo esa obligación, que la expedición de tal medida fue para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y fortalecer las facultades de fiscalización para ese

¹ **Nota:** La tesis aislada 1a. XCIX/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo I, abril de 2013, página 961.

tipo de contribuyentes. De ahí que, a juicio de esta Primera Sala, existe una razón objetiva que justifica la obligación referida y, en virtud de que no se encuentra en una categoría sospechosa, se estima que el citado artículo 32-A que la establece no vulnera el principio de igualdad reconocido en el artículo 1o. constitucional.

1a. CCX/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 2482/2014. Administración Corporativa de Estaciones de Servicio y Asociados, S.C. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. CONCEPTO. La "explotación del hombre por el hombre", contenida en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es aquella situación en la que una persona o grupo de personas utiliza abusivamente en su provecho los recursos económicos de las personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas. Aun cuando el concepto de "explotación" al que hace referencia la prohibición está afectado de vaguedad, existen casos claros de aplicación del concepto, pues dicha prohibición abarca cualquier tipo de explotación del hombre por el hombre, tal y como ocurre con otras manifestaciones específicas dentro del mismo ordenamiento, tales como la esclavitud (artículo 6.1), la servidumbre (artículo 6.1), los trabajos forzados (artículo 6.2) o la propia usura (artículo 21.3). Todas estas situaciones son instancias indiscutibles de explotación del hombre por el hombre.

1a. CXCIII/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 2534/2014. Guillermina Elizabeth Santoyo Rodríguez. 4 de febrero de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgúin.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA CUESTIONAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 52-A

DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.

El precepto citado prevé, entre otras cuestiones, que cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refieren el propio artículo y el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en términos del numeral 42, fracción IV, del propio código, estarán a lo siguiente: i) En primer lugar, se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen: a) cualquier información que conforme al código y a su reglamento debiera incluirse en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales; b) la exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público; y, c) la información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente; precisándose, por una parte, que la autoridad fiscal podrá requerir directamente al contribuyente cuando el dictamen se haya presentado con abstención de opinión, opinión negativa o con salvedades que tengan implicaciones fiscales; por la otra, que dicha revisión se llevará a cabo con el contador público que haya formulado el dictamen, en un plazo que no deberá exceder de doce meses contados a partir de que se le notifique la solicitud de información y, finalmente, que cuando la autoridad, dentro del término mencionado, no requiera al contribuyente la información a que se refiere el inciso anterior o no ejerza directamente con éste las facultades a que se refiere la fracción II de dicho numeral, no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados; ii) Una vez hecho lo anterior, esto es, habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A del código referido, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación; y, iii) En cualquier tiempo, las autoridades fiscales podrán solicitar a los terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios, la información y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos, en cuyo caso, la solicitud respectiva se hará por escrito, notificando copia de ésta al contribuyente. De lo anterior, se advierte que la revisión que la autoridad fiscal efectúa al dictamen de estados financieros, si bien implica el ejercicio de una facultad de comprobación, constituye un procedimiento previo, autónomo y definitivo que se realiza directamente con el profesionista que emitió su opinión, esto es, dicho procedimiento es el preámbulo de las facultades de comprobación que de forma directa y posterior decida llevar a cabo la autoridad hacendaria con el contribuyente.

De ahí que éste carece de interés jurídico para cuestionar la constitucionalidad del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, que lo regula.

1a. CXCIV/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 1989/2014. Las Antillas, S.A. de C.V. 8 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL DE GASOLINAS O DIÉSEL. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

El precepto legal y fracción citados, al disponer que las personas que enajenen gasolina o diésel en territorio nacional, aplicarán a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diésel las siguientes cuotas por litro: i) 36 centavos en el caso de la gasolina Magna; ii) 43.92 centavos para el caso de la gasolina Premium; y, iii) 29.88 centavos tratándose del diésel, no transgreden el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que establecen los elementos y la forma en que las personas que enajenan gasolina o diésel deberán calcular el gravamen de referencia cuando realicen la venta final de esos productos al público en general en territorio nacional. Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, prevé expresamente que se aplicará una cuota fija por cada litro vendido dependiendo del combustible de que se trate; es decir, indica que realizará una multiplicación, por lo que es el propio artículo el que dispone la base, así como la operación aritmética conforme a la cual ha de pagarse el impuesto por la venta final al público en general de gasolinas o diésel; de ahí que con la aplicación de dicho precepto no se permite la actuación arbitraria por parte de las autoridades exactoras, ni se deja en estado de indefensión a los contribuyentes.

1a. CCIX/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 4285/2014. Pablo Maximino Jiménez Jiménez. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío

Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IN DUBIO PRO REO. EL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO NO DEBE ENTENDERSE COMO LA FALTA DE CONVICCIÓN O LA INDETERMINACIÓN DEL ÁNIMO O PENSAMIENTO DEL JUZGADOR.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. Ahora bien, el concepto de "duda" asociado al principio *in dubio pro reo* no debe interpretarse en clave psicológica, es decir, como la "falta de convicción" o la "indeterminación del ánimo o del pensamiento" del juez, toda vez que sería una interpretación contraria a un entendimiento garantista de la presunción de inocencia. En efecto, asumir que la "duda" hace referencia al "estado psicológico" que las pruebas practicadas en el proceso pueden suscitar en el juez es algo propio de las concepciones que utilizan la idea de "íntima convicción" como estándar de prueba. Estas concepciones subjetivistas de la prueba no sólo impiden establecer objetivamente cuándo existe evidencia suficiente para tener por acreditada una hipótesis probatoria, sino que además resultan incompatibles con los principios que rigen la valoración racional de los medios de prueba. Cuando una condena se condiciona a los "estados de convicción íntima" que pueda llegar a tener un juez en relación con la existencia del delito y/o la responsabilidad del imputado, se abre la puerta a la irracionalidad porque esos estados de convicción pueden emerger en el juzgador sin que haya una conexión entre éstos y la evidencia disponible.

1a. CCXVIII/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 3457/2013. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba.

Ahora bien, el concepto de "duda" implícito en el principio *in dubio pro reo* debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado. En este orden de ideas, entender la "duda" a la que alude el principio *in dubio pro reo* como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absoluta el juez requiere hacer una introspección para sondar la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda.

1a. CCXIX/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 3457/2013. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO. La presunción de inocencia es un derecho fundamental de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país en el marco de cualquier proceso penal, por lo que es indiscutible que los tribunales de amparo deben protegerlo en caso de que los tribunales de instancia no lo respeten. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio *in dubio pro reo* forma parte de dicho derecho fundamental en su vertiente de estándar de prueba. De esta manera, si se asume que la "duda" a la que alude el citado principio hace referencia a la incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, es perfectamente posible que para determinar si un tribunal de instancia vulneró la presunción de inocencia, los tribunales de amparo

verifiquen si en un caso concreto existían elementos de prueba para considerar que se había actualizado una duda razonable. En este sentido, la presunción de inocencia, y específicamente el principio *in dubio pro reo*, no exigen a los tribunales de amparo conocer los estados mentales de los jueces de instancia, ni analizar la motivación de la sentencia para determinar si se puso de manifiesto una duda sobre la existencia del delito y/o la responsabilidad del acusado. Cuando se alega una violación al *in dubio pro reo* o la actualización de una duda absoluta, la presunción de inocencia impone a los tribunales de amparo el deber de analizar el material probatorio valorado por los tribunales de instancia para cerciorarse que de éste no se desprende una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. Si esto es así, lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican una duda. En otras palabras, lo importante no es que la duda se presente de hecho en el juzgador, sino que la duda haya debido suscitarse a la luz de la evidencia disponible. Así, la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a un tribunal de amparo en estos casos consiste en verificar si, a la luz del material probatorio que obra en la causa, el tribunal de instancia tenía que haber dudado de la culpabilidad del acusado, al existir evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada.

1a. CCXX/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 3457/2013. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AL PONDERAR SUS DERECHOS DE CONVIVENCIA CON LOS DEL PROGENITOR CUSTODIO A DECIDIR EL LUGAR DE RESIDENCIA, EL JUZGADOR DEBE GESTIONAR LA POSIBILIDAD DE CONCILIAR LOS INTERESES EN CONFLICTO Y PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO DE AQUÉL. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXIX/2013 (10a.),¹

¹ **Nota:** La tesis aislada 1a. LXIX/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 883.

de rubro: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A CONVIVIR CON SUS PADRES. MODOS DE RESOLVER SU CONFLICTO CON EL DERECHO DEL PROGENITOR CUSTODIO A DECIDIR SU LUGAR DE RESIDENCIA.", estableció que, por regla general, debe privilegiarse el derecho de los menores para convivir con sus padres; sin embargo, dicha tesis debe leerse a la luz de los deberes que impone el interés superior del menor, entre otros, el atender a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en la familia, buscando la protección reforzada de los derechos de aquél. Es decir, al ponderar los derechos de convivencia con los derechos del progenitor custodio a decidir el lugar de residencia, el juzgador no puede resolver en automático, sino que debe valorar las particularidades del caso, gestionando la posibilidad de conciliar los intereses en conflicto y, en todo caso, procurando el mayor beneficio para los menores.

1a. CXCIV/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 3829/2013. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 8o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PREVEN LIMITATIVAMENTE LAS EXCEPCIONES QUE PUEDE Oponer EL EJECUTADO, NO VULNERAN SU DERECHO DE DEFENSA. Los preceptos citados prevén limitativamente las excepciones que pueden oponerse en el juicio ejecutivo mercantil, lo que es razonable y encuentra justificación en la naturaleza de ese juicio y en el objeto litigioso que en él se ventila, respecto de lo cual, debe atenderse a sus propias características y particularidades, a saber: I. Es un juicio sumario por el que se trata de llevar a efecto, por embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que constan en algún título que tiene fuerza suficiente para constituir, por sí solo, plena probanza. II. No se dirige, en principio, a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una presunción *juris tantum* de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido. III. Constituye un procedimiento extraordinario que sólo puede usarse cuando medie la existencia de un título que lleve aparejada ejecución, conforme a lo dispuesto en la ley aplicable, siendo necesario, además,

que en el título se consigne la existencia de un crédito, y que éste sea cierto, líquido y exigible. IV. Por su propia naturaleza, en cuanto pretende la satisfacción efectiva, rápida e inmediata de un crédito, no puede quedar abierta la posibilidad de que el demandado se defienda por cualquier medio, sino sólo con aquellos que no desvirtúen esa naturaleza, razón por la cual el legislador señala limitativamente las excepciones que pueden hacerse valer en los juicios ejecutivos mercantiles, incluso condicionando la admisión de algunas a determinados requisitos. V. En virtud de que las excepciones deben oponerse contra el título, si acaso el obligado tiene alguna excepción personal mantiene a salvo sus derechos para hacerlos valer en otra vía, razón por la que no se le priva de su derecho de audiencia. Así, los artículos 1403 del Código de Comercio y 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no vulneran el derecho de defensa de las personas que participan como demandados en un juicio ejecutivo mercantil, pues la limitación que prevén es razonable por la propia naturaleza de este tipo de juicio que persigue la satisfacción efectiva, rápida e inmediata de un crédito documentado en un título que se considera prueba preconstituida.

1a. CCXI/2015 (10a.)

Amparo en revisión 520/2013. Gregorio Aké Tuz. 13 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL IMPONE A LOS JUECES DE AMPARO EL DEBER DE CONTROLAR LA RAZONABILIDAD DE LAS INFERENCIAS QUE SE HACEN CON LAS PRUEBAS DE CARGO INDIRECTAS.

El primer requisito que deben cumplir los medios probatorios para poder vencer la presunción de inocencia es que puedan calificarse como pruebas de cargo. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las pruebas de cargo pueden ser directas o indirectas y que para determinar si se trata de una u otra hay que atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal. Así, la prueba de cargo será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal); mientras que la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del

delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado. Así las cosas, al analizar la legalidad de una sentencia, los tribunales de amparo deben verificar que las pruebas en las que se apoya la condena puedan considerarse de cargo, de tal manera que no pueden asumir acríticamente que todo el material probatorio que obra en autos constituye prueba de cargo susceptible de enervar la presunción de inocencia. Específicamente, cuando se considere que lo que existe es una prueba de cargo indirecta, los tribunales de amparo están obligados a controlar la razonabilidad de la inferencia realizada por los jueces de instancia para acreditar la existencia del hecho a probar en el proceso penal, ya sea la existencia de los elementos del delito o la responsabilidad del imputado. De esta forma, la presunción de inocencia se vulnera cuando por ilógico o por insuficiente no sea razonable el *iter* discursivo que conduce de la prueba de cargo indirecta al hecho probado.

1a. CCXXII/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 3457/2013. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SITUACIONES EN LAS QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO PUEDEN DAR LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en un escenario probatorio en el que coexisten pruebas de cargo y de descargo no puede evaluarse si la hipótesis de la acusación está suficientemente probada únicamente a partir de la valoración de las pruebas de cargo. En todo caso, deben analizarse conjuntamente los niveles de confirmación tanto de la hipótesis de culpabilidad propuesta por la acusación como de la hipótesis de la defensa. Ahora bien, no debe perderse de vista que la "duda razonable" puede presentarse al menos en dos situaciones relacionadas con la existencia de pruebas de descargo: (i) cuando éstas confirman la hipótesis de la defensa, de tal manera que ellas acreditan una hipótesis total o parcialmente incompatible con la hipótesis de la acusación; y (ii) cuando a través de esas pruebas se cuestiona la credibilidad de las pruebas de cargo que sustentan la hipótesis de la acusación. En ambos casos se presenta una duda razonable porque las pruebas de descargo dan lugar a la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación.

1a. CCXXI/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 3457/2013. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2014, AL NO PREVER LA NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, DEL AUTO QUE TIENE POR ADMITIDA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y, EN SU CASO, EL DERECHO DE AMPLIARLA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. El artículo 67, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, anterior a la reforma que aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, establecía que se debía notificar personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, entre otras cuestiones, el auto que tuviera por admitida la contestación de la demanda y, en su caso, el derecho de ampliarla; lo que ya no acontece con posterioridad a dicha reforma, toda vez que lo que buscó el legislador Federal fue simplificar lo más posible el sistema de notificaciones con el propósito de reducir las hipótesis de notificación personal a los particulares y por oficio a las autoridades, a los supuestos más significativos, eliminando los que no se consideraban trascendentales, lo que motivó que ese tipo de autos se notifique en la actualidad por boletín electrónico. Ahora bien, el derecho del actor para ampliar su demanda se traduce en una formalidad esencial del procedimiento en tanto tiene por objeto integrar adecuadamente la litis en el juicio contencioso administrativo, a fin de que éste pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para impugnar las razones y fundamentos de lo expuesto por la autoridad demandada al momento de dar contestación al escrito de demanda o inclusive para controvertir otros actos que desconocía al momento de formular su demanda y que se introducen por la propia autoridad al contestarla; de modo que el auto que tiene por admitida la contestación de la demanda y, en su caso, el derecho de ampliarla, tiene tal trascendencia, que debe notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo; por lo que el numeral en comentario al no prever tal formalidad, afecta los derechos de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, así como los de audiencia y debido proceso de las partes que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a. CCII/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 957/2013. Juan José Campos González. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA. Del precepto y párrafo citados se advierte que cuando las solicitudes y promociones se presenten por conducto de mandatario, éste deberá acreditar su personalidad, precisándose que bastará con una copia simple de la constancia de registro, si el poder está inscrito en el Registro General de Poderes establecido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Ahora bien, el artículo 181, párrafo antepenúltimo, de la Ley de la Propiedad Industrial no puede analizarse en forma aislada, sino en relación con los artículos 187, 190 a 193 y 197 a 199, de la propia ley, ya que por medio de dichos numerales se respetan las garantías esenciales del procedimiento, al establecer que debe notificarse al presunto infractor, su inicio y consecuencias; darle la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa; permitirle alegar y, finalmente, que se emita la resolución que conforme a derecho proceda. Así, dentro de dicho procedimiento el presunto infractor está en posibilidad de impugnar la personalidad del solicitante o promovente ante la propia autoridad administrativa, al momento de hacer valer sus excepciones y defensas o de introducir las manifestaciones u objeciones a cada uno de los puntos de la solicitud de declaración administrativa, en los casos en que aquél presente una copia simple de la constancia de registro en los casos en que el poder esté inscrito en el Registro General de Poderes aludido; supuesto en el cual dicha autoridad deberá pronunciarse y dirimir cualquier aspecto que se haga valer sobre el particular al dictar la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 199 referido. Consecuentemente, el artículo 181, párrafo antepenúltimo, de la Ley de la Propiedad Industrial, no transgrede el derecho de audiencia reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a. CXCVIII/2015 (10a.)

Amparo en revisión 404/2014. Alvartis Pharma, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo

Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.

Del precepto y párrafo citados se advierte que cuando las solicitudes y promociones se presenten por conducto de mandatario, éste deberá acreditar su personalidad, precisándose que bastará con una copia simple de la constancia de registro, si el poder se encuentra inscrito en el Registro General de Poderes establecido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Ahora bien, el hecho de que el artículo 181, párrafo antepenúltimo, de la Ley de la Propiedad Industrial permita acreditar la personalidad con una copia simple de la constancia de registro, no implica una transgresión a los derechos de seguridad jurídica y legalidad reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que para obtener esa constancia es necesario que el poder se encuentre previamente inscrito en el Registro General de Poderes aludido, por lo que existe un presupuesto de que dicho poder fue cotejado y validado y, por ende, que es adecuado para acreditar la personalidad del solicitante o promovente, quedando expedito el derecho del presunto infractor a consultarlo y a cuestionarlo dentro del procedimiento respectivo.

1a. CXCIX/2015 (10a.)

Amparo en revisión 404/2014. Alvartis Pharma, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS DE DESCARGO. EL JUZGADOR DEBE VALORARLAS EN SU TOTALIDAD A FIN DE NO VULNERAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL IMPUTADO.

Una de las particularidades de la valoración de las pruebas en materia penal tiene que ver con que en muchas ocasiones las partes plantean al menos dos versiones total o parcialmente incompatibles sobre los hechos relevantes para el proceso, las cuales están recogidas respectivamente en la hipótesis de la acusación y en la hipótesis de la defensa. Al mismo tiempo, en el material probatorio pueden coexistir tanto pruebas de

cargo como pruebas de descargo. Ahora bien, sobre estas últimas, no sólo deben considerarse de descargo aquellas pruebas que apoyan directamente la hipótesis de la defensa, sino también cualquier medio probatorio que tenga como finalidad cuestionar la credibilidad de las pruebas de cargo, o más ampliamente, poner en duda algún aspecto de la hipótesis de la acusación. De ahí que los jueces ordinarios deben valorar todas las pruebas de descargo para no vulnerar la presunción de inocencia de la que goza todo imputado.

1a. CCXVII/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 3457/2013. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL JUICIO. DIFERENCIA ENTRE OBLIGACIÓN PROCESAL Y CARGA PROCESAL. La prueba es el medio del que se sirven las partes para demostrar al juez la verdad de sus afirmaciones y llevarlo al convencimiento sobre la certeza de los hechos aducidos, ya que no basta su dicho. Ahora, si bien es cierto que, por regla general, las partes no están obligadas a aportar pruebas al juicio, también lo es que resulta en su propio interés recabar y aportar las necesarias para acreditar los hechos aducidos, por ello la carga de la prueba supone un imperativo del interés propio; sin embargo, dicha regla admite algunas excepciones, por ejemplo, cuando la prueba necesaria para acreditar las afirmaciones de una de las partes está en poder de su contraria, se actualiza uno de los supuestos de la "obligación procesal", en donde ya no se actúa en interés propio, sino ajeno y, por tanto, la exhibición de la prueba al juicio deja de ser una "carga procesal" para convertirse en una obligación que la parte requerida está constreñida a cumplir, bajo el apercibimiento de una sanción. Lo anterior se explica si se considera que la finalidad perseguida por el procedimiento judicial es cumplir el derecho fundamental de acceso a la justicia de todas las partes involucradas, lo cual no puede quedar a la voluntad de una sola de ellas.

1a. CCVI/2015 (10a.)

Amparo en revisión 473/2014. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 4 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo

Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN PODER DE UNA DE LAS PARTES. EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que lo prohibido por el artículo 16, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la interceptación o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena y que la violación del derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se consuma cuando se escucha, graba, almacena, lee o registra, sin el consentimiento de los interlocutores o sin autorización judicial, una comunicación ajena. Ahora bien, el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles al prever, en su parte final, que si una de las partes no exhibe al tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder o de que puede disponer, deben tenerse por ciertas las afirmaciones de su contraparte, salvo prueba en contrario, no vulnera el derecho fundamental referido, ya que dicho artículo no autoriza la intervención extrajudicial de las comunicaciones privadas, esto es, no tiene por objeto intervenir una comunicación ajena, y mucho menos sin autorización judicial; tampoco tiene como finalidad el conocimiento antijurídico de las comunicaciones ajenas, pues sólo regula un mecanismo necesario para que el juez se allegue de los medios de prueba que estime necesarios para la resolución de la controversia, como lo es el requerimiento judicial de la exhibición de documentos, en el entendido de que el requerimiento que realice con base en dicho artículo tendrá que estar fundado y motivado, y en virtud de la consecuencia que se impone a la parte requerida, deberá atender al principio de pertinencia, idoneidad y utilidad de la prueba, ya que sólo en aquellos casos en que la prueba en poder de la parte requerida sea necesaria para dilucidar la litis del juicio, se justifica su requerimiento. Asimismo, el juez debe tomar en cuenta que la información que se estime confidencial de la parte requerida se encuentra protegida frente a intromisiones ilegítimas, por lo que el requerimiento podrá estar justificado cuando el juzgador advierta, funde y motive que la falta de exhibición del documento puede afectar los derechos de terceros y sea necesario para dilucidar la litis del juicio.

1a. CCVIII/2015 (10a.)

Amparo en revisión 473/2014. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 4 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz,

Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN PODER DE UNA DE LAS PARTES. EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.

El precepto citado que dispone que si una de las partes no exhibe, a la inspección del tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder o de que puede disponer, deben tenerse por ciertas las afirmaciones de su contraparte, salvo prueba en contrario, lejos de vulnerar el derecho de acceso a la justicia, coadyuva a su cumplimentación, al establecer un mecanismo que provee al juzgador con las herramientas necesarias para allegarse de las pruebas pertinentes para acceder al conocimiento de la verdad. Cuando la prueba necesaria para acreditar las afirmaciones de una de las partes está en poder de su contraria, se actualiza uno de los supuestos de la "obligación procesal". En esos casos la parte ya no está actuando exclusivamente en interés propio, sino que tiene un deber de colaborar con la justicia, y esa colaboración es un límite necesario a la libertad individual, impuesto por razones de interés público. Por ello, el apercibimiento contenido en el artículo 89, del Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta eficaz para conminar a quien tiene en su poder la prueba de las afirmaciones de su contraria a su exhibición. Ahora, si bien es cierto que ese precepto restringe la libertad de la parte que tiene la prueba en su poder de decidir si la exhibe o no, también lo es que dicha limitación persigue una finalidad constitucionalmente válida, encaminada a cumplir el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, al tener por objeto asegurarse de que el juez obtenga los elementos necesarios para resolver el asunto sometido a su jurisdicción. Asimismo, la medida es necesaria ya que, en caso contrario, al saber que la exhibición de la prueba coadyuvaría a tener por acreditadas las afirmaciones de su contraria, la parte que la tiene en su poder podría optar por no exhibirla, al resultar en su perjuicio. Finalmente, la medida es también proporcional, porque la consecuencia de "tener por ciertas las afirmaciones de la contraria" no hace por sí sola prueba plena, pues del propio precepto deriva que sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada por prueba en contrario. Por tanto, aun cuando una de las partes afirme algo y ofrezca como prueba cierta documentación que no obra en su poder, y el juez haga el requerimiento respectivo, si la contraparte no exhibe dicha documentación, ésta tiene intocado su derecho para probar que las afirmaciones de su contraria no son ciertas y revertir la presunción de certeza de las afirmaciones referidas. Lo anterior, en el entendido de que el requerimiento que el juzgador realice con base en dicho

artículo tendrá que estar fundado y motivado, y dada la consecuencia que se impone a la parte requerida, deberá atender al principio de pertinencia, idoneidad y utilidad de la prueba, ya que sólo en aquellos casos en que la prueba en poder de la parte requerida sea necesaria para dilucidar la litis del juicio, se justifica su requerimiento; asimismo, el juez debe tomar en cuenta que la información que se estime confidencial de la parte requerida esté protegida frente a intromisiones ilegítimas.

1a. CCVII/2015 (10a.)

Amparo en revisión 473/2014. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 4 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

QUEJA. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 2, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER SU PROCEDENCIA PARA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN IV, DE DICHO ORDENAMIENTO Y NO PARA EL DE SU FRACCIÓN III, VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto legal, al disponer que una vez transcurrido el plazo de cuatro meses a que hace referencia el artículo 52 de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el particular podrá acudir en queja en contra de la resolución definitiva y notificada después de concluido dicho plazo, lo que de constatarse, motivará que la Sala, la Sección o el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, según sea el caso, la anule declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla; pero únicamente en el supuesto de que se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de dicho cuerpo normativo, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución; es decir, en el caso de la fracción IV del mencionado artículo 52; sin establecer también esa posibilidad respecto de la fracción III del referido numeral, a pesar de que en uno y otro caso, la nulidad que se declara es para determinados efectos y el referido precepto legal expresamente señala que en ambos casos tiene la autoridad cuatro meses para emitirla, y si no lo hace en ese plazo, precluirá su derecho para hacerlo, transgrede la garantía de seguridad jurídica que consagra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, ya que sin que exista una razón objetiva para ello, limita y restringe injustificadamente la procedencia de la queja en ese caso específico, impidiendo que el referido órgano jurisdiccional pueda declarar la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla, en contravención a lo que buscó el propio legislador Federal de hacer más efectivo el cumplimiento de sus propias resoluciones.

1a. CCIII/2015 (10a.)

Amparo en revisión 514/2014. Alta Dirección Empresarial Santa Fe, S.A. de C.V. 4 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DEL JUEZ CIVIL PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN RELATIVA, SIN ENVIARLA A LA AUTORIDAD COMPETENTE, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL (LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO). La única vía posible para ejercer el derecho a reclamar la reparación de los daños causados por el Estado es la administrativa; de ahí que el procedimiento que tiene que desahogarse para hacer efectiva la pretensión relativa es el previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Por tanto, si se ejerce dicha acción por la vía civil y el juzgador se inhibe de conocer del asunto sin enviarlo a la autoridad competente, no se vulneran los derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela judicial, en virtud de que deja a salvo los derechos del demandante, quien puede hacerlos valer ante la autoridad competente, otorgándole la posibilidad de encauzar su pretensión en la vía correcta, y preparando su acción bajo los requerimientos que exige la ley.

1a. CC/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 4194/2013. 7 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SALA CONSTITUCIONAL-ELECTORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO QUE SE LE RECLAMA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES JURISDICCIONALES. El artículo 87, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, prevé que las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste lo hubieren emitido en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, en aras de respetar el principio de imparcialidad previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone el deber de los juzgadores de resolver una controversia con total desapego al interés de las partes. En tal virtud, la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, al emitir el acto que se le reclama en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y respecto del cual se determinó su inconstitucionalidad, por ser legalmente incompetente para emitirlo, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión en amparo directo.

1a. CCIV/2015 (10a.)

Recurso de reclamación 363/2014. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Recurso de reclamación 470/2014. 11 de febrero de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA EFECTUADA EN EL AMPARO DIRECTO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LOS LEGITIMA PARA IMPUGNAR ESA RESOLUCIÓN, NO IMPLICA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS DEL ÓRGANO ACUSADOR. El recurso de apelación en materia penal tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó exactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de

la prueba o se alteraron los hechos respecto de la sentencia de primera instancia con el propósito de confirmarla, revocarla o modificarla y que los agravios, tratándose del Ministerio Público, sean estudiados de estricto derecho, sin abarcar más aspectos que los factores de legalidad que esgrima. En cambio, el ámbito de análisis del juicio de amparo es más amplio, porque examinará el acto reclamado, las violaciones ocurridas en la sentencia definitiva impugnada y las generadas dentro del procedimiento que le dieron origen, siempre que dejen sin defensa al quejoso, esto es, desde un ámbito de legalidad como de regularidad constitucional, para examinar si fueron violentados los derechos fundamentales y los internacionales reconocidos a las víctimas u ofendidos como parte en el proceso penal. Es por ello que los derechos adquiridos constitucionalmente por los pasivos del delito encaminados a demostrar el delito y la responsabilidad penal como elementos indispensables para obtener, en su caso, la reparación del daño que constituye uno de los derechos fundamentales que pueden ejercer, no inciden, ni riñen con las funciones que competen exclusivamente a la institución del Ministerio Público; por lo tanto, el examen constitucional que se realice en el juicio de amparo directo, bajo la óptica de la suplencia de la deficiencia de la queja, promovido por la víctima u ofendido del delito, no implica a su vez suplir la deficiencia de los agravios del Ministerio Público en la apelación.

1a. CXC/2015 (10a.)

Amparo directo 12/2014. 11 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Carmina Cortés Rodríguez y Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA EFECTUADA EN EL AMPARO DIRECTO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LOS LEGITIMA PARA IMPUGNAR ESA RESOLUCIÓN, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, DE ACCESO A LA JUSTICIA, NI DE IGUALDAD PROCESAL. La suplencia de la queja deficiente puede realizarse en el estudio constitucional de la sentencia definitiva impugnada a través del juicio de amparo directo promovido por la víctima u ofendido del delito a quien la norma ordinaria no legitima para interponer el recurso de apelación contra dicha

determinación, en la inteligencia de que la resolución de segunda instancia versó sobre la calificación, en estricto derecho, de los agravios del representante social. Dicho análisis constitucional no violenta el principio de seguridad jurídica, porque revelará las condiciones terminantes en que habrá de resolverse el asunto, con lo que dotará de certeza jurídica a la decisión definitiva asumida y a los intervinientes en el juicio respecto de las consecuencias derivadas del proceso. El empleo de esa figura jurídica tampoco violenta el principio de acceso a la justicia, porque a través de la sustanciación del juicio de amparo, el Estado Mexicano cumple con la obligación de brindar un recurso efectivo y de fácil acceso a los pasivos del delito, libre de cualquier obstáculo que carezca de razonabilidad para resolver eficazmente el medio extraordinario de impugnación. Finalmente, el tratamiento de la suplencia efectuado en la acción constitucional a favor de la víctima u ofendido del delito no transgrede el principio de igualdad procesal, debido a que sus derechos y los de los acusados no son opuestos entre sí, por el contrario, el respeto a las prerrogativas de ambas partes constituye la vigencia del orden constitucional, de modo que no rompe con el equilibrio procesal de esos intereses el que el acto reclamado se analice en sede constitucional, aun cuando potencialmente el inculpado y su defensa hubieren superado conforme a las reglas del debido proceso la acción penal –y posteriormente la acusación– intentada por el Ministerio Público, pues la impugnación que en amparo directo haga la víctima u ofendido no genera un nuevo frente de imputación penal distinto a la pretensión punitiva estatal, por el contrario, al haber sido desvinculado el inculpado bajo la responsabilidad judicial de la acción penal que sigue siendo la condicionante o presupuesto lógico de cualquier tipo de reclamo constitucional, es que se justifica que los pasivos del delito tengan esa facultad ante la imposibilidad jurídica que existe para el Fiscal, aunado a que se mantiene firme el papel del Estado como monopolizador del ejercicio de la acción penal, relativo a la carga de la prueba en materia penal y el expresar en proposiciones concretas la pretensión punitiva; de ahí que el referido método de aplicación de la figura de la suplencia de la queja se desarrolla en un claro plano de equilibrio entre los intereses de los sujetos pasivos del delito y los de los acusados.

1a. CXCI/2015 (10a.)

Amparo directo 12/2014. 11 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que manifestó apartarse de las consideraciones contenidas en la presente tesis. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Carmina Cortés Rodríguez y Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ FACULTADO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN O DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO LAS NORMAS PROCESALES NO LO LEGITIMEN PARA INTERPONER LA APELACIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando las normas procesales no legitimen a la víctima u ofendido del delito para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, éstos, en su calidad de parte en el proceso penal, podrán: i) interponer dicho recurso contra esa sentencia, en virtud de una interpretación conforme de sus derechos constitucionales; o bien, ii) promover amparo directo contra la resolución de segunda instancia en caso de que las partes expresamente legitimadas hubieren interpuesto el recurso de apelación que confirme, modifique o revoque en el fondo la resolución de primera instancia y la víctima u ofendido no hubiere agotado ese medio de defensa, en virtud de la redacción restrictiva de la norma procesal que no les reconoce legitimación para promover el recurso ordinario, supuesto en el que no les será exigible agotar el principio de definitividad. Lo anterior, en consonancia con los derechos constitucionales de acceso a la justicia y equidad, perseguidos por el legislador federal, con lo que se brinda seguridad jurídica a las partes en el proceso penal, ya que el análisis del juicio de amparo directo promovido por la víctima u ofendido del delito, garantizará que las sentencias definitivas en el orden penal se emitan en un plano de equidad en torno a los derechos que involucran a los sujetos activos y pasivos en el proceso, atendiendo a las consecuencias legales producidas por la comisión de delitos.

1a. CCXXIX/2015 (10a.)

Amparo directo 12/2014. 11 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Carmina Cortés Rodríguez y Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE PROMUEVA AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA UN FALLO ABSOLUTORIO CUANDO LA LEY NO LE RECONOCE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN PARA INTERVENIR EN ÉL. Cuando el Ministerio Público, como parte en el proceso penal, es notificado

de la sentencia de apelación que confirma un fallo absolutorio y la ley ordinaria no reconoce legitimación a la víctima u ofendido del delito para interponer dicho recurso, el plazo para la presentación del juicio de amparo directo contra tal determinación no debe computarse a partir de su notificación al representante social, pues ello sería contrario al derecho fundamental de acceso a la justicia en detrimento de la víctima u ofendido, al generar el inicio de un término legal a partir de la notificación del acto reclamado a un ente que carece de facultades para instar el juicio uniinstancial en su favor, cuando quien podría hacerlo —el pasivo del delito—, no había sido impuesto de esa resolución, con independencia de la calidad de coadyuvante que le asiste en el proceso, ya que el fiscal, en términos generales, no podría representar sus intereses, por lo que debe desvincularse el efecto que produce la notificación del acto reclamado realizada al Ministerio Público que ejerce una representación en la causa penal, del interés jurídico y la legitimación que asiste a la parte quejosa para instar el juicio constitucional. Por tanto, para determinar el plazo con que cuenta la víctima u ofendido del delito para instar el juicio de amparo directo contra la sentencia aludida, cuando la ley no le reconoce el carácter de parte en el recurso de apelación para intervenir en él, debe atenderse a las reglas establecidas en la Ley de Amparo aplicable; de ahí que dicho término se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia, del día que tuvo conocimiento de ésta, o en el que, bajo protesta de decir verdad, manifieste haberse hecho sabedora de ella.

1a. CLXXXIX/2015 (10a.)

Amparo directo 12/2014. 11 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Carmina Cortés Rodríguez y Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO LE ES EXIGIBLE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CUANDO LAS NORMAS ADJETIVAS NO LO LEGITIMAN PARA INTERPONER EL MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la víctima u ofendido del delito, como parte en el proceso penal, puede interponer los recursos ordinarios pese a la redacción restrictiva de la legislación procesal correspondiente, por lo que de hacerlos valer, es obligatorio que el tribunal de alzada los admita e instruya, de tal modo

que su decisión constituya el acto reclamado en el juicio de amparo respectivo; sin embargo, esta situación no debe interpretarse en el sentido de que, por esa razón, están obligados a agotar el recurso correspondiente, previo a ejercer la acción constitucional, pues ello llevaría a sobreseer en el juicio de amparo, lo que sería una decisión antagónica a los derechos fundamentales reconocidos nacional e internacionalmente a los sujetos pasivos del delito en cuanto al sistema de impugnación previsto en las normas procesales. De esta forma, al no legitimar la ley adjetiva a la víctima u ofendido del delito para interponer el recurso de apelación, no le es exigible agotar el principio de definitividad antes de promover el juicio de amparo, ya que tal condición representaría la imposición de una exigencia excesiva y carente de razonabilidad, al no estar legitimado para oponer el recurso correspondiente, aunado a que le generaría cargas adicionales, como el interponer otros recursos contra la eventual negativa a admitir ese medio de impugnación en la vía ordinaria, lo que pugnaría con el derecho fundamental de acceso a la justicia que implica el promover un recurso efectivo, sencillo y de fácil acceso. Lo anterior, en concordancia con lo sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 11/2013, de la que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 49/2014 (10a.),¹ en la que determinó que el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva el deber de garantizar la efectividad de los recursos o medios de defensa previstos en la Constitución y en la ley, por lo que no basta que los medios de impugnación –como en el caso del juicio de amparo– estén contemplados legalmente, sino que para su admisión y tramitación se requiere eliminar cualquier cúmulo de requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad respecto del fin legítimo que persiguen.

1a. CCXXVIII/2015 (10a.)

Amparo directo 12/2014. 11 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Carmina Cortés Rodríguez y Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

¹ **Nota:** La tesis jurisprudencial P./J. 49/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 35, registro digital 2007548 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas», con el rubro: "RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DECLARADAS EJECUTORIADAS, SALVO QUE LA DECLARACIÓN RELATIVA SE REALICE CON POSTERIORIDAD A LA INTERPOSICIÓN OPORTUNA DE AQUEL O ANTES DE QUE FENEZCA EL PLAZO PARA ELLO."

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERMEDIAS Y DEFINITIVAS EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO LA LEY NO LO LEGITIME PARA ELLO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).

El precepto citado que prevé que tienen derecho a apelar el Ministerio Público, el inculpado y los defensores, debe interpretarse conforme al derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el caso involucra la existencia de un recurso efectivo, el derecho a la verdad y a la justicia, que en favor de la víctima u ofendido del delito son reconocidos por la Constitución, por lo que debe leerse en el sentido de que la víctima u ofendido del delito tiene derecho de apelar los autos o las resoluciones previstas en los artículos 354 y 355 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, con la finalidad de defender directa o indirectamente los derechos que consagran en su favor el artículo 20, apartado B, de la Constitución Federal y los tratados internacionales, de conformidad con el numeral 1o., párrafo primero, de la Norma Fundamental. Lo anterior, conforme al principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 de la Constitución Federal, el cual se configura como una directriz consustancial del sistema jurídico-político mexicano que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución y que por ello la coloca por encima de todas las leyes y de todas las autoridades. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad un deber de ajustar los actos desplegados en el ejercicio de sus atribuciones a sus preceptos, por lo que el Poder Legislativo, al expedir las leyes, debe observar la Ley Suprema, de igual forma que el Ejecutivo y el Judicial al ejercer sus facultades. Así, considerar que la legitimación para impugnar las resoluciones intermedias y definitivas en el proceso penal está constreñida sólo al Ministerio Público, inculpado y defensores, como lo hace el artículo 353 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, haría nugatorios los derechos humanos de la víctima u ofendido del delito contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya motivación legislativa fue la de rescatarlos del olvido en que se encontraban, factor que motivó a reconsiderar a nivel constitucional la posición que ocupan en la etapa preliminar de averiguación previa y el proceso penal, con el propósito de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación activa, principalmente para obtener la reparación del daño que el hecho típico les originó; de ahí que los derechos fundamentales de la víctima u ofendido del delito derivados de un proceso penal, no pueden hacerse nugatorios por un deficiente o insuficiente desarrollo normativo por parte del legislador secundario. Las anteriores consideraciones no deben entenderse en el sentido de que las víctimas u ofendidos del delito deben agotar el recurso de

apelación previo a acudir al juicio de amparo, porque precisamente la falta de legitimación normativa para hacerlo impide que les sea exigible agotar el principio de definitividad.

1a. CCXXVII/2015 (10a.)

Amparo directo 12/2014. 11 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Carmina Cortés Rodríguez y Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VÍCTIMAS MENORES DE EDAD POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE VIOLACIÓN O SECUESTRO. LES RESULTA APLICABLE LA RESTRICCIÓN DE CAREARSE CON EL INculpADO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SIN IMPORTAR SUS CONDICIONES PERSONALES.

Seguendo los propósitos protectores del legislador, los menores ofendidos sufren una mayor afectación por la comisión de delitos que ponen en riesgo su libre y sano desarrollo psicológico y sexual hasta obtener una edad adulta, de modo que no están obligados a carearse constitucionalmente con el inculpado. Es por ello que aun en el supuesto de que una víctima menor de edad estuviera casada, no revela o brinda razones suficientes que permitan afirmar que tiene una condición psicológica distinta a la afectación que los delitos de secuestro o violación le pueden producir de una forma superlativa, precisamente al no contar todavía con la mayoría de edad, lo que supone que carece de la experiencia y juicio necesarios para valerse por sí misma y que por ese motivo se ubica en el mismo plano de protección superior, por lo que la restricción establecida en el artículo 20, apartado B, fracción V, de la Constitución Federal –anterior a la reforma de 18 de junio de 2008– es aplicable, sin distinción, cuando se actualicen sus hipótesis normativas.

1a. CCXII/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 780/2014. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Subsección 2.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES MUNICIPALES PARA AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO EN SUS JURISDICCIONES TERRITORIALES, ASÍ COMO PARA OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES, EN PRINCIPIO, NO ES IRRESTRICTO.

ASENTAMIENTOS HUMANOS. LA FACULTAD AMPLIA DE LOS MUNICIPIOS PARA PROMOVER LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO PARA EL DESARROLLO REGIONAL Y URBANO, EN COORDINACIÓN CON LOS GOBIERNOS ESTATALES Y MUNICIPALES Y CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN V, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, SE ENCUENTRA LIMITADA EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE AERÓDROMOS CIVILES POR LAS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA FEDERACIÓN.

VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. EL MUNICIPIO DE APODACA, ESTADO DE NUEVO LEÓN, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN CONSULTIVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, PUEDE EMITIR SU OPINIÓN SOBRE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL AEROPUERTO DE MONTERREY, E INCLUSO PROPONER AQUELLOS QUE CONSIDERE RELEVANTES PARA SU DISCUSIÓN.

VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. EL OFICIO DE 11 DE JULIO DE 2011, A TRAVÉS DEL CUAL EL DIRECTOR DE AEROPUERTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES AUTORIZA EL PROYECTO EJECUTIVO DENOMINADO "CONSTRUCCIÓN DE UNA ESTACIÓN

DE SERVICIO EN EL AEROPUERTO DE MONTERREY", ES VÁLIDO, YA QUE AL TRATARSE DE OBRAS MAYORES, ÉSTAS PUEDEN APROBARSE AUN CUANDO NO ESTÉN INCLUIDAS EN EL PROGRAMA MAESTRO DE DESARROLLO Y SIN NECESIDAD DE PARTICIPAR DE ELLAS A LA COMISIÓN CONSULTIVA.

VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. EL OFICIO DE 15 DE DICIEMBRE DE 2010, A TRAVÉS DEL CUAL EL DIRECTOR DE AEROPUERTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES AUTORIZA LA ACTUALIZACIÓN DEL PROGRAMA MAESTRO DE DESARROLLO CORRESPONDIENTE AL PERIODO 2011-2025, POR LA CONCESIONARIA AEROPORTUARIA AEROPUERTO DE MONTERREY, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ES VÁLIDO, AL HABERSE RESPETADO LA PARTICIPACIÓN RESPECTIVA DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE LA QUE FORMA PARTE EL MUNICIPIO DE APODACA, ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE AEROPUERTOS.

VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. EL OFICIO DE 19 DE DICIEMBRE DE 2012, A TRAVÉS DEL CUAL EL DIRECTOR DE AEROPUERTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES AUTORIZA EL PROYECTO EJECUTIVO DENOMINADO "URBANIZACIÓN DEL PARQUE INDUSTRIAL MTY, EN EL AEROPUERTO DE MONTERREY", ES VÁLIDO, AL HABERSE RESPETADO LA PARTICIPACIÓN RESPECTIVA DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE LA QUE FORMA PARTE EL MUNICIPIO DE APODACA, ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE AEROPUERTOS.

VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. LOS OFICIOS DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2010 Y 7 DE DICIEMBRE DE 2010, A TRAVÉS DE LOS CUALES EL DIRECTOR DE AEROPUERTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES AUTORIZA LA CONSTRUCCIÓN DE LOCALES COMERCIALES Y LA DIVERSIFICACIÓN COMERCIAL DEL AEROPUERTO DE MONTERREY, SON VÁLIDOS, AL HABERSE RESPETADO LA PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTE DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE LA QUE FORMA PARTE EL MUNICIPIO DE APODACA, ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE AEROPUERTOS.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2014. MUNICIPIO DE APODACA, ESTADO DE NUEVO LEÓN. 18 DE FEBRERO DE 2015. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. DISIDENTES: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ Y OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciocho de febrero de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos de la controversia constitucional 12/2014; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda, órganos demandados y actos impugnados.** Por escrito presentado el seis de febrero de dos mil catorce, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Raymundo Flores Elizondo y Juan Alberto Padilla Maldonado quienes se ostentaron, respectivamente, con el carácter de presidente municipal y de síndico segundo del Municipio de Apodaca, Estado de Nuevo León, promovieron controversia constitucional en representación del citado Municipio, en la que se solicitó la invalidez de los actos que más adelante se señalan, emitidos por el órgano que a continuación se menciona:

"II. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio.

"A. El C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos como titular del Poder Ejecutivo Federal y superior jerárquico, en específico, del secretario de Comunicaciones y Transportes quien, a su vez funge como superior jerárquico del director de Aeropuertos de la Dirección General de Aeronáutica Civil, con domicilio en su recinto oficial en la Ciudad de México, D.F.

"...

"IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado. A través del presente medio de control constitucional se demanda de las autoridades señaladas en la presente controversia constitucional, lo siguiente:

"a) Oficio 4.1.2534, de fecha 15 de diciembre de 2010, a través del cual el director de Aeropuertos de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes autoriza la actualización del Programa Maestro de Desarrollo correspondiente al periodo 2011-2025 propuesto por la concesionaria aeroportuaria Aeropuerto de Monterrey, S.A. de C.V.

"b) Los oficios 4.1.202.3123/VUS, de fecha 24 de septiembre de 2010 y 4.1.2020.3680/VUS, de fecha 07 de diciembre de 2010, ambos respecto a la construcción del edificio de locales comerciales expedido (sic) por el director de Aeropuertos de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

"c) El oficio 4.1.202.1583/VUS, de fecha 11 de julio de 2011 dictado por el director de Aeropuertos de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que contiene la Autorización del Proyecto Ejecutivo denominado 'Construcción de una Estación de Servicio en el Aeropuerto de Monterrey'.

"d) El oficio 4.1.202.5037,5339/VUS, de fecha 19 de diciembre de 2012 dictado por el director de Aeropuertos de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que contiene la Autorización del Proyecto Ejecutivo denominado 'Urbanización del Parque Industrial MTY, en el Aeropuerto de Monterrey'."

SEGUNDO.—**Antecedentes.** En la demanda se señalaron los siguientes antecedentes:

1. El veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó a favor de Grupo Aeroportuario del Centro-Norte, Sociedad Anónima de Capital Variable, una concesión para:

a) Administrar, operar y explotar el Aeropuerto Internacional de Monterrey, Nuevo León y llevar a cabo construcciones en el mismo, a fin de prestar los servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales en el aeropuerto; y,

b) Usar, explotar y aprovechar los bienes concesionados ubicados en la carretera Miguel Alemán, Municipio de Apodaca, Nuevo León.

2. Dicha concesión se modificó el doce de septiembre de dos mil, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el doce de octubre de dos mil uno.

3. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, el Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León tuvo conocimiento, a través de una nota periodística publicada en "El Norte", de que el Aeropuerto de Monterrey, Sociedad Anónima de Capital Variable, estaba realizando construcciones y edificaciones nuevas, consistentes en:

- i) Estación de servicio.
- ii) Plaza comercial OMA.
- iii) Parque industrial junto a un hotel.

4. Derivado de lo anterior, el mismo diecinueve de noviembre, el secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento actor, emitió y diligenció las órdenes de inspección SEDUE-OI-0486/2013, SEDUE-OI-0487/2013 y SEDUE-OI-0488/2013, durante las que el Aeropuerto de Monterrey Sociedad Anónima de Capital Variable no exhibió ni acreditó ninguna autorización, permiso o licencia que avalara las edificaciones. Asimismo, el Municipio actor advirtió la existencia de riesgos para las personas y sus bienes, por lo que el secretario de Desarrollo Urbano y Ecología de Apodaca, Nuevo León, ordenó la inmediata interrupción de los trabajos cuya ejecución provocara riesgos y la clausura temporal de las instalaciones u obras y/o edificaciones sobre la estación de servicio que se encuentra sobre el boulevard Aeropuerto s/n, contiguo al estacionamiento de la terminal "C", a través del oficio SEDUE-MS-487/2013 y en la plaza comercial "OMA Plaza" a través del oficio SEDUE-MS-0486/2013.

5. En contra de los actos antes descritos, la empresa Aeropuerto de Monterrey, Sociedad Anónima de Capital Variable presentó demanda de amparo, misma que se radicó bajo el expediente 1853/2013 ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito judicial, notificado al Municipio actor el seis de diciembre de dos mil trece y como resultado del mismo, el Ayuntamiento actor tuvo conocimiento de los actos impugnados en la presente controversia constitucional (oficios 4.1.2534, 4.1.202.3123/VUS, 4.1.202.1583/VUS y 4.1.202.5037,5339/VUS).

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** Los conceptos de invalidez que adujo la parte actora, en síntesis, son los siguientes:

Primero. Violación de los artículos 14, 16, 27, párrafo tercero, 40, 41, 73, fracción XXIX-C y 115, fracciones III y V, inciso a), de la Constitución Federal.

- Desde la incorporación a nivel constitucional de la materia de asentamientos humanos, se previeron la intervención y regulación de manera

concurrente por la Federación, Estados y Municipios conforme a la distribución de competencias que realizara el Congreso de la Unión en la ley que para tal efecto expidiera.

- Al resolver la controversia constitucional 94/2009, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la materia de asentamientos humanos es federal y al mismo tiempo se delegó al legislador ordinario, quien a través de la ley general, estableció la concurrencia de la facultad entre los tres niveles de gobierno, pero manteniendo una homogeneidad material en cuanto a los objetivos establecidos directamente en el artículo 27 constitucional. Lo anterior dio origen a la tesis jurisprudencial P/J. 15/2011, de rubro y texto siguientes: "ASENTAMIENTOS HUMANOS. ES UNA MATERIA CONCURRENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL."

- En este marco de concurrencia, la Ley General de Asentamientos Humanos, en su artículo 1o. establece la participación coordinada entre la Federación, los Estados y los Municipios para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional; así como para fijar las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población. Además de que a dichos ámbitos de gobierno les corresponde definir los principios para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población, al igual que las bases para la participación social en materia de asentamientos humanos.

- Dicha ley general realiza el reparto competencial que en la materia corresponde tanto a la Federación, a los Estados y a los Municipios, en sus artículos 6o., 7o., 8o. y 9o., los cuales prevén que su ejercicio se ajustará a las atribuciones que cada nivel de gobierno tiene reconocidas en la Constitución Federal.

- Así, el artículo 7o. de la Ley General de Asentamientos Humanos desarrolla en específico las atribuciones de la Federación, sobre la base de que debe llevarlas a cabo en coordinación, entre otros entes, con los gobiernos municipales, esto es, desde la legislación general se prevé como obligación de la Federación dar intervención a los Municipios para la promoción y ejecución de la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el desarrollo regional y urbano.

- De igual manera, el artículo 9o. de dicha ley general, prevé las atribuciones que corresponden a los entes municipales, entre las que destacan las señaladas en las fracciones II, III, VII, X, XII y XIII. Así, se advierte que el gobier-

no municipal cuenta con facultades –incluso derivadas del artículo 115 constitucional– para regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población; para administrar la zonificación prevista en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven; para celebrar con la Federación, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven; para prestar los servicios públicos municipales; expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y condominios, de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios; para participar en la creación y administración de reservas territoriales para el desarrollo urbano, la vivienda y la preservación ecológica, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; así como para imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios en los términos de la legislación local.

- Los actos cuya invalidez se demanda vulneran el artículo 115, fracciones III, inciso a) y V, así como el sistema de concurrencia previsto en el tercer párrafo del artículo 27 y el 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Federal, en la medida que las autorizaciones otorgadas por la Federación a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a la empresa Aeropuerto de Monterrey, Sociedad Anónima de Capital Variable, para la construcción y edificación de estructuras dentro de las instalaciones del Aeropuerto Mariano Escobedo, consistentes en: i) estación de servicio; ii) plaza comercial OMA; iii) parque industrial; y, iv) hotel de conjuntos urbanos; fueron emitidas sin darle intervención al Municipio actor ni al menos tomar en cuenta su opinión sobre la factibilidad de la realización de dichas obras conforme al plan de desarrollo municipal.

- Conforme a la Ley de Aeropuertos, la construcción, administración, operación y explotación de dichas instalaciones son de jurisdicción federal. Sin embargo, esto no implica que se desconozcan otros ordenamientos del mismo nivel jerárquico, que obligan a la Federación a dar un cierto grado de participación al ente municipal. En materia aeroportuaria confluyen otras como la de asentamientos humanos y desarrollo urbano, ya sea para la construcción, ampliación o mejoramiento de las instalaciones donde se presta propiamente el servicio aeroportuario o las que el artículo 48, fracción III, del propio ordenamiento denomina como "servicios comerciales", que son áreas en las que se desarrollan actividades comerciales diferentes al servicio

mismo y que no son esenciales para la operación del aeropuerto ni de las aeronaves. Además, el propio ordenamiento aeroportuario prevé en su artículo 41 que para la realización de trabajos de construcción o reconstrucción en los aeropuertos, los concesionarios y permisionarios deberán cumplir con las disposiciones federales, estatales y municipales en materia de desarrollo urbano y protección ambiental que correspondan.

- Con independencia de que las instalaciones aeroportuarias sean, por regla general, de jurisdicción federal, esto no autoriza a desconocer las atribuciones del Municipio actor que derivan directamente de la Constitución.

- Por tanto, los actos cuya invalidez se demanda, vulneran el ámbito constitucional de la competencia municipal. Así, previamente a que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes autorizara el programa maestro de desarrollo debió solicitar la participación del gobierno municipal de Apodaca, para que en uso de las atribuciones que tiene en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y protección ambiental, emitiera opinión y, en su caso, autorizara construcciones que pudieran afectar el desarrollo urbano del Municipio de conformidad con la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

Segundo. Violación del artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal.

- Si bien la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal se reformó en mil novecientos noventa y nueve, su contenido solamente se alteró de manera parcial, al agregarse como facultades la formulación de planes de desarrollo regional; control y vigilancia de utilización de suelo; formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros; y, celebración de convenios para la administración y custodia de zonas federales. Esta modificación simplemente tuvo como finalidad aclarar la redacción creando incisos, tal como se advierte del dictamen de la Cámara de Origen a dicha reforma constitucional. Por tanto, la facultad concurrente municipal relativa a los asentamientos humanos ya se encontraba como tal desde mil novecientos ochenta y tres.

- Ahora bien, en la reforma de dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, se estableció de manera expresa la facultad municipal relacionada con la zonificación y planes de desarrollo urbano, pero sin la intención del Constituyente de que esta facultad fuera más allá de una intervención por parte del Municipio en las facultades estatales y federales en la materia, originarias desde la reforma de seis de febrero de mil novecientos setenta y seis. Tan es así que el Municipio en estos momentos históricos era todavía "administrado" y no "gobernado" por un Ayuntamiento.

- Además, si bien la reforma de mil novecientos noventa y nueve no tocó sustantivamente la fracción V del artículo 115 constitucional, más que para ordenar su redacción, sí cambió el contexto constitucional en el cual debe interpretarse la facultad que ahora nos ocupa. Así, el texto analizado no puede significar exactamente lo mismo antes y después de la mencionada reforma, ya que la misma otorgó una nueva posición constitucional al Municipio frente al Estado y la Federación.

- Lo anterior significa que la intervención del Municipio en la zonificación y planes de desarrollo urbano no puede tener la misma intensidad antes y después de la reforma de mil novecientos noventa y nueve. Aun cuando la diferencia no fue sustantiva sino sólo de grado, sí le debe otorgar al Municipio una autonomía cierta frente a la planeación federal o estatal, con una intervención real y efectiva, sin que ésta se limite a ser un mero ejecutor de la misma.

- En efecto, si en el caso la propia Ley General de Asentamientos Humanos y la Ley de Aeropuertos le dan un cierto grado de participación al ente municipal para emitir opinión o en su caso, autorización para la realización de obras contenidas en el Programa Maestro de Desarrollo 2011-2025 del Aeropuerto de Monterrey, S.A. de C.V. y sus modificaciones, así como los principales proyectos de inversión para la expansión y modernización del aeropuerto, no resulta dable que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes haga a un lado al Municipio actor, ignorando las disposiciones constitucionales y legales; máxime cuando a éste corresponde la vigilancia de aquellos aspectos que afecten la actividad urbana, turística y el equilibrio ecológico de la zona.

CUARTO.—Artículos constitucionales señalados como violados. La parte actora estima violados los artículos 14, 16, 27, párrafo tercero, 40, 41, 73, fracción XXIX-C y 115, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.—Trámite de la controversia. Por acuerdo de siete de febrero de dos mil catorce, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que le correspondió el número 12/2014. Por razón de turno se designó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo como instructor del procedimiento.

El diez de febrero de dos mil catorce el Ministro instructor admitió a trámite la demanda de controversia constitucional; tuvo como autoridad demandada al Poder Ejecutivo Federal, a quien ordenó emplazar para que formularan su contestación. Asimismo ordenó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su derecho y representación correspondiera.

SEXTO.—**Contestación de la demanda por parte del Poder Ejecutivo Federal.** Al contestar la demanda, el Poder Ejecutivo Federal aceptó los actos que se le reclaman y consideró infundados los conceptos de invalidez, de acuerdo a lo siguiente:

Primero. Los actos combatidos no violan los artículos 14, 16, 27, párrafo tercero, 40, 41, 73, fracción XXIX-C y 115, fracciones III y V, de la Constitución Federal.

a) Es **infundado** el argumento del actor donde sostiene que se vulneraron los artículos 115, fracciones III, inciso a) y V, 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C, de la Constitución, en virtud de que no se dio intervención al Municipio actor sobre la factibilidad de las autorizaciones otorgadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes conforme al plan de desarrollo urbano municipal. Ni en la Ley General de Asentamientos Humanos ni en la Ley de Aeropuertos se establece que la actuación de dicha secretaría esté supeditada al visto bueno o aval de alguna autoridad municipal.

- La Ley de Aeropuertos establece que es de jurisdicción federal todo lo relacionado con la construcción, administración, operación y exploración de aeródromos civiles. Esta materia se rige por dicha ley, los tratados internacionales y a falta de disposición expresa se aplicarán los siguientes ordenamientos:

- Ley de Vías Generales de Comunicación
- Ley General de Bienes Nacionales
- Ley de Aviación Civil
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo
- Ley Federal sobre Metrología y Normalización
- Códigos de Comercio, Civil para el Distrito Federal y Federal de Procedimientos Civiles

- Así, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes puede otorgar concesiones para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos, con la obligación de que los concesionarios elaboren un programa maestro de desarrollo revisable cada cinco años, el cual una vez autorizado por dicha dependencia, previa opinión de la Secretaría de la Defensa Nacional en el ámbito de su competencia, será parte integrante del

título de concesión. Lo anterior con base en las políticas y programas establecidos para el desarrollo del sistema aeroportuario nacional y su interrelación con otros medios de transporte.

- En relación con lo anterior, la propia Ley de Aeropuertos señala que para realizar trabajos de construcción o reconstrucción en los aeródromos civiles, distintos de aquellos incluidos en el programa maestro de desarrollo, se requerirá autorización previa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a excepción de los trabajos de urgencia, mantenimiento y construcción que no afecten las operaciones aéreas, y se realicen para la conservación y buen funcionamiento del aeródromo civil.

- Ahora bien, la construcción, reconstrucción, ampliación y los trabajos de conservación y mantenimiento se rige por el Reglamento de la Ley de Aeropuertos, en cuyos términos las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que en esta vía se impugnan, no transfieren ni trastocan las atribuciones de los Municipios previstas en el artículo 115, fracción V, constitucional, pues se tratan de bienes de dominio público de la Federación, en donde se presta un servicio público concesionado de aeropuertos cuya jurisdicción es federal. Al respecto cita la tesis P/J. 20/2012 (9a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de rubro: "PARQUE NACIONAL TULUM Y ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS TULUM-TANCAH. LA CONDICIÓN CATRASTAL Y DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DENTRO DEL ÁREA QUE COMPRENDEN DICHS BIENES NACIONALES NO AFECTA SU ÁMBITO DE REGULACIÓN FEDERAL."

- El criterio anterior derivó de la controversia constitucional 72/2008, el Tribunal Pleno determinó que una zona de carácter federal no se encuentra sujeta a ningún tipo de regulación municipal en materia de urbanización y asentamientos humanos; por otra parte, el hecho de que dentro de una zona federal se lleven a cabo actividades que materialmente correspondería reglamentar al Municipio, no significa una invasión a sus competencias, sino simplemente que las mismas se encuentran sujetas a la normativa federal en exclusiva.

- Además, el artículo 41 de la propia Ley de Aeropuertos no implica que la autoridad federal, al autorizar la construcción del edificio de locales comerciales de los proyectos ejecutivos denominados Construcción de una Estación de Servicios en el Aeropuerto de Monterrey y Urbanización del Parque Industrial Monterrey, en el Aeropuerto de Monterrey, invada competencias constitucionales del Municipio de Apodaca, toda vez que la autorización otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes es ajena al cumplimiento que deben dar los concesionarios a las disposiciones federales, estatales y municipales en materia de desarrollo urbano y protección ambiental.

- Por tanto, para autorizar la construcción, reconstrucción, ampliación, conservación y mantenimiento de aeródromos civiles, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no está obligada a consultar de forma previa al Estado ni al Municipio en el cual se encuentran las terminales aéreas, ni debe cumplir con la planeación estatal o municipal en materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos.

- Si bien es cierto que el orden municipal tiene la posibilidad de participar de forma concurrente en la planeación en materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos, esto no resulta aplicable en los casos donde la Federación emita las autorizaciones para el manejo y gestión de aeropuertos civiles, al tratarse de bienes de jurisdicción federal que se encuentran excluidos de cualquier regulación del actor.

b) Es **infundado** lo que señala el Municipio actor respecto a que si bien la construcción, administración, operación y explotación en instalaciones aeroportuarias son de jurisdicción federal, no se puede desconocer las atribuciones que en otras materias confluyen en aquélla y que derivan directamente de la Constitución General a favor del Municipio, como lo es la expedición de licencias de uso de suelo, así como la factibilidad de servicios públicos, tales como agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

- El artículo 115 constitucional establece una limitante a las facultades en materia de desarrollo urbano y ecología; así, los Municipios pueden otorgar licencias y permisos para construcciones dentro de su territorio, pero sólo en los términos de las leyes federales y estatales relativas.

- De la interpretación de la Constitución General, la Ley General de Vías de Comunicación y la Ley de Aeropuertos se tiene que:

- 1) Las vías generales de comunicación quedan sujetas a los poderes federales de manera exclusiva.

- 2) El Ejecutivo Federal ejercerá sus facultades por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en materia de construcción, mejoramiento, conservación y explotación de vías generales de comunicación.

- 3) Lo anterior se hará sin perjuicio de las facultades expresas que otros ordenamientos legales concedan a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

- Los aeródromos civiles son parte integrante de las vías generales de comunicación según se estatuye en el artículo 1 de la Ley de Aeropuertos.

- Se considera aeródromo civil, el área definida de tierra o agua adecuada para el despegue, aterrizaje, acuatizaje o movimiento de aeronaves, con instalaciones o servicios mínimos para garantizar la seguridad de su operación. A su vez, se clasifican en aeródromos de servicio al público y de servicio particular. Así, el aeropuerto se define como aeródromo civil de servicio público que cuenta con las instalaciones y servicios adecuadas para la recepción y despacho de aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo regular, del no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial (artículo 2 de la Ley de Aeropuertos).

- Además, el artículo 3 de la Ley de Aeropuertos dispone expresamente que todo lo relacionado con la construcción, administración, operación y explotación de aeródromos civiles, es de jurisdicción federal. Dicho precepto obedece a la Ley de Vías Generales de Comunicación, toda vez que señala que éstas quedan sujetas a los poderes federales de manera exclusiva; que el Ejecutivo Federal ejercerá sus facultades por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en materia de construcción, mejoramiento, conservación y explotación de vías generales de comunicación y, que ello, se hará sin perjuicio de las facultades expresas que otros ordenamientos legales concedan a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

- En consecuencia, el Municipio actor no tiene competencia legal para expedir la licencia de construcción y/o de uso de suelo, respecto de un área que, a pesar de estar dentro de dicho Municipio, escapa de su jurisdicción, mucho menos para tratar de aplicar medidas preventivas ni sanciones derivadas de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León. Así se desprende del artículo 115, fracción V, inciso f), de la Constitución que establece que: "**Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para: ... f) otorgar licencias y permisos para construcciones.**"

- De lo anterior se advierte que la concurrencia de los Municipios en materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos respecto de un concesionario que opera, administra y construye un aeropuerto, en un área considerada parte integrante de las vías generales de comunicación sujeta a jurisdicción federal exclusiva, debe verificarse de conformidad con los parámetros establecidos en el orden federal.

- Para tales efectos, debe entenderse que la Federación tiene la competencia directa y exclusiva para emitir las autorizaciones relativas para la construcción, reconstrucción, ampliación y los trabajos de conservación y

mantenimiento de aeropuertos y, que por otro lado, de acuerdo al artículo 41 de la Ley de Aeropuertos se permita la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para efectos del desarrollo urbano.

- Así, se entiende que una vez se han emitido las autorizaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes –las cuales no se encuentran sometidas a ningún tipo de revisión previa o posterior por parte del Municipio– resulta necesario determinar si las nuevas construcciones son afines a las disposiciones de desarrollo urbano de los tres niveles de gobierno.

- En ese orden de ideas, queda claro que la cuestión relativa al debido cumplimiento de la normativa de desarrollo urbano de forma posterior a las autorizaciones que expida la Federación para la ampliación y construcción dentro de un aeropuerto no es un problema de constitucionalidad, sino un problema de legalidad consistente en verificar si el concesionario del Aeropuerto Internacional de Monterrey cumple con la normativa de los tres niveles de gobierno, en los términos de la concurrencia fijada por la Ley General de Asentamientos Humanos.

c) Es **infundado** el argumento del actor en el sentido de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes debió, previamente a la autorización del programa maestro de desarrollo, solicitar su participación para que en uso de sus atribuciones concurrentes en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y protección ambiental, emitiera opinión y, en su caso, autorizara las construcciones que pudieran afectar el desarrollo del Municipio de Apodaca, de conformidad con la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León. Dicha secretaría no se encontraba obligada a solicitar la opinión o consentimiento del actor, en relación con el programa de mérito.

- Los artículos 25, fracción V y 38 de la Ley de Aeropuertos, y 24 de su reglamento establecen el programa maestro de desarrollo que elabora el concesionario, únicamente debe ser autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, previa opinión de la Secretaría de la Defensa Nacional en el ámbito de su competencia, con base en las políticas y programas establecidos para el desarrollo del sistema aeroportuario nacional.

- Por tanto, no se advierte que dicha secretaría deba, previamente a la autorización del programa maestro de desarrollo, otorgar participación alguna al Ayuntamiento actor para que emita su opinión y, en su caso, autorizar las construcciones respectivas, basado en que pudiera afectar su desarrollo urbano. De hecho, está excluida la participación de cualquier otro órgano u orden de gobierno.

- En términos del artículo 44 de la Ley de Aeropuertos, el concesionario debe constituir una comisión consultiva formada, entre otros, con representantes de los Gobiernos Estatal y municipal; de las Cámaras de Comercio, Turismo e Industria de la región; de los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte aéreo que operen en el aeropuerto y del administrador portuario. En las reuniones que celebre dicha comisión, una vez aprobados los puntos de la agenda por parte de los integrantes de la comisión, el Municipio podrá emitir recomendaciones en relación con aquellos aspectos que afecten la actividad urbana y turística.

- No obstante, las propuestas del Municipio no son vinculantes para la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sino que en todo caso, éstas deben ser acordadas en primer lugar por dicha comisión. Sin embargo, aún las recomendaciones de ésta, tampoco son vinculantes para la mencionada dependencia, pues las mismas se presentan al concesionario y no a la autoridad federal.

- En este sentido, la autoridad federal puede autorizar el programa maestro de desarrollo que presente el concesionario, sin que ello signifique que para tal efecto se encuentre obligada a dar participación a los Municipios. Por el contrario, el ente facultado para dar intervención al Municipio es el concesionario al crear la comisión consultiva.

- En conclusión, es infundado que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, viole en perjuicio del Municipio actor su facultad en materia de asentamientos humanos. Consecuentemente, no se violentan los principios contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución, pues la autoridad federal actuó dentro del marco legal aplicable.

Segundo. El ejercicio de facultades del Poder Ejecutivo Federal en materia de aeropuertos y asentamientos humanos, no transgrede el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal.

- Las autorizaciones otorgadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al Aeropuerto de Monterrey, fueron emitidas en estricto cumplimiento al mandato legal, al tratarse de bienes del dominio público de la Federación, en donde se presta un servicio público concesionado de aeropuertos, el cual es de jurisdicción federal.

- Además dichas autorizaciones son ajenas al cumplimiento que deben dar los concesionarios a las disposiciones federales, estatales y municipales

en materia de desarrollo urbano y protección ambiental en términos del artículo 41 de la Ley de Aeropuertos; es decir, la obligación es para los concesionarios, no para la autoridad al momento de ejercer sus atribuciones legales.

- Por último, se reitera que el Municipio tiene participación en la comisión consultiva, pero aún lo acordado por ésta, no es vinculatorio para la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

SÉPTIMO.—**Audiencia.** Agotado el trámite respectivo, el veinte de mayo de dos mil catorce tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

OCTAVO.—**Dictamen.** Previo dictamen formulado por el Ministro instructor, por auto de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó remitir el asunto para su avocamiento y resolución a la Primera Sala de este Alto Tribunal.

NOVENO.—**Avocamiento.** Mediante proveído de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, el Ministro presidente de la Primera Sala, se **avocó** al conocimiento del asunto y, además, determinó enviar nuevamente los autos a la ponencia correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General Número 5/2013, punto segundo, fracción I, emitido por el Tribunal Pleno el trece de mayo de dos mil trece. Lo anterior por tratarse de un conflicto suscitado entre el Municipio de Apodaca, Estado de Nuevo León, en contra del Poder Ejecutivo Federal, con motivo de actos emitidos por éste, que no reúnen las características de generalidad, abstracción e impersonalidad propias de una norma general.

SEGUNDO.—**Precisión de los actos reclamados y certeza de su existencia.** Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos,¹ esta Sala procede a fijar los actos objeto de la controversia y a la apreciación de las pruebas para tenerlos o no por demostrados.

La parte actora señala como actos impugnados al Poder Ejecutivo Federal, los siguientes:

1. El oficio 4.1.2534, de fecha quince de diciembre de dos mil diez, a través del cual el director de Aeropuertos de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes autoriza la actualización del Programa Maestro de Desarrollo correspondiente al periodo dos mil once a dos mil veinticinco propuesto por la concesionaria aeroportuaria Aeropuerto de Monterrey, Sociedad Anónima de Capital Variable.

2. Los oficios 4.1.202.3123/VUS, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez y 4.1.2020.3680/VUS, de fecha siete de diciembre de dos mil diez, ambos respecto a la construcción del edificio de locales comerciales expedidos por el director de Aeropuertos de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

3. El oficio 4.1.202.1583/VUS, de fecha once de julio de dos mil once, dictado por el director de Aeropuertos de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que contiene la Autorización del Proyecto Ejecutivo denominado "Construcción de una Estación de Servicio en el Aeropuerto de Monterrey".

4. El oficio 4.1.202.5037.5339/VUS, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, dictado por el director de Aeropuertos de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que contiene la Autorización del Proyecto Ejecutivo denominado "Urbanización del Parque Industrial MTY, en el Aeropuerto de Monterrey".

De lo acreditado en autos, se advierte que el Poder Ejecutivo Federal **aceptó expresamente la existencia de los actos reclamados**, en los términos siguientes:

"Son ciertos los actos que se reclaman al presidente de la República, ya que fueron emitidos por el director de Aeropuertos adscrito a la

¹ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados."

Dirección General de Aeronáutica Civil de esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes ...¹²

Consecuentemente, se tienen por ciertos los actos impugnados, listados en los puntos 1 a 4 anteriores.

TERCERO.—**Oportunidad.** Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente, sin perjuicio de lo resuelto en el recurso de reclamación 2/2014-CA por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en dicha resolución se determinó que si bien no se probó que la demanda fuera extemporánea al admitirse, durante la secuela procesal de la instrucción podrían aportarse pruebas para sostener ese argumento.

En ese orden de ideas, toda vez que se impugnan actos de autoridad; para efectos de la oportunidad de la demanda, debe estarse a lo dispuesto por la fracción I del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, que dispone que el plazo para la presentación de la demanda, tratándose de actos, es de treinta días contados a partir del siguiente al que:

- 1) Surta efectos la notificación del acto, conforme a la ley que lo rige;
- 2) **Se haya tenido conocimiento de éste por el actor; o,**
- 3) En que el actor se ostente sabedor del mismo.

En el caso, los representantes de la parte actora precisan que el Ayuntamiento de Apodaca tuvo conocimiento de los actos cuya invalidez reclama el seis de diciembre de dos mil trece, por medio de: "*la notificación del amparo promovido por el Aeropuerto de Monterrey, Sociedad Anónima de Capital Variable y de las pruebas que en ese medio de impugnación se anexaron*". En efecto, se estima aplicable el segundo supuesto, dado que tuvo conocimiento de los actos impugnados a través de la notificación practicada en un juicio de amparo, en su carácter de autoridad responsable, mas no bajo las reglas que regían la ley de los propios actos reclamados, como lo establece la primera hipótesis.

Ahora, de las constancias en autos, se advierte que el oficio de notificación se recibió en la oficialía de partes común del Municipio actor, el seis

² Cuaderno principal de la controversia constitucional 12/2014. Foja 218.

de diciembre de dos mil trece.³ En consecuencia, debe atenderse a esta fecha para el cómputo de la oportunidad, es decir, al día en que la parte actora tuvo conocimiento de los actos reclamados.

Por tanto, el plazo para la presentación de la demanda corrió del **nueve de diciembre de dos mil trece**, hasta el **siete de febrero de dos mil catorce**. Del término deben descontarse los días catorce y quince de diciembre de dos mil trece; así como los días uno, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero; además de los días uno, dos, tres, cinco, ocho y nueve de febrero de dos mil catorce, por ser inhábiles en términos de los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el punto primero del Acuerdo General Número 18/2013 del Tribunal Pleno. Asimismo, deben descontarse los días del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, de conformidad con el artículo 159 de la misma ley orgánica.

Por tanto, si la demanda se presentó el **seis de febrero de dos mil catorce**,⁴ en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, debe declararse oportuna su presentación.

CUARTO.—**Legitimación activa.** El actor es el Municipio de Apodaca, Nuevo León y, en su representación promueven la demanda Raymundo Flores Elizondo, en su carácter de presidente municipal y Juan Alberto Padilla Maldonado como segundo síndico municipal, cargos que acreditaron con las respectivas copias certificadas de las constancias de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Apodaca, Nuevo León, expedidas por la Comisión Municipal Electoral de la entidad el cuatro de julio de dos mil doce.⁵

En relación con lo anterior, el artículo 123 de la Constitución de Nuevo León, establece que los miembros del Ayuntamiento se renuevan cada tres años y deben tomar posesión los funcionarios electos, el día treinta y uno de octubre. Así, se deduce que el periodo del actual síndico y presidente del Municipio actor abarca del treinta de octubre de dos mil doce al veintinueve de octubre de dos mil quince.

³ *Ibíd.*, foja 178.

⁴ *Ibíd.*, foja 25.

⁵ *Ibíd.*, fojas 26-27.

Ahora, de conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se advierte que el actor en una controversia constitucional debe comparecer por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo. En este sentido, la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, en su artículo 31, fracción II, otorga al síndico segundo la facultad de intervenir en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento en materia de pleitos y cobranzas y en aquellos que en que sea necesario ejercer la personalidad jurídica que corresponde al Municipio **conjuntamente con el presidente municipal**. Por tanto, Raymundo Flores Elizondo y Juan Alberto Padilla Maldonado, tienen las facultades necesarias para promover la presente controversia constitucional en representación del Municipio actor.

Finalmente, cabe señalar que el Municipio actor está legitimado para promover la presente controversia constitucional, al ser uno de los órganos previstos para ello por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.—**Legitimación pasiva.** Acto seguido, se analiza la legitimación de la parte demandada, al ser un presupuesto necesario para la procedencia de la acción, en tanto que dicha parte sea la obligada por la ley para satisfacer la pretensión de la parte actora. En el presente caso, la entidad demandada es el Poder Ejecutivo Federal, conforme a lo precisado por el Ministro instructor en el auto admisorio de diez de febrero de dos mil catorce.

De conformidad con el párrafo tercero del artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia,⁶ el presidente de la República determinó ser representado en las controversias constitucionales por el consejero jurídico del

⁶ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

"En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

"El presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de Estado, por el jefe del departamento administrativo o por el consejero jurídico del gobierno, conforme lo determine el propio presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

Ejecutivo Federal, de conformidad con el punto único del *Acuerdo por el que se establece que el consejero jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del presidente de los Estados Unidos Mexicanos en los asuntos que se mencionan*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno.

En la especie, compareció a juicio Alfredo Humberto Castillejos Cervantes, consejero jurídico del Ejecutivo Federal, quien acredita dicho carácter con copia certificada de su nombramiento.⁷ Por tanto, dicho funcionario cuenta con la legitimación necesaria para representar al Poder Ejecutivo Federal en la presente controversia.

SEXTO.—**Estudio de fondo.** Esta Primera Sala estima que la demanda del Municipio actor es **infundada**.

El planteamiento esencial del Municipio actor parte de las facultades en materia de asentamientos humanos, que en su concepto, le otorgan los artículos 27, párrafo tercero, 73, fracción XXIX-C y 115, fracciones III y V, de la Constitución. Por tanto, de manera previa conviene tener en cuenta el marco general de facultades concurrentes en la materia, desarrollado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, el Tribunal Pleno ya se ha pronunciado sobre las facultades concurrentes en materia de asentamientos humanos. Así, al resolver la controversia constitucional 94/2009⁸ se precisó, esencialmente, que:

a) A partir de la reforma de seis de febrero de mil novecientos setenta y seis al artículo 73, fracción XXIX, en la que se incluyó el inciso C), la materia de asentamientos humanos se encuentra constitucionalmente regulada de manera concurrente, lo que significa que los tres niveles de gobierno intervienen en la misma. En el caso de la materia de asentamientos humanos, las competencias se establecen a través de una ley general, pero con la particularidad de que, además de los principios de división competencial, cuenta con elementos materiales y mandatos de optimización establecidos en la propia Constitución, los cuales deben guiar la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos de los distintos niveles de gobierno.

⁷ *Ibíd.*, foja 213.

⁸ Esta controversia constitucional se resolvió en sesión de treinta y uno de marzo de dos mil once por unanimidad de 11 votos (la Ministra Luna Ramos formuló salvedades). En el mismo sentido se resolvieron también las diversas controversias constitucionales 99/2009, 100/2009 y 13/2011, resueltas las dos primeras en la misma sesión y la tercera en sesión de once de junio de dos mil trece, entre otras.

b) Así, la Constitución establece en su artículo 73, fracción XXIX-C, que el Congreso tiene la facultad de: "Expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con el objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución.". A su vez, el artículo 27, párrafo tercero, en su segunda parte establece que se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas; de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; entre otras cosas.⁹

c) El veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y seis, fue publicada la Ley General de Asentamientos Humanos, con el objeto de establecer la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio del país, fijar las normas básicas para planear la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y definir los principios conforme a los cuales el Estado ejercería sus atribuciones para determinar las correspondientes provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios. Esta ley fue modificada en mil novecientos ochenta y uno, al igual que en mil novecientos ochenta y cuatro, a fin de incorporar regulaciones respecto de la tierra para el desarrollo urbano y la vivienda, así como para adecuarla a las reformas del artículo 115 de la Constitución.¹⁰

⁹ "... En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad."

¹⁰ El artículo 1o. de la Ley General de Asentamientos Humanos vigente, establece lo siguiente:
 "Artículo 1o. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:
 "I. Establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional;
 "II. Fijar las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;
 "III. Definir los principios para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población, y
 "IV. Determinar las bases para la participación social en materia de asentamientos humanos."

d) Así, la materia de asentamientos humanos fue absorbida por parte de la Federación, y al mismo tiempo se delegó al legislador ordinario, al cual se mandató para que estableciera, a través de la ley general, la concurrencia de la facultad estudiada entre los tres niveles de gobierno, pero manteniendo una homogeneidad material en cuanto a los objetivos de la misma establecidos, estos sí, directamente en el artículo 27 de la Constitución.

e) Además, esta facultad constitucional debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional que se agregó al Texto Constitucional posteriormente. Este carácter se encuentra claramente establecido en el artículo 11 de la misma Ley General de Asentamientos Humanos vigente, el cual establece que la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática, como una política sectorial que coadyuva al logro de los objetivos de los planes nacional, estatales y municipales de desarrollo.¹¹

f) Las facultades de planeación de los distintos niveles de gobierno no funcionan en una relación jerárquico-normativa o de distribución competencial, sino que tienen una injerencia directa en las políticas públicas que se desarrollan por los distintos niveles de gobierno, cuya autonomía tiene un impacto directo en la relación de la planeación de las distintas jurisdicciones. De este modo, entre mayor autonomía normativa tenga un nivel de gobierno frente a otro, menor posibilidad habrá para planear o coordinar la planeación entre ellos desde el nivel superior.

g) Existen dos vías de análisis de los ámbitos de competencia en esta materia que son paralelas y complementarias: 1) la vía normativa, que es la que establece las relaciones jerárquicas o de división competencial de la que deriva la validez de las distintas disposiciones emitidas por los distintos niveles de gobierno; 2) la vía de los planes, programas y acciones relacionadas con la planeación que si bien derivan y tienen una relación directa con la primera vertiente, se relacionan entre ellas de manera distinta a la validez, con criterios como congruencia, coordinación y ajuste.

h) Por su parte, desde el punto de vista del ámbito municipal, el artículo 115, fracción V, establece las facultades del Municipio en materia de asen-

¹¹ "Artículo 11. La planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática, como una política sectorial que coadyuva al logro de los objetivos de los planes nacional, estatales y municipales de desarrollo."

tamientos humanos. Sin embargo, esta fracción no se refiere ni a facultades normativas exclusivas del Municipio, ni a servicios públicos que deba prestar, pues éstas se encuentran expresamente previstas en las fracciones II y III respectivamente. De este modo, el artículo 115 en su fracción V, únicamente enumera las facultades municipales relacionadas, casi exclusivamente, con la materia de asentamientos humanos, pero estableciendo en su acápite que éstas siempre se desarrollarán en los términos de las leyes federales y estatales relativas.¹²

i) Si bien la fracción V se reformó en diciembre de mil novecientos noventa y nueve, su contenido solamente se alteró de manera parcial, al agregarse como facultades la formulación de planes de desarrollo regional (actual inciso c); control y vigilancia de la utilización de suelo (actual inciso d); formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros (actual inciso h) y celebración de convenios para administración y custodia de zonas federales (actual inciso i). Por lo que la facultad concurrente municipal relativa a los asentamientos humanos ya se encontraba como tal desde mil novecientos ochenta y tres, siendo que la reforma de mil novecientos noventa y nueve, simplemente tuvo como finalidad aclarar la redacción creando incisos.

j) Fue en la reforma de dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, cuando se estableció de manera expresa la facultad municipal relacionada con la zonificación y planes de desarrollo urbano, pero sin la intención

¹² "Artículo 115.

"...

"V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

"a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

"b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

"c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;

"d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

"e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

"f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

"g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

"h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

"i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

"En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios."

del Constituyente de que ésta fuera más allá de una intervención por parte del Municipio en las potestades estatales y federales en la materia, originarias desde la reforma de seis de febrero de mil novecientos setenta y seis, tan es así, que el Municipio en esos momentos históricos era todavía "administrado" y no "gobernado" por un Ayuntamiento. La reforma de mil novecientos noventa y nueve, si bien no tocó sustantivamente la fracción V más que para ordenar su redacción, sí cambió el *contexto normativo* constitucional general en el cual debe enmarcarse la *tendencia interpretativa* de dicha facultad. Lo anterior significa que el texto analizado no puede significar exactamente lo mismo antes y después de la reforma de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, ya que la misma otorgó una nueva posición constitucional al Municipio frente al Estado y a la misma Federación.

k) Por tanto, la intervención del Municipio en la zonificación y planes de desarrollo urbano no puede tener la misma intensidad antes y después de la reforma referida, y aun cuando la diferencia no puede ser sustantiva, sino sólo de grado, sí le debe otorgar al Municipio una autonomía cierta frente a la planeación estatal, no pudiendo ser éste un mero ejecutor de la misma, sino tener una intervención real y efectiva en ella.

De este modo, si bien los asentamientos humanos constituyen una materia concurrente en la que intervienen los tres niveles de gobierno, **los Municipios no cuentan con una facultad normativa exclusiva en la materia.** Además, al momento en el que ejerzan dichas atribuciones, deberán llevarlo a cabo tal como lo indica el acápite de la fracción V del artículo 115 constitucional,¹³ que enumera las facultades municipales en materia de asen-

¹³ "Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"V. Los Municipios, **en los términos de las leyes federales y estatales relativas**, estarán facultados para:

"a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

"b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

"c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;

"d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

"e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

"f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

"g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

tamientos humanos y que indica claramente que éstas siempre se desarrollarán en "***los términos de las leyes federales y estatales relativas***".

En este sentido, al resolver la controversia constitucional 62/2011,¹⁴ la Segunda Sala de este Alto Tribunal concluyó que el Congreso de la Unión tiene facultad para, a través de una ley general, establecer la conurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de la Carta Magna.

En términos de dicho precepto constitucional, la nación puede, en todo tiempo, imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación. Para ello dispondrá las medidas necesarias que entre otras cuestiones, ordenen los asentamientos humanos y establezcan adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de realizar obras públicas y planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

Así, tratándose de asentamientos humanos, la Constitución establece, a nivel macro, un régimen de concurrencia entre los distintos niveles de gobierno, el cual será materia de la ley general que expida el órgano legislativo federal, quien a su vez distribuirá las competencias que a cada uno correspondan. En este sentido, la Federación tiene un poder de dirección en esta materia, que se manifiesta, de forma primaria, en la capacidad de expedir leyes que (i) distribuyan competencias entre los tres niveles de gobierno y (ii) definan, en todo caso, el tipo de relaciones de coordinación o colaboración que habrán de entablar los mismos. En consecuencia, la fracción XXIX-C del artículo 73 constitucional establece un régimen de concurrencia que otorga al Congreso de la Unión un título competencial sustantivo, por medio del cual la Federación ejerce un poder de dirección que le habilita para definir e imponer a las entidades federativas y Municipios un marco normativo obligatorio dentro del cual participan en la materia de asentamientos humanos.

"h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquéllos afecten su ámbito territorial; e

"i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

"En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios."

¹⁴ Resuelta por unanimidad por la Segunda Sala en sesión del once de abril de dos mil doce.

En concordancia con lo anterior, la Ley General de Asentamientos Humanos (ley-marco expedida por el Congreso de la Unión), establece un régimen de concurrencia entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, con el principal objetivo de garantizar el cumplimiento de los planes o programas nacionales, estatales y municipales de desarrollo urbano, respectivamente. Así, dicha ley dispone lo siguiente:

"**Artículo 1o.** Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I. Establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional;

"II. Fijar las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

"III. Definir los principios para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población, y

"IV. Determinar las bases para la participación social en materia de asentamientos humanos."

"**Artículo 6o.** Las atribuciones que en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población tiene el Estado, **serán ejercidas de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en el ámbito de la competencia que les determina la Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos."

De esta manera, en uso de las atribuciones que le otorgó el Constituyente Permanente, el legislador federal distribuyó las competencias de la siguiente forma:

<p>Federación: Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano</p> <p>(Artículo 7)</p>	<p>Entidades federativas</p> <p>(Artículo 8)</p>	<p>Municipios: Cabildos de los Ayuntamientos</p> <p>(Artículo 9)</p>
<p>"I. Proyectar y coordinar la planeación del desarrollo regional con la participación que corresponda a los Gobiernos Estatales y municipales.</p> <p>"II. Coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal convenga con los Gobiernos locales para el desarrollo sustentable de las regiones del país.</p> <p>"II bis. Promover la implantación de sistemas o dispositivos de alta eficiencia energética en las obras públicas de infraestructura y equipamiento urbano, para garantizar el desarrollo urbano sostenible.</p> <p>"III. Prever a nivel nacional las necesidades de reservas territoriales para el desarrollo urbano con la intervención, en su caso, de la Secretaría de la Reforma Agraria, considerando la disponibilidad de agua determinada por la Secretaría de Medio Ambiente</p>	<p>"I. Legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución. ...</p> <p>"II. Formular, aprobar y administrar el programa estatal de desarrollo urbano, así como evaluar y vigilar su cumplimiento.</p> <p>"III. Promover la participación social conforme a lo dispuesto en esta ley.</p>	<p>"I. Formular, aprobar y administrar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con la legislación local.</p> <p>"II. Regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población.</p> <p>"III. Administrar la zonificación prevista en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven.</p>

<p style="text-align: center;">Federación: Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano</p> <p style="text-align: center;">(Artículo 7)</p>	<p style="text-align: center;">Entidades federativas</p> <p style="text-align: center;">(Artículo 8)</p>	<p style="text-align: center;">Municipios: Cabildos de los Ayuntamientos</p> <p style="text-align: center;">(Artículo 9)</p>
<p>y Recursos Naturales y regular en coordinación con los Gobiernos Estatales y municipales los mecanismos para satisfacer dichas necesidades.</p> <p>"IV. Elaborar, apoyar y ejecutar programas para el establecimiento de provisiones y reservas territoriales para el adecuado desarrollo de los centros de población, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal correspondientes y los Gobiernos Estatales y municipales, y con la participación de los sectores social y privado.</p> <p>"V. Promover y apoyar mecanismos de financiamiento para el desarrollo regional y urbano, con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública federal correspondientes, de los Gobiernos Estatales y municipales, de las instituciones de crédito y de los diversos grupos sociales.</p> <p>"VI. Promover la construcción de obras de infraestructura y equipamiento</p>	<p>"IV. Autorizar la fundación de centros de población.</p> <p>"V. Participar en la planeación y regulación de las conurbaciones, en los términos de esta ley y de la legislación estatal de desarrollo urbano.</p> <p>"VI. Coordinarse con la Federación, con otras entidades federativas y con sus</p>	<p>"IV. Promover y realizar acciones e inversiones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.</p> <p>"V. Proponer la fundación de centros de población.</p> <p>"VI. Participar en la planeación y regulación de las conurbaciones, en los</p>

<p>Federación: Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano</p> <p>(Artículo 7)</p>	<p>Entidades federativas</p> <p>(Artículo 8)</p>	<p>Municipios: Cabildos de los Ayuntamientos</p> <p>(Artículo 9)</p>
<p>para el desarrollo regional y urbano, en coordinación con los Gobiernos Estatales y municipales y con la participación de los sectores social y privado.</p> <p>"VII. Formular y ejecutar el Programa Nacional de Desarrollo Urbano, así como promover, controlar y evaluar su cumplimiento.</p> <p>"VIII. Coordinarse con las entidades federativas y los Municipios, con la participación de los sectores social y privado, en la realización de acciones e inversiones para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, mediante la celebración de convenios y acuerdos.</p> <p>"IX. Asesorar a los Gobiernos Estatales y municipales que lo soliciten, en la</p>	<p>Municipios, para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población.</p> <p>"VII. Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para el desarrollo regional y urbano.</p> <p>"VIII. Participar, conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de reservas territoriales, la regularización de la tenencia de la tierra urbana, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como en la protección del patrimonio cultural y del equilibrio ecológico de los centros de población.</p> <p>"IX. Convenir con los respectivos Municipios la administración conjunta</p>	<p>términos de esta ley y de la legislación local.</p> <p>"VII. Celebrar con la Federación, la entidad federativa respectiva, con otros Municipios o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven.</p> <p>"VIII. Prestar los servicios públicos municipales, atendiendo a lo previsto en la Constitución ... y en la legislación local.</p> <p>"IX. Coordinarse y asociarse con la respectiva entidad federativa y con otros</p>

<p style="text-align: center;">Federación: Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano</p> <p style="text-align: center;">(Artículo 7)</p>	<p style="text-align: center;">Entidades federativas</p> <p style="text-align: center;">(Artículo 8)</p>	<p style="text-align: center;">Municipios: Cabildos de los Ayuntamientos</p> <p style="text-align: center;">(Artículo 9)</p>
<p>elaboración y ejecución de sus planes o programas de desarrollo urbano y en la capacitación técnica de su personal.</p> <p>"X. Proponer a las autoridades de las entidades federativas la fundación de centros de población.</p> <p>"XI. Verificar en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que las acciones e inversiones de las dependencias y entidades de la administración pública federal se ajusten, en su caso, a la legislación y planes o programas en materia de desarrollo urbano.</p> <p>"XII. Vigilar las acciones y obras relacionadas con el desarrollo regional y urbano que las dependencias y entidades de la administración pública federal</p>	<p>de servicios públicos municipales, en los términos de las leyes locales.</p> <p>"X. Apoyar a las autoridades municipales que lo soliciten, en la administración de la planeación del desarrollo urbano.</p> <p>"XI. Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas y de los programas estatales de desarrollo urbano, conforme lo prevea la legislación local.</p> <p>"XII. Coadyuvar con la Federación en el cumplimiento del Programa Nacional de Desarrollo Urbano, y</p>	<p>Municipios o con los particulares, para la prestación de servicios públicos municipales, de acuerdo con lo previsto en la legislación local.</p> <p>"X. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, retotificaciones y condominios, de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios.</p> <p>"XI. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes o programas de desarrollo urbano y las reservas, usos y destinos de áreas y predios.</p> <p>"XII. Participar en la creación y administración de reservas territoriales para el desarrollo urbano, la vivienda y la preservación ecológica, de conformidad</p>

<p>Federación: Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano</p> <p>(Artículo 7)</p>	<p>Entidades federativas</p> <p>(Artículo 8)</p>	<p>Municipios: Cabildos de los Ayuntamientos</p> <p>(Artículo 9)</p>
<p>ejecuten directamente o en coordinación o concertación con las entidades federativas y los Municipios, así como con los sectores social y privado.</p> <p>"XIII. Formular recomendaciones para el cumplimiento de la política nacional de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de los convenios y acuerdos que suscriba el Ejecutivo Federal con los sectores público, social y privado en materia de desarrollo regional y urbano, así como determinar en su caso, las medidas correctivas procedentes.</p> <p>"XIV. Participar en la ordenación y regulación de zonas conurbadas de centros de población ubicados en el territorio de dos o más entidades federativas.</p> <p>"XV. Promover, apoyar y realizar investigaciones científicas y tecnológicas en materia de desarrollo regional y urbano.</p> <p>"XVI. Las demás que le señale esta ley y otras disposiciones jurídicas."</p>	<p>"XIII. Las demás que le señalen esta ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales."</p>	<p>con las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>"XII. Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios en los términos de la legislación local.</p> <p>"XIV. Informar y difundir permanentemente sobre la aplicación de los planes o programas de desarrollo urbano, y</p> <p>"XV. Las demás que le señale esta ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales."</p>

En este sentido, el Municipio actor aduce esencialmente que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, antes de autorizar el programa maestro de desarrollo, debió solicitar la participación del Ayuntamiento de Apodaca, para que en uso de las atribuciones que tiene en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y protección ambiental, emitiera opinión y, en su caso, autorizara las construcciones que pudieran afectar el desarrollo urbano del Municipio. En este sentido, destaca como facultades relevantes, las contenidas, específicamente, en las fracciones II, III, VII, VIII, X, XII y XIII del artículo 9:

1) Regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población.

2) Administrar la zonificación prevista en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven.

3) Celebrar con la Federación, la entidad federativa respectiva, con otros Municipios o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven.

4) Prestar los servicios públicos municipales, atendiendo a lo previsto en la Constitución Federal y en la legislación local.

5) Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, retotificaciones y condominios, de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios.

6) Participar en la creación y administración de reservas territoriales para el desarrollo urbano, la vivienda y la preservación ecológica, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

7) Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios en los términos de la legislación local.

Ahora bien, la **Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León**, ordenamiento aplicable en cuanto a asentamientos humanos a nivel local, prevé lo siguiente sobre la concurrencia de competencias en la materia:

Estado de Nuevo León			Municipios
Congreso (Artículo 7)	Gobernador (Artículo 8)	Secretaría de Desarrollo Urbano (Artículo 9)	(Artículo 10)
<p>"I. Decretar la fundación de los centros de población, a solicitud del Ejecutivo del Estado.</p> <p>"II. Resolver las controversias y fijar los límites municipales y de los centros de población.</p> <p>"III. Establecer por medio de la Auditoría Superior del Estado procedimientos de auditoría administrativa, a fin de verificar en su caso la observancia de esta Ley, y de los planes y programas de desarrollo</p>	<p>"I. Formular, aprobar y administrar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano.</p> <p>"II. Asegurar la congruencia del Programa Estatal de Desarrollo Urbano con el Programa Nacional de Desarrollo Urbano y coadyuvar con las autoridades federales en la ejecución y cumplimiento del mismo en la entidad.</p> <p>"III. Promover ante el Congreso del Estado la fundación de nuevos centros de población.</p>	<p>"I. Coordinar la elaboración, administración, ejecución evaluación, revisión y modificación del Programa Estatal de Desarrollo Urbano y someterla a la consideración del gobernador del Estado para su aprobación.</p> <p>"II. Participar conjunta y coordinadamente con los Municipios, en la formulación, administración y evaluación de los planes o programas de desarrollo urbano de las regiones y de las zonas conurbadas y de las zonas metropolitanas.</p> <p>"III. Promover la participación ciudadana en la planeación y ejecución del desarrollo urbano en los términos de esta ley.</p>	<p>"I. Elaborar, aprobar, administrar y ejecutar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población, parciales y los demás que de éstos deriven, los reglamentos y disposiciones de carácter general en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano, zonificación, construcción, estacionamientos, así como vigilar su cumplimiento.</p> <p>"II. Formular, aprobar y administrar la zonificación prevista en los programas de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que se éstos deriven.</p> <p>"III. Participar con el Estado y otros Municipios, en la planeación y delimitación, de las zonas conurbadas y zonas metropolitanas de los cuales forme parte.</p>

Estado de Nuevo León			Municipios
Congreso (Artículo 7)	Gobernador (Artículo 8)	Secretaría de Desarrollo Urbano (Artículo 9)	(Artículo 10)
urbano y su zonificación por parte de las autoridades estatales y municipales; y. "IV. Ejercer las demás atribuciones que les otorgue la presente ley y en los demás ordenamientos legales."	"IV. Participar conjunta y coordinadamente con los Municipios involucrados en la delimitación, planeación y regulación, el desarrollo urbano territorial de las regiones, zonas conurbadas, zonas metropolitanas y zonas de riesgo del Estado. "V. Aprobar conjuntamente con los Municipios correspondientes los programas regionales y los de ordenación de las zonas conurbadas. "VI. Participar de manera conjunta y coordinada con la Federación, los Estados y los Municipios, en la planeación del desarrollo urbano de las conurbaciones interestatales, en los términos de lo que establece la Ley General de Asentamientos Humanos. "VII. Celebrar acuerdos y convenios para promover el desarro-	"IV. Verificar la congruencia de los distintos planes y programas que integran el sistema estatal de planeación del desarrollo urbano. "V. Vigilar y evaluar el cumplimiento de los programas de desarrollo urbano de competencia estatal. "VI. Formular y difundir los Atlas de Riesgo conforme a las disposiciones de esta ley, así como asesorar a los Municipios que lo soliciten en la expedición de las autorizaciones o licencias que se otorgan en las zonas de riesgo. "VII. Crear y administrar sistemas de información geográfica	"IV. Aprobar, en los términos de esta ley, los programas de ordenamiento de las zonas conurbadas, regionales y metropolitanas, de los cuales forme parte. "V. Promover los programas y realizar acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población en sus Municipios. "VI. Participar en la formulación y aprobación de los Atlas de Riesgo en los términos de lo dispuesto por esta ley. "VII. Convenir con el Estado la coordinación de acciones en

Estado de Nuevo León			Municipios
Congreso (Artículo 7)	Gobernador (Artículo 8)	Secretaría de Desarrollo Urbano (Artículo 9)	(Artículo 10)
	<p>llo urbano y el ordenamiento territorial de los centros de población y de las zonas fronterizas con localidades del país vecino, de conformidad con los tratados, acuerdos y convenios internacionales en la materia.</p> <p>"VIII. Ejercer el derecho de preferencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 de esta ley.</p> <p>"IX. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado y la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de los distintos planes y programas de desarrollo urbano a solicitud de las autoridades que corresponda.</p> <p>"X. Constituir y administrar las reservas territoriales del Estado y adquirir los inmuebles necesarios</p>	<p>y estadística para la planeación urbana y regional del Estado a través del Centro de Colaboración Geospacial.</p> <p>"VIII. Convenir con los Municipios su participación en el proyecto y ejecución de acciones, inversiones, obras y servicios en materia de desarrollo urbano.</p> <p>"IX. Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para el desarrollo urbano sustentable en la entidad.</p> <p>"X. Auxiliar al gobernador del Estado en la coordinación de acciones e inversiones con el Gobierno</p>	<p>materia de desarrollo urbano y en su caso que la dependencia estatal competente, por un periodo que no excederá al periodo constitucional del Ayuntamiento, desempeñe de manera total o parcial las funciones técnicas o administrativas que le corresponden al Municipio en cumplimiento de esta ley.</p> <p>"VIII. Proponer al H. Congreso del Estado, la fundación de centros de población en su circunscripción territorial.</p> <p>"IX. Ejercer el derecho de preferencia de conformidad con lo dispuesto por esta ley.</p> <p>"X. Coordinarse con otros Municipios y el Estado en el proyecto y ejecución de acciones, inversiones,</p>

Estado de Nuevo León			Municipios
Congreso (Artículo 7)	Gobernador (Artículo 8)	Secretaría de Desarrollo Urbano (Artículo 9)	(Artículo 10)
	<p>para apoyar la ejecución de acciones de ordenación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los asentamientos humanos, así como participar con la Federación y los Municipios en la desincorporación de terrenos ejidales para incorporarlos al desarrollo urbano.</p> <p>"XI. Promover la participación social en la planeación conforme a lo dispuesto en esta ley.</p> <p>"XII. Expedir, de conformidad con esta ley, el reglamento interior del organismo auxiliar denominado Comisión Estatal de Desarrollo Urbano.</p>	<p>Federal y con otras entidades federativas y Municipios, que propicien el ordenamiento territorial con otras entidades y países, de conformidad con los tratados, acuerdos y convenios internacionales en la materia.</p> <p>"XI. Coordinarse con otras dependencias y entidades de la administración pública estatal, para el apoyo a los Municipios en el cumplimiento, ejecución y financiamiento de los destinos del suelo establecidos en los planes y programas de desarrollo urbano, particularmente de aquellos relativos a la infraestructura hidrosanitaria y vial que orienten el crecimiento urbano conforme a lo establecido en esta ley.</p> <p>"XII. Determinar, en coordinación con la dependencia estatal responsable del transporte público y la vialidad del Estado y con los Municipios,</p>	<p>obras y servicios en materia de desarrollo urbano.</p> <p>"XI. Intervenir en el cumplimiento, ejecución y financiamiento de los destinos del suelo establecidos en los planes o programas de desarrollo urbano, particularmente de aquellos relativos a la infraestructura hidrosanitaria, vial y de equipamiento que orienten el crecimiento urbano, conforme a lo establecido en esta ley.</p> <p>"XII. Intervenir en la elaboración y ejecución de programas para la regularización de la tenencia de la tierra urbana.</p>

Estado de Nuevo León			Municipios
Congreso (Artículo 7)	Gobernador (Artículo 8)	Secretaría de Desarrollo Urbano (Artículo 9)	(Artículo 10)
	<p>"XIII. Promover la observancia de la planeación urbana en el Estado.</p> <p>"XIV. Proporcionar a los Municipios que</p>	<p>la prolongación, ampliación, integración y mejoramiento de la infraestructura para la movilidad.</p> <p>"XIII. Formular, en coordinación con las autoridades estatales y municipales competentes, las políticas, planes y programas de inversión en materia de agua potable, drenaje sanitario y manejo integral de aguas pluviales.</p> <p>"XIV. Recibir las propuestas de fundación</p>	<p>"XIII. Otorgar o negar las solicitudes de autorizaciones, permisos o licencias de uso de suelo, uso de edificación, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, relotificaciones, parcelaciones y conjuntos urbanos, de acuerdo con los planes o programas de desarrollo urbano, las disposiciones de la presente ley, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, y tomar en cuenta las normas oficiales mexicanas en materia de accesibilidad universal vigentes, y demás que resulten aplicables. Tratándose de inmuebles ubicados en zonas de riesgo, el Ayuntamiento podrá solicitar opinión de la dependencia estatal competente.</p> <p>"XIV. Dictaminar y resolver las solicitudes</p>

Estado de Nuevo León			Municipios
Congreso (Artículo 7)	Gobernador (Artículo 8)	Secretaría de Desarrollo Urbano (Artículo 9)	(Artículo 10)
	<p>lo requieran el apoyo técnico y financiero necesario para la correcta planeación del desarrollo urbano.</p> <p>"XV. Las demás que le atribuya esta ley y otros ordenamientos legales."</p>	<p>de nuevos centros de población y formular en su caso, los proyectos de iniciativa que correspondan a fin de someterlos a la consideración del Congreso del Estado.</p> <p>"XV. Llevar el registro de todos los planes y programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano en el Estado en coordinación con el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.</p> <p>"XVI. Formular, conducir e instrumentar la política integral de suelo y reservas territoriales para el desarrollo urbano en el Estado, en coordinación con otras autoridades estatales y municipales competentes, así como promover, impulsar y coordinar los esfuerzos de las diferentes instituciones de los sectores público, social y privado, en la ejecución de acciones que promuevan la disposición, habilitación y financiamiento de suelo apto y oportuno para los distintos usos y necesidades urbanos.</p>	<p>de constitución de polígonos de actuación de su competencia.</p> <p>"XV. Evaluar, autorizar o negar las solicitudes de reagrupamiento parcelario que les sean presentadas, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes.</p> <p>"XVI. Constituir, administrar reservas territoriales y adquirir los inmuebles necesarios para apoyar la ejecución de planes, programas y acciones de ordenación, conservación, mejoramiento y crecimiento de sus centros de población.</p>

Estado de Nuevo León			Municipios
Congreso (Artículo 7)	Gobernador (Artículo 8)	Secretaría de Desarrollo Urbano (Artículo 9)	(Artículo 10)
		<p>"XVII. Previa solicitud de los Municipios, emitir opinión respecto de las solicitudes de reagrupamiento parcelario, así como brindar asistencia y asesoría técnica a los Municipios que se lo soliciten.</p> <p>"XVIII. Establecer las políticas, normas y lineamientos en materia de regularización de la tenencia de la tierra e incorporación de suelo al desarrollo urbano, de acuerdo con los programas de desarrollo urbano, así como participar en dichos procesos, en coordinación con otras autoridades competentes.</p> <p>"XIX. Emitir las resoluciones para la constitución de polígonos de actuación de su competencia, previo acuerdo con el o los Municipios involucrados.</p> <p>"XX. Formular y expedir los programas, lineamientos y normas</p>	<p>"XVII. Participar en la ejecución de acciones que promuevan la disposición, habilitación y financiamiento de suelo apto y oportuno para los distintos usos, destinos y necesidades urbanas.</p> <p>"XVIII. Participar en la integración y operación del Centro de Colaboración Geoespacial y en los sistemas de información que al efecto de (sic) diseñen y operen.</p> <p>"XIX. Aplicar criterios ambientales de conservación de áreas naturales y de prevención y control de la contaminación ambiental en los permisos, licencias o autorizaciones de las distintas acciones urbanas.</p> <p>"XX. Promover la participación ciudadana y recibir las opiniones</p>

Estado de Nuevo León			Municipios
Congreso (Artículo 7)	Gobernador (Artículo 8)	Secretaría de Desarrollo Urbano (Artículo 9)	(Artículo 10)
		<p>técnicas en materia de patrimonio cultural inmueble, proponer al gobernador del Estado las declaratorias respectivas, así como promover la participación de autoridades federales, estatales, municipales y de los sectores social y privado en la materia.</p> <p>"XXI. Establecer y vigilar el cumplimiento de la normatividad técnica para regular el espacio público y la protección a la imagen y estética urbana en acciones inherentes a la localización e instalación de anuncios fijos o móviles, pantallas electrónicas y estructuras para la colocación de publicidad en el espacio público y privado dentro del territorio del Estado.</p> <p>"XXII. Prever o convenir, en forma conjunta con los Municipios involucrados, y con la opinión de las dependencias federales competentes, la localización de los derechos de vía necesarios en materia</p>	<p>que manifieste la comunidad para la formulación, evaluación y revisión de los planes y programas municipales.</p> <p>"XXI. Ordenar, imponer y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones, así como aplicar las medidas y procedimientos coactivos previstos en esta ley en el ámbito de su competencia.</p> <p>"XXII. Evitar el establecimiento de asentamientos humanos en zonas de alto riesgo, en derechos de vía y en zonas de salvaguarda y de desarrollo controlado contiguas a industrias que realicen</p>

Estado de Nuevo León			Municipios
Congreso (Artículo 7)	Gobernador (Artículo 8)	Secretaría de Desarrollo Urbano (Artículo 9)	(Artículo 10)
		<p>de agua potable, drenaje pluvial, drenaje sanitario, energía eléctrica, comunicaciones, energéticos, vialidad, transporte, u otros; con objeto de determinar los trazos y vías públicas que por su importancia, utilización o funcionamiento constituyan o deban constituir el drenaje pluvial y la red vial estatal, intermunicipal y metropolitano, conforme a los planes o programas que correspondan, o a falta de éstos, previo dictamen y opinión de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano o de la comisión de la zona conurbada correspondiente.</p> <p>"XXIII. Tramitar y resolver los recursos administrativos que le competen conforme a esta ley, cuando sean impugnados sus actos o resoluciones.</p> <p>"XXIV. Coadyuvar en la elaboración de la</p>	<p>actividades altamente riesgosas.</p> <p>"XXIII. Revocar los acuerdos de licencias, permisos y autorizaciones que se expidan en contravención a las disposiciones de la presente ley, y demás disposiciones civiles y administrativas de observancia general.</p> <p>"XXIV. Expedir las licencias para instalación</p>

Estado de Nuevo León			Municipios
Congreso (Artículo 7)	Gobernador (Artículo 8)	Secretaría de Desarrollo Urbano (Artículo 9)	(Artículo 10)
		normatividad técnica para regular la accesibilidad universal de las personas con discapacidad dentro del territorio del Estado; y "XXIV. Las demás que le atribuya esta ley."	de anuncios, sujetándose a la normatividad establecida; y "XXIV. Las demás que le atribuya esta ley y otros ordenamientos legales."

Así, en relación con la materia de la presente controversia, se concluye que el Municipio de Apodaca cuenta principalmente con las siguientes facultades:

1) Elaborar, aprobar, administrar y ejecutar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población, parciales y los demás que de éstos deriven, los reglamentos y disposiciones de carácter general en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano, zonificación, construcción, estacionamientos, así como vigilar su cumplimiento.

2) Intervenir en el cumplimiento, ejecución y financiamiento de los destinos del suelo establecidos en los planes o programas de desarrollo urbano, particularmente de aquellos relativos a la infraestructura hidrosanitaria, vial y de equipamiento que orienten el crecimiento urbano, conforme a lo establecido en esta ley.

3) Otorgar o negar las solicitudes de autorizaciones, permisos o licencias de uso de suelo, uso de edificación, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, relotificaciones, parcelaciones y conjuntos urbanos, de acuerdo con los planes o programas de desarrollo urbano, las disposiciones de la presente ley, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, y tomar en cuenta las normas oficiales mexicanas en materia de accesibilidad universal vigentes, y demás que resulten aplicables.

4) Ordenar, imponer y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones, así como aplicar las medidas y procedimientos coactivos previstos en esta ley en el ámbito de su competencia.

Sin embargo, para comenzar a delimitar el alcance de estas facultades en relación con la materia aeroportuaria, es necesario recurrir a la jurisprudencia que ya ha sentado este Alto Tribunal. En este sentido, la Segunda Sala emitió el siguiente criterio:

"ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LOS MUNICIPIOS PARA AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, ASÍ COMO PARA OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES DENTRO DE SU TERRITORIO NO ES IRRESTRICTO.—La fracción XXIX-C del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un régimen de concurrencia que otorga al Congreso de la Unión un título competencial sustantivo, por medio del cual la Federación ejerce un poder de dirección que le habilita para definir e imponer a las entidades federativas y a los Municipios la normatividad dentro de la cual participan en materia de asentamientos humanos, para cumplir con los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional. Así, la Ley General de Asentamientos Humanos tiene por objeto fijar las normas conforme a las cuales la Federación, los Estados y los Municipios participan en materia de ordenamiento territorial, asentamientos humanos y desarrollo urbano de los centros de población, con el principal objetivo de garantizar el cumplimiento de los planes y programas nacionales, estatales y municipales de desarrollo urbano, respectivamente. En este sentido, **si bien es cierto que la Norma Fundamental prevé en los incisos d) y f) de la fracción V de su artículo 115 que los Municipios están facultados para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales, así como para otorgar licencias y permisos para construcciones, respectivamente, constituyéndose un régimen a favor del fortalecimiento de la autonomía municipal, también lo es que a partir de la naturaleza constitucional concurrente de la materia, debe interpretarse que el ejercicio de tales atribuciones por los Municipios no es irrestricto, pues se encuentra indefectiblemente sujeto a los lineamientos y a las formalidades señaladas en las leyes federales y estatales, de ahí que no pueda considerarse como un ámbito exclusivo y aislado de aquéllos sin posibilidad de intervención por parte de los otros dos niveles de gobierno.**"¹⁵

Ahora bien, el Municipio actor sostiene fundamentalmente que los actos reclamados fueron emitidos sin darle intervención al Municipio actor ni

¹⁵ Tesis 2a. XLIV/2012 (10a.). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, registro digital: 2000949, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 601.

al menos tomar en cuenta su opinión sobre la factibilidad de la realización de dichas obras. Sin embargo, como se advierte de la tesis citada, las facultades municipales para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, así como para otorgar licencias y permisos para construcciones, **en principio, no son irrestrictas y debe estarse a los límites establecidos en las leyes federales y estatales.**

En específico, se advierte que el Municipio actor aduce que el artículo 7o. de la Ley General de Asentamientos Humanos da intervención a los Municipios para la promoción y ejecución de la **construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el desarrollo regional y urbano**. Así, procede verificar si esta facultad tiene los alcances deseados por el Municipio de Apodaca.

Como se puede observar de los preceptos transcritos con anterioridad, la facultad aducida se encuentra contemplada en el artículo 7o., fracción V, para **promover la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el desarrollo regional y urbano "en coordinación con los Gobiernos Estatales y municipales y con la participación de los sectores social y privado"**. En virtud de dicha coordinación, el Municipio actor aduce que debió tener intervención en la aprobación de los actos reclamados, es decir, en la elaboración y actualización del Programa Maestro 2011-2025 del Aeropuerto de Monterrey, así como de la aprobación de las construcciones derivadas del mismo.

Así, en principio parece que efectivamente el artículo 7o., fracción V, de la Ley General de Asentamientos Humanos otorgaría al Municipio de Apodaca una facultad para intervenir en el proceso que llevó al Ejecutivo Federal a autorizar los actos reclamados, es decir, de la programación y proyección de construcciones por parte del concesionario en el Aeropuerto de Monterrey, en específico:

- La actualización del Programa Maestro de Desarrollo correspondiente al periodo dos mil once a dos mil veinticinco propuesto por la concesionaria aeroportuaria Aeropuerto de Monterrey, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- Las autorizaciones relativas a la construcción de edificios de locales comerciales, del Proyecto Ejecutivo denominado "Construcción de una Estación de Servicio en el Aeropuerto de Monterrey" y del Proyecto Ejecutivo denominado "Urbanización del Parque Industrial MTY, en el Aeropuerto de Monterrey".

Sin embargo, como ya se mencionó, las facultades municipales en materia de asentamientos humanos no son irrestrictas. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha definido en casos concretos sus límites. En específico, resulta relevante citar el criterio que con motivo de la controversia constitucional 72/2008, el Tribunal Pleno emitió:

"PARQUE NACIONAL TULUM Y ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS TULUM-TANCAH. CONSTITUYEN BIENES NACIONALES SUJETOS AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.—Conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en relación con la Ley General de Bienes Nacionales, es atribución exclusiva de la Federación regular áreas naturales protegidas de su competencia, como los parques nacionales y las zonas de monumentos arqueológicos, al tratarse de bienes nacionales que, por disposición legal, están sujetos al régimen de dominio público de la Federación, siendo ésta la única que puede determinar su uso y destino, así como las actividades que en ellos podrán desarrollarse. Lo anterior no impide que la Federación, conforme a las leyes respectivas, pueda coordinarse con los Estados y los Municipios para realizar determinados actos en relación con este tipo de bienes; sin embargo, depende de aquélla la materialización de esta posibilidad, así como los términos en que se concretará, por tratarse de bienes nacionales de su jurisdicción."¹⁶

De lo anterior, puede desprenderse en primer lugar, que las zonas y áreas donde la Federación ejerce sus facultades exclusivas, los Municipios no tienen intervención en materia de asentamientos humanos, pues corresponde exclusivamente a la Federación determinar su uso y destino, así como las actividades que en ellos podrán desarrollarse. Así, dado que el presente caso versa sobre la construcción y edificación de diversas estructuras dentro de las instalaciones del Aeropuerto Mariano Escobedo localizado geográficamente en el Municipio actor, es necesario acudir a la Ley de Aeropuertos, la cual en sus artículos 1 y 3, dispone lo siguiente:

"Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular la construcción, administración, operación y explotación de los aeródromos civiles, los cuales son parte integrante de las vías generales de comunicación."

¹⁶ Tesis P./J. 18/2012 (9a). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, registro digital: 160030, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página 344.

"Artículo 3. Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con la construcción, administración, operación y explotación de aeródromos civiles.

"Corresponderá a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley, sin perjuicio de que aquellas que surjan entre particulares puedan someterse a arbitraje, de conformidad con las disposiciones aplicables.

"En todo caso, las autoridades que conozcan de las controversias proveerán lo necesario para que no se interrumpa la prestación del servicio público de aeropuertos."

De estos artículos se sigue que los aeródromos civiles son parte integrante de las vías generales de comunicación y que la materia aeroportuaria corresponde a la Federación dada la importancia del servicio público que proporcionan. Así, se entiende la obligación que se impone a las autoridades para proveer lo necesario a efecto de que este servicio no se interrumpa.

En lo que importa a la materia de la presente controversia, es importante resaltar que los artículos citados establecen de manera explícita que todo lo relacionado con la construcción de aeródromos civiles corresponde a la Federación. Aquí conviene detenerse en la naturaleza del Aeropuerto de Monterrey y su objeto.

En los términos de los puntos 2.1.1 y 2.1.2 de la Modificación a la Concesión Otorgada el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, en favor de **Aeropuerto de Monterrey, Sociedad Anónima de Capital Variable**, publicada el doce de octubre de dos mil uno en el Diario Oficial de la Federación, éste es un aeródromo civil de servicio público. Enseguida se transcribe la parte relevante de dicha modificación:

"Antecedentes

"I. Con fecha 29 de junio de 1998, la secretaría otorgó en favor del concesionario una concesión para (i) administrar, operar y explotar el Aeropuerto Internacional de Monterrey, Nuevo León, y llevar a cabo construcciones en el mismo, a fin de prestar servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales en el aeropuerto, y (ii) para usar, explotar y aprovechar los bienes concesionados en términos de la Ley General de Bienes Nacionales.

"...

"Capítulo II "Objeto, alcances y régimen inmobiliario

"2.1. Objeto de la concesión. El presente título tiene por objeto otorgar al concesionario:

"2.1.1. Una concesión para administrar, operar y explotar y, en su caso, llevar a cabo construcciones en el aeródromo civil de servicio público, ubicado en la carretera Miguel Alemán, Municipio de Apodaca, Nuevo León, código postal 66600, México, a fin de prestar los servicios en el aeropuerto; y cuya poligonal, zona de protección aérea y plano de distribución de áreas se describen en el anexo 1 de esta concesión.

"La presente concesión no otorga derecho de exclusividad al concesionario respecto de la zona de protección aérea.

"2.1.2. Una concesión para usar, explotar y aprovechar los bienes de dominio público, incluidas sus construcciones, descritos en el anexo 1 del presente título y que se encuentran dentro de la poligonal. No quedan incluidos dentro de la presente concesión los bienes inmuebles e instalaciones destinadas a la prestación de servicios relacionados con combustible que se describen en el anexo 1.

"En caso de que el concesionario pierda el derecho de uso de los bienes del dominio público que se concesionan por causas ajenas a él, el Gobierno Federal a solicitud del concesionario seguirá los procedimientos necesarios para restituir al concesionario en sus derechos.

"2.2. Clasificación y categoría. El aeropuerto se clasifica como aeródromo internacional de servicio público, terrestre con categoría (OACI) 4E, (CREI) VII y (IFR) PA1.

"La secretaría podrá modificar la clasificación y categoría, oyendo previamente al concesionario, cuando el aeropuerto deje de contar con las instalaciones y servicios necesarios de acuerdo con la misma o surjan circunstancias que lo ameriten y, consecuentemente, informará al concesionario las condiciones a que se sujetará la prestación de los servicios en el aeropuerto de acuerdo a su nueva clasificación.

"2.3. Régimen inmobiliario. El concesionario para cumplir con el objeto de la concesión, podrá celebrar los siguientes actos respecto de dichos bienes concesionados:

"2.3.1. Otorgar el uso y dar en arrendamiento superficies incluidas en la infraestructura aeroportuaria y otorgar derechos de uso o de paso sobre las mismas, a efecto de prestar, por sí o por conducto de terceros, los servicios aeroportuarios y complementarios a los usuarios que así lo requieran; y

"2.3.2. Dar en arrendamiento u otorgar el uso o derechos de paso a terceros sobre ciertas áreas de la infraestructura aeroportuaria, sujeto a lo establecido por el artículo 60 de la ley, a fin de que terceros presten los servicios comerciales en el aeropuerto.

"2.4. Servicios. La presente concesión incluye la prestación de los servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales en el aeropuerto, ya sea directamente por el concesionario o por conducto de terceros, con excepción de los servicios relativos a combustible señalados en el numeral 2.4.2. siguiente. El concesionario es responsable frente a la secretaría a fin de que dichos servicios se presten en términos de la legislación aplicable.

"El concesionario será responsable de que el aeropuerto cuente con los servicios aeroportuarios y complementarios que requiera de acuerdo con su clasificación y categoría.

"2.4.1. Servicios complementarios. Para la prestación de los servicios complementarios, el concesionario deberá observar lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la ley.

"El concesionario podrá prestar los servicios complementarios directamente siempre que ello lo realice en forma equitativa y no discriminatoria frente a los transportistas aéreos que los presten o los terceros que éstos designen. El concesionario estará obligado a identificar y registrar de manera independiente las operaciones, costos e ingresos relacionados con los servicios complementarios que preste.

"En todo caso, el concesionario deberá llevar a cabo los actos que sean necesarios a efecto de contar con opciones competitivas para la prestación de cada uno de los servicios complementarios.

"El concesionario únicamente podrá limitar el número de prestadores de servicios complementarios por razones de disponibilidad de espacio, eficiencia operativa y seguridad, después de escuchar la opinión del Comité de Operación y Horarios del Aeropuerto y previa confirmación de la secretaría.

"En los supuestos en que el concesionario limite el número de prestadores de servicios complementarios conforme al párrafo anterior, los contratos necesarios para permitir que los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte aéreo regular o terceros ajenos a éstos presten los servicios complementarios que sean requeridos en el aeropuerto serán adjudicados por concurso, en favor de aquellas personas que ofrezcan las mejores condiciones para una operación eficiente y segura del aeropuerto, así como la mejor calidad y precio para los usuarios. El concesionario con la participación y opinión favorable de los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte aéreo, usuarios del servicio en cuestión en el aeropuerto, establecerá los criterios, reglas generales y procedimientos de los concursos y llevará a cabo los mismos.

"En caso de que el concesionario contravenga lo señalado en este numeral, la secretaría le podrá ordenar que deje de prestar los servicios complementarios. ..."

Así, de acuerdo al artículo 2, fracciones I y II, el Aeropuerto de Monterrey es el **área definida de tierra o agua adecuada para el despegue, aterrizaje, acuatizaje o movimiento de aeronaves, con instalaciones o servicios mínimos para garantizar la seguridad de su operación, donde existe la obligación de prestar servicios aeroportuarios y complementarios de manera general e indiscriminada a los usuarios**. Además, se observa que dentro de dicha área existen bienes concesionados sujetos a la Ley General de Bienes Nacionales y, en consecuencia, al régimen de dominio público de los bienes de la Federación, según la fracción II del artículo 1o. de dicho ordenamiento.

Por tanto, en el Aeropuerto de Monterrey no sólo se presta un servicio aeroportuario de competencia federal, sino que además en su superficie se encuentran bienes de la propia Federación. Así, es evidente que dicho aeropuerto constituye un área donde la Federación ejerce su jurisdicción.

Consecuentemente, la facultad amplia que el artículo 7o., fracción V, de la Ley General de Asentamientos Humanos le otorga al Municipio de Apodaca, no es absoluta o irrestricta, ya que a pesar de que el Aeropuerto de Monterrey

esté ubicado en su territorio, precisamente es la Federación la que ejerce jurisdicción respecto del mismo, limitando en esa medida la atribución antes referida. Luego, el Municipio actor no tiene facultades para intervenir en los actos que impugna, relativo a la construcción de infraestructura en dicho aeródromo civil.

Ahora bien, en el marco de competencias concurrentes y con base en la jurisprudencia P/J. 18/2012 (9a.), esta Primera Sala considera que dicha intervención sólo podría darse si la propia Ley de Aeropuertos lo previera así y exclusivamente de acuerdo a los mecanismos previstos para ello. Sólo en este caso, la Federación tendría que coordinarse con el Municipio actor para autorizar el programa maestro y las autorizaciones de las construcciones relacionadas hasta ahora. En tal virtud, enseguida se procede a analizar la Ley de Aeropuertos y el tipo de intervención que otorga a los Municipios en la materia.

Así, se comienza por el artículo 6 de la Ley de Aeropuertos, que atribuye a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes las siguientes atribuciones en el artículo 6, entre otras:

i) Planear, formular y establecer las políticas y programas para el desarrollo del sistema aeroportuario nacional, de acuerdo a las necesidades del país, así como propiciar la adecuada operación de la aviación civil.

ii) **Construir**, administrar, operar y explotar **aeródromos civiles y prestar los servicios**, cuando así lo requiera el interés público.

iii) **Otorgar concesiones y permisos, así como autorizaciones en los términos de esta ley, verificar su cumplimiento** y resolver, en su caso, su modificación, terminación o revocación.

iv) Fijar las bases para la prestación eficiente, competitiva y no discriminatoria de los servicios, así como establecer las condiciones mínimas de operación con las que deberán contar los aeródromos civiles según su naturaleza y categorías.

v) Establecer las normas básicas de seguridad en los aeródromos civiles.

vi) Vigilar, supervisar, inspeccionar y verificar aeródromos civiles.

vii) Imponer las sanciones que correspondan.

Por otra parte, en cuanto a las facultades municipales que contempla la Ley de Aeropuertos, se limita a lo siguiente:

"**Artículo 44.** En cada aeropuerto, el concesionario deberá constituir una **comisión consultiva** formada, entre otros, **con representantes del Gobierno Estatal y municipal**, así como de las cámaras de comercio, turismo e industria de la región, de los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte aéreo que operen en el aeropuerto y del administrador aeroportuario.

"La comisión consultiva coadyuvará en la promoción del aeropuerto y **podrá emitir recomendaciones en relación con aquellos aspectos que afecten la actividad urbana y turística**, así como el equilibrio ecológico de la zona, para lo cual el administrador del aeropuerto **deberá informar a la comisión sobre el programa maestro de desarrollo y sus modificaciones**, así como los principales proyectos de inversión para la expansión y modernización del aeropuerto.

"La organización y funcionamiento de las comisiones consultivas se determinará en el reglamento respectivo."

De este precepto se desprende que la concesionaria Aeropuerto de Monterrey, Sociedad Anónima de Capital Variable, estaba obligada a constituir una comisión consultiva donde se incluyeran a representantes, entre otros, del Ayuntamiento de Apodaca. Al respecto, cabe precisar que en constancias queda acreditado que el Municipio actor forma parte de la comisión consultiva del Aeropuerto de Monterrey, tal como se desprende del acta para la constitución de la comisión consultiva del Aeropuerto Internacional General Mariano Escobedo de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, redactada en los siguientes términos:¹⁷

"Lugar y fecha:	En la ciudad de Monterrey, N.L. siendo las once horas con treinta minutos del día veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en las oficinas que ocupa la Administración del Aeropuerto Internacional de Mariano Escobedo, sitio en carretera Miguel Alemán Km. 30.
-----------------	--

¹⁷ Controversia constitucional 12/2014. Cuaderno de pruebas formado con las documentales exhibidas por el Poder Ejecutivo Federal. Foja 169.

- "Objeto: En cumplimiento del artículo No. 44 de la Ley de Aeropuertos, el motivo de la presente acta es la instalación de la comisión consultiva del Aeropuerto Internacional General Mariano Escobedo.
- "Intervienen: El C. Lic. Benjamín Clariond Reyes Retana, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León como presidente, en su carácter de testigo de honor el C. Ing. Alfredo Elías Ayub, director general de Aeropuertos y Servicios Auxiliares y como consejeros los CC. **Ing. Lombardo V. Guajardo Guajardo, alcalde del Municipio de Apodaca**, el Ing. Jorge Arrambide Garza, secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, el Ing. Porfirio González Álvarez, administrador del Aeropuerto Internacional Mariano Escobedo, el Lic. Jaime Alberto Vela Benavides, delegado regional de Servicios Migratorios, el C. Lic. Víctor Duran Méndez, administrador regional de Aduanas Zona Noreste, el CP. José Mario Garza Benavides, presidente de la Cámara de Comercio y Servicios Turísticos de la Cd. de Monterrey, el Lic. Jesús F. Nader Marcos, presidente de la Asociación de Hoteles y Moteles de Nuevo León, el Sr. Alejandro Gutiérrez, presidente de la Asociación Nacional de Agencias de Viajes, el Sr. Jesús Rossano, gerente divisional de Mexicana de Aviación, el Sr. Roberto Echeverría, gerente regional de Aerovías de México.
- "Cierre del acta: Léida y ratificada que fue por las personalidades que en ella participaron se da por concluida a las doce horas del día de la fecha, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron."

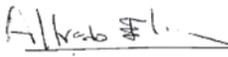
Cabe agregar que la asistencia del entonces presidente municipal de Apodaca queda acreditada con la lista de asistencia, en donde consta la firma de **Lombardo V. Guajardo Guajardo**.¹⁸

¹⁸ Controversia constitucional 12/2014. Cuaderno de pruebas formado con las documentales exhibidas por el Poder Ejecutivo Federal. Folios 172-175.

Aeropuertos y Servicios Auxiliares 

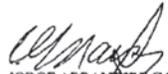
ESTA HOJA No. 2 FORMA PARTE DEL ACTA PARA LA CONSTITUCION DE LA COMISION CONSULTIVA DEL AEROPUERTO MARIANO ESCOBEDO


LIC. BENJAMÍN CLARIOND REYES RETANA
 PRESIDENTE


ING. ALFREDO ELIAS AYUB
 TESTIGO DE HONOR

CONSEJEROS


ING. LOMBARDO GUAJARDO GUAJARDO
 ALCALDE DEL MUNICIPIO DE APODACA


ING. JORGE ARRANBIDE GARZA
 SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO
 (GOB. DEL EDO. DE N.L.)

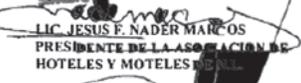

ING. CESARIO BOLAÑOS
 SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO
 Y OBRAS PUBLICAS

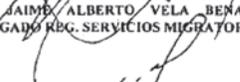

ING. PORFIRIO GONZALEZ ALVAREZ
 ADMINISTRADOR DEL AEROPUERTO


LIC. JAIME ALBERTO VELA BENAVIDES
 DELEGADO REG. SERVICIOS MIGRATORIOS


C.P. JOSE MARIO GARZA BENAVIDES
 PRESIDENTE DE LA CAMARA DE COMERCIO
 Y SERVICIOS TURISTICOS DE LA CIUDAD DE
 MONTERREY


LIC. JESUS F. NADER MARCOS
 PRESIDENTE DE LA ASOCIACION DE
 HOTELES Y MOTELES


SR. JESUS ROSANO
 GERENTE DIVISIONAL DE MEXICANA
 DE AVIACION


SR. ALEJANDRO GUTIERREZ
 PRESIDENTE DE LA ASOCIACION NACIONAL
 DE AGENCIAS DE VIAJES


SR. ROBERTO ECHEVERRIA
 GERENTE REGIONAL DE AEROVIAS
 DE MEXICO



COTEJADO

Igualmente, el Municipio intervino en la actualización de la comisión consultiva del Aeropuerto de Monterrey. Así se advierte del acta de once de marzo de dos mil cuatro, que en su parte relevante señala lo siguiente:¹⁹

¹⁹ Controversia constitucional 12/2014. Cuaderno de pruebas formado con las documentales exhibidas por el Poder Ejecutivo Federal. Foja 170.

"Acta para la actualización de la comisión consultiva del Aeropuerto de Monterrey

"Lugar y fecha

"En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo las 11:45 horas del día 11 del mes de marzo del año 2004, en sala de juntas de Palacio de Gobierno.

"Objetivo

"En cumplimiento de los artículos 44 de la Ley de Aeropuertos vigente; 173 y 174 de su reglamento, el objetivo de la presente acta es hacer constar la Actualización de la **comisión consultiva del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, que se crea como un órgano de consulta permanente para el desarrollo del propio Aeropuerto Internacional.**

"Intervienen

"El C. Lic. José Natividad González Parás, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, como consejero presidente honorario de la comisión.

"El ingeniero Rubén López Barrera, director general del Grupo Aeroportuario del Centro Norte, Sociedad Anónima de Capital Variable como consejero y testigo de honor.

"El Lic. Raúl Jiménez Jiménez, administrador del Aeropuerto de Monterrey, Sociedad Anónima de Capital Variable, como presidente técnico ejecutivo.

"Intervienen como consejeros:

"Lic. Eloy Cantú Segovia, secretario de Desarrollo Económico.

"Arq. Abel Guerra Garza, secretario de Obras Públicas.

"Lic. Jesús Ricardo Canavati Tafich, presidente municipal de Monterrey.

"**CP. José Antonio Elizondo Garza, presidente municipal de Apodaca N.L.**

"Lic. Rosalinda Rodríguez Olvera, directora general de la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León.

"Arq. Alicia Guajardo Alatorre, presidenta ejecutiva de la Agencia para Planeación del Desarrollo Urbano.

"Ing. Raúl Cadena Cepeda, director regional del Centro SCT.

"Ing. Carlos López Navarro, comandante de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (D.G.A.C) en el Aeropuerto Internacional de Monterrey.

"Ing. Daniel Vallejo Velázquez, gerente regional de SENEAM.

"Lic. Irma García Hinojosa, delegada regional del Instituto Nacional de Migración.

"Lic. Renán Rodríguez Tolentino, administrador de la Aduana de Monterrey.

"Lic. Elda Laura Cerda, directora de la Oficina de Convenciones y Visitantes de Nuevo León (OCV).

"Sr. Ubaldo Ortiz de los Santos, presidente de la Cámara Nacional de Comercio de Nuevo León.

"Lic. Abraham Kirsch Kleiner, presidente de Asociación de Hoteles y Moteles de Nuevo León.

"Lic. Carlos Díaz Guerrero, gerente regional de Mexicana de Aviación.

"Lic. Roberto Echeverría Villarreal, gerente regional de Aeroméxico.

"Ing. José Raúl Cárdenas Fuentes, presidente del Comité de Gerentes de Líneas Aéreas en el Aeropuerto.

"...

"Naturaleza jurídica

"La comisión consultiva que se reinstala es un órgano administrativo permanente de análisis, discusión y propuesta de los asuntos que atañen al Aeropuerto Internacional de Monterrey, así como a la zona en la cual tiene influencia dicho aeródromo, sin personalidad jurídica ni patrimonio propios.

"Finalidad

"La comisión consultiva tendrá las siguientes finalidades:

"Coadyuvar en la promoción del Aeropuerto Internacional de Monterrey.

"Emitir recomendaciones con relación a los aspectos que afecten la actividad urbana y turística de la zona metropolitana de Monterrey, Nuevo León y Municipios circunvecinos.

"Emitir recomendaciones con relación a los aspectos que afecten el equilibrio ecológico de la zona.

"Funcionamiento:

"La comisión consultiva se reinstala en observancia de lo dispuesto por los artículos 44 de la Ley de Aeropuertos vigente; 173 y 174 de su reglamento y funcionará conforme al reglamento que en su momento se apruebe por la unanimidad o mayoría de sus miembros.

"La comisión será presidida por el C. Lic. Raúl Jiménez Jiménez, administrador del Aeropuerto de Monterrey, en su carácter de presidente técnico ejecutivo.

"Los representantes ante la comisión tendrán voz y voto sobre los puntos del orden del día y podrán proponer asuntos para ser considerados en la agenda de la comisión.

"La comisión se reunirá, por lo menos, una vez al año y levantará una minuta de cada sesión que celebre.

"Facultades:

"Analizar los planes estatales y municipales de desarrollo en relación con el Aeropuerto Internacional de Monterrey.

"Analizar las propuestas que presente el administrador aeroportuario.

"Someter a la consideración del concesionario del Aeropuerto Internacional de Monterrey las recomendaciones que emita dicha comisión.

"Aprobar el reglamento interno, el cual contendrá, como mínimo, lo siguiente:

"a) Las funciones del presidente y del secretario técnico de la comisión;

"b) La periodicidad de las reuniones ordinarias y extraordinarias;

"c) Los procedimientos para emitir recomendaciones en materia urbana, turística y de equilibrio ecológico de la zona; y,

"d) Las demás que le confiera el reglamento que en su momento se expida.

"Naturaleza jurídica de los acuerdos de la comisión consultiva:

"Por tanto, no obstante que entre sus miembros figuran distintas autoridades federales, estatales y municipales, **los acuerdos de la comisión consultiva permanentemente no tendrán el carácter de actos de autoridad, sino que serán, para los miembros que la integran, simples recomendaciones para emprender acciones tendientes a la consecución de su finalidad ..."**

Asimismo, cabe destacar que la asistencia del entonces presidente municipal de Apodaca quedó acreditada con la lista de asistencia, en donde consta la firma de **José Antonio Elizondo Garza**.²⁰

²⁰ Controversia constitucional 12/2014. Cuaderno de pruebas formado con las documentales exhibidas por el Poder Ejecutivo Federal. Foja 175.



NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ACUERDOS DE LA COMISIÓN CONSULTIVA

Por lo tanto, no obstante que entre sus miembros figuran distintas autoridades federales, estatales y municipales, los acuerdos de la Comisión Consultiva permanente no tendrán el carácter de actos de autoridad, sino que serán, para los miembros que la integran, simples recomendaciones para emprender acciones tendientes a la consecución de su finalidad

CIERRE DEL ACTA

Leída y ratificada que fue por las personalidades que en ella participaron, se da por concluida a las 13:00 hrs del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron

PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA

Se designa al Licenciado Raúl Giménez Jimeno apoderado general de Aeropuerto de Monterrey, Sociedad Anónima de Capital Variable, como delegado especial de la Comisión para que acuda ante el notario de su elección a solicitar la protocolización del presente documento.

COMISIÓN CONSULTIVA

Consejeros

Lic. José Nieves González Pardo
Secretario de Gobernación del Estado de Nuevo León
Consejero Presidente Honorario de la Comisión

Lic. Rubén López Barrera
Director General de Grupo Aeroportuario del Centro Norte, S. A. de C. V.
Consejero y Testigo de Honor

Lic. Jesús RICARDO Cervantes Talich
Presidente Municipal de Monterrey

C. P. José Antonio Elizondo Garza
Presidente Municipal de Apodaca

Lic. Raúl Jiménez Jimeno
Administrador del Aeropuerto de Monterrey
Apoderado General

Lic. Eloy Cantú Segura
Secretario de Desarrollo Económico

No se omite señalar que en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León,²¹ el presidente municipal tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento. Además, en términos de la fracción III del mismo precepto, le corresponde cumplir y hacer cumplir en el Municipio las leyes y reglamentos del orden federal, así como conducir las relaciones del Ayuntamiento con los Poderes del Estado y de la Federación, así como con otros Ayuntamientos de la entidad.

Así, se concluye que corresponde al presidente municipal en turno, la representación del Ayuntamiento actor en la creación, actualización y reuniones de la comisión consultiva del Aeropuerto de Monterrey, para cumplir con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Aeropuertos en el sentido de que los Municipios correspondientes deben participar en dicho órgano colegiado. Lo anterior, en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, no sólo le corresponde cumplir y hacer cumplir las leyes de carácter federal, sino también conducir las relaciones entre los poderes de los tres órdenes de Gobierno (Federal, Estatal y municipal), los cuales están representados precisamente en la comisión consultiva del Aeropuerto de Monterrey.

De lo anterior se advierte que la comisión consultiva del Aeropuerto de Monterrey se constituyó el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en la que el Ayuntamiento actor participa desde su origen, a través del funcionario legalmente facultado para ello, es decir, su presidente municipal y quien en ese momento era **Lombardo V. Guajardo Guajardo**. Posteriormente, se realizó la actualización de la comisión consultiva, el once de marzo de dos mil cuatro, en la cual, el Municipio actor participó como consejero a través de su entonces alcalde, **José Antonio Elizondo Garza**.

También cabe resaltar que dicha comisión consultiva fue constituida y posteriormente reinstalada, con el objetivo de cumplir con los términos del artículo 44 de la Ley de Aeropuertos. Precisamente en tal virtud, la comisión consultiva cuenta con representantes de:

²¹ **"Artículo 27.** El presidente municipal tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, teniendo además, las siguientes facultades y obligaciones:

"...

"II. Cumplir y hacer cumplir en el Municipio la presente ley; las leyes, los reglamentos y demás disposiciones del orden municipal, estatal y federal, y conducir las relaciones del Ayuntamiento con los poderes del Estado y de la Federación, así como con otros Ayuntamientos de la entidad."

1) El Gobierno del Estado de Nuevo León, tales como el gobernador, el secretario de Desarrollo Económico y el secretario de Obras Públicas.

2) Los Gobiernos municipales, tales como los alcaldes de Monterrey y Apodaca.

3) La Cámara Nacional de Comercio de Nuevo León.

4) Las Cámaras de Turismo, tal como la Asociación de Hoteles y Moteles de Nuevo León.

5) Los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte aéreo que operen en el aeropuerto, tales como el gerente regional de Mexicana de Aviación, el gerente regional de Aeroméxico y el comité de gerentes de líneas aéreas en el aeropuerto.

6) El administrador aeroportuario, figura que al momento de constituirse la comisión consultiva, recaía en Porfirio González Álvarez; posteriormente, en la actualización de dicha comisión, fungía como tal Raúl Giménez Jimeno y finalmente, al momento de la reunión de **trece de abril de dos mil diez**, el administrador aeroportuario era Raúl Zabre Ochoa.

Precisamente por lo anterior, fue que la comisión consultiva se creó y actualizó, según se plasma en las actas respectivas, para que en términos del artículo 44 de la Ley de Aeropuertos, funcione como un órgano de consulta permanente para el desarrollo del propio aeropuerto. Lo anterior para respetar sus facultades de emitir recomendaciones sobre los aspectos que afecten la actividad urbana y turística de la zona metropolitana de Monterrey, Nuevo León y Municipios circunvecinos, así como el equilibrio ecológico de la zona.

En ese sentido, la propia comisión consultiva destaca, en su acta de actualización, como una de sus principales facultades, someter sus recomendaciones a la consideración del concesionario del Aeropuerto de Monterrey. Pero justamente en concordancia con el artículo 44 de la Ley de Aeropuertos, se resalta que los acuerdos de la comisión consultiva constituyen simples recomendaciones para emprender acciones tendientes a la consecución de su finalidad. Para tal efecto, se reconoce expresamente a cada uno de los representantes ante la comisión, incluyendo al Municipio de Apodaca, voz y voto sobre los puntos del orden del día, así como la facultad de proponer asuntos para ser considerados en la agenda.

Por tanto, se advierte que la comisión consultiva expresamente se creó y actualizó con el ánimo de dar cumplimiento al artículo 44 de la Ley de Aeropuertos. Además, se observa que el Municipio de Apodaca ha formado parte de dicha comisión desde su creación el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

De esta forma, en cumplimiento del propio artículo 44 de la Ley de Aeropuertos, el Municipio actor cuenta con voz y voto sobre los asuntos que sean sometidos a consideración de la comisión consultiva e incluso proponer temas para que sean debatidos en la misma. Por tanto, aprobadas de manera colegiada, dicha comisión está facultada para someter sus recomendaciones (aunque sin carácter vinculante) al administrador del aeropuerto, en relación con aquellos aspectos que afecten la actividad urbana y turística, así como el equilibrio ecológico de la zona. Así, es a través de este órgano colegiado, donde el Municipio actor puede emitir su opinión sobre los asuntos relativos al Aeropuerto de Monterrey e incluso proponer aquellos que considere relevantes para su discusión.

Sentado lo anterior, es pertinente recordar que el primer acto reclamado por parte del Municipio de Apodaca consiste en el oficio 4.1.2534, de quince de diciembre de dos mil diez, a través del cual el director de Aeropuertos de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes autoriza la actualización del Programa Maestro de Desarrollo correspondiente al periodo 2011-2025 propuesto por la concesionaria aeroportuaria Aeropuerto de Monterrey, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Al respecto, la autoridad demandada aduce que las propuestas del Municipio sobre dicho programa maestro no son vinculantes para la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, sino que, en todo caso, deben ser acordadas en primer lugar por la comisión consultiva. No obstante, aclara que dichas recomendaciones tampoco son vinculantes para la mencionada dependencia, pues las mismas se presentan al concesionario y no a la autoridad federal.

Ahora bien, la obligación de presentar un plan maestro de desarrollo surge del artículo 38 de la Ley de Aeropuertos:

"Artículo 38. El concesionario deberá elaborar un programa maestro de desarrollo, revisable cada cinco años, el cual una vez autorizado por la secretaría, previa opinión de la Secretaría de la Defensa Nacional en el ámbi-

to de su competencia, con base en las políticas y programas establecidos para el desarrollo del sistema aeroportuario nacional y su interrelación con otros modos de transporte, será parte integrante del título de concesión."

Así, de la relación de los artículos 38 y 44 tenemos que para perfeccionar la actualización del programa maestro de desarrollo deben seguirse los siguientes pasos:

1. El administrador aeroportuario²² debe informar a la comisión consultiva sobre el programa maestro de desarrollo y sus modificaciones, elaborado por el concesionario.

2. La comisión consultiva del aeropuerto puede emitir recomendaciones al concesionario, en relación con aquellos aspectos que afecten la actividad urbana y turística, así como el equilibrio ecológico de la zona.

3. El comité de operación y horarios del aeropuerto también emitirá recomendaciones.²³

4. El concesionario debe someter el programa maestro a la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

5. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes debe solicitar la opinión de la Secretaría de la Defensa Nacional en el ámbito de su competencia.

6. Con base en las políticas y programas establecidos para el desarrollo del sistema aeroportuario nacional y su interrelación con otros modos de transporte, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes debe autorizar o negar el programa maestro.

7. En caso de autorizar el programa maestro, ésta pasará a formar parte integrante del título de concesión.

²² Según el artículo 2, fracción VII, de la Ley de Aeropuertos, el administrador aeroportuario es la persona física designada por el concesionario o permisionario de un aeródromo civil, que tiene a su cargo la coordinación de las actividades de administración y operación que se realicen dentro del mismo.

²³ De acuerdo al artículo 61 de la Ley de Aeropuertos, el comité de operación y horarios se integra por: i) el concesionario del aeropuerto a través del administrador aeroportuario (quien lo presidirá); ii) el comandante de aeródromo y por las demás autoridades civiles y militares que intervienen en el mismo; y, iii) por los representantes de los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte aéreo y de los prestadores de servicios.

Ahora bien, es necesario acudir al Reglamento de la Ley de Aeropuertos, para conocer cuál es el procedimiento administrativo mediante el cual, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes resuelve estas autorizaciones:

"Artículo 23. El programa maestro de desarrollo debe contener, como mínimo:

"I. Las expectativas de crecimiento y desarrollo del aeropuerto por etapas;

"II. Las proyecciones de demanda, pasajeros, carga y operaciones, por lo menos para los siguientes quince años, las que deberán incluir la metodología de cálculos y supuestos;

"III. El programa de construcción, conservación, mantenimiento, expansión y modernización de la infraestructura, instalaciones y equipo conforme al capítulo II del título III de este reglamento. En la elaboración de dicho programa deberán considerarse los estándares de calidad y eficiencia establecidos en el título de concesión, los que la secretaría fijará con base en los estándares internacionales;

"IV. El programa de inversiones detallado para los próximos cinco años, el cual será obligatorio, así como los conceptos y montos de las inversiones mayores estimadas para los diez años subsecuentes;

"V. El plano descriptivo de las áreas del aeródromo especificando sus usos y modalidades de operación por etapas, las zonas de acceso y el contexto urbano que lo rodea;

"VI. Las probables fuentes de financiamiento, y

"VII. Las medidas para la conservación del medio ambiente de conformidad con las disposiciones aplicables.

"En la elaboración y actualización del programa maestro de desarrollo, el concesionario deberá considerar los requerimientos indispensables de los usuarios; al efecto, **deberá contar con la opinión de los transportistas aéreos y la recomendación del comité de operación y horarios para lo cual seis meses antes de su presentación a la secretaría, el proyecto respectivo deberá presentarlo ante dicho comité para que dentro de los seis meses siguientes emitan su recomendación.**"

"Artículo 24. La secretaría debe remitir el programa maestro de desarrollo para opinión de la Secretaría de la Defensa Nacional, la que contará con veinticinco días hábiles a partir de su notificación para emitir la opinión respectiva, en caso de que esa secretaría no emita su opinión dentro del plazo señalado se entenderá que no tiene observaciones.

"La secretaría resolverá lo conducente dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a que sea presentado el programa maestro de desarrollo. La secretaría podrá negar la autorización del programa cuando éste no reúna los requisitos establecidos, no cumpla con los estándares de eficiencia y calidad, o no se apegue a las disposiciones aplicables.

"Las obras previstas en los distintos componentes del programa maestro, o en el programa indicativo a que se refiere el artículo 25, no deberán incorporar elementos que, a juicio de la secretaría, se consideren suntuarios o notoriamente inferiores en relación con la categoría del aeropuerto de que se trate.

"Cualquier modificación al programa maestro de desarrollo deberá ser aprobada previamente por la secretaría conforme al procedimiento señalado en este artículo.

"El concesionario debe presentar la actualización de su programa dentro de los primeros seis meses del quinto año.

"El programa maestro, sus modificaciones y la actualización del mismo deberán presentarse para su autorización en tres tantos originales acompañados de la recomendación del comité de operación y horarios.

"El concesionario, dentro de los tres primeros meses de cada año, deberá presentar un informe respecto de las acciones realizadas en el año anterior de acuerdo con el programa maestro de desarrollo."

Como se puede observar, el artículo 23 del reglamento en cita no contempla como un requisito del programa maestro de desarrollo que cuente con la opinión de la comisión consultiva. A diferencia de la recomendación del comité de operación y horarios, a quien expresamente le otorga el derecho de que el concesionario le remita el programa maestro con seis meses previos a que se someta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para su autorización, el artículo 24 del reglamento no contempla un procedimiento y plazos expresos para que la comisión consultiva emita su recomendación.

Igualmente, el capítulo III del título décimo del reglamento relativo a la comisión consultiva, si bien reconoce sus facultades para emitir recomendaciones al concesionario, no prevé específicamente ningún procedimiento o plazo para ello. Así se aprecia de los siguientes preceptos:

"Capítulo III De la comisión consultiva

"Artículo 173. El concesionario debe constituir la comisión consultiva a que se refiere el artículo 44 de la ley dentro de los tres meses siguientes al inicio de operaciones. Corresponderá al concesionario presidirla y a la propia comisión designar al secretario técnico.

"Los representantes ante la comisión tendrán voz y voto sobre los puntos del orden del día y podrán proponer asuntos para ser considerados en la agenda de la comisión. La comisión consultiva se reunirá por lo menos una vez al año y levantará una minuta de cada sesión que celebre.

"El concesionario debe convocar por escrito a la primera sesión de la comisión consultiva para que quede debidamente integrada y deberá levantar la minuta de la constitución de la misma."

"Artículo 174. Serán facultades de la comisión consultiva:

"I. Analizar los planes estatales y municipales de desarrollo en relación con el aeródromo de que se trate;

"II. **Analizar las propuestas que presente el administrador** aeroportuario;

"III. **Someter a la consideración del concesionario las recomendaciones que se emitan,** y

"IV. **Aprobar el reglamento interno el cual contendrá, como mínimo, lo siguiente:**

"a) Las funciones del presidente y del secretario técnico;

"b) La periodicidad de las reuniones ordinarias y extraordinarias, y

"c) **Los procedimientos para emitir recomendaciones en materia urbana, turística y equilibrio ecológico de la zona.**"

Corresponde a cualquier reglamento definir la ejecución de la ley, es decir, establecer el cómo de los supuestos jurídicos para desarrollar la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley, indicando los medios para cumplirla.²⁴ Sin embargo, se advierte que mientras conforme a la Ley de Aeropuertos existe la obligación de que el concesionario, por medio del administrador aeroportuario, entregue el programa maestro a la comisión consultiva para recibir sus recomendaciones, el reglamento relativo no contempla dicha obligación, ni establece el procedimiento y plazos para su ejercicio.

En este sentido, se advierte que corresponde a la concesionaria Aeropuerto de Monterrey, Sociedad Anónima de Capital Variable, consultar el programa maestro al Municipio actor, y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para autorizarlo, debe verificar que el concesionario hubiera cumplido con las disposiciones legales aplicables, incluyendo el artículo 44 de la Ley de Aeropuertos. Sirve como fundamento a lo anterior, el artículo 6, fracción III, del mismo ordenamiento y el párrafo segundo del artículo 24 de su reglamento:

²⁴ Al respecto, véase la tesis: "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.—La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquella, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competirá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición."

Tesis P./J. 30/2007. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1515.

Ley de Aeropuertos

"**Artículo 6.** La secretaría, como autoridad aeroportuaria, tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración pública federal:

"...

"III. Otorgar concesiones y permisos, así como autorizaciones en los términos de esta ley, verificar su cumplimiento y resolver, en su caso, su modificación, terminación o revocación."

Reglamento de la Ley de Aeropuertos

"**Artículo 24.** ...

"La secretaría resolverá lo conducente dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a que sea presentado el programa maestro de desarrollo. **La secretaría podrá negar la autorización del programa cuando éste no reúna los requisitos establecidos, no cumpla con los estándares de eficiencia y calidad, o no se apege a las disposiciones aplicables.** ..."

Por tanto, si bien no correspondía a la autoridad demandada otorgar intervención directa al Municipio de Apodaca, sí debía verificar que el concesionario consultara su opinión a la comisión a la que pertenece el Municipio. Al respecto, en autos existen constancias que acreditan que, por escrito de veintinueve de marzo de dos mil diez, firmado por Raúl Alberto Zabre Ochoa, administrador del Aeropuerto de Monterrey, se invitó a **Benito Caballero Garza**, en su carácter de presidente municipal de Apodaca, Nuevo León, a la **sesión ordinaria de la comisión consultiva que se llevaría a cabo en las nuevas instalaciones de la terminal B a las doce horas con treinta minutos del martes trece de abril de dos mil diez**. Dicha comunicación fue recibida en dicho Ayuntamiento, tal como consta en el sello de recepción de la secretaría particular de la presidencia municipal de Apodaca²⁵ y el acuse de recibo correspondiente:²⁶

²⁵ Controversia constitucional 12/2014. Cuaderno de pruebas formado con las documentales exhibidas por el Poder Ejecutivo Federal. Foja 3.

²⁶ Controversia constitucional 12/2014. Cuaderno de pruebas formado con las documentales exhibidas por el Poder Ejecutivo Federal. Foja 30.



Monterrey, N. L. a 29 de marzo del 2010.

LIC. BENITO CABALLERO GARZA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE APODACA, N. L.
PRESENTE.-

Por esta conducta me permito extenderle una cordial y atenta invitación para que nos acompañe a la Sesión Ordinaria de la Comisión Consultiva 2010 del Aeropuerto de Monterrey, misma que se llevara a cabo en las Nuevas Instalaciones de la Terminal B a las 12:30 hrs., el próximo martes 13 de abril del año en curso.

En esta reunión informaremos de los resultados del Aeropuerto de Monterrey en cuanto a su tráfico y comunicación aérea, infraestructura, así como los avances para la operación de la Terminal B.

El evento será presidido por el C. Gobernador del Estado de Nuevo León, Lic. Rodrigo Medina de la Cruz.

De antemano me permito agradecer su amable asistencia y aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,


Ing. Raúl Alberto Lavre Ochoa.
Administrador del Aeropuerto.



Nota: Agradecemos su puntual asistencia y confirmación al número telefónico directo: 82-88-77-21 a través electrónico atencioncliente@oma.aero

Aeropuerto de Monterrey, S.A. de C.V.
Carretera Miguel Alemán Km. 24
C.P. 66600 Apodaca, Nuevo León.
Tel: (0181) 82 88 77 00 EXT. 432
Fax: (0181) 82 88 77 89
www.oma.aero

COTEJADO

030



COMISION CONSULTIVA 13 ABRIL 2010

ACUSE DE RECIBO



ELC. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL * DCA
ESTADO DE NUEVO LEÓN

*

C.P. OSÓN RUIZ ALONSO MAJÓN

SECRETARIO DE
DESARROLLO ECONÓMICO
DE NUEVO LEÓN

ELC. BLANCO CASALEGRO GARCÍA

DIRECTOR GENERAL
DE DEFENSA, N. L.

ELC. RAFAEL DEJALDINO PÉREZ
CASALGRO

PRESIDENTE MUNICIPAL
DE PESQUERA, N. L.

S.NQ. SERGIO ELI ALVARO
DORANTEZ BUSTÓN

PRESIDENTE MUNICIPAL
DE MONTERREY

S.NQ. SERVALDO GUSTAVO
MORANO

SECRETARIO
DE SEGURIDAD
PÚBLICA

ELC. LUIS SERGIO CHAZA

DIRECTOR GENERAL DE
DE COMERCIO Y
INDUSTRIAS
PÚBLICAS DE NUEVO
LEÓN

caif
Guadalupe 2010
SECRETARÍA DE CULTURA

ANCL
30 MAR 2010

DIRECCION DE SEGURIDAD
PÚBLICA Y VIALIDAD

RECIBIDO
30 MAR 2010

Luis Luis Pérez

RECIBIDO
30 MAR 2010
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
Y COMUNICACIÓN

4:58 pm
Angélica Delgado Rdz

RECIBIDO
30 MAR 2010
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO
TURÍSTICO DE NUEVO LEÓN

COTEJADO

Aeropuerto de Monterrey, S.A. de C.V.
Carretera Miguel Alemán Km. 24
C.P. 66600 Apodaca, Nuevo León.
Tel: (0181) 82 88 77 00 EXT. 432
Fax: (0181) 82 88 77 89
www.oma.aero

Asimismo, consta en autos la minuta de la reunión ordinaria de la comisión consultiva celebrada en la sede y fechas mencionadas en el párrafo anterior, en la cual se refiere lo siguiente:²⁷

"4. Resultados, planes y proyectos del Aeropuerto de Monterrey

"Posteriormente el Ing. Raúl Zabre Ochoa administrador del Aeropuerto de Monterrey presentó el informe del aeropuerto en el siguiente orden:

" ...

"• Inversiones

" ...

"• **2011-2015**; El administrador presentó las principales inversiones del Programa Maestro de Desarrollo 2011-2015 y las modificaciones realizadas, mismas que se basan en las proyecciones de tráfico, se mencionó que está sujeto a aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

"Adicionalmente se mencionó que se está desarrollando el estudio para la creación de un parque industrial y un hotel para detonar el desarrollo del Aeropuerto de Monterrey."

Igualmente, en la presentación adjunta a la minuta y que se expuso a la comisión consultiva en la reunión de referencia, se advierte expresamente lo siguiente:²⁸

"Programa Maestro de Desarrollo 2011-2015

"Principales Inversiones:

- "• Adquisición de terrenos para reserva de crecimiento.
- "• Ampliación de la terminal C.

²⁷ Controversia constitucional 12/2014. Cuaderno de pruebas formado con las documentales exhibidas por el Poder Ejecutivo Federal. Foja 28.

²⁸ Controversia constitucional 12/2014. Cuaderno de pruebas formado con las documentales exhibidas por el Poder Ejecutivo Federal. Foja 98.

- "• Rehabilitación de la terminal A.
- "• Construcción de plataforma remota de la terminal B.
- "• Mantenimiento a plataformas, calles de rodaje y áreas operativas.
- "• Adecuaciones a la red eléctrica de alta tensión.
- "• Inversiones en seguridad aeroportuaria.
- "• Construcción de un hotel frente a la terminal B.
- "• Desarrollo de un parque industrial."

Así, no se desconoció el derecho que asistía a la comisión consultiva del Aeropuerto de Monterrey, de la cual forma parte el Municipio actor, de que el programa maestro de desarrollo le fuera consultado previamente a su autorización. En efecto, se advierte que la comisión consultiva tuvo conocimiento, por lo menos, desde el **trece de abril de dos mil diez**, del programa maestro de desarrollo y de sus principales obras, en la sesión ordinaria de dicha fecha, a la cual fue convocado el presidente municipal de Apodaca. De esta forma, según los términos de la minuta, efectivamente se cumplió con el artículo 44 de la Ley de Aeropuertos, según el cual, el administrador del Aeropuerto de Monterrey "**deberá informar a la comisión sobre el programa maestro de desarrollo y sus modificaciones**".

En este tenor, la comisión consultiva tenía expedito su derecho de "**emitir recomendaciones en relación con aquellos aspectos que afecten la actividad urbana y turística**", en relación con el programa maestro del que fue informado en la sesión ordinaria de **trece de abril de dos mil diez**, lo cual no consta en autos que haya sucedido. No obstante, lo que constituye un hecho irrefutable es que los integrantes de la comisión consultiva, incluido el Municipio actor, fueron convocados a la sesión ordinaria donde el administrador del aeropuerto cumplió con el artículo 44 de la ley de la materia y en los términos de este precepto, no se desconoció el derecho que le asistía a la comisión consultiva, donde participa el Municipio actor, a ser informada sobre el programa maestro de desarrollo.

Por tanto, el **oficio 4.1.2534, de quince de diciembre de dos mil diez, a través del cual el director de Aeropuertos de la Dirección General de**

Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes autoriza la actualización del Programa Maestro de Desarrollo correspondiente al periodo 2011-2025 propuesto por la concesionaria aeroportuaria Aeropuerto de Monterrey, Sociedad Anónima de Capital Variable, es válido en tanto su objeto, es decir, el programa maestro de desarrollo, no se autorizó sin ser informado previamente a la comisión consultiva, en una reunión a la cual fue invitado el Ayuntamiento actor como integrante de la misma. Así, **se respetó la participación de dicha comisión consultiva, de la cual forma parte el Municipio actor, en términos del artículo 44 de la Ley de Aeropuertos.**

Por otra parte, corresponde analizar el segundo acto combatido consistente en los oficios 4.1.202.3123/VUS de veinticuatro de septiembre de dos mil diez y 4.1.2020.3680/VUS de siete de diciembre de dos mil diez, ambos respecto a la construcción del edificio de locales comerciales expedido por el director de Aeropuertos de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cuya materia consistió en lo siguiente:

**"Dirección General de Aeronáutica Civil
"Dirección de Aeropuertos
"4.1.202.3123/VUS**

"...

"Hago referencia a su escrito No. SACN/DIM/094-10, recibido en esta dirección el día 13 de septiembre del año en curso, mediante el cual presenta documentación correspondiente al proyecto denominado 'edificio locales comerciales', en Aeropuerto Internacional de Monterrey.

"Al respecto, le hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Aeropuertos, 37, 38 y 39 del Reglamento de la Ley de Aeropuertos, así como en la revisión técnica efectuada al proyecto en tema, se autoriza la realización de los siguientes trabajos:

"Construcción de la primera etapa de las edificaciones de los locales comerciales de acuerdo a los planos autorizados.

"Con base en el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Aeropuertos, deberá dar aviso al comandante del aeropuerto del inicio y terminación de

los trabajos autorizados en el presente oficio; coordinando con dicha comandancia las medidas de seguridad, para el desarrollo de las obras.

"Cualquier cambio que se realice al proyecto, deberá ser informado a esta dependencia para que sea analizado ..."²⁹

"Dirección General de Aeronáutica Civil

"Dirección de Aeropuertos

"4.1.202.3680/VUS

"...

"En atención a su oficio No. SACN/DIM/115-10 recibido en ésta de mi cargo (sic) el 29 de octubre del presente año, en el cual solicita la autorización para el 'Proyecto ejecutivo para la construcción de la segunda etapa del edificio de locales comerciales', en el Aeropuerto de Monterrey.

"Al respecto, comunico a usted que de acuerdo a la revisión técnica efectuada ha (sic) dicho proyecto y con fundamento en los artículos 40 de la Ley de Aeropuertos, 37, 38, 39 y 40 del reglamento de la ley en cita, se autoriza la realización de los siguientes trabajos:

"• Construcción del segundo nivel del edificio de locales para la diversificación comercial (2da. etapa)

"Asimismo, deberá dar aviso al comandante de aeropuerto del inicio y terminación de dicho trabajo, coordinando las medidas de seguridad aplicables.

"Cualquier cambio que se realice al proyecto deberá ser informado a esta dependencia para que sea analizado"³⁰

De lo anterior tenemos que, con ambos oficios, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes autorizó las siguientes obras:

a) Construcción de la primera etapa de las edificaciones de los locales comerciales de acuerdo a los planos autorizados.

²⁹ Foja 90 del cuaderno principal de la controversia constitucional 12/2014.

³⁰ Foja 91 del cuaderno principal de la controversia constitucional 12/2014.

b) Construcción del segundo nivel del edificio de locales para la diversificación comercial (2da. etapa).

Dichas construcciones tienen por objeto la prestación de servicios comerciales, según están definidos en el artículo 48, fracción III, de la Ley de Amparo:

"Artículo 48. Para efectos de su regulación, los servicios en los aeródromos civiles se clasifican en:

"...

"III. Servicios comerciales: los que se refieren a la **venta de diversos productos y servicios a los usuarios del aeródromo civil y que no son esenciales para la operación del mismo, ni de las aeronaves.** Estos servicios pueden ser prestados directamente por el concesionario o permisionario, o por terceros que con él contraten el arrendamiento de áreas para comercios, restaurantes, arrendamiento de vehículos, publicidad, telégrafos, correo, casas de cambio, bancos y hoteles, entre otros."

Estas obras deben incluirse en el programa maestro de desarrollo urbano, según lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Aeropuertos y el numeral 65 de su reglamento:

Ley de Aeropuertos

"Artículo 60. ...

"Las áreas que se destinen a la prestación de los servicios comerciales serán descritas en el programa maestro de desarrollo o en el programa indicativo de inversiones, según sea el caso, y para modificarlas se requerirá de autorización previa de la secretaría."

Reglamento de la Ley de Aeropuertos

"Artículo 65. Los servicios comerciales únicamente se prestarán en las áreas autorizadas por la secretaría en el programa maestro de desarrollo o el programa indicativo de inversiones y dentro de los locales o lugares fijos expresamente designados para tal efecto. En ningún caso podrán prestarse dichos servicios en las zonas restringidas, con excep-

ción de la zona estéril señalada en el último párrafo del artículo 117 de este reglamento.

"...

"El concesionario o permisionario del aeródromo civil será responsable ante la secretaría de que la prestación de estos servicios se ajusten a la ley, este reglamento y demás disposiciones aplicables."

El apartado **9. Anexo. Plan de áreas de servicios comerciales-diversificación** del programa maestro de desarrollo describe dichas obras en los términos siguientes:

"Los siguientes planos que a continuación se presentan describen las superficies para el desarrollo de áreas de servicios comerciales-diversificación en los actuales terrenos del aeropuerto, dichas superficies se proyectan respetando los siguientes lineamientos: el futuro desarrollo del aeropuerto, las superficies limitadoras de obstáculos y servidumbre radioeléctricas.

"Los proyectos a realizar en las áreas indicadas serán evaluadas (sic) según el giro comercial por OMA y se presentarán a la DGAC para la autorización correspondiente de cada proyecto".³¹

Según consta en autos, por escrito de uno de febrero de dos mil doce, signado por Raúl Alberto Zabre Ochoa, administrador del Aeropuerto de Monterrey, extendió invitación a **Benito Caballero Garza**, en su entonces carácter de presidente municipal de Apodaca, para acudir a una reunión de la comisión consultiva. Dicha comunicación fue recibida en la presidencia municipal de Apodaca el dos de febrero de dos mil doce, según consta en el sello de recibo.³²

³¹ Controversia constitucional 12/2014. Cuaderno principal. Foja 57.

³² Controversia constitucional 12/2014. Cuaderno de pruebas formado con las documentales exhibidas por el Poder Ejecutivo Federal. Foja 98.

058



Monterrey, N. L. a 01 de febrero del 2012

EL SR. BENITO CABALLERO GARZA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE APODACA, N. L.
PRESENTE.-

Por este conducto me permito extenderle una cordial y atenta invitación para que nos acompañe a la Ceremonia de Inauguración de la Ampliación de la Terminal C y a la Comisión Consultiva del Aeropuerto Internacional de Monterrey.

El evento de la Ceremonia tendrá lugar el próximo 8 de febrero del año en curso, a las 8:30 horas en las instalaciones de la Terminal C, y la Comisión Consultiva en las instalaciones de la Terminal A, a las 9:20 horas.

En esta reunión informaremos de los resultados del Aeropuerto de Monterrey en cuanto a su tráfico y comunicación aérea e infraestructura.

Amigos eventos serán presididos por el C. Gobernador del Estado de Nuevo León Lic. Rodrigo Medina de la Cruz.

De antemano me permito agradecer su amable asistencia y aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

Ing. Raúl Alberto Zabre Ochoa.
Administrador del Aeropuerto.

22 FEB 2012
Vélez
Díaz

Notas:

- *Se servirá desayuno
- *Agradeciendo su puntual asistencia y confirmación al número telefónico directo: 82-88-77-21 o correo electrónico mbzapalomin@oma.aero

COTEJADO

Aeropuerto de Monterrey, S.A. de C.V. / Servicios Aeroportuarios del Centro Norte, S.A. de C.V.
Carretera Miguel Alemán Km 24 C.P. 66600 Apodaca, N.L. Tel: (0181) 82 88 77 00 Fax: (0181) 82 88 77 89

Así, dicha comunicación estaba encaminada a **invitar al Municipio actor a la reunión de la comisión consultiva**, la cual tendría lugar el **ocho de febrero de dos mil doce**, en las instalaciones de la terminal A. En tal virtud, en autos se puede observar la **minuta de la reunión ordinaria de la comisión consultiva del Aeropuerto de Monterrey celebrada en dicha fecha** y a la cual acudió el entonces presidente municipal de Apodaca, **Benito Caballero Garza**, según consta en la lista de participantes:³³

³³ Controversia constitucional 12/2014. Cuaderno de pruebas formado con las documentales exhibidas por el Poder Ejecutivo Federal. Foja 97.



Comisión Consultiva
Aeropuerto Internacional de Monterrey
Sesión Ordinaria 2012
LISTA DE PARTICIPANTES

097

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	LIC. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ PRESIDIÓ SOLAMENTE INAUGURACIÓN DE TC
SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE	ING. FERNANDO GUTIERREZ MORENO. REPRESENTANTE DEL GOBERNADOR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE APODACA, N. L.	LIC. BENITO CABALLERO GARZA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE PESQUERIA, N. L.	LIC. ALFREDO DE JESUS RAMOS MTZ
DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO DE NUEVO LEÓN	LIC. LUIS TREVINO CHAPA
DIRECTOR DE LA OFICINA DE CONVENCIONES Y VISITANTES DE NUEVO LEÓN	LIC. JUAN CARLOS VARGAS
ADMINISTRADOR DE ADUANA	LIC. MANUEL MONTOYA MORENO
DELEGADA REGIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION	LIC. IRMA MARÍA GARCÍA HINOJOSA
COMANDANTE DE LA DIRECCIÓN GRAL DE AERONÁUTICA CIVIL	CTE JOSE MARIO CHAVEZ GAONA
GERENTE REGIONAL NORESTE EN AEROPUERTO SENEAM	ING. DANIEL VALLEJO VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN MEXICANA DE HOTELES DE NUEVO LEÓN A. C. Y VICEPRESIDENTE DE TURISMO CANAGO	C.P. AURELIO GARZA GUAJARDO
PRESIDENTE DE LA CANACO DE NUEVO LEÓN	LIC. JUAN SANDOVAL VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN GRUPO OMA	DR. JOSÉ LUIS GUERRERO ÁLVAREZ
DIRECTOR GENERAL OMA	ING. PORFIRIO GONZÁLEZ ALVAREZ
ADMINISTRADOR DEL AEROPUERTO DE MONTERREY	ING. RAUL ZABRE OCHOA
DIRECTOR DE AEROPUERTOS	LIC. JUAN MANUEL JAUREGUI AGUILAR
DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA	ING. ROBERTO ONTIVEROS CHAVEZ

COTEJADO

Ahora bien, del contenido de dicha minuta, destaca lo siguiente:

"2. Informes a la comisión consultiva

"2.1 Resultados del Grupo Aeroportuario Centro Norte

" ...

"Se presentó (sic) también al pleno las nuevas instalaciones a desarrollar en el Aeropuerto de Monterrey conforme al **programa maestro de desarrollo** establecido, en el cual se considera al aeropuerto como el centro de desarrollo económico urbano orientado al intercambio y la logística a nivel internacional complementado con actividades comerciales y de servicio.

"OMA en su afán por acercar y apoyar el crecimiento de las comunidades donde tiene presencia ha definido la estrategia para desarrollar al Aeropuerto de Monterrey en ciudad aeroportuaria. El Ing. González mencionó que la estrategia para el crecimiento y posicionamiento del Aeropuerto de Monterrey está enfocada en 3 pilares principales: Desarrollo del tráfico aéreo y conectividad, mejorar la experiencia al pasajero y diversificación.

"Focalizándose principalmente en:

- "• Desarrollo en HUB
- "• Logística y carga
- "• Oferta comercial
- "• Estaciones de servicio
- "• Servicios múltiples
- "• Parque de industria aeroespacial
- "• Hotelería

"Como parte del desarrollo logístico y de carga se informó de la operación del recinto fiscalizado y el reordenamiento de espacios para almacenes fiscalizados y oficinas a las principales empresas de carga y logística de México.

"Como parte del desarrollo de ciudad aeroportuaria y del programa maestro de desarrollo en la etapa 1, se comunicó:

"El strip mall, conformado por 10 locales comerciales (tienda de conveniencia y (sic) food court, y espacios para oficinas). Beneficiando con ello a 6 mil empleados de la comunidad aeroportuaria.

"Edificio de oficinas de carga habilitado para agentes aduanales y principales empresas de carga y logística.

"Dentro de la etapa 2, se informó sobre los estudios para la apertura de un hotel en el aeropuerto, dando a conocer que la ubicación del mismo sería a un lado de la gota de retorno entre las terminales A y B.

"En la etapa 3, se informó del nuevo parque industrial con 42 hectáreas disponibles, para desarrollo de industria aeroespacial y logística. Este desarrollo se ubica sobre el boulevard del aeropuerto, casi esquina con la carretera Miguel Alemán.

"La visión de negocios en el mundo gana importancia y un nuevo enfoque estratégico para la planificación de aeropuertos y el desarrollo comercial asociado.

"La tendencia mundial es desarrollar ciudades aeroportuarias que girar (sic) en torno a los aeropuertos, a fin de estimular el desarrollo económico de las comunidades donde se encuentra sumergido el aeropuerto. Estas ciudades aeroportuarias se logran cuando el aeropuerto toma la figura del desarrollo económico urbano orientado al intercambio y la logística a nivel internacional complementado por actividades comerciales y de servicio."

De lo anterior, se advierte que la comisión consultiva, de la cual el Municipio actor es integrante, sí fue informada de la construcción de locales comerciales y de la diversificación comercial del Aeropuerto de Monterrey, con lo cual se cumplió con la obligación que establece el artículo 44 de la Ley de Aeropuertos. Además, debe destacarse que esto tuvo lugar en una reunión de la comisión consultiva, a la cual fue convocado y asistió el entonces presidente municipal de Apodaca.

Por tanto, no se desconoció el derecho que asistía a la comisión consultiva, de la cual es integrante el Municipio actor, de ser consultada sobre

las construcciones en el Aeropuerto de Monterrey con el objeto de prestar servicios comerciales. En efecto, se advierte que dicha comisión, a la cual fue convocada y asistió el Municipio actor, tuvo conocimiento desde el ocho de febrero de dos mil doce de dichas construcciones. De esta forma, según los términos de la minuta, efectivamente se cumplió con la obligación que impone el artículo 44 de la Ley de Aeropuertos al administrador del Aeropuerto de Monterrey, el cual "***deberá informar a la comisión sobre el programa maestro de desarrollo y sus modificaciones***".

En consecuencia, los ***oficios 4.1.202.3123/VUS, de veinticuatro de septiembre de dos mil diez y 4.1.2020.3680/VUS, de siete de diciembre de dos mil diez, expedidos por el director de Aeropuertos de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes***, son válidos en tanto el objeto de los mismos, es decir, las construcciones para prestar servicios comerciales, **no se autorizaron sin ser informadas a la comisión consultiva del Aeropuerto de Monterrey, de la cual forma parte el Municipio de Apodaca**. Por el contrario, **en reunión de ocho de febrero de dos mil doce, a la cual fue invitado y asistió el Municipio actor, se respetó la participación que corresponde a la comisión consultiva en términos del artículo 44 de la Ley de Aeropuertos**.

Dada la vinculación existente, debe analizarse el oficio 4.1.202.5037,5339/VUS, de diecinueve de diciembre de dos mil doce dictado por el director de Aeropuertos de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que contiene la autorización del proyecto ejecutivo denominado "*Urbanización del Parque Industrial MTY, en el Aeropuerto de Monterrey*", la cual incluía la construcción de lo siguiente: **i) plaza comercial OMA; ii) parque industrial; y, iii) hotel de conjuntos urbanos**. Dicha urbanización se contempló en el programa maestro de desarrollo en los siguientes términos:

"7.11 zona urbana

"7.11.1 Hotel (1-01)

"Para esta actividad se privilegió la rapidez de relación con las terminales, es por ello que, se ha escogido una posición cercana a éstas, al mismo tiempo que se dispone de una posición privilegiada respecto a la red vial.

"Conforme a la versión anterior del estudio, se ha reservado un terreno de 3000 m² cerca de las terminales de pasajeros y un terreno de 1ha más alejado que estará comunicado con las terminales por autobús.

"7.11.2 Airport city (1-02)

"El desarrollo de la zona midfield y las adquisiciones de terreno asociadas ofrecerán la posibilidad de desarrollar las zonas situadas del lado ciudad de múltiples maneras.

"Una primera zona de ciudad-aeropuerto al oeste de la terminal D. Sobre una superficie de más de 25 ha, existen multitud de usos de terreno que podrían beneficiarse de la intermodalidad de Monterrey.

"Hotel

"Oficinas-business center

"Centro comercial

"Centro de capacitación

"Centro de congresos ...

"Una segunda zona de 40 ha al este de la zona de carga y logística podría desarrollarse en centro logístico de gran envergadura.

"Una tercera zona de 110 ha al norte de la futura pista 11L/29R ofrecerá otras posibilidades de desarrollo aeronáutico y de diversificación inmobiliaria. Una parte de esta zona se puede consacrar (sic) al desarrollo de una (sic) parque de paneles solares. Actualmente hay un estudio en curso.

"Al sur de la pista existente, las otras zonas de desarrollo inmobiliario y comercial se encuentran ubicadas al lado de la carretera de acceso, antes de la entrada al aeropuerto. Este lugar responde a los criterios esenciales para la instalación de actividades comerciales: buena visibilidad, zona de paso importante, etcétera.

"En el desarrollo de estas actividades, será preciso mantener una continuidad lógica: por ejemplo, una estación de gasolina cerca de las arrendadoras de automóviles.

"7.11.3 Desarrollos industriales

"Muchas empresas pueden (sic) interés en ubicarse en el terreno aeroportuario debido a la proximidad del transporte aéreo de carga y pasajeros al suroeste de la pista existente 11R/29L.

"No obstante, estas actividades inducen un tráfico vial sustancial que es necesario separar del flujo de acceso a la terminal. Por eso, la zona se sitúa al lado poniente, con un acceso vial propio desde la carretera que costea este lado del aeropuerto.

"Las restricciones aeronáuticas de la pista obligarán a los edificios a no exceder los 10 metros de altura en los lugares más desfavorables.

"La superficie a considerar deberá ser como más de 20 ha en el los (sic) nuevos terrenos que el aeropuerto va a adquirir, si queda disponible una parcela no utilizable a largo plazo para los desarrollos de las instalaciones aeroportuarias."³⁴

Al respecto, se advierte que como quedó asentado, de las minutas de las reuniones de la comisión consultiva, de trece de abril de dos mil diez y de ocho de febrero de dos mil doce, efectivamente se informó a la comisión consultiva, de la cual forma parte el Municipio actor, de tal urbanización y de las obras que incluiría.

Se reiteran las siguientes partes relevantes de ambos documentos:

"Minuta reunión ordinaria comisión consultiva del Aeropuerto de Monterrey, Sociedad Anónima de Capital Variable

"...

"4. Resultados, planes y proyectos del Aeropuerto de Monterrey

"Posteriormente el Ing. Raúl Zabre Ochoa (sic) administrador del Aeropuerto de Monterrey presentó el informe del Aeropuerto en el siguiente orden:

"...

³⁴ Ídem.

"• Inversiones

"...

"• **2011-2015**; El administrador presentó las principales inversiones del Programa Maestro de Desarrollo 2011-2015 y las modificaciones realizadas, mismas que se basan en las proyecciones de tráfico, se mencionó que está sujeto a aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

"Adicionalmente se mencionó que se está desarrollando el estudio para la creación de un parque industrial y un hotel para detonar el desarrollo del Aeropuerto de Monterrey."

"Minuta reunión ordinaria comisión consultiva del Aeropuerto de Monterrey, Sociedad Anónima de Capital Variable

"2. Informes a la comisión consultiva

"2.1 Resultados del Grupo Aeroportuario Centro Norte

"...

"Se presentó (sic) también al pleno las nuevas instalaciones a desarrollar en el Aeropuerto de Monterrey conforme al **programa maestro de desarrollo** establecido, en el cual se considera al aeropuerto como el centro de desarrollo económico urbano orientado al intercambio y la logística a nivel internacional complementado con actividades comerciales y de servicio.

"OMA en su afán por acercar y apoyar el crecimiento de las comunidades donde tiene presencia ha definido la estrategia para desarrollar al Aeropuerto de Monterrey en ciudad aeroportuaria. El Ing. González mencionó que la estrategia para el crecimiento y posicionamiento del Aeropuerto de Monterrey está enfocada en 3 pilares principales: desarrollo del tráfico aéreo y conectividad, mejorar la experiencia al pasajero y diversificación.

"Focalizándose principalmente en:

"• Desarrollo en HUB

"• Logística y Carga

"• **Oferta Comercial**

- "• Estaciones de servicio
- "• Servicios múltiples
- "• **Parque de industria aeroespacial**
- "• **Hotelería**

"Como parte del desarrollo logístico y de carga se informó de la operación del recinto fiscalizado y el reordenamiento de espacios para almacenes fiscalizados y oficinas a las principales empresas de carga y logística de México.

"Como parte del desarrollo de ciudad aeroportuaria y del programa maestro de desarrollo en la etapa 1, se comunicó:

"El strip mall, conformado por 10 locales comerciales (tienda de conveniencia y (sic) food court, y espacios para oficinas). Beneficiando con ello a 6 mil empleados de la comunidad aeroportuaria.

"Edificio de oficinas de carga habilitado para agentes aduanales y principales empresas de carga y logística.

"Dentro de la etapa 2, se informó sobre los estudios para la apertura de un hotel en el aeropuerto, dando a conocer que la ubicación del mismo sería a un lado de la gota de retorno entre las terminales A y B.

"En la etapa 3, se informó del nuevo parque industrial con 42 hectáreas disponibles, para desarrollo de industria aeroespacial y logística. Este desarrollo se ubica sobre el boulevard del aeropuerto, casi esquina con la carretera Miguel Alemán."

Al igual que las obras del segundo acto impugnado, éstas califican como obras comerciales, tal como están definidas en el artículo 48, fracción III, de la Ley de Aeropuertos:

"Artículo 48. Para efectos de su regulación, los servicios en los aeródromos civiles se clasifican en:

"...

"III. Servicios comerciales: los que se refieren a la **venta de diversos productos y servicios a los usuarios del aeródromo civil y que no son esenciales para la operación del mismo, ni de las aeronaves.** Estos

servicios pueden ser prestados directamente por el concesionario o permisionario, o por terceros que con él contraten el arrendamiento de áreas para **comercios**, restaurantes, arrendamiento de vehículos, publicidad, telégrafos, correo, casas de cambio, bancos y hoteles, entre otros."

Por tanto, no se desconoció el derecho que asistía a la comisión consultiva, de la cual forma parte el Municipio, a ser consultada previamente sobre las construcciones en el Aeropuerto de Monterrey con el objeto de prestar servicios comerciales. En efecto, se advierte que dicha comisión, a la cual fue convocada y asistió el Municipio actor, tuvo conocimiento desde el ocho de febrero de dos mil doce de dichas construcciones. De esta forma, según los términos de la minuta, efectivamente se cumplió con la obligación que impone el artículo 44 de la Ley de Aeropuertos al administrador del Aeropuerto de Monterrey, el cual "**deberá informar a la comisión sobre el programa maestro de desarrollo y sus modificaciones**".

En consecuencia, el **oficio 4.1.202.5037,5339/VUS, de diecinueve de diciembre de dos mil doce dictado por el director de Aeropuertos de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que contiene la autorización del proyecto ejecutivo denominado "Urbanización del Parque Industrial MTY, en el Aeropuerto de Monterrey"**, es válido en tanto su objeto, es decir, **i) una plaza comercial; ii) un parque industrial; y, iii) un hotel, lo cual formaría parte de la urbanización del Parque Industrial MTY, en el Aeropuerto de Monterrey**, no se autorizaron sin ser informadas previamente a la comisión consultiva, de la cual forma parte el Municipio actor. Por el contrario, se respetó la participación que le corresponde a dicha comisión, en términos del artículo 44 de la Ley de Aeropuertos.

Ahora, se analiza el acto consistente en el **oficio 4.1.202.1583/VUS de once de julio de dos mil once dictado por el director de aeropuertos de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que contiene la autorización del proyecto ejecutivo denominado "Construcción de una estación de servicio en el Aeropuerto de Monterrey"**.³⁵ De la resolución de la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular MIA-P sobre dicho proyecto, emitida por el Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental de la Delegación Federal en Nuevo León de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se advierte que dicha obra consiste de lo siguiente:

³⁵ Se encuentra en la foja 109 del cuaderno principal de la controversia constitucional 12/2014.

"(Construcción y operación de una estación de servicio gasolinera con 4 dispensarios y con 2 tanques de almacenamiento, de los cuales 2 serán para gasolina del tipo magna y tendrá una capacidad de 80,000 litros, mientras que el otro tanque contará con una división interna y estará compartido para premium y diésel de 40,000 litros cada uno), con pretendida ubicación en las instalaciones en el Aeropuerto Internacional de Monterrey, en el Municipio de Apodaca, en el Estado de Nuevo León ..."³⁶

Ahora bien, dado que se trata de la construcción de una gasolinera o estación de servicio, se advierte que debe seguirse el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Aeropuertos para obras mayores, tal como las define su artículo 38:

"Artículo 38. Se consideran **obras mayores toda construcción o reconstrucción** de pistas, calles de rodaje, plataformas, edificios, ayudas visuales, caminos perimetrales y de acceso, vialidades, bardas o cercados perimetrales, señalamientos, **instalaciones para el almacenamiento y distribución de combustible**, instalaciones destinadas a los servicios de navegación aérea y al cuerpo de rescate y extinción de incendios, franjas de seguridad, hangares, plantas de emergencia, drenajes y subestaciones de bombeo, instalaciones y subestaciones eléctricas, así como las obras que modifiquen la ubicación de las diferentes áreas contempladas en el plano descriptivo del aeródromo.

"Para efectos del presente reglamento quedarán comprendidas dentro de la reconstrucción las obras de ampliación, rehabilitación, remodelación y redistribución."

Por regla general, este tipo de obras deben incluirse en el programa maestro de desarrollo. Sin embargo, aun cuando esto no suceda, tanto la Ley de Aeropuertos, como su reglamento permiten su realización previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; en especial se advierte así del artículo 37, párrafos segundo y tercero, del Reglamento de la Ley de Aeropuertos, en conjunción con los diversos 38, 39, 40, 42, 43 y 45, así como los artículos 36 y 40 de la ley de la materia:

Ley de Aeropuertos

"Artículo 36. La secretaría, mediante disposiciones de carácter general, establecerá las condiciones de construcción y conservación de los aeródromos civiles. ..."

³⁶ Foja 115 del cuaderno principal de la controversia constitucional 12/2014.

"Artículo 40. Para realizar trabajos de construcción o reconstrucción en los aeródromos civiles, distintos de aquéllos incluidos en los programas a que se refieren los artículos 38 y 39³⁷ de esta ley, se requerirá autorización previa de la secretaría. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los trabajos de urgencia, de mantenimiento y los trabajos menores de construcción que no afecten las operaciones aéreas y se realicen para la conservación y buen funcionamiento del aeródromo civil, en el entendido de que el concesionario o permisionario informará a la secretaría de las obras realizadas."

Reglamento de la Ley de Aeropuertos

"Artículo 37. Todas las obras de construcción, reconstrucción o ampliación en un aeródromo civil, deberán cumplir con las disposiciones aplicables y satisfacer los estándares de seguridad, eficiencia y calidad de los servicios correspondientes, atendiendo a la categoría del aeródromo.

"Los concesionarios o permisionarios incorporarán en el programa maestro de desarrollo o el programa indicativo de inversiones, las obras mayores que pretendan realizar durante la vigencia de dichos programas, especificando las obras, sus características generales, las fechas y tiempos estimados de ejecución, así como las razones de su realización.

"Los concesionarios o permisionarios deberán solicitar la autorización de la secretaría para llevar a cabo obras mayores que no se encuentren previstas en el programa maestro de desarrollo o el programa indicativo de inversiones, señalando en la solicitud la clase de obra, sus características generales, la fecha y tiempo estimados de ejecución, así como las razones de su realización, debiendo acompañar la recomendación del comité de operación y horarios, el cual contará con 15 días naturales para emitir la misma a partir de que se le presente el proyecto de solicitud citada. Esta autorización deberá obtenerse previamente a la

³⁷ "Artículo 38. El concesionario deberá elaborar un programa maestro de desarrollo, revisable cada cinco años, el cual una vez autorizado por la secretaría, previa opinión de la Secretaría de la Defensa Nacional en el ámbito de su competencia, con base en las políticas y programas establecidos para el desarrollo del sistema aeroportuario nacional y su interrelación con otros modos de transporte, será parte integrante del título de concesión."

"Artículo 39. El permisionario de un aeródromo de servicio al público, deberá elaborar un programa indicativo de inversiones en materia de construcción, conservación y mantenimiento, en el que se incluyan medidas específicas relacionadas con la seguridad y protección del equilibrio ecológico, y hacerlo del conocimiento de la secretaría."

presentación del proyecto ejecutivo señalado en el artículo 38³⁸ de este reglamento; al efecto será aplicable lo dispuesto en el artículo 24, tercer párrafo.³⁹ **La secretaría resolverá las solicitudes en un plazo que no excederá de veinte días hábiles."**

"Artículo 39. Toda obra mayor de construcción, reconstrucción o ampliación de un aeródromo civil debe llevarse a cabo con apego a un **proyecto ejecutivo**, que debe observar las especificaciones técnicas, de seguridad y calidad aplicables y ser **previamente aprobado por la secretaría.**

"El proyecto ejecutivo debe contener la ubicación de los inmuebles en los que se construirá la obra y el régimen jurídico de los mismos; la descripción y planos del proyecto; las características y condiciones generales de operación, y el programa de obra e inversión.

"La documentación e información a que se refiere el párrafo anterior se debe presentar de conformidad con el instructivo que al efecto expida la secretaría.

"La secretaría debe resolver lo conducente dentro de los sesenta días hábiles siguientes a que se presente e integre debidamente el proyecto ejecutivo, salvo que el título de concesión o permiso respectivo establezca un plazo distinto. En caso de que el proyecto ejecutivo no se ajuste a las especificaciones técnicas, de seguridad y calidad aplicables, la secretaría lo devolverá al concesionario o permisionario, indicándole las razones u observaciones pertinentes. El concesionario o permisionario deberá presentar nuevamente el proyecto una vez que realice las adecuaciones necesarias."

"Artículo 40. El concesionario o permisionario deberá dar inicio y terminar la ejecución de las obras mayores en las fechas previstas para tal efecto en el programa de obra respectivo y dará aviso al comandante de aeródromo del inicio y de la terminación de la obra. Lo anterior deberá hacerse del conocimiento de los usuarios que puedan resultar afectados."

³⁸ Se advierte un error tipográfico en el reglamento, ya que el proyecto ejecutivo de las obras mayores no está regulado en el artículo 38, sino en el numeral 39.

³⁹ "Artículo 24. ...

"Las obras previstas en los distintos componentes del programa maestro, o en el programa indicativo a que se refiere el artículo 25, no deberán incorporar elementos que, a juicio de la secretaría, se consideren suntuarios o notoriamente inferiores en relación con la categoría del aeropuerto de que se trate."

"Artículo 42. El concesionario o permisionario es responsable de la realización de obras y trabajos en el aeródromo; las medidas de seguridad y señalización respectivas; su costo, operación, reparación de los daños y perjuicios que causen a terceros en su persona o en sus bienes, así como de los actos de su personal y de terceros con quienes contrate para tal efecto.

"El concesionario o permisionario debe designar a un encargado de las obras, quien debe tener la capacidad y experiencia necesarias para llevar a cabo los trabajos correspondientes y supervisar que se cumplan con las medidas de seguridad aplicables.

"En caso de que las construcciones, reconstrucciones o ampliaciones no cumplan con las condiciones técnicas o de seguridad, la secretaría puede ordenar al concesionario o permisionario la suspensión, modificación, demolición y, en su caso, la reconstrucción de la obra respectiva, las cuales serán a cargo y por cuenta de estos últimos."

"Artículo 43. El concesionario o permisionario no debe permitir que dentro del aeródromo civil se construyan obras que interfieran con el buen funcionamiento u operación de los servicios a la navegación aérea."

"Artículo 45. Cuando se realicen trabajos de construcción, reconstrucción, conservación o mantenimiento dentro o cerca de pistas, calles de rodaje o plataformas, la zona y vehículos afectados deben contar con ayudas visuales apropiadas, marcas, banderas y luces necesarias para su delimitación e identificación visual por parte de las tripulaciones de vuelo y del personal de tierra."

"Artículo 46. Cuando la ejecución de alguna obra implique el cierre parcial o total del área de movimiento, el comandante de aeródromo ordenará la emisión de la NOTAM, que indicará el inicio de las obras y se cancelará con la NOTAM correspondiente cuando se completen los trabajos y se realice la verificación.

"Todas las obras y trabajos de conservación y mantenimiento deberán realizarse preferentemente en las temporadas de baja demanda de tráfico aéreo."

Sin embargo, como ya se indicó, la propia Ley y el Reglamento de Aeropuertos (especialmente el artículo 37, párrafos segundo y tercero, de este último ordenamiento) contemplan la posibilidad de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pueda autorizar obras mayores que no estén

contempladas en el programa maestro siguiendo el procedimiento previsto en los artículos ya citados. En otras palabras, no existe obligación para que las obras mayores –como la construcción de una gasolinera– del Aeropuerto de Monterrey forzosamente estén contempladas en el programa maestro de desarrollo para su validez.

Así, es **infundado** el reclamo por parte del Ayuntamiento actor en el sentido de que era necesaria la participación de la comisión consultiva para la autorización de una estación de servicio. De hecho, en el caso de obras mayores, el legislador federal –a quien se le reservó en exclusiva la materia aeroportuaria– permitió que éstas puedan aprobarse aun cuando no estén incluidas en el programa maestro de desarrollo y, en consecuencia, se sigue que tampoco es necesario que se participe de ellas a la comisión consultiva. Por tanto, en cualquier caso es **infundado** el reclamo del Municipio actor.

En este tenor, se corrobora que el oficio impugnado fue emitido de manera válida, pues efectivamente utilizó como fundamento los artículos ya citados de la Ley de Aeropuertos y el reglamento relativo, tal como se puede observar en su propio texto, del cual se cita su parte relevante:

"Ing. Roberto Ontiveros Chávez

"Director de Infraestructura y Mantenimiento

"Servicios Aeroportuarios del Centro Norte Sociedad Anónima de Capital Variable

"Aeropuerto Internacional de Monterrey, zona de carga

"Carretera Miguel Alemán kilómetro 24,

"Apodaca, Nuevo León, CP. 66600

"Hago referencia a su escrito DIM-D-DG-006-11, recibido en esta dirección el 17 de mayo del presente año, mediante el cual solicita la autorización del proyecto denominado 'Construcción de una estación de servicio en el Aeropuerto de Monterrey'.

"Sobre el particular, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 36 y 40 de la Ley de Aeropuertos, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 45 y 46 del reglamento de la ley en cita, y a la revisión técnica efectuada: Se autoriza la realización de los trabajos en comento de acuerdo a las especificaciones siguientes:

"...

"Asimismo y de acuerdo al artículo 40 del Reglamento de la Ley de Aeropuertos, deberá dar aviso al comandante del aeropuerto del inicio y término de los trabajos autorizados en el presente oficio; coordinando las medidas de seguridad aplicables para el desarrollo de las mismas.

"Cualquier cambio en el proyecto, deberá manifestarlo previamente ante esta dirección para su revisión y autorización en su caso ..."⁴⁰

Así, cabe destacar que el oficio reclamado citó de manera expresa el **artículo 40 del Reglamento de la Ley de Aeropuertos relativo a obras mayores**, para indicar que el concesionario debería dar aviso al comandante del aeropuerto del inicio y término de la construcción autorizada, coordinando las medidas de seguridad aplicables, tal como indica dicha disposición reglamentaria. Por tanto, en el caso del acto reclamado en comentario, la autoridad cumplió con el procedimiento legal y reglamentario establecido para obras mayores.

En consecuencia, la autorización de la *construcción de una estación de servicio en el Aeropuerto de Monterrey*, emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el *oficio 4.1.202.1583/VUS de once de julio de dos mil once*, no incumple con ninguna obligación legal. Por el contrario, la Ley y el Reglamento de Aeropuertos contemplan la posibilidad de que este tipo de obras mayores no se incluyan en el programa maestro y, en consecuencia, no se requiere que se informen previamente a la comisión consultiva.

Finalmente, se analiza si existió violación al artículo 41 de la Ley de Aeropuertos, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 41. Los concesionarios y permisionarios deberán cumplir **con las disposiciones federales, estatales y municipales en materia de desarrollo urbano y protección ambiental**, que correspondan."

Si bien, este artículo se refiere a las obligaciones de los concesionarios aeroportuarios, como ya se mencionó, en todo caso el Ejecutivo Federal estaba obligado a verificar que los actos impugnados no implicaran violaciones a las disposiciones municipales en materia de desarrollo urbano y protección ambiental que correspondieran.

⁴⁰ Foja 109 del cuaderno principal de la controversia constitucional 12/2014.

Ante todo, debe precisarse que el Municipio actor no precisó cuáles son los ordenamientos municipales que supuestamente violan los actos impugnados. No obstante, de cualquier manera se advierte que ninguno de los actos impugnados podrían implicar *per se* una violación a dichas disposiciones, aun suponiendo sin conceder que éstas efectivamente existan.

En primer lugar, ***el oficio 4.1.2534, de quince de diciembre de dos mil diez, a través del cual el director de Aeropuertos de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes autoriza la actualización del Programa Maestro de Desarrollo correspondiente al periodo dos mil once a dos mil veinticinco***, se limitó a autorizar dicho programa con base en las facultades legales que tiene para ello, las cuales ya fueron explicadas. Es cierto que el programa maestro contempla diversos aspectos, incluyendo obras y construcciones, se advierte que está compuesto por diversas proyecciones y construcciones con el objetivo de planear el desarrollo del Aeropuerto de Monterrey. Sin embargo, están esbozadas con tal grado de generalidad que no puede determinarse que efectivamente pretendan violar disposiciones municipales.

Para aclarar la naturaleza del programa maestro, conviene citar un fragmento de su introducción:

"El plan de desarrollo del aeropuerto es un estudio que muestra todo el potencial de desarrollo del sitio a corto, medio y largo plazo. La etapa final de este estudio consolida una multitud de proyectos que se adaptan al conjunto del espectro de problemáticas aeronáuticas, arquitecturales, urbanas, medioambientales y económicas. La puesta en marcha conjunta de estos proyectos de naturaleza diversa está ligada a una gestión estratégica que integra las dificultades específicas de la plataforma de Monterrey.

"La noción de flexibilidad se encuentra en el centro de la visión del equipo pluridisciplinario multidisciplinar (sic) de ADPI. Sería poco realista predefinir desde ahora el único desarrollo óptimo. El plan de desarrollo se concentra en la elaboración de una estrategia óptima y no en un listado predefinido de acciones cuya meta está predeterminada. Esta visión procura una flexibilidad desde las primeras fases de desarrollo.

"El objetivo de este estudio se realiza con la expresión gráfica del potencial del aeropuerto. Los planos presentados consolidan las visiones a largo

plazo y son el resultado desde el punto de vista propuesto. El plan de desarrollo muestra entonces el potencial y las exigencias del sitio, convirtiéndose de esta manera en un verdadero instrumento de pilotaje estratégico.

"...

"Las fases retenidas para el plan de desarrollo son las siguientes:

"Fase a corto plazo (2015). La fase a corto plazo está definida por formalidades temporales. El periodo de 5 años corresponde a la visibilidad de las inversiones en equipos, infraestructura de talla media y la adquisición de terrenos. Las principales consideraciones de la fase de apertura son la minimización de las inversiones iniciales, la limitación de las costas operacionales, así como las facilidades para iniciar la obra. Cabe destacar que un retraso en la fecha de dicha obra (nuevas construcciones, demolición o reubicación) no pondría en tela de juicio de manera alguna la viabilidad del plan de desarrollo.

"Fase última (2025, fecha indicativa). La fase última está definida por el potencial de desarrollo óptimo del sitio en función de las previsiones de tráfico a largo plazo. Dadas las incertidumbres inherentes a la previsión de tráfico a largo plazo, es difícil poder asignar a dicha capacidad a una fecha precisa. El estudio tiene por objetivo determinar las necesidades máximas y las necesidades territoriales de esta fase.

"La meta que se pretende alcanzar con este sentido es la de garantizar el desarrollo en fase última en función de la actualización de la fase a corto plazo."

Así, el grado de generalidad obedece a la naturaleza futura de las obras contempladas en el programa maestro, el cual corresponde a una etapa previa a la de su ejecución. Por tanto, en los términos que aparece planteada la planeación de dicho aeropuerto, no se advierte violación alguna de disposiciones municipales. En consecuencia, no se puede prejujgar *a priori* sobre su legalidad.

Por las mismas razones, no se puede considerar que los oficios 4.1.202.3123/VUS, 4.1.2020.3680/VUS, 4.1.202.1583/VUS y 4.1.202.5037,5339/VUS estén violando disposiciones municipales. Si bien estos actos autorizan la

construcción de locales comerciales, así como el proyecto ejecutivo para el Parque Industrial MTY y el proyecto de una estación de servicio, no hay ningún elemento en ellos o en el programa maestro que siquiera sugiera una violación a disposiciones municipales.

Por último, no se omite señalar que en caso de que estas violaciones efectivamente se verifiquen, deberán analizarse a la luz de los límites de las facultades reglamentarias de los Municipios en materia de desarrollo urbano y de protección ambiental, en el entendido de que según criterio reiterado del Tribunal Pleno, los Ayuntamientos pueden expedir dos tipos de normas reglamentarias: a) el reglamento tradicional de detalle de las normas; y, b) los reglamentos derivados de la fracción II del artículo 115 constitucional. Sirven como apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

"MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA.—A raíz de la reforma constitucional de 1999 se amplió la esfera competencial de los Municipios en lo relativo a su facultad reglamentaria en los temas a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; derivado de aquélla, los Ayuntamientos pueden expedir dos tipos de normas reglamentarias: a) el reglamento tradicional de detalle de las normas, que funciona similarmente a los derivados de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal y de los expedidos por los Gobernadores de los Estados, en los cuales la extensión normativa y su capacidad de innovación está limitada, pues el principio de subordinación jerárquica exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida; y b) los reglamentos derivados de la fracción II del artículo 115 constitucional, que tienen una mayor extensión normativa, ya que los Municipios, respetando las bases generales establecidas por las legislaturas, pueden regular con autonomía aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias, lo cual les permite adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida interna, tanto en lo referente a su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, como en la relación con sus gobernados, atendiendo a las características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas, entre otras, pues los Municipios deben ser iguales en lo que es consustancial a todos —lo cual se logra con la emisión de las bases generales que emite la Legislatura del Estado—, pero tienen el derecho, derivado de la Constitución Federal de ser distintos en lo que es propio

de cada uno de ellos, extremo que se consigue a través de la facultad normativa exclusiva que les confiere la citada fracción II.⁴¹

"FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL. SUS LÍMITES.—Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos están facultados para expedir, de acuerdo con las bases que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, también lo es que dichos órganos, en ejercicio de su facultad regulatoria, deben respetar ciertos imperativos, pues las referidas normas de carácter general: 1) No pueden estar en oposición a la Constitución General ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales; 2) En todo caso, deben adecuarse a las bases normativas que emitan las Legislaturas de los Estados; y, 3) Deben versar sobre materias o servicios que le correspondan legal o constitucionalmente a los Municipios."⁴²

No obstante, se reitera que éste no es el momento para realizar dicho análisis pues no puede juzgarse *a priori* sobre violaciones a disposiciones municipales, ya que del contenido de los actos materia de esta controversia, no se desprende elemento alguno que siquiera sugiera que sus actos de ejecución efectivamente las conculcarán.

Así, esta Primera Sala confirma la validez de los actos impugnados, por las razones asentadas en el cuerpo de esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es **infundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se **confirma** la validez de los actos impugnados.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

⁴¹ Tesis P./J. 132/2005. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 176929, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2069.

⁴² Tesis P./J. 132/2001. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 187983, Tomo XV, enero de 2002, página 1041.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reserva el derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente) y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva el derecho a formular voto concurrente; en contra de los emitidos por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho a formular voto particular y la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 15/2011 y P./J. 20/2012 (9a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 886 y Décima Época, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página 345, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz en la controversia constitucional 12/2014, promovida por el Municipio de Apodaca del Estado de Nuevo León.

Tema del voto: ¿El Municipio actor carece de interés legítimo en tanto que no se acredita una afectación a su ámbito competencial?

I. Antecedentes

El Municipio de Apodaca del Estado de Nuevo León promovió la controversia constitucional 12/2014¹ en contra de los siguientes actos:

- a) Oficio 4.1.2534, de 15 de diciembre de 2010, a través del cual el director de Aeropuertos de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes autoriza la actualización del Programa Maestro de Desarrollo correspondiente al periodo 2011- 2025 propuesto por la concesionaria aeroportuaria Aeropuerto de Monterrey, S.A. de C.V.
- b) Los oficios 4.1.202.3123/VUS, de 24 de septiembre de 2010 y 4.1.202.3680/VUS, de 7 de diciembre de 2010, ambos respecto a la construcción del edificio de locales comerciales expedido (sic) por el director de Aeropuertos de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- c) El oficio 4.1.202.1583/VUS, de 11 de julio de 2011 dictado por el director de Aeropuertos de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que contiene la autorización del proyecto ejecutivo denominado "Construcción de una estación de servicio en el Aeropuerto de Monterrey".

¹ Esta controversia se falló en sesión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de dieciocho de febrero de dos mil quince.

- d) El oficio 4.1.202.5037.5339/VUS, de 19 de diciembre de 2012 dictado por el director de Aeropuertos de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que contiene la autorización del proyecto ejecutivo denominado "Urbanización del Parque Industrial MTY, en el Aeropuerto de Monterrey".

El Municipio actor señaló en esencia que los citados oficios fueron emitidos sin darle participación o intervención sobre la factibilidad de la realización de las obras conforme a su plan de desarrollo municipal, que si bien, conforme a la Ley de Aeropuertos, dichas instalaciones son de jurisdicción federal, ello no implica que se desconozcan otros ordenamientos del mismo nivel jerárquico que obligan a la Federación a dar un cierto grado de participación al Municipio, tales como la Ley General de Asentamientos Humanos y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y que además, conforme al artículo 115 de la Constitución Federal, se pueden celebrar convenios sobre la administración y custodia de zonas federales.

II. Decisión de la sentencia

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos² declaró infundada la controversia y reconoció la validez de los actos impugnados, esencialmente por las siguientes razones:

1. En cuanto al acto impugnado identificado en el inciso a) se reconoció su validez, por considerar que se respetó la participación de la comisión consultiva, de la cual forma parte el Municipio actor en términos del artículo 44 de la Ley de Aeropuertos, puesto que el programa maestro de desarrollo no se autorizó sin ser informado previamente a la comisión consultiva, en una reunión a la cual fue invitado el Ayuntamiento actor como integrante de la misma.
2. En relación al acto impugnado en el inciso b), la sentencia concluyó que la comisión consultiva de la cual el Municipio actor es integrante, sí fue informada de la construcción de locales comerciales y de la diversificación comercial del aeropuerto de Monterrey, con lo cual se cumplió con la obligación que establece el artículo 44 de la Ley de Aeropuertos. Además, que ello tuvo lugar en una reunión de la comisión consultiva, a la cual fue convocado y asistió el entonces presidente municipal de Apodaca.
3. En tercer lugar, se analizó el acto identificado en el inciso d), dada su vinculación, y se concluyó su validez, en tanto que sí se informó a la citada comisión consultiva respecto de las construcciones de urbanización y de las obras que se incluirían en el aeropuerto de Monterrey, consistentes en una plaza comercial, un parque industrial y un hotel, por lo que se determinó que sí se respetó la participación que le correspondía a dicha comisión en términos del artículo 44 de la Ley de Aeropuertos.

² Los tres votos a favor del sentido de la resolución fueron los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

4. En cuanto al acto impugnado identificado en el inciso c) se determinó su validez porque respecto de la construcción de una gasolinera o estación de servicio no se requería que se informara previamente a la comisión consultiva por lo que se consideró que no se incumplió con ninguna obligación legal.

III. Razones del voto

Voté en contra de lo decidido en la sentencia porque, en mi opinión, el Municipio actor no acreditó una afectación a su ámbito competencial.

En efecto, el mero hecho de la existencia de facultades concurrentes en materia de equilibrio ecológico y asentamientos humanos, no es suficiente para considerar que existe una afectación competencial al Municipio. Tampoco coincido con la opinión de que el interés legítimo en la controversia constitucional pueda ser reconocido mediante algún tipo de afectación material al Municipio, ya que la controversia es una vía para la protección de competencias, por lo que el principio de afectación y el interés legítimo tienen que estar referidos a éstas.³

Si bien estoy de acuerdo con la cita del precedente de la controversia constitucional 94/2010, de ella sólo puede extraerse esencialmente que en materia de asentamientos humanos existen dos vías de análisis (paralelas y complementarias) de las cuestiones relacionadas con la competencia de los tres órdenes de gobierno: a) la vía normativa, que es la que establece las relaciones jerárquicas o de división competencial de la que deriva la validez de las distintas disposiciones emitidas por los distintos niveles de gobierno; y, b) la vía de los planes, programas y acciones relacionadas con la planeación que, si bien derivan y tienen una relación directa con la primera vertiente, se relacionan entre ellas de manera distinta a la validez, con criterios como congruencia, coordinación y ajuste.

En mi opinión, desde el punto de vista del ámbito municipal, el artículo 115 de la Constitución Federal, en distintos incisos de su fracción V, establece diversas facultades del Municipio en materia de asentamientos humanos; sin embargo, el ejercicio de estas facultades se encuentran acotadas a desarrollarse en los términos de las leyes federales y estatales relativas, tal como lo indica el acápite de la propia fracción; además, las facultades normativas establecidas en esta fracción se ejercitan en el territorio de jurisdicción municipal y no en áreas que se encuentran bajo otro tipo de jurisdicción, como puede ser la jurisdicción federal. Ni de las normas de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni de la Ley General de Asentamientos Humanos, se desprende que alguna facultad del Municipio deba desarrollarse dentro de este tipo de áreas, la competencia sobre las mismas es exclusivamente federal, por lo que le resultan aplicables las leyes federales, como la Ley de Aeropuertos.

³ Esta opinión ya la había sostenido en otras ocasiones, por ejemplo, al resolver en sesión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 21 de enero de 2015, las controversias constitucionales 94 y 109 de 2012 del Estado de Sonora, en las que por mayoría de cuatro votos se declaró inválido un procedimiento para la autorización de impacto ambiental.

Aun cuando la sentencia da por hecho una supuesta competencia del Municipio a participar por vía de una comisión consultiva, esta facultad no se encuentra ni en la Ley General de Asentamientos ni en la General de Equilibrio Ecológico. De considerarse que existiera una violación a la Ley Aeroportuaria, como la falta de la constitución o consulta a la comisión consultiva establecida en su artículo 44, ésta no sería una violación al ámbito competencial originario y constitucional del Municipio, sino solamente actualizaría una violación de legalidad que, en todo caso, debía impugnarse en los términos y bajo los procedimientos de las propias leyes violentadas y tener las consecuencias que estas propias leyes señalen para este tipo de violaciones, que en este caso son de naturaleza eminentemente federal.

De este modo, considero que no existe una afectación al ámbito municipal que genere la actualización de un interés legítimo. Aun cuando se ha aceptado por el Alto Tribunal, desde la controversia constitucional 72/2008,⁴ que existe la posibilidad de coordinación con los Municipios tanto para los fines del artículo 115 constitucional, así como para el mejor funcionamiento e integración de estas áreas de jurisdicción federal con el territorio de jurisdicción municipal, esta coordinación no resulta obligatoria y sólo generaría el interés requerido para una controversia de este tipo, si se hubiera presentado el convenio y la impugnación se hubiera realizado a partir de la falta de cumplimiento del mismo. De igual modo, resulta aplicable la controversia constitucional 65/2013,⁵ ya que tanto en ésta como en la citada 72/2008, estamos frente a espacios de jurisdicción federal y se requiere de algún tipo de acto o documento, más allá de la competencia genérica, donde se acredite la coordinación, concesión o participación vía convenio o programa específico en donde intervenga el Municipio.

Finalmente, quiero ser muy enfático en que lo anterior, de ningún modo significa que se genere un espacio donde los concesionarios o permisionarios puedan operar sin la observancia de las normas federales, estatales y municipales en materia de desarrollo urbano y protección ambiental, lo que reconoce la misma Ley de Aeropuertos en su artículo 41.⁶ Sin embargo, esta obligación no es para la secretaría, ni impacta en el procedimiento del otorgamiento de la concesión, sino que vincula directamente a los particulares que obtengan la concesión o permiso y pueden hacerse acreedores a las clausuras, multas o sanciones correspondientes ante el incumplimiento de las mismas.

En suma, voté en contra de la sentencia mayoritaria, porque el Municipio no demostró contar con el interés legítimo para impugnar los oficios emitidos por el director de aeropuertos y, por tanto, la controversia debió sobreseerse por falta de afectación al ámbito municipal.

Este voto se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

⁴ Fallada en sesión del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 12 de mayo de 2011.

⁵ Resuelta en sesión de la Primera Sala del Alto Tribunal de la República el 7 de febrero de 2014.

⁶ "Artículo 41. Los concesionarios y permisionarios deberán cumplir con las disposiciones federales, estatales y municipales en materia de desarrollo urbano y protección ambiental, que correspondan."

TERCERA PARTE
SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA GRATUITA DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY ADUANERA QUE LOS PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO.

AMPARO EN REVISIÓN 45/2014. 2 DE ABRIL DE 2014. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES; VOTÓ CON SALVEDAD SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN ALEJANDRA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 84 de la Ley de Amparo en vigor; y 21, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos segundo, fracción III, tercero y cuarto del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno, de trece de mayo de dos mil trece, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en audiencia constitucional en un juicio de amparo promovido con posterioridad al dos de abril de dos mil trece, se cuestionó la constitucionalidad del artículo 15, fracción V, párrafo tercero, de la Ley Aduanera, en el que, para resolver el problema, son aplicables criterios establecidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** La sentencia recurrida se notificó personalmente a la parte quejosa el martes veintinueve de octubre de dos mil trece

y al presidente de la República por oficio el viernes veinticinco del citado mes y año, por lo que el plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió para la quejosa del jueves treinta y uno de octubre al jueves catorce de noviembre del citado año, y para la autoridad del lunes veintiocho de octubre al once de noviembre de dos mil trece.¹ En consecuencia, si los recursos de revisión se presentaron el viernes ocho y lunes once de noviembre de dos mil trece, respectivamente, resultan oportunos.

TERCERO.—Legitimación. Las recurrentes tienen legitimación, porque son partes en el juicio de amparo indirecto en el que se pronunció la sentencia impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o., fracciones I y II, de la ley de la materia.

CUARTO.—Agravios. En principio, por razón de técnica, se hace notar, que no pasa desapercibido para esta Sala que la autoridad recurrente en el rubro del primer agravio, hizo referencia a que se actualizó la causa de improcedencia del artículo 61, **fracción XIV**, de la Ley de Amparo en vigor, sin que el órgano colegiado se refiriera a ello en su resolución; sin embargo, tal circunstancia se estima intrascendente en virtud de que del cuerpo de dicho apartado de agravio, se observa que la recurrente transcribió el texto de la diversa causal prevista en la fracción XIII del citado ordenamiento legal, desarrollando los argumentos por los que estimó actualizada esa última, por lo cual, es dable considerar que fue ésta la que efectivamente se hizo valer, cuyos argumentos sí fueron atendidos por el tribunal de origen.

QUINTO.—En cuanto al problema de constitucionalidad, cuya competencia atañe a esta Superioridad, se procede a analizar el único agravio hecho valer por la parte quejosa, mismo que resulta ineficaz, según se verá a continuación:

En efecto, aduce que la sentencia recurrida es violatoria del principio de congruencia desde la perspectiva de que la Juez de Distrito fue omisa en resolver la totalidad de los conceptos de violación planteados, concretamente, el aspecto de que la norma impugnada obliga a prestar gratuitamente los servicios de almacenamiento de mercancías.

¹ Debe tenerse en cuenta que la notificación de la sentencia recurrida a la quejosa y al presidente de la República, surtió efectos el miércoles treinta y el lunes veintiocho de octubre de dos mil trece, respectivamente, y que fueron inhábiles los días dos, tres, nueve y diez de noviembre de esa anualidad, por ser sábados y domingos, con fundamento en los artículos 23, párrafo primero, de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Así como el uno del propio mes y año, en términos del Acuerdo General 18/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso Acuerdo General 10/2006.

Al respecto, es menester señalar que en la demanda de amparo, la quejosa señaló: "... **sólo se impugna en la parte transcrita en la medida en que, repito, obliga a la hoy quejosa a prestar gratuitamente los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, en los términos del artículo 15, fracción V, de la Ley Aduanera, y la regla 2.3.8., fracción III, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012.**"

Al emitirse la sentencia, la Juez de Distrito consideró que la peticionaria adujo transgresión a la garantía de libertad de trabajo prevista en el precepto 5o. constitucional, ya que el párrafo tercero de la fracción V del artículo 15 de la Ley Aduanera, no establece la posibilidad de que en el caso del almacenamiento gratuito el autorizado pueda cobrar por el servicio de custodia, precisando que, además de prestar dicho servicio, se encuentra obligado a otorgar los de manejo y custodia de mercancías, y sólo podrá cobrar el manejo, no así el de custodia por excluirse, implícitamente, del apartado legal en comento.

Consideró la juzgadora que la garantía constitucional de que nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial, consiste en la declaración general de que la autoridad no puede despojar a un individuo de la retribución que le corresponde como contraprestación a sus servicios, previendo como única excepción el caso de que la privación sea por resolución judicial y, como complemento de ello, que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución sin su pleno consentimiento, que proscribiera todo trabajo gratuito. Por ende, el Estado no puede imponer al individuo ninguna labor que no le sea retribuida, salvo cuando se trate de las funciones electorales y censales.

Enfatizó que la porción normativa impugnada precisa que el almacenamiento de las mercancías debe prestarse gratuitamente, siendo omisa en cuanto a la custodia se refiere, sin embargo, al indicar que sólo se pagará el servicio de manejo y el de maniobras de reconocimiento previo, implícitamente se impide el cobro por la custodia, que es distinto al de almacenaje y, por ende, en términos del numeral de que se trata, el prestador del servicio está obligado a otorgar los de almacenamiento y custodia de las mercancías en forma gratuita.

Cuando aquél cumpla con su obligación de prestar el servicio de almacenaje de manera gratuita, finalmente también tendrá que otorgar el de custodia sin recibir a cambio la remuneración correspondiente y que ello se traduce en una violación a la garantía contenida en el artículo 5o. constitucional.

En tal virtud, determinó conceder el amparo a la peticionaria contra la fracción V del artículo 15 de la Ley Aduanera, vigente a partir del uno de enero de dos mil dos, así como la regla 2.3.8., fracción III, de carácter general de comercio exterior para el año dos mil doce, por guardar íntima relación con el precepto primeramente señalado para el efecto de que en lo futuro no le sea aplicado y hasta en tanto esté vigente el mismo. Invocó como fundamento la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal P/J. 112/99, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA." y, en lo conducente, la tesis 1a. CLXXXII/2005, de la Primera Sala, cuyo epígrafe es: "LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.". Señaló que, dada la conclusión alcanzada, resultó innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación.

Derivado de lo expuesto, debe declararse ineficaz el agravio de que se trata, dado que la sentencia que concedió la protección constitucional a la parte quejosa, tuvo como efecto la desincorporación en su esfera de derechos de la fracción V del artículo 15 de la Ley Aduanera, vigente en dos mil dos, así como la regla 2.3.8., fracción III, de carácter general de comercio exterior para el año dos mil doce, toda vez que el citado apartado normativo de la Ley Aduanera, en su párrafo tercero, prevé tanto la figura del almacenamiento, como la de custodia de las mercancías, cuyo análisis conjunto, y que por ello debe entenderse hecho bajo las propias consideraciones, llevó a la juzgadora a determinar la irregularidad del precepto impugnado respecto de la Carta Magna, respecto del cual concedió la protección constitucional en su totalidad, tornando así en ineficaces los únicos motivos de disenso expuestos por la quejosa en su recurso.

SEXTO.—En ese contexto, se analiza el recurso de revisión hecho valer por la autoridad responsable, en el cual señala que la sentencia combatida es contraria a los numerales 74 y 75 de la Ley de Amparo vigente, al declarar que el artículo 15, fracción V, de la Ley Aduanera, viola el precepto 5o. de la Constitución Federal.

Que debió considerarse que, previa licitación pública, se concedió a la quejosa la autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancía de comercio exterior, y voluntariamente se obligó, entre otras cosas, a acatar los deberes impuestos en el artículo 15 de la Ley Aduanera.

Que es incorrecta la conclusión de la Juez Federal, de que con la fracción V del artículo 15 de la Ley Aduanera, se viola la garantía consagrada en

el citado precepto constitucional, por cuanto establece únicamente el cobro por los servicios de manejo y maniobras para el reconocimiento previo de las mercancías durante el almacenamiento gratuito, pues en concepto de la recurrente, el no prever pago por concepto de custodia de las mercancías durante el plazo de tal almacenamiento gratuito, no significa que se coarte la libertad de trabajo de la quejosa, ya que no se le priva en ningún momento de ejercer su labor, dado que el Estado no impide que dicha parte se dedique a la actividad que desarrolla, ni se le priva del producto de su trabajo y mucho menos se le obliga a prestar el servicio.

Señala que la medida limitante establecida en el numeral impugnado se justifica en virtud de que el Estado, para cumplir con ciertos y determinados fines públicos celebra contratos con particulares, en los mejores términos, conforme a la teleología del precepto 134 constitucional, estando ante una particular concesión, en un área clave para el crecimiento económico nacional, debiendo prevalecer el interés general sobre el particular, en términos de las consideraciones planteadas en la exposición de motivos relativa, según lo cual, la reforma correspondiente atendió a causas de índole nacional, toda vez que en el ejercicio relativo se llevan a cabo operaciones de carácter oficial o comercial, de comercio internacional, que inciden en el aumento de la economía del país, con un efecto positivo para la colectividad.

Adicionalmente, refiere que la medida en comento es temporal, no permanente, y fuera de tales supuestos la autorizada cobra por concepto de almacenamiento y custodia de las mercancías, por lo que transcurrido el tiempo previsto en la norma, podrá cobrar el concesionario del almacén en los términos que él disponga, por lo que no existe violación de sus garantías.

Al efecto, transcribió la parte relativa de la exposición de motivos a que aludió en sus motivos de disenso, ello en los siguientes términos:

"... presentamos esta iniciativa de reformas y adiciones a la Ley Aduanera donde hemos contemplado una serie de modificaciones que tienden a otorgar mayores elementos de competitividad, acordes a la nuevas circunstancias por las que atraviesa la economía mexicana y, en general, las distintas regiones y bloques comerciales del orbe.

"Esta situación hace necesaria la adopción de políticas novedosas que le permitan a nuestro país, no sólo preservar su nivel actual de producción, sino además atraer nuevos proyectos e inversiones que impliquen generación de empleos, transferencia de tecnología y desarrollo de capital humano. El objetivo específico de las reformas contempladas en la presente iniciativa, es otorgar condiciones de competitividad respecto a las operaciones de comercio

exterior y aduanal de la industria maquiladora, lo cual provocará que México se ubique en el panorama internacional como un país que ofrece ventajas atractivas que le permitan constituirse como un polo de desarrollo en Latinoamérica, aprovechando, desde luego, nuestra situación geográfica, pero además nuestra infraestructura, mano de obra calificada, así como la red de tratados de libre comercio que permiten a las industrias y comerciantes acceder a más de 32 economías en el mundo.

"En nuestro país, para mantener una alta competitividad en materia de comercio exterior, se debe considerar la disponibilidad oportuna del producto, los rápidos cambios de la oferta y demanda que obligan a las empresas a contar con sistemas de entrega eficientes, toda vez que los retrasos pueden originar la pérdida del mercado; la flexibilidad y confiabilidad en el suministro de productos, que el productor tenga los medios para responder a las condiciones que determine el cliente y evitar por completo los 'accidentes' en la logística; que la capacidad de producción pueda responder a picos en la demanda; la imposibilidad de almacenar inventarios, de acuerdo a las prácticas administrativas actuales (*just in time, supply chain management*), que hacen necesario que las empresas estén preparadas para producir y entregar pedidos programados con poco tiempo de anticipación; la calidad de clase mundial de los productos manufacturados; los precios que para efectos de competitividad debe considerar el costo del producto puesto en el mercado de consumo después de los impuestos, y cualquier elemento que contribuya a elevar el costo de traslado del bien, afectará la capacidad del país para competir.

"Consideramos que la falta de criterios claros y transparentes han generado una tremenda incertidumbre y desplazamiento de los procesos de planeación de las empresas orientadas a los mercados internacionales, por lo que es nuestra intención contribuir activamente en la solución de fondo dirigida a la construcción de un entorno jurídico y operativo que infiera certidumbre y confianza para la industria; la generación de mecanismos legales que permitan la creación, el desarrollo y consolidación del comercio y la industria, y a su vez promuevan medidas regulatorias que repercutan favorablemente en la elevación de la competitividad de nuestro país, respecto a otras regiones del mundo.

"La presente iniciativa pretende que la comunidad aduanera y de comercio exterior cuente con un aparato burocrático que se adecue a la realidad global en el flujo de mercancías, con un sistema aduanero más eficiente y rápido, considerando que la legislación en materia de comercio exterior y aduanal en general, debe estar soportado por los principios de buena fe y responsabilidad de todas las personas que en él intervienen, y que la actuación

del Estado en las actividades aduaneras, debe estar basada en los principios generales de derecho que soportan al marco normativo de nuestro país contenidos en la Constitución, entre los que se encuentran la igualdad, equidad y seguridad jurídica.

"Nuestro objetivo primordial es lograr, a través de reformas a la Ley Aduanera y de la Ley de Comercio Exterior, la competitividad que demandan hoy día las empresas manufactureras, las maquiladoras de exportación, las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, así como aquellas empresas que orientan su mercado al interior; fortalecer la seguridad jurídica de los sujetos obligados de la Ley Aduanera, adecuar la tramitología aduanal en torno a la simplificación administrativa en la elaboración de los documentos aduanales; eficientar el tiempo de cruce de las mercancías en el flujo de operación sin desatender la fiscalización; y, asignar derechos y beneficios en su justa medida ..."

Ahora bien, en la sentencia que se revisa, se concedió a la quejosa el amparo contra el artículo 15, fracción V, de la Ley Aduanera, vigente a partir del uno de enero de dos mil dos, y de la regla 2.3.8., fracción III, de carácter general de comercio exterior para el año dos mil doce, ésta por guardar íntima relación con aquel precepto. Bajo la consideración de que el citado artículo 15, fracción V, de la Ley Aduanera, vigente a partir del uno de enero de dos mil dos, en sus incisos a) y b), obliga a los destinatarios de la norma, a permitir el almacenamiento gratuito de mercancías por dos o cinco días en las de importación, y de quince o treinta días en mercancías de exportación, y que en dicho plazo sólo podrá cobrar el servicio de manejo y las maniobras para el reconocimiento previo, de suerte que, mientras el autorizado presta el servicio de almacenaje gratuitamente, no podrá cobrar por el de custodia, concluyendo que ello es violatorio de la garantía contenida en el artículo 5o. constitucional.

A fin de analizar los argumentos de agravio expuestos por la autoridad recurrente, se estima pertinente precisar que, mediante oficio 800-02-00-00-2013-8183, de 22 de julio de 2013, el administrador central de normatividad aduanera tuvo a la quejosa ***** , por cumplidas las condiciones requeridas para el inicio de operaciones para prestar servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, respecto de la autorización correspondiente que le fue otorgada por el diverso 800-02-00-00-00-2013-3177, de doce de marzo de dos mil trece, para prestar los citados servicios en una superficie de ***** metros cuadrados, ubicada dentro del ***** , bajo la circunscripción de la Aduana de Manzanillo.

Ante ello, debe partirse de que, en términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado Mexicano en

ejercicio de sus funciones, para el desarrollo nacional y mediante su rectoría en aras de proteger la seguridad y la soberanía de la nación, podrá, en casos de interés general, concesionar la prestación de los servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, para cuyo efecto, en las **leyes secundarias se fijan las modalidades y condiciones que aseguren** la eficacia de la prestación de los servicios y **la utilización social de los bienes**, evitando fenómenos que contraríen el interés público.

Enfatizando, por lo que al presente asunto interesa, que los lineamientos en torno al otorgamiento de una concesión o autorización a particulares para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías en inmuebles ubicados dentro de los recintos fiscales o que colinden con ellos, o colinden con un recinto portuario, se encuentran regulados por los artículos 14, 14-A, 14-B y 15 de la Ley Aduanera, de cuyos numerales, a continuación, transcriben lo conducente:

"Artículo 14. El manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior compete a las aduanas.

"Los recintos fiscales son aquellos lugares en donde las autoridades aduaneras realizan indistintamente las funciones de manejo, almacenaje, custodia, carga y descarga de las mercancías de comercio exterior, fiscalización, así como el despacho aduanero de las mismas.

"El Servicio de Administración Tributaria podrá otorgar concesión para que los particulares presten los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías, en inmuebles ubicados dentro de los recintos fiscales, en cuyo caso se denominarán recintos fiscalizados. La concesión se otorgará mediante licitación conforme a lo establecido en el reglamento e incluirá el uso, goce o aprovechamiento del inmueble donde se prestarán los servicios. ..."

"Artículo 14-B. Los particulares que obtengan la concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías en los recintos fiscalizados, conforme a los artículos anteriores, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en esta ley y mantener los medios de control que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, así como efectuar el pago del aprovechamiento a que se refiere la fracción VII del artículo 15 de esta ley, el cual deberá enterarse independientemente del aprovechamiento o derecho al que, en su caso, estén obligados a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de los inmuebles del dominio público.

"Las remuneraciones por la prestación de estos servicios se fijarán entre las partes, cuando los mismos sean prestados por particulares. En el caso de la transferencia de mercancías de un almacén a otro, las partes estarán a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 15 de esta ley. ..."

"Artículo 15. Los particulares que obtengan concesión para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, deberán cumplir con lo siguiente:

"...

"V. Permitir el almacenamiento gratuito de las mercancías, de conformidad con lo siguiente:

"a) En mercancías de importación, dos días, excepto en recintos fiscalizados que se encuentren en aduanas de tráfico marítimo, en cuyo caso el plazo será de cinco días.

"b) En mercancías de exportación, quince días, excepto minerales, en cuyo caso el plazo será de treinta días.

"Los plazos a que se refiere esta fracción se computarán a partir del día siguiente a aquel en que el almacén reciba las mercancías, independientemente de que hayan sido objeto de transferencia o transbordo. Tratándose de importaciones que se efectúen por vía marítima o aérea, el plazo se computará a partir del día en que el consignatario reciba la comunicación de que las mercancías han entrado al almacén.

"Durante el plazo en el que se permita el almacenamiento gratuito de las mercancías, solamente se pagarán el servicio de manejo de las mismas y las maniobras para el reconocimiento previo. ..."

De lo hasta aquí expuesto se desprende que, por mandato constitucional, corresponde, en principio al Estado, el manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior.

Para el caso de que el Estado otorgue concesión a particulares para su explotación, uso y aprovechamiento, éstos deben cumplir con las condiciones que la norma aplicable señale.

En tal virtud, derivado del propio precepto constitucional, el legislador dispuso en la Ley Aduanera que dicha facultad debe ejercerla el Estado a tra-

vés de las aduanas, asimismo, reguló lo correspondiente en torno a la potestad constitucional del propio ente para permitir el ejercicio de dichas funciones por particulares, mediante el señalamiento de las condiciones inherentes, de las cuales, por cuanto al presente asunto corresponde, se observa que, en su artículo 15, fracción V, dispuso respecto a la autorización a particulares para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, que durante el plazo que dure el almacenamiento de mercancías, que de manera gratuita deben prestar los autorizados al efecto, según el propio apartado, solamente se pagarán el servicio de manejo y las maniobras para el reconocimiento de las mismas.

Tal disposición, que dicho sea de paso, prevé tanto la figura de almacenamiento como la de custodia, no puede considerarse violatoria de la garantía de libertad de trabajo, según se verá a continuación, lo cual lleva a estimar que resultan fundados los agravios expuestos por la autoridad recurrente, en cuanto adujo que el artículo 15, fracción V, de la Ley Aduanera, de ninguna manera impide ni coarta a la quejosa su derecho al trabajo previsto en el precepto 5o. constitucional.

En efecto, la Juez Federal declaró fundado el concepto de violación hecho consistir en que el citado numeral de la Ley Aduanera no **establece la posibilidad** de que ante el almacenamiento gratuito de mercancías, pueda cobrarse por el servicio de custodia, que también tendrá que otorgarse como consecuencia.

Lo así considerado se determina, pues tal argumento se basó en una pretendida afirmación implícita derivada de una omisión del legislativo en el numeral combatido, respecto de lo cual, no es posible conceder la protección de la Justicia Federal, en virtud de que, por más que se pretenda que tal circunstancia se entiende implícita en el texto del numeral, ello implicaría obligar a la autoridad a reparar la abstención en que, se alega, incurrió, es decir, a emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes, lo cual, a su vez, se traduciría en dar efectos generales a la ejecutoria correspondiente, mediante la creación de normas de carácter general, abstracto y permanente, que vincularían no sólo al promovente del juicio de garantías y a las autoridades responsables, sino a todos los gobernados y autoridades que tengan relación con las normas citadas.

Es aplicable a lo anterior, la tesis P. CLXVIII/97, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, Novena Época, número de registro digital: 197222, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, diciembre de 1997, página 180, que dice:

"LEYES, AMPARO CONTRA. ES IMPROCEDENTE AQUEL EN QUE SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO LEGAL A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL.—Respecto de la omisión del legislador ordinario de dar cumplimiento al mandato constitucional de expedir determinada ley o de reformar la existente en armonía con las disposiciones fundamentales, es improcedente el juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con lo establecido en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la citada legislación ordinaria, en virtud de que, según el principio de relatividad que rige en el juicio de amparo, la sentencia que en éste se dicte será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, lo que impide que una hipotética concesión de la protección federal reporte algún beneficio al quejoso, dado que no puede obligarse a la autoridad legislativa a reparar esa omisión, es decir, a legislar, pues esto sería tanto como pretender dar efectos generales a la ejecutoria, ya que la reparación constitucional implicaría la creación de una ley que es una regla de carácter general, abstracta y permanente, la que vincularía no sólo al peticionario de garantías y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, lo que es inconcuso resultaría apartado del principio de relatividad enunciado."

De igual forma, es aplicable la tesis P. LXXX/99, Novena Época, número de registro digital: 192864, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, página 40, que es del siguiente tenor:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS EXPRESADOS EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL.—Cuando en la demanda de amparo directo o en los agravios expresados en la revisión interpuesta en dicho juicio constitucional, se impugna la omisión de una Legislatura, ya sea local o federal, de expedir determinada codificación u ordenamiento, la imposibilidad jurídica de analizar tales cuestionamientos deriva de que conforme al principio de relatividad que rige en el juicio de amparo, establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional, y 76 de la Ley de Amparo, la sentencia que en éste se dicte será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declara-

ción general respecto de la ley o acto que la motivare, lo que impide que una hipotética concesión de la protección federal reporte algún beneficio al quejoso, dado que no puede obligarse a la autoridad legislativa a reparar esa omisión, esto es, a legislar, porque esto sería tanto como pretender dar efectos generales a la ejecutoria, ya que la reparación constitucional implicaría la creación de una ley que, por definición, constituye una regla de carácter general, abstracta e impersonal, la que vincularía no sólo al recurrente y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, apartándose del enunciado principio."

Por otra parte, debe decirse que la norma impugnada no viola la garantía de libertad de trabajo contenida en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto establece que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, y que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial, habida cuenta que, por una parte, el texto del numeral combatido no impide a los concesionarios, ejercer las actividades inherentes a la autorización que les fue otorgada, toda vez que pueden prestar los servicios correspondientes, sin que lo ahí dispuesto pueda considerarse como la realización de un trabajo o la prestación de un servicio sin la justa retribución, ya que es indudable que la actividad aduanera no es gratuita, sino lucrativa para el particular que la desempeña, y la limitante en el sentido de que solamente se pagarán el servicio de manejo de las mercancías y las maniobras para el reconocimiento previo, durante el plazo a que se refiere el numeral en análisis, no lo torna en ilegal, tomando en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la indicada garantía constitucional no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, es dable que su ejercicio se condicione a la satisfacción de diversos presupuestos, entre ellos el relativo a que esa garantía individual será exigible siempre y cuando la actividad, siendo lícita, no afecte el derecho de la sociedad.

Además, los particulares autorizados no le prestan el servicio al Estado sin su previo consentimiento, habida cuenta que voluntariamente han aceptado, a través de la solicitud de la autorización gubernamental, prestar un servicio sujeto a determinadas condiciones y lineamientos, establecidos, según las consideraciones expuestas de manera histórica, en la exposición de motivos de la norma aplicable al caso concreto y sus reformas, en beneficio del orden público, atendiendo a causas de índole nacional, en tanto se trata del ejercicio de operaciones de carácter de comercio internacional que inciden en el aumento de la economía del país, con un efecto positivo para la colectividad

con el objetivo de lograr la competitividad que demanda y fortalecer la seguridad jurídica de los sujetos obligados a observar la ley de la materia, y asignar derechos y beneficios en su justa medida. Respecto a lo cual, el legislador puede establecer los términos y condiciones en que deben desempeñarse, que de manera alguna impiden ni limitan dichos autorizados el libre ejercicio de su libertad de trabajo y comercio, toda vez que, se reitera, se trata de la regulación de un servicio público cuya prestación requiere de la autorización del Estado, lo que permite a éste establecer los términos y condiciones en que dicho servicio debe prestarse.

En el caso concreto, de las constancias de autos, concretamente del oficio 800-02-00-00-2013, de fecha doce de marzo de dos mil trece, visible a fojas de la 45 a 68 del cuaderno de amparo de origen, puede advertirse que la quejosa ***** presentó solicitud de la concesión, que a la postre le fue otorgada sobre la autorización a que se refieren los artículos impugnados, y en el punto resolutivo tercero del oficio de concesión se determinó que debía cumplir durante la vigencia de la misma, con todas las obligaciones previstas en la Ley Aduanera, su reglamento, las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y las demás disposiciones aplicables a la prestación de los servicios concesionados. De ahí que, desde el momento en que se solicitó la concesión en términos de la Ley Aduanera y se le concedió sujeta al cumplimiento de ésta, debe entenderse que la autorizada aceptó las condiciones establecidas al respecto en la misma, sujetándose a lo ahí previsto.

En tal sentido, se afirma que, como se precisó al principio, la prestación de los servicios aduanales o la realización de las operaciones de esta índole, constituye una actividad exclusiva del Estado, en la cual, los particulares sólo intervienen en los casos de excepción y en los términos que la propia ley autoriza, de ahí que no deben considerarse como trabajo sin justa retribución, ya que son una opción para el autorizado prestador del servicio, quien con pleno consentimiento elige su realización como una manera de obtener el ingreso que corresponda a tales condiciones, por tanto, deben entenderse como una prerrogativa para los mismos y no como una imposición o violación de derecho alguno, de suerte que dichas actividades en tales términos no pueden equipararse a un servicio público no retribuido, lo cual denota el respeto a la voluntad de quien acepta la autorización; máxime que tiene a su elección la posibilidad de realizar dichas actividades, sin que ello le impida el cobro por el servicio prestado fuera del plazo precisado en el numeral de mérito por el desempeño de su trabajo cotidiano y recibir a cambio una remuneración. En ese sentido, se concluye que el artículo 15, fracción V, en relación con la regla 2.3.8., fracción III, contenida en las Reglas de Carácter General de Comercio Exterior para dos mil doce, no violan la garantía de libertad de trabajo contenida en el

artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin que sea válido afirmar que sólo procede la imposición de trabajos personales sin retribución y sin consentimiento como imposición de una pena por autoridad judicial, porque no se está privando al autorizado del producto de su trabajo en los términos antes indicados.

En lo sustancial, se invoca la jurisprudencia del Pleno de este Máximo Tribunal, siguiente:

"CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN XVI, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 33 AL 38 DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE MAYO DE 2004, QUE PREVEN LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE APOYO A LA COMUNIDAD, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO.—En términos de los mencionados preceptos, las actividades de apoyo a la comunidad que prestan los infractores de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal como alternativa para no pagar una multa o sufrir un arresto de hasta treinta y seis horas, consisten en la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial en que se hubiere cometido la infracción; de ahí que no deben considerarse como trabajo sin justa retribución, ya que son una opción para el infractor, quien con pleno consentimiento elige su realización como una manera de conmutar la sanción de multa o arresto por la comisión de infracciones administrativas y, por tanto, deben entenderse como una prerrogativa para los infractores y no como una imposición, en tanto que dichas actividades no pueden equipararse a un servicio público que deba ser retribuido, lo cual denota el respeto a la voluntad de quien comete la conducta indebida; máxime que el propio ordenamiento deja a su elección realizar dichas actividades u optar por el pago de la multa o cumplir el arresto por el tiempo determinado. Además, las actividades de apoyo a la comunidad no impiden al infractor desempeñar su trabajo cotidiano y recibir a cambio una remuneración. En ese sentido, se concluye que el artículo 9o., fracción XVI, en relación con los diversos 33 al 38 de la ley mencionada, que prevén la realización de actividades de apoyo a la comunidad, no violan la garantía de libertad de trabajo contenida en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin que sea válido afirmar que sólo procede la imposición de trabajos personales sin retribución y sin consentimiento como imposición de una pena por autoridad judicial, porque si bien el Juez Cívico tiene el carácter de autoridad administrativa, no se está privando al infractor del producto de su trabajo pues, por un lado, se trata de una alternativa solicitada

por él y, por otro, la propia ley dispone que en ningún caso podrán realizarse dichas actividades dentro de su jornada laboral.¹²

Asimismo, el criterio de la Primera Sala que se comparte y que reza:

"CENTROS CAMBIARIOS. LOS REQUISITOS LEGALES DE CONTAR CON UN OBJETO SOCIAL EXCLUSIVO Y CON UN ESTABLECIMIENTO FÍSICO DESTINADO EXCLUSIVAMENTE A LA REALIZACIÓN DE ESE OBJETO SOCIAL, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, NO CONTRAVIENEN LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (POSTERIOR AL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE AGOSTO DE 2011).— El contenido armónico de los preceptos legales indicados revela que el legislador estableció como parte de los requisitos para que una sociedad opere como centro cambiario, primero, que su objeto social sea, de manera exclusiva, la realización en forma habitual y profesional de las actividades referidas en el artículo 81-A como propias de ese tipo de entidades y, segundo, que deben contar con un establecimiento físico destinado exclusivamente a la realización de ese objeto social; lo que representa una modulación a la libertad de trabajo y de comercio, pues impide, por un lado, que las sociedades dedicadas a la actividad de centros cambiarios incluyan en su objeto social otra actividad comercial diversa a la indicada y, por otro lado, también impide que los centros cambiarios puedan realizar otras actividades comerciales en el establecimiento físico en el que operen. Sin embargo, tales circunstancias moduladoras no contravienen la libertad de trabajo y de comercio prevista en el artículo 5o. de la Constitución General, pues esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que tal garantía no es absoluta, irrestricta ni ilimitada; y, además, porque en el caso, la indicada norma reguladora contiene un principio de razón legítima que sustenta el interés de la sociedad y tiende a proteger sus derechos mediante una estrategia de prevención y detección de actividades relacionadas con terrorismo y lavado de dinero, lo que justifica el establecimiento de las medidas legislativas mencionadas, en tanto que también se estiman necesarias y proporcionales para alcanzar el fin propuesto."¹³

"INSTITUCIONES FINANCIERAS. LOS ARTÍCULOS 50 BIS Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE

² Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 976.

³ Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIV, Tomo 1, septiembre de 2013, página 640.

SERVICIOS FINANCIEROS, NO TRANSGREDEN LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO.—El artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la libertad de trabajo al establecer que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode; sin embargo, tal garantía no se reconoce de manera ilimitada, sino que debe satisfacer como condiciones fundamentales las siguientes: a) que no se trate de actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se vulneren derechos de la sociedad. Ahora bien, el hecho de que los artículos 50 Bis y cuarto transitorio de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros establezcan la obligación a cargo de las instituciones financieras de instalar una unidad especializada con el objeto de atender consultas y reclamaciones respecto de los servicios que presten a los usuarios de servicios financieros, así como proteger y defender sus derechos e intereses, y uniformar la legislación y los procedimientos previstos en la materia, no transgrede la referida garantía constitucional. Lo anterior es así, pues la creación de dichas unidades no puede considerarse como la realización de un trabajo o la prestación de un servicio sin el consentimiento y sin la justa retribución, ya que es indudable que la actividad financiera no es gratuita, sino lucrativa para el particular que la desempeña y, por otro lado, las instituciones financieras no le prestan un servicio al Estado sin su consentimiento, puesto que voluntariamente han aceptado, a través de una autorización gubernamental, prestar un servicio financiero sujeto a control y supervisión en beneficio del público usuario, con respecto al cual el legislador puede establecer los términos y condiciones en que deben desempeñarse. Además, las mencionadas unidades especializadas surgen como una vía expedita para la canalización de dudas o aclaraciones que se susciten entre los usuarios de servicios financieros y las propias instituciones financieras, proporcionando un marco legal que procure a los usuarios seguridad y certidumbre en sus relaciones con las instituciones financieras, lo que de manera alguna impide o limita a dichas instituciones el libre ejercicio de su libertad de trabajo y comercio, toda vez que, se reitera, se trata de la regulación de un servicio público cuya prestación requiere de la autorización del Estado, lo que permite a éste establecer los términos y condiciones en que dicho servicio debe prestarse.⁴

Además, es menester entender que el legislador tuvo como finalidad el no afectar el derecho de la sociedad, protegiendo y apoyando a la economía nacional y, para ello, estimó necesario establecer, como medida restrictiva en el artículo 15, fracción V, de la Ley Aduanera, que en tratándose de la pres-

⁴ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 227.

tación de los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, durante el plazo que dure el almacenamiento gratuito de mercancías, según el propio apartado normativo, solamente se paguen el servicio de manejo y las maniobras para el reconocimiento de las mismas, y que ello se encuentra justificado, precisamente, en las consideraciones que sustentaron la exposición de motivos correspondiente, concretamente cuando señala:

"En nuestro país, para mantener una alta competitividad en materia de comercio exterior, se debe considerar la disponibilidad oportuna del producto, los rápidos cambios de la oferta y demanda que obligan a las empresas a contar con sistemas de entrega eficientes, toda vez que los retrasos pueden originar la pérdida del mercado; la flexibilidad y confiabilidad en el suministro de productos, que el productor tenga los medios para responder a las condiciones que determine el cliente y evitar por completo los 'accidentes' en la logística; que la capacidad de producción pueda responder a picos en la demanda; la imposibilidad de almacenar inventarios, de acuerdo a las prácticas administrativas actuales (*just in time, supply chain management*), que hacen necesario que las empresas estén preparadas para producir y entregar pedidos programados con poco tiempo de anticipación; la calidad de clase mundial de los productos manufacturados; los precios que para efectos de competitividad debe considerar el costo del producto puesto en el mercado de consumo después de los impuestos, y cualquier elemento que contribuya a elevar el costo de traslado del bien, afectará la capacidad del país para competir.

"Consideramos que la falta de criterios claros y transparentes han generado una tremenda incertidumbre y desplazamiento de los procesos de planeación de las empresas orientadas a los mercados internacionales, por lo que es nuestra intención contribuir activamente en la solución de fondo dirigida a la construcción de un entorno jurídico y operativo que infiera certidumbre y confianza para la industria; la generación de mecanismos legales que permitan la creación, el desarrollo y consolidación del comercio y la industria, y a su vez promuevan medidas regulatorias que repercutan favorablemente en la elevación de la competitividad de nuestro país, respecto a otras regiones del mundo.

"La presente iniciativa pretende que la comunidad aduanera y de comercio exterior cuente con un aparato burocrático que se adecue a la realidad global en el flujo de mercancías, con un sistema aduanero más eficiente y rápido, considerando que la legislación en materia de comercio exterior y aduanal en general, debe estar soportado por los principios de buena fe y responsabilidad de todas las personas que en él intervienen y, que la actuación del Estado en las actividades aduaneras, debe estar basada en los principios generales de derecho que soportan al marco normativo de nuestro país contenidos en la Constitución, entre los que se encuentran la igualdad, equidad y seguridad jurídica.

"Nuestro objetivo primordial es lograr, a través de reformas a la Ley Aduanera y de la Ley de Comercio Exterior, la competitividad que demanda hoy día las empresas manufactureras, las maquiladoras de exportación, las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, así como aquellas empresas que orientan su mercado al interior; fortalecer la seguridad jurídica de los sujetos obligados de la Ley Aduanera, adecuar la tramitología aduanal en torno a la simplificación administrativa en la elaboración de los documentos aduanales; eficientar el tiempo de cruce de las mercancías en el flujo de operación sin desatender la fiscalización; y, asignar derechos y beneficios en su justa medida."

Consecuentemente, resultaron fundados los agravios hechos valer por la autoridad recurrente.

De ahí que, en cuanto al tema de constitucionalidad cuya materia corresponde el conocimiento a esta Segunda Sala, al resultar jurídicamente ineficaz el agravio de la parte quejosa y fundados los de la autoridad recurrente, lo procedente es revocar la sentencia recurrida, que concedió la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa respecto del artículo 15, fracción V, de la Ley Aduanera, vigente a partir del primero de enero de dos mil dos y la regla 2.3.8., fracción III, de carácter general de comercio exterior para el año dos mil doce, por encontrarse íntimamente vinculada al mismo y negar el amparo solicitado.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que, al resolver el amparo en revisión ***** , en sesión de treinta de enero de dos mil cuatro, promovido por ***** (antes *****), esta Segunda Sala haya sustentado un criterio contrario, habida cuenta que en esa época se encontraba constituida por personas distintas a los Ministros que la integran en la actualidad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a ***** , respecto del artículo 15, fracción V, de la Ley Aduanera, vigente a partir del uno de enero de dos mil dos y la regla 2.3.8., fracción III, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales. El Ministro Sergio A. Valls Hernández emitió su voto con reservas.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada P/J. 112/99 y 1a. CLXXXII/2005 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 19 y Tomo XXIII, enero de 2006, página 729, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA GRATUITA DE MERCANCIAS DE COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY ADUANERA QUE LOS PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO.

El apartado normativo citado, que forma parte de la regulación de un servicio público cuya prestación, en principio, corresponde al Estado y previa su autorización pueden prestarlo los particulares, no contraviene el derecho fundamental a la libertad de trabajo, reconocido en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no prohíbe a los autorizados o concesionarios ejercer las actividades inherentes a los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior y no se constituye la realización de un trabajo o la prestación de un servicio sin justa retribución, ya que la actividad aduanera correspondiente no es gratuita, sino lucrativa para el particular que la desempeña; por otra parte, la limitante en el sentido de que sólo se pagarán el servicio de manejo de mercancías y las maniobras para el reconocimiento previo durante el plazo a que se refiere el propio numeral no lo torna ilegal, habida cuenta que el derecho fundamental en cita no es absoluto, irrestricto e ilimitado, sino que su ejercicio puede condicionarse a la satisfacción de diversos presupuestos, entre ellos el relativo a que será exigible siempre y cuando la actividad, siendo lícita, no afecte el derecho de la sociedad. Además, los

particulares autorizados prestan el servicio de mérito previo consentimiento, pues voluntariamente han aceptado, a través de la solicitud de autorización gubernamental, hacerlo bajo las condiciones y los lineamientos que establezca la normatividad, los cuales obedecen a un beneficio del orden público, atendiendo a causas de índole nacional, toda vez que se trata del ejercicio de operaciones de carácter de comercio internacional que inciden en el aumento de la economía del país, de efecto positivo para la colectividad, con el objetivo de lograr la competitividad que demanda, fortalecer la seguridad jurídica de los sujetos obligados a observar la ley de la materia y asignar derechos y beneficios en su justa medida; por tanto, es una prerrogativa que no viola el derecho fundamental aludido.

2a./J. 79/2015 (10a.)

Amparo en revisión 45/2014. Contecon Manzanillo, S.A. de C.V. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo en revisión 985/2014. World Express Cargo de México, S.A. de C.V. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo en revisión 1009/2014. Vopak México, S.A. de C.V. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eugenia Tania Catalina Herrera Moro Ramírez.

Amparo en revisión 634/2014. Braniff Transport Carga, S.A. de C.V. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eugenia Tania Catalina Herrera Moro Ramírez.

Amparo en revisión 340/2015. Transportación México Express, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán, en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 79/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

EVALUACIÓN POLIGRÁFICA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE LA PREVÉ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2003, NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO.

AMPARO EN REVISIÓN 409/2014. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. DISIDENTE Y PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: AMALIA TECONA SILVA.

CONSIDERANDO:

10. PRIMERO.—Competencia. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, publicado el veintiuno de mayo de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que se interpuso contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto en materia administrativa, en el que se planteó la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y en este recurso subsiste un problema de constitucionalidad de normas generales, siendo innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

11. No pasa inadvertido para esta Segunda Sala, el hecho de que el tres de abril de dos mil trece entró en vigor la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos del mes y año en comento; sin embargo, en el presente asunto se seguirá aplicando la anterior Ley de Amparo, de acuerdo con el artículo tercero transitorio¹ del ordenamiento

¹ "TERCERO.—Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo."

jurídico citado en primer término, debido a que el juicio de amparo en revisión inició con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley.

12. SEGUNDO.—Oportunidad y legitimación. No es el caso de hacer pronunciamiento alguno sobre la oportunidad de los recursos de revisión, ya que de tal aspecto se ocupó el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto (fojas 148 y 149 del toca *****).

13. Por otra parte, el recurso de revisión del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, en representación del Consejo de Profesionalización de la mencionada procuraduría, está interpuesto por parte legitimada, ya que lo suscribió Luis Castellanos Pacheco, a quien se le reconoció el carácter de delegado de la citada autoridad responsable, en auto de seis de noviembre de dos mil doce, dictado por el Juez de Distrito (foja 263 del expediente de amparo).

14. Asimismo, el recurso de revisión del quejoso lo interpuso parte legitimada, ya que lo suscribió ***** , a quien se le reconoció el carácter de autorizado del peticionario de amparo, en proveído de dieciocho de octubre de dos mil doce, dictado por el Juez del conocimiento (fojas 127 y 128 del cuaderno de amparo).

15. Igualmente, el recurso de revisión del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, está interpuesto por parte legitimada, ya que ese carácter le fue reconocido por el juzgador de amparo en acuerdo de veinte de mayo de dos mil trece (foja 600 del expediente de amparo).

16. TERCERO.—Antecedentes. Los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, son los siguientes:

17. I. *****, promovió juicio de amparo indirecto en contra de los artículos 33, fracciones I, II y III; 34, fracción II, incisos a) y e); 44, fracción V; 46, fracción II, inciso a); 47, 48, 49, 51, 53, 54, 55, 57, primera parte; 58, 59, 60 y 63, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil nueve; 83, 84 y 85 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y 114 del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, publicado en el citado medio de difusión el veinticinco de enero de dos mil cinco; así como en contra de la resolución de veintisiete de julio de dos mil doce, emitida por el Consejo de Profesional-

zación de la Procuraduría General de la República, en el expediente número ***** , en la cual decreta su separación del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial del cargo de agente del Ministerio Público de la Federación que venía desempeñando, entre otros actos reclamados.

18. II. De la demanda de amparo tocó conocer al Juez Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien la admitió bajo el número de expediente ***** ; y seguidos los trámites legales correspondientes, el treinta de abril de dos mil trece terminó de engrosar la sentencia respectiva, en la que en una parte sobreseyó en el juicio de amparo, en otra negó el amparo y en otra concedió la protección constitucional, tal como se advierte de la siguiente síntesis:

- Sobreseyó respecto del acto reclamado al encargado del Órgano Auxiliar de Instrucción del Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, consistente en el inicio del procedimiento administrativo de separación ***** , toda vez que la autoridad responsable, en su informe justificado, negó la certeza de tal acto y el quejoso no aportó elemento probatorio alguno para desvirtuar esa negativa.

- Sobreseyó en relación con la aplicación de las evaluaciones de control de confianza en poligrafía, psicometría, psicología, patrimonio y entorno socio-económico, toxicología y medicina; el inicio del procedimiento administrativo de separación ***** , su notificación y citación a audiencia; los acuerdos dictados en la audiencia de pruebas y alegatos; y el oficio UEIDCSPCAJ/2579/11, de cinco de diciembre de dos mil once. Lo anterior, porque son actos de índole intraprocesal, llevados a cabo para poner en estado de resolución el expediente de separación.

- Sobreseyó en cuanto a los artículos 34, fracción II, incisos a) y e) y 63 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, debido a que no fueron aplicados al quejoso y, por tanto, no incidieron en su esfera jurídica de derechos.

- Sobreseyó respecto de los numerales 33, fracciones I, II y III; 55, 59 y 60 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; toda vez que si bien fueron invocados por las autoridades responsables, no fueron aplicados en perjuicio del peticionario de amparo.

- Sobreseyó en relación con los artículos 47 y 58 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, porque el quejoso no expresó conceptos de violación en contra de tales preceptos legales.

- Negó el amparo en cuanto a los artículos 46, fracción II, inciso a); 49, 51, 53, 54 y 57, primera parte, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 83, 84 y 85 de su Reglamento, debido a que tales normas no vulneran los derechos constitucionales de irretroactividad, seguridad jurídica y legalidad, estabilidad laboral, protección contra el desempleo y no discriminación.

- Negó el amparo respecto del artículo 114 del Reglamento del Servicio Civil de Carrera de Procuración de Justicia Federal, toda vez que no infringe el derecho de defensa contenido en el numeral 14 de la Constitución Federal, tampoco viola los derechos de igualdad, de trabajo, de seguridad jurídica y de supremacía constitucional.

- Concedió el amparo al quejoso en contra de la resolución de veintisiete de julio de dos mil doce, emitida por el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, en el procedimiento de separación número ***** , para el efecto de que quedara insubsistente dicha resolución y todo lo actuado en el indicado procedimiento, y para que las autoridades responsables, al no poder reinstalar al peticionario de amparo, le pagaran la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tuviese derecho.

- La protección constitucional derivó de que la autoridad responsable, en la audiencia de diecisiete de abril de dos mil doce, desechó la prueba pericial ofrecida por el quejoso en materia de poligrafía, medicina, entorno social y situación patrimonial y psicología; no obstante que el artículo 114 del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, no prevé restricción alguna a ese ofrecimiento. Además, porque contrariamente a lo aseverado por la autoridad responsable, las pruebas identificadas con los números tres a diecisiete en el escrito de defensa del quejoso, sí tienen relación directa e inmediata con las imputaciones realizadas en contra del peticionario; por tanto, fue indebido su desechamiento.

- Estimó innecesario examinar la constitucionalidad de los artículos 44, fracción V y 48 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, aplicados en la resolución de separación reclamada; toda vez que ésta quedó insubsistente con la concesión de amparo.

19. III. En contra de la sentencia del Juez de Distrito, tanto el quejoso como la autoridad responsable (Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República) y el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al juzgado del conocimiento, interpusieron sendos recursos de revisión, de los cuales tocó conocer al Décimo Tercer Tribunal Colegiado

en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde quedaron registrados con el número de toca *****; y en sesión de dieciséis de mayo de dos mil catorce, los Magistrados integrantes del citado órgano jurisdiccional, emitieron resolución en la que modificaron la sentencia de primera instancia, en una parte sobreseyeron en el juicio de amparo y en otra parte, reservaron jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como se advierte de la siguiente síntesis:

- Es infundado el agravio del quejoso recurrente en el que pretende se tenga por cierto el acto reclamado al encargado del Órgano Auxiliar de Instrucción del Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, consistente en el inicio del procedimiento administrativo de separación ***** , respecto del cual sobreseyó el Juez de Distrito.

- Son ineficaces en una parte e inoperantes en otra, los agravios del quejoso recurrente, en los que pretende evidenciar que el Juez de amparo indebidamente sobreseyó respecto de la aplicación de las evaluaciones de control de confianza; del inicio del procedimiento de separación ***** , su notificación y citación a audiencia; de los acuerdos dictados en la audiencia de pruebas y alegatos; y del oficio UEIDCSPCAJ/2759/11.

- Es fundado el agravio del quejoso recurrente en los que aduce que es incorrecto el sobreseimiento en relación con los artículos 34, fracción II, incisos a) y e), 63, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por falta de interés jurídico; 33, fracciones I, II y III; 55, 59 y 60 de la citada ley, por no existir acto concreto de aplicación; y, 47 y 58 del ordenamiento referido, por falta de conceptos de violación. Por tanto, al no advertirse ninguna otra causa de improcedencia, se revoca el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito respecto de los mencionados preceptos legales.

- Se reserva jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que decida el problema de constitucionalidad de los artículos 46, fracción II, inciso a), 49, 51, 53, 54 y 57, primera parte, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República –respecto de los que negó el amparo el Juez de Distrito–; así como de los diversos numerales 33, fracciones I, II y III, 34, fracción II, incisos a) y e), 47, 55, 58, 59, 60 y 63, fracción XVI, de la indicada ley –respecto de los que el Tribunal Colegiado de Circuito revocó el sobreseimiento–.

20. CUARTO.—Delimitación de la litis. Como quedó indicado en el considerando que antecede, el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto, reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justi-

cia de la Nación para que ésta decidiera el problema de constitucionalidad de los artículos 46, fracción II, inciso a), 49, 51, 53, 54 y 57, primera parte, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República –respecto de los que negó el amparo el Juez de Distrito–; así como de los diversos numerales 33, fracciones I, II y III, 34, fracción II, incisos a) y e), 47, 55, 58, 59, 60 y 63, fracción XVI, de la indicada Ley –respecto de los que el citado Tribunal Colegiado revocó el sobreseimiento–.

21. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala únicamente se ocupará de los agravios del quejoso recurrente en los que combate la negativa de amparo respecto de los artículos 46, fracción II, inciso a), 49, 51, 53, 54 y 57, primera parte, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; así como de los conceptos de violación de la demanda de amparo, relativos a la inconstitucionalidad de los diversos numerales 33, fracciones I, II y III, 34, fracción II, incisos a) y e), 47, 55, 58, 59, 60 y 63, fracción XVI, de la indicada ley.

22. En efecto, en el escrito de agravios, el peticionario de amparo ahora recurrente combatió el sobreseimiento decretado en la sentencia de primera instancia –aspecto del que se ocupó el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto–, también impugnó el proceso de evaluación de control de confianza y desempeño al que fue sometido, y el procedimiento administrativo que culminó con la resolución que lo separó del cargo de agente del Ministerio Público de la Federación que venía desempeñando; sin embargo, en la presente instancia de revisión sólo se examinarán los agravios encaminados a combatir la negativa de amparo respecto de las normas generales reclamadas, competencia de esta Segunda Sala.

23. Por otra parte, es importante resaltar que no se reservó jurisdicción a este Máximo Tribunal para atender el problema de constitucionalidad del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (artículos 83, 84 y 85) y del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal (artículo 114), también reclamados en la demanda de amparo de origen; sin embargo, a fin de salvaguardar el principio de acceso a la justicia pronta y expedita, tutelado en el numeral 17 de la Constitución Federal, esta Segunda Sala se ocupará de tales preceptos reglamentarios.

24. En cuanto al artículo 114 del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal,² el cual prevé los elementos de prueba admi-

² "Artículo 114. Son admisibles como medio de prueba:

I. Los documentos públicos;

sibles en el procedimiento administrativo de separación; queda firme la negativa de amparo contenida en el considerando noveno de la sentencia recurrida; toda vez que el quejoso recurrente, en su escrito de agravios, no combatió las razones por las que el Juez de Distrito resolvió que la aludida norma reglamentaria no vulneraba el derecho constitucional de defensa y que, por tanto, procedía negar el amparo al respecto.

25. En cambio, la constitucionalidad de los diversos artículos 83, 84 y 85 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se abordará en el siguiente considerando, al haberse cuestionado en los agravios del quejoso recurrente.

26. QUINTO.—Estudio. Del análisis de los **agravios y de los conceptos de violación**, motivo de estudio en esta instancia, deriva que esencialmente las ideas sobre las cuales el quejoso construyó los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de las normas generales reclamadas, son las siguientes:

I. Violación al artículo 5o. de la Constitución Federal, en cuanto prohíbe la privación del **derecho al trabajo**, porque con la aplicación de los procesos de evaluaciones de control de confianza, confieren facultades a una autoridad administrativa para **separar provisionalmente de su cargo y de su salario** al quejoso (página 8 de la demanda de amparo y páginas 29 a 38 de los agravios).

II. Violación al artículo 14 de la Constitución Federal, que contiene el **principio de irretroactividad**, en virtud de que la obligación de someterse a los **procesos de evaluación de control de confianza** para permanecer en la institución, tiene un efecto retroactivo en su situación jurídica, debido a que el quejoso aprobó los exámenes correspondientes cuando ingresó a la Procuraduría General de la República; además, la nueva ley contiene nuevos

II. Los documentos privados;

III. Los testigos;

IV. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y

V. Las presunciones.

No se admitirán pruebas inconducentes o ilegales. No es admisible la confesional a cargo de la autoridad; las pruebas se admitirán siempre que guarden relación inmediata con los hechos materia de la litis y sólo en cuanto fueren conducentes para el eficaz esclarecimiento de los hechos y se encuentren ofrecidas conforme a derecho. Sólo los hechos están sujetos a prueba.

Si la prueba ofrecida por el miembro del Servicio de Carrera es la testimonial, quedará a su cargo la presentación de los testigos".

y mayores requisitos de permanencia que no se exigían cuando se incorporó en la institución (página 8 de la demanda de amparo y páginas 26 y 27 de los agravios).

III. Violación al artículo 14 de la Constitución Federal, que protege el **derecho de audiencia**, porque el artículo 47, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República otorga facultades a una autoridad administrativa para decretar la **separación provisional** sin haber sido oído ni vencido, originando daños de difícil reparación, porque los servidores públicos suspendidos provisionalmente no pueden ocupar cargos públicos (página 8 de la demanda de amparo).

IV. Violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que protegen el **principio de legalidad**, debido a que las normas facultan a los superiores jerárquicos de la dependencia para **suspender provisionalmente a los servidores públicos** al inicio del procedimiento administrativo de separación, sin que se haya probado su responsabilidad (páginas 8 y 9 de la demanda de amparo).

V. Violación al artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, que prohíbe la **separación injustificada** de los servidores públicos, ya que la **no aprobación de un proceso de evaluación de control de confianza** no es una causa justificada para separarlo del cargo (página 9 de la demanda de amparo).

VI. Violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que tutelan los **principios de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso**, ya que la ley orgánica cuestionada no establece, ni regula cómo deben desarrollarse y aplicarse las **evaluaciones de control de confianza**, ni el destino del informe de resultados; además, las normas que prevén los exámenes del polígrafo, de entorno social, psicométrico y psicológico, al ser subjetivos y carecer de confiabilidad y certeza, atentan contra los derechos constitucionales de igualdad y no discriminación, dignidad e intimidad (páginas 11 a 35 de la demanda de amparo y páginas 27, 42 a 44 de los agravios).

VII. Violación al artículo 113 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 83, 84 y 85 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, porque no prevén que en las sanciones se considere el **daño causado a la sociedad o el beneficio obtenido por el servidor público** (páginas 10, 35 a 37 de la demanda de amparo y página 27 de los agravios).

27. Ahora bien, como se explicó, el problema de constitucionalidad de normas generales que subsiste en esta instancia está vinculado a los artículos 33, fracciones I, II y III, 34, fracción II, incisos a) y e), 46 fracción II, inciso a), 47, 49, 51, 53, 54, 55, 57, primera parte, 58, 59, 60 y 63, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

28. De esta manera, habrá que tener en cuenta el contenido de los preceptos cuestionados:

"Artículo 33. El servicio profesional de carrera ministerial, policial y pericial comprende lo relativo al agente del Ministerio Público de la Federación, agente de la Policía Federal Ministerial y perito profesional y técnico, y se sujetará a las bases siguientes:

"I. Se compondrá de las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio, así como reincorporación al mismo, en los términos de las disposiciones aplicables;

"II. Tendrá carácter obligatorio y permanente y abarcará los programas, cursos, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas de las ramas ministerial, policial y pericial, los cuales se realizarán por las unidades y órganos que determinen las disposiciones aplicables, sin perjuicio de que se establezcan mecanismos de coadyuvancia con instituciones públicas o privadas;

"III. Se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina e imparcialidad y de respeto a los derechos humanos y tendrá como objetivos la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en el desempeño de sus funciones, así como fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia.

"El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización fomentará que los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y los peritos logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los referidos principios y objetivos, y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos y habilidades necesarios para el desempeño del servicio; ..."

"Artículo 34. Para ingresar y permanecer como agente del Ministerio Público de la Federación de carrera, se requiere:

"...

"II. Para permanecer:

"a) Seguir los programas de actualización, profesionalización y de evaluación de competencias para el ejercicio de la función que establezcan las disposiciones aplicables;

"...

"e) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;"

"Artículo 46. La terminación del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, policial y pericial será:

"...

"II. Extraordinaria. Que comprende:

"a) La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de permanencia o, en el caso de agentes de la Policía Federal Ministerial, cuando en los procesos de promoción concurren las circunstancias siguientes:

"1. Haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables;

"2. Deje de participar en tres procesos consecutivos de promoción a los que haya sido convocado o no obtenga el grado inmediato superior por causas que le sean imputables, después de participar en tres procesos de promoción para tal efecto, y

"3. En su expediente no cuente con méritos suficientes para la permanencia. ..."

"Artículo 47. La separación del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, policial y pericial, por las causas a que se refiere el inciso a), de la fracción II, del artículo 46 de esta ley, se realizará como sigue:

"I. El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante el Consejo de Profesionalización, en la cual deberá señalar el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el

servidor público de que se trate, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes;

"II. El Consejo de Profesionalización notificará la queja al servidor público de que se trate y lo citará a una audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;

"III. El superior jerárquico podrá suspender al servidor público hasta en tanto el Consejo de Profesionalización resuelva lo conducente;

"IV. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, el Consejo de Profesionalización resolverá sobre la queja respectiva, y

"V. Contra la resolución del Consejo de Profesionalización no procederá recurso administrativo alguno.

"Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por superior jerárquico a los servidores públicos a que se refiere el artículo 72 de esta Ley."

"Artículo 49. Los servidores públicos de la Procuraduría General de la República deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y demás normas aplicables.

"El proceso de evaluación de control de confianza, constará de los exámenes siguientes:

"I. Patrimonial y de entorno social;

"II. Médico;

"III. Psicométrico y psicológico;

"IV. Poligráfico;

"V. Toxicológico, y

"VI. Los demás que establezcan las normas aplicables."

"Artículo 51. Los procesos de evaluación a que se refieren los dos artículos anteriores tendrán por objeto comprobar que los servidores públi-

cos de la Procuraduría General de la República dan debido cumplimiento a los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos."

"Artículo 53. El procurador general de la República, los subprocuradores, el oficial mayor y el visitador general podrán requerir que cualquier servidor público se presente a las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales cuando lo estimen pertinente, de acuerdo con las necesidades del servicio."

"Artículo 54. Los exámenes del proceso de evaluación de control de confianza se valorarán en conjunto, salvo el examen toxicológico que se presentará y calificará por separado."

"Artículo 55. Los servidores públicos serán citados a la práctica de las evaluaciones correspondientes. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada, se les tendrá por no aprobados."

"Artículo 57. Los miembros del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, policial y pericial que no cumplan con los requisitos de permanencia en los procesos de evaluación de control de confianza, del desempeño o de competencias profesionales, dejarán de prestar sus servicios en la Procuraduría General de la República, previo desahogo del procedimiento que establece el artículo 47 de esta ley ..."

"Artículo 58. La Procuraduría General de la República contará con un centro de evaluación y control de confianza que tendrá a su cargo la aplicación, calificación y valoración de los procesos de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales y ejercerá las facultades que determinen las normas aplicables.

"En el ejercicio de sus funciones, el centro de evaluación y control de confianza de la Procuraduría General de la República podrá auxiliarse de las distintas unidades administrativas de la Procuraduría General de la República, así como de órganos desconcentrados y organismos descentralizados, y se sujetará a los criterios, normas, procedimientos técnicos y protocolos que se establezcan para tales efectos en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública."

"Artículo 59. A quienes aprueben las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales se les expedirá la certificación a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"La certificación a que se refiere el párrafo anterior deberá expedirse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de su registro. La certificación y el registro respectivo tendrán una vigencia de tres años.

"Para efectos de revalidación de la certificación y el registro, seis meses antes de la expiración de su vigencia los servidores públicos de la Procuraduría General de la República deberán someterse a los procesos de evaluación respectivos. Será responsabilidad del titular del área de adscripción solicitar con oportunidad al centro de evaluación y control de confianza de la Procuraduría General de la República la programación de las evaluaciones correspondientes. En todo caso, el propio servidor público tendrá derecho a solicitar la programación de sus evaluaciones.

"Ninguna persona podrá prestar sus servicios en la Procuraduría General de la República si no cuenta con la certificación vigente."

"Artículo 60. La Procuraduría General de la República, en términos de los acuerdos y convenios que se adopten en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública y otras disposiciones aplicables, podrá aplicar los procesos de evaluación a que se refiere este capítulo, a servidores públicos de otras instituciones."

"Artículo 63. Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente de los oficiales ministeriales y peritos, para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes:

"...

"XVI. Someterse a los procesos de evaluación en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables, y ..."

29. Ahora bien, la violación a los derechos humanos de trabajo, de audiencia y de legalidad, contenidos en los artículos 5o., 14 y 16 de la Constitución Federal, delimitados en los apartados **I**, **III** y **IV**, el quejoso la hace derivar de que las autoridades responsables tienen facultades para suspenderlo provisionalmente de su cargo desde el inicio del procedimiento; de manera que debe entenderse que cuestiona la constitucionalidad de la norma que prevé esa situación jurídica.

30. En relación con los preceptos cuestionados, es el artículo 47, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el que prevé, justamente, que en el procedimiento de separación del servicio profesional de carrera ministerial, policial y pericial, el superior jerárquico podrá suspender al servidor público hasta en tanto el Consejo de Profesionalización resuelva lo conducente.

31. Los indicados argumentos de inconstitucionalidad resultan inatendibles, debido a que esta Segunda Sala advierte que la citada norma legal (artículo 47, fracción III) no fue aplicada al quejoso.

32. Esto es así, debido a que teniendo en cuenta que dicha disposición faculta al superior jerárquico a suspender al servidor público en tanto el Consejo de Profesionalización resuelve lo que corresponda; en el caso, justamente fue el titular de la unidad especializada en investigación de delitos cometidos por servidores públicos y contra la administración de justicia de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales, como superior jerárquico, quien presentó la queja ante el Consejo de Profesionalización, el que puede ejercer la facultad prevista en la fracción III del indicado artículo 47.

33. Sin embargo, debe precisarse, en principio, que en la demanda de amparo, el quejoso únicamente atribuyó a dicha autoridad como acto reclamado la presentación de la queja ante el Consejo de Profesionalización, mas no le reclamó la suspensión provisional.

34. Además, del análisis del acuerdo de inicio de procedimiento de veintisiete de marzo de dos mil doce (foja 65 del legajo de pruebas relativo al cuaderno de amparo de origen), y de la resolución de separación dictada en el procedimiento administrativo ******, no se aprecia que se haya decretado la suspensión provisional del quejoso, al inicio del procedimiento de separación.

35. Por tanto, resulta claro que el artículo 47, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, no afecta los intereses jurídicos del peticionario de amparo, debido a que su contenido normativo no perjudicó la situación jurídica de aquél, de manera que esta Segunda Sala advierte de oficio la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo –distinta a la examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto– y, en consecuencia, debe **sobreseerse** con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la citada ley.

36. En virtud de lo anterior, los argumentos de inconstitucionalidad relacionados con los derechos humanos del trabajo, de audiencia y de legalidad, contenidos en los artículos 5o., 14 y 16 de la Constitución Federal, delimitados en los apartados **I**, **III** y **IV**, no serán estudiados, porque únicamente estaban dirigidos a evidenciar la inconstitucionalidad del artículo mencionado.

37. En el mismo sentido se pronunció esta Segunda Sala al resolver, por mayoría de cuatro votos,³ el amparo en revisión 213/2014, en sesión de veintiocho de mayo de dos mil catorce.

38. En esa virtud, a continuación se procede al estudio de constitucionalidad de los artículos 33, fracciones I, II y III; 34, fracción II, incisos a) y e); 46, fracción II, inciso a); 47 (excepto fracción III); 49, 51, 53, 54, 55, 57, primera parte; 58, 59, 60 y 63, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil nueve; con apoyo en lo resuelto por esta Segunda Sala, en el indicado amparo en revisión 213/2014.

39. Primeramente, debe indicarse que los preceptos legales citados, en esencia, establecen:

- Cómo se conforma el servicio profesional de carrera ministerial, policial y pericial.
- Los requisitos de permanencia para los agentes del Ministerio Público Federal, destacando el relativo a la aprobación de los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño.
- Las facultades del Consejo de Profesionalización, entre las que destaca, resolver en única instancia el procedimiento de separación del servicio.
- La terminación del servicio profesional de carrera ministerial, policial y pericial con motivo de la separación del servicio por incumplimiento de los requisitos de permanencia.
- El procedimiento de separación del servicio profesional de carrera ministerial, policial y pericial, sobresaliendo, el inicio con la presentación de la queja, la citación a la audiencia y el dictado de la resolución por parte del Consejo de Profesionalización.

³ Votó en contra el señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

- La obligación de someterse a los procesos de evaluación de control de confianza; las evaluaciones que conforman el proceso.
- La finalidad de aplicar los procesos de evaluación de control de confianza, como son: dar cumplimiento a los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.
- La obligación de valorar en conjunto los exámenes del proceso de evaluación de control de confianza.

40. Violación al principio de irretroactividad. Artículo 14 de la Constitución Federal.

41. En relación con el planteamiento de constitucionalidad, relacionado con el principio de irretroactividad, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe indicarse, primero, el contenido de esta norma constitucional.

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. ..."

42. Tal como puede observarse del numeral transcrito, a ninguna ley se le puede dar un efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que de suyo más que referirse a las leyes, hace alusión a sus actos de aplicación. Sin embargo, reiteradamente este Máximo Tribunal ha considerado que la prohibición comprende también a las leyes mismas.

43. Esta Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 87/2004, explicó la diferencia que existe entre la retroactividad de la ley y su aplicación retroactiva, en los siguientes términos:

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA.—El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las

leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor."

(Jurisprudencia 2a./J. 87/2004, publicada en la página 415 del Tomo XX, julio de 2004, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro digital: 181024)

44. Para resolver el problema de retroactividad de la ley, tanto desde el punto de vista de su expedición como de su aplicación, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha acudido a la teoría de los derechos adquiridos y a la teoría de los componentes de la norma.

45. En la primera de ellas, se distingue entre dos conceptos, a saber: el derecho adquirido que lo define como aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico, y el de expectativa de derecho, el cual ha sido definido como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado. Por consiguiente, sostiene que si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho, no se viola la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal (teoría de los derechos adquiridos).

46. En efecto, esta teoría que se apoya en la distinción fundamental entre derechos adquiridos y las meras expectativas de derecho, establece que no pueden afectarse o modificarse derechos adquiridos durante la vigencia de una ley anterior, ya que aquéllos se regirán siempre por la ley a cuyo amparo nacieron y entraron a formar parte del patrimonio de las personas, aun cuando esa ley hubiese dejado de tener vigencia al haber sido sustituida por otra diferente; en cambio, una nueva ley podrá afectar simples expectativas o esperanzas de gozar de un derecho que aún no ha nacido en el momento en que entró en vigor, sin que se considere retroactiva en perjuicio del gobernado.

47. Corroborando lo anterior, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.—Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia

de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado."

(Tesis 2a. LXXXVIII/2001, publicada en la página 306 del Tomo XIII, junio de 2001, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro digital: 189448)

48. De los razonamientos anteriores, debe concluirse que una ley es retroactiva cuando trata de modificar o destruir en perjuicio de una persona los derechos que adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, toda vez que éstos ya entraron en el patrimonio o en la esfera jurídica del gobernado, y no cuando se aplica a meras expectativas de derecho.

49. Por consiguiente, el principio de la irretroactividad de las leyes que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, significa que no pueden modificarse o afectarse los derechos que adquirió un gobernado bajo la vigencia de una ley anterior con la entrada de una nueva disposición, pero sí pueden regularse por las nuevas disposiciones legales las meras expectativas de derecho, sin que se contravenga el numeral en comento.

50. Por lo que se refiere a la teoría de los componentes de la norma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación parte de la idea de que, toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de modo que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y de cumplir con éstos; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, ya que puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, por lo que para

que pueda analizarse la retroactividad o irretroactividad de las normas es necesario analizar las siguientes hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo:

a) Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia en ella regulados, no se puede variar, suprimir o modificar ese supuesto o la consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad de las normas, toda vez que ambos nacieron a la vida jurídica con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley.

b) Cuando la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si el supuesto y algunas de las consecuencias se realizan bajo la vigencia de una ley, quedando pendientes algunas de las consecuencias jurídicas al momento de entrar en vigor una nueva disposición jurídica, dicha ley no podría modificar el supuesto ni las consecuencias ya realizadas.

c) Cuando la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, no se producen durante su vigencia, pero cuya realización no depende de los supuestos previstos en esa ley, sino únicamente estaban diferidas en el tiempo por el establecimiento de un plazo o término específico, en este caso, la nueva disposición tampoco podría suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, toda vez que estas últimas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

d) Cuando para la ejecución o realización de las consecuencias previstas en la disposición anterior, pendientes de producirse, es necesario que los supuestos señalados en la misma se realicen después de que entró en vigor la nueva norma, tales consecuencias deberán ejecutarse conforme a lo establecido en ésta, en atención a que antes de la vigencia de dicha ley no se actualizaron ni ejecutaron ninguno de los componentes de la ley anterior (supuestos y consecuencias acontecen bajo la vigencia de la nueva disposición).

51. El criterio que antecede está contenido en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro, texto y datos de publicación, son:

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.—Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los

derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan."

(Jurisprudencia P./J. 87/97, publicada en la página 7 del Tomo VI, noviembre de 1997, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro digital: 197363)

52. En tal orden de ideas, para estar en posibilidad de determinar si una disposición normativa o su aplicación es violatoria del principio de irretroactividad tutelado en el artículo 14 de la Constitución Federal, con base en la teoría de los componentes de la norma, es menester tener en cuenta los distintos momentos en que se realizan el supuesto o supuestos jurídicos, la consecuencia o consecuencias que de ellos derivan y la fecha en que entra en vigor la nueva disposición.

53. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las teorías admitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para interpretar el tema de retroactividad, resulta que una norma transgrede el precepto constitucional antes señalado, cuando la ley trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo que sin lugar a dudas conculca en perjuicio de los gobernados dicho principio, pero esto no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado, o sus consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, ya que en esos casos, sí se permite que la nueva ley las regule.

54. Así las cosas, se indicó que los artículos en cita prevén el sistema para desarrollar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño de los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, que constituyen uno de los requisitos de permanencia en la institución; serán permanentes, periódicos y obligatorios de conformidad con las disposiciones aplicables; y tendrán como objetivo principal comprobar que los servidores públicos cumplen con los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y de respeto a los derechos humanos.

55. Ahora bien, contrario a lo manifestado por el quejoso recurrente, los artículos 33, fracciones I, II y III; 34, fracción II, incisos a) y e); 46, fracción II, inciso a); 47 (excepto fracción III); 49, 51, 53, 54, 55, 57, primera parte; 58, 59, 60 y 63, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil nueve, no transgreden el principio de irretroactividad, porque no contrarían ni la teoría de los componentes de la norma, ni la de los derechos adquiridos.

56. No transgreden la teoría de los componentes, porque su contenido no autoriza a que sus efectos obren sobre el pasado, sino que solamente establece determinadas directrices que deben observarse de presente a futuro; es decir, la obligación que se impone a los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, de someterse a los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño rigen a partir de que adquirió vigencia esa ley y hacia adelante, ya que de ninguna manera se previó que tuviera efectos hacia el pasado; por lo que resulta inexacto que dichas normas rijan situaciones anteriores.

57. Por otro lado, no se afectan derechos adquiridos con anterioridad a su vigencia, porque el servidor público que quiera permanecer en el cargo,

debe acatar en lo futuro, en virtud de su nombramiento como un acto condición del poder público, los requisitos que para permanecer en él establece la ley.

58. Es evidente que los requisitos de permanencia que se prevén para el cargo de agente de Ministerio Público de la Federación, previstos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, dada su naturaleza, no son retroactivos, toda vez que la palabra permanecer se refiere a un estado de inmutabilidad con respecto a un lugar, estado o calidad y actúa hacia el futuro; de lo que se sigue que el concepto en análisis tiene efectos sobre situaciones en curso y hacia lo que pudiera ser próximo; en todo esto existe un aspecto de prevención encaminado al objetivo de que, en caso de que así lo considere el servidor en función de agente del Ministerio Público de la Federación, podrá continuar en el desempeño del cargo, pero para ello deberá satisfacer el cumplimiento de los requisitos previstos en la propia disposición y en las demás disposiciones que estén por sobrevenir.

59. Esto es, los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal no adquieren permanencia en su cargo por el solo hecho de haber satisfecho los requisitos de ingreso y por el transcurso de tiempo, sino que depende de que aprueben permanente y periódicamente los controles de evaluación de confianza, porque constituyen un mecanismo a través del cual la Procuraduría General de la República garantiza a la sociedad que desempeñan el cargo conforme a los principios que rigen en la institución, dada la delicada tarea que tienen los agentes del Ministerio Público en la procuración de justicia; y a la vez previenen que se generen fuentes de corrupción al interior del sistema que sostiene la institución.

60. Desde ese punto de vista, no se afectan situaciones anteriores al destinatario del precepto, ya que no se le priva de derechos adquiridos o ganados al imperio de una ley anterior; pero destacando que esto es sin perjuicio de la forma en que la autoridad ejecutora de la ley proceda a su aplicación.

61. Tan es comprensible lo señalado, que si se desea permanecer como agente del Ministerio Público a partir del momento de vigencia de la ley o de que ésta se aplique, deberá satisfacerse lo previsto en la disposición legal que regule precisamente a la permanencia; por tanto, la norma no actúa ni afecta hacia situaciones pretéritas.

62. Por ello, los artículos impugnados no violan el derecho de irretroactividad tutelado en el artículo 14 de la Constitución Federal.

63. Violación al artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

64. En relación con la violación al artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, los argumentos resultan infundados.

65. En efecto, esa norma constitucional señala:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"XI(sic). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

"En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley; ..."

66. Como se advierte, la norma constitucional indicada señala que los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal no podrán ser suspendidos ni separados sin causa justificada.

67. En relación con este principio constitucional, el quejoso alega que las normas tildadas de inconstitucionales, que prevé la separación del cargo como agente del Ministerio Público cuando no aprueben las evaluaciones de control de confianza, rebasa la norma fundamental en estudio, por el hecho de que ello no constituye una causa justificada.

68. Como se anticipó, el anterior argumento resulta infundado, porque de conformidad con la fracción XIII del apartado B del citado artículo 123, los miembros de instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

69. De manera que para este tipo de servidores públicos no rige lo previsto en la diversa fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, debido a que la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado es de naturaleza administrativa.

70. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.—La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón *sui generis*. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito."

(Jurisprudencia P/J. 24/95, publicada en la página 43 del Tomo II, septiembre de 1995, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro 200322)

71. Por otra parte, en el planteamiento de inconstitucionalidad contenido en el apartado **VI**, el quejoso recurrente se duele de la inconstitucionalidad de las evaluaciones de control de confianza, entre las que destaca, la del polígrafo.

72. Sobre el tema en estudio, esta Segunda Sala resolvió el amparo en revisión 552/2012, en sesión de trece de febrero de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos, en contra del voto del Ministro Luis María Aguilar Morales, en

el cual determinó la constitucionalidad del polígrafo, como una prueba de los procesos de evaluación de control de confianza, así como la constitucionalidad del artículo 85, fracción VI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

73. En el asunto en análisis, también se cuestionó la constitucionalidad del artículo 49, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil nueve; razón por la cual, a efecto de emprender el estudio correspondiente, siguiendo las consideraciones del indicado precedente, se transcribirá el contenido de ambas normas legal y reglamentaria.

"Artículo 49. Los servidores públicos de la Procuraduría General de la República deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y demás normas aplicables.

"El proceso de evaluación de control de confianza, constará de los exámenes siguientes:

" ...

"IV. Poligráfico;"

"Artículo 85. Los procesos de evaluación comprenderán los exámenes siguientes:

" ...

"VI. Evaluación poligráfica; ..."

74. Los preceptos transcritos indican que en los procesos de evaluación de control de confianza se comprende la evaluación poligráfica.

75. Ahora bien, los argumentos centrales en los que el ahora quejoso recurrente sustentó la afirmación relativa a que la prueba de polígrafo resulta inconstitucional, son esencialmente iguales a los que se analizaron en el precedente de marras, y que se resumen de la siguiente manera:

a) No se establece en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ni en su reglamento, la forma en que habrá de "desarrollarse" esa evaluación.

b) La prueba poligráfica no es una evaluación confiable, ni certera; por lo cual, la resolución que se apoya en ella para determinar la no permanencia en la institución resulta inconstitucional.

76. Como puede advertirse, se cuestiona la constitucionalidad de las normas indicadas que contempla la prueba de polígrafo, como parte del proceso de evaluación de control de confianza, al contravenir el derecho de debido proceso, en dos vertientes: una formal, por cuanto a que no existe regulación sobre su desarrollo; la otra material, relativa a su resultado.

77. De manera que para estar en condiciones de atender al planteamiento señalado, son útiles las consideraciones del amparo en revisión 552/2012, y que medularmente son las siguientes:

78. En primer lugar, debe hacerse referencia al principio de debido proceso, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2005)

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

79. Este derecho constitucional permite a los gobernados acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, así como ofrecer pruebas en su defensa y obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

80. En otras palabras, el derecho de debido proceso legal se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional (instrucción, defensa, pruebas y sentencia)

81. Si bien la norma constitucional aludida hace referencia al juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, esto no debe interpretarse de manera estricta, en cuanto a que este derecho fundamental sólo tiene cabida para regular los procedimientos formal y materialmente jurisdiccionales, sino que debe entenderse en su concepción amplia, en relación con los

procedimientos de naturaleza administrativa, ya que en éstos las autoridades administrativas también tienen la obligación de seguir las reglas que las normas respectivas señalan para garantizar el debido proceso.

82. Al respecto, conviene señalar lo que refiere el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"Artículo 8 Garantías Judiciales.

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. ..."

83. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el primer párrafo del artículo 8 antedicho, ha indicado:

"...que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un 'Juez o tribunal competente' para la 'determinación de sus derechos', esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana."⁴

84. Sentado lo anterior, habrá que verificar si los artículos indicados, en tanto prevén la prueba de polígrafo como parte del proceso de evaluación de control de confianza son violatorios del principio de debido proceso y, por ende, de derechos humanos.

85. Para estar en condiciones de resolver el anterior planteamiento, es necesario considerar que en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se prevé el sistema para desarrollar los procesos de evaluación de

⁴ Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*. Daniel O'Donnell, Primera Edición, Bogotá, abril de 2004, páginas 363 y 364.

control de confianza y del desempeño de los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, que constituyen uno de los requisitos de permanencia en la institución, cuyo objetivo principal es comprobar que los servidores públicos cumplan los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y de respeto a los derechos humanos.

86. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República fue precisa en señalar que, el objetivo principal de los procesos es comprobar que los servidores públicos cumplan con los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y de respeto a los derechos humanos.

87. Siguiendo esa premisa, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de junio de dos mil tres, en sus artículos 83, 84, 85, 86, 87 y 88, establecen lo siguiente:

"Artículo 83. El personal ministerial, policial y pericial, así como los pilotos aviadores de la institución, coordinadores administrativos y demás servidores públicos que determine el procurador, deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación inicial, permanente, periódicos y obligatorios a que se refiere el presente reglamento, que tendrán como propósito conocer, medir y valorar su desempeño."

"Artículo 84. Los procesos de evaluación tendrán por objeto comprobar que los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior satisfacen los requisitos de ingreso y permanencia en la institución, y dan debido cumplimiento a los principios de certeza, objetividad, legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad, de conformidad con los artículos 21 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 1, 31, 32, 33, 47 y 54 de la Ley Orgánica."

"Artículo 85. Los procesos de evaluación comprenderán los exámenes siguientes:

"I. Evaluación médica;

"II. Evaluación toxicológica;

"III. Evaluación de aptitudes físicas;

"IV. Evaluación psicológica;

"V. Evaluación del entorno social y situación patrimonial;

"VI. Evaluación poligráfica;

"VII. Evaluación del desempeño, y

"VIII. Las demás que establezca el procurador."

"Artículo 86. Los procesos de evaluación se practicarán de la manera siguiente:

"I. El Centro de Evaluación y Desarrollo Humano programará los lugares y las fechas en que los aspirantes o servidores públicos deberán presentarse para ser sometidos al proceso de evaluación correspondiente, notificándoles de esta programación por conducto del titular de la unidad administrativa, órgano u organismo que los propone o a la que estén adscritos. En caso de que el aspirante o servidor público no acuda, sin mediar causa justificada, se le tendrá por no apto;

"II. Las evaluaciones se realizarán por el Centro de Evaluación y Desarrollo Humano y deberán atender a las normas y políticas que, a propuesta del Centro de Evaluación y Desarrollo Humano hayan sido aprobadas por el procurador y, para los miembros del Servicio de Carrera, además deberán ser aprobadas previamente por el Consejo;

"III. El procurador determinará a propuesta del Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, las características, términos, modalidades y periodicidad con que se practiquen los procesos de evaluación;

"IV. En el caso de que los aspirantes resulten no aptos en la evaluación toxicológica, quedarán excluidos inmediata y definitivamente del proceso de selección, y no habrá necesidad de que continúe con el resto de las evaluaciones. De igual manera, quedarán excluidos del procedimiento de selección quienes resulten no aptos en la evaluación conjunta;

"V. A los servidores públicos que resulten no aptos en la evaluación toxicológica no se les aplicarán el resto de las evaluaciones, y al igual que los que resulten no aptos en los procesos de evaluación en su conjunto, dejarán de prestar sus servicios en la Procuraduría, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

"VI. El titular del Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, comunicará a las unidades administrativas competentes los resultados de los procesos de evaluación, que serán apto o no apto, y

"VII. Con objeto de corroborar resultados en casos específicos, por petición expresa, fundada y motivada de los titulares de las unidades administrativas y previa autorización del procurador, o tratándose de los miembros del Servicio de Carrera, del consejo, el Centro de Evaluación y Desarrollo Humano llevará a cabo reevaluaciones en las áreas de poligrafía y psicología, en no más de una ocasión, y en un plazo no mayor a seis meses, sin perjuicio de las evaluaciones periódicas que deban aplicarse."

"Artículo 87. El Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, conformado por especialistas en las diferentes áreas de sus funciones, por convocatoria de su Titular o por solicitud de alguno de sus miembros, sesionará para valorar en su conjunto aquellos casos que requieran ser revisados en forma colegiada, y emitirá un resultado único mediante el dictamen respectivo.

"El procurador establecerá mediante acuerdo las normas de organización y funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario."

"Artículo 88. Los expedientes conformados con las evaluaciones practicadas tendrán el carácter de confidencial y se mantendrán en reserva bajo el resguardo del Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, a excepción de lo establecido en el artículo 75, fracción XI, de este reglamento."

88. De los numerales reproducidos destaca:

- Los procesos de evaluación de control de confianza serán obligatorios para ingresar y permanecer en la institución.
- Los exámenes que conforman al proceso de evaluación son: evaluación médica, evaluación toxicológica, evaluación de aptitudes físicas, evaluación psicológica, evaluación del entorno social y situación patrimonial, evaluación poligráfica, evaluación del desempeño, y las que establezca el procurador.
- En los procesos de evaluación, el Centro de Evaluación y Desarrollo Humano programará los lugares y las fechas en que los aspirantes o servidores públicos deberán presentarse para ser sometidos al proceso de evaluación correspondiente.

- Las evaluaciones se realizarán por el Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, atendiendo a las normas y políticas que hayan sido aprobadas por el procurador.

- El procurador determinará, a propuesta del Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, las características, términos, modalidades y periodicidad con que se practiquen los procesos de evaluación.

- El servidor público que resulte no apto quedará separado del cargo.

89. En relación con el proceso de evaluación debe puntualizarse que el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establece que los exámenes se evaluarán en conjunto.

90. Como puede apreciarse, la prueba de polígrafo está prevista como parte del proceso de evaluación de control de confianza y, por tanto, resulta de aplicación obligatoria para los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal que deseen permanecer en la institución, debido a que el proceso es requisito de permanencia.

91. Además, la norma reglamentaria establece con claridad que las evaluaciones se realizarán de acuerdo con las normas y políticas que hayan sido aprobadas por el procurador general de la República.

92. En ese orden de ideas, partiendo de la premisa de que el derecho humano de debido proceso contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene como principal finalidad que en el procedimiento administrativo las autoridades respectivas sigan determinadas reglas de índole procesal, para garantizar la emisión de un fallo objetivo sobre la problemática a dilucidar, destacando el relativo a la fase probatoria; esta Segunda Sala considera que el artículo 85, fracción VI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, no contraviene ese derecho constitucional, por el hecho de que prevea la evaluación poligráfica como parte de los procesos de evaluación de control de confianza.

93. Lo anterior se estima así, porque se ha visto que el objetivo principal de los procesos indicados es comprobar que los servidores públicos cumplan con los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y de respeto a los derechos humanos, debido a que es obligación de la Procuraduría General de la República garantizar a la sociedad una institución capaz, profesional, eficaz y transparente, lo que sólo podrá conse-

guir si queda acreditado que sus integrantes son éticos, probos, rectos, comprometidos y eficientes, a través de los procesos de evaluación de control de confianza.

94. Es por eso que se justifica plenamente la inclusión de la prueba de polígrafo en los procesos de evaluación de control de confianza, porque junto con las demás evaluaciones (médica, toxicológica, de aptitudes físicas, psicológica, de entorno social y situación patrimonial, y del desempeño), se consigne verificar la honestidad, rectitud, probidad, capacidad y profesionalismo de los agentes del Ministerio Público como servidores públicos de la Procuraduría General de la República, valores y principios indispensables para el delicado e importante cometido que significa procurar justicia en el país.

95. Ahora bien, la circunstancia de que en el reglamento no se establezca la metodología para la aplicación de la evaluación poligráfica, no implica que se violente el principio de debido proceso; esto porque el artículo 86 del reglamento en estudio establece que las evaluaciones se realizarán conforme a las normas y políticas que hayan sido previamente autorizadas por el procurador general de la República, a propuesta del Centro de Evaluación y Desarrollo Humano.

96. Es decir, el respeto al derecho constitucional de debido proceso, en el procedimiento administrativo que prevé la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento, para verificar los requisitos de permanencia a través de los procesos de evaluación de control de confianza, depende de que las normas procedimentales respectivas establezcan con claridad cómo se conforman los procesos de evaluación de control de confianza, qué órganos de la procuraduría los realizarán, y las pautas para fijar los plazos de aplicación, porque mediante estos parámetros la autoridad tendrá la facultad de exigir a los servidores públicos su presentación, para posteriormente estar en aptitud de resolver; pero ese derecho fundamental no depende de las cuestiones de carácter técnico que rijan la aplicación de cada una de las evaluaciones, ya que por las particularidades de cada área o especialidad se tendrán que seguir diversos métodos, sistemas o procesos de aplicación, que sólo pueden estar regulados por una norma técnica, y no necesariamente en el reglamento de la ley orgánica.

97. Máxime que en el caso, la norma técnica referida lo constituye el Manual de Procedimientos del Centro de Evaluación y Desarrollo Humano de la Procuraduría General de la República, donde se establece el procedimiento relativo a la evaluación poligráfica, se describen el objetivo, usuarios, alcance y políticas de aplicación de la mencionada evaluación; mecanismos de retro-

alimentación y manejo de resultados; las áreas responsables de la aplicación, las actividades específicas y los documentos involucrados; así como el diagrama de flujo que detalla el procedimiento respectivo. De manera que sí existe una regulación específica sobre el procedimiento de aplicación de la evaluación poligráfica.

98. De ahí que la prueba de polígrafo contenida en la fracción VI del artículo 85 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por cuanto hace al aspecto formal de la metodología que habrá de seguirse en su aplicación, no contraviene el derecho humano de debido proceso.

99. Ahora bien, para estar en condiciones de determinar si la prueba de polígrafo, en su aspecto material, en relación con su eficacia, resulta contraria al derecho de debido proceso, habrá que explicitar brevemente qué es y cómo funciona.⁵

100. El término polígrafo literalmente significa "*muchos trazos*". El polígrafo es un instrumento utilizado para verificar la veracidad de una persona mediante los cambios neurofisiológicos que experimenta; es decir, consiste en un instrumento de gran sensibilidad, capaz de registrar de forma continua en un gráfico diferentes variables dadas como respuestas del cuerpo de quien está siendo sometido a prueba.

101. Los cambios neurofisiológicos que se registran en el polígrafo son: la frecuencia y el ritmo respiratorio, la sudoración de la piel, y la frecuencia y el ritmo cardíaco.

102. El instrumento de polígrafo está conformado por tres principales partes: el neumógrafo, el galvanómetro⁶ y el cardiógrafo.

103. El neumógrafo es la parte que verifica la respiración, es decir, lee la frecuencia de la respiración, cuántas respiraciones se tiene por minuto, su calidad y la supresión. El galvanómetro es la parte que identifica la electricidad de la piel, es decir, la energía del ser humano (impulsos eléctricos). El cardió-

⁵ Véase http://criminalistic.org/index.php?option=com_content&task=view&id=346&Itemid=16; *Prueba pericial del polígrafo*, por Dolores Rodríguez Villegas, 5 de marzo de 2007.

⁶ 1. m. Fis. Instrumento muy sensible que mide la intensidad de pequeñas corrientes eléctricas; en *Diccionario de la Lengua Española*, de la Real Academia Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=galvanica>

grafo es la parte que verifica la frecuencia cardíaca en forma integral, pulsaciones, enfermedades del corazón, presión alta y baja.

104. De manera que el polígrafo detecta:

1. Expansión de la cavidad torácica
2. Cambios y respuestas galvánicas⁷ de la piel
3. Presión sanguínea y pulso cardíaco

105. Los pasos de la metodología a seguir durante una evaluación, generalmente reconocidos, son:

- Presentación
- Autorización (por escrito)
- Antecedentes personales
- Revisión de la situación médico-psicológica
- Explicación del polígrafo
- Formulación y revisión de preguntas
- Introducción de preguntas control
- Elaboración de gráficos
- Interpretación de gráficas
- Entrevista post-test

106. Existen tres formatos principales de examinación que se usan en la poligrafía. El primero es la técnica de preguntas de comparación (siglas en inglés CQT). El segundo es la técnica Relevante-Irrelevante (TI), primordialmente en aplicación de múltiples opciones o variables. El tercero es el conocido como técnica de información encubierta (siglas en inglés CIT); ésta incluye la prueba del punto de tensión (siglas en inglés POT), y las pruebas de estimulación y examen de culpabilidad por conocimiento (siglas en inglés GKT).

107. Conforme a lo anterior, puede afirmarse que, la prueba de polígrafo registra los cambios neurofisiológicos motivados por las respuestas dadas al interrogatorio al que es sometido el individuo sujeto a prueba; las variaciones que el cuerpo experimenta están dadas por la expansión de la cavidad torácica, los cambios y respuestas galvánicas de la piel, y la presión sanguínea y pulso cardíaco. De manera que el polígrafo registra el comportamiento del

⁷ De galvanismo; física, electricidad producida por una reacción química en *Diccionario de la Lengua Española*, de la Real Academia Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=galvanica>

sistema circulatorio, respiratorio y neurológico (relacionado con el reflejo psico-galvánico).

108. Al respecto, Luis Ríos Calvo⁸ opina: Durante el transcurso de una experiencia emocional intensa, el organismo puede reaccionar de diversas maneras: La presión arterial se eleva y el riego sanguíneo a los distintos órganos se altera; aumenta la frecuencia cardíaca, la respiración se hace más rápida; la composición de elementos en sangre se altera aumentando fundamentalmente el contenido de glucosa; la motilidad del aparato digestivo disminuye; las pupilas se dilatan y la secreción salival disminuye; se altera la resistencia eléctrica cutánea, fundamentalmente debido al sudor; se presenta una respuesta pilomotoria "*carne de gallina*"; los músculos se ponen en tensión. El fundamento sobre el que funciona el detector de mentiras, son esos cambios fisiológicos que acompañan a los estados emocionales, imposible de controlar mediante la voluntad. Son esos cambios los que registra el polígrafo y no la mentira en sí. De modo general, con el polígrafo se detectan, mediante gráficas, los cambios en la respiración, la resistencia de la piel y la frecuencia.

109. Considerando lo anterior, esta Segunda Sala estima que el resultado que deriva de la aplicación de la prueba de polígrafo, tampoco contraviene el derecho fundamental de debido proceso, porque si bien su objetivo es comprobar la veracidad de una persona, a través del registro de los cambios neurofisiológicos que se originan por la expansión de la cavidad torácica, los cambios y respuestas galvánicas de la piel, y la presión sanguínea y pulso cardíaco, el resultado que ofrezcan los registros del polígrafo sólo indicará la variación del sistema neurofisiológico de la persona sometida a la prueba, pero de ninguna manera será conclusivo de que los cambios sean el resultado de una mentira, debido a que será necesario el análisis interpretativo tanto de las preguntas formuladas, su secuencia y del registro respectivo.

110. Además, debe recordarse que la valoración de la prueba de polígrafo en el proceso de evaluación de control de confianza es conjunta, pues el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República dispone que, los exámenes se evalúen en conjunto.

111. En este orden de ideas, resulta claro que si el resultado de la prueba de polígrafo tiene que valorarse en relación con el resto de las evaluaciones,

⁸ El detector de mentiras. Revista de la Policía. Madrid. Mayo 1985, páginas. 43-44, en: <http://es.scribd.com/doc/72180717/El-detector-de-mentiras-en-nuestro-proceso-penal-Ronald-Cortes-y-MarieLos-Arana>.

como son: la médica, la toxicológica, la de aptitudes físicas, la psicológica, la de entorno social y situación patrimonial, y la del desempeño, no tienen la incidencia ni peso en la decisión de la autoridad responsable.

112. Por tanto, si el resultado de la prueba de polígrafo no es determinante por sí mismo de que el servidor público haya mentido y que por ello se infiera su falta de honestidad; entonces, su aplicación y resultado no contraviene el derecho humano de debido proceso; en su caso, el resultado de su valoración en la evaluación conjunta y en la resolución que determine la no permanencia puede ser motivo de reproche, pero desde el punto de vista de legalidad, habida cuenta que la autoridad responsable tendrá que fundar y motivar su decisión, exponiendo con precisión los alcances del valor de la evaluación conjunta.

113. No pasa inadvertido para esta Segunda Sala, el contenido del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales; sin embargo, ésta no es una regla absoluta, porque este mismo dispositivo acota que la propia Norma Fundamental podrá restringirlos en los casos y bajo las condiciones que ella misma establece, lo que en la especie sucede, debido a que el quejoso estaba sujeto a un régimen especial y de excepción previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, reglado por sus propias leyes y en el que la propia Norma Fundamental restringe ciertos derechos, como los de permanencia en el cargo (en función del cumplimiento de los requisitos de permanencia) y reincorporación al servicio.

114. Esto se justifica, porque los integrantes de los cuerpos de seguridad no están colocados en una posición pura y llana de gobernados frente a la Norma Fundamental, sino que, en tanto son integrantes de los sistemas de seguridad nacional, desarrollan un cometido o actividad encomendada al Estado, de manera que despliegan el ejercicio de competencias estatales estructurales, no reguladas en la parte dogmática, sino orgánica de la Constitución Federal, en la que prevalece el principio del funcionamiento óptimo de la institución, en equilibrio con los derechos de sus integrantes, acotados de origen por su estatuto regulatorio, en razón de la naturaleza de la función y del servicio prestado.

115. Derivado de lo expuesto, el artículo 85, fracción VI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, no contraviene el derecho de debido proceso previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

116. Las consideraciones anteriores, que fueron expuestas en el amparo en revisión 552/2012, también sirven para sostener la constitucionalidad del artículo 49, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil nueve.

117. Por otra parte, en relación con el resto de las evaluaciones cuestionadas, resultan igualmente infundados sus argumentos, porque la sola circunstancia de que los artículos 49 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 85 de su reglamento, prevean que el proceso de evaluación de control de confianza se conformará, entre otros, con los exámenes patrimonial y de entorno social, psicométrico y psicológico, no vuelve inconstitucional esas normas, fundamentalmente porque se ha dicho que el proceso de evaluación de control de confianza tiene como objetivo principal comprobar que los servidores públicos cumplen los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y de respeto a los derechos humanos.

118. En ese tenor, el diseño del proceso de evaluación, en cuanto prevé los exámenes patrimonial y de entorno social, psicométrico y psicológico, sólo atiende a los aspectos básicos para obtener la información necesaria y suficiente para calificar la capacidad, eficacia, profesionalismo, honradez e idoneidad de los servidores públicos que desempeñan los cargos de agente del Ministerio Público.

119. Esto es, de conformidad con la información oficial extraída de la página institucional de la Procuraduría General de la República, se obtienen las siguientes definiciones:

- Evaluación Psicológica. Se aplica para verificar características de personalidad como la estabilidad emocional, la capacidad de juicio, el proceso de pensamiento, el control y la regulación de impulsos, los factores y las consecuencias del consumo de drogas y alcohol, los recursos personales y las conductas psicopatológicas.

- Evaluación de Entorno Social y Situación Patrimonial. Consta de una visita domiciliaria para verificar la congruencia de la información proporcionada por los evaluados, los antecedentes y su situación patrimonial, así como cotejar posteriormente la documentación proporcionada por el evaluado.

120. Por otra parte, los exámenes psicómetros son utilizados por empresas o en la psicología, éstos permiten arribar a datos objetivos una vez reali-

zada la prueba. En el área laboral o trabajo, estos datos se obtienen a través de uno o varios exámenes, y con éstos poder obtener un pronóstico del comportamiento y desempeño de la persona que ocupara el puesto de trabajo.

121. Por tanto, desde el punto de vista formal, la inclusión de los exámenes patrimonial y de entorno social, psicométrico y psicológico, en el proceso de evaluación de control de confianza, no vulnera los derechos a la igualdad y no discriminación, dignidad e intimidad, porque por definición tienen como finalidad obtener información necesaria y suficiente para calificar la capacidad, eficacia, profesionalismo, honradez e idoneidad de los servidores públicos que desempeñan los cargos de agente del Ministerio Público.

122. Por otra parte, en relación con la incorrecta aplicación de los referidos exámenes, que también constituye un motivo de reproche constitucional, ésta no es la instancia para estudiarlo, sino que debe reservarse jurisdicción al Tribunal Colegiado correspondiente, por tratarse de temas de mera legalidad.

123. Ahora bien, en el planteamiento de inconstitucionalidad contenido en el apartado **VII**, el quejoso manifiesta que los artículos 83, 84 y 85 del **Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República** contravienen el artículo 113 de la Constitución Federal, debido a que no se prevé que en la aplicación de las sanciones se tome en cuenta el daño causado o el beneficio obtenido.

124. Lo anterior resulta infundado.

125. Los preceptos indicados señalan:

"Artículo 83. El personal ministerial, policial y pericial, así como los pilotos aviadores de la institución, coordinadores administrativos y demás servidores públicos que determine el procurador, deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación inicial, permanente, periódicos y obligatorios a que se refiere el presente reglamento, que tendrán como propósito conocer, medir y valorar su desempeño."

"Artículo 84. Los procesos de evaluación tendrán por objeto comprobar que los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior satisfacen los requisitos de ingreso y permanencia en la institución, y dan debido cumplimiento a los principios de certeza, objetividad, legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad, de conformidad con los artículos 21 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 1, 31, 32, 33, 47 y 54 de la Ley Orgánica."

"Artículo 85. Los procesos de evaluación comprenderán los exámenes siguientes:

"I. Evaluación médica;

"II. Evaluación toxicológica;

"III. Evaluación de aptitudes físicas;

"IV. Evaluación psicológica;

"V. Evaluación del entorno social y situación patrimonial;

"VI. Evaluación poligráfica;

"VII. Evaluación del desempeño, y

"VIII. Las demás que establezca el procurador."

126. Como se advierte de los preceptos reglamentarios indicados, éstos refieren la obligación del personal de instituciones policiales de someterse a los procesos de evaluación de control de confianza de manera permanente y periódica; que su finalidad será de debido cumplimiento a los principios de certeza, objetividad, legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad; y que se conformarán con las evaluaciones médica, toxicológica, de aptitudes físicas, psicológica, del entorno social y situación patrimonial, poligráfica, del desempeño, y las demás que establezca el procurador. Por tanto, ninguna relación tienen con la imposición de sanciones, menos aún están relacionados con el sistema de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 113 de la Constitución Federal; de ahí lo infundado de sus argumentos.

127. En similares términos se pronunció esta Segunda Sala al resolver el multicitado amparo en revisión 213/2014, en sesión de veintiocho de mayo de dos mil catorce.

128. Finalmente, es inoperante el argumento del quejoso recurrente, contenido en el agravio identificado como quinto, relativo a que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, en cuanto prevé que en ningún caso procederá la reincorporación al servicio de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, es inconstitucional porque vulnera los numerales 1o., 5o., 14, y 16 de la propia Norma Fundamental.

129. La inoperancia se justifica porque los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pueden ser sometidos a un análisis de regularidad constitucional a través del juicio de amparo, ya que las normas que integran la Constitución Federal constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional.

130. Sobre el tema, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 3/2014 (10a.), de esta Segunda Sala, cuyos rubro, texto y datos de identificación a continuación se transcriben:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Los indicados preceptos no pueden ser sometidos a un análisis de regularidad constitucional a través del juicio de amparo, ni a un control difuso de constitucionalidad mediante alguno de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, pues las normas que componen la Constitución General de la República constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional. Además, porque ni en la Carta Magna ni en la ley citada se establece que, a través del juicio de amparo, aquélla pueda sujetarse a control constitucional, sino únicamente las normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías establecidas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; sin que en el concepto 'normas de carácter general' puedan entenderse incluidos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta es la Ley Suprema que da fundamento normativo al juicio de amparo; y aun cuando se aceptara que, en sentido lato, es una norma general, lo cierto es que no es posible, desde el punto de vista formal, considerar que viola derechos humanos, pues ello implicaría que la Norma Fundamental no es tal, en la medida en que el sistema de control constitucional que establece es capaz de invalidar su propio contenido, aunado a que no es jurídicamente admisible desarticular la interdependencia de las normas constitucionales, negando el principio de unidad de la Constitución."

(Jurisprudencia 2a./J. 3/2014 (10a.), aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 938, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número de registro digital: 2005466 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas»)

131. En las relatadas consideraciones, ante lo infundado de los planteamientos de inconstitucionalidad de las normas generales reclamadas, lo que procede es negar la protección constitucional solicitada.

132. SEXTO.—Reserva de jurisdicción. Con fundamento en el artículo 92, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, se deja a salvo la jurisdicción del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que previno en el conocimiento del presente amparo en revisión, para que se ocupe del resto de agravios del quejoso recurrente en los que cuestionó tanto el considerando décimo de la sentencia combatida –relativo a violaciones procesales cometidas durante el procedimiento de separación– como los alcances de la protección constitucional; así como para que se haga cargo de los agravios expuestos por la autoridad responsable (Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República) y por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado de Distrito del conocimiento, encaminados a combatir los motivos por los que el juzgador de amparo otorgó la protección constitucional al quejoso, por cuestiones de legalidad, en contra de la resolución de veintisiete de julio de dos mil doce, emitida por el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, en el procedimiento de separación número *****.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo respecto del artículo 47, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil nueve.

TERCERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , respecto de los artículos 33, fracciones I, II y III; 34, fracción II, incisos a) y e); 46, fracción II, inciso a); 47 (excepto fracción III); 49, 51, 53, 54, 55, 57, primera parte; 58, 59, 60 y 63, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil nueve, así como de los numerales 83, 84 y 85 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de junio de dos mil tres.

CUARTO.—Se reserva jurisdicción al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. El Ministro presidente Luis María Aguilar Morales (ponente) emitió su voto en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

EVALUACIÓN POLIGRÁFICA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE LA PREVÉ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2003, NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO.

El derecho fundamental de debido proceso contenido en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene como principal finalidad que en el procedimiento administrativo las autoridades respectivas sigan determinadas reglas de índole procesal para garantizar la emisión de un fallo objetivo sobre la problemática a dilucidar, destacando el relativo a la fase probatoria. En el caso, el artículo 85, fracción VI, del Reglamento en cita, no contraviene ese derecho constitucional por el hecho de prever a la prueba poligráfica como parte de los procesos de evaluación de control de confianza a que se deben someter los miembros del Servicio Profesional de Carrera

Ministerial, Policial y Pericial, por un lado, porque su aplicación está constitucionalmente justificada por su pertenencia a las instituciones de seguridad pública, en tanto se requieren de medios de evaluación y de control de confianza extraordinarios que permitan comprobar que los servidores públicos cumplan con los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y de respeto a los derechos humanos; y, por otro lado, porque el respeto al derecho fundamental de referencia se garantiza en la medida en que la valoración del examen del polígrafo en el proceso de evaluación de control de confianza debe hacerse en relación con el resto de las evaluaciones que le son practicadas.

2a./J. 74/2015 (10a.)

Amparo en revisión 552/2012. Juan Carlos Cruz Valencia. 13 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo en revisión 195/2013. Jesús Arturo Herrera Villarreal. 10 de julio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Amparo en revisión 673/2013. Israel Salomé Negrete Borunda. 5 de marzo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Maya Arias.

Amparo en revisión 173/2014. Primo Ulises Rivera Fernández. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo en revisión 409/2014. Rafael Solano Guzmán. 10 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 74/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO HACE NUGATORIO EL PODER LIBERATORIO DE LOS BILLETES Y MONEDAS QUE PREVÉ LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

AMPARO EN REVISIÓN 878/2014. 18 DE MARZO DE 2015. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. AUSENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JOSÉ ÁLVARO VARGAS ORNELAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los puntos primero y segundo, fracción III, del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se promueve contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto en materia administrativa, en el que se reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 32, fracción II, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; y no resulta necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

SEGUNDO.—No se verifica la oportunidad de la interposición del recurso de revisión principal ni del recurso de revisión adhesiva, en virtud de que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito ya comprobó este punto conforme a lo dispuesto en el punto noveno, fracción I, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013.

Por otra parte, el recurso de revisión principal y la revisión adhesiva fueron interpuestos por personas facultadas para ello, toda vez que, el primero, lo suscribe *****, autorizado en términos amplios de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Amparo, de la parte quejosa, y a quien le fue reconocido tal carácter mediante acuerdo de trece de diciembre de dos mil trece (fojas cuarenta y siguientes del cuaderno de amparo).

De igual forma, el recurso de revisión adhesiva fue presentado por parte con legitimación para ello, toda vez que lo interpuso Jesús Alfredo Ramírez Pérez, delegado del presidente de la República, a quien le fue reconocido tal carácter mediante acuerdo del veintisiete de enero de dos mil catorce (foja noventa y cuatro del cuaderno de amparo).

TERCERO.—Los antecedentes que informan las constancias de autos, son los siguientes:

1. La quejosa ***** , tiene como actividad principal la compra-venta de vehículos automotrices nuevos y usados, de refacciones y accesorios, así como establecer talleres de servicio automotriz, sucursales, agencias, etcétera, en cualquier parte de la República Mexicana y en el extranjero y, en general, todo lo que se refiera comercialmente en el ramo de los vehículos automotrices.

2. El diecisiete de octubre de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, con vigencia a partir del diecisiete de julio de dos mil trece, cuyos artículos 2 y 32, primer párrafo, fracción II, la quejosa reclama de inconstitucionales, por considerar que le causan perjuicio desde su vigencia, al imponerle una serie de obligaciones que limitan el desarrollo de sus actividades comerciales.

Ahora bien, visto que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito declaró fundado el agravio hecho valer por la parte quejosa y, en consecuencia, revocó el sobreseimiento decretado por el Juez Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, lo procedente es que esta Segunda Sala entre al estudio de los conceptos de violación, ya que subsiste el problema de constitucionalidad planteado en la demanda de amparo.

CUARTO.—La parte quejosa, en sus **conceptos de violación** manifiesta, en esencia, lo siguiente:

- **Primero.** Que el artículo 32, fracción II, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, resulta contrario a los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que genera incertidumbre e inseguridad jurídica, debido a que su contenido se contrapone a los preceptos 4o. y 5o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que estas legislaciones gozan de igual jerarquía.

- Que mientras la Ley Monetaria permite recibir sin restricción alguna los billetes, y como límite para las monedas se tiene hasta el valor equivalente a cien de la misma denominación en un solo pago; la prohibición del uso de la moneda establecida en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, depende del tipo de actividad realizada para determinar el monto límite que podrá ser usado libremente.

- Que, a contrario sensu, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se puede deducir que limita la utilización de billetes, pues solamente permite el uso de los mismos hasta la cantidad equivalente a tres mil doscientos diez veces el salario mínimo general en el Distrito Federal, cuando la Ley Monetaria permite su uso sin límite alguno y, por lo que respecta a las monedas, no existe límite alguno en cuanto a la cantidad de las mismas que se pueden usar en una operación, situación que sí es restringida por la Ley Monetaria, salvo que las mismas no rebasen la cantidad equivalente a tres mil doscientas veces el salario mínimo general para el Distrito Federal.

- Que lo anterior causa un estado de incertidumbre, pues ante la vigencia simultánea de dos normas contradictorias, que resultan de aplicación obligatoria y que rigen un mismo supuesto, no se puede tener la certeza de cuál es la norma a la que se debe atender.

- **Segundo.** Que el artículo 32, fracción II, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita vulnera el derecho a realizar operaciones comerciales libremente, restricción que tiene como base y justificación la posible utilización de recursos de procedencia ilícita, sin que previamente se indague al respecto, esto es, la limitante establecida en dicho numeral tiene como génesis la prematura sospecha de que el dinero que se utilice en las operaciones comerciales sea de procedencia ilícita, sin que previamente se investigue si realmente tal dinero tiene la procedencia que se presume tener.

- Que dicho precepto viola el artículo 5o. de la Ley Fundamental, al prohibir el ejercicio del comercio lícito, sin que medie una determinación judicial o gubernamental, ni un ataque a derechos de tercero; situación que en el caso no ocurre, pues la venta de vehículos es totalmente lícita, no daña a terceros con su ejercicio, ni mucho menos existe algún mandato judicial o gubernamental que la restrinja, además de que la pretensión de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita es futura e incierta.

- **Tercero.** Que los artículos 2 y 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita vulneran el principio de presunción de inocencia protegido por los numerales 14 y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, pues a través de los preceptos impugnados se pretende prohibir el aceptar la liquidación o el pago de diversas operaciones mediante el uso de monedas y billetes, considerando de antemano que dichas operaciones son realizadas con recursos de procedencia ilícita, sin que previamente sea comprobada tal situación.

QUINTO.—Los planteamientos de la parte quejosa, ahora recurrente, se estiman **infundados**, por las siguientes razones:

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión del treinta de octubre de dos mil catorce, por unanimidad de cuatro votos, el amparo en revisión ***** , sostuvo lo siguiente:

"En primer lugar, porque en el caso no existe la alegada antinomia entre la ley reclamada y la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.— En el concepto de violación primero de la demanda de garantías, la quejosa aquí recurrente planteó que el artículo 32, fracción II, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, al establecer la prohibición del uso de monedas y billetes en moneda nacional, tomando como referencia el valor de la operación a realizar, contraviene la garantía de seguridad jurídica que se consagra en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque se contrapone con otra disposición federal de igual jerarquía, que lo es, la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, la que, en sus artículos 4o. y 5o., señala que los billetes no tienen ninguna limitante en su uso o poder liberatorio.—En la sentencia recurrida, el Juez de Distrito del conocimiento desestimó tal argumento sobre las bases siguientes: Determinó que no existe antinomia alguna, pues mientras los artículos 4o. y 5o. de la Ley Monetaria disponen que los billetes del Banco de México tendrán poder liberatorio ilimitado y las monedas metálicas lo tendrán limitado al valor de cien piezas de cada denominación en un mismo pago, el artículo 32, fracción II, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita prohíbe pagar y aceptar la liquidación o el pago en efectivo tratándose de vehículos nuevos o usados, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En otras palabras, porque este último numeral, no prohíbe absolutamente lo que el otro permite, ni impide que en algunas operaciones puedan liquidarse obligaciones en efectivo; siendo el problema que destaca la quejosa, sólo un aspecto de excepciones o limitantes a la regla general, porque mientras la Ley Monetaria lo permite, la ley reclamada lo im-

pide sólo respecto del pago en las operaciones de compra venta de vehículos nuevos o usados, cuando el importe sea igual o mayor al equivalente a tres mil doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin que por ello se consideren derogados los artículos de la Ley Monetaria.—En opinión de esta Sala, resulta acertada esta determinación del a quo.—Esto es así, partiendo de la base del concepto de antinomia, que refiere a la contradicción existente entre dos preceptos legales pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial y material de validez; y que atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, lo que impide su aplicación simultánea.—Las disposiciones legales que se estima se contraponen, dicen: Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita: 'Artículo 32. Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos, en los supuestos siguientes: I. Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación; II. Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación, ...'.—Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.—'Artículo 4o. Los billetes del Banco de México tendrán poder liberatorio ilimitado y deberán contener una o varias características que permitan identificar su denominación a las personas invidentes.'.—'Artículo 5o. Las monedas metálicas a que se refieren los incisos b) y siguientes del artículo 2o. de esta ley, tendrán poder liberatorio limitado al valor de cien piezas de cada denominación en un mismo pago.—Las citadas monedas deberán ser acuñadas de manera tal que sean identificables por las personas invidentes.'.—El artículo 4o. de la Ley Monetaria transcrito refiere al poder liberatorio ilimitado que, en general, como unidad monetaria tienen todos los billetes y las monedas que emite el Banco de México; esto es, al valor que tiene una moneda para que el acreedor esté obligado a recibirla sin limitación alguna, el cual le es otorgado por el Estado.—Este poder no se ve disminuido por el hecho de que se efectúe la operación en efectivo o en crédito porque, como se señaló, el poder liberatorio que tiene la moneda mexicana implica que el deudor tiene la obligación de aceptarla por ser la moneda que el Estado considera válida; y, que el numeral 5o., acota tratándose de las monedas metálicas al valor de cien piezas de cada denominación en un mismo pago.—Por su parte, la limitante que se contiene en la fracción II del reclamado artículo 32 de la Ley Federal para la Prevención e

Identificación de Recursos de Procedencia Ilícita, que impide dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, para el caso del cumplimiento de obligaciones relacionadas con las transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas veces al salario mínimo vigente en el Distrito Federal, no disminuye de manera alguna ese valor liberatorio que el Estado otorga a la moneda, en la medida en que el mismo no refiere a la cantidad en efectivo que pueda utilizarse para pagar una obligación, sino implica que el Estado otorga un valor a la moneda mexicana, la que debe aceptarse en el pago de obligaciones por ese simple hecho. Esto, al margen de que se realice en efectivo o en crédito.—Sobre esta base, se concluye válidamente que los preceptos legales reclamados, no vulneran el principio de seguridad jurídica que se contiene en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque no existe antinomia alguna entre la Ley Monetaria mexicana y la ley reclamada, que genere inseguridad jurídica para la aplicación de la norma, ya que el artículo 32 citado, no menoscaba el poder liberatorio ilimitado que el Estado, por conducto del Banco de México, otorga a los billetes mexicanos para el pago de obligaciones, ni el de las monedas metálicas que está acotado al valor de cien piezas de cada denominación en un mismo pago, sino sólo prevé en sus diversas fracciones, limitantes para el pago de éstas en efectivo; en su fracción II, concretamente, para pagar y aceptar la liquidación o el pago en efectivo, tratándose de vehículos nuevos o usados, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.—Ilustra la conclusión precedente, por el contenido que informa, la tesis de esta Sala, número 2a. XIX/2011, que dice: 'IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.—Conforme al artículo 11, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, cuando el monto de las deducciones autorizadas por esta ley sea mayor a los ingresos gravados percibidos en el ejercicio, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito fiscal por el monto que resulte de aplicar la tasa establecida en el artículo 1o. a la diferencia entre las deducciones autorizadas y los ingresos percibidos en el ejercicio, el cual podrán acreditar contra el propio impuesto empresarial a tasa única, e incluso contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito. Ahora bien, el artículo 22, párrafo tercero, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2010, al disponer que el referido crédito fiscal no podrá acreditarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó, no viola los principios de legalidad y seguridad

jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, por un lado, genera certidumbre a los contribuyentes sobre el supuesto en el cual no existe la posibilidad de realizar el acreditamiento sin que ello incida en el derecho de hacerlo contra el impuesto empresarial a tasa única y, por el otro, dicha previsión no es caprichosa o arbitraria, pues no se prohíbe cualquier acreditamiento, sino sólo el atinente al crédito fiscal por deducciones mayores a los ingresos gravados y únicamente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio fiscal de 2010. Además, entre dichos preceptos legales no existe incongruencia o antinomia que genere inseguridad jurídica respecto del acreditamiento mencionado, pues el hecho de que el primero (artículo 11) lo permita como una regla general hacia el futuro y el segundo (artículo 22) lo impida como una regla específica por lo que concierne al referido ejercicio fiscal, únicamente implica la sustitución de una disposición general por otra de igual rango con diferente supuesto y vigencia, pero sin derogar la primera.' (Novena Época. Registro: 162576. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, marzo de 2011, materia constitucional, tesis 2a. XIX/2011, página 885).—Por otra parte, porque no le asiste la razón a la recurrente, al señalar que los artículos 2 y 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita quebrantan el derecho fundamental de libre comercio, que tutela el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Los artículos 2 y 32, fracción II, que se tildan inconstitucionales, dicen: 'Artículo 2. El objeto de esta ley es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.'—'Artículo 32. Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos, en los supuestos siguientes: I. Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación. ... II. Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación. ...'.—Del contenido de los numerales transcritos,

se tiene que la finalidad de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, es la de proteger el sistema financiero y la economía nacional a través de medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, lo que se señala en la exposición de motivos que le dio origen; y, de cuya iniciativa se observan, los dos principales propósitos que tiene esta ley.—El primero de ellos, el dotar a México de instrumentos suficientes para el combate a la delincuencia a través de mecanismos que permitan a las autoridades prevenir y detectar aquellas operaciones realizadas con recursos de procedencia ilícita o tendientes a financiar actos de terrorismo; y, el segundo, el de colocar a México entre aquellas naciones que cuentan con los sistemas de prevención más desarrolladas en esos temas, cumpliendo así los compromisos internacionales de nuestro país, dotándolo de un marco jurídico que atienda a la finalidad del artículo 21 constitucional, de establecer un régimen que ayude a prevenir la comisión de los delitos federales, incluido, en ellos, la operación con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo.—Lo anterior, a través de tres medidas medulares: 1) Restringir operaciones en efectivo que se consideren de alto valor, y que constituyen uno de los principales mecanismos de inversión para la delincuencia organizada, como es el caso de los que se mencionan en el numeral 32 reclamado; 2) la generación de información a través de reportes a las autoridades administrativas; y, 3) la creación de facultades de coordinación para que las autoridades puedan compartir cierta información con el objetivo de generar mejores estrategias para combatir a la delincuencia.—La parte conducente de la exposición de motivos de la ley reclamada señala: ‘Ciudadano presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión.—Presente.—En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, y para los efectos de los artículos 72 y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del honorable Congreso de la Unión la presente iniciativa de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo; se reforma el artículo 27 y se adiciona un artículo 27 Bis, ambos del Código Fiscal de la Federación, al tenor de la siguiente: Exposición de motivos.—Contexto general ... II. Restricciones a operaciones en efectivo.— La delincuencia organizada está forzosamente obligada a invertir sus recursos en la economía formal, tanto para multiplicarlos, como para transmitirlos y disfrutarlos. Tales recursos son obtenidos principalmente en efectivo, lo que genera la acumulación de grandes cantidades. Para evitar la aplicación de los recursos obtenidos en efectivo por los criminales, es imprescindible para el Estado Mexicano obstaculizar su incorporación a la economía.—Como una medida innovadora, concebida precisamente para la prevención de operaciones con

recursos de procedencia ilícita, el Ejecutivo Federal propone mediante la presente iniciativa, restringir pagos con dinero en efectivo en determinadas operaciones con activos considerados de alto valor.—Debido al desarrollo de nuestro sistema nacional de pagos y la facilidad para tener acceso a instrumentos del sistema financiero, el objeto de la medida está enfocado justamente a impedir que aquellas personas que manejan grandes cantidades de efectivo, lo utilicen dentro de la economía formal sin control alguno.—En este sentido, como se verá más adelante en el rubro dedicado a la descripción de la iniciativa, dado el tipo de operaciones y el monto máximo propuesto, el impacto de la (sic) medida sobre la sociedad será mínimo.—II. Régimen de reporte de operaciones.—En el país existen otros sujetos, de naturaleza jurídica diversa a las instituciones financieras, dedicados a actividades legales que pueden llegar a ser utilizados e incluso obligados por las organizaciones criminales a llevar a cabo procesos de lavado de dinero o de financiamiento al terrorismo. Son personas que por sus actividades, sus conocimientos, la naturaleza de sus servicios o los giros comerciales a que se dedican, pueden usarse como medios de acceso para incorporar a la economía formal los recursos de procedencia ilícita. A estos sujetos se les conoce internacionalmente bajo el concepto de *gatekeeper*.—Dicho concepto empieza a ser utilizado a nivel mundial durante una sesión de ministros del interior y de justicia del llamado G-8 celebrada en Moscú en 1999. Desde entonces, han sido considerados como *gatekeepers* los abogados, fedatarios públicos, proveedores de algunos servicios, agentes inmobiliarios, fideicomisos, comerciantes de ciertos bienes, contadores, auditores y otros profesionistas que, como ya señalamos, por sus actividades intervienen en el movimiento de capitales en los diversos sistemas financieros, tanto locales como internacionales.—Estos sujetos corresponden a negocios y profesiones no financieras que han sido designados por la comunidad internacional como aquellos más susceptibles a ser empleados en esquemas de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo y, por lo tanto, ameritan quedar sujetos a un régimen especial de prevención.—En consecuencia, resulta necesario, como una medida adicional a las ya realizadas, establecer un régimen de prevención aplicable a tales negocios y profesiones, que hoy son altamente vulnerables, a fin de que se blinden los actos u operaciones en que participan y con ello se reduzca el riesgo de que sean utilizados por las organizaciones criminales para lavar dinero y financiar al terrorismo.—En este contexto, se inscribe la iniciativa que ahora se somete a la consideración de esa H. Soberanía, la cual propone aplicar a dichos sujetos las disposiciones relativas a los dos principios fundamentales que están reconocidos en los estándares mínimos promovidos por la comunidad internacional y expertos en la materia, que son: La implementación de medidas básicas que permitan a los sujetos obligados conocer la verdadera identidad de las personas que realicen actos u operaciones con

ellos o que soliciten sus servicios; y, el establecimiento de un mecanismo adecuado para que los sujetos obligados reporten a la autoridad competente información sobre operaciones que pueden ser susceptibles de formar parte de una mecánica de lavado de dinero o de financiamiento al terrorismo.—Con lo anterior, México estaría atendiendo las diversas recomendaciones emitidas por el GAFI, al fijar un régimen de prevención en el que participen los llamados *gatekeepers*, en los procesos de identificación de operaciones en las que pudieran estar involucrados recursos de procedencia ilícita o bien, recursos destinados al financiamiento al terrorismo.—Cabe recordar que, con el fin de monitorear el grado de cumplimiento de las recomendaciones del GAFI, dicha agrupación lleva a cabo evaluaciones respecto de su efectiva implementación entre sus países miembros. En este contexto, durante el año de 2008, el GAFI, en conjunto con el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD) y el Fondo Monetario Internacional (FMI), llevó a cabo el proceso de evaluación de México para determinar el grado de cumplimiento de nuestro país a los estándares emitidos por dicha agrupación.—Entre los resultados que arrojó dicho proceso de evaluación, contenidos en el reporte que al efecto se aprobó en octubre del mismo año, está el diagnóstico de que en nuestro país no existe un régimen de prevención aplicable a los *gatekeepers*, toda vez que a la fecha la información que se reporta a las autoridades respecto de las operaciones sostenidas por tales personas, en el ejercicio de sus actividades o profesiones, está muy limitada, ya que se reduce a lo siguiente: Información fiscal, consistente en la que se genera con motivo de la obligación que impone la Ley del Impuesto sobre la Renta de reportar al Servicio de Administración Tributaria las contraprestaciones recibidas en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.—Información en materia de juegos con apuestas y sorteos, misma que se genera con motivo de los requisitos establecidos en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento, como son la obligación de mantener un registro de los comprobantes ganadores cobrados durante 90 días hábiles, con el fin de aclarar cualquier duda o inconformidad que sea presentada ante las autoridades correspondientes.—Lo anterior generó que el GAFI tuviera a la 121 de las recomendaciones, como «No Cumplida», al carecer nuestro país del régimen de prevención en ella sugerido.—El primero de ellos es dotar a México de instrumentos suficientes para el combate contra la delincuencia a través de mecanismos que permitan a las autoridades prevenir y detectar aquellas operaciones llevadas a cabo con recursos de procedencia ilícita o tendientes a financiar actos de terrorismo, y el segundo, colocar a México entre aquellas jurisdicciones que cuentan con los sistemas de prevención más desarrollados en estos temas, cumpliendo así los compromisos internacionales de nuestro país.—Dotar de un marco jurídico que atienda al objetivo previsto en el artículo 21 constitucional, de establecer un régimen que ayude a prevenir la comisión de los delitos federales, entre ellos,

los de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo. Lo anterior resulta procedente en virtud de que, como es bien conocido, la autoridad no puede hacer nada que no tenga expresamente conferido en una ley. Luego entonces, para que la Federación esté en posibilidad jurídica de cumplir con la función de prevención del delito que le encarga el artículo 21 constitucional, requiere ser dotada de una ley que le dé marco y sustento a su actuación.—IV. Coordinación institucional.—Es necesario reconocer aspectos adicionales que deben ser abordados adecuadamente en ley para incrementar la eficacia de un régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo. Bajo esta consideración, la iniciativa que someto a la consideración de ese H. Congreso de la Unión forma parte integral de la estrategia nacional para la prevención y el combate al lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo formulada por el Ejecutivo a mi cargo. De esta forma, como ha quedado reconocido en dicha estrategia, la prevención y el combate a estos delitos requiere de una coordinación estrecha de las distintas instancias del Estado Mexicano que intervienen en este proceso.—Para alcanzar estas metas, la estrategia parte del reconocimiento de la participación de las distintas instancias federales, tanto en su relación entre ellas, como con los otros niveles de gobierno, los Poderes de la Unión y el sector privado. Por su parte, la estrategia se da bajo el compromiso del Ejecutivo Federal para que sus diversas instancias que participan en la prevención y el combate al lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo optimicen su capacidad con recursos adecuados —tanto humanos como materiales—, y trabajen de manera coordinada, con el fin principal de evitar la comisión de estos delitos y de obtener sentencias condenatorias en aquellos casos que se lleguen a actualizar, con particular atención en aquellos relacionados con las organizaciones que más daño ocasionan a la sociedad.—A la luz de estas consideraciones, la estrategia pone énfasis en las condiciones que el Estado Mexicano debe mantener para que —a través de un proceso eficiente y claramente marcado— se puedan tomar, en los momentos pertinentes, las acciones adecuadas que permitan detectar a tiempo operaciones de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo y que, en estos eventos, se pueda recabar la evidencia necesaria y tomar acciones concretas, en los términos de ley, para aplicar eficazmente las medidas preventivas y punibles que corresponden al Estado en estos casos. De esta forma, la estrategia está dirigida al trabajo armónico de las instituciones en una cadena de valor, para que, por un lado, la información derivada de las investigaciones de delitos se pueda procesar oportunamente para localizar los activos y recursos que obtienen quienes los cometen y, por el otro, la información derivada de las operaciones sospechosas o irregulares, alertadas por el sistema de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, se pueda procesar adecuadamente para que se tomen acciones legales efectivas en casos judicializados eficientemente.—Para lograr lo anterior, la estra-

tegia está diseñada sobre la base del proceso que deben seguir las instancias de gobierno encargadas de investigar y llevar ante los tribunales casos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, para que dichas instancias, por una parte, puedan determinar fehacientemente el origen o propósito ilícito de los activos empleados por criminales y, por la otra, recaben evidencia plena de las transacciones en la economía o el sistema financiero que involucran a esos activos. Para esto, la estrategia reconoce la necesidad de que la información al interior de cada instancia competente sea proporcionada y procesada oportunamente para la integración de casos con elementos contundentes para sostenerse ante las instancias jurisdiccionales competentes.—De esta forma, dicho proceso forma una pieza clave de la estrategia, en la medida en que ordena la participación que cada instancia debe tener en la integración de casos que permitan tomar acciones eficaces de prevención y corrección. Bajo estas consideraciones, la estrategia apunta a que la información que recibe y procesa la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera, sea aprovechada eficientemente por las instancias competentes para desarrollar investigaciones que resulten en casos judicializados adecuadamente.'—Ahora bien, el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela el derecho fundamental de libertad de comercio, en los siguientes términos: 'Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. ...'.—En diversos asuntos, este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que este derecho fundamental de libre comercio no es absoluto, irrestricto e ilimitado, sino que, con base en los principios fundamentales que debe atender, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que se trate de una actividad lícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general, lo que se advierte del contenido de las tesis de este Alto Tribunal, que dicen: 'LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).—La garantía individual de libertad de trabajo que consagra el artículo 5o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general. En lo referente al primer presupuesto, la garantía

constitucional cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley. El segundo presupuesto normativo implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro. Finalmente, el tercer presupuesto implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado.' (Novena Época. Registro: 194152. Instancia: Pleno. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, abril de 1999, materia constitucional, tesis P./J. 28/99, página 260).—'LIBERTAD DE COMERCIO. ALCANCES DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De la interpretación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido sobre el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, por un lado, la garantía de libre comercio no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que requiere que la actividad que realice el gobernado sea lícita, es decir, que esté permitida por la ley; y, por el otro, que el propio precepto establece que su ejercicio sólo puede limitarse en dos supuestos: por determinación judicial, cuando se lesionen los derechos de tercero, o bien, por resolución gubernativa en los casos específicos que marque la ley, siempre y cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Lo anterior implica que la garantía en cuestión será exigible en aquellos casos en que la actividad, aunque lícita, no afecte el interés público, entendido éste como el imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual que se traduce en la convivencia y bienestar social. En ese sentido, cuando a través de una resolución gubernativa se limite el ejercicio de la citada garantía, se requiere, necesariamente, que el ordenamiento que la restringe contenga un principio de razón legítima que sustente el interés de la sociedad y que tienda a proteger sus derechos.'.—(Novena Época. Registro: 191691. Instancia: Pleno. Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, junio de 2000, materia constitucional, tesis P. LXXXVIII/2000, página 28).— En lo particular, se estima que este derecho fundamental de libre comercio no se vulnera con los artículos reclamados.—Lo anterior porque, si bien el artículo 32, en su fracción II, obliga a personas morales como la quejosa a recibir sólo determinadas cantidades de dinero en efectivo, lo que podría generar una limitante en el desarrollo de su actividad comercial relacionada con la compra y venta de automóviles nuevos o usados; lo cierto es que, tal condicionante obedece al bienestar del interés público, tal y como se desprende

de las etapas del proceso legislativo de la ley reclamada, en el que señala que dicha ley tiene dos grandes propósitos, que son: 1) el de dotar a nuestro país de instrumentos suficientes para el combate contra la delincuencia a través de mecanismos que permitan a las autoridades prevenir y detectar aquellas operaciones llevadas a cabo con recursos de procedencia ilícita o tendientes a financiar actos de terrorismo; y, 2) el de colocar a México entre aquellas jurisdicciones que cuentan con los sistemas de prevención más desarrolladas en estos temas, cumpliendo así los compromisos internacionales de nuestro país, buscando dotar al país de un marco jurídico que atienda al objetivo previsto en el artículo 21 constitucional, de establecer un régimen que ayude a prevenir la comisión de los delitos federales de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo; pues es en aras de ese interés mayor, que se limita y condiciona el del particular.—Por tanto, se concluye que la condición para las personas como la quejosa de pagar y aceptar la liquidación o el pago en efectivo tratándose de vehículos nuevos o usados, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, no transgrede el derecho fundamental de libertad de comercio que tutela el numeral 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que sólo establece modalidades y requisitos para su ejercicio, que se justifican por el beneficio de la sociedad.—Aplica al caso, por identidad de razón, la tesis de esta Segunda Sala número 2a. CXLIII/2002, que dice: 'ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. EL ARTÍCULO 81-A DE LA LEY GENERAL RELATIVA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela la libertad de trabajo al señalar que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos y que su ejercicio no podrá vedarse o restringirse sino, con los requisitos y bajo las condiciones que el propio numeral establece, entre ellas, que no se afecte el interés público. En ese orden, se concluye que el artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de junio de dos mil uno, no contraviene la disposición constitucional mencionada, pues, con dicha reforma, materialmente se dispuso que sólo las instituciones y organizaciones del crédito (instituciones de crédito y casas de cambio), autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pueden comprar y vender billetes, piezas acuñadas, metales, cheques de viajero, monedas, documentos a la vista con denominación y pagaderos en moneda extranjera, cuando se trate de operaciones hasta por un monto equivalente no superior a diez mil dólares diarios de los Estados Unidos de América por cada cliente, y se deroga la anterior fracción

V, de dicho numeral que autorizaba la compra y venta de divisas mediante transferencias bancarias sin requerir autorización oficial y sin límite de monto, con lo que se limitaron las operaciones de los «centros cambiarios» que prácticamente funcionan sin autorización oficial. Además, tal dispositivo no viola el referido artículo constitucional, porque si bien es cierto que limita una actividad comercial, ello se hace en función del interés público, pues según se desprende de las etapas del proceso legislativo de la reforma en comento, la intención de las limitaciones descritas fue regular y armonizar la normatividad de las casas de cambio, proporcionar mayor seguridad jurídica a los usuarios de este servicio estatalmente autorizado, lograr un mejor control y supervisión de las operaciones cambiarias y detectar su realización con recursos de procedencia ilícita, motivos todos éstos que guardan correspondencia con el interés público.' (Novena Época. Registro: 185532. Instancia: Segunda Sala. Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, noviembre de 2002, materias constitucional y administrativa, tesis 2a. CXLIII/2002, página 451).—Sin que obste para la conclusión precedente, el argumento de la recurrente, relativo a que no basta para considerar que se viola el derecho fundamental de libre comercio, el hecho de que la exposición de motivos comprenda cierto tipo de negocios legítimos que presenta mayor vulnerabilidad para ser utilizados en operaciones con recursos de procedencia ilícita; y, que se mencione que, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita tiene la finalidad de restringir el uso de efectivo e instrumentos monetarios para evitar que la delincuencia haga uso de ellos, ya que el bienestar social se estaría quebrantando hasta que se demuestre que los recursos utilizados fueron de procedencia ilícita y/o antes, porque se debe tener presente que la mecánica prevista en los artículos de la ley que se tilda inconstitucional, es preventiva y se enfoca a los actos y operaciones en los cuales se ha determinado una mayor afluencia de la utilización de los recursos de procedencia ilícita y, tiene como objeto, el de proteger al sistema financiero y a la economía nacional de actos u operaciones que involucran recursos de procedencia ilícita, así como el debilitar las estructuras criminales.—Por último, cabe mencionar, que las normas reclamadas no transgreden el principio de presunción de inocencia, en la medida en que, como ya se señaló en párrafos precedentes de este fallo, la intención del legislador al crearlas, son la de considerar a determinados negocios como vulnerables a ser utilizados para realizar operaciones con recursos de procedencia ilícita, y no así, la de considerarlos como ilegítimos."

En consecuencia, por lo ya analizado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que consta en la transcripción anterior, resultan infundados los conceptos de violación primero, segundo y tercero, en donde la recurrente alega que el artículo 32, fracción II, de la Ley

Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita viola los artículos 5o., 14 y 16 de la Constitución Federal, por vulnerar sus derechos de seguridad jurídica y libertad de comercio, así como que aquel artículo de la ley federal, en conjunto con su artículo 2, violan los artículos 14 y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, por vulnerar el principio de presunción de inocencia.

Por tanto, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, respecto a los artículos 2 y 32, fracción II, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

SEXTO.—Esta Segunda Sala considera que la revisión adhesiva ha quedado sin materia, toda vez que parte de sus argumentos están dirigidos a atacar los vertidos por la parte quejosa y a sostener la constitucionalidad de los artículos que fueron impugnados por la peticionaria de amparo.

En consecuencia, procede declarar sin materia la revisión adhesiva, porque ésta sigue la suerte procesal del recurso de revisión principal, además de que a nada práctico conduciría su análisis, en tanto que los agravios adhesivos están enderezados a demostrar la regularidad constitucional de las precitadas normas generales, y los conceptos de violación han sido considerados infundados.

Aplica al caso, la jurisprudencia de esta Sala 2a./J. 166/2007, que dice:

"REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA.—El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria."¹

¹ Registro digital: 171304. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de 2007, materia común, tesis 2a./J. 166/2007, página 552.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ***** , en contra de los artículos 2 y 32, fracción II, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en términos de lo considerado en la presente resolución.

SEGUNDO.—Queda sin materia el recurso de revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, remítanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO HACE NUGATORIO EL PODER LIBERATORIO DE LOS BILLETES Y MONEDAS QUE PREVÉ LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La prohibición del artículo 32 aludido, de dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos en los supuestos que desarrolla, no hace nugatorio el poder liberatorio de bille-

tes y monedas expedidos por el Banco de México a que se refiere el artículo 4o. de la Ley Monetaria citada, en la medida en que aquel numeral sólo establece limitantes para el pago en efectivo, siendo posible hacerlo con depósito, transferencia electrónica a una cuenta bancaria o con la emisión de cheques; además, porque esta restricción tiene como fin proteger el sistema financiero y la economía nacional, constituyendo una medida para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita cuyo fundamento es el artículo 2 de la ley aludida.

2a./J. 86/2015 (10a.)

Amparo en revisión 395/2014. Susana Margarita Bravo Vieytez. 17 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo en revisión 516/2014. Aeroplaza Automotriz, S.A. de C.V. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Amparo en revisión 713/2014. Servicios de Comercio Electrónico, S.A. de C.V. 4 de febrero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Miguel Ángel Burguete García y Paola Yaber Coronado.

Amparo en revisión 826/2014. Pro Invest, S.A. de C.V. y otras. 4 de marzo de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Amparo en revisión 878/2014. Star Patria, S.A. de C.V. 18 de marzo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 86/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LOS ARTÍCULOS 2 Y 32, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

AMPARO EN REVISIÓN 185/2015. 22 DE ABRIL DE 2015. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: JUAN N. SILVA MEZA. SECRETARIA: MARÍA CARLA TRUJILLO UGALDE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción I, inciso e) y 83 de la Ley de Amparo vigente, así como por los artículos 11, fracción V y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el punto primero, última parte, en relación con el tercero y el cuarto, fracción I, inciso c), del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado el veintiuno de mayo de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación y que entró en vigor al día siguiente; lo anterior, en atención a que se interpuso contra una resolución dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el que se planteó la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Asimismo, se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** No es necesario analizar la oportunidad de la interposición de los recursos de revisión principal y adhesiva, ya que el Tribunal Colegiado de Circuito la verificó (fojas 70 y 70 vuelta del expediente del amparo en revisión *****).

TERCERO.—**Legitimación.** La parte quejosa cuenta con legitimación para hacer valer el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 5o., fracción I, de la Ley de Amparo; por su parte, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Amparo, ***** tiene reconocida la calidad de autorizado de la parte quejosa, como se advierte del auto de dieciséis de diciembre de dos mil trece, emitido por el Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco (fojas 58 a 60 del expediente relativo al amparo indirecto *****).

En tanto, el presidente de la República tiene reconocida su personalidad como parte en el presente asunto, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue señalado como responsable por la parte quejosa; mientras que ***** fue designado como delegado, en términos del artículo 9o. de la Ley de Amparo, como se desprende del informe con justificación rendido por dicha autoridad y que obra agregado a fojas 127 a 143 del expediente de amparo.

CUARTO.—**Antecedentes.** Para una mejor comprensión del presente asunto y de la determinación que se adoptará es necesario precisar los siguientes antecedentes:

I. Sentencia del Juez de Distrito. En la sentencia recurrida se decidió **sobreseer** en el juicio de amparo, toda vez que el Juez de Distrito consideró que, en relación con los numerales tildados de inconstitucionales, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del numeral 61 de la Ley de Amparo, en razón de que, a su juicio, la parte quejosa no acreditó que por la sola entrada en vigor de los artículos reclamados, afectaban un derecho consagrado a su favor por la ley.

Lo anterior, el a quo lo consideró así, en tanto que, desde su óptica, los preceptos impugnados requerían de actos posteriores de aplicación (por tener el carácter de **heteroaplicativos**), resultando en que de la simple exhibición de la impresión de la factura expedida en favor de *****, no era suficiente para demostrar que había constituido derechos personales de uso o goce sobre los bienes señalados en la fracción II del artículo 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Además, el Juez de Distrito consideró que el pago como contraprestación de la operación que ampara la factura de mérito, se pactó a través de *****; de manera que no se demostró el acto posterior de aplicación, es decir, que se liquidó, pagó o aceptó la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas o metales preciosos, como lo prevé el artículo 32 de la ley impugnada.

Para arribar a esa determinación, el Juez de Distrito estimó que no pasó por alto la diversa documental relativa a la copia certificada de la escritura pública número noventa y dos mil quinientos once, porque, a su juicio, de ésta advirtió las actividades de acuerdo con el objeto social de la parte quejosa, por lo que, a su parecer, aquélla podría realizar en cualquier momento las actividades contempladas en el numeral impugnado, sin que de las constancias

advirtiera que, en el caso, se hubieran realizado actos de aplicación de aquel que generaran un real y concreto perjuicio.

II. Agravios. De la lectura integral del escrito presentado por ***** , a través de su autorizado, se desprende que las alegaciones contenidas en éste, están dirigidas a tratar de evidenciar el incorrecto sobreseimiento decretado en la ejecutoria de mérito, desde la afirmación reiterada relativa a que, en el caso, no se actualizaba la causal de improcedencia aludida, en tanto que propuso la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 32, primer párrafo, fracción II, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, los que, contrario a lo considerado por el Juez de Distrito, sí son de naturaleza **autoaplicativa**, al establecer una prohibición para la realización de ciertas conductas, lo que, dice, resulta en un perjuicio inmediato en la esfera jurídica de la empresa quejosa.

En ese sentido, la quejosa aduce que demostró ser sujeto de la norma tildada de inconstitucional, al dedicarse a una de las actividades que se consideran vulnerables por dicha legislación, esto es, a la comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos o marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal (artículo 17, fracción VII, de esa ley), quedando sujeta a la prohibición de cumplir obligaciones de pago (o recibir éste), derivadas de transacciones comerciales sobre vehículos nuevos o usados, sean aéreos, marítimos o terrestres, mediante el uso de monedas y billetes, tanto en moneda nacional como en divisas y metales preciosos, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación, lo cual, a su parecer, demuestra la aplicación de la normativa reclamada.

Por su parte, la autoridad responsable, presidente de la República, a lo largo del escrito, por medio del cual se adhirió al recurso principal, encamina sus alegaciones, por una parte, a apoyar las razones que tuvo el Juez de Distrito para decretar el sobreseimiento en la sentencia dictada en el juicio ***** y, por otra, ad cautelam en caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito no confirmara el sobreseimiento de mérito, **expone las razones por las que considera que el artículo 32, primer párrafo, fracción II, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, es constitucionalmente válido.**

Lo anterior es así, en tanto que el presidente de la República, en esencia, estima que el numeral citado es constitucionalmente válido pues, desde

su óptica, no existe antinomia de dicha norma, en relación con los artículos 1o., 2o., 4o. y 5o. de la Ley Monetaria, en tanto aquélla no limita de forma alguna poder liberatorio e ilimitado de los billetes del Banco de México, por lo que no existe la inseguridad jurídica que refiere la parte quejosa; además, señala que aquélla parte de una premisa errónea, en tanto que intenta demostrar la inconstitucionalidad de la porción normativa reclamada, en contraste con una norma de carácter secundario, lo que, dice, es un problema de legalidad y no de constitucionalidad y, finalmente, aduce que los numerales reclamados no pueden ser violatorios del principio de presunción de inocencia, pues éste sólo resulta aplicable en materia penal, cuando se trata de la realización de actos delictivos, o bien, cuando se cometan infracciones; por lo que, insiste, no le asiste la razón a la parte quejosa.

III. Resolución del Tribunal Colegiado de Circuito. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en primer lugar, declaró fundado el segundo de los agravios propuestos por la parte recurrente, en tanto que, a su juicio, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, pues no era necesario demostrar un acto posterior de aplicación de las normas aplicadas, ya que en la demanda de amparo se había impugnado la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 32, primer párrafo, fracción II, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, los que, después de atravesar por el estudio correspondiente, el órgano jurisdiccional consideró de naturaleza **autoaplicativa**, por lo que, dice, bastaba que la quejosa acreditara que realizaba alguna de las actividades señaladas como vulnerables en el artículo 17, fracción VIII, de la ley combatida, para considerar que era sujeto de la propia legislación, lo cual, afirma, aconteció en el caso.

En consecuencia, el Tribunal Colegiado de Circuito estimó que, al ser fundado tal motivo de agravio, resultaba innecesario ocuparse del diverso identificado como "primero", en tanto que **procedía revocar el sobreseimiento** decretado por el Juez de Distrito; asimismo, calificó como ineficaz el primer agravio contenido en la revisión adhesiva (en el que se proponía que se confirmara la causal de improcedencia sostenida por el Juez a quo); además, analizó las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, las que calificó de infundadas, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito **emprendió, de oficio, el estudio de diversas causales de improcedencia, concluyendo que, en el caso, no se actualizaba alguna otra.**

Finalmente, el órgano jurisdiccional del conocimiento se declaró legalmente **incompetente** para pronunciarse respecto a la constitucionalidad de

los artículos 2 y 32, primer párrafo, fracción II, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, por lo que **reservó jurisdicción** a este Alto Tribunal para ese efecto.

QUINTO.—**Precisiones.** No serán materia de estudio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los agravios formulados por la parte quejosa, ahora recurrente, dirigidos a controvertir el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, en virtud de que el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció previamente de este asunto se pronunció al respecto; tan es así, que le sirvieron de base para revocar tal determinación, por lo que tal temática constituye una decisión emitida por un tribunal terminal y que, por tanto, adquiere las características de inatacabilidad e inmutabilidad.

Lo anterior también debe decirse respecto a los agravios propuestos por la autoridad responsable, presidente de la República, encaminados a dar fuerza a las consideraciones que tuvo el Juez de Distrito para decretar el sobreseimiento respectivo.

SEXTO.—**Materia de la revisión.** En atención a lo expuesto con anterioridad, y al haber sido revocado el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, en relación con los artículos 2 y 32, primer párrafo, fracción II, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, procede analizar los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo, así como el contenido del recurso de revisión adhesivo, en su parte conducente.

SÉPTIMO.—**Estudio.** Una vez precisada la materia del presente recurso, es menester acudir a los **conceptos de violación** que propone la parte quejosa, en los que, con el ánimo de demostrar la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 32, fracción II, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, construye sus reclamos, esencialmente, a partir de las ideas que a continuación se sintetizan:

A) El artículo 32, fracción II, de la ley referida es contrario a los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal, pues genera incertidumbre e inseguridad jurídica debido a la **antinomía** de su contenido con otra disposición federal de igual jerarquía, esto es, a la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, la que, en sus artículos 4o. y 5o., señala que los billetes no tienen ninguna limitante en su uso o poder liberatorio, mientras que el numeral impugnado establece limitaciones y prohibiciones respecto al uso de dinero en efectivo para la realización de ciertas actividades, específicamente, lo relativo a recibir billetes y monedas que, en su conjunto, rebasen el equivalente a tres

mil doscientos salarios mínimos generales en el Distrito Federal, lo que resulta en la existencia de dos regulaciones que le son obligatorias y que regulan una misma situación, contradiciéndose en su contenido.

B) Los numerales controvertidos son inconstitucionales, por suponer, previo a una investigación o procedimiento, que los recursos en efectivo –en una cantidad que rebase el equivalente a tres mil doscientos salarios mínimos generales en el Distrito Federal– con los que se cubriría una operación comercial, podrían ser de procedencia ilícita, lo que resulta contrario a los derechos contenidos en el artículo 5o. de la Carta Magna, en específico, en cuanto hace a lo relativo a la **libertad del comercio** lícito, sin que medie una determinación judicial o gubernamental.

C) Que a través de los numerales impugnados se prohíbe a la empresa quejosa aceptar la liquidación o el pago de diversas operaciones, mediante el uso de monedas o billetes, considerando de antemano que aquéllas son realizadas con recursos de procedencia ilícita, sin que previamente sea comprobada dicha situación, lo que resulta contrario a los derechos protegidos en los artículos 14 y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente, por lo que se refiere al principio de **presunción de inocencia**.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera **infundados** los conceptos de violación anteriormente sintetizados, por las razones que se explican enseguida:

En cuanto hace al concepto de violación resumido en el inciso **A)**, y para explicar tal calificativa de los argumentos que le dan cimiento, es necesario partir de la base del concepto de **antinomia**, que refiere a la contradicción existente entre dos preceptos legales pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial y material de validez, y que atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, lo que impide su aplicación simultánea.

Las disposiciones legales que la empresa quejosa estima se contraponen, dicen:

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

"Artículo 32. Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos

u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos, en los supuestos siguientes:

"I. Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

"II. Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación."

Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 4o. Los billetes del Banco de México tendrán poder liberatorio ilimitado y deberán contener una o varias características que permitan identificar su denominación a las personas invidentes."

"Artículo 5o. Las monedas metálicas a que se refieren los incisos b) y siguientes del artículo 2o. de esta ley, tendrán poder liberatorio limitado al valor de cien piezas de cada denominación en un mismo pago.

"Las citadas monedas deberán ser acuñadas de manera tal que sean identificables por las personas invidentes."

De la transcripción que antecedente, se observa que el artículo 4o. de la Ley Monetaria refiere al poder liberatorio ilimitado que, en general, como unidad monetaria tienen todos los billetes y las monedas que emite el Banco de México; esto es, al valor que tiene una moneda para que el acreedor esté obligado a recibirla sin limitación alguna, el cual, le es otorgado por el Estado.

Este poder no se ve disminuido por el hecho de que se efectúe la operación en efectivo o en crédito, **porque, como se señaló, el poder liberatorio que tiene la moneda mexicana, implica que el deudor tiene la obligación de aceptarla por ser la moneda que el Estado considera válida, y que el numeral 5o. acota, tratándose de las monedas metálicas al valor de cien piezas de cada denominación en un mismo pago.**

Por su parte, la limitante que se contiene en la fracción II del reclamado artículo 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Recursos

de Procedencia Ilícita, que impide dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, para el caso del cumplimiento de obligaciones relacionadas con las transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces al salario mínimo vigente en el Distrito Federal, no disminuye de manera alguna ese valor liberatorio que el Estado otorga a la moneda, en la medida en que éste no refiere a la cantidad en efectivo que pueda utilizarse para pagar una obligación, sino **implica que el Estado otorga un valor a la moneda mexicana, la que debe aceptarse en el pago de obligaciones por ese simple hecho (esto, al margen de que se realice en efectivo o en crédito).**

Sobre esta base, se concluye válidamente que el precepto legal reclamado no vulnera el principio de seguridad jurídica que se contiene en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque no existe antinomia alguna entre la Ley Monetaria Mexicana y la ley reclamada, que genere inseguridad jurídica para la aplicación de la norma, ya que el artículo 32 citado, no menoscaba el poder liberatorio ilimitado que el Estado, por conducto del Banco de México, otorga a los billetes mexicanos para el pago de obligaciones, ni el de las monedas metálicas que está acotado al valor de cien piezas de cada denominación en un mismo pago, sino sólo prevé, en sus diversas fracciones, **limitantes para el pago de éstas en efectivo;** en su fracción II, concretamente para pagar y aceptar la liquidación o el pago en efectivo, tratándose de vehículos nuevos o usados, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Ilustra la conclusión precedente, el contenido que informa la tesis de esta Sala, número 2a. XIX/2011, que dice:

"Novena Época

"Registro: 162576

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXIII, marzo de 2011

"Materia: constitucional

"Tesis: 2a. XIX/2011

"Página: 885

"IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.—Conforme al artículo 11, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, cuando el monto de las deducciones autorizadas por esta ley sea mayor a los ingresos gravados percibidos en el ejercicio, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito fiscal por el monto que resulte de aplicar la tasa establecida en el artículo 1o. a la diferencia entre las deducciones autorizadas y los ingresos percibidos en el ejercicio, el cual podrán acreditar contra el propio impuesto empresarial a tasa única, e incluso contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito. Ahora bien, el artículo 22, párrafo tercero, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2010, al disponer que el referido crédito fiscal no podrá acreditarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó, no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, por un lado, genera certidumbre a los contribuyentes sobre el supuesto en el cual no existe la posibilidad de realizar el acreditamiento sin que ello incida en el derecho de hacerlo contra el impuesto empresarial a tasa única y, por el otro, dicha previsión no es caprichosa o arbitraria, pues no se prohíbe cualquier acreditamiento, sino sólo el atinente al crédito fiscal por deducciones mayores a los ingresos gravados y únicamente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio fiscal de 2010. Además, entre dichos preceptos legales no existe incongruencia o antinomia que genere inseguridad jurídica respecto del acreditamiento mencionado, pues el hecho de que el primero (artículo 11) lo permita como una regla general hacia el futuro y el segundo (artículo 22) lo impida como una regla específica por lo que concierne al referido ejercicio fiscal, únicamente implica la sustitución de una disposición general por otra de igual rango con diferente supuesto y vigencia, pero sin derogar la primera.

"Amparo en revisión 817/2010. *****. 1o. de diciembre de 2010. Cinco votos; Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales votaron con salvedad. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

"Amparo en revisión 60/2011. *****. 16 de febrero de 2011. Cinco votos; Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales votaron con salvedad. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas."

Igual calificativa debe recibir el concepto de violación sintetizado en el inciso **B)**, relativo a que los artículos 2 y 32 de la Ley Federal para la Prevención

e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita quebrantan el derecho fundamental de **libre comercio**, que tutela el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para poner de manifiesto la anterior afirmación, es menester acudir al texto de los artículos tildados de inconstitucionales, que son del tenor siguiente:

"Artículo 2. El objeto de esta ley es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento."

"Artículo 32. Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos, en los supuestos siguientes:

"I. Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

"II. Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación."

Del contenido de los numerales transcritos, se tiene que la finalidad de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, es la de proteger el sistema financiero y la economía nacional, a través de medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, lo que se señala en la exposición de motivos que le dio origen, y de cuya iniciativa se observan los dos principales propósitos que tiene esta ley.

El primero de ellos, el dotar a México de instrumentos suficientes para el combate a la delincuencia, a través de mecanismos que permitan a las auto-

ridades prevenir y detectar aquellas operaciones realizadas con recursos de procedencia ilícita o tendientes a financiar actos de terrorismo y, el segundo, el de colocar a México entre aquellas naciones que cuentan con los sistemas de prevención más desarrollados en esos temas, cumpliendo así los compromisos internacionales de nuestro país, dotándolo de un marco jurídico que atienda a la finalidad del artículo 21 constitucional, de establecer un régimen que ayude a prevenir la comisión de los delitos federales, incluido en ellos, la operación con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo.

Lo anterior, a través de tres medidas medulares: 1) Restringir operaciones en efectivo que se consideren de alto valor y que constituyen uno de los principales mecanismos de inversión para la delincuencia organizada, como es el caso de los que se mencionan en el numeral 32 reclamado; 2) la generación de información a través de reportes a las autoridades administrativas; y, 3) la creación de facultades de coordinación para que las autoridades puedan compartir cierta información con el objetivo de generar mejores estrategias para combatir a la delincuencia.

La parte conducente de la exposición de motivos de la ley reclamada señala:

"Ciudadano presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión.

"Presente.

"En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, y para los efectos de los artículos 72 y 78, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del honorable Congreso de la Unión la presente iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo; se reforma el artículo 27 y se adiciona un artículo 27 Bis, ambos del Código Fiscal de la Federación, al tenor de la siguiente:

"Exposición de motivos

"Contexto general

"...

"II. Restricciones a operaciones en efectivo.—La delincuencia organizada está forzosamente obligada a invertir sus recursos en la economía formal,

tanto para multiplicarlos, como para transmitirlos y disfrutarlos. Tales recursos son obtenidos principalmente en efectivo, lo que genera la acumulación de grandes cantidades. Para evitar la aplicación de los recursos obtenidos en efectivo por los criminales, es imprescindible para el Estado Mexicano obstaculizar su incorporación a la economía.—Como una medida innovadora, concebida precisamente para la prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, el Ejecutivo Federal propone mediante la presente iniciativa, restringir pagos con dinero en efectivo en determinadas operaciones con activos considerados de alto valor.—Debido al desarrollo de nuestro sistema nacional de pagos y la facilidad para tener acceso a instrumentos del sistema financiero, el objeto de la medida está enfocado justamente a impedir que aquellas personas que manejan grandes cantidades de efectivo, lo utilicen dentro de la economía formal sin control alguno.—En este sentido, como se verá más adelante en el rubro dedicado a la descripción de la iniciativa, dado el tipo de operaciones y el monto máximo propuesto, el impacto de la medida sobre la sociedad será mínimo.—II. Régimen de reporte de operaciones.—En el país existen otros sujetos, de naturaleza jurídica diversa a las instituciones financieras, dedicados a actividades legales que pueden llegar a ser utilizados e incluso obligados por las organizaciones criminales a llevar a cabo procesos de lavado de dinero o de financiamiento al terrorismo. Son personas que por sus actividades, sus conocimientos, la naturaleza de sus servicios o los giros comerciales a que se dedican, pueden usarse como medios de acceso para incorporar a la economía formal los recursos de procedencia ilícita. A estos sujetos se les conoce internacionalmente bajo el concepto de *'gatekeeper'*.

"Dicho concepto empieza a ser utilizado a nivel mundial durante una sesión de ministros del interior y de justicia del llamado G-8 celebrada en Moscú en 1999. Desde entonces, han sido considerados como *'gatekeepers'* los abogados, fedatarios públicos, proveedores de algunos servicios, agentes inmobiliarios, fideicomisos, comerciantes de ciertos bienes, contadores, auditores y otros profesionistas que, como ya señalamos, por sus actividades interviene en el movimiento de capitales en los diversos sistemas financieros, tanto locales como internacionales.—Estos sujetos corresponden a negocios y profesiones no financieras que han sido designados por la comunidad internacional como aquellos más susceptibles a ser empleados en esquemas de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo y, por lo tanto, ameritan quedar sujetos a un régimen especial de prevención.—En consecuencia, resulta necesario, como una medida adicional a las ya realizadas, establecer un régimen de prevención aplicable a tales negocios y profesiones, que hoy son altamente vulnerables, a fin de que se blinden los actos u operaciones en que participan y con ello se reduzca el riesgo de que sean utilizados por las organizaciones criminales para lavar dinero y financiar al terrorismo.—En este con-

texto, se inscribe la iniciativa que ahora se somete a la consideración de esa H. Soberanía, la cual propone aplicar a dichos sujetos las disposiciones relativas a los dos principios fundamentales que están reconocidos en los estándares mínimos promovidos por la comunidad internacional y expertos en la materia, que son: La implementación de medidas básicas que permitan a los sujetos obligados conocer la verdadera identidad de las personas que realicen actos u operaciones con ellos o que soliciten sus servicios, y el establecimiento de un mecanismo adecuado para que los sujetos obligados reporten a la autoridad competente información sobre operaciones que pueden ser susceptibles de formar parte de una mecánica de lavado de dinero o de financiamiento al terrorismo.—Con lo anterior, México estaría atendiendo las diversas recomendaciones emitidas por el GAFI, al fijar un régimen de prevención en el que participen los llamados '*gatekeepers*', en los procesos de identificación de operaciones en las que pudieran estar involucrados recursos de procedencia ilícita o bien, recursos destinados al financiamiento al terrorismo.—Cabe recordar que, con el fin de monitorear el grado de cumplimiento de las recomendaciones del GAFI, dicha agrupación lleva a cabo evaluaciones respecto de su efectiva implementación entre sus países miembros. En este contexto, durante el año de 2008, el GAFI, en conjunto con el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD) y el Fondo Monetario Internacional (FMI), llevó a cabo el proceso de evaluación de México para determinar el grado de cumplimiento de nuestro país a los estándares emitidos por dicha agrupación.—Entre los resultados que arrojó dicho proceso de evaluación, contenidos en el reporte que al efecto se aprobó en octubre del mismo año, está el diagnóstico de que en nuestro país no existe un régimen de prevención aplicable a los '*gatekeepers*', toda vez que a la fecha la información que se reporta a las autoridades respecto de las operaciones sostenidas por tales personas, en el ejercicio de sus actividades o profesiones, está muy limitada, ya que se reduce a lo siguiente: Información fiscal, consistente en la que se genera con motivo de la obligación que impone la Ley del Impuesto Sobre la Renta de reportar al Servicio de Administración Tributaria las contraprestaciones recibidas en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.—Información en materia de juegos con apuestas y sorteos, misma que se genera con motivo de los requisitos establecidos en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento, como son la obligación de mantener un registro de los comprobantes ganadores cobrados durante 90 días hábiles, con el fin de aclarar cualquier duda o inconformidad que sea presentada ante las autoridades correspondientes.—Lo anterior generó que el GAFI tuviera a la 121 de las recomendaciones, como 'no cumplida', al carecer nuestro país del régimen de prevención en ella sugerido.—El primero de ellos es dotar a México de instrumentos suficientes para el combate contra la delincuencia a través de mecanismos que permitan

a las autoridades prevenir y detectar aquellas operaciones llevadas a cabo con recursos de procedencia ilícita o tendientes a financiar actos de terrorismo, y el segundo, colocar a México entre aquellas jurisdicciones que cuentan con los sistemas de prevención más desarrollados en estos temas, cumpliendo así los compromisos internacionales de nuestro país.—Dotar de un marco jurídico que atienda al objetivo previsto en el artículo 21 constitucional de establecer un régimen que ayude a prevenir la comisión de los delitos federales, entre ellos los de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo. Lo anterior resulta procedente en virtud de que, como es bien conocido, la autoridad no puede hacer nada que no tenga expresamente conferido en una ley. Luego entonces, para que la Federación esté en posibilidad jurídica de cumplir con la función de prevención del delito que le encarga el artículo 21 constitucional, requiere ser dotada de una ley que le dé marco y sustento a su actuación.—IV. Coordinación institucional.—Es necesario reconocer aspectos adicionales que deben ser abordados adecuadamente en ley para incrementar la eficacia de un régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo. Bajo esta consideración, la iniciativa que someto a la consideración de ese H. Congreso de la Unión forma parte integral de la Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo formulada por el Ejecutivo a mi cargo. De esta forma, como ha quedado reconocido en dicha estrategia, la prevención y el combate a estos delitos requiere de una coordinación estrecha de las distintas instancias del Estado Mexicano que intervienen en este proceso.—Para alcanzar estas metas, la estrategia parte del reconocimiento de la participación de las distintas instancias federales, tanto en su relación entre ellas, como con los otros niveles de gobierno, los Poderes de la Unión y el sector privado. Por su parte, la estrategia se da bajo el compromiso del Ejecutivo Federal para que sus diversas instancias que participan en la prevención y el combate al lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo optimicen su capacidad con recursos adecuados—tanto humanos como materiales—y trabajen de manera coordinada, con el fin principal de evitar la comisión de estos delitos y de obtener sentencias condenatorias en aquellos casos que se lleguen a actualizar, con particular atención en aquellos relacionados con las organizaciones que más daño ocasionan a la sociedad.—A la luz de estas consideraciones, la estrategia pone énfasis en las condiciones que el Estado Mexicano debe mantener para que—a través de un proceso eficiente y claramente marcado—se puedan tomar, en los momentos pertinentes, las acciones adecuadas que permitan detectar a tiempo operaciones de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo y que, en estos eventos, se pueda recabar la evidencia necesaria y tomar acciones concretas, en los términos de ley, para aplicar eficazmente las medidas preventivas y punibles que corresponden al Estado en estos casos. De esta forma, la

estrategia está dirigida al trabajo armónico de las instituciones en una cadena de valor, para que, por un lado, la información derivada de las investigaciones de delitos se pueda procesar oportunamente para localizar los activos y recursos que obtienen quienes los cometen y, por el otro, la información derivada de las operaciones sospechosas o irregulares, alertadas por el sistema de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, se pueda procesar adecuadamente para que se tomen acciones legales efectivas en casos judicializados eficientemente.—Para lograr lo anterior, la estrategia está diseñada sobre la base del proceso que deben seguir las instancias de gobierno encargadas de investigar y llevar ante los tribunales casos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, para que dichas instancias, por una parte, puedan determinar fehacientemente el origen o propósito ilícito de los activos empleados por criminales y, por la otra, recaben evidencia plena de las transacciones en la economía o el sistema financiero que involucran a esos activos. Para esto, la estrategia reconoce la necesidad de que la información al interior de cada instancia competente sea proporcionada y procesada oportunamente para la integración de casos con elementos contundentes para sostenerse ante las instancias jurisdiccionales competentes.—De esta forma, dicho proceso forma una pieza clave de la estrategia, en la medida en que ordena la participación que cada instancia debe tener en la integración de casos que permitan tomar acciones eficaces de prevención y corrección. Bajo estas consideraciones, la estrategia apunta a que la información que recibe y procesa la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera, sea aprovechada eficientemente por las instancias competentes para desarrollar investigaciones que resulten en casos judicializados adecuadamente."

Ahora bien, el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela el derecho fundamental de libertad de comercio, en los siguientes términos:

"Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. ..."

En diversos asuntos, este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que este derecho fundamental de **libre comercio** no es absoluto, irrestricto e ilimitado, sino que con base en los principios fundamentales que debe atender, su

ejercicio, se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que se trate de una actividad lícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general, lo que se advierte del contenido de las tesis de este Alto Tribunal, que dicen:

"Novena Época

"Registro: 194152

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo IX, abril de 1999

"Materia: constitucional

"Tesis: P./J. 28/99

"Página: 260

"LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).—La garantía individual de libertad de trabajo que consagra el artículo 5o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general. En lo referente al primer presupuesto, la garantía constitucional cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley. El segundo presupuesto normativo implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro. Finalmente, el tercer presupuesto implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado."

"Novena Época

"Registro: 191691

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XI, junio de 2000

"Materia: constitucional

"Tesis: P. LXXXVIII/2000

"Página: 28

"LIBERTAD DE COMERCIO. ALCANCES DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De la interpretación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido sobre el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, por un lado, la garantía de libre comercio no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que requiere que la actividad que realice el gobernado sea lícita, es decir, que esté permitida por la ley; y, por el otro, que el propio precepto establece que su ejercicio sólo puede limitarse en dos supuestos: por determinación judicial, cuando se lesionen los derechos de tercero, o bien, por resolución gubernativa en los casos específicos que marque la ley, siempre y cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Lo anterior implica que la garantía en cuestión será exigible en aquellos casos en que la actividad, aunque lícita, no afecte el interés público, entendido éste como el imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual que se traduce en la convivencia y bienestar social. En ese sentido, cuando a través de una resolución gubernativa se limite el ejercicio de la citada garantía, se requiere, necesariamente, que el ordenamiento que la restringe contenga un principio de razón legítima que sustente el interés de la sociedad y que tienda a proteger sus derechos."

En lo particular, se estima que este derecho fundamental de libre comercio no se vulnera con los artículos reclamados.

Lo anterior, porque si bien el artículo 32, en su fracción II, obliga a personas morales, como la quejosa, a recibir sólo determinadas cantidades de dinero en efectivo, lo que podría generar una limitante en el desarrollo de su actividad comercial relacionada con la compra y venta de automóviles nuevos o usados; lo cierto es que tal condicionante obedece al bienestar del interés público, tal y como se desprende de las etapas del proceso legislativo de la ley reclamada, en el que señala que dicha ley tiene dos grandes propósitos, que son: 1) el de dotar a nuestro país de instrumentos suficientes para el combate contra la delincuencia a través de mecanismos que permitan a las autoridades prevenir y detectar aquellas operaciones llevadas a cabo con recursos de procedencia ilícita o tendientes a financiar actos de terrorismo; y, 2) el de colocar a México entre aquellas jurisdicciones que cuentan con los sistemas de prevención más desarrollados en estos temas, cumpliendo así los compromisos

internacionales de nuestro país, buscando dotar al país de un marco jurídico que atienda al objetivo previsto en el artículo 21 constitucional, de establecer un régimen que ayude a prevenir la comisión de los delitos federales de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, pues es en aras de ese interés mayor, que se limita y condiciona el del particular.

Por tanto, se concluye que la condición para las personas, como la quejosa, de pagar y aceptar la liquidación o el pago en efectivo tratándose de vehículos nuevos o usados, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, **no transgrede el derecho fundamental de libertad de comercio** que tutela el numeral 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que sólo establece modalidades y requisitos para su ejercicio, que se justifican por el beneficio de la sociedad.

Aplica al caso, por identidad de razón, la tesis de esta Segunda Sala número 2a. CXLIII/2002, que dice:

"Novena Época

"Registro: 185532

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XVI, noviembre de 2002

"Materias: constitucional y administrativa

"Tesis: 2a. CXLIII/2002

"Página: 451

"ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. EL ARTÍCULO 81-A DE LA LEY GENERAL RELATIVA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela la libertad de trabajo al señalar que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos y que su ejercicio no podrá vedarse o restringirse sino, con los requisitos y bajo las condiciones que el propio numeral establece, entre ellas, que no se afecte el interés público. En ese orden, se concluye que el artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de junio de dos mil uno, no contraviene la

disposición constitucional mencionada, pues, con dicha reforma, materialmente se dispuso que sólo las instituciones y organizaciones del crédito (instituciones de crédito y casas de cambio), autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pueden comprar y vender billetes, piezas acuñadas, metales, cheques de viajero, monedas, documentos a la vista con denominación y pagaderos en moneda extranjera, cuando se trate de operaciones hasta por un monto equivalente no superior a diez mil dólares diarios de los Estados Unidos de América por cada cliente, y se deroga la anterior fracción V, de dicho numeral que autorizaba la compra y venta de divisas mediante transferencias bancarias sin requerir autorización oficial y sin límite de monto, con lo que se limitaron las operaciones de los 'centros cambiarios' que prácticamente funcionan sin autorización oficial. Además, tal dispositivo no viola el referido artículo constitucional, porque si bien es cierto que limita una actividad comercial, ello se hace en función del interés público, pues según se desprende de las etapas del proceso legislativo de la reforma en comento, la intención de las limitaciones descritas fue regular y armonizar la normatividad de las casas de cambio, proporcionar mayor seguridad jurídica a los usuarios de este servicio estatalmente autorizado, lograr un mejor control y supervisión de las operaciones cambiarias y detectar su realización con recursos de procedencia ilícita, motivos todos éstos que guardan correspondencia con el interés público.

"Amparo en revisión 80/2002. *****. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes."

Por último, cabe mencionar que también resulta infundado el concepto de violación resumido en el inciso **C**), relativo a que, a juicio de la parte recurrente, los artículos combatidos transgreden el principio de presunción de inocencia, contenido en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia.

En ese sentido, es menester recordar que si bien la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, lo cierto es que **puede trasladarse al ámbito administrativo sancionador** con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa; lo anterior, en tanto que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potes-

tad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso, tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis **P./J. 43/2014 (10a.)**, que es del tenor literal siguiente:

"Décima Época
"Registro: 2006590
"Instancia: Pleno
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas»*
"Libro 7, Tomo I, junio de 2014
"Materia: constitucional
"Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)
"Página: 41

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos —porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia—, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de auto-

ridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso– debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."

Sin embargo, en el caso, las normas tildadas de inconstitucionales no contienen una sanción administrativa o presunción de una conducta ilegítima, en la que el gobernado esté obligado a probar la licitud de aquélla, ya que, como se señaló en párrafos precedentes, la intención del legislador, al crear dichos numerales, es la de considerar a determinados negocios como vulnerables a ser utilizados para realizar operaciones con recursos en efectivo de procedencia ilícita, y no obliga a la empresa quejosa a demostrar la legalidad de la procedencia de aquéllos; de ahí que, como se adelantó, los supuestos normativos contenidos en los artículos controvertidos no vulneran el principio de presunción de inocencia.

OCTAVO.—En razón del sentido del presente fallo, procede declarar sin materia la revisión adhesiva hecha valer por el delegado del presidente de la República, toda vez que el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, por lo que es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada le resulta favorable, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido; en consecuencia, se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva en lo tocante al planteamiento de constitucionalidad.

Sirve de sustento a lo expresado la jurisprudencia de esta Segunda Sala, que a la letra dispone lo siguiente:

"Novena Época

"Registro: 171304

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXVI, septiembre de 2007

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 166/2007

"Página: 552

"REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA.—El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria."

Similar criterio sostuvo esta Segunda Sala, al resolver, en sesión de treinta de octubre de dos mil catorce, por unanimidad de votos, el diverso amparo en revisión 516/2014.

De todo lo hasta aquí expuesto, al resultar improcedente el planteamiento que en vía de conceptos de violación propuso la parte quejosa, procede, en la materia de la revisión, negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa.

SEGUNDO.—Se declara sin materia la revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora Icaza, Juan N. Silva Meza (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LOS ARTÍCULOS 2 Y 32, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Los preceptos citados no violan el principio de presunción de inocencia, en la medida en que la intención del legislador fue considerar a determinados negocios como vulnerables para ser utilizados en la realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita, sin que contengan una sanción administrativa o puedan calificar a las actividades o actos señalados como conductas ilegítimas de las que el gobernado deba probar su licitud.

2a./J. 87/2015 (10a.)

Amparo en revisión 516/2014. Aeroplaza Automotriz, S.A. de C.V. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Amparo en revisión 938/2014. Vehículos Europeos de Guadalajara, S.A. de C.V. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo en revisión 15/2015. Camiones Japoneses de León, S.A. de C.V. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Amparo en revisión 185/2015. Estampida Motors, S.A. de C.V. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María Carla Trujillo Ugalde.

Amparo en revisión 363/2015. Plasencia Camiones de Guadalajara, S.A. de C.V. 29 de abril de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán, votó con salve-

dad Juan N. Silva Meza. Ausente y Ponente: Eduardo Medina Mora I.; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Tesis de jurisprudencia 87/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESTE RECURSO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO ADEMÁS, DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LE AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUÉL.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 638/2014. 7 DE MAYO DE 2014. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: MIROSLAVA DE FÁTIMA ALCAYDE ESCALANTE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer del amparo directo en revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del cuatro de octubre de dos mil once; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 81, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, conforme a lo previsto en el punto primero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013; y en el punto primero del Acuerdo Número 5/1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo. Lo anterior, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, en el que no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo de conformidad, con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, al desprenderse de las constancias procesales, que la sentencia definitiva de fecha

veintitrés de enero de dos mil catorce, que por esta vía se combate, fue notificada a la quejosa por lista el día **treinta siguiente**, por lo que el término de diez días señalado en el artículo citado, transcurrió del cuatro (día siguiente al en que surtió efectos la notificación) al dieciocho de febrero de dos mil catorce.

Excluyéndose de dicho cómputo los días uno, dos, tres, cinco, ocho, nueve, quince y dieciséis, todos de febrero de dos mil catorce, por ser inhábiles, en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Acuerdo General 18/2011 del Consejo de la Judicatura Federal.

En consecuencia, si el recurso de revisión se presentó el **catorce de febrero de dos mil catorce**, en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, resulta inconcuso que se hizo valer en tiempo.

TERCERO.—La ahora recurrente tiene debidamente reconocida su personalidad como parte agraviada en el presente asunto, como se advierte de los autos del juicio de origen, por lo que está legitimada en el proceso para hacer valer el recurso de revisión en términos de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, *********, tiene debidamente reconocida su personalidad como representante de la quejosa, tal como se advierte del proveído de cuatro de octubre de dos mil trece, emitido por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito (foja 92 del juicio de amparo número *********).

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de esta Segunda Sala, que es del tenor siguiente:

"Registro: 187396
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XV, marzo de 2002
"Materia: común
"Tesis: 2a. XI/2002
"Página 432

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO RELATIVO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LO AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUÉL.—De lo dispuesto en los artículos 5o., 83, último párrafo, 87, primer párrafo, y 88, primer párrafo, de la Ley de Amparo, se desprende que el recurso de revisión sólo puede interponerse por la parte a quien causa perjuicio la resolución que se recurre. En tal sentido, al ser los recursos medios de impugnación que puede ejercer la persona agraviada por una resolución para poder obtener su modificación o revocación, se concluye que la legitimación para impugnar las resoluciones y excitar la función jurisdiccional de una nueva instancia, deriva no sólo de la calidad de parte que se ha tenido en el juicio de amparo, sino, además, de que la resolución combatida le cause un agravio como titular del derecho puesto a discusión en el juicio.

"Amparo directo en revisión *****. *****. 8 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras."

CUARTO.—A efecto de una mejor comprensión del presente asunto, conviene tener en cuenta los antecedentes siguientes:

1. Por escrito recibido el dieciocho de marzo de dos mil once, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ***** , a través de su representante legal, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***** , de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diez, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Durango, en la que se le impuso un crédito fiscal en cantidad de \$***** (*****), por concepto de impuestos sobre la renta y al valor agregado, recargos y multas.

2. Por auto de veintidós de marzo de dos mil once, el Magistrado instructor de la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, admitió la demanda, radicando el asunto bajo el expediente número ***** , seguidos los demás trámites conducentes, el tres de noviembre de dos mil once, la Sala del conocimiento dictó una primera sentencia, en la cual reconoció la validez de la resolución impugnada.

3. Inconforme con dicha sentencia, la representante legal de la actora presentó demanda de amparo, de la cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, donde

se radicó como juicio de amparo directo administrativo expediente ***** , mismo que se resolvió en sesión de dieciséis de agosto de dos mil doce, en la que se concedió el amparo a la quejosa, para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada, y dictara otra en la que previo a reiterar lo que no fue motivo de la tutela constitucional, al abordar el estudio del octavo concepto de impugnación del escrito de la demanda de nulidad, examinara en su totalidad las alegaciones hechas valer por la actora y con libertad de jurisdicción resolviera lo que en derecho procediera.

4. En cumplimiento a la citada ejecutoria de amparo, el cuatro de octubre de dos mil doce, la Sala Fiscal responsable emitió una nueva sentencia, donde estimó fundados y suficientes los argumentos de la quejosa para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

5. Inconforme con esa segunda sentencia, la Administradora Local Jurídica de Torreón interpuso recurso de revisión fiscal del cual correspondió conocer al Tribunal Colegiado del conocimiento, el que determinó revocar la sentencia recurrida para que, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria, estableciera si los comprobantes fiscales que amparaban el acreditamiento realizado por la contribuyente satisfacían los requisitos contenidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; y, hecho lo anterior, resolviera lo que en derecho correspondiera.

6. En acatamiento a la referida sentencia el uno de agosto de dos mil trece la Sala Fiscal dictó sentencia, en la que reconoció la validez de la resolución controvertida, toda vez que la visita domiciliaria realizada a la quejosa, con el fin de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se había realizado conforme a derecho, por autoridad competente. Por otra parte, determinó que los documentos con los que la quejosa pretendió acreditar diversos gastos para efectos de pago de impuestos no cumplían con los requisitos para su deducibilidad, como estar debidamente registradas en su contabilidad (de ahí que las transferencias electrónicas aducidas fueran insuficientes). Finalmente, se determinó rechazar la aludida documentación, toda vez que derivado de las facultades de comprobación que la autoridad ejerció sobre las empresas impresoras autorizadas para emitir facturas, tales empresas hicieron constar que las facturas presentadas por la hoy recurrente no habían sido impresas por ella. Por lo que al advertirse que las facturas no habían sido impresas en alguno de los establecimientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entonces no cumplían con los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A , fracción VIII, del Código Fiscal Federal.

7. En contra de dicha determinación, la quejosa interpuso juicio de amparo, el cual fue resuelto por el órgano jurisdiccional de mérito en sesión de veintitrés de enero del presente año, en el sentido de negar el amparo.

8. Dicha resolución constituye el acto reclamado en el presente recurso de revisión.

QUINTO.—En virtud de que la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio, es menester ocuparse de esa cuestión.

El artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los requisitos que se deben reunir para que sea procedente el recurso de revisión en contra de una sentencia de amparo directo, a saber:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; ..."

Esta disposición se reitera en la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, que resulta aplicable al presente asunto de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la nueva Ley de Amparo; ya que el artículo 81, fracción II, dispone:

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

"...

"II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

"La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

Cabe destacar que el recurso de revisión previsto en estas normas es un medio de defensa extraordinario, cuya finalidad es que de manera excepcional se revisen sentencias de Tribunales Colegiados donde se haga un pronunciamiento de constitucionalidad, ya sea respecto de alguna norma general o en relación con la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal. No obstante, la regla general es que las sentencias de amparo directo no admitan impugnación, pues ese juicio sólo tiene una instancia.

Por otra parte, el Pleno de esta Suprema Corte emitió el Acuerdo Número 5/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, cuyo punto primero establece los requisitos que se deben reunir para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, a saber:

a) Que en la sentencia recurrida se formule un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o bien, que de haberse planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio, y

b) Que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio del Pleno o de la Sala respectiva.

En tanto, la fracción II, del propio punto primero del Acuerdo Plenario Número 5/1999, se estableció que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando:

i) Exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado.

ii) No se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir.

iii) En los demás casos análogos a juicio de la Sala correspondiente.

Importa destacar que en relación con el requisito mencionado en el inciso a), este Alto Tribunal ha reconocido la intención del Poder Reformador de la Constitución, por un lado, de establecer la inatacabilidad de las sentencias dictadas en el juicio de amparo directo, como regla general y, por otro, de consolidar el carácter de Tribunal Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de órgano terminal para decidir en definitiva los criterios obligatorios en materia de constitucionalidad de leyes y de interpretación directa de preceptos constitucionales, al prever la procedencia del recurso de revisión contra esas sentencias, exclusivamente en forma excepcional.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias de esta Segunda Sala, así como la tesis aislada emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto, son del tenor literal siguiente:

"Registro: 171625

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVI, agosto de 2007

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 149/2007

"Página 615

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, y del Acuerdo 5/1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 94, séptimo párrafo, constitucional, así como de los artículos 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que al analizarse la procedencia del recurso de revisión en amparo directo debe verificarse, en principio: 1) la existencia de la firma en el escrito u oficio de expresión de

agravios; 2) la oportunidad del recurso; 3) la legitimación procesal del promovente; 4) si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y, 5) si conforme al Acuerdo referido se reúne el requisito de importancia y trascendencia. Así, conforme a la técnica del amparo basta que no se reúna uno de ellos para que sea improcedente, en cuyo supuesto será innecesario estudiar si se cumplen los restantes."

"Registro: 171626

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVI, agosto de 2007

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 122/2007

"Página 614

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE CUANDO SE PLANTEAN TEMAS AJENOS A CUESTIONES CONSTITUCIONALES, COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—Conforme a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 83, fracción V, 84, fracción II, 89, último párrafo, 90, último párrafo y 93 de la Ley de Amparo, así como 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y punto primero del Acuerdo Plenario 5/1999, el recurso de revisión en amparo directo tiene un carácter excepcional, por lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como tribunal constitucional, debe estudiar solamente los argumentos de los Tribunales Colegiados que decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución o, cuando habiéndose planteado en la demanda, se haya omitido su estudio, siempre que en dichos supuestos se advierta que la resolución que llegare a dictarse entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia para determinar su procedencia. En esa tesitura, los agravios formulados por los recurrentes que no se constriñan a demostrar que los pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución entrañen la fijación de un criterio de importancia y trascendencia y que, además, sostengan los criterios de interpretación constitucional que se estimen pertinentes; no deben ser estudiados, pues no son de la competencia de este Alto Tribunal al conocer del recurso de revisión

en amparo directo, en virtud de que constituyen temas ajenos, como ejemplificativamente pueden ser los referentes a la suplencia de la queja, a la inoperancia de los conceptos de violación o a la preferencia que se da a los planteados en la demanda al estudiarse, a la inaplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte, a los efectos restitutorios del fallo protector como consecuencia del pronunciamiento de inconstitucionalidad en la sentencia, a los principios generales del juicio de amparo, al trámite de éste, a las violaciones cometidas por los tribunales de origen de la causa y, en general, los temas ajenos a las cuestiones constitucionales de mérito."

"Registro: 191702

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XI, junio de 2000

"Materia: constitucional

"Tesis: P. LXXVII/2000

"Página 39

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE AUN CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE SOSTENGA ÚNICAMENTE LA INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SUSTENTAN EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES CONTENIDO EN EL FALLO RECURRIDO.—De lo dispuesto en el artículo 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que ha sido intención del legislador que la Suprema Corte de Justicia, como órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes e interpretación directa de la Constitución, conozca del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que en esa instancia subsistan cuestiones propiamente constitucionales, debiendo considerarse que por éstas no se entienden exclusivamente los argumentos relativos a la confrontación entre la norma con la Constitución, sino todos aquellos planteamientos cuyo estudio pueda trascender directa o indirectamente a la materia de constitucionalidad introducida en los conceptos de violación o en las consideraciones del fallo recurrido; en ese tenor, cuando en un recurso de revisión en amparo directo no se controvierte directamente la determinación de inconstitucionalidad pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que se argumenta que respecto de la norma cuya transgresión a la Constitución se concluyó, se actualiza una circunstancia que, tratándose de amparo indirecto, generaría la improcedencia del juicio en cuanto a aquélla, debe estimarse que tales agravios sí constituyen una cuestión propiamente constitucional, pues

en caso de resultar fundados, el órgano revisor deberá concluir que los respectivos conceptos de violación son inoperantes y, por ende, revocar la determinación de inconstitucionalidad, con lo que permanecerá incólume la ley controvertida; máxime que, de estimarse lo contrario, podrían subsistir sentencias de amparo directo en cuya parte considerativa se determina la inconstitucionalidad de leyes, aun cuando no se reúnan los requisitos procesales que permiten abordar el planteamiento relativo, cuestión cuyo conocimiento corresponde, en última instancia, a la Suprema Corte de Justicia.

"Reclamación ***** , ***** . 21 de septiembre de 1999. Mayoría de siete votos. Disidentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Encargado del engrose: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina."

Criterios que aunque fueron emitidos cuando se encontraba en vigor la anterior Ley de Amparo, resultan aplicables en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, que dispone:

**Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"...

Transitorios

"...

"SEXTO.—La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley. ..."

Conforme a lo antes mencionado, en el caso concreto debe señalarse que no se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, ya que el asunto de mérito no reviste las características de importancia y trascendencia.

Lo anterior, ya que tanto de los conceptos de violación, como de la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado del conocimiento, se observa que no hubo pronunciamiento de constitucionalidad alguno, que haga procedente el presente asunto, tal como se corroborará a continuación:

La quejosa, al promover juicio de amparo directo, hizo valer en síntesis lo siguiente:

a) Que la sentencia reclamada era ilegal, pues la Sala responsable se sustentó en disposiciones que no eran aplicables al caso, omitiendo el uso de aquellas debidas. Se dice lo anterior, toda vez que el hecho de que el impresor señalado en las facturas que amparan las compras a diversos proveedores, en las que se basa parte del crédito fiscal, haya dicho que no las realizó, no es un hecho imputable a la quejosa. Máxime que a ella no le corresponde verificar el debido cumplimiento de los deberes fiscales a cargo de los emisores de dichos documentos, ya que los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal Federal (sic), solamente le imponen la obligación de revisar la información comprendida en la factura.

Lo anterior, ya que la base de datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistente en el Sistema Integral de Declaraciones, no es de uso público. Por otra parte, la facultad de comprobación es exclusiva de la autoridad fiscalizadora, por lo que no es obligación de los particulares verificar que los terceros con los que se tiene trato estén cumpliendo con sus obligaciones fiscales, como aquellas comprendidas en el artículo 27 del Código Fiscal Federal.

b) Que la resolución es ilegal, ya que en contravención del artículo 217 de la Ley de Amparo, no observó la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 87/2013 (10a.), de rubro: "COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)].". Y en esa tesitura, debía aplicarse en el caso el control difuso de convencionalidad decretando que no se aplicara, el referido artículo 27, ya que dicho precepto regula las obligaciones que debe cumplir el emisor de comprobantes fiscales y no quien los recibe. Siendo la única condición de procedencia para las deducciones, el soporte documental de las erogaciones a través de las facturas que reúnan los requisitos previstos en los preceptos 29 y 29-A del citado ordenamiento.

c) Que la resolución impugnada vulneraba lo dispuesto en los artículos 1o. y 14 de la Constitución Federal, en relación con el 5o. del Código Civil Federal, y 217, 228 y demás aplicables de la Ley de Amparo, al determinar que los documentos exhibidos como pruebas no sustentaban el acreditamiento del impuesto al valor agregado al no satisfacer los requisitos señalados en el multicitado artículo 27, vulnerando el principio pro persona. Dejando de obser-

var lo resuelto por la Segunda Sala en la contradicción de tesis 535/2012 del que derivó la jurisprudencia 2a./J. 87/2013 (10a.).

d) Que dicho criterio jurisprudencial ya era obligatorio al momento en que la Sala Fiscal responsable emitió la sentencia impugnada por lo que al aplicársele retroactivamente se actuaba en perjuicio de la ahora recurrente.

e) Finalmente, precisó que el acto reclamado era violatorio de las garantías de legalidad, seguridad jurídica y defensa, así como de los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, ya que no se pronunció respecto de todos los argumentos planteados, ni estudió todas las pruebas ofrecidas en el juicio de nulidad, se dice lo anterior ya que, el hecho de que un impresor niegue haber realizado ciertas facturas fiscales no puede desmentir los pagos realizados mediante transferencia electrónica a la cuenta de los respectivos proveedores, aunado a que dejó de observarse la ya mencionada jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, ya que es material y jurídicamente imposible exigir a cualquier contribuyente que verifique y se cerciore de que los comprobantes expedidos por otros contribuyentes han sido impresos en establecimientos autorizados, en contravención de diversos criterios jurisprudenciales.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito al resolver el amparo directo ***** , en sesión de veintitrés de enero del presente año, en lo que interesa resolvió lo siguiente:

"SEXTO.—De los conceptos de violación esgrimidos por la quejosa, unos devienen infundados, en tanto que otro es inoperante, tal como se pasa a demostrar.—Alega la quejosa, en el primer concepto de violación, que la sentencia reclamada resulta ilegal, ya que la Sala responsable, para considerar infundado el octavo concepto de impugnación se basó en una serie de hechos que se apreciaron de manera equivocada, toda vez que el hecho de que quienes aparecen en las facturas como impresores no las hayan elaborado, constituyen hechos que no pueden ser imputables a la actora, toda vez que son situaciones ajenas a su actividad, máxime que dicho supuesto, no se encuentra previsto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, porque los mismos no imponen como obligación del contribuyente que pretenda deducir una compra o gasto amparado con un comprobante fiscal, el que verifique que el contribuyente que expida la documentación comprobatoria cumpla con sus obligaciones fiscales, como así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro: 'COMPROBANTES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDEN

SÓLO ESTÁN OBLIGADOS [SIC] A VERIFICAR CIERTOS DATOS DE LOS QUE SE CONTIENE.' y 'SALDOS A FAVOR. PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN.'.— En el caso, dice la impetrante del amparo deben considerarse procedentes las facturas expedidas por los proveedores ***** y *****', puesto que la Sala responsable no está considerando elementos de suma relevancia como son, el primero de ellos consistente en que la base de datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativa al Sistema Integral de Declaraciones, no es de uso público y por tanto resulta material y jurídicamente imposible, que cualquier contribuyente pueda verificar y cerciorarse de las obligaciones de los proveedores con quien celebra operaciones.—El segundo de ellos, expone la quejosa, tiene que ver con la facultad de comprobación exclusiva de la propia autoridad fiscalizadora para efectuar revisiones y verificaciones a los contribuyentes, pues si el proveedor no cumplió con sus obligaciones fiscales, es a la autoridad a la que corresponde encontrarlo y fiscalizarlo acerca de las retenciones del impuesto que dice el proveedor no enteró, sin que esta obligación recaiga en la contribuyente, pues no está dentro de sus obligaciones fiscales verificar que los terceros con los cuales tiene trato, cumplan con sus obligaciones para con la autoridad hacendaria.—El tercer elemento, abunda la quejosa, lo constituye el hecho de que jurídicamente no existe obligación para la contribuyente de verificar y cerciorarse de que quienes expidan comprobantes fiscales cumplan con las obligaciones contenidas en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.—Aunado a lo anterior, alega la quejosa, la Sala responsable no señaló el fundamento legal que establezca que, el contribuyente al realizar una deducción debe cerciorarse de que el emisor del comprobante haya cumplido con los requisitos señalados en el numeral 27 del código tributario, ya que no corresponde al consumidor de un bien o usuario de un servicio, verificar que quien expide el comprobante de compra o gasto se encuentre al corriente en sus obligaciones fiscales, además de que el artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no establece que para que un gasto sea deducible, el contribuyente que lo emite haya cumplido con sus obligaciones fiscales, por lo cual se torna ilegal el proceder de la autoridad demandada.— En el caso, alega la impetrante del amparo, deberá ejercerse el control difuso de convencionalidad y decretar que no se aplique en su perjuicio el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el cual regula las obligaciones que debe cumplir el emisor de comprobantes fiscales y no quien los recibe, por lo cual deben considerarse procedentes las deducciones realizadas por la actora con los proveedores ***** y *****', ya que al no haber sido impresas por quienes aparecen en las facturas correspondientes, no es motivo ni causa para su rechazo.—Como se adelantó, las anteriores alegaciones son infundadas, pues este Tribunal Colegiado al fallar la revisión fiscal 465/2012, en sesión plenaria celebrada el cuatro de julio de dos mil trece (fojas de la 1250 a la 1360), resolvió que no bastaba que los comprobantes fiscales presentados por la ac-

tora cumplieran con los requisitos consignados en los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, para que procediera automáticamente la deducción y se determinara que son existentes las operaciones que amparan dichos comprobantes, porque aun y cuando la contribuyente no estaba constreñida a indagar sobre la regularidad intrínseca de las facturas o de los contribuyentes, la autoridad sí estaba facultada para verificar la legal procedencia de las facturas.—Para corroborar lo anterior basta remitirse a las partes conducentes del considerando sexto de dicha sentencia, donde se sustentaron las consideraciones siguientes: (se transcribe). Así mismo, en la parte final del considerando séptimo y último, se ordenó revocar la sentencia recurrida para los efectos siguientes: (se transcribe). Ahora bien, establecido lo anterior se estima necesario transcribir el contenido de los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación aplicables, que en el caso son los que se encontraban vigentes en el ejercicio fiscal de dos mil seis, que fue el que se revisó y por el cual se emitió la resolución determinante del crédito impugnado, los cuales establecen lo siguiente: (se transcriben). Preceptos legales en los cuales se prevé, que los comprobantes fiscales que deben expedir los contribuyentes por las actividades que realicen, deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, entre los cuales se encuentra, que deberán ser impresos en los establecimientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que cumplan con los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general.—Luego, al haber determinado la Sala Fiscal en el considerando décimo sexto de la sentencia reclamada, que los rechazos de las deducciones de las cantidades de \$***** (*****) y \$***** (*****), relativos al impuesto al valor agregado acreditable, correspondientes a cheques expedidos a favor de los acreedores ***** y ***** , respectivamente, se debieron a que las facturas exhibidas no fueron expedidas por el impresor autorizado; misma situación que ocurrió respecto de las diversas cantidades de \$***** (*****) y \$***** (*****), correspondientes a compras y gastos registrados en la contabilidad de la contribuyente, que indebidamente dedujo de la declaración anual del ejercicio fiscal de dos mil seis, soportadas con facturas que igualmente no fueron impresas en los establecimientos autorizados; dicha Sala Fiscal resolvió en términos jurídicamente acertados.—En efecto, en la parte conducente del considerando décimo sexto de la sentencia reclamada, la Sala Fiscal responsable sustentó entre otras, las consideraciones siguientes: (se transcribe). Consideraciones las anteriores que este Tribunal Colegiado estima apegadas a derecho, porque en el caso la actora no acreditó que las facturas correspondientes que amparan las cantidades de \$***** (*****), \$***** (*****), \$***** (*****) y \$***** (*****), hayan sido expedidas por el impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como lo establecían los artícu-

los 29 y 29-A del Código Fiscal aplicable.—Lo que necesariamente debió acreditarse, pues los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales.—Esto es, si un contribuyente desempeña alguna actividad o interviene en un acontecimiento que actualiza el hecho imponible por el que debe pagar una contribución, entonces deberá emitir el comprobante fiscal correspondiente, para determinar su situación respecto del tributo que en concreto tenga que pagar; de igual forma, quien solicite un servicio o intervenga en un hecho por el que se genera un tributo, tiene la obligación de solicitar el comprobante respectivo.—Ahora bien, los comprobantes fiscales sirven para cumplir con la obligación legal que el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en lo general, y las leyes tributarias, en lo particular, establecen para dejar constancia fehaciente, principalmente documental o por cualquier otro medio verificable, de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente.—Asimismo, en atención a la mecánica impositiva de cada ley tributaria, los referidos comprobantes también se utilizan para deducir o acreditar determinados conceptos para efectos tributarios.—Sin embargo, no cualquier medio de convicción puede considerarse comprobante fiscal, sino únicamente los que cumplan con los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación aplicable; lo cual, no ocurre en el caso.—Resulta aplicable a las consideraciones expuestas, en lo conducente y sustancial, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 26/2009, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, materia administrativa, página 413, cuyos rubro y texto dicen: 'COMPROBANTES FISCALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER, TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).' (se transcribe). También es aplicable al caso, en lo conducente y sustancial, la tesis de jurisprudencia 1411, que aparece publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, años 1917-septiembre de 2011, Tomo V. Tercera Parte, Históricas, Primera Sección SCJN, Subsección 2 Adjetivo, Materia Civil, página 1604, cuyos rubro y texto disponen: 'FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.' (se transcribe). Por otra parte, en el segundo y tercer conceptos de violación de la demanda de amparo, la quejosa sostiene que lo resuelto por la Sala responsable en el décimo tercer considerando de la sentencia, es violatorio de los artículos 1o. y 14 de la Carta Magna, toda vez que los Magistrados responsables al momento de resolver el juicio de origen, por disposición expresa del artículo 1o. constitucional se encontraban obli-

gados a desaplicar la jurisprudencia 2a./J. 161/2005, de rubro: 'SALDOS A FAVOR. PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN.', y en su lugar, aplicar en favor de la quejosa el nuevo criterio jurisprudencial adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)]'. Que es procedente que este Tribunal Colegiado de Circuito conceda el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que los Magistrados responsables dejen insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dicten otra acatando y siguiendo los lineamientos que se precisan en la ejecutoria que dio origen a la mencionada jurisprudencia 2a./J. 87/2013 (10a.). Que la Sala responsable infringe el principio de irretroactividad y/o de no retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia emitida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, principio que tiene sustento en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, también en la actualidad es recogido por el artículo 5o. del Código Civil Federal, y por el ordinal 217 de la Ley de Amparo en vigor, violación que se actualiza al aplicar de manera retroactiva en perjuicio de la quejosa la tesis de jurisprudencia 2a./J. 161/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'SALDOS A FAVOR. PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN.'.—Lo anterior es así, dice la quejosa, toda vez que a la fecha del dictado de la sentencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandonó el criterio que sustentó en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 161/2005, y en su lugar adoptó el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2013 (10a.), de rubro: 'COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)]'.—Por tanto, dice la quejosa, es evidente que los Magistrados responsables aplicaron retroactivamente la mencionada jurisprudencia 2a./J. 161/2005, lo que hace que la sentencia que se reclama sea inconstitucional por cuanto dicho fallo tiene su fundamento y motivación en un criterio jurisprudencial que fue abandonado y, que por ende, dejó de tener vigencia por haber sido superado por una nueva interpretación jurisprudencial cuya aplicación obligatoria para los Magistrados responsables que evidentemente favorecía a la quejosa.—Sostiene la quejosa, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228 de la nueva Ley de Amparo, la jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. De esta prevención se desprende una cuestión fundamental: que la interrupción de la jurisprudencia trae aparejado el fin de su obligatoriedad, por lo que la jurisprudencia interrumpida perderá vigencia, es decir, quedará derogada.—Afirma, que no se opone a lo anterior el hecho de que la tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2013 (10a.), de rubro: 'COMPROBANTES FISCALES.

SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)].', fuera publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, pues aun y cuando la jurisprudencia que emitan el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se encuentre reflejada en una tesis aprobada y publicada formalmente y el tribunal de origen no pudiera valerse del *Semanario Judicial de la Federación* para establecer la existencia y aplicabilidad de la que le hagan valer las partes, los Magistrados responsables se encontraban obligados a comprobar, por los conductos pertinentes, la existencia del criterio jurídico invocado y que, además, reúna los requisitos legales exigidos para ser considerado como jurisprudencial y, por ende, obligatorio.—Indica, que la Sala se encuentra obligada a verificar los siguientes aspectos: a) La existencia del criterio jurídico; b) Que haya sido reiterado en cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario (en el caso de la jurisprudencia por reiteración), o bien, que haya dilucidado una contradicción de tesis (tratándose de la jurisprudencia por unificación o por modificación en los términos de lo dispuesto en los artículos 222 al 227 de la nueva Ley de Amparo); c) Si se trata de jurisprudencia por reiteración, que las resoluciones que la integran hayan sido aprobadas por lo menos por el voto de ocho Ministros, si aquéllas fueron emitidas por el Tribunal Pleno y por cuatro Ministros tratándose de las pronunciadas por las Salas; d) En el caso de la jurisprudencia por unificación, que el criterio jurídico haya sido el que resolvió el punto de contradicción entre las tesis contendientes y no otro que, aun cuando esté contenido en la resolución, se refiera a un aspecto relacionado, pero diverso al tema de fondo; y, e) Que el criterio jurisprudencial se encuentra vigente, es decir, que no haya sido interrumpido, modificado o que exista otra jurisprudencia posterior en sentido diverso.—En esta tesitura, concluye la quejosa, que al encontrarse acreditada la violación de los derechos fundamentales de los que es titular la actora, es procedente se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que los Magistrados responsables dicten una nueva resolución en la que acaten los lineamientos que dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 87/2013 (10a.), de rubro: 'COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)].'.—Los anteriores asertos son infundados, toda vez que como se dejó establecido en párrafos precedentes, este Tribunal Colegiado al resolver la revisión fiscal *****', consideró que no era suficiente que los comprobantes fiscales cumplieran con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, para que procediera la deducción solicitada, porque aun y cuando la contribuyente no estaba obligada a indagar sobre la regularidad intrínseca de las facturas o de los contribuyentes, la autoridad hacendaria se encontraba facultada para verificar

y en su caso, de tener motivos para ello, a privar de eficacia a las facturas correspondientes.—Sustentando este Tribunal Colegiado, precisamente que no pasaba por alto el contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2013 (10a.), sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aún no había sido publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, pero que aparecía publicada en Intranet, de rubro y texto siguientes: 'COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005(*)],' (se transcribe). (*) Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 1121, con el rubro: 'SALDOS A FAVOR. PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN.'—Considerando al respecto este Órgano Colegiado, que se apreciaba que la referida tesis de jurisprudencia, se refirió al caso concreto en el que el contribuyente que expidió el comprobante fiscal no se encuentre localizable; estimándose además por este Tribunal Colegiado, que en dicha jurisprudencia se dejó claro que la autoridad tenía facultades para verificar la autenticidad de los comprobantes fiscales y atendiendo a consideraciones que en ese caso eran diversas, pues se trataba de facturas que no reunían los requisitos fiscales, y no se estaba en el supuesto de que la contribuyente que expidió los comprobantes no hubiese sido localizada, tema éste, el único que fue tratado en la referida tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2013 (10a.), pero que además determinó expresamente: '... Cabe destacar que la conclusión anterior no restringe las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, pues de considerar que los comprobantes exhibidos por un contribuyente no amparan la transacción realizada, pueden requerir la información necesaria y, en su caso, no acceder a la pretensión del contribuyente de ejercer su derecho de deducción o acreditamiento, sin perjuicio de que existan otras razones por las que no se deba acceder a aquella ...'.—Por ello, quienes aquí resuelven, estiman que las alegaciones de la quejosa son infundadas, porque además de que la nueva jurisprudencia avala el criterio sostenido, y no obstante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la nueva Ley de Amparo, resulta obligatorio tanto para las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, como para los Tribunales Colegiados de Circuito, aplicar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no puede acontecer cuando la sentencia que dicte la Sala sea en cumplimiento a una ejecutoria recaída a un recurso de revisión fiscal, puesto que dicha ejecutoria, en términos del artículo 104, fracción III, de la Constitución General de la República, no puede ser impugnada por ningún medio, ya que constituye cosa juzgada, al establecer dicho numeral lo siguiente: (se transcribe). En efecto, del anterior numeral de la Carta Magna se colige, que los Tribunales Colegiados del País conocerán de los recursos de revisión fiscal que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a

que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e), del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes; y que en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno.—Por tanto, en este caso la Sala estaba vinculada a acatar la ejecutoria dictada en la revisión y no podía atender a una nueva o diversa orientación, ni siquiera a la referida jurisprudencia, dado que ésta implicaría desacatar el fallo e ignorar la institución de la cosa juzgada; máxime cuando la nueva tesis es congruente con lo resuelto.—Cobra exacta aplicación la tesis clave VI.A.75 A, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, materia administrativa, página 1234, que dice: 'SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA RECAÍDA A UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. CASO DE EXCEPCIÓN RESPECTO DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.' (se transcribe). Por lo mismo, lo alegado por la quejosa en el sentido de que se inobservan los artículos 1o. y 133 de la Carta Magna y que por ende no se cumple con el principio de mayor beneficio, no es razón jurídica determinante para conceder el amparo, ya que el respeto al principio 'pro persona' no implica que se pueda desconocer la normatividad y las instituciones procesales legalmente establecidas. Es aplicable a lo anterior en lo esencial y conducente la siguiente tesis de jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, materias administrativa y común, página 1241, cuyos rubro y texto dicen: 'PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.' (se transcribe). Finalmente, este Tribunal Colegiado estima que el cuarto y último concepto de violación resulta inoperante, toda vez que en el mismo, la quejosa se reduce a alegar, que la Sala Fiscal no realizó un análisis congruente y exhaustivo de lo expuesto en el octavo concepto de anulación de la demanda, al haber llevado a cabo un estudio parcial y genérico de ese motivo de disenso.—Esto es así, ya que dichas alegaciones las hizo valer la quejosa en el anterior juicio de amparo directo ***** (tal como se advierte en las fojas de la 971 a la 1184), antecedente del que ahora se resuelve, que se enderezan a patentizar que la Sala responsable, al emitir la resolución reclamada, volvió a incurrir en la omisión de analizar lo alegado por la actora en el octavo concepto de anulación del escrito de demanda; cuestión que en modo alguno puede ser materia de análisis en el juicio de amparo directo que nos ocupa, por estar vinculada con los términos como la Sala

Fiscal dio cumplimiento al referido fallo amparatorio, emitido dentro del anterior juicio de amparo directo *****.—En efecto, se advierte de los autos del juicio de nulidad (fojas de la 971 a la 1184), como ya se dejó asentado con anterioridad, que este cuerpo colegiado conoció del diverso juicio de amparo directo expediente ***** , promovido por la aquí quejosa, en contra de la primera resolución pronunciada por la Sala Fiscal el tres de noviembre de dos mil once; juicio de amparo, el anterior que se resolvió en sesión plenaria de dieciséis de agosto de dos mil doce, en el sentido de conceder a la quejosa la tutela constitucional, 'para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y dicte otra en la que previo a reiterar lo que no fue motivo de la tutela constitucional, al abordar el estudio del octavo concepto de impugnación del escrito de la demanda de nulidad, examine en su totalidad las alegaciones hechas valer por la actora, mismas que quedaron destacadas en párrafos precedentes, resolviendo con libertad de jurisdicción lo que en derecho proceda'. Asimismo, mediante acuerdo plenario emitido el veinticuatro de octubre de dos mil doce, este Tribunal Colegiado declaró cumplida la sentencia emitida dentro del juicio de amparo directo expediente ***** , al haber resuelto en la parte conducente, en los términos siguientes: 'Por consiguiente, es evidente que en la especie la Sala Fiscal responsable cumplió con el fallo protector emitido en el presente asunto, así como con el acuerdo plenario de dos de octubre de dos mil doce, pues dejó insubsistentes la sentencia reclamada y aquélla que dictó el veinticuatro de agosto del referido año, con la cual pretendió dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, pronunciando una nueva, donde previo a reiterar lo que no fue motivo de la concesión del amparo, abordó el estudio de las alegaciones esgrimidas por la actora en el octavo motivo de disenso de la demanda de nulidad, las cuales estimó fundadas y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada'.—En este orden de ideas, es evidente que las alegaciones encaminadas a demostrar que la Sala Fiscal omitió abordar correctamente el estudio de los argumentos hechos valer en el octavo concepto de anulación de la demanda, son inoperantes, ya que el juicio de amparo, en modo alguno, es el medio para analizar el cabal cumplimiento del mencionado fallo constitucional.—Tiene aplicación a fin de sustentar lo antes considerado, en lo conducente y sustancial, la tesis de jurisprudencia P/J. 98/97, sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 22, cuyos rubro y texto dicen: 'SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL NUEVO JUICIO PROMOVIDO EN SU CONTRA, RELACIONADOS CON EL EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR, SON INOPERANTES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL SOBRESEIMIENTO DE AQUÉL.' (se transcribe). También resulta aplicable a fin de sustentar lo antes conside-

rado, la tesis aislada I.11o.C.20 K, sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 1420, cuyos rubro y texto disponen: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS ENCAMINADOS A DEMOSTRAR QUE LA SENTENCIA DICTADA EN ACATAMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO NO CUMPLIÓ CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN ESTA.' (se transcribe). A mayor abundamiento, cabe decir, que con independencia de que la Sala fiscal haya o no cometido la violación formal que reclama la quejosa en el dictado de la sentencia, lo cierto es, que como ya se dejó establecido y la misma impetrante del amparo lo reconoce, no acreditó que las facturas correspondientes que amparan las cantidades de \$***** (*****), \$***** (*****), \$***** (*****), y \$***** (*****), hayan sido expedidas por el impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como taxativamente lo establecían los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal aplicable; lo que en el caso necesariamente debió demostrarse, para que procediera su acreditación, pues los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales.—En este contexto, dado que las manifestaciones esgrimidas por la quejosa resultaron por una parte infundadas y por otra inoperantes, lo procedente es negar la tutela constitucional que solicita."

SEXTO.—Conforme a lo antes mencionado, en el caso concreto, debe señalarse que no se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, ya que el asunto de mérito no reviste las características de importancia y trascendencia, porque no existe planteamiento de constitucionalidad en la demanda de amparo directo y de la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado no se advierte que éste haya realizado la interpretación de algún precepto constitucional, o emprendido el análisis de inconstitucionalidad de alguna ley.

Ante todo, hay que destacar que el argumento toral de la ahora recurrente es que tanto la Sala Fiscal responsable como el Tribunal Colegiado del conocimiento no aplicaron en su beneficio la jurisprudencia emitida por esta Segunda Sala, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"Registro: 2003939.

"Décima Época

"Segunda Sala

"Jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XXII, julio de 2013, Tomo
"Materia administrativa
"Tesis 2a./J. 87/2013 (10a.)
"Página 717.

"COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)]. Una nueva reflexión lleva a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a apartarse del criterio contenido en la tesis referida y a considerar que el hecho de que el contribuyente que expide comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio y, por ende, no se encuentre localizable, no trae como consecuencia necesaria que éstos sean nulos o carezcan de valor probatorio, pues dicha omisión, aisladamente considerada, no da lugar a la referida sanción, por no encontrarse prevista en esos términos en los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior es así, en razón de que las normas de restricción o las que imponen sanciones a los particulares deben estar expresamente reguladas para cumplir con el derecho a la seguridad jurídica. Cabe destacar que la conclusión anterior no restringe las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, pues de considerar que los comprobantes exhibidos por un contribuyente no amparan la transacción realizada, pueden requerir la información necesaria y, en su caso, no acceder a la pretensión del contribuyente de ejercer su derecho de deducción o acreditamiento, sin perjuicio de que existan otras razones por las que no se deba acceder a aquélla."

Ahora bien, cabe destacar que conforme al artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, el recurso de revisión procede únicamente en contra de aquellas sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, y en el caso, tanto de los conceptos de violación como de la sentencia emitida no se alegaron, ni se resolvieron cuestiones de tal naturaleza.

Además de ello, y aun cuando constituye un tema de legalidad, esta Segunda Sala advierte que, en la sentencia de amparo el Primer Tribunal Cole-

Nota: (*) Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 167123, Segunda Sala, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 1121, con el rubro: "SALDOS A FAVOR. PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN."

giado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, sí aplicó el referido criterio jurisprudencial concluyendo, de conformidad al mismo, que en el caso aun y cuando la quejosa no estaba obligada a indagar sobre la regularidad intrínseca de las facturas o de los contribuyentes que las emitieron, la autoridad hacendaria se encontraba facultada para verificar y, en caso de tener motivos para ello, de privar de eficacia a las facturas correspondientes –lo cual precisó, fue lo que sucedió en el caso–. Tema que, a la postre, es una cuestión probatoria que no puede ser motivo de análisis en esta instancia, en términos de la jurisprudencia, en lo que atañe a este asunto, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone lo siguiente:

"Registro: 171626

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVI, agosto de 2007

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 122/2007

"Página: 614

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE CUANDO SE PLANTEAN TEMAS AJENOS A CUESTIONES CONSTITUCIONALES, COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—Conforme a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 83, fracción V, 84, fracción II, 89, último párrafo, 90, último párrafo y 93 de la Ley de Amparo, así como 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y punto primero del Acuerdo Plenario 5/1999, el recurso de revisión en amparo directo tiene un carácter excepcional, por lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como tribunal constitucional, debe estudiar solamente los argumentos de los Tribunales Colegiados que decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución o, cuando habiéndose planteado en la demanda, se haya omitido su estudio, siempre que en dichos supuestos se advierta que la resolución que llegare a dictarse entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia para determinar su procedencia. En esa tesitura, los agravios formulados por los recurrentes que no se constriñan a demostrar que los pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución entrañen la fijación de un criterio de importancia y trascendencia y que, además, sostengan los criterios de interpretación cons-

titucional que se estimen pertinentes; no deben ser estudiados, pues no son de la competencia de este Alto Tribunal al conocer del recurso de revisión en amparo directo, en virtud de que constituyen temas ajenos, como ejemplificativamente pueden ser los referentes a la suplencia de la queja, a la inoperancia de los conceptos de violación o a la preferencia que se da a los planteados en la demanda al estudiarse, a la inaplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte, a los efectos restitutorios del fallo protector como consecuencia del pronunciamiento de inconstitucionalidad en la sentencia, a los principios generales del juicio de amparo, al trámite de éste, a las violaciones cometidas por los tribunales de origen de la causa y, en general, los temas ajenos a las cuestiones constitucionales de mérito."

Sin que sea óbice que en el recurso de revisión se argumente que se solicitó al Tribunal Colegiado del conocimiento realizara control difuso de convencionalidad, a fin de que no se aplicara en perjuicio de la recurrente el artículo 27 del Código Fiscal Federa, así como la interpretación de los diversos 29 y 29-A, del referido ordenamiento en términos de los artículos 1o., 16 y 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior, en virtud de que esta Segunda Sala ya determinó que el estudio oficioso de constitucionalidad que deben realizar los órganos jurisdiccionales federales se actualizará únicamente cuando adviertan que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En ese sentido, si en el caso el órgano colegiado no realizó tal control difuso fue en atención a que no consideró lo anterior y a fin de evitar cargas innecesarias a su labor. Tal como se desprende de la tesis 2a. XVII/2014 (10a.) pendiente de publicación, que a continuación se transcribe:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.—El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora bien, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos huma-

nos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.

"Amparo directo en revisión *****. *****. 8 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos."

En mérito de lo anterior, procede desechar el recurso de revisión en amparo directo interpuesto por la empresa recurrente.

SÉPTIMO.—No constituye óbice a la conclusión alcanzada, el hecho de que el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce, hubiera admitido a trámite el presente recurso de revisión, ya que el auto de admisión, además de señalar que la misma se hacía sin perjuicio del examen de importancia y trascendencia, no causa estado, como se desprende de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 222/2007, que es del tenor siguiente:

"Registro: 170598

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVI, diciembre de 2007

"Tesis: 2a./J. 222/2007

"Página 216

"REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.—La admisión del recurso de revisión por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo."

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO.—Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Sergio A. Valls Hernández (ponente). La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos hizo suyo el asunto.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada 2a. XVII/2014 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1499.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESTE RECURSO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO ADEMÁS, DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LE AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUEL.

De los artículos 5o., 81, fracción II, 82, 87, primer párrafo y 88, primer párrafo, de la Ley de Amparo, se advierte que el recurso de revisión sólo puede interponerlo la parte a quien causa perjuicio la resolución que se recurre. En ese sentido, al ser los recursos medios de impugnación que puede ejercer la persona agraviada por una resolución para poder obtener su

modificación o revocación, se concluye que la legitimación para impugnar las resoluciones y excitar la función jurisdiccional de una nueva instancia, deriva no sólo de la calidad de parte que se ha tenido en el juicio de amparo sino, además, de que la resolución combatida le cause un agravio como titular del derecho puesto a discusión en el juicio o porque cuente con la representación legal de aquél.

2a./J. 77/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 638/2014. Sociedad Piedra Sierra, S. de R.L. de C.V. 7 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Amparo directo en revisión 2413/2014. Juan José San Elías Arellano. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales, en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo en revisión 3766/2014. Martha Alicia Santos Solís. 5 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales, en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Amparo directo en revisión 5562/2014. Luis Roberto Martínez Morales. 11 de marzo de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Amparo directo en revisión 5417/2014. WMS de México, S.A. de C.V. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán, en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Tesis de jurisprudencia 77/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de mayo del dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN LA SENTENCIA RECURRIDA Y TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA DECISIÓN ADOPTADA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 797/2014. DIRECTOR JURÍDICO Y CONSULTIVO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. 14 DE MAYO DE 2014. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL BURGUETE GARCÍA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; 11, fracción V, y 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además, conforme a lo previsto en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013; en virtud de que el recurso de revisión se interpuso contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo, resultando innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—**Oportunidad y legitimación.** El recurso se interpuso oportunamente, ya que la sentencia impugnada se notificó al quejoso por medio de oficio el viernes veinticuatro de enero de dos mil catorce, como se aprecia en la foja 131 (ciento treinta y uno); notificación que surtió efectos al día siguiente, de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del día hábil siguiente al en que surtió efectos la notificación, esto es, del martes veintiocho de enero al miércoles doce de febrero de dos mil catorce, con exclusión de los días uno, dos, tres, ocho y nueve de febrero, todos del citado año, por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el día tres, conforme al Acuerdo General

del Consejo de la Judicatura Federal 18/2013, y también el cinco de febrero que, si bien fue laborable, no corrieron términos.

Entonces, si el recurso de revisión se presentó el lunes diez de febrero de dos mil doce, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito, como consta en la foja 4 (cuatro) del expediente, se concluye que la interposición se efectuó dentro del referido plazo legal de diez días hábiles.

El inconforme se encuentra legitimado para recurrir, ya que se trata del quejoso en el juicio de amparo, en la que se le negó la protección constitucional solicitada.

TERCERO.—**Antecedentes.** Previo al análisis de la procedencia del presente recurso de revisión, es necesario narrar los antecedentes del caso:

1. ***** , por escrito presentado el veintiocho de marzo de dos mil doce, promovió demanda de amparo directo en contra de la sentencia de veintiocho de febrero de ese año, dictada por el Magistrado supernumerario en funciones de titular de la Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, dentro de los autos del recurso de revisión *****.

En este sentido, la aludida demanda de amparo fue admitida a trámite por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, mediante auto de presidencia de dieciséis de mayo de dos mil doce, formando el cuaderno de amparo número *****.

2. Posteriormente, en sesión plenaria celebrada el once de octubre de dos mil doce,¹ el órgano de control en cita, por unanimidad de votos, pronunció el fallo respectivo, concediendo el amparo solicitado para efecto de que se dejara insubsistente la resolución materia del reclamo y en su lugar se dictara otra, en la que tomando en consideración lo ahí decidido se resolviera conforme a derecho.

3. En cumplimiento a la ejecutoria referida, la Sala Unitaria en mención emitió la sentencia definitiva de nueve de noviembre de dos mil doce, en contra de la cual, nuevamente ***** , promovió juicio de amparo directo.

¹ Fojas 138 a 223 del recurso de revisión.

Así, el citado libelo de amparo fue admitido a trámite por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito el dieciséis de enero de dos mil trece, formando el cuaderno de amparo número *****.

4. Luego, en sesión plenaria celebrada el tres de mayo siguiente,² dicho Tribunal Colegiado emitió el fallo respectivo, concediendo de nueva cuenta la protección constitucional solicitada por el quejoso, para el efecto de que la responsable dejara insubsistente el acto reclamado y, en su lugar, emitiera otro en el que reiterando las consideraciones que no se impugnaron, se pronunciara sobre la norma aplicable para la resolución de la controversia planteada por el impetrante.

5. En acatamiento al fallo protector referido, la autoridad responsable emitió sentencia con fecha diecisiete de mayo de dos mil trece, en contra de la cual el director jurídico y consultivo de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, promovió el juicio de amparo directo ***** , y en sesión de dieciséis de enero de la presente anualidad el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito resolvió:

"PRIMERO.—Por los motivos expuestos en el considerativo precedente, se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por el director jurídico y consultivo de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

"SEGUNDO.—Se declara **sin materia** el amparo directo adhesivo promovido por *****."

En la demanda de amparo, el quejoso hizo valer, en esencia, los siguientes **conceptos de violación**:

- En el concepto de violación identificado como el primero señaló que:

La resolución impugnada se basa en una legislación inaplicable al caso, siendo que la ley que correctamente debió aplicarse es la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial el cinco de septiembre de dos mil tres, violentando así los derechos de legalidad y exacta aplicación de la ley.

² Fojas 306 a 396 ídem.

La ley aplicable no prevé que en materia de concesiones la responsabilidad original corresponda al Estado.

No se incumple con las obligaciones *in vigilando* a cargo de la autoridad, porque éstas no se encontraban previstas en la ley a la fecha en que ocurrieron los hechos y si la autoridad las hubiera llevado a cabo, implicaría ejercer atribuciones que no le habían sido conferidas.

Que mientras el servicio de transporte público no sea prestado por el Estado, sino por el particular en forma directa, el concesionario no pasa a formar parte de los órganos de la administración pública, de ahí que sea falso afirmar que la actuación de los concesionarios sea imputable al Estado en forma directa.

Que constituya, como lo estima la responsable, una obligación a cargo del Estado, la vigilancia del cumplimiento del artículo 50, fracción VI, de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, sobre el grado de escolaridad que deben acreditar quienes se desempeñan como conductores de transporte público, pues dicha disposición no se encontraba prevista en el ordenamiento legal cuando acontecieron los hechos.

- En el concepto de violación señalado como segundo asevera que:

Cuando el servicio de transporte público no es prestado por el Estado sino por el particular en forma directa, éste no pasa a formar parte de los órganos de la administración pública.

Es absurdo sostener que el Estado debe responder por los daños causados por los concesionarios, ya que el otorgar una concesión no puede ser considerado como un factor o condición determinante para la causación del daño y que, por ende, se le atribuya responsabilidad directa al Estado.

Que el Estado responda por los daños causados por los concesionarios equivale a sostener que "*causa de la causa es causa de lo causado*".

La consideración que sostuvo **el Tribunal Colegiado de mérito para sobreseer en el amparo solicitado** es, en lo medular, la siguiente:

Es improcedente el juicio de amparo promovido por el director jurídico y consultivo de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en virtud de que quien ocurre al amparo no lo hace derivado de una

relación surgida entre particulares, sino como autoridad, de acuerdo al artículo 7o. de la Ley de Amparo en vigor y la tesis jurisprudencial número 940,³ pues la persona moral oficial que promueve en calidad de quejoso, no acude en defensa de su patrimonio ni en función de una relación subyacente en plano de igualdad en relación con el tercero perjudicado, sino en un plano de supra-subordinación o de ejercicio de imperio, y si bien en la sentencia reclamada se impone una condena por responsabilidad patrimonial, ésta tiene su origen justamente en una actividad pública irregular, lo que confirma la improcedencia de la acción constitucional intentada.

6. En contra de la anterior determinación, el quejoso interpuso el presente recurso de revisión, en el cual hizo valer, en síntesis, los siguientes **agravios**:

- Lo resuelto por el a quo está sustentado en el artículo 7o. de la Ley de Amparo, que establece las condiciones que deben cumplirse para que las personas morales oficiales puedan promover juicio de amparo; sin embargo, dicha determinación es inconstitucional, dado que violenta los principios constitucionales de tutela efectiva y equidad procesal.

- Los entes públicos del Estado actúan como particulares dentro del juicio contencioso administrativo, situándose en el mismo plano que el particular, pues la autonomía de los Tribunales Contencioso Administrativos los erige como un ente superior que determina la manera como deberá actuar la autoridad; lo cual es contrario a lo sostenido por los tribunales federales y esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que las autoridades demandadas no se liberan de su potestad de imperio.

- El artículo 7o. de la Ley de Amparo, es inconstitucional, porque impide a las entidades públicas el acceso al juicio de amparo, violando así el principio de equidad procesal y tutela judicial efectiva, pues no es viable considerar a las autoridades públicas como entes plenamente dotados de imperio cuando se sujetan a la potestad de un órgano jurisdiccional.

- El artículo 7o. de la Ley de Amparo limita el acceso a la justicia de las autoridades para defender los actos que pueden vulnerar el patrimonio del Estado.

³ *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de los años de 1917-1988, Segunda Parte, página 1538.*

- Al limitarse el acceso a las entidades del Estado al juicio de amparo, se violentan los derechos procesales que le asisten, especialmente el de participación de justicia.

CUARTO.—**Estudio de la procedencia del recurso de revisión.** La naturaleza jurídica del amparo directo en revisión exige que, antes de examinar la cuestión de fondo planteada en el recurso, se verifique si se cumplen o no los requisitos de procedencia de dicho medio de impugnación.

Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; y 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

" ...

"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

"Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

" ...

"II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno.—La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"...

"III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales."

"Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

"...

"III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito:

"a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional."

De una interpretación sistemática de las normas jurídicas transcritas, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en amparo directo, es indispensable que se verifiquen los siguientes requisitos:

1. Que el escrito u oficio de expresión de agravios esté firmado;
2. Que el recurso esté interpuesto oportunamente;
3. Que el promovente tenga legitimación procesal;

4. Que en la sentencia exista un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de leyes o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, que en dicha sentencia se haya omitido el estudio de tales cuestiones, cuando se hubiesen planteado en la demanda de amparo; y,

5. Que conforme al Acuerdo Número 5/1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se reúna el requisito de importancia y trascendencia.

Sobre el tema, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 149/2007,⁴ aprobada por esta Segunda Sala, cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, y del Acuerdo 5/1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 94, séptimo párrafo, constitucional, así como de los artículos 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que al analizarse la procedencia del recurso de revisión en amparo directo debe verificarse, en principio: 1) la existencia de la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios; 2) la oportunidad del recurso; 3) la legitimación procesal del promovente; 4) si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y, 5) si conforme al acuerdo referido se reúne el requisito de importancia y trascendencia. Así, conforme a la técnica del amparo basta que no se reúna uno de ellos para que sea improcedente, en cuyo supuesto será innecesario estudiar si se cumplen los restantes."

El presente recurso de revisión cumple con los requisitos de procedencia señalados con los números **1**, **2** y **3**, toda vez que en las fojas dos a treinta y siete del toca en que se actúa, está agregado el escrito de expresión de agravios firmado por parte legítima (*****), en su carácter de director jurídico y consultivo de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro), el cual, como se vio en líneas precedentes, se presentó oportunamente.

⁴ Registro digital: 171625, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia común, Tomo XXVI, agosto de 2007, tesis 2a./J. 149/2007, página 615.

Ahora bien, en el caso no se cumple con el diverso requisito de procedencia consistente en que la sentencia recurrida contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de leyes o de interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal; sin embargo, el recurso de revisión se califica como procedente en atención al criterio fijado por el Tribunal Pleno, al resolver, por unanimidad de votos, el recurso de reclamación 130/2011, en sesión de veintiséis de enero de dos mil doce, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, en el que sostuvo que a través de los recursos previstos en la Ley de Amparo, las partes están legitimadas para plantear la inconstitucionalidad de las disposiciones de ese ordenamiento que regulan la actuación de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de garantías, por lo que procede el análisis de los agravios en los que se aduzca la inconstitucionalidad de dicho ordenamiento.

Tiene aplicación la tesis 2a. XLI/2014 (10a.),⁵ emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro y texto:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO QUE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 21/2003 (*) determinó que si en la sentencia recurrida se sobresee en el juicio de amparo, el recurso de revisión será improcedente aun cuando se hubiese formulado un planteamiento de constitucionalidad en la demanda; sin embargo, también sostuvo que las disposiciones de la Ley de Amparo son susceptibles de impugnarse a través de los propios recursos que prevé, siempre y cuando se hayan aplicado en perjuicio del recurrente en el auto o la resolución impugnada y el recurso intentado sea legalmente existente. Así, el recurso de revisión en amparo directo procede, por excepción, cuando en la sentencia recurrida se sobreseyó en el juicio, si en los agravios se plantea la inconstitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo invocado por el Tribunal Colegiado de Circuito para sustentar su determinación, máxime que no existe otro medio de defensa a través del cual pueda impugnarse la regularidad constitucional de los artículos que regulan la procedencia del juicio de amparo. En el entendido de que, en este caso, la materia de análisis se constriñe exclusivamente a la regularidad constitucio-

⁵ Registro digital: 2006392. Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. «*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 1097». Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Publicación del viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas, materia común, tesis 2a. XLI/2014 (10a.).

nal del precepto de la Ley de Amparo que da sustento al sobreseimiento en el juicio; de ahí que los agravios enderezados a impugnar los aspectos de legalidad de la sentencia recurrida deban declararse inoperantes, incluso, cuando en la demanda de amparo se haya formulado un planteamiento de constitucionalidad sobre el fondo del asunto."

En el caso, en el capítulo de procedencia del recurso de revisión, el recurrente plantea que la materia de dicho medio de impugnación es la constitucionalidad del artículo 7o. de la Ley de Amparo, derivada de la interpretación que el Tribunal Colegiado realizó respecto de esa disposición para sobreseer en el juicio de amparo; y si bien en los agravios el planteamiento de constitucionalidad lo hace depender exclusivamente de la interpretación referida, también lo es que esta Segunda Sala ha emitido criterio en el sentido de que dentro de las cuestiones propiamente constitucionales materia del recurso de revisión en amparo directo, se encuentra la interpretación de la ley realizada por el Tribunal Colegiado de Circuito al resolver cuestiones de legalidad; criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 55/2014 (10a.) de esta Segunda Sala, con datos de publicación pendientes y cuyos rubro y texto indican:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 107/2006).—Una nueva reflexión conduce a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 107/2006, de rubro: 'REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY NO PUEDE DERIVAR DE LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD.', para concluir que la circunstancia de que con base en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Alto Tribunal sea el máximo intérprete de la Constitución General de la República, no implica que tenga alguna vinculación con la interpretación realizada por los órganos del Estado, incluidos los tribunales ordinarios y los de amparo, lo cual constituye el fundamento constitucional para determinar en última instancia sobre la constitucionalidad o no de la disposición jurídica objeto de control. Desde esa perspectiva, los pronunciamientos de esta naturaleza encuentran especial sentido en la labor jurisdiccional unificadora de la Suprema Corte de Justicia, destacando al respecto, que dentro de las cuestiones propiamente constitucionales que son materia del recurso de revisión en amparo directo se encuentra la relativa a la interpretación de la norma general cuya constitucionalidad se

impugna, ya que para determinar si ésta es o no contraria a la Constitución, es preciso que previamente se conozca el significado de dicha norma."

En conclusión, esta Segunda Sala considera que el recurso de revisión es procedente, así como el estudio de la interpretación de la norma combatida de la Ley de Amparo, en virtud de que el artículo 7o. de esa ley, se aplicó en la resolución recurrida, y dicha interpretación y aplicación trascendió al sentido de la decisión adoptada, pues con base en esas disposiciones el Tribunal Colegiado determinó sobreseer en el juicio.

Cobra aplicación la tesis 2a. XXVI/2014 (10a.),⁶ emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son:

"AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN LA SENTENCIA RECURRIDA Y QUE TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA DECISIÓN ADOPTADA.—El Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, sostuvo que a través de los recursos previstos en la Ley de Amparo, las partes están legitimadas para impugnar la constitucionalidad de las disposiciones de ese ordenamiento que regulan la actuación de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, por lo que procede el análisis de los agravios en los que se aduzca ese planteamiento. En consecuencia, cuando en los agravios del recurso de revisión se combata la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo aplicado en la sentencia recurrida, y trascienda al sentido de la decisión adoptada, se actualiza un supuesto excepcional de procedencia de ese medio de impugnación."

QUINTO.—**Estudio de fondo.** El **único agravio** del recurrente en el que alega la inconstitucionalidad del artículo 7o. de la Ley de Amparo, **es infundado** de acuerdo a las siguientes consideraciones.

El recurrente impugna la constitucionalidad del artículo 7o. de la Ley de Amparo, por estimar, en términos generales, que dicho numeral vulnera en su perjuicio el artículo 17 constitucional, al impedirle acudir al juicio de amparo para que se revise la legalidad de una resolución dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro; resolución que no

⁶ Registro digital: 2005890. Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, materia común, tesis 2a. XXVI/2014 (10a.), página 1077. «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas».

tiene relación alguna con los intereses patrimoniales de dicha persona moral oficial, ya que acudió al juicio de nulidad en defensa de la resolución de trece de octubre de dos mil ocho, dictada en el expediente ***** , notificada al actor por oficio SG-04-03-03, por el que se dio respuesta al gobernado a la solicitud de reparación de daño de cuatro de marzo de dos mil ocho.

A juicio del recurrente, el presente recurso debe estimarse procedente, pues la resolución que ahora reclama se emitió dentro de un procedimiento jurisdiccional en el que estableció una relación de igualdad con el particular involucrado, ya que ambos se sometieron a la decisión de la autoridad jurisdiccional, y el juzgador, como piedra angular, debe mantener el equilibrio entre las partes.

Ahora bien, para analizar la constitucionalidad del artículo 7o. de la Ley de Amparo, es importante considerar, en primer lugar, que, de conformidad con el artículo 103 de nuestra Constitución General, el juicio de amparo tiene por único objeto proteger los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, en contra de los actos de autoridad.⁷

Por su parte, el artículo 107 constitucional establece que la procedencia del juicio de amparo requiere solicitud de parte agraviada,⁸ lo que implica que **el promovente del juicio deberá ser titular de algún derecho fundamental que se estime vulnerado por el acto de autoridad.**

A grandes rasgos, de nuestro Texto Constitucional se desprende que el juicio de amparo es un medio de protección de los derechos fundamentales frente a los actos de autoridad. Lo anterior se explica ya que históricamente estos derechos han sido sancionados en las diversas Cartas Constitucionales

⁷ "Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; ..."

⁸ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; ..."

como resultado de luchas o revoluciones que, en diferentes momentos, han rasgado el velo de normalidad y naturalidad que ocultaba una opresión o discriminación precedente. Estos derechos han sido siempre conquistados como otras tantas formas de tutela en defensa de los sujetos más débiles, contra la ley del más fuerte que regía en su ausencia.⁹ Así, los derechos fundamentales nacen como derechos contra el Estado, es decir, contra los poderes públicos aunque sean democráticos o de mayoría.¹⁰

Ahora bien, el artículo 7o. de la Ley de Amparo vigente, cuya constitucionalidad se cuestiona por el recurrente, establece que:

"Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

"Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes."

De la lectura del artículo anterior **se desprende que para el legislador, las autoridades únicamente pueden solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal por excepción, cuando se trate de defender sus intereses patrimoniales.**

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que por intereses patrimoniales de las personas morales oficiales se debe entender los derechos privados de éstas, esto es, cuando actúen en relaciones de coordinación con los particulares como si fueran personas de derecho privado.

En efecto, este Alto Tribunal ha distinguido entre los actos que realizan los órganos del Estado como entidad soberana, esto es, en un nivel de supraordinación, por medio de dictados imperativos cuya observancia es obligatoria, de los actos que realizan en un nivel de coordinación con los particulares, sin atributos de autoridad.

⁹ Luigi Ferrajoli, *Análisis de un problema: Cuatro significados de la pregunta «¿qué son los derechos fundamentales?» en los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, España, Editorial Trotta, cuarta edición, página 363.

¹⁰ Luigi Ferrajoli, *Derechos fundamentales en los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, España, Editorial Trotta, cuarta edición, página 38.

La razón de ser de dicha distinción radica en la naturaleza del juicio de amparo, como medio de control del poder público a favor de los gobernados, por lo que no puede el propio poder público acudir al amparo para defender la legalidad de actos de autoridad.

En cambio, los órganos del Estado sí están legitimados para promover juicio de amparo en contra de la sentencia definitiva que resuelve una acción civil, ejercida por alguno de ellos para reclamar prestaciones de carácter patrimonial que corresponden al erario público, pues en esta hipótesis se colman los requisitos de legitimación que establece el indicado artículo 7o.

De la interpretación de este artículo se puede observar que, a pesar de que las personas morales de derecho público no son titulares de derechos fundamentales, el legislador consideró conveniente que en los casos en que éstas actúen como personas morales de derecho privado puedan promover juicio de amparo. Esto se explica porque, en estos casos, el Estado no actúa con potestad, sino que se relaciona en un plano de igualdad con los particulares, por lo que el legislador recurre a una ficción y le otorga los mismos derechos a las personas morales oficiales que a las personas de derecho privado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la autoridad recurrente alega que el acto reclamado se emitió dentro de un procedimiento jurisdiccional en el que participó en un plano de igualdad respecto del particular, pues ambos se subordinaron a una entidad superior, en la especie, al Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

Esto es, para el recurrente, la igualdad procesal que se observó en un procedimiento jurisdiccional, le da un carácter de particular y, como tal, la titularidad de derechos fundamentales susceptibles de ser vulnerados y cuya tutela debe permitirse a través del juicio de amparo que nos ocupa.

Sin embargo, esta Sala estima que no asiste razón a la autoridad recurrente, en cuanto estima que en el caso concreto el Estado se apartó de su función de autoridad y estableció una relación de igualdad con el particular, ya que la igualdad procesal, a la que alude, se trata de un principio de la teoría general del proceso que otorga a las partes las mismas oportunidades de participación dentro de un procedimiento, pero dicho postulado de ninguna manera elimina la potestad de la autoridad involucrada. Esto es así, ya que la igualdad de la que habla la recurrente es una igualdad de tipo procesal, únicamente. Mientras que la igualdad que se requiere para que una autoridad pueda promover juicio se trata de una igualdad en la que no haya relación de supra-subordinación.

Asimismo, la igualdad procesal a la que alude la autoridad, tampoco da cabida a su pretensión para sustentar la legalidad de su acto. Esto es, lo que delimita la procedencia del juicio de amparo, no es la participación que se tenga dentro de un procedimiento, sino la pretensión que se relaciona con el mismo; y dicha pretensión necesariamente debe ser la tutela de derechos fundamentales y no la defensa de un acto emitido dentro de las funciones públicas encomendadas, como lo es la legalidad del oficio impugnado por el particular ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro. De ahí lo infundado del argumento del recurrente.

Por todo lo anterior, si la participación en un procedimiento ordinario no le quita al recurrente el carácter de autoridad, ni permite una ficción legal que la reconozca en un plano de igualdad efectiva respecto al particular involucrado, el artículo 7o. de la Ley de Amparo, al impedir que promuevan juicio de amparo las personas morales oficiales cuando actúen en su carácter de autoridades, es congruente con los principios constitucionales en materia de amparo.

Lo anterior, ya que, tal como ha quedado demostrado, el juicio de amparo tiene por objeto la protección de derechos fundamentales cuya titularidad descansa en los particulares, y no un juicio que permita a la autoridad solicitar el resguardo de un acto emitido en el desempeño de su función pública, pues ello sería tanto como aceptar que el Estado es sujeto de derechos fundamentales, lo cual es absolutamente contrario al origen y teleología de los derechos.

Además, la estructura de los derechos fundamentales implica que el Estado es el único garante de los mismos, es decir, aunque todas las personas están obligadas a respetarlos, el Estado debe asegurar el ejercicio del derecho cuando el titular no puede hacerlo por sí mismo.¹¹ Dicha obligación del Estado es tan importante, que nuestra Constitución en su artículo primero obliga a todas las autoridades del Estado Mexicano a garantizar los derechos fundamentales,¹² y es imposible pensar que el Estado puede ser garante y sujeto de derechos fundamentales.

¹¹ Victor Abramovich y Chirstian Courtis, *El umbral de la ciudadanía: El significado de los derechos sociales en el Estado social constitucional*, Buenos Aires, Argentina, Del Puerto, página 26.

¹² "Artículo 1o. ... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."

Es por ello que el artículo 7o. de la Ley de Amparo, solamente contempla un caso de excepción para que las autoridades puedan acudir al amparo como quejosos, y dicha excepción es acorde a los principios constitucionales que rigen al juicio constitucional.

Por todo lo anterior, no asiste razón al recurrente, en cuanto afirma que el artículo 7o. de la Ley de Amparo vulnera el artículo 17 constitucional, al impedir que la autoridad acuda a un tribunal del fuero federal para que éste revise en su favor, una sentencia dictada por un órgano contencioso administrativo; ello, en virtud de que en el caso que nos ocupa, el recurrente no actuó en un plano de igualdad que le permita argumentar violación a derechos fundamentales.

Cobra aplicación, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 92/2010,¹³ emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto, son los siguientes:

"PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE UN JUICIO DE NULIDAD QUE DECLARA LA VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN TENDENTES A HACER EFECTIVA UNA MULTA IMPUESTA A UN FUNCIONARIO PÚBLICO.—Las garantías individuales, en esencia, constituyen restricciones al poder público que salvaguardan los derechos fundamentales del individuo, de ahí que el Estado —que actúa a través de las autoridades correspondientes— no goza de aquéllas y, por lo mismo, por regla general no puede promover juicio de garantías, siendo la única excepción la establecida en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, conforme a la cual las personas morales oficiales pueden promover juicio de garantías cuando el acto o ley reclamado afecte sus intereses patrimoniales. En congruencia con lo anterior, si una persona moral oficial promueve amparo directo contra la sentencia de un juicio de nulidad que declara la validez de los actos administrativos de ejecución tendentes a hacer efectiva una multa impuesta a un funcionario público, es claro que carece de legitimación al no actualizarse el referido supuesto de excepción, porque el importe de la multa deberá cubrirlo la persona física a quien se le impuso, es decir, ésta deberá pagarlo con su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate, por lo que no se afecta el patrimonio de ésta y, por ende, el juicio de amparo promovido en su nombre es improcedente."

¹³ Registro digital: 164276. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, julio de 2010, materia administrativa, tesis 2a./J. 92/2010, página 292.

También resulta aplicable, por mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J. 143/2010,¹⁴ de esta misma Sala, con rubro y texto siguientes:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE CONDENA A LAS PERSONAS MORALES OFICIALES DEMANDADAS EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE, AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).—Los órganos del Estado, por regla general, no están legitimados para promover amparo al no ser titulares de garantías individuales susceptibles de afectarse por la actuación de alguna autoridad, y si bien es cierto que el Poder Constituyente estableció que las personas morales de derecho público pueden ejercitar excepcionalmente, en términos del artículo 9o. de la Ley de Amparo, la acción referida, en los casos en que la ley o el acto que reclamen afecte sus intereses patrimoniales, también lo es que el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la responsabilidad patrimonial del Estado como una institución prevista para indemnizar a los particulares cuando aquél actúa administrativamente de forma irregular, con la limitante de que el derecho a obtener la indemnización debe surgir a partir de una actuación pública del Estado, o bien, en sus relaciones de derecho público. En ese sentido, el juicio de garantías promovido por personas morales oficiales cuando actúan como autoridades demandadas en un juicio contencioso local es improcedente, pues la demandada que cometió el daño no deja de actuar como autoridad; y, además, porque su legitimación está condicionada a que la ley o acto autoritario que reclame menoscabe su presupuesto, esto es, afecte derechos susceptibles de valoración pecuniaria de los que es titular, que le sirven directamente para llevar a cabo sus funciones administrativas; máxime cuando la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí prevé que en el presupuesto de egresos de la entidad federativa se incluirá una partida para hacer frente a los pagos que deban hacerse por responsabilidad patrimonial del Estado, supuesto en el que la dependencia demandada no se encuentra ante una genuina defensa de sus intereses presupuestales, porque no debe distraer recursos de su haber presupuestal para hacer frente al pago de ese tipo de indemnizaciones, ya que aquéllos derivan precisamente del presupuesto de egresos."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

¹⁴ Registro digital: 163017. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, materia común, tesis 2a./J. 143/2010, página 1142.

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por el ***** , contra los actos de las autoridades precisadas en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Sergio A. Valls Hernández (ponente). La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos hizo suyo el asunto.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/2014 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 804.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN LA SENTENCIA RECURRIDA Y TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA DECISIÓN ADOPTADA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, sostuvo que, a través de los recursos previstos en la Ley

de Amparo las partes están legitimadas para impugnar la constitucionalidad de las disposiciones de ese ordenamiento que regulan la actuación de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, por lo que procede el análisis de los agravios en los que se aduzca ese planteamiento. En consecuencia, cuando en los agravios del recurso de revisión se impugne la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo aplicado en la sentencia recurrida y trascienda al sentido de la decisión adoptada, se actualiza un supuesto excepcional de procedencia de dicho recurso.

2a./J. 84/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 797/2014. Director Jurídico y Consultivo de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo en revisión 850/2014. Enrique Antonio Garza Falcón. 25 de junio de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; unanimidad de cinco votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo en revisión 1293/2014. Gestión del Intelecto Humano, S.A. de C.V. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.

Amparo directo en revisión 3127/2014. Vigilancia y Control de Riesgos, S.A. de C.V. 22 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Amparo directo en revisión 990/2015. Óscar Luis Rojas Trangay. 13 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 84/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO QUE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 857/2014. 18 DE JUNIO DE 2014. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES; UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS CON EL CRITERIO CONTENIDO EN ESTA TESIS. DISIDENTES: ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: CLAUDIA MENDOZA POLANCO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para decidir sobre la procedencia del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; conforme a los puntos primero, fracción I, inciso a) y segundo, fracción IV, del Acuerdo General Plenario 5/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, así como en los puntos primero y segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; en virtud de que la sentencia que se recurre fue pronunciada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia administrativa, especialidad de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO.—**Oportunidad y legitimación.** El recurso de revisión principal se interpuso en tiempo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción II y 19 de la Ley de Amparo, en atención a lo siguiente:

La sentencia recurrida se notificó por lista a la quejosa, el seis de febrero de dos mil catorce (foja 94 vuelta del expediente de amparo).

Conforme a lo establecido en el diverso 31, fracción II, de la Ley de Amparo la notificación surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el siete de febrero.

El plazo de diez días para la interposición del recurso transcurrió del diez al veintiuno de febrero de dos mil catorce.

Deben descontarse el ocho, nueve, quince y dieciséis de febrero, por haber sido sábados y domingos, e inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.

El recurso de revisión se presentó oportunamente el veintiuno de febrero de este año.

El promovente del recurso de revisión es ***** , representante legal de la parte quejosa en el juicio de garantías ***** , del que deriva este recurso de revisión y, por tanto, está legitimado para interponerlo en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo.

Por otro lado, la revisión adhesiva también está interpuesta en tiempo, pues el acuerdo por el cual se admitió el recurso de revisión principal se notificó el veinticinco de marzo del año que transcurre, surtió sus efectos el mismo día y el plazo transcurrió del veintiséis de marzo al primero de abril, descontando el veintinueve y treinta de marzo, por haber sido, respectivamente, sábado y domingo, y el oficio de revisión se presentó el dos de abril.

Además, el director general de Asuntos Contenciosos y Procedimientos tiene legitimación para interponer la revisión adhesiva, porque signó en ausencia del subprocurador Fiscal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, y en términos de lo previsto en el artículo 72, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, este último está facultado para representar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ante los tribunales de la República; y, acorde a lo dispuesto en el artículo 105 del citado reglamento, las ausencias de los subprocuradores fiscales federales será suplida por los directores generales que dependan de ellos, como sucede en la especie.

TERCERO.—**Antecedentes.** Para una mejor comprensión del asunto resulta conveniente relatar los antecedentes que le dieron origen:

Septiembre 7, 2010	***** interpuso recurso de revocación contra los créditos fiscales con número de control ***** y *****.
--------------------	---

Octubre 28, 2010	<p>El Administrador Local Jurídico de Toluca emitió resolución contenida en el oficio 600-42-2010-1540, destacando que los créditos fiscales cuestionados derivaban de una solicitud de autorización para pago en parcialidades del impuesto al valor agregado e impuesto empresarial a tasa única, presentada por la promovente el 20 de agosto de 2010, respecto de la cual el 25 de los mismos mes y año se le dio respuesta en el sentido de que no procedía el pago en parcialidades al tratarse de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, por lo que al haber hecho un uso indebido del pago en parcialidades, la autoridad recaudadora había procedido a determinar y cobrar el saldo de las diferencias que resultaron de un pago realizado, requiriendo a la contribuyente su pago, apercibida que de no cumplir se procedería al embargo de bienes; y, tomando en consideración las documentales que en el expediente administrativo obraban las constancias relativas a la notificación de esos actos, declaró infundados los agravios expresados en el recurso de revocación que sostenían que no le había sido notificada a la contribuyente la resolución de la cual derivaban los créditos fiscales ***** y *****.</p> <p>En otro aspecto, desestimó la petición de la recurrente para sustanciar un recurso de revocación contra el citatorio del 30 de agosto de 2010 emitido por la Administración Local de Recaudación de Toluca, pues en realidad ese documento fue para que ***** permaneciera en su domicilio a las 11:00 horas del 31 de agosto de 2010 para ser notificada del oficio del 25 de agosto de ese año, pero ese documento no constituye resolución definitiva alguna que determine contribuciones, niegue una devolución, cause agravio al particular en materia fiscal, o exija el pago de un crédito fiscal.</p> <p>Con base en esas consideraciones, se confirmó la legal notificación del oficio emitido por la Administración Local de Recaudación de Toluca, realizada el 31 de agosto de 2010 y se desechó por improcedente el recurso de revocación intentado contra el citatorio antes referido.</p>
------------------	--

Febrero 2, 2011	***** promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución contenida en el oficio del 28 de octubre de 2010. En la demanda relativa planteó desconocimiento de la resolución impugnada y manifestó que no debió desecharse el recurso de revocación sin antes ser notificada de los referidos créditos fiscales y habérsele dado la oportunidad de ampliar el citado medio de impugnación. También hizo valer la falta de fundamentación de la competencia material y territorial de la autoridad emisora del fallo combatido; el hecho de que la autoridad no aportó elementos base de su acción al no haber acreditado la determinación de los créditos fiscales; la omisión en la cita precisa de las disposiciones legales aplicables; y, la falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada.
Mayo 3, 2011	El Administrador Local Jurídico de Naucalpan contestó la demanda y planteó incidente de acumulación de autos, argumentando que en un diverso juicio de nulidad, radicado en la Primera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ***** reclamó la misma resolución recaída al recurso de revocación del que se ha dado noticia, así como las mismas actas de requerimiento y notificaciones, argumentando de igual manera el desconocimiento de los créditos fiscales antes referidos.
Mayo 3, 2011	La Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dictó un acuerdo en el que tuvo por contestada la demanda, suspendiendo el procedimiento en su juicio de nulidad radicado con el número *****, hasta el dictado de la resolución correspondiente al incidente de acumulación de autos.
Julio 5, 2011	***** interpuso recurso de revocación contra el acuerdo anterior, planteando la incompetencia de la autoridad que contestó la demanda de nulidad.
Julio 12, 2011	La Primera Sala Regional Hidalgo México envió a la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, oficio y copia

	<p>de la resolución dictada en el diverso juicio de nulidad ***** del 31 de mayo de 2011, en la cual sobreseyó respecto de la diligencia de pago del 26 de noviembre de 2010, así como del acta de requerimiento de pago y embargo del 30 de noviembre de ese año, correspondiente al crédito ***** , al haber quedado sin efectos por virtud de que la autoridad hacendaria aceptó como garantía del interés fiscal de dicho crédito, la póliza de fianza No. ***** de fecha 19 de octubre de 2010 y su endoso de aumento de 2 de febrero de 2011, expedidas por Afianzadora SOFIMEX, sociedad anónima. Por otro lado, en relación con el desconocimiento de los créditos fiscales alegado por la actora, la Sala determinó que conforme las documentales agregadas en autos, se probaba que la promovente sí los conocía y sabía que derivaban de un indebido pago en parcialidades que pretendió realizar y que le fue negado. Asimismo, declaró inoperantes los conceptos de anulación en los que también se cuestionó el mandamiento de ejecución y acta de requerimiento de pago relativo al crédito fiscal ***** , la competencia material y territorial de la autoridad emisora de éste, la notificación, la facultad de la autoridad para designar ejecutores y la omisión en la cita de la fundamentación, destacando que se trataba de actos suscitados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, pudiendo ser materia de estudio hasta que se publique la convocatoria al remate. Por esas razones se reconoció la legalidad y validez tanto del requerimiento de pago del 9 de septiembre de 2010, como del acta de requerimiento del 22 del mismo mes, correspondiente al crédito ***** , pues como ya se había señalado, en relación al crédito ***** se había decretado inicialmente el sobreseimiento.</p>
<p>Agosto 9, 2011</p>	<p>La Tercera Sala Regional Hidalgo México reanudó el procedimiento y tuvo por presentado escrito de ampliación de demanda.</p>
<p>Agosto 17, 2011</p>	<p>La Tercera Sala Regional Hidalgo México resolvió el recurso de reclamación interpuesto por ***** contra el acuerdo del 3 de mayo de 2011, declarándolo</p>

Agosto 17, 2011	infundado, resaltando que la autoridad que signó el oficio de contestación de la demanda de nulidad, lo había hecho legalmente en representación del Administrador Local Jurídico de Toluca.
Septiembre 1, 2011	La Sala fiscal dictó acuerdo en el cual tuvo por contestada la ampliación de demanda y por ofrecidas las pruebas exhibidas por la autoridad demandada.
Octubre 11, 2011	***** interpuso recurso de reclamación contra el acuerdo anterior.
Noviembre 16, 2011	La Sala del conocimiento declaró infundado el recurso de reclamación, al considerar que la autoridad que signó la contestación del escrito de ampliación de demanda y ofreció pruebas, actuó legalmente en representación del administrador local Jurídico de Toluca
Julio 2, 2012	<p>La Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resolvió el juicio de nulidad reconociendo la legal competencia del administrador local Jurídico de Toluca para resolver el recurso de revocación de origen y la debida fundamentación y motivación de la resolución reclamada.</p> <p>Asimismo, la Sala Fiscal resaltó que la autodeterminación de los créditos cuestionados no constituía un acto de autoridad en que se contenga la manifestación unilateral y externa de voluntad de un órgano administrativo competente, que en ejercicio de su potestad pública genere el acto administrativo, por lo que consideró legal la decisión de la autoridad demandada al no notificar los créditos ***** y ***** y dar plazo para ampliar el recurso de revocación interpuesto en su contra, pues se notificó debidamente a la recurrente la resolución a través de la cual se determinaron y liquidaron los créditos controvertidos, que derivaron de la solicitud rechazada de autorización para efectuar pago en parcialidades en relación al impuesto al valor agregado; de esa manera, los actos recurridos en primera instancia no habían adquirido el carácter de resolución definitiva, susceptibles de impugnarse en el recurso de revocación, al constituir autodeterminaciones efectuadas por</p>

	<p>la actora, aunado a que no se puede alegar desconocimiento de los referidos créditos, pues fue la propia contribuyente la que solicitó la autorización de pago en parcialidades de contribuciones omitidas y sus accesorios.</p> <p>Finalmente la Sala del conocimiento consideró debidamente fundada la resolución reclamada y determinó que no hacía pronunciamiento en torno a los conceptos de anulación de la ampliación de demanda, a través de los cuales se intentó desvirtuar la notificación del oficio del 25 de agosto de 2010, mediante el cual se requirió el pago de los créditos en comento; la competencia de la autoridad emisora de dicho requerimiento y el tipo de letra distinto que se utilizó en el propio documento, al considerar que para su estudio era menester que primero se desvirtuara la legalidad del desechamiento decretado en la resolución combatida, lo que no se había hecho.</p> <p>Por esa razón, se reconoció la validez del fallo impugnado.</p>
<p>Septiembre 5, 2012</p>	<p>***** promovió juicio de amparo directo contra la anterior resolución, la que quedó registrada en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito con el número *****.</p> <p>En la demanda de garantías se hizo valer que no se había analizado debidamente todo lo que se planteó en el recurso de revocación de origen, pues en todo momento se expuso que se desconocían los créditos fiscales ***** y ***** y nunca se le notificaron, ni se le dio oportunidad de ampliar el recurso de revocación interpuesto en su contra.</p>
<p>Agosto 29, 2013</p>	<p>El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito resolvió el juicio de amparo directo *****, concediendo la protección constitucional solicitada al considerar que la autoridad necesariamente debía haber cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esto es, notificar la resolución contenida en el oficio del 25 de agosto de 2010 que contiene los créditos ***** y</p>

	<p>***** y otorgar a la contribuyente el plazo legal para ampliar su recurso, pese a que derivaron de la solicitud negada de pago en parcialidades y de que los actos previos sí se le hayan notificado. <u>La protección constitucional fue para que se dejara insubsistente la sentencia reclamada y se emitiera otra en la que se estudiaran los conceptos de anulación primero y segundo, atendiendo a la pretensión que se dedujo y en congruencia con las constancias de autos y lo que se hizo valer en el recurso de revocación, se resolviera como en derecho procediera.</u></p> <p>Cabe mencionar que en los citados conceptos de nulidad la actora planteó violación a los derechos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, por virtud de desconocer los créditos fiscales ***** y ***** y porque no se le otorgaron 20 días para ampliar el recurso de revocación de origen, ya que debió notificársele el inicio de un procedimiento, sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que analizara todos los agravios expresados.</p>
Septiembre 12, 2013	<p>La Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa emitió nuevo fallo en cumplimiento a la sentencia de amparo, declarando fundados los conceptos de impugnación sobre la base de que si la recurrente (actora) en el recurso de revocación había negado conocer la resolución determinante de los créditos fiscales ***** y *****; la autoridad debía cumplir con lo previsto en el artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y darle a conocer dicho documento, sus constancias de notificación y darle plazo para ampliar el medio de defensa (20 días), por lo que declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la demandada cumpliera esas exigencias.</p>
Octubre 16, 2013	<p>***** promovió un segundo juicio de amparo directo contra la resolución antes reseñada, argumentando que la Sala fiscal no había dado respuesta a todos</p>

	<p>los conceptos de impugnación expresados, pues en realidad debía pronunciarse en torno a la ilegalidad de los créditos inicialmente recurridos, pues esa era la consecuencia inmediata de haber reconocido que no habían sido notificados y que no se había dado el plazo para ampliar el recurso de revocación y analizar la legalidad de la resolución reclamada, aunado a que el periodo de sustanciación del recurso de revocación se agotó, por lo que constituía una violación directa dar oportunidad a la autoridad para resarcir las omisiones e ilegalidades cometidas, de ahí que lo jurídicamente correcto era declarar precluido el derecho de la autoridad a subsanar omisiones, como son las relativas a notificar los créditos y dar el plazo de 20 días para ampliar el recurso, pues al no hacerlo en su momento, lo procedente es que la Sala fiscal dictara nueva resolución en la que declarara que no se demostró en su oportunidad la existencia de los créditos fiscales y que la autoridad ya no puede hacerlo, al haber precluido su derecho.</p> <p>La quejosa también señaló que la Sala fiscal no había analizado sus alegatos, de ahí la ilegalidad de la resolución reclamada.</p>
Enero 23, 2014	El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito decretó el sobreseimiento en el juicio, lo que originó la interposición del presente recurso de revisión.

CUARTO.—**Importancia y trascendencia.** Antes de abordar el estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente es necesario determinar si se satisfacen los requisitos de procedencia del recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, párrafos primero, tercero y séptimo, 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción III, y 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Conforme lo previsto en el precepto constitucional citado, debe analizarse de modo preferente la procedencia del recurso de revisión, para lo cual se examinará, primero, si en la demanda se planteó la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Carta Magna; si en la sentencia se omitió su estudio o en ella se contiene alguno de esos pro-

nunciamentos; y, segundo, si el problema de constitucionalidad referido entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los mencionados requisitos cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la Segunda Sala. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia, que señala:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, y del Acuerdo 5/1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 94, séptimo párrafo, constitucional, así como de los artículos 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que al analizarse la procedencia del recurso de revisión en amparo directo debe verificarse, en principio: 1) la existencia de la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios; 2) la oportunidad del recurso; 3) la legitimación procesal del promovente; 4) si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y, 5) si conforme al Acuerdo referido se reúne el requisito de importancia y trascendencia. Así, conforme a la técnica del amparo basta que no se reúna uno de ellos para que sea improcedente, en cuyo supuesto será innecesario estudiar si se cumplen los restantes." (Número de Registro digital: 171625, jurisprudencia, materia común, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, tesis 2a./J. 149/2007, página 615)

Sobre esas premisas, se estima que el recurso de mérito cumple con los requisitos antes aludidos, atento a que en los agravios expresados en el recurso de revisión la recurrente solicitó la interpretación y planteó la inconstitucionalidad del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, por haber sido

el fundamento legal del sobreseimiento decretado por el Tribunal Colegiado de Circuito, lo que torna procedente el medio de impugnación de que se trata, atento al siguiente criterio:

"Décima Época

"Registro: 2006392

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Publicación: viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas « y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 1097»

"Materia: común

"Tesis: 2a. XLI/2014 (10a.)

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO QUE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 21/2003 (*) determinó que si en la sentencia recurrida se sobresee en el juicio de amparo, el recurso de revisión será improcedente aun cuando se hubiese formulado un planteamiento de constitucionalidad en la demanda; sin embargo, también sostuvo que las disposiciones de la Ley de Amparo son susceptibles de impugnarse a través de los propios recursos que prevé, siempre y cuando se hayan aplicado en perjuicio del recurrente en el auto o la resolución impugnada y el recurso intentado sea legalmente existente. Así, el recurso de revisión en amparo directo procede, por excepción, cuando en la sentencia recurrida se sobreseyó en el juicio, si en los agravios se plantea la inconstitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo invocado por el Tribunal Colegiado de Circuito para sustentar su determinación, máxime que no existe otro medio de defensa a través del cual pueda impugnarse la regularidad constitucional de los artículos que regulan la procedencia del juicio de amparo. En el entendido de que, en este caso, la materia de análisis se constriñe exclusivamente a la regularidad constitucional del precepto de la Ley de Amparo que da sustento al sobreseimiento en el juicio; de ahí que los agravios enderezados a impugnar los aspectos de legalidad de la sentencia recurrida deban declararse inoperantes, incluso, cuando en la demanda de amparo se haya formulado un planteamiento de constitucionalidad sobre el fondo del asunto.

"Amparo directo en revisión 4461/2013. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Benito Juárez, Guerrero. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de

los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán."

Además, el asunto reviste importancia y trascendencia, en la medida en que resulta indispensable determinar si la decisión del órgano colegiado fue correcta, partiendo de la debida o indebida aplicación de esta última disposición legal.

Es aplicable la siguiente tesis:

"Décima Época

"Registro: 2005890

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Publicación: viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas «y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 1077»

"Materia: común

"Tesis: 2a. XXVI/2014 (10a.)

"AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN LA SENTENCIA RECURRIDA Y QUE TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA DECISIÓN ADOPTADA.—El Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, sostuvo que a través de los recursos previstos en la Ley de Amparo, las partes están legitimadas para impugnar la constitucionalidad de las disposiciones de ese ordenamiento que regulan la actuación de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, por lo que procede el análisis de los agravios en los que se aduzca ese planteamiento. En consecuencia, cuando en los agravios del recurso de revisión se combata la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo aplicado en la sentencia recurrida, y trascienda al sentido de la decisión adoptada, se actualiza un supuesto excepcional de procedencia de ese medio de impugnación.

"Amparo directo en revisión 2124/2013. CR Resorts Holding, S. de R.L. de C.V. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez."

QUINTO.—Tomando en consideración que el sobreseimiento decretado por el Tribunal Colegiado de Circuito se fundó en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, pues de acuerdo a la interpretación que dicho órgano colegiado le dio a esa disposición legal, cuando se reclame una resolución favorable procede el juicio de garantías, sólo si se hacen valer conceptos de violación contra normas generales aplicadas, afirmación que se combate a través de la revisión, es indispensable establecer el alcance que debe darse al citado artículo 170, fracción II, de la vigente Ley de Amparo.

El citado precepto legal prevé:

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

" ...

"II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por Tribunales de lo Contencioso Administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

"En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo."

Del texto de la anterior disposición se advierte que su contenido integral prescribe un trámite particular para el ejercicio del amparo directo contra las sentencias de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo que resulten favorables para el actor, esto es, las que declaren la nulidad del acto cuya invalidez se demandó.

En estos casos, el legislador dispuso un procedimiento complejo, merced al cual, la impugnación simultánea de las sentencias favorables a través de la acción de amparo y, en su caso, del recurso de revisión que tenga a su alcance la autoridad demandada, interactúan para conformar un sistema en el que la procedencia de la primera se subordina al resultado del segundo, e inclusive, a la simple falta de promoción de este último, con lo cual ese tipo de sentencias de la jurisdicción ordinaria, pueden llegar a ser inatacables

en la vía de control constitucional, por cuanto a las consideraciones de mera legalidad que contengan.

A este respecto, resulta oportuno precisar que toda declaración de nulidad del acto administrativo impugnado, en principio, implica una sentencia favorable para el actor, sin que ello signifique necesariamente que, con ese pronunciamiento se satisfagan en forma integral sus pretensiones, pues una cosa es que el sentido de la decisión le favorezca por sus resolutivos, y otra muy distinta que la invalidez se erija de inmediato en un obstáculo insalvable para que la autoridad demandada quede impedida, irremediablemente, para reiterar otro acto sucesáneo, con el que pueda subsanar los vicios que hubiesen originado la anulación del anterior.

Asimismo, es necesario puntualizar que la determinación del grado del provecho que obtenga el actor con la sentencia favorable, constituye una problemática que da lugar a un acucioso examen comparativo entre las pretensiones deducidas en el juicio contencioso, y el resultado del análisis de los conceptos de anulación, motivo por el cual también debe reconocerse que ese ejercicio de contraste deberá hacerse en cada asunto concreto, y que, desde luego, por la dificultad que implica, sería sumamente impropio que ese estudio se hiciera en los proveídos preliminares de mero trámite, porque éstos sólo son dictados en orden a poner el juicio de amparo directo en estado de resolución.

Por ello, al estar prevista dentro de las reglas de procedencia del juicio de amparo directo en sede contencioso administrativa, la existencia de una "**sentencia favorable**", como una de las condiciones para encuadrar el asunto en la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, basta con que el actor que comparezca como quejoso haya obtenido, por cualquier causa, la nulidad demandada, para que la demanda de amparo que se promueva desencadene las consecuencias de tal precepto, pues la única manera de saber cuál fue la proporción del efecto invalidante decretado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, estaría reservado para el estudio final que en su caso se hiciera en la ejecutoria de amparo, pues solamente el Tribunal Colegiado del conocimiento cuando resolviera en definitiva podría saber si el beneficio obtenido por el actor pudo o no tener el alcance mayor que pretende con la protección constitucional.

En otras palabras, para colmar el supuesto normativo de la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, es suficiente con que en una sentencia de los tribunales de lo contencioso administrativo se nulifique—por la razón

que sea— el acto impugnado, para que enseguida se actualice el concepto de "**sentencia favorable**", al que alude dicho precepto, sin que para su aplicación deba de momento verificarse en qué grado se benefició al actor con la nulidad decretada, pues ello supondría juzgar *a priori* una cuestión que solamente puede valorarse al resolver sobre las violaciones constitucionales alegadas.

Ahora, retomando el análisis de las particularidades que reviste el amparo directo en sede contencioso administrativa, la primera peculiaridad que introduce el repetido precepto se traduce en la imposibilidad absoluta de formular conceptos de violación de mera legalidad, ya que en estos casos el quejoso solamente está autorizado para plantear la inconstitucionalidad de las normas generales aplicadas, bajo la expresión literal en el sentido de que el amparo será procedente "... **para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.**"

La segunda faceta que individualiza este especial tamiz de procedencia de la vía directa, se refiere a que el juicio de amparo solamente se tramitará si coexiste con un recurso de revisión promovido por la parte contraria, en términos del artículo 104 constitucional, tal como se enuncia en la fórmula siguiente: "... **el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución ...**"

Finalmente, el tercer aspecto que particulariza la procedencia del amparo directo, precisa que únicamente en el caso de que el recurso de revisión de la autoridad sea procedente y fundado (lo cual además deberá decidirse siempre en forma preferente) el Tribunal Colegiado del conocimiento se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en la demanda, en tanto que categóricamente así se ordena con el mandato legal que establece: "**El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.**"

Descritas las reglas específicas de la procedencia del amparo directo contra sentencias dictadas en sede contencioso administrativa, a continuación se examinan cada una de ellas en función del principio de acceso a la justicia que protege el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, el cual dispone:

(Reformado, D.O.F. 18 de junio de 2008)

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

Ahora, como el precepto secundario en estudio está destinado a normar la situación de quienes, a pesar de haber conseguido la nulidad del acto administrativo impugnado, tienen el propósito de optimizar los logros alcanzados con ella, ante todo se observa que la declaración de nulidad en el juicio contencioso administrativo puede surgir de innumerables motivos y con distinta trascendencia, y ello ha dado lugar a que esta Segunda Sala haya establecido que los actores tengan el consecuente derecho de inconformarse en amparo para obtener legítimamente un mayor beneficio del ya alcanzado, conforme a un principio de exhaustividad que exige pronunciarse sobre todo lo pedido, cuando técnica y legalmente ello sea posible, tal como se explica en el siguiente criterio:

"Novena Época

"Registro: 181800

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XIX, abril de 2004

"Materia: administrativa

"Tesis: 2a./J. 33/2004

"Página: 425

"AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.—Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario

estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.

"Contradicción de tesis 169/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del mismo circuito. 17 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero."

Consecuentemente, esta Segunda Sala advierte que la primera restricción contenida en la norma que se analiza, no encuentra justificación alguna para proscribir, en forma absoluta, la posibilidad de someter a control constitucional alguna porción de la sentencia favorable dictada en sede contencioso administrativa, o bien, simplemente señalar su posible falta de exhaustividad, ya que esto equivale a una denegación de justicia contraria al principio de acceso a los tribunales que tutela el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, porque no necesariamente toda anulación satisface en su integridad las pretensiones del actor, y éste, por tanto, preserva el derecho de exigir en amparo que, la jurisdicción contencioso administrativa se pronuncie, con arreglo al principio de legalidad, íntegramente sobre lo pedido y/o conforme los alcances pretendidos, en tanto que todos los tribunales, incluidos los de la jurisdicción contencioso administrativa, tienen el deber de estudiar los asuntos con plenitud, hasta donde es legalmente necesario hacerlo, y con la regularidad suficiente para respetar dicho principio, fijando en forma congruente los efectos de lo decidido, en su caso.

Ante esta restricción, que sólo permite a los actores demandar que en amparo se examine exclusivamente la constitucionalidad de normas generales aplicadas por los tribunales de lo contencioso administrativo, cuando han dictado sentencia de anulación favorable, debe concluirse que tal obs-

título es contrario al principio de acceso a los tribunales que consagra el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues ningún acto puede quedar al margen de la posibilidad de proponer el examen de su regularidad constitucional, a menos que hubiese una disposición constitucional que así lo prohíba, lo cual en la especie no acontece, sin que valga justificar esta barrera porque el quejoso pudiera en algún momento acudir en la vía ordinaria a plantear (en forma inmediata o adhesiva), su desacuerdo con los repetidos problemas de legalidad, toda vez que la existencia de medios de defensa previstos en las leyes administrativas, de ninguna manera significa que, por tenerlos a su alcance los interesados, éstos queden relevados de la posibilidad de acudir, en algún momento de la secuela procesal, ante la Justicia Federal a demandar su protección, lo cual en el caso que se examina, nunca podrá suceder, si la autoridad demandada no promueve su revisión.

Asimismo, la segunda condicionante que fija la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, prácticamente sujeta a la voluntad de la autoridad demandada la procedencia del amparo directo, toda vez que si es ella quien decide libremente si interpone o no la revisión, esa facultad de elección que tiene en su poder es la que determina si ha lugar o no a admitir la demanda de amparo directo, lo cual constituye otro obstáculo injustificado para la defensa de los derechos humanos del actor, ya que la promoción de este medio de control constitucional no puede quedar a merced de la conveniencia de la autoridad demandada de proseguir o no con el litigio iniciado en su contra en la sede contencioso administrativa, asemejando al juicio de amparo con un mecanismo de defensa adhesivo de otro de naturaleza ordinaria, soslayando que se trata de dos sistemas procesales con fines distintos, pues mientras la revisión de la autoridad persigue ajustar la sentencia a la leyes secundarias, la vocación del amparo es revisar su regularidad frente a la Constitución, propósito que no puede subordinarse a la de aquel medio de defensa de la legalidad, porque esto implicaría que el respeto a la Norma Fundamental es subsidiario de la observancia de la ley secundaria, lo cual es inaceptable.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión la tesis P. CXII/97 del Tribunal Pleno, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"Novena Época

"Registro: 198208

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo VI, julio de 1997

"Materia: constitucional

"Tesis: P. CXII/97

"Página: 15

"JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. LA OBLIGATORIEDAD DE AGOTAR UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, PREVIAMENTE A ACUDIR ANTE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, CONTRAVIENE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.—El derecho fundamental contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, garantiza que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales y que estos le administren justicia pronta y expedita, pues los conflictos que surjan entre los gobernados deben ser resueltos por un órgano del Estado facultado para ello, ante la prohibición de que los particulares se hagan justicia por sí mismos. Ahora bien, este mandato constitucional no permite que, previamente a la solución que se dé a las controversias, los gobernados deban acudir obligatoria y necesariamente a instancias conciliatorias, ya que el derecho a la justicia que se consigna en éste, no puede ser menguado o contradicho por leyes secundarias federales o locales, sino únicamente por la propia Constitución, la que establece expresamente cuáles son las limitaciones a que están sujetas las garantías individuales que ella otorga. Además, debe considerarse que la reserva de ley en virtud de la cual el citado precepto constitucional señala que la justicia se administrará en los plazos y términos que fijen las leyes, no debe interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para reglamentar el derecho a la justicia de manera discrecional sino que, con esta reglamentación, debe perseguir la consecución de sus fines, los que no se logran si entre el ejercicio del derecho y su obtención se establecen trabas o etapas previas no previstas en el texto constitucional; por tanto, si un ordenamiento secundario limita esa garantía, retardando o entorpeciendo indefinidamente la función de administrar justicia, estará en contravención con el precepto constitucional aludido.

"Amparo directo en revisión 1048/95. Unión de Crédito Agropecuario de Pequeños Productores del Norte de Zacatecas, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández."

En el mismo sentido, la tercera limitante contenida en la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, suma las dos deficiencias anteriormente analizadas y las robustece, al punto de poner nuevas trabas, no sólo al

ejercicio de la acción constitucional, sino también a la labor de los juzgadores, ya que, por un lado, dispone un inevitable orden secuencial de estudio que resulta lesivo de la potestad de los Tribunales Colegiados para ejercer su arbitrio judicial, pues les impide elegir conforme su recto criterio si debe o no analizarse preferentemente la demanda de amparo, en los casos en los que adviertan que los quejosos podrían obtener un mayor beneficio del ya alcanzado, lo cual le permitiría a dicho Tribunal Colegiado dejar para una etapa posterior el examen de los agravios de la revisión planteada por la autoridad demandada en el juicio contencioso.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión la jurisprudencia P./J. 3/2005 del Tribunal Pleno, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"Novena Época

"Registro: 179367

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXI, febrero de 2005

"Materia: común

"Tesis: P./J. 3/2005

"Página: 5

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.—De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de

amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

"Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías."

Por otro lado, el mismo enunciado jurídico contenido en la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, determina que el sentido de lo resuelto en el recurso de revisión coexistente con la demanda de amparo, es el factor que invariablemente decidirá la suerte procesal del quejoso, pues del desenlace que finalmente obtenga ese medio ordinario de defensa dependerá, en forma decisiva, que el Tribunal Colegiado sobresea en el juicio de amparo o, examine los conceptos de violación planteados (sólo contra normas generales), no por razones técnicas propias que impidan el estudio de la demanda, sino exclusivamente por la circunstancia de que, al no prosperar la revisión de la autoridad, hubiese adquirido firmeza, la declaración de nulidad contenida en la sentencia favorable, la cual, como se ha sostenido a lo largo de la presente resolución, no siempre conlleva la dimensión del beneficio que buscaba el actor al promover en la vía contencioso administrativa, quien no tiene por qué condescender con una invalidez de alcances limitados cuando, conforme a su punto de vista y estrategia litigiosa, pudo obtener una mayor extensión del favor de la invalidez, dadas las violaciones de carácter sustantivo o adjetivo que le brindarían la máxima protección de sus derechos.

Finalmente, la norma en cuestión incurre en dos irregularidades adicionales.

La primera, tiene que ver con la incertidumbre que produce la imposibilidad que tiene el quejoso de saber si tiene o no sentido preparar y presentar su amparo directo contra la sentencia favorable una vez que le es notificada, pues si la contraria no formula su recurso de revisión, ello supone que resultó infructuoso cualquier intento de promoción de la defensa de sus derechos fundamentales para obtener un mayor beneficio del alcanzado, en tanto que bastará con que la autoridad enjuiciada decida, por sí y ante sí, claudicar en la prosecución del medio ordinario de impugnación que la ley le confiere, para que en forma automática ese desinterés procesal trascienda en la esfera jurídica del actor, quien en el mejor de los casos sólo podrá precaverse, ad cautelam, de solicitar la protección de la Justicia Federal, bajo la mera conjetura de que la revisión de su contraparte, que en su caso llegué a gestionar, se

admitirá, e incluso, prosperará, pues sólo con estas dos condiciones cumplidas es que el Tribunal Colegiado quedaría legalmente autorizado para examinar los conceptos de violación, pero exclusivamente en contra de las normas generales aplicadas en la sentencia primaria.

La otra deficiencia tiene que ver con el estado de indefensión que la misma disposición produce, en aquellos casos en los que la aplicación de la norma general que causa perjuicio al actor se suscita en la propia sentencia dictada por el Tribunal Colegiado, al resolver el recurso de revisión, previsto en el artículo 104 constitucional, toda vez que la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo no brinda la oportunidad de cuestionar disposiciones cuya afectación se genera, precisamente, al resolverse dicha revisión, ya que este precepto reduce el campo de impugnación del quejoso, al señalar que el amparo directo procederá para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas en la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero no así respecto de la que provenga de una decisión pronunciada por el propio Tribunal Colegiado a instancias de la autoridad demandada y en la vía recursal administrativa que, como se ha visto, tiene obligación de resolver preferentemente, sin opción a que este órgano jurisdiccional proceda conforme al orden que considere pertinente.

Por este motivo, conviene tener presente que en aras de alentar la oportunidad de defensa de los particulares contra normas tildadas de inconstitucionales, el Tribunal Pleno ya ha establecido que la promoción del amparo directo puede comprender, tanto la impugnación de disposiciones aplicadas por la sentencia primigenia en sede contencioso administrativa, como la que ocurra al resolverse la revisión intentada por la autoridad demandada, tal como se explica en el siguiente criterio:

"Novena Época
"Registro: 187867
"Instancia: Pleno
"Tipo de tesis: aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XV, febrero de 2002
"Materias: constitucional y administrativa
"Tesis: P. I/2002
"Página: 7

"AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ES PROCEDENTE CUANDO SE CONTROVIERTE UNA SENTENCIA EMITIDA POR UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO DE

LO RESUELTO EN UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, SI SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS APLICADAS EN AQUÉLLA O EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN.—De la interpretación causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el recurso de revisión fiscal se estableció como un medio de defensa de la legalidad, mediante el cual la autoridad demandada en un juicio contencioso administrativo puede controvertir la sentencia que declare la nulidad del acto emitido por ella, por lo que al resolver tal recurso el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito ejerce una función de control de la legalidad, no de la constitucionalidad, ya que el sentido de este fallo dependerá de que la sentencia recurrida se haya emitido conforme al marco jurídico previsto en las leyes ordinarias aplicables, sin confrontar dicha sentencia o las normas aplicadas en ella con lo dispuesto en la Constitución Federal. En ese tenor, si bien las consideraciones adoptadas al resolver un recurso de revisión fiscal constituyen cosa juzgada, ello acontece únicamente en el aspecto de legalidad, por lo que no existe obstáculo procesal para que el actor en el respectivo juicio contencioso administrativo controvierta en amparo directo la constitucionalidad de las normas que le fueron aplicadas desde el acto administrativo de origen cuya validez se cuestionó ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando la sentencia dictada por éste se emita en cumplimiento de lo resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito al conocer de un recurso de revisión fiscal. Lo antes expuesto, además de reconocer la naturaleza de este medio ordinario de defensa, permite a los gobernados ejercer la prerrogativa que el artículo 73, fracción XII, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, les brinda para impugnar la constitucionalidad de una ley que fue aplicada en su perjuicio una vez agotados los medios ordinarios de defensa y cumplidos los respectivos requisitos procesales; máxime que, conforme al sistema actual, contra la sentencia recurrida en revisión fiscal que no afecta el interés jurídico del actor del juicio contencioso administrativo, no procede el juicio de garantías.

"Amparo directo en revisión 949/2001. Exportadora de Sal, S.A. de C.V. 23 de octubre de 2001. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juan Díaz Romero y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina."

Las razones expuestas llevan a declarar la inaplicación del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, pues por las diversas razones apuntadas es evidente su transgresión al párrafo segundo del numeral 17 de la Ley Suprema, al limitar injustificadamente el acceso del juicio de amparo directo contra sentencias favorables pronunciadas en sede contenciosa adminis-

trativa, además de generar un amplio margen de inseguridad jurídica, por la incertidumbre que significa no saber si resultará o no ocioso promover la demanda de amparo directo.

En esa tesitura, por virtud de que el análisis previo condujo a declarar la inaplicación del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, lo procedente es revocar la decisión del Tribunal Colegiado de Circuito al sobreseer en el juicio de amparo por esa razón, ya que si bien es posible que advierta la actualización de causa diversa de improcedencia que se actualice en el caso, debió ponderar que en la especie, la parte quejosa reclamó la sentencia en la cual se declaró la nulidad del acto impugnado, y no se advierte que la autoridad demandada en el juicio natural, haya interpuesto revisión fiscal; empero, lo cierto es que en la demanda de nulidad se expusieron diversos conceptos de anulación, algunos de ellos no analizados por la Sala Fiscal, los cuales de declararse fundados, podrían haber beneficiado a la actora de manera integral.

Cabe señalar que no es óbice lo dispuesto en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, en el sentido de que si quien recurre es el quejoso, el órgano jurisdiccional que conozca de la revisión examinará los agravios y si estima que son fundados, analizará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda, pues lo que en la especie debe ponderarse es que la materia del recurso de revisión contra sentencias dictadas en juicios de amparo directo debe limitarse a las cuestiones propiamente constitucionales, sin comprender otras, salvo aquellas vinculadas con la interpretación de la norma general controvertida en dicho juicio (como la antes analizada), según se advierte de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente, que, en ese orden, prevén:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido

planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

"Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

"...

"II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

"La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

La anterior decisión conduce a desestimar los argumentos expresados en la revisión adhesiva, pues a través de éstos básicamente se intenta probar que la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo no le reportaría mayor beneficio a la quejosa y que esa disposición legal no contraviene derecho fundamental alguno; sin embargo, ya se demostró que en el caso, si se advirtiera que no se actualiza alguna otra causa de improcedencia que condujera a sobreseer en el juicio, la promotora sí podría verse beneficiada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO.—Devuélvase los autos del juicio de amparo directo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito para que proceda conforme a lo determinado en esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y Ministro presidente Luis María Aguilar Morales. Los Ministros José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán votaron en contra.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO QUE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO PARA DECRETAR EL SOBRESIMIENTO EN EL JUICIO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 21/2003 (*) determinó que si en la sentencia recurrida se sobresee en el juicio de amparo, el recurso de revisión será improcedente aun cuando se hubiese formulado un planteamiento de constitucionalidad en la demanda; sin embargo, se ha sostenido también que las disposiciones de la Ley de Amparo son susceptibles de impugnarse a través de los propios recursos que prevé, siempre y cuando se hayan aplicado en perjuicio del recurrente en el auto o la resolución impugnada y el recurso intentado sea legalmente existente. Así, el recurso de revisión en amparo directo procede, por excepción, cuando en la sentencia recurrida se sobreseyó en el juicio, si en los agravios se plantea la inconstitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo invocado por el Tribunal

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia P./J. 21/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 23, con el rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA SENTENCIA IMPUGNADA SOBRESSEE EN EL JUICIO POR ESTIMAR QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, A PESAR DE QUE EN LA DEMANDA SE HUBIEREN PLANTEADO CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD."

Colegiado de Circuito para sustentar su determinación, porque no existe otro medio de defensa a través del cual pueda impugnarse la regularidad constitucional de los artículos que regulan la procedencia del juicio de amparo. En el entendido de que, en este caso, la materia de análisis se constriñe exclusivamente a la regularidad constitucional del precepto de la Ley de Amparo que da sustento al sobreseimiento en el juicio; de ahí que los agravios enderezados a impugnar los aspectos de legalidad de la sentencia recurrida deban declararse inoperantes, incluso, cuando en la demanda de amparo se haya formulado un planteamiento de constitucionalidad sobre el fondo del asunto.

2a./J. 83/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 857/2014. León Toluca, S.A. de C.V. 18 de junio de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; unanimidad de cinco votos con el criterio contenido en esta tesis. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo directo en revisión 6121/2014. Manuel Díaz Sosa. 11 de marzo de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Amparo directo en revisión 5334/2014. Comercializadora Ragón, S.A. de C.V. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 6179/2014. Simón Loza Íñiguez. 13 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Amparo directo en revisión 990/2015. Óscar Luis Rojas Trangay. 13 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 83/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE CONCLUSIÓN DEL SERVICIO POR SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 7/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y SÉPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. 29 DE ABRIL DE 2015. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. AUSENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: JUAN N. SILVA MEZA. SECRETARIO: JAIME FLORES CRUZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, en los términos del artículo primero transitorio de dicha ley; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada el dos de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de distinto circuito, en asuntos que versan sobre la materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de posible contradicción de criterios proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que la formulan los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, uno de los tribunales que sostiene un criterio en posible contradicción.

TERCERO.—De acuerdo con la jurisprudencia y tesis P/J. 72/2010 y P. XLVII/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito **adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

Entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador, **a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia**, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre **un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios** para sustentar sus respectivas decisiones.

Lo anterior, se reitera, independientemente de que las **cuestiones fácticas** que lo rodean, no sean exactamente iguales.

La jurisprudencia y la tesis del Pleno de este Alto Tribunal referidas en el párrafo anterior dicen, respectivamente, lo siguiente:

"Novena Época
"Registro: 164120
"Instancia: Pleno
"Tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXII, agosto de 2010
"Materia: común
"Tesis: P/J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS

DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN-
TAMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN
EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo,
se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada
a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales
Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis con-
tradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a tra-
vés de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una con-
troversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando
dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos dis-
crepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las
cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la prác-
tica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénti-
cos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que consi-
derar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son
exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la
discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial
se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la dis-
crepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el pro-
blema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuen-
tamente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones
secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los
problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió
la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRI-
BUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.',
al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la
contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se
examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posicio-
nes o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico
materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el
punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de
fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema
de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su exis-
tencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contra-
dicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe
salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se
sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepan-
cia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas
jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes
en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida
tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo
para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para

el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

"Novena Época

"Registro: 166996

"Instancia: Pleno

"Tesis: Aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXX, julio de 2009

"Materia: común

"Tesis: P. XLVII/2009

"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

CUARTO.—Precisado lo anterior, a fin de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es necesario tener presentes las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes:

A) El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**, con residencia en Boca del Río, Veracruz, al resolver el **conflicto competencial *******, el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce (fojas 93 a 131 del toca), estableció lo que sigue:

"QUINTO.—Sobre la base de que el presente asunto se resolverá de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley de Amparo, en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, en razón de que la demanda que originó el presente juicio de amparo, se presentó el treinta de octubre de dos mil catorce, o sea, con posterioridad a esa última fecha, debe fincarse la legal competencia para conocer del juicio de amparo promovido por ***** al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en Boca del Río, Veracruz, atento a lo que se expondrá:

"En principio, conviene puntualizar que de la revisión a que se hace a los autos inherentes al juicio de amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado, con sede en Xalapa, Veracruz, se advierten, entre otras cuestiones, los siguientes datos relevantes:

"Mediante recurso recibido el treinta de octubre de dos mil catorce, el aludido ***** promovió dicho juicio contra actos de las siguientes autoridades: 'como autoridad responsable ordenadora al C. Subprocurador de Supervisión y Control Dependiente de la Procuraduría de Justicia del Estado de Veracruz ... con el carácter de autoridad ejecutora; al C. Director general de Justicia del Estado de Veracruz', que hizo consistir en: 'De la autoridad señalada como ordenadora reclamo la suspensión temporal en el ejercicio de funciones como servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, decretado en mi contra dentro del oficio PGJ/SSC/3029/2014, recibido con fecha 14 de octubre de 2014.—De la autoridad ejecutora reclamó la ejecución de la orden que recibió de la ordenadora para suspender mi salario, el cual percibo quincena tras quincena como servidor público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz', además, como hechos, bajo protesta de decir verdad, señaló que: funge como agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto Menor del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz, y que: '1. Con fecha 29 de septiembre del año 2014, presenté un escrito al procurador general de Justicia del Estado de Veracruz, en el cual solicité se le instruyera al subprocurador de Supervisión y Control Dependiente de la Procuraduría, si el suscrito contaba con algún procedimiento de responsabilidad administrativa, pues el día 26 de septiembre de esta

anualidad, el subprocurador de Supervisión y Control me mencionó, de manera verbal, que contaba con varios procedimientos, sabedor de éstos y con el afán de estar debidamente informado solicité vía escrito si contaba con algún procedimiento, así como también la oportunidad de nombrar abogado defensor y notificar (sic) domicilio para oír notificaciones.—2. Posteriormente, el día 13 de octubre de 2014, recibí una llamada del 8416170, el cual era del personal de dicha Subprocuraduría de Supervisión y Control informándome que ya tenían la respuesta a mi escrito de solicitud de informe, a lo cual conteste que acudiría mi abogado el día siguiente, siendo éste el 14 de octubre.—3. El día 14 de octubre de 2014, mi abogado acudió a las instalaciones de la multicitada subprocuraduría y le notificaron el oficio número PGJ/SSC/3029/2014, signado por el subprocurador de Supervisión y Control, Dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, y con su respectiva acta de notificación personal, firmada por la oficio secretario adscrita a dicha subprocuraduría, cuyo contenido ahora es el acto reclamado de la presente demanda.—4. En dicho oficio hacen de mi conocimiento que cuento con varios procedimientos administrativos de responsabilidad en mi contra, y sólo hacen un breve extracto de los hechos a conveniencia de la autoridad responsable sobre las quejas que el suscrito ha tenido desde el año 2012, incluso una última queja, la cual se me radica en este año, siendo la supuesta irregularidad en 2011, en donde como resolutive en letras negritas y subrayado me suspenden temporalmente como funcionario de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como suspender el pago de mis emolumentos, dando la orden al director general de Administración para que la ejecute, en total perjuicio a mi persona' (fojas 8 a la 10)

"Además, a fin de precisar la génesis del conflicto competencial suscitado entre la titular del Juzgado ***** de Distrito en el Estado, con sede en ***** , y el del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad de Boca del Río, Veracruz, cabe decir que la primera, en el acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, dentro del juicio de amparo indirecto número ***** , dispuso declinar su competencia para conocer y resolver de la litis constitucional de que se trata, en concreto, porque el acto reclamado tendría ejecución en San Andrés Tuxtla, Veracruz, en virtud de que el quejoso allí realiza las funciones propias de agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto Menor en el Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz, lugar donde se pretende hacer cumplir la resolución contenida en el oficio PGS/SSC/3029/2014, entre ellas, la suspensión temporal en el referido encargo.

"Por su parte, el Juez Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en Boca del Río, Veracruz, a quien, por razón de turno, correspondió conocer de ese asunto, rechazó la competencia planteada, sobre la base, en esencia, que

el acto reclamado había iniciado su ejecución en la ciudad de Xalapa, Veracruz, dado que la resolución reclamada le fue notificada al quejoso en dicha ciudad capital, además, aquélla conlleva, por sí misma, una transformación en la esfera jurídica del quejoso, con independencia de que la separación temporal del quejoso como agente de Ministerio Público se lleve a cabo en San Andrés Tuxtla, Veracruz, ya que, en todo caso, ello constituye, en segundo acto de ejecución del acto reclamado, por lo que debe atenderse la regla de prevención en el conocimiento de la demanda de amparo, y de ahí que, quien debiera continuar conociendo del asunto, fuera la titular del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado, residente en Xalapa, Veracruz.

"Finalmente, esta última insistió en su incompetencia legal, al no compartir el criterio de aquél y, en consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Amparo, ordenó remitir los autos relativos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, en turno, a través de su oficina de correspondencia común, para que, mediante la tramitación del correspondiente conflicto competencial, determinara a cuál de los juzgados contendientes le asiste la competencia para conocer del mismo.

"Precisado lo anterior, conviene recordar que las reglas de competencia, en tratándose del juicio de amparo, se establecen en el artículo 37 de la Ley de Amparo vigente, el cual dispone que: 'Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.—Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.—Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.'

"Del citado precepto se desprenden tres supuestos conforme a los cuales debe fijarse la competencia de los Jueces de Distrito, a saber: el primero, en favor del Juez que resida en el lugar donde el acto reclamado vaya a tener ejecución, se trate de ejecutar, en el que se ejecute o ya se haya ejecutado; el segundo, se refiere a los casos en que el acto puede tener ejecución en más de un distrito o ha empezado a ejecutarse en uno y continúa ejecutándose en otro, hipótesis en la que el competente será aquel en que se presente la demanda, y el tercero, se actualiza cuando el acto que no requiera ejecución material, caso en que será competente el Juez en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

"Ahora bien, de la lectura integral de la demanda de garantías y sus anexos, descritos en párrafos anteriores, se advierte que el promovente reclama,

esencialmente, el oficio PGJ/SSC-3029/2014, de nueve de octubre de dos mil catorce, signado por el subprocurador de Supervisión y Control Dependiente de la Procuraduría de Justicia del Estado de Veracruz, mediante el cual, se ordenó suspenderle temporalmente en el ejercicio de su nombramiento como agente de Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto Menor en el Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz, lo que incluye el pago de emolumentos.

"Lo anterior, pone de manifiesto que en la demanda de garantías de mérito, se promueve un juicio de amparo cuyo acto reclamado relacionado con la suspensión temporal en el encargo del promovente tendrá ejecución material en San Andrés Tuxtla, Veracruz, dado que se trata de lugar donde aquél realiza las funciones propias como agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto Menor en el Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz, según original del nombramiento que exhibió (foja 21).

"No es óbice a lo anterior, que el Juez Quinto de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, sostuviera, en lo conducente, que los actos reclamados habían iniciado su ejecución en la ciudad de Xalapa, Veracruz, ya que al promovente le fue notificada la resolución reclamada en dicha ciudad capital, asimismo, que aquélla conlleva por sí misma una transformación en la esfera jurídica del quejoso, con independencia de que su separación temporal como agente de Ministerio Público se lleve a cabo en San Andrés Tuxtla, Veracruz, al decir que ello, en todo caso, constituye un segundo acto de ejecución del acto reclamado, dado que este tribunal comparte tal criterio, **en primer lugar**, porque si bien, de la constancia de notificación de catorce de octubre de dos mil catorce (foja 23), se aprecia que el quejoso, a través de su autorizado, fue notificado en dicha ciudad capital de la resolución reclamada, tal notificación por sí misma constituye un acto que no es apto para fincar competencia de un Juez de Distrito, para conocer de un juicio de garantías, pues atento a su naturaleza, se trata de una actuación procesal cuyo fin era dar a conocer al quejoso el contenido del citado oficio, por tanto, se trata de una actuación realizada en una fase distinta a los actos propiamente de ejecución material vinculados con la suspensión temporal de su nombramiento, **en segundo lugar**, al margen de que no se justifica argumentativamente por qué se considera que la resolución reclamada 'conlleva por sí misma una transformación en la esfera jurídica del quejoso', este tribunal considera que la sola declaratoria de la autoridad responsable, en el sentido de suspenderlo temporalmente en el ejercicio de sus funciones como servidor público, no puede reputarse como un acto de ejecución material, en tanto que su naturaleza declarativa se circunscribe al ámbito de lo formal, además que el eventual carácter performativo de tal decisión jurídica, en el sentido de que 'conlleva por sí misma una transformación en la esfera jurídica del quejoso', constituye

una característica usual en los actos jurisdiccionales, ya que al decir el derecho un órgano legalmente competente para ello, suele transformar situaciones o calidades específicas, con repercusión ulterior en la realidad fáctica, pero esto último no implica que constituyan actos de ejecución para efectos del juicio de amparo.

"En consecuencia, la competencia para conocer del juicio de amparo corresponde al citado Juzgado Quinto de Distrito en la entidad.

"Por último, no pasa inadvertido que el Juez Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en Boca del Río, Veracruz, sostuviera que su decisión estuvo orientada por lo resuelto en el conflicto competencial administrativo ***** , del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de veinte de marzo de dos mil catorce, en la cual, en lo conducente, se sostuvo: 'Así, del análisis integral al escrito de demanda, se advierte que se reclama, en esencia: • La resolución de cinco de julio de dos mil trece, dictada dentro del procedimiento administrativo de separación ***** , en la que se decretó la conclusión del servicio por separación del quejoso y, como consecuencia de ello, la terminación de la relación administrativa entre éste y la Policía Federal.—De tal resolución, que la parte quejosa exhibió junto a su demanda, se advierten los puntos resolutivos siguientes: «PRIMERO.—En términos de lo expuesto en el considerando CUARTO de la presente resolución, ha quedado acreditado plenamente que el subinspector ***** , incumplió el requisito de permanencia, consistente en aprobar los procesos de evaluación de control de confianza que fue objeto, contraviniendo con ello lo previsto en el artículo 88, apartado B, fracción VI, de la Ley de la Policía Federal.—SEGUNDO.—Razón por la cual se decreta la CONCLUSIÓN DEL SERVICIO POR SEPARACIÓN del subinspector ***** y, como consecuencia de ello, la terminación de la relación administrativa entre éste y la institución, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, fracción I, de la Ley de la Policía Federal; 145 de su reglamento; y, 371, fracción II, del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal.—TERCERO.—De conformidad con lo previsto en el artículo 36, fracción XIX, del Reglamento de la Policía Federal, mediante oficio remítase copia certificada de la presente resolución a la Coordinación de Servicios Generales de la institución, para que, por su conducto, se efectúen las gestiones necesarias para la ejecución de la presente resolución; debiendo solicitar al área de adscripción del subinspector ***** , supervise que entregue la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante el acta de entrega recepción.».—De esos elementos se desprende

que el acto reclamado, en la medida en que decreta la conclusión del servicio por separación del cargo que ocupó en la institución policial de referencia, comenzó a ejecutarse en el Distrito Federal, dado que esa declaración conlleva, en sí misma, una transformación en la esfera jurídica del quejoso, de ahí que el competente para conocer del juicio de amparo, sea el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.—No pasa inadvertido la consideración que realiza el juzgador, en el sentido de que el quejoso deberá hacer entrega de los bienes que la Policía Federal le dotó durante el tiempo en que prestó sus servicios en el último lugar en que estuvo adscrito (Coordinación Estatal de Veracruz de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal), ya que ello es una consecuencia de la conclusión del servicio de separación por incumplir con los requisitos de permanencia y, en todo caso, lo que ésta consecuencia implica es que exista un segundo acto de ejecución del acto reclamado, por lo que debe imperar la segunda regla que estatuye el artículo 37 de la Ley de Amparo, en cuanto a que, si el acto se ejecuta en diversas jurisdicciones, será competente el que haya prevenido en su conocimiento.— De acuerdo con lo expuesto, este tribunal considera que se actualiza el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, por lo que resulta competente para resolver el amparo promovido por *****', el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ante quien se presentó en un inicio la demanda.'

"Dicha ejecutoria se encuentra publicada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE 2.0), y se invoca por ser un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la nueva Ley de Amparo, conforme a lo dispuesto en su 2o. numeral, y en la jurisprudencia XXI.3o. J/7, del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, del tenor siguiente:

"Novena Época

"Registro: 183053

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XVIII, octubre de 2003

"Materia: común

"Tesis: XXI.3o. J/7

"Página: 804

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLI-

CAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.— Las publicaciones en la red Intranet de las resoluciones que emiten los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación constituyen hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, porque la citada red es un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación del Poder Judicial de la Federación, creada para interconectar computadoras del Máximo Tribunal y todos los tribunales y juzgados federales del país, permitiendo realizar consultas de jurisprudencia, legislación y de la base de datos que administra los asuntos que ingresan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es válido que los Magistrados de Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito invoquen de oficio las resoluciones que se publiquen en ese medio para resolver un asunto en particular, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes y aun cuando no se tenga a la vista de manera física el testimonio autorizado de tales resoluciones.'

"Ahora bien, de la ejecutoria en comento, se aprecia que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvo, en lo que interesa, que: 'el acto reclamado, en la medida en que decreta la conclusión del servicio por separación del cargo que ocupó en la institución policial de referencia, comenzó a ejecutarse en el Distrito Federal, dado que esa declaración conlleva, en sí misma una transformación en la esfera jurídica del quejoso, de ahí que el competente para conocer del juicio de amparo, sea el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.', sin embargo, tal criterio no se comparte por este Tribunal Colegiado, pues se estima que la sola declaratoria de la autoridad responsable, en el sentido de decretar la conclusión del servicio por separación de un servidor público, no puede reputarse como un acto de ejecución material, en tanto que su naturaleza declarativa se circunscribe al ámbito de lo formal, además que el eventual carácter performativo de tal decisión jurídica, en el sentido de que 'conlleva por sí misma una transformación en la esfera jurídica del quejoso', se reitera, constituye una característica usual en los actos jurisdiccionales, ya que al decir el derecho un órgano legalmente competente para ello, suele transformar situaciones o calidades específicas, con repercusión ulterior en la realidad fáctica, pero esto último no implica que constituyan actos de ejecución para efectos del juicio de amparo.

"Por tanto, este Tribunal Colegiado, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor; denuncia la posible contradicción de criterio entre el que hoy se emite y el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Cir-

cuito, al resolver el veinte de marzo de dos mil catorce el conflicto competencial administrativo ***** , para que el tema en cuestión sea resuelto y definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

B) El **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el **conflicto competencial *******, el veinte de marzo de dos mil catorce (fojas 39 a 51 del toca), determinó, en la parte conducente, lo que sigue:

"CUARTO.—**Solución del conflicto competencial.** Para estar en condiciones de determinar en cuál de los Juzgados de Distrito contendientes radica la competencia para conocer y resolver el conflicto jurídico a que este asunto se refiere, resulta pertinente citar el contenido del artículo 37 de la Ley de Amparo vigente, que establece lo siguiente:

"Artículo 37. Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

"Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.

"Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.'

"El primer apartado establece la competencia a favor del Juez de Distrito en donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado. Los restantes párrafos prevén que cuando la ejecución de un acto comience en un distrito y siga en uno diverso, o bien carezca de ejecución, la competencia del asunto corresponderá al Juez de Distrito ante el cual se hubiese presentado la demanda de amparo.

"La razón subyacente en la disposición citada, consiste en hacer posible para el gobernado el juicio de amparo, con reglas que lo faciliten, por eso, tratándose de la competencia de los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, en principio, se toma en consideración el lugar en el que deba tener ejecución, trate de ejecutarse o se haya ejecutado el acto reclamado, debido a que al ejercerse jurisdicción en el lugar donde radica la autoridad ejecutora, el juzgador contará con mayores facilidades para el desempeño de su función, con lo que se agilizarían la sustanciación del juicio y el eventual cumplimiento de un fallo protector.

"En ese contexto, la competencia de un Juez de Distrito para conocer del juicio de amparo no se encuentra sujeta a determinaciones discrecionales, pues una vez fijada la naturaleza del acto reclamado y establecida la premisa referente a si requiere ejecución material o no, se está en posibilidad de determinar la competencia del Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

"Precisado lo anterior, se estima oportuno fijar, en primer término, los actos que reclama la parte quejosa en su demanda de amparo, al ser los que podrán trazar la contienda constitucional y, por consiguiente, surtir la competencia por razón de territorio del Juzgado de Distrito.

"Así, del análisis integral al escrito de demanda, se advierte que se reclama, en esencia:

- La resolución de cinco de julio de dos mil trece, dictada dentro del procedimiento administrativo de separación ***** , en la que se decretó la conclusión del servicio por separación del quejoso y, como consecuencia de ello, la terminación de la relación administrativa entre éste y la Policía Federal.

"De tal resolución, que la parte quejosa exhibió junto a su demanda, se advierten los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.—En términos de lo expuesto en el considerando CUARTO de la presente resolución, ha quedado acreditado plenamente que el subinspector ***** , incumplió el requisito de permanencia, consistente en aprobar los procesos de evaluación de control de confianza que fue objeto, contraviniendo con ello lo previsto en el artículo 88, apartado B, fracción VI, de la Ley de la Policía Federal.

"SEGUNDO.—Razón por la cual, se decreta la CONCLUSIÓN DEL SERVICIO POR SEPARACIÓN del subinspector ***** y, como consecuencia de ello, la terminación de la relación administrativa entre éste y, la institución, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, fracción I, de la Ley de la Policía Federal; 145 de su reglamento; y, 371, fracción II, del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal.

"TERCERO.—De conformidad con lo previsto en el artículo 36, fracción XIX, del Reglamento de la Policía Federal, mediante oficio remítase copia certificada de la presente resolución a la Coordinación de Servicios Generales de

la institución, para que por su conducto se efectúen las gestiones necesarias para la ejecución de la presente resolución; debiendo solicitar al área de adscripción del subinspector *****, supervise que entregue la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante el acta de entrega recepción.'

"De esos elementos se desprende que el acto reclamado, en la medida en que decreta la conclusión del servicio por separación del cargo que ocupó en la institución policial de referencia, comenzó a ejecutarse en el Distrito Federal, dado que esa declaración conlleva en sí misma una transformación en la esfera jurídica del quejoso, de ahí que el competente para conocer del juicio de amparo, sea el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

"No pasa inadvertida la consideración que realiza el Juzgador, en el sentido de que el quejoso deberá hacer entrega de los bienes que la Policía Federal le dotó durante el tiempo en que prestó sus servicios en el último lugar en que estuvo adscrito (Coordinación Estatal de Veracruz de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal), ya que ello es una consecuencia de la conclusión del servicio de separación por incumplir con los requisitos de permanencia y, en todo caso, lo que esta consecuencia implica es que exista un segundo acto de ejecución del acto reclamado, por lo que debe imperar la segunda regla que estatuye el artículo 37 de la Ley de Amparo, en cuanto a que, si el acto se ejecuta en diversas jurisdicciones, será competente el que haya prevenido en su conocimiento.

"De acuerdo con lo expuesto, este tribunal considera que se actualiza el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, por lo que resulta competente para resolver el amparo promovido por *****, el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ante quien se presentó en un inicio la demanda.

"Es aplicable al caso, por analogía, la tesis CXXXVI/90, cuyo (sic) rubro y texto señalan:

"COMPETENCIA. EL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVIENE CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS COMENZARON A EJECUTARSE EN SU JURISDICCIÓN O CONTINÚAN EJECUTÁNDOSE EN ELLA, DEBE ENTENDERSE QUE ES AQUEL ANTE QUIEN INICIALMENTE SE PRESENTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS.—La disposición contenida en el artículo 36, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, a saber «si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y

sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente», revela, que dándose los presupuestos mencionados, son igualmente competentes para conocer del juicio de garantías los Jueces de las jurisdicciones abarcadas por la ejecución del acto. Sin embargo, como por lógica y sentido común sólo uno de los Jueces implicados tiene que ser el que conozca del juicio, la expresión «a prevención» debe entenderse en función del conocimiento anticipado, es decir, el Juez ante el cual inicialmente se presentó la demanda, pero no en razón del Juez que provea sobre la admisión o acerca de la suspensión provisional o de oficio. Una postura contraria llevaría al absurdo de que tratándose de un conflicto competencial en el que la demanda de amparo no gire en torno a alguno de los actos mencionados en el artículo 17 de la propia ley y que, por consiguiente, el Juez que se declara incompetente no tiene por qué proveer sobre su admisión ni en relación con la suspensión provisional o de oficio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 del citado ordenamiento, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o el correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, nunca encontrarían el Juez que previno, en primer lugar, porque el Juez que se declara incompetente no proveerá respecto de aquellos actos procesales y, en segundo lugar, porque menos lo haría el Juez que no acepta la declinatoria de competencia.'

"En vista de la conclusión alcanzada, este tribunal ordena remitir las constancias del juicio de amparo ***** , al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal."

QUINTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, en el caso, sí existe contradicción de tesis.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el asunto sometido a su potestad jurisdiccional, sostuvo que la sola declaratoria de la autoridad responsable, en el sentido de suspender temporalmente en el ejercicio de sus funciones al servidor público, no puede reputarse como un acto de ejecución material, en tanto que su naturaleza declarativa se circunscribe al ámbito de lo formal, además que el eventual carácter performativo de tal decisión jurídica, en el sentido de que "conlleva por sí misma una transformación en la esfera jurídica del quejoso", constituye una característica usual en los actos jurisdiccionales, ya que al decir el derecho un órgano legalmente para ello, suele transformar situaciones o calidades específicas, con repercusión ulterior en la realidad fáctica; pero esto último no implica que constituyan actos de ejecución para efectos del juicio de amparo.

Al respecto, para resolver el conflicto competencial, consideró que el acto reclamado, relacionado con la suspensión temporal en el cargo del promovente, tendrá ejecución material en el lugar donde realiza sus funciones.

Por su parte, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en un caso similar, consideró que la competencia de un Juez de Distrito para conocer del juicio de amparo no se encuentra sujeta a determinaciones discrecionales, pues una vez fijada la naturaleza del acto reclamado y establecida la premisa referente a si requiere ejecución material o no, se está en posibilidad de determinar la competencia del Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

De esta manera, afirmó que el acto reclamado, en la medida en que decreta la conclusión del servicio por separación del cargo que ocupó, comenzó a ejecutarse en el Distrito Federal, dado que esa declaración conlleva en sí misma una transformación en la esfera jurídica del quejoso, de ahí que el competente para conocer del juicio de amparo, sea el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

Asimismo, señaló que si el acto se ejecuta en diversas jurisdicciones, será competente el que haya prevenido en su conocimiento.

Conviene destacar que ambos Tribunales Colegiados de Circuito, al emitir sus criterios, interpretaron el artículo 37 de la Ley de Amparo vigente.

Como se puede apreciar, en el caso sí existe divergencia de criterios, cuyo tema, objeto de estudio, consiste en dilucidar, si la sola determinación de conclusión del servicio por separación de un servidor público, puede reputarse o no como un acto de ejecución material, para efectos de establecer la competencia para conocer de un juicio de amparo de un Juez de Distrito del lugar en donde se emitió dicha determinación, en términos del artículo 37 de la Ley de Amparo vigente.

SEXTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sostiene en la presente ejecutoria.

El artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reza lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a

los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

" ...

"VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia."

El precepto constitucional reproducido prevé la competencia territorial de los Jueces de Distrito, por lo que establece al efecto que contará con ella quien tenga jurisdicción en el lugar en que el acto reclamado en la demanda de amparo se ejecute o trate de ejecutarse.

Lo anterior tiene como finalidad facilitar el acceso a la justicia constitucional, pues se entiende que ordinariamente la ejecución recae en el domicilio de la persona o dentro del ámbito espacial en que lleva a cabo su actividad laboral o productiva.

El artículo 37 de la Ley de Amparo vigente, concretiza estas reglas constitucionales de competencia, al disponer:

"Artículo 37. Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

"Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.

"Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

El precepto reproducido, en relación con la competencia del Juez de Distrito, se desdobra en tres hipótesis, a saber:

a) El que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

b) Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.

c) Si el acto reclamado no requiere ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

Dicho precepto alude a "ejecución material", como criterio único para asignar competencia por territorio a los Jueces de Distrito que conozcan de juicios de amparo; por ende, la citada expresión debe entenderse en el sentido de que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio material, ya sea por sí mismo o sus efectos conlleven a esa situación, es decir, la ejecución no atiende sólo al contenido del acto reclamado, en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico o real.

Es importante en grado sumo destacar, que lo que distingue las dos primeras hipótesis de la tercera, es que en ésta el acto o resolución reclamada no requiere ejecución material y, lo que hace la diferencia entre aquéllas, no es que el acto se haya ejecutado, tratado de ejecutar, se esté ejecutando o deba ejecutarse, sino que ello suceda en la jurisdicción de uno o varios Jueces de Distrito, en razón de que la primera se refiere a todos los supuestos en que puede encontrarse la ejecución, pero sólo hace mención a que se realice en una jurisdicción; mientras que la segunda regla concierne a la ejecución en dos distritos diferentes.

Es ilustrativa al respecto, la tesis que es del tenor siguiente:

"Octava Época

"Registro: 206707

"Instancia: Tercera Sala

"Tesis: Aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: XII, septiembre de 1993

"Materia: Común

"Tesis: 3a. XLIX/93

"Página: 13

"COMPETENCIA EN UN JUICIO DE AMPARO EN QUE LOS ACTOS RECLAMADOS DEBEN EJECUTARSE EN DIVERSOS DISTRITOS. CORRESPONDE AL JUEZ ANTE EL QUE SE PRESENTA LA DEMANDA.—El artículo 36 de la Ley de Amparo establece tres reglas para fijar la competencia de los Jueces de Distrito en los asuntos cuyo conocimiento les corresponda: 1) será competente el Juez de Distrito del lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; 2) cuando el acto haya comenzado a ejecutarse en un distrito y siga ejecutándose en otro, será competente cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención; y, 3) cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada. Lo que distingue las dos primeras reglas de competencia de la tercera, es que en ésta, el acto o resolución reclamada no requiere ejecución material, mientras que la operancia de las otras exige esta ejecución, y lo que distingue a las reglas competenciales que requieren que el acto reclamado tenga ejecución material no lo es el que el acto ya se haya ejecutado, tratado de ejecutar, se esté ejecutando o deba ejecutarse, sino el que ello ocurra en la jurisdicción de uno o varios Jueces de Distrito, pues la primera regla competencial se refiere a todos los supuestos en que pueda encontrarse la ejecución pero sólo hace mención a que éste se efectúe en una jurisdicción, mientras que la segunda regla se refiere a la ejecución en dos distritos diferentes. Por tanto del juicio de amparo en que los actos reclamados deben ejecutarse en diversos distritos, corresponde conocer al Juez ante el que se presenta la demanda, pues la expresión 'a prevención' que utiliza la segunda regla competencial se entiende en función del conocimiento anticipado del asunto."

También es importante señalar, que tratándose de actos de conclusión del servicio por separación de un servidor público no conlleva por sí misma una ejecución material que conduzca a fijar la competencia del distrito del lugar en donde se llevó a cabo, como aconteció en los asuntos que resolvieron los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que esta situación únicamente es factible si tal determinación en sí misma tiene o puede tener alcances materiales en el mundo fáctico.

Lo expuesto parte de la premisa de que los actos de las autoridades pueden tener cumplimiento o consecuencias de carácter material en lugares distintos a aquellos en que se emiten.

En estos supuestos, no es útil el lugar en que se emitió dicha determinación para fijarle competencia a un Juez de Distrito, si se pondera que solamente es un medio a partir del cual, se genera la ejecución, pero no forma convicción de que ahí se actualizará, es decir, no puede advertirse con nitidez

que por sí misma produzca un efecto material en el lugar donde se realizó, por lo que debe atenderse a la localidad en que debe cumplirse o materializarse el acto.

La materia objeto de estudio en la presente contradicción de tesis, se ubica en la primera de las hipótesis señaladas con antelación, previstas en el artículo 37 de la Ley de Amparo vigente, en razón de que se trató de juicios de amparo indirectos promovidos contra la determinación de la conclusión del servicio por separación de un servidor público.

En estos casos, la determinación de conclusión del servicio por separación de un servidor público tiene eficacia necesariamente en el lugar en que se materializa o ejecuta dicho mandamiento, es decir, el lugar en donde desempeña el cargo el servidor público o realiza sus funciones propias.

La determinación de conclusión del servicio por separación de un servidor público, no produce por sí misma un cambio o mutación material en el mundo fáctico.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que literalmente dice:

"Octava Época

"Registro: 207553

"Instancia: Tercera Sala

"Tesis: Aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988

"Materia: Común

"Página: 293

"EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS, RECLAMACIÓN, ENTRE OTROS, DEL AUTO QUE ORDENA EL. COMPETENCIA DEL JUEZ DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE EL BANCO EN QUE SE REALIZÓ EL SECUESTRO.—El artículo 36 de la Ley de Amparo establece tres reglas para fijar la competencia de los Jueces de Distrito en los asuntos cuyo conocimiento les corresponde: 1) será competente el Juez de Distrito del lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; 2) cuando el acto haya comenzado a ejecutarse en un distrito y siga ejecutándose en otro, será competente cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, y 3) cuando el acto reclamado no requiera ejecución material será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese

dictado la resolución reclamada. Ahora bien, si en el juicio de amparo se reclaman diversos actos entre los que se encuentran algunos que no requieren ejecución material y otros que sí requieren tal ejecución, como lo es el auto que ordena el embargo de cuentas bancarias, debe considerarse que es al Juez de Distrito del lugar en que se encuentre el banco en que se realizó el embargo, al que corresponde conocer del juicio de amparo, de conformidad con la primera de las reglas que establece el numeral 36 de la Ley de Amparo, pues aun cuando se hayan reclamado actos que no requieren ejecución material, al existir alguno que sí haya requerido tal ejecución debe estarse al criterio jurisprudencial que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en el sentido de que cuando se reclamen varios actos de los cuales unos tengan ejecución material y otros no, será competente el Juez de Distrito del lugar en que vaya a ejecutarse el acto que, de los reclamados, requiera ejecución material."

En estas condiciones, no debe atenderse al lugar en donde se emitió la determinación de conclusión del servicio por separación de un servidor público, pues no puede considerarse como acto de ejecución de dicho mandamiento, acto que, si bien legítima para promover el juicio de amparo, no puede servir de base para fijar la competencia del Juez de Distrito que deba conocer del mismo, pues para ello debe atenderse al lugar en que ha tenido ejecución o deba tener ejecución el acto reclamado, esto es, en el lugar en donde desempeña el cargo el servidor público o realiza sus funciones propias.

La competencia para conocer del juicio de amparo en cuestión, debe fincarse a favor del Juez de Distrito del lugar en donde se materialice la determinación de conclusión del servicio por separación de un servidor público, pues ahí es donde se ejecuta y produce consecuencias en el mundo fáctico.

Las consideraciones anteriores, que sirven de sustento por mayoría de razón sustancial jurídica a la presente ejecutoria, originaron la emisión de la jurisprudencia siguiente:

"Novena Época

"Registro: 161677

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXIV, julio de 2011

"Materia: Común

"Tesis: 2a./J. 74/2011

"Página: 369

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN III Y 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CONSISTENTE EN LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO.—Conforme al artículo 36 de la Ley de Amparo, si el acto reclamado en el juicio de garantías requiere ejecución material, es competente el Juez de Distrito con jurisdicción -en donde dicho acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado. En ese sentido, si en un juicio de amparo indirecto se reclaman los artículos 40, fracción III y 145-A del Código Fiscal de la Federación, que facultan a las autoridades fiscales a decretar en ciertos supuestos el aseguramiento de bienes, entre los que se encuentran las cuentas bancarias de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, cuyo primer acto de aplicación consiste en un mandato de aseguramiento de cuentas bancarias y su ejecución, es competente para conocer del juicio el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en donde se materialice la orden o inmovilicen las cuentas, es decir, la localidad en que se encuentre la sucursal bancaria a la que corresponda la cuenta, pues la orden de aseguramiento no produce, por sí misma, un cambio material en el mundo fáctico. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que el mandato de aseguramiento constituye un acto de aplicación de los mencionados preceptos, que legitima al gobernado a promover juicio de amparo, también lo es que no puede servir de base para fijar la competencia del Juez de Distrito que deba conocer de él, pues para ello debe atenderse al lugar en que el acto de aplicación de la ley estimada inconstitucional ha tenido o deba tener ejecución por parte de la autoridad. Sin embargo, si el mandamiento en cuestión se materializa en diversos lugares, la competencia recae en el Juez de Distrito que previno en su conocimiento, en tanto que el primero que conoció de la demanda y tiene jurisdicción sobre alguna de las localidades en donde se ejecute la orden puede estudiarla, acorde con el principio de concentración en el juicio de amparo, pues de lo contrario se obligaría al particular a controvertirla ante cada Juez de Distrito en donde se materialice, con los inconvenientes jurídicos que ello pudiera producir."

Al tenor de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el redactado bajo los siguientes título, subtítulo y texto:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE CONCLUSIÓN DEL SERVICIO POR SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO. En términos del artículo 37 de la Ley de Amparo, si el acto reclamado requiere ejecución material, es competente para conocer del juicio el Juez de Distrito con jurisdicción en donde

dicho acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado. En ese sentido, si en un juicio de amparo indirecto se reclama la determinación de conclusión del servicio por separación de un servidor público, es competente para conocer del juicio el Juez de Distrito con jurisdicción en donde se materialice, esto es, el del lugar en el cual desempeñaba el cargo el servidor público o realizaba sus funciones propias. Lo anterior porque no debe atenderse al lugar en donde se emitió la determinación de mérito, ya que no puede considerarse como acto de ejecución de dicho mandamiento, pues si bien legitima para promover el juicio de amparo, no puede servir de base para fijar la competencia del Juez de Distrito que deba conocerlo, ya que para ello debe atenderse al lugar en que ha tenido o deba tener ejecución el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los tribunales antes mencionados; envíense la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente el Ministro Eduardo Medina Mora Icaza.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transpa-

rencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE CONCLUSIÓN DEL SERVICIO POR SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO. En términos del artículo 37 de la Ley de Amparo, si el acto reclamado requiere ejecución material, es competente para conocer del juicio el Juez de Distrito con jurisdicción en donde dicho acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado. En ese sentido, si en un juicio de amparo indirecto se reclama la determinación de conclusión del servicio por separación de un servidor público, es competente para conocer del juicio el Juez de Distrito con jurisdicción en donde se materialice, esto es, el del lugar en el cual desempeñaba el cargo el servidor público o realizaba sus funciones propias. Lo anterior porque no debe atenderse al lugar en donde se emitió la determinación de mérito, ya que no puede considerarse como acto de ejecución de dicho mandamiento, pues si bien legítima para promover el juicio de amparo, no puede servir de base para fijar la competencia del Juez de Distrito que deba conocerlo, ya que para ello debe atenderse al lugar en que ha tenido o deba tener ejecución el acto reclamado.

2a./J. 68/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 7/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Séptimo Circuito y Séptimo del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 29 de abril de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 20/2014, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 4/2014.

Tesis de jurisprudencia 68/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESPUESTAS NEGATIVAS DE LA AUTORIDAD CASTRENSE A LA SOLICITUD DE PRESTACIONES LABORALES, CIVILES O ADMINISTRATIVAS FORMULADAS POR MILITARES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 77/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO Y DÉCIMO SEXTO, AMBOS DEL PRIMER CIRCUITO, Y QUINTO DEL TERCER CIRCUITO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. 29 DE ABRIL DE 2015. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I.; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: JOSÉ ÁLVARO VARGAS ORNELAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, veinte a partir del veintidós siguiente, pues se refiere a la posible contradicción entre tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de distinto circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue presentada por los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, lo cual encuentra fundamento en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente.

TERCERO.—Precisado lo anterior, es pertinente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados expusieron en las ejecutorias de las que emanaron los criterios que los Magistrados denunciantes consideran contradictorios.

En ese sentido, debe significarse que el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el diecinueve de septiembre de dos mil trece el amparo en revisión 220/2013, determinó, en lo que al caso importa, lo siguiente:

"OCTAVO.—La autoridad recurrente plantea en sus agravios lo siguiente:

1. El Juez del conocimiento desestima la causa de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo; sin embargo, el quejoso debió acudir a combatir el acto reclamado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, porque el artículo 14, fracción XI, de la ley orgánica de dicho tribunal establece que conocerá de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos dictados por una autoridad administrativa que pongan fin a una instancia, como ocurre en el presente caso donde el promovente formuló una petición y a la misma le puso fin la autoridad recurrente con la emisión del acto reclamado, por tanto, la parte quejosa debió agotar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo.—Asimismo, señala que se actualiza dicha causa de improcedencia porque, de conformidad con el artículo 14, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el caso no promovió el juicio contencioso administrativo contra la declaración de procedencia de retiro a través de la cual se determinó la prestación social a que tiene derecho el quejoso.—
2. El Juez de Distrito pasa inadvertido lo alegado por la autoridad responsable al rendir su informe justificado puesto que ahí se adujo que la emisión del oficio SC-SSGB-1621, de ocho de febrero de dos mil trece resultó como consecuencia del escrito de petición de diez de diciembre de dos mil doce, petición que fue remitida al Jefe de la sección primera (recursos humanos) del Estado Mayor de la Defensa Nacional para su atención y emisión, por lo que esta autoridad emitió la contestación correspondiente al ser el encargado de planear, programar, presupuestar, coordinar y controlar el gasto público de la Secretaría de la Defensa Nacional, y si bien se señaló erróneamente el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, también lo es que, se establecieron las razones y motivos de su remisión al director general de Administración de la Secretaría de la Defensa Nacional así como sus atribuciones, con lo que se subsana dicho error.—El agravio sintetizado en el punto 1, en el que esencialmente aduce que la desestimación de la causa de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo es incorrecta porque el quejoso debió acudir a combatir el acto reclamado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ya que se trata de un acto administrativo dictado por una autoridad que pone fin a una instancia, pues el promovente formuló una petición y a la misma le puso fin la autoridad recurrente con la emisión del acto reclamado, por tanto, la parte quejosa debió agotar el principio de definitividad, resulta fundado.—Lo anterior, es así, porque asiste razón al recurrente al argumentar que debió de actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, toda vez que el acto reclamado se trata de un acto administrativo dictado por una autoridad que pone fin a una instancia, pues el promovente formuló una petición y a la misma le puso fin la autoridad recurrente con la emisión del acto

reclamado, por tanto, contrario a lo argumentado por el Juez de Distrito la parte quejosa debió agotar el principio de definitividad, pues se trata de un acto que pone fin a una instancia en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.—El Juez de Distrito consideró que no se actualiza dicha causa de improcedencia, toda vez que el quejoso no se encontraba obligado a promover el juicio contencioso administrativo que refiere la autoridad responsable porque el artículo 14, fracción XI y XII (sic), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no contempla dentro de los asuntos que deba conocer los actos que por esta vía se combate, ya que únicamente podrá conocer de asuntos referentes a la disminución o negativa de pensiones tratándose de miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes, así como que tampoco, con la emisión del acto reclamado se hubiere puesto fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o se haya resuelto un expediente en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni tampoco decidió un recurso administrativo, por tanto, es improcedente que se promueva el juicio contencioso administrativo ante esa instancia jurisdiccional.—En efecto, en el caso, contrario a lo argumentado por el Juez de Distrito, se trata de un acto con el que en términos del artículo 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se puso fin a una instancia en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.—La materia de estudio de los juicios tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no corresponde a todo acto de autoridad administrativa, dado que se trata de un juicio de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía se encuentra condicionada a que el acto a impugnar se reconozca en la norma como hipótesis de procedencia expresa de la acción contenciosa administrativa.—En esas condiciones, a efecto de que las Salas que integran el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puedan conocer de las resoluciones que dicten las autoridades administrativas, éstas deben ser definitivas, o bien, debe tratarse de actos administrativos o resoluciones que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, o finalmente, que se trate de una resolución que decida los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se dicten en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones del mencionado artículo 14 de la Ley Orgánica de ese tribunal.—En relación con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. X/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, Tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, indica lo siguiente: 'TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. «RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS». ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.' (se transcribió).—

En ese contexto, en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios en sede administrativa, necesariamente debe considerar la naturaleza de tal resolución, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa y, dicho producto final o última voluntad, suele expresarse de dos formas: a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o, b) Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública.—Así, no se generará agravio o conflicto alguno para el gobernado en tanto la administración pública no diga su última palabra por medio de la autoridad a quien compete decidirla en el orden jurídico correspondiente y solamente cuando la resolución de que se trata adquiere esa fijeza que impide reformas o mudanzas, se dice que causa estado.—La generación de esta situación últimamente mencionada en combinación con la causación de un agravio objetivo son las características de la resolución definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo, además de lo que prevé el artículo 14 de la ley orgánica antes mencionada, lo que dará lugar al nacimiento del interés requerido para acudir a la vía de mérito y, por ese motivo, debe tenerse en cuenta el contenido de la fracción XI de dicho numeral de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el acto reclamado y el oficio SC-SSGB-1621 de ocho de febrero con el que se da respuesta al escrito petitorio del quejoso.—El artículo 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dispone lo siguiente: '14. ... XI. ...' (se transcribió).—Del precepto transcrito se desprende que, el legislador estableció como supuesto de procedencia, que los actos referidos en el párrafo anterior deberían ser emitidos por autoridades administrativas y tratarse de aquellas que: a) Pusieran fin a un procedimiento administrativo, o bien, a una instancia; y, b) Resolvieran un expediente; sin embargo, el legislador estableció como requisito que tales determinaciones tendrían que emitirse en términos de lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.—El acto reclamado ante el Juez de Distrito en el presente juicio de amparo es el siguiente: De dicha transcripción se advierte que el acto reclamado a la autoridad recurrente consiste en el oficio oficio (sic) SC-SSGB-1621, de ocho de febrero con el que se da respuesta al escrito petitorio del quejoso en el que solicita se autorice el pago de la indemnización por error judicial al haber estado sujeto a proceso en la causa criminal número 503/2011 del índice del Juzgado Segundo Militar adscrito a la I región militar.—El oficio SC-SSGB-1621, de ocho de febrero con el que se da respuesta al escrito petitorio del quejoso, textualmente establece: (se insertó imagen).—

De dicho oficio se desprende que la autoridad recurrente manifestó que da contestación al escrito de petición de diez de diciembre de dos mil doce de conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en el sentido de que mientras no exista una resolución jurisdiccional que condene a la Secretaría de la Defensa Nacional al pago de la cantidad que reclama como indemnización por el supuesto error judicial, la misma se encuentra imposibilitada para acceder a su petición.—Por tanto, se concluye que dicha determinación tomada por la autoridad responsable ha adquirido firmeza toda vez que pone fin a una instancia.—En este sentido, la naturaleza de tal resolución, es definitiva pues se trata de una manifestación aislada que por sus características refleja la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública, por tanto, al tratarse de un acto que pone fin a una instancia en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el artículo 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es que el quejoso se encontraba obligado a acudir al juicio contencioso administrativo y agotar el principio de definitividad antes de acudir al juicio de amparo.—Por tanto, asiste razón a la autoridad recurrente al considerar que sí se surte la causa de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, toda vez que el quejoso debió de impugnar el acto reclamado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ya que se trata de un acto administrativo dictado por una autoridad que pone fin a una instancia.—No pasa inadvertido que el quejoso reclame una violación directa al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la abstención de dar respuesta al escrito petitorio de diez de diciembre de dos mil diez porque eso no actualiza una excepción al principio de definitividad porque en primer lugar, ya conocía el oficio en el que se daba respuesta a su petición al momento de presentar la demanda y, en segundo lugar, porque reclama dicha violación junto con violaciones de legalidad del oficio.—Dado lo fundado del agravio anterior, de conformidad con el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, lo procedente es sobreseer en el juicio en relación con el oficio SC-SSGB-1621, de ocho de febrero de dos mil trece, suscrito por el director general de Administración de la Secretaría de la Defensa Nacional, con fundamento además en la fracción III del diverso 74 del ordenamiento invocado.—Vista la conclusión que antecede, se omite el examen de los restantes agravios, en tanto que en nada variaría la conclusión alcanzada ..."

A su vez, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al fallar el veinticuatro de enero de dos mil catorce el amparo en revisión 221/2013, sostuvo, en lo atinente, lo siguiente:

"SÉPTIMO.—En el primer agravio, la recurrente aduce que en la sentencia que se revisa no se precisó cuál hipótesis de excepción al principio de

definitividad se actualizaba, pues sólo se consideró que no se actualizaba la causal de improcedencia, porque la quejosa aseveró, en los conceptos de violación, la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad que emitió el acto reclamado.—Señala que en el artículo 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se establece que dicho tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra actos administrativos dictados por una autoridad administrativa que pongan fin a una instancia, como ocurre en el caso, donde la quejosa formuló una petición y a la misma puso fin la autoridad con la emisión del acto reclamado, por lo que contrario a lo considerado por la a quo sí se actualiza la competencia del mencionado tribunal.—Cita, para apoyar sus argumentos la jurisprudencia 2a./J. 95/2004, de rubro: 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PREVIO AL JUICIO DE GARANTÍAS NECESARIAMENTE DEBE AGOTARSE EL JUICIO DE NULIDAD, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.' y 2a./J. 82/2000, de rubro: 'AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS REGIDOS POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. RESULTA IMPROCEDENTE SI NO SE AGOTA PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE DICHA LEY, AL NO EXIGIR ÉSTA MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.'.—Indica la recurrente que, contrario a lo considerado por la Juez del conocimiento, el acto reclamado es impugnado mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que existía la obligación de agotar el juicio de nulidad, previamente a promover el amparo, luego al no haberlo hecho así, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo.—Precisa que la quejosa debió agotar el juicio de nulidad antes de acudir al amparo, porque el juicio de nulidad tiene como efecto nulificar, revocar o modificar el acto reclamado por tratarse de una resolución que puso fin a una instancia.—Asevera la recurrente que en el caso no se actualiza alguna excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, pues la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no exige mayores requisitos para conceder la suspensión que los previstos en la Ley de Amparo, como lo advierte de la jurisprudencia 2a./J. 125/2011 (9a.), de rubro: 'TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY ORGÁNICA RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO DEBE PROMOVERSE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE AQUÉL.'.—De los anteriores argumentos se advierte que en esencia la recurrente aduce que se actualizó la causa de improcedencia

prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, toda vez que en contra del acto reclamado, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por tanto, asevera que, contrario a lo considerado por la Juez de Distrito, la parte quejosa debió agotar el principio de definitividad, sin que pueda sostenerse que se actualizara la excepción a dicho principio porque la autoridad no fundó su competencia.—Los anteriores argumentos son fundados, por las siguientes consideraciones.—De la sentencia recurrida se advierte que la a quo consideró que no se actualizaba dicha causa de improcedencia, toda vez que la quejosa en su demanda, sostiene que el acto reclamado no está fundado en cuanto a la competencia de la autoridad que lo emitió, de modo que se actualizaba una de las excepciones al principio de definitividad, aunado a que de estimar fundada dicha causal, sin considerar el concepto de violación planteado por la quejosa, implicaría pronunciarse sobre el fondo del asunto, en un estado procesal en el que no era jurídicamente permisible.—Lo que es equivocado, pues la excepción al principio de definitividad, se refiere a la falta total de fundamentación del acto reclamado y, no a la indebida fundamentación de ese acto relativa a la competencia de la autoridad que lo emitió, por tanto, no puede estimarse que se actualice la causa de excepción al principio de definitividad a que se refirió la a quo.—Ahora bien, es necesario precisar que el particular que resienta una afectación en su esfera jurídica está obligado, antes de acudir al juicio de garantías, a agotar los medios ordinarios de defensa que procedan en contra del acto que le cause tal afectación, siempre y cuando se reúnan los requisitos que establecen los propios artículos 107, fracción IV, constitucional y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo.—En alcance a lo dispuesto en los artículos en comento, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión ha señalado que el agotamiento de los medios ordinarios de defensa sólo es obligatorio cuando éstos se encuentren previstos en leyes en sentido formal y material, tal como se advierte de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo X, octubre de 1999, página 448, cuyo contenido es el siguiente: 'RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN Y 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE AMPARO).' (se transcribió).—A su vez, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los juicios, medios o recursos procedentes en contra de los actos de autoridad que produzcan afectación al particular deben estar previstos en las leyes que los rijan, entendiéndose por éstas a las leyes que guarden relación con dichos actos, ya sea por haber establecido su nacimiento o instauración, su regulación, sus efectos, o bien, sus formas de impugnación.—Lo anterior se desprende del contenido de la jurisprudencia P./J. 3/2001, publicada en el *Semanario Judicial*

de la *Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XIII, enero de 2001, página 8, que en su rubro dispone: 'DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN «LEYES QUE RIGEN LOS ACTOS» A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE LA MATERIA.' (se transcribió).—De esta manera, de conformidad con lo que disponen los artículos 107, fracción IV, constitucional y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, así como las tesis arriba citadas, para que se configure la improcedencia del juicio de amparo indirecto en materia administrativa, por no haberse agotado los medios ordinarios de defensa, es menester que concurren, en principio, los siguientes requisitos: a) Que en contra del acto reclamado proceda un recurso, juicio o medio de defensa legal.—b) Que a través de dicho recurso, juicio o medio de defensa legal se pueda nulificar, modificar o revocar el acto reclamado.—c) Que el recurso, juicio o medio de defensa legal se encuentre establecido en una ley formal, es decir, expedida por el órgano legislativo competente.—d) Que dicha ley guarde relación con los actos reclamados, ya sea por haber establecido su nacimiento o instauración, su regulación, sus efectos, o bien, sus formas de impugnación.—De concurrir las anteriores circunstancias, la procedencia del juicio de amparo estará condicionada a que se agote el juicio, recurso o medio legal de defensa que proceda en contra de los actos reclamados, siempre y cuando no se surta alguna de las excepciones que la propia fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo establece, pues de actualizarse cualquiera de ellas, se consideraría que el juicio constitucional, por lo menos en lo que toca al principio de definitividad, sería procedente.—Ahora bien, el referido principio de definitividad en el juicio tiene diversas excepciones, las que quedaron definidas en la tesis 2a. LVI/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XII, julio de 2000, página 156, de rubro y texto siguientes: 'DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.' (se transcribió).—De la tesis transcrita se advierte que una de las excepciones al principio de definitividad es la prevista en la fracción VIII 'los que carezcan de fundamentación', lo que implica la falta total de fundamentación que impide al quejoso controvertir los motivos y fundamentos de la sentencia recurrida.—Ahora bien, en la especie, los actos reclamados ante la Juez de Distrito en el presente juicio de amparo, son los siguientes: (se transcribieron).—De la anterior transcripción se advierte que el acto reclamado a la autoridad recurrente, consiste en el oficio SC-SSGB-1583, de once de febrero de dos mil trece, con el que se da respuesta al escrito petitorio de la quejosa, en el que solicita se autorice el pago de la indemnización por error judicial al haber estado sujeta a proceso en la causa criminal número 383/2010 del índice del Juzgado Sexto Militar adscrito a la I región militar, el cual es del siguiente contenido: (se transcribió).—Del oficio SC-SSGB-1583, de once de febrero de

dos mil trece, antes transcrito se advierte que se citaron como fundamentos los artículos 8o., 90 y 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2o., 14, 16, 18, 26 y 29, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1916 y 1916 Bis del Código Civil Federal; 66, fracciones I y III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 32 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; 1o., 3o. y 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional; 66, fracciones I y III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 20, fracciones I, III y IV, del Reglamento para los Grupos de Militares Procesados y Sentenciados.—Por tanto, asiste razón a la autoridad recurrente al considerar que no existe una falta total de fundamentación del acto reclamado, por lo que no se actualiza la excepción al principio de definitividad, como lo aduce la a quo, por ende, es evidente que surte la causa de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, lo que obligaba a la quejosa a impugnar el acto reclamado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues como ya se dijo, dicho acto reclamado no carece de fundamentación.—No es óbice a la anterior determinación, que la a quo considere que no está fundada la competencia de la autoridad emisora del oficio reclamado, dado que se insiste, para que se actualice la excepción al principio de definitividad el acto reclamado debe carecer totalmente de fundamentación y no de manera parcial o que exista una indebida fundamentación.—Por las anteriores consideraciones se debe revocar la sentencia en su parte recurrida y sobreseer en el juicio en relación con el acto consistente en el oficio SC-SSGB-1583, de once de febrero de dos mil trece, suscrito por el director general de Administración de la Secretaría de la Defensa Nacional, con fundamento en las fracciones XV del artículo 73 y III del diverso 74, ambos de la Ley de Amparo.—Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en lo dispuesto en los artículos 83, fracción IV, 85, fracción II y demás de la Ley de Amparo, se resuelve ..."

Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el seis de febrero de dos mil quince, el amparo en revisión 60/2014, determinó, en lo conducente, lo siguiente:

"QUINTO.—Análisis de los agravios. Los agravios son ineficaces. Por razón de método unos se analizarán en orden diverso al planteado.—En la sentencia recurrida, la Juez de quien se revisa destacó por un lado, que ninguna de las partes hizo valer causales de improcedencia y, por otro señaló que no advirtió que se actualizara ninguna de ellas; luego, estimó sustancialmente fundado el concepto de violación y concedió el amparo solicitado. Así, en observancia al artículo 93, fracción II, de la Ley de Amparo, este Tribunal

Colegiado analizará en primer orden los agravios relativos a la improcedencia de la acción de amparo.—Antes, precisa reseñar los antecedentes del asunto, los cuales en lo que interesa son los siguientes: 1. En la demanda de amparo, el quejoso narró que: ... 2. El acuse de recibo de la solicitud de vacaciones narrada por el quejoso (foja 6 del expediente de amparo), en lo conducente dice: ... 3. La copia certificada del oficio S/J. 2964 que contiene la respuesta a la petición de vacaciones indicada (folio 16 del expediente) y que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo, es del texto siguiente: ... Expuesto lo anterior, en el agravio 'primero' sostiene la recurrente que en el caso 'se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, conforme al cual el acto reclamado, era susceptible de combatirse a través del recurso de revisión que contempla la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme al cual pudo haber sido revocado o nulificado el acto reclamado, máxime que tal medio de impugnación, en sede administrativa, no exige mayores requisitos que la Ley de Amparo para suspender la ejecución del acto reclamado'.—Asimismo, sostiene la actualización de la indicada causal de improcedencia, pero por la razón siguiente: 'también procedía el juicio de nulidad en contra del acto reclamado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14, fracción 11 (sic), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Federal y Administrativa, por tratarse de una resolución que puso fin a una instancia.'. Añade que un criterio similar al que expone ha sido sustentado en los tocas de amparo en revisión 220/2013 y 221/2013, resueltos por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Sexto Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, respectivamente, los cuales invoca como hecho notorio.—Dichos argumentos, en principio, devienen ineficaces, porque, en el caso, resulta inaplicable la hipótesis contenida en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, invocada por la responsable, ya que ahí se contempla la improcedencia del juicio a partir del consentimiento tácito de la norma general o acto reclamado, así como los supuestos que conllevan a acreditar dicha causal, no así por razón de la definitividad para efectos de este medio de control constitucional. Efectivamente, la porción normativa aludida es del tenor siguiente: 'Artículo 61. ... XIV. ...' (se transcribió).—Pero de cualquier manera deviene ineficaz lo alegado, porque contrario a lo aducido por la recurrente, en el asunto no cobran vigencia las hipótesis que rigen el referido principio de definitividad. Esto es así, ya que al ser de obvia y fácil constatación lo planteado en el agravio que se estudia, este Tribunal Colegiado, en observancia a lo señalado en la jurisprudencia 2a./J. 137/2006¹ del encabezado 'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

¹ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 365, registro digital: 174086.

CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATAción.', que resulta aplicable por igualdad de razón, procede al estudio de la causal planteada a partir de lo contenido en la fracción XX del citado artículo 61 que dice: 'Artículo 61. ... XX. ...' (se transcribió).—En ese sentido, la parte quejosa no se encontraba compelida a agotar el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque la interposición de dicho medio ordinario de defensa resultaba optativo para el interesado, por las razones que expresa la jurisprudencia 2a./J. 209/2008 (sic) sustentada por la Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 232, intitulada: 'RECURSO DE REVISIÓN. NO ES NECESARIO AGOTAR EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.' (se transcribió).—Tampoco resultaba obligatorio para el peticionario de amparo, la tramitación previa del juicio contencioso administrativo a partir de lo previsto en la fracción XI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como lo pretende la recurrente. El citado segmento normativo es del texto siguiente: 'Artículo 14. ... XI. ...' (se transcribió).—Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 112/2014, sustentó la jurisprudencia 2a./J. 91/2014 (10a.), publicada en la página 1086 del Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LAS ÓRDENES DE BAJA DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS ARMADAS POR COLOCARSE EN SITUACIÓN DE NO PODER CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES MILITARES Y, POR TANTO, ÉSTOS CARECEN DE DERECHO PARA RECLAMAR LA NEGATIVA O REDUCCIÓN DE SUS PENSIONES O PRESTACIONES SOCIALES ANTE ESE TRIBUNAL.' (se transcribió).—A partir de lo anterior, se ve que si en el asunto se sometió a escrutinio constitucional la negativa de la responsable de autorizar al quejoso como miembro de las Fuerzas Armadas, a gozar de un periodo vacacional, porque se encontraba sujeto a un procedimiento penal ante la justicia militar; entonces, esa determinación no colmaba la hipótesis reglada por la fracción XI del artículo 14 transcrito, pues como lo concluyó la Segunda Sala, al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa solamente se le reservó el conocimiento de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes.

De manera que, al no existir disposición jurídica que otorgue al referido tribunal la posibilidad legal de conocer de un acto como el que se planteó en este juicio de amparo, entonces, el quejoso no se encontraba constreñido a promover juicio contencioso administrativo alguno.—Por lo hasta aquí expuesto, es que no se comparten los criterios sostenidos en los amparos en revisión 220/2013 y 221/2013 invocados por la recurrente, pues en esos veredictos se consideró que con las respuestas recaídas a sendas peticiones formuladas por miembros del Ejército, la autoridad castrense puso fin a la instancia; lo que a juicio de los respectivos Tribunales Colegiados, sí actualiza la competencia del mencionado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos del invocado artículo 14, fracción XI, como requisito previo a la interposición del juicio de amparo.—Consecuentemente, conforme a los artículos 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, denúnciese la posible contradicción de tesis entre lo considerado por este Tribunal Colegiado frente a lo sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Sexto Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito."

CUARTO.—Cabe señalar que la circunstancia de que los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no constituyan jurisprudencia y no estén expuestos formalmente como tesis y, por ende, no existan las publicaciones respectivas, no es obstáculo para que esta Segunda Sala se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias P/J. 27/2001, del Tribunal Pleno y 2a./J. 94/2000, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifican y transcriben:

"Registro: 189998

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIII, abril de 2001

"Materia: común

"Tesis: P/J. 27/2001

"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A

de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Registro: 190917

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XII, noviembre de 2000

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 94/2000

"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecu-

toria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—Expuesto lo dicho, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P/J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Registro: 164120

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Materia: común

"Tesis: P/J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS

DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Consti- tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su deci- sión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, indepen- dientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exacta- mente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal inter- rumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTEN- CIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posicio- nes o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sis- tema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de con- tradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anter- ior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la dis- crepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser dife- rentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad esta- blecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de

Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Sobre tales bases, debe significarse que el análisis de las ejecutorias transcritas, en lo conducente, pone de relieve que los Tribunales Colegiados de Circuito indicados se enfrentaron a un problema similar, consistente en determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo federal contra la respuesta negativa dada por la autoridad castrense a una petición formulada por un militar en el sentido de que se le otorgue una prestación, sea a título de indemnización por daño moral, o bien, de índole laboral y, por tanto, si debe o no agotarse dicho juicio contencioso previamente al de amparo, para a partir de ahí inferir si la no promoción de aquél actualiza o no la causa de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada o la contemplada en la fracción XX del numeral 61 de la Ley de Amparo vigente.

Ante tal problemática, el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró, en lo sustancial, que la respuesta negativa recaída a la petición formulada por un militar a la autoridad castrense, en el sentido de que se le pague una indemnización por error judicial por haber estado sujeto a un procedimiento penal de índole militar, pone fin a un instancia, por lo que se actualiza la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos del artículo 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para conocer del juicio contencioso administrativo federal respectivo y, por ende, la no promoción de ese juicio previamente al amparo actualiza la causa de improcedencia prevista en el numeral 73, fracción XV, de la Ley de Amparo abrogada.

A su vez, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estimó, al resolver el asunto de su conocimiento, en lo sustancial, que contra la respuesta negativa recaída a la petición formulada por un miembro del Ejército a la autoridad castrense, en el sentido de que se le pague una indemnización por error judicial, por haber estado sujeto a un procedimiento penal de carácter militar –aunque sin señalar el precepto legal relativo–, sí procedía el juicio de nulidad, porque, en el caso, no se actualizó una excepción al principio de definitividad previsto en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo abrogada, en tanto que el acto reclamado no carecía de fundamentación.

Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito estimó, esencialmente, que la resolución por la que se

niega a un miembro de las Fuerzas Armadas el gozar de un periodo vacacional, porque se encontraba sujeto a un procedimiento penal ante la justicia militar, no actualiza la hipótesis establecida en la fracción XI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por virtud del cual el interesado se encuentra constreñido a promover juicio contencioso administrativo federal en contra de aquella determinación, ya que respecto a las decisiones de las Fuerzas Armadas, a dicho tribunal sólo se le reservó el conocimiento de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de éstos o de sus familiares, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo en vigor.

En esa tesitura, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual y llegaron a conclusiones diferentes, pues mientras que dos de ellos sostienen, aunque por razones distintas, que es procedente el juicio contencioso administrativo federal para cuestionar la respuesta negativa dada por la autoridad castrense a una petición formulada por un militar en el sentido de que se le otorgue una prestación y, por tanto, que debe agotarse dicho juicio previamente al de amparo y, al no hacerlo, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada, equivalente a la contemplada en la fracción XX del numeral 61 de la Ley de Amparo vigente; el otro sostuvo que la resolución por la que se niega a un miembro de las Fuerzas Armadas el gozar de un periodo vacacional, porque se encontraba sujeto a un procedimiento penal ante la justicia militar, no actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que si no se hace valer el juicio de nulidad, no se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo en vigor.

En ese contexto, queda de manifiesto que existe la contradicción de criterios denunciada, cuyo punto concreto a dilucidar consiste en determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo federal para cuestionar la respuesta negativa dada por la autoridad castrense a una petición formulada por un militar, en el sentido de que se le otorgue una prestación, sea a título de indemnización por daño moral, o bien, de índole laboral y, por tanto, si debe o no agotarse dicho juicio contencioso previamente al de amparo, para, a partir de ahí, inferir si la no promoción de aquél actualiza o no la causa de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada o la contemplada en la fracción XX del numeral 61 de la Ley de Amparo vigente.

Cabe señalar que no es obstáculo para resolver la presente contradicción de tesis que, en el caso, intervengan dos Tribunales Colegiados de la misma materia y circuito, a saber, los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, pues se advierte que los dos sostienen un criterio similar que se contrapone con el del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

SEXTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En aras de informar su sentido, en principio, resulta indispensable tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, fracción XV, de la Ley de Amparo abrogada y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo vigente, a precisar:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución."

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación."

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior."

Como es de verse, en los preceptos constitucional y legales transcritos, se dispone que el juicio de amparo indirecto en materia administrativa resulta

improcedente cuando contra el acto reclamado proceda un juicio, recurso o medio ordinario de defensa con el que sea posible modificar, revocar o nulificar el acto, y la ley que rige ese juicio, recurso o medio ordinario de defensa no exige mayores requisitos para conceder la suspensión que los contemplados en la Ley de Amparo aplicable para el otorgamiento de la suspensión definitiva en el juicio de amparo, salvo las excepciones de rango constitucional o legal.

En ese sentido, cabe significar que el principio de definitividad que rige al juicio de amparo en materia administrativa, y que está previsto en las disposiciones transcritas, encuentra su justificación en la circunstancia de que, al tratarse de un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional, el quejoso debe, previamente a su promoción, acudir a las instancias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación, salvo los casos de excepción previstos constitucional, legal y jurisprudencialmente que, en esencia, se relacionan con el examen de aspectos de constitucionalidad de leyes y la proposición, en exclusiva, de violaciones directas a la Constitución Federal.

Lo anterior se desprende de la tesis de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifica y transcribe:

"Registro: 191539

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XII, julio de 2000

"Materia: común

"Tesis: 2a. LVI/2000

"Página: 156

"DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecu-

ción sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.

"Contradicción de tesis 82/99-SS. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.—Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no trata el tema central de la contradicción que se resolvió.—Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 25/2015, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Precisado lo dicho, la resolución del punto de contradicción requiere señalar que, en términos de lo dispuesto en la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal, los integrantes de las Fuerzas Armadas se rigen por sus propias leyes; el mencionado precepto establece:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

"Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

"El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones."

Como lo sostuvo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 112/2014, como existe disposición expresa que obliga al legislador a diseñar un marco legal propio para los militares –y otros servidores públicos–, cuyas relaciones con el Estado no pueden considerarse como de naturaleza laboral, sino administrativa, es de establecerse que solamente los ordenamientos propios de las Fuerzas Armadas, en principio, son los que les resultan aplicables para examinar la legalidad de los actos que afecten la estancia y permanencia en los cargos que desempeñen, o bien, incidan en los derechos que asisten a los militares, sean laborales, administrativos o civiles, a menos de que exista alguna disposición expresa que establezca lo contrario.

Ahora, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece los actos que pueden ser impugnables ante ese tribunal, a través del juicio contencioso administrativo federal, prevé:

"Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

"II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

"III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

"IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

"V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

"Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

"VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

"VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal;

"VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

"IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

"X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

"XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

"XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

"XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

"XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

"No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

"XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

"XVI. Las señaladas en las demás leyes como competencia del tribunal.

"Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

"El tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

"El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia."

En ese sentido, dado que en el citado artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no existe disposición que otorgue a ese tribunal la posibilidad legal de conocer de demandas promovidas contra las respuestas negativas dadas por la autoridad castrense a peticiones formuladas por militares, respecto al otorgamiento de prestaciones laborales, civiles o administrativas, debe concluirse que ese órgano jurisdiccional carece de atribuciones para conocer de este tipo de actos a través del juicio contencioso administrativo federal.

Es así, porque conforme al artículo 14, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al mencionado tribunal federal solamente se le reservó el conocimiento de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal; descripción normativa que no es válido ampliarla

a supuestos imprevistos en la ley –como sería la respuesta negativa a una petición de otorgamiento de una prestación–, porque en estos casos la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa sólo puede provenir de la voluntad del legislador federal, quien es el único facultado para modificarla, en términos del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, el cual dispone que el Congreso de la Unión tiene facultad: **"Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones."**

No obstante lo anterior, resulta conveniente señalar que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, porque si bien la respuesta de la autoridad castrense a una petición de otorgamiento de una prestación formulada por un militar, puede considerarse dictada por una autoridad administrativa, no pone fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelve un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino que a través de ella sólo se satisface el derecho de los gobernados a recibir una respuesta a toda petición que formulen a la autoridad; máxime que, como se ha indicado, los militares sólo pueden acudir al juicio contencioso administrativo federal en el supuesto establecido en la fracción V del citado numeral 14.

En ese sentido, ante la incompetencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de las respuestas dadas por la autoridad castrense a peticiones de otorgamiento de prestaciones formuladas por militares, los interesados tienen a su alcance los medios de defensa que establezcan sus leyes, conforme a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional o, en su defecto, la promoción del juicio de amparo indirecto para garantizar que esas decisiones no queden al margen del control judicial.

Es aplicable al caso, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 91/2014 (10a.), de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"Registro: 2007571

"Décima Época

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación «Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas.»

"Libro 11, Tomo I, octubre de 2014

"Materia: administrativa

"Tesis: 2a./J. 91/2014 (10a.)

"Página: 1086

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LAS ÓRDENES DE BAJA DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS ARMADAS POR COLOCARSE EN SITUACIÓN DE NO PODER CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES MILITARES Y, POR TANTO, ÉSTOS CARECEN DE DERECHO PARA RECLAMAR LA NEGATIVA O REDUCCIÓN DE SUS PENSIONES O PRESTACIONES SOCIALES ANTE ESE TRIBUNAL.—Al no existir disposición jurídica que otorgue al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la posibilidad legal de conocer de las órdenes de baja de los integrantes de las Fuerzas Armadas por colocarse en situación de no poder cumplir con sus obligaciones militares, ese órgano jurisdiccional es incompetente para conocer de tales actos y aquéllos carecen del derecho para reclamar la negativa o reducción de sus pensiones o prestaciones sociales, porque conforme al artículo 14, fracción V, de la Ley Orgánica que regula a dicho tribunal, solamente se le reservó el conocimiento de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes; de ahí que no es válido ampliarlo a supuestos no previstos en la ley —como sería una orden de baja del activo—, porque en estos casos la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa sólo puede provenir de la voluntad del legislador federal, quien es el único facultado para modificarla en términos del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, como el artículo 170 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos en forma expresa y categórica establece que la baja implica la pérdida del derecho a reclamar prestaciones o beneficios sociales con base en el tiempo de servicios prestados, resulta incuestionable que una vez decretada la salida del activo, los afectados con esta decisión carecen de un derecho objetivo que defender en relación con sus anteriores prestaciones de seguridad social que formaban parte de su patrimonio jurídico, pues la existencia de aquéllas estaba subordinada a la pertenencia a los institutos armados, de modo que al abandonar las filas tampoco cuentan con el derecho subjetivo que les permita demandar la protección de los beneficios prestacionales que les correspondían, pues sería tanto como pretender que quien ya no goza del estatus de

militar, exija la preservación de los derechos inherentes a una calidad que ya no tiene. Finalmente, debe señalarse que la incompetencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no vulnera el derecho humano de acceso efectivo a la justicia reconocido por el artículo 17 constitucional, ni deja en estado de indefensión al interesado, pues aunque la legislación militar no previera algún medio de defensa expreso para reclamar una orden de baja, lo cierto es que tiene a su alcance la promoción del juicio de amparo indirecto para garantizar que esa decisión no quede al margen del control judicial."

Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESPUESTAS NEGATIVAS DE LA AUTORIDAD CASTRENSE A LA SOLICITUD DE PRESTACIONES LABORALES, CIVILES O ADMINISTRATIVAS FORMULADAS POR MILITARES. En atención a que en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no existe disposición jurídica que otorgue a ese Tribunal la posibilidad de conocer, a través del juicio contencioso administrativo federal, de la legalidad de las respuestas negativas de la autoridad castrense a peticiones formuladas por los militares respecto al otorgamiento de prestaciones laborales, civiles o administrativas, ese juicio es improcedente contra tales actos, porque conforme a la fracción V del citado precepto, solamente se le reservó el conocimiento de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal; de ahí que no es válido ampliarlo a supuestos no previstos en la ley —como sería una respuesta negativa a una petición de otorgamiento de una prestación—, porque en este caso la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa sólo puede provenir de la voluntad del legislador federal, quien es el único facultado para modificarla en términos del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, contra los referidos actos el militar tiene a su alcance los medios de defensa que, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, dispongan sus leyes o, en su defecto, la promoción del juicio de amparo indirecto para garantizar que esas decisiones no queden al margen del control judicial.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Plenos de Circuito, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente el Ministro Eduardo Medina Mora I. (ponente). La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos hizo suyo el asunto.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESPUESTAS NEGATIVAS DE LA AUTORIDAD CASTRENSE A LA SOLICITUD DE PRESTACIONES LABORALES, CIVILES O ADMINISTRATIVAS FORMULADAS POR MILITARES. En atención a que en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no existe disposición jurídica que otorgue a ese Tribunal la posibilidad de

conocer, a través del juicio contencioso administrativo federal, de la legalidad de las respuestas negativas de la autoridad castrense a peticiones formuladas por los militares respecto al otorgamiento de prestaciones laborales, civiles o administrativas, ese juicio es improcedente contra tales actos, porque conforme a la fracción V del citado precepto, solamente se le reservó el conocimiento de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal; de ahí que no es válido ampliarlo a supuestos no previstos en la ley –como sería una respuesta negativa a una petición de otorgamiento de una prestación–, porque en este caso la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa sólo puede provenir de la voluntad del legislador federal, quien es el único facultado para modificarla en términos del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, contra los referidos actos el militar tiene a su alcance los medios de defensa que, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, dispongan sus leyes o, en su defecto, la promoción del juicio de amparo indirecto para garantizar que esas decisiones no queden al margen del control judicial.

2a./J. 69/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 77/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Sexto, ambos del Primer Circuito, y Quinto del Tercer Circuito, todos en Materia Administrativa. 29 de abril de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I.; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 220/2013, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 221/2013, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 60/2014.

Tesis de jurisprudencia 69/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 38/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO DEL CUARTO CIRCUITO, PRIMERO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y TERCERO DEL SEGUNDO CIRCUITO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. 15 DE ABRIL DE 2015. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: MARÍA ANTONIETA DEL CARMEN TORPEY CERVANTES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de posible contradicción de criterios que formula el Juez Tercero de Distrito en el Estado de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigentes a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero, segundo, fracción VII y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito y el tema de fondo se relaciona con la materia administrativa en la que se encuentra especializada esta Sala

SEGUNDO.—La denuncia de la contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor, en atención a que fue formulada por un Juez de Distrito.

TERCERO.—Los antecedentes del asunto resuelto por **el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, al resolver el nueve de enero de dos mil quince, el recurso de queja *********, son, esencialmente, los siguientes:

Se reclama el auto del Juez de Distrito que **desechó** la demanda de amparo por actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción

XXIII del artículo 61, en relación con los artículos 1o., fracción I y 6o. de la Ley de Amparo y 107, fracción I, constitucional, en que los quejosos acuden al juicio por su propio derecho a impugnar el auto emitido por una Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, por el que se les impuso una multa en el juicio administrativo, equivalente a cierto número de días de salario mínimo vigente en el área respectiva, derivada de la conducta contumaz en que incurrió el director de administración del Ayuntamiento de ***** , Estado de México, para cumplir con la condena a la que fue sentenciado y el presidente municipal por no cumplirla en su carácter de superior jerárquico.

Lo anterior, porque los quejosos carecen de legitimación para atacar la determinación de la Sala Superior responsable que impuso la multa equivalente a cierto número de salarios, impuesta a las autoridades citadas, derivada del desacato a una ejecutoria; y los recurrentes hacen valer que ellos acudieron al juicio de garantías por su propio derecho no como autoridades municipales, y el desechamiento les deja en estado de indefensión.

De ahí que al conocer el Tribunal Colegiado de Circuito del recurso de queja en contra de dicha resolución, resolvió en la parte que interesa lo siguiente:

"QUINTO.—Los recurrentes, en los agravios transcritos, hacen valer, en esencia, lo siguiente:

"Que es infundada la causa de improcedencia invocada por el Juez Federal para desechar de plano la demanda de amparo, ya que perdió de vista que los quejosos, aquí recurrentes, plantearon el juicio por su propio derecho, como personas físicas, y no como autoridades municipales.

"Que, en ese sentido, de modo opuesto a lo sustentado por el a quo, el juicio de amparo sí es procedente, pues las multas reclamadas les causan un agravio, ya que conculcan en su detrimento lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, en la medida que los privan de sus bienes y derechos.

"Tales planteamientos son sustancialmente fundados y suficientes para revocar el auto recurrido. ...

"De la demanda de amparo, se desprende que ***** , quienes tienen el carácter de presidente y director de administración, ambos del Ayuntamiento de ***** , Estado de México, reclamaron, por su propio derecho, de la Sala responsable, el auto de diecisiete de septiembre de dos

mil catorce, por medio del cual, les impuso a los quejosos, como partes dentro del juicio de origen, una multa ante el incumplimiento de la sentencia ahí dictada.

"Asimismo, en el capítulo de conceptos de violación, los quejosos hicieron valer planteamientos tendentes a evidenciar la ilegalidad de las multas impuestas, entre otras cosas, porque, a su juicio, violaban los principios de legalidad y seguridad jurídicas, consagrados en los artículos 14 y 16 constitucional, al carecer de fundamentación y motivación.

"Elementos que ponen de relieve que los quejosos comparecieron al juicio constitucional a reclamar las multas que les fueron impuestas como personas físicas, y que deberán cubrir, de acuerdo con el criterio del Alto Tribunal, de su propio patrimonio.

"Por tanto, al reclamar de la responsable esas multas, por su propio derecho, ello les da legitimación para promover el amparo, pues, el acto reclamado sólo los perjudica a ellos y no a las unidades de las cuales son titulares, puesto que dichas sanciones deberán ser cubiertas por las personas a quienes les fueron impuestas en su calidad de funcionarios públicos, esto es, por ***** , y no con el peculio de la autoridad municipal que integran.

"En consecuencia, si las multas por omisión en el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente del que deriva el acto reclamado, se dirige a las personas físicas que en su actuar como funcionarios o autoridades resultan responsables de la omisión total o parcial de la sentencia, aquellas multas son susceptibles de violar los derechos fundamentales de las personas físicas, afectando su esfera jurídica, por lo que éstas, por derecho propio, están legitimadas para promover el juicio de amparo.

"Ahora, si bien en el procedimiento contencioso del que emana el acto reclamado, los quejosos actúan como autoridad demandada con motivo de actuaciones que emitieron en ejercicio de sus funciones, sin embargo, lo que les otorga legitimación para promover el juicio de amparo es que defienden, como personas físicas, sus derechos patrimoniales, supuesto en el que ya no actúan en funciones de autoridad y, por ende, el juicio de amparo indirecto es procedente.

"Razón por la cual, la causa de improcedencia advertida por el Juez Federal, no se actualiza en el caso, pues los quejosos no acuden al amparo como personas morales de derecho público, sino por propio derecho, en defensa de sus intereses particulares, y no sobre los del Municipio.

"Con base en lo anterior, se concluye que el acto reclamado causa un agravio personal y directo en los derechos patrimoniales de los quejosos y, por tanto, contrario a lo resuelto por el Juez de Distrito, sí tienen interés para promover el juicio de amparo.

"Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 3/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto señalan:

"AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR QUE ACTUANDO COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA), ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVER EL JUICIO CORRESPONDIENTE."
(Se transcribe)

"En el orden expuesto, siendo ilegal el motivo de improcedencia notoria en el que se apoyó el a quo para desechar la demanda constitucional de los quejosos, se impone revocar el auto recurrido y ordenar al Juez de Distrito que provea lo conducente sobre la admisión de la demanda en cuestión."

CUARTO.—Los antecedentes que derivan del asunto resuelto por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**, al resolver el cuatro de septiembre de dos mil catorce, el recurso de queja administrativa *****, esencialmente, son los siguientes:

Se interpone el recurso de **queja** en contra del proveído del Juez de Distrito que estimó que se actualizaba la causa de **improcedencia** establecida en la fracción XXIII del artículo 61, en relación al 1o., fracción I, 6o. y 7o. de la Ley de Amparo, que dispuso que el síndico y el director de Obra Pública, Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de *****, Guanajuato, tienen carácter de autoridades demandadas en el contencioso administrativo, carecen de legitimación y son quejosos que reclaman el acto de la Cuarta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, en la parte en que les apercibió que de no dar cumplimiento a la sentencia de nulidad, se les impondría una multa equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado.

De ahí que el Tribunal Colegiado de Circuito, al emitir la sentencia en el recurso de queja sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"SEXTO.—El sintetizado agravio, es infundado para revocar el auto desechatorio impugnado.

"Es menester puntualizar que los recurrentes cuestionan la determinación del a quo de desechar la demanda de amparo que promovieron contra el acto que reclaman de la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, consistente en el acuerdo de diecinueve de junio de dos mil catorce, dictado en el juicio contencioso administrativo 1292/4a.Sala/2012, en la parte en la que se les apercibió que de no dar cumplimiento a la sentencia de nulidad, se les impondría como medida de apremio, una multa por el importe de seiscientos treinta y siete pesos, setenta centavos, equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado.

"El a quo estimó que, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I, interpretado en sentido contrario, 6o. y 7o., todos de la Ley de Amparo, al estimar fundamentalmente que como los quejosos tienen el carácter de autoridades demandadas en el contencioso administrativo de donde deriva el acto reclamado, no pueden acudir al amparo como particulares y argumentar violación a sus derechos fundamentales, pues la única excepción en que las personas morales oficiales pueden promover amparo, es cuando el acto reclamado afecta su patrimonio, lo cual, no acontece en la especie, porque en dicho juicio no actúan como persona moral de derecho privado, sino como ente público.

"Los recurrentes ***** y ***** , aducen que tal determinación les causa agravio, pues desde su óptica, la causa de improcedencia que se estimó actualizada, no es manifiesta e indudable, porque aunque:

"Es cierto que en el contencioso administrativo figuran como demandados el Municipio de ***** y la Dirección General de Obra Pública, los efectos del acto reclamado lo resienten ellos en su esfera personal, dado que el apercibimiento de imposición de la multa está dirigido en su contra, en su calidad de funcionarios que encabezan dichas autoridades demandadas, y acuden como titulares de éstas, porque es la que corresponde en el contencioso. Por tanto, el apercibimiento y la multa anunciada, no se aplicarán ni la solventarán dichos órganos, sino ellos como personas físicas.

"Tales argumentos, como se adelantó, son infundados.

"... como bien lo sostuvo el a quo en el auto de desechamiento recurrido, que en términos del artículo 7o. de la Ley de Amparo, la única excepción que se prevé a fin de que las personas morales de derecho público estén legitimadas para ejercer la acción constitucional, radica en que la ley o acto autoritario

que reclamen, menoscabe su patrimonio, dentro de una relación de coordinación, o sea, cuando realizan actividades como persona moral particular o de carácter privado, pero no cuando están íntimamente relacionadas con el quehacer público que la Constitución y leyes le encomiendan, porque en estas últimas, el organismo público crea, modifica o revoca, unilateralmente, una situación que afecta la esfera legal del particular.

"De modo que una persona moral oficial cuenta con legitimación para promover juicio de amparo en contra de normas generales o actos de autoridad, siempre y cuando la afectación a sus intereses patrimoniales sean derivados o tengan su origen en actos jurídicos que realiza como particular o gobernado, bajo un plano de igualdad en una relación de coordinación frente a otro gobernado. Lo que evidentemente no acontece cuando es parte demandada en un procedimiento contencioso administrativo, puesto que en ese supuesto, la autoridad actúa como ente de derecho público en ejercicio del poder autoritario que es inherente al imperio del cual está investida.

"Por ende, es inaceptable que en estos casos pueda solicitar amparo, aun cuando haya sido parte demandada en el aludido procedimiento administrativo, habida cuenta que por imperativo de orden conceptual, por regla general, sólo los particulares cuentan con derechos fundamentales y sus garantías, que son por definición derechos subjetivos públicos oponibles frente al Estado y los medios para hacerlos efectivos, motivo por el cual no es factible admitir que una autoridad pretenda acudir al juicio de amparo en defensa de sus funciones públicas.

"Ilustra lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 45/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR ACTOS RELACIONADOS CON SERVIDORES PÚBLICOS MIEMBROS DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.' (Se transcribe)

"Es pertinente destacar también, a propósito del tema que nos ocupa, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 89/2000, estableció el criterio de que, independientemente que una multa por omisión total en el cumplimiento de la sentencia dictada en un proceso contencioso administrativo o por repetición de la resolución ahí anulada, se imponga mencionando el nombre del funcionario responsable de tal omisión o repetición, o bien, refiriéndose al titular de la dirección

o dependencia del Gobierno o del organismo descentralizado, se entiende que se impone a la persona física o funcionario que en su actuar como autoridad omite cumplir con la sentencia o repite la resolución anulada en la sentencia, y no a la dirección, dependencia u organismo descentralizado, porque es aquella quien debe cubrirla con su peculio y no con el presupuesto de la dirección o dependencia del Gobierno o con el patrimonio del organismo descentralizado.

"Por tanto, concluyó la Primera (sic) Sala, si la referida multa se dirige a la persona física que en su actuar como funcionario o autoridad resulta responsable de la omisión total o repetición aludidas y, es ésta la que tiene que cubrirla con su propio patrimonio; entonces, es susceptible de violar los derechos fundamentales de tal persona física, afectando su esfera jurídica, por lo que ésta, por derecho propio, está legitimada para promover el juicio de amparo.

"Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 3/2001, que dice:

"'AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR QUE ACTUANDO COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA), ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVER EL JUICIO CORRESPONDIENTE.' (Se transcribe)

"Corolario de lo expuesto, las personas morales oficiales no pueden solicitar amparo, cuando son parte demandada en el procedimiento contencioso administrativo, pues, por regla general, sólo los particulares cuentan con derechos fundamentales y sus garantías, que son por definición derechos subjetivos públicos oponibles frente al Estado y los medios para hacerlos efectivos, motivo por el cual no es factible admitir que una autoridad pretenda acudir al juicio de amparo en defensa de sus funciones públicas.

"Lo anterior, hecha excepción del supuesto en el que, el acto reclamado, infrinja directamente derechos fundamentales de la persona física o titular que actúa con el carácter de autoridad, como lo es la imposición de una multa por omisión en el cumplimiento de la sentencia dictada en el contencioso administrativo o por repetición de la resolución ahí anulada, pues en tal caso, es dicho funcionario quien deberá cubrir su importe, con su propio peculio, y no con el presupuesto asignado a la persona moral oficial demandada, por ende, por derecho propio, aquél está legitimado para promover el juicio de amparo, por tratarse evidentemente de un acto que afecta su esfera jurídica; ello, de conformidad con el criterio sustentado por la Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la invocada jurisprudencia 2a./J. 3/2001.

"Ahora bien, el juicio anulatorio, conforme al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, se estableció para ventilar los conflictos que se susciten entre gobernantes y gobernados, que es precisamente la nota distintiva de una relación de supra a subordinación, esto es, se entablan entre autoridades y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos.

"En el caso concreto, como ya se dijo, los impetrantes, ahora recurrentes, presentaron demanda de amparo indirecto en contra del acto que reclaman de la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, consistente en el acuerdo de diecinueve de junio de dos mil catorce, dictado en el juicio contencioso administrativo ... en la parte en la que se les apercibió con la imposición de una multa como medida de apremio, por el importe de ... equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado.

"Del señalamiento de los solicitantes del amparo, ahora recurrentes, y de la documental –auto reclamado– que anexaron a la demanda de amparo, se infiere que al parecer se trata de un apercibimiento para lograr el cumplimiento de la sentencia dictada en el referido contencioso administrativo.

"...

"Sin embargo, lo infundado del agravio que se analiza, deriva de que en el caso, como se vio, se trata de un requerimiento para el cumplimiento de la sentencia anulatoria y el solo apercibimiento para tal efecto, no puede infringir directamente derecho fundamental alguno en contra de la persona física que desempeña el cargo respectivo, por la sencilla razón de que tal requerimiento no se dirige a ésta en su calidad de particular, sino al funcionario o autoridad que funge como demandada, es decir, al ente de Gobierno, pues es éste el obligado a cumplir con la sentencia, en términos de los artículos 321 y 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

"Dichos preceptos legales, en la parte que nos interesa, establecen: 'Artículo 321.' (Se transcribe) 'Artículo 322.' (Se transcribe)

"Como puede leerse en la transcripción hecha, cuando una sentencia ejecutoria dictada en el contencioso administrativo sea favorable a un par-

particular, el juzgador debe notificarla a las partes para su debido cumplimiento, previniéndolas para que informen sobre éste y, en su caso, requerirá a la autoridad para que la cumpla, pero si dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya causado ejecutoria, no ha dado cumplimiento, hará uso de los medios de apremio previstos por el propio código.

"De ese modo, como en el proceso administrativo, las Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, conocen de conflictos que se suscitan entre autoridades –dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal del Estado y de sus Municipios– y gobernados; resulta que cuando una sentencia ahí dictada sea favorable a éstos, el órgano del Estado que fue demandado, es el que debe dar cumplimiento, y, por ello, es patente que cualquier requerimiento para tal efecto, se encuentra dirigido al funcionario o servidor público que funge con esa calidad de autoridad demandada, y no a la persona física o titular en su carácter de particular.

"En ese tenor, la advertencia o conminación de la consecuencia desfavorable que podrá acarrear la omisión de dar cumplimiento a la sentencia –apercibimiento con imposición de una multa–, debe entenderse dirigido de igual forma a dicho funcionario en su calidad de autoridad; y ello, obedece, por lógica, al hecho de que, en todo caso, es a ésta a la que se tendrá por dando cumplimiento o no al fallo anulatorio de que se trate, no así a la persona física que en ese momento ocupe el cargo respectivo, en su calidad de particular, tan es así, que si éste deja tal cargo, no por ello debe entenderse que el apercibimiento ha cesado.

"Habida cuenta que si dicha figura jurídica, según se dijo, constituye un acto procesal, a través del cual, se previene al requerido, advirtiéndole que de no acatar una obligación, se hará acreedor a la imposición de una sanción; por consecuencia natural, no es jurídicamente factible desvincular tal prevención del requerimiento que le dio origen; de ahí que si en la especie, tal requerimiento se dirigió a la autoridad demandada porque es la que está obligada a cumplir la sentencia de nulidad que constituye cosa juzgada, es obvio que la prevención para tal efecto, también se encuentra dirigido a ésta, con independencia de quien sea la persona que en ese momento desempeñe el cargo respectivo.

"En tales condiciones, no se advierte razón alguna para estimar que a la persona física o titular que se desempeña en el cargo respectivo, sufra alguna afectación en su esfera jurídica como particular, ante un requerimiento que se encuentra acompañado de un apercibimiento.

"Cosa muy distinta, acontece en el caso previsto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la invocada jurisprudencia 2a./J. 3/2001, de cuando al funcionario o titular se le hace efectiva alguna sanción, como la multa, en el que se actualiza una afectación o individualización en perjuicio, no de la dependencia u órgano del Estado que fue demandado, sino de la persona física o titular que desempeña el cargo, porque en tal supuesto, es evidente que la sanción ya está dirigida a la persona física, quien tiene que cubrir la multa con su propio patrimonio, de ahí que ya existe una afectación a su esfera jurídica, por ende, por derecho propio, está legitimada para promover el juicio de amparo.

"No pasa inadvertido el criterio jurídico contenido en la jurisprudencia 2a. /J. 5/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: 'SEGURO SOCIAL. EL APERCIBIMIENTO DE MULTA CONFORME AL REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA LEY RELATIVA Y SUS REGLAMENTOS, CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.' (Se transcribe)

"De igual forma, en la tesis número 2a. XXXIX/99, que dice: 'MULTA. EL SOLO APERCIBIMIENTO DE IMPONERLA CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY QUE LO PREVÉ Y OTORGA INTERÉS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO, SI LA AUTORIDAD ESTABLECE CON PRECISIÓN LA SANCIÓN PECUNIARIA EN CASO DE QUE EL GOBERNADO INCUMPLA EL REQUERIMIENTO.' (Se transcribe)

"Los cuales, son orientadores en el sentido de evidenciar que se permite, en un momento dado, que la persona a quien va dirigido un apercibimiento pueda por ese simple hecho, promover juicio de garantías, cuando la autoridad determina con precisión la sanción en caso de incumplimiento, e invoca la norma que establece la medida para hacer cumplir su decisión.

"Sin embargo, la regla general que informa tal criterio jurídico no resulta aplicable en la especie, pues es evidente que está contextualizado para los gobernados, no así para las personas con investidura de autoridad, como acontece en el caso concreto, en el que, se insiste, debe entenderse que el apercibimiento para el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo de que se trata, se dirigió propiamente a la moral oficial demandada, ya que es ésta a la que, en todo caso, se le coloca en la situación ineludible de cumplimiento de la sentencia ejecutoria ahí dictada, ante la advertencia de la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y no, a la persona física que ocupa el cargo respectivo, en su carácter de particular.

"En consecuencia, al acreditarse de manera notoria e indudable la causa invocada en el auto recurrido, lo procedente es confirmar éste."

Del criterio anterior derivó la tesis que enseguida se transcribe:

"LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO. CARECE DE ÉSTA LA PERSONA FÍSICA QUE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE LE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y SE LE APERCIBE CON LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA.—Tratándose del requerimiento a la autoridad demandada sobre el cumplimiento de la sentencia en el juicio contencioso administrativo, bajo el apercibimiento de la imposición de una multa, la persona física que ocupa el cargo respectivo carece de legitimación para reclamar en el amparo dicha determinación, pues si un tribunal de lo contencioso administrativo conoce de conflictos que se suscitan entre autoridades y gobernados, cuando una sentencia dictada en el proceso respectivo es favorable a éstos, el órgano del Estado es el que debe cumplirla; por ello, el requerimiento indicado está dirigido al funcionario o servidor público que funge como autoridad demandada, pero no en su carácter de particular. Lo anterior es así, porque la advertencia o conminación de la consecuencia desfavorable que puede acarrear la omisión de dar cumplimiento a la sentencia —apercibimiento con imposición de una multa—, debe entenderse dirigida a dicho funcionario en su calidad de autoridad, porque, en todo caso, es a ésta a la que se atribuirá si cumplió o no el fallo anulatorio, no así a la persona física que en ese momento ocupe el cargo respectivo, tan es así que si ésta deja de desempeñarlo, no por ello debe entenderse que el apercibimiento ha cesado, porque si esta figura jurídica constituye un acto procesal a través del cual se previene al requerido, advirtiéndole que, de no acatar una obligación, se hará acreedor a una sanción; por consecuencia, no resulta jurídicamente factible desvincular tal prevención del requerimiento que le dio origen." [Décima Época. Registro digital: 2008133. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, materia común. Tesis: XVI.1o.A.49 A (10a.), página. 831. «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas»]

QUINTO.—Los antecedentes del asunto resuelto por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver el catorce de diciembre de dos mil once, el amparo en revisión ***** , son, esencialmente, los siguientes:

Se interpone recurso de **revisión** en contra de la resolución dictada por el Juez de Distrito en el que en su sentencia desestima el concepto de

violación relativo a que el acuerdo reclamado, de treinta y uno de septiembre de dos mil diez, en que se determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado por la Sala ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a la quejosa como titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de ***** , en cuanto incumplió con una sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo, con la imposición de una multa en días de salario mínimo para concluir que dicho acto no transgrede el principio de fundamentación y motivación por haberse aplicado la mínima, y porque contrariamente a lo argumentado por la quejosa, el Magistrado de la Sala en cita, sí fundó el acuerdo combatido en la fracción I del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa.

De ahí que la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito, en la parte que interesa sostuvo, lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Es improcedente el estudio de los agravios planteados por la recurrente, pues en el caso, se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 73, fracciones V y XVIII, de la Ley de Amparo y, por tanto, procede sobreseer en el juicio.

"La quejosa reclama de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal Contencioso Administrativo en el Estado, la multa equivalente a trescientas veces el salario mínimo vigente en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, es decir, lo que equivale a la cantidad de ***** , que le impuso a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología de ***** , en atención a la conducta contumaz con la que actuó la autoridad en el incumplimiento a la sentencia dictada el diecinueve de noviembre de dos mil nueve, dentro del juicio contencioso ***** , promovido por ***** .

"Como se ve, la determinación se encuentra circunscrita a la autoridad que incumplió dicho fallo, pues en el propio acuerdo de treinta de septiembre de dos mil diez, en el que se impone la multa en controversia, el Magistrado de la Sala Ordinaria, ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas Estatal a fin de que 'proceda hacer efectiva la sanción impuesta', con el propósito de que la autoridad omisa cumpla la sentencia dictada en el expediente del juicio ***** .

"Por ello, se advierte que la antes quejosa carece de legitimidad para atacar la determinación adoptada por la Sala Ordinaria del Tribunal Contencioso estatal, pues la resolución combatida en la instancia natural, se encuentra circunscrita en forma total y directa a la autoridad omisa en el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio contencioso, ya que esta

posición contumaz es contraria al espíritu que en materia de amparo establece el numeral 105 de la Ley Amparo, en el tema del cumplimiento de las sentencias.

"Además, de que en la especie, la antes quejosa no ha resentido la afectación jurídica en su persona, pues se debe tener en cuenta que las garantías individuales son derechos mínimos establecidos a favor de los gobernados con la finalidad de que sean respetados por los actos de autoridad.

"Por tanto, el juicio de amparo es el medio jurisdiccional, a través del cual, puede exigirse a las autoridades que respeten esos derechos mínimos, sin embargo, para estar en aptitud de formular tal exigencia es necesario ser sujeto de dichos derechos mínimos.

"El Estado, por conducto de las personas morales oficiales, puede obrar con un doble carácter, a saber: como entidad pública y como persona moral de derecho privado. En el primer caso, su acción proviene del ejercicio de las facultades de que se está investido como poder público; en el segundo, obra en las mismas condiciones que los particulares, esto es, contra obligaciones y adquiere derechos de igual naturaleza y forma que los gobernados.

"El artículo 9o. de la Ley de Amparo, determina que las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de garantías, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte sus intereses patrimoniales. En este orden de ideas, aun cuando una persona moral oficial se coloque en un plano de subordinación frente a una autoridad, la procedencia del juicio de amparo no se surte en contra de todos los actos que se emiten en el desarrollo de esa relación, ya que es necesario que se actualice una afectación a sus derechos patrimoniales.

"Por tanto, si en el caso, el acto dictado por la Sala Ordinaria del Tribunal Contencioso estatal, el treinta de septiembre de dos mil diez, tiene como principal objetivo el coaccionar a la autoridad demandada en el cumplimiento de la sentencia dictada en los autos del juicio contencioso y ante la conducta contumaz de dicha autoridad en su cumplimiento, impone multa a tal autoridad, es por ello, que esta situación reafirma la improcedencia del juicio de amparo, pues la esencia jurídica del acto impugnado descansa primordialmente en la celeridad y cumplimiento del fallo dictado, y ante dicho evento, no existe en la ley medio de defensa que restrinja esa conducta coercitiva, que tiene como única finalidad hacer cumplir el fallo dictado por el tribunal estatal, lo que es de orden público, el velar por su cumplimiento.

"Por su parte, los artículos 107, fracción I, de la Constitución General, 1o., fracción I, y 4o. de la Ley de Amparo disponen: 'Artículo 107.' (Se transcribe) 'Artículo 4o.' (Se transcribe)

"La excepción de que se trata, encuentra justificación en el hecho de que el Estado, por conducto de las personas morales oficiales, puede obrar con un doble carácter, a saber, como entidad pública y como persona moral de derecho privado, como ya quedó plasmado en párrafos anteriores.

"Por todo lo expuesto, se puede concluir que si la multa correspondiente se impuso a la autoridad demandada por su conducta contumaz en el cumplimiento del fallo dictado en el procedimiento contencioso estatal y respecto de este acto no existe en la ley, medio de defensa procedente en contra de los actos tendientes a hacer cumplir los fallos jurisdiccionales, es claro que, el acto emitido en esos términos por el tribunal estatal, no puede tener repercusiones en la antes quejosa, pues como ya quedó plasmado, el juicio de amparo conforme al contenido de la fracción I del artículo 1o. de la Ley de Amparo, es procedente únicamente en contra de leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, de ahí que en la especie, se carezca de legitimación por parte de la quejosa a impugnar por sus propios derechos el acto sancionador.

"Más aún, si se toma en cuenta que no debe desvincularse a la quejosa como persona física, del cargo que representa como funcionario público obligado al cumplimiento de la sentencia.

"Por tanto, no puede acudir al amparo aun cuando lo instaure por sus propios derechos, porque la imposición de la multa reclamada fue determinada como autoridad por el desacato a una sentencia, pues precisamente en su observancia está interesada la sociedad y por tanto es de orden público, por lo que no deben establecerse obstáculos o dificultades para que se obtenga su cumplimiento.

"En ese sentido, es inconcuso que el amparo deviene improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia del juicio de garantías, prevista por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los numerales 1o., fracción I, 4o. y 9o. de la Ley de Amparo.

"Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 3/2001, de rubro: 'AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR QUE ACTUANDO COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA), ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVER EL JUICIO CORRESPONDIENTE.', ya que dicho criterio, parte de una premisa diferente al contenido del precepto que regula la imposición de la multa que hoy nos ocupa.

"Ya que, mientras en dicho criterio jurisprudencial la multa que se determina por incumplir un fallo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hizo con base en el derogado artículo 239-B, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación, que refería en forma específica a la imposición de una multa al funcionario que haya incumplido el fallo, por un monto de quince días de su salario.

"En el artículo 96, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, señala la imposición de una multa a la autoridad que deba cumplir de trescientas a mil veces el salario mínimo vigente en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

"De lo antes expuesto se tiene que, si bien ambos ordenamientos se caracterizan en la imposición de una multa ante el incumplimiento de una sentencia firme, sin embargo, en la ley federal derogada, la multa está dirigida al funcionario y en un monto equivalente a quince días de su salario en forma directa, mientras en la ley estatal que ahora nos ocupa la imposición está dirigida en principio a la autoridad omisa y está señalada en una cantidad determinada en el salario mínimo vigente en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, de ahí que el caso que nos ocupa resulte diverso al contenido de la jurisprudencia 2a./J. 3/2001, de la que se ha dado noticia.

"Enseguida se citan, tanto el contenido del derogado artículo 239-B, fracciones III y V, del Código Fiscal de la Federación, así como del diverso 96, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, mismos que son del siguiente tenor:

(REFORMADO, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

"Artículo 239-B.' (Se transcribe) 'Artículo 96.' (Se transcribe)

"De la transcripción anterior, se advierte que los preceptos analizados en la jurisprudencia en comentario, resultan diversos a los establecidos en la ley estatal que regula la imposición de las multas ante el incumplimiento de un fallo, pues mientras aquéllos se refieren al funcionario propiamente dicho y le establecen una determinación en forma directa a la cantidad de días de su salario que devenga ante el incumplimiento, en la ley estatal la determinación está dirigida en todo momento a la autoridad omisa y la cuantificación está

determinada en abstracto entre un mínimo y un máximo en salarios mínimos generales, pero nunca en forma directa como sí se establecía en la ley derogada analizada en la jurisprudencia, de ahí que no resulte aplicable al caso dicho criterio jurisprudencial.

"Además, de igual manera, resulta inaplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia 2a./J. 3/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues los preceptos analizados en el referido criterio jurisprudencial fueron derogados mediante el decreto publicado el uno de diciembre de dos mil cinco en el Diario Oficial de la Federación, con el que se da nacimiento a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que sustituye al título VI del Código Fiscal de la Federación, que abarcaba de los artículos 197 al 263, y que entró en vigor a partir del uno de enero de dos mil seis.

"Por tanto, el precepto legal interpretado en la jurisprudencia, ha sido no sólo reformado sustancialmente, sino derogado, en el que se cambió su sentido y alcance, resulta entonces que la jurisprudencia emitida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, ya no es aplicable a los casos que versen sobre la norma reformada, toda vez que sería ilegal la aplicación de una jurisprudencia derivada de un artículo que ha dejado de tener vigencia, o bien, que se razonara en forma ilógica o incongruente para forzar su aplicación a un caso concreto.

"El anterior criterio ha sido sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto rezan: 'JURISPRUDENCIA. LA REFORMA SUSTANCIAL DE LOS PRECEPTOS LEGALES A QUE SE REFIERE, LA HACEN INAPLICABLE PARA LOS CASOS QUE VERSAN SOBRE TALES NORMAS.' (Se transcribe)

"Por tanto, el contenido del derogado artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, si bien, fue sustituido en algunas partes por el diverso 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cierto es que para el caso que nos ocupa su redacción actual incluso es diversa a la que se contenía antes de su derogación.

"A fin de dilucidar lo anterior, se transcribe el actual artículo 58 de la Ley Procesal en comento, el que es del siguiente tenor: 'Artículo 58.' (Se transcribe)

"Del artículo antes citado, se aprecia que éste sustituyó en algunas partes al derogado artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, ya que

dejó de contemplar la multa por incumplimiento de sentencias a los funcionarios responsables, para sustituirlo como lo señala la ley estatal a las autoridades que deben cumplir el fallo, además que se dejó de contemplar la imposición de la multa en salarios específicos del funcionario omiso, por una multa entre un mínimo y un máximo en salarios mínimos generales en forma abstracta.

Por tanto, se refuerza el criterio de que la jurisprudencia por contradicción de tesis identificada con el número 2a./J. 3/2001 de la Segunda Sala del Alto Tribunal en el País, no resulta aplicable al caso en estudio por los motivos y las razones ya expuestas, de ahí que el ahora recurrente carezca de legitimación para controvertir en la vía del amparo indirecto la multa impuesta a la autoridad municipal por el incumplimiento del fallo dictado en el expediente 386/2009, de ahí que se debe de sobreseer en el juicio de garantías.

"Finalmente, es de señalarse que el juicio de amparo es absolutamente improcedente, porque se desatiende que la imposición de la multa fue determinada a una autoridad por el desacato a una ejecutoria, por lo que no hay que olvidar que las ejecutorias dictadas por cualquier Tribunal constituyen la verdad legal, contra la que no se admiten recursos ni pruebas de ninguna clase por lo que deben acatarse sin cortapisas, para mantener el orden público y el orden social.

"Por otra parte, permitir la promoción de un medio de defensa como lo es, incluso el juicio de amparo, para evitar el cumplimiento de la cosa juzgada, constituyen un verdadero obstáculo para su cumplimiento, pues precisamente en su observancia está interesada la sociedad y, por tanto, se constituyen de orden público, conforme a la jurisprudencia, por lo que no deben establecerse obstáculos o dificultades para que se obtenga su cumplimiento.

"Sirve de apoyo por analogía, el criterio sostenido por la Segunda Sala del Alto Tribunal, cuyos rubro y texto rezan: 'SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SUS EJECUTORIAS SON INATACABLES.' (se transcribe)

"Sería un contrasentido el pretender que la autoridad logre la protección constitucional por una violación o el desacato a una sentencia que es constitutiva o declarativa de derechos de un particular y además con el propósito de evadir el cumplimiento de la sentencia que constriñe a respetar su cumplimiento.

"Por lo que, cabe destacar que el juicio instaurado por la quejosa, no denota más que una evasiva en el cumplimiento oportuno de la sentencia

firme dictada por la Primera Sala ordinaria del Tribunal Contencioso Estatal en el expediente del juicio contencioso, lo que se insiste, va en detrimento de los principios de celeridad e inmediatez en el cumplimiento oportuno y eficaz de las sentencias en materia de amparo contemplado en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

"En consecuencia, en la materia se revoca la sentencia que se revisa, y con apoyo en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, se sobresee en el juicio de amparo promovido por *****."

Del criterio anterior, derivó la tesis que a continuación se reproduce.

"AUTORIDADES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR EN AMPARO LA MULTA QUE SE LES IMPONE POR INCUMPLIMIENTO A ACATAR UN FALLO FIRME.—Del contenido de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., fracción I, y 4o. de la Ley de Amparo, se desprende que el juicio de amparo es el medio jurisdiccional establecido para que los individuos puedan protegerse contra la acción del Estado, que sea lesiva de las garantías individuales y de los derechos humanos. Por tanto, la multa que se impone a los funcionarios por su conducta contumaz en el cumplimiento del fallo dictado en el procedimiento contencioso, no debe examinarse desvinculando a la persona de su calidad de autoridad, pues se constituiría en un medio de defensa que no está previsto en la Constitución Federal, ni en la Ley de Amparo, e impediría el eficaz cumplimiento de la cosa juzgada, respecto de la que debe evitarse cualquier obstáculo y obligar a la inmediata observancia, por constituir una cuestión de orden público, al estar ya interesada la sociedad en su cumplimiento." [Décima Época. Registro digital: 2003478. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, materia común. Tesis IV.1o.A.3 A (10a.), página 1711]

SEXTO.—En la especie, debe determinarse que sí existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, cabe destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan: **1.** Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y, **2.** Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido, se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P/J. 72/2010, que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis con- tradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurí- dicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el es- fuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal inter- rumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXIS- TENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídi- cos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten

posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución". (Núm. Registro digital: 164120, Época: Novena, Instancia: Pleno, jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, Tesis: P/J. 72/2010, página 7)

En la especie, de las consideraciones sustentadas por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se advierte que **sí existe** la contradicción de tesis denunciada.

Ciertamente, los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre un mismo tema, consistente en determinar si cuando a la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo seguido ante el Tribunal Contencioso Administrativo estatal, ante la contumacia de cumplimiento de la sentencia dictada por dicho órgano, a dicha demandada le fue impuesta una multa en una cantidad equivalente a cierto número de salarios vigentes en el área respectiva, se encuentra o no legitimada para promover juicio de amparo en contra del acto por el que se le impuso la multa.

Si bien los tres Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron respecto del citado tema, lo cierto es que dos de ellos adoptaron una postura opuesta al diverso Tribunal Colegiado de Circuito.

En efecto, para el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** los quejosos que tienen, respectivamente, el carácter de presidente y director de administración, ambos del Ayuntamiento de ***** , Estado de México, al haber reclamado el auto por el que les fue impuesta una multa ante el incumplimiento de una sentencia, debe estimarse

que comparecieron a juicio como personas físicas que defienden sus derechos patrimoniales, lo que les confiere legitimación para promover el juicio de amparo, ya que el acto reclamado sólo a ellos les perjudica y no a las unidades de las que son titulares, pues las sanciones deberán ser cubiertas por las personas a quienes les fueron impuestas en su calidad de funcionarios públicos y no con el peculio de la autoridad municipal que integran.

Lo anteriormente considerado, fue con apoyo en la jurisprudencia 2a/J. 3/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de voz: "AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR QUE ACTUANDO COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR EL TRIBUNAL FISCAL FEDERAL (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA), ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVER EL JUICIO CORRESPONDIENTE."

Por su parte los **Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y Primer Tribunal Colegiado de la misma materia del Cuarto Circuito**, consideraron que los quejosos con el carácter, respectivamente, de síndico y director de Obra Pública, Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de *****, Guanajuato y la secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología de *****, al reclamar la multa que les fuera impuesta derivada de la conducta contumaz con que se condujeron en el cumplimiento de una sentencia, carecen de legitimación para atacar dicha determinación, pues la resolución combatida en la instancia natural se encuentra circunscrita en forma total y directa a la autoridad omisa en el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio contencioso, más aún, que no puede desvincularse a la quejosa como persona física del cargo que desempeña como funcionario público obligado al cumplimiento de la sentencia.

De ahí que la parte quejosa no pueda acudir al amparo, aun cuando lo instaure por su propio derecho, porque la imposición de la multa reclamada le fue determinada como autoridad demandada, por el desacato de cumplimiento a una sentencia y en su observancia, está interesada la sociedad, y por tanto, es de orden público y no deben establecerse obstáculos o dificultades para que se obtenga su cumplimiento, actualizándose, por tanto, la causa de improcedencia establecida, en un caso, en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo anterior, en relación con los numerales 1o., fracción I, 4o. y 9o. del citado ordenamiento y, en el diverso, se confirmó el acuerdo que estimó actualizada la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo en vigor, en relación con los artículos 1o., fracción I, 6o. y 7o. de dicho ordenamiento.

Que lo anterior es distinto a lo considerado en la jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 3/2001 de voz: "AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR QUE ACTUANDO COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA) ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVER EL JUICIO CORRESPONDIENTE.", pues en su concepto, se refiere a una premisa diferente, esto es, cuando al funcionario o titular se le hace efectiva alguna sanción, como la multa, en el que se actualiza la afectación o individualización en perjuicio, no de la dependencia u órgano del Estado que fue demandado, sino de la persona física o titular que desempeña el cargo, porque en ese supuesto, es patente que la sanción ya está dirigida a la persona física quien tiene que cubrir la multa con su patrimonio y existe una afectación a su esfera jurídica, por lo que por propio derecho está legitimada para promover el juicio de amparo.

Sobre tales premisas, queda demostrada la existencia de la oposición de criterios, ya que para el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, los funcionarios demandados en el juicio contencioso administrativo a quienes les fue impuesta una multa, se encuentran legitimados en el juicio de garantías para impugnar la imposición de esta última derivada del incumplimiento de la sentencia, ya que comparecen a juicio como personas físicas defendiendo sus derechos patrimoniales, en tanto que el acto reclamado sólo a ellas les perjudica y no a las unidades administrativas de los que son titulares; mientras que para los **Tribunales Colegiados Primeros en Materia Administrativa del Décimo Sexto y Cuarto Circuito**, tratándose de la imposición de una multa para lograr el cumplimiento de una sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo, no se puede infringir derecho fundamental alguno en contra de las personas físicas que desempeñan un cargo pues el requerimiento no se dirige en su calidad de particular, sino de funcionario o autoridad que funge como demandada, es decir, al ente de gobierno, por lo que los quejosos carecen de legitimación para atacar la imposición de la multa ya que dicha resolución se encuentra circunscrita en forma total y directa a la autoridad omisa en el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio contencioso.

De ahí que **sí exista** la contradicción de tesis denunciada.

Por tanto, la **materia** de la contradicción de tesis, consiste en determinar si se encuentra legitimada o no la autoridad demandada y, en consecuencia, si es procedente o no el juicio de amparo promovido en contra de la resolución dictada por una Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo estatal, en la que impone una multa al titular de una unidad administrativa de

una dependencia, a razón de un determinado número de días de salario, por haber omitido cumplir con la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo, cuando el amparo lo promueve la persona física titular de la citada unidad, por derecho propio.

SÉPTIMO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la jurisprudencia que enseguida se reproduce:

"AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR QUE ACTUANDO COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA), ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVER EL JUICIO CORRESPONDIENTE.—El artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, en sus fracciones III y V, establece que las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, al resolver el recurso de queja, si estiman que se incurrió en omisión total en el cumplimiento de la sentencia o en repetición de la resolución anulada, deberán imponer al funcionario responsable una multa equivalente a quince días de su salario. Por tanto, independientemente de que la Sala respectiva, al imponer la multa referida, lo haga mencionando el nombre del funcionario responsable de la omisión total o de la repetición aludidas, o bien, refiriéndose al titular de la dirección o dependencia del gobierno o del organismo descentralizado, se entiende que aquélla se impone a la persona física o funcionario que en su actuar como autoridad omite totalmente cumplir con la sentencia o repite la resolución anulada en la sentencia, y no a la dirección, dependencia u organismo descentralizado. Tan es así que esa multa se impone en el equivalente a quince días del salario del funcionario responsable, quien debe cubrirla con su peculio y no con el presupuesto de la dirección o dependencia del gobierno o con el patrimonio del organismo descentralizado. En consecuencia, como la multa así impuesta es susceptible de violar los derechos fundamentales de la persona física mencionada, afectando su esfera jurídica, se concluye que tal persona, por derecho propio, está legitimada para promover el juicio de amparo." (Novena Época, Registro digital: 190346, Instancia: Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, febrero de 2001, materia administrativa, tesis: 2a./J. 3/2001, página: 110)

Las consideraciones que le dieron origen son del tenor siguiente:

"QUINTO.—Este órgano colegiado considera que respecto del problema jurídico en que sí existe la contradicción de tesis, debe prevalecer con carácter jurisprudencial el criterio que se pasa a desarrollar.

"El artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, establece:

"Artículo 239-B. En los casos de incumplimiento de sentencia firme, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez, ante la Sala del Tribunal que dictó la sentencia, de acuerdo con las siguientes reglas: I. Procederá en contra de los siguientes actos: a) La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o que incurra en exceso o en defecto, cuando dicha resolución se dicte en cumplimiento de una sentencia.—b) Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, para lo cual deberá haber transcurrido el plazo previsto en la ley.—II. Se interpondrá por escrito ... III. En caso de que haya repetición de la resolución anulada, la Sala hará la declaración correspondiente, dejando sin efectos la resolución repetida y la notificará al funcionario responsable de la repetición ordenándole que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.—La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior responsable, entendiéndose por éste al que ordene el acto o lo repita, para que proceda jerárquicamente y la Sala le impondrá una multa equivalente a quince días de su salario.—IV. Si la Sala resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá al funcionario responsable veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, señalando la forma y términos precisados en la sentencia, conforme a los cuales deberá cumplir.—V. Si la Sala resuelve que hubo omisión total en el cumplimiento de la sentencia, concederá al funcionario responsable veinte días para que dé cumplimiento al fallo. En este caso, además se procederá en los términos del párrafo segundo de la fracción III de este artículo.—VI. Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución, si se solicita ante ...'

"El precepto legal transcrito regula el recurso de queja que por una sola vez puede hacer valer la parte afectada por el incumplimiento a una sentencia firme dictada por una Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, estableciendo que procede contra la resolución que repita indebidamente la resolución anulada o que incurra en exceso o en defecto, cuando dicha resolución se dicte en cumplimiento de una sentencia, así como cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia a pesar de haber transcurrido el plazo legal para ello. Asimismo, dispone el aludido precepto legal que en caso de que haya repetición de la resolución anulada, la Sala hará la declaratoria correspondiente, dejando sin efectos la resolución repetida, notificando al funcionario responsable de la repetición para que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones, y al superior responsable, entendiéndose por éste al que ordene el acto o lo repita, para que proceda jerárquicamente, debiendo la Sala,

además, imponerle una multa de quince días de su salario. De igual forma, si la Sala resuelve que hubo omisión total en el cumplimiento de la sentencia, concederá al funcionario responsable veinte días para que dé cumplimiento al fallo y procederá también a imponerle la multa equivalente a quince días de su salario.

"Como se advierte, la multa prevista en las fracciones III y V del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, procede imponerla al funcionario responsable de la omisión total en el cumplimiento de la sentencia o al funcionario responsable de la repetición de la resolución anulada, en la suma equivalente a quince días de su salario.

"Por tanto, independientemente de que la Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, al imponer la multa por omisión total en el cumplimiento de la sentencia o por repetición de la resolución anulada, la imponga mencionando el nombre del funcionario responsable de la omisión total o de la repetición aludidas, o bien, refiriéndose al titular de la dirección o dependencia del Gobierno o del organismo descentralizado, se entiende que la multa se impone a la persona física o funcionario que en su actuar como autoridad omite totalmente cumplir con la sentencia o repite la resolución anulada en la sentencia, y no a la dirección, dependencia u organismo descentralizado. Tan es así que esa multa se impone en el equivalente a quince días del salario del funcionario responsable, quien debe cubrirla con su peculio y no con el presupuesto de la dirección o dependencia del Gobierno o con el patrimonio del organismo descentralizado.

"En consecuencia, si la multa por omisión total en el cumplimiento de la sentencia o por repetición de la resolución anulada, se dirige a la persona física que en su actuar como funcionario o autoridad resulta responsable de la omisión total o de la repetición, dicha multa es susceptible de violar los derechos fundamentales de la persona física mencionada, afectando su esfera jurídica, por lo que tal persona, por derecho propio, está legitimada para promover el juicio de amparo."

De ahí que del criterio antes transcrito, se advierta que cuando la persona física o titular de una dependencia que actuando como autoridad fue multada por una Sala del Tribunal Fiscal de la Federación en una cantidad equivalente a cierto número de días de su salario por la omisión en el cumplimiento de una sentencia, entre otros aspectos, se encuentra legitimada para promover el juicio correspondiente, pues se entiende que la multa se impone a la persona física o funcionario que en su actuar como autoridad

omite cumplir con la sentencia y no así a la dirección, dependencia u organismo descentralizado, cubriendo aquélla con su propio peculio y no con el presupuesto de estos últimos, de modo que la multa así impuesta es susceptible de violar derechos fundamentales de la persona física, afectando su esfera jurídica, por lo que tal persona por derecho propio está legitimada para promover el juicio de amparo, con independencia de que la Sala respectiva, al imponer dicha sanción lo haga mencionando el nombre del funcionario responsable de la omisión de cumplimiento de sentencia, o bien, refiriéndose al titular de la dirección, dependencia del gobierno o del organismo descentralizado.

De ahí que si bien estos razonamientos se dieron en el ámbito federal, esto es, tratándose de actuaciones realizadas en el ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe estimarse que en la especie, en que se hace referencia a las actuaciones derivadas de la administración pública local, como en el caso, del Estado de México, Guanajuato y Nuevo León, en el juicio contencioso administrativo, debe considerarse que se está en una situación equivalente y por lo mismo, la persona física o titular de una unidad administrativa (dirección, dependencia u organismo descentralizado) que actuando como autoridad fue multada por la Sala del Tribunal Contencioso Administrativo respectiva, ante la contumacia al cumplimiento de una sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo, está legitimada para promover el juicio respectivo por las razones antes anotadas.

Asimismo, resulta aplicable, en lo conducente la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

"PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE IMPONE MULTA A UN SERVIDOR PÚBLICO POR NO CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO.—El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja procede contra las resoluciones emitidas después de dictada la sentencia de amparo indirecto que no admitan recurso de revisión y por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes. Por su parte, los artículos 192, 193 y 258 de la propia ley prevén que los juzgadores federales deberán imponer multa al titular de la autoridad responsable que incumpla una ejecutoria de amparo. Ahora, la multa en cuestión constituye una sanción para la persona física que desempeña el cargo respectivo, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate. Así, las personas morales oficiales

carecen de legitimación para interponer el citado recurso de queja, contra la resolución emitida en un juicio de amparo indirecto que impone multa a un servidor público por no cumplir una ejecutoria de amparo, toda vez que dicha resolución no afecta sus derechos patrimoniales, pues la multa debe cubrirla la persona física a quien le fue impuesta en su carácter de servidor público y, por tanto, sólo éste es quien, por derecho propio, está legitimado para controvertir tal decisión." [Décima Época, registro digital: 2007622, Instancia: Segunda Sala, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, materia común, tesis: 2a./J. 103/2014 (10a.), página 1044. «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas»]

En consecuencia, atento a las consideraciones antes relatadas, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. Si un Tribunal Contencioso Administrativo estatal estima que la persona física o titular de una unidad administrativa demandada en el juicio contencioso administrativo incurrió en la omisión de cumplir la sentencia dictada en el juicio relativo y le impone una multa equivalente a ciertos días de su salario, con independencia de que la imposición se haga relacionando su nombre, o bien, refiriéndose al titular de la unidad administrativa (dirección, dependencia del Gobierno Estatal o del organismo descentralizado), se entiende que aquella se impone a la persona física o funcionario que, en su actuación como autoridad, omite cumplir la sentencia y no así a la unidad administrativa; tan es así, que la multa se impone en el equivalente a cierto número de días de salario vigente del funcionario responsable, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto de la unidad administrativa. En consecuencia, como la resolución que impone multa en los términos referidos es susceptible de violar los derechos fundamentales de la persona física mencionada, afectando su esfera jurídica, se concluye que, por su propio derecho, está legitimada para promover el juicio de amparo en su contra.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Eduardo Medina Mora I. y Ministro Presidente Alberto Pérez Dayán. Fue ponente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. Si un Tribunal Contencioso Administrativo estatal estima que la persona física o titular de una unidad administrativa demandada en el juicio contencioso administrativo incurrió en la omisión de cumplir la sentencia dictada en el juicio relativo y

le impone una multa equivalente a ciertos días de su salario, con independencia de que la imposición se haga relacionando su nombre, o bien, refiriéndose al titular de la unidad administrativa (dirección, dependencia del Gobierno Estatal o del organismo descentralizado), se entiende que aquélla se impone a la persona física o funcionario que, en su actuación como autoridad, omite cumplir la sentencia y no así a la unidad administrativa; tan es así, que la multa se impone en el equivalente a cierto número de días de salario vigente del funcionario responsable, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto de la unidad administrativa. En consecuencia, como la resolución que impone multa en los términos referidos es susceptible de violar los derechos fundamentales de la persona física mencionada, afectando su esfera jurídica, se concluye que, por su propio derecho, está legitimada para promover el juicio de amparo en su contra.

2a./J. 65/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 38/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Cuarto Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y Tercero del Segundo Circuito, todos en Materia Administrativa. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis IV.1o.A.3 A (10a.), de rubro: "AUTORIDADES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR EN AMPARO LA MULTA QUE SE LES IMPONE POR INCUMPLIMIENTO A ACATAR UN FALLO FIRME.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 1711,

Tesis XVI.1o.A.49 A (10a.), de título y subtítulo: "LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO. CARECE DE ÉSTA LA PERSONA FÍSICA QUE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE LE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y SE LE APERCIBE CON LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 831, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver la queja 238/2014.

Tesis de jurisprudencia 65/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. AUTORIZACIÓN PARA EJERCER COMO PASANTE LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 90/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO DEL CUARTO CIRCUITO Y NOVENO DEL PRIMER CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO. 6 DE MAYO DE 2015. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diferente circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, de la especialidad de esta Segunda Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por la Magistrada integrante del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, quien está facultada para ello, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo ***** , en sesión de cuatro de marzo de dos mil quince, en la parte que interesa determinó:

"OCTAVO.—**Estudio.** Son infundados los conceptos de violación, y fundados suplidos en su deficiencia, esto en términos de la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo.—Como violación procesal, aduce la quejosa que la Junta responsable en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ilegalmente reconoció la capacidad legal de ***** para comparecer al juicio como representante de la demandada ***** , ya que en términos

del artículo 692, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, con la carta de pasante exhibida, no demostró estar facultada para ejercer como abogada, ya que no fue expedida por autoridad competente, sino por la Universidad Autónoma de Nuevo León, cuando la institución que debe expedir esa autorización, es la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Profesiones.—Este argumento es infundado, porque si bien la Ley Federal del Trabajo, en la fracción II del artículo 692, establece que los abogados patronos o asesores jurídicos de las partes, al comparecer al procedimiento laboral, deben demostrar estar autorizados para ejercer como licenciado en derecho, o que son pasantes de esa carrera profesional, no llega al extremo de exigir mayores requisitos como el que sea la Secretaría de Educación Pública, la que debe expedirla, a efecto de otorgarle eficacia a esa documental y tener por justificado el carácter de asesores.—Así es, tal aseveración no se desprende del texto legal aplicable, que lo es la propia Ley Federal del Trabajo, sin que obste que el artículo 5o. constitucional disponga que la ley de cada Estado establecerá cuáles son las profesiones que necesitan de título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo —el título— y las autoridades que han de expedirlo, porque se refiere al título y la Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León, dice que pasante es el estudiante inscrito en el último año de su carrera, el que habiendo terminado sus estudios no ha presentado examen profesional y todo aquel a quien las instituciones universitarias o de enseñanza superior le reconozca oficialmente ese carácter, sin que la Ley Federal del Trabajo exija mayores requisitos.—Además, el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, sobre los asesores y apoderados de los contendientes, en las fracciones II y III, establece lo siguiente: (se transcribe artículo).—Como puede advertirse, al establecer el legislador que quienes comparezcan como abogados patronos o asesores de las partes 'deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión', respecto de los pasantes de derecho para fungir como asesores en el juicio laboral, no estableció más requisitos que la exhibición de la carta de pasante, expedida por la autoridad competente; empero, no estableció que sea la Secretaría de Educación, por lo que como tal, debe entenderse que es la institución educativa en la que se cursó la licenciatura en derecho, pues a su personal directivo, es al que de primera intención y de conformidad con sus archivos, le consta la conclusión de los estudios y la aprobación de las asignaturas de la licenciatura en derecho, por parte del portador de la carta de pasante; tal como se advierte del artículo 25 de la Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León, que establece: (se transcribe artículo).—Ahora bien, de los autos del juicio laboral, se desprende que en la audiencia de ley, celebrada el veintinueve de abril de dos mil trece, en representación de ***** , compareció ***** , ostentándose como su apoderada jurídica, y en su

primera intervención solicitó se le reconociera ese carácter; petición que fue acordada de conformidad.—Por su parte, el apoderado de la parte actora, impugnó esta determinación objetando la representación ostentada por la compareciente, inconformidad que fue desechada y se continuó con el juicio por sus etapas procesales (fojas 18 a 20).—En la especie, si la apoderada de la demandada exhibió una carta de pasante expedida por la Universidad Autónoma de Nuevo León, con la que acredita haber cursado la licenciatura en derecho, así como haber aprobado todas las asignaturas inherentes a dicha profesión, la misma es suficiente para que se le tenga con el carácter de asesora jurídica en el juicio laboral; estimar lo contrario, sería tanto como exigirle más requisitos de los que el legislador federal previó en la propia Ley Federal del Trabajo.—Luego, contrario a lo esgrimido por la quejosa, la carta de pasante exhibida en el juicio por ***** , la faculta para fungir como asesora jurídica de la demandada, pues la expidieron el director del Departamento Escolar y de Archivo, el subdirector Administrativo del Departamento Escolar y de Archivo ante el SIASE, así como el subdirector de Acreditación e Informática; funcionarios todos de la Universidad Autónoma de Nuevo León, institución a la que pertenece la Secretaría General, Departamento Escolar y de Archivo; aunado a que dicha documental es reciente –febrero 2013–, en tanto que fue exhibida en la audiencia de ley celebrada el veintinueve de abril del mismo año, y en ésta consta expresamente, que ***** , tiene la calidad de ‘pasante’, –quien cursó las materias de una carrera profesional–, tal como se advierte de la imagen escaneada que se agrega enseguida: (se inserta imagen).—De la lectura detallada de la anterior documental, se concluye que cumple con las especificaciones establecidas por el artículo 692, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, pues del mencionado precepto, no se advierte haya (sic) establecido, que la carta de pasante presentada en el juicio laboral por quienes fungen como asesores de alguno de los contendientes, deba ser expedida por la Secretaría de Educación Pública, o por alguna otra dependencia de la administración pública estatal o federal, o bien, por el ejecutivo local o de la federación, pues de ser esa la intención, el órgano legislativo expresamente lo hubiese plasmado, señalando los requisitos y formalidades que, conforme a las leyes de cada entidad federativa, debiera contener la carta de pasante.—Relacionado con esto último, también cabe razonar lo establecido en la Ley Federal del Trabajo en el artículo 17, en cuanto prevé que a falta de disposición expresa en la Constitución, en la misma ley y en los tratados internacionales, para la resolución de conflictos, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales de derecho, los principios generales de justicia social que deriven del artículo 123 constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.—Del precepto 17 de la legislación laboral, no se advierte que el legislador la haya subordinado a alguna otra ley, o a la reglamentación de alguna depen-

dencia pública, sea local o federal, sino que únicamente alude a la Constitución Federal, tratados internacionales, a la propia Ley Federal del Trabajo y a las fuentes del derecho; por tanto, tampoco puede pretenderse, como en la especie, que sobre la carta de pasante exhibida en juicio, la autoridad laboral haga algún pronunciamiento en el sentido de exigir lo que la ley no le autoriza, puesto que la actuación de la Junta responsable no está supeditada o subordinada a las disposiciones o ámbito competencial de la Secretaría de Educación Pública Estatal.—En conclusión, si el legislador no exigió mayores requisitos de esa constancia, tampoco la autoridad puede, a petición de parte o motu proprio, condicionar su aceptación, cuando ésta fue otorgada por la institución educativa, en la que la persona a la que se expide, realizó sus estudios profesionales y acreditó todas las asignaturas; por tanto, menos puede la autoridad laboral, con las manifestaciones que hace valer la quejosa, desestimarla y restarle eficacia para los fines que la presentó *****; estimar lo contrario, sería tanto como imponerle requisitos no establecidos por el legislador, pues como ya se dijo, de haberlo considerado así, de esa forma lo hubiera plasmado en la fracción II del citado numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en estudio.—Además, debe precisarse que no debe confundirse la capacidad para fungir como asesor jurídico en el juicio laboral, con el mandato o representación de las partes contendientes, pues su naturaleza jurídica es diversa; y también lo es su objetivo; ya que la primera, tiene su origen en el hecho de que quien funge como asesor de alguno de los contendientes, debe acreditar ante la autoridad laboral, que tiene título de licenciado en derecho o carta de pasante en dicha profesión, tal como lo establece la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, lo que resulta coherente con la finalidad plasmada por el legislador en la exposición de motivos de la reforma a la ley del trabajo, consistente en que las partes se encuentren aconsejadas por un profesional del derecho que les preste asistencia jurídica.—Por otro lado, la representación emana de un acuerdo de voluntades denominado contrato de mandato celebrado entre alguna de las partes en juicio con un tercero (cuya profesión no necesariamente es la de licenciado en derecho o pasante de esa carrera), siendo su finalidad que el mandatario se obligue a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos de representación que se le encarguen.—Visto desde esta perspectiva ambas figuras de representación y asesoría jurídica no deben ser confundidas, pues la referida en la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, es para comparecer en juicio como asesor legal de los contendientes, a fin de orientar y asesorarlos y realizar los actos jurídico-procesales necesarios para la defensa del interés del cliente, lo que justifica la necesidad de que sea un profesional de la materia y, por ende, el requisito impuesto en el precepto legal citado.—La representación contractual o legal no recae necesariamente en profesionales del derecho, pues la naturaleza propia del contrato se basa en la confianza que el mandante

deposita en el mandatario, al contar éste con una serie de características que permiten confiarle la celebración de actos jurídicos en nombre del representado, sin que resulte indispensable que sea licenciado en derecho o que cuente con carta de pasante en esa profesión, tal como lo establece la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.—Se cita por ser aplicable en lo conducente, la jurisprudencia número P/J. 110/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 30, de rubro y texto: 'MANDATO. EL MANDATARIO CON PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS NO PUEDE SUSTITUIRLO, SIN CONTAR CON FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO.' (se transcribe texto).—Sobre el particular, destaca que *****, además de la carta de pasante, exhibió una carta poder (foja 11) firmada ante la presencia de dos testigos por *****, apoderada general para pleitos y cobranzas de la demandada *****, carácter que justificó en autos del juicio laboral con diversa escritura pública, según se desprende de la misma en sus cláusulas vigésima novena y cuarta transitoria: (se transcribe texto).—La carta poder es la siguiente: (se inserta imagen).—Con esto último, se robustece lo resuelto por la Junta responsable, en cuanto desechó la petición de la actora para que desconociera a ***** el carácter de representante de la demandada, puesto que tal representación aunque recae en la misma persona designada como asesor jurídico, como lo prevé la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo; aun en el caso de no justificarla –lo que ya se vio no acontece– el carácter de profesionistas o pasante, ello no podría repercutir o afectar a la representación o personalidad –como lo llama la quejosa–, ya que la propia fracción II del artículo 692 de la citada legislación, deja claro que se trata de dos figuras distintas que pueden coincidir en la misma persona o no.—Lo anterior, porque la carta poder exhibida, la suscribió la apoderada general para pleitos y cobranzas de la demandada ***** , entre cuyas facultades, de conformidad con las cláusulas vigésima novena, incisos d) y e), y cuarta de las transitorias, ambas de la escritura pública en mención, está la de conferir poderes especiales, como aquel con el que compareció al juicio laboral; por lo que no existe duda respecto a que sí cuenta con facultades para intervenir en la contienda en representación de la sociedad demandada, tal como lo estimó la Junta responsable. Por tanto, no procede la declaración de certeza de los hechos de la demanda que pretende la quejosa; sino en todo caso, la advertencia de la asesoría profesional, bajo la responsabilidad de la propia parte demandada, pues la falta de ésta, sólo a ella le puede afectar. ..."

CUARTO.—El Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión ***** , en sesión de veintidós de mayo de dos mil trece, en la parte que interesa determinó:

"CUARTO.—Son fundados los agravios que se hacen valer.—Como afirma el ... ahora recurrente ... no se actualizó la hipótesis de improcedencia a que se refiere la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo aplicable, pues contrario a lo sostenido por el Juez Federal del conocimiento, de la lectura de la audiencia de cuatro de marzo de dos mil trece ... se aprecia que el trabajador quejoso y hoy recurrente, sí impugnó la personalidad de quien intentó representar a la empresa demandada en el juicio laboral.—Así es, en la parte final de la diligencia de ley de cuatro de marzo de dos mil trece, se aperturó la etapa procedimental correlativa a demanda y excepciones, donde en su primera intervención el trabajador ... objetó la personalidad de *****", aduciendo al efecto lo que a continuación se transcribe: (transcribe).—Como se ve ... sí cumplió con su obligación procesal de impugnar en el momento procesal oportuno, la personalidad de quien acudió en representación de la demandada al juicio laboral, por ello, no se actualiza la hipótesis a que se refiere la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo y, por tanto, procede levantar el sobreseimiento ... En esas condiciones, este Tribunal Colegiado asume jurisdicción en términos de la fracción III del artículo 91 de la Ley de Amparo aplicable.—QUINTO.—Es fundado el primer concepto de violación que se hace valer, y que resulta materia de este recurso de revisión. ... Como afirma el trabajador quejoso ahora recurrente, es cierto que la Junta del conocimiento actuó ilegalmente al tener por reconocida la personalidad de *****, en representación de los demandados en el juicio laboral, pues independientemente que omitió fundar y motivar su decisión, lo cierto es que conforme al nuevo ordenamiento obrero, los representantes de los patrones y de los trabajadores al comparecer al procedimiento laboral, deben demostrar estar autorizados para ejercer como licenciado en derecho, o pasante de esa carrera profesional.—Ciertamente, el artículo 692, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo actualizada, establece lo que a continuación se transcribe: (se transcribe artículo).—Como se ve, derivado de la actualización del texto normativo que reglamenta los requisitos de representación en el sumario laboral, han cambiado y en la actualidad, a efecto de garantizar la adecuada acción y defensa de las partes en el juicio laboral, el Legislativo estableció que ahora debe representar un licenciado en derecho o pasante en dicha profesión a los contendientes del juicio obrero, tal y como quedó plasmado en el punto 37 de la exposición de motivos de la última reforma del código obrero, cuyo texto es del tenor siguiente: (se transcribe artículo).—Así las cosas, es evidente que para comparecer a un juicio laboral en representación de alguna de las partes contendientes, el representante debe cumplir con los requisitos legales conducentes para ejercer como licenciado en derecho o abogado, pues al efecto, el artículo 5o. constitucional en su parte relativa establece lo que a continuación se transcribe: (se transcribe artículo).—Por su parte, de la lectura detallada del documento exhibido por *****", quien intentó comparecer como repre-

sentante de la parte demandada al juicio laboral, si bien reconoce que es pasante de la carrera de licenciado en derecho; sin embargo, no existe certificación alguna, emitida por autoridad competente que lo autorice para ejercer la carrera, pues únicamente se afirma que ha concluido todas las materias que conforman el plan de estudios de la universidad emisora del documento.— Al efecto, para corroborar lo antes precisado, se transcribe el artículo 4o. del Reglamento del artículo 20 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, relativo a la prestación del servicio social obligatorio y pasantía, que es del tenor siguiente: (se transcribe artículo).—Asimismo, cabe precisar que de la página de Internet de la Secretaría de Educación Pública (http://www.sep.gob.mx/es/sep1/sep1_Autorizacion_Provisional_para_Ejercer_como_Pa), se publicitan los requisitos para obtener carta de pasante que autoriza para ejercer como licenciado en derecho, a saber: 'Requisitos para la autorización provisional para ejercer como pasante.—1. Original de la constancia emitida por la institución educativa, dirigida a la Dirección General de Profesiones con los siguientes datos: a. De actual inscripción que indique la fecha de inicio y de terminación del semestre que cursa y número de semestre.—b. O de terminación de estudios (no tener más de un año de concluidos los estudios profesionales a la fecha de presentación de esta solicitud) especificando la fecha de terminación (año, mes y día).—c. Promedio mínimo de siete.—2. Llenar la responsiva que aparece en esta solicitud, la cual deberá ser otorgada por un profesionista de la misma carrera, anexando fotocopia por ambos lados de la cédula profesional.—3. Fotografías recientes blanco y negro tamaño y tipo filiación de frente con retoque con fondo blanco y papel mate.—4. Original y copia legible del acta de nacimiento o carta de naturalización, según sea el caso, tratándose de extranjeros con estudios en México, deberá presentar acta de nacimiento legalizada o apostillada y copia certificada ante notario público del documento migratorio que acredite su legal estancia en México.—5. Original y copia legible del comprobante de pago de derechos federales, con la cuota vigente al momento de presentar la solicitud. El pago puede realizarse en cualquier institución bancaria a través de la hoja de ayuda.—Nota: El formato de la constancia emitida por la institución educativa, así como las autoridades que la suscriben deberán estar registrados ante esta Dirección General de Profesiones.—En el supuesto que la firma del responsable no coincida con la firma de la copia de la cédula profesional, se le solicitará copia de una identificación oficial vigente del mismo.'— Como se ve, la documental a la que se refiere como carta de pasante el representante de la patronal, independientemente de que no contiene certificación de autoridad competente que lo autorice a ejercer como licenciado en derecho (pues únicamente refiere que ha concluido el plan de estudios correlativos a la licenciatura en comento, y es pasante), tampoco establece quién es el profesionista responsable de la actuación del nobel postulante, de lo que

se deduce que no se cumplió con los requisitos establecidos en la normativa para que la documental expedida a *****, la autorizara legalmente para ejercer como pasante la licenciatura en derecho, de ahí que no cumplió con lo establecido por la fracción III del artículo 692 de la actualizada Ley Federal del Trabajo.—Lo hasta aquí expuesto hace arribar al convencimiento de que en el caso particular, el hecho de que *****, haya comparecido al sumario laboral a tratar de representar los intereses de la parte demandada conforme a una carta de pasante expedida por una universidad de carácter privado (Universidad Hispana), es evidente que no sufragó el requisito establecido en el texto normativo para poder comparecer al juicio laboral en representación de una de las partes, supuesto que en la última reforma del código obrero, se profesionaliza al personal jurídico de la autoridad jurisdiccional y al de los representantes de las partes que intervienen en el proceso laboral; por tanto, resulta indudable que la autoridad laboral no tenía por qué admitir la personalidad con la que se ostentó *****, ya que no exhibió el documento legal conducente que le autorizara a ejercer como pasante de la profesión de licenciado en derecho.—No es óbice para arribar a la anterior conclusión el hecho de que el artículo 693 de la última reforma a la ley laboral, establezca lo que a continuación se transcribe: (se transcribe artículo).—Lo anterior es así, porque el texto normativo antes precisado, no se refiere al requisito de profesionalidad exigido en la ley obrera para el caso de los representantes de las partes en el juicio laboral, pues como se ha explicado anteriormente, fue uno de los objetivos de la reforma profesionalizar tanto al personal jurídico de la autoridad laboral como a los representantes de las partes, lo que conduce a determinar que el contenido del referido artículo 693 establece una facultad discrecional a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para ponderar el valor de los demás documentos que complementen la representación de las partes al juicio laboral, tales como las cartas poder o los testimonios notariales que se presenten al sumario, empero no a la exhibición de la cédula profesional o carta de pasante respecto de la profesión de licenciado en derecho que deben acreditar los litigantes al ocurrir a la vía jurisdiccional laboral.—En efecto, el texto normativo de la ley abrogada, a saber el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, establecía que las partes podrían comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado, y cuando actuara como representante legal de persona moral, debía exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acreditara; por su parte, cuando se tratara del representante de los trabajadores, la representación se acreditaba con una mera carta poder sin necesidad de que el representante demostrara ser licenciado en derecho; sin embargo, esta circunstancia cambió como ya se ha dicho, a efecto de profesionalizar el proceso laboral, de ahí que los artículos 692 y 693 de la ley actual, deben interpretarse de manera teleológica conforme al fin que persiguió la reforma.—Así las cosas, es evidente que el fin que persiguió el legislador al reformar el código obrero, fue profesionalizar el proceso laboral

y, por tanto, en la actualidad, los representantes que comparezcan al juicio del trabajo, deben acreditar estar legalmente autorizados para ejercer la profesión de licenciado en derecho, y para tal efecto, deben exhibir cédula profesional o en su caso, carta de pasante expedida por la autoridad competente, que así lo demuestre.—En esas condiciones, al resultar violatorio de garantías el proveído de cuatro de marzo de dos mil trece, por el que tuvo por reconocida la personalidad de la parte demandada a *****, procede ampliar la protección de la Justicia Federal solicitada por el quejoso ahora recurrente, a efecto de que la autoridad laboral, revoque el reconocimiento de personalidad antes apuntado conforme a los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, provea lo conducente conforme a las disposiciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo actualizada. ..."

La anterior resolución dio origen a la siguiente tesis:

"Registro: 2004955

"Época: Décima Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013

"Materia: laboral

"Tesis: I.9o.T.23 L (10a.)

"Página: 1377

"PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. QUIENES COMPARECEN POR LAS PARTES DEBEN ACREDITAR EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO CON LA EXHIBICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL O CARTA DE PASANTE EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).—De la interpretación teleológica de los artículos 692 y 693 de la Ley Federal del Trabajo, vigentes a partir del 1o. de diciembre de 2012, se concluye que para poder comparecer al juicio laboral, los representantes de las partes deben acreditar el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho con la exhibición de la cédula profesional o carta de pasante expedida por la autoridad competente, ya que en términos de la exposición de motivos de dicha reforma, el legislador señaló que quienes comparecen por las partes que intervienen en el proceso laboral (personal jurídico de las Juntas y litigantes), sean profesionales del derecho; por ello, aunque el citado artículo 693 establezca que la autoridad laboral goza de atribuciones discrecionales para reconocer la personalidad de quienes comparecen por las partes, ello no significa que los representantes que ocurran ante la autoridad jurisdiccional de carácter laboral, dejen de cumplir con el nuevo requisito de profesionalidad, con-

sistente en la exhibición de cédula profesional o carta de pasante que acredite la autorización para ejercer como licenciado en derecho o pasante."

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** En principio es relevante precisar que es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que, para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por aquéllas en un tema similar sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia y la tesis aislada, cuyos rubros son los siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹ y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."²

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

I. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, en el amparo directo ***.**

En el juicio laboral.

a) En la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, la parte actora objetó la personalidad de ***** , quien compareció al juicio como

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7, registro digital: 164120.

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXX, julio de 2009, tesis P. XLVII/2009, página 67, registro digital: 166996.

apoderada jurídica de la empresa demandada y exhibió "carta de pasante" expedida por la Universidad Autónoma de Nuevo León, para acreditar haber cursado la licenciatura de derecho.

b) La Junta de Conciliación y Arbitraje desechó la objeción de personalidad y tuvo reconocida la personalidad de *****.

c) Seguido el juicio laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje dictó laudo.

d) En contra del laudo, la parte actora quejoso promovió juicio de amparo, impugnando como violación procesal, la decisión de la responsable de reconocer la personalidad de la persona que compareció al juicio como apoderado de la demandada.

El Tribunal Colegiado sostuvo:

- Si bien el artículo 692, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo establece que los abogados patronos o asesores jurídicos de las partes deben demostrar estar autorizados para ejercer como licenciado en derecho, o que son pasantes de esa carrera profesional, no llega al extremo de exigir mayores requisitos como que sea la Secretaría de Educación Pública la que expida (la constancia), a efecto de otorgarle eficacia y tener por justificado el carácter de asesores.

- El artículo 5o. constitucional dispone que la ley de cada Estado establecerá cuáles son las profesiones que necesitan de título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo –el título– y las autoridades que han de expedirlo; en el caso, la Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León dice que pasante es el estudiante inscrito en el último año de su carrera, el que habiendo terminado sus estudios no ha presentado examen profesional y todo aquel a quien las instituciones universitarias o de enseñanza superior le reconozcan oficialmente ese carácter.

- De manera que si el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo no estableció más requisitos que la exhibición de la carta de pasante, expedida por la autoridad competente –sin establecer que fuese la Secretaría de Educación–, debe entenderse que es la institución educativa en la que se cursó la licenciatura en derecho, pues a su personal directivo, es al que de primera intención y de conformidad con sus archivos, le consta la conclusión de los estudios y la aprobación de las asignaturas de la licenciatura en derecho, por parte del portador de la carta de pasante; tal como se advierte del artículo 25 de la Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León.

- Por tanto, si la apoderada de la demandada exhibió una carta de pasante expedida por la Universidad Autónoma de Nuevo León, con la que acredita haber cursado la licenciatura en derecho, así como haber aprobado todas las asignaturas inherentes a dicha profesión, la misma es suficiente para que se le tenga con el carácter de asesora jurídica en el juicio laboral. Por tanto, cumple con el artículo 692, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, pues éste no exige que la carta de pasante presentada en el juicio laboral por quienes fungen como asesores deba ser expedida por la Secretaría de Educación Pública, o por alguna otra dependencia de la administración pública estatal o federal, o bien, por el Ejecutivo Local o de la Federación, pues de ser esa la intención, el órgano legislativo expresamente lo hubiese plasmado, señalando los requisitos y formalidades que, conforme a las leyes de cada entidad federativa, debiera contener la carta de pasante.

II. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el amparo en revisión ***.**

En el juicio laboral.

a) En la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, la parte actora objetó la personalidad de ***** , quien compareció al juicio en representación de la parte demandada, fundando su objeción en que no acreditaba con documento oficial ser pasante en derecho, debido a que exhibía una carta expedida por la Universidad Hispana, institución que no es autoridad.

b) La Junta responsable tuvo reconocida dicha personalidad de ***** , en su calidad de apoderado de la parte demandada.

c) Inconforme, el actor promovió juicio de amparo indirecto que resolvió el Juez Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, en el sentido de sobreseer en el juicio de amparo, en virtud de que se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque no planteó el incidente de objeción de personalidad en el juicio laboral.

d) En contra, el quejoso interpuso recurso de revisión.

El Tribunal Colegiado sostuvo:

- Levantó el sobreseimiento.

- La Junta actuó ilegalmente al reconocer la personalidad de ***** , porque de conformidad con el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo los

representantes de los patrones y de los trabajadores, al comparecer al procedimiento laboral, deben demostrar estar autorizados para ejercer como licenciado en derecho o pasante de esa carrera profesional; como se estableció en la exposición de motivos.

- En tal virtud, el representante debe cumplir con los requisitos legales conducentes para ejercer como licenciado en derecho o abogado, como lo señala el artículo 5o. constitucional.

- Si bien el documento exhibido por quien intentó comparecer como representante de la parte demandada al juicio laboral, reconoce que es pasante de la carrera de licenciado en derecho, no contiene certificación alguna emitida por autoridad competente que lo autorice para ejercer la carrera, pues únicamente se afirma que ha concluido todas las materias que conforman el plan de estudios de la universidad emisora del documento; tampoco establece quién es el profesionista responsable de la actuación del nobel postulante, por lo cual no se cumplieron los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 692 de la actualizada Ley Federal del Trabajo.

- En consecuencia, la autoridad laboral no tenía por qué admitir la personalidad con la que se ostentó *****, ya que no exhibió el documento legal conducente que le autorizara a ejercer como pasante de la profesión de licenciado en derecho; porque de la interpretación teleológica de los artículos 692 y 693 de la Ley Federal del Trabajo, vigente, se concluye que para poder comparecer al juicio laboral, los representantes de las partes deben acreditar el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho con la exhibición de la cédula profesional o carta de pasante expedida por la autoridad competente, ya que en términos de la exposición de motivos de dicha reforma, el legislador señaló que quienes comparecen por las partes que intervienen en el proceso laboral tanto al personal jurídico de la autoridad laboral como a los representantes de las partes, sean profesionales del derecho.

Los antecedentes relatados ponen en evidencia que **sí existe** contradicción de criterios, porque en los asuntos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes, prevalecen los siguientes elementos comunes:

a) En juicios laborales, a la etapa de conciliación, demanda y excepciones, comparecieron personas en representación de la parte demandada.

b) Para acreditar tener el carácter de pasantes en derecho, exhibieron una constancia expedida por la universidad respectiva, donde se informa que

"ha concluido el plan de estudios correlativo a la licenciatura en derecho" o que "ha cursado y aprobado todas las materias correspondientes a la carrera de licenciado en derecho".

c) La parte actora objetó la personalidad de esas personas como representante de la demandada, por el hecho de que no acreditaban, con documento oficial, ser pasantes en derecho, en términos del artículo 692, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce.

d) La Junta responsable tuvo por reconocida la personalidad como apoderados de la parte demandada.

Así, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito estima que la constancia expedida por la universidad respectiva, donde se informa que la persona que comparece al juicio laboral en representación de la parte demandada, ha cursado y aprobado todas las materias correspondientes a la carrera de licenciado de derecho, **es suficiente** para acreditar ser pasante en derecho, debido a que el artículo 692, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, no exige que sea expedida por la Secretaría de Educación Pública o por alguna otra dependencia federal o local.

En cambio, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito considera que la constancia expedida por la universidad respectiva, donde se informa que la persona que comparece al juicio laboral en representación de la parte demandada, ha concluido el plan de estudios correspondiente a la carrera de licenciado de derecho, **no es suficiente** para acreditar ser pasante en derecho, en términos del artículo 692, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, porque esa constancia no contiene la certificación emitida por la autoridad competente que lo autorice para ejercer la carrera de licenciado en derecho.

SEXTO.—**Punto de contradicción.** Conforme a los elementos fácticos y jurídicos antedichos, el punto de contradicción consiste en determinar si la constancia expedida por la universidad respectiva, donde se informa que la persona que comparece al juicio laboral en representación de la parte demandada "ha concluido el plan de estudios correlativo a la licenciatura en derecho", "ha cursado y aprobado todas las materias correspondientes a la carrera de licenciado en derecho" o alguna expresión similar, constituye el documento idóneo para acreditar ser pasante en derecho, conforme al artículo 692, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

No se soslaya que uno de los asuntos de donde derivan los criterios contradictorios, es un amparo en revisión y el otro un amparo directo, lo que pone en evidencia que el problema de la personalidad en el juicio laboral se impugnó en vías distintas (uno mediante amparo indirecto y en otro a través del amparo directo). Sin embargo, este aspecto no incide en la existencia de la contradicción de tesis, porque los Tribunales Colegiados contendientes no hicieron pronunciamiento alguno sobre la idoneidad de la vía del amparo; máxime que en el caso, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido con el carácter de jurisprudencia, que el problema de la personalidad en el juicio, constituye un acto procesal que no afecta derechos sustantivos, conforme a la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

Al respecto, se cita la jurisprudencia respectiva.

"Registro: 2006589

"Época: Décima Época

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación «Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas»

"Libro 7, Tomo I, junio de 2014

"Materia: común

"Tesis: P./J. 37/2014 (10a.)

"Página: 39

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).—Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden '... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte'; puede afir-

marse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impedirían en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de derechos 'sustantivos', expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual —a diferencia de los sustantivos— sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de 'imposible reparación', no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerarse procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto '... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo'; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a 'derechos sustantivos', y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza 'material' de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado —con toda razón— a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios."

SÉPTIMO.—**Decisión.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se define, conforme a las consideraciones siguientes:

En principio debe señalarse que la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de enero de mil novecientos ochenta, en su artículo 692, disponía:

(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)

"Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

"Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

"I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

"II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

"III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

"IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato."

Como puede observarse, conforme a las reglas previstas en el precepto aludido, la personalidad de quienes comparecieran al juicio en nombre de persona física se acreditaba mediante poder notarial o carta poder y, en el caso de comparecer en nombre de persona moral, la personalidad se acreditaba mediante testimonio notarial o carta poder, previa comprobación de que quien otorgaba el poder tenía facultad para ello.

De conformidad con el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, en vigor

a partir del día siguiente, uno de diciembre de dos mil doce, el artículo 692, fracción II, fue reformado, quedando su redacción de la siguiente manera:

(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)

"Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

"Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

" ...

(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna."

El contenido normativo de la fracción en cita, indica:

Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados, deben acreditar: a) Ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional; o, b) Ser personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho.

Como se advierte, no existe duda alguna respecto a que la norma jurídica en estudio exige que la calidad de abogado o licenciado en derecho se acredite con la exhibición de la cédula profesional respectiva; pues esa porción normativa es clara al respecto.

En cuanto al segundo supuesto, la indicada norma puede entenderse de la siguiente manera: Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados, que no tengan cédula profesional de abogado o licenciado en derecho, deben acreditar estar autorizados para ejercer dicha profesión con carta de pasante vigente, expedida por la autoridad competente.

De esta manera, la idea que subyace en la porción normativa en estudio es que las personas que comparezcan al juicio como abogados patronos o asesores legales de las partes, acrediten **estar autorizados** para ejercer la

profesión de abogado o licenciado en derecho, con cédula profesional o con la carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente.

Lo anterior se entiende así, pues de la exposición de motivos presentada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados, el uno de septiembre de dos mil doce, que dio origen a la reforma antes aludida, se aprecia justamente esa intención, tal cual se observa de su transcripción:

"37. Profesionalizar al personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a los representantes ante las mismas y a los litigantes en materia laboral, a efecto de reducir el riesgo de que una de las partes en el proceso (generalmente el trabajador), sea deficientemente representada en juicio."

De lo anterior, se advierte que la reforma tiene como finalidad profesionalizar al personal jurídico de la autoridad jurisdiccional y a los representantes de las partes que intervienen en el juicio laboral, pues el propósito de la iniciativa fue reducir el riesgo de que una de las partes en el proceso sea deficientemente representada, motivo por el cual se propuso y se aprobó que en el juicio laboral se exija a los apoderados acreditar tener autorización para ejercer la carrera de licenciado en derecho, con cédula profesional o con carta de pasante **vigente** expedida por la **autoridad competente**.

Entendido el sentido normativo de la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, basta resolver si la constancia expedida por la universidad respectiva, donde se informa que la persona que comparece al juicio laboral en representación de la parte demandada "ha concluido el plan de estudios correlativo a la licenciatura en derecho", "ha cursado y aprobado todas las materias correspondientes a la carrera de licenciado en derecho" o alguna expresión similar, constituye el documento idóneo para acreditar estar autorizado para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, es decir, si representa una carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente.

Para abordar el problema jurídico, debe tenerse en cuenta lo que dispone el artículo 5o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

"La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo."

La norma constitucional en cita reconoce el derecho que tiene toda persona para ejercer la profesión que le acomode, con la limitación de que sea lícita. Además, establece que las leyes de los Estados determinarán qué profesiones necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Como se aprecia, la Constitución Federal establece que el ejercicio de las profesiones debe estar regulado en una ley, en la cual cada uno de los Estados que forman parte de la Federación cuáles requieren de título para su ejercicio, cómo puede obtenerse y qué autoridades deben expedirlo.

Ahora bien, la ley reglamentaria del artículo 5o. constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, en sus artículos 21, 24, 30 y segundo transitorio del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de mil novecientos noventa y cuatro, dispone:

"Artículo 21. Dependiente de la Secretaría de Educación Pública se establecerá una dirección que se denominará: Dirección General de Profesiones, que se encargará de la vigilancia del ejercicio profesional y será el órgano de conexión entre el Estado y los colegios de profesionistas."

"Artículo 24. Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato."

"Artículo 30. La Dirección General de Profesiones podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años.—Para los efectos de lo anterior, se demostrará el carácter de estudiantes, la conducta y la capacidad de los mismos, con los informes de la facultad o escuela correspondiente.—En cada caso darán aviso a la Secretaría de Educación Pública y extenderán al interesado una credencial en que se precise el tiempo en que gozará de tal autorización. Al concluir dicho término quedará automáticamente anulada

esta credencial. En casos especiales podrá el interesado obtener permiso del secretario de Educación Pública para prorrogar la autorización, por el tiempo que fije dicho funcionario."

Artículos transitorios de los decretos de reformas a la presente ley.

(D.O.F. 2 de enero de 1974)

"Primero. El presente decreto entrará en vigor a los quince días siguientes al de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación."

"Segundo. En tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 2o. reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio son las siguientes:

"...

"Licenciado en derecho ..."

En lo que interesa a la presente resolución, de los artículos reproducidos deriva:

- El ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal está regulado por la ley reglamentaria del artículo 5o. constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.

- La Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, es la encargada de la vigilancia del ejercicio profesional.

- El ejercicio profesional es la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo.

- La Dirección General de Profesiones es la autoridad competente para extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años.

- La carrera de licenciado en derecho requiere de título para su ejercicio en el Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, la autoridad competente para autorizar el ejercicio de pasante de la carrera de licenciado en derecho, en el Distrito Federal, es

la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

Por su parte, la Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, en sus artículos 5o., 15o., 25o., 26o. y 48o. disponen:

"Artículo 5o. Las profesiones que necesitan título para su ejercicio, además de las que se impartan o se lleguen a impartir por las instituciones universitarias y de enseñanza superior legalmente autorizadas en el Estado, que sean oficialmente reconocidas como carreras completas, son las siguientes:

"...

"- Lic. en derecho o ciencias jurídicas. ..."

"Artículo 15o. Para los efectos de esta ley se entiende por 'ejercicio profesional', la realización a título oneroso o gratuito, de todo acto tendiente a la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aun cuando sólo se trate de simple consulta o de la ostentación de carácter profesional por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro medio.

"No se reputará ejercicio profesional el acto realizado en casos graves con propósito de auxilio inmediato."

"Artículo 25o. Para efectos de esta ley, se considerarán 'pasantes'

"I. A los estudiantes inscritos regularmente en el último año de su carrera profesional;

"II. A los que, habiendo terminado sus estudios profesionales, no hayan presentado el examen profesional; y

"III. A todos aquellos a quienes las instituciones universitarias o de enseñanza superior reconozcan oficialmente ese carácter."

"Artículo 26o. El Ejecutivo del Estado, por conducto del departamento de profesiones, podrá extender autorización temporal hasta por dos años, a los 'pasantes' de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva."

"Artículo 48o. El departamento de profesiones tendrá a su cargo la supervisión del ejercicio profesional en el Estado. Dependerá de la Secretaría de Educación y Cultura y tendrá las atribuciones que establecen esta ley y demás disposiciones relativas."

Los preceptos transcritos señalan, en esencia, lo siguiente:

- La profesión de licenciado en derecho o ciencias jurídicas necesita título para su ejercicio.
- El ejercicio profesional es la realización a título oneroso o gratuito, de todo acto tendiente a la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aun cuando sólo se trate de simple consulta o de la ostentación de carácter profesional por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro medio.
- Se considerarán "pasantes", aquellos a quienes las instituciones universitarias o de enseñanza superior reconozcan oficialmente ese carácter.
- El Departamento de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura, es la autoridad competente para supervisar del ejercicio profesional en el Estado de Nuevo León, y para extender autorización temporal hasta por dos años, a los "pasantes" de la carrera de licenciado en derecho o ciencias jurídicas.

De acuerdo con lo anterior, la autoridad competente para autorizar el ejercicio de pasante de la carrera de licenciado en derecho o ciencias jurídicas, en el Estado de Nuevo León, es el Departamento de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura.

Lo hasta aquí expuesto, permite concluir que de acuerdo con la legislación que rigen el ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y en el Estado de Nuevo León, la constancia expedida por la universidad respectiva, donde se informa que la persona que comparece al juicio laboral en representación de la parte demandada "ha concluido el plan de estudios correlativo a la licenciatura en derecho", "ha cursado y aprobado todas las materias correspondientes a la carrera de licenciado en derecho" o alguna expresión similar, no constituye el documento idóneo para acreditar ser pasante autorizado para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, pues no representa la carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente, a que se refiere el artículo 692, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce.

Lo anterior, porque no es expedida por la autoridad competente encargada de supervisar el ejercicio profesional de la carrera de licenciado en derecho, que en el caso es la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y el Departamento de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Nuevo León.

En todo caso, la indicada constancia expedida por la universidad respectiva, sólo acredita que la persona señalada ha cursado o terminado la carrera de licenciado en derecho, pero no representa la autorización para ejercer como pasante de la licenciatura en derecho.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. AUTORIZACIÓN PARA EJERCER COMO PASANTE LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO. De conformidad con el artículo 692, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, que no tengan cédula profesional de abogado o de licenciado en derecho, deben acreditar estar autorizados para ejercer dicha profesión con carta de pasante vigente, expedida por la autoridad competente, pues la intención del legislador fue profesionalizar a los representantes de las partes que intervienen en el juicio, a fin de reducir el riesgo de que sean deficientemente representadas. Por otra parte, el artículo 5o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de toda persona para ejercer la profesión que le acomode y establece que las leyes de los Estados determinarán qué profesiones necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Así, de acuerdo con las legislaciones que rigen el ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y en el Estado de Nuevo León, la constancia expedida por la universidad respectiva, donde se informa que quien comparece al juicio laboral en representación de la parte demandada "ha concluido el plan de estudios correlativo a la licenciatura en derecho", "ha cursado y aprobado todas las materias correspondientes a la carrera de licenciado en derecho" o contenga alguna expresión similar, no es documento idóneo para acreditar ser pasante autorizado para ejercer la profesión de abogado o de licenciado en derecho, pues no constituye la carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente a que se refiere el artículo legal citado, debido a que no la expidió la autoridad competente encargada de supervisar el ejercicio profesional de la carrera de licenciado en derecho que, en el caso, es la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y el Departamento de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Nuevo León.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los tribunales antes mencionados; envíense la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Eduardo Medina Mora I. (ponente), Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. AUTORIZACIÓN PARA EJERCER COMO PASANTE LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO.

De conformidad con el artículo 692, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, que no tengan cédula profesional de abogado o de licenciado en derecho, deben acreditar estar autorizados para ejercer dicha profesión con carta de pasante vigente, expedida por la autoridad competente, pues la intención del legislador fue profesionalizar a los representantes de las partes que intervienen en el juicio, a fin de reducir el riesgo de que sean deficientemente representadas. Por otra parte, el artículo 5o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de toda persona para ejercer la profesión que le acomode y establece que las leyes de los Estados determinarán qué profesiones necesitan

título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Así, de acuerdo con las legislaciones que rigen el ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y en el Estado de Nuevo León, la constancia expedida por la universidad respectiva, donde se informa que quien comparece al juicio laboral en representación de la parte demandada "ha concluido el plan de estudios correlativo a la licenciatura en derecho", "ha cursado y aprobado todas las materias correspondientes a la carrera de licenciado en derecho" o contenga alguna expresión similar, no es documento idóneo para acreditar ser pasante autorizado para ejercer la profesión de abogado o de licenciado en derecho, pues no constituye la carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente a que se refiere el artículo legal citado, debido a que no la expidió la autoridad competente encargada de supervisar el ejercicio profesional de la carrera de licenciado en derecho que, en el caso, es la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y el Departamento de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Nuevo León.

2a./J. 73/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 90/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Cuarto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 6 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.9o.T.23 L (10a.), de rubro: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. QUIENES COMPARECEN POR LAS PARTES DEBEN ACREDITAR EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO CON LA EXHIBICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL O CARTA DE PASANTE EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre 2013, página 1377, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 498/2014.

Tesis de jurisprudencia 73/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REINSTALACIÓN. PARA LA VALIDEZ DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA ES INNECESARIO QUE AL DESAHOGARLA EL ACTUARIO REQUIERA EXPRESAMENTE LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL PATRÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 395/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y PRIMERO DEL NOVENO CIRCUITO. 15 DE ABRIL DE 2015. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: JUAN N. SILVA MEZA. SECRETARIA: NATALIA REYES HEROLES SCHARRER.

CONSIDERANDO:

6. PRIMERO.—**Competencia.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo,¹ publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, en los términos del artículo primero transitorio de dicha ley,² y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,³ reformada el dos de abril de dos mil trece, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, de trece de mayo de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial

¹ **Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito; y

"..."

² **PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

³ **Artículo 21.** Corresponde conocer a las salas:

"..."

"VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los **Tribunales Colegiados de Circuito** con diferente especialización, para los efectos a que se refiere la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"..."

de la Federación el veintiuno del mismo mes y año, y vigente a partir del veintidós siguiente, y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados **de diferente circuito**, y se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

7. Resulta aplicable, la tesis del Pleno de este Alto Tribunal que enseña se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por

mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito. (Registro digital: 2000331, Tesis P. I/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, página 9)

8. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

9. El artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, establece que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentada por Tribunales Colegiados de distinto circuito, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito o **las partes en los asuntos que los motivaron.**

10. En el caso, la denuncia de contradicción la formuló *********, en su carácter de apoderado legal de la moral *********, persona moral quejosa en el juicio de amparo *********, cuya sentencia definitiva constituye uno de los criterios contendientes en la presente contradicción.

11. En ese sentido, al provenir la denuncia de una de las partes que motivó uno de los criterios que hoy se revisan, es válido concluir que el denunciante se encuentra legitimado.

12. TERCERO.—**Criterios contendientes.** El **Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al **resolver el juicio de amparo directo *******, en sesión de cinco de noviembre de dos mil ocho, se basó en los siguientes antecedentes:

13. **a)** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el once de abril de dos mil siete, ***** y otros trabajadores, demandaron de ***** , la reinstalación y diversas prestaciones de carácter laboral, con motivo de un despido injustificado.

14. **b)** Al contestar la demanda laboral, ***** negó el despido de los trabajadores, por lo que realizó un ofrecimiento de trabajo en los mismos términos y condiciones en que habían laborado.

15. **c)** Tramitado el juicio, la Junta responsable dictó laudo, en el que condenó a la empresa moral demandada a la reinstalación de los trabajadores actores y al pago de las prestaciones reclamadas; al no ser posible la reinstalación de los trabajadores con motivo del ofrecimiento de trabajo realizado por el patrón.

16. **d)** En contra de la anterior determinación, la empresa moral, ***** , promovió amparo directo, del que tocó conocer al Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, quien lo registró con el número de expediente ***** .

17. En los conceptos de violación, en la parte que interesa, la empresa quejosa manifestó que era ilegal que la parte patronal asumiera la carga de la prueba de la inexistencia del despido alegado por los actores, bajo el argumento de que no obstante de que se les ofreció el trabajo a los reclamantes, no fue posible consumar su reinstalación por una supuesta negativa u oposición de la sociedad quejosa, pues como se advertía de la diligencia de treinta de abril de dos mil ocho, el actuario omitió asentar en el acta respectiva, desde un principio, que solicitó la presencia del representante legal de la negociación patrona para entenderla con él y proceder a la reinstalación de los actores en los puestos que tenían hasta antes del rompimiento de la relación laboral, lo que ocasionara que la diligencia de mérito resultara ilegal.

18. **e)** Agotada la sustanciación del juicio de amparo directo, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito dictó sentencia, en la que declaró **fundado** el motivo de disenso identificado en párrafo anterior.

19. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

"TERCERO.—El concepto de violación en los (sic) que se aduce una violación a las reglas que rigen el procedimiento laboral es sustancialmente

fundado. Por razón de método y orden lógico-jurídico, se examinan los argumentos que la empresa quejosa expresa en el décimo concepto de violación, en el sentido de que la Junta responsable dictó un laudo contrario a derecho y, por ende, lesivo de sus garantías individuales, porque en su concepto, aquélla indebidamente estimó que en el caso procedía que la parte patronal asumiera la carga de la prueba de la inexistencia del despido alegado por los actores, ahora terceros perjudicados; bajo el argumento de que no obstante que se les ofreció el trabajo a dichos reclamantes, con excepción de *****; no fue posible consumir su reinstalación por una supuesta negativa u oposición de la sociedad ahora quejosa, como ocurrió y se desprende, a juicio de la responsable, de la diligencia correspondiente que tuvo lugar el treinta de abril de dos mil ocho en el domicilio de la citada empresa, cuando en la misma el actuario comisionado para levantarla omitió asentar en el acta respectiva desde un principio, que solicitó la presencia del representante legal de la negociación patrona para entenderla con él y proceder a la reinstalación de los actores en los puestos que tenían hasta antes de interrumpirse la relación laboral, lo que ocasionó que dicha diligencia resultó ilegal, y como la misma sirvió de apoyo a la Junta responsable para resolver en el laudo en el sentido en que lo hizo, las condenas impuestas en él también resultaron contrarias a derecho.

"Lo anteriormente reseñado resulta fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado por *****; contra el laudo dictado por la Junta Especial Número Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje el once de julio de dos mil ocho en el juicio laboral número *****; seguido por los trabajadores ahora terceros perjudicados en contra de la empresa quejosa, conforme a las consideraciones que a continuación se expondrán.

"Para una mejor comprensión de este asunto, conviene relatar algunos antecedentes del mismo:

"...

"Por otra parte, como también acertadamente lo sostiene la parte quejosa, de la diligencia en comento se aprecia que al iniciarla, y antes de cualquier otra circunstancia, el actuario precisó que se encontraban presentes los actores a quienes se les ofreció el trabajo, asistidos de su apoderado legal, sin embargo, omitió puntualizar el aspecto fundamental consistente en requerir a la persona que dijo lo atendió en la puerta de acceso del citado domicilio, la presencia del representante legal de la negociación *****; a efecto de proceder con el acto de la reinstalación ordenada por la Junta responsable con motivo de la oferta de trabajo formulada por ella misma a los ahora terceros perjudicados, puesto que sólo de esa manera podía practicarse legal y válidamente la actuación a que se viene haciendo mérito, dado que esa persona es la que cuenta con facultades legales para ello, concretamente, para

proceder a la reinstalación acordada, requerimiento que en la especie no se hizo por el funcionario de la Junta exhortada, ya que de la sola lectura del acta respectiva puede observarse que en ningún momento, al iniciar la misma, se reitera, solicitó al personal de vigilancia de la demandada tal presencia, toda vez que únicamente se concretó a precisar, se insiste, que se encontraban presentes los actores y de su apoderado legal, y que estando presente el personal de vigilancia del que no señaló su nombre por no habérselos manifestado, describiendo sólo sus características físicas, el actuario puntualizó que a éste le hizo saber el motivo de su presencia, dando lectura al acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil cuatro, y que esa persona le dijo que no era posible permitir el acceso por orden del ***** (sic) hasta que él diera nuevo aviso, agregando el citado funcionario que '...por lo cual en este acto de nueva cuenta lo requiero para que reinstale a los actores en los mismos términos y condiciones en que fue hecho el ofrecimiento de trabajo hecho por la empresa, es decir, con la categoría de tejedores, manifestando la persona que me atiende que él no está autorizado para reinstalar a los trabajadores por el C. *****...'; acto seguido, dio el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, el que manifestó que ante la negativa a la reinstalación quedaba demostrada la mala fe de la parte patronal al proponer a los actores el trabajo que desempeñaban y que se hizo con el único efecto de revertir la carga de la prueba del despido reclamado. Finalmente, el actuario asentó en el acta correspondiente que con todo lo anterior daba cuenta y que '...toda vez que existe negativa de acceso así como de la reinstalación de los actores, no obstante que requerí previamente la presencia del representante legal de la empresa ***** a la persona de vigilancia que me atendió, y que dijo que no se encontraba por el momento el representante legal por lo que dijo que tenía órdenes del ***** , ni de permitir acceso, ni desahogar o atender alguna diligencia...'

"En efecto, con el acta de referencia también queda de manifiesto que la diligencia ordenada relativa a la reinstalación de los actores no se entendió con el representante legal de la empresa ahora quejosa, sino que la misma se practicó con el personal de vigilancia del domicilio que se dijo correspondía a la sociedad mercantil demandada, pues al iniciar la misma se asentó que estando presente el personal de vigilancia, le hizo saber el motivo de su presencia en el lugar, dándole lectura al acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil ocho, quien le respondió que no era posible permitir el acceso por orden de ***** hasta que él diera nuevo aviso, por lo cual el referido actuario textualmente requirió a ese personal de vigilancia para que reinstalara a los demandantes, pero sin que se aprecie que previamente le requiriera la presencia del representante legal de aquélla, la que era imprescindible hiciera a efecto de llevar a cabo la diligencia respectiva, y no con el personal de vigilan-

cia que ninguna facultad, ni conocimiento tenía de los alcances del acto de reinstalación.

"En ese contexto, si la omisión del requerimiento ha quedado demostrada con la propia actuación del funcionario citado, en el caso no puede afirmarse que hubiera existido negativa por parte del patrón o de su representante legal para consumir la reinstalación de los actores derivada del ofrecimiento de trabajo que se les hizo, de lo que resulta que al considerarse en el laudo reclamado que ante la negativa imputable al patrón, existió reversión de la carga de la prueba de la inexistencia del despido, lo que se apoyó en el resultado del acta de treinta de abril de dos mil ocho, es incuestionable que el laudo resulta violatorio de las garantías individuales de la persona moral quejosa; aunado al hecho de que, como quedó expuesto en párrafos anteriores, el actuario tampoco precisó los medios por los cuales se cercioró que el domicilio en que se constituyó para cumplir con el mandamiento ordenado, correspondiera al de la empresa demandada, ahora quejosa.

"Sin que en el caso pueda sostenerse que el actuario indicado haya solicitado previamente la presencia del representante legal de la empresa para llevar a cabo la diligencia, porque antes de cerrar la misma asentó que requirió previamente tal presencia, en razón de que como ha quedado visto, ni al inicio ni durante el desarrollo del acta de diligencia no lo puntualizó, por el contrario, se insiste, el propio funcionario expuso que solicitó al personal de vigilancia que lo atendió procediera a la reinstalación de los actores en lugar de requerir la presencia de aludido representante; de tal manera, que la corrección que dicho funcionario trató de enmendar con esa afirmación antes de finalizar el acta, de ninguna manera convalida, la defectuosa e ilegal diligencia que practicó.

"En este orden de ideas, al ser el laudo reclamado violatorio de garantías, lo procedente es conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Junta responsable lo deje insubsistente y reponga el procedimiento, señalando nueva fecha y hora para que tenga lugar la reinstalación de los trabajadores actores, a los que se les propuso el trabajo y lo aceptaron, hecho que sea, con libertad de jurisdicción, continúe con el procedimiento como en derecho proceda."

20. El criterio contenido en la ejecutoria transcrita dio origen a la siguiente tesis aislada:

"Época: Novena Época

"Núm. de registro: 168000

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXIX, enero de 2009

"Materia Laboral

"Tesis: I.9o.T.241 L

"Página: 2871

"VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE LA JUNTA DE REQUERIR LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL PATRÓN EN LA DILIGENCIA FIJADA PARA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR, CON MOTIVO DE LA OFERTA DE TRABAJO DE AQUÉL.—Si con motivo de la oferta de trabajo que hizo el patrón al trabajador, la Junta señala hora y fecha para practicar la reinstalación, y del acta levantada de la diligencia perpetrada queda evidenciado que el actuario no requirió la presencia del representante legal de la parte patronal para entender el acto de reinstalación y por ese motivo no se realizó ésta, calificándose de mala fe la propuesta de trabajo y, por ende, que no operó la reversión de la carga de la prueba, es indudable que tal proceder de la Junta constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento laboral, porque dejó sin defensa al patrón, pues en las condiciones expuestas, contrariamente a lo considerado por la responsable, no es factible concluir que el demandado o su representante legal se hayan negado a que la reinstalación se consumara y con base en ello calificar de mala fe dicha propuesta."

21. CUARTO.—El **Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo ***** , en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, se basó en los siguientes antecedentes:

22. a) Ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, ***** , demandó de las personas jurídicas ***** , y de ***** , el pago de diversas prestaciones de carácter laboral, con motivo de un despido injustificado.

23. b) Al contestar la demanda, el apoderado de ***** , negó la procedencia de las acciones y ofreció la reinstalación al actor.

24. c) El once de octubre de dos mil diez, el actor fue reinstalado en el lugar de trabajo en términos del acta que fue levantada al efecto.

25. d) El trece de diciembre de dos mil diez, el trabajador demandó de nueva cuenta a ***** , y adujo que el doce de diciembre de dos mil diez había sido despedido nuevamente.

26. e) La Junta ordenó acumular las dos demandas de las que se ha dado cuenta, por lo que previa sustanciación del juicio laboral, dictó laudo, en el que condenó a la empresa demandada al pago de las prestaciones reclamadas.

27. f) En contra de esa determinación, *****, promovió demanda de amparo directo, de la que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, quien radicó el juicio con el expediente *****.

28. En lo que interesa de los conceptos de violación, la empresa moral quejosa en esencia adujo que la Junta responsable infringió las reglas del procedimiento laboral, en el expediente *****, acumulado al *****, porque calificó de mala fe la reinstalación propuesta a la parte trabajadora, a pesar de que el doce de septiembre de dos mil once, el actuario omitió requerir a la persona que atendió la diligencia, por la presencia del representante legal de la persona moral *****, así como precisar el lugar exacto donde se constituyó, pues el lugar donde debía llevarse dicha diligencia tiene multiplicidad de entradas y salidas, accesos y secciones, por lo que no existe certeza de la parte donde se constituyeron actuario y trabajador.

29. g) En sesión celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, el Tribunal Colegiado de Circuito de antecedentes dictó sentencia, en la que declaró como infundado el argumento antes sintetizado.

30. Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones esenciales:

"Conforme con el artículo 14 de la Carta Magna, el derecho fundamental de debido proceso se ve trastocado cuando la autoridad jurisdiccional se aparta de las reglas esenciales del procedimiento, con lo que deja sin defensa al gobernado, y dicho proceder trasciende al resultado del fallo.

"Por su parte, el artículo 172, fracciones III y XII,⁴ de la Ley de Amparo, permite considerar que en materia laboral, la Junta responsable vulnera las

⁴ "Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

"...

"III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;

"...

"XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo."

leyes del procedimiento, con afectación a las defensas del quejoso y de trascendencia al dictado del laudo, cuando omite acordar lo procedente sobre la reinstalación o no llevarla a cabo por causas ajenas a la parte patronal que la propuso, porque la postura que asuman las partes sobre tal medio conciliatorio de intereses, determina la carga probatoria en el juicio, lo que necesariamente trasciende al resultado del fallo.

"Resulta aplicable, por interpretar el artículo 159 de la Ley de Amparo abrogada, similar al 172 de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, la jurisprudencia 2a./J. 43/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XIX, abril de 2004, página 431, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"(se transcribe)

"Por la misma razón que la anterior jurisprudencia, resulta aplicable el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 2a./J. 190/2006, consultable en el Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 205, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del tenor siguiente:

"(se transcribe)

"En el caso, no asiste razón a la empresa quejosa para estimar que la Junta responsable deba reponer el procedimiento en el juicio laboral acumulado 1594/2010, por no haberse requerido la presencia de su representante en la diligencia de reinstalación de 12 (doce) de septiembre de 2012 (dos mil doce).

"Lo anterior así se considera, porque el ofrecimiento de reinstalación lo propone la parte patronal con pleno conocimiento de la obligación de disponer lo necesario para que se lleve a cabo la reincorporación del trabajador, en los términos ofrecidos, con el consabido deber de comparecer por sí o por conducto de la persona facultada para llevar a cabo la diligencia respectiva en el lugar indicado, pues es sabedor de las consecuencias de su incomparecencia.

"Así, cuando la parte patronal que propuso la reinstalación, conoce la hora y fecha señaladas para la diligencia respectiva, está constreñida a comparecer por conducto de quien tenga facultades para llevar a cabo la reincorporación del trabajador y no necesariamente a través de su representante legal, pues es un acto procesal que válidamente debe llevarse a cabo con la persona que atienda la diligencia; de tal manera que, resulta innecesario que el actua-

rio requiera la presencia del citado mandatario de la parte patronal, dado que ésta está enterada de las consecuencias de su inasistencia.

"Considerar que, el actuario deba requerir a quien atiende la diligencia de reinstalación, por la presencia del representante de la parte patronal que la propuso, constituye un formulismo no exigido por la ley laboral, pues no existe disposición expresa que así lo determine.

"Además, constreñir al actuario a que requiera la presencia del representante legal para atender la diligencia de reinstalación, contraviene los principios de buena fe e igualdad que rigen el proceso laboral, porque dichos principios obligan a las partes para que se conduzcan con honradez en el proceso, sin inducir a la autoridad a errores para verse favorecidas; lo que indica el deber de la parte patronal, en el caso de las personas morales, de apersonarse por conducto de la persona facultada, en lugar, a la hora y fechas señaladas para la reinstalación del trabajador, sin necesidad de que el actuario inquiera a quien lo atiende, por el representante de aquélla, cuando existe certeza de que conoce de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habrá de desarrollarse dicha diligencia.

"Deducir que el actuario debe requerir a quien lo atiende, por la presencia del representante legal de la persona jurídica, sujetaría la reinstalación del trabajador al capricho de ésta, pues de no estar presente tendría que postergarse la diligencia, sin consecuencia alguna, lo que trastoca el principio de igualdad.

"Resulta aplicable a las anteriores consideraciones, por establecer los deberes que debe acatar la parte patronal para el desarrollo de la reinstalación del trabajador, la tesis III.1o.T.4 L (10a.), que este Tribunal Colegiado comparte, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en el Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2099, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de contenido siguiente:

"(se transcribe)

"También resulta ilustrativa a las anteriores consideraciones, por considerar que la reinstalación del trabajador debe llevarse con quien atiende la diligencia, y no necesariamente con el representante de la parte patronal, la tesis III.2o.T.95 L, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, visible en el Tomo XVIII, octubre de 2003, página 1102, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

" ...

"No se desatiende la tesis I.9o.T.241 L, que invoca la parte quejosa, de rubro: 'VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE LA JUNTA DE REQUERIR LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL PATRÓN EN LA DILIGENCIA FIJADA PARA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR, CON MOTIVO DE LA OFERTA DE TRABAJO DE AQUÉL.'. Sin embargo, este Tribunal Colegiado no comparte tal criterio, por las razones expuestas."

31. QUINTO.—**Determinación de la existencia de la contradicción de tesis.** Precisado lo anterior, debe establecerse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

32. Para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

33. a) Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

34. b) Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

35. Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que para ello sea obstáculo que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

36. En ese sentido se pronunció el Tribunal en Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Núm. de registro: 164120

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXII, agosto de 2010

"Materia común

"Tesis: P./J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se

extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

37. Además, cabe precisar que la circunstancia de que el criterio de uno de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no esté expuesto formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva en términos de lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímboles al resolver sobre un mismo punto de derecho.

38. Son aplicables a lo anterior, en lo conducente, las jurisprudencias que a continuación se identifican y transcriben:

"Núm. de registro: 189998

"Jurisprudencia

"Materia común

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XIII, abril de 2001

"Tesis: P./J. 27/2001

"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los térmi-

nos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Núm. de registro: 190917

"Jurisprudencia

"Materia común

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XII, noviembre de 2000

"Tesis: 2a./J. 94/2000

"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

39. De lo anterior, se advierte que para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada es indispensable atender a las cuestiones jurídicas que fueron tratadas por los órganos jurisdiccionales contendientes, es decir, que dichos Tribunales adopten en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues por regla general (lo cual habrá de ponderarse en cada caso), éstas son

cuestiones secundarias o accidentales que no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

40. Según este lineamiento, se puede concluir que en el presente caso **existe** contradicción de tesis. Esto se debe a que los Tribunales Colegiados involucrados se pronunciaron sobre el mismo punto de derecho, relativo a que si el actuario de la Junta, en la diligencia de reinstalación derivada de un ofrecimiento de trabajo, debe requerir la presencia del representante legal de la parte patronal.

41. En los asuntos controvertidos, las personas morales quejas alegaron que era ilegal la circunstancia de que en la diligencia de reinstalación, realizada con motivo del ofrecimiento de trabajo, el actuario adscrito a la Junta responsable no hubiera requerido la presencia del representante legal de aquélla.

42. Ante este problema jurídico, los tribunales adoptaron criterios jurídicos discrepantes.

43. Por un lado, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo ***** , en la parte que interesa, determinó que era fundado el argumento, consistente en que la diligencia de reinstalación del trabajador era ilegal, al no haber requerido el actuario adscrito a la Junta, para que compareciera el representante legal de la moral demandada; lo anterior, toda vez que la presencia del mencionado representante era indispensable para llevar a cabo la reinstalación, pues éste, es la única persona facultada para atender la mencionada actuación procesal. Por ende, al no haber verificado lo anterior el actuario, tornaba ilegal la diligencia, lo que implicó que se actualizara una violación a las reglas que rigen el procedimiento laboral.

44. Por otra parte, el **Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito**, al resolver el amparo directo ***** , determinó declarar como infundado el motivo de disenso consistente en que el actuario no hubiera requerido la presencia del representante legal de la empresa trabajadora; lo anterior, por dos razones:

45. 1) La primera, porque el patrón, al ser la parte obligada a reinstalar al trabajador, debía proveer todos los medios necesarios para que aquella actuación procesal se llevara a cabo, por lo que en el momento de la reinstalación, el actuario no debía requerir la presencia expresa del representante legal, dado que, al saber la hora y fecha de la verificación de la reinstalación, el patrón está constreñido a comparecer por conducto de quien tenga facul-

tades para llevar a cabo la reincorporación y no necesariamente a través de su representante legal.

46. 2) La segunda, ya que la diligencia de reinstalación es un acto procesal que válidamente debe llevarse a cabo con la persona que atienda la diligencia, siendo innecesario que el actuario requiera la presencia de representante legal del patrón ya que éste está enterado de las consecuencias de su inasistencia."

47. Como se advierte de lo anterior, tanto el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** como el **Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito**, al resolver idénticos amparos directos, adoptaron en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, lo cual permite concluir que, en la especie, sí existe la oposición de criterios denunciada.

48. SEXTO.—**Estudio.** Demostrado que sí existe contradicción de tesis sobre la cuestión jurídica especificada, debe determinarse cuál es la tesis que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

49. El artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en caso de despido injustificado, el patrón estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato (reinstalación) o a indemnizarlo.⁵

⁵ "Título Sexto

"Del trabajo y de la previsión social

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"...

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento (sic DOF 21-11-1962) o tolerancia de él."

50. El artículo 48 de La Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado A del mencionado artículo constitucional, reproduce casi idénticamente el contenido del precepto citado, al establecer que el trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

51. En torno a la carga probatoria del despido, los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo establecen que corresponde al patrón acreditar los elementos básicos de la relación laboral; así como el abandono o las causas de rescisión de la misma, por ser éste, el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación laboral.

52. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios, en los que se ha pronunciado en el sentido de que la carga probatoria a cargo del patrón puede revertirse si éste niega lisa y llanamente el despido; sin embargo, para no dejar en estado de indefensión al trabajador, dicha negativa debe encontrarse aparejada con el **ofrecimiento de trabajo** de buena fe.

53. Así, se tiene que el ofrecimiento de trabajo es una figura procesal, de creación jurisprudencial, que incide en la dinámica de las cargas probatorias, dependiendo si es calificado de buena o mala fe.

54. Se considera que hay un ofrecimiento de trabajo de buena fe cuando el trabajo se ofrece en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando el servicio, incluso mejores, y tendrá el efecto de revertir la carga probatoria hacia el trabajador, para que éste demuestre el despido injustificado.

55. En cambio, si las condiciones laborales se modifican en perjuicio del trabajador o si éstas se mantienen y fueran contrarias a la ley o bien, cuando, según las circunstancias no se advierta la voluntad del patrón de que el trabajador regrese a prestar los servicios, se determinará que el ofrecimiento es de mala fe, lo que implica que la carga de la prueba subsistirá a cargo del patrón.

56. En este sentido en la jurisprudencia **2a./J. 125/2002** de esta Segunda Sala, se precisó que para calificar de buena fe el ofrecimiento deben tenerse en cuenta los siguientes elementos:

57. a) Las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario;

58. b) Si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo; y

59. c) El estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón.

60. Lo anterior, como se advierte de la tesis que a continuación se transcribe:

"Época: Novena Época

"Núm. de registro: 185356

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XVI, Diciembre de 2002

"Materia: laboral

"Tesis: 2a./J. 125/2002

"Página: 243

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.—Para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y c) el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, por ejemplo, si al ofrecer el trabajo en un juicio, en otro diverso demanda al traba-

jador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél, pues ello constituye una conducta contraria al recto proceder que, denota falta de integridad y mala fe en el ofrecimiento de trabajo; o bien, cuando haya dado de baja al empleado actor en el Seguro Social u otra dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, porque esto revela que, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando. Conforme a esos elementos, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo, sin que sea necesario atender a otras circunstancias, como la falta de pago de prestaciones accesorias, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, séptimos días y media hora de descanso, pues el impago de dichas prestaciones no altera las condiciones fundamentales de dicha relación, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, ni que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generar la obligación para la Junta de condenar a su cumplimiento o pago proporcional, en caso de que no se haya cubierto dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64, 69, 76, 80, 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo."

61. A efecto de establecer si el ofrecimiento del trabajo es benéfico o no para el trabajador, esta Segunda Sala ha determinado que, enseguida de dicha oferta por parte del patrón, la Junta deberá requerir al trabajador para que manifieste si lo acepta o lo rechaza, ya sea al comparecer en la audiencia de ley o por virtud de requerimiento expreso.

62. Entonces, si el actor acepta el ofrecimiento de trabajo, se entenderán como fijas las condiciones en que aquél fue realizado, sin perjuicio de que, posteriormente, la Junta relativa determine si dicho ofrecimiento fue de buena o mala fe.

63. Una vez expresada la voluntad del trabajador para aceptar el ofrecimiento de trabajo, la Junta acordará lo conducente, proveyendo las medidas necesarias a fin de que éste pueda ser reincorporado en sus funciones, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el que el trabajador será puesto nuevamente en servicio, esto es, la reinstalación.

64. En este tenor, es dable afirmar que se constituye como obligación de la Junta acordar la reinstalación con motivo del ofrecimiento de trabajo, así

como requerir al trabajador para que manifieste si lo acepta o no, y de aceptarlo, señalar modo, tiempo y lugar para la reinstalación.

65. Ahora bien, estando ya determinadas las condiciones del ofrecimiento de trabajo, se procede a la diligencia de reinstalación, en la que el actuario de la Junta dará fe, de que el trabajador efectivamente fue reincorporado en sus funciones. Dicha diligencia tiene como motivo y fundamento precisamente el ofrecimiento de trabajo acordado por la Junta y, en este sentido, las condiciones de la reinstalación no podrán ser modificadas.

66. En la diligencia de reinstalación el patrón, como parte demandada, debe proporcionar los medios para facilitar la reincorporación del trabajador a sus funciones, de manera que, ésta se desarrolle sin contratiempos. Lo anterior en virtud de que es el patrón quien tiene que acreditar la buena fe y la falsedad del despido. Por lo anterior, se entiende que si no se facilita la reinstalación, la finalidad real no era reintegrar al actor en sus labores, sino revertir la carga de la prueba.

67. En este contexto, en la diligencia de que se trata, es conveniente la presencia del representante legal del trabajador, pues el patrón podría tener la intención de burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; en el entendido de que su ausencia no torna inválida la diligencia. En cambio, el requerimiento del representante legal de la parte patronal, no es necesario para que ésta se lleve legalmente a cabo, pues el patrón tiene pleno conocimiento de los términos ofrecidos y de que debe comparecer personalmente o por conducto de quien esté facultado para llevar a cabo la diligencia.

68. Aunado a lo anterior, cabe recordar que esta diligencia es de carácter público, de manera que las partes pueden estar asistidas jurídicamente en todo momento, si así lo desean. Entonces, si el patrón está interesado en su desahogo, lo cierto es que conoce la hora, fecha y lugar en que ésta se llevará a cabo y podrá comparecer personalmente, por conducto de su representante legal, o bien por quien tenga facultades para llevar a cabo la reincorporación.

69. En cambio, constreñir al actuario a que requiera al representante legal del patrón en la diligencia de reinstalación, no sólo no facilita las condiciones para que se lleve a cabo la reinstalación, sino que, por el contrario,

sujeta el desarrollo de la diligencia a la voluntad del patrón, pues en caso de que no esté presente dicho representante, se tendrá que postergar y, en consecuencia, también la reincorporación del trabajador.

70. De lo anterior, esta Segunda Sala concluye que no es necesario que el actuario de la Junta requiera la presencia del representante legal del patrón para que la referida actuación procesal tenga verificativo, ya que el mandato de la reinstalación proviene de la Junta respectiva y deriva de las condiciones ofrecidas por el patrón.

71. En la misma línea, se concluye que no es válido sostener que la omisión del actuario de requerir la presencia del representante legal de patrón torne inválida la diligencia de reinstalación, pues como se señaló anteriormente, las condiciones del ofrecimiento de reinstalación, las hace el propio patrón ante la Junta, de manera que la diligencia se desarrolla en los términos fijados por éste, además de que conoce hora y fecha de la misma en caso de que quiera comparecer.

72. SÉPTIMO.—Conforme a las anteriores consideraciones debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio adoptado por esta Segunda Sala:

REINSTALACIÓN. PARA LA VALIDEZ DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA ES INNECESARIO QUE AL DESAHOGARLA EL ACTUARIO REQUIERA EXPRESAMENTE LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL PATRÓN. A través del ofrecimiento de trabajo, el patrón demandado puede revertir la carga probatoria hacia el trabajador para que éste demuestre el despido injustificado, siempre que aquél se califique de buena fe, y una vez formulado, la Junta debe requerir al trabajador para que manifieste si lo acepta o no, así como señalar el modo, tiempo y lugar de la reinstalación. De aceptar la oferta, se practicará la diligencia de reinstalación con base en los términos propuestos por las partes y aprobados por la Junta. Por lo anterior, para la validez de la diligencia de reinstalación es innecesario que al desahogarla el actuario requiera expresamente la presencia del representante legal del patrón, pues éste tiene pleno conocimiento del lugar y de los términos en que ha de hacerse y de que debe comparecer personalmente o por conducto de quien esté facultado para llevarla a cabo. En cambio, es conveniente la presencia del representante legal del trabajador para que supervise el legal cumplimiento del mandato judicial, en el entendido de que su ausencia tampoco produce la invalidez de la diligencia.

73. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora Icaza, Juan N. Silva Meza (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REINSTALACIÓN. PARA LA VALIDEZ DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA ES INNECESARIO QUE AL DESAHOGARLA EL ACTUA-

RIO REQUIERA EXPRESAMENTE LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL PATRÓN. A través del ofrecimiento de trabajo, el patrón demandado puede revertir la carga probatoria hacia el trabajador para que éste demuestre el despido injustificado, siempre que aquél se califique de buena fe, y una vez formulado, la Junta debe requerir al trabajador para que manifieste si lo acepta o no, así como señalar el modo, tiempo y lugar de la reinstalación. De aceptar la oferta, se practicará la diligencia de reinstalación con base en los términos propuestos por las partes y aprobados por la Junta. Por lo anterior, para la validez de la diligencia de reinstalación es innecesario que al desahogarla el actuario requiera expresamente la presencia del representante legal del patrón, pues éste tiene pleno conocimiento del lugar y de los términos en que ha de hacerse y de que debe comparecer personalmente o por conducto de quien esté facultado para llevarla a cabo. En cambio, es conveniente la presencia del representante legal del trabajador para que supervise el legal cumplimiento del mandato judicial, en el entendido de que su ausencia tampoco produce la invalidez de la diligencia.

2a./J. 64/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 395/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Primero del Noveno Circuito. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.9o.T.241 L, de rubro: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE LA JUNTA DE REQUERIR LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL PATRÓN EN LA DILIGENCIA FIJADA PARA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR, CON MOTIVO DE LA OFERTA DE TRABAJO DE AQUÉL.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2871, y

El criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 492/2014.

Tesis de jurisprudencia 64/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO QUE DETERMINÓ CONTRIBUCIONES POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LO DICTÓ U ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 42/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 29 DE ABRIL DE 2015. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS JUAN N. SILVA MEZA, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. AUSENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. DISIDENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: JUAN N. SILVA MEZA. SECRETARIO: ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI.

CONSIDERANDO:

6. PRIMERO.—Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo del citado año, ya que se suscita entre Tribunales Colegiados de diferente circuito y respecto de asuntos del orden administrativo, materia de la especialidad y competencia de esta Sala.

7. SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en razón de que fue formulada por el Magistrado presidente del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur; órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios en disputa y, cuyo presidente lleva su representación, en términos del artículo 41, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

8. TERCERO.—Criterios contendientes. Para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada, es menester transcribir las consi-

deraciones de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes.

9. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver en sesión de dos de abril de dos mil catorce, por unanimidad de votos, el recurso de revisión fiscal 656/2013, determinó lo siguiente:

"TERCERO.—Resulta innecesario estudiar los agravios formulados por la autoridad recurrente, ello en virtud de que el presente recurso de revisión fiscal es improcedente.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el veinticinco de agosto de dos mil diez la contradicción de tesis 256/2010, determinó que la instauración del recurso de revisión fiscal fue creada con la intención de que tal instancia fuera procedente sólo en casos excepcionales, por lo que éste será improcedente en los supuestos en que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya detectado la carencia de fundamentación y motivación del acto impugnado, ya que en ese tipo de sentencias, no emite pronunciamiento alguno que implique la declaración de un derecho, ni la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación.—Por tanto, el Máximo Tribunal del País estimó que el estudio de tales aspectos debía confiarse plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo redundaría en lo ya resuelto.—De esa manera, la Segunda Sala del Alto Órgano Jurisdiccional de la Nación sostuvo que se reservaba a los Tribunales Federales el conocimiento de aquellos asuntos en que, por su importancia y trascendencia tuvieran un impacto en las materias que el legislador consideró importantes, de acuerdo con el catálogo a que se contrae el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—La Superioridad manifestó que si bien el artículo de referencia —en relación con la procedencia del recurso de revisión fiscal— no distingue en cuanto a que si la resolución recurrida debe consistir en un pronunciamiento de fondo del asunto, o si basta con que la resolución se hubiere declarado nula por carecer de fundamentación y motivación; no obstante, en este último supuesto no puede considerarse satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifique la procedencia de dicho medio de impugnación.—El criterio de referencia se encuentra consignado en la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, editada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, de diciembre de dos mil diez, página seiscientos noventa y cuatro, de rubro y texto siguientes: 'REVI-

SIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.’ (se transcribe).—La propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el cuatro de mayo de dos mil once la contradicción de tesis 136/2011, estableció que en la jurisprudencia apuntada con antelación, en uso de sus facultades legales, abarcó todos los casos en los que la anulación derive de vicios formales, al margen de la materia del asunto, por lo que era inconcuso que el criterio jurisprudencial de referencia era aplicable en todas las hipótesis materiales previstas en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los que se declare la nulidad de una resolución impugnada por vicios meramente formales; las consideraciones que sustentaron lo anterior dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 88/2011, publicada en el medio de difusión apuntado con antelación, Tomo XXXIV, de agosto de dos mil once, página trescientos ochenta y tres, de rubro y textos (sic) siguientes: ‘REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).’ (se transcribe).—Así, en el caso que nos ocupa, la Sala determinó decretar la nulidad de la resolución impugnada, así como la recurrida, en atención a que la autoridad que ordenó el inicio del procedimiento de fiscalización carecía de facultades para su emisión, es decir, por incompetencia material del funcionario emisor del oficio de requerimiento de información.—Lo anterior, al considerar la Sala resolutora que la facultad excepcional otorgada a favor del subtesorero de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, no fue creada por una ley del Congreso Local, ni por un reglamento expedido por el Ejecutivo del Distrito Federal, en ejercicio de una facultad reglamentaria específica prevista en la ley; cuando fue esta autoridad, la que emitió el oficio SF/GSI/S/0519/2010, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, a través del cual solicitó a la actora información acerca de contribuciones por pagar dictaminadas por el ejercicio comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.—Lo anterior se evidencia de las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada, del tenor siguiente: ‘A juicio de esta Sala, el concepto de impugnación que se analiza resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, así como de la recurrida, en atención a las siguientes consideraciones de derecho. ... Al respecto, la actora sostiene que la autoridad emisora del oficio mediante el cual se le solicita información acerca de contribuciones por pagar

dictaminadas por el ejercicio comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2009, no cuenta con atribuciones para llevar a cabo facultades fiscales federales en colaboración fiscal administrativa con el Gobierno Federal, en virtud de que de conformidad con la cláusula cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, que ha servido de fundamento legal para el ejercicio de las facultades de revisión de las autoridades demandadas, se señala que las facultades contenidas en dicho convenio las podrán ejercer autoridades locales que estén facultadas para administrar ingresos federales o que realicen facultades de igual naturaleza a las mencionadas en dicho convenio, pero es el caso que en dicha orden de revisión o solicitud de información en ningún momento han dado a conocer el fundamento legal por el cual la Subtesorería de Fiscalización pueda o tenga facultades para administrar ingresos federales, o bien, tenga facultades similares a las del convenio, señalando en todo caso, cuál es la facultad similar que tiene dicha subtesorería en su reglamento interior, situaciones o condiciones éstas que, contrario a lo que concluyen, en ningún momento se acreditan con lo señalado en el artículo 83 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. ... De los razonamientos anteriores, se desprende lo siguiente: A) Las facultades o atribuciones de las autoridades que afectan la esfera jurídica de los particulares, deben estar contenidas en una ley. B) Las facultades de las autoridades, pueden contenerse también en un reglamento expedido por el Ejecutivo, en ejercicio de una facultad específica prevista en un acto legislativo (ley).—Atento a los argumentos expuestos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en observancia de la jurisprudencia emitida por dicho órgano judicial, esta Cuarta Sala Regional Metropolitana de este tribunal, considera que el argumento expuesto por la parte actora resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, así como la recurrida, toda vez que la facultad excepcional otorgada a favor del subtesorero de Fiscalización, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, autoridad que emitió el oficio SF/GSI/S/0519/2010 de fecha 18 de noviembre de 2010, emitido por el subtesorero de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal de la Secretaría de Finanzas, a través del cual se solicitó a la actora información acerca de contribuciones por pagar dictaminadas por el ejercicio comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2009, no fue creado por una ley del Congreso Local, ni por un reglamento expedido por el Ejecutivo del Distrito Federal, en ejercicio de una facultad reglamentaria específica prevista en la ley. ... Consecuentemente, el subtesorero de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, carece de facultades para emitir el oficio número SF/GSI/S/0519/2010 de fecha 18 de noviembre de 2010, emitido por el subtesorero de Fiscalización de la Tesorería

del Distrito Federal de la Secretaría de Finanzas, a través del cual se solicitó a la actora información acerca de contribuciones por pagar dictaminadas por el ejercicio comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2009, pues si bien, cuenta con atribuciones para llevar a cabo facultades de comprobación en materia fiscal local, no ocurre de manera excepcional en materia de impuestos federales coordinados pues se insiste, el reglamento en que sustenta su actuar no deriva de una facultad reglamentaria prevista en una ley.—Por tanto, si la resolución impugnada en el presente juicio, esto es, la contenida en el oficio SF/PDF/SRAA/SRAIC/12/9035, de fecha 10 de diciembre de 2012, emitido por el subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones, de la Procuraduría Fiscal del Gobierno del Distrito Federal, a través de la cual se resuelve el recurso de revocación, interpuesto por la parte actora, en el sentido que se confirma la resolución contenida en el oficio número SF/TDF/SF/R/4217/2012, de fecha 5 de junio de 2012, emitido por la subtesorera de Fiscalización, de la Tesorería del Distrito Federal, mediante el cual se le determinó un crédito fiscal, en cantidad de \$*****, por concepto de impuesto empresarial a tasa única, impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas, relativos al periodo comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2009, se sustentan en el oficio de solicitud de información antes referida, las mismas resultan ilegales, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, atento a que la autoridad que ordenó el inicio del procedimiento de fiscalización carecía de facultades para su emisión, por lo que procede declarar su nulidad en términos del artículo 52, fracción II, del ordenamiento legal. ...'.—En consecuencia, como se advierte de la reproducción anterior, la causa de anulación no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que como lo precisó la Sala, no resolvió el fondo del asunto, sino que sólo se limitó al análisis de la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto administrativo para ser legal como es la competencia del funcionario emisor del acto que dio origen a la resolución recurrida.—En ese contexto, el recurso de revisión se interpuso en contra de una sentencia que decretó la nulidad del acto impugnado por vicios formales, hipótesis en la que, como ya lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el medio de impugnación extraordinario de que se trata siempre será improcedente, ya que la litis no versará sobre los temas excepcionales que estableció el legislador en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino, se reitera, sólo respecto de cuestiones formales.—Sin que en el caso particular deba ponderarse si se actualiza un supuesto de excepción a la regla general de considerar improcedente la revisión fiscal cuando se trate de la nulidad por vicios formales, por la circunstancia de que la autoridad pueda o no emitir un nuevo acto con motivo de la nulidad decretada; ya que al versar el asunto sobre cues-

ciones formales el recurso siempre será improcedente.—Lo anterior se corrobora de las consideraciones sostenidas por la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 66/2012, en sesión de trece de junio de dos mil doce, en la que resolvió que no existía la contradicción planteada, por los motivos que se reproducen a continuación: ‘Sobre tales premisas, debe puntualizarse que esta Segunda Sala considera que es improcedente la denuncia de contradicción de tesis en comento, pues si bien el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en la misma materia del Segundo Circuito, analizaron el mismo punto jurídico consistente en la procedencia del recurso de revisión fiscal contra sentencias de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en las que se decreta la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por vicios de carácter formal, y arribaron a posturas aparentemente contrarias, ya que el primero señaló que tendría que ponderarse en cada caso concreto si no se actualiza un supuesto de excepción a la regla general de considerar improcedente la revisión fiscal cuando se trate de la nulidad por vicios formales (como podría ser cuando no se precisó que la autoridad demandada puede emitir un nuevo acto; conclusión extemporánea de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete; determinación extemporánea de obligaciones fiscales; y cuando se emita una resolución en cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro de un juicio de nulidad previo, fuera del plazo legal de cuatro meses); en tanto que el segundo estimó que en la referida hipótesis siempre será improcedente el citado medio de impugnación al versar el asunto sobre cuestiones formales; lo cierto es que este último criterio no es propio del aludido órgano judicial, sino fue emitido en estricta observancia de la jurisprudencia número 2a./J. 88/2011 de este Alto Tribunal, sin que el Tribunal del Segundo Circuito agregara mayores razonamientos a los contenidos en ésta.—Se expone tal aserto, en virtud de que en la citada jurisprudencia esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó con meridiana claridad que, el criterio sustentado en la diversa jurisprudencia 2a./J. 150/2010, consistente en la improcedencia del recurso de revisión fiscal contra sentencias que decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, como es la falta o indebida fundamentación y motivación, es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los que se declare la nulidad por ese tipo de vicios de carácter formal, ya que la litis no versará sobre los temas excepcionales que estableció el legislador en dicho numeral, sino sólo respecto de aspectos formales; mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito pretende establecer excepciones a dicho criterio obligatorio en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo.—Por consiguiente, es evidente que lo que en realidad pretende plantearse es la oposición entre la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, y el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que sustentó, al resolver los recursos de revisión fiscal números 80/2011, 83/2011, 86/2011, 96/2011 y 101/2011, así como el recurso de reclamación número 9/2011; de ahí que, debe declararse improcedente la contradicción de tesis denunciada.'.—No es óbice a la anterior determinación, la circunstancia de que en su oficio de agravios la autoridad recurrente manifieste que es procedente el recurso interpuesto de conformidad con la fracción I del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, previo a dilucidar si en el caso se actualiza tal hipótesis, se reitera, debe estarse a la interpretación efectuada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la referida contradicción de tesis 136/2011, en cuanto a que el supuesto jurídico previsto en la jurisprudencia de rubro: 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).', de cuyo contenido se advierte que '... es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los que se declare la nulidad de una resolución impugnada por vicios meramente formales', es decir, se señala que es aplicable en todas las fracciones previstas en la norma invocada, en los que la anulación derive de vicios formales, al margen de la materia del asunto; la jurisprudencia que se invoca, ha sido transcrita con antelación en el presente fallo.—En ese sentido, es claro que al no surtirse los supuestos de procedencia, el presente medio de impugnación extraordinario debe desecharse."

10. CUARTO.—Criterio del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur (en apoyo al Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito). Al fallar por unanimidad de votos en sesión de veintinueve de enero de dos mil quince, la revisión fiscal 157/2014 (cuaderno auxiliar 89/2015), sustentó lo siguiente:

"CUARTO.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es pertinente examinar en primer término la procedencia del presente recurso de revisión fiscal.—La revisión fiscal es procedente, conforme lo dispuesto en el inciso f), en relación con el c) de la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la resolución impugnada ante la

Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en Tijuana, Baja California, fue dictada por el administrador local de Servicios al Contribuyente de Ensenada, Baja California, dependiente del Servicio de Administración Tributaria órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; además, la sentencia impugnada afecta el interés del fisco federal y se refiere a la competencia de la autoridad administrativa que dictó la resolución impugnada.—En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sentó el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 35/2010, cuyo (sic) rubro, texto y datos de localización son los siguientes: 'REVISIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, INCISO F, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005), ACTUALMENTE NUMERAL 63, FRACCIÓN III, INCISO F, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTABLECE UN PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO QUE NO DEPENDE DE LA CUANTÍA DEL ASUNTO, SINO DE SU RELACIÓN CON LOS DIVERSOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LA PROPIA FRACCIÓN III.' (se transcribe).—Del contenido de dicha jurisprudencia, así como de la ejecutoria que le dio origen, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacó, entre otros aspectos, los siguientes: a) Conforme a los antecedentes del artículo 248, fracción III, inciso f, del Código Fiscal de la Federación, actual artículo 63, fracción III, inciso f, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que es procedente el recurso de revisión fiscal contra resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, o por el Servicio de Administración Tributaria, si el asunto afecta el interés fiscal de la Federación, y si la resolución impugnada se refiere a la interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa; a la determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones; a la competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva, o al ejercicio de las facultades de comprobación.—b) Las sentencias que eviten la obtención de ingresos de derecho público a cuyo pago se encuentran obligados los contribuyentes, afecta el interés del fisco federal y son susceptibles, por ese motivo, de ser impugnadas a través de la revisión fiscal, en términos de la fracción III, inciso f, del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes 248 del Código Fiscal de la Federación.—En la especie, la autoridad recurrente fincó la procedencia del presente medio de impugnación en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en el caso sería alguno de los establecidos dentro de la fracción III del referido numeral, según lo refiere.—Ahora, en el fallo recurrido se declaró la nulidad de la resolución impugnada al considerarse que la autoridad deman-

dada, la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Ensenada, Baja California, carece de competencia material para emitir la resolución impugnada en el juicio de nulidad, al no contar con la facultad de determinar un crédito fiscal conforme a lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, sino que su facultad radica en ejecutar o cobrar dicha cantidad.—A través de tal resolución impugnada, la autoridad demandada determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$***** (*****), al actor *****; por concepto de declaración del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de dos mil diez, con actualización y recargos, al haber hecho el actor caso omiso del tercer requerimiento de obligaciones omitidas, por la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta personas físicas, por dicho ejercicio fiscal.—Básicamente, la Sala responsable consideró en su sentencia que la autoridad demandada carece de competencia material para determinar dicho crédito fiscal, señalando que si bien la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Ensenada, Baja California, fundamentó su competencia material en el artículo 14, fracciones XXXII y XL, así como su numeral 16, párrafos primero y último, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, tales preceptos únicamente le otorgan la facultad de ejecutar o cobrar dicha cantidad, mas no para determinarla; estableciendo la Sala responsable que, en todo caso, son las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, fracción XXXIV y 19, apartado A, fracción I, del citado reglamento interior, quienes cuentan con la facultad material para determinar el crédito previsto en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.—Tal consideración de la Sala responsable no se orienta a decretar que el crédito fiscal sea nulo por la falta de fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada, sin que obste para ello, el señalamiento que hace la Sala en el sentido de que los artículos 14, fracciones XXXII y XL, así como su numeral 16, párrafos primero y último, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, son insuficientes para sostener la facultad material de dicha autoridad para determinar el crédito fiscal, y que ésta omitió invocar el precepto reglamentario que la facultad para determinar un crédito fiscal conforme a lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.—Pues lo cierto es que el argumento toral de la Sala responsable no se refieren a la falta de fundamentación de la competencia material de la autoridad, sino que se endereza a establecer las razones por las cuales considera que en efecto, la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Ensenada, Baja California, carece de la competencia material para determinar el crédito, es decir, que no existe ordenamiento legal del que se desprenda tal facultad, pues para ello, establece en forma particularizada que dicha facultad le corresponde a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, no así a la autoridad demandada (pues sólo está facultada para cobrar o ejecutar el crédito).—Determinando de esa manera

la Sala responsable, en forma concluyente, que dicha autoridad demandada no cuenta con facultad para determinar un crédito fiscal, conforme a lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, y que, por tal razón dicho crédito es nulo.—Lo anterior permite inferir que la sentencia que se recurre, ciertamente es referente a la competencia de la autoridad administrativa que dictó la resolución impugnada, como lo indica el inciso c) de la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y que la declaración de nulidad del crédito fiscal impugnado conlleva una afectación al interés fiscal, como lo establece el inciso f) de la fracción III del mismo numeral 63, pues la materia tributaria involucra todo lo relativo a contribuciones o sanciones aplicadas con motivo de la infracción a las leyes que determinen contribuciones.—Consecuentemente, el presente recurso de revisión resulta procedente, pues la sentencia impugnada contiene un pronunciamiento de fondo, como es el declarar la incompetencia de la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado y declarar la nulidad de la resolución (crédito fiscal) impugnada, dado que ello implica el determinar la inexigibilidad de la obligación fiscal por cuanto hace a la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Ensenada, Baja California, afectando además el interés fiscal de la Federación, por lo que en este caso se actualiza lo dispuesto por el artículo 63, fracción III, inciso f), en relación con el inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—QUINTO.—La resolución impugnada, en lo que al caso interesa, dice: 'SEGUNDO.—La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos con la exhibición que de ella hace la parte actora y por el reconocimiento expreso que de su emisión formulan las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal.—TERCERO.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este órgano de impartición de justicia fiscal y administrativa está obligado a examinar de oficio, en todos los casos, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación de dicha resolución.—En estos términos se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2a./J. 99/2006, derivada de la contradicción de tesis número 44/2006-SS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, julio de dos mil seis, páginas trescientos cuarenta y cinco y trescientos cuarenta y seis, cuyos rubro y texto indican: «COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.» (se transcribe).—Debido a la importancia del exa-

men oficioso que se da a este órgano colegiado para examinar en todos los casos la competencia de la autoridad, debe puntualizarse su alcance. Al respecto, debe decirse que ese estudio oficioso implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, sin distinguir si se trata de la indebida, insuficiente o de la falta de fundamentación de aquélla.—En este sentido, se encuentra sustentada la jurisprudencia número 2a./J. 218/2007, derivada de la contradicción de tesis número 148/2007-SS, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, diciembre de dos mil siete, Tomo Vigésimo Cuarto, página ciento cincuenta y cuatro, que a la letra reza: «COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.» (se transcribe).—Por lo tanto, este órgano de impartición de justicia fiscal y administrativa está obligado a examinar de oficio, en todos los casos, no sólo la incompetencia que advierta de la autoridad que ordenó o tramitó el procedimiento del que deriva la resolución impugnada y de esta misma, sino también debe analizar de oficio la competencia de la autoridad por razón de materia, grado o territorio, sin distinguir si se trata de la indebida, insuficiente o de la falta de fundamentación de aquéllas.—Igualmente, es imperativo para este órgano jurisdiccional el estudio de la ausencia total de fundamentación o motivación de la resolución impugnada en esta causa contenciosa.—En este orden de ideas, el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece: «El tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.»—Por lo tanto, este cuerpo colegiado está obligado a examinar de oficio, en todos los casos, sólo la incompetencia que advierta de la autoridad que ordenó o tramitó la resolución impugnada así como de la que dictó el oficio materia del juicio.—Bajo esa tesitura, del análisis practicado a la resolución contenida en la liquidación con número de control 18ISR10007129L, de fecha veinte de febrero de dos mil trece, emitida por el administrador local de Servicios al Contribuyente de Ensenada, Baja California, a través de la cual determina un crédito fiscal, por la cantidad de \$***** (*****), por concepto de declaración del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2010, que exhibe la parte actora y obra a fojas de la 44 a 49 de autos, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la autoridad emisora fundó su competencia en los siguientes términos: ... De lo arriba supra transcrito, este cuerpo colegiado considera insuficiente para tener por legitimada

la competencia en razón de materia de la autoridad que la emitió, en virtud de que, sin perjuicio de que invoca diversas disposiciones legales con las que pretende legitimar su competencia para la emisión de tal acto, éstos no establecen la facultad de dicha autoridad para determinar un crédito fiscal, conforme a lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.—Esto es, mediante la resolución liquidatoria, la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Ensenada, Baja California, determinó el crédito fiscal impugnado, fundando su competencia material en los artículos 14, fracciones XXXII y XL, así como su numeral 16, párrafos primero y último, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de dos mil siete, modificado mediante el decreto publicado en el mismo órgano oficial el veintinueve de abril del dos mil diez y trece de julio de dos mil doce, los cuales disponen: ... De los numerales arriba transcritos, se desprende que los administradores locales de Servicios al Contribuyente, cuentan con la facultad de vigilar el cumplimiento de la obligación de la presentación de declaraciones, así como el solicitar los informes o documentos para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional, definitivo, del ejercicio y complementarias; asimismo, se encuentran facultados para requerir la presentación de declaraciones, avisos, documentos e instrumentos autorizados, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y simultánea o sucesivamente hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte determinada por la autoridad, así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en las declaraciones, solicitudes, avisos, documentos e instrumentos autorizados.—En ese sentido, se desprende que la autoridad citó las facultades con las que cuentan los administradores locales de Servicios al Contribuyente; sin embargo, los artículos en cita resultan insuficientes para sostener la facultad material de la autoridad emisora del oficio liquidatorio (18ISR10007129L), de fecha veinte de febrero de dos mil trece), en este caso el administrador local de Servicios al Contribuyente de Ensenada, para determinar un crédito fiscal.—Esto es, la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Ensenada, Baja California, omitió invocar el precepto reglamentario que lo faculta para determinar un crédito fiscal, conforme a lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.—Resultando importante precisar que dicha facultad de determinación le corresponde a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, fracción XXXIV, y 19, apartado A, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que al efecto disponen: ... De los numerales arriba transcritos, se desprende que los administradores locales de Auditoría Fiscal cuentan con las facultades de determinación previstas por el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, que señala: ... Del numeral arriba transcrito

se desprende que, tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, una vez impuesta y requerida hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido, la autoridad podrá hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate, o bien, una cantidad igual a la contribución que al contribuyente le corresponda determinar, cuando se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, sin que el pago lo libere de la obligación omitida.—Por lo que, de acuerdo a lo anterior, las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal son la que se encuentran facultadas para determinar una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte determinada por la autoridad, cuando se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva.—En ese contexto, se concluye que la administradora local de Servicios al Contribuyente de Ensenada, Baja California, es incompetente materialmente para emitir la resolución liquidatoria contenida en el oficio número 18ISR10007129L, de fecha veinte de febrero de dos mil trece, a través de la cual determina el crédito fiscal por concepto de declaración del impuesto sobre la renta por el ejercicio 2010, por la cantidad de \$***** (*****).—Sin que pase desapercibido para este órgano colegiado, que el artículo 14, fracción XL, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria establezca que las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente, se encuentran facultadas para «... hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte determinada por la autoridad, así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en las declaraciones, solicitudes, avisos, documentos e instrumentos autorizados.»—Lo anterior, tomando en consideración que el término de «hacer efectiva», se entiende de acuerdo al *Diccionario de la Lengua Española*, editado por la Real Academia Española, vigésima segunda edición, como: loc. verb. Llevar a efecto. (1. loes, verbs. Ejecutarlo, ponerlo por obra.)—loc. verb. Pagar o cobrar una cantidad, un crédito o un documento.—En ese sentido, se concluye que la facultad establecida por el artículo 14, fracción XL, y 16, párrafos primero y último, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con el numeral 41 del Código Fiscal de la Federación, relativa a hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última, en cualquiera de las seis últimas declaraciones, o bien, la que resulte determinada por la autoridad, se refiere a «ejecutar o cobrar» dicha cantidad, lo cual podrá ser llevada a cabo a través del procedimiento administrativo de ejecución, esto es, hacer efectivo el crédito fiscal determinado conforme a lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.—Bajo

el anterior contexto, se concluye que la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Ensenada, Baja California, es incompetente materialmente para emitir la resolución impugnada contenida en el oficio número 18ISR10007129L, de fecha veinte de febrero de dos mil trece, esto es, no cuenta con facultad para determinar un crédito fiscal, conforme a lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación; sino que su facultad radica en «ejecutar o cobrar» dicha cantidad.—Por tanto, en el presente asunto, esta Sala concluye que la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Ensenada, es incompetente por razón de materia para emitir el acto administrativo impugnado.—Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por la jurisprudencia 2a./J. 52/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación «y su Gaceta»*, de noviembre de dos mil uno, página treinta y dos, la cual a la letra dice: «COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.» (se transcribe).—De igual forma, concuerda con el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con sede en la ciudad de Mexicali, Baja California, dentro del amparo directo administrativo número 283/2000, ejecutoria dictada el once de agosto de dos mil, relativo al juicio de nulidad 385/99-01-02-3, seguido ante esta Sala. En la ejecutoria de cuenta se dice: «QUINTO.— ... Ahora bien, es cierto que del análisis del quinto considerando, de la sentencia reclamada, aparece que la autoridad señalada como responsable, se abstuvo de entrar al estudio y resolución del concepto de anulación invocado <... en virtud de que cualquiera que fuera su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo, esencialmente, porque dada la determinación a que se arriba en el considerando tercero de esta sentencia, la demandada deberá emitir una nueva resolución fundando y motivando correctamente su competencia por territorio, circunstancia que impide resolver el fondo de la litis>, sin embargo, contrario a lo alegado, tal determinación de ninguna manera causa agravios a la quejosa, que deban ser reparados en el presente juicio de garantías, dado que al declararse fundado el segundo de los conceptos de nulidad, en donde la propia quejosa alegó que la resolución impugnada adolecía de vicios formales, como es el relativo a que el funcionario que la emitió no fundamentó su competencia, es evidente que dicho concepto de nulidad excluye el estudio de las cuestiones atinentes al fondo del asunto, dado que la fundamentación de la competencia es un requisito esencial del acto de autoridad, sin el cual, no es posible examinar si la actuación de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo. <Es aplicable al caso, la jurisprudencia número 10/94, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 29/90, publicada en la pági-

na 12 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 77, mayo de 1994, Octava Época, que a la letra dice: [COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.—Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la Ley Fundamental o la secundaria.].—En estos términos, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 57/2001, la cual es visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* (sic), del mes de noviembre de dos mil uno, páginas treinta y uno y treinta y dos, la cual dice: [COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.] (se transcribe).—En consecuencia, de lo anterior, este cuerpo colegiado concluye que la autoridad que emitió la liquidación contenida en el oficio número 18ISR10007129L, de fecha veinte de febrero de dos mil trece, es incompetente por razón de materia, por lo que se tiene por generada la causal de ilegalidad establecida en el artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del diverso numeral 52 del citado ordenamiento procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución determinante del crédito fiscal.—En estos términos se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 99/2007, derivada de la contradicción de tesis 34/2007-SS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, junio de dos mil siete, página doscientos ochenta y siete, que a la letra dice: [NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.] (se transcribe).—En el mismo

sentido, se encuentra sustentada la jurisprudencia 2a./J. 52/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 92/2000-SS, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, noviembre de dos mil uno, páginas treinta y dos y treinta y tres, cuyo (sic) rubro y texto señalan: [COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS. EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.] (se transcribe).—Ahora bien, cabe precisar que de forma similar fue resuelto el juicio de nulidad 1303/13-01-02-4, a través de la sentencia de fecha doce de mayo de dos mil catorce, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región (sic), así como los juicios 13/5608-01-02-03-03-ST, por sentencia del primero de septiembre de dos mil catorce, 3433/12-01-02-9, mediante sentencia de esa misma fecha y el juicio 14/2794/01-02-01-01-OT, mediante sentencia de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce.>.». ... CUARTO.—Atendiendo que en el presente juicio la resolución impugnada carece de una suficiente fundamentación de la competencia material de su emisor, de conformidad con lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala se abstiene de abordar los conceptos de anulación vertidos en el escrito de demanda y ampliación de demanda, al haber prosperado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, y porque independientemente del resultado que a esos agravios recayere, en nada mejoraría el sentido del presente fallo.—Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones I y IV, y penúltimo párrafo, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala; resuelve: I. Este cuerpo colegiado, en ejercicio pleno de su facultad de revisar de oficio la competencia de la autoridad que ordenó, tramitó o dictó la resolución impugnada, ha advertido una insuficiente fundamentación de la competencia material de la autoridad emisora de la resolución aquí impugnada, en consecuencia; II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, cuyas características quedaron debidamente precisadas en el resultando 1o. de este fallo, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando tercero de este fallo.—III. Notifíquese ...'."

11. QUINTO.—Existencia de la contradicción de criterios. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución General de la República y 225 de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, los Plenos de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias, el Pleno de este Alto Tribunal o sus Salas, según corresponda, deben decidir cuál tesis ha de prevalecer

con carácter de jurisprudencia, teniendo en cuenta, que la existencia de la contradicción de tesis requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

- a. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
- b. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

12. Entonces, existe la contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

13. En ese sentido, se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que a continuación se cita:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones ro-

dean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."¹

14. En relación con el supuesto de divergencia de criterios, es pertinente destacar, que no es necesario que esta diferencia derive indefectiblemente de jurisprudencias o de tesis ya publicadas, sino que únicamente se requiere que provenga de las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano jurisdiccional de que se trata.

15. Lo antedicho, con apoyo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 94/2000, de esta Segunda Sala, de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE

¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados.¹²

16. Del análisis de las ejecutorias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito se evidencia, en principio, que sostienen criterios opuestos, como enseguida se demuestra:

17. En la especie, se considera que **existe la contradicción de tesis denunciada**, pues los órganos colegiados adoptaron criterios discrepantes, analizando las mismas cuestiones jurídicas.

18. I. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito conoció del recurso de revisión fiscal RF. 656/2013, derivado de los siguientes antecedentes:

19. Demanda de nulidad. La empresa ahí actora demandó la nulidad del oficio de diez de diciembre de dos mil doce, por el cual se confirma el oficio de cinco de junio de dos mil doce, emitido por la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, quien le determinó un crédito fiscal por concepto de impuesto empresarial a tasa única, impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas.

² Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319.

20. Resolución de la Sala Fiscal y Administrativa. Por razón de turno, tocó conocer de dicho asunto a la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual, seguidos los trámites legales en sentencia de veintitrés de agosto de dos mil trece, resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida en sede administrativa.

21. Esto, porque la Sala Fiscal y Administrativa determinó que el oficio por el cual la autoridad fiscal le solicitó información en el procedimiento de fiscalización, del cual derivó la resolución determinante del crédito fiscal, había sido emitido por autoridad que carecía de atribuciones para llevar a cabo facultades fiscales federales en colaboración fiscal administrativa con el Gobierno Federal, pues atento a la cláusula cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Federal, celebrado con el Gobierno del Distrito Federal, tales atribuciones las podrían ejercer las autoridades locales que estén facultadas para administrar ingresos federales o que realicen facultades de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio; sin embargo, en la solicitud de información, no se citó el precepto por el cual la Subtesorería de Fiscalización del Distrito Federal tuviera esas facultades y que tampoco se acreditaban con el artículo 83 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, porque sólo contaba con atribuciones en materia fiscal local, además de que el reglamento en que se sustentaba su actuar no derivaba de una facultad reglamentaria prevista en una ley.

22. Razón por la cual, la Sala Fiscal y Administrativa estimó actualizada la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y con apoyo en el numeral 52, fracción II, de la misma ley, determinó que lo procedente era declarar la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida en sede administrativa, porque la autoridad que ordenó el inicio del procedimiento de fiscalización carecía de facultades para ello.

23. Revisión fiscal ante el Tribunal Colegiado de Circuito. Inconforme con lo anterior, el administrador local Jurídico del Sur del Distrito Federal, como titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del secretario de Hacienda y Crédito Público, interpuso recurso de revisión contra la sentencia, del cual conoció el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, radicándolo en el toca RF. 656/2013.

24. En sesión de dos de abril de dos mil catorce, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento emitió sentencia, la cual ha quedado transcrita con anterioridad, en la que, en síntesis, determinó lo siguiente:

25. Tomando en consideración que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 256/2010, determinó que la instauración del recurso de revisión obedeció a que tal medio de impugnación fuera procedente sólo en casos excepcionales, por lo que éste sería improcedente en los supuestos en que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa hubieren detectado la carencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

26. Ya que la Sala resolutora en ese tipo de sentencias, no emite pronunciamiento que implique la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. En este entendido, el estudio de tales aspectos debía confiarse plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo redundaría en lo ya resuelto.

27. De esa manera, dijo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que se reservaba a los Tribunales Federales el conocimiento de aquellos asuntos en que, por su importancia y trascendencia, tuvieran un impacto en las materias que el legislador consideró importantes, de acuerdo con el catálogo a que se contrae el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. De dicho asunto derivó la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

28. Que, posteriormente, dicho criterio fue desarrollado en la jurisprudencia 2a./J. 88/2011, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010)."

29. En ese sentido, al advertir que en el fallo recurrido se declaró la nulidad de la resolución impugnada, así como de la recurrida, porque la autoridad que ordenó el inicio del procedimiento de fiscalización carecía de facultades para su emisión, es decir, por incompetencia material, entonces, la causa de anulación no conducía a la declaración de un derecho ni a la exigibilidad de una obligación, porque la Sala Fiscal y Administrativa no resolvió el fondo del asunto, sino que sólo se examinó la carencia de determinadas formalidades que debe revestir el acto administrativo, como es la competencia del funcionario emisor del acto que dio origen a la resolución recurrida.

30. Asimismo, el Tribunal Colegiado de Circuito refirió que, en el caso, no procedía analizar si se surte un supuesto de excepción a la regla general, al considerar improcedente la revisión cuando se trate de la nulidad por vicios formales, tal como lo consideró en su momento esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 66/2012. Además, que la improcedencia de la revisión fiscal por vicios formales era aplicable a todas las fracciones previstas en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al margen de la materia del asunto. En esa tesitura, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento determinó desechar el recurso de revisión fiscal.

31. II. Por su parte, la decisión del **Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur**, al resolver la revisión fiscal 157/2014 (cuaderno auxiliar 89/2015), tiene los siguientes antecedentes:

32. Demanda de nulidad. El ahí actor promovió juicio de nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio de veinte de febrero de dos mil trece, por la cual, el administrador local de Servicios al Contribuyente de Ensenada, Baja California, le solicita el pago del impuesto sobre la renta, actualizaciones y recargos.

33. Resolución de la Sala Fiscal. Al dictar sentencia, el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, la Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con apoyo en el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al estimar actualizada, esencialmente, la causa de nulidad prevista en el artículo 51, fracción I, de la propia ley.

34. Lo anterior, en virtud de que dijo que en forma oficiosa advirtió una insuficiente fundamentación de la competencia material de la autoridad,

pues refirió que los preceptos citados por la autoridad no sostenían su facultad material para emitir el oficio determinante, sobre lo cual, la Sala Regional precisó que la facultad de determinación le corresponde a diversas autoridades, esto es, a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, atento a lo establecido en los artículos 17, fracción XXXIV y 19, apartado A, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y que la facultad de la autoridad demandada, administrador local de Servicios al Contribuyente, sólo radicaba en ejecutar o cobrar.

35. Revisión fiscal ante el Tribunal Colegiado de Circuito. En contra de esa decisión, el administrador local Jurídico de Tijuana, Baja California, en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público, del jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión fiscal.

36. En la parte que interesa, por lo que respecta al recurso que se tuvo por admitido (por cuanto hace a la autoridad demandada), el órgano jurisdiccional determinó que se actualizaba la hipótesis señalada en el artículo 63, fracción III, inciso f), relacionado con el inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque a través de la sentencia recurrida se declaró la nulidad de la resolución impugnada, se afecta el interés del fisco federal y se refiere a la competencia de la autoridad administrativa que dictó la resolución impugnada.

37. Además, el Tribunal Colegiado de Circuito refirió que, básicamente, la Sala Regional declaró la nulidad porque estimó que la autoridad demandada carecía de competencia material para determinar el crédito fiscal; pero que, a consideración del Tribunal Colegiado de Circuito, lo así determinado por la Sala no se orientó a decretar que el crédito fiscal fuera nulo por la falta de fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada, porque el argumento toral de la Sala no se refería a ese aspecto, sino a que ésta carecía de competencia para determinar el crédito, porque ello correspondía a diversa autoridad, en tanto que la demandada sólo estaba facultada para cobrar o ejecutar.

38. De lo cual, el Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que el pronunciamiento de la Sala se refiere a la competencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada, hipótesis prevista en el inciso c) de la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, además, que la declaratoria de nulidad afectaba al interés fiscal, como lo establece el inciso f) de la citada porción normativa, debido a que la materia tributaria implicaba todo lo relativo a las contribuciones y sanciones aplicadas con motivo de la infracción a las leyes que determinen contribuciones.

39. Así, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó que era procedente el recurso de revisión fiscal, porque contenía un pronunciamiento de fondo, como es el declarar la incompetencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada y declarar su nulidad; lo que implica determinar la inexigibilidad de la obligación fiscal y que, además, como se dijo, se causaba afectación al interés fiscal de la Federación.

40. De acuerdo con lo antes referido, esta Segunda Sala advierte que **existe la oposición de criterios**, pues sobre la base del estudio de las mismas cuestiones jurídicas (una sentencia que declaró la nulidad de una resolución por incompetencia de la autoridad que la emitió), el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito declaró la improcedencia de la revisión fiscal de su índice, esencialmente, con apoyo en las jurisprudencias reproducidas en párrafos precedentes, y determinó que el vicio advertido por la Sala Regional era de naturaleza formal; mientras que el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, declaró la procedencia de ese recurso con base en que la nulidad originada por incompetencia de la autoridad, no deriva de un vicio formal.

41. En este sentido, sí existe la contradicción de criterios, **cuyo tema es determinar si la ilegalidad de la resolución controvertida, por incompetencia de la autoridad –ya sea por su intervención dentro del procedimiento que culminó con el dictado de la resolución, o bien, en la propia resolución impugnada– puede considerarse o no un vicio de aquellos que hacen procedente la revisión fiscal interpuesta contra la declaratoria de nulidad.**

42. No es óbice a la existencia de la contradicción de criterios el hecho de que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito haya sustentado la improcedencia en observancia de las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, de este Alto Tribunal, así como de lo resuelto por esta Segunda Sala, en sesión de trece de junio de dos mil doce, por la cual declaró improcedente la contradicción de tesis 66/2012.

43. Ello, ya que si bien ahí se determinó, respectivamente, la improcedencia del recurso de revisión fiscal contra sentencias que decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, lo cierto es que sólo hace referencia a la falta o indebida fundamentación y motivación, así como a que es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los que se declare la nulidad por ese tipo de vicios de carácter formal; sin

que exista pronunciamiento en relación con si la ilegalidad de la resolución impugnada por incompetencia de la autoridad constituye, a su vez, un vicio formal.

44. Así las cosas, si bien uno de los órganos jurisdiccionales contendientes aplicó las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, de esta Segunda Sala, es inconcuso que sobre el tema a debate no existe criterio obligatorio para dichos órganos judiciales y, por tanto, es procedente esta contradicción de tesis.

45. SEXTO.—Criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer el criterio que a continuación se desarrolla:

46. Para resolver este asunto, se toma en consideración que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 256/2010**, en sesión de veinticinco de agosto de dos mil diez, por unanimidad de cinco votos, sostuvo que de las diversas hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (incluida la fracción I, relativa a la cuantía del asunto), se advierte que la intención del legislador fue dotar a dicho medio de defensa de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia, reservándola únicamente a ciertos casos que, por su importancia y trascendencia ameriten la instauración de una instancia adicional, por lo que ese tipo de resoluciones deben caracterizarse por su importancia y trascendencia, pues la intención del legislador fue que el pronunciamiento del revisor sea una decisión de fondo, que implique la declaración de un derecho o la inexigibilidad de una obligación, lo que no se cumple cuando el análisis se limita a la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para estimarse legal, dado que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso; de manera que no podrá considerarse satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifique la procedencia del recurso cuando la resolución se haya declarado nula por carecer de fundamentación y motivación.

47. La resolución de la contradicción de tesis dio lugar a la **jurisprudencia 2a./J. 150/2010**, de contenido siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—Conforme al artículo

63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado el carácter excepcional de ese medio de defensa, en los casos en los que dichas sentencias decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por falta de fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmarse presuntivamente los requisitos de importancia y trascendencia que deben caracterizar a ese tipo de resoluciones, pues la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el pronunciamiento que hiciese el revisor contuviera una decisión de fondo y siendo evidente que el examen de dichas causas de anulación no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación, aspectos cuyo estudio corresponde plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo resuelto.¹³

48. Entonces, no basta que el asunto encuadre en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino que atendiendo a la naturaleza excepcional del recurso de revisión, es indispensable, además, que el fallo de la Sala resuelva respecto de la pretensión de fondo planteada en el juicio, para así justificar la procedencia del citado medio de impugnación.

49. Además, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 136/2011**, en sesión de cuatro de mayo de dos mil once, por unanimidad de cinco votos, señaló que en todos los casos en los que, al margen de la materia del asunto, se haya declarado la nulidad de la resolución impugnada en el juicio, por vicios meramente formales, el recurso de revisión es improcedente.

50. Emitió, al respecto, la **jurisprudencia 2a./J. 88/2011**, que a la letra dice:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

³ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 694.

POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la indicada jurisprudencia, sostuvo que conforme al citado numeral, en los casos en los que las sentencias recurridas decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, como es la falta o indebida fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, sino sólo evidenciarse la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. Ahora bien, como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala, en uso de sus facultades legales, abarcó todos los casos en los que la anulación derive de vicios formales, al margen de la materia del asunto, es evidente que el referido criterio jurisprudencial es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los que se declare la nulidad de una resolución impugnada por vicios meramente formales.⁴

51. Cabe precisar que en la resolución de quince de junio de dos mil once, por unanimidad de cinco votos, relativa a la **solicitud de modificación de jurisprudencia 12/2011**, esta Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que era infundada la solicitud de modificación de la jurisprudencia 2a./J. 150/2010; reiteró que en todos los casos en los que, al margen de la materia del asunto, se declare la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de origen, por vicios meramente formales, es improcedente el recurso de revisión; además, estimó que cuando se declara la nulidad de la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo por razones que no entrañan un pronunciamiento de fondo, no se está ante un caso importante y trascendente, aun cuando en algunos casos, por estar ante el ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad administrativa, no se pueda obligar a emitir una nueva resolución en la que subsane los vicios detectados, o bien, cuando en virtud de la declaratoria de nulidad por falta de fundamentación y motivación de la resolución primigenia pudieran haber caducado las facultades de comprobación de la autoridad administrativa, pues ello redundaría en situaciones fácticas que son, en todo caso, consecuencia de

⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 383.

la determinación de nulidad respectiva y no propiamente materia de estudio, en sí mismo, de si las resoluciones impugnadas adolecen del vicio advertido por la Sala respectiva.

52. Lo anterior se observa en la mencionada resolución que, en la parte relativa, se reproduce a continuación:

"CUARTO.—En el presente caso se solicita la modificación de la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 150/2010, sustentada por este órgano, al resolver, en sesión de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez, bajo la ponencia de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, por unanimidad de cinco votos, la contradicción de tesis 256/2010, de entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes: ... A fin de resolver la presente solicitud de modificación de jurisprudencia, resulta relevante analizar las razones en las que se basó la ejecutoria que recayó a la contradicción de tesis 256/2010, las cuales, en la parte que interesa, establecen lo siguiente: (se transcribe).—De la lectura de las consideraciones preinsertas, se advierte que el punto de contradicción resuelto en la referida contradicción de tesis consistió en determinar si era procedente o no el recurso de revisión fiscal en contra de una sentencia dictada por una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la que se decretó la nulidad de la resolución impugnada por indebida fundamentación y motivación. ... Los Magistrados solicitantes proponen que se considere que el recurso de revisión fiscal procede en los casos que: 1. Por la cuantía del asunto se ubique en la hipótesis que prevé la fracción I del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con independencia de que la causa por la que se declaró la ineficacia del acto carezca de fundamentos y motivos.—2. Tratándose de las materias señaladas en el numeral antes referido, por su importancia y trascendencia, se permita que el Tribunal Colegiado (sic) pondere si, por las particularidades del caso, la decisión recurrida, aun por un vicio formal, puede tener como efecto la extinción de una potestad de la autoridad administrativa o de alguna obligación del contribuyente.—3. El órgano revisor advierta que es notoria la incorrecta aplicación que hace la Sala Fiscal de un precepto legal o de una tesis de jurisprudencia, para justificar su decisión.—Esta Segunda Sala considera que resultan infundados los argumentos esgrimidos para modificar la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 150/2010, de conformidad con las siguientes consideraciones: Lo anterior, pues esta Segunda Sala, en sesión de cuatro de mayo de dos mil once, al resolver la contradicción de tesis 136/2011, por unanimidad de votos, sostuvo lo siguiente: ... La ejecutoria supratranscrita dio origen a la tesis jurisprudencial

88/2011, pendiente de publicación, que es del tenor siguiente: 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).' (se transcribe).—En este sentido, esta Sala ya se pronunció respecto al tema de la aplicación de la jurisprudencia que se solicita sea modificada y reiteró el criterio en el sentido de que en todos los casos en los que, al margen de la materia del asunto, se declare la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de origen, por vicios meramente formales, es improcedente el recurso de revisión fiscal.—Lo anterior, pues se estimó que cuando se declara la nulidad de la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo por vicios formales, es decir, por razones que no entrañan un pronunciamiento de fondo, no se está ante un caso importante y trascendente, sin que sea óbice a la anterior determinación que los Magistrados solicitantes hagan referencia a que, en algunos casos, por estar ante el ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad administrativa no se le pueda obligar a emitir una nueva resolución en la que subsane los vicios detectados, o bien, cuando en virtud de la declaratoria de nulidad por falta de fundamentación y motivación de la resolución primigenia pudieran haber caducado las facultades de comprobación de la autoridad administrativa, pues ello redundaría en situaciones fácticas que son, en todo caso, consecuencia de la determinación de nulidad respectiva y no propiamente materia de estudio, en sí mismo, de si las resoluciones impugnadas adolecen del vicio que fue decretado por la Sala Fiscal respectiva.—En las anotadas condiciones, lo que procede en la especie es declarar infundada la solicitud de modificación de la tesis de jurisprudencia y, por ello, debe prevalecer en sus términos, siendo de observancia obligatoria, en aquellos casos en que cobre aplicación, atento a lo que señala el artículo 192 de la Ley de Amparo."

53. Luego, esta Segunda Sala resolvió la **contradicción de tesis 209/2012**, en sesión de cinco de septiembre de dos mil doce, por mayoría de tres votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Ministro presidente en funciones Sergio Salvador Aguirre Anguiano, contra el voto de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos (el Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente previo aviso).

54. En la referida resolución esta Segunda Sala determinó que la declaratoria de nulidad de una resolución por haber caducado las facultades de la autoridad, no implica pronunciamiento en relación con el fondo del asunto,

porque actualizándose la figura de la caducidad no se analiza la legalidad de las sanciones impugnadas; por ello, no se emite criterio respecto de la existencia o inexistencia de la infracción que origina la responsabilidad fincada a la parte actora, al advertirse una violación cometida en el procedimiento administrativo de origen; y, por esa razón, el recurso de revisión que se interpone contra la sentencia que declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones reclamadas, no satisface el requisito de excepcionalidad establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tornándose improcedente el medio de defensa de que se trata.

55. La contradicción de tesis dio lugar a la **jurisprudencia 2a./J. 118/2012 (10a.)**, de contenido siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, sostuvo que el recurso de revisión fiscal es improcedente cuando se interpone contra sentencias que decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales y por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, al margen de la materia del asunto. En este sentido, los referidos criterios son aplicables cuando la sentencia que declara la nulidad lisa y llana obedece a que se actualizó la figura de la caducidad en el procedimiento administrativo de origen, en términos de lo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues en este supuesto no se resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso y no se emite un pronunciamiento de fondo en el que se declare un derecho o se exija el cumplimiento de una obligación; de manera que el requisito de excepcionalidad previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se satisface, lo que torna improcedente el medio de defensa intentado."⁵

56. En similares términos se pronunció esta Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver la **contradicción de tesis 408/2013**, en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos, en el sentido de que la declaratoria de nulidad lisa y llana por considerar la ilegali-

⁵ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1487.

dad de la notificación de las resoluciones reclamadas al haber omitido el citatorio previo a ella, no colma los requisitos de importancia y trascendencia que se exigen para la procedencia del recurso de revisión fiscal. Esto, esencialmente, porque aquella situación no implica la declaración de un derecho, ni la exigibilidad de una obligación, dado que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, esto es, no se trata de una resolución de fondo, porque sólo concluyeron que la notificación fue ilegal al no constar el citatorio previo a la notificación de las resoluciones originalmente impugnadas, lo que derivó en que éstas se hicieron del conocimiento cuando ya había quedado sin efectos la orden de la que derivaron las resoluciones liquidatorias, por ende, que ya había vencido el plazo para emitir resoluciones que determinen contribuciones omitidas, previsto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

57. De lo anterior derivó la jurisprudencia **2a./J. 171/2013 (10a.)**, del contenido siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS EN LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, sostuvo que el recurso de revisión fiscal es improcedente cuando se interpone contra sentencias que decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales y por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, al margen de la materia del asunto. En este sentido, los referidos criterios son aplicables cuando la sentencia que declara la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado sólo obedece a vicios en la notificación de la resolución que determinó las contribuciones omitidas, pues en este supuesto no se resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso ni se emite un pronunciamiento de fondo en el que se declare un derecho o se exija el cumplimiento de una obligación; de manera que el requisito de excepcionalidad previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se satisface, lo que torna improcedente el medio de defensa intentado."⁶

⁶ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Sala, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1269 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de febrero de 2014, a las 10:32 horas.

58. Además, para determinar si la incompetencia de la autoridad que da lugar a la declaratoria de ilegalidad de la resolución controvertida, constituye un vicio de aquellos que haga procedente el recurso de revisión fiscal, se toma en consideración que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en su primera parte, lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

59. En relación con lo anterior, este Alto Tribunal se ha pronunciado en cuanto a que de la interpretación conjunta y armónica de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establece el precepto transcrito, se advierte que los actos de molestia requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado.

60. Por ello, los derechos de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto como formalidad esencial que le de eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita.

61. Así, las cuestiones de competencia son de orden público, pues se trata de un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

62. Lo expuesto encuentra apoyo, en la parte de interés, en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, que se transcribe a continuación:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.—De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESEN-

CIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."⁷

63. Ahora bien, el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (bajo cuya vigencia se tramitaron y resolvieron los juicios contenciosos respecto de los cuales derivaron los criterios sostenidos por los aquí contendientes) es del tenor siguiente:

"Artículo 51. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

⁷ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310.

"I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

"II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

"III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

"IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

"V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

"Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

"a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.

"b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

"c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.

"d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

"e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compuls a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

"f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

"El tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

"Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.

"Los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo."

64. El precepto reproducido, en lo que interesa para la resolución de este asunto, establece como causas de nulidad, entre otras, la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución, la cual el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, así como la ausencia de fundamentación y motivación.

65. Además, prevé que de resultar fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.

66. Congruente con lo anterior, se concluye que la nulidad de la resolución impugnada decretada sólo por incompetencia de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva esa resolución, no constituye un vicio de fondo que haga procedente el recurso de revisión fiscal.

67. Pues la nulidad así decretada se basó en que las respectivas Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin hacer un pronun-

ciamiento sobre la legalidad de las razones que llevaron a la autoridad fiscal a emitir las determinaciones de los créditos fiscales; consideraron que las resoluciones controvertidas eran ilegales, al haber sido emitidas por autoridades incompetentes, esto es sin analizar argumentos de fondo.

68. Así, la nulidad declarada por las Salas es consecuencia de aspectos que no entrañan un pronunciamiento de fondo en cuanto a si en el caso era o no procedente la determinación de los créditos fiscales, porque se dieran las hipótesis aducidas en las determinaciones.

69. En esa línea argumentativa resulta innegable que al declararse la nulidad por considerar incompetente a la autoridad que ordenó el procedimiento o bien, la que emitió la resolución impugnada; luego, el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no es procedente, pues no se colman los requisitos de importancia y trascendencia que se exigen, en virtud de que esa situación no implica la declaración de un derecho, ni la exigibilidad de una obligación, dado que las Salas Fiscales y Administrativas no resolvieron respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, esto es, no emitieron una resolución de fondo, ya que sólo concluyeron, respectivamente, que el oficio por el cual inició la autoridad las facultades de comprobación, y la resolución determinante del crédito fiscal, fueron ilegales al haber sido emitidas por autoridades incompetentes.

70. En otras palabras, si las Salas Fiscales no se pronunciaron en relación con el fondo de los asuntos; entonces, es incuestionable que no se emite criterio respecto de la existencia o inexistencia de las omisiones o diferencias de pago de contribuciones o de la obligación de presentación de declaraciones, que motivaron respectivamente su emisión; y por esa razón, el recurso de revisión que se interpone contra la sentencia que declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones controvertidas, no satisface el requisito de exigibilidad establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tornándose improcedente el medio de defensa de que se trata.

71. Se afirma tal aserto, pues como se ha venido exponiendo, esta Segunda Sala ya emitió criterio en el sentido de que es improcedente la revisión fiscal interpuesta contra las sentencias que decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, cuando como en la especie, no se colman los requisitos de importancia y trascendencia en ese tipo de resoluciones, al no declararse un derecho, ni exigirse el cumplimiento de una obligación.

72. En esa tesitura, en el caso que se analiza, en el que no hubo un pronunciamiento de fondo, el requisito de excepcionalidad que se exige en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se satisface; de tal modo que el recurso de revisión que interpone la autoridad demandada contra la sentencia de nulidad, resulta improcedente, sirviendo de apoyo a esta decisión, precisamente los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional de rubros: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." y "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).", cuyos textos se reprodujeron con antelación.

73. No es óbice a lo anterior, que el vicio aducido por las Salas implique la nulidad de los créditos impugnados, pues en todo caso, es consecuencia del vicio formal que estimó actualizado, pero de ninguna manera evidencia que realmente haya un pronunciamiento de fondo, independientemente de la fundamentación de la sentencia o si ello impide o no que la propia autoridad pudiera emitir una nueva resolución dada la incompetencia aducida.

74. Bajo este entorno, no resulta procedente analizar las diversas hipótesis previstas en las fracciones que componen el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tanto, no es jurídicamente válido determinar que tratándose de la nulidad por incompetencia de la autoridad que inició u ordenó el procedimiento o bien, quien emitió la resolución determinante, pueda ubicarse en alguno de los postulados establecidos en el numeral referido, como son los que mencionó el tribunal contendiente del Centro Auxiliar de la Quinta Región [fracción III, inciso c) por incompetencia de la autoridad que inició u ordenó el procedimiento o quien emitió la resolución impugnada; y fracción III, inciso f), por afectación al interés fiscal de la Federación].

75. Porque como ya ha sido resuelto en forma reiterada por esta Segunda Sala, en este tipo de asuntos no puede atenderse a los temas que prevé el citado numeral, debido a que subsiste la razón precisada con antelación, conforme a la cual resulta improcedente el recurso de revisión porque no existe un pronunciamiento de fondo en la sentencia que declara la nulidad de la resolución controvertida, lo que comprende todos los casos a que alude el numeral 63 citado.

76. En mérito de lo hasta aquí expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis que sustenta esta Segunda Sala, en los siguientes términos:

77. REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO QUE DETERMINÓ CONTRIBUCIONES POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LO DICTÓ U ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011 (*), sostuvo que el recurso de revisión fiscal es improcedente contra sentencias que declaren la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales y por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos, no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, al margen de la materia del asunto. En este sentido, los referidos criterios son aplicables cuando la sentencia que declara la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado que determinó contribuciones sólo obedece a la incompetencia de la autoridad que lo dictó u ordenó o tramitó el procedimiento del que deriva, pues en este supuesto no se resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso ni se emite un pronunciamiento de fondo en el que se declare un derecho o se exija el cumplimiento de una obligación, con independencia de que el vicio aducido por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa implique la nulidad de los créditos impugnados pues, en todo caso, es consecuencia del vicio formal que estimaron actualizado, pero no evidencia que realmente haya un pronunciamiento de fondo; de manera que el requisito de excepcionalidad previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se satisface, lo que torna improcedente el medio de defensa intentado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

(*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 694, con el rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." y Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 383, con el rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).", respectivamente.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales antes mencionados; envíense la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los Ministros: Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y el presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra. Ausente el Ministro Eduardo Medina Mora Icaza. Fue ponente el Ministro Juan N. Silva Meza.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9.30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO QUE DETERMINÓ CONTRIBUCIONES POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LO DICTÓ U ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011 (*), sostuvo que el re-

Nota: (*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 694, con el rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." y Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 383, con el rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

curso de revisión fiscal es improcedente contra sentencias que declaren la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales y por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos, no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, al margen de la materia del asunto. En este sentido, los referidos criterios son aplicables cuando la sentencia que declara la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado que determinó contribuciones sólo obedece a la incompetencia de la autoridad que lo dictó u ordenó o tramitó el procedimiento del que deriva, pues en este supuesto no se resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso ni se emite un pronunciamiento de fondo en el que se declare un derecho o se exija el cumplimiento de una obligación, con independencia de que el vicio aducido por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa implique la nulidad de los créditos impugnados pues, en todo caso, es consecuencia del vicio formal que estimaron actualizado, pero no evidencia que realmente haya un pronunciamiento de fondo; de manera que el requisito de excepcionalidad previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se satisfice, lo que torna improcedente el medio de defensa intentado.

2a./J. 67/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 42/2015. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de abril de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Adrián González Utusástegui.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 656/2013, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, al resolver la revisión fiscal 157/2014.

Tesis de jurisprudencia 67/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9.30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).", respectivamente.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE RECURRIR A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE POR VIRTUD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (*) PODÍAN IMPUGNARSE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.

Si bien es cierto que durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada era posible controvertir a través de la vía biinstancial las violaciones procesales que afectaban al gobernado en grado predominante o superior, no menos lo es que tal posibilidad se generó con motivo de la jurisprudencia indicada, ante la necesidad de brindar seguridad jurídica, pues en aquella época no existía disposición alguna que definiera a los actos de imposible reparación previstos en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, el hecho de que el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo señale que el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, no implica una violación al principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad, por estimar que limita y restringe el nivel de protección alcanzado en la jurisprudencia, debido a que por regla general, la jurisprudencia –que resuelve cualquier problema de legalidad–, emitida por este Alto Tribunal, no es obligatoria para la autoridad legislativa de acuerdo con los artículos 94 de la Ley

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia P./J. 4/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 11, con el rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."

Suprema y 217 de la Ley de Amparo, pues ello implicaría vulnerar el principio de división de poderes que es la base de nuestro orden constitucional, sino por el contrario, la amplia libertad de configuración del legislador está limitada únicamente a respetar a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; luego, si el legislador federal, en uso de la facultad de libertad de configuración legislativa, estableció un concepto de "actos de imposible reparación" para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto que por disposición legal no existía, sino que por la función interpretativa de la jurisprudencia se fue adaptando de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso, no es posible declarar su inconstitucionalidad bajo dichos parámetros, máxime si se toma en consideración que la jurisprudencia aludida no otorgó algún derecho subjetivo que no estuviera tutelado en la Ley de Amparo abrogada, concretamente, por lo que respecta a la posibilidad de impugnar tanto actos de imposible reparación, como violaciones procesales.

2a. L/2015 (10a.)

Amparo en revisión 804/2014. Rocío Cárdenas Mendoza. 22 de abril de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE LOS DEFINE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD POR LO QUE SE REFIERE AL DERECHO AL RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.

La porción referida no eliminó un derecho ni restringió el nivel de protección alcanzado en la regulación de la Ley de Amparo abrogada, debido a que en ésta no se reconocía expresamente la posibilidad de que dentro de los "actos de imposible reparación" se entendiera a los procesales que afectan en grado predominante o superior, ya que ni siquiera existía disposición alguna que definiera ese concepto para los efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, antes bien constituía un aspecto indeterminado. Y aun cuando la Ley de Amparo vigente, construida bajo un nuevo esquema de protección a los derechos humanos, en su artículo 107, fracción V, define lo que debe entenderse por tal enunciado, ello responde a un rediseño del juicio de amparo que permite al gobernado controvertir, a través de la vía indirecta, únicamente los actos cuya afectación a derechos sustantivos sea inminente, dejando para la directa los actos que impliquen alguna violación procesal, con el fin de consolidar la efectividad de la institución del juicio de amparo y evitar el abuso de su pro-

moción con el consecuente retraso u obstaculización del dictado de la resolución de fondo del asunto de origen.

2a. XLVIII/2015 (10a.)

Amparo en revisión 804/2014. Rocío Cárdenas Mendoza. 22 de abril de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERADOS EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterio mayoritario, determinó en la tesis aludida que los contratos de suministro de energía eléctrica son de naturaleza administrativa. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a interrumpir dicho criterio, para determinar que de la interpretación de los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, se advierte que las cuestiones inherentes a los derechos y obligaciones derivados del suministro de energía eléctrica proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad a los particulares, son de naturaleza comercial y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones generados en el marco del contrato de suministro respectivo o con motivo de éste, deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, conforme al numeral 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de todas las controversias del orden civil o mercantil sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, así como que cuando sólo se afecten intereses particulares, a elección del actor, podrán conocer de aquéllas los Jueces y tribunales del orden común.

2a. XLII/2015 (10a.)

Nota: (*) La presente tesis interrumpe el criterio contenido en la diversa 2a. CVII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO DEBEN CONSIDERARSE COMO CELEBRADOS ENTRE PARTICULARES, SINO COMO VERDADEROS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1095.

Amparo directo en revisión 4729/2014. Lamitubo, S.A. de C.V. 13 de mayo de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Eduardo Medina Mora I. y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU OBLIGATORIEDAD, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Los párrafos décimo y octavo del artículo 94 constitucional prevén, respectivamente, que la ley fijará los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Carta Magna y de las normas generales; y que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultado para que, mediante acuerdos generales, remita a los Tribunales Colegiados de Circuito para su resolución los asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, motivo por el cual en este supuesto la actuación de aquéllos está restringida a la aplicación de las tesis respectivas, sin modificación alguna. Ahora, las disposiciones que anteceden se pormenorizan en el artículo 217 de la Ley de Amparo, en atención a que éste regula la obligatoriedad de los criterios sustentados por este Alto Tribunal, respecto de la constitucionalidad o la convencionalidad de previsiones legales, protegiéndose de esta forma el derecho humano de seguridad y certeza jurídicas, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. En esta tesitura, el artículo 217 citado no transgrede el artículo 1o. de la Norma Suprema, toda vez que lo señalado en dicho precepto legal constituye una inexcusable obligación constitucional de los órganos jurisdiccionales al resolver las controversias sometidas a su conocimiento; además, si bien es cierto que los juzgadores, por virtud de la función que desempeñan, deben dejar de aplicar una disposición secundaria que atente contra los derechos humanos, no menos lo es que tal circunstancia no puede acontecer en relación con una jurisprudencia. Lo mencionado no implica desatender el compromiso adquirido por nuestro país de ejercer un control convencional, porque cuando las autoridades jurisdiccionales adviertan que una jurisprudencia de este Supremo Tribunal no atiende al nuevo orden constitucional en materia de derechos humanos, existen procedimientos en la propia legislación para expresar los cuestionamientos al respecto y, en su caso, sustituirla o dejarla sin efectos.

2a. XL/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 5534/2014. Rosa Engracia Beltrán Soto. 25 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedades José Fernando Franco González Salas. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DIVERSO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Acorde con el precepto constitucional citado, la facultad de investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías; sin embargo, dicha facultad no se transgrede con las atribuciones otorgadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por sí o a través de sus Unidades, en el artículo 6 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, porque estas facultades no constituyen propiamente una investigación, ya que, en caso de advertir hechos que pudieran constituir delitos, la Secretaría deberá presentar la denuncia ante la autoridad correspondiente, es decir, ante el Ministerio Público, quien continuará con su investigación y persecución.

2a. XLIV/2015 (10a.)

Amparo en revisión 524/2014. Luis Eduardo Zuno Chavira. 21 de enero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Juan Pablo Gómez Fierro y Norma Paola Cerón Fernández.

Amparo en revisión 761/2014. Jorge Ríos Hellig. 18 de febrero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XII, APARTADOS A, INCISO C) Y B, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.

El artículo, apartados e incisos señalados, al obligar a los notarios públicos a dar aviso de operaciones de constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada del aumento o disminución del capital social, fusión o escisión,

así como la compraventa de acciones y partes sociales de las propias personas morales cuando el monto sea igual o superior al equivalente a 8025 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y, en cambio, a los corredores públicos a dar esos avisos en el caso de la constitución de personas morales mercantiles, sin importar el monto de la operación, no dan un trato discriminatorio ni violan el derecho a la igualdad reconocido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se trata de sujetos distintos, que si bien fueron incorporados como obligados no financieros que dan fe, formalizan y asesoran en actos civiles y mercantiles susceptibles de ser utilizados para realizar operaciones con recursos de procedencia ilícita o de financiamiento al terrorismo, lo que los convierte en custodios del sistema financiero y de comercio en general, se diferencian en varios aspectos, como el ámbito de competencia, que para los corredores públicos es federal y los regula el Ejecutivo Federal, mientras que por lo que hace al notariado, en general su regulación pertenece al ámbito local y es el Ejecutivo Local quien regula lo respectivo; además, porque la aplicación de la Ley Federal de Correduría Pública incumbe a la Secretaría de Economía, y la de la Ley del Notariado para el Distrito Federal al Jefe de Gobierno y a las autoridades competentes del Distrito Federal, y porque la naturaleza de sus actividades es diversa, ya que el corredor público tiene injerencia netamente en actividades comerciales y mercantiles, que requieren mayor atención respecto a las posibles actividades vulnerables de operaciones con recursos de procedencia ilícita, y la de los notarios es sobre cuestiones civiles y mercantiles.

2a. XLVI/2015 (10a.)

Amparo en revisión 395/2014. Susana Margarita Bravo Vieyetz. 17 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo en revisión 714/2014. Rodrigo Ernesto Barahona Iglesias. 11 de febrero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Juan Pablo Gómez Fierro y Norma Paola Cerón Fernández.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 7, 13, 15 Y 16 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los nume-

rales indicados, al señalar y desarrollar las obligaciones de quienes realizan las actividades vulnerables a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, como es identificar y verificar la identidad de los clientes y usuarios, así como presentar avisos relacionados con actos u operaciones de actividades vulnerables, y enviar esa información al Servicio de Administración Tributaria, entre otras, no violan el derecho a la legalidad, reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que ello corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien tiene la facultad de emitir actos administrativos que cumplan con los parámetros constitucionales, y porque está constreñida a desarrollar sus facultades de verificación exclusivamente en relación con la información o documentación relacionada con las actividades vulnerables, y durante su desarrollo, debe sujetarse a lo dispuesto por la ley mencionada.

2a. XLV/2015 (10a.)

Amparo en revisión 524/2014. Luis Eduardo Zuno Chavira. 21 de enero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Juan Pablo Gómez Fierro y Norma Paola Cerón Fernández

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. El precepto citado, al prever que queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos, tratándose de transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a 3210 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación, no disminuye el valor liberatorio otorgado por el Estado a la moneda conforme a los numerales 4o. y 5o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, no vulnera el principio de seguridad jurídica contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no existe antinomia entre la Ley Monetaria aludida y la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita que genere inseguridad jurídica para la aplicación de la norma,

ya que el artículo 32 referido no menoscaba el poder liberatorio ilimitado que el Estado, por conducto del Banco de México, otorga a los billetes mexicanos para el pago de obligaciones, ni el de las monedas metálicas que está acotado al valor de 100 piezas de cada denominación en un mismo pago, sino sólo prevé limitantes para pagar y aceptar la liquidación o el pago en efectivo, tratándose de vehículos nuevos o usados.

2a. XLVII/2015 (10a.)

Amparo en revisión 516/2014. Aeroplaza Automotriz, S.A. de C.V. 30 de octubre de 2014. Cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Amparo en revisión 878/2014. Star Patria, S.A. de C.V. 18 de marzo de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo en revisión 938/2014. Vehículos Europeos de Guadalajara, S.A. de C.V. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo en revisión 976/2014. Automotriz Transmar de Cortés, S.A. de C.V. 6 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 878/2014, aparece publicada en la página 778 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL REGLAMENTO Y LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. El artículo 45 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y los diversos 11, 12, 17, 19, 21, 23 y 26 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la ley citada, no establecen obligaciones adicionales a la ley federal que regulan y, por ende, no violan los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, porque sólo precisan los mecanismos y procedimientos que deben implementar quienes realicen activida-

des vulnerables para identificar a los clientes o usuarios que puedan realizar operaciones con recursos de procedencia ilícita, regulando y pormenorizando las obligaciones previstas en la propia ley, a fin de lograr su debido cumplimiento sin que con ello la excedan.

2a. XLIII/2015 (10a.)

Amparo en revisión 546/2014. Miguel Carlos Alessio Robles Landa. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Amparo en revisión 524/2014. Luis Eduardo Zuno Chavira. 21 de enero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Juan Pablo Gómez Fierro y Norma Paola Cerón Fernández.

Amparo en revisión 761/2014. Jorge Ríos Hellig. 18 de febrero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo en revisión 798/2014. Vinte Administración, Diseño y Consultoría, S. A. de C. V. y otras. 18 de marzo de 2015. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María Carla Trujillo Ugalde.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INEFICACES LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN EL CRITERIO DEL JUZGADOR FEDERAL CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

Uno de los elementos indispensables a verificar en el recurso de inconformidad, para determinar si la resolución que declara cumplido el fallo protector está apegada a derecho, radica en el análisis de las consideraciones en las que se sustentó. Ahora bien, tal estudio tiene el fin de revisar que exista congruencia entre esos razonamientos y los alcances y efectos ahí delimitados, mas no tiene el propósito de reexaminar la litis del juicio constitucional. Por ello, se concluye que el criterio adoptado por los órganos federales en sus sentencias de amparo constituye cosa juzgada en el recurso de inconformidad, por lo que los agravios que lo controvierten son ineficaces.

2a. XXXIX/2015 (10a.)

Recurso de inconformidad previsto en la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo 78/2015. Directora de Comercio del Municipio de Amecameca, Estado de México. 29 de abril de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LA GARANTÍA DE ESE DERECHO NO IMPLICA QUE DEBAN IMPUGNARSE VIOLACIONES PROCESALES DE MANERA INMEDIATA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Aun cuando el derecho a la protección judicial reconocido por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la necesidad de que la persona cuente con un recurso sencillo, rápido y efectivo, a fin de hacer frente a las violaciones a sus derechos, lo cierto es que tales características se asocian principalmente con la "efectividad" del recurso a través del cual el gobernado pueda acudir a los tribunales competentes a obtener la reparación del derecho humano violado, pues la rapidez o sencillez del recurso, no garantiza necesariamente el resultado pretendido. En ese sentido, el hecho de que el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, establezca un concepto que permita al gobernado controvertir, a través del juicio de amparo indirecto, únicamente los actos cuya afectación a derechos sustantivos sea inminente, dejando para la vía uniinstancial los actos que impliquen alguna violación procesal, no significa que el amparo directo constituya un recurso ilusorio, en tanto que a través de esta vía cuenta con la posibilidad real de verse restituido en el goce del derecho que estima violado; máxime si se toma en cuenta que esa medida operativa permite dar coherencia y celeridad a la tramitación y conclusión de los juicios, evitando el abuso en la promoción del juicio de amparo ante el Juez de Distrito, con fines dilatorios.

2a. XLIX/2015 (10a.)

Amparo en revisión 804/2014. Rocío Cárdenas Mendoza. 22 de abril de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.

El artículo 1916 del

Código Civil Federal señala que se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas, sin embargo, la presunción aludida debe enmarcarse dentro de las finalidades perseguidas por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de lo contrario, se correría el riesgo de transgredir el equilibrio presupuestario que se pretende conservar mediante el sistema de responsabilidad patrimonial estatal. Atento a lo anterior, si conforme a las reglas y los principios que rigen el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, corresponde al gobernado demostrar el daño causado por la actividad administrativa irregular que imputa a la autoridad, se colige que, por regla general, tiene la carga probatoria de acreditarlo, por lo que no basta su simple dicho en el sentido de que se le ha causado una afectación extra-patrimonial o espiritual para que le sea concedida la indemnización correspondiente, sino que tendrá que acreditar ese extremo con los medios probatorios que considere conducentes. A su vez, si la autoridad niega otorgar la indemnización por daño moral, debe fundar y motivar adecuadamente su resolución, lo cual deberá evaluar el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en caso de impugnarse mediante la vía contenciosa. La excepción a la anterior regla ocurre en los casos en que, acorde a la naturaleza trascendental de la lesividad causada en la libertad o integridad física o psíquica de la persona, sea evidente el menoscabo a sus bienes extra-patrimoniales o espirituales y, por ende, no se requiera que aporte pruebas para acreditar el daño moral, al resultar redundantes o innecesarias.

2a. LI/2015 (10a.)

Amparo directo 70/2014. Osbelia Círiga Ramírez. 6 de mayo de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PARA EFECTOS DE LA EXISTENCIA Y CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. Conforme al artículo 1916 del Código Civil Federal, el daño moral consiste en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, es decir, la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los

intereses no patrimoniales o espirituales que pueden afectarse. Por lo tanto, de conformidad con la dignidad de las personas y el principio de igualdad que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la situación económica de la víctima no puede ser usada como factor: a) para acreditar la existencia del daño moral; o b) para cuantificar su monto indemnizatorio, cuando la lesividad no tenga consecuencias de carácter patrimonial, en tanto que las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor, son aspectos enteramente ajenos a la pobreza o riqueza de quien la resiente. Lo anterior, en el entendido de que cuando el artículo citado establece que uno de los parámetros de cuantificación del daño moral lo constituye la "situación económica de la víctima" debe entenderse que esta expresión está precisamente referida a los casos en los que la lesividad acarrea perjuicios patrimoniales; por lo que, la situación económica de la persona afectada, constituye una herramienta necesaria para fijar el pago respectivo por los derechos patrimoniales lesionados.

2a. LII/2015 (10a.)

Amparo directo 70/2014. Osbelia Círigo Ramírez. 6 de mayo de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARÁMETROS PARA CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. El artículo 1916 del Código Civil Federal establece los parámetros individualizadores para cuantificar el daño moral causado, a saber: (I) el tipo de derecho o interés lesionado; (II) el grado de responsabilidad; (III) la situación económica de la responsable y de la víctima; y, (IV) otros factores relevantes del caso. Por otra parte, el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece que el órgano jurisdiccional calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante. Esto implica que, aunado a los criterios establecidos en el código citado, el juzgador debe calcular el monto a indemnizar por daño moral conforme a los dictámenes periciales que, en su caso, ofrezcan las partes. Los anteriores elementos resultan relevantes, en tanto son indicativos de que la naturaleza y los fines del daño moral no permiten una cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo del juzgador y, por ende, toda condena indemnizatoria por

daño moral debe tomar en cuenta los parámetros referidos, así como el principio de reparación integral del daño que el legislador instituyó en el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, a fin de que, por una parte, se otorgue a la víctima una reparación íntegra por el daño moral causado por la actividad administrativa irregular y, por otra, no se impongan cargas presupuestarias desmedidas e injustificadas al erario público.

2a. LIV/2015 (10a.)

Amparo directo 70/2014. Osbelia Círigo Ramírez. 6 de mayo de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PRINCIPIOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA DETERMINAR EL MONTO DEL PAGO POR LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

El análisis de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado permite establecer que las autoridades facultadas para resolver, tanto en la vía administrativa como en la jurisdiccional, sobre la reparación del daño causado por la actividad irregular del Estado, deben observar dos principios fundamentales para determinar, en su caso, el monto del pago respectivo. El primero consiste en que la indemnización debe corresponder a la reparación integral del daño; se trata de un imperativo fundado en el derecho internacional público conforme al cual toda violación a una obligación del Estado que produzca un daño importa un deber de repararlo adecuadamente. El segundo consiste en no tasar el daño causado conforme a la pobreza o riqueza de la víctima, toda vez que la reparación debe dejarla indemne. En esa lógica, tanto en la vía administrativa, como en la jurisdiccional, las autoridades que conozcan del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado deben observar tales axiomas al emitir las resoluciones reparatoras de los daños causados a los particulares por la actividad administrativa irregular del Estado.

2a. LIII/2015 (10a.)

Amparo directo 70/2014. Osbelia Círigo Ramírez. 6 de mayo de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE LOS AGRAVIOS CUANDO SE PRESENTA EN FORMA ACCESORIA A UN REQUERIMIENTO EFECTUADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 88, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO, SALVO QUE ESTÉ DENTRO DEL PLAZO LEGAL PARA INTERPONER EL RECURSO.

Cuando el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación examine el trámite de un recurso de revisión en amparo directo y, en términos del numeral citado, requiere al quejoso omiso para que transcriba textualmente la parte de la sentencia recurrida que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia, el desahogo de la prevención debe limitarse a cumplir con ese aspecto, de manera que si en forma accesoria el recurrente amplía sus agravios, tales manifestaciones deben declararse improcedentes por extemporáneas, salvo que se esté dentro del plazo de 10 días que, para interponer el recurso, establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, como lo indica la jurisprudencia P./J. 45/2001 (*) del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2a. XXXVIII/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 4524/2014. Mario Fredy Cruz Cuevas. 11 de marzo de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 1o., FRACCIÓN I Y 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Los artículos citados establecen que una de las actividades objeto de esa contribución es la enajenación de bienes que se realiza en territorio nacional, lo que acontece si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente o cuando, no habiendo tal, en el país se lleva a cabo la entrega material de aquél por el enajenante, supuestos previstos bajo

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia P./J. 45/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 203, con el rubro: "REVISIÓN EN AMPARO. LA AMPLIACIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS ES PROCEDENTE SIEMPRE Y CUANDO SE REALICE DENTRO DEL PLAZO LEGAL PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO."

la lógica de que en cualquiera de ellos, el adquirente se encuentra fuera del territorio nacional. Por otra parte, de los artículos 8o. y 11 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como 14 del Código Fiscal de la Federación, deriva que la enajenación de bienes se entiende por efectuada cuando efectivamente se cobran las contraprestaciones, aun cuando el enajenante se reserve el dominio del bien. Bajo esta perspectiva, de una interpretación sistemática de los numerales mencionados, es posible advertir que la persona que realiza la enajenación de bienes en territorio nacional a una diversa que reside fuera de él, es el sujeto obligado a retener y enterar el impuesto al valor agregado y que el objeto o hecho imponible se actualiza cuando efectivamente se cobren las contraprestaciones derivadas de esa actividad, aun cuando el enajenante se reserve el dominio de lo enajenado. De acuerdo con lo expuesto, los artículos 1o., fracción I y 10 de la ley aludida no contravienen el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en el sistema tributario al cual pertenecen se encuentran precisados el sujeto y el objeto del impuesto, motivo por el cual, no se deja al arbitrio de la autoridad fiscal la determinación de alguno de sus elementos esenciales.

2a. XLI/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 4704/2014. Patrón Spirits México, S.A. de C.V. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Esta obra se terminó de editar el 30 de junio de 2015 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,200 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 19

Tomo II

Junio de 2015

Plenos de Circuito
y Tribunales Colegiados de Circuito

México 2015

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Alberto Pérez Dayán

Ministros José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Eduardo Medina Mora Icaza
Juan N. Silva Meza

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

DIRECTORIO DE PLENOS DE CIRCUITO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
D.F.	3°	Presidente	RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		LUIS NÚÑEZ SANDOVAL
	2°		MARIO ARIEL ACEVEDO CEDILLO
	3°		RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ
	4°		HÉCTOR LARA GONZÁLEZ
	5°		HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO
	6°		TERESO RAMOS HERNÁNDEZ
	7°		LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ
	8°		TAISSIA CRUZ PARCERO
	9°		GUADALUPE OLGA MEJÍA SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
D.F.	5°	Presidente	PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		JOEL CARRANCO ZÚÑIGA
	2°		HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO
	3°		MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL
	4°		GUILLERMINA COUTIÑO MATA
	5°		PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA
	6°		ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ
	7°		FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL
	8°		MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA
	9°		JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS
	10°		JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO
	11°		URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	12°		ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ
	13°		ROLANDO GONZÁLEZ LICONA
	14°		GASPAR PAULÍN CARMONA
	15°		DAVID DELGADILLO GUERRERO
	16°		MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS
	17°		GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES
	18°		ARMANDO CRUZ ESPINOZA
	19°		IRMA LETICIA DÍAZ
	20°		GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
D.F.	10°	Presidente	J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS
	2°		LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ
	3°		FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ
	4°		MAURO MIGUEL REYES ZAPATA
	5°		MARÍA SOLEDAD HERNÁNDEZ RUIZ
	6°		ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES
	7°		ROBERTO RAMÍREZ RUIZ
	8°		JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS
	9°		GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ
	10°		J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI
	11°		INDALFER INFANTE GONZALES
	12°		ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA
	13°		MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES
	14°		BENITO ALVA ZENTENO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
D.F.	12°	Presidente	FRANCISCO JAVIER PATIÑO PÉREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO
	2°		ELISA JIMÉNEZ AGUILAR
	3°		SALVADOR CASTRO ZAVALETA
	4°		MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA
	5°		HERLINDA FLORES IRENE
	6°		-----
	7°		ELÍAS ÁLVAREZ TORRES
	8°		EDNA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS
	9°		RICARDO RIVAS PÉREZ
	10°		RICARDO CASTILLO MUÑOZ
	11°		ARISTEO MARTÍNEZ CRUZ
	12°		FRANCISCO JAVIER PATIÑO PÉREZ
	13°		HÉCTOR LANDA RAZO
	14°		SERGIO PALLARES Y LARA
	15°		JUAN ALFONSO PATIÑO CHÁVEZ
	16°		MARÍA EDITH CERVANTES ORTIZ
	17°		ALICIA RODRÍGUEZ CRUZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
D.F.	2°	Presidente	ARTURO ITURBE RIVAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON
	1°		JEAN CLAUDE ANDRE TRON PETIT
	1°		JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ
	2°		ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
	2°		ARTURO ITURBE RIVAS
	2°		F. JAVIER MIJANGOS NAVARRO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	4°	Presidente	DARÍO CARLOS CONTRERAS REYES
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL			
Toluca	1°		RUBÉN ARTURO SÁNCHEZ VALENCIA
	2°		JOSÉ NIEVES LUNA CASTRO
	3°		SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ
	4°		DARÍO CARLOS CONTRERAS REYES
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Naucalpan	1°	Presidente	ANTONIO CAMPUZANO RODRÍGUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA			
Naucalpan	1°		ANTONIO CAMPUZANO RODRÍGUEZ
	2°		MAURILIO GREGORIO SAUCEDO RUIZ
	3°		VÍCTOR MANUEL MÉNDEZ CORTÉS
	4°		VERÓNICA JUDITH SÁNCHEZ VALLE
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	1°	Presidente	RICARDO ROMERO VÁZQUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL			
Toluca	1°		RICARDO ROMERO VÁZQUEZ
	2°		NOÉ ADONÁI MARTÍNEZ BERMAN
	3°		JUAN MANUEL VEGA SÁNCHEZ
	4°		JOSÉ MARTÍNEZ GUZMÁN
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	1°	Presidente	ARTURO GARCÍA TORRES
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO			
Toluca	1°		ARTURO GARCÍA TORRES
	1°		ALEJANDRO SOSA ORTIZ
	1°		WILLY EARL VEGA RAMÍREZ
	2°		NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ
	2°		ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
	2°		JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Nezahualcóyotl	1°	Presidente	JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES SIN ESPECIALIZAR CD. NEZAHUALCÓYOTL			
Nezahualcóyotl	1°		MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS
	1°		JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
	1°		FROYLÁN BORGES ARANDA
	2°		SONIA ROJAS CASTRO
	2°		MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA
	2°		FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	2°	Presidente	JOSÉ LUIS GONZÁLEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		ROSALIA ISABEL MORENO RUIZ
	2°		JOSÉ LUIS GONZÁLEZ
	3°		ADALBERTO MALDONADO TRENADO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	4°	Presidente	JUAN BONILLA PIZANO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JAIME CRISANTO RAMOS CARREÓN
	2°		TOMAS GÓMEZ VERÓNICA
	3°		JESÚS RODOLFO SANDOVAL PINZÓN
	4°		JUAN BONILLA PIZANO
	5°		JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	5°	Presidente	ENRIQUE DUEÑAS SARABIA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		FRANCISCO JOSÉ DOMÍNGUEZ RAMÍREZ
	2°		GERARDO DOMÍNGUEZ
	3°		GUILLERMO DAVID VÁZQUEZ ORTIZ
	4°		FRANCISCO JAVIER VILLEGAS HERNÁNDEZ
	5°		ENRIQUE DUEÑAS SARABIA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	3°	Presidente	ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO
	2°		FERNANDO COTERO BERNAL
	3°		ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO
	4°		JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ARIAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	2°	Presidenta	FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		RAMÓN OJEDA HARO
	1°		JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
	1°		JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
	2°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
	2°		FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
	2°	

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	3°	Presidente	JORGE MEZA PÉREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		SERGIO JAVIER COSS RAMOS
	2°		JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENÍTEZ
	3°		JORGE MEZA PÉREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	2°	Presidente	JOSÉ GABRIEL CLEMENTE RODRÍGUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ARTURO RAMÍREZ PÉREZ
	2°		JOSÉ GABRIEL CLEMENTE RODRÍGUEZ
	3°		-----

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	SERGIO GARCÍA MÉNDEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		SERGIO GARCÍA MÉNDEZ
	2°		GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ
	3°		MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	4°		VÍCTOR PEDRO NAVARRO ZÁRATE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Hermosillo	2°	Presidente CIVIL Y TBJO.	DAVID SOLÍS PÉREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Hermosillo	1°	PENAL Y ADMVA.	JUAN MANUEL GARCÍA FIGUEROA
	2°	PENAL Y ADMVA.	ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ
	3°	PENAL Y ADMVA.
	1°	CIVIL Y TBJO.	ARMIDA ELENA RODRÍGUEZ CELAYA
	2°	CIVIL Y TBJO.	DAVID SOLÍS PÉREZ
	3°	CIVIL Y TBJO.

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	2°	Presidente	JESÚS RAFAEL ARAGÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		JOSÉ MANUEL VÉLEZ BARAJAS
	2°		JESÚS RAFAEL ARAGÓN
	3°		ARMANDO MATA MORALES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula		Presidente
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		DIÓGENES CRUZ FIGUEROA
	2°		JOSÉ FRANCISCO CILIA LÓPEZ
	3°		MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO
	2°		MARÍA ELISA TEJADA HERNÁNDEZ
	3°		NORMA FIALLEGA SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Puebla	2°	Presidente	FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Puebla	1°		GLORIA GARCÍA REYES
	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	1°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	1°	Presidente	MARTÍN SOTO ORTIZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		SALVADOR CASTILLO GARRIDO
	1°		CÁNDIDA HERNÁNDEZ OJEDA
	1°		MARTÍN SOTO ORTIZ
	2°		JUAN CARLOS MORENO CORREA
	2°		ARTURO GÓMEZ OCHOA
	2°		ANTONIO SOTO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	2°	Presidente	ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		LUIS GARCÍA SEDAS
	1°		ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
	1°		GRACIELA GUADALUPE ALEJO LUNA
	2°		VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ
	2°		JOSÉ PÉREZ TRONCOSO
	2°		ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	1°	Presidente	CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO
	1°		CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
	1°		ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN
	2°		EZEQUIEL NERI OSORIO
	2°		ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS
	2°		JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	2°	Presidente	JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS
	1°		HUGO ARTURO BAIZÁBAL MALDONADO
	1°		MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	2°		JORGE TOSS CAPISTRÁN
	2°		JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		JOSÉ ALBINO LAGUNES MENDOZA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, TORREÓN, COAHUILA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Torreón	1°	Presidente PENAL Y ADMVA.	MARCO ANTONIO ARROYO MONTERO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Torreón	1°	PENAL Y ADMVA.	MARCO ANTONIO ARROYO MONTERO
	2°	PENAL Y ADMVA.	PEDRO FERNANDO REYES COLÍN
	1°	CIVIL Y TBJO.	JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ
	2°	CIVIL Y TBJO.	RENÉ SILVA DE LOS SANTOS
Saltillo		PENAL Y TBJO.	SANTIAGO GALLARDO LERMA
		ADMVA. Y CIVIL	DANIEL CABELLO GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
S.L.P.	2°	Presidente	PEDRO ELÍAS SOTO LARA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
S.L.P.	1°		JOSÉ LUIS SIERRA LÓPEZ
	2°		PEDRO ELÍAS SOTO LARA
	3°		GUILLERMO CRUZ GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA Y COATZACOALCOS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Villahermosa		Presidenta ADMVA. Y TBJO.	JOSEFINA DEL CARMEN MORA DORANTES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Villahermosa		PENAL Y TBJO.	SALVADOR FERNÁNDEZ LEÓN
		ADMVA. Y TBJO.	JOSEFINA DEL CARMEN MORA DORANTES
		CIVIL Y TBJO.	ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ
Coatzacoalcos			ROSA ILIANA NORIEGA PÉREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Morelia	1°	Presidente CIVIL	HÉCTOR FEDERICO GUTIÉRREZ DE VELASCO ROMO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Morelia		PENAL	GILBERTO ROMERO GUZMÁN
	1°	ADMVA. Y TBJO.	VÍCTORINO ROJAS RIVERA
	2°	ADMVA. Y TBJO.	ÓSCAR HERNÁNDEZ PERAZA
	1°	CIVIL	HÉCTOR FEDERICO GUTIÉRREZ DE VELASCO ROMO
	2°	CIVIL	GUILLERMO ESPARZA ALFARO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mazatlán	1°	Presidente	MARIO GALINDO ARIZMENDI
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mazatlán	1°		MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
	1°		MARIO GALINDO ARIZMENDI
	1°	
	2°		JORGE PÉREZ CERÓN
	2°		JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ
	2°		IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN OAXACA, OAXACA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Oaxaca		Presidente PENAL Y ADMVA.	MARCOS GARCÍA JOSÉ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Oaxaca		PENAL Y ADMVA.	MARCOS GARCÍA JOSÉ
		CIVIL Y ADMVA.	ROBERTO MEIXUEIRO HERNÁNDEZ
		TRBJO. Y ADMVA.	JAIME ALLIER CAMPUZANO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mérida		Presidenta TBJO. Y ADMVA.	RAQUEL FLORES GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mérida		PENAL Y ADMVA.	JORGE ENRIQUE EDEN WYNTER GARCÍA
		CIVIL Y ADMVA.	GABRIEL ALFONSO AYALA QUIÑONES
		TBJO. Y ADMVA.	RAQUEL FLORES GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mexicali	4°	Presidente	SALVADOR TAPIA GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mexicali	1°		JORGE SALAZAR CADENA
	2°		GRACIELA MARGARITA LANDA DURÁN
	3°		GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO
	4°		SALVADOR TAPIA GARCÍA
	5°		INOSENCIO DEL PRADO MORALES
	6°		JOSÉ MIGUEL TRUJILLO SALCEDA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	1°		ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ
	1°		VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
	2°		JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ
	2°		ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JOSÉ JORGE LÓPEZ CAMPOS
	2°		JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS
	3°		MARÍA PATRICIA AGUILAR ALVARADO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA
	1°		GILBERTO DÍAZ ORTIZ
	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		GERARDO MARTÍNEZ CARRILLO
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chihuahua	1°	Presidente PENAL Y ADMVA.	JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Chihuahua	1°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL
	2°	PENAL Y ADMVA.	MARCO ANTONIO RIVERA CORELLA
	1°	CIVIL Y TBJO.	MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ
	2°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN
	3°	CIVIL Y TBJO.	LUIS IGNACIO ROSAS GONZÁLEZ
Juárez			JUAN GABRIEL SÁNCHEZ IRIARTE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	1°	Presidente	FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA
	2°		RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
	3°		ALEJANDRO ROLDÁN VELÁZQUEZ
	4°		CARLA ISSELIN TALAVERA
	5°		JUSTINO GALLEGOS ESCOBAR

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN REYNOSA, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cd. Victoria	2°	Presidenta PENAL Y TBJO.	OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cd. Victoria	1°	PENAL Y TBJO.	EDUARDO TORRES CARRILLO
	2°	PENAL Y TBJO.	OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN
	1°	ADMVA. Y CIVIL	JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO
	2°	ADMVA. Y CIVIL	ROGELIO CEPEDA TREVIÑO
Reynosa	1°		CARLOS MIGUEL GARCÍA TREVIÑO
	2°		JUAN PABLO HERNÁNDEZ GARZA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tuxtla Gtz.	2°	Presidente	DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tuxtla Gtz.	1°		MANUEL DE JESÚS ROSALES SUÁREZ
	2°		DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
	3°		IRMA CAUDILLO PEÑA
	4°		JORGE MASON CAL Y MAYOR

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO, CHILPANCINGO, GUERRERO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chilpancingo	3°	Presidente CIVIL Y TBJO.	JOSÉ LUIS ARROYO ALCÁNTAR
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Acapulco	1°	PENAL Y ADMVA.	JORGE CARREÓN HURTADO
	2°	PENAL Y ADMVA.
Chilpancingo	1°	CIVIL Y TBJO.	FERNANDO RODRIGUEZ ESCÁRCEGA
	2°	CIVIL Y TBJO.
	3°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ LUIS ARROYO ALCÁNTAR

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Querétaro	4°	Presidente	CARLOS HINOSTROSA ROJAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Querétaro	1°		ALMA ROSA DÍAZ MORA
	2°		FERNANDO REZA SALDAÑA
	3°		RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ
	4°		CARLOS HINOSTROSA ROJAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tepic	1°	Presidente	PEDRO CIPRÉS SALINAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tepic	1°		PEDRO CIPRÉS SALINAS
	1°		RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
	1°		IVÁN BENIGNO LARIOS VELÁZQUEZ
	2°		GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS
	2°	
	2°		DAVID PÉREZ CHÁVEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cancún	1°	Presidente	RAFAEL MARTÍN OCAMPO PIZANO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cancún	1°		RAFAEL MARTÍN OCAMPO PIZANO
	2°		FLORIDA LÓPEZ HERNÁNDEZ
	3°		JORGE MERCADO MEJÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Pachuca	1°	Presidente	FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Pachuca	1°		ANIBAL LAFRAGUA CONTRERAS
	1°		FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA
	1°	
	2°		JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	2°		GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA
	2°		MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Aguascalientes	2°	Presidenta	LUCILA CASTELÁN RUEDA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Aguascalientes	1°		SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO
	1°		JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN
	1°		MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN
	2°		ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO
	2°		ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ
	2°		LUCILA CASTELÁN RUEDA

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Luis Núñez Sandoval
Mgdo. Ricardo Paredes Calderón
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Rosa Díaz de León D'Hers
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Héctor Lara González

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguizamón Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Taissia Cruz Parceró
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel Ángel Aguilar López
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez
Mgda. Emma Meza Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Antonieta Azuela Güitrón
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García
(A partir del 1o. de junio de 2015)
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Guillermina Coutiño Mata
(A partir del 1o. de junio de 2015)
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
(A partir del 16 de junio de 2015)
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Clementina Flores Suárez
(A partir del 1o. de junio de 2015)
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgdo. José Alejandro Luna Ramos
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista
(A partir del 1o. de junio de 2015)
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
(A partir del 1o. de junio de 2015)
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
(A partir del 1o. de junio de 2015)
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta
(A partir del 1o. de junio de 2015)
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona
(A partir del 1o. de junio de 2015)

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Cuauhtémoc Cárlock Sánchez
Mgdo. David Delgadillo Guerrero
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Villaseñor

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo
Mgda. Adriana Escorza Carranza

**Décimo Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Irma Leticia Flores Díaz
(A partir del 1o. de junio de 2015)
Mgdo. Hugo Guzmán López
(A partir del 1o. de junio de 2015)
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes
(A partir del 1o. de junio de 2015)

**Vigésimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
(A partir del 1o. de junio de 2015)
Mgda. Norma Lucía Piña Hernández
(A partir del 1o. de junio de 2015)
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez
(A partir del 1o. de junio de 2015)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Filiberto Javier Mijangos Navarro

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Leonel Castillo González
Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgda. María Soledad Hernández Ruiz
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo
Mgdo. Indalfer Infante Gonzales
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Rodríguez Maldonado
Mgda. Ana María Serrano Oseguera
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador Castro Zavaleta
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Carolina Pichardo Blake
Mgdo. Genaro Rivera

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgdo. Noé Herrera Perea

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña
Mgda. María Soledad Rodríguez González

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgda. Rosa María Galván Zárate
Mgdo. Sergio Pallares y Lara

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
(A partir del 1o. de junio de 2015)
Mgda. María Edith Cervantes Ortiz
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
(A partir del 22 de junio de 2015)

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. César Thomé González
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgdo. José Nieves Luna Castro
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
(A partir del 1o. de junio de 2015)
Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle
(A partir del 1o. de junio de 2015)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Virgilio Solorio Campos
(A partir del 1o. de junio de 2015)
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz
Mgdo. Willy Earl Vega Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgda. Sonia Rojas Castro
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya
Mgdo. Erico Torres Miranda

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán
(A partir del 1o. de junio de 2015)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón
Mgdo. Óscar Vázquez Marín

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés
Mgdo. Jaime Crisanto Ramos Carreón

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Filemón Haro Solís
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Juan Bonilla Pizano
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. René Olvera Gamboa
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
(A partir del 16 de junio de 2015)
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Fernando Cotero Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Alejandro López Bravo

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgdo. Francisco Olmos Avilés
Mgdo. Julio Ramos Salas

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez
(A partir del 16 de junio de 2015)
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado
Mgda. Elba Sánchez Pozos

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
(A partir del 16 de junio de 2015)
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales
(A partir del 16 de junio de 2015)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. José de Jesús Ortega de la Peña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgdo. Mario Toraya

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgdo. Juan Carlos Moreno López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. David Solís Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
(A partir del 1o. de junio de 2015)
Mgdo. Federico Rodríguez Celis
(A partir del 1o. de junio de 2015)
Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez
(A partir del 1o. de junio de 2015)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. Jesús Rafael Aragón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Armando Mata Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgda. Cándida Hernández Ojeda
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Arturo Gómez Ochoa
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa
Mgdo. Antonio Soto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgda. Graciela Guadalupe Alejo Luna
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez
Mgdo. José Pérez Troncoso

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Hugo Arturo Baizábal Maldonado
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. José Albino Lagunes Mendoza
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno
Mgdo. Agustín Romero Montalvo
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgda. María Elena Suárez Préstamo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Octavio Bolaños Valadez
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Santiago Gallardo Lerma

Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

Mgdo. José Javier Martínez Vega

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Daniel Cabello González

Mgdo. Fernando Estrada Vásquez

Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo

Mgdo. Juan Carlos Ríos López

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

Mgdo. René Silva de los Santos

Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgda. Angelina Espino Zapata

Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona

Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Edgar Gaytán Galván
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Primer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Francisco Guillermo Baltazar Alvear
Mgdo. Carlos Luis Chowell Zepeda
Mgdo. José Luis Sierra López

**Segundo Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez
Mgda. Juana María Meza López
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

**Tercer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. José Ángel Hernández Huizar
Mgda. Dalila Quero Juárez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Salvador Fernández León
Mgda. Laura Serrano Alderete

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgda. Josefina del Carmen Mora Dorantes
(A partir del 16 de junio de 2015)
Mgdo. Adolfo Eduardo Serrano Ruiz

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgda. Julia Ramírez Alvarado

**Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgda. Mirza Estela Be Herrera
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. José Luis Gómez Martínez
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sauer Hernández
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández
(A partir del 1o. de junio de 2015)

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Fernando López Tovar

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. Juan García Orozco

**Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. José Valle Hernández

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
(A partir del 1o. de junio de 2015)
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores
Mgdo. Marco Antonio Peña Sanabria

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. José Manuel Quintero Montes
Mgdo. Miguel Ángel Velarde Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez
Mgdo. José Luis Zayas Roldán
(A partir del 1o. de junio de 2015)

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Rodolfo Alberto Bandala Ávila
Mgdo. Marcos García José

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Roberto Gómez Argüello
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Mérida, Yuc.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgda. Mayra González Solís

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Gustavo Gallegos Morales
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espríu

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Faustino Cervantes León
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. Gabriel Alejandro Zúñiga Romero

**Sexto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Ávalos Cota
Mgdo. Salvador Tapia García

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Jorge López Campos
Mgdo. Juan Solórzano Zavala
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgda. María Patricia Aguilar Alvarado
Mgda. Leticia Morales García
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Marco Antonio Rivera Corella
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgdo. Carlos Carmona Gracia

Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna

Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales

Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

**Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.

Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte

Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.

Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas

Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.

Mgdo. Enrique Magaña Díaz

Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla

Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan José Franco Luna
Mgda. Carla Isselín Talavera
Mgdo. José Ángel Máttar Oliva

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Everardo Orbe de la O

**Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea
Mgda. Irma Rodríguez Franco

**Noveno Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera
Mgdo. Luis Vega Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Osbaldo López García
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Abel Anaya García
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cautle Vargas
Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez
Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. José Luis Legorreta Garibay
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jorge Carreón Hurtado
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Bernardino Carmona León
(A partir del 16 de junio de 2015)
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega
Mgda. María del Carmen Torres Medina

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Luis García Vasco
Mgdo. José Morales Contreras

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Luis Arroyo Alcántar
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez

**Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega
Mgdo. Gustavo Roque Leyva
Mgdo. Juan Manuel Vázquez Fernández de Lara

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Fernando Reza Saldaña
Mgdo. Germán Tena Campero

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgda. María del Pilar Núñez González
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgdo. Carlos Hinojosa Rojas
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. José Benito Banda Martínez
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Eduardo Antonio Loreda Moreleón

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Manuel Cano Máñez
Mgdo. Óscar Mauricio Maycott Morales

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez
Mgdo. Ramón Medina de la Torre

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgdo. David Pérez Chávez

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano
Mgdo. Francisco Miguel Padilla Gómez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Florida López Hernández
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Jorge Mercado Mejía
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.
Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgda. Elsa Hernández Villegas
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. Jesús Ortiz Cortez

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

CAMBIOS Y NUEVAS ADSCRIPCIONES

Tribunales Unitarios de Circuito

Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región

Acapulco, Gro.
Mgdo. Martiniano Bautista Espinosa
(A partir del 16 de junio de 2015)

Juzgados de Distrito en el Distrito Federal

Juzgado Décimo de Distrito de Procesos Penales Federales

Juez Erik Zabalgoitia Novales
(A partir del 1o. de junio de 2015)

Juzgado Décimo Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales

Juez Óscar Torres Mercado
(A partir del 16 de junio de 2015)

Juzgado de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en el Distrito Federal

Juez José Fernando García Quiroz
(A partir del 16 de junio de 2015)

**Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Primera Región,
Especializado en Materia de Extinción de Dominio**

Juez Elizabeth Vargas Lira
(A partir del 16 de junio de 2015)

Juzgados de Distrito Foráneos

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Alberto Roldán Olvera
(A partir del 16 de junio de 2015)

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Juan Manuel Díaz Núñez
(A partir del 1o. de junio de 2015)

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia Civil en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Héctor Pérez Pérez
(A partir del 16 de junio de 2015)

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Sonia Hernández Orozco
(A partir del 8 de junio de 2015)

**Juzgado Tercero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez David Huerta Mora
(A partir del 1o. de junio de 2015)

**Juzgado Cuarto de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Jaime Santana Turrall
(A partir del 8 de junio de 2015)

**Juzgado Séptimo de Distrito
en Materias Administrativa y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Gloria Avecia Solano
(A partir del 8 de junio de 2015)

**Juzgado Tercero de Distrito en Materia Mercantil,
Especializado en Juicios de Cuantía Menor**

Zapopan, Jal.
Juez Javier Delgadillo Quijas
(A partir del 16 de junio de 2015)

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Alba Lorenia Galaviz Ramírez
(A partir del 1o. de junio de 2015)

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Nogales, Son.
Juez Domingo Romero Morales
(A partir del 16 de junio de 2015)

**Juzgado de Distrito de Amparo
en Materia Penal en el Estado de Puebla**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Alejandro Jiménez López
(A partir del 1o. de junio de 2015)

**Juzgado Quinto de Distrito de Amparo
en Materia Penal en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Jesús Eduardo Hernández Fonseca
(A partir del 1o. de junio de 2015)

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Córdoba, Ver.
Juez Margarita Morrison Pérez
(A partir del 16 de junio de 2015)

**Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Juez Ulises Torres Baltazar
(A partir del 1o. de junio de 2015)

**Juzgado Cuarto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Juez Raúl Ángel Núñez Solorio
(A partir del 16 de junio de 2015)

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Juez Héctor Alejandro Treviño de la Garza
(A partir del 1o. de junio de 2015)

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez León Darío Morice López
(A partir del 16 de junio de 2015)

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Manelic Delón Vázquez
(A partir del 16 de junio de 2015)

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Uruapan, Mich.
Juez Horacio Ortiz González
(A partir del 1o. de junio de 2015)

**Juzgado Cuarto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Juez Abigail Cháidez Madrigal
(A partir del 16 de junio de 2015)

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez Juan Carlos Amaya Gallardo
(A partir del 1o. de junio de 2015)

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Juez Jesús Rodolfo Cristerna Iribe
(A partir del 16 de junio de 2015)

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
del Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Yucatán**

Mérida, Yuc.

Juez Iván Aarón Zeferín Hernández

(En funciones de administrador en el Centro de
Justicia Penal Federal)

(A partir del 1o. de junio de 2015)

**Juzgado Sexto de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Baja California
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.

Juez Luis Fernando Zúñiga Padilla

(A partir del 1o. de junio de 2015)

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Baja California
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.

Juez Brando Arturo González Ramírez

(A partir del 16 de junio de 2015)

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Juez Juan Fernando Luévano Ovalle

(A partir del 16 de junio de 2015)

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Juez René Ramos Pérez

(A partir del 16 de junio de 2015)

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Nuevo Laredo, Tamps.
Juez Francisco Caballero Green
(A partir del 16 de junio de 2015)

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Juez Rogelio Josué Martínez Jasso
(A partir del 1o. de junio de 2015)

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Juez Ulises Fuentes Rodríguez
(A partir del 16 de junio de 2015)

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez Refugio Noel Montoya Moreno
(A partir del 1o. de junio de 2015)

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tapachula, Chis.
Juez Eduardo Antonio Méndez Granado
(A partir del 16 de junio de 2015)

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez José Artemio Navarrete Sánchez
(A partir del 16 de junio de 2015)

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez Judith Moctezuma Olvera
(A partir del 16 de junio de 2015)

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Iguala, Gro.
Juez Ricardo Mercado Oaxaca
(A partir del 16 de junio de 2015)

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Juez Carlos Anuar Jaimes Torres
(A partir del 16 de junio de 2015)

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Iguala, Gro.
Juez Alejandro Castro Peña
(A partir del 16 de junio de 2015)

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
del Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Zacatecas**

Zacatecas, Zac.
Juez Juan Manuel Acevedo Mejía
(En funciones de administrador en el Centro de
Justicia Penal Federal)
(A partir del 1o. de junio de 2015)

**Juzgado Segundo de Distrito de Amparo
en Materia Penal en el Estado de Nayarit
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez Armando Díaz López
(A partir del 16 de junio de 2015)

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Juez María Luisa Cervantes Ayala
(A partir del 16 de junio de 2015)

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Mercantil, Especializado
en Juicios de Cuantía Menor**

Cancún, Q. Roo.
Juez Marisol Castañeda Pérez
(A partir del 16 de junio de 2015)

CUARTA PARTE
PLENOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES QUE DETERMINEN INHIBIR O DECLINAR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, INCLUSO, LAS QUE CONFIRMEN LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 7 DE OCTUBRE DE 2014. UNANIMIDAD DE QUINCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA, DIÓGENES CRUZ FIGUEROA, GUILLERMINA COUTIÑO MATA, SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA, SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ, JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ, OLGA MARÍA JOSEFINA OJEDA ARELLANO, JACOB TRONCOSO ÁVILA, JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, MAURICIO TORRES MARTÍNEZ, FERNANDO SÁNCHEZ CALDERÓN, TITO CONTRERAS PASTRANA, FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, SONIA ROJAS CASTRO Y ALEJANDRO SOSA ORTIZ. AUSENTE: ÓSCAR ESPINOZA DURÁN. PONENTE: DIÓGENES CRUZ FIGUEROA. SECRETARIO: ALEJANDRO GABRIEL ARCHUNDIA PÉREZ.

Toluca, Estado de México. Acuerdo del Pleno del Segundo Circuito, correspondiente al día siete de octubre de dos mil catorce.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

1. PRIMERO.—**Denuncia.** Mediante oficio 1522.-V, recibido el veintitrés de abril del dos mil catorce en la Oficialía de Partes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, denunció la existencia de una posible contradicción de tesis, entre el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al

resolver el recurso de queja 17/2014, y el que sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, al fallar el recurso de queja 31/2014.

2. SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia.** Previo requerimiento formulado al Juez de Distrito denunciante, con objeto de que formulara los razonamientos por los cuales consideró que existe la posible contradicción, por acuerdo de nueve de mayo de dos mil catorce, el presidente del Pleno del Segundo Circuito admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis y ordenó su registro bajo el número 3/2014, solicitó a los tribunales contendientes copias certificadas de las sentencias dictadas en los recursos de queja 17/2014 y 31/2014, y que, en su oportunidad, se turnara el expediente al Magistrado Diógenes Cruz Figueroa, a quien, por razón de turno, le correspondió formular el proyecto de resolución respectivo.

3. En oficio T 12, de catorce de mayo del año en curso, el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito informó que ese órgano colegiado no ha superado o abandonado el criterio emitido, al resolver el recurso de queja 31/2014.

4. Por acuerdo de quince de mayo subsecuente, el Magistrado presidente del Pleno del Segundo Circuito determinó que el asunto se encontraba debidamente integrado con los criterios que motivaron la posible contradicción de tesis, por lo que ordenó informar, vía electrónica, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, la admisión de la presente contradicción de tesis.

5. Por oficio CT. 5/2014, de veintisiete siguiente, el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito informó que ese órgano colegiado no ha abandonado el criterio emitido, al resolver el recurso de queja 17/2014.

6. Mediante proveído de veintinueve de mayo del año en curso, se turnaron los autos al Magistrado Diógenes Cruz Figueroa, a efecto de elaborar el proyecto de resolución respectivo.

7. En esa misma fecha, el Magistrado ponente recibió los autos de la contradicción de tesis que nos ocupa.

CONSIDERANDO:

8. PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Segundo Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de

Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos 1 y 17, fracción III, del Acuerdo General 11/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil catorce, en virtud de que se trata de la posible contradicción de tesis suscitadas entre dos Tribunales Colegiados en Materia Civil pertenecientes a este Segundo Circuito. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 190/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE RESPECTO DE CRITERIOS DIVERGENTES SUSTENTADOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL RESOLVER ASUNTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN DE SU COMPETENCIA."¹

9. SEGUNDO.—**Legitimación.** De conformidad con el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, podrán denunciar la contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de un mismo circuito, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que la motivaron.

10. En el caso, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, ya que fue formulada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, quien dictó las resoluciones que dieron lugar a los recursos en que se sustentaron los criterios respectivos.

¹ Jurisprudencia visible en la página 607 del Tomo XXIX, enero de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de texto: "Del artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que prevé que la jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, sus Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de garantías, se regirá por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo disposición expresa en otro sentido, se advierte que se refiere al Máximo Tribunal y a los indicados tribunales cuando son órganos competentes para sustentar jurisprudencia, lo que podrán hacer no únicamente en juicios de amparo, sino en cualquier asunto del que deban conocer, aplicando en éstos la ley indicada. En ese tenor, si bien es cierto que los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, se refieren a la contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver los juicios de amparo de su competencia, también lo es que no debe hacerse una interpretación y aplicación literal de esas normas para estimar improcedente cualquier denuncia de criterios opuestos que no provengan de los mencionados juicios, porque si el sistema de denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto que el Alto Tribunal, a través de la sustentación de un criterio jurisprudencial y, por tanto, obligatorio, supere la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de posturas divergentes sobre un mismo problema o punto de derecho, máxime cuando respecto de él los mencionados tribunales actúen como órganos terminales, debe estimarse procedente la derivada de criterios opuestos sustentados al resolverse cualquier tipo de asunto del que deban conocer, ya que de lo contrario no se cumpliría con el propósito que inspiró tanto al Constituyente como al legislador ordinario al establecer la denuncia de contradicción de tesis como un sistema de integración de jurisprudencia."

11. TERCERO.—**Consideraciones previas.** Antes de analizar las tesis contendientes, es menester referir los antecedentes de donde emanan los recursos de queja, de los cuales se advierte lo siguiente:

12. Antecedentes del recurso de queja 17/2014.

13. Del texto de la resolución dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, se colige que, mediante proveído de veintisiete de febrero de dos mil trece, el Juez Primero de lo Civil y Familiar de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, admitió la demanda promovida por ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , todos de apellidos ***** , en la cual, denunciaron el juicio sucesorio a bienes de ***** , que se radicó con el número 255/2013.

14. ***** planteó incidente de incompetencia, a fin de que dicho juzgador se abstuviera de seguir conociendo del juicio sucesorio y declinara su conocimiento en favor del Juez Quinto Familiar de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

15. El veintinueve de agosto de dos mil trece, el Juez Primero de lo Civil y Familiar de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, desechó ese incidente, por considerar que el promovente carecía de personalidad para comparecer al juicio sucesorio 656/2013, declaró como herederos a ***** , en su calidad de cónyuge supérstite, así como a ***** , ***** , ***** y ***** , todos de apellidos ***** , en calidad de descendientes directos, y dejó a salvo los derechos de ***** , en representación de su menor hijo ***** , así como los de ***** , para que los hicieran valer en la vía y forma correspondientes.

16. Por otro lado, en acuerdo de dos de abril de dos mil trece, el Juez Quinto Familiar de Ecatepec de Morelos, Estado de México, admitió a trámite el juicio sucesorio a bienes de ***** , promovido por ***** , en representación de su menor hijo ***** , así como los de ***** , el cual radicó con el número 656/2013.

17. Por auto de veinticinco de octubre de dos mil trece, el Juez Quinto Familiar de Ecatepec de Morelos, Estado de México, ordenó dar vista a ***** , con la excepción de incompetencia planeada por ***** .

18. En acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil trece, el Juez Quinto Familiar de Ecatepec de Morelos, Estado de México, resolvió la excepción de referencia y declaró carecer de competencia para seguir conociendo del asunto.

19. Inconforme con la anterior determinación, *****, por su propio derecho y en representación de su menor hijo *****, interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a la Tercera Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el toca 992/2013, quien el quince de enero de dos mil catorce, declaró infundado el recurso de apelación y, por ende, confirmó el auto recurrido; asimismo, ordenó remitir los autos del juicio sucesorio 656/2013, del índice del Juez Quinto Familiar de Ecatepec de Morelos, Estado de México, al Juzgado Primero de lo Civil y Familiar de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, para ser agregados al diverso 255/2013, de su índice.

20. En contra de dicha determinación, *****, por su propio derecho y en representación de su menor hijo *****, promovió juicio de amparo indirecto, del cual tocó conocer al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México (69/2014-V), cuyo titular, por auto de veintinueve de enero de dos mil catorce, estimó que, en el caso, se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el 107, fracción IV, éste interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, y con fundamento en el diverso 113 desechó de plano la demanda de garantías. En contra de este proveído, la quejosa promovió recurso de queja, del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

21. Antecedentes del recurso de queja 31/2014.

22. Del expediente en donde se dictó la resolución impugnada se advierten los mismos antecedentes en relación con el juicio sucesorio 656/2013, a que se refiere la queja 17/2014, motivo por el cual, se estima innecesario reiterarlos. Solamente es menester precisar que en este recurso, ***** promovió juicio de amparo indirecto, del cual también tocó conocer al Juez Tercero de Distrito en el Estado de México (90/2014-V), quien también desechó la demanda por auto de veintinueve de enero de dos mil catorce, exactamente por los mismos motivos.

23. En contra de esta determinación (como ya se dijo), ***** también promovió recurso de queja, pero de él correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

24. CUARTO.—**Consideraciones fundatorias** de la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito en el **recurso de queja 17/2014**.

"Los argumentos así precisados resultan infundados.

"Para justificar la conclusión apuntada, es necesario señalar, en primer término, que la acción constitucional de amparo se intentó en contra de la sentencia que emitió el quince de enero de dos mil catorce, la Tercera Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con residencia en Ecatepec de Morelos, en el toca 992/2013, resolución por virtud de la cual se confirmó un auto del treinta y uno de octubre de dos mil trece, por virtud del cual el Juez Quinto Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, declaró carecer de competencia para seguir conociendo del juicio sucesorio a bienes de *****, denunciado por *****, en representación de su menor hijo *****, así como por *****, radicado con el número de expediente 656/2013.

"La razón de esa declinación de competencia, conforme a la narrativa de antecedentes que se contiene en la demanda de amparo, fue la existencia de un diverso juicio sucesorio, también a bienes de *****, radicado ante el Juez Primero de lo Civil y Familiar de Tula de Allende, perteneciente al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, expediente 255/2013.

"Asimismo, en la demanda de amparo se narra que en el procedimiento sucesorio iniciado en el Estado de Hidalgo, se ordenó llamar a *****, pero no así al menor *****.

"De igual modo, se indica que en ese procedimiento sucesorio, el veintinueve de agosto de dos mil trece, se emitió auto declarativo de herederos, considerando, con tal carácter, a *****, en su calidad de cónyuge superviviente, así como a *****, *****, ***** y *****, todos de apellidos *****, en calidad de descendientes directos, dejándose a salvo los derechos de *****, en representación de su menor hijo *****, así como los de *****, para que los hicieran valer en la vía y forma correspondientes.

"En la propia petición de amparo, también se menciona el hecho de que en el juicio sucesorio que se encontraba en trámite ante el Juez Quinto Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, ***** hizo valer una excepción de incompetencia, con la cual se dio vista a la promovente del amparo.

"Desahogada esa vista y habiéndose ofrecido las pruebas respectivas, a través del mencionado acuerdo del treinta y uno de octubre de dos mil trece, el mencionado juzgador declaró carecer de competencia para conocer del procedimiento sucesorio mencionado.

"En contra de esa determinación competencial, la promovente del amparo, como representante de su menor hijo, acudió al recurso de apelación, y la Sala responsable emitió la sentencia reclamada, en la que confirmó la declinación de competencia.

"Es en contra de ese fallo de segunda instancia que se promovió el juicio de amparo indirecto que ahora nos ocupa y en el cual se emitió una resolución por la que se desechó la demanda.

"Precisados los antecedentes del caso, debe considerarse correcto y ajustado a derecho el desechamiento de la petición de amparo, pues es cierto que la declinación de competencia realizada por el Juez Familiar responsable, no constituye un acto de imposible reparación, ni afecta derechos sustantivos del menor *****.

"En efecto, tal y como se destacó en la resolución desechatoria, el hecho de que el Juez natural declinara la competencia para conocer del asunto, al estimar procedente la relativa excepción opuesta por parte interesada, no constituye un acto de imposible reparación; esto desde el momento en el cual, esa determinación puede o no ser convalidada a través de la determinación correspondiente que deba emitir el Juez Primero de lo Civil y Familiar de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, pues en caso de que aceptara la competencia declinada, entonces, ya existiría un acto definitivo que sería el que podría ser impugnado en la vía constitucional de amparo.

"Asimismo, en el caso de que el mencionado juzgador no aceptase dicha competencia, entonces, podría estarse en una circunstancia en la cual se planteará un conflicto competencial entre tribunales de diversos Estados que, por consecuencia, deberá resolverse en los términos en que lo dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Por tanto, es evidente que la cuestión competencial planteada no puede considerarse como un acto de imposible reparación, desde el momento en que se encuentra sujeta y condicionada a la determinación correspondiente que deba emitir la autoridad judicial hacia la cual se declinó esa competencia.

"Cierto es que la quejosa pretende sostener aquí que, al obrar en los señalados términos, se dejó de atender al supremo interés del menor ***** , pero, al respecto, debe decirse que, tratándose de cuestiones de naturaleza procesal, ese interés existe en orden a que del asunto planteado conozca la autoridad que realmente deba tener conocimiento del caso, para que así sea el órgano correcto quien emita las resoluciones pertinentes.

"De igual modo, el hecho de que en el procedimiento sucesorio, iniciado en el Estado de Hidalgo, se hayan dejado a salvo los derechos del menor sin haberlo reconocido como heredero de *****", sin haber fijado la situación de sus alimentos, no es un dato que revele ilegalidad en el desechamiento de demanda realizado, pues como la propia promovente lo señaló, sus derechos fueron dejados a salvo, por lo que se encuentra en aptitud material y jurídica de realizar la gestión correspondiente para obtener esos alimentos en la forma pertinente; por lo demás, la circunstancia de que dichos alimentos no se hubiesen fijado en el trámite iniciado en el Estado de Hidalgo, por sí misma, no podría hacer procedente la demanda de amparo, cuyo desechamiento nos ocupa.

"Así las cosas, no es dable estimar que, al momento en el que la demanda de amparo no fue admitida, se hubiese infringido la constitucionalidad o la convencionalidad en agravio de los intereses del menor, pues como se ha visto, la determinación que no admitió la petición de tutela de los derechos que nuestra Constitución garantiza, se ajustó a derecho conforme a las circunstancias particulares del asunto.

"De igual modo, la circunstancia de que el recurso de apelación se hubiese admitido en efecto devolutivo y no suspensivo, tampoco revela alguna ilegalidad o una afectación inmediata y directa a los mencionados derechos del menor, pues se trata de una determinación de carácter procesal que deriva de disposiciones legales atinentes, en tanto que una cuestión competencial, por su contenido procedimental, no resultaba objeto de suspensión desde el momento en que todo procedimiento debe considerarse de orden público e interés social, hipótesis que se actualizan en el sentido de que los juicios no deben ser interrumpidos, salvo en los casos y con las condiciones que la propia ley establezca.

"En similares términos, es conveniente señalar que la demanda de amparo solamente se refiere a cuestiones de legalidad, entendido esto en el sentido de que la cuestión sometida al conocimiento de la autoridad judicial federal, debía resolverse determinando si el actuar de las autoridades responsables se había o no ajustado a derecho; de modo tal que los temas a ponderar se vinculaban solamente con la legalidad procesal y no así con una afectación inmediata y directa de algún derecho sustantivo existente en favor del menor, razón por la cual, también resultó procedente el desechamiento de la demanda.

"De acuerdo con lo hasta aquí señalado, es claro que la primera tesis que invoca la inconforme carece de aplicación para su beneficio, pues no se está en un caso en el cual se hubiese obrado en forma incorrecta para con-

dicionar la admisión de la demanda, pues como se ha visto, la petición de amparo resultaba claramente improcedente y, por tanto, fue acertado su desechamiento.

"En cuanto corresponde a la segunda tesis que se cita, debe decirse que ese criterio en realidad apoya la determinación relativa a la improcedencia del amparo directo promovido, pues la hipótesis que contempla es precisamente la que se actualiza en el caso a estudio, es decir, que el amparo indirecto no procede en contra de la resolución de apelación, a través de la cual se estima fundada una excepción de competencia por declaratoria a favor del juzgador, que es lo que sucedió cuando el Juez Familiar de Ecatepec de Morelos, Estado de México, declinó la competencia para conocer del juicio sucesorio a bienes de *****, en favor del Juez Civil y Familiar con residencia en Tula de Allende, Estado de Hidalgo, y la relativa determinación se confirmó a través del recurso de apelación.

"Por todo lo hasta aquí expuesto, al ser claro lo infundados que resultan los argumentos de agravio aquí expuestos, al no advertirse deficiencia de la queja que se debiera suplir en los términos que autoriza el artículo 79 de la Ley de Amparo, debe declararse infundado el presente recurso de queja."

25. QUINTO.—**Consideraciones fundatorias** de la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito en el **recurso de queja 31/2014**.

"Así, de los antecedentes previamente narrados se observa que en el caso, el acto reclamado consiste en la sentencia de segunda instancia que confirmó la determinación dictada por el Juez natural, por la que declinó seguir tramitando el procedimiento judicial sucesorio 656/2013, incoado por el ahora quejoso y recurrente, y ordenó remitir los autos a un diverso juzgador para su conocimiento.

"En esa tesitura, el acto reclamado, en el que el Juez Quinto Familiar de Ecatepec de Morelos, Estado de México, se abstuvo de seguir tramitando el asunto 616/2013, sometido a su conocimiento, encuadra en la hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto contenida en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, relativo a los actos de autoridad mediante los cuales se determine inhibir o declinar la competencia de un asunto a favor de otra, es claro que no existe una causa manifiesta y notoria de improcedencia para desechar la demanda de amparo iniciada en su contra, basada en que no tiene el carácter de ser un acto de imposible reparación.

"En efecto, el artículo 113 de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiere causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

"El referido numeral establece como condición para desechar la demanda que el motivo de improcedencia que se advierta sea manifiesto e indudable; lo que no acontece en el caso concreto, ya que como antes se apuntó, se puede considerar que el juicio de amparo promovido por el aquí recurrente encuadra en la hipótesis de procedencia del juicio de amparo biinstancial, contenida en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

"Lo dicho, pues si bien la fracción V del artículo 107 de la citada ley reglamentaria, que sirvió de base para el desechamiento de la demanda de amparo, establece que el juicio procede contra actos, cuyos efectos sean de imposible reparación, para analizar la procedencia del juicio que nos ocupa, no se puede atender a dicha porción normativa, pues al respecto existe una disposición específica que permite instar el juicio constitucional contra actos de autoridad que determinen declinar la competencia de un asunto.

"Por ello, al existir una fracción expresa que hace procedente el juicio de amparo biinstancial en contra de las resoluciones en las que una autoridad determine inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto a favor de una diversa, como (según los antecedentes de la demanda de amparo) acontece en el caso en estudio, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente,² además de no ser aplicable la hipótesis de los actos de imposible reparación, tampoco resulta factible la aplicación de los criterios en que el juzgador federal apoyó el desechamiento de la demanda de amparo de *****.

"Así, en atención a los criterios que sirvieron de base para emitir el auto recurrido, surgieron a la luz de la Ley de Amparo abrogada, en los que se analizó únicamente la procedencia del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, según lo previsto en el artículo 114, en el que no existía una excepción a la regla, como en el caso acontece con la fracción VIII del artículo 107 de la ley vigente.

² "Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

"En las relatadas consideraciones, resulta evidente que hasta este momento, con los datos aportados en la demanda de amparo, no se actualiza la causa de improcedencia invocada en el auto recurrido, lo que trae como consecuencia que resulte fundado el recurso de queja, y proceda reponer el procedimiento en el juicio de amparo indirecto 90/2014-V, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, promovido por *****.

"Ello, dado que el auto de admisión o prevención es una actuación judicial fundamental del procedimiento que constituye la base del desarrollo del juicio, que conlleva el cumplimiento de diversos requisitos legales que sólo el Juez de Distrito del conocimiento puede establecer.

"Sirve de apoyo a lo anterior el criterio I.9o.C.6 K (10a.), sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este órgano federal comparte, del rubro y texto siguientes:

"QUEJA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA FUNDADA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, EQUIVALE A REPONER EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE).—El contenido de ese precepto establece dos supuestos: El primero implica que el Tribunal Colegiado de Circuito, ante lo fundado del recurso y ante la inexistencia del reenvío, debe dictar la resolución que corresponda. El segundo se refiere al caso en el que se decreta la reposición del procedimiento y, en consecuencia, debe declararse sin efecto la resolución recurrida y se ordena dictar otra a quien la emitió, precisando los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento; de ahí que la resolución que declara fundado el recurso de queja interpuesto contra el auto que desecha la demanda de amparo indirecto, por su naturaleza, equivale a reponer el procedimiento. Es así, tomando en cuenta que el auto de admisión es una actuación judicial fundamental del procedimiento que constituye la base de otras y, además, del que derivan obligaciones del órgano jurisdiccional, como se advierte de los artículos 115 y 116 de la Ley de Amparo. Además, el auto de admisión amerita precisar, entre otras cosas, el día y hora para efectuar la audiencia constitucional, que debe celebrarse dentro de los treinta días siguientes, incluso, puede realizarse en un plazo menor, pero de acuerdo con el criterio del órgano jurisdiccional; día y hora de la audiencia constitucional, que impacta en otras actuaciones, pues conforme al artículo 119 de la citada ley, las partes pueden ofrecer las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo, a más tardar cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia; plazo que depende de esa data y que no puede ampliarse aun cuando se difiera, salvo el caso previsto

por el propio numeral. En consecuencia, el auto admisorio conlleva el cumplimiento de una serie de requisitos legales y administrativos que sólo el órgano jurisdiccional que conoce de la demanda puede establecer, por lo que corresponde a éste prever esos requisitos y no al Tribunal Colegiado de Circuito.³

"Por tanto, ante lo fundado del recurso, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, deberá dejar insubsistente el auto dictado el veintinueve de enero de dos mil catorce, dentro del juicio de amparo indirecto 90/2014-V de su índice y, en su lugar, dicte otro en el que analice nuevamente la demanda de amparo en su contexto integral, y de no advertir alguna cuestión por la que deba prevenir al quejoso o alguna causa de improcedencia distinta a la antes analizada, proceda a su admisión.

"Apoya lo anterior la tesis LXXI/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.— El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por «manifiesto» lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por «indudable», que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1709.

valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.⁴

26. SEXTO.—**Posturas contendientes.** A fin de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar los argumentos que sustentan las sentencias dictadas en los recursos de queja de donde provienen los criterios materia de contradicción:

27. A. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja 17/2014, promovido por ***** , en representación de su menor hijo *****:

A.1. Declaró infundado el recurso de queja, al considerar que la determinación de competencia a que se refiere el acto reclamado,⁵ no es un acto de imposible reparación ni afecta derechos sustantivos, en virtud de que esa determinación puede o no ser convalidada por el Juez Primero de lo Civil y Familiar de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, y será hasta el momento en que se acepte cuando tal decisión tenga el carácter de definitiva, la cual podría ser impugnada en amparo.

A.2. En esa misma línea argumentativa, si no se acepta la competencia planteada, entonces, se generará un conflicto competencial entre tribunales de diversos Estados (lo cual, se resolverá en términos de lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles); de modo que la cuestión de competencia no puede considerarse como un acto de imposible reparación desde el momento en que se encuentra sujeta a la determinación de la autoridad jurisdiccional correspondiente.

A.3. Que tratándose de cuestiones de naturaleza procesal, el interés superior del menor existe en orden a que del asunto planteado conozca la autoridad que realmente sea competente.

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 448.

⁵ Sentencia dictada en el recurso de apelación que confirma el auto por virtud del cual el Juez de origen determinó carecer de competencia para seguir conociendo del juicio sucesorio a bienes de *****.

A.4. Que el hecho de dejar a salvo los derechos del menor ***** , sin haberlo reconocido como heredero de ***** , no es un dato que revele la ilegalidad del desechamiento de la demanda y tampoco el hecho de que no se hubiesen fijado alimentos para el infante.

A.5. El hecho de que el recurso de apelación se haya admitido en efecto devolutivo tampoco revela ilegalidad o afectación inmediata a los derechos sustantivos del menor, pues es una determinación procesal.

A.6. Que el auto recurrido no infringe los principios constitucionales o convencionales en perjuicio del menor, en razón de que tal determinación se ajustó a las circunstancias particulares del asunto.

A.7. Que el desechamiento de la demanda de garantías solamente se vincula con temas de legalidad procesal y no así con la afectación inmediata y directa de derechos sustantivos. Sin que las tesis citadas por el recurrente resulten aplicables.

28. B. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja 31/2014, promovido por ***** .

B.1. Declaró fundado el recurso de queja, al considerar que no es una causa manifiesta e indudable de improcedencia para desechar la demanda de amparo que el acto reclamado⁶ sea considerado como un acto de ejecución de imposible reparación, pues, en el caso, se actualiza la hipótesis prevista expresamente en la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, el cual dispone que el juicio de amparo indirecto es procedente en contra de los actos de autoridad mediante los cuales se determine inhibir o declinar la competencia de un asunto en favor de otra.

B.2. Que no son aplicables las tesis que se invocan en el auto recurrido, pues dichos criterios surgieron de la interpretación del artículo 114 de la abrogada Ley de Amparo, en la cual, no se establecía una hipótesis semejante al contenido del actual artículo 107, fracción VIII, lo cual contraviene lo establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor.

B.3. Consecuentemente, ordenó al Juez de Distrito dejar insubsistente el auto recurrido y analizar nuevamente la demanda de amparo y, de no advertir

⁶ Sentencia dictada en el recurso de apelación que confirma el auto por virtud del cual el Juez de origen determinó carecer de competencia para seguir conociendo del juicio sucesorio a bienes de ***** .

alguna cuestión por la que deba prevenir al quejoso o alguna causa de improcedencia distinta a la antes referida, admita la demanda.

29. SÉPTIMO.—**Requisitos para la existencia de la contradicción.** La existencia de la contradicción de tesis está condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógicas jurídicas para justificar su decisión en una controversia; por tanto, no es preciso que esos criterios constituyan jurisprudencia, desde el punto de vista formal, pues lo que determina la existencia de una contradicción, es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean exactamente iguales. Apoya a lo anterior la tesis 2a. VIII/93, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU RESOLUCIÓN NO ES NECESARIO QUE ÉSTAS TENGAN EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA."⁷

30. Sobre esa base, el Pleno del Máximo Tribunal de la República ha determinado que para que se dé una contradicción de tesis, es indispensable que exista un problema jurídico que amerite ser definido para el mundo jurídico y así evitar que se sigan dando situaciones confusas y, desde luego, soluciones distintas y contradictorias en asuntos similares. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁸

⁷ Tesis visible en la página 41 del Tomo XII, diciembre de 1993, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, de texto: "El procedimiento para dirimir contradicciones de tesis no tiene como presupuesto necesario el que los criterios que se estiman opuestos tengan el carácter de jurisprudencia, pues los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo no lo establecen así."

⁸ Jurisprudencia P./J. 72/2010, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, y cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se

31. Así, de conformidad con el criterio anterior, la existencia de una contradicción de tesis está condicionada a lo siguiente:

32. a) Que dos o más órganos contendientes se pronuncien sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

33. b) Que respecto de ese punto, sostengan criterios jurídicos discrepantes.

34. OCTAVO.—**Consideración previa.** Precisado lo anterior, resulta necesario señalar que sobre el punto de contradicción del que se ocupa este asunto, aún no existe jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para declarar sin materia esta contienda, en términos de lo establecido en el artículo 206, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, como se advierte del oficio CCST-X-79-05-2014, remitido por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Alto Tribunal.⁹

actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

⁹ En lo que interesa, informa:

35. NOVENO.—**Análisis de los requisitos para la existencia de una contradicción de tesis en el caso concreto.** Este Pleno del Segundo Circuito considera que, en el caso a estudio, sí existe la contradicción de tesis denunciada.

36. Se estima de esa manera, en razón de que los criterios contendientes se emitieron en los recursos de queja 17/2014 y 31/2014, promovidos, el primero, por *****, por propio derecho y en representación de su menor hijo ***** y, el segundo, por *****, en contra de sendos autos de desechamiento, cada uno por su parte, el quince de enero del año en curso, dictados en los juicios de amparo indirecto 69/2014-V y 90/2014-V, ambos del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, cuyo antecedente común se remonta a la sentencia dictada en el recurso de apelación por la Tercera Sala Colegiada Civil con residencia en Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el toca 992/2013, que declaró infundado el recurso de apelación y, por ende, confirmó el auto recurrido, por virtud del cual se ordenó remitir los autos del juicio sucesorio 656/2013, del índice del Juez Quinto Familiar de Ecatepec de Morelos, Estado de México, al Juzgado Primero de lo Civil y Familiar de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, para ser agregados al diverso 255/2013 de su índice. Más claro, el acto reclamado en ambos amparos es uno solo, dictado en el toca de apelación 992/2013. Por lo tanto, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron sobre una misma base jurídica.

37. Ahora bien, pese a que los órganos jurisdiccionales contendientes analizaron la misma resolución, llegaron a conclusiones opuestas, pues mientras el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito declaró infundado el recurso de queja y, por ende, quedó firme el auto de desechamiento de la demanda de garantías, al considerar que el acto reclamado no tiene una ejecución de imposible reparación, con lo cual, implícitamente, también asumió que no se surtía la hipótesis de la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, el Tercer Tribunal Colegiado de la misma especialidad y circuito declaró fundado el recurso de queja, al considerar que, en el caso, sí

"Sin embargo, por lo que hace al tema: 'Definir si contra los actos de autoridad en los que se determine inhibir o declinar la competencia de un asunto a favor de otra, procede el amparo biinstancial desde que un órgano se declaró incompetente, o bien, si tales cuestiones son impugnables en amparo indirecto, hasta que la autoridad en cuyo favor se declinó la competencia, se pronuncie al respecto, al tratarse de actos que no son de imposible reparación.', la propia Secretaría General de Acuerdos señaló que en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran radicadas las contradicciones de tesis 99/2014, 104/2014 y 146/2014, que abordan un tópico similar al referido líneas arriba."

se actualizaba la hipótesis prevista expresamente en la fracción VIII del numeral acabado de mencionar, la cual dispone que la vía indirecta de amparo es procedente en contra de los actos de autoridad en los que se determine inhibir o declinar la competencia de un asunto en favor de otra.

38. Por consiguiente, el punto concreto de contradicción que este Pleno del Segundo Circuito ha de resolver, consiste en determinar lo siguiente:

39. Cuando una demanda de amparo se promueve en contra de la sentencia dictada en el recurso que confirma el auto por medio del cual la autoridad de primer grado declara carecer de competencia legal y remite los autos a diversa autoridad, ¿se debe atender a la disposición expresa de procedencia del juicio de amparo indirecto establecida en la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo?

40. Atendiendo a lo anterior, en términos de lo establecido por los puntos 1 y 17, fracción III, del Acuerdo General 11/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil catorce, este Pleno del Segundo Circuito se encuentra obligado a establecer cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

41. DÉCIMO.—***Determinación del criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.*** Debe prevalecer el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y para esos efectos la jurisprudencia resultante de esta contradicción de tesis, atento a las razones que a continuación se expresan:

42. En principio, es menester precisar que uno de los temas más polémicos y no necesariamente resueltos en la teoría general del derecho es el del "conflicto normativo", esto es: Cuando dos o más normas regulan simultáneamente el mismo supuesto de hecho, de modo incompatible entre sí, siendo el problema central la selección de una norma aplicable: ¿cuál se escoge y por qué?

43. Al respecto, la teoría general del derecho ha propuesto tres criterios sucesivos para la determinación de la norma aplicable:

El jerárquico (norma de ramo superior primaría sobre rango inferior);

El temporal (norma posterior primaria sobre norma anterior); y,

El de especialidad (norma especial primaria sobre norma general).

44. Resulta importante dejar establecido que la regla "norma especial primaria sobre norma general" constituye un principio general de derecho y, como tal, podría cumplir con las dos funciones claramente diferenciadas asignadas a tales principios, esto es:

A. Una función de "fuente" del derecho, que permite la creación de normas jurídicas ante las denominadas "lagunas"; y,

B. Una función "informativa" del derecho, esto es, servir como idea fundamental que subyace al derecho positivo y que puede ser utilizado como criterio para la interpretación de normas jurídicas.

45. En efecto, la doctrina sostiene que los principios generales cumplen dos funciones en cierta medida diferentes. Primero, una función autónoma de fuente de derecho, que es subsidiaria y se produce siempre que un supuesto de hecho que requiera una regulación o tratamiento jurídico, no se encuentre contemplado o recogido por una norma jurídica. Segundo, una función o un significado "informativo" al ordenamiento jurídico, considerado en forma global como sistema o estructura.

46. Así, es válido afirmar que los principios generales del derecho pueden ser ubicados, en primer lugar, dentro de la legislación positiva, mediante la abstracción de su contenido subyacente, a través de los procedimientos correspondientes al método lógico, que indaga la *ratio legis* de la norma. Sin embargo, nada obsta que el agente aplicador de derecho indague por principios más generales, que son válidos para el derecho sin estar necesariamente contenidos en forma positiva.

47. Teniendo en cuenta lo expuesto, resta analizar si el "principio de especialidad" cumple con ambas funciones en nuestro ordenamiento jurídico.

48. Para tener una metodología que permita la aplicación del "principio de especialidad", primero, debemos partir de la base de que el ordenamiento jurídico constituye una totalidad ordenada, es decir, un conjunto de normas, entre las cuales existe cierto orden. Para que sea ordenado, es necesario que no esté tan sólo en relación con el todo, sino que también esté en relación de coherencia entre sí.

49. Así, por norma "general o genérica" debemos entender cuando la disposición sea común a todos los individuos que constituyen un todo o a muchos objetos, aunque sean de naturaleza diferente, que no especifique ni individualice cosa alguna; que sea común a varias especies; o, que pertenezca a un conjunto, tiene uno o varios caracteres comunes, clase o tipo a que pertenecen personas o cosas.

50. Por su parte, una norma especial o específica es aquella que, en contraposición a la anterior, se diferencia de lo común o general; que es muy adecuada o apropiada para algún efecto; que está destinada a un fin concreto; o, que es propia de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas.

51. Sobre esa base, en el caso de nuestra atención, la sentencia dictada en el recurso de apelación que confirma el auto por virtud del cual el Juez primigenio declaró carecer de competencia para conocer de un juicio civil y ordenó remitir los autos a diverso órgano jurisdiccional para conocer de la controversia, es un acto de autoridad dictado en juicio que determina inhibir o declinar el conocimiento de un asunto.

52. Así, para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto es necesario atender, primero, a la fase procesal en la que sucedió el acto reclamado, esto es, la resolución judicial de nuestra atención debe considerarse como un acto en juicio, dado que se dictó durante la sustanciación de la contienda y todavía no se dicta sentencia definitiva.

53. Sin embargo, con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del martes dos de abril de dos mil trece, de una nueva Ley de Amparo, en el artículo 107,¹⁰ fracción V,¹¹ se redefinió el concepto de actos en juicio, cuyos efectos son de imposible reparación, como aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

54. Sobre esa base, es prudente referir que lo previsto por la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, es una regla genérica de los actos acaecidos en juicio, pues como se dejó sentado anteriormente, dicha hipótesis normativa es común que no establece especificidades o individualizaciones.

55. En cambio, de conformidad con el principio de especialización de la norma, lo establecido en la novedosa fracción VIII del artículo 107 de la ley de la materia, entre otros, atiende a los actos sucedidos en juicio, pero con la distinción que se refiere a los actos de autoridad que determinen inhibir o declinar competencia o el conocimiento de un asunto. De ahí que, con base

¹⁰ "Artículo 107. El amparo indirecto procede: ..."

¹¹ "V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

en ello, proceda el análisis constitucional de dichas determinaciones mediante el juicio de amparo indirecto, atento al principio de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional.

56. Una vez sentado lo anterior, se considera ineludible definir si el contenido de la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo es aplicable solamente a los procedimientos jurisdiccionales, o bien, a cualquier acto de autoridad que determine inhibir o declinar la competencia.

57. Para ello, es menester atender a la interpretación sistemática de la ley.

58. En efecto, este tipo de interpretación busca extraer de la norma un enunciado, cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece. Procura el significado atendiendo al conjunto de normas o sistema al que forman parte.

59. Un precepto debe interpretarse no de forma aislada, sino en conjunto con los demás preceptos que forman parte del ordenamiento.

60. La razón es que el sentido de la norma no sólo está dado por los términos que la expresan y su articulación sintáctica, sino por su relación con las otras normas.

61. La doctrina refiere que las normas jurídicas no pueden ser comprendidas fuera del contexto al que pertenecen; el sentido de un enunciado normativo, muchas veces, se ve completado por otros enunciados pertenecientes al mismo ordenamiento o a uno distinto, por lo que, en rigor, la interpretación de las normas jurídicas no puede hacerse sobre la base de aislamiento de enunciados. Para obtener una regla de derecho completa es preciso hacer una compleja travesía constructiva por muchos enunciados, es decir, por muchas normas.

62. La explicación de la vinculación entre una norma y las demás del mismo ordenamiento, se encuentra en que las primeras forman parte de un todo, que no pueden tener un significado distinto de las demás y mucho menos contradictorio, pues el conjunto de preceptos no se concibe como una simple acumulación o agregado de disposiciones, sino como un verdadero y propio sistema; por lo que la interpretación sistemática conduce a entender la norma particular en función del contexto general y de manera conforme con este último.

63. El intérprete debe atribuir a una norma, cuyo significado sea dudoso, un sentido congruente con las prescripciones que establecen otras normas del sistema.

64. Así, corresponde a este Pleno justificar el vínculo sistemático que existe entre la norma a la que atribuye significado y las del sistema que la circundan.

65. El sistema jurídico tiene una lógica interna propia; en primer lugar, porque las normas forman un sistema que obtiene su coherencia del diseño racional realizado por el legislador y de los principios que, como consecuencia de ser un producto racional, lo gobiernan y, en segundo lugar, porque posee una coherencia intrínseca y objetiva que justifica acudir a unos preceptos para aclarar el significado de otros dudosos.

66. Esa interpretación sistemática, en ocasiones, nos lleva a la construcción del derecho, cuando en un sistema jurídico determinado se encuentran enunciados particulares, carentes de algún elemento que les otorgue claridad suficiente para determinar su alcance dispositivo, en cuyo caso es necesario acudir a los demás enunciados para complementar a el o los incompletos o difusos.

67. Más aún, la interpretación sistemática se apoya no sólo en la conexión material entre los preceptos y en las razones lógicas que apelan a la unidad íntima de conexión de los apartados de un artículo, sino también en "las razones históricas o los antecedentes doctrinales".

68. En esa línea argumentativa, la interpretación sistemática es aquella que intenta dotar a un enunciado de comprensión dudosa, de un significado sugerido o no impedido, por el sistema jurídico del que forma parte.

69. La doctrina sugiere que el criterio sistemático se concreta en la superación de antinomias, la determinación de las disposiciones de carácter principal frente a las accesorias y la sistematicidad abarca no sólo la armonía entre los artículos, sino de otras leyes relacionadas con una finalidad unificadora.

70. La utilidad del método sistemático evita contradicciones entre las diversas normas de un mismo orden jurídico y las entiende como parte del todo normativo como diría Hegel "la concepción del método sistemático supone que la verdad está en el todo y no en las partes".

71. Sobre esa base, es pertinente analizar sumariamente las hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto, previstas en el artículo 107 de la Ley de Amparo, para concluir si lo previsto en la fracción VIII es aplicable solamente a los procedimientos jurisdiccionales, o bien, a cualquier acto de autoridad que determine inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.

72. La fracción I establece la procedencia del juicio de garantías biinstancial en contra de normas generales; de manera que, al referir los términos en los que se debe entender la palabra "normas generales", resulta evidente que se hace referencia preponderantemente a las autoridades legislativas.

73. La fracción II dispone la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos u omisiones que provengan de autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativas o del trabajo; de modo que en este supuesto es claro que se hace referencia a los actos de las autoridades administrativas.

74. La fracción III regula la procedencia contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio, de lo que se colige que regula a las autoridades formalmente legislativas, pero que emiten actos materialmente jurisdiccionales.

75. Por su parte, la fracción IV establece la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido; de modo que, en este supuesto, es posible ubicar a los actos de autoridades con facultades materialmente jurisdiccionales.

76. La fracción V dispone la procedencia del juicio de amparo biinstancial en contra de actos en juicio; de modo que en esta hipótesis encontramos a los actos jurisdiccionales.

77. En la fracción VI se establece una regla de procedencia especial, ya que refiere el caso de las personas extrañas a juicio, pues no importando el ámbito de competencia de las autoridades formal o materialmente jurisdiccionales, la trascendencia es que afecten a este tipo de personas, dado que la relevancia en la protección de sus derechos es de primer orden, en atención a lo establecido en el artículo 17 constitucional.

78. Por su parte, la fracción VII regula con gran especificidad la procedencia del juicio de garantías en contra de las omisiones del Ministerio Público, cuestión que, en forma específica, el legislador dispuso para referir a las autoridades que tienen a su cargo la investigación de los delitos.

79. Finalmente, en relación con la fracción VIII de nuestra atención, el legislador estableció una hipótesis de procedencia novedosa que involucra los actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento del asunto. Sin embargo, no especificó si esta disposición compete a autoridades formalmente jurisdiccionales o también comprende a las

administrativas; de modo que, al no haber realizado esa diferencia, el juzgador no tiene sustento para hacerlo.

80. Consecuentemente, debe estimarse que lo previsto en la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo se refiere a todas las autoridades.

81. Atendiendo a lo anterior y de acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación sustenta este Pleno del Segundo Circuito:

82. AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES QUE DETERMINEN INHIBIR O DECLINAR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, INCLUSO, LAS QUE CONFIRMEN LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES. En términos de la citada disposición legal, en relación con los principios de especialización y sistematización de las normas, el juicio de amparo indirecto procede contra actos de cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional, en razón de que el legislador no hizo diferencia alguna en ese sentido y, en el caso de las autoridades jurisdiccionales, procede contra las resoluciones que confirmen las determinaciones del inferior que declare carecer de competencia o decline en el conocimiento del asunto.

83. Lo establecido en la presente sentencia no afecta las situaciones jurídicas concretas establecidas en los juicios de amparo que dieron origen a las sentencias contradictorias, de conformidad con el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo en vigor.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción entre el criterio sostenido por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver, respectivamente, los recursos de queja 17/2014 y 31/2014.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis de este Pleno del Segundo Circuito, cuyos rubro y texto quedaron anotados en el último considerando de la presente ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Segundo Circuito, por unanimidad de quince votos de los Magistrados presidente José Luis Guzmán Barrera, Diógenes Cruz Figueroa (ponente), Guillermina Coutiño Mata, Salvador González Baltierra, Selina Haidé Avante Juárez, Jorge Arturo Sánchez Jiménez, Olga María Josefina Ojeda Arellano, Jacob Troncoso Ávila, José Antonio Rodríguez Rodríguez, Mauricio Torres Martínez, Fernando Sánchez Calderón, Tito Contreras Pastrana, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Sonia Rojas Castro y Alejandro Sosa Ortiz, con la ausencia del Magistrado Óscar Espinosa Durán; los que firman con la secretaria de Acuerdos Lorena Figueroa Mendieta, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Voto concurrente que formula el Magistrado Jorge Arturo Sánchez Jiménez, presidente del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en relación con la resolución adoptada por el Pleno del Segundo Circuito, al dirimir la contradicción de tesis 3/2014, correspondiente a la sesión de siete de octubre de dos mil catorce.

Con el respeto que me merece la opinión de mis compañeros Magistrados integrantes de este Pleno de Circuito, con apoyo en el artículo 36 del Acuerdo General 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, procedo a emitir el presente voto concurrente, toda vez que si bien concuerdo con el criterio establecido, al resolver la contradicción de tesis 3/2014 del índice de este Pleno de Circuito, en el sentido de que el juicio de amparo indirecto procede contra la sentencia de apelación que confirma el auto en que el Juez de primera instancia declara carecer de competencia para conocer de un juicio de naturaleza civil y remite los autos al que estima competente, estimo que el tema debió acotarse para evitar que el criterio sea utilizado en una interpretación a contrario sensu, para dilatar deliberadamente los juicios ordinarios.

Lo anterior, porque, en opinión del suscrito, en aquellos casos en que el Juez natural decida no declararse incompetente para conocer del asunto, el juicio de control constitucional no debe ser procedente, pues no se trata de casos análogos que deban ubicarse indistintamente en el supuesto del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

Para explicar lo anterior, estimo necesario retomar las consideraciones del criterio emitido por este Pleno de Circuito, sustancialmente traducidos en que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra la confirmación del auto por virtud del cual un Juez de instancia declara carecer de competencia para continuar en el conocimiento del

asunto y decide remitirlo al juzgador que estima competente, pues este acto no se ubica en el supuesto de la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, por no ser un acto de imposible reparación, entendido como aquel que afecta materialmente derechos sustantivos tutelados por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

El restante argumento que sustenta la resolución de este Pleno radica en que, conforme al texto del artículo 107, fracción VIII, de la propia legislación de la materia, el juicio de amparo indirecto procede contra "actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto", lo cual quedó plasmado en la jurisprudencia emanada del fallo emitido en sesión de siete de octubre del presente año.

No obstante, estimo que el estudio pudo ampliarse para pronunciarse sobre el caso contrario, al analizado en el fallo de mérito, esto es, **qué sucede en aquellos casos en que el Juez de la causa, ante la promoción de las partes, decide negarse a declarar su incompetencia legal y continúa en el conocimiento del asunto;** supuesto que, a juicio del suscrito, no se ajusta a la hipótesis legal mencionada, dado que ésta alude al pronunciamiento en el sentido inverso, es decir, que el juzgador sí decide declararse incompetente, sea por vía inhibitoria o declinatoria.

Entonces, en la hipótesis de que el Juez de la causa insista en seguir conociendo de la misma, por estimar que no se actualiza ningún supuesto de incompetencia y que esa determinación sea confirmada por la autoridad de alzada en vía de apelación, el amparo indirecto no debiera ser procedente a la luz de la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, toda vez que, insisto, no se ajusta a la hipótesis legal contenida en esa porción normativa, amén que, como quedó precisado en el fallo del Pleno, no constituye un acto de imposible reparación, conforme a la definición que de éstos contiene la fracción V del numeral en cita; de ahí que la acción constitucional no procedería.

Sin embargo, al no acotarse ese tema en el estudio realizado al pronunciarse la jurisprudencia emanada del fallo en cuestión, abre la posibilidad de que los litigantes en juicios ordinarios utilicen ese criterio para intentar amparos contra resoluciones de apelación en las que una autoridad de segunda instancia confirme la decisión de un Juez natural de continuar en el conocimiento del juicio, por estimar que no se actualiza ninguna razón para declarar su incompetencia legal, bajo una interpretación a contrario sensu, lo que daría lugar a situaciones que irían en detrimento de una pronta y expedita impartición de justicia.

En efecto, estimo que, ante la designación de un Juez, a través de los sistemas aleatorios utilizados por las autoridades judiciales para el turno de los asuntos, alguna de las partes podría buscar que se le asignara otro juzgado, por motivos de conveniencia, para lo cual argumentaría causales de incompetencia que, una vez evaluadas por las autoridades comunes, resultaran improcedentes, los litigantes podrían intentar juicios de amparo indirecto.

Por lo que, en opinión del suscrito, era necesario que este Pleno abordara el supuesto contrario al que fue motivo del debate, esto es, el caso en que el Juez de la causa decida no declararse incompetente y la autoridad de alzada confirme esa determinación, y acotar que en esos casos tampoco resulta procedente el juicio de amparo indirecto, pues si bien pareciera obvio que se trata de un supuesto diverso al contemplado por la mencionada fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, nada

impediría que los contendientes en el juicio natural promovieran juicios de amparo indirecto con la intención de retrasar indebidamente el trámite de los asuntos, con el riesgo de que, a través de una indebida interpretación del criterio emanado de este Pleno, se admitiera una demanda notoriamente improcedente.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Este voto se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES QUE DETERMINEN INHIBIR O DECLINAR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, INCLUSO, LAS QUE CONFIRMEN LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES. En términos de la citada disposición legal, en relación con los principios de especialización y sistematización de las normas, el juicio de amparo indirecto procede contra actos de cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional, en razón de que el legislador no hizo diferencia alguna en ese sentido y, en el caso de las autoridades jurisdiccionales, procede contra las resoluciones que confirmen las determinaciones del inferior que declare carecer de competencia o decline en el conocimiento del asunto.

PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
PC.II. J/11 K (10a.)

Contradicción de tesis 3/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito. 7 de octubre de 2014. Unanimidad de quince votos de los Magistrados José Luis Guzmán Barrera, Diógenes Cruz Figueroa, Guillermina Coutiño Mata, Salvador González Baltierra, Selina Haidé Avante Juárez, Jorge Arturo Sánchez Jiménez, Olga María Josefina Ojeda Arellano, Jacob Troncoso Ávila, José Antonio Rodríguez Rodríguez, Mauricio Torres Martínez, Fernando Sánchez Calderón, Tito Contreras Pastrana, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Sonia Rojas Castro y Alejandro Sosa Ortiz. Ausente: Óscar Espinoza Durán. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Alejandro Gabriel Archundia Pérez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver la queja 17/2014, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver la queja 31/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LOS ACTOS EMITIDOS POR EL EXTINTO ORGANISMO MENCIONADO, CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013, EN ATENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA PUEDEN IMPUGNARSE, POR EL GOBERNADO, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA O EN AMPARO INDIRECTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. 25 DE MAYO DE 2015. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON, JEAN CLAUDE TRON PETIT, JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ Y ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. DISIDENTES: ARTURO ITURBE RIVAS Y F. JAVIER MIJANGOS NAVARRO. PONENTE: JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ. SECRETARIO: CARLOS LUIS GUILLÉN NÚÑEZ.

México, Distrito Federal; acuerdo del Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, correspondiente a la sesión de **veinticinco de mayo de dos mil quince**.

VISTOS;
Y;
RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio presentado el veintiuno de marzo de dos mil catorce, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Pleno y el director general de Supervisión, ambos del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante IFT), por conducto del director general de Defensa Jurídica del instituto mencionado, denunciaron la posible contradicción entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, al resolver los recursos de revisión RA. 2/2014 y RA. 4/2014, de su índice, y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, al resolver el recurso de revisión RA. 10/2013, de su índice.

La denuncia se sustenta en lo siguiente:

"... el tema central de la contradicción de tesis versa sobre si resulta aplicable la restricción de impugnación (únicamente impugnación a través del juicio de amparo indirecto) respecto de los actos o resoluciones emitidos con anterioridad a la integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones, cuyo trámite no sea continuado por dicho instituto sino por el órgano desconcentrado Comisión Federal de Telecomunicaciones y este último sea el que emita la resolución correspondiente, o bien, si en este supuesto deben agotarse los medios ordinarios de defensa, como sería el recurso administrativo de revisión o el juicio de nulidad.

"Al respecto de lo anterior, el sentido de los criterios adoptados por los órganos jurisdiccionales colegiados fue el siguiente:

"1. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, al resolver los amparos en revisión RA. 2/2014 y RA. 4/2014, sostuvo:

"• Que en términos del artículo 28, fracción VII, de la Constitución, así como el párrafo segundo del artículo séptimo transitorio del decreto de reformas a la Constitución publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, los efectos de la referida reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, no pueden concretarse si la resolución reclamada deriva de un procedimiento iniciado con anterioridad a la integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones, cuyo trámite no se continúe ante este órgano y no fue emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, sino por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, por ello, en este caso no es procedente el juicio de amparo indirecto y deben agotarse los medios ordinarios de defensa a efecto de cumplir con el principio de definitividad del medio extraordinario de defensa referido. Ello porque:

"• En la reforma constitucional de referencia, el Constituyente fue determinante en establecer que la procedencia del juicio de amparo indirecto se constriñe a actos del Instituto Federal de Telecomunicaciones, incluyendo las resoluciones dictadas en procedimientos iniciados con anterioridad a su integración, siempre que sean estos órganos los que los emitan y no aquellos previos a su creación (Cofeco y Cofetel).

"2. El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones,

con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, al resolver el amparo en revisión RA. 10/2013, sostuvo que:

"• De la interpretación del artículo 28, décimo noveno párrafo, fracción VII, de la Constitución, y artículo séptimo transitorio del decreto de reformas constitucionales de fecha 11 de junio de 2013, se desprende la improcedencia del medio ordinario de defensa en contra de las resoluciones que dicte la autoridad en materia de telecomunicaciones, una vez que éste haya entrado en vigor con independencia del organismo que lo haya emitido, esto es, el organismo desconcentrado Comisión Federal de Telecomunicaciones o, en su caso, el órgano constitucional autónomo Instituto Federal de Telecomunicaciones. Ello porque:

"• Uno de los ejes rectores de la reforma constitucional fue erradicar los medios de defensa ordinarios en la materia de telecomunicaciones, que puede considerarse como un complemento de otro eje rector de la reforma aludida, consistente en la creación del organismo constitucional autónomo en materia de telecomunicaciones.

"• El hecho de que en la transición se dispuso que la Comisión Federal de Telecomunicaciones continuaría funcionando de conformidad con el marco legal vigente a la entrada en vigor del decreto de reformas, debe entenderse en relación con el ejercicio de las facultades de dicha autoridad, tales como, dictar las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos de su competencia, lo cual no implica, en forma alguna, que las resoluciones dictadas por tal autoridad puedan ser impugnadas a través de medios ordinarios de defensa, porque tal interpretación se opone a uno de los objetivos fundamentales de la reforma constitucional.

"• El texto del párrafo tercero del propio artículo séptimo transitorio indica que los juicios y recursos en trámite (a la entrada en vigor del decreto) continuarían hasta su conclusión de conformidad con la legislación vigente; esto es, la regla de transición sólo reconoce la posibilidad de resolución de medios de defensa ordinarios, exclusivamente en los casos en que hayan estado en trámite al doce de junio de dos mil trece."

SEGUNDO.—Mediante proveído de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó admitir a trámite la denuncia de contradicción de tesis, que se registró con el número 95/2014; solicitó a los tribunales contendientes copias certificadas de las ejecutorias de sus respectivos índices y que informaran si los criterios

contenidos en ellas se encontraban vigentes o, en defecto, la causa para tenerlos por superados o abandonados; asimismo, ordenó la radicación del asunto en la Segunda Sala del Máximo Tribunal.

TERCERO.—Por oficios números 252/2014¹ y 255/2014² del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, y 483/2014³ del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, presentados el dos de abril de dos mil catorce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes remitieron las copias certificadas de las ejecutorias de amparo en las que se dictaron los criterios en contienda, e informaron que continúan vigentes.

CUARTO.—En auto de dos de abril de dos mil catorce, el presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto; y, el día siete de los mismos mes y año, lo turnó a la ponencia del Ministro Sergio Armando Valls Hernández para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

En sesión celebrada el veintiocho de mayo de dos mil catorce, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto, y ordenó remitir los autos al Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, para que resolviera lo conducente.

QUINTO.—Por auto de ocho de septiembre de dos mil catorce⁴ el presidente del Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, registró el expediente con el número CT. 2/2014 de su índice y, al encontrarse en estado de resolución, lo turnó para la elaboración del proyecto correspondiente, al Magistrado Arturo Iturbe Rivas, titular de la ponencia "A" del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

El expediente se incluyó en la convocatoria y lista de asuntos fijada el ocho de octubre de dos mil catorce, para verse en la primera sesión ordinaria,

¹ Folio 105.

² Folio 134.

³ Folio 68.

⁴ Folios 395 a 397.

a celebrarse el día veintisiete de los propios mismos mes y año. En dicha sesión se rechazó la propuesta presentada, al no alcanzar la mayoría requerida para su aprobación.

SEXTO.—Mediante proveído de veintiocho de octubre de dos mil catorce, la presidencia de este Pleno ordenó el retorno de los autos, para la elaboración del respectivo proyecto de resolución, a la Magistrada Rosa Elena González Tirado, titular de la ponencia "C" del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

SÉPTIMO.—Por acuerdo de nueve de diciembre de dos mil catorce, el presidente de este Pleno de Circuito informó la designación de la Magistrada Rosa Elena González Tirado como consejera del Consejo de la Judicatura Federal, y que mediante oficio SEPLEP/ADS./012/7446/2014, el secretario ejecutivo del Pleno y de la presidencia del Consejo de la Judicatura Federal comunicó la comisión temporal del Magistrado José Patricio González-Loyola Pérez en sustitución de la primera, quien fungiría como ponente en la presente contradicción de tesis.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones tiene competencia legal para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto décimo tercero del Acuerdo General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, los numerales 6, 17, fracción III y 18 del Acuerdo General 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, modificado mediante el diverso Acuerdo General 20/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de agosto de dos mil catorce; así como en términos de la resolución emitida el veintiocho de mayo de dos mil catorce, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente relativo a la contradicción de tesis 95/2014 de su índice; en virtud de que se trata de una contradicción de criterios relacionada con temas de competencia económica, radiodifusión y/o telecomunicaciones, cuya especialidad corresponde a este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—Las autoridades denunciantes de la contradicción de tesis tienen legitimación al efecto, según se demuestra a continuación:

1. El Pleno del IFT, que compareció por conducto del director general de Defensa Jurídica del instituto aludido,⁵ cuenta con legitimación para denunciar la contradicción de tesis en términos de lo previsto en el numeral 227, fracción III, en relación con el 226, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que, con motivo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Federal, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, substituyó a la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (en adelante Cofotel) en su calidad de parte (autoridad responsable) en dos de los asuntos que dieron lugar a las ejecutorias de las que emanan los criterios contendientes, a saber:

a) El recurso de revisión RA. 2/2014 del índice del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (derivado del juicio de amparo 8/2013 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones); y,

b) El recurso de revisión RA. 10/2013 del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, derivado del juicio de amparo 11/2013 del índice del Juzgado de Distrito mencionado.

2. El director general de Supervisión del IFT, compareció por conducto del director general de Defensa Jurídica del indicado instituto,⁶ quien cuenta con legitimación para denunciar la contradicción de tesis conforme al artículo 227, fracción III, en relación con el 226, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, porque, con motivo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Federal, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, **substituyó a su similar de la extinta Cofotel en su calidad de parte (autoridad responsable)** en uno de los asuntos que dieron lugar a las ejecutorias de las que emanan los criterios contendientes, consistente en el recurso de revisión RA. 4/2014 del índice

⁵ Tiene facultades para representar legalmente al IFT de conformidad con lo previsto en el artículo 28, inciso B), fracción II, del estatuto orgánico de ese órgano constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2013.

⁶ Tiene facultades para representarlo legalmente en términos de lo previsto en el artículo 28, inciso B), fracción II, del Estatuto Orgánico del IFT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2013.

del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (derivado del juicio de amparo 9/2013 y su acumulado del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones).

El artículo 28, inciso B), fracción II, del Estatuto Orgánico del IFT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de septiembre de dos mil trece –vigente en la fecha de la denuncia de la contradicción–, a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 28. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Unidad de Asuntos Jurídicos tendrá adscritas a su cargo la Dirección General de Consulta Jurídica y la Dirección General de Defensa Jurídica.

"...

"B) Corresponde a la Dirección General de Defensa Jurídica las siguientes atribuciones:

"...

"II. Actuar en los juicios de amparo en que el instituto sea parte, cuando versen sobre asuntos de la competencia del Pleno, presidente, unidades, coordinaciones generales y direcciones generales del propio instituto, con las facultades de delegados en las audiencias, y proponer la designación de abogados y dirigirlos en su actuación en los juicios respectivos; intervenir en los juicios de amparo cuando el instituto tenga el carácter de tercero perjudicado; tramitar los recursos de revisión, reclamación y queja a que se refiere la legislación de amparo y, en general, llevar a cabo la sustanciación de toda clase de juicios y recursos ante el Poder Judicial de la Federación."

TERCERO.—Como cuestión previa se procede a determinar si se cumplen o no los requisitos para considerar existente la contradicción de tesis.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia P/J. 72/2010, sustentada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS

DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con

la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.¹⁷

De acuerdo con el criterio invocado, para tener por configurada la contradicción de tesis es innecesario que los elementos fácticos analizados por los órganos contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por aquéllos en un tema similar sea discordante esencialmente.

Tal regla no es absoluta, pues cabe la posibilidad de que previsiblemente cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, sin ser rigorista, válidamente se declare la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Con el objeto de determinar si en el presente asunto existe o no la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, pronunciarse sobre el criterio que habrá de prevalecer como jurisprudencia, es necesario referir los antecedentes de los asuntos que dieron lugar a las ejecutorias en probable conflicto e identificar las consideraciones formuladas por los Tribunales Colegiados de Circuito discrepantes.

I. Decisiones del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

A. Al resolver el veintisiete de febrero de dos mil catorce, el recurso de revisión RA. 2/2014, tomó en cuenta lo siguiente:

- En primera instancia, la litis constitucional tuvo por objeto el estudio de la resolución identificada con el número de oficio CFT/D01/STP/4379/2013, de tres de julio de dos mil trece, emitida por el Pleno de la –otrota– Cofetel en su V sesión extraordinaria.

- En el fallo recurrido, la Jueza de Distrito desestimó la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables, bajo el argumento toral de que aun cuando la resolución reclamada no había sido emitida por el IFT, únicamente podía ser impugnada mediante el juicio de amparo.

¹⁷ Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

- Inconformes con esa determinación, las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión.

El Tribunal Colegiado especializado en comentario revocó el fallo recurrido y sobreseyó en el juicio por considerar que se surtió una causal de improcedencia, lo que se corrobora de la transcripción siguiente:

"QUINTO.—...

"Los argumentos resumidos resultan fundados y suficientes para revocar la sentencia que se revisa y sobreseer en el juicio de amparo; por lo siguiente:

"Previamente, es preciso destacar que el once de junio de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, que de acuerdo con su artículo transitorio primero, el invocado decreto de reformas inició su vigencia el doce de junio de dos mil trece y con él se crearon la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, fijándose a cargo de este último —entre otros aspectos— la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

"La forma y plazos para integración de esos nuevos órganos se establecieron justo en el transitorio sexto del decreto mencionado; y, en congruencia con ello, su diverso transitorio séptimo determinó: (se transcribe).

"El precepto transcrito dispuso que, en tanto se integraban los órganos creados (Comisión Federal de Competencia Económica e Instituto Federal de Telecomunicaciones), continuaría en sus funciones, conforme al marco jurídico vigente a la entrada en vigor del propio decreto de reformas, la Comisión Federal de Competencia, al igual que la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

"En el segundo y tercer párrafos del mismo transitorio séptimo se estableció lo siguiente:

"• Que *'los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en*

estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente decreto mediante juicio de amparo indirecto.'

"• Y que *'asimismo, los juicios y recursos en trámite, continuarán hasta su conclusión conforme a la legislación vigente a la entrada en vigor del presente decreto.'*

"En esos términos, el sentido literal de los párrafos segundo y tercero del transitorio séptimo del decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, revela que, por cuanto a los juicios y recursos en trámite, el Constituyente Permanente no estableció el juicio de amparo indirecto como vía de impugnación, sino que fijó la regla general de que los mismos continuarían hasta su conclusión conforme a la legislación vigente a la entrada en vigor del propio decreto; en cambio, como regla particular dispuso que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, debían continuar su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio y, que las resoluciones que recayeran en tales procedimientos, sólo podrían ser impugnadas en términos de lo dispuesto por ese mismo decreto, mediante juicio de amparo indirecto.

"De ello se sigue que en la vía de amparo indirecto, salvo que se actualice algún supuesto de excepción, no serán impugnables las resoluciones de los juicios y recursos a que se contrae el párrafo tercero del transitorio de mérito, esto es, los que se encontraban en trámite a la entrada en vigor del mencionado decreto de reformas; sino exclusivamente las que de manera expresa se indican en el diverso párrafo segundo del mismo transitorio, o sea, las resoluciones que recaigan en los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que continuaron su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

"Por otro lado, los artículos 107, fracción IV, constitucional y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, disponen lo siguiente: (se transcriben).

"De los preceptos legales transcritos se establece la obligación consistente en que, previamente a la promoción del juicio de amparo, el particular debe agotar el recurso, juicio o medio de defensa, por virtud del cual puede ser modificado, revocado o nulificado el acto de autoridad dirigido al particular, siempre que conforme a las leyes que rigen ese acto se suspendan sus efectos mediante la interposición del

medio de impugnación que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos o mayor tiempo que los que la propia Ley de Amparo exige para conceder la suspensión.

"Asimismo, se establece que no existirá obligación de agotar el medio de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento, sin que la ley aplicable contemple su existencia o en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado.

"El principio de definitividad que rige al juicio de amparo en materia administrativa, encuentra su justificación en el hecho de que, al tratarse de un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional, la quejosa debe, previamente a su promoción, acudir a las instancias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación, salvo los casos de excepción previstos legal y jurisprudencialmente que, en esencia, se relacionan con el examen de aspectos de constitucionalidad de leyes y la proposición, en exclusiva, de violaciones directas a la Constitución Federal.

"Los medios ordinarios de defensa son instituidos en las leyes para que los afectados los hagan valer, y sólo en el caso de no obtener resolución favorable a sus intereses se abre el medio extraordinario de defensa que es el juicio de amparo.

"Los artículos 2, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 23, fracción III, punto 1), inciso c), del reglamento interior del referido tribunal, que, en la parte que interesa, establecen lo siguiente: (se transcriben).

"De los preceptos legales transcritos se desprende que **la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, se encuentra facultada para conocer de los procedimientos en los que los órganos reguladores de la actividad del Estado, entre los que se encuentra la Comisión Federal de Telecomunicaciones** (órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al momento de emitir la resolución reclamada), impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

"Por su parte, el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del diez de marzo de dos mil diez, prevé

la suspensión en el juicio contencioso administrativo, respecto del cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 164/2013, ha sostenido que el citado precepto legal no establece mayores requisitos que la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, para conceder la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado y, **por consiguiente, atento al principio de definitividad, el juicio de amparo indirecto promovido contra actos de autoridades administrativas es improcedente si previamente no se agota el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010) NO ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LA ABROGADA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.' (se transcribe)

"Debe señalarse, que si bien la jurisprudencia 2a/J. 130/2013 (10a.), se forjó con sustento en la Ley de Amparo abrogada, lo cierto es que cobra aplicación a los amparos promovidos bajo la vigencia de la actual ley, pues los artículos 128, 129, 132, 135 y 139 de la Ley de Amparo vigente, contemplan sustancialmente las mismas prevenciones que los artículos 124, 125, 126, 120 (sic), 135 y 145 de la Ley de Amparo abrogada; máxime que el artículo sexto transitorio de la ley vigente, dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la ley actual.

"Ahora bien, como quedó precisado en los resultandos del presente fallo, **Televisión Azteca**, Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió **el juicio de amparo en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio CFT/D01/STP/4379/2013, de tres de julio de dos mil trece, emitida por el Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones**, a través de la cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción y su notificación, **en la que se le impuso una multa económica**, por transgredir lo dispuesto por los artículos 49 y 101, fracción XXIV, de la Ley Federal de Radio y Televisión, así como el contenido del capítulo 17, apartado 17.2, de la Norma Oficial Mexicana NOM-03-SCT1-1993.

"La Jueza de Distrito, al emitir la sentencia recurrida, en el considerando tercero, estimó lo siguiente:

“... De lo relatado, se estima que aun cuando la **resolución impugnada** en esta instancia constitucional **no fue emitida por el instituto sino por la extinta comisión**, es inconcuso que de conformidad con el artículo séptimo transitorio en consulta, **la continuación de la sustanciación del procedimiento administrativo del cual deriva aquélla, corresponde al Instituto Federal de Telecomunicaciones y que éste deberá ejercer sus atribuciones conforme al decreto en mención, al no haberse realizado aún las adecuaciones al marco jurídico.**

“De lo que se sigue que **si dicho decreto dispone que la impugnación de las resoluciones emitidas en los procedimientos cuya tramitación debe continuarse por el instituto, únicamente podrán ser impugnadas mediante este juicio de amparo indirecto, resulta inconcuso que la quejosa no se encontraba obligada a agotar la vía ordinaria previamente a promover la presente contienda constitucional como lo plantea la autoridad enjuiciada.**

“En efecto, el **argumento de improcedencia** propuesto por la autoridad responsable **resulta desatinado**, pues es claro que contrariamente a lo que la misma afirma, el propio artículo séptimo transitorio dispone que las resoluciones emitidas, entre otras, por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, únicamente pueden impugnarse mediante el juicio de amparo indirecto.

“De ahí que, aun cuando la resolución en pugna no fue emitida por el propio instituto, se insiste, con la integración del mismo, todos los procedimientos que se encontraban sustanciándose en la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones fueron radicados ante éste y, por tanto, el procedimiento administrativo de imposición de sanción del que deriva la resolución que, por esta vía combate la quejosa, actualmente es del conocimiento del referido instituto y, por consiguiente, al no existir todavía las adecuaciones respectivas al marco jurídico, dicho organismo debe ejercer sus funciones conforme a lo dispuesto en el Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que, se reitera, en su artículo séptimo transitorio prevé que las resoluciones como la que aquí se combate solamente podrán ser impugnadas mediante el juicio biinstancial.

“Entonces, resulta incuestionable que la peticionaria de amparo no estaba obligada a observar el principio de definitividad que impera en el juicio de amparo y, por tanto, la causa de improcedencia planteada por la autoridad enjuiciada deviene infundada. ...’

"De lo anterior, se advierte que **la Jueza de Distrito estimó que la quejosa no se encontraba obligada a observar el principio de definitividad** antes de promover el juicio de amparo indirecto, ya que de conformidad con el artículo séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado el once de junio de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, las resoluciones emitidas en los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones, cuya tramitación deba continuarse por el instituto, únicamente podrán ser impugnadas mediante el juicio de amparo indirecto.

"Bajo esas premisas, **le asiste razón a la autoridad recurrente cuando aduce que la Jueza de Distrito debió de sobreseer (sic) el juicio de amparo**, porque se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, en relación con el artículo 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, debido a que la parte quejosa no observó el principio de definitividad al no haber agotado el recurso ordinario de defensa en contra del acto reclamado; además, que contrario a lo determinado por la a quo los efectos de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, no pueden concretarse, ya que la resolución reclamada no fue emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, sino por la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

"En efecto, la Juez de Distrito estimó que no se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, ya que la parte quejosa no se encontraba obligada a observar el principio de definitividad antes de promover el juicio de amparo indirecto, ya que de conformidad con el artículo séptimo transitorio, las resoluciones emitidas en los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones, cuya tramitación deba continuarse por el instituto, únicamente podrán ser impugnadas mediante el juicio de amparo indirecto.

"Sin embargo, **la a quo, al resolver, no analizó debidamente el párrafo segundo del artículo séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial** de la Federación el once de junio de dos mil trece, como se determinó en líneas precedentes, como regla particular dispuso que los procedimientos

iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, **debían continuar su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio, y que las resoluciones que recayeran en tales procedimientos, sólo podrían ser impugnadas en términos de lo dispuesto por ese mismo decreto, mediante juicio de amparo indirecto.**

"Bajo este orden de ideas, y atendiendo a que la parte quejosa promovió el juicio de amparo en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio CFT/D01/STP/4379/203 (sic), de tres de julio de dos mil trece, emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y su notificación, a través de la cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción, **en el presente caso no es procedente el juicio de amparo indirecto, debido a que el acto reclamado se refiere a un acto que constituye una resolución recaída a un procedimiento iniciado con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, tal procedimiento no continuó su trámite ante alguno de estos órganos y mucho menos fue resuelto por uno de ellos, sino por el Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones.** Asimismo, atento al principio de definitividad, el juicio de amparo indirecto promovido contra la resolución administrativa contenida en el oficio CFT/D01/STP/4379/203 (sic), de tres de julio de dos mil trece, emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, es improcedente, ya que **al tratarse de una resolución emitida por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la parte quejosa se encontraba obligada a agotar el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,** el que, de conformidad con los artículos 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el numeral 23, fracción III, punto 1), inciso c), del reglamento interior del referido tribunal, le correspondía conocer a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, al tratarse de un acto emitido por un órgano regulador de la actividad del Estado, en el que impuso una multa a la parte quejosa por transgredir diversas normas administrativas federales, a saber la Ley Federal de Radio y Televisión y la Norma Oficial Mexicana NOM-03-SCT1-1993, antes de acudir al juicio de amparo indirecto, en términos de la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo.

"Además, debe indicarse que este órgano jurisdiccional no soslaya que tratándose del principio de definitividad, rigen diversas excepciones que la propia Ley de Amparo y criterios de nuestro Alto Tribunal han establecido,

ya sea por la calidad que guarda el quejoso frente al acto reclamado, o bien, por la naturaleza de éste, consistentes en las siguientes: ...

"Sin embargo, se considera que en la especie, la parte quejosa no se encuentra en alguno de los anteriores supuestos, con el objeto de que el juicio de garantías resultara procedente, sin necesidad de agotar el principio de definitividad. ...

"En consecuencia, si en el caso, el acto reclamado no fue emitido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones y, la parte quejosa no agotó el medio de impugnación procedente contra el acto reclamado, el juicio de amparo es improcedente en términos del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, por lo que procede su sobreseimiento de conformidad con el artículo 63, fracción V, de la ley citada.

"Sin que la anterior determinación infrinja el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los principios relativos al debido proceso legal y al recurso judicial efectivo, previstos en los artículos 8, apartado 1 y 25, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Ello es así, en razón de que al desechar por notoriamente improcedente la demanda de amparo, en términos de lo previsto en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo aplicable, constituye una norma vigente que debe ser aplicada por órganos jurisdiccionales.

"El artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas (principio en favor de la persona), lo cual –ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación– se encuentra vinculado con lo dispuesto en el tercer párrafo del mismo precepto, en cuanto a que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar tales derechos, de conformidad, entre otros principios, con el de progresividad, que propugna por la aplicación preferente de aquel ordenamiento que mejor los tutele ya sea, indistintamente, un tratado internacional o la Constitución.

"Así es, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, dispone: (se transcribe).

"Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 8, apartado 1 y 25, apartado 1, al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 2, apartado 3, prevén que toda persona tiene derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que le permita reclamar actos que violen sus derechos fundamentales (principio que –incluso– se contempla en la propia Constitución); sin embargo, en dichos preceptos también se establece que los Estados parte deben desarrollar las posibilidades a partir de las cuales habrán de articularse los medios legales.

"En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos criterios que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, deben establecerse presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, para los recursos o medios de defensa internos.

"Los siguientes son algunos de esos criterios:

"DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.' (se transcribe)

"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.' (se transcribe)

"PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO.' (se transcribe)

"De ahí que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, deben establecerse presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, para los recursos o medios de defensa internos; de tal forma, que aun cuando dichos medios de impugnación deben estar disponibles para el interesado, no podría considerarse que los órganos y tribunales deban resolver el fondo del asunto que

se les plantee, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso o medio intentado.

"Por lo que, en consecuencia, la observancia del '*principio pro persona*' y '*recurso efectivo*', en términos generales no pueden (sic) ser invocados como fundamento para ignorar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de amparo, cuando éstos se encuentran delimitados en la ley y su interpretación jurisprudencial y, por ende, tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para establecer excepción alguna cuando se ha actualizado una de las causales de improcedencia del juicio.

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.' (se transcribe)

"Pero además, la protección de derechos fundamentales no puede llegar al extremo de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, toda vez que, se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA.' (se transcribe)

"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.' (se transcribe)

"En consecuencia, como se dijo, este órgano colegiado estima que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo; se revoca la sentencia recurrida, al existir los motivos legales para sobreseer en el juicio, expuestos en el último considerando de la presente ejecutoria.

"Ante la resolución alcanzada, este Tribunal Colegiado considera innecesario el estudio del segundo concepto de agravio expresado por la recurrente, pues con él no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

"En las relatadas consecuencias, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo a que este toca se refiere ..."

B. En términos similares, el órgano jurisdiccional en cita resolvió el recurso de revisión RA. 4/2014, en sesión de veintisiete de febrero de dos mil catorce. Como antecedentes del caso, puntualizó lo siguiente:

- En el juicio de amparo la parte quejosa reclamó las resoluciones contenidas en los oficios números CFT/D04/USV/DGS/1699/2013 y CFT/D04/USV/DGS/1698/2013, emitidas los días diecisiete y dieciocho de junio de dos mil trece, respectivamente, por la Dirección General de Supervisión dependiente de la Unidad de Supervisión y Verificación de la otrora Cofetel.

- La Jueza de Distrito desestimó la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, en el sentido de que previo al juicio constitucional, la parte quejosa no había agotado los medios ordinarios de defensa; e,

- Inconforme con tal determinación, la autoridad responsable interpuso recurso de revisión.

Así, **el Tribunal Colegiado Especializado revocó el fallo recurrido y sobreseyó en el juicio, al establecer que se surtió una causal de improcedencia**, lo que se corrobora de la transcripción siguiente:

"... Litis en el juicio constitucional.

"La litis se circunscribe a determinar sobre la legalidad de la sentencia que concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal en el juicio, de acuerdo con los argumentos expresados en los agravios, mismos que se relacionan con aspectos procesales en amparo y formales (improcedencia del juicio de amparo y falta de fundamentación y motivación).

"Análisis de los agravios.

"El agravio primero es fundado al tenor de las consideraciones que se desarrollan a continuación:

"La Juez inicia sus consideraciones con la interrogante de qué sucede con la impugnación de los actos que fueron dictados por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, previamente a la integración del Instituto Federal de

Telecomunicaciones, es decir, si éstos son impugnables exclusivamente por la vía de amparo indirecto, o bien, mediante los medios de defensa ordinarios previstos en los ordenamientos legales aplicables, para que con base en ello se esté en aptitud de calificar si existe la obligación de agotar el principio de definitividad previsto en el artículo 61, fracción XX, en la Ley de Amparo.

"Al respecto, considera que del texto del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Federal debe interpretarse que los actos derivados de los procedimientos seguidos por las autoridades competentes en materia de competencia económica y de telecomunicaciones, son impugnables sólo mediante el juicio de amparo indirecto, con independencia de bajo qué integración finalicen, dando así certeza en cuanto a qué medio de defensa deben promover las personas que consideran afectada su esfera de derechos, consideración que la llevó a declarar infundada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

"En este orden de ideas, es conveniente precisar el texto de los artículos 28, fracción VII, y transitorio séptimo del citado decreto, en lo que corresponde al tema de análisis: (se transcriben).

"En lo conducente, el artículo 28 constitucional transcrito establece que el Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica y con un Instituto Federal de Telecomunicaciones.

"Que la Comisión Federal de Competencia Económica será un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto será garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

"De igual manera, señala que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, será un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, y tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

"Asimismo, en la fracción VII del artículo 28 del decreto en análisis, se establece que las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal

de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión.

"Por su parte, el artículo transitorio séptimo de dicho decreto, establece que, en tanto se integraban la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarían en funciones conforme al marco jurídico vigente a la entrada en vigor del decreto de que se trata, los órganos desconcentrados: Comisión Federal de Competencia y Comisión Federal de Telecomunicaciones; así como que, una vez integrados los nuevos órganos, los procedimientos iniciados con anterioridad a dicha integración continuarían su trámite ante éstos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio y las resoluciones que recayeran a dichos procedimientos, podrán ser impugnadas únicamente a través del juicio de amparo indirecto.

"En este orden de ideas, se advierte que **con la reforma constitucional se buscó la creación de nuevos órganos** constitucionales, esto es, la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, con autonomía plena para el mejor cumplimiento de sus atribuciones **y se estableció que las normas generales, actos u omisiones de los mencionados órganos sólo podrán ser impugnados a través del juicio de amparo indirecto**, con independencia de que las resoluciones dictadas por los mismos se emitieran en procedimientos iniciados con anterioridad a su integración.

"Al efecto, el Constituyente expone en el '*Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía; y Estudios Legislativos, con la opinión de las Comisiones de Gobernación y de Justicia, respecto de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*', los motivos por los cuales consideró trascendente la eliminación de recursos ordinarios en contra de los actos de los nuevos órganos en materia de competencia económica y telecomunicaciones, creados a partir de la reforma en cita de la manera siguiente: (se transcribe).

"Asimismo, **realizando una interpretación literal y teleológica, resulta inconcuso que el Constituyente fue determinante en establecer**

en la reforma en comento, que la procedencia del juicio biinstancial se encuentra constreñida a actos de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, incluyendo en éstos, las resoluciones dictadas en procedimientos iniciados con anterioridad a su integración, siempre que sean estos órganos quienes las emitan y no los órganos previos a su creación, es decir, la Comisión Federal de Competencia y la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

"Atento a lo expuesto, se estima que en el caso concreto no se surten los supuestos de procedencia del juicio de amparo conforme a la reforma constitucional de referencia, toda vez que las resoluciones reclamadas fueron emitidas por la –extinta– Comisión Federal de Telecomunicaciones y no por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, por lo que al no reunirse el requisito esencial al que se encuentra supeditada la procedencia –de manera inmediata– del juicio de amparo biinstancial, la parte quejosa se encontraba constreñida a promover el medio ordinario de defensa correspondiente, previo a la presentación del juicio de amparo, situación de hecho que no ocurrió.

"Consecuentemente, el quejoso debió agotar como medio ordinario de defensa en contra de las resoluciones que reclama, el juicio contencioso administrativo en términos del artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que, en la parte que interesa, establece: (se transcribe).

"Máxime que el principio de definitividad del juicio de amparo, obliga al quejoso a agotar previamente a su interposición, los recursos ordinarios o medios de defensa legales que la ley que rige el acto reclamado establece para modificarlo, revocarlo o nulificarlo lo que significa que sólo procede en casos excepcionales, como lo son, entre otros, aquellos que ya no son susceptibles de ser revisados a través de los citados recursos o medios de defensa ordinarios.

"El citado principio no es aplicable en todos los casos, pues los artículos 107 constitucional; 61, fracciones XIV, XVIII y XX y 107 de la Ley de Amparo, prevén diversos supuestos de excepción. Además de las excepciones al principio de definitividad que han quedado señaladas, existen otras que derivan de los criterios jurisprudenciales emitidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

"Bajo ese contexto, las excepciones al principio de definitividad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, son las que a continuación se precisan en la tesis 2a. LVI/2000 que se transcribe:

"DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.' (se transcribe)

"En el caso concreto, no se actualiza alguna de las excepciones al principio de definitividad, puesto que el quejoso no tiene el carácter de persona extraña al juicio o al procedimiento del cual emana, pues de los hechos narrados en la demanda de amparo, se advierte que tuvo conocimiento del procedimiento que se le instauró y de la resolución que le recayó. ...

"Si bien el artículo 61, fracción XX, de la nueva Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, adiciona una nueva excepción al principio de definitividad, que se actualiza cuando leyes ordinarias consignan un plazo mayor al que establece la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional, en el caso, pese a que lo relativo al plazo para resolver sobre la suspensión provisional no se contenía en la fracción XV del artículo 73 de la abrogada Ley de Amparo, sí era un aspecto que se analizaba al comparar los requisitos que para conceder la suspensión exigía la Ley de Amparo y una diversa ley secundaria.

"Así, este aspecto fue analizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 164/2013, que dio lugar a la jurisprudencia de rubro antes citada, al señalar que el plazo establecido en el artículo 28, fracción III, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no excede el plazo de veinticuatro horas para conceder o negar la suspensión provisional, a pesar de hacerlo a la luz de normas previstas en la Ley de Amparo anterior, las cuales disponen plazos iguales a lo que actualmente establece la nueva ley de la materia; de ahí que deba llegarse a la misma conclusión. ...

"En virtud de lo anterior, se concluye que la parte quejosa sí estaba obligada a agotar el principio de definitividad previamente a promover el juicio de amparo indirecto contra los actos y autoridad señalados en la demanda inicial. ...

"Así las cosas, al haber resultado fundado el agravio primero y determinar la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, lo que procede es revocar la sentencia de nueve de enero de dos mil catorce, dictada por la Juez Segundo de Distrito en

Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo 9/2013 y su acumulado 10/2013 y sobreseer en el juicio ..."

II. Decisión del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones. Al resolver el recurso de revisión RA. 10/2013, en sesión de veintitrés de enero de dos mil catorce, dicho órgano colegiado señaló lo siguiente:

- La quejosa impugnó la resolución contenida en el oficio CFT/D01/STP/3796/2013, de dos de julio de dos mil trece, por el Pleno de la Cofetel.

- **La Jueza de Distrito otorgó el amparo solicitado.**

- **En contra de la sentencia de amparo, la autoridad responsable interpuso recurso de revisión en el que sostuvo que se surtió una causal de improcedencia en el juicio, al estimar que de acuerdo con las reformas constitucionales que introducían ese medio de defensa extraordinario, procedía sólo en relación con actos dictados por el Ifetel, lo cual no se colmó en la especie.**

El citado tribunal revisor sostuvo lo siguiente:

"OCTAVO.—...

"El artículo 61, fracción XX, párrafo primero, de la Ley de Amparo, establece el texto que se transcribe a continuación: (se transcribe)

"Como puede verse, en lo que al caso interesa, el juicio de amparo es improcedente cuando se promueve en contra de un acto dictado por una autoridad administrativa, cuando existe algún medio de defensa por medio del (sic) que pueda ser modificado, revocado o nulificado.

"Por otra parte, en el punto resolutivo quinto del oficio CFT/D01/STP/3796/2013, de dos de julio de dos mil trece, la autoridad responsable señaló lo siguiente (folio 96 del juicio de amparo):

"QUINTO.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de su conocimiento que en caso de existir inconformidad con motivo de la presente

resolución administrativa, podrá interponer el recurso de revisión en los términos señalados en los artículos 83, 85, 86 y demás relativos de la ley en cita ...'

"Como lo afirma la autoridad, en el propio acto reclamado se apuntó la procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 83, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que dispone lo siguiente: (se transcriben).

"El precepto antes transcrito, en términos generales, establece la procedencia del recurso de revisión, que será optativo en caso de que también sea procedente la vía jurisdiccional correspondiente, por tanto, en términos del planteamiento formulado por la autoridad recurrente, la interposición de tal medio de impugnación ni siquiera resulta obligatoria para el particular afectado.

"Por otra parte, los artículos 2, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estatuyen: (se transcriben).

"Los preceptos antes transcritos, establecen la procedencia del juicio de nulidad en contra de resoluciones que dicten autoridades administrativas, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"De acuerdo con el agravio planteado por la autoridad recurrente, el juicio de nulidad es el medio ordinario de defensa que debía agotar el quejoso de manera previa al promover el juicio de amparo.

"Empero, **en este punto se destaca que los artículos 28, décimo noveno párrafo, fracción VII, de la Constitución** Federal, primero transitorio y séptimo transitorio, párrafos primero, segundo y tercero, del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, establecen textualmente: (transcriben).

"El precepto constitucional antes transcrito, en lo aplicable a este caso, **instituyó al órgano constitucional autónomo denominado Instituto Federal de Telecomunicaciones**, que sustituye al extinto organismo descentralizado Comisión Federal de Telecomunicaciones; **asimismo, que las resoluciones dictadas por dicho instituto podrán ser combatidas, exclusivamente, a través del juicio de amparo**; prohibiéndose además recur-

sos ordinarios o constitucionales en contra de actos dictados dentro del procedimiento.

"Por lo que corresponde al análisis del primero de los numerales de transición reproducidos, se obtiene que **el decreto entró en vigor el doce de junio de dos mil trece**, porque, como se apuntó con antelación, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día anterior.

"En cuanto al segundo precepto transitorio reproducido, en lo que al caso interesa, en su primer párrafo, establece que la **Comisión Federal de Telecomunicaciones continuaría en funciones de acuerdo con el marco jurídico vigente a la entrada en vigor del citado decreto**; a lo que debe destacarse que no se hace precisión algún en relación con los medios de impugnación procedentes en contra de las resoluciones dictadas por el mencionado organismo desconcentrado.

"En el segundo párrafo del precepto transitorio examinado, **se refiere expresamente que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarían su trámite ante este órgano en términos de la legislación aplicable a la fecha de entrada en vigor del decreto de reformas; esto es, en las mismas condiciones que el organismo antecesor.**

"**Cobra especial relevancia la parte final del párrafo en análisis, que establece que las resoluciones recaídas en 'estos procedimientos', exclusivamente podrán impugnarse a través del juicio de amparo; expresión que puede entenderse genérica, es decir, tanto para los procedimientos que se tramiten y resuelvan en términos del primer párrafo o de aquellos en los que, iniciados con anterioridad, el Instituto Federal de Telecomunicaciones asuma el conocimiento.**

"**De acuerdo con todo lo dicho, este Tribunal Colegiado adquiere la convicción de que, de una correcta interpretación del artículo transitorio en estudio, la prohibición para la procedencia de medios ordinarios de defensa en contra de las resoluciones que dicte la autoridad en materia de telecomunicaciones, es aplicable una vez que entró en vigencia el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, con independencia del organismo que lo haya emitido;**

esto es, el organismo desconcentrado Comisión Federal de Telecomunicaciones o, en su caso, el órgano constitucional autónomo Instituto Federal de Telecomunicaciones.

"Para apoyar tal conclusión, se destaca el texto de la iniciativa de reforma publicada en la Gaceta Parlamentaria número 3726-II, de doce de marzo de dos mil trece, que concluyó en el decreto de reformas examinado, que en lo conducente se transcribe enseguida:

"Asimismo, para reducir el número de impugnaciones ante los tribunales (en ocasiones por el mismo actor) y que las decisiones en estas materias sean congruentes, es necesario que los juicios se concentren en tribunales especializados, con objeto de evitar criterios contradictorios que complican la aplicación de la ley y generan incertidumbre jurídica. Esto también permitirá que los juzgadores que resuelvan impugnaciones puedan especializarse para conocer aspectos técnicos de la regulación en materia de competencia (sic), telecomunicaciones y radiodifusión que, de suyo, reviste una alta complejidad.

"Con el objeto de atender esta problemática y especializar el control jurisdiccional sobre las resoluciones de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica, así como para clausurar las vías de litigiosidad que propicia (sic) actualmente la posibilidad de controvertir dichas resoluciones a través del juicio contencioso administrativo federal, el juicio ordinario administrativo en materia de competencia económica y el juicio de amparo, la iniciativa propone reformar el artículo 28 constitucional para establecer las normas, actos y omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones sólo podrán ser impugnados mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión ...'

"Como puede verse, la intención primigenia de la reforma que hoy se aplica, en cuanto a medios de impugnación, fue concentrar las controversias en la materia, permitiendo una especialización de los juzgadores que deben resolverlas, así como terminar con la posibilidad de que procedan medios de defensa adicionales al juicio de amparo.

"En ese orden de ideas, es inconcuso que uno de los ejes rectores de la reforma constitucional fue erradicar los medios de defensa ordinarios en la materia de telecomunicaciones, que puede considerarse como un complemento de otro eje rector de la reforma aludida, consistente en la creación del organismo constitucional autónomo en materia de telecomunicaciones.

"Así, el hecho de que en la transición se dispuso que la Comisión Federal de Telecomunicaciones continuaría funcionando, de conformidad con el marco legal vigente a la entrada en vigor del decreto de reformas, debe entenderse en relación con el ejercicio de las facultades de dicha autoridad, tales como, dictar las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos de su competencia.

"Empero, la situación descrita no implica, en forma alguna, que las resoluciones dictadas por tal autoridad puedan ser impugnadas a través de medios ordinarios de defensa, porque tal interpretación se opone a uno de los objetivos fundamentales de la reforma constitucional; por lo que puede afirmarse válidamente que, si el Poder Reformador hubiese tenido la intención de que el régimen de transición fuese opuesto o incongruente con los fines de la reforma, lo habría establecido expresamente.

"Es por lo anterior, que no encuentre cabida la interpretación que realiza la autoridad recurrente, en el sentido de que las resoluciones dictadas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones admiten medios de defensa ordinarios, porque hace nugatoria la intención del Constituyente Permanente con base en una lectura aislada del régimen transitorio, que tiene como única base el impedimento material y temporal que representa el integrar e instalar el órgano constitucional autónomo, porque éste no podía iniciar funciones de manera inmediata a la entrada en vigor de la reforma de la Constitución Federal.

"Corroborar tal interpretación, el texto del párrafo tercero del propio artículo séptimo transitorio, al indicar que los juicios y recursos en trámite (a la entrada en vigor del decreto) continuarían hasta su conclusión de conformidad con la legislación vigente; esto es, la transición sólo reconoce la posibilidad de resolución de medios de defensa ordinarios, exclusivamente en los casos en que hayan estado en trámite al doce de junio de dos mil trece.

"Bajo ese contexto, si el oficio reclamado fue emitido el dos de julio de dos mil trece, entonces el único medio de defensa procedente es el juicio de amparo, en términos del artículo séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece; por lo que resulta infundado el concepto de agravio en análisis.

"...

"Al ser ineficaces jurídicamente los conceptos de agravio propuestos por la autoridad recurrente, procede en la materia de la revisión confirmar la sentencia recurrida y otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión a Radio Amistad de Sonora, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del acto reclamado de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (actualmente Instituto Federal de Telecomunicaciones), consistente en el oficio CFT/D01/STP/3796/2013, de dos de julio de dos mil trece y su notificación, en los términos establecidos por la Juez de Distrito ..."

Asimismo, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, señaló que, al resolver los recursos de revisión RA. 12/2014 y RI. 42/2014, reiteró el criterio cuya contradicción se denunció en esta vía e, incluso, sustentó la tesis I.2o.A.E.6 A (10a.), de rubro y texto siguientes:

"JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, CUANDO YA ESTABA VIGENTE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013.—El artículo 28, párrafos décimo quinto y vigésimo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto derivado del decreto de la citada reforma, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, por disposición expresa de su artículo primero transitorio, creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones, como órgano constitucional autónomo encargado de la rectoría del Estado en la materia (en sustitución de la Comisión Federal de Telecomunicaciones), y estableció la procedencia del juicio de amparo indirecto como única vía de impugnación contra sus actos, mientras que el artículo séptimo transitorio del decreto señalado, al regular el inicio de aplicación de las nuevas reglas de defensa en materia de telecomunicaciones, estableció las pautas siguientes: 1. Tratándose de asuntos iniciados por la Comisión Federal de Telecomunicaciones y resueltos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, su impugnación se rige conforme a la nueva regla que la propia Carta Magna prevé; 2. Tratándose de asuntos resueltos previamente a la reforma constitucional, evidentemente por la extinta comisión, cuyos medios de defensa estuvieran en trámite cuando ésta entró en vigor, seguirían sustanciándose con base en la normativa anterior; sin embargo, el Constituyente fue omiso en regular la forma en que deben impugnarse los actos dictados por la comisión indicada cuando ya estaba vigente dicha reforma constitucional (por no haberse instalado aún el instituto que la sustituyó), toda vez que **en las disposiciones transitorias no se abordó ese supuesto, sin que, además, éste sea esclarecido mediante el proceso de reforma respectivo. Por tanto,**

para su impugnación, procede el juicio de amparo indirecto, dado que, ante la falta de disposición expresa, deben imperar, inmediatamente, las nuevas reglas establecidas, sobre todo porque, en este aspecto, la reforma constitucional constituye una disposición de carácter adjetivo, en tanto que la posibilidad de impugnar no es otra cosa que el reconocimiento del derecho de acción del particular para acudir a exigir el desempeño de la función jurisdiccional, es decir, se trata de un derecho de defensa oponible al acto de autoridad; de ahí que **dicha disposición es de aplicación inmediata** y, por ende, rige a todos los actos dictados en aquella materia, a partir de su entrada en vigor, independientemente del órgano emisor." (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de dos mil catorce, página mil setecientos treinta y seis «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas»)

El **Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones** sostuvo que en términos del artículo séptimo transitorio del decreto de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, concretamente si una resolución reclamada deriva de un procedimiento iniciado con anterioridad a la integración del IFT, cuyo trámite no se continúe ante ese órgano y no fue emitida por él, sino por la extinta Cofetel, es improcedente el juicio de amparo indirecto que se promueva en su contra, toda vez que deben agotarse los medios ordinarios de defensa en observancia al principio de definitividad que impera en el amparo; esto es, sostuvo que debía acudirse a los medios de impugnación que regían conforme a la normatividad vigente con antelación a la reforma constitucional.

En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones** adujo, que respecto a los actos en comento, el único medio de defensa procedente es el juicio de amparo indirecto conforme al citado artículo séptimo transitorio, toda vez que la proscripción que sobre los medios de defensa ordinarios era aplicable desde la entrada en vigor del decreto de reformas, con independencia de la autoridad que emitiera el acto correspondiente, esto es, la Cofetel o el IFT.

De los criterios resueltos por los Tribunales Colegiados Especializados, puede advertirse que convergen los mismos elementos, **consistentes en el análisis del artículo séptimo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, en re-**

lación con el diverso artículo 28, fracción VII, constitucional, reformado en virtud del mismo decreto, aunque ambos órganos arribaron a criterios diversos.

En el caso a estudio se surten los supuestos esenciales para estimar que sobre un mismo punto de análisis existe contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados Especializados, por lo siguiente:

1) En las ejecutorias dictadas por los tribunales contendientes se abordó el mismo punto de derecho, a saber, la atribución de determinado sentido a lo establecido en el artículo séptimo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, en relación con el diverso artículo 28, fracción VII, constitucional, reformado, en virtud del mismo decreto, que constituye una disposición normativa en una fase de transición correspondiente al periodo comprendido entre el inicio de la vigencia del citado decreto (doce de junio de dos mil trece) y la fecha en que quedaron integrados los organismos autónomos nuevos (Cofece e IFT) y la incidencia de tales preceptos para delimitar la vía de impugnación contra los actos emitidos por la otrora Cofetel una vez que ya se encontraba vigente la reforma señalada.

2) Los órganos jurisdiccionales adoptaron posiciones contrarias.

Asimismo, no pasa inadvertido para este Pleno de Circuito que respecto de los criterios discordantes señalados, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 95/2014, en sesión de veintiocho de mayo de dos mil catorce, determinó en lo que interesa, lo siguiente:

"De las ejecutorias transcritas con antelación, se advierte que entre lo considerado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República Mexicana, al resolver los amparos en revisión 2/2014 y 4/2014 y lo considerado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, al resolver el amparo en revisión 10/2013, existen puntos de contradicción, pues los órganos jurisdiccionales contendientes sostuvieron criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho, por lo que se actualiza la contradicción de tesis planteada.

"Ello porque lo sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, se opone a lo considerado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, pues a pesar de que ambos órganos colegiados hicieron una interpretación tanto del artículo 28, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como del segundo párrafo del artículo séptimo transitorio del decreto de reformas a la Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece; el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, estimó que los efectos de la referida reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, no pueden concretarse si la resolución reclamada deriva de un procedimiento iniciado con anterioridad a la integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones, cuyo trámite no se continúe ante este órgano y no fue emitida por el instituto en cita, sino por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, por ello, en ese caso no es procedente el juicio de amparo indirecto y deben agotarse los medios ordinarios de defensa a efecto de cumplir con el principio de definitividad del medio extraordinario de defensa; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, consideró que de la interpretación de dichas porciones normativas, la prohibición para la procedencia de medios ordinarios de defensa en contra de las resoluciones que dicte la autoridad en materia de telecomunicaciones, es aplicable una vez que entró en vigor el decreto referido, ello con independencia del organismo que lo haya emitido, esto es, el organismo desconcentrado Comisión Federal de Telecomunicaciones, o en su caso, el órgano constitucional autónomo denominado Instituto Federal de Telecomunicaciones.

"Bajo las consideraciones descritas es dable afirmar que, en el caso, sí existe la contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados contendientes, pues a partir de una misma problemática arribaron a criterios opuestos ..." (énfasis añadido)

Lo expuesto evidencia que **sí existe contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados Especializados mencionados.**

No es óbice para resolver la presente contradicción, el hecho de que los Tribunales Colegiados contendientes no hayan aprobado tesis de jurisprudencia sobre el tema a dilucidar, pues el artículo 217 de la Ley de Amparo, no establece como requisito para que exista la contradicción de tesis, el hecho de que se hubiesen aprobado por parte de los órganos jurisdiccionales contendientes tesis de jurisprudencia, sino sólo que en las consideraciones de las ejecutorias en contradicción, se advierta que los Tribunales Colegiados analizaron aspectos jurídicos iguales y arribaron a conclusiones diversas.

En ese aspecto, es ilustrativa y aplicable por analogía la tesis del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto señalan:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."⁸

Punto a definir en la presente contradicción de tesis.

Conforme a los elementos fácticos y jurídicos mencionados, se concluye que el punto de contradicción radica en establecer, si de acuerdo a lo previsto en el artículo séptimo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, y el diverso artículo 28, fracción VII, constitucional, reformado en virtud del mismo decreto, cuál es la vía de impugnación contra los actos emitidos por la Cofetel, una vez que ya se encontraban en vigor las reformas aludidas, esto es, a partir del doce de junio siguiente.

CUARTO.—Este Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se señala, atento a las consideraciones siguientes:

I. Expuestas las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito que sostienen posturas contradictorias en torno a la interpretación de

⁸ Octava Época. Registro digital: 205420, tesis aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994, materia común, tesis P. L/94, página 35.

los artículos 28, párrafos décimo cuarto y décimo noveno, fracción VII, de la Constitución Federal y séptimo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, procede determinar si en los procedimientos iniciados ante la Cofetel y resueltos por ésta, obviamente antes de que iniciara sus funciones el IFT, las resoluciones definitivas emitidas por aquélla se consideran impugnables a través del juicio contencioso administrativo, o bien, del juicio de amparo indirecto.

La discrepancia de criterios en torno al mismo punto de derecho pone de relieve que la interpretación de las reglas que se estimaron aplicables se realizó de distinta forma, esto es, que los órganos judiciales que conforman este Pleno de Circuito les atribuyeron un significado y un alcance diversos.

Para abordar la solución del problema planteado se estima indispensable, en primer término, citar las disposiciones del decreto de reforma constitucional atinentes al caso, que son el artículo 28, párrafos décimo cuarto y décimo noveno, fracción VII, de la Constitución Federal y el artículo séptimo transitorio del citado decreto.

En la parte conducente de este último se establece lo siguiente:

"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.

"Artículo único. Se reforman el párrafo primero del artículo 6o.; el artículo 7o.; el párrafo sexto del artículo 27; el párrafo segundo del artículo 28; la fracción XVII del artículo 73; la fracción VII del artículo 78 y el párrafo sexto del artículo 94; y se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto, pasando el actual párrafo segundo a ser apartado A del párrafo cuarto, y un apartado B al artículo 6o.; los párrafos decimotercero al trigésimo del artículo 28, y un inciso I) a la fracción I del artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"...

"Artículo 28.

"...

"El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo

eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

"...

"La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:

"...

"VII. Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por Jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales. ...

"...

"Transitorios:

"...

"**Séptimo.** En tanto se integran los órganos constitucionales conforme a lo dispuesto en el artículo sexto transitorio, continuarán en sus funciones, conforme al marco jurídico vigente a la entrada en vigor del presente decreto,

los órganos desconcentrados Comisión Federal de Competencia y Comisión Federal de Telecomunicaciones. Los recursos humanos, financieros y materiales de los órganos desconcentrados referidos pasarán a los órganos constitucionales que se crean por virtud de este decreto.

"Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente decreto mediante juicio de amparo indirecto.

"Asimismo, los juicios y recursos en trámite continuarán hasta su conclusión conforme a la legislación vigente a la entrada en vigor del presente decreto.

"Si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo tercero transitorio a la fecha de la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, éstos ejercerán sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el presente decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones." (énfasis añadido)

Se estima conveniente, teniendo en cuenta la parte que interesa del texto actual de este precepto constitucional y del artículo transitorio transcrito, destacar su contenido y hacer referencia al texto anterior del primero, con la finalidad de poner de relieve las diversas formas de regular los temas que son objeto de la presente contradicción de tesis.

El texto anterior del artículo 28 constitucional, en lo atinente al tema, establecía lo siguiente:

"... el Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado ..."

La anterior prescripción consignaba de manera genérica el carácter estratégico y prioritario de la regulación en la materia y dejaba a la legislación secundaria su pormenorización. Con base en ésta se creó el órgano desconcentrado denominado Cofetel, que era un órgano de la administración pública

federal encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y tenía autonomía plena para dictar sus resoluciones.

En cambio, conforme a la actual regulación, del precepto constitucional en estudio se advierte que la reforma constitucional consignó los objetivos siguientes:

1. Se instituyó el órgano constitucional autónomo denominado IFT, encargado de la rectoría del Estado en materia de telecomunicación, al que dotó de atribuciones para regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, en sustitución de la Cofetel.

2. Determinó el medio de defensa que podría emplearse para impugnar las resoluciones finales emitidas en los procedimientos seguidos ante ese órgano constitucional autónomo, al establecer que únicamente procede en su contra el juicio de amparo indirecto, en el cual también podrían combatirse las violaciones procesales, así como las normas generales aplicadas; y expresamente se proscribió la procedencia de recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales de ese procedimiento.

3. Estableció que los juicios de amparo serían sustanciados por Jueces y tribunales especializados.

Consecuente con la autonomía constitucional atribuida al IFT y con la desincorporación de las funciones asignadas a la Cofetel, que era parte de la administración pública federal,⁹ debía suprimirse la procedencia del juicio contencioso administrativo como vía ordinaria de defensa contra sus decisiones, por lo cual quedó como único medio de impugnación procedente en su contra, el juicio de amparo indirecto.

De manera clara quedó establecido en el artículo 28 constitucional que el único medio de defensa contra los actos definitivos emitidos por el IFT es

⁹ Actuaba como un órgano desconcentrado, con un marco jurídico que permitía la impugnación de la decisión asumida a través del juicio de nulidad, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la Ley Orgánica del TFJFA y en el Reglamento Interior del TFJFA, esto es, un medio ordinario de defensa que, en su caso, condicionaba el acceso al juicio de amparo directo.

el juicio de amparo indirecto. Con ello, se introdujo en el sistema normativo una nueva regla, aplicable a partir del funcionamiento de este instituto.

Sin embargo, no se previó en dicho precepto de la Ley Fundamental el mecanismo de defensa contra los actos emitidos por la extinta Cofetel con posterioridad a la iniciación de la vigencia del mencionado decreto y antes de la conformación del nuevo órgano constitucional autónomo.

Del precepto transitorio transcrito se advierte lo siguiente:

El **párrafo primero** determinó que mientras el IFT no estuviera materialmente integrado, la Cofetel continuaría funcionando como órgano rector en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, de acuerdo con la normatividad vigente a la entrada en vigor de la propia reforma.

El **párrafo segundo** dispuso que: **a)** Los procedimientos iniciados con antelación a la integración del IFT continuarían su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio; y, **b)** Las resoluciones de los procedimientos iniciados ante la Cofetel dictadas por el IFT sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el propio decreto, mediante juicio de amparo indirecto.

El **párrafo tercero** estableció que los juicios y recursos en trámite al iniciar la vigencia del citado decreto continuarían hasta su conclusión conforme a la legislación vigente a la entrada en vigor del decreto invocado; y,

El **párrafo cuarto** previó que si a la fecha de la integración del IFT, no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en dicha reforma, el órgano aludido ejercería sus atribuciones conforme a lo dispuesto por ese decreto y, en lo que no se opusiera a él, en las leyes vigentes en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De la reseña efectuada se aprecia que el Órgano Reformador fijó algunas bases en cuanto a los mecanismos de impugnación correspondientes a los procedimientos relacionados con las materias de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión en la etapa de transición hasta el funcionamiento de los nuevos organismos constitucionales autónomos, **mas no señaló una regla clara, que permitiera a los justiciables saber qué medio de impugnación era el procedente contra las resoluciones emitidas por la Cofetel una vez iniciada la vigencia de la nueva disposición constitucional**, ya que ésta categóricamente establece que las resoluciones emitidas por el IFT sólo serán impugnables a través del amparo y fijó como

reglas las relativas a la continuidad en el funcionamiento de la Cofetel, y que los procedimientos iniciados previamente a la instalación del instituto se continuarían sustanciando conforme a la normatividad aplicable al momento de su inicio.

Lo expuesto pone de relieve que en el artículo séptimo transitorio del decreto analizado, el legislador no emitió disposición alguna en relación con el medio de impugnación de ese tipo de resoluciones en el caso de los procedimientos iniciados antes de la conformación del instituto, ya estando vigente el decreto de reforma constitucional.

Esta situación genera una duda potencial, pues si bien los procedimientos administrativos iniciados antes de la conformación del IFT debían seguirse tramitando con apego a las disposiciones legales vigentes al momento de su inicio, se genera una dualidad de opiniones en cuanto al medio de impugnación, pues mientras unos opinan que sólo debía estimarse procedente el amparo, atendiendo al propósito de la reforma constitucional, otros sostienen que era preciso sujetarse al juicio contencioso administrativo, considerando que el decreto de mérito no tuvo un efecto derogatorio de las disposiciones contenidas en la LFPCA ni se modificaron las reglas contenidas en la Ley de Amparo.

La parte final del párrafo segundo del artículo séptimo transitorio del decreto de reforma analizado señala que: "*Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas ... mediante juicio de amparo indirecto ...*". Pudiera pensarse que, con ello se alude a los procedimientos identificados, esto es, anteriores al inicio de las funciones del IFT, pero resueltos bajo la vigencia del decreto de reforma. No obstante, es de apreciarse que en la parte inicial de ese párrafo alude a los procedimientos iniciados por la Cofetel, aunque resueltos por el IFT, lo cual pone de manifiesto que se trata específicamente de las resoluciones dictadas por el órgano constitucional autónomo.

La carencia de una regla expresa sobre este punto se corrobora con la revisión de los documentos propios del proceso legislativo del que derivó el decreto constitucional analizado: la iniciativa de once de marzo de dos mil trece, firmada por el presidente de la República, y el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, con la opinión de las Comisiones de Gobernación y de Justicia, respecto de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los

artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Federal en materia de telecomunicaciones, según se desprende en lo que interesa de esos documentos, que a la letra disponen lo siguiente:

La iniciativa de once (sic) de marzo de dos mil trece, indica lo siguiente:

"... El 2 de diciembre de 2012, se firmó el Pacto por México como un acuerdo político que tiene por objeto concretar las acciones y reformas que requiere nuestro país. En dicho acuerdo se coincidió en la necesidad de legislar en las materias de radiodifusión, telecomunicaciones, a fin de garantizar su función social y modernizar al Estado y la sociedad, a través de las tecnologías de la información y la comunicación, así como para fortalecer las facultades de la autoridad en materia de competencia económica.

"...

"3. Creación de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones como órganos constitucionales autónomos.

"...

"La relevancia y trascendencia de la actividad reguladora en las materias de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, hacen conveniente que cuenten con absoluta autonomía en el ejercicio de sus funciones, sujetos a criterios eminentemente técnicos y ajenos a cualquier otro interés. Al respecto, la OCDE ha considerado importante que los Estados cuenten con organismos reguladores independientes de todas las partes interesadas para asegurar una competencia justa y transparente en el mercado.

"...

"4. Tribunales especializados y efectividad de las resoluciones.

"...

"Por lo anterior, es urgente dotar a las autoridades del sector de las herramientas necesarias para llevar a cabo su labor. Se requiere que los tribunales que conozcan de impugnaciones contra resoluciones de órganos reguladores en materia de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión no suspendan su aplicación, con el objeto de salvaguardar el interés de la sociedad en la prestación de estos servicios.

"Con el objeto de atender esta problemática y especializar el control jurisdiccional sobre las resoluciones de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica, así como clausurar las vías de litigiosidad que propicia actualmente la posibilidad de controvertir dichas resoluciones a través del juicio contencioso administrativo federal, el juicio ordinario administrativo en materia de competencia económica y el juicio de amparo, la iniciativa propone reformar el artículo 28 constitucional para establecer que las normas, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones sólo podrán ser impugnados mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. ..." (énfasis añadido)

Por su parte, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, con la opinión de las Comisiones de Gobernación y de Justicia, consigna en lo que interesa, lo siguiente:

"7. Consideraciones relativas a la determinación constitucional de negar la suspensión en tratándose de normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

"Durante la discusión de la minuta que nos ocupa, se hicieron varias observaciones respecto de las implicaciones jurídicas que conlleva la disposición constitucional que dispone una excepción absoluta al otorgamiento de la suspensión en la tramitación de amparos indirectos en contra de las normas generales, actos u omisiones emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Dicha porción normativa se encuentra prevista en el texto propuesto de la minuta para el artículo 28, fracción VII, que establece lo siguiente: (se transcribe)

"...

"De la lectura de la porción normativa del artículo 28, fracción VII, que se propone reformar en la minuta que nos ocupa, se desprenden dos supuestos:

"1. El reconocimiento del juicio de amparo indirecto como recurso idóneo para impugnar las normas generales, actos u omisiones de las autoridades en cuestión y,

"2. La excepción absoluta a la procedencia de la suspensión en dichos amparos.

"Dichos supuestos buscan atender la protección dual que implica la materia de competencia económica y las telecomunicaciones, pues en dichas materias se involucran, por una parte, los derechos de los agentes económicos quienes representan a los entes activos de las materias en cuestión y, por otro, a los consumidores, quienes representan los entes pasivos. En este sentido, en los apartados A y B siguientes, se desarrolla de forma puntual las razones por las que se estima que vedar la suspensión en el juicio de amparo, en los términos que se precisan en la minuta que se ha sometido a nuestra consideración, no se ha atendido la protección de ambos entes a través de la ponderación de derechos y la protección equilibrada de los intereses particulares y el interés social.

"A. El reconocimiento del juicio de amparo indirecto como recurso idóneo para impugnar las normas generales, actos u omisiones de las autoridades en cuestión: Respecto del reconocimiento expreso del amparo indirecto como la vía idónea para impugnar los actos de las autoridades en materia de competencia económica y telecomunicaciones, ello atiende a la protección constitucional de los agentes económicos como los principales destinatarios de los actos y demás disposiciones regulatorias emitidas por las autoridades en la materia, de tal forma que se respete su derecho humano al acceso a la justicia y al debido proceso. Lo anterior, es así debido a que se estipula el recurso mediante el cual podrán ejercer su garantía de audiencia y de defensa, respetando el debido proceso ante las autoridades competentes. El derecho al acceso a la justicia, que se refiere al derecho efectivo de hacer valer su defensa ante tribunal competente, está previsto en la Carta Magna en su artículo 17 ..." (énfasis añadido)

Lo expuesto muestra que si bien el decreto de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones contiene en su artículo séptimo transitorio, un conjunto de disposiciones de carácter transitorio, puede tener distinto tratamiento y considerar que se reitera la prescripción contenida en el artículo 28 constitucional, en el sentido de estimar procedente sólo el juicio de amparo, o bien, asumir que ante la falta de norma expresa resultan aplicables las disposiciones jurídicas preexistentes.

En una posición, se parte de la base de que aun cuando ninguna disposición establece cuál es el medio de impugnación que puede emplearse para controvertir las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos seguidos ante los órganos reguladores de las materias de competencia eco-

nómica, radiodifusión y telecomunicaciones, conforme al decreto aludido, el juicio de amparo indirecto es el único medio de impugnación procedente una vez que entró en vigor la reforma, ya que el legislador, con el fin de evitar la dilación en la solución de los problemas relacionados con esas materias, proscribió el empleo de los medios ordinarios de defensa.

Una diversa postura parte de la consideración de que en el citado decreto, las resoluciones derivadas de los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del IFT, cuyo trámite no se hubiera continuado ante ese órgano, sino ante la extinta Cofetel, no son impugnables a través del amparo indirecto, toda vez que, deben agotarse los medios ordinarios de defensa, conforme a la normatividad vigente con antelación a la reforma constitucional.

Conforme a este criterio, era preciso observar el principio de definitividad que rige en materia de amparo, en virtud del cual el juicio de garantías sólo procede cuando se ha agotado el medio ordinario de defensa, que en el caso corresponde al procedimiento contencioso administrativo, cuya procedencia se determina en función de la naturaleza del órgano emisor y de la calidad de los actos administrativos definitivos en relación con el procedimiento del que provienen.

En efecto, la Cofetel se constituyó como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica y operativa, en términos del decreto que dispuso su creación, expedido por el presidente de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación de nueve de agosto de mil novecientos noventa y seis.

Las atribuciones de este órgano desconcentrado de la administración pública federal quedaron consignadas –en su mayoría– en el artículo 9-A de la derogada Ley Federal de Telecomunicaciones, y entre ellas es de destacarse la facultad de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, con autonomía plena para dictar sus resoluciones.

Las determinaciones emitidas en sede administrativa por la extinta Cofetel eran susceptibles de impugnación a través del juicio sustanciado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (en adelante TFJFA), en términos de lo previsto en los artículos 2o. y 13, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (en adelante LFPCA), 14, fracciones III, XI, XII y XIV, de la Ley Orgánica del TFJFA y 23, fracción III, inciso c), de su reglamento interior.

De tales prescripciones, puede apreciarse que la regulación administrativa de las cuestiones correspondientes a las materias de radiodifusión y telecomunicaciones estaban encomendadas a la Cofetel, que actuaba como un organismo desconcentrado de la administración pública federal, con un marco jurídico esencialmente contenido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y cuya impugnación podía hacerse en términos de lo previsto en la Ley Orgánica del TFJFA, a través del juicio de contencioso administrativo, como medio ordinario de defensa disponible en términos previos a la regulación que deriva del Decreto de Reforma Constitucional en Materia de Telecomunicaciones.

En dicho decreto se instituyó el IFT, como un organismo de carácter de constitucional autónomo, al que se encomendaron las funciones anteriormente asignadas a la Cofetel, y con objeto de evitar dilaciones en la solución de las cuestiones sometidas a su conocimiento, se estableció que exclusivamente procedería el juicio de amparo indirecto en su contra.

La conformación del IFT fue una medida tendente al fortalecimiento de la rectoría del Estado, en materia de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica; por ello, con el mismo fin, el Órgano Reformador procuró resolver un problema suscitado en el ámbito judicial, que impedía la aplicación efectiva de la actividad regulatoria del Estado en perjuicio del interés social, a saber, el abuso que las empresas del sector llevaban a cabo del sistema de justicia, mediante la promoción abusiva de los medios de defensa a su alcance contra decisiones encaminadas a reducir su poder de mercado o detener prácticas anticompetitivas, a efecto de evitar su ejecución y dificultar su regulación.

En atención a esa circunstancia se proscribieron las vías de impugnación ordinarias pre-existentes contra los actos en esas materias, y se determinó que el juicio de amparo indirecto debía ser el único medio de defensa contra los actos emitidos por ese órgano regulador, lo que insertó mediante la reforma al artículo 28 de la Carta Magna, particularmente en su actual párrafo vigésimo, fracción VII, en razón que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece se adicionó el párrafo octavo atinente a la facultad del Poder Ejecutivo de contar con los órganos reguladores en materia energética.

Como quedó expuesto, ni en el Texto Constitucional ni en los documentos relativos al proceso de reforma se advierte que el legislador hubiera previsto el medio de defensa contra las determinaciones de la extinta Cofetel, una vez

que ya estaban vigentes las nuevas disposiciones constitucionales, lo cual obliga a interpretar las normas existentes para decidir lo conducente.

Ante la falta de claridad de la norma de tránsito analizada, tanto es válido asumir que, atendiendo a una interpretación teleológica, el legislador dispuso que a partir del decreto de reforma el único medio de impugnación sea el amparo indirecto; como que, al disponerse que los procedimientos iniciados previamente a la instalación del nuevo organismo constitucional autónomo habrían de seguirse conforme al procedimiento vigente al momento de su inicio, lo que si bien alude al procedimiento administrativo, podría entenderse que comprende el procedimiento previsto para su impugnación, como lo era el contencioso administrativo, ante el entonces denominado TFJFA, al no haberse dispuesto expresamente un efecto derogatorio en ese sentido.

En esas condiciones, nos encontramos ante interpretaciones que no pueden descalificarse, tildándose injustificadas, por lo cual, a efecto de privilegiar el derecho de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 constitucional, este Pleno de Circuito considera que debe aceptarse la decisión que, en cada caso, el gobernado haya hecho para impugnar la resolución emitida por la Cofetel emitida y/o notificada con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma constitucional.

No puede desconocerse el criterio hermenéutico consignado en el segundo párrafo del artículo 1o. de la Ley Fundamental,¹⁰ conforme al cual se exige

¹⁰ Ver tesis: "PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.—El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente

que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae*.

El artículo 17 de la Constitución Federal y el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén el derecho a la justicia, que comprende la tutela judicial efectiva, que consiste en el derecho de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión que permita alcanzar la protección judicial sobre una determinada actuación, para lo cual los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formulismos jurídicos y, más aún, evitar interpretaciones rigoristas a reglas obscuras de procedencia, que obstaculicen un efectivo acceso a la justicia.

Corroborando lo anterior, el hecho de que las opiniones de los tribunales especializados que son materia de la presente contradicción de tesis corresponden a las interpretaciones posibles que, igualmente podían asumir los justiciables para elegir el medio de defensa y, que respectivamente, conducen al ejercicio de la acción de amparo o de la acción de nulidad.

De acuerdo con lo anterior, se considera que, dada la falta de claridad de la regulación correspondiente en términos de lo previsto en el artículo séptimo transitorio del decreto de reforma constitucional de once de junio de dos mil trece, en cuanto al medio de impugnación contra los actos definitivos emitidos por la Cofetel entre el inicio de la vigencia de la reforma constitucional y el funcionamiento del IFT, es válido sostener que en el supuesto mencionado, a fin de evitar que los gobernados que hubieran hecho uso de un medio de impugnación diverso del que cada uno de los tribunales contendientes juzgara procedente, quedaran en un franco estado de indefensión, al verles el acceso a la justicia por no haber elegido el medio de defensa que se calificara adecuado, debe considerarse procedente la vía elegida –ordinaria o extraordinaria–, sin que ello implique desatender los requisitos procesales (oportunidad, competencia, legitimación, etcétera) que deben observarse en cada caso.

en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro." [Décima Época. Registro digital: 2000263. Primera Sala. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, materia constitucional, tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), página 659]

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), sustentada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.",¹¹ es de observancia obligatoria el criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el **caso de los trabajadores cesados del Congreso vs. Perú**¹² donde sostuvo que la existencia de recursos internos debe ser suficientemente cierta, para cumplir con la accesibilidad y efectividad requeridas, pues de lo contrario, el Estado no cumpliría en forma adecuada con la garantía de acceso a la justicia, lo que se corrobora de la transcripción siguiente:

"129 En conclusión, la Corte observa que este caso ocurrió en un contexto de impedimentos normativos y prácticos para asegurar un acceso real a la justicia y de una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar hechos como los del presente caso. En ese contexto, y en particular el clima de inseguridad jurídica propiciado por la normativa que limitaba la impugnación respecto del procedimiento de evaluación y eventual cesación de las presuntas víctimas, es claro que éstas no tenían certeza acerca de la vía a la que debían o podían acudir para reclamar los derechos que se consideraran vulnerados, fuera administrativa, contencioso administrativa o de amparo.

"130. En ese sentido, en el Caso Akdivar Vs. Turquía, la Corte Europea de Derechos Humanos consideró, *inter alia*, que la existencia de los recursos internos debe ser suficientemente cierta, no sólo en teoría sino también en la práctica, en cuyo caso contrario no cumplirán con la accesibilidad y efectividad requeridas. Además, estimó que se debe tomar en cuenta, tanto la existencia de recursos formales en el sistema legal del Estado en cuestión, como el contexto general legal y político en el cual operan, así como las circunstancias personales de los peticionarios o demandantes.¹³

¹¹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Pleno, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 204, jurisprudencia, materia común «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas.»

¹² Sentencia de 24 de noviembre de 2006.

¹³ Cfr. *Eur. Court. HR. Akdivar and others v. Turkey, judgment (Preliminary Objections) of 16 september 1996, Reports 1996-IV Court (Grand Chamber), paras. 66 and 69. Ver también, inter alia, Vernillo v. France, judgment of 20 february 1991, Series A No. 198, pp. 11-12, para. 27; Johnston and others v. Ireland, judgment of 18 december 1986, Series A No. 112, p. 22, para. 45, y Van Oosterwijck v. Belgium, judgment (preliminary objections) of 6 november 1980, Series A No. 40, pp. 18, para. 35.*

"131. En el presente caso, los recursos internos existentes no fueron efectivos, ni individual ni en conjunto, para los efectos de una adecuada y efectiva garantía del derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas cesadas del Congreso peruano, en los términos de la Convención Americana."

Asimismo, sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos —desembarazados, libres de todo estorbo— para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."¹⁴

Por tanto, se estima que hay razones para interpretar las disposiciones contenidas en el artículo séptimo transitorio del mencionado decreto de reforma

¹⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 172759, Primera Sala, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, jurisprudencia, materia constitucional.

constitucional, en el sentido de favorecer la elección que el gobernado haya hecho, ya sea de someterse al marco jurídico previo a la entrada en vigor de ésta, o bien, al nuevo marco consignado en la Ley Fundamental, sin desconocer las restricciones ahí señaladas, así como aquellas relacionadas con los requisitos procesales (oportunidad, competencia, legitimación, verbigracia) que deben observarse en cada caso, ello ante la falta de claridad de las normas constitucionales.

Considerar lo contrario implicaría obligar al justiciable a soportar las consecuencias de un marco normativo que no es claro, lo que no resulta viable, en tanto que esa intelección conduciría en realizar una interpretación restrictiva y limitativa del derecho a la justicia en el que se encuentran inmersa la tutela judicial reconocida en el artículo 17 constitucional.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis P. XII/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dispone, lo siguiente:

"INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA.—En virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional, por lo que de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran dar lugar a contradecir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los gobernados al regirse por una Norma Fundamental que es fuente de contradicciones; sin dejar de reconocer que en ésta pueden establecerse excepciones, las cuales deben preverse expresamente y no derivar de una interpretación que desatienda los fines del Constituyente."¹⁵ (énfasis añadido)

¹⁵ Novena Época. Registro digital: 175912. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, materia constitucional, página 25.

No es obstáculo a lo expuesto en la presente resolución, que el criterio interpretativo adoptado por este Pleno de Circuito sea diverso a los Tribunales Colegiados contendientes, pues la finalidad que se busca con las contradicciones de criterios es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica a quienes les resulte aplicable el criterio, ello de conformidad con la jurisprudencia 4a./J. 2/94, sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECCER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO.—La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir '... cuál tesis debe prevalecer', no, cuál de las dos tesis debe prevalecer."¹⁶

Así, se considera que debe aceptarse la elección que el gobernado haya realizado en cuanto al medio de defensa para controvertir la resolución emitida por la extinta Cofetel, a saber, que hubiera optado por el previsto conforme al nuevo marco jurídico, o bien, que lo impugnara ante la instancia ordinaria del conocimiento del TFJFA, a través del juicio contencioso administrativo federal.

¹⁶ Octava Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 74, febrero de 1994, página 19.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este Pleno de Circuito comparte, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO, JUICIO FISCAL Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS. PROCEDENCIA EN CASOS DUDOSOS [TESIS HISTÓRICA].—Los recursos y medios de defensa legales tienen como finalidad el dar a los afectados la mejor oportunidad legal de defender sus derechos, y no el crear situaciones procesales confusas que vengán a entorpecer la defensa de esos derechos. Por lo que, cuando la procedencia del juicio fiscal o del recurso administrativo elegido por el afectado es dudosa, o cuando su improcedencia no es absolutamente clara, debe oírsele en defensa de sus derechos cuando acude a ese medio de defensa. Como también debe oírsele cuando para la protección de sus garantías individuales acude directamente al juicio de amparo, sin agotar un recurso cuya procedencia era dudosa y no absolutamente clara. Pues **la protección del orden constitucional y legal es más valiosa, para la conservación del Estado de derecho, que los tecnicismos legales** que pueden resolver cuestiones ambiguas de procedencia, en forma ambivalente. Y es, así como deben examinarse los casos de improcedencia, a la luz de los artículos 73, fracciones XIII y XV, de la Ley de Amparo, 190, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, 22 de su ley orgánica y demás preceptos legales que establezcan recursos y medios de defensa administrativos. La interpretación contraria entraña el peligro, grave para la seguridad jurídica, de que entre tanto los tribunales fijan sus criterios y en la medida en que se operen cambios en ellos, las personas afectadas vienen a quedar en **una situación de inseguridad que las priva del derecho a un correcto proceso legal, por** razones atribuibles a la **oscuridad** de la **ley**, y **no** a su **negligencia** inexcusable."¹⁷

Tomando en cuenta lo resuelto en la presente resolución, no es dable considerar en estos casos que se surta la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, para sobreseer en el juicio en aquellos casos en los que no se hubiera agotado el medio ordinario de defensa aludido.

En las condiciones apuntadas, este Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones establece, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, párrafo segundo, 215, 216, párrafo segundo y 226, fracción III, párrafo

¹⁷ *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, Séptima Época, Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común Tercera Parte-Históricas, Segunda Sección-TCC, página 3204.

primero, de la Ley de Amparo, que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio por él sustentado, el cual queda redactado con el rubro y texto, que a continuación se indican:

COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LOS ACTOS EMITIDOS POR EL EXTINTO ORGANISMO MENCIONADO, CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013, EN ATENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA PUEDEN IMPUGNARSE, POR EL GOBERNADO, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA O EN AMPARO INDIRECTO. Aun cuando en los artículos 28 y séptimo transitorio del decreto mencionado, así como en el proceso legislativo correspondiente, no se advierte que el legislador hubiera previsto una forma específica para impugnar las resoluciones de ese organismo, una vez que ya estaban vigentes las nuevas reglas previstas para la impugnación de sus actos y antes de la integración del actual órgano constitucional autónomo denominado Instituto Federal de Telecomunicaciones, ante la falta de claridad y previsión expresa de solución en ese punto y conforme al criterio hermenéutico a que alude el principio *pro personae*, en observancia al derecho fundamental de tutela judicial efectiva consignado en el artículo 17 de la Ley Fundamental, hay razones para interpretar la disposición de tránsito aludida, en el sentido de favorecer la elección que el gobernado haya hecho, ya sea de someterse al marco jurídico previo a la entrada en vigor de ésta, o bien, al nuevo consignado en la Ley Fundamental, sin desconocer las restricciones ahí señaladas, así como aquellas relacionadas con los requisitos procesales (oportunidad, competencia, legitimación, verbigracia) que deben observarse en cada caso. Por tanto, no debe calificarse improcedente el medio de impugnación por el cual hubiera optado el justiciable, porque se traduciría en una injustificada denegación del mencionado derecho fundamental, de ahí que, será válida la impugnación por la que hubieren optado los gobernados en estos casos, de acudir a los mecanismos ordinarios de defensa a controvertir la legalidad del acto administrativo por ese órgano regulador, o bien, al amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, conforme a la tesis redactada en la parte final del último considerando de presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en esta resolución, en términos de la Ley de Amparo.

Notifíquese, con testimonio a los órganos contendientes y a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta última en relación con el expediente de contradicción de tesis 95/2014 de su índice; y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados: Óscar Germán Cendejas Gleason, José Patricio González-Loyola Pérez (ponente), Jean Claude Tron Petit, Adriana Leticia Campuzano Gallegos; contra el voto de los Magistrados Arturo Iturbe Rivas (presidente) y F. Javier Mijangos Navarro.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Voto particular que formulan los Magistrados Arturo Iturbe Rivas y F. Javier Mijangos Navarro en la contradicción de tesis 2/2014.

Como cuestión previa, es necesario precisar que la contradicción de tesis constituye una figura jurídica que en términos del régimen establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 225 al 227 de la Ley de Amparo, tiene como finalidad dirimir una controversia suscitada cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; adicionalmente, no hay que olvidar que el fin último de esa institución jurídica, es generar seguridad jurídica a los gobernados que con posterioridad puedan ubicarse en el supuesto jurídico materia de dicha contradicción.

De lo anterior, es posible colegir que ante la existencia de criterios divergentes, para ser congruentes con la finalidad establecida para las contradicciones de tesis tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo, esto es, para cumplir con el propósito para el que fueron creadas, necesariamente, debe colmarse o darse solución al problema jurídico efectivamente planteado.

En ese tenor, como primera objeción, los suscritos consideran que al ser patente la existencia de criterios divergentes sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, la decisión debió orientarse a definir cuál de ellos debía prevalecer.

Esto es, si el punto de contradicción se constreñía a determinar, en términos del artículo séptimo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, y el diverso artículo 28, párrafos décimo cuarto y décimo noveno, fracción VII, constitucional, reformado en virtud del mismo, cuál era la vía de impugnación contra los actos de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones dictados cuando la reforma señalada se encontraban en vigor, es inconcuso que la decisión

debió inclinarse respecto de alguna de las posturas sustentadas por los órganos jurisdiccionales, ya sea, el juicio de nulidad (como lo sostuvo el primer tribunal) o el juicio de amparo indirecto (como lo resolvió el segundo tribunal).

No escapa a la atención, el contenido de la jurisprudencia 4a./J. 2/94, emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECCER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO.—La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación e.stá obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir "... cuál tesis debe prevalecer", no, cuál de las dos tesis debe prevalecer."

Sin embargo, lo dispuesto en dicho criterio no justifica la determinación adoptada por la mayoría, pues de su transcripción se aprecia que lo que buscó privilegiar el Máximo Tribunal es que las contradicciones de tesis se resuelvan con base en un criterio jurídico con el que se dilucide la discrepancia o inseguridad jurídica derivada de interpretaciones jurisdiccionales divergentes, ya sea, adoptando la postura de alguno de los órganos jurisdiccionales contendientes o una diversa que no hubiera sido reflejada por éstos, pero sí, orientada a resolver el problema jurídico de fondo que dio origen a la contradicción de tesis.

Lo anterior no se satisfizo en la resolución materia del presente voto particular, pues ante la disyuntiva del órgano jurisdiccional competente para resolver estos asuntos, la solución adoptada, a grandes rasgos, consistió, en que ante la ambigüedad de la disposición constitucional interpretada el gobernado puede agotar la vía que considere procedente, criterio que no se comparte, pues de acuerdo al examen del problema jurídico planteado en la contradicción de tesis y con el fin último de esta figura jurídica, debió definirse la vía procedente para impugnar ese tipo de actos; sin embargo, con la resolución adoptada técnicamente no se resolvió el tema en contradicción.

En cuanto al tema de fondo, consideramos que debe prevalecer el criterio relativo a que los actos emitidos por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones cuando ya estaba en vigor la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, y antes de que se instalara el Instituto Federal de Telecomunicaciones, son impugnables únicamente a través del juicio de amparo indirecto, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación:

La Constitución, dada su supremacía, puede apreciarse desde dos perspectivas, no sólo como norma constitutiva del Estado (lo que implica su carácter político), sino tam-

bién como esquema de significación jurídica del que depende el resto del orden normativo (lo que implica su carácter jurídico), derivando en su calidad de Ley Fundamental, conforme a la cual se configura la actuación de los entes emisores de las demás disposiciones de derecho y de los órganos que la aplican.

Asimismo, esta supremacía constitucional no se refiere exclusivamente a su posición jerárquica, sino también a las particularidades de la operatividad de su contenido y, por ende, de sus reformas, esto es, a la forma en que se producen los efectos de los cambios en su texto, debiendo considerarse la especialidad de su validez a partir de la premisa de que toda reforma a la Constitución sirve para garantizar la esfera de la libertad individual y para fortalecer el Estado de derecho atendiendo a las demandas sociales y necesidades públicas que se configuran en un momento determinado.

En tal virtud, dada su posición jerárquica y su carácter fundacional, la validez temporal de las normas constitucionales adquiere especificidad, en tanto que cobran eficacia y aplicación de manera inmediata –para procurar que la intención de la reforma no se diluya ni obstaculice en el tiempo, sino que de manera objetiva y pronta empiece a tener efectividad–, salvo que la voluntad del Constituyente Permanente exprese una regla diversa, conforme a la que el contenido normativo deba cobrar observancia en un momento diverso. Es ilustrativa la tesis XXVII/2004 de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de dos mil cuatro, página trescientos nueve, que dice:

"REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO REQUIEREN DE *VACATIO LEGIS* Y ANTE LA AUSENCIA DE DISPOSICIÓN EXPRESA SOBRE SU FECHA DE ENTRADA EN VIGOR, DEBE ESTARSE A LA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SALVO QUE POR SU CONTENIDO NO SEAN EXIGIBLES DE MANERA INMEDIATA.—Para que una reforma constitucional tenga tal carácter, basta con incorporarla al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con base en el procedimiento establecido en su artículo 135, de manera que para autentificarla en relación con sus destinatarios –los gobernados y los órganos del Estado–, se requiere su publicación en un medio fehaciente, lo cual se logra con la inserción del decreto respectivo en el Diario Oficial de la Federación; esto es, una vez satisfecho el procedimiento establecido en el citado precepto constitucional, el decreto respectivo se remite al Ejecutivo para efectos de su publicación inmediata. Ahora bien, la publicación en dicho medio de los decretos de reforma constitucional emitidos por el Congreso tiene dos finalidades: 1) la de hacer saber a los gobernados y a los demás órganos del Estado, de manera auténtica, que el orden jurídico ha sido modificado por virtud del acto legislativo –en sentido lato–, y 2) la de hacer exigible el acatamiento del nuevo ordenamiento, en tanto se ha perfeccionado la voluntad del Constituyente Permanente en ese sentido. Es decir, la publicación de un decreto de reformas constitucionales es una garantía objetiva del propio ordenamiento, destinada a fijar de forma auténtica y permanente el contenido de una norma y garantizar, en consecuencia, la seguridad y certeza jurídicas, por lo que la propia Constitución dispone que la publicación se haga 'inmediatamente', en aras de que la voluntad del Constituyente Permanente –en el sentido de que se ha reformado el Texto Constitucional– no se diluya ni obstaculice en el tiempo, sino que de manera objetiva y pronta empiece a tener efectividad. De lo anterior puede derivarse el principio siguiente: las reformas constitucionales tienen vocación de regir, esto es, de cobrar vigencia inmediatamente, sin demora, una vez publicadas en el Diario Oficial, acorde con los principios de supremacía y eficacia inmediata de la Constitución, según los cuales las disposiciones que la conforman son la Ley Suprema de la Unión y deben ser atendidas por todos los operadores jurídicos. En congruencia con lo antes expuesto, se concluye que la regla

en materia del inicio de vigencia de las reformas y adiciones a la Constitución es que rijan a partir del mismo día de su publicación en el Diario Oficial y la excepción es que empiecen a regir en fecha posterior, siempre que el propio Constituyente así lo hubiese determinado mediante disposiciones transitorias, o que por su contenido mismo no puedan ser exigibles desde ya, por lo que no es necesario un periodo de *vacatio legis* para que inicie la vigencia de una reforma constitucional."

Siendo que, con base en la observancia de estos principios, debe ser analizado el actual texto del artículo 28, párrafos décimo quinto y vigésimo, fracción VII, de la Carta Magna, derivado del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, que indica lo siguiente:

"Artículo 28. ... El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecidos en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución. ... La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente: ... VII. Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por Jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales."

A través de la reforma en comento, en lo que interesa, se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones como órgano constitucional autónomo encargado de la rectoría del Estado, precisamente, en materia de radiodifusión y telecomunicaciones —en sustitución de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, que era un órgano desconcentrado de la administración pública federal—; sujetando las controversias de la materia a un conocimiento especializado y concentrado en una única vía de impugnación en contra de sus actos, a saber, el juicio de amparo indirecto.

En efecto, previamente a la reforma en comento, el artículo 28 constitucional, en su párrafo quinto, disponía que: "El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado."; y, en ese tenor, el artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de junio de mil

novecientos noventa y cinco «y adicionada el 11 de abril de 2006», establecía que: "La Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano administrativo desconcentrado de la secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y tendrá autonomía plena para dictar sus resoluciones.", las cuales resultaban impugnables a través del juicio de nulidad en términos de los artículos 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 23, fracción III, numeral 1), inciso c), de su reglamento interior, que dicen:

"Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: ... III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales."

"Artículo 23. El tribunal contará con Salas Regionales especializadas cuya denominación, sede, competencia y materia de conocimiento será la siguiente: ... III. Una Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en el Distrito Federal, que tendrá competencia material en todo el territorio nacional para: 1) Tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la ley, dictadas por los órganos reguladores a que se refiere esta fracción, secretarías de Estado, entidades de la administración pública federal, así como por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los órganos reguladores de la actividad del Estado. Para los efectos de esta fracción, los órganos reguladores de la actividad del Estado son únicamente los siguientes: ... c) Comisión Federal de Telecomunicaciones (Cofetel)."

Mientras que, se insiste, a través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, el artículo 28 constitucional creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones como nuevo órgano encargado de la rectoría del Estado en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, estableciendo que el único medio de defensa oponible en contra de actos en esta materia sería el juicio de amparo indirecto. Reforma que, en lo general, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el doce de junio de dos mil trece, pues así lo dispuso expresamente el Constituyente en el artículo primero transitorio del decreto respectivo, que dice:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Y, por lo que hace a las medidas especiales que debían aplicarse en la etapa de transición correspondiente, el propio Constituyente redactó el artículo séptimo transitorio del decreto de reforma, que dice:

"Séptimo. En tanto se integran los órganos constitucionales conforme a lo dispuesto en el artículo sexto transitorio, continuarán en sus funciones, conforme al marco jurídico vigente a la entrada en vigor del presente decreto, los órganos desconcentrados Comisión Federal de Competencia y Comisión Federal de Telecomunicaciones. Los recursos humanos, financieros y materiales de los órganos desconcentrados referidos pasarán a los órganos constitucionales que se crean por virtud de este decreto.— Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal

de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente decreto mediante juicio de amparo indirecto.—Asimismo, los juicios y recursos en trámite, continuarán hasta su conclusión conforme a la legislación vigente a la entrada en vigor del presente decreto.—Si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo tercero transitorio a la fecha de la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, éstos ejercerán sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el presente decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones."

Como se ve, esta norma reguló diversas situaciones que acontecerían a partir de la reforma constitucional, a saber:

1. En el primer párrafo determinó que mientras el Instituto Federal de Telecomunicaciones no estuviera materialmente integrado, la Comisión Federal de Telecomunicaciones continuaría funcionando como órgano rector en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, de acuerdo con la normatividad preexistente a la reforma constitucional.

Esto es, el supuesto en análisis se refiere a la continuidad de las "funciones" de la Comisión Federal de Telecomunicaciones hasta que se instalara el Instituto Federal de Telecomunicaciones, lo que sólo implicó la prolongación del ejercicio de las facultades de aquella dependencia para dictar actos en la materia y sectores propios de su competencia, derivado del impedimento material que representaba la instalación inmediata (al día siguiente de la publicación del decreto de reformas) del órgano constitucional autónomo; pero de ninguna manera conlleva la extensión de la operatividad de los medios de defensa ordinarios preexistentes a la reforma constitucional, pues la porción normativa ni siquiera los menciona y no se aprecia elemento alguno que permita inferir una intención del Constituyente en ese sentido.

Sobre todo porque el ejercicio de la defensa de los interesados en contra de los actos en materia de radiodifusión y telecomunicaciones es ajena al funcionamiento del órgano estatal, por lo que no es factible inferir que la disposición del Constituyente en cuanto que **"continuarán en sus funciones, conforme al marco jurídico vigente a la entrada en vigor del presente decreto"**, conlleve un mandato en cuanto a que se mantendrá la forma de impugnación anterior, en tanto que ésta no es una cuestión que se vincule con las facultades de dicho órgano.

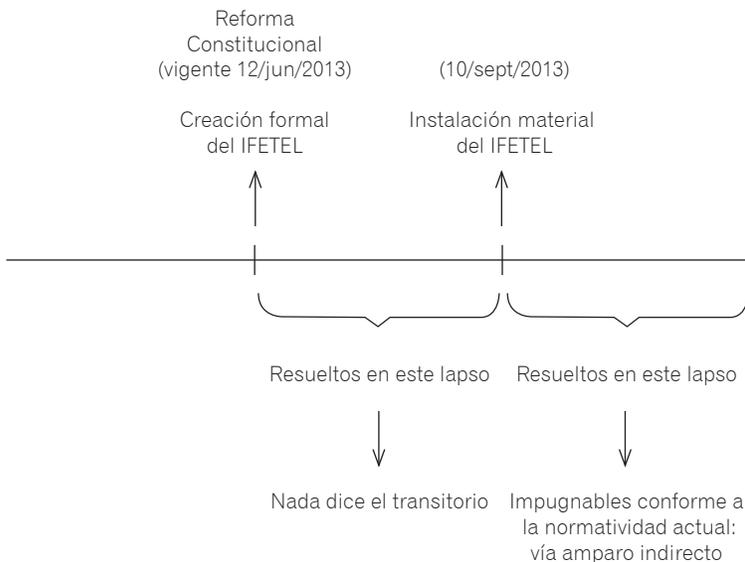
2. El segundo párrafo se refiere a los procedimientos ya iniciados ante la ahora extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones al momento en que entró en vigor la reforma constitucional, estableciendo que aquellos que se encontraban en trámite en el momento en que se integró materialmente el Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarían sustanciándose por éste, quien, además, emitiría la resolución final correspondiente.

Es decir, este supuesto tiene como finalidad garantizar la continuidad de los procedimientos preexistentes a la reforma constitucional, desde luego, ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones, disponiéndose expresamente que su sustanciación y resolución serían absorbidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, con lo que se otorgó plena certidumbre en cuanto a que no quedarían inconclusos y, más aún, en cuanto a la autoridad que debía asumir su conocimiento y conclusión.

3. El propio segundo párrafo abordó el tema relativo a la defensa en contra de los actos en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, limitándose a regular los actos descritos en el numeral precedente, es decir, aquellos iniciados por la ahora extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones pero ya resueltos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, que serán impugnables solamente mediante el juicio de amparo indirecto, pero nada dijo sobre la forma de impugnar los procedimientos todavía fallados por la indicada comisión (por no haberse aún integrado materialmente el instituto).

Esto es, el supuesto en comento involucra dos momentos en relación con los procedimientos preexistentes: primero, el de entrada en vigor de la reforma constitucional que creó formalmente al Instituto Federal de Telecomunicaciones (doce de junio de dos mil trece) y, segundo, el de la instalación material de tal organismo (diez de septiembre de dos mil trece según la parte considerativa de su estatuto orgánico); regulándose sólo el modo de defensa en contra de aquellos fallados después del segundo momento, esto es, ya por el Instituto Federal de Telecomunicaciones y a través del juicio de amparo indirecto, pero nada dice sobre el modo de impugnación de aquellos fallados después del primer momento pero antes del segundo, es decir, resueltos por la ahora extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones durante el lapso entre la entrada en vigor de la reforma constitucional y la instalación del indicado instituto, según se esquematiza en la gráfica siguiente:

Procedimientos iniciados ante la COFETEL:



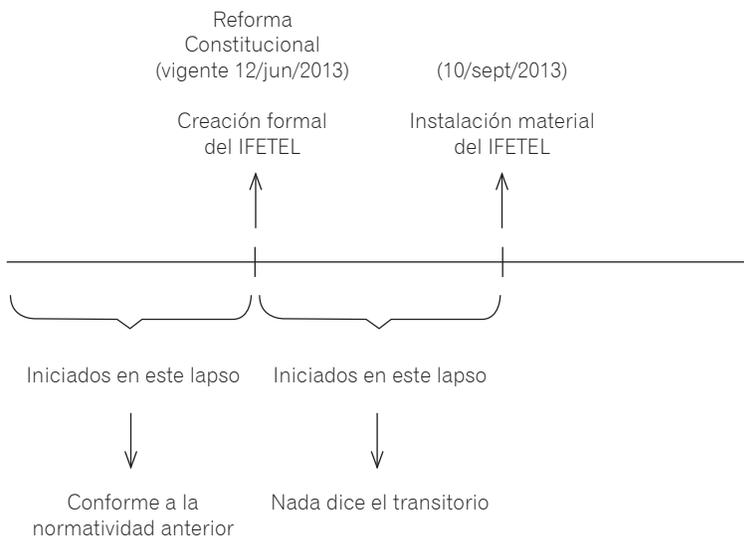
4. El tercer párrafo estableció que los medios de defensa (juicios y recursos) en contra de los actos de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, ya iniciados a la entrada en vigor de la reforma constitucional y que estuvieran pendientes de resolución, continuarían su sustanciación hasta su conclusión conforme a la normatividad anterior,

excluyendo la defensa que se inicie ya durante la vigencia de la reforma constitucional en contra de la indicada comisión.

Es decir, este supuesto se refiere a la subsistencia de los medios de impugnación en contra de los actos de la ahora extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones que, al entrar en vigor la reforma constitucional, ya estaban en trámite, estableciendo que continuarían sustanciándose y resolviéndose conforme a la normatividad anterior y no conforme a la nueva (juicio de amparo), lo que se justifica en, el hecho de que, aun cuando se trata de un aspecto adjetivo, resultaba inviable ignorar o dejar sin efectos aspectos ya definidos en los preexistentes procedimientos de impugnación, para ordenar la tramitación de un proceso sustancialmente distinto que, además, al no encontrarse vigente en la época en que se ejerció el derecho de defensa, podría alterar la situación procesal en que se ubicaron los particulares afectados, desconociendo sin justificación derechos adquiridos o, más aún, decisiones firmes dictadas en su oportunidad conforme a disposiciones aplicables.

Pero de ninguna manera la porción normativa en análisis hace mención a los medios de impugnación promovidos en contra de actos emitidos de manera posterior a la reforma constitucional aún por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, por lo que de su texto no puede inferirse que su defensa se rija conforme a la normatividad anterior, pues nada dice al respecto, según se esquematiza en la gráfica siguiente:

Medios de defensa en contra de la COFETEL:



5. El último párrafo dispone que si el Congreso de la Unión no hubiese adecuado el marco jurídico al contenido de la reforma constitucional en el momento de la instalación material del Instituto Federal de Telecomunicaciones, éste ejercería sus atribuciones con base en los principios generales de la reforma y, en lo que no se oponga, en la legislación preexistente en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, pero no aborda el tema relativo a los medios de impugnación.

Como se ve, el transitorio en estudio que, se insiste, contiene reglas específicas aplicables en la etapa de transición originada por la reforma constitucional, específicamente por lo que hace a los medios de defensa en contra de actos dictados en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, aborda los supuestos siguientes:

- a) A asuntos iniciados por la Comisión Federal de Telecomunicaciones y resueltos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, cuya impugnación se rige conforme a las nuevas reglas que la propia Carta Magna prevé.
- b) A asuntos resueltos previamente a la reforma constitucional, evidentemente por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, cuyos medios de defensa estuvieran en trámite cuando ésta entró en vigor, indicando que tales medios de defensa seguirían sustanciándose con base en la normatividad anterior.

Empero, esta disposición transitoria nada dijo atinente a asuntos cuya resolución haya sido emitida y notificada todavía por la ahora extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, pero posteriormente a la fecha en que entró en vigor la reforma constitucional; esto es, no aborda el tema relativo a la defensa en contra de los actos en materia de radiodifusión y telecomunicaciones que hayan sido dictados todavía por la indicada comisión, pero cuando ya estaban vigentes las nuevas reglas previstas a nivel constitucional, porque no establece cómo deben aplicarse las reglas en ese supuesto: ya sea, tener como indicador el órgano regulador que la emitió y, por ende, aplicar el marco jurídico previo, o bien, dar relevancia a la fecha de emisión, aplicando las nuevas reglas.

Máxime que, si se atiende a una estricta literalidad de la norma constitucional en análisis que contiene las reglas descritas en los incisos precedentes, ambas excluyen a los actos emitidos por la ahora extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones cuando ya estaba vigente la reforma constitucional, porque la primera se refiere a la nueva forma de impugnación, cuando se trate de actos cuya tramitación y resolución final haya correspondido al Instituto Federal de Telecomunicaciones, mientras que la segunda a la anterior forma de impugnación, aplicable a los juicios y recursos ya iniciados al entrar en vigor la reforma constitucional, y no los intentados con posterioridad.

En este tenor, se estima que, para determinar la forma de defensa en contra de los actos emitidos por la ahora extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones durante el lapso entre la creación formal del Instituto Federal de Telecomunicaciones y su instalación material, debe atenderse al parámetro general dispuesto por el propio Constituyente al fijar como fecha de entrada en vigor de la reforma constitucional, el día siguiente de su publicación.

Esto es, el actual texto del artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Carta Magna, derivado del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, establece que: "***Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto***", debiendo entenderse que la referencia expresa al nuevo órgano autónomo abarca también al anterior ente desconcentrado, pues ésta se constituyó como la autoridad que lo suplió mientras aquél quedó instalado; mientras que el artículo primero transitorio del indicado decreto revela la voluntad del Constituyente

de que la reforma, en lo general, entrara en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el doce de junio del mismo año.

Así, dado que, según se ha analizado, no existe en el artículo séptimo transitorio disposición especial que determine conforme a qué normatividad deben impugnarse los actos de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emitidos de manera posterior a la reforma constitucional y antes de la instalación material del Instituto Federal de Telecomunicaciones, debe considerarse que, en relación con ellos, surtió efectos la regla general de vigencia de la reforma constitucional y, por ende, debe aplicarse la forma de impugnación a través de ella incorporada que, se insiste, ya se encontraba vigente en aquel intervalo temporal, por lo que la defensa en contra de tales actos debe ejercerse a través de la promoción del juicio de amparo indirecto.

Cabe insistir en que si bien el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Carta Magna hace mención expresa a que los actos del Instituto Federal de Telecomunicaciones **"podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto"**, lo cierto es que esta regla debe entenderse referida a cualquier norma, acto u omisión en materia de radiodifusión y telecomunicaciones independientemente de la dependencia que lo haya emitido, en tanto que el anterior ente desconcentrado se constituyó como la autoridad que suplió al nuevo órgano autónomo mientras éste quedó instalado (desde luego, por la imposibilidad material de que esto sucediera inmediatamente), por lo que le resultan aplicables las disposiciones redactadas en relación con el nuevo órgano, específicamente en su actuación correspondiente a la etapa de transición en la que lo suplió.

Sobre todo porque la voluntad del Constituyente de hacer imperar de manera inmediata las nuevas reglas en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, entre ellas, la relativa a la forma en que deben combatirse, se aprecia no sólo del artículo primero transitorio del decreto de reforma, sino también del espíritu plasmado en la última parte del artículo séptimo transitorio, que dispone que **"si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo tercero transitorio a la fecha de la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, éstos ejercerán sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el presente decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones"**; así como de los fines de la reforma constitucional en análisis, que se infieren a partir del proceso de reforma correspondiente, el cual, aun cuando no es vinculante, sí es orientador, al tenor de la tesis XXVIII/98 pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, abril de mil novecientos noventa y ocho, página ciento diecisiete, que dice:

"INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR.—El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la

exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico."

A saber:

1. La iniciativa, de once de marzo de dos mil trece, firmada por el presidente de la República, que indica lo siguiente:

"El 2 de diciembre de 2012, se firmó el Pacto por México como un acuerdo político que tiene por objeto concretar las acciones y reformas que requiere nuestro país. En dicho acuerdo se coincidió en la necesidad de legislar en las materias de radiodifusión, telecomunicaciones, a fin de garantizar su función social y modernizar al Estado y la sociedad, a través de las tecnologías de la información y la comunicación, así como para fortalecer las facultades de la autoridad en materia de competencia económica. ... 3. Creación de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones como órganos constitucionales autónomos.—Actualmente, la figura que la legislación emplea para la mayoría de los órganos que regulan la actividad económica (telecomunicaciones, competencia, banca, energía, etcétera) es la de órganos administrativos desconcentrados, los cuales se encuentran jerárquicamente subordinados a las secretarías de Estado a las que estén adscritos.—La relevancia y trascendencia de la actividad reguladora en las materias de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, hacen conveniente que cuenten con absoluta autonomía en el ejercicio de sus funciones, sujetos a criterios eminentemente técnicos y ajenos a cualquier otro interés. Al respecto, la OCDE ha considerado importante que los Estados cuenten con organismos reguladores independientes de todas las partes interesadas para asegurar una competencia justa y transparente en el mercado. ... 4. Tribunales especializados y efectividad de las resoluciones.—Una parte importante de la regulación en materia de competencia y de telecomunicaciones es su aplicación efectiva. La mejor regulación será incapaz de lograr sus objetivos si no se puede aplicar por la interposición de medios de impugnación y litigios múltiples, que en muchas ocasiones tienen la intención de ganar tiempo para eludir la regulación u obtener un beneficio económico. ... El problema esencial no es la existencia de acceso a la justicia, el cual es un derecho fundamental de toda persona, sino evitar que las empresas en mercados vitales como los del sector de las telecomunicaciones y la radiodifusión, abusen del sistema de justicia para frenar la regulación que busca reducir su poder de mercado o detener prácticas anticompetitivas. Las decisiones de las autoridades en esta materia deben estar sujetas a revisión, sin embargo, lo que debe evitarse es que las impugnaciones tengan como principal objetivo la suspensión de la acción reguladora y detengan o retrasen las decisiones tomadas por los órganos competentes, prevaleciendo el interés particular sobre el interés de la sociedad. ... Por lo anterior, es urgente dotar a las autoridades del sector de las herramientas necesarias para llevar a cabo su labor. Se requiere que los tribunales que conozcan de impugnaciones contra resoluciones de órganos reguladores en materia de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión no suspendan su aplicación, con el objeto de salvaguardar el interés de la sociedad en la prestación de estos servicios. ... Con el objeto de atender esta problemática y especializar el control jurisdiccional sobre las resoluciones de los órganos colegiados encargados de la

regulación en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica, así como clausurar las vías de litigiosidad que propicia actualmente la posibilidad de controvertir dichas resoluciones a través del juicio contencioso administrativo federal, el juicio ordinario administrativo en materia de competencia económica y el juicio de amparo, la iniciativa propone reformar el artículo 28 constitucional para establecer que las normas, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones sólo podrán ser impugnados mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. ..."

2. El dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, con la opinión de las Comisiones de Gobernación y de Justicia, respecto de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, que, en lo que interesa, se reproduce a continuación:

- "7. Consideraciones relativas a la determinación constitucional de negar la suspensión en tratándose de normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.—Durante la discusión de la minuta que nos ocupa, se hicieron varias observaciones respecto de las implicaciones jurídicas que conlleva la disposición constitucional que dispone una excepción absoluta al otorgamiento de la suspensión en la tramitación de amparos indirectos en contra de las normas generales, actos u omisiones emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Dicha porción normativa se encuentra prevista en el texto propuesto de la minuta para el artículo 28, fracción VII, que establece lo siguiente: (transcribe).— De la lectura de la porción normativa del artículo 28, fracción VII, que se propone reformar en la minuta que nos ocupa, se desprenden dos supuestos: 1. El reconocimiento del juicio de amparo indirecto como recurso idóneo para impugnar las normas generales, actos u omisiones de las autoridades en cuestión; y, 2. La excepción absoluta a la procedencia de la suspensión en dichos amparos.—Dichos supuestos buscan atender la protección dual que implica la materia de competencia económica y las telecomunicaciones, pues en dichas materias se involucran, por una parte, los derechos de los agentes económicos quienes representan a los entes activos de las materias en cuestión y, por otro, a los consumidores, quienes representan los entes pasivos. En este sentido, en los apartados A y B siguientes, se desarrolla de forma puntual las razones por las que se estima que vedar la suspensión en el juicio de Amparo, en los términos que se precisan en la Minuta que se ha sometido a nuestra consideración, no se ha atendido la protección de ambos entes a través de la ponderación de derechos y la protección equilibrada de los intereses particulares y el interés social.—A. El reconocimiento del juicio de amparo indirecto como recurso idóneo para impugnar las normas generales, actos u omisiones de las autoridades en cuestión: Respecto del reconocimiento expreso del amparo indirecto como la vía idónea para impugnar los actos de las autoridades en materia de competencia económica y telecomunicaciones, ello atiende a la protección constitucional de los agentes económicos como los principales destinatarios de los actos y demás disposiciones regulatorias emitidas por las autoridades en la materia, de tal forma que se respete su derecho humano al acceso a la justicia y al debido proceso. Lo anterior, es así debido a que se estipula el recurso mediante el cual podrán ejercer su garantía de audiencia y de defensa, respetando el debido proceso ante las autoridades competentes. El dere-

cho al acceso a la justicia, que se refiere al derecho efectivo de hacer valer su defensa ante tribunal competente, está previsto en la Carta Magna en su artículo 17, mismo que dispone, a la letra, lo siguiente: (transcribe). ... Así, el reconocimiento que hizo la minuta que nos ocupa, respecto de que los destinatarios de los actos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica y por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, podrán ser recurridos a través del amparo indirecto, resulta compatible con el respeto a los derechos humanos de acceso a la justicia y debido proceso a favor del interés particular de los agentes económicos, reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que se determinó recurso específico de revisión judicial para los actos de las citadas autoridades que pudieran vulnerar derechos humanos, ante autoridad competente, con el respeto a las formalidades legales del juicio que estipulan la oportunidad de presentar su defensa y pruebas, al tiempo que no se establecen limitaciones para acceder a dicho recurso. Máxime, cuando tras las reformas a la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el pasado 2 de abril de 2013, se amplió el ámbito de protección de dicho recurso a todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales firmados y ratificados por nuestro país. ..."

Como puede apreciarse, la conformación del Instituto Federal de Telecomunicaciones, como órgano constitucional autónomo, fue una medida tendiente al fortalecimiento de la rectoría del Estado, precisamente, en materia de radiodifusión y telecomunicaciones; y, con el mismo fin, el Constituyente destacó una dificultad generada en el ámbito judicial, la cual impedía la aplicación efectiva de la actividad regulatoria del Estado en perjuicio del interés social, a saber, el abuso que las empresas del sector llevaban a cabo del sistema de justicia, mediante la promoción excesiva de los medios de defensa a su alcance contra decisiones tendientes a reducir su poder de mercado o detener prácticas anticompetitivas, a efecto de detener su ejecución y, así, eludir la regulación; por lo que introdujo como medida la clausura de las vías de impugnación preexistentes en contra de los actos en esa materia, estableciendo el juicio de amparo indirecto como único medio de defensa, lo que insertó mediante la reforma al artículo 28 de la Carta Magna, particularmente, en su párrafo vigésimo, fracción VII, anteriormente transcrito.

Así, si la nueva regla de defensa en contra de los actos en materia de radiodifusión y telecomunicaciones (a través del juicio de amparo indirecto), se encuentra dirigida a satisfacer una exigencia social que el Constituyente advirtió ya configurada, es decir, la necesidad de evitar la elusión de la función regulatoria del Estado a través del accionamiento excesivo de los medios de impugnación ordinarios, no existe base alguna para siquiera suponer que la realización de los alcances de la norma debiera diferirse hasta después de la instalación material del Instituto Federal de Telecomunicaciones y no desde la entrada en vigor de la reforma constitucional, porque, se insiste, media una necesidad pública de prestar atención para fortalecer el Estado de derecho, por lo que válidamente debe operar de manera inmediata conforme al primero transitorio del decreto respectivo.

Máxime que considerar que la materialización de los cambios introducidos por la reforma (respecto de los que no existe disposición especial), entre ellos, el relativo a la forma de impugnar los actos de autoridad en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, dependa de la instalación material del Instituto Federal de Telecomunica-

ciones, implicaría dejar en manos del Senado la entrada en vigor del nuevo precepto, en tanto que, conforme al artículo sexto transitorio del decreto respectivo, a él correspondió la designación de los comisionados; lo que es incongruente con la intención del Constituyente plasmada tanto en el proceso de reforma como en el artículo primero transitorio del decreto que, como se ha visto, ordena que entre en vigor "**al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación**", dada la necesidad apremiante de detener la evasión de la actividad regulatoria del Estado en la materia.

Además, es de destacarse que la interpretación aquí destacada es acorde con la naturaleza de la disposición en análisis, porque la reforma constitucional, en la parte en que establece que los actos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión "**podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto**", constituye una disposición de carácter adjetivo, en tanto que la posibilidad de impugnar no es otra cosa que el reconocimiento del derecho de acción del particular para acudir a exigir el desempeño de la función jurisdiccional, es decir, se trata de un derecho de defensa oponible al acto de autoridad.

Y, en tal virtud, válidamente se sostiene que dicha disposición, dada su calidad procedimental, es de aplicación inmediata y, por ende, rige a todos los actos dictados en materia de radiodifusión y telecomunicaciones a partir de su entrada en vigor, independientemente del órgano estatal que los haya emitido, por lo que en contra de los actos de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones dictados a partir del doce de junio de dos mil trece, sólo procede el juicio de amparo indirecto.

Sobre todo porque, a partir de las reglas generales que rigen al derecho adjetivo, la norma aplicable para determinar el medio de defensa en contra de un acto es la vigente al momento de actualizarse el supuesto respectivo, es decir, cuando surja la posibilidad de combatirlo, por lo que si la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones emitió actos en el lapso entre la creación formal y la instalación material del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en el que ya estaba vigente la reforma constitucional, es claro que adquiere operatividad la nueva regla de impugnación, a saber, que en su contra únicamente procede el juicio de amparo indirecto. Es ilustrativo el criterio sustancial contenido en la tesis pronunciada por el Pleno del Máximo Tribunal del País, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de mil novecientos ochenta y ocho, página ciento diez, que dice:

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.—

Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas."

También es ilustrativa, por mayoría de razón, la tesis XLIX/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de dos mil nueve, página doscientos setenta y tres, que dice:

"NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA.—Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Asimismo, es útil atender a la tesis de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página ciento cincuenta y seis, que dice:

"RETROACTIVIDAD. NO LA CONSTITUYE LA APLICACIÓN DE LEYES PROCESALES.— Como los procedimientos en los juicios están formados por actos sucesivos que no se desarrollan en un solo momento, deben regirse por las disposiciones vigentes en la época en que tienen verificativo, sin que ello constituya aplicación retroactiva de la ley."

En suma, el hecho de que el segundo párrafo del artículo séptimo transitorio del decreto de la reforma en análisis, disponga que las resoluciones que recaigan a los procedimientos iniciados por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones y concluidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones "**sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente decreto mediante juicio de amparo indirecto**", es insuficiente para sostener que, por exclusión, los procedimientos iniciados y resueltos todavía por la indicada comisión cuando ya estaba en vigor dicha reforma, deban impugnarse conforme a la normatividad anterior, en tanto que, como se ha apuntado, no se aprecia una regla al respecto, ni que una interpretación en sentido contrario de este transitorio sea apta y bastante para determinar su alcance; sobre todo porque existen otros elementos cuya valoración llevan a inferir una intención diferente del Constituyente, a saber, los expuestos a lo largo de este fallo, es decir, la supremacía constitucional, la especificidad de las pautas que rigen su operatividad, la regla general de vigencia de la reforma al día siguiente de su publicación, la ausencia de regla específica sobre la forma de impugnar actos dictados por el anterior órgano regulador cuando ya estaba en vigor tal reforma, y la naturaleza adjetiva de la disposición relativa a la vía de defensa introducida. Elementos éstos que son valorables al tenor de la tesis XII/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de dos mil seis, página veinticinco, que dice:

"INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA.—En virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional, por lo que de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran dar lugar a contradecir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los gobernados al regirse por una Norma Fundamental que es fuente de contradicciones; sin dejar de reconocer que en ésta pueden establecerse excepciones, las cuales deben preverse expresamente y no derivar de una interpretación que desatienda los fines del Constituyente."

Por tanto, dado que el Constituyente introdujo un nuevo marco jurídico en relación con los actos en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, plasmando su voluntad de que, en lo general, entrara en vigor el doce de junio de dos mil trece, es claro que la regla relativa a la forma de impugnar tales actos se sujeta a esta vigencia y, por ende, quedan comprendidos los dictados incluso por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (antes de la integración material del Instituto Federal de Telecomunicaciones), en tanto que, como se demostró, no se estableció una pauta especial que los excluyera de la general, por lo que debe aceptarse el juicio de amparo indirecto como la única vía adecuada para combatirlos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 4a./J. 2/94 citada en este voto, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 74, febrero de 1994, página 19.

Este voto se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LOS ACTOS EMITIDOS POR EL EXTINTO ORGANISMO MENCIONADO, CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013, EN ATENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA PUEDEN IMPUGNARSE, POR EL GOBERNADO, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA O EN AMPARO INDIRECTO. Aun cuando en los artículos 28 y séptimo transitorio del decreto mencionado, así como en el proceso legislativo correspondiente, no se advierte que el legislador hubiera previsto una forma específica para impugnar las resoluciones de ese organismo, una vez que ya estaban vigentes las nuevas reglas previstas para la impugnación de sus actos y antes de la integración del actual órgano

constitucional autónomo denominado Instituto Federal de Telecomunicaciones, ante la falta de claridad y previsión expresa de solución en ese punto y conforme al criterio hermenéutico a que alude el principio *pro personae*, en observancia al derecho fundamental de tutela judicial efectiva consignado en el artículo 17 de la Ley Fundamental, hay razones para interpretar la disposición de tránsito aludida, en el sentido de favorecer la elección que el gobernado haya hecho, ya sea de someterse al marco jurídico previo a la entrada en vigor de ésta, o bien, al nuevo consignado en la Ley Fundamental, sin desconocer las restricciones ahí señaladas, así como aquellas relacionadas con los requisitos procesales (oportunidad, competencia, legitimación, verbigracia) que deben observarse en cada caso. Por tanto, no debe calificarse improcedente el medio de impugnación por el cual hubiera optado el justiciable, porque se traduciría en una injustificada denegación del mencionado derecho fundamental, de ahí que, será válida la impugnación por la que hubieren optado los gobernados en estos casos, de acudir a los mecanismos ordinarios de defensa a controvertir la legalidad del acto administrativo por ese órgano regulador, o bien, al amparo.

PLENO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.
PC.XXXIII.CRT. J/6 CS (10a.)

Contradicción de tesis 2/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República. 25 de mayo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Óscar Germán Cendejas Gleason, Jean Claude Tron Petit, José Patricio González-Loyola Pérez y Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Disidentes: Arturo Iturbe Rivas (presidente) y F. Javier Mijangos Navarro. Ponente: José Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, al resolver los recursos de revisión 2/2014 y 4/2014; y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, al resolver el recurso de revisión 10/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO. ES INEXISTENTE CUANDO SE HACE DERIVAR DEL TURNO DE LOS ASUNTOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO. 21 DE ABRIL DE 2015. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA, ANÍBAL LAFRAGUA CONTRERAS, JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ Y MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ. DISIDENTE: GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA. PONENTE: FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA. SECRETARIA: ZORAYA LIZUETH SANDOVAL GARIBAY.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno del Vigésimo Noveno Circuito es legalmente competente para conocer de la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente y 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, al versar sobre la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los dos Tribunales Colegiados pertenecientes a este circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, ya que conforme al artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, tal facultad corresponde, entre otros, a los Jueces de Distrito, siendo que, en el caso, la presente contradicción de tesis la formuló el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, el cual, pertenece a la circunscripción territorial de este circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Con el propósito de establecer si, en el caso, existe o no la contradicción de tesis denunciada, es pertinente que, en primer lugar, se transcriban las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

En primer término, precisa establecer que si bien la denuncia de que se trata dimanó del criterio sostenido por el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito**, al resolver el conflicto competencial **8/2014**, en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, de una reflexión sobre

el tema, dicho órgano jurisdiccional se ha apartado del criterio sostenido en aquél, en el cual se concluía que sí existía el conflicto competencial planteado en el asunto que lo originó, para estimar lo contrario, según se constata de la ejecutoria emitida al resolver el conflicto competencial **2/2015**, suscitado entre los Jueces **Primero** y **Segundo** de Distrito en el Estado de Hidalgo, ambos con residencia en esta ciudad, en sesión de veintiséis de febrero de dos mil quince, en la que se determinó, en lo conducente:

"SEGUNDO.—Debe declararse inexistente el presente conflicto competencial.—Previo a expresar las razones que corroboran la anterior conclusión, es necesario traer a colación los siguientes antecedentes: **1.** Mediante escrito presentado el veintiuno de enero de dos mil quince, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, ***** promovió demanda de amparo indirecto contra el auto de formal prisión dictado en su contra el catorce de enero de dos mil quince, por el Juez Primero Penal, con residencia en esta ciudad en la causa penal 252/2012.—**2.** De dicha demanda correspondió conocer al Juez Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, quien la admitió a trámite ordenando formar el expediente 60/2015-II-B y requirió el informe justificado correspondiente a la autoridad responsable.—**3.** El veintisiete de enero de la presente anualidad y una vez que obró el informe justificado correspondiente, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo se declaró incompetente para conocer de la demanda aludida, argumentando para ello que: **a)** El acto reclamado fue emitido en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada en el diverso juicio 1345/2014-5, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo.—**b)** El segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo establece que es competente para conocer de un juicio de amparo cuando el acto reclamado pueda tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, el Juez de Distrito ante el que se presenta la demanda; de ahí que sea inconcusos que el órgano jurisdiccional que conoció del amparo anterior es el competente legalmente para conocer del presente juicio.—**c)** La competencia para conocer de un acto emitido en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, se surte en favor del órgano jurisdiccional que conoció y resolvió con anterioridad, dado que, con ello, se privilegia la prevalencia del principio de seguridad jurídica que opera en favor de la parte quejosa, sin que ello implique contraponer los sistemas adoptados para el turno de los asuntos, pues no se está dilucidando una cuestión inherente al turno de éstos, sino que se trata de resolver una cuestión competencial, pues la competencia legal de los Jueces de Distrito se deriva del contenido del artículo 107, fracción VII, de la Constitución, en relación con el numeral 37 de la Ley de Amparo, y no de un acuerdo general.—En vista de tales

argumentos, se declinó competencia para conocer de la demanda presentada por *****, en favor del Juez Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo.—4. En atención a lo anterior, mediante resolución de veintinueve de enero de la anualidad que transcurre, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo no admitió la competencia planteada en atención a las siguientes consideraciones: **a)** El Acuerdo General 14/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, así como la designación, supervisión y responsabilidades de los servidores públicos que las integran, suprimió el sistema de turno en asuntos relacionados por conocimiento previo.—**b)** Del artículo 21 de tal acuerdo se colige que las oficinas de correspondencia común deberán turnar los asuntos, tratándose de amparos indirectos, en forma aleatoria y en el caso de amparos directos de forma relacionada.—**c)** Para la forma aleatoria se advierte, como regla general, no se debe tomar en cuenta el conocimiento previo anterior que haya tenido un órgano jurisdiccional; así como que, una vez turnado de manera aleatoria un asunto, no podrá ser motivo de consulta ante la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.—**d)** La excepción a la regla citada es que, tratándose de amparo indirecto (sic), el turno se hará en forma relacionada cuando se trate de amparo adhesivo, lo cual es lógico y entendible, porque este tipo de amparo, necesariamente, lo debe resolver quien conoce del juicio principal, por guardar estrecha relación entre sí con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias e, incluso, salvaguardar la garantía de seguridad jurídica de las partes interesadas en dichos juicios.—**e)** Si bien es cierto que el acto reclamado fue dictado en cumplimiento de una ejecutoria pronunciada por este órgano de control constitucional, también lo es que esa circunstancia no es motivo determinante para que la demanda de amparo sea turnada a este Juzgado de Distrito, dado que, de conformidad con el citado precepto, el turno de los asuntos relacionados en amparo indirecto desapareció.—**f)** Una razón más para considerar que una vez turnado una demanda de amparo no puede declinarse la competencia por razón de conocimiento previo, es que en el artículo 21, punto I (forma aleatoria), segundo párrafo, *in fine*, del aludido acuerdo, se establece que, una vez turnada una demanda de amparo, no podrá ser motivo de consulta ante la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, para que determine si de ella debe conocer el órgano jurisdiccional que tuvo conocimiento previo del asunto con el cual se vincula o deriva el acto reclamado en la misma, lo cual pone en relieve, sin duda alguna, que el Juez a quien se haya turnado no podrá formular consulta de incompetencia por la razón del conocimiento anterior y, por ende, debe declararse competente para resolver el juicio de que se trate.—Por lo expuesto con antelación, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo ordenó devolver los autos del juicio de amparo 60/2015-II

a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, para el efecto de que los remita al juzgado declinante.—5. Una vez enterado del contenido de la resolución anterior, el tres de febrero de dos mil quince, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo reiteró su incompetencia para conocer de la demanda de amparo que nos ocupa, precisando que el acto reclamado fue dictado en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, en el juicio de amparo 1345/2014-5, circunstancia que determina la competencia legal para conocer de tal juzgador; de ahí que no se trate de una cuestión de turno indebido de expedientes, sino de una cuestión de competencia legal.—Precisado lo anterior, debe indicarse como primer punto que, contrario a lo afirmado por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, el conflicto para conocer de la demanda de amparo presentada por *****, sí deriva de una cuestión de competencia administrativa (turno) y no de una competencia legal.—En efecto, el citado juzgador no fija su postura de incompetencia en razón de su atribución legal para conocer del asunto por razón de materia, grado o territorio, sino por cuestión de turno, atendiendo al conocimiento previo del asunto que tuvo el Juzgado Segundo de Distrito con sede en esta entidad.—Se sostiene de esa manera, ya que la competencia en razón de la **materia** se instaura en virtud de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio o por razón de la naturaleza de la causa, es decir, de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso; de modo que es la que se atribuye de acuerdo con las diferentes ramas del derecho sustantivo, pues debido a la creciente necesidad de especialización por parte del juzgador, la tarea judicial se reparte con base en este criterio.—Por lo que respecta a la competencia por razón de **territorio**, ésta se conceptualiza como el ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional, al que se le ha denominado de diversas maneras, ya sea como circuitos, distritos o partidos judiciales.—Y, finalmente, por lo que se refiere a la cuestión de competencia en razón de **grado**, ésta atiende a cada cognición del litigio por un juzgador, siendo las leyes procesales las que establecen la posibilidad de que la primera decisión sobre el litigio sea sometida a una revisión por parte de un juzgador de mayor jerarquía, con el fin de que determine si dicha decisión fue dictada con apego o no a derecho y saber si debe o no convalidarse.—Así, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo no declina su competencia en razón de que la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio no se encuentra comprendida dentro de su ámbito competencial, tampoco sostiene que el lugar donde se ejecutó el acto reclamado se encuentre fuera del ámbito espacial donde ejerce su jurisdicción, ni precisa que, atendiendo a su posición jerárquica, no le corresponde conocer del asunto en primera instancia. De ahí que se afirme que no se declina competencia en razón de materia, territorio o grado, subsistiendo

únicamente una cuestión de turno, la cual constituye sólo una forma de distribuir la labor judicial, consistente en un prorrateo de los expedientes entre varios tribunales que tienen igual circunscripción territorial de competencia, o tienen esta misma por razón de la materia, o del grado.—Así, la hipótesis referida en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo —la cual es invocada por el Juez declinante—, alude a las reglas generales de competencia de los Jueces de Distrito para conocer del juicio biinstancial, pero tratándose de órganos jurisdiccionales que teniendo la misma competencia por razón de materia y grado difieren en la competencia territorial; de ahí que si el acto reclamado haya sido ejecutado o pueda ser ejecutable en dos o más lugares, será competente para conocer de la demanda el Juez de Distrito ante el que se presentó, esto es, a prevención.—Regla que, evidentemente, no es aplicable para Juzgados de Distritos que comparten la misma competencia por razón de territorio, grado y materia —como ocurre en la especie—, pues en tal caso, éstos serán competentes de manera indistinta para conocer de la demanda de amparo en la que se reclame un acto que se ejecute o pueda ejecutarse dentro de la circunscripción territorial en la cual ejercen su jurisdicción.—Además, la Ley de Amparo no establece una regla específica en la que se establezca que, tratándose de actos dictados en cumplimiento de una ejecutoria de amparo indirecto, será competente para conocer del nuevo amparo el Juez de Distrito que emitió la ejecutoria anterior.—En esa tesitura, es dable concluir que la controversia para conocer de la demanda aludida únicamente constituye una cuestión del turno de asuntos, dado que los órganos jurisdiccionales contendientes tienen la misma competencia por razón de grado, territorio y materia, estos es, ambos son Juzgados de Distrito sin especialización y ejercen su jurisdicción en todo el territorio del Estado de Hidalgo.—En esa tesitura, debe indicarse que la competencia por razón del turno es un criterio afinador de asignación de competencia que tiene que ver con la distribución del trabajo entre los diversos tribunales. Criterio que no es ajeno al Poder Judicial de la Federación, ya que éste ha presentado un crecimiento ordenado de los órganos jurisdiccionales, que ha permitido la existencia de varios tribunales investidos de la misma competencia por grado, materia y territorio, por lo que, en estos casos, el turno de los asuntos ha debido ser regulado mediante disposiciones administrativas, procurándose repartir equitativamente los expedientes entre los distintos tribunales que tienen igual circunscripción territorial y materia de competencia.—En esta línea argumentativa, debe tenerse presente que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 81, fracción XXIV, dotó al Consejo de la Judicatura Federal de la facultad de dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos que no tengan competencia especial o que deban conocer de la misma materia.—Facultad que fue ejercida por el Pleno del

Consejo de la Judicatura Federal, al emitir, el doce de noviembre de dos mil catorce, el acuerdo general que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, y el cual, según su transitorio tercero, fracción XIX, abrogó el diverso Acuerdo General 14/2014.— El acuerdo general que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince y entró en vigor al día siguiente de tal publicación, y en la parte que a este estudio interesa, establece lo siguiente: ‘Sección octava.—Del turno aleatorio y relacionado de asuntos.—Artículo 44. Los asuntos se turnarán mediante el sistema computarizado de la siguiente manera: I. Forma aleatoria: Tratándose de amparos directos e indirectos, juicios federales, sus recursos, conflictos competenciales, así como la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se turnarán en forma aleatoria mediante el sistema computarizado, de tal manera que se logre una distribución equilibrada de las cargas de trabajo entre los órganos jurisdiccionales.—Como regla general para el turno, no se tomará en cuenta el conocimiento anterior por determinado órgano jurisdiccional; una vez turnado de manera aleatoria un asunto no podrá ser motivo de consulta ante la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.—Los procedimientos penales y sus recursos que no tengan antecedentes, se turnarán en forma aleatoria, de tal manera que se logre una distribución equilibrada de las cargas de trabajo entre los órganos jurisdiccionales federales.—También se turnarán de manera aleatoria aquellos asuntos en los que esté señalado como autoridad responsable algún Tribunal Unitario de Circuito o Juzgado de Distrito a los que proporciona servicio la Oficina de Correspondencia Común de que se trate; y II. Forma relacionada: El sistema computarizado de las oficinas de correspondencia común facilitará la relación de expedientes en aquellos casos excepcionales en los que por disposición legal se establece el conocimiento de asuntos diversos a cargo de un solo órgano jurisdiccional.—En el caso del amparo adhesivo se turnará al órgano jurisdiccional que reciba el amparo principal; de igual forma, se turnarán al mismo Tribunal Colegiado los amparos que se presenten por segunda ocasión en cumplimiento de la ejecutoria de una sentencia, de conformidad con el artículo 189 de la Ley de Amparo.—Los procedimientos penales, así como sus recursos, que cuenten con antecedentes se turnarán de forma relacionada, de tal manera que a través de su compensación se logre una distribución equilibrada de las cargas de trabajo entre los órganos jurisdiccionales.—Cualquier cuestión no prevista se resolverá de plano y en breve tiempo por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos mediante consulta, sin suspender trámite ni generar conflicto por razón de turno; para su solución deberá remitirse únicamente copia certificada de las constancias que se estimen indispensables.—Los jefes de las Oficinas de Correspondencia Común previamente al registro del asunto verificarán si éste

debe remitirse a un órgano jurisdiccional determinado por encontrarse en una de las siguientes hipótesis: a) Que provenga de una averiguación previa identificada con el mismo número de índice y autoridad, que otra ya asignada; y b) Los recursos o medios de impugnación, que se refieran a una misma averiguación previa o acto de autoridad, aunque promuevan diversas partes.— Tratándose de ejercicio de la acción penal se observará lo siguiente: a) Cuando el ejercicio de la acción penal sea por delito grave, una vez perfeccionada la averiguación o subsanadas las omisiones y, el Ministerio Público las vuelva a presentar, lo hará directamente ante el juzgado que conoció en primer término, quien deberá recibirla y dar aviso a la oficina de correspondencia común para que le sea contabilizado el asunto según el motivo de la devolución; y b) Cuando el Ministerio Público presente de nuevo un ejercicio de la acción penal clasificado como no grave y que le fue devuelto con antelación por algún órgano jurisdiccional, deberá presentarlo por conducto de la oficina de correspondencia común para que se turne en forma relacionada al mismo juzgado de la siguiente manera: 1. Si se trata de un ejercicio de la acción penal en el que se negó la orden de aprehensión se le asignará un nuevo número de registro en el rubro de ejercicio de la acción penal sin detenido; y 2. Si el juzgado la devolvió por omisión de formalidades, se capturará para efectos de control, en el tipo de asunto «ejercicio de la acción penal devuelto».'.—De la anterior transcripción se advierte que las controversias generadas con motivo de la aplicación de las normas administrativas que regulan el turno de asuntos relacionados en materia de amparo, deberán ser resueltas de plano y en breve tiempo mediante consulta realizada ante la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, sin suspender trámite ni generar conflicto por razón de turno.—En ese orden, es claro que las controversias que se suscitan entre los Juzgados de Distrito con motivo de la aplicación de las normas que regulan el turno de los asuntos no constituyen en sí mismas un conflicto de competencia legal que deba ser resuelto por este órgano colegiado, sino que es una cuestión de turno la cual debe ser dirimida por el órgano que para tal efecto dispone el mencionado Acuerdo.—Así, para estimar que existe un conflicto de competencia legal entre Juzgados de Distrito, que deba ser resuelto por este órgano colegiado, es menester que los referidos juzgadores se nieguen a conocer de un asunto en materia de amparo al considerar que carecen de competencia para ello, por razón de grado, de territorio o de materia; y no por una cuestión de turno, la cual, como se precisó, constituye sólo una forma de distribuir la labor judicial, consistente en un prorrato de los expedientes entre varios juzgados que tienen igual competencia en razón de territorio, materia y grado.—Apoya a esta conclusión la jurisprudencia 2a./J. 115/2011, emitida durante la Novena Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de dos mil once, página 394, de

rubro y texto siguientes: 'CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE CUANDO DERIVA DE LA APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES QUE REGULAN EL TURNO DE ASUNTOS.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se aparta del criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 181/2008, de rubro: «CONTROVERSIAS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO POR RAZÓN DE TURNO. COMO CUESTIÓN LEGAL, ATAÑEN A LA COMPETENCIA Y SON SUSCEPTIBLES DE RESOLVERSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 48 BIS DE LA LEY DE AMPARO.», porque de una nueva interpretación a los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 Bis de la Ley de Amparo y 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se deduce que existe un conflicto competencial entre Tribunales Colegiados de Circuito, que debe resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente cuando los órganos jurisdiccionales respectivos se nieguen a conocer del asunto por considerar que carecen de jurisdicción por razón de grado, territorio o materia. Así, la aplicación de los acuerdos generales emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regulan el turno y distribución de asuntos entre los indicados órganos colegiados, no constituye un factor que determine competencia, pues sólo se limita a repartir la carga de la labor judicial conforme a reglas administrativas que no implican la extensión de la función jurisdiccional, sino un sistema interno de distribución de asuntos. Por tanto, el conflicto competencial entre Tribunales Colegiados de Circuito debe declararse inexistente cuando deriva de la aplicación de normas generales que regulan el turno de asuntos.'—Asimismo, es aplicable la tesis 1a. CXXV/2011, sustentada durante la Novena Época, por la Primera Sala del Más Alto Tribunal en el País, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de dos mil once, página 287, de rubro y texto siguientes: 'CONFLICTO COMPETENCIAL. EL TURNO NO ES MATERIA DE.—Para que se considere legalmente planteado un conflicto competencial y pueda ser dirimido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 106 constitucional, es necesario que la negativa de las autoridades contendientes para conocer de un asunto, se refiera exclusivamente a un punto concreto jurisdiccional, es decir, que se trate de una cuestión de grado, territorio o materia para conocer de un asunto y no de cuestiones de mero trámite o turno, en virtud de que éste constituye sólo una forma de distribuir la labor judicial, consistente en un prorrato de los expedientes entre varios tribunales que tienen igual circunscripción territorial de competencia, o tienen esta misma por razón de la materia o del grado; y en consecuencia, no puede ser considerado como un criterio que sustancie válidamente la relación jurídica procesal del conflicto, toda vez que la competencia se surte en cualesquiera de los Tribunales Colegiados de las mismas materia y circuito.'—Por tanto, al no existir un conflicto competencial, devuélvanse los

autos al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, para que continúe con el conocimiento del juicio de amparo promovido por ***** , sin perjuicio de que, si lo estima conveniente, haga la consulta a la comisión competente.—Robustece la anterior conclusión, el hecho que de aceptarse que las cuestiones de turno son materia de los conflictos competenciales a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Amparo, implicaría que este Tribunal Colegiado de Circuito tendría que resolver cuestiones inherentes a la interpretación y aplicación del acuerdo general que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, como en el presente caso sería determinar si la circunstancia de que un Juez de Distrito haya conocido o esté conociendo de un asunto que tiene relación —a juicio de uno de los Jueces contendientes—, se adecua a alguno de los supuestos establecidos en el artículo 44 del citado acuerdo general; siendo que la naturaleza del conflicto competencial es la de resolver cuestiones que surjan de la interpretación o aplicación de la ley.—Además, debe precisarse que si el Juez declinante no realizó la consulta respectiva, en términos del artículo 44 del acuerdo general aludido —porción normativa que es de contenido similar al artículo 21 del abrogado Acuerdo General 14/2014—, se estima que no se encontraba facultado para declararse incompetente para conocer de la demanda de amparo promovida por ***** , pues con tal decisión, implícitamente, suspendió el procedimiento y generó un conflicto competencial por razón de turno, lo cual, como se precisó, está prohibido por la citada porción normativa.—Sólo resta indicar que una nueva reflexión sobre el tema y en atención a las razones expuestas en la presente ejecutoria, este órgano colegiado se aparta del criterio que sostuvo en asuntos anteriores y análogos al que aquí se presenta, en el cual se concluía que sí existía el conflicto competencial planteado."

En tanto que el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito**, al resolver el conflicto competencial 14/2014 de su índice, en sesión celebrada el once de septiembre de dos mil catorce, en lo que aquí interesa, sostuvo lo siguiente:

"SEGUNDO.—A fin de resolver el presente asunto, debe determinarse si, en el caso, existe un conflicto competencial, para lo cual, es necesario traer nuevamente al contexto lo siguiente: El acto reclamado en la demanda de garantías es el nuevo auto de formal prisión de treinta de junio de dos mil catorce, dictado en la causa penal 18/2014, del índice del Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tizayuca, Hidalgo, en contra de ***** y/o ***** , alias ***** o ***** , como probable responsable del delito de homicidio doloso calificado en agravio de quien en vida llevó el nombre de ***** . El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo,

mediante resolución dictada el veintiocho de agosto de dos mil catorce, se declaró legalmente incompetente para conocer de la demanda, porque adujo que el acto reclamado se había dictado en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto 425/2014-V del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo. El veintinueve de agosto de dos mil catorce, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo no aceptó la competencia declinada, porque conforme al Acuerdo General 14/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio del año en curso, los asuntos que son de la competencia de los Tribunales Colegiado de Circuito y de los Juzgados de Distrito se turnarán mediante el sistema computarizado que determine la Dirección General de Estadística Judicial, mediante dos maneras, a saber: a) De forma aleatoria; y, b) De forma relacionada. En el caso, la controversia se suscitó con motivo del conocimiento de un amparo anterior, como consecuencia, no constituía en sí misma una declinación de competencia legal donde deban aplicarse las disposiciones contenidas en la Ley de Amparo vigente, y conforme al Acuerdo General 14/2014, en el turno aleatorio no se toma en cuenta el conocimiento anterior por determinado órgano jurisdiccional. Por auto de dos de septiembre de dos mil catorce, el Juez Primero de Distrito insistió en declararse legalmente incompetente para conocer de la demanda de garantías, porque el auto de formal prisión reclamado se había dictado en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo indirecto 425/2014-V del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, remitiendo los autos al Tribunal Colegiado de Circuito en turno para resolver el conflicto competencial que ahora nos ocupa. Lo anterior evidencia que en las determinaciones emitidas por los Jueces contendientes existe un conflicto competencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Amparo vigente, pues ambos órganos jurisdiccionales se niegan a conocer de la demanda de garantías promovida por ***** y/o *****, alias ***** o *****, contra el auto de formal prisión de treinta de junio de dos mil catorce, dictado en la causa penal 18/2014, por el Juez Penal de Primera Instancia del distrito judicial de Tizayuca, Hidalgo. Es así, pues para la integración de una controversia competencial con base en el artículo 48 de la Ley de Amparo vigente, sólo exige que un órgano jurisdiccional se declare legalmente incompetente para conocer de la demanda de garantías y otro que no acepte la competencia declinada, comunicando sus respectivas determinaciones al Tribunal Colegiado de Circuito para su avocamiento y posterior resolución en términos de las resoluciones planteadas; de ahí que exista, se insiste, un conflicto competencial. Precisado lo anterior, el órgano jurisdiccional competente para conocer de la demanda de garantías es el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, por ser la autoridad que conoció del último juicio de garantías (425/2014-V), promovido contra del acto reclamado (auto de formal prisión de treinta de

junio de dos mil catorce, dictado en la causa penal 18/2014), el cual constituye el antecedente más cercano, lo que hace que excluya la competencia por turno del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo. En efecto, aunque ordinariamente se había estimado que un conflicto competencial se actualiza en la medida en que los órganos contendientes fijan su postura en razón de su atribución legal para conocer del asunto por razón de materia, grado, vía o territorio, pueden existir supuestos en que se requiera un criterio adicional afinador de la competencia por los órganos disputantes, como es la cuestión relativa al turno, el cual puede dar margen a la existencia de un conflicto competencial. Lo anterior se patentiza, porque el Poder Judicial de la Federación presenta un crecimiento ordenado de los órganos jurisdiccionales, que ha permitido la existencia de varios Juzgados de Distrito investidos de la misma competencia por grado, materia y territorio, por lo que, en estos casos, el turno de los asuntos es regulado mediante disposiciones administrativas como son los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal, como forma de distribución de la labor jurisdiccional, por lo que se ha procurado repartir los expedientes entre los distintos órganos jurisdiccionales que tienen igual circunscripción territorial y materia de competencia, cuya aplicación puede, en el ámbito jurisdiccional, originar distintos conflictos competenciales, como ocurre en el caso. Ahora bien, para resolver el presente conflicto competencial, debe acudir, como hace el Juez Cuarto de Distrito, al Acuerdo General 14/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, así como la designación, supervisión y responsabilidad de los servidores que las integran, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil catorce. Ahora bien, si bien es cierto, como lo afirma el Juez Cuarto de Distrito, el acuerdo antes aludido establece que el turno de los asuntos que son de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito, de forma aleatoria, no debe tomarse en cuenta el conocimiento anterior por determinado órgano jurisdiccional, y una vez turnado de esa manera un asunto no podrá ser motivo de consulta ante la Comisión de Creación de Nuevos Órganos; tal hipótesis, en la especie, no es aplicable. En efecto, en el caso, se surte la hipótesis del turno relacionado de asuntos prevista en la fracción II del artículo 21 del referido acuerdo, como a continuación se demuestra: En el considerando quinto del acuerdo multimencionado, se estableció literalmente lo siguiente: 'Quinto. En el artículo 9 del citado Acuerdo General 13/2007, se regulan los tres sistemas de turno de asuntos: aleatorio, de relación y secuencial. En el antepenúltimo párrafo de dicho numeral, se establece que cualquier cuestión no prevista se resolverá de plano por la Comisión de Creación de Nuevos

Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, mediante consulta, sin suspender trámite, ni generar conflicto por razón de turno. En la práctica, en algunos casos, los titulares de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito plantean consultas de turno y suspenden los procesos o procedimientos jurisdiccionales mientras se resuelven, por lo tanto, para dar mayor celeridad a la impartición de justicia, y preservar las garantías del artículo 17 constitucional, en términos del presente acuerdo, se suprime el sistema de asuntos relacionados en los juicios de amparo directo e indirecto y recursos que de ellos deriven, salvo en los casos en que por mandato legal así se establezca. El sistema aleatorio se puede implementar de manera general para la mayoría de los asuntos, favoreciendo su turno inmediato; no obstante se debe considerar que existen ciertas disposiciones legales que señalan el conocimiento conjunto a cargo de un solo tribunal, por lo que es procedente que sea el Consejo de la Judicatura Federal el que regule la atención de ese aspecto desde su presentación en las oficinas de correspondencia común, a fin de que administrativamente se asignen los asuntos por el sistema computarizado al órgano jurisdiccional correspondiente que deba conocer en forma relacionada. En este sentido, el sistema computarizado debe configurarse para que las oficinas de correspondencia común turnen al mismo Tribunal Colegiado los amparos que se presenten por segunda ocasión en cumplimiento de la ejecutoria de una sentencia concedida para efectos, a fin de favorecer el estudio de fondo sobre los de violaciones al procedimiento y de forma, de conformidad con el artículo 189 de la Ley de Amparo vigente. Asimismo, deberán turnarse al mismo órgano jurisdiccional los asuntos que provengan de una averiguación previa identificada con el mismo número de índice que otra ya asignada, tratándose de procesos penales.'—Como puede advertirse, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal argumentó que el sistema aleatorio se podía implementar de manera general para la mayoría de los asuntos, pero debía considerarse la existencia de disposiciones legales que señalan el conocimiento conjunto a cargo de un solo tribunal, y sería el Consejo de la Judicatura Federal quien regularía la atención de ese aspecto desde su presentación en las oficinas de correspondencia común, a fin de que administrativamente se asignara al órgano jurisdiccional que debía conocer en forma relacionada. Asimismo, consideró que el sistema computarizado debía configurarse para que las oficinas de correspondencia común turnen al mismo Tribunal Colegiado de Circuito los amparos que se presenten por segunda ocasión, en cumplimiento de la ejecutoria de una sentencia concedida para efectos, a fin de favorecer el estudio de fondo sobre los de violaciones a los del procedimiento y de forma. Conforme a dichas consideraciones, se estableció en el artículo 21 el turno de los asuntos en forma relacionada, el cual literalmente dice: '... II. Forma relacionada. El sistema computarizado de las oficinas de correspondencia común facilitará la relación de expedientes en

aquellos en los que por disposición legal establece el conocimiento de asuntos diversos a cargo de un solo órgano jurisdiccional. En el caso del amparo adhesivo se turnará al órgano jurisdiccional que reciba el amparo principal; de igual forma, se turnarán al mismo Tribunal Colegiado los amparos que se presenten por segunda ocasión en cumplimiento de la ejecutoria de una sentencia, de conformidad con el artículo 189 de la Ley de Amparo. Los procedimientos penales, así como sus recursos, que cuenten con antecedentes, se turnarán de forma relacionada de tal manera que a través de su compensación se logre una distribución equilibrada de las cargas de trabajo entre los órganos jurisdiccionales federales.'.—En el contexto jurídico anterior, en la especie no es aplicable la forma aleatoria para resolver el conflicto competencial, virtud a que el procedimiento penal de donde deriva el auto de formal prisión reclamado, tuvo un antecedente de amparo; de ahí que no se actualice la regla general para el turno precisada en la fracción primera del referido acuerdo. Así las cosas, conforme al sistema del turno de los asuntos de forma relacionada que resulta aplicable al caso concreto, los amparos que se presenten por segunda ocasión, en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, deben ser competencia del Juez de Distrito que la emitió, con el fin de favorecer el estudio de fondo, sobre los de violaciones a los del procedimiento y de forma. No es obstáculo a lo anterior que el acuerdo haga alusión a los Tribunales Colegiados, pues las mismas consideraciones vertidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal rigen para los Juzgados de Distrito. Por lo expuesto, si el auto de formal prisión reclamado en la demanda de garantías se dictó en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, en el juicio de amparo indirecto 425/2014-V, corresponde a este órgano jurisdiccional conocer de la misma en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21, fracción II, del Acuerdo General 14/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación. Es importante acotar que el Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el cual se resuelve el presente conflicto, es aplicable, porque los órganos jurisdiccionales contendientes (sic) residen en este mismo circuito judicial y concurren en igualdad de facultades competenciales en razón de grado, materia y territorio, con una misma oficina de correspondencia común que debe atender a un sistema computarizado para turnar los asuntos de manera aleatoria y relacionada. Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia con registro número 162632, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXXIII, marzo de 2011, que dice literalmente lo siguiente: 'COMPETENCIA POR TURNO. EL ACUERDO GENERAL 48/2008 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, SÓLO ES

APLICABLE PARA DECIDIR RESPECTO AL TURNO DE ASUNTOS COMPETENCIA DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES RESIDENTES EN EL MISMO CIRCUITO JUDICIAL.' (se transcribe). No obsta que el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo invoque la aplicación de la circular STCCNO/03/2014, emitida por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en sesión de veintisiete de agosto de dos mil catorce, con apoyo en el artículo 61 del Acuerdo General 14/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, en tanto que ésta se refiere únicamente a las consultas que deberán realizar los encargados de la oficinas de correspondencia común en tratándose de asuntos de 'turno relacionado'. Al respecto, cabe citar su contenido que literalmente establece: 'CIRCULAR STCCNO/03/2014. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos en sesión de veintisiete de agosto de dos mil catorce, con apoyo en el artículo 61 del Acuerdo General 14/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, así como la designación, supervisión y responsabilidad de los servidores públicos que las integran, y la jurisprudencia número 2a./J. 25/2002, del Tomo XV, abril de 2002, materia común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo rubro es: 'CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA QUE FORMULA RESPECTO DE CONCEPTOS O EXPRESIONES CONTENIDOS EN LOS ACUERDOS QUE EXPIDE, DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA PROVEER Y RESOLVER SOBRE LOS ASUNTOS QUE LE CONCIERNEN.', determinó informar lo siguiente: I. Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para que dé respuesta a las consultas de 'turno relacionado', que refiere el artículo 21, numeral II, del citado Acuerdo General 14/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. II. Las consultas de turno únicamente serán respecto de los supuestos que establece el artículo 21, numeral II, del citado Acuerdo General 14/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. III. Las consultas de turno que se encuentren radicadas y en trámite ante la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, hasta las veinticuatro horas del treinta de junio de dos mil catorce, se resolverán conforme al artículo 9 del Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, modificado por el diverso 48/2008 del propio Pleno, por lo tanto, las consultas de turno que se reciban con posterioridad a la fecha antes referida, se devolverán a los órganos jurisdiccionales para que continúen con el trámite respectivo. IV. Las reglas para la atención de las consultas de turno aprobadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como las circulares emitidas por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para dar respuesta a las

mismas, seguirán vigentes únicamente en cuanto a los supuestos que establece el artículo 21, numeral II, del citado Acuerdo General 14/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.—México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de dos mil catorce.'—De lo transcrito con antelación, como ya se dijo, la citada circular se refiere a las consultas que deberán realizar los encargados de las oficinas de correspondencia común, en tratándose de asuntos de 'turno relacionado', a que se refiere el artículo 21, numeral II, del Acuerdo General 14/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Por lo expuesto ..."

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. En primer lugar, debe determinarse si, en el caso, existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es factible que este Pleno emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de esta denuncia.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia:

a) Examinen cuestiones jurídicas sustancialmente similares en un determinado aspecto principal, independientemente de las diferencias existentes en cada caso.

b) Lleguen a conclusiones discrepantes o contrarias sobre un mismo punto de derecho, por lo que toca a ese aspecto principal.

Consecuentemente, existe contradicción de criterios cuando se actualicen esas dos hipótesis. Sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales, en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean.

En efecto, la naturaleza de la contradicción de tesis no corresponde a una instancia puesta en manos de los legitimados a denunciarla para que, a través de ella, se canalicen sus pretensiones personales, sino que se erige como un procedimiento abstracto que tiende a lograr el perfeccionamiento de los criterios judiciales generales, la afinación de sus contenidos y el establecimiento de reglas de seguridad jurídica que permitan la predicción de los fallos, esto es, con la contradicción de tesis se busca la uniformidad de los parámetros de decisión jurisdiccional en beneficio de la impartición de justicia; evitándose de ese modo la continuación del estado de incertidumbre ocasionado por la existencia de dos o más criterios de resolución judicial aplicables a un mismo problema.

Así lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 72/2010, publicada en la página siete, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra expresa:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Consti- tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, indepen- dientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exacta- mente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen cri- terios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CON- TRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUI- SITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fá- cticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstacu- lizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues

al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

No es obstáculo para estimar la existencia de la contradicción de tesis el que los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no estén plasmados en una tesis, pues basta la existencia de criterios discrepantes para que proceda resolver qué postura jurídica debe imperar.

Es de puntual aplicación, en la especie, la jurisprudencia P./J. 27/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página setenta y siete, Tomo XIII, abril de dos mil uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que literalmente dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

En la especie, sí existe la contradicción de tesis, ya que de las ejecutorias transcritas se advierte que los Tribunales Colegiados del Vigésimo Noveno Circuito examinaron una misma cuestión jurídica, a saber, si las controversias que se suscitan entre Jueces de Distrito, con motivo de la aplicación de reglas de turno de asuntos, sin involucrar cuestiones propiamente jurisdiccionales (grado, materia y territorio), constituyen en sí mismas un conflicto de competencia legal que debe ser resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Además, si bien el Primer Tribunal Colegiado de este circuito se apartó del criterio que generó la contradicción de tesis respectiva, no se advierte que hubiere adecuado su postura a la del otro tribunal contendiente, habiendo adoptado un criterio jurídico discrepante.

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito estableció que las controversias que se suscitan entre los Juzgados de Distrito, con motivo de la aplicación de las normas que regulan el turno de los asuntos, no constituyen en sí un conflicto de competencia, sino una cuestión administrativa por turno de asuntos, la cual debe ser dirimida de plano y en breve tiempo mediante consulta realizada ante la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, sin suspender el trámite ni generar conflicto, como lo establece el acuerdo general que prevé las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince, entrando en vigor al día siguiente, por lo que el conflicto competencial planteado en esos términos resulta inexistente.

Mientras que el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al analizar una controversia suscitada entre dos Juzgados de Distrito con motivo de la aplicación de las normas que regulan el turno de los asuntos, concluyó que existía el conflicto competencial, siendo que para la integración de una controversia competencial con base en el artículo 48 de la Ley de Amparo vigente, sólo se exige que un órgano jurisdiccional se declare legalmente incompetente para conocer de la demanda de amparo y otro que no acepte la competencia declinada, comunicando sus respectivas determinaciones al Tribunal Colegiado de Circuito para su avocamiento y posterior resolución para las resoluciones planteadas, puesto que además de fijar su postura en razón de su atribución legal para conocer del asunto por razón de materia, grado, vía o territorio, pueden existir supuestos en que se requiera un criterio adicional afinador de la competencia por los órganos disputantes, como es la cuestión relativa al turno.

De esta manera, el punto de contradicción que corresponde resolver consiste en determinar si existe conflicto competencial entre Jueces de Distrito, con motivo de la aplicación de las normas que regulan el turno de los asuntos.

QUINTO.—**Estudio.** En relación con el punto de contradicción advertido, el Pleno del Vigésimo Noveno Circuito estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se define.

Debe indicarse, como primer punto, que el juzgador fija su postura de incompetencia en razón de su atribución legal para conocer del asunto, cuando considera que carece de competencia para ello, por razón de materia, grado o territorio.

Se sostiene de esa manera, ya que la competencia en razón de la **materia** se instaura en virtud de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio o por razón de la naturaleza de la causa, es decir, de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso; de modo que es la que se atribuye de acuerdo con las diferentes ramas del derecho sustantivo, pues debido a la creciente necesidad de especialización por parte del juzgador, la tarea judicial se reparte con base en este criterio.

Por lo que respecta a la competencia por razón de **territorio**, se conceptualiza como el ámbito espacial, dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional, al que se le ha denominado de diversas maneras, ya sea como circuitos, distritos o partidos judiciales.

Y, finalmente, por lo que se refiere a la cuestión de competencia en razón de **grado**, atiende a cada cognición del litigio por un juzgador, siendo las leyes procesales las que establecen la posibilidad de que la primera decisión sobre el litigio sea sometida a una revisión por parte de un juzgador de mayor jerarquía, con el fin de que determine si dicha decisión fue dictada con apego o no a derecho y saber si debe o no convalidarse.

No así cuando se declina competencia subsistiendo únicamente una cuestión de turno, la cual constituye sólo una forma de distribuir la labor judicial, consistente en un prorrateo de los expedientes entre varios tribunales que tienen igual circunscripción territorial de competencia, o tienen esta misma por razón de la materia o del grado.

Es de ese modo, toda vez que la competencia por razón del turno es un criterio afinador de asignación de competencia que tiene que ver con la

distribución del trabajo entre los diversos tribunales. Criterio que no es ajeno al Poder Judicial de la Federación, ya que éste ha presentado un crecimiento ordenado de los órganos jurisdiccionales, que ha permitido la existencia de varios tribunales investidos de la misma competencia por grado, materia y territorio, por lo que en estos casos el turno de los asuntos ha debido ser regulado mediante disposiciones administrativas, procurándose repartir equitativamente los expedientes entre los distintos tribunales que tienen igual circunscripción territorial y materia de competencia.

Así, debe tenerse presente que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 81, fracción XXIV, establece, en lo conducente:

"Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

"XXIV. Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos."

Lo que pone de manifiesto que el Consejo de la Judicatura Federal se encuentra facultado para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos que no tengan competencia especial o que deban conocer de la misma materia.

Facultad que fue ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, al emitir el doce de noviembre de dos mil catorce, el Acuerdo General que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince, entrando en vigor al día siguiente, **el cual, según su transitorio tercero, fracción XIX, abrogó el diverso Acuerdo General 14/2014**, mismo que, en la parte que a este estudio interesa, establece lo siguiente:

"Sección octava.—Del turno aleatorio y relacionado de asuntos.—Artículo 44. Los asuntos se turnarán mediante el sistema computarizado de la siguiente manera: I. Forma aleatoria: Tratándose de amparos directos e indirectos, juicios federales, sus recursos, conflictos competenciales, así como la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se turnarán en forma aleatoria mediante el sistema computarizado, de tal manera que se logre una distribución equilibrada de las cargas de trabajo entre los órganos jurisdiccionales.—Como regla general para el turno, no se

tomará en cuenta el conocimiento anterior por determinado órgano jurisdiccional; una vez turnado de manera aleatoria un asunto no podrá ser motivo de consulta ante la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.—Los procedimientos penales y sus recursos que no tengan antecedentes, se turnarán en forma aleatoria, de tal manera que se logre una distribución equilibrada de las cargas de trabajo entre los órganos jurisdiccionales federales.—También se turnarán de manera aleatoria aquellos asuntos en los que esté señalado como autoridad responsable algún tribunal Unitario de Circuito o juzgado de Distrito a los que proporciona servicio la Oficina de Correspondencia Común de que se trate; y II. Forma relacionada: El sistema computarizado de las oficinas de correspondencia común facilitará la relación de expedientes en aquellos casos excepcionales en los que por disposición legal se establece el conocimiento de asuntos diversos a cargo de un solo órgano jurisdiccional.—En el caso del amparo adhesivo se turnará al órgano jurisdiccional que reciba el amparo principal; de igual forma, se turnarán al mismo Tribunal Colegiado los amparos que se presenten por segunda ocasión en cumplimiento de la ejecutoria de una sentencia, de conformidad con el artículo 189 de la Ley de Amparo.—Los procedimientos penales, así como sus recursos, que cuenten con antecedentes se turnarán de forma relacionada, de tal manera que a través de su compensación se logre una distribución equilibrada de las cargas de trabajo entre los órganos jurisdiccionales.—Cualquier cuestión no prevista se resolverá de plano y en breve tiempo por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos mediante consulta, sin suspender trámite ni generar conflicto por razón de turno; para su solución deberá remitirse únicamente copia certificada de las constancias que se estimen indispensables.—Los jefes de las oficinas de correspondencia común previamente al registro del asunto verificarán si éste debe remitirse a un órgano jurisdiccional determinado por encontrarse en una de las siguientes hipótesis: a) Que provenga de una averiguación previa identificada con el mismo número de índice y autoridad, que otra ya asignada; y b) Los recursos o medios de impugnación, que se refieran a una misma averiguación previa o acto de autoridad, aunque promuevan diversas partes.—Tratándose de ejercicio de la acción penal se observará lo siguiente: a) Cuando el ejercicio de la acción penal sea por delito grave, una vez perfeccionada la averiguación o subsanadas las omisiones y, el Ministerio Público las vuelva a presentar, lo hará directamente ante el juzgado que conoció en primer término, quien deberá recibirla y dar aviso a la Oficina de Correspondencia Común para que le sea contabilizado el asunto según el motivo de la devolución; y b) Cuando el Ministerio Público presente de nuevo un ejercicio de la acción penal clasificado como no grave y que le fue devuelto con antelación por algún órgano jurisdiccional, deberá presentarlo por conducto

de la Oficina de Correspondencia Común para que se turne en forma relacionada al mismo juzgado de la siguiente manera: 1. Si se trata de un ejercicio de la acción penal en el que se negó la orden de aprehensión se le asignará un nuevo número de registro en el rubro de ejercicio de la acción penal sin detenido; y 2. Si el juzgado la devolvió por omisión de formalidades, se capturará para efectos de control, en el tipo de asunto 'ejercicio de la acción penal devuelto.'."

De la anterior transcripción se advierte que las controversias generadas con motivo de la aplicación de las normas administrativas que regulan el turno de asuntos relacionados en materia de amparo, deberán ser resueltas de plano y en breve tiempo mediante consulta realizada ante la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, **sin suspender trámite ni generar conflicto por razón de turno.**

En ese orden, es claro que las controversias que se suscitan entre los Juzgados de Distrito, con motivo de la aplicación de las normas que regulan el turno de los asuntos, no constituyen en sí mismas un conflicto de competencia que deban ser resueltas por los Tribunales Colegiados de Circuito, sino que es una cuestión de turno, la cual debe ser dirimida por el órgano que para tal efecto dispone el mencionado acuerdo.

Lo anterior, toda vez que para estimar que existe un conflicto de competencia entre Juzgados de Distrito, que deba ser resuelto por estos órganos colegiados, es menester que los referidos juzgadores se nieguen a conocer de un asunto en materia de amparo, al considerar que carecen de competencia para ello, por razón de grado, de territorio o de materia; y no por una cuestión de turno, la cual, como se precisó, constituye sólo una forma de distribuir la labor judicial, consistente en un prorrateo de los expedientes entre varios juzgados que tienen igual competencia en razón de territorio, materia y grado.

Apoya a esta conclusión la jurisprudencia 2a./J. 115/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página trescientos noventa y cuatro, Tomo XXXIV, julio de dos mil once, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto:

"CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE CUANDO DERIVA DE LA APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES QUE REGULAN EL TURNO DE ASUNTOS.—La Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se aparta del criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 181/2008, de rubro: 'CONTROVERSIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO POR RAZÓN DE TURNO. COMO CUESTIÓN LEGAL, ATAÑEN A LA COMPETENCIA Y SON SUSCEPTIBLES DE RESOLVERSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 48 BIS DE LA LEY DE AMPARO.', porque de una nueva interpretación a los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 Bis de la Ley de Amparo y 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se deduce que existe un conflicto competencial entre Tribunales Colegiados de Circuito, que debe resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente cuando los órganos jurisdiccionales respectivos se nieguen a conocer del asunto por considerar que carecen de jurisdicción por razón de grado, territorio o materia. Así, la aplicación de los acuerdos generales emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regulan el turno y distribución de asuntos entre los indicados órganos colegiados, no constituye un factor que determine competencia, pues sólo se limita a repartir la carga de la labor judicial conforme a reglas administrativas que no implican la extensión de la función jurisdiccional, sino un sistema interno de distribución de asuntos. Por tanto, el conflicto competencial entre Tribunales Colegiados de Circuito debe declararse inexistente cuando deriva de la aplicación de normas generales que regulan el turno de asuntos."

Asimismo, es aplicable la tesis 1a. CXXV/2011, sustentada por la Primera Sala de ese Alto Tribunal del País, visible en la página doscientos ochenta y siete, Tomo XXXIV, julio de dos mil once, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"CONFLICTO COMPETENCIAL. EL TURNO NO ES MATERIA DE.—Para que se considere legalmente planteado un conflicto competencial y pueda ser dirimido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 106 constitucional, es necesario que la negativa de las autoridades contendientes para conocer de un asunto, se refiera exclusivamente a un punto concreto jurisdiccional, es decir, que se trate de una cuestión de grado, territorio o materia para conocer de un asunto y no de cuestiones de mero trámite o turno, en virtud de que éste constituye sólo una forma de distribuir la labor judicial, consistente en un prorrateo de los expedientes entre varios tribunales que tienen igual circunscripción territorial de competencia, o tienen esta misma por razón de la materia o del grado; y en consecuencia, no puede ser considerado como un criterio que sustancie válidamente la relación jurídica procesal del conflicto, toda vez que la competencia se surte en cualquiera de los tribunales colegiados de las mismas materia y circuito."

Robustece la anterior conclusión, el hecho de que, de aceptarse que las cuestiones de turno son materia de los conflictos competenciales a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Amparo, implicaría que los Tribunales Colegiados tengan que resolver cuestiones inherentes a la interpretación y aplicación del acuerdo general que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, como en el caso del que emanan los criterios contendientes, en cuanto a la circunstancia de que un Juez de Distrito haya conocido o esté conociendo de un asunto que tiene relación, a juicio de uno de los Jueces, se adecua a alguno de los supuestos establecidos en el artículo 44 del citado acuerdo general; siendo que la naturaleza del conflicto competencial es la de resolver cuestiones que surjan de la interpretación o aplicación de la ley.

Máxime que, atendiendo a lo dispuesto en el propio artículo 44 del acuerdo general en comento, tal cuestión debe ser dirimida de plano y en breve tiempo, mediante consulta realizada ante la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, sin suspender trámite ni generar conflicto por razón de turno.

En mérito de lo razonado, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO. ES INEXISTENTE CUANDO SE HACE DERIVAR DEL TURNO DE LOS ASUNTOS. Conforme a los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 de la Ley de Amparo y 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para estimar que existe un conflicto de competencia entre Jueces de Distrito, que deba ser resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito, es menester que los referidos juzgadores se nieguen a conocer de un asunto en materia de amparo, al considerar que carecen de competencia por razón de grado, de territorio o de materia, y no por una cuestión de turno, el cual constituye sólo una forma de distribuir la labor judicial, es decir, un prorrateo de los expedientes entre varios juzgados que tienen igual competencia. En ese orden, las controversias suscitadas entre los Juzgados de Distrito con motivo de la aplicación de las normas que regulan el turno de los asuntos no constituyen en sí un conflicto de competencia legal, sino una cuestión de turno, la cual en atención al artículo 44, sección octava, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos

jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, en vigor al día siguiente, debe ser dirimida de plano y en breve tiempo mediante consulta realizada ante la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, sin suspender trámite ni generar conflicto por razón de turno.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis que ha sido denunciada en autos.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por la mayoría de este Pleno del Vigésimo Noveno Circuito, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Vigésimo Noveno Circuito, integrado por los Magistrados Fernando Hernández Piña (presidente), Aníbal Lafragua Contreras, José Guadalupe Sánchez González y Miguel Vélez Martínez, en contra del voto particular del Magistrado disidente Guillermo Arturo Medel García, siendo ponente el primero de los nombrados

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción VII y 113 a 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Voto particular del Magistrado Guillermo Arturo Medel García en la contradicción de tesis 2/2014.

Con el debido respeto de la mayoría de los Magistrados que integran este Pleno del Vigésimo Noveno Circuito, me permito disentir del criterio sustentado con carácter de jurisprudencia por la mayoría de este Pleno, relativo a la contradicción de tesis 2/2014, aprobada el veintiuno de abril del año en curso, por las siguientes consideraciones:

- I. Los antecedentes que dan origen a este voto particular son, en primer término, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito,

quien, al resolver el conflicto competencial 8/2014 de su índice, al decir: "... en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, de una reflexión sobre el tema, dicho órgano jurisdiccional se ha apartado del criterio sostenido en aquél, en el cual se concluía que sí existía el conflicto competencial planteado en el asunto que lo originó, para estimar lo contrario, según se constata de la ejecutoria emitida al resolver el conflicto competencial **2/2015**, suscitado entre los Jueces **Primero y Segundo** de Distrito en el Estado de Hidalgo, ambos con residencia en esta ciudad, en sesión de veintiséis de febrero de dos mil quince, en la que se determinó, en lo conducente: 'SEGUNDO.—Debe declararse inexistente el presente conflicto competencial.'..."

En segundo término, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el conflicto competencial 14/2014 de su índice, en sesión celebrada el once de septiembre de dos mil catorce, al analizar una controversia sostenida entre los Jueces de Distrito Primero y Cuarto en el Estado de Hidalgo, con motivo de la aplicación de las normas que regulan el turno de asuntos, **concluyó que sí existe un conflicto competencial entre ambos Jueces contendientes**, siendo que para la integración de una controversia competencial, con base en el artículo 48 de la Ley de Amparo vigente, sólo se exige que un órgano jurisdiccional se declare legalmente incompetente para conocer de la demanda de amparo y otro que no acepte la competencia declinada, comunicando sus respectivas determinaciones al Tribunal Colegiado de Circuito para su avocamiento y posterior resolución para las resoluciones planteadas, puesto que, además de fijar su postura en razón de su atribución legal para conocer del asunto por razón de materia, grado, vía o territorio, pueden existir supuestos en que se requiera un criterio adicional afinador de la competencia por los órganos disputantes, como es la cuestión relativa al turno.

II. La parte expositiva de los argumentos jurídicos del presente voto es la siguiente:

Las cuestiones de turno son criterios de los conflictos competenciales a que se refieren los artículos 48 de la Ley de Amparo; 21, fracción VI y 81, fracción XIV, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 106 de la Constitución Federal, lo cual implica no sólo resolver cuestiones inherentes a la interpretación y aplicación del Acuerdo General 14/2014, abrogado por el diverso acuerdo general sin número, publicado el quince de enero de dos mil quince, vigente a partir del día dieciséis siguiente al de su publicación, en su transitorio tercero, fracción XIX; estableciendo, en su artículo 44, que los asuntos se turnarán mediante el sistema computarizado de la siguiente manera: I. Forma aleatoria y II. Forma relacionada: "... en el caso del amparo adhesivo se turnará al órgano jurisdiccional que reciba el amparo principal; de igual forma, se turnarán al mismo Tribunal Colegiado los amparos que se presenten por segunda ocasión en cumplimiento de la ejecutoria de una sentencia, de conformidad con el artículo 189 de la Ley de Amparo. ..." (relativo al principio de mayor beneficio), por lo que en todas las materias se debe privilegiar el estudio de fondo en estricto acatamiento al principio de mayor beneficio, pues de aceptar lo contrario, como se propone en el resolutivo de la contradicción de tesis 2/2014, en el sentido que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por la mayoría de Magistrados del Pleno de este Vigésimo Noveno Circuito, se atenta contra el principio de justicia pronta y expedita que establece el

artículo 17 de la Carta Magna, contra la garantía de seguridad jurídica de las partes y contra el principio de economía procesal, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

- III. Consideraciones del Magistrado disidente para llegar a dicha determinación; es decir, para sostener el presente voto particular en el sentido de que debió prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de este Vigésimo Noveno Circuito, toda vez que de acuerdo con los referidos dispositivos legales que invoco, la jurisprudencia 2a./J. 115/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que se apoya la presente resolución de mayoría, no es aplicable al caso concreto, toda vez que el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el quince de enero de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente a la del mismo mes y año, al establecer, en su artículo 44, fracción II, relativa a la forma relacionada de distribuir los asuntos, en su segundo párrafo, establece que, de igual forma, se turnarán al mismo Tribunal Colegiado de Circuito los amparos que se presenten por segunda ocasión en cumplimiento de la ejecutoria de una sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley de Amparo; razón por la cual, es claro que han cambiado las razones y circunstancias cuando se emitió la referida jurisprudencia, toda vez que en ese año no existía tal disposición expresa, por lo tanto, es evidente que para la integración de una controversia competencial con base en el artículo 48 de la Ley de Amparo vigente, se exige que un organismo jurisdiccional se declare legalmente incompetente para conocer de la demanda de amparo y otro que no acepte la competencia declinada comunicando sus respectivas decisiones al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción, para su conocimiento y posterior resolución, dado que, además de fijar su postura en razón de su atribución legal para conocer del asunto por razón de materia, grado, vía o territorio, pueden existir supuestos en que se requiera un criterio adicional afinador de la competencia de los órganos contendientes como lo es la cuestión relativa al turno de asuntos.

Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado de Circuito concluye que debió prevalecer, como jurisprudencia, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, toda vez que si el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, vigente a partir del dieciséis de enero del año en curso, que regula la distribución de los asuntos, al establecer expresamente en la sección octava, en su artículo 44, fracción II, que en los amparos directos, las demandas que se presenten por segunda ocasión en cumplimiento de una ejecutoria de una sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley de Amparo; de igual forma, se turnarán al mismo Tribunal Colegiado de Circuito que ya conoció previamente, razón por la cual, la misma regla debe aplicarse a los amparos indirectos en estricto acatamiento a los principios de seguridad jurídica, economía procesal y celeridad, justicia pronta y expedita, que establecen los artículos 14 y 17 de la Carta Magna, a fin de evitar resoluciones contradictorias, aprovechando el conocimiento previo del Juez de Distrito de una sentencia que da origen a una demanda que se presenta por segunda ocasión en cumplimiento de una ejecutoria.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción VII y 113 a 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO. ES INEXISTENTE CUANDO SE HACE DERIVAR DEL TURNO DE LOS ASUNTOS.

Conforme a los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 de la Ley de Amparo y 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para estimar que existe un conflicto de competencia entre Jueces de Distrito, que deba ser resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito, es menester que los referidos juzgadores se nieguen a conocer de un asunto en materia de amparo, al considerar que carecen de competencia por razón de grado, de territorio o de materia, y no por una cuestión de turno, el cual constituye sólo una forma de distribuir la labor judicial, es decir, un prorrateo de los expedientes entre varios juzgados que tienen igual competencia. En ese orden, las controversias suscitadas entre los Juzgados de Distrito con motivo de la aplicación de las normas que regulan el turno de los asuntos no constituyen en sí un conflicto de competencia legal, sino una cuestión de turno, la cual en atención al artículo 44, sección octava, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, en vigor al día siguiente, debe ser dirimida de plano y en breve tiempo mediante consulta realizada ante la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, sin suspender trámite ni generar conflicto por razón de turno.

**PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.
PC.XXIX. J/2 K (10a.)**

Contradicción de tesis 2/2014. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Noveno Circuito. 21 de abril de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Fernando Hernández Piña, Aníbal Lafragua Contreras, José Guadalupe Sánchez González y Miguel Vélez Martínez. Disidente: Guillermo Arturo Medel García. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Zoraya Lizueth Sandoval Garibay.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el conflicto competencial 2/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el conflicto competencial 14/2014.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEPOSITARIO QUE NO ES EL EJECUTADO MISMO. EN TODOS LOS CASOS ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER DEL SECUESTRO DE BIENES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 463 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 11/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. 25 DE NOVIEMBRE DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARTÍN ALEJANDRO CAÑIZALES ESPARZA, FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ Y J. REFUGIO ORTEGA MARÍN. PONENTE: FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ. SECRETARIA: DANIELA JUDITH SÁENZ TREVIÑO.

Monterrey, Nuevo León. Acuerdo del Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito, correspondiente al veinticinco de noviembre de dos mil catorce.

VISTO; para resolver la contradicción de tesis 11/2013, entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Civil y Segundo en Materia Civil, ambos del Cuarto Circuito; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de contradicción.** Mediante oficio número ST-04/2013, recibido el veinte de septiembre de dos mil trece, en la oficina correspondiente al Pleno del Cuarto Circuito,¹ el Magistrado Arturo Ramírez Pérez, presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, remitió al presidente del Pleno del Cuarto Circuito la denuncia de la posible contradicción de tesis, entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Cuarto Circuito, al resolver los recursos de revisión 122/2013 y 319/2010, de sus respectivos índices. También remitió la resolución dictada en el amparo en revisión número 122/2013 y el CD-ROM que la que contiene.

SEGUNDO.—**Admisión.** El veinte de septiembre de dos mil trece,² el Magistrado José Elías Gallegos Benítez, en su calidad de presidente del Pleno del Cuarto Circuito, admitió a trámite la denuncia de posible contradicción de tesis con el número 11/2013. Solicitó al Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito que enviara copias

¹ Fojas 1-9 del cuaderno de contradicción de tesis.

² Fojas 129 y 130 ídem.

certificadas, tanto del escrito de agravios, como de la ejecutoria correspondiente al recurso de revisión 319/2010, y del archivo digital de tal resolución, para la debida integración del expediente. Finalmente, requirió a las presidencias de los órganos jurisdiccionales contendientes para que informaran si el criterio sustentado en dichos asuntos seguía vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado. El veintisiete de noviembre del año dos mil trece, se tuvieron por cumplidos los requerimientos e integrada la contradicción de tesis.

TERCERO.—**Turno.** El dos de diciembre de dos mil trece se turnó al presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Cuarto Circuito, cargo que en ese entonces ejercía el Magistrado Guillermo Vázquez Martínez.

Posteriormente, el nueve de septiembre de dos mil catorce, con base en lo expuesto en el oficio SECJACNO/CON/1255/2014, de quince de mayo del propio año, suscrito por el Magistrado Edwin Noé García Baeza, secretario ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en donde informó que los Plenos especializados del Cuarto Circuito iniciarían funciones a partir del uno de junio de dos mil catorce y que el Pleno en Materia Civil quedaba integrado por los Magistrados J. Refugio Ortega Marín y Martín Alejandro Cañizales Esparza, quedando pendiente la designación del presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, **se determinó que la continuación de las actuaciones de la presente contradicción correspondía al Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito**, según lo establecido en los artículos 49 y 54 del Acuerdo General 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito. En consecuencia, la contradicción de tesis se retornó al Magistrado Francisco Javier Sandoval López, presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, para la formulación del proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito Especializados, publicado en

el Diario Oficial de la Federación el **treinta de mayo de dos mil catorce**, que previene la competencia de los Plenos de Circuito especializados por materia.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, quienes se encuentran facultados para hacerla, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Ejecutorias contendientes.** A fin de estar en posibilidad de resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, es conveniente hacer referencia a las posiciones adoptadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a través de las ejecutorias respectivas.

a) Primer postura: El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver por mayoría de votos el recurso de revisión **122/2013**, en sesión de veintinueve de agosto de dos mil trece, en lo que será materia de la presente contradicción, determinó lo siguiente:

"II. Análisis de los argumentos relativos al fondo del asunto.

"La recurrente afirma que, contrario a lo que estableció la Juez de amparo, el acto reclamado no viola el derecho de debido proceso legal, previsto en el artículo 14 constitucional, porque en ningún momento se dejó de aplicar el artículo 463 del Código de Procedimientos Civiles.

"Señala que, contrario a lo que estableció la Juez de amparo, en términos de ese precepto, requerir al depositario o interventor para garantizar el desempeño de su encargo, constituye una facultad discrecional del Juez, pues éste, quien (sic) de acuerdo con las circunstancias propias de la designación o nombramiento del interventor, así como de la calidad de la parte actora, quien lo designa, y demás factores que generen la necesidad o no de requerir la garantía, determinará lo conducente, a menos que lo solicite el ejecutado, pues sólo en ese caso existe la necesidad de hacer dicho requerimiento.

"Señala que a foja 8 de la resolución, inclusive, la Juez de amparo, al establecer que '... lo fundado de los conceptos de violación en cita estriba en que el Juez responsable, antes de poner en posesión de su cargo al interventor designado por la parte actora, si lo estima conducente o a solicitud justificada de la demandada, debe requerirlo, a fin de que compruebe tener

bienes raíces suficientes para responder del secuestro ...' reconoció expresamente que el artículo 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles otorga esa facultad discrecional al juzgador para requerir al interventor y/o depositario, y que en el caso concreto la quejosa no solicitó al Juez responsable requiera al interventor que designó la recurrente para que garantizara el desempeño del cargo que le fue conferido, pese a que tuvo conocimiento de esa designación mediante diligencia de ocho de junio de dos mil diez en que fue requerida de pago, embargada y emplazada a juicio.

"Ese planteamiento es fundado porque, efectivamente, en términos del artículo 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte una facultad, y no un imperativo legal, de la Juez para requerir al interventor con cargo a la caja, a efecto de que justifique tener bienes raíces bastantes para responder de la intervención, dadas las razones que a continuación se darán:

"El artículo 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de Comercio, establece:

"Artículo 463. El depositario que no sea el ejecutado mismo, deberá tener bienes raíces bastantes, a juicio del tribunal, para responder del secuestro, o, en su defecto, deberá otorgar fianza en autos, por la cantidad que se le fije. La comprobación de poseer bienes raíces, el depositario, o el otorgamiento de la fianza, se hará antes de ponerlo en posesión de su encargo."

"De la transcripción del precepto legal en cita deriva que, cuando el depositario no sea el ejecutado, deberá tener bienes raíces bastantes 'a juicio del tribunal', para responder del secuestro, u otorgar fianza en autos, por la cantidad que se le fije.

"Esa redacción anuncia, en otras palabras, que la justificación por parte del depositario judicial de tener bienes raíces bastantes para responder del secuestro, será decretada siempre y cuando la autoridad lo estime conducente, y si a juicio del juzgador no es necesario que el depositario judicial justifique tener bienes raíces o que otorgue fianza, pero el embargado advierte alguna situación en perjuicio de sus bienes, puede solicitar, justificadamente, que se le imponga al depositario la obligación contenida en el citado numeral.

"Así, para la aplicación del artículo 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se requiere la materialización de dos cuestiones: la primera, que a juicio del juzgador fuera necesario y, la segunda de ellas, que el demandado lo solicite, justificando su pretensión.

"Dichos supuestos no se surtieron en la especie, porque al margen de que el Juez responsable no requirió al interventor con cargo a la caja designado por la parte actora para que justificara tener bienes raíces suficientes u otorgara fianza para garantizar la intervención de bienes embargados en autos; como lo afirma la tercero perjudicada, aquí recurrente, la parte demandada (embargada) tampoco lo solicitó, pese a que tuvo conocimiento de la designación respectiva en la diligencia de ocho de junio de dos mil diez y, en esa medida, no existía justificación legal para que la responsable requiriera al interventor en términos del precepto en comento.

"En apoyo a esa conclusión, se citan parte de las consideraciones que se emitieron en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia, por contradicción, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'DEPOSITARIOS JUDICIALES E INTERVENTORES CON CARGO A LA CAJA EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. PARA RESOLVER SOBRE EL OTORGAMIENTO DE LA CAUCIÓN PARA GARANTIZAR SU CARGO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL CORRESPONDIENTE.',³ en la que si bien el tema central de la misma lo fue '... determinar, si procede o no aplicar supletoriamente las legislaciones civiles federal o local correspondientes, al Código de Comercio, a fin de resolver sobre el otorgamiento de caución para garantizar el cargo de depositario o interventor de los bienes embargados en el juicio ejecutivo mercantil ...'; en la misma, también se acotó lo siguiente:

"... Por consiguiente, los bienes embargados del deudor no se ponen a disposición del actor ni éste puede considerarse copropietario de aquéllos, sino que son sometidos a un depósito hasta las resultas del citado juicio ejecutivo; y dado que el embargo se trata de una medida cautelar decretada judicialmente para asegurar de antemano el resultado de ese juicio, y que consiste en la indisponibilidad relativa de determinados bienes de los que no pierde la propiedad el demandado durante la tramitación del juicio, pues hasta pudiera declararse improcedente la acción deducida por el actor o resultar absuelto el demandado, en cuyo caso le deberán ser devueltos los bienes secuestrados; es comprensible por ello que en la legislación procesal civil se conceda como prerrogativa a favor del demandado, que el actor embargante o el depositario de los bienes embargados, en algunas ocasiones, deban caucionar el correcto desempeño del depósito de los bienes que, no obstante ser de su propiedad, ya no tendrá a su disposición el demandado, ni

³ Publicada con el número 152/2007, página 79, Tomo XXVI, diciembre de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

podrá servirse de éstos; por cuya razón puede ser necesaria la caución para el efecto de que si tuvieran que restituírsele, se garantice la devolución en el mismo estado en que se encontraban al practicarse el embargo.

"De ahí que, una vez embargados, el demandado puede solicitar al Juez que fije una caución al depositario judicial de dichos bienes para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionársele con el desempeño de su cargo.

"Es congruente con esta consideración, la tesis emitida por la Tercera Sala de la anterior integración de este Alto Tribunal, que se transcribe a continuación:

"«EMBARGOS ILEGALES EN MATERIA MERCANTIL, DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LOS.»

"Debe destacarse, además, que el embargo puede dar origen a la designación de depositario judicial o a la de interventor con cargo a la caja; el primer cargo se confiere cuando se embargan únicamente bienes muebles, y el segundo de ellos opera respecto del embargo de fincas urbanas, rústicas (agrícolas), negociaciones mercantiles o industriales, que el interventor puede o no tomar posesión de la finca o negociación intervenida, o únicamente hacerse cargo de la caja, vigilar la contabilidad e inspeccionar su manejo.

"En tales condiciones, el Juez estará en aptitud, si lo estima conducente o lo solicita justificadamente el demandado, de decretar la caución para que el depositario o interventor que no sea el embargado, designado por el actor, responda del secuestro o la intervención con fundamento en las siguientes disposiciones legales, según lo amerite el caso concreto de que conozca el juzgador:

"Código Federal de Procedimientos Civiles

"«Artículo 463. El depositario que no sea el ejecutado mismo, deberá tener bienes raíces bastantes, a juicio del tribunal, para responder del secuestro, o, en su defecto, deberá otorgar fianza en autos, por la cantidad que se le fije. La comprobación de poseer bienes raíces, el depositario, o el otorgamiento de la fianza, se hará antes de ponerlo en posesión de su encargo.» ...' (lo subrayado es autoría de este tribunal)

"Esa premisa interpretativa que estableció el Máximo Tribunal del País, aun cuando no haya sido el tema en contradicción a resolver en la ejecutoria relativa y, por tanto, no resulte obligatoria para este Tribunal Colegiado, en

términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, aplicable por no ser el tema sobre el que se emitió la jurisprudencia, sirve de apoyo a este Tribunal Colegiado para resolver en el sentido anunciado, por provenir de un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, en términos de la tesis de la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 23, Volumen 67, Séptima Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, visible en la página web www.scjn.gob.mx, con el número de registro 245923, de rubro y texto:

"TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. OBSERVANCIA DE LAS MISMAS AUNQUE NO CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.' (se transcribe)

"Entonces, no queda más que otorgarle la razón jurídica a la parte tercera perjudicada cuando afirma que el acto reclamado no resulta ilegal por no haberse requerido al interventor con cargo a la caja, a fin de que justificara tener bienes bastantes para garantizar la intervención, pues como ya se estableció, en términos de lo dispuesto en el artículo 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al de comercio, para la aplicación de la obligación ahí impuesta, se requiere que a juicio del Juez sea necesario o que el demandado lo solicite justificadamente.

"En consecuencia, se debe declarar fundado ese agravio, lo que ocasiona que se modifique la sentencia recurrida en ese aspecto y, en consecuencia, en términos del artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, aplicable, se analicen el resto de los conceptos de violación cuyo estudio omitió la Juez de Distrito.

"Antes de entrar al análisis respectivo, es necesario precisar que la anterior determinación motiva que este Tribunal Colegiado no comparta el criterio que emitió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 319/2010, en el que estableció que el artículo 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles no prevé una facultad discrecional para requerir al depositario judicial, sino por el contrario, que establece un imperativo legal en el sentido de que deberá de tener bienes suficientes y que conforme a su redacción, lo único que queda a consideración del Juez de la causa es determinar si el interventor tiene bienes suficientes y, de no estimarlo así, entonces, exigir el otorgamiento de fianza.⁴

⁴ Ejecutoria visible de folios 783 a 797 del juicio de amparo de origen.

"En consecuencia, con fundamento en el artículo 227, fracción III, de la nueva Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, denúnciese la aparente contradicción de tesis, entre el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, en la ejecutoria del amparo en revisión 319/2010, y las razones dadas por este tribunal en el presente asunto, ante el Pleno del Cuarto Circuito, para que en términos del artículo 226, fracción III, de la propia legislación, determine cuál criterio debe prevalecer.

"Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito,⁵ de cuyo artículo décimo primero transitorio se advierte la conformación del Pleno del Cuarto Circuito; así como también –por analogía– con base en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 48/2012 en la página 246, Libro VII, Tomo I, abril de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"'CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UN MISMO CIRCUITO SIN ESPECIALIZACIÓN O ESPECIALIZADOS EN UNA MISMA MATERIA. LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSERVAN COMPETENCIA TRANSITORIA PARA CONOCER DE AQUÉLLA EN TANTO NO SE INTEGREN FORMAL Y MATERIALMENTE LOS PLENOS DE CIRCUITO.' ..."

b) Segunda postura. Por otro lado, en el recurso de revisión **319/2010**, resuelto en sesión de dos de diciembre de dos mil diez, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito consideró lo siguiente:

"Asimismo, esgrime la recurrente que la sentencia impugnada reconoce expresamente que el artículo 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga una facultad discrecional al juzgador para requerir al interventor, salvo que a solicitud justificada del demandado lo requiera, caso en el cual deja de ser una facultad discrecional del juzgador para convertirse en un imperativo legal.

"Es infundado dicho argumento, pues del artículo 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte lo siguiente:

⁵ Publicado el 14 de junio de 2013 en el Diario Oficial de la Federación.

"Artículo 463. El depositario que no sea el ejecutado mismo, deberá tener bienes raíces bastantes, a juicio del tribunal, para responder del secuestro, o, en su defecto, deberá otorgar fianza en autos, por la cantidad que se le fije. La comprobación de poseer bienes raíces, el depositario, o el otorgamiento de la fianza, se hará antes de ponerlo en posesión de su encargo."

"Así, es de aclararse que la juzgadora federal, contrario a lo esbozado por la recurrente, simplemente sintetizó los conceptos de violación segundo y tercero hechos valer por la solicitante del amparo, y estableció lo que iba a ser materia de su estudio, pero sin que fijara realmente su postura (foja 467 del amparo sujeto a revisión); aunado a que, al imponerse del artículo 463 del código adjetivo federal, se advierte patentemente que no existe facultad discrecional para requerir al depositario judicial, por el contrario, existe el imperativo legal en el sentido que deberá de tener bienes suficientes o, en su caso, otorgar fianza para responder del secuestro, lo que hará antes de tomar posesión de su cargo. De ahí lo incorrecto de dicho argumento.

"Además, aun cuando aparentemente hay una contradicción, en el sentido de que la Juez de Distrito señaló que el Juez responsable, antes de poner en posesión de su encargo al interventor, si lo estima conducente, a solicitud de la demandada, deberá requerir, a fin de que respondiera del secuestro, del análisis de la resolución combatida, considerada como un todo, se advierte que el sentido de la misma se ajusta a la ley, pues atendió al imperativo del artículo 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de que el depositario que no sea el ejecutado mismo, deberá tener bienes raíces bastantes a juicio del tribunal para responder del secuestro o, en su caso, se deberá fijar fianza.

"Esto es, lo que sí queda a consideración del Juez de la causa, es determinar si el interventor tiene bienes suficientes, y de no estimarlo así, entonces, se puede exigir que otorgue fianza, que ante la ausencia de este requisito fue lo que llevó a la Juez de Distrito a conceder el amparo solicitado.

"En otro orden de ideas, se estima infundado lo argumentado por la recurrente, en cuanto a que el depositario no está obligado a otorgar fianza, y a garantizar el desempeño de su cargo, en virtud de que el ahora revisionista es de acreditada solvencia en términos del numeral 86 de la ley institucional de crédito, y al ser solidariamente responsable de conformidad con el artículo 462 del Código Federal de Procedimientos Civiles, puede la ejecutada demandar a ambas dicha responsabilidad.

"Se estima lo anterior infundado, pues el artículo 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles es claro en indicar que el depositario deberá

garantizar su función antes de tomar posesión del encargo, sin que obste que la revisionista sea de acreditada solvencia o solidariamente responsable, ya que la institución bancaria constituye una persona moral, distinta a la persona física (interventor con cargo a la caja) que tomará la administración de la empresa demandada; de ahí que dicho depositario deberá de responder por el ejercicio de su cargo, con independencia de que la institución bancaria no esté obligada a constituir depósito o fianza legal. ..." (fojas 204 vta. a 206) (énfasis añadido)

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** La contradicción de tesis se configura cuando los Tribunales Colegiados, al resolver los negocios jurídicos implicados en la denuncia, examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales (incluso, cuando éstas parten de aspectos fácticos distintos) frente a las cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas. Lo anterior se desprende de la tesis que se aplica por analogía y en lo conducente, del rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁶

En el caso, sí existe la contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados que son parte en la presente controversia, pues a partir del análisis de un mismo tema jurídico arribaron a criterios opuestos, más allá del enfoque y tratamiento por el que decidieron atravesar para darle solución.

Esto es así, ya que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito** sostiene que, en términos del artículo 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles, existe una facultad y no un imperativo legal para que el Juez requiera al interventor con cargo a la caja para que justifique tener bienes raíces bastantes para responder de la intervención. Por lo que considera que para la aplicación del numeral se requiere la materialización de dos cuestiones: la primera, que a juicio del tribunal sea necesario y, la segunda, que el demandado lo solicite, justificando su pretensión.

⁶ Tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Contrario a ello, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito** sostiene que el artículo 463 del código adjetivo federal no prevé una facultad discrecional para requerir al depositario judicial, por el contrario, existe el imperativo legal, en el sentido de que debe tener bienes suficientes o, en su caso, otorgar fianza para responder del secuestro, lo que está obligado a hacer antes de tomar posesión de su cargo. Por tanto, lo que queda a consideración del Juez de la causa es determinar si el intervector tiene bienes suficientes y, de no estimarlo así, entonces, puede fijar una fianza.

Lo reseñado evidencia que sí existe contradicción entre los criterios sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Cuarto Circuito, en relación con la interpretación del contenido del artículo 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Bajo ese contexto, el punto de derecho de contradicción consiste en determinar si el artículo 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles contempla una facultad discrecional (que se aplica cuando a juicio del juzgador sea necesario, o que el demandado lo hubiera solicitado) o un imperativo legal para el juzgador de requerir en todos los casos, al depositario que no sea el ejecutado mismo, para que demuestre tener bienes raíces bastantes para responder del secuestro.

QUINTO.—**Estudio.** Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se define, conforme a las consideraciones siguientes:

I. Inaplicabilidad de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque no resuelve el problema de la contradicción.

Antes de comenzar el estudio correspondiente, conviene establecer que la tesis 1a./J. 152/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que surgió de la contradicción de tesis 140/2006-PS, suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito (anteriormente Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito) y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que fue citada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, para sustentar su determinación, no resuelve el tema de la presente contradicción de tesis, por las razones que a continuación se exponen:

La tesis 1a./J. 152/2007, es del rubro y texto siguientes:

"DEPOSITARIOS JUDICIALES E INTERVENTORES CON CARGO A LA CAJA EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. PARA RESOLVER SOBRE EL OTORGAMIENTO DE LA CAUCIÓN PARA GARANTIZAR SU CARGO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL CORRESPONDIENTE.—La supletoriedad de normas en materia mercantil sólo procede respecto de aquellas instituciones establecidas en el Código de Comercio cuya regulación sea nula o insuficiente; de ahí que si en sus artículos 1392 a 1395 se prevé la institución procesal del embargo de bienes, pero no se regulan los derechos y deberes de los depositarios de éstos, es aplicable supletoriamente la legislación procesal civil, local o federal, dependiendo de la fecha de inicio del proceso mercantil respectivo, a fin de resolver sobre el otorgamiento de la caución para garantizar el depósito de los bienes embargados en el juicio ejecutivo mercantil. Ello se confirma con lo estatuido en el artículo 1392 de dicha legislación mercantil, en el sentido de que los bienes embargados deben ponerse bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste; y al tenor del artículo 1414 del citado código, el cual señala que cualquier incidente o cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles debe resolverse por el Juez con apoyo en las disposiciones respectivas del título tercero del propio ordenamiento legal, y en su defecto en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles, y a falta de ambas, a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles respectivo, en aras de procurar la mayor equidad entre las partes; por lo que si lo estima conducente o lo solicita justificadamente el embargado, el Juez puede decretar la caución para que el depositario o interventor —que no sea el demandado— designado por el actor responda del secuestro con fundamento en las disposiciones legales aplicables de la legislación procesal civil correspondiente."⁷

El tema de la contradicción de tesis se estableció como sigue:

"El tema de la presente contradicción de tesis consiste en determinar si procede o no aplicar supletoriamente las legislaciones civiles federal o local correspondientes, al Código de Comercio, a fin de resolver sobre el otorgamiento de caución para garantizar el cargo de depositario o interventor de los bienes embargados en el juicio ejecutivo mercantil."

⁷ Tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 79 del Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital 170787

Es decir, el pronunciamiento del Máximo Tribunal del País fue en torno a la supletoriedad de legislaciones civiles federales o locales, al Código de Comercio, para resolver sobre el otorgamiento de la caución para garantizar el cargo de depositario o interventor de los bienes embargados en el juicio ejecutivo mercantil.

En donde concluyó que era procedente **aplicar supletoriamente la legislación procesal civil correspondiente al Código de Comercio**, a fin de resolver este tema, en atención a que en la legislación procesal civil se concede como prerrogativa a favor del demandado que el actor embargante o el depositario de los bienes embargados, **en algunas ocasiones, deban caucionar el correcto desempeño del depósito de los bienes**, que no obstante ser de su propiedad, ya no tendría a su disposición el demandado, ni podría servirse de éstos; por cuya razón **podiera ser necesaria la caución, para el efecto de que si tuvieran que restituírsele, se garantizara la devolución en el mismo estado en que se encontraban al practicarse el embargo.**

Por ende, se determinó que, al aplicar en forma supletoria al Código de Comercio, entre otras disposiciones, el artículo 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los juicios ejecutivos mercantiles, **el Juez estaría en aptitud, si lo estimara conducente o lo solicitaba justificadamente el demandado, de decretar la caución** para que el depositario o interventor que no fuera el embargado designado por el actor, respondiera del secuestro o la intervención.

Como se ve, en la contradicción de tesis se determinó que el artículo 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles sí es supletorio al del Comercio, a fin de resolver **sobre el otorgamiento de la caución para garantizar el cargo de depositario** o interventor de los bienes embargados en el juicio ejecutivo mercantil, derivado de la solicitud del demandado al que le habían sido embargados los bienes. Sin que se hubiere abordado la parte conducente del numeral, que estatuye que el **depositario que no sea el ejecutado "... deberá tener ..."** **bienes raíces bastantes, a juicio del tribunal, para responder del secuestro. Este último aspecto es lo que constituye la materia de la contradicción de tesis de Plenos de Circuito.**

Por tanto, la interpretación parcial que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo del contenido textual del artículo 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al resolver la contradicción de tesis 140/2006-PS, si bien es ilustrativa, no resuelve la contradicción de criterios que ahora se estudia.

Precisado lo anterior, se procede al análisis del tema motivo de la contradicción:

II. Interpretación teleológica del artículo 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En principio, se analizará el artículo 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles, bajo el método de interpretación **teleológico**, para estar en aptitud de darle significado de acuerdo con su finalidad, ya que el legislador que crea la ley propone uno o varios fines de los cuales las normas son un medio, por lo que la interpretación debe realizarse teniendo en cuenta esos fines o propósitos buscados.

Lo anterior supone la búsqueda del sentido de la norma, que va más allá del simple texto; exige encontrar la finalidad propuesta con su creación, hallar el propósito perseguido por la misma; de manera que en la interpretación de las normas aparece, desde un principio, el fin como objeto buscado por la justicia.⁸

Así, el argumento teleológico, propio de este método, se invoca, precisamente, para justificar que una solución sirve a determinado fin, ya sea intrínseco al derecho o procurado por alguna norma jurídica, pues "estriba en la justificación de la atribución de un significado apegado a la finalidad del precepto, por entender que la norma es un medio para un fin". Este elemento finalista implica lo que Karl Larenz ha denominado "*la aspiración a una resolución justa del caso*".⁹

En ese contexto, se transcribe parte del contenido de la exposición de motivos del proyecto de Código Federal de Procedimientos Civiles de mil novecientos cuarenta y dos, en la parte vinculada con la contradicción de criterios en estudio, que es del siguiente tenor:

"Palacio Nacional, a 1o. de diciembre de 1942.—El presidente de la República, Manuel Ávila Camacho.—El secretario de Gobernación, Miguel Alemán.

⁸ Eduardo Ferrer Mac-Gregor. *Interpretación Constitucional*. Editorial Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. México 2005.

⁹ *Interpretación jurisprudencial*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial. México, D.F. abril de 2011.

"Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—Procuraduría General de la República.

"Exposición de motivos del proyecto de Código Federal de Procedimientos Civiles.

"...

"Capítulo IV
"Embargos

"Los artículos 440 a 443 se ocupan del monto máximo permitido en los embargos; el 440 dispone que sólo procede y subsiste el aseguramiento en cuanto baste a cubrir la suerte principal, costas, gastos y daños y perjuicios, incluyéndose los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusión del procedimiento, pues si, por una parte la posibilidad de hacer efectivo el importe de su reclamación, debe, por otra, garantizarse, al ejecutado, contra toda extralimitación en el embargo, ya que nada justifica las molestias y limitaciones derivadas de él, en cuanto su importe exceda del máximo posible que el ejecutante pudiera obtener para quedar íntegramente satisfecho de su reclamación. ...

"... Teniendo como fin, el secuestro, que los bienes embargados simplemente se conserven a disposición del tribunal, para que se disponga de ellos en los términos de la sentencia ejecutoria que se dicte, el artículo 451 ordena que, si recae sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas ni créditos, el depositario tendrá el carácter de mero custodio de los objetos puestos a su cuidado; el 452 manda poner, en conocimiento del tribunal, el lugar en que quede constituido el depósito, con obligación, el depositario, debe recabar autorización para hacer los gastos de almacenaje, y, si no pudiere hacer esos gastos, lo hará conocer al tribunal, para que, con audiencia de las partes, decrete el modo de cubrirlos, según se acorde (sic) en la junta que al efecto se celebre, y, en caso de no haber acuerdo, serán a cargo de quien estuvo el aseguramiento, por no ser el interesado en que subsista, independientemente de lo que, en definitiva, se resuelva sobre costas. ...

"... El secuestro de una finca rústica o de una negociación mercantil o industrial, tiene el carácter de mera intervención, sin que, al respecto, se requiera motivación especial, porque las atribuciones que el interventor tiene, conforme a las ocho fracciones del artículo 460, son las que tradicionalmente consignan nuestra legislación; pero se le

faculta para nombrar, a su costa y bajo su responsabilidad, el personal auxiliar que estimarse indispensable para el buen desempeño de su cargo.

"El artículo 461 obliga al interventor, a poner en conocimiento del tribunal los casos en que juzgue que la administración no se hace convenientemente o puede perjudicar los derechos del ejecutante, debiendo el tribunal, con audiencia de las partes y del interventor, acordar lo que estime conveniente.

"El ejecutado queda garantizado de los daños o perjuicios que se deriven del secuestro, mediante la **responsabilidad solidaria** del depositario o interventor y del ejecutante, cuando éste lo hubiere nombrado, como lo manda el artículo 462; y **para que esta responsabilidad no sea nugatoria, exige el artículo 463 que el depositario ha de tener bienes raíces bastantes o, en su defecto, debe otorgar fianza** por la cantidad que se le fije, debiendo comprobar poseer los bienes de que se trata, u otorgar la fianza, **antes** de ser puesto en posesión de su cargo.

"Conforme el artículo 464, deben los depositarios que tengan administración de bienes, presentar, cada mes, una cuenta de los esquilmos y demás frutos obtenidos y de los gastos erogados, con todos los comprobantes del caso, y copias de ellos para las partes. La cuenta presentada, dispone el 465, quedará sometida a la aprobación del tribunal, el que resolverá lo que sea del caso, mediante la tramitación del incidente respectivo, si las partes la objetan y, asimismo determinará los fondos que deben quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante líquido. El mismo precepto dispone que la cuenta mensual formará cuaderno separado, con el objeto de no complicar la tramitación del principal.

"La falta de la cuenta hace incurrir, al depositario, en la pérdida del cargo, que se decretará de plano, según lo manda el artículo 466, pues se estimó necesario corregir, de manera más efectiva e inmediata, este vicio común de que derivan las más graves dificultades con que ha tropezado la práctica de los tribunales en materia de embargos, ya que es de escandalosa frecuencia que **los depositarios olviden su carácter y sus obligaciones, y dispongan de los bienes como si fuesen propios, incurriendo en responsabilidad que, en la mayoría de los casos, hay imposibilidad de hacer efectiva, por el estado de insolvencia** en que se colocan los responsables, de manera que quedan sólo las acciones penales, que no bastan para dar satisfacción a los intereses de las partes. ..."

Del análisis de las consideraciones transcritas se obtiene que las finalidades perseguidas por el legislador con el **capítulo IV, relativo al embargo**, en lo que interesa al tema de esta contradicción de tesis, fueron las siguientes:

a) **Garantizar al ejecutante** el pago de la suerte principal, costas, gastos y daños y perjuicios, incluyéndose los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusión del procedimiento.

b) **Garantizar al ejecutado**, contra toda extralimitación en el embargo, ya que nada justifica las molestias y limitaciones derivadas de él, en cuanto su importe exceda del máximo posible que el ejecutante pudiera obtener para quedar íntegramente satisfecho de su reclamación.

c) **Que los bienes embargados se conserven a disposición del tribunal**, para que se disponga de ellos en los términos de la sentencia ejecutoria que se dicte de manera que si el embargo; recae sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas ni créditos, el depositario tendrá el carácter de mero custodio de los objetos puestos a su cuidado, en cambio, el secuestro de una finca rústica o de una negociación mercantil o industrial tiene el carácter de mera intervención.

d) **Que el interventor esté obligado a poner en conocimiento del tribunal** los casos en que juzgue que la administración no se hace convenientemente o puede perjudicar los derechos del ejecutante, debiendo el tribunal, con audiencia de las partes y del interventor, acordar lo que estime conveniente.

e) **Que el ejecutado quede garantizado de los daños o perjuicios que se deriven del secuestro**, mediante la responsabilidad solidaria del depositario o interventor y del ejecutante, cuando éste lo hubiere nombrado.

f) **Que la responsabilidad del depositario o interventor no sea nugatoria** y, para ello, se exige –en el artículo 463– que el depositario ha de tener bienes raíces bastantes o, en su defecto, debe otorgar fianza por la cantidad que se le fije, debiendo comprobar poseer los bienes de que se trata, u otorgar la fianza, antes de ser puesto en posesión de su cargo.

g) **Que los depositarios que tengan administración de bienes presenten, cada mes, una cuenta** de los esquilmos y demás frutos obtenidos y de los gastos erogados, con todos los comprobantes del caso, quedando la

cuenta presentada sometida a la aprobación del tribunal, el que resolverá lo que sea del caso, mediante la tramitación del incidente respectivo, y que la falta de la cuenta hace incurrir, al depositario, en la pérdida del cargo.

h) **Corregir, de manera más efectiva e inmediata, el vicio común** del que derivaban las más graves dificultades con que tropezaba la práctica de los tribunales en materia de embargos, ya que era de escandalosa frecuencia que los depositarios olvidaban su carácter y sus obligaciones, y disponían de los bienes como si fuesen propios, incurriendo en responsabilidad que, en la mayoría de los casos, había imposibilidad de hacer efectiva, por el estado de insolvencia en que se colocan los responsables; de manera que quedaban sólo las acciones penales, que no bastaban para dar satisfacción a los intereses de las partes.

De lo sintetizado se advierte que el propósito del legislador fue, en lo sustancial, la protección de los bienes jurídicos y un procedimiento judicial justo, en materia de embargos, para lo cual buscó **garantizar al ejecutante** el pago de la suerte principal, costas, gastos y daños y perjuicios, incluyéndose los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusión del procedimiento, pero, a su vez, **asegurar que el ejecutado** quede garantizado de los daños o perjuicios que derivaran del secuestro, mediante la responsabilidad solidaria del depositario o interventor y del ejecutante, cuando éste lo hubiere nombrado, y **para que tal responsabilidad del depositario o interventor no sea nugatoria**, en el artículo 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles se exige al depositario, que no fuera el ejecutado mismo, que tuviera bienes raíces bastantes o, en su defecto, que otorgue fianza por la cantidad que se le fije, debiendo comprobar poseer los bienes de que se trata, u otorgar la fianza, antes de ser puesto en posesión de su cargo.

Lo anterior **con el fin de corregir, de manera más efectiva e inmediata, el vicio común** del que derivaban las más graves dificultades con que tropezaba la práctica de los tribunales en materia de embargos, ya que era de escandalosa frecuencia que los depositarios olvidaban su carácter y sus obligaciones y disponían de los bienes como si fuesen propios, incurriendo en responsabilidad que, en la mayoría de los casos, había imposibilidad de hacer efectiva, por el estado de insolvencia en que se colocaban los responsables; de manera que quedaban sólo las acciones penales, que no bastaban para dar satisfacción a los intereses de las partes.

Una vez establecidos los fines o propósitos buscados por el legislador, procede ahora extraer del texto del artículo 463 del Código Federal de Proce-

dimientos Civiles un enunciado cuyo sentido sea acorde con los fines perseguidos por dicho precepto legal y con el contenido general del ordenamiento al que pertenece.

III. Interpretación sistemática del artículo 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De ese modo, es conveniente acudir a la interpretación **sistemática**, que es aquella que tiene como finalidad deducir el significado de una disposición de su colocación en el "sistema del derecho, la cual, en la práctica, se hace siempre cuando no se atiende a la disposición aisladamente considerada, sino al contexto en que está situada, el cual puede ser más o menos amplio: los demás apartados de un mismo artículo, los demás apartados de un mismo capítulo, el resto de los artículos de una misma ley, hasta llegar, incluso, a la totalidad de las disposiciones que componen un sistema jurídico."¹⁰

Así, con la interpretación sistemática, lo que, en el caso, se busca es atribuir al artículo 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles –cuyo significado es el tema de la contradicción de tesis en estudio– un sentido congruente con las prescripciones que se establecen en el capítulo VI, relativo a los embargos, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es el ordenamiento jurídico al que pertenece.

De ese modo, los artículos que conforman el capítulo IV, relativo a los embargos, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen:

"Código Federal de Procedimientos Civiles

"Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación: 9 de abril de 2012.

"Código publicado en la sección segunda del Diario Oficial de la Federación, el miércoles 24 de febrero de 1943.

"Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

¹⁰ Marina Gascón y Miguel Carbonell. *Estudios sobre la interpretación jurídica*. México, 2001. Editorial Porrúa.

"Manuel Ávila Camacho, presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

"Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

"DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Código Federal de Procedimientos Civiles

"...

"Capítulo VI

"Embargos

"**Artículo 432.** Decretado el embargo, si el deudor no fuere encontrado en su domicilio, para hacerle el requerimiento de pago, se le dejará citatorio para que espere a hora fija del día siguiente hábil, y, si no espera, se practicará la diligencia con la persona que se encuentre en la casa, o con el vecino más inmediato.

"Cuando se encontrare cerrada la casa, o se impidiere el acceso a ella, el ejecutor judicial requerirá el auxilio de la policía, para hacer respetar la determinación judicial, y hará que, en su caso, sean rotas las cerraduras, para poder practicar el embargo de bienes que se hallen dentro de la casa."

"**Artículo 433.** No verificado el pago, sea que la diligencia se haya o no entendido con el ejecutado, se procederá al embargo de bienes, en el mismo domicilio del demandado o en el lugar en que se encuentren los que han de embargarse."

"**Artículo 434.** No son susceptibles de embargo:

"I. Los bienes que constituyan el patrimonio de familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

"II. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo;

"III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

"IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios par (sic) el servicio de la finca a que estén destinados, a efecto de lo cual oirá, el tribunal, el informe de un perito nombrado por él, a no ser que se embarguen juntamente con la finca;

"V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

"VI. Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas;

"VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a efecto de lo cual oirá el tribunal el dictamen de un perito nombrado por él; pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

"VIII. Las mieses, antes de ser cosechadas; pero sí los derechos sobre las siembras;

"IX. El derecho de usufructo, pero sí los frutos de éste;

"X. Los derechos de uso y habitación;

"XI. Los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos;

"XII. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén constituidas; excepto la de aguas, que es embargable independientemente;

"XIII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en el Código Civil;

"XIV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que, en su fraccionamiento, haya correspondido a cada ejidatario, y

"XV. Los demás bienes exceptuados por la ley.

"En los casos de las fracciones IV y VII, el nombramiento del perito será hecho, cuando el tribunal lo estime conveniente, al practicar la revisión de que trata el artículo 68."

"N. de E. se recomienda consultar el Decreto por el que se Crea una Nueva Unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el D.O.F. de fecha 22 de junio de 1992 y 6 de enero de 1994 y el aviso por el que se informa que a partir del 1o. de enero de 1994, se suprime la palabra «nuevo», para volver a la denominación 'peso' del nombre de la Unidad del Sistema Monetario, publicado en el D.O.F. el 15 de noviembre de 1995."

"Artículo 435. En los casos en que el secuestro recaiga sobre sueldos, salarios, comisiones o pensiones que no estén protegidos por disposición especial de la ley, sólo podrá embargarse la quinta parte del exceso sobre mil quinientos pesos anuales, hasta tres mil, y la cuarta del exceso sobre tres mil en adelante."

"Artículo 436. El orden que debe guardarse para los secuestros es el siguiente:

"I. Bienes consignados como garantía de la obligación que se reclame;

"II. Dinero.

"III. Créditos realizables en el acto;

"IV. Alhajas;

"V. Frutos y rentas de toda especie;

"VI. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;

"VII. Bienes raíces;

"VIII. Sueldos o pensiones;

"IX. Derechos, y

"X. Créditos no realizables en el acto."

"Artículo 437. El derecho de designar los bienes que han de embargarse en el orden establecido en el artículo anterior, corresponde al deudor; y sólo que éste se niegue a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor."

"Artículo 438. Cualquier dificultad suscitada en la diligencia no impedirá el embargo; el ejecutor judicial la allanará prudentemente, a reserva de lo que determine el tribunal."

"Artículo 439. El ejecutante puede señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro; sin sujetarse al orden establecido por el artículo 436;

"I. Si, para hacerlo, estuviere autorizado por el obligado, en virtud de convenio expreso;

"II. Si los bienes que señale el ejecutado no son bastantes, o si no se sujeta al orden establecido en el artículo 436, y

"III. Si los bienes estuvieren en diversos lugares. En este caso puede señalar los que se hallen en el lugar del juicio."

"Artículo 440. El embargo sólo procede y subsiste en cuanto baste a cubrir la suerte principal, costas, gastos y daños y perjuicios, en su caso, incluyéndose los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusión del procedimiento."

"Artículo 441. Cuando, practicado el remate de los bienes consignados como garantía, no alcanzare su producto, para cubrir la reclamación, el acreedor podrá pedir el embargo de otros bienes."

"Artículo 442. Puede decretarse la ampliación de embargo:

"I. En cualquier caso en que, a juicio del tribunal, no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas, y cuando, a consecuencia de las retasas que sufrieren, su avalúo dejare de cubrir el importe de la reclamación, o cuando, siendo muebles, pasaren seis meses sin haberse logrado la venta;

"II. Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor, y después aparecen o los adquiere, y

"III. En los casos de tercerías excluyentes."

"Artículo 443. La ampliación del embargo no suspende el curso de la ejecución."

"Artículo 444. De todo secuestro se tendrá como depositario o interventor, según la naturaleza de los bienes que sean objeto de él, a la persona o institución de crédito, que bajo su responsabilidad, nombre el ejecutante, salvo lo dispuesto en los artículos 445, 448 y primero y último párrafo del 449.

"El depositario o interventor recibirán los bienes bajo inventario formal, previa aceptación y protesta de desempeñar el cargo."

"Artículo 445. Cuando se justifique que los bienes que se trate de embargar están sujetos a depósito o intervención con motivo de secuestro judicial anterior, en caso de reembargo no se nombrará nuevo depositario o interventor, sino que el nombrado con anterioridad lo será para todos los reembargos subsecuentes, mientras subsista el primer secuestro, y se pondrá en conocimiento de los tribunales que ordenaron los anteriores aseguramientos. Cuando se remueva al depositario, se comunicará el nuevo nombramiento a los tribunales que practicaron los ulteriores embargos."

"Artículo 446. Cuando, por cualquier motivo, quede insubsistente el primitivo embargo, el tribunal que lo haya dictado lo comunicará así al que le siga en orden, para que, ante él, se haga el nombramiento de nuevo depositario; pero el tribunal que dictó el primer embargo no cancelará, por esta razón, las garantías otorgadas, hasta que apruebe la gestión del depositario que nombró, y lo declare libre de toda responsabilidad, y hasta que el que le siga en orden le comunique que ante él se otorgaron las que exige la ley. Además, debe estar concluida toda cuestión relativa a la entrega de los bienes al nuevo depositario.

"El tribunal cuyo embargo quede en primer término, lo comunicará, así a los ulteriores, con expresión de todos los requisitos que, ante él, llenó el nuevo depositario."

"Artículo 447. De todo embargo de bienes raíces o de derechos reales sobre bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad del Partido, librándose, al efecto, copia certificada de la diligencia de embargo.

"Una vez trabado el embargo, no puede el ejecutado alterar, en forma alguna, el bien embargado, ni contratar el uso del mismo, si no es con autorización judicial, que se otorgará oyendo al ejecutante; y, registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre que se haya trabado, no altera, de manera alguna, la situación jurídica de los mismos, en relación con el derecho del embargante, de obtener el pago de su crédito

con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtiría en contra del embargado, si no se hubiese operado la transmisión."

"Artículo 448. Cuando el secuestro recaiga sobre el dinero efectivo o alhajas, el depósito se hará en una institución de crédito, y, donde no haya esta institución, en casa comercial de crédito reconocido. En este caso, el billete de depósito se guardará en la caja del tribunal, y no se recogerá lo depositado sino en virtud de orden escrita del tribunal de los autos."

"Artículo 449. Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar, al deudor o a quien debe pagarlos, que no efectúe el pago al acreedor, sino que, al vencimiento de aquéllos, exhiba la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del tribunal, en concepto de pago, apercibido de repetirlo en caso de desobediencia, observándose, si el crédito o créditos fueren cubiertos, lo dispuesto en el artículo anterior; y, al acreedor contra quien se haya decretado el secuestro, que no disponga de estos créditos, bajo las penas que señale el Código Penal. Esto mismo se hará en el caso del artículo 435. Si se tratare de títulos a la orden o al portador, el embargo sólo podrá practicarse mediante la aprehensión de los mismos.

"Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar las acciones y recursos que la ley concede para hacer efectivo el crédito.

"Si el crédito fuere pagado, se depositará su importe e n los (sic) términos del artículo anterior, y, desde ese momento, cesará en sus funciones el depositario nombrado."

"Artículo 450. Si los créditos a que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al tribunal de los autos respectivos, dándose a conocer al depositario nombrado, a fin de que éste pueda desempeñar las obligaciones que le impone el artículo anterior."

"Artículo 451. Cuando el secuestro recaiga sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas ni créditos, el depositario que se nombre sólo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos a su cuidado, los que conservará a disposición del tribunal respectivo."

"Artículo 452. El depositario, al recibir lo secuestrado, pondrá, en conocimiento del tribunal, el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará su autorización para hacer, en caso necesario, los gastos del almacenaje.

"Si no pudiere, el depositario, hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del tribunal, para que éste, oyendo a las partes en junta que se efectuará dentro de tres días, decrete el modo de hacer los gastos, según en la junta se acordare, o, en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligación al que obtuvo la providencia del secuestro."

"Artículo 453. Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá, además, obligación de imponerse de los precios que en plaza tengan los objetos confiados a su guarda, a fin de que, si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga en conocimiento del tribunal, con el objeto de que éste determine lo que estime más prudente, en una junta en que oirá al depositario y a las partes, si asistieren, y que se efectuará, a más tardar, dentro de los tres días."

"Artículo 454. Cuando hubiere inminente peligro de que las cosas fungibles se pierdan o inutilicen, entre tanto que se cita y efectúa la junta a que se refiere el artículo anterior, el depositario está obligado a realizarlas al mejor precio de plaza, rindiendo, al tribunal, cuenta con pago."

"Artículo 455. Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse o demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado, y poner, en conocimiento del tribunal, el deterioro o demérito que en ellos observe, o tema fundadamente que sobrevenga, a fin de que la expresada autoridad, oyendo a las partes y al depositario, como se dispone en el artículo 458, dicte el remedio oportuno para evitar el mal o acuerde su venta en las mejores condiciones, en vista de los precios en plaza y del demérito que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir los objetos secuestrados."

"Artículo 456. Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas, o sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

"I. Podrá contratar arrendamiento sobre la base de que las rentas no sean menores de las que, al tiempo de efectuarse el secuestro, rindiere la finca o departamento de ella que estuviere arrendado. Para contratar en condiciones diversas, deberá obtener autorización judicial, que se concederá o negará, previa audiencia de las partes;

"II. Recogerá, de quien los conserve, los contratos de arrendamiento vigentes, así como las últimas boletas de pagos de contribuciones, a fin de poder cumplir su cometido, y, si el tenedor rehusare entregárselos, lo pondrá en conocimiento del tribunal, para que lo apremie por los medios legales;

"III. Recaudará las pensiones que, por arrendamiento, rinda la finca, en sus términos y plazos, procediendo contra los inquilinos morosos con arreglo a la ley;

"IV. Hará, sin previa autorización, los gastos ordinarios de la finca, como pagos de contribuciones y de servicios y aseo, no siendo excesivo su monto; y, si hubiere morosidad de su parte en hacer los pagos, será responsable de los daños y perjuicios que con ello se originen;

"V. Presentará, a las oficinas fiscales, en tiempo oportuno, las manifestaciones que prevengan las leyes; y, de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión cause;

"VI. Para hacer los gastos de conservación, reparación o construcción, ocurrirá al tribunal solicitando licencia para ello, acompañando, al efecto, los presupuestos respectivos, y

"VII. Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los gravámenes que pesen sobre la finca."

Artículo 457. Para el efecto a que se refiere la fracción I del artículo anterior, si ignorare el depositario cuál era el importe de la renta al tiempo de practicarse el secuestro, recabará autorización judicial."

Artículo 458. Pedida la autorización a que se refiere la fracción VI del artículo 456, el tribunal citará, al depositario y a las partes, a una audiencia, que se efectuará dentro de tres días, para que éstas, con vista de los documentos que se acompañen, resuelvan, de común acuerdo, si se autoriza o no el gasto. Si no se logra el acuerdo, y el depositario o alguna de las partes insiste en la necesidad de la reparación, conservación o construcción, el tribunal resolverá, autorizando o no el gasto, como lo estime conveniente."

Artículo 459. Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados o alquilados, se notificará, a los arrendatarios, que, en lo sucesivo, deben pagar las rentas o alquileres al depositario nombrado, apercibidos de doble pago, si no lo hicieron así. Al hacerse la notificación, se dejará, en poder del inquilino,

cédula en que se insertará el auto respectivo. Si, en el acto de la diligencia o dentro del día siguiente de causar estado la notificación por instructivo, el inquilino o arrendatario manifestare haber hecho algún anticipo de rentas o alquileres, deberá justificarlo al hacer su manifestación, con los recibos del arrendador o alquilador. De lo contrario, no se tomará en cuenta, y quedará obligado en los términos anteriores."

"Artículo 460. Si el secuestro se verifica en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo de la caja, vigilando la contabilidad, y tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica, en su caso, y las operaciones que, en ella, se verifiquen, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible;

"II. Vigilará, en las fincas rústicas, la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de ésta;

"III. Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, recogiendo, bajo su responsabilidad, el numerario;

"IV. Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio, para hacerlos efectivos a su vencimiento;

"V. Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica, en su caso, y atenderá a que la inversión de ellos se haga convenientemente;

"VI. Depositará el dinero que resultare sobrante después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, como lo previene el artículo 448;

"VII. Tomará provisionalmente, las medidas que la prudencia aconseje, para evitar abusos y malos manejos de los administradores, dando inmediatamente cuenta al tribunal, para su ratificación, y, en su caso, para que determine lo conveniente a remediar el mal, y

"VIII. Podrá nombrar, a su costa y bajo su responsabilidad, el personal auxiliar que estimare indispensable para el buen desempeño de su cargo."

"Artículo 461. Si, en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, encontrare que la administración no se hace

convenientemente, o que puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del tribunal, para que, oyendo a las partes y al mismo interventor, en una audiencia que citará con término de tres días, determine lo que estime pertinente."

"Artículo 462. El depositario o interventor y el ejecutante, cuando éste lo hubiere nombrado, serán solidariamente responsables de los actos que ejecutare aquél, en el ejercicio de su cargo. Cuando el depositario fuere el mismo deudor, la responsabilidad será exclusivamente suya, salvo lo dispuesto en relación con terceros."

"Artículo 463. El depositario que no sea el ejecutado mismo, deberá tener bienes raíces bastantes, a juicio del tribunal, para responder del secuestro, o, en su defecto, deberá otorgar fianza en autos, por la cantidad que se le fije. La comprobación de poseer bienes raíces, el depositario, o el otorgamiento de la fianza, se hará antes de ponerlo en posesión de su encargo."

"Artículo 464. Los depositarios que tengan administración de bienes, presentarán cada mes, al tribunal, una cuenta de los esquilmos y demás frutos obtenidos, y de los gastos erogados, con todos los comprobantes respectivos, y copias de éstos para las partes."

"Artículo 465. Presentada la cuenta, mandará el tribunal poner las copias a disposición de las partes, y citará, a éstas y al depositario, a una audiencia verbal, que se efectuará dentro de tres días. Si las partes no objetan la cuenta, la aprobará el tribunal; en caso contrario, se tramitará el incidente respectivo. El tribunal determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante líquido.

"Todo lo relativo a la cuenta mensual formará cuaderno separado."

"Artículo 466. El depositario que no rinda la cuenta mensual, será separado, de plano, de la administración. Al resolver el tribunal sobre las cuentas objetadas, fallará sobre la remoción o no del depositario, si se le hubiere pedido. Si el removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario; si lo fuere el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva designación se hará por el tribunal, observándose lo dispuesto en el artículo 463."

"Artículo 467. Siempre que hubiere cambio de depositario, se prevenirá, a quien tuviere los bienes, que haga entrega de ellos, dentro de tres días, al que fuere nombrado nuevamente, con el apercibimiento de que, de

no hacerlo, se hará uso inmediato de la fuerza pública. Si el plazo indicado no bastare para concluir la entrega, el tribunal lo ampliará discrecionalmente.

"N. de E. se recomienda consultar el decreto por el que se crea una Nueva Unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el D.O.F. de fecha 22 de junio de 1992 y 6 de enero de 1994 y el aviso por el que se informa que a partir del 1o. de enero de 1994, se suprime la palabra "nuevo", para volver a la denominación "peso" del nombre de la Unidad del Sistema Monetario, publicado en el D.O.F. el 15 de noviembre de 1995."

"Artículo 468. Los depositarios de dinero, alhajas, muebles, semovientes, títulos de crédito o fincas urbanas sin cargo de la administración, percibirán, como honorario, el uno por ciento sobre los primeros diez mil pesos de su valor, y el medio por ciento sobre el resto. Los depositarios que efectuaren las ventas o gestiones a que se refieren los artículos 449, 450, 453 a 455 y 458, tendrán, además, el honorario que, de común acuerdo les fijen las partes, y, si no hubiere este acuerdo, el que, con audiencia de ellas, les señale el tribunal, según las circunstancias, sin que baje del uno ni exceda del cinco por ciento sobre el valor de los créditos que cobraren, de los bienes que vendieren, de aquellos cuyo deterioro o demérito se prevenga o de la reparación o construcción que se efectúe. Los que tuvieren administración de fincas urbanas y los interventores de fincas rústicas o negociaciones mercantiles o industriales, percibirán el honorario que, de común acuerdo, les señalen las partes, y, si no hubiere este acuerdo, el que, con audiencia de ellas y según las circunstancias, les fije el tribunal, sin bajar del cinco ni exceder del diez por ciento sobre el monto de los productos que se recauden, cualesquiera que sean las gestiones, operaciones y actos de administración, en general, que lleven a cabo.

"En los honorarios que este artículo señala al depositario o interventor, queda comprendido cualquier pago de servicios de abogados, patronos o procuradores que aquél emplee.

"Si la cosa embargada no rinde frutos o productos, o los que rinda se hayan agotado totalmente o no baste el resto para cubrir los honorarios del depositario, deberán cubrirse por el dueño de la cosa embargada, sin perjuicio de lo que dispone el capítulo II del título primero del libro primero, en relación con la condena en costas. Estos gastos puede anticiparlos el acreedor, si así lo estima conveniente."

De las disposiciones transcritas del capítulo VI del Código Federal de Procedimientos Civiles, relativo a los embargos, en lo que interesa al tema de la contradicción, se obtiene lo siguiente:

a) Que el embargo sólo procede y subsiste en cuanto baste a cubrir la suerte principal, costas, gastos y daños y perjuicios, en su caso, incluyéndose los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusión del procedimiento –artículo 440–.

b) Que de todo secuestro se tendrá como depositario o interventor, según la naturaleza de los bienes que sean objeto de él, a la persona o institución de crédito, que bajo su responsabilidad, nombre el ejecutante y que el depositario o interventor recibirán los bienes bajo inventario formal, previa aceptación y protesta de desempeñar el cargo –artículo 444–.

c) Que todo embargo de bienes raíces o de derechos reales sobre bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad del Partido, librándose, al efecto, copia certificada de la diligencia de embargo, y que una vez trabado el embargo, no puede el ejecutado alterar, en forma alguna, el bien embargado, ni contratar el uso del mismo, si no es con autorización judicial, que se otorgará oyendo al ejecutante y, registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre los que se haya trabado, no altera, de manera alguna, su situación jurídica, en relación con el derecho del embargante, de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes; derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los propios términos que se surtirían en contra del embargado, si no hubiese operado la transmisión –artículo 447–.

d) Que cuando el secuestro recaiga sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas ni créditos, el depositario que se nombre sólo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos a su cuidado, los que conservará a disposición del tribunal respectivo –artículo 451–, que si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas, o sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador –artículo 456– y que si el secuestro se verifica en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo de la caja, vigilando la contabilidad –artículo 460–.

e) Que si en el cumplimiento de los deberes que el artículo 460 impone al interventor, encontrare que la administración no se hace convenientemente o que puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del tribunal, para que, oyendo a las partes y al mismo interventor, en una audiencia que citará con término de tres días, determine lo que estime pertinente –artículo 461–.

f) Que el depositario o interventor y el ejecutante, cuando éste lo hubiere nombrado, serán solidariamente responsables de los actos que ejecutare aquél, en el ejercicio de su cargo y que cuando el depositario fuere el mismo deudor, la responsabilidad será exclusivamente suya, salvo lo dispuesto en relación con terceros –artículo 462–.

g) Que el depositario que no sea el ejecutado mismo, deberá tener bienes raíces bastantes, a juicio del tribunal, para responder del secuestro o, en su defecto, deberá otorgar fianza en autos, por la cantidad que se le fije y que la comprobación de poseer bienes raíces, el depositario o el otorgamiento de la fianza, se hará antes de ponerlo en posesión de su encargo –artículo 463–.

h) Que los depositarios que tengan administración de bienes, presentarán cada mes, al tribunal, una cuenta de los esquilmos y demás frutos obtenidos y de los gastos erogados, con todos los comprobantes respectivos, y copias de éstos para las partes –artículo 464–.

i) Que el depositario que no rinda la cuenta mensual será separado, de plano, de la administración, que al resolver el tribunal sobre las cuentas objetadas, fallará sobre la remoción o no del depositario, si se le hubiere pedido que si el removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario, pero que si lo fuere el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva designación se hará por el tribunal, observándose lo dispuesto en el artículo 463 –artículo 466–.

Del **análisis integral del sistema jurídico**, en el que se encuentra inmerso el artículo 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es dable deducir que la finalidad del embargo es garantizar al ejecutante el pago de la suerte principal, costas, gastos y daños y perjuicios, en su caso, incluyéndose los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusión del procedimiento.

Además, que en todo secuestro se tendrá como depositario o interventor, según la naturaleza de los bienes que sean objeto de él, a la persona o institución de crédito, que bajo su responsabilidad, nombre el ejecutante. Precisándose que si en el cumplimiento de los deberes que se imponen al interventor, se encontrare que la administración no se hacía convenientemente, o que pudiera perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondría en conocimiento del tribunal, para que oyendo a las partes y al propio interventor, en una audiencia determinara lo que estimara pertinente.

Así, se estableció que el depositario o interventor y el ejecutante, cuando éste lo hubiere nombrado, serían solidariamente responsables de los actos que ejecutare aquél, en el ejercicio de su cargo, pero que cuando el depositario fuere el mismo deudor, la responsabilidad sería exclusivamente suya, salvo lo dispuesto en relación con terceros. En cambio, **cuando el depositario no fuera el ejecutado mismo, debía tener bienes raíces bastantes, a juicio del tribunal, para responder del secuestro o, en su defecto, debería otorgar fianza en autos por la cantidad que se le fijara, y que la comprobación de poseer bienes raíces, el depositario, o el otorgamiento de la fianza, se haría antes de ponerlo en posesión de su encargo.**

Acorde con lo anterior, la disposición contenida en el artículo 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con respecto a que: "... **El depositario que no sea el ejecutado mismo, deberá tener bienes raíces bastantes, a juicio del tribunal, para responder del secuestro, o, en su defecto, deberá otorgar fianza en autos, por la cantidad que se le fije ...**" debe entenderse como una medida para **asegurar que la responsabilidad** que se impone al depositario de responder ante el ejecutado del secuestro de bienes **no sea nugatoria**; tan es así, que en la parte final del citado artículo se dispone que **la comprobación de poseer** los bienes de que se trata, u otorgar la fianza respectiva, debe hacerse antes de ser puesto en posesión de su cargo.

IV. Conclusión.

En tales circunstancias, es inconcuso que en el artículo 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para asegurar que el ejecutado quedara garantizado de los daños o perjuicios que se derivaran del secuestro, el legislador previó **una facultad reglada y otra discrecional**, que no se contraponen entre sí, sino que se complementan, como posteriormente se verá.

Antes, es dable destacar que se está ante una facultad reglada cuando el juzgador debe ceñirse al marco legal fijado por la norma jurídica que señala la conducta específica que debe seguirse ante la actualización de la hipótesis que la disposición legal prevé; en cambio, por virtud de la facultad discrecional, la ley le otorga al juzgador, dentro de un marco legal, un margen de libre apreciación para determinar la forma de actuar.

En el caso, **la facultad reglada** deriva de lo dispuesto en el artículo 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el sentido de que el depositario que no sea el ejecutado mismo, deberá tener bienes raíces bastantes para responder del secuestro o, en su defecto, deberá otorgar fianza

en autos, por la cantidad que se le fije, pues de ello se sigue **el deber establecido para el juzgador de requerir al depositario que acredite contar con bienes raíces** y sólo en el supuesto de que no los tenga o que a juicio del juzgador no sean suficientes para responder del secuestro, entonces se encuentra **obligado a fijar la fianza** respectiva.

En cambio, **la facultad discrecional** deriva únicamente de la libertad que se deja al juzgador para determinar si el valor de los bienes raíces es suficiente para responder del secuestro o no.

Tales facultades reglada y discrecional, que se desprenden del contenido del artículo 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se contraponen entre sí, sino que se complementan, si se considera que el juzgador, por imperativo legal, en todos los casos, debe requerir al depositario que no sea el ejecutado mismo que le demuestre tener bienes raíces bastantes para responder del secuestro, y sólo cuando estime que el valor de tales bienes no es suficiente se encuentra obligado a fijar la fianza respectiva.

Por tanto, es inconcuso que el Juez, para asegurar que el ejecutado quede garantizado de los daños o perjuicios derivados del secuestro, debe ejercer tanto la facultad reglada como la discrecional establecida en el artículo 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues sólo de esa manera se lograría que, en cualquier caso, la responsabilidad impuesta al depositario que no fuera el ejecutado mismo, no se hiciera nugatoria.

V. Criterio.

En ese orden de ideas, del análisis teleológico y sistemático del artículo 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se puede concluir que, en todos los casos, el Juez tendrá que requerir al depositario, que no sea el ejecutado mismo, para que le demuestre tener bienes para responder del secuestro y para determinar si éstos son suficientes o no, tendrá, en todos los casos, que hacer uso de su arbitrio.

Esta disposición conlleva, en sí misma, la **obligación** de que el juzgador verifique que se cumpla con tal extremo y sólo cuando considere que no se cumplió, entonces, se encontrara obligado a fijarle fianza por la cantidad que estime pertinente; esto último se corrobora en la medida en que en la parte final de la disposición legal de mérito se establece, además, que la comprobación de que el depositario posee bienes raíces o, en su caso, el otorgamiento de la fianza, debe hacerse antes de ponerlo en posesión de su encargo.

VI. Jurisprudencia.

En atención a lo expuesto, este Pleno de Circuito en Materia Civil considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia obligatoria, en términos del segundo párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo vigente, la tesis que a continuación se precisa:

DEPOSITARIO QUE NO ES EL EJECUTADO MISMO. EN TODOS LOS CASOS ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER DEL SECUESTRO DE BIENES. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 463 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Del análisis teleológico del artículo 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles hecho a partir de la exposición de motivos del decreto de reformas al Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, así como del análisis sistemático de las disposiciones que se contienen en el capítulo VI del Código Federal de Procedimientos Civiles, relativo al embargo de bienes, se advierte que la disposición contenida en el citado numeral en el sentido que "El depositario que no sea el ejecutado mismo, deberá tener bienes raíces bastantes, a juicio del tribunal, para responder del secuestro, o, en su defecto, deberá otorgar fianza en autos, por la cantidad que se le fije, ..." debe entenderse como una medida para asegurar que la responsabilidad que se impone al depositario de responder del secuestro de bienes ante el ejecutado no sea nugatoria, pues en todos los casos, se impone a dicho depositario la carga de demostrar que tiene bienes raíces bastantes para responder del secuestro, de manera que esta disposición conlleva, en sí misma, la obligación de que el juzgador lo requiera para que cumpla con tal extremo y sólo de considerar que no se cumple, entonces, se encontrará obligado a fijarle fianza por la cantidad que estime pertinente; obligación del juzgador que se corrobora en la medida en que en la parte final de la disposición legal de mérito se establece, además, que la comprobación de que el depositario posee bienes raíces o en su caso, el otorgamiento de la fianza, debe hacerse antes de ponerlo en posesión de su encargo. Lo anterior obedece a que en el artículo de mérito el legislador para asegurar que el ejecutado quede garantizado de los daños o perjuicios que se deriven del secuestro, previó una facultad reglada y una discrecional, facultades que no se contraponen entre sí, sino que se complementan, pues la primera deriva del deber establecido para el juzgador de requerir al depositario que acredite contar con bienes raíces, y sólo en el supuesto de que no los tenga o que a juicio del juzgador no sean suficientes para responder del secuestro, entonces se encuentra obligado a fijar la fianza respectiva; en cambio, la facultad discrecional deriva únicamente de la libertad que se deja al juzgador para determinar si el valor de los bienes

raíces es suficiente para responder del secuestro o no. Así, es inconcuso que el Juez, para asegurar que el ejecutado quede garantizado de los daños o perjuicios que se deriven del secuestro, debe ejercer tanto la facultad reglada como la discrecional, pues sólo de esa manera se logrará que, en cualquier caso, la responsabilidad impuesta al depositario que no sea el ejecutado mismo, de responder por su encargo, no sea nugatoria.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis en términos de las consideraciones expresadas en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno de Circuito en Materia Civil, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 218 de la Ley de Amparo vigente.

Notifíquese; remítanse testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y la tesis de jurisprudencia que se establece a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, para su publicidad. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito, por unanimidad de votos de sus integrantes, los Magistrados Martín Alejandro Cañizales Esparza, Francisco Javier Sandoval López y J. Refugio Ortega Marín, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la licenciada Yolanda Villa García, secretaria de Acuerdos que da fe, el día cinco de diciembre de dos mil catorce, fecha en que se terminó de engrosar.

En términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esa hipótesis normativa.

"En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de mayo de dos mil quince, el secretario de Acuerdos del Pleno de Circuito, Especializado en Materia Civil del Cuarto Circuito, certifica que las

anteriores copias certificadas coinciden con el original de la versión pública que se elaboró del engrose correspondiente a la contradicción de tesis número 11/2013, la cual se ajusta a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 23, 73, fracciones I y II, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación de cuatro de mayo de dos mil quince, así como los artículos 3, fracción II y 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que se encuentran en vigor hasta en tanto no se expida la Ley General en Materia de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, como se establece en el tercer artículo transitorio del ordenamiento legal citado en primer término. Así como los artículos 25 a 35 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, cuya última reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 8 de mayo de 2015, se hace constar que en esta versión pública, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial. Va en 28-veintiocho fojas útiles debidamente cotejadas, selladas y rubricadas conforme a la ley, las que se expiden para ser remitidas a la Coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEPOSITARIO QUE NO ES EL EJECUTADO MISMO. EN TODOS LOS CASOS ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER DEL SECUESTRO DE BIENES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 463 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

Del análisis teleológico del artículo 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles hecho a partir de la exposición de motivos del Decreto de Reformas al Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, así como del análisis sistemático de las disposiciones que se contienen en el Capítulo VI del Código Federal de Procedimientos Civiles, relativo al embargo de bienes, se advierte que la disposición contenida en el citado numeral en el sentido que "El depositario que no sea el ejecutado mismo, deberá tener bienes raíces bastantes, a juicio del tribunal, para responder del secuestro, o, en su defecto, deberá otorgar fianza en autos, por la cantidad que se le fije, ..." debe entenderse como una medida para asegurar que la responsabilidad que se impone al depositario de responder del secuestro de bienes ante el ejecutado no sea nugatoria, pues en todos los casos, se impone a dicho depositario la carga de demostrar que

tiene bienes raíces bastantes para responder del secuestro, de manera que esta disposición conlleva, en sí misma, la obligación de que el Juzgador lo requiera para que cumpla con tal extremo y sólo de considerar que no se cumple, entonces, se encontrará obligado a fijarle fianza por la cantidad que estime pertinente; obligación del juzgador que se corrobora en la medida en que en la parte final de la disposición legal de mérito se establece, además, que la comprobación de que el depositario posee bienes raíces o en su caso, el otorgamiento de la fianza, debe hacerse antes de ponerlo en posesión de su encargo. Lo anterior obedece a que en el artículo de mérito el legislador para asegurar que el ejecutado quede garantizado de los daños o perjuicios que se deriven del secuestro, previó una facultad reglada y una discrecional, facultades que no se contraponen entre sí, sino que se complementan, pues la primera deriva del deber establecido para el Juzgador de requerir al depositario que acredite contar con bienes raíces, y sólo en el supuesto de que no los tenga o que a juicio del juzgador no sean suficientes para responder del secuestro, entonces se encuentra obligado a fijar la fianza respectiva; en cambio, la facultad discrecional deriva únicamente de la libertad que se deja al Juzgador para determinar si el valor de los bienes raíces es suficiente para responder del secuestro o no. Así, es inconcuso que el Juez, para asegurar que el ejecutado quede garantizado de los daños o perjuicios que se deriven del secuestro, debe ejercer tanto la facultad reglada como la discrecional, pues sólo de esa manera se logrará que, en cualquier caso, la responsabilidad impuesta al depositario que no sea el ejecutado mismo, de responder por su encargo, no sea nugatoria.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO PC.IV.C. J/1 C (10a.)

Contradicción de tesis 11/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito. 25 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos de los Magistrados Martín Alejandro Cañizales Esparza, Francisco Javier Sandoval López y J. Refugio Ortega Marín. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Daniela Judith Sáenz Treviño.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de revisión 122/2013 y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de revisión 319/2010.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DIVORCIO. AL SER PROCEDENTES LAS CAUSALES PLANTEADAS EN EL PRINCIPAL Y EN LA RECONVENCIÓN, EL JUZGADOR DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS RELATIVAS A CADA UNA Y NO PONDERAR CUÁL DE ELLAS DEBE PREVALECER.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. 9 DE DICIEMBRE DE 2014. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS J. REFUGIO ORTEGA MARÍN Y FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ. DISIDENTE: MARTÍN ALEJANDRO CAÑIZALES ESPARZA. PONENTE: J. REFUGIO ORTEGA MARÍN. SECRETARIA: MARHEC DELGADO PADILLA.

Monterrey, Nuevo León. Acuerdo del Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito con residencia en Monterrey, Nuevo León, correspondiente al día nueve de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia.** Mediante escrito recibido el veintiuno de noviembre de dos mil doce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados **Eduardo Ochoa Torres, Carlos Manuel Bautista Soto y Pedro Pablo Hernández Lobato**, adscritos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, denunciaron la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el órgano colegiado que integran, al resolver el juicio de amparo directo 300/2012/3, y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el juicio amparo directo 269/2009.

SEGUNDO.—**Trámite.** Por proveído de veintiséis de noviembre de dos mil doce, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **admitió a trámite** la denuncia formulada, la registró con el número 527/2012, y solicitó a la presidencia del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito**, copia certificada de la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo 269/2009, y el envío de la misma por correo electrónico; asimismo, requirió a las presidencias de los órganos jurisdiccionales contendientes para que informaran si el criterio sustentado en los asuntos con los que se denunció la contradicción de tesis, se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo superado o abandonado; **posteriormente, ordenó pasar los autos** para su estudio al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, según el turno virtual llevado a cabo en la Secretaría General de Acuerdos, así

como su envío a la Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que su presidente proveyera respecto a la conclusión del trámite e integración del expediente.

En ese sentido, ordenó integrar el cuaderno auxiliar con la copia del acuerdo de referencia y de las constancias precisadas en la cuenta relativa. Finalmente, ordenó dar vista por el plazo de treinta días a la Procuraduría General de la República, para el efecto de que, si lo estimaba pertinente, expusiera su parecer.

TERCERO.—Radicación en Sala. Por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil doce, el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, tuvo por recibidos los autos de la contradicción de tesis; se avocó al conocimiento del asunto y, una vez integrado, ordenó enviarlo a la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, a fin de que elaborara el proyecto respectivo.

CUARTO.—Cumplimiento e integración del asunto. Por acuerdo de dos de enero de dos mil trece, se tuvo por cumplido lo solicitado al presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, en el diverso auto de veintiséis de noviembre de dos mil doce.

Asimismo, por proveído de dieciséis de enero de dos mil trece, se tuvo por satisfecho lo solicitado al presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, en virtud de que remitió copia certificada de la ejecutoria emitida en el amparo 269/2009, así como de los diversos 156/2008 y 227/2011; sin embargo, se asentó que fue omiso en informar si el criterio sustentado en los citados amparos directos se encontraba vigente.

Por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil trece se tuvieron por hechas las manifestaciones del agente del Ministerio Público de la Federación, en el sentido de que la presente contradicción de tesis es improcedente, estimando que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el planteamiento sustancial, al decidir diversos juicios de amparo, emitiendo la jurisprudencia 1a./J. 35/99, sobre el tema antagónico.

Mediante acuerdo de seis de febrero de dos mil trece, se tuvo cumplido lo solicitado al presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, en el diverso auto de veintiséis de noviembre de dos mil doce.

Por ende, se tuvo debidamente integrado el asunto, haciéndose del conocimiento de la Procuraduría General de la República, por conducto del

director general de Constitucionalidad de dicha institución, la información enviada por los Tribunales Colegiados contendientes.

Finalmente, se enviaron los autos a la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, para la elaboración del proyecto respectivo, haciéndose del conocimiento la anterior determinación a los presidentes de los órganos colegiados contendientes, así como a la encargada de la Oficina de Estadística Judicial de ese Alto Tribunal.

QUINTO.—Radicación al Pleno de Circuito. A través de dictamen emitido el veintiséis de junio de dos mil trece, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 3o. y primero transitorio del "Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito", el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea solicitó que el expediente relativo a la contradicción de tesis 527/2012, fuera remitido al Pleno del Cuarto Circuito.

Por acuerdo de diez de julio de dos mil trece, el presidente del Pleno del Cuarto Circuito, Magistrado José Elías Gallegos Benítez, aceptó la competencia para conocer de la denuncia de contradicción de tesis remitida por la presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la admitió a trámite radicándola con el número 3/2013; y requirió a las presidencias de los órganos jurisdiccionales contendientes para que remitieran copias certificadas de las demandas de amparo directo que dieron origen a los expedientes de los que derivó la posible contradicción de tesis.

SEXTO.—Cumplimiento e integración del asunto. Por acuerdo de quince de julio de dos mil trece, se tuvo por cumplido lo solicitado al presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, en el diverso auto de diez de julio de dos mil trece.

Asimismo, por acuerdo de dos de septiembre de dos mil trece, se tuvo por satisfecho lo solicitado al presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y, por ende, se tuvo debidamente integrado el asunto.

De manera que, en proveído de trece de septiembre de dos mil trece, con fundamento en el artículo 14, fracción XII, del Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se turnó al Magistrado Miguel Ángel Cantú Cisneros, como presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, para que formulara el proyecto de resolución.

En sesión de veinticinco de marzo de dos mil catorce, el Pleno del Cuarto Circuito desechó por mayoría de votos el proyecto formulado y, en consecuencia, se ordenó el retorno del asunto a la presidencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, para la elaboración del proyecto correspondiente.

SÉPTIMO.—Al haberse establecido el Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito, por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil catorce, el presidente de dicho Pleno retornó el expediente de la contradicción de tesis 3/2013, al Magistrado J. Refugio Ortega Marín, presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto en los numerales 41-Bis, 41-Ter, fracción I, y 41-Quárter 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y así como lo establecido en el Acuerdo General 11/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil catorce, que previene la competencia del Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito para conocer de las contradicciones de tesis planteadas entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Cuarto Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues, en el caso, fue realizada por los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, es decir, por uno de los tribunales contendientes, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas en contienda.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes:

1) Al resolver el juicio de amparo directo 269/2009, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito sostuvo:

"QUINTO.—Los conceptos de violación resultan ineficaces en una parte y fundados en una parte más es inoperante el argumento de que la responsable no debió declarar, a su vez, inoperante el agravio relativo a la violación procesal vinculada con el desahogo de la testimonial a cargo de *****.

"En efecto, ya que si bien no inadvierte este tribunal que en su caso la responsable debía suplir la deficiencia de la queja para señalar la trascendencia de dicha probanza en el resultado del fallo, en observancia a los dispositivos contenidos en los numerales 441, 446 y 952 del Código de Procedimientos Civiles de esta entidad, ello no conduciría a ningún fin práctico.

"Lo anterior es así, toda vez que la inconformidad del entonces apelante radicó en que, mientras en el ofrecimiento de esa probanza su contraparte señaló el nombre de la testigo como ***** (sic), al desahogo de ésta acudió *****; empero, bastaría la lectura al escrito (visible en lo conducente a fojas 31 y 34 del expediente de origen) para advertir que, de acuerdo con el contexto en que se verificó dicho ofrecimiento, deviene incuestionable que se trató de un error mecanográfico en el apartado correspondiente a la pruebas, ya que de la integridad del documento relativo, se advierte la clara pretensión de la ahora tercero perjudicada, de ofrecer la declaración de *****; por lo que ningún agravio le habría causado el desahogo de esa prueba a cargo de la indicada en último término, pues, contrario a lo que el entonces apelante afirmó, no se trata de persona distinta de la señalada por la oferente como testigo de su intención.

"Tiene aplicación al caso la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 114, Tomo VI, Séptima Época del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.— Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos,

o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.'

"Por otra parte, son inoperantes los argumentos en que se sostiene que el fallo reclamado es incongruente, en tanto consideró infundado el agravio en que, a su vez, se hizo valer la incongruencia del fallo de primer grado, por virtud de que el a quo estudió tanto la procedencia de la causal de divorcio invocada por el actor inicial aquí quejoso, como la propuesta por su contraria al formular la reconvencción respectiva.

"Incluido entre los anteriores argumentos queda el relativo a que el Juez y la responsable ignoraron y pasaron por alto el principio general que refiere a que el primero en tiempo es el primero derecho, el cual se formula con la pretensión de que, por virtud de haber sido el aquí quejoso quien dio inicio al contencioso de origen debiera prevalecer la declaratoria de divorcio con base en la causal que éste invocó en su demanda; así como el alegato de que con tal proceder se violenta el principio de igualdad entre las partes.

"La inoperancia de los mencionados motivos de inconformidad deviene de que al respecto existe jurisprudencia que resuelve de fondo la cuestión controvertida, a saber, en el sentido de que en observancia al principio de congruencia y exhaustividad de las resoluciones judiciales, el resolutor está obligado al examen de todas y cada una de las cuestiones sujetas a debate tanto en la acción principal como en la reconvenicional, y en cuya ejecutoria se dejó sentado que el referido estudio de todos los planteamientos hechos obedece a la observancia de los principios de congruencia y de imparcialidad o igualdad entre las partes, y que no opera el principio general de derecho *prior tempore, potior iure*, en el sentido a que apunta el impetrante (que declarada la procedencia de su acción, por plantearse en la demanda inicial del juicio de origen, resulte ocioso o sin materia el análisis de la reconvenicional), pues ambas partes aparecen a la vez como demandantes o demandados, según se trate de la demanda principal o de la reconvenicional.

"Criterio judicial que, si bien se deduce de la interpretación de los numerales 57 y 214 del ordenamiento adjetivo civil del Estado de Veracruz, resulta aplicable al particular por identidad jurídica sustancial.

"La jurisprudencia en comento, es la invocada por la responsable para dar respuesta al agravio de que se habla, y fue sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 31/98, entre las sustentadas por el Primer y Segundo Colegiados en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en el *Semanario Judicial e (sic) la Federación y su Gaceta*, Tomo X, octubre de 1999, materia civil, página 139 (transcrita a fojas 47 a 49 de esta ejecutoria) que, enseguida, se reproduce:

"DIVORCIO, JUICIO DE. LA DEMOSTRACIÓN DE LA ACCIÓN PRINCIPAL, NO DEJA SIN MATERIA LA EJERCIDA EN LA VÍA RECONVENCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—La circunstancia de que en un juicio de divorcio, se hayan estimado como probadas las pretensiones de la parte actora, en cuanto a la causal o causales aducidas en su demanda, ello no implica que, sin mayor análisis, pueda decretarse la disolución del vínculo matrimonial, ya que se dejaría inaudita a la contraparte, al no resolverse las pretensiones, deducidas por ésta en la reconvenición de divorcio basada en otras causales, violándose el principio de congruencia de la sentencia previsto en los artículos 57 y 214 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que obliga precisamente al juzgador, a sentenciar íntegramente la litis planteada, esto es, las pretensiones deducidas oportunamente por las partes. Además, si bien la acción de divorcio tiene como finalidad el obtener la disolución del vínculo matrimonial, también debe considerarse que son múltiples las causas por las que puede originarse, según lo dispuesto en el artículo 141 del código adjetivo civil del Estado antes citado, como de igual forma son diversos los efectos jurídicos de cada una de las causales, en términos de lo previsto en el artículo 157 del código sustantivo civil de ese Estado. Por tanto, debe haber necesariamente un pronunciamiento sobre todas las causales planteadas por las partes, a fin de determinar las consecuencias legales a que se harían acreedoras, de estimarse probadas las mismas, sobre la disolución del vínculo matrimonial, y una decisión respecto de la situación de los hijos. **Así entonces, el juzgador deberá atender al estudio integral de las acciones principal y reconvenicional que derive del planteamiento que se haya hecho en cada caso concreto, es decir, de acuerdo con la prelación lógica que de cada planteamiento se desprenda.**'

"En lo que aquí interesa, la ejecutoria respectiva expresa:

"Así las cosas, resulta inconcuso que el Juez del conocimiento deberá resolver la acción contradictoria de divorcio, tomando en consideración no sólo las pretensiones deducidas por la parte actora, hayan quedado o no acreditadas durante la secuela del procedimiento, sino también, las defensas propuestas por la parte demandada, sean éstas, excepciones o acción reconvenicional,

tomando en cuenta que esta última, no es más que una nueva demanda dentro del propio juicio, surgida con posterioridad a la deducida por el actor original, con lo cual, las posiciones originales se invierten, y ambas partes aparecen a la vez, según se trate de la demanda principal o de la reconvenicional, como demandantes o demandados, por lo que no es aplicable, en este sentido, lo afirmado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, cuando establece en la tesis que apoya su criterio que, al no existir disposición expresa de la ley, opera el principio general de derecho, *prior tempore, potior iure*.

"Esto debe de ser así, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 57 y 214 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, y en acatamiento a los principios del contradictorio del proceso, congruencia de las sentencias y dispositivo del proceso, este último, en el sentido de que el juzgador debe sentenciar según lo alegado y probado en autos, respetando siempre los términos en que se formuló la litis, de acuerdo a la máxima del derecho común: *secundum allegata et probata iudex iudicare debet*.

"Cabe precisar que el juzgador deberá atender al estudio integral de las acciones principal (s) reconvenicional (s) que deriven del planteamiento que se haya hecho en cada caso concreto, es decir, de acuerdo con la prelación lógica que de cada planteamiento se desprenda; a fin de que exista congruencia en la sentencia que se emita, con lo cual, incluso, se observará, además, el principio de imparcialidad que debe prevalecer entre las partes.'

"Es también inoperante el alegato de que la responsable haya afirmado que la tesis de rubro: 'DIVORCIO. DEMOSTRADA LA ACCIÓN PRINCIPAL, LA EJERCITADA EN VÍA RECONVENCIONAL DEBE DECLARARSE SIN MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).', que emitió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que invocó en sus agravios, haya quedado interrumpida por haber sido abandonada y, por tanto, fuera inaplicable, pues si tal criterio fue superado al resolver el Alto Tribunal la contradicción de tesis en que participó dicho criterio, de cualquier forma resulta inaplicable dada la obligatoriedad de la que emitió la Primera Sala del Tribunal Supremo de esta (sic) País.

"En otro concepto de violación el impetrante aduce la incongruencia del fallo reclamado, en virtud de que confirmó el decreto de la disolución del vínculo matrimonial tanto como resultado de la acción intentada por el aquí quejoso, como por la opuesta vía reconvenición por la ahora tercera perjudicada.

"Pues bien, los efectos jurídicos que pueden producir cada una de las causales en que éstas se fundaron, son diversos y pueden claramente apreciarse de la lectura a los resolutivos de la sentencia de primer grado en que, mientras por lo que ve a la acción incoada por el quejoso, ninguno de los consortes es declarado culpable y, por tanto, no tiene obligación alimentaria con su contraria y tampoco tiene que esperar dos años para contraer nuevas nupcias; por lo que ve a la demanda de la aquí tercero perjudicada, se declara culpable al cónyuge a quien se atribuye el abandono del domicilio conyugal, y ello tiene por efecto la imposición de la carga alimenticia a favor de la reconventionista, y la sanción de no poder contraer nuevas nupcias sino pasados dos años de decretada la disolución del matrimonio, además de la condena al pago de las costas del juicio.

"Lo fundado de la inconformidad radica en que, vista la actuación del Juez de origen, la sentencia reclamada (sic) era evidentemente incongruente, de modo que la responsable debió determinar esa incongruencia del fallo de primer grado que, en los términos recién anotados, destacó el quejoso vía agravio; ello es así atento a que, si bien, como acertadamente lo sostuvo la ad quem, el Juez debía decidir sobre cada una de las causales propuestas, dicho juzgador debía además determinar la disolución del vínculo matrimonial de acuerdo con la prelación lógica que de cada planteamiento se desprendera, es decir, establecer cuál de las causales debió prevalecer para regir el resultado del fallo, actuación que a fin de subsanar la incongruencia anotada, debió asumir la Sala responsable en plenitud de jurisdicción, para resolver lo que en derecho correspondiera respetando siempre los términos en que se formuló la litis.

"Ahora, porque cada causal conlleva consecuencias sobre la situación en que han de quedar los consortes, las cuales por ley son diferentes, no necesariamente han de prevalecer los efectos jurídicos de la que se hizo valer primero o aquella que tuvo su origen en hechos acontecidos con anterioridad a la primera, sino la causal que según la ley salvaguarde, en la medida de lo posible, tanto los derechos que tendría los consortes de continuar casados, como la situación y estabilidad emocional de los hijos.

"Lo anterior es así, toda vez que el principio de congruencia de las sentencias consiste en que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, en el sentido de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí a lo que se llama congruencia interna, sino que también deben ser congruentes en el sentido de resolver la litis, tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación (en el caso, inicial y reconventional) denominada como congruencia externa.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, tomo 217-228, Cuarta Parte, página 77, cuyos rubro y texto dicen:

"CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUÉ CONSISTE ESTE PRINCIPIO.—La congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes.'

"En consecuencia, procede conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar, dicte una nueva en la cual observe los lineamientos expuestos en la presente ejecutoria, y con plenitud de jurisdicción determine lo que en derecho proceda.

"Lo anterior, sin perjuicio de que la ad quem realice la revisión oficiosa con la misma amplitud y facultades que para ello tiene el Juez primary, de acuerdo con lo dispuesto por los preceptos legales citados al inicio de esta consideración, ya que en los casos del orden familiar no existe litis en segunda instancia, porque, se reitera, el tribunal de alzada no está supeditado a examinar la legalidad de la resolución apelada, a la luz de los agravios expresados, sino que debe sustituirse al juzgador primary y reasumir plenitud de jurisdicción sobre las cuestiones debatidas por las partes.

"En tal virtud es innecesario, en esta situación, analizar los restantes conceptos de violación, inherentes al fondo del asunto, dadas las consideraciones anteriores que conllevan al otorgamiento del amparo en los términos acabados de precisar, conforme al criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia identificada con el número 107, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, materia común, página 85, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.'."

De esa manera, cabe hacer hincapié en que el citado Tribunal Colegiado:

Consideró que los conceptos de violación resultaban ineficaces en parte; fundados en otra, e inoperante el argumento de que la responsable no debió declarar, a su vez, inoperante el agravio relativo a la violación procesal vinculada con el desahogo de una de las pruebas testimoniales ofrecidas.

Estimó infundado el argumento del quejoso, en el sentido de que el Juez y la Sala responsable ignoraron y pasaron por alto el principio general que establece que el primero en tiempo es el primero en derecho, y que por haber sido el quejoso quien dio inicio al contencioso de origen, debió prevalecer la declaratoria de divorcio con base en la causal que invocó en su demanda; así como el argumento de que con tal proceder se violentaba el principio de igualdad entre las partes.

El órgano resolutor calificó de inoperante el motivo de inconformidad, ya que al respecto existe jurisprudencia que resuelve de fondo la cuestión controvertida, en el sentido de que en observancia al principio de congruencia y exhaustividad de las resoluciones judiciales, el Juez está obligado a examinar todas y cada una de las cuestiones sujetas a debate tanto en la acción principal como en la reconvenional, y en cuya ejecutoria se dejó establecido que el referido estudio de todos los planteamientos hechos obedece a la observancia de los principios de congruencia y de imparcialidad o igualdad entre las partes, y que no opera el principio general de derecho *prior tempore, potior iure*, en el sentido en que lo apuntaba el quejoso (que declarada la procedencia de su acción, por plantearse en la demanda inicial del juicio de origen, resultaba ocioso o sin materia el análisis de la reconvenional), pues ambas partes aparecen, a la vez, como demandantes o demandados, según se trate de la demanda principal o de la reconvenional.

La jurisprudencia que refirió fue la de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DIVORCIO, JUICIO DE. LA DEMOSTRACIÓN DE LA ACCIÓN PRINCIPAL, NO DEJA SIN MATERIA LA EJERCIDA EN LA VÍA RECONVENIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."

Acto continuo, expuso que también era inoperante el alegato de la quejosa, donde afirmó que la tesis de rubro: "DIVORCIO. DEMOSTRADA LA ACCIÓN PRINCIPAL, LA EJERCITADA EN VÍA RECONVENIONAL DEBE DECLARARSE SIN MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", que invocó en sus agravios, quedó interrumpida por haber sido abandonada, y, por tanto, que fuera inaplicable, pues si tal criterio fue superado al resolver el Alto Tribunal la contradicción de tesis en que participó dicho criterio, de cualquier forma resulta inaplicable, dada la obligatoriedad de la que emitió la Primera Sala del Tribunal Supremo de este País.

Procedió a atender un diverso concepto de violación, en el que el quejoso adujo la incongruencia del fallo reclamado, en virtud de que confirmó el decreto de la disolución del vínculo matrimonial, tanto como resultado de la acción intentada por el quejoso, como por la opuesta vía reconvenida por la tercero perjudicada.

Al respecto, explicó el tribunal que los efectos jurídicos que pueden producir cada una de las causales de divorcio en que se fundaron, son diversos y pueden claramente apreciarse de la lectura de los resolutivos de la sentencia de primer grado, en que, por lo que ve a la acción incoada por el quejoso, ninguno de los consortes fue declarado culpable y, por tanto, no tiene obligación alimentaria con su contraria, y tampoco tiene que esperar dos años para contraer nuevas nupcias y, en cambio, por lo que ve a la demanda de la tercero perjudicada, se declaró culpable al cónyuge a quien se atribuyó el abandono del domicilio conyugal, y ello tiene por efecto la imposición de la carga alimenticia a favor de la reconvenida y la sanción de no poder contraer nuevas nupcias, sino pasados dos años de decretada la disolución del matrimonio, además de la condena al pago de las costas del juicio.

El tribunal resolutor sostuvo que lo fundado de la inconformidad radicó en que la sentencia reclamada era evidentemente incorrecta, puesto que la responsable debió determinar lo incongruente del fallo de primer grado, que, en los términos recién anotados, destacó el quejoso vía agravio, y que ello era así, atento a que, si bien, como acertadamente lo sostuvo la Sala responsable, el Juez debió decidir sobre cada una de las causales propuestas, dicho juzgador debió, además, determinar la disolución del vínculo matrimonial, de acuerdo con la prelación lógica que de cada planteamiento se desprendiera, es decir, establecer cuál de las causales debió prevalecer para regir el resultado del fallo, actuación que, a fin de subsanar la incongruencia anotada, debió asumir la Sala responsable en plenitud de jurisdicción, para resolver lo que en derecho correspondiera, respetando siempre los términos en que se formuló la litis.

Lo anterior lo afirmó, porque cada causal conlleva consecuencias sobre la situación en que han de quedar los consortes, las cuales por ley son diferentes; así que no necesariamente deben prevalecer los efectos jurídicos de la que se hizo valer primero o aquella que tuvo su origen en hechos acontecidos con anterioridad a la primera, sino la causal que, según la ley, salvaguarde en la medida de lo posible, tanto los derechos que tendrían los consortes de continuar casados, como la situación y estabilidad emocional de los hijos.

Lo anterior es así, explicó el órgano colegiado, toda vez que el principio de congruencia de las sentencias consiste en que no sólo deben ser congruentes consigo mismas, en el sentido de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí (congruencia interna); sino que también deben ser congruentes, en el sentido de resolver la litis, tal como quedó integrada con los escritos de demanda y contestación, en el caso, inicial y reconvenional (congruencia externa).

A fin de sustentar lo anterior, aplicó la tesis consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, tomo 217-228, Cuarta Parte, página setenta y siete, cuyo rubro dice: "CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUÉ CONSISTE ESTE PRINCIPIO."

Por lo anterior, procedió a conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dictara una nueva en la cual observara los lineamientos expuestos en la ejecutoria, y con plenitud de jurisdicción determinara lo que en derecho procediera.

En tal virtud, estableció que resultó innecesario analizar los restantes conceptos de violación, inherentes al fondo del asunto, dadas las consideraciones anteriores que motivaban el otorgamiento del amparo.

2) A su vez, al resolver el amparo directo civil 300/2012/3, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito consideró, en lo conducente:

"SEXTO.—Los conceptos de violación son **sustancialmente fundados**, como se demostrará a continuación:

"...

"Como se observa, el tema a dilucidar consiste en verificar si fue correcto que, al modificar la sentencia de primer grado y determinar que la acción principal y la reconvenional (sic) eran procedentes, estimara que las consecuencias que deberían prevalecer eran las de principal, en donde no existe cónyuge culpable, ni las partes tienen derecho a percibir alimentos; cuestión que se analizará a la luz de los motivos de disenso hechos valer en la especie.

"Así las cosas, la quejosa menciona, en su **único concepto de violación**, que le causa agravio el acto reclamado, al violar en su perjuicio sus

derechos fundamentales de igualdad, legalidad, seguridad jurídica y debida impartición de justicia de manera imparcial.

"Lo anterior, en atención que la autoridad responsable realizó una incorrecta aplicación del artículo 288 del Código Civil en el Estado, al absolver al ahora tercero perjudicado ***** , **de cubrirle el pago de alimentos, no obstante que ella es cónyuge inocente.**

"En efecto, menciona que debió condenar al tercero perjudicado ***** , **de cubrirle el pago de alimentos, al haber resultado procedente la acción de adulterio** debidamente comprobada en el juicio de origen, y que fue confirmada por la alzada.

"En ese sentido, refiere que la razón de otorgar alimentos por el cónyuge culpable constituye una sanción; y considera que la Magistrada responsable absolvió al tercero perjudicado a otorgarle alimentos, sin apreciar ni tomar en cuenta las circunstancias tanto de las necesidades de recibirlas y las posibilidades de cubrirlos de parte del **cónyuge culpable.**

"Agrega, que mucho menos tomó en cuenta que la causa directa e inmediata que dio origen a la controversia, era el hecho cometido por el tercero perjudicado al abandonarla injustificadamente, dejándola en total desamparo económico y ocasionándole un daño moral, por lo que tuvo la necesidad de promover en su contra un juicio de alimentos.

"Asimismo, señala que la autoridad responsable no advirtió que **en su demanda de reconvención, mostró el interés de la obtención del derecho de alimentos.**

"Expone que, si bien es cierto el divorcio no es la relación jurídica que origina la obligación de suministrar alimentos, sino el matrimonio, también lo es que se da una **excepción cuando existe un cónyuge culpable**, porque causó la ruptura del vínculo matrimonial, sin que el otro incumpliera con las obligaciones derivadas del mismo.

"Con apoyo a sus consideraciones, la quejosa cita el siguiente criterio:

"• ALIMENTOS. EL DERECHO QUE A ÉSTOS TIENE EL CÓNYPUGE INOCENTE, EN EL CASO DE UN DIVORCIO NECESARIO, IMPLICA LA SUBSISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN DEL CÓNYPUGE CULPABLE, QUE SURGIÓ CON EL MATRIMONIO. POR LO QUE SU OTORGAMIENTO DEBE SER PROPORCIONAL A LA POSIBILIDAD DEL QUE DEBE DARLOS Y A LA NECESI-

DAD DEL QUE DEBE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).'
(transcribe)

"Agrega que la obligación de proporcionar alimentos que deriva del matrimonio, se encuentra regulada en el artículo 302 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, de la siguiente manera:

"Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma le señale. Los concubinos también están obligados a darse alimentos cuando carezcan de ingresos o bienes propios suficientes para subsistir y estén imposibilitados para trabajar ...'

"Y menciona que en dicho artículo se establecen los siguientes supuestos:

"1) Los cónyuges, mientras dure el matrimonio, siempre tienen la obligación recíproca de proporcionarse alimentos. Esta disposición encuentra su razón de ser en que uno de los fines del matrimonio es precisamente la ayuda mutua entre los consortes.

"2) Cuando el vínculo matrimonial queda disuelto por divorcio, dicha obligación, como regla general, desaparece, subsistiendo de manera excepcional únicamente cuando la ley así expresamente lo determine.

"Entonces, afirma que el Código Civil prevé que cuando exista un divorcio, el Juez de la causa tendrá la posibilidad de sentenciar al 'culpable' al pago de alimentos a favor del inocente.

"En ese sentido, precisa que el cónyuge culpable es el que, derivado de su incumplimiento con cualquiera de las obligaciones del matrimonio (proporcionar alimentos, deber ser de asistencia, fidelidad y respeto, garantizar el buen desarrollo de los menores, etcétera), causa el divorcio, es decir, aquel que motivó la actualización de cualquiera de las hipótesis de divorcio enumeradas por la legislación sustantiva civil.

"Así, el cónyuge culpable es aquel que comete adulterio, incita o violenta al otro para cometer delitos, ejecuta actos de corrupción de los menores hijos, se separa sin causa justificada de la casa conyugal por más de seis meses, amenza, injuria o calumnia, no cumple con su obligación de proporcionar alimentos, tiene vicios como drogas, embriagarse o jugar, etcétera.

"La obligación de proporcionar alimentos, por parte del cónyuge culpable, subsiste, siempre que el 'inocente' viva honestamente y no vuelva a casarse.

"Con apoyo a sus consideraciones, la quejosa citó el siguiente criterio:

"• DIVORCIO. ALIMENTOS. CONDENA AL CÓNYUGE CULPABLE A CUBRIRLOS AL INOCENTE. CUÁNDO PROCEDE.' (transcribe)

"En mérito de lo anterior, en concepto de la impetrante de garantías, resultan ilegales los razonamientos emitidos por la Magistrada responsable en el considerando cuarto de la sentencia que constituye el acto reclamado, además de denotar una total parcialidad con el tercero perjudicado, **al dejar de aplicar los efectos jurídicos de la sentencia que le fueran favorables** y, en cambio, aplicar los derivados de la acción ejercida por este último.

"Por tales motivos, refiere que resulta evidente que la sentencia que combate, **no se resolvió conforme a la letra de la ley** o su interpretación jurídica, vulnerando en su perjuicio los preceptos legales 19 y 288 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, así como sus derechos de igualdad, salud, seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, contenidos en los artículos 1o., 4o., 14, segundo párrafo, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El concepto de violación expuesto es **sustancialmente fundado**, en la medida de lo que enseguida se expone:

"Como se ve, la quejosa se duele, en esencia, de que la alzada no hubiera determinado la procedencia del derecho de recibir alimentos a su favor, no obstante que decretó que era cónyuge inocente, como una consecuencia de la acción de divorcio que ejerció, con fundamento en el artículo 267, fracción I, del Código Civil del Estado.

"Lo anterior es acertado, en atención a lo siguiente:

"Primero, es dable poner de manifiesto que en todas las sentencias debe imperar **el principio de congruencia**, que se establece en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, que dice:

"**Artículo 402.** Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvenición, contestación, réplica y dúplica, y con las demás

pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, **y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate**. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.¹

"El principio de referencia implica la exhaustividad de las sentencias, en el sentido de obligar al juzgador a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta, y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiera sido materia del debate.

"En efecto, el principio de congruencia de las sentencias que invocan las resoluciones en contradicción y del que hacen una diversa interpretación, consiste en que las sentencias no sólo deben de ser congruentes consigo mismas, en el sentido de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí –congruencia interna–, sino que también deben ser congruentes en el sentido de resolver la litis, tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación –congruencia externa–.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, tomo 217-228, Cuarta Parte, página 77, cuyos rubro y texto dicen:

"CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUÉ CONSISTE ESTE PRINCIPIO.—La congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes."

"Pues bien, en el caso a estudio, la Magistrada responsable transgredió el principio de congruencia, pues aunque declaró procedente la reconvencción presentada por la (sic) *** , intentada con fundamento en el artículo 267, fracción I, del Código Civil del Estado, no determinó sus consecuencias, y, en cambio, consideró que sólo podían prevalecer las derivadas de la acción principal.**

"Para corroborar lo anterior, conviene recordar que el actor ***** intentó el juicio ordinario civil sobre divorcio **necesario, con fundamento en la fracción XIX del artículo 267 del Código Civil**, en contra de *****

(separación por más de dos años del domicilio conyugal sin causa justificada).

"Posteriormente, ***** promovió **demanda reconvenicional** en contra de ***** , a fin de lograr la disolución del vínculo matrimonial, con fundamento, entre otra, en la **causal prevista en el artículo 267, fracción I, del Código Civil (adulterio probado de uno de los cónyuges)**.

"El treinta de septiembre de dos mil once, el Juez de origen dictó la **sentencia definitiva**, en la que:

"• Declaró **improcedente** la acción principal intentada por *****; y,

"• Declaró **procedente** la acción revonvenicional (sic) hecha valer por *****.

"A fin de impugnar esa determinación, el actor principal ***** interpuso **recurso de apelación**, mismo que conoció la Magistrada de la Quinta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, bajo el toca en definitiva 375/2011.

"8. El dieciséis de marzo de dos mil doce, la ad quem dictó el fallo correspondiente, en el que **modificó el fallo de primer grado** y, en consecuencia:

"• Declaró procedente la acción principal; y,

"• Declaró procedente la acción reconvenicional.

"En virtud de ello, y dado que las consecuencias que producía cada una de la actualización de las causales de divorcio eran distintas, **determinó que deberían prevalecer las derivadas de la acción principal**, relativa a la separación de los cónyuges por más de dos años, sin causa justificada, entre las cuales destacan:

"• Que no hay cónyuge culpable; y,

"• Que las partes no tienen derecho a recibir alimentos.

"Ello ocasionó que la actora reconvenicional ***** , promoviera el juicio de amparo directo, en donde alega, en esencia, que no fue acertado que se llegara a esa conclusión, pues su acción fue procedente y, por ende, se deben respetar las consecuencias derivadas de ello.

"Lo anterior es acertado, pues tal como lo señala la inconforme, al ser procedente su acción, lo correcto era que se pronunciara sobre las consecuencias inherentes a ella.

"Esto es así, ya que no se debe perder de vista que la **reconvención** es una facultad que la ley concede al demandado para presentar a su vez otra demanda en contra del actor, exigiéndole **contraprestaciones distintas** que pueden formar parte de la controversia.

"Para Couture, la reconvención es:

"La pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por la cual se constituye a la vez en demandante del actor, a fin de que se fallen las dos pretensiones en una misma sentencia.

"*Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, de la Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2004, página 3189.'

"En atención a lo expuesto, es dable sostener que la reconvención es una acción donde se formula una **nueva pretensión** en contra del actor, en la que se aprovecha la relación procesal ya establecida.

"Sirve de apoyo a lo anterior, en lo que interesa y por analogía, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 226 del Tomo X, octubre de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).—El principio de congruencia de las sentencias que establece el artículo 57 del código procesal civil para el Estado de Veracruz, implica la exhaustividad que debe regir en las mismas, es decir, la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate, **debiéndose tomar en cuenta que en tratándose de una reconvención, el actor principal se convierte a su vez en demandado, pues constituye propiamente una contrademanda que el reo hace valer frente al actor en el mismo juicio en que fue emplazado**. Por ello si esa reconvención se presenta oportunamente y cumple con los requisitos de forma, el

juzgador al resolver deberá necesariamente atender y decidir en la misma sentencia, tanto lo deducido por la parte actora en su escrito de demanda, como lo alegado por la demandada en la acción reconvenzional; todo ello en exacta concordancia con lo establecido en los numerales 57 y 214 del código adjetivo civil de la entidad antes referida.'

"En atención a lo expuesto, si la reconvección se presenta oportunamente y cumple con los requisitos de forma, el juzgador, al resolver, **deberá necesariamente atender y decidir en la misma sentencia, tanto lo deducido por la parte actora en su escrito de demanda, como lo alegado por la demandada en la acción reconvenzional.**

"Ello no pugna con la técnica en el estudio de diversas causales de divorcio intentadas, tanto por el actor principal como por el reconvenzional, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en criterio jurisprudencial que la demostración de la acción principal, no deja sin materia la ejercida en la reconvección.

"Es decir, se permite el análisis de las causales invocadas por las partes, pues, de no hacerse y declararse procedente, sólo la del actor principal, que fue estudiada en primer término, se dejaría inaudita a la contraparte, al no resolverse las pretensiones, deducidas por ésta en la reconvección de divorcio basada en otras causales, violándose el principio de congruencia de la sentencia que obliga precisamente al juzgador, a sentenciar íntegramente la litis planteada, esto es, las pretensiones deducidas oportunamente por las partes.

"Además, si bien la acción de divorcio tiene como finalidad el obtener la disolución del vínculo matrimonial, también debe considerarse que **son múltiples las causas por las que puede originarse**, según lo dispuesto en el artículo 267 del Código Civil del Estado antes citado, **como de igual forma son diversos los efectos jurídicos de cada una de las causales.**

"Por tanto, **debe haber necesariamente un pronunciamiento sobre todas las causales planteadas por las partes, a fin de determinar las consecuencias legales a que se harían acreedoras**, de estimarse probadas las mismas, sobre la disolución del vínculo matrimonial.

"Así entonces, el juzgador deberá atender al estudio integral de las acciones principal y reconvenzional que derive del planteamiento que se haya hecho en cada caso concreto, es decir, de acuerdo con la prelación lógica que de cada planteamiento se desprenda.

"Lo anterior encuentra fundamento, por analogía, en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 139 del Tomo X, octubre de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son:

"DIVORCIO, JUICIO DE. LA DEMOSTRACIÓN DE LA ACCIÓN PRINCIPAL, NO DEJA SIN MATERIA LA EJERCIDA EN LA VÍA RECONVENCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—La circunstancia de que en un juicio de divorcio, se hayan estimado como probadas las pretensiones de la parte actora, en cuanto a la causal o causales aducidas en su demanda, ello no implica que, sin mayor análisis, pueda decretarse la disolución del vínculo matrimonial, ya que se dejaría inaudita a la contraparte, al no resolverse las pretensiones, deducidas por ésta en la reconvencción de divorcio basada en otras causales, violándose el principio de congruencia de la sentencia previsto en los artículos 57 y 214 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que obliga precisamente al juzgador, a sentenciar íntegramente la litis planteada, esto es, las pretensiones deducidas oportunamente por las partes. Además, si bien la acción de divorcio tiene como finalidad el obtener la disolución del vínculo matrimonial, también debe considerarse que son múltiples las causas por las que puede originarse, según lo dispuesto en el artículo 141 del código adjetivo civil del Estado antes citado, como de igual forma son diversos los efectos jurídicos de cada una de las causales, en términos de lo previsto en el artículo 157 del código sustantivo civil de ese Estado. Por tanto, debe haber necesariamente un pronunciamiento sobre todas las causales planteadas por las partes, a fin de determinar las consecuencias legales a que se harían acreedoras, de estimarse probadas las mismas, sobre la disolución del vínculo matrimonial, y una decisión respecto de la situación de los hijos. Así entonces, el juzgador deberá atender al estudio integral de las acciones principal y reconvenccional que derive del planteamiento que se haya hecho en cada caso concreto, es decir, de acuerdo con la prelación lógica que de cada planteamiento se desprenda."

"En virtud de lo expuesto, es dable considerar:

"• Que de acuerdo con el principio de congruencia, el juzgador se debe pronunciar sobre todos los aspectos debatidos;

"• Que la reconvencción es una nueva acción;

"• Que cuando se intentan diversas causales de divorcio a través de la acción principal y de la reconvencción, forzosamente debe haber un pronunciamiento sobre cada una de ellas; y,

- Que las causas de divorcio tienen consecuencias distintas.

"Entonces, es dable concluir que, tal como lo señaló la quejosa, al haber confirmado la procedencia de la acción reconvenzional, la alzada **debió determinar sus consecuencias**, pues es evidente que la finalidad de que se puedan estudiar diversas causales de divorcio, tanto en la acción principal como en la reconvenzional, es porque cada una **tiene efectos o consecuencias distintas** que deben ser ponderadas en una misma resolución; **y no hacer una prelación de cuál de ellas debe prevalecer en el caso**, ya que con ello se desvirtuaría el fin perseguido al intentar una acción reconvenzional.

"Se dice lo anterior porque, como se vio líneas atrás, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya estableció en tesis jurisprudencial que es factible el estudio de diversas causales de divorcio, intentadas en la acción principal y en la reconvección, respecto de las cuales necesariamente debe haber un pronunciamiento, a fin de determinar las consecuencias legales a que se harían acreedoras las partes de estimarse probadas las mismas.

"Lo cual implica que, al ser procedentes dos causales con diversas consecuencias, ambas deben prevalecer, pues es evidente que con ello se cumple con el fin de que hubieran sido estudiadas en una misma resolución; ya que a nada práctico conduciría el hecho de que pudieran ser analizadas dos de ellas que producen diversos efectos, si como quiera solamente se tomarían las que a juicio del juzgador, debieran predominar; lo cual pugnaría con el principio de congruencia de las resoluciones judiciales."

Así, el citado órgano jurisdiccional:

Precisó, en primer lugar, que el tema a dilucidar consistía en verificar si fue correcto que al modificar la sentencia de primer grado (sobre divorcio necesario) y determinar que la acción principal y la reconvenzional eran procedentes, el juzgador estuvo en lo correcto al concluir que las consecuencias que deberían prevalecer eran las del principal, en donde se determinó que no existía cónyuge culpable y que las partes no tenían derecho a percibir alimentos.

Luego, determinó que el argumento referido era incorrecto, toda vez que consideró que la Magistrada responsable transgredió el principio de congruencia, pues aunque declaró procedente la reconvección presentada por la demandada principal y actora en reconvección, *********, sustentada en

el artículo 267, fracción I, del Código Civil del Estado, no determinó sus consecuencias y, en cambio, consideró que sólo podían prevalecer las derivadas de la acción principal.

Así, el Tribunal Colegiado estableció que el Juez de origen declaró improcedente la acción de divorcio ejercida por *****; e improcedente la acción reconvenicional hecha valer por *****; decisión que fue impugnada mediante recurso de apelación, en el cual se resolvió que era procedente tanto la acción principal como la reconvenicional; que no había cónyuge culpable y que las partes no tenían derecho a recibir alimentos.

Enseguida, consideró que le asistía la razón a la quejosa, en cuanto a que no era acertado que se llegara a esa conclusión, pues su acción fue procedente y, por ende, se debían respetar las consecuencias derivadas de ello, en virtud de que la reconvenición es una facultad que la ley concede al demandado para presentar, a su vez, otra demanda en contra del actor, exigiéndole contraprestaciones distintas que pueden formar parte de la controversia.

En atención a lo expuesto, sostuvo que la reconvenición es una acción donde se formula una nueva pretensión en contra del actor, en la que se aprovecha la relación procesal ya establecida; motivo por el cual, consideró que si se presenta oportunamente y cumple con los requisitos de forma, el juzgador, al resolver, deberá necesariamente atender y decidir en la misma sentencia, tanto lo aducido por la actora en su escrito de demanda, como lo expuesto por la demandada en la reconvenición.

Precisó que lo anterior no pugnaba con la técnica en el estudio de diversas causales de divorcio, intentadas tanto por el actor principal como por el reconvenicional, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en criterio jurisprudencial de rubro: "DIVORCIO, JUICIO DE. LA DEMOSTRACIÓN DE LA ACCIÓN PRINCIPAL, NO DEJA SIN MATERIA LA EJERCIDA EN LA VÍA RECONVENCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", que la demostración de la acción principal no deja sin materia la ejercida en la reconvenición, permitiendo el análisis de las causales invocadas por las partes, pues a su juicio, de no hacerse y declararse procedente sólo la del actor principal, que fue estudiada en primer término, se dejaría inaudita a la contraparte, al no resolverse las pretensiones deducidas por ésta en la reconvenición de divorcio basada en otras causales, violándose el principio de congruencia de la sentencia que obliga, precisamente, al juzgador a sentenciar íntegramente la litis planteada; esto es, las pretensiones deducidas oportunamente por las partes.

Agregó, que si bien la acción de divorcio tiene como finalidad el obtener la disolución del vínculo matrimonial, también debía considerarse que son múltiples las causas por las que puede originarse, según lo dispuesto en el artículo 267 del Código Civil del Estado, como de igual forma son diversos los efectos jurídicos de cada una de las causales de divorcio.

Portanto, señaló que debía hacerse necesariamente un pronunciamiento sobre todas las causales planteadas por las partes, a fin de determinar las consecuencias legales a que se harían acreedoras, de estimarse probadas las mismas, sobre la disolución del vínculo matrimonial; atendiendo las acciones principal y reconvenional, de las cuales derivara el planteamiento hecho en el caso concreto.

Así, precisó que debía considerarse que, de acuerdo con el principio de congruencia, el juzgador se debe pronunciar sobre todos los aspectos debatidos; que la reconvenión es una nueva acción; que cuando se hacen valer diversas causales de divorcio, a través de la acción principal y de la reconvenión, forzosamente debe haber un pronunciamiento sobre cada una de ellas; y que las causas de divorcio tienen consecuencias distintas.

Por lo hasta aquí expuesto, concluyó que, tal como lo señaló la quejosa, al haberse confirmado la procedencia de la acción reconvenional, la alzada debió determinar sus consecuencias, pues era evidente que la finalidad de que se pudieran estudiar diversas causales de divorcio, tanto en la acción principal como en la reconvenional, es porque cada una tiene efectos o consecuencias distintas, que deben ser ponderadas en una misma resolución y no hacer una prelación de cuál de ellas debe prevalecer en el caso, ya que con ello se desvirtuaría el fin perseguido al intentar una acción reconvenional.

Alcanzó la determinación anterior, tomando en cuenta lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial ya señalada, en cuanto a que es factible el estudio de diversas causales de divorcio hechas valer en la acción principal y en la reconvenión, respecto de las cuales, necesariamente, debe haber un pronunciamiento, a fin de determinar las consecuencias legales a que se harían acreedoras las partes, de estimarse probadas las mismas.

Añadió que lo anterior implica que, al ser procedentes dos causales con diversas consecuencias, ambas deben prevalecer, pues es evidente que con ello se cumple con el fin de que hubieran sido estudiadas en una misma resolución; pues consideró que a nada práctico conduciría el hecho de que

podieran analizar dos causas de divorcio que producen diversos efectos, si como quiera solamente se tomarían las que a juicio del juzgador debieran predominar; lo cual pugnaría con el principio de congruencia de las resoluciones judiciales.

En ese sentido, refirió que la resolución reclamada resultaba violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, por lo que concedió a la quejosa la protección federal solicitada, para que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y dictara otra en la que reiterara las consideraciones que no fueron materia de la ejecutoria y, partiendo de la base de que la acción reconvencional fue procedente, determinara sus consecuencias y, con plenitud de jurisdicción, resolviera lo que conforme a derecho procediera.

CUARTO.—Existencia de la contradicción. Como cuestión previa, es necesario determinar si la presente denuncia de contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

Con tal propósito, es pertinente tener en cuenta los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, y 225 y 226 de la Ley de Amparo, los cuales ordenan:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por: ...

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.

"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

Los transcritos artículos regulan la figura de la contradicción de tesis surgida entre cuerpos colegiados sobre una misma situación jurídica, como forma o sistema de integración de jurisprudencia, debiendo destacarse que por "tesis" se entiende la posición que, manifestada mediante una serie de proposiciones que se expresan con el carácter de propias, adopta el tribunal en la solución de un negocio jurídico.

Asimismo, de los referidos artículos se infiere que la determinación que el Pleno de Circuito adopte, al resolver la contradicción, debe precisar el criterio que en el futuro deberá prevalecer con el carácter de jurisprudencia, sin afectar las situaciones jurídicas concretas resultantes de las sentencias opuestas, con el objeto de que exista certeza jurídica en relación con el problema debatido.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia que este Pleno comparte, publicada con el número 1a./J. 47/97, Tomo VI, diciembre de 1997, página 241, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.—El artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone que: 'Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer ... La resolución

que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias ...'. La fracción VIII, último párrafo y la fracción IX del artículo 107 constitucional establecen, como regla general, la inimpugnabilidad de las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados y, como caso de excepción, en los supuestos que la propia Constitución y la ley relativa establecen. Consecuentemente, la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios."

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo abrogada, ha establecido que para la existencia de materia sobre la cual debe hacerse un pronunciamiento, esto es, para que se pueda dilucidar cuál tesis debe prevalecer en un caso determinado de contradicción, debe existir oposición de criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales respecto de una misma situación jurídica.

Lo anterior se desprende de la tesis P. XLVI/2009, publicada en el *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 68, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 26/2001, DE RUBRO: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.').—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por

'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpe la jurisprudencia citada al rubro, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' impide el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En este caso, sí existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sostenidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 300/2012/3, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 269/2009, pues los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales y tomaron en

cuenta los mismos elementos en sus resoluciones, adoptando criterios discrepantes en sus sentencias.

Así es, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 300/2012/3, determinó que al haber prosperado en el juicio las causas de divorcio de ambas partes, las dos deben prevalecer, pues estimó que con ello se cumplía con el fin de que hubieran sido estudiadas en una misma resolución, ya que a nada práctico conduciría el hecho de que pudieran analizar dos causas de divorcio que producen diversos efectos, si, como quiera, solamente se tomarían las que a juicio del juzgador, debieran predominar, lo cual pugnaría con el principio de congruencia de las resoluciones judiciales.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 269/2009, sustentó, fundamentalmente, el criterio de que en el caso de que en un juicio de divorcio se actualizaran las causales que se incoaron, tanto en la demanda como en la reconvencción, el juzgador debía establecer cuál de las causales debió prevalecer para regir el resultado del fallo.

Es decir, determinar cuál causal, según la ley, salvaguarda, en la medida de lo posible, tanto los derechos que tenían los consortes de continuar casados, como la situación y estabilidad emocional de los hijos.

En síntesis, el punto a resolver respecto a los criterios sostenidos por los tribunales en contradicción, consiste en determinar, si el juzgador, al resolver la contienda en un juicio de divorcio, al acreditarse tanto la causal propuesta en la acción principal como en la reconvencción, al precisar los efectos jurídicos, debe establecer una prelación de aquéllas, para que rijan el resultado del fallo, o bien, si deben determinarse las consecuencias inherentes a cada una de ellas.

QUINTO.—Criterio que debe prevalecer. Debe predominar, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito, que en cuanto al sentido coincide con el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de la misma circunscripción territorial, consistente en que cuando el juzgador declare procedente tanto la acción como la reconvencción, en las que se estudiaron diversas causales de divorcio, debe determinar los efectos de cada una de ellas, a fin de esclarecer, de acuerdo a las que le sean imputables a cada uno de los cónyuges, las consecuencias a que se harán acreedores.

Como preámbulo, es necesario destacar que planteada así la oposición de criterios, debe señalarse que la materia de la contradicción se genera respecto a los efectos jurídicos que produce el estudio de una acción principal y la reconvencción, como resultado de la procedencia de ambas, punto que no fue dilucidado en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DIVORCIO, JUICIO DE. LA DEMOSTRACIÓN DE LA ACCIÓN PRINCIPAL, NO DEJA SIN MATERIA LA EJERCIDA EN LA VÍA RECONVENCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."; toda vez que en ésta se abordó el tema relativo a que si el Juez debe considerar las diversas causales de divorcio hechas valer por la parte demandada al interponer su acción reconvenicional, no obstante que haya quedado demostrada la acción principal, o bien, una vez acreditada esta última, debe declararse disuelto el vínculo matrimonial y, por tanto, declarar sin materia la acción de divorcio hecha valer por la parte demandada en la reconvencción.

Precisado lo anterior, es pertinente mencionar que el principio de congruencia implica la exhaustividad de las sentencias, en el sentido de obligar al juzgador a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos, tanto en la demanda como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

En efecto, el principio de referencia consiste en que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, en el sentido de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí –congruencia interna–, sino que también deben ser congruentes en el sentido de resolver la litis tal como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación –congruencia externa–.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, tomo 217-228, Cuarta Parte, página 77, cuyos rubro y texto dicen:

"CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUÉ CONSISTE ESTE PRINCIPIO.—La congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes."

Ahora bien, partiendo de la premisa que toda sentencia debe cumplir con el principio de congruencia relatado, no se comparte el criterio del

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, cuando afirma que en el caso de que en un juicio de divorcio se actualicen las causales que se invocaron, tanto en la demanda principal como en la reconvencción, el juzgador debe establecer cuál de las causales propuestas debe prevalecer para regir el resultado del fallo.

En efecto, el hecho de que se actualicen las causales que se invocaron tanto en la demanda como en la reconvencción, no significa que el juzgador debe establecer cuál de las causales debe prevalecer para regir el resultado del fallo, pues ello implicaría dejar de condenar o absolver sobre las pretensiones a una de las partes, en clara violación del principio de congruencia que rige a las sentencias, establecido en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que dicen:

"Artículo 402. Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvencción, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

"Artículo 403. La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconvencción, en la contestación, en la réplica y en la dúplica."

En los artículos anteriores se advierte que el juzgador se encuentra obligado a sentenciar en congruencia con la litis planteada, litis que queda debidamente integrada por las pretensiones deducidas oportunamente por la parte actora, en la demanda, y por la parte demandada, a través de la reconvencción, que invierte el carácter de ambas partes.

En ese tenor, respetando el principio de congruencia, el juzgador resuelve sobre las causales de divorcio porque, previo a disolver el vínculo del matrimonio, debe pronunciarse respecto a las pretensiones de ambas partes y sus consecuencias, sin establecer de entre las causales analizadas tanto en la demanda como en la reconvencción, cuál deba prevalecer, pues ello es acorde con las pretensiones hechas valer por las partes que, en su caso, al haberse acreditado las causales de divorcio que son autónomas e independientes entre sí, cada una de ellas produce sus efectos jurídicos de igual manera

distintos de las demás, de ahí que, si al final prevalecen sólo los efectos de una, a nada práctico conduciría que se hubiere analizado la reconvención y que ésta hubiere resultado procedente si, finalmente, no producirá ningún efecto o consecuencia en la esfera jurídica de los involucrados.

No obsta a lo anterior, que para ello el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito señale que se deberá determinar cuál causal, según la ley, salvaguarde, en la medida de lo posible, tanto los derechos que tenían los consortes de continuar casados, como la situación y estabilidad emocional de los hijos, toda vez que, por disposición legal, se prevén las reglas conforme a las cuales la sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos y, además, ello es precisamente la consecuencia, como sanción, al caso del incumplimiento a las obligaciones del matrimonio.

Además, la acción de divorcio es múltiple en cuanto a las causas en que puede originarse, tal como lo establece el artículo 267 del Código Civil del Estado de Nuevo León; por lo que, dada la autonomía e independencia de cada una de las causales contempladas en la norma legal de referencia, los efectos jurídicos que puede producir cada una de ellas son diversos y, por tanto, obligan al juzgador a pronunciarse sobre todas las causales planteadas por las partes, a fin de determinar, de acuerdo a las que le sean imputables a cada uno de los cónyuges, las consecuencias a que se harán acreedores de acuerdo a las reglas que prevé la legislación.

Es decir, cuando el juzgador declare procedente tanto la acción como la reconvención, en las que se invocaron diversas causales de divorcio, debe determinar las consecuencias de cada una y no establecer solamente cuál de ellas debe prevalecer.

No se opone a lo anterior, la circunstancia de que en algunos casos, los efectos jurídicos que pueden producir cada una de las causales en que éstas se fundaron, sean diversas, porque finalmente, lo que se atiende es que, precisamente, se sancione por incumplir con sus obligaciones de matrimonio; es decir, al causar la ruptura de ese vínculo jurídico, sin que el otro incumpliera con las obligaciones del mismo.

A manera de ejemplo se exponen las fracciones I y XIX del artículo 267 del Código Civil del Estado de Nuevo León.

Por lo que respecta a la fracción I del referido numeral, se declara culpable al cónyuge a quien se atribuye el abandono del domicilio conyugal, y ello tiene por efecto la imposición de la carga alimenticia a favor del demandado o, en su caso, el reconvencionista, y la sanción de no poder contraer

nuevas nupcias sino pasados dos años de decretada la disolución del matrimonio, además de la condena al pago de las costas del juicio; mientras que en la acción ejercida con base en la fracción XIX del artículo de referencia, ninguno de los consortes es declarado culpable y, por tanto, no tiene obligación alimentaria con su contraria y tampoco tiene que esperar dos años para contraer nuevas nupcias; por lo que ve a la parte demandada.

No debe atenderse entonces a la prelación de la causal de divorcio ejercida, sino, precisamente, a las reglas que para cada una de ellas señala el legislador, porque no puede atenderse a quien ejerció primero la acción, sino a las consecuencias que cada hipótesis de divorcio prevea, conforme a su texto; a lo que la propia norma sanciona; esto es, la intención de romper el vínculo matrimonial, por incumplimiento de sus obligaciones.

De ahí que se afirme que si en un juicio de divorcio, ambas partes acreditan sus pretensiones, a través de la demanda y reconvenición, respectivamente, es evidente que el juzgador debe pronunciarse por las consecuencias jurídicas que ambas producen, al ser diversas y por así contenerse en la propia legislación, pues de estimar que puede darse una prelación, de haberlo querido así el legislador, así lo hubiera manifestado y, por el contrario, sería tanto como dejar inaudita a una de las partes, que aun cuando acreditó su acción, ello no tuvo ningún efecto práctico o material, lo cual conculca, evidentemente, el principio de congruencia e igualdad de las partes.

Con base en lo anterior, se resuelve que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito, el cual es coincidente con el del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 300/2012/3, por lo que, con fundamento en el artículo 225 de la Ley de Amparo, la tesis deberá quedar redactada en los siguientes términos.

DIVORCIO. AL SER PROCEDENTES LAS CAUSALES PLANTEADAS EN EL PRINCIPAL Y EN LA RECONVENCIÓN, EL JUZGADOR DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS RELATIVAS A CADA UNA Y NO PONDERAR CUÁL DE ELLAS DEBE PREVALECER. En atención al principio de congruencia que debe regir a toda sentencia, el juzgador habrá de analizar todas las causales de divorcio invocadas en la demanda y en la contrademanda, para determinar las consecuencias que en conjunto producirán a las partes involucradas. Por tanto, si el juez considera probadas diversas causales de divorcio hechas valer en la demanda y en la contrademanda, debe determinar las consecuencias de cada una de ellas y aplicarlas a las partes, ya que con esto se cumple el fin de que todas las causales de

divorcio sean estudiadas en una misma resolución y de que todas sus consecuencias rijan la situación jurídica en que habrán de quedar las partes por virtud del divorcio, puesto que de otro modo a nada práctico conduciría el examen de todas las causales de divorcio invocadas en el principal y en la reconvenición, si finalmente no se aplican todas sus consecuencias a los involucrados, en franca contravención del principio de congruencia de las resoluciones judiciales.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Civil del Cuarto Circuito.

SEGUNDO.—Se declara que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito, coincidente con el del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 300/2012/3.

TERCERO.—Remítanse de inmediato la tesis que se sustenta en la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; remítanse testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y la tesis de jurisprudencia que se establece a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, para su publicidad. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito, por mayoría de dos votos de los Magistrados J. Refugio Ortega Marín y Francisco Javier Sandoval López, en contra del voto del Magistrado Martín Alejandro Cañizales Esparza, siendo presidente este último y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la licenciada Yolanda Villa García, secretaria de Acuerdos que da fe.

En términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esa hipótesis normativa.

"En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de mayo de dos mil quince, el secretario de Acuerdos del Pleno de Circuito, Especializado en Materia Civil del Cuarto Circuito, certifica que las anteriores copias certificadas coinciden con el original de la versión pública que se elaboró del engrose correspondiente a la contradicción de tesis número 3/2013, la cual se ajusta a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 23, 73, fracciones I y II, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación de cuatro de mayo de dos mil quince, así como los artículos 3, fracción II, y 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que se encuentran en vigor hasta en tanto no se expida la Ley General en Materia de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, como se establece en el tercer artículo transitorio del ordenamiento legal citado en primer término. Así, como los artículos 25 a 35 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, cuya última reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 8 de mayo de 2015, se hace constar que en esta versión pública, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial. Va en 37 (treinta y siete) fojas útiles debidamente cotejadas, selladas y rubricadas conforme a la ley, las que se expiden para ser remitidas a la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Doy fe."

Nota: La tesis de rubro: "DIVORCIO. DEMOSTRADA LA ACCIÓN PRINCIPAL, LA EJERCITADA EN VÍA RECONVENCIONAL DEBE DECLARARSE SIN MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." citada en esta ejecutoria, aparece publicada con la clave VII.2o.C. J/8, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 524.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Martín Alejandro Cañizales Esparza en la contradicción 3/2013, resuelta por el Pleno de Circuito en Materia Civil con residencia en el Estado de Nuevo León.

Sin poner objeción contra la argumentación relativa a que en el juicio de divorcio, por el principio de exhaustividad, deben analizarse la totalidad de las causales que las partes hagan valer; me refiero, en cambio, a los efectos que la declaración de que se han determinado procedentes más de una, producen particularmente cuando, entre ellas, se ha considerado fundada la establecida por el artículo 267, fracción XIX, del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Sobre el particular creo necesario un análisis excepcional, porque esta fracción involucra una causal creada, precisamente, para regularizar la situación de matrimonios que de hecho han dejado de serlo, debido a la separación entre los cónyuges por un periodo mayor a dos años.

Con esta fracción, como se sabe, el legislador determinó crear una forma para regularizar la situación de los consortes que así han permanecido sin hacer vida conyugal, e incluso han formado otras familias sin poder legalmente obtener un estatus matrimonial, debido a que subsiste el anterior que una o las dos personas que conforman esa nueva unión tenían; familia irregular que muchas veces ha procreado nuevos hijos.

Pues bien, el legislador, al otorgar un medio para regularizar dichas uniones, determinó expresamente, que ninguno de los consortes que sean divorciados conforme a dicha fracción XIX, tendrá el estatus de culpable. Esta determinación legislativa implica la intención clara de no imponer cargas innecesarias, como la condena al pago de alimentos en favor de una de esas personas y a cargo de la otra.

Así, es factible que quien ha vivido separado de su consorte por el término mayor a dos años, acuda a este medio para regularizar su situación y posiblemente la de una nueva familia que haya formado, con el convencimiento de que no será declarado cónyuge culpable ni, por ende, será objeto de cargas que no ha soportado en la irregularidad en que durante ese lapso ha vivido.

Ahora bien, la resolución de mayoría que resuelve la contradicción de tesis determina que, declaradas procedentes las causas de divorcio examinadas, siempre habrán de surtir los efectos correspondientes. Así, por ejemplo, puede declararse procedente la causa de dicha fracción XIX, con la declaración de que no hay cónyuge culpable pero, a la vez, puede declararse fundada la causal prevista en la fracción VIII del propio 267 (supongamos la hecha valer en reconvención), que sanciona a quien se separa del hogar conyugal por un término mayor a seis meses y, en esa hipótesis, conforme a la resolución de mayoría cabrá, entre otras sanciones, la condena al pago de alimentos.

Pues bien, no estoy conforme con ello, por las razones siguientes:

Quien pudo demandar el divorcio a partir del transcurso de seis meses dejó pasar por lo menos dieciocho más sin ejercer su acción (ni siquiera acudió al juicio de alimentos), y no es sino hasta que su consorte hace valer la acción de divorcio regularizadora, contenida en la fracción XIX, cuando la primera hace valer su derecho. La consecuencia, conforme a la resolución de mayoría, al decretarse procedentes ambas acciones, es que quien intentó regularizar la situación en que ambos cónyuges vivían recibe una sanción de pagar alimentos, y otra que le impide contraer matrimonio por un periodo de dos años. El conocimiento de esta probabilidad es evidentemente desalentador, pues seguramente se preferirá continuar en una situación irregular, sin carga alimenticia (recuérdese que en la hipótesis el consorte abandonado no ha ejercido su derecho –ni de divorcio ni de pago de alimentos–), lo que contraría, evidentemente, la intención legislativa, pues las uniones irregulares continuarán (tanto el matrimonio que de hecho ha dejado de serlo, como la nueva unión que no se puede legalizar por el matrimonio pre-existente).

De ahí que mi propuesta en la sesión respectiva fue en el sentido de que debía analizarse cada caso en particular, pues no podía vedar el derecho de quien ha sido abandonado por más de seis meses, y que al demandar se encuentra con una contrademanda donde le hacen valer la fracción XIX, como tampoco podía ignorar, cuando se anticipa al juicio quien pretende regularizar su situación y no ha sido demandado.

Es decir, mi posición no fue en el sentido de que siempre deberían prevalecer los efectos de la fracción XIX, pero tampoco acepté que se aplicaran siempre los efectos de otra causal que con ella se confrontara.

Mi interpretación de la ley pretendió establecer una aplicación flexible, en beneficio de quienes se encuentran en esa complicada situación. La tendencia era en el sentido de no agravar la situación de las personas y sí, en cambio, permitir que la determinación legislativa que elaboró la fracción XIX de que se trata, no perdiera eficacia sino, por el contrario, surtiera debidamente sus efectos, sin menoscabo de derechos no ejercidos oportunamente.

Ésas son las sencillas argumentaciones que me llevan a no compartir el sentido en que fue resuelta la presente contradicción.

En términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esa hipótesis normativa.

"En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de mayo de dos mil quince, el secretario de Acuerdos del Pleno de Circuito, Especializado en Materia Civil del Cuarto Circuito, certifica que las anteriores copias certificadas coinciden con el original de la versión pública que se elaboró del engrose correspondiente a la contradicción de tesis número 3/2013, la cual se ajusta a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 23, 73, fracciones I y II, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación de cuatro de mayo de dos mil quince, así como los artículos 3, fracción II, y 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que se encuentran en vigor hasta en tanto no se expida la Ley General en Materia de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, como se establece en el tercer artículo transitorio del ordenamiento legal citado en primer término. Así, como los artículos 25 a 35 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, cuya última reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 8 de mayo de 2015, se hace constar que en esta versión pública, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial. Va en 37 (treinta y siete) fojas útiles debidamente cotejadas, selladas y rubricadas conforme a la ley, las que se expiden para ser remitidas a la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Doy fe."

Este voto se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVORCIO. AL SER PROCEDENTES LAS CAUSALES PLANTEADAS EN EL PRINCIPAL Y EN LA RECONVENCIÓN, EL JUZGADOR DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS RELATIVAS A CADA UNA Y NO PONDERAR CUÁL DE ELLAS DEBE PREVALECER.

En atención al principio de congruencia que debe regir a toda sentencia, el juzgador habrá de analizar todas las causales de divorcio invocadas en la demanda y en la contrademanda, para determinar las consecuencias que en conjunto producirán a las partes involucradas. Por tanto, si el juez considera probadas diversas causales de divorcio hechas valer en la demanda y en la contrademanda, debe determinar las consecuencias de cada una de ellas y aplicarlas a las partes, ya que con esto se cumple el fin de que todas las causales de divorcio sean estudiadas en una misma resolución y de que todas sus consecuencias rijan la situación jurídica en que habrán de quedar las partes por virtud del divorcio, puesto que de otro modo a nada práctico conduciría el examen de todas las causales de divorcio invocadas en el principal y en la reconvencción, si finalmente no se aplican todas sus consecuencias a los involucrados, en franca contravención del principio de congruencia de las resoluciones judiciales.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
PC.IV.C. J/2 C (10a.)

Contradicción de tesis 3/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito. 9 de diciembre de 2014. Mayoría de dos votos de los Magistrados J. Refugio Ortega Marín y Francisco Javier Sandoval López. Disidente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretaria: Marhec Delgado Padilla.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo número 269/2009, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo número 300/2012.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 300/2012, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, derivó la tesis aislada IV.3o.C.8 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. AL SER PROCEDENTES DIVERSAS CAUSALES, EL JUZGADOR FORZOSAMENTE DEBE DETERMINAR SUS CONSECUENCIAS RELATIVAS A CADA UNA Y NO PONDERAR CUÁL DE ELLAS DEBE PREVALECER.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1319.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. ESTA CAUSAL SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA CORRECCIÓN DISCIPLINARIA DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL, SI TAMBIÉN SE RECLAMA LA EMITIDA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE CONFIRMA O MODIFICA EL CORRECTIVO EN PERJUICIO DEL INTERNO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 16/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL ENTONCES TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO (ACTUALMENTE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO) Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO (ACTUALMENTE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL), AMBOS DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 1 DE JUNIO DE 2015. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS SALVADOR CASTILLO GARRIDO, ARTURO GÓMEZ OCHOA, CÁNDIDA HERNÁNDEZ OJEDA, JUAN CARLOS MORENO CORREA, ANTONIO SOTO MARTÍNEZ Y MARTÍN SOTO ORTIZ. PONENTE: ANTONIO SOTO MARTÍNEZ. SECRETARIO: JORGE ALONSO CAMPOS SAITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo tercero del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, vigente a partir del primero de marzo de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero del mes y año en mención.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, ya que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo) del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, quienes se encuentran facultados para ello, de conformidad con el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en la medida en que se trata del órgano constitucional que emitió uno de los criterios contendientes al resolver el amparo en revisión 205/2014 de su índice.

TERCERO.—Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester destacar las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de este circuito en las ejecutorias respectivas.

En efecto, en sesión celebrada el dieciséis de octubre de dos mil catorce, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo) del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, resolvió por unanimidad de votos, el amparo en revisión penal 205/2014, interpuesto por el director de Amparos y Derechos Humanos de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos, del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, en su carácter de delegado de la autoridad responsable coordinador general de Centros Federales, contra la sentencia dictada el diez de junio de dos mil catorce, emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, en el juicio de amparo indirecto 74/2014, promovido por *****; en cuya ejecutoria determinó, en lo que aquí interesa, *modificar* la sentencia recurrida y *sobreseer* en el referido juicio, respecto del acto reclamado, consistente en el correctivo disciplinario impuesto al solicitante del amparo el diecisiete de enero de dos mil catorce, mediante acta del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social Número 5 Oriente, ubicado en la congregación Cerro de León, Municipio de Villa Aldama, Veracruz; toda vez que fue sustituido por la resolución de diez de febrero de dos mil catorce, dictada por el coordinador general de Centros Federales, con residencia en el Distrito Federal, quien confirmó la sanción impuesta por el mencionado Consejo Técnico.

En cuanto al tema motivo de la presente contradicción de criterios, resolvió lo siguiente:

"SEXTO.—Cabe destacar, desde luego, que el Juez de Distrito, en el considerando tercero de la sentencia, precisó los actos reclamados restantes identificados con los incisos b) y c), relativos al correctivo disciplinario impuesto al solicitante del amparo el diecisiete de enero de dos mil catorce, mediante acta del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social Número 5 Oriente, ubicado en la congregación Cerro de León, Municipio de Villa Aldama, Veracruz, y la resolución dictada al resolver la inconformidad interpuesta contra ese correctivo el diez de febrero de dos mil catorce, por el coordinador general de Centros Federales, respectivamente.

"Luego, en el considerando sexto de la sentencia impugnada, el Juez Federal concedió la protección constitucional en cuanto a ambos actos reclamados.

"Ahora bien, este Tribunal Colegiado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo vigente, de oficio, procede a estudiar la causal de improcedencia que se actualiza respecto del acto identificado con el inciso b), consistente en el correctivo disciplinario impuesto al solicitante del amparo el diecisiete de enero de dos mil catorce, mediante acta del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social Número 5 Oriente, ubicado en la congregación Cerro de León, Municipio de Villa Aldama, Veracruz, toda vez que fue sustituido por la resolución de diez de febrero de dos mil catorce, dictada por el coordinador general de Centros Federales, con residencia en el Distrito Federal, quien confirmó la sanción impuesta por el mencionado Consejo Técnico, según se advierte de lo manifestado por las autoridades responsables al rendir sus correspondientes informes con justificación, visibles a fojas de la cuarenta y cinco a la cuarenta y siete y de la ochenta y cinco a la ochenta y siete del sumario constitucional, y de las constancias que integran el expediente de amparo, no se observa que la parte inconforme desvirtuara tal aserto con medio de convicción alguno; por lo que, si ello es así, en el caso se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado."

"En efecto, si en la especie se reclamó el correctivo disciplinario de diecisiete de enero de dos mil catorce, del cual se hacen desprender los setenta y seis días de suspensión total de estímulos y la restricción de tránsito a los límites de la estancia del quejoso en el centro de reclusión, inconcuso es que cesaran los efectos del referido acto tachado de inconstitucional al haber sido –se insiste– sustituido por la resolución de diez de febrero del año en cita, dictada por el coordinador general de Centros Federales, donde se confirma el multirreferido correctivo disciplinario, pues la subsistencia de tal acto deriva de lo resuelto en la alzada, y en ese sentido, es que deba de sobreseerse respecto de tal acto reclamado en el presente juicio de amparo, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo en vigor.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por su sentido, la tesis número VI.2o.A.17 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, visible en la página dos mil doscientos noventa y seis, del Tomo XXII; correspondiente al mes de octubre de dos mil cinco, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO INDIRECTO. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO RELATIVO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES SUSTITUIDO POR OTRO DURANTE EL TRÁMITE DEL MISMO.—Cuando en la demanda de garantías se precisa como acto reclamado la resolución dictada por la autoridad responsable en un procedimiento administrativo y durante el trámite del juicio de amparo tal resolución es sustituida por otra dictada en el mismo procedimiento, debe estimarse que el acto reclamado cesó en sus efectos y, que es esta nueva resolución la que podría causar perjuicio al quejoso; por lo que, por tal circunstancia sobreviene la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, lo que conduce a decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías con fundamento en el artículo 74, fracción III del mismo ordenamiento legal.'

"De igual forma, sirve de apoyo la tesis número I.3o.C.92 K, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, localizable en la página mil cuatrocientos noventa y uno, del Tomo XXX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil nueve, del *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, que dice:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.—De la interpretación que se realiza de la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia, se tiene que existen dos hipótesis de cesación de efectos a saber: a) por revocación y b) por sustitución. El primer supuesto se actualiza cuando los efectos del acto reclamado desaparecen o se destruyen en forma inmediata, total, incondicional y material, con lo que el gobernado es restituido en el pleno goce de sus garantías, sin dejar huella en su esfera jurídica ni patrimonial. El segundo supuesto se actualiza por sobrevenir un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, mismo que se encontraba en suspenso y cuya firmeza se da por el ulterior acto por el cual fue sustituido, que es la materia del amparo; verbigracia, la sentencia que decide un recurso da firmeza y sustituye el auto o resolución impugnado en la vía ordinaria, por lo que para efectos del juicio de garantías respecto de este último el amparo resulta improcedente.'

"SÉPTIMO. ...

"En los términos reseñados, al resultar ineficaces los agravios analizados, lo que procede es, en la materia de la revisión, modificar la sentencia que se revisa y, en parte, sobreseer en el juicio respecto del acto reclamado, consistente en el correctivo disciplinario de diecisiete de enero de dos mil catorce y, en otra, conceder el amparo para los efectos indicados por el Juez Federal en relación con la inconformidad de diez de febrero del citado año.

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 76, 77 y 90 de la Ley de Amparo, se resuelve:

"PRIMERO.—En la materia de la revisión, se modifica la resolución recurrida.

"SEGUNDO.—Se **sobresee** en el juicio de amparo **74/2014** respecto del acto reclamado identificado con el inciso **b)** consistente en el correctivo disciplinario de siete de junio de dos mil trece.

"TERCERO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *********, contra el acto identificado con el inciso **c)** dictado por el coordinador general de Centros Federales, con sede en México, Distrito Federal, en los términos que se indican en la sentencia recurrida.

"Notifíquese; anótese en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su procedencia, y en su oportunidad, archívese este toca.

"Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados: Martín Jesús García Monroy, María Isabel Rodríguez Gallegos y Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Firman el primero de los nombrados, como presidente, y la segunda como ponente, en unión del secretario habilitado en términos del artículo 8o. del Acuerdo General 16/2009, en relación con el diverso 41/2013, ambos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que autoriza y da fe; de conformidad con el artículo 184 de la Ley de Amparo vigente. Doy fe."

CUARTO.—Por su parte, el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal) del Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad, resolvió el amparo en revisión penal 124/2014, mediante ejecutoria aprobada en sesión de diecinueve de junio de dos mil catorce, por unanimidad de votos, conforme a las consideraciones que se precisarán enseguida, en cuanto al punto específico que es materia de la presente contradicción de tesis.

"SEXTO.—En cambio, es fundado lo que la inconforme destaca, en el sentido de que el Juez Federal, de manera incorrecta, sobreseyera en el juicio respecto del acto de veintinueve de noviembre de dos mil trece, consistente en el correctivo disciplinario que se le impuso a *********, al quedar sustituido por el diverso acto de fecha veintisiete de diciembre del citado año. Tal

determinación no se encuentra ajustada a la ley, al no actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo vigente.

"Se dice lo anterior, en razón de que en la especie, los efectos del acto reclamado de veintinueve de noviembre de dos mil trece, no han desaparecido, ni se han destruido en forma inmediata, total e incondicional, como si se hubiera otorgado la protección constitucional en contra de ese acto.

"Se debe puntualizar, en que tratándose de actos administrativos, en ocasiones las autoridades no los pronuncian con apego a las formalidades que exige el procedimiento judicial, ya que actúan con imperio y los emiten unilateralmente, apoyadas en la coercibilidad del Estado, respecto de los cuales, no se hace necesario exista un acto que revoque y destruya definitivamente los efectos lesivos del acto reclamado; para poder sostener jurídicamente que han cesado sus efectos.

"Si en el caso que ocupa nuestra atención, el procedimiento administrativo se conforma por una serie de actos, concatenados y estrechamente relacionados entre sí, ello hace que la existencia de uno, constituye la base y el sustento para la emisión de otro posterior, como acaeció en la especie. De ahí que le asista razón a la recurrente cuando sostiene que el acto reclamado, consistente en la resolución de veintisiete de diciembre de dos mil trece, dictada en el recurso de inconformidad interpuesto por el quejoso en contra del correctivo disciplinario de veintinueve de noviembre del propio año, sólo produce efectos si el correctivo precitado también lo hace.

"Es cierto que en contra del citado correctivo disciplinario de veintinueve de noviembre de dos mil trece, emitido por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social Número 5 Oriente con sede en Villa Aldama, Veracruz, el quejoso interpuso recurso de inconformidad, el cual se resolvió el veintisiete de diciembre siguiente. Por tanto, dicha resolución subsiste y tiene efectos jurídicos, si el propio correctivo disciplinario que la originó, también lo hace, en razón de que la violación a la garantía de audiencia, se originó durante el procedimiento administrativo iniciado por la instancia disciplinaria de primer nivel.

"En efecto, la resolución de veintisiete de diciembre de dos mil trece, emitida por el coordinador general de Centros Federales de Readaptación Social, se sustenta primordialmente en el procedimiento disciplinario; de ahí que no se pueda desvincular el proceso y las resoluciones, intermedia y final, que imponen la sanción.

"Cabe señalar que el artículo 107, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, prevé:

"El amparo indirecto procede:

"...

"III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de: a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte;...".

"En ese orden de ideas, es inconcuso que el acto reclamado por el peticionario de garantías, consistente en la imposición del correctivo disciplinario de veintinueve de noviembre de dos mil trece, emitido por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social Número 5 Oriente con sede en Villa Aldama, Veracruz, debe ser considerado como una fase intermedia del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) de la fracción III del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente, el cual no debe estudiarse por separado, sino en estrecha vinculación con los demás actos que concluyeron en la resolución de la inconformidad.

"Así las cosas, lo que procede es modificar la sentencia que se revisa, en su parte que sobreseyó respecto del acto reclamado que se hizo consistir, en el correctivo disciplinario de veintinueve de noviembre de dos mil trece y, confirmar la concesión del amparo para los efectos indicados por el resolutor federal.

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en el artículo 92 de la Ley de Amparo vigente se resuelve:

"PRIMERO.—Se **modifica** la sentencia que se analiza en la parte recurrida.

"SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** en contra de los actos y por la autoridad señalada en el resultando primero, para los efectos precisados por el Juez de Distrito.

"Notifíquese; háganse las anotaciones en el libro de gobierno correspondiente, con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos a su lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

"Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito que integran los Magistrados Martín Soto Ortiz, Roberto Alejo Rebolledo Viveros y Salvador Castillo Garrido. Fue ponente el primero de los nombrados."

QUINTO.—Este Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito considera que en el caso **sí existe** la contradicción de tesis denunciada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es existente cuando, al resolver los asuntos que son de su legal competencia adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia y con independencia de que no exista coincidencia en los aspectos secundarios o accesorios que tomaron en cuenta, ya que si el problema jurídico central es perfectamente identificable, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales a través de la unidad interpretativa del orden jurídico.

Apoya tal consideración, la jurisprudencia P/J. 72/2010 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a continuación se identifica y transcribe, como criterio orientador:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente

de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvarse guardándose ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así como, por identidad jurídica, la jurisprudencia 1a./J. 129/2004, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, materia común, página 93, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.—Adicionalmente al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de juris-

prudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, para que la denuncia de contradicción de tesis sea procedente, no se requiere que los criterios que se consideren opuestos constituyan jurisprudencia, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito."

De los criterios en contradicción, se advierte que tanto el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo (ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo) del Séptimo Circuito con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el amparo en revisión 205/2014; como el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo (ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal) del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, al decidir el amparo en revisión 124/2014; analizaron lo relativo a si cesaron los efectos del correctivo disciplinario impuesto a un interno por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social Número 5 Oriente, ubicado en la congregación Cerro de León, Municipio de Villa Aldama, Veracruz, por quedar sustituido por la resolución dictada por el coordinador general de Centros Federales al resolver la inconformidad interpuesta en su contra, que confirmó la sanción impuesta por el mencionado Consejo Técnico.

El primer órgano contendiente consideró que respecto del referido correctivo disciplinario se actualizó la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, por haber sido sustituido por la resolución emitida en la inconformidad, ya que *"la subsistencia de tal acto deriva de lo resuelto en la alzada, y en ese sentido es que deba sobreseerse respecto de tal acto reclamado en el presente juicio de amparo, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo en vigor."*; motivo por el cual, modificó la sentencia recurrida en ese aspecto.

En cambio, el segundo órgano contendiente, estimó que, contrario a lo determinado en la sentencia sujeta a revisión, no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, pues los efectos del correctivo disciplinario *"no han desaparecido, ni se han destruido en forma inmediata, total e incondicional, como si se hubiera otorgado la protección constitucional en contra de ese acto."*; ello en atención a que *"el procedimiento administrativo se conforma por una serie de actos, concatenados y estrechamente relacionados entre sí, ello hace que la existencia de uno constituye la base y el sustento para la emisión de otro posterior, como acaeció en la especie."*; de ahí que, aunque era cierto que en contra del correctivo disciplinario se interpuso recurso de inconformidad, la resolución emitida *"subsiste y tiene*

efectos jurídicos, si el propio correctivo disciplinario que la originó, también lo hace, en razón de que la violación a la garantía de audiencia, se originó durante el procedimiento administrativo iniciado por la instancia disciplinaria de primer nivel. ... de ahí que no se pueda desvincular el proceso y las resoluciones, intermedia y final, que imponen la sanción."; razones por las cuales, concluyó, el acto reclamado consistente en el correctivo disciplinario debía ser considerado como *"una fase intermedia del procedimiento administrativo disciplinario"* de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) de la fracción III del artículo 107 de la Ley de Amparo, *"el cual no debe estudiarse por separado, sino en estrecha vinculación con los demás actos que concluyeron en la resolución de la inconformidad."*; motivo por el cual, modificó la sentencia recurrida, en la parte en la que se sobreseyó respecto del referido correctivo disciplinario.

De lo que se sigue, como se señaló, que sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues al resolver los negocios jurídicos de referencia mediante el examen de cuestiones jurídicas esencialmente iguales, los órganos contendientes adoptaron posiciones y criterios jurídicos discrepantes.

Luego, procederá determinar si cuando se reclama en el juicio de amparo indirecto, tanto la **corrección disciplinaria** impuesta a un interno por el consejo técnico disciplinario de un Centro Federal de readaptación social, como la resolución dictada por el coordinador general de Centros Federales en el recurso de inconformidad que confirma la sanción impuesta en la primera, se debe sobreseer en el juicio por lo que a la corrección disciplinaria se refiere, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, al haber cesado sus efectos por haber sido sustituida por la resolución recaída en la inconformidad; o si, por el contrario, la referida causal de improcedencia no se actualiza, porque debe considerarse al correctivo disciplinario como una fase intermedia del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) de la fracción III del artículo 107 de la Ley de Amparo; de manera que, no debe estudiarse por separado, sino en estrecha vinculación con los demás actos que concluyeron en la resolución de la inconformidad, la cual sólo surte sus efectos si el correctivo también lo hace.

Por tanto, es necesario determinar cuál criterio debe prevalecer con carácter de jurisprudencia en el circuito, para que no se continúen resolviendo en forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.

SEXTO.—En el presente caso debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que sustenta este Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

De inicio, debe precisarse que el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado."

El numeral, en la fracción transcrita, dispone que el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado y, a este respecto, es menester precisar que existen dos hipótesis de cesación de efectos; a saber: **a)** por revocación; y **b)** por sustitución.

El primer supuesto se actualiza cuando los efectos del acto reclamado desaparecen o se destruyen en forma inmediata, total, incondicional y material, pues la autoridad lo revoca o decreta su insubsistencia como si se hubiese concedido el amparo, con lo que el gobernado es restituido en el pleno goce de sus derechos fundamentales, sin dejar huella en su esfera jurídica.

El segundo, cuando sobreviene un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, el cual se encontraba en suspenso y cuya firmeza se da por el ulterior acto por el cual fue sustituido, que es la materia del amparo.

De esa manera, tratándose de la segunda hipótesis, los efectos del acto reclamado cesan –por ejemplo– cuando contra éste se interpuso un recurso al que recayó una nueva resolución que viene a sustituir procesalmente a la anterior, ya que será esta nueva determinación, y no la recurrida, la que en su caso podrá ser materia de análisis en el amparo, ya que el juicio constitucional no puede coexistir con los medios de defensa ordinarios; por tanto, respecto del acto primigenio debe sobreseerse en el amparo con fundamento en la fracción XXI del artículo 61 de la ley de la materia.

Al respecto, es ilustrativa, por las razones que la informan, la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 77/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 841 del Libro XIV, Tomo 1, noviembre de 2012, Décima Época, materia común, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 2002188, que dice:

"RECURSO IDÓNEO. SU DESECHAMIENTO Y EL EFECTO QUE ÉSTE GENERA PROVOCAN QUE LA RESOLUCIÓN QUE PRETENDE RECURRIR QUEDE FIRME, SUSTITUYA PROCESALMENTE A LA IMPUGNADA Y, POR ENDE,

QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, SI SE RECLAMA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 1a./J. 51/2004 y 1a./J. 97/2008, de rubros: 'APELACIÓN, AUTO DE DESECHAMIENTO. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.' y 'DENEGADA APELACIÓN. LA DETERMINACIÓN QUE DESECHA O DECLARA INFUNDADO ESE RECURSO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE PUEBLA).', al pronunciarse en torno a la naturaleza de la determinación que desecha un recurso de apelación o el diverso de denegada apelación, sostuvo que dichas decisiones constituyen resoluciones que ponen fin al juicio para efectos del amparo directo, lo cual se asemeja a los efectos de la sentencia dictada en el recurso de apelación, cuando en ella se confirma la de primera instancia declarando infundado el recurso intentado; de ahí que pueda afirmarse que una resolución impugnada queda sustituida procesalmente por la determinación que desecha un recurso idóneo (que tiende a modificar o revocar la resolución impugnada) interpuesto en su contra. Lo anterior es así, toda vez que el desechamiento del recurso y el efecto que éste genera, hacen que la resolución que se pretende recurrir quede firme, como si se hubiera confirmado de haberse admitido el recurso. En ese sentido, al sustituirse procesalmente la resolución impugnada por la determinación que desecha el recurso idóneo respectivo, deja de tener efectos legales propios, por lo que de reclamarse en un juicio de amparo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la ley de la materia, de manera similar a como ocurre con la sentencia de primera instancia cuando se dicta la de alzada; lo anterior, en el entendido de que dicha sustitución procesal opera exclusivamente tratándose de desechamientos de recursos idóneos, es decir, procedentes conforme a la ley, ya que cuando el medio ordinario de defensa se interpone contra una resolución irrecurrible, su desechamiento no actualiza la referida causal de improcedencia, debido a que por disposición de la ley aquélla se constituye en definitiva."

De igual manera, se estima pertinente citar los artículos 82 y 83 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, que dicen:

"Artículo 82. Para la imposición de las correcciones disciplinarias, se otorgará al probable infractor la garantía de audiencia, a fin de que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

"Previo análisis y valoración de los argumentos que haga valer el probable infractor, el Consejo resolverá lo conducente. Con independencia de lo anterior, se deberán adoptar las medidas inmediatas, urgentes y necesarias para garantizar la seguridad del Centro Federal.

"El director general, con base en la resolución que emita el consejo, impondrá la sanción correspondiente. En todo caso, la resolución deberá estar fundada y motivada, describir en forma sucinta las causas por las que se impute la falta de que se trate al interno, contener las manifestaciones que en su defensa haya hecho y la corrección disciplinaria impuesta, en los términos del reglamento y del manual correspondiente."

"Artículo 83. El interno, sus familiares, defensor, representante común, persona de confianza o cualquier otra persona al efecto designada, podrán inconformarse por escrito ante el coordinador general en contra de la corrección disciplinaria impuesta, en un término de tres días hábiles contados desde el de su notificación.

"El coordinador general dispondrá de igual término para emitir la resolución que proceda y comunicarla al director general para que ordene su ejecución y al interesado para su conocimiento, agregándose copia de ambas al expediente único del interno."

De lo dispuesto por los numerales transcritos, se advierte que el procedimiento disciplinario concluye, propiamente con la resolución que emite el Consejo Técnico Interdisciplinario en la que impone un correctivo disciplinario; en tanto que es opcional para el interno sancionado inconformarse en contra de dicha determinación ante el coordinador general de Centros Federales; empero, cuando dicho recurso se interpone, será la resolución que se emita en éste, sea que confirme, modifique o revoque la corrección disciplinaria impuesta, la que rija la situación jurídica del recluso, pues debe considerarse que es en dicha resolución, en donde se califican en definitiva los actos que dieron origen a la medida disciplinaria y el procedimiento que culminó con su imposición.

En ese contexto, si en el juicio de amparo indirecto se reclaman, tanto el correctivo disciplinario impuesto por el Consejo Técnico Interdisciplinario, como la resolución recaída en la inconformidad interpuesta en su contra, que lo confirma o modifica en perjuicio del interno; debe considerarse que respecto del primero, el juicio constitucional es improcedente con fundamento en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, en razón de que cesaron sus efectos, al ser sustituida por otra dictada en el mismo procedimiento, con motivo de lo resuelto en el recurso de inconformidad; pues su objeto, como se dijo, es el de revisar la legalidad de los hechos que dieron origen al correctivo disciplinario, así como las reglas esenciales del procedimiento administrativo incoado en contra del interno sancionado; por ser esta última la que, en todo caso, podría causar perjuicio al quejoso.

Aunado a lo anterior, es claro que la sustitución procesal, por sí, no implica en forma alguna que se deje insubsistente el correctivo disciplinario

en comento o que se declare legal el procedimiento administrativo del cual deriva, sino simplemente que, para efectos del juicio de amparo, ningún fin práctico traería estudiar la primera resolución dictada –en la que se impuso el correctivo disciplinario al interno–, pues técnicamente fue sustituida, debido a que su subsistencia, modificación o revocación, ya no deriva de lo resuelto por el Consejo Técnico Interdisciplinario al emitirla, sino de lo determinado por el coordinador general de Centros Federales al resolver la inconformidad; de modo que el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio pervive y las violaciones en él cometidas son susceptibles de subsanarse por la autoridad revisora –coordinador general de Centros Federales, con sede en México, Distrito Federal– al emitir la resolución correspondiente a la inconformidad planteada.

En conclusión, se afirma que cuando se reclaman tanto el correctivo disciplinario impuesto por el Consejo Técnico Interdisciplinario, como la resolución emitida en la inconformidad por el coordinador general de Centros Federales, que lo confirma o modifica en perjuicio del interno; debe considerarse que respecto del primero, el juicio constitucional es improcedente con fundamento en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, por haber cesado sus efectos, al ser sustituido por la emitida por la autoridad revisora en la inconformidad.

En las relatadas condiciones, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta este Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito en la presente resolución. Debiendo quedar redactada con los siguientes rubro y texto:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. ESTA CAUSAL SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA CORRECCIÓN DISCIPLINARIA DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL, SI TAMBIÉN SE RECLAMA LA EMITIDA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE CONFIRMA O MODIFICA EL CORRECTIVO EN PERJUICIO DEL INTERNO. Cuando se reclaman tanto la resolución que impone un correctivo disciplinario emitida por el Consejo Técnico Interdisciplinario, como la de la inconformidad expedida por el Coordinador General de Centros Federales de Readaptación Social, que confirma o modifica el correctivo en perjuicio del interno, debe considerarse que respecto de la primera, el juicio de amparo es improcedente con fundamento en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, por haber cesado en sus efectos, al ser sustituida por la emitida por la autoridad revisora en la inconformidad, en tanto que es en esta última donde se califican en definitiva los actos que dieron origen a la medida disciplinaria y al procedimiento que culminó con su imposición; por ende, es la que rige la situación

jurídica del quejoso y la que, en todo caso, podría causarle perjuicio; sin que ello implique que se deje insubsistente el correctivo disciplinario o que se declare legal el procedimiento del cual deriva, sino simplemente que, para efectos del juicio de amparo, ningún fin práctico tendría estudiar la primera resolución dictada por ser susceptible de subsanarse por la autoridad revisora, al emitir la resolución correspondiente en la inconformidad planteada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo (ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo) del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, y el otrora Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal) del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito, en los términos precisados en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución; remítanse la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito, por unanimidad de seis votos de los Magistrados Salvador Castillo Garrido, Arturo Gómez Ochoa, Cándida Hernández Ojeda, Juan Carlos Moreno Correa, Antonio Soto Martínez (ponente) y Martín Soto Ortiz (presidente), ante la secretaria de Acuerdos Désirée Cataneo Dávila, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. ESTA CAUSAL SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA CO-RRECCIÓN DISCIPLINARIA DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO

DISCIPLINARIO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL, SI TAMBIÉN SE RECLAMA LA EMITIDA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE CONFIRMA O MODIFICA EL CORRECTIVO EN PERJUICIO DEL INTERNO.

Cuando se reclaman tanto la resolución que impone un correctivo disciplinario emitida por el Consejo Técnico Interdisciplinario, como la de la inconformidad expedida por el Coordinador General de Centros Federales de Readaptación Social, que confirma o modifica el correctivo en perjuicio del interno, debe considerarse que respecto de la primera, el juicio de amparo es improcedente con fundamento en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, por haber cesado en sus efectos, al ser sustituida por la emitida por la autoridad revisora en la inconformidad, en tanto que es en esta última donde se califican en definitiva los actos que dieron origen a la medida disciplinaria y al procedimiento que culminó con su imposición; por ende, es la que rige la situación jurídica del quejoso y la que, en todo caso, podría causarle perjuicio; sin que ello implique que se deje insubsistente el correctivo disciplinario o que se declare legal el procedimiento del cual deriva, sino simplemente que, para efectos del juicio de amparo, ningún fin práctico tendría estudiar la primera resolución dictada por ser susceptible de subsanarse por la autoridad revisora, al emitir la resolución correspondiente en la inconformidad planteada.

**PLENO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
PC.VII.P. J/1 P (10a.)**

Contradicción de tesis 16/2014. Entre las sustentadas por el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo) y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal), ambos del Séptimo Circuito. 1 de junio de 2015. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Salvador Castillo Garrido, Arturo Gómez Ochoa, Cándida Hernández Ojeda, Juan Carlos Moreno Correa, Antonio Soto Martínez y Martín Soto Ortiz. Ponente: Antonio Soto Martínez. Secretario: Jorge Alonso Campos Saito.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo) del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 205/2014, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal), del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 124/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS. PARA TENERLA POR ACREDITADA DEBE APLICARSE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TABASCO Y, EN SU CASO, AL NO SER EXCLUYENTE NI CONTRADICTORIA SINO COMPLEMENTARIA, LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CUANDO FUNGE COMO TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL. EL APODERADO DESIGNADO POR EL CABILDO NO TIENE FACULTADES PARA OTORGARLA A TERCEROS, AUN CUANDO HAYA SIDO EXPRESAMENTE AUTORIZADO PARA ELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO, AMBOS DEL DÉCIMO CIRCUITO. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ, JOSEFINA DEL CARMEN MORA DORANTES Y ROSA ILIANA NORIEGA PÉREZ. AUSENTE: EDGAR HUMBERTO MUÑOZ GRAJALES. PONENTE: JOSEFINA DEL CARMEN MORA DORANTES. SECRETARIA: LORENA ORQUÍDEA CERINO MOYER.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

Este Pleno del Décimo Circuito es legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, y el Acuerdo General 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, toda vez que se trata de una denuncia de contradicción de tesis sustentadas entre dos Tribunales Colegiados del Circuito en el que este Pleno de Circuito ejerce jurisdicción.

SEGUNDO.—**Legitimación para formular denuncia.**

La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Juez Primero de

Distrito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, quien auxilia en el dictado de resoluciones a los Jueces de Distrito de este Décimo Circuito.

TERCERO.—Criterios contendientes.

Para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada, es menester transcribir las consideraciones de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

El Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito conoció del recurso de revisión 172/2012, interpuesto por el *****, en contra de la resolución dictada por el Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en auxilio del Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, en la que se reclamó la resolución interlocutoria en la que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco resolvió el incidente de falta de personalidad sometido a su conocimiento.

Las consideraciones sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo, al resolver el recurso de revisión 172/2012, en la parte que interesa, dicen:

"QUINTO.—Análisis de los agravios. Son esencialmente fundados los agravios del *****, hechos valer por conducto de su representante legal *****, síndico de hacienda, y de su apoderado *****.

"En efecto, los agravios son fundados, porque como acertadamente lo argumenta el recurrente, el Juez de Distrito incurrió en una irregularidad, al apoyarse en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco para fundar su determinación de otorgar el amparo al quejoso, siendo que la misma era inaplicable al caso, pues la legislación que debió tomarse en consideración para resolver el conflicto en cuestión, como lo aduce el inconforme, lo era la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco que, efectivamente, en su artículo 8o., establece cuáles son las leyes que supletoriamente deben aplicarse a la misma, dentro de la que no se encuentra la mencionada ley orgánica; pero además, porque respecto a la forma en que debe acreditarse la personalidad en los juicios laborales burocráticos en el Estado, no se requiere la aplicación supletoria de ninguna norma, porque a ese respecto no hay ninguna laguna legislativa que colmar o deficiencia que complementar porque sea insuficiente la figura jurídica materia de supletoriedad, ya que la citada ley especial en materia laboral norma en forma completa ese aspecto

en sus artículos 7o. y 115, tal como lo arguye el inconforme, por lo que era improcedente que el juzgador de amparo se apoyara en lo establecido en cualquier otra legislación supletoria para resolver la cuestión de personalidad debatida, mucho menos en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; siendo aplicable al caso, en lo conducente, la tesis número X.3o.55 L de la Novena Época, con cuyo sentido es acorde este órgano jurisdiccional, emitida por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, publicada en la página 1844 del Tomo XXV, correspondiente a febrero de 2007, materia laboral, con número de registro 173225, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del rubro y texto:

"PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS. PARA TENERLA POR ACREDITADA DEBE APLICARSE LA LEY RELATIVA Y NO LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).— El artículo 115 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco establece la forma en que puede acreditarse la personalidad en los juicios laborales burocráticos, y que tratándose de dependencias o entidades públicas sus titulares pueden hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio, sin exigir que las personas sobre las que recaiga el poder deban acreditar que pertenecen a la entidad o dependencia pública, o que se cubran requisitos de alguna otra ley ordinaria o reglamento interior, por lo que no puede imponérseles mayores requisitos para justificarla, ya que de hacerlo se estaría dando a la ley un alcance que no tiene. En esa tesitura, si la aludida legislación laboral señala la forma en que debe acreditarse la personalidad de los apoderados de una dependencia o entidad pública, no puede aplicarse para justificarla la Ley Federal del Trabajo, máxime que este último ordenamiento no contiene disposiciones específicas que regulen la forma de demostrarla cuando los demandados tengan este carácter.'

"De igual manera, es aplicable la jurisprudencia número I.4o.C. J/58 de la Octava Época, con cuyo sentido es acorde este órgano jurisdiccional, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 33 del tomo 76, correspondiente a abril de 1994, materia común, con número de registro 212754, del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto:

"SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.—Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes

para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.'

"Así también, los conceptos de violación son fundados porque, como lo argumenta el inconforme, el Juez de Distrito incurrió en una irregularidad, al analizar el contenido de la escritura pública número *****, de diecinueve de febrero de dos mil diez, pasada ante la fe del licenciado *****, notario público número dieciséis, de Villahermosa, Tabasco, de la que, como el recurrente lo aduce, se desprende que la personalidad con la que compareció al juicio laboral ***** como su apoderado, se ajustó a los términos señalados en los artículos 7o. y 115 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, que preceptúan:

"Artículo 7o. Para los efectos de esta ley, se entenderán como titulares:

"I. En el Poder Legislativo: El Congreso del Estado, representado por el presidente de la Gran Comisión;

"II. En el Poder Ejecutivo: El gobernador del Estado y, en sus dependencias los funcionarios de mayor jerarquía;

"III. En el Poder Judicial: El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, representado por el Magistrado presidente;

"IV. En los Municipios: Los Ayuntamientos, representados por el síndico de hacienda, el presidente municipal o por el presidente del consejo en su caso;

"V. En los organismos descentralizados y desconcentrados así como en las sociedades de participación estatal mayoritaria, los funcionarios de mayor jerarquía.'

"Artículo 115. Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes, acreditados mediante simple carta poder. Los titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.'

"En ese tenor, si en los Municipios del Estado de Tabasco el titular de la relación laboral es el Ayuntamiento, siendo sus representantes legales –porque

el mandato se los otorga la ley— el síndico de hacienda, el presidente municipal o el presidente del consejo, en su caso, es inconcuso que dicho órgano colegiado público puede comparecer a un juicio laboral por conducto de cualquiera de dichos representantes legales y, además, también puede comparecer a juicio mediante apoderado que acredite ese carácter mediante simple oficio, el que, desde luego, debe ser otorgado por el titular de la relación laboral, que lo es el Ayuntamiento, no por los representantes legales, como ya quedó dilucidado en la jurisprudencia número 2a./J. 45/2011 (10a.) de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 430/2011, publicada en la página 1442 del Libro V, Tomo 2, correspondiente a febrero de 2012, materia laboral, con número de registro 2000274, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CUANDO FUNGE COMO TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL. AUN CUANDO RECAE EN EL SÍNDICO DE HACIENDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL O EL PRESIDENTE DEL CONCEJO, EN SU CASO, INDISTINTAMENTE, ÉSTOS CARECEN DE FACULTADES PARA OTORGARLA A TERCEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).—Conforme a la fracción IV del artículo 7o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, los titulares señalados cuentan, indistintamente, con la representación jurídica del Ayuntamiento en las controversias o litigios en que éste fuere parte como titular de la relación laboral; y acorde con el numeral 115 del mismo ordenamiento, el titular puede ser representado por apoderado. En ese sentido, se concluye que el Ayuntamiento demandado puede comparecer por conducto de los funcionarios citados, que legalmente lo representan, o por los apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio, designados por el propio Ayuntamiento debidamente integrado, pero no puede inferirse que dichos funcionarios, por el solo hecho de tener la representación legal de aquél puedan, a su vez, otorgar esa representación en favor de terceros."

"Jurisprudencia que como lo arguye el quejoso, es inaplicable en el sentido que el Juez de Distrito lo hizo, porque a lo que en su parte *in fine* se refiere es a que los representantes legales del Ayuntamiento —síndico de hacienda, presidente municipal o presidente del consejo en su caso—, no pueden motu proprio otorgar esa representación a favor de terceros mediante simple oficio, pues conforme a la legislación laboral es facultad del Ayuntamiento en Pleno el otorgar esa autorización; pero ello no puede entenderse en el sentido de que sí, previamente el Pleno de dicho organismo público, otorgó esa autorización, para que por oficio se nombre como apoderado a determinada persona que lo represente en un juicio laboral, sus representantes legales no puedan

“Con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo 29, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; 25 y 26, fracción I, del Reglamento de Cabildo del Municipio de *****”, el H. Ayuntamiento de ***** tiene entre sus potestades, las de delegar facultades para la representación jurídica en asuntos litigiosos y de hacienda municipal en la que tenga que ver el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de *****”, y celebrar las gestiones necesarias para dictaminar los asuntos a su cargo, así como proponer al Pleno del Cabildo, los asuntos de su competencia como lo es el caso que nos ocupa, por lo que se somete a la consideración de este H. Cabildo la presente propuesta de acuerdo;

“Considerando:

“Primero. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, 29, fracción XXXIII, 35, fracción VII, 36, fracción II y 64, fracción III, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el primer síndico de hacienda tiene las facultades legales de representación jurídica del H. Ayuntamiento, para intervenir en los asuntos litigios y de hacienda municipal.

“Segundo. Que el primer síndico de hacienda, además de la representación legal del Municipio, tiene entre otras funciones las que por su investidura le determina el artículo 36 de la citada ley orgánica, por lo que para mayor certeza jurídica es necesario que este H. Cabildo designe a los apoderados y representantes jurídicos, que aparte del síndico, presidente municipal y/o del consejo municipal, puedan representarlo en las controversias o litigios en que éste sea parte.

“Tercero. Que de conformidad con la fracción XXXIII del artículo 29 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, es el propio Ayuntamiento quien tiene la facultad para otorgar poder o representación alguna en nombre del mismo y por consecuencia es éste quien puede hacerse representar por apoderados, tal y como lo precisa la jurisprudencia 2a./J. 113/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXVII, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro siguiente: «SÍNDICO, AL CARECER DE FACULTADES PARA DELEGAR LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO, NO PUEDE COMPARECE A JUICIO LABORAL POR CONDUCTO DE APODERADO.»

“Cuarto. Que en virtud de lo anteriormente expuesto y del análisis minucioso y sistemático de las disposiciones contenidas en los artículos 19, 29, 35 y 36, fracción II y 64, fracción III, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, es procedente además facultar al C. Presidente municipal

licenciado ***** , al primer síndico de hacienda licenciado ***** , y al director de asuntos jurídicos licenciado ***** , para que de manera conjunta o separadamente deleguen ante fedatario público poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio y de asuntos laborales; a la consideración de este H. Cabildo la siguiente:

"Propuesta de acuerdo.

"El licenciado ***** y el Lic. ***** , en nuestro carácter de primer y segundo regidor, respectivamente, del H. Ayuntamiento de ***** , con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, fracción II y 65, fracción XII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, solicitamos a este honorable Ayuntamiento se apruebe la autorización para otorgar ante fedatario público, poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración indistintamente a los CC. Licenciados en derecho ***** , director de asuntos jurídicos, ***** , así como los también licenciados en derecho ***** , subdirector de asuntos laborales, ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , con el objeto de que en representación de los intereses jurídicos de este H. Ayuntamiento ejerzan conjunta o separadamente las facultades que por ley recaen en nosotros por razón del cargo; las cuales se encuentran contenidas en las fracciones I, II y III del artículo 36 y XII del artículo 65 de la ley orgánica antes mencionada, para que además representen a esta entidad pública en los términos del artículo 115 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado con la representación del titular de la relación laboral, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7o., fracción IV, del mismo ordenamiento legal; este poder les dará representatividad en toda clase de juicio penales, civiles, administrativos, mercantiles y laborales, en los cuales esté siendo parte el H. Ayuntamiento Constitucional del ***** , el presidente municipal o cualquier otra autoridad municipal; quedando facultados únicamente para delegar, transigir, desistirse, revocar o sustituir el mandato conferidos los licenciados ***** y ***** , indistintamente. El mandato que se otorga es general para pleitos y cobranzas, actos de administración y representación en asuntos laborales; para comparecer ante toda clase de autoridades judiciales, civiles, penales, administrativas y del trabajo, ya sean federales, estatales, municipales o militares, o de cualquier otra naturaleza, con todas las facultades correspondientes a un mandato general, aun con todas las facultades que conforme a la ley requieran cláusula especial las que de manera enunciativa, mas de ninguna forma limitativa se mencionan a continuación: para comprometer en árbitro; para articular y absolver posiciones; para recusar, para contestar demandas y reconveniciones que se entablen en contra de sus mandantes, para oponer excepciones dilatorias y perentorias,

rendir y aportar toda clase de pruebas; para reconocer firmas y documentos y redargüir de falso a los que se presenten por la contraria; presentar testigos e interrogarlos y a su vez protestar a los de la contraria, los repregunte y los tache; oír y recibir autos y resoluciones interlocutorias y definitivas; consentir a los favorables y pedir revocación; apelar, promover amparos y desistirse de ellos; pedir aclaración de las sentencias; instaurar y promover demandas principales e incidentales; ejecutar, embargar y representar a su poderdante en los embargos que ejecuten o decreten, pedir el rescate de los bienes embargados, nombrar peritos y recusar a los de la contraria; asistir a las almonedas y percibir valores y otorgar recibos y cartas de pago en su caso; gestionar, y aceptar otorgamiento de garantías por tercero, como prendas o cualquier otra, celebrando al efecto toda clase de contrato y convenios públicos o privados ante notario público o ante cualquier otro funcionario que por la materia del asunto deba conocer, en materia penal podrán presentar querellas, denuncias y acusaciones, constituirse en asesor y coadyuvante del Ministerio Público, en todo lo relacionado con las averiguaciones o procesos penales que se inicien, instruyan y se sigan por todos sus trámites e instancias hasta sentencias firmes en que el H. Ayuntamiento de *****; tenga interés o sea ofendido. En asuntos de carácter laboral, se les faculta indistintamente a los profesionistas antes mencionados para que a nombre y representación del H. Ayuntamiento Constitucional de *****; puedan comparecer ante la representación sindical de los trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento con el cual existan celebrados o se celebren contratos colectivos de trabajo o condiciones generales de trabajo; para actuar frente a los trabajadores considerados como tales, así como ante toda clase de conflictos individuales y para todos los asuntos obreros patronales, las facultades delegadas las podrán ejercitar ante cualquier autoridad del trabajo y servicios sociales a las que se refiere el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo y 102 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, el mandato otorgado los faculta para tener la representación patronal en términos de lo establecido por los artículos 1o., 7o., 46 y 115 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, así como la representación legal de la entidad pública para los efectos de acreditar la personalidad y representatividad en juicio o fuera de ellos, en base a lo estipulado por el artículo 692, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo; para articular y absolver posiciones en términos de lo dispuesto por los artículos 786, 787 y 788 de la ley Federal del Trabajo para acudir a la audiencia de tres etapas prevista en los artículos 875 y 876, fracciones I y VI, 878, 879, 880, 883 y 884 de la Ley Federal del Trabajo. En el ámbito de su competencia y en términos de lo dispuesto por los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, podrán iniciar y tramitar procedimientos administrativos dirigidos a imponer correcciones

disciplinarias o dar por concluida la relación de trabajo. Los apoderados legales podrán celebrar contrato de trabajo y rescindirlos, y en fin los apoderados podrán realizar toda clase de gestiones judiciales y extrajudiciales que para el estricto cumplimiento de este mandato se requieran con todas las facultades tan amplias como en derecho procedan para el ejercicio específico de su encargo. ...' (fojas 87 vuelta a 88 vuelta del juicio laboral)

"En atención a esa solicitud, en el acta de la sesión de Cabildo número dos, efectuada el cuatro de enero de dos mil diez, contenida como apéndice 'C' en la escritura pública número *****, de veinticinco de enero de dos mil diez, el Ayuntamiento en Pleno otorgó la autorización para que se nombrara como sus apoderados a las citadas personas, así como para que los dos últimos pudieran delegar dicho poder en terceras personas, al hacerse constar lo siguiente:

"Letra 'C'. Acta de sesión de Cabildo No. 02 de fecha 04 de enero de 2010, que en su parte conducente dice: '... Siendo las once horas del día cuatro de enero del año 2010, se reunieron en el salón Villahermosa, previamente declarado recinto oficial alterno para realizar sesiones del honorable Ayuntamiento del Municipio de *****, Tabasco; los ciudadanos regidores para efectuar sesión ordinaria del honorable Ayuntamiento del Municipio de *****, Tabasco, los ciudadanos regidores ... el licenciado *****, presidente municipal, expresó: «Señores regidores que integramos este honorable Ayuntamiento del Municipio de *****, con fundamento en los artículos 39, fracción I, y 40 de la Ley Orgánica de los Municipios y sus correlativos 26, fracción I, 29 y 30 del reglamento del H. Cabildo del Municipio de *****, Tabasco, los he convocado para celebrar sesión ordinaria de Cabildo ...», el licenciado *****, presidente municipal, expresó: «Muchas gracias señor secretario si son tan amables de ponerse de pie, para con la presencia de todos y cada uno de los regidores que integramos este honorable Cabildo y habiendo quórum legal y siendo las once horas con ocho minutos se declara abierta la sesión ordinaria correspondiente al día cuatro del mes de enero del año dos mil diez, declarada abierta la sesión, muchas gracias, podemos sentarnos ...», el licenciado *****, secretario del Ayuntamiento, expresó: «con gusto señor presidente, doy lectura a la orden del día, sesión ordinaria del honorable Cabildo del Municipio de *****, cuatro de enero de dos mil diez; orden del día, primer punto: Lista de asistencia y declaración de quórum legal; segundo punto: Lectura, discusión y aprobación del orden del día; tercer punto: Aprobación del acta de la sesión anterior; cuarto punto: Presentación y aprobación en su caso, de la modificación de presupuesto 2010; quinto punto: Presentación para conocimiento del honorable Cabildo del

programa de eficiencia y racionalidad administrativa; sexto punto: Presentación y aprobación en su caso del nuevo tabular de sueldos y salarios; séptimo punto: Autorización al licenciado ***** , presidente municipal y al licenciado ***** , primer síndico de hacienda, para que designen apoderados legales que representen jurídicamente los intereses del honorable Ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte, aun en aquellos casos en los que se requiera cláusulas especiales y en la gestión de las negociaciones de la hacienda municipal; y a la vez revocar el de aquellos que hayan dejado de ser servidores públicos; ...», el licenciado ***** , secretario del Ayuntamiento, expresó: «Señor presidente el séptimo punto del orden del día es el que se refiere a la autorización al licenciado ***** presidente municipal y al licenciado ***** , primer síndico de hacienda, para que designen apoderados legales que representen jurídicamente los intereses del honorable Ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte, aun en aquellos casos en los que se requiera cláusula especial y en la gestión de las negociaciones de la hacienda municipal; y a la vez revocar el de aquellos que hayan dejado de ser servidores públicos; ...», el licenciado ***** , presidente municipal, expresó: «En virtud que el oficio en donde se expresa esta autorización fue circulado con anterioridad, solicito al señor secretario pueda someter a consideración del Cabildo la dispensa de su lectura ...», el licenciado ***** , secretario del Ayuntamiento expresó: «Señor presidente cumpliendo con sus instrucciones en votación ordinaria se somete a la aprobación de los integrantes del Cabildo el consentimiento y dispensa para omitir la lectura de la solicitud de autorización referida, quienes estén a favor manifestarlo levantando la mano, señor presidente la propuesta ha sido aprobada con catorce puntos (sic) a favor ...», el licenciado ***** , presidente municipal expresó: «Aprobada la dispensa de la lectura del documento en mención, le solicito al señor secretario lo someta ahora usted a votación», ... el licenciado ***** , secretario del Ayuntamiento, expresó: «En votación ordinaria se somete a la aprobación de los integrantes del Cabildo la solicitud de autorización que se ha dado a conocer, quienes estén a favor manifestarlo levantando la mano, señor presidente informo a usted que la solicitud de autorización referida ha sido aprobada con catorce votos a favor ...», el licenciado ***** , presidente municipal expresó: «Aprobada la autorización para que se designen apoderados legales que representen jurídicamente los intereses de este Ayuntamiento, por lo que solicito al señor secretario de lectura al siguiente punto del orden del día ...».' (foja 89 vuelta del juicio laboral)

"En cumplimiento de lo anterior, el presidente municipal y el síndico de hacienda del Ayuntamiento Constitucional de ***** , Tabasco, comparecieron ante el licenciado ***** , notario público número treinta y siete de Villahermosa, Tabasco, quien en la escritura pública número ***** ,

de veinticinco de enero de dos mil diez, dio fe de la protocolización del acta de la sesión de Cabildo número uno, de uno de enero de dos mil diez; de la propuesta de acuerdo para designar como apoderados legales del Ayuntamiento a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , y además para facultar a ***** y ***** , para que, a su vez, pudieran delegar dicho poder, dirigida a los regidores del Cabildo del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de ***** Tabasco; y del acta de sesión de Cabildo número dos, de cuatro de enero de dos mil diez, en que se autoriza a dichos representantes legales para designar como apoderados legales del Ayuntamiento a las personas mencionadas para que lo representen en los juicios laborales, y a los últimos dos se les faculta para que, a su vez, puedan delegar dicho poder, lo que se hizo en los siguientes términos:

"Declaraciones

"I. Declaran las partes.

"Único. Para los efectos legales a que haya lugar las partes reconocen la personalidad con la que se ostentan, solicitando se lleve a cabo la protocolización de los siguientes documentos.—A) Acta de sesión de Cabildo no. 1 del periodo 2010-2012, celebrada en el salón Villahermosa, previamente declarado recinto oficial alternativo para realizar sesiones del honorable Ayuntamiento del Municipio de ***** , Tabasco, el día uno (01) de enero del año dos mil diez (2010), constante de once (11) fojas útiles tamaño carta con texto y firmas ilegibles por su lado anverso. Documento que tengo a la vista y del cual obtengo copia que debidamente cotejada mando a agregar al apéndice de este instrumento con la letra que le corresponda y que transcribiré en lo conducente en los testimonios que se expidan.

"B) Propuesta de acuerdo para designar apoderados legales, dirigida a los CC. Regidores integrantes del H. Cabildo del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, suscrita por el presidente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de ***** , Tabasco, Lic. ***** , constantes de seis (06) fojas útiles tamaño carta, con texto, sellos y firmas por su lado anverso. Documento que tengo a la vista y del cual obtengo copia que debidamente cotejada mando a agregar al apéndice de este instrumento con la letra que le corresponda y que transcribiré en lo conducente en los testimonios que se expidan.

"C) Acta de sesión de Cabildo número 2 del periodo 201-2012, celebrada en el salón Villahermosa, previamente declarado recinto oficial alternativo para realizar sesiones del honorable Ayuntamiento del Municipio de ***** ,

de que en representación de los intereses jurídicos de este H. Ayuntamiento ejerzan conjunta o separadamente las facultades que por ley recaen en ellos por razón del cargo; las cuales se encuentran contenidas en las fracciones I, II y III del artículo 36 y XII del artículo 65 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para que además representen a esta entidad pública en los términos del artículo 115 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado con la representación del titular de la relación laboral, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7o., fracción IV, del mismo ordenamiento legal; este poder les dará representatividad en toda clase de juicios penales, civiles, administrativos, mercantiles y laborales, en los cuales esté siendo parte el H. Ayuntamiento Constitucional del *****; el presidente municipal o cualquier otra autoridad municipal. El mandato que se otorga es general para pleitos y cobranzas, actos de administración y representación en asuntos laborales; para comparecer ante toda clase de autoridades judiciales, civiles, penales, administrativas y del trabajo, ya sean federales, estatales, municipales o militares, o de cualquier otra naturaleza, con todas las facultades correspondientes a un mandato general, aun con todas las facultades que conforme a la ley requieran cláusula especial las que de manera enunciativa, mas de ninguna forma limitativa se mencionan a continuación: para comprometer en árbitro; para articular y absolver posiciones; para recusar, para contestar demandas y reconveniones que se entablen en contra de sus mandantes, para oponer excepciones dilatorias y perentorias, rendir y aportar toda clase de pruebas; para reconocer firmas y documentos y redargüir de falso a los que se presenten por la contraria; presentar testigos e interrogarlos y a su vez protestar a los de la contraria, los pregunte y los tache; oír y recibir autos y resoluciones interlocutorias y definitivas; consentir a los favorables y pedir revocación; apelar, promover amparos y desistirse de ellos; pedir aclaración de las sentencias; instaurar y promover demandas principales e incidentales; ejecutar, embargar y representar a su poderdante en los embargos que ejecuten o decreten, pedir el rescate de los bienes embargados, nombrar peritos y recusar a los de la contraria; asistir a las almonedas y percibir valores y otorgar recibos y cartas de pago en su caso; gestionar, y aceptar otorgamiento de garantías por tercero, como prendas o cualquier otra, celebrando al efecto toda clase de contrato y convenios públicos o privados ante notario público o ante cualquier otro funcionario que por la materia del asunto deba conocer, en materia penal podrán presentar querellas, denuncias y acusaciones, constituirse en asesor y coadyuvante el Ministerio Público, en todo lo relacionado con las averiguaciones o procesos penales que se inicien, instruyan y se sigan por todos sus trámites e instancias hasta sentencias firmes en que el H. Ayuntamiento de ***** Tabasco, tenga interés o sea ofendido. En asuntos de carácter laboral, se les faculta indistintamente a los profesionistas antes mencionados

para que a nombre y representación del H. Ayuntamiento Constitucional de *****; puedan comparecer ante la representación sindical de los trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento con el cual existan celebrados o se celebren contratos colectivos de trabajo o condiciones generales de trabajo; para actuar frente a los trabajadores considerados como tales, así como ante toda clase de conflictos individuales y para todos los asuntos obreros patronales, las facultades delegadas las podrán ejercitar ante cualquier autoridad del trabajo y servicios sociales a las que se refiere el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo y 102 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, el mandato otorgado los faculta para tener la representación patronal en términos de lo establecido por los artículos 1o., 7o., 46 y 115 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Estados de Tabasco, así como la representación legal de la entidad pública para los efectos de acreditar la personalidad y representatividad en juicio y fuera de ellos, en base a lo estipulado por el artículo 692, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo; para articular y absolver posiciones en términos de lo dispuesto por los artículos 786, 787 y 788 de la Ley Federal del Trabajo para acudir a la audiencia de tres etapas prevista en los artículos 875 y 876, fracciones I y VI, 878, 879, 880, 883 y 884 de la Ley Federal del Trabajo. En el ámbito de su competencia y en términos de lo dispuesto por los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, podrán iniciar y tramitar procedimientos administrativos dirigidos a imponer correcciones disciplinarias o dar por concluida la relación de trabajo. Los apoderados legales podrán celebrar contrato de trabajo y rescindirlos, y en fin los apoderados podrán realizar toda clase de gestiones judiciales y extrajudiciales que para el estricto cumplimiento de este mandato se requieran con todas las facultades tan amplias como en derecho procedan para el ejercicio específico de su encargo.

"Segunda. Quedan facultados únicamente para delegar, transigir, desistirse, revocar o sustituir el mandato conferido los licenciados ***** y ***** indistintamente, con independencia de las facultades ya otorgadas.' (fojas 85 vuelta y 86 del juicio laboral)

"A su vez, ***** , apoderado del Ayuntamiento recurrente, ejerciendo la facultad que le fue conferida para delegar su representación, le otorgó poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y representación en materia laboral, a ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , mediante escritura pública número ***** , de diecinueve de febrero de dos mil diez, pasada ante la fe del licenciado ***** , notario público número dieciséis de Villahermosa, Tabasco, de conformidad con las siguientes cláusulas:

"Cláusula

"Primera. Otorgamiento del poder: El licenciado en derecho ***** , en su carácter de apoderado legal y director de asuntos jurídicos de la administración pública municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de ***** , Tabasco; personalidad que más adelante acredita, otorga poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y representación en materia laboral, en favor de los licenciados en derecho ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , con el objeto de que representen los intereses jurídicos y legales del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de ***** , Tabasco; quienes podrán ejercerlo conjunta o separadamente, con todas las más amplias facultades generales y aun las especiales de conformidad con los artículos dos mil ochocientos cincuenta y ocho, dos mil ochocientos sesenta y dos, dos mil ochocientos sesenta y siete, dos mil ochocientos sesenta y ocho, dos mil ochocientos setenta, dos mil ochocientos setenta y uno, dos mil ochocientos setenta y tres del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco, y sus correlativos o concordantes de las demás entidades federativas y el Distrito Federal, al mandato otorgado y consistente en un poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración y representación en materia: (sic) Con los que podrán comparecer y ejecutar este poder ante toda clase de personas, autoridades judiciales, civiles, penales, fiscales, administrativas y del trabajo o de cualquier orden laboral e instituciones de crédito, ya sean federales, estatales, municipales y militares o de cualquier otra naturaleza, en juicio o fuera de él, con todas las más amplias facultades que conforme a la ley requieran cláusula especial, las que de manera enunciativa, mas de ninguna forma limitativa se mencionan a continuación y en los cuales sea parte el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de ***** , Tabasco, el presidente municipal o cualquier otra diversa autoridad municipal, los mandatarios podrán comparecer ante las autoridades del orden que corresponda según sea el caso para: Comprometer en árbitros, para articular y absolver posiciones, para recusar, para contestar demandas y reconveniciones que se establen en contra de sus mandantes, para oponer excepciones dilatorias y perentorias; rendir y aportar toda clase de pruebas; para reconocer firmas y documentos y redargüir de falsos a los que se presenten por la contraria; presentar testigos e interrogarlos y a su vez protestar a los de la contraria, les pregunten y los tachen; oír y recibir autos y resoluciones interlocutorias y definitivas; consentir de las favorables y pedir revocación; apelar, promover amparos y desistirse de ellos; pedir aclaración de las sentencias; instaurar y promover demandas principales e incidentales, ejecutar, embargar y representar a su poderdante en los embargos que ejecuten y en los que en contra de su mandante se ejecuten o decreten; pedir el

remate de los bienes embargados, nombrar peritos y recusar a los de la contraria; asistir a almonedas y percibir valores y otorgar recibos y cartas de pago en su caso; gestionar, obtener y aceptar el otorgamiento de garantías por terceros, como prenda o cualquier otra, celebrando al efecto toda clase de contratos o convenios públicos o privados ante el notario público o ante cualquier otro funcionario que por la materia del asunto deba conocer; en materia penal podrán presentar querrela, denuncia o acusaciones, constituirse en asesor y coadyuvante del Ministerio Público, en todo lo relacionado con las averiguaciones o procesos penales que se inicien, instruyan y se sigan por todos sus trámites e instancias hasta sentencia firme en que el honorable Ayuntamiento de ***** , Tabasco, tenga interés o sea ofendido. En lo que se refiere a la administración y representación en materia laboral.—Se les faculta indistintamente a los profesionistas anteriormente mencionados, para que en nombre y representación del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de ***** , Tabasco, para que ejerzan de manera indistinta la representación legal y patronal y puedan comparecer ante la representación sindical de los trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento, con el cual existan celebrados o se celebren contratos colectivos de trabajo o condiciones generales de trabajo, para actuar frente o ante los trabajadores considerados como tales, así como ante toda clase de conflictos individuales y para todos los asuntos obrero-patronales, además faculta a los mandatarios para que comparezcan ante todas las autoridades en materia de trabajo relacionadas en el artículo 523 quinientos veintitrés de la Ley Federal del Trabajo y 102 ciento dos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, para realizar todas las gestiones y trámites necesarios para la solución de los asuntos que ofrezcan, a los cuales comparecerán con el carácter de representantes, en los términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo que determina: «Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección, administración de las empresas, establecimientos, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.» y de los preceptos 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete y 876 ochocientos setenta y seis, fracciones primera y sexta de la ley laboral; este mandato los facultará para tener la representación patronal en términos de lo establecido por los artículos 1o., 7o., 46 y 115 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como la representación legal de la entidad pública para los efectos de acreditar la personalidad y representatividad en juicio o fuera de ellos (sic) en los términos de las fracciones primera, segunda y tercera del artículo 692 seiscientos noventa y dos, por lo que tendrá representación legal bastante y suficiente para articular y absolver posiciones en términos de los artículos 786, 787 y 788 de la Ley Federal del Trabajo, para acudir a la audiencia a que se refiere el artículo 873 ochocientos setenta y tres de la misma ley en sus tres fases conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas en los términos de los artículos 875 ochocientos setenta

y cinco, 876 ochocientos setenta y seis fracciones primera y sexta, 878 ochocientos setenta y ocho, 879 ochocientos setenta y nueve y 880 ochocientos ochenta, 883 ochocientos ochenta y tres y 884 ochocientos ochenta y cuatro de la precitada ley laboral; así como lo dispuesto por los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado podrán iniciar y tramitar procedimientos administrativos y laborales dirigidos a imponer correcciones disciplinarias o dar por concluida la relación de trabajo, los apoderados legales podrán celebrar contratos de trabajo y a su vez podrán rescindirlos. Los apoderados podrán realizar toda clase de gestiones judiciales y extrajudiciales que para el estricto cumplimiento de este mandato se requieran con todas las facultades tan amplias como en derecho procedan para el ejercicio específico de su encargo; además de que este poder será por el tiempo que sea necesario a fin de realizar todos los trámites y ejercer todo lo inherente al desempeño y buen funcionamiento de las relaciones laborales del «H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de ***** , Tabasco.»

"Obligación de rendir cuentas.—El poderdante licenciado ***** , solicita a los apoderados rendir cuentas e informes del mandato que en este acto se les otorga, conforme a lo establecido en el artículo número 2871 y 2873 del Código Civil vigente para el Estado de Tabasco.' (fojas 82 y 83 del juicio laboral)

"Todo lo anterior, como lo argumenta el recurrente, se desprende de la citada escritura pública número ***** y de sus apéndices, de diecinueve de febrero de dos mil diez, pasada ante la fe del licenciado ***** , notario público número dieciséis de Villahermosa, Tabasco, aportada al juicio laboral por ***** , apoderado del recurrente y con la que acreditó su personalidad, pues del análisis de la misma se aprecia que en el apéndice 'H' se insertó el contenido de la escritura pública número ***** , de veinticinco de enero de dos mil diez, pasada ante la fe del licenciado ***** , notario público número treinta y siete de Villahermosa, Tabasco, la que, a su vez, en su propio apéndice 'C', contiene la transcripción de la escritura pública número ***** , de la misma fecha veinticinco de enero de dos mil diez, pasada ante la fe del propio licenciado ***** , notario público número treinta y siete de Villahermosa, Tabasco, que son los documentos cuyos contenidos se expusieron previamente.

"Así las cosas, es evidente que si el recurrente Ayuntamiento Constitucional de ***** , Tabasco, como titular de la relación de trabajo está facultado por los artículos 7o., fracción IV, y 115 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, para comparecer al juicio laboral que nos

ocupa por medio de sus representantes legales –síndico de hacienda, presidente municipal o presidente del consejo, en su caso–, o por apoderado designado mediante simple oficio, con mayor razón lo puede hacer por conducto de los apoderados designados mediante poder notarial por autorización expresa del propio Ayuntamiento, o por los terceros designados por esos apoderados que, a su vez, fueron facultados por el Ayuntamiento para delegar esa representación, sin que sea óbice para ello que quienes comparecieran ante el notario público para protocolizar la solicitud de nombramiento de apoderados y del acta de la sesión de Cabildo en que se otorgó la autorización para esa designación, hayan sido el presidente municipal y el síndico de hacienda, puesto que a ellos les correspondía hacerlo, ya que en la sesión de Cabildo fue a dichos funcionarios a quienes el Ayuntamiento autorizó para otorgar esa representación jurídica.

"Al ser así, son infundados los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso en el juicio de amparo indirecto 2498/2011-III, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, sin que se advierta necesidad de suplir alguna deficiencia de los mismos, en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, que en síntesis y medularmente se hicieron consistir en que:

"1) La autoridad responsable no advirtió que la persona que otorgó mandato a *****, mediante el instrumento notarial *****, no cuenta con las facultades para delegar; por ende, este último carece de facultades de representación del Ayuntamiento Constitucional del Municipio *****, Tabasco, ya que los artículos 36, fracciones II y III, y 65, fracción XII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, no establecen dichas facultades.

"2) El tribunal responsable no observó que en el instrumento notarial de referencia, no consta que en la sesión de Cabildo se haya autorizado, nombrado o delegado mandato a favor de *****.

"3) La responsable no reparó en que no se acreditó impedimento legal o material del síndico municipal para representar al Ayuntamiento demandado, por lo que no se justificó la necesidad de otorgar mandato a *****, tal como lo establecen los artículos (sic) 29, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

"4) El tribunal responsable no observó que la petición de autorizar a mandatarios fue realizada por el presidente municipal, sin que se estableciera la petición del síndico municipal.

"5) La autoridad responsable inobservó que en el acta de sesión de Cabildo no se desprende el nombre de *****, como autorizado por el cuerpo edilicio para la representación del Ayuntamiento.

"6) La responsable dejó de advertir que el síndico municipal carece de facultades para delegar representación legal en un tercero, ya que dicha facultad está reservada para el Ayuntamiento, según lo dispone el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

"7) El tribunal responsable omitió analizar que el presidente y el síndico municipal no cuentan con facultades para delegar y otorgar mandato a favor de *****, y éste, a su vez, delegue dicho mandato a favor de *****.

"8) La responsable no advirtió que del contenido del acta de Cabildo número uno (sic), de uno de enero de dos mil diez (sic), en su punto séptimo de la orden del día, se advierte que se sometería a consideración de los regidores del Cabildo el análisis y autorización para que el presidente y síndico municipales designaran apoderados legales para representar al Ayuntamiento; empero, no aparece el consentimiento del Cabildo para tal efecto.

"Al respecto, lo infundado de tales conceptos de violación emana de que, contrario a lo argüido por el quejoso, la autoridad responsable no incurrió en ninguna irregularidad en la resolución impugnada, porque *****, quien fue el que otorgó el mandato a *****, mediante la escritura pública número *****, como ya se vio, sí contaba con facultades para delegar su representación, como se desprende del acta de sesión de Cabildo número dos, de cuatro de enero de dos mil diez, por lo que este último sí tenía personalidad para comparecer a juicio en representación del Ayuntamiento Constitucional del Municipio *****, Tabasco, pues como quedó establecido previamente, es inaplicable al caso la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

"De igual manera, porque en la escritura pública mencionada, sí consta que en la sesión de Cabildo número dos, de cuatro de enero de dos mil diez, el Ayuntamiento recurrente autorizó otorgar poder a favor de ***** para que lo representara en juicio, y además para que delegara esa representación en terceras personas.

"Así también, porque era innecesario que para que el Ayuntamiento autorizara apoderados para que lo representaran en juicio, se acreditara algún impedimento legal o material del síndico municipal para que lo representara, porque se reitera, en este caso, era inaplicable para tal fin la Ley Orgánica

de los Municipios del Estado de Tabasco, por lo que se ajustó a derecho que el Ayuntamiento designara como uno de sus apoderados a ***** y, además, lo facultara para delegar esa representación en terceras personas.

"Asimismo, porque es inexacto que la petición de autorizar apoderados fuera realizada únicamente por el presidente municipal, pero no por el síndico de hacienda, porque del contenido de la solicitud respectiva se advierte que fue efectuada por ambos.

"También, porque es erróneo que del acta de sesión de Cabildo no se desprenda el nombre de *****, como una de las personas que fueron autorizadas para fungir como apoderados del Ayuntamiento, pues se repite, del análisis armónico de la solicitud para nombrar apoderados y del acta de Cabildo número dos, de cuatro de enero de dos mil diez, claramente se advierte que dicha persona sí fue autorizada para ser apoderado del Ayuntamiento demandado, además de para delegar esa representación en terceras personas.

"De forma similar, porque si bien es verdad que tanto el presidente municipal como el síndico de hacienda carecen de facultades para motu proprio delegar su representación, es equivocado que en este caso lo hayan hecho, pues la designación de apoderados no la hicieron per se, sino en cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento en Pleno, en que se autorizó el nombramiento de esos mandatarios, pues se insiste, para estos efectos no es aplicable la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; además, porque como quedó precisado, dentro de las personas autorizadas para ser nombradas como apoderados se encontraba *****, al que, a su vez, se le facultó para delegar esa representación en terceras personas, en la especie, a favor de *****.

"Finalmente, porque el acta de sesión de Cabildo que contiene la autorización a la solicitud para nombrar apoderados, es la número dos, de cuatro de enero de dos mil diez, no la número uno, de uno de enero de dos mil diez, como equivocadamente lo argumenta el quejoso, en cuyo séptimo punto de la orden del día, es en el que se advierte que se sometería a consideración de los regidores del Cabildo el análisis y autorización para que el presidente y síndico municipales designaran apoderados para representar al Ayuntamiento, en la que, contrario a lo alegado por el quejoso, sí aparece el consentimiento del Cabildo para tal efecto.

"En las narradas consideraciones, con fundamento en el artículo 91 de la Ley de Amparo se revoca la sentencia recurrida, y con sustento en el numeral 77 de la citada ley especial, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a

*****, respecto del acto y autoridad precisados en el resultando primero de este fallo.

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo, y 34 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se:

"RESUELVE:

"PRIMERO.—Se revoca la sentencia impugnada.

"SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , respecto del acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria." (folios 59-95)

El Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito conoció de los recursos de revisión 132/2012, 212/2012 y 56/2013, interpuestos, el primero, por el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de ***** , Tabasco, y los dos últimos por los quejosos, en contra de resoluciones dictadas por Jueces de Distrito en los que se reclamaron sendas interlocutorias en las que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco resolvió los incidentes de falta de personalidad sometidos a su conocimiento.

Las consideraciones sustentadas por el tribunal del conocimiento, al resolver los recursos de revisión 132/2012, 212/2012 y 56/2013, en la parte que interesa, son sustancialmente idénticas, por lo que únicamente se transcribirá la parte relativa del recurso de revisión citado en último lugar, a saber:

"V. ... En la especie, aduce el revisionista que le causa agravios la sentencia, dado que ***** , quien contestó la demanda en representación del Ayuntamiento, no tiene facultades para ello.

"Además, refiere el recurrente que la determinación de la autoridad laboral violentó los dispositivos (sic) 692, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo, acorde a la escritura pública con la cual acreditó la personalidad.

"También, refiere que le causa agravios la sentencia en la que se negó la protección federal, porque la resolución en que se reconoció personalidad a ***** , es ilegal, dado que las personas que le otorgaron poder no tienen facultades para delegar poder a terceras personas, y el poder notarial

exhibido no reúne los requisitos de la ley obrera, por lo que no pueden presumirse las facultades del otorgante.

"Asimismo, refiere el inconforme que se violentó en su perjuicio el artículo 17 constitucional, al negársele la administración de justicia, dado que la única persona que puede delegar poder es el presidente municipal, no el director de Asuntos Jurídicos de la Administración Pública Municipal, siempre y cuando acreditara su nombramiento, y manifestara su imposibilidad para contestar directamente.

"Aunado a ello, alega que violentaron las garantías de audiencia y seguridad jurídica, puesto que ***** no tiene facultades para delegar poder a terceros, sustituir su mandado, dado que su nombramiento es de director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Administración Pública Municipal, por lo que no tiene facultades para delegar.

"Motivos de agravio que, como se anunció previamente, se estudian con apoyo en el principio de la suplencia de la queja deficiente.

"En ese contexto, este tribunal advierte que resultan fundados, con apoyo en dicha suplencia, por lo que resultan aptos y suficientes para revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

"No obstante, en principio, cabe atender el motivo de agravio en el que la revisionista refiere que la sentencia recurrida transgrede el artículo 17 constitucional y las garantías de seguridad jurídica y de audiencia.

"Inconformidades que resultan **inoperantes**, debido a que este recurso de revisión no es un medio de control constitucional por virtud del cual pueda analizarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la sentencia recurrida, en términos de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, los primeros que contemplan las garantías aludidas, sino un medio de impugnación, cuya finalidad es preservar el ejercicio eficaz de la función judicial, frente al estudio de los agravios y de los fundamentos expuestos en la sentencia que se revisa; de ahí que técnicamente no deben analizarse los agravios que se dirigen a impugnar violación de garantías individuales o de preceptos constitucionales, por la naturaleza jurídica del recurso de revisión y por la función de control constitucional que sobre el particular ejerció la Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo.

"En efecto, los Juzgados de Distrito tienen por función tutelar las garantías individuales de los gobernados, cuyo proceder se encuentra regulado en términos de la Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, supletoriamente, el Código Federal de Procedimientos Civiles, por tanto, son éstos los ordenamientos legales que, en su caso, pueden infringir, al fallar sobre una demanda de garantías.

"Lo anterior fue sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 35, de observancia obligatoria, conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo,¹ que dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados a favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de la segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña

¹ *Semanario Judicial de la Federación* (sic) 1917-2000, Tomo VI, materia común, Novena Época, página 28.

ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.¹

"No obstante lo anterior, los Jueces de Distrito sí pueden transgredir el principio de legalidad dentro del procedimiento del juicio de garantías, por lo que se está en condiciones de imputárseles falta de fundamentación y motivación de sus actos, cuando se desatienda a la fracción II del artículo 77 de la Ley de Amparo, así como lo dispuesto por el citado artículo, en relación con el numeral 78 *ibídem*, lo cual es factible de corregir en la segunda instancia, velando por el cumplimiento de la Carta Magna, cumplimiento que se logra cuando sus determinaciones se apoyan en las normas aplicables y vigentes; además de contener las razones legales que las sustenten.

"La anterior afirmación encuentra sustento en la jurisprudencia 20 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,² que dice:

"AGRAVIOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES. DEBEN ATENDERSE CUANDO SUSTENTAN TAL AFIRMACIÓN EN LA INEXACTA INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES APLICABLES.—En términos de lo establecido en la jurisprudencia 2/97 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, enero de 1997, página 5, cuyo rubro es: «AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.», deben desestimarse por inoperantes los agravios aducidos en el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en un juicio de amparo, en los que se afirme que los juzgadores de amparo violan en perjuicio de los quejosos garantías individuales, toda vez que este recurso no es un medio de control constitucional autónomo a través del cual puedan analizarse ese tipo de violaciones, sino que es un procedimiento de segunda instancia que exclusivamente tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, sin el efecto de ejercer un control constitucional sobre otro control constitucional, lo que no impide atender las argumentaciones relativas si se advierte que los agravios se hacen depender de la inexacta interpretación de las leyes aplicables, aspecto que atañe al óptimo ejercicio de la

² *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000* (sic), Tomo VI, materia común, Novena Época, Precedentes Relevantes, página 15 «y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 9, tesis P. LI/92».

función judicial regulada en preceptos específicos de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.'

"Ahora, a efecto de atender los restantes motivos de agravio, suplidos en su deficiencia, cabe partir del siguiente:

"Marco jurídico

"Los artículos 7o. y 115 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, que rige el procedimiento burocrático, establecen:

"Artículo 7o. Para los efectos de esta ley, se entenderán como titulares:

"I. En el Poder Legislativo: El Congreso del Estado, representado por el presidente de la Gran Comisión;

"II. En el Poder Ejecutivo: El gobernador del Estado y, en sus dependencias los funcionarios de mayor jerarquía;

"III. En el Poder Judicial: El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, representado por el Magistrado presidente;

"IV. En los Municipios: Los Ayuntamientos, representados por el síndico de hacienda, el presidente municipal o por el presidente del consejo en su caso; ...'

"Artículo 115. Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes, acreditados mediante simple carta poder. Los titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.'

"De la lectura de los preceptos transcritos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, evidencia la nota característica que tanto en el Poder Legislativo, como en el Poder Judicial, sus titulares son el Congreso del Estado y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, representados, a su vez, por el presidente de la Gran Comisión y el Magistrado presidente, respectivamente.

"Notas características que coinciden con lo dispuesto para las entidades públicas municipales, en el sentido de que como sus titulares se entenderán a los respectivos Ayuntamientos.

"Así también, es de destacar que los representantes de los Ayuntamientos son el síndico de hacienda, el presidente municipal o el presidente del consejo, indistintamente.

"Por otra parte, en lo atinente a la forma en cómo pueden hacerse representar los titulares de las entidades públicas, se desprende que podrá ser por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.

"Conforme a lo dispuesto en los preceptos 685, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo,³ de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, en los tribunales laborales recae la obligación de velar que se cumplan los principios procesales de economía, concentración y sencillez del proceso consagrados en el mencionado 685.

"Así pues, se colige que el legislador estableció un procedimiento laboral que se rige por los principios de buena fe y sencillez, siendo importante destacar que dicho procedimiento requiere para su prosecución, entre otros presupuestos, que las partes en el juicio acrediten su personalidad jurídica, así los trabajadores podrán comparecer a juicio por medio de sus representados acreditados mediante simple carta poder y los titulares de las entidades o dependencias oficiales podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter en el juicio respectivo mediante simple oficio, claro está, en el entendido de que quienes otorguen tal poder se encuentren legalmente facultados para ello.

"En efecto, dicha personalidad, tratándose de apoderado, es la calidad procesal para actuar en un juicio a nombre de otro y cuyo reconocimiento, por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, dependerá de la satisfacción de los requisitos que para tal efecto establece la ley.

³ "Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

"Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley."

"Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen."

"Artículo 842. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."

"Por tanto, en los conflictos de carácter laboral burocrático, el titular de una dependencia oficial puede válidamente comparecer a defender los intereses del organismo público que se encuentra bajo su mando, pues la titularidad de la entidad pública municipal recae en el Ayuntamiento respectivo, conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 7o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"En esa medida, quien tiene la representación legal para comparecer a juicio, en nombre de la entidad pública municipal demandada, es el Ayuntamiento como titular, por conducto del presidente municipal, primer síndico o el presidente del consejo, a quienes de manera indistinta, la ley les confiere tal representación.

"Con apoyo en lo que antecede, es esencialmente fundado el agravio en el que se alegó que ***** no tenía facultades para delegar poder a *****, aun cuando fueron designados representantes del Ayuntamiento.

"Es cierto que en la escritura pública número *****, la cual se ofreció para acreditar personalidad del licenciado *****, se contiene:

"El Lic. *****, acredita su personalidad de apoderado legal y director de Asuntos Jurídicos de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de *****, Tabasco, con la copia de su nombramiento, otorgado por el licenciado *****, en su carácter de presidente municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de *****, Tabasco, de fecha 1 de enero del año dos mil diez, donde se le otorga el nombramiento de director de Asuntos Jurídicos de la Administración Pública Municipal de *****, para el periodo constitucional 2010-2012 con las facultades previstas en los artículos 65, fracción XVI y 71, párrafo tercero, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, así como también del primer testimonio de la escritura pública número ***** del volumen 01 primero de fecha veinticinco del mes de enero del año dos mil diez, pasada ante la fe del licenciado *****, notario público número treinta y siete de esta ciudad capital, la cual contiene el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y representación y actos de administración en materia del derecho del trabajo y patronal, que fue otorgado en su favor por el presidente municipal del Ayuntamiento de ***** el licenciado ***** y el primer síndico de hacienda del H. Ayuntamiento del ***** licenciado *****, documentos de los cuales obtengo fotocopia para agregar al apéndice de este instrumento bajo la letra que corresponda y de la que previa compulsas insertaré lo conducente en los testimonios que de la presente expida.'

"Como lo dijo el juzgador de garantías, al dictar la sentencia recurrida, respecto del presidente municipal y síndico, obra propuesta signada por éstos, en el que solicitaron al Cabildo designar como apoderado para que represente los intereses del Ayuntamiento, entre otros, a *****", quien, mediante sesión de Cabildo posterior que también obra agregada y que forma parte de la escritura en estudio, fue autorizado para representar los intereses del Ayuntamiento, incluso, para delegar dichas facultades.

"No obstante ello, resulta insuficiente, dado que aun cuando una persona, en este caso, *****", sí cuenta con la representación del Ayuntamiento demandado debidamente autorizado por el Cabildo, precisamente, porque fue directamente designado por el mismo, lo cierto es que eso no lo faculta para delegar o sustituir, a su vez, esa representación que le fue conferida al licenciado *****", aun cuando así haya sido facultado expresamente por el Cabildo.

"Se explica lo anterior, pues si el Ayuntamiento es el titular para los efectos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el caso, al síndico de hacienda le correspondía velar por la defensa del interés del Municipio, sin perjuicio de la facultad que tiene el Cabildo, para designar apoderados o procuradores especiales, y que comparecieran ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, facultados por éste mediante un simple oficio, puesto que explícitamente la fracción IV del artículo 7o. de la legislación burocrática, prevé la titularidad del Ayuntamiento y, en el caso, los artículos 19, párrafo primero, 29, fracción XXXIII, 36, fracciones I y II, y 65, fracción XII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco establecen las facultades de los Municipios, al decir:

"Artículo 19. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, de elección popular directa; integrado por un presidente municipal, y el número de regidores y síndicos que determine la legislación electoral del Estado de Tabasco y en su caso, por quienes los sustituyan en términos legales. El número de síndicos se determinará en razón directa de la población del Municipio que representen."

"Artículo 29. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

"...

"XXXIII. Otorgar la representación jurídica del Ayuntamiento cuando el presidente municipal lo solicite y en asuntos litigiosos y de la hacienda

municipal, cuando el síndico de hacienda se encuentre impedido para su desempeño o se abstenga de ejercerla.¹

"Artículo 36. El síndico del Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

"I. La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales;

"II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éstos fueren parte y en la gestión de las negociaciones de la hacienda municipal.¹

"Artículo 65. El presidente municipal es el órgano ejecutivo del Ayuntamiento y tiene las siguientes facultades y obligaciones:

"...

"XII. Asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste forme parte, cuando el síndico de hacienda esté impedido legal o materialmente para ello, se abstenga o se nieguen a cumplir con su función; en estos últimos casos, el presidente deberá obtener la autorización del Ayuntamiento.¹

"De los preceptos transcritos que se analizan en forma armónica, se evidencia que el síndico de hacienda y el presidente municipal, en determinados casos, ostentan la representación legal del Ayuntamiento en las controversias o litigios en que este sea parte, y que le corresponde al Ayuntamiento que se integra por el presidente municipal y el número de regidores y síndicos que determine la legislación electoral del Estado de Tabasco, quien podrá, en su caso, otorgar su representación jurídica a persona distinta, cuando el presidente municipal lo solicite.

"Por tanto, hasta aquí podemos concluir que de una interpretación armónica de los artículos 19, párrafo primero, 29, fracción XXXIII, 36, fracciones I y II, y 65, fracción XII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y el artículo 115 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, deriva la facultad que tiene el Ayuntamiento, como titular de la relación laboral, para designar apoderados, de lo que puede desprenderse que es el propio Ayuntamiento el único que cuenta con las facultades de otorgar poderes y no los funcionarios en quienes legalmente recae dicha representación o le es dada.

"Por tanto, si los funcionarios que establece la ley, como el síndico de hacienda, el presidente municipal y el presidente del concejo de los Municipios del Estado de Tabasco, al ejercer la representación del Ayuntamiento, de ninguna manera pueden, a su vez, otorgar poder o representación alguno en terceros, a mayoría de razón los apoderados designados por el Ayuntamiento como *****; no pueden delegar la representación que les fue conferida, aun cuando así lo haya facultado el Cabildo, pues las autoridades sólo pueden autorizar los actos que le son expresamente permitidos por la ley, pues de pensar lo contrario, todas aquellas personas que facultara el Ayuntamiento para delegar poderes podrían hacerlo, y éstas, a su vez, repetir la misma situación, sin que tenga ningún sentido la norma que ha sido impuesta por el legislador, y si bien no existe ningún precepto que lo prohíba, lo cierto es que dicha facultad es indelegable, pues de haberlo deseado el legislador así lo habría plasmado, situación que no aconteció.

"De conformidad con lo anterior, debe concluirse que *****; no se encontró legalmente autorizado para delegar los poderes que le fueron conferidos por el Ayuntamiento en su representación, como es el caso del otorgado a *****; quien compareció como apoderado del Ayuntamiento en el juicio laboral, pues en los términos del numeral 115 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, la autorización para otorgarlos es del Ayuntamiento, sin que pueda inferirse que por el solo hecho de tener la representación legal del Ayuntamiento pueda, a su vez, otorgar dicha representación del Ayuntamiento en favor de otras personas, sino que, en todo caso, corresponde a éste designarlos para que puedan válidamente representar al Ayuntamiento en las controversias o litigios en que éste fuera parte, con lo cual, debe declararse fundado el incidente de personalidad planteado, es de tenerse por revocada la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución materia de acto reclamado, y dicte otra en la que determine fundado el incidente de falta de personalidad planteado.

"Al respecto, es de atenderse la tesis aislada X.A.T.8 L (10a.), que formuló este Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de la Décima Época, Libro XV, materia laboral, de diciembre de 2012, Tomo 2, página 1288, del rubro y texto siguientes:

"AYUNTAMIENTO. LOS APODERADOS, EL SÍNDICO DE HACIENDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL DEL CONCEJO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO AL EJERCER SU REPRESENTACIÓN NO TIENEN FACULTAD PARA DELEGARLA U OTORGAR PODER EN FAVOR DE TERCEROS, AUN CUANDO LO

HAYA AUTORIZADO EL CABILDO, AL SER UNA PRERROGATIVA EXCLUSIVA DE AQUÉL Y TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).—De la interpretación de los artículos 19, párrafo primero; 29, fracción XXXIII; 36, fracciones I y II, y 65, fracción XII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y 115 de la ley de los trabajadores al servicio de dicha entidad, se advierte que el hecho de que una persona cuente con la representación del Ayuntamiento demandado debidamente autorizado por el Cabildo, no la faculta para delegar o sustituir a su vez esa representación. Ello es así, porque de los citados preceptos legales deriva la facultad que tiene el Ayuntamiento, como titular de la relación laboral, para designar apoderados, lo que conduce a establecer que es el Ayuntamiento el único que cuenta con las facultades para otorgar poderes y no los funcionarios en quienes legalmente recae dicha representación. Por tanto, los funcionarios que establece la ley, como el síndico de hacienda, el presidente municipal y el presidente del concejo de los Municipios del Estado de Tabasco, al ejercer la representación del Ayuntamiento, no tienen facultad para otorgar poder o representación alguna a terceros, ni los apoderados designados, pueden delegar la representación que les fue conferida, aun cuando lo haya autorizado el Cabildo, ya que las autoridades únicamente pueden autorizar los actos que le son expresamente permitidos por la ley y, en todo caso, corresponde al Ayuntamiento designarlos para que puedan representarlo en las controversias o litigios en que éste fuera parte.'

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en los artículos 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo, y 34, 35 y 41, fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

"PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

"SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto reclamado y autoridades señaladas en el considerando primero, por los fundamentos y motivos que se precisaron en el último considerando de la presente sentencia." (folios 94 a 118)

Las resoluciones citadas dieron origen a la tesis aislada X.A.T.8 L (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, materia laboral, número de registro digital: 2002243, página 1288, cuyos rubro y texto dicen:

"AYUNTAMIENTO. LOS APODERADOS, EL SÍNDICO DE HACIENDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL DEL CONCEJO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO AL EJERCER SU REPRESENTACIÓN NO TIENEN FACULTAD PARA

DELEGARLA U OTORGAR PODER EN FAVOR DE TERCEROS, AUN CUANDO LO HAYA AUTORIZADO EL CABILDO, AL SER UNA PRERROGATIVA EXCLUSIVA DE AQUÉL Y TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).—De la interpretación de los artículos 19, párrafo primero; 29, fracción XXXIII; 36, fracciones I y II, y 65, fracción XII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y 115 de la ley de los trabajadores al servicio de dicha entidad, se advierte que el hecho de que una persona cuente con la representación del Ayuntamiento demandado debidamente autorizado por el Cabildo, no la faculta para delegar o sustituir a su vez esa representación. Ello es así, porque de los citados preceptos legales deriva la facultad que tiene el Ayuntamiento, como titular de la relación laboral, para designar apoderados, lo que conduce a establecer que es el Ayuntamiento el único que cuenta con las facultades para otorgar poderes y no los funcionarios en quienes legalmente recae dicha representación. Por tanto, los funcionarios que establece la ley, como el síndico de hacienda, el presidente municipal y el presidente del concejo de los Municipios del Estado de Tabasco, al ejercer la representación del Ayuntamiento, no tienen facultad para otorgar poder o representación alguna a terceros, ni los apoderados designados, pueden delegar la representación que les fue conferida, aun cuando lo haya autorizado el Cabildo, ya que las autoridades únicamente pueden autorizar los actos que le son expresamente permitidos por la ley y, en todo caso, corresponde al Ayuntamiento designarlos para que puedan representarlo en las controversias o litigios en que éste fuera parte."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

Una vez expuestos los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados que se consideran contradictorios, es necesario determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada, para lo cual, es indispensable atender a las cuestiones jurídicas que fueron tratadas por los órganos jurisdiccionales contendientes, es decir, que dichos tribunales hubieren resuelto situaciones jurídicas esencialmente iguales y hubieren adoptado posiciones o criterios jurídicos discrepantes, ya sea en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las resoluciones respectivas.

Lo anterior se desprende de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, que sirven como fundamento para dilucidar si en el presente caso existe o no la contradicción de tesis denunciada.

En este sentido, resulta aplicable el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, «contenido» en la tesis siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la

solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Jurisprudencia P/J. 72/2010, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7)

Ahora bien, en el caso, sí se actualiza la contradicción de tesis denunciada, en virtud de que en las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados contendientes, éstos sostuvieron posturas o criterios jurídicos divergentes, al examinar un mismo problema jurídico, a la luz de iguales elementos.

Efectivamente, los antecedentes del recurso de revisión 172/2012, fallado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito y las consideraciones que externó al resolverlo son, en síntesis, las siguientes:

1. Por escrito presentado en el juicio laboral 914/2010, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, promovido por ***** , en contra del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de ***** , Tabasco, la apoderada legal de la parte actora promovió incidente de falta de personalidad en contra del licenciado ***** , quien compareció a juicio en su carácter de apoderado y representante legal del Ayuntamiento demandado.

2. El tribunal de referencia dictó la interlocutoria respectiva el veintitrés de noviembre de dos mil once, declarando improcedente el incidente, al considerar que quien compareció a juicio, en representación del Ayuntamiento demandado, sí se encontraba legalmente autorizado para ello, pues consideró que del poder notarial que aportó al sumario para acreditar su personalidad, se advertían sus amplias facultades para tales efectos.

3. En contra de la resolución anterior, el actor ***** promovió juicio de amparo indirecto, del cual correspondió conocer al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, quien lo admitió y registró bajo el número 2498/2011-III, y luego del trámite correspondiente, el Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en auxilio, en sentencia de catorce de marzo de dos mil doce, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al actor.

4. Inconforme con lo anterior, la parte tercero perjudicada, Ayuntamiento Constitucional del Municipio de ***** , Tabasco, interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, cuyo presidente lo registró bajo el número 172/2012, dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia, en sesión de treinta y uno de mayo de dos mil doce, en la que, en lo que aquí interesa, consideró:

- Resulta una irregularidad apoyarse en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en forma supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, ya que ésta, en su artículo 8o., no prevé como supletoria a la legislación orgánica invocada.

- Que no se requiere la aplicación supletoria de ninguna norma, toda vez que el estudio respectivo debe realizarse a la luz de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, ya que no existe, respecto al tópico, laguna legislativa que colmar o deficiencia que complementar, dado que en los artículos 7o. y 115 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco se prevé lo conducente.

- Que resulta legal la facultad que otorga el Ayuntamiento a determinadas personas (a quienes previamente autorizó para que lo representen en los juicios laborales en que sea parte), para que confieran, a su vez, la representación a terceros, dado que lo hacen en ejecución o cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento, quien resulta ser el titular de la relación laboral.

En cambio, los antecedentes del recurso de revisión 56/2013, resuelto por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, y las consideraciones que externó al resolverlo son, en síntesis, las siguientes:

1. ***** demandó al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de ***** , Tabasco, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco.

2. El apoderado legal del actor interpuso incidente de falta de personalidad en contra del licenciado ***** , quien compareció a juicio en su carácter de apoderado y representante legal del Ayuntamiento demandado, y el tribunal del conocimiento dictó interlocutoria el veinticinco de septiembre de dos mil doce, declarándolo improcedente.

3. Inconforme con esa determinación, el actor ***** promovió juicio de amparo, del cual correspondió conocer al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, quien lo registró bajo el número 2323/2012-I y, seguidos los trámites de ley, el Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en auxilio, dictó sentencia el siete de enero de dos mil trece, en la cual, negó el amparo y protección de la Justicia Federal.

4. Inconforme con la resolución anterior, el actor *****, en el juicio de origen, interpuso recurso de revisión, del cual correspondió dictar sentencia al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, bajo el número 56/2013, en sesión de cuatro de abril de dos mil trece, misma que contiene en la presente contradicción, en la que, en lo que aquí interesa, consideró:

- Interpretar en forma sistemática la Ley Federal del Trabajo y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, como supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

- Los apoderados designados por el Ayuntamiento no pueden delegar la representación que les fue conferida, aun cuando así los haya facultado el Cabildo, pues las autoridades sólo pueden autorizar los actos que le son expresamente permitidos por la ley.

Del contenido de las ejecutorias transcritas en apartados precedentes y de los antecedentes narrados, se observa que, en el caso, sí existe la contradicción de tesis denunciada, entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 172/2012, y por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 132/2012, 212/2012 y 56/2013.

En efecto, el **Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito** consideró que en materia laboral, tratándose de la personalidad jurídica del representante legal de los Ayuntamientos Municipales del Estado de Tabasco, en términos del artículo 8o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, **no existe supletoriedad** y, desde luego, resultan aplicables los artículos 7o. y 115 de dicha legislación; en cambio, el **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito**, invocó como supletorio y como fundamento de su determinación, además de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones contenidas en

los artículos 19, párrafo primero, 29, fracción XXXIII, 36, fracciones I y II, y 65, fracción XII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Asimismo, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo dejó en claro que los apoderados del Ayuntamiento **pueden conferir, a su vez, dicha representación a terceras personas, cuando así los faculte el referido Ayuntamiento**; en tanto que, el segundo de los tribunales mencionados **estableció que dichos apoderados no pueden delegar la representación que les fue conferida, no obstante que los haya facultado el Cabildo.**

Así, como puede advertirse, los Tribunales Colegiados contendientes, en las consideraciones de sus respectivas ejecutorias, sostienen posturas o criterios jurídicos opuestos, ya que ambos se pronunciaron sobre el mismo tema, esto es, la personalidad jurídica del representante legal del Ayuntamiento Municipal del *****, Tabasco, pues mientras que el **Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito** resolvió: 1. Que resulta una irregularidad apoyarse en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco en forma supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, ya que ésta, en su artículo 8o., no prevé como supletoria a la legislación orgánica invocada; que no se requiere la aplicación supletoria de ninguna norma, toda vez que el estudio respectivo debe realizarse conforme a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, ya que no existe, respecto al tópic, laguna legislativa que colmar o deficiencia que complementar, dado que en los artículos 7o. y 115 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, se prevé lo conducente; 2. Que resulta legal la facultad que otorga el Ayuntamiento a determinadas personas (a quienes previamente autorizó para que lo representen en los juicios laborales en que sea parte), para que confieran, a su vez, la representación a terceros, dado que lo hacen en ejecución o cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento, quien resulta ser el titular de la relación laboral; el **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo**: 1. Interpretó en forma sistemática la Ley Federal del Trabajo y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en forma supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco; 2. Estableció que los apoderados designados por el Ayuntamiento no pueden delegar la representación que les fue conferida, aun cuando así los haya facultado el Cabildo, pues las autoridades sólo pueden autorizar los actos que le son expresamente permitidos por la ley; por lo que se considera que existe la contradicción de tesis denunciada, pues los tribunales contendientes partieron del análisis de los mismos elementos, llegando a conclusiones diversas.

Por tanto, es dable concluir que sí existe la contradicción de tesis denunciada, ya que a pesar de que los Tribunales Colegiados de Circuito analizaron el mismo problema jurídico, es decir, si los apoderados designados por el Ayuntamiento pueden o no delegar a terceros la representación que les fue conferida, cuando así lo haya facultado el Cabildo, uno de ellos sostuvo que sí cuentan con esa facultad, afirmando, para llegar a esa determinación, que no se puede aplicar supletoriamente la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que esta última no lo prevé así en su artículo 8o., y que el estudio debe hacerse conforme a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado (artículos 7o. y 115); y el otro resolvió que no se encuentran legalmente facultados para ello, fundándose para llegar a esa determinación en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en las diversas Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y Ley Federal del Trabajo, considerando estas dos últimas de aplicación supletoria a la primera citada.

En estas condiciones, el punto de contradicción que debe ser resuelto consiste en dilucidar si tratándose del estudio de la acreditación de la personalidad de los representantes legales de los Ayuntamientos municipales pertenecientes a la entidad federativa de Tabasco, resulta legal o no aplicar de manera supletoria diversa legislación a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, en su caso, si puede aplicarse o no la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en forma supletoria a la invocada legislación burocrática; asimismo, si los apoderados designados por el Ayuntamiento pueden o no delegar la representación que les fue conferida a terceros, aun cuando así los haya facultado el Cabildo.

QUINTO.—**Estudio.**

Precisada así la existencia de la contradicción y el punto de su materia, este Pleno de Circuito se avoca a su resolución, determinando que deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, los criterios que a continuación se desarrollan:

Como primer aspecto, se analizará si, tratándose del estudio de la acreditación de la personalidad de los representantes legales de los Ayuntamientos municipales pertenecientes a la entidad federativa de Tabasco, resulta legal o no aplicar de manera supletoria la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

El Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo, al resolver el recurso de revisión 172/2012, relativo al juicio de amparo indirecto 2498/2011, resolvió revocar la sentencia emitida por el Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, quien resolvió en auxilio del Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco.

El Juez Auxiliar había determinado que, ciertamente, el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de ***** Tabasco, podía ser representado por apoderados en los asuntos litigiosos –como lo era el juicio de origen en el que se ventilaban aspectos laborales–, pero que el artículo 29, fracción XXXIII, de la ley orgánica municipal, condicionaba a que la representación aludida se otorgaría cuando se reunieran los siguientes requisitos:

- 1) Que el presidente municipal lo solicitara;
- 2) Que dicha representación fuera en asuntos litigiosos y de la hacienda municipal; y,
- 3) Que el síndico de hacienda se encontrara impedido para su desempeño o se abstuviera de ejercerla.

Dijo el Juez Auxiliar que el primero y segundo requisitos se encontraban satisfechos, no así el tercero, consistente en que el síndico de hacienda se encontrara impedido para su desempeño o se abstuviera de ejercerla, ya que no se revelaba de las constancias que la autoridad responsable había remitido para justificar la constitucionalidad del acto reclamado.

Puntualizó que para que el Ayuntamiento otorgara la facultad a un apoderado para representarlo en juicio, estaba la condición de que el síndico de hacienda se encontrara impedido para su desempeño o se abstuviera de ejercerla, dado que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los Municipios están investidos de personalidad jurídica; en tanto que el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco establece que corresponde al síndico la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que sea parte y que ello tiene su naturaleza en la función pública del Municipio, contrario a los mandatos conferidos por personas jurídicas colectivas de diversa naturaleza.

Refirió el Juez de Distrito que la autoridad responsable había omitido considerar que si bien el Ayuntamiento demandado tenía facultad de otorgar la representación en asuntos litigiosos, también era cierto que dicha facultad

estaba condicionada a un impedimento del síndico, o bien, a una abstención de éste, lo cual se traducía en una facultad que surgía ante una eventualidad y no como una facultad o actividad ordinaria; tal cual se advertía de la justificación que el Ayuntamiento tomó para designar apoderado, como lo fue la invocación en el considerando segundo de la propuesta de acuerdo para designar apoderados legales: "*Que el primer síndico de hacienda, además de la representación legal del Municipio, tiene entre otras funciones, las que por su investidura le determina el artículo 36 de la citada ley orgánica, por lo que para mayor certeza jurídica es necesario que este H. Cabildo designe a los apoderados y representantes jurídicos, que aparte del síndico, presidente municipal y/o consejo municipal, puedan representarlo en las controversias o litigios en que éste sea parte*"; cuestiones que, dijo el Juez Auxiliar, no atendían al supuesto del artículo 29, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y que, por ende, hacían nulo de pleno derecho el acto mismo de otorgamiento de representación jurídica del Ayuntamiento demandado.

Además de lo anterior, refirió el Juez Auxiliar, que si bien está permitido al Ayuntamiento designar apoderado para que lo represente en el litigio correspondiente (cumpliendo las condiciones de ley resaltadas con anterioridad); empero, dicha facultad no se encuentra prevista para que la ejerzan los funcionarios municipales; en consideración a que es el Ayuntamiento el titular de la relación laboral; en tanto que el presidente, síndico o consejo municipal, pueden ejercer válidamente la representación en cuestión, pero de ninguna manera puede derivarse que éstos puedan, a su vez, otorgar poder o representatividad del Ayuntamiento municipal, en la persona de algún tercero, y menos aún para facultarlo de que, a su vez, pueda delegar, transigir, desistir, revocar o sustituir el mandato conferido en su persona.

Que no obstante, en la especie, el Ayuntamiento Constitucional de ***** , Tabasco, mediante sesión de Cabildo de cuatro de enero de dos mil diez, había autorizado al presidente y al primer síndico de hacienda municipal, que designaran apoderado para representar los intereses del Ayuntamiento en los litigios en que fuere parte; por tal motivo, mediante acto jurídico contenido en el instrumento notarial ***** , ***** y ***** , presidente municipal y primer síndico de hacienda municipal, respectivamente, confirieron poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y representación y actos de administración en materia del derecho del trabajo y patronal a favor de ***** , facultándolo, a la vez, para delegar dicho mandato a favor de tercera persona, lo que hizo, según consta en el instrumento notarial ***** , al otorgar poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y representación y actos de administración en materia del derecho del trabajo y patronal, a favor de ***** ; sin que escapara

de la vista del juzgador que para acreditar las facultades correspondientes con que se ostentó ******, además de hacerlo con el instrumento notarial reseñado, lo realizó en su calidad de director de Asuntos Jurídicos de la Administración Pública Municipal de ******, con el nombramiento correspondiente.

Refirió el Juez Auxiliar que dicho proceder confronta la normatividad municipal (artículo 29, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco), en la medida en que el Ayuntamiento tiene la facultad para otorgar poder o representación a terceras personas, por ser éste el titular de la relación laboral, **lo cual se origina ante la eventualidad del impedimento o abstención del síndico de hacienda**; sin embargo, apuntó que el propio Ayuntamiento no tiene facultades para autorizar al presidente municipal y al síndico de hacienda para otorgar poderes y menos aún para que el apoderado que designe quede facultado para, a su vez, delegar; aun cuando el apoderado se trate del director de Asuntos Jurídicos de dicho Municipio. Sustentó su determinación en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, materia laboral, Décima Época, registro digital: 2000274, página 1442, de rubro: "REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CUANDO FUNGE COMO TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL. AUN CUANDO RECAE EN EL SÍNDICO DE HACIENDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL O EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, EN SU CASO, INDISTINTAMENTE, ÉSTOS CARECEN DE FACULTADES PARA OTORGARLA A TERCEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."

El Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo consideró que la determinación del Juez Auxiliar, de considerar que la facultad que tiene el Ayuntamiento para otorgar poder o representación a terceras personas, por ser éste el titular de la relación laboral, **sólo podía originarse ante la eventualidad del impedimento o abstención del síndico de hacienda**, la cual fundó en el artículo 29, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, es incorrecta.

Efectivamente, sostuvo que el Juez de Distrito había incurrido en una irregularidad, al apoyarse en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, por ser inaplicable al caso, pues –refirió– la legislación que debió tomarse en consideración, para resolver el conflicto en cuestión, era la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, que en su artículo 8o. establece cuáles son las leyes que supletoriamente deben aplicarse, dentro de las que no se encuentra la mencionada ley orgánica; pero, además –dijo el Tribunal Colegiado–, porque respecto a la forma en que debe acreditarse la

personalidad en los juicios laborales burocráticos en el Estado, no se requiere la aplicación supletoria de ninguna norma, ya que no hay ninguna laguna legislativa que colmar o deficiencia que complementar, porque sea insuficiente la figura jurídica materia de supletoriedad, ya que la citada ley especial en materia laboral norma en forma completa ese aspecto en sus artículos 7o. y 115, por lo que es improcedente que el juzgador de amparo se apoyara en lo establecido en cualquier otra legislación supletoria para resolver la cuestión de personalidad debatida, menos en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco. Y fundó su determinación en la tesis aislada X.3o.55 L, emitida por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007, materia laboral, Novena Época, registro digital: 173225, página 1844, de rubro: "PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS. PARA TENERLA POR ACREDITADA DEBE APLICARSE LA LEY RELATIVA Y NO LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)". Así como en la tesis de jurisprudencia número I.4o.C. J/58, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE."

El Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo no refirió expresamente que la facultad del Ayuntamiento para otorgar poder o representación a terceras personas, por ser éste el titular de la relación laboral, **sólo pudiera originarse ante la eventualidad del impedimento o abstención del síndico de hacienda**; de acuerdo a lo establecido en el artículo 29, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Sin embargo, el marco jurídico que utilizó para llegar a la determinación de que los apoderados designados por el Ayuntamiento, con facultades para delegar poderes por el Cabildo, de ninguna manera pueden otorgar poder o representación alguna a terceros, fue (entre otras) la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, pues citó los artículos 19, párrafo primero, 29, fracción XXXIII, 36, fracciones I y II, y 65, fracción XII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, dando para ello diversas razones que las puntualizadas por el Juez de Distrito Auxiliar en la resolución que revocó el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo.

Lo que se lleva relacionado pone de manifiesto que sí se trata de criterios contradictorios expresos, pues uno de los tribunales refiere que, en tratándose de la personalidad del representante del Ayuntamiento no tiene aplicación la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y el otro órgano colegiado se basa en dicha legislación para resolver en lo tocante a la personalidad.

Ahora bien, según se desprende de los recursos de revisión en que se sustentaron los criterios en contradicción, los Tribunales Colegiados analizaron los artículos 19, párrafo primero, 29, fracción XXXIII, 36, fracciones I y II, y 65, fracción XII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y 7o. y 115 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, los cuales disponen:

"Artículo 19. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, de elección popular directa; integrado por un presidente municipal, y el número de regidores y síndicos que determine la legislación electoral del Estado de Tabasco y en su caso, por quienes los sustituyan en términos legales. El número de síndicos se determinará en razón directa de la población del Municipio que representen."

"Artículo 29. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

"...

"XXXIII. Otorgar la representación jurídica del Ayuntamiento cuando el presidente municipal lo solicite y en los asuntos litigiosos y de la hacienda municipal, cuando el síndico de hacienda se encuentre impedido para su desempeño o se abstenga de ejercerla."

"Artículo 36. El síndico del Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

"I. La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales;

"II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éstos fueren parte y en la gestión de las negociaciones de la hacienda municipal."

"Artículo 65. El presidente municipal es el órgano ejecutivo del Ayuntamiento y tiene las siguientes facultades y obligaciones:

"...

"XII. Asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste forme parte, cuando el síndico de hacienda esté impedido legal o materialmente para ello, se abstenga o se nieguen a cumplir con su función; en estos últimos casos, el presidente deberá obtener la autorización del Ayuntamiento."

"Artículo 7o. Para los efectos de esta ley, se entenderán como titulares:

"I. En el Poder Legislativo: El Congreso del Estado, representado por el presidente de la Gran Comisión;

"II. En el Poder Ejecutivo: El gobernador del Estado y, en sus dependencias los funcionarios de mayor jerarquía;

"III. En el Poder Judicial: El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, representado por el Magistrado presidente;

"IV. En los Municipios: Los Ayuntamientos, representados por el síndico de hacienda, el presidente municipal o por el presidente del consejo en su caso;

"V. En los organismos descentralizados y desconcentrados así como en las sociedades de participación estatal mayoritaria, los funcionarios de mayor jerarquía."

"Artículo 115. Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes, acreditados mediante simple carta poder. Los titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio."

Este Pleno de Circuito considera que para los efectos de acreditar la representación jurídica del Ayuntamiento, como titular de la relación laboral, rige la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco; sin embargo, al no ser excluyente ni contradictoria, puede ser complementaria sobre el tema la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

En efecto, en el derecho del trabajo la aplicación de las normas cobra una especial relevancia, porque es notoria la pluralidad de ordenamientos concurrentes en la regulación de un mismo supuesto o tema específico.

Este fenómeno de la pluralidad en la materia se debe a una copiosa producción normativa derivada de las diversas fuentes autónomas y heterónomas de las leyes laborales, ya que en ocasiones hay coincidencia en la regulación de una misma hipótesis, lo que imprime al derecho laboral un carácter coyuntural y cambiante.

Así, en el caso de la personalidad en los juicios laborales burocráticos en el Estado de Tabasco, existen dos ordenamientos legales, a saber: la Ley

Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, las cuales no son contradictorias entre sí, ni se excluyen, sino que se complementan.

Efectivamente, el artículo 29, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco dispone que es facultad y obligación de los Ayuntamientos otorgar su representación jurídica cuando el presidente municipal lo solicite, y en los asuntos litigiosos y de la hacienda municipal, cuando el síndico de hacienda se encuentre impedido para su desempeño o se abstenga de ejercerla; a su vez, los artículos 7o., fracción IV y 115 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco determinan que para los efectos de esa ley, se entenderán como titulares de las relaciones laborales, en los Municipios, a los Ayuntamientos, representados por el síndico de hacienda, el presidente municipal o por el presidente del consejo, en su caso; y que los titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio. De ello se deduce, entonces, que **no se está frente a un concurso de leyes que deba resolverse mediante la aplicación del principio de la especialidad de la ley**, dado que, lejos de ser contradictorios o excluyentes, convergen y se complementan.

Es así, porque el artículo 7o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone que se entenderán como titulares de las relaciones laborales, en los Municipios, a los Ayuntamientos, representados por el síndico de hacienda, el presidente municipal o el presidente del consejo, en su caso, y el diverso 115 del citado ordenamiento legal establece la forma en que puede acreditarse la personalidad en los juicios laborales burocráticos, y que tratándose de dependencias o entidades públicas, sus titulares pueden hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio; además, el diverso 29, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco regula el caso de cuando el síndico de hacienda se encuentre impedido para representar al Ayuntamiento o se abstenga de hacerlo en los asuntos litigiosos y de la hacienda municipal, así como cuando el presidente municipal lo solicite, estableciendo que es una facultad y obligación del Ayuntamiento otorgar la representación jurídica en los casos citados.

De lo anterior, entonces, se deduce que se puede acudir a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco cuando el síndico de hacienda se encuentra impedido para representar al Ayuntamiento o se abstiene de ejercer esa representación, o un presidente municipal solicite que esa representación recaiga en otra persona, aspectos estos últimos que no regula la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, siendo, por consiguiente, válido acudir al principio de complementariedad de leyes, ya que éste no sólo permi-

tiría la vinculación y complemento mutuo de normas, sino también, en su caso, dilucidar quién tendrá la representación del Ayuntamiento cuando se esté en presencia de un síndico de hacienda que se encuentre impedido o se abstenga de ejercer la representación o exista solicitud expresa del presidente municipal para que recaiga en diversa persona.

De conformidad con lo razonado, este órgano colegiado considera que debe prevalecer el criterio establecido en la presente resolución, y determina, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, que debe regir con carácter jurisprudencial, con los siguientes rubro y texto:

PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS. PARA TENERLA POR ACREDITADA DEBE APLICARSE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TABASCO Y, EN SU CASO, AL NO SER EXCLUYENTE NI CONTRADICTORIA SINO COMPLEMENTARIA, LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Los artículos 7o., fracción IV y 115 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco establecen la forma en que puede acreditarse la personalidad en los juicios laborales burocráticos, y que tratándose de los Ayuntamientos, serán representados por el síndico de hacienda, el presidente municipal o el presidente del consejo, en su caso; además estos titulares pueden hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio; y el artículo 29, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, regula el supuesto de cuando el síndico de hacienda se encuentre impedido para representar al Ayuntamiento o se abstenga de hacerlo en los asuntos litigiosos y de la hacienda municipal, así como cuando el presidente municipal lo solicite, al establecer que es facultad y obligación exclusiva del Ayuntamiento otorgar la representación jurídica en los casos citados; aspectos estos últimos que no regula la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, por consiguiente, es necesario y justificado acudir al principio de complementariedad de ambas leyes, a fin de precisar con total validez en quién debe recaer la representación del Ayuntamiento ante cualquier circunstancia que se requiera.

El otro punto jurídico materia de la presente contradicción de tesis consiste en determinar si el apoderado legal del Ayuntamiento puede o no delegar la representación que le fue conferida, aun cuando así lo haya facultado el Cabildo.

De los artículos 7o., fracción IV y 115 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, se tiene como **titular de la relación laboral, tratándose de entidades municipales, al Ayuntamiento** respectivo, y que

éste puede ser representado por el síndico de hacienda, el presidente municipal o por el presidente del consejo, o bien, por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.

Así, tenemos que el **titular de la relación laboral (Ayuntamiento)** puede ser representado, tanto por los funcionarios que expresamente se enlistan, como por apoderados designados por el propio titular, mediante simple oficio, lo cual presupone una declaración de voluntad por medio de la cual se faculta a terceros para realizar actos jurídicos en su nombre, lo que referido al procedimiento jurisdiccional, constituye un mandato para que el apoderado intervenga en el juicio a nombre del poderdante.

Así, las características mencionadas facilitan la comparecencia de quienes **intervienen en el procedimiento laboral** en representación del titular de la relación objeto del conflicto, puesto que no requieren mayores requisitos para acreditar el carácter con el que comparecen, lo cual, sin desdoro de la expeditéz procesal, garantiza la seguridad jurídica de las partes.

En relación con lo anterior, no debe perderse de vista que todo mandato debe ser otorgado por persona con facultades para hacerlo, sea física, moral, particular u oficial, lo que encuentra apoyo, por analogía, en la jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de la Segunda Sala y en la jurisprudencia establecida por el Tribunal Pleno del Alto Tribunal de Justicia, que enseguida se transcriben:

"MANDATO, SUSTITUCIÓN O DELEGACIÓN DEL. REQUIERE DE AUTORIZACIÓN EXPRESA.—Es cierto que de conformidad con los artículos 10 y 146 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de ésta corresponde a sus administradores y gerentes generales y que, por ello, pueden realizar de manera ilimitada todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, gozando de las más amplias facultades de representación y ejecución, pero también lo es que para sustituir o delegar válidamente el mandato que la voluntad social les haya conferido, es necesario que tal prerrogativa conste de manera expresa, como lo exige el artículo 2574 del Código Civil para el Distrito Federal, de ahí que carezcan de validez las sustituciones que se otorguen sin el cumplimiento de ese requisito, pues nadie puede sustituir o delegar el poder recibido, sin contar para ello con la autorización expresa del mandante." (Tesis 4a. VIII/91, Octava Época, Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, abril de 1992, página 107)

"PERSONAS MORALES, MANDATARIOS DE LAS.—Cuando una persona promueve como mandatario de una persona moral, lo primero que debe

acreditarse, en el testimonio en donde conste el mandato, es la existencia de la persona moral que otorga el poder y la personalidad actual, en el momento en que el poder se otorga, de los administradores o consejeros de esa misma persona moral, así como la constancia de las facultades que éstos tengan para delegar su personalidad." (Quinta Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXXVII, Número 9, página 2243)

"MANDATO. EL MANDATARIO CON PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS NO PUEDE SUSTITUIRLO, SIN CONTAR CON FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO.—No está incluida la facultad de sustituir el poder en el que se otorgue con todas las facultades generales para pleitos y cobranzas, sin limitación alguna. La etimología de la palabra mandato *manum datio* o 'dar la mano' es reveladora de la naturaleza de este contrato, que involucra como elemento fundamental la confianza que el mandante deposita en el mandatario; se trata de un contrato intuitu personae, que se celebra en atención a las calidades o cualidades del mandatario, lo que equivale a decir que una persona nombra a otra su mandatario, porque esta última cuenta con características personales que permiten al mandante confiarle la celebración de un acto jurídico. Dentro de las obligaciones del mandatario, figura el deber de realizar personalmente su encargo, y sólo con autorización expresa del mandante podrá delegar o transmitir su desempeño; de ahí que la facultad del mandatario para encomendar a terceros el desempeño del mandato deba estar consignada de manera expresa en el documento en que se otorgue el mandato, sin que pueda estimarse implícita dentro de las facultades generales para pleitos y cobranzas; además, tal sustitución no forma parte de la generalidad en el mandato, que se traduce en que el mandatario tenga las facultades correspondientes al tipo de mandato; en el caso del otorgado para pleitos y cobranzas, las necesarias para iniciar, proseguir y concluir un juicio en todas sus instancias, que es el propósito natural al otorgar este tipo de poderes." (Tesis P./J. 110/99, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, página 30)

En el presente caso, corresponde determinar cuando se trata de un Ayuntamiento demandado, si el apoderado puede conferir, a su vez, dicha representación a terceras personas, cuando así lo faculte el Cabildo, aclarando, aunque parezca obvio, que el demandado no es el apoderado, por lo que no es parte en el juicio, sino el Ayuntamiento, por lo cual, es aquél precisamente quien comparece en representación del demandado.

Para resolver el problema jurídico planteado, debe atenderse al artículo 3 del Reglamento del Cabildo del Municipio de ***** Tabasco, que dispone:

"Artículo 3. El H. Ayuntamiento también denominado H. Cabildo, es la autoridad superior del gobierno y la autoridad municipal, tiene competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población, organización política y administrativa, en los términos que fijan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen."

De acuerdo con el artículo supra transcrito, el Ayuntamiento también denominado Cabildo es la autoridad superior del gobierno.

Ahora bien, del artículo 7o., fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, se tiene que tanto el síndico de hacienda, como el presidente municipal y el presidente del consejo cuentan, indistintamente, con la representación jurídica del Ayuntamiento en las controversias o litigios en que éste fuere parte como titular de la relación laboral y, de conformidad con lo dispuesto por el transcrito numeral 115 del mismo ordenamiento, si el titular puede comparecer a juicio por sí o por conducto de apoderado, debe concluirse que el Ayuntamiento demandado puede comparecer por conducto de los funcionarios antes citados, que legalmente lo representan y que son quienes se encuentran legitimados para representarlo o, en su caso, por conducto de apoderados que acrediten ese carácter, mediante simple oficio, designados por el propio Ayuntamiento.

Apoyan el criterio anterior, por similitud y contenido que la rige, las siguientes jurisprudencias:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS AYUNTAMIENTOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PLANTEARLAS CON LOS OTROS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.—Si bien es cierto que en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se otorga legitimación para plantear los conflictos que se susciten entre los órganos originarios del Estado, por la vía de la controversia constitucional, al Municipio y no al Ayuntamiento, se entiende que aquél actúa en el mundo real y jurídico a través de su órgano de gobierno y representación política, que lo es el Ayuntamiento según lo previsto en la fracción I del artículo 115 constitucional. De lo anterior se sigue que el Ayuntamiento, a través de los servidores públicos a los que la legislación estatal les dé la facultad de representarlo y de defender sus intereses, está legitimado para pedir que se diriman los referidos conflictos." (Tesis P./J. 51/2000, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril de 2000, página 813)

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS SÍNDICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVERLA A NOMBRE DEL AYUNTAMIENTO."

TO, SIN REQUERIR SU ACUERDO PREVIO (LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA).—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción II y 40, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, los síndicos son los representantes jurídicos del Municipio y, para la procuración de la defensa de los intereses municipales tienen, entre otras, las siguientes atribuciones: procurar, defender y promover los intereses municipales; representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éste fuere parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal. Por otra parte, de los preceptos de referencia, en relación con los artículos 17, 34, 44 y 46 de la ley en cita, se infiere que para que los síndicos puedan actuar en uso de las atribuciones antes señaladas, no requieren acuerdo previo del Ayuntamiento, ya que la materia propia de las sesiones que éste lleva a cabo se refiere específicamente a los asuntos sustantivos propios de la administración del Municipio, entre otros, ordenanzas, acuerdos administrativos, prestación y vigilancia de servicios públicos. Por tanto, los síndicos, en uso de las atribuciones que la ley les otorga, pueden promover y representar legalmente al Municipio en cualquier litigio, como lo es la acción de controversia constitucional, sin que se establezca condición o requisito formal previo para ello." (Tesis P./J. 22/97, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, abril de 1997, página 134)

De ello se concluye que, conforme al referido artículo 115 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, la facultad que tiene el Ayuntamiento, como titular de la relación laboral, para designar apoderados, se desprende que es el propio Ayuntamiento demandado quien cuenta con las facultades de otorgar poderes; facultad única y exclusiva que le es reservada por la ley que se vería menoscabada si, a su vez, dicho órgano autorizara al apoderado designado a delegar tal facultad, pues ello implicaría que este último, sin consultar al titular, pudiera nombrar, sin condición alguna, a un tercero para que representara al Ayuntamiento, anulando la exclusividad de éste para elegir a quien lo representará.

Por otra parte, se estima que si bien no existe prohibición en la ley municipal para delegar esa facultad al apoderado, la realidad es que tampoco hay autorización expresa de que lo haga; luego, si las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, tampoco podría dar tal autorización, al no estarle expresamente permitida; ello con independencia de que se trate del órgano supremo, pues acorde a la ley laboral invocada, tampoco cuenta con esa facultad.

Sobre todo, que de la lectura conjunta de los artículos 19, párrafo primero, 29, fracción XXXIII, 36, fracciones I y II, y 65, fracción XII, todos de la Ley

Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, se puede colegir que la intención del legislador fue restringir a los órganos facultados para representar al Municipio, lo cual, es congruente con las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado citada, al precisarse en ésta que cuando el Ayuntamiento es el titular, será representado por el síndico de hacienda, el presidente municipal o el presidente del consejo, según el caso, o por apoderado designado mediante simple oficio, lo cual, precisa la propia ley, será otorgado por el titular.

Así las cosas, si no existe precepto legal que autorice al Ayuntamiento a facultar al apoderado designado por el Cabildo para que, a su vez, delegue a terceros dicho poder, es indudable que se encuentra impedido para ello, pues sólo tiene las facultades que la ley le permite.

Al respecto, resulta atendible la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CV, Número 2, Materia Común, Quinta Época, registro digital: 299514, página 270, cuyos rubro y texto dicen:

"AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS.—Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite."

Con base en lo expuesto, debe concluirse que, en términos del numeral 115 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, la autorización para otorgar poderes es del Ayuntamiento, sin que pueda inferirse que pueda facultar al apoderado designado para que, a su vez, otorgue dicha representación en favor de otras personas, porque, en todo caso, corresponde al Ayuntamiento designarlos directamente para que puedan válidamente representarlo en las controversias o litigios en que éste fuere parte.

De conformidad con lo razonado, este órgano colegiado considera que debe prevalecer el criterio establecido en la presente resolución y determina, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, que el criterio que debe regir con carácter jurisprudencial, queda redactado con los siguientes rubro y texto:

REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CUANDO FUNGE COMO TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL. EL APODERADO DESIGNADO POR EL CABILDO NO TIENE FACULTADES PARA OTORGARLA A TERCEROS, AUN CUANDO HAYA SIDO EXPRESAMENTE AUTORIZADO PARA ELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Conforme a la fracción IV del artículo 7o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, los titulares señalados (síndico de hacienda, presidente municipal o presidente del

consejo) cuentan, indistintamente, con la representación jurídica del Ayuntamiento en las controversias o litigios en que éste fuere parte como titular de la relación laboral; y acorde con el numeral 115 del mismo ordenamiento, dicho titular también puede ser representado por el o los apoderados que designe en sesión de Cabildo; en consecuencia, como la representación de mérito sólo puede ser ejercida por los servidores públicos que cita el primero de los preceptos invocados, en razón del cargo que detentan (síndico de hacienda, presidente municipal o presidente del consejo) y por los apoderados que designe el Ayuntamiento, conforme lo prevé el segundo dispositivo legal mencionado, entonces no tiene facultades el Ayuntamiento para autorizar al o a los apoderados que designó para que otorguen dicha representación en favor de terceros, bajo la premisa de que las autoridades únicamente pueden ejercer facultades que les son expresamente permitidas por la ley; luego, en todo caso, corresponde al Ayuntamiento designar directamente sus apoderados para que puedan representarlo en las controversias o litigios en que sea parte.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada, de conformidad con el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO.—Se declara que deben prevalecer, con el carácter de jurisprudencias, los criterios establecidos por este Pleno de Circuito, contenidos en las tesis que han quedado redactadas en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de tres votos del Magistrado Roberto Alejandro Navarro Suárez (presidente), la Magistrada Josefina del Carmen Mora Dorantes y la Magistrada Rosa Iliana Noriega Pérez, en ausencia del Magistrado Edgar Humberto Muñoz Grajales, quien justificó su inasistencia, ante el licenciado Rafael García Magaña, secretario de Acuerdos que da fe, lo resolvió el Pleno del Décimo Circuito.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS. PARA TENERLA POR ACREDITADA DEBE APLICARSE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TABASCO Y, EN SU CASO, AL NO SER EXCLUYENTE NI CONTRADICTORIA SINO COMPLEMENTARIA, LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

Los artículos 7o., fracción IV y 115 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco establecen la forma en que puede acreditarse la personalidad en los juicios laborales burocráticos, y que tratándose de los Ayuntamientos, serán representados por el Síndico de Hacienda, el Presidente Municipal o el Presidente del Consejo, en su caso; además estos titulares pueden hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio; y el artículo 29, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, regula el supuesto de cuando el Síndico de Hacienda se encuentre impedido para representar al Ayuntamiento o se abstenga de hacerlo en los asuntos litigiosos y de la Hacienda Municipal, así como cuando el Presidente Municipal lo solicite, al establecer que es facultad y obligación exclusiva del Ayuntamiento otorgar la representación jurídica en los casos citados; aspectos estos últimos que no regula la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, por consiguiente, es necesario y justificado acudir al principio de complementariedad de ambas leyes, a fin de precisar con total validez en quién debe recaer la representación del Ayuntamiento ante cualquier circunstancia que se requiera.

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

PC.X. J/1 L (10a.)

Contradicción de tesis 1/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Décimo Circuito. 9 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos de los Magistrados Roberto Alejandro Navarro Suárez, Josefina del Carmen Mora Dorantes y Rosa Iliana Noriega Pérez. Ausente: Edgar Humberto Muñoz Grajales. Ponente: Josefina del Carmen Mora Dorantes. Secretaria: Lorena Orquídea Cerino Moyer.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el recurso de revisión 172/2012 y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el recurso de revisión 56/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CUANDO FUNGE COMO TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL. EL APODERADO DESIGNADO POR EL CABILDO NO TIENE FACULTADES PARA OTORGARLA A TERCEROS, AUN CUANDO HAYA SIDO EXPRESAMENTE AUTORIZADO PARA ELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

Conforme a la fracción IV del artículo 7o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, los titulares señalados (Síndico de Hacienda, Presidente Municipal o Presidente del Consejo) cuentan, indistintamente, con la representación jurídica del Ayuntamiento en las controversias o litigios en que éste fuere parte como titular de la relación laboral; y acorde con el numeral 115 del mismo ordenamiento, dicho titular también puede ser representado por el o los apoderados que designe en sesión de cabildo; en consecuencia, como la representación de mérito sólo puede ser ejercida por los servidores públicos que cita el primero de los preceptos invocados, en razón del cargo que detentan (Síndico de Hacienda, Presidente Municipal o Presidente del Consejo) y por los apoderados que designe el Ayuntamiento, conforme lo prevé el segundo dispositivo legal mencionado, entonces no tiene facultades el Ayuntamiento para autorizar al o a los apoderados que designó para que otorguen dicha representación en favor de terceros, bajo la premisa de que las autoridades únicamente pueden ejercer facultades que les son expresamente permitidas por la ley; luego, en todo caso, corresponde al Ayuntamiento designar directamente sus apoderados para que puedan representarlo en las controversias o litigios en que sea parte.

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

PC.X. J/2 L (10a.)

Contradicción de tesis 1/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Décimo Circuito. 9 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos de los Magistrados Roberto Alejandro Navarro Suárez, Josefina del Carmen Mora Dorantes y Rosa Iliana Noriega Pérez. Ausente: Edgar Humberto Muñoz Grajales. Ponente: Josefina del Carmen Mora Dorantes. Secretaria: Lorena Orquídea Cerino Moyer.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el recurso de revisión 172/2012 y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el recurso de revisión 56/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. DEBE NEGARSE CONTRA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN MIXTA TARIFARIA, POR EL QUE SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN TARIFARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE URBANO EN RUTA FIJA DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE ABRIL DE 2014 A ENERO DE 2016, PORQUE EL COBRO DE LA NUEVA TARIFA NO ES EFECTO DEL ACTO DE AUTORIDAD CITADO, NI PUEDE REPUTARSE COMO EQUIVALENTE A ÉSTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 9/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 24 DE FEBRERO DE 2015. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ, VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO, ARTURO HERNÁNDEZ TORRES Y ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO. DISIDENTES: JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ Y ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ. PONENTE: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO. SECRETARIO: JAVIER CRUZ VÁZQUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente; así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por tratarse de la denuncia de contradicción de criterios que provienen de asuntos resueltos por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser formulada por el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios que participan en la presente contradicción, al resolver el incidente en revisión administrativa *****.

El escrito de denuncia, en síntesis, dice lo siguiente:

- Al resolver, por mayoría de votos, los incidentes en revisión administrativa ***** y ***** , el Segundo Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa determinó que el otorgamiento de la suspensión definitiva contra el acto consistente en el incremento de las tarifas del servicio público de transporte de personas en la modalidad de urbano en ruta fija del Municipio de León, Guanajuato, vigentes a partir del catorce de abril de dos mil catorce hasta enero de dos mil dieciséis, con base en el dictamen de tres de abril del año en curso, no afecta al interés social ni al orden público, en razón de que no pone en riesgo la prestación eficiente, segura y de calidad de la totalidad del servicio aludido y, por lo mismo, tampoco un trastorno o desventaja para la colectividad que impida que ésta obtenga un provecho o beneficio, dado que la concesión no exime a la parte quejosa de cubrir los montos derivados de la prestación del servicio, sino que su efecto es permitir, provisionalmente y hasta que se resuelve el juicio de amparo, el impago de las diferencias resultantes de la modificación de las tarifas en cuestión. Consecuentemente, revocó la resolución interlocutoria recurrida, a fin de decretar la procedencia de la suspensión definitiva.

- Esa decisión es divergente con la postura asumida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el incidente en revisión administrativa *****. En la ejecutoria respectiva, dicho órgano determinó que con la concesión de la medida suspensiva contra el incremento a las tarifas del servicio público de transporte de personas en la modalidad de urbano en ruta fija del Municipio de León, Guanajuato, vigentes del catorce de abril de dos mil catorce a enero de dos mil dieciséis, se contravienen disposiciones de orden público y se afecta el interés social, ello porque la prestación del servicio de transporte es de interés público y se realiza en forma continua, uniforme, regular y permanente, a propósito de colmar una necesidad a través del empleo de los vehículos idóneos, para lo cual los usuarios realizan un pago, en moneda de curso legal, a modo de contraprestación, de acuerdo con la tarifa previamente aprobada; lo que implica una inversión constante para cumplir con ese fin, aspecto que justifica el incremento de las tarifas en función de la variación de los costos que representa su prestación. Por ende, como al evitarse su pago total o parcial se impediría que se preste el servicio eficientemente, se confirmó la resolución interlocutoria recurrida, mediante la cual el Juez de Distrito negó la suspensión definitiva del acto reclamado.

TERCERO.—Criterios contendientes. Para establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, cuál es la postura que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es preciso tener en cuenta los principales antecedentes de los asuntos de los que derivan los criterios denunciados como contrarios, y las consideraciones esenciales que los sustentan.

Incidente en revisión administrativa *****
Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa

Un gobernado promovió juicio de amparo indirecto contra el acto consistente en la aprobación por parte de la Comisión Mixta Tarifaria del Municipio de León, Guanajuato, sobre el incremento de las tarifas del servicio público de transporte de personas en la modalidad de urbano en ruta fija en dicha demarcación, vigentes a partir del catorce de abril de dos mil catorce hasta enero de dos mil dieciséis, con base en el dictamen de tres de abril de dos mil catorce. En el libelo correspondiente, el quejoso solicitó la suspensión, a fin de impedir los efectos y consecuencias del acto reclamado, y que no se aplicara en su contra el aumento referido.

El Juez de Distrito del conocimiento, previo trámite del incidente de suspensión, negó en definitiva la suspensión solicitada en los términos apuntados. El resolutor federal arribó a esa conclusión, porque estimó que de concederse el beneficio, ello daría lugar a que se contraviniera el interés social, en la medida de que se obstaculizaría el funcionamiento óptimo del servicio público de transporte en León, Guanajuato.

Contra esa decisión, la parte quejosa interpuso el recurso de revisión ***** del que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, el que dictó la ejecutoria mediante la cual confirmó la decisión del juzgador federal, con base en las consideraciones que, en la parte que interesa para dirimir la contradicción, señalan:

- Conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128 y 129 de la Ley de Amparo, los actos reclamados en el juicio constitucional pueden ser materia de suspensión siempre que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, para lo cual debe realizarse un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

- Así, debe sopesarse la apariencia del buen derecho con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo inmediatamente con el orden público que pudiera afectarse con la paralización y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida, en términos de la jurisprudencia

2a./J. 204/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 315 del Tomo XXX, diciembre de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO."

- En el caso, la parte quejosa promovió juicio de amparo contra el incremento a las tarifas del servicio público de transporte de personas en la modalidad de urbano en ruta fija del Municipio de León, Guanajuato, vigentes del catorce de abril de dos mil catorce al mes de enero de dos mil dieciséis, con base en el dictamen de tres de abril del año en mención, y solicitó la suspensión definitiva para impedir la aplicación de los incrementos a las tarifas del servicio público de transporte, consistentes en nueve pesos para la general con pago en efectivo, y siete pesos con treinta centavos para la liquidada a través de la tarjeta denominada "pagobus".

- Así, no obstante que, por un lado, se satisfizo el requisito previsto en la fracción I del artículo 128 de la Ley de Amparo, dado que la medida fue solicitada por la propia peticionaria; por otro, no se colmó el requisito de la fracción II del citado artículo, puesto que de concederse la medida se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social.

- Según los antecedentes del asunto, la Comisión Mixta Tarifaria presidida por la máxima edil del Municipio de León, Guanajuato, aprobó la actualización de las tarifas del servicio público de transporte de personas en la modalidad de urbano en ruta fija de dicho Municipio, a fin de que a partir del catorce de abril del propio año, se cobrara: nueve pesos como tarifa general, con pago en efectivo; siete pesos con treinta centavos, como tarifa general, con pago a través de la tarjeta sin contacto denominada "pagobus"; tres pesos con setenta centavos, para la tarifa preferencial para estudiantes, menores de doce años y personas con capacidades diferentes, con pago mediante la tarjeta personalizada denominada "pagobus"; y se proporcionara gratuitamente el servicio a los adultos mayores, a través de la tarjeta personalizada referida.

- El acuerdo se emitió con base en lo dispuesto, entre otros preceptos, en los artículos 115, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, fracciones I, III, inciso I) y IV, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 76, fracción III, incisos b) y d), 167, fracción XVI y 181 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 73, 74, 78 Bis, 117, 118, 119 y 120 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, así como 150 a 157 y 159 del Reglamento de Transporte Municipal de León.

- Esos numerales establecen que es competencia de los Ayuntamientos la prestación del servicio público de transporte de personas urbano y suburbano en ruta fija, bajo diversas modalidades, así como formular y aprobar sus tarifas; y contemplan que al tratarse de un servicio público, los usuarios deben pagar una contraprestación de acuerdo con la tarifa previamente aprobada, de lo que deriva que el servicio es de interés público, así que no puede estimarse que debe proporcionarse a la colectividad sin depender que ésta contribuya a su suministro, pues, por disposición legal, ante su prestación, debe otorgarse una contraprestación económica que resulta obligatoria y que debe ser suficiente para cubrir los costos fijos y variables de la operación y de inversión, el mejoramiento de las condiciones generales del servicio y una utilidad razonable para el concesionario; costos que se traducen en los gastos administrativos que no dependen de la operación del vehículo, tales como: sueldos y salarios del personal, contribuciones, seguros, papelería y arrendamientos, y costos variables que dependen de la operación del vehículo como: combustibles, llantas, lubricantes, mantenimiento preventivo y correctivo, servicios de lavado y engrasado; los que derivan de la depreciación de inversión de instalaciones, equipamiento y la flota de vehículos y la utilidad para el concesionario determinada con base en los indicadores económicos que publica el Banco de México, además de que deben considerarse la situación económica prevaleciente y la evolución del salario real en la zona.

- Ello debe derivar de un estudio técnico acerca de los siguientes aspectos: a) la estimación de la demanda de cada ruta durante el horario del servicio, en una semana representativa, que se obtendrá de reportes de ascenso y descenso, cierre de circuito y de los equipos de control de movilidad y cobro de la tarifa; b) inventario de los vehículos que prestan el servicio de que se trate, considerando marcas, año de fabricación y tipo de combustible; c) longitud del recorrido por ruta; d) encuestas de costos de refacciones, combustibles y mantenimiento, que permitan determinar el costo de operación de los vehículos y que debe incluir pruebas de rendimiento de combustibles por tipos y año de fabricación de los vehículos; e) costos administrativos, que incluyan la depreciación de los bienes e instalaciones de los concesionarios y las remuneraciones a su personal; f) análisis de la estructura de costos y tarifa para un vehículo de características promedio en el sistema de rutas independientes o convencionales; g) análisis de la estructura de costos del sistema expresado en costo por kilómetro para cada tipo de vehículo según los montos de inversión del concesionario, para el caso del sistema de rutas integradas; h) análisis de la estructura de costos del servicio suburbano, considerando un vehículo de características promedio, así como los tipos y condiciones de las vialidades o caminos en los que se presta el servicio;

i) análisis del impacto en la tarifa por las variaciones de los principales componentes de la estructura de costos, tales como: demanda, costos, utilidad y descuentos; j) diagnóstico del servicio que incluya el análisis de la oferta, la demanda y la relación entre sí; y k) planes o compromisos para el mejoramiento del servicio por parte de los concesionarios, que incluya entre otros aspectos la organización administrativa, infraestructura, renovación de flota vehicular, capacitación, operación, calidad y, por parte de la autoridad, mejoras y mantenimiento a la infraestructura afecta al servicio público de transporte que en su caso determine la comisión mixta tarifaria.

- Así, es patente que el transporte público requiere de una inversión constante para la realización de sus fines y que dada la variación en los costos que representa su prestación, se justifica el incremento de sus tarifas, por lo que de evitarse su pago total o parcial se impediría que se preste el servicio eficientemente y, por otra, que la fijación de tarifas y sus aumentos requiere del análisis sistemático de diversos aspectos, entre ellos, el referido por la quejosa como situación socioeconómica de la población, dado que debe ponderarse la situación económica prevaleciente y la evolución del salario real en la zona.

- Contrariamente a lo señalado en los agravios, no existe apariencia del buen derecho, porque a efecto de determinar si se realizó el estudio socioeconómico referido por la quejosa y si se tomó en cuenta al fijar los incrementos de las tarifas reclamadas, es preciso examinar los elementos que se consideraron en la emisión del acuerdo respectivo y, ello es propio de la sentencia que resuelva el fondo de la controversia planteada.

Bajo esas premisas, el mencionado Tribunal Colegiado confirmó la interlocutoria recurrida, por lo que negó la suspensión definitiva solicitada.

Incidentes en revisión administrativa *** y ***** Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa**

Según los antecedentes que informan esos expedientes, en ambos casos, un gobernado demandó el amparo contra el acto que se hizo consistir en la aprobación por parte de la Comisión Mixta Tarifaria del Municipio de León, Guanajuato, sobre el incremento de las tarifas del servicio público de transporte de personas en la modalidad de urbano en ruta fija en dicha demarcación, vigentes a partir del catorce de abril de dos mil catorce hasta enero de dos mil dieciséis, con base en el dictamen de tres de abril de dos mil catorce; así como también solicitó la suspensión, a fin de impedir los efectos y consecuencias de dicho acto, y que no se aplicaran en su contra los incrementos ahí previstos.

Tramitado el incidente de suspensión, el Juez de Distrito denegó la medida suspensiva, ya que consideró que el otorgamiento de dicha medida contravendría el interés social, en tanto que la colectividad está interesada en que el servicio de transporte público de personas se preste en las mejores condiciones posibles, y que si el acto reclamado está orientado a alcanzar esa meta, sus efectos no pueden paralizarse.

A fin de impugnar la decisión asumida, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió, en cada asunto, al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, el cual pronunció las ejecutorias con que culminaron los incidentes en revisión administrativa ***** y *****, a través de las cuales revocó la decisión del Juez de Distrito, al tenor de las consideraciones que enseguida se resumen:

- Contrariamente a lo resuelto, la concesión de la suspensión definitiva solicitada no conculca el orden público ni el interés social, ya que los efectos de la medida no tendrían el alcance de poner en riesgo la prestación eficiente, segura y de calidad del servicio público de transporte de personas.

- Atendiendo a la naturaleza del acuerdo, en virtud del cual las autoridades responsables aprobaron la actualización tarifaria, los efectos de la suspensión definitiva se traducirían en evitar que, a futuro y de manera temporal, se eleven las tarifas por concepto de transporte de personas en la modalidad de urbano en ruta fija del Municipio de León, Guanajuato, pero no que se deje de cubrir la contraprestación por el servicio público que recibe la peticionaria, lo cual no entorpece la continuidad en su otorgamiento ni se traduce en la imposibilidad para que el concesionario lo haga de manera eficiente, segura y de calidad.

- El otorgamiento de la medida no exime a la parte quejosa de cubrir los montos derivados de la prestación del servicio público de transporte de personas en la modalidad de urbano en ruta fija del Municipio de León, Guanajuato, pues el único efecto de aquélla sería permitirle, provisionalmente y hasta en tanto se resuelve el juicio principal, el impago de las diferencias resultantes de la modificación de las tarifas en cuestión.

- No se soslaya que en términos de los artículos 117 a 121 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, la tarifa constituye una retribución económica que el usuario del servicio público de transporte en cuestión paga al transportista como contraprestación del servicio que éste tiene concesionado a su favor por el Municipio, de modo que ese pago debe ser

suficiente para cubrir los costos de operación y mejorar las condiciones generales en que se realiza.

- Sin embargo, el otorgamiento de la suspensión no tendría el alcance de poner en riesgo la prestación eficiente, segura y de calidad de la totalidad del aludido servicio público y, por lo mismo, tampoco un trastorno o desventaja para la colectividad o impida que ésta obtenga un provecho o beneficio, es decir, no se ven afectados el interés social ni el orden público, dado que la medida no altera la prestación del servicio público sino únicamente el cobro a la parte quejosa del aumento tarifario de un peso cada vez que los concesionarios la transporten a través de la red urbana en ruta fija en el Municipio de León, Guanajuato.

- El aumento sólo impactó las tarifas generales aplicables al pago en efectivo y a través de la tarjeta denominada "pagobus", a razón de un peso, diferencia que de no cubrirse con motivo del otorgamiento de la suspensión solicitada por la parte quejosa, no contravendría el interés social ni disposiciones de orden público; ello porque si bien la prestación óptima del servicio público relativo está en función del pago tarifario realizado por los usuarios, lo cierto es que en relación con la impetrante subsistiría la obligación de pagar la tarifa general vigente con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo reclamado, es decir, el monto de ocho pesos, en caso de ser en efectivo, o bien, a razón de seis pesos con treinta centavos, si es que el pago se efectúa con la tarjeta denominada "pagobus".

- Así, es patente que la concesión de la medida cautelar respecto de la parte quejosa, no pondría en riesgo la prestación eficiente, segura y de calidad de la totalidad del aludido servicio público, pues de otra manera no se explica cómo los concesionarios sí tienen la capacidad técnica y operativa para transportar a todo el universo de usuarios que gozan de una tarifa preferente e incluso gratuita; máxime que, de razonarse lo opuesto, se llegaría al absurdo de considerar que en ningún caso procede la suspensión de los actos reclamados porque con su otorgamiento se afectaría la recaudación de alguna cantidad de dinero tendente a contribuir para los gastos públicos, lo que a pesar de ser de innegable interés social y de orden público, no constituye un obstáculo para el otorgamiento de la medida cautelar, pues sobre ese supuesto en particular, el artículo 135 de la Ley de Amparo, expresamente regula la procedencia de la suspensión del acto reclamado cuando se solicite en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal.

- En esa medida, tan importante es la recaudación de contribuciones como el pago de las tarifas que los usuarios de un servicio público deben

liquidar como contraprestación a su otorgamiento. Empero, la sola circunstancia de que su destino para solventar el gasto público o la prestación óptima de servicios públicos municipales pueda catalogarse como una cuestión de interés social y orden público, de por sí es jurídicamente insuficiente para considerar que en términos del numeral 128, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor, es improcedente el otorgamiento de la medida suspensiva solicitada en su contra; tanto más que el acto reclamado va dirigido al universo de usuarios del transporte público de personas en la modalidad de ruta fija del Municipio de León, Guanajuato, quienes están obligados a pagar el monto de las tarifas actualizadas, con lo cual es previsible garantizar la prestación óptima de ese servicio, de modo que no se advierte en qué medida pueda verse afectado el interés social con la concesión de la medida suspensiva a la parte quejosa en lo individual.

- Si la concesión de la medida cautelar sólo se traduce en que subsista la obligación de pagar la contraprestación por el servicio público que recibe la parte quejosa, con la salvedad que ello será sin considerar la elevación de tarifas decretada en los actos reclamados; entonces, contrario a lo apreciado por el Juez Federal, debe reconocerse que con ello no se actualiza una violación a disposiciones de orden público ni al interés social, en los términos previstos por el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor.

- Consecuentemente, debe revocarse la interlocutoria recurrida para en su lugar decretar la procedencia de la suspensión definitiva a favor de la parte quejosa, lo cual tiene el efecto de ordenar la inaplicación temporal de los actos reclamados, consistentes en el aumento de un peso de las tarifas generales correspondientes al pago en efectivo o a través de la tarjeta sin contacto denominada "pagobus", de conformidad con el acuerdo aprobado por la comisión tarifaria mixta señalada como responsable, lo que debe ser debidamente observado por los concesionarios respectivos en términos del numeral 149 de la Ley de Amparo en vigor.

- Aunado a que de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 148 de la Ley de Amparo, se tiene que la parte quejosa atribuyó a los actos reclamados el carácter de autoaplicativos, lo cual implica que sin la necesidad de demostrar un acto concreto de aplicación ([como en su caso pudiera ser la exhibición de un comprobante de pago por la prestación del servicio público expedido dentro del periodo de vigencia del aumento de tarifa]), la suspensión procede para impedir los efectos y consecuencias del acuerdo en cuestión en su esfera jurídica, por lo que el análisis de su naturaleza, así como de las consecuencias materiales de su ejecución, debe quedar reservado para el expediente principal.

Con base en esas premisas, el citado órgano colegiado revocó, en cada caso, la interlocutoria recurrida, por lo que conminó a la parte quejosa a otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con el otorgamiento de la suspensión pudieran causarse a los concesionarios que prestan el servicio público de transporte de personas en la modalidad de urbano en ruta fija del Municipio de León, Guanajuato, si no obtuvieran sentencia favorable en el juicio de amparo.

CUARTO.—Determinación de la existencia de la contradicción de tesis. El Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, determina que, en el caso, existe la contradicción de tesis denunciada, pues como se demostrará más adelante, los Tribunales Colegiados involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones distintas. Por ende, están satisfechos los requisitos necesarios para la configuración de la contradicción de tesis.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que para la existencia de una contradicción de tesis, se precisa la concurrencia de los siguientes supuestos, a saber:

a) La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

b) La divergencia de las posturas sustentadas en las ejecutorias, ya sea en las consideraciones, razonamientos o en sus interpretaciones jurídicas.

Esas reflexiones se desprenden de la tesis de jurisprudencia P/J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o

los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Lo anterior, además, en el entendido de que en términos del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

en relación con los diversos 222 a 226 de la Ley de Amparo y 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para dirimir una contradicción de tesis sólo es requisito que el criterio jurídico sustentado por cada uno de los Tribunales Colegiados contendientes derive de una ejecutoria en la cual se haya examinado un punto concreto de derecho, con características de generalidad y abstracción, pues la regla de estudio para determinar la existencia de una contradicción de criterios consiste en que hay tesis a pesar de que no se haya redactado ni publicado en la forma establecida en la legislación aplicable.

Al respecto, se invoca el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 129/2004, localizable en la página 93 del Tomo XXI, enero de 2005, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.—Adicionalmente al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, para que la denuncia de contradicción de tesis sea procedente, no se requiere que los criterios que se consideren opuestos constituyan jurisprudencia, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito."

Asimismo, se cita, por similitud jurídica entre lo previsto en los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo en vigor hasta el dos de abril de dos mil trece, y los artículos 225 y 226 de la actual legislación, la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 77, Tomo XIII, abril de 2001, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se reproduce a continuación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se

emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

QUINTO.—Delimitación del tema de la contradicción de tesis. Pues bien, de la síntesis de las resoluciones contendientes plasmadas en el tercer punto considerativo, se obtiene que sí existe la contradicción de tesis denunciada y que el punto de divergencia entre los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, consiste en determinar si procede conceder la suspensión definitiva contra la aplicación del incremento de las tarifas del servicio de transporte público de personas en la modalidad de urbano en ruta fija del Municipio de León, Guanajuato, vigentes a partir del catorce de abril de dos mil catorce a enero de dos mil dieciséis, aprobadas por la Comisión Mixta Tarifaria de esa demarcación, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, segunda parte, Número 56 del tomo CLII, año CI, el ocho de abril de dos mil catorce.

Lo anterior sobre la base de que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito, al resolver el incidente en revisión administrativa 109/2014, confirmó la interlocutoria mediante la cual el Juez de Distrito negó la suspensión definitiva, bajo el argumento de que la concesión de la medida conculcaría el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, en tanto que la prestación del servicio público de transporte de personas es de interés público, porque se lleva a cabo de manera continua, uniforme, regular y permanente, en las vías públicas del Estado y los Municipios, para satisfacer una necesidad mediante la utilización de vehículos idóneos para cada tipo de servicio y en el cual los usuarios realizan un pago en moneda de curso legal, como contraprestación, de acuerdo con la tarifa previamente aprobada por la autoridad correspondiente.

Por consiguiente, consideró que como el transporte público requiere de una inversión constante para la realización de sus fines y que dada la

variación en los costos que representa la prestación; entonces, es justificable el incremento de sus tarifas, de modo que la suspensión solicitada obstaculizaría que se preste el servicio eficientemente, pues con ello se impediría el pago total o parcial de la tarifa correspondiente.

En tanto que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa revocó la resolución interlocutoria que denegó la suspensión solicitada, al estimar que con el otorgamiento de la medida cautelar no se afectaría el interés social ni se contravendrían disposiciones de orden público.

Ello en razón de que consideró que la concesión de la medida cautelar no pone en riesgo la prestación eficiente, segura y de calidad de la totalidad del servicio aludido y, por lo mismo, tampoco representa un trastorno o desventaja para la colectividad que impida que ésta obtenga un provecho o beneficio, dado que la suspensión no exime a la parte quejosa de cubrir los montos derivados de la prestación del servicio, sino que su efecto es permitir, provisionalmente y hasta que se resuelva el juicio de amparo, el impago de las diferencias resultantes de la modificación de las tarifas en cuestión.

Bien, la narrativa vertida con antelación patentiza las posturas divergentes a que se ha hecho mérito, por lo que ciertamente existe la contradicción de tesis denunciada, en la medida de que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos fácticos similares y llegaron a conclusiones distintas, con lo que están satisfechos los requisitos para que exista la contradicción de criterios.

Una vez establecida la existencia de la contradicción de tesis, es necesario que este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, determine el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo.

A fin de cumplir con tal cometido, como consideración previa, cabe recordar que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis tiene como finalidad fundamental resguardar el principio de seguridad jurídica que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por virtud de ello, la tesis que emerja no necesariamente tiene que adoptar alguna de las posturas de los órganos colegiados que emitieron las resoluciones denunciadas como contradictorias.

Así las cosas, en la especie, al margen del modo en que los tribunales contendientes abordaron el problema jurídico sometido a su potestad; lo cierto

es que el Pleno de Circuito no está obligado a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las posturas contradictorias, sino que por las razones que con mayor amplitud se esgrimirán más adelante, se acogerá un tercer criterio, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 4a./J. 2/94, sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 19 del Número 74, febrero de 1994, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que a la letra dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO.—La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir '... cuál tesis debe prevalecer', no, cuál de las dos tesis debe prevalecer."

SEXTO.—**Criterio que debe prevalecer.** Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, la tesis reproducida en la parte final de este apartado, al tenor de las consideraciones que a continuación se desarrollan.

Como consideración previa, amerita reiterarse que en los juicios de amparo que motivaron el pronunciamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito participantes en el presente asunto, la parte quejosa impugnó el acto consistente en la aprobación por parte de la Comisión Mixta Tarifaria del Municipio de León, Guanajuato, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, segunda parte, Número 56 del tomo CLII, año CI, el ocho de abril de dos mil catorce, del incremento de las

tarifas del servicio público de transporte de personas en la modalidad de urbano en ruta fija en dicha demarcación, vigentes a partir del catorce de abril de dos mil catorce hasta enero de dos mil dieciséis, y solicitó la suspensión definitiva a fin de impedir los efectos y consecuencias del acto reclamado, es decir, para que no se aplicara en su contra el aumento referido.

También se destaca que aun cuando los órganos colegiados expresamente no se pronunciaron minuciosamente sobre ello, el servicio público de transporte de personas en la modalidad de urbano en ruta fija de dicha demarcación territorial, es prestado indirectamente por el gobierno municipal, a través de la figura jurídica de la concesión.

Se afirma lo anterior en razón de que la aprobación sobre el incremento de las tarifas por la prestación del servicio, se reclamó a la Comisión Mixta Tarifaria de León, Guanajuato.

Dicha comisión, según lo previsto en el numeral 150 del Reglamento Municipal de Transporte de León, Guanajuato, se integra por un presidente, cuya figura recae en el presidente municipal o en el funcionario que éste designe; un secretario y siete vocales, estos últimos representados por dos integrantes de la Comisión del Ayuntamiento a la que corresponda los asuntos de la materia; el secretario del Ayuntamiento o el funcionario que éste designe; el titular de la Dirección General de Transporte o el funcionario que éste nombre; y tres representantes de los concesionarios designados de entre los presidentes de los consejos directivos de las empresas concesionarias que integren la "Coordinadora del Transporte Urbano de la Ciudad, Sociedad Civil" o la asociación de concesionarios legalmente constituida y reconocida por la administración.

Sumado a lo expuesto, el diverso numeral 118 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, establece que cuando el servicio de transporte de personas se encuentre concesionado, los Municipios tendrán la facultad para fijar la tarifa y los sistemas de cobro en las diferentes modalidades del servicio público de transporte, a través de una Comisión Mixta Tarifaria.

De modo que, si la parte quejosa en los asuntos de los que deriva la presente contradicción de tesis, impugnó el acuerdo mediante el cual se aprobó el aumento de las tarifas correspondientes, el cual atribuyó a la Comisión Mixta Tarifaria de León, Guanajuato, la que, como se dijo, normativamente tiene su razón de ser cuando el servicio aludido es concesionado a los particulares; entonces, no resta más que concluir que en ese Municipio, el servicio público de transporte de personas en la modalidad de urbano en ruta fija, es prestado a los usuarios mediante concesión administrativa.

Precisamente, en virtud de ello, se hace necesario analizar la concesión administrativa a propósito de clarificar, en primer término y, por supuesto, observando la técnica que debe seguirse para determinar la procedencia de la suspensión; la naturaleza jurídica de los actos que realizan los beneficiados con una autorización de esa índole y, con posterioridad, dilucidar si éstos pueden ser objeto de paralización, habida cuenta que en los asuntos de los que derivó la discrepancia de criterios, la medida se pidió a fin de que no se aplicara el aumento de la tarifa, esto es, para que no se cobrara al solicitante el incremento respectivo; cobro que, por cierto, no realiza una autoridad administrativa municipal, sino los concesionarios, quienes directamente lo reciben de los usuarios a modo de contraprestación.

Bien, la concesión constituye una figura jurídica típica del derecho administrativo. Para definirla, es pertinente acudir a la doctrina como medio de apoyo, atento al criterio sostenido en la tesis 2a. LXIII/2001 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 448 del Tomo XIII, mayo de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.—En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que 'En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.'; mientras que en su párrafo tercero dispone que 'En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.'. Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el Texto Constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema

jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen."

Gabino Fraga define a la concesión administrativa como el acto por medio del cual se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamientos de bienes del dominio del Estado.¹

Respecto a la naturaleza jurídica de dicha figura, el citado jurista sostiene que si bien mediante la concesión se crea un derecho a favor del particular concesionario, no es factible concebirla como un simple acto contractual, sino que se trata de un acto administrativo mixto, en el cual coexisten elementos reglamentarios y contractuales.

La cláusula o elemento reglamentario, es donde se fijan las normas a que ha de sujetarse la organización y funcionamiento de la concesión y el Estado puede modificar éstas en cualquier instante, de acuerdo con las exigencias del interés público, sin que sea necesario el consentimiento del concesionario.

Por su parte, el elemento contractual tiene como propósito proteger los intereses legítimos del concesionario, creando a su favor una situación jurídica individual que no puede ser modificada unilateralmente por el Estado. Este elemento se constituye por las cláusulas que conceden ventajas económicas que representan para el concesionario la garantía de sus inversiones y, con ello, la posibilidad de mantener el equilibrio financiero de la empresa.

Al respecto el tratadista Jorge Olivera Toro, sostiene que la concesión implica una situación reglamentaria-contractual, correspondiendo a la primera las normas que determinan las condiciones de la concesión y que el Estado puede modificar atendiendo al interés público; y el elemento contractual, aun

¹ Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, México. 2001.

cuando no se consigne o exprese en la concesión, lo constituye, además del aspecto pecuniario del concesionario, el implícito derecho a que obtenga el restablecimiento del equilibrio financiero de su inversión o empresa, llegando incluso a la indemnización para el caso de que el Estado modifique unilateralmente la organización y funcionamiento de la explotación.²

Abunda el tratadista en el sentido de que a través del elemento contractual, el concesionario tiene la garantía de la protección de sus intereses y respaldo de su inversión, con la obligación del concedente de restablecer el equilibrio financiero, en el caso de la modificación de la explotación, condición ésta necesaria para que no existan perjuicios tales que puedan incidir en el quebranto de la economía privada de los particulares concesionarios.

Manuel María Díez,³ por su parte, distingue los actos administrativos de los actos de derecho privado en los siguientes términos:

"Una diferencia fundamental entre estas dos clases de actos consiste en que los actos administrativos son dictados por un órgano estatal, el órgano ejecutivo. Por ello, el acto administrativo, cuando contiene obligaciones, obliga a aquellos a quienes va dirigido, mientras que la declaración de voluntad en derecho privado sólo puede fundar obligaciones para los propios declarantes. ... Una diferencia importante entre los actos administrativos y los de derecho privado surge de los caracteres de los primeros. En efecto, los actos administrativos son en ciertos supuestos ejecutorios y tienen en su favor una presunción de legitimidad, lo que no ocurre en los actos de derecho privado. De ello deriva que si un acto jurídico en derecho privado es contrario a la ley, no ha de producir las consecuencias jurídicas que buscaba, mientras que si el acto administrativo es contrario a la ley, ha de tener la fuerza necesaria para producir efectos jurídicos hasta el momento en que la autoridad judicial lo anule o la administración lo revoque. ..."

El propio tratadista sostiene en la misma obra, que la concesión, aun cuando está investida por parte de la administración de una porción de los poderes y atributos de ésta, ello no transforma al concesionario en funcionario público ni la empresa de concesión queda incorporada a la administración pública.

Sostiene que la concesión de servicios públicos es un acto mixto, mitad reglamentario y mitad contractual. Por ello, se habla de la doble naturaleza

² Olivera Toro, Jorge, *Manual de Derecho Administrativo*, página 238.

³ Díez, Manuel María, *Manual de derecho administrativo*, página 47.

del acto de concesión, la cual consiste en que ciertas cláusulas de ese acto tienen una naturaleza reglamentaria y otras una naturaleza contractual de derecho administrativo. Añade que toda concesión comporta la existencia de un elemento contractual, ya que el concesionario es un particular interesado, que no aceptaría la gestión del servicio si sus intereses financieros no fueran salvaguardados y su seguridad garantizada contractualmente para el porvenir.

En cuanto a las cláusulas reglamentarias, dice, la concesión constituirá para el concesionario un acto condición por el cual acepta hacer funcionar el servicio según las normas objetivas que la administración podrá modificar unilateralmente con la condición de indemnizar al concesionario, si ellas rompen el equilibrio contractual en detrimento del gobernado.

Sobre las premisas expuestas, se concluye en que la concesión, como acto jurídico administrativo mixto, contiene cláusulas de orden regulatorio y otras de naturaleza contractual.

Las primeras se encuentran sujetas a las modificaciones del orden jurídico que regula el otorgamiento de la concesión y las segundas garantizan los intereses legítimos del concesionario, por lo que las modificaciones legales no podrán establecer cargas que afecten desproporcionada o injustificadamente su esfera jurídica y patrimonio, lo cual tiene un propósito fundamental, a saber, que el manejo y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamientos de bienes del dominio del Estado sea eficiente y eficaz.

En relación con lo expuesto, resulta ilustrativa la tesis aislada P. XXXV/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 9 del Tomo XX, agosto de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del siguiente tenor:

"CONCESIÓN DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS. EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY ADUANERA (VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002) TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA AL IMPONER OBLIGACIONES QUE MODIFICAN Y ALTERAN SUSTANCIALMENTE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE.— La concesión es un acto jurídico administrativo mixto, sujeto a las modificaciones del orden jurídico que regulan la prestación del servicio público o el bien público por explotar, sin que éstas puedan imponer cargas que afecten desproporcionada o injustificadamente la esfera jurídica y el patrimonio del concesionario. En este sentido, el artículo 4o. de la Ley Aduanera, vigente a partir del 1o. de enero de 2002, transgrede el régimen constitucional de

concesión de servicios y bienes públicos y el principio de seguridad jurídica previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al imponer a los concesionarios de la administración, operación y explotación de aeropuertos, la obligación de poner a disposición de las autoridades aduaneras las instalaciones necesarias en los recintos aduaneros que permitan las funciones propias del despacho de mercancías, así como cubrir los gastos de mantenimiento de dichas instalaciones, y adquirir, instalar y dar mantenimiento al equipo que se requiera para el control de la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, toda vez que estas obligaciones no guardan relación alguna con el objeto de la concesión otorgada a los particulares, ni con las condiciones pactadas en el título de concesión, ni tampoco con las disposiciones legales que la regulan."

En este punto es pertinente destacar la diferencia que existe entre la concesión y las figuras de la autorización, permiso o licencia, ya que este aspecto es de vital importancia para definir si procede o no conceder la suspensión definitiva contra actos desplegados por los particulares beneficiados con el otorgamiento de una concesión administrativa.

El jurista Rafael de Pina Vara⁴ define las citadas figuras del modo siguiente:

a) Autorización: Acto de naturaleza judicial, administrativa o simplemente privado, en virtud del cual una persona queda facultada para ejercer determinado cargo o función o para realizar determinado acto de la vida civil.

b) Permiso: Autorización de autoridad competente para hacer o decir algo.

c) Licencia: Autorización administrativa necesaria para la instalación de alguna industria, apertura de un establecimiento comercial o despacho de determinadas bebidas.

Por su parte, el maestro Andrés Serra Rojas,⁵ dice lo siguiente:

"El concepto de autorización ha sido empleado en significaciones diversas, por una parte, autorizar o facultar a una persona de derecho público para que cumpla un acto que excede a su competencia por una autoridad que está legalmente capacitada para ello; además la autorización permite el ejercicio

⁴ Pina Vara, Rafael de, *Diccionario Jurídico*, páginas 413 y 414.

⁵ Serra Rojas, Andrés, *Derecho Administrativo*, página 226.

de un derecho preexistente por lo que al cumplirse con los requisitos legales, se asegura el interés público y permite a la autoridad administrativa levantar el obstáculo que facilita al particular el ejercicio de un derecho. Sobre el concepto de permiso o licencia, se dice que son actos de poder públicos que establecen una amplia libertad de obrar al particular, en condiciones determinadas, el permiso es un título necesario que otorga la autoridad administrativa para decir, hacer o no hacer una cosa."

Respecto de la distinción entre las figuras de la autorización, permiso o licencia, y la concesión, el maestro Enrique Sayagués⁶ apunta: "se diferencia claramente la concesión de la autorización porque, mientras ésta se reduce a permitir el ejercicio de un derecho preexistente, aquella crea en beneficio del concesionario, un derecho del que antes carecía totalmente".

De los conceptos y enunciados vertidos con antelación, puede extraerse que las autorizaciones, permisos y licencias no crean un nuevo derecho, en tanto que, por virtud de la concesión, el particular adquiere la prerrogativa antes inexistente, de usar o aprovechar bienes del dominio directo de la nación y, en otros casos, para prestar un servicio público, a propósito de obtener una contraprestación de la cual desprenderá una utilidad, pues evidentemente no aceptaría la gestión del servicio si sus intereses financieros no fueran salvaguardados, aspectos estos últimos que patentizan que la explotación de la concesión permite a sus beneficiarios generar una ganancia que no estaba dentro de su patrimonio, la cual tiene su origen en el otorgamiento de dicho acto jurídico.

Ahora bien, si bien es cierto que la concesión, como acto jurídico administrativo mixto sujeto a las modificaciones del orden jurídico que regulan la prestación del servicio público o el bien público a explotar, está investida, por parte de la administración, de una porción de sus poderes y atributos; su otorgamiento no transforma a los concesionarios en funcionarios públicos ni la empresa queda incorporada a la administración pública.

Luego, si a lo anterior se suma que la concesión otorga a los beneficiarios la prerrogativa de recibir del público una contraprestación económica por el servicio que prestan, la que, según se ha establecido, debe ser suficiente para cubrir los costos fijos y variables de la operación y de inversión, así

⁶ Sayagués Laso, Enrique, *Tratado de Derecho Administrativo*, página 420.

como para generar una utilidad razonable para quien la explota; entonces, puede concluirse en que el cobro efectuado por los concesionarios del servicio público de transporte de personas en la modalidad de urbano en ruta fija, en León, Guanajuato, debe reputarse como una actividad desplegada por un administrado y no por la administración, no obstante que el incremento haya sido otorgado por una comisión integrada por la administración municipal y particulares.

Previamente a plasmar las consideraciones que corroboran el aserto anterior, se hace necesario transcribir los artículos 150, 152 y 155 del Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, número 147, segunda parte, de diez de diciembre de dos mil dos. Dichos preceptos dicen lo siguiente:

"Artículo 150. La fijación de la tarifa y sus elementos de aplicación corresponde a una comisión mixta tarifaria, la cual estará integrada de la siguiente forma:

"I. Presidente: El presidente municipal o el funcionario que éste designe;

"II. Secretario: El director general de transporte; y,

"III. Siete vocales, lo cuales serán:

"a) Dos integrantes de la Comisión del Ayuntamiento a la que corresponda los asuntos de la materia; uno de los cuales será el presidente de dicha comisión y el otro será elegido por los demás miembros. Estos integrantes deberán ser de diferentes partidos políticos;

"b) El secretario del Ayuntamiento o el funcionario que éste designe;

"c) El funcionario de la dirección que designe el director general;

"d) Tres representantes de los concesionarios designados de entre los presidentes de los consejos directivos de las empresas concesionarias que integren la 'Coordinadora del Transporte Urbano de la Ciudad, SC.' o la asociación de concesionarios legalmente constituida y reconocida por la dirección. Tratándose del servicio suburbano se elegirán por mayoría de votos entre los concesionarios."

"Artículo 152. Las tarifas que se fijen para las diferentes modalidades del servicio, deberán ser suficientes para cubrir los costos fijos y variables de operación, costos de inversión, el mejoramiento de las condiciones generales del servicio y una utilidad razonable para el concesionario.

"Son costos fijos los gastos administrativos que no dependen de la operación del vehículo, tales como: sueldos y salarios del personal, contribuciones, seguros, papelería y arrendamientos.

"Son costos variables los gastos que dependen de la operación del vehículo, tales como: combustibles, llantas, lubricantes, mantenimiento preventivo y correctivo, servicios de lavado y engrasado.

"Son costos de capital los que se derivan de la depreciación de inversión de instalaciones, equipamiento y la flota de vehículos.

"La Comisión Mixta determinará la utilidad para el concesionario, tomando en consideración los indicadores económicos que publica el Banco de México, la situación económica prevaleciente y la evolución del salario real en la zona."

"Artículo 155. La tarifa autorizada para cada tipo de servicio, así como cualquier modificación que se haga a la misma, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el diario de mayor circulación en el Municipio."

De los normativos de previa inserción se desprende, como antes se esbozó, que la fijación de la tarifa y sus elementos de aplicación corresponde a una Comisión Mixta Tarifaria integrada por un presidente, cuya figura recae en el presidente municipal o en el funcionario que éste designe; un secretario y siete vocales, estos últimos representados por dos integrantes de la Comisión del Ayuntamiento a la que corresponda los asuntos de la materia; el secretario del Ayuntamiento o el funcionario que éste designe; el titular de la Dirección General de Transporte o el funcionario que éste nombre; y tres representantes de los concesionarios designados de entre los presidentes de los consejos directivos de las empresas concesionarias que integren la "Coordinadora del Transporte Urbano de la Ciudad, Sociedad Civil" o la asociación de concesionarios legalmente constituida y reconocida por la administración.

Esas tarifas, las cuales una vez aprobadas deben publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el diario de mayor circulación en el

Municipio, son la contraprestación en dinero que el usuario paga por el servicio recibido o abona a una tarjeta en forma de prepago, las que deberán ser suficientes para cubrir los costos fijos y variables de operación, costos de inversión, el mejoramiento de las condiciones generales del servicio y una utilidad razonable para el concesionario.

Son costos fijos los gastos administrativos que no dependen de la operación del vehículo, tales como: sueldos y salarios del personal, contribuciones, seguros, papelería y arrendamientos y, como costos variables, los que derivan de la operación del vehículo, tales como: combustibles, llantas, lubricantes, mantenimiento preventivo y correctivo, servicios de lavado y engrasado; en tanto que son costos de inversión los que derivan de la depreciación de inversión de instalaciones, equipamiento y la flota de vehículos.

Bien, el anterior marco normativo evidencia que la función de la Comisión Mixta Tarifaria es fijar la tarifa que los usuarios deben liquidar, ya sea en efectivo o a través de una tarjeta de prepago, por el servicio que reciben de parte de los concesionarios del servicio público de transporte de personas en ruta fija.

De ese modo, la autorización de dicha tarifa por parte de la comisión mencionada, lógicamente es un acto diverso a su cobro, en la intelección de que este último más bien se concibe como una prerrogativa de los concesionarios para recibir del público la contraprestación económica por el servicio que prestan, la que incluso, según se ha establecido, debe ser suficiente para cubrir los costos fijos y variables de la operación y de inversión, así como para generar una utilidad razonable para los prestadores del servicio.

Consecuentemente, el cobro del pasaje como tal, no puede considerarse como un efecto de la autorización efectuada por el órgano de conformación mixta referido, sino como una actividad legítima llevada a cabo por el particular beneficiado con una concesión administrativa de esa índole.

Ello es así, porque, en todo caso, la autorización del incremento tarifario constituye un presupuesto para que el transportista concesionario perciba la tarifa actualizada.

Sin embargo, como la prerrogativa que permite el cobro subyace en el otorgamiento de la concesión administrativa y no deriva del acto de autoridad que incrementó el costo; entonces, como se dijo, la aplicación de éste por parte de los particulares no es un efecto de la autorización de mérito.

Establecido tal aspecto, a fin de contar con mayores elementos para resolver la materia de la contradicción de tesis, ahora amerita clarificarse cómo debe cualificarse al particular beneficiado con una concesión para prestar el servicio público de transporte urbano de personas en ruta fija, en León, Guanajuato, en los juicios de amparo promovidos contra el acuerdo mediante el cual se aprobó el incremento de las tarifas por la prestación del servicio en comento, en los que la parte quejosa haya solicitado la suspensión contra la aplicación de dicho acrecentamiento pecuniario.

Para ello, debe partirse de la idea de que el concesionario está interesado en la subsistencia del nuevo precio fijado, lo que sin duda le coloca en una situación jurídicamente antagónica con el peticionario de la medida cautelar.

Ese interés contrario del concesionario tiene como consecuencia que en los juicios de amparo promovidos contra el acuerdo mediante el cual se aprobó el incremento de las tarifas por la prestación del servicio, en los que el imponente haya solicitado la suspensión definitiva contra la aplicación del aumento; sea reputado como tercero interesado en términos del artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, máxime si se considera que conforme al artículo 159 del Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato, los concesionarios son los facultados para solicitar al secretario de la Comisión Mixta Tarifaria la revisión de la tarifa.

Es ilustrativa al respecto, la tesis jurisprudencial emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 131 del Volumen 6, Tercera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, cuyos rubro y texto a continuación se plasman:

"TERCERO PERJUDICADO. QUIENES TIENEN ESTE CARÁCTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO.—En el juicio de garantías en materia administrativa es tercero perjudicado, de conformidad con el artículo 5o, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama. Tiene asimismo esta calidad la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió al acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita en su inciso a). Por otra parte, admitiendo que, dados los términos del artículo 14 constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que debe reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado, cabe establecer

que para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultara privada o que se viera afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto, que quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicios en sus intereses económicos."

Cabe señalar que la tesis transcrita resulta aplicable para sustentar los razonamientos que fueron esgrimidos, dada la similitud que existe entre la Ley de Amparo abrogada y la actual, por cuanto a la literalidad del artículo 5o., fracción III; de tal suerte que la invocación no se opone a lo previsto en el artículo sexto transitorio del decreto por el que se expidió la citada ley reglamentaria en vigor.

A partir de lo anterior, puede vislumbrarse que cuando un gobernado impugna en el amparo el acuerdo que aprobó el incremento de las tarifas por la prestación del servicio público de transporte de personas en ruta fija en León, Guanajuato y, concomitantemente, solicita la suspensión definitiva contra la aplicación del aumento; la suspensión debe negarse debido a que la actividad de cobro es realizada por otro particular, con un derecho antagónico al del impetrante, sumado a que tal proceder tampoco puede calificarse como equivalente a un acto de autoridad.

En efecto, tomando en cuenta que el concesionario está interesado en la subsistencia del nuevo precio fijado, ello le coloca en una situación jurídicamente antagónica con el peticionario de la suspensión definitiva.

Por consiguiente, partiendo de la premisa de que simultáneamente no puede recaer sobre el transportista el carácter de tercero interesado o de particular que realiza un acto equivalente al de autoridad, este último en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo en vigor; el acto que el concesionario despliega cuando cobra el pasaje a los usuarios no puede ser reputado como autoritario.

Las ideas expuestas hasta este momento, ponen de manifiesto que no procede otorgar la suspensión definitiva contra los efectos y consecuencias del acuerdo mediante el cual se aprobó la actualización de las tarifas del servicio público de transporte de personas en la modalidad de urbano en ruta fija en León, Guanajuato, traducidos éstos en la aplicación del incremento de las tarifas vigentes a partir del catorce de abril de dos mil catorce a enero de dos mil dieciséis, entendida esa aplicación como el cobro efectuado por los concesionarios de dicho servicio.

Ello es así, porque, como se ha establecido:

1) La autorización del incremento tarifario constituye un presupuesto para que el transportista concesionario perciba la tarifa actualizada;

2) Esa autorización es un acto distinto al cobro de la tarifa, ya que este último, entendido como el derecho que tiene el concesionario para percibir el pasaje, subyace en el otorgamiento de la concesión administrativa y no del acto de autoridad que incrementó el costo;

3) La aplicación en sí del nuevo costo por parte del tercero interesado, no es un efecto de la autorización de mérito y, precisamente por ello, no es suspendible.

Al margen de lo anterior, cabe destacar que aun en el hipotético caso de que se considerara que el cobro del pasaje o tarifa pueda suspenderse por considerarse un acto equivalente a uno de autoridad, existe otra razón para estimar improcedente la suspensión definitiva contra la aplicación del incremento de las tarifas del servicio de transporte público de personas en la modalidad de urbano en ruta fija del Municipio de León, Guanajuato, vigentes a partir del catorce de abril de dos mil catorce a enero de dos mil dieciséis, aprobadas por la Comisión Mixta Tarifaria de esa demarcación, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, segunda parte, Número 56 del tomo CLII, año CI, el ocho de abril de dos mil catorce.

Ello se debe a que el fin que persigue el servicio público de transporte de personas, es llevarlas de un lugar a otro, previo pago de la tarifa correspondiente.

Por consiguiente, es evidente que el derecho del usuario surge a partir de que cubre el pasaje y termina concluido el recorrido respectivo, lo que implica que la prerrogativa en análisis se agota en un solo acto.

Precisamente en virtud de lo anterior, no sería posible conceder la suspensión en los términos solicitados por la parte quejosa en los juicios de amparo de los que derivó la contradicción de criterios, porque de ser así, la medida cautelar constituiría un derecho que aquélla no tenía antes de la presentación de la demanda, lo que resulta adverso a lo previsto en el artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor a partir del día siguiente.

De acuerdo con las consideraciones narradas, en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, que se señala a continuación:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. DEBE NEGARSE CONTRA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN MIXTA TARIFARIA, POR EL QUE SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN TARIFARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE URBANO EN RUTA FIJA DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE ABRIL DE 2014 A ENERO DE 2016, PORQUE EL COBRO DE LA NUEVA TARIFA NO ES EFECTO DEL ACTO DE AUTORIDAD CITADO, NI PUEDE REPUTARSE COMO EQUIVALENTE A ÉSTE. El servicio público referido se presta en esa demarcación a través de la figura jurídica de la concesión, la cual jurisprudencial y doctrinariamente se concibe como un acto administrativo mixto, en el que coexisten elementos reglamentarios y contractuales, entendidos los primeros como las normas a las que ha de sujetarse el funcionamiento del servicio y, por los segundos, los orientados a proteger el interés legítimo del concesionario, al crear a su favor una situación jurídica individual que no puede modificarse unilateralmente por la administración y que se constituye por las cláusulas que conceden ventajas económicas que representan la garantía de sus inversiones y la posibilidad de mantener el equilibrio financiero de la empresa. Ahora bien, aun cuando la concesión está investida de una porción de los poderes y atributos de la administración, tal aspecto no transforma al concesionario en funcionario público ni la empresa de concesión queda incorporada a la administración pública. Luego, tomando en cuenta la naturaleza jurídica de la concesión administrativa, se concluye que el cobro efectuado a los usuarios del servicio a manera de contraprestación, el cual debe ser suficiente para cubrir los costos fijos y variables de operación e inversión, así como para generar una utilidad razonable al concesionario, no puede reputarse como un acto de autoridad ni tampoco como un efecto de éste, porque la autorización de las nuevas tarifas es un acto distinto a su cobro, ya que este último, entendido como el derecho del concesionario para percibir el monto del pasaje, subyace en el otorgamiento de la concesión administrativa y no en el acto de autoridad que incrementó el costo. Por tanto, la aplicación del acuerdo de la Comisión Mixta Tarifaria, por el que se aprueba la actualización de la tarifa del servicio público de personas en la modalidad de urbano en ruta fija del Municipio de León, Guanajuato, vigente del 14 de abril de 2014 a enero de 2016, no constituye un efecto del acto de autoridad ni puede reputarse como uno equivalente y, precisamente por ello, respecto de la aplicación del nuevo precio, no procede conceder la suspensión definitiva.

Finalmente, se precisa que las jurisprudencias y tesis integradas conforme a la abrogada legislación de la materia, que fueron citadas en el presente fallo, se invocan en términos de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del decreto por el que se expidió la Ley de Amparo en vigor.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito que participaron en el presente asunto.

SEGUNDO.—Se declara que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio establecido por este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, contenido en la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; remítanse la tesis de jurisprudencia y la parte considerativa a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos establecidos en el artículo 219 de la Ley de Amparo; envíese testimonio de aquella a los Tribunales Colegiados de Circuito que participaron para los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, por unanimidad de seis votos sobre la materia de la contradicción de tesis y, por mayoría de cuatro sobre la solución de fondo, con cuatro votos de los Magistrados José de Jesús Quesada Sánchez, Víctor Manuel Estrada Jungo, Arturo Hernández Torres y Ariel Alberto Rojas Caballero (ponente), en contra de los votos emitidos por los Magistrados José Gerardo Mendoza Gutiérrez y Enrique Villanueva Chávez, quien formula voto particular, y conforme a lo dispuesto por el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 20, fracción V, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, firman con la secretaria de Acuerdos, Cristina Guzmán Ornelas, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 8, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia

y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Enrique Villanueva Chávez, en la contradicción de tesis 9/2014.

Inicialmente conviene recordar que la materia de la contradicción de tesis consistió en determinar si procede conceder la suspensión definitiva contra la aplicación del incremento de las tarifas del servicio de transporte público de personas en la modalidad de urbano en ruta fija del Municipio de León, Guanajuato, vigentes del catorce de abril de dos mil catorce a enero de dos mil dieciséis, aprobadas por la Comisión Mixta Tarifaria de esa demarcación, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, segunda parte, Número 56 del tomo CLII, año CI, el ocho de abril de dos mil catorce.

En la resolución mayoritaria se determinó que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio relativo a que no procede conceder la medida precautoria referida, básicamente por dos razones: la primera, porque la aplicación de la norma general impugnada no se realiza a través de un acto de autoridad u otro equivalente a éste, pues quien lo hace es el concesionario respectivo al recibir del usuario el pago de la tarifa como contraprestación del servicio de transporte referido, lo que constituye un acto entre particulares, contra el cual no procede la suspensión en amparo; y, la segunda, porque de concederse tal medida provisional para que no se apliquen los incrementos aprobados implicaría constituir un derecho que el quejoso no tenía antes de la presentación de su demanda, en contravención en el artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

Con todo respeto disiento del voto mayoritario, esencialmente porque a mi parecer para resolver la contradicción que nos ocupa, dada la corta vigencia de la nueva tarifa indicada, por aproximadamente veinte meses (del catorce de abril de dos mil catorce a enero de dos mil dieciséis), debió tomarse en consideración: a) que con la última reforma a la Ley de Amparo se introdujo la procedencia de ese medio de impugnación extraordinario contra actos de particulares y se establecieron reglas para la suspensión contra determinados actos en los que éstos intervienen; b) los derechos fundamentales a un recurso efectivo y de acceso a la tutela judicial, este último en su fase final denominada eficacia externa de la resolución; y, c) el deber a cargo del Estado de reparar toda violación a derechos fundamentales. Circunstancias todas que vinculan al juzgador federal a proveer todo lo necesario para que dicho medio de control constitucional pueda cumplir a cabalidad su cometido fundamental de restituir al quejoso en el pleno goce del derecho fundamental violado, para lo cual es imprescindible conservar íntegramente su materia a través de la suspensión del acto reclamado mediante la constitución de una garantía con la parte de la tarifa pagada vía tarjeta "pagobus", que corresponde al incremento impugnado; garantizando con ello, no sólo la posibilidad de devolver esa diferencia al impetrante en caso de que obtenga un fallo protector, sino además que el concesionario prestador del servicio pueda cobrar el incremento, en el supuesto de que se sobresea o niegue el amparo.

Inicialmente estimo que el criterio tradicional que la Suprema Corte de Justicia de la Nación vino sustentando hasta la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con base en disposiciones de la Ley de Amparo abrogada, en el sentido de que invariablemente es improcedente conceder la suspensión contra actos de particulares, debe ser revisado con motivo de la última reforma constitucional en las materias de derechos humanos y de amparo.

Lo anterior, pues la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales en vigor, a diferencia de la anterior, no sólo prevé en determinadas casos la procedencia del juicio de amparo contra actos de particulares, como se desprende del último párrafo de su artículo 1o., sino además, en su numeral 149, regula los efectos que debe tener la suspensión cuando un particular, por mandato expreso de una norma general o de una autoridad, tuviere o debiere tener intervención en la ejecución, efectos o consecuencias del acto reclamado.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 constitucional, como: el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Al respecto, atendiendo a la estructura jurídica del referido subprincipio de acceso a la tutela judicial que se proyecta como un derecho gradual y sucesivo, que se va gestando y materializando a través del cumplimiento de etapas correlativas que deben irse desarrollando y agotando para alcanzar su protección a cabalidad; importa para efectos de este voto, destacar la fase relativa al derecho a que en la ley se prevean mecanismos que ejecuten lo resuelto por el Juez o tribunal; esto es, la efectividad externa de la tutela judicial, de manera que no resulten ilusorias las resoluciones jurisdiccionales.

De manera que, para cumplir con el derecho de acceso efectivo a la justicia, no basta con que el gobernado cuente con un derecho de acción (previo al juicio) y un debido proceso (inicio hasta conclusión del juicio), sino que es necesario además que las resoluciones jurisdiccionales que diluciden las controversias sean eficaces y se cumplan.

Es pertinente también indicar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido el criterio de que para que los Estados cumplan con el derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no es suficiente con que el medio de impugnación respectivo esté previsto por la Constitución o la ley o que sea admisible formalmente, sino que se requiere sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla, esto es, que no sea ilusorio lo en él resuelto.

A lo anterior hay que agregar, que con la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, se incorporó una obligación fundamental a cargo del Estado, consistente

en reparar toda violación a los derechos fundamentales, al establecer en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Carta Magna "... En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ..."

Deber que, por cierto, también se encuentra contemplado en el párrafo primero del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al señalar "... si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada."

En particular, tratándose del juicio de amparo, conforme a lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, es válido afirmar que es el medio extraordinario de impugnación con el que cuentan los ciudadanos para atacar los actos de autoridad de cualquier órgano del Estado que transgreda sus derechos fundamentales, con el propósito esencial no sólo de que la actuación inconstitucional sea nulificada, sino incluso y sobre todo, que se repare la violación cometida.

Es importante señalar que, en el sistema jurídico nacional, el juicio de amparo tiene una relevancia especial que hace que los principios que informan al derecho de tutela judicial efectiva, sean estrictamente respetados en su trámite, resolución y cumplimiento de los fallos protectores, en virtud de que el ciudadano acude precisamente a ese medio de control, como última garantía de protección constitucional, dado que lo promueve cuando ha resentido la vulneración a su esfera de derechos fundamentales, considerando que es la única forma eficaz para lograr que éstos sean reivindicados a través de una declaración de inconstitucionalidad de los actos que los transgredieron, mediante la efectiva restitución al agraviado en el pleno goce de sus derechos fundamentales infringidos.

La relevancia que tiene en el amparo la posibilidad de restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, incluso se ve reflejada en el hecho de que en la ley que lo reglamenta se establece como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

En suma, el juicio de amparo debe ser concebido como un medio de control constitucional, cuyo objeto fundamental es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genere sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que hayan sido vulnerados.

Ahora bien, por lo que ve a la naturaleza de la suspensión, debe decirse que es una providencia cautelar de carácter meramente instrumental para preservar la materia del juicio de garantías, cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiese ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve el amparo.

Por tanto, el objeto primordial de esta providencia cautelar es mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente,

haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitando a éste los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle.

Así, en virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución; es un medio más de protección que, dentro del procedimiento del amparo, concede la ley a los particulares, toda vez que, el Juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar a fondo el caso que se lleva a su consideración, de recibir prueba alguna y de saber de un modo cierto si existe una violación constitucional, suspende la ejecución del acto (suspensión provisional), posteriormente mediante un **procedimiento sumarísimo**, que se reduce a una audiencia en que se oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público, determina si esa suspensión se concede en forma definitiva hasta en tanto se resuelva el juicio de garantías.

Luego, se concluye que la suspensión del acto reclamado tiene, como ya se dijo, la finalidad primordial de mantener viva la materia del amparo, lo que se logra impidiendo que tal acto se llegue a consumir irreparablemente, antes de que se haya resuelto en forma distinta si tal acto es o no contrario a la Constitución, pues si esa consumación se produce, no pueden volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Así, gracias a la suspensión del acto reclamado, la protección constitucional que se otorga en el juicio de amparo no queda sólo en teoría, esto es, que carezca de utilidad para el particular.

Sin embargo no se debe soslayar que, conforme al artículo 132 de la Ley de Amparo en vigor, debe establecerse como requisito de efectividad de la suspensión del acto reclamado, es decir, como condición para que surta sus efectos, que el quejoso otorgue garantía para reparar los daños e indemnizar por los perjuicios que se pudieran ocasionar a terceros con la concesión de esa medida precautoria, para el caso de que no obtenga sentencia favorable el impetrante.

Además, en términos de los artículos 139 y 147 de la Ley de la materia, al conceder la suspensión del acto reclamado, el Juez del conocimiento debe tomar entre otras medidas, las que estime convenientes para conservar la materia del amparo, así como para evitar perjuicios a los interesados y que se defrauden derechos de terceros hasta donde sea posible; las que se pueden establecer como condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Lo anterior implica que, ante la posibilidad de que se pretenda cometer abusos con la concesión de la medida cautelar, se faculta al Juez de Amparo para tomar las providencias que estime convenientes entre otras cosas, para evitar que el quejoso abuse u obtenga un provecho indebido con la suspensión otorgada.

Dado que las ejecutorias de las que derivan los criterios en contienda se abordó el problema relativo a si el otorgamiento de la suspensión definitiva en los casos analizados, podría poner en riesgo la validez de la prestación del servicio de transporte público respectivo, se estima necesario precisar, para tener claridad en cuanto al alcance que en criterio del suscrito debe tener esa medida precautoria, que ésta no

se concedería para el efecto de que el quejoso deje de pagar la totalidad de la tarifa en forma definitiva hasta que se dicte sentencia firme en el amparo, sino en todo caso, para que cubra en forma definitiva la tarifa anterior y entere provisionalmente, con reserva al resultado del juicio, el incremento aprobado por la norma general reclamada, en la forma que posteriormente se explica.

La circunstancia aludida sumada al hecho de que la suspensión en esos términos concedidos sólo operaría en favor de los usuarios que promuevan el amparo contra la aprobación del incremento de la tarifa reclamado, pone de manifiesto que dicha medida no implicaría que el concesionario dejará de obtener una contraprestación suficiente para cubrir los costos fijos y variables de la operación e inversión, el mejoramiento de las condiciones generales del servicio y una utilidad razonable por la prestación de éste; en otras palabras, no pondría en riesgo la viabilidad del servicio.

También reviste particularmente importancia para la solución del problema planteado, el hecho de que, en el acuerdo por el cual la Comisión Mixta Tarifaria responsable aprobó el incremento impugnado en amparo, se prevén dos formas de pago de la tarifa de transporte público urbano, a saber: una general, pero pagadera por viaje en efectivo; y, otra también general, pero pagadera a través de la tarjeta sin contrato denominada "pagobus".

En efecto, no debe perderse de vista que, de otorgar la suspensión definitiva para el efecto de que el usuario deje de cubrir la diferencia entre la tarifa anterior y la nueva, esto es, no pague el incremento cuya aprobación tilda de inconstitucional, durante el trámite del juicio de amparo; traería como consecuencia, en caso de que se negara o sobreseyera en el amparo, que prácticamente, sin causa legítima, se eximiera durante el lapso indicado al impetrante de la obligación de pagar la parte respectiva de la tarifa, en consecuencia, que el concesionario que durante el lapso le hubiere prestado el servicio referido, no recibiera la parte correlativa de la contraprestación a que tiene derecho; situación que resultaría evidentemente injusta sobre todo si llegara a declararse constitucional el incremento reclamado; lo que se traduciría en el mejor de los casos, en la obtención de un provecho indebido por el quejoso, a través de la medida precautoria, e incluso, en el extremo, en un fraude a derechos de terceros.

Sin embargo, tal problema se resuelve si se hace uso, para efectos de la suspensión, de la modalidad de pago, a través de la tarjeta denominada "pagobus", en ejercicio de las facultades que la Ley de Amparo confiere al Juez de control constitucional para adoptar las medidas que estime convenientes para conservar la materia del amparo y evitar que con aquella medida se defrauden derechos a terceros, así como el deber del quejoso de garantizar la reparación de los daños y perjuicios que puede ocasionar la concesión de la suspensión a terceros.

Lo anterior, al fijar como condición para que surta efectos la suspensión, que el quejoso realice los pagos del servicio de transporte urbano que reciba durante el trámite del juicio de amparo hasta su total conclusión, a través de la tarjeta referida, con la instrucción para el concesionario de que con la parte que corresponda al incremento impugnado, se constituya una garantía, cuyo destino quedara sujeto al resultado del juicio de garantías.

Así, en caso de que en la sentencia de amparo se conceda la protección federal, el saldo acumulado en calidad de garantía se devolverá al quejoso, para de esa manera restituirlo en el pleno goce del derecho fundamental violado; pero, en el supuesto de que se sobresea o niegue el amparo, tal reserva se hará efectiva por el prestador del servicio, constituyendo de esa manera, el resarcimiento de los daños o perjuicios que esa parte pudo haber resentido con motivo de la medida precautoria.

Finalmente, se estima que con la constitución de una garantía en los términos indicados, también se supera el problema referido en la última parte de la resolución mayoritaria, relativo a que la suspensión tenga el efecto de constituir un derecho que el quejoso no tenía antes de que presentara la demanda de amparo, con infracción a lo dispuesto en el artículo 131, segundo párrafo, de la ley de la materia; y además como se dijo, pero se insiste por la trascendencia que reviste, se conserva en su integridad la materia del amparo, para que, en su caso, existan las condiciones que permitan restituir al quejoso en el pleno goce del derecho fundamental violado sin que ello implique sacrificar o poner en riesgo los derechos del concesionario prestador, ni la viabilidad del servicio público de transporte urbano correspondiente.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 8, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. DEBE NEGARSE CONTRA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN MIXTA TARIFARIA, POR EL QUE SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN TARIFARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE URBANO EN RUTA FIJA DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE ABRIL DE 2014 A ENERO DE 2016, PORQUE EL COBRO DE LA NUEVA TARIFA NO ES EFECTO DEL ACTO DE AUTORIDAD CITADO, NI PUEDE REPUTARSE COMO EQUIVALENTE A ÉSTE. El servicio público referido se presta en esa demarcación a través de la figura jurídica de la concesión, la cual jurisprudencial y doctrinariamente se concibe como un acto administrativo mixto, en el que coexisten elementos reglamentarios y contractuales, entendidos los primeros como las normas a las que ha de sujetarse el funcionamiento del servicio y, por los segundos, los orientados a proteger el interés legítimo del concesionario, al crear a su favor una situación jurídica individual que no puede modificarse unilateralmente por la administración y que se constituye por las cláusulas que conceden ventajas económicas que representan

la garantía de sus inversiones y la posibilidad de mantener el equilibrio financiero de la empresa. Ahora bien, aun cuando la concesión está investida de una porción de los poderes y atributos de la administración, tal aspecto no transforma al concesionario en funcionario público ni la empresa de concesión queda incorporada a la administración pública. Luego, tomando en cuenta la naturaleza jurídica de la concesión administrativa, se concluye que el cobro efectuado a los usuarios del servicio a manera de contraprestación, el cual debe ser suficiente para cubrir los costos fijos y variables de operación e inversión, así como para generar una utilidad razonable al concesionario, no puede reputarse como un acto de autoridad ni tampoco como un efecto de éste, porque la autorización de las nuevas tarifas es un acto distinto a su cobro, ya que este último, entendido como el derecho del concesionario para percibir el monto del pasaje, subyace en el otorgamiento de la concesión administrativa y no en el acto de autoridad que incrementó el costo. Por tanto, la aplicación del acuerdo de la Comisión Mixta Tarifaria, por el que se aprueba la actualización de la tarifa del servicio público de personas en la modalidad de urbano en ruta fija del Municipio de León, Guanajuato, vigente del 14 de abril de 2014 a enero de 2016, no constituye un efecto del acto de autoridad ni puede reputarse como uno equivalente y, precisamente por ello, respecto de la aplicación del nuevo precio, no procede conceder la suspensión definitiva.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.
PC.XVI.A. J/9 A (10a.)

Contradicción de tesis 9/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 24 de febrero de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados José de Jesús Quesada Sánchez, Víctor Manuel Estrada Jungo, Arturo Hernández Torres y Ariel Alberto Rojas Caballero. Disidentes: José Gerardo Mendoza Gutiérrez y Enrique Villanueva Chávez. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el incidente en revisión administrativa 109/2014, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver los incidentes en revisión administrativa 114/2014 y 121/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE UN SERVIDOR PÚBLICO ACTIVO, LA RETENCIÓN DEL SALARIO ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 9 DE DICIEMBRE DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARTÍN ALEJANDRO CAÑIZALES ESPARZA, FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ Y J. REFUGIO ORTEGA MARÍN. PONENTE: MARTÍN ALEJANDRO CAÑIZALES ESPARZA. SECRETARÍA: ELVIA LAURA GARCÍA BADILLO.

Monterrey, Nuevo León. Acuerdo del Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito, correspondiente al día **nueve de diciembre de dos mil catorce**.

VISTOS los autos para resolver la contradicción de tesis 10/2014, suscitada entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; y

RESULTANDO:

ÚNICO.—Denuncia y trámite de la contradicción.

1. Mediante oficio número 174/2014, de ocho de abril de dos mil catorce, el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito denunció la posible contradicción entre el criterio sostenido, al resolver el recurso de queja 62/2014 y el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del propio circuito, al resolver el recurso de queja 36/2014.

2. Por acuerdo de diez de abril de dos mil catorce, la presidencia del Pleno del Cuarto Circuito ordenó formar y registrar el expediente de la contradicción de tesis con el número 10/2014, admitió a trámite la denuncia y solicitó al presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa remitiera copia certificada de la ejecutoria emitida en la queja 36/2014 de su índice, y archivo digital que la contenga, e informara si el criterio sustentado en ese asunto continuaba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

3. Por auto de presidencia de veintidós de abril de dos mil catorce, se ordenó agregar a los autos el oficio 3348/2014, signado por el secretario de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, mediante el cual se dio cumplimiento al requerimiento.

4. En proveído de doce de mayo de dos mil catorce, se determinó que el expediente de contradicción se encontraba debidamente integrado y se reservó su turno hasta en tanto se establecieran las bases relativas a la especialidad del circuito.

5. Posteriormente, en auto de treinta de mayo de dos mil catorce, de conformidad con el artículo 49 del Acuerdo General 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, se ordenó la entrega de los autos al presidente del Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito, quien el nueve de septiembre siguiente lo tuvo por recibido y, debidamente integrado, en la misma fecha se turnó al Magistrado Martín Alejandro Cañizales Esparza, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

6. La presidencia del Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito, en nueve de septiembre de dos mil catorce, turnó el presente asunto a la ponencia del Magistrado Martín Alejandro Cañizales Esparza para el proyecto de resolución respectivo; y el doce de noviembre de dos mil catorce, fue listado para verse en la siguiente sesión de veinticinco del mismo mes y año, donde quedó aplazado a fin de reflexionar sobre el tema de la competencia, listándose nuevamente para la sesión del nueve de diciembre siguiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

7. El Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; en virtud de que se trata de la denuncia sobre la posible contradicción de tesis suscitada entre dos Tribunales Colegiados de este circuito, respecto de criterios en materia común.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

8. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III,

de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios que originaron la denuncia.

TERCERO.—Criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito.

9. Al denunciar la posible contradicción de tesis, el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, refirió que ese órgano jurisdiccional estableció precedente la suspensión de la retención del pago de salario a la parte quejosa, en virtud de considerar que se está en presencia de un acto que, por su naturaleza, es de tracto sucesivo; mientras que el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en igual materia del propio circuito, estimó que se trata de actos negativos simples, por referirse al rechazo por parte de las responsables, de una solicitud del particular, mismos que no son susceptibles de suspenderse porque se daría efectos restitutorios.

10. Por tanto, a fin de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, resulta necesario atender los antecedentes de los asuntos que dieron origen a los criterios en posible contienda y a las consideraciones formuladas por los respectivos Tribunales Colegiados de Circuito.

11. Según se desprende de las ejecutorias relativas, ambas resoluciones derivan del juicio de amparo indirecto 628/2014 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, promovido en contra del Municipio de Apodaca, Nuevo León y otras autoridades, por la retención, desposesión y suspensión temporal de salario y demás prestaciones que el quejoso percibe como oficial de tránsito adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de ese Municipio, entre otros actos.

12. En lo que aquí interesa, el quejoso solicitó la suspensión provisional para efecto de que la orden de retención fuese paralizada y así poder disponer de las percepciones retenidas durante el periodo que menciona en su demanda y las que se sigan generando. Actos respecto de los que el Juez de Distrito negó la medida cautelar. Siendo concedida la suspensión por cuanto a los demás actos reclamados.

13. Inconforme con aquella determinación, el quejoso interpuso recurso de queja, del cual tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, donde se radicó con el número **36/2014**, y mediante resolución de cuatro de marzo de dos mil catorce, se declaró infundado.

14. Posteriormente, el quejoso presentó escrito de ampliación de demanda, señalando como autoridades responsables a la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública, Policía y Tránsito, su presidente y el secretario de Seguridad Pública y Vialidad; y como actos reclamados: el procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en su contra, y las órdenes para que se suspenda del cargo y el pago del sueldo, salarios y demás prestaciones que el quejoso percibe como oficial de tránsito, así como la orden de baja y terminación del nombramiento. Y pidió la suspensión de tales actos.

15. El Juez de Distrito resolvió negar la suspensión provisional respecto al efecto de que no le fueran suspendidos los pagos y siguiera percibiendo sus percepciones y contraprestaciones; y concederla en cuanto a los restantes actos por los que se solicitó.

16. En contra de esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa con el número **62/2014**, en cuya resolución de veintisiete de marzo de dos mil catorce, declaró fundada la queja, revocó el auto recurrido y concedió la medida cautelar provisional respecto de la suspensión en el pago del salario, en los términos y para los efectos ahí precisados.

I. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

17. Al resolver por unanimidad de votos la **queja 62/2014**, dicho Primer Tribunal sostuvo el siguiente criterio:

"OCTAVO.—**Estudio.** Los agravios que hace valer la recurrente son esencialmente **fundados**.

"En el **primer agravio**, la inconforme aduce que le causa agravio el auto recurrido ya que niega la suspensión cautelar sin hacer un estudio correcto de la continuidad de los efectos de los actos reclamados, partiendo de la errónea idea de que se darían efectos restitutorios.

"Añade, que el Juez Federal está en un error acorde con los Magistrados del Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto (sic), quienes con motivo de los recursos de queja números 23/2014 y 29/2014-III, 38/2014 y 40/2014-III, en donde se estableció que sí era procedente conceder la suspensión respecto del acto reclamado consistente en la retención, desposesión y embargo del salario.

"Entonces, sostiene que la suspensión que se conceda no tendrá efectos restitutorios, menos aún sobre el salario que se siga generando, porque de no prosperar la acción de constitucionalidad intentada, las autoridades demandadas estarán en aptitud de ejecutar nuevamente esos actos y, en caso contrario, se habrá restituido al quejoso en el goce del derecho constitucional violado, con lo que se habrán evitado los perjuicios que la falta de recursos económicos hubiera seguido provocando durante la tramitación del juicio.

"Insiste en que la concesión no implica una restitución en el goce del derecho violado porque el acto reclamado sigue existiendo, y lo que se hace es mantener la situación jurídica que ya existía antes de que tuviera lugar el acto reclamado, a fin de que la ejecutoria, la que en su caso, permita a la autoridad ejecutar el acto o restituya al agraviado en el goce de sus derechos, siendo además que mi autorizante y poderdante no pide la suspensión porque las autoridades no le dieron la oportunidad de ser escuchado sino por la circunstancia de que es oficial de tránsito, situación que no se pone en entredicho, por lo que no va a ser materia de análisis.

"En el **segundo motivo de disenso**, la revisionista alega que el auto es ilegal porque el Juez parte de una interpretación estricta, rigorista y equivocada de la naturaleza de los actos reclamados, ya que en la ampliación de demanda se hicieron valer jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, estando constreñido a razonar por qué no son aplicables y por qué debe prevalecer su criterio en aras del principio de uniformidad, incurriendo en una deficiente impartición de justicia al desatender criterios previamente establecidos por sus superiores jerárquicos, resultando totalmente opuesto al principio interpretativo *pro homine* contraviniendo lo dispuesto en los artículos 1o. constitucional, segundo párrafo, 17, 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 216, 217 y 224 de la Ley de Amparo.

"Sostiene que las jurisprudencias alfanuméricas 2a./J. 59/2012, 2a./J. 76/2012 y 2a./J. 102/2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los criterios sostenidos en las resoluciones derivadas de los recursos de quejas números 62/2012, 66/2012 y 68/2012 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito con motivo del juicio de garantías número 450/2012 interpuesto por ***** que son 'hechos notorios', así como los criterios de las quejas 4/2013-III, 160/2013, 164/2013 y 23/2014; debieron ser aplicados por ser los que más se adecúan a la realidad, y por ser los que más se aproximan a los valores y derechos humanos del quejoso.

"Entonces, considera que se debe revocar el auto recurrido en razón de que en la resolución nada se dijo de las jurisprudencias y de los criterios que se hicieron valer, y menciona que si se trata de jurisprudencias el Juez está obligado no sólo a observarlas, para lo cual debe verificar su existencia y determinar si es aplicable al caso concreto, y en el caso el Juez no determinó las razones por las cuales no se acogió a las mismas o se apartó de ellas, es decir, no definió sobre su aplicabilidad o inaplicabilidad.

"Como se adelantó, le asiste razón a la recurrente por cuanto, contrario a lo que sostuvo el Juez de Distrito, en el caso, el efecto solicitado por la quejosa consistente en que no le sea suspendido el pago de sus percepciones, es decir, para que las siga percibiendo no se trata de un acto de naturaleza negativa, que de concederse, implique darle efectos restitutorios, sino por el contrario se trata de un **acto de tracto sucesivo** que es susceptible de suspenderse.

"En efecto, este órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de queja 23/2014, en sesión de cuatro de febrero de dos mil catorce, reiterando en el recurso de queja 38/2014 fallado el tres de marzo de esta anualidad, determinó que el acto reclamado constituía un acto de tracto sucesivo, bajo las siguientes consideraciones:

"Contrario a lo que sostiene el Juez de Distrito, en el caso **el acto reclamado** no tiene el carácter de consumado, **sino de tracto sucesivo**, en atención a lo que enseguida se indica.

"La afirmación anterior se sostiene, en la medida en que **la retención del salario del quejoso sigue existiendo y, por tanto, evidentemente no puede tratarse de un acto consumado, sino de tracto sucesivo.**

"Son actos de tracto sucesivo aquellos cuya realización no tiene unicidad temporal, sino que para la satisfacción íntegra de su objeto requiere de una sucesión de hechos entre cuya realización medie un intervalo, por lo que la suspensión podría paralizar o cesar el inicio o nacimiento del acto reclamado, evitándolo desde su comienzo, antes de que se actualice, o bien, de haberse ya iniciado y producido algunas consecuencias, impedir la realización de hechos y consecuencias a futuro, dependiendo del estado de las cosas al dictarse la suspensión provisional.

"En el caso, de acuerdo a las manifestaciones bajo protesta de decir verdad del quejoso, **la autoridad responsable está efectuando la retención a su salario** en el periodo del dieciséis de abril de dos mil doce, al quince de

enero de dos mil catorce, por lo que el quejoso **solicita la suspensión para el efecto de que la autoridad responsable le realice el pago de las percepciones correspondientes desde la primer fecha señalada.**

“Como se aprecia entonces, *la retención del pago de salario del quejoso desde el dieciséis de abril de dos mil doce, constituye un acto de tracto sucesivo, pues se trata de una sucesión de hechos entre cuya realización media un intervalo, ya que el acto se materializa en la retención de pago de cada quincena; de ahí que si la retención del salario del quejoso se materializa de momento a momento en cada quincena, se está en presencia de un acto que, por su naturaleza de tracto sucesivo sí puede ser suspendido; de ahí lo fundado del argumento del quejoso.*

“Sobre el tema vinculado con la noción de los actos de tracto sucesivo, es conveniente traer a colación la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que comparte este cuerpo colegiado, que aparece publicada en la Séptima Época; que aparece publicada *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 627, que a la letra dice:

“«SUSPENSIÓN, ACTOS DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA.—En materia de suspensión cabe distinguir entre actos de tracto sucesivo, es decir, los que se consuman de momento a momento, y aquellos actos que se consuman de una sola vez pero que al hacerlo crean una situación jurídica que se prolonga en el tiempo. En el primer caso (por ejemplo la intervención de una negociación) el acto reclamado se repite una y otra vez en el tiempo, consumándose y perfeccionándose reiteradamente, de manera que la suspensión puede otorgarse, sin que la medida tenga efectos restitutorios pues los actos ya realizados quedan intactos (la intervención se consuma en cada una de las operaciones verificadas por el interventor y la suspensión hace cesar la intervención sin invalidar sus actos anteriores). En el segundo caso (embargo sin intervención o clausura) el acto se consuma una sola vez, no necesita repetirse en el futuro y sus efectos se prolongan en el tiempo creando un estado jurídico determinado respecto del cual es improcedente la suspensión pues equivaldría a privar de eficacia el acto ya realizado (el embargo se traba una sola vez y también una sola ocasión se entregan al depositario los bienes, pero éstos quedan en lo sucesivo sujetos a un estado jurídico; en la clausura, ejecutada la orden y colocados los sellos, se prolongan en el tiempo sus efectos al impedir el funcionamiento del giro; en ambos casos es improcedente la suspensión porque con ella se dejaría sin efectos los actos de traba del embargo y entrega de bienes al depositario, o la ejecución de la

orden de clausura y colocación de sellos, siendo por tanto la medida suspensiva de naturaleza restitutoria).»

"Al respecto, es aplicable por analogía y en la parte conducente, la jurisprudencia 2a./J. 102/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1782 del Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro digital: 2002050, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"«SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).—El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales.»

"Así entonces, al establecerse que en la especie, **por su naturaleza de tracto sucesivo, el acto reclamado consistente en la retención, desposesión y embargo del salario del quejoso**, del dieciséis de abril de dos mil doce al quince de enero de dos mil catorce y en lo subsecuente, **sí puede ser suspendido**, este tribunal reasume jurisdicción para determinar si en el caso se surten los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, para conceder la suspensión provisional del acto reclamado.

"En esa medida, al haber quedado superada la aseveración del juzgador de que los actos serían restitutorios, procede ahora examinar si en el caso se reúnen los requisitos que señala el artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo. ...'

"Con ello, se evidencia que en tal precedente se examinó un caso similar al que nos ocupa, pues en ambos juicios de amparo se reclamó la retención y desposesión tanto del salario como de las demás prestaciones a que los respectivos quejosos, acto respecto del cual solicitó la medida cautelar.

"Al respecto, cabe señalar además que apoya la naturaleza mencionada, y desestima la calificativa dada por el juzgador federal al respecto, las tesis emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcriben:

"SUELDOS, SUSPENSIÓN EN CASO DE FALTA DE PAGO DE.—Es verdad que **los actos consistentes en que no se paguen unos sueldos, son en apariencia negativos, pero en realidad son positivos, al traducirse en el hecho de que el afectado se ve privado de ellos** y como no **se perjudica el interés general si se concede la suspensión contra tales actos, y en cambio se causan perjuicios graves al interesado al no percibir su salario, necesario para subsistir**, debe concederse la suspensión contra la negativa a pagar dichos sueldos.' (*Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. Registro digital: 330081. Segunda Sala. Tomo LXI, página 3183, tesis aislada)

"EMPLEADOS PÚBLICOS, SUSPENSIÓN CONTRA EL COBRO DE LOS SUELDOS DE LOS.—Procede conceder la suspensión, **tratándose de la suspensión de sueldos de empleados**, ya aunque la orden dada para tal suspensión de sueldos, es una sola, como los pagos se verifican quincenalmente, **es indudable que la percepción de ellos, por su naturaleza, es de tracto sucesivo**, por **tener lugar de periodo en periodo, y por lo mismo, procede la medida, por tratarse de hechos continuos, que emanan, como ya se dijo, de una sola orden dictada en ese sentido**; pero para que surta efectos el beneficio, debe exigirse fianza, para garantizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la hacienda pública federal.' (*Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. Registro digital: 325769, Tomo LXXIV, página 3004, tesis aislada)

"Por tanto, es evidente que tal como lo estimó la superioridad sí es factible la suspensión de tales actos, partiendo de la naturaleza de los mismos, de ahí que sea incorrecta la determinación del Juez de Distrito de tratarse de actos negativos u omisivos cuya concesión implicaría darle efectos restitutorios.

"A más de que, se advierte que el propio juzgador reconoce en dicho proveído que tal acto, implica la realización de un acto positivo por parte de la autoridad que lo es la entrega de las percepciones, por lo que resulta incon-

gruente que determine que sea una 'negativa simple' sin ejecución alguna, de ahí que se corrobore que se está en presencia de actos positivos de tracto sucesivo como se ha venido mencionando.

"En esa medida, al haber quedado superada la aseveración del juzgador de que los actos serían restitutorios, procede ahora examinar si en el caso se reúnen los demás requisitos legales.

"Así, el artículo 128 de la Ley de Amparo, establece en lo que interesa:

"**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.'

"Por lo que hace al requisito establecido en la fracción I del artículo 128 de la Ley de Amparo, el mismo se tiene por satisfecho, pues la medida cautelar fue solicitada por el quejoso en su escrito de ampliación de demanda.

"En efecto, como se narró en los antecedentes del análisis de la ampliación de demanda se observa que el impetrante de garantías solicitó la suspensión 'para que **no sean suspendidos los pagos** de ***** con motivo del cargo de oficial de tránsito, de manera que **signa percibiendo debidamente las percepciones y contraprestaciones económicas** para el sustento de él y de su familia'.

"Entonces, en la especie se estima actualizado el requisito previsto en el artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo.

"Por su parte, en el caso se estima actualizado también el requisito previsto en la fracción II del referido numeral 128 de la Ley de Amparo, pues con el otorgamiento de la medida cautelar, no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, como enseguida se detalla.

"En primer término, es conveniente atender a los elementos particulares que hasta este momento obran en autos, así como también el requisito

de la demanda de amparo indirecto contenida en el artículo 108, fracción V, de la Ley de Amparo, consistente en la obligación del quejoso de manifestar bajo protesta de decir verdad los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes de los actos reclamados o fundamento de los conceptos de violación.

"Sirve de apoyo, la jurisprudencia 2a./J. 5/93, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 12, Número 68, agosto de 1993, Octava Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.—Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el Juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo."

"La jurisprudencia invocada se estima vigente y aplicable al presente caso en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en tanto que no se opone a sus disposiciones, porque el recurso de queja interpuesto con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, tiene como finalidad facultar al Tribunal Colegiado de Circuito, para juzgar si el Juez de Distrito, al resolver sobre el otorgamiento de la suspensión provisional solicitada por el quejoso, lo hizo ajustándose a los preceptos legales correspondientes y con base en el escrito por el que se interpone la demanda de amparo y las constancias que lo acompañan; y para realizar esta función el Tribunal Colegiado deberá tomar en cuenta, precisamente, los documentos de los cuales tuvo conocimiento el Juez, quien tiene además la obligación de remitirlos en términos del artículo 101, párrafo primero, de la referida Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

"En el caso, se observa que el quejoso amplió la demanda en razón de que –según su dicho bajo protesta de decir verdad– se enteró a través de las actuaciones del juicio de amparo de que se le instauró un procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente 96/2012, y que aún se considera oficial de tránsito, es decir, no está dado de baja o cesado.

"Asimismo, la delegada de las autoridades responsables informó que el quejoso se encontraba **suspendido temporalmente, siendo su estatus activo sin devengar salario**, y que se encontraba sujeto a un **procedimiento de responsabilidad administrativa porque no se ha presentado a laborar** desde el cuatro de septiembre de dos mil doce y días subsiguientes (foja 107 del cuaderno incidental) y que se corrobora con el diverso informe de las autoridades en que corroboran que se le sigue un procedimiento por faltas injustificadas, estando suspendido desde el dieciséis de agosto de dos mil doce (fojas 109 y 115 del cuaderno incidental).

"Sin embargo, con independencia de la verosimilitud o falsedad de las manifestaciones de la parte quejosa sobre el conocimiento de los actos reclamados en la ampliación, para efectos de resolver sobre la suspensión provisional de los actos reclamados, dada la naturaleza de la medida, se atiende de manera destacada que el Juez Federal admitió la ampliación de demanda y ya se pronunció en relación con la suspensión provisional de los actos reclamados. En esa medida, corresponderá al propio Juez de Distrito dilucidar esos aspectos en el juicio de amparo en lo principal, pues la materia del presente recurso se ciñe exclusivamente a determinar sobre la suspensión de los actos reclamados con atención a las manifestaciones, hechas bajo protesta de decir verdad, de ahí que no sea posible emitir, por el momento, pronunciamiento sobre el particular.

"Ahora, de los datos que obran en autos se hace evidente que tal supuesto no es uno de los previstos en el artículo 129 de la Ley de Amparo, en los que se considera que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuya literalidad dispone:

"**Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

"I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

"II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

“III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

“IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

“V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

“VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

“VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

“VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

“IX. Se impida el pago de alimentos;

“X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

“XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

“XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

"XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.'

"Además, no se considera que se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, por el hecho de que la suspensión del pago de su salario derive de la suspensión temporal decretada, en virtud de la instauración de un procedimiento de responsabilidad administrativa que se le sigue al quejoso por faltas injustificadas.

"Así, el acto reclamado materia de la suspensión recurrida, atañe a la suspensión provisional del pago de su salario impuesta al quejoso derivada de la medida precautoria con motivo del inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa, y en esa medida, si en el caso aún no se determina que el quejoso ha incurrido en alguna falta administrativa, sino que el procedimiento relativo está en etapa de investigación, se estima tiene derecho a obtener sus percepciones mientras no se demuestre lo contrario.

"Bajo ese entendido, se estima que sólo para efectos de resolver sobre la concesión de la medida cautelar puede, en un análisis preliminar de constitucionalidad, establecerse que la privación del salario implica la vulneración del derecho humano establecido en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya atención sí es de orden público, pero en beneficio del quejoso.

"Así, en términos del artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se estima que de conceder la suspensión provisional en los términos solicitados por el quejoso no implica constituir derechos de los cuales carezca, precisamente porque, al establecer –bajo protesta de decir verdad– que es elemento activo del Municipio de Apodaca, Nuevo León, le asiste el derecho constitucional a recibir la remuneración económica por el servicio prestado, según se advierte del contenido del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En esa tesitura, se estima que con la concesión de la medida cautelar no puede, por lo menos en un análisis preliminar, seguirse perjuicio al interés social, pues con ello, no se advierte que se prive de un derecho a la sociedad

o se le cause un daño, máxime que en el caso lo que el quejoso reclamó fue únicamente una cuestión económica; esto es, la retención de su salario.

"Aunado a lo anterior, tampoco se contravienen disposiciones de orden público, pues el otorgamiento de la medida cautelar en estos términos no tiene por objeto salvaguardar el servicio de manera directa, es decir, permitir que se siga prestando el mismo, ni tampoco paralizar dicho procedimiento, sino que valorado con la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se considera que sí procede la concesión.

"Lo anterior, porque para resolver sobre el otorgamiento de la suspensión (provisional o definitiva) deberá practicarse un análisis ponderado, entre la apariencia del buen derecho invocado por la quejosa, por un lado; y el interés social, por el otro.

"Lo que se sustenta en el hecho de que el que se pague al quejoso las percepciones a que tenga derecho como si estuviera desempeñando el cargo, en sí misma no ocasiona un perjuicio al interés social, y en cambio, sí se garantiza el medio principal de subsistencia del quejoso y su familia.

"Avala lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 31/2007-PL, que aparece publicada en la Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, materia común, página 315, que a la letra dice:

"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: «SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.», sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá soportarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que

pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el **juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado**, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.'

"Sin que obste para ello la posibilidad de que en forma posterior y mediante resolución favorable al solicitante de amparo, pueda obtener los emolumentos que dejó de recibir durante el tiempo en que duró la suspensión temporal de su empleo, pues de acuerdo a tal criterio se deja de atender al requisito de peligro en la demora, el cual consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

"En el mismo sentido, no es obstáculo para la determinación antes tomada, el hecho de que el pago de las percepciones sea consecuencia del servicio que se presta, puesto que el numeral 220, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, analizada por el Juez de Distrito se establece que en caso de ser declarado sin responsabilidad se le pagarán los salarios y prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo en que se halló suspendido, es decir, se paga al servidor público aun en el supuesto de que no haya desempeñado las funciones de su encargo.

"Así, la retención del salario del quejoso podría causarle daños y perjuicios de difícil reparación, en la medida que se le dejaría en un estado de vulnerabilidad económica que puede ocasionar la no respuesta a las necesidades básicas de subsistencia del propio quejoso y de sus dependientes económicos, de ahí que sí sea posible conceder la suspensión del acto reclamado.

"Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia autoría del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 924, cuyos rubro y texto dicen:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO. SI DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO O DE SEPARACIÓN DE UN ELEMENTO DE UN CUERPO POLICIAL O DE UN ÓRGANO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA SE DECRETÓ SU SEPA-

RACIÓN PROVISIONAL DEL CARGO QUE DESEMPEÑA, ES FACTIBLE CONCEDER ESA MEDIDA ÚNICAMENTE CONTRA LA SUSPENSIÓN EN EL PAGO DE SUS HABERES.—Es facultad de la autoridad instructora de un procedimiento de tal naturaleza suspender provisionalmente al servidor público hasta que se resuelva en definitiva su permanencia o separación del servicio, determinación que trae como consecuencia su separación propiamente dicha, en las funciones que desempeña, así como la interrupción del pago de su salario. En el juicio de amparo es **factible otorgar la suspensión contra la falta de pago de los haberes del servidor público, ya que el hecho de dejar de percibir ingresos puede poner en riesgo la propia subsistencia del quejoso** y la de los que de él dependan, es decir, la ejecución de la separación provisional puede **ocasionarle daños y perjuicios de difícil reparación**. Tal afirmación tiene sustento en el hecho de que, a consecuencia de la suspensión de sus funciones, el quejoso está impedido para obtener un nombramiento diverso con el objeto de prestar sus servicios en alguna otra dependencia o entidad de la administración pública. Además, el hecho de estar suspendido en el desempeño del servicio, por sí, explica las dificultades que ese funcionario público pueda tener para lograr su acomodo laboral con un patrón distinto al Estado. Por último, **la circunstancia de que se le paguen sus emolumentos mientras dure el procedimiento administrativo no vulnera normas de orden público ni lesiona el interés social; lo primero, porque no existe alguna disposición que prohíba que a los servidores públicos que estén suspendidos en sus funciones, con motivo de la instrucción de un procedimiento administrativo, se les paguen sus haberes, y lo segundo, ya que si lo que se busca con la separación transitoria es que los funcionarios públicos que están en dicha situación no entorpezcan la continuación o conducción de los procesos o procedimientos instaurados en su contra, tal pretensión queda satisfecha porque la suspensión otorgada no incidirá en ese aspecto.**

"Luego, al reunirse los requisitos establecidos por el artículo 128 de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder la suspensión respecto de los efectos y consecuencias de la orden de suspender temporalmente al quejoso del cargo que desempeña, para el solo efecto de que siga recibiendo las percepciones a que tenga derecho a partir del dictado de esta resolución, para con ello permitir su subsistencia, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

"Sin que ello implique el pago por todo el periodo que refiere, desde el primero de octubre de dos mil catorce, ya que en el caso sus efectos deben limitarse al restablecimiento provisional del derecho involucrado pero no restituirle derechos cuya determinación deriva del estudio del fondo del asunto.

"Esto es así, a pesar de que no se desconoce el efecto dado por este órgano colegiado, al resolver la queja 23/2014 en donde se determinó que lo procedente era conceder la suspensión provisional 'para el efecto de que la autoridad responsable realice el pago de las prestaciones sociales y salariales a que el quejoso tiene derecho como elemento activo de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Apodaca, Nuevo León. Pago que deberá comprender desde el dieciséis de abril de dos mil doce al quince de enero del presente año y los pagos salariales subsecuentes, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva'; ya que en el caso, nos encontramos ante circunstancias distintas que ameritan ese diverso efecto.

"En la inteligencia de que en dicho precedente este órgano colegiado, con base en las manifestaciones bajo protesta de decir verdad del quejoso, partió del supuesto de que se encontraba activo como oficial de tránsito y que no se advertía causa para que no se le cubrieran sus haberes, es decir, se partió de la premisa de que el quejoso tenía derecho al pago de su salario, como derecho constitucional, al ya haberlo devengado; empero, en el presente asunto, la suspensión del pago de sus percepciones derivó de la suspensión temporal (medida cautelar) que se generó a partir del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que se le instauró, de tal forma que el derecho al pago de todos los salarios que se le han retenido, depende del fondo del asunto, en donde se determinará sobre la responsabilidad o no del servidor público.

"Además, como para la concesión de la suspensión provisional, se atiende parcialmente a las manifestaciones bajo protesta de decir verdad del apoderado del impetrante de amparo, si alguno de los hechos resultase falso y se haya expuesto con el propósito de obtener una ventaja procesal indebida, pues el quejoso manifiesta ser aún agente de tránsito, el Juez de Distrito deberá dar vista al Ministerio Público de la Federación para que proceda en términos de lo dispuesto en el artículo 261 de la Ley de Amparo, pues ahí se establece que se impondrá una pena de dos años de prisión y multa de treinta a trescientos días al quejoso, a su abogado autorizado o a ambos, si con el referido propósito, en la demanda afirman hechos falsos u omitan los que les consten en relación con el acto reclamado.

"Más aún, porque si resultara cierto que el quejoso laboró como oficial de tránsito, a pesar de habersele retirado su nombramiento, resultaría actualizada la hipótesis delictiva prevista en el artículo 208, fracción II, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que establece que comete el delito de ejercicio indebido de funciones públicas, el servidor público que continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de saber que se ha retirado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido.

"Por último, cabe señalar que no es impedimento para resolver en el sentido anunciado, la resolución del recurso de queja número 36/2014 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa que se hizo alusión en la narrativa de antecedentes de esta ejecutoria, por la cual dicho órgano jurisdiccional determinó declarar infundado dicho recurso y confirmar la negativa del efecto de la suspensión de pago de las percepciones.

"Se afirma lo anterior, ya que ese pronunciamiento se emitió en relación con el diverso proveído dictado en el cuaderno incidental de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce que analizó la solicitud de suspensión de los actos reclamados en el escrito inicial de demanda, y esta ejecutoria deriva del auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce correspondiente a la solicitud de suspensión de los actos con motivo de la ampliación de demanda, en virtud de nuevos actos y autoridades, como lo fue el reclamo del procedimiento de responsabilidad administrativo y que conllevó, el dictado del acuerdo que aquí se combate por lo que el juzgador con base en esos elementos se pronunció sobre la medida cautelar solicitada; aunado al hecho de que el criterio de tal órgano colegiado no resulta vinculatorio para este tribunal.

"Por tanto, al advertirse que existe discrepancia en los criterios sustentados por este órgano colegiado y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, respecto de una misma cuestión jurídica, con fundamento en los artículos 225 y 227 de la Ley de Amparo en vigor, procede formular la denuncia de contradicción de tesis que corresponda.

"En mérito de las consideraciones expuestas, al ser parcialmente fundado el agravio hecho valer, lo procedente es declarar fundado el presente recurso de queja, para el efecto de que las autoridades responsables realicen el pago de las prestaciones salariales a que tiene derecho como elemento de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Apodaca, Nuevo León, desde el dictado de esta resolución y hasta que se decida sobre la suspensión definitiva."

II. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

18. Por su parte, al resolver por unanimidad de votos el recurso de queja 36/2014, el Tercer Tribunal Colegiado sostuvo el siguiente criterio:

"QUINTO.—El concepto de agravio que se formula es **infundado**, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

"En principio, cabe precisar que los motivos de agravio expuestos en el recurso de queja van encaminados a combatir la parte del auto de veintisiete de febrero de dos mil catorce, en la que se **negó la medida suspensiva** y no así, respecto a la parte en que ésta se concedió, en tal virtud, el estudio que se abordará en el presente asunto será respecto a dicha negativa.

"Precisado lo anterior, de las constancias de los autos del juicio de origen se advierte que el inconforme promovió demanda de amparo contra actos del secretario de Seguridad Pública y Vialidad, tesorero municipal de Apodaca, Nuevo León, y de otras autoridades de quien reclamó, entre otros: '... la retención, desposesión y suspensión temporal del sueldo y demás prestaciones ... como oficial de tránsito adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Apodaca, Nuevo León, con número de nómina *****' –foja 1 del cuaderno incidental–.

"En relación con dichos actos reclamados, se observa que el promovente en el capítulo de suspensión solicitó 'se sirva a conceder la suspensión provisional, para luego, la definitiva en contra de los actos de retención y desposesión sean paralizados, de manera que ***** pueda disponer de las percepciones correspondientes al periodo del 1o. –primero de octubre de 2012– dos mil doce al 21 –veintiuno de febrero de 2014– dos mil catorce y las que se sigan generando por concepto de la nómina de oficial de tránsito número *****.' –folio 5 del incidente–.

"En respuesta a dicha petición el juzgador en proveído de veintisiete de febrero de dos mil catorce ordenó la apertura del incidente de suspensión de mérito y, en la parte que constituye la determinación aquí recurrida determinó **negar la medida cautelar**, pues consideró que de concederse se estarían dando efectos restitutorios, lo que es propio de la sentencia constitucional que se dicte en el juicio principal del cual derivaba dicho incidente, ya que el efecto pretendido es disponer de las percepciones que dijo retiene la responsable desde el primero de octubre de dos mil doce al veintiuno de febrero de dos mil catorce, y los que se sigan generando, lo que constituye la materia de fondo del juicio de amparo.

"En contra de la determinación anterior, el quejoso, por conducto de su abogado autorizado interpuso el recurso de queja que nos ocupa, en la que esencialmente hizo valer los siguientes motivos de agravio:

"- Que al negar la suspensión cautelar, el a quo omitió hacer un estudio correcto de la continuidad de los efectos de los actos reclamados, partiendo de la errónea idea de que se estuvieran dando efectos restitutorios.

"- Que la suspensión que se otorgue en contra de la desposesión y retención del salario, no tendrá efectos restitutorios, porque de no prosperar la acción constitucional, la autoridad responsable estará en aptitud de ejecutar nuevamente esos actos y, en caso contrario, se habrá restituido al quejoso en el goce del derecho constitucional violado, evitándose los perjuicios que con la falta de recursos económicos se seguirían provocando durante la tramitación del juicio.

"- Que procede la suspensión, ya que los actos reclamados, son de tracto sucesivo y sus efectos jurídicos se traducen en una situación de perjuicio irreparable para el quejoso, al ser una violación directa a los artículos 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal; pues la retención de los recursos acumulados en la nómina conlleva una afectación directa, al estar destinados a sufragar las necesidades del oficial de tránsito y sus dependientes.

"- Que al respecto, es aplicable por analogía y en la parte conducente, la jurisprudencia 2a./J. 102/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: 'SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).'; que estima el a quo dejó de observar.

"Como se adelantó, los motivos de agravio son **infundados**.

"Ello, dado que de las constancias del incidente de suspensión se conoce que el quejoso como actos reclamados en el libelo constitucional, señaló esencialmente, en relación con la parte combatida la '**retención**', '**desposesión**' y '**suspensión temporal**' del salario y demás percepciones como oficial de tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León, y solicitó la suspensión para el efecto de **disponer de las percepciones** del periodo comprendido del primero de octubre de dos mil doce al veintiuno de febrero de dos mil catorce y las que se sigan generando.

"Al respecto, el juzgador en lo que es motivo de queja **negó la suspensión** solicitada al estimar que se estarían dando efectos restitutorios propios de la sentencia constitucional, ya que el efecto pretendido es **disponer de las percepciones** que, dijo retiene la responsable desde el primero de octubre de dos mil doce al veintiuno de febrero de dos mil catorce, y los que se sigan generando, lo que explicó, **constituye la materia de fondo del juicio de amparo**.

"Ahora bien, en los motivos de agravios que previamente se sintetizaron el recurrente aduce que el juzgador no realizó un estudio correcto de la continuidad de los efectos de los actos reclamados, partiendo de la idea errónea de que se daría efectos restitutorios; además, que la concesión de la suspensión no tendría dichos efectos sobre la desposesión y retención del salario por el periodo indicado y menos sobre el salario que se siga generando, en virtud de que la autoridad en caso de no prosperar la acción intentada se encontraría en posibilidad de ejecutarlos; y, que con la concesión de la suspensión el acto reclamado seguiría existiendo.

"Contrario a lo expuesto por el inconforme se estima que la determinación del Juez de amparo es acertada y congruente con la problemática de origen, pues no debe perderse de vista que los actos reclamados por el quejoso son precisamente lo que considera constituye '**retención**', '**desposesión**' y '**suspensión temporal**' del salario y demás percepciones como oficial de tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León, del periodo comprendido del primero de octubre de dos mil doce al veintiuno de febrero de dos mil catorce y la suspensión provisional la solicitó para el efecto de **disponer de las citadas percepciones** y las que se sigan generando.

"En esa tesitura, queda de manifiesto que la pretensión del impetrante deriva de la falta de pago del salario y demás percepciones a que afirma tener derecho como oficial de tránsito, por lo que, como lo determinó el juzgador al negar la suspensión solicitada la pretensión del amparista era precisamente disponer de las percepciones que se dicen son retenidas por la responsable desde el primero de octubre de dos mil doce al veintiuno de febrero de dos mil catorce, lo que ciertamente, constituye el fondo del juicio de amparo y, por ende, procedía negar la suspensión.

"De ahí que contrario a lo aducido por el inconforme, de ser concedida la suspensión para el efecto pretendido, es decir, para que se le pague el salario en el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil doce al veintiuno de febrero de dos mil catorce y las que se sigan generando, **sí tendría efectos restitutorios, propios de la sentencia constitucional.**

"Al respecto, debe decirse, el objeto de la suspensión es el de paralizar o interrumpir temporalmente la ejecución del acto reclamado; es decir, mantener las cosas en el estado en que se encuentran mientras dure el juicio, sin nulificarlo, ni impedir su ejecución posterior en caso de una negativa del amparo. Sin embargo, lo que se advierte pretende la parte recurrente a través de la solicitud de suspensión, es obtener el pago del salario durante el periodo

señalado e incluso las que se siguieran generando, lo cual se advierte es precisamente parte consecencial de la materia del juicio principal del que deriva el incidente de suspensión que nos ocupa.

"Esto es, atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados, consistentes en lo que se estima es la '**retención**', '**desposesión**' y '**suspensión temporal**' del salario en el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil doce al veintiuno de febrero de dos mil catorce, y respecto de lo cual solicita la suspensión provisional, así como de aquellos que se sigan generando como oficial de tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León, constituyen actos de naturaleza negativa, cuya suspensión implica en todo caso modificar el estado de no pago por parte de la autoridad responsable y del que el quejoso se duele en el actual juicio de amparo, para sustituirlo por el de 'pago', que tendría que exigirse a la responsable y que, de suyo, tendría efectos restitutorios que como con acierto lo dijo el juzgador de amparo son propios de la sentencia constitucional que al efecto se dicte en el juicio principal.

"Es decir, la restitución de un estado violatorio de derechos, a un estado de salvaguarda y respeto de los mismos, cuyo estudio y valoración son materia exclusiva del cuaderno principal; no así, del suspensivo, dado que en el presente cuaderno no es factible emitir pronunciamiento sobre el derecho y procedencia de las aludidas cantidades.

"En ese orden de ideas, al no ser factible en el actual cuaderno incidental, el declarar la procedencia del pago de las cantidades que solicita el quejoso, es inconcuso que la suspensión no resulta procedente, puesto que el ordenar el pago pretendido, sin duda alguna implicaría prejuzgar sobre si le asisten o no los derechos a la parte inconforme derivado de la inconstitucionalidad, que aún no se define, sino que será en el fondo del caso al dilucidar en el juicio principal.

"Pues, sin que se desconozca por parte de este tribunal, la existencia de criterios que avalan la procedencia de la suspensión con efectos restitutorios provisionales en relación con ciertos actos de abstención en los casos en que sea **posible jurídica y materialmente**, conforme al segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, lo cierto es que tal restablecimiento provisional de los derechos violados, está sujeto a que sea jurídica y materialmente posible, lo que habrá de determinarse por el juzgador, al realizar un examen particular, en el caso concreto.

"El precepto invocado es del tenor literal siguiente:

"Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo."

"De ahí que, al no ser viable el pronunciamiento que se pretende, respecto del pago de cantidades no cubiertas desde el periodo señalado y las que se sigan generando (por implicar el que las mismas se estimen procedentes), en el caso se establezca dicha condición como un impedimento para que la suspensión sea procedente.

"Por tanto, derivado de la ley y de las interpretaciones que de la misma han realizado los tribunales del país (el que la suspensión no pueda tener efectos restitutorios), es inconcuso que no se dan las condiciones señaladas en la ley reglamentaria para que se acceda a lo solicitado por el impetrante, aquí recurrente, de ahí lo infundado del motivo de agravio en estudio.

"Por lo demás, no es obstáculo a la determinación denegatoria de la suspensión, el que uno de los efectos para los que el recurrente solicitó la medida cautelar, fue para que dispusiera de las percepciones 'que se sigan generando', ante lo cual señala se trata de actos de tracto sucesivo.

"Para justificar lo anterior, resulta oportuno recordar que tal como se (sic) evidenció en párrafos anteriores, el inconforme promovió demanda de amparo contra actos del secretario de Seguridad Pública y Vialidad, y de otras autoridades, de quienes reclamó, en la parte que interesa '... la retención, desposesión y suspensión temporal del salario y demás prestaciones ...'.

"Asimismo, en el capítulo relativo, bajo protesta de decir verdad, el quejoso manifestó textualmente:

"... el 21 –veintiuno de febrero de 2014– dos mil catorce **al acudir con el Municipio, el tesorero, el secretario de Administración y con el secretario de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Apodaca, Nuevo León, a solicitar el pago correspondiente al periodo del 1o. –primero de**

octubre de 2012 –dos mil doce al 21 –veintiuno de febrero de 2014 –dos mil catorce y los que se siguen generando por concepto de la nómina número ***** , **tuvo conocimiento** en ese momento a través de una persona que omitió dar su nombre de que su sueldo y las demás prestaciones a las que tiene derecho como oficial de tránsito, **se encuentran retenidos y suspendidos en forma temporal** en razón de que está suspendido en forma temporal de su cargo y existe una orden para posteriormente darlo de baja y tener por terminado su nombramiento.'

"Luego, analizados íntegramente los actos reclamados, los efectos para los que se solicitó la suspensión, así como en los hechos narrados (mismos que se atienden en términos de la jurisprudencia 2a./J. 5/93, de rubro: 'SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.');

la pretensión del quejoso ahora recurrente, es que se conceda la suspensión provisional y, en su caso, la definitiva de los actos de retención y desposesión del salario, para el efecto de que pueda disponer de las percepciones correspondientes al periodo del primero de octubre de dos mil doce al veintiuno de febrero de dos mil catorce, así como las que incluso –dice– se sigan generando por concepto de la nómina de oficial de tránsito adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Apodaca, Nuevo León.

"Sin embargo, acorde con la solicitud planteada, y hechos narrados, debe decirse que los **actos reclamados** en el presente recurso de queja (la retención, desposesión y suspensión temporal del salario y demás prestaciones), tienen la **naturaleza de actos negativos simples**, ya que según se advierte de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, al acudir ante las responsables a solicitar el pago correspondiente al periodo comprendido entre el primero de octubre de dos mil doce al veintiuno de febrero de dos mil catorce, una persona que omitió dar su nombre, le informó que su sueldo y demás prestaciones como oficial de tránsito se encontraban retenidas y suspendidas en forma temporal, **en razón a que se encuentra temporalmente suspendido de su cargo**, con orden para posteriormente darlo de baja.

"Acorde a las manifestaciones anteriores, como se dijo, los actos reclamados, para efectos de la suspensión, tienen la **naturaleza de actos negativos simples**, por referirse al rechazo por parte de las responsables, respecto de una solicitud del particular, como acontece en el caso, mismos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de suspensión, en virtud de que se les darían con esa figura cautelar, efectos restitutorios de derechos, los cuales son propios del fondo constitucional.

"Es decir, no debe perderse de vista que, precisamente la materia del reclamo, es la **negativa de pago**, por una aludida suspensión de su encargo como agente de tránsito, luego, cabe concluir en este apartado que:

"1. Se está en presencia de actos negativos simples;

"2. Los actos negativos, no tienen efectos;

"3. Luego, esa clase de actos, no son susceptibles de ser suspendidos, precisamente por carecer de efectos; y,

"4. Por tanto, de pretenderse la suspensión de los actos negativos simples, se les daría efectos restitutorios, sólo propios de la sentencia de amparo.

"En consecuencia, acorde a las premisas destacadas que al tratarse en el caso de actos negativos simples, por su misma naturaleza, no pueden considerarse actos de tracto sucesivo, en tanto que para considerar ese efecto, tendría que estarse en presencia de actos positivos; por ende, al ser los reclamados negativos simples, y carecer de efectos, excluyen por sí, los ya mencionados de tracto sucesivo que pretende el quejoso darle en su solicitud de suspensión.

"En ese sentido, no puede concederse la prerrogativa al inconforme de suspender los actos reclamados consistentes en la retención, desposesión y suspensión temporal del salario y demás prestaciones, ni aun en cuanto se solicitan 'las que se sigan generando', en virtud de que estos últimos derivan de aquellos cuya naturaleza, como se dijo, es de actos negativos simples, mismos que no admiten suspensión porque se darían efectos restitutorios de derechos a la medida cautelar; de ahí que no se inobserve por el a quo la jurisprudencia 2a./J. 102/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: 'SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).'

"Además, es viable agregar que en esta jurisprudencia se parte de la existencia del derecho a recibirlo, cuando que en el caso, acorde a la naturaleza negativa de los actos reclamados, no es factible su suspensión.

"En ese tenor, si bien en relación con los actos de tracto sucesivo puede aludirse que se trata de una sucesión de hechos, en el caso concreto, acorde a las razones dadas, no puede perderse de vista que, precisamente la materia

del reclamo lo que se estima es una falta de pago de sueldos compensados, lo que se erige en la materia del fondo en el juicio de amparo, y cuyo derecho a su percepción deberá dilucidarse en la litis constitucional; de ahí que, como se explica, acorde a lo preceptuado por el citado artículo 147 de la ley de la materia, no sea dable jurídicamente conceder la medida precautoria para los efectos pretendidos, pues no se estaría restableciendo provisionalmente, antes bien, constituyendo el derecho que se encuentra controvertido.

"Finalmente, tampoco aplica al caso la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis de rubro: 'SUSPENSIÓN EN AMPARO. SI DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO O DE SEPARACIÓN DE UN ELEMENTO DE UN CUERPO POLICIAL O DE UN ÓRGANO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA SE DECRETÓ SU SEPARACIÓN PROVISIONAL DEL CARGO QUE DESEMPEÑA, ES FACTIBLE CONCEDER ESA MEDIDA ÚNICAMENTE CONTRA LA SUSPENSIÓN EN EL PAGO DE SUS HABERES.', en tanto que amén de no obligar a este tribunal al no ubicarse en los supuestos del artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor, la misma presupone que se trata de actos cuya naturaleza jurídica permite la suspensión, lo cual, no acontece en el caso, según la argumentativa expuesta.

"Finalmente, se desestima lo expuesto por el inconforme en cuanto a que al negarse la suspensión, se pasó por alto los recursos de queja 23/2014 y 29/2014 de los homólogos Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; ya que la decisión adoptada por los tribunales análogos, **no son de carácter obligatorio para este Tribunal Colegiado, de conformidad con el precepto aludido.**

"Bajo ese orden de ideas, ante lo ineficaz de los motivos de agravio expuestos por el inconforme, lo procedente es declarar **infundado** el recurso de queja.

"Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado, al resolver los recursos de queja 20/2014 y 25/2014, en sesiones de cuatro y veintiuno de febrero de dos mil catorce, respectivamente."

CUARTO.—**Existencia de contradicción de tesis.**

19. De lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, y de lo establecido también por los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo, se desprende que el procedimiento de contradicción de tesis es una forma o sistema de integración de jurisprudencia, que tiende a preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional,

decidiendo el tribunal competente para ello, el o los criterios que deben prevalecer, cuando existe oposición entre los que sustentan órganos jurisdiccionales terminales, al resolver un mismo tema jurídico;¹ por lo que su objeto es, eliminar la inseguridad jurídica que produce esa divergencia de criterios, pues mediante la resolución correspondiente se establece una jurisprudencia que determina el criterio que, en lo subsecuente, deberá observarse para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva.

20. Partiendo de ese enfoque cabe establecer, que hay contradicción de tesis cuando se está en presencia de criterios jurídicos discrepantes, emitidos sobre un mismo punto de derecho e independientemente de que las cuestiones fácticas de donde surgen no sean exactamente iguales. De tal premisa resulta, que la existencia de la contradicción está condicionada, a que los Tribunales Colegiados de Circuito hayan sostenido tesis contradictorias; entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el tribunal, a través de argumentaciones lógico-jurídicas, para justificar su decisión en la respectiva controversia de que se hicieron cargo, donde las circunstancias del tema jurídico involucrado, pueden tener diferencias fácticas.²

21. No es obstáculo para realizar el análisis sobre la existencia de la contradicción, que ninguno de los criterios sustentados por los tribunales constituya jurisprudencia, pues ello, no es un elemento necesario para que proceda la denuncia y resolución relativa, ya que lo fundamental a ese respecto es, la oposición de criterios. Lo cual se corrobora con la circunstancia de que la ley no establece tal requisito o presupuesto para la existencia o resolución de la contradicción.³

¹ Criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 47/97, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, diciembre de 1997, página 241.

² En este sentido se pronunció el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, página 7.

³ Este criterio fue sostenido en las tesis aisladas P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994, página 35, de la Octava Época; 2a. VIII/93, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU RESOLUCIÓN NO ES NECESARIO QUE ÉSTAS TENGAN EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA.", publicada en *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XII, diciembre de 1993, página 41, de la Octava Época; y

22. Pues bien, los señalados antecedentes y consideraciones que sustentan las resoluciones materia de la denuncia, permiten establecer, que se actualizan los supuestos esenciales para estimar que existe contradicción de criterios.

23. Es así porque, al resolver los asuntos de sus respectivos índices, los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, se pronunciaron sobre una misma situación jurídica como es, la suspensión en el juicio de amparo, respecto de la **retención del salario** de una persona de una corporación policial municipal; tema sobre el cual arribaron a conclusiones contrarias.

24. En efecto, los citados órganos colegiados resolvieron sendos recursos de queja interpuestos por la misma persona, contra distintos autos emitidos por un Juez de Distrito, mediante los cuales éste proveyó sobre la suspensión provisional solicitada por un oficial de tránsito adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Apodaca, Nuevo León, respecto de la retención del salario en un periodo determinado y el que se siguiera generando, decretada a la par de la suspensión del cargo (acto también reclamado en el amparo).

25. Sin embargo, dichos tribunales arribaron a conclusiones distintas, pues mientras el Primer Tribunal Colegiado sostuvo que es procedente la suspensión por considerar que se está en presencia de un acto que, por su naturaleza es de tracto sucesivo; el Tercer Tribunal Colegiado estimó, que no debe concederse la medida cautelar, toda vez que, en su opinión, se trata de actos negativos que no son susceptibles de suspenderse, porque obsequiarla conllevaría a otorgar a la suspensión efectos restitutorios.

26. La discrepancia de criterios deviene, entonces, de la apreciación sobre la naturaleza jurídica de la retención del salario, para efectos de la suspensión en el amparo.

27. Así es, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, para sostener que la retención del salario es de tracto sucesivo, consideró lo siguiente:

en la de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE QUE LAS TESIS EN CONFLICTO CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA, YA QUE ÉSTA SE DEFINE PRECISAMENTE AL RESOLVERLA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 205-216, Cuarta Parte, materia común, página 52, de la Séptima Época.

- Que la controversia a resolver era, la negativa de conceder la suspensión solicitada contra el acto reclamado que se hizo consistir, en la orden de suspensión de pago de los salarios y demás prestaciones que percibe como servidor público activo.

- Que el efecto de suspensión solicitado por la parte quejosa fue, para que no le sea suspendido el pago de sus percepciones, de manera que las siga percibiendo.

- Que el acto reclamado no es de naturaleza negativa –como sostuvo el Juez de Distrito–, sino que se trata de un **acto de tracto sucesivo**.

- Que son actos de tracto sucesivo aquellos cuya realización no tiene unicidad temporal, sino que para la satisfacción íntegra de su objeto requiere de una sucesión de hechos entre cuya realización medie un intervalo, por lo que la suspensión podría paralizar o cesar el inicio o nacimiento del acto reclamado, evitándolo desde su comienzo, antes de que se actualice, o bien, de haberse ya iniciado y producido algunos efectos, podría impedir la realización de hechos y consecuencias a futuro, dependiendo del estado de las cosas al dictarse la suspensión provisional.

- Que la retención del salario del quejoso se conforma con una sucesión de hechos entre cuya realización media un intervalo, ya que se materializa en la retención del pago de cada quincena, esto es, de momento a momento; por lo que se está en presencia de un acto de tracto sucesivo, que por su naturaleza sí puede ser suspendido.

- Al respecto se invocó la tesis de rubro: "SUSPENSIÓN, ACTOS DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA."⁴ y por analogía y en la parte conducente, la jurisprudencia 2a./J. 102/2012 (10a.), de rubro: "SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA)."⁵ en donde se hace referencia a que el "pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día."

⁴ Tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 627, Séptima Época.

⁵ Jurisprudencia publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1782.

- Por lo cual concluyó, que sí es procedente la suspensión, apoyando su criterio en las tesis de rubros: "SUELDOS, SUSPENSIÓN EN CASO DE FALTA DE PAGO DE." y "EMPLEADOS PÚBLICOS, SUSPENSIÓN CONTRA EL COBRO DE LOS SUELDOS DE LOS."⁶

- En consecuencia, asumiendo jurisdicción estableció, que se encontraran reunidos los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo y, ponderando entre la apariencia del buen derecho y la afectación al interés social, concedió la suspensión respecto de los efectos y consecuencias de la orden de suspender temporalmente al quejoso del cargo que desempeña, para el solo efecto de que siga recibiendo las percepciones a que tenga derecho a partir del dictado de esa resolución, para con ello permitir su subsistencia, y hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva, sin que ello implicara el pago por todo el periodo que refiere retenido; esto, al considerar que los efectos de la suspensión deben limitarse al restablecimiento provisional del derecho involucrado, pero no restituirle derechos cuya determinación deriva del estudio del fondo del amparo.

28. Por su parte, para sostener que la retención del salario que el quejoso reclamó en el amparo, son actos negativos simples, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito, consideró lo siguiente:

- Que la controversia a resolver era la negativa de conceder la suspensión solicitada contra el acto reclamado consistente en la retención, desposesión y suspensión temporal del salario y demás prestaciones que percibe como agente de tránsito.

- Que el quejoso solicitó la suspensión para efecto de poder disponer del salario y demás percepciones que se dicen retenidas por el periodo indicado en la demanda, y las que se sigan generando; pero que la pretensión en el amparo, dados los actos reclamados, es precisamente poder disponer de dichas percepciones.

- Que la pretensión del quejoso deriva de la falta de pago de las percepciones que se dicen retenidas, por lo que su disposición constituye el fondo del amparo y, de concederse la suspensión para que se realice el pago, esta medida tendría efectos restitutorios, propios de la sentencia constitucional.

⁶ Tesis aisladas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, respectivamente en el Tomo LXI, página 3183, con número de registro digital: 330081 y Tomo LXXIV, página 3004, con número de registro digital: 325769.

- Añadió, que dichos actos reclamados son de naturaleza negativa, cuya suspensión implica modificar el estado de "no pago" por el de "pago", que es precisamente parte consecencial de la materia del juicio principal.

- Estableciendo así, que al no ser factible en el incidente declarar la procedencia del pago de las cantidades que solicita el quejoso, la suspensión resulta improcedente, puesto que ello implicaría prejuzgar sobre si le asisten o no los derechos derivados de la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

- Que el restablecimiento provisional de los derechos violados en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, se encuentra sujeto a que sea jurídica y materialmente posible; siendo en el caso un impedimento pronunciarse sobre el pago, porque implicaría estimar que el mismo es procedente, generando así efectos restitutorios a la suspensión.

- Además estimó, que no es obstáculo a la determinación denegatoria de la suspensión, el que uno de los efectos para los que el recurrente solicitó la medida cautelar, fuera la disposición de las percepciones "*que se sigan generando*", porque el quejoso manifestó que la retención y suspensión del salario era en razón a la suspensión temporal del cargo, con orden para darlo de baja posteriormente; lo que llevó a considerar al tribunal, que dichos actos se refieren al rechazo por parte de las responsables, respecto de una solicitud del particular, que no es susceptible suspender.

- Así se concluyó, que se está en presencia de actos negativos simples, que conforme a tal naturaleza no tienen efectos, y precisamente por carecer de efectos no son susceptibles de ser suspendidos, porque de hacerlo se les daría efectos restitutorios.

- De ahí que estimó que no hay inobservancia de la jurisprudencia 2a./J. 102/2012 (10a.),⁷ además de que dicho criterio parte de la existencia del derecho a recibir el salario, lo que en todo caso deberá dilucidarse en el fondo de la litis constitucional.

29. Como puede observarse, para resolver sobre la procedencia de la suspensión del acto reclamado consistente en la retención del salario del

⁷ Jurisprudencia de rubro: "SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).", publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1782.

quejoso, el Primer Tribunal Colegiado partió de la consideración de que es un acto que se materializa momento a momento, porque cada quincena que transcurre el pago no se realiza, lo que constituye un acto positivo de tracto sucesivo; mientras que el Tercer Tribunal Colegiado estimó, que se trata de una negativa simple de la autoridad, frente a la solicitud del particular, de que le sea pagado su salario, negativa que, como tal, no produce efectos susceptibles de suspenderse, pues la realización del pago es el efecto restitutorio del derecho a obtenerlo, inherente al fondo del amparo.

30. Por tanto, no hay duda en cuanto a que los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada, donde se encuentra un punto de disenso en la apreciación que cada tribunal tuvo respecto de la cuestión jurídica analizada y, con ello, válidamente puede preguntarse: ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la retención del salario de un oficial de seguridad pública al servicio del Estado, para efectos de la suspensión? Esto es, si es un acto de tracto sucesivo o negativo simple. Con lo que queda demostrada la existencia de la contradicción de tesis.⁸

31. No representa obstáculo a lo anterior el hecho de que, según se desprende de las respectivas resoluciones, la retención del salario se reclamara a razón de la también reclamada suspensión temporal del cargo y orden para posteriormente darlo de baja y por terminado el nombramiento, que según aparece del asunto resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el quejoso impugnó bajo el argumento de que no existía motivo legal alguno: mientras que los hechos analizados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, obedecen a la iniciación de un procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra del quejoso, donde se decretó la suspensión temporal tanto del cargo como del pago del sueldo, actos que también fueron reclamados mediante ampliación de demanda.

32. Es así, porque en ambos casos se está en el supuesto de que la retención del salario del quejoso, proviene de actos de autoridad distintos a

⁸ Requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010 (9a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

una sanción impuesta en la resolución de un procedimiento, donde se hayan seguido las formalidades esenciales del mismo; esto es, donde exista una determinación final sobre la responsabilidad administrativa del quejoso, que implique tal suspensión y/o retención del salario que, como persona contratada para servir a la corporación policiaca se hubiese impuesto como sanción.

33. De ahí que no incide en la configuración de la contradicción de criterios, el que en la resolución del Primer Tribunal Colegiado, se hubiese hecho la precisión, de que el caso concreto⁹ era diverso a cuando el quejoso reclama la retención del pago de salario en el supuesto de encontrarse activo como oficial de tránsito y que no se advirtiera causa para que no se le cubrieran sus haberes –condiciones de las que participa el asunto del que deriva el recurso de queja del tribunal contendiente–. Pues ese señalamiento se hizo al referirse a un diverso asunto resuelto por el propio tribunal,¹⁰ donde tal cuestión trascendió en los efectos para los que se otorgó la suspensión, mas no así, para determinar la procedencia de la medida cautelar atento a la naturaleza de los actos reclamados.

34. Tampoco es óbice a la existencia de la contradicción de tesis, que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito, haya realizado el análisis requerido por los artículos 128 y primer párrafo del 138 de la Ley de Amparo;¹¹ puesto que ello se hizo partiendo de la naturaleza del acto reclamado previamente establecida y asumiendo jurisdicción para determinar sobre la satisfacción de los requisitos legales para la concesión de la medida cautelar, al estimar fundada la queja contra el auto que había negado la suspensión provisional. Lo que desde luego, no sucedió con el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, quien declaró infundado el recurso de queja respectivo, por considerar improcedente la suspensión.

35. En esa medida, respecto de los temas relacionados con la apariencia del buen derecho y la observancia a los requisitos previstos en los artículos

⁹ Queja 62/2014.

¹⁰ Recurso de queja 23/2014.

¹¹ **"Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado."

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente."

128 y 129 de la Ley de Amparo, no existe contradicción de criterios de los tribunales contendientes.¹²

36. Tampoco es óbice para la configuración de la contradicción de tesis, que el Tercer Tribunal Colegiado abordara expresamente en su resolución lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley de Amparo,¹³ lo cual no hizo el Primer Tribunal Colegiado; pues aquél estableció que el segundo párrafo de dicha disposición no era aplicable precisamente atendiendo a la naturaleza negativa de los actos reclamados, donde no es posible jurídica y materialmente el restablecimiento provisional de los derechos violados. Mientras que el Primer Tribunal Colegiado implícitamente sostuvo el criterio contrario, dado que al estimar la naturaleza de los actos de tracto sucesivo, consideró procedente la suspensión y, con ello, jurídica y materialmente posible restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado. Es decir, las posturas que al respecto adoptaron los tribunales, son consecuencia inherente a la determinación de la naturaleza del acto reclamado.

37. Por tanto, respecto de la aplicación o no de dicho numeral no existe contradicción, pues cada uno de los tribunales partió de diversa postura jurídica para determinar si se surten o no los supuestos normativos ahí previstos.

38. Por último, no pasa inadvertido que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 115/2003-SS, entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Décimo Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, todos en Materia Administrativa, emitió la jurisprudencia de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN

¹² Criterio sustentado por el entonces Pleno del Cuarto Circuito, al resolver la contradicción de tesis 10/2013, suscitada entre el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el veintisiete de mayo de dos mil catorce.

¹³ **Artículo 147.** En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

"El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."

TEMPORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, NO ASÍ EN RELACIÓN CON EL CESE, PUES EN ESTE ÚLTIMO CASO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO.”;¹⁴ la cual no es un impedimento para declarar procedente la presente denuncia de contradicción y examinar el fondo, ya que dicha jurisprudencia no resuelve el tema central a dilucidar aquí. Por tanto, se estima que no se está en presencia de la existencia de una jurisprudencia temática que resuelva el tópico aquí planteado y, con ello, torne improcedente esta contradicción.¹⁵

39. En efecto, ahí no hubo debate sobre la naturaleza jurídica de los actos reclamados; en dicha resolución el tema de contradicción versó sobre, si debe o no concederse la suspensión en el juicio de amparo, donde se reclama la orden de suspensión temporal de un servidor público como sanción impuesta en aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo que el examen relativo se dio a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo entonces en vigor, concretamente si la concesión de la medida cautelar afectaría, o no, el interés social y el orden público. Temas que son ajenos a la materia de la presente contradicción.

40. En consecuencia, procede determinar el criterio que ha de prevalecer. Aclaración hecha, de que con independencia de la denominación utilizada por el quejoso y las autoridades federales que conocieron de los asuntos de los que deriva la presente contradicción, respecto de los actos reclamados,¹⁶ esta resolución versa sobre la retención del salario, entendida como la suspensión del pago que, por su trabajo debiera recibir el servidor público, esto es, la detención en la entrega del haber correspondiente.¹⁷

¹⁴ Tesis 2a./J. 34/2004 (9a.). Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, abril de 2004, materia administrativa, página 444.

¹⁵ Al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció la jurisprudencia 2a./J. 182/2010 (9a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA, QUE RESUELVE EL MISMO TEMA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, materia común, página 293, Novena Época.

¹⁶ Retención, desposesión y suspensión temporal del salario y demás prestaciones –en el escrito inicial de demanda–; orden de suspender el pago del sueldo y demás prestaciones, suspensión del pago del sueldo, salarios y demás prestaciones –en el escrito de ampliación de demanda–; y, retención del pago del salario, retención del salario, suspensión de pago, suspensión provisional del pago del salario –en las diversas resoluciones–.

¹⁷ Ello, atento a que, desde su definición gramatical, retención es la acción y efecto de impedir o interrumpir el curso normal de algo, entendida también como la parte o totalidad de un sueldo, salario u otro haber que se ha devengado y que no se paga hasta que se satisfaga algo que debe; mientras que la suspensión es la acción y efecto de detener algo o diferirlo por algún tiempo, y se refiere también a la privación temporal del sueldo o empleo que tiene. (*Diccionario de la Lengua*

QUINTO.—Determinación del criterio que debe prevalecer.

41. Habrá de prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito; en atención a las siguientes consideraciones:

42. En el juicio de amparo, la suspensión del acto reclamado es una institución jurídica de naturaleza procesal, comprendida en las medidas cautelares e instituida a fin de impedir que durante la tramitación del juicio los actos reclamados se consumen irreparablemente; así, su objeto es conservar la materia del amparo, además de evitar al agraviado la difícil reparación que le podría ocasionar la ejecución de los actos. De esta manera, se garantiza que no llegue a resultar inútil para el gobernado la protección de la Justicia Federal que pretende.

43. La suspensión encuentra fundamento en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, y para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Y en la primera parte de la sección tercera, capítulo I, título segundo, de la Ley de Amparo, que determina su regulación en el amparo indirecto que aquí interesa.

44. De la citada disposición constitucional se desprende que, en principio, los actos reclamados en vía de amparo pueden ser suspendidos; aunado al imperativo de que, para ello, habrá de observarse lo establecido en la Ley de Amparo y, en su caso, atender el parámetro analítico indicado.

45. El articulado relativo de la Ley de Amparo prevé los casos en que la suspensión se decretará de oficio o a petición del quejoso, de plano o mediante incidente;¹⁸ la oportunidad para decretarla y solicitarla y para modificar la resolución respectiva;¹⁹ así como las condiciones de efectividad para el caso de que sea procedente.²⁰ También establece lo relativo a la suspensión

Española. Real Academia Española. 22.a edición, 2001. <http://lema.rae.es/drae>). De donde es válido asumir que ambas acepciones atañen a la acción de detener el pago de la retribución por el trabajo.

¹⁸ Artículos 125 a 128 de la Ley de Amparo.

¹⁹ Artículos 126, 130, 139 y 154 de la Ley de Amparo.

²⁰ Artículos 132 a 134, 136 y 137 de la Ley de Amparo.

provisional, el trámite incidental y los aspectos que deben contener las resoluciones atinentes,²¹ y su impugnación.²² Algunas cuestiones particulares a la suspensión de determinados actos.²³ La forma y términos de hacer efectiva la responsabilidad de las garantías.²⁴ Y concretamente los artículos 128, 131 y 139 establecen los requisitos que deben concurrir para conceder la suspensión.²⁵

46. Sin embargo, estos ordenamientos no señalan de manera indicativa, específica y concreta cuáles son los actos susceptibles de suspenderse.

47. No obstante ello, conforme a ese marco constitucional y legal, y tomando en cuenta además, tanto la naturaleza jurídica de la medida de que se trata, como su finalidad, válidamente se puede concluir que la materia de suspensión es propiamente la ejecución de los actos reclamados; lo cual constituye la premisa general para determinar si un acto se puede o no suspender.

48. Es así, porque mediante la suspensión se detienen o paralizan los actos reclamados, estableciendo, por lo general, un estado de no ejecución de esos actos en tanto se resuelve el fondo del amparo. Se trata, pues, de la paralización de los actos reclamados aún no consumados, o de las consecuencias aún no causadas. Por razón lógica, estimó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la medida cautelar sólo cabe contra lo que es susceptible de suspenderse en su ejecución, o sea, contra aquello que se va a ejecutar o se está ejecutando de una manera continua.²⁶

²¹ Artículos 139 a 147 de la Ley de Amparo.

²² Artículos 153 y 155 de la Ley de Amparo.

²³ Artículos 135 y 148 a 152 de la Ley de Amparo.

²⁴ Artículo 156 de la Ley de Amparo.

²⁵ "**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes: I. Que la solicite el quejoso; y II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. ..."

"**Artículo 131.** Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

"En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."

"**Artículo 139.** En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, ..."

²⁶ Tesis aislada de rubro "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.", Quinta Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, materia común, página 138.

49. Lo anterior conlleva a considerar que, por regla general, para que un acto sea suspendible, presupone una ejecución aún no verificada. En el entendido que la suspensión no es destructiva, por lo que es incapaz de restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de que se produjeran las violaciones alegadas en el amparo; y tampoco es constitutiva de derechos.

50. Entonces, cuando se trata de resolver sobre la suspensión de los actos reclamados, es necesario que, por su naturaleza, sean susceptibles de ser suspendidos.

51. En efecto, para conceder la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, deben verificarse diversos elementos, a saber: a) que el acto reclamado sea cierto; b) que de acuerdo a su naturaleza jurídica el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido; y, c) que se cumplan los requisitos y condiciones legales. Elementos que, por orden lógico, deben revisarse sucesivamente.

52. Así, primero se requiere corroborar si el acto reclamado es cierto, pues no tendría ningún caso conceder la suspensión sobre actos inexistentes, dado que no habría materia sobre la cual decretar dicha medida. Lo cual se verifica, tratándose de la suspensión provisional, atendiendo a las manifestaciones que, bajo protesta de decir verdad, realiza el quejoso en su demanda;²⁷ en cambio, tratándose de la suspensión definitiva, deberán tomarse en cuenta los informes previos que rindan las autoridades responsables o, en su caso, la omisión en que incurran, así como las pruebas que ofrezcan las partes.

53. Posteriormente, es necesario confirmar que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido, dado que ningún efecto práctico tendría realizar un pronunciamiento sobre los requisitos que establece la ley para conceder la medida cautelar, si el acto reclamado, por su propia naturaleza, no puede ser paralizado a través de la suspensión.

54. Por último, habrá de constatarse que se encuentren satisfechos los requisitos que establece la Ley de Amparo; en lo aquí conducente: que la solicite el agraviado y no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan

²⁷ Criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 5/93, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 68, agosto de 1993, materia común, página 12, Octava Época.

disposiciones de orden público; de manera simultánea a esto último, será necesario realizar un examen ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, así como de lo difícil de la reparación de los daños y perjuicios que podría causar al agraviado la ejecución del acto reclamado.

55. El segundo de esos aspectos es el que en la especie interesa; esto es, determinar si respecto de los actos reclamados sobre los que se pronunciaron los tribunales contendientes, se encuentra cumplido el requisito natural de procedencia de la medida cautelar.

56. Lo anterior, porque como ha quedado apuntado, dichos tribunales arribaron a conclusiones distintas en relación con la naturaleza jurídica de la retención del salario que se reclamó en vía de amparo, y la posibilidad de suspender este acto con los efectos pretendidos, en consecuencia.

57. A fin de dilucidar tal cuestión, es necesario distinguir los actos de tracto sucesivo y los actos negativos simples –que son las premisas de las que partieron los tribunales contendientes–; y luego, verificar las características de las que participa la retención del salario, para identificar su naturaleza para efectos de la suspensión.

58. Como ya se dijo, no se cuenta con una disposición legal que establezca cuáles son los actos susceptibles de suspenderse; sin embargo, la interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 77, 131, segundo párrafo, 133, segundo párrafo, 136, 138, fracción I, 139, 147, 148, 149 y 153 de la Ley de Amparo, permite corroborar que los actos cuya naturaleza implique ejecución, sean, de los propios actos o de sus efectos o consecuencias, es lo que determina la posibilidad de suspenderlos.

59. Lo anterior, porque conforme a dichos preceptos es válido sostener que ley prevé, por un lado, que los actos reclamados pueden tener, en general, el carácter de positivos o de negativos;²⁸ y por otro, al establecer que con la suspensión se mantendrán las cosas en el estado que guarden al momento en que se decreta la medida, paralizando la ejecución de los actos, sus efectos o consecuencias, y que en el caso de negarse la suspensión, la autoridad queda

²⁸ "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija. ..."

facultada para ejecutar el acto reclamado, se obtiene que la suspensión actúa, por antonomasia, sobre la ejecución de los actos reclamados.

60. Por su parte, tanto la doctrina como la jurisprudencia han identificado diversas características en los actos reclamados y en sus consecuencias, que permiten delimitar su naturaleza para efectos de la suspensión. Al respecto, existe unificación en que, en principio, los actos pueden ser positivos o negativos; aunque también se habla, por ejemplo, según sea la conducta que con el acto realice la autoridad, de actos declarativos, prohibitivos o negativos con efectos positivos; desde el punto de vista de su existencia, de actos existentes o inexistentes, inminentes o futuros e inciertos; y en cuanto a su forma de ejecución, consumados, de tracto sucesivo o no consumados.

61. En lo que aquí interesa, basta referirse a los actos positivos de tracto sucesivo y a los actos negativos simples, con los que cada uno de los tribunales contendientes identificaron la retención del salario.

62. Los actos positivos implican un hacer por parte de la autoridad, una actuación o conducta activa; en tanto los actos negativos constituyen una abstención, inacción o conducta omisiva, una inhibición o negativa de la autoridad a realizar determinado acto.

63. Los actos positivos son susceptibles de suspenderse, por regla general, cuando no hayan quedado definitiva y totalmente consumados; de tal manera que cuando el acto está por ejecutarse, o habiéndose ejecutado sus consecuencias o efectos no tienen ese mismo carácter, al decretarse la paralización de la actividad de la autoridad, en el primer caso impedirá que el acto se ejecute, y en el segundo que siga surtiendo efectos.

64. Los actos consumados son los que se han realizado total e íntegramente, o sea, a través de los cuales se ha conseguido plenamente el objeto para el cual fueron dictados o ejecutados; y por tanto, la suspensión es improcedente, pues si el acto quedó plenamente ejecutado, no hay materia existente para suspender.

65. Lo cual es acorde al principio de que la suspensión no tiene efectos restitutorios, pues conceder la medida cautelar de un acto ya ejecutado, sería tanto como destruirlo, lo cual es un efecto propio de la concesión del amparo, en todo caso determinable en la sentencia del juicio en lo principal.

66. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que es improcedente conceder la suspensión contra actos

consumados, porque ello equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie,²⁹ siendo que la suspensión sólo tiene por fin que las cosas continúen en el estado en que se encontraban en el momento en que se otorga tal medida.

67. Además de los actos que se ejecutan en forma instantánea, hay actos de tracto sucesivo, que son aquéllos cuya realización no tiene unicidad temporal o cronológica, o sea, que no se realizan en un solo y único momento, sino que para la satisfacción integral de su objeto se requiere de una sucesión de hechos entre cuya respectiva realización media un intervalo determinado. En ellos se encuentran comprendidos los actos en los cuales existe pluralidad de acciones y un espacio temporal entre cada una de ellas, unidas en la intención y finalidad; y los actos continuos o continuados, o sea, los que tienen unidad en la acción y que su ejecución no es instantánea, sino que tiene lugar en forma continua o prolongada en el tiempo, requiriendo la autoridad la realización de un nuevo acto para finalizarlo. Aquí se pueden identificar tres momentos de afectación por el acto reclamado: el inicial de ejecución, el intermedio que va desde el inicio hasta la cesación, y el final, en que cesa.

68. Atento a lo anterior, cuando se trata de actos de tracto sucesivo hay materia para suspender, pues es posible paralizar su ejecución en cualquier momento, mientras no se hayan cesado definitivamente. Así lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que procede conceder la suspensión en los términos de la ley, para el efecto de que los actos no sigan verificándose y no queden irreparablemente consumados.³⁰

69. Por tanto, los actos que son de tracto sucesivo podrán suspenderse dependiendo del estado en que se encuentren, desde su inicio o durante su realización.

70. Por otra parte, en cuanto a los actos negativos se refiere, consecuencia de la inactividad que los caracteriza es, que no pueden ser objeto de suspensión, puesto que no se puede hacer cesar el estado de abstención que impera al reclamarse; entonces, suspenderlo, sin que conlleve la realización

²⁹ Jurisprudencia de la Primera Sala, de rubro: "ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.", publicada con el número de tesis 910, en el *Apéndice* 1917-septiembre 2011, Tomo II, Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Novena Sección - Suspensión del acto reclamado Subsección 1 - Reglas generales. Materia Común, página 1029.

³⁰ Jurisprudencia del Tribunal en Pleno, de rubro: "ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.", publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, página 14.

de la conducta cuya negativa u omisión se reclama, sería darle efectos restitutorios a la medida cautelar, lo que es inadmisibile, en tanto esto es uno de los efectos propios de la sentencia de fondo que concede el amparo. Además de ordenarse que se mantengan las cosas en el estado que se encuentran, tratándose de este tipo de actos, ninguna consecuencia jurídica tendría la suspensión, porque en estas condiciones, se mantendría ese estado omisivo o negativo.

71. Precisado lo anterior, es factible considerar que el análisis apto para establecer la naturaleza de los actos reclamados es precisamente atendiendo a la clase de conducta que realiza la responsable con la emisión del acto y la forma en que se realiza a fin de identificar las características de las que participa.

72. En la especie, el acto reclamado en cuestión lo constituye la retención del salario del quejoso, respecto de un periodo determinado y el que se siga generando como oficial activo de una corporación policial municipal.

73. Al respecto, cabe recordar que ese acto se dictó y se reclama a la par de la suspensión temporal del cargo que como oficial de tránsito desempeña el quejoso; y que dichos actos no constituyen una sanción por responsabilidad administrativa, sino que se reclaman, sea sin motivo legal conocido por el quejoso, o bien, como medida cautelar mientras se sigue el procedimiento respectivo. Lo que de suyo excluye, que sean consecuencia de la terminación del nombramiento. Esto es, los actos reclamados se reputan temporales de manera indeterminada, condicionados, en su caso, a que concluya el procedimiento de responsabilidad, y donde desde luego, se han dado en una relación laboral subsistente.

74. Asimismo debe tenerse presente, que en los casos de los que derivan los criterios en contienda, la suspensión se solicitó para el efecto de que se paralizara la retención del salario y el quejoso pudiera disponer de las cantidades retenidas y las que se siguieran generando como miembro activo de la corporación policial, y precisamente a razón de su nombramiento.

75. Pues bien, la retención del salario, entendida como la acción de detener el pago de la retribución por el trabajo, tiene como efecto material y jurídico, que no se entregue al trabajador la contraprestación derivada de su nombramiento, o sea, la que corresponde a razón de la relación laboral que le une con la autoridad.

76. En ese sentido, aunque en apariencia la conducta de la autoridad es un acto negativo, al no entregar el salario, negarse a hacerlo u omitir el

pago; lo cierto es, que no se trata de una mera abstención de la autoridad, donde su conducta se limite a un no actuar o se agote en sí misma con el rechazo a la solicitud de cobro del particular quejoso; sino que, al detener la entrega del salario, lo mantiene en su poder, conductas que implican un actuar y, por tanto, es un acto positivo.

77. Luego, el efecto de la concesión del amparo, en su caso, no es vincular a la autoridad a que, respetando el derecho al salario, cumpla con lo que el mismo exige, o sea su pago, como si iniciase la relación laboral; sino que la constriñe a cesar la detención del haber y realizar su entrega, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, o sea a cuando el particular percibía normalmente su salario, destruyendo así la retención a fin de restituir al quejoso en el pleno goce de su derecho a percibirlo.

78. Es decir, el pago que tenga que hacer la responsable en caso de concederse el amparo, no viene a ser consecuencia de la sola observancia que la autoridad tiene de respetar el derecho al salario, como acontece, por ejemplo, con el derecho de petición, donde ante el silencio de la autoridad, la sentencia protectora le impone emitir el pronunciamiento omitido, o como cuando ante el ilegal rechazo de una solicitud, se le constriñe a acceder a ella. Tratándose de la retención del salario, se presupone la existencia de una relación laboral previa a la ejecutoria de amparo, donde antes de la violación alegada en la demanda de garantías, prevalecía un estado donde el pago del salario se efectuaba de manera regular e inherente a las condiciones de trabajo, que es a la situación a la que retrotrae la concesión del amparo.

79. De ahí que, si con la retención del salario la autoridad despliega las acciones de detener el pago y mantener en su poder el monto correspondiente por un lapso determinado o indeterminado, se trata entonces de una conducta positiva.

80. Ahora bien, considerando que el salario es la retribución que debe pagarse por la prestación de un trabajo personal subordinado,³¹ y que, en ordinario, el trabajo se presta diariamente, es que también cada día se genera el derecho del trabajador a percibir la retribución correspondiente; entonces, la retención del salario es una acción que se realiza de momento a momento,

³¹ Según lo dispuesto por los artículos 20 y 82 de la Ley Federal del Trabajo, a la que se acude por ser la ley que, por excelencia, contiene dichas figuras jurídicas; además de ser supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, por así disponerle ésta en su artículo 7o.

puesto que la detención del pago se materializa cada vez que corresponda efectuarlo, como lo podría ser cada quincena.

81. En efecto, conforme a la Ley del Servicio Civil del Estado, que rige las relaciones entre el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos con sus trabajadores,³² son trabajadores de confianza de los Municipios, los elementos que laboren en las corporaciones de seguridad pública, incluyendo la de tránsito (quienes se regirán por sus reglamentos de trabajo respectivo);³³ entendiéndose por trabajador, toda persona física que presta un servicio de manera permanente o transitoria, material, intelectual, o de ambos géneros, en virtud de nombramiento que le fuere expedido, mediante sueldo o salario; y que la relación jurídica laboral se entiende establecida desde el momento en que el trabajador toma posesión del empleo o encargo para el que haya sido designado, o desde que aparezca su nombre en nómina o lista de raya.³⁴

82. Concretamente el artículo 27o. del citado ordenamiento señala que: "El salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados."; y que no deberán hacerse retenciones del mismo, salvo en los casos ahí establecidos. Al respecto, el artículo 32o., textualmente señala:

"Artículo 32o. No deberán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores salvo en los casos siguientes:

"I. Cuando el trabajador o funcionario contraiga deudas con el Estado o con el Municipio por concepto de anticipo de salario, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas.

"II. Cuando se trate de cobro de cuotas a la Organización o Delegación Burócrata a que pertenezca, o cuando se trate de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiere manifestado inicialmente de una manera expresa su conformidad.

"III. Cuando se trate de los descuentos ordenados por la Autoridad Judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al Trabajador. El monto total de los descuentos no podrá exceder del 30% del importe del salario total, excepto en el caso a que se refieren las fracciones II y III de este artículo."

³² Artículo 1o. de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

³³ Artículo 4o., fracción I, inciso c).

³⁴ Artículo 3o.

83. Por su parte, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, en el capítulo cuarto del título noveno, regula el régimen laboral en el desarrollo policial, estableciendo al efecto:

"Artículo 198 Bis 10. Los servidores públicos que integran las Instituciones Policiales que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

"Los servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Policial, podrán gozar de los beneficios adicionales que para tal efecto se establezcan."

"Artículo 198 Bis 11. Los nombramientos, derechos y obligaciones de carácter laboral de los integrantes de la policía del Estado y de los Municipios, se sujetarán a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 123 Apartado B fracción XIII segundo párrafo, de esta Ley, de su Reglamento y en lo no previsto, a lo indicado en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León."

84. Asimismo, establece que, a percepción del salario es un derecho de los integrantes de las instituciones policiales.³⁵

85. Por otra parte, ese mismo ordenamiento legal prevé como sanción, la suspensión temporal (del encargo), que va de quince días a tres meses sin la percepción de su retribución; y la suspensión cautelar, que es la medida (suspensión del cargo y de la retribución), impuesta a quien se encuentra sujeto a investigación administrativa o de averiguación previa, y la cual subsiste hasta que el asunto de que se trate quede definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente.³⁶

86. Ese marco jurídico permite establecer que, si el salario, como retribución que la autoridad y/o institución pública paga a sus trabajadores por la prestación de sus servicios se genera de momento a momento mientras durante todo el tiempo en que esté vigente la relación laboral; la correlativa

³⁵ Artículo 157, fracción IV.

³⁶ Artículo 220, fracciones V y VIII, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

obligación patronal a cargo de la autoridad de realizar el pago íntegro, subsiste en esas condiciones.

87. Luego, el hecho de que la autoridad retenga el salario, manteniéndolo temporalmente en su poder, cuando periódicamente tenía que hacer su entrega, es un acto de tracto sucesivo, pues la conducta se realiza de momento a momento en tanto dura la retención, la cual se repite cada vez que no se efectúa el pago.

88. Es decir, la retención del salario es, por sí misma, un acto cuya ejecución es de tracto sucesivo, porque la autoridad actúa de manera constante al detener el pago relativo a la relación laboral.

89. En ese sentido, si bien no es susceptible de suspender en el amparo la orden o acto inicial de la retención del salario, como tampoco el pago que no fue realizado hasta el momento en que se solicita la suspensión, en tanto han quedado ya ejecutadas; lo cierto es, que la medida cautelar puede paralizar el que se sigan realizando mientras se resuelve el fondo del amparo, desde luego, de encontrarse satisfechos los requisitos legales y, en su caso, realizado el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

90. Conforme a lo antes expuesto se considera, que la retención del salario tiene la característica de ser un acto cuya materialización de no entregar la remuneración al trabajador y que se mantenga en poder de la autoridad, se realiza de forma consecutiva, puesto que la detención del pago se genera constantemente.

91. De ahí que, si el conflicto surge únicamente en cuanto a la naturaleza de la retención del salario, es jurídicamente viable establecer su susceptibilidad a ser suspendida en el amparo, dado que se trata de un acto de tracto sucesivo.

92. Así, como la suspensión es procedente siempre a fin de paralizar la ejecución de las conductas que se vienen reiterando momento a momento, a fin de que no se sigan realizando, no lo es, en cambio, respecto de las que ya fueron ejecutadas; por lo que el efecto de la medida cautelar sería, que el quejoso siguiera percibiendo normalmente su salario, desde que se decreta la suspensión y mientras se resuelve el incidente o el juicio de amparo, según se trate de la suspensión provisional o definitiva.

93. Sin que con ello se dé efectos restitutorios a la suspensión, puesto que no se estarían restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de que se decretó la retención, sino que sólo impide que se siga ejecutando.

94. Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional de amparo a quien corresponda resolver sobre la suspensión, proceda a verificar la satisfacción de los requisitos que la Ley de Amparo establece para su otorgamiento.

95. Conforme a todo lo expuesto, es que se considera que la retención del salario de un elemento activo de una corporación policial, es un acto de tracto sucesivo, en tanto para lograr plenamente su objetivo requiere de la actuación reiterada de la autoridad, lo que causa perjuicio en la esfera de derechos del gobernado mediante una pluralidad de acciones coetáneas a la generación misma del salario, dirigidas a un solo fin, esto es, detener el pago.

96. En las relatadas consideraciones, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE UN SERVIDOR PÚBLICO ACTIVO, LA RETENCIÓN DEL SALARIO ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA. La retención del salario de un trabajador activo –no cesado o suspendido temporalmente como sanción–, de una corporación policial, dictada fuera de o durante el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en su contra, es un acto de tracto sucesivo para efectos de la suspensión, respecto del cual la medida cautelar es procedente. Ello, porque la conducta de la autoridad implica la materialización de no entregar el salario y que se mantenga en poder de la autoridad, porque se realiza en forma consecutiva, atento a que el salario se genera día con día. De ahí que se trate de actos que, por su naturaleza, son susceptibles de suspenderse. Desde luego, sin dejar de observar que la medida cautelar no opera sobre los actos ya realizados, sino solamente para efecto de que se paralice la retención del salario que se siga generando a partir de que se provee sobre la suspensión, con efecto de que el quejoso siga percibido su salario, siempre que se encuentren satisfechos los requisitos legales previstos para su concesión.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre las tesis sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, a los que se refiere esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo vigente.

Notifíquese; remítanse testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y la tesis de jurisprudencia que se establece a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, para su publicidad. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, el Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito, por unanimidad de votos de sus integrantes los Magistrados: Martín Alejandro Cañizales Esparza, Francisco Javier Sandoval López y J. Refugio Ortega Marín, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esta hipótesis normativa.

"En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de mayo de dos mil quince, el secretario de Acuerdos del Pleno de Circuito, especializado en Materia Civil del Cuarto Circuito, certifica que las anteriores copias certificadas coinciden con el original de la versión pública que se elaboró del engrose correspondiente a la contradicción de tesis número 10/2014, la cual se ajusta a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 23, 73, fracciones I y II, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación de cuatro de mayo de dos mil quince, así como los artículos 3, fracción II, y 13 fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que se encuentran en vigor hasta en tanto no se expida la ley general en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, como se establece en el tercer artículo transitorio del ordenamiento legal citado en primer término. Así, como los artículos 25 a 35 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, cuya última reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 8 de mayo de 2015, se hace constar que en esta versión pública, se suprimió la información

considerada legalmente como reservada o confidencial. Va en 44-cuarenta y cuatro fojas útiles debidamente cotejadas, selladas y rubricadas conforme a la ley, las que se expiden para ser remitidas a la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Doy fe."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE UN SERVIDOR PÚBLICO ACTIVO, LA RETENCIÓN DEL SALARIO ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA. La retención del salario de un trabajador activo –no cesado o suspendido temporalmente como sanción–, de una corporación policial, dictada fuera de o durante el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en su contra, es un acto de tracto sucesivo para efectos de la suspensión, respecto del cual la medida cautelar es procedente. Ello, porque la conducta de la autoridad implica la materialización de no entregar el salario y que se mantenga en poder de la autoridad, porque se realiza en forma consecutiva, atento a que el salario se genera día con día. De ahí que se trate de actos que, por su naturaleza, son susceptibles de suspenderse. Desde luego sin dejar de observar que la medida cautelar no opera sobre los actos ya realizados, sino solamente para efecto de que se paralice la retención del salario que se siga generando a partir de que se provee sobre la suspensión, con efecto de que el quejoso siga percibido su salario, siempre que se encuentren satisfechos los requisitos legales previstos para su concesión.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
PC.IV.C. J/3 K (10a.)

Contradicción de tesis 10/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 9 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos de los Magistrados Martín Alejandro Cañizales Esparza, Francisco Javier Sandoval López y J. Refugio Ortega Marín. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 62/2014 y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 36/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA ENTABLADA POR UN EX REGIDOR EN LA QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE PAGARLE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE FUNGIÓ CON TAL CALIDAD.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 15/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. 2 DE DICIEMBRE DE 2014. MAYORÍA DE QUINCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA, SONIA ROJAS CASTRO, OLGA MARÍA JOSEFINA OJEDA ARELLANO, SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ, GUILLERMINA COUTIÑO MATA, DIÓGENES CRUZ FIGUEROA, JACOB TRONCOSO ÁVILA, JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ÓSCAR ESPINOSA DURÁN, MAURICIO TORRES MARTÍNEZ, TITO CONTRERAS PASTRANA, FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, ALEJANDRO SOSA ORTIZ, FERNANDO SÁNCHEZ CALDERÓN Y JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ. DISIDENTE: SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA. PONENTE: SONIA ROJAS CASTRO. SECRETARIO: HUMBERTO GUILLÉN SANTIAGO.

Toluca, Estado de México, Acuerdo del Pleno del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión celebrada el día dos de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos que integran la contradicción de tesis **15/2013**, del índice del Pleno del Segundo Circuito; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Mediante oficio ***** , recibido el ***** , en la Oficialía de Partes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por ser el órgano jurisdiccional al que se encuentra adscrito el Magistrado presidente del Pleno del Segundo Circuito, se denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, al resolver el juicio de amparo directo ***** , y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Segundo Circuito, al fallar el juicio de amparo directo ***** (foja ***** del expediente).

SEGUNDO.—**Admisión.** Mediante proveído de ***** , el Magistrado presidente del Pleno del Segundo Circuito admitió a trámite la posible contradicción de tesis denunciada, por lo que ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo con el número ***** .

En esa actuación, solicitó a la presidencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que remitiera copia certificada de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo ***** de su índice, y le requirió que informara si el criterio sustentado en aquel expediente se encontraba vigente o, en su caso, si había sido superado o abandonado (fojas ***** del expediente).

TERCERO.—**Envío de constancias.** A través del oficio *****, signado por el actuario adscrito al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, se remitió copia certificada de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo ***** (f. ***** del expediente), y se hizo del conocimiento que el criterio sustentado por dicho órgano jurisdiccional aún se encuentra vigente.

CUARTO.—**Recepción de constancias y turno.** En auto de veinticuatro de octubre de dos mil trece, el Magistrado presidente del Pleno del Segundo Circuito tuvo por recibida la copia certificada enviada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por lo que, de conformidad con el artículo 14, fracción VII, del Acuerdo General 14/2013 (acuerdo actualmente abrogado por el diverso 11/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil catorce), ordenó turnar los presentes autos al Magistrado ponente, a fin de que procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente (f. ***** del expediente).

Cabe destacar que el presente asunto fue sesionado ante el Pleno de Circuito y retirado el tres de junio de dos mil catorce.

Finalmente, mediante acuerdo de uno de septiembre de dos mil catorce, la presidencia dio a conocer la nueva integración del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, y se retornó el asunto a la Magistrada presidenta Sonia Rojas Castro.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno del Segundo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 1, 3, 9, párrafo segundo, 10, 17, 23, 26 y 27 del Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y su anexo.

SEGUNDO.—**Legitimación.** De conformidad con el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, como se señala a continuación:

"**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"**III.** Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

Ahora bien, en virtud de que la denuncia de contradicción de tesis fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios contendientes en la presente contradicción, al resolver el juicio de amparo directo *****.

TERCERO.—**Hechos y consideraciones que dieron origen a las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.** Con el objeto de determinar si, en la especie, se actualiza la existencia de la contradicción de tesis, conviene tener presente, en primer lugar, el hecho o acto jurídico que dio lugar a las ejecutorias en probable conflicto, así como las consideraciones formuladas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes:

A. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo ***** , tomó en cuenta los siguientes antecedentes que sirvieron de base para sus consideraciones:

1. Por escrito presentado el ***** , ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de ***** , Estado de México, ***** solicitó el pago de la cantidad de ***** , por concepto de sueldo, aumento de sueldo, parte proporcional de aguinaldos, bono y parte proporcional de prima vacacional, derivado de la prestación de sus servicios que como regidor realizó durante el periodo de administración, correspondiente del dieciocho de agosto de dos mil seis al diecisiete de agosto de dos mil nueve.

2. Por oficio ***** de ***** , el presidente Municipal del Ayuntamiento de ***** , Estado de México, dio respuesta a la solicitud de ***** , en los términos siguientes:

"C. *****

"Presente

"Por medio del presente vengo a contestar a su petición presentada el día *****, en las Oficinas de la Presidencia Municipal, y en términos del artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y en términos de mis atribuciones del artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en relación a sus peticiones, es improcedente en virtud de que usted fue parte del H. Ayuntamiento de *****, de la administración *****, como regidor de elección popular, en consecuencia a ello, no se puede dar cumplimiento a su petición solicitada, presidida por *****, y en relación a sus acuerdos y la situación financiera que dejaron la administración que menciona y que usted en su momento debió de haberse opuesto, observado, reclamado o denunciado ante las instancias competentes, como miembro del Cabildo en términos del artículo 55 de la ley orgánica municipal y como autoridad de elección popular, es infundada su petición ya que la Ley Federal del Trabajo no prevé sueldos a los regidores ya que son parte o miembros de un Cabildo que en su momento debió de solicitarle y al ex presidente *****, por lo tanto, consintieron la situación, le manifiesto que usted tiene conocimiento que ejerció su acción ante la autoridad correspondiente, razón por la cual no es posible contestarle hasta que se resuelva la situación jurídica."

3. Inconforme con la anterior determinación, ***** demandó la nulidad de la resolución emitida por el presidente municipal del Ayuntamiento de *****, Estado de México, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

4. De la demanda respectiva, correspondió conocer, por razón de turno, a la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con el número *****, cuyo Magistrado presidente, por acuerdo de *****, la admitió a trámite y, entre otras determinaciones, ordenó emplazar como autoridades demandadas al presidente municipal y al tesorero, ambos del Ayuntamiento de *****, Estado de *****.

5. Sustanciado el juicio contencioso en sus etapas procesales, el ***** se dictó sentencia, en la que declaró el **sobreseimiento del juicio contencioso.**

6. El representante legal del actor, *****, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia emitida por el Magistrado de la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

7. Por auto de *****, la primera sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, a quien correspondió conocer del medio de impugnación, admitió el recurso de revisión interpuesto y lo radicó con el número de expediente RR. *****.

8. Seguidos los trámites procesales correspondientes, el *****, la primera sección del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México dictó sentencia, en la que resolvió confirmar el fallo de primer grado, esencialmente, por las razones siguientes:

- Que si bien es cierto la parte actora señaló como acto impugnado la contestación otorgada por el presidente municipal de *****, respecto de la petición que le formuló a través del escrito de *****, también cierto es que dicha petición se encuentra relacionada con prestaciones de índole laboral, como son el pago de sueldos, aumento de éste, parte proporcional de aguinaldo, bonos y prima vacacional;

- Que el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México es incompetente, por razón de materia, para conocer del juicio entablado por *****, y,

- Que se compartía el criterio del órgano jurisdiccional de primer grado, en el sentido de que el acto impugnado es de carácter laboral, lo que implica que el juicio contencioso administrativo resultaba improcedente, de conformidad con el artículo 267, fracción I, del código procesal administrativo.

9. En desacuerdo con la anterior determinación, la parte actora promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, quien resolvió conceder el amparo solicitado por la parte actora en el juicio contencioso, con base en las siguientes determinaciones:

Amparo directo ***.** Al entrar al estudio de los conceptos de violación, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa señaló:

• En el **segundo concepto de violación** el quejoso sostuvo: "- Que la sentencia reclamada es violatoria de garantías, porque la responsable aplica de forma indebida e inexacta el artículo 267, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al declararse incompetente por razón de materia para conocer del juicio. - Que la responsable argumenta que se trata de cuestiones de naturaleza laboral y no de actos de autoridad de

carácter administrativo y fiscal. - Que si bien es cierto que el adeudo deriva de algunas prestaciones laborales, por tratarse de un servidor público de elección popular, específicamente regidor, queda exceptuado de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, tal como lo establece el artículo 10, en su último párrafo. - Que si su función de servidor público siempre fue como autoridad de elección popular, el acto impugnado es de carácter administrativo y no de naturaleza laboral."

Además, concluyó lo siguiente:

- Concepto de violación que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito **declaró fundado y sustentó que, conforme al concepto de violación formulado por el quejoso**, la litis constitucional se circunscribía a determinar la naturaleza del acto impugnado ante el tribunal responsable, derivado de que el actor reclamó el pago de diversas prestaciones derivadas de su actuación como regidor, en el periodo de *****.

- Que para dilucidar la anterior interrogante, resultaba necesario analizar los artículos 1, 2, 10, 184 y 185 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, cuyo objeto esencial es regular las relaciones de trabajo comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios, los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen, y sus respectivos servidores públicos;

- Que el artículo 10 de aquella legislación (Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios) es categórico en establecer que no son sujetos de tal legislación quienes ocupen cargos de elección popular;

- Que el artículo 184 de la legislación en comento señala que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano autónomo (de justicia delegada) que conocerá de los conflictos laborales individuales y colectivos que se presenten entre los sujetos de esa ley;

- Que conforme a los precitados numerales, debía concluirse que el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo no puede considerarse de naturaleza laboral, en tanto que el referido artículo 10 excluye de la regulación estatal a los servidores públicos que ocupen cargos de elección popular;

- Que conforme a los artículos 114 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los regidores de los Ayuntamientos son servidores públicos que ocupan cargos de elección popular;

- Que si la resolución impugnada en el juicio de origen se emitió como respuesta a la petición del quejoso de que se le pagaran diversas prestaciones que tienen su origen en el desempeño de un cargo de elección popular, no podía considerarse que se trata de un acto de naturaleza laboral; de modo tal, que la autoridad responsable incurrió en una transgresión al principio de legalidad inmerso en el artículo 16 constitucional;

- Que resultaba aplicable, por compartirse el criterio, la jurisprudencia II.T. J/34, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 2121, de rubro: "TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE ASUNTOS EN LOS QUE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS DERIVEN DE UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."; y,

- Concluyó que debía concederse el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable, de no advertir diversa causa de improcedencia, procediera a analizar el fondo de la cuestión que le fue propuesta.

De lo anterior se advierte que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al declarar fundado el segundo concepto de violación citado, implícitamente reconoció que la materia de la litis versaba sobre un acto de naturaleza administrativa y que, por ende, correspondía su conocimiento al Tribunal Contencioso Administrativo.

En efecto, si bien no señaló expresamente que el acto reclamado tuviera naturaleza administrativa, lo cierto es que eso se desprende de las conclusiones antes sintetizadas, porque sostuvo que tal acto no tenía naturaleza laboral, que era fundado el segundo concepto de violación antes sintetizado y que, por tanto, debía concederse el amparo para que el Tribunal Contencioso Administrativo, de no advertir diversa causa de improcedencia (es decir, ya no podría analizar la improcedencia por incompetencia), debía analizar el fondo de la cuestión que le fue propuesta.

B) El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo *****, tomó en consideración los siguientes antecedentes:

1. Mediante escrito presentado el *****, ante la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, *****, por su propio derecho, formuló demanda administrativa en contra del presidente municipal del Ayuntamiento de *****, Estado de México, en la que señaló como acto impugnado:

"La negativa de pago que consta en el oficio número *****, respecto del escrito de pago presentado y recibido por el Ayuntamiento de *****, en fecha *****, relativo al cumplimiento del acuerdo de Cabildo de fecha *****, asentado en el libro de actas, mediante la cual se acordó el pago de la cantidad de *****."

2. Sustanciado el proceso contencioso, el Magistrado de la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, dictó sentencia el *****, en la que declaró la invalidez del acto impugnado.

3. Mediante escritos presentados el *****, ante la primera sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, el licenciado *****, en su carácter de representante autorizado de *****, y el presidente municipal del Ayuntamiento de *****, Estado de México, interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia anterior.

4. Por acuerdos de ***** de *****, la presidenta de la primera sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, admitió los recursos de revisión interpuestos.

5. Previa las actuaciones procesales respectivas, la Sala responsable dictó sentencia definitiva en los recursos de revisión ***** y su acumulado *****, en la que resolvió revocar el fallo de primer grado y, en su lugar, sobreseer en el juicio contencioso administrativo, esencialmente, por las siguientes razones:

- Que el acto impugnado se originó con motivo de la petición realizada por la parte actora, quien solicitó al presidente municipal del Ayuntamiento de *****, el cumplimiento al acuerdo de Cabildo de *****, en el que se estableció el pago de la cantidad de *****, por concepto de quinenas que no le fueron cubiertas en su totalidad, cuando desempeñó el cargo de primer regidor durante el periodo *****.

- Que de acuerdo al acto impugnado, se tenía certeza jurídica de que el Tribunal de Justicia Administrativa no es competente para analizar el contenido del oficio impugnado, ya que si bien era cierto que éste deriva de un escrito de petición, no menos era cierto que su contenido es de carácter laboral;

- Que, por lo anterior, se actualizó la causal de improcedencia prevista en artículo 267, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dado que se trataba de una ex integrante del Ayuntamiento, y el pago que reclamaba al presidente municipal del Ayuntamiento de ***** , consiste en quincenas que no le fueron cubiertas cuando se desempeñó como ***** de dicho Ayuntamiento, durante el periodo ***** , por lo que ese órgano colegiado no es competente para analizarlo;

- Que resultaba innecesario estudiar el fondo del asunto, con el objeto de demostrar que el acto impugnado es de naturaleza laboral y no administrativa y fiscal, pues, por una parte, la quejosa reclamó prestaciones laborales y, por otra, del escrito de nueve de septiembre de dos mil once y de los hechos del escrito de demanda, se desprende que la recurrente desempeñó funciones ostentando el cargo de ***** del Ayuntamiento de ***** , por lo cual, resultaba evidente que el Tribunal Contencioso Administrativo se encontraba impedido para analizarlo por cuestión de competencia en razón de la materia; y,

- Que el acto impugnado implicó un conflicto entre integrantes del Ayuntamiento de ***** , Estado de México, en el que uno de ellos reclamaba el pago de quincenas por el cargo que ostentó como regidora, circunstancia que, en todo caso, se vincula con el ámbito laboral.

6. En desacuerdo con la anterior determinación, la parte actora promovió juicio de amparo, del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, quien resolvió negar el amparo solicitado, bajo las consideraciones siguientes:

Juicio de amparo directo ***.**

• **Calificó como infundado el segundo concepto de violación**, en el que la quejosa adujo que la Sala responsable aplicó, indebidamente, el artículo 267, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al declararse incompetente para conocer del asunto, puesto que resultó inexacto que resolviera que reclamó prestaciones de carácter laboral y no actos de autoridad de carácter administrativo;

- Para sostener lo infundado del citado concepto de violación, el Tribunal Colegiado de Circuito invocó los artículos 1, primero y segundo párrafos, del título primero y 199 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que disponen que el proceso administrativo seguido ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, salvo disposición en contrario, no es aplicable, entre otros supuestos, a los conflictos suscitados entre los integrantes del Ayuntamiento;

- Que aun cuando la quejosa haya argumentado que el artículo 10, último párrafo, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios estipule que quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esa ley, lo cierto es que la norma que regula la actuación de la autoridad responsable (Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México), no le autoriza a conocer de un asunto suscitado en un conflicto entre integrantes de los Ayuntamientos;

- Que si la parte actora y demandada (regidora y presidente) son integrantes del Ayuntamiento Constitucional de *****, Estado de México, de conformidad con el artículo 16, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, es evidente que operó uno de los supuestos a que se refiere el diverso numeral 1, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para que la Sala responsable se declarara legalmente incompetente para conocer del conflicto;

- Que la norma no distingue que las partes deban encontrarse en activo (para que opere aquella causal de improcedencia), sino únicamente alude a que el problema se presente entre integrantes de un Ayuntamiento, calidad ésta que, en la especie, se actualiza;

- Que aun cuando la responsable adujo que el acto impugnado involucra prestaciones de naturaleza laboral, sin tener en cuenta que el acto impugnado deriva también de funciones de elección popular, lo cierto es que no podía conocer de la demanda planteada, dado que el conflicto se suscita entre integrantes del Ayuntamiento;

- Que el hecho de que el artículo 10, último párrafo, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios estipule que quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esa ley, de ninguna manera altera la naturaleza laboral de las prestaciones reclamadas, pues lo que excluye tal precepto es la persona que tenga esa calidad (elegido popularmente), no así la eventual relación y sus implicaciones, cuenta habida que

ante tal eventualidad, en todo caso, la quejosa debió optar por agotar un medio de impugnación extraordinario, lo que, en la especie, no ocurrió;

- Que de los artículos 15, 16 y 27 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México se desprende que los Tribunales de lo Contencioso Administrativo tienen a su cargo dirimir controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, sin señalar excepción alguna, es decir, entre entes que entablan una relación de supra-subordinación, en donde una parte actúa como autoridad (administración pública) y, la otra, como particular, sin imperio;

- Que, en el caso concreto se trata de un conflicto suscitado entre entes con igual carácter; esto es, una controversia entre figuras jurídicas con igualdad de condiciones, sin ser una relación subordinada por alguna de las partes, en virtud de que la quejosa acudió a demandar al presidente municipal del Ayuntamiento de *****, el cumplimiento al acuerdo de Cabildo de *****, en el que se estableció el pago de la cantidad de *****, por concepto de las quincenas que no le fueron cubiertas en su totalidad, cuando desempeñó el cargo de primera regidora, durante el periodo *****, es decir, con el carácter de funcionario público;

- Que los integrantes de un Ayuntamiento se encuentran en igualdad de condiciones, amén de que la fuente de su legitimación deriva del mandato popular, por lo cual, se trata de entes con igualdad de carácter, situación que de por sí torna a la autoridad responsable en legalmente incompetente para conocer del asunto;

- Que no se soslaya que, para dirimir controversias similares a la planteada por la quejosa, no se prevé algún medio ordinario de defensa; sin embargo, tal circunstancia no implica dejarla en estado de indefensión, pues en todo caso tendría a su alcance un diverso medio extraordinario de defensa que puede hacer valer; y,

- Concluyó que por los anteriores motivos y fundamentos, procedía negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. Este Pleno de Circuito considera que, en la especie, se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia de la contradicción de criterios denunciada.

En efecto, de acuerdo con los hechos y consideraciones que fueron expuestas en el considerando que precede (tercero), se advierte que los órga-

nos colegiados, al resolver los juicios de amparo ante ellos sometidos, examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, consistentes en:

a) Derivaron de juicios contenciosos promovidos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, por personas que fueron regidores de ***** , del Ayuntamiento de ***** , Estado de México, quienes reclamaron del presidente municipal de dicho Ayuntamiento, la respuesta otorgada a sus escritos petitorios, a través de los cuales, solicitaron el pago de diversas cantidades que dejaron de percibir durante el lapso que fungieron como servidores públicos (regidores) de aquel Ayuntamiento;

b) Las Salas responsables, en ambos juicios, llegaron a la conclusión de que se actualizaba la causa de improcedencia contenida en el artículo 267, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, puesto que el Tribunal Contencioso Administrativo carecía de competencia legal, por razón de la materia, para conocer de las demandas entabladas, en virtud de que fueron promovidas con el objeto de obtener el pago de diversas cantidades que no les fueron cubiertas cuando se desempeñaron como regidores del Ayuntamiento, esto es, que la naturaleza de las prestaciones reclamadas encontraban su origen en la materia laboral y no en la administrativa;

c) En desacuerdo con la determinación, en cada uno de los procesos contenciosos, la parte actora promovió juicio de amparo, de los cuales correspondió conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito participantes en la presente contradicción, quienes sostienen posturas contradictorias en torno a la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, para conocer de una demanda entablada por una persona que fungió como regidor de un Ayuntamiento contra el presidente municipal, con el objeto de que le sean pagadas diversas cantidades de dinero que no percibió en el lapso en que desempeñó aquel servicio público (regidor), puesto que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito otorgó el amparo para el efecto de que la Sala responsable, en el supuesto de que no advirtiera diversa causa de improcedencia, procediera al análisis del fondo de la controversia, esto es, al declarar fundado el segundo concepto de violación planteado por el quejoso en el que, esencialmente, aducía que el acto impugnado era de carácter administrativo y no de naturaleza laboral, reconoció implícitamente que la vía contenciosa administrativa sí resultaba procedente, pues sostuvo que el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo no podía considerarse de naturaleza laboral, en tanto que el referido artículo 10 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios excluía de la regulación estatal a los servidores públicos que

ocuparan cargos de elección popular y, en otro de los juicios de garantías, se negó la protección constitucional solicitada, con base en consideraciones contrarias, esto es, que el Tribunal Contencioso Administrativo resultaba incompetente para conocer del asunto ante él planteado, por tratarse de un conflicto suscitado entre integrantes del Ayuntamiento, supuesto éste que excluía la competencia de aquel tribunal para conocer del conflicto.

Cabe destacar que el Pleno del Máximo Tribunal del País ha establecido que para tener por configurada la contradicción de tesis es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sean idénticos, puesto que lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos, respecto de un tema similar, sea discordante en lo esencial.

Sobre este aspecto se invoca la jurisprudencia P/J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y consultable en la página siete, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dispone lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones

rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Establecidos los anteriores elementos, este Pleno de Circuito considera que, en la especie, se actualizan los presupuestos necesarios para declarar la existencia de la contradicción de tesis, pues no puede negarse bajo ningún supuesto, que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de situaciones jurídicamente similares y, posteriormente, llegaron a conclusiones divergentes.

Por otra parte, se estima necesario hacer hincapié en que este órgano colegiado no soslaya que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, al emitir la ejecutoria aquí contendiente, no haya analizado el artículo 1, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México (que sí fue materia de estudio y pronunciamiento por parte del Primer Tribunal Colegiado de Circuito), en virtud de que se circunscribió a analizar, únicamente, el artículo 10 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Sin embargo, no puede desconocerse que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al aceptar la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo para resolver el fondo del asunto, implícitamente estimó que dicho numeral no constituía un impedimento para que el actor entablara una demanda en contra del presidente municipal del Ayuntamiento, con el objeto de que le fueran sufragados diversos pagos que dejó de percibir durante el tiempo que desempeñó aquel cargo, por lo que, implícitamente, llegó a la conclusión de que el artículo 1 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no constituye un impedimento para que dicho tribunal conociera de aquel asunto.

Por lo tanto, si el Máximo Tribunal del País ha establecido, como premisa fundamental, que una contradicción de tesis es existente aun cuando uno de los criterios contendientes deba advertirse de un modo implícito, siempre que su sentido pueda deducirse indubitablemente de las circunstancias particulares del caso, este Pleno de Circuito estima que, en la especie, se actualiza aquel presupuesto, puesto que no existe duda alguna, en cuanto a que, por una parte, el origen y temática de la divergencia de criterios es coincidente y, por otra, la conclusión a la que llegaron los Tribunales Colegiados de Circuito es divergente, elementos éstos, que permiten aseverar que, en la especie, se actualizan los presupuestos de hecho y de derecho que hacen existente la contradicción de tesis.

Sobre este aspecto, se invoca la jurisprudencia P./J. 93/2006, sustentada por el Pleno del Máximo Tribunal del País, consultable en la página cinco, Tomo XXVIII, julio de dos mil ocho, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dispone:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del

caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

QUINTO.—Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia. Debe prevalecer el siguiente criterio que sostiene este Pleno de Circuito, conforme a las consideraciones que a continuación se expondrán:

En principio, debe tenerse presente que la materia de análisis en la presente contradicción de tesis se construye a determinar **si el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México es competente para conocer de una demanda entablada por un ex regidor contra el presidente municipal respectivo, en la que este último negó el pago de diversas cantidades que aquél dejó de percibir durante el tiempo en que fungió con tal calidad (regidor)**, o bien, si en la especie, se está en presencia de prestaciones de carácter laboral o de un conflicto entre miembros del Ayuntamiento o de un asunto de carácter electoral que hagan improcedente la vía administrativa.

Delimitada la materia de la presente contradicción de tesis, se estima pertinente indicar, en primer lugar, que el artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México regula la procedencia del juicio contencioso administrativo, al tenor de las hipótesis siguientes:

"Artículo 229. Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

"I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

"II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado,

de los Municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación;

"**III.** Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;

"**IV.** De los actos administrativos o fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de este código;

"**V.** De las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en el plazo de 30 días siguientes a su presentación, conforme a las disposiciones de este ordenamiento;

"**VI.** Las omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos 10 días siguientes a su presentación;

"**VII.** Los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, sin que sea obligatorio o requisito previo para promover cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones;

"**VIII.** Las resoluciones favorables a los particulares, que causen una lesión a la hacienda pública del Estado o de los Municipios, cuya invalidez se demande por las autoridades fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal;

"**IX.** Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las personas que se ostenten como autoridades administrativas o fiscales de carácter estatal o municipal, sin serlo; y

"**X.** Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales."

De la norma invocada se desprenden las reglas generales de procedencia del juicio contencioso administrativo, entre las que destaca, para efectos de resolver la presente contradicción de criterios, que el proceso contencioso en la vía administrativa es procedente contra las resoluciones administrativas que emitan las autoridades municipales, sin embargo, tales hipótesis de procedencia deben analizarse a la luz del objeto de regulación que tienen las controversias que resuelve el Tribunal Contencioso Administrativo, tal y como lo dispone el artículo 1, primer y segundo párrafos, del citado ordenamiento legal, que señala:

"Artículo 1. Las disposiciones de este código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el acto y el procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los Municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad, así como el proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

"Salvo disposición expresa en contrario, el presente ordenamiento no es aplicable a los integrantes de la Legislatura del Estado de México, a la Universidad Autónoma del Estado de México, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de México, a los consejos tutelares de menores, a las materias laboral y electoral, ni a los conflictos suscitados entre los integrantes de los Ayuntamientos, y por la elección de las autoridades auxiliares municipales."

Así, de los preceptos legales transcritos se advierte que, por una parte, se establecen los supuestos de procedencia del juicio contencioso y, por otra, de manera expresa, se establecen como excepciones para la procedencia de ese juicio contencioso administrativo, aquellas que se refieran a la materia laboral, o bien, que se trate de conflictos suscitados entre los integrantes de los Ayuntamientos (hipótesis estas últimas que fueron analizadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes) y que el asunto se refiera a la materia electoral.

Por tanto, delimitado el marco legal que rige la procedencia del juicio contencioso administrativo, este Pleno de Circuito considera que el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México carece de competencia para conocer de la demanda enablada por un ex regidor contra el presidente municipal respectivo, en la que se reclame la negativa de este último de pagar diversas cantidades que aquél dejó de percibir durante el tiempo en que fungió con tal calidad (regidor); ello en razón de que tal relación no constituye

un acto de naturaleza laboral, sino un conflicto entre integrantes del Ayuntamiento, que además, específicamente, es de naturaleza electoral.

En efecto, en el caso concreto, se está en presencia de una relación entre miembros del Ayuntamiento que tuvo su origen en una elección popular, por ello, el pago de las prestaciones de un miembro del Ayuntamiento Municipal, como en el caso concreto de un regidor que ya terminó su encargo, no constituye una relación jurídica de supra a subordinación del tipo que se suscita para el conocimiento del Tribunal Contencioso Administrativo, por lo que no se ubica en ninguna de las hipótesis normativas de procedencia del juicio administrativo que prevé la citada legislación administrativa, para conocer de ese tipo de prestaciones reclamadas, dado que el particular no está controvirtiendo un acto de autoridad entre gobernante y gobernado, como se prevé en los artículos 1, primer párrafo y 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

A fin de justificar lo anterior, debe indicarse que los artículos 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, 116, 117, 118 y 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, contienen los siguientes supuestos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

"Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carác-

ter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

"...

"VIII. Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

"Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Última reforma publicada en la Gaceta del Gobierno: 11 de octubre de 2012.

"Artículo 114. Los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La ley de la materia determinará la fecha de la elección. Las elecciones de Ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla que hubiere obtenido el mayor número de votos en términos de la ley de la materia.

"El cargo de miembro del Ayuntamiento no es renunciable, sino por justa causa que calificará el Ayuntamiento ante el que se presentará la renuncia y quien conocerá también de las licencias de sus miembros."

"Artículo 116. Los Ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales. Durarán en sus funciones tres años y ninguno de sus miembros propietarios o suplentes que hayan asumido las funciones podrá ser electo para el periodo inmediato siguiente."

"Artículo 117. Los Ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea, que se denominará presidente municipal, y con varios miembros más llamados síndicos y regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del Municipio que representen, como lo disponga la ley orgánica respectiva.

"Los Ayuntamientos de los Municipios podrán tener síndicos y regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia."

"Artículo 118. Los miembros de un Ayuntamiento serán designados en una sola elección. Se distinguirán los regidores por el orden numérico y los síndicos cuando sean dos, en la misma forma.

"Los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones, conforme a la ley de la materia. Los síndicos electos por ambas fórmulas tendrán las atribuciones que les señale la ley.

"Por cada miembro del Ayuntamiento que se elija como propietario se elegirá un suplente."

"Artículo 147. El gobernador, los diputados, los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los Ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

"Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

"La remuneración será determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos correspondiente bajo las bases siguientes:

"I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

"II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida;

"**III.** Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el presidente de la República y la remuneración establecida para el gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;

"**IV.** No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado;

"**V.** Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie."

Por su parte, los artículos 31, fracción XIX y 55 de la Ley Orgánica Municipal y 10 de Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ambas para el Estado de México, contienen los supuestos siguientes:

Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Última reforma publicada en la Gaceta del Gobierno: 10 de agosto de 2009.

"**Artículo 31.** Son atribuciones de los Ayuntamientos:

"...

"**XIX.** Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

"Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el código financiero y demás disposiciones legales aplicables.

"Las remuneraciones de todo tipo del presidente municipal, síndicos, regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales."

"Artículo 55. Son atribuciones de los regidores, las siguientes:

"I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el Ayuntamiento;

"II. Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por esta ley;

"III. Vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el Ayuntamiento;

"IV. Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el Ayuntamiento y aquellas que le designe en forma concreta el presidente municipal;

"V. Proponer al Ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal;

"VI. Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el Ayuntamiento;

"VII. Las demás que les otorgue esta ley y otras disposiciones aplicables."

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios

Última reforma publicada en la Gaceta del Gobierno: 14 de agosto de 2009.

"Artículo 10. Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el capítulo II del título cuarto de esta ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de

éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

"Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley."

De los artículos precitados se desprende que el cargo de regidores municipales constituye un puesto de elección popular, por lo que las cuestiones relativas a la retribución que se ejerza por ese cargo, no pueden tener el carácter de prestaciones de carácter laboral, pues el vínculo jurídico que se establece entre el órgano político con sus integrantes (presidente, síndicos y regidores), no tiene como origen el establecimiento de un trabajo personal subordinado, aspecto que constituye el pilar de las relaciones entre trabajadores y patrones, en términos del artículo 123 constitucional.

Por otra parte, debe indicarse que si bien es cierto que el artículo 115, fracción VIII, constitucional señala que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, con base en el artículo 123 de la propia Carta Magna y sus disposiciones reglamentarias, también lo es que tal disposición no se refiere a los cargos de presidente municipal, síndicos y regidores, sino a servidores públicos, cuya designación tiene diverso origen.

Lo anterior se afirma, pues aquella interpretación hace congruente el contenido del artículo 10, último párrafo, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, con respecto a la disposición fundamental, al excluir expresamente de dicha legislación a quienes ocupen cargos de elección popular.

En consecuencia, en atención al origen del cargo de las personas que desempeñaron el cargo de regidores, las prestaciones consistentes en el pago de los salarios devengados, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, a pesar de su denominación, no tienen el carácter de prestaciones de índole laboral, sino de asignaciones presupuestarias respecto de las que, previamente, debe existir un acuerdo político-administrativo del Ayuntamiento para establecer su monto, periodicidad, contenido y alcances.

Lo anterior es así, pues como lo indica el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal, los regidores del Ayuntamiento, por su investidura, forman parte del órgano decisorio del poder municipal, en cuyo caso, las retribuciones económicas que perciban por esa función participan de la naturaleza de aspectos político-administrativos.

Por tanto, si las retribuciones relativas a los regidores forman parte del presupuesto de egresos de determinado Municipio, entonces, en sentido estricto, su naturaleza es idéntica a la del ejercicio presupuestario; es decir, prestaciones de índole político-administrativa, pues constituyen un gasto relacionado con el desempeño de los órganos de decisión del Ayuntamiento, el cual, en términos de lo señalado en párrafos precedentes, no tiene el carácter de patrón respecto de sus integrantes.

Además, es claro que, como órgano de decisión del poder público municipal, los ediles adquieren una connotación distinta respecto de los trabajadores, cuya designación corresponde a un superior jerárquico o por cuestiones de índole colectiva o sindical.

Sobre este aspecto, se invoca la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 332734, Quinta Época, Tomo LIII, materias constitucional y administrativa, página 1876, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, que establece:

"DIPUTADOS, DIETAS DE LOS (LEGISLACIÓN DE DURANGO).—Como el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Durango, dice que no es renunciable la remuneración que reciban los diputados, se infiere que éstos no pueden ser privados de ella por las autoridades, en razón de que las dietas no son pago del trabajo desempeñado, sino remuneración por la representación política que se ostenta, de suerte que sería indebido fundarse para no pagar las dietas, en el hecho de que no se desempeñaron las funciones."

De ese modo, puede concluirse, en primer lugar, que las retribuciones relativas a los regidores no son prestaciones de carácter laboral, por otra parte, el tema materia de estudio, sí es un conflicto entre integrantes del Ayuntamiento, en virtud de que se suscitó entre un presidente municipal y un regidor, personas que, en términos de los artículos 115 de la Constitución Federal y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, tienen esa calidad, ya que forman parte de un Ayuntamiento del cual fueron elegidos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De modo que si bien en los casos que fueron analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito, de donde derivó la presente contradicción de criterios jurídicos, las personas que reclamaron las prestaciones relativas a su salario ya habían dejado de ejercer el cargo para el cual fueron electos de manera popular (regidores), ello no significa que tales prestaciones no derivaron del derecho inherente a su ejercicio del cargo.

Así, lo relevante es que la obligación del pago y, por consecuencia, el derecho a demandar dichas remuneraciones (sueldo, aumento de sueldo, parte proporcional de aguinaldos, bono y parte proporcional de prima vacacional) se adquirieron de forma inherente con la elección del cargo político para el cual fueron electos, dado que tal desempeño dio origen a la retribución correspondiente.

Por tanto, no se puede escindir para efectos de la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo el hecho de que las prestaciones salariales reclamadas deriven de que el servidor público electo popularmente ya no se encuentre desempeñando su cargo, en virtud de que lo verdaderamente relevante es atender al origen de la prestación reclamada (desempeño del cargo), a fin de verificar si tal situación se ubica dentro de las hipótesis legales de procedencia del juicio contencioso administrativo y no a la época en que materialmente se demandaron las obligaciones de pago, pues ese hecho no cambia la connotación de la naturaleza jurídica de donde derivan las prestaciones reclamadas, sino, en todo caso, estarían sujetas a la prescripción de las mismas, empero ello, se insiste, no modifica la naturaleza jurídica que dio origen a la obligación de pago de tales prestaciones.

En ese sentido, aun cuando el ex regidor ya no es un miembro integrante del Ayuntamiento, ello no elimina el hecho de que la prestación que demanda es con motivo del encargo que desempeñó en el que fue electo de manera popular. Por ello, puede concluirse que el conflicto planteado ante la falta de pago al ex regidor involucra un conflicto entre miembros del Ayuntamiento.

En ese sentido, como se argumentó con antelación, la demanda entablada por un ex regidor contra el presidente municipal respectivo, en la que se reclame la negativa de este último de pagar diversas cantidades que aquél dejó de percibir durante el lapso en que fungió con tal calidad (regidor), no constituye una relación jurídica de supra a subordinación del tipo que se suscita para el conocimiento del Tribunal Contencioso Administrativo, en virtud de que la relación existente es entre miembros del Ayuntamiento, que tuvo su origen en una elección popular, por lo que no se ubica en ninguna de las hipótesis normativas de procedencia del juicio contencioso administrativo que prevé la citada legislación administrativa, para conocer de ese tipo de prestaciones reclamadas, dado que el particular no está contravirtiendo un acto de autoridad entre gobernante y gobernado, como se prevén en los artículos 1, primer párrafo y 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Además, tal conflicto involucra la materia electoral; ello en virtud de que el pago de diversas cantidades dejadas de percibir durante el lapso en que el

promoviente fungió con la calidad de regidor, sí es materia electoral, en razón de que el sueldo y las demás prestaciones reclamadas, que tenía derecho a recibir, se encuentran ligadas a la función del cargo que desempeñaba, ya que, como se argumentó, las prestaciones reclamadas por el ex regidor traen como naturaleza jurídica el que éstas derivan del cargo político del que fue electo de manera popular, es decir, es un derecho inherente a la función de ese cargo.

Aunado a que no puede negarse que el origen de la relación entre los Ayuntamientos y sus integrantes, se constituye con el propósito de integrar ese órgano político para el efecto de que, a nivel municipal, se adopten las decisiones de gobierno y administrativas que habrán de regirlos en sus relaciones internas y con los particulares.

Por ello, la cuestión relativa a la retribución de quienes desempeñaron el cargo de regidores, tiene estrecha vinculación con el ejercicio presupuestario que cada periodo anual es aprobado por el Cabildo correspondiente, al constituir una partida especial, en términos de los artículos 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 31, fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

De ahí que si en términos del artículo 115 constitucional, los regidores de los Ayuntamientos son electos popularmente mediante elección directa, y el sueldo y las demás prestaciones reclamadas se encuentran ligadas a su función, es inconcuso que tal cuestión involucra la materia electoral, porque comprende el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el cual resulta electo por medio del voto.

Ello en razón de que sus funciones estaban determinadas por disposiciones de orden electoral y, por ende, sus percepciones se encuentran vinculadas a dicha función, de que tales reclamaciones se circunscriban al ámbito electoral.

Máxime que así lo ha sostenido en la tesis de jurisprudencia 21/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14, de rubro y texto:

"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte

que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y de configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo."

Así como en la tesis de jurisprudencia 22/2014, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Quinta Época, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, año 2014, de rubro y texto:

"DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—De los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se sigue que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público. Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido. Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo."

Criterios jurídicos que se invocan, porque ilustran las consideraciones antes expuestas, los cuales son emitidos por uno de los órganos del Poder Judicial de la Federación Especializados en la Materia Electoral, lo que sí es coincidente con lo que establece la ley en materia electoral.

Por lo que no se ubica dentro de los supuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo, en virtud de que la remuneración de los servidores públicos que desempeñen cargos de elección popular, como el de regidor, es un derecho inherente a su ejercicio, por lo que la afectación indebida a la retribución vulnera su derecho fundamental de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, lo que, en la especie, se trata de materia electoral, en términos de los artículos 147 de la Constitución Política del Estado de México y 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México

En consecuencia, atendiendo a esa naturaleza, es inconcuso que la vía para demandar el pago de esas prestaciones, no la constituye el juicio de naturaleza contencioso administrativo, en razón de que tal relación se ubica en el caso de excepción previsto en el artículo 1, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dado que la naturaleza jurídica de las prestaciones que reclama un ex regidor se coloca dentro del ámbito electoral.

Así, lo relevante, como se dijo con antelación, es que la obligación del pago y, por consecuencia, el derecho a demandar dichas remuneraciones (sueldo, aumento de sueldo, parte proporcional de aguinaldos, bono y parte proporcional de prima vacacional) se adquirieron de forma inherente con la elección del cargo político para el cual fueron electos, dado que tal desempeño dio origen a la retribución correspondiente.

Además de que, se insiste, no se puede escindir para efectos de la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo el hecho de que las prestaciones salariales reclamadas deriven de que el servidor público electo popularmente ya no se encuentre desempeñando su cargo, en virtud de que lo verdaderamente relevante es atender al origen de la prestación reclamada (desempeño del cargo), a fin de verificar si tal situación se ubica dentro de las hipótesis legales de procedencia del juicio contencioso administrativo y no a la época en que materialmente se demandaron las obligaciones de pago, pues ese hecho no cambia la connotación de la naturaleza jurídica de donde derivan las prestaciones reclamadas.

En consecuencia, el Pleno de este Circuito procede a fijar el criterio que habrá de regir, con carácter de jurisprudencia, en los siguientes términos:

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA ENTABLADA POR UN EX REGIDOR EN LA QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE PAGARLE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE

PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE FUNGIÓ CON TAL CALIDAD. El artículo 1, párrafos primero y segundo, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establece su objeto y las excepciones para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal referido, dentro de las que se encuentra la materia electoral; en ese sentido, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México es incompetente para conocer de la demanda entablada por un ex regidor contra el Presidente Municipal respectivo, en la que se reclama la negativa de este último de pagarle diversas cantidades que aquél dejó de percibir durante el tiempo en que fungió con tal calidad, en razón que no constituye una relación de supra a subordinación entre gobernante y gobernado del tipo de las que conoce el Tribunal indicado, sino que es una relación entre miembros del Ayuntamiento que tuvo su origen en una elección popular, por lo que se ubica en el caso de excepción a su competencia por ser materia electoral, ya que el derecho a demandar dichas remuneraciones se adquirió de forma inherente con la elección del cargo político para el cual fue electo, en virtud de que el sueldo y las demás prestaciones reclamadas, se encuentran ligadas a la función, por lo que es inconcuso que esa cuestión involucra la materia electoral, al comprender el derecho de un ciudadano a ocupar un cargo para el cual resultó electo por medio del voto popular.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, constitucional, 215, 217, párrafo segundo, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 34, 36 y 37 del Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, que se encuentra redactado en el último considerando de este fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a esta determinación, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo en vigor.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el asunto como expediente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Segundo Circuito, por mayoría de quince votos de los Magistrados: José Luis Guzmán Barrera (presidente), Sonia Rojas

Castro (ponente), Olga María Josefina Ojeda Arellano, Selina Haidé Avante Juárez, Guillermina Coutiño Mata, Diógenes Cruz Figueroa, Jacob Troncoso Ávila, José Antonio Rodríguez Rodríguez, Óscar Espinosa Durán, Mauricio Torres Martínez, Tito Contreras Pastrana, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Alejandro Sosa Ortiz, Fernando Sánchez Calderón y Jorge Arturo Sánchez Jiménez, contra el voto del Magistrado Salvador González Baltierra.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Salvador González Baltierra en la contradicción de tesis 15/2013.

El suscrito, Magistrado Salvador González Baltierra, presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, respetuosamente, disiento del criterio mayoritario con el que se resolvió la presente contradicción de tesis, por las razones que expondré a continuación:

En el proyecto aprobado, la mayoría considera que es existente la contradicción de tesis basado en los siguientes razonamientos:

- a) Los asuntos contendientes derivan de un juicio contencioso administrativo promovidos ante el tribunal de la materia por personas que fueron regidores, en los que se reclaman, al presidente municipal del Ayuntamiento ******, el pago de diversas cantidades, que dejaron de percibir en el lapso que se desempeñaron con esa función.
- b) En ambos casos, el Tribunal de lo Contencioso consideró actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 267, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al determinar que carecía de competencia legal por razón de materia, en virtud de que los juicios fueron promovidos para obtener el pago de diversas prestaciones (salario) de origen laboral y no administrativo; y,
- c) Las posturas de los Tribunales Colegiados son diversas, pues mientras que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito otorgó el amparo para que la Sala procediera al análisis de fondo de la controversia, reconociendo "implícitamente" la vía contencioso administrativa como procedente, el otro negó la protección constitucional solicitada, al determinar que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo era incompetente, por tratarse de un conflicto suscitado entre integrantes de un Ayuntamiento.

Sin embargo, el suscrito, considero que debe estimarse como inexistente la contradicción de tesis por dos razones:

En primer término, porque de la lectura integral de la resolución del amparo directo ***** , emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el ***** , no se advierte que se haya expresado que en este tipo de asuntos fuera competente para conocer el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pues el argumento principal se basó en el hecho de que, contrariamente a lo señalado por la autoridad responsable, no se estaba ante un acto de naturaleza laboral y, consecuentemente, no se actualizaba la casual de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable; esto es, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa fijó la litis únicamente en el sentido de determinar la naturaleza del acto impugnado ante el tribunal responsable, esto es, si era laboral o no.

Para resolver dicha cuestión, el tribunal aludió a los preceptos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y fue tajante en decir que el artículo 10 de la ley anteriormente señalada excluía de la legislación estatal laboral a los servidores públicos que ocupan cargos de elección popular y, para ello, hizo alusión, incluso, a los artículos 114 y 117 de la Constitución Política del Estado de México, referentes a la integración y funcionamiento de los Ayuntamientos, para concluir, únicamente, que el acto reclamado, consistente en la petición de pago de diversas prestaciones derivadas del desempeño de un cargo de elección popular, no puede considerarse como un acto de naturaleza laboral.

Esto significa que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa no fue tajante en decir que la competencia se actualizaba en favor de un tribunal en materia administrativa; aun cuando, al hacer la alusión a los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, se hubiese manifestado que eran fundados, así como que al final se expresó que procedía conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, a fin de que la responsable dejara sin efecto legal alguno la sentencia reclamada y, de no advertir diversa causal de improcedencia, analizara el fondo de la cuestión que le fue propuesta.

Lo anterior, porque el hecho de manifestar que los conceptos de violación son fundados no implica que lo sean en su totalidad, máxime que, se repite, de un estudio total e integral de la resolución se desprende que la esencia de ésta radicó en sostener que, contrariamente a lo señalado por la Sala responsable, no se estaba ante un asunto de naturaleza laboral.

Por lo que si el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa es que el proceso contencioso administrativo seguido ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no es aplicable a los conflictos suscitados entre los integrantes del Ayuntamiento, es inconcuso que no puede declararse la existencia de la contradicción de tesis, pues de conformidad con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 23/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.", localizable en la página 123, Tomo XXXI, marzo de 2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital 165076, "... la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los

Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas ..."¹

De modo que, en el caso, no se estudia, por parte de los tribunales contendientes, la misma cuestión jurídica, pues, se insiste, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa no reconoció de manera expresa que fuera procedente la vía contenciosa administrativa, sino que únicamente fijó los efectos del amparo en el análisis de fondo del asunto, dejando a salvo la facultad del Tribunal Contencioso Administrativo de que, al realizar un nuevo análisis, pudiera advertir diversa causal de improcedencia; mientras que el Primer Tribunal sí fue determinante, al considerar la incompetencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

En segundo lugar, si bien, al hablarse de los efectos se dijo que no debía atenderse a esa causal de improcedencia, esto no implica obstáculo alguno para que pueda analizarse la misma causal, pero por motivo diverso, tal y como lo dispone la jurisprudencia **P./J. 122/99**, de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.—Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia

¹ "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que **la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.**¹²

Por lo anterior, es que el suscrito Magistrado Salvador González Baltierra, respetuosamente, disiento del criterio mayoritario con el que se resolvió la presente contradicción de tesis.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 del Acuerdo General 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, formulo el presente voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA ENTABLADA POR UN EX REGIDOR EN LA QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL PRESIDENTE MUNICI-

¹² Jurisprudencia P./J. 122/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, Tomo X, noviembre de 1999, página 28.

PAL DE PAGARLE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE FUNGIÓ CON TAL CALIDAD.

El artículo 1, párrafos primero y segundo, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establece su objeto y las excepciones para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal referido, dentro de las que se encuentra la materia electoral; en ese sentido, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México es incompetente para conocer de la demanda entablada por un ex regidor contra el Presidente Municipal respectivo, en la que se reclama la negativa de este último de pagarle diversas cantidades que aquél dejó de percibir durante el tiempo en que fungió con tal calidad, en razón que no constituye una relación de supra a subordinación entre gobernante y gobernado del tipo de las que conoce el Tribunal indicado, sino que es una relación entre miembros del Ayuntamiento que tuvo su origen en una elección popular, por lo que se ubica en el caso de excepción a su competencia por ser materia electoral, ya que el derecho a demandar dichas remuneraciones se adquirió de forma inherente con la elección del cargo político para el cual fue electo, en virtud de que el sueldo y las demás prestaciones reclamadas, se encuentran ligadas a la función, por lo que es inconcuso que esa cuestión involucra la materia electoral, al comprender el derecho de un ciudadano a ocupar un cargo para el cual resultó electo por medio del voto popular.

PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

PC.II. J/12 A (10a.)

Contradicción de tesis 15/2013. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 2 de diciembre de 2014. Mayoría de quince votos de los Magistrados José Luis Guzmán Barrera, Sonia Rojas Castro, Olga María Josefina Ojeda Arellano, Selina Haidé Avante Juárez, Guillermina Coutiño Mata, Diógenes Cruz Figueroa, Jacob Troncoso Ávila, José Antonio Rodríguez Rodríguez, Óscar Espinosa Durán, Mauricio Torres Martínez, Tito Contreras Pastrana, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Alejandro Sosa Ortiz, Fernando Sánchez Calderón y Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Disidente: Salvador González Baltierra. Ponente: Sonia Rojas Castro. Secretario: Humberto Guillén Santiago.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 277/2013, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al fallar el amparo directo 222/2011.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

ABOGADO PATRONO. EL DESIGNADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE QUIEN LO DESIGNÓ CON ESE CARÁCTER.

QUEJA 156/2013. 22 DE NOVIEMBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: VÍCTOR JÁUREGUI QUINTERO. SECRETARIA: ALMA DELIA DÁVILA ELORZA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—A criterio de este Tribunal Colegiado de Circuito, resultan fundados los agravios formulados por el recurrente, conforme a las razones que a continuación se expresan.

Aduce el disidente, en esencia, que la determinación recurrida le causa perjuicio, en virtud de que contrario a lo sostenido por el Juez de Distrito, de conformidad al artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el abogado patrono sí cuenta con facultades para promover el juicio de amparo a nombre del quejoso pues, la representación que se le confiere, se equipara a la de un mandatario judicial especial, con facultades generales; que la acción de amparo no encuadra en ninguna de las hipótesis del artículo 2236 del Código Civil del Estado de Jalisco, relativo a las facultades que requieren cláusula especial; que, además, la acción de amparo no constituye un derecho personalísimo, de los reservados en exclusiva a la parte interesada, tal como se desprende del artículo 5o. de la Ley de Amparo; que por ello, si el abogado patrono es representante de la parte que lo designa y legalmente no se le impide el ejercicio de la acción de amparo, entonces debe concluirse que tal representación, una vez reconocida por la autoridad responsable, es suficiente para acudir al juicio constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo en vigor.

Las alegaciones que anteceden devienen sustancialmente fundadas, como se anticipó, en virtud de que se estima por este tribunal, que es incorrecto que el Juez de Distrito fundara su determinación, por analogía, en la jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE."; para desechar la demanda de amparo presentada por el ahora recurrente, derivada de un juicio del orden civil; dado que se considera que dicha jurisprudencia no es aplicable al caso a estudio y, para así demostrarlo, conviene al presente asunto, tener en cuenta las razones que sirvieron de sustento al Juez de Distrito para resolver de la forma en que lo hizo, las cuales se hicieron consistir en lo siguiente:

Que de la tramitación conjunta de los artículos 5o. y 6o. de la Ley de Amparo en vigor, se concluyó que la demanda de amparo debe ser formulada por el directo quejoso, o bien, por quien acredite ser su representante legal o su apoderado; y que a contrario sensu, en lo que aquí interesa, el juicio de amparo no puede ser promovido por quien no acredite ser representante legal o apoderado de la persona, moral o física, sobre la que recaiga directamente la afectación reclamada, determinación que sustentó en la tesis III.2o.C.18 K, de voz: "JUEZ DE DISTRITO. PUEDE INVOCAR PRECEPTOS LEGALES A CONTRARIO SENSU, PARA APOYAR SUS RESOLUCIONES."

Enseguida, refirió el Juez de amparo, que el motivo de improcedencia de la acción constitucional derivaba de que quien pretende ejercerla, ***** , se ostentó como abogado patrono de ***** , en términos del artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; sin embargo, la demanda de amparo debe formularse por el quejoso o su representante legal o apoderado, sin que pueda sustituirse por su abogado patrono previsto en el citado numeral porque, incluso, del artículo 11 de la Ley de Amparo, se podía advertir que dicha autorización sólo surte efectos para atender procesalmente el juicio civil de origen, ya que el alcance de las facultades relativas a "en general, realizar todos los actos procesales", no se traduce en que pueda realizar cualquier acto en nombre de éste, sino que su participación, por un lado, debía entenderse limitada a la tramitación del proceso de origen, por ser una autorización de tipo procesal en la que el legislador no previó que el abogado patrono adquiriera el carácter de representante legal y, por otro, porque tales facultades procesales debían armonizarse con el principio de instancia de parte agraviada que rige en materia de amparo, acorde con el cual, se reserva al quejoso como directamente afectado la formulación de la demanda de amparo en materia civil.

Además –refirió el Juez Federal–, que del artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se apreciaba que tal designación

–abogado patrono–, no confiere la facultad de ejercer una acción diversa en representación de su autorizante, dado que el alcance de sus facultades deben circunscribirse en el marco de defensa de los derechos del juicio donde se le designó, lo que no puede extenderse al ejercicio de una acción diferente como la presente.

Máxime –agregó el Juez de Distrito–, que el tercer párrafo del precepto invocado limita las facultades del abogado patrono, pues exceptúa la adquisición de bienes, la transacción, el desistimiento y los actos personalísimos que la ley o el Juez señalen, de lo que se advierte que no cuenta con las prerrogativas que sí tienen los apoderados o representantes legales designados en términos de los numerales 2204, 2205, 2206 y 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco.

Por lo que en ese sentido señaló el a quo federal, que en el juicio de amparo en materia civil, la demanda debe provenir directamente de quien figura como quejoso o de su representante legal o apoderado, calidades que no se surten respecto del abogado patrono conforme al artículo 42, párrafo tercero, del enjuiciamiento civil del Estado de Jalisco; consideraciones que sustentó con la aplicación, por analogía, de las tesis de jurisprudencia y aisladas, de voces: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", "ABOGADO PATRONO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", "LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS.", "LEGITIMACIÓN ACTIVA, FALTA DE. EN EL AMPARO." y "LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA OCURRIR AL AMPARO."

Concluyó el Juez de Distrito, que en tales condiciones, y dado que la demanda de amparo que se analizaba, no había sido instada por la directa quejosa, ni por su representante legal o apoderado, conforme a lo expuesto, al actualizarse de manera notoria, manifiesta e indudable la causa de improcedencia del juicio de amparo, prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 5o. y 6o., todos de la ley de la materia en vigor, con apoyo en el diverso precepto 113, procedía desechar la demanda amparo que se analizaba.

Precisado lo anterior, y para efectos de una mejor comprensión del presente estudio, se estima conveniente reproducir, en lo conducente, lo que sobre el tema del autorizado en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2013, cuyo texto es el siguiente:

"...Es relevante para el caso que acorde con su párrafo tercero, las partes pueden autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para realizar las actuaciones que se mencionan, pero además, podrán realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, con las limitaciones de que, por un lado, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho; y por otro, no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.—Sin embargo, no se aprecia de su texto que mediante tal autorización se confiara al designado la facultad de ejercer una acción diversa en representación de su autorizante, dado que el alcance de sus facultades de 'defensa de los derechos del autorizante' debe circunscribirse en el marco de la defensa de los derechos que el autorizante llevó al juicio mercantil mediante el ejercicio de la acción correspondiente, lo que no puede entenderse extensivo al ejercicio de una acción diferente como lo es la de amparo.—En efecto, aun cuando ese precepto contiene una cláusula abierta que faculta a los autorizados para que realicen cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, la amplitud de esa cláusula no significa que el autorizado pueda realizar absolutamente cualquier acto en nombre de su autorizante, ya que su participación debe armonizarse con el principio de instancia de parte agraviada, el cual reserva al quejoso como directamente afectado (o a su representante) la realización de determinados actos en exclusiva, de tal suerte que los actos directamente vinculados con la formulación de la pretensión inicial de amparo son exigibles al actor o a su representante legal, como son el acto de formulación de la demanda.—En tal virtud, resulta concluyente para resolver este asunto, que en la demanda de amparo directo en materia mercantil, la petición debe provenir directamente de quien figura como quejoso o de su representante legal o apoderado, porque es el titular de la acción y el único legitimado para decidir cuáles actos son los que, en su concepto, le ocasionan perjuicio y de qué manera lesionan sus garantías individuales o derechos humanos; ello conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo, pues acorde con el contenido conducente del artículo 107, fracción I, de la Constitución General, 4o. de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, así como 5o., fracción I y 6o. de la nueva Ley de Amparo vigente, se desprende que el juicio de garantías se sigue a instancia de parte agraviada, lo que se traduce en que la demanda de amparo directo en materia mercantil sea suscrita por quien alega sufrir un agravio personal y directo, por quien es titular de la acción o su representante legal.—En consecuencia, la persona autorizada en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio, no cuenta con facultades para ejercer la acción de amparo directo en representación de su autorizante.—En adición de lo anterior, debe precisarse que la figura de autorización que prevé el artículo 1069 del Código de Comercio, no es equiparable en toda su extensión con el mandato judicial, cuyo alcance se encuentra previsto en los artículos 2587 y 2588 del

Código Civil Federal,¹ dado que por un lado, la forma prevista en la ley para configurar el mandato judicial requiere de la satisfacción de requisitos especiales como lo es la escritura pública o la presentación de un escrito ratificado por el otorgante ante el Juez de los autos, además de que si el Juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación del mismo.² Requisitos éstos que no se podrían tener por colmados con la sola presentación de la promoción de autorización en los términos amplios que prevé el artículo 1069 del Código de Comercio.—Y por otro lado, porque en correspondencia con la distinta forma de perfeccionar el mandato judicial y la forma de conferir la autorización procesal en términos amplios, en el caso del mandato judicial se confiere una auténtica representación, la que se acompaña de una gama de facultades y deberes previstos en la ley que se confieren al mandatario;³ entre tanto, en el caso de la autorización procesal prevista por el legislador en materia mercantil, destaca que, lejos de conferirse al autorizado una representación, únicamente se le confiere el carácter de persona autorizada para oír y recibir notificaciones, pues aun cuando tal autorización pueda acompañarse de 'facultades amplias' para intervenir en el juicio en el que se le autoriza, lo que incluso le puede generar responsabilidad de tipo sustantivo al autorizado, es relevante que el destinatario de las mismas sólo cuenta con una autorización en la que el legis-

¹ "Artículo 2587. El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes: I. Para desistirse; II. Para transigir; III. Para comprometer en árbitros; IV. Para absolver y articular posiciones; V. Para hacer cesión de bienes; VI. Para recusar; VII. Para recibir pagos; VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.—Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554."

"Artículo 2588. El procurador, aceptado el poder, está obligado: I. A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2595; II. A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse; III. A practicar, bajo la responsabilidad que este código impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio."

² "Artículo 2586. El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el Juez de los autos. Si el Juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación.—La substitución del mandato judicial se hará en la misma for (sic) que su otorgamiento."

³ "Artículo 2587. El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes: I. Para desistirse; II. Para transigir; III. Para comprometer en árbitros; IV. Para absolver y articular posiciones; V. Para hacer cesión de bienes; VI. Para recusar; VII. Para recibir pagos; VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.—Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554."

"Artículo 2588. El procurador, aceptado el poder, está obligado: I. A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2595; II. A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse; III. A practicar, bajo la responsabilidad que este código impone

lador no previó que sea un representante legal, por lo que el alcance de las facultades procesales respectivas necesariamente se circunscribe al trámite y resolución del proceso en el que se le autoriza, sin que el autorizado cuente con representación de los intereses del autorizante (menos aún fuera del juicio respectivo), pues se reitera, con motivo de la autorización amplia para oír y recibir notificaciones, prevista en el artículo 1069 del Código de Comercio, lejos de constituirse un poder o un mandato judicial, solamente se confieren al autorizado facultades orientadas a facilitar la realización de los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de su autorizante en el proceso judicial correspondiente.—En esa tesitura, aun cuando los artículos 13 de la Ley de Amparo abrogada,⁴ así como el 11 de la ley vigente en la materia,⁵ prevén la posibilidad de que la personalidad o representación que se tenga reconocida ante la autoridad responsable, sea admitida en el juicio de amparo directo; debe advertirse que la figura procesal de autorización en términos amplios para oír y recibir notificaciones prevista en el artículo 1069 del Código de Comercio, no constituye un reconocimiento de personalidad ni de representación del autorizado respecto de su autorizante, sino únicamente revela un carácter procesal del autorizado, quien por disposición de la ley, queda facultado para llevar a cabo las actuaciones procesales señaladas por cuenta y en defensa de los derechos del autorizante dentro del proceso de origen respectivo, pero no en nombre, ni en representación, ni como extensión de la personalidad de su autorizante.—Por último, no es obstáculo para lo antes expuesto que en el cuarto párrafo del artículo 1069 del Código de Comercio se establezca lo siguiente: 'Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil Federal, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.'.—Ello es así, debido a que dicha disposición, aun cuando prevé que el autorizado puede incurrir en responsabilidad sustantiva por su actuación, de ninguna manera establece que la figura jurídica del autorizado en un juicio mercantil

al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio."

⁴ "Artículo 13. Cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas."

⁵ "Artículo 11. Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.—En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.—La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta."

para oír y recibir notificaciones en términos amplios, constituya un mandato judicial; sino que únicamente establece que ese autorizado será responsable de los daños y perjuicios que cause a quien lo autorizó; para lo cual establece como aplicables de manera analógica o extensiva las disposiciones del Código Civil Federal relativas a la responsabilidad de los mandatarios, con la finalidad de salvaguardar los intereses del autorizante en caso de que su autorizado incurra en conductas dañosas, pero destacando que tratándose del autorizado en términos amplios en un juicio mercantil, sus facultades permanecen limitadas a la tramitación del proceso de origen respectivo.—Dicho en otras palabras, el dispositivo en comento de ninguna forma tiende a equiparar, igualar o confundir las dos figuras jurídicas mencionadas, sino que únicamente remite a la regulación que en materia de responsabilidad sustantiva de los mandatarios desarrolla el Código Civil Federal, para que esas disposiciones sean aplicadas analógicamente a los casos en los que el autorizado en términos amplios en un juicio mercantil cause daños y perjuicios a su autorizante."

Luego, de igual forma, es menester hacer alusión a lo que prevé el artículo 1069, tercer párrafo, del Código de Comercio, que interpreta la jurisprudencia y ejecutoria en cita, el cual señala:

"Artículo 1069. ...Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo. ..."

Por su parte, los artículos 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 2207 del Código Civil local prevén lo siguiente:

"Artículo 42. Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio del procurador con poder bastante.—Las partes e interesados podrán designar por escrito, en cualquier etapa procesal, abogado patrono legalmente autorizado para el ejercicio profesional

quien no podrá delegar en otro su función o nombrar diverso abogado patrono.—La designación aceptada faculta al abogado para recabar, ofrecer, desahogar y objetar pruebas; interponer y continuar los recursos e incidentes, formular alegatos y en general, realizar todos los actos procesales salvo la adquisición de inmuebles que le correspondan a quien lo designó exceptuando la transacción, el desistimiento, la adquisición de inmuebles y los actos personalísimos que la ley o el Juez señalen. Cuando hubiere varios designados, podrán actuar conjunta o separadamente, pero en la práctica de diligencias o audiencias sólo uno de ellos podrá llevar la voz.—El designado en los términos de este artículo tendrá las mismas obligaciones que un mandatario especial con respecto a su patrocinado."

"Artículo 2207. En los poderes generales judiciales, bastará decir que se otorgan con ese carácter, para que el apoderado pueda representar al poderdante en todo negocio de jurisdicción voluntaria, mixta y contenciosa, desde su principio hasta su fin; siempre que no se trate de actos que conforme a las leyes requieran poder especial, en tal caso se consignarán detalladamente las facultades que se confieran con su carácter de especialidad. ..."

Asimismo, en la exposición de motivos, relativa al Decreto 15766, por el que se adicionaron los dos últimos párrafos del artículo 42 transcrito, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se expuso, en lo que interesa, lo siguiente:

"...VI. De la misma manera, dado el cúmulo de ponencias presentadas ante los foros de consulta respecto del tema de la figura del abogado patrono, se decidió reglamentarla y reubicarla en el capítulo II del título segundo 'De la personalidad', ampliando sus facultades hasta para interponer el juicio de amparo y limitando las mismas para celebrar transacciones, así como para desistirse y demás actos personalísimos que la ley o el Juez señalen..."

Del anterior marco conceptual y legal previamente citado, a criterio de este Tribunal Colegiado de Circuito, se arriba a la conclusión de que, como bien lo alega la parte recurrente, en la materia civil, a diferencia de la mercantil, el abogado patrono sí tiene facultades para ejercer la acción de amparo en nombre de su representado y, ello es así, por cuanto que, de la interpretación literal que se realiza se colige, en lo que importa, que la figura del abogado patrono prevista en el artículo 42 del código adjetivo civil local, se equipara a la de un mandatario judicial especial, con facultades generales, tal como lo dispone el último párrafo de dicho numeral y se robustece, desde luego, con lo que al respecto consignó el legislador local, en la exposición de motivos de la reforma de previa cita en cuanto a que, expresamente, en ella se dijo que se ampliaban las facultades del abogado patrono "...Hasta para interponer el

'juicio de amparo...'; por ende, se concluye que podrá ejecutar todos aquellos actos necesarios para la defensa de la parte que lo designó, incluida la promoción del juicio de garantías, toda vez que el procedimiento de origen se encuentra sub júdice, porque la decisión de la autoridad responsable, aún puede ser variada con motivo de la concesión de la protección constitucional, de ser el caso; situación que, como se observa, no ocurre con la autorización que otorga el artículo 1069 del Código de Comercio, toda vez que, de acuerdo a lo reseñado en este fallo, la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 135/2013 invocada, dejó expresamente establecido, en lo que importa, que la redacción del artículo 1069 del Código de Comercio, lejos de constituirse en un poder o mandato judicial, solamente confiere facultades al autorizado orientadas a facilitar la defensa de los intereses del autorizante en el proceso judicial correspondiente; lo que no sucede en el caso a estudio, en virtud de que, como se destacó, la redacción del artículo 42 del código adjetivo civil local, en forma expresa estatuye: "...el designado en los términos de este artículo tendrá las mismas obligaciones que un mandatario especial con respecto a su patrocinado..."; de lo que deriva entonces, que si su obligación connatural a su designación, es defender los intereses de su autorizante que están en juego en el juicio natural, es inconcuso que tal expresión legislativa contiene imbíbido, a su vez, el aserto de que igualmente el abogado patrono debe contar con las facultades propias del mandatario especial, cuando, como en el caso, actúa en defensa de los intereses litigiosos cuya defensa le fue conferida; y en este caso, hasta la de promover el juicio de amparo; máxime que, tal como se ponderó antes, así lo especificó el legislador local en la exposición de motivos correspondiente; de ahí que se concluya que contra lo resuelto por el a quo federal, en la especie, no resulta aplicable el criterio emitido por el Más Alto Tribunal del País, en el cual sostuvo el Juez de Distrito su determinación.

Máxime que, al respecto, la Ley de Amparo no limita la admisión de la personalidad de los profesionales del derecho, a etapa alguna; razón por la cual las partes en el procedimiento de amparo o sus representantes, pueden ocurrir ante el juzgador federal, en cualquier fase del proceso, a promover a nombre de su patrocinado, con la única limitante de que acrediten la representación con las constancias conducentes.

Sobre el tema es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 3a./J. 2/91, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 37/90, consultable en la página 57 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, febrero de 1991, Octava Época, que dispone:

"ABOGADO PATRONO. SÍ TIENE FACULTADES PARA PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).—De los artículos 71 y 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 2868 del Código Civil de dicha entidad federativa, se desprende que, junto al procurador o mandatario judicial, coexiste la figura del abogado patrono, como otra forma más de representación en el proceso. Por ello, la sola designación de abogado patrono confiere a este último facultades de representación, equiparables a las otorgadas en un mandato judicial, puesto que le permite llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que lo designó, todos aquellos actos procesales que correspondan a dicha parte, aunque con algunas de las restricciones impuestas a los mandatarios judiciales, a cuyas normas nos remite el legislador sonorensé. Luego, la representación conferida al abogado patrono es muy similar a la otorgada a un procurador, pero sin las formalidades del mandato respectivo. Esta conclusión se robustece con la simple lectura de los artículos 148, párrafo segundo, 177 y 188, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Por otra parte, el ejercicio de la acción constitucional de amparo no trae aparejada la disposición del derecho en litigio, en primer lugar, porque con su tramitación generalmente se busca el pronunciamiento acerca de la constitucionalidad del acto reclamado, así como la obtención del amparo de la Justicia Federal; y para ello nunca será necesaria la disposición o enajenación del derecho substancial controvertido. En segundo lugar, porque mientras el juicio de garantías no se resuelve, el pleito o litigio continúa sub júdice; de modo que el ejercicio de la acción de amparo no modifica o extingue el litigio, por lo que no implica una disposición del derecho relacionado con el mismo. Por otro lado, la acción de amparo tampoco encuadra en ninguna de las hipótesis mencionadas por el artículo 2868 del Código Civil para el Estado de Sonora, relativo a las facultades que requieren cláusula especial. Además, la acción de amparo no constituye un derecho personalísimo, en los reservados en exclusiva a la parte interesada, tal como se desprende del artículo 4o. de la Ley de Amparo. Ahora bien, como el abogado patrono es representante de la parte que lo designa y legalmente no se le impide el ejercicio de la acción de amparo, entonces debe concluirse que tal representación, una vez reconocida por la autoridad responsable, es suficiente para acudir al juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Amparo."

En este contexto, se concluye que en el asunto de que se trata no existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia para desechar de plano la demanda, por lo que procede declarar fundado el presente recurso de queja y, por ende, el Juez de Distrito a quo, conforme a lo dispuesto en el numeral 103, en relación con el numeral 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo vigente, si no advierte alguna irregularidad esencial en la demanda o causa diversa que motive su desechamiento, proceda a su admisión.

Lo anterior debido a que, si bien, por regla general el tribunal revisor está obligado a dictar la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, debe señalarse que, en la hipótesis que prevé el numeral en cita y en caso de resultar fundado el recurso, por su naturaleza se equipara a una reposición del procedimiento, ya que la materia del recurso únicamente consiste en analizar cuestiones de procedencia del juicio de amparo y no otra diversa, además de que, el examen de diversas cuestiones relacionadas con la admisión de la demanda, en términos de los artículos 112 a 169 de la ley de la materia, es facultad del Juez Federal, porque conduce al cumplimiento de una serie de requisitos legales y administrativos que sólo éste conoce y le corresponde prever.

Sirve de apoyo el criterio sustentado por el Décimo Primero Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte, contenido en la tesis I.11o.C.9 K (10a.), localizable en la página 1710, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. CUANDO RESULTA FUNDADO ESE RECURSO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO PRONUNCIAR EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA.—De conformidad con el artículo 103 de la Ley de Amparo vigente, por regla general, en caso de resultar fundado el recurso de queja, el tribunal revisor está obligado a dictar la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, y sólo por excepción, cuando la resolución implique la reposición del procedimiento, es permisible regresar el asunto al inferior, a fin de que emita otra resolución en la que se subsanen los vicios concretos advertidos por el superior. En esos términos, tratándose del supuesto previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la ley citada, cuando se declara fundado el recurso, ello se equipara a una reposición del procedimiento. Lo anterior, porque el objeto de tal medio jurídico de impugnación, es que un órgano jurisdiccional superior reexamine o vuelva a analizar la actuación impugnada desde el punto de vista de su legalidad o ilegalidad, a través de la sustitución en el conocimiento del punto debatido por parte del órgano revisor. En ese sentido, su única finalidad es decidir si es o no ajustado a derecho el acuerdo que desecha una demanda de amparo dictado por un Juez Federal, al considerar que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; esto es, la materia del recurso únicamente consiste en analizar cuestiones de procedencia del juicio de amparo y no otra diversa. Asimismo, al decidirse en el recurso si es o no ajustado a derecho el acuerdo que desecha la demanda constitucional y, en consecuencia, que no tiene por iniciado el juicio de amparo, ello implica en caso de resultar fundado el recurso, el examen de diversas cuestiones relacionadas con la admisión de la demanda, que en términos de los artículos 112 a

169 del propio ordenamiento legal, el pronunciamiento a ese respecto, es facultad exclusiva del Juez de Distrito. Aunado a que será dicho juzgador quien cuenta con los recursos administrativos y materiales para pronunciarse, derivado de ser quien substanciará el procedimiento constitucional y en su carácter rector, no sólo de él sino de los diversos que lleva a su cargo, conoce perfectamente la agenda en la que deben desplegarse los actos procesales respectivos a fin de que no se empalmen. Luego, no es posible considerar como finalidad lógico-jurídica del recurso de que se trata, que ante la revocación del proveído impugnado (desechamiento de la demanda), sea obligación del tribunal superior emitir el auto admisorio de la demanda, con todos los requisitos que le son inherentes, ya que de no considerarse así, traería como consecuencia el entorpecimiento del trámite del juicio, pues el tribunal superior, ante el desconocimiento de si en determinada fecha se celebrará diversa audiencia constitucional o está señalada la diligenciación de diverso trámite a la misma hora, ello a la larga concluirá con el diferimiento de alguna de esas audiencias o actos, lo que evidentemente va en detrimento del derecho a una administración de justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 constitucional. Aunado a que, dada la naturaleza del auto de admisión de la demanda de amparo indirecto, es la de poner fin al juicio constitucional, lo que hace que el nuevo pronunciamiento que debe realizarse, implica reponerlo o darle inicio."

En ese sentido, también cobra aplicación el criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que también se comparte, contenido en la jurisprudencia I.9o.C. J/3 (10a.), publicada en la página 892, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"QUEJA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA FUNDADA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, EQUIVALE A REPONER EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE).—El contenido de ese precepto establece dos supuestos: El primero implica que el Tribunal Colegiado de Circuito, ante lo fundado del recurso y ante la inexistencia del reenvío, debe dictar la resolución que corresponda. El segundo se refiere al caso en el que se decreta la reposición del procedimiento y, en consecuencia, debe declararse sin efecto la resolución recurrida y se ordena dictar otra a quien la emitió, precisando los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento; de ahí que la resolución que declara fundado el recurso de queja interpuesto contra el auto que desecha la demanda de amparo indirecto, por su naturaleza, equivale a reponer el procedimiento. Es así, tomando en cuenta que el auto de admisión es una actuación judicial fundamental del procedimiento que constituye la base de otras y, además, del que derivan obligaciones del órgano jurisdiccional, como se advierte de los artículos 115 y 116 de la Ley de Amparo. Además, el auto de

admisión amerita precisar, entre otras cosas, el día y hora para efectuar la audiencia constitucional, que debe celebrarse dentro de los treinta días siguientes, incluso, puede realizarse en un plazo menor, pero de acuerdo con el criterio del órgano jurisdiccional; día y hora de la audiencia constitucional, que impacta en otras actuaciones, pues conforme al artículo 119 de la citada ley, las partes pueden ofrecer las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo, a más tardar cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia; plazo que depende de esa data y que no puede ampliarse aun cuando se difiera, salvo el caso previsto por el propio numeral. En consecuencia, el auto admisorio conlleva el cumplimiento de una serie de requisitos legales y administrativos que sólo el órgano jurisdiccional que conoce de la demanda puede establecer, por lo que corresponde a éste prever esos requisitos y no al Tribunal Colegiado de Circuito."

Sólo respecto de esta última consideración, debe destacarse que idénticos criterios sostuvo este Tribunal Colegiado de Circuito al resolver los recursos de queja 121/2013 y 134/2013, sesionados, respectivamente, el once y el dieciocho de octubre de dos mil trece.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es fundado el presente recurso de queja.

Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; envíese testimonio de esta resolución a la autoridad judicial federal recurrida y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Moisés Muñoz Padilla, en su calidad de presidente, Víctor Jáuregui Quintero, quien fue ponente, y Víctor Manuel Flores Jiménez.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ABOGADO PATRONO. EL DESIGNADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMO-

VER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE QUIEN LO DESIGNÓ CON ESE CARÁCTER.

De los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 5o., fracción I y 6o. de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, deriva que el juicio constitucional debe promoverse por la persona a quien perjudique el acto reclamado, y que puede hacerlo por su propio derecho, o a través de su representante legal, o su apoderado; a su vez, el numeral 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que regula la figura del abogado patrono, en su parte última dispone que éste tendrá "las mismas obligaciones que un mandatario especial con respecto a su patrocinado"; y de todo ello se colige que el abogado patrono en la legislación procesal civil del Estado, se equipara a un apoderado especial, lo que se robustece con la exposición de motivos relativa al Decreto 15766, por el que se adicionaron los dos últimos párrafos del artículo 42 mencionado, de 31 de diciembre de 1994, pues en ella el legislador estableció expresamente, que las facultades del abogado patrono se ampliaban "...hasta para interponer el juicio de amparo..."; con base en dicho marco legal, se concluye que el abogado patrono tiene legitimación para promover el juicio de amparo a nombre de quien lo designó con ese carácter.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C. J/3 (10a.)**

Queja 156/2013. 22 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretaria: Alma Delia Dávila Elorza.

Recurso de reclamación 31/2013. Haciendas San Acasio, A.C. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretario: Daniel Graneros Nuño.

Amparo en revisión 433/2013. Teresa Ugarte Rivera viuda de Palomera y otra. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: José Rodrigo Jiménez Leal.

Amparo en revisión 284/2014. Nunila Rodríguez Melchor y otros. 25 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: Jesús Antonio Rentería Ceballos.

Amparo directo 457/2014. Ana María Franco Rosas. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ALIMENTOS. CUANDO EL ACREEDOR MAYOR DE EDAD HA PROCREADO UN HIJO, ESTE HECHO NO ACTUALIZA POR SÍ SOLO LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 251, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, YA QUE DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE CÓMO HA DEJADO DE NECESITARSE EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN LEGAL.

AMPARO DIRECTO 792/2014. 12 DE FEBRERO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EZEQUIEL NERI OSORIO. SECRETARIO: VÍCTOR DANIEL FLORES ARDEMANI.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—En principio, deviene inoperante lo alegado en torno al actuar del Juez Segundo de Primera Instancia con residencia en Tuxpan, Veracruz, ya que este órgano colegiado se encuentra impedido para analizar lo planteado al respecto, en razón de que, primero, en el amparo directo no debe resolverse si el fallo de primer grado, conclusivo del proceso de origen, estuvo bien o erróneamente dictado sino, si los fundamentos de la sentencia de segunda instancia, que se ocuparon de dar respuesta a los agravios esgrimidos en contra de aquél, son o no violatorios de derechos fundamentales y, después, porque al haber sido sustituida la sentencia de primera instancia por la pronunciada en segundo grado, la cual aquí constituye el acto reclamado, cesaron sus efectos.

Cobra aplicación al tema, por su contenido, la tesis de jurisprudencia número 157, consultable en la página ciento setenta y seis del Tomo II, Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte -SCJN Segunda Sección- Improcedencia y sobreseimiento, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, registro digital 1002223, de rubro y texto:

"AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIA DE PRIMER GRADO.— Si se reclaman tanto la sentencia de primera instancia, como la de segunda que la confirmó, el amparo es improcedente respecto de la primera, de conformidad con las disposiciones de la fracción III, inciso a), del artículo 107 constitucional, en relación con los artículos 73, fracciones XIII y XVI, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, porque ese fallo admite recurso de apelación y porque al pronunciarse la de segunda instancia que resolvió la apelación interpuesta cesaron los efectos de la de primer grado y, por tanto, el juicio debe sobreseerse respecto de la sentencia de primera instancia."

Conviene puntualizar que este Tribunal Colegiado de Circuito procederá al estudio de las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada y los conceptos de violación que se esgrimen en su contra, en dos apartados distintos, en atención a que son dos quejas las que solicitan la protección constitucional.

Estudio del caso por lo que hace a *****.

Son infundados los conceptos de violación.

En efecto, la impetrante aduce en esencia, que la Sala responsable al pronunciar la sentencia reclamada, en la que se confirmó la cancelación de la pensión alimenticia que tenía en su favor, vulneró lo que disponen los artículos 57, 210, último párrafo y 228 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, pues las consideraciones que se toman en cuenta para sustentar la sentencia aquí combatida, se hacen supliendo la deficiencia de la demanda promovida por el actor, ya que como bien puede apreciarse dentro del juicio, la parte actora demanda como prestación la aludida, en el hecho de que es mayor de edad y que, por esa situación, el actor cree que culminó sus estudios "universitarios", sin afirmar que tal circunstancia sea cierta o no, o mejor aún manifestar que "conocía" si aún continuaba estudiando, por lo que es evidente que su pretensión de cancelar la pensión alimenticia no estaba fundada en el hecho de que la edad de ella, no era acorde con sus estudios.

A fin de evidenciar el calificativo indicado, conviene destacar, desde luego, que sobre el tema relacionado con la carga de demostrar que el hijo mayor de edad que estudia un grado acorde a su edad, no necesita alimentos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que corresponde al deudor alimentario, asimismo, estableció un límite a esa regla, cuando quien demanda alimentos es el hijo mayor de edad pues, en ese caso, a éste atañe demostrar, además de su calidad de hijo, la posibilidad del deudor y que estudia un grado acorde a su edad.

Se cita la jurisprudencia 38, de la entonces Tercera Sala del Más Alto Tribunal de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 16/90, publicada en la página 30 del Tomo IV, Materia Civil, Octava Época, en el *Apéndice* 1917-2000, registro digital 912980, del tenor siguiente:

"ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.—Esta

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 141, en la página 236, de la Segunda Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, sostuvo el criterio de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, correspondiendo tal carga en esos casos al deudor, quien debe justificar que el actor no los necesita, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio; sin embargo, tal criterio debe quedar limitado, para que prospere la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad que afirma estar estudiando, al hecho de que justifique además de su calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica para sufragarlos, el de demostrar que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación."

Puntualizado lo anterior, en el caso concreto, el padre de la quejosa le demandó que cesara el pago de la pensión alimenticia establecida en el juicio de alimentos *****/1996 y *****/2001 –los cuales se tienen a la vista al haberse ofrecido como pruebas–, en razón de que la acreedora alimentaria ya no necesita los alimentos porque es mayor de edad, al contar al momento de la presentación de la demanda con veintiséis años de edad "con edad suficiente para ver (sic) culminado actualmente sus estudios universitarios", por consiguiente aseveró que era una persona adulta, sin discapacidad física y en plena actitud de sus facultades mentales para realizar cualquier empleo o trabajo que se le pudiera encomendar y suministrarse su manutención alimentaria.

Por su parte, la codemandada *****, al contestar la demanda se excepcionó en el sentido de seguir estudiando, sin que a la fecha tenga algún empleo o fuente de ingresos, inclusive, manifestó que continúa viviendo con su progenitora.

Seguido el juicio por sus diversas etapas legales, el Juez Segundo de Primera Instancia, en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, declaró procedente la acción de cancelación de pensión alimenticia.

Inconforme con lo anterior, ***** , interpuso recurso de apelación ante la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, determinándose confirmar la sentencia impugnada, bajo la consideración toral siguiente:

"En esa tesitura, si bien el actor en el natural solamente acreditó que su hija ***** , actualmente es mayor de edad porque cuenta con la edad de ***** años, conforme la partida de su nacimiento que se encuentra glosada dentro de las actuaciones del expediente número *****/1996, del índice del juzgado de origen, recibido como prueba en la controversia de origen, con eficacia probatoria al tenor de los preceptos 261, fracción VIII y 326 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, y como consecuencia jurídica de ello puede disponer libremente de su persona y sus bienes, según se colige de los dispositivos 577 y 578 del Código Civil para la entidad veracruzana, así como que la referida acreedora alimentaria, no se encuentra realizando estudios acordes a su edad, como ella misma lo demostró con la constancia de estudios expedida en su favor por el licenciado ***** , en su calidad de subdirector del Centro de Computación de Tuxpám (sic), ***** , de fecha diecinueve de noviembre del dos mil trece, donde hizo constar que ***** '...Se encuentra inscrita en el ***** semestre del cinco de agosto del dos mil trece al veintiocho de febrero del dos mil catorce, en la especialidad de ***** , en el sistema *****...' (foja 27), documental que hace prueba plena de acuerdo con el numeral 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, medio con el cual se constata que la acreedora alimentaria cursa estudios que no son acordes a su edad (***** años), lo que quedó adminiculado con la confesión que vertió en la audiencia prevista por el numeral 219 del código adjetivo civil, desahogada el cinco de febrero del dos mil catorce, donde al absolver las posiciones calificadas de legales números: '...4a. Que diga, si es cierto como lo es, que actualmente se ha abstenido de realizar los estudios correspondientes a su edad.—5a. Que diga, si es cierto como lo es, que actualmente se encuentra en su domicilio auxiliando a su madre en las labores del hogar...'; respondió: '...4a. Que sí, me abstuve por un tiempo fue por motivos de un accidente que tuve un hematoma en mi cabeza.—5a. Que sí, estoy en mi casa...'; [fojas 30 vuelta, 35 y 35 (sic)], por tanto, es claro que no puede seguir gozando de la pensión alimenticia fijada a su favor en el expediente número *****/1996, del índice del juzgado de origen, además de que a ello debe añadirse, que la acreedora alimentaria no se encuentra estudiando una carrera acorde a su edad, pues actualmente cuenta con ***** años y no existe constancia para acreditar siquiera su ingreso a los estudios secundarios y preparatorios,

menos profesionales, habida cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el precepto 41 de la Ley de Educación para esta entidad federativa, la instrucción primaria se inicia a los seis años de edad y dura seis años, tanto la educación secundaria como la preparatoria, se cursan en tres años cada una, aunque esta última se divide en semestres y el grado profesional, por regla general, se cursa en cuatro años más, igualmente dividido en semestres y aun cuando estos datos sólo pueden considerarse como una referencia genérica y no como exigencia hermética, actualmente debería haber culminado sus estudios profesionales, lo cual, en modo alguno demostró la aquí recurrente en el caso justiciable, como igualmente lo ponderó el Juez de primera instancia al indicar 'sin embargo en el caso a estudio es evidente que a sus ***** años se encuentra estudiando una especialidad en computación, cuando estuvo en su favor una pensión alimenticia para que cursara una carrera profesional (sin que se aprecie de autos que así lo hubiera hecho), no obstante, su edad ya es suficiente para sufragarse sus propias necesidades, pues tampoco manifestó estar imposibilitada física o emocionalmente para ello'; motivo por el cual, la determinación del juzgador natural de condenar a ambas demandadas a la cancelación de la pensión que vienen disfrutando indebidamente de su progenitor deviene procedente y se encuentra ajustada a derecho; de ahí lo infundado del motivo de disenso en estudio." (énfasis añadido de las fojas 12 a 13 del toca de apelación).

Consideraciones que a juicio de este Tribunal Colegiado de Circuito son apegadas a derecho.

Se afirma lo anterior, dado que el actor, aquí tercero interesado, en su escrito inicial de demanda, como sustento de su acción, adujo que la demandada ***** , carece del derecho a seguir recibiendo alimentos de su parte, al contar con ***** años, edad suficiente para haber culminado sus estudios universitarios, porque además de no tener alguna limitación física o mental, le permitiría suministrarse recursos para satisfacer sus necesidades alimentarias; las que aunado a que la demandada introdujo el argumento a la controversia que subsistía su necesidad de ser alimentada por su progenitor, al estar estudiando.

En esa medida, a la demandada en términos del artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, le correspondía probar los hechos constitutivos de sus excepciones. Esto es, tenía que acreditar la necesidad de seguir recibiendo pensión decretada en los juicios civiles *****/1996 y *****/2001, en razón no sólo de estar estudiando sino que, además, los estudios que realiza resultan acorde a su edad cronológica.

Así, para resolver sobre el concepto de educación, en el caso concreto es apegado a derecho que se valoren las pruebas aportadas a juicio por las partes y recibidas a fin de obtener un equilibrio procesal.

Con vista en la documental relacionada con los estudios de la especialidad en *****, se llega a la misma convicción de la responsable, de que ya no subsiste la obligación alimentaria del actor para con su hija *****, pues no quedó probado que estudie un grado acorde a su edad.

En efecto, la consulta de la constancia glosada a foja veintisiete del sumario civil, se desprende que la aquí quejosa, se encuentra inscrita en el primer semestre, que comprende el periodo del cinco de agosto al veintiocho de febrero de dos mil catorce, en la especialidad de informática empresarial, del *****.

Sin embargo, como bien lo apreció la Sala responsable al pronunciar la sentencia reclamada, los estudios que demostró tener la actora, no son acordes a su edad, cuenta habida que al momento de la expedición de la constancia relativa contaba con ***** años de edad, lo que fue debidamente adiminiculado con la confesión que realizó la aquí impetrante, en la audiencia que tuvo verificativo el cinco de febrero de dos mil catorce, donde al absolver el pliego de posiciones formulada por su contraparte en la controversia de origen, respondió lo siguiente:

"4a. Que diga, si es cierto como lo es, que actualmente se ha abstenido de realizar los estudios correspondientes a su edad. "

"4a. Que sí, me abstuve por un tiempo fue por motivos de un accidente que tuve un hematoma en mi cabeza..."

"5a. Que diga, si es cierto como lo es, que actualmente se encuentra en su domicilio auxiliando a su madre en las labores del hogar..."

"5a. Que sí, estoy en mi casa..."

[fojas 30 vuelta, 35 y 35 (sic)]

Bajo ese contexto, si bien pudiera considerarse que la acreedora alimentaria estudia, el grado no es acorde a su edad, pues ella misma acepta que se ha abstenido de realizar estudios acordes a su edad cronológica.

Lo anterior, conlleva a concluir que la autoridad responsable abordó los temas debatidos en juicio, apreciando el valor de las pruebas conforme a derecho, sin que en momento alguno supliera la deficiencia de la queja en favor del deudor alimentario, pues se ajustó al resolver la litis planteada, como se expuso en este apartado.

Luego, procede negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por lo que hace a *****.

Estudio del caso por lo que hace a *****.

Son fundados los conceptos de violación suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, por tratarse de un asunto donde se cuestiona el derecho de recibir alimentos a favor de una hija.

Tales argumentos consisten, en síntesis, en que la responsable no hizo un análisis valorativo de las actuaciones llevadas a cabo en el juicio, pues aún requiere ser alimentada por su padre por encontrarse estudiando.

La calificativa apuntada a los conceptos de violación deriva de la indebida apreciación de la Sala responsable, al confirmar el criterio del juzgador por medio del cual se canceló el derecho de la aquí quejosa a seguir percibiendo alimentos por el simple hecho de haber procreado una hija, aun cuando haya justificado continuar realizando estudios profesionales; pues el haber procreado un hijo, a su decir, es una excepción suficiente a la regla para no continuar percibiendo alimentos por parte de su padre, al tratarse de una persona con libre capacidad de goce, ejercicio y con los medios necesarios para allegarse de sus propios satisfactores y los de su familia.

Lo anterior resulta así, porque cuando los hijos se encuentran estudiando, su derecho a percibir pensión alimenticia puede prolongarse hasta cuando el acreedor requiera sufragar gastos por concepto de titulación y se obtenga título profesional –salvo, cuando la prolongación del periodo no sea imputable al acreedor– tal como lo precisó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 64/2008, visible en la página sesenta y siete del Tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU

PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACIÓN.— Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 58/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 31, con el rubro: 'ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).', sostuvo que la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, y que éstos conservan ese derecho siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en la legislación aplicable, en virtud de que el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida. Por otro lado, atento a los artículos 1o., 25, 29 y segundo transitorio de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, así como a los numerales 1o., 18, 19 y 22, y 1o., 2o. y 15 de las Leyes del Ejercicio Profesional para los Estados de Veracruz de Ignacio de la Llave y de Chiapas, respectivamente, se advierte que el título profesional constituye un requisito indispensable para el ejercicio de algunas profesiones, e incluso se sanciona a quien sin tenerlo actúe como profesionista. En ese sentido, si se toma en cuenta, por un lado, que la pensión alimenticia por concepto de educación consiste en otorgar a los acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos y, por el otro, que para poder ejercer su profesión en algunos casos es necesario el título que acredite la capacidad necesaria para ello, en consecuencia, para obtener una retribución, es indudable que en tales supuestos los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongará hasta que se obtenga el título profesional, siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor, para lo cual el juzgador debe analizar la procedencia del pago de los gastos de titulación —para cada caso particular— evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión, y atendiendo a la legislación de que se trate, a fin de evitar demandas excesivas y respetar el principio de justo equilibrio entre la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor." (énfasis agregado).

Además, la aplicabilidad de la jurisprudencia por contradicción acabada de citar, deviene porque fue a través de dicho procedimiento de unificación, donde se dilucidó cuál criterio debía imperar con el carácter de jurispruden-

cia por contradicción de tesis, cuando se trataba de acreedores alimenticios realizando estudios universitarios, sin ser óbice a esta conclusión el hecho de no haberse incluido la circunstancia de haber procreado un hijo en la etapa estudiantil, lo que encuentra explicación en los siguientes razonamientos.

Tomando en consideración la naturaleza del derecho para allegarse los alimentos derivados de un lazo sanguíneo, es dable establecer las siguientes premisas:

En el Estado de Veracruz existen disposiciones sustantivas en las cuales se establece la irrenunciabilidad de los alimentos y la subsistencia de la obligación para otorgarlos en los casos de divorcio.

Asimismo, la legislación sustantiva civil señala la obligación del juzgador para tomar en cuenta las circunstancias de cada caso y, con ello, poder sentenciar la procedencia o improcedencia respecto al pago de los alimentos a favor del acreedor alimenticio, en cualquiera de las modalidades legales.

Además, la codificación civil en cita especifica los casos en los cuales cesa la obligación de dar alimentos cuando el acreedor alimentario deja de necesitarlos; al respecto, es necesario hacer la siguiente precisión.

Del Diccionario de la Lengua Española, puede encontrarse que la Real Academia Española señala los significados del verbo cesar como (del lat. *cessare*) dicho de una cosa: suspenderse o acabarse. Dejar de desempeñar algún empleo o cargo. Dejar de hacer lo que se está haciendo.¹

Tal como se advierte el citado vocablo tiene dos significados cuyas consecuencias son distintas; si bien es cierto que la Real Academia Española ha descrito el significado de la palabra cesar como suspender o acabar, también resulta cierto que ambos verbos no son sinónimos en tanto tienen distintos significados, pues por suspender debe entenderse levantar, colgar o detener algo en alto o en el aire, así como detener o diferir por algún tiempo una acción u obra² y por el verbo acabar, debe referirse a poner o dar fin a algo, terminarlo o concluirlo.³

¹ Consúltase Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, 25 Ed. Impresión Rodesa, tomo I, España, 2001, voz: Cesar o su versión electrónica en la siguiente dirección: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=mandases

² Ídem.

³ Ibídem.

Así, para establecer el alcance de la norma civil veracruzana, al respecto, debe partirse de determinados presupuestos legales que supondrán su significado, esto es, si la disposición se refiere a una suspensión provisional o conclusión definitiva.

Como ya se ha dejado establecido, los alimentos son un derecho irrenunciable. Éste puede derivar de los tres tipos de parentesco reconocidos en el artículo 223 del Código Civil para el Estado, esto es, por consanguinidad, por afinidad y civil; así, la obligación alimenticia en el parentesco por consanguinidad deriva de lo dispuesto en los artículos 234, 235, 236 y 237, en el parentesco por afinidad por lo ordenado en el artículo 233, así como –en alcance– el artículo 162 del mismo cuerpo legal y en el parentesco legal de acuerdo a lo establecido en el artículo 238 del código a estudio.

Consecuentemente, puede establecerse que al ser un derecho irrenunciable, la cesación de los alimentos debe entenderse como la suspensión de ese derecho en tanto desaparezca la causa cuya existencia generó dicha interrupción, no así como una situación con la cual se conlleve a su conclusión definitiva o cancelación.

Entonces, el derecho a percibir alimentos derivado de un parentesco por consanguinidad es un derecho sustantivo protegido por la legislación civil, el cual no puede ser renunciado, ni objeto de transacción, no obstante, existe la posibilidad para cesar la obligación de otorgarlos, sin significar cancelación alguna de aquella obligación, pues ello equivaldría, en sentido estricto, a reconocer la inexistencia de aquel derecho sustantivo.

En ese orden de ideas, la ley sustantiva civil precisa limitativamente los supuestos en los cuales puede cesar la obligación alimenticia en el artículo 251 del Código Civil para el Estado de Veracruz, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 251. Cesa la obligación de dar alimentos:

"I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

"II. Cuando el alimentario deja de necesitar los alimentos;

"III. En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

"IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentario, mientras subsistan estas causas;

"V. Si el alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables."

Si bien es cierto que en la fracción II del precepto acabado de citar señala como causa para cesar la obligación alimenticia, cuando el acreedor deja de necesitarlos, y algunos criterios aislados emitidos por órganos jurisdiccionales homólogos a éste, han concluido en la imposibilidad para justificar moral o jurídicamente la dependencia económica para con el deudor alimentario cuando el hijo o hija mayor de edad ha procreado un hijo, también es cierto que la legislación veracruzana no establece expresamente circunstancia específica a través de la cual pudiere determinarse cuándo se actualiza este supuesto, pues sólo se refiere a "dejar de necesitarlos" situación que obliga al juzgador a atender al elemento necesidad y a las circunstancias especiales del caso para determinar la procedencia de la acción de referencia.

Lo anterior significa que –si se pretende sostener la actualización de la fracción II del artículo 251 del Código Civil para el Estado de Veracruz– debe acreditarse –fehacientemente– cómo ha dejado de necesitarse el cumplimiento de esa obligación legal; por eso, estimar a la procreación como elemento para justificar la falta de necesidad de los alimentos resulta no tener relación lógica, ni jurídica alguna. Máxime cuando no existe ni siquiera una presunción legal que desvirtuara la diversa presunción establecida a favor de quien ha justificado ser acreedor alimentario realizando estudios para desarrollar una profesión, pues al hacerse de esa manera, el juzgador deja de sentenciar el caso concreto con objetividad y apego a derecho, ya que al actuar así sólo plasma una visión personal en relación con el momento y las circunstancias en las cuales una determinada persona debe procrear.

Apoya a lo anteriormente considerado, el criterio sustentado por este órgano colegiado en la tesis VII.2o.C.78 C (10a.), visible en la página dos mil ochocientos noventa y siete, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, publicada el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas, cuyos título y subtítulo, son del tenor siguiente:

"ALIMENTOS. CUANDO EL ACREEDOR MAYOR DE EDAD HA PROCREADO UN HIJO, ESTE HECHO NO ACTUALIZA POR SÍ SOLO LA HIPÓTESIS

CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 251, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, YA QUE DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE CÓMO HA DEJADO DE NECESITARSE EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN LEGAL. De una interpretación sistemática de la jurisprudencia 1a./J. 64/2008, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 67, de rubro: 'ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACIÓN.', y su ejecutoria, este Tribunal Colegiado de Circuito concluye que cuando los hijos se encuentran estudiando, su derecho a percibir pensión alimenticia puede prolongarse hasta cuando el acreedor requiera sufragar gastos por concepto de titulación y obtenga título profesional, salvo cuando la prolongación del periodo no sea imputable al acreedor; por lo que no es óbice a esta conclusión el hecho de no haberse incluido la circunstancia de haber procreado un hijo en la etapa estudiantil. En ese tenor, el artículo 251 del Código Civil para el Estado de Veracruz precisa limitativamente los supuestos en los que puede cesar la obligación alimenticia, en lo que interesa, si bien es cierto que en su fracción II señala como causa para cesar la obligación alimenticia cuando el acreedor deja de necesitarlos, y algunos criterios aislados emitidos por órganos jurisdiccionales homólogos a éste, han concluido en la imposibilidad para justificar moral o jurídicamente la dependencia económica para con el deudor alimentario cuando el acreedor o acreedora mayor de edad ha procreado un hijo, también lo es que la legislación veracruzana no establece expresamente la circunstancia específica a través de la cual pudiere determinarse cuándo se actualiza este supuesto, pues sólo se refiere a "dejar de necesitarlos" situación que obliga al juzgador a atender al elemento necesidad y a las circunstancias especiales del caso para determinar la procedencia de la acción de referencia. Lo que significa que si se pretende sostener la actualización de la fracción II del artículo 251 del Código Civil para el Estado de Veracruz, debe acreditarse fehacientemente cómo ha dejado de necesitarse el cumplimiento de esa obligación legal; por eso, estimar a la procreación como elemento para justificar la falta de necesidad de los alimentos resulta no tener relación lógica, ni jurídica alguna. Máxime cuando no existe ni siquiera una presunción legal que desvirtuara la diversa establecida a favor de quien ha justificado ser acreedor alimentario realizando estudios para desarrollar una profesión pues, al hacerse de esa manera, el juzgador deja de sentenciar el caso concreto con objetividad y apego a derecho, ya que al actuar así sólo plasma visión personal en relación con el momento y las circunstancias en las cuales una determinada persona debe procrear."

En consecuencia, al resultar esencialmente fundados los conceptos de violación hechos valer, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados para el efecto de que la autoridad responsable:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada.

b) En su lugar, emita otra en la que:

1. Reitere las consideraciones atinentes a la cancelación de la pensión alimenticia de *****.

2. Y atendiendo a los razonamientos vertidos en esta ejecutoria, en lo tocante a la interpretación de la hipótesis prevista en el artículo 251, fracción II, del Código Civil para el Estado de Veracruz, en relación con que el solo hecho de tener un hijo la impetrante ***** , por sí solo, no desaparece el derecho de recibir alimentos y, con plenitud de jurisdicción, decida lo que en derecho corresponda.

Finalmente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.

En mérito de lo expuesto y con fundamento, además, en el artículo 189 de la Ley de Amparo; este Tribunal Colegiado de Circuito:

RESUELVE QUE:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra el acto que se reclama de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, consistente en la sentencia definitiva dictada el veinticinco de agosto de dos mil catorce, en los autos del toca *****/2014, de su índice.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto que se reclama de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, consistente en la sentencia definitiva dictada el veinticinco de agosto de dos mil catorce, en los autos del toca *****/2014, de su índice, para los efectos indicados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno; con testimonio de la presente resolución, remítanse los autos correspondientes al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Ezequiel Neri Osorio, Isidro Pedro Alcántara Valdés y José Manuel de Alba de Alba, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS. CUANDO EL ACREEDOR MAYOR DE EDAD HA PROCREADO UN HIJO, ESTE HECHO NO ACTUALIZA POR SÍ SOLO LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 251, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, YA QUE DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE CÓMO HA DEJADO DE NECESITARSE EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN LEGAL. De una interpretación sistemática de la jurisprudencia 1a./J. 64/2008, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 67, de rubro: "ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACIÓN.", y su ejecutoria, este Tribunal Colegiado de Circuito concluye que cuando los hijos se encuentran estudiando, su derecho a percibir pensión alimenticia puede prolongarse hasta cuando el acreedor requiera sufragar gastos por concepto de titulación y obtenga el título profesional, salvo cuando la prolongación del periodo no sea imputable al acreedor; por lo que no es óbice a esta conclusión el hecho de no haberse incluido la circunstancia de haber procreado un hijo en la etapa estudiantil. En ese tenor, el artículo 251 del Código Civil para el Estado de Veracruz precisa limitativamente los supuestos en los que puede cesar la obligación alimenticia, en lo que interesa, si bien es cierto que en su fracción II señala como causa para

cesar la obligación alimenticia cuando el acreedor deja de necesitarlos, y algunos criterios aislados emitidos por órganos jurisdiccionales homólogos a éste, han concluido en la imposibilidad para justificar moral o jurídicamente la dependencia económica para con el deudor alimentario cuando el acreedor o acreedora mayor de edad ha procreado un hijo, también lo es que la legislación veracruzana no establece expresamente la circunstancia específica a través de la cual pudiere determinarse cuándo se actualiza este supuesto, pues sólo se refiere a "dejar de necesitarlos" situación que obliga al juzgador a atender al elemento necesidad y a las circunstancias especiales del caso para determinar la procedencia de la acción de referencia. Lo que significa que si se pretende sostener la actualización de la fracción II del artículo 251 del Código Civil para el Estado de Veracruz, debe acreditarse fehacientemente cómo ha dejado de necesitarse el cumplimiento de esa obligación legal; por eso, estimar a la procreación como elemento para justificar la falta de necesidad de los alimentos resulta no tener relación lógica, ni jurídica alguna. Máxime cuando no existe ni siquiera una presunción legal que desvirtuara la diversa establecida a favor de quien ha justificado ser acreedor alimentario realizando estudios para desarrollar una profesión pues, al hacerse de esa manera, el juzgador deja de sentenciar el caso concreto con objetividad y apego a derecho, ya que al actuar así, sólo plasma una visión personal en relación con el momento y las circunstancias en las cuales una determinada persona debe procrear.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C. J/7 (10a.)

Amparo directo 728/2009. 14 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Amparo directo 238/2014. 24 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Marcela Magaña Pérez.

Amparo directo 543/2014. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Katya Godínez Limón.

Amparo directo 571/2014. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Amparo directo 792/2014. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Víctor Daniel Flores Ardemani.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN ESPERAR A QUE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE DECLINÓ LA COMPETENCIA DEL ASUNTO SE PRONUNCIE SOBRE SI LA ACEPTA O NO.

AMPARO EN REVISIÓN 103/2014. 26 DE MARZO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: NORMA NAVARRO OROZCO, SECRETARIA DE TRIBUNAL AUTORIZADA POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 40, FRACCIÓN V, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO. SECRETARIA: EVA MURILLO MORALES.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio del asunto. Previo al estudio de los agravios planteados, debe señalarse que no pasa inadvertido para este órgano colegiado, que por Acuerdo General Número 23/2014 de uno de diciembre de dos mil catorce, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispuso el aplazamiento del dictado de la resolución en los recursos derivados de los juicios de amparo en los que se impugnen actos del Consejo de la Judicatura Federal; sin embargo, en dicha comunicación se acotó a aquellos que fueron emitidos en términos de lo previsto en el artículo 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, en relación con la definitividad e inatacabilidad de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, salvo las referentes a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, las que podían ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el único efecto de verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establece la ley orgánica respectiva; supuesto que, en el caso, no se actualiza.

SEXTO.—En sus agravios el quejoso aduce, en síntesis, que la resolución emitida por el Juez de Distrito es violatoria de los artículos 104, fracción V, de la Constitución Federal, 53, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 107, fracción VI, de la Ley de Amparo y 706 de la Ley Federal del Trabajo, porque se sobreescribió incorrectamente el juicio de amparo, con el argumento de que las únicas resoluciones reclamables en dicha vía son las que determinan inhibir o declinar la competencia del asunto.

Refiere que, contrario a lo sostenido por el juzgador federal, las resoluciones que determinan inhibir o declinar la competencia de un asunto, no son los únicos supuestos que pueden reclamarse a través del juicio de amparo indirecto; que, en el caso, fue solicitado el amparo porque la sentencia interlocutoria emitida el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, por la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, constituye un acto de imposible reparación dentro del juicio que afecta en grado predominante o superior disposiciones procesales y derechos sustantivos, por tanto, encuadra dentro de los supuestos establecidos tanto en la Ley de Amparo (artículo 107, fracción V) como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 104, fracción V); máxime que este último precepto establece la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de aquellas controversias en las que la Federación sea parte.

Indica que las actuaciones realizadas por la Junta Especial Número Tres son nulas de pleno derecho, al ser efectuadas por una autoridad que no es competente para conocer de controversias en las que el Consejo de la Judicatura Federal, como integrante de la Federación, es parte.

Señala que el Juez de Distrito desatendió el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 156/2011 (9a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se establece la procedencia del juicio de amparo indirecto contra la resolución que desecha o estima infundada una excepción o incidente de incompetencia planteada en el juicio laboral, al considerar que ese tipo de resoluciones afectan a las partes en grado predominante o superior, pues de ser fundada dicha cuestión, deberá reponerse el procedimiento y, como consecuencia, retardar la impartición de justicia; criterio que el juzgador federal tenía la obligación de observar y aplicar.

Añade que, contrario a lo indicado por el Juez de Distrito, en el caso se está en presencia de un acto de imposible reparación, pues la competencia es un presupuesto procesal que debe quedar definido antes del estudio de fondo del asunto; que la resolución emitida en un incidente de incompetencia no es meramente declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento de una autoridad para que conozca de un procedimiento, sino que también es constitutiva, pues de ella depende la prosecución o insubsistencia del proceso, de lo que resulta inmediato, de imposible reparación, que exige ser enmendado a través del amparo indirecto.

Ello –dice– porque las violaciones procesales que se reservan para dirimirse en amparo directo y que refiere el juzgador federal en la sentencia que se impugna, aplazan su decisión pues no pueden impugnarse hasta que recaer sentencia definitiva, con lo que se corre el riesgo de que ya no puedan ser reparadas, generándose una afectación en grado superior, pues todas las

actuaciones del juicio serían realizadas por autoridad incompetente y sin que pueda ser motivo de estudio en un segundo juicio de amparo; entonces, para no dejar en estado de indefensión y en respeto a la garantía constitucional relativa a que en los juicios deben observarse las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, debe admitirse la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Por tanto –refiere– la resolución de la Junta responsable afecta el derecho sustantivo de impartición de justicia por tribunales expeditos para ello, por lo que es procedente el juicio constitucional en la vía indirecta.

Asiste razón al quejoso cuando aduce que el Juez de Distrito interpretó indebidamente la causal de improcedencia que estimó actualizada, con relación al acto reclamado, ya que éste, contrariamente a lo que se resolvió en el juicio de amparo indirecto subyacente, es un acto considerado –excepcionalmente– como de imposible reparación y, por ende, en su contra procede el juicio de amparo indirecto, como se explica a continuación:

Tanto el Pleno como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sustentado el criterio de que en el juicio de amparo directo no procede introducir la cuestión de competencia, sino que dicho aspecto es materia de estudio en el juicio de amparo indirecto.

Esto se explica toda vez que la resolución que considera infundada una excepción de competencia constituye un acto en el procedimiento que tiene una ejecución de imposible reparación que afecta a las partes en grado predominante o superior, ya que de ser fundada se deberá reponer el procedimiento, lo que traería como consecuencia el retraso de la impartición de justicia contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional; por tanto, dicha impugnación debe realizarse mediante amparo indirecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal,¹ y 107, fracción V, de la Ley de Amparo.²

¹ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

" ...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

" ...

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, ..."

² "Artículo 107. El amparo indirecto procede:

" ...

En forma específica, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que es improcedente que en el juicio de amparo directo se introduzca el planteamiento de la competencia, ni aun en el supuesto de que dicho análisis se efectúe a título de suplencia de la queja y, por tanto, el análisis de las cuestiones de competencia requiere previo cuestionamiento vía excepción en el juicio natural y, en su caso, a través del juicio de amparo indirecto.

Lo anteriormente expuesto quedó de manifiesto en los criterios jurisprudenciales P/J. 20/2003, P/J. 55/2003 y 2a./J. 156/2011 (9a.) que, en su orden, dicen:

"AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE INTRODUCIR, EN EL JUICIO O EN LA REVISIÓN, EL EXAMEN NOVEDOSO DE LA INCOMPETENCIA DE LA RESPONSABLE.—Cuando en el juicio ordinario no se hizo valer la incompetencia de la autoridad responsable, es improcedente que en el amparo directo en revisión se introduzca como novedoso tal planteamiento, ni aun en el supuesto de que dicho análisis se efectúe a título de suplencia de la queja deficiente, pues ese examen requiere, necesariamente, de su previo cuestionamiento, vía excepción, en el juicio natural y, en su caso, a través del juicio de amparo indirecto, toda vez que la resolución que considera infundada dicha excepción es de aquellos actos en el juicio que tienen una ejecución de imposible reparación, en virtud de que se emite en atención a la naturaleza del negocio y, consiguientemente, incide en la determinación de la ley aplicable al procedimiento ordinario respectivo; de manera que si aquella resolución no se combate a través del amparo indirecto, el efecto que produciría ese consentimiento sería el de que las partes contendientes continuaran en el litigio ante esa autoridad, y no ante la que se considere competente, la que si bien tiene las mismas funciones, no aplica la misma ley conforme a la cual debe regirse el procedimiento."³

"AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA.—Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente interrumpir y modificar en la parte relativa, la jurisprudencia 'AMPARO INDIRECTO,

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; "..."

³ Época: Novena Época. Registro digital: 183942. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVIII, julio de 2003. Materia(s): común. Tesis:P./J. 20/2003. Página 10.

RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA (INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN EN LA PARTE RELATIVA, DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 166, VISIBLE EN LAS PÁGINAS 297 Y 298, SEGUNDA PARTE, DE LA COMPLICACIÓN DE 1917 A 1988).', para sustentar como nueva jurisprudencia, que conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto establecida en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 114, fracción IV, de la referida Ley de Amparo, el juicio constitucional indirecto es procedente, de manera excepcional y aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, contra la resolución que desecha la excepción de incompetencia por declinatoria, porque se considera que en esta resolución se afecta a las partes en grado predominante o superior, ya que de ser fundada se deberá reponer el procedimiento, lo que traería como consecuencia retardar la impartición de justicia contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional.¹⁴

"INCOMPETENCIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DESECHA O ESTIMA INFUNDADA ESA EXCEPCIÓN.—Con fundamento en el artículo 197 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia 2a./J. 19/99, de rubro: 'COMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA FEDERAL O LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESA EXCEPCIÓN, SÓLO SE PUEDE IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO Y NO EN EL INDIRECTO.', para sustentar que conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto establecida en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 114, fracción IV, de la referida ley, dicho juicio procede, excepcionalmente y aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, contra la resolución que desecha o estima infundada la excepción de incompetencia en el juicio laboral, porque se considera que en esta resolución se afecta a las partes en grado predominante o superior, ya que de ser fundada dicha defensa, deberá reponerse el procedimiento, lo que trae como consecuencia retardar la impartición de justicia, contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional.¹⁵

⁴ Novena Época. Registro digital: 183349. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVIII, septiembre de 2003. Materia(s): común. Tesis P./J. 55/2003. Página 5.

⁵ Décima Época. Registro digital: 160845. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro I, Tomo 2, octubre de 2011. Materia(s): común. Tesis 2a./J. 156/2011 (9a.). Página 1395.

Ha de advertirse que, incluso, en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, se determina la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos por los que se decline la competencia de un asunto, sin esperar a que la otra autoridad –ante quien se declinó– se pronuncie sobre si la acepta o no.

Cierto que en forma expresa el referido ordenamiento no alude al supuesto referente a la determinación de una autoridad de sostener su competencia para conocer de un asunto, pues sólo se alude a que la autoridad determine inhibirse o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, sin embargo, este órgano colegiado de circuito ha sostenido el criterio relativo a que el derecho de recibir una impartición de justicia por parte de una autoridad competente, forma parte del debido proceso del que es merecedora toda persona que se encuentre sometida a la potestad de un órgano jurisdiccional; habida cuenta que en ese proceso, al margen de que se trate de una persona moral oficial, ésta se encuentra subordinada a esa jurisdicción y, a la vez, en un plano de igualdad frente a su contraparte. Se explica:

La circunstancia de que en el acto reclamado la autoridad responsable sostuvo su competencia para conocer del asunto, como lo consideró el juzgador federal, en apariencia supondría que no colma el supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto a que se refiere la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, que dice:

"El amparo indirecto procede:

"...

"VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y"

Sin embargo, aplicar el criterio gramatical de interpretación –con base en el argumento semántico– a las palabras "procedencia", "inhibir", "declinar" y "competencia", aisladamente, es insuficiente para conocer el verdadero sentido de esa porción normativa.

Ahora, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional dispone que la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. En relación con dicha porción constitucional, el Máximo Tribunal Judicial de la Nación ha sostenido que en ella se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente, según el

contenido de la tesis 1a. LXXII/2004,⁶ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.—De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En este sentido, los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto. Sin embargo, en principio deberá utilizarse el literal, pues como lo establece el propio precepto constitucional, los fallos judiciales deberán dictarse 'conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley', con lo que se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente."

Así, conforme con el texto de la tesis en cita, la redacción estrictamente literal del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, no proporciona la solución del caso concreto, pues tal porción normativa sólo establece que "El amparo indirecto procede: ... VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto"; empero, su literalidad no permite conocer qué se entiende por "inhibir" y "declinar". Así que, contrario a lo señalado por el juzgador federal, el método estrictamente literal no es apto para fincar la solución.

Entonces, dada la vaguedad que pudiera atribuírsele al vocablo inserto en la porción normativa en cuestión, se considera necesario acudir a una interpretación conforme al criterio gramatical, por ser éste el más cercano a la literalidad de aquélla.

Por ello, en aplicación del argumento semántico, se hace necesario identificar qué debe entenderse por "procedencia", "inhibir", "declinar", "competencia", "conocimiento".

⁶ Novena Época. Registro digital: 181320. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIX, junio de 2004. Materia(s): común. Tesis 1a. LXXII/2004. Página 234.

Desde el uso ordinario tenemos que el Diccionario de la Lengua Española,⁷ define las palabras como sigue:

"...Procedencia. (Del lat. *Procēdens, entis*, procedente). ... 4. Der. Fundamento legal y oportunidad de una demanda, petición o recurso."

"...Inhibir. (Del lat. *Inhibēre*) tr. Impedir o reprimir el ejercicio de facultades o hábitos. 2. Der. Decretar que un Juez no prosiga en el conocimiento de una causa por no ser de su competencia. 3. Med. Suspender transitoriamente una función o actividad del organismo mediante la acción de un estímulo adecuado. U. t. c. prnl. 4. P. us. Prohibir, estorbar, impedir. U. t. c. prnl. 5. Prnl. Abstenerse, dejar de actuar. 6. Echarse fuera de un asunto o abstenerse de entrar en él o de tratarlo."

"...Declinar. (Del lat. *Declināre*) tr. Rechazar cortésmente una invitación. 2. Gram. En las lenguas con flexión casual, enunciar las formas que presenta una palabra como manifestación de los diferentes casos. 3. Intr. Inclinarsse hacia abajo o hacia un lado u otro. 4. Decaer, menguar, ir perdiendo en salud, inteligencia, riqueza, lozanía, etc. 5. Dicho de una cosa: Caminar o aproximarse a su fin y término. Declinar el Sol, el día. 6. Ir cambiando de naturaleza o de costumbres hasta tocar en extremo contrario. Declinar de la virtud en el vicio del rigor, en la debilidad. 7. ant. Reclinar."

"...Competencia. (Del lat. *Compētens*; cf. competente) ... 3. Atribución legítima a un Juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto."

Conceptos que se reiteran desde el uso técnico jurídico, pues así deriva de lo que al respecto señala José Ovalle Favela (2001).⁸

De donde se sigue que, partiendo tanto del uso ordinario como del lenguaje técnico jurídico, los vocablos "procedencia", "inhibir", "declinar" y "competencia" en el ámbito jurisdiccional, puede entenderse que el juicio de amparo indirecto tiene fundamento cuando se pida contra actos de autoridad que traten de la abstención del conocimiento del asunto o negocio y se remita a otro, derivada de la falta de atribución legítima a un Juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.

⁷ Real Academia Española. Vigésima segunda edición, páginas 1837, 1277, 733 y 604, España 2001.

⁸ Ovalle Favela, José. "Teoría General del Proceso". Editorial Oxford. Quinta Edición. pp. 140 y 141, México 2001.

Por tanto, el método gramatical de interpretación –con base en el argumento semántico– aplicado a las palabras "procedencia", "inhibir", "declinar" y "competencia" de forma aislada, deriva insuficiente para conocer el verdadero sentido de la porción normativa que nos ocupa.

Así, el precepto en cita –como aparece de su transcripción– contiene dos enunciados jurídicos diferentes que se encuentran unidos por dos puntos, cuya función es únicamente la de enlistar y ordenar las oraciones que integran el párrafo que conforma dicho numeral; por lo que los vocablos de que se trata, que están contenidos en esos enunciados, no pueden examinarse en forma aislada o separada, sino en la composición en que se encuentran inmersos, pues todos los elementos lingüísticos que la componen forman una unidad que expresa un sentido determinado y, visto de este modo, dicha porción normativa hace procedente el juicio constitucional en contra de cualquier decisión jurisdiccional concerniente a la competencia, sea que:

- a) Se inhiba de conocer del asunto;
- b) Decline su competencia a favor de otra autoridad; o bien,
- c) Que determinen que sí debe conocer del asunto.

Esta última hipótesis se desprende, en principio, de la apreciación gramatical de la norma, que permite ser leída en el sentido de que la forma verbal "determinen" se refiere a que el tribunal obre en cualquiera de los tres sentidos antes precisados. O sea, que la norma puede válidamente ser entendida de la siguiente forma: El amparo indirecto procede contra actos de autoridad que determinen el conocimiento de un asunto.

Ahora, en forma concomitante a la anterior intelección gramatical de la norma, la conclusión de este Tribunal Colegiado de Circuito se orienta al tener presente la suma preponderancia que tiene en nuestro orden constitucional el que cualquier acto de autoridad sea emitido por una autoridad competente, pues tal mandato es el que da estructura a un sistema constitucional de derecho, en el que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les faculta.

De modo que una resolución de índole competencial, cualquiera que sea su sentido, es susceptible de incidir y afectar el derecho de ser juzgado por una autoridad competente, por lo que no sería razonable estimar que sólo son susceptibles de ser atacadas en amparo indirecto las resoluciones que inhiban o declinen la competencia, y no las que determinen que el órgano

asumirá el conocimiento del asunto; cualquiera de ellas es susceptible de trastocar el derecho de ser juzgado por una autoridad competente y, por ende, de producir una afectación que torna procedente el juicio de amparo indirecto, sobre todo cuando la violación procesal es relevante como es el caso de la cuestión competencial, ya en sentido positivo ya en sentido negativo.

Lo anterior dado que no sólo la determinación en sentido negativo –inhibición o declinatoria– implica una afectación relevante como violación al procedimiento, sino también la determinación en sentido positivo, esto es, cuando se asume competente, por cuanto que obliga a una de las partes a presentarse y defenderse ante una autoridad jurisdiccional respecto de la que no le reconoce competencia y la que, incluso, le puede aplicar una normatividad jurídica que tampoco le es aplicable.

Dicha consideración ha sido realizada por la Segunda Sala de la Suprema Cortes de Justicia de la Nación, al sostener que las resoluciones en las que se determina asumir la competencia constituyen un acto de imposible reparación en razón de que en ella se establece cuál es la naturaleza del negocio y, por ende, las leyes aplicables para su tramitación.

Así, cuando la autoridad jurisdiccional determine asumir la competencia al declarar infundada dicha excepción, se obligará a una de las partes a presentarse y defenderse ante una autoridad jurisdiccional respecto de la que no le reconoce competencia; y, de igual manera, dicha determinación puede involucrar a órganos jurisdiccionales de distinto régimen, como lo es en el presente caso, una Junta Local de Conciliación y Arbitraje y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Luego, al decidir cuál es el órgano jurisdiccional competente, implícita y automáticamente se determina cuál es la legislación aplicable, lo que incide directamente en el procedimiento que habrá de seguirse y la resolución de fondo que deba dictarse; cuestión que, incluso, trasciende en los medios de impugnación que eventualmente las partes pueden hacer valer sobre el laudo que se emita, así como el órgano jurisdiccional que habrá de resolverlos.

Sustenta lo anterior, el criterio emitido en la tesis 2a. CXI/98, por la Segunda Sala del Máximo Tribunal de nuestro país, de contenido literal:

"COMPETENCIA ENTRE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA RESOLUCIÓN

QUE LA DIRIME ES DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.—La resolución que pone fin a una competencia entre una Junta de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es un acto dentro del juicio que ocasiona un perjuicio de imposible reparación, en razón de que en ella se establece cuál es la naturaleza del negocio y por ende, las leyes aplicables para su tramitación y resolución, pues si se resuelve a favor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la aplicable será la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pero si se estima competente a la Junta de Conciliación y Arbitraje, se aplicará la Ley Federal del Trabajo, lo que significa que no se trata de un asunto jurisdiccional sino competencial, que debe combatirse a través del amparo indirecto y no por medio del amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo. Ello no significa interrupción o modificación de la jurisprudencia 23/91 sustentada al resolver la contradicción de tesis número 18/90 visible en la página 37, del Tomo VI, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917-1995, porque ésta resulta aplicable cuando la cuestión de competencia es jurisdiccional y se suscita entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje (federal y local), cuenta habida que cualquiera que conozca del asunto se someterá al procedimiento establecido en la Ley Federal del Trabajo.⁹

Asimismo, y en relación con el tema de competencia, este Tribunal Colegiado de Circuito ha emitido el criterio plasmado en la tesis XI.1o.A.T.17 K (10a.), en el que sostiene que el juicio de amparo indirecto es procedente en contra de tales resoluciones, sin necesidad de aguardar a que la autoridad a la que se declinó la competencia, se pronuncie sobre si la acepta o no. Dicha tesis es del tenor:

"AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN ESPERAR A QUE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE DECLINÓ LA COMPETENCIA DEL ASUNTO SE PRONUNCIE SOBRE SI LA ACEPTA O NO.—El artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, determina la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos por los que se decline la competencia de un asunto, sin esperar a que la otra autoridad —ante quien se declinó— se pronuncie sobre si la acepta o no. Lo anterior se concluye, pues, por una parte, aplicar el criterio gramatical de interpretación —con base en el argumento semántico— a las palabras 'procedencia', 'inhibir', 'declinar' y 'competencia', aisla-

⁹ Novena Época. Registro digital: 195637. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VIII, agosto de 1998. Materia(s): laboral. Tesis 2a. CXI/98. Página 499.

damente, es insuficiente para conocer el verdadero sentido de esa porción normativa y, por otra, no hay razón para afirmar que hasta que la autoridad ante quien se declinó la competencia emita la resolución respectiva se verá si se ocasiona agravio o no al quejoso, ya que la misma razón que existe para determinar procedente el amparo indirecto en el caso en que se desecha o declara improcedente la excepción de incompetencia, la hay en aquellos supuestos en los que se considera procedente, debido a que en ambos el particular tendrá que esperar a que la autoridad que declinó su competencia envíe los autos a la que estimó competente para conocer del juicio de donde emerge el acto reclamado, así como a que ésta emita la resolución correspondiente, en el sentido de aceptarla o rechazarla, lo que daría margen a que se suscite un conflicto competencial e implicaría un retardo en la impartición de la justicia.¹⁰

En las relatadas condiciones, al resultar fundados los agravios planteados, sin que se hubiese invocado alguna otra causal de improcedencia y sin que este órgano colegiado advierta alguna otra de oficio, con fundamento en el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo, procede dictar la resolución correspondiente con base en los conceptos de violación omitidos por el Juez de Distrito.¹¹

SÉPTIMO.—Síntesis del acto reclamado.

La Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado declaró improcedente el incidente de incompetencia por declinatoria promovido por el representante legal del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación y, como consecuencia, sostuvo su competencia para conocer y resolver del asunto, al considerar, en síntesis:

i. La litis consistía en determinar si resultaba competente para seguir conociendo del juicio o, en su defecto, resultaba incompetente.

¹⁰ Décima Época. Registro digital: 2008194. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, Materia(s): común. Tesis XI.1o.A.T.17 K (10a.). Página 1798 y en el «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de enero de 2015 a las 9:30 horas».

¹¹ "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"...

"VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y,

"..."

ii. A fin de determinar la procedencia o improcedencia del incidente, procedió al estudio de las constancias de autos, para obtener:

ii.a El veinte de septiembre de dos mil doce, *****, promovió demanda laboral contra actos de *****, y/o *****, y/o ***** y/o ***** y/o quien resulte responsable de la fuente de empleo con domicilio en *****, y/o *****, de quienes reclamó el pago de la indemnización constitucional, con motivo de un despido injustificado ocurrido el quince de septiembre de dos mil doce;

ii.b Mediante proveído de veintisiete de septiembre de dos mil doce, se radicó la demanda y se señaló el cuatro de diciembre de dos mil once, para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo;

ii.c Llegada la data señalada, no fue posible la celebración de la audiencia de ley al no haberse emplazado a la parte demandada; asimismo, se tuvo al actor ampliando la demanda en contra de *****, así como precisando como domicilio para el emplazamiento el ubicado en *****;

ii.d Mediante comparecencia de nueve de enero de dos mil trece, el actor desistió lisa y llanamente de la demanda entablada en contra de *****, y/o *****, ampliando la demanda contra actos del Poder Judicial de la Federación; asimismo, se dejó insubsistente la fecha señalada para la celebración de la audiencia trifásica y señaló como nueva data para ese efecto el veintiocho de febrero de dos mil trece;

ii.e Llegada la fecha indicada con antelación, comparecieron el actor así como el codemandado Poder Judicial de la Federación. El actor amplió su demanda contra aquél y desistió respecto de *****, y/o *****. Se señaló el quince de mayo de dos mil trece, para el desahogo de la audiencia trifásica;

ii. f El quince de mayo de dos mil trece, el apoderado jurídico del Consejo de la Judicatura Federal interpuso incidente de incompetencia por declinatoria, a fin de que se remitieran las constancias del juicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

iii. El referido incidente fue admitido el siete de octubre de dos mil trece;

iv. El incidentista argumentó, entre otros hechos, los siguientes:

iv.1 En el caso se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 104, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los tribunales de la Federación conocerán de aquellas controversias en que la Federación fuese parte y, como consecuencia, el artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que dispone que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros y tendrá entre sus atribuciones la facultad para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas de la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal;

iv.2 Entonces, se surte la competencia para conocer del asunto en favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

v. El veintiuno de octubre de dos mil trece, se llevó a cabo la audiencia incidental correspondiente, sin la comparecencia de las partes, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el sentido de que el incidente se resolverá con base a las constancias que obran en autos.

vi. En el considerando cuarto procedió al estudio de las constancias y, estimó:

- La demanda entablada por *****, en principio, se planteó contra *****, y/o *****, y/o *****, y/o quien resulte responsable de la fuente de empleo ubicada en *****;

- Posteriormente se amplió en contra de *****, del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal;

- El actor reclamó el pago de indemnización constitucional por motivo de un despido injustificado ocurrido el quince de septiembre de dos mil doce;

- Se realizó desistimiento liso y llano de la demanda instaurada en contra de *****, y/o *****, y *****, mas no así en contra de *****, nombre correcto de la moral para la que prestó sus servicios;

- El actor atribuye específicamente la relación laboral a esta última empresa de seguridad privada, pues refiere que fue contratado por el gerente general regional de operaciones; que el giro de la misma es prestar los servicios de vigilancia; que dicha demandada regulaba la jornada de trabajo y

cubría su sueldo en forma quincenal y, finalmente, que lo despidió el quince de septiembre de dos mil doce;

- Entonces, no obstante que el trabajador indica que sus labores consistían en vigilar los edificios sedes del Poder Judicial de la Federación en esta ciudad;

- Por tanto, se puede excluir que el vínculo laboral existió específicamente con la empresa de vigilancia ******, al ser quien lo contrató, giraba órdenes y pagaba su salario y, además, a quien se le atribuye el despido y, por consiguiente, de quien reclamó como acción principal el pago de la indemnización constitucional, elemento preeminente para determinar la competencia;

- Si bien el actor refiere que su función era vigilar las instalaciones del Poder Judicial de la Federación, también lo es que dicha función la realizaba con motivo de la relación laboral que lo unía con la empresa de vigilancia ******;

- Por tanto, al ser la principal responsable la empresa de vigilancia referida, es que sostuvo su competencia para conocer y resolver del conflicto laboral, pues por disposición de la convocatoria de uno de octubre de dos mil seis, se determinó que la Junta Especial Número Tres debía conocer de conflictos relacionados con: "Servicios, incluyendo médicos, domésticos y de seguridad privada, así como organismos descentralizados no relacionados con educación;"

- Tomando en consideración la categoría que el trabajador señala en su demanda y que lo era de guardia de seguridad, realizando actividades relacionadas con la vigilancia de los edificios indicados, se está en el supuesto de competencia señalado anteriormente; por tanto, sostuvo su competencia y determinó improcedente el incidente de incompetencia.

OCTAVO.—Se solicita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerza su facultad de atracción.

Este órgano colegiado de circuito considera conveniente someter a la consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerza su facultad de atracción para conocer del presente juicio de amparo indirecto en revisión.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85,

párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente; 10, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, en términos de los puntos segundo, fracción IX, y tercero, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Los numerales precisados con anterioridad establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

"...

"b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

"La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

"En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno..."

Ley de Amparo.

"Artículo 85. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime que un amparo en revisión, por sus características especiales deba ser de su

conocimiento, lo atraerá oficiosamente conforme al procedimiento establecido en el artículo 40 de esta ley.

"El Tribunal Colegiado del conocimiento podrá solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejercite la facultad de atracción, para lo cual expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a ésta, quien dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos del párrafo anterior."

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"...

"II. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, en los siguientes casos:

"...

"b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

"..."

Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

"SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"...

"IX. Las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, a juicio del Ministro ponente;

" ...

"TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

" ... "

De las normas antes citadas, se desprende la potestad de este Tribunal Colegiado de Circuito para solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerza su facultad de atracción para conocer de los amparos indirectos en revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten.

Asimismo, en los numerales invocados se prevén las formas en que puede ejercerse tal facultad de atracción y el procedimiento a seguir cuando un Tribunal Colegiado de Circuito solicita su ejercicio.

La facultad de atracción a la que aluden los citados numerales requiere de la concurrencia de dos requisitos fundamentales:

A) Que el asunto resulte de interés, entendido como aquel en el cual la sociedad o los actos de gobierno, por la conveniencia, bienestar y estabilidad, motiven su atención por poder resultar afectados de una manera determinante con motivo de la decisión que recaiga, esto es, que a juicio de nuestro Máximo Tribunal, por la naturaleza intrínseca del caso revista un interés superlativo reflejado en la relevancia del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado Mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y,

B) Que sea trascendente en virtud del alcance que, significativamente, puedan producir sus efectos, tanto para la sociedad en general como para los actos de gobierno, es decir, que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistémica también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estos requisitos han sido plenamente identificados en la tesis 1a. XXXIII/99 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"ATRACCIÓN, FACULTAD DE. REQUISITOS PARA QUE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDAN EJERCERLA.—De lo establecido en los artículos 107 fracción VIII inciso b) penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84 fracción III de la Ley de Amparo y 21 fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cuanto establece la facultad de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de ejercer la facultad de atracción respecto de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, se concluye que el ejercicio de ese derecho requiere, necesariamente, de dos requisitos, a saber: a) que el asunto de que se trate resulte de interés, entendido éste como aquel en el cual la sociedad o los actos de gobierno, por la conveniencia, bienestar y estabilidad, motiven su atención por poder resultar afectados de una manera determinante con motivo de la decisión que recaiga en el mismo; y b) que sea trascendente, en virtud del alcance que, significativamente, puedan producir sus efectos, tanto para la sociedad en general, como para los actos de gobierno."¹²

Asimismo, los requisitos de importancia y trascendencia –para efectos del ejercicio de la facultad de atracción– encuentran sustento en la jurisprudencia 1a./J. 27/2008 de la propia Primera Sala del Supremo Tribunal de la República, que dispone:

"FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.— La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos 'interés' e 'importancia' como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo y reservar el concepto de 'trascendencia' para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad estable-

¹² Novena Época. Registro digital: 193004. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo X, noviembre de 1999. Materia(s): común. Tesis 1a. XXXIII/99. Página 421.

cida en el artículo 107, fracción V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b) segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."¹³

Ahora, para explicar las razones relevantes y trascendentes por las que este Tribunal Colegiado de Circuito considera que, en el caso, es conveniente que el Alto Tribunal del País ejerza su facultad de atracción, conviene tener en cuenta los datos que al caso importan, a saber:

1o. ***** , trabajador actor en el juicio laboral ***** del índice de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán, demandó a la persona moral denominada ***** , el Consejo de la Judicatura Federal y a quien resulte responsable de la fuente de trabajo ubicada en ***** , reclamando la indemnización constitucional con motivo de un despido injustificado que –refiere– ocurrió el quince de septiembre de dos mil doce.

2o. En audiencia de quince de mayo de dos mil trece llevada a cabo dentro del juicio laboral, el apoderado jurídico del Consejo de la Judicatura Federal, interpuso incidente de incompetencia por declinatoria de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, a fin de que remitiera las constancias del expediente laboral a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que ésta era la competente para conocer y resolver del juicio, toda vez que en dicha controversia laboral es parte la Federación y el trabajador le había atribuido responsabilidad solidaria como propietario de la fuente de trabajo y beneficiaria de los servicios que prestó.

3o. Mediante resolución interlocutoria de diecinueve de noviembre de dos mil trece, la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje declaró improcedente el incidente de incompetencia por declinatoria promovido por el representante legal del Consejo de la Judicatura Federal,

¹³ Novena Época. Registro digital: 169885. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVII, abril de 2008. Materia(s): común. Tesis 1a./J. 27/2008. Página 150.

al considerar que el trabajador ***** le había atribuido específicamente la relación laboral a *****; lo anterior, con independencia de que el trabajador hubiese manifestado que su función era vigilar las instalaciones del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, ello obedecía a que tal actividad se realizaba con motivo de la relación laboral que le unía con la empresa de vigilancia antes citada, y concluyó, que la competencia para conocer de dicha controversia laboral lo era la Junta laboral.

4o. Inconforme con lo anterior, el representante legal del Consejo de la Judicatura Federal interpuso demanda de amparo indirecto señalando como acto reclamado la resolución interlocutoria que declaraba infundado el incidente de competencia; juicio que fue resuelto el catorce de abril de dos mil catorce, en el que se decretó el sobreseimiento, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXII, en relación con el 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, consistente en que el juicio de amparo indirecto no procedía en contra de actos en los que la autoridad determine declarar infundado un incidente de incompetencia.

Como se ve, el análisis del acto señalado como reclamado dentro del juicio de amparo indirecto *****, implica determinar si es legal o no la decisión por la cual la autoridad responsable determinó sostener su competencia para conocer del juicio laboral en el que figura como parte demandada el Consejo de la Judicatura Federal o si, en cambio, la competencia recae en la Suprema Corte de Justicia de la Nación como lo afirma la parte quejosa, hoy revisionista, quien sostiene que conforme a la fracción XX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es el Máximo Tribunal del País quien tiene la facultad para conocer de los conflictos derivados de la interpretación de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con el Consejo de la Judicatura Federal.

Lo anterior implica que este Tribunal Colegiado de Circuito necesariamente tenga que hacer el pronunciamiento respecto de dichos tópicos, cuando es la Suprema Corte de Justicia de la Nación la máxima intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, además, la facultada para analizar actos o normas generales que, eventualmente, pudieran restringir la esfera competencial tanto de ese Alto Tribunal de la Nación como del Consejo de la Judicatura Federal o les impusieran limitaciones u obligaciones que incidan o alteren su orden jurídico.

Así, no resulta viable que este órgano colegiado analice la materia de la cuestión incidental planteada en el juicio de origen, puesto que, de hacerlo, pudiera establecer que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación la competente para conocer del juicio laboral, lo que desde luego, resultaría ilógico que un órgano de menor rango determine esa cuestión.

Lo anterior adquiere mayor importancia si se toma en consideración que conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,¹⁴ es precisamente al Alto Tribunal del País a quien le corresponde la función de garantizar en todo momento la independencia y autonomía de los órganos del Poder Judicial Federal, como lo es el Consejo de la Judicatura Federal a quien le reviste el carácter de parte demandada en el juicio de origen, y este Tribunal Colegiado de Circuito, en su carácter de revisor de una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto que fue promovido por aquél y en la que pretende obtener una declaración por parte de este órgano colegiado de que el juicio laboral de origen sea del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Orientan lo anterior, los criterios sustentados por el Tribunal Pleno del Máximo Tribunal de nuestro País, en las tesis P. XVII/2010 y P. XXIX/2010, de contenido literal:

"CONTROVERSIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN XX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PARA PROMOVERLA NO SE REQUIERE LA EXISTENCIA DE UN AGRAVIO O PERJUICIO.— Para dirimir los conflictos que surjan entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal y otros poderes públicos, órdenes de gobierno o particulares, en aras de asegurar el respeto de sus atribuciones constitucionales y legales con la finalidad última de resguardar la autonomía del Poder Judicial de la Federación y la independencia de sus miembros, es necesario que el Pleno de la Suprema Corte analice actos o normas generales que, eventualmente, pudieran restringir la esfera competencial de aquéllos o les impusieran limitaciones u obligaciones que incidan o alteren su orden jurídico. En consecuencia, en razón del objeto de estudio en esa clase de controversias, no se requiere la existencia de un agravio o perjuicio necesario para instar el procedimiento previsto en el artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues en todo caso tal aspecto será siempre materia de análisis del fondo de la cuestión planteada."¹⁵

"CONTROVERSIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN XX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA ATRIBU-

¹⁴ "Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:
" . . . "

¹⁵ Novena Época. Registro digital: 165301. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXI, febrero de 2010. Materia(s): común. Tesis P. XVII/2010. Página 15.

CIÓN CONFERIDA EN ESE PRECEPTO AL TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES ACORDE CON SU NATURALEZA DE ÓRGANO TERMINAL Y NO IMPLICA PARCIALIDAD EN SUS DECISIONES.— La atribución contenida en el referido precepto debe comprenderse en un sentido amplio y acorde para asumir que por la vía jurisdiccional el legislador confirió competencia al Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer y resolver los asuntos en que la propia Corte o el Consejo de la Judicatura Federal fueran parte con cualquier carácter frente a otros poderes públicos, órdenes de gobierno o particulares. En ese tenor, al no existir en el sistema jurídico mexicano una instancia jurisdiccional que analice los conflictos o controversias en que el Alto Tribunal fuese parte, ni una vía expresa para tal efecto, con base en el artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, él mismo debe resolver tales cuestiones, en virtud de que en su naturaleza de órgano terminal que goza de autojurisdicción, es inviable que se someta a la potestad ordinaria de un tribunal de menor rango para que defienda la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y la independencia de sus miembros, en el entendido de que la indicada controversia, por su naturaleza, no conlleva a que se favorezca a sí mismo y, por ende, que se constituya como un tribunal parcial, ya que esta competencia obedece a que es el tribunal constitucional, máximo encargado de asegurar la eficacia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que supone que siempre actuará acorde con ella.¹⁶

Aunado a que el caso pudiera revestir un interés primordial que se refleje en la relevancia del tema a tratar, pues la decisión a la que se arribe podría repercutir en aspectos que constituirán un precedente que pudiera servir de base en la solución de casos futuros y, a través de la disertación del tópico planteado, se podrían establecer criterios orientadores.

En las relatadas condiciones, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que el presente asunto pudiera tratarse de un asunto importante y trascendente que, de suyo, posee carácter excepcional dado que las consideraciones que se aborden pueden regir —a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación— en futuros supuestos de competencia para conocer de conflictos en los que figuren como demandados tanto el Consejo de la Judicatura Federal, como el Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, como hasta ahora no existe un criterio firme que atienda a dicha cuestión, se estima conveniente que, a raíz de que pudieran existir la im-

¹⁶ Novena Época. Registro digital: 165073. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXI, marzo de 2010. Materia(s): común. Tesis P. XXIX/2010. Página 7.

portancia y trascendencia aludidas, sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien se pronuncie sobre la hipótesis que nos ocupa, en caso de que tenga a bien estimarlo conveniente.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 102/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA A EFECTO DE INTEGRAR JURISPRUDENCIA SOBRE UN PROBLEMA QUE IMPLICA EL ANÁLISIS DE DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.—Los requisitos de importancia y trascendencia para el ejercicio de la facultad de atracción se satisfacen cuando se solicita para integrar jurisprudencia por reiteración, y la problemática planteada implica el análisis e interpretación de diversos preceptos constitucionales y legales, ya que en tal supuesto, dicho ejercicio entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros. Lo anterior es así, pues en atención al principio de legalidad, la jurisprudencia debe formularse con un grado suficiente de determinación que permita saber la conducta ordenada y prohibida, así como las consecuencias de su inobservancia, ya que de otro modo el objeto de vincular a las autoridades en el cumplimiento de la ley sería inalcanzable, pues la garantía de certeza se fundamenta en el principio de legitimación democrática."¹⁷

Por lo antes expuesto, este Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, de manera respetuosa solicita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que —de considerarlo procedente— ejerza su facultad de atracción y, por tanto, conozca del presente recurso de revisión, a fin de establecer un criterio determinado que rijan en este asunto y en posteriores, de características similares.

En consecuencia, se le remiten los autos para que, en términos de lo dispuesto en el numeral 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determine lo que considere pertinente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

¹⁷ Novena Época. Registro digital: 161080. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIV, septiembre de 2011. Materia(s): común. Tesis 1a./J. 102/2011. Página 489.

SEGUNDO.—Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, solicita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad de atracción para conocer del recurso de revisión 103/2014, del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito, por lo que se ordena su remisión al Alto Tribunal, para lo que a bien tenga resolver.

Notifíquese personalmente a la quejosa y por oficio a las autoridades responsables; remítase testimonio del presente fallo al Juez Primero de Distrito en el Estado; fórmese cuaderno de antecedentes y envíense a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos originales del presente toca y del juicio de amparo indirecto de origen; publíquese; anótese en el libro de registro; por los medios electrónicos que se tienen autorizados, remítase el archivo de la ejecutoria; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, licenciado Hugo Sahuer Hernández y Víctorino Rojas Rivera, con Norma Navarro Orozco, esta última autorizada para desempeñar, de manera provisional, dicho cargo, por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil catorce, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, de esa fecha hasta en tanto el Pleno del propio Consejo adscriba Magistrado que integre este Tribunal Colegiado de Circuito, habiendo sido relatora la tercera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN ESPERAR A QUE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE DECLINÓ LA COMPETENCIA DEL ASUNTO SE PRONUNCIE SOBRE SI LA ACEPTA O NO. El artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, determina la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos por los que se decline la competencia de un asunto, sin esperar a que la otra autoridad —ante quien se de-

clinó— se pronuncie sobre si la acepta o no. Lo anterior se concluye, pues, por una parte, aplicar el criterio gramatical de interpretación —con base en el argumento semántico— a las palabras "procedencia", "inhibir", "declinar" y "competencia", aisladamente, es insuficiente para conocer el verdadero sentido de esa porción normativa y, por otra, no hay razón para afirmar que hasta que la autoridad ante quien se declinó la competencia emita la resolución respectiva se verá si se ocasiona agravio o no al quejoso, ya que la misma razón que existe para determinar procedente el amparo indirecto en el caso en que se desecha o declara improcedente la excepción de incompetencia, la hay en aquellos supuestos en los que se considera procedente, debido a que en ambos el particular tendrá que esperar a que la autoridad que declinó su competencia envíe los autos a la que estimó competente para conocer del juicio de donde emerge el acto reclamado, así como a que ésta emita la resolución correspondiente, en el sentido de aceptarla o rechazarla, lo que daría margen a que se suscite un conflicto competencial e implicaría un retardo en la impartición de la justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T. J/8 (10a.)

Amparo en revisión 236/2013. Asociación de Usuarios del Agua de Morelia, A.C. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

Queja 20/2014. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

Queja 60/2014. Pamela Miranda Urías. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco Javier López Ávila.

Amparo en revisión 139/2014. Carlos Ramírez Contreras y otros. 12 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Ma. de la Cruz Estrada Flores.

Amparo en revisión 103/2014. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Navarro Orozco, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Eva Murillo Morales.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 28/2015, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPRAVENTA. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO RELATIVO [OBLIGACIONES SUCESIVAS Y NO SIMULTÁNEAS (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA I.3o.C. J/59)].

AMPARO DIRECTO 555/2014. 22 DE ENERO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS. SECRETARIO: ARTURO ALBERTO GONZÁLEZ FERREIRO.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—De los conceptos de violación. Este tribunal analizará los motivos de disenso que al resultar fundados conducen a otorgar la protección constitucional solicitada.

En los conceptos de violación segundo, tercero y cuarto, el quejoso hace valer los siguientes argumentos:

1) La responsable violó los derechos consagrados en los artículos 14 y 17 constitucionales.

2) Lo anterior, porque el actor –quejoso– reclamó en su demanda diversas prestaciones y en los hechos cinco y seis de dicho curso precisó que desde el treinta de junio de dos mil nueve, se constituyó en el domicilio del vendedor para requerirle el cumplimiento del contrato, esto es, para solicitarle que recibiera la cantidad restante del precio o que le restituyera las sumas que le habían sido pagadas como parte del precio, a lo que el enajenante le manifestó que no le daría la propiedad del predio, ni le reintegraría las sumas pagadas como parte del precio, situación que ocasionó daños y perjuicios al adquirente ya que el enajenante, por un lado, impidió que el comprador pagara la totalidad del precio y, por el otro, se negó a devolver los pagos hechos a su favor.

3) Por consiguiente, si en su contestación de demanda, el vendedor afirmó que devolvió las sumas pagadas como parte del precio, debió acreditar dicha afirmación, sin que lo haya hecho.

4) Luego, queda de manifiesto la procedencia de la acción de rescisión de contrato intentada por el comprador, ya que el vendedor debió demostrar la devolución de los pagos a favor del beneficiario (comprador), sin que existiere alguna circunstancia que lo eximiere de ello, por lo que no probó la excepción de rescisión contractual que hizo valer.

5) Aunado al hecho de que en la sentencia reclamada se estableció que el demandado sí firmó el contrato y los tres recibos, ya que este último no demostró haber estado amenazado al momento de suscribir dichos documentos, motivo por el cual, debe concluirse que el actor justificó la relación contractual, así como los términos y condiciones del contrato, así como la existencia de los recibos de siete de octubre de dos mil cuatro, veinticinco de enero de dos mil cinco y cuatro de julio de ese mismo año.

Dicho lo anterior, se procederá a la identificación del problema jurídico inmerso en los argumentos formulados por el quejoso.

OCTAVO.—De los problemas jurídicos. Los planteamientos formulados por el impetrante conducen a lo siguiente:

1) Establecer si la falta de acreditación de los hechos afirmados por el vendedor en su escrito de contestación de demanda, constituye una circunstancia que conduzca a tener por acreditada la acción de rescisión de contrato ejercida por el comprador —hoy quejoso—.

NOVENO.—Análisis de la cuestión planteada.

En principio, es necesario acudir a la demanda presentada por el actor —hoy quejoso—, en la parte que dice:

"...4. En fecha 2 de octubre de 2005, el suscrito me constituí en el domicilio del demandado a efecto de entregarle la cantidad de \$67,000.00 (sesenta y siete mil pesos 00/100 M.N.), restante por concepto del predio materia del multicitado contrato de compraventa, ello en virtud de que así lo habíamos pactado ambas partes contratantes el día 4 de julio de 2005.

"De lo anterior el hoy demandado se negó rotundamente a recibir el pago por la cantidad de \$67,000.00 (sesenta y siete mil pesos 00/100 M.N.), manifestándome que ya no era su deseo que concluyéramos el contrato ya que no puede vender el inmueble donde vive, hecho que les constan a las CC. ***** y ***** , personas que serán ofrecidas como testigos, en virtud de haber acompañado al suscrito en el día antes señalado.

"5. Que desde fecha 30 de junio de 2009, el suscrito me he constituido en reiteradas ocasiones en el domicilio del hoy demandado a fin de requerirle el cumplimiento del multicitado contrato de compraventa, el cual se traduce en que el suscrito pague la cantidad restante pactada y, por ende, enajenarme el predio materia de la compraventa o en su defecto restituya, al que hoy suscribe,

de los pagos que se desprenden de los recibos aparejados al presente curso más sus accesorios legales, a lo cual el hoy demandado ***** siempre me manifestó que no me daría la propiedad del predio materia de la compraventa y que mucho menos me daría los pagos realizados a su favor.

"6. El incumplimiento de mi contraparte ***** me ha causado daños y perjuicios, ya que al no haber podido terminar de pagar el inmueble materia de la compraventa toda vez que lo impidió el hoy demandado y tampoco se me ha restituido el saldo de los pagos hechos a su favor, por ello no he podido adquirir un inmueble para vivir con mi familia."

De lo anterior se desprende que el actor –hoy quejoso– realizó las siguientes afirmaciones de interés:

1) Que el dos de octubre de dos mil cinco se constituyó en el domicilio del vendedor para entregarle el resto del precio pactado, esto es, sesenta y siete mil pesos.

2) Que el vendedor le manifestó que ya no era su deseo concluir el contrato porque no podía vender el inmueble donde habitaba.

Ahora bien, en su contestación de demanda, el vendedor manifestó lo siguiente:

"...el suscrito realicé la devolución de todas y cada una de las cantidades líquidas que me fueron entregadas por el hoy actor, ocurriendo lo anterior el día siete de julio del año dos mil cinco, en la puerta exterior del domicilio del actor, ubicado en ***** número ***** barrio ***** en el pueblo de ***** , delegación ***** C.P. ***** siendo aproximadamente las veinte horas, por lo que en ese acto se dio por rescindido por mutuo acuerdo el multicitado contrato.

"Aclarando que el dinero le fue entregado al hoy actor en billetes de diversas denominaciones y, a su vez, el actor realizó la devolución al suscrito del contrato de compraventa de fecha 7 de octubre de 2004, y de los recibos de dinero; documentos que en carácter de indubitables acompaño a la presente contestación de demanda, por lo que en ese orden de ideas objeto el contenido, valor y alcances legales de todos y cada uno de los documentos exhibidos por el actor y consecuentemente desconozco las firmas toda vez que el suscrito en ningún momento suscribí ninguno de los documentos exhibidos en el presente juicio como base de la acción.

" ...

"Es el caso que el hoy demandado...en ningún momento incumplió con lo pactado en el contrato que anexo al presente escrito de contestación como falsamente pretende hacer creer a Usía el hoy actor, por lo que como ya he venido aclarando en la redacción del presente escrito, el suscrito hice entrega de la cantidad de \$133,000.00 (ciento treinta y tres mil pesos 00/100 M.N.) cantidades \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) de fecha 7 de octubre, por lo que el hoy actor hace entrega al suscrito del contrato de compraventa de fecha siete de octubre del año dos mil cuatro, y tres recibos firmados por el suscrito por las 2004 (sic); \$43,000.00 (cuarenta y tres mil pesos 00/100 M.N.), de fecha 25 de enero de 2005; y de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), de fecha 4 de julio de 2005.

" ...

"Manifestando a este H. Juzgado bajo protesta de decir verdad, que el contrato exhibido por el actor y los recibos de dinero constituyen una burda falsificación de los originales que acompañó al presente recurso y que me fueron entregados por el propio actor, en la fecha en que ambas partes de mutuo acuerdo rescindimos el contrato originalmente celebrado en la misma fecha, mismo que fue rescindido por el incumplimiento a cargo del propio actor, ya que éste se abstuvo de finiquitar el mismo en los términos originariamente pactados."

Dichos hechos fueron reiterados por el demandado a lo largo de su escrito de contestación y, de los mismos, se desprenden las siguientes afirmaciones:

- 1) Que el siete de julio de dos mil cinco acudió al domicilio del comprador.
- 2) Que las partes, de común acuerdo, dieron por terminado el contrato.
- 3) Que devolvió al adquirente las cantidades que éste cubrió como pago del precio.

Una vez identificadas las afirmaciones que realizó cada una de las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, debe definirse la forma en que se fijó la carga de la prueba en el juicio de origen.

Pues bien, el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece lo siguiente:

"Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."

Luego, el demandado (vendedor) debía probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, esto es: i) que el siete de julio de dos mil cinco se constituyó en el domicilio del comprador; ii) que le devolvió las sumas que éste cubrió como pago del precio; y, iii) que ambas partes, de común acuerdo, dieron por terminado el contrato.

Al respecto, este tribunal advierte que en la sentencia reclamada, la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre dicho punto.

Esto es así, porque la Juez civil de proceso oral al referirse al contrato privado de compraventa y a los recibos de pago, determinó lo siguiente:

"...documental privada a la que se le confiere plena eficacia probatoria, no obstante que fue objetada por el demandado y que de la prueba pericial en caligrafía y grafoscopia, a cargo del perito del demandado *****", se advierte que la misma concluyó que la firma contenida en dicho contrato, no fue puesta del puño y letra del demandado, en virtud de que de la prueba confesional a cargo del demandado, éste manifestó que sí firmó el contrato de compraventa base de la acción, así como tres recibos de pago y si bien señaló que ello lo hizo por encontrarse amenazado por el actor, se abstuvo de acreditar dichas afirmaciones..."

Dicha consideración únicamente se refiere a la autenticidad de los documentos aportados por el actor (comprador-quejoso), sin que la responsable haya determinado, en forma alguna, si el demandado (vendedor) acreditó los hechos narrados en su contestación de demanda relacionados con la vigencia del contrato.

En efecto, la autoridad responsable no debió limitarse a desestimar la objeción de falsedad formulada por el demandado (vendedor), porque ello sólo conduce a tener por probado que este último suscribió los documentos que el actor adjuntó a su demanda, lo cual únicamente acredita la existencia de la relación contractual y de los pagos efectuados por el comprador; sin embargo, en su contestación de demanda, el enjuiciado también puntualizó que el siete de julio de dos mil cinco ambas partes, de común acuerdo, dieron por terminada la relación contractual que los unía, por lo cual, devolvió al adquirente las sumas que éste pagó inicialmente como parte del precio, aspecto este último que se refiere a la vigencia del contrato.

Dicho de otro modo, la autoridad responsable además de desestimar la objeción de falsedad formulada por el demandado (vendedor) debió analizar si el contrato estaba vigente ya que, según el demandado (enajenante), el siete de julio de dos mil cinco se constituyó en el domicilio del comprador, le devolvió las cantidades que este último entregó como pago del precio y, de común acuerdo, dieron por terminado el contrato; por consiguiente, la Juez natural debió determinar si dichos hechos quedaron probados porque, de ser así, habría quedado demostrado que el contrato no estaba vigente a la fecha de presentación de la demanda y que las sumas pagadas por el comprador como parte del precio ya habían sido reintegradas a este último.

En tal virtud, el concepto de violación demuestra la omisión de la responsable y, aunque podría concederse el amparo para subsanar dicha violación formal, este tribunal privilegiará el estudio de fondo de la cuestión planteada, en términos de lo previsto en los artículos 182 y 189 de la Ley de Amparo.

Por tanto, se analizarán las pruebas desahogadas durante el juicio para determinar si el vendedor (demandado) acreditó los hechos afirmados en su contestación de demanda, esto es, que el siete de julio de dos mil cinco acudió al domicilio del comprador; que las partes, de común acuerdo, dieron por terminado el contrato y que devolvió al adquirente las cantidades que éste cubrió como pago del precio.

En principio, resulta necesario analizar, de nueva cuenta, la objeción de falsedad formulada por el demandado (vendedor) respecto del contrato de compraventa y los tres recibos de pago exhibidos por el actor (comprador-quejoso) porque aun cuando la responsable estableció que el enjuiciado (enajenante) al desahogar la confesional a su cargo reconoció haber suscrito dichos documentos, esta última consideración resulta incorrecta, por lo que no puede constituir cosa juzgada.

Esto es así, porque el veintitrés de junio de dos mil catorce tuvo verificativo la audiencia de juicio, en la que fue desahogada la confesional a cargo del vendedor (demandado) de la siguiente manera:

"1. Que diga el demandado si conoce al actor en este juicio.

"Respuesta: Sí, sí lo conozco, *****.

"2. Que diga por qué lo conoce.

"Respuesta: Lo conozco porque llegó un momento en que yo tenía necesidad económica para seguir cultivando, sabía muy bien que *****

presta dinero, me dirigí a su casa, ***** número dos, a solicitarle de la manera más atenta que me prestara quince mil pesos, efectivamente me los presta con el diez por ciento. Ésa es la respuesta por la cual lo conocí.

"3. Cuándo sucedió esto que nos está refiriendo (Juez)

"Respuesta: Fue el siete de octubre de dos mil cuatro.

"4. En concepto de qué eran esos quince mil pesos.

"Respuesta: en concepto de un préstamo, fue por un préstamo, él me los prestó en calidad de préstamo con el diez por ciento.

"5. Que diga el demandado si ha celebrado contrato de compraventa con el señor *****.

"Respuesta: Nunca se celebró un contrato.

"6. Que diga el demandado si conoce el inmueble identificado como *****.

"Respuesta: Es mi patrimonio, lo conozco desde hace mucho tiempo, vivo ahí.

"7. Que diga el demandado si ha vendido dicho inmueble.

"Respuesta: El dos de mayo de dos mil doce le di posesión a mi hijo.

"8. Quién es su hijo.

"Respuesta: *****

"9. Le dio posesión al señor ***** en calidad de qué.

"Respuesta: De ser propietario, dueño, auténtico, único.

"10. En base a qué.

"Respuesta: En base a que es mi propiedad y yo puedo determinar a qué hijo se lo puedo dar y él se lo ha ganado, precisamente por eso se lo di, por qué, porque me quiere, me estima, me cuida, vive conmigo.

"11. Usted indica que se lo dio, a través de qué acto jurídico (Juez).

"Respuesta: A lo mejor estoy empleando un término mal, de dar, pero, se lo cedí ante una autoridad.

"12. Que diga al demandado si ha acudido al domicilio del señor *****.

"Respuesta: Jamás, he acudido únicamente cuando se le entregó su dinero.

"13. Qué dinero le entregaron (Juez).

"Respuesta: Bueno, en esa ocasión tenía en que ***** yo lo conocía, porque yo le vendía verdura, le sigo vendiendo verdura, le platicué a grandes rasgos que tenía yo una deuda y me dijo que cuánto me hacía falta y yo le digo que me falta para cumplir esa cantidad, diez mil pesos, no te preocupes yo te la presto en calidad de tus productos. Me acompaña mi esposa, ***** , aproximadamente entre eso de las ocho de la noche, llegamos a su domicilio del señor ***** que es ***** , número ***** toco su timbre y no sale, vuelvo a tocar, tampoco sale, vuelvo a tocar otra vez el timbre y no sale, entonces, yo ya intranquilo tomo una moneda del pantalón y toco muy fuerte la puerta y sale y me dice qué quieres y le digo vengo a entregarte tu dinero, queda sorprendido, le digo aquí están mira los setenta y cinco mil pesos que tú me obligaste a recibir con amenazas e intimidaciones, jamás yo aceptaba estos setenta y cinco mil pesos, con tus abogados que se dicen llamar, que ellos me intimidaron, me golpearon, me empujaron, yo estaba trabajando en las chinampas porque a eso me dedico, estaba poniéndole gasolina a la bomba de riego cuando llegan y me empujan y me tiran me veo rodeado por ellos y me dice ya párale cabrón, pararle qué, no te hagas pendejo...bueno, párale, no te hagas, tú conoces la situación; de qué, yo te he estado pagando tus intereses, no hay motivo para que tú me vengas a decir de esta manera; y con la fuerza, fírmale o te lleva, tienes unos hijos y muy buenos y muy inteligentes, ahora te deshaces de uno y al rato ellos te compran dos, si los quieres, fírmale. Obligado, le firmo por única vez esos contratos, el contrato de compraventa y tres recibos, obligado.

"14. Usted nos refirió que le pidió al actor quince mil pesos prestados, posteriormente nos refirió que se presentó a su domicilio a pagarle, qué cantidad le pagó el día que refiere se presentó a las ocho de la noche (Juez).

"Respuesta: Yo le pagué en total ciento treinta y tres mil pesos.

"15. Con motivo de qué debía usted ese dinero (Juez).

"Respuesta: Con motivo del préstamo que me había hecho. Primero, me hizo uno de quince mil y otro de cuarenta y tres mil pesos...que hacen un total de cincuenta y ocho mil pesos...sumados a los setenta y cinco que me obligó a recibirle, porque él me dijo, si no los recibes yo te abro una cuenta a tu nombre, a tu nombre o a nombre de tus hijos o de tu esposa.

"16. Nos refiere que firmó una compraventa y tres recibos, en relación a qué era esa compraventa (Juez).

"Respuesta: Yo nunca supe qué documento estaba yo firmando, porque él me obligó, yo nunca tuve la oportunidad de leer, con la presión que me estaba haciendo, yo nunca, ni me dio tiempo, ni me dejó, ni me dio tiempo a nada; fírmale y ya."

De lo anterior se colige que el absolvente (demandado-vendedor) reconoció haber firmado un contrato de compraventa y tres recibos de pago; sin embargo, lo anterior no debe llevar a concluir que admitió la autenticidad de los documentos exhibidos por el actor (comprador-quejoso).

Para justificar lo anterior, debe tenerse presente que en el caso, el actor (comprador-quejoso) exhibió un contrato privado de compraventa de siete de octubre de dos mil cuatro y tres recibos de pago suscritos por el vendedor.

Por su parte, al contestar la demanda, el enjuiciado manifestó que el contrato de compraventa y los recibos de pago fueron expedidos en una sola ocasión, no por duplicado. A su vez, refirió que el siete de julio de dos mil cinco ambas partes dieron por terminada la relación contractual que los unía, por lo que: 1) el vendedor reintegró al comprador las sumas que este había pagado como parte del precio; y, 2) el adquirente devolvió al enajenante el contrato de compraventa y los tres recibos de pago en original.

A partir de esa base, el demandado (vendedor) sostuvo que el contrato de compraventa y los tres recibos de pago exhibidos por el actor (comprador-quejoso) eran falsos, ya que este último no los pudo haber acompañado, en original, a su demanda, porque previamente los había entregado al vendedor. En congruencia, afirmó que las documentales presentadas por el enjuiciante no habían sido firmadas por el vendedor. Finalmente, adujo que el contrato de

compraventa y los recibos de pago auténticos eran los anexados al escrito de contestación de demanda.

Esto es, el que el demandado (vendedor), al desahogar la confesional a su cargo, haya señalado que firmó un contrato de compraventa y tres recibos de pago constituye un extremo que reconoció desde que contestó la demanda, ya que en dicho libelo admitió haber celebrado el contrato de compraventa de siete de octubre de dos mil cuatro y haber suscrito tres recibos de pago por una sola ocasión, no por duplicado, los cuales, según dijo, le fueron devueltos (en original) por el comprador el siete de julio de dos mil cinco, fecha en que ambas partes, de común acuerdo, dieron por concluida la relación contractual que los unía, por lo que el adquirente no pudo haberlos adjuntado a su demanda, ya que previamente los había entregado al enajenante, por lo que la firma que aparece en los documentos exhibidos por el actor, atribuida al vendedor, debía tenerse como falsa.

Por consiguiente, no podría concluirse que el vendedor (demandado) al desahogar la confesional a su cargo reconoció la autenticidad de los documentos exhibidos por el actor, ya que aquél únicamente admitió haber firmado un contrato y tres recibos de pago, sin que en momento alguno haya admitido que firmó dichas documentales por duplicado, ni realizó manifestación alguna relacionada con la autenticidad de los documentos exhibidos por el actor.

Sostener lo contrario, llevaría a desestimar la defensa planteada por el demandado, sin antes verificar la procedencia de la misma.

Esto, porque la defensa busca demostrar que, al ser falsos el contrato y los recibos exhibidos por el actor (comprador-quejoso), debe concluirse que el enajenante, al tener en su poder los documentos auténticos, acreditó que el adquirente le hizo la devolución de los mismos (contrato y recibos originales), lo cual derivó del hecho consistente en que el siete de julio de dos mil cinco el vendedor le reintegró al comprador las sumas que este último pagó como parte del precio, con lo cual dieron por concluida la relación contractual que los unía.

Por tanto, el debido estudio de la defensa planteada por el demandado (vendedor) implica determinar si el hecho de que este último tenga en su poder el contrato y los recibos de pago originales puede acreditar, por sí solo, los siguientes extremos: 1) que las partes, de mutuo acuerdo, extinguieron las obligaciones que asumieron inicialmente en el contrato de compraventa; y, 2) que el vendedor devolvió al comprador las cantidades correspondientes a los pagos parciales que este último realizó.

En tal virtud, la defensa no debió desestimarse por el solo hecho de que el demandado haya señalado que suscribió un contrato de compraventa y tres recibos de pago.

Ello, porque ese hecho nunca fue desconocido por el enjuiciado. Además, porque dicha consideración deja de resolver la defensa planteada, dado que no determina si el hecho de que el vendedor posea el contrato y los recibos de pago originales lleva a concluir que el contrato se dio por terminado por ambas partes y que el vendedor devolvió al comprador las sumas que éste pagó como parte del precio.

En ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado de Circuito analizará la defensa planteada, relacionada con la objeción de falsedad de documentos opuesta por el demandado, de la siguiente manera:

En principio, conviene recordar que el comprador (actor-quejoso) adjuntó a su demanda un contrato de compraventa y tres recibos de pago, en original, los cuales se reproducen a continuación:

Se insertaron imágenes.

Esos son los documentos objetados en cuanto a su autenticidad por el vendedor (demandado), ya que según éste, el contrato y los recibos originales le fueron devueltos por el comprador (actor), por lo que éste no pudo haberlos presentado junto con su demanda, por lo cual, según el demandado, se trata de documentos falsos, dado que no fueron firmados por el enajenante.

Por su parte, el demandado (vendedor) adjuntó a su escrito de contestación un contrato de compraventa y tres recibos de dinero, en original, los que se reproducen a continuación:

Se insertaron imágenes.

Expuesto lo anterior, debe determinarse si la objeción de falsedad planteada por el vendedor (demandado), por sí sola, demuestra que este último (enajenante) devolvió al comprador (actor-quejoso) las sumas que este pagó como parte del precio y que el siete de julio de dos mil cinco ambas partes dieron por terminada la relación contractual que los unía.

A juicio de este Tribunal Colegiado de Circuito, la respuesta es negativa.

Lo anterior es así, porque de autos se desprende que fue desahogada la pericial en documentoscopia y grafoscopia ofrecida por el vendedor (deman-

dado), dictamen visible a fojas ciento diecinueve del expediente principal; mientras que la pericial ofrecida por el actor (comprador-quejoso) fue declarada desierta en la audiencia de juicio de veintitrés de junio de dos mil catorce, por lo que sólo se desahogó la rendida por el perito del enjuiciado.

Al respecto, debe estarse a lo previsto por los artículos 1015, primer párrafo y 1016 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relativos al desahogo de la prueba pericial en el juicio oral civil, dispositivos que establecen lo siguiente:

"Artículo 1015. En caso de que alguno de los peritos de las partes no exhiba su dictamen dentro del plazo señalado por el Juez, precluirá su derecho para hacerlo y en consecuencia la prueba se desahogará con el dictamen que se tenga por rendido. En el supuesto de que ninguno de los peritos exhiba su dictamen en el plazo señalado se dejará de recibir la prueba."

"Artículo 1016. Los peritos asistirán a la audiencia respectiva con el fin de exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba con los exhibidos y respondan las preguntas que el Juez o las partes les formulen, debiendo acreditar, en la misma audiencia y bajo su responsabilidad, su calidad científica, técnica, artística o industrial para el que fueron propuestos, con el original o copia certificada de su cédula profesional o el documento respectivo. En caso de no asistir los peritos designados por las partes, se tendrá por no rendido su dictamen y de no presentarse el perito tercero en discordia se le impondrá una sanción pecuniaria equivalente a la cantidad que cotizó por sus servicios, en favor de las partes, en igual proporción."

En el particular, la Juez de proceso oral civil declaró desierta la pericial ofrecida por el actor (comprador-quejoso) porque el especialista designado por este último no se presentó a la audiencia de juicio para el desahogo de la referida probanza.

Consecuentemente, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que debe valorarse el dictamen rendido por el perito designado por el demandado (vendedor).

En principio, debe señalarse que el demandado, *****, estampó diez firmas ante la presencia judicial, precisamente, en la audiencia preliminar que tuvo verificativo el diecinueve de mayo de dos mil catorce, las cuales se reproducen a continuación:

Se insertó imagen.

La perito designada dividió su dictamen en cuatro partes: 1) estudio del documento; 2) estudio técnico grafoscópico de las firmas; 3) estudio morfológico y 4) estudio del gesto gráfico de la firma.

Por consiguiente, se reproducirán cada uno de los apartados del dictamen y, con posterioridad, este Tribunal Colegiado de Circuito valorará lo señalado por el especialista en cada sección del peritaje, a fin de establecer si la opinión técnica del mismo forma o no convicción para este órgano jurisdiccional.

Pues bien, el apartado denominado "estudio del documento" dice lo siguiente:

"Estudio del documento.—1. Como ya se describió en el apartado correspondiente, el documento cuestionado fue realizado con material de cómputo y a simple vista son documentos idénticos, no obstante al estudiar directamente el papel, la suscrita se percató que el contrato presentado por el señor ***** fue impreso con una letra más pequeña que el documento presentado por el señor *****.—2. Del estudio directo del documento se puede advertir que el motivo de utilizar una letra más pequeña al momento de imprimir el mismo, es para que coincida en sus espaciados e iniciaciones y terminaciones de cada renglón y aparentar que corresponde a una impresión directa del documento original. Respecto a esto, es importante decir que los contratos presentados por las partes no son idénticos en su impresión y no son fotocopia uno del otro.—3. Así, también tenemos que el contrato de compraventa presentado por la parte actora, fue impreso mediante una máquina láser, (estas impresoras utilizan una tinta seca conocida como tóner, que es un polvo) y de la comparación que se hace de los contratos presentados por las partes, tenemos que el contrato cuestionado (es el presentado por el señor *****) tiene mayor claridad en su impresión, mas limpieza en su hoja, en tanto que el presentado por el señor *****, el papel por su temporalidad es más sucio y la calidad de su impresión es menor, ya que hay letras que en algunas de sus partes están desvanecidas, esto se debe a la ausencia de tóner o a la calidad de éste, por lo que de haberse impreso este documento por duplicado conservaría las mismas características tanto en impresión como en calidad de papel.—4. Bajo este orden de ideas cabe mencionar que el contrato cuestionado en una de sus hojas es de papel bond de mayor calidad que las otras en comparación con las utilizadas en los recibos y en la del propio contrato, la calidad del papel bond se observa principalmente en la tonalidad del blanco, si es más amarillento o beige es de media o baja calidad.—5. Por lo que

respecto al papel en donde se imprimieron dos de los recibos, observamos las mismas características con el contrato de compraventa cuestionado, fue impreso con una letra más pequeña a fin de que fuera concordante en los inicios y terminaciones de cada renglón, sin embargo, en la comparación de documentos se puede observar que entre los recibos presentados por la parte actora y los presentados por la parte demandada, sí presentan discrepancias totales en los espacios interlineales, no hay concordancias entre ellos, por lo que se corrobora que estos documentos no fueron impresos por la misma máquina y equipo de cómputo y lógicamente tampoco fueron elaborados al mismo tiempo.—6. Por lo que respecta al último documento que consiste en el recibo de fecha 4 de julio de 2005, presentado por el señor ***** se observan los mismos patrones que en los demás documentos presentados por éste, letra más pequeña, no coinciden los espacios interlineales, la impresión es más nítida que los presentados por la parte demandada, pero sobre todo en este documento sí se observa que el espacio que existe entre el texto y la firma del señor ***** es más mayor, al que presenta el documento indubitable, es decir en el documento que presenta el actor la firma está más abajo, en relación al documento que presenta el demandado (sic).—7. Por último cabe hacer énfasis en la impresión de los documentos cuestionados, ya que su impresión es más nítida y uniforme, esto se debe a la calidad de la impresora o del tóner, mientras que los documentos presentados por la parte demanda (sic) su impresión no es nítida, las palabras incluso les falta tono, por tanto, no fueron impresos con la misma máquina o con la misma calidad de tóner."

Al respecto, este órgano colegiado considera que lo señalado por la perito del demandado en el apartado que nos ocupa no puede llevar a concluir que el contrato y los tres recibos de pago exhibidos por el actor (comprador-quejoso) sean falsos, porque aun cuando los documentos hubieren sido impresos en equipos de cómputo diferentes, lo cierto es que lo trascendente, para efectos del caso, consiste en determinar si los mismos fueron firmados o no por *****.

En esa virtud, se procederá al análisis de lo señalado por el perito en el apartado denominado "estudio técnico grafoscópico de las firmas":

"Estudio técnico grafoscópico de las firmas.—Utilizando la metodología planteada en el apartado correspondiente, se procedió a realizar un análisis de las características de orden estructural, así como de los detalles morfológicos, que personalizan tanto firma de cotejo como la dubitable.—Del estudio directo del documento cuestionado, podemos observar a simple vista que existen similitudes entre las firmas cuestionadas y las de cotejo.

"Características del orden estructural de la firma:

"Características	"Escritura de cotejo	"Escritura cuestionada
"1. Alineamiento básico	"ondulada	"ondulada
"2. Dirección	"horizontal	"horizontal
"3. Inclinación	"a la derecha	"a la derecha
"4. Proporción escritural	"desproporcionada	"desproporcionada
"5. Espacio gráfico	"amplio	"amplio
"6. Presión muscular	"media-baja	"baja
"7. Velocidad	"alta	"alta
"8. Punto de inicio	"botón	"botón
"9. Letra	"líneas	"líneas
"10. Espontaneidad	"espontánea	"espontánea
"11. Amplitud	"bastante	"bastante
"12. Tensión de línea	"regular	"regular
"13. Grado de enlace	"total	"total
"14. Habilidad escritural	"hábil	"hábil

"Como podemos observar existen concordancias entre una firma y otra, no obstante debemos realizar el estudio morfológico para determinar si las concordancias son mayores a las diferencias, pues como principio las firmas son muy parecidas ya que la intención de una falsificación es que la firma sea lo más parecida a la original y partiendo de este principio es el primer detalle que se puede observar al tener enfrente una firma, sin embargo en el caso concreto este detalle se acompaña de varios elementos, que es difícil ilustrarlo en una fotografía; de ahí que se le sugiere a su Señoría tener a la vista las firmas."

De lo anterior se colige que la especialista designada por el demandado (vendedor) encontró que las características de orden estructural existentes entre las firmas cuestionadas y las que fueron tomadas como indubitables son idénticas, por lo que dicho análisis corrobora que las firmas obrantes en el contrato y los recibos exhibidos por el accionante sí fueron puestas del puño y letra del demandado (vendedor).

Ahora bien, el tercer apartado del dictamen se denomina "estudio morfológico" y fue llevado a cabo de la siguiente manera:

"Estudio morfológico.—A) Tenemos que el señor ***** ejecuta su firma en un promedio de cuatro tiempos, al igual que la cuestionada, esto es, que el amanuense al momento de realizar su firma separa cuatro veces el útil suscriptor del papel.—B) La firma cuestionada se compone por elementos curvos y rectos, sobresaliendo los curvos, al igual que en la firma auténtica.

"Se insertó imagen.

"C) La firma auténtica inicia en botón de ahí que en la muestra de escritura se observe un punto más concentrado de tinta; lo que también se observa en las firmas cuestionadas.—D) Es importante manifestar que a simple vista las firmas auténticas y las cuestionadas en su forma son muy parecidas, sin embargo, al observarlas con detenimiento encontramos los datos no concordantes, como lo es que las firmas auténticas inician con un movimiento que va del punto de inicio hacia arriba, figura una curva que puede ser amplia o empastada y desciende para volver a subir y formar la gasa alargada que conforma la firma, que inicia en un punto y regresa al mismo, mientras que la firma cuestionada del recibo de fecha 7 de octubre de 2004 inicia al contrario, es decir, inicia de un punto sube, forma la curva hacia la izquierda, forma la curva para iniciar el elipse alargado.—E) La firma auténtica podemos observar que en el centro de la firma existe la presencia de unas líneas angulosas ligadas entre sí van de un promedio de dos a 6 movimientos, para identificarlos mejor son unos pequeños triángulos, en la muestra de firmas plasmadas ante la presencia judicial parten de dos hasta seis movimientos, en tanto que en las firmas cuestionadas parten de seis a ocho movimientos.—F) En este orden tenemos que esos pequeños triángulos, tomando encuentra (sic) las muestras de firmas auténticas, se encuentran enlazados entre sí, no obstante en una de las firmas cuestionada (recibo firmado en fecha 25 de enero de 2005) el último elemento se desliga de sus antecesores, ejecutando dicha firma en cinco tiempos.—G) El último movimiento de ejecución de la firma es el punto, el cual en las diez auténticas aparece en nueve de ellas al lado derecho de la firma, en tanto que en las cuestionadas en dos de cuatro aparece del lado izquierdo, esto es importante mencionarlo, porque el hecho de que se plasmen como mínimo 10 firmas, es para tener valores de referencia en donde las constantes son las que nos van a determinar los movimientos de ejecución que prevalecen, así también cabe mencionar que el nerviosismo influye en la ejecución de firmas, así como el estado de ánimo, por lo que la tensión es mayor cuando se firma como muestra ante una autoridad, que en cualquier acto donde se celebra un negocio, por tanto, al celebrar un contrato y recibir

dinero, en un momento de tranquilidad donde el "yo" primer plano actúa sin presiones, por tanto los elementos constitutivos de la firma están presentes.—Obsérvese en las ilustraciones.

"Se insertaron imágenes.

"Como se puede observar haciendo un comparativo más exhaustivo nos da como resultado que la firma cuestionada sí muestra diversas discrepancias con las firmas auténticas y para reforzar lo aquí dicho, entraremos al estudio del gesto gráfico particular a efecto de precisar unos elementos que son de suma importancia para determinar si la firma cuestionada es o no puesta del puño y letra del señor *****."

De lo anterior se colige que la perito del demandado determinó que ***** ejecuta su firma en cuatro tiempos, situación que concuerda con las firmas cuestionadas. A su vez, señaló que la firma cuestionada se compone de elementos curvos y rectos, al igual que la firma auténtica y que esta última inicia en botón, por lo que en la muestra de escritura se observa un punto más concentrado de tinta, lo que también observó la especialista en las firmas cuestionadas.

Lo señalado previamente acredita que hasta este punto del estudio, la especialista no encontró diferencias estructurales, ni morfológicas, entre las firmas cuestionadas y las que fueron tomadas como base para el cotejo.

Es en el inciso "d)" del "estudio morfológico" donde la perito sostiene que las firmas auténticas inician con un movimiento que va del punto hacia arriba, figura una curva que puede ser amplia o empastada, y desciende para volver a subir y formar la gasa alargada que conforma la firma, que inicia en un punto y regresa al mismo, mientras que la firma cuestionada del recibo de fecha siete de octubre de dos mil cuatro inicia al contrario, esto es, inicia de un punto que sube, forma la curva hacia la izquierda, forma la curva para iniciar el elipse alargado.

Al respecto, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que dicha circunstancia, por sí sola, no puede llevar a concluir que la firma que aparece en el recibo de siete de octubre de dos mil cuatro, exhibido por el actor (comprador-quejoso) sea falsa, porque los demás elementos estructurales y morfológicos de la misma coinciden con las firmas que fueron tomadas como indubitables, según se desprende de lo señalado por la propia perito en el apartado denominado "estudio técnico grafoscópico" y en los incisos a), b) y c) del propio "estudio morfológico".

Por otro lado, en el inciso "e)" del "estudio morfológico" la especialista señala que en las firmas tomadas como base para el cotejo aparecen en el centro de las mismas una serie de líneas angulosas (triángulos) que van de dos a seis movimientos, mientras que en las firmas cuestionadas parten de seis a ocho movimientos. Del mismo modo, en el inciso "f)" precisó que los referidos triángulos se encuentran enlazados entre sí, mientras que en la firma cuestionada del recibo de veinticinco de enero de dos mil cinco el último elemento se desliga de sus antecesores.

Este tribunal considera que lo referido por la perito en los incisos "e)" y "f)" del estudio morfológico de su dictamen, no puede llevar a concluir que las firmas cuestionadas sean falsas. Lo anterior es así, porque en la hoja en que ***** plasmó diez firmas ante la presencia judicial aparecen dos columnas de firmas. La última que obra en la primera de las columnas mencionadas no contiene los triángulos a que hace referencia la perito, motivo por el cual, no puede concluirse que dicho factor sea determinante para resolver sobre la autenticidad de las plasmadas en el contrato y los tres recibos exhibidos por la parte actora (hoy quejosa).

Para dar mayor claridad a lo señalado en el párrafo anterior, se reproduce la última firma que aparece en la primera columna de firmas estampadas por ***** ante la presencia judicial:

Se insertó imagen.

Ahora bien, en el inciso "g)" del estudio morfológico del dictamen, la perito señaló que el último movimiento de ejecución de las firmas es el punto, el cual aparece en nueve de las firmas indubitables del lado derecho, mientras que en las cuestionadas obra en dos (de cuatro) del lado izquierdo.

Este órgano jurisdiccional considera que esa circunstancia tampoco puede llevar a estimar que las firmas dubitadas sean falsas, porque lo cierto es que en la segunda que aparece en la primera columna de firmas estampadas por ***** ante la presencia judicial, éste también colocó el punto final a la izquierda, por lo que el lugar de ubicación del referido punto tampoco puede tomarse como una constante en la ejecución de la firma. Para clarificar lo anterior, se reproduce la segunda que aparece en la primera las plasmadas por ***** ante la presencia judicial.

Se insertó imagen.

Dicho lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito analizará el apartado del peritaje denominado "estudio del gesto gráfico particular de la firma",

el cual fue llevado a cabo por la especialista designada por el demandado de la siguiente manera:

"Estudio del gesto gráfico particular de la firma.—1. Como lo dijo la suscrita, con anterioridad, para determinar si una firma es auténtica debe de haber constantes en la correspondencia de sus características, lo que en la especie ocurre, así tenemos que las firmas cuestionadas son demasiado amplias en su ejecución, en tanto que las firmas auténticas son menos extendidas comparándolas con las cuestionadas.—2. Otro gesto gráfico sobresaliente es, que las líneas angulosas que se presentan en el centro de la firma, elementos que se observan tanto en las firmas auténticas como en las cuestionadas; sin embargo, estos movimientos son discrepantes pues en las firmas auténticas los triángulos se ejecutaron sobre la línea de la elipse o cruzándola, pero nunca por debajo de la elipse ni flotando como se presenta en las cuestionadas.—3. Así también tenemos un dato muy importante, como se dijo en apartados anteriores, el gesto gráfico particular no se puede falsificar, porque es un acto distintivo del subconsciente de cada persona y en el caso concreto se presenta de la siguiente manera: cómo podemos observar en la firma cuestionada al ejecutarse la curva de la derecha de la elipse, se presenta una pequeña descarga de tinta toda vez que el amanuense se detiene por milésima de segundos al ejecutar el movimiento, por tal motivo esa zona es más oscura o se encuentra más marcada, mientras que en las firmas auténticas no se presenta este dato, toda vez que de las diez firmas plasmadas, en las diez el amanuense no se detuvo al ejecutar la curva, por tanto las firmas cuestionadas no fueron puestas del puño y letra del señor *****.—Como resultado del estudio anterior la suscrita puede ya determinar que las firmas que obran en el contrato privado de compraventa celebrado entre los señores ***** como comprador y el señor ***** como vendedor, de fecha 7 de octubre de 2004 y los recibos de dinero de fecha 7 de octubre de 2004 y el del 25 de enero de 2005 y de fecha 4 de julio de 2005, no pertenecen al puño y letra del señor ***** , ya que el gesto gráfico particular es de imposible imitación pues es un acto escritural de origen sensorial automática donde predomina el subconsciente sobre el consciente, luego entonces no se puede falsificar."

Se insertaron imágenes.

De lo anterior se colige que la perito, en el punto "1" del estudio del gesto gráfico particular de la firma determinó que las firmas cuestionadas son demasiado amplias en su ejecución, mientras que las auténticas son menos extendidas comparándolas con las cuestionadas.

A juicio de este tribunal, dicha situación no comprueba la falsedad de las firmas dubitadas, ya que resulta evidente que el espacio que tenía el sus-

criptor para estampar su firma en el contrato y los tres recibos de pago era mayor que el que tenía al estampar diez firmas, en dos columnas, en la hoja de papel que le fue proporcionada en el juzgado de origen, lo cual explica que las firmas obrantes en los documentos exhibidos por el actor (quejoso) sean más amplias que las que fueron tomadas como base para el cotejo.

Pues bien, en el punto número "2" del estudio del gesto gráfico particular de la firma, la perito puntualizó que en las firmas auténticas los triángulos ubicados en el centro de las mismas se encuentran sobre la línea de la elipse o cruzándola, no flotando ni debajo de la elipse como observó en las firmas cuestionadas.

Este órgano colegiado estima que dicha circunstancia tampoco acredita la falsedad de las firmas dubitadas, porque en el recibo de pago de siete de octubre de dos mil cuatro, exhibido por el propio demandado, aparecen los triángulos ligeramente debajo de la línea de la elipse, por lo que no podría tomarse como un factor decisivo respecto de la autenticidad de las firmas cuestionadas.

Para justificar dicho aserto se reproduce la firma que aparece en el recibo de siete de octubre de dos mil cuatro, exhibido por el demandado.

Se insertó imagen.

Finalmente, en el punto número "3" del estudio del gesto gráfico particular de la firma, la especialista señaló que en las firmas cuestionadas, al ejecutarse la curva de la derecha de la elipse, se presenta una pequeña descarga de tinta, situación que en las firmas auténticas no se presenta.

Al respecto, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que dicha circunstancia no prueba la falsedad de las firmas dubitadas, porque en la firma que aparece en el recibo de veinticinco de enero de dos mil cinco, exhibido por el propio demandado, obra la descarga de tinta referida en la curva de la derecha de la elipse, como se desprende de la siguiente reproducción.

Se insertó imagen.

En ese orden de ideas, se concluye que el dictamen rendido por el perito de la demandada no forma convicción en este Tribunal Colegiado de Circuito sobre la falsedad de las firmas atribuidas a ***** en los documentos exhibidos por el actor (hoy quejoso).

Al respecto, conviene puntualizar que aun cuando la perito designada por el demandado no tomó como base para el cotejo las firmas que aparecen en los documentos exhibidos por el propio enjuiciado (contrato y tres recibos de pago) ello no se traduce en un impedimento para que este Tribunal Colegiado de Circuito considere las firmas que obran en las referidas documentales, ya que en nuestro sistema procesal el juzgador cuenta con libertad para valorar la prueba pericial, lo cual implica la posibilidad de acudir a otros medios de prueba con la finalidad de verificar si éstos corroboran o no lo señalado en el dictamen de referencia.

Sobre este punto, vale la pena señalar que aun cuando se señalaron como indubitables para el cotejo las firmas que el demandado asentó en la audiencia preliminar, no debe perderse de vista que en el caso ambas partes (actor y demandado) presentaron contratos y recibos cuyo contenido sustancial idéntico y que aparecen firmados por *****.

Luego, si el enjuiciado, *****, exhibió un contrato de compraventa y tres recibos de pago que, según dijo, contienen su firma original, resulta indudable que éstos deben ser tomados en cuenta al momento de valorar la objeción de falsedad planteada por este último.

Lo anterior, porque ***** reconoció que los documentos que acompañó a su contestación de demanda los suscribió el siete de octubre de dos mil cuatro, veinticinco de enero y cuatro de julio de dos mil cinco, respectivamente.

En consecuencia, si su contraparte, ***** presentó un contrato y tres recibos que aparecen con las mismas fechas señaladas en el párrafo anterior, lo trascendente para efectos de la falsedad de estos últimos consistía en determinar si fueron o no firmados por *****, para lo cual, debió tomarse en consideración la firma que éste reconoció haber asentado en los años dos mil cuatro y dos mil cinco.

Ello, porque la firma de una persona varía con el transcurso del tiempo, por lo cual, no puede estimarse que la firma de ***** asentada en los años dos mil cuatro y dos mil cinco deba ser idéntica a la que plasmó en la audiencia preliminar de veintitrés de mayo de dos mil catorce, ya que entre ambos eventos transcurrieron más de nueve años.

Es cierto que en términos del artículo 343, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal pueden tenerse como indubitables para el cotejo las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del

secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar; sin embargo, no lo es menos que en la valoración de la pericial deben tenerse en cuenta las circunstancias particulares del caso. Concretamente, si se trata de demostrar la falsedad de la firma del demandado, asentada en documentos que aparecen elaborados hace más de nueve años, deviene como una máxima de experiencia que el transcurso del tiempo puede afectar la forma en que es confeccionada la firma de una persona, por lo cual, si en el sumario obran documentos de esas mismas fechas que fueron reconocidos por el enjuiciado, no existe obstáculo alguno para tomarlos en consideración al momento de valorar la objeción de falsedad planteada.

Ahora bien, este Tribunal Colegiado de Circuito no soslaya que la defensa del demandado descansa en que el contrato y los tres recibos de pago le fueron devueltos por el comprador (actor-quejoso) cuando el vendedor (demandado) le restituyó las sumas que aquél pagó como parte del precio.

Esto es, el demandado (vendedor) partió de que al tener en su poder los recibos de pago originales debe tenerse por probado que le devolvió al comprador (actor-quejoso) las sumas que éste como pagos parciales efectuó este último.

Sin embargo, la pericial rendida por el perito del demandado (vendedor) no tuvo el alcance de demostrar que los recibos de pago y el contrato exhibido por el actor (comprador) fueren falsos. Por tanto, debe concluirse que los documentos exhibidos por ambas partes son auténticos. De esa forma, el que el vendedor tenga en su poder el contrato y recibos de pago originales no significa que le haya devuelto al comprador las sumas que éste pagó como parte del precio.

Ello es así, porque los recibos de pago constituyen documentos unilaterales, expedidos por quien recibe una suma de dinero por parte de otra persona y, por ese motivo, su alcance probatorio se limita a acreditar que fue recibida cierta cantidad de dinero por parte del primero, mas no puede llegar al extremo de demostrar plenamente y por sí solo un hecho diverso, como lo es que el vendedor devolvió al comprador las sumas que éste pagó como parte del precio.

En efecto, debe tenerse presente que habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro, a su vez, se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero, como lo establece el artículo 2248 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece:

"Artículo 2248. Habrá compra-venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero."

Del mismo modo, el comprador tiene la obligación de pagar el precio en los términos y plazos convenidos, como lo prevén los artículos 2225 y 2293 del Código Civil para el Distrito Federal, que establecen:

"Artículo 2255. El comprador debe pagar el precio en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio lo deberá pagar al contado. La demora en el pago del precio lo constituirá en la obligación de pagar réditos al tipo legal sobre la cantidad que adeude."

"Artículo 2293. El comprador debe cumplir todo aquello a que se haya obligado, y especialmente pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenidos."

Ahora bien, el pago debe hacerse del modo que se hubiere pactado en el contrato; sólo podrá efectuarse de manera parcial, cuando así se hubiere convenido, como lo dispone el artículo 2078, primer párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal:

"Artículo 2078. El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado; y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o de disposición de ley.

"Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda."

De esa forma, resulta que en el contrato de compraventa las partes pueden acordar que el pago del precio se realice de manera diferida o "a plazos", caso en el que existirá la necesidad de documentar los pagos efectuados por el comprador a favor del vendedor para la satisfacción del precio, lo cual se realiza, comúnmente, mediante recibos de pago expedidos por el enajenante a favor del adquirente como un mecanismo que otorga certeza del pago parcial realizado.

Luego, se reitera, el "recibo de pago", por sí solo, únicamente demuestra que el comprador percibió cierta cantidad de dinero como pago parcial del precio pactado en el contrato de compraventa.

Ahora bien, el que el vendedor tenga en su poder los recibos de pago que expidió a favor del comprador no constituye una circunstancia que, por sí sola, conduzca a concluir que el enajenante reintegró o restituyó al adquirente los pagos parciales que este último realizó, ya que la devolución al comprador de las sumas que éste pagó como parte del precio, constituye una consecuencia de un acto jurídico posterior en el que ambas partes debieron acordar la extinción de las obligaciones que asumieron inicialmente en el contrato de compraventa.

En efecto, pueden destacarse como formas de terminación normal de la relación contractual de compraventa, las siguientes: 1. La realización de su objetivo, que en esta situación se debe entender como el cumplimiento del contenido obligacional a cargo de las partes; 2. Por el vencimiento del término de su vigencia, para el caso de tratarse de un contrato en el que las obligaciones habrán de tener lugar de manera sucesiva; 3. Por la declaratoria judicial de concurso civil o mercantil de una de sus partes; 4. Por resolución bilateral del vendedor y comprador, en el sentido de dar por concluida su relación contractual, es decir, por mutuo acuerdo; y, 5. Por frustración al hacerse imposible de realización el objeto del contrato.

En el particular, debe destacarse que la resolución bilateral del vendedor y el comprador para dar por terminada la relación contractual, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 1792 del Código Civil para el Distrito Federal:

"Artículo 1792. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones."

En ese sentido, si el vendedor (demandado) adujo en su contestación de demanda que ambas partes rescindieron el contrato de compraventa y que, por esa razón, devolvió al comprador las cantidades que éste cubrió como parte del precio, es evidente que para acreditar el primer hecho mencionado, debió probar la existencia de un diverso acuerdo de voluntades donde ambas partes hicieren patente su voluntad de extinguir las obligaciones inicialmente asumidas por ellas en el contrato de compraventa y de restituirse las prestaciones que hubieren efectuado. Es decir, debió acreditar los elementos esenciales de dicho convenio: su objeto (extinción de las obligaciones) y el consentimiento de las partes para tal efecto.

Por tanto, el que el vendedor (demandado) posea los recibos de pago expedidos a favor del comprador constituye un hecho que por sí solo no acredita los elementos esenciales del convenio referido en el párrafo anterior, ya que dichos documentos únicamente demuestran que el enajenante recibió

los pagos parciales efectuados por el comprador (actor-quejoso), mas no que este último haya dado su consentimiento para que las obligaciones asumidas en el contrato se extinguieran, ni que el vendedor le haya devuelto al comprador las cantidades que éste pagó como parte del precio.

Por consiguiente, debe determinarse si las demás pruebas ofrecidas por el demandado (vendedor) y desahogadas durante el juicio acreditan que las partes acordaron la extinción de las obligaciones asumidas en el contrato de compraventa y que el vendedor devolvió al comprador las sumas pagadas por este último.

Al respecto, conviene precisar que en la audiencia preliminar de diecinueve de mayo de dos mil catorce, la autoridad responsable admitió las siguientes pruebas ofrecidas por la parte demandada:

"Por la parte demandada se admitieron:

"1. La pericial en caligrafía y grafología, grafoscopia y documentos cuestionados.

"2. Las testimoniales a cargo de ***** y *****.",

"3. La instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

"4. La confesional a cargo del actor.

"5. La documental, consistente en el contrato de compraventa de siete de octubre de dos mil cuatro.

"6. La documental consistente en tres recibos de pago de fechas siete de octubre de dos mil cuatro, veinticinco de enero y cuatro de julio de dos mil cinco.

"7. La documental consistente en copia certificada de contrato privado de compraventa de dos de mayo de dos mil doce.

"8. La testimonial a cargo de ***** y *****."

En ese sentido, se valorarán las testimoniales admitidas por la responsable a cargo de ***** y ***** ofrecidos por el demandado (vendedor), para lo cual, se acude al disco óptico en donde quedó grabada la audiencia de juicio celebrada el veintitrés de junio de dos mil catorce, las cuales se desahogaron de la siguiente manera:

Testimonial de *****.

"Nombre completo y apellidos: *****.

"Edad: 40 años.

"Estado civil: soltero.

"Domicilio actual: *****, colonia *****.

"Ocupación: arquitecto.

"Grado de escolaridad máximo: licenciatura.

"Es usted pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes: no

"Depende económicamente de alguna de ellas: no

"Tiene interés directo en el presente juicio: no

"Es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes: no, solamente conocidos.

"Preguntas formuladas por la abogada de la parte demandada:

"1. Que nos diga el testigo qué ocurrió el día siete de julio de dos mil cinco.

"Respuesta: Tengo una relación comercial con el señor ***** entonces, me pidió que le prestara dinero a cuenta de, entonces, fui ese día, le entregué el dinero, me pidió que lo acompañara a entregar el dinero.

"2. Podría usted decirme a quién le iban a entregar el dinero.

"Respuesta: Al señor *****.

"3. Sabe usted por qué.

"Respuesta: No, solamente sé que era un préstamo, me dijo que se lo debía y eso era todo.

"4. Recuerda usted quiénes estaban en ese momento.

"Respuesta: La esposa del señor, el señor ***** , yo y el señor que salió de su casa. Su casa recuerdo que está en un callejón estrecho.

"5. Usted vio si se entregó algún dinero.

"Respuesta: Sí, el señor sacó dinero.

"6. Quién perdón.

"Respuesta: El señor *****. Primero, bueno, dos cantidades. Primero entregó un paquete y después le entregó otro segundo. Mientras contaba el primero, una vez hecho esto, entregó el siguiente.

"7. A quién le entregó el dinero.

"Respuesta: Al señor *****.

"8. Recuerda usted el lugar donde fue.

"Respuesta: Queda la casa del señor como a una cuadra y fracción, al meterse es un callejón pequeño, aproximadamente dos metros, es una casa blanca con rejas.

"9. Usted se percató de que fue recibido el dinero.

"Respuesta: sí.

"La parte actora no formuló preguntas.

"Preguntas de la Juez.

"1. Usted nos comenta que tiene tratos comerciales con el demandado.

"Respuesta: sí, mi familia compra y vende fruta y verdura en la central de abastos.

"2. Me puede usted decir, por qué motivo estaba usted el día que señaló se hizo la entrega de esos dineros.

"Respuesta: porque me pidió dinero prestado, ese día se lo presté y él me dijo que si lo acompañaba."

"Testimonial de *****.

"Nombre completo: *****.

"Edad: 57 años.

"Domicilio actual: ***** número ***** colonia ***** , delegación *****.

"Estado civil: casada.

"Ocupación: hogar.

"Grado máximo de escolaridad: secundaria.

"Es usted pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes: no.

"Depende económicamente de su presentante: depender no, porque yo también trabajo.

"Tiene usted interés directo o indirecto en el presente asunto: no.

"Es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes: no.

"Preguntas de la abogada de la parte demandada.

"1. Qué ocurrió el día siete de julio de dos mil cinco.

"Respuesta: el día siete de julio mi esposo, en compañía del señor ***** , fuimos a la casa del señor ***** a entregarle su dinero. Mi esposo me dijo acompáñame, vamos a la casa del señor ***** a entregarle el dinero. Llegamos a la casa del señor ***** nos quedamos ahí frente a la casa, mi esposo llegó, tocó a la puerta, tocó el timbre, tocó una vez, tocó otra vez, no salía nadie, hasta la cuarta vez que tocó insistente con una moneda es como el señor ***** salió, se nos queda mirando, preguntándonos qué deseas, mi esposo le contesta venimos a entregarte tu dinero, tal vez no lo creía porque yo lo vi sorprendido al señor ***** entonces, mi esposo saca el dinero, el fajo de billetes de la bolsa, setenta y cinco mil pesos, se los da a ***** , el señor los cuenta billete por billete, yo me di cuenta que los billetes eran en varias denominaciones había de quinientos, de cincuenta, de cien, hasta billetes de veinte, los vuelve a contar el señor *****

muy bien, se los mete a la bolsa. Enseguida mi esposo le da los cincuenta y ocho mil pesos, esos eran puros billetes de quinientos, también se los vuelve a meter a la bolsa, el señor agarra, se nos queda viendo, se mete a su casa, nos quedamos parados frente a su puerta, así, yo me quedé así tensa porque le dije pues qué pasa el señor ya recibió el dinero y ya nos dejó aquí parados, enseguida regresa, llevando en las manos un folder y le dice a mi esposo, aquí tienes te entrego estos documentos, te los entrego con la condición de que tú no vendas el terreno, no vendas ese predio, ningún interés tenía mi esposo, le contesta, no está en venta, supuestamente es el patrimonio de mis hijos, entonces el señor ***** le dice, te repito que no lo vendas, se lo entrega, mi esposo abre el folder, ve los documentos que tenían, efectivamente, eran los recibos y el contrato de compraventa. Fírmame, le dice, ***** yo ya te entregué tú dinero y, le dice, no te firmo. El señor ***** se negó rotundamente a firmar cuando él ya había recibido su dinero y no lo puede negar, se lo digo a viva voz su Señoría, porque mi esposo, yo estuve presente, entregó el dinero.

"Pregunta de la Juez: Quién es su esposo.

"Respuesta: el señor *****. Entonces ***** se mete, se da la vuelta, le vuelve el folder, fírmame, y le dice, te doy mi palabra, cree en mí, porque tengo mi palabra de hombre, que yo no voy a hacer nada en contra de tí. Nos regresamos de vuelta a la casa.

"Preguntas de la abogada de la parte demandada:

"1. Que nos diga la testigo quiénes estaban ese día.

"Respuesta: Nadie, estaba el acompañante, el señor que fue testigo también, el señor ***** , mi esposo y yo, los tres.

"2. Recuerda usted dónde fueron los hechos que usted acaba de comentar.

"Respuesta: Frente a la casa del señor ***** en el callejón ***** número ***** es un callejón.

"Preguntas de la parte actora.

"1. En qué horario hizo la entrega del dinero.

"Respuesta: Sí, fue de las ocho en adelante y me ubico en el horario porque la casa de usted no está lejos de la casa del señor. Ocho de la noche.

"2. Cuál fue la cantidad que le otorgó al señor.

"Respuesta: setenta y cinco mil pesos más los cincuenta y ocho mil que fueron un total de ciento treinta y tres mil pesos y el señor ***** no puede seguir mintiendo, él muy bien sabe que su dinero se le devolvió."

De lo anterior resulta que el testimonio de ***** es ineficaz, ya que manifestó desconocer las causas por las cuales el demandado, ***** entregó dinero al actor, ***** . Tampoco refirió cuáles fueron las sumas recibidas por este último.

Por consiguiente, lo manifestado por el declarante no demuestra que la entrega del dinero, referida por el testigo, corresponda a la devolución de las sumas que ***** pagó como parte del precio, ya que el declarante refirió desconocer la causa de dicha entrega y, por consecuencia, su dicho no puede resultar eficaz para demostrar que las partes, de común acuerdo, hayan dado por concluida la relación contractual que los unía.

Ahora bien, aunque ***** afirmó que ***** devolvió un total de ciento treinta y tres mil pesos a ***** y que este último entregó al primero el contrato de compraventa y tres recibos de pago, no debe perderse de vista que aun cuando la declarante inicialmente refirió no tener interés alguno en el negocio, con posterioridad reconoció ser cónyuge del demandado, ***** por lo que debe entenderse que tiene interés en que este último obtenga una sentencia favorable, motivo por el cual su dicho no puede formar convicción plena en este tribunal.

Aunado a que lo referido por la declarante no se vio corroborado por lo manifestado por el diverso testigo ***** ya que del dicho de este último no se colige que la entrega de los dos paquetes de dinero señalada por este último haya tenido como causa la devolución de las sumas que pagó ***** como parte del precio pactado en el contrato de compraventa de siete de octubre de dos mil cuatro, tampoco refirió que éste haya entregado a ***** contrato o recibos de pago algunos, ni especificó las sumas que supuestamente fueron recibidas por ***** .

Tampoco resulta eficaz para demostrar los extremos planteados, la confesional a cargo de la parte actora, ***** hoy quejoso, dado que dicha probanza fue desahogada en los siguientes términos:

"Nombre completo y apellidos: ***** .

"Edad: 59 años.

"Domicilio actual: ***** número ***** , delegación ***** .

"Ocupación: Jubilado.

"Grado de escolaridad máximo: bachillerato.

"Interrogatorio de la parte demandada:

"1. Que nos diga el actor, quién redacta el contrato de compraventa base de la acción que está intentando.

"Respuesta: Fue un contrato privado de manera provisional, su servidor lo redactó, para seguridad mía por haber entregado y llegar a un acuerdo con el señor ***** .

"2. En qué fecha usted redacta ese documento.

"Respuesta: Mire, sería mentirle fechas exactas, fue en el dos mil cuatro.

"3. Podría decirme quién redactó el recibo que usted ofrece de fecha siete de octubre de dos mil cuatro.

"Respuesta: Yo redacté todos los recibos y el contrato. No me asistí de ningún abogado.

"4. Cuándo refiere usted que se firma el contrato de compraventa base de su acción, quiénes estaban.

"Respuesta: Llegó solo el señor ***** a ofrecerme el terreno, él puso el precio, llegamos a un acuerdo de que no se podía pagar todo de contado, él y mi esposa que estaba ahí presente. Llegó nomás él solo y junto con mi esposa llegamos al acuerdo. Le entregué el dinero y firmó de recibido. Fue en el comedor de la casa, que es la habitación que tenemos, llegó solo totalmente a pedirme quince mil pesos por concepto de un préstamo. Sí manejamos una caja de ahorro, fue por concepto de un préstamo. Después me llegó a pedir los cuarenta y tres mil pesos, más dinero, y me ofreció la casa, por tanto ya nunca se le pidió un interés porque los recibos que él firmó eran ya por concepto de compraventa del terreno como se especifica en cada recibo.

"5. Entonces, entiendo que cuando usted le entrega los cuarenta y tres mil pesos, es cuando él le ofreció la casa.

"Respuesta: Antes ya habíamos pactado el precio y la forma, ya los cuarenta y tres mil pesos se le dieron en calidad de pago del terreno.

"Pregunta de la Juez: Cuándo fue, antes, cuándo.

"Respuesta: Bueno, fue en el dos mil cuatro, en octubre fue cuando se dio el dinero y se firmó el contrato, pero antes ya habíamos platicado él y yo, y en enero se le dio otra cantidad y en junio se le dio ya los setenta y cinco mil pesos, ya para juntar ciento treinta y tres, quedando sesenta y siete mil pesos pendientes. Ya en octubre que decidí pagar el terreno en su totalidad ya no me quiso recibir el dinero, porque me dijo que ya lo había vendido con otra persona, yo sí me molesté porque estaba cayendo en algo ilegal, vender un terreno a dos gentes al mismo tiempo no se podía, entonces, optamos por hacer pactos y me dio largas, largas, largas, y nunca se llevó a cabo el contrato de compraventa.

"6. Quiénes estaban presentes al momento de la firma del contrato.

"Respuesta: Mi esposa, el señor ***** y un servidor, nada más, posteriormente le pedí a mi hija que si me firmaba como testigo y me firmó, él se llevó el contrato a su casa para que lo firmara su esposa y yo le pedí que lo firmara también su hermano, porque a su hermano lo conozco muy bien, el señor ***** , lo conozco muy bien, jugamos juntos futbol, es mi amigo, y le pedí como para mi seguridad y por tener confianza en su hermano, le digo que te firme tu hermano, yo creo traen problemas y nunca me llevó la firma del hermano, de su esposa sí y de él también.

"7. El documento que usted ofrece como base de la acción, el contrato de fecha siete de octubre de dos mil cuatro, aparece en el espacio del testigo de nombre ***** aparece una firma y es el que usted ofrece como documento base de su acción, en qué momento obtiene usted la firma de ese testigo.

"Respuesta: Mire son diez años de tiempo, fechas, no sé sería mentir fechas...ahorita tuve que estudiar las fechas de los recibos para poder decirle, las fechas en sí no recuerdo ya bien, tengo que leer un poquito para refrescar, son diez años.

"Pregunta de la Juez: Sin embargo, en el momento de la firma no fue firmada por el testigo ***** , al momento de la firma del contrato, no lo firmó el testigo ***** .

"Respuesta: No, no lo firmó, posteriormente.

"8. Posteriormente, en qué fecha señor.

"Señalamiento de la Juez: Ya indicó que no recuerda...

"9. Podría usted nuevamente decirnos quién es esa persona de nombre

"Respuesta: Su hermano.

"10. Hermano de quién.

"Respuesta: Del señor *****.

"11. Cuando se firma el recibo de fecha veinticinco de enero de dos mil cinco, quiénes estaban presentes.

"Respuesta: Nada más mi esposa, el señor ***** y yo y fue en la casa, él fue a la casa y fue en el comedor.

"12. El recibo de fecha cuatro de julio de dos mil cinco, quiénes estaban presentes.

"Respuesta: Igual, nada más mi esposa, el señor ***** y yo.

"13. Vuelvo a hacer hincapié en esta pregunta del testigo ***** , porque a esta defensa no le es aún convincente la respuesta que da en cuanto a cómo aparece esa firma en el instrumento. Que especifique cómo aparece esa firma.

"Respuesta. No tengo yo fechas ni nada, fue una celebración de un contrato entre él y yo por ser gente de confianza por conocernos, yo nunca imaginé que el señor fuese a actuar así, inclusive, yo hasta con un recibo provisional hacía las cosas... con su firma de él, y con la mía y de un testigo para mí era suficiente... fechas así exactas no las recuerdo.

"Pregunta de la Juez: Usted sabe quién recabó esa firma con posterioridad, no la fecha, pero sabe quién la recabó.

"Respuesta: No recuerdo, son diez años su Señoría.

"Pregunta de la Juez: Ese documento en poder de quién se encontraba.

"Respuesta: Yo tenía un original y a él se le dio un original también.

"Pregunta de la Juez. El documento a que se refiere la parte demandada es el contrato exhibido como base de su acción. Usted nos refirió que a la fecha de su celebración no fue firmado por el testigo *****.

"Respuesta: Yo recuerdo que faltaba un testigo.

"Pregunta de la Juez: Bien, y posteriormente ya el contrato que usted exhibe sí contiene esa firma ¿Usted no sabe quién la recabó?

"Respuesta: Ya no recuerdo, hay muchas cosas que ya no recuerdo bien, él siempre me daba largas y largas y largas, ya no recuerdo.

"14. Podría usted decirnos en referencia al hecho de su demanda, usted refiere que en reiteradas ocasiones acudió al domicilio del demandado, recuerda usted cuál es el domicilio del demandado.

"Respuesta: Mire, donde yo siempre lo buscaba era su casa donde él actualmente vive también, que es el terreno que él me ofreció, que está en el paraje ojo de agua, es un camino rural, no tiene calle, no tiene número y este terreno tiene otro domicilio donde él menciona que es ahí en avenida independencia número cuatro, allí hay una cafetería y lo veo ahí, no sé si viva ahí, donde siempre lo buscaba allá en su casa y una sola vez lo busqué ahí en avenida independencia, que en los dos lados lo podía encontrar, lo conozco muy bien, los dos domicilios.

"15. ¿Usted iba acompañado de alguien señor, cuando iba a visitarlo?

"Respuesta: No, iba solo siempre, no necesitaba compañía, no había ningún problema.

"16. ¿Con qué periodicidad o con qué periodo de tiempo usted acudía a visitarlo al señor?

"Juez: No conteste, abogada ello no es materia de la litis.

"17. Finalmente en el hecho número seis parte final dice: 'que no acudió a adquirir un inmueble para vivir con uno de su familia', ¿podría especificarnos a qué se refiere?

"Respuesta: Bueno, no sé, uno siempre tiene ideas, metas, proyectos, a mí me gustaría ese terreno ocuparlo como una casa de campo, tener ahí animales, sembrar, es un terreno muy grande de mil cuatrocientos metros,

este, fuimos a medir mi esposa y yo cuando él nos los ofreció para medirlo bien cuánto medía, me gustó mucho el paraje y queríamos hacer una casita de campo ahí, él inclusive, yo desconocía los colindantes, los nombres de las personas, sus vecinos, él me los dio, yo no podía investigar ni saber de quién es el terreno que está a un lado de él, él mismo me llevó las medidas y los colindantes, yo en una ocasión con mi esposa fuimos a visitarlo y a verlo físicamente el terreno fue todo.

"18. ¿En compañía de quién usted vio el predio?

"Respuesta: Mi esposa y yo nada más."

Como puede verse, de la confesional de cuenta tampoco se desprende que el actor (comprador-quejoso) haya reconocido que ***** le devolvió la cantidad de ciento treinta y tres mil pesos que pagó como parte del precio.

En ese sentido, las pruebas desahogadas resultan ineficaces para demostrar el hecho en el que el vendedor (demandado) fundó su defensa, consistente en que el siete de julio de dos mil cinco acudió al domicilio del comprador (actor-quejoso) y le devolvió las sumas que este último había pagado como parte del precio y que ambas partes, de común acuerdo, dieron por terminada la relación contractual que los unía.

Luego, resulta fundado el concepto de violación donde el quejoso sostiene que el demandado (vendedor) no acreditó las afirmaciones que realizó en su contestación de demanda, ya que en líneas anteriores quedó demostrado que este último no probó el hecho fundante de su defensa, como quedó señalado en el párrafo anterior.

Dicho esto, debe determinarse si lo expuesto por el quejoso, logra desvirtuar la consideración total del acto reclamado.

En efecto, una de las consideraciones esenciales de la sentencia reclamada consiste en que el actor (hoy quejoso) no demostró haber efectuado el último pago con el que cubriría la totalidad del precio pactado en el contrato de compraventa, ya que no acreditó con medio de prueba alguno que el enjuiciado se hubiese negado a recibirlo, por lo que, la Juez natural declaró procedente la excepción de "rescisión contractual" y absolvió al demandado de las prestaciones reclamadas.

Pues bien, el quejoso sostiene que la responsable dejó de valorar las pruebas aportadas por el demandado, ya que este último no acreditó haber de-

vuelto al comprador las sumas que éste pagó como parte del precio, a pesar de que así lo afirmó en su contestación de demanda.

Al ser fundado dicho planteamiento, surge un problema jurídico diverso, relativo a la calificación de los hechos narrados por el demandado (vendedor).

En su contestación de demanda, ***** refirió que el siete de julio de dos mil cinco acudió al domicilio de ***** y le devolvió las cantidades que le habían sido entregadas por este último, equivalentes a ciento treinta y tres mil pesos, con lo cual, dieron por terminado el contrato de compraventa que habían celebrado el siete de octubre de dos mil cuatro.

Aunque el enjuiciado no probó dichas afirmaciones, lo manifestado por este último denota su intención de no dar cumplimiento al contrato de compraventa, esto es, de no transmitir la propiedad del predio a favor de ***** hoy quejoso.

Por tanto, la responsable no podía condicionar la procedencia de la acción de rescisión a que ***** (quejoso) demostrare que ***** no le quiso recibir el último pago del precio.

Para justificar lo anterior debe estarse a las siguientes consideraciones:

El artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal establece lo siguiente:

"Artículo 1949. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

"El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible."

Este Tribunal Colegiado de Circuito ha interpretado el sentido y alcance de dicho precepto, como se desprende de la tesis aislada I.3o.C.785 C,¹ cuyo rubro y texto dispone:

¹ Tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página dos mil ochocientos doce.

"COMPRAVENTA. OBLIGACIONES SUCESIVAS Y NO SIMULTÁNEAS. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO.—De conformidad con el artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal, la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le corresponde y el actor podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos, estando en aptitud también de pedir la resolución después de haber optado por el cumplimiento cuando éste resultare imposible. Las obligaciones son recíprocas cuando ambas partes se comprometen a dar, hacer o no hacer algo, es decir, son acreedor y deudor al mismo tiempo, ya que ambos contratantes tienen que cumplir con su obligación, y cuando uno de ellos incumple, el otro puede optar por el cumplimiento o por la resolución de la obligación. Para la procedencia de la acción, ya sea de cumplimiento o de rescisión de contrato, no siempre es necesario que la parte actora acredite que cumplió con su obligación, pues dependerá de cada caso concreto y de la naturaleza de las obligaciones pactadas que derivan del contrato o de la ley en supletoriedad de la voluntad de las partes, en términos del artículo 1792 del Código Civil para el Distrito Federal, si tiene o no dicha carga. En el caso de las obligaciones recíprocas sucesivas, esto es, cuando el cumplimiento de la otra parte no depende de que la actora cumpla previamente con alguna obligación a su cargo, basta que quien exige el cumplimiento o la rescisión, demuestre que la obligación de la demandada es o era exigible, de acuerdo a lo pactado o conforme a la ley, de modo que se ha generado el derecho a su favor para demandar la rescisión debido al incumplimiento de su contraria y, por ende, no es elemento de la acción, que el actor demuestre que ha cumplido con las obligaciones a su cargo, cuando éstas no se han vencido todavía. Entonces, el cumplimiento de las obligaciones que son propias del actor no constituye un presupuesto para exigir a la contraparte la satisfacción de sus obligaciones, al tratarse de obligaciones sucesivas. Por tanto, cuando se demanda la rescisión o el cumplimiento de un contrato en el que el cumplimiento de la obligación no es de carácter simultáneo, basta que esté pactado el cumplimiento previo de la otra parte y que ésta no lo haga, para generar la exigibilidad de la obligación, sin que a su vez el actor tenga la carga de probar que cumplió con su obligación a efecto de que prospere la acción de rescisión o de cumplimiento de contrato. En tal virtud, cuando las obligaciones son recíprocas y sucesivas cada parte debe cumplir en los términos en que se obligó, sin que su cumplimiento dependa de que su contraparte cumpla a la vez con las obligaciones que le correspondan. Consecuentemente, este Tribunal Colegiado se aparta del criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/59, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio

de 2009, página 1706, de rubro: 'COMPRAVENTA. OBLIGACIONES SUCESIVAS Y NO SIMULTÁNEAS, PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO SE DEBE PROBAR POR LA ACTORA QUE CUMPLIÓ CON LAS OBLIGACIONES A SU CARGO.'."

Pues bien, el actor (hoy quejoso) afirmó en su demanda lo siguiente:

"5. Que desde fecha 30 de junio de 2009, el suscrito me he constituido en reiteradas ocasiones en el domicilio del hoy demandado a fin de requerirle el cumplimiento del multicitado contrato de compraventa, el cual se traduce en que el suscrito pagué la cantidad restante pactada y, por ende, enajenarme el predio materia de la compraventa, o en su defecto restituya al que hoy suscribe de los pagos que se desprenden de los recibos aparejados al presente ocuro, más sus accesorios legales, a lo cual el hoy demandado ***** me manifestó que no me daría la propiedad del predio materia de la compraventa y que mucho menos me daría los pagos realizados en su favor."

De lo transcrito se desprende que, según el actor (hoy quejoso), se constituyó en el domicilio del vendedor (demandado) para cubrirle el resto del precio y que este último le hiciera entrega del predio objeto del contrato de compraventa, sin que el enajenante haya aceptado el pago que el adquirente pretendió efectuarle.

Pues bien, la obligación del comprador de pagar el precio acordado y la consecuente obligación del vendedor de entregar la cosa enajenada, constituyen cargas de carácter recíproco que deben satisfacerse de manera simultánea, ya que primero debe pagarse el precio para que la cosa sea entregada, de manera tal, que el cumplimiento del enajenante depende del cumplimiento de la carga asumida por el adquirente.

Por tanto, podría concluirse que si el comprador (quejoso) demandó la rescisión del contrato bajo el argumento de que el vendedor (demandado) no le quiso recibir la última parte del precio, entonces, la procedencia de la acción intentada dependía de que el actor demostrare ese hecho.

Sin embargo, para determinar si el actor (quejoso) cumplió con la carga que le correspondía debe atenderse también a lo manifestado por el vendedor en su contestación de demanda.

Ello, porque si el demandado (vendedor) se limita a negar lo afirmado por el comprador, es decir, niega que éste se haya constituido en su domicilio para entregarle el resto del precio, entonces, corresponderá al actor (comprador)

demostrar plenamente que ese hecho ocurrió y que el enajenante se rehusó a recibir la suma correspondiente.

No obstante, si la defensa del enjuiciado (vendedor) no se circunscribe a una simple negativa, sino que hace valer una serie de argumentos encaminados a evidenciar que no puede cumplir con lo pactado en el contrato, esto es, que no puede entregar la cosa vendida, resulta evidente que sus manifestaciones corroborarán el hecho que pretende probar el comprador.

En el caso, el actor (quejoso) solicitó la rescisión del contrato de compraventa y, por la otra, el demandado refirió que dicho acuerdo de voluntades no estaba vigente porque ambas partes lo dieron por terminado con antelación. Luego, tanto el comprador (actor) como el vendedor (demandado) evidenciaron su voluntad de no sujetarse a los términos de dicho instrumento, con independencia de que este último no haya probado la terminación anticipada del contrato, porque su manifestación, por sí sola, demuestra que su voluntad no es recibir el último pago del precio y entregar el terreno al actor (hoy quejoso).

Al respecto, conviene añadir que en su contestación de demanda, el enjuiciado refirió lo siguiente:

"c) Con independencia de las situaciones anteriormente descritas, el 2 de mayo de 2012, el suscrito celebré con el C. ***** un contrato privado de compraventa respecto del inmueble controvertido, firmando como testigos los CC. ***** y *****.

"Por lo que el suscrito ha dejado de ser propietario del inmueble objeto de compraventa de fecha siete de octubre del año dos mil cuatro y que se anexa en original ambos contratos al presente escrito..."

Como puede verse, el demandado ***** refirió haber suscrito un contrato de compraventa respecto del inmueble controvertido con ***** , el dos de mayo de dos mil doce, esto es, en una fecha posterior a la del contrato que celebró con ***** –siete de octubre de dos mil cuatro–.

Incluso, obra en autos copia certificada del referido instrumento del cual se colige que el dos de mayo de dos mil doce ***** vendió a ***** un predio ubicado en el sureste del centro del ***** delegación ***** , Distrito Federal, en el paraje denominado ***** , con las siguientes medidas y colindancias: al norte en cuarenta y tres metros con diez centímetros con canal de agua; al sur en treinta y ocho metros con cuarenta centímetros con la propiedad de ***** ; al este en cuarenta y cuatro

metros con setenta centímetros con la propiedad de ***** y, al oeste, en treinta y tres metros con noventa y cinco centímetros con *****.

Inmueble que el demandado, *****, identificó como el mismo que constituye el objeto del contrato de compraventa de siete de octubre de dos mil cuatro, celebrado con *****.

Ello corrobora que el demandado hizo patente su intención de no cumplir el contrato de compraventa de siete de octubre de dos mil cuatro, ya que refirió haber enajenado el predio objeto del mismo con posterioridad, con lo cual pretendió demostrar que no se encuentra en posibilidad de dar cumplimiento al acuerdo de voluntades celebrado con ***** porque ya no era propietario de dicho inmueble.

Por tanto, debe estimarse que, en este caso, el hecho que debía probar el actor (comprador) quedó acreditado con las propias manifestaciones del demandado (vendedor), porque con independencia de que el primero no haya acreditado que desde el treinta de junio de dos mil nueve se constituyó en el domicilio del enajenante y que éste no quiso recibir el resto del precio, lo cierto es que el enjuiciado, en su contestación de demanda, refirió que el cumplimiento del contrato no era posible, con lo cual se acredita su renuencia a recibir el resto del precio, por lo que la acción de rescisión de contrato debió estimarse procedente.

Por tanto, debe concederse la protección constitucional solicitada para los efectos que se precisarán en el siguiente considerando.

DÉCIMO.—Del cumplimiento de la sentencia. Al respecto, debe estarse a la jurisprudencia I.3o.C. J/7 (10a.) de este Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 2892 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de enero de 2014, a las 13:02 horas, de título y subtítulo siguientes:

"SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JUDICIAL FIJAR Y AMPLIAR EL PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. El plazo de tres días es la regla general que establece el artículo citado para cumplir una ejecutoria de amparo. Dicho plazo puede ampliarse tomando en cuenta la complejidad o dificultad para dar cumplimiento al efecto del amparo; pero siempre debe fijarse un plazo razonable y estrictamente determinado. Estas dos hipótesis se comple-

mentan y armonizan, porque es un hecho notorio que no todos los actos judiciales susceptibles de reclamarse a través de amparo directo o indirecto, tienen las mismas características de facilidad, dificultad o complejidad. En ese contexto se justifica que, al otorgar el plazo para el cumplimiento, se tenga en cuenta la realización de actos de distinta índole y grado de dificultad, que debe efectuar una autoridad jurisdiccional para dictar una nueva resolución. Otro parámetro requiere atender a que las leyes procesales que rigen la actuación de la autoridad prevén un plazo máximo para el dictado de determinadas resoluciones y que, incluso, pueden prorrogarse en atención a la voluminosidad del asunto, por lo que éste es un factor a ponderar por el órgano judicial de amparo. También debe examinarse que el plazo de tres días que, como regla general, establece la Ley de Amparo es suficiente para que una autoridad jurisdiccional dicte una nueva resolución en la que únicamente tenga que seguir los lineamientos específicos de la ejecutoria de amparo. El legislador, en las leyes procesales, estableció un plazo máximo para dictar una resolución y debe considerarse que ese plazo mínimo ordinario no puede servir de parámetro único para el cumplimiento, porque dado el efecto del amparo que declara inconstitucional el acto, éste debe dejarse insubsistente y dictar otro y no puede considerarse como otro asunto ordinario, por haber sido violatorio de garantías. Cuando el cumplimiento de la ejecutoria de amparo otorga plenitud de jurisdicción y la autoridad judicial debe realizar el estudio de agravios extensos y un gran volumen de constancias, realizar la valoración de múltiples pruebas, la elección de la norma o la interpretación y aplicación de las disposiciones legales, todo ello en forma debidamente fundada y motivada como lo exige la garantía de legalidad que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sí debe ampliarse el plazo de tres días y fijarse uno estrictamente determinado. Éste será mayor de tres días y menor al que ordinariamente la legislación que rige el acto concede, porque se trata de una situación extraordinaria, ya que la resolución que se dicte será en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, por lo que no se trata de un asunto del que conoce la autoridad responsable en condiciones ordinarias."

En el caso aplicando las premisas y factores detallados, se advierte que la autoridad responsable deberá estudiar la litis de manera adecuada, por lo que se ordena a la autoridad responsable que para restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, debe:

- 1) De inmediato dejar insubsistente la sentencia reclamada.
- 2) Dentro del plazo de quince días hábiles debe dictar otra sentencia en la cual siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria determine que el deman-

dado no probó haber devuelto al actor las sumas que éste pagó como parte del precio, ni que el siete de julio de dos mil cinco ambas partes hubieren dado por terminado el contrato de compraventa de común acuerdo. A su vez, deberá establecer que la negativa del demandado al cumplimiento del contrato acredita, por sí, la procedencia de la acción de rescisión intentada por el enjuiciante. Finalmente, con plenitud de jurisdicción, deberá pronunciarse sobre la restitución de prestaciones.

3) El cumplimiento a la presente ejecutoria de amparo deberá informarlo y demostrarlo a este tribunal.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73 a 77, 170 y 183 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil catorce, dictada por el Juez Décimo Noveno Civil del Proceso Oral del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el juicio oral civil radicado con el número de expediente ***** .

SEGUNDO.—Con fundamento en el artículo 193 de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, que entró en vigor el tres siguiente, se requiere a la autoridad responsable para que informe y dé cumplimiento a esta ejecutoria de amparo, en los términos descritos en la parte final de este considerando.

Notifíquese; y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a la autoridad que los remitió y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron y firman los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito por unanimidad de votos de los señores Magistrados: presidente Neófito López Ramos, Magistrado ponente Víctor Francisco Mota Cienfuegos y secretaria en funciones de Magistrada autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, Laura Díaz Jiménez, con salvedad en cuanto a las consideraciones de la última de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada

legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPRAVENTA. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO RELATIVO [OBLIGACIONES SUCESIVAS Y NO SIMULTÁNEAS (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA I.3o.C. J/59)]. Conforme al artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal, la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le corresponde y el actor podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos, estando en aptitud también de pedir la resolución después de haber optado por el cumplimiento cuando éste resultare imposible. Las obligaciones son recíprocas cuando ambas partes se comprometen a dar, hacer o no hacer algo, es decir, son acreedor y deudor al mismo tiempo, ya que ambos contratantes tienen que cumplir con su obligación, y cuando uno de ellos incumple, el otro puede optar por el cumplimiento o por la resolución de la obligación. Para la procedencia de la acción, ya sea de cumplimiento o de rescisión de contrato, no siempre es necesario que la parte actora acredite que cumplió con su obligación, pues dependerá de cada caso concreto y de la naturaleza de las obligaciones pactadas que derivan del contrato o de la ley en supletoriedad de la voluntad de las partes, en términos del artículo 1792 del Código Civil para el Distrito Federal, si tiene o no dicha carga. En el caso de las obligaciones recíprocas sucesivas, esto es, cuando el cumplimiento de la otra parte no depende de que la actora cumpla previamente con alguna obligación a su cargo, basta que quien exige el cumplimiento o la rescisión, demuestre que la obligación de la demandada es o era exigible, de acuerdo a lo pactado o conforme a la ley, de modo que se ha generado el derecho a su favor para demandar la rescisión debido al incumplimiento de su contraria y, por ende, no es elemento de la acción que el actor demuestre que ha cumplido con las obligaciones a su cargo, cuando éstas no han vencido todavía. Entonces, el cumplimiento de las obligaciones que son propias del actor no constituye un presupuesto para exigir a la contraparte la satisfacción de sus obligaciones, al tratarse de obligaciones sucesivas. Por tanto, cuando se demanda la rescisión o el cumplimiento de un contrato en el que el cumplimiento de la obligación no es de carácter simultáneo, basta que esté pactado el cumplimiento previo de la otra parte y que ésta

no lo haga, para generar la exigibilidad de la obligación, sin que a su vez el actor tenga la carga de probar que cumplió con su obligación a efecto de que prospere la acción de rescisión o de cumplimiento de contrato. En tal virtud, cuando las obligaciones son recíprocas y sucesivas, cada parte debe cumplir en los términos en que se obligó, sin que su cumplimiento dependa de que su contraparte cumpla a la vez con las obligaciones que le correspondan. Consecuentemente, este Tribunal Colegiado se aparta del criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/59, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1706, de rubro: "COMPRAVENTA. OBLIGACIONES SUCESIVAS Y NO SIMULTÁNEAS, PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO SE DEBE PROBAR POR LA ACTORA QUE CUMPLIÓ CON LAS OBLIGACIONES A SU CARGO."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.3o.C. J/12 (10a.)

Amparo directo 490/2009. Alejandro Muñoz Morales. 8 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Karla Karyna Martínez Martínez.

Amparo directo 677/2010. Crisóforo de la Cruz Cerrito y otra. 19 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Lina Sharai González Juárez.

Amparo directo 384/2011. Joel Allen Lebewitz y otro. 7 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

Amparo directo 21/2012. Marco Antonio Navarrete Ruiz. 16 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

Amparo directo 555/2014. 22 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 490/2009 y que sirvió como precedente para integrar esta jurisprudencia, derivó la tesis aislada I.3o.C.785 C, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2812, en la que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se apartó del criterio sostenido en la diversa I.3o.C. J/59, de rubro: "COMPRAVENTA. OBLIGACIONES SUCESIVAS Y NO SIMULTÁNEAS, PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO SE DEBE PROBAR POR LA ACTORA QUE CUMPLIÓ CON LAS OBLIGACIONES A SU CARGO.", visible en el mismo medio de difusión y Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1706.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PARA ACREDITAR QUE EL ACTIVO PUSO EN PELIGRO LA VIDA DE SU VÍCTIMA, ES NECESARIO QUE EL JUEZ VALORE INTEGRALMENTE SI LOS ACTOS QUE LLEVÓ A CABO FUERON LOS IDÓNEOS, Y NO SÓLO QUE UN PERITO MÉDICO CERTIFIQUE QUE LAS LESIONES CAUSADAS AL PASIVO LO COLOCARON EN REAL PELIGRO DE MUERTE.

AMPARO DIRECTO 4/2015. 14 DE MAYO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: OLGA ESTREVER ESCAMILLA. SECRETARIA: LORENA OLIVA BECERRA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Determinación de este Tribunal Colegiado. Resultan parcialmente fundados los conceptos de violación que se hacen valer respecto de la condena a la reparación del daño e infundados los restantes.

I. Análisis de las formalidades esenciales del procedimiento.

Es infundado lo expuesto en el primer concepto de violación, pues aun cuando la peticionaria de amparo sostiene que se transgredieron diversas garantías judiciales del procedimiento contempladas en el articulado de diversos tratados, como son el precepto 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el 2o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; sin embargo, no formuló de manera concreta ese planteamiento y además este tribunal no advierte que durante el proceso se hayan violentado.

Es cierto que el artículo 1o. constitucional obliga a todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por los comprendidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, esto es, conforme al principio pro persona, empero, ese mandato debe interpretarse en armonía con lo previsto en el artículo 133 de nuestro Máximo Ordenamiento, de lo que resulta que los Jueces están obligados a dar preferencia a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, las cuales, incluso, podrán dejar de aplicarse.

En el caso, no se advierte la necesidad de hacer valer la destacada supremacía de normas, pues los derechos fundamentales de la quejosa no fueron vulnerados conforme se obtiene del análisis del acto reclamado.

Por lo que conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 172/2012 (10a.),¹ acorde a la reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once– y atento al principio pro persona, no resulta necesario considerar el contenido de tratados o instrumentos internacionales que formen parte de nuestro orden jurídico, si al analizar los derechos humanos que se estiman vulnerados es suficiente la previsión que contiene la Constitución Federal y, por tanto, basta el estudio que se realice del precepto constitucional que los que prevea, para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, como en el caso aconcece.

De ahí que tampoco se advierte la inobservancia que la impetrante aduce al principio pro persona –contenido en el artículo 1o. de la Constitución Federal– acorde al cual, la interpretación jurídica debe buscar el mayor beneficio para la persona, es decir, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, pues la autoridad responsable aplicó los diversos principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y debido proceso, sin vulneración alguna a los derechos fundamentales de la hoy peticionaria de amparo, salvaguardando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad,² que los invisten.

Además, el principio pro persona de manera alguna implica que lo planteado por la impetrante necesariamente deba ser resuelto conforme a

¹ De rubro: "DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", publicada en la página 1049, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.

² En los que se prevé que las personas son titulares de todos los derechos humanos, sin distinción alguna, así como que la dignidad de los individuos se garantiza a través de su respeto y reconocimiento, teniendo la misma importancia jerárquica, siendo indivisibles; así como que están en permanente ampliación y reconocimiento, para dar mayor protección al respeto de la dignidad humana.

sus pretensiones, pues no es constitutivo de "derechos alegados", ni tampoco da cabida a interpretaciones más favorables a sus intereses, cuando no encuentren sustento en las reglas de derecho que resulten aplicables, máxime cuando, precisamente en atención al principio de exacta aplicación de la ley penal, las controversias deben ser resueltas conforme a las normas de derecho que resulten exactamente aplicables al caso concreto, como en el caso ocurrido.

Ilustra lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: 'PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.', reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio *pro homine* o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de 'derechos' alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."

Así, el alcance de la responsabilidad de observar dicho principio ha quedado establecido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la que ha señalado que el deber de respeto y garantía implica la obligación para los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, limitando su ejercicio al debido respeto por los derechos de los demás. Lo cual implica que, en general, el ejercicio de los derechos humanos (no el derecho en sí) no es absoluto, ya que puede ser regulado o limitado por el Estado, siempre dentro de los límites y de acuerdo con los estándares internacionalmente aceptados.

Precisado lo anterior, procede ocuparnos del análisis de la constitucionalidad del acto reclamado.

En primer término, se advierte de los autos de primera y segunda instancias que conforman el proceso penal, que la sentencia reclamada fue dictada luego de un proceso tramitado con arreglo a los derechos fundamentales previstos tanto en la Constitución Federal, como en las leyes secundarias, pues la intervención del Juez de primera instancia derivó de la acción penal ejercida por el Ministerio Público contra *****, por el delito de homicidio tentado calificado (con ventaja), previsto en los artículos 123 y 128, en relación con el 138, fracción I, inciso d) (pasivo inerte y activo armado), 20 y 78, todos del Código Penal para el Distrito Federal.

El veinticuatro de mayo de dos mil trece, el Juez Sexagésimo Séptimo Penal de esta ciudad, radicó la causa penal *****; ratificó la detención de la inculpada y en la misma fecha le recibió su declaración preparatoria, con la asistencia del defensor de oficio, en la que manifestó que no era su deseo declarar. El veintisiete de mayo siguiente, el a quo resolvió su situación jurídica, decretándole formal prisión como probable responsable de la comisión del ilícito por la que fue consignada y se declaró abierto el procedimiento sumario.

Durante la etapa de instrucción, la defensa de oficio ofreció como pruebas las siguientes:

– La ampliación de declaración de la procesada, del denunciante *****, de los testigos *****, ***** y *****, de los policías preventivos Verónica Castañeda Fernández, Heriberto García Lara; del policía de seguridad Octavio Aboytes Díaz de León; y de los testigos de descargo *****, *****, ***** y *****.

– Objetó el peritaje en mecánica de lesiones, signado por la experta Petronila Silva Martínez.

– Los careos constitucionales y procesales.

– La presuncional legal y humana y la instrumental.

Probanzas que fueron admitidas por el a quo, mediante auto de treinta y uno de mayo de dos mil trece; se destacó en el referido proveído que respecto a los testigos de descargo, correspondería a la defensa su presentación, apercibida que de no hacerlo, se dejarían de recibir, por falta de interés, los que no fueron presentados, por lo que no se recibieron esas probanzas; las restantes fueron desahogadas en su oportunidad.

Se tuvo a la defensa oficial objetando el peritaje oficial en mecánica de lesiones, el cual sería valorado, en cuanto a sus alcances, en el momento procesal oportuno.

Por su parte, el agente del Ministerio Público ofreció como probanzas las siguientes:

– La ampliación de declaración de la procesada, del denunciante y de los testigos de cargo, los policías preventivos remitentes y el policía de seguridad Octavio Aboytes Díaz de León.

– La testimonial de *****.

– Las documentales consistentes en:

a) Los tickets de compra de medicamentos de veintitrés y veinticuatro de mayo de dos mil trece, expedido el primero por ***** , por \$255.00; y el segundo por ***** , por \$225.30.

b) Copia certificada de la constancia de hechos de dieciséis de mayo de dos mil trece, signada por ***** , director territorial en Cabeza de Juárez, de la Delegación Iztapalapa.

c) Nueve fotografías a color del ofendido *****.

El estudio psicológico que se le practicara al ofendido ***** , por experto adscrito al Centro de Apoyo Socio Jurídico a Víctimas de Delito Violento de la Procuraduría General de Justicia capitalina, a efecto de verificar la procedencia de la reparación del daño moral.

Mediante diverso escrito, el representante social aportó:

– La factura original número 8, expedida el diecinueve de junio de dos mil trece, por ***** S.C. a favor de ***** por un total de "\$9,960.00", por gastos médicos erogados. Solicitó que fuera ratificado por el suscriptor.

Probanzas que fueron admitidas y desahogadas en sus términos. Y respecto al peritaje en psicología a practicar al ofendido, se desahogó la experticial a cargo de María Elena Martínez Páez, en que se concluyó que se detectaron al ofendido síntomas de reacciones fisiológicas o conductuales que corresponden a un estado de ansiedad, zozobra o temor "como se manifiesta en aquellas personas que han sido expuestas a actos en los que experimentan amenaza hacia su integridad... Hasta el momento de la valoración se observaron... síntomas conductuales o deterioro significativo de los estados afectivos, que indican que existe afectación psicológica derivada del delito de amenazas..."

Asimismo, se allegó el peritaje en psicología signado por la experta oficial Lilia Guadalupe Pérez Vázquez, en el que se determinó que el ofendido ***** presentaba afectación emocional relacionada con el suceso traumático y que con base en el estudio de investigación realizado por la Dirección General de Atención a Víctimas de Delito Violento, en las instituciones privadas respectivas, se estableció que el costo por sesión psicoterapéutica, se establecía que el costo era de trescientos pesos por cada sesión, por lo que el total de treinta y dos sesiones que requería, ascendía a \$9,600.00 (nueve mil seiscientos pesos). Dicho peritaje fue ratificado ante la autoridad judicial por su suscriptora.

Por otra parte, el cinco de julio del año en cita, compareció ante la autoridad judicial ***** en su calidad de representante legal de ***** quien ratificó la factura número 8, de 19/06/2013 que aparece en sobre cerrado (la cual se observa por \$6,960.00 (foja 247) y no por "\$9,960.00", como lo expresó el Ministerio Público oferente de la prueba.

En diverso escrito, el agente del Ministerio Público ofreció las siguientes documentales:

– La nota médica de veintidós de mayo de dos mil trece, expedida por ***** S.C., a favor del ofendido y que obra a foja 45 de actuaciones (aparece signada por el Dr. *****).

– La receta médica de la propia fecha, emitida con membrete del propio nosocomio.

– Recibo de honorarios con sello de la precitada clínica, que consta a foja 61 de la causa (se observa datado el veintitrés de mayo de dos mil trece a favor del ofendido ***** , por \$6,000.00 y aparece el sello de ***** , S.C.). El doctor ***** , compareció ante la autoridad judicial a ratificar esas documentales (fojas 258 y 259).

Con posterioridad, el agente del Ministerio Público aportó dos fotografías del cóter relacionado con los hechos, las que fueron agregadas para ser tomadas en cuenta en su momento (foja 233).

La procesada manifestó su deseo de celebrar careos constitucionales con el ofendido ***** y con los testigos de cargo ***** , ***** y ***** , los que se desahogaron en su oportunidad.

Por auto de doce de agosto de dos mil trece, se concedieron a las partes tres días hábiles para que ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes, sin que lo hubieran hecho así. El veintitrés de agosto siguiente se declaró cerrada la instrucción. El Ministerio Público presentó conclusiones acusatorias por el delito por el que se siguió el proceso, en tanto que la defensa formuló las de inculpabilidad.

El treinta de agosto de la misma anualidad, se dictó sentencia de primera instancia contra la cual el defensor de oficio y la representación social formularon apelación.

Medio de impugnación del que conoció la Sala Penal señalada como autoridad responsable ordenadora ante la cual, una vez celebrada la audiencia de vista, mediante resolución de veinte de noviembre posterior, se modificó la resolución de primer grado en los términos precisados al principio de esta ejecutoria, respetando así, la garantía de audiencia en esa instancia.

En tal contexto y como se afirmó, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento a que alude la jurisprudencia 210, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1156, Tomo I, Materia Constitucional, Primera Parte, Derechos Fundamentales del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre de 2011, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

En otro orden, de la lectura de la sentencia reclamada se advierte que el ad quem también cumplió con la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16 constitucional, relativa a la fundamentación y motivación del acto de autoridad que emitió al citar los preceptos legales aplicables al caso, concretamente el artículo 123, en relación con el 20 y el 138, fracción I, inciso d), del Código Penal para el Distrito Federal, en los cuales se describe el delito de homicidio tentado calificado (con ventaja); además, se fundó en el precepto 22, fracción I, del citado ordenamiento punitivo, en el que se establece la forma de intervención de la sujeto activo; de igual forma, se invocaron, entre otros preceptos legales, los numerales 245, 246, 248, 253, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales aplicable, en los que se establecen los principios generales que rigen la valoración de las pruebas.

Además, expresó en lo toral, los razonamientos que la llevaron a concluir que el asunto que nos ocupa encuadra en las normas que se invocan; también señaló los motivos que influyeron para conceder valor a los diversos elementos probatorios que tomó en cuenta para tener por demostrada la existencia del delito y la plena responsabilidad penal de la quejosa en su comisión.

Consecuentemente, se satisfacen las exigencias del artículo 16, párrafo primero, constitucional y de la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 166, Tomo VI, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, del epígrafe: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

II. Delito y responsabilidad.

Este Tribunal Colegiado advierte que, contrario a lo que se esgrime en el primer motivo de disenso, la responsable apropiadamente tuvo por demostrado el delito de homicidio tentado calificado (con ventaja), previsto en el artículo 123, en relación con el 20 y el 138, fracción I, inciso d) (pasivo inerte y activo armado), todos del Código Penal para el Distrito Federal, pues al efecto ponderó:

Lo asentado por el ofendido *****, en el sentido de que prestaba sus servicios como coordinador administrativo adscrito a la Dirección Territorial "Cabeza de Juárez" sito en ***** , colonia ***** , Delegación ***** , de esta ciudad, siendo el caso que el veintitrés de mayo de dos mil trece, entre las veinte horas con cinco minutos y las veinte con quince, se presentó en el área administrativa la empleada ***** , quien tenía restringido el acceso, ya que días antes se había visto involucrada en una riña en

esas instalaciones. La precitada decía buscar al emittente, por lo que salió de su oficina y entonces la hoy quejosa de manera agresiva le decía que por qué se le había negado el acceso, que a quién había matado. Él le replicó que el trámite no era con él y le pidió al oficial que la retirara de allí; no obstante, la amparista gritaba "dónde está el muerto, por el que no me dejan entrar" y lo amenazaba diciendo "te vas a morir, hijo de la chingada, te voy a matar". El emittente pidió una vez más al elemento de seguridad que la retirara, pero ella decía "no me voy y te voy a matar", instantes en que observó que la amparista empuñaba un cúter con el cual primeramente le asestó un golpe en la cara del lado izquierdo, haciéndole un corte de aproximadamente diez centímetros; ante el dolor viró hacia la derecha y se agachó, siendo entonces que sintió dos cortes en la espalda, por lo que se introdujo a su oficina para ponerse a salvo, siendo auxiliado por su compañera *****. Sus compañeros no podían controlar a ***** , quien no dejaba de gritar "¿querían muertos?, ahí está el muerto". Después de una media hora, los policías lograron la detención de aquélla.

Narración de los sucesos que efectivamente, tal como lo apreció el ad quem, se adminiculó a plenitud con lo expuesto por los testigos presenciales ***** , ***** y ***** , quienes desde su primigenia ministerial se ubicaron entre sí como presenciales del evento y fueron contestes en que la sujeto activo ***** , se presentó en las instalaciones afectas en busca del ofendido ***** y que luego de proferirle diversos insultos y amenazas, le golpeó en la cara con una navaja, por lo que éste giró y al hacerlo, la activo le asestó golpes en la espalda, por lo que empezó a sangrar.

Deposados del ofendido y de los testigos referidos que en efecto reunieron los requisitos a que se refiere el artículo 255 del código adjetivo al provenir, en tratándose del pasivo ***** , de quien resintió de manera directa la conducta delictiva; y en cuanto a los restantes, se trató de compañeros de labores de aquél que presenciaron los sucesos, por lo cual estuvieron en aptitud todos ellos de percatarse de la persona que perpetró el hecho así como del instrumento que utilizó para ese fin, por lo que tales depositados ciertamente adquirieron la eficacia de indicios incriminatorios en términos de lo dispuesto en el artículo 245 del propio ordenamiento procesal.

Lo que precede, efectivamente halló sustento con lo expuesto por los policías preventivos Verónica Castañeda Fernández y Heriberto García Lara, quienes de forma coincidente declararon que se presentaron en el lugar de los hechos y allí observaron a la ahora accionante de garantías armada con un cúter, siendo convencida por la agente Verónica Castañeda Fernández para que le entregara ese instrumento punzocortante, luego de lo cual, fue detenida y puesta a disposición.

Declaraciones de los aprehensores a los que apropiadamente la Sala responsable les concedió los alcances de indicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 245 del Código de Procedimientos Penales aplicable, ya que ciertamente esos elementos policiacos se presentaron en los momentos posteriores al ataque que sufrió la víctima y encontraron a la activo precisamente en el lugar de los hechos y portando aún el arma con la cual lesionó a ******, por lo cual su testimonio aportó datos en la búsqueda de la verdad histórica de los hechos.

Cúmulo de indicios que, en efecto, se fortalecieron con el certificado médico oficial elaborado a ****** al día siguiente de los hechos, en el que se le apreció "herida superficial (con vendotes de diez centímetros de longitud a nivel de la región presuricular (sic) mandibular lado izquierdo, herida suturada en forma de X de 38 y 32 centímetros de longitud, respectivamente, en la cara posterior del tórax izquierdo, que va de la región escapular hacia región lumbar con zona de equimosis circundante, lesiones que tardan en sanar más de quince días y menos de sesenta..."

Ello, adicionado al dictamen oficial de mecánica de lesiones, suscrito y firmado por la perito I Petronila Silva Martínez, en el que concluyó: "Primero. ******, presentó heridas que son debidas al desplazamiento de un objeto o arma cortante sobre la piel, produciendo una herida incisa o cortante, cuando la presión que se ejerce sobre el arma u objeto vence la resistencia de los tegumentos se ocasionan las heridas. Segundo. Por el tipo de lesiones que presentó... son similares a las producidas por un instrumento cortante..." Dictamen que tal como lo apreció la ordenadora, aunque fue objetado por la defensa, no esgrimió argumento alguno para impugnar y desvirtuar su contenido.

Lo que a su vez se concatenó con la nota médica de veintidós de mayo de dos mil trece, expedida por el ****** y firmada por el doctor ******, en que se asentó: "... ****** ..., a la exploración física se encuentra ansioso, actitud y facies algicas (sic) ..., pares craneales sin signos de lesión..., lesión en región preauricular izquierda que interesa piel, del tipo de herida de aproximadamente 10 centímetros de longitud, cuello sin anomalías o lesiones..., dos heridas en forma de "x" en región dorsal que interesa piel y tejido subcutáneo, sangrado profuso, con una extensión de aproximadamente 80 centímetros en su conjunto...; impresión diagnóstica: heridas que tardan en sanar más de 15 días y menos de 60 días, lesión en cara que se espera deje marca permanente, heridas en dorso que dejen marca permanente...". Certificado que fue ratificado ante la autoridad judicial por su suscriptor.

Opiniones periciales que provienen de expertos en la materia y que además, como se dijo, no fueron cabalmente impugnadas en cuanto a su

contenido y conclusiones, por lo cual, la autoridad judicial, sin vulnerar las leyes de la lógica, ni su arbitrio, correctamente les otorgó eficacia en términos de lo establecido en el artículo 254 del código adjetivo.

Ese cúmulo probatorio fue robustecido a su vez con la fe ministerial de una hoja de navaja metálica para cúter con filo en uno solo de sus lados, que mide 8 por 1.2 centímetros, sin marca visible, usada; así como de una camisa de vestir para caballero desgarrada en dos partes Weekend, talla G, blanca con franjas azules y negras, y una camiseta de algodón blanca sin marca ni talla aparente también desgarrada, ambas con manchas, al parecer, hemáticas.

Asimismo, el representante social realizó la inspección del lugar de los sucesos, aludiendo a sus características.

Diligencias a las que correctamente se les otorgó eficacia convictiva plena en cuanto a su contenido, en términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Penales, ya que en efecto ponen en relieve la existencia del instrumento punzocortante con el que fue agredido el pasivo, así como la vestimenta que éste portaba al momento del suceso, en la cual se apreciaron vestigios de la agresión (manchas aparentemente hemáticas) y la existencia y características del lugar en el que se desarrolló el evento.

Lo que antecede, fortalecido con la existencia de las diversas fotografías obtenidas sobre las heridas causadas a *****; lo que una vez más refuerza la mecánica de los acontecimientos narrada por los presenciales y secuencialmente por los policías aprehensores.

De ahí que efectivamente, como lo consideró el ad quem, la concateación armónica y jurídica de las probanzas de mérito, ponen de manifiesto que la sujeto activo, actuando por sí misma, de manera dolosa, exteriorizó la resolución de privar de la vida al pasivo ***** , al realizar los actos ejecutivos que deberían producir ese resultado como lo era el asestarle golpes en la cara y en la espalda con un cúter, cuyo resultado propuesto no se concretizó ya que en efecto, el pasivo se metió a su oficina para evitar que la activo siguiera agrediéndolo con la navaja; con lo cual se puso en peligro el bien jurídico tutelado, acreditándose así el delito de homicidio tentado, previsto en el artículo 123, en relación con el 20 del Código Penal para el Distrito Federal.

Esa conducta delictiva, ciertamente se vio matizada con la calificativa de ventaja a que se refiere el artículo 138, fracción I, inciso d), del código sustantivo, ya que como apropiadamente lo ponderó la ordenadora, las constancias de autos ponen de manifiesto que al momento de los sucesos, el pasivo

estaba inerme, mientras que la activo se hallaba armada con un instrumento punzocortante.

La anterior conclusión se sustenta en lo relatado por el ofendido ***** y los testigos presenciales *****, ***** y *****, en el sentido de que la ahora quejosa atacó al primeramente mencionado con un cúter asestándole, primero, un golpe en la mejilla izquierda que le propició una cortada de aproximadamente diez centímetros y cuando la víctima viró hacia su derecha, le propinó dos navajazos más en la espalda; todo ello al tiempo que le decía que lo iba a matar. Mecánica de los acontecimientos que se vio reforzada con lo expuesto por los aprehensores Verónica Castañeda Fernández y Heriberto García Lara, quienes de manera conteste aludieron al hallazgo del cúter en poder de la activo, al momento de su detención. Eso fortalecido con la existencia física de ese instrumento punzocortante, del cual se dio fe ministerial y con la constatación de las lesiones ocasionadas al ofendido.

Todo lo cual en efecto demuestra que la sujeto activo actuó con ventaja, con plena conciencia de su superioridad, sin que aparezca de autos que la amparista hubiera sido la agredida y que además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

De ahí que en efecto el delito de homicidio tentado se vio calificado con la agravante de ventaja a que se hizo alusión en el fallo reclamado.

Por lo demás, en cuanto a la plena responsabilidad de *****, en la comisión del delito atribuido, se tiene que la autoridad responsable legalmente determinó que la misma se encuentra acreditada en términos de lo dispuesto en el precepto 22, fracción I, del código sustantivo, ya que en efecto las constancias del acervo permiten concluir a cabalidad que la impetrante, por sí, realizó totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado como lo era privar de la vida al ofendido *****, al constatarse que con un cúter le dio primero un golpe en la cara al pasivo quien se agachó y enseguida le propinó dos navajazos en la espalda, al tiempo que lo insultaba y le decía que lo iba a matar. Desarrollo de los acontecimientos que, como quedó expuesto, se probó a plenitud con las constancias informantes, entre las que destacan, la imputación formulada contra la accionante de garantías por parte del ofendido *****, así como de los testigos presenciales *****, ***** y *****; lo cual sostuvieron ante la autoridad judicial al ampliar sus declaraciones y en los careos constitucionales con la inculpada. Ello reforzado, como se expresó, con las declaraciones de los captores Verónica Castañeda Fernández y Heriberto García Lara, quienes sorprendieron a la amparista en el lugar del suceso y sosteniendo aún en la

mano, el cúter con el que había atacado a la víctima. Todo ello reforzado con el resto del cúmulo de probanzas a que se hizo alusión y que integraron la prueba indiciaria contra la impetrante en términos del precepto 261 del código adjetivo y de la jurisprudencia 276, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 201, de rubro: "PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL."

Bajo esa línea de consideraciones, no resulta óbice la negativa de la quejosa en la que en esencia aduce que ella sólo le gritó al ofendido, pero que no lo atacó; pues al respecto el hecho de que la autoridad responsable haya sustentado la sentencia reclamada en los elementos de cargo aportados por el órgano acusador, y no en la versión defensorista de la peticionaria de amparo, de ninguna manera implica un actuar indebido, sólo que analizada de acuerdo al principio de contradicción que rige en el proceso, concluyó motivadamente que era inverosímil y, por tanto, sustentó su determinación en las pruebas incriminatorias. Máxime que los testigos de cargo conocían desde antes a la amparista al desempeñar ésta sus labores en las mismas instalaciones, aunado a que el móvil del ataque al ofendido, quedó también probado en autos, como así se desprende, incluso, de la declaración del testigo ***** ante la autoridad judicial, quien en lo conducente expresó que se desempeñaba como ***** delegación *****; y que en efecto, la empleada ***** se tenía que presentar en las oficinas de personal en ***** , ya que estaba puesta a disposición por un incidente ocurrido el quince de mayo de dos mil trece, por haber insultado a una compañera y al intervenir el declarante, se le acercó en forma retadora, como queriendo agredirlo e insultando al personal.

En esa tesitura, resulta infundado lo que se esgrime en el primer concepto de violación en el sentido de que no existen medios de prueba que acrediten que tuvo la intención de privar de la vida al ofendido; máxime si se está a la naturaleza de las lesiones producidas, las que no interesaron órganos vitales, como se corroboró con los certificados médicos respectivos.

Acerca del particular es dable expresar que debe estarse, tal como lo hizo la responsable, a todas las circunstancias que rodearon el evento y, ciertamente, la quejosa no sólo utilizó un instrumento potencialmente lesivo que bien puede ocasionar la muerte, como lo es un cúter y asestó los golpes en la cara y la espalda de la víctima (donde se encuentran órganos vitales, como lo serían los pulmones), sino que, además, según lo informa el ofendido ***** , y los testigos presenciales, aludía a que lo iba a matar, todo lo cual refleja, por sí mismo, el fin letal propuesto por la amparista.

Por consiguiente, para acreditar la tentativa del homicidio, basta que de la mecánica aparezca que se colocó en peligro la vida de la víctima; ello con independencia de la naturaleza de las lesiones que se hubieran inferido a la víctima, pues lo cierto es que la autoridad judicial debe valorar integralmente, a partir de los datos que arroje la causa natural, si los actos ejecutivos del agente fueron idóneos para poner en peligro la vida del sujeto pasivo, bien jurídico tutelado por la norma.

Así lo ha sostenido este Tribunal Colegiado en la tesis aislada I.4o.P3 P (10a.), publicada en la página 1781, del Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, cuyos rubro y texto son:

"HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PARA ACREDITAR QUE EL ACTIVO PUSO EN PELIGRO LA VIDA DE SU VÍCTIMA, ES NECESARIO QUE EL JUEZ VALORE INTEGRALMENTE SI LOS ACTOS QUE LLEVÓ A CABO FUERON LOS IDÓNEOS, Y NO SÓLO QUE UN PERITO MÉDICO CERTIFIQUE QUE LAS LESIONES CAUSADAS AL PASIVO LO COLOCARON EN REAL PELIGRO DE MUERTE.—El delito de homicidio en grado de tentativa requiere que se coloque en peligro la vida de la víctima; sin embargo, la acreditación de este elemento no depende de que un perito médico certifique que las lesiones causadas al pasivo lo colocaron en real peligro de muerte, sino que es necesario que el Juez, como rector del proceso, valore integralmente, a partir de los datos que arroje la causa natural, si los actos ejecutivos del agente fueron idóneos para poner en peligro la vida del sujeto pasivo, bien jurídico tutelado por la norma."

Así, la inconforme aduce que la responsable indebidamente consideró que el delito de homicidio no se consumó por causas ajenas a la voluntad de la activo, como lo fue que el pasivo se metiera a su oficina, sobre lo cual arguye que debe estarse a la naturaleza de las lesiones causadas a la víctima.

Sin embargo, es de reiterarse que, con ajeneidad a la clasificación de las lesiones inferidas, debe estarse a la integridad de las constancias del acervo y al desarrollo de los acontecimientos, de todo lo cual, como bien lo ponderó la responsable, se desprende la dañada intención de la amparista de privar de la vida a *****, lo cual no se consumó por causas ajenas a la voluntad de aquélla, en los términos expuestos, ya que efectivamente el ofendido se retiró a su oficina para resguardarse de la letal agresión de la que era objeto.

Entonces no es, como se pretende, que el ad quem se hubiera limitado a la mera transcripción de las constancias, si lo cierto es que ponderó en su integridad los datos del acervo y destacó las razones por las cuales prevalecían las pruebas incriminatorias.

A su vez, la solicitante de tutela judicial alega que en la especie surgió un estado de duda que obligaba a su absolución.

Sin embargo, se trata de argumentos infundados ya que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el Juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen esa hipótesis de inocencia y al mismo tiempo, en caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a la duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En esa tesitura, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo, de tal manera que estas últimas pueden dar lugar a una duda razonable, tanto en el caso de que cuestionen la fiabilidad de las de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatórios. Ello no ocurrió en la especie, tal como se observa de las constancias del acervo analizadas por la ordenadora.

Acerca del tema orienta la tesis aislada 1a. CCCXLVIII/2014 (10a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 613 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, Décima Época, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:33 horas», del contenido literal siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.—Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatórios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de

estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar."

De ahí que no se actualiza el supuesto de duda razonable a su favor.

Asimismo, con relación al principio *in dubio pro reo* cabe destacar que acorde con lo expuesto, la Sala responsable legalmente consideró que se comprobó de manera plena la responsabilidad penal de la solicitante de garantías a partir de los elementos que obraban en la causa, los cuales legalmente estimó idóneos y suficientes para tal efecto, por lo que ante la ausencia de duda al respecto, no tenía por qué haber aplicado en la sentencia reclamada el principio indicado, que no tiene más alcance que el consistente en que, ante la ausencia de prueba plena, debe absolverse al encausado.

Tampoco se advierte que se haya conculcado el contenido del artículo 17 constitucional, ya que del acto reclamado se observa que la responsable se ocupó de cada uno de los aspectos inherentes a una sentencia, resolviendo conforme a la litis planteada y de manera imparcial, cumpliendo así con la garantía de debida administración de justicia, adverso al sentir de la quejosa.

En esa tesitura, al demostrarse la legalidad de la sentencia definitiva reclamada, en lo relativo al acreditamiento del delito imputado a la demandante de la acción constitucional y su plena responsabilidad, como consecuencia jurídica se encuentra apegada a derecho la aplicación de una sanción.

III. Individualización de las penas.

En relación con la imposición de las sanciones, se observa que la responsable atribuyó a la justiciable un grado de culpabilidad mínimo, por lo que como tal, no es dable hacer cualquier consideración al respecto.

Así, la Sala responsable estuvo a lo dispuesto en los siguientes artículos del Código Penal local:

"Artículo 128. A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión."

"Artículo 78 (Punibilidad de la tentativa). La punibilidad aplicable a la tentativa, será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, previstas para el correspondiente delito doloso consumado que el agente quiso realizar.

"En la aplicación de las penas o medidas de seguridad a que se refiere este artículo, el juzgador tendrá en cuenta, además de lo previsto en el artículo

72 de este código, el mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito y la magnitud del peligro en que se puso al bien jurídico protegido."

En esa tesitura, acorde con el grado de culpabilidad atribuido y a la métrica que marcan los precitados preceptos, congruentemente se le impusieron a la justiciable seis años ocho meses de prisión.

De manera apropiada se estableció que esa sanción la debía compurgar en el lugar que designara el Juez de origen, con abono de la preventiva sufrida a partir del veintidós de mayo de dos mil trece en que fue detenida, cuyo cómputo quedará a cargo del precitado Juez natural, en coordinación con la autoridad penitenciaria.

No causa agravios la determinación inherente a que no procedía la condena a la reparación del daño material y de perjuicios.

Resulta acorde a derecho la determinación relativa a que, dado el cuántum de la prisión impuesta, resultaba improcedente el otorgamiento de los sustitutivos legales de la misma, así como de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ya que ciertamente ello se ajusta a los dispositivos 84 y 89 del código represivo aplicable.

La suspensión de los derechos políticos de la sentenciada, que iniciaría a partir del pronunciamiento del fallo reclamado y concluirá con la extinción de la pena restrictiva de la libertad impuesta, se ajusta a lo dispuesto en el precepto 38, fracción III, de la Carta Magna.

Tampoco depara agravio a la justiciable el que no se decretara el decomiso de la navaja (cúter) afecta; y el que se devolvieran sus vestimentas al ofendido *****.

De manera correcta se condenó a la justiciable al pago por concepto de tratamientos curativos, por \$7,832.68 (siete mil ochocientos treinta y dos pesos con sesenta y ocho centavos); pues al respecto se tiene que efectivamente existen múltiples probanzas, tomadas en cuenta por el a quo, como lo fueron:

– 2 tickets de compra de medicamentos de veintitrés y veinticuatro de mayo de dos mil trece, por compra de Xilocaina, en la cantidad de \$225.00; Sinergil Subli, en la cantidad de \$190.00 y Posipen 12, en la cantidad de \$170.80 pesos.

– Ticket de Farmacias del Ahorro. 23 de mayo de 2013, dos Suerox, en la cantidad de \$39.48; un tetanograma en \$243.50, jeringa, \$ 3.50.

– Recibo de honorarios médicos de 23 de mayo de 2013, por \$6,000.00, suscrito por *****, a favor de *****. Ratificado por el Dr. *****.

– Factura 008, expedida por *****, S.C., por sutura, retiro de puntos, revisión, por \$6,960.00; ratificado por el representante legal de *****.

De ahí que sí había elementos probatorios suficientes para la condena a que alude el ad quem; sin que se soslaye que entre esos elementos se tomó en consideración el ticket de 23 de mayo de 2013, relativo a dos Suerox, por la cantidad de \$39.48, un tetanograma en \$243.50 y una jeringa, por \$3.50; acerca de los cuales no se advierte alguna receta de la que pudiera derivar la adquisición vinculada de esos productos. Sin embargo, ello no incide si de cualquier manera, atento a las facturas, recetas y tickets a que alude la autoridad judicial, se advierte que incluso resultaba exigible una cantidad mayor a la condena respectiva por tratamientos curativos.

IV. Punto de concesión.

Como se anunció al inicio de este considerando, resulta parcialmente fundado el segundo motivo de disenso en cuanto a la condena a la reparación del daño moral, por lo que procede conceder el amparo a la quejosa, en atención a lo siguiente:

La Sala responsable condenó a la hoy impetrante, por concepto de reparación del daño moral, a pagar al ofendido *****, por concepto de daño moral, \$9,600.00 (nueve mil seiscientos pesos) relativas a treinta y dos sesiones psicológicas que requería para la recuperación de su salud emocional, según aparece del peritaje oficial en psicología signado por la experta Lilia Guadalupe Pérez Vázquez.

Sin embargo, se observa que para tomar esa determinación, estuvo a la investigación que sobre los costos de las sesiones terapéuticas, hizo esa perito.

Al respecto, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que si se acredita que el daño causado al sujeto pasivo está vinculado con el despliegue de la conducta delictiva y la plena responsabilidad del inculpado, es correcto en principio, condenar al pago de la reparación del daño; y si constan presupuestos que contienen los gastos que tiene que realizar la víctima o el ofendido, dichos documentos son aptos para fijar el monto de la

reparación del daño, siempre y cuando sean ratificados y estén corroborados con el restante acervo probatorio.

En el caso que nos ocupa, se satisfacen como extremos, la existencia de la afectación psicoemocional en el ofendido como consecuencia de la comisión del delito y la necesidad de un tratamiento psicoterapéutico, como se desprende de los dictámenes oficiales en materia de psicología.

En consecuencia, al quedar acreditado que con motivo del ilícito cometido en su agravio, es correcto que se condene a su costo como reparación del daño moral, esto es, al pago de los tratamientos curativos que como consecuencia del injusto sean necesarios para la recuperación de su salud, primordialmente, psicológica, aun cuando éstos se realicen una vez pronunciada la sentencia definitiva; lo anterior, siempre y cuando se alleguen los elementos eficaces a efecto de que el juzgador determine su legal procedencia y cuantificación.

Sin embargo, del dictamen en que se apoyó la responsable para su cuantificación, se obtiene que en efecto, como se alega, no será la perito que lo suscribió quien brinde el tratamiento indicado, lo que permite concluir a este órgano colegiado que esa pericial no es idónea para fijar el monto de la reparación del daño moral.

Así pues, si en la especie no existe certeza acerca de la cantidad que habrá de erogar la víctima para la recuperación de su salud psíquica, por estar sujeta a las variaciones en el costo de las psicoterapias requeridas, la cantidad a que ascienda el gasto erogado en su caso, habrá de liquidarse y reclamarse en ejecución de sentencia, sin que ello implique un estado de inseguridad o incertidumbre jurídica para la quejosa, puesto que lo que habrá de fijarse será sólo el cuántum que en ese momento se acredite.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 145/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, Novena Época, página ciento setenta, que es del siguiente tenor literal:

"REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.—El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a

los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculcado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional."

Por ende, la responsable estuvo en lo correcto al estimar procedente la condena por concepto de reparación del daño moral, por ser un derecho fundamental de la víctima ***** , pues durante el procedimiento penal se acreditaron los extremos para que proceda tal reparación, así como las secuelas ocasionadas con motivo del actuar ilícito de la impetrante; de manera que si el ofendido se somete al tratamiento psicológico que requiere, el gasto erogado puede reclamarse en ejecución de sentencia, sin que con ello se coloque a la justiciable en estado de inseguridad o incertidumbre jurídica, en virtud de que en esa etapa de ejecución, lo que se va a fijar es el cuántum que en ese momento se acredite por concepto de reparación del daño, que como pena pública se determine en la sentencia, se insiste, por acreditarse los extremos que la hacen procedente.

En el entendido de que la condena por reparación del daño moral no podrá exceder del monto ya fijado por la responsable, a efecto de no agravar la situación jurídica de la demandante de amparo, en observancia al principio de *non reformatio in peius*.

En este contexto, lo procedente es conceder a la quejosa ***** , el amparo y la protección de la Justicia Federal, a efecto de que subsistiendo

los aspectos declarados constitucionales en este fallo, la responsable determine que el monto de la condena por concepto de reparación del daño moral respecto al ofendido ***** , podrá cuantificarse hasta la ejecución de sentencia, sin que pueda exceder del monto fijado por la responsable; lo que se hace extensivo a los actos de ejecución al no impugnarse por vicios propios.

Por lo expuesto y fundado, además con apoyo en los artículos 73, 74, 185 y 186 de la Ley de Amparo; 35 y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; este tribunal resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege ***** , contra los actos reclamados de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia y del Juez Sexagésimo Séptimo Penal, ambos del Distrito Federal, consistente en la sentencia de veinte de noviembre de dos mil trece, dictada en el toca ***** y su ejecución, a efecto de que la ordenadora: 1) Deje insubsistente el acto reclamado; 2) Dicte otra sentencia en la que: a) reitere el acreditamiento del delito de homicidio tentado calificado (con ventaja), previsto en los artículos 123 y 128, en relación con el 138, fracción I, inciso d) (pasivo inerte y activo armado), 20 y 78, todos del Código Penal para el Distrito Federal, en agravio de ***** y la plena responsabilidad penal de la hoy quejosa en su comisión; los aspectos inherentes a la condena destacados como legales en esta ejecutoria, como son el grado de culpabilidad y la pena privativa de libertad impuesta; la absolución de la reparación del daño material, la suspensión de los derechos políticos, lo relativo a la negativa de la concesión de los sustitutos de la pena de prisión y de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la improcedencia del decomiso de la navaja (cúter) afecta y la devolución de la vestimenta al ofendido; y, b) siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, determine que el monto de la condena por concepto de reparación del daño moral respecto al ofendido ***** , podrá cuantificarse hasta la ejecución de sentencia, sin que pueda exceder del monto fijado por la responsable.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, a la Sala responsable, devuélvase los autos; y, requiérasele en términos del artículo 192 de la nueva Ley de Amparo, para que le dé cumplimiento en el plazo de cinco días, de lo que habrá de informar a este Tribunal Colegiado en el mismo plazo, apercibida que en caso de no cumplir con tal requerimiento sin causa justificada, se le impondrá una multa de cien días de salario, con fundamento en la fracción I del artículo 237, en relación con el 258 de la citada ley de la materia; lo anterior sin perjuicio de remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la correspondiente tramitación de la inejecución que podrá culminar con la separación de su puesto y su consignación ante las autoridades respectivas.

Así lo resolvió el Pleno del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Olga Estrever Escamilla (presidenta y ponente), Elvia Díaz de León D'Hers y Héctor Lara González.

En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PARA ACREDITAR QUE EL ACTIVO PUSO EN PELIGRO LA VIDA DE SU VÍCTIMA, ES NECESARIO QUE EL JUEZ VALORE INTEGRALMENTE SI LOS ACTOS QUE LLEVÓ A CABO FUERON LOS IDÓNEOS, Y NO SÓLO QUE UN PERITO MÉDICO CERTIFIQUE QUE LAS LESIONES CAUSADAS AL PASIVO LO COLOCARON EN REAL PELIGRO DE MUERTE. El delito de homicidio en grado de tentativa requiere que se coloque en peligro la vida de la víctima; sin embargo, la acreditación de este elemento no depende de que un perito médico certifique que las lesiones causadas al pasivo lo colocaron en real peligro de muerte, sino que es necesario que el Juez, como rector del proceso, valore integralmente, a partir de los datos que arroje la causa natural, si los actos ejecutivos del agente fueron idóneos para poner en peligro la vida del sujeto pasivo, bien jurídico tutelado por la norma.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.P. J/2 (10a.)

Amparo directo 508/2011. 23 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González. Secretaria: Ana Luisa Beltrán González.

Amparo directo 277/2014. 7 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González. Secretaria: Rocío Belem Rojo Chávez.

Amparo directo 439/2014. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León D'Hers. Secretaria: Rocío Belem Rojo Chávez.

Amparo directo 189/2014. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González. Secretaria: María Abel Ramos Ávalos.

Amparo directo 4/2015. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Estrever Escamilla. Secretaria: Lorena Oliva Becerra.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y ANTECEDENTES PENALES DEL INCUPLADO. SI SE RECABARON OFICIOSAMENTE CON BASE EN LA INTERPRETACIÓN LITERAL DE LOS ARTÍCULOS 296 BIS Y 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SIN PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN O DURANTE LA INSTRUCCIÓN, Y AL DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA, CON APOYO EN ESOS MEDIOS DE PRUEBA, SE LE NIEGAN LOS BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS PENALES, SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES.

AMPARO DIRECTO 548/2014. 19 DE FEBRERO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ROBERTO LARA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: JULIO RUBÉN LUENGAS RAMÍREZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—En primer término, se precisa que la resolución del presente asunto se realiza atendiendo a la figura de la suplencia de la queja, conforme a lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, toda vez que el quejoso tiene la calidad de sentenciado en la resolución que reclama.

Es aplicable la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 244, Volumen VI, Segunda Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO PENAL.—Aun cuando la quejosa en su concepto de violación no señale los preceptos de la ley repressiva que en su perjuicio hubiera violado el tribunal de alzada al pronunciar su resolución, la Primera Sala de la Suprema Corte sustenta el criterio de que la máxima suplencia de la queja se traduce en que el recurrente no exprese conceptos de violación y, en tales condiciones, procede revisar la sentencia reclamada, con el propósito de ver si en ella la autoridad responsable alteró los hechos, violó las normas reguladoras de la prueba o las leyes del raciocinio."

Adicionalmente, para la resolución de este asunto, se invoca como hecho notorio, previsto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, lo resuelto por este Tribunal Colegiado de Circuito, en sesión de once de septiembre de dos mil catorce, en el juicio de amparo directo ***** , promovido también por el quejoso ***** , a quien se le concedió la protección federal solicitada, respecto

de la sentencia de veintiséis de octubre de dos mil doce, dictada en el toca penal ***** del índice de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que dejara sin efectos dicha sentencia y, reiterando los aspectos que no se estimaron violatorios de derechos fundamentales (formalidades esenciales del procedimiento, demostración de los delitos y la plena responsabilidad penal del quejoso en su comisión), dictara otra en la que purgara los vicios formales que cometió al individualizar la pena, graduando nuevamente la culpabilidad a una menor a la establecida en la sentencia reclamada y, consecuentemente, impusiera las penas correspondientes.

En tal virtud, toda vez que este Tribunal Colegiado de Circuito ya analizó en otro juicio de amparo las formalidades esenciales del procedimiento en la causa penal instruida al quejoso ***** , así como su plena responsabilidad penal en la comisión de los delitos de robo calificado (hipótesis de encontrándose la víctima a bordo de un vehículo particular y con violencia moral), sin que se apreciara violación alguna a sus derechos, estos temas tienen la calidad de cosa juzgada.

También debe precisarse que este Tribunal Colegiado de Circuito, en el juicio de amparo indirecto ***** , al analizar la sentencia reclamada en el tópico de la individualización de las penas impuestas al quejoso, concedió la protección federal, toda vez que la Sala ad quem, para estimar el grado de culpabilidad y las sanciones que debían imponerse al quejoso, tomó en cuenta el antecedente penal y su estudio de personalidad.

Del considerando VII de la sentencia impugnada, se advierte que respecto de la individualización judicial de la pena impuesta al quejoso ***** , la Sala ad quem, para fijar el grado de culpabilidad, hizo un correcto ejercicio del arbitrio judicial conforme a lo establecido en los artículos 70 y 72 del Código Penal, atendiendo además a lo dispuesto en los artículos 220, fracción II, 224, párrafo único y 252, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal, pues en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el once de septiembre de dos mil catorce, por este Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo ***** , modificó el grado de culpabilidad que le estimó en la resolución que constituyó el acto reclamado en ese juicio de amparo, que lo consideró "intermedio entre el mínimo y el punto medio entre el mínimo y el equidistante de éste con el medio", que equivale a 1/16 de la gráfica de punibilidad y, en cumplimiento a dicha ejecutoria lo redujo a "el equidistante entre el intermedio entre el mínimo y el punto medio entre el mínimo y el equidistante de éste con el medio", que equivale a 1/32, de la gráfica de punibilidad.

Así, para efectos de la imposición de las penas correspondientes al quejoso, la Sala responsable en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por este Tribunal Colegiado de Circuito, correctamente omitió tomar en cuenta aquellos aspectos que desacertadamente la a quo ponderó en perjuicio del sentenciado, en consecuencia disminuyó el grado de culpabilidad estimado al quejoso en la primigenia ejecutoria el cual se consideró equidistante entre el intermedio entre el mínimo y el punto medio entre el mínimo y el punto medio entre el mínimo y el equidistante de éste con el medio, que en proporción corresponde a un $1/32$ a diferencia del estimado en la anterior resolución que fue intermedio entre el mínimo y el punto medio entre el mínimo y el equidistante es éste con el medio, que en proporción correspondía a un $1/16$ de la gráfica de punibilidad y, por ello, le impuso la pena total de cuatro años nueve meses, dieciséis días de prisión y multa de sesenta y dos días de salario equivalentes a tres mil ochocientos sesenta y cuatro pesos con cuarenta y seis centavos, que resulta de multiplicar esos días por el salario mínimo zonal vigente en la época de los hechos, que era de \$18.30 (dieciocho pesos con treinta centavos), la que podría ser sustituida por treinta y un jornadas de trabajo no remunerado en favor de la comunidad, con fundamento en lo estatuido en el artículo 39, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal, además de aplicar lo dispuesto en los artículos 220, fracción II, en concordancia con lo estatuido en el 5o., párrafo primero, parte segunda, 71, párrafo segundo y 252, párrafo primero, todos del Código Penal para el Distrito Federal, por su responsabilidad en la comisión del ilícito de robo calificado, penas que son menores a las impuestas en la diversa ejecutoria pronunciada por la Sala responsable, como quedó precisado en el resultando segundo de esta ejecutoria.

Como se aprecia del capítulo relativo a la individualización judicial de la pena transcrito, la Sala responsable, contrariamente a lo alegado por el quejoso, fundó y motivó su decisión y, el hecho de que no le estimara el grado de culpabilidad mínimo al quejoso, ello no es violatorio de sus derechos constitucionales, o sus derechos humanos reconocidos a nivel internacional, como tampoco trastoca los principios de congruencia y proporcionalidad, pues las razones que vertió la Sala ad quem, justifican su arbitrio para concluir que la culpabilidad del quejoso no puede ser mínima, pues la Sala ad quem no está constreñida ni legal, ni constitucionalmente, a imponerle la pena mínima por el delito cometido, sino únicamente a justificar la elección de la que imponga, lo cual cumplió en la sentencia que se revisa.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia VI.2o. J/155 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se comparte, publicada en la página 87, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 47, noviembre de 1991, Octava Época, que dice:

"PENA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.—La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena."

Así como la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece a foja 113, Volúmenes 175-180, *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Parte, julio-septiembre de 1983, Séptima Época, que dice:

"PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA, Y ARBITRIO JUDICIAL.—El juzgador no está obligado a imponer la sanción mínima, pues de lo contrario desaparecería el arbitrio judicial y la individualización de la pena no sería discrecional, según lo establece la ley, sino un acto reglado u obligatorio."

También es correcto que precisara que la pena privativa de libertad deberá computarla en el lugar que para tal efecto determine la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, con abono de la preventiva sufrida, que fue a partir del dieciséis de abril de dos mil doce hasta el veintiséis de octubre del mismo año, por ser la fecha en que se pronunció la ejecutoria primigenia.

Es aplicable, al respecto, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 1a./J. 91/2009, publicada en la página 325, Tomo XXX, noviembre de 2009 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA.—Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que

se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo."

Fue correcto que la responsable lo condenara al pago de la reparación del daño, proveniente de la comisión del delito de robo calificado (cuando el robo se cometa encontrándose la víctima en un vehículo particular y mediante la violencia moral), cometido en agravio de ******, consistente en restituirle al ofendido una tableta electrónica marca Apple, modelo Ipad 4G, de 32 gigabytes y un teléfono celular marca Apple, modelo Iphone 4S, pena que tuvo por satisfecha respecto del primer bien en virtud de haberse recuperado y devuelto a su propietario y, tocante al segundo, en el supuesto de que el quejoso no pudiera devolver el teléfono celular, deberá pagar el costo en que fue valuado, esto es, la suma de \$5,632.00 (cinco mil seiscientos treinta y dos pesos), y en caso de renuncia expresa del agraviado, o que habiendo sido debidamente notificado no se presentara al juzgado a recoger el monto de la pena pública dentro del término que establece la ley, con fundamento en lo que dispone el numeral 41 del Código Penal, en relación con el diverso 36, fracción III, del Reglamento de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito y el numeral 4, inciso g), de la Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia, tal suma de dinero se aplicará en un cincuenta por ciento al Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia y el cincuenta por ciento restante al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia.

No agravia al quejoso que la Sala responsable considerara improcedente la reparación del daño moral y los perjuicios ocasionados, por no existir medios de prueba que acrediten su procedencia.

Por otra parte, este Tribunal Colegiado de Circuito estima fundados los conceptos de violación expresados por el quejoso, suplidos en su deficiencia en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo vigente.

La autoridad responsable para negar a ******, los substitivos de la pena de prisión, contenidos en el artículo 84, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, consideró el razonamiento de que el quejoso había sido sentenciado ejecutoriadamente por un delito doloso que se persigue de oficio –según consta en el antecedente ante el Juzgado Trigésimo Cuarto Penal del Distrito Federal, causa ******, por el delito de robo calificado–, por lo que no reunía los requisitos que para su concesión exige el segundo párrafo del artículo 86 del código punitivo invocado, por tal motivo, como los antecedentes penales no prescriben en el Distrito Federal, entonces no se estaba en condiciones de otorgarle el mismo.

También consideró la autoridad responsable que no procedía otorgar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que no cuenta con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89, fracción III, del código sustantivo de la materia, lo cual como lo estimó la ad quem no se surte en la especie, porque el quejoso pese a haber sido procesado por la comisión de un ilícito, resultando condenado a sufrir una pena privativa de libertad y a pagar una multa, el encausado insistió en trastocar las disposiciones penales, además, tomó en cuenta que no existen evidencias de que en realidad sea un sujeto económicamente productivo, señalando que estaba acreditado que decidió atentar nuevamente contra el patrimonio de una persona, por lo que consideró que no tenía un modo honesto de vida y, por ello, no era procedente concederle dicho beneficio.

Sin embargo, la autoridad responsable debió apreciar que la negativa en el otorgamiento de los beneficios apuntados, encontraron sustento con lo ordenado en el auto de formal prisión, en que el Juez ordenó recabar de manera oficiosa la ficha de identificación administrativa e informes de ingresos anteriores a prisión, cuando el Ministerio Público era el obligado a aportar esos datos, bien desde la averiguación previa por ser el órgano dotado constitucionalmente para integrar la investigación o bien en la instrucción ofrecerlos ante el Juez de la causa, para que los solicitara y obraran en autos, pues el juzgador, llegado el momento procesal, estuviera en condiciones de resolver lo concerniente al otorgamiento o negativa de los beneficios apuntados, por ello, en el caso, el Juez al haber recabado la ficha de identificación y el antecedente penal que reportó el quejoso, rompió con el equilibrio procesal que debe regir entre las partes que participan activamente en el proceso penal para el Distrito Federal.

Ciertamente, lo anterior encuentra lógica y sustento en la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, en la cual se implementó a rango constitucional un procedimiento de corte acusatorio adversarial, en donde el Ministerio Público como parte acusadora, debe asumir el rol de aportar todos aquellos elementos indispensables para lograr acreditar ante el Juez, los elementos del delito, la plena responsabilidad penal del imputado, así como los datos necesarios para que en su caso se otorguen o nieguen los beneficios previstos en la legislación penal para el Distrito Federal.

En efecto, el juzgador debe representar un equilibrio entre las partes procesales, en tanto que la imparcialidad con la que se debe conducir, permite el adecuado desarrollo del procedimiento, en donde lo que las partes presenten ante la potestad del Juez, es lo que en determinado momento pre-

servará el uso racional de la potestad punitiva del Estado, pues esa exigencia es lo que un sistema mixto logra que se cumpla con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General de la República, que es precisamente administrar justicia bajo los principios de equidad, igualdad e imparcialidad.

En ese sentido, con la reforma al artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución General de la República, se estableció de manera expresa el principio general que debe regir en un procedimiento de corte acusatorio adversarial, en el cual precisamente descansa el relativo a la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad en donde el Ministerio Público asume la atribución de sostener la acusación, con el acervo probatorio que se aporte y la defensa su función de sostener y acreditar los extremos de su defensa, como así se desprende del mencionado artículo que es del tenor siguiente:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"A. De los principios generales:

"...

"V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;..."

Pues bien, el paradigma de igualdad procesal y de la carga de las pruebas entre las partes, es un principio que está consagrado y reconocido actualmente en la Constitución General de la República, el cual si bien está expresamente establecido para un procedimiento de corte adversarial acusatorio, lo cierto es también que ese principio no escapa y tampoco es ajeno al procedimiento penal para el Distrito Federal (bajo un sistema mixto), en tanto que el legislador ha permeado ese principio de igualdad entre las partes e imparcialidad del juzgador, desde la etapa de averiguación previa, en la instrucción, en materia de recursos, hasta la ejecución de sentencia, incluso, en procedimientos extraordinarios como el reconocimiento de inocencia, como a continuación se expondrá:

- Averiguación previa.

En el artículo 269, fracción III, inciso f), del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte un matiz de igualdad procesal entre las partes (Ministerio Público, defensa e inculpado), ya que si bien en dicha etapa, el eje central y rector de la investigación es el Ministerio Público, ello

no implica que el indiciado debe quedar inaudito ante la investigación que se realice en su contra, pues dicho precepto le otorga el derecho para ofrecer pruebas dentro de la averiguación previa, para desvirtuar la imputación que en su caso exista, pues así se desprende del precepto que dice:

"Artículo 269. Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

"...

"III. Será informado de los derechos que en averiguación previa conigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Dichos derechos, son:

"...

"f) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público. ..."

- Instrucción.

En esta etapa procesal, las partes asumen un plano de igualdad procesal, en tanto que en la diligencia de declaración preparatoria, el Ministerio Público que es parte procesal, como lo es la defensa, cuenta con el derecho de interrogar al procesado, como así se advierte del artículo 292 del ordenamiento legal invocado:

"Artículo 292. El agente del Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al procesado; pero el Juez tendrá en todo tiempo la facultad de desechar las preguntas si fueren objetadas fundadamente o a su juicio resultaren inconducentes."

Del mismo modo, en el artículo 306, primer párrafo, del mencionado cuerpo normativo, se reconoce el derecho a las partes en el procedimiento penal, de tener conocimiento, en caso de que se dicte auto de formal prisión o bien, de sujeción a proceso, a saber de la apertura al procedimiento sumario, para imponerse del mismo, como así establece ese numeral:

"Artículo 306. Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Juez, de oficio, declarará abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión o la sujeción a proceso, haciéndolo saber a las partes. En el mismo auto se ordenará poner el proceso a la vista de éstas, para los efectos del artículo siguiente. ..."

En cuanto al periodo para ofrecer pruebas en la etapa de instrucción, el artículo 307 del citado código adjetivo local, contempla una igualdad procesal, ya que las partes dispondrán, tratándose de un procedimiento sumario, de tres días comunes para proponer las pruebas, las cuales se desahogarán en una audiencia, pues así se aprecia del numeral citado:

"Artículo 307. Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314 de este código.

"El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa."

En ese orden de ideas, en cuanto al procedimiento ordinario que se ordena en la etapa de instrucción, el Código de Procedimientos Penales local, es puntual en el artículo 314, en señalar que dictado el auto de formal prisión, se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días, pruebas, además de que el auto donde se ordene agotar la instrucción también se debe hacer saber a las partes, pues así se desprende de dicho precepto del tenor siguiente:

"Artículo 314. En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena.

"Si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el Juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad.

"Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los Jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33.

"Cuando el Juez o tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes. Según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia podrá, de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal, de oficio, y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos.

"El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa."

En relación con el periodo de conclusiones, el código adjetivo local es preciso en reconocer una igualdad procesal, al dar vista el Juez bajo una imparcialidad establecida en la ley a las partes, para que en su caso formulen las que correspondan, tanto al Ministerio Público, como a la defensa y procesado, pues así se desprende del artículo 315, cuyo texto dice:

"Artículo 315. Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

"Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el Juez deberá informar mediante notificación personal al procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

"Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el Juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso."

Siguiendo con la temática, se encuentra en la etapa de instrucción, otro precepto que refleja la igualdad procesal entre las partes y la imparcialidad del juzgador, en tanto que en los artículos 326 y 328 del citado cuerpo normativo, se desprende que las partes deben estar presentes en la audiencia de vista para dictar sentencia en primera instancia y, en caso de inasistencia del defensor o del Ministerio Público, se citará de nueva cuenta dentro del término de tres días, para que en dicha audiencia las partes puedan dar lectura a las constancias que así se señalen y de oír los alegatos el Juez declarará visto el proceso, con lo que terminará la audiencia, pues así se observa de dichos preceptos que establecen:

"Artículo 326. Las partes deberán estar presentes en la audiencia. En caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurren, se citará para nueva audiencia dentro de tres días. Si la ausencia fuere injustificada, se aplicará una corrección disciplinaria al defensor particular y se informará al procurador y al jefe de la Defensoría de Oficio, en su caso, para que impongan la corrección que proceda a sus respectivos subalternos y puedan nombrar sustituto que asista a la nuevamente citada."

"Artículo 328. Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el Juez declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia."

- Etapa de segunda instancia.

En la segunda instancia y en particular en materia de recursos establecidos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se desprende la igualdad de las partes e imparcialidad del juzgador en esa instancia, en tanto que en el artículo 417, se reconoce la calidad de las partes y quiénes están legitimados para apelar, dentro de los cuales se reconoce al Ministerio Público, al acusado y su defensor, así como al ofendido, con lo cual refleja esa igualdad procesal, pues dicho artículo es del tenor siguiente:

"Artículo 417. Tendrán derecho de apelar:

"I. El Ministerio Público;

"II. El acusado y su defensor;

"III. El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta."

- Incidentes no especificados.

En materia de incidentes no especificados, el artículo 544 del código adjetivo local, es expreso en señalar el reconocimiento de igualdad de las partes, en tanto que el juzgador, una vez que se hace una promoción por esa vía, debe dar vista a las partes para que contesten en el acto de la notificación lo que corresponda, pues así se desprende de ese numeral:

"Artículo 544. Hecha la promoción, se dará vista con ella a las partes, para que contesten en el acto de la notificación."

- Reconocimiento de inocencia.

En cuanto al reconocimiento de inocencia, se advierte otro matiz de igualdad entre las partes, dado que en el artículo 616 del código adjetivo local, se establece que una vez que se reciba una solicitud de reconocimiento de inocencia, la Sala ordenará citar al Ministerio Público, al reo o a su defensor, para la vista que tendrá dentro del término de cinco días de recibido el expediente, pues así se observa de dicho precepto:

"Artículo 616. Recibida la solicitud, la Sala respectiva pedirá inmediatamente el proceso al juzgado o al archivo en que se encuentre y citará al Ministerio Público, al reo, o a su defensor, para la vista que tendrá lugar dentro de los cinco días de recibido el expediente, salvo el caso en que hubiere de rendirse prueba documental, cuya recepción exija un término mayor que se fijará prudentemente, atentas las circunstancias."

De la reseña de los preceptos expresados y conforme a las etapas del procedimiento penal para el Distrito Federal, resulta ajustado que en el desarrollo del mismo, la igualdad procesal e imparcialidad del juzgador, al ser los ejes rectores del proceso, rigen de manera específica, de tal modo que un exceso por parte del Juez sin que medie petición de parte, pone en riesgo el equilibrio procesal, como en el caso acontece, desde el momento en que una vez que dictó el auto de formal prisión, ordenó recabar de manera oficiosa la ficha de identificación administrativa, así como los antecedentes penales del quejoso, pues ello en modo alguno tiene una repercusión legal, por lo que

respecta al delito y atribuibilidad, al ser materia de estudio al momento en que tiene que pronunciarse respecto a los sustitutivos o beneficios penales.

Ciertamente, conforme al principio de legalidad que se obtiene del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, se obtiene que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; además de que tampoco se puede molestar en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; esto es, el principio de legalidad obliga a que las autoridades al momento de emitir un acto, cumplan con las formalidades que se exigen en el procedimiento,¹ el cual deberá estar fundado y motivado² y además, conforme al artículo 17 constitucional, se requiere de un Juez imparcial.

Ahora bien, como se ha explicado en cuanto al principio de igualdad procesal de las partes, basta decir que éste tiene una trascendencia importante, dado que el mismo obedece al equilibrio de los sujetos procesales a quienes deben concedérseles iguales condiciones, de manera que ninguno quede en estado de indefensión, el cual, si bien es cierto que ese principio no está previsto expresamente en algún numeral concreto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el mismo lo es que se consigna implícitamente en los numerales descritos en párrafos que anteceden, en cuanto prevé que todo aquello que se ofrezca como prueba debe

¹ Es aplicable al respecto, la jurisprudencia P./J. 47/95 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 133, Tomo II, diciembre de 1995 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

² Es aplicable al caso la jurisprudencia visible con el número 204 del *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, visible a foja 166, Tomo VI, Segunda Sala, Común, sección jurisprudencia S.C.J.N., que dice: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo

admitirse, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra el derecho a juicio del Juez o del tribunal, lo que significa que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción.

Lo anterior, por identidad jurídica conforme a la jurisprudencia 1a./J. 141/2011 (9a.), establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE.— En el proceso penal, el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues deben concedérseles iguales condiciones, de manera que ninguno quede en estado de indefensión; y si bien es cierto que este principio no está previsto expresamente en algún numeral concreto del Código Federal de Procedimientos Penales, también lo es que se consigna implícitamente en su artículo 206, en cuanto prevé que todo aquello que se ofrezca como prueba —en términos del artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008— debe admitirse, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra el derecho a juicio del Juez o del tribunal, lo que significa que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción. Así, cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el Juez le reste valor, no es válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del Juez, pero es inadmisibles que los medios de prueba de la misma índole —ofrecidos por ambas partes— tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado, pues ello atentaría contra las garantías de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación."³

16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

³ Criterio visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, página 2103.

Ahora bien, en el caso particular la autoridad responsable al dictar el acto reclamado, que es la sentencia definitiva de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, pronunciada dentro del toca penal ******, en cumplimiento a la diversa ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo ******, estimó procedente negar los sustitutos penales al quejoso, sustentándose en el antecedente penal que obtuvo oficiosamente el Juez de la causa durante la instrucción, al dictar el auto de formal prisión, apoyándose en los artículos 296 bis y 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,⁴ al considerar que sólo es una simple medida administrativa para la filiación de los sujetos a proceso y el conocimiento de sus antecedentes, con la finalidad de adoptar los elementos necesarios para individualizar la pena que en su caso llegue a imponerse, lo cual es incorrecto pues ello no sólo fue para conocer la filiación del activo, sino para sustentar la negativa de sustitutos y beneficios de ley.

Bajo ese esquema, no debe pasar inadvertido que nos encontramos en la etapa en que aplica el derecho penal de acto y no el derecho penal de autor, y la decisión de recabar la ficha de identificación administrativa y el antecedente penal del quejoso, derivan de la aplicación del derecho penal de autor; y soslayando que ello trae consecuencias procesales, entre ellas, que su calidad de Juez implica resolver el contradictorio que deriva de una acusación y el derecho del inculpado de defenderse de la misma, todo lo cual se realiza a través de medios de prueba que deben hacerle llegar las partes formales, de manera tal, que el Juez no debe sustituirse en ninguna de las partes, ordenando recabar pruebas que eventualmente pudiesen perjudicar a una de las partes, entre ellas, al sujeto activo del delito.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 21/2014 (10a.), establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el título, subtítulo y texto siguientes:

⁴ Dichos preceptos establecen: "Artículo 296 bis. Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito, así como las condiciones sociales y los datos de violencia si los hubiera; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente." y "Artículo 298. Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el Juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso."

"DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).—A fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 1o. constitucional, pues como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela, del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción. Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término 'readaptación' y su sustitución por el de 'reinserción', a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término 'delincuente' también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un 'derecho penal de autor', permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición".⁵

⁵ Criterio visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 354 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas».

Ahora bien, es cierto que el Juez de la causa apoyó la orden de recabar la ficha de identificación administrativa en lo establecido en los artículos 296 bis y 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, realizando una lectura letrista, sin embargo, dicha interpretación es incorrecta tratándose de un ordenamiento procesal, donde se establecen las formalidades del quehacer que deriva de la potestad punitiva del Estado, en que corresponde al Ministerio Público recabar la ficha de identificación administrativa, los antecedentes penales y todos aquellos elementos de prueba para sustentar la acción penal y, en su caso, para sustentar la acusación en conclusiones, tanto para condenar al sujeto activo, como para que se le nieguen beneficios.

En efecto, en la fase de averiguación previa, el órgano ministerial se encuentra obligado a recabar la ficha de identificación administrativa, los antecedentes penales y todos aquellos elementos de prueba que sirvan para conocer al sujeto que tiene ante su potestad, como eje rector en esa etapa y con las facultades que le otorga el artículo 21 de la Constitución General de la República, y si en la averiguación previa no cumplió con esa obligación, ya como parte procesal, debe solicitarlo al Juez vía ofrecimiento de pruebas, por ello, la lectura de los artículos 296 bis y 298 del código adjetivo local debe realizarse armónicamente en interpretación hermenéutica con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Federal y con los principios constitucionales de legalidad e igualdad procesal, previstos en los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Por tanto, debe considerarse que el Ministerio Público al ejercer la acción penal debe acompañar en el pliego respectivo, la averiguación previa que contenga no sólo los elementos de prueba para apoyar el ejercicio de su acción, sino también la ficha de identificación administrativa y los antecedentes penales que hubiese recabado del sujeto activo, con la finalidad de realizar las peticiones correspondientes o, en su caso, si no lo recabó en la indagatoria, realizarlo en el periodo dilatorio, para sustentar sus conclusiones acusatorias y petición de negativa de beneficios de ley.

Además, no debe soslayarse que los datos que arrojen la ficha de identificación administrativa y los antecedentes penales, dado el derecho penal de acto, únicamente tendrán trascendencia para que el Juez niegue dichos beneficios, pues los mismos no puede considerarlos para graduar la culpabilidad, como lo ha considerado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 1a./J. 110/2011 (9a.) y 1a./J. 166/2005, con los rubros y textos, siguientes:

"CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.—A través

de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, al artículo 52 del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para efectos de la individualización de la pena, se abandonó el criterio de peligrosidad adoptándose el de determinación del grado de culpabilidad, acorde con el cual la pena debe imponerse por lo que el delincuente ha hecho y no por lo que es o por lo que se crea que va a hacer, pues se trata de un derecho penal de hecho y no de autor. Por otra parte, el artículo 51 del Código Penal Federal (vigente) establece la regla general para la aplicación de sanciones, al prever que los juzgadores deben tener en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del procesado; en tanto que el numeral 52 del mismo ordenamiento prevé la regla específica para la individualización de sanciones, señalando los elementos que los juzgadores deben considerar para realizarla, esto es, la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad, así como los factores que deben tener en cuenta a fin de individualizar las penas y medidas de seguridad con base en dichos elementos. Ahora bien, las circunstancias exteriores de ejecución, referidas en la regla general de aplicación de sanciones corresponde, en la regla específica de individualización de penas y medidas de seguridad, a los factores por los que se precisa la gravedad del ilícito, los cuales se contienen en las fracciones I a IV de dicho artículo 52, y las circunstancias peculiares del delincuente, también señaladas en la mencionada regla general, en la individualización de penas y medidas de seguridad, se observan al verificarse los factores contenidos en sus fracciones V a VII, y así fijar el grado de culpabilidad del agente. Así, son circunstancias peculiares del procesado, su edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas (fracción V); y si bien es cierto que los motivos que lo impulsaron a delinquir (fracción V), su comportamiento posterior al hecho ilícito (fracción VI) y las demás condiciones en que se encontraba en el momento de cometer el delito (fracción VII), pueden ser circunstancias peculiares reveladoras de su personalidad –que pudieran conducir a establecer que la individualización de las penas y medidas de seguridad atiende a un derecho penal de autor–, también lo es que tal revelación de la personalidad únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, ya que la individualización de las penas y medidas de seguridad, con base en el grado de culpabilidad, implica la relación del autor del hecho ilícito con éste, lo cual conduce a establecer dicho grado de culpabilidad con base en aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso, sin que deban considerarse circunstancias ajenas a ello. Por tanto, los antecedentes penales no pueden incluirse entre los factores que los juzgadores deben atender para determinar el grado de culpabilidad, pues no tienen la naturaleza de circunstancias peculiares del delincuente, ya que no corresponden a una carac-

terística propia de él, además de que entre esos factores no se hace alusión a conductas anteriores al hecho delictivo.¹⁶

"CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO AL INDIVIDUALIZAR LAS PENAS, NO DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LOS ANTECEDENTES PENALES DEL INculpADO, SALVO QUE SE TRATE DE DELITO CULPOSO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—De los artículos 70 a 77 del Código Penal para el Distrito Federal, que regulan las reglas de aplicación de las penas, se desprenden dos reglas distintas, una general, aplicable a todos los delitos y otra específica, que resulta aplicable sólo a los delitos culposos, la primera de ellas se encuentra comprendida en los artículos 70 y 72, mientras que la segunda se integra con lo dispuesto en la regla general así como en el artículo 77 del ordenamiento legal en cuestión. Debe advertirse que en la regla general de referencia no se encuentra expresamente establecido que el juzgador al fijar el grado de culpabilidad del inculpado e individualizar las penas a imponer deba tomar en consideración sus antecedentes penales, lo cual no ocurre en la regla específica, aplicable sólo a los delitos culposos, ya que expresamente se establece que en la hipótesis apuntada deben tomarse en consideración, entre otros aspectos, si el inculpado ha delinquirido en circunstancias semejantes. Ahora bien, como en nuestro sistema jurídico impera la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, debe concluirse que al fijar el grado de culpabilidad de un inculpado e individualizar las penas a imponérselo, conforme a la regla general en cuestión, no deben tomarse en cuenta sus antecedentes penales, pero cuando se trate de delito culposo, al cual le resulta aplicable la indicada regla específica, sí debe tomarse en consideración ese dato, por así disponerlo expresamente la ley; dicha conclusión se corrobora con los antecedentes legislativos de las normas en cuestión, puesto que antes de la expedición del actual Código Penal para el Distrito Federal, en esta capital era aplicable el Código Penal Federal, en cuyos artículos 50 y 52 se establecen las circunstancias que deben ser tomadas en consideración al individualizar las penas, legislación que antes del diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, esencialmente atendía al grado de peligrosidad o temibilidad del inculpado, abandonándose esa corriente doctrinaria a partir de la fecha indicada, para adoptarse la figura del reproche de culpabilidad, según se señaló en la exposición de motivos del decreto de referencia, con la finalidad de que con base en la gravedad del hecho ilícito y en el grado de culpabilidad del agente, se cuantificara justamente la pena a imponer, exponiéndose expresamente que se abandonaba en esos aspectos el criterio de temibilidad o peligrosidad porque si bien era un principio orientador de las medidas cautelares, no debía serlo para la pena, ya que sólo se

¹⁶ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643.

debía castigar al delincuente por el hecho cometido y no por lo que era o por lo que fuera a hacer.¹⁷

Por lo anterior, la interpretación de los artículos 296 bis y 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal debe ser en el sentido de que el Juez, al dictar el auto de formal prisión, sólo puede ordenar la identificación administrativa del sujeto activo, si hay una petición expresa del Ministerio Público en su pliego de consignación, pero no oficiosamente, esto es, sin haber dicha petición ministerial, pues considerar que es oficioso, rompe el principio de igualdad procesal de las partes en perjuicio del procesado y el principio de imparcialidad, ya que una vez recabados tendrán como finalidad negar los beneficios de ley al momento de dictar sentencia.

Consecuentemente, este Tribunal Colegiado de Circuito debe otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte una diversa en la que manteniendo subsistentes los demás aspectos analizados del acto reclamado, al abordar los sustitutivos de ley y la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión niegue valor probatorio a la orden de identificación administrativa, así como el antecedente penal que obra en autos, pues se recabó oficiosamente al no ser ofrecida por el Ministerio Público, para negar los sustitutivos o beneficios penales que, en su caso, procedan.

Por otra parte, en cuanto se refiere a la suspensión de los derechos políticos del quejoso, es correcto que la Sala responsable la ordenara con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, 57, fracción I y 58 del código punitivo, sanción que comenzará y concluirá con la pena de prisión impuesta, la cual se computará a partir de que cause ejecutoria la sentencia reclamada.

En consecuencia, al ser violatoria de los derechos humanos del quejoso la sentencia dictada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca penal número *****, lo procedente es conceder a *****, el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, dicte otra, en la que dejando subsistentes los demás aspectos que no son materia de la concesión del amparo, en el capítulo de otorgamiento de sustitutivos penales, deje de tomar en consideración la ficha de identificación administrativa, así como el antecedente penal que informó el sumario de la causa y nuevamente estudie la procedencia o no de esos sustitutivos penales.

¹⁷ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 111.

Por lo expuesto y fundado y, además, con apoyo en lo establecido en los artículos 103 y 107, fracciones I, inciso a) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 158 y 184, de la Ley de Amparo; y, 1o., fracción III, 34 y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia Federal ampara y protege a ***** , contra el acto que reclamó de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos señalados en la parte final del último considerando de la misma.

Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria, devuélvanse los autos a la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Roberto Lara Hernández (presidente y relator), Tereso Ramos Hernández y María Elena Leguizamón Ferrer.

En términos de lo previsto en los artículos 3 y 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y ANTECEDENTES PENALES DEL INculpADO. SI SE RECABARON OFICIOSAMENTE CON BASE EN LA INTERPRETACIÓN LITERAL DE LOS ARTÍCULOS 296 BIS Y 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SIN PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN O DURANTE LA INSTRUCCIÓN, Y AL DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA, CON APOYO EN ESOS MEDIOS DE PRUEBA, SE LE NIEGAN LOS BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS PENALES, SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES. El principio de igualdad procesal de las partes deriva de los artículos 269, fracción III, inciso f), 292, 306, 307, 314, 315, 326, 328, 417, 544 y 616 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al prever que todo aquello que se ofrezca como prueba debe admitirse, siempre que sea conducente y no vaya contra el derecho, a juicio del Juez o tribunal, lo que implica que los medios probatorios que ofrezcan deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción. En ese

sentido, cuando se emita sentencia y se nieguen los beneficios y sustitutivos penales con apoyo en los medios de prueba –orden de identificación administrativa y antecedentes penales del inculcado– que, sin existir petición del órgano acusador en el pliego de consignación o durante la instrucción, se recabaron oficiosamente por el Juez de la causa, con base en la interpretación literal de los artículos 296 bis y 298 del citado código procesal, estimando que sólo se trata de una simple medida administrativa para la filiación de los sujetos procesados y conocimiento de sus antecedentes, con la finalidad de adoptar los elementos necesarios para individualizar la pena que, en su caso, llegue a imponerse, se violan los principios de legalidad e igualdad procesal de las partes, pues ante el paradigma adoptado en la legislación procesal penal, en cuanto a la incorporación del derecho penal de acto y el abandono de un derecho penal de autor, con apoyo en la interpretación sistemática de las normas que rigen el procesamiento penal, sólo podrá ordenarse la identificación administrativa y recabar los antecedentes penales, si hay petición expresa del Ministerio Público en su pliego de consignación o durante la instrucción, pues actualmente la única finalidad de dichas pruebas, es negar beneficios y sustitutivos de ley al momento de dictar sentencia definitiva y, en ese sentido, si fueron obtenidos oficiosamente por el Juez de la causa, al abordar el estudio en la sentencia definitiva, debe negar a éstos valor probatorio, al no haber sido recabados en la averiguación previa u ofrecidos en la instrucción ante el Juez de la causa.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

1.6o.P. J/3 (10a.)

Amparo directo 537/2014. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: José Ramón Flores Flores.

Amparo directo 556/2014. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: José Ramón Flores Flores.

Amparo directo 536/2014. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretaria: Margarita Picazo Sánchez.

Amparo directo 390/2014. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretario: Claudio Ojeda Pinacho.

Amparo directo 548/2014. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Julio Rubén Luengas Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN EN EL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS. SU CÁLCULO Y RETENCIÓN POR UN NOTARIO PÚBLICO CON MOTIVO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA, CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, IMPUGNABLES A PARTIR DE LA FIRMA DE LA ESCRITURA RESPECTIVA.

AMPARO EN REVISIÓN 496/2014. 24 DE ABRIL DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUILLERMO DEL CASTILLO VÉLEZ. SECRETARIO: ÓSCAR ROJAS COTA.

CONSIDERANDO:

(1) QUINTO.—Resulta innecesario el estudio de los agravios expuestos por el recurrente, toda vez que este cuerpo colegiado advierte, de manera oficiosa, la actualización de una causa diversa a la invocada por el secretario del Juzgado Tercero de Distrito en funciones de Juez, que hace improcedente el juicio de garantías promovido por *****, cuestión que no se encuentra al arbitrio de los órganos jurisdiccionales, sino que es una obligación establecida en la Ley de Amparo, por tratarse de una cuestión de orden público e interés social, además de que el análisis de las causas de improcedencia debe hacerse de manera preferente al estudio de los agravios hechos valer y en cualquier etapa del juicio de garantías, lo que conduce a confirmar, aunque por diversas razones, la sentencia recurrida y a sobreseer en el juicio de garantías.

(2) Lo anterior encuentra su fundamento, primeramente, en el artículo 62 de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."

(3) Sustenta lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.—Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien

perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.¹³

(4) Una vez precisado lo anterior, y con motivo de una nueva reflexión de este órgano colegiado, se determina que, en la especie, el juicio de garantías es improcedente, de conformidad con lo establecido en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con la fracción I del artículo 107 y con el diverso 217, todos de la Ley de Amparo, mismos que a la letra establecen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

³ Novena Época. Registro digital: 192902. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, materia común, tesis P./J. 122/99, página 28.

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso. ..."

"Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. ..."

(5) En esa tesitura, se deben analizar varios aspectos que explican la improcedencia del juicio constitucional:

(6) En principio, este tribunal estima que el cálculo o retención que realiza el notario público del importe a pagar por concepto del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y derechos registrales, constituye un acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del adquirente, en tanto que le impone una carga económica.

(7) Es así, porque desde el momento en que el gobernado, en su carácter de adquirente, acepta los términos y consecuencias del acto jurídico que celebra, entre ellos el relativo al pago de las contribuciones que él mismo genera, lo relevante para el caso es que al momento de realizar el pago ante el notario público, que generalmente es a la firma de la escritura, salvo caso en contrario o en casos específicos, es que se resiente la afectación a su esfera jurídica y desde entonces el gobernado está en condiciones de controvertirla.

(8) Luego, si dicho acto de autoridad no es impugnado oportunamente por el afectado a través de los medios legales conducentes, inclusive, vía amparo, entonces adquirió firmeza.

(9) En semejantes términos se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer las notas distintivas de la autoridad para efectos del juicio de amparo, en la jurisprudencia que dice:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.—Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del

juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado."⁴

(10) Sobre el tema, no pasa inadvertido a este tribunal, que conforme a la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NOTARIOS PÚBLICOS, CUANDO UN TERCERO EXTRAÑO RECLAMA EL TRÁMITE DE UNA SUCESIÓN LLEVADA ANTE ELLOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y NUEVO LEÓN).",⁵ se considera que los notarios públicos no tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo; ello se estimó así para un caso específico, esto es, cuando actúan como simples fedatarios de los actos o hechos que para su protocolización les someten los particulares que continúan ante ellos extrajudicialmente el trámite de una sucesión; sin embargo, a consideración de este tribunal, conforme a la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, sí podían tener tal carácter en otros casos, como es aquellos en que actúan por mandato de una ley frente a los particulares provistos de una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad, tal como ocurre con el cálculo y retención del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y sobre derechos registrales, en tanto que así se desprende de los artículos 182, fracción VII, del Código Fiscal, 43 y 103 de la Ley de Catastro Municipal, ambos ordenamientos del Estado de Morelos,⁶ de cuyo análisis integral se puede

⁴ Novena Época. Registro digital: 161133. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, materia común, tesis 2a./J. 164/2011, página 1089.

⁵ Novena Época. Registro digital: 167897. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, febrero de 2009, materia civil, tesis 1a./J. 99/2008, página 199.

⁶ "Artículo 182. En cada infracción de las señaladas en este código se aplicarán las sanciones correspondientes, conforme a las reglas siguientes:

"...

"VII. Cuando se omita una prestación fiscal que corresponda a los actos o contratos que se hagan constar en escritura pública o minuta extendida ante corredor titulado, la sanción se impondrá exclusivamente a los notarios o corredores y los otorgantes sólo quedarán obligados a pagar los

concluir que los notarios públicos tienen el carácter de auxiliares en la administración pública del Estado de Morelos, en la recaudación de impuestos y derechos por la inscripción de documentos en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, cuando la operación se hace constar en escritura pública, casos en los que tienen obligación de calcularlos y enterarlos dentro de los quince días siguientes a aquel en que se protocolice el acto, excepto cuando se trate de operaciones respecto de las cuales ya se hubieren pagado; de ahí que no actúan únicamente en su calidad de fedatarios públicos, por lo que tampoco resultan aplicables las diversas tesis aisladas de rubros: "NOTARIOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD." y "NOTARIOS, AMPARO CONTRA LOS.",⁷ las cuales además, por ser criterios aislados, no resultan vinculantes para este órgano jurisdiccional.

(11) Ahora bien, en el caso concreto, del informe rendido por el notario público número ***** de la ***** Demarcación Notarial del Estado de Morelos y del Patrimonio Inmueble Federal ante el Juzgado de Distrito recurrido, se advierte que, anexo al mismo, remitió copia certificada de la escritura pública número ***** de fecha ***** en cuyo capítulo primero, cláusula novena, relativo a la compraventa, se estipuló:

"Compraventa: ...Novena.—Todos los gastos, impuestos, derechos y honorarios que se causen con motivo de la presente operación, hasta su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado, serán cubiertos por la parte compradora, con excepción del impuesto sobre la renta, que será cubierto por la parte vendedora. ..."⁸

impuestos omitidos. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los interesados al notario o corredor, la sanción se aplicará a los mismos interesados. ..."

"Artículo 43. Siempre que se celebre algún contrato, convenio u operación que afecte derechos reales que implique: enajenación, transmisión, gravamen o cualquiera otra modalidad legal impuesta a la propiedad raíz, las partes otorgantes, los notarios públicos, los corredores y demás funcionarios autorizados para dar fe, tendrán la obligación de manifestar ante la autoridad municipal en el que se ubique el bien raíz, las operaciones que realicen dentro del término de 15 días a partir de la fecha de firma o declaración expresa o de consentimiento en términos de la ley civil."

"Artículo 103. Los servicios que preste la autoridad municipal causarán derechos o aprovechamientos de acuerdo a la ley. ..."

⁷ Quinta Época. Registro digital: 323537. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXX, Núm. 1, materia común, página 367.

Quinta Época. Registro digital: 386150. Instancia: Sala Auxiliar. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CX, Núm. 7, materias administrativa y civil, página 1654.

⁸ Foja 139.

(12) En el capítulo primero, cláusula décima, relativa a impuestos, se establece, en la parte que aquí interesa, lo siguiente:

"Liquidación de impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles. Operación. Compraventa. Base según escritura *****.—Impuesto tasa 2%.— *****.—Más 25% adicionales.—\$*****.—Total a pagar.—\$*****."⁹

(13) Asimismo, en dicho instrumento público se asentó lo siguiente:

"Doy fe:

"...

"V. De que habiéndoles leído a los comparecientes el presente instrumento en voz alta y explicándoles el valor y la fuerza legal de su contenido me manifestaron su conformidad con el mismo, ratificándolo y **firmándolo en comprobación el mismo día del mes de su otorgamiento**, haciéndoles sabedores de las penas en que incurren los que declaran con falsedad, bajo protesta de decir verdad, para su identificación por sus generales me manifestaron ser: ..."¹⁰

(14) De igual modo, en su informe justificado el notario público número ***** de la ***** , Demarcación Notarial del Estado de Morelos, manifestó haber **retenido y enterado los derechos por concepto de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles**, al cual anexó copia de la escritura pública y los recibos correspondientes.¹¹

(15) Por otra parte, en su demanda de garantías, el quejoso, aquí recurrente, manifestó **bajo protesta de decir verdad**, lo siguiente:

"Bajo protesta de decir verdad manifiesto que los hechos que constituyen los antecedentes de los actos reclamados son ciertos: ..."¹²

(16) Asimismo, en los hechos de la demanda manifestó:

⁹ Foja 139 vuelta.

¹⁰ Ídem, foja 150 vuelta.

¹¹ Ibídem, fojas 152 a 161.

¹² Ibídem, foja 3 vuelta.

"Antecedentes

"1. La que suscribe (sic) formalizó contrato de compraventa y apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria respecto del inmueble identificado como la casa número *****, resultante de la constitución del régimen de propiedad en condominio denominado *****.

"2. Actos jurídicos que quedaron plasmados en la escritura pública número *****, pasada ante la fe del notario público número *****, de la ***** Demarcación Notarial en el Estado de Morelos.

"3. Derivado de la celebración de los actos jurídicos citados en el punto inmediato anterior, el notario público número ***** de la ***** Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, con las facultades fiscales que la ley confiere como tercer auxiliar de la administración pública, calculó y retuvo los impuestos y derechos, sin especificarme el fundamento legal del mismo.

"4. De la aplicación de las normas tildadas de inconstitucionales tuve conocimiento el día 25 de agosto de 2014, toda vez que la suscrita (sic) por cuestiones fiscales tuve que acudir a la notaría a preguntar el concepto de las retenciones y su fundamento legal, ya que del recibo de retenciones no se desprende tal situación, en donde se me informó de la aplicación de las leyes tildadas de inconstitucionales.

"5. La suscrita (sic) sin estar de acuerdo con el cobro de las cantidades en aplicación de los preceptos tildados de inconstitucionales, considero que son actos ilegales de las autoridades responsables, por las razones que expresaré en los conceptos de violación dentro de la misma. ..."¹³ **(Lo resaltado es propio).**

(17) De lo que se colige que, por lo menos a partir del *****, el hoy recurrente se enteró fehacientemente del agravio sufrido en su esfera jurídica.

(18) Esto es, a partir de esa fecha tuvo conocimiento de la existencia de un acto de autoridad que le causaba perjuicio, pues conoció que con motivo del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria erogó diversas cantidades por concepto de impuestos y derechos.

¹³ *Ibíd.*, fojas 3 vuelta y 4.

(19) De ahí que, al tratarse de un acto de autoridad que le causaba perjuicio en su patrimonio y no contener, como el propio quejoso y recurrente lo reconoce, fundamento legal alguno que explicara los cobros respectivos, debió haberlo impugnado por las vías legales conducentes, inclusive con el juicio de amparo, este último dentro del término genérico de quince días previsto en la propia Ley de Amparo.

(20) No obstante lo anterior, decidió permanecer en ese estado de desconocimiento, en su propio perjuicio, ya que promovió su demanda de garantías hasta el *****,¹⁴ por lo que la conducta omisiva del propio quejoso ha tenido como consecuencia jurídica natural que el acto de autoridad mencionado adquiera firmeza plena, lo que implica que ya no pueda modificarse.

(21) Ahora bien, la norma general impugnada por el recurrente, conjuntamente con el acto de aplicación, es de naturaleza heteroaplicativa, porque su afectación está condicionada a que exista un acto de aplicación en su perjuicio, contrariamente a lo que sucede con las leyes autoaplicativas, que son aquellas que por su sola entrada en vigor causan un perjuicio al gobernado, lo que se fundamenta en el siguiente criterio jurisprudencial:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.—Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley

¹⁴ Foja 1 del expediente de origen.

autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."¹⁵

(22) De esta guisa, se tiene que de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 17 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo, así como de la jurisprudencia 2a./J. 71/2000 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se obtiene la obligación de que, en tratándose de leyes heteroaplicativas, como en el caso ocurre, el amparo sólo puede ser promovido con motivo de un acto concreto de aplicación en perjuicio del quejoso, no pudiendo el Juez de Distrito desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación.

(23) Por lo que, si de conformidad con lo que el mismo recurrente manifiesta, el primer acto de aplicación de las normas tildadas de inconstitucionales se materializó con el acto de autoridad ya señalado, y éste quedó firme por falta de impugnación, resulta improcedente el análisis de las normas combatidas, en estricto acatamiento a la citada jurisprudencia, la que versa al tenor literal siguiente:

"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.—Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-1995, de rubro: 'LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.', cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una

¹⁵ Novena Época. Registro digital: 198200. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, julio de 1997, materias constitucional y común, tesis P./J. 55/97, página 5.

diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada".¹⁶

(24) Arribar a diversa conclusión nos llevaría al absurdo de que todo acto de autoridad carente de fundamento pudiera impugnarse vía amparo sin restricción de tiempo hasta en tanto el gobernado afirmara haber conocido las leyes que le fueron aplicadas; o que la fecha de conocimiento del acto reclamado aducida por el quejoso, pudiera desvirtuar la firmeza que tiene el acto de autoridad que no se impugnó en tiempo.

(25) Aceptar lo que pretende la parte quejosa implicaría avalar, sin justificación legal alguna, que el gobernado, cuando así le conviniera o lo considerara favorable a sus intereses, investigue cuáles son las normas que han sido declaradas inconstitucionales por jurisprudencia obligatoria, de entre aquellas que en algún momento le han sido aplicadas por un acto considerado como carente de fundamentación y motivación, e impugnarlas posteriormente sin restricción temporal alguna; lo que desde luego es lógica, moral y jurídicamente insostenible, en razón de que, como se ha venido diciendo, al existir un acto de autoridad lesivo a su patrimonio, desde que tuvo conocimiento del mismo (el pago que realizó por concepto de derechos y retención de impuestos), el afectado estaba en condiciones de controvertirlo y, al no haberlo hecho así, éste adquirió firmeza, sin que ahora pueda beneficiarse de la conducta desinteresada en que incurrió.

(26) Sin que pasen desapercibidas para este órgano colegiado, las manifestaciones vertidas por el recurrente, mediante escrito presentado el ***** , específicamente en la parte relativa a la vista ordenada en el diverso auto de diez de diciembre de dos mil catorce, porque como se ha señalado en líneas anteriores, es a partir de la fecha de la escritura en que el ahora recurrente tuvo conocimiento de la existencia de un acto que le causaba per-

¹⁶ Novena Época. Registro digital: 191311. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, materia constitucional, tesis 2a./J. 71/2000, página 235.

juicio y desde la firma de esa escritura estuvo en posibilidad de reclamarlo a través del medio de defensa correspondiente, y al no haberlo hecho así, adquirió firmeza el acto del que ahora se duele; de ahí que se actualiza la causa de improcedencia invocada.

(27) El criterio adoptado en esta ejecutoria no significa desatender las jurisprudencias sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN." y "ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO INFORMADA POR PARTE DEL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL QUE REGULAN ESE TRIBUTOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO."¹⁷ lo anterior, en razón de que dichos criterios deben entenderse aplicables en aquellos casos en que el gobernado desconoce la existencia de un acto de autoridad lesivo a sus intereses jurídicos, y la causa que se aplicó para resolver el asunto fue la relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda de amparo; situaciones, una y otra que, como se analizó hasta aquí, no ocurren en la especie.

(28) Por lo anteriormente relatado, lo procedente es confirmar, aunque por diversas razones, la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo.

(29) Por lo expuesto, fundado y, con apoyo, además, en los artículos del 76 al 79 y demás aplicables de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

¹⁷ Décima Época. Registro digital: 2003270. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, materia común, tesis 2a./J. 47/2013 (10a.), página 1238.

Novena Época. Registro digital: 176048. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, materia administrativa, tesis 2a./J. 5/2006, página 657.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por ******, contra los actos reclamados y las autoridades responsables precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley; en el entendido de que la versión pública de la presente sentencia no deberá contener los datos personales de las partes; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, integrado por los Magistrados Ana Luisa Mendoza Vázquez, Alejandro Roldán Velázquez y Guillermo del Castillo Vélez, siendo presidenta la primera y ponente el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN EN EL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS. SU CÁLCULO Y RETENCIÓN POR UN NOTARIO PÚBLICO CON MOTIVO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA, CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, IMPUGNABLES A PARTIR DE LA FIRMA DE LA ESCRITURA RESPECTIVA. Conforme a la Ley de Amparo, los notarios públicos tienen el carácter de autoridad responsable en aquellos casos en que actúan por mandato de una ley frente a los particulares, provistos de una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de ésta, como ocurre con el cálculo y retención del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y de los derechos registrales, en tanto que así se advierte de los artículos 182, fracción VII, del Código Fiscal, 43 y 103 de la Ley de Catastro Municipal, ambos para el Estado de Morelos, de cuyo análisis se colige que dichos fedatarios tienen el carácter de auxiliares de la administración pública local en la recaudación de impuestos y derechos por la inscripción de documentos en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, cuando la operación se hace constar en escritura pública; casos en los que tienen obligación

de calcularlos y enterarlos dentro de los quince días siguientes a aquel en que se protocolice el acto. Así, el cálculo y retención del importe a pagar por los citados conceptos, con motivo de la protocolización de un contrato de compraventa, constituyen actos de autoridad que afectan la esfera jurídica del adquirente, pues le imponen una carga económica, al aceptar los términos y consecuencias del acto jurídico que celebra, entre ellas, el pago de esas contribuciones, lo que acontece generalmente a la firma de la escritura, instante en el cual resiente la afectación a su esfera jurídica. En consecuencia, si aquellos actos de autoridad no se impugnan a partir de dicha firma por la persona a quien le causa un perjuicio en su patrimonio, adquieren firmeza, pues desde ese momento tiene conocimiento de su existencia, al erogar diversas cantidades por concepto de impuestos y derechos, independientemente de que carezcan de fundamento legal alguno que explique los cobros respectivos, circunstancia que, en todo caso, debió impugnarse por las vías legales conducentes, inclusive mediante el amparo –este último dentro del plazo genérico de quince días previsto en la ley de la materia–. Arribar a una conclusión diversa llevaría al absurdo de que todo acto de autoridad carente de fundamento pudiera impugnarse vía amparo sin restricción de tiempo, hasta en tanto el gobernado afirmara haber conocido las leyes que le fueron aplicadas, o que la fecha de su conocimiento aducida por el quejoso pudiera desvirtuar la firmeza que adquirió.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. XVIII.3o. J/1 (10a.)

Amparo en revisión 382/2014. José Vicente Azcárraga Rivera. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretaria: Martha Lilia Ramírez Hernández.

Amparo en revisión 429/2014. Inmobiliaria Gleznova, S.A. de C.V. y otra. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Luisa Mendoza Vázquez. Secretaria: Karime Pérez Guzmán.

Amparo en revisión 275/2014. Congreso del Estado de Morelos. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Roldán Velázquez. Secretaria: María del Pilar Azuela Bohigas.

Amparo en revisión 397/2014. Edgar Fernando Cortés Obregón. 27 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Roldán Velázquez. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández.

Amparo en revisión 496/2014. 24 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretario: Óscar Rojas Cota.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. DEBE SEGUIR PRESTANDO LA ATENCIÓN MÉDICA QUE CORRESPONDE AL TRABAJADOR Y A SU FAMILIA, COMO BENEFICIARIOS, MIENTRAS SUBSISTA LA CALIDAD DE TRABAJADOR DEL ESTADO, EN VIRTUD DE LO DETERMINADO EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO.

AMPARO EN REVISIÓN 67/2014. INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. 5 DE JUNIO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO TÉLLEZ ESPINOZA. SECRETARIA: ELIZABETH BARRIENTOS SÁNCHEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—**Deben desestimarse los agravios** expuestos por la autoidad recurrente, por las razones que enseguida se expondrán.

Ahora bien, previamente conviene narrar los antecedentes del asunto, mismos que se desprenden de las constancias integrantes del juicio de amparo 1166/2013, de los del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado y son:

1. El diecinueve de octubre de dos mil once, la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza-Puebla indicó que el resultado de la evaluación de control de confianza aplicada al policía estatal ***** tuvo el resultado de no aprobado, y que éste es definitivo, inapelable y confidencial (foja 61).

2. Mediante resolución de veintiocho de noviembre de dos mil once, el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla determinó iniciar el expediente administrativo SSP/CSCP/82/2011, respecto de ***** , como policía de seguridad vial e integrante de dicha secretaría (fojas 14 a 17).

3. Por escrito presentado el veintiséis de enero de dos mil doce, ***** solicitó copias certificadas de todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo (foja 23); sin embargo, mediante proveído de veintisiete del mismo mes y año, se negó su petición, empero, se le indicó que podría tener acceso a las actuaciones (fojas 19 a 22).

4. El trece de febrero de dos mil doce, los integrantes de la Comisión del Servicio de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado resolvieron separar o cesar de su encargo a *****, ante el incumplimiento de uno de los requisitos de permanencia, al no haber aprobado los procesos de control de confianza (fojas 85 a 100).

5. El treinta de noviembre de dos mil doce el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vocal Integrante de la Comisión de Servicio de Carrera Policial declaró ejecutoriada la resolución de trece de febrero de dos mil doce (fojas 115 y 116).

6. Mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado el catorce de agosto de dos mil trece, ***** promovió juicio de amparo indirecto, señalando como autoridades responsables a la Comisión del Servicio de Carrera Policial perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, a la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Puebla, al Secretario Técnico de dicha comisión, al Director de Seguridad Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, reclamando la resolución de trece de febrero de dos mil doce, dictada dentro del expediente SSP/CSCP/82/2011, en que se determinó la separación o cesación de su cargo como miembro de una institución de seguridad pública. En los antecedentes de la demanda indicó el quejoso que en un juicio de garantías anterior reclamó la notificación de esa resolución y que se le concedió el amparo para que se le notificara debidamente (fojas 3 a 14).

7. Previo requerimiento de quince de agosto de dos mil trece, por escrito presentado el veintiséis del mismo mes y año, el quejoso precisó que reclamaba del Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Policial y del Director de Seguridad Vial, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla que no le permitieran trabajar, aunque la resolución reclamada no hubiera causado ejecutoria; y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, que ya no se le dé el servicio médico a él ni a su familia, no obstante que la resolución administrativa no había causado ejecutoria (foja 18).

8. El dos de septiembre de dos mil trece se admitió a trámite la demanda (fojas 22 a 24).

9. El Presidente de la Comisión del Servicio de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y su Secretario Técnico, a través de su repre-

sentación, rindieron su informe justificado aceptando la existencia de los actos reclamados (fojas 39 a 52), al igual que la Directora de Vialidad de la referida secretaría (fojas 125 y 126); en tanto que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla negó los actos que se le reclamaron, sosteniendo la falta de interés jurídico o legítimo del quejoso (fojas 137 a 139).

10. El veintisiete de septiembre de dos mil trece se dejó de tener como autoridad responsable a la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Puebla (fojas 141 y 142).

11. El trece de diciembre de dos mil trece se dictó sentencia, en la que se concedió el amparo al quejoso para que se le indemnizara y cubrieran las prestaciones a las que tiene derecho, ante la imposibilidad de reponer el procedimiento, al concluirse que se le negó la posibilidad de desplegar de manera adecuada su defensa al desconocer los parámetros sobre los cuales se desarrollaron y evaluaron los exámenes de control de confianza (fojas 180 a 189).

En la sentencia se precisó como acto reclamado, la resolución de trece de febrero de dos mil doce, que decretó el cese del quejoso como elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, así como las consecuencias derivadas de ello, teniéndose por ciertos los actos reclamados en cuanto al que se reclamó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, se indicó que aunque éste lo negó, resultó cierto, ya que las autoridades ordenadoras lo aceptaron y con ello se determinó su ejecución.

Por otra parte, se desestimó la causa de improcedencia relativa al interés jurídico o legítimo.

Acto continuo, se determinó que en el procedimiento de origen no se le permitió al quejoso conocer las causas por las que resultó no aprobado en sus exámenes de control de confianza, lo que fue la razón que sustentó la resolución reclamada, por lo que se quebrantó su garantía de audiencia, razón por la cual se concedió el amparo para el efecto de que se le pagara la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al efecto se citó la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.), consultable en la página 1517, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala lo siguiente:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.—Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en aras de compensar esa imposibilidad aquélla debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, **mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) y en las tesis 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011.**"

La referida concesión de amparo se hizo extensiva a los actos atribuidos a las autoridades señaladas como responsables ejecutoras, indicándose que no se reclamaron por vicios propios.

Esta sentencia es la materia del presente recurso.

Al respecto, aduce la autoridad recurrente en su **primer agravio** que sus facultades se determinan en los artículos 1, 2 y 12 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, que no está vinculada laboralmente con los trabajadores de las dependencias del gobierno estatal, que el derecho a los servicios que otorga se origina a partir de que las dependencias como patrones enteran las cuotas del trabajador, y que el Juez por un lado reconoce en el considerando "quinto" su esfera de competencia sobreseyendo al respecto, empero en el "sexto" no atiende a la diferencia entre las diversas autoridades respon-

sables y de manera genérica las vincula al pago de una indemnización que no les corresponde, por lo que la sentencia es incongruente y distorsiona la litis.

Agrega que en la sentencia recurrida se hace referencia a todas las autoridades por igual, aun cuando el quejoso no fue trabajador de todas, no encontrándose el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla vinculado al cumplimiento relativo a la indemnización y demás prestaciones, y que se debió precisar qué autoridades son las obligadas al cumplimiento.

En el **segundo agravio** sostiene la recurrente que la sentencia carece de exhaustividad, pues se dijo que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla negó los actos reclamados y que el quejoso no aportó prueba que desvirtuara tal negativa, empero, se hace referencia genéricamente a todas las autoridades responsables y se les ordena a pagar al quejoso la indemnización, sin considerar su negativa categórica respecto de los actos reclamados, vinculando a todas las autoridades al pago.

En el **agravio tercero** sostiene la autoridad recurrente que la sentencia carece de congruencia, al no fijar con precisión qué actos se verán afectados, ni de qué autoridades provienen, ni cuáles quedan vinculadas al cumplimiento; que de las constancias obrantes en autos se advierte que los actos que se le reclamaron debieron ser declarados inexistentes, pues el quejoso no es su trabajador.

En el **cuarto agravio** sostiene la autoridad recurrente que se ordena a todas las responsables el pago de la indemnización y demás prestaciones a que el trabajador tenga derecho con motivo de su cese, haciendo ello extensivo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, vinculándolo a una obligación que no le compete, pues el quejoso no fue su trabajador.

Agrega que el quejoso se duele de la inminente suspensión del servicio médico, lo que no se demostró en la secuela procesal y que la obligación de indemnizar a un trabajador sólo puede recaer sobre su patrón.

Deben desestimarse los agravios de la autoridad recurrente, por las razones que enseguida se expondrán.

Ahora bien, **en primer término se estudiarán el agravio segundo y la parte final del cuarto**, conjuntamente, en términos de lo dispuesto por el

artículo 76 de la nueva Ley de Amparo, en que plantea la autoridad recurrente que negó los actos reclamados y el quejoso no aportó prueba que desvirtuara tal negativa, y que en su demanda se duele de la inminente suspensión del servicio médico, lo que no se demostró en la secuela procesal.

Lo anterior, debido a que a través de tales argumentos, la autoridad responsable sostiene la negativa del acto que se le reclamó, lo que podría traducirse en la actualización de la causa de sobreseimiento contemplada por el artículo 63, fracción IV, de la nueva Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: ... IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional..."

Los argumentos en estudio devienen inoperantes, por no atacar las consideraciones de la sentencia recurrida, como enseguida se verá.

Ahora bien, tal y como ha quedado precisado previamente, no obstante la negativa sostenida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, el acto que le reclamó se tuvo por cierto, en los siguientes términos:

"Asimismo, se tienen por ciertos los actos imputados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla (ISSSTEP), a pesar de haber expresado una negativa al rendir su informe justificado a través del encargado de la unidad de asuntos jurídicos (fojas 137 a 139), **pues las autoridades ordenadoras aceptaron la existencia de la resolución de trece de febrero de dos mil doce, y con eso se determinó la ejecución.**" (foja 182 vuelta).

A efecto de sustentar la anterior determinación, en el pie de página se citó la tesis del entonces Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 56, Tomo III, Segunda Parte-1, enero-junio de 1989, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"ACTO RECLAMADO NEGADO POR AUTORIDADES EJECUTORAS Y ADMITIDO POR LA AUTORIDAD ORDENADORA. DEBE TENERSE POR CIERTO.—Si las autoridades ejecutoras en su informe justificado, negaron la existencia del acto reclamado, pero aquellas a quienes se les atribuye haberlo ordenado lo aceptan, indudablemente que la autoridad ejecutora por razón de jerarquía tiene obligación de darle cumplimiento a tal orden, por lo tanto, debe tenerse como cierto el acto a ellas reclamado."

De lo anterior se obtiene que el Juez de Distrito sí consideró que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla negó los actos que se le reclamaron, sin embargo, al considerar a tal autoridad como ejecutora, y habiéndose determinado que las ordenadoras aceptaron la existencia de la resolución reclamada, se tuvo por cierta la ejecución.

Empero, tal consideración, relativa a que si las autoridades ordenadoras aceptan la existencia del acto también debe tenerse por cierto el de las ejecutoras, aunque se niegue, no es combatida por la autoridad recurrente, quien tampoco rebate el carácter de ejecutora que se le dio, sino que ésta se limita a insistir que negó la existencia de los actos que se le reclamaron y que el quejoso no desvirtuó su negativa, ni se demostró en la secuela procesal la suspensión del servicio médico que se le reclamó.

Y, al no atacar las consideraciones de la sentencia recurrida, los argumentos en estudio resultan inoperantes.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 36 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 23, Tomo VI, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a 1995, que establece:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.—Si en la sentencia recurrida el juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobrepasar en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida."

Por otra parte, **es infundado el primer agravio, en la parte relativa** a que la sentencia es incongruente, porque en el considerando "quinto" sobrepasa, al considerar la esfera de su competencia, empero, en el "sexto" la vincula al pago de una indemnización que no le corresponde.

En principio, conviene indicar que en la sentencia recurrida no obra un considerando quinto ni un sexto, aunado a que no se decretó el sobreseimiento por ninguna autoridad ni por ninguno de los actos que se les reclamaron, siendo que en el capítulo "II.3 Certeza del acto reclamado.", se tuvieron por ciertos todos los actos reclamados, y en el "II.4 Procedencia.", se desvirtuó la causa de improcedencia invocada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

Siendo así, no asiste razón a la recurrente al afirmar que la sentencia es incongruente, puesto que no se decretó el sobreseimiento respecto de los actos que se le reclamaron.

Por otra parte, considerando que los **restantes argumentos de la recurrente se vinculan con los efectos de la sentencia de amparo**, en cuanto al pago de la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el quejoso, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **previo a su estudio, resulta procedente corregir oficiosamente una imprecisión detectada en la sentencia recurrida, precisamente en cuanto a los alcances del amparo.**

En efecto, este Tribunal Colegiado advierte oficiosamente una incorrecta precisión en cuanto a los alcances del amparo concedido por el Juez de Distrito, lo que constituye una incongruencia que lo obliga a realizar su corrección oficiosa, de conformidad con lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 4/2012 (9a.), publicada en la página 383, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra señala:

"EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. SU INCORRECTA PRECISIÓN CONSTITUYE UNA INCONGRUENCIA QUE DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, AUNQUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de congruencia externa de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes, de manera que su transgresión se presenta cuando la parte dispositiva de la sentencia no guarda relación con la pretensión de las partes, concediendo o negando lo que no fue solicitado. Ahora bien, si en una sentencia que concede el amparo se precisan efectos que no son consecuencia directa de la ineficacia de la ley declarada inconstitucional, se está ante una incongruencia externa, toda vez que los efectos del amparo tienen estrecha vinculación con el acto reclamado, y según su naturaleza, ya sea de carácter positivo o negativo, se precisarán los alcances de la sentencia

protectora, con el fin de restituir al agraviado en el goce de sus garantías individuales violadas, por lo que los efectos del amparo son una consecuencia del pronunciamiento de inconstitucionalidad, y su determinación depende de la naturaleza del acto reclamado, o de la interpretación y alcance de la norma declarada inconstitucional, según se trate. En esas condiciones, como el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación es una cuestión de orden público, ante la incongruencia de los efectos precisados por el juzgador de primer grado, en relación con la pretensión del quejoso, según la naturaleza del acto reclamado y en atención, en su caso, a la interpretación de la norma declarada inconstitucional, debe prevalecer el sentido general de la parte considerativa, a fin de que los derechos, obligaciones o facultades de cualquiera de las partes, se limiten al verdadero alcance de la ejecutoria, sin incluir beneficios o prerrogativas que no sean consecuencia directa de la ineficiencia del acto declarado inconstitucional; de ahí que el tribunal revisor debe corregir de oficio la incongruencia de que se trate aunque no exista agravio al respecto."

Ahora bien, en la sentencia recurrida se concedió el amparo solicitado en los siguientes términos:

"Evidenciada la violación de la garantía prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, lo procedente es conceder el amparo y (sic) solicitado, para el efecto de que se pague al quejoso ***** la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Sobre este aspecto se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 103/2012 (10a.), visible en la página 1517, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.'—En la inteligencia de que la liquidación respectiva deberá realizarse conforme a los siguientes criterios jurisprudenciales: 'SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDE-

RACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.'. Décima Época. Registro: 2001770. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.). Página: 617.—'SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.'. Novena Época. Registro: 161184. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. LXIX/2011. Página: 531.—'SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.'. Décima Época. Registro: 2000463. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 18/2012 (10a.). Página: 635.—Así, al haber resultado fundado el primero de los conceptos de violación expuestos por el quejoso, se omite el estudio de los demás, pues el impetrante de amparo ha alcanzado el mayor beneficio en esta sentencia.—Determinación que se hace extensiva a los actos atribuidos a las autoridades señaladas como responsables ejecutoras al no haber sido reclamados por vicios propios." (fojas 187 vuelta a 189 frente).

Al respecto, este Tribunal Colegiado considera importante precisar que en una reflexión complementaria alrededor del criterio inserto en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que la prohibición contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para reinstalar a los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, es absoluta, con independencia de la razón que haya motivado la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, imposibilidad que podrá compensarse con el pago de la indemnización respectiva y de las demás prestaciones a que tenga derecho, pero sólo en el caso de que se obtenga una resolución favorable que se pronuncie en relación con el fondo, en la que se ponga de manifiesto que la separación fue injustificada, no así cuando la resolución favorable obedezca a vicios formales.

La parte conducente de la ejecutoria correspondiente, contenida en el recurso de inconformidad 87/2013, consultable en la Red Jurídica Nacional, a fojas 15 a 30, señala lo siguiente:

"33. Con ese objeto se trae a cuenta el criterio sostenido por esta Segunda Sala alrededor del tema, principalmente desglosado a lo largo de la resolución recaída en la contradicción de tesis 253/2012, donde precisamente el tema en contienda se redujo a definir: 'Si como efecto de una sentencia de amparo que concede la protección constitucional en contra de la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de algún miembro de una institución policial de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe o no ordenarse a la autoridad responsable que pague la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución Federal y demás prestaciones a que el quejoso tenga derecho.

"34. En respuesta a esa interrogante, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el contenido de dicho dispositivo constitucional, asegurando que de éste se desprendían dos enunciados jurídicos, a saber, por un lado, que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, pueden ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalen para permanecer en el servicio, o bien removidos por causa de responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y por otro, que si una autoridad jurisdiccional determina que fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que los miembros de las instituciones policiales tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.

"35. Después, atravesó por la referencia a diversos precedentes emitidos por la propia Segunda Sala, relacionados con ese tópico, específicamente los relativos a las contradicciones de tesis 21/2010, 489/2011, así como a los amparos directos en revisión 888/2011, 1051/2012, 685/2012, 994/2012 y 1344/2012, respectivamente, de donde extrajo, en lo que importa, las siguientes ideas:

"• La prohibición contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de reinstalar o reincorporar a los miembros de instituciones policiales es absoluta (con independencia de la razón del cese o baja).

"• La imposibilidad de reinstalación en esas condiciones se compensaría con el pago de la indemnización respectiva.

"• El enunciado 'y demás prestaciones a que tenga derecho', contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente.

"• Ante la falta de norma que señale el monto de la indemnización prevista en la fracción XIII del apartado B, debe hacerse una aplicación análoga de la fracción XXII del apartado A, ambos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se haga efectivo el derecho constitucional a la indemnización que la Ley Fundamental otorga a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales que sean separados injustificadamente de su cargo; es decir, por ese concepto (indemnización) debe cubrirse el pago de tres meses de su remuneración.

"• Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo, son conceptos que se encuentran comprendidos dentro del enunciado 'y demás prestaciones a que tenga derecho', contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho.

"• En caso de que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios sean separados o removidos de su cargo, bajo ningún supuesto, procederá su reinstalación o restitución, aun cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y logre obtener una sentencia favorable, ya sea por vicios de procedimiento que propicien la reposición del procedimiento, como por una decisión de fondo, siendo procedente, en tales casos, únicamente su indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho.

"36. A partir de la esencia de esas consideraciones, **en el precedente en mención se concluyó que cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificado el acto o resolución que determinó la separación, remoción, baja o cese de los miembros de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, sea por vicios de procedimiento que propicien su reposición o por una decisión de fondo, existe la imposibilidad constitucional de reincorporar a éstos en sus funciones; es dable considerar que la sentencia que concede el amparo a esos servidores públicos contra el acto que se traduce en la terminación de la relación administrativa existente entre ellos y el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, ordenar el restablecimiento de las cosas al exacto estado en que se encontraban hasta antes de la separación, cese, remoción o baja declarada injustificada por el juzgador federal.**

"37. Entonces, **para compensar el hecho de que los miembros de las instituciones policiales cesados no pueden ser reinstalados o reincorporados al servicio público, por exigencia del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, la sentencia de amparo debe reconocer expresamente la obligación del Estado de resarcir a los quejosos tanto de los daños originados por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución correspondiente, como de los perjuicios, esto es, obligar a la autoridad responsable a otorgarles la indemnización y pagarles las demás prestaciones a que aquéllos tengan derecho.**

"38. En ese sentido **se dijo que los efectos de la sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal contra la separación, cese, remoción o baja de los miembros de las instituciones policiales, por cuestiones formales como es la violación al derecho de audiencia, no deben consistir única y exclusivamente en ordenar a la autoridad responsable a que subsane la violación procesal cometida y dejar sin efectos los actos que hayan derivado del declarado inconstitucional, sino también, en términos de lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constreñir a la autoridad responsable a que resarza de manera integral el derecho del que se vio privado el servidor público, mediante el pago de la indemnización respectiva y de las prestaciones a que tenga derecho, ya que sólo de esa manera se compensa el que no sea posible la reinstalación.**

"39. Lo anterior se destacó, porque si bien es verdad que cuando se concede el amparo por cuestiones formales, no se hace una calificativa de fondo sobre la separación, cese, remoción o baja de los miembros de las instituciones policiales, también lo es que la concesión en esos términos implica que la terminación del vínculo administrativo correspondiente se considere injustificada, dado que la validez de una resolución supone el cumplimiento de las formalidades procesales respectivas.

"40. Los razonamientos reseñados dieron lugar a la tesis de jurisprudencia de rubro:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.—Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en aras de compensar esa imposibilidad aquélla debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, **mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) y en las tesis 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011.**'

"41. De lo hasta aquí expuesto, sobre la base del conocimiento del criterio transcrito, es fácil desprender que **la prohibición dispuesta en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de reinstalar o reincorporar**

a los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) es absoluta, con independencia de la razón del cese o baja; siendo que, en esos supuestos, la imposibilidad de reinstalación se compensará con el pago de la indemnización respectiva y de las demás prestaciones a que se tenga derecho.

"42. En complemento de la vigencia de esa premisa, a partir de una reflexión adicional sobre el contenido del criterio referido, esta Segunda Sala encuentra que en los supuestos aludidos, la obtención de un fallo de amparo favorable por la presencia de vicios de forma, que conlleve la reposición del procedimiento, no acarrea, como efecto inmediato, el pago de la indemnización y las demás prestaciones a que tenga derecho el quejoso.

"43. Esta postura complementaria se revela, de manera central, a partir de la justificación y propósito que en el contexto constitucional guarda esa obligación de pago a cargo del Estado, contenida en el precepto de mérito, que establece:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: ...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ...

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda

su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

"Las autoridades del orden Federal, Estatal, del Distrito Federal y Municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

"El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; ..."

"44. Al respecto, como quedó explicado en párrafos precedentes, no cabe duda que la causa última que decantó la inserción de la citada obligación en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, constitucional, derivó de la necesidad de atemperar la prohibición absoluta ahí dispuesta, la cual, en cualquier caso y con independencia del motivo que hubiera provocado la baja o cese, impide la reincorporación del servidor en el cargo que ocupaba.

"45. Empero, como también se obtiene del precepto en comento, **la actualización de dicha obligación no opera de manera directa frente a la mera presencia de la prohibición citada, pues su configuración se encuentra condicionada, en todo caso, a la calificación jurisdiccional sobre lo justificado o no del acto que hubiera propiciado la alteración del derecho que previo al cese o terminación de la relación administrativa se poseía.**

"46. Precisamente por eso, **esta Segunda Sala ha interpretado que la previsión en el pago de la indemnización y demás prestaciones a que en esos casos puede accederse se diseña como una medida resarcitoria, que deriva, en estricto sentido, de la responsabilidad administrativa en que puede incurrir la autoridad al actuar jurídicamente de manera injustificada en la determinación sobre el cese de un miembro del servicio policial, que por ningún motivo podrá reincorporarse a su cargo.**

"47. Esa consideración se sustentó, de modo importante, al resolverse el amparo directo en revisión 1051/2011, donde esta Segunda Sala, al ubicar la naturaleza del pago de la indemnización y de las demás prestaciones referidas en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, señaló, entre otras consideraciones, que:

“Pues bien, visto que la finalidad y razón principal de la reforma constitucional es la prohibición absoluta de reincorporación al servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y Municipios, incluso en caso de que la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; entonces, la consecuencia de la actualización de este supuesto es, justamente, la obligación del Estado de resarcir al servidor público con el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.—En esa virtud, resulta claro visualizar que la conexión lógica, jurídica y necesaria entre el primer supuesto del enunciado normativo —prohibición absoluta de no reincorporar a los miembros de instituciones policiales, aunque se resuelva injustificada la separación—, y de la porción normativa que se analiza —‘y demás prestaciones a que tenga derecho’—, es la definición del concepto de resarcimiento como obligación del Estado ante el acto considerado injustificado por autoridad jurisdiccional.—Es decir, la porción normativa que se analiza tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto injustificado el acto o resolución en que se determinó la separación, remoción, baja o cese.—Por tanto, la actualización de ese supuesto constitucional implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación del Estado de resarcir al servidor público ante la imposibilidad de no reincorporarlo, mediante el pago de una ‘indemnización’ y ‘demás prestaciones a que tenga derecho’; de suerte que el sentido jurídico constitucional del enunciado analizado deba verse a través de lo que se entiende por la obligación del Estado a resarcir, pues incluso así fue como lo vislumbró el Poder Constituyente cuando acotó, en el dictamen de la Cámara de Diputados, que ‘en tales supuestos, sí estará obligado a resarcir al afectado con una indemnización.’.—Por definición, resarcir significa indemnizar, reparar, compensar un daño, perjuicio o agravio (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, tomo II, página 1779).—Entonces, como el Poder Reformador de la Constitución Federal previó que el Estado podía incurrir en responsabilidad administrativa, ante la imposibilidad constitucional de reincorporar a los miembros de instituciones policiales, cuando la autoridad jurisdiccional resuelva injustificado el acto o resolución que determinó la separación, remoción, baja o cese; estableció la obligación de resarcir tanto el daño originado por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución, como los perjuicios que se traducen en el impedimento de obtener la contraprestación a que tendría derecho si no hubiese sido separado.—No queda duda que la indemnización prevista en la norma constitucional que se analiza, tiene por finalidad cubrir el daño provocado por el acto del Estado declarado injustificado; en tanto que la obligación de pagar ‘las demás pres-

taciones a que tenga derecho' el servidor público, como supuesto normativo, busca satisfacer los perjuicios ocasionados por ese acto, y que se encuentra cargado del mismo sentido jurídico previsto por el Poder Reformador, compensar o reparar las consecuencias de ese acto del Estado.'

"Así las cosas, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público, miembro de alguna institución policial, ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que el acto de remoción sea calificado, por resolución firme de autoridad jurisdiccional, como injustificado, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria, así como beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente.'

"48. Siendo ésa la dimensión sobre la que descansa la obligación a cargo del Estado respecto al pago de la indemnización y demás prestaciones a que pueda accederse en los casos ya señalados, es claro que, por ende, lo verdaderamente relevante para su materialización es la definición sobre la injustificada afectación a la substancia de un derecho originalmente detentado, que no podrá verse restituido en cualquier caso ante la latencia de la prohibición ahí prevista.

"49. De esa manera, el hecho de que frente al acto que hubiera provocado el cese de la relación administrativa pueda prevalecer una resolución jurisdiccional 'favorable' que defina su invalidez formal (y exija la reposición del procedimiento) no constituye un aspecto que trascienda a la definición sobre la afectación o no a la sustancia del derecho debatido, lo que únicamente acontecerá ante una resolución de fondo, siendo éste el punto desde donde surgirá la obligación resarcitoria del Estado.

"50. Corrobora esa conclusión el hecho de que a lo largo de los trabajos legislativos que dieron lugar a la reforma del artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, la única alusión que en ese contexto hizo el legislador alrededor de la existencia de resoluciones jurisdiccionales favorables, por vicios formales, se hizo enteramente en función de la

necesidad de asegurar o reforzar la imposibilidad en la reincorporación de un servidor en esos supuestos (con independencia del alcance del efecto impreso en el fallo de amparo); asegurándole a éstos, en su caso, la posibilidad de ver satisfecho el derecho lacerado a través de la indemnización constitucional y el pago de las demás prestaciones.

"51. Así se extrae del correspondiente Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia donde, entre otras cosas, se asentó:

"Los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, constituyen el pilar sobre el cual debe conducirse todo servidor público. Ello es particularmente importante tratándose de los miembros de las instituciones policiales, de la procuración de justicia y la investigación de los delitos.—La intención de contar con agentes ministeriales y policías eficientes, honestos y confiables, que puedan combatir de forma profesional, ética y efectiva la delincuencia, es una preocupación que dio origen a la reforma al artículo 123 constitucional de fecha 3 de marzo de 1999. En esa ocasión el Constituyente pretendió incorporar mecanismos más eficientes para separar de la función a los elementos que, por cualquier circunstancia, se apartaran de los principios rectores de la carrera policial. Al efecto, se señaló que: "Los buenos elementos de las instituciones policiales y de seguridad pública deben contar con sistemas que les permitan hacer una carrera profesional, digna y reconocida por la sociedad. Sin embargo, estos sistemas deben también permitir a las autoridades separar oportunamente a los elementos que abusen de su posición y corrompan las instituciones.". Lo anterior buscaba remover de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia a los malos elementos, sin que procediese su reinstalación, cualquiera que hubiera sido el sentido de la resolución jurisdiccional respecto del juicio o medio de defensa promovido y, en caso de que aquélla resultara favorable para los quejosos, sólo tendrían derecho a una indemnización. Sin embargo, posteriormente diversos criterios judiciales permitieron, de hecho, la reinstalación de dichos elementos a sus cargos. Ello debido a que, las sentencias de amparo, aun cuando sean sólo para efectos, producen como consecuencia que las cosas regresen al estado en que se encontraban y, por consecuencia, a que el mal servidor público permanezca en la institución. Ante ello, la intención de la presente reforma a la fracción XIII del apartado B del artículo 123, es determinar que en caso de incumplir con las leyes que establezcan las reglas de permanencia o al incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, los agentes del Ministerio Público, los peritos, y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios serán separados o removidos de su cargo sin que proceda, bajo ningún su-

puesto, la reinstalación o restitución en sus cargos. Esto es, que aun cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y lograra obtener una sentencia favorable, tanto por vicios en el procedimiento que propicien la reposición del procedimiento, como por una resolución de fondo, el Estado podrá no reinstalarlo. En cambio, en tales supuestos, sí estará obligado a resarcir al afectado con una indemnización.'

"52. Lo transcrito pone de manifiesto que **la existencia de un fallo que conceda el amparo por vicios formales tiene más que ver con el imperativo de que, en esos casos, no se está en aptitud de proceder a la reincorporación del quejoso, que con el hecho de que automáticamente se proceda al pago de la indemnización y de las demás prestaciones a que tenga derecho, lo cual, se insiste, dependerá, en cuanto al fondo, de lo injustificado del acto que provoca la baja o cese en perjuicio del derecho de aquél, y no de las formalidades con que éste se llevó a cabo.**

"53. En orden al criterio que ahora se adopta, con ello se justifica la ineficacia de los agravios anunciada en párrafos precedentes, si en el caso, el amparo concedido al quejoso derivó de la presencia de vicios formales en el desarrollo del procedimiento que provocara su remoción en el cargo de Agente adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, pues es incuestionable que, como se apuntaba al inicio de este estudio, hasta ese momento, al no haberse definido en el fondo lo justificado o injustificado de ese proceder (y su repercusión en la sustancia del derecho) el cumplimiento del fallo de mérito no exigía a la autoridad responsable a reintegrar a éste el pago de las percepciones dejadas de obtener a partir de la materialización de su separación en el cargo aludido, ni la indemnización constitucional correspondiente."

De la ejecutoria transcrita derivó la tesis 2a. CXXV/2013 (10a.), publicada en la página 1591, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas», de título, subtítulo y texto:

"SEGURIDAD PÚBLICA. EL ALCANCE DEL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VICIOS DE FORMA, QUE CONLLEVEN A LA REPOSICIÓN DEL PROCESO, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.—Una reflexión complementaria alre-

dedor del criterio inserto en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*) de esta Segunda Sala, lleva a entender que la prohibición dispuesta en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de reinstalar o reincorporar a los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) es absoluta, con independencia de la razón del cese o baja; siendo que, en esos supuestos, la imposibilidad de reinstalación se compensará con el pago de la indemnización respectiva y de las demás prestaciones a que se tenga derecho. Sin embargo, en esos casos, la obtención de un fallo de amparo favorable por la presencia de vicios de forma, que conlleve la reposición del procedimiento respectivo, no acarrea el surgimiento de esa obligación para la autoridad responsable, la cual dependerá, en todo caso, de la existencia de una resolución de fondo, en donde se ponga de manifiesto lo injustificado del acto que hubiera provocado la terminación de la relación administrativa correspondiente."

En las condiciones apuntadas, **este Tribunal Colegiado oficiosamente procede a corregir los alcances de la protección constitucional otorgada en la sentencia recurrida**, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los criterios jurisprudenciales antes transcritos, sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al existir un vicio formal en la separación del quejoso del cargo que desempeñaba como Policía de Seguridad Vial e integrante de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla, **lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitada, pero para el efecto de que las autoridades responsables dejen insubsistente el acto reclamado y, en su lugar, se inicie el procedimiento respectivo poniendo a la vista del quejoso los resultados derivados del proceso de evaluación que le fue realizado y que sustentara la resolución que determinó su cese o separación del cargo, a fin de que se respete su garantía a una defensa adecuada y de audiencia, sin que la concesión del amparo solicitado pueda tener como efecto inmediato, el pago de la indemnización y las demás prestaciones legales a que tenga derecho el quejoso, porque este supuesto sólo podrá actualizarse si con posterioridad se emite una resolución de fondo en la que se determine que la separación del cargo que ocupaba fue injustificada, ya que es la única hipótesis en la que surge la obligación resarcitoria del Estado.**

Asimismo, se precisa que la concesión tampoco implica la reinstalación del quejoso en el servicio que venía desempeñando como Policía de Seguridad Vial e integrante de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla, pues el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, de manera expresa esta-

blece que en ningún caso procede su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

No pasa inadvertido que en el supuesto de que la nueva resolución que dicte la autoridad responsable fuera favorable y no se reiterara el cese del quejoso, entonces la autoridad administrativa deberá ordenar el pago de las prestaciones dejadas de obtener.

En este aspecto (corrección oficiosa), similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver, por unanimidad de votos, el amparo en revisión RA-13/2014, en sesión de treinta de abril de dos mil catorce.

En tal virtud, **la corrección oficiosa que realiza este tribunal se refiere a los alcances de la concesión de amparo**, precisados en la sentencia recurrida (la autoridad responsable debe ordenar el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el quejoso) porque **la concesión recurrida derivó de un vicio formal**, esto es, no ha habido un pronunciamiento de fondo en relación con la causa que originó la separación de su cargo y, por tanto, no es el momento para que se haga el pago de la indemnización que ordenó el a quo, porque éste sólo procederá si al dictarse una **resolución de fondo**, se determina que el acto que provocó la separación es injustificado.

En mérito de lo anterior, y **habiéndose corregido officiosamente la sentencia recurrida, en cuanto a los alcances de la concesión del amparo, son inoperantes** los argumentos contenidos en la parte relativa del primer agravio, en el tercero y cuarto, en que sostiene la autoridad recurrente que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla no está vinculado laboralmente con los trabajadores de las dependencias del gobierno estatal, por lo que no debe cumplir con la sentencia de amparo, pagando la indemnización y demás prestaciones, y que en la sentencia se debió precisar cuál autoridad estaba vinculada a ese cumplimiento y qué actos se verán afectados.

Y es que tales argumentos se encaminan precisamente a los alcances de la concesión del amparo, en cuanto al pago de indemnización y demás prestaciones previstas por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución; sin embargo, tales argumentos ya no subsisten, según quedó precisado al aplicarse la tesis 2a. CXXV/2013 (10a.), antes transcrita.

Por tanto, previa corrección oficiosa de los alcances de la sentencia, los argumentos de la recurrente ya no se relacionan con el contenido de la sentencia de amparo y resultan inoperantes.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 36 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 23, Tomo VI, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a 1995, que establece:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.—Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida."

Una vez que han quedado corregidos los alcances de la protección constitucional otorgada en la sentencia recurrida, respecto de la resolución de cese reclamada, en cuanto a que se debe dejar insubsistente e iniciarse el procedimiento respectivo, resulta procedente que este Tribunal Colegiado reasuma jurisdicción y se pronuncie respecto a un acto de ejecución reclamado, cuyo estudio se omitió en la sentencia recurrida.

En efecto, en dicha sentencia se tuvieron como actos reclamados a la resolución de trece de febrero de dos mil doce, dictada en el expediente administrativo SSP/CSCP/82/2011 y sus consecuencias; sin embargo, durante la tramitación del juicio de garantías, previo requerimiento de la Juez de Distrito, el quejoso precisó como acto reclamado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, el hecho de que dejara de prestarse el servicio médico a él y a su familia, a pesar de que la resolución administrativa no hubiera causado ejecutoria (foja 18), admitiéndose la demanda respecto de este acto.

Por tanto, se omitió el estudio del acto reclamado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; dado lo anterior, corresponde a este Tribunal Colegiado **reasumir jurisdicción** y ocuparse del estudio de tal acto reclamado.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 58/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 35, Tomo IX, junio de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es de la siguiente literalidad:

"ACTOS RECLAMADOS. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, A PESAR DE QUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO EN LA REVISIÓN.—Si al resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, se descubre la omisión de pronunciamiento sobre actos reclamados, no debe ordenarse la reposición del procedimiento en términos de lo establecido por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que la falta de análisis de un acto reclamado no constituye una violación procesal porque no se refiere a la infracción de alguna regla que norme la secuela del procedimiento, ni alguna omisión que deje sin defensa al recurrente o pueda influir en la resolución que deba dictarse en definitiva, entrañando sólo una violación al fallar el juicio que, por lo mismo, es susceptible de reparación por la autoridad revisora, según la regla prevista por la fracción I del citado artículo 91, conforme a la cual no es dable el reenvío en el recurso de revisión. No es obstáculo para ello que sobre el particular no se haya expuesto agravio alguno, pues ante la advertida incongruencia de una sentencia, se justifica la intervención oficiosa del tribunal revisor, dado que al resolver debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor comprensión de su fallo, no siendo correcto que soslaye el estudio de esa incongruencia aduciendo que no existe agravio en su contra, ya que esto equivaldría a que confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, si de conformidad con el artículo 79 de la legislación invocada, es obligación del juzgador corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de los preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón, el revisor debe corregir de oficio las incongruencias que advierta en el fallo que es materia de la revisión."

Respecto de tal acto, señaló el quejoso, en el quinto concepto de violación de su demanda de amparo, lo siguiente:

"Quinta violación. El que no se me otorgue a mí y a mi familia el servicio médico al que tengo derecho como trabajador del gobierno del Estado de Puebla en mi carácter de agente vial adscrito a la Dirección de Seguridad Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, el cual se me venía descontando dentro de mis talones de pago bajo la clave presupuestal

05 de rubro deducciones, decisión que ordenara (sic) y ejecutara (sic) en mi contra las autoridades responsables que he dejado precisadas con antelación, por la falta de motivación y fundamentación e inexacta aplicación de la ley, en específico, en lo dispuesto por el (sic) artículo (sic) 4, 14, 16, 107, fracc. (sic) X, de la Constitución Política Mexicana y 124 de la Ley de Amparo, 1 y 3 (sic) Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, en específico: 1) La inexacta aplicación: Artículo 1 de la Ley del I.S.S.S.T.E.P.: La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto el establecimiento de un régimen de seguridad social que garantice el derecho a la salud, la asistencia médica y el bienestar social y cultura de los trabajadores, jubilados, pensionados de las instituciones públicas y sus **beneficiarios**.—Artículo 3 de la Ley del I.S.S.S.T.E.P.: Son sujetos de esta ley, con los derechos que otorgan y con las obligaciones que la misma impone: I. Los poderes públicos del Estado y sus organismos paraestatales en los términos de los convenios de incorporación que éstos celebren con el instituto; II. Los trabajadores que laboren en las instituciones públicas mencionadas en la fracción anterior cuya remuneración se establezca en las respectivas partidas **presupuestales**; ... Como se podrá observar, el que se me descuente de mi salario el servicio médico es para que pueda gozar de él, por lo que el negarme dicho servicio por parte de las autoridades responsables, viola mis garantías individuales y mi derecho a la salud, poniendo en peligro mi vida.—2) En caso de que se me niegue el servicio médico por el cese injustificado referido en los antecedentes del presente amparo, es menester manifestar que el prestarme el servicio médico no vulnera el interés social ni contraviene disposiciones de orden público, porque no se refiere al cumplimiento eficaz en el ejercicio de mis funciones encomendadas, y si bien el servicio médico es una consecuencia directa de la permanencia o no como servidor público en función, el derecho a la salud debe seguir siendo proporcionado, al ser una garantía individual consagrada en el artículo cuarto (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando ya no esté en funciones; puesto que de lo contrario se me causarían daños de difícil reparación que de ninguna forma pueden ser restituido..." (fojas 11 y 12 del juicio de amparo).

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, al rendir su informe justificado, negó el acto que se le reclamó, aduciendo la inexistencia de la ilegal ejecución combatida (fojas 137 a 139).

Ahora bien, no obstante la negativa que sustentó la autoridad responsable, el acto reclamado en estudio resulta cierto, como enseguida se verá.

En efecto, los artículos 2, 3, 7 y 10 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla disponen:

"Artículo 2. La organización y administración de las prestaciones que **esta ley establece en favor de los trabajadores, jubilados, pensionados y beneficiarios**, estará a cargo del organismo público descentralizado denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, identificado como ISSSTEP, con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno propios, con domicilio en la Ciudad de Puebla de Zaragoza, pudiendo establecer dependencias en cualquier otro lugar del Estado, de acuerdo con sus necesidades de servicio y posibilidades económicas."

"Artículo 3. **Son sujetos** de esta ley, con los derechos que otorga y con las obligaciones que la misma impone: I. Los poderes públicos del Estado y sus organismos paraestatales en los términos de los convenios de incorporación que estos celebren con el instituto; II. Los **trabajadores** que laboren en las instituciones públicas mencionadas en la fracción anterior cuya remuneración se establezca en las respectivas partidas presupuestales; III. Las personas que conforme a lo previsto en esta ley adquieran el carácter de **pensionados o jubilados**; IV. Los **beneficiarios** de los trabajadores, pensionados o jubilados que se encuentren en los supuestos que esta ley establece; y V. Los miembros integrantes de la junta directiva y los comisarios a que se refieren los artículos 21 y 27 de la presente ley."

"Artículo 7. Los beneficiarios que se mencionan en el artículo anterior, **no podrán ejercer los derechos** que esta ley otorga al darse cualquiera de los supuestos siguientes: I. Que **el trabajador interrumpa su cotización**, ya sea por el disfrute de una licencia sin goce de sueldo o por sufrir una suspensión temporal de los efectos de su nombramiento, reanudándose el goce de tales derechos en cuanto reinicie el servicio y se regularice el pago de las cuotas y aportaciones al instituto; y II. No reunir las condiciones y requisitos que en cada caso se señalan o utilizar datos o documentos falsos para legitimar su derecho."

"Artículo 10. Las obligaciones del instituto para con los trabajadores se generan a partir de su ingreso y cotización al instituto.—El gobierno del Estado deberá remitir al instituto, en el mes de enero de cada año, una relación de los trabajadores sujetos al pago de cuotas.—Asimismo, deberá poner en co-

nocimiento del instituto, en un plazo no mayor de 10 días hábiles siguientes a la fecha en que ocurran: I. Las altas y bajas de los trabajadores; y II. Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuento."

De los transcritos numerales se obtiene que las prestaciones reguladas por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, entre ellas la del servicio médico, se otorgan en favor de los trabajadores, jubilados, pensionados y beneficiarios; por tanto, si el quejoso fue cesado de su cargo como funcionario público del Estado, es evidente que en ese momento, ante esa determinación (la cual subsistía), ya no conservaba su calidad de trabajador, ni su familia la de beneficiaria; además, también es inconcuso que al no tener un salario ya no estaba cotizando para ese instituto.

Siendo así, no obstante la negativa sustentada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, se obtiene que es cierto el acto que se le reclama, consistente en que ya no se preste el servicio médico al quejoso ni a su familia (beneficiarios), puesto que si ya no tiene la calidad de trabajador, ni aporta las cuotas relativas, no se otorgarán las prestaciones inherentes.

Ahora bien, como lo indicó el quejoso al instar el juicio de amparo no se había resuelto en definitiva su cese como agente vial adscrito a la Dirección de Seguridad Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla; tan es así que tal determinación ya no subsiste en términos de lo concluido previamente, y, por tanto, ahora su calidad de trabajador del Estado subsiste y como tal tiene los derechos que en su favor tutela la Constitución.

Al respecto, debe decirse que el derecho a la protección de la salud está tutelado por el artículo 4o. de la Constitución; en tanto que el diverso 123, apartado B, fracción XI, incisos a) y d), dispone:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.—El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: ... B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ... XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez,

vejez y muerte. ... d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. ..."

De lo anterior se obtiene que constitucionalmente está establecido el derecho de los trabajadores del Estado y de sus familiares a los servicios médicos.

Por tanto, como lo aduce el quejoso, como Policía de Seguridad Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla debe seguir gozando, junto con su familia, del derecho a la seguridad social y la atención médica conforme al régimen específico previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, con independencia de que esté, o no, recibiendo un sueldo o cotizando ante tal Instituto, puesto que por encima de la ley relativa, está la Constitución que es el Ordenamiento Supremo.

En mérito de lo anterior, resulta procedente **confirmar la sentencia recurrida y conceder la protección constitucional solicitada, con la corrección oficiosa efectuada en cuanto a los alcances del fallo protector, para el efecto de que las autoridades responsables dejen insubsistente el acto reclamado y, en su lugar, se inicie el procedimiento respectivo** poniendo a la vista del quejoso los resultados derivados del proceso de evaluación que le fue realizado y que sustentara la resolución que determinó su cese o separación del cargo, a fin de que se respete su garantía a una defensa adecuada y de audiencia y, mientras ello sucede, **el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla le siga prestando la atención médica que como trabajador le corresponde a él y a su familia como beneficiarios.**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**Se confirma** la sentencia recurrida, **con la corrección oficiosa precisada.**

SEGUNDO.—**La Justicia de la Unión ampara y protege a *******, contra el acto reclamado a la Comisión del Servicio de Carrera Policial, al secretario técnico de dicha Comisión, al director de Seguridad Vial, todos éstos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

res del Estado de Puebla, **para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta ejecutoria.**

TERCERO.—Hágase del conocimiento del Juez Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en esta ciudad, quien emitió la sentencia sujeta a revisión en el presente recurso, el dictado de esta ejecutoria.

Notifíquese; con el testimonio correspondiente y copia autorizada del mismo, vuelvan los autos al Juzgado de Distrito del conocimiento y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Higuera Corona, Francisco Javier Cárdenas Ramírez y José Eduardo Téllez Espinoza, siendo relator el tercero de los nombrados.

Conforme a lo previsto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II y 20 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a lo dispuesto en el artículo 69 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. DEBE SEGUIR PRESTANDO LA ATENCIÓN MÉDICA QUE CORRESPONDE AL TRABAJADOR Y A SU FAMILIA, COMO BENEFICIARIOS, MIENTRAS SUBSISTA LA CALIDAD DE TRABAJADOR DEL ESTADO, EN VIRTUD DE LO DETERMINADO EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO. Los artículos 4o. y 123, apartado B, fracción XI, incisos a) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el derecho a la protección de la salud y que los trabajadores del Estado y sus familiares tienen derecho a los servicios médicos; siendo así, mientras la calidad de un trabajador del Estado subsista, éste debe seguir gozando de los dere-

chos que como tal tutela a su favor la Constitución. Por tanto, si un trabajador al servicio del Estado es cesado o separado de su cargo, empero, en virtud de lo determinado en una ejecutoria de amparo esta sanción queda insubsistente, ordenándose que se siga debidamente el procedimiento respectivo, entonces, conserva su calidad de trabajador del Estado y, como tal, él y su familia, como beneficiarios, deben seguir gozando del derecho a la seguridad social y a la atención médica conforme al régimen específico previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, con independencia de que ese trabajador no esté recibiendo un sueldo ni cotizando ante tal instituto, pues por encima de la ley relativa, está la Constitución que es el Ordenamiento Supremo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A. J/16 (10a.)

Amparo en revisión 67/2014. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: Elizabeth Barrientos Sánchez.

Amparo en revisión 254/2014. Director General Jurídico Consultivo y de Estudios Legislativos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y otro. 10 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Amparo en revisión 473/2014. Director General Jurídico Consultivo y de Estudios Legislativos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla. 4 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Amparo en revisión 476/2014. Director General Jurídico Consultivo y de Estudios Legislativos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla. 4 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Amparo en revisión 45/2015. Director General Jurídico Consultivo y de Estudios Legislativos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla. 13 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. SI PARA SU ADECUADA APLICACIÓN EL JUEZ TOMA EN CONSIDERACIÓN EL DIAGNÓSTICO TÉCNICO QUE LES FUE PRACTICADO, ELLO NO TRANSGREDE SU DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, NI EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

AMPARO DIRECTO 213/2013. 8 DE AGOSTO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EMMA MEZA FONSECA. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN CAMPOS BEDOLLA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Para imponer las medidas correspondientes al adolescente ***** , la Sala responsable textualmente expuso las siguientes consideraciones:

"... XI. Pasando al capítulo del estudio de la medida a imponer a ***** (a) '*****', por las conductas tipificadas en el Código Penal para el Distrito Federal como delito de homicidio calificado y violación equiparada en grado de tentativa agravada, perpetradas en agravio de la que en vida respondió al nombre de ***** , a la conducta ilícita de homicidio le concurren las calificativas previstas en el numeral 138, párrafo primero, hipótesis de ventaja, fracción I, existe ventaja: inciso a) cuando el agente es superior en fuerza física a la ofendida y ésta no se halla armada; e inciso d) cuando éste se halla caído y aquél de pie, del Código Penal para el Distrito Federal. En tanto que a la conducta de violación equiparada en grado de tentativa le concurre la circunstancia agravante prevista en el último párrafo del artículo 175 (hipótesis de violencia física) del Código Penal para el Distrito Federal, todos los numerales antes citados.—Haciendo uso del arbitrio judicial a que se refiere el artículo 58 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, que señala los aspectos que se deben de tomar en consideración para la individualización y adecuada medida aplicable y tomando en cuenta que en las dos supracitadas conductas, la extensión del daño causado se considera grave, porque se privó de la vida a la que respondiera al nombre de ***** y además ***** (a) '*****' realizó todos los actos ejecutivos para imponerle la cópula a la antes nombrada, pero el ilícito de violación no se consumó por causas ajenas al entonces adolescente; en la inteligencia de que en la conducta de homicidio calificado materia de la causa, se afectó al bien jurídico que tutela la ley, como lo es la vida humana; en tanto que en el diverso ilícito de violación equiparada en grado de tentativa agravado, se puso en peligro el bien jurídico tutelado por la ley, como lo es la libertad sexual

de las personas, en el caso específico el de la que respondió al nombre de *****; asimismo, tomando en consideración que el móvil en la conducta de homicidio calificado, lo fue el privar de la vida a quien se llamó ***** y en el diverso de violación equiparada en grado de tentativa agravado, el móvil lo fue el satisfacer, por parte de ***** (a) '*****' un deseo erótico sexual; en la inteligencia de que el antes nombrado, estuvo en posibilidad de abstenerse de perpetrar esas dos conductas típicas, lejos de ello, procedió a perpetrarlas, con la calidad de autor material, en términos de la fracción I del artículo 22 del Código Penal, ello conduce a establecer que ***** (a) '*****', pudo haber ajustado sus conductas a las exigencias de las normas que tutelan los bienes jurídicos antes destacados.—De igual forma tomando en consideración que, de acuerdo a lo antes anotado, se está ante la presencia de las conductas tipificadas en el Código Penal para el Distrito Federal, como delitos de homicidio calificado y violación equiparada en grado de tentativa agravado, perpetrada en agravio de la que en vida respondió al nombre de ***** , a la conducta ilícita de homicidio le concurren las calificativas previstas en el numeral 138, párrafo primero, hipótesis de ventaja, fracción I, existe ventaja: inciso a) cuando el agente es superior en fuerza física a la ofendida y ésta no se halla armada; e inciso d) cuando éste se halla caído y aquél de pie, del Código Penal para el Distrito Federal. En tanto que a la conducta de violación equiparada en grado de tentativa, le concurre la circunstancia agravante prevista en el último párrafo del artículo 175 (hipótesis de violencia física) del Código Penal para el Distrito Federal, todos los numerales antes citados, conductas que son de índole dolosa y que son consideradas por las fracciones I y VI, respectivamente, del artículo 30 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, como graves; en el entendido de que en la conducta de violación equiparada en grado de tentativa agravado, ***** (a) '*****' realizó todos los actos ejecutivos que deberían producir el resultado ilícito (imposición de la cópula a la pasivo) y por causas ajenas a su voluntad, no se consumó el ilícito de violación, pero se puso en peligro el bien jurídicamente tutelado, como lo es la libertad sexual de las personas, en el caso específico la de *****; aunado a que en el diverso delito de homicidio calificado, se le privó de la vida a la antes nombrada, al haber actuado ***** (a) '*****' en forma por demás agresiva, al haberla golpeado excesiva y brutalmente, hasta inferirle lesiones que originaron su muerte.—Valorando que los medios empleados por ***** (a) '*****', al llevar a cabo las conductas de homicidio calificado y violación equiparada en grado de tentativa agravado; lo fue el empleo de sus propios medios físicos, ya que de acuerdo con las constancias de autos, el antes nombrado, actuando por sí, en repetidas ocasiones golpeó con pies y manos a la pasivo ***** , quien al momento de los hechos contaba con ***** años de edad; de esa forma le infirió lesiones que provocaron el fallecimiento de

***** y también tuvo la resolución de cometer el delito de violación equiparada agravada, en perjuicio de *****, exteriorizó tal resolución, realizando totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, pero por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llegó a la consumación de tal ilícito de violación, toda vez que al momento del evento ilícito, el sujeto activo fue sorprendido por los testigos de cargo *****, ***** y ***** y por los policías remitentes Manuel Dorantes Ticante y Gabriel Vicencio Bautista, por lo que el sujeto activo no pudo consumir el ilícito de violación equiparada agravada en perjuicio de *****, pero se puso en peligro el bien jurídico tutelado como lo es la libertad sexual de las personas, en el caso específico el de la que se llamó *****.—En el entendido de que el día de los hechos, 29 veintinueve de mayo de 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 23:40 veintitrés horas con cuarenta minutos, cuando ***** (ahora occisa) caminaba por la calle ***** casi esquina carretera *****, colonia *****, ***** delegación *****, en esta ciudad capital, fue interceptada por el entonces adolescente ***** (a) '*****', mismo que comenzó a golpearla en la cara, cabeza y diversas partes del cuerpo, causándole así múltiples lesiones, entre las que se encuentran las consistentes en traumatismo craneoencefálico grado III, por mecanismo de agente contundente de bordes duros y romos, que le ocasionaron fractura del techo de la órbita derecha, edema cerebral severo, hematoma subdural, hemorragia subdural, subaracnoide y ventricular hemisférico izquierdo, aplanamiento y ensanchamiento de las circunvoluciones, borramiento de las cisuras, motivo por el cual la pasivo quedó inconsciente sobre la cinta asfáltica, también ***** (a) '*****', tuvo la resolución de cometer el delito de violación equiparada en grado de tentativa agravada, en perjuicio de *****, exteriorizó tal resolución, realizando totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, pero por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llegó a la consumación de tal ilícito de violación, toda vez que al momento del evento, el sujeto activo fue sorprendido por los testigos de cargo *****, ***** y ***** y por los policías remitentes Manuel Dorantes Ticante y Gabriel Vicencio Bautista, por lo que el sujeto activo no pudo consumir el ilícito de violación equiparada agravada en perjuicio de *****, pero se puso en peligro el bien jurídico tutelado como lo es la libertad sexual de las personas, en el caso específico el de la que se llamó *****, evento del que se percató *****, misma que vía telefónica realizó una denuncia anónima, solicitando el apoyo policial, por lo que vía radio los elementos de seguridad Manuel Dorantes Ticante y Gabriel Vicencio Bautista recibieron el respectivo reporte, en relación con una persona lesionada, motivo por el que aproximadamente dos minutos (sic) los nombrados policías se presentaron en el lugar de los hechos, en donde a una distancia aproximada de ***** metros observaron que la pasivo se

encontraba en el piso y ***** (a) '*****' estaba encima de ella, quien al percatarse de la llegada de los oficiales de policía y de los testigos *****, ***** y *****, se levantó rápidamente y emprendió la huida corriendo, pero fue asegurado y puesto a disposición del Ministerio Público investigador, en tanto que la pasivo fue trasladada al Hospital General *****, en donde su estado de salud fue reportado como grave; posteriormente, fue trasladada al 'Hospital Región 2 *****', del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde finalmente falleció el día 30 treinta de mayo del 2012 dos mil doce, a las 18:10 dieciocho horas con diez minutos, debido a las lesiones que le fueron inferidas por ***** (a) '*****'.—Tomando en consideración que el peligro corrido por ***** (a) '*****', al llevar a cabo las conductas tipificadas en el Código Penal como delitos de homicidio calificado y violación equiparada en grado de tentativa agravado fue nulo, dada la forma de desarrollo de los hechos y la notoria ventaja que tenía el activo sobre la pasivo, ya que debido a los múltiples golpes que ***** (a) '*****' le propinó a la pasivo, la dejó inconsciente y sin oportunidad de defenderse o evitar el daño que le causó, ya que las lesiones que le infirió finalmente la privaron de la vida, aunado a que aprovechando que la pasivo estaba inconsciente, además tuvo la resolución de cometer el delito de violación equiparada en grado de tentativa agravado, en perjuicio de *****, exteriorizó tal resolución, realizando totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, pero por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llegó a la consumación de tal ilícito de violación, toda vez que al momento del evento ilícito, el sujeto activo fue sorprendido por los testigos de cargo *****, ***** y ***** y por los policías remitentes Manuel Dorantes Ticante y Gabriel Vicencio Bautista, por lo que el sujeto activo no pudo consumir el ilícito de violación equiparada en grado de tentativa agravado en perjuicio de *****, pero se puso en peligro el bien jurídico tutelado como lo es la libertad sexual de las personas, en el caso específico el de la que se llamó *****.—Asimismo, se valora en beneficio del antes nombrado que ante el Ministerio Público investigador destacó que el día de estos hechos: '... había salido de su trabajo como a las 18:00 dieciocho horas, a dormir a ***** ya que se duerme en la calle debajo de un puente... que solamente fumó marihuana... y después de ahí salió a caminar... ya que había salido a fumar la «bacha», que después de que se la fumó se encontró a la señora, que la encontró por donde iba caminando y pasó corriendo junto a ella y le traté de quitar su bolsa pero no se dejó empezó a gritar que le ayudara una patrulla y que después llegó la patrulla me eché a correr y me agarraron adelante ... que no sabe cuántas veces le pegó a la señora pero que sí le pegó...'.—Igualmente valorando que entre ***** (a) '*****' y la sujeto pasivo de las conductas materia de la causa (ahora occisa *****) no existía relación alguna

de amistad o parentesco.—Por otra parte, tomando en consideración que ***** (a) '*****', al rendir su declaración inicial en relación con el ilícito de homicidio calificado (foja 305 vuelta del tomo I), en fecha 1 primero de junio del 2012 dos mil doce, dijo ser de *****, ***** años de edad, con fecha de nacimiento '*****', pero se advierte que la edad que dijo tener (***** años) es correcta, no así la fecha de su nacimiento, ya que de la copia certificada del acta de nacimiento (foja 464 del tomo I), se observa que nació el *****, documental a la que con fundamento en el numeral 250 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se le concede valor probatorio pleno, por ser de índole pública, de donde se advierte que al momento de los hechos materia de la causa (29 veintinueve de mayo de 2012 dos mil doce), tenía *****, por lo que sólo le faltaban ***** por cumplir la mayoría de edad; consecuentemente estaba en la fase final de la adolescencia, a punto de ser adulto; sin que pase por inadvertido que a foja 74 del tomo I de autos obra la copia simple del CURP 'Registro Único de Población' de ***** (a) '*****', en el que se aprecia como fecha de nacimiento del antes nombrado, la del *****, misma que es diferente a la del acta de nacimiento antes aludida, empero a la copia del citado CURP por ser simple, no se le concede valor probatorio; asimismo, se valora que el antes nombrado, al rendir su declaración inicial (por el delito de homicidio calificado) dijo ser de religión *****, con instrucción de *****, *****, originario de *****, Estado de *****, que se dedica a la *****, que por ahora sí es adicto a drogas o enervantes (un poco a mariguana), que de vez en cuando fuma cigarrillo comercial, que de vez en cuando ingiere bebidas embriagantes, que no sabría decir si padece enfermedad mental, que no tiene enfermedad venérea o contagiosa, que se encuentra bien de salud, pero a veces se siente cansado, que sí habla y entiende bien el castellano, que pertenece al grupo étnico o indígena náhuatl, que así se llama el dialecto.—Asimismo, al rendir su declaración inicial, en torno al delito de violación equiparada en grado de tentativa agravado (foja 784 vuelta del tomo II), en fecha 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce, manifestó ser de ***** años de edad, *****, *****, con instrucción ***** terminada, originario del Municipio de *****, en el Estado de *****, que anteriormente a estos hechos trabajaba en una obra de construcción como albañil, sí fuma cigarrillo comercial, que sí ingiere bebidas embriagantes, que sí es adicto a drogas o enervantes (mariguana), que no padece enfermedad venérea, mental o contagiosa, sí se encuentra bien de salud, que no pertenece a algún grupo étnico o indígena, que sí entiende perfectamente el castellano.—Como consecuencia de que *****', al rendir su declaración inicial por la conducta ilícita de homicidio calificado, dijo pertenecer al grupo étnico o indígena náhuatl, se realizó el dictamen cultural náhuatl (fojas 122 a 171 del tomo III), suscrito por Agustín Méndez Eduardo,

perito práctico cultural, designado por la Organización de Traductores, Intérpretes Interculturales y Gestores en Lenguas Indígenas, Asociación Civil, de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2012 dos mil doce, en el que se concluyó: ‘... 1. En el caso específico del procesado ***** sí es indígena y pertenece al pueblo ***** de la localidad ***** , Municipio de ***** , Estado de ***** . 2. En lo que se refiere al idioma que habla el procesado ***** , su primera lengua es el idioma náhuatl, el cual lo habla de manera deficiente, aunque es su lengua materna, y el idioma castellano es su segunda lengua y lo habla de manera coloquial. 3. El procesado se hace entender bien en castellano de manera coloquial, aunque no entiende algunos términos jurídicos, por lo que será necesario explicarle con lenguaje familiar en las diligencias, porque su idioma original lo habla de manera deficiente, por lo que es opcional la intervención del perito intérprete traductor. 4. El procesado ***** ha trasladado su patrón de conducta de su lugar de origen a la Ciudad de México y lo reproduce cuando convive con sus coterráneos, sin embargo, conoce el modo de vida de la Ciudad de México, desde hace 5 cinco años. 5. De acuerdo con los sistemas normativos que rigen la vida de los habitantes de ***** , Municipio de ***** , Estado de ***** , el delito de homicidio calificado que se le imputa al procesado, es calificado como delito grave, ya que la autoridad local no resuelve esta controversia, con conciliación ni la reparación del daño, pero esta conducta, sí es reprochable y no forma parte de los usos y costumbres del pueblo ***** . 6. La sanción que se le puede aplicar al procesado ***** , en su lugar de origen, en caso de ser culpable, sería la que establece el Código Penal del Estado de ***** , en especial los establecidos en los artículos del 312 al 317, del ordenamiento antes invocado. 7. De acuerdo con los sistemas normativos que rigen la vida de los habitantes de ***** , Municipio de ***** , Estado de ***** , el delito de violación equiparada en grado de tentativa, que se le imputa al procesado, es calificado como delito grave y, por tanto, la autoridad local no resuelve este asunto, con conciliación ni la reparación del daño, pero esta conducta, sí es reprochable y no forma parte de los sistemas normativos (usos y costumbres) del pueblo ***** . 8. La sanción que se le puede aplicar al procesado ***** , en su lugar de origen, en caso de ser culpable, sería la que establece el Código Penal del Estado de ***** , en especial los establecidos en los artículos 20, 21 y 267 al 272 del ordenamiento antes invocado. 9. Con fundamento en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del artículo diez del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribunales en Países Independientes; del artículo 165 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el procesado ***** , por ser integrante de un pueblo indígena, al momento de dictar sentencia, se le debe tomar en cuenta su sistema normativo local (usos

y costumbres) en cuanto sea aplicable...'.—Asimismo, tomando en consideración que a fojas 510 a 527 del tomo I de autos, obra la ampliación de dictamen cultural ***** , de fecha 29 veintinueve de junio de 2012 dos mil doce, suscrito por Agustín Méndez Eduardo, perito práctico cultural, designado por la Organización de Traductores, Intérpretes Interculturales y Gestores en Lenguas Indígenas, Asociación Civil, en el que se concluyó: '... 1. En el caso específico del procesado ***** de la localidad ***** , Municipio de ***** , Estado de ***** . Tiene por lengua materna el idioma ***** y el idioma ***** . 2. De acuerdo con los sistemas normativos que rigen la vida de los habitantes de ***** , Municipio de ***** , Estado de ***** , el delito de homicidio calificado que se le imputa al procesado, es calificado como delito grave, ya que la autoridad local no resuelve esta controversia, con conciliación ni la reparación del daño, pero esta conducta, sí es reprochable y no forma parte de los usos y costumbres del pueblo ***** . 3. La sanción que se le puede aplicar al procesado ***** , en su lugar de origen, en caso de ser culpable, sería la que establece el Código Penal del Estado de ***** , en especial, los establecidos en los artículos del 312 al 316, del ordenamiento antes invocado. 4. Con fundamento en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del artículo diez del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribunales en Países Independientes; del artículo 165 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículos 123 al 129 y 138 del Código Penal del Distrito Federal, del artículo 13 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla, los artículos 312 al 316 del Código Penal del Estado de ***** , el procesado ***** , por ser integrante de un pueblo indígena, al momento de dictar sentencia, se le deben tomar (sic) sus usos y costumbres, en cuanto sean aplicables las normas invocadas...'.—En la inteligencia de que en el caso, por tratarse de las conductas ilícitas tipificadas en el Código Penal para el Distrito Federal como delitos de homicidio calificado y violación equiparada en grado de tentativa agravado, y de acuerdo a los dos dictámenes antes transcritos, a los que se les concede valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 254 del código procesal penal para el Distrito Federal, en relación con la fracción IV del artículo 38 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, por haber sido emitido con base en datos objetivos, por un perito en la materia, resulta que en el presente caso, no es aplicable algún uso o costumbre indígena del pueblo ***** al que pertenece a ***** (a) '*****', ya que como se destaca en el citado dictamen y su ampliación, de acuerdo con los sistemas normativos que rigen la vida de los habitantes de ***** , Municipio de ***** , Estado de ***** , de donde es originario ***** (a) '*****', los delitos de homicidio calificado y violación equiparada en grado de tentativa, por los que resultó

plenamente responsable el antes nombrado, son considerados como calificados y delitos graves, conductas que son reprochables y no forman parte de los usos y costumbres del pueblo *****; no obstante ello, este cuerpo colegiado valora y toma en consideración los orígenes del antes nombrado y concluye que la normatividad que es aplicable al caso a estudio es la especializada Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.—Asimismo, se toma en consideración que ante el Ministerio Público investigador ***** (a) '*****', reconoció que el día y hora de estos hechos interceptó a la ahora occisa ***** y la golpeó en diversas ocasiones sin saber en cuántas, empero, ello no es causa para que se le disminuya el grado de culpabilidad, sobre todo si se observa la forma en que perpetró las conductas ilícitas materia de la causa, la dimensión de las mismas y la crueldad con la que se condujo en ellas.—De igual forma valorando que, en el sumario se cuenta con el diagnóstico técnico que se le practicó a ***** (a) '*****', en el que se hace constar que: (se transcribe).— Todo lo anteriormente valorado, conjuntamente conduce a establecer que ***** (a) '*****', en las conductas de homicidio calificado y violación equiparada en grado de tentativa agravado por las que resultó plenamente responsable revela un grado de culpabilidad máximo, mismo que resulta superior al que le estimó el Juez natural en el fallo recurrido, al haberlo intitulado como: 'intermedia entre la equidistante de la media y la máxima, equivalente a 7/8 del rango mínimo a máximo', pero en virtud de que el Ministerio Público, además de apelar al fallo que se revisa, también expresó agravios, en los que solicita se le aumente a ***** (a) '*****' el grado de culpabilidad que el Juez natural le fijó en la sentencia impugnada y como consecuencia que se le incremente el cuántum de la medida, ya que al respecto expresa los siguientes agravios: (se transcribe).—Agravios los antes transcritos del Ministerio Público que son parcialmente fundados y procedentes, en virtud de que no obstante que el juzgador realizó el estudio de los aspectos a que se refieren los numerales 58 y 59 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, los que, en este momento se dan por reproducidos en forma íntegra, pero, este cuerpo colegiado, al igual que el Ministerio Público de la adscripción a la Sala, no comparte el criterio del juzgador, al haberle graduado a ***** (a) '*****' un grado de culpabilidad en las dos conductas por las que resultó plenamente responsable 'intermedia entre la equidistante de la media y la máxima, equivalente a 7/8 del rango mínimo a máximo', porque este grado de culpabilidad no se encuentra debidamente vinculado con la magnitud de los dos injustos materia de la causa, forma de perpetración de los mismos, edad, características especiales del entonces adolescente y necesidades del mismo, sino que, como en forma acertada lo destaca el representante social en su escrito de agravios, ese grado debe ser mayor y toda vez que le asiste razón al Ministerio Público en este agravio, ya que efectivamente,

como lo sostiene en su escrito de agravios, ***** (a) '*****' interceptó a la ahora occisa ***** el día 29 veintinueve de mayo de 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 23:40 veintitrés horas con cuarenta minutos, en la vía pública, siendo superior en fuerza física a la pasivo, la cual contaba con ***** años de edad, en tanto que el entonces adolescente tenía ***** años de edad, siendo que el antes nombrado procedió a golpearla y una vez que estuvo en el piso, la continuo golpeando en todo el cuerpo, de manera más cruel y salvaje; asimismo, le asiste razón al recurrente cuando señala en su escrito de agravios que así el sujeto activo continuó golpeando a la pasivo, estando ésta indefensa y vulnerable, hasta dejarla inconsciente, ocasionándole lesiones y traumatismo craneoencefálico; lesiones que, como acertadamente lo argumenta el Ministerio Público de la adscripción a la Sala, a la postre le produjeron la muerte a *****, como se desprende del dictamen de necropsia, en el que se indica que la pasivo falleció de las alteraciones viscerales y tisulares en los órganos interesados, por el traumatismo craneoencefálico; asimismo, le asiste razón al Ministerio Público, en el sentido de que el agente activo de los delitos, realizó los actos ejecutivos tendentes a imponerle la cópula a la pasivo, utilizando la violencia física y por causas ajenas a su voluntad no se produjo el resultado, pero se puso en peligro el bien jurídico tutelado, circunstancias anteriores que, señala el representante social el juzgador no las valoró con exactitud; igualmente, argumenta y le asiste razón al recurrente cuando en su escrito de agravios sostiene que el sentenciado, carente de todo valor por las normas y los principios de humanidad, bajo el estado en que se encontraba, vulneró los bienes altamente protegidos por el Estado como es la vida y la libertad sexual de las personas; asimismo, le asiste razón al Ministerio Público cuando sostiene que el a quo no ponderó las circunstancias graves dolosas que se generaron en cada delito, porque no hace un análisis reflexivo sobre dichas circunstancias que generaron los ilícitos materia de estudio, que el activo golpeó a la pasivo en forma despiadada y le originó múltiples lesiones; de igual forma, le asiste razón al recurrente cuando expone que el juzgador no tomó en cuenta la magnitud grave de los hechos que cometió el ahora sentenciado, siendo que éste pudo en todo momento suspender sus acciones dolosas y lejos de hacerlo decidió, conociendo los elementos objetivos de los tipos penales, cometer las conductas prohibidas por las normas, la de privar de la vida a la pasivo y tener la resolución de cometer el delito de violación equiparada en agravio de *****, además de realizar todos los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, aunado a que el sujeto activo, al realizar las acciones de mérito, lo hizo con toda crueldad y sin piedad alguna en el lapso que duraron dichos eventos delictivos, por lo que el juzgador deja de apreciar la gravedad de los eventos por los que condenó a ***** (a) '*****', sin atender a la magnitud de las circunstancias en que cometió las conductas típicas, sin el menor recato

a los bienes jurídicos que afectó de manera total; de igual forma, le asiste razón al Ministerio Público en su escrito de agravios, cuando sostiene que el juzgador no tomó en cuenta que la afectación de los bienes jurídicos fue de máxima entidad y no de gran entidad, como lo dijo el juzgador, que al imponer la sanción determina que el grado de culpabilidad a ***** (a) '*****' es la intermedia entre la equidistante de la media y la máxima, equivalente a 7/8 del rango mínimo y máximo, imponiéndole cuatro años, cinco meses, siete días; estimación del juzgador que no es adecuada al real y verdadero grado de culpabilidad apreciado al antes nombrado sentenciado, por lo que este cuerpo colegiado estima que le asiste razón al recurrente, cuando señala en su escrito de agravios que el juzgador debió fijar el grado de culpabilidad como máxima, ya que privó de la vida a la pasivo en la forma por demás cruel y salvaje, además de que pretendió imponerle la cópula realizando los actos ejecutivos tendentes a producir el resultado, lo cual no se llegó a consumar por causas ajenas a su voluntad, haciendo por todo ello grave el proceder de ***** (a) '*****', al desplegar sus conductas sobre la agraviada, a la cual golpeó de manera irracional, ocasionándole las lesiones que a la postre le produjeron la muerte, así como trató de imponerle la cópula, todo lo cual deja de perder de vista el juzgador; igualmente, le asiste razón al representante social, cuando en su escrito de agravios sostiene que al momento de los hechos ***** (a) '*****' se había colocado voluntariamente en estado de ebriedad y bajo el influjo de la marihuana, como se desprende de su certificado de estado físico, pero contaba con las características de libre decisión, capacidad y autodeterminación que requiere el ordenamiento jurídico para establecer su responsabilidad jurídica; asimismo, le asiste razón al Ministerio Público, cuando en su escrito de agravios señala que, las circunstancias previstas en el numeral 58 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, que se ponderan en su conjunto y no de manera aislada y con base en los principios de proporcionalidad concreta y abstracta, la primera que toma en cuenta como criterios para la individualización factores contextuales de los adolescentes y la otra que obliga a tomar en cuenta las circunstancias relativas a los delitos y racionalidad de la medida, debiendo vincularse además con el dispositivo 56 de la citada legislación, a efecto de determinar la media o medidas que deben imponerse a ***** (a) '*****', pues al respecto el segundo de los preceptos establece que: las medidas reguladas por la ley tienen como finalidad la integración social y familiar de los adolescentes y brindarles una experiencia de legalidad, así como valorar los beneficios y la convivencia armónica, del civismo y del respeto de las normas y de los derechos de los demás y serán impuestas por la autoridad judicial, se instrumentarán en lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de especialistas, atendiendo en todo momento a la protección integral y al interés superior del

adolescente; de igual forma, le asiste razón al representante social, cuando en su escrito de agravios señala que, por lo anterior se debe estimar el grado de culpabilidad que denota ***** (a) '*****' en mayor al estimado por el a quo y al efecto se gradúe y se imponga una medida en internamiento de mayor duración a la estimada, ya que de lo contrario no se logrará la finalidad de la medida que es su reintegración social y familiar, brindarle una experiencia de legalidad y que valore los beneficios de la convivencia armoniosa del civismo, del respeto de las normas y de los derechos de los demás, así como observar igualmente su protección integral como adolescente; de la misma manera, le asiste razón al Ministerio Público, cuando sostiene que el grado de culpabilidad apreciado por el juzgador a ***** (a) '*****' no se adecua al real y verdadero grado de culpabilidad apreciado al antes nombrado, al no haber realizado (el juzgador) una vinculación exacta de acuerdo al principio de proporcionalidad abstracta y concreta, consistentes en las circunstancias relativas a los delitos que se le atribuyen y las peculiaridades de ***** (a) '*****'; es por ello que el representante social considera que el a quo, al momento de individualizar la medida a imponer, no tomó muy en cuenta la magnitud de los eventos delictivos homicidio calificado y violación equiparada en grado de tentativa agravada, ya que deja de apreciar las circunstancias graves de esas acciones, ya que además de privar de la vida a la que respondiera al nombre de ***** , en la forma en que lo hizo, sin que estuviera armada la pasivo y encontrarse caída y el sentenciado de pie, aunado a que cuando cometió dichas conductas se encontraba en estado de ebriedad y bajo los efectos de la mariguana, que al momento de los hechos la pasivo estaba totalmente indefensa y vulnerable, porque la dejó inconsciente por los golpes que le propinó; consecuentemente, este cuerpo colegiado determina que le asiste razón al Ministerio Público de la adscripción a la Sala, cuando en su escrito de agravios manifiesta que el grado de culpabilidad de ***** (a) '*****' debió ser la máxima, al igual que la medida de internamiento, a efecto de que ***** (a) '*****' no incurra en conductas similares futuras y lograr su integración social, así como inculcar en él el aprecio de la vida en libertad y la importancia de la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás, sin vulnerar los mismos, que sea consciente y responsabilice de las consecuencias de sus actos, logrando su adaptación y reintegración social, así como el principio rector establecido en el artículo 10, fracción VII, de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, es decir, principio de proporcionalidad y racionalidad de la medida, artículos 32 y 109 de la ley de la materia; consecuentemente, determina este cuerpo colegiado que los agravios que sobre estos temas esgrime el Ministerio Público son parcialmente fundados y procedentes, consecuentemente, con fundamento en el numeral 95 (aplicado a contrario sensu), de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, se determina modificar esta parte

del fallo apelado, para ahora determinar que el grado de culpabilidad en que incurrió ***** (a) '*****' en los delitos de homicidio calificado y violación equiparada en grado de tentativa agravada, por los que resultó plenamente responsable, es máximo; el citado grado de culpabilidad lo determina este órgano de revisión, sin pasar por inadvertido que en el presente fallo se resolvió modificar la sentencia apelada, para los efectos de no tener por acreditada, en la conducta ilícita de homicidio calificado, la calificativa prevista en la fracción VII del artículo 138 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, en su hipótesis de alteración voluntaria, consistente en estado de ebriedad y bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, ya que no obstante ello, se estima que no procede se le disminuya a ***** (a) '*****' el grado de culpabilidad en los delitos por los que resultó plenamente responsable, sino que por el contrario, procede el incremento en ese grado de culpabilidad, lo que obedece a que en el delito de homicidio concurren las calificativas previstas en el numeral 138, párrafo primero, hipótesis de ventaja, fracción I, existe ventaja: inciso a) cuando el agente es superior en fuerza física a la ofendida y ésta no se halla armada, e inciso d) cuando éste se halla caído y aquél de pie, del Código Penal para el Distrito Federal, el numeral antes invocado, en tanto que en el diverso delito de violación equiparada en grado de tentativa, concurre la agravante prevista en el último párrafo del artículo 175 (hipótesis de violencia física), del código sustantivo penal, circunstancias calificantes que son determinantes para la agravación de las conductas, del grado de culpabilidad del sujeto activo y la medida a imponer; asimismo, tal grado de culpabilidad máximo obedece a las circunstancias que concurren en la realización de ambos delitos, que fueron precisadas anteriormente y que en este momento se dan por reproducidas, por economía procesal y es acorde con el principio de proporcionalidad de las medidas; ello, valorando la gravedad de los dos delitos materia de la causa y la intensidad de afectación y puesta en peligro de los bienes jurídicos que tutelan los delitos de homicidio calificado y violación equiparada en grado de tentativa agravada, respectivamente; resulta aplicable al caso, por similitud el siguiente criterio jurisprudencial: 'HOMICIDIO CALIFICADO. LOS ARTÍCULOS 128 Y 138 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER UNA SANCIÓN MÁS SEVERA QUE LA DEL TIPO BÁSICO, CUANDO SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL SEGUNDO DE LOS NUMERALES SEÑALA, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL *NON BIS IN IDEM* CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe su contenido).—En virtud de que este cuerpo colegiado determinó que ***** (a) '*****' incurrió en un grado de culpabilidad máximo, en los dos delitos por los que resultó plenamente responsable, como consecuencia de ello es que, se deje sin efecto la sanción de internamiento que el Juez natural le impuso en el fallo recurrido (04 cuatro años, 05 cinco meses,

07 siete días) y, en su lugar, tomando en consideración los parámetros del marco normativo de la citada medida, como pena única en materia de justicia para adolescentes en el Distrito Federal, previsto en el artículo 87 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal (seis meses a cinco años), ahora se estima justo y equitativo imponerle a ***** (a) '*****', por la comisión de los delitos de homicidio calificado y violación equiparada en grado de tentativa agravada por los que resultó plenamente responsable, 05 cinco años de internamiento; consecuentemente, se modifica esta parte del fallo recurrido, así como el contenido del resolutive segundo del mismo.— En la inteligencia de que a la medida de internamiento que se le impuso en el presente fallo a ***** (a) '*****' (05 cinco años) se le debe de computar desde que fue detenido con motivos de esta causa, contada a partir del 29 veintinueve de mayo de 2012 dos mil doce, quedando el recuento relativo a cargo del órgano jurisdiccional correspondiente, con fundamento en el Acuerdo General 57-27/2011, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, de fecha 20 veinte de junio de 2011 dos mil once.—En la inteligencia de que esa medida de tratamiento en internamiento, con fundamento en los numerales 56, 57, 59, 84, fracción II, 86 y 87 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, es en un centro especializado, en virtud de que ***** (a) '*****', resultó plenamente responsables de las conductas tipificadas en el Código Penal para el Distrito Federal como delitos de homicidio calificado y violación equiparada en grado de tentativa agravada, mismas que son consideradas como graves, acorde con las fracciones I y VI del artículo 30 de la Ley de Justicia para Adolescente para el Distrito Federal; en la inteligencia de que, con la supracitada medida de tratamiento en internamiento, se debe cumplir con la finalidad de las medidas sancionadoras, consistente en la reinserción social y familiar del adolescente, para así brindarle una experiencia de legalidad, así como el que valore los beneficios de la convivencia armónica, de civismo y del respeto de las normas y de los derechos de los demás, para que de esa forma se logre la protección integral y el interés superior del adolescente de mérito; en el entendido de que la medida de tratamiento en internamiento, en un centro especializado, que se le fijó a ***** (a) '*****', la extinguirá en el centro especializado de internamiento que para tal efecto señale la autoridad ejecutora, acorde a lo preceptuado por el artículo 87 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal; con fundamento en el Acuerdo General 57-27/2011, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en fecha 20 veinte de junio de 2011 dos mil once; en la inteligencia de que a la fecha ***** (a) '*****', ya cumplió ***** años de edad; porque como se indicó anteriormente, nació el *****; consecuentemente, en la actualidad es mayor de edad, motivo por el que con fundamento en el párrafo primero del artículo 107 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito

Federal, que a la letra señala: ‘... en los centros de internamiento, existirán áreas distintas para hombres, mujeres, procesados y sentenciados, así como para quienes padezcan de su salud física o mental, separando a quienes en cada etapa continúen como adolescentes o adquieran la mayoría de edad...’; por lo que deberá compurgar la medida de internamiento que se le impuso en el presente fallo, en lugar separado de los demás internos adolescentes menores de ***** años de edad, para de esa forma velar porque las garantías preceptuadas en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes sean preservadas; lo anterior también en observancia y aplicación al interés superior de ***** (a) ‘*****’, así como acorde a la regla 13.4 de la Reglas de Beijing y IV, apartado C, de la Ley de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad, así como el artículo 37, inciso c), de la Convención sobre los Derechos del Niño; igualmente, resulta aplicable al caso el criterio jurisprudencial titulado: ‘SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SI DURANTE LA FACE DE EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO EL SENTENCIADO ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD, DEBERÁ CUMPLIRLA SEPARADO DE LOS INTERNOS.’ (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 1205); en el entendido de que a la medida de internamiento que se le impuso a ***** (a) ‘*****’ en la presente resolución (05 cinco años), se le abonará el tiempo que en internamiento ha sufrido con motivo de las causas de mérito, quedando el recuento relativo a cargo del órgano jurisdiccional correspondiente, contada a partir de 29 veintinueve de mayo de 2012 dos mil doce, en que fue detenido con motivo de los presentes hechos; para tal efecto, se deberá instaurar un programa personalizado de la ejecución de la supracitada medida, para el entonces adolescente, para el cumplimiento de la misma; programa que comprenderá todos los factores individuales del antes nombrado, que sean relevantes para la ejecución de su medida, conteniendo una descripción clara y detallada, tanto de los objetivos pretendidos con su aplicación, como de las condiciones y formas en que deberá ser cumplida por ***** (a) ‘*****’, acorde al artículo 110 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal; asimismo, y con fundamento en el numeral 111 de la antes nombrada ley, se deberá revisar el programa personalizado de ejecución cuando menos cada seis meses, informando tanto a ***** (a) ‘*****’, como a sus familiares o representantes, el avance respecto de la aplicación del programa.— En relación con la determinación del Juez natural, en el sentido de no concederle a ***** (a) ‘*****’, medidas de menor gravedad que la de internamiento, se resuelve que es acertada, en virtud de que se dio cumplimiento a lo previsto por el numeral 32, fracción XII, inciso d), de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, que prevé: ‘... d) Para la individualización de la medida, el Juez impondrá la de mayor gravedad que

corresponda de entre aquéllas, que de acuerdo con la conducta y la edad del adolescente pueda imponer y fijará, en caso de considerarlo procedente, hasta dos medidas de menor gravedad que puedan cumplirse simultáneamente, como alternativa a la primera, previa aprobación de un programa de rehabilitación...'.—Lo antes anotado constituye un arbitrio judicial, que al ejercerlo este cuerpo colegiado y al revisar la forma en que ***** (a) '*****' perpetró las conductas por las que resultó plenamente responsable, así como al estudiarse las constancias de autos, fundamentalmente el resultado del diagnóstico que se le practicó a ***** (a) '*****', que fue transcrito anteriormente y que en este momento se da por reproducido en forma íntegra por economía procesal, se aprecia que lo más conveniente y benéfico para el antes nombrado, observando el interés superior del mismo, es que cumpla con la medida que se le impuso en internamiento, para de esa forma lograr su reinserción social y familiar y brindarle una experiencia de legalidad; por lo antes anotado, resulta conveniente que ***** (a) '*****', continúe en internamiento, porque además de que no cuenta con el apoyo adecuado de su núcleo familiar primario, ni cuentan con redes sociales o familiares que lo apoyen y ayuden a llevar su tratamiento en externación, también se trata de un adolescente que, como se señala en el citado diagnóstico, '...se sugiere canalizar a una institución especializada en el tratamiento de las adicciones, integrarlo a psicoterapia individual a fin de que trabaje en el reforzamiento de su autoestima, autoconcepto, control de impulsos y proyecto de vida; asimismo, que elabore el duelo por la muerte y maltrato sufrido por parte de su padre...'.—Es importante que se destaque que ***** (a) '*****', actuó en los hechos materia de la causa, con la calidad de autor material, en términos de lo establecido por la fracción I del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, en el caso se afectó al bien jurídico tutelado por la ley, como lo es la vida humana, en específico la de la que en vida respondió al nombre de *****', y también se puso en peligro la libertad sexual de la misma, por cuanto hace al diverso delito de violación equiparada en grado de tentativa agravada materia de la causa; consecuentemente, dando respuesta proporcional a los injustos materia de la causa, así como a las necesidades y circunstancias especiales de ***** (a) '*****' y de la sociedad, se advierte que en este caso es procedente que el antes nombrado cumpla en internamiento con la medida que se le impuso, ya que se está ante delitos que son considerados como graves por el artículo 30, fracciones I y VI, de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal e incluso lo anterior también encuentra apoyo en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), en su artículo 17, numeral 1, párrafo primero, incisos a), b), c) y d) que a la letra dicen: '... 17.1 La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios: a) La respuesta que se dé

al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad; b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible; c) Sólo se impondrá la privación de la libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada; d) En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor ...'.—Por lo que resulta conveniente que ***** (a) '*****', continúe en internamiento, porque además de que no cuenta con el apoyo adecuado de su núcleo familiar primario (padres), ni cuenta con redes sociales o familiares que lo apoyen y ayuden a llevar su tratamiento en externación, también se trata de un adolescente que, resultará más beneficiado si continúa en internamiento, porque es el lugar en el que se le brindarán los apoyos multidisciplinarios que necesita, lo que encuentra apoyo en el artículo 26, numeral 2, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) que señalan: '... 26. Objetivos de tratamiento en establecimientos penitenciarios... 26.2 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria social, educacional, profesional, psicológica, médica y física, que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en el interés de su desarrollo sano....'.—En el entendido de que la medida de internamiento puede ser modificada de acuerdo a los avances que presenta el adolescente, como lo prevé el artículo 57 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal y el artículo 23.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) que expresa: '... 23. Ejecución efectiva de la resolución... 23.2 Dichas disposiciones incluirán la facultad otorgada a la autoridad competente para modificar dichas órdenes periódicamente según estime pertinente, a condición de que la modificación se efectúe en consonancia con los principios enunciados en las presentes reglas...'.—Consecuentemente, se considera que a ***** (a) '*****' le favorece más el internamiento, porque requiere ayuda institucional y multidisciplinaria y estando interno, se lograrán las propuestas que se hacen en el diagnóstico a que se ha hecho referencia anteriormente, de igual forma se logrará su adecuada reinserción social y familiar, que tenga un proyecto de vida, que continúe con sus estudios, igualmente logrará madurar, adquirir educación académica, técnica, laboral, para que en el futuro se pueda desarrollar íntegramente, ya que hasta antes de estos hechos no tenía plan de vida, y por cuanto hace a su señora madre, de lo asentado en el diagnóstico se aprecia que no se ocupa de él y se encuentra en el Estado de ***** , por ello, se

robustece nuestro criterio, en el sentido de que estando en internamiento, a ***** (a) '*****' se le brindarán los tratamientos multidisciplinarios que requiere para que en el futuro se pueda desarrollar plenamente y se reinserte adecuadamente a su núcleo familiar y social y no sea nocivo para los mismos y nuevamente no agrede a los miembros de la sociedad, como lo hizo en los hechos materia de la causa, al haber perpetrado los delitos de homicidio calificado y violación equiparada en grado de tentativa agravado y, por ello, se hace indispensable la intervención del Estado, para que ***** (a) '*****', cumpla en internamiento con la medida que se le impuso, para que en el futuro no sufra un mayor daño, para que la intervención del Estado sea eficaz y eficiente, para que adquiera herramientas educativas, morales, formativas y, terapéuticas que le permitan reincorporarse a la sociedad y no vuelva a cometer conductas ilícitas, por ello, el internamiento es el lugar en el que, velando por el interés superior del adolescente, se le aplicarán los tratamientos multidisciplinarios que requiere, para que al cumplir con el cuántum de la medida de internamiento, se reincorpore a su núcleo familiar y social y no lo vuelva a agredir, se desarrolle plenamente y sea motivado para que respete los derechos fundamentales de sí mismo y de los demás; motivo por el que, este cuerpo colegiado determina que ***** (a) '*****', debe cumplir con la medida que se le impuso en internamiento; ello, sin olvidar que éste, de acuerdo con la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, en sus artículos 34 y 35 y los documentos internacionales, debe ser el último recurso, por el tiempo más breve, como incluso lo refiere el artículo 19, numeral 1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), pero, en el caso, se estima que se está ante la excepción, en el que tomando en cuenta la forma en que el entonces adolescente cometió las conductas ilícitas por las que resultó plenamente responsable, sus características especiales, los tratamientos multidisciplinarios que requiere para que se desarrolle plenamente y se logre reinsertar adecuadamente a su núcleo familiar y social, estima que ***** (a) '*****' debe cumplir con la pena que se le impuso en internamiento.—Por lo antes sentado, se estima que para ***** (a) '*****', resultará más beneficiado si continúa en internamiento, porque es el lugar en el que se le brindará los apoyos multidisciplinarios que necesita, para que retome sus estudios, se le capacite laboralmente y logre desarrollarse plenamente como ser productivo y benéfico a la sociedad.—Motivo por el que este cuerpo colegiado determina que no se le debe conceder al ahora sentenciado, medidas alternas y debe cumplir con la de internamiento, misma que puede ser modificada, de acuerdo con los avances que presente, toda vez que le favorece más el internamiento, porque requiere ayuda institucional y multidisciplinaria y estando interno, se lograrán las propuestas que se hacen en el diagnóstico a que nos hemos referido anteriormente, de igual forma se logrará

su reinserción social y familiar, que tenga un proyecto de vida, igualmente logrará madurar, adquirir educación académica, técnica, laboral, para que en el futuro se pueda desarrollar; consecuentemente, se confirma esta parte del fallo que se revisa. Por las razones expresadas en el presente considerando y en las condiciones antes anotadas, se modifica el contenido del resolutive segundo del fallo recurrido.—XII. Por cuanto hace a lo determinado por el Juez natural, en torno a la reparación del daño, derivada de las conductas tipificadas en el Código Penal para el Distrito Federal como delitos de homicidio calificado y violación equiparada en grado de tentativa agravada, se advierte que en el resolutive tercero del fallo recurrido resolvió: '... Tercero. Reparación del daño. Conforme a lo señalado por los artículos 32, fracción XII, inciso h), de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, 42, fracción II, 43 y 45, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, con vista de autos y una vez analizado el elenco probatorio existente en términos de ley se resuelve: toda vez que se trata de una pena pública que se debe imponer al justiciable ***** (a) «*****», tomando como base lo dispuesto por los artículos 42 y 43 del código punitivo, en relación con los numerales 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo; por lo anterior es necesario establecer que el artículo 47 del ordenamiento penal citado nos remite a la Ley Federal del Trabajo y en ese contexto dicha ley establece en sus artículos 500 y 502, dos conceptos: primero: indemnización del daño material, equivalente a dos meses de salario mínimo por gastos funerarios; y segundo: indemnización del daño moral, equivalente a 730 días de salario mínimo; márgenes que constituyen el límite mínimo que debe el juzgador imponer, simplemente al acreditar el delito de homicidio y, para el caso que el Ministerio Público o la víctima u ofendido del delito aporten elementos de prueba que arrojen un monto mayor de la indemnización, debe atenderse a éstos, lo que en la especie aconteció, y si bien es cierto que el ciudadano ***** , hijo de la occisa ***** , al respecto presentó un documento emitido por «*****» S.A. de C.V., número de folio 1629, de fecha 30 treinta de mayo de 2012 dos mil doce, por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de servicio directo, siendo el ataúd, equipo de velación, arreglo estético, preparación y trámites, derivado del funeral de *****; documental que fue ratificada en audiencia de ley por el c. ***** , quien es el administrador único de la sociedad mercantil «*****» S.A. de C.V., y cuya personalidad acreditó con el testimonio notarial número 54,851, advirtiéndose que con la citada documental se comprueba que el ciudadano ***** , vástago de la occisa en cita, erogó la mencionada cantidad monetaria, misma que rebasa la establecida en la Ley Federal del Trabajo por concepto de gastos funerarios, por lo que en audiencia de ley (foja 14, tomo II) fue debidamente ratificada; en ese tenor, es que por concepto de reparación del daño material (gastos funerarios), el justiciable

***** (a) '*****', deberá pagar la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional) al c. *****.—De igual manera y en cuanto al segundo de los conceptos a que nos hemos referido, esto es, a la indemnización (daño moral) por el fallecimiento de quien respondía al nombre de ***** , debe señalarse que ésta se calcula tomando en cuenta los 730 días de salario mínimo general vigente a razón de \$62.33 sesenta y dos pesos con treinta y tres centavos (que era el salario vigente en la época de los hechos) a que se refieren los numerales 500, fracción II y 502 de la Ley Federal del Trabajo y nos arrojan como resultado la cantidad de \$45,500.90 (cuarenta y cinco mil quinientos pesos 90/100 moneda nacional), que deberá pagar a quien acredite ser el legítimo beneficiario de la occisa ***** . Haciendo los dos conceptos anteriores por el fallecimiento de ***** un total de \$53,500.90 (cincuenta y tres mil quinientos pesos 90/100 moneda nacional); cantidad que deberá ser exhibida en cualquiera de las formas establecidas por la ley, ante la autoridad encargada de la ejecución de la medida, y en su oportunidad entregadas a los beneficiarios de ***** ***** ; en la inteligencia de que si los mismos renuncian o no cobran el importe de la reparación del daño antes aludida, éste se entregará en cantidades iguales del 50% al Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia y al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal para el Distrito Federal, de aplicación supletoria.—Asimismo, procede absolver a ***** (a) «*****», respecto de la reparación de resarcimientos y perjuicios ocasionados, también solicitada por el Ministerio Público al no haberse aportado datos y pruebas fehacientes durante la secuela procedimental para demostrar su procedencia y mucho menos cuantificar su monto...'.—Lo antes transcrito, que fue determinado por el a quo, resulta acertado, por las siguientes razones: Resulta procedente condenar a ***** (a) '*****', a la reparación del daño proveniente de la conducta tipificada como delito de homicidio calificado, perpetrado en agravio de la que en vida respondió al nombre de ***** , en su concepto de indemnización por fallecimiento, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente, en el sentido de que tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo; motivo por el que al caso, resulta aplicable el contenido de los artículos 500 y 502 de la ley laboral que indican: 'Artículo 500. Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá: I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios, y II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502. ...'. Por su parte, el artículo 502 de la ley laboral indica: '... Artículo 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la

cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario. ...'.— Resulta procedente la determinación del Juez natural, de condenar a ***** (a) '*****', a la reparación del daño por concepto de gastos funerarios de la que en vida respondiera al nombre de *****', por lo que resulta procedente lo determinado por el a quo, en el sentido de que el ahora sentenciado le pague a *****', hijo de la ahora occisa *****', la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.), mismos que erogó para los servicios funerarios de la ahora occisa, lo que se acredita con la documental privada emitida por la empresa denominada '***** S.A. de C.V.', con número de folio 1629, de fecha 30 treinta de mayo de 2012 dos mil doce, por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de servicio directo, siendo el ataúd, equipo de velación, arreglo estético, preparación y trámites; documental que fue ratificada ante el a quo (fojas 14 vuelta y 15 del tomo II) por *****', administrador único de la sociedad mercantil antes anotada, cuya personalidad acreditó con el testimonio notarial número 54,851, que obra a fojas 17 a 30 del tomo II, documental a la que se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en el numeral 251 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; en relación con la fracción IV del artículo 38 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal; consecuentemente, con la citada documental, se comprueba que *****', hijo de la ahora occisa *****', erogó \$8,000.00 ocho mil pesos 00/100 M.N., por concepto de gastos funerarios de su señora madre, numerario que, como lo señaló el a quo en el fallo recurrido, rebasa la establecida en la Ley Federal del Trabajo por concepto de gastos funerarios, motivos por los que se confirma esta parte del fallo recurrido. Resulta aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial: 'REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. PARA QUE SE CONDENE A ELLA BASTA QUE EL JUZGADOR TENGA POR ACREDITADA LA COMISIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).' (se transcribe su contenido).—Por otra parte, resulta procedente que ***** (a) '*****', le pague a quien acredite ante el Juez oral en funciones de ejecución de sentencias, haber sido dependiente económico, heredero o derechohabiente de la ahora occisa *****', en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Código Penal para el Distrito Federal la cantidad de \$45,500.90 (cuarenta y cinco mil quinientos pesos 90/100 moneda nacional), que resulta de multiplicar 730 setecientos treinta días de salario mínimo general vigente al momento de los hechos (29 veintinueve de mayo de 2012 dos mil doce), a razón de \$62.33 sesenta y dos pesos 33/100 M.N., número de días a que se refiere el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, al señalar que: 'Artículo 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario. ...',

en tal virtud es procedente que ***** (a) '*****', realice el citado pago, por concepto de indemnización por fallecimiento, motivo por el que se confirma esta parte del fallo recurrido.—Resulta procedente y se determina confirmar la determinación del juzgador, en el sentido de que si los beneficiarios a las supracitadas reparaciones renuncian o no cobran su importe, éste se entregará en cantidades iguales del 50% al Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia y al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal para el Distrito Federal, de aplicación supletoria.—De igual forma se confirma la declaratoria del juzgador, en el sentido de absolver a ***** (a) '*****', respecto de la reparación de resarcimientos y perjuicios ocasionados también solicitada por el Ministerio Público al no haberse aportado datos y pruebas fehacientes durante la secuela procedimental para demostrar su procedencia y mucho menos cuantificar su monto, y como se dijo anteriormente, se determina confirmar esta parte del fallo recurrido, en virtud de que tal absolución no le irroga agravios a ***** (a) '*****'.—Consecuencia de todo lo estudiado anteriormente, es que se determine confirmar en sus propios términos el contenido del resolutivo tercero del fallo recurrido.—XIII. Por otra parte, del fallo recurrido se advierte que el Juez natural omitió resolver en torno a la reparación del daño derivada del delito de violación equiparada en grado de tentativa agravada, por el que también resultó plenamente responsable ***** (a) '*****', lo que origina incertidumbre; para no continuar con ello, ahora este cuerpo colegiado, con fundamento en el numeral 95 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, determina modificar el fallo recurrido, para agregar al mismo otro resolutivo, con el número 'séptimo', para los efectos de incluir en el mismo la absolución a favor de ***** (a) '*****', respecto de la reparación del daño en todos sus aspectos, derivada del delito de violación equiparada en grado de tentativa agravado, por tratarse de un delito en grado de tentativa, carente de resultado material; la omisión en que incurrió el a quo, que fue destacada anteriormente, se le hace notar para que en casos subsecuentes no incurra en ella.—XIV. Este cuerpo colegiado determina dejar subsistente el contenido de los resolutivos cuarto a sexto del fallo que se revisa, por contener cuestiones de índole administrativo, que no le irrogan agravios a ***** (a) '*****', a excepción del derecho y término para interponer el recurso de apelación, contenido en el resolutivo cuarto, por haberse sustanciado con el presente fallo.—XV. Como consecuencia de que el Juez natural no estudio y valoró todas y cada una de las pruebas y constancias de autos, cuando tuvo por acreditadas las conductas ilícitas tipificadas en el Código Penal para el Distrito Federal como delitos de homicidio calificado y violación equiparada en grado de tentativa; así como por el hecho de considerar en el fallo recurrido que: '... el justiciable ***** (a) «*****» puso en peligro el bien jurídico protegido por la norma penal

relativo al normal desarrollo psicosexual de *****...' (foja 287 vuelta del tomo III) y también asentó (a foja 301 del tomo I) que: '... la puesta en peligro del bien jurídico tutelado relativo al normal desarrollo psicosexual de *****...', lo que es incorrecto, en virtud de que por estar ante la presencia de un delito de violación equiparada en grado de tentativa agravada, en la que la sujeto pasivo lo fue *****', misma que al momento de los hechos contaba con ***** años de edad, el bien jurídico que tutela la norma penal referente al delito antes citado es la libertad sexual de las personas; asimismo, cuando el juzgador realizó el estudio del delito de violación equiparada en grado de tentativa agravada, reiteradamente aludió a que el sujeto activo '...intenta imponerle la cópula, no obstante el activo es sorprendido por varias personas y agentes de la policía y se da a la fuga...'; de donde se advierte que tal pronunciamiento se aparta del contenido de la figura jurídica de la tentativa punible, a que se refiere el numeral 20 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice: '...existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado...', aunado a que el a quo asienta que el activo se dio a la fuga, lo que es inacertado, ya que de acuerdo con las constancias de autos se advierte que se logró la detención del agente activo, instantes después de perpetrar las dos conductas ilícitas materia de la causa, por lo que sólo se retiró algunos metros del lugar de los eventos delictivos, pero no se logró proporcionar la fuga; también omitió el Juez natural resolver en torno a la reparación del daño en todos sus aspectos, respecto del delito de violación equiparada en grado de tentativa agravada materia de la causa; por todo ello, con fundamento en el numeral 433 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se le llama la atención al Juez natural. ..."

De las transcripciones anteriores se aprecia que la Sala responsable legalmente al considerar fundados los agravios del Ministerio Público, modificó lo relativo al grado de culpabilidad y, por tanto, la medida de internamiento impuesta al adolescente, al haber resultado responsable en la comisión de las conductas tipificadas como delitos de homicidio calificado y violación equiparada agravada en grado de tentativa, ya que tomó en cuenta lo dispuesto por los artículos 32, fracción XII, 58 y 59 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal; esto es, la naturaleza dolosa de las conductas tipificadas como delitos de homicidio calificado y violación equiparada agravada en grado de tentativa, al considerar que el grado de culpabilidad determinado por el Juez de la causa, no se encuentra vinculado con la magnitud de las conductas tipificadas como delitos materia de la causa, con la

forma de perpetración de éstas; para lo cual consideró de grave entidad la magnitud del daño causado, también precisó las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado; que la forma en que cometió las conductas típicas que se le imputan, fue como autor, en términos del artículo 22, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal de manera supletoria a la ley de la materia; asimismo, de autos advirtió que entre el adolescente y la ofendida no existía vínculo de alguna especie; precisó que no se requiere calidad en el sujeto activo para la comisión de tal actuación; en cuanto a las peculiaridades del adolescente señaló que demostró tener en el momento de los hechos ***** años de edad, ello conforme al acta de nacimiento que obra en autos de la cual se advierte que nació el ***** de ***** , documento que fue apreciado en términos de lo previsto en el artículo 250 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, del cual se desprende que al momento de la comisión de los hechos contaba con ***** años, lo que hace ver que se encontraba en la fase final de la adolescencia, a punto de ser adulto; asimismo, la responsable destacó que el ahora quejoso, al rendir su declaración inicial, manifestó ser de religión ***** , con instrucción de sexto grado de primaria, ***** , originario de ***** Chichicuila (sic), Estado de ***** , ocupación en la ***** , ser adicto a drogas y enervantes en específico a la marihuana, de vez en cuando fuma cigarro comercial, de vez en cuando también ingiere bebidas embriagantes, no tiene enfermedades venéreas o contagiosas y no sabe si padece enfermedad mental, no obstante de pertenecer al grupo étnico o indígena ***** , habla y entiende bien el castellano; asimismo, acertadamente la responsable precisó que de acuerdo con el dictamen cultural ***** y la ***** de éste, en el caso no es aplicable ningún uso o costumbre indígena del pueblo ***** al que pertenece el ahora quejoso, ya que de acuerdo con los sistemas normativos que rigen la vida de los habitantes de ***** , Municipio de ***** , Estado de ***** de donde es originario ***** , y a las conductas tipificadas como delitos de homicidio calificado y violación equiparada agravada en grado de tentativa por lo que resultó penalmente responsable el ahora quejoso, son considerados como calificados y delitos graves, conductas que son reprochables, y no forman parte de los usos y costumbres del pueblo ***** , por lo que acertadamente la responsable consideró que la legislación aplicable es la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, dictamen que acertadamente la responsable le confirió valor probatorio en términos de lo dispuesto en el numeral 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en relación con la fracción IV del artículo 38 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, por haber sido emitido con base en datos objetivos por un perito en la materia.

De igual forma, atendió a lo expuesto en el diagnóstico técnico que se practicó a ***** (a) "*****", del que se desprende que desde seis meses antes de su detención vivía en situación de calle, pernoctaba bajo un puente ubicado a la salida del metro *****; junto con otros jóvenes; asimismo, como recomendación en dicho diagnóstico se propuso "... canalizar a una institución especializada en el tratamiento de las adicciones, integrarlo a psicoterapia individual a fin de que trabaje en el reforzamiento de su autoestima, autoconcepto, control de impulsos y proyecto de vida; asimismo, que se elabore el duelo por la muerte y el maltrato sufrido por parte de su padre".

Asimismo, la responsable legalmente determinó que si bien el ahora quejoso ante el Ministerio Público reconoció que el día y hora de los hechos interceptó a ***** y la golpeó en diversas ocasiones sin saber cuántas, ello no es causa para que se le disminuya el grado de culpabilidad, sobre todo si se observa la forma en que perpetró las conductas ilícitas materia de la causa, la dimensión de éstas y la crueldad con que se condujo; todo lo cual llevó a la responsable a determinar un grado de culpabilidad máximo; y, por ende, justo y equitativo imponer a ***** una medida de tratamiento en internación con restricción de su libertad con una duración de cinco años.

Medida de tratamiento impuesta que se encuentra prevista en el artículo 84, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Justicia para Adolescentes y que sólo se aplica en caso de una infracción que se encuentra dentro del catálogo de conductas tipificadas como delito grave, previsto en el artículo 30, fracciones I y V, de la Ley de Justicia para Adolescentes; que como en el presente caso, lo son las conductas tipificadas como delitos de homicidio calificado y violación equiparada agravada en grado de tentativa, por lo que acertadamente la responsable precisó que en este caso el tratamiento debe tener como finalidad, la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas necesarias para fomentar la formación integral de los adolescentes, su reintegración familiar y social, para modificar los factores negativos y propiciar un desarrollo armónico, útil y sano para los adolescentes.

Además, dicha medida está dentro de los límites señalados por el artículo aplicable, que en el caso es el 87 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, que establece la duración de la medida de internamiento de seis meses a cinco años, por lo que, ésta por sí no viola derechos humanos, siendo correcto lo resuelto por la responsable, en cuanto a que sea tomado en consideración el tiempo que el adolescente ha estado privado de su libertad en razón de la preventiva sufrida con motivo de los pre-

sentos hechos, es decir, a partir del veintinueve de mayo de dos mil doce, fecha en que consta fue puesto a disposición del Juez Sexto de Proceso Escrito en Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, con motivo de los presentes hechos.

Puesto que para la adecuada aplicación de la medida, la responsable tomó conocimiento directo del adolescente, de la víctima y de las circunstancias del hecho, así como el diagnóstico técnico practicado al ahora quejoso, en los términos ya precisados; lo cual es acertado puesto que, si bien es cierto, lo anterior resulta ser similar a lo previsto en el último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las ejecutorias dictadas en los amparos directos en revisión 343/2012 y 842/2012, determinó su inconstitucionalidad, en atención a los recientes pronunciamientos acerca de los alcances del paradigma del derecho penal de acto; exponiendo que dicha porción normativa contradice el paradigma del derecho penal del acto protegido por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual, queda prohibido tomar en cuenta los factores relacionados con la personalidad del transgresor de la norma penal para efectos de individualizar su sanción; también lo es que ello no resulta aplicable al adolescente.

Lo anterior, en atención a que la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal es acorde con lo señalado por los tratados internacionales, pues inclusive la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda "en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades" (Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100).

La expresión "interés superior del niño", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. "En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere 'cuidados especiales', y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir 'medidas especiales de protec-

ción'. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia. En conclusión, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se halla el niño." (Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17).

Por otra parte, los artículos 6 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño incluyen en el derecho a la vida la obligación del Estado de garantizar "en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño". El Comité de Derechos del Niño ha interpretado la palabra "desarrollo" de una manera amplia, holística, que abarca lo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social. Mirado así, un Estado tiene, respecto de niños privados de libertad y, por tanto, bajo su custodia, la obligación de, *inter alia*, proveerlos de asistencia de salud y de educación, para así asegurarse de que la detención a la que los niños están sujetos no destruirá sus proyectos de vida. En íntima relación con la calidad de vida, están las obligaciones del Estado en materia de integridad personal de niños privados de libertad. La calificación de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes debe considerar necesariamente la calidad de niños de los afectados por ellos.

La garantía de los derechos implica la existencia de medios legales idóneos para la definición y protección de aquéllos, con intervención de un órgano judicial competente, independiente e imparcial, cuya actuación se ajuste escrupulosamente a la ley, en la que se fijará, conforme a criterios de oportunidad, legitimidad y racionalidad, el ámbito de los poderes reglados de las potestades discrecionales. A este respecto, la Regla No. 6 de Beijing regula las atribuciones de los Jueces para la determinación de los derechos de los niños: "6.1. Habida cuenta de las diversas necesidades especiales de los menores, así como de la diversidad de medidas disponibles, se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de justicia de menores, incluidos los de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones. 6.2 Se procurará, no obstante, garantizar la debida competencia en todas las fases y niveles en el ejercicio de cualquiera de esas facultades discrecionales. 6.3 Los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados o capacitados para hacerlo juiciosamente y en consonancia con sus respectivas funciones y mandatos." (Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17).

Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño, en su observación general No. 10 (2007), titulada los derechos del niño en la justicia de menores precisa, entre otras cosas, que en todas las decisiones que se adopten en el contexto de la administración de la justicia de menores, el interés superior del niño deberá ser una consideración primordial. Los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas. Esas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia. Éstas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferente a los niños. La protección del interés superior del niño significa, por ejemplo, que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, represión/castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de menores delincuentes. Esto puede realizarse al mismo tiempo que se presta atención a una efectiva seguridad pública.

Un trato en el que se tenga en cuenta la edad del niño y se fomente su reintegración y el desempeño de una función constructiva en la sociedad. Este principio se debe aplicar, observar y respetar durante todo el proceso de trato con el niño, desde el primer contacto con los organismos encargados de hacer cumplir la ley hasta la ejecución de todas las medidas en relación con el niño. Todo el personal encargado de la administración de la justicia de menores debe tener en cuenta el desarrollo del niño, el crecimiento dinámico y constante de éste, qué es apropiado para su bienestar, y las múltiples formas de violencia contra el niño.

El comité desea subrayar que la respuesta que se dé al delito debe ser siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a la edad, la menor culpabilidad, las circunstancias y las necesidades del menor, así como a las diversas necesidades de la sociedad, en particular a largo plazo. La aplicación de un método estrictamente punitivo no está en armonía con los principios básicos de la justicia de menores enunciados en el párrafo 1 del artículo 40 de la convención.

El comité reitera que las penas de castigos corporales son contrarias a estos principios y al artículo 37, en el que se prohíbe toda forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (véase también la Observación general No. 8 (2006) del comité –El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes–). Cuando un menor cometa un delito grave, se podrá considerar la aplicación de medidas proporcionales a las circunstancias del delincuente y a la gravedad

del hecho, y se tomarán en consideración las necesidades del orden público y las sanciones. En el caso de los menores, siempre prevalecerá sobre estas consideraciones la necesidad de salvaguardar el bienestar y el interés superior del niño y de fomentar su reintegración social.

De ahí que, contrario a lo que afirma el quejoso, no existe violación al precepto 18 constitucional, en el entendido de que las medidas impuestas son proporcionales a la conducta realizada por éste, y tienen como objetivo precisamente la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades, y si bien la medida de internamiento sólo se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves; ello se actualiza en el caso, puesto que el ahora quejoso al momento de los hechos contaba con ***** de edad, y las conductas tipificadas como delitos de las que resultó responsable en su comisión, están contempladas como graves en el artículo 30 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

Por otra parte, resulta acertado que la responsable confirmara lo determinado por el Juez de instancia en cuanto no conceder medidas alternas a ***** , al destacar que se lesionó el bien jurídico de mayor valía como lo es la vida, así como que se puso en peligro la libertad sexual de la ofendida, además de que las conductas tipificadas como delitos, desplegadas por el adolescente, son consideradas como graves de acuerdo con el artículo 30, fracciones I y VI, de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal; además de que no cuenta con el apoyo adecuado de su núcleo familiar primario, ni cuenta con redes sociales o familiares que lo apoyen y ayuden a llevar su tratamiento en externación, pues efectivamente como se desprende del diagnóstico técnico que se practicó a ***** (a) "*****", desde seis meses antes de su detención vivía en situación de calle, pues pernoctaba bajo un puente ubicado a la salida del metro ***** , junto con otros jóvenes.

Por lo que acertadamente la responsable consideró conveniente que ***** (a) "*****", continúe en internamiento, resaltando que resultará más beneficiado si continúa en internamiento, porque es el lugar en el que se le brindarán los apoyos multidisciplinarios que necesita, lo que encuentra apoyo en el artículo 26, numeral 2, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). En el entendido de que la medida de internamiento puede ser modi-

ficada, de acuerdo con los avances que presente el adolescente, como lo prevé el artículo 57 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal y el artículo 23, numeral 2, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing); por ello, legalmente concluye que el internamiento es el lugar en el que, velando por el interés superior del adolescente, se le aplicarán los tratamientos multidisciplinarios que requiere, para que al cumplir con el cuántum de la medida de internamiento, se reincorpore a su núcleo familiar y social y no lo vuelva a agredir, se desarrolle plenamente y sea motivado para que respete los derechos fundamentales de sí mismo y de los demás.

Por tanto, el negarle medidas alternas en externación no transgrede en forma alguna lo establecido por la Ley de Justicia para Adolescentes, pues acorde al numeral 32, fracción XII, inciso d), de dicho ordenamiento, es facultad potestativa del juzgador otorgar tales medidas y no un derecho del adolescente; por lo que tal determinación es acorde con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención de los Derechos del Niño, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD) y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing); pues todos estos ordenamientos e instrumentos internacionales forman parte del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes que consagra diversas garantías a favor de los adolescentes, velando siempre por el interés superior del adolescente; siendo uno de los objetos del sistema de justicia para adolescentes dotarlos como sujetos plenos de derechos y, por ende, de las obligaciones, deberes y responsabilidades que tal condición les proporciona.

Por lo que, efectivamente, el ahora quejoso no cumple con los requisitos para que se le concedan medidas alternas al tratamiento en internamiento.

De ahí que no le asiste razón al ahora quejoso en cuanto a que la responsable al considerar parcialmente fundados los agravios del Ministerio Público le negó las medidas alternas, puesto que en ese sentido la responsable no tuvo por fundados los agravios, sino que confirmó lo determinado por el Juez de la causa, al considerar que resultaba más conveniente que el ahora quejoso permaneciera en internación para lograr su reintegración a la sociedad, ello atendiendo a las condiciones personales de éste, puesto que no cuenta con el apoyo adecuado de su núcleo familiar primario, ni cuenta con las redes sociales o familiares que lo apoyen y ayuden a llevar su tratamiento en externación, lo cual, como ya se dijo, no trastoca el principio de interés superior del niño, ni el de debido proceso y tampoco el de exacta aplicación de la norma contenida en el artículo 15 de la ley para adolescentes, por tanto,

no le beneficia el criterio que cita bajo el rubro: "PENA MÁXIMA IMPROCEDENCIA DE LA."

Por otra parte, resulta legal que la responsable confirmara lo relativo a condenar a ***** a la reparación del daño, debiendo pagar a quien acredite ser el legítimo beneficiario de la occisa ***** una indemnización equivalente a setecientos treinta días de salario mínimo vigente al momento de los hechos (veintinueve de mayo de dos mil doce), a razón de sesenta y dos pesos con treinta y tres centavos, resultando la cantidad de cuarenta y cinco mil quinientos pesos con noventa centavos; por concepto de daño moral; así como el pago de ocho mil pesos a ***** , quien fue el que cubrió los gastos funerarios de acuerdo con el documento emitido por "***** S.A. de C.V., número de folio 1629, de fecha ***** de mayo de dos mil doce, por la cantidad de ocho mil pesos, por concepto de servicio directo, siendo el ataúd, equipo de velación, arreglo estético, preparación y trámites, derivado del funeral de *****; documental que fue ratificada en audiencia de ley por ***** , administrador único de la sociedad mercantil "***** S.A. de C.V., y cuya personalidad acreditó con el testimonio notarial número 54851, advirtiéndose que con la citada documental se comprueba que ***** , fue quien cubrió dichos gastos.

Conforme a lo anterior y al haber sido infundados los conceptos de violación expresados por el peticionario de garantías, lo procedente es negarle la protección constitucional contra el acto que reclamó de la Primera Sala de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 175 y 181 de la Ley de Amparo vigente y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra el acto que reclama de la Primera Sala de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistente en la sentencia de ***** de enero de dos mil trece.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente ejecutoria a la Primera Sala de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como los autos enviados; y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Guadalupe Olga Mejía

Sánchez (presidenta), Emma Meza Fonseca (ponente) y Miguel Ángel Aguilar López.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de rubro: "PENA MÁXIMA IMPROCEDENCIA DE LA." citada en esta ejecutoria, aparece publicada con el número 513 en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Materia Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 473.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. SI PARA SU ADECUADA APLICACIÓN EL JUEZ TOMA EN CONSIDERACIÓN EL DIAGNÓSTICO TÉCNICO QUE LES FUE PRACTICADO, ELLO NO TRANSGREDE SU DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, NI EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si para la aplicación adecuada de la medida de tratamiento en internación, cuya duración establece el artículo 87 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, el Juez toma en consideración el diagnóstico técnico practicado al adolescente, ello no transgrede su derecho a la dignidad humana, ni el principio de legalidad; ya que si bien es cierto que dicho diagnóstico es similar al dictamen referido en el último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las ejecutorias dictadas en los amparos directos en revisión 343/2012 y 842/2012, determinó su inconstitucionalidad, en atención a los recientes pronunciamientos acerca de los alcances del paradigma del derecho penal de acto protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual, queda prohibido tomar en cuenta los factores relacionados con la personalidad del transgresor de la norma penal para efectos de individualizar su sanción; también lo es que ello no es aplicable al adolescente, toda vez que la ley mencionada es acorde con lo dispuesto por los tratados internacionales, inclusive la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograrla, rige el principio del interés supe-

rior de éste, expresión consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño. Además, destacó: "para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere 'cuidados especiales', y el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que debe recibir 'medidas especiales de protección'. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia. En conclusión, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se halla el niño." (Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Serie A No. 17). Lo que se advierte del diagnóstico técnico que se ordena practicar al adolescente, pues en éste se exponen sus condiciones personales, así como la necesidad de recibir el tratamiento adecuado, en caso de sufrir adicción al alcohol, a las drogas o a cualquier sustancia psicotrópica, o bien, por las patologías psíquicas y problemas de conducta que presente, ello para su debido desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social, para así asegurar que su detención no destruirá sus proyectos de vida.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. **I.9o.P. J/17 (10a.)**

Amparo directo 213/2013. 8 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Amparo directo 466/2013. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Amparo directo 21/2014. 9 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Amparo directo 89/2014. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Amparo directo 493/2014. 23 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

AMPARO DIRECTO 503/2014. 16 DE ABRIL DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO. SECRETARIO: EDGAR MARTÍN GASCA DE LA PEÑA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Los conceptos de violación son unos ineficaces y otros, suplidos en su queja deficiente, fundados.

Para explicar tal aserto, es necesario destacar que ***** promovió proceso contencioso administrativo en contra del presidente, secretario ejecutivo y secretario técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, mediante el cual demandó la nulidad de la resolución emitida en el expediente *****, en la que el *****, se le cesó de sus labores como policía municipal, habiendo sido suspendido de dicho cargo desde el ***** anterior.

En el propio escrito inicial pidió que, en caso no ser factible su reinstalación, se le pagaran las siguientes prestaciones:

"I. Indemnización constitucional...

"II. Prima de antigüedad...que son 20 días por cada año trabajado... desde...el día *****, hasta la sentencia definitiva...

"III. Salarios devengados o caídos integrados actuales, no percibidos... desde el día *****, hasta la sentencia definitiva...

"IV. Aguinaldo...proporcional, a partir del día *****, hasta la sentencia definitiva...

"V. Vacaciones y prima vacacional...a partir del día *****, hasta la sentencia definitiva...

"VI. Bono de día de reyes...sólo en caso de que no se pronuncie sentencia definitiva antes del día ***** y progresivamente...

"VII. Bono de 10 de mayo...a partir del día *****, hasta la sentencia definitiva...

"VIII. Bonos ayuda de despensa...a partir del día *****, hasta la sentencia definitiva...

"IX. Bonos por puntualidad...a partir del día *****, hasta la sentencia definitiva...

"X. Bonos por asistencia...a partir del día *****, hasta la sentencia definitiva...

"XI. Fondo de ahorro obrero patronal...ya que se me descontaba cada catorce días, a partir del día *****, hasta la sentencia definitiva...

"XII. Bonos otorgados por el Ayuntamiento...a partir del día *****, hasta la sentencia definitiva...

"XIII. Bonos del SUBSEMUN...adeudado a partir del día *****, hasta la sentencia definitiva...

"XIV. Prima dominical...a partir del *****, hasta la sentencia definitiva...ya que mi jornada de trabajo era de ***** horas de trabajo mixtos, por ***** de descanso...

"XV. Horas extras...a partir *****...

"XVI. La devolución de ***** (*****) que me descontaban vía nómina cada catorce días...desde el día *****...

"XVII. Demás prestaciones otorgadas a los policías municipales a que tuviera derecho...a partir del día *****...

"XIII. El pago al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de las cuotas obrero patronales que se dejaron de aportar, a partir de mi cese ilegal...

"XIV. El pago total de las prestaciones a las que tengo derecho antes descritas..." (sic)

Cabe destacar que de autos no se desprende que el quejoso haya obtenido algún pago por concepto de ese cese, como es la indemnización consti-

tucional pues, incluso, en su libelo accionario demanda esa prestación, mientras que las autoridades, al dar contestación, negaron su procedencia.

Ahora, es infundado el primer concepto de violación en el cual el quejoso afirma que, con fundamento en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, tiene derecho al pago de veinte días de salario por concepto de prima de antigüedad.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1051/2011, en sesión correspondiente al veintidós de junio de dos mil once, consideró factible acudir a la norma constitucional citada por el quejoso para determinar el monto de la indemnización que debe cubrirse al servidor público que es separado, removido, dado de baja o cesado de su cargo sin causa justificada, a fin de hacer efectivo el derecho tutelado en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, mediante la aplicación de una norma de igual rango, pues se ha definido que no deben aplicarse supletoriamente ordenamientos de carácter laboral.

Sin embargo, al examinar el tema relativo a si ese resarcimiento debe comprender el pago de veinte días de salario por año laborado, expuso que esa fracción no prevé que la indemnización derivada de un despido injustificado se integre con dicho concepto, sino que constituye el pago por la responsabilidad que deriva del conflicto ante su derecho de no reinstalar al trabajador.

Con base en esa premisa, la Segunda Sala concluyó que, como tal concepto no constituye parte de la indemnización, ni está expresamente señalado en la Constitución Federal, no puede aplicarse de manera análoga al caso de la indemnización de los miembros de instituciones policiales prevista en la fracción XIII del apartado B del mencionado artículo 123, pues se trata de un concepto jurídico exclusivo del derecho del trabajo, desarrollado por la Ley Federal del Trabajo, que no puede aplicarse a éstos, debido a que esa legislación es inaplicable a los miembros de instituciones policiales, ya que su relación es de naturaleza administrativa.

A mayor abundamiento, refirió que si la insumisión al arbitraje o no acatamiento al laudo constituye un derecho del patrón para no reinstalar a su trabajador, cuando se ubique en alguno de los supuestos que la Ley Federal del Trabajo contempla, no se trata del mismo supuesto jurídico que el de la fracción XIII del apartado B indicado, porque en ésta no existe un derecho en favor del Estado para no reincorporar a un miembro de alguna institución

policial, sino que el Poder Reformador de la Constitución Federal previó una prohibición absoluta para la reincorporación.

En otras palabras, consideró, mientras que para el patrón la Constitución General otorga un derecho (permitido no reinstalar), para las instituciones policiales de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal, la Carta Magna dispone una prohibición (prohibido reincorporar); esto constituye una razón más que justifica por qué el pago de veinte días por año no forma parte de la indemnización prevista en la fracción XIII, apartado B del artículo 123 constitucional.

Las consideraciones anteriores originaron la tesis 2a. LXX/2011, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 530, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO."

En el mismo sentido, la citada Segunda Sala resolvió el amparo directo en revisión 3792/2012, interpuesto en contra de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 399/2012 del índice de este Tribunal Colegiado, en cuanto a la procedencia del pago de doce días por año de servicios prevista en la Ley Federal del Trabajo como "prima de antigüedad", del que derivó la tesis 2a. XLVI/2013 (10a.), visible en la Décima Época del citado medio oficial de difusión, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, intitulada: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO."

Asimismo, si bien es posible que los miembros de las instituciones de seguridad pública, con fundamento en sus propias leyes tengan derecho a otros beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibían por la prestación de sus servicios, y en la realidad no se les hayan cubierto; corresponde al quejoso, en primer término, acreditar que percibía las cantidades reclamadas en el contencioso, o bien, que éstas están contempladas en la ley que les rige, de conformidad con la tesis XVI.1o.A.T.28 A (10a.) de este Tribunal Colegiado, publicada en la Décima

Época del citado medio de difusión, Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013, página 1828, de contenido siguiente:

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN 'Y DEMÁS PRESTACIONES', SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.—El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo 'y demás prestaciones a que tenga derecho', forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía."

Además, se debe tener presente la inaplicabilidad del artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, el cual excluye del régimen de esa ley a los miembros

de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y los trabajadores de confianza; pero, prescribe que tendrán derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Restricción que es acorde con lo dispuesto por la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, que prevé que en el caso de trabajadores de confianza las personas que los desempeñen gozarán de las medidas de protección al salario y seguridad social.

No obstante tal limitación, los elementos de las fuerzas de seguridad pública gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede ser restringida, sino por el contrario, que debe hacerse extensiva a las condiciones laborales de cualquier trabajador donde queda incluido el pago de prestaciones tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son medidas protectoras de carácter general, dentro de las cuales se incluyen, entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, etcétera.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 204/2007, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 205, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL."

En ese contexto, no asiste razón jurídica al quejoso respecto a la discriminación que desde su perspectiva representa el hecho de que no se reconozca el pago de "prima de antigüedad" o veinte días de salario por cada año laborado, por el tiempo que prestó servicios, dado que los integrantes de las instituciones de seguridad pública se ven privados de esa prestación ante la imposibilidad de ser reincorporados a su cargo, en caso de sufrir un cese injustificado.

Incluso, el principio de igualdad inmerso en los artículos 1, 3, 24 y 29, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita por el Estado Mexicano, constituye un derecho que protege a su titular frente a los comportamientos discriminatorios de los poderes públicos y que, por

ende, es alegable ante cualquier diferenciación de trato no suficientemente justificada, a efecto de que esa igualdad sea restaurada y cobre plena eficacia normativa.

Sin embargo, no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, violatoria de dicho principio; de ahí que debe buscarse un criterio que permita determinar si una diferencia de trato, relacionada, por supuesto, con el ejercicio de uno de los derechos y libertades de que gozan las personas, atenta contra los principios de igualdad y no discriminación.

Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro.

El control de la convencionalidad de normas que se estiman violatorias del principio de igualdad, no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional o convencional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto.

Por tanto, el primer criterio necesario para analizar una norma a la luz del principio de igualdad, consiste en elegir el término de comparación apropiado que permita confrontar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, resolver si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen, y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente.

De ello se obtiene que, en caso de que los sujetos comparados no sean iguales, o no sean tratados de manera desigual, no exista violación al derecho en cuestión.

El criterio anterior se encuentra contenido en la jurisprudencia 2a./J. 42/2010 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 427 del Tomo XXXI, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA."

Como lo concluyó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria aludida en párrafos anteriores, las situaciones de un

trabajador despedido injustificadamente, a quien su patrón se niega a reinstalar, y la de un policía cesado ilegalmente, son sustancialmente diferentes; de ahí que la distinción en su trato sea justificada y, por ende, carezca de razón jurídica el solicitante del amparo.

En similares términos resolvió este Tribunal Colegiado, en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, el juicio de amparo directo administrativo 296/2014.

Igual declaración de ineficacia merecen el segundo y tercer motivos de disenso, en los que se aduce ilegalidad en la absolucón de pago de horas extraordinarias, prima dominical y días de descanso obligatorios.

Ello en virtud de que el pago de estas prestaciones no se desprende de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, pues al mencionar que quedan excluidos de la aplicación de esa ley los elementos de las fuerzas de seguridad pública, pero con derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario, ello sólo implica asegurar que el trabajador perciba efectivamente los salarios que se han devengado a su favor, entendiendo al salario como la retribucón que debe pagársele a cambio de sus servicios; sin embargo, dichas normas no se refieren al pago de esas prestaciones.

Con similares consideraciones este Tribunal Colegiado resolvió el amparo directo administrativo 118/2013, en sesión de veintisiete de junio de dos mil trece, cuya ejecutoria dio origen a la tesis XVI.1o.A.T.29 A (10a.), publicada en la página 1829 del Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, invocada en el acto reclamado por la autoridad responsable, del siguiente tenor literal:

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).—El artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato excluye del régimen de esa ley a los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y los trabajadores de confianza, pero dispone que tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y a gozar de los beneficios de la seguridad social. Así, esa restricción es acorde con la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, que señala que los trabajadores de confianza gozan de las medidas de protección al salario y de la seguridad social. No obstante tal limitación,

los miembros de las instituciones policiales locales y municipales gozan de los derechos derivados de los servicios que prestan, esto es, de la protección al salario, que no puede ser restringida sino, por el contrario, hacerse extensiva a las condiciones laborales de cualquier trabajador, en las que queda incluido el pago de prestaciones tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son medidas protectoras de carácter general, dentro de las cuales se incluyen, entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, prestación para adquisición de casa, etcétera. Ello, en el entendido de que las medidas de protección al salario son aquellas que tienden a asegurar que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en su favor, dado el carácter alimentario de éstos y la relevancia social que, como ingreso del sector más numeroso de la población, tienen, por lo que la protección al salario comprende tanto aquella frente al empleador, para que el trabajador tenga asegurado su pago íntegro, como frente a sus acreedores, consistente en la prohibición de su embargo, salvo que se trate de pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial y contra acreedores del empleador, ante la existencia de un concurso mercantil. En ese contexto, el pago de horas extraordinarias y de días de descanso legal y obligatorio, no se advierte del citado artículo 8, dado que al excluir de la aplicación de esa ley a los elementos de las fuerzas de seguridad pública, pero tutelar las medidas de protección al salario, se asegura que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en su favor, protegidos de acreedores, de descuentos indebidos por parte del patrón y con preferencia de cobro. Por tanto, no tienen derecho al pago de esos conceptos, ante la terminación de la relación administrativa que los unía con el Estado."

Incluso, el actor no aportó medio de prueba alguno que pusiera de manifiesto la percepción regular de esos conceptos durante el tiempo que prestó sus servicios, por lo que no es factible que se le otorguen, pues aunque se califique como injustificada su remoción, se trata de un derecho subjetivo cuyo reconocimiento se sujeta a su demostración.

Máxime si se tiene en cuenta que, de conformidad con el artículo 300, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, uno de los efectos de las sentencias es el reconocimiento de la existencia de un derecho, para lo cual previamente el actor debe demostrar que es titular de aquél, ya que no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los elementos para ello.

Por sus términos, apoya lo anterior la tesis 2a. XI/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1049

del Tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del contenido siguiente:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA.—El deber del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de reconocer o constatar la existencia del derecho subjetivo del actor en el juicio contencioso administrativo, antes de ordenar que se restituya, se reduzca el importe de una sanción o se condene a una indemnización, contenido en los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, está inspirado en la garantía de justicia pronta y completa establecida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con ello se intenta evitar que el actor obtenga un beneficio indebido derivado de que el Tribunal ordene la restitución de un derecho que todavía no se ha incorporado a la esfera jurídica de aquél o no ha sido demostrado, pero si acredita en el juicio contencioso que cuenta con él, porque allegó los elementos probatorios suficientes que revelan su existencia, se procura la pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen, ya que el particular no tendrá que esperar a que la autoridad administrativa se pronuncie nuevamente, con el consecuente retraso en la solución final de lo gestionado."

Además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 22 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, el beneficio de la prima dominical se otorga a los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, lo que implica que el requisito indispensable para su procedencia es demostrar que efectivamente se laboró en ese día de la semana.

No se pasa por alto que el quejoso adjuntó a su demanda tres escritos dirigidos al director general de Desarrollo Institucional de la Presidencia Municipal de León, a través de los cuales solicitó:

1. Relación de los bonos, premios u otra gratificación que se haya otorgado a los integrantes de la Dirección de Policía Municipal a partir del ***** (foja 53);

2. Rol de trabajo que ha desempeñado desde la fecha de ingreso a esa dirección (foja 54); y,

3. Copias de los comprobantes de pago de nómina correspondientes a los periodos siguientes: *****_***** y *****_*****.

Además, que mediante oficio ***** de ***** (foja 196), el director general de la Policía Municipal de León informó que el rol de trabajo del actor fue en un horario de ***** horas de trabajo por ***** horas de descanso, lo que reiteró el ***** por medio del oficio ***** (foja 255); asimismo, a través del diverso oficio ***** de ***** (foja 226), exhibió siete recibos de pago que comprenden del ***** al ***** (fojas 227 a 233), mientras que por conducto del oficio ***** (fojas 264 y 265), se informó en relación con los bonos, premios u otras gratificaciones, que únicamente se cuenta con los recibos de nómina.

Posteriormente, el ***** , el quejoso exhibió un documento (folios 270 y 271), en el que se indica que contiene "...un rol de trabajo por día, semana y mes, que se multiplicará por año y posterior por los años laborados, donde le solito sirva como base del cálculo de las horas extras trabajadas y adeudadas por la autoridad demandada, esto por la misma negativa de la autoridad demandada de proporcionar la información requerida a esta Sala, siendo el rol de trabajo de la siguiente manera: ..." (sic)

Al respecto, de los recibos de nómina proporcionados por la autoridad se observan las percepciones siguientes: "*****" y "*****", así como las deducciones siguientes: "*****" e "*****" (sic).

Dentro de dichos conceptos no se observan de manera expresa los correspondientes a jornada extraordinaria, prima dominical y días de descanso obligatorio, y el quejoso no acreditó que alguno de aquéllos se identifique con estas prestaciones.

Mérito demostrativo que no logra con el escrito de ***** antes referido, pues en él únicamente hace contener una manifestación unilateral respecto del rol de trabajo desplegado durante todo el tiempo de la prestación de sus servicios, aunado a que la autoridad informó que la jornada de trabajo abarcaba doce horas de trabajo por veinticuatro de descanso, lo que también reconoció en su demanda de nulidad.

Por otra parte, es fundado el cuarto concepto de violación expuesto, en el sentido de que el Magistrado responsable interpretó erróneamente los recibos de nómina, pues en ellos se aprecia que sí se descontaba la cantidad de ***** , pues en esos documentos se contiene la deducción equivalente a ***** , por el concepto denominado "seguro protec. mutua", que

los terceros interesados no controvirtieron que equivalga al "seguro de protección mutua" informado por el quejoso en su demanda de nulidad; empero, el planteamiento se torna inoperante porque, tal como la denominación de esa deducción lo indica, se trata de un seguro, no así de un ahorro que, en su caso, deba ser reintegrado al trabajador.

En otro aspecto, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado, de oficio, considera que no le irroga perjuicio jurídico alguno la absolución decretada en la sentencia reclamada respecto de las prestaciones denominadas: reinstalación, bonos de puntualidad y de asistencia, bonos otorgados por el Ayuntamiento, bonos del "SUBSEMUN" y pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ello porque, por cuanto hace a la reinstalación, su improcedencia se encuentra estipulada constitucionalmente, tan es así que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. XXVIII/2014 (10a.), localizable en la página 1083, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación «Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas»*, de título y subtítulo siguientes: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL.", consideró que la restricción prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, no da lugar a que sea posible emprender un ejercicio de armonización o de ponderación entre derechos humanos, pues al ser una restricción constitucional es una condición infranqueable que no pierde su vigencia ni aplicación, la cual constituye una manifestación clara del Constituyente Permanente, que no es susceptible de revisión constitucional, pues se trata de una decisión soberana del Estado Mexicano.

Mientras que el concepto denominado "bonos otorgados por el Ayuntamiento" a partir del ***** , no se desprende de los recibos de pago allegados al expediente, por lo que no existe parámetro o fundamento legal que permita emitir un pronunciamiento respecto a su reintegro, precisamente porque no se tiene prueba de que, siquiera, hayan sido pagados al quejoso.

Lo que también acontece con el "bono de SUBSEMUN", pues en la tesis TC161A.10AD 058.2, pendiente de publicación, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA QUE LOS INTEGRANTES DE SUS INSTITUCIONES TENGAN DERECHO AL PAGO DEL APOYO ECONÓMICO DENOMINADO 'SUBSEMUN' ES NECESARIO QUE ACREDITEN QUE ESE CONCEPTO LO PERCIBIERON DURANTE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS O QUE SE ENCONTRABA PREVISTO EN LA LEY QUE LOS REGÍA.", este órgano de amparo se pronunció

en el sentido de que ese apoyo económico es un recurso federal que se le ministra a ciertos Municipios y tiene por objeto apoyar a la profesionalización y equipamiento de los cuerpos de seguridad pública, así como mejorar la infraestructura de las corporaciones y desarrollar políticas públicas para la prevención social del delito. Por tanto, para que los integrantes de las instituciones de seguridad pública tengan derecho al pago de dicho apoyo económico, deben acreditar que lo percibían, de manera ordinaria, por la prestación de sus servicios o que se encontraba previsto en la ley que los regía, como una cantidad adicional que recibían por sus servicios, siendo que, en el caso, de las constancias allegadas al expediente no se desprende que ese bono haya sido percibido por el impetrante de amparo.

Por cuanto hace a los bonos de asistencia y puntualidad demandados desde el *****, fecha en que se le comunicó al quejoso la suspensión provisional en su empleo, su improcedencia deriva del hecho de que, aunque en los recibos de pago allegados al expediente consta el pago de los conceptos denominados "premio asistencia" y "prima puntualidad", para que surja el derecho –tal como lo resolvió el Magistrado responsable–, es necesario que se produzca la condición que le da vida, esto es, la asistencia ordinaria y puntual al trabajo, lo cual no puede acontecer una vez terminada la relación administrativa.

En torno a las cuotas de seguridad social es innegable que el quejoso, aunque tiene expedito su derecho a ejercer la atribución respectiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, al demandar las cuotas dejadas de aportar a partir de su cese, tampoco atiende al trabajo efectivamente realizado, por lo que la absolucón por parte del Magistrado responsable no lesiona sus defensas.

Finalmente, en relación con las prestaciones respecto de las cuales el quejoso obtuvo condena, el resolutor hizo los cálculos respectivos de acuerdo con el salario integral que consta en el último de los recibos de pago agregados al expediente (*****_*****), que asciende a *****, que dividido entre catorce, arrojan un salario diario de *****; razón por la cual, al haberse definido este monto con base en el último salario integral percibido por el quejoso, se estima que no le genera perjuicio jurídico alguno al impetrante ese monto y, por ende, es legal el cálculo atinente a la indemnización constitucional.

Sin embargo, dado que en términos del artículo 57, fracción X, del Reglamento Interior de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de León, el cuerpo operativo de esa corporación tiene derecho a percibir un aguinaldo anual equivalente a, por lo menos, veinte días de salario, del *****

al ***** transcurrieron ***** días efectivamente laborados por el quejoso, es decir, ***** días de aquellos veinte ($\frac{\text{*****} \times \text{*****}}{365} = \text{*****}$), que multiplicados por el salario diario arrojan una cantidad de *****; no así los ***** declarados por el Magistrado.

Mientras que en relación con las vacaciones proporcionales, tomando en cuenta que el numeral 57, fracción IX, de ese reglamento interior dispone que por cada seis meses de servicio, el personal operativo tiene derecho a un periodo de vacaciones de diez días hábiles, al quejoso le corresponde el pago de *****; que equivalen a ***** [$\frac{\text{*****} \times \text{*****}}{\text{*****} (\text{*****})}$], no así los ***** insertos en la sentencia; de ahí que la Sala deberá hacer el ajuste correspondiente a la prima vacacional, en tanto que al haber quedado acreditado que la parte proporcional de vacaciones fue calculada incorrectamente, es patente que su prima también fue obtenida de manera errónea.

Por otra parte, dado que el último recibo de pago exhibido por las autoridades correspondió a la catorcena del *****; siendo que la suspensión en el empleo ocurrió el ***** siguiente, y en aquél se contiene el pago de la cantidad de ***** por concepto de despensa, se ajusta a derecho que el resolutor haya condenado al pago de ese monto únicamente por cuanto hace a esta última catorcena.

Además, de los recibos de pago se observa que catorcenalmente se aplicaba al quejoso la deducción de ***** pesos por concepto de "Apor. fondo de ahorro patrón" y ***** pesos de "Apor. fondo de ahorro empleado"; sin embargo, en la sentencia únicamente se condenó al pago de ***** pesos a partir del ***** hasta el ***** de ese año, siendo que, en realidad, debió comprender el pago de ***** pesos, que es la suma de los dos conceptos que integran la denominación reclamada por el quejoso como "fondo de ahorro obrero patronal".

Por último, en la sentencia, de manera legal se otorgó condena respecto de salarios caídos a partir del ***** y hasta que se haga el pago total de las prestaciones a que tiene derecho, bono de día de reyes del año ***** por la cantidad recibida en el año ***** y bono del diez de mayo del año *****; pues en términos de la antes mencionada tesis TC161A.10AD 056.1 de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. NO PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LOS CONCEPTOS DE PRESTACIONES ORDINARIAS DIARIAS DEJADAS DE PERCIBIR, PRIMA VACACIONAL, AGUIBALDO, APOYO DE DESPENSA Y CUALQUIER OTRA, QUE PUDO PERCIBIR

DESDE LA FECHA EN QUE SE DECRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUELLA EN QUE SE REALICE SU PAGO, SI SE LE CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA.", no procede el pago de las percepciones ordinarias dejadas de percibir con posterioridad a la separación, cese, remoción o baja injustificada, sino únicamente el de aquellas prestaciones efectivamente generadas durante la prestación de servicios que no se cubrieron y que resulten procedentes; empero, la condición para estimar improcedente su pago radica en que se haya pagado la indemnización constitucional, lo que no se encuentra acreditado en autos.

Corolario de lo anterior, ante lo fundado de algunos conceptos de violación, lo que procede es conceder el amparo solicitado para el efecto de que, en términos de la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo, el Magistrado responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada; y,
2. Emita otra en la que luego de reiterar los temas que no son materia de concesión en la presente ejecutoria, atendiendo a los lineamientos insertos en ella, se pronuncie respecto de los conceptos relativos a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales, así como al "fondo de ahorro obrero patronal".

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75 y 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, en contra del acto reclamado al Magistrado de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, consistente en la sentencia pronunciada el *****, en el expediente *****. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta ejecutoria.

Notifíquese. Dada la complejidad del presente asunto, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, se requiere a la autoridad responsable para que dentro del plazo ampliado de diez días, cumpla con los lineamientos insertos en la presente ejecutoria. Anótese en el libro de registro correspondiente y con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el expediente, el cual se clasifica como depurable en cumplimiento a lo previsto en la fracción III del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por unanimidad de votos y sin discusión lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Ariel Alberto Rojas Caballero, Víctor Manuel Estrada Jungo y Enrique Villanueva Chávez, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el diverso 8, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis con clave de control TC161A.10AD 056.1 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2333, con el número de identificación XVI.1o.A.56 A (10a.).

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato excluye del régimen de esta ley a los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y a los trabajadores de confianza, pero dispone que tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y a gozar de los beneficios de la seguridad social. Así, esa restricción es acorde con la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, que señala que los trabajadores de confianza gozan de las medidas de protección al salario y de la seguridad social. No obstante tal limitación, los miembros de las instituciones policiales locales y municipales gozan de los derechos derivados de los servicios que prestan, esto es, de la protección al salario, que no puede ser restringida sino, por el contrario, hacerse extensiva a las condiciones laborales de cualquier trabajador, en las que queda incluido el pago de prestaciones tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son medidas protectoras de carácter general, dentro de las cuales se incluyen, entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de

jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, prestación para adquisición de casa, etcétera. Ello, en el entendido de que las medidas de protección al salario son aquellas que tienden a asegurar que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en su favor, dado el carácter alimentario de éstos y la relevancia social que, como ingreso del sector más numeroso de la población, tienen, por lo que la protección al salario comprende tanto aquella frente al empleador, para que el trabajador tenga asegurado su pago íntegro, como frente a sus acreedores, consistente en la prohibición de su embargo, salvo que se trate de pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial y contra acreedores del empleador, ante la existencia de un concurso mercantil. En ese contexto, el pago de horas extraordinarias y de días de descanso legal y obligatorio, no se advierte del citado artículo 8, dado que al excluir de la aplicación de esa ley a los elementos de las fuerzas de seguridad pública, pero tutelar las medidas de protección al salario, se asegura que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados a su favor, protegidos de acreedores, de descuentos indebidos por parte del patrón y con preferencia de cobro. Por tanto, no tienen derecho al pago de esos conceptos, ante la terminación de la relación administrativa que los unía con el Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A. J/20 (10a.)

Amparo directo 118/2013. Óscar Gabriel Juárez Quevedo. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 228/2014. José Luis Salomón Rojas Díaz. 7 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Lozano Bernal, secretario de tribunal en funciones de Magistrado, en términos de la fracción XXII del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Amparo directo 489/2014. Ismael Ramos Solar. 5 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 491/2014. Adrián Sánchez Zamora. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Amparo directo 503/2014. 16 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL. LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SI SE INCUMPLIERON LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA O SE INCURRIÓ EN ALGUNA INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, DEBEN VALORARSE DESDE EL ACUERDO DE INICIO Y NO HASTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

AMPARO EN REVISIÓN 113/2015 (CUADERNO AUXILIAR 399/2015) DEL ÍNDICE DEL DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ. SUPLENTE PERMANENTE DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO FEDERAL DE DESARROLLO POLICIAL DE LA POLICÍA FEDERAL. 30 DE ABRIL DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SOFÍA VIRGEN AVENDAÑO. SECRETARIA: SILOY JAZBETH ALMAZÁN HERRERA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los agravios serán analizados en conjunto y en orden diverso al propuesto, por así permitirlo el artículo 79 de la Ley de Amparo.

La autoridad recurrente aduce, en el último párrafo de la foja seis y siguiente del recurso de revisión, que la resolución del Juez Federal es contraria a derecho, por las razones siguientes:

a) Porque de conformidad con el artículo 31 de la Ley de la Policía Federal, la intervención de la autoridad recurrente se limita a recibir la solicitud de inicio del procedimiento; verificar que se encuentre fundada y motivada y que se hayan acompañado los medios de convicción pertinentes, pero no le corresponde valorar si con ellos, efectivamente, se acredita la existencia o no del requisito de permanencia que se estimó incumplido, y si las evaluaciones son o no suficientes para determinar la permanencia del presunto infractor; lo anterior, porque la valoración de los medios de prueba es materia exclusiva del Consejo Federal de Desarrollo Policial cuando resuelva en definitiva el expediente administrativo; de ahí que no se puede prejuzgar sobre la responsabilidad del servidor público, pues ello será determinado hasta que se resuelva en definitiva, de conformidad con el material probatorio que se haya aportado en autos; por lo que únicamente debe estudiarse si el acuerdo reclamado tiene algún vicio formal que haya dejado sin defensa al impetrante, lo cual no aconteció en el caso.

Los agravios reseñados son infundados.

El artículo 31 de la Ley de la Policía Federal dice:

"Artículo 31. El procedimiento que se instaure a los integrantes por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario ante el Consejo Federal iniciará por solicitud fundada y motivada del responsable de la Unidad de Asuntos Internos que corresponda, dirigida al presidente del Consejo Federal y remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.

"El presidente resolverá si ha lugar a iniciar procedimiento contra el presunto infractor, en caso contrario devolverá el expediente a la unidad remitente.

"En caso procedente, resolverá si el asunto se instruirá por el Pleno, alguna comisión o comité del propio Consejo Federal.

"El responsable de la Unidad de Asuntos Internos será nombrado por el presidente de la República; contará con autonomía de gestión y tendrá, además de la atribución de supervisión de las operaciones a que se refiere la fracción VII del artículo 8 de esta ley, las que el reglamento le otorgue."

Del anterior precepto legal se advierte que el procedimiento relacionado con el incumplimiento de los requisitos de permanencia, inicia con la solicitud fundada y motivada de la Unidad de Asuntos Internos correspondiente, dirigida al presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial, a quien debe remitirse el expediente del presunto infractor; por tanto, el presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal debe resolver si ha lugar o no a iniciar el procedimiento administrativo; es decir, debe constatar si esas fundamentación y motivación son suficientes para iniciar el procedimiento correspondiente. Por tal motivo, al contrario de lo que afirma la parte recurrente, sí se debe efectuar el análisis integral de las constancias que le fueron remitidas.

De la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito determinó que en el auto de inicio del procedimiento administrativo ***** , de diez de junio de dos mil catorce, no se dio a conocer al quejoso la evaluación completa contenida en el reporte integral de evaluación, y las razones y motivos por los cuales daba como resultado el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en la Policía Federal.

Además, que en tal acuerdo la autoridad responsable se limitó a señalar que la infracción en que probablemente incurrió el quejoso, se desprende

del cúmulo probatorio aportado por la Unidad de Asuntos Internos; sin embargo, no refiere en forma específica cuál es el examen que le fue practicado y que no aprobó, debido a que del análisis de las constancias de autos se advierte que fueron practicadas diversas pruebas al impetrante del amparo, sin que se indique en el acuerdo reclamado, cuál o cuáles son las que no aprobó.

Asimismo, que el acto reclamado carece del requisito de motivación tutelado por el artículo 16 constitucional, pues del análisis íntegro del reporte integral de evaluación no se advierte que la autoridad responsable hubiese establecido cuáles son las probanzas que tomó en consideración para determinar que el impetrante no cumplía con los requisitos de permanencia; esto es, se limitó a señalar que no aprobó el proceso de evaluación de confianza, empero, no indicó en forma ponderada el valor que dio a cada una de ellas; como consecuencia, tampoco precisó cuáles fueron las razones por las cuales arribó a la conclusión de que el quejoso no resultaba apto para permanecer en la institución.

Por tanto, contrario a lo que afirma la parte recurrente, al estar facultado para resolver si ha lugar o no a iniciar el procedimiento en contra del presunto infractor, el presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal también lo está para realizar un análisis previo de la cuestión planteada, que consiste en valorar el sustento de la solicitud que se le formuló.

Lo anterior es así ya que, se reitera, el artículo 31 de la Ley de la Policía Federal establece que el procedimiento se iniciará por solicitud fundada y motivada del responsable de la Unidad de Asuntos Internos que corresponda; motivo por el cual el presidente del Consejo Federal tiene la obligación de fundar y motivar las razones del porqué la solicitud sí cumple con dicho supuesto, esto es, que está fundada y motivada, sin que la valoración de las pruebas que, en su caso, se efectúe en el acuerdo de inicio implique la invasión de la facultad conferida al Consejo Federal de Desarrollo Policial, pues el estudio de las probanzas en esa etapa procesal está limitado a su presidente para que, con base en ellas, determine presuntivamente si se incurrió en incumplimiento de los requisitos de permanencia o en alguna infracción al régimen disciplinario, lo que es legalmente distinto a la resolución definitiva que compete al Consejo Federal de Desarrollo Policial, cuyas funciones no se invaden con la valoración de pruebas que realice el suplente permanente del presidente de dicho consejo.

Es aplicable a lo antes expuesto el criterio sustentado por este órgano jurisdiccional en la tesis (IV Región)1o.5 A (10a.), publicada en la página 1996, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, Décima Época de la *Gaceta del Semanario*

Judicial de la Federación «Semana Judicial de la Federación del viernes 23 de enero de 2015 a las 9:00 horas», que dice:

"PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL. LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SI SE INCUMPLIERON LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA O SE INCURRIÓ EN ALGUNA INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, DEBEN VALORARSE DESDE EL ACUERDO DE INICIO Y NO HASTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.—Del artículo 31 de la Ley de la Policía Federal, se advierte que el presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de dicha corporación debe resolver si ha lugar a iniciar el procedimiento contra sus integrantes, con base en el análisis de las pruebas ofrecidas por la Unidad de Asuntos Internos correspondiente, que le permitirá determinar, presuntamente, si aquéllos incumplieron los requisitos de permanencia o incurrieron en alguna infracción al régimen disciplinario que amerite su separación del cargo, ya que si considera que no se acredita alguna de esas hipótesis, deberá devolver el expediente a la unidad remitente. En estas condiciones, la valoración de las pruebas desde el momento en que se ofrecen encuentra su justificación en la naturaleza del procedimiento, ya que el mecanismo de control y evaluación del desempeño de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, puede conducir a su separación o remoción del cargo si no cumplen con los requisitos impuestos por las leyes respectivas o incurren en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Además, en estos casos, aun cuando obtengan resolución favorable de la autoridad jurisdiccional, no podrán ser reinstalados en sus cargos y el Estado se limitará a pagarles la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. Por tanto, las pruebas referidas deben valorarse desde el acuerdo de inicio y no hasta la resolución definitiva, porque, de ese modo, el servidor público se encontrará en posibilidad de preparar su defensa."

En la primera parte del único agravio, la autoridad recurrente argumenta que sí motivó que el quejoso probablemente incumplió el requisito de permanencia, consistente en aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, porque obtuvo el resultado "no apto" en los exámenes de psicología, poligrafía, medicina, toxicológico y entorno socioeconómico que se le practicaron.

El anterior motivo de inconformidad es infundado, pues no es verdad que en el auto de inicio reclamado la autoridad recurrente indicara que el peticionario de amparo obtuvo el resultado "no apto" en los exámenes de psicología, poligrafía, medicina, toxicológico y entorno socioeconómico; pues lo que en realidad precisó fue que ese resultado lo obtuvo en el reporte integral de evaluación, al señalar lo siguiente (foja noventa vuelta):

"...Lo anterior es así, toda vez que al practicársele los exámenes de psicología, médico, toxicológico y análisis clínico, el dieciséis de octubre de dos mil trece, así como el poligráfico y el de entorno socioeconómico el diecisiete de octubre de dos mil trece, obtuvo como resultado único en el reporte integral de evaluación emitido por la Dirección General de Control de Confianza 'no aprobado'."

En otra parte del único agravio, la autoridad recurrente aduce que el Juez de Distrito no respetó el principio de congruencia previsto en los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo, porque no consideró que de los preceptos 40, fracción XV, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 17, apartado B, fracción VI, de la Ley de la Policía Federal y 123, 124, 125 y 141 a 145, todos del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial, se advierte que los elementos de la corporación policiaca se deben someter a procesos de evaluación de control de confianza con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; esto es, a los elementos policiacos se les practican exámenes de psicología, poligrafía, entorno socioeconómico, medicina y toxicología, y el resultado de todas esas evaluaciones se concentra en el reporte integral de evaluación.

Agrega que entre las pruebas que motivaron la solicitud del procedimiento administrativo está el reporte integral de evaluación, que acredita que quienes se someten a las evaluaciones poseen ciertas cualidades para acceder o mantenerse en el ejercicio de alguna actividad dentro del servicio público; por tal motivo, los exámenes de control de confianza se valorarán en su conjunto con base en un informe de resultados que constituye la evaluación conjunta en la que se hace la valoración de cada una de las áreas y los indicadores identificados de manera concatenada para emitir una determinación del proceso de evaluación, con la finalidad de apreciar integralmente las características y aptitudes de las personas evaluadas, en relación con el servicio que prestan en la institución; por lo que, en el caso, era suficiente que la autoridad anexara el reporte integral de evaluación, en el que se indicó que el quejoso "no cumple con el perfil" para sostener la legalidad de la solicitud de inicio del procedimiento administrativo.

Los anteriores motivos de inconformidad son infundados, pues contrario a lo que afirma la autoridad recurrente, el Juez de Distrito cumplió con el principio de congruencia, pues tomó en cuenta sus argumentos en el sentido de que la ley prevé que los elementos policiacos deben someterse a procesos de evaluación de control de confianza, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; sin embargo, decidió

que no bastaba el contenido del reporte integral de evaluación para considerar debidamente motivado el acuerdo de seis de junio de dos mil catorce, que dio inicio al expediente administrativo de separación de que se trata.

Como lo determinó el Juez Federal, la autoridad recurrente debió precisar las razones, motivos y circunstancias especiales que se tuvieron en cuenta para decidir que las evaluaciones que se aplicaron al servidor público en el proceso de control de confianza, arrojaron el resultado de que no cumple con el perfil; así también, debió especificar cuál o cuáles exámenes de ese proceso no aprobó el quejoso, para que estuviera en aptitud de ofrecer las pruebas idóneas que posibilitaran su debida defensa.

Esto es así, ya que para garantizar al servidor público una adecuada defensa, deben hacerse de su conocimiento todos los elementos que determinaron su no permanencia en la Policía Federal; por tanto, si el motivo esencial por el que la autoridad responsable dio inicio al procedimiento administrativo de separación, fue que el impetrante de amparo no aprobó los procesos de evaluación de control de confianza que como integrante de la Policía Federal tiene obligación de cumplir y, de dicho acuerdo no se advierten las razones, motivos o circunstancias especiales en que se apoyó la autoridad responsable para declarar procedente el inicio de tal procedimiento, ni cuáles fueron las evaluaciones que se le aplicaron en el proceso de control de confianza que arrojaron el resultado de que no cumple con el perfil por no haber sido aprobadas, para que se encuentre en aptitud de ofrecer las pruebas idóneas para su adecuada defensa, entonces, es indudable que el acuerdo reclamado no contiene los elementos esenciales de información para que el quejoso se encuentre en aptitud de defenderse de un acto fundado y motivado, como lo exige el artículo 16 de la Constitución Federal.

Asimismo, la autoridad inconforme alega que no hay exigencia legal de anexar las evaluaciones de control de confianza, ya que en el procedimiento administrativo obra el reporte integral de evaluación en el que se determina si se cumple o no con el perfil requerido para permanecer en la institución.

No asiste razón a la recurrente, pues la exhibición del reporte integral de evaluación no sustituye las pruebas individuales practicadas al quejoso, pues en ese documento no se reflejan los reactivos, ejercicios, estudios o cuestionamientos efectuados en cada una de las materias: psicológica, médica, de entorno socioeconómico, poligráfica y toxicológica; ya que la finalidad de ese documento es dar una opinión general, conjunta, global e integral del resultado de las evaluaciones individuales, pero esto no evidencia lo realizado en cada una de esas pruebas, con la finalidad de conocer los elementos con base

en los cuales se emitió tal documento integrador; por ende, es necesario contar con las evaluaciones de cada una de las materias en las cuales se evaluó al interesado.

En tales condiciones, los agravios planteados por la inconforme son infundados porque, como lo sostuvo el juzgador de amparo, el auto de inicio del procedimiento carece de la debida motivación, debido a que la autoridad responsable se limitó a señalar como probable infracción, que el quejoso no cumplió con los requisitos de permanencia, ya que no aprobó el proceso de evaluación de confianza; empero, no refirió de manera específica cuáles evaluaciones revelan que incumplió los requisitos de permanencia. Tampoco dice cómo fueron valoradas, qué elementos se obtuvieron de cada una de ellas para sustentar su determinación, cuál era el perfil no cumplido ni el porqué es procedente el inicio del procedimiento administrativo sustentado únicamente en el reporte integral de evaluación y las autorizaciones correspondientes, con lo cual, omitió pronunciarse respecto de su situación particular, de los medios de prueba en los que se basa, así como de su alcance y valor probatorio, pues era indispensable que se indicara, cómo es que se acreditó el probable incumplimiento del quejoso en el perfil requerido para permanecer en la institución, y cómo es que, con esas pruebas, se sustenta tal determinación, lo cual no ocurrió en el presente asunto.

Por otra parte, la inconforme argumenta que el reporte integral de evaluación se emitió con la finalidad de fortalecer los márgenes de seguridad y confiabilidad del personal en activo; que en dicho reporte sí se especificó cuáles exámenes se practicaron al quejoso y su resultado; además, que con fundamento en los artículos 141 a 143 del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, basta con el resultado negativo de una sola evaluación, reflejado en dicho reporte, para iniciar el procedimiento administrativo de separación del actor, pues el resultado "no apto" que obtuvo, no es un mero calificativo que debe administrarse con otros elementos de prueba para obtener eficacia legal y, con ello, conocer a ciencia cierta las causales por las cuales obtuvo ese resultado; de ahí que, en su opinión, dicho reporte de evaluación sí se encuentra debidamente fundado y motivado.

Los argumentos antes resumidos deben desestimarse por inoperantes, ya que se encuentran dirigidos a sustentar la validez del reporte integral de evaluación, pero con ellos no combate de ninguna forma las razones en que se basó el Juez de Distrito para resolver en la forma en que lo hizo, máxime que los actos de autoridad están investidos de presunción de validez que debe ser destruida por la parte a quien perjudiquen y, se reitera, con dichas manifestaciones la recurrente no combatió las razones que sustenta la resolución reclamada.

Es aplicable a lo antes expuesto, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), publicada en la página 731, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, materia común, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.—Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo."

En consecuencia, al resultar ineficaces los agravios hechos valer, procede confirmar la sentencia en lo que fue materia de la revisión.

Finalmente, los diversos criterios jurisprudenciales invocados que fueron emitidos durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, son aplicables en términos del artículo sexto transitorio de la ley vigente pues no se oponen a lo dispuesto en ésta.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida que concedió el amparo a *****, en contra del acto reclamado del su-
plente permanente del presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial, consistente en el auto de inicio de diez de junio de dos mil catorce emitido en el expediente administrativo *****, en los términos precisados en la resolución recurrida.

Engróse la presente resolución a los autos y remítase en versión pública para su notificación, al Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en México, Distrito Federal,

a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico; háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro y, en su oportunidad, agréguese al cuaderno de antecedentes: testimonio de esta resolución, copia certificada del acto recurrido, del escrito de agravios y del acuse de recibo de la constancia de captura de sentencia definitiva en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidenta y ponente Sofía Virgen Avendaño, María Cristina Pardo Vizcaíno y Marín Acevedo Peña, secretario de tribunal en funciones de Magistrado, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL. LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SI SE INCUMPLIERON LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA O SE INCURRIÓ EN ALGUNA INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, DEBEN VALORARSE DESDE EL ACUERDO DE INICIO Y NO HASTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

Del artículo 31 de la Ley de la Policía Federal, se advierte que el presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de dicha corporación debe resolver si ha lugar a iniciar el procedimiento contra sus integrantes, con base en el análisis de las pruebas ofrecidas por la Unidad de Asuntos Internos correspondiente, que le permitirá determinar, presuntamente, si aquéllos incumplieron los requisitos de permanencia o incurrieron en alguna infracción al régimen disciplinario que amerite su separación del cargo, ya que si considera que no se acredita alguna de esas hipótesis, deberá devolver el expediente a la unidad remitente. En estas condiciones, la valoración de las pruebas desde el momento en que se ofrecen encuentra su justificación en la naturaleza del procedimiento, ya que el mecanismo de control y evaluación del desempeño de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, puede conducir a su separación o remoción del cargo si no cumplen con los requisitos impuestos por las leyes respectivas o incurren en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Además, en estos casos, aun cuando obtengan resolución favorable de la autoridad jurisdiccional, no podrán

ser reinstalados en sus cargos y el Estado se limitará a pagarles la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. Por tanto, las pruebas referidas deben valorarse desde el dictado del acuerdo de inicio y no hasta el de la resolución definitiva, porque, de ese modo, el servidor público se encontrará en posibilidad de preparar su defensa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región) 1o. J/10 (10a.)

Amparo en revisión 140/2014 (cuaderno auxiliar 673/2014) del índice del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Presidente y suplente permanente del Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, por conducto de su delegado. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Cristina Pardo Vizcaíno. Secretaria: Lucero Alejandra de Alba Peña.

Amparo en revisión 217/2014 (cuaderno auxiliar 777/2014) del índice del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Suplente permanente del Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, por conducto de su delegado. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Cristina Pardo Vizcaíno. Secretaria: Lucero Alejandra de Alba Peña.

Amparo en revisión 79/2015 (cuaderno auxiliar 294/2015) del índice del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Suplente permanente del Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, por conducto de su delegado. 9 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María Cristina Pardo Vizcaíno. Secretaria: Luz María García Bautista.

Amparo en revisión 102/2015 (cuaderno auxiliar 393/2015) del índice del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Presidente y su suplente permanente, ambos del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal; Presidente y suplente provisional del Secretario Técnico, ambos del Comité Técnico de Substanciación "C" de dicho Consejo Federal. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: Siloy Jazbeth Almanza Herrera.

Amparo en revisión 113/2015 (cuaderno auxiliar 399/2015) del índice del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Suplente permanente del Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: Siloy Jazbeth Almanza Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI ÉSTE SE BASÓ EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA LEY QUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL RECURRENTE, POR LO QUE PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN DICHO RECURSO.

QUEJA 40/2015. 30 DE MARZO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EDGAR BRUNO CASTREZANA MORO, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SECRETARIO: GUSTAVO VALDOVINOS PÉREZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Punto de estudio.

1. Suplencia de la queja.

Previo al análisis de los agravios se estima que en la presente revisión no rige el principio de estricto derecho en atención a que se actualiza uno de los supuestos previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

En efecto, el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo dispone que la autoridad que conozca del juicio de amparo debe suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en los siguientes supuestos:

- a) En materia civil y administrativa;
- b) Cuando se advierta que se actualizó en contra del quejoso o recurrente una violación evidente de la ley;

Que esa violación de la ley lo haya dejado sin defensas por afectar derechos humanos o sus garantías reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales.

En ese tenor, del contenido del aludido artículo se desprende que esta suplencia no solamente opera en los casos en que la autoridad responsable realiza una violación manifiesta a la ley con las características precisadas, sino que también aplica para las autoridades que conozcan del juicio de amparo.

Al respecto, en los recursos de revisión y queja en los que se analiza una resolución de un Juez de Distrito es factible que el Tribunal Colegiado estime que dicho juzgador realizó una violación manifiesta a la ley que lo rige, que en el caso resulta la Ley de Amparo, y que por ello dejó sin defensa al recurrente provocando indirectamente una violación a sus derechos humanos o sus garantías.

En efecto, ya que en el primer párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo se estima como el objeto de la suplencia de la queja a los conceptos de violación pero también a los agravios, deriva que procede en todos los recursos que prevé la Ley de Amparo, como la revisión, queja, reclamación e inconformidad. Por ende, si en alguno de estos supuestos de recurso se analizan las resoluciones de los Jueces de Distrito, es factible aseverar que también procede suplir la deficiencia de los agravios cuando realicen una violación evidente a la Ley de Amparo que deje sin defensa al quejoso o tercero interesado, y le ocasionen con ello una infracción indirecta a sus derechos.

Así, es factible asegurar que un Juez de Distrito realiza una violación manifiesta a la Ley de Amparo, cuando deseche una demanda o sobresea en el juicio, apoyándose en una causal de improcedencia que resulta notoriamente inaplicable al caso concreto, cuando los hechos en que se sustenta no están acreditados o resultan incorrectos o bien, cuando existe duda de su aplicabilidad, así como cuando deseche o resuelva un incidente sin expresar los fundamentos ni los motivos de ello.

Si bien, las causas de improcedencia del juicio de amparo son de orden público y de estudio oficioso, su aplicabilidad a un caso concreto debe estar fuera de toda duda, pues ante ella el juzgador debe optar por desestimarla y entrar al estudio del fondo del asunto, ya que dicha postura guarda conformidad con los derechos de acceso a la justicia previstos en el artículo 17 constitucional.

Por tanto, procede la suplencia de los agravios en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo,¹² cuando el Tribunal Colegiado al conocer

¹² "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada;..."

de los recursos de revisión o queja advierta que el Juez de Distrito desechó la demanda o sobreseyó en el juicio con base en una causal de improcedencia notoriamente inaplicable o dudosa, o bien fundado en hechos no probados o en contra de constancias, así como cuando deseché o resuelva un incidente sin expresar motivaciones ni fundamentos; ya que dicho proceder implica una violación evidente a la Ley de Amparo que deja sin defensa al quejoso o recurrente por afectar su derecho humano de acceso a la justicia.

Es menester precisar que las anteriores consideraciones no contravienen la jurisprudencia 1a./J. 79/2012,¹³ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN. NO OPERA POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA LA FALTA O EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE ORIGEN SI LA AUTORIDAD DE AMPARO NO ESTUDIÓ EL FONDO DEL ASUNTO.—Conforme al artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, el juzgador debe suplir la queja deficiente de los conceptos de violación y de los agravios en las materias civil, mercantil y administrativa, cuando advierta que el acto reclamado implica una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al recurrente. Sobre esa premisa, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la falta de verificación del emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta de la ley que produce indefensión, lo que obliga al juzgador de amparo a suplir la queja deficiente, aun ante la ausencia del planteamiento específico, criterio que parte de la base de que el juzgador examinará, en efecto, la violación alegada. Sin embargo, si en el juicio de amparo se señala como acto reclamado la falta o el ilegal emplazamiento al juicio de origen, ello no es motivo suficiente para que el tribunal que conoce del recurso de revisión interpuesto contra la resolución emitida en el juicio de amparo, supla desde luego, la deficiencia de los agravios expresados por el recurrente si el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo o sobreseyó en el juicio sin examinar el fondo del asunto, pues en tales casos, en la segunda instancia la naturaleza del acto reclamado no constriñe al órgano revisor a realizar tal suplencia al no haberse estudiado la constitucionalidad de dicho acto."

Como puede apreciarse, en dicha jurisprudencia de ninguna manera se niega la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja cuando un Juez de

¹³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012, página 443.

Distrito deseche la demanda o sobresea el juicio, tal consecuencia no se deduce ni de su texto ni de su ejecutoria. Ese criterio responde a la interrogante de si el hecho que se señale como acto reclamado la falta o ilegal emplazamiento motiva a suplir la deficiencia de los agravios cuando no se entró al fondo del asunto.

La respuesta que dio la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue en el sentido de negar la suplencia de los agravios por la sola circunstancia de que se señalara como acto reclamado la falta o ilegal emplazamiento, ya que esa causa sólo sería factible aplicarla cuando se entrara al fondo del asunto.

Cabe aclarar que en los casos en que el Juez de Distrito realice una violación manifiesta a la Ley de Amparo, la suplencia procede no en razón del acto reclamado, sino por la actuación del juzgador de amparo, en relación con la ley que debe aplicar (Ley de Amparo).

Precisadas las anteriores razones, se estima que en el caso procede suplir al recurrente la deficiencia de la queja con base en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, pues en la aplicación de ésta por el Juez de Distrito se advierte una violación manifiesta a la ley que dejó sin defensa al quejoso.

Encuentra aplicación la tesis XXVII.3o.5 K (10a.),¹⁴ de este órgano colegiado, cuyos título, subtítulo y texto se citan a continuación:

"QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI ÉSTE SE BASÓ EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA LEY QUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL RECURRENTE, POR LO QUE PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN DICHO RECURSO.—El artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece que la autoridad que conozca del juicio constitucional deberá suplir la deficiencia de los agravios cuando advierta que hubo contra el particular recurrente una violación evidente de la ley que lo dejó sin defensa por afectar los derechos humanos a que se refiere su artículo 1o., entre los que se comprende el de acceso a la justicia, consagrado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, numeral 1, de la Convención

¹⁴ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1909, registro digital 2006068.

Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, el artículo 113 de la citada ley, dispone que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano. De lo anterior se colige que si el desechamiento de la demanda no se apoya en una causa de improcedencia manifiesta e indudable, ello constituye una violación evidente de la ley que deja en estado de indefensión al quejoso por afectar su derecho de acceso a la justicia, pues le impide la posibilidad de inconformarse en la vía constitucional contra un acto de autoridad que considera violatorio de sus derechos humanos, razón por la cual, ante tal desechamiento, procede suplir la deficiencia de los agravios formulados en el recurso de queja que interponga, en términos del citado artículo 79, fracción VI."

2. Falsa premisa.

Así pues, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que no debió desecharse la demanda de amparo de la quejosa, porque tal determinación se sustentó en una falsa premisa por parte del juzgador de amparo.

Efectivamente, el juzgador del conocimiento estimó que mediante el amparo la quejosa reclama actos administrativos (inicio de un procedimiento de certificación de medidas y colindancias, así como la orden de acceso a un predio) de autoridades administrativas (director de Catastro Municipal de Playa del Carmen, Tesorero Municipal de Playa del Carmen y Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Playa del Carmen, Quintana Roo); empero, al resolver desechar, incorrectamente estima que los actos reclamados provienen de autoridades jurisdiccionales y que fueron emitidos dentro de un juicio.

Lo anterior se corrobora, porque el juzgador fundó el desechamiento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción V, aplicado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo,¹⁵ que disponen, básicamente,

¹⁵ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;"

que el juicio de amparo será improcedente cuando de la propia ley o de la Constitución Federal se advierta alguna causa para ello y como en la propia ley se dispone que el juicio de amparo indirecto es procedente contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entonces suele entenderse que si los actos reclamados no lo son, el juicio de amparo es improcedente.

Además, el juzgador de amparo claramente expresó que estima que los actos reclamados no son de imposible reparación porque se traducen en operaciones y trabajos topográficos para determinar las características de los bienes inmuebles a visitar.

Así, resulta claro que el juzgador de amparo se apoyó para desechar la demanda en que ésta se presentó contra actos dictados dentro un procedimiento jurisdiccional; empero, tal lectura no se encuentra contenida en los planteamientos de la demanda en ninguno de sus apartados.

Entonces, es patente que el juzgador fundó su determinación en una falsa creencia de que los actos reclamados fueron dictados dentro de un procedimiento jurisdiccional, lo que desde luego torna errónea su resolución.

Si esto es así, resulta que la causa de improcedencia que el juzgador estimó actualizada no es manifiesta ni indudable.

Cabe precisar que, aun cuando la razón indicada por el juzgador de amparo (que los actos reclamados no son de imposible reparación) parece poder reconducirse hacia el supuesto de hecho previsto por el inciso b) de la fracción III del artículo 107 de la Ley de Amparo (actos en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que no sean de imposible reparación por no afectar materialmente derechos sustantivos),¹⁶ tal conclusión no es susceptible de aplicarse para ambos actos reclamados por la quejosa.

En efecto, basta recordar que la inconforme señaló como actos reclamados los siguientes:

¹⁶ "Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

"...

"b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;"

a) El inicio del procedimiento de la certificación de medidas y colindancias del predio rústico denominado ***** con clave catastral *****; y,

b) La orden de acceso al predio denominado ***** , del cual detenta la propiedad para el efecto de llevar a cabo la certificación de medidas y colindancias; y su ejecución.

Luego, hasta el momento, la razón efectiva del desechamiento de la demanda de derechos fundamentales (los actos reclamados no son de imposible reparación) sólo puede predicarse de forma manifiesta e indudable del primero de los indicados (inicio del procedimiento de certificación de medidas y colindancias) pero no del segundo (orden de acceso al predio), porque éste podría implicar un acto de molestia irreparable en los derechos sustantivos de posesión o propiedad que ostenta la quejosa.

No escapa a este Tribunal Colegiado de Circuito que el juzgador también expresó que los actos reclamados no afectan materialmente derechos sustantivos; pero, además de no ser la razón efectiva del desechamiento, en el caso, tal afectación (del interés jurídico) aún es susceptible de probarse por la quejosa durante el desarrollo del juicio de amparo indirecto (desde la presentación de la demanda hasta antes de que concluya la correspondiente audiencia constitucional).¹⁷

OCTAVO.—Acuerdo que debe prevalecer. En términos del artículo 103 de la Ley de Amparo,¹⁸ este órgano resolutor considera que debe dejarse insubsistente el auto de veintidós de enero de dos mil quince, mediante el cual el secretario en funciones de Juez Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo desechó la demanda de amparo.

¹⁷ "INTERÉS JURÍDICO, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR NO ACREDITARSE LA AFECTACIÓN DEL.—La causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo puede configurarse con posterioridad a la presentación de la demanda de garantías, puesto que el quejoso puede, desde la presentación de su demanda hasta antes de que concluya la correspondiente audiencia constitucional, presentar las pruebas idóneas para acreditar que el acto reclamado afecta sus intereses jurídicos, y si en el referido lapso procesal no acredita o no se encuentra comprobada tal situación, debe sobrellevarse en el juicio por configurarse la causal de referencia." Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, enero a junio de 1981, Tercera Parte, página 147, registro digital 237784.

¹⁸ "Artículo 103. En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento."

En su lugar, se ordena a la Jueza de amparo del conocimiento proveer lo conducente sobre la admisión de la demanda de amparo promovida por ***** , en el juicio de amparo indirecto ***** de su índice, en términos de lo dispuesto por los artículos 112 a 115 de la Ley de Amparo vigente¹⁹ y, al hacerlo, prescinda de considerar actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia en que fundó el desechamiento.

Eso implica que la Jueza de Distrito deberá revisar el cumplimiento de los requisitos de la demanda, y de no acreditarse todos, en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo, deberá requerir al promovente que aclare la demanda y subsane las deficiencias, irregularidades u omisiones advertidas. En caso de que no exista prevención o ésta haya sido desahogada, procederá a su admisión con apoyo en el diverso 115 de la misma ley, que además le ordena señalar día y hora para la audiencia constitucional; pedir los informes justificados a las autoridades responsables, correr traslado al tercero interesado y, en su caso, tramitar el incidente de suspensión.

¹⁹ "Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.

"En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta ley deberá proveerse de inmediato."

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

"Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

"I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;

"II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta ley;

"III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;

"IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y

"V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

"Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

"En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura."

"Artículo 115. De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

"Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días."

Encuentra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.),²⁰ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.—El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es fundado el presente recurso de queja interpuesto por ***** contra el proveído de veintidós de enero de dos mil quince, dictado por el secretario en funciones de Juez Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, dentro de los autos del juicio de amparo indirecto *****.

SEGUNDO.—Se ordena a la Jueza Tercera de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, proveer lo conducente sobre la admisión de la demanda de amparo promovida por ***** en el juicio de amparo indirecto ***** de su índice, en términos de lo dispuesto por los artículos 112 a 115 de la Ley de Amparo en vigor, sin estimar actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia en que fundó el desechamiento.

²⁰ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, página 901, registro digital 2007069.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución al a quo; asiéntense las anotaciones respectivas en los libros de gobierno y electrónico de registro de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, Magistrado Juan Ramón Rodríguez Minaya (presidente), Edgar Bruno Castrezana Moro (ponente), secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Enrique Serano Pedroza, secretario de tribunal en suplencia de Magistrado, designado por el Pleno de este órgano jurisdiccional (en sesión extraordinaria de doce de marzo de dos mil quince), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la citada ley orgánica y la jurisprudencia P./J. 72/2014 (10a.).²¹

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI ÉSTE SE APOYÓ EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA LEY QUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL RECURRENTE, POR LO QUE PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN DICHO RECURSO. El artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo establece que la autoridad que conozca del juicio constitucional deberá suplir la deficiencia de los agravios cuando advierta que hubo contra el particular recurrente una violación evidente de la ley

²¹ De título y subtítulo: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDEN INTEGRARSE LEGALMENTE CON UN MAGISTRADO TITULAR Y DOS SECRETARIOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO, AUN CUANDO UNO HAYA SIDO DESIGNADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y OTRO POR EL PROPIO TRIBUNAL.", Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 160.

que lo dejó sin defensa por afectar los derechos a que se refiere su artículo 1o., entre los que se comprende el de acceso a la justicia, consagrado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, el artículo 113 de la citada ley dispone que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano. De lo anterior se colige que si el desechamiento de la demanda no se apoya en una causa de improcedencia manifiesta e indudable, ello constituye una violación evidente de la ley que deja en estado de indefensión al quejoso por afectar su derecho de acceso a la justicia, pues le impide inconformarse en la vía constitucional contra un acto de autoridad que considera violatorio de sus derechos humanos, razón por la cual, ante este desechamiento, procede suplir la deficiencia de los agravios formulados en el recurso de queja que interponga, en términos del citado artículo 79, fracción VI.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o. J/27 (10a.)

Queja 8/2013. Santiago Yanuario Solís Caballero. 12 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.

Queja 132/2014. Alfonso Guadalupe Rodríguez Salazar. 17 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Queja 150/2014. Norma Madero Jiménez alias Norma Madero de Paredes. 31 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Queja 217/2014. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Enrique Serano Pedroza.

Queja 40/2015. 30 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ANTE LA FALTA DE CONSTANCIA FEHACIENTE DE LA FORMA Y FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO RELATIVO, DEBE TENERSE POR INTERPUESTO OPORTUNAMENTE.

QUEJA 675/2015. JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. 19 DE MARZO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ANDREA ZAMBRANA CASTAÑEDA. SECRETARIA: ALBA YANELI BELLO MARTÍNEZ.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

SEGUNDA.—Oportunidad del recurso.

Dado que en el caso no existe constancia fehaciente de la fecha de presentación del recurso, debe considerarse que el oficio de agravios se recibió en forma oportuna, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte recurrente.

En efecto, si bien a la autoridad agraviada le fue notificado el auto recurrido el veintiséis de agosto de dos mil catorce³ y el plazo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, venció el veintiocho de ese mismo mes y año, lo cierto es que el oficio de agravios se recibió hasta el tres de septiembre de la citada anualidad, pudiendo acontecer que tal circunstancia obedeciera a que fue depositado en la oficina de Correos de México de forma oportuna, y que por esa razón se recibió en el juzgado hasta la fecha mencionada, según el sello de su oficialía de partes, en el cual, inclusive, se asentó que se recibió "1 sobre", doce copias y una guía de recibido.

En ese contexto, dado que este Tribunal Colegiado no recibió el sobre amarillo que contenía el oficio de agravios, se estima que, ante la falta de certeza respecto a la fecha y forma de su presentación, considerando la naturaleza urgente del recurso, no es el caso de solicitar la constancia de recepción y el informe al juzgado de origen, por lo que, a efecto de no incurrir en una denegación de justicia, debe considerarse que el recurso de queja se presentó en forma oportuna.

Es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el

³ Foja 54 del recurso de queja.

número 49, página 40, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia SCJN, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, con el rubro y texto siguientes:

"AMPARO NO EXTEMPORÁNEO.—Si no hay datos que establezcan un punto de partida para contar el término dentro del cual debió reclamarse el acto, no puede afirmarse que la demanda de amparo sea extemporánea."

Así como la tesis aislada del Tribunal Pleno de ese Alto Tribunal, consultable en la página 52, Tomo XV, Núm. 1, del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, que se inserta a continuación.

"AMPARO EXTEMPORÁNEO.—No puede considerarse así, cuando no conste de manera clara, que la demanda ha sido presentada fuera de tiempo."

TERCERA.—Distribución de copias necesarias para el estudio respectivo.

Adjunto al proyecto respectivo se entrega a los Magistrados y al secretario en funciones de Magistrado, para el conocimiento del asunto, copia del oficio de expresión de agravios y del proveído recurrido, agregándose copia certificada de éstos al presente toca.

CUARTA.—Recurso sin materia.

Resulta innecesario el análisis de la determinación recurrida, así como de los agravios aducidos en su contra, toda vez que el presente recurso de queja debe declararse sin materia, de acuerdo con las consideraciones que se exponen a continuación.

Cabe precisar que en el auto recurrido se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, la cual se difirió y tuvo verificativo el uno de octubre de dos mil catorce.

Ahora bien, de las constancias remitidas a este órgano colegiado se advierte que el secretario en funciones de Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, celebró la audiencia incidental de la que se desprende que se resolvió lo relativo a la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa, en los términos siguientes:

"Único. Se concede a la quejosa *****", la suspensión definitiva que solicita en contra de los actos que reclama de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, del secretario de Hacienda y Crédito Público y del jefe

del Servicio de Administración Tributaria, todos con residencia en México, Distrito Federal, actos que quedaron señalados en el considerando primero de esta resolución, en los términos y para los efectos que se indican en el considerando último de este fallo. ..." (foja 45 vuelta del recurso de queja).

Ahora bien, si el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, procede en contra de las resoluciones pronunciadas por las autoridades que cozcan de un juicio de amparo indirecto, mediante las cuales concedan o nieguen la suspensión provisional, no debe perderse de vista que de conformidad con el artículo 139, párrafo primero, de la ley en cita,⁴ la concesión o negativa de la suspensión provisional surte sus efectos de manera temporal, es decir, hasta en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva.

Por consiguiente, si se acredita que el juzgador de amparo ya dictó la interlocutoria sobre la suspensión definitiva de los actos atribuidos a la autoridad aquí recurrente, procede declarar sin materia la queja, toda vez que el otorgamiento o negativa del beneficio suspensivo ya no depende del auto de suspensión provisional, sino de la citada interlocutoria y ésta no es materia del recurso de queja.

En vista de lo anterior, resulta evidente que al haberse dictado la suspensión definitiva, respecto de los actos reclamados y en los términos ya precisados, esta última resolución vino a sustituir procesalmente al referido auto de *****, por lo que procede declarar sin materia el recurso de queja interpuesto en representación del jefe del Servicio de Administración Tributaria.

Es aplicable al caso, la tesis cuyo criterio se comparte, de rubro y texto siguientes:

"QUEJA CONTRA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA DICHO RECURSO SI EL JUEZ DE DISTRITO RESOLVIÓ SOBRE LA DEFINITIVA.—Conforme al artículo 139, primer párrafo, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013,

⁴ "Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo. ..."

la suspensión provisional opera sólo de manera temporal; por tanto, si el Juez Federal que la concedió celebró la audiencia incidental en la que decidió sobre la definitiva, entonces la medida cautelar recurrida no puede ser revocada o modificada, al quedar sustituida procesalmente por la segunda, siendo procedente declarar sin materia el recurso de queja planteado en términos del artículo 97, fracción I, inciso b), de la citada ley.¹⁵

De igual forma, se invoca la jurisprudencia cuyo criterio se comparte, y que a la letra dice:

"QUEJA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA LA PROMOVIDA CONTRA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SI AL MOMENTO DE RESOLVERSE EL RECURSO YA SE CELEBRÓ LA AUDIENCIA INCIDENTAL EN LA QUE SE DECIDIÓ SOBRE LA DEFINITIVA.—Se impone declarar sin materia el recurso de queja interpuesto en términos del artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, contra el auto del Juez de Distrito en que concedió la suspensión provisional de los actos reclamados, si a la fecha en que se resuelve tal recurso ya se celebró la audiencia incidental en la que se decidió la suspensión definitiva de los propios actos, pues de lo contrario el a quo estaría imposibilitado legalmente para emitir determinación alguna sobre la suspensión provisional, al quedar ésta sustituida o sin efecto por virtud de la suspensión definitiva."¹⁶

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara sin materia el presente recurso de queja.

Notifíquese por conducto del juzgado del conocimiento, remítase por medios electrónicos oficiales el testimonio de esta resolución a fin de que pueda darse cumplimiento a la misma y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, por unanimidad

⁵ Tesis XVII.2o.C.T.1 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2653, con número de registro digital 2004563.

⁶ Jurisprudencia VII.1o.C. J/16, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, abril de 2003, página 1013, con número de registro digital 184428.

de votos de los Magistrados: presidente César Thomé González, Andrea Zambrana Castañeda, así como Fernando Manuel Carbajal Hernández, secretario de este tribunal en funciones de Magistrado de Circuito, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veintisiete de enero de dos mil quince, lo que se comunicó a este Colegiado mediante oficio número CCJ/ST/333/2015, signado por el secretario técnico de la referida comisión, siendo ponente la segunda de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II y VI, 13, fracción IV, 14, fracciones I y IV y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 2, fracciones VIII y IX, 8, párrafo tercero y 9, segundo párrafo, 21 y 22 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley citada, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ANTE LA FALTA DE CONSTANCIA FEHACIENTE DE LA FORMA Y FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO RELATIVO, DEBE TENERSE POR INTERPUESTO OPORTUNAMENTE. Si no existe constancia fehaciente de la forma y fecha de presentación del escrito por el que se interpuso el recurso mencionado, debe presumirse que fue depositado en tiempo en la oficina de Correos de México y que, por esa razón, se recibió en la oficialía de partes del Juzgado de Distrito con posterioridad al vencimiento del plazo para hacerlo valer. En consecuencia, si el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del medio de defensa no recibe sobre alguno que contuviera el escrito de agravios, dada la naturaleza urgente de aquél, no es el caso de solicitar la constancia respectiva o un informe sobre el particular al titular del órgano jurisdiccional remitente, sino que debe tenerse por interpuesto oportunamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.
(I Región)1o. J/2 (10a.)

Queja 268/2015. Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 20 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Andrea Zambrana Castañeda. Secretaria: Mirna Pérez Hernández.

Queja 267/2015. Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 20 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretaria: Alicia César Alonso.

Queja 269/2015. Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 23 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Manuel Carbajal Hernández, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Angélica Alejandra Robles García.

Queja 527/2015. Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 10 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Andrea Zambrana Castañeda. Secretario: José Fabián Romero Gómez.

Queja 675/2015. Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Andrea Zambrana Castañeda. Secretaria: Alba Yaneli Bello Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RETENCIÓN DEL SALARIO. POR SER DE NATURALEZA DE TRACTO SUCESIVO Y NO CONSUMADO, ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN.

QUEJA 9/2015. PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, TITULAR DE LA INSPECCIÓN GENERAL Y ASUNTOS INTERNOS DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL ESTATAL FUERZA CIVIL Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS, TODOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO. 15 DE ENERO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ANTONIO CEJA OCHOA. SECRETARIA: PRISCILA PONCE CASTILLO.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Estudio de los agravios. Los agravios se analizarán conjuntamente por estar estrechamente relacionados, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Los agravios son infundados.

En cuanto al argumento de la autoridad recurrente, Comisión de Honor y Justicia, en el sentido de que el Juez de Distrito al resolver sobre la suspensión provisional, omitió establecer en forma clara y precisa la garantía que la ahora quejosa debe otorgar, para el caso de que no obtuviera sentencia favo-

nable a sus intereses, toda vez que el salario que devengaría proviene de recursos públicos que ocasionarían perjuicio a la hacienda municipal.

El argumento anterior es infundado, porque en el caso particular, del contenido de la demanda de amparo se advierte que no existen terceros interesados, por tanto, el Juez de Distrito no estaba en condiciones de fijar garantía, como lo dispone el artículo 132 de la Ley de Amparo, dado que si bien dicho dispositivo obliga al Juez a fijar una garantía en los casos en que decrete la suspensión del acto reclamado, también lo es que la condición para exigirla es que dentro del juicio de amparo exista un tercero interesado, que con motivo de la suspensión se pueda ver afectado, figura jurídica que en el juicio no aparece designada ninguna persona con ese carácter.

Por tanto, si en el caso particular no se actualiza, porque no se encuentra demostrado en el sumario que existan terceros interesados a quienes se les pueda causar daño o perjuicio con el otorgamiento de la medida cautelar provisional, sus agravios se tornan infundados.

En otra parte, la autoridad recurrente alega que con la medida provisional concedida por el Juez de Distrito se constituyen actos restitutorios del salario en favor de la quejosa.

El argumento anterior es infundado, porque la suspensión temporal del salario no tiene el carácter de restitutorio, sino de tracto sucesivo en atención a lo que enseguida se indica.

La afirmación anterior se sostiene, en la medida en que la retención del salario de la quejosa sigue existiendo y, por tanto, evidentemente no puede tratarse de un acto consumado, sino de tracto sucesivo.

Son actos de tracto sucesivo aquellos cuya realización no tiene unicidad temporal, sino que para la satisfacción íntegra de su objeto requiere de una sucesión de hechos entre cuya realización medie un intervalo, por lo que la suspensión podría paralizar o cesar el inicio o nacimiento del acto reclamado, evitándolo desde su comienzo, antes de que se actualice, o bien, de haberse ya iniciado y producido algunas consecuencias, impedir la realización de hechos y consecuencias a futuro, dependiendo del estado de las cosas al dictarse la suspensión provisional.

En el caso, de acuerdo a las manifestaciones de la quejosa, bajo protesta de decir verdad, la autoridad responsable, Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la suspendió cautelarmente de

sus funciones y de sus remuneraciones, derivado del inicio de un procedimiento de responsabilidad instruido en su contra, por lo que la quejosa solicitó la suspensión para no ser privada de la remuneración como elemento policiaco de la Fuerza Civil.

Como se aprecia entonces, la suspensión temporal del pago del salario de la quejosa desde el dos de diciembre de dos mil catorce, constituye un acto de tracto sucesivo, pues se trata de una sucesión de hechos entre cuya realización media un intervalo, ya que el acto se materializa en la retención del pago de cada quincena; de ahí que si la retención del salario se materializa de momento a momento, en cada quincena, se está en presencia de un acto que por su naturaleza de tracto sucesivo, sí puede ser suspendido.

Sobre el tema vinculado con la noción de los actos de tracto sucesivo, es conveniente traer a colación la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que comparte este cuerpo colegiado, que aparece publicada en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 627, que a la letra dice:

"SUSPENSIÓN, ACTOS DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA.—En materia de suspensión cabe distinguir entre actos de tracto sucesivo, es decir, los que se consuman de momento a momento, y aquellos actos que se consuman de una sola vez pero que al hacerlo crean una situación jurídica que se prolonga en el tiempo. En el primer caso (por ejemplo la intervención de una negociación) el acto reclamado se repite una y otra vez en el tiempo, consumándose y perfeccionándose reiteradamente, de manera que la suspensión puede otorgarse, sin que la medida tenga efectos restitutorios pues los actos ya realizados quedan intactos (la intervención se consuma en cada una de las operaciones verificadas por el interventor y la suspensión hace cesar la intervención sin invalidar sus actos anteriores). En el segundo caso (embargo sin intervención o clausura) el acto se consuma una sola vez, no necesita repetirse en el futuro y sus efectos se prolongan en el tiempo creando un estado jurídico determinado respecto del cual es improcedente la suspensión pues equivaldría a privar de eficacia el acto ya realizado (el embargo se traba una sola vez y también una sola ocasión se entregan al depositario los bienes, pero éstos quedan en lo sucesivo sujetos a un estado jurídico; en la clausura, ejecutada la orden y colocados los sellos, se prolongan en el tiempo sus efectos al impedir el funcionamiento del giro; en ambos casos es improcedente la suspensión porque con ella se dejaría sin efectos los actos de traba del embargo y entrega de bienes al depositario, o la ejecución de la

orden de clausura y colocación de sellos, siendo por tanto la medida suspensiva de naturaleza restitutoria)."

Al respecto es aplicable, por analogía y en la parte conducente, la jurisprudencia 2a./J. 102/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1782 del Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro digital 2002050, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).—El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, del cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales."

En otra parte de los agravios, las autoridades recurrentes coinciden en sostener que con la concesión de la medida cautelar se afecta al erario público, toda vez que el salario mínimo proviene de recursos públicos.

El argumento anterior es infundado, porque con el otorgamiento de la medida cautelar no se causa perjuicio al erario público, por la circunstancia de que se le concedió a la quejosa el derecho de percibir el salario mínimo que le permita cubrir sus necesidades esenciales, pues al dejar de percibir su sueldo, derivado del inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa y como una medida cautelar, aún no se determina que la quejosa haya incurrido en alguna falta administrativa que amerite la suspensión definitiva

de su empleo, sino que el procedimiento está en la etapa de investigación, por lo que tiene derecho a percibir un salario mínimo que le permita subsistir.

Sin que con ello se afecte la hacienda pública, en virtud de que la quejosa sigue perteneciendo a la institución policiaca de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, hasta en tanto se resuelva en definitiva el procedimiento disciplinario que se sigue en su contra, por ende, la quejosa sigue siendo empleada de la institución y tiene derecho durante el procedimiento de responsabilidad a que se le pague un salario mínimo vital para su subsistencia, sin que se afecte a la hacienda pública, porque el salario de la quejosa está contemplado en el presupuesto otorgado para la Secretaría de Seguridad Pública a la que pertenece la quejosa.

Por tanto, la fijación del salario mínimo impuesto por el Juez se encuentra justificada totalmente con lo establecido por el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues por su conducto se garantiza el derecho humano de la quejosa al mínimo vital para su subsistencia.

El titular de la Inspección General y Asuntos Internos de la Institución Policial Estatal de Fuerza Civil y el director de Recursos Humanos y Financieros, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, aducen en sus agravios que con la medida cautelar provisional otorgada a la quejosa no se valoró adecuadamente el interés social y el orden público, que se está anteponiendo el interés particular sobre el interés social, ya que dicha medida se traduce en que se le esté pagando a la quejosa un sueldo sin que preste un servicio o labor.

El argumento anterior es infundado, porque con la medida cautelar provisional, contrariamente a lo que sostienen las recurrentes, no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

Esto es así, porque de las constancias probatorias que obran en autos se advierte que la impetrante del amparo manifestó, bajo protesta de decir verdad, que se desempeñaba como elemento de la Institución Policial Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y que el día once de diciembre de dos mil catorce se le notificó la suspensión cautelar de sus funciones y de sus remuneraciones, derivado de un auto dictado por la Comisión de Honor y Justicia en fecha dos de diciembre de dos mil catorce, en donde se le informa del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa número *****, del que se duele de la transgresión a su derecho de defensa y a la garantía de audiencia, previstos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora, de los datos que obran en autos se hace evidente que tal supuesto no es uno de los previstos en el artículo 129 de la Ley de Amparo, en los que se considera que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

Además, no se considera que se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, por el hecho de que la suspensión del pago de su salario derive de la suspensión temporal decretada en virtud de la instauración de un procedimiento de responsabilidad administrativa que se le sigue a la quejosa.

Lo anterior, porque le asiste a la quejosa el derecho constitucional a recibir, por lo menos, el salario mínimo, en tanto que dure dicho procedimiento, toda vez que al estar sujeta a un procedimiento de responsabilidad no puede trabajar, en la medida en que está suspendida; en ese sentido, debe concederse la medida cautelar para que la quejosa pueda obtener los haberes que le permitan subsistir mientras se resuelve el procedimiento de responsabilidad instruido en su contra y no vulnerar en su perjuicio el derecho humano contenido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, se estima que con la concesión de la medida cautelar no puede, por lo menos en un análisis preliminar, seguirse perjuicio al interés social, pues con ello no se advierte que se prive de un derecho a la sociedad o se le cause un daño, máxime que en el caso lo que la quejosa reclama es una cuestión económica; esto es, la suspensión temporal de su salario.

Aunado a lo anterior, tampoco se contravienen disposiciones de orden público, pues el otorgamiento de la medida cautelar en estos términos no tiene por objeto salvaguardar el servicio de manera directa, es decir, permitir que se siga prestando el mismo, ni tampoco paralizar dicho procedimiento, sino que valorado con la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se considera que sí procede la suspensión provisional para el efecto de que se le pague a la quejosa el salario mínimo.

Lo que se sustenta en el hecho de que con la medida cautelar provisional no se ocasiona un perjuicio al interés social y, en cambio, sí se garantiza el medio principal de subsistencia de la quejosa.

Avala lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la con-

tradición de tesis 31/2007-PL, que aparece publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, Materia Común, página 315, que a la letra dice:

"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.', sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."

Así, el acto reclamado materia de la suspensión recurrida atañe a la suspensión temporal del goce de su sueldo impuesta a la quejosa, derivado de la medida precautoria con motivo del inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa y, en esa medida, si en el caso aún no se determina que la quejosa ha incurrido en alguna falta administrativa, sino que el procedimiento relativo está en etapa de investigación, se estima que tiene derecho a obtener sus percepciones mientras no se demuestre lo contrario.

Bajo ese entendido, se estima que sólo para efectos de resolver sobre la concesión de la medida cautelar puede, en un análisis preliminar de consti-

tucionalidad, establecerse que la privación del salario implica la vulneración del derecho humano establecido en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya atención sí es de orden público, pero en beneficio de la quejosa.

Así, la suspensión temporal del salario de la quejosa podría causarle daños y perjuicios de difícil reparación, en la medida en que se le dejaría en un estado de vulnerabilidad económica que puede ocasionar la no respuesta a las necesidades básicas de subsistencia de la propia quejosa y de sus dependientes económicos de ahí que sí sea posible conceder la suspensión del acto reclamado.

Sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia, autoría del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 924, cuyos rubro y texto dicen:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO. SI DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO O DE SEPARACIÓN DE UN ELEMENTO DE UN CUERPO POLICIAL O DE UN ÓRGANO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA SE DECRETÓ SU SEPARACIÓN PROVISIONAL DEL CARGO QUE DESEMPEÑA, ES FACTIBLE CONCEDER ESA MEDIDA ÚNICAMENTE CONTRA LA SUSPENSIÓN EN EL PAGO DE SUS HABERES.—Es facultad de la autoridad instructora de un procedimiento de tal naturaleza suspender provisionalmente al servidor público hasta que se resuelva en definitiva su permanencia o separación del servicio, determinación que trae como consecuencia su separación propiamente dicha, en las funciones que desempeña, así como la interrupción del pago de su salario. En el juicio de amparo es factible otorgar la suspensión contra la falta de pago de los haberes del servidor público, ya que el hecho de dejar de percibir ingresos puede poner en riesgo la propia subsistencia del quejoso y la de los que de él dependan, es decir, la ejecución de la separación provisional puede ocasionarle daños y perjuicios de difícil reparación. Tal afirmación tiene sustento en el hecho de que, a consecuencia de la suspensión de sus funciones, el quejoso está impedido para obtener un nombramiento diverso con el objeto de prestar sus servicios en alguna otra dependencia o entidad de la administración pública. Además, el hecho de estar suspendido en el desempeño del servicio, por sí, explica las dificultades que ese funcionario público pueda tener para lograr su acomodo laboral con un patrón distinto al Estado. Por último, la circunstancia de que se le paguen sus emolumentos mientras dure el procedimiento administrativo no vulnera normas de orden público ni

lesiona el interés social; lo primero, porque no existe alguna disposición que prohíba que a los servidores públicos que estén suspendidos en sus funciones, con motivo de la instrucción de un procedimiento administrativo, se les paguen sus haberes, y lo segundo, ya que si lo que se busca con la separación transitoria es que los funcionarios públicos que están en dicha situación no entorpezcan la continuación o conducción de los procesos o procedimientos instaurados en su contra, tal pretensión queda satisfecha porque la suspensión otorgada no incidirá en ese aspecto."

Tampoco tiene razón la autoridad recurrente, titular de la Inspección General y Asuntos Internos, cuando aduce que se está anteponiendo el interés particular sobre el interés social, ya que se le está pagando a la quejosa un sueldo sin que preste servicios a cambio del goce del salario.

El argumento anterior es infundado, porque como ya se dijo, con el otorgamiento de la medida cautelar provisional no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, por el hecho de que se le esté pagando a la quejosa el salario mínimo vital, mientras se resuelve en definitiva su situación jurídica.

En razón de que, de no ser así, se causarían a la quejosa daños de difícil reparación, al no contar con recursos necesarios para su subsistencia, además, se reitera, la privación del salario implica la vulneración del derecho humano establecido en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya atención sí es de orden público.

En cuanto al argumento de la autoridad recurrente, de que la suspensión provisional es improcedente, porque no se priva a la quejosa de desempeñar otro oficio o actividad con otro patrón.

El argumento es infundado, porque al estar sujeta a un procedimiento de responsabilidad administrativa, difícilmente podría ser contratada por otro patrón, dados sus antecedentes, además de que no podría dedicar el tiempo suficiente para llevar una adecuada defensa que le permita desvirtuar la conducta que se le atribuye.

En cuanto al argumento de la recurrente, titular de la Inspección General y Asuntos Internos, en el sentido de que no se le está privando total y definitivamente de sus recursos, ya que la Ley de Seguridad Pública del Estado establece que en caso de no haber responsabilidad, se le reintegrarán sus salarios y demás prestaciones.

El argumento anterior es infundado, porque uno de los derechos humanos fundamentales es el derecho a una remuneración justa que permita una subsistencia digna. Nuestra Constitución Federal, en el artículo 123, apartado B, fracción IV, párrafo segundo, identifica la garantía de un salario vital como una de las condiciones para la paz social y permanente basada en la justicia.

En este sentido, se estima que la privación del salario implica la vulneración a un derecho humano; empero, no en los términos en que lo pretende la quejosa, sino únicamente para el otorgamiento de un salario mínimo que le permita cubrir sus necesidades esenciales.

Desde otro aspecto, todo trabajador que es suspendido con motivo de un procedimiento tiene derecho a percibir lo necesario para su subsistencia, es decir, para que pueda solventar los gastos mínimos de manutención, pues precisamente esa prerrogativa es un derecho humano que debe prevalecer, aun ante la posibilidad de que la conducta que se le atribuye sea cierta y que, en razón de ello, sea separado definitivamente del empleo.

Es decir, la falta de pago a la quejosa, evidentemente causa daños y perjuicios de difícil reparación, en la medida en que se le deja en un estado de vulnerabilidad económica que ocasiona la no respuesta a sus necesidades básicas de subsistencia. De ahí que, en esa medida, sea factible concederle a la quejosa la suspensión provisional, para el efecto de que se le pague el salario mínimo para su subsistencia.

En cuanto a los agravios del director de Recursos Humanos y Financieros de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la parte relativa a que los integrantes de las instituciones policiales mantienen con el Estado un régimen especial y representan actos jurídicos condicionados, por tanto no pueden considerarse como contratos de trabajo conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que deben dar cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Carta Magna.

El argumento anterior es infundado, porque no guarda relación con la litis, pues el hecho de que los contratos sean actos condición, no es materia del incidente de suspensión, en donde solamente se analiza, a la luz de lo previsto por el artículo 128 de la ley de la materia, si la medida provisional concedida a la quejosa se encuentra o no ajustada a derecho, por tanto, si se

transgrede el artículo 21 constitucional y el orden disciplinario, son aspectos que no atañen a la materia de la suspensión, por lo que sus agravios devienen insuficientes.

Consecuentemente, al resultar infundados los agravios de las autoridades recurrentes, se impone confirmar el auto recurrido de siete de enero de dos mil quince y conceder a la quejosa la suspensión provisional de los actos reclamados.

Criterio similar se sostiene por este Tribunal Colegiado al resolver, por unanimidad de votos, las quejas 212/2014, fallada el uno de septiembre de dos mil catorce, 263/2014, fallada en sesión de veintidós de septiembre de dos mil catorce y 279/2014, fallada en sesión de seis de octubre de dos mil catorce.

En consecuencia, lo que procede es confirmar el acuerdo sujeto a revisión en los términos antes mencionados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia, se declara infundado el presente recurso de queja.

SEGUNDO.—Se confirma el acuerdo recurrido.

TERCERO.—Se concede a ***** , la suspensión provisional para los efectos precisados por el Juez de Distrito en el auto recurrido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Antonio Ceja Ochoa (presidente y ponente), Sergio Javier Coss Ramos y Sergio Eduardo Alvarado Puente.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RETENCIÓN DEL SALARIO. POR SER DE NATURALEZA DE TRACTO SUCESIVO Y NO CONSUMADO, ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de rubro: "ACTOS CONSUMADOS", visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo

XCVIII, materia civil, página 151; registro: 345249, ha establecido que la sola circunstancia de que el acto reclamado se haya ejecutado, no significa que sea un acto consumado para los efectos de la suspensión, si sus efectos o consecuencias no se han ejecutado en su totalidad, toda vez que estos últimos sí son susceptibles de ser suspendidos. En ese tenor, la retención en el pago correspondiente, constituye una sucesión de hechos entre cuya realización media un intervalo, ya que el acto se materializa en la suspensión de pago de cada quincena; de ahí que si la retención del salario del quejoso se materializa de momento a momento, entonces se trata de un acto que, por su naturaleza de tracto sucesivo, sí puede ser suspendido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A. J/13 (10a.)

Queja 23/2014. Edmundo Breceda Valdez. 4 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Fernando Alvarado López.

Queja 38/2014. David Ricardo Solís Valdés. 3 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Queja 62/2014. Juan Emilio Hilario Rodríguez. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alberto Mata Balderas, secretario en funciones de Magistrado. Secretaria: Ileana Zarina García Martínez.

Incidente de suspensión (revisión) 192/2014. Edmundo Breceda Valdéz. 20 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Juana María Espinosa Buentello.

Queja 9/2015. Presidente y representante legal de la Comisión de Honor y Justicia, titular de la Inspección General y Asuntos Internos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil y Director de Recursos Humanos y Financieros, todos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: Priscila Ponce Castillo.

Nota: La tesis de rubro: "ACTOS CONSUMADOS," citada, aparece publicada con el rubro: "ACTO RECLAMADO. SUSPENSIÓN DE SUS EFECTOS.," en el Núm. 1 del Tomo mencionado.

El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 10/2014, resuelta por el Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito el 9 de diciembre de 2014, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.IV.C. J/3 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE UN SERVIDOR PÚBLICO ACTIVO, LA RETENCIÓN DEL SALARIO ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la página 1448 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SALARIO. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA RETENCIÓN EN EL PAGO, ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN.

QUEJA 41/2015. 19 DE FEBRERO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ANTONIO CEJA OCHOA. SECRETARIO: LUIS ALBERTO MATA BALDERAS.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Análisis de los agravios. Son infundados.

El quejoso manifestó en su escrito de demanda de amparo, que es un elemento activo perteneciente a la Dirección General de Policía del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, sin embargo, que fue privado de desarrollar su actividad laboral a partir del catorce de enero del actual.

Conforme a lo anterior, el propio quejoso reconoce que en la actualidad no desarrolla su actividad como elemento de policía.

En razón de lo cual, no es posible conceder la suspensión provisional otorgada por el Juez de Distrito, (sic) el alcance que pretende el quejoso, es decir, para que se le pague su salario íntegro, como si desarrollara su actividad laboral.

Cierto, partiendo del hecho de que el quejoso se encuentra separado de la actividad que desarrollaba como policía adscrito a la Dirección General de Policía del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, no es posible conceder la suspensión a efecto de que se le pague el salario diario como si prestara activamente el servicio.

En el caso, debe tomarse en consideración lo que al efecto dispone el artículo 220, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, numeral que da la pauta para suspender el pago de haberes que se reclama con motivo de la suspensión de labores a la que fue sujeto el quejoso, que dice:

"Artículo 220. Las sanciones son:

"...

"V. Suspensión temporal: Que consiste en aquella que procede en contra de aquellos elementos que incurran reiteradamente en faltas o indisciplinas que por su naturaleza no ameritan la destitución del cargo. En este caso, la suspensión será de quince días a tres meses.

"La sanción a que se refiere esta fracción será sin la percepción de su retribución; pero en el supuesto de que el elemento sea declarado sin responsabilidad por la instancia competente, se le pagaran las percepciones retenidas y se le reincorporará inmediatamente a su puesto, recuperando sus derechos de antigüedad;

"VI. Inhabilitación: ...

"VII. Destitución del cargo: Que consiste en la separación y baja definitiva del elemento policial, por causa grave en el desempeño de sus funciones; lo anterior sin que proceda ningún medio de defensa legal ordinario para su reinstalación, quedando impedido para desempeñar el servicio policial; y

"VIII. Suspensión cautelar: Que consiste en la medida cautelar con el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o de averiguación previa, por actos u omisiones graves que pudieran derivarse en presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio pudiera afectar a la corporación policial o a la comunidad en general; será decretada por la autoridad que conozca del procedimiento interno, mediante resolución fundada y motivada y, en todo caso, respetando la garantía de audiencia del elemento sancionado.

"La suspensión cautelar subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente, de conformidad a lo establecido en la ley. En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le pagaran los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, por motivo de la suspensión cautelar, y en caso contrario se declarará la sanción que conforme a las constancias resulte procedente aplicar."

Del contenido de este precepto se aprecia que se faculta a la autoridad para dejar de pagar al quejoso los salarios y prestaciones a que tuviere derecho, pues establece, en lo conducente, que la suspensión temporal o cautelar subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente, de conformidad con lo establecido por la ley.

Del mismo modo, señala que en caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le pagarán los salarios y prestaciones que

hubiese dejado de percibir hasta ese momento, por motivo de la suspensión cautelar y, en caso contrario, se declarará la sanción que conforme a las constancias resulte procedente aplicar.

Lo hasta aquí expuesto pone de relieve que esta norma tiene un fin específico, que autoriza a la autoridad administrativa a suspender los salarios cuando se actualice la hipótesis en él contenida; de manera que, al no haber reclamado el quejoso su inconstitucionalidad, es evidente que debe partirse del supuesto de que la norma es legal y autoriza a la autoridad a aplicarla.

En efecto, de la lectura a los hechos que manifiesta en su demanda de garantías, sin el requisito de expresarlos "bajo protesta de decir verdad", conforme a la fracción V del artículo 108 de la Ley de Amparo, reconoce que fue separado de su cargo, impidiéndole desarrollar su labor y pidiéndole que abandonara las instalaciones, lo cual dice, es injustificado, y que no hay un procedimiento legal que sustente esa determinación.

Empero, esas manifestaciones no son suficientes para que pueda gozar del beneficio de la suspensión provisional en los términos que pretende, pues, como se destacó, reconoce estar separado de su cargo como oficial de policía.

Esta información que proporciona el propio quejoso, da pauta para aplicar en su contra la norma cuya inconstitucionalidad no reclamó y, esa situación, pone en evidencia su legalidad, precisamente por no haberse impugnado; adicionalmente, en un análisis preliminar se puede concluir, para los efectos de la suspensión, que la actuación de la autoridad no es arbitraria, sino que la separación temporal o definitiva de su cargo, con la consecuente suspensión en el pago de los haberes –goce de sus derechos–, se encuentra justificada por el hecho de no prestar el servicio.

Por tanto, no es posible otorgar la medida suspensiva en los términos solicitados por el quejoso.

Por esos motivos, la fijación del salario mínimo vital por parte del juzgador se encuentra ajustada a derecho.

Debe recordarse que el quejoso solicitó la suspensión provisional para que "se le siga pagando su salario diario", es decir, en forma íntegra, y no como ahora lo pretende, que el salario mínimo vital otorgado debe comprender una ponderación entre los gastos de sustento de su familia y los suyos, para efecto de cubrir las necesidades fundamentales como son: canasta básica, gasolina, luz, agua, gas y educación.

En razón de lo cual, resultan inoperantes sus argumentos en ese sentido.

Sirve de apoyo la contradicción de tesis 31/2003-PL, con los datos siguientes:

"Novena Época. Registro digital: 182529. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, materia común, tesis 2a./J. 111/2003, página 98.

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS.—De la interpretación armónica de la fracción I del artículo 124, en relación con el artículo 131, ambos de la Ley de Amparo, se advierte que para que el Juez de Distrito pueda pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión definitiva del acto reclamado, es requisito que el agraviado la haya solicitado expresamente. Ahora bien, cuando el quejoso solamente solicita la suspensión respecto de las consecuencias del acto reclamado, el Juez Federal debe resolver si concede o niega la suspensión definitiva, única y exclusivamente respecto de ellas, y cerciorarse previamente de la existencia de los actos reclamados a los que se les atribuyen, a fin de que el pronunciamiento que realice sobre la medida cautelar se sustente sobre actos ciertos."

No obstante, es importante señalar que la figura del salario mínimo se establece con la promulgación de la Constitución General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917, específicamente en el artículo 123, fracción VI, bajo el principio de que el salario mínimo deberá ser suficiente "...para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia..."

Se determina, asimismo, en la fracción VIII, que el salario mínimo no podrá ser objeto de embargo, compensación o descuento alguno.

La Ley Federal del Trabajo, Reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, retoma el precepto constitucional y establece, en su artículo 90, que el salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

Asimismo, señala que éste deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos es un organismo público descentralizado, creado mediante la reforma a la fracción VI del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1962, así como las correspondientes reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo, publicadas en el mismo diario el 31 de diciembre del mismo año.

La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos es el organismo encargado de fijar y actualizar los salarios mínimos generales y profesionales; los primeros, de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regirán en las áreas geográficas que se determinen y, los segundos, se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. Con este propósito, la dirección técnica de esa comisión nacional, realiza trabajos encaminados a fijar los salarios mínimos legales, procurando asegurar la congruencia entre éstos y los atributos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgan al salario mínimo.

En este sentido, se encuentra ajustado a derecho el actuar del Juez de Distrito, pues con independencia de lo suficiente o no del monto por concepto de salario mínimo, lo cierto es que esa determinación es realizada por el organismo encargado de fijar y actualizar los salarios mínimos generales y profesionales, quien lo fija considerando que a través de dicho monto se satisfacen las necesidades normales de la vida de quien lo recibe.

De ahí que solamente, como lo resolvió el Juez de Distrito, la suspensión concedida es para que el quejoso disfrute de un salario mínimo, para poder enfrentar las obligaciones de subsistencia; es decir, el salario mínimo general vigente para la región, previsto en el área geográfica del Estado.

Lo anterior, considerando que todo trabajador que es suspendido con motivo de un procedimiento, tiene derecho a percibir lo necesario para su subsistencia, es decir, para que pueda solventar los gastos mínimos de manutención, pues precisamente esa prerrogativa es un derecho humano que debe prevalecer, aun ante la posibilidad de que la conducta que se le atribuye sea cierta y que, en razón de ello, sea separado definitivamente del empleo.

Similar criterio sostuvo este tribunal al resolver por unanimidad el recurso de queja ******, visto en sesión de seis de octubre de dos mil catorce, que en lo conducente dice:

"En este sentido, si la Constitución Federal en su artículo 123, apartado A, fracción VI, prevé el otorgamiento de un salario mínimo general; y considerando que para un oficial de policía adscrito a dicha secretaría, esta situación no está prevista, es de atender a la regla que aplica para los trabajadores en general.

"De ahí que solamente podrá concederse la suspensión para que disfrute el quejoso de un salario mínimo, para poder enfrentar las obligaciones de subsistencia, es decir, el salario mínimo general vigente para la región, prevista en el área geográfica del Estado.

"Desde otro aspecto, todo trabajador que es suspendido con motivo de un procedimiento, tiene derecho a percibir lo necesario para su subsistencia, es decir, para que pueda solventar los gastos mínimos de manutención, pues precisamente esa prerrogativa es un derecho humano que debe prevalecer, aun ante la posibilidad de que la conducta que se le atribuye sea cierta y que, en razón de ello, sea separado definitivamente del empleo.

"Es decir, la falta de pago al quejoso, evidentemente causa daños y perjuicios de difícil reparación, en la medida en que se le deja en un estado de vulnerabilidad económica que ocasiona la no respuesta a las necesidades básicas de subsistencia. De ahí que, en esa medida, sea factible concederle al quejoso la suspensión provisional, para el efecto de que se le pague el salario mínimo general vigente para la región."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se declara infundado el presente recurso de queja.

SEGUNDO.—En la materia se confirma el acuerdo recurrido.

TERCERO.—Se concede a *****, la suspensión provisional, en los términos en que lo resolvió el Juez de Distrito.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Antonio Ceja Ochoa (presidente y ponente), Sergio Eduardo Alvarado Puente y Sergio Javier Coss Ramos.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SALARIO. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA RETENCIÓN EN EL PAGO, ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN. El pago del salario es un derecho fundamental, acorde a lo dispuesto en los artículos 5o. y 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial y sólo podrá retenerse el salario en los supuestos previstos en la ley. En esa medida, su retención es susceptible de suspensión, dado que podría causar daños y perjuicios de difícil reparación, porque se dejaría a los gobernados en un estado de vulnerabilidad económica que puede ocasionar la no respuesta a las necesidades básicas de subsistencia y de sus dependientes económicos. Más aún, si en autos no obran elementos que permitan determinar que es justificada la retención del salario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A. J/8 (10a.)

Queja 23/2014. Edmundo Breceda Valdez. 4 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Fernando Alvarado López.

Queja 38/2014. David Ricardo Solís Valdés. 3 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Queja 62/2014. Juan Emilio Hilario Rodríguez. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alberto Mata Balderas, secretario en funciones de Magistrado. Secretaria: Ileana Zarina García Martínez.

Queja 212/2014. Eusebia González González. 1 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Priscila Ponce Castillo, secretaria en funciones de Magistrada. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Queja 41/2015. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SALARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA SU DESPOSESIÓN O RETENCIÓN, EL JUZGADOR DEBE PARTIR DE LAS MANIFESTACIONES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DEL QUEJOSO EN RELACIÓN CON EL ACTO RECLAMADO Y REALIZAR UN ANÁLISIS PONDERADO DE SU CONSTITUCIONALIDAD.

QUEJA 95/2014. 14 DE MAYO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE. SECRETARIO: FERNANDO RODRÍGUEZ OVALLE.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio de los agravios. Son fundados los planteamientos expuestos por la quejosa recurrente, por las siguientes consideraciones.

La quejosa recurrente, conforme a la sistematización de sus argumentos, en el primer agravio se duele, básicamente, de que el a quo desatendió las manifestaciones bajo protesta de decir verdad expuestas en su escrito de demanda, las cuales se hicieron consistir en lo siguiente:

"V. Antecedentes del acto reclamado.—Bajo protesta de decir verdad, me permito expresar que el día 4 cuatro de mayo de 2014 dos mil catorce, el compareciente fui informado por parte de las autoridades demandadas, que el suscrito quejoso estaba despedido como empleado del Municipio de Monterrey, N.L., y que con motivo de ese despido, ya no podía seguir ejerciendo el cargo que tenía encomendado para desempeñarlo ante la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, N.L., ni mucho menos otro cargo en ninguna dependencia municipal o estatal, que se relacionara con la seguridad pública; que como consecuencia de ello ya se habían girado las órdenes para que se me suspenda de manera definitiva todo pago salarial o indemnización que me pudiera corresponder por el servicio que venía desempeñando ante las autoridades demandadas, a pesar de que el suscrito quejoso ingresé a laborar para el Municipio de Monterrey, N.L., por tiempo indefinido, en donde siempre he ejercido y cumplido con mis funciones de manera esmerada y cumplidamente, contando con el número de nómina *****; que como consecuencia de esa determinación, las autoridades demandadas han otorgado además la inscripción del suscrito quejoso ante el Registro Estatal de Seguridad Pública, como elemento no apto para ejercer cargo o función alguna relacionada con la seguridad pública."

Por su parte, el Juez de Distrito, para negar la suspensión provisional, medularmente sostuvo que la parte quejosa no acreditó su interés suspensivo, ya que fue omisa en acompañar algún elemento de convicción que sirviera para acreditar, aun de manera presuntiva, que cuenta con el carácter de oficial de policía preventivo adscrito a la Secretaría de Seguridad pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León.

De lo anterior se advierte que, efectivamente, son fundados los planteamientos del quejoso, ya que el a quo en su determinación desatendió dichas manifestaciones bajo protesta de decir verdad.

Así es, el a quo desatendió que la parte quejosa en su escrito de demanda, bajo protesta de decir verdad, expuso que fue despedido como empleado del Municipio de Monterrey, Nuevo León; que con motivo de dicho acto, ya no podía seguir ejerciendo el cargo que tenía encomendado en la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, ni en ninguna otra dependencia gubernamental; que con motivo del despido se ordenó la suspensión definitiva del pago salarial o indemnización que le pudiera corresponder por el servicio que venía desempeñando; finalmente, como consecuencia de dicha determinación, se ordenó su inscripción de elemento no apto ante el Registro Estatal de Seguridad Pública.

En primer término, resultaba conveniente que el a quo atendiera esas manifestaciones que, bajo protesta de decir verdad, realizó la parte quejosa en su demanda de amparo, pues dichas manifestaciones, en la mayoría de los casos son los únicos elementos con que se cuenta para sustentarse el fallo.

Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 12, Número 68, agosto de 1993, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, registro digital 206395, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.—Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el Juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados

son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo."

Por tanto, en el caso, el a quo debió atender esas manifestaciones bajo protesta de decir verdad expuestas por la parte quejosa, ya que al solicitar la suspensión provisional, señalándose como actos reclamados la retención o aseguramiento de su salario, así como el servicio médico respectivo que percibe como servidor público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, fuera de todo procedimiento, el Juez de Distrito, al atender a las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, debió partir del supuesto de que los actos reclamados eran ciertos, y en acatamiento a lo establecido en el artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo, debió constatar si tales actos agraviaban al quejoso.

De lo anterior se puede advertir, al menos indiciariamente, como lo aduce el quejoso, que presta sus servicios como miembro de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey; que le fue retenido su salario como servidor público de dicha dependencia y que le es restringido el servicio médico; al quedar acreditados, al menos indiciariamente, dichas afirmaciones formuladas bajo protesta de decir verdad, por las razones ya expuestas, se debe tener por acreditado el requisito previsto en el artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo, ya que, como se vio, la parte quejosa, al menos indiciariamente sí acreditó ser miembro de la corporación de referencia, que le fue retenido su salario, así como la restricción del servicio médico.

Por ello, para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender exclusivamente a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado que vulnera sus derechos fundamentales.

Entonces, para resolver la litis suspensiva, el Juez tenía la obligación de atender dichas manifestaciones bajo protesta de decir verdad del quejoso, sobre la existencia de dichos actos, sin que le fuera permitido hacer conjeturas sobre la certidumbre de su realización.

Además de que el Juez debió partir del presupuesto de existencia de los actos y, por ende, de que la probabilidad de que se ejecuten también es cierta, siendo que para la suspensión provisional debe considerarse que la inminencia es connatural al presupuesto de su existencia.

Luego, si el a quo negó la suspensión provisional de los actos, bajo el argumento de que el quejoso fue omiso en acompañar algún elemento de convicción que sirviera para acreditar aun de manera presuntiva, que contaba

con el carácter de oficial de policía preventivo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León; empero, dicho requisito no es exigido por la superioridad en el criterio jurisprudencial antes invocado, antes bien, lo que adujo fue que para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, se debe atender exclusivamente a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, por tanto, resulta desacertada la determinación del a quo.

Sin que sea óbice a lo anterior que el Juez Federal, en su determinación, se haya apoyado en el reciente criterio jurisprudencial sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 430, registro digital 2005049 «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas», cuyos rubro y texto señalan:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUN CUANDO OPERE LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 124 DE ESE MISMO ORDENAMIENTO, DEBE DEMOSTRARSE, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TAL ACTO AGRAVIA AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).—Aun cuando el juicio de amparo es una institución de buena fe, no se pueden soslayar los requisitos que la propia ley establece para la procedencia de la suspensión del acto reclamado. Además, son dos situaciones distintas: una, la existencia de actos y otra, acreditar los elementos contemplados en la ley. Por ello, el hecho de que en términos del párrafo tercero del artículo 132 de la Ley de Amparo, opere la presunción de existencia del acto reclamado respecto del cual se solicite la suspensión definitiva, es inconducente para tener por demostrado el interés del quejoso a fin de obtener dicha medida cautelar y, por tanto, para tener por colmados los requisitos establecidos en las fracciones I y III del artículo 124 del mismo ordenamiento. Por ende, el otorgamiento de tal medida se encuentra condicionado a que exista en los cuadernos del incidente de suspensión, por lo menos, algún elemento de convicción que pueda demostrar, aunque sea de manera indiciaria, que tal acto agravia al quejoso, pues no debe pasarse por alto que al resolverse sobre el particular, debe decidirse si procede suspender algún acto que cause o pueda causar daños y perjuicios de difícil reparación al agraviado. Esto, en el entendido de que tal demostración indiciaria implica que se tome como base un hecho, circunstancia o documento, cierto y conocido por virtud del cual, realizando una deducción lógica, el juzgador de amparo pueda presumir válidamente que quien solicita la medida cautelar resultará agraviado, además de que se pueda inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causarán daños y perjuicios de difícil reparación."

Sin embargo, resulta inaplicable al caso, ya que por principio de cuentas dicho criterio está referido a la suspensión definitiva, en la cual, como lo afirma la superioridad, sí se hace necesario acreditar el interés presuncional para obtener en definitiva la medida cautelar, por tanto, su invocación y apoyo por el a quo resultan erróneos para la emisión del auto en controversia, al no estar referida a la suspensión provisional de los actos reclamados.

Además, porque no supera las consideraciones expuestas por la Segunda Sala del Más Alto Tribunal de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 5/93 antes invocada, ya que dicho criterio es específico en el tema de la suspensión provisional, por lo que dicha jurisprudencia sí es aplicable y vigente.

Además, tratándose de derechos humanos, como es el relativo a la percepción salarial por un trabajo subordinado, que como derecho fundamental se prevé en la Carta Magna, y conforme al nuevo marco constitucional, no debe estar sujeto a prueba, ya que los derechos humanos gozan de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar su observancia.

Ante lo fundado de los planteamientos de la quejosa, al quedar acreditado su interés presuncional para solicitar la medida cautelar, este tribunal reasume jurisdicción, a fin de determinar la procedencia de la medida cautelar.

Primeramente, es importante destacar que la naturaleza de la medida suspensiva, sus reglas de procedencia, tramitación y resolución, contenidas en los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 125 a 158 de la Ley de Amparo permiten a este Tribunal Colegiado reasumir jurisdicción para subsanar la omisión destacada, a fin de decidir con celeridad y urgencia sobre la suspensión provisional de los actos reclamados, en tanto que se cuenta con el duplicado del incidente de suspensión que envió el Juez de Distrito al rendir el informe respectivo.

En relación con la facultad de este Tribunal Colegiado de reasumir jurisdicción para resolver de plano lo que proceda respecto de la suspensión provisional, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 10/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 13, Tomo XIII, enero de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR EL AUTO EN QUE SE RESUELVE, DEBE REPARARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ESTÁ FACULTADO PARA ELLO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA.—El análisis sistemático de los artículos 124, 130, 95,

fracción XI, 97, fracción IV, 99, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, que respectivamente determinan la naturaleza de la suspensión provisional de los actos reclamados, así como las reglas de procedencia, tramitación y resolución del recurso de queja contra el acuerdo en que se concede o niega esa medida, permiten establecer que la omisión de fundar y motivar el acuerdo que resuelve la suspensión provisional de los actos reclamados, alegada como agravio, debe ser reparada por el Tribunal Colegiado de Circuito, en el trámite del recurso de queja correspondiente. Esto es así, porque la omisión apuntada se constriñe a una violación procesal cometida en el dictado del acuerdo impugnado, que lo nulifica, permitiendo al tribunal de alzada asumir plenitud de jurisdicción para resolver de plano lo que proceda, esto es, sin mayor sustanciación, de inmediato e integralmente, si niega o concede la medida suspensiva, al contar con las constancias pertinentes, es decir, toda pieza de autos relacionada con esa medida, que el Juez de Distrito tiene obligación de enviarle junto con el escrito de queja, para fundar y motivar su determinación y así cumplir con la finalidad de decidir con celeridad y urgencia la medida suspensiva, para evitar que quede sin materia y sobre todo que los actos reclamados se ejecuten o se sigan ejecutando causando al quejoso notorios daños y perjuicios de difícil reparación, en caso de obtener la concesión del amparo."

Primeramente, resulta oportuno para el presente estudio, citar los actos reclamados por el quejoso, los cuales se hicieron consistir en lo siguiente:

III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.- Me permito señalar con el carácter de ordenadoras y ejecutoras a las siguientes:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- ❖ Director del Centro de Información para la Seguridad de Estado, de Evaluación y Control de Confianza.
- ❖ Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, N.L.
- ❖ C. Presidenta Municipal de la Cd. de Monterrey, Nuevo León.
- ❖ C.C. Integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública, Policía y Tránsito del Municipio de Monterrey, N.L.
- ❖ C. Secretario de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León.
- ❖ C. Director de Policía del Municipio de Monterrey, Nuevo León.
- ❖ C. Secretario de Administración del Municipio de Monterrey, Nuevo León.
- ❖ C. Director de Recursos Humanos del Municipio de Monterrey, Nuevo León.
- ❖ C. Síndico Segundo del H. Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León.
- ❖ C. Tesorero del Municipio de Monterrey, Nuevo León.
- ❖ C. Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León.
- ❖ C. Director de Servicios Médicos de los empleados al Servicio del Municipio de Monterrey, N.L.
- ❖ C. Secretario de la Contraloría de Monterrey, Nuevo León.
- ❖ C. Director Administrativo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, N.L.

IV.- ACTOS RECLAMADOS:

1.- De la autoridad responsable señalada como Centro de Información para la Seguridad de Estado, de Evaluación y Control de Confianza, se reclama la evaluación practicada al suscrito quejoso, así como el resultado de dicha evaluación, la cual ha traído como consecuencia la imposibilidad de que el quejoso pueda seguir prestando el servicio público como elemento de Seguridad Pública, tanto en el Estado como en cualquier otra parte de la República Mexicana.

DE TODAS Y CADA UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDAS SE RECLAMA:

2.- El acuerdo, decreto, orden u oficio, emitido por las autoridades responsables con la finalidad de solicitar al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, en su carácter de responsable del Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, la inscripción del quejoso como elemento **no apto** para ejercer cargo o función alguna relacionada con la Seguridad Pública.

3.- El auto, acuerdo, decreto, orden u oficio, emitido por las autoridades responsables que tiene como finalidad la baja temporal o definitiva del quejoso en el servicio público que desempeñaba en apego a mi nombramiento de Oficial de Policía Preventivo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, N.L.

4.- El auto, acuerdo, decreto, orden u oficio, emitido por las autoridades responsables y que tiene como finalidad la suspensión, embargo o retención del pago de las remuneraciones y haberes económicos a que tengo derecho de percibir por el servicio público que tengo encomendado;

5.- El auto, acuerdo, decreto, orden u oficio, emitido por las autoridades responsables y que tenga como finalidad que se me niegue el servicio médico a que por ley tengo derecho a recibir junto a cada uno de los miembros familiares, dependientes del suscrito quejoso.

6.- Todos y cada uno de los actos señalados anteriormente y las consecuencias que de ellas se pudieran derivar sin que para ello se me hubiera notificado o emplazado al procedimiento administrativo legalmente procedente y ante la autoridad legalmente facultada para resolver sobre mi situación jurídica/laboral frente a las autoridades demandadas y en donde se cumplan con las formalidades esenciales de todo procedimiento en respeto a mi garantía de audiencia y del debido proceso a que constitucionalmente tengo derecho para estar en la posibilidad de defender mis intereses legales.

Ahora, la parte quejosa, en su demanda de garantías, en el apartado de protesta de decir verdad, realizó las siguientes afirmaciones:

"V. Antecedentes del acto reclamado.—Bajo protesta de decir verdad, me permito expresar que el día 4 cuatro de mayo de 2014 dos mil catorce, el compareciente fui informado por parte de las autoridades demandadas, que el suscrito quejoso estaba despedido como empleado del Municipio de Monterrey, N.L., y que con motivo de ese despido, ya no podía seguir ejerciendo el cargo que tenía encomendado para desempeñarlo ante la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, N.L., ni mucho menos otro cargo en ninguna dependencia municipal o estatal, que se relacionara con la seguridad pública; que como consecuencia de ello ya se habían girado las órdenes para que se me suspenda de manera definitiva todo pago salarial o indemnización que me pudiera corresponder por el servicio que venía desempeñando ante las autoridades demandadas, a pesar de que el suscrito quejoso ingresé a laborar para el Municipio de Monterrey, N.L., por tiempo indefinido, en donde siempre he ejercido y cumplido con mis funciones de manera esmerada y cumplidamente, contando con el número de nómina *****; que como consecuencia de esa determinación, las autoridades demandadas han otorgado además la inscripción del suscrito quejoso ante el Registro Estatal de Seguridad Pública, como elemento no apto para ejercer cargo o función alguna relacionada con la seguridad pública."

Como se ve el quejoso, en su demanda de amparo, en el apartado de referencia, fue enfático al señalar que: "el día 4 cuatro de mayo de 2014 dos mil catorce, el compareciente fui informado por parte de las autoridades demandadas, que el suscrito quejoso estaba despedido como empleado del Municipio de Monterrey, N.L...", esto es, que fue informado que se encontraba despedido como empleado municipal y, además, manifestó que: "como consecuencia de ello ya se habían girado las órdenes para que se me suspenda de manera definitiva todo pago salarial o indemnización que me pudiera corresponder por el servicio que venía desempeñando ante las autoridades demandadas."

A la manifestación anterior se le confiere valor de confesión, en términos del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 2o. de la Ley de Amparo, pues en ella se refieren hechos propios aseverados por el quejoso en su demanda, y de los que se advierte que se le hizo de su conocimiento que había sido despedido del puesto que desempeñaba como servidor público del citado Municipio de Monterrey; por tanto, el hecho de que el quejoso en sus conceptos de violación aduzca la inconstitucionalidad de dicho acto por violación a la garan-

tía de audiencia, al no existir procedimiento administrativo alguno en su contra, no supera su confesión de que tuvo conocimiento de que había sido lisa y llanamente despedido del servicio público municipal; de ahí que al tratarse el acto de interés social y público, no resulta procedente otorgar la suspensión solicitada.

Cabe señalar que aunque su manifestación bajo protesta de decir verdad, que fue despedido sin seguirle un procedimiento, puede servir para esbozar un análisis de constitucionalidad en su favor, pues debe regir la audiencia previa, no es posible conceder la suspensión para el efecto que se pretende, porque se vulnerarían disposiciones de orden público, pues implicaría establecer una relación de trabajo que se reconoce, bien o mal, concluida.

En efecto, como el acto del que se duele el quejoso tuvo como consecuencia el haber sido dado de baja, según su propia manifestación, entonces no es factible conceder la medida suspensiva para los efectos que solicita, como es que no se le retuviera, o se le siguieran reteniendo o embargando las remuneraciones o haberes económicos, precisamente porque no se surte el requisito que señala el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará por separado y por duplicado."

Sobre este punto, es importante traer a colación el criterio que este cuerpo colegiado comparte en la tesis I.3o.A 31 A del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, página 624, que dice:

"SUSPENSIÓN, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA BAJA O CESE DE UN SERVIDOR PÚBLICO, PORQUE NO SE SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.—De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo,

procederá la suspensión siempre que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Así, por interés social se entienden aquellos intereses que deben ser protegidos legalmente por ser de orden público y que es necesario que prevalezcan o subsistan aun cuando se afecten intereses particulares. De esta manera, la baja o cese de un servidor público es un acto de interés social y público en contra del cual no procede otorgar la suspensión provisional, porque involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública. Esto es, la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad las disposiciones de orden público para poder salvaguardar la seguridad y el bienestar de la comunidad, por ello, se requiere que existan, en tratándose de servidores públicos, la confianza no sólo de sus superiores, sino de la población. En estas condiciones, si el cese de un servidor público presupone la falta de confianza para que continúe en el desempeño de sus funciones, es improcedente otorgar la suspensión provisional, porque de concederla se contravendría el interés social, ya que la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas, que dada su naturaleza tienen como finalidad desempeñar una actividad pública del Estado, en el caso, como miembro de la policía auxiliar, de proteger y cuidar la seguridad pública de los habitantes del Distrito Federal."

Esto es, la sociedad está interesada en que, en casos como los de la especie, los servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad las disposiciones de orden público, para poder salvaguardar la seguridad y el bienestar de la sociedad, de manera que es evidente que no se satisface el requisito que señala el artículo 128, fracción II, de la ley de la materia, pues de otorgarse el beneficio se contravendría el interés social, en tanto que efectivamente la sociedad se encuentra interesada en que, tratándose de los cuerpos de seguridad pública, cumplan debidamente con las funciones públicas encomendadas; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia I.3o.A J/27 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este cuerpo colegiado comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 449, que a la letra dice:

"SERVIDORES PÚBLICOS, ORDEN DE BAJA DE LOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.—Cuando se reclaman en el juicio constitucional los efectos y consecuencias de la orden de baja dictada en contra de un servidor público, es improcedente conceder la suspensión, ya que no se satisface el requisito exigido por el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, puesto que la sociedad está interesada en el cumplimiento de los actos de tal naturaleza, que tienden directa o indirectamente al debido desempeño de la función pública como actividad del Estado, independientemente del perjuicio que resientan los

interesados, porque, en todo caso, es mayor el que resentiría el interés general con la concesión de la medida suspensiva."

Por su parte, el artículo 123, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, como miembro de una institución policial de la Federación, fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Es pertinente aclarar que este tribunal, al resolver los diversos recursos de queja 23/2014, 38/2014 y 62/2014, en sesiones plenarios de cuatro de febrero, tres y veintisiete de marzo de dos mil catorce, respectivamente, sostuvo conceder la medida cautelar a los quejosos, al realizar precisamente una ponderación de la constitucionalidad del acto; empero, en dichos asuntos no existía la baja definitiva del servicio público como aquí sí existe, conforme a las propias afirmaciones efectuadas por el quejoso en su escrito de demanda.

Así es, no se está en el supuesto de las quejas que concedieron la suspensión, porque la relación laboral estaba inacabada y esa relación de dependencia laboral condicionada con la suspensión de actividades sin salario les impedía desempeñar a los quejosos otro empleo y no tener el salario que como derecho humano sirve para el sustento.

De ahí que mientras se decidía sobre la separación o no, debía suspenderse la actuación omisiva de la dependencia o autoridad para que pagara los haberes económicos, hasta en tanto resolviera la autoridad, en el procedimiento, lo correspondiente.

Supuesto que, como ya se dijo, en el presente caso no se configura, debido a que el quejoso en su escrito de demanda confiesa bajo protesta de decir verdad que ya no hay relación de trabajo.

En las quejas de referencia se concedió valor probatorio precisamente a las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad expusieron los quejosos en su escrito de demanda, como se advierte de las siguientes reproducciones:

"Queja 23/2014

" ...

"En adición a todo lo anterior, en términos del artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se estima que conceder la suspensión provisional en los términos solicitados por el quejoso, con el consecuente pago del salario retenido, no implica constituir derechos de los cuales carezca, precisamente porque al establecer –bajo protesta de decir verdad– que es elemento activo del Municipio de Apodaca, Nuevo León, le asiste el derecho constitucional a recibir la remuneración económica por el servicio prestado, según se advierte del contenido del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Así entonces, al reunirse los requisitos establecidos por el artículo 128 de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder al quejoso la suspensión provisional, para el efecto de que la autoridad responsable realice el pago de las prestaciones sociales y salariales a que el quejoso tiene derecho como elemento activo de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Apodaca, Nuevo León. Pago que deberá comprender desde el dieciséis de abril de dos mil doce al quince de enero del presente año, y los pagos salariales subsecuentes, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

"En la inteligencia de que la medida cautelar se concede con base en las manifestaciones bajo protesta de decir verdad del quejoso, pues no se aprecian elementos que permitan advertir el motivo de la retención, disposición o embargo salarial reclamados; de ahí que la medida cautelar queda condicionada a la certeza de las manifestaciones realizadas, por lo que no surtirá efectos la suspensión concedida si el quejoso no es elemento activo de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Apodaca, Nuevo León, o bien, que siendo elemento activo no hubiere trabajado en el periodo que señale o, habiendo trabajado, exista alguna condición que conforme a la ley hubiere provocado la suspensión o retención de su salario."

"Queja 38/2014

"...

"Es de reiterar que la medida cautelar se concede con base en las manifestaciones bajo protesta de decir verdad del apoderado del quejoso porque, por el momento, no se aprecian elementos que permitan advertir el motivo de la retención, disposición o embargo salarial reclamados, ni los motivos que han permitido que el quejoso trabaje como agente de tránsito sin salario. Por tanto, el otorgamiento de la medida cautelar no tiene el alcance de que el quejoso 'pueda disponer' de percepciones que correspondan a un periodo respecto del que no hubiera prestado realmente sus servicios como oficial de

tránsito. Es decir, si es falso que haya trabajado durante el periodo que indica, es claro que la suspensión no tiene el efecto de constituir algún derecho de salarios que no tiene derecho a percibir.

"En otras palabras, la medida cautelar que en este acto se otorga, se encuentra condicionada a la certeza de las manifestaciones realizadas por el apoderado del quejoso, en el sentido de que ***** tiene el carácter de servidor público, que actualmente se encuentra adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Apodaca, Nuevo León, y que su nombramiento se encuentra activo con el número de nómina *****; que su cargo y función no se encuentran suspendidos ni prorrogados y que el salario o remuneraciones diarias de las que pretende 'disponer' con motivo de la suspensión de los actos reclamados, corresponde a esa función y, fundamentalmente, que durante el periodo que indica ha estado laborando como agente de tránsito.

"Por tanto, la medida cautelar que se otorga, no surtirá efectos si el quejoso no es elemento activo de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Apodaca, Nuevo León, o bien, que siendo elemento activo no hubiere trabajado bajo los efectos de un nombramiento válido en el periodo que señala le ha sido retenido su salario, o bien, exista alguna condición que conforme a la ley hubiere provocado válidamente la suspensión o retención de su salario."

"Queja 62/2014

"...

"Además, como para la concesión de la suspensión provisional se atiende parcialmente a las manifestaciones bajo protesta de decir verdad del apoderado del impetrante de amparo, si alguno de los hechos resultase falso y se haya expuesto con el propósito de obtener una ventaja procesal indebida, pues el quejoso manifiesta ser aún agente de tránsito, el Juez de Distrito deberá dar vista al Ministerio Público de la Federación, para que proceda en términos de lo dispuesto en el artículo 261 de la Ley de Amparo, pues ahí se establece que se impondrá una pena de dos años de prisión y multa de treinta a trescientos días al quejoso, a su abogado autorizado o a ambos, si con el referido propósito, en la demanda afirman hechos falsos u omitan los que les consten en relación con el acto reclamado."

Por tanto, dichos precedentes no resultan aplicables al caso en estudio, ya que en los procedimientos administrativos derivados de los referidos recur-

sos de queja, existieron manifestaciones bajo protesta de decir verdad de los quejosos, que habían sido suspendidos temporalmente fuera de todo procedimiento; es decir, a diferencia del presente asunto, que el quejoso adujo que ya había sido despedido. Por tanto, en los precedentes sí persistía la fuente del derecho traducida en la relación de trabajo, aunque suspendida y sujeta a un procedimiento administrativo, lo que obviamente impedía a los quejosos emplearse en un trabajo diverso para la obtención de recursos económicos.

En ese sentido, el presente caso no puede ser resuelto bajo dichos precedentes, ya que en éste ya no existe una relación laboral que sujete al quejoso a un vínculo con las responsables, por lo que, en todo caso, tiene la plena facultad de emplearse con justa libertad a fin de subsistir económicamente, a diferencia de los servidores públicos que se encuentran sujetos a un procedimiento que no ha culminado con una determinación, del que dependen de su resultado para definir si siguen prestando sus servicios o de plano son dados de baja del servicio público.

En el tema de la negativa de la suspensión provisional, cuando ya no existe una relación laboral, similares consideraciones adoptó este tribunal al resolver los recursos de queja 61/2014 y 84/2014, en sesiones de veinticinco de marzo y veintinueve de abril de dos mil catorce, respectivamente, el primero por unanimidad y el segundo por mayoría de votos, en los que de igual manera y por similares consideraciones, declaró infundado el citado medio de impugnación y se negó la medida cautelar a la parte quejosa.

En dichos criterios se sostuvo sustancialmente lo siguiente:

"Queja 61/2014

"...

"En efecto, como el acto del que se duele el quejoso tuvo como consecuencia el haber sido dado de baja, según su propia manifestación, entonces, no es factible conceder la medida suspensiva para los efectos que solicita, como es que no se ejecute el acto respecto de cualquier tipo de suspensión temporal o definitiva de su cargo de policía federal ministerial, precisamente porque no se surte el requisito que señala el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitara por separado y por duplicado.'

"Sobre este punto jurídico, es importante traer a colación el criterio que este cuerpo colegiado comparte, y que citó el Juez Federal en su fallo, en la tesis I.3o.A 31 A, página 624, Tomo IV, octubre de 1996 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"SUSPENSIÓN, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA BAJA O CESE DE UN SERVIDOR PÚBLICO, PORQUE NO SE SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.—De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, procederá la suspensión siempre que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Así, por interés social se entienden aquellos intereses que deben ser protegidos legalmente por ser de orden público y que es necesario que prevalezcan o subsistan aun cuando se afecten intereses particulares. De esta manera, la baja o cese de un servidor público es un acto de interés social y público en contra del cual no procede otorgar la suspensión provisional, porque involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública. Esto es, la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad las disposiciones de orden público para poder salvaguardar la seguridad y el bienestar de la comunidad, por ello, se requiere que existan, en tratándose de servidores públicos, la confianza no sólo de sus superiores, sino de la población. En estas condiciones, si el cese de un servidor público presupone la falta de confianza para que continúe en el desempeño de sus funciones, es improcedente otorgar la suspensión provisional, porque de concederla se contravendría el interés social, ya que la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas, que dada su naturaleza tienen como finalidad desempeñar una actividad pública del Estado, en el caso, como miembro de la policía auxiliar, de proteger y cuidar la seguridad pública de los habitantes del Distrito Federal.'

"Esto es, la sociedad está interesada en que, en casos como los de la especie, los servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad las disposiciones de orden público para poder salvaguardar la seguridad y el bienestar de la sociedad, de manera que es evidente que no se satisface el requisito que

señala la fracción II del artículo 124 de la ley de la materia, pues de otorgarse el beneficio se contravendría el interés social, en tanto que efectivamente la sociedad se encuentra interesada en que, tratándose de cuerpos de seguridad, cumplan debidamente con las funciones públicas encomendadas; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia I.3o.A J/27, página 449, Tomo VI, noviembre de 1997, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que este cuerpo colegiado comparte, y que a la letra dice:

"SERVIDORES PÚBLICOS, ORDEN DE BAJA DE LOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.—Cuando se reclaman en el juicio constitucional los efectos y consecuencias de la orden de baja dictada en contra de un servidor público, es improcedente conceder la suspensión, ya que no se satisface el requisito exigido por el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, puesto que la sociedad está interesada en el cumplimiento de los actos de tal naturaleza, que tienden directa o indirectamente al debido desempeño de la función pública como actividad del Estado, independientemente del perjuicio que resientan los interesados, porque, en todo caso, es mayor el que resentiría el interés general con la concesión de la medida suspensiva."

"Por su parte, el artículo 123, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio como miembro de una institución policial de la Federación, fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

"En esa medida, contrario a la opinión del disidente, resulta improcedente conceder la medida suspensiva para los efectos que pretende.

"Por otra parte, no debe olvidarse que, de igual forma, el Juez de Distrito correctamente negó la medida cautelar para que no se suspendan al quejoso las prestaciones económicas que percibía, porque implicaría dar efectos restitutorios a la suspensión, lo que es propio de la sentencia que en el juicio de amparo se dicte, aspecto este último que evidentemente se relaciona con el fondo del asunto, al ser precisamente una consecuencia de los actos reclamados en el juicio subyacente, en el que definitivamente se resolverá si fue legal o ilegal la baja o cese en el puesto que desempeñaba."

"Queja 84/2014

"...En efecto, la confesión del quejoso le perjudica, pues a través de ella se conoce la verdad sobre el hecho cuya suspensión solicita, es decir, se desvirtúa la manifestación en el sentido de desconocer, por un lado, el origen de la retención y, por el otro, la consecuencia de la infracción que se le atribuye.

"De ahí que no sean aplicables los criterios que invoca, respecto de los cuales el Juez de Distrito no dijo nada, puesto que los mismos refieren a la posibilidad de que la retención del salario sea levantada a través de la suspensión cautelar, sin embargo, esas tesis atienden a la buena fe del quejoso cuando, efectivamente, se desconozca el origen de la suspensión y que respecto de ello no se pretenda obtener una ventaja o derecho del que se carece.

"En el caso particular, como se precisó, el inconforme pretende que se le reconozca un derecho que no tiene, pues resulta ilógico y poco probable que en la fecha de presentación de la demanda de amparo, de veintiuno de enero del actual, apenas se enterara de la retención de su salario que, como lo confiesa en la ampliación de demanda, ocurrió el veintiuno de mayo de dos mil doce.

"No es obstáculo para resolver en estos términos, los diversos precedentes de este tribunal al resolver los recursos de queja 23/2014, 38/2014 y 62/2014, en sesiones de cuatro de febrero, tres y veintisiete de marzo, todas del presente año, a través de las cuales se declaró fundado el recurso de queja y se concedió la suspensión provisional solicitada en relación con la retención del salario de que era objeto.

"Lo anterior, ya que en todas ellas se concedió valor probatorio a las manifestaciones bajo protesta de decir verdad de la quejosa, como se advierte de las reproducciones: ..."

Por otro lado, también resulta improcedente conceder la medida cautelar peticionada por la parte quejosa, ya que de concederse la medida suspensiva para los efectos que pretende, implicaría dar efectos restitutorios a la suspensión, lo que es propio de la sentencia que en el juicio de amparo se dicte, aspecto este último que evidentemente se relaciona con el fondo del asunto, al ser precisamente una consecuencia de los actos reclamados en el juicio subyacente, en el que definitivamente se resolverá si fue legal o ilegal la baja o cese en el puesto que desempeñaba el quejoso, en el que se hará el análisis de constitucionalidad respecto a la garantía de audiencia de la que se duele.

Además, sería prejuzgar sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, aspectos que sólo habrán de ser examinados en la sentencia definitiva y serán materia de estudio en el juicio principal.

La determinación que antecede encuentra apoyo, por analogía, en la jurisprudencia 12 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice* 2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia SCJN, página 13, que dice:

"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.—Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie."

De igual manera tiene aplicación, a lo antes considerado, la tesis de jurisprudencia 1090, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, página 756, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.—Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie."

Por tanto, resulta improcedente conceder al quejoso la suspensión respecto a dicho acto ya que implicaría darle efectos restitutorios, pues además no puede haber una retención de un salario porque simple y llanamente ya no existe esa relación laboral que, en todo caso, haría patente su retribución por así ordenarlo el propio marco constitucional.

En efecto, el hecho de que el mismo quejoso destaque que fue culminada la relación laboral, al haber sido despedido como miembro del ente municipal y establecer como medida cautelar el pago de los salarios, sería otorgarle efectos restitutorios, pues aunque destaque que no se siguió un procedimiento para llegar a dicha determinación de despido y cuya omisión podría servir para realizar el examen preliminar de constitucionalidad que prevé el artículo 138 de la Ley de Amparo, aun presumiendo dicha afirmación, el efecto de la suspensión no serviría para continuar pagándole sus salarios en la medida en que él mismo reconoce que ya no presta sus servicios y, por consiguiente, la relación jurídica ya no es de dependencia de la autoridad, sino de exclusión.

De manera que ante la falta de vinculación o relación laboral, concedida la suspensión, implicaría conceder un derecho sin estar establecida la fuente de éste, precisamente porque la fuente del derecho se constituye con la relación de trabajo.

En ese sentido, por más arbitrario que sea el acto reclamado, será materia de fondo el determinar si procede el pago de los salarios a los que considera tiene derecho con motivo de la baja injustificada del servicio.

Al respecto no se desatiende que en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, en el artículo 220, fracción VIII, se establece lo siguiente:

"Artículo 220. Las sanciones son:

"...

"VIII. Suspensión cautelar: Que consiste en la medida cautelar con el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o de averiguación previa, por actos u omisiones graves que pudieran derivarse en presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio pudiera afectar a la corporación policial o a la comunidad en general; será decretada por la autoridad que conozca del procedimiento interno, mediante resolución fundada y motivada y, en todo caso, respetando la garantía de audiencia del elemento sancionado.

"La suspensión cautelar subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente, de conformidad a lo establecido en la ley. En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le pagaran los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, por motivo de la suspensión cautelar, y en caso contrario se declarará la sanción que conforme a las constancias resulte procedente aplicar."

Como se ve, la referida norma reconoce que debe pagarse el salario si la suspensión fuera improcedente, reconociendo implícitamente la subsistencia de la relación de trabajo, de modo que ahí sí se vulneraría el derecho humano de retribución salarial si se tiene al empleado sin salario y, por ende, la suspensión en el amparo sí resulta procedente en un análisis ponderado de constitucionalidad, porque ahí sí existe o persiste una relación laboral, al sólo estar suspendida en virtud del procedimiento disciplinario, pero sin sustento que permita vivir justamente a dicho empleado.

Empero, en el caso de que ya culminó esa relación laboral, no es procedente la medida cautelar para que el quejoso siga devengando sus salarios, porque esa relación laboral, mal o bien, ya concluyó, y su constitucionalidad será analizada al momento de dictar la sentencia en el fondo del amparo.

Sin que ello implique desacato a la jurisprudencia 2a./J. 76/2012, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 921, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 95/2012, entre los Tribunales Colegiados Décimo Octavo y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.—Atento a que la intención de la reforma al segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enmarca en prohibir categóricamente que los miembros de las instituciones policiacas que hayan sido separados de su cargo sean reincorporados, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, es claro que, de concluir el procedimiento de separación de uno de ellos, acorde con las previsiones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con una resolución en que se determine tal separación, se generaría un daño irreparable al agraviado, consistente en la imposibilidad absoluta de ser reincorporado, aun cuando la autoridad jurisdiccional posteriormente resolviera que la resolución de separación fue injustificada, pues en este caso, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que proceda su reincorporación al servicio, razón por la que se actualiza la excepción a la regla general contenida en el artículo 138, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en el sentido de que si el daño o perjuicio es irreparable, la suspensión tendrá el efecto de impedir la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, sin que ello signifique que se siga perjuicio al interés social o que se contravengan disposiciones de orden público, en la medida en que, por un lado, en el supuesto de que se trata el propio procedimiento de separación prevé la posibilidad de que se suspenda al policía en su función o servicio, hasta en tanto el Consejo de Profesionalización resuelva lo conducente, de forma que no se pone en riesgo el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad; y, por otro, la suspensión en el juicio de amparo no se otorga para paralizar toda la continuación del procedimiento administrativo de

separación, sino exclusivamente su etapa final, esto es, para el único efecto de que no se dicte la resolución en el procedimiento administrativo mientras se decide el juicio de amparo en el fondo. Cabe precisar que la concesión de la suspensión definitiva en el juicio de amparo no implica la inobservancia del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, debido a que la prohibición de que se reinstale a uno de los elementos de los cuerpos de seguridad que ahí se mencionan, opera en un momento posterior al supuesto que se analiza, esto es, hasta que se dicte efectivamente la resolución en el procedimiento administrativo separando al elemento del cargo, pues de haberse emitido esa resolución, aun cuando se advierta la ilegalidad del procedimiento o de la actuación procesal correspondiente, operaría la proscripción aludida en el sentido de no reinstalarlo."

En efecto, dicho criterio jurisprudencial parte del supuesto de que el quejoso se encuentra inmerso en el desarrollo de un procedimiento disciplinario; sin embargo, en el presente caso, como ya se explicó, el quejoso, en sus propias afirmaciones, sostiene que ya fue despedido del servicio público; es decir, ya no existe procedimiento administrativo que suspender pues, al contrario, en el caso subyace una situación definitiva en cuanto al estatus laboral del quejoso, es decir, su baja definitiva; de ahí que resulte improcedente hacer el análisis de ponderación previsto en el artículo 138 de la Ley de Amparo, y será entonces, que al momento del fallo definitivo, se haga el análisis de la constitucionalidad del acto reclamado.

Así, al quedar evidenciado que en el caso ya hubo un despido, la retención de salarios resulta inexistente y, por tanto, la falta de pago de los emolumentos salariales ya no se trata de un acto de tracto sucesivo, que este tribunal ha considerado, en atención precisamente a la relación laboral que se supone suspendida, pero que, en el caso, ya no existe por así haberlo expresado bajo protesta de decir verdad el propio quejoso en su escrito de demanda.

En las relatadas consideraciones, al resultar improcedente la medida cautelar, es dable declarar infundado el recurso de queja interpuesto, confirmar la resolución incidental, aunque por diferentes motivos, y negar la suspensión solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se declara infundado el recurso de queja.

SEGUNDO.—Se confirma la resolución incidental impugnada.

TERCERO.—Se niega a *****, la suspensión provisional de los actos reclamados a las autoridades precisadas en el resultando primero de este fallo.

Notifíquese.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, integrado por los Magistrados Sergio Javier Coss Ramos (presidente), Sergio Eduardo Alvarado Puente (ponente) y Antonio Ceja Ochoa.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SALARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA SU DESPOSESIÓN O RETENCIÓN, EL JUZGADOR DEBE PARTIR DE LAS MANIFESTACIONES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DEL QUEJOSO EN RELACIÓN CON EL ACTO RECLAMADO Y REALIZAR UN ANÁLISIS PONDERADO DE SU CONSTITUCIONALIDAD. Cuando un servidor público solicita la suspensión provisional para el efecto de que no se le desposea ni retenga su salario, el Juez de Distrito, para decidir sobre su procedencia, debe atender a las manifestaciones bajo protesta de decir verdad vertidas en la demanda de amparo, por ser los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar. En ese tenor, el juzgador puede, en un análisis ponderado de constitucionalidad, establecer que la privación del salario implica la violación de un derecho fundamental establecido en el artículo 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya atención no vulnera disposiciones de orden público, pues no se advierte que se prive de un derecho a la sociedad o se le cause un daño.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A. J/16 (10a.)

Queja 23/2014. Edmundo Breceda Valdez. 4 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Fernando Alvarado López.

Queja 38/2014. David Ricardo Solís Valdés. 3 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Queja 61/2014. Gerardo Muñoz Aguirre. 25 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo.

Queja 62/2014. Juan Emilio Hilario Rodríguez. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alberto Mata Balderas, secretario en funciones de Magistrado. Secretaria: Ileana Zarina García Martínez.

Queja 95/2014. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Fernando Rodríguez Ovalle.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO POR CONSENTIMIENTO DEL LAUDO RECLAMADO.

AMPARO DIRECTO 1347/2014. 12 DE FEBRERO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GENARO RIVERA. SECRETARIA: CLAUDIA GABRIELA SOTO CALLEJA.

CONSIDERANDO:

ÚNICO.—Resulta innecesario relatar antecedentes, transcribir conceptos de violación y entrar al análisis de los mismos, toda vez que, con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Amparo, las causas de improcedencia deben analizarse de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo; por lo que este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XIII, de la misma ley.¹

De las constancias que integran el expediente laboral ***** , se aprecia que la Junta responsable, el treinta de mayo de dos mil trece, dictó

¹ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento."

un primer laudo, cuyos puntos resolutiveos son los siguientes: "Primero. La actora probó parcialmente su acción, frente a ella la demandada justificó de la misma forma sus excepciones y defensas, en consecuencia.—Segundo. Se condena a ***** a reinstalar a la actora ***** en el puesto que ocupaba en la categoría de *****, nivel *****, jornada *****, en la *****, en los mismos términos y condiciones en que lo venía laborando; y a cubrirle la cantidad de \$ ***** (*****), por concepto de salarios vencidos y aguinaldo, sin perjuicio de los salarios vencidos y aguinaldo que se sigan generando hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución, y para su correcta cuantificación se deberá de abrir incidente de liquidación en la que se deben de tomar en cuenta los incrementos que haya sufrido el salario de la actora, prima vacacional y fondo de ahorro, así como a reconocerle su antigüedad generada desde la fecha de su injustificado despido, esto es, a partir del 29 de julio de 2008, más la que se siga generando hasta que sea debidamente reinstalada. En el entendido de que se autoriza a la patronal a retener lo relativo al impuesto sobre la renta derivado de la presente condena.—Tercero. Se absuelve a *****, del cumplimiento y pago de las demás prestaciones que fueron reclamadas por la actora *****, en el presente expediente.—Cuarto. Se absuelve a *****, del cumplimiento y pago de todas y cada una de las demás prestaciones que fueron reclamadas por la actora." (foja 364).

Inconforme con el laudo anterior, *****, promovió juicio de amparo directo número DT. *****, del que conoció este Tribunal Colegiado de Circuito y, en sesión de veintisiete de febrero de dos mil catorce, se resolvió conceder el amparo para el efecto de: "...que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro en su lugar, en el que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, ordene la apertura del incidente de liquidación a fin de acreditar el salario integrado diario que percibió la actora hasta antes de su injustificado despido, ocurrido el veintinueve de julio de dos mil ocho, al actualizarse el caso de excepción que prevé el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, sin perjuicio de los aspectos ya definidos." (foja 385 vuelta).

En cumplimiento de dicha ejecutoria, la Junta responsable emitió el laudo reclamado el once de marzo de dos mil catorce, que concluyó con los siguientes puntos resolutiveos: "Primero. Se da cumplimiento a la ejecutoria número DT. *****, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consecuentemente se deja insubsistente el laudo de fecha 30 de mayo de 2013.—Segundo. La actora probó parcialmente su acción, frente a ella la demandada justificó de la misma forma sus excepciones y defensas, en consecuencia.—Tercero. Se condena a ***** a reinstalar a la actora ***** en el puesto que ocupaba en la categoría de ***** ,

nivel *****; jornada *****; en la *****; en los mismos términos y condiciones en que lo venía laborando; y a cubrirle los salarios vencidos y aguinaldo desde la fecha de su injustificado despido, esto es, el 29 de julio de 2008; lo anterior sin perjuicio de los salarios vencidos y agüinaldos que se sigan generando hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución, y para su correcta cuantificación se deberá de abrir incidente de liquidación en el que se deben de tomar en cuenta los incrementos que haya sufrido el salario de la actora, prima vacacional y fondo de ahorro, así como a reconocerle su antigüedad generada desde la fecha de su injustificado despido, esto es, a partir del 29 de julio de 2008, más la que se siga generando hasta que sea debidamente reinstalada. En el entendido de que se autoriza a la patronal a retener lo relativo al impuesto sobre la renta derivado de la presente condena.—Cuarto. Se absuelve a *****; del cumplimiento y pago de las demás prestaciones que fueron reclamadas por la actora *****; en el presente expediente.—Quinto. Se absuelve a *****; del cumplimiento y pago de todas y cada una de las demás prestaciones que fueron reclamadas por la actora *****; en el presente expediente.—Sexto. Se ordena girar oficio al Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, informándole sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria número DT. *****; anexándole copia certificada de la presente resolución."

Asimismo, de la carpeta falsa del expediente laboral *****; remitida a este Tribunal Colegiado de Circuito mediante oficio número *****; de veinticuatro de octubre de dos mil catorce, del presidente de la Junta responsable, se aprecia que por escrito presentado el veintitrés de abril de dos mil catorce, ante la Junta Especial Número Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, la actora ***** promovió el incidente de liquidación, en atención a lo ordenado en el laudo de once de marzo de dos mil catorce, que constituye el acto reclamado en el presente juicio.

En auto de doce de agosto de dos mil catorce, la Junta responsable acordó: "Visto su contenido y atento al mismo, así como al resolutivo tercero del laudo de fecha 11 de marzo de 2014, y como lo solicita el promovente actor... se señalan las nueve treinta horas el (sic) día diez de septiembre del año dos mil catorce para que tenga verificativo la audiencia incidental de liquidación, promovida por el actor, en donde las partes podrán ofrecer sus pruebas y alegar lo que a su derecho convenga..."

Mediante escrito fechado el diez de septiembre de dos mil catorce, *****; controvertió la planilla de liquidación de la parte actora y manifestó: "Por otro lado se hace valer que la hoy actora, mediante escrito de (sic) presentado ante la Oficialía de Partes Común de Juntas Especiales el día 9 de

octubre de 2013, registrado bajo el número de folio ***** , promovió incidente de liquidación y presentó su planilla respecto al laudo de 30 de mayo de 2013, motivo por el cual con fecha 28 de octubre de 2013, se llevó a cabo la audiencia incidental respectiva, en la que mi representada controvertió la citada planilla de liquidación, cuantificando el incidente en la cantidad de \$ ***** (*****), que cubre el pago de incrementos por el periodo del 2008 al 2013, salarios caídos con incrementos por el periodo del 30 de abril de (sic) al 4 de octubre de 2013 (fecha de su reinstalación), aguinaldo y prima vacacional del 29 de abril al 4 de octubre de 2013, que se cubrieron mediante diligencia actuarial de de (sic) febrero de 2014. También es de resaltar que la hoy actora ***** , mediante diligencia de ejecución de 4 de octubre de 2013, quedó debidamente reinstalada y se le cubrió la cantidad de \$ ***** (*****) por concepto de salarios vencidos y aguinaldo, cuantificados por esa H. Junta. En este orden de ideas, se pasa a controvertir la planilla de liquidación presentada por la actora, por lo que en la misma se cuantificarán nuevamente los siguientes conceptos: incrementos y salarios caídos por el periodo del 29 de julio de 2008 al 4 de octubre de 2013, fecha de la reinstalación, así como las diferencias en el pago de las prestaciones de prima vacacional y fondo de ahorro del 29 de julio de 2008 al 4 de octubre de 2013, a que fue condenada mi representada, descontando las cantidades que por dichos conceptos ya le fueron cubiertos... Derivado de lo anterior tenemos que el resumen de las cantidades cuantificadas por concepto de incrementos salariales, salarios caídos y prestaciones de aguinaldo y prima vacacional nos dan el gran total como a continuación se desglosa:

"RESUMEN

"Salarios caídos e incrementos 2008-2013	\$ *****
"Aguinaldo a 2013	\$ *****
"Prima vacacional	\$ *****
"Total	\$ *****
"MENOS	
"Cantidades pagadas por laudo	\$ *****
"Cantidad pagada por incidente de liquidación	\$ *****
"Gran total	\$ *****

"Por lo que la cantidad real a favor de la actora con la cual habrá de cuantificarse el presente incidente de liquidación es por la cantidad de \$ ***** (*****). Señalando que a la cantidad obtenida por concepto de las condenas determinadas en el laudo de 11 de marzo de 2014, se le deberá efectuar el descuento correspondiente por concepto de impuestos..."

En la audiencia incidental de liquidación de diez de septiembre de dos mil catorce, la parte actora señaló: "Que vista la planilla de liquidación exhibida por ***** , y por así convenir a los intereses que represento, esta parte actora se allana a la cantidad de \$ ***** (*****), efectuando el descuento por concepto de impuestos, por lo que al no existir litis en el presente asunto, solicito a esta H. Autoridad del trabajo, señale un término prudente para que exhiba dicha cantidad a favor de la actora, descontando los impuestos."

Al respecto, la Junta acordó: "...toda vez que el mismo se allana a la cantidad propuesta por el demandado incidentista; como lo solicitan las partes, se le concede término a ***** para que exhiba el título de crédito que avale la cantidad de \$ ***** (*****), así como la constancia de retención de impuestos correspondiente, y para su cumplimiento, se señalan las diez treinta horas del día quince de octubre del año dos mil catorce. Se apercibe a la parte demandada en términos de lo previsto por los artículos 945 y 950 de la Ley Federal del Trabajo. Se aclara a las partes que dado el allanamiento de la parte actora, resulta innecesario proveer con respecto de las pruebas aportadas por la demandada incidentista ***** en su planilla de liquidación de fecha 18 de abril de 2013..."

En comparecencia de diecisiete de octubre de dos mil catorce, ***** manifestó: "...a efecto de dar cumplimiento al allanamiento realizado por la parte actora en audiencia incidental de liquidación de fecha 10 de septiembre de 2014, que obra en autos, en este acto exhibo el título de crédito número ***** , de fecha 15 de octubre de 2014, expedido a favor de la C. ***** , por la cantidad de \$ ***** (*****), expedido por ***** a cargo de la institución ***** , asimismo, y por lo que respecta a la diferencia entre el cheque exhibido y la cantidad del incidente de liquidación se hace notar que es por la cantidad de \$ ***** , corresponde a la retención de impuestos que mi representada se encuentra obligada de enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cantidades que sumadas arrojan la cantidad de \$ ***** (*****), que corresponde a la cuantificación realizada por las partes en la referida acta del 10 de septiembre de 2014..."

Por su parte, la actora señaló: "Que recibe el título de crédito salvo buen cobro, y que ampara la cantidad de \$ ***** (*****), y dado que la representación legal de ***** exhibe la constancia respectiva de la retención de impuestos por la cantidad de \$ *****; realizada a la cantidad a que se allanó esta parte actora, por tal razón se solicita de esta H. Junta, se expidan a mi costa copias certificadas de la presente comparecencia y pago, así como de la audiencia incidental respectiva, para efectos fiscales, resaltando que el expediente debe permanecer en esta Junta por encontrarse pendiente un amparo interpuesto por esta parte actora respecto al reclamo de reconocimiento de antigüedad, recibiendo dicho título de crédito referido salvo su buen cobro."

En relación con ello, la Junta acordó: "...en cumplimiento al allanamiento formulado en audiencia de fecha el (sic) 10 de septiembre del año en curso, ante esta Junta Especial Número Siete en que se actúa, la cual obra agregada en el cuaderno de amparo indirecto número ***** y en cumplimiento al laudo de fecha 11 de marzo de 2014, particularmente al resolutivo tercero, exhibe el título de crédito número *****, de fecha 15 de octubre de 2014, a favor de la C. ***** , por la cantidad de \$ ***** (*****), expedido por ***** a cargo de la institución bancaria ***** , de la cual se conforma y solicita se haga entrega del título de crédito detallado con anterioridad para su cobro, así como de la retención de impuesto forma 37 para enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que ampara el importe de \$ ***** , que sumadas arrojan la cantidad de \$ ***** (*****), que corresponde a la cuantificación realizada por las partes en la (sic) referida acto del 10 de septiembre de 2014. Dejando a salvo sus derechos, respecto de la manifestación relativa al amparo en trámite, por lo que una vez resuelto el mismo, esta Junta acordará lo que en derecho corresponda sobre la continuación del procedimiento o, en su caso, sobre el archivo del expediente, para los efectos legales a que haya lugar."

De lo transcrito se aprecia que el diecisiete de octubre de dos mil catorce, ***** , ahora quejoso, dio cumplimiento al laudo de once de marzo de dos mil catorce, que constituye el acto reclamado, mediante la exhibición del título de crédito número ***** , de fecha quince de octubre de dos mil catorce, a favor de la C. ***** , por la cantidad de \$ ***** (*****), a cargo de la institución bancaria ***** , al haberse descontado el importe de \$ ***** (*****), que sumadas dan la cantidad de \$ ***** (*****), por lo que es evidente que consintió el laudo impugnado.

Por tanto, si no existe duda alguna de que el hoy inconforme manifestó su voluntad de dar cumplimiento al laudo mediante la entrega del título de

crédito referido, ello implica el consentimiento del acto reclamado en esta vía; por lo que es inconcusos que se actualizó la causal de improcedencia prevista por la fracción XIII del artículo 61 de la Ley de Amparo y, por ende, procede sobreseer en el juicio, con apoyo en la fracción V del artículo 63² del mismo ordenamiento.

Es aplicable al caso, en su parte conducente, la tesis aislada I.6o.T.168 L, emitida por este Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página 1140, Tomo XVII, abril de 2003, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO POR CONSENTIMIENTO DEL LAUDO RECLAMADO.—La manifestación de conformidad con el laudo reclamado por parte del quejoso en el juicio de garantías, ante la autoridad responsable, consistente en la celebración de un convenio finiquito en el que se expresa la voluntad de dar cumplimiento al laudo, implica un consentimiento expreso con aquél y, por tanto, debe sobreseerse en el juicio por actualizarse la causal de improcedencia contemplada en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo."

Por lo expuesto, fundado y, con apoyo, además en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 170, fracción I y 184 de la Ley de Amparo en vigor y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO.—Se sobreseer en el juicio de amparo promovido por *****.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a la autoridad responsable, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran el Magistrado presidente Lic. Genaro Rivera, la Magistrada Lic. Carolina Pichardo Blake y el Magistrado Lic. Marco Antonio Bello Sánchez, siendo relator el primero de los nombrados.

² "Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

"...

"V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior."

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO POR CONSENTIMIENTO DEL LAUDO RECLAMADO.

La manifestación de conformidad con el laudo reclamado por el quejoso en el juicio de amparo ante la autoridad responsable, consistente en la celebración de un convenio finiquito en el que se expresa la voluntad de dar cumplimiento al laudo, implica un consentimiento expreso con éste y, por tanto, debe sobreseerse en el juicio, al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en los artículos 73, fracción XI, de la Ley de Amparo abrogada y 61, fracción XIII, de la vigente.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T. J/23 (10a.)

Amparo directo 13026/2002. Pemex Exploración y Producción. 13 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres.

Amparo directo 1398/2011. Instituto Politécnico Nacional. 16 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 370/2012. Petróleos Mexicanos. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 371/2012. Petróleos Mexicanos. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 1347/2014. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMEN DISPOSICIONES AUTOAPLICATIVAS, PARA RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE ANALIZARSE SI SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 128 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.

QUEJA 183/2014. SOLUCIONES EMPRESARIALES ACCSES, S.A. DE C.V. 20 DE AGOSTO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ADRIANA ESCORZA CARRANZA. SECRETARIA: HORTENCIA GONZÁLEZ RUIZ.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Los agravios sintetizados son inoperantes en parte, e infundados en otra, como a continuación se expone:

De los motivos de disenso sintetizados se obtiene que la quejosa pretende combatir consideraciones legales que no se formularon en el auto recurrido para negar la medida cautelar; de ahí que dichas alegaciones resulten inoperantes.

En efecto, el Juez de Distrito negó la medida cautelar porque —según expuso— de otorgar la suspensión para el efecto de eximir a la quejosa de la obligación de incluir en el sistema electrónico su información contable, se obstaculizaría el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, ya que no contarían con la información necesaria para llevarlas a cabo. Tales consideraciones son del contenido siguiente:

"...de conceder la suspensión para los efectos solicitados, esto es, para eximir a la quejosa de la obligación de incluir en el sistema electrónico su información contable, se obstaculizaría el ejercicio de la facultad de comprobación reseñada en el párrafo anterior, pues la autoridad no contaría con la información necesaria para llevarla a cabo.—Por tanto, no es procedente otorgar la suspensión para el efecto en análisis, ya que se afectaría el interés social y normas de orden público, al impedir a la autoridad ejercer su facultad de comprobar si los contribuyentes cumplen con las normas en materia tributaria. ..."

Por su parte, la recurrente sustenta la ilegalidad del acuerdo impugnado en que:

i) Es falso que el artículo 28, fracción IV, del código en consulta, tenga relación con el mandato legal de las autoridades de verificar el cumplimiento de la obligación de contribuir al gasto público, en términos del artículo 31, fracción IV, constitucional, como indebidamente lo señaló el Juez de Distrito, porque el texto legal no hace referencia a dicha cuestión y tampoco se establece así en la exposición de motivos ni en el debate legislativo.

ii) Es inexacto que con la suspensión se le den efectos restitutorios a la medida solicitada, pues lo único que pretende es no cumplir una obligación de tracto sucesivo: la de ingresar su contabilidad en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con el precepto legal y la regla de carácter general reclamados. De ninguna manera pretende, como indebidamente lo sostuvo el Juez de los autos, que se le exima en forma permanente de cumplir con la obligación señalada, sino únicamente mientras dura el juicio.

iii) La concesión de la suspensión no invalida las actuaciones practicadas por la responsable, como aduce el juzgador; además, tal afirmación no es congruente ni lógica, pues no se entiende en razón de qué se formuló, cuando lo único que se persigue es impedir los efectos de las normas tildadas de inconstitucionales, aunado a lo anterior, no funda el citado argumento adicional que esgrime para negar la suspensión.

Empero, tales tópicos no fueron invocados por el Juez Federal para negar la medida cautelar, como se deduce del contraste entre el auto combatido y los agravios de la recurrente; entonces, todas aquellas alegaciones tendientes a demostrar la ilegalidad del acuerdo, con base en argumentos que no fueron expuestos por el juzgador, resultan inoperantes.

Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia 3a./J. 16/91, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, abril de 1991, página 24, de rubro:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE DIRIGEN A COMBATIR CONSIDERACIONES LEGALES QUE NO SE FORMULARON EN LA SENTENCIA RECURRIDA.—Cuando lo que se ataca, mediante los agravios expresados, constituyen aspectos que no fueron abordados en la sentencia recurrida para sobreseer en el juicio, otorgar o negar la protección constitucional, deben desestimarse tales agravios por inoperantes, puesto que no se desvirtúa la legalidad del fallo a revisión; a menos de que sea el quejoso quien recurre la sentencia y se esté en alguna de las hipótesis del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, en cuyo caso deberá suplirse la deficiencia de la queja."

En un diverso orden, es infundado el argumento de la recurrente, consistente en que el Juez Federal no expuso los motivos por los cuales se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de

orden público, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 81/2002, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."

Lo anterior, pues en ese aspecto, el Juez de Distrito señaló que de concederse la suspensión para los efectos solicitados, esto es, para eximir a la quejosa de la obligación de incluir en el sistema electrónico su información contable, se obstaculizaría el ejercicio de la facultad de comprobación reseñada en el párrafo anterior, ya que la autoridad no contaría con la información necesaria para llevarla a cabo y, con ello, se afectaría el interés social y las normas de orden público, al impedir a la autoridad ejercer su facultad de comprobar si los contribuyentes cumplen con sus obligaciones en materia tributaria; decisión que tomó con base en la jurisprudencia 2a./J. 84/2009, de cuyo contenido destacó que la suspensión es improcedente contra la ejecución de actos fiscales, pues su finalidad es verificar que los gobernados han cumplido con las normas fiscales y determinar créditos, y la sociedad está interesada en la realización de estos procedimientos, a efecto de que el Estado pueda hacer frente a sus necesidades; en esa medida, se considera que el acuerdo recurrido sí colma la exigencia de una debida fundamentación y motivación, exigida por el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles y la tesis referida.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo, se analizarán en conjunto los planteamientos relativos a la ilegalidad del auto recurrido, sobre la base de que el otorgamiento de la suspensión no contrae disposiciones de orden público ni el interés de la sociedad, en tanto que, por una parte, la quejosa seguirá llevando su contabilidad y contribuyendo al gasto público y, por otra, las autoridades tienen expeditas sus facultades de comprobación; además, sostiene la recurrente que la negativa de la medida cautelar le genera daños y perjuicios de imposible reparación, toda vez que pierde la confidencialidad de su contabilidad al ingresarla mensualmente en el buzón tributario lo cual, inclusive, haría nugatoria la concesión del amparo, porque no es posible retrotraer los efectos de la publicidad de su información.

En relación con lo anterior, la inconforme argumenta que en relación con el numeral 148 de la Ley de Amparo, al haber reclamado como autoaplicativo el artículo 28, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla I.2.8.7. de la segunda resolución de modificaciones a la

Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, debió concedérsele la medida cautelar para prescindir de la obligación de registrar su contabilidad en medios electrónicos e ingresarla mensualmente en el portal de Internet de la autoridad.

Tales planteamientos carecen de eficacia porque, como se desarrollará, el otorgamiento de la suspensión de la aplicación de los actos reclamados, para la pretensión argüida ahora por la parte quejosa; esto es, para no llevar su contabilidad en forma electrónica ni ingresarla mensualmente en el buzón tributario del Servicio de Administración Tributaria, sí implica una transgresión a las normas de orden público y al interés de la sociedad en el cabal cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, como lo determinó el Juez del conocimiento.

Para evidenciar tal aserto se cita, como premisa jurídica, el artículo 128 de la Ley de Amparo:

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado."

Dicho numeral dispone que en los casos en que proceda la suspensión, ésta se otorgará cuando concurren los siguientes requisitos: I. Que la solicite el quejoso; y, II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Como lo resolvió el Juez de Distrito, en el caso se cumple con el primer requisito, pues la quejosa solicitó expresamente el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados. Sin embargo, la segunda exigencia no se satisface, ya que con la concesión de la suspensión se afectan disposiciones de orden público y el interés social.

Al respecto es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que el orden público y el interés social son nociones

íntimamente vinculadas, en la medida en que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle alguna desventaja o trastorno.

El concepto de disposiciones de orden público comprende las normas previstas en los ordenamientos legales que tienen como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio y, por interés social, debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno público. El orden público y el interés social se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Lo anterior encuentra apoyo en los siguientes criterios:

"INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN.—La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del *Apéndice* de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría." (Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 47, Tercera Parte, página 58).

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.—De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido

un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del *Apéndice* 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría." (Segunda Sala, Séptima Época, Informe 1973, Parte II, jurisprudencia 8, página 44).

Así, el artículo 129 de la Ley de Amparo detalla algunos supuestos en los cuales se puede considerar que un acto perjudica a la sociedad, como son: cuando con la concesión de la medida cautelar se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, establecimientos de juegos con apuestas o sorteos, o la producción y comercio de narcóticos; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad, o bien, de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la drogadicción; se permita el incumplimiento de órdenes militares; se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, entre otros.

Como se observa, se trata de actos que afectan gravemente a la sociedad, al causar perjuicio a la salud, economía, ambiente, o permiten la realización de actividades ilícitas y constitutivas de delitos.

Ahora, en el supuesto que se analiza, en lo que concierne a la materia de la suspensión provisional otorgada, la empresa quejosa reclamó, entre otros aspectos, las obligaciones establecidas en el artículo 28, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación, y la regla 1.2.8.7. "Cumplimiento de la disposición de entregar contabilidad en medios electrónicos de manera mensual", de la segunda resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de julio de dos mil catorce. El primer dispositivo establece:

"Código Fiscal de la Federación

"Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

"...

"III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el reglamento de este código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

"IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto."

Del numeral reproducido se desprende que las personas obligadas a llevar contabilidad, deberán realizar los registros o asientos que la integran en medios electrónicos conforme lo establezcan el reglamento de ese código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, se obtiene la obligación de ingresar mensualmente su información contable a través de la página de Internet del SAT, de conformidad con las reglas que al respecto se expidan.

La regla 1.2.8.6. Contabilidad en medios electrónicos, de la segunda resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, relacionada con el artículo 28, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, reclamado, dispone:

"Contabilidad en medios electrónicos

"1.2.8.6. Para los efectos del artículo 28, fracción III del CFF y 34 de su reglamento, los contribuyentes, obligados a llevar contabilidad, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, excepto aquellos que registren sus operaciones en la herramienta electrónica 'Mis cuentas', deberán llevarla en sistemas electrónicos con la capacidad de generar archivos en formato XML que contengan lo siguiente:

"I. Catálogo de cuentas utilizado en el periodo; a éste se le agregará un campo con el código agrupado de cuentas del SAT contenido en el anexo 24, apartados A y B.

"II. Balanza de comprobación que incluya saldos iniciales, movimientos del periodo y saldos finales de todas y cada una de las cuentas de activo, pasivo, capital, resultados (ingresos, costos, gastos) y cuentas de orden; en el caso de la balanza de cierre del ejercicio se deberá incluir la información de los ajustes que para efectos fiscales se registren. Se deberán identificar todos los impuestos y, en su caso, las distintas tasas, cuotas y actividades por las que no deba pagar el impuesto; así como los impuestos trasladados efectivamente cobrados y los impuestos acreditables efectivamente pagados, conforme al anexo 24, apartado C.

"III. Información de las pólizas generadas incluyendo el detalle por transacción, cuenta, subcuenta y partida, así como sus auxiliares. En cada póliza debe ser posible distinguir los CFDI que soporten la operación, asimismo debe ser posible identificar los impuestos con las distintas tasas cuotas y actividades por las que no deba pagar el impuesto. En las operaciones relacionadas con un tercero deberá incluirse el RFC de éste, conforme al anexo 24, apartado D.

"Las entidades financieras sujetas a la supervisión y regulación de la secretaría, que estén obligadas a cumplir las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, en lugar de utilizar el código agrupador del SAT dispuesto en la fracción I de la presente regla, deberán utilizar el catálogo de cuentas previsto en las disposiciones de carácter general referidas.

"RMF 2014 I.2.8.7., I.2.8.8."

De la regla anterior se desprende que para los efectos del artículo 28, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, excepto aquellos que registren sus operaciones en la herramienta electrónica "mis cuentas", deberán llevar la contabilidad en sistemas electrónicos con la capacidad de generar archivos en formato XML, que contengan lo siguiente:

1. Catálogo de cuentas utilizado en el periodo, al que se le agregará un campo con el código agrupador de cuentas del SAT, contenido en el anexo 24, apartados A y B de esa resolución.

2. Balanza de comprobación que incluya saldos iniciales, movimientos del periodo y saldos finales de todas y cada una de las cuentas de activo, pasivo, capital, resultados (ingresos, costos, gastos) y cuentas de orden.

Además, se deberán identificar todos los impuestos y, en su caso, las distintas tasas, cuotas y actividades por las que no deba pagar el tributo; así como los impuestos trasladados efectivamente cobrados y los acreditables efectivamente pagados, conforme al anexo 24, apartado C.

3. Información de las pólizas generadas, incluyendo el detalle por transacción, cuenta, subcuenta y partida, así como sus auxiliares. En cada póliza debe ser posible distinguir los CFDI que soporten la operación, así como identificar los impuestos con las distintas tasas, cuotas y actividades por las que no deba pagar el impuesto. En las operaciones relacionadas con un tercero deberá incluirse el RFC, conforme al anexo 24, apartado D.

Por su parte, la regla identificada como I.2.8.7. "Cumplimiento de la disposición de entregar contabilidad en medios electrónicos de manera mensual", contenida en la segunda resolución mencionada y reclamada, establece:

"Cumplimiento de la disposición de entregar contabilidad en medios electrónicos de manera mensual

"I.2.8.7. Para los efectos del artículo 28, fracción IV del CFF, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, excepto aquellos que registren sus operaciones en la herramienta electrónica 'mis cuentas', deberán enviar a través del buzón tributario conforme a la siguiente periodicidad:

"I. El catálogo de cuentas como se establece en la regla I.2.8.6., fracción I o segundo párrafo, según corresponda, por única vez en el primer envío y cada vez que dicho catálogo sea modificado.

"II. De forma mensual, en el mes inmediato posterior al que correspondan los datos, los archivos relativos a la regla I.2.8.6., fracción II o segundo párrafo, según corresponda, conforme a lo siguiente:

"Tipo de contribuyente	Plazo de envío
Personas morales	A más tardar el día 25 del mes inmediato posterior
Personas físicas	A más tardar el día 27 del mes inmediato posterior

"III. El archivo correspondiente a la información del cierre del ejercicio, en la que se incluyen los ajustes para efectos fiscales:

"Tipo de contribuyente	Plazo de envío
Personas morales	A más tardar el día 20 de abril del ejercicio inmediato posterior
Personas físicas	A más tardar el día 22 de mayo del ejercicio inmediato posterior

"En caso de que los archivos contengan errores informáticos, se enviará por parte de la autoridad un aviso a través del buzón tributario para que, dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del referido aviso, el contribuyente corrija dicha situación y los envíe. En caso de no enviar los archivos corregidos dentro del citado plazo, se tendrán por no presentados.

"En caso de que el contribuyente modifique posteriormente los archivos ya enviados, se efectuará la sustitución de éstos, a través del envío de los nuevos archivos, lo cual se deberá realizar dentro de los 3 días hábiles posteriores a cuando tenga lugar la modificación de la información por parte del contribuyente.

"Los contribuyentes que se encuentren en zonas donde no puedan acceder a los servicios de internet, o bien, en el caso de que el tamaño del archivo no permita enviarlo por este medio, los contribuyentes entregarán la información a que se refiere la presente regla en la ALSC adscrita a la circunscripción territorial de su domicilio fiscal, a través de medios electrónicos tales como discos compactos, DVD o memorias flash, en los plazos señalados anteriormente.

"RMF 2014 I.2.8.6."

Dicha regla establece el cumplimiento de la disposición de entregar la contabilidad en medios electrónicos de manera mensual, y señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción IV, del código tributario federal, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, excepto aquellos que registren sus operaciones en la herramienta electrónica "mis cuentas", deberán enviar, a través del buzón tributario, la siguiente información: a) El catálogo de cuentas, como se establece en la regla I.2.8.6., fracción I o segundo párrafo, por única vez en el primer envío y cada vez que dicho catálogo sea modificado; b) De forma mensual, en el mes inmediato posterior al que correspondan los datos, los archivos relativos a la regla I.2.8.6., fracción II o segundo párrafo. Lo que deberá enviarse a más tardar el día veinticinco del mes

inmediato posterior, para personas morales; y, c) El archivo correspondiente a la información del cierre del ejercicio, en la que se incluyan los ajustes para efectos fiscales, el cual deberá enviarse a más tardar el veinte de abril del ejercicio inmediato posterior, para personas morales.

Además, en la regla mencionada se establece que en caso de que los archivos contengan errores informáticos, se enviará por parte de la autoridad un aviso a través del buzón tributario, para que dentro del plazo de tres días hábiles el contribuyente los corrija y envíe nuevamente; de no hacerlo, se tendrán por no presentados los archivos.

Ahora, en la iniciativa del Ejecutivo Federal del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, publicada en la Gaceta Parlamentaria el ocho de septiembre de dos mil trece, número 3857-C, se expuso, en relación con la obligación de llevar la contabilidad en medios electrónicos, lo siguiente:

"Código Fiscal de la Federación

"El grado de cumplimiento de los ciudadanos con sus obligaciones tributarias está relacionado, en gran medida, con el conocimiento de sus responsabilidades fiscales y con la facilidad para cumplirlas. De acuerdo con datos del estudio *Doing Business* que publica el Banco Mundial, México se ubica en el lugar 107 en cuanto a la facilidad que tienen los contribuyentes para pagar sus contribuciones, y en el 155 en relación con el tiempo que invierten en el cumplimiento de sus obligaciones; lo anterior, de una lista de 183 países analizados, lo que incide negativamente en la decisión de contribuir para el gasto público.

"El crecimiento de la economía informal, por otra parte, es un incentivo negativo para que el contribuyente cumpla de manera espontánea con su deber de tributar, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al primer trimestre de 2013, el 59% de la población ocupada obtiene sus ingresos del sector informal, lo que propicia en el contribuyente legal la decisión de evadir impuestos, al percibir que las actividades que compiten con la suya se desarrollan en un marco de incumplimiento.

"La administración tributaria en nuestro país, en el contexto descrito, tiene el reto de crear mecanismos accesibles, de bajo costo, que simplifiquen

el pago de impuestos al tiempo que permitan captar a nuevos contribuyentes y asegurar la plena integración de éstos al ciclo tributario.

"Es así que en la presente iniciativa se propone introducir nuevos procedimientos simplificados, que estimulen la incorporación a la formalidad y el cumplimiento de obligaciones tributarias.

"Por otra parte, mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, se otorgan facilidades para que los contribuyentes se inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes a través de internet, y se establece la figura del buzón tributario, a través del cual los contribuyentes podrán interactuar e intercambiar en tiempo real información, notificaciones, datos y toda clase de documentos con la autoridad fiscal, vía electrónica, con el consecuente incremento de la eficacia en sus gestiones, así como ahorro de tiempo y dinero.

"Asimismo, la presente propuesta aclara la forma en que los contribuyentes integrarán la contabilidad a través de medios electrónicos, y establece la obligación de sustentar en comprobantes fiscales digitales por Internet las erogaciones que se pretendan deducir, precisando también la forma en que pondrán a disposición de sus clientes los comprobantes que emitan.

"Por lo anterior, las reformas, adiciones y derogaciones al Código Fiscal de la Federación que se presentan consisten, esencialmente, en aclarar el sentido de las disposiciones fiscales con el fin de dotar a la autoridad de un marco legal que le permita disminuir la complejidad y los tecnicismos.

"...

"Buzón tributario

"El sistema tributario mexicano debe avanzar en la simplificación administrativa con base en una filosofía de servicio que evite el excesivo formalismo, pero que a su vez fomente el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales, mediante el aprovechamiento de la tecnología.

"En los procedimientos operativos del Servicio de Administración Tributaria existe una gran cantidad de trámites que los contribuyentes realizan de forma presencial, lo que representa inversión de tiempo y dinero. Por ejemplo, el 26.2% de las operaciones relativas a presentación de declaraciones anuales, pagos, avisos y correcciones se realiza en papel o a través de ventanilla. Si bien este porcentaje es inferior al promedio de la OCDE, que es superior a

30%, de acuerdo con el documento *Tax Administration in OECD and Selected Non-OECD Countries: Comparative Information Series 2013*, se considera que se puede avanzar sustancialmente en este aspecto.

"Por otra parte, es preciso tener en cuenta que de acuerdo con cuantificaciones del Servicio de Administración Tributaria, el proceso de notificación personal tiene un costo de 259 pesos por diligencia, con una eficiencia del 81%, y requiere de 5 a 30 días a partir de la generación del documento para concluir el proceso de notificación. Por ello, utilizar los medios electrónicos y digitales para los trámites permitirá disminuir, además de los tiempos y costos, los vicios de forma que actualmente existen, pues se realizarían de manera inmediata.

"En ese contexto, se propone la creación de un sistema de comunicación electrónico denominado buzón tributario, sin costo para los contribuyentes y de fácil acceso, que permitirá la comunicación entre éstos y las autoridades fiscales. En dicho sistema se notificarán al contribuyente diversos documentos y actos administrativos; asimismo, le permitirá presentar promociones, solicitudes, avisos, o dar cumplimiento a requerimientos de la autoridad, por medio de documentos electrónicos o digitalizados, e incluso para realizar consultas sobre su situación fiscal y recurrir actos de autoridad, lo cual facilitará el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y redundará en beneficio del contribuyente.

"Para ingresar al buzón tributario se prevé que los contribuyentes utilicen su firma electrónica avanzada, con lo cual se garantizará la inalterabilidad, autoría, autenticidad y seguridad de todos los documentos, promociones y actuaciones que se ingresen al sistema, además de que no requerirán realizar trámite alguno, toda vez que ya cuentan con la referida firma electrónica.

"A efecto de lograr los objetivos del uso del buzón tributario, se propone establecer como obligación expresa de los contribuyentes, ingresar a dicho buzón para notificarse de los actos y trámites de la autoridad. El sistema generará un acuse de recibo que señalará fecha y hora de recepción de las promociones y documentos, lo que dará seguridad jurídica a los particulares en todas sus actuaciones.

"No pasa desapercibido que al tratarse de medios electrónicos puedan existir fallas en los mismos, por lo que el Servicio de Administración Tributaria, establecerá mecanismos alternos de comunicación, mediante reglas de carácter general, ante eventuales fallas temporales en el buzón tributario, asegurando siempre los derechos de los contribuyentes.

"Adicionalmente, para robustecer el uso adecuado del buzón tributario, se plantea adicionar la fracción IV del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación, a fin de establecer como delito fiscal el hecho de que se modifique, destruya o se provoque la pérdida de la información que contenga dicho buzón, con el objeto de obtener indebidamente un beneficio propio o para terceras personas en perjuicio al fisco federal o bien, se ingrese de manera no autorizada a dicho sistema a efecto de obtener información de terceros para uso indebido del mismo.

"...

"Contabilidad por Internet a través de sistemas informáticos

"El artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación dispone que corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, para lo cual el Servicio de Administración Tributaria ha desarrollado mecanismos que facilitan el cumplimiento de ese imperativo legal; sin embargo, los contribuyentes aún enfrentan una serie de exigencias legales y operativas. Baste citar como ejemplo que éstos destinan anualmente 337 horas para el pago de impuestos, más de 20% arriba del promedio mundial, que es de 267 horas, según el estudio *Doing Business* elaborado por el Banco Mundial.

"Por otra parte, el artículo 28 del mismo ordenamiento establece las reglas para llevar la contabilidad, y el artículo 29 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, las características que debe cumplir el registro de la misma a efecto de permitir a los contribuyentes mantener su contabilidad en los instrumentos que mejor convengan a las características particulares de su actividad, mediante sistemas manuales, mecánicos o utilizando registros electrónicos, lo que genera una gran variedad de registros, algunos de difícil manejo para revisión y control de los propios contribuyentes.

"Por lo anterior, se propone modificar estos preceptos con el fin de definir condiciones para que los contribuyentes cumplan con elementos mínimos y características específicas y uniformes, además de que la autoridad fiscal cuente con una contabilidad estructurada, y se plantea reformar el artículo 30-A del código tributario, a efecto de eliminar la información que los contribuyentes no tendrán que proporcionar mediante declaración informativa, en virtud de que la autoridad contará con ella a través de los comprobantes fiscales digitales por Internet.

"Adicionalmente, se estima conveniente precisar el alcance de la figura de contabilidad, que conceptualmente se define como un sistema de registro de ingresos y egresos, provisto sin costo alguno por la autoridad. Para las personas morales y físicas con actividad empresarial se propone la creación de un método electrónico estándar para la entrega de información contable. Este esquema simplifica y facilita el cumplimiento para el 66% de los contribuyentes emisores de facturas aproximadamente.

"Adicionalmente y a fin de alinear las disposiciones en relación con las modificaciones que se proponen a consideración de esa Soberanía, respecto de llevar la contabilidad a través de mecanismos electrónicos, se propone reformar con ese mismo sentido, los artículos 30 y 45 del Código Fiscal de la Federación."

Con base en la exposición de motivos relatada, se observa que la creación del buzón tributario y la contabilidad por medios electrónicos responden a la necesidad de crear mecanismos accesibles y de bajo costo, que simplifiquen el pago de impuestos, además de permitir captar nuevos contribuyentes y asegurar la plena integración de éstos al ciclo tributario.

También se precisa que el buzón tributario es un medio por el cual los contribuyentes podrán intercambiar, en tiempo real, información, notificaciones, datos y toda clase de documentos con la autoridad fiscal, vía electrónica, con el consecuente incremento en la eficacia en sus gestiones, así como el ahorro de tiempo y dinero; en la inteligencia de que podrán acceder al buzón con su firma electrónica avanzada a efecto de garantizar la inalterabilidad, autoría, autenticidad y seguridad de todos los documentos, y que se establece como delito fiscal el modificar, destruir o provocar la pérdida de la información contenida en el buzón, o el ingreso a éste de manera no autorizada.

Por lo que hace a la obligación de llevar la contabilidad en medios electrónicos y su envío al buzón tributario, se establece la facultad de comprobación denominada revisión electrónica, de la información y documentación que por ese medio envíen los contribuyentes a la autoridad fiscal.

Al respecto, en la misma exposición de motivos se señala:

"Revisiones electrónicas

"Los artículos 42 y 48 del Código Fiscal de la Federación facultan actualmente a la autoridad para realizar revisiones de gabinete con solicitudes

que se notifican al contribuyente en su domicilio. Éste está obligado a aportar la documentación comprobatoria que la autoridad le solicite, la cual, por su volumen, en muchas ocasiones es de difícil manejo. Este proceso de fiscalización puede tardar hasta un año en concluirse. Actualmente, una auditoría implica un tiempo promedio de 325 días y 15 puntos de contacto con el contribuyente.

"Bajo el esquema de fiscalización electrónica que se propone en la presente iniciativa, la autoridad realizará la notificación, requerirá y recibirá la documentación e información del contribuyente; asimismo, efectuará la revisión y notificará el resultado, todo por medio del buzón tributario. De igual manera, se propone que el contribuyente atienda por esa misma vía las solicitudes o requerimientos de la autoridad, por lo que se estima que este tipo de revisiones podrían durar hasta un máximo de 3 meses.

"En el mismo contexto se plantea que la autoridad fiscal, con la información y documentación que obre en su poder y cumpliendo las formalidades respectivas en cuanto a notificaciones y plazos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación, pueda efectuar la determinación de hechos u omisiones, para lo cual emitirá una resolución provisional en la que se determinarán las posibles contribuciones a pagar (pre-liquidación), la cual se hará del conocimiento del contribuyente por medios electrónicos. Dicha resolución permitirá al contribuyente autocorregirse o aportar datos o elementos que desvirtúen la acción intentada por la autoridad, por la misma vía.

"Una de las ventajas de la propuesta antes señalada radica en que los actos de fiscalización de manera electrónica se centrarán en renglones, rubros de registro, ejercicios fiscales y contribuciones específicos, en los que se presume alguna irregularidad, acortándose los plazos de revisión hasta en un 60%, con una disminución sensible de los costos en los que incurre el contribuyente por el cumplimiento de solicitudes de información.

"Bajo ese orden de ideas, se hace énfasis en el hecho de que dar sustento legal a las revisiones electrónicas permitirá incrementar la presencia fiscal y potenciar la capacidad instalada de la autoridad. Cabe citar que actualmente, de acuerdo con el documento *Tax Administration in OECD and Selected Non-OECD Countries: Comparative Information Series* (2010), publicada por la OCDE, en promedio, en México se realizan 14 actos de verificación (auditorías y otro tipo de revisiones) por auditor al año, y sólo se audita al 0.6%

del universo de contribuyentes, a diferencia, por ejemplo, de Chile, en el que las citadas cifras llegan a 251 y 4.6%, respectivamente.

"También se propone, respecto de los responsables solidarios a los cuales se les compulse para corroborar las operaciones que realizaron con el contribuyente principal, el permitir a las autoridades fiscales efectuar el aseguramiento de sus bienes hasta por el monto de las operaciones que la autoridad pretende comprobar, en aquellos casos en que dichos compulsados se nieguen a proporcionar la información y documentación solicitada en la compulsa; lo anterior a fin de vencer la resistencia de éstos y que entonces la autoridad pueda tener los elementos suficientes para comprobar la situación real del contribuyente revisado.

"Finalmente, se propone establecer, en el último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de seguridad jurídica de los contribuyentes, que las autoridades fiscales tengan como obligación informar durante el desarrollo de todos los procedimientos de revisión a los contribuyentes, incluyendo en el caso de personas morales a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se detecten durante el desarrollo de los mismos.

"Lo anterior se constituye en un auténtico derecho para los contribuyentes, ya que en la actualidad sólo conocen su situación fiscal al final de los medios de fiscalización. Esta propuesta permitirá a la autoridad y al contribuyente una mejor comunicación y, en su caso, proceder a mecanismos alternos como los acuerdos conclusivos o la autocorrección. Igualmente, que los órganos de dirección estén atentos al desarrollo de las revisiones y no únicamente el representante legal o el personal encargado de atender los medios de fiscalización.

"Ejercicio de facultades de comprobación

"Con la implementación del procedimiento para las revisiones electrónicas, es indispensable establecer en el Código Fiscal de la Federación las reglas para que la autoridad pueda ejercer sus facultades sobre conceptos no revisados anteriormente, así como la condición para que los revise nuevamente con hechos nuevos, al igual que para emitir la determinación de contribuciones que de ellos deriven, tal como actualmente se regula en los artículos 46, último párrafo y 50, último párrafo, del mismo ordenamiento legal, para las revisiones de gabinete y visitas domiciliarias tradicionales.

"En ese sentido, se propone la adición de un artículo 53-C al Código Fiscal de la Federación, a fin de concentrar esta regulación, precisando su alcance para que regule las revisiones electrónicas y las resoluciones que de ella deriven; en consecuencia, se propone la eliminación del último párrafo del artículo 46, así como el último párrafo del artículo 50, ambos del Código Fiscal de la Federación."

En cumplimiento a lo anterior, la facultad de comprobación denominada revisión electrónica, se regula en los artículos 42, fracción IX y 53-B del Código Fiscal de la Federación (también reclamados), que establecen:

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

"...

"IX. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones. ..."

"Artículo 53-B. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción IX de este código, las revisiones electrónicas se realizarán conforme a lo siguiente:

"I. Con base en la información y documentación que obre en su poder, las autoridades fiscales darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional que, en su caso, contenga la pre liquidación respectiva.

"II. En la resolución provisional se le requerirá al contribuyente, responsable solidario o tercero, para que en un plazo de quince días siguientes a la notificación de la citada resolución, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación, tendiente a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional.

"En caso de que el contribuyente acepte la pre liquidación por los hechos que se hicieron de su conocimiento, podrá optar por corregir su situación fiscal dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, mediante el pago total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios, en cuyo caso, gozará del beneficio de pagar una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas.

"III. Una vez recibidas y analizadas las pruebas aportadas por el contribuyente, si la autoridad fiscal identifica elementos adicionales que deban ser verificados, podrá actuar indistintamente conforme a cualquiera de los siguientes procedimientos:

"a) Efectuará un segundo requerimiento al contribuyente, dentro del plazo de los diez días siguientes a aquel en que la autoridad fiscal reciba las pruebas, el cual deberá ser atendido por el contribuyente dentro del plazo de diez días siguientes contados a partir de la notificación del segundo requerimiento, mismo que suspenderá el plazo señalado en la fracción IV, primer párrafo de este artículo.

"b) Solicitará información y documentación de un tercero, en cuyo caso, desde el día en que se formule la solicitud y hasta aquel en que el tercero conteste, se suspenderá el plazo previsto en la fracción IV de este artículo, situación que deberá notificársele al contribuyente dentro de los diez días siguientes a la solicitud de la información. Dicha suspensión no podrá exceder de seis meses, excepto en materia de comercio exterior, supuesto en el cual el plazo no podrá exceder de dos años.

"Una vez obtenida la información solicitada, la autoridad fiscal contará con un plazo máximo de cuarenta días para la emisión y notificación de la resolución, salvo tratándose de pruebas periciales, caso en el cual el plazo se computará a partir de su desahogo.

"IV. En caso de que el contribuyente exhiba pruebas, la autoridad contará con un plazo máximo de cuarenta días contados a partir de su desahogo para la emisión y notificación de la resolución con base en la información que se cuente en el expediente.

"En caso de que el contribuyente no aporte pruebas, ni manifieste lo que a su derecho convenga para desvirtuar los hechos u omisiones dentro del plazo establecido en la fracción II de este artículo, la resolución provisional se

volverá definitiva y las cantidades determinadas se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

"Concluidos los plazos otorgados a los contribuyentes para hacer valer lo que a su derecho convenga respecto de los hechos u omisiones dados a conocer durante el desarrollo de las facultades de comprobación a que se refiere la fracción IX del artículo 42 de este código, se tendrá por perdido el derecho para realizarlo.

"Los actos y resoluciones administrativos, así como las promociones de los contribuyentes a que se refiere este artículo, se notificarán y presentarán en documentos digitales a través del buzón tributario."

De dichos numerales se obtiene que para realizar las denominadas revisiones electrónicas a los contribuyentes, es necesario el análisis de la información y documentación en poder de las autoridades, la cual debe ser previamente enviada por aquéllos; además, cualquier irregularidad que surja con motivo de la información remitida, derivada de esa verificación, se notificará y enviará en documento digital a través del buzón tributario.

En este orden de ideas, para que las autoridades puedan ejercer sus facultades de comprobación en la modalidad de revisión electrónica referida, es necesario que los contribuyentes cumplan con lo dispuesto en el artículo 28, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación, así como con la regla 1.2.8.7. "Cumplimiento de la disposición de entregar contabilidad en medios electrónicos de manera mensual", de la segunda resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de julio de dos mil catorce, que reclama la empresa quejosa.

En consecuencia, la concesión de la suspensión para el efecto de que la recurrente incumpla con la obligación que deriva de la normativa citada, consistente en llevar su contabilidad en medios electrónicos y su envío mensual al buzón tributario del SAT, contraviene disposiciones de orden público y causa perjuicio al interés social, pues de incumplirse dichas obligaciones se coartaría a las autoridades hacendarias el ejercicio de su facultad de comprobación a través de la denominada revisión electrónica, prevista en los artículos 42, fracción IX y 53-B del código tributario federal.

En relación con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la improcedencia de otorgar la suspensión

contra la ejecución de los actos de fiscalización que, en ejercicio de las facultades de comprobación, ejerzan las autoridades fiscales, pues su finalidad es verificar que los gobernados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar omisiones o créditos fiscales, así como comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a la autoridad hacendaria, facultad que es de orden público, pues la sociedad está interesada en la prosecución y conclusión de esos procedimientos administrativos, a efecto de que el Estado pueda hacer frente a las necesidades colectivas.

Lo expuesto se corrobora con la jurisprudencia 2a./J. 84/2009, aplicable por identidad jurídica, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 457, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.— Es improcedente conceder la suspensión solicitada contra la ejecución de los actos de fiscalización previstos en el referido precepto legal que, en ejercicio de las facultades de comprobación, ejerzan las autoridades fiscales, pues su finalidad es verificar que los gobernados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar omisiones o créditos fiscales, así como comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a la autoridad hacendaria, en virtud de no satisfacerse el requisito contemplado en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, consistente en que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Lo anterior es así, pues la sociedad está interesada en la prosecución y conclusión de estos procedimientos administrativos, a efecto de que el Estado pueda hacer frente a las necesidades colectivas."

En ese orden, como lo determinó el Juez de Distrito, el otorgamiento de la suspensión solicitada por la quejosa contraviene disposiciones de orden público y el interés general, al impedir, obstaculizar o dificultar el ejercicio de la facultad de comprobación mediante la revisión electrónica por parte de las autoridades hacendarias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, fracción IX y 53-B del Código Fiscal de la Federación, porque no contarían con la información que los contribuyentes están obligados a llevar a través de medios electrónicos para su envío al buzón tributario, y que precisamente es el objeto de esta revisión.

Por esto, contra lo alegado por la recurrente, de concederse la suspensión para el efecto de que la quejosa incumpla con sus obligaciones fis-

cales, relativas a llevar su contabilidad en medios electrónicos y enviarla mensualmente al buzón tributario, se causaría mayor perjuicio al interés social y al orden público, en comparación con el perjuicio que se pudiera causar a la peticionaria de amparo, como son las erogaciones económicas y de personal que en su caso debe implementar para cumplir con dichas obligaciones e, inclusive, el supuesto riesgo de la confidencialidad que arguye.

En efecto, como se indicó, dichas obligaciones son necesarias para que las autoridades hacendarias puedan ejercer sus facultades de fiscalización (revisión electrónica), pues la sociedad está interesada en la prosecución y conclusión de estos procedimientos administrativos, a efecto de que el Estado pueda hacer frente a las necesidades colectivas.

Por ende, lo alegado en cuanto a que el otorgamiento de la suspensión para que la quejosa lleve su contabilidad como la registraba hasta antes de la modalidad electrónica, la cual, dice, podrá ser objeto de la comprobación por parte de las autoridades hacendarias, es ineficaz para desvirtuar el hecho de que si con la medida cautelar se permite el incumplimiento de las obligaciones fiscales reguladas en los preceptos reclamados, se impide, obstaculiza o dificulta el despliegue de una de las atribuciones de la autoridad, como es, precisamente, la comprobación del cabal cumplimiento de las obligaciones tributarias mediante la revisión electrónica.

Ahora, igualmente carece de eficacia lo alegado por la recurrente, en cuanto a que el interés de la sociedad no sólo versa sobre la fiscalización de los contribuyentes, sino también en que las autoridades actúen de conformidad con el Texto Fundamental, lo cual –afirman– implica que todo acto de molestia sea emitido por escrito, por autoridad competente, quien debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento y, afirman, en el caso, es obligada a sustraer la contabilidad de su domicilio fiscal sin que exista mandamiento escrito.

Esos planteamientos carecen de sustento, porque si bien el interés social está vinculado con el eficaz despliegue de las facultades de comprobación de la autoridad y también con el respeto a las disposiciones constitucionales, lo cierto es que verificar el alcance y apego al Pacto Federal de las normas reclamadas, como las que obligan a la quejosa a enviar mensualmente su información contable al buzón tributario, implica analizar cuestiones de fondo que sólo pueden ser materia de la sentencia que se emita en el juicio principal.

Esto, pues la institución de la suspensión es sólo un aspecto incidental en el juicio de amparo, en donde debe verificarse la posibilidad de paralizar los efectos de los actos reclamados sin que se afecte el orden público o el interés general de la sociedad, hasta en tanto se resuelva sobre su constitucionalidad en el juicio principal, lo cual no permite verificar de fondo el apego de los actos reclamados al Pacto Federal, so pretexto de determinar el interés social.

Sin que pase inadvertido que los Jueces de amparo están facultados para que, de un análisis preliminar de los actos reclamados, determinen la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora pues, como se expondrá más adelante, en el caso, aquellas condiciones no subsisten al orden público y al interés general, en tanto que en la propia legislación se establecen mecanismos para salvaguardar los derechos de la contribuyente quejosa.

En otro orden, respecto a la aducida transgresión al derecho de confidencialidad en la información contable de la quejosa que, considera, se afecta de modo irreparable al enviarla al buzón tributario e, inclusive, afirma, haría inocua la concesión del amparo, se toma en cuenta que la finalidad de llevar la contabilidad en medios electrónicos y su envío por el buzón tributario, es facilitar y agilizar el eventual ejercicio de las facultades de comprobación, de manera que únicamente tendría acceso a esos datos la autoridad fiscal y con ese preciso objetivo, aunado a que en términos del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, se infiere que el buzón tributario es asignado de manera individual a cada contribuyente.

De lo anterior se colige que el numeral 17-K del código tributario federal protege la información que los contribuyentes ingresan al mencionado buzón tributario al asignarles uno en forma individual y sin acceso indebido por parte de terceros.

Ahora, si bien, como se menciona en el agravio, a fin de cumplir con las normas reclamadas, la quejosa deberá disponer de recursos y personal, ello no revela el perjuicio que reclama, a tal grado que le imposibilite desarrollar sus actividades para cumplir con su objeto, pues tal aspecto no se desprende de la demanda o sus anexos, amén de que, como la información contable debe ingresarse mensualmente, de otorgarse la protección constitucional, ésta sí sería útil, inclusive, hasta el efecto de que retire la información de la plataforma electrónica y no la continúe enviando periódicamente.

Por esos motivos, resulta ineficaz que la aducida apariencia del buen derecho y el peligro en la demora sean suficientes para conceder la medida suspensiva pues, primero, esos planteamientos no controvierten lo señalado por el juzgador de amparo en cuanto a que no se advierte que el precepto legal y la resolución de carácter general reclamados, sean notoriamente inconstitucionales.

En segundo lugar, como se desarrolló, de permitir a la quejosa el incumplimiento de las obligaciones fiscales, de registrar su contabilidad en medios electrónicos y enviarla mensualmente al buzón tributario, dificulta y obstaculiza el despliegue de la facultad de comprobación de la autoridad mediante la revisión electrónica, en franca contravención al orden público y al interés social de fiscalizar a los contribuyentes y verificar el cabal cumplimiento de las obligaciones tributarias, lo cual debe prevalecer al interés particular de la recurrente quien, como se dijo, conforme al numeral 17-K del Código Fiscal de la Federación, cuenta con medios tendentes a proteger la integridad y confidencialidad de su información contable, aunado a que el hecho de que deba destinar recursos y personal para satisfacer sus obligaciones, no tiene sustento alguno que lo haga prevalecer al interés social.

En otro orden, no pasa inadvertido lo argüido por la inconforme en cuanto a que la medida cautelar debió concederse en términos del 148 de la Ley de Amparo; sin embargo, ese argumento también carece de eficacia en tanto que no debe apreciarse aisladamente, sino en el contexto del resto de la normativa que rige la suspensión de los actos reclamados.

El citado numeral 148 de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 148. En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

"En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación."

Dicho precepto establece, en su primer párrafo, que en los juicios de amparo en los cuales se reclame una norma general autoaplicativa, sin señalar

un acto concreto de aplicación, como en la especie, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

Sin embargo, como se adelantó, dicho numeral no debe ser interpretado de manera aislada, sino en forma sistemática con el resto de los preceptos legales aplicables, los cuales establecen diversas reglas para resolver respecto de la suspensión solicitada en el juicio de amparo.

Es decir, cuando se reclaman ordenamientos generales, por considerar que por su sola entrada en vigor causan perjuicio al gobernado, para resolver sobre la suspensión, el juzgador de amparo debe analizar si se cumple con lo dispuesto, entre otros, en el artículo 128 de la Ley de Amparo; es decir, que con la concesión de la medida cautelar no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

De ahí que como el otorgamiento de la medida cautelar en los términos solicitados no satisface uno de los requisitos previstos en el numeral 128 referido, pues contraviene el orden público y el interés social, resulta improcedente conceder la suspensión en términos de lo dispuesto en el artículo 148 aludido, como pretende la recurrente.

En tales circunstancias, al no prosperar los agravios de la recurrente, lo procedente es confirmar el acuerdo recurrido y negar la suspensión provisional solicitada, al incumplirse el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues de concederse la medida cautelar, se afectarían disposiciones de orden público en perjuicio del interés de la sociedad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es infundado el recurso de queja.

Notifíquese, con testimonio de la presente resolución, al Juzgado de Distrito del conocimiento; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Armando Cruz Espinosa (presidente), Adriana Escorza Carranza y Juan Carlos Cruz Razo, siendo relatora la segunda de los nombrados.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMEN DISPOSICIONES AUTOAPLICATIVAS, PARA RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE ANALIZARSE SI SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 128 DEL PROPIO ORDENAMIENTO. De conformidad con el primer párrafo del artículo 148 de la Ley de Amparo, en los juicios de amparo en que se reclame una norma autoaplicativa –sin señalar un acto concreto de aplicación–, la suspensión se otorgará para impedir sus efectos y consecuencias en la esfera jurídica del quejoso; sin embargo, dicho dispositivo legal no debe interpretarse de manera aislada, sino sistemáticamente con el resto de los preceptos aplicables del propio ordenamiento que prevén diversas reglas para resolver la medida de que se trata. En consecuencia, cuando se reclamen disposiciones de carácter general por considerar que por su sola entrada en vigor causan perjuicio al gobernado, para resolver sobre la concesión de la medida cautelar solicitada, el juzgador debe analizar si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 128 de la propia ley, ya que de advertir que no se satisface alguno de ellos, aquélla resultará improcedente.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A. J/1 (10a.)

Queja 155/2014. Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "5" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria. 6 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretario: Óscar Esquivel Martínez.

Queja 165/2014. Grupo Desarrollador Inmobiliario Cumbres 204, S.A. de C.V. y otras. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez.

Queja 168/2014. Comercializadora Travel Advisory, S.A. de C.V. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Artemisa Aydeé Contreras Ballesteros.

Queja 175/2014. Team Foods México, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretario: Alejandro Enriquez Flores.

Queja 183/2014. Soluciones Empresariales Accses, S.A. de C.V. 20 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretaria: Hortencia González Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2.

SENTENCIAS QUE INTERRUMPEN JURISPRUDENCIA

COMPRAVENTA. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO RELATIVO [OBLIGACIONES SUCESIVAS Y NO SIMULTÁNEAS (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA I.3o.C. J/59)].

AMPARO DIRECTO 555/2014. 22 DE ENERO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS. SECRETARIO: ARTURO ALBERTO GONZÁLEZ FERREIRO.

Nota: El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 555/2014, reiteró el criterio contenido en la tesis aislada I.3o.C.785 C, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2812, en la que el propio tribunal se apartó del sostenido en la diversa I.3o.C. J/59, de rubro: "COMPRAVENTA. OBLIGACIONES SUCESIVAS Y NO SIMULTÁNEAS, PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO SE DEBE PROBAR POR LA ACTORA QUE CUMPLIÓ CON LAS OBLIGACIONES A SU CARGO.", visible en los mismos medio de difusión y Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1706.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO ALEGAN DESPIDO INJUSTIFICADO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS [ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA XX.3o. J/1 (10a.)].

AMPARO DIRECTO 910/2014. 2 DE DICIEMBRE DE 2014. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: J. MARTÍN RANGEL CERVANTES. SECRETARIA: MARÍA ESTHER CASTRO RAMÍREZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio de los conceptos de violación.

Los motivos de disenso se consideran infundados, como enseguida se verá.

En una parte del primer y en el segundo conceptos de violación, la solicitante del amparo refirió que se infringieron sus derechos humanos consagrados en el artículo 16 constitucional, porque la autoridad responsable no hizo mención respecto a la prueba de inspección judicial que ofreció, en la que al momento de su desahogo el patrón no puso a la vista los documentos que le fueron requeridos en tiempo y forma, acorde a la carga procesal que le correspondía conforme lo inmerso en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la legislación burocrática local, lo cual excluye de la carga procesal a la trabajadora, pues es de explorado derecho que quien niega tiene la obligación de probar cuando su negativa envuelve una afirmación, como sucedió en el juicio laboral *****, porque la tercero interesada Secretaría de Educación negó el derecho de la quejosa respecto de las prestaciones exigidas en los numerales 14 y 17 constitucionales.

Citó como apoyo a sus argumentos los criterios de rubros: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS." y "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL."

En otro contexto, expuso que la responsable fue omisa en valorar la prueba confesional a cargo de *****, quien se desempeñaba como encargado de nóminas del Ayuntamiento demandado, quien no asistió a la citada diligencia; por ende, se le declaró confeso y se tuvieron por ciertos los hechos manifestados por la obrera.

Los argumentos de mérito son infundados.

Dicha calificativa se considera así porque, en primer término, del contenido de los autos que integran el juicio laboral *****, origen del acto reclamado (y no juicio laboral *****, como equivocadamente refirió la inconforme), no se aprecia que la trabajadora, ahora quejosa, haya ofrecido la prueba de inspección judicial a la que aludió, menos que se haya desahogado en juicio.

Además, de las constancias que obran en autos, se apreció que, *****, encargado de nóminas del Ayuntamiento demandado, no fue declarado confeso fíctamente, porque sí asistió al desahogo de la prueba

confesional a su cargo, siendo que, a quien hicieron efectivo ese apercibimiento por no acudir a dicha diligencia fue a ***** , tesorero municipal, como se aprecia a fojas 120 vuelta y 121 ídem.

En otra parte del primero y en el segundo conceptos de violación la peticionaria de garantías expuso, en síntesis, que:

a) La autoridad laboral no entró al estudio de todas las pruebas que ofreció, ni valoró las objeciones que efectuó a través de su apoderado en la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, pues únicamente se avocó a determinar que era una trabajadora de confianza, por tanto, que no le correspondía el derecho de las acciones y prestaciones exigidas, cuando la obrera en su escrito de demanda expuso que inició a laborar por primera vez como auxiliar administrativo, encomendándosele diversas funciones de cajera.

b) Respecto de lo anterior, adujo que el Ayuntamiento demandado no opuso excepciones, ni demostró con pruebas lo contrario, en relación con la categoría que ostentaba la quejosa, de conformidad con lo establecido en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la legislación burocrática local, circunstancias que afirmó, omitió ponderar el tribunal laboral.

c) De la confesión de la quejosa no se advirtió que haya mencionado que desempeñara una labor de confianza, por tanto, en nada beneficia esa probanza al demandado, porque afirma, la plaza que ocupaba era de auxiliar administrativo pero las últimas funciones que desempeñó eran de cajera.

d) Reiteró que el patrón fue omiso en demostrar que se tratara de una trabajadora de confianza porque no exhibió el primer nombramiento, nóminas o cualquier otro documento que demostrara sus excepciones, por lo que, al no acreditar la causa de rescisión laboral, debió ser condenado al pago de las prestaciones que reclamó.

Las disidencias de mérito se estiman infundadas, acorde con lo siguiente:

De las constancias que integran el expediente laboral ***** , origen del acto reclamado, se advierte que la solicitante del amparo al narrar los hechos de su demanda, respecto al puesto y funciones que desempeñaba para el Ayuntamiento demandado, expuso que inició a laborar para la patronal el diecisiete de enero de dos mil cinco, con funciones de auxiliar administra-

tivo, pero a partir de la administración dos mil ocho a dos mil once, continuó laborando como cajera adscrita a la tesorería municipal, funciones que desempeñó hasta la fecha del despido injustificado que alegó (fojas de la 4 a la 10 del juicio laboral de origen).

Por su parte, la patronal, al dar contestación a la demanda laboral en cuanto a la categoría y actividades que desarrollaba la trabajadora, expuso que el último cargo que ostentó fue de cajera adscrita a la tesorería municipal, es decir, que sostenía una relación laboral con categoría de confianza, realizando las siguientes actividades: Llevaba el control de la elaboración de cheques; pagos de lista de raya, porque tenía acceso al dinero en efectivo que cobraba como cajera; resguardaba documentación oficial y confidencial del área donde desarrollaba sus funciones y vigilaba y supervisaba las actividades de las demás cajeras que tenía a su cargo (foja 38 ídem).

En el laudo combatido, en lo conducente, la responsable consideró que la quejosa, con la categoría de "cajera adscrita al área de tesorería municipal" era una trabajadora de confianza, al no reunir los supuestos del artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas (foja 216 vuelta ídem).

Ahora bien, el artículo 6, primer párrafo, y fracción V, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, establece:

"Artículo 6. Se consideran trabajadores de confianza y, en términos de la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de seguridad social a que se contrae esta ley, aquellos que realicen funciones de dirección; inspección, supervisión, vigilancia y fiscalización; auditoría, siempre que se refiera a funciones propias de las contralorías o de las áreas de auditoría determinadas por las leyes de control administrativo y financiero; adquisición y destino de bienes y/o servicios, sólo cuando tengan facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones, compras, enajenación o arrendamiento, así como los que elaboren los documentos técnicos para realizar las compras de bienes o la asignación de los contratos para los servicios públicos; asesorías y consultorías; y además, aquellos que manejen directamente fondos o valores con la facultad legal para disponer de ellos, o bien, los que sean responsables del resguardo y manejo de documentos o datos de orden confidencial, cuando determinen el ingreso o salida de los mismos, su baja o alta en los inventarios, o su sola

conservación o traslado a algún lugar; los cuales se encuentran comprendidos de manera enunciativa mas no limitativa, en la siguiente clasificación:

"...

"V. En los Municipios: Los secretarios del Ayuntamiento, los secretarios particulares, secretarios técnicos, secretario del Consejo Municipal de Seguridad Pública, el tesorero, el oficial mayor, el cajero general, contralores, delegados, auditores, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, de área, de oficina, y de unidad, los inspectores, contadores, cajeros, abogados o representantes legales, asesores jurídicos, asesores en general, los agentes, subagentes municipales."

En torno al carácter de "confianza" que se da a los trabajadores, el Máximo Tribunal del País, actuando en Pleno y en Sala, ha sustentado el criterio en el sentido de que para determinar si un servidor público tiene la categoría de confianza o no, deben ponderarse las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera a este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza.

Por tanto, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza (excepción opuesta por el Ayuntamiento demandado), deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeñó o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.

Orientan a las anteriores consideraciones, las jurisprudencias:

P./J. 36/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 10, Tomo XXIII, febrero de 2006, materia laboral, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital 175735, de rubro y texto:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.—De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que 'la ley determinará los cargos que serán considerados de con-

fianza', se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo."

2a./J. 160/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 123, Tomo XX, noviembre de 2004, materia laboral, registro digital 180045, del tenor siguiente:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.—La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando."

En ese orden de ideas, este órgano pluripersonal, contrario a lo estimado por la inconforme, estima legal la determinación tomada por el tribunal respon-

sable, al considerar que el puesto y las funciones que desempeñó la actora, ahora quejosa, en la fuente de trabajo, eran propios de una trabajadora de confianza.

Esto es así, porque con las pruebas que obran en autos se demostró que no se trató de una trabajadora de base, puesto que se evidenció que sus funciones eran de "cajera", pues así lo confesó expresamente la obrera.

Se afirma lo anterior, al tomar en consideración que quedó evidenciado en párrafos precedentes que la accionante en su escrito inicial de demanda, específicamente en el "apartado de hechos", confesó que inicialmente fue contratada en el cargo de auxiliar administrativo, pero que a partir del dos mil ocho sus funciones fueron de cajera adscrita al área de tesorería municipal.

De lo señalado, como atinadamente lo consideró el tribunal laboral, se desprende que la quejosa, en la categoría de "cajera", tenía funciones de una trabajadora de confianza, por tanto, contrario a lo argüido por la inconforme, la prueba de mérito resultó apta para demostrar que las funciones que desempeñó son catalogadas por el artículo 6, párrafo primero y fracción V, de la legislación local aplicable, como pertenecientes a un trabajador de confianza, pues el citado precepto legal dispone que se considerarán con esa categoría a los empleados que se desempeñen como cajeros.

Es aplicable al caso la jurisprudencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.—Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace."¹

Máxime que, se evidenció aún más la calidad de trabajadora de confianza de la inconforme, como correctamente hizo mención el tribunal burocrático, con las pruebas documentales que ofreció, consistentes en dos credenciales de identificación que obran a foja 14 del juicio laboral, las que acreditaron

¹ Séptima Época. Registro digital 242947. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volúmenes 151-156, Quinta Parte. Materia(s): laboral. Página 103.

que se desempeñó como cajera e inspector fiscal, lo cual corrobora lo confesado por la obrera.

Por las razones que informa, se cita la jurisprudencia 2a./J. 77/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 756, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, materia laboral, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, registro digital 2001445, que dice:

"PRUEBA DOCUMENTAL EN UN JUICIO LABORAL CONSISTENTE EN CREDENCIAL O GAFETE. SI NO ES OBJETADA Y DESVIRTUADA POR EL PATRÓN, ES APTA PARA PRESUMIR LA RELACIÓN LABORAL.—De los artículos 20, 21, 776, 784, 804, 805 y 830 al 834 de la Ley Federal del Trabajo se infiere que si el actor, para acreditar la relación laboral cuya existencia niega el patrón, exhibe como prueba la documental consistente en la credencial o gafete que lo acredita como su trabajador, sin que aquél la objete o demuestre su objeción en cuanto a su contenido y firma, y de su análisis la Junta advierte diversos datos de identificación que lo vinculan laboralmente con aquél, dicha probanza resulta apta para demostrar la prestación de un trabajo personal y, por ende, para presumir la existencia de la relación laboral; sin embargo, en términos del artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo tal presunción admite prueba en contrario, por lo que el valor probatorio que se le otorgue, debe sujetarse al análisis conjunto que la Junta realice para, en su caso, determinar si existen elementos probatorios que permitan desvirtuar la presunción mencionada."

De igual forma, agregó copia simple de la declaración inicial de situación patrimonial de ocho de marzo de dos mil cinco, de donde se desprende que se desempeñaba para la patronal con el cargo de "cajera" (fojas de la 15 a la 24).

Probanzas que fueron debidamente valoradas por la autoridad responsable en términos del artículo 94 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de las que se desprendió que la ahora quejosa se desempeñaba al servicio de la empleadora con las funciones de cajera adscrita a la tesorería municipal.

En consecuencia, opuesto a lo estimado por la quejosa, de las constancias que obran en el sumario se demostró que las funciones ejercidas por ésta coinciden sustancialmente con las que señaló la patronal, por tanto,

este órgano colegiado advierte que los elementos de convicción que obran en el juicio resultaron suficientes para considerar procedente la excepción de falta de acción y derecho opuesta por el Ayuntamiento demandado, al haber desarrollado la obrera funciones de cajera, especificadas como de confianza en el artículo 6, primer párrafo y fracción V, de la legislación en consulta; además, de que se evidenció que también fungió como inspector fiscal, categoría y funciones que, de igual forma, participan de la misma característica.

Así, en contravención a lo alegado por la solicitante del amparo, al atender la autoridad responsable no sólo el puesto que desempeñaba sino las funciones inherentes al mismo y acorde al resultado que arrojaron las probanzas exhibidas en juicio, la Junta laboral, acorde con lo dispuesto por los numerales 94 y 95 de la ley burocrática local aplicable, determinó que se trató de una trabajadora con la calidad de confianza; de modo que, el laudo combatido por lo que a este punto atañe, no es violatorio de derechos fundamentales en perjuicio de la quejosa, como lo argumentó en sus motivos de disenso, puesto que al haber quedado justificado que su categoría y funciones eran propias de una trabajadora de confianza, no gozaba de estabilidad en el empleo.

Apoya la anterior consideración, la tesis aislada P. XLVII/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 12, Tomo XXII, diciembre de 2005, materia laboral, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. AL NO GOZAR DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, CARECEN DEL DERECHO A DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—De la interpretación del primer párrafo de la referida fracción IX, en el sentido de que los trabajadores al servicio del Estado sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la ley, en relación con la fracción XIV del propio precepto y apartado, se advierte que sólo los trabajadores de base de los Poderes de la Unión gozan de estabilidad en el empleo, por lo que no pueden ser suspendidos o cesados, sino por causa debidamente comprobada y justificada, lo que les permite permanecer en él, incluso contra la voluntad del patrón, mientras no exista causa que justifique su despido. En ese tenor, si los trabajadores al servicio del Estado que desempeñen cargos de confianza únicamente disfrutan de las medidas de protección al salario y gozan de los beneficios de la seguridad social, sin tener derecho a la estabilidad o inamovilidad en el empleo, se concluye que no les asiste el consagrado en el segundo

párrafo de la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para demandar una indemnización en caso de separación injustificada, dado que, salvo disposición en contrario de la respectiva ley reglamentaria en la que se incrementen los mínimos constitucionales, por regla general su separación no será injustificada."

En ese tenor, resulta inaplicable el criterio citado por la quejosa, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE BASE COMISIONADOS EN FUNCIONES DE CONFIANZA.", en virtud de que, la inconforme no se trató de una trabajadora de base, sino que era de confianza.

Ahora bien, respecto a los diversos criterios citados por la peticionaria de garantías, de rubros: "TRABAJADORES DE CONFIANZA. CUANDO EL PATRÓN SE EXCEPCIONA MANIFESTANDO QUE TIENE TAL CARÁCTER, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA." y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.", sus contenidos se ajustan al caso concreto, esto es, es cierto que al patrón le correspondía la carga de la prueba de demostrar que la quejosa se trató de una trabajadora de confianza; no obstante lo anterior, como se vio, al atender la responsable el principio de adquisición procesal, las pruebas que obran en autos justificaron que la obrera se ubicó en esa hipótesis.

Consecuentemente, se hace innecesario el análisis de los motivos de disenso inmersos en los incisos a) y c), en los que la quejosa afirmó que la responsable no valoró todo el material probatorio que ofreció para justificar sus alegaciones, ni las objeciones que formuló, y que de su confesión no se dedujo que haya afirmado ser trabajadora de confianza; porque a ningún fin práctico conduciría efectuarlo, ni redundaría en su beneficio, toda vez que, con el resultado de esas pruebas no desvirtuaría lo ya justificado, es decir, su afirmación en los hechos de su escrito de demanda y la evidencia que arrojaron las pruebas que ofreció, en el sentido de que su cargo y funciones eran de "cajera", por tanto, se trató de una trabajadora de confianza, la cual no tiene derecho a la estabilidad en el empleo, ni a exigir la reinstalación o que se le otorgue un nombramiento de base.

En igualdad de circunstancias, se estima desacertado lo alegado por la obrera en el inciso b), al afirmar que el patrón no opuso excepciones respecto a la categoría que ostentó ni demostró con pruebas lo contrario.

Lo anterior es así, puesto que si el patrón no planteó discusión respecto a la calidad del puesto afirmado por la quejosa, lógico es que no existió controversia en lo que concierne a este tópico; de ahí que ninguna carga probatoria representa esta circunstancia para con la patronal, más aún que el tribunal laboral patentizó dicha cuestión a foja 129 del expediente natural, en donde especificó:

"En ese orden de ideas, tenemos que las partes contendientes estuvieron de acuerdo que la trabajadora se desempeñaba al servicio de la patronal, como 'cajera' en el área de tesorería municipal."

Bajo este contexto, quedó evidenciado que, en cuanto a la categoría que afirmó ostentar la quejosa de "cajera" adscrita a la tesorería municipal, en la fuente de trabajo, no existió controversia que dirimir.

Por otra parte, también se consideran infundados los alegatos vertidos por la quejosa en el inciso d), porque contrario a ello, aun cuando el patrón haya sido omiso en exhibir pruebas que demostraran que se trató de una trabajadora de confianza, esa circunstancia no desvirtúa la confesión expresa y espontánea que sostuvo, en relación con que se desempeñó con la categoría y funciones de "cajera" adscrita al Ayuntamiento demandado, lo que, como ya se analizó, evidenció que se trató de una trabajadora de confianza, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la legislación burocrática local aplicable, máxime que, como ya se expresó, no existió controversia en relación con la categoría en que la quejosa desempeñaba su labor para la patronal demandada.

Además, no debe soslayarse que en el juicio laboral las pruebas rendidas por la actora pueden beneficiar a la parte demandada, al operar el principio de adquisición procesal, porque la Junta laboral tiene la obligación de valorar las pruebas que obran en autos para resolver la cuestión planteada, toda vez que los medios de prueba deben relacionarse entre sí para formar una unidad capaz de crear convicción en el juzgador, cuando sea posible.

Por tanto, conforme al principio de adquisición procesal, la prueba no favorece únicamente a quien la aporta, sino que debe beneficiar a cualquiera de las partes con la finalidad de obtener con el resultado de los medios de convicción el esclarecimiento de los aspectos controvertidos, ya que los tribunales laborales están obligados a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo conforme lo inmerso en el citado numeral 94 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

Ilustra lo antes precisado, la tesis aislada emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 80, Volúmenes 103-108, Quinta Parte, materia laboral, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, registro digital 243401, de rubro y texto:

"PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL.—En virtud del principio de adquisición procesal, las Juntas están en aptitud de esclarecer los hechos y las pruebas existentes en autos, cualquiera que sea la parte que las haya ofrecido."

En otro fragmento del primer concepto de violación, la peticionaria de garantías manifestó que la responsable dejó de analizar como acción principal el despido injustificado, pues sólo se limitó a determinar si era una trabajadora de confianza.

Citó como apoyo a sus argumentos los criterios de rubros: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR." y "SALARIOS CAÍDOS. DEBEN PAGARSE A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, CUANDO SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DE SU DESPIDO."

Los argumentos son infundados.

Esto es así, al resultar improcedente el análisis de la separación laboral y sus causas, porque tratándose de trabajadores de confianza, como es el caso de la actora, pueden ser separados de su cargo y no tienen derecho a la reinstalación, porque no gozan de estabilidad en el empleo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. VI/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 217, Tomo XVII, febrero de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE LOS EXCLUYE DE SU APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSAGRADA EN LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El artículo 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al excluir a los trabajadores de confianza de

la aplicación de la propia ley, no transgrede la garantía de estabilidad en el empleo consagrada en la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si bien es cierto que en las diversas fracciones que integran el apartado B de este precepto constitucional se establecen las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo de los trabajadores al servicio del Estado, a través de la ley reglamentaria correspondiente, así como los derechos que tienen, también lo es que tales derechos se prevén a favor de dos tipos de trabajadores, los de base y los de confianza, y al señalar en su fracción XIV que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, está limitando los derechos laborales de este tipo de trabajadores, lo que implica que los derechos que otorgan las doce primeras fracciones del apartado B del mencionado precepto constitucional, serán aplicables a los trabajadores de base, ya que es en ellas donde se regulan los derechos de este tipo de trabajadores y no para los de confianza. Es decir, la calidad laboral de estos últimos, aun cuando se encuentra reconocida por la citada fracción XIV, al establecer que gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, porque se trata de un derecho que no puede ser restringido, sino que debe hacerse extensivo a las condiciones laborales de cualquier trabajador, según las cuales preste sus servicios, así como de los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, porque se trata de medidas de protección de carácter general, los excluye de los derechos colectivos que consagra la propia Ley Fundamental y, en cuanto a la relación de trabajo individual, de las normas que protegen al trabajador de base en la estabilidad en el empleo, por lo que el derecho a solicitar la reinstalación ante un despido injustificado, corresponde únicamente a los trabajadores de base y no a los de confianza, pues a éstos ese derecho no les fue reconocido por el Constituyente, de manera que el hecho de que la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Norma Fundamental, no haga referencia expresa de su aplicación a trabajadores de base, ni excluya a los de confianza, no significa que los derechos en ella previstos sean atribuibles a estos últimos, ya que basta considerar lo dispuesto en la fracción XIV del mencionado apartado para determinar que por exclusión de esta fracción quedan al margen del derecho que otorga la fracción IX."

Asimismo, la tesis 2a. CXV/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 66, Tomo XVIII, octubre de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que informa:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, DERIVADA DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO VIOLA EL DERECHO A SER PROTEGIDO CONTRA EL DESEMPLEO ESTABLECIDO EN LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.—El hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado limiten los derechos de trabajadores de confianza respecto a la estabilidad en el empleo, no viola el derecho a ser protegido contra el desempleo previsto en el artículo 23, punto 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en virtud de que la falta de estabilidad que caracteriza a dichos trabajadores no propicia el desempleo, sino que tiende a salvaguardar la prestación del servicio público en óptimas condiciones, las cuales podrían verse afectadas si el Estado tuviera que reinstalar a servidores públicos de confianza en perjuicio de la buena marcha de su actividad."

De igual forma, la jurisprudencia I.6o.T. J/118, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, publicada en la página 1233, Tomo XXXIV, agosto de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO RECLAMAN LA REINSTALACIÓN Y LA DEPENDENCIA DEMANDADA ADUCE QUE DIO POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL POR PÉRDIDA DE LA CONFIANZA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR LA RESOLUCIÓN DE BAJA NI LAS CAUSAS DE AQUÉLLA, TODA VEZ QUE DICHOS SERVIDORES NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.—Cuando un trabajador de confianza al servicio del Estado demanda la reinstalación y la dependencia demandada aduce que dio por terminada la relación laboral por haberle perdido la confianza, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no está obligado a analizar las irregularidades de la resolución de baja invocadas por el servidor público, ni las causas de la pérdida de la confianza, toda vez que en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal dichos trabajadores no gozan de estabilidad en el empleo, lo cual es acorde con la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. VI/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 217, de rubro: 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE LOS EXCLUYE DE SU APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSAGRADA EN LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.'

Aunado a que, si bien es cierto que el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, prevé un procedimiento especial que debe observarse para el caso de que un trabajador al servicio del Estado incurra en alguna o algunas de las causas de cese previstas en la propia legislación, no menos cierto es que, en tratándose de los trabajadores de confianza que no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, ese procedimiento no es aplicable, por cuanto que la terminación de la relación laboral no se encuentra sujeta a la actualización de alguna de las causas de cese que prevé la legislación.

Lo anterior fue sostenido por este Tribunal Colegiado de Circuito al resolver, en sesión ordinaria de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, en el juicio de amparo directo ***** , que en lo conducente se transcribe:

"Es así, porque este tribunal estima que si bien es cierto, el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, prevé un procedimiento especial que debe observarse para el caso de que un trabajador al servicio del Estado incurra en alguna o algunas de las causas de cese previstas en la propia legislación, no menos cierto es que, en tratándose de los trabajadores de confianza que no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, ese procedimiento no les es aplicable, por cuanto que, la terminación de la relación laboral no se encuentra sujeta a la actualización de alguna o algunas de las causas de cese que prevé la legislación.

" ...

"Lo anterior implica que carezca del derecho a la estabilidad en el empleo o inamovilidad, y respecto de quienes se encuentra autorizada la 'remoción libre', atento a que se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público, en cuyo caso su libre remoción facilita, en gran medida, ese cometido."

En otro aspecto, en diversa parte del primer concepto de violación, la quejosa alegó que, al ser o no trabajadora de confianza, por haber sido despedida, tiene derecho a que se le paguen los salarios caídos o vencidos que dejó de percibir a raíz del despido injustificado del que fue objeto.

Son inoperantes los motivos de disenso de previa síntesis, toda vez que si bien este Tribunal Colegiado de Circuito sostenía el criterio relativo a que los trabajadores de confianza si tenían derecho al pago de salarios caídos en caso de un despido injustificado, también es verdad que ahora en su

nueva integración y por mayoría de sus integrantes, se aparta de ese criterio para adecuarlo al reciente emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 160/2013, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1322 «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas», de título y subtítulo siguientes:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETLARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO).—Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo."

En efecto, el tema consistente en el derecho al pago de salarios caídos a los trabajadores de confianza del sector burocrático estatal, y el examen del despido y sus causas, ha sido definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 364/2013, de treinta de octubre de dos mil trece, pues en la ejecutoria se estableció lo siguiente:

"CONSIDERANDO:

"PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de tribunales colegiados de diferente circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, en la que se encuentra especializada esta Sala.

"SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo establecido en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, órgano colegiado que dictó una de las resoluciones que participan en la presente contradicción.

"TERCERO.—El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo ***** , en sesión de ocho de agosto de dos mil trece, en la parte que interesa consideró:

"SEXTO. La quejosa expone, en síntesis, el siguiente concepto de violación: La Junta (sic) vulneró, en su perjuicio, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y, además, vulneró las reglas del procedimiento al no haberse apegado a las normas procesales elementales, en virtud de que el laudo no contempla la indemnización constitucional a la que tiene derecho, de conformidad con el numeral 123 de la Carta Magna. SÉPTIMO. Es ineficaz la inconformidad; aunque en suplencia de la queja deficiente, debe concederse el amparo en lo relativo a la cuantificación de las condenas correspondientes a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo. I. El artículo 6, fracción IV, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, establece que son trabajadores de confianza los que realizan trabajos de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización, siendo éstos, a nivel municipal, los siguientes: a) Secretarios del Ayuntamiento y sus secretarios particulares; b) El secretario particular de los presidentes, el tesorero y el oficial mayor; c) Los directores y subdirectores de las áreas que integran la

administración centralizada; y, d) Los titulares de los órganos de gobierno o administración de las entidades paramunicipales. En cambio, cuando un trabajador ejerza un cargo no comprendido entre los señalados en el artículo 6 citado y existe controversia sobre si debe ser considerado de base o de confianza, entonces cobra aplicación lo dispuesto por el numeral 7 de la propia ley, en el sentido de que al crearse categorías o cargos no comprendidos en el anterior precepto legal, la clasificación de base o de confianza que les corresponda debe estar determinada expresamente por la disposición legal que formalice su creación, apreciando la naturaleza de las funciones que realice el trabajador. En otras palabras, para que se demuestre que el cargo que desempeña un trabajador no comprendido en el artículo 6 es de confianza, el patrón demandado, además de acreditar cuál es el cargo que ocupa, debe justificar que las actividades que ejerce son de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización, de carácter general y que ese puesto o cargo es de confianza porque se encuentra contemplado en la disposición legal que formalizó su creación que así lo señaló expresamente, ya que de no demostrarse conjuntamente esos supuestos, debe entonces considerarse que es un puesto de base y no de confianza. La consecuencia de que un trabajador sea catalogado como de confianza, es que quede excluido del régimen de la citada Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, de conformidad con su artículo 8, lo que implica que no goce del derecho a la estabilidad en el empleo; no obstante, sí tendrá derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y gozará de los beneficios de la seguridad social. Ahora bien, en el caso, la aquí quejosa promovió su demanda laboral aduciendo haber desempeñado el cargo de directora de la Casa de la Cultura del Municipio de Manuel Doblado, durante la administración municipal 2009-2012. Por ende, el punto toral a dilucidar en esta instancia constitucional es determinar si ese puesto debe ser catalogado o no como de confianza. Para ello, es necesario tomar en cuenta que el artículo 120 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, dispone que la administración pública municipal será centralizada y paramunicipal y, además, el numeral 121 de la propia legislación prevé que, respecto de la administración pública centralizada, el Ayuntamiento podrá crear dependencias que le estén subordinadas directamente, así como fusionar, modificar o suprimir las ya existentes, atendiendo a sus necesidades y capacidad financiera. Los titulares de cada una de esas dependencias son propuestos por el presidente municipal al Ayuntamiento, para su aprobación, de conformidad con el artículo 77, fracción XIV, de la misma ley. Por su parte, los artículos 1, 2, 3 y 4 del Reglamento de la Casa de la Cultura de Ciudad Manuel Doblado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diecinueve de agosto de dos mil

cinco, disponen lo siguiente: «Artículo 1.» (se transcribe). «Artículo 2.» (se transcribe). «Artículo 3.» (se transcribe). «Artículo 4.» (se transcribe). De los preceptos transcritos, se desprende que la Casa de la Cultura de Ciudad Manuel Doblado, es la máxima institución cultural del Municipio y, asimismo, que está presidida por un director, quien es la máxima autoridad en materia de cultura y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del propio reglamento. Además, para efectos del propio instrumento normativo, el director es definido como el titular de la casa de la cultura, quien es designado a propuesta del presidente municipal y aprobado por la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento. Con base en las premisas anteriores, es factible inferir que fue correcta la conclusión a la que arribó la Junta (sic), al considerar que el cargo de directora de la casa de la cultura que la aquí quejosa manifestó haber desempeñado en favor del Municipio demandado, debe ser considerado como de confianza, en tanto que cumple con las características previstas en el numeral 6 de la ley burocrática local, habida cuenta que, conforme a los preceptos reglamentarios invocados, la actora llevó a cabo funciones de dirección, inspección y vigilancia de la dependencia que estuvo a su cargo y, además, su nombramiento obedeció a la propuesta que hizo el presidente municipal al Ayuntamiento, sin que de autos del juicio laboral se observe constancia alguna que desvirtúe tal presunción legal. De esta manera, fue acertado que la responsable haya absuelto al Municipio demandado del pago de indemnización constitucional, en virtud de que el artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, prevé que los trabajadores de confianza están excluidos de ese régimen legal, lo que implica que no tienen derecho a recibir una prestación que la ley expresamente no les confiere. Además, de conformidad con el segundo párrafo del aludido precepto, los Municipios podrán establecer una prestación a favor de los trabajadores de confianza al término de la relación laboral, cuyo importe en ningún caso podrá ser superior al equivalente a tres meses de salario, lo que hace patente que existe a su favor una liquidación de naturaleza similar a la indemnización constitucional. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 673 de la extinta Cuarta Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 546 del Tomo V de la Octava Época del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, de rubro: «TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.». II. En relación con la absolución al pago de salarios caídos, es igualmente correcta la decisión de la Junta (sic), en tanto que el derecho a percibir esos salarios supone la existencia de una relación de trabajo cuya disolución fue impugnada por el trabajador y

resultó imputable al patrón; de ahí que el pago de esa prestación sea decretado en su favor, siempre que el despido del que hubiera sido objeto sea calificado como injustificado. En ese orden de ideas, si los trabajadores burocráticos de confianza no tienen derecho a demandar la indemnización constitucional –por no gozar del derecho a la estabilidad en el empleo– entonces, tampoco pueden exigir el pago de salarios caídos, dado que tal prestación se encuentra vinculada a la calificación que se haga del despido sufrido por el empleado, es decir, a que éste sea considerado por la autoridad laboral como injustificado; aspecto que tratándose de los trabajadores de confianza al servicio del Estado, como ya se ha visto, no puede ser cuestionado. Ello es así, en virtud de que técnicamente no es posible el análisis de lo justificado o no del despido de los empleados de confianza, puesto que no gozan de la estabilidad en el empleo y, consecuentemente, no es posible estudiar las prestaciones derivadas del cese, como la indemnización constitucional y los salarios caídos, cuya naturaleza se equipara a los perjuicios generados por un acto ilícito o ilegal, el cual, se insiste, no puede generarse, por lo que no es viable su condena. Al respecto, cobra justa aplicación la jurisprudencia 567 de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 374 del Tomo V, Parte SCJN, de la Séptima Época, *Apéndice* 1995, que dispone textualmente: «TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.» (se transcribe). Por otra parte, la particularidad de que la actora hubiese atribuido el cese a la tesorera del Municipio demandado, no es suficiente para arribar a conclusión diversa a la ya anotada, pues si bien la facultad para remover a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal –entre las cuales está la casa de la cultura– corresponde al Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 76, fracción I, inciso i), segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; ello, en todo caso, daría lugar solamente a que se pudiese iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la funcionaria aludida –por haber ejercido facultades que no le corresponden–, pero de ninguna manera a que el despido sea analizado para determinar si fue justificado o no, derivado de esa actuación irregular, habida cuenta que dicha actuación no puede ser materia de análisis en un litigio laboral. Como una consideración final, cabe destacar que no obsta para arribar a la conclusión de que la quejosa al haber sido empleada de confianza municipal, no tiene derecho al pago de indemnización constitucional y salarios caídos, la particularidad de que el Municipio demandado no hubiese dado contestación a la demanda entablada, en tanto que la improcedencia de las pretensiones apuntadas deriva de la propia acción intentada, la cual no encuentra justificación constitucional. ...’

"CUARTO. El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo laboral ***** , en sesión de veinte de junio de dos mil seis, esencialmente sostuvo:

"QUINTO. Son fundados los conceptos de violación expresados por el gobierno quejoso y suficientes para conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados. En efecto, el Tribunal de Arbitraje responsable condenó a la parte quejosa gobernador del Estado de Baja California, a otorgar a la actora, aquí tercero perjudicada, lo reclamado en los incisos a), b), c), d), f) y g), de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de indemnización constitucional, el pago de la parte proporcional de aguinaldo por el último año laborado, el pago de vacaciones proporcionales y prima vacacional a razón del salario ya determinado; el pago de la prima de antigüedad, el pago de las horas extras acreditadas por la actora y el pago de los salarios caídos desde el despido hasta que se cumplimente este laudo, pues dijo, que la remoción de la parte actora, aquí tercero perjudicada en su puesto de registradora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio fue ordenada por un funcionario que carecía de competencia para ese efecto y, que por tanto, esa separación fue ilegal, surgiendo con ello la procedencia en el pago de la acción indemnizatoria solicitada por la actora. Ahora bien, le asiste la razón a la quejosa, cuando refiere que la responsable realizó una incorrecta interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que este Tribunal Colegiado en ejecutoria dictada en el amparo directo laboral número ***** , estableció que la remoción de la parte actora como registradora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio fue ilegal, al haber sido ordenada por un funcionario que carecía de competencia para ese efecto; sin embargo, en dicha ejecutoria se ordenó dejar insubsistente el laudo reclamado, y se ordenó dictar otro en el que se declarara que la remoción de la quejosa fue ilegal, y después, partiendo de esa premisa, con plenitud de jurisdicción, se pronunciará respecto de la procedencia o improcedencia del resto de las pretensiones que hizo valer la parte actora en su demanda laboral. Ahora bien, es evidente que la responsable, para llevar a cabo la procedencia de la condena en las prestaciones reclamadas, debió considerar el carácter de trabajador de confianza que reconoció la actora en su demanda laboral, pues refirió en el hecho 3 de la misma, que ejercía funciones de dirección, mando, decisión, administración, vigilancia e inspección en cumplimiento al cargo que ostentaba, funciones que la ubican en la categoría de los trabajadores de confianza, de acuerdo al artículo 6 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, de ahí que de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción

XIV, de la Constitución, la responsable debió apreciar que la citada trabajadora sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, que por tanto, por disposición constitucional no le son aplicables los pagos de una indemnización constitucional, de ahí que sólo debió condenarse a la parte demandada, aquí quejosa, al pago de las prestaciones consistentes en parte proporcional de aguinaldo por el último año laborado, el pago de vacaciones proporcional y prima vacacional, a razón del salario determinado, al pago de la prima de antigüedad, el pago de las horas extras acreditadas por la actora, y también, cabe hacer referencia, respecto de la procedencia del pago de los salarios caídos desde la fecha de la ilegal remoción hasta que se cumplimente este fallo, sin que esta parte de la resolución deba considerarse como una condena que tienda a proteger la estabilidad en el empleo del trabajador de confianza, sino que obedece al hecho de que al haberse considerado ilegal la remoción efectuada, es evidente que la trabajadora no ha sido removida legalmente de su encargo, por lo que tiene derecho a recibir el salario durante el lapso en que se originó el conflicto, hasta en tanto, se lleve a cabo, en su caso, correctamente la remoción, razón por la cual, es evidente que la responsable violentó en perjuicio de la impetrante las garantías de legalidad y seguridad previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, al haberla condenado al pago de prestaciones que constituyen una indemnización constitucional respecto de las cuales la actora, constitucionalmente, no tiene derecho a recibirlas. ...En las relacionadas condiciones, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que el Tribunal de Arbitraje responsable deje insubsistente el laudo que se le reclama y dicte otro en el que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, proceda a condenar al impetrante por el pago de las prestaciones que se precisan en los incisos b), c), d), f) y g) del escrito de demanda laboral; de igual forma, para que proceda en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo a determinar el salario que sirva de base para cada una de las condenas y a cuantificar el importe de las prestaciones, lo que deberá hacerse en debida concordancia con lo resuelto en la diversa ejecutoria emitida en el amparo directo laboral *****.'

"Dicha ejecutoria dio origen a la tesis aislada XV.1o.24 L, de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU REMOCIÓN POR QUIEN NO TIENE FACULTADES PARA ELLO TRAE COMO CONSECUENCIA QUE SE LES PAGUEN, ENTRE OTRAS PRESTACIONES, LOS SALARIOS CAÍDOS DESDE LA FECHA EN QUE SE VERIFICÓ HASTA

AQUELLA EN QUE SE EFECTÚE CORRECTAMENTE.—La remoción de un trabajador de confianza por quien no tiene facultades para decretarla es ilegal y trae como consecuencia, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se condene a la dependencia demandada al pago de las prestaciones derivadas de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social, y no así por lo que respecta a la indemnización constitucional; de ahí que sólo procede el pago de la parte proporcional de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad y, en su caso, de horas extras; así como de los salarios no cubiertos desde la fecha de la ilegal remoción hasta aquella en que se lleve a cabo correctamente, sin que esto último tienda a proteger la estabilidad en el empleo de un trabajador de confianza, sino que obedece a la ilegalidad de la remoción.' (Novena Época. Registro IUS: 173871. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, noviembre de 2006, materia laboral, tesis XV.1o.24 L, página 1094).

"QUINTO. Es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que para tener por configurada la contradicción de tesis es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, sino que lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos respecto de un tema similar sea discordante esencialmente.

"Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro y datos de publicación siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.' (Registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7).

"Por ello, resulta indispensable tomar en cuenta los antecedentes y elementos esenciales de las consideraciones de los Tribunales Colegiados, a fin de establecer si la contradicción de criterios se presenta o no.

"Los antecedentes de los juicios que dan origen a la denuncia de contradicción de tesis, revelan lo siguiente:

"En el juicio de amparo fallado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, promovido por la parte trabajadora:

"• La actora demandó del Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, el pago de la indemnización constitucional y otras prestaciones.

"• Dentro de las consideraciones del laudo reclamado se advierte que la actora el diez de octubre de dos mil nueve comenzó a laborar para el Municipio de Manuel Doblado como directora de la casa de la cultura; el nueve de octubre de dos mil doce la tesorera municipal le indicó que se daba por terminada la relación de trabajo y que pasara a recoger su liquidación, siendo este despido el que sirvió de base a la trabajadora para incoar el juicio materia de estudio.

"• El treinta de enero de dos mil trece se verificó la audiencia de ley, a la cual no compareció la parte demandada y el tribunal la tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio y por contestada la demanda en sentido afirmativo.

"• En el laudo reclamado, el tribunal responsable indicó que, ante la incomparecencia de la demandada a la audiencia de ley, no existía controversia entre los contendientes y estimó ciertas las afirmaciones contenidas en el escrito inicial: Que fue directora de la casa de la cultura del Municipio, que comenzó a laborar el diez de octubre de dos mil nueve, que fue despedida injustificadamente el nueve de octubre de dos mil doce y que su salario diario era de \$ ***** (*****); con las pruebas aportadas por la actora (recibos de nómina expedidos por la demandada a su nombre), la responsable determinó que el puesto de la demandante era de confianza.

"• Al considerar la responsable que la actora era trabajadora de confianza, ello generó su exclusión del régimen de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios y, consecuentemente, no tenía derecho a la estabilidad en el empleo; con base en lo anterior, absolvió al Municipio de la indemnización constitucional reclamada y del pago de salarios caídos.

"• En contra del laudo de mérito, la actora promovió juicio de amparo directo del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. La quejosa expuso en síntesis que el Tribunal vulneró, en su perjuicio, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo

y, además, violó las reglas del procedimiento al no haberse apegado a las normas procesales elementales, en virtud de que el laudo no contempla la indemnización constitucional a la que tiene derecho, de conformidad con el numeral 123 de la Carta Magna.

"El Tribunal Colegiado de Circuito, en el tema relacionado con la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza, sostuvo en esencia:

"• Fue correcta la conclusión a la que arribó el tribunal, al considerar que el cargo de directora de la casa de la cultura, de la quejosa, debió ser considerado como de confianza, en tanto que cumple con las características previstas en el numeral 6 de la ley burocrática local, habida cuenta que, conforme a los preceptos reglamentarios invocados, la actora llevó a cabo funciones de dirección, inspección y vigilancia de la dependencia que estuvo a su cargo y, además, su nombramiento obedeció a la propuesta que hizo el presidente municipal al Ayuntamiento, sin que de autos del juicio laboral se observe constancia alguna que desvirtúe tal presunción legal.

"• Fue acertado que la responsable haya absuelto al Municipio demandado del pago de indemnización constitucional, en virtud de que el artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, prevé que los trabajadores de confianza están excluidos de ese régimen legal, lo que implica que no tienen derecho a recibir una prestación que la ley expresamente no les confiere.

"• En relación con la absolución al pago de salarios caídos, es igualmente correcta la decisión del tribunal, en tanto que el derecho a percibir esos salarios supone la existencia de una relación de trabajo cuya disolución fue impugnada por el trabajador y resultó imputable al patrón; de ahí que el pago de esa prestación sea decretado en su favor, siempre que el despido del que hubiera sido objeto sea calificado como injustificado.

"• Los trabajadores burocráticos de confianza no tienen derecho a demandar la indemnización constitucional, por no gozar del derecho a la estabilidad en el empleo y, tampoco pueden exigir el pago de salarios caídos, dado que tal prestación se encuentra vinculada a la calificación que se haga del despido sufrido por el empleado, es decir, a que éste sea considerado por la autoridad laboral como injustificado; aspecto que tratándose de los trabajadores de confianza al servicio del Estado no puede ser cuestionado; pues técnicamente no es posible el análisis de lo justificado o no del despido de los empleados de confianza, puesto que no gozan de la estabilidad en el empleo y, consecuentemente, no es posible estudiar las prestaciones derivadas del

cese, como la indemnización constitucional y los salarios caídos, cuya naturaleza se equipara a los perjuicios generados por un acto ilícito o ilegal, el cual, se insiste, no puede generarse, por lo que no es viable su condena. Citó al respecto, la jurisprudencia 567 de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 374 del Tomo V, Parte SCJN, de la Séptima Época, *Apéndice* 1995, que dispone textualmente: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.'; y la jurisprudencia 673 de la extinta Cuarta Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 546 del Tomo V de la Octava Época del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, de rubro: 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA RE-INSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.'

"• La particularidad de que la actora hubiese atribuido el cese a la tesorera del Municipio demandado, no es suficiente para arribar a conclusión diversa a la ya anotada, pues si bien la facultad para remover a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal –entre las cuales está la casa de la cultura– corresponde al Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 76, fracción I, inciso i), segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; ello, en todo caso, daría lugar solamente a que se pudiese iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la funcionaria aludida –por haber ejercido facultades que no le corresponden–, pero de ninguna manera a que el despido sea analizado para determinar si fue justificado o no, derivado de esa actuación irregular, habida cuenta que dicha actuación no puede ser materia de análisis en un litigio laboral; como tampoco la particularidad de que el Municipio demandado no hubiese dado contestación a la demanda entablada, en tanto que la improcedencia de las pretensiones apuntadas deriva de la propia acción intentada, la cual no encuentra justificación constitucional.

"Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en el juicio de amparo promovido por el titular demandado y del que derivó la tesis XV.1o.24 L, resolvió esencialmente tomando en cuenta los siguientes antecedentes:

"• La actora demandó del gobernador del Estado de Baja California, entre otras prestaciones, la indemnización constitucional por despido y el pago

de salarios caídos, dada su remoción en el puesto de registradora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en virtud de que fue ordenada por un funcionario que carecía de competencia para ese efecto, siendo ilegal su separación, al haberla realizado el oficial mayor del Gobierno del Estado mediante oficio.

"• Contra un primer laudo, la trabajadora promovió juicio de amparo del que conoció el indicado Tribunal Colegiado de Circuito, que concedió la protección federal para que la autoridad responsable dictara otro laudo en el que declarara que la remoción de la quejosa fue ilegal y, partiendo de ello, resolviera con plenitud de jurisdicción.

"• En cumplimiento, el tribunal responsable emitió el laudo reclamado en el que estimó que la actora era trabajadora de confianza, pero que solamente podía ser removida por el gobernador del Estado, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Organización y Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Baja California en armonía con el artículo 49, fracción X, de la Constitución del Estado. Por tanto, si la remoción demandada fue ordenada por un funcionario que carecía de competencia para ese efecto, esa separación fue ilegal, resultando procedente la acción indemnizatoria y los salarios caídos respectivos.

"• En contra del laudo de mérito, el titular demandado promovió juicio de amparo directo del que conoció el mismo Tribunal Colegiado. En el tema relacionado con la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza, sostuvo en esencia:

"• La responsable realizó una incorrecta interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que el propio Tribunal Colegiado en ejecutoria dictada en el amparo directo laboral número *****, estableció que la remoción fue ilegal al haber sido ordenada por un funcionario que carecía de competencia, debió considerar el carácter de trabajador de confianza, por lo que sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social y no a la indemnización constitucional; de ahí que la procedencia del pago de los salarios caídos obedece al hecho de que al haberse considerado ilegal la remoción efectuada, porque es evidente que la trabajadora no ha sido removida legalmente de su encargo, sin que esto deba considerarse como una condena que tienda a proteger la estabilidad en el empleo del trabajador de confianza, sino porque tiene derecho a recibir el salario hasta en tanto se lleve a cabo correctamente la remoción.

"• La responsable violentó las garantías de legalidad y seguridad previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, al haber condenado al pago de prestaciones que constituyen una indemnización constitucional respecto de las cuales la actora, constitucionalmente, no tiene derecho a recibir las.

"En esas condiciones, el punto de contradicción que se advierte entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, se relaciona con la procedencia o improcedencia del pago de salarios caídos, tratándose de un trabajador de confianza, cuando es despedido por una persona que carece de facultades para ello.

"Esto es, en síntesis, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, consideró improcedente el pago de salarios caídos, porque el derecho a percibirlos requiere que el despido del que fue objeto la parte actora sea calificado como injustificado; pero los trabajadores burocráticos de confianza no tienen ese derecho, por no gozar de la estabilidad en el empleo, por ende, no es posible el análisis de lo justificado o no del despido. Consecuentemente, tampoco puede estudiarse la procedencia de las prestaciones derivadas del cese, como la indemnización constitucional y los salarios caídos, cuya naturaleza se equipara a los perjuicios generados por un acto ilícito o ilegal.

"Además señaló, el hecho de que la actora le haya atribuido el cese a la tesorera del Municipio demandado, quien carecía de facultades para efectuarlo [de conformidad con el artículo 76, fracción I, inciso i), segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato], no era suficiente para arribar a una conclusión diversa; pues ello, en todo caso, daría lugar a iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de esa funcionaria, pero no a que el despido sea analizado para determinar si fue justificado o no, ya que ese procedimiento no puede ser materia de análisis en un litigio laboral.

"En cambio, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, consideró que en un amparo anterior se estimó que la actora era trabajadora de confianza, pero solamente podía ser removida por el gobernador del Estado (de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Organización y Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Baja California, en armonía con el artículo 49, fracción X, de la Constitución del Estado). Por lo cual, si la remoción fue ordenada por un funcionario que carecía de facultades para ese efecto (oficial mayor del Gobierno del Estado),

esa separación fue ilegal; de ahí que la procedencia del pago de salarios caídos obedecía a ese hecho, pues al no ser removida legalmente de su encargo, tenía derecho a recibir el salario hasta en tanto se efectuara correctamente tal remoción, sin que esa situación, a criterio del órgano colegiado, se considere una condena que tiende a proteger la estabilidad en el empleo de un trabajador de confianza.

"Consecuentemente, debe estimarse existente la contradicción de criterios, la cual debe fijarse para resolver si los servidores públicos de confianza al servicio del Estado (legislación de Baja California y Guanajuato), al ser removidos de su empleo por un funcionario que carece de facultades para ello, trae o no, como consecuencia, que se les pague, entre otras prestaciones, salarios caídos desde la fecha en que ocurrió el ilegal cese y hasta que éste se efectúe correctamente.

"SEXTO. En esas condiciones, debe prevalecer el criterio que a continuación se desarrolla, que coincide esencialmente con el que sostuvo el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.

"Para la resolución de este asunto, se invocan las tesis siguientes:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—La fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como entre

éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribuírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base. Ello es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Por tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al precisar los derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a los de confianza, no contraría el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental.' (Novena Época. Registro IUS: 170891. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVI, noviembre de 2007, materias constitucional y laboral, tesis 2a./J. 205/2007, página 206).

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.—El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros.' (Novena Época. Registro IUS: 170892. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVI, noviembre de 2007, materias constitucional y laboral, tesis 2a./J. 204/2007, página 205).

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.—De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, *in fine*; 116, fracción V y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o., 2o., 4o., 6o., 8o., 9o., 37 y 96 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal del Estado de México, únicamente tienen derecho a demandar la indemnización constitucional o la reinstalación en el empleo, los trabajadores al servicio de esa entidad que ocupen puestos de base o supernumerarios, mientras que los de confianza sólo pueden acudir ante los Tribunales de Arbitraje para dirimir conflictos que pudieran afectar sus derechos laborales en otras cuestiones, como las que se refieran a la protección de su salario y a las prestaciones del régimen de seguridad social.’ (Novena Época. Registro IUS: 179153. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI, febrero de 2005, materia laboral, tesis 4a./J. 22/93, página 322).

“Las cuales están en concordancia con la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número P. LXXIII/97, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 176, de rubro y texto siguientes:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.—El artículo 123, apartado B, establece cuáles son los derechos de los dos tipos de trabajadores los: a) de base y b) de confianza; configura, además, limitaciones a derechos de los trabajadores de confianza, pues los derechos que otorgan las primeras fracciones del citado apartado, básicamente serán aplicables a los trabajadores de base; es decir, regulan, en esencia, los derechos de este tipo de trabajadores y no los derechos de los de confianza, ya que claramente la fracción XIV de este mismo apartado los limita en cuanto a su aplicación íntegra, puesto que pueden disfrutar, los trabajadores de confianza, sólo de las medidas de protección al salario y de seguridad social a que se refieren las fracciones correspondientes de este apartado B, pero no de los demás derechos otorgados a los trabajadores de base, como es la estabilidad o inamovilidad en el empleo, puesto que este derecho está expresamente consignado en la fracción IX de este apartado.’

"Ahora bien, el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

"II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

"III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;

"IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos;

"En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades de la República.

"V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

"VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

"VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de administración pública;

"VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

"IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

"En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

"X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

"a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

"b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

"c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

"d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

"e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

"f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

"Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

"XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

"Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

"El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; y

"Los miembros de las instituciones policiales de los Municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a

que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables.

"XIII Bis. El banco central y las entidades de la administración pública federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado.

"XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.'

"Del análisis sistemático de las fracciones que integran el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, se desprenden los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas que deben ser aplicables a sus relaciones de trabajo. En el propio precepto, el Constituyente los clasificó en dos sectores, que son: a) De base; y, b) De confianza.

"Asimismo, la fracción XIII de ese apartado B, que se refiere a militares, marinos, miembros de cuerpos de seguridad y personal del servicio exterior, señala que se regirán por sus propias leyes, así como la vía para la resolución de los conflictos laborales entre el Poder Judicial Federal y sus empleados; precisando cuáles son los derechos de que pueden disfrutar los trabajadores de base y las limitaciones a que están sujetos los de confianza.

"En ese sentido, la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, al establecer expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, está limitando algunos derechos a ese tipo de trabajadores, entre los cuales el más importante es el establecido en la fracción IX, donde se estipula la estabilidad o inamovilidad en el empleo, así como el derecho a sindicalizarse a que se refiere la fracción X, los cuales reserva para los trabajadores de base.

"Estipulaciones que se ven reflejadas en los criterios jurisprudenciales transcritos al inicio de este estudio, los cuales en esencia, reiteran que los trabajadores de confianza sólo pueden disfrutar de las medidas de protección al salario y de seguridad social a que se refieren las fracciones correspondientes del aludido apartado B.

"Luego, por lo que hace a los trabajadores de confianza al servicio de los Estados de Baja California y Guanajuato, materia de la presente contradicción, el artículo 115, fracción VIII, *in fine* de la Ley Fundamental dice:

"Artículo 115.

"...

"VIII. ...Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.'

"El artículo 116, fracción VI, constitucional, dispone:

"Artículo 116.

"...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.'

"Los artículos en cita, otorgan la facultad de que sean las Legislaturas de los Estados, las que regulen las relaciones de trabajo entre éstos y sus empleados.

"En ese tenor, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios (de Guanajuato), en sus artículos 6, 7 y 8, establecen:

"Artículo 6. Son trabajadores de confianza los que realizan trabajos de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización, cuando tengan carácter general, siendo, entre otros:

"I. En el Congreso del Estado: el secretario general, al auditor general y los auditores del órgano de fiscalización superior, los servidores públicos designados por el Pleno en términos de su ley orgánica, y el personal de la contraloría interna del Poder Legislativo.

"II. En el Poder Ejecutivo: los titulares de las dependencias que señale la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el procurador general de Justicia, los secretarios particular y privado del gobernador del Estado y sus correspondientes auxiliares, los titulares de las unidades de asesoría, de apoyo técnico y administrativo, de coordinación, de control de gestión, de tecnología de

información y de comunicación social, los ayudantes, operadores y todos aquellos que laboren bajo las órdenes inmediatas del gobernador, así como los titulares de las oficinas de representación del gobierno del Estado fuera del propio territorio y los titulares de la unidad de planeación e inversión estratégica y de la coordinación general jurídica.

“Los subsecretarios del gobierno del Estado y sus secretarios particulares; los subprocuradores de justicia y sus secretarios particulares; los presidentes y secretarios de la Juntas (sic) de Conciliación y Arbitraje, el presidente y secretarios del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; los registradores públicos de la propiedad; los procuradores e inspectores del trabajo; los defensores de oficio en las materias penal y administrativa, los representantes en materia civil; los directores de los hospitales oficiales; el coordinador general, subcoordinador general y coordinadores regionales de la Policía Ministerial del Estado, los jefes de grupo de la policía ministerial; el director general de tránsito y transporte, sus directores y los que sean delegados o subdelegados de la misma dependencia; los integrantes de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado; el coordinador y los jefes de las oficinas recaudadoras y sus secretarios particulares; los auditores de las secretarías de finanzas y administración, y de gestión pública; los agentes y delegados del ministerio público y sus secretarios; el procurador, subprocuradores y secretario general de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado; el personal directivo de las instituciones educativas del sistema educativo estatal.

“Los titulares de los órganos de gobierno o administración de las entidades de la administración pública paraestatal;

“III. En el Poder Judicial: el secretario general del Supremo Tribunal de Justicia, el secretario general del Consejo del Poder Judicial, el director general de administración, el contralor, los secretarios particular y ejecutivo de la presidencia, los secretarios de acuerdos y los secretarios proyectistas tanto de Sala como de juzgado, y

“IV. En los Municipios: los secretarios del Ayuntamiento y sus secretarios particulares, el secretario particular de los presidentes, el tesorero y el oficial mayor, los directores y subdirectores de las áreas que integran la administración centralizada, los titulares de los órganos de gobierno o administración de las entidades paramunicipales.’

“Artículo 7. La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

"Al crearse categorías o cargos no comprendidos en el artículo anterior, la clasificación de base o de confianza que les corresponda, se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación, considerando la naturaleza de las funciones que realice el trabajador.'

"Artículo 8. Quedan excluidos del régimen de esta ley los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y los trabajadores de confianza, pero tendrán derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

"Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos y Municipios, mediante disposiciones de carácter general, podrán establecer una prestación a favor de los trabajadores de confianza al término de la relación laboral, cuyo importe en ningún caso podrá ser superior al equivalente a tres meses de salario más doce días de salario por cada uno de los años de servicio prestados.'

"Preceptos que definen la calidad de confianza de un trabajador, y que los excluye, expresamente (artículo 8) del régimen de dicha legislación, limitándolos al derecho de disfrutar de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social.

"Por su parte, los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 12 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, establecen:

"Artículo 4. Para los efectos de esta ley los trabajadores al servicio de las autoridades públicas, se dividen en las siguientes categorías: 1. Trabajadores de confianza y 2. Trabajadores de base.'

"Artículo 5. Son trabajadores de confianza en el Poder Legislativo, en el Poder Ejecutivo, en el Poder Judicial, en los Municipios y en las instituciones descentralizadas los que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo siguiente.'

"Artículo 6. La categoría de los trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

"Son funciones de confianza: las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan el carácter general

y las que se relacionen con trabajos personales de los titulares de las instituciones públicas.'

"Artículo 7. Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores de base, ni serán tomados en consideración en los recuentos para determinar la mayoría en casos de huelga o conflictos intergremiales, no pudiendo ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integre en virtud de las disposiciones de esta ley.'

"Artículo 8. Son trabajadores de base los no incluidos en el artículo 5o. en relación con el 6o. siendo por ello inamovibles; adquiriendo el derecho a la estabilidad no solamente dentro de las autoridades públicas sino en el puesto específico para el que fueron nombrados.'

"Artículo 12. En los casos no previstos por esta ley y sus reglamentos se aplicarán supletoriamente: la Ley Federal del Trabajo, los principios generales de derecho, los principios generales de justicia social que se deriven del artículo 123 constitucional, la jurisprudencia y tesis de los tribunales federales, la costumbre y la equidad.'

"La interpretación literal de los artículos transcritos, permite establecer que los trabajadores al servicio de los poderes del Estado, Municipios e instituciones descentralizadas de Baja California, se dividen en de base y de confianza, para estos últimos su carácter depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto; asimismo, no podrán formar parte de los sindicatos, ni serán tomados en consideración en los recuentos para determinar la mayoría en casos de huelga o conflictos intergremiales, ni ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integren en virtud de las disposiciones de esta ley. Estableciendo la prerrogativa de inamovilidad en el puesto, únicamente, para los empleados de base; además, para los casos no previstos en la ley en consulta, se aplicará, entre otros ordenamientos, los principios generales de justicia social que se deriven del artículo 123 constitucional.

"Siendo inconcuso, aunque no se señale expresamente, que la legislación del Estado de Baja California, tampoco prevé el beneficio de la estabilidad en el empleo para los trabajadores de confianza.

"De lo expuesto es válido concluir, que la seguridad jurídica de los trabajadores de confianza al servicio del Estado, en cuanto a su relación de trabajo, constitucionalmente y de acuerdo a las legislaciones de los Estados de Baja California y Guanajuato, les excluye del derecho a la estabilidad del empleo,

entre otros aspectos (acciones sindicales y de huelga), lo que implica que solamente gozarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social.

"Entonces, es claro que los mencionados trabajadores no pueden demandar, en su caso, la indemnización constitucional o la reinstalación en el empleo, pues se reitera, los empleados de confianza sólo tienen derecho a la protección de sus salarios y a las prestaciones del régimen de seguridad social, y no así para reclamar prestaciones que derivan directamente del derecho a la estabilidad en el empleo, como lo son la referida indemnización constitucional o reinstalación, por estar expresamente excluidos de tal prerrogativa.

"Del mismo modo, tampoco tendrán derecho al pago de salarios vencidos.

"Es así, ya que la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, en sus artículos 56, 57, fracción II y 58, dispone:

"Artículo 56. Los trabajadores sólo podrán ser cesados por causa justificada en los términos que exige esta ley, tratándose de separación injustificada podrán optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización constitucional, y al pago de las demás prestaciones establecidas, mediante el procedimiento legal para el efecto establecido en los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les indemnice constitucionalmente y al pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados a proporción, si así lo manifiesta expresamente, y en caso de indemnización, al pago de una prima de antigüedad consistente en quince días de salario por cada año de servicios prestados, independientemente de las demás prestaciones a que tuviere derecho el trabajador."

"Artículo 57. Son causas de la terminación de la relación laboral:

"...

"II. Por imputabilidad a las autoridades públicas."

"Artículo 58. En los casos en que se refiere la fracción II del artículo anterior, las autoridades públicas están obligadas a pagar a sus trabajadores, la indemnización constitucional, el pago de los salarios vencidos en su caso, las demás prestaciones que establece esta ley y además veinte días por cada año de servicios prestados por los mismos o fracción."

"En lo que toca a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios (Guanajuato), su artículo 51, dice:

"Artículo 51. El trabajador podrá solicitar ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, si considera que la rescisión fue injustificada; asimismo, tendrá derecho, en su caso, al pago de los salarios caídos."

"Preceptos que son acordes al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo (de aplicación supletoria a ambas legislaciones), que señala:

"Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo."

"Ordenamientos de los que se observa, que el pago de salarios vencidos es una consecuencia legal que deriva de la injustificación del despido o separación del trabajador, lo que necesariamente ocurre, cuando se declara procedente la acción que en su caso se intente, como la indemnización constitucional o la reinstalación.

"Razonamiento que encuentra sustento en la tesis:

"SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ COMO OBLIGACIÓN DEL PATRÓN CUBRIRLOS EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—La disposición legal mencionada, al establecer que si en el juicio correspondiente el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido y hasta que se cumplimente el laudo, no viola el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el pago de los salarios vencidos encuentra justificación en el hecho de que, por lo general, el trabajador está separado de su

empleo sin percibir salario alguno, por causa no imputable a él, por lo que el patrón incurre en una ineludible responsabilidad si se demuestra lo injustificado del despido. Además, el texto constitucional no prohíbe imponer a los patrones una responsabilidad mayor que la establecida en él, pues se trata de una norma tutelar de los derechos de los trabajadores, que contiene las normas básicas en su aspecto mínimo indispensable, aunado a que el segundo párrafo del artículo 123 constitucional, facultó al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre el trabajo, sin contravenir las bases establecidas en él.' (Novena Época. Registro IUS: 171296. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de 2007, materias constitucional y laboral, tesis 2a./J. 173/2007, página 554).

"En esas condiciones, si a los trabajadores de confianza al servicio del Estado (legislación de Baja California y Guanajuato), se les excluye del derecho a la estabilidad en el empleo y, por ende, no pueden demandar en caso de despido injustificado, la indemnización constitucional o la reinstalación en el empleo; entonces, tampoco tienen derecho al pago de salarios vencidos, pues tal prestación depende de dichas acciones.

"En consecuencia, si los tribunales contendientes, Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al analizar los asuntos que derivaron en la presente contradicción, llegaron a la conclusión de que el puesto que ocuparon los actores era de confianza, era evidente que de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las legislaciones estatales correspondientes, sólo tenían derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social.

"Por tanto, no podían demandar su reinstalación o indemnización constitucional, ni mucho menos, solicitar el pago de salarios vencidos.

"De acuerdo con los razonamientos anteriores, el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito es incorrecto, pues para fundarlo, hizo una errónea interpretación al establecer que los salarios caídos eran procedentes en virtud de que el trabajador fue removido ilegalmente de su empleo por un funcionario que carecía de esa facultad, lo cual consideró, como una medida de protección al salario.

"Lo que no se comparte, ya que los salarios vencidos se encuentran vinculados con la procedencia de la indemnización constitucional o la reinstalación, prestaciones que representan el derecho a la estabilidad en el empleo, al cual, no tienen acceso los trabajadores de confianza.

"Asimismo, aun cuando en los casos analizados por los tribunales contendientes, se hizo alusión a que el funcionario que decretó el cese o remoción de los trabajadores no tenía facultades para hacerlo, debe partirse del hecho de que no es posible el análisis de lo justificado o injustificado del despido de los empleados de confianza, puesto que no gozan de la estabilidad en el empleo, lo que impide estudiar las prestaciones derivadas del cese, como serían la indemnización constitucional, reinstalación y salarios caídos.

"A lo que se agrega, una vez establecido que los servidores públicos con ese carácter al servicio del Estado de Baja California y del Estado de Guanajuato no gozan de la prerrogativa de estabilidad en el empleo y, por ende, no pueden demandar su reinstalación o indemnización constitucional, ni tampoco tienen derecho, por esa razón, al pago de salarios caídos.

"Entonces, el análisis de las facultades del funcionario que los despide, que en su caso incidiría en la calificativa de lo justificado o injustificado de ese acto, resulta intrascendente, pues aun considerando sin justificación el cese, al no gozar los referidos empleados del derecho a la estabilidad en el empleo, el resultado del juicio sería el mismo, es decir, la acción debe declararse improcedente. Además en una relación laboral burocrática el titular demandado al separar del cargo al trabajador lo realiza en su carácter de patrón equiparado, y no en su carácter de autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que el funcionario que lo realizó carece de facultades acorde a la ley orgánica del Municipio correspondiente, pues se reitera que ese tipo de trabajadores no tienen estabilidad en el empleo."

No es óbice que la ejecutoria de que se trata hubiese interpretado las legislaciones de los Estados de Baja California y Guanajuato, pues los temas tratados guardan correlación con la legislación del Estado de Chiapas.

Para ello cabe transcribir los artículos 5o., 6o., 6o. Bis, 7o., 31, 31 Ter, 32, y noveno transitorio, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, los que son del tenor siguiente:

"Artículo 5o. Los trabajadores del servicio civil para los efectos de esta ley se clasificaran en:

"I. De confianza;

"II. De base; e

"III. Interinos."

"Artículo 6o. Se consideran trabajadores de confianza y, en términos de la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de seguridad social a que se contrae esta ley, aquellos que realicen funciones de dirección; inspección, supervisión, vigilancia y fiscalización; auditoría, siempre que se refiera a funciones propias de las contralorías o de las áreas de auditoría determinadas por las leyes de control administrativo y financiero; adquisición y destino de bienes y/o servicios, sólo cuando tengan facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones, compras, enajenación o arrendamiento, así como, los que elaboren los documentos técnicos para realizar las compras de bienes o la asignación de los contratos para los servicios públicos; asesorías y consultorías; y además, aquellos que manejen directamente fondos o valores con la facultad legal para disponer de ellos, o bien, los que sean responsables del resguardo y manejo de documentos o datos de orden confidencial, cuando determinen el ingreso o salida de los mismos, su baja o alta en los inventarios, o su sola conservación o traslado a algún lugar; los cuales se encuentran comprendidos de manera enunciativa más no limitativa, en la siguiente clasificación:

"I. En el Poder Ejecutivo: los titulares de las secretarías de despacho, el de la consejería jurídica, los de las dependencias y unidades administrativas que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, los subsecretarios, secretarios particulares, privados y adjuntos de los secretarios y subsecretarios; el representante del gobierno del estado en el Distrito Federal, directores, subdirectores, todo tipo de asesores, jefes de departamento, jefes de oficina, recaudadores y sub-recaudadores de hacienda, delegados, coordinadores de todo tipo, jefes de las unidades o áreas de informática, jefe de transporte terrestre y aéreo, jefe de las unidades administrativas, jurídicas, deportivas y responsables de almacén.

"Los asesores, el secretario particular, privado y técnico del gobernador del Estado, así como, su cuerpo de ayudantes y de seguridad, choferes y demás personas que le presten servicios personales y directos al titular del Poder Ejecutivo, y aquellos a quienes éste les confiera una comisión especial, temporal, transitoria o definitiva.

"El presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, los presidentes de las Juntas Especiales, los procuradores de la Defensa del Trabajo, los inspectores de trabajo, los actuarios, los presidentes de las Juntas Locales de Conciliación, los contadores, auditores, cajeros, almacenistas, pagadores, inspectores o visitadores, auditores, promotores fiscales de todas las dependencias, abogados, consultores y asesores de cualquier dependencia, y los oficiales del Registro Civil en el Estado;

"II. En el Poder Legislativo: el auditor superior del Estado, auditor especial de planeación e informes, auditor especial de los Poderes del Estado, Municipios y entidades públicas, oficial mayor, el secretario de servicios administrativos, de servicios parlamentarios, y demás secretarios, el contralor interno, los directores, subdirectores, asesores y asistentes de los diputados, jefes de departamento, jefes de unidad, jefe de recursos humanos, administrativos, jefe de la unidad o el área informática y jurídica, secretarios particulares y secretarios técnicos, coordinadores, auditores, supervisores, inspectores, verificadores y notificadores;

"III. En el Poder Judicial: los Jueces, los visitadores y el secretario ejecutivo del Consejo de la Judicatura, los secretarios de estudio y cuenta, los secretarios generales, los secretarios de acuerdos, los actuarios y los defensores sociales; así como, actuarios, el oficial mayor, el contralor interno, el jefe del departamento de oficialía de partes y estadística, el director del instituto de estudios judiciales y el coordinador de visitaduría del consejero (sic) de la judicatura; el jefe y los subjefes de la defensoría social, el director de informática, el director de legislación, amparos y jurisprudencia, los directores en general, el tesorero, jefes de departamento, jefes de áreas, los jefes de unidad y los jefes de oficina, de cualquiera de los órganos que integran el Poder Judicial. El secretario particular del presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sus secretarios auxiliares, los directores, asesores, jefe de la unidad de apoyo administrativo, auxiliares de presidencia, choferes y demás personal que le preste servicios personales y directos a este; de igual forma, los secretarios particulares de los consejeros de la Judicatura y los de los presidentes de los Tribunales Electoral y del Servicio Civil del Poder Judicial del Estado.

"Los consejeros de la Judicatura y los Magistrados del Poder Judicial del Estado, serán nombrados y removidos de conformidad a lo dispuesto en los títulos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y demás normatividad aplicable.

"IV. En los órganos autónomos constitucionales: los titulares de cada uno de los órganos autónomos constitucionales, los consejeros, secretarios particulares, los coordinadores generales, contralores o comisarios, los directores en general, subdirectores, administradores, tesoreros, visitadores generales o adjuntos, secretarios técnicos, cajeros, jefes de departamento, jefes de área, los jefes de unidad y los jefes de oficina, actuarios, así como, aquellos puestos que se equiparen jerárquicamente a los antes enunciados, o bien, aquellos que ocupen un cargo hasta con dos jerarquías inferiores a las del titular del órgano autónomo constitucional que corresponda.

"V. En los Municipios: los secretarios del Ayuntamiento, los secretarios particulares, secretarios técnicos, secretario del consejo municipal de seguridad pública, el tesorero, el oficial mayor, el cajero general, contralores, delegados, auditores, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, de área, de oficina, y de unidad, los inspectores, contadores, cajeros, abogados o representantes legales, asesores jurídicos, asesores en general, los agentes, subagentes municipales.

"VI. En los demás organismos públicos a que se refiere esta ley: los coordinadores generales, directores, comisionados, subdirectores, jefes de departamento, jefes de área, jefes de oficina, los jefes de unidad, administradores, asesores de todo tipo, los secretarios particulares y técnicos.

"En los instrumentos por medio de los cuales se crea alguna dependencia u organismo, así como, en el presupuesto de egresos del Estado, se podrá precisar qué otros puestos son de confianza en los términos del presente artículo.

"De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento si es de base o de confianza."

"Artículo 6o. Bis. Los fiscales del Ministerio Público, los agentes de investigación estatal y municipal y los miembros de las instituciones policiales, aun aquellas auxiliares, preventivas, fronterizas, de caminos y de tránsito, así como, los cuerpos de policía que con posterioridad a la publicación de este ordenamiento, llegaran a establecerse a nivel estatal o municipal, se regirán por sus propias leyes, y para efectos de esta ley, no se considerarán trabajadores.

"De igual forma, se excluyen del régimen de esta ley, las personas sujetas a un contrato civil o mercantil, así como, quienes ocupen cargos de elección popular u honoríficos."

"Artículo 7o. Serán considerados trabajadores de base, los no incluidos en el artículo anterior siempre y cuando las funciones o materia de trabajo sea de carácter permanente y definitivo y que la plaza que ocupen sea de base, los que serán inamovibles después de 6 meses de nombrados sin nota desfavorable en su expediente."

"Artículo 31. Son causas de terminación de la relación laboral, sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, organismos, Municipios y demás órganos a que se refiere esta ley, las siguientes:

"I. La renuncia del trabajador.

"II. El mutuo consentimiento o convenio de las partes.

"III. El abandono de trabajo.

"IV. Muerte del trabajador.

"V. El término de la vigencia o temporalidad fijada en un nombramiento por interinato, a que se refiere el artículo 8o. de esta ley, o cuando desaparezca la causa que mantuvo vacante de manera temporal la plaza que ocupó el trabajador interino.

"VI. La inhabilitación o destitución decretada por la autoridad competente, siempre que dicha sanción haya causado estado en términos de la ley respectiva.

"VII. Que en el presupuesto ya no se incluya lo relativo a la continuación de la obra o servicio para los que el trabajador fue contratado.

"VIII. La supresión de plazas, cuando el trabajador opte por la indemnización constitucional, equivalente al pago de tres meses de su salario; o la sustitución patronal.

"IX. Cuando el trabajador, con motivo de una sentencia condenatoria ejecutoriada, sea sujeto de pena de prisión impuesta por la autoridad competente.

"X. La incapacidad física o mental o inhabilidad permanentes, debidamente comprobadas del trabajador, que hagan imposible la prestación del trabajo; y,

"XI. El cese dictado por el titular de la dependencia, organismo, Municipio o cualquiera de los órganos a que se refiere esta ley, en el que el trabajador haya laborado, por las causas señaladas en el artículo 31 Ter.

"Cuando la terminación de las relaciones laborales se originen por las causas previstas en las fracciones I, II, IV, V, VII, VIII y X, de este artículo, no será necesario el levantamiento de acta administrativa, ni la notificación de la terminación de la relación laboral. De igual forma, en el caso de fracciones III, VI y IX, de este artículo, no se levantará acta administrativa, y los titulares o apoderados legales de las dependencias, organismos, Municipios y demás

órganos que señala esta ley, únicamente estarán obligados a remitir el aviso de baja al tribunal, quien formará el cuadernillo de baja respectivo, publicándolo y notificando en los estrados el aviso de baja del trabajador. En el caso de la fracción X, el aviso de baja al trabajador se notificará a éste, siguiendo las reglas del procedimiento que establecen los párrafos sexto y noveno del artículo 32, de esta ley."

"Artículo 31 Ter. Ningún trabajador podrá ser cesado o despedido sino por causa justificada. El cese de la relación de trabajo y, por ende, la rescisión de los efectos del nombramiento de un trabajador, sólo podrá decretarse, sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, organismos, Municipios y demás órganos que señala esta ley, por las siguientes causas:

"I. Cuando la terminación de las relaciones laborales se originen por las causas previstas en las fracciones I, II, IV, V, VII, VIII y X, de este artículo, no será necesario el levantamiento de acta administrativa, ni la notificación de la terminación de la relación laboral. De igual forma, en el caso de fracciones III, VI y IX, de este artículo, no se levantará acta administrativa, y los titulares o apoderados legales de las dependencias, organismos, Municipios y demás órganos que señala esta ley, únicamente estarán obligados a remitir el aviso de baja al tribunal, quien formará el cuadernillo de baja respectivo, publicándolo y notificando en los estrados el aviso de baja del trabajador. En el caso de la fracción X, el aviso de baja al trabajador se notificará a éste, siguiendo las reglas del procedimiento que establecen los párrafos sexto y noveno del artículo 32, de esta ley.

"II. Cuando el trabajador, sin mediar permiso o justificación por escrito del titular de la dependencia, organismo, Municipio y demás órganos que señala esta ley, en la que preste sus servicios o del funcionario que tenga facultades legales para ello, salga o deje su centro de trabajo en horas hábiles de la jornada laboral, en más de cinco ocasiones, en un periodo de treinta días;

"III. Cuando el trabajador incurra, durante sus labores en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos en contra de sus jefes, compañeros, o contra los valores de uno u otro, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio y en los lugares del desempeño de labores, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa;

"IV. Cuando el trabajador, ocasione daños materiales en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con su trabajo, siempre que dichos daños sean provocados intencionalmente, o a causa del uso indebido de éstos, o bien, por la total negligencia del

trabajador; así como, cuando el trabajador ejecute actos de violencia o provoque daños materiales a los bienes de las dependencias, organismos, Municipios y demás órganos que señala esta ley donde labora, o en los que sean propiedad del Estado;

"V. Cuando el trabajador, dé un uso diverso a los bienes o instrumentos que para el desempeño de sus funciones se le hubiere otorgado o asignado;

"VI. Cuando el trabajador, cometa dentro de su centro de trabajo o durante la jornada laboral, actos que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el derecho;

"VII. Cuando el trabajador, comprometa con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad de la oficina, de las instalaciones o del lugar en donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;

"VIII. Cuando el trabajador, revele los asuntos secretos o reservados de que tuviese conocimiento con motivo de su trabajo;

"IX. Cuando el trabajador entregue documentos o valores, sin cumplir con los requisitos legales que para ello exijan las leyes, reglamentos o normatividad interna de las dependencias, organismos, Municipios y demás órganos que señala esta ley, para la que labore, o bien, cuando teniendo la obligación de conservarlos y resguardarlos, entregue documentos, valores o datos de orden confidencial, a personas que no se encuentren legitimados legalmente para recibirlos o solicitarlos;

"X. Cuando el trabajador, desobedezca, sin justificación, las órdenes que por escrito reciba de sus superiores;

"XI. Cuando el trabajador, concorra a su centro de trabajo o desempeñe sus labores en estado de ebriedad, o bajo la influencia de algún narcótico, droga enervante, salvo que en este último caso, exista prescripción médica; de ser así, antes de iniciar sus labores el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento de su jefe inmediato y presentar la prescripción suscrita por el médico;

"XII. Cuando el trabajador tenga ocho faltas de puntualidad en un periodo de treinta días; para tal efecto, se considerará falta de puntualidad, el registro de asistencia del trabajador a su centro de labores, con posterioridad a los quince minutos de tolerancia de la hora fijada como de entrada a su centro de trabajo o la del inicio de su jornada diaria de trabajo;

"XIII. Cuando para la justificación de inasistencias, el trabajador presente certificados médicos apócrifos, alterados o que contengan datos que resultaren falsos;

"XIV. Cuando el trabajador, para obtener un trabajo en cualquiera de las dependencias, organismos, Municipios y demás órganos que señala esta ley, presente documentos apócrifos, alterados o que contengan datos que resultaren falsos; y,

"XV. Las análogas establecidas en las fracciones anteriores.

"La vigencia en cualquier tiempo de cualesquiera de las causas de suspensión de la relación laboral previstas en esta ley, no impedirán de modo alguno que los titulares de las dependencias, organismos, Municipios y demás órganos que señala esta ley, sin incurrir en responsabilidad, den por terminada la relación laboral por causas distintas a las que pudieran haber originado la suspensión de un trabajador."

"Artículo 32. Cuando un trabajador incurra en alguna o algunas de las causas de cese a que se refiere el artículo anterior, el jefe inmediato de éste procederá a instrumentar acta administrativa, en la que se asentarán los hechos, declaraciones y pruebas que estimen pertinentes, firmándose la misma ante la presencia de dos testigos; para tal efecto, se notificará por escrito al trabajador cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la instrumentación del acta administrativa, haciéndole saber que de no asistir, se llevará a cabo aun sin su presencia, se hará de su conocimiento la causa o causas que se le imputan, así como, el derecho que tiene de ser oído en su defensa, de asistir si así lo desea acompañado de su abogado o persona de su confianza, además, de la posibilidad de ofrecer pruebas a su favor.

"La notificación del citatorio la hará el jefe inmediato del trabajador, a través de una persona adscrita a la dependencia, organismo, Municipio y demás órganos que señala esta ley, para la que el trabajador labore; y en caso de que el trabajador se negare a recibir o a firmar de recibido el citatorio, dicha circunstancia se asentará por quien realice la notificación bajo protesta de decir verdad, y ello bastará para tenerlo como notificado formal y legalmente.

"El representante del sindicato del trabajador, si lo tuviere, podrá comparecer al levantamiento del acta administrativa a que se refiere este artículo; si el trabajador no compareciere acompañado de éste en la fecha y hora señaladas, tal circunstancia no invalidará el acta administrativa, y en este

caso, al igual que cuando el trabajador no concorra a la instrumentación de la misma, el jefe inmediato sólo quedará obligado a asentar su inasistencia.

"De igual forma el acta administrativa a que se refiere este artículo, no se invalidará si alguno de los que en ella interviene se niega a firmarla, pues bastará para legitimarla, la constancia de tal negativa. La dependencia, organismo, Municipio o cualquiera de los órganos a que se refiere esta ley, para la que el trabajador labore, podrá entregar a éste copia simple del acta administrativa, siempre y cuando el trabajador lo solicite por escrito.

"Una vez formulada el acta administrativa, se remitirá con todas las actuaciones practicadas al titular y, si a su juicio se acredita alguna o algunas de las causales a que se refiere el artículo 31 Ter, de esta ley, podrá decretar el cese de la relación de trabajo y la rescisión de los efectos del nombramiento del trabajador.

"Decretado el cese de la relación de trabajo, el titular o su apoderado legal, remitirá al tribunal el aviso de cese del trabajador, para que sea dicha autoridad la que proceda a notificarlo; para lo cual, el tribunal formará el cuadernillo respectivo y ordenará la notificación del cese al trabajador por conducto del actuario.

"El aviso del cese de la relación de trabajo que remita el titular o su apoderado legal, deberá ir acompañado del original del acta administrativa y los documentos que al formularse ésta, se hayan agregado a la misma, además, deberá contener el último domicilio que el trabajador haya proporcionado, para que el tribunal proceda a notificarlo.

"En caso de que el trabajador a quien deba notificársele el cese, ya no tenga su domicilio o ya no siga habitando en la casa o laborando en el lugar señalado por la dependencia u organismo que corresponda, el Tribunal del Servicio Civil del Poder Judicial del Estado, ordenará de oficio que la notificación al trabajador se realice a través de estrados, previa razón y cuenta que de tal circunstancia haga el actuario en autos.

"La falta del aviso de cese al tribunal, bastará por sí sólo, para considerar que el cese decretado por el titular, fue injustificado.

"En el procedimiento administrativo a que se refiere este artículo, las dependencias, organismos, Municipios y demás órganos que señala esta ley, actuarán en su carácter de patrón y no de autoridad; en tal virtud, las actuaciones practicadas al efecto, serán irrecurribles y sólo serán valoradas como

pruebas documentales por el tribunal, cuando el trabajador demande la justificación del cese de la relación laboral, mediante el procedimiento para tramitar y resolver los conflictos de trabajo a que se refiere esta ley."

"Artículo Noveno. En lo no previsto y que no se oponga a esta ley es supletoria la Ley Federal de los Trabajadores del Estado."

Luego, los temas extraídos de los artículos de las legislaciones de Baja California y Guanajuato, plasmados en la ejecutoria son, en sustancia, similares y guardan correspondencia con la legislación del Estado de Chiapas.

Esto es, en las tres legislaturas en comento, de manera uniforme, se establece:

Cuáles trabajadores son de confianza, por la naturaleza de la función desempeñada.

Los trabajadores de confianza sólo tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social.

La división o clasificación de trabajadores de confianza y de base.

La supletoriedad de la ley para los casos no previstos.

Las causas de terminación de la relación laboral y aquellas por las que un trabajador de base puede ser cesado y el derecho que tiene a optar entre la reinstalación o la indemnización constitucional.

Los casos en los que procede el pago de los salarios vencidos o caídos.

Por ello, ante la correspondencia de las legislaciones confrontadas, la ejecutoria que define el tema materia de los conceptos de violación, es exactamente aplicable al caso concreto.

Los temas que dan respuesta a los conceptos de violación que plantea la quejosa y que se puntualizaron en la ejecutoria son:

- El pago de salarios vencidos es una consecuencia legal que deriva de la injustificación del despido o separación del trabajador, lo que necesariamente ocurre cuando se declara procedente la acción que en su caso se intente, como la indemnización constitucional o la reinstalación.

- A los trabajadores de confianza al servicio del Estado se les excluye del derecho a la estabilidad en el empleo y, por ende, no pueden demandar, en caso de despido injustificado, la indemnización constitucional o la reinstalación en el empleo; entonces, tampoco tienen derecho al pago de salarios vencidos, pues tal prestación depende de dichas acciones.

- Si el puesto que ocupa el actor era de confianza, era evidente que de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las legislaciones estatales correspondientes, sólo tenía derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social.

- Por tanto, no podía demandar su reinstalación o indemnización constitucional, ni mucho menos, solicitar el pago de salarios vencidos.

- Los salarios vencidos se encuentran vinculados con la procedencia de la indemnización constitucional o la reinstalación, prestaciones que representan el derecho a la estabilidad en el empleo, al cual, no tienen acceso los trabajadores de confianza.

- No es posible el análisis de lo justificado o injustificado del despido de los empleados de confianza, puesto que no gozan de la estabilidad en el empleo, lo que impide estudiar las prestaciones derivadas del cese, como serían la indemnización constitucional, reinstalación y salarios caídos.

- La calificativa de lo justificado o injustificado del despido, resulta intrascendente, pues aun considerando sin justificación el cese, al no gozar los referidos empleados del derecho a la estabilidad en el empleo, el resultado del juicio sería el mismo, es decir, la acción debe declararse improcedente.

La ejecutoria de que se trata dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 160/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1322 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas», que dice: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETLARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO).— Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al

Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo."

Este tema (trabajadores de confianza al servicio del Estado), así como el trato diferenciado que los operarios de tal naturaleza tienen a partir del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha analizado en otras ejecutorias por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las que se desprende que tal distinción no vulnera derechos fundamentales.

Por su contenido ilustrativo, a continuación se cita la parte relativa de la ejecutoria que se emitió por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en el amparo directo 55/2012:

"CONSIDERANDO:

"9. PRIMERO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente amparo directo, de acuerdo con los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 182, fracción III, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Máximo Tribunal, toda vez que se trata de un amparo directo en materia laboral, cuya especialidad corresponde a esta Sala, la que ejerció la facultad de atracción para conocer del asunto.

"10. No pasa inadvertido para esta Segunda Sala, el hecho de que el tres de abril de dos mil trece entró en vigor la Ley de Amparo, Reglamentaria

de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos del mes y año en comento; sin embargo, en el presente asunto se seguirá aplicando la anterior Ley de Amparo, de acuerdo con el artículo tercero transitorio(1) del ordenamiento jurídico citado en primer término, debido a que el juicio de amparo directo inició con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley.

"11. SEGUNDO. La demanda de amparo se promovió dentro del plazo de quince días, previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, toda vez que el laudo reclamado de doce de septiembre de dos mil once, se notificó al quejoso el veintiuno de ese mes y año, según se advierte de la constancia de notificación visible en la foja ciento cuarenta y ocho del expediente laboral, surtiendo efectos dicha notificación, el veintidós del citado mes y año, por lo cual, el plazo inició el veintitrés de septiembre y concluyó el catorce de octubre de esa anualidad, descontándose los días veinticuatro y veinticinco de septiembre, así como uno, dos, ocho, nueve y doce de octubre del indicado año, por haber sido inhábiles de conformidad con los artículos 23 de la citada Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; luego, si la demanda se presentó el diez de octubre de dos mil once, ante el tribunal responsable, es claro que es oportuna.

"12. TERCERO. La demanda de amparo se promovió por parte legítima, ya que el escrito aparece firmado por el propio quejoso ***** , parte actora en el expediente laboral de origen.

"13. CUARTO. Es cierto el acto reclamado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán, en virtud de que al rendir su informe justificado, por conducto de su presidente, aceptó la emisión del laudo de doce de septiembre de dos mil once, en el juicio *****; lo cual se corrobora con la documental agregada en las fojas 141 a 146 del expediente laboral.

"14. QUINTO. Antecedentes del asunto.

"15. I. El aquí quejoso, por derecho propio, demandó del ***** , las siguientes prestaciones: 1. Indemnización constitucional, por despido injustificado; 2. Indemnización del artículo 50, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo; 3. Prima de antigüedad; 4. Vacaciones; 5. Prima vacacional; 6. Aguinaldo; 7. Horas extras; 8. Días de descanso obligatorio; y, 9. Salarios caídos.

"16. Narró como hechos de la demanda laboral, en síntesis: 1) Que ingresó a laborar para el ***** , el primero de enero de dos mil cinco, teniendo como última categoría la de secretario del Ayuntamiento, cargo que ocupó hasta el veintiséis de agosto de dos mil diez, día en que fue despedido

por los miembros del Ayuntamiento, y que recibía un salario diario de *****. 2) Su jornada de labores era de nueve a dieciséis horas, pero laboraba hasta las veinte horas, teniendo como días de descanso los sábados y domingos, en los que también laboraba; razón por la cual reclama horas extras. 3) Laboraba los días festivos, por lo cual reclama su pago. 4) Demanda el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y prima de antigüedad. 5) El veintiséis de agosto de dos mil diez, los regidores del Ayuntamiento solicitaron su destitución, pero por instrucciones del presidente municipal siguió laborando hasta el diez de septiembre de dos mil diez, día en que le entregaron un documento, mediante el cual le comunicaron que estaba despedido.

"17. II. El ***** contestó la demanda instaurada en su contra, señalando que el actor carecía de acción y derecho, porque el propio trabajador argumentó que era secretario del Ayuntamiento, por lo que se encuentra en el supuesto del artículo 4o., fracción II, en relación con los numerales 5o., fracción IV y 8o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, es decir, debe considerarse trabajador de confianza, dado que por la posición que dice haber desempeñado conocía datos de estricta confidencialidad y además tenía facultades de mando y decisión.

"18. En relación con las prestaciones señaló: 1, 2 y 9, no tiene derecho por ser trabajador de confianza; 3, niega derecho por no corresponderle esa prestación; 4, 5 y 6, niega derecho por haber hecho el pago correspondiente; 7, niega derecho por ser una prestación imprecisa; y, 8, niega por estar prescrita.

"19. Respecto a los hechos, adujo: 1. Lo niega. El actor era trabajador de confianza, por lo cual no goza de estabilidad en el empleo; 2. Lo niega. El horario de labores era de nueve a dieciséis horas; 3. Lo niega, porque tenía que cumplir con el calendario cívico, pero esto no implica que tengan que pagarse en esos días; 4. Lo niega, porque no se le adeuda cantidad alguna; y, 5. Lo niega, porque efectivamente fue despedido, pero es trabajador de confianza.

"20. III. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán dictó el laudo respectivo, en los siguientes términos:

"• En el considerando primero estableció su competencia para conocer y resolver el asunto.

"• En el considerando segundo fijó la litis del asunto, en el sentido de determinar si el actor fue despedido; o si por el contrario, como aduce la parte demandada, el actor era un trabajador de confianza y, por tanto, no tiene derecho a la estabilidad en el empleo.

"• En el considerando tercero señaló que la carga de la prueba para acreditar que el actor ostentaba un cargo de confianza, correspondía a la parte demandada.

"• En el considerando cuarto valoró las pruebas de las partes. Pruebas ofrecidas por la parte actora: 1. La documental, consistente en el oficio de diecisiete de septiembre de dos mil diez, se le otorga valor probatorio para acreditar el aviso de separación del actor; 2. La documental, consistente en acta de sesión de Cabildo de *****, se le otorga valor probatorio para acreditar la aprobación de la destitución del actor; 3. Las documentales consistentes en los nombramientos del actor, acreditan que éste se desempeñó como secretario del Ayuntamiento; 4. Las documentales consistentes en recibos de nómina, acreditan el salario del actor, así como el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; 5. Confesional a cargo del representante del demandado, no beneficia al oferente; 6. Presuncional legal y humana; y, 7. Instrumental de actuaciones. Pruebas ofrecidas por la parte demandada: 1. Documentales consistentes en actas del cabildo de diversas fechas, con las cuales se acredita que el actor fue nombrado como secretario del Ayuntamiento y que se decretó su destitución; 2. Documental consistente en copia certificada de la póliza de cheque de veinte de septiembre de dos mil diez, por concepto de pago finiquito, se le otorga valor probatorio para acreditar el pago de finiquito por concepto de sueldo base, gratificación de fin de año (aguinaldo) y prima vacacional; 3. Confesional a cargo del trabajador actor, prueba que no beneficia a su oferente, ya que se desahogó sobre hechos que previamente fueron acreditados; 4. Testimonial a cargo de ***** y ***** , no beneficia a su oferente; 5. Testimonial a cargo de ***** y ***** , no beneficia a su oferente; 6. Presuncional legal y humana; y, 7. Instrumental de actuaciones.

"• En el considerando quinto estimó que la parte demandada acreditó la carga de la prueba que le fue impuesta, consistente en demostrar que el trabajador fungía como empleado de confianza; en virtud de la confesión expresa del mismo trabajador en el hecho uno del escrito inicial de demanda, al manifestar que 'en el mes de septiembre de 2009, dos mil nueve, ocupara nuevamente el cargo de secretario del Ayuntamiento, siendo este último cargo que ocupé hasta el día 26, veintiséis, de agosto del año 2010, dos mil diez, ...'; además, con las documentales exhibidas por el trabajador actor y por la demandada, consistentes en las actas de sesión de Cabildo, acredita que el trabajador fue designado como secretario del Ayuntamiento, por decisión del Cabildo, tomando protesta el dos de septiembre de dos mil nueve. De manera que quedó acreditado que ese cargo es considerado de confianza, en términos del artículo 5o., fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del

Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios. En consecuencia, no asiste derecho al actor para reclamar el pago de la indemnización constitucional, ni salarios caídos, toda vez que carece de estabilidad en el empleo, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO «B» DEL ARTÍCULO 123 EN CUANTO ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.'

"• En relación con las prestaciones laborales autónomas resolvió improcedente el pago de la prima de antigüedad, porque tratándose de trabajadores al servicio del Estado, no es posible reclamarla, en atención al criterio siguiente: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, LA LEY RESPECTIVA NO CONTRAVIENE EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO ESTABLEZCA LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.'; improcedente el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, anteriores a dos mil nueve, debido a la excepción de prescripción opuesta por la demandada. En relación con las de dos mil nueve y dos mil diez, la demandada acredita su pago; improcedente el pago de horas extras, porque la reclamación fue obscura, además, resulta inverosímil que el trabajador haya laborado una jornada laboral de diez a once horas diarias, durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo; improcedente el pago de días de descanso obligatorio, en virtud de que el actor no acreditó haberlos laborado.

"• En el resolutivo primero, la parte actora no acreditó la procedencia de su acción, en tanto la demandada probó sus defensas.

"• En el resolutivo segundo, se absuelve al *****.

"21. IV. En contra de ese laudo, la parte actora promovió el juicio de amparo directo a que este toca se refiere, en el que planteó, como conceptos de violación, en esencia, que la autoridad responsable contraviene los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque absuelve de las prestaciones reclamadas sin señalar las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas, tampoco señala qué hechos o pruebas demuestran la improcedencia de las prestaciones, sólo se limita a señalar que el actor no acreditó la procedencia de su acción, en contravención al artículo 109 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

"22. SEXTO. Estudio. En los conceptos de violación, el quejoso aduce, medularmente, que la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, debido a que en el laudo reclamado absolvió a la demandada sin fundar ni motivar su decisión.

"23. Es infundado dicho argumento, por las razones que en seguida se exponen:

"24. En principio, debe precisarse que la responsable absolvió a la parte demandada de la reclamación de indemnización constitucional y salarios caídos, fundando su decisión en que quedó acreditado que el cargo de secretario del Ayuntamiento, que ostentó el actor, es considerado de confianza, en términos del artículo 5o., fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, razón por la cual carecía de estabilidad en el empleo; decisión que se estima correcta.

"25. Lo anterior porque, como lo estimó la autoridad responsable, en el escrito inicial de demanda el propio actor confesó haber desempeñado el cargo de secretario del Ayuntamiento de Tlalpujahua, en los términos siguientes:

"PRIMERO. El que suscribe, ***** , entré a laborar al ***** , desde el día 1o., primero, de enero de 2005, dos mil cinco, en el que ocupé varios cargos, primeramente como auxiliar de tesorería, posteriormente, en el año de 2007, dos mil siete, me designaron como secretario del Ayuntamiento, y al concluir el periodo e iniciar el nuevo, esto es en el año de 2008, dos mil ocho, me ordenaron auxiliar a la tesorera municipal, hasta el mes de marzo de 2009, dos mil nueve, posteriormente, ocupé el cargo de secretario y auxiliar del contralor municipal, para que en el mes de septiembre de 2009, dos mil nueve, ocupara nuevamente el cargo de secretario del Ayuntamiento, siendo éste el último cargo que ocupé hasta el día 26, veintiséis, de agosto de 2010, dos mil diez, cuando fui despedido (sic) injustamente por los miembros del Ayuntamiento y cuya destitución quedó asentada en el acta de sesión de Ayuntamiento, número ***** , de fecha ***** , y cuyas funciones específicas eran atender al público que se presentaba a estas dependencias del Ayuntamiento, así como realizar toda clase de oficios y documentos que así me eran ordenados por los titulares de éstas, quienes además del Ayuntamiento, también realizaban funciones de patrón, toda vez que las órdenes directas me eran dirigidas por éstos, y otorgándome los nombramientos correspondientes y de los cuales anexo a la presente demanda. El último salario que percibía lo era la cantidad de ***** diarios, es decir, la cantidad de ***** , en forma quincenal, que es el salario que servirá de base para la cuantificación de las prestaciones y que en el caso se utilizó para cuantificar las prestaciones que resulten en laudo como materia de la condena.' (el subrayado es propio).

"26. De donde resulta que el actor ahora quejoso expresamente admitió haberse desempeñado como secretario del Ayuntamiento demandado, lo

que representa una confesión expresa y espontánea, que debe valorarse sin necesidad de ser ofrecida como prueba, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, como lo autoriza el numeral 8o. Dichos preceptos disponen:

"Artículo 794. Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.'

"Artículo 8o. Lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales se aplicará supletoriamente, y en su orden, Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.'

"27. Ahora bien, los artículos 1o. y 5o., fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios establece:

"Artículo 1o. La presente es de observancia general y regula las relaciones laborales entre los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y los Municipios, por una parte y por la otra, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos y aquellos organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal en que por leyes, decretos o reglamentos llegue a señalarse su aplicación.'

"Artículo 5o. Se entenderá como trabajadores de confianza todos aquellos que realicen funciones de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general dentro de las dependencias o bien que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad deban tener tal carácter, de acuerdo a la siguiente clasificación:

"...

"V. En los Ayuntamientos: El secretario, tesorero, cajero, oficial mayor, comandante de policía, policías preventivos y de tránsito, directores y jefes de urbanística y secretario particular. ...'

"28. Como puede apreciarse, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios es de observancia general y regula las relaciones laborales entre los trabajadores y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Michoacán; además, en el Poder Ejecutivo

se consideran trabajadores de confianza aquellos que ostentan el cargo de secretario en los Ayuntamientos.

"29. En tal virtud, resulta claro que si el actor confesó, expresamente, haber ostentado el cargo de secretario del Ayuntamiento demandado, y este puesto está considerado como de confianza para los trabajadores al servicio de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Michoacán, inconcuso es que quedó evidenciado que el ahora quejoso sí era trabajador de confianza, como lo advirtió la autoridad responsable.

"30. Entonces, se concluye que la autoridad responsable sí expuso razones para absolver, como se advierte del laudo reclamado sintetizado en párrafos precedentes, decisión que fue correcta porque los trabajadores de confianza carecen de estabilidad en el empleo.

"31. Por otra parte, importa recordar que esta Segunda Sala, al resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción ***** , advirtió como tema de importancia y trascendencia, el aparente trato diferenciado que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y las legislaciones estatales burocráticas, dan a los trabajadores de confianza, en cuanto a la carencia de estabilidad en el empleo; esto, debido al actual modelo de constitucionalidad sobre normas de derechos humanos que impera en el régimen jurídico nacional.

"32. En efecto, el diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los cuales se encuentra el 1o., cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.'

"33. De acuerdo con los párrafos primero, segundo y tercero del artículo transcrito, todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte, interpretando las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, lo que se conoce como el principio *pro homine*.

"34. En la sentencia dictada el catorce de julio de dos mil once, en el expediente varios *****', por mayoría de siete votos, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, por una parte, que de conformidad con el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *****', el Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

"35. Por otra parte, también por mayoría de siete votos, determinó que el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad que debe adoptarse a partir de lo establecido en el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *****', contra los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 1o., 105 y 133 de la Constitución Federal, es en el sentido de que: 1) los Jueces del Poder Judicial de la Federación, al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitu-

cionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal y/o tratados internacionales que reconozcan derechos humanos; 2) los demás Jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones; y, 3) las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultadas para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas.

"36. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió los siguientes criterios:

"Registro: 160525

"Décima Época

"Instancia: Pleno

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011

"Materia: constitucional

"Tesis: P. LXIX/2011 (9a.)

"Página: 552

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.— La posibilidad de inaplicación de leyes por los Jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano—, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea

parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.'

"Registro: 160526

"Décima Época

"Instancia: Pleno

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011

"Materia: constitucional

"Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.)

"Página: 551

"PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.—El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.'

"Registro: 160589

"Décima Época

"Instancia: Pleno

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011

"Materia: constitucional

"Tesis: P. LXVII/2011 (9a.)

"Página: 535

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.—De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.’

“37. Conforme a los anteriores criterios, en el nuevo modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad, en términos de los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, de manera que en el parámetro de análisis deben observar: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte; y, d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

"38. Para conseguir ese cometido constitucional, al ejercer el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, el Juez o tribunal debe realizar una interpretación del orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, de la siguiente manera: a) en sentido amplio, lo que significa que debe buscarse aquella que favorezca en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; y, b) en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, debe preferirse aquella que haga a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y sólo en el caso de que las alternativas anteriores no sean posibles, procederá la inaplicación de las normas jurídicas.

"39. Así las cosas, esta Segunda Sala verificará si la interpretación que se ha hecho al artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la falta de estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos.

"40. El precepto constitucional mencionado establece:

"Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los territorios federales y sus trabajadores:

"...

"IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causas justificadas, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

“ ...

“XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.’

“41. Como puede advertirse, en la fracción IX de la citada norma constitucional, se establece que los trabajadores no podrán ser suspendidos ni cesados, sino por causas justificadas, y que, en caso de separación injustificada, tendrán derecho a optar por la reinstalación o por la indemnización; por su parte, en la fracción XIV, se prevé que las personas que desempeñen cargos de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

“42. La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce derechos en favor de los trabajadores de base al servicio del Estado que no tienen atribuidos los trabajadores de confianza. Uno de éstos es el derecho a la estabilidad en el empleo.

“43. Desde la Quinta Época ya se hacía un reconocimiento de los trabajadores de confianza y la limitación que éstos tenían en la estabilidad del empleo; la entonces Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la falta de estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza se justificaba por razones políticas y de orden práctico, conforme a la siguiente tesis aislada:

“Registro: 366725

“Quinta Época

“Cuarta Sala

“Tesis aislada

“Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

“Tomo: CXXVI

“Materia: laboral

“Página 900

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA.—Estuvo en la mente y en el propósito del legislador al expedir el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, hacer estable la situación de los servidores del Estado, sustrayéndolos tanto a las contingencias de las políticas, como a la arbitrariedad de los jefes de las unidades burocráticas, por estimar que estos trabajadores, como cualquiera otro trabajador, tienen dere-

cho a la protección por parte de la sociedad y del Estado, del único patrimonio de que pueden disfrutar, constituido por la seguridad de su trabajo; con el propósito anterior se estableció como regla general la inamovilidad de los servidores del Estado y como excepción a esta regla se precisaron por el estatuto los puestos que el mismo consideró de confianza y respecto de los cuales debía estimarse que quienes los desempeñaran no eran inamovibles, tanto por razones de tipo político como de orden práctico, y fue así como limitativamente el estatuto hizo una enumeración de dichos puestos, habiendo dejado solamente una posibilidad para sujetarse estrictamente a la enumeración propuesta, consistente en que puedan considerarse también como empleados de confianza a aquellos que desempeñen funciones análogas a los que enumera en la fracción II, inciso b), del artículo 4o. de dicho ordenamiento; pero para la aplicación de esta fracción, por jurisprudencia constante de la Suprema Corte, deberá demostrarse la analogía en cada caso; así pues, siendo la enumeración de puestos de confianza que hace el estatuto una excepción a la regla general de la inamovilidad, esa disposición, de acuerdo con lo que establece el artículo 11 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, aplicable en materia federal, no puede comprender caso alguno que no esté expresamente especificado, de suerte que no puede aplicarse por analogía, ni por mayoría de razón, ni en forma extensiva, pues todas estas interpretaciones están prohibidas tratándose de una disposición que establece excepción a una regla general; de manera que los razonamientos que se hagan en el sentido de que no hay razones lógicas o jurídicas para que otros inspectores diversos de los de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas no puedan ser considerados como empleados de confianza, son valederos para proponer la reforma de la disposición del estatuto que contiene la enumeración de empleados de confianza, pero no lo son para pretender que se haga una aplicación analógica o extensiva de la disposición citada.'

"44. Las restricciones a la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza fueron cada vez más aceptadas por la jurisprudencia de este Alto Tribunal; a partir de la Séptima Época fueron surgiendo criterios que puntualizaban la inexistencia de la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza al servicio del Estado.

"45. Así lo estableció la entonces Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial:

"Registro: 242807

"Séptima Época

"Cuarta Sala

"Jurisprudencia

""Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

""Volúmenes 175 a 180, Quinta Parte

""Materia: laboral

""Página 68

""TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO «B» DEL ARTÍCULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.—El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, apartado «B», sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo.'

""46. Un criterio similar también fue sostenido por la Cuarta Sala, en un par de tesis aisladas:

""Registro: 242890

""Séptima Época

""Cuarta Sala

""Tesis aislada

""Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

""Volúmenes 157 a 162, Quinta Parte

""Materia: laboral

""Página 59

""TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO INOPERANTE DE LOS.—Tratándose de un jefe de departamento de una secretaría de Estado, si es dado de baja por haber incurrido, en concepto de titular, en graves irregularidades durante el desempeño de sus labores, las cuales determinaron su consignación, formal prisión y proceso penal, resulta que, independientemente que se dicte sentencia absolutoria en el proceso penal y la exhiba el trabajador como prueba de su parte, debe decirse que, en todo caso, el titular demandado estaba facultado para decretar su baja, en virtud de tratarse de una plaza de confianza, en términos de lo prescrito por los artículos 5o. y 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.'

""Registro: 244059

""Séptima Época

"Cuarta Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Quinta Parte
"Volumen 54
"Materia: laboral
"Página 33

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, CESE DE LOS, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL ESTADO.—Si la plaza que tenía el trabajador era de confianza por estar incluida en la fracción II del artículo 5o., de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, puede ser cesado sin responsabilidad para éste, pues los trabajadores de confianza se encuentran al margen de las prerrogativas que concede dicha ley a sus servidores públicos.'

"47. En la Octava Época se mantuvo este mismo criterio por parte del Pleno (jurisprudencia P./J. 9/90) y la Cuarta Sala (jurisprudencia 4a./J. 22/93) de esta Suprema Corte, como se desprende de las siguientes jurisprudencias:

"Registro: 205875
"Octava Época
"Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990
"Materias: administrativa y laboral
"Tesis: P./J. 9/90
"Página 91

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE.—La contradicción entre la tesis jurisprudencial 315 de la Cuarta Sala (compilación de 1985, Quinta Parte), intitulada «TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS.» y la tesis de la Segunda Sala (compilación de 1985, Tercera Parte, página 739), intitulada «TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE CESES DICTADOS CONTRA LOS.»; debe resolverse en favor de la primera, fundamen-

talmente, porque la fracción XII del apartado B del artículo 123 constitucional, erige al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como órgano competente para dirimir todas las controversias que se susciten entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Departamento del Distrito Federal, por una parte, y sus servidores por otra. De conformidad con la fracción XIII se exceptúan de esta regla general los militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior, que se rigen por sus propias leyes y, de acuerdo con el último párrafo de la fracción XII, se exceptúan también los servidores del Poder Judicial Federal, cuyos conflictos son resueltos por este Alto Tribunal. No estando comprendidos los servidores de confianza en ninguna de estas excepciones, deben considerarse regidos por la norma general, sin que sea obstáculo para esta conclusión que dichos trabajadores carezcan de acción para demandar su reinstalación, pues una cosa es la competencia del aludido órgano jurisdiccional y otra los derechos que el apartado B les otorga. En efecto, los trabajadores de confianza al servicio del Estado, de conformidad con la fracción XIV, sólo tienen derecho a las medidas protectoras del salario y a los beneficios de la seguridad social, pero no gozan de los otros derechos que tienen los trabajadores de base como el de la inamovilidad en el empleo. De ahí que puede suceder que en caso de inconformidad del empleado de confianza con el cese, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se declare competente, aunque resulte desestimada su demanda porque carezca de acción. Por tales razones y porque el cese de esta clase de servidores no es un acto de autoridad, toda vez que la relación que los une con el Estado se equipara a la laboral, la vía impugnativa no es el amparo, sino el juicio ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Esta opinión se confirma porque resultaría incongruente sostener que cuando se reclaman derechos salariales o de seguridad social de los trabajadores de confianza, sea competente este órgano jurisdiccional por considerarse laboral la relación y al Estado como patrón, pero cuando dichos trabajadores se inconformaran con el cese, dicha relación perdiera su carácter laboral y el cese se convirtiera en un acto de autoridad, por lo que tuviera que impugnarse en la vía de amparo.'

""Registro: 207782

""Octava Época

""Cuarta Sala

""Jurisprudencia

""Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

""Número 65, mayo de 1993

""Materia: laboral

""Tesis: 4a./J. 22/93

""Página 20

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.—De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confiere.'

"48. Por último y, de manera más reciente, este Alto Tribunal ha interpretado el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reiterando que los trabajadores de confianza al servicio del Estado no gozan de la estabilidad en el empleo, como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 205/2007:

"Registro: 170891

"Novena Época

"Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVI, noviembre de 2007

"Materias: constitucional y laboral

"Tesis: 2a./J. 205/2007

"Página 206

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—La fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de

sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribuirseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base. Ello es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Por tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al precisar los derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a los de confianza, no contraría el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental.'

"49. En el mismo sentido, esta Segunda Sala emitió la jurisprudencia 2a./J. 204/2007, que dice:

"Registro: 170892

"Novena Época

"Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVI, noviembre de 2007

"Materias: constitucional y laboral

"Tesis: 2a./ J. 204/2007

"Página: 205

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.—El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo

constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros.'

"50. Como puede advertirse, la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sido interpretada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera reiterada, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo gozan de medidas de protección al salario y de derecho a la seguridad social; derivado de ahí se ha concluido que la Constitución Federal no les ha otorgado algún otro derecho o beneficio.

"51. Una de las razones que han sostenido ese criterio, es que de la interpretación de la fracción IX (a contrario sensu) y de la fracción XIV del mencionado artículo 123, apartado B, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo.

"52. La otra razón es que la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, sino que basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar, por exclusión, que no pueden gozar de los otorgados a los de base.

"53. Es decir, se ha concluido que si la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional indica que los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, entonces únicamente tienen derecho a esos beneficios.

"54. Ahora bien, la presente integración de esta Segunda Sala estima que el criterio que ha sido definido a través de las diversas épocas resulta

acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque no se han limitado los derechos de los trabajadores de confianza al servicio del Estado, ni se ha generado un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho de la estabilidad en el empleo.

"55. En principio, debe señalarse que la interpretación que se ha dado a la fracción XIV, en relación con la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que se ha concluido que los trabajadores de confianza sólo tienen derecho a las medidas de protección del salario y de seguridad social, no puede considerarse atentatoria de derechos humanos; por una parte, porque ha reflejado de manera auténtica el sentido, pensar e intención del Constituyente Permanente, razón por la cual no cabe una interpretación distinta y, por otra, porque esa norma de rango constitucional no puede, en sí misma, vedar los derechos que justifican su existencia.

"56. Esto es, si la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal dispone que los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, y la diversa fracción IX establece que los trabajadores sólo serán removidos por causa justificada; resulta claro, como se ha interpretado, que el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza, porque de haberlo querido así lo habría señalado expresamente, de manera que debe considerarse como una restricción de rango constitucional.

"57. Esa restricción constitucional encuentra plena justificación en la medida de que en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; ejemplo de ello lo constituye el contenido del artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que dispone:

"Artículo 5o. Son trabajadores de confianza:

"Los que integran la planta de la presidencia de la República y aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del presidente de la República;

"II. En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado 'B' del artículo 123 constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta ley sean de:

"a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento.

"b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

"c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido.

"d) Auditoría: a nivel de auditores y sub-auditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las contralorías o de las áreas de auditoría.

"e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características.

"f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.

"g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo.

"h) Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores; secretario, sub-secretario, oficial mayor, coordinador general y director general en las dependencias del Gobierno Federal o sus equivalentes en las entidades.

"i) El personal adscrito presupuestalmente a las secretarías particulares o ayudantías.

"j) Los secretarios particulares de: secretario, sub-secretario, oficial mayor y director general de las dependencias del Ejecutivo Federal o sus equi-

valentes en las entidades, así como los destinados presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere la fracción I de este artículo.

"k) Los agentes del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal.

"l) Los agentes de las Policías Judiciales y los miembros de las policías preventivas.

"Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el catálogo de empleos de la Federación, para el personal docente de la Secretaría de Educación Pública.

"La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formará parte de su catálogo de puestos.

"III. En el Poder Legislativo:

"A. En la Cámara de Diputados: secretario general, secretarios de servicios, coordinadores, contralor interno, directores generales, directores, subdirectores, jefes de departamento, secretarios particulares, secretarías privadas, subcontralores, auditores, secretarios técnicos, asesores, consultores, investigadores, secretarios de enlace, titulares de la unidad o centro de estudios, agentes de resguardo parlamentario, agentes de protección civil, supervisores de las áreas administrativas, técnicas y parlamentarias, y el personal del servicio de carrera.

"B. En la Auditoría Superior de la Federación: auditor superior, auditores especiales, titulares de las unidades, directores generales, directores, subdirectores, jefes de departamento, auditores, visitadores, inspectores, asesores y secretarios particulares, vigilantes, supervisores de las áreas administrativas y técnicas.

"C. En la Cámara de Senadores: secretarios generales, tesorero, coordinadores, contralor interno, directores generales, directores, subdirectores, jefes de departamento, secretarios técnicos, secretarios particulares, subcontralores, auditores, asesores, consultores, investigadores, agentes de resguardo parlamentario, agentes de protección civil, supervisores de las áreas administrativas, técnicas y parlamentarias, enlaces y secretarías privadas.

"Con independencia del nombramiento expedido, en todos los casos a que se refiere esta fracción, será considerado trabajador de confianza cualquiera que desempeñe las siguientes funciones:

"a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.

"b) Inspección, vigilancia y fiscalización: cuando estén considerados en el presupuesto de la Cámara de Diputados, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

"c) Manejo de fondos o valores, cuando implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino.

"d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de la contraloría o de las áreas de auditoría.

"e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Cámara de Diputados con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de la Cámara de Diputados con tales características.

"f) En almacén e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

"g) Todos aquellos trabajadores que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores.

"IV. En el Poder Judicial: los secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas;

"V. (Derogada, D.O.F. 21 de febrero de 1983).'

"58. Como puede advertirse, las funciones consideradas para los trabajadores de confianza al servicio del Estado constituyen base y soporte fundamental para el correcto, eficiente y eficaz desempeño de la función pública, la que no puede verse deteriorada ante la posibilidad de que se reclame un derecho que únicamente está reservado a los trabajadores de base.

"59. Esto es, en la fracción IX citada, se contiene el principio de estabilidad en el empleo de los trabajadores burócratas, el que se sustenta en la

certeza jurídica de no ser cesados ni suspendidos de su trabajo, a menos que incurran en alguna causa prevista en la ley; de manera que la estabilidad en el empleo, es el derecho constitucional de continuar en ocupación laboral, sin mayor condición de no incurrir en alguna causa o motivo de cese.

"60. Resulta claro que este derecho protege la permanencia de los trabajadores en su puesto, cargo o comisión, porque el Estado no podrá removerlos, suspenderlos o cesarlos a menos que exista una causa 'justificada' para ello; pues de lo contrario, es decir, que el Estado despida injustificadamente a un trabajador, éste podrá optar por reclamar su reinstalación o exigir el pago de una indemnización.

"61. En ese tenor, el principio de estabilidad o inamovilidad en el trabajo implica, por una parte, la prohibición para el Estado de remover o cesar 'libremente' al trabajador y, por otra, el derecho de éste para exigir su reinstalación o una indemnización.

"62. De esta manera, los trabajadores de confianza al servicio del Estado no gozan del principio de estabilidad en el empleo o inamovilidad; de estimar lo contrario se desconocería el régimen de este tipo de empleados.

"63. Lo anterior, porque no puede soslayarse que sobre los servidores públicos de confianza, de acuerdo con las funciones que realizan, por su nivel y jerarquía, descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, sea porque la presiden, porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular, responsable de la función pública, en cuyo caso la 'remoción libre', lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público, en cuyo caso la libre remoción facilita, en gran medida, ese cometido.

"64. En segundo término, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., reconoce que las personas gozan de derechos humanos, los que se encuentran contenidos en las normas de la propia Constitución Federal y en tratados internacionales. De manera que una norma de rango constitucional, cuya finalidad, objetivo y sentido jurídico normativo, ha sido reconocer los derechos humanos de las personas, no puede a su vez contravenir un derecho humano.

"65. De manera que si no fue expresa la intención del Constituyente Permanente de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad

en el empleo, la norma contenida en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, que les otorga medidas de protección al salario y derecho a la seguridad social, no puede, por principio ontológico, contravenir el derecho humano a la estabilidad previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX, ni tampoco el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y base, está dada en la propia Norma Fundamental.

"66. No pasa inadvertido para esta Segunda Sala, que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (también conocido como Protocolo de San Salvador), en su artículo 7 establece:

"Artículo 7.

"Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo

"Los Estados partes en el presente protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

"a. Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;

"b. El derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;

"c. El derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;

"d. La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;

"e. La seguridad e higiene en el trabajo;

"f. La prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;

"g. La limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;

"h. El descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.'

"67. Como se observa, en el apartado 'd' se establece el derecho de las personas a una indemnización, o a la readmisión en el empleo o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado. Es decir, la norma internacional no impone obligación a los Estados parte de garantizar siempre el derecho a la reinstalación de los trabajadores, sino que permite regular en sus legislaciones, ya sea el derecho a la readmisión o el derecho a una indemnización, como ha sido regulado en la legislación interna del país.

"68. Sin embargo, esa norma de rango convencional puede aplicarse en el régimen interno, pero con las condiciones previstas en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la falta de estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza, porque el artículo 1o. de la Constitución Federal establece que el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en tratados internacionales, no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones establecidas en la Norma Suprema.

"69. De manera que si se ha concluido, que la falta de estabilidad en el empleo de los trabajadores constituye una restricción de rango constitucional, no puede invocarse la aplicación de una norma de rango convencional en contra de una restricción constitucional, porque la vigencia y aplicación del tratado internacional se encuentra condicionada por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"70. En consecuencia, al no asistirle la razón al peticionario de amparo, sin que se advierta deficiencia de la queja que suplir, en términos del artículo

76 Bis, fracción IV, de la anterior Ley de Amparo, procede negar el amparo y protección de la Justicia Federal."

También sobre el particular, se invoca la tesis P. XLVII/2005, del Pleno del Más Alto Tribunal de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, materia laboral, página 12, Novena Época, que dice:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. AL NO GOZAR DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, CARECEN DEL DERECHO A DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—De la interpretación del primer párrafo de la referida fracción IX, en el sentido de que los trabajadores al servicio del Estado sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la ley, en relación con la fracción XIV del propio precepto y apartado, se advierte que sólo los trabajadores de base de los Poderes de la Unión gozan de estabilidad en el empleo, por lo que no pueden ser suspendidos o cesados, sino por causa debidamente comprobada y justificada, lo que les permite permanecer en él, incluso contra la voluntad del patrón, mientras no exista causa que justifique su despido. En ese tenor, si los trabajadores al servicio del Estado que desempeñen cargos de confianza únicamente disfrutaban de las medidas de protección al salario y gozan de los beneficios de la seguridad social, sin tener derecho a la estabilidad o inamovilidad en el empleo, se concluye que no les asiste el consagrado en el segundo párrafo de la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para demandar una indemnización en caso de separación injustificada, dado que, salvo disposición en contrario de la respectiva ley reglamentaria en la que se incrementen los mínimos constitucionales, por regla general su separación no será injustificada."

Luego, ante la existencia de tesis de jurisprudencia aplicable al tema en estudio es que devienen inoperantes los argumentos que sobre el tema de los salarios caídos se esgrimen por la quejosa.

Sobre el particular se invoca, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 14/97, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, abril de 1997, página 21, Novena Época, que dice: "AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.—Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer,

si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."

Bajo esa línea de pensamiento, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de violación, lo procedente es negar a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.

En consecuencia, y toda vez que el criterio que sustenta la presente ejecutoria abandona las consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia emitida por este órgano colegiado, localizada «en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014, a las 11:02 horas» y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con registro digital 2005724; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de tesis: Jurisprudencia. Libro 3, Tomo III, febrero de 2014; materia(s): laboral; tesis XX.3o. J/1 (10a.); página 1913; de título, subtítulo y texto siguientes:

"DESPIDO INJUSTIFICADO. TRATÁNDOSE DEL ALEGADO POR UN TRABAJADOR DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).—De una interpretación sistemática de los artículos 1o., 3o., 5o., 6o., 7o., 31, 31 Ter y 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, se advierte que los trabajadores de confianza tienen el derecho a reclamar, entre otras prestaciones, el pago de los salarios caídos con motivo del despido injustificado, al igual que los de base, pues refiere que ningún trabajador (sea de confianza, de base o interino) podrá ser cesado, sino únicamente cuando exista una causa justificada. Por ende, no obstante que el trabajador se haya desempeñado con la categoría de confianza y que no goce de la estabilidad en el empleo, debe examinarse el despido alegado para determinar la procedencia del pago de los salarios caídos a que tiene derecho, para el caso de que haya sido injustificado."

En ese orden de ideas, de conformidad con los artículos 228 y 229 de la Ley de Amparo y del punto tercero, fracción I, inciso D), del Acuerdo General Número 19/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se Regula la Difusión del *Semanario Judicial de la Federación* vía electrónica a través de la Página de Internet de ese Alto Tribunal, comuníquese por oficio que se envíe a la oficina de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de ese Alto Tribunal, que este órgano colegiado abandonó el criterio jurisprudencial antes citado, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.—En otro aspecto, y toda vez que las partes no han ejercido su derecho de oponerse a la publicación de su nombre y datos personales de la presente sentencia, previsto en el artículo 8o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; por tanto, mientras no ejerzan ese derecho, la presente resolución estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, conteniendo el nombre y datos personales de las partes, a los que alude la fracción XXI del artículo 2o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin ser necesario su consentimiento, cuando se actualice cualquiera de las hipótesis que señalan los artículos 22 y 59, párrafo segundo, de la ley en mención.

En la inteligencia que de conformidad con los artículos 2o. y 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de los artículos 2o., fracción XV y 7o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la divulgación de la presente sentencia es pública a partir del día de hoy, sin que sea posible supeditar la entrega de la información en ella contenida hasta en tanto cause ejecutoria la misma.

Apoya lo anterior, el criterio 3/2006, emitido por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de tres de julio de dos mil seis, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"PUBLICIDAD DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. EL ARTÍCULO 7o., DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL DETERMINA LA.—El artículo 7o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, determina la divulgación de sentencias ejecutorias y demás resoluciones públicas una vez que se emitan, sin que sea posible supeditar la entrega de la información en ellas contenida hasta en tanto causen estado dichos fallos."

Por otra parte, una vez que se notifique a las partes la presente resolución y, con apoyo en los artículos primero y segundo del Acuerdo General 87/2003,

del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso obligatorio del Módulo de Captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como en la Circular 1/2004, de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, se ordena al secretario glosar al presente juicio la constancia de captura de sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Por lo expuesto, fundado y, con apoyo, además, en los artículos 73 a 76 de la Ley de Amparo y 34 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Se ordena girar oficio a la oficina de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en la última parte del considerando sexto de esta ejecutoria.

TERCERO.—La presente sentencia estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, en los términos precisados en el último considerando de este fallo; asimismo, se ordena glosar la constancia de captura de sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Notifíquese; háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este tribunal, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, por sus integrantes Magistrados presidente J. Martín Rangel Cervantes, Susana Teresa Sánchez González e Irma Caudillo Peña, por mayoría de votos de las dos últimas, contra el voto particular del primero, quien es ponente.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto razonado de la Magistrada Susana Teresa Sánchez González: Con el respeto debido para mis compañeros Magistrados, me permito formular voto razonado, para efecto de aclarar los motivos por los que la suscrita, en el presente asunto, se aparta del criterio emitido con anterioridad por este Tribunal Colegiado de Circuito de manera unánime, respecto del tema de estudio del despido injustificado, cuando el trabajador al servicio del Estado es considerado como de confianza.—En principio, cabe destacar que con motivo del citado criterio, este Tribunal Colegiado de Circuito emitió la siguiente jurisprudencia: Décima Época; Registro digital: 2005724; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito; Tesis: Jurisprudencia; Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, materia laboral; tesis XX.3o. J/1 (10a.); Página 1913. "DESPIDO INJUSTIFICADO. TRATÁNDOSE DEL ALEGADO POR UN TRABAJADOR DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). De una interpretación sistemática de los artículos 1o., 3o., 5o., 6o., 7o., 31, 31 Ter y 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, se advierte que los trabajadores de confianza tienen el derecho a reclamar, entre otras prestaciones, el pago de los salarios caídos con motivo del despido injustificado, al igual que los de base, pues refiere que ningún trabajador (sea de confianza, de base o interino) podrá ser cesado, sino únicamente cuando exista una causa justificada. Por ende, no obstante que el trabajador se haya desempeñado con la categoría de confianza y que no goce de la estabilidad en el empleo, debe examinarse el despido alegado para determinar la procedencia del pago de los salarios caídos a que tiene derecho, para el caso de que haya sido injustificado."—Criterio que se sostuvo, entre otros, en los diversos juicios de amparo directo 230/2013 de 16 de mayo de 2013; 356/2013 de 13 de junio de 2013; 424/2013 de 11 de julio de 2013; 449/2013 de 11 de julio de 2013; y, 700/2013 de 25 de noviembre de 2013, todos resueltos por unanimidad de votos, con los que se integró la referida jurisprudencia.—En efecto, la suscrita compartía el criterio emitido por este Tribunal Colegiado de Circuito en cuanto a que tenía que analizarse si el despido alegado por el trabajador de confianza al servicio del Estado era injustificado, bajo la premisa de que, esos trabajadores al gozar del derecho a la protección al salario, tenían por consecuencia derecho a recibir el pago de salarios caídos derivados, precisamente, del despido injustificado de que fueron objeto, al margen de que carecían de la estabilidad en el empleo, ello con apoyo en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J. 204/2007, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 205, pues de su contenido, así como de la interpretación de otros criterios emitidos por la misma Sala, de rubros: "SALARIOS CAÍDOS. SU PAGO PROCEDE CON LOS INCREMENTOS CORRESPONDIENTES DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA QUE SE CUBREN LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO RESPECTO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, CUANDO SE EXIMIÓ AL PATRÓN DE LA REINSTALACIÓN." y "SALARIOS CAÍDOS. SE GENERAN DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA QUE LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON CUBIERTAS Y PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA, CUANDO SE EXIMIÓ AL

PATRÓN DE LA REINSTALACIÓN.", se llegó a la convicción de que los salarios caídos formaban parte de la protección al salario y, por ende, tenía que analizarse su procedencia.—Sin embargo, con posterioridad, la citada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el diverso criterio que se desprende de la jurisprudencia número 2a./J. 160/2013 (10a.), publicada «en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas» y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, materia laboral, página 1322, de rubro y contenido siguientes: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO). Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo."—Criterio en el que se precisa que la remoción de un trabajador de confianza al servicio del Estado, por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar.—Luego, como las cuestiones de derecho no son estáticas, sino que pueden ir cambiando a través del tiempo de acuerdo a las circunstancias que vayan rigiendo en cada momento, más cuando los criterios se van normando por instituciones nuevas adecuadas a interpretaciones de nuestro Máximo Tribunal del País.—Por tanto, si la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, no prevé expresa ni implícitamente el derecho de los trabajadores de confianza al servicio del Estado a la estabilidad en el empleo, entonces, como se determinó en el proyecto de mayoría, conforme con el último criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la suscrita se aparta del criterio sustentado por este órgano colegiado en la jurisprudencia XX.3o. J/1 (10a.), en la que sostuvo un criterio contrario a lo sustentado en el proyecto que ahora se resuelve.

Voto particular del Magistrado J. Martín Rangel Cervantes: En contra del sentir de la mayoría, el suscrito considero que se debe otorgar la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa al estimarse que debe ser analizado si el despido del que dice fue objeto existe y si éste fue injustificado; ello con la finalidad de pronunciarnos, en su caso, respecto de la condena al pago de los salarios caídos.—Para justificar lo anterior, es dable precisar que la jurisprudencia 2a./J. 160/2013 (10a.) de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO).", en que el criterio mayoritario sustenta su decisión de declarar inoperantes los conceptos de violación y negar el amparo impetrado, no es aplicable al caso concreto, debido a que en éste, se analizó la legislación de los Estados de Baja California y de Guanajuato, mismas que no son acordes a la legislación de esta entidad chiapaneca, como se demuestra en el siguiente comparativo:

LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA.	LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.	LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS
<p>"Artículo 4. Para los efectos de esta ley los trabajadores al servicio de las autoridades públicas, se dividen en las siguientes categorías: 1. Trabajadores de confianza y 2. Trabajadores de base."</p>	<p>"Artículo 6. Son trabajadores de confianza los que realizan trabajos de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización, cuando tengan carácter general, siendo, entre otros:</p> <p>"I. En el Congreso del Estado: el secretario general, al auditor general y los auditores del órgano de fiscalización superior, los servidores públicos designados por el Pleno en términos de su ley orgánica, y el personal de la contraloría interna del Poder Legislativo.</p> <p>"II. En el Poder Ejecutivo: los titulares de las dependencias que señale la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el procurador general de Jus-</p>	<p>"Artículo 1. La presente ley es de orden público, observancia general e interés social, tiene por objeto regular las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias u órganos que integran los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Municipios y aquellos órganos autónomos constitucionales, desconcentrados y auxiliares, asociaciones y empresas de participación estatal o municipal, que por disposición de ley, decretos, reglamentos o convenios señalen su ámbito de aplicación.</p> <p>"Los principios consignados en esta ley, tienen su fundamento en los artículos 115, fracción VIII, 116, fracción VI,</p>

<p>"Artículo 5. Son trabajadores de confianza en el Poder Legislativo, en el Poder Ejecutivo, en el Poder Judicial, en los Municipios y en las instituciones descentralizadas los que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo siguiente."</p>	<p>ticia, los secretarios particular y privado del gobernador del Estado y sus correspondientes auxiliares, los titulares de las unidades de asesoría, de apoyo técnico y administrativo, de coordinación, de control de gestión, de tecnología de información y de comunicación social, los ayudantes, operadores y todos aquellos que laboren bajo las órdenes inmediatas del gobernador, así como los titulares de las oficinas de representación del gobierno del Estado fuera del propio territorio y los titulares de la unidad de planeación e inversión estratégica y de la coordinación general jurídica.</p>	<p>y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.</p>
<p>"Artículo 6. La categoría de los trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.</p>	<p>"Los subsecretarios del gobierno del Estado y sus secretarios particulares; los subprocuradores de justicia y sus secretarios particulares; los presidentes y secretarios de la Juntas (sic) de Conciliación y Arbitraje, el presidente y secretarios del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; los registradores públicos de la propiedad; los procuradores e inspectores del trabajo; los defensores de oficio en las materias penal y administrativa, los representantes en materia civil; los directores de los hospitales oficiales; el coordinador general, subcoordinador general y coordinadores regionales de la Policía Ministerial del Estado, los jefes de grupo de la policía ministerial; el director general de tránsito y transporte, sus directores</p>	<p>"El reglamento de esta ley, deberá contener los principios a que alude el párrafo anterior."</p>
<p>"Son funciones de confianza: las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan el carácter general y las que se relacionen con trabajos personales de los titulares de las instituciones públicas."</p>	<p>"Artículo 3. Para los efectos de esta ley, las relaciones de trabajo se entienden establecidas en unidades burocráticas, correspondientes a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y sus respectivos trabajadores; así como las de los organismos o entidades paraestatales y las de los Municipios y sus trabajadores."</p>	<p>"Artículo 5. Los trabajadores del servicio civil para los efectos de esta ley se clasifican en:</p>
<p>"Artículo 7. Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores de base, ni serán tomados en consideración en los recuentos para determinar la mayoría en casos de huelga o conflictos intergremiales, no pudiendo ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integre en virtud de las disposiciones de esta ley."</p>	<p>"I. De confianza;</p> <p>"II. De base; e</p> <p>"III. Interinos."</p>	<p>"Artículo 6. Se consideran trabajadores de confianza y, en términos de la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de seguridad social a que se contrae esta ley, aquellos que realicen funciones de dirección; inspección, super-</p>
<p>"Artículo 8. Son trabajadores de base los no incluidos en el artículo 5to. En relación con el 6to. siendo por ello inamovibles; adquiriendo el derecho a la estabilidad no solamente dentro de las autoridades públicas sino en el</p>	<p>Artículo 6. Se consideran trabajadores de confianza y, en términos de la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de seguridad social a que se contrae esta ley, aquellos que realicen funciones de dirección; inspección, super-</p>	<p>Artículo 6. Se consideran trabajadores de confianza y, en términos de la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de seguridad social a que se contrae esta ley, aquellos que realicen funciones de dirección; inspección, super-</p>

<p>puesto específico para el que fueron nombrados."</p> <p>"Artículo 12. En los casos no previstos por esta ley y sus reglamentos se aplicarán supletoriamente: la Ley Federal del Trabajo, los principios generales de derecho, los principios generales de justicia social que se deriven del artículo 123 constitucional, la jurisprudencia y tesis de los tribunales federales, la costumbre y la equidad."</p>	<p>y los que sean delegados o subdelegados de la misma dependencia; los integrantes de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado; el coordinador y los jefes de las oficinas recaudadoras y sus secretarios particulares; los auditores de las secretarías de finanzas y administración, y de gestión pública; los agentes y delegados del ministerio público y sus secretarios; el procurador, subprocuradores y secretario general de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado; el personal directivo de las instituciones educativas del sistema educativo estatal.</p> <p>"Los titulares de los órganos de gobierno o administración de las entidades de la administración pública paraestatal;</p> <p>"III. En el Poder Judicial: el secretario general del Supremo Tribunal de Justicia, el secretario general del Consejo del Poder Judicial, el director general de administración, el contralor, los secretarios particular y ejecutivo de la presidencia, los secretarios de acuerdos y los secretarios proyectistas tanto de Sala como de juzgado, y</p> <p>"IV. En los Municipios: los secretarios del Ayuntamiento y sus secretarios particulares, el secretario particular de los presidentes, el tesorero y el oficial mayor, los directores y subdirectores de las áreas que integran la</p>	<p>visión, vigilancia y fiscalización; auditoría, siempre que se refiera a funciones propias de las contralorías o de las áreas de auditoría determinadas por las leyes de control administrativo y financiero; adquisición y destino de bienes y/o servicios, sólo cuando tengan facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones, compras, enajenación o arrendamiento, así como, los que elaboren los documentos técnicos para realizar las compras de bienes o la asignación de los contratos para los servicios públicos; asesorías y consultorías; y además, aquellos que manejen directamente fondos o valores con la facultad legal para disponer de ellos, o bien, los que sean responsables del resguardo y manejo de documentos o datos de orden confidencial, cuando determinen el ingreso o salida de los mismos, su baja o alta en los inventarios, o su sola conservación o traslado a algún lugar; los cuales se encuentran comprendidos de manera enunciativa mas no limitativa, en la siguiente clasificación:</p> <p>"..."</p> <p>"Artículo 7. Serán considerados trabajadores de base, los no incluidos en el artículo anterior siempre y cuando las funciones o materia de trabajo sea de carácter permanente y definitivo y que la plaza que ocupen sea de base, los que serán inamovibles después</p>
---	--	--

	<p>administración centralizada, los titulares de los órganos de gobierno o administración de las entidades paramunicipales."</p> <p>"Artículo 7. La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.</p> <p>"Al crearse categorías o cargos no comprendidos en el artículo anterior, la clasificación de base o de confianza que les corresponda, se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación, considerando la naturaleza de las funciones que realice el trabajador."</p> <p>"Artículo 8. Quedan excluidos del régimen de esta ley los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y los trabajadores de confianza, pero tendrán derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.</p> <p>"Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos y Municipios, mediante disposiciones de carácter general, podrán establecer una prestación a favor de los trabajadores de confianza al término de la relación laboral, cuyo importe en ningún caso podrá ser superior al equivalente a tres meses de salario más doce</p>	<p>de 6 meses de nombrados sin nota desfavorable en su expediente."</p>
--	---	---

	días de salario por cada uno de los años de servicio prestados."	
--	--	--

Los numerales transcritos de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, no establecen que los trabajadores de confianza carezcan del beneficio de la estabilidad en el empleo, sino solamente disponen que no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores de base, ni serán tomados en consideración en los recuentos para determinar la mayoría en casos de huelga o conflictos intergremiales, no pudiendo ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integren en virtud de las disposiciones de dicha ley.—En tanto que los preceptos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, definen la calidad de confianza de un trabajador y que los excluye, expresamente (artículo 8) del régimen de dicha legislación, limitándolos al derecho de disfrutar de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social.—Ahora, en la exposición de motivos de la reforma a la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial 296, el siete de julio de dos mil cuatro, se argumentó lo siguiente: "...Que la reforma a la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios sustancialmente comprende entre otras, la legitimación del pago de aguinaldo que el Estado paga a sus trabajadores, la obligación del patrón de hacer del conocimiento del despido tanto al trabajador, como al tribunal, establece la necesidad de ampliar el término a 180 días para que el tribunal emita su laudo o resolución después de la audiencia de pruebas y alegatos entre las partes, e incorpora el procedimiento de conciliación entre las partes.—Que lo antes descrito resulta necesario para otorgarle mayor certidumbre a las actividades que realizan las instituciones del Estado, así como los Municipios, principalmente en la relación que mantienen con quienes prestan sus servicios o mantienen una relación laboral, a fin de evitar que se generen tramites largos e infructuosos que terminan produciendo erogaciones cuantiosas en pagos de prestaciones que reclaman los trabajadores al servicio del Estado, o a los Municipios, por despidos que en la mayoría de casos resultan ser injustificados que afectan al erario público tanto estatal como municipal.—Igualmente, resulta necesario actualizar el presente ordenamiento legal a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado publicada por decreto 2 de fecha 26 de noviembre de 2002, en el Periódico Oficial del Estado número 140 de fecha 27 de noviembre de 2002, dada la incorporación del tribunal del servicio civil al Poder Judicial del Estado...".—Razones que motivaron, en lo que interesa, la reforma al artículo 32, agregando un tercer párrafo para establecer que la falta de notificación de la rescisión laboral al trabajador o al tribunal, por sí sola bastaría para considerar que el despido fue injustificado.—Lo anterior, se dijo, resulta necesario para otorgarle mayor certidumbre a las actividades que realizan las instituciones del Estado, así como los Municipios, en la relación que mantienen con quienes prestan sus servicios o mantienen una relación laboral, a fin de evitar que se generen trámites largos e infructuosos que terminan produciendo erogaciones cuantiosas en pagos de prestaciones que reclaman los trabajadores, por despidos que en la mayoría de casos resultan ser injustificados.—Además, de la exposición de motivos y de la reforma en comento no se advierte que se haya hecho distinción en cuanto a que su aplicación se realice solamente a los trabajadores de confianza, de base o interinos, sino que se trata de una reforma general, esto es, para todos los trabajadores, sin importar la categoría bajo la cual presten sus servicios.—Así, debe precisarse que la Ley del Servicio Civil del Estado

y los Municipios de Chiapas, en los artículos 31, 31 Ter y 32, establece: "Artículo 31. Son causas de terminación de la relación laboral, sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, organismos, Municipios y demás órganos a que se refiere esta ley, las siguientes: ...XI. El cese dictado por el titular de la dependencia, organismo, Municipio o cualquiera de los órganos a que se refiere esta ley, en el que el trabajador haya laborado, por las causas señaladas en el artículo 31 Ter."—"Artículo 31 Ter. Ningún trabajador podrá ser cesado o despedido sino por causa justificada. El cese de la relación de trabajo y, por ende, la rescisión de los efectos del nombramiento de un trabajador, sólo podrá decretarse, sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, organismos, Municipios y demás órganos que señala esta ley, por las siguientes causas: ...". "Artículo 32. Cuando un trabajador incurra en alguna o algunas de las causas de cese a que se refiere el artículo anterior, el jefe inmediato de este procederá a instrumentar acta administrativa, en la que se asentarán los hechos, declaraciones y pruebas que estimen pertinentes, firmándose la misma ante la presencia de dos testigos; para tal efecto, se notificará por escrito al trabajador cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la instrumentación del acta administrativa, haciéndole saber que de no asistir, se llevará a cabo aun sin su presencia, se hará de su conocimiento la causa o causas que se le imputan, así como, el derecho que tiene de ser oído en su defensa, de asistir si así lo desea acompañado de su abogado o persona de su confianza, además, de la posibilidad de ofrecer pruebas a su favor.—La notificación del citatorio la hará el jefe inmediato del trabajador, a través de una persona adscrita a la dependencia, organismo, Municipio y demás órganos que señala esta ley, para la que el trabajador labore; y en caso de que el trabajador se negare a recibir o a firmar de recibido el citatorio, dicha circunstancia se asentará por quien realice la notificación bajo protesta de decir verdad, y ello bastará para tenerlo como notificado formal y legalmente.—El representante del sindicato del trabajador, si lo tuviere, podrá comparecer al levantamiento del acta administrativa a que se refiere éste artículo; si el trabajador no compareciere acompañado de éste en la fecha y hora señaladas, tal circunstancia no invalidará el acta administrativa, y en este caso, al igual que cuando el trabajador no concurra a la instrumentación de la misma, el jefe inmediato sólo quedará obligado a asentar su inasistencia.—De igual forma, el acta administrativa a que se refiere este artículo, no se invalidará si alguno de los que en ella interviene se niega a firmarla, pues bastará para legitimarla, la constancia de tal negativa. La dependencia, organismo, Municipio o cualquiera de los órganos a que se refiere esta ley, para la que el trabajador labore, podrá entregar a éste copia simple del acta administrativa, siempre y cuando el trabajador lo solicite por escrito.—Una vez formulada el acta administrativa, se remitirá con todas las actuaciones practicadas al titular y, si a su juicio se acredita alguna o algunas de las causales a que se refiere el artículo 31 Ter de esta ley, podrá decretar el cese de la relación de trabajo y la rescisión de los efectos del nombramiento del trabajador.—Decretado el cese de la relación de trabajo, el titular o su apoderado legal, remitirá al tribunal el aviso de cese del trabajador, para que sea dicha autoridad la que proceda a notificarlo; para lo cual, el tribunal formará el cuadernillo respectivo y ordenará la notificación del cese al trabajador por conducto del actuario.—El aviso del cese de la relación de trabajo que remita el titular o su apoderado legal, deberá ir acompañado del original del acta administrativa y los documentos que al formularse ésta, se hayan agregado a la misma, además, deberá contener el último domicilio que el trabajador haya proporcionado, para que el tribunal proceda a notificarlo.—En caso de que el trabajador a quien deba notificársele el cese, ya no tenga su domicilio o ya no siga habitando en la casa o laborando en el lugar señalado por la dependencia u organismo que corresponda, el Tribunal del Servicio Civil del Poder

Judicial del Estado ordenará, de oficio, que la notificación al trabajador se realice a través de estrados, previa razón y cuenta que de tal circunstancia haga el actuario en autos.—La falta del aviso de cese al tribunal, bastará por sí solo, para considerar que el cese decretado por el titular, fue injustificado.—En el procedimiento administrativo a que se refiere este artículo, las dependencias, organismos, Municipios y demás órganos que señala esta ley, actuarán en su carácter de patrón y no de autoridad; en tal virtud, las actuaciones practicadas al efecto, serán irrecurribles y sólo serán valoradas como pruebas documentales por el tribunal, cuando el trabajador demande la justificación del cese de la relación laboral, mediante el procedimiento para tramitar y resolver los conflictos de trabajo a que se refiere esta ley." (sic).—De una interpretación armónica de los preceptos legales transcritos de la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas se desprende que a diferencia de las legislaciones analizadas en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia en que el proyecto de la mayoría sustenta su determinación de negar el amparo, se otorga a los trabajadores de confianza el derecho a reclamar, entre otras prestaciones, el pago de los salarios caídos, al igual que a los trabajadores de base, pues refiere, sin hacer distinción alguna, que ningún trabajador amparado por dicho ordenamiento legal (de confianza, de base e interinos) podrá ser cesado sino únicamente cuando exista una causa justificada para ello.—Máxime si se tiene en cuenta que ninguna de las causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad de los titulares de las dependencias, organismos, Municipios y demás órganos que se señalan, consiste en la pérdida de la confianza, la cual no es sujeta de comprobación, pues la regla general establecida en el arábigo 31 Ter, es que ningún trabajador podrá ser cesado o despedido sino por causa justificada.—De esa guisa, si los trabajadores de confianza también gozan del derecho fundamental a las medidas de protección al salario, en el que se hallan inmersos los salarios caídos, es evidente que el proceder del tribunal responsable parte de una premisa falsa, pues precisamente el argumento toral en el que sustentó el laudo reclamado se hace consistir en que ante la falta de estabilidad en el empleo del ahora quejoso por tener el carácter de trabajador de confianza, carece de acción para reclamar, entre otros, el pago de salarios caídos.—A lo antes expuesto, debe concatenarse el reconocimiento que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Sala, en los criterios jurisprudenciales 2a./J. 184/2012 (10a.) y 2a./J. 19/2014 (10a.), de rubros que dicen, respectivamente: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012)." e "INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.", en el primero de los cuales, luego de analizar la Ley del Servicio Civil del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, reconoció que las Legislaturas Locales pueden ampliar los derechos mínimos establecidos en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución General de la República, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, para incorporar la estabilidad en el empleo y, por ende, los derechos derivados de esa prerrogativa en favor de esa clase de trabajadores.—En el segundo, analizó la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, donde estableció la obligación del Estado de pagar a los trabajadores despedidos injustificadamente, además, los salarios caídos o vencidos, los cuales —abundó— equivalen al salario que dejó de percibir el trabajador durante el juicio laboral, por lo que constituyen una forma de resarcir las cantidades que dejó de obtener con motivo del despido.—

Circunstancias que precisamente son las que protege la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas, al otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a reclamar, entre otras prestaciones, el pago de los salarios caídos, pues refiere sin hacer distinción alguna, que ningún trabajador amparado por dicho ordenamiento legal (de confianza, de base e interinos) podrá ser cesado sino únicamente cuando exista una causa justificada para ello y que la falta de notificación de la rescisión laboral al trabajador o al tribunal, por sí sola bastaría para considerar que el despido fue injustificado.—Lo anterior, con base en la facultad concedida al legislador local para ampliar los derechos mínimos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en favor de la clase trabajadora considerada como de confianza, reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el primero de los criterios de antelación.—Bajo este contexto, es claro que, para poder cubrir un salario caído, primero se debe examinar si el despido de una persona de la clase trabajadora de confianza fue justificado o no.—De ahí que el signante sostenga sobre este tema el proyecto que presenté, en los términos siguientes: "...En otro fragmento del primer concepto de violación, la peticionaria de garantías manifestó que, la responsable dejó de analizar como acción principal el despido injustificado, pues sólo se limitó a determinar si era una trabajadora de confianza.—Citó como apoyo a sus argumentos los criterios de rubros: 'CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR.' y 'SALARIOS CAÍDOS. DEBEN PAGARSE A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, CUANDO SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DE SU DESPIDO.'.—Son fundados los argumentos vertidos por la quejosa, en suplencia de la deficiencia de la queja que opera a su favor, conforme lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo en vigor, y en el criterio jurisprudencial P/J. 5/2006, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.'² porque no obstante que quedó acreditada la calidad de la actora como trabajadora de confianza y que no goza de la estabilidad en el empleo, la autoridad responsable debió analizar si el despido que alegó en su demanda inicial fue o no justificado, a efecto de determinar el pago de los salarios caídos, ya que la obrera disfruta de las medidas de protección al salario, como se explicará a continuación.—En efecto, la Sala responsable consideró en este aspecto lo siguiente: '...Seguidamente en cuanto a las prestaciones marcadas con los incisos b), c), f), h) e i) toda vez, que no prosperó la acción principal de reinstalación, por lógica jurídica y entendimiento el (sic) principio general del derecho «lo accesorio sigue la suerte de lo principal», sin que en la especie, halla (sic) medios de convicción que puedan desvirtuar las excepciones opuestas por la patronal, dado que ese derecho sólo le es conferido por la propia Constitución a los empleados de base; por lo anterior, en consecuencia de ello, se absuelve a la demandada Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, de otorgar a la actora las prestaciones que solicita en los incisos b), c), f), h) e i), de su escrito inicial de demanda. Tiene aplicación la siguiente tesis: 'TRABAJADORES

² Consultable en la página 9, Tomo XXIII, febrero de 2006, Materia Común del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. CARECEN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, Y POR ENDE A LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE ÉSTE.' (la transcribe) (foja 217 ídem).—La determinación que antecede es violatoria de las garantías de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia que establecen los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.—Es así, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 204/2007, visible en la página 205, Tomo XXVI, noviembre de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital 170892, de rubro: 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.', determinó que los trabajadores de confianza al servicio del Estado, aunque no gozan de la garantía a la estabilidad en el empleo, la fracción XIV del apartado 'B' del artículo 123, constitucional, sí prevé para ellos el derecho de protección al salario, además, que éste no puede ser restringido.—En ese mismo tenor, la mencionada Sala de la Corte, en la jurisprudencia 2a./J. 72/2010, consultable en la página 271, Tomo XXXI, junio de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital 164430, de rubro: 'SALARIOS CAÍDOS. SU PAGO PROCEDE CON LOS INCREMENTOS CORRESPONDIENTES DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA QUE SE CUBREN LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO RESPECTO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, CUANDO SE EXIMIÓ AL PATRÓN DE LA REINSTALACIÓN.', reiteró que en la diversa 2a./J. 132/2006, publicada en la página 309, del Tomo XXIV, septiembre de 2006, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital 174173, del epígrafe: 'SALARIOS CAÍDOS. SE GENERAN DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA QUE LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON CUBIERTAS Y PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA, CUANDO SE EXIMIÓ AL PATRÓN DE LA REINSTALACIÓN.', consideró lo siguiente: '1. De los artículos 5o., 123, apartado A, fracciones X, XII, XXII y XXVII, incisos b), d), e), f) y h), de la Constitución Federal, en relación con los numerales 1o., 3o., 6o. y 10 del convenio relativo a la Protección del Salario, 6o., 7o. y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, interpretados de acuerdo a los fines del derecho del trabajo, según lo disponen los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende la existencia del derecho fundamental de toda persona al goce y protección efectiva del salario, como remuneración justa derivada de la actividad laboral, cuya tutela permite el desempeño del trabajo en libertad, el respeto a la dignidad de la persona, así como la efectividad del derecho a un nivel de vida individual y/o familiar adecuado, lo que conlleva deberes de abstención y promoción dirigidos a los poderes públicos y particulares a esos efectos, así como medidas prohibitivas tendentes a evitar todo tipo de actos que induzcan al trabajador a desviar el salario de sus fines generales.—2. Los llamados salarios caídos deben entenderse comprendidos dentro de esa protección del derecho al goce efectivo del producto del trabajo.'—Además, en la referida jurisprudencia citada en primer lugar, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expuso que en la diversa 2a./J. 53/2001, que emergió de la contradicción de tesis 58/2001, ese Alto Tribunal estableció lo que enseguida se reproduce: '...3. En la contradicción de tesis 58/2001-SS, este Alto Tribunal estableció que los salarios caídos o vencidos, son definidos por la doctrina como aquellos que el trabajador debió recibir si la relación laboral se hubiera desarro-

llado de manera normal desde la fecha en que fue despedido o desde que se separó del trabajo por causa imputable al patrón, hasta que se ejecute la resolución o laudo que ordene la reinstalación o el pago de una indemnización cuando ésta no proceda.—4. El derecho a percibir los salarios caídos supone la existencia de una relación de trabajo cuya disolución fue impugnada por el trabajador y resultó imputable al patrón. Es decir, el pago de los salarios caídos al trabajador es establecido en su favor, siempre que el despido del que hubiera sido objeto sea calificado como injustificado. En este contexto, el tribunal ha dejado en claro que el pago de los salarios vencidos obedece al incumplimiento de las obligaciones patronales, incumplimiento que, entre otras cosas, impide que el trabajador preste sus servicios al patrón, por causas imputables a éste, debiéndosele, por tanto, cubrir los salarios que debió percibir de haber continuado normalmente la relación laboral.—5. Los salarios caídos suponen que durante el lapso transcurrido entre el despido y la cumplimentación de la resolución que ordene la reinstalación en el empleo, o bien, la indemnización correspondiente, el trabajador ha estado en condiciones de prestar sus servicios personales al patrón y que ha sido por causas imputables a éste que el trabajo no se ha desempeñado.—6. Con esa base, este tribunal determina que los salarios caídos entran dentro del ámbito de protección que entraña el derecho fundamental de toda persona al goce y protección efectiva del salario, como remuneración justa derivada de la actividad laboral. Dicha tutela comprende tanto el supuesto en que es posible la reinstalación del trabajador, como tratándose de la excepción a dicha regla (trabajadores de confianza), de conformidad con lo previsto en los artículos 48, 49, fracción III, 50, fracción III y 947 de la Ley Federal del Trabajo, máxime que en este último supuesto el deber de reinstalación es suplido por una indemnización legal y, además, el pago del salario y el de los salarios vencidos.—Es decir, el pago de salarios caídos, en ambos supuestos, se encuentra comprendido dentro del ámbito de tutela constitucional e internacional relativa al goce efectivo del producto derivado de la actividad laboral.—7. Por tanto, toda vez que los salarios caídos suponen que durante el lapso transcurrido entre el despido y la cumplimentación de la resolución que ordene la reinstalación en el empleo, o bien, la indemnización correspondiente, el trabajador ha estado en condiciones de prestar sus servicios personales al patrón y que ha sido por causas imputables a éste que el trabajo no se ha desempeñado, es dable entender que están comprendidos dentro del ámbito de protección del derecho fundamental de los trabajadores al goce y protección efectiva del salario consagrado en la Constitución Federal, máxime que su adecuada tutela frente a todos los poderes públicos y particulares permite el desempeño del trabajo en libertad, el respeto a la dignidad de la persona, así como la efectividad del derecho a un nivel de vida individual y/o familiar adecuado. ... 9. Además, la resolución de problemas interpretativos sobre el alcance del derecho al salario, en sus distintas manifestaciones, debe tomar necesariamente en consideración las medidas sociales de carácter constitucional, internacional y legal tendientes a garantizarlo.—En ese sentido, llegado el caso de que sean legalmente atendibles dos posiciones interpretativas relacionadas con el salario de los trabajadores, los poderes públicos dentro del Estado Mexicano deben acoger aquel entendimiento del que derive la mayor eficacia posible del goce efectivo del producto de la relación laboral, tomando en cuenta que ello tiende a promover el derecho fundamental de toda persona al goce y protección efectiva del salario, como remuneración justa derivada de la actividad laboral, cuya tutela permite el desempeño del trabajo en libertad, el respeto a la dignidad de la persona, así como la efectividad del derecho a un nivel de vida individual y/o familiar adecuado, lo que cobra especial aplicación tratándose de tra-

bajadores que se encuentran en una posición de clara desventaja económica frente a la parte patronal.'.—Ahora, es cierto que en ambas jurisprudencias 2a./J. 132/2006 y 2a./J. 53/2001, que emergió de la contradicción de tesis 58/2001, a que alude en la que nos ocupa, el Alto Tribunal del País analizó la Ley Federal del Trabajo, legislación diversa a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la local Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas; sin embargo, su cita se actualiza por la trascendencia de los argumentos que utiliza la Segunda Sala del máximo intérprete de la Constitución, al establecer, en lo que interesa que:

- "• El salario caído o vencido es, conforme a la doctrina, aquel que el trabajador debió recibir si la relación laboral se hubiera desarrollado de manera normal desde la fecha en que fue despedido o desde que se separó del trabajo por causa imputable al patrón, hasta que se ejecute la resolución o laudo que ordene la reinstalación o el pago de una indemnización cuando ésta no proceda.
- "• El derecho a percibir los salarios caídos supone la existencia de una relación de trabajo cuya disolución fue impugnada por el trabajador y resultó imputable al patrón. Es decir, el pago de los salarios caídos al trabajador es establecido en su favor, siempre que el despido del que hubiera sido objeto sea calificado como injustificado.
- "• Los salarios caídos están dentro del ámbito de protección que entraña el derecho fundamental de toda persona al goce y protección efectiva del salario, como remuneración justa derivada de la actividad laboral. Dicha tutela comprende tanto el supuesto en que es posible la reinstalación del trabajador, como tratándose de la excepción a dicha regla (trabajadores de confianza); es decir, el pago de salarios caídos, en ambos supuestos, se encuentra comprendido dentro del ámbito de tutela constitucional e internacional relativa al goce efectivo del producto derivado de la actividad laboral.
- "• Los salarios caídos están comprendidos dentro del ámbito de protección del derecho fundamental de los trabajadores al goce y protección efectiva del salario consagrado en la Constitución Federal, máxime que su adecuada tutela frente a todos los poderes públicos y particulares permite el desempeño del trabajo en libertad, el respeto a la dignidad de la persona, así como la efectividad del derecho a un nivel de vida individual y/o familiar adecuado.
- "• La resolución de problemas interpretativos sobre el alcance del derecho al salario, en sus distintas manifestaciones, debe tomar necesariamente en consideración las medidas sociales de carácter constitucional, internacional y legal tendentes a garantizarlo.
- "• Llegado el caso de que sean legalmente atendibles dos posiciones interpretativas relacionadas con el salario de los trabajadores, los poderes públicos dentro del Estado Mexicano deben acoger aquel entendimiento que derive la mayor eficacia posible del goce efectivo del producto de la relación laboral, tomando en cuenta que ello tiende a promover el derecho fundamental de toda persona al goce y protección efectiva del salario, como remuneración justa derivada de la actividad laboral, cuya tutela permite el desempeño del trabajo en libertad, el respeto a la dignidad de la persona, así como la efectividad del derecho a un nivel de vida individual y/o familiar adecuado, lo que cobra especial aplicación tratándose de trabajadores que se encuentran en una posición

de clara desventaja económica frente a la parte patronal.—Aquí cabe acotar, como cuestión trascendental al tópic que se analiza, que desde la reforma a la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 246, de siete de julio de dos mil cuatro, la intención del legislador local fue la de establecer la obligación que tienen los patrones de hacer del conocimiento de los trabajadores, a través de la notificación respectiva, de las causas o motivos que originan la rescisión o separación laboral, so pena de no acontecer así, bastará para considerarse que se trató de un despido injustificado, pues así se advierte del texto siguiente: 'Que la reforma a la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios sustancialmente comprende entre otras, la legitimación del pago de aguinaldo que el Estado paga a sus trabajadores, la obligación del patrón de hacer del conocimiento del despido tanto al trabajador, como al tribunal, establece la necesidad de ampliar el término a 180 días para que el tribunal emita su laudo o resolución después de la audiencia de pruebas y alegatos entre las partes, e incorpora el procedimiento de conciliación entre las partes.'—Como se ve, en la exposición de motivos el legislador local no hizo distinción alguna respecto a la calidad de la clase trabajadora, es decir, no dijo que sólo debe notificárseles a los trabajadores de base, sino que otorgó esa seguridad de contar con el conocimiento de las razones por las que el patrón decide terminar la relación laboral, a la comunidad obrera en general.—Bajo esta premisa, la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas, vigente en la época de los hechos (diecisiete de octubre de dos mil doce), en lo conducente, establece: 'Artículo 1. La presente ley es de orden público, observancia general e interés social, tiene por objeto regular las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias u órganos que integran los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Municipios y aquellos órganos autónomos constitucionales, desconcentrados y auxiliares, asociaciones y empresas de participación estatal o municipal, que por disposición de ley, decretos, reglamentos o convenios señalen su ámbito de aplicación.—Los principios consignados en esta ley, tienen su fundamento en los artículos 115, fracción VIII, 116, fracción VI, y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.—El reglamento de esta ley, deberá contener los principios a que alude el párrafo anterior.'—'Artículo 3. Para los efectos de esta ley, las relaciones de trabajo se entienden establecidas en unidades burocráticas, correspondientes a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y sus respectivos trabajadores; así como las de los organismos o entidades paraestatales y las de los Municipios y sus trabajadores.'—'Artículo 5. Los trabajadores del servicio civil para los efectos de esta ley se clasificarán en: I. De confianza; II. De base; e III. Interinos.'—'Artículo 6. Se consideran trabajadores de confianza y, en términos de la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de seguridad social a que se contrae esta ley, aquellos que realicen funciones de dirección; inspección, supervisión, vigilancia y fiscalización; auditoría, siempre que se refiera a funciones propias de las contralorías o de las áreas de auditoría determinadas por las leyes de control administrativo y financiero; adquisición y destino de bienes y/o servicios, sólo cuando tengan facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones, compras, enajenación o arrendamiento, así como, los que elaboren los documentos técnicos para realizar las compras de bienes o la asignación de los contratos para los servicios públicos; asesorías y consultorías; y además, aquellos que manejen directamente fondos o valores con la facultad legal para disponer de ellos, o bien, los que sean responsables del resguardo y manejo de documentos

o datos de orden confidencial, cuando determinen el ingreso o salida de los mismos, su baja o alta en los inventarios, o su sola conservación o traslado a algún lugar; los cuales se encuentran comprendidos de manera enunciativa mas no limitativa, en la siguiente clasificación: ...'.—Artículo 7. Serán considerados trabajadores de base, los no incluidos en el artículo anterior siempre y cuando las funciones o materia de trabajo sea de carácter permanente y definitivo y que la plaza que ocupen sea de base, los que serán inamovibles después de 6 meses de nombrados sin nota desfavorable en su expediente.'.—Artículo 31. Son causas de terminación de la relación laboral, sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, organismos, Municipios y demás órganos a que se refiere esta ley, las siguientes: ...XI. El cese dictado por el titular de la dependencia, organismo, Municipio o cualquiera de los órganos a que se refiere esta ley, en el que el trabajador haya laborado, por las causas señaladas en el artículo 31 Ter.'.—Artículo 31 Ter. Ningún trabajador podrá ser cesado o despedido sino por causa justificada. El cese de la relación de trabajo y, por ende, la rescisión de los efectos del nombramiento de un trabajador, solo podrá decretarse, sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, organismos, Municipios y demás órganos que señala esta ley, por las siguientes causas: ...'.—Artículo 32. Cuando un trabajador incurra en alguna o algunas de las causas de cese a que se refiere el artículo anterior, el jefe inmediato de este procederá a instrumentar acta administrativa, en la que se asentarán los hechos, declaraciones y pruebas que estimen pertinentes, firmándose la misma ante la presencia de dos testigos; para tal efecto, se notificará por escrito al trabajador cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la instrumentación del acta administrativa, haciéndole saber que de no asistir, se llevará a cabo aun sin su presencia, se hará de su conocimiento la causa o causas que se le imputan, así como, el derecho que tiene de ser oído en su defensa, de asistir si así lo desea acompañado de su abogado o persona de su confianza, además, de la posibilidad de ofrecer pruebas a su favor.—La notificación del citatorio la hará el jefe inmediato del trabajador, a través de una persona adscrita a la dependencia, organismo, Municipio y demás órganos que señala esta ley, para la que el trabajador labore; y en caso de que el trabajador se negare a recibir o a firmar de recibido el citatorio, dicha circunstancia se asentará por quien realice la notificación bajo protesta de decir verdad, y ello bastará para tenerlo como notificado formal y legalmente.—El representante del sindicato del trabajador, si lo tuviere, podrá comparecer al levantamiento del acta administrativa a que se refiere este artículo; si el trabajador no compareciere acompañado de este en la fecha y hora señaladas, tal circunstancia no invalidará el acta administrativa, y en este caso, al igual que cuando el trabajador no concurra a la instrumentación de la misma, el jefe inmediato sólo quedará obligado a asentar su inasistencia.—De igual forma, el acta administrativa a que se refiere este artículo, no se invalidará si alguno de los que en ella interviene se niega a firmarla, pues bastará para legitimarla, la constancia de tal negativa. La dependencia, organismo, Municipio o cualquiera de los órganos a que se refiere esta ley, para la que el trabajador labore, podrá entregar a éste copia simple del acta administrativa, siempre y cuando el trabajador lo solicite por escrito.—Una vez formulada el acta administrativa, se remitirá con todas las actuaciones practicadas al titular y, si a su juicio se acredita alguna o algunas de las causales a que se refiere el artículo 31 Ter, de esta ley, podrá decretar el cese de la relación de trabajo y la rescisión de los efectos del nombramiento del trabajador.—Decretado el cese de la relación de trabajo, el titular o su apoderado legal, remitirá al tribunal el aviso de cese del trabajador, para que sea dicha autoridad la que proceda a notificarlo; para lo cual, el tribunal formará el

cuadernillo respectivo y ordenará la notificación del cese al trabajador por conducto del actuario.—El aviso del cese de la relación de trabajo que remita el titular o su apoderado legal, deberá ir acompañado del original del acta administrativa y los documentos que al formularse ésta, se hayan agregado a la misma, además, deberá contener el último domicilio que el trabajador haya proporcionado, para que el tribunal proceda a notificarlo.—En caso de que el trabajador a quien deba notificársele el cese, ya no tenga su domicilio o ya no siga habitando en la casa o laborando en el lugar señalado por la dependencia u organismo que corresponda, el Tribunal del Servicio Civil del Poder Judicial del Estado, ordenará de oficio que la notificación al trabajador se realice a través de estrados, previa razón y cuenta que de tal circunstancia haga el actuario en autos.—La falta del aviso de cese al tribunal, bastará por sí sólo, para considerar que el cese decretado por el titular, fue injustificado.—En el procedimiento administrativo a que se refiere este artículo, las dependencias, organismos, Municipios y demás órganos que señala esta ley, actuarán en su carácter de patrón y no de autoridad; en tal virtud, las actuaciones practicadas al efecto, serán irrecurribles y sólo serán valoradas como pruebas documentales por el tribunal, cuando el trabajador demande la justificación del cese de la relación laboral, mediante el procedimiento para tramitar y resolver los conflictos de trabajo a que se refiere esta ley.—De una interpretación sistemática de los preceptos legales transcritos, se desprende que la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas, otorga a los trabajadores de confianza el derecho a reclamar, entre otras prestaciones, el pago de los salarios caídos al igual que a los trabajadores de base, pues refiere, sin hacer distinción alguna, que ningún trabajador amparado por dicho ordenamiento legal (sea de confianza, de base e interinos) podrá ser cesado sino únicamente cuando exista una causa justificada para ello.—Máxime, si se tiene en cuenta que ninguna de las causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad de los titulares de las dependencias, organismos, Municipios y demás órganos que se señalan, consiste en la pérdida de la confianza, la cual no es sujeta de comprobación, pues la regla general establecida en el arábigo 31 Ter, es que ningún trabajador podrá ser cesado o despedido sino por causa justificada.—Siendo que la única prohibición expresa que la ley señala para los trabajadores de confianza, es la de afiliarse a algún sindicato y de participar en huelga, como se advierte del contenido de los numerales 51 y 53 de la referida ley.—Por tanto, conforme a los criterios jurisprudenciales de antelación, si los trabajadores de confianza aun cuando no gozan de la estabilidad en el empleo como quedó establecido, sí disfrutaban del derecho fundamental a las medidas de protección al salario, en el que se hallan, como se dijo, inmersos los salarios caídos, por tanto, el proceder del tribunal responsable resulta incorrecto, pues precisamente el argumento total en el que sustentó el laudo reclamado se hace consistir en que ante la falta de estabilidad en el empleo de la ahora quejosa por tener el carácter de trabajadora de confianza, carece de acción para reclamar, entre otros, el pago de salarios caídos.—Ello es así, porque en la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, no se amplía el derecho a la estabilidad en el empleo, sino lo que en ella se establece es que ningún trabajador puede ser despedido sin causa justificada.—Asimismo, debe destacarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 18/2012 (10a.), consultable en la página 635, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, registro digital 2000463, de rubro: 'SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO

PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.'; 2a./J. 103/2012 (10a.), publicada en la página 1517, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, registro digital 2002199, de epígrafe: 'SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.'; y tesis aislada 2a. LXIX/2011, localizable en la página 531, Tomo XXXIV, agosto de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital 161184, que dice: 'SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.'; fijó el criterio de que la separación o cese de un trabajador de confianza, que resulte injustificado, no sólo representa un acto fuera de la legalidad, sino también deviene privativo de uno de los más elementales derechos de los seres humanos consistente en el de ocupación como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia.—También —precisó la Sala de la Corte— el Estado (titulares de las dependencias, organismos, Municipios y demás órganos), una vez determinado que la separación fue injustificada, tienen la obligación de resarcir al servidor público de las prestaciones a que tenga derecho y de las cuales se vio privado; en el caso que nos ocupa, a percibir los salarios caídos por causas imputables al patrón, al obligar a la operaria a litigar ante los tribunales debido al injustificado despido aducido.—Salarios —indicó— que deberán computarse desde la separación del empleo, hasta que se realice el pago correspondiente.—No resulta impedimento para considerar dichos argumentos vertidos en las aludidas ejecutorias, el hecho de que se refieran a trabajadores de cuerpos de seguridad (policías), así como al concepto en ellos manejado (indemnización o remuneración diaria), pues 'donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición'; ya que es obligación resarcitoria del Estado (titulares de las dependencias, organismos, Municipios y demás órganos), que debe interpretarse como el deber de pagar al empleado de aquello de lo que fue privado con motivo de un injusto despido.—Menos obstáculo es, el hecho de que en la tesis aislada en comento se haya establecido que la obligación del Estado de pagar al trabajador las demás prestaciones a que tenga derecho, no implica el concepto de salarios caídos, porque ahí se dijo, que ese concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no está en la Constitución General de la República, sino en la Ley Federal del Trabajo, de forma que, se dispuso, resulta inaplicable en ese caso debido a que la relación entre los miembros de las instituciones policiales y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa (criterio que ahora constituye jurisprudencia 2a./J. 109/2012 (10a.), consultable en la página 616, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, registro digital 2001768, de rubro: 'SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA

EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS).'; porque en el supuesto a estudio, las relaciones del organismo demandado (Ayuntamiento Constitucional de Cintalapa de Figueroa, Chiapas), con los trabajadores de confianza, sí están inmersas en el ámbito laboral; de ahí que se refuerce la conclusión a la que se arriba.—Por ende, si la remoción de un trabajador de confianza es ilegal, trae como consecuencia, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se condene a la dependencia demandada al pago de las prestaciones derivadas de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social, en la especie, los salarios caídos, pues el precepto constitucional y la ley local burocrática, no prohíben pagar ese concepto, habida cuenta, que como se dijo, prevén que las personas que desempeñen esa calidad disfruten de las medidas de protección al salario, encontrándose inmersos los salarios caídos; de ahí que sólo procede el pago, entre otras prestaciones, de los salarios no cubiertos desde la fecha de la ilegal remoción hasta aquella en que se lleve a cabo correctamente, sin que esto último, tienda a proteger la estabilidad en el empleo de un trabajador de confianza, sino que obedece a la ilegalidad de la remoción en caso de que así sea.—Por tanto, como se dijo, es incorrecta la determinación de la autoridad responsable al abstenerse de analizar si el despido fue o no justificado, pues no obstante que la trabajadora se haya desempeñado como de confianza y que no goce de la estabilidad en el empleo, debe examinarse tal circunstancia a efecto de determinar la procedencia del pago de los salarios caídos a que tiene derecho, para el caso de que haya sido injustificado.—Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia XX.3o. J/1 (10a.), emitida por este órgano colegiado, visible «en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas» y en la *Gaceta al Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 1913, materia laboral, registro digital 2005724, de título, subtítulo y texto: 'DESPIDO INJUSTIFICADO. TRATÁNDOSE DEL ALEGADO POR UN TRABAJADOR DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). De una interpretación sistemática de los artículos 1o., 3o., 5o., 6o., 7o., 31, 31 Ter y 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, se advierte que los trabajadores de confianza tienen el derecho a reclamar, entre otras prestaciones, el pago de los salarios caídos con motivo del despido injustificado, al igual que los de base, pues refiere que ningún trabajador (sea de confianza, de base o interino) podrá ser cesado, sino únicamente cuando exista una causa justificada. Por ende, no obstante que el trabajador se haya desempeñado con la categoría de confianza y que no goce de la estabilidad en el empleo, debe examinarse el despido alegado para determinar la procedencia del pago de los salarios caídos a que tiene derecho, para el caso de que haya sido injustificado.'.—En ese tenor, el tribunal responsable debió analizar en su caso, si el despido alegado por la quejosa, fue o no justificado a efecto de determinar la procedencia del pago de los salarios caídos, y al no considerarlo así, implica que el laudo reclamado sea violatorio de las garantías de legalidad, seguridad, jurídica y acceso a la justicia que consagran los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... "

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta obra se terminó de editar el 30 de junio de 2015 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,200 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 19

Tomo III

Junio de 2015

Tribunales Colegiados de Circuito, Normativa
y Acuerdos Relevantes e Índice Semestral

México 2015

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Alberto Pérez Dayán

Ministros José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Eduardo Medina Mora Icaza
Juan N. Silva Meza

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

A

ABOGADO PATRONO O PROCURADOR JUDICIAL. SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES NO SON LAS MISMAS QUE LAS DEL MANDATARIO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El procurador judicial o abogado patrono, de conformidad con las disposiciones legales que regulan dicha figura tanto en el Código de Procedimientos Civiles como en el Código Civil, ambos para el Estado de Puebla, no es equiparable en cuanto al cúmulo de sus facultades y atribuciones con quien tiene el carácter de mandatario general para pleitos y cobranzas, de manera tal que quien patrocina a uno de los litigantes en un procedimiento civil, no tiene a su alcance el ejercicio de la acción de amparo a nombre de su patrocinado, ya que del artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla no se desprende la institución de un mandato judicial con facultades amplias y generales conferidas a quien se designa procurador judicial. El patrocinio judicial constituye un mandato especial por la forma en cómo se regula en la legislación adjetiva civil local, de la que se advierte que los abogados patronos se conceptúan procuradores judiciales, y sus facultades se identifican con el mandato especial conferido a un abogado para que ejerza el patrocinio de su cliente, y como tal actúe con el carácter de procurador judicial, lo que constituye una especie de esa clase de contratos; es decir, al interpretar de manera adminiculada el invocado artículo 25, con lo que establecen los diversos 2480 y 2482 del Código Civil local, se concluye que al ser un mandato especial el conferido para el ejercicio del patrocinio judicial, las atribuciones del abogado patrono están referidas al trámite del juicio o procedimiento jurisdiccional en que se otorgan, en el que no se encuentran las que son propias del mandato general para pleitos y cobranzas, que permiten al mandatario ejercer los derechos y acciones cuya titularidad corresponde al poderdante. En otras palabras, el patrocinio judicial no tiene por objeto el ejercicio de actos de disposición sobre el derecho litigioso, y requiere de cláusula expresa para que el procurador judicial o abogado patrono pueda desistir, transigir, comprometer en árbitros,

absolver y articular posiciones, para hacer cesión de bienes, recusar y recibir pagos; atento a lo cual resulta claro que en ese cúmulo de facultades no se encuentra la relativa al ejercicio de acciones distintas a aquellas que son materia del procedimiento ordinario en que se hace la designación de abogado patrono, al ser esta atribución propia y característica del mandato general para pleitos y cobranzas, pero no del mandato especial de índole judicial. En suma, en las facultades que se confieren al abogado patrono no se incluyen las que se identifican con el mandato general para pleitos y cobranzas, sino sólo las que resultan propias y necesarias para seguir el juicio en que se hace la designación correspondiente por todas sus instancias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.59 C (10a.)

Recurso de reclamación 2/2015. Raymundo Cervantes Samaniego. 9 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ABUSO DEL DERECHO. LO IMPLICA EL EJERCICIO DE UNA ACCIÓN Y EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA SIN MAYOR DEFENSA U OBJECCIÓN, CON EL PROPÓSITO DE RECUPERAR UN BIEN SIN QUE FUERA ESCUCHADO EN JUICIO QUIEN EFECTIVAMENTE LO POSEÍA. La justicia como cualidad del orden social, impone que el orden positivo que no se ajusta a los principios básicos no es derecho, una concepción confirmadora de ello que la dogmática universal acepta, es la de Hobbes y Locke con relación a que el establecimiento del orden social es el primer paso a la superación del malestar del estado de naturaleza y el derecho es instrumento de ese orden social, por ende, no puede ser empleado más que desde su concepción moral de respeto a la dignidad humana, pues el individuo no puede ser usado como medio en beneficio de otros, sino como fin en sí mismo. Acorde con estas razones, el ejercicio de una acción y el allanamiento de ésta sin mayor defensa u objeción del demandado, pese a que ambos contendientes conocieron que el bien que se pretende recuperar lo poseían otros, son jurídicamente inaceptables, porque implican un abuso de las instituciones jurídicas como medio de su beneficio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.C.22 C (10a.)

Amparo en revisión 141/2014. 10 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Alma Elizabeth Hernández López.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL. SE DEBEN GARANTIZAR ESTOS DERECHOS AUN CUANDO NO SE ESTÉ EN PRESENCIA DE UN PROCESO CONTENCIOSO, COMO ES LA RATIFICACIÓN DE UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció, entre otros, en el "Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá", que la aplicación de las garantías judiciales no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarles, es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. Ahora bien, el objetivo del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo es que la autoridad laboral vigile que no exista renuncia de derechos del trabajador al celebrar un convenio, dado el principio de irrenunciabilidad que impera en dicho artículo, el cual deriva de los principios que tutela el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente de su fracción XXVII, conforme al cual se protege al trabajador que se considera la parte débil del contrato o relación laboral; luego, si el trabajador involucrado en la ratificación de un convenio es de origen extranjero, esto es, se trata de un trabajador migrante, con independencia de su situación migratoria en el país, la autoridad laboral, de oficio, debe cerciorarse si el trabajador extranjero entiende el idioma español y, por ende, si comprende el alcance del acto jurídico que está celebrando, dadas las diferencias culturales, idioma y desconocimiento de la legislación mexicana, ello para garantizar un efectivo acceso a la justicia, aun cuando no se esté en presencia de un proceso contencioso propiamente dicho, porque finalmente se trata de un procedimiento ante una autoridad cuya finalidad es la tutela de los derechos laborales, por lo que, en lo conducente, debe observarse el debido proceso en lo que atañe a las reglas que lo regulan.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T.29 L (10a.)

Amparo directo 407/2014. Dominique Francis Roger Le Marrec. 23 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Maricruz García Enríquez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN PROFORMA U OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE FUNDA EN UN CONTRATO DE MUTUO CON GARANTÍA.

En términos generales, las formas de adquirir la propiedad son por virtud de un contrato (compraventa o donación), por herencia, por prescripción o por ley. La propiedad se adquiere por virtud de un contrato, cuando se celebra un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades entre dos o más personas cuya finalidad es transmitirla, ya que existe un bien que se transmite, un propietario que manifiesta su voluntad de transmitirla y un tercero que igualmente externa su voluntad de adquirirla. Ese acuerdo de voluntades puede ser oneroso o gratuito; en el primer supuesto, se tratará de una compraventa y, en el segundo, de una donación, por tal motivo, la acción de otorgamiento y firma de escritura o proforma, tiene como materia un derecho personal que faculta al comprador a exigir la formalidad legal del contrato privado de compraventa en una escritura pública, incluso, previo apercibimiento al vendedor, la firmará el Juez en su rebeldía. Asimismo, la acción de otorgamiento y firma de escritura o proforma, en principio, no busca indagar sobre quién es el propietario, ya que tiene por base la existencia de un contrato privado de compraventa al que le falta la forma prescrita por la ley, en la inteligencia de que el contrato de compraventa tiene como objetivo principal transmitir el dominio de las cosas o derechos, con las características de ser principal, bilateral, oneroso, conmutativo, consensual y formal; sin embargo, para la procedencia de la acción de otorgamiento y firma de escritura o proforma, es requisito indispensable que exista un contrato de compraventa sobre un derecho de propiedad y que sus obligaciones estén cumplidas por ambas partes, para que sea susceptible de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad. En tales condiciones, es improcedente la acción que no tiene como sustento el acto jurídico de compraventa, sino uno diverso como lo es un contrato de mutuo con garantía, pues si bien es cierto que en dicho contrato consta la voluntad de las partes en el sentido de que el incumplimiento de las obligaciones de pago por el deudor, tiene como consecuencia que la garantía establecida en dicho acuerdo de voluntades pasa a ser propiedad del acreedor, también lo es que no confiere al acreedor, legitimación activa en calidad de comprador para reclamar el otorgamiento y firma de escritura mediante la cual pueda constituirse formalmente el derecho de propiedad en su favor sobre la garantía establecida en un contrato de mutuo, dado que no es el objeto principal del convenio transmitir la propiedad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.3o.C.195 C (10a.)

Amparo directo 565/2014. Eric Sánchez Franco. 11 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN REIVINDICATORIA. PROCEDE CUANDO EL DEMANDADO OCUPA UN INMUEBLE DERIVADO DE UNA RELACIÓN AFECTIVA SIN SUSTENTO LEGAL.

AMPARO DIRECTO 562/2014. 23 DE OCTUBRE DE 2014. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA. PONENTE: GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES. SECRETARIO: SALVADOR PAHUA RAMOS.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—La esencia de los motivos de inconformidad de la sucesión quejosa radica en que la autoridad responsable incorrectamente le otorga efectos jurídicos a la relación de hecho que existió entre el *de cuius* y el demandado, cuando el primero nunca tuvo esa intención, ni se aprecia prueba alguna en el sentido de que el autor de la sucesión celebrara un acuerdo de voluntades con el enjuiciado para otorgarle la posesión del inmueble a reivindicar.

Son fundados los motivos de inconformidad.

La sucesión actora expuso como causa de pedir, que el demandado ocupa sin derecho el inmueble controvertido, y que se ha abstenido de permitir a los legítimos herederos su uso.

Al contestar la demanda, ***** aseveró que la sucesión actora actúa de mala fe, al desconocer los derechos que le corresponden en su carácter de concubinario, ya que el *de cuius* y él instalaron su hogar en el inmueble controvertido desde el año dos mil (foja treinta y tres del expediente natural).

El Juez de primera instancia estimó que la actora aceptó la existencia de una relación entre el demandado y el autor de la sucesión y, con base en eso, dejó a salvo los derechos de la sucesión, pues uno de los requisitos para acoger la acción reivindicatoria es la inexistencia de una relación personal que justifique la estadía del demandado en el inmueble a reivindicar (fojas doscientos noventa y cuatro a doscientos noventa y siete del expediente natural).

La Sala responsable desestimó los agravios del apelante, debido a que el hecho de que exista una relación afectiva existente entre el demandado y el *de cuius* tiene como consecuencia jurídica considerar que el primero tiene una posesión derivada del bien, en razón precisamente de esa relación, por la que se le permitió ocuparlo como su domicilio.

Ahora bien, la quejosa considera que no pueden otorgarse efectos jurídicos a la relación entre el autor de la sucesión y el demandado, porque esa nunca fue la intención del *de cuius*; sin embargo, esa consideración es incorrecta, porque hay muchos hechos realizados por las personas sin intención de producir consecuencias jurídicas como, por ejemplo, cuando por accidente se lesiona a otra persona, y las consecuencias jurídicas se generan inevitablemente al incidir en la esfera jurídica de otro, aun cuando el causante no lo hubiera querido así.

Sin embargo, como lo afirma la sucesión actora, el reconocimiento de la existencia de una relación sentimental entre el *de cuius* y el demandado, no puede ser origen de derechos y obligaciones entre las partes, porque no encuadra en alguno de los supuestos jurídicos previstos con ese fin, es decir, no toda relación sentimental que se asemeje a una de las encuadradas en la ley conlleva la generación de derechos y obligaciones, como sería el caso de una amistad, pues en ese caso, la solidaridad o apoyo entre los intervinientes sólo generaría un compromiso sentimental, pero no una obligación jurídica y, por tanto, no existe trascendencia en el derecho de su existencia.

En el mismo tenor, no hay fundamento para justificar la existencia de un convenio o contrato entre las partes, que le permita al demandado justificar la estancia en el inmueble, porque para eso sería necesario que el reconocimiento fuera indubitable en ese sentido, y lo cierto es que en las constancias del juicio natural no se aprecia ningún reconocimiento en ese sentido, ni prueba que lo avale.

Por tanto, asiste razón a la quejosa en cuanto a que el hecho de que aceptara la existencia de una relación afectiva, no puede ser impedimento para el acogimiento de la acción reivindicatoria, porque no existe precepto legal que otorgue derecho a una persona que se encuentra en las condiciones del demandado, para conservar la posesión del lugar, pues lo cierto es que lo ocupa sin que lo asista una razón jurídica (acto jurídico).

En efecto, la relación sentimental entre el demandado y el autor de la sucesión, no tiene reconocimiento legal en la figura del concubinato, pues durante el juicio se determinó que no se demostró esa figura jurídica, y no puede otorgársele el carácter de una sociedad de convivencia, en términos de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal (publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dieciséis de noviembre de dos mil seis, y entró en vigor al día siguiente después del plazo de ciento veinte días naturales a su publicación, es decir, el diecisiete de marzo de dos mil siete), porque para eso era necesario que las partes, en vida (el autor de la sucesión falleció el

diecisiete de septiembre de dos mil nueve, lo que se advierte del acta de defunción exhibida por la actora), hubieran acudido a celebrar el acto jurídico bilateral, previsto en la misma, lo cual tampoco está acreditado en los autos del juicio natural.

En esas condiciones, si la defensa del demandado se basó en la existencia de un concubinato que no acreditó, y no existe constancia de la existencia de una sociedad de convivencia, aun cuando se haya aceptado la relación sentimental, no hay una causa jurídica que justifique la posesión del bien a reivindicar y, por tanto, no hay impedimento para analizar la procedencia de la acción reivindicatoria, debido a que la mencionada relación sentimental terminó con la muerte del *de cuius* y, sobre todo, no pueden otorgarse consecuencias jurídicas a un evento cuando no se prevé así en la ley, por lo que no existe relación personal apoyada en derecho, que pueda utilizarse como impedimento para la procedencia de la acción reivindicatoria.

En consecuencia, cuando una persona entra a ocupar un bien inmueble, en razón de una simple relación afectiva, es evidente que no puede considerársele poseedor derivado, sino que es un simple detentador del mismo y, por ende, la acción procedente para recuperar el citado bien, es la reivindicatoria.

Lo anterior se corrobora en el caso, porque la ocupación del bien por parte del demandado, se dio por una situación de dependencia de una relación afectiva con el propietario de aquél, ahora *de cuius*, por lo que al concluir tal relación con la muerte de éste, el quejoso carece de un derecho personal y derivado para continuar con la ocupación del mismo, pues ésta fue dependiente de la relación sentimental con el autor de la sucesión.

Reconocerle un derecho propio, variaría el estatus de la ocupación que inició en situación de dependencia, por lo que no puede considerarse que sea poseedor derivado.

En conclusión, el reconocimiento de la existencia de una relación afectiva entre dos personas sin sustento legal, no conlleva la generación de derechos y obligaciones, pues cuando una persona entra a ocupar un bien inmueble, en razón de una simple relación sentimental, es evidente que no puede ser considerado poseedor derivado, sino que es un simple detentador del mismo y, por ende, la acción procedente para recuperar el citado bien, es la reivindicatoria, no así la acción personal, ya que el quejoso carece de un derecho de esa naturaleza para continuar con la ocupación del inmueble, pues aquélla fue dependiente de la relación sentimental que concluyó con la muerte del propietario del bien.

En ese tenor, procede conceder el amparo solicitado para que la responsable:

- a) Deje insubsistente la sentencia impugnada;
- b) Dikte otra en la que, analice la procedencia de la acción reivindicatoria, al no estar acreditada la existencia de una relación personal entre las partes; y,
- c) Resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** representada por su albacea ***** en contra del acto que reclamó de la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, precisado en el resultando primero de este fallo. El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a la autoridad remitente y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Gonzalo Hernández Cervantes y María Concepción Alonso Flores, contra el voto particular de la Magistrada Ana María Serrano Oseguera.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Ana María Serrano Oseguera: Respetuosamente disiento del criterio de la mayoría, porque en mi opinión debe negarse el amparo por las siguientes razones: El a quo consideró improcedente la acción reconvenzional propuesta por la sucesión quejosa, porque a través de su albacea confesó que el *de cujus* otorgó su consentimiento para que el tercero interesado habitara el inmueble materia de la controversia, aun cuando éste no acreditó el carácter de concubino que alegó como defensa, con documento idóneo, pues la confesión fue suficiente para estimar la existencia de la relación personal aducida como origen de la posesión.—Esto es, el a quo consideró que la manifestación del albacea implicó el reconocimiento en torno al vínculo afectivo alegado por el demandado, pese a que

también dijo que el autor de la sucesión nunca quiso formalizar la relación en términos de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal; que además, por eso, no era de tomar en cuenta el argumento atinente a que la relación no quedó demostrada con documento idóneo para considerarla concubinato, pues no perjudicaba el hecho de que el entonces propietario del inmueble concedió al demandado el derecho de retenerlo, en su calidad de pareja afectiva.—Motivos por los cuales, concluyó el juzgador, tenía por acreditado que el demandado tenía una posesión derivada, y por lo que se desvanecía la presunción de que poseía el bien ilegítimamente.—Máxime que, puntualizó el a quo, el documento idóneo para acreditar el concubinato que solicitó el Juez Undécimo de lo Familiar, fue para determinar solamente sus derechos sucesorios; independientes de la relación personal que derivó de la autorización para poseer el inmueble.—Por su parte, la Sala responsable consideró inoperantes los agravios expuestos por la sucesión inconforme, porque como lo estimó el a quo, quedó reconocido el vínculo afectivo que alegó el demandado y, por ende, que la posesión derivó de la unión de hecho generada por esa relación, en la que voluntariamente decidieron vivir juntos y el propietario llevó al enjuiciado a vivir al bien de su propiedad.—El tribunal de alzada consideró que la sucesión tenía el derecho a la devolución del inmueble, pero no a través de una acción real porque no existía ilegalidad en la posesión; que debía intentar la acción personal basada en la terminación de la unión de hecho que existió, dado que estaba relacionada con la circunstancia de que la propiedad defendida es un derecho individualizado frente al demandado, que obtuvo la posesión porque el *de cuius* se la entregó de manera implícita, sin requerir acuerdo de voluntades expreso.—La autoridad responsable puntualizó que el albacea podía apreciar la relación sentimental que sostuvo el *de cuius* con el demandado, a través de sus sentidos; tanto era así, que la reconoció en los agravios, aunque la calificó como una relación de amasiato.—Ahora bien, en el proyecto se parte de que los conceptos de violación radican en: 1) que el *de cuius* nunca tuvo la intención de otorgar efectos jurídicos a la relación de hecho que existió; y, 2) que no había ninguna prueba tocante a que el autor de la sucesión celebró un acuerdo de voluntades con el demandado para otorgarle la posesión del inmueble.—En cuanto a lo primero, considero incorrecta la pretensión, porque hay hechos que sin intención generan consecuencias jurídicas.—Pero en cuanto a lo segundo, se estima que la relación sentimental entre el autor de la sucesión y el demandado no podía originar derechos y obligaciones, porque no encuadra en alguno de los supuestos jurídicos previstos para ese fin; que no las genera toda relación sentimental semejante a las previstas por la ley.—Asimismo, se considera que no hay fundamento para aducir la existencia de un convenio o contrato que justifique al demandado la posesión del inmueble, porque sería necesario un reconocimiento indubitante en ese sentido, cuando de las constancias no se advierte, ni hay prueba que lo sustente.—Así, se afirma que el demandado ocupa el inmueble sin razón jurídica, es decir, sin acto jurídico que le permita poseer.—Toda vez que la relación sentimental de mérito no tenía reconocimiento en el concubinato, porque no se acreditó, y porque no era dable concederle el carácter de una sociedad de convivencia, pues era menester que el autor de la sucesión, en vida, celebrara el acto jurídico bilateral previsto en la ley para tal efecto, lo que no se acreditó.—Consecuentemente, se estima que aun cuando se haya aceptado la relación sentimental, no había causa jurídica que justificara la posesión del bien a reivindicar, siendo procedente analizar la acción reivindicatoria por no existir relación personal apoyada en derecho.—Sin embargo, la suscrita estima que los conceptos de violación no son fundados, sino inatendibles por sustentarse en una premisa inexacta.—En efecto, los motivos de impugnación parten de la premisa de que el reconocimiento de la relación sentimental no puede generar consecuencias jurídicas, dado que no existió prueba del documento jurídico idóneo

para tal efecto (acto jurídico); sin embargo, la Sala responsable nunca justificó la posesión del demandado en un acto jurídico, sino en una unión de hecho en torno a la que razonó, incluso, que no requería acuerdo de voluntades expreso.—De manera que no es posible acoger la pretensión desde la perspectiva de que no consta un acto jurídico, porque ésta no es la causa que sustenta el acto reclamado.—Por el contrario, se basa en una unión de hecho, similar a la familia y, por consiguiente, ésta es la que se debió controvertir, pero con fundamentos y motivos inherentes a ese tipo de relaciones, máxime que no son desconocidas ni desprotegidas por el Estado.—En efecto, la Constitución Federal no acota la institución de la familia a un tipo específico, ni sólo protege a aquella que surja de una institución formal; por el contrario, en respeto a la pluralidad tutela a la familia como realidad social en todas sus formas y manifestaciones, cubriendo a las que surjan de un matrimonio, de una unión de hecho o de cualquier otra forma que denote un vínculo similar.—Así se advierte de la tesis P. XXI/2011, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, visible en la página 878, del tenor: "MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER.—El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene diversos aspectos, entre los que se encuentran la igualdad ante la ley del hombre y la mujer; la protección a la familia, correspondiendo a la ley establecer lo relativo a su organización y desarrollo; y el derecho de las personas a decidir el número y espaciamiento de sus hijos, en forma libre, responsable e informada; sin que tal protección constitucional aluda ni defina a la institución civil del matrimonio, por lo que deja esa atribución normativa al legislador ordinario. Esto es, la Constitución Federal no se refiere o limita a un tipo específico de familia como podría ser la nuclear —conformada por padre, madre e hijos— con base en la cual se pudiera afirmar que ésta se constituye exclusivamente por el matrimonio entre un hombre y una mujer y, mucho menos, que sólo se proteja a la familia que surge de dicha institución, toda vez que en un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, debe entenderse protegida constitucionalmente la familia como realidad social, a efecto de cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos; o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar.".—Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. XXVII/2011, sustentada por el Pleno del Máximo Tribunal, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, visible en la página 879, que establece: "MATRIMONIO. LA EXISTENCIA DE DIVERSAS FORMAS DE RECONOCIMIENTO LEGAL DE LAS UNIONES ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO, NO IMPIDE LA AMPLIACIÓN DEL CONCEPTO DE AQUÉL PARA COMPRENDER DICHAS UNIONES.—La evolución en el reconocimiento de los derechos de las personas homosexuales y la protección jurídica de sus uniones, se ha reflejado en la implementación de diversas normas y acciones, entre las que se encuentra la aprobación, en diversos países y en el propio Distrito Federal, de leyes que regulan las llamadas 'sociedades de convivencia' o 'pactos de solidaridad', para reconocer y proteger las uniones de hecho de personas del mismo sexo. No obstante, si bien es cierto que a través de estas figuras se consigue una cierta paridad entre aquellas uniones y el matrimonio, también lo es que tales legislaciones lo equiparan, en lo general, al concubinato, sin que logren alcanzar el mismo reconocimiento y protección jurídica de los derechos y obligaciones que sur-

gen del matrimonio civil. Así, la existencia previa de una figura legal distinta a la institución del matrimonio, no impide que se permita el acceso a este último, ya que no existe limitación constitucional alguna para que el legislador ordinario amplíe el concepto de matrimonio para comprender las relaciones heterosexuales y las homosexuales que, por igual, pueden resultar estables y permanentes."—Por ende, no es posible acoger la pretensión desde la perspectiva de que no consta en un acto jurídico, la existencia de un concubinato (unión de hecho que por cierto no sólo es entre hombre y mujer), o de una sociedad de convivencia (acto jurídico), para concluir que la relación de mérito no encuentra apoyo en derecho.—Pues sería tanto como limitar la existencia de la familia en una realidad social, sólo a los supuestos previstos en la legislación, acotando sus formas y manifestaciones, a aquellas reflejadas en un documento formal o en derecho, cuando puede constituirse en cualquier forma que denote un vínculo similar.—Es decir, lo que protege el Estado es la familia, o la convivencia entre personas que se equipare a ésta, por lo que se encuentran tuteladas aquellas uniones de hecho que se forman con toda intención de integrarla, o con vínculos similares.—Por tanto, no habría razón jurídica para conceder la pretensión a la sucesión quejosa, dado que parte de una premisa inexacta, ya que acota los efectos jurídicos de la relación sentimental que reconoció, similar a la familia, a aquellos supuestos formalizados mediante un documento, con lo que desconoce el alcance que la autoridad responsable concedió a una unión de hecho de la que puede surgir, como se observó, una familia como realidad social.—Sin que obste que la sucesión quejosa califique la relación como amasiato, porque es una manifestación carente de sustento probatorio.—De ahí que, atento a lo expuesto, disiento del criterio de la mayoría, porque en mi opinión debe negarse el amparo solicitado.

Este voto se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN REIVINDICATORIA. PROCEDE CUANDO EL DEMANDADO OCUPA UN INMUEBLE DERIVADO DE UNA RELACIÓN AFECTIVA SIN SUSTENTO LEGAL.

El reconocimiento de la existencia de una relación afectiva entre dos personas sin sustento legal, no conlleva la generación de derechos y obligaciones, pues cuando una persona entra a ocupar un bien inmueble, en razón de una simple relación sentimental, es evidente que no puede ser considerado poseedor derivado, sino que es un simple detentador y, por ende, la acción procedente para recuperar el citado bien, es la reivindicatoria, no así la acción personal, ya que el quejoso carece de un derecho de esa naturaleza para continuar con la ocupación del inmueble, pues ésta dependió de la relación sentimental que concluyó con la muerte del propietario del bien.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 1.9o.C.23 C (10a.)

Amparo directo 562/2014. 23 de octubre de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Ana María Serrano Oseguera. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretario: Salvador Pahua Ramos.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTAS ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR CONFORME A LOS ARTÍCULOS 56, 57 Y 58 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Los citados preceptos regulan el procedimiento que deben seguir las instituciones públicas de gobierno para cesar al trabajador sin incurrir en responsabilidad y, al respecto, establecen que el titular de la institución pública respectiva deberá levantar acta administrativa en la que se oír a en defensa al trabajador, con la intervención de la representación sindical; que en ésta se asentarán los hechos con la mayor precisión y se tomará la declaración al afectado, oyendo a los testigos de cargo y descargo, debiendo recibirse las pruebas necesarias, así como que las actuaciones deberán firmarse con dos testigos de asistencia y entregar copia legible al trabajador afectado en los casos de abandono de empleo o servicio, prisión y demás casos en que por su naturaleza no pudiese estar presente. Por tanto, el acta administrativa que satisface dichos requisitos debe tenerse por válida, aunque previamente a su levantamiento, en diversa acta se hagan constar los hechos atribuidos al trabajador, que sirvieron de sustento al inicio del procedimiento administrativo que culminó con su cese, en la que es innecesario observar las formalidades mencionadas, habida cuenta que esta acta previa, sólo tiene por finalidad recabar información, en tanto que el citado numeral 58 dispone que todo cese deberá efectuarse por causa justificada precedida de investigación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.1o.19 L (10a.)

Amparo directo 32/2015. Ana María Martina Puente Saucedo. 16 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos L. Chowell Zepeda. Secretaria: María Elvia Cano Celestino.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTO DENTRO DE JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. TIENE TAL CARÁCTER EL AUTO QUE RESUELVE UN RECURSO DE REVOCACIÓN Y CONFIRMA EL DIVERSO EN QUE SE NIEGA LA PETICIÓN DE LAS PARTES, DE ELEVAR A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA, UN CONVENIO SUSCRITO ENTRE ELLAS PARA DAR POR TERMINADA LA CONTROVERSIA. De conformidad con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, las dos condiciones que el legislador dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso, consisten en que se trate de actos "que afecten materialmente derechos" y que éstos revistan la categoría de derechos "sustantivos",

expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva. Así, el auto que resuelve un recurso de revocación y confirma el diverso en que se niega la petición de las partes contendientes, de elevar a la categoría de sentencia ejecutoriada, un convenio suscrito entre ellas para dar por terminada la controversia de origen, es un acto dentro de juicio de imposible reparación, puesto que satisface las dos condiciones aludidas, dado que afecta materialmente el derecho fundamental a una administración de justicia pronta, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al impedir que las partes puedan hacer uso de una de las instituciones previstas en la ley, para dar por terminado un proceso judicial, antes de que se dicte sentencia en él (convenio), derecho fundamental que, evidentemente, tiene una naturaleza distinta a aquellos catalogados como formales o adjetivos, en razón de que, la afectación de que se trata es actual y no depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, ya que desde el momento en que se impide dar curso al convenio judicial propuesto por las partes para poner fin a la controversia en la que se encuentran inmersas, es necesario verificar si la autoridad responsable está o no cumpliendo con su obligación constitucional de impartir justicia de manera pronta, conforme al citado artículo 17, pues este precepto no se limita a obligar al juzgador a que desahoguen todas las etapas de un juicio, en los términos y plazos que establezcan las leyes, sino también, a que vigile que un proceso jurisdiccional no dure más de lo estrictamente necesario. Además, debe tenerse en cuenta que, de postergarse la procedencia del juicio constitucional hasta la vía directa, una vez pronunciada la sentencia definitiva en el juicio de origen, la violación al derecho humano a una justicia pronta, quedaría irremediablemente consumada, pues el fallo protector no tendría efecto material alguno, ante la imposibilidad de reponer el tiempo derivado de la tardanza en definir si debió o no terminar el juicio de manera anticipada a la sentencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.11 K (10a.)

Queja 165/2014. Hipotecaria Nacional, S.A. de C.V., S.F. de O.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 21 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS DE PARTICULARES. PARA CONSIDERARLOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBEN

REUNIR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNILATERALIDAD, IMPERIO Y COERCITIVIDAD, ADEMÁS DE DERIVAR DE UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN. El artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo prevé que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, los que se conceptualizan por la propia porción normativa, como aquellos mediante los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, siempre que las funciones del particular equiparado a autoridad responsable estén determinadas por una norma general. De ahí que para considerar que el acto realizado por un particular equivale al de una autoridad y, por ende, es reclamable mediante el juicio constitucional, es necesario que sea unilateral y esté revestido de imperio y coercitividad, lo que implica que sea ajeno al ámbito privado o particular contractual. Además, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, de rubro: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.", el concepto jurídico de "autoridad responsable" lleva implícita la existencia de una relación de supra a subordinación que da origen a la emisión de actos unilaterales a través de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular. En consecuencia, para que los actos de particulares puedan ser considerados equivalentes a los de autoridad, deben reunir las características de unilateralidad, imperio y coercitividad, además de derivar de una relación de supra a subordinación; por exclusión, la realización de actos entre particulares en un plano de igualdad, que no impliquen una relación en los términos apuntados, impide que pueda atribuírsele a cualquiera de ellos el carácter de autoridad responsable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.22 K (10a.)

Queja 6/2014. Isabel Gil Hernández. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Queja 9/2014. Norma Silvia Zavala Garcés. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Queja 9/2015. Ricardo Camarillo Guerra. 5 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADULTO MAYOR. ESA CATEGORÍA NO ES UN CASO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EL ESTUDIO DE VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO.

El artículo 171 de la Ley de Amparo dispone, como regla general, que al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo. Sin embargo, dicho precepto establece como excepciones al principio de definitividad para el estudio de las violaciones procesales en el amparo directo las siguientes: a) Que se afecten derechos de menores o incapaces; b) Al estado civil, o al orden o estabilidad de familia; c) Ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal; d) Quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio; e) Que el amparo sea promovido por el inculpado; y, f) Que se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contraria a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Dentro de esos supuestos no está contemplada la categoría de adulto mayor. Sobre los adultos mayores, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4398/2013 de dos de abril de dos mil catorce, estableció que los niños como los adultos se encuentran en una situación de debilidad respecto al resto de la población. Asimismo, destacó que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozan de los derechos que ésta establece, independientemente de la edad que tengan. Pero la categoría de adulto mayor, es decir, si se tienen más de sesenta años, no es un caso de excepción del principio de definitividad, sino que tiene que quedar comprendido en alguno de los otros supuestos determinados claramente en la norma especial que rige al juicio de amparo. Por tanto, el ser un adulto mayor no es una cualidad que por sí misma surta a la vez el supuesto de condiciones de pobreza o marginación, ya que es necesario que el adulto mayor se halle comprendido en un grupo social de marginación y desventaja que se genera con una condición multifactorial económica y social.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.91 K (10a.)

Amparo directo 793/2014. Rosalinda Ortega Fragoso. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA PENAL. LO SON AQUELLOS FORMULADOS POR EL TERCERO INTERESADO QUE COMBATE CONSIDERACIONES DE FONDO Y EL JUEZ DE DISTRITO CONCEDIÓ EL AMPARO POR ADVERTIR VICIOS DE FORMA.

La concesión del amparo por violaciones formales en el dictado del auto de vinculación a proceso, es para efectos de que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y, con plenitud de jurisdicción, dicte una nueva resolución, la cual podrá ser en el mismo sentido que la anterior, pero corrigiendo los vicios formales que la afectaban o, en sentido diverso, siendo facultad de la autoridad común emitir una diversa en la que satisfaga las cuestiones formales, como la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado. Ahora bien, si el tercero interesado interpone el recurso de revisión en su contra, el Tribunal Colegiado de Circuito está imposibilitado para analizar los agravios tendentes a combatir las consideraciones de fondo, toda vez que el amparo fue concedido por vicios de forma, por lo cual, es incierta la futura existencia del acto originalmente impugnado, por virtud del cumplimiento que a la sentencia respectiva le dé la autoridad responsable, amén de que de analizarlos existirá el grave riesgo de emitir un pronunciamiento que realmente perjudique al quejoso, lo que sería violatorio del principio de seguridad jurídica que impera a su favor; de ahí que los agravios que se formulen en esos aspectos resulten inoperantes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.26 P (10a.)

Amparo en revisión 342/2014. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretaria: Paloma Xiomara González González.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE SI QUIEN LO PROMUEVE ES LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO E IMPUGNA LA ABSOLUCIÓN DEL SENTENCIADO AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, POR NO ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE LA MATERIA, NI LA PORCIÓN NORMATIVA QUE REFIERE QUE EN AQUÉL LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PUEDEN ENCAMINARSE A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE PERJUDICA AL ADHERENTE.

Si el acto reclamado es una sentencia en la que no se condenó al inculcado al pago de la reparación del daño, la víctima u ofendido del delito no puede promover amparo adhesivo sino prin-

cial, porque no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia del artículo 182 de la Ley de Amparo, ni la porción normativa que refiere que en los amparos adhesivos los conceptos de violación pueden encaminarse a impugnar las consideraciones del acto reclamado que concluyan en un punto decisivo que perjudica al adherente, pues el ofendido hará valer cuestiones relativas a la reparación del daño, determinaciones de la autoridad responsable que, posiblemente, afecten directamente sus derechos, por lo que corresponde hacerlas valer en un amparo directo principal. En efecto, la porción normativa citada se refiere a cuestiones que pueden impugnarse en el amparo adhesivo, que afecten al adherente de llegarse a conceder el amparo al quejoso en el principal; sin embargo, las cuestiones relativas a la reparación del daño, eventualmente perjudicarían a las personas agraviadas por el delito, con la negativa del amparo al imputado, toda vez que las determinaciones de la no procedencia de la reparación del daño continuarán vigentes, lo que incluso será así, con la concesión de la protección federal al condenado, pues en materia penal las ejecutorias de amparo no pueden agravar la situación de los sentenciados, de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 71/2009, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE CONCEDE PARA EFECTOS, POR ACTUALIZARSE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ DE ORIGEN NO PUEDE, CON BASE EN EL MISMO MATERIAL PROBATORIO, DICTAR NUEVO FALLO EN EL QUE AGRAVE LAS PENAS INICIALMENTE DECRETADAS.". Es decir, aun de concederse la protección federal, subsistirá todo aquello que le beneficia, como lo es lo relativo a no condenarlo a la reparación del daño; por tanto, los sujetos pasivos del delito debieron promover un amparo directo principal para hacer valer sus alegaciones sobre la no procedencia de la reparación del daño establecida en el acto reclamado; de ahí la improcedencia del amparo adhesivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.23 P (10a.)

Amparo directo 685/2014. 26 de febrero de 2015. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Erika Yazmín Zárate Villa.

Nota: La tesis 1a./J. 71/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 86.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO CONTRA ACTOS DENTRO DE JUICIO. SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTE UNA AFECTACIÓN MATERIAL A DERECHOS SUSTANTIVOS TUTELADOS EN LA CONSTITUCIÓN O EN LOS TRATADOS, Y NO CUANDO SE TRATE DE UNA EVENTUAL VIOLACIÓN

FORMAL O INDIRECTA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE).

Cuando en el juicio de amparo se aduce violación a los derechos sustantivos previstos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, debe considerarse la naturaleza jurisdiccional del acto reclamado, emitido conforme a la regulación procesal y sustantiva correspondientes, por lo que tales derechos no se ven materialmente afectados, como se deduce de la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo. Al establecerse en dicha norma que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio, cuyos efectos sean de imposible reparación, y que por éstos debe entenderse a los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Ley Fundamental o tratados en los que el Estado Mexicano sea parte; ello implica que no cualquier afectación a estos derechos es apta o suficiente para justificar la procedencia del amparo, pues debe tratarse de una afectación material o directa. Los derechos fundamentales de audiencia o debido proceso, y de autoridad competente, tratándose de actos materialmente jurisdiccionales, incluso, el de acceso efectivo a la jurisdicción, no son de aplicación y eficacia material inmediata, sino que ello se logra a través de la regulación normativa secundaria, pues es en las codificaciones procesales en las que se detallan y determinan los procedimientos que deben cumplirse para la tutela de los derechos sustantivos de los gobernados, ya que en ellas se contienen la forma y términos en que aquéllos pueden ejercerse. En los actos jurisdiccionales, que derivan de procedimientos legalmente regulados, es posible que la inobservancia de las normas procesales pueda trascender a una afectación de los derechos fundamentales reglamentados en las leyes secundarias; casos en los que se está ante una vulneración al principio de seguridad jurídica y al derecho del gobernado a la legalidad de todo acto autoritario que pueda trascender a su esfera jurídica, en forma de molestia o de privación. La afectación a los derechos humanos previstos en preceptos constitucionales o convencionales, que son la base de la regulación secundaria que los reglamenta o detalla, cuando se trata de actos jurisdiccionales en cuya emisión deban acatarse las normas secundarias, adjetivas o sustantivas correspondientes, no puede darse de manera directa o material, sino cuando se vulnera la legalidad esperada de todo acto de autoridad, de modo que esa violación a derechos humanos previstos en la Constitución o en convenciones internacionales, se da en forma indirecta o formal, al infringirse las normas que de manera inmediata regulan el quehacer de las autoridades jurisdiccionales. Por ello, el juicio de amparo es un medio no sólo para el control de constitucionalidad o de convencionalidad de los actos de autoridad, sino eminentemente de legalidad, pues a través del desacato a la legislación ordinaria, en vía de consecuencia, pueden afectarse alguno o ambos parámetros sobre

la regularidad de lo actuado por el Estado, a través de actos unilaterales y obligatorios que deben ponderarse para analizar la procedencia del amparo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.8 K (10a.)

Queja 105/2014. Santiago Inmuebles, S.A. de C.V. y otra. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO. LA SENTENCIA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SI EN LA DEMANDA SE PLANTEÓ LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL O LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, O DE LOS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, NO OBSTANTE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO HAYA CALIFICADO DE INOPERANTE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO.

En atención a que las sentencias dictadas en los juicios de amparo directo se encuentran sujetas a las reglas de recurribilidad que derivan de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, que establecen que en contra de este tipo de resoluciones procede el recurso de revisión en aquellos casos en que se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o se omita decidir sobre tales cuestiones si fueron planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno, cuando en un asunto se declare inoperante el concepto de violación en el que se plantee la constitucionalidad de una norma general, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 188 de la ley de la materia, la sentencia relativa debe notificarse a las partes personalmente y, por tanto, como lo prevé el último párrafo del referido precepto legal, la autoridad responsable sólo será notificada al proveerse la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en caso de interponerse el recurso de revisión, o una vez que se dicte el auto mediante el cual se declare que la sentencia ha causado ejecutoria.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.5 K (10a.)

Amparo directo 597/2013. Alapisco Abogados, S.C. 2 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE REALIZAR EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI SE DEMUESTRA QUE NO SE DEJÓ EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL QUEJOSO, AL HABER TENIDO CON ANTERIORIDAD LA OPORTUNIDAD DE HACER VALER LA INCONVENCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA FAVORABLE QUE RECLAMA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, los Jueces del país están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores cuando sean contrarias a las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, bajo la figura denominada control de convencionalidad *ex officio* o control difuso de constitucionalidad; sin embargo, no procede realizar el análisis de convencionalidad del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, que establece la procedencia del juicio de amparo directo en aquellos casos en que se impugne una resolución definitiva favorable al particular, cuando el quejoso haga depender su reclamo de un supuesto perjuicio que dice le causó una sentencia dictada por el propio Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y alegue que el precepto legal citado no brinda la oportunidad de cuestionar la convencionalidad de las disposiciones cuya afectación se genera al resolver la revisión. Lo anterior, pues si se demuestra que el quejoso pudo previamente hacer valer la inconventionalidad de las normas generales que controvierte mediante el juicio de amparo directo, al haber ocurrido su aplicación en sentencias previas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la autoridad, por su parte, interpuso el recurso de revisión fiscal en dos ocasiones, el cual se declaró procedente y fundado en ambas, se colige que no se le deja en estado de indefensión, pues con anterioridad tuvo oportunidad de controvertir las normas generales aplicadas previamente por la Sala Regional correspondiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.37 K (10a.)

Amparo directo 232/2014. Construcciones y Mantenimiento Roca, S.A. de C.V. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Gerardo Álvarez Álvarez del Castillo, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Marcela Lugo Serrato.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO PROMOVIDO POR PERSONAS QUE REQUIEREN UNA TUTELA ESPECIAL CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE. EN SU RESOLUCIÓN DEBE DARSE PREFERENCIA A UNA SOLUCIÓN DE FONDO Y NO EVADIRLO POR CUESTIONES DE ORDEN TÉCNICO O FORMAL.

La posibilidad de que el juicio para la protección de derechos fundamentales, sea promovido de manera cierta y real por personas que, por sus particulares circunstancias, puedan estimarse vulnerables y, por ello, ameriten una especial tutela, no implica que dejen de observarse los principios de seguridad jurídica que rigen la labor jurisdiccional, sino que, en todo caso, debe propiciarse la resolución de fondo de las cuestiones que se propongan al órgano de control, para evitar que, so pretexto de razones de orden técnico o formal, se deje de resolver sobre la regularidad del procedimiento generador del acto reclamado o de este mismo, conforme a los parámetros de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad que deben cumplirse por las autoridades.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.10 K (10a.)

Amparo directo 321/2014. Salomé García y otra. 3 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO PROMOVIDO POR PERSONAS QUE REQUIEREN UNA TUTELA ESPECIAL. EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO DE CONTROL DEBA TOMAR EN CONSIDERACIÓN ESA CIRCUNSTANCIA NO SE TRADUCE EN UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE A SUS INTERESES.

Cuando los quejosos se ubiquen en supuestos normativos que justifiquen una tutela especial, ello no se traduce en que indefectiblemente deba resolverse favorablemente a sus intereses, cuando tal decisión no se justifica jurídicamente y de conformidad con las constancias del procedimiento generador del acto reclamado, sino que el órgano de amparo en su oportunidad, debe dar prioridad a un estudio del fondo del asunto, y no evitarlo o evadirlo por cues-

tiones de orden técnico o de mera formalidad, de modo tal que la decisión final del caso no deje lugar a dudas de su apego a los parámetros de control aplicables, sean de legalidad, constitucionalidad o convencionalidad, y en caso de que se apreciara la irregularidad de dicho acto o de su procedimiento generador, se pueda conceder el amparo, priorizando el diverso principio legal del mayor beneficio para el quejoso y el que implica el estudio del fondo sobre los aspectos procesales o de forma, en los términos que establece el artículo 189 de la Ley de Amparo, que bien pueden aplicarse a todo juicio para la protección de derechos fundamentales que se promueva contra actos materialmente jurisdiccionales, en tanto derivan de un previo y normado proceso judicial.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.11 K (10a.)

Amparo directo 321/2014. Salomé García y otra. 3 de julio de 2014. Unanimidad de votos.
Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APELACIÓN EN MATERIA PENAL. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTÁ OBLIGADO A SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO EN ESA INSTANCIA, INICIADA A PETICIÓN DE LA PARTE OFENDIDA PARA IMPUGNAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO, POR EL HECHO DE QUE EN AUTOS ADVIERTA QUE ESTÁ PENDIENTE DE RESOLVERSE UN RECURSO DE LA MISMA NATURALEZA EN LA VÍA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Del análisis de las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no se advierte precepto legal alguno que establezca que el tribunal de alzada deba suspender el procedimiento cuando de autos advierta que está pendiente de resolver un diverso juicio en la vía civil. De manera que, en aquellos casos en que la parte ofendida aduzca en la demanda de amparo directo que la Sala Penal debió suspender el procedimiento del recurso de apelación, por estimar que está imposibilitada para pronunciarse respecto del tópico de la reparación del daño, al encontrarse pendiente de resolver un diverso recurso de la misma naturaleza en un tribunal en materia civil, que determine si existe o no un perjuicio contra la citada ofendida, tal afirmación es desacertada, por dos razones: 1) Porque no existe disposición legal que así lo prevea; y 2) De resultar adversa a los intereses de la parte quejosa la resolución que se emita con motivo del recurso de

apelación en la vía civil, tendrá expeditos sus derechos para hacer valer lo que en derecho corresponda en esa misma vía.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.34 P (10a.)

Amparo directo 369/2014. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Verónica Mendiola Zurita.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ARRENDAMIENTO. LAS CONSIGNACIONES DE LOS PAGOS DE RENTAS DEBEN SER PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL JUZGADOR PARA TENER LA CERTEZA DE SU EXISTENCIA Y CONSIDERAR QUE SE ENCUENTRAN A DISPOSICIÓN DEL ARRENDADOR. De conformidad

con el artículo 224 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la liberación del cumplimiento de obligaciones a través de la consignación del pago debido, sólo resulta procedente cuando el acreedor se rehusare a recibir la prestación debida o a dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir. Por tanto, no basta la sola exhibición de los documentos que contienen la consignación de los pagos de rentas reclamadas a través del director de Consignaciones para tenerlos por acreditados pues, para ello, es necesario que aquéllos estén a disposición del Juez del proceso. Tratándose de consignaciones civiles pueden seguirse diversos procedimientos, entre ellos, que los propios consignantes soliciten la devolución del dinero consignado y lo retiren; o que la persona a favor de quien se hubiere hecho la consignación se oponga a ella; de ahí que no basta la simple exhibición de los documentos en que se realicen las consignaciones de dinero para demostrar que tal numerario quedó a disposición del acreedor; y mucho menos para tener por acreditado el pago consignado, porque si no existe obstáculo para que pueda ser retirado por el consignante, tampoco existe la certeza de que éstas subsistan y, por ende, que sigan a disposición del acreedor. Consecuentemente, las consignaciones de pagos de rentas deben ser puestas a disposición del juzgador para tener certeza de su existencia y considerar que éstas se encuentran efectivamente a disposición del arrendador, para estimar que el arrendatario realizó el pago.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.196 C (10a.)

Amparo directo 389/2014. Rafael Cisneros Quintero. 22 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL DERECHO QUE TIENEN LOS SOCIOS A RECIBIR UNA COPIA DEL INFORME QUE RINDA EL ADMINISTRADOR DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, NO EQUIVALE A LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 172 Y 181, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES).

La rendición de cuentas es una acción que corresponde a la persona que tiene un vínculo jurídico por el cual otra está obligada a informarle la forma en que ha administrado el patrimonio o la representación o la gestión realizada por la otra; se trata de una relación de carácter personal que puede surgir de un contrato o de la ley, y siempre supone que el objeto pasivo guarda una relación de subordinación por haber entrado a administrar el patrimonio del otro, esto es, ha podido disponer de un patrimonio que le es ajeno. Por tanto, el proceso de rendir informes o cuentas, por quien tiene a su cargo los intereses o bienes de otro, se traduce en la relación de los actos llevados a cabo, en el ámbito de las facultades concedidas, de lo recibido y de lo que entrega, con su correspondiente justificación; y, a su vez, quien recibe las cuentas o informes hace la revisión o escrutinio de lo informado o rendido, para su aprobación o desaprobación. La Ley General de Sociedades Mercantiles, en el artículo 172 prevé la obligación de los administradores de presentar a la asamblea general de accionistas, anualmente un informe que contiene diversos temas, el cual se somete a su consideración, la cual discutirá, aprobará o modificará tomando en cuenta el de los comisarios, atento a lo previsto en el artículo 181, fracción I, de la citada ley. Consecuentemente, el derecho que tienen los socios de recibir una copia del informe que rinda el administrador de una sociedad mercantil a la asamblea general de accionistas, no equivale a la obligación de rendir cuentas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.192 C (10a.)

Amparo directo 571/2014. Textiles Zaga, S.A. de C.V. 10 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTOLIQUIDACIÓN. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ EL PAGO DE UN IMPUESTO QUE REALIZA EL USUARIO DE UN SERVICIO PÚBLICO JUNTO CON LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, SI EL CONCESSIONARIO EJECUTÓ LA NORMA QUE PREVÉ LA TARIFA APLICABLE EN LA FACTURA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). Como la existencia de un acto de autoridad no puede,

lógicamente, hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por aquélla, en los casos en que éste no se determinó, motu proprio, la cantidad líquida a pagar, mediante la realización de las operaciones aritméticas encaminadas a fijar su importe a través de la fórmula establecida en las leyes hacendarias, no puede considerarse como una autodeterminación o autoliquidación. De ahí que cuando un particular, al actuar en un plano equivalente al de autoridad, derivado del otorgamiento en su favor de la concesión de un servicio público, por ejemplo, el de relleno sanitario y de las facultades otorgadas por una norma, como el "Acuerdo que autoriza la actualización de las tarifas por el servicio de disposición final de residuos sólidos urbanos, así como la que pagarán los usuarios del servicio por el depósito de residuos sólidos no peligrosos en el relleno sanitario.", expedido por el Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, realiza el cobro del derecho correspondiente y, además, de un porcentaje de un impuesto, como puede ser el relativo a la educación y obras públicas municipales de dicha entidad, esto es, ejecuta dicha norma, no puede considerarse que el solicitante del servicio se autoliquide el tributo, pues sólo cumplió con el pago del monto que esa autoridad le impuso en la factura respectiva, sin posibilidad de enterar, motu proprio, un monto diferente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.4o.1 A (10a.)

Amparo en revisión 123/2014. Gen Industrial, S.A. de C.V. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hinostroza Rojas. Secretaria: Jénica Campos Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES EL PARTICULAR CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE RELLENO SANITARIO QUE, FACULTADO POR EL "ACUERDO QUE AUTORIZA LA ACTUALIZACIÓN DE LAS TARIFAS POR EL SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, ASÍ COMO LA QUE PAGARÁN LOS USUARIOS DEL SERVICIO POR EL DEPÓSITO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS EN EL RELLENO SANITARIO", PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO EL 13 DE MAYO DE 2014, RECAUDA EL IMPUESTO PARA EDUCACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES. De conformidad con el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, para los efectos del juicio de amparo es autoridad responsable aquella que ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma

unilateral y obligatoria. Así, su párrafo segundo establece que a los particulares les revestirá dicho carácter cuando realicen actos equivalentes a los de esa naturaleza que afecten derechos en los mismos términos y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. Por ende, debe considerarse como tal, al particular que, actuando unilateralmente crea, modifica o extingue una situación jurídica que afecta a un gobernado mediante el ejercicio de sus facultades de imperio y de coercibilidad. De ahí que sea autoridad responsable para efectos del juicio de amparo el particular que, derivado de la concesión del servicio público de relleno sanitario y de las facultades otorgadas por el "Acuerdo que autoriza la actualización de las tarifas por el servicio de disposición final de residuos sólidos urbanos, así como la que pagarán los usuarios del servicio por el depósito de residuos sólidos no peligrosos en el relleno sanitario", publicado en la Gaceta Oficial del Municipio de Querétaro el 13 de mayo de 2014, recauda el impuesto para educación y obras públicas municipales, pues al hacerlo, actúa colocándose en un plano equivalente al de autoridad, porque el despliegue del cobro de dicho impuesto lo lleva a cabo en ejecución de atribuciones legales, de forma unilateral y revestido de imperio y obligatoriedad, en tanto que el usuario del servicio no puede oponerse voluntariamente a no pagarlo, pues de ser así, no se le presta el servicio, ni tampoco puede intervenir en la determinación del adeudo, ya que la fijación de las tarifas no depende de la voluntad de los consumidores, sino que son fijadas unilateralmente por el Municipio; todo lo cual denota características de supra a subordinación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.4o.2 A (10a.)

Amparo en revisión 123/2014. Gen Industrial, S.A. de C.V. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hinostrosa Rojas. Secretaria: Jenica Campos Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON –NI AUN POR EQUIVALENCIA– LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES) Y LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS EN FONDOS PARA EL RETIRO (SIEFORES), CUANDO ACTÚAN COMO ENTIDADES FINANCIERAS QUE PARTICIPAN EN EL EJERCICIO DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. Las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores) y las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro (Siefores), en su actuar dentro del marco normativo que las crea y establece su naturaleza como entidades financieras especializadas que participan en el ejercicio

del Sistema de Ahorro para el Retiro, no son autoridades para efectos del juicio de amparo, ni aun por equivalencia, toda vez que la labor que despliegan no se ubica en alguno de los supuestos previstos para tal efecto en el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, pues los actos que llegaran a dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar en materia de administración de cuentas individuales de los trabajadores o la omisión de éstos, no crean, modifican o extinguen por sí y ante sí, situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria en perjuicio de los cuentahabientes, ya que no actúan jurídicamente de manera coercitiva frente al trabajador, sino en un plano de igualdad y, por tanto, no pueden decidir en forma terminal sobre la devolución, aplicación o manejo de los recursos que administran, por lo que cualquier determinación que adopten sobre dichos tópicos tampoco obliga o vincula coactivamente al afectado, ya que son susceptibles de dilucidarse mediante un juicio que se siga ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Además, la actividad que desarrollan las citadas entidades financieras tampoco es equiparable a las efectuadas por una autoridad formal y, por ende, no son susceptibles de ser reclamadas mediante el juicio de amparo indirecto, a pesar de que sus funciones se encuentren determinadas en una norma de carácter general, ya que en ésta sólo se establecen tanto su creación, atribuciones, funcionamiento y naturaleza en materia de administración de los recursos de retiro, cesantía en edad avanzada, vejez y vivienda, cuya función la realizan subrogando al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, respectivamente, a quienes corresponden originariamente tales facultades y en la cual, no se consideran como autoridades, al no actuar como organismos fiscales autónomos, sino como entidades aseguradoras y administradoras de fondos de particulares.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. XXII.4o.3 A (10a.)

Amparo en revisión 8/2015. María Concepción Cerón Delgado. 16 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hinostrosa Rojas. Secretario: Óscar Alberto Núñez Solorio.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias dictadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, en los amparos en revisión 226/2014 y 240/2014, que son objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 423/2014, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BIENES NACIONALES. CONFIGURACIÓN DEL ACAPARAMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA.

El citado precepto dispone que el Ejecutivo Federal podrá negar una concesión cuando se constituya acaparamiento en perjuicio del interés social. No obstante, dicha disposición no establece expresamente las cantidades o extensiones susceptibles de configurar ese acaparamiento, ni remite a alguna otra regulación a fin de determinar ese aspecto, de manera que para la legalidad de su aplicación no debe exigirse a la autoridad que explique exhaustivamente por qué determinado número de bienes o servicios constituye acaparamiento y, en consecuencia, resulta improcedente la concesión solicitada, siendo suficiente que justifique que en caso de otorgarla sobre cierta cantidad de bienes o servicios, se contravendría el interés social.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.106 A (10a.)

Amparo directo 52/2015. Fontán del Golfo, S.A. de C.V. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Olga María Arellano Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BURÓ DE CRÉDITO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, publicada en la página 1089 del Tomo XXXIV, septiembre de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.", estableció que la autoridad para efectos del amparo tiene las características siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un

particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Ahora bien, de acuerdo con los numerales 12, 13, 20, 25, 32 y 48 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, el buró de crédito está facultado para prestar sus servicios relativos a la calificación de créditos y riesgos, el de verificación o confirmación de identidad o datos generales, así como la integración de una base de datos integrada con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga sobre los clientes y cuya información le es proporcionada por los usuarios (entidades financieras, empresas comerciales y Sofomes E.R.N.), todo ello conforme al contrato celebrado entre éstos y las sociedades. Luego, la relación que existe entre el buró de crédito y los clientes es de coordinación y no de supra a subordinación, ya que no existe disposición legal que otorgue a dichas sociedades facultades para realizar conductas unilaterales y coercitivas, pues el vínculo entre los clientes y el buró de crédito deriva del contrato que celebra éste con los usuarios, y a la ley sólo corresponde regular su funcionamiento. Además, la legislación en comento prevé la posibilidad de que los clientes acudan ante la Profeco o Condusef a denunciar alguna inconformidad sobre el servicio prestado por dichas sociedades, derivado de los contratos celebrados, lo cual corrobora que se trata de relaciones entre particulares. Por tanto, no se le puede considerar como autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, ya que es una persona moral de derecho privado, cuyos actos no revisten carácter de *imperium* y, por ende, no puede vulnerar derechos fundamentales de los gobernados, ya que no tiene la facultad de dictar, promulgar, publicar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar un acto, por encontrarse en un plano de igualdad con el particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.C.15 C (10a.)

Amparo en revisión 161/2014. Grupo Covasa, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretaria: Blanca Estela Manzano Medrano.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL TURNO DEL EXPEDIENTE A LOS NOTIFICADORES PARA QUE PROCEDAN A EMPLAZAR A LOS DEMANDADOS, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De acuerdo con el primer párrafo del artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco,¹ los actos procesales eficaces para interrumpir el plazo de la caducidad, son las promociones de las partes que tiendan a la prosecución del procedimiento; de modo que el turno del expediente a los notificadores para que procedan a emplazar a los demandados, no es un acto que reúna tales condiciones, porque no constituye una promoción, por ésta debe entenderse, en términos de lo previsto en los numerales 52 y 56 del citado ordenamiento,²

¹ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco: "Artículo 29 Bis. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde la notificación del primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de la citación para sentencia, si transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las normas siguientes..."

² Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco: "Artículo 52. Las actuaciones judiciales y los recursos deberán escribirse en idioma español. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán ser acompañados con la correspondiente traducción; en caso de que sea objetada dicha traducción, el Juez designará un perito. Para darle curso a la objeción, deberá estarse a lo establecido al respecto a la sección segunda del capítulo IV del título sexto de este código.—Las actuaciones dictadas en los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas, que no supieran leer el español, el tribunal deberá traducirlas a su lengua, por conducto de la persona autorizada para ello.—Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas o los indígenas en lo individual, asentados en el territorio del Estado, hicieren en su lengua, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio por conducto de la persona autorizada para ello.—Las fechas y cantidades se escribirán con número y con letra, en caso de discrepancia, prevalecerá lo escrito con letra. Si la cantidad estuviere varias veces en palabras y cifras, el documento valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor.—Si el interesado no supiere o no pudiese firmar, estampará al calce sus huellas digitales y firmará una persona a su ruego; en caso de que exista también impedimento para estampar huellas, bastará que se haga

los escritos que presentan las partes a fin de excitar la actuación del Juez en aras de la prosecución del juicio; además, es exclusivamente al titular del órgano jurisdiccional a quien compete acordar y emitir las resoluciones, mientras que los notificadores sólo tienen facultades para ejecutar los actos de comunicación procesal que les ordenen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.C.21 C (10a.)

Amparo directo 594/2014. Francisco Javier Anguiano Castillo. 30 de octubre de 2014.
Unanimidad de votos. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretario: Carlos Muñoz Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD. LA PROMOCIÓN EN LA QUE SE SOLICITA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA, CUANDO EL JUEZ NO LA FIJÓ DE OFICIO, INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

La interpretación extensiva del primer párrafo del artículo 282 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, antes de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de abril de dos mil catorce,¹ en la parte que señala que luego de contestada la demanda, el Juez de oficio debe citar a las partes a una audiencia conciliatoria sin que se suspendan el procedimiento y los términos que estén corriendo, es en el sentido de que paralelamente al transcurso de ese plazo, el procedimiento debe continuar; porque el alcance de la referida norma en la operancia de la figura de la caducidad de la instancia, de

constar esa circunstancia en el ocurso respectivo bajo protesta de decir verdad por el impedido y la persona que firme a su ruego ante dos testigos. Los escritos ilegibles y los que carezcan de firma sin ajustarse a lo antes establecido, no serán admitidos.—Cuando este código se refiera a salarios mínimos, éstos deben entenderse a los establecidos para la capital del Estado." y "Artículo 56. Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, todo escrito por el cual se inicie un procedimiento y los subsecuentes, incluyendo en el que se haga valer el recurso de apelación o queja, deberán ser presentados ante el propio juzgado.—Tratándose de escritos subsecuentes, se deberá expresar el número de expediente del juicio de que se trate, así como nombre de quien lo suscribe.—Los demás escritos relativos al recurso de apelación o queja, se presentarán ante la Sala que conozca de los mismos, señalando de manera clara, el número de toca correspondiente.—Los escritos que sean de término, podrán presentarse el día en que éste concluya fuera de las horas hábiles y hasta antes de las veinticuatro horas en el domicilio del secretario designado para ello por el tribunal correspondiente."

¹ "Artículo 282 bis. Contestada que sea la demanda y en su caso, la reconvencción, el Juez de oficio deberá citar a las partes a una audiencia conciliatoria que se verificará dentro de los quince días siguientes, sin que se suspenda el procedimiento ni los términos que estén corriendo."

acuerdo con el principio *in dubio pro actione*, es decir, atendiendo a una tutela judicial efectiva implica que las normas procesales deban ser interpretadas de tal manera que se maximice el acceso a la justicia. Entonces, el Juez bien puede conceder a las partes plazo para el ofrecimiento de pruebas y a la vez fijar fecha para celebrar la audiencia conciliatoria en el término que prevé el invocado numeral 282 bis. En ese contexto, la promoción en la que se solicita fecha para la celebración de la audiencia conciliatoria, cuando el Juez no la fijó de oficio, interrumpe el plazo para que opere la caducidad, ya que pone en evidencia el interés en que el juicio natural avance a la siguiente etapa legal, congruente con la fase en desarrollo y apta para evitar la perención.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.C.20 C (10a.)

Amparo directo 652/2014. Benigno Pedro Palencia Hernández. 6 de noviembre de 2014.
Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Ana Carmina Orozco Barajas.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. FORMA EN LA QUE LA AUTORIDAD LABORAL DEBE APRECIARLA CUANDO HAY DISCREPANCIA ENTRE LA FECHA DEL DESPIDO ADUCIDA POR EL TRABAJADOR Y LA SEÑALADA POR EL PATRÓN. Si en un juicio laboral el actor señaló que fue despedido en determinada fecha y el patrón se exceptuó aduciendo la inexistencia del despido y la terminación de la relación laboral con anterioridad a la fecha precisada por aquél, es inconcuso que ante estas posturas se genera una doble carga probatoria y, por razones de lógica, las Juntas laborales deben apreciar, en primer término, si el patrón, con los medios probatorios allegados, justificó su excepción; esto es, si demostró la terminación de la relación o contrato de trabajo, en términos del artículo 784, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012 y, si así sucedió, es decir, acreditado que la relación laboral culminó en la fecha señalada por el patrón, deberán examinar si la parte actora cumplió con la carga probatoria que le correspondió, consistente en demostrar que la relación laboral continuó hasta la fecha en que aconteció el despido injustificado alegado, lo cual posibilita que la controversia se resuelva conforme a los artículos 841 y 842 de la ley referida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO
VI.1o.T.7 L (10a.)

Amparo directo 585/2014. Albino Formacio Cuautle. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno.

Amparo directo 108/2015. Roberta Carmen Valencia Paredes. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Luis Rubén Baltazar Cedeño.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL (CINVESTAV). LA CONTRATACIÓN DERIVADA DEL DERECHO DE LOS TRABAJADORES DE BASE CUANDO CAUSAN BAJA POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, RESPECTO DE SUS BENEFICIARIOS, ES DISCRECIONAL.

Del artículo 82o., fracción XXIV, de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones de trabajo entre el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional y sus trabajadores, correspondientes al periodo 2008-2011, se advierte que uno de los derechos de los trabajadores de base es el relativo a que en caso de fallecimiento del titular, la institución patronal hará el recorrido escalafonario para cubrir la vacante generada por ese motivo, nombrando preferentemente, en igualdad de condiciones, a los familiares en primer grado o al cónyuge del trabajador fallecido; asimismo, establece que cuando la baja del empleado sea con motivo de su jubilación o pensión, la petición que eventualmente se haga será convenida entre las partes, efectuándose de manera discrecional. De ello se deduce que la facultad del patrón de realizar la contratación del beneficiario que se proponga por el trabajador jubilado o pensionado, es discrecional, y no obligatoria, porque al establecerse expresamente que en esos casos la facultad de la institución es discrecional, debe entenderse que tiene la libertad para decidir sobre la contratación del personal en la plaza vacante.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.51 L (10a.)

Amparo directo 2174/2014. José Luis Martínez Montes de Oca y otro. 7 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Zeferino Jordan Barrón Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. PARTICIPA DE LA NATURALEZA DEL ACTO JURÍDICO QUE LE DIO ORIGEN, POR LO QUE PARA SU

APROBACIÓN JUDICIAL DEBEN SATISFACERSE SUS REQUISITOS DE EXISTENCIA (LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL).

La cesión de derechos se encuentra regulada, entre otros preceptos legales, por el 2029 y el 2031 del Código Civil Federal, el primero de los cuales la define, mientras que el segundo la regula, al establecer que en la cesión de crédito se observarán las disposiciones relativas al acto jurídico que le dé origen, en lo que no estuvieren modificadas por el resto de las normas que integran el capítulo relativo de esa legislación, lo cual encuentra su justificación en el hecho de que la referida transmisión puede verificarse por todos los medios establecidos por la ley para transmitir la propiedad (compraventa, donación, legado, dación en pago, dote, etcétera). Debido a lo anterior es que la validez de la cesión se encuentra subordinada a la previa satisfacción de las formalidades y requisitos legales necesarios para la eficacia jurídica de los respectivos contratos de que es objeto, por lo que si se hace a título oneroso estará sujeta a las condiciones de la compraventa o del contrato bajo cuya solemnidad se verifica, si se hace a título gratuito debe llenar las condiciones que la ley exige para la donación, si es vía testamentaria, debe revestir las solemnidades relativas.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.C.39 C (10a.)**

Amparo en revisión 21/2015. Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Abel Briseño Arias.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA EN MATERIA DE SEGUROS. BASTA QUE SE ENCUENTRE ESTABLECIDA UNA DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS EN EL LUGAR EN QUE EL RECLAMANTE DESEE EJERCER SU DERECHO A DEMANDAR PARA QUE SE SURTA A FAVOR DEL JUEZ RESIDENTE EN EL DOMICILIO DE ÉSTA.

Del proceso legislativo que dio lugar a la reforma a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de febrero de dos mil cinco, en la cual se adicionó un segundo párrafo al artículo 136 de dicho ordenamiento, se desprende que el legislador advirtió una problemática específica, consistente en que en la mayoría de los contratos de seguros se establecía la obligación del asegurado de acudir ante los tribunales de la Ciudad de México a formular el reclamo jurisdiccional contra la compañía de seguros (sumisión expresa), lo que pocas veces se llevaba a cabo. Ante ello, la primera solución propuesta fue que la

competencia por territorio en materia de seguros quedare determinada por el domicilio del asegurado. No obstante, fue en el dictamen rendido por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, donde se propuso modificar el párrafo segundo del artículo en mención, con el fin de privilegiar el acceso a la jurisdicción al permitir que los particulares litigaren ante un Juez cercano a su domicilio y no en el lugar señalado por las compañías aseguradoras, es decir, se superó el criterio de sumisión expresa en materia de seguros, para privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva, a través de una regla por virtud de la cual se dotó a los asegurados del derecho de presentar su demanda ante el Juez del domicilio de la delegación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros que ellos eligieren. De ahí que basta que se encuentre establecida una delegación de la citada comisión en el lugar en que el reclamante desee ejercer su derecho a demandar, para que el Juez residente en el domicilio de ésta resulte competente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.209 C (10a.)

Amparo directo 525/2014. AIESS de México, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y SU REGLAMENTO, QUE NO REGULAN EL *IUS PUNIENDI* DEL ESTADO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Cuando en el amparo indirecto se reclaman la promulgación y publicación de diversos artículos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su reglamento, que no regulan el *ius puniendi* del Estado, la competencia para conocerlo corresponde a un Juez de Distrito en Materia Administrativa. En efecto, en el ámbito federal, la facultad punitiva es compartida por los tres Poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; el primero, representado por el Congreso de la Unión, es quien expide las leyes que establecen los delitos y las faltas contra la Federación, las penas y sanciones a imponer, así como la legislación procesal y en materia de distribución de competencias y coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Fede-

ral y los Municipios, conforme al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal; al Poder Ejecutivo, representado por el presidente de la República, corresponde promulgar y ejecutar las leyes que en materia punitiva expida el Congreso de la Unión, conceder indultos a los sentenciados, en términos del artículo 89, fracciones I y XIV, constitucional y, conforme al diverso 102, apartado A, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Federal, a través del ejercicio del monopolio de la acción penal que desarrolla mediante el fiscal general de la República, se encarga de la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal; además de participar en el *ius puniendi*, conjuntamente con el Poder Judicial, en la ejecución de las sentencias condenatorias y el cumplimiento de las penas, organizando el sistema penitenciario, en términos del artículo 18 de la Carta Magna; al Poder Judicial Federal, corresponden la impartición de justicia y la aplicación de las penas, conforme lo prevén los artículos 94 y 104, fracción I, de la Constitución Federal; y, finalmente, conforme a los mencionados artículos 73, fracción XXIII y 89, fracciones I y VI, constitucionales, se encuentra la facultad del Estado de adoptar medidas legislativo–administrativas, necesarias para "prevenir" posibles conductas antisociales, mediante mecanismos legislativos y de operación interinstitucional, tendentes a garantizar el orden social y la seguridad nacional. Así, en el ámbito normativo nacional, existen leyes que contienen un capítulo de sanciones administrativas (medidas protectoras del orden social no punitivas) y otro para los "delitos", lo que permite distinguir entre la facultad sancionadora de carácter administrativo y el *ius puniendi*; por tanto, cuando se promueve amparo indirecto contra cualquier acto de autoridad (legislativo, ejecutivo o judicial), que orbite dentro de la facultad punitiva del Estado (ejercicio de la acción penal, procesamiento, punición y ejecución de sanciones penales), corresponderá conocer y resolver a un Juez de Distrito en materia penal, en términos del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, cuando se interponga contra cualquier acto de autoridad ajeno al *ius puniendi*, tocará resolverlo a un órgano jurisdiccional especializado en otra materia. En consecuencia, corresponderá a un Juez de Distrito en Materia Administrativa conocer del amparo cuando se reclame la inconstitucionalidad de normas contenidas en la citada ley federal, que no orbiten en la facultad punitiva del Estado, sino sólo en la obligación "preventiva" de mantener un orden y seguridad social, en el ámbito del sistema financiero y la economía nacional, esto es, desde la perspectiva administrativo–interinstitucional (situación diversa al *ius puniendi*).

Amparo en revisión 39/2014. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES EN EL AMPARO ADHESIVO. LO SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES QUE RIGEN UN PUNTO RESOLUTIVO ESPECÍFICO AUTÓNOMO QUE PERJUDICA AL ADHERENTE Y QUE HAYA TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL FALLO.

En términos del artículo 182 de la Ley de Amparo, la parte que haya obtenido sentencia favorable y quien tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, pueden promover amparo adhesivo al que promueva cualquiera de las partes, en cuyo caso, los conceptos de violación que se formulen únicamente pueden estar encaminados a: a) Fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable al adherente; ello con la finalidad de que subsista el acto reclamado en los términos en que está dictado; b) Impugnar violaciones procesales que pudieran afectar sus defensas; esto, a fin de que no se tengan por consentidas; y, c) Impugnar las determinaciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. En este sentido debe entenderse, que es dable para el adherente hacer valer argumentos relativos a una cuestión de fondo que, a pesar de haber sido lesivos a sus derechos, no hubieren trascendido al resultado del fallo y, por ende, no se hayan reflejado en sus puntos resolutivos; pues en caso contrario, ello tendría que combatirlo a través de un amparo directo. De manera que deben considerarse inatendibles los conceptos de violación planteados en amparo adhesivo que tiendan a impugnar cuestiones que rijan un punto resolutivo específico autónomo que perjudique al adherente y que haya trascendido al resultado del fallo, al ser ello materia del amparo principal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T.3 K (10a.)

Amparo directo 488/2014. Operadora Suburbia, S. de R.L. de C.V. 28 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Dulce María Hernández Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LÍMITES PARA SU OTORGAMIENTO A LOS PARTICULARES. Los particulares no gozan de un derecho preexistente respecto de las concesiones administrativas, esto es, en su esfera jurí-

dica no obra alguna prerrogativa para su otorgamiento ni en relación con los bienes o servicios públicos eventualmente sujetos a alguna, partiendo de que conforme al artículo 27, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado es el titular originario de esos bienes y servicios, y es sólo por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia que, eventualmente y en forma temporal, puede decidir facultar a los particulares para su uso, aprovechamiento, explotación o realización, conservando, en todo caso, sus facultades para decretar la revocación de la concesión o el rescate de los bienes y servicios en cuestión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.105 A (10a.)

Amparo directo 52/2015. Fontán del Golfo, S.A. de C.V. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Olga María Arellano Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SU OBJETIVO FUNDAMENTAL ES LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS SOCIAL. La concesión se define como aquella institución del derecho administrativo que surge como consecuencia de que el Estado, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, en forma temporal, no pueda o no esté interesado en cumplir directamente determinadas tareas públicas, con lo que se abre la posibilidad de encomendar a los particulares su realización, quienes acuden al llamado, por lo general, en atención a un interés de tipo económico. Así, del artículo 28, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se regula la citada institución jurídica, se desprende que su objetivo fundamental consiste en satisfacer el interés social, dejando en segundo plano el interés particular del concesionario, tomando en cuenta que en dicha disposición se hace depender el otorgamiento de las concesiones al hecho de que se trate de casos de interés general y vincula a las leyes secundarias a establecer las modalidades y condiciones a través de las cuales se garantiza la eficacia en la prestación de los servicios públicos, la utilización social de los bienes del dominio de la Federación, y la preservación del interés público, lo que efectivamente evidencia la intención del legislador de hacer prevalecer el interés social sobre el particular.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.104 A (10a.)

Amparo directo 52/2015. Fontán del Golfo, S.A. de C.V. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Olga María Arellano Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCURSO MERCANTIL ESPECIAL. EL SÍNDICO DE LA EMPRESA CONCURSADA AL TENER FUNCIONES REGULADAS EN UNA NORMA GENERAL, TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Los actos equivalentes a los de autoridad, a que se refiere el artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, para la procedencia del juicio relativo contra particulares, son aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, siempre que se realicen al amparo de la facultad que el Estado les haya otorgado para ejercer una función regulada en una norma general, de manera que se asimile al servicio que, en su lugar, brindaría el ente público, sin que para ello sea necesario que forme parte del ente estatal. En ese sentido, atento a la naturaleza de un organismo estatal, al tener el carácter de síndico en un concurso mercantil y contar con facultades de administrador y de dominio en relación con la empresa concursada respecto de las cuales, sólo rendirá cuentas de sus actuaciones ante el propio organismo que lo nombró, lo que implica que será el responsable de los malos manejos que pudieran efectuarse en la empresa concursada, de ello deriva que posee facultades que le permiten ejercer una función regulada en la Ley de Concursos Mercantiles, por lo que al tener el carácter de síndico en el concurso mercantil, ejerce actos de autoridad, en términos del citado artículo 5o. En efecto, el organismo estatal realiza un acto equivalente a los de una autoridad ejecutora toda vez que si bien es cierto que el Juez concursal es el rector del concurso mercantil, también lo es que el síndico al fungir como administrador de la empresa concursada, incluyendo bienes, contabilidad, estados financieros, es decir, al tomar, de manera coercitiva, la administración de la concursada, implica que lleva a cabo actos de autoridad al estar comprendidos dentro de sus funciones legales y tener capacidad decisoria y de ejecución por las funciones que le otorga la ley (enajenación de los bienes de la empresa para que la concursada en un concurso especial pueda seguir con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas y que derivan de los contratos públicos que le fueron otorgados), con lo que extinguirá o cumplirá con alguna situación jurídica creada, al amparo de la facultad que el Estado le otorga para ejercer una función regulada en una norma general, como lo es la citada Ley de Concursos Mercantiles; de ahí que el síndico de la empresa concursada tenga el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, al tener funciones reguladas en una norma general.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.213 C (10a.)

Queja 139/2014. Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTABILIDAD. EL QUE LAS CANTIDADES DEPOSITADAS EN LAS CUENTAS BANCARIAS DE UN NOTARIO PÚBLICO TENGAN COMO FINALIDAD EFECTUAR GASTOS POR CUENTA DE TERCEROS Y QUE AQUEL CUMPLA SU FUNCIÓN DE AUXILIAR EN LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES, NO LO EXIME DE LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LAS OPERACIONES CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES DOS MIL SEIS Y DOS MIL SIETE). El hecho de que el contribuyente cuente con cantidades para efectuar gastos por cuenta de terceros no sólo se da en el supuesto de que sea auxiliar en la recaudación de contribuciones y no existe dispositivo alguno que exima de la obligación de efectuar el registro en contabilidad de esas operaciones. Por el contrario, en cuanto a dichas cantidades, el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé una disposición específica en el sentido de que no constituyen un ingreso acumulable, siempre y cuando estén respaldadas con la documentación comprobatoria a nombre de aquel por cuenta de quien se efectúa el gasto, lo que corrobora la necesidad de su registro relacionado con dicha documentación comprobatoria. De igual forma, el que el notario público auxilie en la recaudación de contribuciones no implica que respecto de aquellas operaciones no sea aplicable el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, ni la obligación de registrar los movimientos correspondientes, ya que su carácter de contribuyente deriva de los ingresos que obtiene por su actividad profesional, por lo que queda vinculado a atender las obligaciones formales que de ello surgen, como la de llevar contabilidad analítica que permita distinguir entre las actividades que causan contribuciones y las que, por cualquier motivo, no; máxime que existen diversos particulares que colaboran en otras formas en la determinación y entero de contribuciones a cargo de terceros (como las personas que efectúan retenciones y los patrones), sin que ello implique que al efectuar las operaciones indicadas actúen como sujetos activos de la obligación tributaria o con un carácter equivalente y que no deban realizar los registros contables de esos movimientos. Más aún, la circunstancia de que actúen como particulares y sujetos al cumplimiento de las obligaciones formales que les corresponden, se corrobora atento a que el artículo 26, fracción I, del Código Fiscal de la

Federación atribuye a todos ellos, incluidos los fedatarios públicos, el carácter de responsables solidarios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.90 A (10a.)

Amparo directo 364/2014. 8 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTABILIDAD. LOS NOTARIOS PÚBLICOS DEBEN REGISTRAR LAS CANTIDADES QUE TERCEROS DEPOSITEN EN SUS CUENTAS BANCARIAS, CON EL FIN DE QUE AQUÉLLOS CUMPLAN SU FUNCIÓN DE AUXILIAR EN LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES DOS MIL SEIS Y DOS MIL SIETE). Conforme al artículo 133, fracción II, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los notarios públicos están obligados a llevar contabilidad y, en el supuesto de que únicamente presten servicios profesionales, contabilidad simplificada. Por otra parte, de los numerales 28, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación y 26, fracción I, de su reglamento, se desprende que los asientos de la contabilidad deben ser analíticos y que entre los requisitos que se deben satisfacer se encuentra el que los registros permitan identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándola con la documentación comprobatoria, de forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley. Así, la obligación consistente en que tales asientos sean analíticos denota que deben ser exhaustivos, sin que se establezca distinción alguna en cuanto a las operaciones que deben registrarse. Aunado a ello, la referencia a las actividades liberadas de pago por la ley implica que, independientemente del efecto fiscal que cada uno de los actos tenga para el particular, es decir, de si generan o no la causación de una contribución para la entidad de que se trata, deben ser registrados en su contabilidad. Lo anterior permite concluir que para que exista la obligación de registrar una operación es suficiente que la misma modifique la información financiera del particular, que es con la que se vincula la contabilidad. Por las razones anteriores, el notario público debe registrar en su contabilidad las cantidades que terceros depositen en sus cuentas bancarias, con el fin de que aquél cumpla su función de auxiliar en la recaudación de contribuciones, inclusive cuando lleve contabilidad simplificada, pues conforme al numeral 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación,

aun en este supuesto se deben satisfacer como mínimo los requisitos contenidos en las fracciones I y II del artículo 26 del propio reglamento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.89 A (10a.)

Amparo directo 364/2014. 8 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE ADHESIÓN. APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PARA QUE OPERE LA REVOCACIÓN DE SU CONSENTIMIENTO.

Una interpretación teleológica del artículo 56 de la Ley Federal de Protección al Consumidor lleva a afirmar que tal precepto legal resulta aplicable a cualquier tipo de contrato de adhesión, sin importar el tipo de operación o venta, pues se refiere al contrato en general y no al tipo de venta que se realice en el contrato. Por tanto, aunque el artículo en cita se encuentra contenido en el capítulo denominado "De las ventas a domicilio, mediatas o indirectas", su aplicación no debe ser limitada a este tipo de operaciones, sino a cualquier otra que provenga de un contrato de adhesión, de acuerdo a los términos genéricos en que se encuentra redactado; de ahí que resulte aplicable el citado precepto para que opere la revocación de su consentimiento sin responsabilidad alguna.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.C.22 C (10a.)

Amparo directo 88/2015. Tutti in Viaggio Hoteles y Servicios, S. de R.L. de C.V. 10 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Erika Cardona Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROL JUDICIAL. SUS CARACTERÍSTICAS, TRATÁNDOSE DE LA DISCRECIONALIDAD DE LA DECLARATORIA DE PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LA RADIODIFUSIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

La motivación del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL) para determinar que un agente económico es preponderante en el sector de la radiodifusión, a partir, únicamente del servicio de televisión radiodifundida, tiene como referentes que

es un órgano especializado cuya decisión es concurrente con la finalidad perseguida por el Constituyente y que cuenta con un margen de discrecionalidad para ponderar las circunstancias de hecho y actuar en consecuencia. De ahí que en el análisis de esa discrecionalidad debe existir un escrutinio débil, en la medida en que la autoridad elige, con argumentos y razones, de entre un abanico de posibilidades, la que considera apropiada para el fin ordenado por el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, es decir, combatir la alta concentración en los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones en México. Por tanto, el control judicial de la resolución mencionada debe efectuarse bajo un parámetro de razonabilidad y proporcionalidad de la decisión asumida. Así, el órgano de control jurisdiccional, sin anular o limitar la discrecionalidad de la autoridad o regular de manera precisa y detallada su potestad y facultades de apreciación y decisión, debe verificar que su decisión se haya dado dentro del marco de legalidad y de legitimidad que establecen los artículos 16 constitucional y 51, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, específicamente, exigiendo que el ejercicio de las facultades discrecionales coincida y sea armónico con la obtención de los fines y consecuencias que el orden jurídico prevé.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.60 A (10a.)

Amparo en revisión 65/2014. Hilda Graciela Rivera Flores. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONVENIO CELEBRADO EN EL JUICIO LABORAL PARA CONCLUIR EL CONFLICTO. LA OMISIÓN DE ESPECIFICAR EN ÉL LAS PRESTACIONES LIQUIDADAS Y EL SALARIO CONSIDERADO PARA ELLO, NO GENERA SU NULIDAD. El convenio celebrado entre el patrón y el trabajador dentro del juicio laboral para concluir el conflicto constituye una transacción, sancionada por la Junta, en la que las partes se hacen mutuas concesiones en relación con las pretensiones alegadas en el procedimiento para resolver sus diferencias. Por tal razón, el trabajador no puede pretender la nulidad del convenio al alegar, en un nuevo juicio, que derivado de la omisión de precisar

las prestaciones liquidadas y el salario considerado para ello, le fue saldada una cantidad menor de la que tenía derecho, pues lo cierto es que él conocía los beneficios que consideraba le correspondían –ya que los exigió en su demanda– y si en el referido convenio realizó alguna concesión a favor del patrón en cuanto a sus pretensiones, dicha circunstancia no puede calificarse como un vicio del consentimiento que vulnere sus derechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.1o.18 L (10a.)

Amparo directo 4/2015. Giovanna Gabriela Hernández Becerra. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS NECESARIAS EN DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN HECHA A UN TRABAJADOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO DA LUGAR A TENER A AQUELLA POR NO PRESENTADA. La falta de exhibición de copias de traslado para las partes con el desahogo de una prevención hecha a un trabajador con fundamento en el artículo 180 de la Ley de Amparo, no da lugar a tener por no presentada la demanda, ya que conforme al segundo párrafo del artículo 177 de la citada ley, para la tramitación de la demanda de amparo directo en materia de trabajo se impone a la autoridad responsable, de oficio, mandar sacar las copias para las partes, cuando no se exhiban o sean insuficientes en caso de tratarse de un trabajador, con mayor razón deberán ser obsequiadas por el órgano jurisdiccional que tramite el juicio de amparo, cuando no se exhiban las copias necesarias en desahogo de una prevención.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T.122 L (10a.)

Recurso de reclamación 7/2015. José Raúl Paloalto Ruiz. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Alethia Guerrero Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSA JUZGADA. PARA NO VIOLAR ESTE PRINCIPIO, EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA CONDE-

NATORIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UN DIVERSO JUICIO CONSTITUCIONAL, NO DEBE ANALIZARSE LO REFERENTE A LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL INCUPLADO, AUN CUANDO SE ALEGUE QUE EN ESTOS ASPECTOS SE VIOLARON SUS DERECHOS HUMANOS.

En un juicio de amparo directo en materia penal, únicamente es posible analizar el acto reclamado, sentencia condenatoria dictada en cumplimiento a un diverso juicio constitucional, en los aspectos que el órgano jurisdiccional dejó libertad de jurisdicción a la autoridad responsable, por lo que para no violar el principio de cosa juzgada, no debe analizarse lo referente a la acreditación del delito y la responsabilidad penal del inculgado, en tanto que estas circunstancias no pueden ser tocadas nuevamente. Sin que sea obstáculo a esta postura, la alegación de violaciones a derechos humanos en esos aspectos, porque los temas estudiados en un anterior juicio de amparo quedaron superados; por ende, no es dable examinar nuevamente los actos materia de análisis constitucional por los que anteriormente se concedió la protección federal para efectos, pues hacerlo altera la seguridad jurídica que subyace a la cosa juzgada, como son las determinaciones de constitucionalidad sobre la acreditación de ciertos ilícitos y su responsabilidad penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.24 P (10a.)

Amparo directo 451/2014. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Erika Yazmín Zárate Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. AL NO HABER REGLAMENTACIÓN CUANDO ÉSTE SE INTENTA Y LA PARTE DEMANDADA NO PROCEDIÓ CON TEMERIDAD O MALA FE, NI BAJO LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE ACUDIRSE SUPLETORIAMENTE A LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERAL Y LOCAL.

El tema de las costas está previsto en el Código de Comercio, pero no hay reglamentación referida a cuando se intenta el juicio oral mercantil y la parte demandada no procedió con temeridad o mala fe, ni bajo los supuestos establecidos en las fracciones I a V del artículo 1084 del citado código, las que establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas, esto es, el que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción si se funda en hechos disputados; el que presentase instrumentos o documentos falsos, o

testigos falsos o sobornados; el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable; el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas; y, el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes; por tanto, no obstante, estando reconocidas por el propio código como un modo de resarcir las erogaciones permitidas, que debieron efectuarse al demandar lo que en derecho corresponde, la procedencia de aplicar supletoriamente los códigos procesal civil federal y local, en términos del numeral 1063 de la legislación mercantil es manifiesta, pues no surge ninguna contradicción con ésta ni hay razones para considerar que las costas se quisieron excluir específicamente en este tipo de casos, más aún si se tiene en cuenta que, de no optar por esta solución, el sujeto que se vio obligado a promover el procedimiento judicial y obtuvo fallo favorable, tendría que soportar los desembolsos que en mayor o menor grado fue necesario afrontar con motivo de la contienda.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. XXIII.1 C (10a.)

Amparo directo 14/2015. Caja Popular Mexicana, Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de R.L. de C.V. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Benito Banda Martínez. Secretaria: Angélica Cancino Mancinas.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL, EN CASO DE PLURALIDAD DE DEMANDADOS. El artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio exige para la condena en costas en ambas instancias la existencia de dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive. Ahora bien, al aludir a la sentencia debe entenderse que dicha disposición no se refiere a ésta como documento, sino al acto jurídico de decisión. Por tanto, tratándose de un juicio en el que existe acumulación de acciones y pluralidad de partes demandadas autónomas, en donde las prestaciones reclamadas de cada una de ellas, aunque contenidas en un solo escrito, son distintas, es inconcuso que también pueden dar lugar a distintas decisiones de fondo, no obstante que materialmente estén contenidas todas ellas en el cuerpo de una sola resolución, lo que a su vez provoca que para efectos de la condena en costas deba atenderse a dicha situación, pudiendo, en consecuen-

cia, existir esa condena a pesar de no haber conformidad en todos y cada uno de los puntos resolutivos de las sentencias, si tal conformidad se da, por ejemplo, en cuanto a la absolución de uno de los demandados.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.24 C (10a.)

Amparo directo 43/2015. Hipotecaria Nacional, S.A. de C.V., S.F. de O.M., E.R., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 8 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Rosa Elena Rojas Soto.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DACIÓN EN PAGO. SU OFRECIMIENTO NO SIGNIFICA QUE DEBA TENERSE AL ACREEDOR VINCULADO A ACEPTARLO.

El acto unilateral de apersonarse ante el órgano jurisdiccional para exhibir el escrito por virtud del cual se ofrece una forma de pago o cumplimiento distinto al estipulado por las partes, no significa que deba tenerse al acreedor vinculado a aceptar dicho ofrecimiento, sino que debe respetarse su voluntad de conformarse con el pago u oponerse a él, a través de los motivos que considere pertinentes, los que el Juez debe valorar, a fin de declarar fundada o no dicha oposición, que de ser aprobada, extingue la obligación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.214 C (10a.)

Amparo directo 556/2014. Enrique Baena Ordaz. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DAÑO MORAL. LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA DIRECTA TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, AL TENER TAMBIÉN ESA CALIDAD.

Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona y que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos. Bajo esa

premisa, de la interpretación del párrafo tercero del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, se colige que los herederos de la víctima directa, entre los que se incluyen los familiares cercanos, no tienen derecho a ejercitar la acción indemnizatoria en forma autónoma e independiente, por la afectación que recibieron indirectamente, a menos de que aquella fallezca y haya intentado la acción en vida. Sin embargo, de esa manera se restringen los derechos humanos de los gobernados, al no ajustarse a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha resuelto que en tratándose de daño inmaterial corresponde también indemnizar a los familiares de la víctima directa, criterio que debe prevalecer en respeto a sus derechos humanos, para sostenerse que los familiares de la víctima directa sí tienen legitimación activa para reclamar la indemnización o reparación de daño moral, al tener también la calidad de víctimas.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.44 C (10a.)

Amparo directo 367/2014. Rosa María Muñoz Márquez y otros. 19 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DECLARATORIA DE PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LA RADIODIFUSIÓN E IMPOSICIÓN DE MEDIDAS ASIMÉTRICAS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. PUEDEN DECIDIRSE EN UN SOLO PROCEDIMIENTO. El procedimiento para ejecutar los mandatos del artículo octavo transitorio, fracción III, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, no está detallado en la propia Norma Suprema, ni previsto en algún ordenamiento secundario. Aunado a lo anterior, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable supletoriamente, no contiene una regulación específica para la declaración de preponderancia ni para un procedimiento especial análogo. Luego, si no existe disposición constitucional o legal que ordene la tramitación de un procedimiento o de dos sucesivos para la declaratoria de preponderancia en el sector de la radiodifusión y la imposición de medidas asimétricas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL), nada impide que sea uno solo, siempre que se sujete a las formalidades del mandato constitucional y a las exigencias del debido proceso, sobre todo si se considera que las dos decisiones están estrecha-

mente vinculadas entre sí y no existe obstáculo técnico que impida sustanciarlas en un mismo procedimiento para el dictado de una resolución que decida ambas cuestiones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.59 A (10a.)

Amparo en revisión 65/2014. Hilda Graciela Rivera Flores. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA LABORAL. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE PUEBLA ESTÁ OBLIGADO A PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA AJUSTE A LA NORMATIVIDAD QUE RIGE A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO, CUANDO ADMITE LA COMPETENCIA DECLINADA POR UNA JUNTA LABORAL. Si en una demanda laboral promovida ante una Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla el actor ejercita diversas acciones que sustenta en la Ley Federal del Trabajo y dicha Junta declina la competencia a favor del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Municipio de Puebla, es inconcuso que de admitir ésta dicha competencia, conforme a los artículos 685 y 873 de la citada ley, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, abrogada, se encuentra obligado a prevenir al actor para que en el término de ley ajuste su reclamo a este último ordenamiento, dado que la sustanciación de los procedimientos previstos en la Ley Federal del Trabajo y en la referida ley burocrática son distintos, en cuanto a los requisitos que debe contener la demanda y la forma en que deben ofrecerse y rendirse las pruebas; de suerte que con dicha prevención se observan los principios de mayor economía, concentración y sencillez del proceso que preconiza el citado artículo 685.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO

VI.1o.T.6 L (10a.)

Amparo directo 620/2014. José Luis Feria Cortés y otro. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Contreras Carazo, secretario de tribunal autorizado por la

Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lydia Obdulia Castillo Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO DEBE MANDAR PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA CORRIJA O ACLARE CUANDO SE ADVIERTA IRREGULARIDAD EN LA FECHA DE DESPIDO, SI EN LA AUDIENCIA DE LEY LA ACLARA Y REITERA ESE DATO.

Del artículo 685, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, se advierte que si bien es cierto que cuando la demanda laboral sea oscura o vaga se procederá en los términos previstos en el diverso artículo 873, segundo párrafo, de esa ley, el cual, a su vez dispone que la Junta al admitir la demanda señalará al trabajador los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro del término de tres días; también lo es que, cuando el actor en la audiencia de ley, específicamente en la etapa de demanda y excepciones, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, en uso de la palabra antes de ratificar su demanda, la aclara e insiste en la fecha del despido injustificado, y posteriormente a la contestación de la demanda, solicita que se regularice el procedimiento a fin de que se le permita aclarar la fecha del despido injustificado que reclama, ya no es posible tener por aclarada su demanda, ni considerar que la autoridad laboral oficiosamente haga uso de la facultad prevista en el numeral 873 antes invocado, pues el citado artículo 878 establece que en caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa; de ahí que no pueda hacer uso de ese derecho cuantas veces sea necesario, pues debe generarse certidumbre jurídica a las partes en el juicio laboral ya que, de estimarse que los hechos expuestos en la demanda, modificados en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, específicamente en la etapa de demanda, pueden modificarse y/o aclararse en un momento diverso al otorgado para ello por el artículo 878 de la citada ley, originaría incertidumbre jurídica respecto de qué dato aclarado es el que la Junta debe tener como válido; por ello, resulta evidente que las citadas variaciones a la demanda tengan que realizarse, ordinariamente, en la diligencia inicial de la audiencia de ley y, por tal motivo, no es posible que cuando se advierta irregularidad en la fecha del despido injustificado que reclama el actor, se ordene aclarar la demanda.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.131 L (10a.)

Amparo directo 1621/2014. Gerardo Carreón Bautista. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE EL VÍNCULO LABORAL CON EL ACTOR, CON ELLO NO DEBE ENTENDERSE QUE TAMBIÉN NEGÓ SER EL PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO, CUANDO EN AQUÉLLA SE LE ATRIBUYÓ TAL CARÁCTER.

Cuando en la demanda el actor le atribuye al demandado ser el propietario de la fuente de trabajo, en la que él afirma haber laborado, y éste no aclara de manera explícita que al margen de no reconocer el vínculo laboral que le atribuye, carece de ese carácter, debe entenderse que lo admite, de conformidad con el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, que le impone la carga de "referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario." Admisión que debe considerarse por la Junta al momento de acordar la prueba de inspección ofrecida por el actor sobre los documentos de todos los operarios de la negociación y que el patrón está obligado a conservar y exhibir, para formularle al demandado el apercibimiento previsto en el numeral 828 del citado ordenamiento, en el sentido que, de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que con ellos pretenden probarse. Proceder que no se contrapone a la jurisprudencia 2a./J. 128/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 219, de rubro: "DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA.", en virtud de que si el demandado es o no propietario de la fuente de trabajo, no es una cuestión accesoria al no reconocimiento del vínculo laboral con el actor, como sí lo son: la antigüedad del trabajador; la duración de la jornada; el monto del salario, etc. Así, puede no existir dicho vínculo, pero sí ser el demandado propietario de la negociación, amén de que en la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo se alude a la intención del legislador de establecer un sistema más participativo, con base en la franca colaboración de las partes en el juicio para lograr el esclarecimiento de la verdad, y la sola negativa de la relación laboral se traduce más en una negación de derecho que de hechos, la cual conlleva de acuerdo con la citada fracción, la confesión de los hechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T.28 L (10a.)

Amparo directo 531/2014. Olga Ruth Gómez Lorenzo. 9 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DEL TANTO TRATÁNDOSE DE ENAJENACIONES DE DERECHOS PARCELARIOS ENTRE EL EJIDATARIO Y UNO DE SUS HIJOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA).

AMPARO DIRECTO 858/2014. 16 DE ABRIL DE 2015. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JORGE MARIO MONTELLANO DÍAZ. PONENTE: ALMA ROSA DÍAZ MORA. SECRETARIA: DENNISSE REZA ANAYA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Los conceptos de violación se consideran sustancialmente fundados, según se explica a continuación.

Atento a la causa de pedir, que deriva de los conceptos de violación en examen, se obtiene que el quejoso se encuentra inconforme con la determinación del tribunal responsable, referente a que el derecho del tanto previsto en el artículo 80 de la Ley Agraria no opera tratándose de enajenaciones a favor de un hijo del ejidatario, puesto que ello es contrario a los criterios jurisprudenciales sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "PARCELAS EJIDALES. SI SE ENAJENAN SIN DAR EL AVISO A QUIENES TIENEN EL DERECHO DEL TANTO, ÉSTOS PUEDEN EJERCER LA ACCIÓN DE NULIDAD, NO LA DE RETRACTO." y "DERECHOS PARCELARIOS. EL DERECHO DEL TANTO SÓLO OPERA CUANDO SU TRANSMISIÓN SE REALIZA A TÍTULO ONEROSO."

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 38, Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, la cual se considera aplicable en la especie, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en tanto que no se opone a la misma, y que es del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE

PEDIR.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

Atento a lo anterior, los conceptos de violación se consideran **fundados**.

En efecto, el numeral 80 de la Ley Agraria, vigente al momento en que se celebró el contrato de cesión de derechos parcelarios –treinta de enero de dos mil dos– dispone textualmente:

"Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avocindados del mismo núcleo de población.

"Para la validez de la enajenación a que se refiere este artículo bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios. Por su parte el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

"El cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada." (subrayado añadido).

Del contenido del numeral transcrito se advierte que en él se establecen:

a) La prerrogativa que tienen los ejidatarios para enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población;

b) La condición de validez de la enajenación referente a la conformidad por escrito de las partes, ante dos testigos, y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional;

c) El cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, gozarán del derecho del tanto;

d) El derecho del tanto debe ejercerse dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho; y,

e) La ausencia de notificación para el ejercicio del derecho del tanto, acarreará la nulidad de la enajenación.

Así, conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Agraria, son tres los elementos que deben prevalecer para que la enajenación de derechos parcelarios ahí contemplada sea válida, a decir, que el acto se lleve a cabo por escrito, ante la presencia de dos testigos y que se notifique al Registro Agrario Nacional; de igual manera, se establece la exigencia de la notificación del derecho del tanto a favor del cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho.

Ahora bien, de la interpretación teleológica del numeral en cita se desprende que la exigencia de la notificación del derecho del tanto tiene como fin que los derechos parcelarios no salgan del propio núcleo familiar del ejidatario, sin que antes los propios miembros de su familia –cónyuge e hijos– estuvieran en condiciones de hacer valer su preferencia en la enajenación.

En ese sentido, el derecho del tanto procura una preferencia en la celebración de la operación a favor del cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, y tiende a buscar la protección de determinadas personas frente a extraños al ejido, estableciendo para tal efecto la Ley Agraria, un régimen jurídico propio conforme al cual resulta indispensable que se notifique de la pretensión de transmitir el dominio de los derechos parcelarios, a título oneroso, a efecto de que los titulares de dicho derecho estén en posibilidad de ejercer el derecho de preferencia aludido, so pena de decretar la nulidad de la venta.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1033, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que enseguida se reproduce:

"ENAJENACIÓN DE PARCELAS. LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN DE NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DERECHO DEL TANTO.—La interpretación de los artículos 80 y 83 a 86 de la Ley Agraria, lleva a determinar que, tratándose de operaciones onerosas, el legislador quiso dejar al ejidatario en libertad para disponer de sus bienes, adoptando las formas de organización que considere más adecuadas permitiéndole celebrar cualquier contrato que diversifique riesgos e incremente sus ingresos, con la única limitante de que, en caso de enajenación de parcelas efectuada a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población, debe conceder el derecho del tanto a su cónyuge e hijos, so pena de nulidad para el caso en que no se respete dicha prerrogativa, así como la relativa a que, tratándose de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado aquéllas por más de un año, los ejidatarios, los vecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán de ese derecho, el cual deberán ejercer dentro de un plazo de 30 días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho, y que si no se hiciera la notificación, la venta podrá anularse; sin embargo, ni de esos numerales ni de alguna otra disposición que rige en la materia, se advierte que el legislador haya considerado otro aspecto que afecte el ejercicio de la acción de nulidad cuando no se observe ese derecho de preferencia. De ahí que para legitimar el ejercicio de la acción de nulidad por quebranto a esa prerrogativa preferencial, basta con que el interesado acredite la calidad con la que comparece a ejercitar el correspondiente derecho y lo haga dentro del plazo legal, sin que sea necesario acreditar que tiene el interés de adquirir el bien enajenado, porque no lo exige la citada ley."

Igualmente, procede citar la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 231, Tomo XV, marzo de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto señalan:

"PARCELAS EJIDALES. SI SE ENAJENAN SIN DAR EL AVISO A QUIENES TIENEN EL DERECHO DEL TANTO, ÉSTOS PUEDEN EJERCER LA ACCIÓN DE NULIDAD, NO LA DE RETRACTO.—De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 80, 83 y 84 de la Ley Agraria, aparece que para

la validez de la enajenación a un tercero, de derechos parcelarios a título oneroso, resulta indispensable que el titular de esos derechos notifique a las personas con derechos preferentes los términos de dicha enajenación, a efecto de que estén en posibilidad de ejercer el derecho del tanto previsto por el legislador; así mismo, se establece que la falta de aviso trae consigo la nulidad de la venta, de donde se infiere que ésta es la acción que tienen a su alcance aquellos a quienes no se dio dicho aviso, siendo inexacto, por tanto, que opere la acción de retracto, con base en el artículo 1292 del Código Civil Federal, ya que éste sólo instituye a favor de los coherederos que no han sido notificados para el ejercicio del derecho del tanto, la acción de nulidad, al disponer que la venta no producirá efecto legal alguno, sin que existan elementos que permitan inferir que de dicho numeral deriva, en materia agraria, una acción implícita de retracto, puesto que la subrogación de derechos y obligaciones debe emanar de una disposición legal, además de que el retracto en cuanto se resuelve en una subrogación, excluye a la nulidad, porque en aquél sólo existe sustitución del comprador por el que tenía el derecho del tanto, de tal manera que dicha institución presupone, como requisito esencial, la validez de la enajenación, no su nulidad. En tales condiciones, si el artículo 80 de la Ley Agraria es claro al establecer la nulidad como consecuencia jurídica por violación al derecho del tanto, y si del artículo 1292 no deriva expresamente un alcance distinto como es la acción de retracto, es evidente que no procede la aplicación supletoria de la legislación civil, por estar resuelta la situación jurídica que se plantea en la Ley Agraria."

Bajo ese contexto, es claro que para la validez de cualquier contrato de enajenación de derechos parcelarios, debe acreditarse la notificación realizada cuando menos con treinta días naturales previos a la fecha de la enajenación, al cónyuge e hijos del enajenante, pues sólo de esa forma se da debido cumplimiento a lo ordenado por el numeral 80 de la Ley Agraria, sin que la ley distinga la procedencia del derecho del tanto, dependiendo de la calidad de los contratantes en la enajenación.

En mérito de lo expuesto, este tribunal considera desacertada la interpretación que efectuó el tribunal responsable respecto del numeral en cita, al hacer depender el cumplimiento o no de la notificación prevista en dicha porción normativa de la calidad de los contratantes.

Ciertamente, de los numerales que regulan el aspecto atinente a la enajenación de las tierras parceladas, no se advierte que el legislador hubiese exceptuado de la notificación para ejercer el derecho del tanto, a aquellas operaciones que se realicen entre el ejidatario y alguno de sus hijos, según puede advertirse de la reproducción siguiente:

"Artículo 81. Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta ley."

"Artículo 82. Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

"A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común."

"Artículo 83. La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales, ni significa que se altere el régimen legal, estatutario o de organización del ejido.

"La enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional, el cual efectuará las cancelaciones correspondientes."

"Artículo 84. En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los avecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciere la notificación, la venta podrá ser anulada.

"El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con esta disposición.

"La notificación hecha al comisariado, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal a

quienes gocen del derecho del tanto. Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan."

"Artículo 85. En caso de que se presente ejercicio simultáneo del derecho del tanto con posturas iguales, el comisariado ejidal, ante la presencia de fedatario público, realizará un sorteo para determinar a quién corresponde la preferencia." (subrayado añadido).

Así las cosas, para que una enajenación de derechos parcelarios se considere válida, es necesario que, previo a su celebración, se notifique al cónyuge e hijos del ejidatario enajenante, pues conforme al artículo 80 de la Ley Agraria, los contratantes están obligados a hacerlo, sin distinguir si el adquirente sea o no hijo del enajenante, de manera que fue incorrecto que el Tribunal Agrario responsable hiciera distinción al respecto, puesto que con ello contravino el principio consistente en que donde la ley no distingue, no puede hacerlo quien la aplica.

Máxime que dicha interpretación resulta contraria al principio *pro persona*, el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor de la persona humana, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio.

Apoya lo anterior, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 659, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.—El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando

se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro."

En ese tenor, contrario a lo que razona el tribunal responsable en la sentencia reclamada, se concluye que en cualquier enajenación parcelaria –independientemente de la calidad de los contratantes– debe notificarse al cónyuge y a los hijos del ejidatario cedente de derechos y, si no se hace, ese solo hecho bastará para declarar la nulidad de la venta; de ahí lo **fundado** de los conceptos de violación en estudio.

En consecuencia, procede conceder la protección constitucional a ******, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Dos en el Estado de Querétaro:

a) Deje insubsistente la sentencia dictada el dieciséis de octubre de dos mil catorce, en el expediente *****.

b) Emita una nueva, en la que de acuerdo a los lineamientos expuestos en este fallo, **prescinda** de considerar que el derecho del tanto no aplica en el particular, debido a que la enajenación la realizó el ejidatario a favor de uno de sus hijos.

c) **Con plenitud de jurisdicción**, resuelva lo que en derecho corresponda respecto de la acción de nulidad de contrato materia del juicio.

SÉPTIMO (sic).—En mérito de lo resuelto, procede realizar la transcripción de los conceptos de violación propuestos en el amparo adhesivo promovido por el tercero interesado *****.

"Refiere el quejoso ***** , primero: Fuente de concepto de violación.—El Tribunal Unitario Agrario del Cuadragésimo Segundo Distrito, al pronunciar su resolución de fecha 16 de octubre de 2014, dentro de los autos del expediente ***** , refiere sin demostrarlo que le causa agravios al dictar los resolutivos primero y segundo de la resolución combatida, en relación con el considerando segundo; sin embargo, y contrario a lo que refiere el quejoso, no existe ni se observa en dicha resolución, de la cual se duele, que le cause perjuicio alguno, y de manera adhesiva manifiesto que la autoridad responsable dictó la resolución el 16 de octubre de 2014, con estricto apego a derecho, siendo que además el quejoso no cumple con lo que ordena el artículo 5o. de la Ley de Amparo en vigor; toda vez que el quejoso ni lo es, ni aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo; tampoco alega que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la Ley de Amparo, y que con ello le produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, de manera directa...lo cual no sucede, tal y como se acredita con todas las constancias procesales del expediente número ***** , radicado y resuelto por el Tribunal Unitario Agrario del Cuadragésimo Segundo Distrito.—Disposiciones violadas: Refiere el quejoso que son los artículos 80 de la Ley Agraria y 217 de la Ley de Amparo; y refiere unilateral y subjetivamente que: 'ambas por su inexacta aplicación', es decir, el quejoso no hace argumento lógico-jurídico y menos aún refiere las razones por las que a su juicio, ambos preceptos de ambas leyes son aplicados inexactamente, con lo cual deja al suscrito en estado de indefensión para contestar las supuestas violaciones que refiere el quejoso; considerando el suscrito, que no existe en lo absoluto violación alguna a estas disposiciones ya referidas.—Por lo que de manera adhesiva refiero que el quejoso carece de toda acción y derecho para demandarme el derecho del tanto, pretensión que deviene improcedente, tal y como ya lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario del Cuadragésimo Segundo Distrito, al resolver el expediente número ***** , donde dicho tribunal apegado a derecho resolvió que tratándose de la enajenación de derechos parcelarios por parte del ejidatario **en favor de uno de los hijos** del mismo, como es el presente caso, no es aplicable la nulidad prevista en el artículo 80 de la Ley Agraria, por no haberse puesto en conocimiento del Registro Agrario Nacional el acto jurídico, ni dada la notificación del derecho del tanto a los otros hijos del titular, distintos de aquel en cuyo favor se realizó la cesión, pues el derecho del tanto no es más que una preferencia **en la celebración de la operación**, y la que rige en materia agraria tiende a buscar la protección de las referidas personas que conforman el núcleo familiar del ejidatario cedente, frente a extraños a él en cuyo beneficio se hará la transmisión; sumado a que si la enajenación se celebra en favor de uno de los hijos del ejidatario, **que se entiende se encuentra a la par en el derecho del tanto respecto de sus demás hermanos**, no

habría forma de resolver el conflicto que se presentaría de oponerse uno de éstos a la enajenación realizada en la forma apuntada.—Sirva el siguiente criterio jurisprudencial para fundamentar aún más mi dicho: Enajenación de derechos parcelarios.—Registro digital 195654. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, agosto de 1998, tesis VI.4o.11 A, página 857.—‘ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS REALIZADA POR EL EJIDATARIO EN FAVOR DE UNO DE SUS HIJOS. NO LE ES APLICABLE LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA, POR NO HABERSE NOTIFICADO EL DERECHO DEL TANTO A LOS OTROS HIJOS DEL EJIDATARIO NI PUESTO EN CONOCIMIENTO EL ACTO JURÍDICO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.—La interpretación armónica del dispositivo mencionado, permite inferir que son tres los elementos que deben prevalecer para que la enajenación de derechos parcelarios allí contemplada sea válida, a saber: a) Que el acto jurídico se otorgue por escrito ante dos testigos, b) Que se notifique a los beneficiarios del derecho del tanto (cónyuge e hijos, en ese orden) y, c) Que se notifique al Registro Agrario Nacional. Ahora bien, la exigencia de la notificación del derecho del tanto al cónyuge e hijos del enajenante, lleva implícito juicio de razón de que el legislador pretendió que los derechos parcelarios no salieran del propio núcleo familiar del ejidatario, sin que antes los propios miembros de su familia (cónyuge e hijos) estuvieran en condiciones de hacer valer su preferencia en la enajenación, todo lo cual lleva a la convicción de que el citado acto jurídico (enajenación) debe pretenderse entender con una persona ajena a la familia del ejidatario enajenante, lo que se confirma atendiendo a que el referido dispositivo principia diciendo que «Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población.»; luego, tratándose de la enajenación de derechos parcelarios, en favor de uno de los hijos del ejidatario, no le es aplicable la nulidad prevista en el citado numeral de la Ley Agraria, por no haberse puesto en conocimiento el acto jurídico del Registro Agrario Nacional, ni dado la notificación del derecho del tanto a los otros hijos del titular, distintos de aquél en cuyo favor se realizó la cesión, pues el derecho del tanto no es más que una preferencia en la celebración de la operación, y la que rige en materia agraria tiende a buscar la protección de las referidas personas que conforman el núcleo familiar del ejidatario cedente, frente a extraños a él en cuyo beneficio se hará la transmisión, sumado a que si la enajenación se celebra en favor de uno de los hijos del ejidatario, que se entiende se encuentra a la par en el derecho del tanto respecto de sus demás hermanos, no habría forma de resolver el conflicto que se presentaría de oponerse uno de éstos a la enajenación realizada en la forma apuntada.’.—Pues debo decir, adhesivamente, que quizás el Tribunal Unitario Agrario del Cuadragésimo Segundo Distrito, al resolver el

expediente número *****; en su resolución, para que ésta fuera más clara y contundente, debió hacer mayor énfasis en el contenido del artículo 80 de la Ley Agraria en vigor, en el tiempo en que se celebró el contrato de enajenación de derechos por parte de la ejidataria del ejido de *****; la C. *****; a su hijo *****; precepto que refiere **que a la enajenación de derechos parcelarios realizada por el ejidatario en favor de uno de sus hijos, no le es aplicable la nulidad prevista en el artículo 80 de la Ley Agraria, por no haberse notificado el derecho del tanto a los otros hijos del ejidatario ni puesto en conocimiento del Registro Agrario Nacional el acto jurídico; siendo que, además, mi difunta madre, la C. *****; en su lista de sucesión de derechos parcelarios con número de sobre *****; de 28 de septiembre de 2007, depositada ante el Registro Agrario Nacional, por disposición y voluntad de mi difunta madre, el suscrito ocupó el primer lugar en la lista de sucesión sobre todos sus derechos agrarios presentes y futuros; es decir, con orden preferencial para que el suscrito la suceda en sus derechos parcelarios reconocidos en el ejido *****; de esta ciudad de Querétaro; en tal situación, la enajenante que lo fue mi difunta madre y el suscrito, lo único que debemos acreditar es el vínculo familiar en que en éste caso es en línea directa, como es el presente caso de 'madre e hijo' y no se requiere de ningún otro requisito o condición legal para el ejercicio de que se tenga por cumplido frente a la ley de la materia agraria 'el derecho de tanto'.—Por tanto, es **improcedente** el amparo directo promovido por el quejoso *****; improcedencia que se da en el artículo 61, fracciones XII y XVIII, de la Ley de Amparo en vigor, por lo que este órgano jurisdiccional deberá analizar las causas de improcedencia, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo.—En relación a la **serie de manifestaciones que hace el quejoso respecto a los criterios jurisprudenciales que refiere en su escrito inicial de amparo, en donde el quejoso da sus puntos de vista sobre la forma de interpretar los mismos, que por cierto es errónea; en relación a ello, debo decir que son manifestaciones subjetivas y que en nada afectan a la resolución del 16 de octubre de 2014, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Cuadragésimo Segundo Distrito, al resolver el expediente número *****; pues los argumentos del hoy quejoso, en relación a este aspecto, son infundados y la interpretación que hace de la ley es equivocada y nada tiene que ver con los contenidos y con la aplicación de la jurisprudencia, lo cual es irrelevante, pues en sus manifestaciones se observa una serie de confusiones de interpretación del artículo 217 de la Ley de Amparo; por tanto, los argumentos expuestos por el quejoso son ambiguos y superficiales, y no existe violación alguna de derechos humanos como lo refiere el quejoso.—Por tanto, en este caso concreto, la resolución dictada por el Tribunal Unita-****

rio Agrario del Cuadragésimo Segundo Distrito, al resolver el expediente número ***** , no es sino una relación lógica de antecedentes dados para llegar a una conclusión que resuelva la controversia sometida al juzgador, luego, la misma la constituyen tanto la conclusión lógica de sus antecedentes, como las proposiciones que fijan el sentido de tal relación y, por ende, en razón del principio de congruencia, no puede omitirse la relación de los hechos que deriven de la litis materia del juicio, así como los fundamentos legales de la resolución, principios que el juzgador aplica apegados a estricto derecho en el presente juicio, pues la misma está dictada conforme a la litis planteada con apego a estricto derecho; en razón de que los conceptos de violación expuestos por el hoy quejoso en el presente amparo agrario son inoperantes, pues los argumentos expuestos son ambiguos y superficiales, dado que no señalan ni concretan algún razonamiento capaz de ser analizado.— Sirva para fundamentar aún más lo manifestado por el suscrito, la siguiente jurisprudencia: Registro digital 173593. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, enero de 2007, página 2121, **jurisprudencia**, materia común, tesis I.4o.A. J/48. 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.—Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos *non sequitur* para obtener una declaratoria de invalidez.'—El amparo directo interpuesto por el quejoso, el C. ***** , no cumple con lo que ordena el artículo 171 de la Ley de Amparo en vigor, pues el quejoso no agotó el recurso o medio de defensa que, en su caso, señala la ley ordinaria respectiva, antes de acudir al amparo, como en el presente caso.—Por tanto, en el amparo interpuesto por el quejoso, el C. ***** , debe decretarse el sobreseimien-

to, toda vez que se dan los supuestos del artículo 63, fracciones IV y V de la Ley de Amparo en vigor."

OCTAVO.—Los conceptos de violación planteados en la vía adhesiva se consideran inoperantes, en una parte, e infundados en otra.

En efecto, se consideran inoperantes los argumentos propuestos con la finalidad de que se desestimen los conceptos de violación hechos valer en el amparo principal, lo cual no puede ser materia de planteamiento y, por ende, tampoco de examen en la vía adhesiva, según se desprende de la redacción del artículo 182 de la Ley de Amparo.

El artículo de referencia es del tenor literal siguiente:

"Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se registrará, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

"El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

"I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

"II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

"Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.

"Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

"La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

"El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia." (énfasis añadido).

Ciertamente, del precepto anterior se obtiene que los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados a:

a) Fortalecer las consideraciones de la sentencia reclamada que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente.

b) Impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisivo que le perjudica.

Esto significa que el fin de la revisión adhesiva sólo puede ser que subsista en sus términos la sentencia reclamada, razón por la cual son inoperantes los argumentos de la parte adherente en los que sólo controvierte los conceptos de violación del quejoso principal, ya que no tienden a evidenciar y subsanar las deficiencias de la sentencia, con la finalidad de mejorar y reforzar sus consideraciones, aun bajo consideraciones jurídicas mejores de las contenidas en ella.

Sin que esto signifique que el tercero interesado se encuentre imposibilitado para refutar, por un medio distinto al amparo adhesivo, los argumentos propuestos en la vía principal, pues para ello basta que comparezca y exprese los alegatos que a su interés convengan, en términos del artículo 181 de la Ley de Amparo.

En otro punto, se estiman infundados los restantes conceptos de violación, ya que si bien es cierto que del otorgamiento del derecho del tanto a favor del cónyuge y de los hijos del ejidatario que pretende enajenar sus derechos agrarios, deriva la intención de que los mismos se transmitan preferentemente a uno de los miembros del núcleo familiar, también lo es que, según se explicó, ello no tiene el alcance de que, tratándose de enajenaciones one-

rosas a favor de un hijo del ejidatario, deba excluirse a los demás hijos de ese derecho de preferencia que expresamente les concede el artículo 80 de la Ley Agraria.

Lo anterior es así, pues, como ya se explicó, no existe base legal para que se distinga la procedencia del derecho del tanto, dependiendo de la calidad de los contratantes en la enajenación, ya que dicha excepción no se advierte contemplada en la ley, concretamente en los artículos que regulan lo relativo a la enajenación parcelaria y la figura del derecho del tanto –artículos 80 a 86 de la Ley Agraria, transcritos supra–.

En tales condiciones, exceptuar de la notificación para el ejercicio del derecho del tanto a los hijos del ejidatario, por fungir como adquirente de los derechos parcelarios un hijo de aquél, es contrario al texto legal, ya que donde la ley no distingue, no puede hacerlo quien la aplica.

Por otra parte, también se considera infundado el razonamiento plasmado en el sentido de que si la enajenación se celebrara a favor de uno de los hijos del ejidatario, el cual se encuentra a la par del derecho del tanto respecto de sus demás hermanos, no habría forma de resolver el conflicto que se presentaría de oponerse uno de éstos a la citada enajenación.

Lo anterior es así, puesto que de la interpretación integradora del articulado que regula lo atinente al ejercicio del derecho del tanto, en caso de que aconteciera el supuesto que destaca el quejoso adherente, entonces debe acudirse a lo preceptuado por el artículo 85 de la Ley Agraria, en lo conducente, el cual dispone que en caso de que se presente ejercicio simultáneo del derecho del tanto con posturas iguales, se realizará un sorteo para determinar a quién corresponde la preferencia; por lo que es claro que carece de razón el quejoso adherente, en cuanto refiere que no habría manera de resolver el conflicto relativo.

La posibilidad de acudir a la interpretación integradora de los artículos 80 a 86 de la Ley Agraria, con la finalidad de resolver los conflictos que se presenten en relación con el derecho del tanto respecto de enajenaciones de derechos parcelarios, encuentra apoyo en lo razonado en la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 37/2000-SS, que dio origen a la jurisprudencia publicada en la página 72, Tomo II, septiembre de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "DERECHOS PAR-

CELARIOS, EL DERECHO DEL TANTO SÓLO OPERA CUANDO SU TRANSMISIÓN SE REALIZA A TÍTULO ONEROSO.", ejecutoria en la cual se expuso lo siguiente:

"...Lo anterior implica, como ya se indicó, que la enajenación o transmisión de los derechos parcelados a que alude el legislador, trae implícita la transmisión de derechos agrarios a título oneroso, según quedó corroborado con lo dispuesto en los diversos artículos 84, 85 y 86 de la propia Ley Agraria, en los que el legislador reitera que en caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante gozarán del derecho del tanto y que, en caso contrario, la venta podrá ser anulada; que si en ejercicio del derecho del tanto se presentan posturas iguales, el comisariado ejidal realizará un sorteo para determinar a quién corresponde la preferencia; y, que si la enajenación se hace a personas ajenas al núcleo de población de parcelas, deberá hacerse cuando menos al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.

"Cabe destacar que si bien es cierto que los artículos 83 a 86 previamente transcritos se refieren a tierras ejidales de dominio pleno, divergentes de aquellas que conservan este carácter, también es verdad que en tales dispositivos el legislador estableció el derecho del tanto en términos muy similares a los que se refiere el artículo 80 que se analiza en el caso concreto, conclusión que además armoniza con la naturaleza propia del derecho del tanto derivada de diversas disposiciones de la legislación común, supletoria de la Ley Agraria, en términos del artículo 2o. de este ordenamiento." (subrayado añadido).

En mérito de lo expuesto, este Tribunal Colegiado no comparte la tesis que citó la autoridad responsable, como apoyo a su actuación, de rubro: "ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS REALIZADA POR EL EJIDATARIO EN FAVOR DE UNO DE SUS HIJOS. NO LE ES APLICABLE LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA, POR NO HABERSE NOTIFICADO EL DERECHO DEL TANTO A LOS OTROS HIJOS DEL EJIDATARIO NI PUESTO EN CONOCIMIENTO EL ACTO JURÍDICO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL."; aunado a que no resulta de naturaleza obligatoria, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, al haber sido emitida por un Tribunal Colegiado.

Por lo expuesto, y ante la ineficacia de los conceptos de violación examinados, procede negar el amparo adhesivo.

Es dable citar la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 79/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 50, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación «Semana Judicial de la Federación del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas»*, que se lee:

"AMPARO ADHESIVO. LA DECISIÓN QUE RECAIGA AL MISMO DEBERÁ TRASCENDER A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.—El amparo adhesivo, en tanto una acción de quien haya obtenido sentencia favorable en el procedimiento jurisdiccional de origen y a la que tenga interés en que subsista el acto reclamado, merece un punto resolutive autónomo que refleje lo resuelto por el tribunal en relación con el mismo. Los puntos resolutive reflejan el fallo del tribunal de amparo y es por ello que la valoración de los conceptos de violación del quejoso adherente no sólo debe estar contenida en los considerandos respectivos, sino que debe trascender a los puntos resolutive de la sentencia correspondiente. Ahora bien, desde el punto de vista técnico, lo adecuado es que los puntos resolutive que resuelvan el amparo adhesivo sean elaborados en términos de negar el amparo solicitado, otorgarlo o declararlo 'sin materia', según corresponda." (subrayado añadido).

NOVENO.—**Denuncia de contradicción de criterios.** Sobre la misma cuestión jurídica a la aquí analizada, esto es, la necesidad de notificar el derecho del tanto a los demás hijos del ejidatario enajenante, tratándose de operaciones celebradas con uno de ellos, el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito adoptó una postura diversa a la aquí sustentada.

En efecto, el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 363/98, de su índice, interpuesto por ***** y otra, sesionado el tres de julio de mil novecientos noventa y ocho, determinó que tratándose de la enajenación de derechos parcelarios en favor de uno de los hijos del ejidatario, no le es aplicable la nulidad prevista en el artículo 80 de la Ley Agraria, por no haberse dado la notificación del derecho del tanto a los otros hijos del titular, distintos de aquel en cuyo favor se realizó la cesión, pues el derecho del tanto no es más que una preferencia en la celebración de la operación, y la que rige en materia agraria tiende a buscar la protección de las referidas personas que conforman el núcleo familiar del ejidatario cedente, frente a extraños a él en cuyo beneficio se hará la transmisión, motivo por el cual consideró que si la enajenación se celebra en favor de uno de los hijos del ejidatario, que se entiende se encuentra a la par en el derecho del tanto respecto de sus demás hermanos, no habría forma de resolver el conflicto que

se presentaría de oponerse uno de éstos a la enajenación realizada en la forma apuntada.

En tal virtud, ante esas posturas, que a juicio de este cuerpo colegiado son discrepantes en cuanto al tema específico tratado, en términos del artículo 227 de la Ley de Amparo vigente, procédase a denunciar dicha contradicción de criterios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que tenga a bien resolver lo que conforme a derecho proceda.

Finalmente, de conformidad con el Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, debe conservarse la integridad del presente expediente por tratarse de un juicio cuya sentencia contiene criterio jurídico de relevancia, por lo que no es susceptible de depuración.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 76, 182, 188, 189, 190 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , contra el acto que reclamó del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Dos en el Estado, consistente en la sentencia dictada el dieciséis de octubre de dos mil catorce, en el juicio agrario ***** .

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ***** , en el amparo adhesivo, de acuerdo con lo expuesto en el considerando octavo de esta ejecutoria.

TERCERO.—Se denuncia la contradicción de criterios existente entre la tesis plasmada por este tribunal, en el asunto que nos ocupa, con aquella que sustenta el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de conformidad con la consideración novena del presente fallo, para lo cual remítase a la Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de la presente ejecutoria, así como el disco compacto que la contenga.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de gobierno de este tribunal; háganse los requerimientos de cumplimiento que corresponda; vuelvan los autos naturales al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente, **en la inteligencia de que deberá conservarse en su integridad por presentar relevancia documental.**

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados: presidente Mauricio Barajas Villa y Alma Rosa Díaz Mora, contra el voto particular del Magistrado Jorge Mario Montellano Díaz, quien lo emite en los términos que más adelante se precisarán, siendo ponente la segunda de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que entró en vigor el cinco de mayo de dos mil quince, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Jorge Mario Montellano Díaz: No comparto la opinión del proyecto, porque considero: 1. La intención de la Ley Agraria, en lo relativo a la regulación del derecho del tanto en favor del cónyuge, concubino (a) e hijos, tiende a lograr que la unidad de producción se conserve bajo el dominio de la familia que con su explotación se ha mantenido, de modo que, en los casos en que la enajenación se realiza en favor de una persona integrante de la propia familia, carece de razón regular el derecho del tanto en favor de los demás familiares y con ello limitar el derecho que le corresponde al titular para transmitir sus derechos en favor de la persona que considere conveniente.—De ser otra la intención de la Ley Agraria, en los casos de transmisión de derechos *mortis causa*, también exigiría el respeto al derecho del tanto y, en su caso, regularía en todos los casos el sorteo de los derechos en favor de quienes tuvieran interés en obtener ese beneficio.—2. Por otra parte, es posible que el artículo 80 de la Ley Agraria pueda ser interpretado considerando que se refiere a dos grupos de posibles interesados en obtener los derechos.—El primer grupo referido, serían: "otros ejidatarios o avocindados".—El segundo grupo referido es: "cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante...".—Lo regulado se refiere a que cuando el ejidatario titular va a transmitir derechos a algún integrante del primer grupo, debe respetar el derecho del tanto que se le otorga a cada uno de los integrantes del segundo grupo.—Con esta interpretación es posible afirmar que la ley sí dispone en qué casos debe realizarse el trámite que justifique el respeto al derecho del tanto, y en qué casos no es necesario.

Este voto se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DEL TANTO TRATÁNDOSE DE ENAJENACIONES DE DERECHOS PARCELARIOS ENTRE EL EJIDATARIO Y UNO DE SUS HIJOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA). De conformidad con el artículo 80 de la Ley Agraria, para la validez de cualquier contrato de enajenación de derechos parcelarios, debe acreditarse la notificación realizada cuando menos con treinta días naturales previos a la fecha de la enajenación, al cónyuge e hijos del enajenante, sin que la ley distinga la procedencia del derecho del tanto, dependiendo de la calidad de los contratantes en la ena-

jenación; motivo por el cual, no es factible hacer dicha distinción en caso de que el adquirente sea hijo del ejidatario y omitir la notificación a los restantes hijos, ya que ello contravendría tanto el principio consistente en que donde la ley no distingue, no puede hacerlo quien la aplica, como el diverso pro persona, pues en lugar de ampliar un derecho protegido por la norma, implicaría restringirlo. Aunado a que, de la interpretación integradora de las normas que regulan lo atinente al ejercicio del derecho del tanto, en caso de que alguno de los hijos del ejidatario decidiera hacer uso de él, ello podría solucionarse mediante la aplicación del artículo 85 de la Ley Agraria, el cual dispone que en caso de que se presente ejercicio simultáneo del derecho del tanto con posturas iguales, debe realizarse un sorteo para determinar a quién corresponde la preferencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.1o.8 A (10a.)

Amparo directo 858/2014. 16 de abril de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Mario Montellano Díaz. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretaria: Dennisse Reza Anaya.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 129/2015, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. LAS CONDICIONES QUE DETERMINAN LA RAZONABILIDAD DE LOS PLAZOS EN LOS QUE DEBEN DESARROLLARSE LOS PROCESOS JUDICIALES, SOSTENIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SON APLICABLES AL "BREVE TÉRMINO" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE LO PREVÉ.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene, consistentemente, que la razonabilidad de los plazos en los que deben desarrollarse los procesos judiciales, en términos de los artículos 7, numeral 5 y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, está determinada por: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades, de manera que la justificación de la dilación de una decisión judicial depende de las circunstancias concretas que concurren en el asunto de que se trate. Por su parte, la situación que regula el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en torno al derecho fundamental que tiene un gobernado de que la autoridad a la que formule una petición en las condiciones establecidas en dicho precepto, le dé respuesta en "breve tér-

mino", guarda similitud con la referida al tiempo de resolución de un proceso judicial. Consecuentemente, las condiciones que determinan la razonabilidad indicada le son aplicables, en tanto que no es dable fijar un plazo genérico para el cumplimiento de la obligación de dar respuesta al gobernado, sino que debe atenderse a las circunstancias específicas de cada caso, como pueden ser las relacionadas con su complejidad técnica, jurídica y material, con la actividad que el solicitante hubiera desplegado en seguimiento a su petición, con la que las autoridades hayan llevado a cabo para dar respuesta y sus cargas de trabajo, lo cual corresponde al concepto de "plazo razonable" descrito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.64 A (10a.)

Amparo en revisión 58/2015. Axtel, S.A.B. de C.V. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR SU ALCANCE Y CONTENIDO, PUEDE ATENDERSE AL CONCEPTO DE "PLAZO RAZONABLE" DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. En la tesis 1a. CDV/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 714, de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVE, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio consistente en que el contenido de los derechos humanos no se limita al texto expreso de las normas que los reconocen, sino que se robustece con la interpretación evolutiva o progresiva que al respecto realicen tanto los tribunales de constitucionalidad nacionales, como los organismos internacionales autorizados en la materia. Así, en nuestro sistema jurídico, el derecho fundamental de petición se reconoce en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto no dispone un plazo determinado para que las autoridades den respuesta a las solicitudes formuladas por los guber-

nados, pues su segundo párrafo se limita a señalar que el acuerdo recaído a la petición deberá hacerse del conocimiento del solicitante en "breve término", sin que establezca un referente temporal concreto. Ante esa indefinición, en aplicación del principio de progresividad previsto en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, válidamente puede atenderse al concepto de "plazo razonable" desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de los artículos 7, numeral 5 y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con la finalidad de determinar el alcance y contenido del derecho mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.63 A (10a.)

Amparo en revisión 58/2015. Axtel, S.A.B. de C.V. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO HUMANO AL SALARIO. ANTE EL INEJERCICIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DE PRONUNCIARSE EN LOS CASOS DE SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, LOS JUZGADORES SÍ SE ENCUENTRAN FACULTADOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA GARANTIZAR EL MÍNIMO VITAL PARA LA SUBSISTENCIA DEL FUNCIONARIO Y DE SUS DEPENDIENTES ECONÓMICOS.

El artículo 134, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación al artículo 96, párrafo segundo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas de los servidores públicos adscritos a esa institución. En ese tenor, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano facultado para determinar discrecionalmente, la cantidad o porcentaje que el servidor público debe recibir durante el desahogo de un procedimiento administrativo de responsabilidades para su subsistencia, incluso la de sus hijos menores. No obstante lo anterior, en los casos en que el Consejo de la Judicatura Federal omita pronunciarse respecto al derecho humano al salario que tienen sus trabajadores para poder enfrentar las obligaciones de subsistencia, los órganos jurisdiccionales, de conformidad con el artículo

123, apartado B, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución Federal, deben realizar dicho pronunciamiento, toda vez que se encuentran obligados a proveer lo necesario para hacer respetar este derecho, tomando en consideración que la relación laboral no está concluida, lo que impide ocupar un cargo o empleo diverso en el Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto se resuelva lo conducente, de ahí, la necesidad de percibir ingresos para su subsistencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.31 A (10a.)

Queja 212/2014. Eusebia González González. 1 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Priscila Ponce Castillo, secretaria en funciones de Magistrada. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Queja 263/2014. Alejandro Tovar Álvarez. 22 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3275.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO HUMANO AL SALARIO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBE RESPETARLO, RESPECTO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SUSPENDE TEMPORALMENTE.

Uno de los derechos humanos fundamentales es el derecho a una remuneración justa que permita una existencia digna. Así lo establece la Constitución Federal en el artículo 123, apartado B, fracción IV, párrafo segundo, al identificar la garantía de un salario vital como una de las condiciones para la paz social y permanente basada en la justicia; en ese sentido, la privación del salario implica la vulneración a un derecho humano. Ahora bien, el artículo 134, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación al artículo 96, párrafo segundo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas de los servidores públicos adscritos a esa institución. En ese tenor, el Consejo de la Judicatura Federal en los casos en que suspenda temporalmente a sus servidores públicos,

debe respetar el referido derecho humano al salario, toda vez que todo trabajador tiene derecho a percibir lo necesario para su subsistencia y la de sus familiares dependientes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.32 A (10a.)

Queja 212/2014. Eusebia González González. 1 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Priscila Ponce Castillo, secretaria en funciones de Magistrada. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Queja 263/2014. Alejandro Tovar Álvarez. 22 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3275.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESISTIMIENTO DEL AMPARO. SI SE DEMUESTRA FEHACIENTEMENTE QUE SE OTORGÓ ANTE FUNCIONARIO CON FE PÚBLICA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ES INNECESARIA SU RATIFICACIÓN ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCE DE AQUEL.

Cuando en autos se demuestre fehacientemente que ante funcionario con fe pública de la autoridad responsable el quejoso manifestó su deseo de desistirse del juicio de amparo que promovió, y que fue plenamente identificado, es incuestionable que deviene innecesario que ese desistimiento sea ratificado ante el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo, pues la voluntad del quejoso de desistirse quedó plenamente acreditada ante un funcionario con fe pública.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.2 K (10a.)

Amparo directo 1860/2014. Abc Aerolíneas, S.A. de C.V. 22 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Rafael Castillo Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO AL EXIGIR LA ACREDITACIÓN DE UNA CAUSAL PARA DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL VULNERA EL DERECHO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y, POR TANTO, DE LA DIGNIDAD HUMANA.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. NO OBSTANTE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO DE JALISCO, NO EXISTA DISPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE LO REGULE, LA OBLIGACIÓN DE RETRIBUIR AL CÓNYUGE QUE DESEMPEÑÓ COTIDIANAMENTE TRABAJO EN EL HOGAR DURANTE SU VIGENCIA, EN CASO DE QUE ÉSTE SE DECRETE, EN ATENCIÓN A LA SUPREMACÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA INVIOLABILIDAD DE LA DIGNIDAD HUMANA Y LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER, DEBE OPERAR HASTA POR EL CINCUENTA POR CIENTO DEL TOTAL DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR EL OTRO.

AMPARO DIRECTO 553/2014. 25 DE NOVIEMBRE DE 2014. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: VÍCTOR JÁUREGUI QUINTERO. PONENTE: GERARDO DOMÍNGUEZ. SECRETARIO: MANUEL AYALA REYES.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, son sustancialmente fundados y suficientes para concederle la protección constitucional, acorde con los razonamientos que enseguida se exponen.

I. Antecedentes destacados que informan el asunto.

Para facilitar el entendimiento del calificativo otorgado a los motivos de inconformidad, conviene resaltar de las constancias remitidas por la Sala responsable, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme al segundo párrafo de su numeral 2o., algunos antecedentes del acto reclamado:

1. Mediante escrito presentado el once de enero de dos mil doce,¹ ***** ejerció la acción de divorcio necesario, en contra de ***** y reclamó las prestaciones siguientes:

¹ Folios 1 a 4 del juicio natural.

"a) La disolución del vínculo matrimonial que nos une.—b) La liquidación de la sociedad conyugal.—c) El pago de gastos y costas que se originen en el presente juicio."²

Cabe destacar, que de la lectura integral de dicha demanda, se advierte que las causales que invocó el referido actor, para obtener la disolución del vínculo matrimonial, fueron las previstas en las fracciones I, XI y XII del artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco, consistentes en la infidelidad sexual, la violencia intrafamiliar y la incompatibilidad de caracteres que hace imposible la vida conyugal.

2. En acuerdo de dieciséis de enero de dos mil doce,³ se admitió la demanda en la vía civil ordinaria, bajo el número de expediente ******, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Teocaltiche, Jalisco; asimismo, se ordenó emplazar a juicio a la demandada, ahora tercera interesada.

3. Por escrito presentado el veintiocho de marzo de dos mil doce,⁴ la demandada ***** dio contestación a la demanda instaurada en su contra, en donde opuso excepciones y defensas; además, promovió demanda reconventional, en donde destacó que, producto del matrimonio, procrearon cinco hijos, todos ellos mayores de edad a la fecha de la presentación de la demanda;⁵ asimismo, reclamó las prestaciones siguientes:

"...A. Por la fijación de manera provisional de la pensión alimenticia que me corresponde y la definitiva una vez transcurrido el juicio en sus etapas procesales correspondientes.—B. Por el pago de los alimentos que ha dejado de entregarme el demandado a partir del día 20 de enero del año 2007.—C. Por el pago de honorarios, gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio de alimentos..."

4. El actor principal (demandado en la reconvencción), por escrito presentado el diecisiete de mayo de dos mil doce,⁶ dio respuesta a la reconvencción.

5. En proveído de dos de agosto de dos mil doce,⁷ el Juez del conocimiento abrió el juicio a prueba; y por auto de veintiocho de octubre de dos mil trece,⁸ se cerró esa fase procesal y se abrió la de alegatos.

² Folio 1 del juicio natural.

³ Folio 13; ídem.

⁴ Folios 15 a 17; ídem.

⁵ Lo que se corrobora de la lectura de las cinco certificaciones de nacimiento oficiales, visibles de la foja 6 a la 10 del juicio natural.

⁶ Folios 28 a 30; ídem.

⁷ Folio 39; ídem.

⁸ Folio 171, ídem.

6. Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil trece,⁹ el Juez de primer grado citó a las partes para dictar sentencia; misma que pronunció el trece de febrero de dos mil catorce,¹⁰ en la que, entre otras cosas, argumentó lo que enseguida se inserta:

"No obstante lo anterior, esto es, de que no quedaron demostradas las causales invocadas por quien acciona en el principal, tomando como base el derecho fundamental a la dignidad humana, a partir del nuevo régimen constitucional que privilegia los derechos humanos, entre ellos, aquel que se invoca, que es de carácter superior y deriva de la garantía ineludible a un libre desarrollo de la personalidad que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, de separarse de la pareja, de procrear hijos y cuántos, o bien decidir no tenerlos, etcétera, lo cual es parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida, lo que le corresponde decidir autónomamente, advirtiendo, por parte del suscrito que, por parte del cónyuge varón ya no existe voluntad de seguir unido en matrimonio, quien resuelve considera que el Estado Mexicano no puede obligar al consorte a continuar unido en matrimonio, máxime cuando, de decretar la improcedencia del divorcio, lejos de beneficiar la estabilidad de pareja implicaría dejar de reconocer una situación de desgaste entre los integrantes del matrimonio pues, es evidente que, cuando se llega a promover un trámite judicial en contra del cónyuge es porque se ha llegado a un límite en que sólo se desea, bien afectar al otro o evitar la vida y desarrollo comunes. En consecuencia, y dado que en el caso específico existe la petición de uno de los cónyuges respecto el (sic) divorcio, y que considerando el tiempo que han estado casados y el tiempo que ha durado el presente conflicto jurisdiccional, ha existido un lapso suficiente para que las partes hubieran llegado a una conciliación, sin que se haga patente la misma, y que, de no resolver este conflicto, se estaría atentando contra la estabilidad individual y común de ambos litigantes, es por lo que, se arriba a la firme convicción de decretar, como al efecto se hace, el divorcio planteado por vía de acción principal, lo que tiene sustento en las siguientes ejecutorias localizables en el *Semanario Judicial de la Federación*, bajo las siguientes voces y datos: 'DIVORCIO NECESARIO, DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.' y 'DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL

⁹ Folio 176; ídem.

¹⁰ Folios 178 a 190; ídem.

VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONA HUMANA.'. En tal virtud de lo anterior, el suscrito juzgador arriba a la conclusión de que, lo procedente en el presente caso es decretar el divorcio dentro de los presentes autos del juicio civil ordinario, expediente número ***** , promovido por ***** , en contra de ***** .— Asimismo y como consecuencia de lo anterior, se decreta también la disolución del régimen patrimonial de la sociedad conyugal conforme a la que contrajeron nupcias los litigantes, a lo que habrá de procederse en etapa de ejecución de sentencia."

Fallo de primera instancia, que culminó con las proposiciones siguientes:

"...Primera. La personalidad de las partes, la competencia de este juzgado y la vía elegida, han quedado plenamente acreditadas en autos.— Segunda. Se declara procedente disolver el vínculo matrimonial que une a ***** y ***** , mismos que contrajeron ante el oficial del Registro Civil de Chihuahua, el día 25 de noviembre de 1985, folio 117, mediante acta número 3752 tres mil setecientos cincuenta y dos, del libro número quinientos veintisiete de matrimonios. Asimismo y como consecuencia de lo anterior, se decreta también la disolución del régimen patrimonial de la sociedad conyugal conforme a la que contrajeron nupcias los litigantes, a lo que habrá de procederse en etapa de ejecución de sentencia.—Tercera. Ambos cónyuges recobran su más entera capacidad para contraer nuevas nupcias, pero la demandada ***** , no lo podrá hacer sino pasados dos años, a partir de que cause estado la presente sentencia.—Cuarta. Por las causas y motivos expresados en la parte considerativa de esta sentencia, se declara improcedente la acción reconventional intentada por ***** .—Quinta. Se condena al pago de gastos y costas a la demandada en el principal y actora reconventionista por actualizarse el supuesto a que se contrae la fracción I, del artículo 142 del enjuiciamiento civil local.—Sexta. Una vez que cause estado la presente resolución, remítanse las constancias necesarias, debidamente certificadas, mediante atentos oficios que al efecto se giren al C. Oficial del Registro Civil de este Municipio, así como al director del Archivo General del Registro Civil, para que el primero de ellos se sirva levantar el acta de divorcio correspondiente y realicen las anotaciones respectivas en el acta de matrimonio de los divorciados, además para que publique la parte resolutive de la sentencia durante 15 quince días en los estrados destinados al efecto.—Séptima. Para el caso de que las partes no apelen la presente resolución, remítanse los autos originales y demás documentos aportados al procedimiento, al superior que corresponda en turno, para que proceda a realizar la revisión de

oficio a que alude el artículo 457 del código adjetivo civil del Estado.— Octava. A sus autos el escrito que con fecha 13 de diciembre del 2013, presentó ante este juzgado ***** , atento a su contenido y en cuanto a lo que solicita. Dígasele que se esté a lo ordenado en párrafos previos..."

7. Ese veredicto de primer grado no fue impugnado por las partes contendientes; sin embargo, el mismo fue remitido a la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a efecto de realizar la revisión oficiosa prevista en el artículo 457 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; la que se realizó en la sentencia definitiva que, en términos de lo previsto por los artículos 34 y 170 de la Ley de Amparo en vigor, constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo directo.

II. Análisis de los conceptos de violación.

De la lectura integral de la demanda de amparo se advierte que, el quejoso, esencialmente, argumenta:

- Que el derecho civil moderno, evidentemente trae consigo que sean respetadas las peticiones de respeto a los derechos humanos, por ende, en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, por lo que, debe tomarse como base para resolver el presente asunto el derecho fundamental a la dignidad humana, a partir del nuevo régimen constitucional que privilegia los derechos humanos, que son de carácter superior y derivan de la garantía ineludible a un libre desarrollo de la personalidad, que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, de separarse de la pareja, de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos.

- Que esas disposiciones constitucionales no son de aplicación restrictiva en el presente caso, ya que deben ser interpretadas de manera extensiva, pues los criterios novedosos que el Máximo Tribunal del País ha emitido, son para advertir la intención sobre la manera de apreciar la voluntad de las partes.

- Que de la demanda de divorcio se desprende que el ahora quejoso, ya no tiene voluntad de seguir unido en matrimonio con la demandada, por lo que el Estado Mexicano no puede obligarlo a continuar unido en matrimonio, pues se estaría dejando de reconocer una situación de desgaste entre los integrantes del matrimonio, ya que es evidente que cuando se llega a promover un trámite judicial en contra del cónyuge, es porque se ha llegado a un límite en el que sólo se desea afectar al otro o evitar el desarrollo común.

- Que en virtud de que existe la petición de uno de los cónyuges respecto al divorcio y del tiempo que han estado casados y el tiempo que ha durado el presente conflicto jurisdiccional, existe un lapso suficiente para que las partes hubieran llegado a una conciliación; sin que se haga patente la misma.

- Que de no resolverse este conflicto, se estaría atentando contra la estabilidad individual y común de ambos litigantes. Y cita las tesis XVIII.4o.15 C (10a.) y XVIII.4o.10 C (10a.), de un Tribunal Colegiado de Circuito, de rubros y textos siguientes:

"DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6/2008, del que derivó la tesis aislada P. LXVI/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: 'DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.', estableció que de la dignidad humana, como derecho fundamental superior, deriva el libre desarrollo de la personalidad, que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Por tanto, no obstante que no quede demostrada la causal de divorcio invocada por uno de los cónyuges, o ambos en caso de reconvenión, la autoridad que conozca del juicio debe advertir que ya no existe la voluntad de al menos una de las partes para seguir unida en matrimonio y debe tenerla en cuenta, para determinar lo que mejor les conviene, tomando en consideración su derecho fundamental a la dignidad humana y, en esa medida, decretar el divorcio. No pasa inadvertido la existencia del derecho a que la ley proteja siempre la organización y el desarrollo de la familia, en términos del primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal, sin embargo, ello no lleva al extremo de que el Estado deba mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aun contra su voluntad, so pretexto de esta disposición constitucional, sino que debe buscar los medios o instrumentos adecuados para evitar su desintegración, pero sin afectar los derechos humanos que le son inherentes a cada uno de sus integrantes, como lo es su conciliación, pero si ésta no se logra, es evidente que el Estado no puede obligar al consorte que no lo desee a continuar unido en matrimonio. Máxime cuando de autos pudiera advertirse que, por el tiempo que llevan los consortes separados o por haber expresado ambos su interés

en disolver el vínculo, declarar la improcedencia del divorcio, lejos de beneficiar la estabilidad familiar, implicará desconocer la situación de hecho existente e incluso propiciará el desgaste en las relaciones entre sus integrantes. En consecuencia, para decretar el divorcio, el Juez natural debe atender que: a) lo solicite uno o ambos consortes; b) por el tiempo transcurrido de convivencia, se evidencie que éste fue suficiente para que ya se hubiera logrado una reconciliación, y no se obtuvo; y, c) las circunstancias particulares pongan de manifiesto que la relación ya provocó o está provocando un perjuicio a la estabilidad personal o familiar, según sea el caso." y "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: 'DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.', estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás

derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar."

- Que si en una pareja no existe el cariño y el respeto que ambos se merecen, es imposible que se logre una convivencia sana.

- Que de actuaciones se desprende que las partes, para "evitar lecciones de moralidad y comportamiento", no se inconformaron con la sentencia dictada por el Juez de primera instancia.

Los argumentos sintetizados en los siete párrafos que anteceden, mismos que se analizan de manera conjunta, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo en vigor, dada la estrecha relación que guardan entre sí, a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada por la parte quejosa, como se anticipó, son sustancialmente fundados, en la medida en que este Tribunal Colegiado, con fundamento en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Federal, realiza un control de regularidad constitucional y convencional *ex officio* del artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco.

Debe precisarse que si bien es cierto, en su escrito inicial de demanda, el actor no solicitó que se decretara la disolución del vínculo matrimonial de manera unilateral, también es verdad que esto constituye una consecuencia lógica de su inexistencia en el orden jurídico del Estado de Jalisco.

Ahora bien, el divorcio sin expresión de causa se integró a la litis del juicio natural, cuando el Juez de los autos dictó sentencia en los autos del juicio civil ordinario *****; de tal manera, el divorcio unilateral sí formó parte de la litis, tanto en el juicio natural, como en la apelación, lo que se traslada a este juicio de amparo.

Así, es indispensable puntualizar que la causa de pedir de la parte quejosa, contenida en los argumentos que conforman los conceptos de violación, pone de relieve que la litis constitucional en el presente asunto consiste en determinar si el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco (citado incorrectamente por la responsable como "artículo 433"), al exigir la comprobación de una causa para que proceda el divorcio, vulnera o no el derecho al libre desarrollo de la personalidad y, por tanto, la dignidad humana del imponente de amparo.

Debe decirse que, si bien es cierto, la parte quejosa no señala en sus conceptos de violación, de manera expresa, que el aludido precepto de la legislación procesal civil local resulta inconstitucional o inconveniente, de la lectura integral del libelo de amparo se colige que eso es lo que en realidad pretende, pues así lo pone de relieve el hecho de que, en sus argumentaciones, invoca la protección del artículo 1o. constitucional, así como hace propias dos tesis de un Tribunal Colegiado de Circuito que aluden a diversos instrumentos jurídicos internacionales.

Hecha esa acotación, para mejor ilustración del asunto, se estima prioritario realizar algunas consideraciones previas.

El diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto, en vigor al día siguiente, por el que se modificó la denominación del capítulo I del título primero y reformó diversos artículos, entre otros, el primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los tres primeros párrafos de este precepto disponen:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis –ratificado por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, según se observa del Diario Oficial de la Federación de nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno– estipula:

"1. Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

"2. Cada Estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

"3. Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

"a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

"b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado,

decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

"c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", ratificada por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, como se observa del Diario Oficial de la Federación del nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, y cuyo decreto de promulgación fue publicado en ese medio el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno prevé lo siguiente:

"Artículo 1. Obligación de respetar los derechos.

"1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

"2. Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano."

De lo transcrito se obtiene que, a partir del once de junio de dos mil once, los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como los previstos en la Constitución Federal, constituyen el parámetro de regularidad constitucional de todo el orden jurídico nacional, porque existe una interrelación funcional entre ambos.

Entonces, conforme a este nuevo marco, se ha integrado un bloque de constitucionalidad donde las normas de la Ley Fundamental se armonizan con las disposiciones de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, como normas supremas del Estado Mexicano, en el que se entiende que los derechos fundamentales no únicamente se encuentran previstos en la Constitución Federal.

El "Pacto de San José" reitera el deber del Estado de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de

cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, y consagra como un derecho humano el de la protección judicial, al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal, la ley o la Convención.

Aunado a lo anterior, la reforma constitucional que se menciona, consagró el deber de las autoridades estatales de interpretar la Constitución Federal y los tratados acorde con las normas que estos ordenamientos establecen.

El Estado Mexicano reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, acto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; de ahí que la convención debe interpretarse de acuerdo con los lineamientos que ella establece, entre otros, la interpretación que haga la propia Corte en su jurisprudencia, de conformidad con los artículos 33 y 66 a 68 de la propia Convención.

Las anteriores consideraciones son relevantes al caso, porque de ellas se obtiene que el Poder Judicial debe ejercer un control de regularidad constitucional y convencional *ex officio*, ya que conforme al marco normativo antes señalado, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también los previstos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

Particularmente al caso de la función jurisdiccional, se justifica porque está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o., en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

Por todo lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito procede a ejercer un control de regularidad constitucional y convencional *ex officio* entre el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y el bloque de constitucionalidad integrado, en este caso, por la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables a la materia, a efecto de ponderar la naturaleza y alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad, con la institución del divorcio regulada en el numeral en cita.

Así, la mecánica para abordar el presente control de regularidad constitucional y convencional *ex officio*, de acuerdo con la condena al Estado Mexicano, en el caso ***** , así como la aplicación del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, consiste en lo siguiente:

Previamente a desaplicar una norma ordinaria debe realizarse una interpretación conforme que armonice ésta con los derechos humanos de la Constitución y los instrumentos internacionales y, sólo en el caso de que no se logre, entonces, procede que las autoridades jurisdiccionales la desapliquen.

La primera guía que los juzgadores deben tener en cuenta, se ubica en la ejecutoria del expediente varios ***** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En su párrafo 30 se observa que:

"...el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica en la sentencia que analizamos si el mismo no parte del control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1o. y 133 de la Constitución y es parte de la esencia de la función judicial."

En esa determinación, en lo relativo al control de constitucionalidad y convencionalidad, para fijar el modo de cumplir con el contenido del párrafo 339, de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso ***** contra el Estado Mexicano, se resolvió lo siguiente:

"33. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos:

"A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben,

partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

"C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."

Así, surgió la tesis aislada P. LXIX/2011 (9a.), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, registro digital 160525, de rubro y texto siguientes:

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.—La posibilidad de inaplicación de leyes por los Jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano—, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."

De lo anterior se obtiene que el control de regularidad constitucional y de convencionalidad, no es un modelo de control de las normas jurídicas, sino un método de interpretación para lograr la mayor protección de un derecho.

En efecto, el método de interpretación tiene como finalidad encontrar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, por esa razón, el "control de regularidad constitucional" incentiva la armonía del sistema jurídico, así como la salvaguarda de la seguridad jurídica, ya que no supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción, al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

Por tanto, los órganos jurisdiccionales, para determinar si en un caso una norma nacional es contraria a los derechos humanos, deben partir de la presunción de constitucionalidad, mediante la interpretación conforme en tres pasos, como lo precisó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresando en la fundamentación y motivación de su acto, el sustento de su decisión al respecto, misma que, de ser el caso, se traducirá en inaplicar la norma ante la imposibilidad de armonizarla con un derecho humano constitucional o previsto en un instrumento internacional, de acuerdo con sus interpretaciones, definidos por los órganos estatales o internacionales con competencia para ese efecto.

En suma, el paradigma de los derechos humanos, generado por la condena al Estado Mexicano en el caso ***** y la reforma constitucional publicada el diez de junio de dos mil once, deben ser observados para el cumplimiento de los compromisos internacionales, sin alejarse del principio que inspira todo orden jurídico nacional o internacional, a saber, seguridad jurídica, que obliga a apearse, prima facie, al canon de interpretación conforme, establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado y estructurado, en una primera aproximación, por la sentencia varios *****, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Precisado lo anterior, se tiene que el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco dispone lo siguiente:

"Artículo 404. Son causas de divorcio: I. La infidelidad sexual; II. El hecho de que alguno de los cónyuges tenga un hijo, durante el matrimonio, concebido antes de celebrarse éste, con persona diversa a su consorte. Para que proceda la acción en el caso de la mujer es necesario que lo anterior sea

declarado judicialmente; y tratándose del cónyuge varón se requiere que este sea condenado en juicio de reconocimiento de paternidad; III. La propuesta de un cónyuge para prostituir a su consorte, sea que lo haya hecho directamente o consienta en ello por cualquier causa; IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro, para cometer algún delito; V. Los actos inmORAles ejecutados por el marido o la mujer con el fin de corromper a los hijos, tanto los de matrimonio como los de uno solo de los cónyuges, así como la tolerancia en su corrupción. La tolerancia debe ser de actos positivos y no por omisión; VI. Padecer alguna enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria, que ponga en peligro la vida del otro cónyuge y que se prolongue por más de dos años; VII. Padecer enajenación psíquica incurable declarada judicialmente; VIII. La separación del hogar conyugal por más de seis meses, sin causa justificada; IX. La separación del hogar conyugal por más de un año sin el consentimiento del otro consorte.—El plazo señalado en esta fracción empezará a contar a partir de la interpelación judicial o extrajudicial ante notario, que se haga al cónyuge separado para su reintegración al hogar conyugal; X. La declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia; XI. La violencia intrafamiliar, entendida ésta como el maltrato físico o psicológico que infiera un cónyuge a otro o contra sus descendientes, con la intención de dañar, humillar o desprestigiar al ofendido; XII. La incompatibilidad de caracteres que haga imposible la vida conyugal, que sólo podrá invocarse después de pasado un año de celebrado el matrimonio; XIII. La negativa injustificada a dar alimentos al otro cónyuge y a los hijos, sin necesidad de que exista requerimiento ni sentencia judicial relativa a la reclamación de los mismos; XIV. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión; XV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político y que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años; XVI. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, con fines no terapéuticos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal; XVII. Cometer un cónyuge contra la otra persona o los bienes del otro, un delito declarado por sentencia ejecutoria, o bien, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que exceda de un año de prisión; XVIII. El mutuo consentimiento, y XIX. La separación ininterrumpida de los cónyuges por más de dos años, sin causa justificada, cuyo lapso empieza a correr al momento mismo de la separación.—Esta causal podrá ser invocada por cualquiera de los cónyuges, si transcurridos dos años de separados, quien teniendo el derecho de acción para invocar el divorcio por las causales previstas en las fracciones VIII y IX de este mismo artículo no lo ha hecho."

Así, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹¹ se establece lo siguiente:

"...Preámbulo. Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de los miembros de la familia humana, ... La Asamblea General proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto de estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos tanto en los pueblos de los Estados miembros como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción..."

"Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

"Artículo 2.

"1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. ..."

"Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

"Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica."

"Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

"Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada

¹¹ Asamblea General de las Naciones Unidas. 10 de diciembre de 1948.

Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad."

"Artículo 25.

"1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar..."

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹² se estipula:

"Artículo 1. Obligación de respetar los derechos.

"1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

"Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

"Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."

"Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad.

"1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

"2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

¹² Diario Oficial de la Federación, 7 de mayo de 1981.

"3.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³ se establece lo siguiente:

"Artículo 3.

Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto."

"Artículo 17.

"1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

"2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

"Artículo 23.

"1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

"2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

"3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes..."

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁴ dispone lo siguiente:

"Artículo 2.

"1. ...

¹³ Ídem. 22 de junio de 1981.

¹⁴ Ídem. 12 de mayo de 1981.

"2. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. ..."

"Artículo 12.

"1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel de salud física y mental. ..."

Estos instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte, si bien no delimitan los alcances del derecho al libre desarrollo de la personalidad, sí reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, al respeto de su dignidad humana; a que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra este tipo de ataques, así como al disfrute de los niveles más altos de salud física y mental. Por otra parte, establece la obligación de los Estados partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en dichos documentos internacionales.

En este sentido, el control de regularidad constitucional aplicado en el caso, no implica que deba realizarse el ejercicio de ponderación ineludiblemente a la luz de un tratado internacional; ello es así, ya que el objeto de ponderación son los derechos humanos del impetrante de amparo frente al acto u omisión de la autoridad.

Así, los derechos humanos tanto de los tratados internacionales como del Texto Constitucional constituyen el parámetro de regularidad del orden jurídico mexicano, es decir, es irrelevante si el ejercicio de ponderación se realiza a la luz de un precepto de la Ley Fundamental o de un tratado internacional, ya que lo trascendente consiste en asegurar la mayor protección a la dignidad humana de quien aduce la violación de un derecho humano.

Asimismo, en caso de resultar suficiente la Constitución Federal para determinar que una disposición secundaria vulnera derechos humanos, no es necesario acudir a dichos ordenamientos convencionales, hipótesis que se actualiza en el presente caso, ya que el contenido e interpretación del artículo 1o. en relación con el 4o. de la Ley Fundamental resultan aptos para tal efecto; en consecuencia, tiene aplicación lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 172/2012 (10a.), publicada en la página 1049, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, Décima Época,

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 2002747, de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 y atento al principio pro persona, no resulta necesario considerar el contenido de tratados o instrumentos internacionales que formen parte de nuestro orden jurídico, si al analizar los derechos humanos que se estiman vulnerados es suficiente la previsión que contiene la Constitución General de la República y, por tanto, basta el estudio que se realice del precepto constitucional que los prevea, para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado."

En este orden de ideas, en el orden jurídico nacional, el artículo 1o. de la Constitución General de la República, dispone que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución permite; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Continúa estableciendo que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y, en consecuencia, que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos y que, por tanto, en México queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En tanto que el artículo 4o. constitucional dispone que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; de igual forma, que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. De igual forma, protege el derecho a la salud.

En el ámbito interpretativo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció de manera directa sobre la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, al resolver el amparo directo 6/2008,¹⁵ determinando que:

La superioridad de la dignidad humana requiere la prohibición de cualquier conducta que la condicione o la viole.

La doctrina ha determinado que la dignidad del hombre es inherente a su esencia, a su ser; que consiste en el reconocimiento de que en el humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, pues "se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad".

Desde un punto de vista cercano a la ética humanística, aparece que Immanuel Kant dice que la dignidad humana se funda en el imperativo categórico de la siguiente regla: "Obra de tal modo que uses la humanidad tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro siempre a la vez como fin, nunca meramente como medio."¹⁶

Kant complementa ese imperativo categórico, con la observación de que si bien todas las cosas e inclinaciones tienen un precio, sea comercial o afectivo, el hombre, siendo un fin en sí mismo, no tiene precio, "sino un valor interno", esto es, dignidad.¹⁷

¹⁵ La ejecutoria relativa al amparo directo 6/2008 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1707, de la cual derivó la tesis aislada P. LXVIII/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 6, registro digital 165826, de rubro siguiente: "DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL."

¹⁶ Kant, Immanuel; *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*, Ed. Porrúa, "Sepan Cuántos...", 16a. Edición, página 49.

¹⁷ Ídem, página 38.

La invocación a la dignidad humana en el derecho apareció ligada a las atrocidades cometidas por el régimen nacionalsocialista. Su comprensión, que ha sido paulatina, requiere asumir esta relación, porque tan paradigmático resultó el reconocimiento de la dignidad en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (DUDH), como particulares fueron los procesos que llevaron a la perpetración del holocausto.¹⁸

El profesor Pedro Serna señala que a partir de 1949, la referencia expresa a la dignidad del hombre como base del sistema axiológico constitucional, se ha extendido a un gran número de países: Grecia, Portugal, España, Suecia, Bélgica, Polonia, Finlandia, la Confederación Helvética, la República Checa, Lituania, la Federación Rusa, el Estado de Israel, la República de Sudáfrica, Puerto Rico, Costa Rica, Honduras, Chile, Brasil, Colombia, Venezuela, entre otros.¹⁹

En suma, puede afirmarse que el principio de la dignidad humana tiene validez universal; viene siendo un fenómeno moderno en el derecho positivo, un valor imprescindible en la organización política y jurídica de toda sociedad humana, aunque su contenido aún es fugitivo y misterioso.

El derecho a que se respete la dignidad de cada persona es fundamental para el ser humano, base y condición de todos los demás, de tal manera que a partir de la dignidad humana se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle plenamente su personalidad, es decir, el derecho a ser reconocido y a vivir con la dignidad propia de la persona humana.

La filosofía kantiana, específicamente la parte en que fundamenta la idea de la dignidad humana, ha influido notablemente en la jurisprudencia, especialmente en la alemana. También ha tenido un peso considerable en el estudio del tema entre los filósofos del derecho.

Como era de esperarse, estos pensadores discrepan radicalmente entre sí, sobre el contenido del artículo 1.1 de la Ley Fundamental alemana, como lo pone de manifiesto el profesor Pedro Serna, que clasifica las diferentes corrientes en minimalistas (que tienden a limitar su significado) y meta-jurídicas; entre éstas en primer lugar distingue la que denomina "teoría de la dote", que agrupa a quienes encuentran el contenido de la dignidad en

¹⁸ Lefranc Weegan, Federico César, *Sobre la Dignidad Humana*, Ed. Ubijus, 2011, página 296.

¹⁹ Ídem, páginas 1082 a 1087. También debe incluirse México.

una concesión que Dios hace al hombre. Por otra parte, y en segundo término, engloba en la "teoría de la prestación" las diferentes proposiciones de que dicho principio, aunque de contenido moral, es producto de la conducta humana, de tal modo que el hombre gana su dignidad en cuanto determina autónomamente su comportamiento.

Mayhofer, dice que el fondo de lo humanamente indigno, es que otro nos manipule como si fuéramos un objeto y haga con nosotros lo que quiera.²⁰

De este concepto de dignidad deriva la teoría de los derechos de la personalidad, que componen un sector más amplio de los derechos humanos, en el cual se encuentran, entre otros, los derechos a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

El individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes.

El libre desarrollo de la personalidad es la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo. Es la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos y demás variables, mismas que, como todo derecho, no son absolutas, pues encuentran sus límites en los derechos de los demás.

Así pues, el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral y, por supuesto, la libre opción sexual, pues todos estos aspectos, evidentemente, son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma.

²⁰ Serna Pedro, op. cit., páginas 1098 y 1099.

Que aun cuando esos derechos personalísimos no se enuncian en forma expresa en la Constitución Federal, sí están implícitos en las disposiciones de los tratados internacionales antes mencionados, suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el primero de los preceptos de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto, podría realmente hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Tales consideraciones que surgieron al resolver aquel amparo directo, dieron origen a la tesis P. LXVI/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, que dispone:

"DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.—De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente."

Ahora bien, dada su trascendencia, es necesario particularizar los elementos que componen este derecho.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad se integra por tres elementos:²¹ La libertad general de actuar; la autonomía (que implica la autodeterminación) y la libertad de elección u opción.

²¹ Se consideran aplicables al orden jurídico nacional, en virtud del carácter universal de los derechos humanos, las consideraciones emitidas por el Tribunal Constitucional de Colombia, sobre la naturaleza del derecho al libre desarrollo de la personalidad, mismas que se exponen en la siguiente obra: Del Moral Ferrer, Anabella. "El Libre Desarrollo de la Personalidad en la Jurisprudencia Constitucional Colombiana". Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo, Venezuela. Cuestiones Jurídicas, Vol. VI, Núm. 2, julio-diciembre, 2012. Páginas 63-96.

La libertad general de actuar, consiste en la facultad que tiene toda persona para hacer o no hacer lo que se considere conveniente, inscribiéndose en el amplio campo de la libertad y en todas aquellas manifestaciones en que el ser humano se proponga realizar autónomamente las más diversas metas.

La autonomía, que implica la autodeterminación, consiste en la auto-posesión que la persona tiene de sí, es el dominio de lo que se quiere ser, pudiendo en consecuencia configurar su propia norma de vida. No obstante, la autonomía está ligada necesariamente a la responsabilidad que toda persona debe asumir por sus libres actuaciones, es decir, obrar con sentido de responsabilidad.

Libertad de elección u opción, misma que se traduce en el derecho que tiene toda persona a elegir determinada opción de vida y, colectivamente, en la carga que tienen todos los miembros de la sociedad de respetar la elección de las demás personas.

A partir de las anteriores premisas, se advierte que el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad se encuentra relacionado con la libertad y autonomía que tiene toda persona per se, para autodeterminar su presente y futuro, esto es, para elegir el rumbo que le dará a su vida, con la finalidad de alcanzar las metas y aspiraciones que tiene como ser humano y, con ello, conseguir un estado de bienestar físico y mental.

Por tal motivo, cualquier injerencia arbitraria o ataque del Estado que, de manera directa o indirecta, condicione este proyecto de vida, atenta contra la dignidad humana, misma que constituye el eje rector de la protección y defensa de los derechos humanos.

Así, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, parte de la autonomía personal, que incluye la libertad de hacer o no hacer lo que se considere conveniente para la existencia de cada ser humano. Su propia naturaleza, precisa que el Estado no interfiera en el desarrollo autónomo del individuo; sino por el contrario, demanda que éste garantice y procure las condiciones más favorables para que todos los habitantes alcancen sus aspiraciones y, por tanto, su realización personal.

A través del derecho al libre desarrollo de la personalidad, se pretende hacer valer la premisa fundamental de la Constitución que consagra la libertad plena en favor de todos los habitantes de nuestro país.

De tal manera, este órgano colegiado considera que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, se encuentra implícito en los derechos de libertad que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, los previstos en los artículos 5o., 6o., 7o., 9o. y 11 de la Carta Magna.

En efecto, el artículo 5o. establece la libertad que tiene la persona para dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos; el artículo 6o. la libertad de manifestar las ideas que estime convenientes; el numeral 7o. la libertad de difundir opiniones, información e ideas; el artículo 9o. tutela el derecho de asociarse libremente o reunirse pacíficamente; finalmente, el diverso artículo 11 regula la libertad que tienen las personas de entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia.

Estos preceptos protegen los derechos de las personas en relaciones muy diversas, tales como las económicas, laborales, políticas o sociales, y coinciden en garantizar algunas de las libertades intrínsecas del ser humano, mismas que resultan fundamentales para forjar, de acuerdo con el criterio que para cada persona sea relevante, su propia identidad y personalidad, de acuerdo con sus gustos, preferencias o necesidades, lo que a la postre los distingue y define de los demás.

Cabe precisar que dichos preceptos coinciden en que, su única limitante la constituye el incurrir en un ilícito o perjudicar los derechos de un tercero.

Entre las libertades derivadas de las relaciones humanas, debe considerarse que la afectiva se encuentra protegida por el artículo 1o. constitucional, interpretado de manera armónica con su diverso numeral 4o., en razón de que, estimar lo contrario, vulneraría la libertad y dignidad de las personas y, con ello, se condicionaría la salud física y mental de las mismas.

Por tanto, resulta incongruente y contrario al artículo 1o. constitucional, que el Estado obligue a demostrar que se actualiza una causal de divorcio de las previstas en el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco para que se realice la declaración judicial de algo que en los hechos ya sucedió y, a partir de ello, se le permita legalmente decidir con quién quiere compartir su vida.

Aceptar lo anterior equivaldría a que el Estado incidiera en el libre albedrío de las personas, y eligiera por éstas la profesión que deben ejercer; el trabajo que tienen que desempeñar; las ideas que deben manifestar, así como los medios en que éstas serán difundidas; las asociaciones en las que

podrán reunirse, así como el lugar en donde deberán de residir; hipótesis que no son aceptables en un Estado constitucional de derecho, y que colisionan con el espíritu de la Constitución General de la República. Así las cosas, el papel del Estado al decretar un divorcio, únicamente puede tener carácter declarativo; asimismo, debe centrar la litis del asunto, de haberla, únicamente en el cumplimiento de las obligaciones económicas y paterno-filiales derivadas del matrimonio.

De tal manera, este tribunal concluye que dicho precepto, en efecto, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad del quejoso.

Para acreditar plenamente la anterior conclusión, resulta necesario emprender un breve estudio de las instituciones de derecho civil que forman parte de esta litis constitucional, esto es, el matrimonio y el divorcio, mismas que se encuentran relacionadas con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, como se demostró con anterioridad.

El matrimonio –derivado del latín *matris minium*, que significa cargo, cuidado o misión de la madre–,²² ha sido definido por la doctrina y la jurisprudencia como un acto jurídico solemne por el que se crea una relación permanente y estable entre dos personas que, con igualdad de derechos y deberes, forman una comunidad de vida.²³

Entre los elementos que integran el matrimonio destacan, por una parte, el libre y pleno consentimiento de los futuros esposos para decidir contraerlo y, por otra, la elección de llevar una vida en común con determinada persona.

El primer elemento ha sido objeto de referencia en diversos instrumentos jurídicos internacionales. En efecto, la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios,²⁴ en su artículo 1, numeral 1, dispone lo siguiente:

"Artículo 1.

"1. No podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes expresado por éstos en persona, después

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Temas Selectos de Derecho Familiar, "El Divorcio Incausado". Segunda reimpresión, septiembre de 2012, México, página 1.

²³ Ídem, página 5.

²⁴ Diario Oficial de la Federación, 19 de abril de 1983.

de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos, de acuerdo con la ley. ..."

Por tanto, para que el matrimonio pueda celebrarse, es necesario que cada persona que pretenda contraer nupcias declare libremente, sin que medie coacción o violencia, de forma expresa, directa e indubitable, que es su voluntad constituir el vínculo conyugal. En caso de que los contrayentes sean menores de edad se requiere, además, el consentimiento de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad o la tutela, o ante la falta o negativa de éstos, de la autoridad judicial.

El legislador jalisciense reguló este elemento en la fracción I del artículo 259 del Código Civil de la entidad, en los siguientes términos:

"Artículo 259. En la relación matrimonial, se deben considerar los siguientes fines:

"I. Es libremente electo, tanto por lo que corresponde a su celebración, como a la persona con quien se contrae."

La contravención a dicho precepto es de tal magnitud, que surge la acción de ilegitimidad por ineficacia del matrimonio, la cual es imprescriptible y no puede ser legitimada.²⁵

Conviene destacar que en los orígenes del matrimonio, dicha institución se veía como un contrato, ya que su base la constituía el acuerdo de voluntades de los contrayentes, respecto de los cuales había libertad para formarlo y para rescindirlo.²⁶

Así, en el derecho romano se regulaban dos modalidades de disolución conyugal: a) *Bona gratia*. En el que la disolución del matrimonio obedecía a la voluntad de los esposos; y b) *Repudium sine nulla causa*: El cual tenía su origen en la declaración unilateral de voluntad de alguno de los esposos —hombre o mujer— y sin necesidad de que se alegara causa o razón alguna, extinguía el matrimonio, ya que los romanos consideraban que no

²⁵ "Artículo 378. Existe ineficacia en el matrimonio: I. Cuando su celebración o permanencia va contra la naturaleza y esencia de la institución..."

²⁶ Lagomarsino, Carlos A. R., "Matrimonio", Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Argentina, Driskill, 1991, t- XIX, Mand-Muse, página 150. Citado en: Suprema Corte de Justicia de la Nación, ob. cit. página 2.

debía subsistir un matrimonio si una de las partes se daba cuenta de que el *affectio maritalis* había desaparecido; esto es, el afecto entre los consortes y el deseo de permanecer unidos.²⁷

A partir de este último concepto, surge el segundo elemento a estudio del matrimonio, presente de manera unánime en el orden jurídico, tanto nacional como de los entidades federativas, consistente en el deseo de "formar una comunidad de vida con determinada persona", entendiéndose lo anterior, como la libre elección de los contrayentes para llevar una vida en común con otra persona, revestida de unidad, igualdad y afecto.

En armonía con lo anterior, el artículo 259 del Código Civil del Estado de Jalisco identifica dicho elemento como uno de los fines del matrimonio, en los siguientes términos:

"Artículo 259. En la relación matrimonial, se deben considerar los siguientes fines:

"...

"V. En las relaciones conyugales tiene manifestación la complementariedad de los seres humanos en los aspectos afectivo y biológico, ningún cónyuge es superior al otro y con la unión se hace posible el desarrollo de la potencialidad humana;

"...

"VIII. En la familia debe buscarse el afecto y la fidelidad, así como darse apoyo recíproco; y

"IX. El afecto familiar es reconocido como una dignidad, no como un sometimiento de un ser a otro, sino como un perfecto entendimiento sobre los valores de existencia humana..."

Lo anterior, además de un fin, constituye una obligación de los cónyuges, si es que desean conservar el matrimonio. Al respecto, no debe perderse de vista que, la propia naturaleza espontánea del afecto que surge de un ser humano a otro, hace imposible que éste sea exigido a través de una determinación judicial ya que, exceptuando las obligaciones de contenido económico

²⁷ Floris Margadant S., Guillermo. "El Derecho Privado Romano". 21a. Ed. Esfinge, México 1995. Página 211.

(como es el derecho-deber alimentario o de asistencia familiar), el cumplimiento de las obligaciones que surgen del matrimonio no son exigibles, por lo que su incumplimiento únicamente da lugar al rompimiento del vínculo conyugal. Estimar lo contrario, constituiría una injerencia arbitraria por parte del Estado Mexicano en la vida privada de las personas.

En relación con lo anterior, por las razones que la informan, se compare la tesis II.1o.C.T.36 C, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, identificable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 1045, registro digital 203122, de rubro y texto siguientes:

"VÍNCULO MATRIMONIAL, OBLIGACIONES QUE SÓLO TIENEN ACCIÓN PARA EXIGIR LA RESCISIÓN Y NO SU CUMPLIMIENTO.—El matrimonio considerado como un contrato produce derechos y obligaciones, pero el incumplimiento de alguno de ellos, como son el no vivir dentro del domicilio conyugal o el no cumplir con el débito conyugal, sólo tiene acción para pedir la rescisión y no para exigir su cumplimiento forzoso, dado que aun cuando un cónyuge incumpla con tales obligaciones, el respeto a su libertad es irrestricto y de igual manera a su dignidad. Por ello, las sentencias que soslayan lo anterior y decreten la procedencia de acciones que tiendan al cumplimiento de esas obligaciones, carecen de coercibilidad que caracteriza a toda sentencia condenatoria."

Por otra parte, en relación con el divorcio —derivado del latín *divortium*, que significa irse cada uno por su lado, separarse—,²⁸ la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que: "es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato de matrimonio concluye tanto en relación a los cónyuges como respecto de terceros",²⁹ así como que éste "no es el origen del rompimiento del matrimonio ni la causa del deterioro de la familia, sino la expresión legal y final de una ruptura de hecho preexistente, así como la manifestación jurídica de una situación conyugal irregular, que permite a los cónyuges afectados intentar una diversa unión lícita que pudiera prosperar y ser la base de una nueva familia sólidamente constituida".³⁰

²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, ob. cit., página 33.

²⁹ Contradicción de tesis 239/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 181, registro digital 22018.

³⁰ Tesis 1a. CLXXII/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 724, registro digital 176311.

Como se advierte, la reciente interpretación que la Primera Sala del Máximo Tribunal ha realizado a la institución del divorcio resulta compatible con el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En efecto, la Primera Sala del Máximo Tribunal ha establecido que si bien es cierto el matrimonio es una institución de interés público y social que pretende generar un efecto de cohesión en el núcleo familiar, también es verdad que el logro de la estabilidad familiar no se encuentra condicionado al hecho de que los consortes deban permanecer unidos, a pesar de que la convivencia entre ellos o con sus hijos se torne imposible, o la pérdida del afecto que les animó a contraer matrimonio.

En consecuencia, el divorcio sólo es el reconocimiento por parte del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse.³¹

Así es, esta institución tiene como objeto principal evitar los efectos negativos generados por las relaciones disfuncionales, que pueden derivar en maltrato o violencia intrafamiliar, lo cual puede incrementarse cuando los cónyuges, o alguno de ellos, no desea permanecer unido, en virtud de que se ha perdido el *affectio maritalis* que los motivó a contraer nupcias.

En las relatadas circunstancias, debe considerarse que el respeto al libre desarrollo de la personalidad, justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge. Así, el ejercicio de su derecho a no continuar unido en matrimonio no puede hacerse depender de la demostración de la concurrencia de causa legal alguna, pues el único motivo que la autoridad judicial puede considerar como válido para declarar el divorcio es la libre voluntad de quien lo solicita.

Lo expuesto se corrobora con los razonamientos vertidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 917/2009,³² en el que analizó la constitucionalidad de los

³¹ Tesis 1a. CCXXII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 281, registro digital 165809.

³² Cuya ejecutoria dio lugar a la tesis aislada 1a. CCXXII/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 281, registro digital 165809, de rubro siguiente: "DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYPUGE. LOS ARTÍCULOS 266 Y 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, NO VIOLAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal, relativos al divorcio sin expresión de causa o unilateral, de cuya ejecutoria destaca lo siguiente:

"...Como se advierte, los textos transcritos establecen la disolución del vínculo matrimonial de manera unilateral o mediante la voluntad de ambas partes, pues es suficiente que el promovente lo solicite, que haya transcurrido por lo menos un año desde su celebración y que a esta petición acompañe la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a esa disolución; de esta forma fueron suprimidas las causales de divorcio, lo cual, como ya se dijo en líneas precedentes, obedeció a regular una situación de hecho, como fue la de autorizar formalmente la disolución del vínculo matrimonial, cuando la relación humana a que éste dio lugar, ya se hubiere roto definitivamente en la realidad o cuando en virtud del rompimiento de los lazos afectivos, las relaciones matrimoniales dejaron de tener alguna significación para los cónyuges. ...Además, contrario a lo que alega la recurrente lejos de que la sociedad se perjudique ésta se beneficia, pues se evitan desgastes entre los contendientes como resultado del aspecto contencioso que implicaba acreditar la causa invocada como origen del divorcio; puesto que, esa carga probatoria generaba desajustes emocionales e incluso, a veces, violencia entre los cónyuges y, por tanto, el Estado a través de un acto declarativo, no constitutivo de derechos, facilita el trámite de la disolución del vínculo matrimonial, con lo cual coadyuva a evitar enfrentamientos innecesarios entre los integrantes de la familia y primordialmente sobre los menores que indefectiblemente son parte del conflicto.

"De esta manera, el divorcio incausado beneficia a la sociedad, porque la voluntad de las partes es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio.—Igualmente, el respeto al libre desarrollo de la personalidad justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, por ello, el derecho a tramitar la disolución del vínculo matrimonial, no puede hacerse depender de la demostración de causa alguna, pues aquella determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en la demanda, resultando inadmisibles que el Estado se empeñe en mantener vigente el matrimonio de quienes solicitan el divorcio al considerar que su situación particular se torna irreconciliable.—Con base en todo lo expuesto se arriba a la conclusión que: ...se respeta la libertad de los cónyuges al expresar su voluntad de no continuar casados lo que logra un ambiente adecuado para su bienestar emocional que trae como consecuencia, el que se mantenga la armonía entre los integrantes del núcleo familiar..."

En el presente caso, tal como se advierte de dicha ejecutoria, la libertad del quejoso para proyectar de manera autónoma su futuro, se reitera, no puede condicionarse a la demostración de las causales que invocó en su escrito inicial de demanda, ya que tal obligación incidiría de manera perniciosa en su dignidad humana, pues la única causa determinante que puede considerarse como válida, no es más que esa voluntad expresada en su demanda, con independencia de que dicha decisión haya sido motivada por la realización, por parte del otro cónyuge, de alguna de las conductas que enumera el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco o cualesquier otra. De tal manera que el Estado no puede sostener de manera ficticia una situación inexistente en los hechos, en contra de las decisiones del quejoso, mismas que realiza en el marco de libertades que le otorga a toda persona la Constitución General de la República.

En virtud de lo expuesto, como se anticipó, la exigencia de acreditar las causales previstas por el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco, resulta contraria al libre desarrollo de la personalidad, aunado a que dicha exigencia, durante el trámite del divorcio, alienta a que surja entre los litigantes odio, violencia, egoísmo y acciones maliciosas tendientes a demostrar causas de la separación, lo que trasciende al equilibrio anímico de los miembros que integran ese núcleo familiar.

Como ha quedado dilucidado, la dignidad humana, reconocida actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye el objeto principal de protección de los derechos humanos, la cual no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral o abstracto, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico consustancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia lo erige como la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad;³³ este último derecho contiene libertades de tal amplitud

³³ Tales consideraciones se encuentran contenidas en la tesis aislada P. LXV/2009, del Tribunal Pleno, de rubro: "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO

que, en el caso, las partes no sólo tendrán el derecho a elegir contraer nuevamente nupcias y hacerlo con cualquier otra persona que deseen sino que, incluso, si es su voluntad, podrán casarse de nueva cuenta entre sí.

Ilustra lo anterior, por las razones que expone, la tesis aislada 1a. CCCLIV/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, registro digital 2007731 «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2014 a las 9:35 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta –en su núcleo más esencial– como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada."

CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, así como en la tesis aislada P. VII/2013 del Tribunal Pleno, de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 136 «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas». De igual manera, véase la tesis jurisprudencial 34/2013 del Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "TRABAJO PENITENCIARIO. SU DESARROLLO DEBE ESTAR ERIGIDO SOBRE LA OBSERVANCIA Y EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 128 «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas».

Así, la voluntad libre de quienes contrajeron matrimonio fue la causa para que se produjera la unión conyugal que, en principio, es por tiempo indeterminado, ya que no existe disposición alguna en la Constitución General de la República o en la ley que le otorgue un plazo forzoso a la duración del vínculo matrimonial ya que, se insiste, tiene su origen y fin en la voluntad de las partes, aspecto que reside en la psique humana.³⁴

Con base en lo expuesto, no obstante que no se demuestren las causas que uno de los cónyuges aduzca en un juicio, en el escrito de demanda, la autoridad jurisdiccional, debe advertir que ello patentiza la intención del accionante, de no seguir unido en matrimonio, por lo que debe tener en cuenta dicha voluntad, para resolver de una forma que se garantice la protección de los derechos fundamentales de aquél.

Así, el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad que tiene que ver con el estado civil, lo que implica el derecho a contraer nupcias y a elegir con quién hacerlo, pero también, como ha quedado establecido, dicha libertad existe tanto en el matrimonio como en el divorcio, derivada a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte y reconocidos en los numerales 1o. y 4o. de la Constitución General de la República, conforme a los cuales, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida.

Como se expuso, si bien es cierto que tanto la normatividad internacional como nacional, establecen que en el matrimonio se debe garantizar que exista libertad para celebrarlo en determinado modo, tiempo y lugar, así como con quién; también lo es que dicho matrimonio no debe continuar si falta la

³⁴ Estas consideraciones se sostienen en la tesis aislada I.4o. C.207 C, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes: "DIVORCIO EXPRES. LA VOLUNTAD DE UNO SOLO DE LOS CÓNYUGES ES SUFICIENTE PARA EJERCER LA PRETENSION.—El divorcio constituye uno de los medios previstos en la ley para extinguir el vínculo matrimonial. En conformidad con el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, la voluntad libre de quienes contrajeron matrimonio fue la causa para que se produjera la unión conyugal. En virtud de que la creación del vínculo y su duración (que es por tiempo indeterminado, porque no hay disposición alguna en la Constitución o en la ley que prescriba que la duración del vínculo matrimonial sea perpetua o vitalicia) se sustentan en la libre voluntad de los cónyuges, es consecuencia natural que, en pleno ejercicio de ella y en conformidad con el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal (cuya reforma fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 3 de octubre de 2008) cualquiera de los esposos pueda hacer cesar esa unión.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 2107, registro digital 165564.

voluntad o consentimiento de uno de los consortes, de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que automáticamente pierda su derecho a decidir libremente en el futuro como desarrollará su persona.

La voluntad de las partes al ser considerada como un elemento esencial del contrato de matrimonio, debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o se disolverá. Esta voluntad no debe ser considerada y tomada en cuenta sólo al momento de celebrar el matrimonio, sino durante su subsistencia y una vez llegado el divorcio.

Por tal motivo, este Tribunal Colegiado de Circuito comparte, por las razones que las informan, las tesis aisladas XVIII.4o.15 C (10a.) y XVIII.4o.10 C (10a.), sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito; la primera de ellas, publicada en el «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de enero de 2015 a las 13:02 horas» y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, registro digital 2005339 y la segunda, localizable en el «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de enero de 2015 a las 13:02 horas» y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, registro digital 2005338, de títulos, subtítulos y texto siguientes:

"DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6/2008, del que derivó la tesis aislada P. LXVI/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: 'DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.', estableció que de la dignidad humana, como derecho fundamental superior, deriva el libre desarrollo de la personalidad, que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Por tanto, no obstante que no quede demostrada la causal de divorcio invocada por uno de los cónyuges, o ambos en caso de reconvenición, la autoridad que conozca del juicio debe advertir que ya no existe la voluntad de al menos una de las partes para seguir unida en matrimonio y debe tenerla en cuenta, para determinar lo que mejor les con-

viene, tomando en consideración su derecho fundamental a la dignidad humana y, en esa medida, decretar el divorcio. No pasa inadvertido la existencia del derecho a que la ley proteja siempre la organización y el desarrollo de la familia, en términos del primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal, sin embargo, ello no lleva al extremo de que el Estado deba mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aun contra su voluntad, so pretexto de esta disposición constitucional, sino que debe buscar los medios o instrumentos adecuados para evitar su desintegración, pero sin afectar los derechos humanos que le son inherentes a cada uno de sus integrantes, como lo es su conciliación, pero si ésta no se logra, es evidente que el Estado no puede obligar al consorte que no lo desee a continuar unido en matrimonio. Máxime cuando de autos pudiera advertirse que, por el tiempo que llevan los consortes separados o por haber expresado ambos su interés en disolver el vínculo, declarar la improcedencia del divorcio, lejos de beneficiar la estabilidad familiar, implicará desconocer la situación de hecho existente e incluso propiciará el desgaste en las relaciones entre sus integrantes. En consecuencia, para decretar el divorcio, el Juez natural debe atender que: a) lo solicite uno o ambos consortes; b) por el tiempo transcurrido de convivencia, se evidencie que éste fue suficiente para que ya se hubiera logrado una reconciliación, y no se obtuvo; y, c) las circunstancias particulares pongan de manifiesto que la relación ya provocó o está provocando un perjuicio a la estabilidad personal o familiar, según sea el caso."

"DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dis-

pone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: 'DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.', estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar."

Asimismo, cabe precisar que es inexacto lo que sostiene la Sala responsable, a fin de sustentar la decisión de revocar la sentencia de primer grado, cuando concentra la totalidad de su argumento en lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/183, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE CUANDO SE ADVIERTE QUE EL ACTO RECLAMADO, ADEMÁS DE AFECTAR AL QUEJOSO, TAMBIÉN LESIONA LOS INTERESES DE MENORES DE

EDAD.",³⁵ al manifestar que ésta resultaba de observancia obligatoria para el Juez natural de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo; lo anterior es así, en virtud de que dicha tesis no corresponde a un Tribunal Colegiado del Tercer Circuito (Jalisco), que es el ámbito territorial en donde el Juez natural ejerce su jurisdicción, por tanto, no se cumplen las hipótesis de obligatoriedad que establecen los párrafos tercero y cuarto del numeral 217 de la Ley de Amparo vigente, precepto que se encuentra redactado en los siguientes términos:

"Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.

"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

Sin embargo, este tribunal advierte que existe una tesis jurisprudencial prácticamente idéntica, tanto en rubro como en texto, a la invocada tesis por la Sala responsable, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, Sexta Época, Tomo V, Civil, Primera Parte-SCJN,

³⁵ Tesis aislada VI.2o. J/183, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX, marzo de 1992, página 95, registro digital 220014. De rubro y texto: "DIVORCIO. LAS CAUSALES DEBEN PROBARSE PLENAMENTE.—La institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial; por lo tanto, tratándose de divorcios necesarios es indispensable que la causal o causales invocadas queden plenamente probadas."

Segunda Sección-Familiar, Subsección 2-Adjetivo, tesis 562, página 596, registro digital 1013160, de rubro y texto siguientes:

"DIVORCIO. LAS CAUSALES DEBEN PROBARSE PLENAMENTE.—La institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial. Por tanto, en los divorcios necesarios es preciso que la causal invocada quede plenamente probada."

No obstante, se considera que dicha tesis jurisprudencial resulta inaplicable al presente juicio constitucional, en virtud de que ese criterio únicamente versa sobre un tema estrictamente de legalidad, en cambio, en el presente asunto, se realiza un planteamiento por parte del quejoso sobre aspectos de constitucionalidad y de convencionalidad que, si bien inciden de manera indirecta en aspectos de la primera índole, la materia principal de esta litis constitucional consistió en determinar si el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco, es compatible o no, con el derecho al libre desarrollo de la personalidad y, por tanto, con el artículo primero de la Constitución General que protege la dignidad humana, por lo que el presente asunto no se encuentra sujeto a la hipótesis de obligatoriedad de dicha jurisprudencia.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que dicha tesis terminó de integrarse en el año de mil novecientos sesenta y dos, es decir, mucho antes de la publicación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del viernes diez de junio de dos mil once, por lo que las razones que la informan corresponden a un contexto distinto al que se presenta en la actualidad.

Máxime que dicha jurisprudencia puede interrumpirse por este Tribunal Colegiado de Circuito, acorde con el artículo sexto transitorio del decreto que reformó la Ley de Amparo abrogada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes primero de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, mismo que a la letra dispone:

"Transitorios. ...Sexto.—La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito."

En ese orden de ideas, el artículo 404 de la legislación sustantiva civil local no permite, a través de una interpretación sistemática funcional, variar

el sentido categórico que a la letra indica, a fin de ajustarlo a los principios constitucionales ya que, de realizarse cualquier interpretación en sentido contrario a lo que dispone, se alteraría la base misma de dicho precepto.

Por tal motivo, se considera que esta disposición no admite dos o más interpretaciones, por lo que el método exegético conocido como "interpretación conforme a la Constitución", tanto en sentido amplio como en sentido estricto, resulta improcedente ya que no se ubica en ninguna de las dos hipótesis que hacen procedente ese método interpretativo, es decir: 1) Que la norma sea oscura, o bien 2) Que admita dos o más interpretaciones.

Por lo que, ante esta hipótesis, la autoridad señalada como responsable deberá de inaplicar lo dispuesto por el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco.

Ilustra lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 176/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 646, registro digital 163300, de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.—La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico."

En las relatadas circunstancias, la protección constitucional se otorgará para efectos de que la Sala responsable inaplique lo dispuesto en el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco, relativo a la exigencia de demostrar alguna causal para que se decrete el divorcio.

Así las cosas, debe precisarse que si bien es cierto en la legislación local no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral de alguno de los cónyuges, también es verdad que el artículo primero constitucional, en su segundo párrafo dispone lo siguiente:

"...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

El contenido del párrafo en mención, conocido como el principio pro persona reviste dos variantes:³⁶ 1) La preferencia interpretativa: que opta por la interpretación que más optimice un derecho constitucional; y, 2) La preferencia de normas: aplicada para escoger la ley más favorable a la persona, con independencia de su jerarquía normativa.³⁷

Asimismo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, determinó que la única excepción a este principio se actualiza cuando la Constitución prevea una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, lo que en el caso no ocurre; consideraciones que se desprenden de la jurisprudencia P/J. 20/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 202, registro digital 2006224 y en el «*Semanario Judicial*

³⁶ Carpizo, Enrique, "Derechos Fundamentales, Interpretación Constitucional, la Corte y los Derechos". Editorial Porrúa, 1a. edición. México, 2011, página 96. Citando a su vez a Sagues, Néstor Pedro. "La Interpretación de los Derechos Humanos en las Jurisdicciones Nacional e Internacional", en Palomino Manchego, página 36.

³⁷ Al respecto, se comparte la tesis aislada del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1211, registro digital 2005203, en el «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas», de rubro y texto siguientes: "PRINCIPIO *PRO HOMINE*. VARIANTES QUE LO COMPONEN. Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio '*pro homine*', el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio '*pro homine*' tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio *favor libertatis*, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio *favor debilis*; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquella."

de la Federación del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano."

Así, la Sala responsable deberá tomar en consideración que aun cuando sólo se advierte la voluntad para divorciarse por parte de uno de los cónyuges, y éste no sea por mutuo consentimiento, debe decretarse el divorcio sin estimar que exista una parte culpable del mismo ya que, como ha quedado expuesto, la decisión de divorciarse tiene origen en la libertad de desarrollo personal de cada ser humano que bajo ninguna circunstancia se puede considerar como motivo de culpa, ya que este calificativo atenta contra la intimidad y la dignidad humana de los cónyuges, al tiempo que genera el desacreditamiento de la persona a la que se le atribuya el carácter de legalmente culpable del divorcio. Así las cosas, deberá de acudir a las disposiciones aplicables en materia

de divorcio por mutuo consentimiento, para evitar imponer alguna sanción a cualquiera de las partes relacionada con la culpabilidad que se le atribuye a los cónyuges en las disposiciones aplicables al divorcio necesario.

De igual forma, deberá de abstenerse de condenar en costas a las partes en el juicio, acorde a lo previsto en el numeral 143, fracción IV, del código adjetivo civil local.³⁸

Lo anterior, en el entendido de que decretar el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable, no implica desconocer la necesidad de resolver sobre las cuestiones de índole económicas derivadas del divorcio.

Cabe destacar que en el presente asunto, no se encuentra involucrado el interés superior del menor, en virtud de que los cinco hijos procreados a partir del matrimonio, eran mayores de edad a la fecha de la presentación de la demanda.³⁹

Por otra parte, resulta importante destacar, a fin de sostener esta resolución, que no se desatiende la jurisprudencia 1a./J. 92/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 118, Tomo XXI, febrero de 2005, registro digital 179317, de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. LA CONFESIÓN FICTA, POR SÍ MISMA, ES INSUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADOS LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN.",⁴⁰ en virtud de

³⁸ "Artículo 143. Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior (sobre en qué casos procede la condena en costas): I. Los casos en que desestimada la demanda, lo sea igualmente la reconvencción y aquellos en que tanto una como la otra se encontraren en parte procedentes; II. Cuando ejercitada una acción sólo se estime procedente en parte. III. Cuando entablada una acción y contestada la demanda, el demandado se allane a cumplir lo reclamado; IV. En los demás casos en que, a juicio del Juez, el punto haya sido verdaderamente dudoso o existan razones de apariencia suficientes para fundar la creencia u opinión sustentada por el perdidoso en el juicio."

³⁹ Fojas 6 a la 10 del juicio natural.

⁴⁰ "DIVORCIO NECESARIO. LA CONFESIÓN FICTA, POR SÍ MISMA, ES INSUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADOS LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN.—Por regla general, la presunción que produce la confesión ficta puede llevar al juzgador a tener por acreditada la acción intentada, siempre y cuando no esté en contradicción con otras pruebas o, estándolo, se encuentre adminiculada con otras que la apoyen y produzcan en el juzgador convicción para acreditar los hechos relativos. Sin embargo, tratándose de la acción de divorcio necesario, la confesión ficta, por sí misma, es insuficiente para tener por acreditados los hechos en que aquélla se funda, aun cuando no esté en contradicción con otras pruebas o no se encuentre desvirtuada por alguna otra. Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar y, al ser el matrimonio su base, constituye una institución de orden público, por lo que la sociedad está interesada en que perdure y, sólo por excepción, la ley permite su disolución inter vivos, siendo menester, en estos casos, que quien demande acredite plenamente sus afirmaciones sobre los hechos

que este criterio jurisprudencial, derivó de la resolución de la contradicción de tesis 165/2003-PS, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro, es decir, antes de la publicación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, en que se reformaron, entre otros preceptos, el artículo primero constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes diez de junio de dos mil once, reforma que representó un cambio de paradigma en cuanto a la protección de derechos humanos en nuestro país.

Lo anterior es relevante, ya que el sentido de la presente resolución, se sustenta en el contenido del artículo primero constitucional, vigente a partir de la reforma constitucional en cita, precepto que le impone la obligación a todas las autoridades del país de proteger la dignidad humana de toda persona, ya que ésta constituye la condición y base de los demás derechos, y se erige como piedra angular de la protección de los derechos fundamentales; disposición que no se encontraba regulada en la Ley Fundamental al momento en que se integró la jurisprudencia en comento (dos mil cuatro).

Sobre la dignidad humana, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 24/2012, en sesión del catorce de mayo de dos mil trece, consideró lo siguiente:⁴¹

"El principio de dignidad humana, contenido en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, funge como una herramienta fundamental que contribuye a la hermenéutica constitucional, cuya importancia radica en que define la condición del ser humano, en cuanto a entidad ontológica y jurídica, que se caracteriza por entrever condiciones que le son inherentes; de forma que aquello que comporta la categoría de persona humana delimita lo que ha de entenderse por dignidad humana.

"A partir de lo anterior, se reconocen cuestiones como la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, el reconocimiento de la individualidad, su libertad y su autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otras, siendo éste el fundamento conceptual de la dignidad.

que integran la causal de divorcio invocada, lo que favorece la preservación y unidad familiar. Por ello, en estos casos, la confesión ficta forzosamente debe estar administrada con otras pruebas que, valoradas en su conjunto, produzcan en el juzgador la convicción necesaria para tener por acreditada la acción intentada, pues considerar lo contrario, implicaría ir contra la preservación de la unidad familiar antes mencionada."

⁴¹ Ejecutoria publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 1, octubre de 2013, página 528, registro digital 24657.

"Dado que se habla de la condición humana, la dignidad humana resulta fundamento de cualquier construcción jurídica y social; es por ello que en la interpretación constitucional el parámetro constante y clave es la justificación y solución del conflicto jurídico, teniendo en cuenta, en todo momento, el principio de la dignidad humana, como base que edifica la entidad del sistema jurídico y orienta su formación, comprensión y ejecución."

Con base en las anteriores consideraciones, el Pleno del Alto Tribunal emitió la jurisprudencia P./J. 34/2013 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 128, registro digital 2005110 y en el «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas», de rubro y texto siguientes:⁴²

"TRABAJO PENITENCIARIO. SU DESARROLLO DEBE ESTAR ERIGIDO SOBRE LA OBSERVANCIA Y EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.—El principio de la dignidad humana contenido en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funge como una herramienta fundamental que contribuye a la hermenéutica constitucional, cuya importancia radica en que define la condición del ser humano en cuanto a entidad ontológica y jurídica, caracterizada por entrever condiciones que le son inherentes, de forma que lo que comporta la categoría de persona humana delimita lo que ha de entenderse por dignidad humana. Así pues, el trabajo penitenciario, que debe ser visto como un deber-derecho y no como una actividad forzosa, tiene como principio rector la reinserción social, erigida a su vez sobre la observancia y el respeto al principio de la dignidad humana, al ser condición y base de los demás derechos."

Estos razonamientos sobre la dignidad humana, intrínsecamente relacionada con el libre desarrollo de la personalidad, se fortalecen con los criterios recientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, posteriores a la jurisprudencia 1a./J. 92/2004 de la Primera Sala, citada con antelación, en donde ha determinado que la estabilidad del matrimonio no representa un parámetro que indique las condiciones de unidad familiar, porque muchas veces el divorcio es mucho más benéfico para el desarrollo armónico y el bienestar de la familia.

⁴² Tesis de jurisprudencia que se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 2 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario Número 19/2013.

Así es, la Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 917/2009,⁴³ determinó que el logro de la estabilidad familiar no implica que los consortes deban permanecer unidos en matrimonio, a causa de que la convivencia entre ellos se ha tornado imposible o se ha perdido el afecto que los motivó a contraer matrimonio, y que a través del divorcio el Estado ha reconocido la existencia de una figura jurídica que permite disolver la unión conyugal y con ello evitar los efectos generados por las relaciones disfuncionales de maltrato o de violencia familiar que pudieran suscitarse cuando los cónyuges estimen dejar de convivir, esto tiene lugar, en virtud de que el divorcio es sólo el reconocimiento estatal de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse. Del análisis literal de la ejecutoria de este asunto, destaca lo siguiente:

"De esta manera, a través de la figura mencionada se respeta el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, en virtud de que esa voluntad no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado. Así el ejercicio de su derecho para demandar el divorcio no se hace depender de la demostración de causa alguna, con lo cual se busca la armonía en la relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que originó el divorcio, lo que en la actualidad genera desajuste emocional e incluso violencia entre los cónyuges.

"Además, contrario a lo que alega la recurrente lejos de que la sociedad se perjudique ésta se beneficia, pues se evitan desgastes entre los contendientes como resultado del aspecto contencioso que implicaba acreditar la causa invocada como origen del divorcio; puesto que, esa carga probatoria generaba desajustes emocionales e incluso, a veces, violencia entre los cónyuges; y, por tanto, el Estado a través de un acto declarativo, no constitutivo de derechos, facilita el trámite de la disolución del vínculo matrimonial, con lo cual coadyuva a evitar enfrentamientos innecesarios entre los integrantes de la familia y primordialmente sobre los menores que indefectiblemente son parte del conflicto.

⁴³ Supra, página 89 de esta resolución. Resuelto por unanimidad de cuatro votos, bajo la ponencia de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Si bien, las consideraciones partieron de justificar la constitucionalidad de los artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, mismos que regulan el divorcio sin expresión de causa, por identidad jurídica son aplicables al presente juicio de amparo directo en lo que se refiere a la naturaleza del matrimonio y el divorcio.

"De esta manera, el divorcio incausado beneficia a la sociedad, porque la voluntad de las partes es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio.

"Igualmente, el respeto al libre desarrollo de la personalidad justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, por ello, el derecho a tramitar la disolución del vínculo matrimonial, no puede hacerse depender de la demostración de causa alguna, pues aquella determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en la demanda, resultando inadmisibles que el Estado se empeñe en mantener vigente el matrimonio de quienes solicitan el divorcio al considerar que su situación particular se torna irreconciliable."

A partir de estas consideraciones se emitió la tesis aislada 1a. CCXXII/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 281, registro digital 165809, cuyos rubro y texto disponen lo siguiente:

"DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266 Y 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, NO VIOLAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El citado precepto constitucional señala que a través de las leyes se protegerán la organización y el desarrollo de la familia; de ahí que deban emitirse leyes y reglamentos que la cuiden y organicen como célula básica de la sociedad mexicana, estableciendo las mejores condiciones para el pleno desarrollo de sus miembros. Así, tanto juristas como legisladores se han ocupado de proteger los intereses particulares de quienes integran a la familia, dirigiendo también su atención a la reglamentación de las instituciones que mantienen su cohesión, como son, entre otras, el matrimonio, que además de ser un contrato que regula cuestiones económicas, constituye la base de la familia y es fuente de derechos y deberes morales, por lo cual es de interés público y social; sin embargo, el logro de la estabilidad familiar no implica que los consortes deban permanecer unidos a pesar de que la convivencia entre ellos o con sus hijos se torne imposible, o de la pérdida del afecto que les animó a contraer matrimonio. Por tanto, a través del divorcio el Estado ha reconocido la existencia de una figura jurídica que permite disolver la unión conyugal y con ello evitar los efectos generados por las relaciones disfuncionales de maltrato o de violencia familiar que pudieran suscitarse cuando los

cónyuges estimen dejar de convivir, es decir, el divorcio es sólo el reconocimiento estatal de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse; de ahí que la legislación civil ha previsto como formas de la disolución matrimonial los divorcios: necesario, por mutuo consentimiento y administrativo, sin que ello implique promover la ruptura conyugal. En ese sentido, se concluye que los artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, al prever el divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge no violan el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución General de la República, en virtud de que, por un lado, tienden a evitar la violencia ocurrida con motivo del trámite de los divorcios necesarios –y con ello incluso proteger a los menores que pudieran verse involucrados– y, por el otro, se respeta la libertad de los cónyuges al expresar su voluntad de no continuar casados, lo cual propicia un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar."

Posteriormente, la propia Primera Sala del Máximo Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 1905/2012, en sesión de veintidós de agosto de dos mil doce,⁴⁴ consideró que el derecho ha evolucionado hacia un concepto de familia fundado esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a cabo una convivencia estable y que, en ese contexto, se puede seguir afirmando que la familia es la base de la sociedad si la misma se equipara a una estructura básica de vínculos afectivos vitales, de solidaridad intra e intergeneracional, de cohesión y que descansa sobre una base muy diversificada, en la cual el matrimonio es sólo un elemento posible, pero no necesario.

Así es, lo anterior se advierte del contenido gramatical de la ejecutoria de ese amparo directo en revisión, en los siguientes términos:

"...De lo establecido en los párrafos anteriores puede concluirse que conforme al derecho internacional de los derechos humanos se desprenden los siguientes aspectos:

"• La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

⁴⁴ Resuelto por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

"•La familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes; lejos de ello, el matrimonio es únicamente una de las formas que existen para formar una familia.

"•El derecho de protección a la familia implica, entre otras obligaciones, la de favorecer de la manera más amplia el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio.

"...Ahora bien, establecido lo anterior, conviene precisar que esta Sala coincide con las conclusiones anteriores, en particular con la relativa a que si bien todo matrimonio constituye una familia, no toda familia está conformada a partir de un matrimonio.

"En efecto, las sociedades contemporáneas se caracterizan por una creciente diversificación de los modos de convivencia estable; en las mismas, una proporción creciente de parejas prescinde de la celebración del matrimonio a la hora de iniciar un proyecto común de vida, y los matrimonios que se celebran son cada vez más tardíos y menos duraderos. En contrapartida, se incrementa la convivencia de hecho entre personas de diferente o del mismo sexo, se multiplican los núcleos monoparentales, las segundas nupcias, así como la convivencia estable entre parientes colaterales, sobre todo entre personas de edad avanzada.

"En este orden de ideas, el derecho se ha visto obligado a responder activamente a estas nuevas realidades porque las mismas involucran intereses y valores que demandan con urgencia una regulación jurídica. Así, el derecho evoluciona de este modo hacia un concepto de familia fundado esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable.

"En tal contexto, se puede seguir afirmando que la familia es la base de la sociedad si la misma se equipara a una estructura básica de vínculos afectivos vitales, de solidaridad intra e intergeneracional y de cohesión social, pero parece claro que esa estructura descansa sobre una base muy diversificada, en la cual el matrimonio es sólo un elemento posible, pero no necesario.

"Latinoamérica no es, por supuesto, una excepción a los procesos de evolución sociodemográfica a que estamos aludiendo. Tendencias como la reducción del tamaño de los hogares, su mayor inestabilidad (que se refleja en las tasas de separaciones y divorcios), el incremento de las relaciones prematrimoniales, el aumento de los hogares formados por personas que viven solas y de aquellos integrados por personas que no legalizan su unión, o el incremento

de hogares en los que las uniones sucesivas se traducen en gran diversidad de arreglos legales y económicos para el cuidado de los hijos, confirman que, a pesar de las variaciones que se presentan en los diferentes países, la región es plenamente partícipe de transformaciones que pueden así considerarse inherentes al proceso de desarrollo de las sociedades contemporáneas.⁴⁵

"Particularmente en México, según atestiguan los datos proporcionados por el Consejo Nacional de Población, existe una gran diversidad de arreglos domésticos. Aunque los indicadores no facilitan la construcción de comparaciones históricas, puesto que el interés por recopilar datos objetivos sobre la realidad de los hogares y las familias es reciente, las estadísticas reflejan en todo caso que desde 1976 se ha venido dando una tendencia al descenso en el peso relativo de los hogares nucleares, incrementándose el número de hogares extensos y compuestos.⁴⁶

"Además, y a pesar de la importancia que el modelo de familia conyugal (aquel formado por una pareja, casada o no, y sus hijos solteros) sigue teniendo en el país, los datos muestran que su participación dentro del conjunto de arreglos nucleares ha disminuido frente a los hogares formados por parejas solas (nucleares estrictos) y aquellos integrados por uno solo de los padres y sus hijos (núcleos monoparentales).⁴⁷

⁴⁵ Véanse: CEPAL, "Situación y perspectivas de la familia en América Latina y el Caribe", en *Familia y Futuro: un programa regional en América Latina y El Caribe*, Santiago de Chile, 1994, y López Ramírez, Adriana, "El perfil sociodemográfico de los hogares en México, 1976-1997", Conapo, 2001, página 20.

⁴⁶ Los hogares nucleares son definidos por la Conapo como aquellos formados por parejas sin hijos o con hijos solteros, así como aquellos formados por un padre o una madre con hijos solteros (nuclear monoparental). Los hogares extensos se forman al añadir a un hogar nuclear una o más personas emparentadas con el jefe; los compuestos, por su parte, integran en un hogar nuclear o extenso a una o varias personas no emparentadas con el jefe. Aunque el sistema familiar mexicano sigue siendo predominantemente nuclear, la proporción de este tipo de hogares ha bajado del 71% al 67.4% en el periodo 1976-1997. López Ramírez, *op.cit.*, p. 23

⁴⁷ Mientras que en 1976 el 58.1% de los hogares era conyugal, hoy día representan el 52.6% de los hogares. En contrapartida, los hogares formados por parejas sin hijos aumentaron de 6.1 a 6.9, mientras que los monoparentales aumentaron en un punto hasta situarse en un 8% en 1997. Desafortunadamente, como destaca Adriana López Ramírez, las tipologías al uso integran en una categoría única a los hogares en donde los hijos residen con uno sólo de los padres sin importar si la ausencia del cónyuge se liga a factores reproductivos (por ejemplo, madres solteras), incidencias matrimoniales (abandono, separación, divorcio, viudez), a situaciones sociales (emigración o trabajo en localidades distantes) o a la elección de un proyecto de vida familiar desligado de la convivencia con un cónyuge. Véase, *op. cit.*, páginas 25-27. La CEPAL considera que los hogares monoparentales son una realidad significativa en la estructura familiar latinoamericana y, dada la creciente inestabilidad de las uniones, cabe esperar un incremento de su peso futuro. CEPAL. "Hacia un perfil de la familia actual en Latinoamérica y El Caribe", en "Cambios en el perfil de las familias: la experiencia regional", Santiago de Chile, 1993.

"Por otro lado, en un contexto en el que la edad de la primera unión ha disminuido de forma todavía tenue, el aumento de esperanza de vida y el número de años que puede durar un matrimonio ha incrementado la probabilidad de que éste termine en divorcio o en separación.⁴⁸ Sean cuales sean las causas, los datos reflejan en todo caso la creciente propensión a la ruptura de las uniones, puesto que la fracción de personas separadas o divorciadas se ha duplicado en los últimos treinta años, tanto en lo que respecta a mujeres como a hombres.⁴⁹

"La propensión a la ruptura de las uniones está ligada por otro lado al aumento de los hogares monoparentales dirigidos por mujeres. La proporción de este tipo de familias encabezados por viudas ha cedido la primacía a los dirigidos por separadas o divorciadas.⁵⁰ Finalmente, cabe destacar que el porcentaje de uniones consensuales o libres se ha incrementado también en los últimos años, pasando de un 16.7% en 1982-1986 a un 26.7% en 1992-1996.⁵¹

"Esta variada realidad muestra lo insostenible de constreñir la noción jurídica de familia a aquellas unidades basadas en el matrimonio. Los mismos rasgos asociados a la convivencia estable y a la existencia de lazos de afectividad y solidaridad se encuentran en unidades estructuradas en torno a dos personas cuyos vínculos han sido formalizados mediante la celebración de un matrimonio, en aquellas formadas por personas unidas por relaciones de parentesco directo o colateral y en aquéllas en las que se congregan personas que no guardan lazo de parentesco alguno y sin embargo están embarcadas en un proyecto de convivencia y ayuda mutua que actualiza los valores positivos que desde siempre se han otorgado a la institución familiar.

"En último extremo, ha sido el Poder Constituyente mismo el que ha cerrado el paso a la imposición apriorística de un concepto jurídico sectorio

⁴⁸ López Ramírez, op. cit., página 12.

⁴⁹ La edad media a la primera unión ha aumentado de 21.3 años en 1970 a 23.1 años en 1997 entre las mujeres, y de 24.3 a 25.6 años en los hombres en el mismo intervalo temporal. Conapo "La situación demográfica de México, 2000", página 52. Por otro lado, de 1970 a 1997, la tasa de personas separadas o divorciadas pasó de 4.1% a 8.2 % en el caso de las mujeres y de 1.8% a 3.6% en el caso de los hombres. *Ibidem*, página 52.

⁵⁰ La proporción de núcleos monoparentales encabezados por viudas ha disminuido de 52.5% en 1976 a 35.9 % en 1997. En cambio, la fracción correspondiente a los encabezados por separadas o divorciadas aumentó de 36.1% a 40.3%, respectivamente. Los hogares monoparentales encabezados por una mujer separada o divorciada concentraron por otro lado la mitad del incremento total de nucleares con jefatura femenina. Véase "La situación demográfica en México...", op. cit., página 52.

⁵¹ López Ramírez, op. cit., página 17.

o estrecho de familia. El artículo 4o. constitucional obliga al legislador a proteger la organización y el desarrollo de la familia, pero no contiene ninguna referencia a un modelo de familia determinado o predominante, lo cual refuerza la necesidad de interpretar de la manera más amplia lo que debe entenderse por la misma, en consecuencia con la realidad social apuntada pero también en armonía con el resto del articulado constitucional, en cuyo contexto destacaría, sin duda, el principio de igualdad y la prohibición de discriminaciones contenidos en el artículo 1o., así como los derechos de los niños consagrados en varios de los párrafos del mismo artículo 4o.

"En efecto, el primer párrafo del artículo 1o. de nuestra Constitución Federal establece que las garantías otorgadas por la Constitución no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, y su tercer párrafo enfatiza que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otros factores, por el género, la edad, la condición social, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

"El artículo 4o., por su parte, declara que 'toda familia' tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, debiendo la ley establecer los instrumentos y apoyos necesarios para alcanzar tal objetivo; que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos; que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y que deberá otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos del niño.

"El tenor de estas previsiones no deja margen para la duda: a los efectos de definir el ámbito y los titulares de los derechos constitucionales básicos, y en particular a los efectos de definir y proteger los derechos de los niños y atender a sus necesidades, la raigambre matrimonial o no matrimonial de una familia no puede ser considerada relevante.

"De lo expuesto se advierte lo infundado de los argumentos en estudio ya que la quejosa recurrente parte de una premisa falsa, consistente en equiparar los conceptos de familia y matrimonio como si ambos fueran una misma cosa y a partir de ahí concluye que si se permite la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa justificada, luego entonces, el Estado está incumpliendo su deber de proteger a la familia.

"En efecto, la protección a la familia que debe garantizar el Estado consiste en que las leyes y reglamentos que se emitan organicen, protejan y cuiden a la familia como célula básica que es de la sociedad mexicana, para lo cual tiene a su cargo el deber de establecer las mejores condiciones para el pleno desarrollo de sus miembros, pues ésta es y debe seguir siendo el núcleo o mejor lugar para el crecimiento y formación de los individuos.

"Lo anterior, porque la protección de la familia ha constituido un aspecto preponderante no sólo a partir de las propias organizaciones familiares y ciudadanas sino también desde ámbitos políticos, sociales, jurídicos, económicos y científicos.

"Ahora bien, respecto del tema concreto de la estabilidad y permanencia del vínculo matrimonial como una de las formas de protección a la familia, es menester referir que esta Primera Sala ya se ha pronunciado en ocasiones anteriores⁵² en el sentido de que si bien es cierto que esta institución está formada por dos personas que voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de ésta, siendo a la vez fuente de derechos y deberes morales; sin embargo, el logro de esa estabilidad no implica que los consortes, per se, tengan que permanecer unidos no obstante que sea imposible su convivencia, ya sea entre ellos o con los hijos si los hubiera, o bien ante la pérdida del afecto que en un principio los animó a contraer matrimonio."

Las anteriores consideraciones, llevaron a la Primera Sala del Alto Tribunal a emitir la tesis aislada 1a. CCXXIX/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 1200, registro digital 2001903, de rubro y texto siguientes:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.—El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto

⁵² Amparo directo en revisión 917/2009, resuelto por unanimidad de votos en la sesión de veintitrés de septiembre de dos mil nueve, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y a su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstas. Consecuentemente, el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección a la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; de ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en sí mismo, aunado a que su disolución es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse."

Así las cosas, a partir de la interpretación que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 1o. constitucional, relativo a la dignidad humana, que conlleva el derecho al libre desarrollo de la personalidad en sus tres vertientes, así como la diversa interpretación evolutiva y progresiva

que se ha realizado del numeral 4o. de la Carta Magna, sobre la protección de la familia, entendida ésta como un bien jurídico distinto al matrimonio, se considera que este Tribunal Colegiado de Circuito no soslaya el cumplimiento de la jurisprudencia 1a./J. 92/2004, más aún, debe señalarse que se atiende a su contenido, mismo que en lo que interesa dispone lo siguiente:

"...el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar y, al ser el matrimonio su base, constituye una institución de orden público, por lo que la sociedad está interesada en que perdure y, sólo por excepción, la ley permite su disolución inter vivos, siendo menester, en estos casos, que quien demande acredite plenamente sus afirmaciones sobre los hechos que integran la causal de divorcio invocada, lo que favorece la preservación y unidad familiar."

Así, el matrimonio constituye una institución de orden público y base de la familia (aunque no el único elemento base de ésta, como ha quedado de manifiesto en criterios recientes del Máximo Tribunal), por lo que solamente por excepción se permite su disolución; sin embargo, no debe confundirse a la familia con el matrimonio, ni debe estimarse que la unidad familiar se encuentra condicionada a la estabilidad del vínculo conyugal; por tanto, uno de esos casos excepcionales en los que resulta procedente la disolución legal del matrimonio a los que se refiere la jurisprudencia implicada, se presenta cuando la voluntad libre, lisa, llana e indubitable de una de las partes, expresa su deseo de divorciarse; por tanto, esta manifestación propia del derecho al libre desarrollo de la personalidad, constituye una excepción constitucionalmente válida para disolver el matrimonio, como lo establece la jurisprudencia en comento, ya que encumbra la dignidad humana de los habitantes.

De tal manera, es importante destacar que el divorcio decretado a propuesta de uno solo de los cónyuges no vulnera el libre desarrollo de la personalidad del otro pues, se reitera, este derecho se integra por la libertad general de actuar, la autonomía (que implica la autodeterminación) y la libertad de elección u opción, que inciden en la esfera individual de cada ser humano, por lo que son de carácter personalísimo. En este sentido, no puede estimarse que la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad implique la violación del mismo derecho respecto del otro cónyuge, pues de considerarse así, se desvirtuaría la esencia misma de dicho derecho, así como los fines que persiguen de los tres elementos que lo integran.

Por lo anterior, resulta irrelevante el consentimiento u oposición del otro cónyuge para decretarlo, sin que ello vulnere su derecho al libre desarrollo de la

personalidad, pues como ha quedado expuesto, el Máximo Tribunal de la Nación, al resolver los amparos en revisión 917/2009 y 1905/2012 determinó que: "la voluntad de las partes es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio".

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en el amparo en revisión *****, que aun cuando el régimen matrimonial de separación de bienes consiste en que los cónyuges tienen la facultad de mantener la propiedad de los bienes que adquieran y disponer de ellos sin necesidad de la participación del otro, ello no implica que los derechos de propiedad que los cónyuges ostenten durante el matrimonio no puedan ser modulados por motivos que atienden a la satisfacción de fines y objetivos derivados de la propia naturaleza del matrimonio, tales como el cumplimiento de las obligaciones alimentarias familiares, así como la procuración y ayuda mutua entre los consortes, que permita alcanzar una igualdad entre éstos a fin de satisfacer principios constitucionales y convencionales como lo es la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer.

En este contexto, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País interpretó el artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México,⁵³ en los términos siguientes:

"...la disposición de ley es clara en señalar que toda vez que corresponden a bienes habidos durante la relación matrimonial, el otro cónyuge tiene derecho a reclamar hasta un cincuenta por ciento de éstos, siempre y cuando haya demostrado ciertos requisitos como comprobar que se dedicó a las labores del hogar y cuidado de la familia que también constituye un aporte al patrimonio en beneficio del cónyuge que no realizó dichas actividades.

" ...

⁵³ "Artículo 4.46. La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales o por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean propietarios los cónyuges al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.—Para efectos de divorcio, cuando alguno de los cónyuges haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia, de manera cotidiana, tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio, el cual no podrá ser superior al 50%, con base en los principios de equidad y proporcionalidad."

"...esta Sala al analizar disposiciones similares de Códigos de otras entidades, la finalidad de la repartición de bienes del matrimonio, estriba en resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio.

"...

"En este sentido, el cónyuge que durante el tiempo que duró el matrimonio padeció costos de oportunidad que generaron un efecto desequilibrador en su patrimonio puesto que al aportar solamente bienes intangibles en beneficio del otro cónyuge no tuvo la oportunidad de incrementar su patrimonio con bienes tangibles, ello constituye el motivo por el cual se le faculta, o bien se le otorga el derecho a exigir un derecho de propiedad sobre los bienes tangibles adquiridos dentro del matrimonio en tanto el trabajo dedicado al hogar y cuidado de la familia, se reconoce que también constituye un aporte valioso que contribuyó a su adquisición.

"...

"Por tanto, la repartición de los bienes materiales adquiridos por el cónyuge que realizó actividades remuneradas no puede verse como descomedida al momento de disolver un régimen económico de separación de bienes, en atención a que la regulación la limita a estar estrictamente regida por los principios de proporcionalidad y equidad, en tanto trata de compensar el costo de oportunidad asociado a que el cónyuge que realizó labores y actividades del hogar no pudo desarrollarse en el mercado de trabajo convencional, en donde habría obtenido la remuneración económica correspondiente, no constituye una medida descomunal que pudiera vulnerar el derecho a la propiedad privada.

"...Pues derivado, precisamente, de la finalidad del matrimonio, los consortes tienen obligación de velar por la estabilidad de la convivencia familiar misma que se exterioriza con una sana convivencia, tanto de la pareja iniciadora de la familia como la de sus descendientes, la cual se logra mediante el cuidado y la educación de los hijos, el mantenimiento de un hogar que sea agradable habitar, es decir, el mantenimiento de condiciones salubres y en orden, al igual que la disposición de alimentos así como el cuidado y mantenimiento del vestido de los miembros de la familia y otras pertenencias, actividades que requieren de actos responsables de administración de recursos materiales así como inversión de tiempo para realizarlos o bien verificar que se realicen debidamente por terceros. ..."

Con base en las anteriores premisas, emitió la tesis aislada 1a. CI/2014 (10a.), misma que orienta el actuar de este tribunal, publicada en la página 539, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro digital 2005807 y en el «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas» de título, subtítulo y texto siguientes:

"DIVORCIO. EL ARTÍCULO 4.46, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE PREVÉ LA REPARTICIÓN DE HASTA EL 50% DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO EN FAVOR DEL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ COTIDIANAMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD. El hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14 y 27, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos 'Pacto de San José de Costa Rica', reconozcan el derecho a la propiedad como el derecho humano a no ser privado de las propiedades sin que medie una indemnización justa por parte del Estado o bien, un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, no implica que el artículo 4.46, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de México, que prevé la repartición de hasta el 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes a favor del cónyuge que se dedicó cotidianamente a las labores del hogar, vulnere el derecho humano a la propiedad. Lo anterior es así, toda vez que el Estado no es quien interfiere en la propiedad de los bienes repartidos, sino que la repartición es en beneficio del cónyuge que se dedicó a las labores del hogar o cuidado de la familia. Además, porque el citado derecho conforme al artículo 21 de la citada convención, consiste en el deber de respetar el patrimonio personal, el cual se conforma no sólo con bienes materiales, sino también con los intangibles e incorpóreos. De ahí que, lejos de contravenir el derecho humano de propiedad lo resguarda, porque reconoce el valor de la contribución inmaterial al patrimonio personal de ambos cónyuges por medio de actividades relativas a la administración del hogar y del cuidado de la familia que son actos que sí constituyen una contribución que atañe al derecho de propiedad, al ser beneficios que cotidianamente se incorporan al patrimonio personal de ambos cónyuges."

Este órgano jurisdiccional de amparo considera que, por analogía, los anteriores razonamientos deben hacerse extensivos al régimen de la sociedad conyugal cuando, en las capitulaciones matrimoniales, no se establezca acuerdo alguno respecto del dominio de los bienes o, incluso, cuando no exista congruencia entre la cantidad de los bienes repartidos en las capitulaciones matrimoniales y los años en que, de manera cotidiana, se haya reali-

zado trabajo en el hogar, pues dicha repartición debe realizarse con base en un criterio de equidad y proporcionalidad.

En efecto, las actividades del hogar constituyen bienes incorpóreos que día a día incrementan el patrimonio personal de los consortes, los cuales, evidentemente, proporcionan un valor susceptible de incorporarse al derecho de propiedad individual y, es pues, el reconocimiento de ese patrimonio personal, lo que resguardan las normas que ha interpretado la Primera Sala, al reconocerle un valor por el cual existe el derecho de recibir en forma proporcional y equitativa la aportación correspondiente de los bienes materiales adquiridos, puesto que el valor de los bienes inmateriales contribuyó a la adquisición de los bienes tangibles.

Así, sin perder de vista la dignidad humana que protege el artículo 1o. constitucional y ante la inexistencia en el orden jurídico jalisciense del divorcio sin expresión de causa, con el objeto de no dejar en una situación desventajosa a ninguno de los cónyuges, es necesario acudir a los criterios del Máximo Tribunal del País, a los postulados de igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, así como a los principios generales del derecho, en este caso a la equidad y proporcionalidad, para determinar que la Sala responsable, en ejecución de sentencia, al liquidar la sociedad conyugal, en caso de advertir que la cónyuge realizó cotidianamente trabajo del hogar durante el matrimonio, deberá de asegurarse que tenga derecho a una justa indemnización, determinada de forma equitativa, proporcional y hasta un máximo del cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

En cuanto a la pensión compensatoria, que en la legislación civil de Jalisco se ha denominado genéricamente como "pensión alimenticia",⁵⁴ ante la inexistencia del divorcio sin expresión de causa en Jalisco, como un deber asistencial y resarcitorio ante el desequilibrio económico que en ocasiones genera el matrimonio, pese a no existir cónyuge culpable, en caso de que las partes no lleguen a un convenio sobre su otorgamiento y la cónyuge acredite haber desempeñado cotidianamente actividades del hogar, la Sala responsable

⁵⁴ Código Civil del Estado de Jalisco: "Artículo 419. En los casos de divorcio, el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente; sin embargo, para su fijación, se deberán tomar siempre en cuenta las circunstancias del caso, así como la proporción en la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.—En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización que concede este artículo."

deberá decretar, en proporción a la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos,⁵⁵ la obligación a cargo del actor de otorgar una pensión compensatoria en favor de la cónyuge, en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.

No está demás precisar que los lineamientos que aquí se emiten no pueden ser estimados como discriminatorios en perjuicio del quejoso por ser varón, pues éstos no están basados en un criterio subjetivo que lo coloque en un plano de desigualdad frente a su cónyuge; sino por el contrario, esto es, reconocer la igual valía e importancia de la aportación del trabajo en el hogar para la consecución de los fines del matrimonio, sin importar que éstas sean realizadas por el hombre o la mujer.

III. Conclusión.

En tales condiciones, al haber resultado sustancialmente fundados los conceptos de violación planteados por el quejoso, lo procedente es concederle la protección constitucional, para los efectos de que la Sala responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2. Dicte otra en la que:

a) Inaplique lo previsto en el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco, el cual determina que, para decretar el divorcio, es necesario que se actualice alguna de las causales que dicho precepto establece;

b) Determine que sí procede la disolución del vínculo matrimonial y que, en el caso, no existe cónyuge culpable;

c) Considere que, atento a lo dispuesto por el artículo 143, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no es procedente la condena en costas a las partes;

⁵⁵ "Artículo 419. En los casos de divorcio, el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente; sin embargo, para su fijación, se deberán tomar siempre en cuenta las circunstancias del caso, así como la proporción en la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.—En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización que concede este artículo."

d) Resuelva el resto de la litis con plenitud de jurisdicción, en el entendido de que las cuestiones inherentes al régimen económico o del matrimonio disuelto, deberán dirimirse en ejecución de sentencia, ponderando en todo momento la voluntad de las partes; y, en su defecto, de acuerdo a lo previsto en la ley, para la disolución de las sociedades, en términos de lo establecido en el Código Civil del Estado de Jalisco; todo ello, sin perder de vista la necesidad de repartir hasta el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante el matrimonio, en caso de que la cónyuge acredite haberse dedicado a las tareas del hogar de manera cotidiana durante la unión conyugal y, de comprobarse lo anterior, se otorgue una pensión compensatoria a su favor, en proporción a la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos.

En virtud de que el estudio de los conceptos de violación que han sido sustancialmente fundados trae como consecuencia la insubsistencia del acto reclamado, es innecesario el estudio de los demás motivos de disenso, porque aun de resultar fundados también, no mejorarán lo ya alcanzado por el quejoso.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia P./J. 3/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, registro digital 179367, que a la letra establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.—De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se dilucidan de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio

jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

Igual determinación se adopta respecto del acto de ejecución reclamado al Juez Mixto de Primera Instancia de Teocaltiche, Jalisco, al haberse reclamado en vía de consecuencia y no por vicios propios.

Sobre el particular, cobra aplicación la jurisprudencia II.3o. J/12, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que se localiza en la página 41, julio de 1992, Octava Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 55, que establece:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE LAS, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Cuando el amparo y protección de la Justicia Federal se concede en contra de actos atribuidos a las autoridades ordenadoras, tal concesión debe hacerse extensiva a las ejecutoras al no existir impugnación por vicios propios."

NOVENO.—Este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que, por las razones expuestas en la presente ejecutoria de amparo directo, lo aquí resuelto pudiera resultar contrario al criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014);⁵⁶ sin que constituya impedimento, el hecho de que dicho órgano colegiado no hubiese formulado tesis al respecto, ya que la ley de la materia no lo exige como requisito para que se realice la denuncia correspondiente: ello, en términos de la jurisprudencia P./J. 27/2001 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 177, que dispone:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expre-

⁵⁶ Anexo 1 del presente proyecto.

sión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Tampoco constituye un impedimento, el hecho de que dicho criterio se encuentre conteniendo en la contradicción de tesis *****, pendiente de resolverse por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que aún no se realiza algún pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de dicha contradicción, mucho menos qué criterio debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Por lo que, con fundamento en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, deberá denunciarse la contradicción de tesis correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** contra el acto que reclamó de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y el Juez Mixto de Primera Instancia de Teocaltiche, Jalisco, consistente en la sentencia definitiva de veintiuno de mayo de dos mil catorce, dictada en el toca de revisión oficiosa ***** , que modificó la de primer grado, dictada en el juicio civil ordinario ***** , y su ejecución, para los efectos de que la Sala responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.
2. Dicte otra en la que:
 - a) Inaplique lo previsto en el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco, el cual determina que, para decretar el divorcio, es necesario que se actualice alguna de las causales que dicho precepto establece;
 - b) Determine que sí procede la disolución del vínculo matrimonial y que, en el caso, no existe cónyuge culpable;

c) Considere que, atento a lo dispuesto por el artículo 143, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no es procedente la condena en costas a las partes;

d) Resuelva el resto de la litis con plenitud de jurisdicción, en el entendido de que las cuestiones inherentes al régimen económico o del matrimonio disuelto, deberán dirimirse en ejecución de sentencia, ponderando en todo momento la voluntad de las partes; y, en su defecto, de acuerdo a lo previsto en la ley, para la disolución de las sociedades, en términos de lo establecido en el Código Civil del Estado de Jalisco; todo ello, sin perder de vista la necesidad de repartir hasta el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante el matrimonio, en caso de que la cónyuge acredite haberse dedicado a las tareas del hogar de manera cotidiana durante la unión conyugal y, de comprobarse lo anterior, se otorgue una pensión compensatoria a su favor, en proporción a la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 192, 193 y 195 de la Ley de Amparo en vigor, requiérase a la autoridad responsable para que dentro del término de diez días siguientes al en que se le notifique la presente ejecutoria, dé cumplimiento al fallo protector contenido en la misma.

SEGUNDO.—Denúnciese la contradicción de tesis, conforme a las razones expuestas en el considerando noveno de la presente resolución.

Notifíquese, háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Víctor Manuel Flores Jiménez, presidente, y Gerardo Domínguez, quien fue ponente. El Magistrado Víctor Jáuregui Quintero emitió su votó en contra, quien manifestó que se reserva el derecho de formular voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Víctor Jáuregui Quintero: No sin antes dejar establecido de que lo hago de manera respetuosa, a través del presente me permito disentir del criterio de la mayoría y en el que se sustenta el sentido de la ejecutoria relativa al presente amparo directo, con base en las consideraciones siguientes.—En primer orden, creo pertinente destacar que el criterio de la mayoría se apoya en la realización de un control de regularidad constitucional y convencional *ex officio* del artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco, y la consecuente inaplicabilidad del referido precepto para resolver tanto la litis natural como la constitucional planteada en el asunto de que se trata.—A criterio del suscrito estimo, con respeto, que tal ejercicio de control de regularidad constitucional y convencional, no era posible realizarlo porque no se satisfacen las condiciones fácticas y legales para hacerlo; en vía de consecuencia, no comparto las consideraciones específicas que se efectuaron para justificarlo, ni tampoco las conclusiones que se derivaron por haberse llevado a cabo ese control de regularidad.—Quiero dejar establecido que mi postura no riñe, en forma alguna, con lo ya resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el tema relacionado a que las disposiciones legales que permiten la procedencia del divorcio sin causa, resultan acordes con el nuevo paradigma de respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución General de la República, y en diversos tratados internacionales firmados por el gobierno mexicano, en la medida de que el contenido de disposiciones legales de esa naturaleza se sustenta en el respeto a la dignidad humana y, particularmente, en el respeto al derecho humano de libre desarrollo de la personalidad, al reconocer básicamente que toda persona tiene derecho a decidir, por sí misma, si continúa o no unida al vínculo de matrimonio que contrajo con otra, sin que medie una causa legal determinada para que pueda proceder la disolución de ese vínculo.—Lo que motiva mi voto particular, es que considero que, por las características específicas del caso que se resuelve, no era factible realizar, en los términos en que se hizo ese control de regularidad constitucional y convencional, fundamento del sentido adoptado por la mayoría.—Como se destaca en la resolución de este amparo directo, el quejoso ***** , en el juicio natural ejerció la acción de divorcio necesario, en contra de ***** , invocando las causales de disolución del vínculo matrimonial, previstas en las fracciones I, XI y XII del artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco, consistentes en la infidelidad sexual; la violencia intrafamiliar; y la incompatibilidad de caracteres que hace imposible la vida conyugal.—Asimismo, demandó como prestaciones accesorias, la liquidación de la sociedad conyugal y el pago de gastos y costas.—La demandada, al producir su correspondiente contestación, básicamente negó el derecho de su contrario a solicitar el divorcio, por estimar que no existe causal alguna para ello, también se opuso a la liquidación de la sociedad conyugal por el temor de que su cónyuge dilapide o comprometa el patrimonio familiar conformado a través de la vida matrimonial. Su defensa la sustentó en la falsedad de los hechos narrados por el actor, en los que apoyó la existencia de las causales de divorcio invocadas. Cabe destacar que dicha demandada en el propio escrito de contestación formuló reconvencción en contra de ***** , por la fijación de una pensión alimenticia a su favor, y por el pago de los alimentos que dice se dejaron de cubrir a partir del veinte de enero de dos mil siete.—Seguido el procedimiento natural, en el que, por cierto, ambas partes ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes a su respectiva pretensión, el Juez de origen dictó sentencia en la que, a pesar de que, expresamente, concluyó que no quedaron demostradas las causales invocadas por la parte actora principal; de cualquier manera, decretaba la procedencia del divorcio con base en el derecho fundamental a la dignidad humana del que deriva la garantía ineludible a un libre desarrollo de la personalidad, entre la que se encuentra la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, de separarse

de la pareja cuando ya no exista voluntad de seguir unido a ella.—En revisión oficiosa, la Sala responsable resolvió revocar la sentencia de primer grado, y declarar improcedente la acción de divorcio intentada por falta de comprobación de las causales que se hicieron valer y, al estimar, en lo que importa, que opuesto a lo decidido por el Juez de origen, las causales de divorcio deben ser plenamente acreditadas en el juicio a efecto de que pueda, válidamente, declararse el mismo, en virtud de que la institución del matrimonio es de orden público ya que la sociedad está interesada en su mantenimiento, y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial; de ahí que, dice la Sala responsable, tratándose de divorcios necesarios, es indispensable que la causal o causales invocadas queden plenamente probadas; lo que no ocurrió en el caso concreto.—Pues bien, establecida la litis natural en los términos antes apuntados; considero que la misma impedía desarrollar en este asunto el control de regularidad constitucional y convencional realizado en la ejecutoria que no comparto, por las siguientes razones: a) La litis natural no contiene el tema del divorcio sin causa, sino de tres causales de divorcio específicas contempladas por el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco. Por tanto, estimo que en respeto al principio de congruencia y al derecho fundamental de defensa de la parte demandada, no se podía cambiar la litis así integrada, en virtud de que se estarían resolviendo cuestiones ajenas a ella y, lo más importante, se estaría dejando en estado de indefensión a la parte reo porque se le impide alegar y probar lo que a su interés resultara conveniente.—b) Como consecuencia de lo anterior, considero que, al no ser escuchada en defensa la parte demandada en relación con el divorcio sin causa, no es factible resolver de manera abstracta lo que corresponde a su también derecho humano de dignidad humana, en su aspecto de libre desarrollo de la personalidad, por cuanto que, cuando menos, en lo que a esta litis se refiere, dicha demandada en ejercicio de su libertad decidió al igual que el actor, en su momento, unirse en matrimonio con quien ahora la demanda. Por tanto, concluyo que, en todo caso, debió haber tenido la oportunidad de defenderse en relación con el divorcio sin causa y sus consecuencias legales inherentes.—c) Como se pudo advertir de lo destacado de cómo quedó conformada la litis natural, dentro de ella también se encuentran involucrados aspectos económicos, consecuencia del divorcio en los términos en que fue expresamente planteado por la parte actora; así como los derivados de la reconvenición aludida; tales como la liquidación de la sociedad conyugal; la procedencia o no de la fijación de una pensión alimenticia y las costas del juicio. Tales cuestiones estimo que, al decretarse el divorcio sin causa, quedarían sin resolución posible, porque al no existir en la legislación del Estado de Jalisco la figura de mérito, tampoco existe un procedimiento para dilucidar aquellas temáticas con la característica que le resulte más apropiada al divorcio incausado.—d) Finalmente, comparto la consideración realizada en el amparo directo civil 1020/2013, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, respecto del cual se formula en esta ejecutoria que no comparto, denuncia de contradicción de criterios. La consideración a la que me adhiero del señalado colegiado auxiliar, es aquella en la que se estableció que dicho tribunal no comparte el criterio de las tesis invocadas que autorizan la aplicación del divorcio sin causa; porque el artículo 14 constitucional dispone que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que excluye la posibilidad de resolver conflictos en conciencia; que aun cuando no existe argumento válido alguno con base en el cual pueda obligarse a una persona a seguir unida a otra en matrimonio, cuando ya no lo desea, lo cierto es que no basta su sola voluntad para que deba decretarse un divorcio (salvo que la propia ley contemple esa posibilidad), porque la figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse

unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración, sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley.

Este voto se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO AL EXIGIR LA ACREDITACIÓN DE UNA CAUSAL PARA DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL VULNERA EL DERECHO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y, POR TANTO, DE LA DIGNIDAD HUMANA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la dignidad humana resulta fundamento de cualquier institución jurídica y social; por ello, en la interpretación constitucional, el parámetro constante y clave es la justificación y solución del conflicto jurídico, teniendo en cuenta, en todo momento, el principio de la dignidad humana, como base que edifica la entidad del sistema jurídico y orienta su formación, comprensión y ejecución. El derecho a que se respete la dignidad de todo ser humano, es fundamental, pues ello salvaguarda el incuantificable valor que tiene toda persona por el solo hecho de serlo, lo que condiciona el disfrute de los demás derechos. Existe una serie de derechos que tienen por objeto que la dignidad humana sea garantizada y, por tanto, permiten que toda persona alcance un estado de plenitud física y mental, entre ellos, se encuentra el libre desarrollo de la personalidad, derecho fundamental superior que, de acuerdo con Anabella del Moral Ferrer, en su obra "El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana", *Cuestiones Jurídicas*, Vol. VI, Núm. 2, julio-diciembre, 2012, pp. 63-96, Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo, Venezuela, se integra por tres elementos: 1) La libertad general de actuar; 2) La autonomía (que implica la autodeterminación); y, 3) La libertad de elección u opción. Lo anterior incluye la libertad de hacer o no hacer lo que se considere conveniente para la existencia de cada ser humano, como el contraer o no matrimonio. Su propia naturaleza precisa que el Estado no sólo se abstenga de interferir en el desarrollo autónomo del individuo; sino por el contrario, demanda que garantice y procure las condiciones más favorables para que todos los habitantes alcancen sus aspiraciones y, por tanto, su realización personal y de vida. Con base en ello, si la libre voluntad de las partes es un elemento esencial del matrimonio, es indudable que aquélla también debe ser tomada en cuenta para decidir, legalmente, si dicha unión conyugal seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Así, el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad y, por tanto, la dignidad huma-

na, al exigir la acreditación de una causal de divorcio para disolver el vínculo matrimonial, pues la libertad del cónyuge para diseñar de manera autónoma su proyecto de vida, no puede condicionarse a la demostración de las causales que invocó en su escrito inicial de demanda, pues esta imposición incidiría de manera pernicioso en el libre desarrollo de su personalidad y dignidad humana; por tanto, la única causa determinante que puede considerarse como constitucionalmente válida, no es más que la libre voluntad que expresó en su demanda, con independencia de que dicha decisión haya sido motivada o no, por alguna de las conductas que enumera el citado precepto de la legislación civil de Jalisco.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. III.2o.C.25 C (10a.)

Amparo directo 553/2014. 25 de noviembre de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Víctor Jáuregui Quintero. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTUÁN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, además de no reunir el requisito de la votación a que se refiere el artículo 224 de la Ley de Amparo.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. NO OBSTANTE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO DE JALISCO, NO EXISTA DISPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE LO REGULE, LA OBLIGACIÓN DE RETRIBUIR AL CÓNYUGE QUE DESEMPEÑÓ COTIDIANAMENTE TRABAJO EN EL HOGAR DURANTE SU VIGENCIA, EN CASO DE QUE ÉSTE SE DECRETE, EN ATENCIÓN A LA SUPREMACÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA INVIOLABILIDAD DE LA DIGNIDAD HUMANA Y LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER, DEBE OPERAR HASTA POR EL CINCUENTA POR CIENTO DEL TOTAL DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR EL OTRO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enarbolaba la supremacía de los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Ante estas premisas, con base en los principios de equidad y justicia, sin perder de vista que el objeto que

justifica la promoción y defensa de los derechos humanos lo es la inviolabilidad de la dignidad de las personas, debe considerarse que aun cuando en Jalisco no exista una disposición que regule la existencia del divorcio sin expresión de causa, ello no impide que, al decretarse la disolución del vínculo matrimonial bajo tal modalidad con base en el respeto al libre desarrollo de la personalidad, se retribuya al cónyuge que sufrió un perjuicio económico cuando, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica, siempre que demuestre que, de manera cotidiana, realizó trabajo en el hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención de éste o cuidado de la familia, por tanto, tendrá, para los efectos del divorcio sin expresión de causa, derecho a la repartición de hasta el cincuenta por ciento del total de los bienes adquiridos por el cónyuge que trabajó fuera del hogar, independientemente de cualquier otro porcentaje que exista en la legislación de Jalisco, dado que aquél es el que refleja, de la manera más exacta, la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, así como es el que protege con mayor eficacia los derechos humanos de los consortes antes y después del matrimonio, al otorgar el mismo valor a las actividades propias del hogar y a las realizadas fuera de él, al mismo tiempo que dignifica una labor que constituye un aporte al patrimonio en beneficio del cónyuge que adquirió bienes durante su vigencia, máxime si se considera que quien las llevó a cabo se erigió como un baluarte al dedicarse no sólo al cuidado del hogar y de la familia, sino también de su propio consorte; todo lo cual, deberá dirimirse en ejecución de sentencia, ponderando en todo momento la voluntad de las partes y, en su defecto, de acuerdo con lo previsto en la ley, para la disolución de las sociedades, en términos del Código Civil del Estado de Jalisco.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.27 C (10a.)

Amparo directo 553/2014. 25 de noviembre de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Víctor Jáuregui Quintero. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DONACIÓN A LOS HIJOS. ES IMPROCEDENTE SU NULIDAD QUE PRETENDA EL PADRE COMO DONANTE, POR NO HABER SIDO ACEPTADA POR LA MADRE DE ÉSTOS, O BIEN, POR LOS PROPIOS DONATARIOS. De los artículos 412, 414, 416, 420, 424 y 426 del Código Civil para el Distrito Federal, se obtiene que, por regla general, la patria potestad

se ejerce conjuntamente por el padre y la madre, porque en virtud de ella se convierten en legítimos representantes de los hijos y solamente como excepción puede ejercerla uno de ellos, como: cuando sólo uno de los padres viva o el otro deje de ejercerla; en caso de separación, podrán convenir los términos para practicarla y, cuando deban administrarse bienes propiedad del sujeto a patria potestad y ambos padres la ejerzan, entre ellos designarán al administrador, quien requerirá el consentimiento de todos los actos jurídicos que realice sobre los bienes administrados. De acuerdo con lo anterior, si la patria potestad es una función que se encomienda en principio a los padres en beneficio de los hijos para la protección del patrimonio, es innecesario que ambos progenitores otorguen su consentimiento para que el sujeto a patria potestad acrecente su patrimonio mediante la donación de un bien que le hace uno de los padres, pues es claro que lo hace en beneficio de sus propios hijos, además de que por su propia naturaleza, la donación representa un beneficio para quien la recibe. De ahí que es improcedente la nulidad de la donación que pretenda el padre como donante por no haber sido aceptada por la madre de los entonces menores de edad, o bien, por los propios donatarios, pues actuaría en contra de sus propios actos, lo que no está permitido legalmente, por lo que debe estarse a la primera manifestación de voluntad del donante.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.215 C (10a.)

Amparo directo 732/2014. Alfonso Islas Franco. 28 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. EL AUTO QUE NIEGA LA EMISIÓN DE LA SOLICITUD A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO O A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PARA RECABAR LA INFORMACIÓN RELATIVA, IMPIDE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

El artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito tiene como finalidad la protección de la privacidad de los clientes y usuarios de las instituciones de crédito, que consiste en que en ningún caso se podrá dar información o noticia de los depósitos, operaciones o servicios, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a su representante legal o a quienes se les otorgue poder para disponer de la cuenta o intervenir en la operación o servicio, lo que constituye la intención del legislador de establecer el secreto bancario con el propósito de que terceros ajenos a las cuentas no intervengan ni tengan acceso a éstas en perjuicio del cuentahabiente, por lo que el condicionar el embargo de cuentas bancarias a que el ejecutante, como persona física o moral, ajena a las cuentas que se desean embargar, investigue cuáles son éstas y en qué institución bancaria se encuentran, para proceder a su embargo impide indirectamente la ejecución de la sentencia por ser una información que no le será entregada, pues el referido numeral, en su segundo párrafo, restringe la emisión de dicha información a que ésta sea solicitada por autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio, en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario tenga la calidad de parte o acusado. Así se tiene que, jurídicamente, sólo podrá obtener dicha información bancaria la autoridad judicial que lo solicite directamente a la institución de crédito o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quienes estarán obligados a dar las noticias o información bancaria por virtud del mandamiento judicial. Entonces, el auto que niega la emisión de dicha solici-

tud para recabar la información relativa a las cuentas a embargar impide indirectamente la ejecución de la sentencia que constituye cosa juzgada, por lo que, en su contra, procede el amparo indirecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.212 C (10a.)

Queja 194/2014, José Alfredo Abascal Patiño, 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMBARGO. EN LA ADJUDICACIÓN DIRECTA DE LOS BIENES ES INNECESARIO EL REQUERIMIENTO EXPRESO PARA QUE LA CONTRAPARTE EXHIBA SU AVALÚO, PORQUE LA FINALIDAD DE LA VISTA ES QUE AQUÉLLA QUEDE ENTERADA DE ÉSTE, DADO QUE SE TRATA DE UN DERECHO PREVISTO EN LA LEY (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1410 DEL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE HASTA EL 10 DE ENERO DE 2014). El sentido literal del artículo 1412 Bis del Código de Comercio es claro y permite establecer como norma, que el ejecutante tiene derecho a optar por la adjudicación directa de los bienes embargados que haya en su favor al valor fijado en el avalúo, cuando el monto líquido de la condena sea superior al valor de los bienes, y no haya otros acreedores registrados. Por tanto, ese derecho puede concretarse siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) Que el monto líquido de la condena sea superior al valor de los bienes embargados; b) Que los bienes materia de adjudicación se encuentren previamente valuados; y, c) Que del certificado de gravámenes no aparecieran otros acreedores. De dicha premisa legal, en relación con el precepto 1410 del mismo cuerpo normativo, vigente hasta el diez de enero de dos mil catorce, es dable establecer que se trata de una medida de ejecución que sólo es aplicable cuando se ha incoado un proceso jurisdiccional –en el caso un juicio ejecutivo mercantil– en el que se han cumplido las formalidades esenciales del procedimiento y cuya sentencia ha determinado con valor de ejecutoria que el actor tiene un título ejecutivo válido en contra del demandado, por lo cual debe ejecutarse a favor de aquél lo suficiente de su propiedad embargada en garantía. Con base en dichos parámetros, no es necesario que exista un requerimiento expreso para que la contraparte exhiba su avalúo, porque la finalidad de la vista dada es que esta última quede enterada del exhibido y, por el derecho de contradecir y de actuar en su defensa que es inherente a la carga de la prueba y al principio dispositivo, también

quede vinculada a manifestar lo que a su derecho convenga dentro del lapso concedido en la vista; pues de no hacerlo, es dable concluir que precluye su derecho en términos del artículo 1078 del Código de Comercio, que dispone que una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercerse dentro del término correspondiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.194 C (10a.)

Amparo en revisión 252/2014. Juan Francisco Solorio Carriel. 6 de noviembre de 2014.
Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Valery Palma Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE AGOTAR LAS MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN PARA INDAGAR SU DOMICILIO, ANTES DE ORDENARLO POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO. Conforme al artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de

Amparo, para que proceda la citación del tercero interesado por medio de edictos, el Juez de Distrito, previamente, debe agotar las medidas pertinentes con el propósito de investigar su domicilio, como lo es solicitando dicha información a dependencias tanto públicas como particulares, incluso, requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que le hubiera señalado el tercero interesado. Ahora bien, atento a lo que contesten las dependencias a quienes dicho Juez haya solicitado la información, puede ocurrir que: 1) en su base de datos no obre registro del domicilio (resultado negativo); 2) proporcionen la dirección que tengan registrada (resultado positivo); o, 3) la dependencia solicite al Juez de Distrito, para que le proporcione mayores datos personales o de identificación del tercero interesado, para evitar remitirle información personal de homónimos que existen en sus archivos, que no tienen relación con la litis en el juicio de amparo. En el primer supuesto, el juzgador podrá tener por agotadas las medidas de investigación, ante las respuestas negativas de las dependencias requeridas; en el segundo, tendrá como efecto comisionar al actuario adscrito al juzgado para que verifique la información y, de ser posible, realice el emplazamiento del tercero interesado; asimismo, tratándose del último supuesto, el Juez Federal debe verificar si en las constancias que integran el juicio de amparo existen mayores datos personales del tercero interesado que pueda remitir a la dependencia requerida, como la copia de la credencial para votar, pasaporte, acta de nacimiento, o algún otro docu-

mento, por ser idóneos para la correcta identificación del tercero interesado, y podrá requerir al quejoso para que se los proporcione, en caso de que sean de su conocimiento. En este sentido, el Juez de Distrito debe verificar si está o no en condiciones de atender la solicitud que hace la dependencia, para estimar que agotó totalmente las medidas de investigación para indagar el domicilio del tercero interesado, antes de ordenar su emplazamiento por medio de edictos, a costa del quejoso.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.7 K (10a.)

Amparo en revisión 206/2014. 8 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO. LA MANIFESTACIÓN DEL QUEJOSO, EN EL SENTIDO DE QUE EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA ILEGALIDAD O FALTA DE DICHA DILIGENCIA, OBLIGA AL JUEZ DE AMPARO A ANALIZARLO ATENDIENDO A LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA. Del artículo 79, fracción VI y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, se advierte que en materias diversas a la penal, agraria y laboral opera la suplencia de la queja deficiente en los conceptos de violación y en los agravios cuando el órgano jurisdiccional advierta que existió contra el quejoso o particular recurrente una violación evidente de la ley que lo dejó sin defensa, siempre y cuando se formulen motivos de disenso para controvertir la actuación combatida. En ese sentido, cuando el acto reclamado lo constituye la omisión o ilegalidad en el emplazamiento de un juicio, procede la suplencia de la queja deficiente, de conformidad con esa disposición, toda vez que esa simple manifestación del quejoso constituye, por sí misma, un concepto de violación mediante el cual se controvierte la legalidad de esa actuación y, por ende, obliga al juzgador de amparo a analizar dicho acto procesal de trascendencia relevante, dada su importancia con las demás formalidades del procedimiento, desde diversas perspectivas no planteadas frontalmente por el inconforme, pues con su solo señalamiento como acto reclamado se cumple con la exigencia de formular un planteamiento que puede ser mejorado en ejercicio de la suplencia de la deficiencia de la queja. Tal conclusión se corrobora al considerarse que, de pretender mayores solemnidades o exigencias en la formulación de los conceptos de violación o agravios se desnaturalizaría la razón de ser de dicha institución jurídica, pues se

obligaría a construir silogismos perfectos, ante lo cual, sería innecesario que el juzgador interviniera con sustento en esa figura, pues limitaría su estudio a lo estrictamente planteado en la demanda correspondiente, convirtiendo así al asunto, para fines prácticos, en uno de estricto derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.

(IX Región)1o.4 K (10a.)

Amparo en revisión 357/2014 (cuaderno auxiliar 1037/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. Virginia Edith Guillén Morales. 12 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Secretario: Manuel Alejandro García Vergara.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. ATENTO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA, UN SOLO INDICIO (CONSTANCIA EMITIDA POR EL JEFE DE MANZANA DEL DOMICILIO DE LA PERSONA BUSCADA) NO ES DETERMINANTE PARA QUE EL JUZGADOR ORDENE LLEVARLO A CABO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). Una interpretación armónica del citado artículo con el diverso 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a la convicción de que, en aquellos casos en que la parte actora desconozca el domicilio del demandado, para que proceda el emplazamiento por edictos, es necesario que el juzgador, haciendo uso de su prudente arbitrio y para mejor proveer (artículos 225 y 226 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado), ordene la expedición de oficios a los titulares de diversas oficinas o dependencias públicas, como serían, todas aquellas que, dadas sus funciones, se estime que cuentan con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de personas, para así solicitarle, en auxilio de la administración e impartición de justicia, llevar a cabo una búsqueda del domicilio de la persona a la que se pretende comunicar una actuación judicial en el juicio o diligencia de que se trate; por lo que el juzgador no puede, de manera arbitraria, con la exhibición de una constancia emitida por el jefe de manzana, ordenar el emplazamiento por medio de edictos, ello atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues un solo indicio no debe ser determinante para que el juzgador pueda emplazar en la forma cuestionada pues, de hacerlo así, el emplazamiento por edictos no cumpliría su finali-

dad, consistente en hacer del conocimiento efectivo del buscado, del inicio o trámite de un juicio instaurado en su contra, a fin de tener oportunidad real de defenderse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.95 C (10a.)

Amparo en revisión 476/2014. Martha Beatriz Peregrina Corona. 9 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE LA MATERIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El legislador estableció en la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Sin embargo, en la fracción VIII del mismo precepto se refirió a un supuesto más específico, a saber, los actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto. Lo anterior evidencia que esos actos ameritan un trato diferente y no deben pasar por el estándar de irreparabilidad al que se someten los actos en juicio a los que, en forma general, se refiere la fracción V citada. Por tanto, si la resolución que desecha una excepción de incompetencia por declinatoria en razón de la materia implica que la autoridad jurisdiccional que tiene conocimiento del asunto lo continúe, entonces, es reclamable en el juicio de amparo indirecto, con apoyo en la fracción VIII invocada, lo que es consistente con el principio de acceso a la justicia, previsto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin que a ello se oponga la fracción X del artículo 172 de la Ley de Amparo, pues se entiende que la violación procesal que describe, cuyo estudio es propio del juicio de amparo directo, se actualiza cuando la autoridad continúa actuando en el procedimiento, a pesar de que se encuentre pendiente o definida en su contra una cuestión sobre su competencia objetiva o subjetiva, sin estar expresamente autorizada para ello.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.PA.5 K (10a.)

Queja 6/2015. Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación y otra. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

Nota: Esta tesis aborda el mismo tema que las diversas I.11o.C.11 K (10a.), de título y subtítulo: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA O INHIBITORIA. LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA DICHA EXCEPCIÓN ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 107, FRACCIONES V Y VIII, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, CON EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2444 y XXVII.3o.55 K (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA O DESESTIMA ES UN ACTO DENTRO DE JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN AL IMPLICAR LA INFRACCIÓN A UN DERECHO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2380, que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 216/2014 y 29/2015, pendientes de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como las sentencias dictadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 95/2013; el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 146/2014, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 131/2014, que fueron objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 202/2014, 239/2014 y 332/2014, resueltas el 28 de mayo de 2015 por el Tribunal en Pleno.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCUSTODIO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN. DICHO ESTATUS NO MATERIALIZA LA AGRAVANTE DEL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, RELATIVA A QUE EL RESPONSABLE SEA O HAYA SIDO SERVIDOR PÚBLICO DE ALGUNA CORPORACIÓN POLICIAL.

AMPARO DIRECTO 238/2014. 5 DE MARZO DE 2015. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: OLGA MARÍA JOSEFINA OJEDA ARELLANO. PONENTE: HUMBERTO VENANCIO PINEDA. SECRETARIO: PORFIRIO MAURICIO NIEVES RAMÍREZ.

Toluca, Estado de México. Acuerdo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión pública ordinaria de cinco de marzo de dos mil quince.

Visto para resolver el juicio de amparo directo 238/2014, promovido por el quejoso ***** , por propio derecho, contra el acto del Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, por estimar vulnerados los artículos 14, 16, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—La sentencia definitiva objeto de reclamo se pronunció el treinta y uno de julio de dos mil catorce por el Tribunal Unitario responsable, quien al resolver en el toca ***** , relativo al recurso ordinario de apelación interpuesto, entre otros, por el acusado aquí demandante y su defensor público, confirmó la impugnada de primera instancia emitida el treinta de abril del mismo año por el Juez Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, en la causa ***** , para determinar que dicho enjuiciado es responsable de los delitos siguientes:

a) Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea calificado, previsto y sancionado por los artículos 11, inciso c), 83, fracción III y último párrafo y 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y,

b) Posesión de cartuchos para arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el numeral 83 Quat, fracción II, en concordancia con el diverso precepto 11, incisos f) y c), de la referida legislación especial.

El tribunal natural de segunda instancia convalidó el grado de culpabilidad equidistante entre el mínimo y el medio, con base en lo cual en hipótesis de concurso real individualizó diecinueve años diez meses quince días de prisión y quinientos cuarenta y tres días multa, a razón del salario mínimo general vigente en el lugar y época de los hechos (cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos, en marzo de dos mil diez, en Ciudad Victoria, Tamaulipas –Zona C–).

Privativa de libertad a compurgar a partir de su detención el diecinueve de marzo de dos mil diez, donde "determine" el director general de Ejecución de

Sanciones del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en la "forma y términos" que señale el Juez de Distrito Especializado en Ejecución de Penas; en tanto, la pecuniaria podrá sustituirse en caso de insolvencia por quinientas cuarenta y tres jornadas de trabajo no remuneradas a favor de la comunidad.

Negó substitutivos de la pena de prisión (sin emitir pronunciamiento en torno a la condena condicional); ordenó amonestar al amparista y suspenderlo en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles por el lapso de la privativa de libertad, así como decomisar las armas y "elementos balísticos".

SEGUNDO.—Mediante proveído de veintisiete de noviembre de dos mil catorce la presidencia de este Tribunal Colegiado admitió la demanda únicamente respecto del acto atribuido al Tribunal Unitario responsable y desechó por la ejecución reclamada al Juez de la causa y director del Centro de Ejecución de Sanciones en Ciudad Victoria, Tamaulipas; adicionalmente, se reconoció el carácter de tercero interesado al agente del Ministerio Público interviniente en el procedimiento de segunda instancia, a quien se ordenó notificar para los efectos del artículo 181 de la legislación de amparo.¹

El trece de enero último se turnó el asunto al relator para formular proyecto de sentencia; amén de que, en diversas sesiones de diecinueve y veintiséis de febrero se retiró y dejó en lista el asunto, respectivamente, el cual fue nuevamente listado para resolver en esta fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito es competente para conocer y resolver el juicio, conforme a los artículos 107, fracciones V, inciso a) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34, párrafos primero y segundo, 170, fracción I y 174, párrafo segundo, de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, porque se reclama la sentencia definitiva de segunda instancia que emitió decisión en torno a los aspectos sustanciales del delito y la responsabilidad base de la condena impuesta al accionante del amparo, pronunciada por

¹ Lo que se realizó por oficio 5127, foja 33 del cuaderno de amparo.

autoridad judicial residente en ámbito donde ejerce jurisdicción este órgano de control de regularidad constitucional.

SEGUNDO.—La existencia de la sentencia definitiva objeto de reclamo se acredita con el informe de la titular del Tribunal Unitario responsable, quien expresamente aceptó haberla emitido, amén de que adjuntó el duplicado del toca ******, así como el expediente original relativo a la causa ******, en cinco tomos; documentos de naturaleza pública con eficacia demostrativa en términos de los preceptos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

A lo expuesto, en términos del transitorio sexto de la actual legislación de amparo, son aplicables las jurisprudencias 749 y 226 del antiguo Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registros digitales 1002815 y 394182, la primera consultable en la página 830 del Tomo II, relativo a la Materia Procesal Constitucional 1, Común, Primera Parte-SCJN, Sexta Sección, Procedimiento de amparo Indirecto, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, y la restante en la página 153 del Tomo VI, relativo a la Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que de manera respectiva establecen:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.—Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.—Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena."

TERCERO.—Las consideraciones en que se apoya la sentencia definitiva objeto de reclamo dicen:

"Considerando: PRIMERO. Este Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito es legalmente competente en razón de la materia, territorio y grado, para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con los artículos 366 del Código Federal de Procedimientos Penales, 29, fracción II, 31 y 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicial

tura Federal, toda vez que se impugna una sentencia definitiva dictada por un Juez de Distrito residente en el ámbito territorial de este tribunal.—SEGUNDO. Es innecesaria la transcripción de la resolución materia de la alzada, así como de los agravios esgrimidos por el órgano de defensa de los sentenciados ***** y ***** , y del agente del Ministerio Público de la Federación, pues no existe disposición legal que así lo exija; por tanto, no es el caso de insertarlos literalmente en esta sentencia, habida cuenta que la confronta de los mismos se lleva a cabo por quien resuelve en diverso apartado de esta ejecutoria de segundo grado, y se analizarán en su integridad.—Además, conforme a lo previsto en el numeral 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales, para emitir una resolución como la presente, basta el extracto breve de los hechos que conduzcan a los puntos resolutiveos a fin de evitar reproducciones innecesarias.—A lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia XXI.3o. J/9, consultable en la página dos mil doscientos sesenta, Tomo XX, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, octubre de dos mil cuatro, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia penal, de rubro: 'RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.'.—TERCERO. Previo al análisis de las inconformidades planteadas, es menester puntualizar que el presente recurso resulta procedente en el caso, dado que se trata de una sentencia condenatoria y absolutoria emitida en una causa penal, que resulta apelable en ambos efectos, y efecto devolutivo, respectivamente, conforme a lo previsto en los artículos 366 y 367, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que fueron admitidos correctamente por el a quo; además de estar interpuestos oportunamente, al haber sido promovidos dentro del plazo de cinco días a que alude el numeral 368 del ordenamiento adjetivo en mención.—Lo anterior es así, ya que la sentencia impugnada le fue notificada de manera personal a los enjuiciados ***** y ***** , el dieciséis de mayo de dos mil catorce, en cuya fecha interpusieron el recurso correspondiente; a su vez, la defensora pública federal y el agente del Ministerio Público de la Federación, fueron notificados el dos de mayo del año en curso, y mediante escritos presentados en forma respectiva el ocho y siete de mayo último pasado, en la Oficialía de Partes del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, interpusieron recurso ordinario de apelación.² Luego, es

² Reverso fojas 841 y 842, 786, 787, 789 y 793, tomo IV.

inconcluso que fueron interpuestos dentro del plazo legal señalado.—Por su parte, el artículo 363 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.—Aunado a lo anterior, el numeral 364 del mismo ordenamiento dispone que la apelación se resolverá sobre los agravios que estimen los apelantes les causa la resolución recurrida; ello, porque el Juez se encuentra plenamente facultado para decidir el asunto en lo principal; de manera que el tribunal de apelación únicamente debe atender a los agravios que graviten en el caso, ya sea que se hagan valer expresamente o bien implícitamente (atendiendo a que no requiere fórmulas exactas, sino a que se plantee claramente la causa de pedir), o en su caso, cuando se analicen con base en el ejercicio de la suplencia de su deficiencia, cuando se trate de apelaciones del procesado o la defensa.—Por tanto, ese principio únicamente se modifica cuando resultan fundados los agravios expuestos o hechos valer, pues sólo en ese caso no operará el reenvío y el tribunal reasumirá su plena jurisdicción, sustituyéndose en la función del Juez para dictar lo que en su caso proceda, en la parte relativa que se haya estimado fundado el argumento de disenso.—Como una consecuencia lógica y jurídica de lo anterior, si el agravio expuesto (expresa o implícitamente) resulta infundado o inoperante (por insuficiente o por inatendible); o bien cuando siendo procedente la suplencia, no se encuentren motivos para modificar o revocar la resolución, ello significa que la sentencia del Juez cumple con la exigida legalidad y, por tanto, no existe razón alguna para ser modificada en ningún aspecto y deberá ser confirmada.—Máxime que por el término confirmar, no debe entenderse la emisión de una nueva sentencia o resolución con razonamientos distintos pero en el mismo sentido; sino la declaratoria de firmeza y ejecutoria de la resolución apelada precisamente por estar apegada a derecho.—Lo anterior, se reitera, porque la reasunción de jurisdicción por parte del superior en sustitución del inferior, sólo se actualiza a partir de la eficiencia del agravio y no oficiosamente; a más de que no es procedente revocar ni modificar el contexto de una sentencia de primer grado que se ha considerado apegada a la legalidad.—Ello también significa que no es dable en el caso imponer razonamientos distintos a los expresados por el juzgador primario, y que lleven invariablemente al mismo sentido de resolución, sólo porque se considere que se mejora la redacción, la sintaxis o la retórica de lo escrito; de manera que únicamente se podrán hacer salvedades o precisiones sobre alguna conclusión que se haya encontrado deficiente o imprecisa; lo que sólo tendrá como motivo brindar mayor seguridad al sentenciado en la compren-

sión del fallo, pero tampoco constituirá una aclaración oficiosa, ni mucho menos el cambio en el sentido.—De igual manera, si las pruebas en la resolución apelada, fueron valoradas conforme a derecho, de acuerdo con las reglas legales al efecto, los principios de valoración, y los métodos de interpretación atinentes, no es procedente otorgar una valoración distinta o más exhaustiva al caso sólo con el afán nuevamente de mejorar la motivación; salvo que exista agravio formulado expresa o implícitamente al respecto, o bien no habiéndolo y procediendo la suplencia, la irregularidad apreciada sea tal que genere confusión en el contexto del decreto o lo haga ininteligible.—Por otro lado, en la materia de la apelación existen reglas que rigen el recurso, pero no fórmulas solemnes o sacramentales necesarias como requisitos de existencia o validez; por tanto, el recurso se entiende resuelto conforme a derecho cuando atienda a los agravios formulados o apreciados en vía de suplencia; por lo que sólo tendrá como meta una declaratoria final de legalidad o ilegalidad de la resolución apelada, y como consecuencia, la confirmación o bien su revocación o modificación; de tal manera que en ninguna regla o norma legal se contiene la obligación del tribunal ad quem, de manifestar expresamente 'que hace suyas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones del fallo' de primer grado, pues si bien es cierto que la sentencia emitida en apelación sustituye a la de primer grado, ello es como etapa procesal y como actuación judicial que rige la situación jurídica del inculpado; aun así, basta que la sentencia de apelación concluya confirmando el fallo de primer grado, para que lo sustituya del todo, incluyendo su fundamentación y motivación, como si el propio tribunal lo hubiera dictado.—Lo anterior se apoya en la jurisprudencia 1a./J. 40/97, visible en la página doscientos veinticuatro, publicada en el Tomo VI, emitida en contradicción por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, octubre de mil novecientos noventa y siete, Novena Época, de rubro y texto siguientes: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL.' (se transcribe texto).—En cuya ejecutoria la Sala expuso: 'Las anteriores ejecutorias motivaron la tesis jurisprudencial número 503, publicada en las páginas 301 y 302 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, que dice: «CUERPO DEL DELITO, RESPONSABILIDAD, O INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN, SI EL TRIBUNAL DE ALZADA HACE SUYAS LAS CONSIDERACIONES DEL JUEZ, NO INCURRE EN VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.»'. Como se ve, la materia de la contradicción no se da en relación con la obligación del tribunal revisor de suplir la queja deficiente, cuando el apelante sea el reo o su defensor, suplencia que necesariamente supone la realización de un examen minucioso y pormenorizado de la sentencia de primer grado, sino en la conclusión distinta a que

llegan los Tribunales Colegiados de referencia al no advertir irregularidad o deficiencia que suplir, pues en tanto los dos primeros sostienen que ese examen, referido preferentemente a la comprobación del cuerpo del delito y la plena responsabilidad del inculpado, debe plasmarse objetivamente en la sentencia de segundo grado, debidamente fundada y motivada, para poner de manifiesto que no existió irregularidad alguna, el último, por el contrario, estima que es innecesario, bastando el que haga suyas las consideraciones y fundamentos que llevaron al juzgador primario a resolver como lo hizo en relación con la comprobación del cuerpo del delito y la plena responsabilidad del procesado, a las que remite, para que se tenga por cumplida esa obligación... Conviene recordar al efecto, que la petición de parte para que se inicie la segunda instancia, así como la suplencia de la queja deficiente cuando el apelante sea el reo o su defensor, surgió como una medida necesaria tendente a proteger al inculpado de una sentencia ilegal y, por ende, injusta, tomando en cuenta la evidente desigualdad en que se encuentra aquél frente al representante social, lo que, en principio, pretendió lograrse mediante la revisión oficiosa, conforme a la cual, sin instancia de parte, obligaba a la autoridad revisora a efectuar un examen exhaustivo y pormenorizado de toda la sentencia de primer grado, examen que necesariamente debió plasmarse objetivamente en la resolución recaída a ese análisis, revisión oficiosa declarada inconstitucional por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial publicada en la página 164 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Primera Sala, que dice: «REVISIÓN DE OFICIO EN MATERIA PENAL.».— Por otra parte, no puede perderse de vista que la revisión oficiosa, al ser procedente sin instancia de parte y obligar al tribunal de alzada a efectuar un análisis pormenorizado de la sentencia del inferior, de encontrar dicho tribunal alguna irregularidad, tenía que subsanar ésta, aun cuando al hacerlo, en la resolución correspondiente agravara la situación del inculpado, pese a la conformidad tácita de las partes con la de primer grado, derivada de su no intervención, en especial del Ministerio Público, único a quien compete la persecución de los delitos.—Es así como, pretendiendo corregir esa injusticia, el artículo 365 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, ya derogado, defectuosamente disponía que: «Se revisarán de oficio las sentencias que impongan pena mayor de veinte años de prisión, tramitándose el recurso en la misma forma que el de apelación, pero debiendo el tribunal corregir las ilegalidades que encuentre y que perjudiquen al reo aun cuando ningún agravio se exprese», precepto cuyo alcance fue esclarecido por la anterior Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver, por unanimidad de cuatro votos, el amparo directo número ***** promovido por ***** , y que dio origen a la tesis que, sin integrar jurisprudencia, se encuentra publi-

cada en las páginas 601 y 602 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Segunda Parte, que dice: «REVISIÓN DE OFICIO DE LA SENTENCIA EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).».—En la actualidad, en las legislaciones de los Estados de Sonora, Veracruz y Puebla, relativas a los Circuitos Quinto, Séptimo y Sexto, respectivamente, a los que pertenecen los Tribunales Colegiados involucrados en la presente contradicción de tesis, el recurso de apelación sólo es procedente a instancia de parte, obliga al tribunal revisor, por regla general, a examinar únicamente los agravios aducidos y, sólo como excepción, a suplir su deficiencia total o parcial, cuando el recurrente sea el reo o su defensor, limitando su intervención a constatar si en el caso sometido a su consideración se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas o se alteraron los hechos, ello en relación con la comprobación del cuerpo del delito, la plena responsabilidad del inculpado y la individualización de la pena.—Ahora bien, la suplencia de la queja deficiente, atento a las consideraciones anteriores, no se da por la ausencia total o parcial de agravios enderezados en contra de la sentencia recurrida, toda vez que la misma supone, necesariamente, la existencia de alguna irregularidad en aquélla que, además, no agrave la situación del inculpado variando la litis sin la intervención del representante social, pues de no ser así, es decir, de encontrar el tribunal de alzada que la sentencia del resolutor primario se encuentra ajustada a derecho, de donde se concluye que no existe irregularidad que amerite ser suplida, aquélla debe confirmarse por sus propios y legales fundamentos, al no estarse en el supuesto de la revisión oficiosa.—Similar criterio es sustentado por la anterior Primera Sala de este Alto Tribunal en las tesis que, sin integrar jurisprudencia, contienen los siguientes rubros: «AGRAVIOS, SUPLENCIA DE LOS. IMPROCEDENCIA.», «SUPLENCIA DE AGRAVIO. IMPROCEDENCIA.», «SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS EN APELACIÓN.».—En este orden de ideas, establecido que la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal, sólo opera cuando el recurrente sea el reo o su defensor y se advierta alguna irregularidad en la sentencia de origen, es de decirse que si bien es cierto que debe existir el examen previo de la sentencia apelada, necesario, como ya se dijo, para que aquel tribunal concluya que no advirtió irregularidad alguna que lo obligue a suplir la queja deficiente, lo que significa que la sentencia revisada se encuentra apegada a derecho y conduce a su confirmación (de no haber apelado el Ministerio Público o por resultar infundados los agravios por éste formulados) no lo es menos que, contrariamente a como lo sostienen los Tribunales Colegiados Primero del Quinto Circuito y Segundo en Materia Penal del Séptimo Circuito, resulta innecesario plasmar objetivamente en la sentencia correspondiente ese análisis pormenorizado que llevó al tribunal

de apelación a confirmar la sentencia recurrida por sus propios fundamentos, invariablemente reiterativo de estos últimos, al no poder variarlos aun para llegar a la misma conclusión pues, de hacerlo, en alguna forma agravaría la situación del inculpado, alterando la litis y contrariando la finalidad perseguida por la queja deficiente, lo cual resulta ocioso, bastando para cumplir con esa obligación, como se dejó apuntado, que al no advertir irregularidad alguna que suplir, remita y haga suyos los razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado que consideró ajustada a derecho, siendo inexacto, por otra parte, que esa reiteración, como lo sostiene el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, tenga como consecuencia que en el amparo promovido en contra de la sentencia así reiterada, haga que se tenga como reclamada la de primera instancia.—Es decir, no es a través de la suplencia de la deficiencia de los agravios, a que se refiere el Tribunal Colegiado denunciante, como se debe cuestionar el actuar del tribunal de alzada al resolver la apelación de la sentencia si en ella no encontró irregularidades, pues tal figura jurídica sólo se entiende referida al caso de que sí existan; lo cual no implica, evidentemente, que se le exima de la obligación de fundar y motivar sus resoluciones, en virtud de que tal obligación ya la exige el artículo 16 constitucional.—Similar proceder se sigue en el juicio constitucional, en relación con las causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, apreciadas de oficio, pues al respecto el juzgador obviamente deberá hacer un examen pormenorizado de la demanda para constatar si se actualiza alguna de ellas, pero lo anterior no significa que tenga la obligación de plasmar objetivamente en su sentencia ese examen pormenorizado, siendo suficiente el que ponga de manifiesto que no encontró alguna, o en su defecto, hacerse cargo únicamente de la o las que advirtió, como se desprende del criterio sustentado del anterior Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis jurisprudencial número 285, publicada en las páginas 191 y 192 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, que dice: «IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR OFICIOSAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.» (la transcribe).—Criterio que además fue reiterado y retomado últimamente por la misma Primera Sala del Máximo Tribunal, al resolver la denuncia de contradicción de tesis 87/2007-PS, sobre el mismo tema, y en la que se declaró improcedente atento a que ya existía sobre el particular, la jurisprudencia antes transcrita.—Resolución en que la Sala ponderó que de la actuación de los órganos colegiados ahí contentientes, se desprendía que la jurisprudencia antes transcrita no había sido atendida, por lo que expresó: 'No obstante, al parecer, esta jurisprudencia no ha sido atendida o, en otro caso, ha sido interpretada en el sentido de que, si el tribunal de apelación omitió hacerse cargo del cuerpo del delito, probable responsabilidad y no hizo suyas expresamente las consideraciones del Juez

de primer grado, se está ante una sentencia deficientemente fundada y motivada, insistiendo así en que tal estudio se reitera en la sentencia de apelación que habrá de dictarse tras concedido el amparo. Sin embargo, tal apreciación resulta insostenible con lo resuelto por la Sala, particularmente en las consideraciones bajo las cuales se dictó la tesis jurisprudencial en comentario. En efecto, desde aquella ocasión se sostuvo —más bien, se reiteró— el criterio de que se suple cuando se advierte una irregularidad, en cuyo caso, es tal aspecto el que debe abordarse y objetivarse en la sentencia, y no todo a modo reiterativo.—Cierto es que la tesis de la Sala señala que: «...el tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquélla, que amerite ser suplida...» y que la tesis del colegiado señala en su parte final que su criterio no contraviene la jurisprudencia de la Sala pues «...se trata de los casos en que la responsable es omisa en realizar dicha remisión y sólo se limita a contestar los agravios formulados por la defensa», con lo que aparentaría regir para un caso no resuelto por la jurisprudencia 40/97 de esta Sala.—Sin embargo, la propia lectura de la tesis del colegiado referida, así como de las consideraciones de que derivó, deja en claro que, a juicio de este Colegiado, la legislación (en el caso del Estado de México), imponía como deber genérico a los tribunales de alzada reiterar en la sentencia de apelación todos esos aspectos inherentes a la sentencia de primer grado, aun cuando no fueron materia de agravio ni advirtiera en ellos alguna irregularidad, contrario a lo que había establecido la Sala en su jurisprudencia... tal delimitación resulta insostenible pues, se insiste, aun cuando la tesis jurisprudencial de la Sala estableció que bastaba que la alzada hiciera suyas las consideraciones del primer juzgador, la esencia de esta jurisprudencia descansó y así quedó reflejado en la tesis y plasmado en las consideraciones de la ejecutoria correspondiente, en que la suplencia de la queja no obligaba a un estudio reiterativo de lo abordado en la sentencia de primer grado, sino que sólo obligaba al juzgador a plasmar lo que advirtiera como una irregularidad de la misma.—Si la jurisprudencia de la Sala al tiempo de lo anterior, sostuvo que «bastaba hacer tal remisión», lo fue porque uno de los colegiados así lo sostenía, cuyas consideraciones fueron por las que se fue orientando el criterio adoptado, pero no a manera de exigirlo como un formalismo o solemnidad de las sentencias de alzada sin el cual éstas estarían defectuosas en su fundamentación y motivación. Eso iría en contra del argumento bajo el cual se construyó esa misma jurisprudencia.'—Del criterio jurisprudencial invocado y de la resolución de la última contradicción de tesis que se declaró improcedente, que delimitó la interpretación y sentido de aquél, se desprenden claras reglas para la resolución del recurso de apelación determinadas por jurisprudencia definida y con carácter obligatorio para los órganos constituidos como

el que ahora conoce y resuelve, y que pueden resumirse en las siguientes:

1o. El recurso de apelación se resuelve sobre los agravios formulados o la suplencia de ellos, por lo que nunca es una revisión oficiosa. 2o. Cuando el tribunal de apelación encuentra que la resolución apelada es legal, debe motivar las razones para ello, pero no reiterar las consideraciones del fallo; por tanto, basta que lo confirme para que se entienda que lo sustituye. 3o. No es necesario ni mucho menos indispensable insertar la expresión sacramental **'este tribunal hace suyos los razonamientos'** para a su vez motivar la resolución de apelación, pues no se exige como formalismo ni solemnidad sin el cual el fallo sea defectuoso. 4o. La sentencia legal debe ser confirmada por sus propios y legales fundamentos. 5o. Es innecesario plasmar expresamente el análisis pormenorizado que llevó al tribunal de apelación a confirmar la sentencia recurrida por sus propios fundamentos. 6o. Cuando se advierta que la sentencia es legal, basta remitir al fallo confirmado, sin reiteración alguna. 7o. La sentencia así dictada en apelación generará sustitución de la de primer grado y se atenderá a los fundamentos y motivación del fallo primario, como si el órgano de alzada lo hubiere dictado, y no se entenderá en amparo directo o indirecto, que se reclama la de primer grado, sino la de apelación. 8o. De advertirse legal la sentencia, su confirmación da lugar a su sustitución aunque los fundamentos y motivación se encuentren en el fallo primario; de advertirse ilegalidad en la sentencia, por el contrario, no se reasume jurisdicción total, sino parcial, única y exclusivamente en cuanto se refiere a la parte que debe ser modificada por la alzada, la que debe pronunciarse únicamente en este aspecto; entendiéndose que lo demás se confirma. 9o. Sólo cuando la totalidad del fallo apelado se estime ilegal, el tribunal reasumirá jurisdicción plena y emitirá la resolución en el sentido que proceda, agotando el estudio de fondo correspondiente al delito y la responsabilidad.—De lo anterior, se pueden precisar entonces, las reglas que regirán la resolución de este recurso. 1a. Este órgano de apelación se constreñirá a los agravios que se expresen cuando sea de estricto derecho. 2a. De proceder la suplencia, se realizará un estudio pormenorizado de las consideraciones y motivaciones del fallo, así como de la valoración de pruebas, el delito, la responsabilidad y demás aspectos resueltos; y de encontrarse correctos, tal estudio no se plasmará en esta sentencia. Tampoco se reiterarán los expresados por el juzgador, ni mucho menos se mejorarán únicamente para realzar la calidad en la retórica, sintaxis o redacción. 3a. La declaratoria de confirmación del fallo apelado implica que tácitamente se hacen propios los razonamientos, fundamentos y motivos del Juez. 4a. Sólo cuando se encuentre fundado algún agravio, sea expuesto o suplido, se reasumirá jurisdicción y se hará el estudio y pronunciamiento procedentes, única y exclusivamente en la parte relativa. Cuando se encuentre que todo el fallo es ilegal, se asumirá total jurisdicción y se emitirá el fallo en el sentido correspondiente.—Expuesto lo anterior, en el

caso, la **legitimación procesal activa** para abrir esta segunda instancia proviene de los enjuiciados ***** y ***** y la defensa pública federal de ambos, por lo que se suplirá en su caso, la eventual deficiencia de los agravios aducidos a su favor, de acuerdo con lo establecido en el numeral 364 del citado cuerpo de leyes.—Ahora bien, es menester acotar que en cuanto a los presupuestos para la sentencia condenatoria, son la prueba de la existencia del delito y la comprobación plena de la responsabilidad penal de los sentenciados en su comisión, para lo cual resultan aplicables los artículos 14 constitucional, párrafo tercero (exacta aplicación de la ley); 7o. del Código Penal Federal (definición de delito), así como el 4o. y 95 del Código Federal de Procedimientos Penales.—El artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en lo conducente: (se transcribe lo conducente).—Por su parte, el artículo 7o. del Código Penal Federal dispone: 'Artículo 7o.' (se transcribe lo conducente).—A su vez, los numerales 4o. y 95 del Código Federal de Procedimientos Penales establecen: 'Artículo 4o.' (se transcribe lo conducente). 'Artículo 95.' (se transcribe lo conducente).—Lo que se enfatiza, a efecto de hacer la precisión de que al tratar la materia de la apelación de una sentencia con que culminó la fase procesal de primera instancia, los extremos para su dictado, como quedó establecido, son **la acreditación del delito y la plena responsabilidad penal**, y no los diversos conceptos jurídicos de cuerpo del delito y probable responsabilidad penal, puesto que en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 161 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, estos últimos operan para el dictado de una orden de aprehensión (o comparecencia en su caso), o bien, el auto de plazo constitucional, pero no de una sentencia definitiva.—Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), visible en la página novecientos doce, Libro III, Tomo II, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, diciembre de dos mil once, Décima Época, que dice: 'ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.' (se transcribe).—Así como la jurisprudencia uno, publicada en la página setecientos diez, Tomo XVII, junio de dos mil tres, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto: 'CUERPO DEL DELITO. SU ANÁLISIS, EN MATERIA FEDERAL, DEBE HACERSE EXCLUSIVAMENTE EN LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A LA ORDEN DE APREHENSIÓN, COMPARECENCIA O DE PLAZO CONSTITUCIONAL, PERO NO EN TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS.' (se transcribe).—Sentado lo anterior, el estudio de las constancias del sumario y la resolución controvertida, conducen a declarar infundados los agravios expuestos por el defensor público federal y con tal carácter de los sentenciados ***** y *****.—En este tenor, debe decirse que adversamente a lo afirmado por la defensa de los sentenciados, esta potestad advierte que

el Juez de primera instancia apreció en conciencia el valor de todas las presunciones existentes en contra de los enjuiciados, hasta poder considerarlas, en su conjunto, como prueba plena, tomando en cuenta los hechos denunciados, los elementos de convicción aportados al proceso y el enlace natural más o menos necesario entre la verdad histórica y la buscada, evidenciándose que obran suficientes elementos de prueba que acreditan tanto la materialidad de los delitos de **portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, previsto y sancionado en el artículo 83, fracción III, en relación con el diverso 11, inciso c), con las agravantes establecidas en el último párrafo del primer ordinal en cita y 84 Ter, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y el diverso de **posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, que describe y sanciona el artículo 83 Quat, fracción II, en relación con el 11, inciso f), en concordancia con el c), del mismo ordenamiento legal invocado; así como la plena responsabilidad penal de los acusados en su comisión.—Así, una vez analizados los elementos de convicción para la acreditación de la existencia de los ilícitos que en definitiva se atribuyen a los sentenciados, se aprecia que contrario a lo sostenido por la defensa en su escrito de agravios, se cumplieron las reglas fundamentales de la prueba circunstancial al haberse probado los hechos de los cuales derivan los indicios y que existe un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.—Además, del análisis de la resolución apelada y de las constancias de autos, se desprende que el Juez de la causa respetó los principios reguladores de la valoración de la prueba, establecidos en los artículos 284 (de la inspección), 285 (de los indicios), 288 (de los peritajes), 289 (de los testimonios) y 286 (de la verdad histórica material y principios de la prueba circunstancial), todos del Código Federal de Procedimientos Penales, pues tomó en consideración las constancias procesales existentes en autos y realizó una justa valoración de las mismas, por lo que tuvo por comprobados los elementos típicos integradores de los delitos imputados.—En la especie, cabe precisar que a efecto de obviar repeticiones innecesarias, este órgano jurisdiccional abordará de manera conjunta el estudio relativo a la acreditación de los delitos de **portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, y del diverso de **posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, atendiendo a la estrecha vinculación que guardan entre sí, y a que los componentes de ambos se demuestran con los mismos medios de convicción, como enseguida se verá.—Los artículos 83, fracción III, 84 Ter, y 11, inciso c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos disponen lo siguiente: 'Artículo 83.' (se transcribe lo conducente). 'Artículo 84 Ter.' (se transcribe lo conducente). 'Artículo 11.' (se transcribe lo conducente). De cuya transcripción se obtiene que

los componentes del delito de **portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, como bien lo estableció el Juez de la causa son: a) La existencia de armas de fuego de las comprendidas en el artículo 11, inciso c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, cuyo uso está reservado al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacional. b) Que los sujetos activos las lleven consigo o bien las tengan dentro de su radio de acción y disponibilidad; y, c) Que tales conductas las realicen sin pertenecer a las fuerzas armadas del país, ni contar con la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional. d) Que tres o más personas integrantes de un grupo porten tales artefactos bélicos (**circunstancia agravante**). e) Cuando el responsable haya sido servidor público de alguna corporación policial o miembro de algún servicio privado de seguridad (**circunstancia agravante**). A su vez, el numeral 83 Quat, y 11 incisos c) y f), de la ley especial en cita disponen: 'Artículo 83 Quat.' (se transcribe lo conducente). 'Artículo 11.' (se transcribe lo conducente). c) (sic) Fusiles, mosquetones, carabinas, tercerolas en calibre .223", 7 mm, 7.62 mm y carabinas calibre .30" en todos sus modelos. f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al '00' (.84 cms. de diámetro) para escopeta... —De donde se obtiene, que los elementos del diverso ilícito de **posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, son: a) La existencia de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea (para las descritas en el inciso c) del artículo 11 de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos). b) Que los sujetos activos los posean, esto es, que los tengan bajo su radio de acción y disponibilidad inmediata. c) Que dichas conductas las realicen sin pertenecer a las fuerzas armadas del país.—En efecto, por lo que ve al primer elemento de los ilícitos en estudio, consistente en la **existencia física de armas de fuego y cartuchos de uso exclusivo de las fuerzas armadas del país**, se encuentra demostrado como de manera puntual lo ponderó el a quo, con la diligencia de inspección ministerial practicada el veinte de marzo de dos mil diez, por el representante social investigador, en la que dio fe de tener a la vista, entre otros: un fusil de asalto semiautomático calibre .223"-5.56, marca ***** , modelo ***** , matrícula ***** , negro; un fusil de asalto semiautomático, calibre .223"-5.56, marca ***** , modelo ***** , matrícula ***** ; así como setecientos cartuchos útiles calibre .223"; veintiséis cartuchos útiles calibre .45"; ochocientos cartuchos útiles calibre 7.62 x 39 mm; y trescientos cartuchos útiles calibre .223"-5.56 (fojas 71 y 72, Tomo I).—Diligencia que fue correctamente ponderada al tenor de la regla comprendida en el numeral 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues en ella se realizó la descripción de los objetos observados por autoridad legalmente facultada para ello, en ejercicio de sus funciones y con todos los requisitos legales conducentes.—Aunado a que como lo estimó el Juez del

proceso, dicha probanza se adminicula con el **dictamen en balística** signado el veintiuno de marzo de dos mil diez, por los peritos oficiales José Antonio García Allende y Ricardo Acosta Hernández, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, quienes una vez que analizaron el armamento y cartuchos afectos a la causa, concluyeron en lo que aquí interesa: 'Primera. Las armas de fuego descritas en los puntos números... armas largas tipo carabinas semiautomáticas correspondientes a los calibres nominales .223" Remington... **Sí son de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.**—Tercera. Los cartuchos descritos en los puntos números 7, 8 y 9 son de los calibres nominales .223" ***** (5.56x45 mm), .45" Automatic y 7.62x39 mm, respectivamente, **sí son de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.** ...' (lo destacado no es de origen) (fojas 208 a 211, Tomo I).—Expresión técnica a la que puntualmente se confirió pleno valor probatorio, al satisfacer las exigencias a que aluden los preceptos 225 y 234 del Código Federal de Procedimientos Penales, al haberse emitido por peritos oficiales, de quienes se presume su conocimiento sobre la materia que dictaminaron (balística), además que en él expresaron la descripción minuciosa de los artefactos bélicos y cartuchos analizados, el método de estudio aplicado, las operaciones realizadas que su ciencia les sugirió, así como las circunstancias que les sirvieron de fundamento a su opinión y, finalmente, porque su contenido no se encuentra desvirtuado con alguna otra prueba.—Asimismo, en relación con el dictamen en balística a que se ha hecho referencia, cabe precisar que los expertos oficiales que lo elaboraron determinaron que los cartuchos examinados, esto es, doscientos diez calibre .223"-5.56 milímetros; setecientos cartuchos calibre 7.62x39 milímetros y trescientos cartuchos calibre .223"-5.56 milímetros, son de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, empero sin precisar el numeral e inciso de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, donde se encuentran comprendidos; no obstante lo anterior, quien ahora resuelve aprecia que los mismos no cuentan con artificios especiales, como trazadores, incendiarios, fumígenos o expansivos, por lo cual, en reasunción de jurisdicción, se establece que a partir de su calibre, es evidente que se ubican en el inciso c) del multireferido numeral 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.—Ahora bien, la adecuación en la clasificación técnica que de los mencionados cartuchos se ha hecho, ubicándolos en el supuesto normativo en el que realmente son contemplados, de modo alguno implica modificación al dictamen en comento, porque es de explorado derecho que la opinión de los peritos únicamente es orientadora del criterio del órgano jurisdiccional.—Por su contenido, es aplicable la jurisprudencia 256, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 188, del Tomo II, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*

1917-2000, de rubro y texto siguientes: 'PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.' (se transcribe).—Tampoco pasa desapercibido que mediante ejecutoria de dieciocho de marzo de dos mil once, dictada en el toca penal *****', este tribunal confirmó dicha clasificación, sin embargo, de constreñirse a considerar que el valor que se concedió a determinadas pruebas al dictar el auto de plazo constitucional debe prevalecer hasta el dictado de la sentencia, ningún objeto práctico tendría contradecir en el proceso las pruebas que sustentan el auto de formal prisión, cuando de antemano se sabría que todo intento sería vano, más aún, cuando sobre el tópicose estableció criterio jurisprudencial hasta marzo de dos mil doce.—A lo antes argumentado, es aplicable la jurisprudencia VI.P.55 P, consultable en la página novecientos ochenta y seis, Tomo XI, abril de dos mil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto establecen: 'PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL. SU VALORACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA PUEDE VARIAR EN RELACIÓN A LA REALIZADA EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.' (se transcribe).—También cobra aplicación la jurisprudencia XVI.P. J/7, visible en la página novecientos cincuenta y nueve del Libro VI, Tomo II, marzo de dos mil doce, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con rubro y texto siguientes: 'POSESIÓN DE CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO. ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI EN ÉSTA SE AFIRMA QUE SE ACTUALIZA AQUEL DELITO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 83 QUAT, EN RELACIÓN CON EL 11, INCISO F, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.' (se transcribe).—Ahora bien, por lo que hace a la actualización del segundo de los elementos materiales que configuran los ilícitos en estudio (que los sujetos activos porten las armas y posean los cartuchos, esto es, los mantengan bajo su radio de acción y disponibilidad inmediata), contrario a lo sostenido por la defensora pública federal, el a quo, correctamente los tuvo por demostrados con el oficio de puesta a disposición de veinte de marzo de dos mil diez, signado por Rafael de la Rosa Marín, Mario Guadalupe Bernal Cruz, Esteban Manzo Díaz, Alfredo Agapito Castañeda Medina, Jorge Castillo Ruiz, Rodrigo Rangel Cárdenas, Sergio Velázquez Carrera, Erick Antonio Arcos Ávalos y Armando Lara Álvarez, miembros de infantería del Ejército Mexicano (debidamente ratificado por sus suscriptores ante la autoridad ministerial, y en vía de ampliación durante el proceso, a excepción del sexto mencionado del cual desistieron los encausados y la defensa), en el que asentaron en lo que interesa, que siendo aproximadamente las veinte horas con diez minutos del diecinueve de marzo anterior, al realizar patrullajes de reconocimientos urbanos en el ejido '*****', se detectó un convoy integrado por siete vehículos aproximadamente, que realizaban movimientos sospechosos sobre brechas del mismo, y al notar la presencia del personal militar efectuaron disparos con armas de fuego en

su contra, repeliendo la agresión en la que resultó herido el cabo de sanidad ******, quien al ser trasladado para su atención, en el Hospital General de esa ciudad perdió la vida; que lo anterior motivó que iniciaran una persecución que culminó sobre la carretera ciento uno con dirección de ****** a esa ciudad, a la altura del cruce con el libramiento ****** y prolongación en el boulevard ******, de la colonia ******, lugar donde los soldados que patrullaban en el primer vehículo al mando del cabo de infantería Mario Guadalupe Bernal Cruz, así como el soldado de primera de infantería Esteban Manzo Díaz y el soldado de infantería Alfredo Agapito Castañeda Medina sometieron a los ocupantes del vehículo marca ******, modelo ******, ******, ******, ****** puertas, número de serie ******, sin placas de circulación, donde fallecieron dos civiles que portaban diverso armamento; en tanto ****** portaba un chaleco antibalas negro con una placa trasera de cerámica; un fusil de asalto semiautomático calibre .223"-5.56, marca ******, modelo ******, matrícula ******, con siete cargadores metálicos para fusil calibre .223"-5.56 mm, abastecidos con doscientos diez cartuchos del mismo calibre; que al continuar el enfrentamiento, los agresores en tres vehículos, emprendieron la huida sobre el libramiento ******, con dirección a la salida a ******, por lo que los vehículos militares denominados dos y tres continuaron su persecución, que concluyó aproximadamente a ochocientos metros del lugar del primer evento, a un costado de la calle ****** del fraccionamiento ******, de esa ciudad, donde los soldados de infantería ****** y ******, que se desplazaban en la camioneta número dos, el cabo de infantería ****** y los soldados de infantería ****** y ******, que se desplazaban en la camioneta número tres se detuvieron, ordenándole al cabo de infantería ****** que procediera a inspeccionar la camioneta marca ******, modelo ******, que se impactó contra una reja metálica, deteniendo a ******, quien manejaba el citado vehículo y al arribar paramédicos de la Cruz Roja determinaron trasladarlo al Hospital General de esa ciudad, por presentar herida de arma de fuego, asegurándole un (1) fusil de asalto semiautomático calibre .223"-5.56 marca ******, modelo ******, matrícula ******; así como setecientos cartuchos útiles calibre 7.62x39 milímetros y trescientos cartuchos útiles calibre .223"-5.56; por todo lo cual, procedieron a su aseguramiento y puesta a disposición ante la autoridad correspondiente.—Medio de convicción que como en forma correcta lo ponderó el natural, al haber sido ratificado por sus suscriptores ante la autoridad ministerial, reviste la calidad de testimonio en términos del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, al haber sido rendido por personas que por su edad, capacidad e instrucción, según los datos que ellas mismas proporcionaron, tienen el criterio necesario para juzgar los actos sobre los que depusieron; además, por su probidad e

independencia de su posición, se advierte que tienen completa imparcialidad; aunado a que los hechos son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, los conocieron por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otro; amén de ser claras y precisas, sin dudas ni reticencias, tanto sobre las sustancias del hecho como de las circunstancias esenciales del mismo, además, dichas personas no fueron obligadas por la fuerza o miedo, ni impulsadas por engaño, error o soborno; y precisamente en virtud de sus funciones fue como conocieron los hechos materia de sus manifestaciones.—Sin que impida concluir de esa manera, el hecho de que los captores en el caso a estudio, no revistan la calidad de agentes policiacos, sino de elementos militares, habida cuenta que las Fuerzas Armadas Nacionales, se encuentran facultadas constitucionalmente a intervenir en auxilio de las autoridades civiles en materia de seguridad pública; aunado a que el rango probatorio de la testimonial ha sido reconocido por nuestros tribunales a las manifestaciones de los agentes de la autoridad, relacionadas con los eventos delictivos que en el desempeño de sus funciones conocen, independientemente de la calidad oficial que tengan, y como testimonios, deben regirse por las reglas que regulan el desahogo y justipreciación de ese tipo de pruebas.—Al respecto es dable invocar, por identidad jurídica de razón, el criterio invocado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 38/2000, publicada en la página 549 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, del siguiente tenor literal: 'EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU PARTICIPACIÓN EN AUXILIO DE LAS AUTORIDADES CIVILES ES CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN).' (se transcribe).—Y la tesis 3504, publicada en las páginas 1652 y 1653, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre de 2011, Tomo II, de Precedentes Relevantes en Materia Penal, (sic) de rubro y texto: 'ACTUACIONES DEL EJÉRCITO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, LEGALIDAD DE LAS.' (se transcribe).—Por otra parte, el último elemento de los delitos que se analizan, se encuentra probado en autos, ya que como puntualmente lo estableció el a quo, durante la secuela del procedimiento, no obra medio de prueba alguno que acredite que los activos contaran con la autorización excepcional para portar armas de fuego y poseer cartuchos de uso exclusivo de esas corporaciones.—Elementos de convicción que como puntualmente determinó el juzgador federal, ponderados en lo individual en los términos anotados, adminiculados entre sí de manera conjunta, y atendiendo a la naturaleza de los hechos, así como al enlace lógico y natural existente, permiten concluir que aproximadamente a las veinte horas con diez minutos del diecinueve de marzo de dos mil diez, en el ejido '*****', a la altura del cruce del libramiento ***** y ***** , colonia ***** , ciudad ***** , ***** , una persona determinada portó un fusil de asalto semiautomático calibre .223"-5.56,

marca ***** , modelo ***** , matrícula ***** , negro; y poseyó siete cargadores metálicos para fusil calibre .223"-5.56 mm, abastecidos con doscientos diez cartuchos del mismo calibre; y a su vez un diverso sujeto, sobre el libramiento ***** , con dirección a la salida a ***** , a un costado de la calle ***** , fraccionamiento ***** , en ciudad ***** , ***** , portó un fusil de asalto semiautomático, calibre .223"-5.56, marca ***** , modelo A-15, matrícula ***** , y poseyó setecientos sesenta cartuchos útiles calibre 7.62x39 milímetros y trescientos cartuchos útiles calibre .223"-5.56; al mantenerlos en forma respectiva bajo su radio de acción y libre disposición, esto es, el primer activo, en el interior de la camioneta marca ***** , modelo ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , número de serie ***** , en la que circulaba momentos previos a su detención y el segundo, en el interior de la camioneta marca ***** , modelo ***** , serie ***** , con placas de circulación sobrepuestas ***** , que conducía previo a que se proyectara contra una reja metálica en el lugar del evento; cuyos artefactos bélicos y cartuchos, dio fe de tener a la vista la autoridad ministerial investigadora, y que pericialmente se determinó, que por sus características y clasificación son de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, de acuerdo a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; desplegando tales conductas, sin haber acreditado pertenecer a alguna corporación de las fuerzas armadas del país y, por ende, que tuvieran autorización para portar las armas y poseer los cartuchos que les fueran asegurados; con lo cual, pusieron en peligro la seguridad y la paz social, así como el control que el Estado ejerce sobre ese tipo de objetos; que son los bienes jurídicamente tutelados por las normas legales aplicables.—Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia número 36, visible en la página 61, Tomo II, penal, Novena Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, (sic) que textualmente dice: 'PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO RESERVADA PARA USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA, BASTA QUE SE DEMUESTRE QUE EN UN LUGAR Y EN UN MOMENTO DETERMINADO EL ACTIVO LLEVÓ CONSIGO UN ARTEFACTO BÉLICO DE ESA NATURALEZA, PARA QUE SE ACREDITE EL DELITO DE.' (se transcribe).—Sin que impida concluir lo anterior, el hecho de que las armas y cartuchos hubieren sido localizados en las unidades en que se trasladaban los acusados de mérito, toda vez que al encontrarse en el interior de los mismos tanto las armas como los cartuchos asegurados, ello implica que cada activo se encontraba en aptitud de poder usarlos, con independencia del lugar en que se hallaran, teniéndolas así bajo su radio de acción y ámbito de disponibilidad material inmediata, tan es así, que cada uno empleó el arma para disparar (sic) en contra de los militares que finalmente procedieron a su detención.—Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la

página 396 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, que dispone lo siguiente: 'PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. SE INTEGRA ESE DELITO CUANDO ÉSTA SE LLEVA CONSIGO, EN CUALQUIER PARTE DEL VEHÍCULO Y CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE MOVIMIENTOS QUE EL SUJETO ACTIVO DEBA REALIZAR PARA ALLEGÁRSELA.' (se transcribe).—Ahora bien, por cuanto hace a las agravantes del delito de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previstas en el último párrafo de la fracción III del artículo 83, y en el ordinal 84 Ter, respectivamente, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos disponen lo siguiente: 'Artículo 83. ...' (se transcribe lo conducente) 'Artículo 84 Ter' (se transcribe lo conducente).—En esa virtud, este Tribunal Unitario comparte el criterio de la autoridad de primera instancia, en el sentido de que en el asunto sometido a su jurisdicción se actualiza la circunstancia agravante a que alude el último párrafo del artículo 83, fracción III, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, consistente en que tres o más personas porten armas de fuego de las comprendidas en la fracción III del invocado precepto, con lo asentado por los elementos militares en el oficio de puesta a disposición signado el veinte de marzo de dos mil diez (debidamente ratificado por sus suscriptores Mario Guadalupe Bernal Cruz, Esteban Manzo Díaz, Alfredo Agapito Castañeda Medina, Jorge Castillo Ruíz, Rodrigo Rangel Cárdenas, Sergio Velázquez Carrera, Erick Antonio Arcos Ávalos y Armando Lara Álvarez, ante la autoridad ministerial en forma respectiva y posteriormente en vía de ampliación de declaración durante el proceso), de donde se obtiene el señalamiento efectuado, en el sentido de que el día del evento delictivo que motivó el inicio de la indagatoria de origen, no sólo intervinieron los dos activos del delito a quienes se les aseguraron los artefactos bélicos y cartuchos afectos a la causa penal de origen, sino tres personas más que inclusive perdieron la vida a consecuencia del enfrentamiento suscitado, además de dos sujetos que lograron darse a la fuga, los cuales viajaban a bordo de diversas unidades (constatándose la existencia de cuatro vehículos, en diligencia de inspección ministerial levantada el diecinueve de marzo de dos mil diez, que obra a fojas 17 a 19, tomo I); señalando dichos captores que, al notar su presencia y durante el trayecto que duró la persecución, aquéllos les dispararon con armas de fuego en varias ocasiones; culminando dicho enfrentamiento sobre la carretera ciento uno con dirección de ***** a esa ciudad, a la altura del cruce con el libramiento ***** y prolongación en el *****, de la colonia *****, de esa entidad federativa; aunado a la descripción efectuada por los captores del armamento, cargadores y cartuchos localizados en el interior de la camioneta marca *****, sin placas de circulación, modelo *****; y la camioneta *****, sin placas de circulación, modelo ***** (que también presentaron diversos impactos de bala). En la

inteligencia de que el citado medio de convicción, fue correctamente valorado al tenor de la regla comprendida en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, por las razones expuestas en párrafos precedentes, que en abrevio de repeticiones se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertaren; acreditándose de esa forma que los activos con otros sujetos más (dos que fallecieron en el lugar del evento y otro más llegando al hospital, y dos más que lograron darse a la fuga, el día del evento), durante el enfrentamiento suscitado con elementos del Ejército Mexicano mantuvieron dentro de su radio de acción y libre disposición (en el interior de los vehículos en que iban cada uno), armamento bélico comprendido en el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, como en forma correcta lo sostuvo la autoridad de primera instancia en la sentencia que se analiza.—En la inteligencia de que, como de manera puntual lo enfatizó el Juez de primer grado, para tener por acreditada la agravante aludida, en la especie únicamente se atiende al número de participantes que poseyeron cualquiera de los artefactos bélicos comprendidos en el numeral 11 invocado, no así a la cantidad de armas que hayan empleado en la comisión del evento delictivo que se analiza; lo anterior, acorde al criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, visible en la página 2766, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril 2010, de rubro y texto siguientes: 'PORTACIÓN DE ARMA, DELITO. LA APLICACIÓN DE LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. ATIENDE AL NÚMERO DE PARTICIPANTES Y NO AL DE ARMAS.' (se transcribe).—Tocante a la diversa agravante prevista en el artículo 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, consistente en que el responsable haya sido servidor público de alguna corporación policial, como bien se sostuvo en la sentencia que se analiza, se encuentra demostrada con el oficio 2862 suscrito el veintiuno de marzo de dos mil diez, signado por Orlando Saucedo Pinta, director general de Ejecución de Sanciones del Estado de Tamaulipas, a través del cual informó a la autoridad investigadora, que en los archivos generales de la dependencia a su cargo, se localizó que ***** laboró como ***** , el cual ingresó el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y nueve, al entonces Centro de Readaptación Social Número ***** , de ***** , Tamaulipas, cambiando de adscripción al Centro de Readaptación de ***** , Tamaulipas, el diecisiete de junio siguiente, causando baja el veintiuno de septiembre de ese mismo año (fojas 321 a 324, tomo I).—Medio de convicción correctamente valorado por el a quo, al tenor de las reglas comprendidas en los numerales 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, al tratarse de un documento público expedido por un funcionario en ejercicio de sus funciones, en el que consta el sello oficial de la dependencia y firma de quien lo suscribe; siendo apto para acreditar que uno de los activos, se desempeñó como custodio en una dependencia

encargada de la seguridad pública a nivel local, considerada como institución policial en términos de la fracción X del artículo 5o. de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.—Ello es así, pues efectivamente los artículos relacionados por el natural: 5, fracciones VIII y X, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 20 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas; y 27 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privadas y Restrictivas de la Libertad del Trabajo de Tamaulipas disponen lo siguiente: 'Artículo 5o.' (se transcribe lo conducente). Ley de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas: 'Artículo 20.' (se transcribe lo conducente). Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas: 'Artículo 27.' (se transcribe lo conducente).—Así, de la recta interpretación de los invocados preceptos, como bien lo determinó el Juez del conocimiento, se tiene que de acuerdo al artículo 5o. de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, son instituciones policiales todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal; el numeral 20 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas dispone que los elementos de seguridad y custodia de los centros de ejecución de sanciones del Estado, son instituciones preventivas de seguridad pública estatales; mientras que del ordinal 27 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas se desprende que los cuerpos de vigilancia, custodia y seguridad de los Centros de Ejecución de Sanciones, se consideran integrantes de las instituciones de seguridad pública.—De ahí que de acuerdo a la información proporcionada por el director general de Ejecución de Sanciones del Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria, al haber fungido el activo del delito como ***** en una dependencia encargada de la seguridad pública, que indefectiblemente se considera como institución policial en términos de las fracciones VIII y X del artículo 5o. anteriormente transcrito, es que se acredita la calidad específica de ***** y, por ende, la agravante a que alude el numeral 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, como de manera puntual se estableció en la sentencia recurrida.—De igual forma, es acertada la observación efectuada por el a quo, en el sentido de que no obstante encontrarse demostrada en autos la circunstancia que precede (que ***** laboró como ***** del Centro de Ejecución de Sanciones del Estado de ***** con sede en ciudad *****), en la especie al no haber razonado el agente del Ministerio Público de la Federación en su pliego conclusivo la acreditación de dicha agravante en lo concerniente al delito de posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; no ha lugar a efectuar pronunciamiento al respecto, en tanto ello implicaría rebasar la acusación ministerial en perjuicio del citado impetrante.—Concomitante a lo anterior, este órgano federal comparte el criterio del Juez del proceso, al tener por acreditada la

plena responsabilidad penal de ***** y ***** , en la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción III, en relación con el diverso II, inciso c), con la agravante a que alude el último párrafo del primer ordinal invocado, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y para ***** , por la diversa agravante prevista en el artículo 84 Ter del mismo ordenamiento legal invocado; y el diverso ilícito de posesión de cartuchos del uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83 Quat, fracción II, en relación con el 11, inciso f), en concordancia con el c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, como resultado de la adiniculación lógica, natural y jurídicamente razonada de las pruebas desahogadas en la causa penal de origen, cuyos argumentos de justipreciación precisó al analizar los elementos típicos de tales antijurídicos, y que este tribunal de segunda instancia tiene aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, debiéndose considerar únicamente los indicios que contribuyen a demostrar la participación de los inconformes en tales conductas delictivas.—Orienta a lo anterior, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada visible a foja 278, Segunda Parte, Tomo XVII, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, de rubro y texto siguientes: 'SENTENCIA Y AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD.' (se transcribe).—En efecto, para concluir lo anterior, la autoridad de primer grado de manera fundamental ponderó lo asentado en el oficio de puesta a disposición de veinte de marzo de dos mil diez, por los miembros de infantería del Ejército Mexicano, Rafael de la Rosa Marín, Mario Guadalupe Bernal Cruz, Esteban Manzo Díaz, Alfredo Agapito Castañeda Medina, Jorge Castillo Ruiz, Rodrigo Rangel Cárdenas, Sergio Velázquez Carrera, Erick Antonio Arcos Ávalos y Armando Lara Álvarez (debidamente ratificado por sus suscriptores ante la autoridad ministerial y en vía de ampliación de declaración durante el proceso en forma respectiva), en el sentido de que aproximadamente, a las veinte horas con diez minutos del diecinueve de marzo anterior, al realizar patrullajes de reconocimientos urbanos en el ejido '*****', se detectó un convoy integrado por siete vehículos aproximadamente que realizaban movimientos sospechosos sobre brechas del mismo, y al notar la presencia de personal militar efectuaron disparos con armas de fuego en su contra, repeliendo la agresión en la que resultó herido el cabo de sanidad ***** , quien al ser trasladado para su atención, en el Hospital General de esa ciudad perdió la vida; que por lo anterior, iniciaron una persecución que culminó sobre la carretera ***** con dirección de ***** a esa ciudad, a la altura del cruce con el libramiento ***** y prolongación en el ***** , de la colonia ***** , lugar donde los soldados que patrullaban en el primer vehículo al mando del

cabo de infantería Mario Guadalupe Bernal Cruz, el soldado de primera de infantería Esteban Manzo Díaz, y el soldado de infantería Alfredo Agapito Castañeda Medina sometieron a los ocupantes del vehículo marca ***** , modelo ***** , ***** , ***** , ***** puertas, número de serie ***** , sin placas de circulación, donde fallecieron dos civiles que portaban diverso armamento; en tanto ***** portaba un chaleco antibalas negro con una placa trasera de cerámica; un fusil de asalto semiautomático calibre .223"-5.56, marca ***** , modelo ***** , matrícula ***** ; con siete cargadores metálicos para fusil calibre .223"-5.56 mm, abastecidos con doscientos diez cartuchos del mismo calibre; que al continuar dicho enfrentamiento, los agresores en tres vehículos, emprendieron la huida sobre el libramiento ***** , con dirección a la salida a ***** , por lo que los vehículos militares dos y tres continuaron su persecución, que concluyó aproximadamente a 800 metros del lugar del primer evento, a un costado de la calle ***** , del fraccionamiento ***** , de esa ciudad, donde los soldados de infantería ***** y ***** , que se desplazaban en la camioneta número dos, el cabo de infantería ***** y los soldados de infantería ***** y ***** , que se desplazaban en la camioneta número tres se detuvieron, ordenándole al cabo de infantería ***** que procediera a inspeccionar la camioneta marca ***** , modelo ***** , que se impactó contra una reja metálica, deteniendo a ***** , quien manejaba el citado vehículo y al arribar paramédicos de la Cruz Roja determinaron trasladarlo al Hospital General de esa ciudad, por presentar herida de arma de fuego, asegurándole un (1) fusil de asalto semiautomático calibre .223"-5.56 marca ***** , modelo ***** , matrícula ***** ; así como setecientos cartuchos útiles calibre 7.62x39 milímetros y trescientos cartuchos útiles calibre .223"-5.56; por todo lo cual, procedieron a su aseguramiento y puesta a disposición ante la autoridad correspondiente; señalamientos anteriores que como ya se dijo en el apartado precedente, resultan verosímiles al corroborarse con la fe ministerial de armas de fuego, cartuchos y vehículos asegurados; en cuyas actuaciones el fiscal investigador, constató su existencia física y material; determinándose posteriormente por peritos oficiales en materia de balística, que los artefactos bélicos y cartuchos incautados, por su clasificación y características, son de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; en la inteligencia de que el contenido y ponderación de tales medios de convicción, se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertare, en obvio de repeticiones innecesarias, en términos del numeral 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales.—Cabe aclarar que el valor otorgado al parte informativo de referencia y declaraciones de los elementos captadores, es únicamente por cuanto hace a las circunstancias que rodearon la detención de los acusados de mérito y los objetos que les fueron asegurados el día

del evento (diversas armas de fuego y cartuchos), no así por lo que respecta a las manifestaciones incriminatorias que señalan, ante ellos efectuaron ***** y *****', toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez o ante éstos sin la asistencia de su defensor carece de todo valor probatorio y, a su vez, acorde al dispositivo 3o., fracción XIV, último párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales, en el ejercicio de su facultad investigadora a la policía queda estrictamente prohibido recibir declaraciones de los indiciados, en este caso fueron elementos del Ejército Mexicano, por lo que éstas resultan nulas, pero únicamente respecto a la emisión de las supuestas manifestaciones de los sentenciados de mérito, no así lo que señalan como testigos que apreciaron a través de sus sentidos, como es la portación de las armas de fuego y cartuchos aseguradas; cuya existencia se corrobora con la diligencia de inspección ministerial y el dictamen en balística correspondiente.—Todo lo cual permite concluir, como de manera puntual lo sostuvo el Juez Federal, que *****', fue quien aproximadamente a las veinte horas con diez minutos del diecinueve de marzo de dos mil diez (tiempo), en el ejido '*****', a la altura del cruce del libramiento ***** y prolongación en el *****', colonia *****', ciudad *****', *****' (lugar), portó un fusil de asalto semiautomático calibre .223"-5.56, marca *****', modelo *****', matrícula *****', negro; y poseyó siete cargadores metálicos para fusil calibre .223"-5.56 mm, abastecidos con doscientos diez cartuchos del mismo calibre; y a su vez, *****', en esa propia fecha (tiempo), sobre el libramiento *****', con dirección a la salida a *****', a un costado de la calle *****', fraccionamiento *****', en ciudad *****', *****' (lugar), portó un fusil de asalto semiautomático, calibre .223"-5.56, marca *****', modelo *****', matrícula *****', y poseyó setecientos sesenta cartuchos útiles calibre 7.62x39 milímetros y trescientos cartuchos útiles calibre .223"-5.56; al mantenerlos cada acusado bajo su radio de acción y libre disposición en forma respectiva, esto es, *****', en el interior de la camioneta marca *****', modelo *****', *****', *****', *****' puertas, número de serie *****', en la que circulaba momentos previos a su detención, y *****', en el interior de la camioneta marca *****', modelo *****', serie *****', con placas de circulación sobrepuestas *****', que conducía antes de que se impactara contra una reja metálica en dicho lugar (circunstancias de ejecución); cuyos artefactos bélicos y cartuchos, dio fe de tener a la vista la autoridad de la indagación, y que pericialmente se constató, por sus características y clasificación son de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, de acuerdo

a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; desplegando tales conductas ambos acusados, junto con tres personas más (dos que fallecieron en el enfrentamiento y otro al llegar al hospital), así como, de dos sujetos más que lograron darse a la fuga; todos los cuales durante la persecución dispararon armas de fuego contra sus captores, e iban dispersos en varias unidades; aunado a que ***** , en el lapso comprendido del dieciséis de junio a veintiuno de septiembre de dos mil nueve, laboró como custodio en el Centro de Ejecución de Sanciones del Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria; desplegando tales conductas, sin que hubieren acreditado pertenecer a alguna corporación de las fuerzas armadas del país y, por ende, tuvieran autorización para portar las armas de fuego y poseer los cartuchos asegurados; con lo que pusieron en peligro la seguridad pública y paz social, así como el control que el Estado ejerce sobre los mismos, que son los bienes jurídicamente tutelados por las norma legales aplicables; de ahí que el pronunciamiento al efecto sea legal y apegado a derecho.—Luego, contra lo estimado por la defensa de los acusados, el Juez de primer grado no incumplió las reglas de valoración a que aluden los artículos aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales, habida cuenta que como se estableció en el apartado relativo a la acreditación de los elementos de los delitos en estudio, ponderó en forma respectiva de manera legal cada uno de los medios de convicción que obran en el sumario, en lo individual y de manera conjunta, externado al efecto el valor jurídico que le merecieron en una y otra forma, demostrando así, la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, razón por la cual, su actuación se encuentra ajustada al marco legal aplicable.—Tal consideración encuentra apoyo en la jurisprudencia 275, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 200, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, que dispone lo siguiente: 'PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.' (se transcribe).—Acreditándose además la participación dolosa de los ahora inconformes en la comisión de los delitos a estudio, en términos del numeral 9o., primer párrafo, del Código Penal Federal, en virtud de que conociendo los elementos de los tipos penales por los que se les dictó sentencia, o previendo como posible el resultado típico, quisieron o aceptaron su realización, al exteriorizar su voluntad en forma respectiva de mantener bajo su radio de acción, en el interior de los vehículos en los que cada uno iba, ***** , un fusil de asalto semiautomático calibre .223"-5.56, marca ***** , modelo ***** , matrícula ***** , negro; y siete cargadores metálicos para fusil calibre .223"-5.56 mm, abastecidos con doscientos diez cartuchos del mismo calibre; y ***** , un fusil de asalto semiautomático, calibre ***** , marca ***** , modelo ***** , matrícula ***** , así como setecientos sesenta cartuchos útiles calibre ***** milímetros y trescientos cartuchos útiles calibre

*****; lo anterior a sabiendas de que no pertenecen a las fuerzas armadas del país y, por ende, carecían de autorización para portar y poseer las armas y cartuchos asegurados.—Lo anterior, con apoyo en el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CVIII/2005, visible en la página 204, Tomo XXIII, marzo de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra dice: 'DOLO, CARGA DE LA PRUEBA DE SU ACREDITAMIENTO.' (se transcribe).—De igual forma, como lo estableció el Juez del proceso, las conductas que se reprochan a ***** y ***** son antijurídicas, porque no existe causa de licitud que justifique el haberlas realizado; y son culpables porque se demuestra que al momento de llevarlas a cabo no padecían enajenación mental, trastorno mental transitorio o desarrollo intelectual retardado o cualquier otro que produjera efectos similares, consecuentemente, tenían el desarrollo de salud físico y mental suficiente y bastante para reputarlos imputables penalmente; igualmente, tenían la capacidad en abstracto de comprender lo ilícito de sus conductas, así como la oportunidad de conducirse de acuerdo con esa comprensión, para realizar o abstenerse de realizar lo que produjo su resultado, luego tenían conciencia de su antijuridicidad; no existiendo error mediante el cual los sentenciados consideraran que las mismas estuvieran amparadas por una causa de licitud. Por último, no se advierte alguna de las causas de exclusión previstas en el artículo 15 del Código Penal Federal.—Al respecto, es dable invocar, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la jurisprudencia 547, consultable en la página 429 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, Materia Penal, correspondiente a los años 1917-2000, del tenor literal siguiente: 'EXCLUYENTES. DEBE PROBARLAS QUIEN LAS INVOCA.' (se transcribe).—No impide concluir de esa manera, como de manera puntual lo advirtió el Juez de primer grado, el hecho de que los inconformes en su declaración ministerial (ratificada en vía de preparatoria), hubieren negado los hechos que se les atribuyen, aduciendo ***** lo siguiente: '... soy ajeno totalmente a lo que señalan los elementos del Ejército Mexicano, ya que lo que sucedió fue lo siguiente: que el día diecinueve del mes y año en curso, llegué a esta ciudad a bordo de una camioneta ***** , modelo ***** , color ***** , con la finalidad de cambiarla por otra más reciente, ya que tenía pensado poner un negocio de ***** , y dicho vehículo me era indispensable para trasladarme a comprar los ***** que iba a necesitar para hacer las ***** , y siendo aproximadamente las diecinueve horas con treinta minutos, al encontrarme realizado alto del carril del lado izquierdo y del lado derecho, es decir, enfrente de mí, llegó una camioneta color ***** , que se estrelló contra otra pues no alcanzó hacer alto (sic), cuando de forma inmediata arribaron los soldados y se estrellaron atrás de la camioneta color ***** , y en forma inmediata realizaron disparos en todas direcciones y

como yo los estaba viendo de mi lado derecho a mí me dieron en el brazo derecho, por lo cual, al ver que estaba herido inmediatamente aceleré para efecto de que me prestaran auxilio; avanzando aproximadamente una distancia de cincuenta metros, cuando de forma introspectiva se me atraviesa una camioneta de soldados, quienes me bajan de la unidad, me tiran al piso y me empiezan a preguntar cosas de las cuales les dije que yo desconocía; me empezaron a golpear y se estaban burlando de que mi brazo derecho me arrastraba por el impacto que había recibido, y lo que me decían era que si me dolía mi brazo y yo les decía que sí, que me dolía mucho, y ellos me daban una pistola y me decían que si tenía huevos, me quitara la vida para que dejara de sufrir, colocándome uno de los elementos del Ejército en mi mano derecha un arma de fuego color negro, pero como no la podía sujetar me la puso en la izquierda, la cual me obligó a disparar, empezando a revisarme inmediatamente, sacándome de la bolsa izquierda la cantidad de diez mil pesos y de la bolsa derecha catorce mil pesos, dinero el cual traía para la compra de mi camioneta como ya lo había señalado, perdiendo el conocimiento por el dolor que tenía en mi brazo, recuperando el mismo ya aquí en el hospital, dándome cuenta que me habían amputado mi brazo derecho; de igual forma deseo agregar que no conozco a las personas que refieren murieron en el lugar de los hechos, ni a la otra persona que dicen fue detenida, siendo todo lo que deseo manifestar; y a preguntas que le formuló el fiscal federal contestó: 'que sí sabe que portar armas de fuego es un delito; que no tiene conocimiento respecto al manejo de las mismas; que no ha pertenecido a alguna de las fuerzas armadas del país; que no conocía a *****', y no obstante ponerle a la vista las fotografías que obran en el expediente señaló, que era la primera vez que observa a esa persona y desconocía su nombre.' (fojas 221 a 225, tomo I).—Y a su vez, el coacusado ***** al rendir su depondo ministerial refirió: '...no es cierto todo lo que dicen los militares, pues ese día yo venía caminando sobre la carretera *****', pues había ido al ejido «*****» a buscar a una persona a ver si tenía trabajo y se me hizo tarde pues no estaba en su domicilio, y al ver que no llegaba y que era tarde mejor me vine caminando; y al ir a cruzar el semáforo que se encuentra enfrente de la procu, escuché un fuerte ruido, volteando de inmediato cuando vi que unos carros habían chocado y unas camionetas del Ejército hacían disparos hacia todos lados, tirándome de inmediato al piso en el camellón que está medio (sic) de los carriles y después de aproximadamente media hora, se acercaron dos soldados, me esposaron y me golpearon, pegándome en la cabella (sic), cara y cuerpo y me quebraron tres costillas, yo nunca había visto a las personas que estaban muertas en el lugar, pues los soldados me obligaron a que los viera y me tirara por un lado de uno de los muertos cerca de una camioneta ***** muy bonita, preguntándome que si yo era «*****» a lo cual les dije que no, y que desconocía a esa persona, pues yo en ningún momento

disparé arma alguna en ese lugar y menos en contra de los militares; respecto del señor que dicen que está en el hospital yo nunca había escuchado ese nombre y desconozco quién sea, siendo todo lo que deseo manifestar. ... que las heridas me fueron ocasionadas por los elementos del Ejército Mexicano al momento en el que me detuvieron cuando yo iba caminando sobre la carretera a la altura de un semáforo y quiero que se les castigue por lo que me hicieron, ya que después de que me revisó el doctor me dijo que tengo quebradas tres costillas y esos fueron también los soldados. ... Acto continuo esta autoridad procede a poner a la vista del declarante en fotografías las cuales obran agregadas a la presente indagatoria emitidas al momento de rendir dictamen de fotografía forense... en las que se aprecian las armas de fuego, cargadores, cartuchos, chalecos antibalas y un chaleco táctico, fornituras y vehículos afectos a la presente indagatoria, manifestando el declarante que desconoce todas las cosas a que se refiere...' (fojas 302 a 308, tomo I).—Sin embargo, como de manera correcta lo estimó el Juez del proceso, lo manifestado por cada acusado en los términos anotados, se traduce en meros argumentos defensivos carentes de veracidad y respaldo jurídico, ya que si bien obran en autos, los dictámenes de integridad física y certificados médicos que les fueron practicados en la fase indagatoria a ***** y *****, que evidencian que cada uno presentó alteraciones de salud con inmediatez al en que fueron detenidos, esto es, el veinte y veintiuno de marzo de dos mil diez, respectivamente, lo cierto es, que también constan en el sumario diversos medios probatorios que generan convicción para quien resuelve, de que el desarrollo del evento delictivo se verificó como lo describen los elementos aprehensores en su oficio de puesta a disposición y no de la manera que pretenden los inconformes; e incluso, para sostener que las lesiones que presentaron en diversas partes del cuerpo, fueron ocasionadas con motivo del violento enfrentamiento suscitado con los captores el día de los hechos, como se verá a continuación.—En efecto, obra en autos el informe médico inicial, practicado por el mayor médico cirujano *****, a las seis horas del veinte de mayo de dos mil diez, en el que asentó que al reconocimiento efectuado a *****, presentó signos vitales dentro de parámetros normales, en la piel: cicatriz en tórax, tetilla izquierda, cicatriz de aproximadamente cinco centímetros de longitud en brazo izquierdo, cicatriz de aproximadamente cinco centímetros de longitud en antebrazo izquierdo, herida punzo cortante de aproximadamente dos centímetros de longitud en región posterior de muslo derecho, múltiples lesiones equimóticas de tipo concéntricas erimatosas de dos punto cinco centímetros de diámetro en espalda región lumbar; en cabeza: conductos auditivos íntegros, cráneo con dermoabrasión de un centímetro de tipo concéntrica, cara con múltiples equimosis, ojos con equimosis periorbitaria y hemorragia conjuntival de los parámetros normales,

movimientos pupilares y reflejos pupilares dentro de los parámetros normales, nariz contundida, cavidad oral presenta contusiones, cuello con equimosis en cara lateral derecha; tórax: íntegro sin datos de lesiones aparentes recientes; abdomen: íntegro sin datos de lesiones aparentes recientes; aparato genitourinario: íntegro sin lesiones aparentes recientes; aparato músculo esquelético: íntegro sin lesiones aparentes recientes; sistema nervioso: sensibilidad, reflejos conservados y adecuados. Al examen mental se encontró orientado en persona, desorientado en tiempo y espacio, con capacidad de cálculo y abstracción adecuados; por lo que en opinión del médico, cuya valoración concluyó a las seis horas con veinte minutos del veinte de marzo de dos mil diez, conforme a los datos descritos concluyó que no presentaba lesiones de tortura (foja 34, tomo I).—Consta también, el informe médico de reclasificación de lesiones respecto de placas radiográficas de veintiuno de marzo de dos mil diez, suscrito por el perito médico oficial Miguel Alfredo Martínez Yerena, adscrito a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de la República, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, mediante el cual, en el que asentó, que una vez que tuvo a la vista y analizó seis placas rotuladas a nombre de ******, con número de expediente ******, de veintiuno de marzo de dos mil diez, y constancia médica con interpretación radiológica de esa fecha, signada por el doctor César F. Armijo Peralta, con cédula profesional ******, con firma ilegible, en la que textualmente anota: ‘...se le realiza revisión médica y estudios de RXS encontrándose FX de 2 y 5 arco costal izquierdo en 2 segmentos cada uno de ellos, resto de RXS sin datos patológicos aparentes...’ clasificación médico legal de lesiones: ****** presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.—Opiniones médicas a las que correctamente se confirió valor indiciario en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de las que se desprende, la descripción de las alteraciones de salud apreciadas en la corporeidad física de ******, con inmediatez al en que se produjo su detención, así como la clasificación médica, e interpretación de placas radiográficas correspondientes.—De igual forma, obra el dictamen de integridad física signado el veinte de marzo de dos mil diez, por el perito oficial Miguel Alfredo Martínez Yerena, adscrito a la Procuraduría General de la República, quien asentó haberse constituido en el Hospital General ‘Doctor *****’, en el área de cuidados aislados de la unidad de cuidados intensivos, en la cama número 32, donde tuvo a la vista a ******, a quien encontró consciente, con efecto residual de la sedación, en cama hospitalaria en posición de cúbito dorsal, con mascarilla de oxígeno, sonda nasogástrica, catéter venoso central en región subclavia derecha, cinco electrodos para monitorización electrocardiográfica en ambos hemitórax, catéter sellado en dorso de mano izquierda, sonda pleural en hemitórax derecho y sonda urinaria; respondiendo al interrogatorio con lenguaje coherente y congruente, bien orientado en tiempo, lugar y persona; mencionó padecer

diabetes mellitus, sin especificar tiempo de evolución ni tratamiento y estar de acuerdo en que se le practicara el examen médico legal; presentando a la exploración física: 'dos excoriaciones de forma lineal: la primera de cuatro centímetros de longitud en región frontal a la izquierda de la línea media, y la segunda de un centímetro de longitud en región cigomática izquierda; una excoriación puntiforme en región submentoniana izquierda; una excoriación de forma irregular de dos por uno centímetros en dorso de dedo pulgar izquierdo; una herida por contusión de forma irregular de tres por dos centímetros que interesa piel y tejido subcutáneo en cara posterior de lóbulo de pabellón auricular derecho; una herida con las características de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego con orificio de entrada de forma oval de uno punto cinco centímetros de diámetro con escara de tres por dos centímetros de predominio superior e interno, en hemitórax derecho a nivel de la línea axilar anterior a veinte centímetros de plano de sustentación; amputación quirúrgica del miembro torácico derecho a nivel de tercio proximal cubierto de vendaje compresivo, el cual una vez retirado muestra muñón con herida quirúrgica suturada de treinta y dos centímetros de longitud'.—En la revisión del expediente clínico ***** se encontró nota médica de ingreso a la unidad de cuidados intensivos, suscrita por los doctores *****, ***** y *****, a las tres horas del veinte de marzo de dos mil diez, de la cual se extrajo lo siguiente: 'PA: Inicia aproximadamente 1 hora antes de su ingreso hospitalario, al sufrir herida por proyectil de arma de fuego en región de brazo y hemitórax derecho, por lo cual es trasladado a esta unidad médica por paramédicos de la CRM, así como personal de la SEDENA. A su ingreso con múltiples HPAF, se le estabiliza en lo posible hemodinámicamente y es llevado a quirófano por parte de cirugía general y TyO, con una ECG de 12 pts, con herida en región axilar anterior de hemitórax derecho, herida en tercio medio de brazo ipsilateral con fractura expuesta de húmero, presentando llenado capilar disminuido, así como disminución de la temperatura y pérdida de la función, debido a fractura segmentaria de húmero derecho, además de triple lesión vascular y nerviosa, se realiza amputación proximal de brazo derecho y lavado mecánico. Posteriormente, es trasladado a la UCIA para estabilizarlo, se le encuentra bajo efectos residuales de la sedación, consciente, refiriendo dolor y compitiendo contra ventilación mecánica, se coloca catéter subclavio derecho y se administran coloides y cristaloides.—EF: SV Temp 35°C, FC 102X', TA 140/90, Gluc 274 mgs. Efecto residual sedación, deshidratación, palidez de piel y tegumentos, complexión media, normocéfaleo, pupilas isocóricas, normorreflexivas, herida cortante en región lóbulo oreja derecha, pares craneales normales, cavidad oral deshidratada, con intubación orotraqueal y nasogástrica, cuello sin IY, sin soplos o adenomegalias, tórax con ruidos cardíacos rítmicos de buena intensidad y frecuencia aumentada, campos pulmonares con disminución de murmullo vesicular; hemitórax derecho de predominio basal, con herida cortante

en región línea axilar anterior derecha con enfisema subcutáneo apical derecho, colocación de SIP en hemitórax derecho, con un gasto acumulado de 500 ml de sangre, amputación próxima de miembro torácico derecho, visceromegalias genitales sin alteraciones, extremidades íntegras sin edema en miembros inferiores, con fuerza muscular no valorable, vendaje compresivo, pulsos distales presentes y llenado capilar adecuado.—RX tórax: Proyección AP, técnica aceptable sin alteraciones en tejidos blandos ni óseos, senos costodiagfragmáticos y cardiofrénicos libres, mediastino sin alteraciones, hemidiafragmas en buena posición, arcos costales 5o. y 6o. derechos con cuerpos extraños al parecer metálicos incrustados en cantidad 5 fragmentos, no denoto fracturas en hemitórax derecho, silueta cardíaca de apariencia normal, parénquima pulmonar derecho con aumento de la trama broncovascular y área de condensación parahilar derecha.—Análisis: Masculino 5a. década de la vida, con antecedente de DM2, desconociéndose tiempo y tratamiento, el cual sufre HPAF y le condiciona sangrado importante que lo lleva a presentar choque hipovolémico. Actualmente con mejoría hemodinámica. Se manejará en UCI para estabilizar constantes vitales, con planes de entubación a corto plazo, y en espera de control de laboratorio para determinar necesidades y correcciones metabólicas, no contamos con gasometría para definir probable lesión pulmonar.—Problemas: Herido por PAF, choque hipovolémico grado II-III, PO amputación traumática proximal húmero derecho, hemitórax derecho+drenaje con sonda intrapleural, DM descontrolada.—Y en nota médica de evolución de servicio de cirugía suscrita por los doctores Zamudio MB, Alcalá R4, Moreno R6 y Flores R2, a las once horas del veinte de marzo de dos mil diez, se extrae lo siguiente: ...Se continúa mismo manejo, se plantea extubación en breve, al cumplir parámetros de extubación; muñón sin datos de infección o complicación vascular distal, con buena irrigación aparente; paciente condición grave; y, pronóstico según evolución, reservado'.—A su vez, a las diecisiete horas de la fecha indicada, el citado profesional asentó haberse constituido en el interior del servicio médico de la Agencia Federal de Investigación, en la Subdelegación de Tamaulipas, donde tuvo a la vista a ***** , quien se encontró consciente, cooperador, quejumbroso, con actitud libremente escogida, patrón de marcha normal, bien conformado, aparentemente íntegro. Al interrogatorio dirigido con lenguaje coherente y congruente, bien orientado en tiempo, lugar y persona; negó padecer enfermedades agudas y/o crónico degenerativas, así como estar bajo tratamiento médico farmacológico y estar de acuerdo en que se le practicara el examen médico legal, en el que, a la exploración física presentó: '...aumento de volumen en región frontal temporal izquierda, una herida por contusión de forma lineal de un centímetro de longitud que interesa piel y tejido subcutáneo con huella de sangrado en tercio interno de ceja izquierda; una equimosis de color rojo vinoso de forma lineal de dos centímetros de longitud en región frontal a la derecha de la línea media; ocho excoriaciones puntiformes, cuatro en mejilla

izquierda con aumento de volumen, y cuatro en dorso de nariz con aumento de volumen, eritema desviación del tabique nasal hacia la izquierda y huella de sangrado en fosa nasal de ese mismo lado; ocho equimosis de color rojo vinoso de forma irregular la primera de tres por dos centímetros en región frontal a la izquierda de la línea media, la segunda de cinco por dos centímetros en cara lateral derecha de cuello, la quinta de dos por un centímetros en región cigomática derecha, la cuarta de seis por tres centímetros en cara lateral derecha de cuello, la quinta de dos por un centímetros en región supra-escapular derecha, la sexta de tres por un centímetros en región escapular derecha, la séptima de tres por dos centímetros en cara posterior de cuello sobre y ambos lados de la línea media, y la octava de uno por cero punto cinco centímetros en región escapular izquierda; cuatro equimosis de color violáceo de forma irregular: la primera y segunda bipalpebral bilateral con hemorragia conjuntival de ángulo interno y externo de ojo derecho, la tercera de tres por dos centímetros en mucosa de labio inferior sobre y a la derecha de la línea media con aumento de volumen y laceración de forma lineal de un centímetro de longitud; dos excoriaciones de forma irregular: la primera de dos por un centímetros en cara anterior de hombro derecho, y la segunda de dos por un centímetros en región escapular derecha; múltiples excoriaciones puntiformes en codos y tercio distal cara posterior de ambos brazos; cuatro equimosis de color rojo vinoso de forma circular de dos centímetros de diámetro cada una, en región lumbar sobre y a la derecha de la línea media; una excoriación de forma lineal de un centímetro de longitud en tercio proximal cara póstero-externa de muslo derecho; refirió dolor moderado en hemitórax izquierdo'.—Asentando en el rubro: 'Análisis médico legal': 'En el presente caso en la exploración física realizada a *****', sí presenta lesiones recientes al exterior del tipo de las contusiones simples (excoriaciones, equimosis, herida por contusión) al momento del examen médico legal. Asimismo, en la exploración física realizada a *****', sí presenta lesión reciente al exterior del tipo de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego, que condicionó pérdida de la extremidad superior derecha, hemitórax (presencia de sangre en espacial pleural) derecho y choque hipovolémico grado II-III, poniendo en peligro la vida'.—Concluyendo finalmente: 'Primera. Quien dijo llamarse *****', presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.—Segunda. Quien dijo llamarse *****' presenta lesión que pone en peligro la vida' (fojas 180 a 185, tomo I).—Experticial médica a la que correctamente se confirió plena eficacia convictiva al reunir las exigencias a que aluden los artículos 220, 223, 225 y 234 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que fue sido (sic) emitida por perito oficial, quien se presume tiene los conocimientos necesarios sobre la materia que dictaminó (medicina), aunado a que en él expresó la descripción minuciosa de las lesiones apreciadas en diversas partes del cuerpo de

***** y *****; en forma respectiva, así como las circunstancias que sirvieron de fundamento a su opinión y, porque su contenido no se encuentra desvirtuado con alguna otra probanza'.—No obstante lo anterior, este órgano federal comparte el criterio de la autoridad de primera instancia, en el sentido de que las probanzas aludidas, si bien son aptas y suficientes para demostrar las lesiones que presentaron los acusados de mérito en diversas partes del cuerpo, con inmediatez al en que se produjo su detención, incluso el estado físico de ***** en el área de cuidados intensivos del Hospital General 'Doctor *****', de ***** ***** a donde fue ingresado el día de los hechos; empero de ningún modo, resultan idóneas para acreditar, que esas alteraciones de salud, les hayan sido proferidas por los elementos del Ejército Mexicano que procedieron a su captura.—Ello es así, en virtud de que acorde a la narrativa efectuada por los elementos de la milicia, contenida en el oficio de puesta a disposición, claramente se observa que en el mismo señalan que el suceso inició a las veinte horas con diez minutos aproximadamente, cuando realizaban patrullajes de reconocimientos urbanos en el ejido '*****', y detectaron un convoy de siete vehículos que realizaban movimientos sospechosos sobre brechas del lugar, y al notar la presencia militar, efectuaron disparos con armas de fuego en su contra, lo que motivó, repelieran la agresión, resultando herido un cabo de sanidad que al ser trasladado al hospital para su atención perdió la vida; iniciando así la persecución que culminó sobre la carretera ***** con dirección de ***** a esa ciudad, a la altura del cruce con el libramiento ***** y prolongación en el ***** de la colonia ***** en esa ciudad, donde algunos soldados sometieron a los ocupantes del vehículo marca ***** modelo ***** ***** ***** ***** puertas, sin placas de circulación donde fallecieron dos civiles, y ***** portaba un chaleco antibalas negro con una placa trasera de cerámica; un fusil de asalto semiautomático calibre .223"-5.56, marca ***** modelo ***** matrícula ***** con siete cargadores metálicos para fusil calibre .223"-5.56 mm, abastecidos con doscientos diez cartuchos del mismo calibre; y al continuar el enfrentamiento, los tripulantes de tres vehículos emprendieron la huida sobre el libramiento ***** con dirección a la salida a ***** iniciando su persecución que culminó aproximadamente a ochocientos metros, a un costado de la calle ***** del fraccionamiento ***** donde los soldados Rodrigo Rangel Cárdenas y Erick Antonio Arcos Avalos, que se desplazaban en la camioneta dos, y el cabo de infantería Jorge Castillo Ruiz y los soldados Sergio Velázquez Carretera y Armando Lara Álvarez, se detuvieron y ordenaron al cabo Jorge Castillo Ruiz, procediera a la inspección de la camioneta ***** modelo ***** que se impactó contra una reja metálica, deteniendo a ***** quien conducía dicha unidad, siendo traslado por paramédicos

al Hospital General por presentar herida de arma de fuego, asegurándole un fusil de asalto semiautomático, calibre .223"-5.56 marca ******, modelo ******, matrícula ******.—De donde se obtiene que momentos previos a la detención de los acusados, éstos y otros individuos más que iban a bordo de diversas unidades en convoy, tuvieron un violento enfrentamiento con los elementos de la milicia que finalmente lograron su aprehensión, en el que hubo intercambio de disparos de armas de fuego durante el trayecto que duró la persecución, en las inmediaciones del ejido '*****', del Estado de ******, cuya versión, inclusive ratificaron los elementos del Ejército Mexicano Rafael de la Rosa Marín, Mario Guadalupe Bernal Cruz, Esteban Manzo Díaz, Alfredo Agapito Castañeda Medina, Jorge Castillo Ruiz, Rodrigo Rangel Cárdenas, Sergio Velázquez Carrera, Erick Antonio Arcos Ávalos y Armando Lara Álvarez, ante la autoridad ministerial y posteriormente en vía de ampliación durante el proceso (a excepción de Rodrigo Rangel Cárdenas), e incluso al verificarse los careos constitucionales con los acusados de mérito; en cuyas diligencias, sostuvieron a sus careados que en las circunstancias de modo, tiempo y lugar asentadas en el parte informativo, procedieron a su aprehensión.—Versiones anteriores que, incluso se corroboran con los informes médicos practicados el veinte y veintiuno de marzo de dos mil diez (a que se hizo referencia con antelación), así como con la diligencia de inspección del lugar de los hechos el diecinueve de marzo de dos mil diez, y con los dictámenes en criminalística y representación gráfica signados en forma respectiva por los peritos David Suárez Medina y Lilia Marina Salcido Grimaldo, adscritos a la Procuraduría General de la República, de los que se desprende lo siguiente: De la inspección ministerial del lugar de los hechos, practicada el diecinueve de marzo de dos mil diez, se advierte que el agente del Ministerio Público de la Federación, asentó haberse constituido en compañía de dos testigos de asistencia y el perito en criminalística de campo de la institución David Suárez Medina, en el libramiento ****** y la carretera ******, en contra esquina con las instalaciones que ocupa la Procuraduría General de Justicia en el Estado, donde se observó el área custodiada por elementos del Ejército Mexicano y elementos de la Policía Federal, informándole el coronel Héctor Godínez Contreras, que en el lugar se encontraban dos personas fallecidas y dos heridos, y había sido trasladado al nosocomio un elemento del Ejército que resultó herido en el enfrentamiento; y al continuar con la inspección observó lo siguiente: '... a distancia un vehículo color ******, marca al parecer ******, tipo ******, ****** puertas, sin placas de circulación, la cual presenta un abollamiento en la defensa así como se aprecian daños al parecer producidos por arma de fuego, así como en el pavimento manchas de sangre, armas de fuego, cargadores abastecidos y cartuchos, de igual forma del lado del conductor en el suelo se encuentran dos personas, un civil a quien me informan no pudo ser identificado y quien falleció en el lugar de

los hechos, el cual se encuentra boca abajo vistiendo una playera color blanco y un pantalón de mezclilla, aproximadamente a ochenta centímetros del cuerpo sin vida, en posición boca abajo se observa a una persona que según me informan lleva por nombre ***** , quien se encuentra con vida y el cual está esposado... del lado de la puerta del copiloto sobre el pavimento se encuentra boca abajo un civil no identificado quien según me informan falleció en el lugar de los hechos... encima de dicha persona en posición boca arriba se encuentra una persona la cual se encuentra tirada... a la cual se la llevó la ambulancia para trasladarla al Hospital General Dr. *****... a una distancia aproximada de ochocientos metros de dicho lugar sobre el libramiento ***** con dirección al oeste, lugar al cual nos constituimos pudiendo observar a distancia tres vehículos uno al parecer tipo ***** , color ***** , con placas de circulación ***** del Estado de ***** , el cual se impactó con una barda de concreto y barandal metálico, el cual tiene daños característicos producidos por armas de fuego, presentando manchas al parecer de sangre, aproximadamente a seis metros de la misma se localiza una camioneta color ***** , marca ***** , tipo ***** , ***** puertas, sin placas de circulación, con impactos producidos al parecer por arma de fuego, así como a una distancia aproximada de veinte metros del vehículo ***** , se encuentra una camioneta marca ***** , color ***** , con franjas color ***** , ***** puertas, sin placas de circulación, entrevistándome al momento con el teniente de infantería Antonio Cortés, quien me informó que los ocupantes de dichos vehículos habían huido y sólo el conductor del vehículo ***** , color negro, con placas de circulación ***** del Estado de ***** , había sido trasladado al nosocomio antes mencionado por presentar heridas producidas por arma de fuego, manifestándome también el teniente que el armamento, cartuchos, cargadores y accesorios localizados en los mismos habían sido retirados de los vehículos y asegurados por ellos... (fojas 14 a 16).—Diligencia anterior, que es concordante con el dictamen en representación gráfica, signado por la perito Reyna Azucena Flores Zavala, adscrita a la Procuraduría General de la República, en virtud de que al observar las impresiones fotográficas que lo integran, es factible apreciar diverso armamento, municiones, así como las posiciones finales de los vehículos que describe la autoridad ministerial en la actuación aludida, y el estado en que se encontraron sus interiores; e igualmente el estado físico y las diversas lesiones que presentaron ***** y ***** (que a simple vista, resultan coincidentes con las descritas en el dictamen de integridad física que les fuera practicado en forma respectiva por el perito oficial doctor Miguel Alfredo Martínez Yerena, al cual se hizo referencia en párrafos que anteceden).—Asimismo, del dictamen en criminalística signado el veinte de marzo de dos mil diez, se aprecia que el perito oficial David Suárez Medina, adscrito

a la Procuraduría General de la República, asentó: '... con fecha 19 de marzo de 2010... nos constituimos la C. Agente del Ministerio Público Federal, Policía Federal Ministerial, en la esquina que forman el libramiento ***** y la carretera ***** el lugar se presenta resguardado por elementos del Ejército Mexicano y Policía Federal, siendo las 21:48 horas aproximadamente, ... después tomamos el libramiento en dirección al oeste, a una distancia aproximada de 800 metros donde se observó al norte, un vehículo de color ***** de marca ***** de ***** puertas; con placas de circulación ***** , entre la barda del inmueble con el frente al norte con daños de cuerpo duro en la parte anterior y daños, característicos producidos por arma de fuego, en la maleza objetos varios regados, al oeste, a una distancia aproximada de 19 metros, se observa un vehículo marca ***** , tipo ***** , de color ***** , con franja ***** de ***** puertas, con daños característicos producidos por arma de fuego, su frente orientado al oeste. Al este, a una distancia aproximada de seis metros del vehículo ***** , se observa un vehículo ***** tipo ***** , de color ***** de ***** puertas, su frente orientado al oeste' (fojas 21 y 22, tomo I).—Diligencias anteriores que en forma correcta fueron ponderadas al tenor de las reglas comprendidas en los numerales 284 y 234 del Código Federal de Procedimientos Penales, respectivamente, pues en la primera se realizó la descripción de los objetos observados por la autoridad ministerial facultada para ello, en ejercicio de sus funciones y con todos los requisitos legales conducentes; y los dictámenes fueron emitidos por peritos oficiales, de quienes se presume su conocimiento sobre las materias que dictaminaron, además, que en ellos se expresó la descripción minuciosa del lugar del evento, vehículos y objetos bélicos afectos a la causa, estado físico de cada acusado, y las lesiones que presentaron en lo individual, operaciones realizadas que su ciencia les sugirió, así como las circunstancias que les sirvieron de fundamento a sus opiniones y, finalmente, porque su contenido no se encuentra desvirtuado con alguna otra probanza.—Circunstancias anteriores, que concatenadas entre sí, y apreciadas en su conjunto, se estiman aptas y suficientes por quien ahora resuelve para establecer, contrario a lo pretendido por la defensora pública federal, que las alteraciones de salud que presentaron en diferentes partes del cuerpo los acusados, fueron ocasionadas durante la persecución y enfrentamiento que mantuvieron el día de los hechos con los elementos castrenses, pues como de manera puntual lo sostuvo el Juez Federal, dada la mecánica en que se desarrollaron los hechos, ***** fue herido en el brazo derecho por proyectil de arma de fuego (tal como se asentó en el dictamen de integridad física correspondiente), aunado a que era él quien conducía la camioneta ***** , modelo ***** , serie ***** , con placas de circulación sobrepuestas ***** , del Estado de ***** (que ministerialmente se constató, presentó daños

característicos producidos por arma de fuego y manchas al parecer de sangre), e incluso dicha unidad se proyectó contra una reja metálica previamente a su detención y traslado al Hospital General 'Doctor *****' del Estado de ***** para su atención médica (como también se asentó en la inspección ministerial correspondiente), y con motivo de tal impacto, es factible, que pudieron ocasionársele las diversas escoriaciones que presentó en región frontal, submentoniana, dorso de dedo pulgar izquierdo, lóbulo de pabellón auricular, hemitórax derecho a nivel de línea axilar, que se describen de manera detallada en el dictamen médico aludido, así como el que presentara sangre en región pleural derecho y choque hipovolémico grado II-III (foja 183, tomo I).—Igual consideración se sostiene, en cuanto al coacusado ***** , quien de igual forma, dada la mecánica en que se desarrollaron los hechos, las lesiones que presentó, consistentes en contusiones en región frontal temporal izquierda, excoriaciones en hombro y región escapular derecha, puntiformes en codos y tercio distal cara posterior de ambos brazos; equimosis en región lumbar y excoriación en muslo derecho, e incluso dolor moderado en hemitórax, que a la postre resultó fractura de segundo y quinto arco costal izquierdo, se considera que las mismas fueron ocasionadas en la persecución y enfrentamiento militar suscitado momentos previos a su detención, pues como se ha visto, dicho acusado viajaba en la camioneta ***** , modelo ***** , ***** , ***** , ***** , ***** puertas, número de serie ***** , sin placas de circulación, tripulada por un sujeto fallecido en el lugar del evento, al igual que el que viajaba en el lugar del copiloto, lo que permite inferir, que ***** iba en la parte trasera en compañía de un tercer individuo que murió al ser trasladado al hospital para su atención; y debido a esa ubicación, es lógico pensar que las alteraciones de salud que presentó pudieron provocarlas las esquirlas y rotura de vidrios producidos por los impactos de bala en ventanas, carrocería e interior de la referida unidad, o bien, al proyectarse éste contra la cabecera del asiento delantero, o contra el vidrio, debido a los movimientos intempestivos y sin control efectuados por el conductor de la unidad durante la persecución, o bien al momento del choque vehicular (pues de acuerdo con la inspección ministerial, la camioneta presentó abollamiento en la defensa, así como daños al parecer producidos por arma de fuego), incluso como se observa del dictamen de integridad física que le fuera practicado, la mayoría de las escoriaciones y laceraciones descritas, las presentó en la cara, al igual que la desviación del tabique nasal.—Por todo lo cual, cabe concluir que, contrario a lo pretendido por la defensa de los acusados, en el sumario no obra medio de prueba idóneo y suficiente que acredite a cabalidad que ***** y ***** , hayan sido violentados físicamente por los elementos captadores al momento de su detención para incriminarles las conductas delictivas que se les imputan, máxime que como se aprecia de autos, en ningún momento confesaron su participación en los hechos que se les atribuyen, para de esa forma presumir que fueron obligados a conducirse de tal manera, de ahí lo

infundado del agravio formulado al respecto.—No pasa inadvertido para este tribunal, en relación al tópico en comento, que los ahora inconformes, durante la secuela del procedimiento, hubieren ofertado diversas impresiones fotográficas, a efecto de demostrar la evolución y secuelas de las lesiones que cada uno presentó al momento de su captura, pues se reitera, en autos no quedó demostrado que esas alteraciones de salud les hayan sido proferidas por los captores, sino por el contrario, de los medios de convicción que constan en el proceso, se infiere, aquéllas les fueron ocasionadas al momento de la persecución y enfrentamiento violento suscitado con los elementos del Ejército Mexicano, que culminó finalmente con su aprehensión y puesta a disposición de la autoridad investigadora correspondiente; sin soslayar al respecto, que ellos también accionaron armas de fuego en contra de los captores, como pudo constatare con el resultado del dictamen en rodizonato de sodio que les fuera practicado por el perito oficial en química forense Rafael Herrera Cumpean, del que se desprende que resultó positivo, al haberse identificado la presencia de plomo y bario en la región palmar de la mano izquierda de ambos acusados, e incluso, también en la mano derecha de *****.— En esa tesitura, contra lo pretendido por la defensa, en la especie no se actualiza el supuesto de que deba excluirse alguna prueba, por haberse obtenido de manera ilícita, pues como se ha visto, en el sumario no obra dato alguno que demuestre a cabalidad que algún medio de convicción se obtuvo en forma contraria a las normas constitucionales, y menos aún, que los acusados hubieren confesado su participación en las conductas delictivas que se les imputan, para de esa forma presumir, que pudieren haber sido violentados por los elementos captores para conducirse de esa manera, como desafortunadamente pretendieron hacerlo valer durante el procedimiento.—No obstante lo anterior, cabe destacar que con motivo de las manifestaciones vertidas por el justiciable ***** , al momento de rendir su declaración ministerial, ratificada en vía de preparatoria, respecto a las posibles violaciones a sus derechos fundamentales, el Juez del proceso, en acatamiento a lo resuelto por este órgano federal en el toca ***** , en proveído de veintiséis de julio de dos mil trece, dio vista a la representación social de su adscripción, para que en el ámbito de su competencia procediera a investigar los hechos presuntamente delictivos y, asimismo, informara en diez días hábiles los avances de la investigación encomendada.—Aunado a que contrario a lo aducido en vía de agravios, no se advierte que las personas que depusieron en contra de los acusados (elementos del Ejército Mexicano, que suscribieron el oficio de puesta a disposición), lo hubieran hecho con el propósito común de perjudicarlos a grado tal de coincidir en sus exposiciones, sólo con la finalidad de involucrarlos en los hechos delictivos que se les imputan, cuyas versiones al margen de que se corroboran con la diligencia de inspección ministerial (en la que se constató la existencia de las armas de fuego y cartuchos asegu-

dos), y con el resultado del dictamen en balística (del que se obtuvo su clasificación de acuerdo a sus características); los referidos captores sostuvieron en forma respectiva a los acusados de manera directa y categórica al celebrarse los careos respectivos durante el proceso (a excepción de ***** , de cuya ampliación desistieron los acusados y su defensa), en el sentido de que los eventos delictivos, aseguramiento de personas, así como de las armas y cartuchos, aconteció en la forma descrita en su oficio de puesta a disposición; de ahí que su negativa al respecto, no les exima de responsabilidad en el caso que nos ocupa, como en forma correcta lo sostuvo el Juez del proceso en la sentencia que se analiza.—Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica de razón, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, que este órgano comparte, en la jurisprudencia visible en la página 1162, Tomo XIV, septiembre de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes: 'DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).' (se transcribe).—Igualmente carece de razón la defensora pública federal, en cuanto sostiene que no debió darse valor a las declaraciones ministeriales ni judiciales de los captores, debido al cúmulo de contradicciones que se advierten de las mismas.—Se dice lo anterior, en razón de que como de manera puntual lo destacó el Juez del conocimiento, si bien es cierto, al verificarse las diligencias de careos constitucionales entre ***** y ***** , con los elementos militares, se obtuvo que el comandante Rafael de la Rosa Marín refirió que ***** , estaba aceptando que personal militar lo bajó de la camioneta ***** , ***** , haber visto cuando los paramédicos bajaron a dicho acusado de la camioneta; ***** , que él no lo bajó de la camioneta, que fueron los que le brindaron los primeros auxilios.—Y tocante a ***** , ***** indicó que era quien iba manejando la camioneta que se impactó contra un vehículo del cual no recordaba la marca, pero de ésta provino la agresión; ***** , que él lo bajó de la camioneta y estaba inconsciente; y ***** , que él brindó seguridad, mientras uno de sus compañeros lo bajaba de la camioneta, pues se encontraba inconsciente.—En el caso, tales inconsistencias de manera alguna demeritan valor a sus deposados, y menos aún a las imputaciones que obran en contra de los enjuiciados de mérito, en el sentido de que el día del evento ***** y ***** , fueron detenidos después de la persecución y enfrentamiento suscitado a tiros cuando aquéllos transitaban en un convoy de siete vehículos, realizando movimientos sospechosos, y se percataron de la presencia militar, habiéndoles asegurado finalmente las armas y cartuchos fedatados que fueron localizados en las unidades en las que iban en forma respectiva; en tanto, las inconsistencias anotadas, devienen intrascendentes al referirse

a datos circunstanciales, no así al fondo de sus respectivas versiones, de manera que contrario a lo sostenido por la apelante, no pueden exigirse deposiciones precisas y exactamente circunstanciadas, ya que debe tenerse presente que las imágenes o recuerdos se sujetan a una ley psicológica, debido a la influencia del tiempo operado en la conciencia de los testigos, lo que hace que las declaraciones no sean uniformes y puedan darse diferencias individuales.—En esa virtud, es correcto el proceder de la autoridad del conocimiento al desestimar lo argumentado al respecto, y sostener que no existe base legal para concluir que los captores no se hubieren conducido con veracidad al suscribir el oficio de puesta a disposición, en tanto su imputación ministerial (ratificada en vía de ampliación durante el proceso), en el sentido de que el día del evento ***** y *****, fueron detenidos después del enfrentamiento a tiros que se suscitó cuando éstos viajaban en un convoy en diversos vehículos, con más de tres personas; la sostuvieron con precisión al verificarse los careos respectivos, de cuyas actuaciones se desprende, como ya se dijo, que los elementos del Ejército Mexicano Rafael de la Rosa Marín, Mario Guadalupe Bernal Cruz, Esteban Manzo Díaz, Alfredo Agapito Castañeda Medina, Jorge Castillo Ruíz, Sergio Velázquez Carrera, Erick Antonio Arcos Ávalos y Armando Lara Álvarez, sostuvieron directamente a sus careados el referido señalamiento, mientras que ***** y ***** se limitaron a reiterar su negativa de la acusación formulada en su contra, y a sostener que estaban mintiendo los mencionados, cuyo aserto como ya se dijo, no se logró desvirtuar con el desahogo de las probanzas de descargo ofertadas al efecto.—Por ende, contrario a lo estimado por la defensa, en autos sí obran suficientes medios de prueba que apreciados en su conjunto, mediante el enlace lógico, jurídico y natural, permitieron al Juez del proceso integrar la prueba circunstancial, en términos de lo dispuesto por el artículo 286 del código adjetivo invocado y, por ende, arribar tanto a la comprobación de los elementos de los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, y del de posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, como a la plena responsabilidad de ***** y ***** en su comisión; por tanto, el hecho de que su justipreciación no hubiere sido favorable a sus intereses, ello no implica indebida actuación u omisión del natural, como lo pretende hacer valer a través del presente recurso.—Ello, con apoyo en el criterio del entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, en la jurisprudencia II.2o.P.A. J/3, visible en la página 441, Tomo IV, octubre de 1996, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra dice: 'PRUEBAS, SU CORRECTA APRECIACIÓN NO IMPLICA EL QUE SE LES OTORQUE LA EFICACIA PRETENDIDA POR LOS OFERENTES.' (se transcribe).—De igual forma, el Juez Federal estuvo en lo correcto al desestimar los testimonios ofertados a favor de ***** a cargo de ***** y ***** , en virtud

de no reunir sus declaraciones los requisitos del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, a saber: 'Artículo 289.' (se transcribe lo conducente).—Así es, ya que no obstante *****; el tres de noviembre de dos mil once, al responder a preguntas formuladas por la defensa refirió, conocer al acusado hacía ***** años porque era su *****; que sabía que se dedica a la *****; en un lugar que rentaba en la colonia *****; percatándose durante ese tiempo que su conducta era buena, nada de problemas, que era muy amigable; que no se caracterizaba por ser persona problemática ni violenta con los miembros de su entorno laboral; ignorando que hubiese tenido problemas legales con las autoridades del lugar, ni pleitos, ya que era muy sociable; que durante el tiempo que lo ha conocido no lo ha visto portando algún tipo de arma de fuego o cartuchos en cantidades abundantes; que no ha tenido conocimiento que estuviera involucrado en actividades ilícitas relacionadas con asociaciones delictuosas, ni que con la ***** encubriera actos delictivos (fojas 276 a 278, tomo III).—Por su parte, la testigo *****; al ser cuestionada por la defensa, el tres de noviembre de dos mil once, respondió que conocía a ***** hacía ***** años, porque se dedicaba a la ***** y por donde está su negocio, ella tiene un negocio de ***** y en ocasiones le iba a comprar ***** o *****; que sabe que sus actividades desde el tiempo que lo conoce, únicamente consisten en el negocio en que vende *****; ubicado en la calle *****; colonia *****; número ***** o *****; en *****; *****; que ha observado que ***** no es problemático, ni nada de eso, que es tranquilo el señor, nunca ha tenido problemas; que durante el tiempo de conocerlo no se ha caracterizado por ser persona problemática o violenta con los miembros de su entorno laboral, ni ha sabido que tenga problemas con las autoridades del lugar, ni lo ha visto portando algún tipo de arma de fuego o cartuchos en cantidades abundantes, ni que estuviese involucrado en actividades ilícitas relacionadas con asociaciones delictuosas, o bien que la venta de ***** la utilizara para encubrir actos delictivos (fojas 349 a 352, tomo III).—Sin embargo, como bien lo advirtió el Juez del proceso, tales testimonios resultan ineficaces e inconducentes para corroborar la postura defensiva del acusado de mérito, en tanto lo único que se obtiene de sus exposiciones, es la buena conducta que refieren ha mostrado *****; con antelación a que se verificaron los hechos delictivos que se le imputan, esto es, el diecinueve de marzo de dos mil diez; empero ninguno de los testigos de mérito estuvo presente al momento en que se produjo la detención de *****; lo anterior, al margen de las contradicciones que se desprenden de sus deposados, en tanto este último al declarar ante la autoridad ministerial el veintiuno de marzo de dos mil diez, adujo que tenía pensado poner un negocio de ***** (lo que implica que al ser detenido aún no lo tenía) y que pretendía cambiar su camioneta para trasladar a los *****;

y posteriormente en vía de ampliación, refirió que desde junio de dos mil nueve rentó un local para la ******, para lo cual obtuvo la autorización municipal de ocupar la vía pública (como se desprende de la documental consistente en el oficio 214/2009, signado por Néstor Ramiro Cárcamo, doceavo regidor, comandante en tránsito y vialidad del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz).—En el caso, tal depositado resulta contradictorio con lo expuesto por el testigo ******, quien afirmó conocer a ******, hacía ***** años (al en que rindió su testimonio) porque vendía ***** en la colonia ***** en un lugar que rentaba; y a su vez, con lo señalado por la ateste ******, quien adujo conocer a ****** porque se dedica a la ******, por donde está el negocio de ella de ****** (sin haberlo acreditado), e incluso esta última al vertir sus generales señaló ser vecina de ******, ******, y tener su domicilio en callejón ****** número ******, colonia ******, en esa ciudad; mientras que de la credencial con la que se identificó, se desprende como su domicilio, ****** sin número, colonia ******, pero en ******, ******.—Por tanto, en sentido opuesto a lo señalado por la defensa, es correcta la desestimación que de los testimonios aludidos efectuó el Juez del proceso, pues además de las razones expuestas, es criterio judicial que el índice jurídico y apropiado para conceder o negar valor probatorio al dicho de un testigo, es esencialmente, la confianza y credibilidad que a la autoridad demuestre con su versión y no encontrarse en autos algún indicio que hiciere suponer siquiera que han faltado a la verdad; lo que en el caso no acontece, pues los testigos señalaron una versión parecida a la declaración del enjuiciado, pero que se contraponen con el resto del material probatorio; por todo lo anterior, a juicio de este Tribunal Unitario, dichos testigos lo hicieron conscientemente con la finalidad de favorecer al ahora enjuiciado, pues sus declaraciones contrastan con los demás elementos de prueba que existen en el sumario, a los que en su conjunto se les ha otorgado el valor de prueba plena.—Es dable aplicar al respecto, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada a foja 33, Tomo LI, Segunda Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y contenido son: 'TESTIGOS, PLURALIDAD DE.' (se transcribe).—Por ende, al no obrar en autos elemento de convicción idóneo y suficiente que resulte benéfico a los inconformes, y aún más, que pudiera tener el mérito convictivo suficiente para desvirtuar aquellas probanzas de cargo que obran en su contra, como ya se dijo, es insuficiente el que hubieran negado su participación en los hechos que se les imputan en la fase indagatoria, al momento de rendir su declaración preparatoria y en vía de ampliación durante el procedimiento; pues dada su naturaleza y contenido, su negativa al respecto y sus argumentos defensivos (de haber sido golpeados por los militares al momento de su captura), no resultó apto ni suficiente para desvirtuar la acusación en sus personas, máxime

que sus negativas en cuanto a su participación en los hechos delictivos por los que formuló acusación en su contra el fiscal de la Federación, no se encuentra robustecida con el material probatorio ofertado en autos y, por tanto, ningún beneficio les reporta en el presente.—Al respecto, se estima aplicable el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en la jurisprudencia II.2o.P. J/20, que este órgano federal comparte, consultable en la página 1512, Tomo XXIII, mayo de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice: 'DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLES.' (se transcribe).—Y el diverso sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en la jurisprudencia V.4o. J/3, visible a foja 1105, Tomo XXII, julio de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor siguiente: 'INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.' (se transcribe).—Máxime que el Juez de primer grado no se basó en un sólo indicio para acreditar la responsabilidad penal de ***** y ***** , en la comisión de los delitos materia de la acusación, sino en la totalidad de los que obran en autos, que dado su enlace lógico y natural, le condujeron a obtener un superior estado de conocimiento de los hechos históricos, de donde deriva la certeza legal, respecto a su culpabilidad, toda vez que el caudal probatorio, consistente en la inspección ministerial de armamento bélico y cartuchos asegurados; dictamen en balística; oficio de puesta a disposición signado por Rafael de la Rosa Marín, Mario Guadalupe Bernal Cruz, Esteban Manzo Díaz, Alfredo Agapito Castañeda Medina, Jorge Castillo Ruíz, Rodrigo Rangel Cárdenas, Sergio Velázquez Carrera, Erick Antonio Arcos Ávalos y Armando Lara Álvarez (debidamente ratificado ante la autoridad ministerial, y en vía de ampliación durante el proceso); inspección ministerial del lugar del evento; dictamen en criminalística de campo y de representación gráfica; fue debidamente adminiculado por el a quo para aprovechar su contenido y así poder dejar establecida la verdad legal en los términos anteriormente explicados.—Siendo aplicable al respecto, el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en la jurisprudencia 739, visible en la página 696, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Materia Penal, 2a. Parte TCC, que a la letra dice: 'INDICIOS. CUANDO EXISTEN BASTANTES PARA ARRIBAR A LA CERTEZA LEGAL RESPECTO DE LA CULPABILIDAD DEL ENJUICIADO, NO ES SU VALOR AISLADO EL QUE DEBE ATENDERSE, SINO EL QUE RESULTA DE SU CONCATENAMIENTO.' (se trans-

cribe).—De manera que, aun cuando en autos no consta que los acusados ***** y ***** , hayan confesado su intervención en la comisión de los delitos por los que formuló acusación en su contra el agente del Ministerio Público de la Federación, la realidad es que este Tribunal Unitario advierte que el a quo analizó el conjunto de circunstancias de hecho que se desprenden de las pruebas que obran en el sumario, de las que ciertamente se desprende la responsabilidad plena de los justiciables de mérito, quienes por tanto debieron probar en su favor y no simplemente negar haber perpetrado las conductas delictivas que se les atribuyen, dando una explicación que no fue corroborada con prueba idónea y suficiente, pues admitir como válidas sus manifestaciones unilaterales, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar su impunidad, volviendo ineficaz toda la cadena de presunciones por su sola manifestación, situación jurídica inadmisibles, en tanto la responsabilidad penal no siempre deviene del reconocimiento de culpabilidad por parte del infractor, sino con frecuencia y casi siempre, como una afirmación deducida del valor incriminatorio de los indicios apreciados por el juzgador.—Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, en la jurisprudencia IV.2o. J/44, que este órgano federal comparte, visible en la página 58, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, junio de 1994, Octava Época, que reza lo que sigue: 'CONFE-SIÓN, FALTA DE.' (se transcribe).—Y la diversa sustentada por la Primera Sala de la anterior conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis consultable en la página 75, del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXXII, Quinta Época, de rubro y texto siguientes: 'PRUEBA INDICIARIA, RESPONSABILIDAD BASADA EN.' (se transcribe).—En esa tesitura, es inexacto como lo aduce la defensa, que en la especie exista insuficiencia de pruebas para fincar la plena responsabilidad a sus defensos en la comisión de los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, y de posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; en tanto que como ha quedado explicado en el cuerpo de esta resolución, en el sumario obran suficientes medios probatorios que acreditan plenamente tal extremo, en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal (autores materiales y directos).—Ello, con apoyo en el criterio que este órgano federal comparte, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en la jurisprudencia V.2o.P.A. J/8, consultable a foja 1456 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, Novena Época, que reza: 'PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL

CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO.' (se transcribe).—Por otra parte, contrario a lo aducido por la defensora apelante, en el caso no opera a favor de sus defensos el principio de presunción de inocencia.—Ello es así, ya que conforme a los principios de debido proceso legal, acusatorio y de presunción de inocencia, se impone al Ministerio Público la carga de probar los elementos del delito y la plena responsabilidad del acusado.—En efecto, el principio del debido proceso legal implica que un inculpado debe gozar de su derecho a la libertad, no pudiendo privársele del mismo, sino cuando existan suficientes elementos incriminatorios y se siga un proceso penal en su contra, en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y se le otorgue una defensa adecuada, que culmine con una sentencia definitiva que lo declare plenamente responsable en la comisión del delito imputado.—Por su parte, el principio acusatorio establece que corresponde al agente del Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos.—Tales principios resguardan, implícitamente, el principio de presunción de inocencia que se encuentra previsto tácitamente en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, constitucionales, el cual consiste en el derecho de toda persona, acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no existan pruebas suficientes que destruyan dicha presunción, esto es, que demuestren la existencia de todos los elementos del tipo así como su plena responsabilidad en la comisión del delito y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.—Como se ve, dicho principio se constituye por dos exigencias: El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y la acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba.—Ahora bien, la primera exigencia representa más que una simple presunción legal a favor del acusado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; entretanto, el segundo requerimiento se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso

penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita.—Así, la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio.—En esa tesitura, atendiendo a los principios de debido proceso legal, acusatorio y de presunción de inocencia, el acusado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de justificar su inocencia sino que es al Ministerio Público a quien incumbe demostrar los elementos constitutivos del delito y la plena responsabilidad penal del sentenciado.—Sirve de apoyo la tesis aislada 2a. XXXV/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1186 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época, que señala: ‘PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.’ (se transcribe).—Sin embargo, los alcances de dicho principio no son absolutos, en razón de que cuando existen elementos probatorios que demuestran la culpabilidad del gobernado en la comisión de un delito, como aconteció en el caso, dicho principio pierde sus alcances, y en ese sentido, si el acusado solamente rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debió probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, ya que al efecto no basta su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.—En esa virtud, tampoco opera en la especie a favor de los inconformes ***** y *****’, el principio *in dubio pro reo*, el cual tiene como premisa la inexistencia de pruebas aptas para atribuirles la comisión de un ilícito, misma que pudiera generar, conforme al primer principio en el juzgador, una duda razonable o la convicción de insuficiencia probatoria para demostrar el hecho imputado a los acusados, sin que tales supuestos se actualicen en la especie, toda vez que, como ya quedó explicado en párrafos precedentes, se cuenta con un cúmulo probatorio que permite acreditar su plena responsabilidad en la comisión de los delitos por los que formuló acusación en su contra el agente del Ministerio Público de la Federación.—Por lo que se reitera, en sentido opuesto a lo argüido por la defensora pública federal y con tal carácter de los inconformes, el Juez natural no incurrió en infracción alguna al valorar las pruebas de descargo ofrecidas en el proceso, y si bien es cierto no les otorgó valor pretendido por los oferentes, ello no implica que su actuar sea indebido

porque, como ya se dijo, la autoridad de primer grado llegó a una determinación con los elementos existentes en la causa penal incoada en su contra.—CUARTO. Previo al estudio de los motivos de inconformidad que esgrime el agente del Ministerio Público de la Federación, en lo atinente a la emisión de la sentencia absolutoria a favor de los acusados de mérito, ante la inacreditación de los elementos del delito de asociación delictuosa, que prevé y sanciona el artículo 170 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, resulta oportuno destacar que los agravios en el recurso de apelación, cuando el inconforme es el representante social, deben apreciarse bajo el principio de estricto derecho; además, de que no pueden ser considerados como tales las simples alegaciones de la parte inconforme que sólo controvierta, discuta o ponga en tela de juicio algún aspecto relacionado con la resolución recurrida, ya que por agravios sólo han de entenderse los razonamientos tendientes a demostrar en un caso concreto una violación o una interpretación inexacta de la ley, por lo que se requiere no sólo controvertir un punto de vista determinado, sino poner de relieve mediante razonamientos lógicos jurídicos la inexactitud de lo afirmado por el resolutor de primer grado, ya que de no ser así, las simples alegaciones que se hagan son ineficaces para variar el sentido de lo resuelto y por lo mismo deben estimarse inoperantes.—Ilustra lo anterior la jurisprudencia IV.3o. J/12, del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la página 57, Número 57, septiembre de 1992, Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.' (se transcribe).—Y la jurisprudencia número 433, visible a foja trescientos veinte, Tomo II, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, del tenor literal siguiente: 'APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.' (se transcribe).—En efecto, el Juez de Distrito al absolver a los acusados ***** y ***** , respecto al delito de asociación delictuosa, que prevé y sanciona el artículo 170 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, basó su determinación fundamentalmente en las consideraciones que se exponen a continuación: • Que del contenido del parte informativo signado por los elementos del Ejército Mexicano Rafael de la Rosa Marín, Mario Guadalupe Bernal Cruz, Esteban Manzo Díaz, Alfredo Agapito Castañeda Medina, Jorge Castillo Ruíz, Rodrigo Rangel Cárdenas, Sergio Velázquez Carrera, Erick Antonio Arcos Ávalos y Armando Lara Álvarez, el veinte de marzo de dos mil diez, se desprende que en el lugar del evento concurrieron varios sujetos, dos agresores que perdieron la vida en dicho sitio, uno que falleció en el hospital, dos que fueron detenidos y dos más que lograron darse a la fuga, por lo que puede afirmarse que al menos eran siete sujetos los que concurrieron en la agresión al personal militar. • Que los medios de convicción existentes en el sumario, que valoró en los considerandos precedentes, son ineficaces para acreditar la existencia de un grupo de más de tres

personas, fuertemente armadas, que en las circunstancias de tiempo, lugar y ejecución precisadas en el oficio de puesta a disposición, concurren en un enfrentamiento con elementos del Ejército; sin embargo, si bien pudieran resultar suficientes para demostrar la existencia de esa pluralidad de sujetos; en el caso, no lo son para afirmar que los acusados formaron parte de una agrupación o banda y, menos aún, que tuvieran el propósito de delinquir. • Que si bien, el parte informativo signado por los captores, adminiculado con la fe ministerial de armas, cartuchos y vehículos, y la pericial en materia de balística, se estimaron para sustentar el auto de formal prisión por el delito asociación delictuosa, previsto y sancionado en el artículo 164 del Código Penal Federal; ello fue porque no requería acreditarse en ese estado procesal la certeza del delito y responsabilidad de los inculpados en su comisión; sino únicamente demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; tan es así que en la ejecutoria que modificó el auto de plazo constitucional, se determinó que los inculpados ***** y ***** eran probablemente responsables entre otros, del ilícito indicado, previsto y sancionado en el artículo 170 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas. • Sin embargo, esos mismos medios de prueba resultan insuficientes para sustentar una sentencia de condena por tal delito, dado que el fiscal omitió aportar medios de prueba eficaces y convincentes para demostrar a plenitud la existencia de esa asociación o banda, cuya finalidad fuese cometer delitos y que los acusados formaran parte de ella. • Que los medios de prueba valorados, sólo demuestran los hechos relacionados con la portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea y la posesión de cartuchos de esa misma naturaleza, así como el enfrentamiento bélico de varios sujetos con miembros del Ejército; pero no tienen el alcance de demostrar la existencia de la asociación o banda, cuya finalidad sea delinquir; tan es así que en el proceso no se demostró cuál es esa banda y menos aún los delitos que pretenden cometer, ello, derivado de la insuficiencia probatoria. • Que no por el solo hecho aislado derivado del enfrentamiento con los militares aproximadamente, a las veinte horas con diez minutos del diecinueve de marzo de dos mil diez, en las circunstancias narradas por los aprehensores, debe necesariamente, tenerse por demostrada la existencia de la banda para delinquir, pues si bien fue suficiente para emitir el auto de bien preso; no lo es para emitir sentencia de condena, para lo cual, era imprescindible que el fiscal demostrara con pruebas suficientes y convincentes la existencia de esa agrupación y su finalidad delictiva; esto es, su conformación, su integración en tiempo y espacio. • Que en esa virtud, ante la inexistencia de pruebas que demuestren la existencia del extremo anotado, no ha lugar a tener por demostrado el hecho materia de la acusación; pues, se itera, ni siquiera precisó cuál es esa asociación y menos aún los delitos *in genere* que pretendían cometer; lo que no puede derivar, sólo de los hechos concretos de portación de arma de fuego de uso

exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, y de posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea acaecidos, aproximadamente, a las veinte horas con diez minutos del diecinueve de marzo de dos mil diez, en el cruce del ***** y prolongación del ***** de la colonia ***** , así como a un costado de la calle ***** , del fraccionamiento ***** , ***** , ciudad ***** ; ya que era necesario que el fiscal aportara elementos de prueba suficientes y convincentes que demostraran la especial finalidad (de cometer delitos) de ese grupo de tres o más personas. • Que tampoco puede deducirse tal situación, de la simple dinámica de los hechos, toda vez que las particularidades de la detención, a su juicio son insuficientes para crear plena convicción respecto a que los acusados formaran parte de una asociación o banda de más de tres personas organizada para delinquir; pues, reitera, para sustentar la sentencia de condena, la fiscalía debió allegar pruebas suficientes y convincentes, ya que a diferencia del auto de bien preso, en la sentencia no basta con que se demuestre a modo probable, sino que se requiere prueba plena de la existencia del grupo delictivo; lo que, se itera, no se demostró en autos, tan es así que el fiscal no pudo, en sus conclusiones, precisar la existencia en el tiempo y espacio de la supuesta organización y afirmó que la finalidad delictiva era cometer portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, así como posesión de cartuchos de la misma índole; que son los hechos concretos que acreditaron los delitos cometidos en flagrancia; con los cuales el fiscal pretende se tenga por acreditado el tipo penal de asociación delictuosa. • Que tal circunstancia es necesaria para la acreditación del tipo penal que describe la norma, pues de no ser así se llegaría al absurdo de afirmar que la presencia de varios activos en la comisión de un delito, integra la figura de asociación delictuosa; de ser así, no habría diferencia alguna entre ésta y la participación múltiple, ya que mientras en la segunda los activos lo son en relación con un delito precisado de antemano, lo cual, en alguno casos incluso constituye una agravante; en la asociación están dispuestos a participar en delitos aún no determinados específicamente, pues lo que importa es la reunión indeterminada en lo que se refiere al tiempo de duración y el propósito de continuar unidos para la consumación delictiva, de la cual se insiste, no se demostró su existencia; teniéndose por reproducidos los argumentos vertidos en el considerando cuarto a efecto de evitar estériles repeticiones; citando en apoyo a sus argumentos, los criterios jurisprudenciales de rubros: 'ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y PARTICIPACIÓN. DIFERENCIAS.', 'ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y PARTICIPACIÓN MÚLTIPLE. DIFERENCIAS.', y la diversa 'ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y PARTICIPACIÓN MÚLTIPLE. DIFERENCIAS.' • Que no obstante los medios de prueba mencionados en el auto de término constitucional, se consideraron bastantes para comprobar el cuerpo del delito de asociación delictuosa y hacer probable la responsabilidad de ***** y

***** en su comisión; no está constreñido a sostener esa ponderación, ya que para el dictado de una sentencia se exige que esos datos demuestren de manera plena y más allá de toda duda razonable, la comisión de hechos concretos, ubicables en circunstancias de tiempo, lugar y ejecución, que se adecuen a la conducta descrita de manera general, abstracta e indeterminada en la norma penal que tipifica el delito y modalidad atribuida por el Ministerio Público; por lo que la resolución de plazo constitucional, no constituye impedimento para que al resolver en definitiva se modifique dicha valoración; citando en apoyo el criterio de rubro: 'PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL. SU VALORACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA PUEDE VARIAR EN RELACIÓN A LA REALIZADA EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.' • Que al no encontrarse plenamente acreditados los elementos del tipo penal en estudio, se actualiza la causa de exclusión prevista en la fracción II del artículo 15 del código punitivo federal; concluyendo que la conducta desplegada por los acusados no es constitutiva de un delito contemplado en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, lo que hace procedente dictar sentencia absolutoria a su favor.— Por su parte, el agente del Ministerio Público de la Federación, a efecto de controvertir lo resuelto por el a quo, expuso en vía de agravios lo siguiente: 1) Que la resolución recurrida carece de suficiente fundamentación y motivación, ya que erróneamente se determina la no acreditación del hecho materia de la acusación, consistente en la existencia de una asociación o banda, cuya finalidad era el cometer delitos, no obstante encontrarse acreditados los elementos para poder obtener una sentencia condenatoria. 2) Que el Juez no justipreció de manera concatenada, lógica ni jurídica el caudal probatorio que obra en autos, pues de haberlo realizado hubiere tenido a bien dictar fallo condenatorio a ***** y ***** , en razón de que el elenco probatorio es contundente en señalarlos como miembros de un conglomerado criminal o banda delictiva, incluso las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que fueron aprehendidos así lo exigen, atendiendo a la lógica jurídica y a la prueba circunstancial, pues del parte informativo se aprecian las imputaciones certeras en su contra y las circunstancias de su detención, ya que se encontraban portando diverso armamento bélico a bordo de distintos vehículos, y en cuyo evento perdiera la vida un servidor público y dos civiles armados, que al igual que los acusados agredieron con armas de fuego a los elementos castrenses. 3) Que resulta lógicamente inadmisibles pretender establecer que los acusados no se encontraban en grupo con la finalidad de delinquir, puesto que con el solo hecho de portar los artefactos bélicos que les fueron asegurados, ya se encontraban delinquiriendo, independientemente del homicidio del que fue objeto el elemento castrense; por lo que, contrario a lo sostenido, sí se encuentran debidamente acreditados los elementos del tipo penal y su plena responsabilidad en su comisión. 4) Que se trata de un tipo penal de los considerados de resultado anticipado, de manera que no requiere de la ejecu-

ción del evento criminal perseguido por la asociación de tres o más personas, sino que basta la de hecho, de ahí que no sea necesaria la afectación directa y material al bien jurídico tutelado para su actualización, ya que por su naturaleza es de los llamados permanentes o continuos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 del Código Penal Federal, porque se prolonga en el tiempo hasta que se interrumpe la acción delictiva; no requiere una calidad específica de los activos, sin embargo, se clasifica como de naturaleza plurisubjetiva, al requerir de un mínimo de tres sujetos activos para su ejecución; exige de la pertenencia del sujeto en cuanto a su actuar; se presenta un elemento subjetivo específico (distinto al dolo), que se traduce en la particular finalidad de cometer alguno o algunos otros delitos, en el caso, la ejecución del propósito de delinquir y es de comisión dolosa porque precisa la actividad volitiva del agente (conocer y querer) en relación con la pertenencia a la asociación.

5) Que lo anterior no implica necesariamente para tener por comprobado el delito, que sus miembros se encuentren concentrados o materialmente reunidos en un sitio determinado, pues es posible perfectamente que los asociados se localicen en diversos lugares y actúen para la realización de los delitos propuestos en el ámbito territorial que cada uno de ellos tenga asignado, en razón de la jerarquización y división del trabajo; el tipo se agota ya sea que las conductas encaminadas al delito, se den aisladas o administradas y ese es un fenómeno inherente a toda asociación, pues hipotéticamente es posible que uno o unos miembros de la organización practiquen una conducta, mientras que otro y otros, una diversa; todo depende del programa y sistematización que rijan en la asociación.

6) Que respecto al bien jurídico que se persigue proteger a través de la ley en cita, trasciende de los que tradicionalmente son considerados en la elaboración de los tipos delictivos y en el diseño de la estructura de los códigos penales según los cuales se tienden a agrupar en función de la importancia del bien jurídico que se protege, y en el caso de la asociación delictuosa, el bien jurídico se relaciona con la finalidad de garantizar la seguridad pública.

7) Que en términos del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el 164 del Código Penal Federal, el cuerpo del delito de asociación delictuosa, se integra mediante la acreditación de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho descrito en la norma penal, así como los normativos, subjetivo específico distinto del dolo, cuya actualización se analizará conforme a la jurisprudencia de rubro: 'CUERPO DEL DELITO. SU ANÁLISIS, EN MATERIA FEDERAL, DEBE HACERSE EXCLUSIVAMENTE EN LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A LA ORDEN DE APREHENSIÓN, COMPARECENCIA O DE PLAZO CONSTITUCIONAL. PERO NO ENTRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS.'

8) Asimismo, después de hacer alusión a la integración del delito, a los conceptos de conducta y tipicidad; y a los elementos del delito de asociación delictuosa, refiere que el primero de ellos, consistente en que alguien forme parte de una

organización o banda de tres o más personas se acredita con el parte informativo signado por los elementos del Ejército Mexicano (transcribe su contenido) del que señala, se desprende que el grupo se encontraba integrado con más de tres personas, dos agresores que perdieron la vida, un sujeto al que se detuvo, más los ocupantes de dos vehículos que lograron darse a la fuga, cuando menos eran seis sujetos pertenecientes a un grupo o banda que agredió al personal militar, que iban distribuidos en diversas unidades, fuertemente armados. 9) Que se vincula también, la inspección ministerial de armas de fuego y cartuchos, y los vehículos asegurados; así como los dictámenes en balística y rodizonato de sodio; que adquieren pleno valor probatorio en términos de los numerales 284, 285 y 288 del Código Federal de Procedimientos Penales; obteniéndose de su enlace lógico y natural, la prueba circunstancial a que alude el numeral 286 del mismo cuerpo de leyes, que tres o más sujetos asociados participaron en un enfrentamiento con elementos del Ejército Mexicano, pues cuando éstos realizaban patrullajes de reconocimiento en el ejido '*****', ciudad *****', fueron atacados a balazos por un convoy de aproximadamente siete vehículos, habiendo asegurado cuatro unidades, de las que se dio fe, así como de las diversas armas de fuego, cartuchos, fornituras y chalecos antibalas que poseían. 10) Por todo lo cual estima, sí se encuentran acreditados a cabalidad los elementos del delito de asociación delictuosa, y la **probable** responsabilidad de los acusados en su comisión, a título de autores materiales, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, por lo que solicita se modifique la sentencia absolutoria recurrida y en su lugar se dicte la sentencia condenatoria (lo destacado no es de origen). En efecto, del análisis comparativo de la resolución impugnada y de los motivos de inconformidad que hace valer el representante social federal, se advierte que éste no combate eficazmente las consideraciones fundamentales que argumentó el resolutor de primer grado para decretar la sentencia absolutoria a favor de ***** y *****', debido a la no acreditación de los elementos que configuran el delito de asociación delictuosa; ya que no controvierte (discute) parcialmente lo resuelto por el Juez de primer grado, tal proceder no demuestra que el fallo sea contrario a derecho, toda vez que para ello no basta que la representación social señale de manera genérica que le causa agravios la resolución apelada, enumere los elementos del cuerpo del delito de delincuencia organizada, que prevé el numeral 170 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, e indique con qué pruebas a su juicio, se acredita cada uno de ellos, y refiera además que se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba.—Ello es así, pues como se aprecia el fiscal recurrente en sus motivos de inconformidad se concreta a sostener que es incorrecto lo resuelto por el Juez de Distrito, ya que contrario a lo estimado por dicha autoridad, en el caso, sí se encuentran acreditados los componentes del antijurídico de asociación delictuosa, con las pruebas que obran

en autos y que refiere se dejaron de valorar, tales como, el parte informativo signado por los elementos militares, las diligencias de inspección ministerial de armas de fuego y cartuchos, así como de vehículos asegurados; y los dictámenes en balística y el diverso de rodizonato de sodio; agregando que a su juicio, para la actualización de tal ilícito no se requiere calidad específica de los activos, pero sí de un mínimo de tres para su conformación, cuya circunstancia se desprende justamente del parte informativo, esto es, que fueron al menos seis sujetos los pertenecientes a un grupo o banda que agredió al personal militar (dos que fallecieron en el lugar del evento, uno más al que se detuvo, y los ocupantes de dos vehículos que lograron darse a la fuga), los cuales iban distribuidos en diversas unidades y fuertemente armados; haciendo alusión en apartados subsecuentes al contenido de cada medio de convicción aludido y al valor jurídico que reviste, para enseguida reiterar, que a su consideración, con esos datos de prueba, se demuestran a cabalidad los componentes del ilícito en comento, y la responsabilidad penal de los acusados en su comisión, por lo que debe modificarse la sentencia recurrida y, en su lugar, emitir sentencia condenatoria contra ambos en su calidad de autores materiales.—Sin embargo, el órgano acusador de modo alguno controvierte los argumentos en que se basó el Juez Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales, con residencia en esta ciudad, para absolver a los enjuiciados, esto es, que las pruebas existentes en el sumario (parte informativo, inspección ministerial de armas y cartuchos, de vehículos, y dictamen en balística), que en un momento dado soportaron la resolución de plazo constitucional, son insuficientes para sustentar una sentencia de condena por tal delito, al no haber aportado el fiscal medios de prueba convincentes para demostrar a plenitud la existencia de la asociación o banda a que alude el artículo 170 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, cuya finalidad fuese cometer delitos, y que los acusados formaran parte de ella; que dichas probanzas sólo demuestran los hechos relacionados con la portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, la posesión de cartuchos de esa misma naturaleza, y el enfrentamiento bélico de varios sujetos con miembros del Ejército, pero no así, la existencia de la asociación o banda, cuya finalidad sea delinquir, y tampoco durante el proceso se demostró cuál era esa banda y menos aún los delitos que pretendía cometer; que el hecho derivado del enfrentamiento con los militares en las circunstancias narradas en el parte informativo, y la dinámica de los hechos, no necesariamente demuestran tales extremos, siendo imprescindible que el fiscal los demostrara con pruebas suficientes (existencia de la agrupación, finalidad delictiva, e integración en tiempo y espacio), tan es así, que ni siquiera pudo efectuar tales precisiones en su pliego de conclusiones; que de no acreditarse las circunstancias anotadas, se llegaría al absurdo de afirmar que la presencia de varios activos en la comisión de un delito, integra la figura de asociación delictiva.

tuosa, y de ser así, no habría diferencia alguna entre ésta y la participación múltiple.—Aspectos de hecho y de derecho que no fueron controvertidos por la institución ministerial recurrente, la que, como ya se estableció, únicamente se limitó a sostener que con las pruebas existentes en autos, sí se encuentra acreditado el delito de asociación delictuosa, pero sin controvertir frontalmente la totalidad de lo razonado por el Juez Federal, y a demostrar que contrario a lo sostenido en la sentencia recurrida, sí aportó durante el proceso medios de prueba suficientes y convincentes para acreditar la existencia de la agrupación, la finalidad delictiva e integración en tiempo y espacio de la misma, precisando cuáles fueron, qué hechos acreditaron, el valor jurídico que merecían, y la vinculación de éstas directamente con las conductas desplegadas por los activos, puesto que no basta contradecir parcialmente las consideraciones del resolutor, sino que los agravios que se expresen deben constituir raciocinios jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar la totalidad de los fundamentos del fallo recurrido de tal forma que pongan de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales sostenidas, para revocar la sentencia recurrida según se pretende en el pedimento que se analiza, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, los agravios relativos deben declararse inoperantes y, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada y total.—Lo anterior, porque el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales establece para el órgano de apelación, la prerrogativa de enmendar la deficiencia de los agravios que haga valer el procesado o su defensor, e inclusive, suplir totalmente la ausencia de ellos, cuando favoreciere a dicha parte y como contrapartida, la obligación de observar un régimen estricto en el análisis y resolución de aquellas impugnaciones que no correspondan a esa parte, que vienen a constituirse primordialmente en las apelaciones que sustenta la representación social de la Federación, pues lo contrario vulneraría el artículo 21 constitucional, porque se convertiría en una revisión de oficio que desnaturalizaría la calidad de la instancia.—Es aplicable la jurisprudencia VI.2o. J/105, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 275, que dice: 'AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.' (se transcribe).—Consecuente a lo expuesto, al no haber sido desvirtuadas las consideraciones en que se sustenta la resolución absolutoria impugnada, correctas o no, deberán permanecer incólumes para continuar rigiendo su sentido, por lo que procede confirmar la resolución impugnada en la que el Juez de Distrito decretó sentencia absolutoria a favor de ***** y *****', por no acreditarse el delito de asociación delictuosa, previsto y sancionado en el artículo 170 del Código Penal del Estado de Tamaulipas.—En esa virtud, resulta innecesario examinar los alegatos formulados por el defensor público federal, cuyo propósito fue el que este tribunal confirmara

la resolución recurrida.—Es dable invocar al respecto, la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, número 604, consultable en la página 401, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, que dice: 'ALEGATOS EN APELACIÓN. COMO NO FORMAN PARTE DE LA LITIS SU FALTA DE EXAMEN RESULTA IN-TRASCENDENTE.' (se transcribe).—QUINTO. Dado que los acusados ***** y ***** , únicamente resultaron penalmente responsables en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército Armada o Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83, fracción III, en relación con el diverso 11, inciso c), con la agravante para ambos, establecida en el último párrafo del primer ordinal en cita, y para el segundo además la contenida en el numeral 84 Ter, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y el de posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, que describe el numeral 83 Quat, fracción II, en relación con el 11, inciso c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, procede analizar la individualización de la pena.—A propósito de lo cual, opuestamente a lo alegado por el órgano persecutor, al individualizar las sanciones a imponer a los mencionados enjuiciados, el Juez Federal atendió a los lineamientos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, y a lo dispuesto por el artículo 83 bis, último párrafo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, destacando al efecto las circunstancias exteriores de ejecución, tales como: la magnitud del daño causado; la naturaleza de la acción u omisión y medios empleados para cometerla; las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de los hechos realizados; la forma y grado de intervención de cada acusado, su calidad y la de las víctimas; y, las peculiaridades de los delincuentes; el comportamiento posterior de los acusados con relación a los delitos cometidos; y demás condiciones especiales y personales en que se encontraban los agentes al momento de la comisión de los delitos.—En consecuencia, a través de un análisis y apreciación en su conjunto de todas las circunstancias y aspectos antes destacados, se estima que el a quo legalmente fijó a los sentenciados ***** y ***** , un grado de culpabilidad **equidistante entre el mínimo y el medio**, el cual es **confirmado** por este Tribunal Unitario, exponiendo al efecto, las causas especiales y razones particulares por las que ubicó a los acusados de esa manera, destacando que así lo estableció no obstante ***** , registró un antecedente penal (proceso ***** , ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, en el que fue condenado a dos años de prisión y cincuenta días multa, cuya decisión fue confirmada por el Primer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, al resolver el toca penal ***** , habiendo obtenido su libertad condicional el siete de agosto de dos mil uno), el cual no fue tomado en consideración para fijar el grado de culpabilidad; y a su vez, ponderó el hecho de que ***** ,

a consecuencia del enfrentamiento con los militares, perdió el brazo *****; señalando, que de no haber sido así, el grado de culpabilidad habría sido mayor para ambos, dada la cantidad y variedad de cartuchos que poseyeron.—En esa tesitura, conforme al grado de culpabilidad determinado, de acuerdo con los parámetros de punibilidad establecidos en los artículos 83, fracción III, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en relación con la agravante a que alude la parte final del invocado precepto; la diversa contemplada en el numeral 84 Ter, así como la prevista en el ordinal 83 Quáter del mismo cuerpo de leyes, mismos que establecen: Por cuanto hace al delito de **portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**: 'Artículo 83.' (se transcribe lo conducente). 'Artículo 84 Ter.' (se transcribe lo conducente). 'Artículo 83 Quat.' (se transcribe lo conducente).—Estableciendo además el a quo, que a virtud de estarse en presencia de un **concurso real de delitos**, dado que con pluralidad de conductas, los activos cometieron varios injustos, ha lugar a aplicar lo dispuesto por el numeral 64 del Código Penal Federal, que dispone: '...En caso de concurso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero...'.—De acuerdo a lo anterior, como lo estableció el a quo, corresponde al sentenciado ***** , por el delito de **portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, la pena de **seis años, nueve meses de prisión y doscientos días multa**; la que aumentada al doble, ante la actualización de la agravante contenida en el último párrafo del artículo 83 de la ley especial en comentario (**cuando tres o más personas porten armas de fuego**), suma **trece años, seis meses de prisión y cuatrocientos días multa**; más una mitad, respecto a la diversa agravante que prevé el artículo 84 Ter (**responsable sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial**); esto es, **tres años cuatro meses, quince días de prisión y cien días multa**; se obtiene un total de **dieciséis años, diez meses, quince días de prisión y quinientos días multa**; y por lo que se refiere al delito de **posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, procede imponer la pena de **tres años de prisión y cuarenta y tres días multa**.—De manera que atendiendo a la regla que impera en el concurso real de delitos, es legal la condena impuesta por el natural a ***** , por un total de **diecinueve años, diez meses, quince días de prisión** y multa de **quinientos cuarenta y tres días**, con base en el salario mínimo general vigente en la zona y época de los hechos (Ciudad Victoria, Tamaulipas, en marzo de dos mil diez), a razón de cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos, conforme a lo dispuesto en el artículo 29, segundo párrafo, del Código Penal Federal, ante la imprecisión de los ingresos del sentenciado quien manifestó eran aproximados. Penas que resultan congruentes con el grado de culpabilidad en que fue ubicado el en-

juiciado de mérito.—Así también, es apegada a derecho la imposición de penas impuestas a *****, en lo tocante al delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le condenó a **seis años, nueve meses de prisión y doscientos días multa**; la que al ser aumentada al doble, al actualizarse la **agravante** contenida en el último párrafo del numeral 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (**cuando tres o más personas porten armas**), equivale a **trece años, seis meses de prisión y cuatrocientos días multa**; y respecto al diverso ilícito de **posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, la penalidad de **tres años de prisión y cuarenta y tres días multa**.— Y atendiendo a la regla del concurso real de delitos, se estiman correctas las sanciones impuestas a *****, por un total de **dieciséis años seis meses de prisión y cuatrocientos cuarenta y tres días multa**, que de acuerdo al salario mínimo general vigente en la zona y época de los hechos (Ciudad Victoria, Tamaulipas, marzo de dos mil diez), a razón de cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos, conforme lo dispuesto en el artículo 29, segundo párrafo, del Código Penal Federal, ante la imprecisión de ingresos que refirió el enjuiciado al rendir su declaración preparatoria; lo anterior, debido a que dichas penalidades resultan congruentes con el grado de culpabilidad en que es ubicado el sentenciado de mérito.—Cobra aplicación al respecto, la jurisprudencia 598, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, visible en la página cuatrocientos ochenta y tres, Tomo II, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que señala: 'MULTA. ANTE LA IMPRECISIÓN DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR EL ACUSADO, EL SALARIO MÍNIMO SERÁ EL PARÁMETRO PARA ESTABLECER LA CONDENA AL PAGO DE LA.' (se transcribe).—Así también, se estima correcto el que decretara para el caso de insolvencia probada, **la sustitución de las penas pecuniarias** para ***** de **quinientos cuarenta y tres días multa** por **igual número de jornadas de trabajo no remuneradas a favor de la comunidad**, y a ***** de cuatrocientos cuarenta y tres días multa, por **igual número de jornadas de trabajo no remuneradas a favor de la comunidad**, de conformidad con el artículo 29 del Código Penal Federal, mismas que se desarrollarán en términos del párrafo tercero del numeral 27 del citado ordenamiento legal.—Es aplicable al caso la jurisprudencia 1a./J. 84/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formada con motivo de la contradicción de tesis 86/2006-PS, suscitada entre el Segundo y Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, visible a foja trescientos cuarenta y uno del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, Novena Época, que dice: 'SUSTITUCIÓN DE LA PENA PECUNIARIA POR JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. EN CASO DE INSOLVENCIA DEL SENTENCIADO, LA AUTORIDAD JUDICIAL PUEDE DECRETARLA

PARCIAL O TOTALMENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LA SOLICITE O NO EN SU PLIEGO DE CONCLUSIONES.’ (se transcribe).—Así como la jurisprudencia I.3o.P. J/20, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página dos mil ciento cuarenta y uno del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, enero de 2007, Novena Época, que señala: ‘JORNADAS DE TRABAJO. DEBEN PRECISARSE EN LA SENTENCIA LAS JORNADAS A IMPONER PARA SUSTITUIR LA MULTA.’ (se transcribe).—Por su parte, las **penas de prisión impuestas**, como lo estimó el a quo, deberán computarse en el establecimiento preventivo que para tal efecto determine el director general de Ejecución de Sanciones, de la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social, del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, en la forma y términos que señale al Juez de Distrito Especializado en Ejecución de Penas, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Sobre Normas Mínimas de Readaptación Social de Sentenciados.—Lo que acertadamente apoyó en la jurisprudencia I.2o.P. J/26, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible a foja dos mil doscientos sesenta y dos, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, Novena Época, que señala: ‘PRISIÓN, PENA DE. DELITOS DEL ORDEN FEDERAL. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL DESIGNAR EL LUGAR DONDE SE HABRÁ DE COMPURGAR LA.’ (se transcribe).—Por otra parte, el a quo consideró que la pena privativa de libertad impuesta a los sentenciados ***** y *****, empezará a computarse a partir del diecinueve de marzo de dos mil diez, al desprenderse de autos, que en esa data fueron detenidos con motivo de los hechos que dieron origen a la causa penal y a la fecha continúan privados de su libertad.—Lo anterior, con apoyo en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible a foja doscientos sesenta y seis, del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, febrero de 1992, Octava Época, que dice: ‘SENTENCIA CONDENATORIA, DEBE COMPUTARSE EL TIEMPO DE LA DETENCIÓN EN LA.’ (se transcribe).—Así también, fue legal que no concediera a los sentenciados el beneficio de la sustitución de la pena de prisión a que se refiere el artículo 70 del Código Penal Federal, en razón a que las penas impuestas en forma respectiva, exceden de cuatro de años de prisión.—Igualmente, es correcta la determinación de ordenar la amonestación de los sentenciados ***** y *****, y condenarlos a la suspensión de sus derechos políticos y civiles, por el tiempo efectivo que dure la pena de prisión impuesta, por ser consecuencia de la sentencia que se dicta, lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción III, constitucional; 42, 45 y 46 del Código Penal Federal; así como

el diverso 528 del Código Federal de Procedimientos Penales.—Por otra parte, fue correcto que el **a quo decretara el decomiso** de las armas de fuego afectas a la causa y los elementos balísticos, en términos de los artículos 40 del Código Penal Federal y 88 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por ser objetos del delito.—En cuanto a lo decisión del natural, de decretar improcedente imponer a ***** , las penas de destitución e inhabilitación a que alude el artículo 196 del Código Penal Federal, así como el que se le haya absuelto tanto a dicho enjuiciado, como a ***** , de la condena a la reparación del daño, no se hace mayor pronunciamiento en virtud de no irrogarles ningún perjuicio.—Finalmente, fue acertado que una vez que cause ejecutoria la sentencia que se revisa, se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 531 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que dentro del plazo ahí establecido debería comunicarse la presente determinación a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con los datos de identificación del sentenciado; asimismo, en acatamiento a lo ordenado en los Acuerdos Generales 22/2011, 23/2011, 1/2012 y 2/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación, los dos primeros, el diecisiete de junio de dos mil once y los dos últimos, el veintidós de febrero de dos mil doce, una vez que causara ejecutoria la sentencia de primera instancia **y en caso de que proceda**, debería comunicarse al Juez de Distrito Especializado en Ejecución de Penas, remitiendo para ese efecto las copias certificadas de las constancias correspondientes.—En mérito de lo expuesto, ante lo **infundado** de los argumentos de inconformidad expresados por la defensora pública federal y con tal carácter de los sentenciados, e **inoperantes** los planteados por la representación social federal, y no advertirse deficiencia de la queja que suplir en términos del artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, procede **confirmar** la resolución apelada.—Resuelve: ÚNICO. Con las precisiones anotadas se confirma la sentencia condenatoria de treinta de abril de dos mil catorce, emitida por el Juez Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, dentro de la causa penal ***** , que instruyó en contra de ***** y ***** , por los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; y además el de posesión de cartuchos del uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.—Notifíquese personalmente, y toda vez que los enjuiciados ***** y ***** , se encuentran internos en el Centro de Ejecución de Sanciones del Estado de ***** , con residencia en Ciudad Victoria, esto es, fuera de esta jurisdicción, con fundamento en los artículos 46, 49, 103 y 104 del Código Federal de Procedimientos Penales y 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **líbrese atento exhorto al Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria**, Tamaulipas, a fin de que en auxilio de este tribunal ordene a

quien corresponda notifique la presente resolución a los enjuiciados de mérito y hecho lo anterior sean devueltas las constancias que lo acrediten vía fax o a través de correo electrónico oficial a la dirección 2tu2cto@correo.cjf.gob.mx, sin perjuicio de que se remitan por los medios ordinarios acostumbrados; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y estadística; con testimonio autorizado de la presente resolución en duplicado, devuélvase las constancias remitidas para sustanciar la alzada, recábe-se el acuse de recibo y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto totalmente concluido."

CUARTO.—Del análisis integral practicado a la demanda derivan los siguientes conceptos de violación:

"Hechos. Primero. Vengo haciendo de su conocimiento a este Honorable Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Toluca, Estado de México, por lo que siendo las 19:00 horas del día 17 de marzo del 2010, y siendo aproximadamente las 19:30 horas del día 17 de marzo del 2010, el emitente se hallaba sentado en la parada del microbús, de la colonia ******, México, cuando de repente un fuerte golpe (sic) ya se estrellaron los soldados mexicanos, los cuales se habían estrellado con la camioneta, quienes dispararon sin saber por qué y fue que me tiré al suelo y duré tirado por espacio de media hora y en eso pasó una camioneta de militares y me levantaron y me subieron a dicha camioneta y me empezaron a golpear ordenándome que me pusiera un chaleco negro y me seguían golpeando hasta quebrarme la nariz y me empezaron a pasear por la ciudad durante media hora y me llevaron al lugar de los hechos; estaban tiradas cuatro personas y uno de los militares me ordenó que me tirara a un lado de los cadáveres y como no lo hice me golpearon y fue que les manifesté que venía del ejido de ******, ******, diciéndome un militar que ya me había llevado a la chingada, y que era de la '*****' y que tenían ya tiempo buscándolo y cuando ya hicieron la búsqueda uno le dijo al otro militar que ya la habían cagado y que era mejor matarlo o consignarlo.—Segundo. Y efectivamente me consignaron los militares, ante el agente del Ministerio Público de la Federación ante quien declaré en la vía ministerial y manifestó (sic) lo siguiente: Es lo que declaré ante el agente del Ministerio Público de la Federación, quien me consignó al centro de reclusión CEDES Victoria, quedando a disposición del juzgado; hago mencionar que en la foja número 23 de la sentencia el Juez de Distrito con residencia en Tlalnepantla del Estado de México, viene manifestando hechos que están fuera de todo contexto por lo que el 19 de marzo del 2010 ya que el emitente me hallaba sentado en la parada del microbús, que va al centro cuando de repente escuché un fuerte golpe entre diferentes vehículos y entre ellos venía una camioneta en la que venían aproximadamente ocho militares

y todos venían armados y venían haciendo disparos sin que estos militares les importaran los civiles que estaban allí, ya que al continuar los disparos yo me tiré al suelo y llegó otra camioneta con cinco elementos todos encapuchados y me golpearon con el arma de cargo que traía el militar y me subieron y me empezaron a golpear torturándome y después me trasladaron al lugar donde se dieron los hechos y en ese lugar estaban cuatro personas ya muertas y me ordenaron que me tirara al piso para tomarme fotografías con los muertos y de esa manera inculparme y acreditar que el de la voz lo había matado (sic), pues bien cabe señalar que los soldados cuando me subieron a la camioneta yo no portaba arma alguna y mucho menos cuando ellos mismos me subieron a la camioneta y me pusieron el chaleco, como tampoco es cierto que el de la voz, que traía 7 cargadores metálicos para fusil calibre 223", 5.6 mm, abastecidos con 200 cartuchos, pues bien no hay en sumario de la averiguación previa que señale un peritaje que demuestre mis huellas en los 7 cargadores, como tampoco hay de autos un peritaje de dactiloscopia que indique que tanto en el fusil como en los 7 cargadores metálicos tiene o contienen mis huellas, por lo que el Juez desvaría de la relación de los hechos, toda vez, que el señor ***** no lo conozco y jamás lo he visto en mi vida y por ello vengo sosteniendo que fui detenido en la parada del microbús, y sin embargo el Juez, sostiene que venía en el interior de la camioneta marca ******, no concuerda la versión del Juez, como desconozco también la camioneta marca ******, en ningún momento realicé disparos de armas de fuego y si bien es cierto que jamás fui a cursos de tiro al blanco y muchos menos recibí cursos de balística, el hecho de que me haya desempeñado como celador, esto no afirma que el de la voz, es un experto en armamento; por ello vengo manifestando mi inconformidad, por lo que vengo manifestando a su honorable señoría como también lo pretendía hacer valer este Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito con residencia en la ciudad de Toluca, Estado de México.—Tercero. Sigo manifestando que fui detenido en la parada del microbús y que se me subió a una camioneta la cual era tripulada por elementos del Ejército Mexicano y que incluso ellos me pusieron un chaleco negro contra balas por lo que no concuerda lo señalado por su honorable señoría, él se fundamenta el aqueo (sic), para asegurar que venía el de la voz, disparando y cómo lo iba a hacer si me traían los soldados en la camioneta y bajo su resguardo y si bien es cierto que su señoría viene manifestando que portaba un arma y cartuchos, cómo es posible que en los peritajes de las armas no estén mis huellas tanto en el arma como en los cartuchos, por ello quiero manifestar a ese Honorable Tribunal Colegiado en turno del Segundo Circuito con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, se sirva analizar las manifestaciones de su honorable señoría toda vez que no están fundadas en la verdad, ya que en materia de campo, hay pruebas que indiquen que me vieron o me señalen que me haya bajado de la camioneta de los soldados y que portaba arma

larga y que les haya disparado, tal como lo señala su honorable señoría, no me aprehendieron en el interior de la camioneta negra, y como tampoco me aprehendieron en la camioneta ***** , no con el señor ***** y, por ello, son meros indicios que no prueban nada.—Cuarto. Nuevamente vuelvo a repetir que el de la voz me agarraron en la camioneta de los soldados, sin que éstos me hayan desprotegido de ninguna arma de fuego ni cartuchos, y la camioneta que viene señalando su honorable señoría, ignoro de quién sea, ya que su señoría debe de saber de quién era y si ésta era robada o no, pero quiero dejar en claro que no es mía y no está a mi nombre.—Quinto. Quiero manifestar que tal y como lo declaré tanto en la vía ministerial y en preparatoria, este Honorable Tribunal Colegiado en turno del Segundo Circuito con residencia en Toluca, Estado de México, se sirva valorizar que lo que vengo manifestando es cierto, y que lo que vengo manifestando concuerda con lo narrado en el capítulo de antecedentes.—Sexto. Exámenes médicos: Éstos son para que ustedes señores Magistrados de este Honorable Tribunal Colegiado en turno del Segundo Circuito con residencia en Toluca, Estado de México, se sirvan valorar, lo que el médico cirujano Óscar Rodrigo Rocha Erazo, como el mayor de Ejército Mexicano, valoró a las 6 horas del 20 de mayo de 2010 quien asentó y reconoció el informe médico de reclasificación y el informe médico asignado por el doctor César F. Armijo Peralta con cédula profesional ***** del referido profesionista quien manifiesta que el de la voz presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanarlas en quince días, esto quiere decir que sí fui torturado por los militares, ya que ambos médicos reconocen que fui torturado.—Séptimo. En cuanto a lo expuesto por el a quo en relación a que perdiera la vida el cabo de sanidad y que por las heridas que presentaba, tuve que ser trasladado al Hospital General de Ciudad Victoria, y quien muriera en el camino a este nosocomio, cabe señalar que participaron los elementos que se dieron a la fuga y que éstos sí abrieron fuego en contra de quienes venían en el convoy militar en donde se transportaban los militares y como no hay en el sumario de la averiguación previa que indique que el de la voz, les haya disparado, ya que hay constancias de que se me levantó en la parada del microbús y que fui subido a una camioneta de los militares y que ellos me pusieron el chaleco, cómo fue que les disparé y cómo fue que me torturaron y de dónde sacan que venía en el interior de la camioneta ***** , cuando yo no tengo vehículo alguno.—Octavo. Los elementos del Ejército Mexicano, Rafael de la Rosa Marín, Mario Guadalupe Bernal Cruz, Esteban Manzo Díaz, Alfredo Agapito Castañeda Medina, Jorge Castillo Ruiz, Rodrigo Rangel Cárdenas, Sergio Velásquez Carrera, Erick Antonio Arcos Ávalos y Armando Lara Álvarez y con la inspección ministerial en el lugar de los hechos en los que tuvo a la vista la camioneta o vehículos, de que se dejara ver los rasgos y las huellas de los balazos, pero no quiero decir que yo

los haya tocado.—Noveno. Obsérvese cómo la aqueo (sic) y él a quien no aceptan que los elementos del Ejército Mexicano, me golpearon una vez, que me subieron a la camioneta y me pusieron el chaleco negro y, por ello ambas autoridades se niegan a reconocer tales circunstancias mucho menos las fracturas y por ello señores Magistrados en el momento justipreciar (sic) las lesiones se les dé el valor correcto ya que tanto el Juez de Distrito como ese Honorable Tribunal Unitario del Segundo Circuito con residencia en Toluca, Estado de México, no pueden ignorar que los elementos del Ejército Mexicano, son adiestrados en defensa personal, balística, adiestramiento de armamento, disparo al blanco y manejo de todo armamento por lo que están diestros a cualquier enfrentamiento de cuerpo a cuerpo, por lo que son expertos en las patadas ya que el adiestramiento puede desarmar a cualquier persona, con más romperme las costillas, mientras que el Juez y el tribunal de alzada, se nieguen a aceptar que los elementos castrenses me golpearon.—Décimo. Tocante a la agravante, prevista en el artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, consiste en que el responsable haya sido servidor público de alguna corporación, es menester señalar que tanto el Juez Quinto de Distrito como el Honorable Tribunal de Alzada del Segundo Circuito con residencia en Toluca, Estado de México, de donde deben solicitar información al Centro de Educación de Sanciones Cedes Victoria para que manifieste el director si se nos da capacitación en armas, balística, tiro al blanco, defensa personal, y que si se nos da capacitación y que somos expertos en el manejo de armamento y por ello tal agravante no se da en mi persona.—Onceavo. Ahora bien a favor del de la voz, al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras cosas, las obligaciones que en el juicio se le siga, se cumplan las formalidades es esencial (sic) el procedimiento para garantizar al acusado la oportunidad de defensa, la cual brilló por su ausencia; efectivamente, fui detenido por los militares a las 20:00 horas del día 19 de marzo del 2010 en la parada del microbús, lugar donde se me levantó y se me subió a la camioneta de los militares quienes me pusieron el chaleco negro y quienes me golpearon hasta fracturarme las costillas.—Conceptos violados.—Primer concepto violatorio.—Hay en el mundo fáctico del derecho, un sin número de criterios y apreciaciones, que vale la pena reestudiarlos, repasarlos y reclasificarlos pero justipreciarlos vale la pena como el siguiente: el proceso penal, entendido *lato sensu* como uno de los límites naturales al ejercicio del *iuspunendi* estatal, así como dentro de un contexto de estado social y democrático de derecho como una herramienta judicial institucionalizada para solucionar controversias sociales, se encuentra imbuido de diversas prerrogativas constitucionales, entre ellas, el derecho fundamental al debido proceso, que entre otras aristas jurídicas pugna por la búsqueda legal y el ofrecimiento de pruebas dentro de un ahora, si bien es cierto que la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008, no se advierte una definición ni una regla explícita en torno al derecho fundamental de la prohibición o exclusión de la prueba ilícita, éste se contiene implícitamente en nuestra Carta Magna, derivado de la interpretación sistemática y teleológica de su artículo 14 al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades del derecho y las esenciales del procedimientos (sic) las cuales se me violaron por ambas autoridades.—Segundo.—Concepto violado.—El tal numeral (sic) como es el artículo 16 en el que consagra un principio de formalidades esenciales y legalidad *lato sensu*, por tanto se refiere a que los Jueces se conduzcan con imparcialidad y de conformidad con lo establecido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, en el que consagra el derecho a una defensa adecuada y en ese tenor se encuentre al margen de las exigencias constitucionales por descubrimiento a la verdad o dicho en otras palabras ante la inexistencia de una de las pruebas lícitamente adquiridas hay que reconocer que está derivada de la posesión preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional y de su condición de inviolables, por ello la interpretación debe contener la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14 y 16 los cuales fueron violados.—Tercero.—Concepto violado.—La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustentó en el artículo 14 el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento también conocidas como el debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deban satisfacerse en el proceso jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas, esta garantía obliga a la supremacía y legalidad constitucional contenida en el artículo 14 constitucional, en la litis y en el momento oportuno se es aducido por contener violaciones procedimentales en el debido proceso.—Por lo que vengo invocando la tesis: lo.4o.P.36 P sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de rubro y texto: ‘PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES.’—Una vez invocado el criterio anterior asimismo vengo citando el criterio como lo es la tesis emitida por el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, del tenor siguiente: ‘CUERPO DEL DELITO, COMPROBACIÓN NECESARIA DEL, PARA FINCAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD.’, con tal criterio espero que al momento de resolver el presente juicio de garantías, por lo que vengo invocando la siguiente tesis de jurisprudencia: P/J, 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II diciembre de 1995, página 133 que en su texto dice: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.' (se transcribe).—Una vez consultado el presente juicio de garantías toda vez que considero que la sentencia temeraria es indudablemente extremosa y violatoria de mis garantías.—Y por ello vengo invocando la jurisprudencia aplicable: P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del *Semanario Judicial de la Federación y Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, abril del 2000, página 32 de contenidos (sic) la cual dice: 'DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.' (se transcribe).—Asimismo, la jurisprudencia 2a./J. 55/98 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, agosto de 1998, página 237, tesis: Novena Época, jurisprudencia con el número de registro jus (sic): 196745 de rubro y texto: 'ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS.' (se transcribe).—Una vez invocadas las jurisprudencias, con las cuales tengo la confianza de que ese Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en la Cd. de Toluca, Edo. de México y por lo anteriormente expuesto y fundado a esa honorable autoridad respetuosamente pido: Único. Primero. Se me tenga por presentado en tiempo y forma con el presente recurso por el cual vengo presentando el amparo en original y sus sendas copias para cada una de las partes.—Segundo. Se sirva proveer de los demás conforme a derecho."

QUINTO.—De inicio, es menester destacar que la acción de amparo en vía directa se ejerció oportunamente el tres de noviembre de dos mil catorce,³ amén de que en el caso aplica la hipótesis de suplencia prevista en el numeral 79, fracción III, inciso a), de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en tanto el amparista tiene carácter de sentenciado privado de libertad que controvierte la constitucionalidad de la sentencia que emitió decisión definitiva en torno a la acreditación de los delitos cuya comisión se le atribuye; por tanto, en aras de garantizar su derecho fundamental de tutela judicial, en variante de acceso a un recurso completo y efectivo, el estudio del asunto se realizará de manera oficiosa, pese a la formulación incompleta o deficiente de los motivos de desavenencia.

³ Respecto de la reclamada sentencia definitiva de treinta y uno de junio del mismo año, esto es, evidentemente dentro del plazo de ocho años previsto por el numeral 17, fracción II, de la Ley de Amparo; ver página 4 del cuaderno de amparo.

Al tema en particular, es aplicable la tesis 1a. CXXVII/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2005258, visible en la página 1593, del Libro 2, Tomo II, enero de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época que refiere:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.—En la tesis aislada 2a. LXXXII/2012 (10a.) (*), esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que si bien la reforma indicada implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional —principio *pro persona* o *pro homine*—, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la reforma citada, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional. Bajo esa directriz, se advierte que los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagran la igualdad, en su acepción universal, que debe existir entre todas las personas, sin distinción alguna. Por su parte, esta Segunda Sala en la diversa tesis aislada 2a. XCII/2013 (10a.) (*), interpretó el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que prevé un principio de reserva legal del orden interno del Estado Parte, con arreglo al cual se instrumentará el derecho al recurso, reconociendo, en este aspecto, la prevalencia del orden interno. Ahora bien, el principio de suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas; por ello, debe analizarse dicha institución desde la perspectiva constitucional y legal nacional, y es en función de ese examen interno como debe contrastarse si efectivamente tal principio satisface el mandato universal de igualdad, o si existe una justificación razonable en la distinción de trato que respecto de ciertas personas o grupos prevé el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril

de 2013, sustituido por el precepto 79 en la ley de la materia en vigor a partir del día siguiente."

SEXTO.—Los conceptos de violación que se hacen valer se califican inoperantes en un aspecto y parcialmente fundados aquellos que genéricamente plantean incorrección del acto materia de reclamo por insuficiencia probatoria, empero, suplidos conforme a los preceptos 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79, fracción III, inciso a), penúltimo y último párrafos, y 189 de la Ley de Amparo, lleva a conceder la protección que de la Justicia Federal se solicita en tanto que la sentencia reclamada, en lo conducente, es violatoria de los derechos fundamentales del demandante de la acción constitucional.

La inoperancia se establece con respecto a los ajenos e impropios planteamientos merced a los cuales, en referencia a la valoración probatoria, se atribuyen diversas incorrecciones al Juez natural de primera instancia; en efecto, con motivo del recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia primaria es evidente que aquélla fue legalmente sustituida por la de alzada que ahora constituye objeto de reclamo, donde el tribunal de segunda instancia reasumió plena jurisdicción y la confirmó en su sentido y alcance, por ende, las consideraciones expuestas en la decisión definitiva son las que en su caso pueden causar agravio y propiamente constituyen materia de los motivos de desacuerdo.

También se adjetiva inoperante lo que sin mayor explicitación se alega como transgresión al numeral 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que ese precepto en modo alguno fue base ni fundamento normativo para la emisión, análisis y pronunciamiento de la sentencia definitiva que aquí se reclama; además, el contenido y alcance de dicha norma del Ordenamiento Político Jurídico Fundamental corresponde de manera específica a la satisfacción de requerimientos formales para el dictado del auto de plazo constitucional, principalmente, la precisión del cuerpo del delito atribuido al entonces indiciado y los datos que arroje la averiguación previa, que en ese estadio procesal deben ser bastantes para acreditar su "probable responsabilidad", lo cual constituye base del proceso, mientras que en la fase de la sentencia deben acreditarse plenamente los elementos de orden sustantivo delito y responsabilidad; de ahí que el Tribunal Unitario responsable no tenía porqué acreditar los injustos atribuidos y la intervención del quejoso en términos del dispositivo constitucional en cita.

Al tema en particular, en lo conducente, son aplicables las jurisprudencias 1a./J. 16/2012 (10a.) y 1a./J. 143/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Supre-

ma Corte de Justicia de la Nación, registros digitales 2000572 y 160621, la primera visible en la página 429, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012 y la restante en la foja 912, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, del tenor siguiente:

"ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—De los artículos 122, 124, 286 bis y 297, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos; asimismo, se prevé que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal. Por otra parte, de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, ya que el estudio mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el Juez realiza cuando emite la sentencia definitiva; ello, porque esto último únicamente tiene carácter presuntivo, pues no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito. Por tanto, la demostración de los elementos del tipo penal sólo debe realizarse en la sentencia definitiva, al comprender la aplicación de un estándar probatorio más estricto, en virtud de que la determinación de la existencia de un delito implica corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. Atento a lo anterior, en el supuesto de que la autoridad responsable haya analizado en la sentencia definitiva el cuerpo del delito o los elementos del tipo penal —o ambos—, de manera alguna da lugar a que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del asunto en amparo directo, conceda la protección constitucional para el efecto de que la autoridad funde y motive el acto, pues si de todas formas estudió el conjunto de elementos normativos, objetivos y subjetivos del tipo penal, ello no causa perjuicio a la parte quejosa al grado de otorgar el amparo para el efecto mencionado".

"ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.—Conforme a los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advier-

te la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Así, el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo. El proceso no tendría sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. Por tanto, durante el proceso –fase preparatoria para el dictado de la sentencia– el Juez cuenta con la facultad de revocar esa acreditación *prima facie*, esto es, el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, deben argumentar sólidamente por qué, *prima facie*, se acredita la comisión de determinado delito, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos. Por su parte, el estudio relativo a la acreditación del delito comprende un estándar probatorio mucho más estricto, pues tal acreditación –que sólo puede darse en sentencia definitiva– implica la corroboración de que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. El principio de presunción de inocencia implica que el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, únicamente puede señalar la presencia de condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no confirmar la actualización de un delito. La verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas partes. En efecto, antes del dictado de la sentencia el inculpado debe considerarse inocente, por tanto, la emisión del auto de término constitucional, en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito, es el acto que justifica que el Estado inicie un proceso contra una persona aun considerada inocente, y el propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculpado, a fin de que conozca que el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento, sin que tengan el carácter de prueba."

Ahora bien, en forma destacada señala el titular de la acción de amparo vulneración a los numerales 14, 16, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que liga con diversas inconformidades que hace consistir en infracción a las formalidades del procedimiento por inapropiada valoración probatoria en lo relativo a su detención, así como de afectación a su integridad personal por tortura de los militares declarantes; nula oportunidad de defensa, la cual afirma, "brilló por su ausencia", y desatención a la presunción de inocencia por tratarse de sentencia "temeraria", "indudablemente extremosa" y violatoria de garantías. A lo que se dará contestación conforme al orden en que inciden en el procedimiento penal seguido en su contra, esto es, *prima facie*, aquellos que tienen que ver con cuestiones suscitadas durante la fase de averiguación previa, enseguida, los aspectos específicos

del trámite de la causa y finalmente aquellos que inciden en el dictado de la sentencia definitiva materia de reclamo.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Carta Magna reconoce los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso, en cuanto literalmente prevé: "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...". Esto es, el citado derecho fundamental de audiencia que en referencia al diverso de debido proceso previo al acto privativo que afecte a las personas con carácter de imputadas en un proceso criminal, implica la ineludible obligación de agotar los requisitos formales de la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la posibilidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, los cuales no pueden presentarse de manera aislada uno del otro, porque son los elementos esenciales que conforman el marco de actuación de las autoridades, motivo por el cual, cuando cualquiera de ellos se ve afectado hace evidente que en tal situación se infrinja el derecho fundamental de que se trata.

Bajo esa premisa, en contrapunto a lo manifestado por el titular de la acción constitucional de amparo, la valoración probatoria concierne al aspecto sustancial de la decisión judicial y no propiamente a las formalidades del procedimiento, pues mientras éstas salvaguardan los derechos fundamentales de adecuada y oportuna defensa previo al acto privativo, la valoración probatoria exige atender la estructura formal, secuencial, argumentativa y justificatoria de la resolución misma conforme a los principios elementales de orden lógico de congruencia, consistencia y no contradicción, por ende, la valoración probatoria en sí está desvinculada de las formalidades del procedimiento.

Al tema, por compartirse, es aplicable la jurisprudencia I.2o.P. J/30 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, registro digital 166586, publicada en la página 1381, del Tomo XXX, de agosto de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del tenor siguiente:

"PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONSTITUYE UNA FORMALIDAD QUE ATAÑE A LA DECISIÓN JUDICIAL Y NO DEL PROCEDIMIENTO.—La valoración probatoria constituye una formalidad que atañe a los aspectos sustanciales de la decisión judicial y no del procedimiento, en razón de que mientras las for-

malidades esenciales de éste salvaguardan las garantías de adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, en términos de la jurisprudencia 218 establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos sesenta, Tomo I, Materia Constitucional, Novena Época, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, de rubro: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', la valoración probatoria exige atender la estructura formal, secuencial, argumentativa y justificatoria de la resolución misma, al tenor de los principios elementales de orden lógico de congruencia, consistencia y no contradicción, aplicados de manera directa en la exposición de los argumentos que soportan la decisión y, en lo relevante, la justifican con una finalidad persuasiva."

En el caso particular, el análisis integral de las constancias del sumario permite establecer que, adverso a lo expresado en vía de concepto de violación, no se infringieron las formalidades del procedimiento incoado al quejoso en tanto tomó conocimiento del inicio de éste y de sus consecuencias, así como de la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas amén de alegatos en que fincó su defensa, lo que en su conjunto constituyó oportunidad efectiva y cabal de defenderse previo al pronunciamiento de la sentencia definitiva objeto de reclamo, la cual resolvió los hechos que con carácter de delito se le atribuyeron y demás cuestiones debatidas; por tanto, no se transgredió el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a lo informado en el oficio de puesta a disposición suscrito en forma conjunta por el teniente, cabos y soldados del Setenta y Siete Batallón de Infantería del Ejército Mexicano, residente en Ciudad Victoria, Tamaulipas 1) Rafael de la Rosa Marín, 2) Mario Guadalupe Bernal Cruz, 3) Jorge Castillo Ruiz, 4) Esteban Manzo Díaz, 5) Alfredo Agapito Castañeda Medina, 6) Rodrigo Rangel Cárdenas, 7) Erick Antonio Arcos Ávalos, 8) Sergio Velázquez Carrera y, 9) Armando Lara Álvarez, es infundado que la detención del amparista se realizara de manera ilegal y sin justificación alguna, pues en sentido inverso a lo expresado en los conceptos de violación, alrededor de las veinte horas con diez minutos del diecinueve de marzo de dos mil diez, cuando los preindicados elementos castrenses realizaban patrullaje en el Ejido "*****", detectaron un "convoy" conformado por aproximadamente siete vehículos que se desplazaba y realizaba movimientos sospechosos en brechas de ese lugar, enseguida, los militares fueron agredidos con disparos de arma de fuego y repelieron la agresión, empero, resultó

lesionado el cabo Ricardo Castillo Medellín, quien perdió la vida; entre dichos automotores del "convoy" se identificó la camioneta ***** , ***** , ***** , ***** (sic), serie ***** , ***** , a la cual el cabo y soldados 2) Mario Guadalupe Bernal Cruz, 4) Esteban Manzo Díaz y 5) Alfredo Agapito Castañeda Medina dieron alcance después del citado enfrentamiento sobre la carretera ciento uno, dirección Matamoros a Ciudad Victoria, a la altura del cruce con el libramiento Guadalupe Victoria y prolongación boulevard Nuevo Santander, colonia Mariano Matamoros, Ciudad Victoria, Tamaulipas, donde detectaron que viajaban cuatro sujetos, entre ellos, el aquí demandante del amparo ***** , quien vestía chaleco antibalas negro con placa trasera de cerámica y portaba el fusil de asalto semiautomático calibre .223"-5.56, marca ***** , modelo ***** , matrícula ***** ; asimismo, "siete cargadores metálicos para fusil calibre .223"-5.56 mm. abastecidos con cartuchos del mismo calibre" (sic); en tanto a los diversos ocupantes de dicho vehículo se les sorprendió en detención de armas, cargadores, cartuchos y objetos que se identificaron en los términos siguientes:

"Civil No. 1 (fallecido en el lugar de los hechos) que se desempeñaba como conductor del vehículo, portaba: una fajilla con un porta cargador y un (1) cargador metálico abastecido con 30 cartuchos útiles calibre .223"-5.56.— Civil No. 2 (fallecido en el lugar de los hechos) que viajaba de lado derecho del conductor del vehículo, el cual portaba: una (1) fornitura color negra, un (1) chaleco antibalas color negro con una placa frontal de cerámica, y en su costado izquierdo del cuerpo, 1 (un) fusil semiautomático, calibre ***** , marca ***** , modelo ***** , matrícula ***** ; con 9 (nueve) cargadores metálicos para fusil calibre .223" -5.56 mm. y 2 (dos) cargadores de plástico para fusil calibre .223" -5.56 mm, abastecidos con cartuchos del mismo calibre; y 5 (cinco) cargadores metálicos para pistola calibre .45", abastecidos con cartuchos del mismo calibre.—Civil No. 3, fallecido en el Hospital General Dr. ***** , sito en ***** , colonia ***** , ***** , ***** , por presentar herida por arma de fuego, el cual portaba: un (1) chaleco antibalas color negro con una placa frontal de cerámica, un (1) chaleco táctico color negro con porta cargadores, y en su costado derecho, 1 (un) fusil semiautomático, cal. ***** , marca ***** , modelo ***** , matrícula ***** ; 7 (siete) cargadores metálicos para fusil calibre ***** mm., abastecidos con cartuchos del mismo calibre.—Civil No. 4 quien dijo llamarse ***** , de ***** años, originario del Municipio de ***** , ***** , con domicilio en la calle ***** , No. ***** , colonia ***** , del Municipio de ***** , ***** , el cual portaba: un (1) chaleco antibalas color negro con una placa trasera de

cerámica; 1 (un) fusil de asalto semiautomático calibre *****; marca *****; modelo *****; matrícula *****; con 7 (siete) cargadores metálicos para fusil calibre .223"-5.56 mm. abastecidos con cartuchos del mismo calibre."

También informaron los elementos castrenses que tres vehículos más del grupo agresor huyeron con dirección a Monterrey, sobre el libramiento Guadalupe Victoria, empero, al seguirlos, como a ochocientos metros de donde fue asegurada la preindicada camioneta *****; a un costado de la calle *****; *****; localizaron la diversa camioneta marca *****; modelo *****; impactada contra una reja metálica y fue detenido el conductor *****; a quien se aseguró arma, cargadores y cartuchos diversos, además, presentaba "herida por arma de fuego" (cosentenciado del quejoso al que con motivo de dicha lesión, fue trasladado a su atención médica y resultó con amputación proximal de miembro torácico derecho); mientras que los ocupantes de las camionetas *****; *****; modelo *****; y *****; *****; del mismo modelo, ambas sin placas de circulación, descendieron e internaron en la zona arbolada del lugar sin capturarlos, pero al revisar esos automotores también localizaron armamento, cargadores y proyectiles diversos.

Datos que en su conjunto se destacan en torno al apuntado evento base de la puesta a disposición del amparista y diverso codetenido, así como el armamento y objetos incautados por el personal militar, a partir de lo cual se reiteran infundados los señalamientos vertidos en los conceptos de violación, referentes a que no se actualizó flagrancia y su detención se realizó en mecánica diversa; efectivamente, contrario a lo que se aduce, tampoco se vislumbra transgresión a lo previsto por el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a que: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.". Lo anterior, en la medida de que la detención del quejoso no se realizó de manera arbitraria, sino a virtud de la persecución que efectuaron los militares 2) Mario Guadalupe Bernal Cruz, 4) Esteban Manzo Díaz y 5) Alfredo Agapito Castañeda Medina, después del enfrentamiento armado que todo el agrupamiento militar sostuvo con las diversas personas que viajaban en "convoy" en el lugar indicado, conformado por aproximadamente siete vehículos y entre

los cuales se identificó la camioneta ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , a la cual dieron alcance en el punto ya precisado y donde fue asegurado el sentenciado ***** por los citados elementos 2) Mario Guadalupe Bernal Cruz, 4) Esteban Manzo Díaz y 5) Alfredo Agapito Castañeda Medina, justo cuando detentaba el fusil de asalto semiautomático calibre .223"-5.56, marca ***** , modelo ***** , matrícula *****; asimismo "siete cargadores metálicos para fusil calibre .223"-5.56 mm. abastecidos con cartuchos del mismo calibre" (sic); mientras que a sus tres acompañantes situados en el interior del propio automotor (dos de ellos fallecidos en el lugar), también mantenían en su poder las armas, cargadores y proyectiles precisados.

Entonces, al atender que en el sistema jurídico penal mexicano y a nivel convencional, la detención y restricción de la libertad de las personas válidamente se justifica en los casos y condiciones previstas en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros supuestos, al momento en que el indiciado esté cometiendo un delito y ante lo cual, cualquier persona puede detenerlo, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, en el entendido de que debe realizarse un registro inmediato de la detención –flagrancia delictiva–, en la especie, como puede constatarse en las constancias del sumario y en términos de lo precisado por los militares prenombrados, quienes en ejercicio de las funciones que desplegaban de patrullaje de reconocimiento urbano en el Ejido "*****", en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en principio, permitió la identificación del "convoy" de aproximadamente siete vehículos que se desplazaba y realizaba movimientos sospechosos en brechas de dicho ejido, enseguida se suscitó el enfrentamiento que llevó a la persecución, entre otros, de la camioneta en que viajaba el quejoso con tres personas más, a la cual dieron posteriormente alcance y los elementos castrenses 2) Mario Guadalupe Bernal Cruz, 4) Esteban Manzo Díaz y 5) Alfredo Agapito Castañeda Medina, lo detuvieron cuando portaba el fusil y los cargadores abastecidos ya indicados, lo que patentiza la existencia de datos razonables y válidos que justificaron su localización y posterior detención, claro está, no ilegal ni arbitraria por haber sido sorprendido justo al momento en que portó el arma y detentó los cargadores abastecidos con los cartuchos del calibre precisado.

Lo expuesto se apoya con la tesis 1a. CCI/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2006477, visible en la página 545, del Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas», que establece:

"FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.—La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita."

No es obstáculo a lo expuesto y por ello devienen infundados los reiterados e insistentes planteamientos en torno a los cuales se afirma que la sentencia reclamada soslayó atender las lesiones que presentó el quejoso y que desde su óptica constituyen datos de que fue torturado por quienes lo detuvieron; efectivamente, de tales manifestaciones lo que en realidad se trasluce es que el amparista refiere maltrato físico como especie de actos de tortura que afirma se realizaron en su contra, no obstante, contrario a su pretensión, es patente que al abordar el estudio de la litis de la apelación, con apego a la legalidad y como más adelante se abundará, el Tribunal Unitario responsable no inadvirtió los diversos exámenes médicos que se le realizaron y menos la circunstancia de que haya presentado diversas lesiones que ahí se advirtieron y dictaminó sobre ellas, tampoco omitió pronunciarse en torno a su versión de los hechos, así como la mecánica en que dijo fue detenido, justo porque conforme a los hechos objetivos que derivaron del evento que conllevó a su detención, con resultado de pérdida de la vida no sólo de un elemento militar sino de diversas personas que incluso viajaban en la camioneta donde fue asegurado el quejoso, así como las lesiones que presentó el diverso codetenido,

todo ello después del enfrentamiento armado sostenido entre el personal militar y el "convoy" identificado, en forma razonable y en términos de la mecánica de la detención, la existencia de las lesiones que presentó el demandante no necesariamente son producto de alguna situación de tortura física en su contra, sino de la misma mecánica en que se desarrolló el evento apuntado como enseguida se precisa. Además, en lo de mayor relevancia, ninguno de los médicos que dictaminó apreció, valoró o dictaminó algún dato de tortura en su contra, pues contrario a lo expresado en vía de disconformidad, el mayor médico cirujano Óscar Rodrigo Rocha Erazo, en su informe médico inicial visible en la página 34 del tomo uno de la causa, expresamente destacó que el ahora quejoso "no presentaba lesiones de tortura".

Ulteriormente, a partir de la puesta a disposición del quejoso (a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del veinte de marzo de dos mil diez), así como de las demás personas, armas, cargadores, cartuchos y objetos detallados en el informe militar, el representante social de la Federación integrador de la averiguación previa ***** , mediante acuerdo de las catorce horas del mismo día validó su detención y decretó su retención formal; asimismo, se recabó la declaración ministerial de los supra indicados militares Mario Guadalupe Bernal Cruz, Alfredo Agapito Castañeda Medina, Esteban Manzo Díaz, Rodrigo Rangel Cárdenas, Erick Antonio Arcos Ávalos, Jorge Castillo Ruiz, Sergio Velázquez Carrera, Armando Lara Álvarez y Rafael de la Rosa Marín, quienes de manera respectiva ratificaron su oficio de puesta a disposición (fojas 70, 79, 83, 86, 98, 147, 152, 156 y 159, tomo I); asimismo, en actuaciones diversas se dio fe ministerial de diversas armas, entre otras, del fusil de asalto semiautomático calibre .223"-5.56, marca ***** , modelo ***** , matrícula ***** , asimismo "siete cargadores metálicos para fusil calibre .223"-5.56 mm. abastecidos con cartuchos del mismo calibre", así como de la camioneta ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , entre otros vehículos.

Además, en contrapunto a lo manifestado en los motivos de disenso, a las diecinueve horas del veintiuno de ese mes, en diligencia formal (foja 302, tomo I), la autoridad ministerial de la Federación investigadora enteró al detenido de los derechos previstos por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los establecidos en los diversos preceptos 128 y 243 del Código Federal de Procedimientos Penales, acorde con lo cual hizo de su conocimiento los hechos imputados y la identidad de quienes declaran en su contra, lo anterior, "mediante la lectura íntegra" de la denuncia de los elementos castrenses que lo pusieron a disposición, con base en ello dio su anuencia para rendir declaración ministerial y designar con carácter de defensor particular al licenciado ***** , quien enseguida aceptó el

cargo conferido y estuvo presente en el desarrollo de tal actuación, donde el quejoso atestiguó lo que consideró oportuno; acta en la que consta la firma de los que en ella intervinieron (fojas 302 a 308, mismo tomo); en tal virtud, a la inversa de lo que también es punto de desacuerdo, es infundado que se infringiera el derecho fundamental de acceso a la defensa adecuada en la averiguación previa, pues como se evidenció, tomó pleno conocimiento de los derechos previstos por el artículo 20 de la Carta Magna, de lo cual hay constancia y quedó patentizado, tan es así que asistido de su defensor designado declaró en relación a los hechos materia de imputación.

Adicionalmente, entre otros medios de prueba, se recabó el dictamen de balística que clasificó el fusil de asalto semiautomático calibre .223"-5.56, marca *****, modelo *****, matrícula *****; asimismo "siete cargadores metálicos para fusil calibre .223"-5.56 mm. abastecidos con cartuchos del mismo calibre"; de modo que, integrada la indagatoria, mediante pliego de consignación presentado el veintidós de marzo de dos mil diez, en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria, se ejerció acción penal, entre otros contra el quejoso *****, por considerarlo probable responsable de los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la modalidad de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, posesión de cartuchos del uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y asociación delictuosa.

El Juez Décimo Primero en la entidad citada, radicó la causa 20/2010 y de manera inmediata ratificó la detención del quejoso en hipótesis de flagrancia delictiva, amén de que, opuesto a lo que también se afirma en cuanto a que se infringió su defensa adecuada y quedó en estado de indefensión, al día siguiente se recabó la declaración preparatoria del entonces indiciado, quien de manera voluntaria designó como su defensor particular al licenciado Eduardo Pérez Rivera, con quien se entrevistó en forma personal, enseguida, se hizo del conocimiento del quejoso la naturaleza y causa de los delitos atribuidos, en qué consistía la denuncia a fin de que conociera los hechos que se le imputaban, de igual manera se le informó que no podía ser obligado a declarar en su contra, que no podía prolongarse su detención por falta de honorarios a defensores o por cualquier otra prestación de dinero, con conocimiento de lo cual, el entonces indiciado ratificó su ministerial y reconoció sus firmas que ahí aparecen. En uso de la voz, su defensor solicitó duplicar el plazo constitucional para resolver su situación jurídica.

Oportunamente, el veintisiete de ese mes, en duplicidad del plazo previsto por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos, se resolvió su situación jurídica merced al dictado del auto de formal prisión en su contra por considerarlo probable responsable en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción III, con las agravantes señaladas en el último párrafo del citado numeral y 84 Ter, en relación con el ordinal 11, inciso c), todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, posesión de cartuchos del uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, tipificado y penado por el numeral 83 Quat, fracción II, en relación con el 11, inciso f), en concordancia con el c), todos del aludido cuerpo normativo, y asociación delictuosa, previsto y sancionado por el ordinal 164 del Código Penal Federal, con la agravante señalada en el último párrafo del mencionado numeral; adicionalmente, se declinó competencia para conocer del asunto al Juez de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México en turno, con sede en esta ciudad.

El conocimiento de la causa correspondió al Juez Quinto de la especialidad y sede recién indicadas, quien ordenó sustanciar el recurso ordinario de apelación interpuesto, entre otros por el quejoso, cuyo conocimiento correspondió al Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, quien por resolución dictada el dieciocho de marzo de dos mil once, en el toca ***** , modificó el auto de plazo constitucional impugnado, empero, en lo concerniente al amparista reiteró su formal prisión por los ilícitos siguientes:

1) Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción III, en relación con el diverso 11, inciso c), con la agravante señalada en el primero de los ordinales en cita y en el precepto 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

2) Posesión de cartuchos del uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, que describe y sanciona el artículo 83 Quat, fracción II, en relación con el 11, inciso f), en concordancia con el c), de la ley especial en mención; y,

3) Asociación delictuosa, previsto y sancionado por el artículo 170 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

Aperturada la instrucción en vía ordinaria, se ofertaron y desahogaron a su favor diversos medios de prueba, incluso con desistimiento de algunos de ellos, ulteriormente, se cerró instrucción en la causa y presentadas las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa pública del acusado, quien en el trámite de la causa la designó, en audiencia de vista de veinte de marzo de dos mil catorce, ratificaron sus escritos conclusivos, amén de que el acusado

se adhirió a las expresadas a su favor; el treinta de abril de ese año se dictó sentencia de primera instancia que condenó por los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, o posesión de cartuchos del uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, empero, absolvió por asociación delictuosa.

Por desacuerdo con el sentido de la condena, el sentenciado y su defensor público interpusieron recurso ordinario de apelación, cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Unitario responsable, quien por sentencia definitiva de segunda instancia de treinta y uno de julio de dos mil catorce, dictada en el toca ***** –objeto de reclamo en este juicio de amparo directo–, confirmó la impugnada de primer grado.

Pues bien, a la inversa de lo que refiere el quejoso, se observa que tuvo la oportunidad efectiva y cabal de defenderse previo al pronunciamiento de la sentencia definitiva reclamada, de ahí que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento en tanto se le notificó y tomó conocimiento del inicio de éste y de sus consecuencias, así como la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, derecho probatorio que ejerció a través de su defensor particular designado desde su ministerial y reiteró al declarar en preparatoria, cuyo nombramiento revocó en la instrucción, cuando designó al defensor público federal quien finalmente presentó conclusiones a su favor, amén de que declaró y alegó lo que a su interés defensivo convino, correlativo a lo cual en todas las audiencias fue asistido por su defensor designado y se emitió sentencia que resolvió las cuestiones debatidas, de modo que el acto reclamado no es violatorio del numeral 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A lo anterior, es aplicable la jurisprudencia 210 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 1011502, consultable en la página 1156, Tomo I, Constitucional, Décima Segunda Sección, Debido Proceso, Materia Constitucional, Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, que dice:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa

adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Así como la tesis 1a. IV/2014 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal, registro digital 2005401, visible en la foja 1112, del Libro 2, Tomo II, de enero de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación del viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas*», Décima Época, que refiere:

"DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.—El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo."

También se patentiza que, salvo lo que será materia de la protección constitucional, adverso a lo expresado en los motivos de discordancia, con apego

a lo previsto por el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la sentencia de apelación reclamada no se impusieron por analogía o mayoría de razón penas inaplicables a los delitos materia del juicio de tipicidad y de reproche; por el contrario, la base de la condena impuesta al quejoso por la comisión de los preindicados ilícitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea calificado y posesión de cartuchos para arma de fuego de la misma naturaleza, se apoyó en normas de orden penal exactamente aplicables a esos delitos atribuidos y expedidas con anterioridad al hecho, al caso, los artículos 11, incisos c) y f), 83, fracción III, y último párrafo, 83 Quat, fracción II, y 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, mientras que los hechos materia del proceso y de ulterior condena se realizaron en su vigencia, esto es, el diecinueve de marzo de dos mil diez.

Son aplicables la tesis P. XXI/2013 (10a.) y la jurisprudencia 1a./J. 10/2006 del Pleno y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registros digitales 2003572 y 175595, la primera consultable en la página 191, del Libro XX, Tomo 1, de mayo de 2013 y la restante en la foja 84, del Tomo XXIII, de marzo de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima y Novena Épocas, respectivamente, del tenor siguiente:

"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.—El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable."

"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.—El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delic-

tivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa."

Opuesto a lo argüido en vía de desavenencia y salvo lo que es motivo de concesión del amparo, con apego y satisfacción al precepto 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el tribunal de alzada colmó los requerimientos formales de fundamentación y motivación del acto privativo reclamado, a cuyo efecto indicó en forma precisa las disposiciones normativas aplicables al caso; asimismo, expresó los argumentos lógico-jurídicos que lo llevaron a concluir que los atribuidos delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea calificado y posesión de cartuchos para arma de fuego de la misma naturaleza, encuadran en las hipótesis normativas de los ordinales 11, incisos c) y f), 83, fracción III, y último párrafo, 83 Quat, fracción II, y 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, merced a la valoración probatoria a la cual se ciñó en concordancia con los diversos numerales 206, 284, 285, 286, 288, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales; amén de que, conforme a la legal y lógica apreciación de los medios de convicción del sumario, adecuadamente justificó la acreditación de los ilícitos materia de la acusación y fincó responsabilidad al quejoso como autor, en términos del numeral 13, fracción II, del Código Penal Federal, e impuso las penas previstas en la ley exactamente aplicables, se reafirma, salvo lo será materia del amparo, con lo que dio cumplimiento a los requisitos esenciales exigidos por la ley para el caso de un proceso penal, con apego a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el referido dispositivo constitucional.

A lo expuesto, es aplicable la jurisprudencia 204 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 917738, consultable en la página 166, del Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia SCJN, del *Apéndice* de 1917-2000, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particu-

lares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

También es desacertado que se infringieran los principios que subyacen a la válida valoración de la prueba, cuenta habida que inversamente a tal planteamiento, en lo conducente, la responsable valoró adecuadamente el cuadro probatorio de la causa con apego a los lineamientos previstos por los invocados numerales 206, 284, 285, 286, 288, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, expuso de manera lógica, razonada y suficiente las consideraciones merced a las cuales otorgó eficacia demostrativa a las pruebas que destacó y denegó a otras, de manera que con base en dichos medios de convicción reconstruyó en sentido formal el hecho con connotación de delito y constitutivo de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea calificado y posesión de cartuchos para arma de fuego de la misma naturaleza, así como la responsabilidad del accionante del amparo en su comisión como autor, de manera relevante en lo que atañe al juicio de tipicidad y de reproche penal que se le atribuye, al considerar demostrada la materialidad de los hechos en lo relativo a que alrededor de las veinte horas con diez minutos del diecinueve de marzo de dos mil diez, en las inmediaciones del Ejido "*****", en Ciudad Victoria, Tamaulipas, sobre la carretera ***** , dirección ***** , a la altura del cruce con el libramiento ***** y ***** , colonia ***** , por sí, el quejoso ***** portó el fusil de asalto semiautomático calibre .223"-5.56, marca ***** , modelo ***** , matrícula ***** , asimismo detentó "siete cargadores metálicos para fusil calibre .223"-5.56 mm. abastecidos con cartuchos del mismo calibre"; artefactos de los cuales se dio fe y pericialmente se dictaminó son de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, los cuales de manera respectiva portó y mantuvo consigo dentro de su ámbito de disponibilidad en la camioneta ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , serie ***** , ***** , donde viajaba con tres personas más que también detentaban armas, proyectiles y objetos diversos, que a la vez con diversos automotores, aproximadamente siete, conformaban un "convoy" que se desplazaba y realizaba movimientos en brechas del lugar.

Secuencia del evento delictivo donde en forma patente, adverso a lo señalado en los conceptos de violación y como bien lo vislumbró la autoridad de apelación, concurrió la agravante prevista en el numeral 83, fracción III, último párrafo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en virtud de que al exteriorizar su proceder delictual relativo a la portación del fusil y la posesión de los cartuchos de las características precisadas, al quejoso se le

puede identificar inmerso en un grupo de tres o más personas que también portaban armas de las especificadas en la propia fracción III de ese precepto.

En efecto, dicha norma preceptúa:

"Artículo 83. Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

"...

"III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.

"...

"Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble."

Los tipos penales complementados se conciben como aquellos a los cuales el legislador incorporó determinadas circunstancias modificativas que atenúan o agravan la culpabilidad de la conducta típica y por ende la punibilidad, es decir, las modalidades a que se refieren los tipos complementados son circunstancias accesorias cuya función es agravar o atenuar la pena, pero sin que dependa de ellas la existencia del ilícito, excepto tratándose de delitos especiales cuyas circunstancias calificativas o modificativas son elementos constitutivos en sí de la figura delictiva.

Así, la preinserta calificativa para el tipo penal de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, prevista por el precepto 83, fracción III, último párrafo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, como circunstancia accesoria agravante requiere la específica demostración de elementos de carácter objetivo, normativo y de naturaleza circunstancial en cuanto al número de sujetos activos necesariamente tres o más, a quienes en forma adicional se les identifique como integrantes de un grupo.

En el caso particular, ciertamente se patentiza la convergencia de datos objetivos para establecer que el amparista portó el fusil y los cartuchos constituidos objeto material de los delitos atribuidos, en el interior la camioneta ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , serie ***** , ***** , donde además viajaba con tres personas que también

detentaban armas, proyectiles y objetos diversos, amén de que dicho automotor a la vez conformaba el "convoy" de aproximadamente siete vehículos que se desplazaba el día de los hechos en el Ejido "*****", *****

 que agredió a diversos elementos militares que patrullaban ese lugar, de los cuales el cabo y soldados 2) Mario Guadalupe Bernal Cruz, 4) Esteban Manzo Díaz y 5) Alfredo Agapito Castañeda Medina dieron alcance a la citada camioneta en que se trasladaba el demandante sobre la carretera *****
 dirección *****
 a la altura del cruce con el libramiento ***** y
 prolongación *****
 colonia *****
 donde detectaron viajaban cuatro sujetos, entre ellos, el quejoso quien vestía chaleco antibalas negro con placa trasera de cerámica y portaba el fusil de asalto semiautomático calibre .223"-5.56, marca *****
 modelo *****
 matrícula *****; asimismo, siete cargadores metálicos para fusil calibre .223"-5.56 mm. abastecidos con cartuchos del mismo calibre, en tanto que a los diversos ocupantes de dicho vehículo también se les detectaron las armas, cargadores, cartuchos y objetos siguientes:

"Civil No. 1 (fallecido en el lugar de los hechos) que se desempeñaba como conductor del vehículo, portaba: una fajilla con un porta cargador y un (1) cargador metálico abastecido con 30 cartuchos útiles calibre .223"-5.56.— Civil No. 2 (fallecido en el lugar de los hechos) que viajaba de lado derecho del conductor del vehículo, el cual portaba: una (1) forniture color negra, un (1) chaleco antibalas color negro con una placa frontal de cerámica, y en su costado izquierdo del cuerpo, 1 (un) fusil semiautomático, calibre *****
 marca *****
 modelo *****
 matrícula *****; con 9 (nueve) cargadores metálicos para fusil calibre .223" -5.56 mm. y 2 (dos) cargadores de plástico para fusil calibre .223" -5.56 mm, abastecidos con cartuchos del mismo calibre; y, 5 (cinco) cargadores metálicos para pistola calibre .45", abastecidos con cartuchos del mismo calibre.—Civil No. 3, fallecido en Hospital General Dr. *****
 sito en *****
 colonia *****

 por presentar herida por arma de fuego, el cual portaba: un (1) chaleco antibalas color negro con una placa frontal de cerámica, un (1) chaleco táctico color negro con porta cargadores, y en su costado derecho, 1 (un) fusil semiautomático, cal. *****
 marca *****
 modelo *****
 matrícula *****; 7 (siete) cargadores metálicos para fusil calibre ***** mm., abastecidos con cartuchos del mismo calibre.—Civil No. 4 quien dijo llamarse *****
 de ***** años, originario del Municipio de *****

 con domicilio en la calle *****
 No. *****
 colonia *****
 del Municipio de *****

 el cual portaba: un (1) chaleco antibalas color negro con una placa trasera de cerámica; 1 (un) fusil de asalto semiautomático calibre *****
 marca *****
 modelo *****
 matrícula *****
 con 7 (siete) cargadores metálicos para fusil calibre .223"-5.56 mm. abastecidos con cartuchos del mismo calibre."

También informaron los elementos castrenses que tres vehículos más del grupo agresor huyeron con dirección a Monterrey, sobre el libramiento Guadalupe Victoria, empero, al seguirlos, como a ochocientos metros de donde fue asegurada la preindicada camioneta ***** a un costado de la calle ***** localizaron la diversa camioneta marca ***** modelo ***** modelo ***** ***** impactada contra una reja metálica y fue detenido el conductor ***** a quien se le aseguraron arma, cargadores y cartuchos diversos, además, presentaba "herida por arma de fuego" (cosentenciado del quejoso al que con motivo de dicha lesión, fue trasladado a su atención médica y resultó con amputación proximal de miembro torácico derecho); mientras que los ocupantes de las camionetas ***** modelo ***** y ***** del mismo modelo, ambas sin placas de circulación, descendieron e internaron a la zona arbolada del lugar sin capturarlos, pero al revisar esos automotores también localizaron armamento, cargadores y proyectiles diversos.

Por ende, con acierto se tuvo por demostrada la apuntada agravante prevista por el artículo 83, fracción III, último párrafo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, dado que el quejoso portó el fusil y poseyó los cartuchos preindicados en la camioneta en que viajaba acompañados por tres personas más, quienes resultaron con pérdida de la vida pero que adicionalmente portaban armas y objetos diversos en los términos expuestos, aunado a que a la vez conformaban un "convoy" de aproximadamente siete vehículos más, tres de los cuales huyeron con dirección a Monterrey, sobre el libramiento Guadalupe Victoria, empero, al seguirlos, como a ochocientos metros fue detenido el cosentenciado ***** la citada camioneta marca ***** modelo ***** a quien se aseguró arma, cargadores y cartuchos diversos, mientras que los ocupantes de las otras camionetas ***** modelo ***** y ***** descendieron e internaron a la zona arbolada del lugar sin capturarlos, pero al revisar esos automotores también localizaron armamento, cargadores y proyectiles diversos.

De ahí que las conductas portadora y detentadora desplegadas por el activo ***** respecto del fusil y cartuchos preindicados, sin permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional ni pertenecer a las fuerzas armadas del país, es inconcuso, transgredió el bien jurídico tutelado por la norma, que en la especie lo constituyen la paz y seguridad pública; por ende, a la inversa de lo que igualmente se afirma en la demanda, como bien lo precisó la alzada, el promovede de la acción constitucional portó el arma y poseyó los cartuchos preindicados de manera dolosa e imputable, en torno a lo cual la ad quem se pronunció en torno a los hechos relevantes a propósito de los cuales puntualizó el carácter de sujeto activo al ahora quejoso, su conducta desplegada de manera

inequívoca materializó el resultado formal descrito por la norma contenedora de los tipos penales respectivos y se puso en riesgo el bien jurídico tutelado en los términos expuestos. También examinó y concluyó en forma atinada que, en el caso, no existe acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito, causa de justificación o de inculpabilidad, motivo por el cual le fincó el juicio de atribuidad correspondiente como autor.

Acorde al proceder valorativo al que certeramente se ciñó la autoridad de apelación responsable, es oportuno puntualizar que la integración y construcción de la prueba circunstancial prevista en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, requiere de la indefectible convergencia argumentativa de hechos susceptibles de conformar una verdad legal, parte de premisas sobre datos verdaderos y demostrados derivados de la justipreciación del cuadro probatorio en su conjunto sistemático, empero, apegado a las circunstancias específicas y materiales que derivan del mismo para inferir en sentido racional y justificado, con alto grado de probabilidad hechos diversos de los primeros, pero derivados de éstos desde la óptica causal y lógica, sin soslayo de que la certeza objetiva del dato o del indicio original se constituye requisito o presupuesto esencial de la prueba circunstancial; por tanto, la acreditación de los elementos sustanciales de los delitos materia de la acusación, así como de la plena responsabilidad del quejoso ***** en su comisión, contrario a lo argüido por el expresor de los conceptos de violación, se corrobora como adecuadamente y en lo conducente precisó la ad quem, con la convergencia circunstancial de los siguientes medios de convicción:

De manera relevante se atendió la imputación categórica de los elementos castrenses del Setenta y Siete Batallón de Infantería residente en Ciudad Victoria, Tamaulipas, 1) Rafael de la Rosa Marín, 2) Mario Guadalupe Bernal Cruz, 3) Jorge Castillo Ruiz, 4) Esteban Manzo Díaz, 5) Alfredo Agapito Castañeda Medina, 6) Rodrigo Rangel Cárdenas, 7) Erick Antonio Arcos Ávalos, 8) Sergio Velázquez Carrera y, 9) Armando Lara Álvarez, quienes precisaron que alrededor de las veinte horas con diez minutos del diecinueve de marzo de dos mil diez, cuando realizaban patrullaje urbano en el Ejido "*****", detectaron un "convoy" conformado por aproximadamente siete vehículos que se desplazaba y realizaba movimientos sospechosos en brechas de ese lugar, enseguida, los militares fueron agredidos con disparos de arma de fuego y repelieron la agresión, empero, resultó lesionado el cabo Ricardo Castillo Medellín, quien perdió la vida; entre dichos automotores del "convoy" se identificó la camioneta marca ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , serie ***** , sin placas de circulación, a la cual el cabo y soldados 2) Mario Guadalupe Bernal Cruz, 4) Esteban Manzo Díaz y 5) Alfredo Agapito Castañeda Medina dieron alcance después del citado enfrentamiento sobre la carretera

*****, dirección ***** , a la altura del cruce con el ***** y prolongación ***** , colonia ***** , ***** , ***** , donde detectaron viajaban cuatro sujetos, entre ellos, el aquí demandante del amparo ***** , quien vestía chaleco antibalas negro con placa trasera de cerámica y portaba el fusil de asalto semiautomático calibre .223"-5.56, marca ***** , modelo ***** , matrícula ***** , asimismo "siete cargadores metálicos para fusil calibre .223"-5.56 mm. abastecidos con cartuchos del mismo calibre"; en tanto que, a los diversos ocupantes de dicho vehículo se les sorprendió en detentación de armas, cargadores, cartuchos y objetos que se identificaron en los términos siguientes:

"Civil No. 1 (fallecido en el lugar de los hechos) que se desempeñaba como conductor del vehículo, portaba: una fajilla con un porta cargador y un (1) cargador metálico abastecido con 30 cartuchos útiles calibre .223"-5.56.— Civil No. 2 (fallecido en el lugar de los hechos) que viajaba de lado derecho del conductor del vehículo, el cual portaba: una (1) fornitura color negra, un (1) chaleco antibalas color negro con una placa frontal de cerámica, y en su costado izquierdo del cuerpo, 1 (un) fusil semiautomático, calibre ***** , marca ***** , modelo ***** , matrícula ***** ; con 9 (nueve) cargadores metálicos para fusil calibre .223"-5.56 mm. y 2 (dos) cargadores de plástico para fusil calibre .223"-5.56 mm, abastecidos con cartuchos del mismo calibre; y 5 (cinco) cargadores metálicos para pistola calibre .45", abastecidos con cartuchos del mismo calibre.—Civil No. 3, fallecido en el Hospital General Dr. ***** , sito en ***** , colonia ***** , ***** , ***** , por presentar herida por arma de fuego, el cual portaba: un (1) chaleco antibalas color negro con una placa frontal de cerámica, un (1) chaleco táctico color negro con porta cargadores, y en su costado derecho, 1 (un) fusil semiautomático, cal. ***** marca ***** , modelo ***** , matrícula ***** ; 7 (siete) cargadores metálicos para fusil calibre ***** mm., abastecidos con cartuchos del mismo calibre.—Civil No. 4, quien dijo llamarse ***** , de ***** años, originario del Municipio de ***** , ***** , con domicilio en la calle ***** , No. ***** colonia ***** , del Municipio de ***** , ***** , el cual portaba: un (1) chaleco antibalas color negro con una placa trasera de cerámica; 1 (un) fusil de asalto semiautomático calibre ***** , marca ***** , modelo ***** , matrícula ***** , con 7 (siete) cargadores metálicos para fusil calibre .223"-5.56 mm. abastecidos con cartuchos del mismo calibre."

También informaron los elementos castrenses que tres vehículos más del grupo agresor huyeron con dirección a Monterrey, sobre el libramiento Guadalupe Victoria, empero, al seguirlos, como a ochocientos metros de donde fue asegurada la preindicada camioneta ***** , a un costado de la calle

***** , Fraccionamiento ***** , localizaron la diversa camioneta marca Nissan, modelo ***** , modelo ***** , ***** , ***** , ***** , impactada contra una reja metálica y fue detenido el conductor ***** , a quien se aseguró arma, cargadores y cartuchos diversos, además, presentaba "herida por arma de fuego" (cosentenciado del quejoso al que con motivo de dicha lesión, fue trasladado a su atención médica y resultó con amputación proximal de miembro torácico derecho); mientras que los ocupantes de las camionetas ***** , ***** , ***** , y ***** , del mismo modelo, ambas sin placas de circulación, descendieron e internaron en la zona arbolada del lugar sin capturarlos, pero al revisar esos automotores también localizaron armamento, cargadores y proyectiles diversos.

Versión inculpativa que, como adecuadamente se puntualizó, adquiere relevancia significativa como testimonio de cargo contra el quejoso, el cual ratificaron al ampliar y reafirmaron en los careos realizados, en tanto los elementos castrenses coincidieron en señalar las circunstancias que subyacieron en su detención y la localización del fusil y cartuchos preindicados; por ende, su exposición de carácter imputativo respecto al hallazgo y aseguramiento del arma y proyectiles, respectivamente, correctamente se apuntó constituye prueba testimonial con valor probatorio indiciario en términos de los artículos 285, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, precisamente porque al ratificar su informe de puesta a disposición esgrimieron diversas manifestaciones con clarificación de datos que resultan acordes y congruentes al sentido de lo declarado referente a su localización, aseguramiento y detención del quejoso.

A la inversa de lo insistentemente planteado en vía de agravio, su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre los aspectos sustanciales de la localización de las armas aseguradas en las circunstancias espacio temporales que coincidentemente precisaron, amén de que en ponderada interrelación con las diligencias por la que se dio fe de esos objetos, se patenta que su declaración versó en relación con los hechos que conocieron por sí mismos; inclusive, no se advierte dato para establecer que hayan sido obligados por fuerza o miedo, impulsados por engaño, error o soborno a declarar como lo hicieron. Amén de que ello fue en ejercicio de sus funciones y como testigos presenciales.

Ciertamente, en torno a los lineamientos y presupuestos de orden formal que subyacen para la valoración de las declaraciones de quienes atestiguan en algún proceso del orden penal, por disposición expresa del numeral 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, para apreciar la declaración de un testigo es menester considerar su idoneidad, veracidad, espontaneidad,

imparcialidad, claridad y precisión de su relato en relación a la mecánica de los hechos materia de la indagación y que probablemente le constan en forma directa a través de sus sentidos; por consiguiente, la sistemática valorativa que rige a la prueba testimonial impone el deber procesal de atender a la totalidad de las circunstancias objetivas y subjetivas que se relacionen directa o indirectamente con la exposición del testigo para determinar su mendacidad o veracidad, merced al proceso lógico de análisis de las características del testificador, del hecho y de la declaración en sí.

Bajo tales parámetros valorativos, en la especie, como adecuadamente se precisó en el acto materia de reclamo, la versión imputativa de los citados militares no es contradictoria e inconsistente en relación con los aspectos sustanciales de los hechos ilícitos atribuidos, precisamente porque de manera clara, precisa y contundente señalaron e identificaron al titular de la acción constitucional como el sujeto al que detectaron en las circunstancias que informaron llevaba consigo el fusil y detentaba los cargadores abastecidos con cartuchos del citado calibre, de todo lo cual dieron constancia y ministerialmente se dio fe de su existencia material y objetiva.

Por tanto, en sentido opuesto a lo que aduce el quejoso, en lo relevante para este asunto, tales testificadores ratificaron su parte informativo y coincidieron en precisar clara y contundentemente la existencia del fusil y cargadores abastecidos que localizaron portaba y poseía el amparista en la camioneta en que viajaba acompañado con tres personas más; en el entendido de que tampoco es contradictorio o impreciso el señalamiento del lugar donde fue detenido, pues de acuerdo con la mecánica de la detención, dicho automotor fue alcanzado después de la persecución por los militares 2) Mario Guadalupe Bernal Cruz, 4) Esteban Manzo Díaz y 5) Alfredo Agapito Castañeda Medina, sobre la carretera ciento uno, dirección ***** , a la altura del cruce con el libramiento ***** y prolongación ***** , colonia ***** , ***** , ***** .

Además, conforme a lo testiguado por los diversos militares del Setenta y Siete Batallón de Infantería del Ejército Mexicano, residente en Ciudad Victoria, Tamaulipas, 1) Rafael de la Rosa Marín, 3) Jorge Castillo Ruiz, 6) Rodrigo Rangel Cárdenas, 7) Erick Antonio Arcos Ávalos, 8) Sergio Velázquez Carrera y, 9) Armando Lara Álvarez, tres vehículos más del grupo agresor huyeron con dirección a Monterrey, sobre el libramiento Guadalupe Victoria, empero, al seguirlos, como a ochocientos metros de donde fue asegurada la preindicada camioneta ***** , a un costado de la calle ***** , ***** , localizaron la diversa camioneta marca ***** , modelo ***** , modelo ***** , ***** , ***** , ***** , impactada contra una reja metálica y

fue detenido el conductor ***** , a quien se aseguró arma, cargadores y cartuchos diversos, además, presentaba "herida por arma de fuego" (cosentenciado del quejoso al que con motivo de dicha lesión, fue trasladado a su atención médica y resultó con amputación proximal de miembro torácico derecho); mientras que los ocupantes de las camionetas ***** , ***** , modelo ***** , y ***** , ***** , del mismo modelo, ambas sin placas de circulación, descendieron e internaron a la zona arbolada del lugar sin capturarlos, pero al revisar esos automotores también localizaron armamento, cargadores y proyectiles diversos.

Son aplicables a lo expuesto la jurisprudencia 376 y tesis 1a. CLXXXIX/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera visible en la página 275, del Tomo II, relativo a la Materia Penal, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, y la restante de registro digital 165929, página 414, Tomo XXX, noviembre de 2009, del *Semanario Judicial* aludido, que refieren:

"TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.—Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub iudice."

"PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN.—La prueba testimonial, en un primer plano de análisis, sólo es válida si cumple con ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas procesales respectivas), de manera que si uno de ellos no se satisface, lo declarado por el testigo no puede tener valor probatorio en tanto que en un segundo nivel de estudio, superadas tales exigencias normativas, el Juez tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, el alcance de lo relatado por el testigo, conforme al caso concreto. De lo anterior se advierte que la calificación no es respecto a la persona que lo emite, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por lo que el alcance probatorio de su dicho puede dividirse, ya que una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra persona. Así, lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de indicio y debe ponderarse por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción; mientras que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no debe tener valor probatorio alguno. Por tanto,

las referidas condiciones normativas están establecidas como garantía mínima para que un testimonio pueda adquirir el carácter indiciario sujeto a la calificación del juzgador."

En orden diverso, la existencia del arma y proyectiles constituidos objeto material en torno a los ilícitos atribuidos al amparista, el tribunal de alzada atendió en sentido relevante la fe ministerial del fusil de asalto semiautomático calibre .223"- 5.56, marca ******, modelo ******, matrícula ******, así como de diversos cartuchos calibre .223"-5.56 mm., localizados en siete cargadores incautados al quejoso, de los cuales solamente es dable atribuir al demandante la cantidad con la que se detectaron abastecidos esos siete cargadores que mantenía consigo, por ende, a ese tenor si bien se adolece de algún dato o elemento demostrativo para identificar en forma apodíctica la cantidad precisa, lo relevante es que se localizaron abastecidos aunque solamente se tratara de un proyectil en cada cargador, de cualquier modo se tendría por actualizado el delito atribuido.

Aserción que se apoya con la jurisprudencia 47, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 1005425, visible en la página 47, del Tomo III, Materia Penal, Primera Parte, SCJN Sección Sustantivo, del *Apéndice* 1917-Septiembre 2011, del tenor literal que dice:

"CARTUCHOS PARA ARMAS DE FUEGO CON CALIBRE PERMITIDO. SI CUENTAN CON ARTIFICIOS ESPECIALES, SU POSESIÓN ES PUNIBLE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 83 QUAT DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD.— La posesión de cualquier cantidad de cartuchos para armas de fuego con calibre permitido, es decir, de las previstas en los artículos 9 y 10 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos es ilícita y punible en términos de los artículos 11 y 83 Quat de la ley indicada, si cuentan con artificios especiales. Lo anterior es así, toda vez que los artificios especiales de los cartuchos implican que éstos tienen características que los hacen mucho más dañinos y, por tanto, acusan mayor peligrosidad que los normales; de ahí que aunque el calibre del cartucho sea del relativo a las armas de fuego permitidas, al ser más peligrosos no pueden ser poseídos libremente por los particulares. En efecto, del artículo 11, inciso f), del ordenamiento referido se advierte que son de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea las municiones correspondientes a las armas que el propio precepto enuncia, así como los cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al "00" (.84 cms. de diámetro) para escopeta; de ahí que su tenencia en cualquier cantidad es punible por el solo hecho de ser de uso exclusivo de las fuerzas castrenses;

máxime si al establecer como reservados los cartuchos mencionados, el legislador no hizo distinción alguna en relación con su calibre."

Actuación ministerial a la que válidamente se asignó eficacia demostrativa, en términos del numeral 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, al haberse practicado por el Ministerio Público de la Federación investigador, de conformidad con lo dispuesto en el dispositivo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apego a los requisitos formales dispuestos por los diversos numerales 208 y 209 de ese ordenamiento adjetivo, respecto del fusil y cargadores abastecidos con los cartuchos indicados que debido a su materialidad pueden apreciarse para constatar su existencia.

Al tema en particular, es aplicable la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 234451, visible en la página 66, Volúmenes 163-168, julio a diciembre de 1982, Segunda Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, que refiere:

"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR.—No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción, Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción."

Además, certeramente se dictaminó la clasificación normativa del arma y proyectiles preindicados con la experticia oficial de balística, merced a la

*****, donde viajaba con tres personas más que también detentaban armas, proyectiles y objetos diversos, que a la vez con diversos automotores, aproximadamente siete, conformaban un "convoy" que se desplazaba y realizaba movimientos sospechosos en brechas del lugar, de los cuales se identificó y aseguró a tres de esos vehículos del grupo agresor que huyeron con dirección a Monterrey, sobre el libramiento Guadalupe Victoria, empero, al seguirlos, como a ochocientos metros de donde fue asegurada la preindicada camioneta ***** a un costado de la calle *****, ***** localizaron la diversa camioneta marca ***** modelo ***** modelo ***** ***** ***** impactada contra una reja metálica y fue detenido el conductor ***** a quien se aseguró arma, cargadores y cartuchos diversos, además, presentaba "herida por arma de fuego" (cosentenciado del quejoso al que con motivo de dicha lesión, fue trasladado a su atención médica y resultó con amputación proximal de miembro torácico derecho); mientras que los ocupantes de las camionetas ***** ***** modelo ***** y ***** ***** del mismo modelo, ambas sin placas de circulación, descendieron e internaron a la zona arbolada del lugar sin capturarlos, pero al revisar esos automotores también localizaron armamento, cargadores y proyectiles diversos. Lo que se patentiza a través de razonamiento lógico-jurídico para arribar a la verdad legal buscada, esto es, por una parte la existencia del hecho delictivo atribuido y por otra la intervención del quejoso con el carácter de autor en términos del precepto 13, fracción II, del Código Penal Federal.

De ahí que, a la inversa de lo señalado en los conceptos de violación y se reitera salvo lo que es materia de la protección constitucional, la autoridad responsable de apelación en lo examinado no infringió los principios reguladores de la valoración de la prueba, en virtud de que válidamente asignó eficacia en lo individual y posteriormente en su conjunto sistemático, merced a su valoración adminiculada de lo cual se aprecia producen convicción y son suficientes para conformar el principio de eficacia demostrativa plena en aplicación de la prueba circunstancial contenida en el numeral 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, al considerar el valor incriminatorio de los indicios para tener como punto de partida los hechos probados, para ulteriormente desprender su relación con el hecho inquirido a través de un razonamiento lógico-jurídico para arribar a la verdad legal buscada, esto es, por una parte la existencia del hecho delictivo atribuido y, por otra, la intervención del quejoso con el carácter de autor, se reitera.

Contrario a lo afirmado por el quejoso, deriva la necesidad de justipreciar el cuadro probatorio en su conjunto sistemático, empero, apegado a las circunstancias específicas y objetivas que derivan del mismo para sustraer

eventualmente a virtud de un método lógico inferencial o inductivo, hechos, referencias, circunstancias o datos ciertos y objetivos que conlleve en sentido congruente a la certeza respecto de eventos y circunstancias que propiamente constituyen el tema de la indagación. Lo que se justifica, al considerar que un indicio es un hecho conocido, cierto y objetivo del cual se induce otro u otros hechos desconocidos, merced a un método lógico basado en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. De ahí que los indicios derivan y se constituyen por hechos y circunstancias objetivas y conocidas que se utilizan como la base del razonamiento lógico argumentativo del juzgador para, en sentido racional y justificado, arribar a la certeza sobre hechos diversos de los primeros, pero derivados de éstos desde la óptica causal y lógica. De modo que si bien, por sí mismo un indicio en forma autónoma, singular y aislada no tiene mayor valor, por el contrario, en su conjunto, armónica y sistemáticamente valorado pueden adquirir eficacia probatoria plena por relacionarse y vincularse adecuada y lógicamente entre sí para crear convicción, sin soslayo que la certeza objetiva y material del dato o del indicio original se constituye requisito o presupuesto esencial de la prueba circunstancial.

Acorde a lo expuesto, son aplicables las jurisprudencias 275 y 276 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en las páginas 201 y 202 del Tomo II, Materia Penal, del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, que refieren:

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.—La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable, y acerca de las circunstancias del acto incriminatorio."

"PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.—En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión."

En esa tesitura, a la inversa de lo que también se aduce en vía de desacuerdo, no se transgredió en perjuicio del titular de la acción constitucional

el principio de presunción de inocencia, pues a ese tenor cabe precisar que a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, ese principio está expresamente previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con vigencia hasta la fecha en que se implemente el sistema procesal penal acusatorio a nivel federal, en términos del transitorio segundo de dicho decreto; no obstante, para este asunto debe atenderse que ese principio relativo a la presunción de inocencia se contiene de manera implícita en la Carta Magna, dado que el imputado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estatus al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de su responsabilidad.

Efectivamente, ante la existencia del derecho con carácter y jerarquía fundamental que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, significa que la presunción de inocencia la conserva el imputado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos. Por ende, dicho principio constitucional no se ve transgredido por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, precisamente porque cuando el juzgador utiliza la prueba indiciaria para sustentar una sentencia condenatoria y sigue escrupulosamente los presupuestos materiales para su construcción, desvirtúa válidamente la presunción de inocencia por el efecto conviccional de la prueba, como en el caso acontece y en abundancia antes se precisó.

De modo que no existe contra el solicitante del amparo un dicho aislado, sino el conjunto de datos ya precisados que idónea y recíprocamente se apoyan, producen convicción y son suficientes para conformar el principio de eficacia demostrativa plena en aplicación de la prueba circunstancial, al considerar el valor incriminatorio de los indicios para tener como punto de partida los hechos probados.

Consecuentemente, bajo la premisa de que la responsabilidad penal es de carácter estrictamente personal en tanto se finca en el principio de acto y atañe en forma circunscrita al grado de autoría o participación del sujeto activo en cualquiera de las formas previstas por el ordinal 13 del ordenamiento sustantivo penal federal, cuenta habida que para que un delito sea atribuido a determinada persona es imprescindible que exista una relación de causa a efecto y de subsiguiente imputación penal entre la conducta del sujeto activo y el

con tres personas más, en tanto el quejoso portaba el fusil de asalto semiautomático calibre .223"-5.56, marca ***** , modelo ***** , matrícula ***** ; asimismo, detentaba siete cargadores metálicos para fusil calibre .223"-5.56 mm. abastecidos con cartuchos del mismo calibre; por ende, válidamente puede afirmarse que dicho quejoso con diversos individuos conformaban el referido convoy confrontado con disparos de arma de fuego con militares, lo que ciertamente se corrobora con los informes médicos practicados el veinte y veintiuno de marzo de dos mil diez, así como con la diligencia de inspección del lugar de los hechos el diecinueve de marzo de dos mil diez, y con los dictámenes en criminalística y representación gráfica signados en forma respectiva por los peritos David Suárez Medina y Lilia Marina Salcido Grimaldo, adscritos a la Procuraduría General de la República.

En el desarrollo de la precisada inspección deriva que, en el libramiento ***** y la carretera ***** , contra esquina de las instalaciones que ocupa la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria, el área custodiada por elementos del Ejército Mexicano y elementos de la Policía Federal, informó el coronel Héctor Godínez Contreras, que en el lugar se encontraban dos personas fallecidas y dos heridos, y había sido traslado al nosocomio un elemento del Ejército que resultó herido en el enfrentamiento; también se observó "a distancia un vehículo color ***** , marca al parecer ***** , tipo ***** , ***** puertas, sin placas de circulación, la cual presenta un abollamiento en la defensa, así como se aprecian daños al parecer producidos por arma de fuego, así como en el pavimento manchas de sangre, armas de fuego, cargadores abastecidos y cartuchos, de igual forma del lado del conductor en el suelo se encuentran dos personas, un civil quien no pudo ser identificado y quien falleció en el lugar de los hechos, el cual se encuentra boca abajo vistiendo una playera color blanco y un pantalón de mezclilla, aproximadamente a ochenta centímetros del cuerpo sin vida, en posición boca abajo se observa a una persona que lleva por nombre ***** , quien se encuentra con vida y el cual está esposado... del lado de la puerta del copiloto sobre el pavimento se encuentra boca abajo un civil no identificado quien según me informan falleció en el lugar de los hechos... encima de dicha persona en posición boca arriba se encuentra una persona la cual se encuentra tirada... al cual se la llevó la ambulancia para trasladarlo al Hospital General Dr. ***** ... a una distancia aproximada de ochocientos metros de dicho lugar sobre el libramiento ***** con dirección al oeste, lugar al cual nos constituimos pudiendo observar a distancia tres vehículos uno al parecer tipo ***** , color ***** , con placas de circulación ***** del Estado de ***** , el cual se impactó con una barda de concreto y barandal metálico, el cual tiene daños característicos producidos por armas de fuego, presentando manchas al parecer de sangre,

aproximadamente a seis metros de la misma se localiza una camioneta color ***** , marca ***** , tipo ***** , ***** puertas, sin placas de circulación, con impactos producidos al parecer por arma de fuego, así como a una distancia aproximada de veinte metros del vehículo ***** , se encuentra una camioneta marca ***** , color ***** con franjas color ***** , ***** puertas, sin placas de circulación, entrevistándose al momento con el teniente de infantería Antonio Cortés, quien me informó que los ocupantes de dichos vehículos habían huido y sólo el conductor del vehículo ***** , color negro, con placas de circulación ***** del Estado de ***** , había sido trasladado al nosocomio antes mencionado por presentar heridas producidas por arma de fuego, manifestándome también el teniente que el armamento, cartuchos, cargadores y accesorios localizados en los mismos habían sido retirados de los vehículos y asegurados por ellos..."

Mientras que, en el apuntado dictamen de criminalística signado el veinte de marzo de dos mil diez, el perito David Suárez Medina de la Procuraduría General de la República, asentó: "... con fecha 19 de marzo de 2010... nos constituimos la C. Agente del Ministerio Público Federal, Policía Federal Ministerial, en la esquina que forma el libramiento ***** y la carretera *****_***** , el lugar se presenta resguardado por elementos del Ejército Mexicano y Policía Federal, siendo las 21:48 horas aproximadamente,... después tomamos el libramiento en dirección al oeste, a una distancia aproximada de 800 metros donde se observó al norte, un vehículo de color ***** de marca ***** de ***** puertas, con placas de circulación ***** , entre la barda del inmueble con el frente al norte con daños de cuerpo duro en la parte anterior y daños, característicos producidos por arma de fuego, en la maleza objetos varios regados, al oeste, a una distancia aproximada de 19 metros se observa un vehículo marca ***** , tipo ***** , de color ***** con franja ***** , de ***** puertas, con daños característicos producidos por arma de fuego, su frente orientada al oeste. Al este, a una distancia aproximada de seis metros del vehículo ***** , se observa un vehículo ***** , tipo ***** , de color ***** , de ***** puertas, su frente orientada al oeste."

Elementos probatorios que en conjunto sistemático patentizan que las lesiones presentadas por el amparista no fueron con motivo de alguna presión física que pudiera calificarse como tortura, sino generadas en forma razonable durante el enfrentamiento y ulterior persecución para lograr su detención, justo por la mecánica del evento que culminó no sólo con la pérdida de la vida de un elemento castrense sino de tres personas más que incluso viajaban con el amparista en la citada camioneta ***** , ***** , ***** ,

***** , ***** , ***** , ***** ; en el entendido, se reitera, que convergen datos objetivos para establecer que en la referida secuencia del evento delictivo, al exteriorizar su proceder delictual relativo a la portación del fusil y la posesión de los cartuchos de las características precisadas, al quejoso se le puede identificar inmerso en un grupo de tres o más personas que también portaban armas de las especificadas en la fracción III del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, todo ello cuando el amparista portó el fusil y los cartuchos constituidos objeto material de los delitos atribuidos, en el interior de la camioneta ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , donde además viajaba con tres personas que también detentaban armas, proyectiles y objetos diversos, amén de que dicho automotor a la vez conformaba el "convoy" de aproximadamente siete vehículos que se desplazaba el día de los hechos en el Ejido "*****", ***** , ***** , que agredió a diversos elementos militares que patrullaban ese lugar, de los cuales el cabo y soldados 2) Mario Guadalupe Bernal Cruz, 4) Esteban Manzo Díaz y 5) Alfredo Agapito Castañeda Medina dieron alcance a la citada camioneta en que se trasladaba el demandante sobre la carretera ciento uno, dirección Matamoros a Ciudad Victoria, a la altura del cruce con el libramiento Guadalupe Victoria y prolongación boulevard Nuevo Santander, colonia Mariano Matamoros, donde detectaron viajaban cuatro sujetos, entre ellos, el quejoso quien vestía chaleco antibalas negro con placa trasera de cerámica y portaba el fusil de asalto semiautomático calibre .223"-5.56, marca ***** , modelo ***** , matrícula ***** ; asimismo, siete cargadores metálicos para fusil calibre .223"-5.56 mm. abastecidos con cartuchos del mismo calibre, en tanto que a los diversos ocupantes de dicho vehículo también se les detectó las armas, cargadores, cartuchos y objetos siguientes:

"Civil No. 1 (fallecido en el lugar de los hechos) que se desempeñaba como conductor del vehículo, portaba: una fajilla con un porta cargador y un (1) cargador metálico abastecido con 30 cartuchos útiles calibre .223"-5.56.— Civil No. 2 (fallecido en el lugar de los hechos) que viajaba de lado derecho del conductor del vehículo, el cual portaba: una (1) forniture color negra, un (1) chaleco antibalas color negro con una placa frontal de cerámica, y en su costado izquierdo del cuerpo, 1 (un) fusil semiautomático, calibre ***** , marca ***** , modelo ***** , matrícula ***** ; con 9 (nueve) cargadores metálicos para fusil calibre .223" -5.56 mm. y 2 (dos) cargadores de plástico para fusil calibre .223" -5.56 mm, abastecidos con cartuchos del mismo calibre; y 5 (cinco) cargadores metálicos para pistola calibre .45, abastecidos con cartuchos del mismo calibre.—Civil No. 3, fallecido en Hospital General Dr. ***** , sito en ***** , colonia ***** , ***** , ***** , por presentar herida por arma de fuego, el cual portaba: un (1) chaleco antibalas color negro con una placa frontal de cerámica, un (1) cha-

leco táctico color negro con porta cargadores, y en su costado derecho, 1 (un) fusil semiautomático, cal. ***** marca ***** , modelo ***** , matrícula *****; 7 (siete) cargadores metálicos para fusil calibre ***** mm., abastecidos con cartuchos del mismo calibre.—Civil No. 4, quien dijo llamarse ***** , de ***** años, originario del Municipio de ***** , ***** , con domicilio en la calle ***** , No. ***** , colonia ***** , del Municipio de ***** , ***** , el cual portaba: un (1) chaleco antibalas color negro con una placa trasera de cerámica; 1 (un) fusil de asalto semiautomático, calibre ***** , marca ***** , modelo ***** , matrícula *****; con 7 (siete) cargadores metálicos para fusil calibre .223" -5.56 mm. abastecidos con cartuchos del mismo calibre."

También informaron los elementos castrenses que tres vehículos más del grupo agresor huyeron con dirección a Monterrey, sobre el libramiento Guadalupe Victoria, empero, al seguirlos, como a ochocientos metros de donde fue asegurada la preindicada camioneta ***** , a un costado de la calle ***** , ***** , localizaron la diversa camioneta marca ***** , modelo ***** , ***** , ***** , ***** , impactada contra una reja metálica y fue detenido el conductor ***** , a quien se aseguró arma, cargadores y cartuchos diversos; además, presentaba "herida por arma de fuego" (cosentenciado del quejoso al que con motivo de dicha lesión, fue trasladado a su atención médica y resultó con amputación proximal de miembro torácico derecho); mientras que los ocupantes de las camionetas ***** , ***** , modelo ***** , y ***** , ***** , del mismo modelo, ambas sin placas de circulación, descendieron e internaron a la zona arbolada del lugar sin capturarlos, pero al revisar esos automotores también localizaron armamento, cargadores y proyectiles diversos.

En contraste, como se apuntó, en suplencia de los conceptos de violación argüidos, en términos de los preceptos 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, fracción III, inciso a), penúltimo y último párrafos y 189 de la Ley de Amparo, existió vulneración a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del solicitante del amparo, en torno a la prueba de la diversa calificativa del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, prevista en el numeral 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que establece:

"Artículo 84 Ter. Las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quat, 84 y 84 Bis de esta ley se aumentarán hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de algún servicio privado de seguridad o miembro del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo."

En la hipótesis en que de manera específica se fincó acusación contra el titular de la acción de amparo, es notorio que se le atribuye la portación del fusil de asalto semiautomático calibre .223"-5.56, marca ******, modelo ******, matrícula ******, pericialmente clasificada de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea por estar prevista en el numeral 11, inciso c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; la cual perpetró en las circunstancias de tiempo, lugar y modo precisadas como ex servidor público de corporación policial, al caso, "custodio", según lo expresamente indicado en el pliego acusatorio, que en lo conducente dice:

"... Lo referente a la diversa agravante a que se refiere el numeral 84 Ter de la citada ley especial, consistente en que el activo sea o haya sido servidor público, igualmente se encuentra justificado en el sumario, a través del oficio 2862, de veintiuno de marzo del año en curso, signado por Orlando Saucedo Pinta, director general de Ejecución de Sanciones del Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, a través del cual informa que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos generales de esa dirección a su cargo, se encontró registro de que ******, laboró como custodio, revelando como fecha de ingreso el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y nueve, y causó baja el veintiuno de septiembre del mismo año, como así se constata de las documentales dentro de la causa que nos ocupa.—Documental a la que se le otorga eficacia convictiva plena en términos de lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales al haber sido emitido por una autoridad pública, en el caso: el director general de Ejecución de Sanciones del Estado de Tamaulipas, en el cual actuó en ejercicio de sus funciones que tiene encomendadas.—De lo anterior se deduce que quedó debidamente demostrado el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el numeral 83, fracción III, en relación con el 11, inciso c), con las agravantes contenidas en el último párrafo de dicho numeral, y la señalada en el precepto 84 Ter (únicamente por cuanto corresponde a ******), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya que aproximadamente a las veinte horas con diez minutos del diecinueve de marzo de dos mil diez, alguien (dos) (sujetos activos), en el Ejido ******, de Ciudad Victoria, Tamaulipas, a la altura del cruce del libramiento de Guadalupe Victoria y prolongación en el boulevard Nuevo Santander, colonia Nuevo Matamoros, sobre el libramiento Guadalupe Victoria con dirección a la salida a Monterrey, Nuevo León, a un costado de la calle Agronómica, Fraccionamiento Ingeniero Agrónomo Carlos Azures, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, portaron (verbo núcleo) al tener dentro de su radio de acción y libre disponibilidad las armas de fuego afectas a la causa, misma que de acuerdo a la clasificación pertenecen a aquellas reservadas para el uso exclusivo de los cuerpos castrenses nacionales (fusil de asalto semiautomático calibre .223"-5.56 mm, marca ******, modelo ******, matrícula ******, y fusil automático, calibre .223"-5.56 mm, marca ******, modelo ******,

matrícula *****) (objeto material con calidad específica), cuando viajan en compañía de otros sujetos a bordo de diversas unidades automotoras (circunstancias de tiempo, modo y ocasión), sin pertenecer a las fuerzas armadas nacionales ni contar con la licencia especial expedida por la autoridad competente (elemento normativo), conducta con la que probablemente lesionaron el bien jurídico tutelado (seguridad y tranquilidad pública), al existir un nexo de atribubilidad entre el resultado formal probablemente producido, donde se debe destacar que uno de los activos fue servidor público del Gobierno del Estado de Tamaulipas."

No obstante, a la inversa de la lacónica pretensión punitiva expresada en los términos preinsertos, conforme a la descripción literal de los elementos normativos exigidos por la enunciada calificativa del atribuido delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, dispuesta en el numeral 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para su acreditación no solamente se requiere que el sujeto activo haya sido servidor público, como en ese sentido se precisó insuficientemente en la acusación, sino que la propia norma exige que haya sido servidor público de alguna corporación policial, lo que claramente se diferencia de las labores de custodia de algún centro penitenciario que haya realizado el amparista, lo que normativamente se explicita por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al definir "cuerpo de policía" como especie de "institución policial" pero en modo alguno en identidad conceptual en esta última, al determinar el artículo 5, fracción X, de esa legislación, lo siguiente:

"Artículo 5. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"...

"X. Instituciones policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares. ..."

Esto es, claramente el Ministerio Público acusador confunde y desatiende que lo exigido por el numeral 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, acorde a los términos y en la particular hipótesis en que fincó acusación, es que el sujeto activo del delito haya sido servidor público de alguna corporación policial como expresa y taxativamente lo exige la norma, no como lacónicamente se hace valer en la acusación, al referir que en el lapso indicado fungió como servidor público custodio, pues en modo alguno cabe confundir el género "institución policial", entre las cuales se comprenden las especies cuerpo de policía, cuerpo de vigilancia y cuerpo de custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arrai-

gos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares; por tanto, hay una clara diferenciación entre una corporación policial y un cuerpo de vigilancia y custodia de algún establecimiento penitenciario, pues si bien el cuerpo de vigilancia y custodia de establecimiento penitenciario pertenece al género de las "instituciones policiales", sin embargo, es definitoria y materialmente distintivo a los cuerpos de policía.

Es por ello que, si el quejoso fungió como servidor público custodio, como dice el órgano acusador y en un sentido de continuidad lo reiteró la sentencia reclamada, "*****", laboró como custodio, revelando como fecha de ingreso el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y nueve, y causó baja el veintiuno de septiembre del mismo año", tal estatus de otrora custodio no alcanza ni es suficiente para acreditar a cabalidad el elemento normativo exigido para la acreditación de la agravante del tipo penal de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, a que se refiere el numeral 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la cual en forma taxativa exige que el responsable de la portación del arma, en la específica hipótesis materia de la acusación, haya sido servidor público de alguna corporación policial, que es precisamente una especie del género "instituciones policiales", de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en los términos expuestos.

En conclusión, se afirma, un custodio de centro de reclusión no materializa la agravante de servidor público de corporación policial establecida en el artículo 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, pues en términos de lo dispuesto en el numeral 5, fracción X, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, son instituciones policiales, entre otros, los cuerpos de policía y los cuerpos de custodia de los establecimientos penitenciarios; sin embargo, la agravante que atiende a la calidad específica del sujeto activo de que sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial determinada en el precepto 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, conforme al principio de exacta aplicación de la ley penal que como derecho fundamental está contenido en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución General de la República, no puede aplicarse en el caso de que el imputado haya sido servidor público custodio de un centro de reclusión, precisamente porque los conceptos institución policial y cuerpo o corporación policial ostentan referente semántico y material claramente diferenciado, puesto que la institución policial con mayor sentido de abstracción y en orden jurídico y político se refiere a los organismos constitucionales y legales a quienes se encomienda la función de interés público relativo a la seguridad de las personas y de las restantes instituciones de la sociedad, en cambio, los cuerpos o las corporaciones policiales tienen un ámbito material de función definida de acuerdo a una especialidad determinada, verbigracia,

en el orden jurídico mexicano los cuerpos de policía de tránsito, policía preventiva, policía ministerial, etcétera. De modo que, si el imputado fue servidor público custodio de un centro de reclusión válidamente puede afirmarse que en efecto perteneció a la institución policial de custodia en un establecimiento penitenciario, pero en modo alguno cabe afirmar que perteneció a una corporación policial en términos de lo exigido por el preinvocado artículo 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

De ahí que, al atender el sentido literal del tipo penal complementado previsto por los artículos 83, fracción III y 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en lo que aquí fue materia de pretensión punitiva por el órgano acusador y en aras de garantizar la exacta aplicación de la Ley penal, la cualidad específica que debe subyacer al agente activo que sin autorización porta arma de fuego pericialmente clasificada de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, por estar prevista en el numeral 11, inciso c), de la legislación especial en cita, necesariamente requiere que el sujeto haya sido servidor público de alguna corporación policial y no solamente "servidor público custodio" de algún centro de reclusión, precisamente porque ese elemento de carácter normativo no debe confundirse con el género "institución policial", de donde derivan las especies "cuerpo de policía", "cuerpo de vigilancia" y "cuerpo de custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos, y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares"; como en ese sentido lo define el transcrito precepto 5, fracción X, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al definir "cuerpo de policía" como especie de "institución policial" pero en modo alguno en identidad conceptual en esta última; por tanto, hay una clara diferenciación entre una corporación policial (que es lo que exige la agravante prevista por el ordinal 84 Ter de la preinvocada Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos), y un cuerpo de vigilancia y custodia de algún establecimiento penitenciario, pues si bien el cuerpo de vigilancia y custodia de establecimiento penitenciario pertenece al género de las "instituciones policiales", sin embargo, es definitoria y materialmente distintivo a los cuerpos de policía.

Por tanto, al no advertir el yerro y deficiencia técnica de la acusación en ese aspecto, es claro que al convalidar la acreditación de la agravante prevista en el numeral 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la autoridad responsable emisora de la sentencia reclamada trastocó en detrimento del quejoso los derechos fundamentales de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley penal.

En aspecto diverso, tocante a la individualización de las penas, en sentido inverso a lo referido por el quejoso, válidamente el tribunal de apelación convalidó el grado de culpabilidad equidistante entre el mínimo y el medio, en

tanto que para establecer el índice de culpabilidad entendido no como elemento del delito sino como parámetro para determinar la intensidad del reproche penal a que se hace acreedora una persona que se acreditó cometió una conducta delictuosa, que a su vez constituye fundamento para concretar la punición; entre otros factores, debe atenderse a las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del delincuente, en términos de los numerales 51 y 52 del Código Penal Federal, así como el diverso 83 Bis, último párrafo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Por tanto, no obstante la previa atención, valoración e incluso pronunciamiento respecto de la naturaleza de la acción, conducta y medios empleados para la comisión delictual así como las circunstancias de su ejecución, es obvio que por exigencia legal expresa deben reexaminarse dichos aspectos desde perspectivas diversas. Es decir, no ya para el estudio propiamente del delito, sino para determinar el alcance en la lesión al bien jurídico tutelado, su gravedad y trascendencia, tanto de orden personal en el sujeto agraviado, como en el ámbito social con referencia a su impacto y consecuencias hacia la comunidad, tendente todo ello a puntualizar el grado de reproche a que, en su caso, se hacen acreedores los sujetos infractores de la norma penal para, de este modo, fijar en sentido objetivo su culpabilidad y estar en condiciones, de acuerdo al margen de punibilidad que marca la ley, imponer la sanción que legalmente corresponda.

En el caso, al abordar el estudio de la individualización de las penas, el tribunal de apelación calificó correcta la determinación del instructor por atender la magnitud del daño causado, naturaleza de la acción u omisión y medios empleados para cometerla, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de los hechos realizados, forma y grado de intervención del acusado, calidad de las víctimas, peculiaridades del quejoso, su comportamiento posterior en relación con los delitos cometidos y demás condiciones especiales y personales en que se encontraba al momento de la comisión de los ilícitos.

De acuerdo con el referido grado de culpabilidad asignado, en modo alguno se estima excesivo ni desproporcionado, "temerario", o bien, "indudablemente extremo", sino apegado a la legalidad por haberse determinado sin vulneración a los principios de justicia, equidad y prevención especial, cuenta habida que la ad quem atendió y consideró en forma equilibrada y razonable los datos objetivos destacados en relación con las circunstancias que favorecieron al quejoso frente a los factores que le resultaron desfavorables, lo que en modo alguno implica que el grado de culpabilidad fijado infrinja sus derechos fundamentales, en virtud de que la determinación del grado de reproche no está supeditado a la opinión, decisión o punto de vista del quejoso, pues es producto de la valoración de la multiplicidad de factores que confluyen en el ánimo del juzgador para, de manera objetiva, establecer la intensidad de recrimina-

ción a la que se hacen acreedores los imputados con motivo de la comisión delictual y, en este sentido, es incuestionable que la cuantificación de la pena está apoyada en el ejercicio de ese arbitrio judicial previo, donde la autoridad judicial de instancia goza de plena autonomía para fijar la graduación que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley, lo que legalmente le permitió avalar el grado de culpabilidad advertido en primera instancia.

A lo expuesto, en lo conducente, son aplicables las jurisprudencias 459, 507 y 509 de la Primera Sala del Alto Tribunal, registros digitales 1005837, 1005885 y 1005888, visibles en las páginas 423, 469 y 471 del Tomo III, Materia Penal, Primera Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, que de manera respectiva, establecen:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.—De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el cuántum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor."

"PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.—La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena."

"PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. REQUISITOS.—Para una correcta individualización de la pena no basta hacer una simple cita de los preceptos legales que regulan el arbitrio judicial sobre el particular, ni es suficiente hablar de las circunstancias que enumeran, con el mismo lenguaje general o abstracto de la ley; es menester razonar su pormenorización con las peculiari-

dades del reo y de los hechos delictuosos, especificando la forma y manera cómo influyen en el ánimo del juzgador para detenerlo en cierto punto entre el mínimo y el máximo."

Correlativo a la sanción privativa de libertad que habrá de individualizar la ad quem con motivo del amparo otorgado como enseguida se precisa, es legal y no contraviene derecho fundamental alguno que la sanción corporal se compurgue a partir de la detención del quejoso el diecinueve de marzo de dos mil diez, donde determine el director general de Ejecución de Sanciones del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en la forma y términos que señale al Juez de Distrito Especializado en Ejecución de Penas, amén de que la pecuniaria se enterará a la Dirección para el Cobro de Multas Judiciales, empero, ante insolvencia total o parcial demostrada sustituible por jornadas de trabajo no remuneradas a favor de la comunidad, sin exceder la jornada laboral extraordinaria, a realizarse en forma no degradante o humillante y en periodo distinto a su horario de labores. Todo lo cual es acorde con lo previsto por el artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, así como la jurisprudencia 1a./J. 35/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2000631, consultable en la página 720, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que dice:

"PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO.—Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso, además de que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención. En ese sentido, la prisión preventiva comprende el lapso efectivo de privación de la libertad —en cualquiera de los casos que prevé la Constitución— desde la detención —con motivo de los hechos— de la persona sujeta al procedimiento penal, hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado que dirima en definitiva su situación, sin que deba sumarse a ese lapso el periodo en que se resuelve el juicio de amparo que, en su caso, se promueva; no obstante lo anterior, si se concede la protección constitucional para que se deje sin efectos la sentencia y se reponga el procedimiento, en ese supuesto también debe considerarse como prisión preventiva el tiempo en que esté privado de su libertad para llevar a cabo las actua-

ciones que correspondan a la fase del proceso repuesto y hasta que se dicte de nuevo resolución definitiva y firme."

Tampoco vulnera derecho fundamental alguno, que el tribunal de alzada ordenara la suspensión de los derechos políticos y civiles del quejoso por un lapso igual al de la pena de prisión, que comenzará a contar a partir de la ejecutoria y concluirá hasta su extinción, de conformidad con lo previsto en los numerales 38, fracción III, constitucional y 45 y 46 del Código Penal Federal; amén de que ello resulta acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 1a./J. 67/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 177988, visible en la foja 128, del Tomo XXII, de julio de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que refiere:

"DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO.—Los derechos políticos del ciudadano señalados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y VI del artículo 38 constitucional, de manera que cuando se suspenden los derechos políticos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en los artículos 24, inciso 12, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, así como en los diversos 30, 56, 57, fracción I y 58 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos, la que se establece por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión. Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional —como cuando se extingue una pena privativa de libertad—, no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el Ministerio Público (del fuero común o del fuero federal) solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades, suspende los derechos políticos del sentenciado, no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados."

El decomiso del fusil de asalto semiautomático calibre .223"- 5.56 que el amparista portó, así como de los cartuchos que detentó, y la amonestación ordenada para prevenir su reincidencia no le causan transgresión a derecho fundamental alguno, pues así se determina en los preceptos 40 del Código Penal Federal, 88 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y 528 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por las razones expuestas, en lo conducente la sentencia de segunda instancia materia de reclamo en forma manifiesta infringe los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica del quejoso, empero, únicamente en lo relativo a tener por acreditada la calificativa prevista en el numeral 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; de ahí que, con apoyo en el numeral 77, fracción I, de la Ley de Amparo, procede conceder la protección de la Justicia de la Unión para el efecto que el Tribunal Unitario responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra, donde reitere lo relativo a la acreditación del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción III, en relación con el diverso precepto 11, inciso c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como la agravante tipificada en el preindicado numeral 83, fracción III, último párrafo, de esa legislación especial; y el diverso ilícito de posesión de cartuchos para arma de fuego de la misma naturaleza, establecido en el precepto 83 Quat, fracción II, en concordancia con el diverso precepto 11, incisos f) y c), de la referida ley, así como lo relativo a la responsabilidad del amparista en su comisión, empero, elimine la calificativa determinada en el ordinal 84 Ter del supra indicado ordenamiento y, desde luego, la sanción impuesta por la misma; en el entendido, que debe ser materia de reiteración todo lo que no atañe a la concesión.

Por lo expuesto, con apoyo en los numerales 107, fracciones V, inciso a) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34, párrafos primero y segundo, 170, fracción I y 174, párrafo segundo, de la Ley de Amparo; y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso ***** , contra la sentencia que reclama al Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, puntualizada en el resultando primero de esta ejecutoria y para el efecto precisado en la parte final del considerando sexto.

Notifíquese; con testimonio de esta sentencia vuelvan los autos al Tribunal Unitario responsable, a quien habrá de requerirse para que dentro del plazo de diez días informe el cumplimiento de esta ejecutoria, en términos de lo previsto por el numeral 192 de la Ley de Amparo; solicítense acuse recibo,

háganse anotaciones y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Humberto Venancio Pineda (presidente y ponente) y Darío Carlos Contreras Reyes, contra el voto particular de la Magistrada Olga María Josefina Ojeda Arellano.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Olga María Josefina Ojeda Arellano: La suscrita disidente no comparte el criterio de mayoría, en cuanto a que debe concederse la protección constitucional, en el juicio de amparo directo 238/2014, promovido por ***** , para efecto de que la Magistrada del Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con sede en Toluca, estime inacreditada la calificativa contenida en el artículo 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, respecto del delito de portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.— En efecto, el citado precepto legal establece que para que se actualice la circunstancia agravante debe acreditarse que "el responsable sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de algún servicio privado de seguridad o miembro del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo"; siendo así, en el caso se acreditó que el amparista fungió como servidor público de una corporación policial, en tanto que laboró como custodio del dieciséis de junio (fecha de ingreso) al veintiuno de septiembre (causó baja) de mil novecientos noventa y nueve, conforme al oficio 2862, signado por el director general de Ejecución de Sanciones del Estado de Tamaulipas, como motivadamente hizo valer el fiscal en el pliego de conclusiones, contrario a lo que arguye la mayoría, y es precisamente el numeral 5, fracción X, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que se invoca para conceder el amparo, el que da pauta para establecer que la calidad de custodio forma parte de una corporación policial, cuando dispone que se entiende por instituciones policiales: a) a los cuerpos de policía; b) a los cuerpos de vigilancia; c) a los cuerpos de custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva o de centros de arraigo; y, d) en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal que realicen funciones similares.—Entonces, si el quejoso antes de la portación de arma de uso reservado que se le atribuye acaecida a las veinte horas con diez minutos del diecinueve de marzo de dos mil diez, fungió como servidor público de una corporación policial, en tanto que tuvo la calidad de custodio adscrito a la Dirección General de Ejecución de Sanciones del Estado de Tamaulipas, es inconcuso que se acredita la calificativa por la que acusó formalmente la representación social y que tuvo por acreditada la autoridad responsable.—Bajo esas consideraciones, la suscrita estimo que debía negarse el amparo, al encontrarse colmada la circunstancia agravante de que se trata.

Este voto se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCUSTODIO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN. DICHO ESTATUS NO MATERIALIZA LA AGRAVANTE DEL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, RELATIVA A QUE EL RESPONSABLE SEA O HAYA SIDO SERVIDOR PÚBLICO DE ALGUNA CORPORACIÓN POLICIAL.

En términos del artículo 5, fracción X, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, son instituciones policiales, entre otros, los cuerpos de policía y los de custodia de los establecimientos penitenciarios. Por su parte, el artículo 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos dispone que la pena a que se refiere, entre otros, el artículo 83 de esa ley (que contempla el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea), se aumentará hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial. Ahora bien, esta agravante que atiende a la calidad específica del sujeto activo, conforme al principio de exacta aplicación de la ley en materia penal –que como derecho fundamental está contenido en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución General de la República–, no puede materializarse en el caso de que el imputado haya sido servidor público custodio de un centro de reclusión, pues los conceptos institución policial y cuerpo o corporación policial ostentan referente semántico y material claramente diferenciados, toda vez que la institución policial, con mayor sentido de abstracción y en orden jurídico y político, se refiere a los organismos constitucionales y legales a quienes se encomienda la función de interés público relativo a la seguridad de las personas y de las restantes instituciones de la sociedad; en cambio, los cuerpos o las corporaciones policiales tienen un ámbito material de función definida de acuerdo con una especialidad determinada, como los cuerpos de policía de tránsito, preventiva, ministerial, etcétera. De modo que si el imputado tiene el estatus de excustodio de un centro de reclusión, puede afirmarse que perteneció a la institución policial de custodia en un establecimiento penitenciario, pero de ningún modo que fue parte integrante de una corporación policial, en términos del citado artículo 84 Ter.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.1 P (10a.)**

Amparo directo 238/2014. 5 de marzo de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Olga María Josefina Ojeda Arellano. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Porfirio Mauricio Nieves Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXTRADICIÓN. ES IMPROCEDENTE DUPLICAR LOS PLAZOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DELITO MOTIVO DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO "TERRITORIO NACIONAL", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 101, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL).

AMPARO EN REVISIÓN 56/2015. 30 DE ABRIL DE 2015. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ. PONENTE: EMMA MEZA FONSECA. SECRETARIA: MARÍA IMELDA AYALA MIRANDA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los agravios expuestos por el recurrente en los que aduce que la acción penal de los delitos que dieron lugar a la resolución de tres de septiembre de dos mil catorce, dictada por el secretario de Relaciones Exteriores que consideró procedente su extradición a los Estados Unidos de América, se encuentra prescrita (conforme a las reglas de concurso de ilícitos), son fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida y conceder la protección constitucional solicitada.

En principio, por razón de mandato constitucional, de manera preliminar conviene señalar que, acorde con lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del once siguiente, en términos de su tercer párrafo, corresponde a este órgano de control de constitucionalidad, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, en materia de derechos fundamentales debe decirse que el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias, es decir, los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna y aquellos derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, de ahí que las normas provenientes de ambas fuentes son normas supremas; en caso de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en ambas fuentes, la elección de la norma que será aplicable en materia de derechos humanos, atenderá a criterios de favorabilidad del individuo o lo que se ha denominado "principio pro persona".

En consecuencia, en aras de dicho principio, conforme al cual y en términos del párrafo segundo del dispositivo constitucional en cita, así como

en los ordinales 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por lo que, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos deberá realizar: una interpretación conforme en sentido amplio del orden jurídico a la luz y respecto de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; una interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que al existir varias interpretaciones jurídicamente válidas los juzgadores partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes deben preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales; y una inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles; de ahí que de estimar la existencia de una violación a los referidos derechos humanos, se procederá a sancionar y reparar la misma, en los términos que establezca la ley para ello, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 799 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo II, octubre 2012, Décima Época, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE."

Así como la tesis aislada P. LXIX/2011, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 552, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."

En otro aspecto, cabe mencionar que el Juez de Distrito en la resolución que se revisa, correctamente aplicó el contenido de la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo vigente, lo anterior, en virtud de que la sentencia de amparo es el acto jurisdiccional que dirime la controversia planteada por el amparista y en la que se ventila el problema sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad, sea este legislativo, administrativo o jurisdiccional, con dicha sentencia o acto resolutorio, se da por terminado el proceso de protección constitucional y en la misma resolución el

Juez Federal competente para conocer del amparo determina si el acto reclamado es violatorio o no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de un tratado internacional, por transgredir alguno de los derechos humanos o garantías del gobernado ahí contenidos. En el caso que se aprecie que se violó una garantía o un derecho humano, el Juez mandará restituir al gobernado en el goce de éste, volviendo las cosas al estado que tengan antes de la emisión o ejecución del acto reclamado; la sentencia que ponga fin al juicio de amparo puede ser negando la protección de la Justicia de la Unión, porque el acto reclamado fue emitido de acuerdo a la Constitución y los tratados internacionales o no haya habido violación de garantías o derechos humanos, o también puede dictarse una sentencia de sobreseimiento, debido a que puede actualizarse cualquiera de las hipótesis que prevé el diverso numeral 63 del mismo ordenamiento, tipos o las clases de sentencias dentro del juicio constitucional mexicano, las cuales deben estar dictadas o emitidas en términos de la ley, debidamente fundadas y motivadas, y su conformación estará integrada de acuerdo al referido precepto 74, a saber:

"Artículo 74. ...

"I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

"II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación, o en su caso de todos los agravios;

"III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

"IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

"V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo...

"VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa. ..."

Así como de:

a) Los resultandos donde se hace una breve historia del juicio, especificando quién promovió, qué actos señaló como reclamados, quiénes fueron

las autoridades responsables, qué pruebas se ofrecieron, y en qué fecha se desahogó la audiencia constitucional;

b) Los considerandos, que corresponde a la parte de mayor trascendencia de la sentencia, en vista de que en ellos deberá hacerse la fundamentación y motivación de la propia resolución, es decir, en este lugar, el Juez Federal vierte y deja inscrito su criterio jurídico sobre el problema que le es planteado, debiendo valorar aquí las pruebas que hayan sido aportadas y desahogadas, cabe señalar que es en esta parte donde el Juez de amparo cumplirá, en su caso, con la suplencia de la deficiencia de la queja, manifestando concretamente tal situación, haciendo la fundamentación legal correspondiente para ello; y,

c) Los puntos resolutivos, donde el juzgador federal hará la declaración del resultado del análisis del juicio respectivo, es decir, en esta parte expresará a qué conclusión llegó después de estudiar el expediente, pudiendo existir uno o varios puntos resolutivos.

Luego, en el precepto 75 de la ley de la materia, se prevé que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán pruebas que no se hubieren rendido ante dicha autoridad, además de que el Juez podrá recabar oficiosamente las pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no consten en autos y estime necesarias para resolver.

Precisado lo anterior, se advierte que el Juez de Distrito no trastocó lo dispuesto en los preceptos 74 y 75 de la ley de la materia, ya que la sentencia que se analiza contiene la fijación clara y precisa del acto reclamado; así como la valoración de las pruebas conducentes que le sirvieron para tenerlo por demostrado, tal acto combatido en esta vía a la autoridad responsable se acreditó con las constancias enviadas como sustento de los informes justificados donde se encuentra el acuerdo de tres de septiembre de dos mil catorce, dictado por la Secretaría de Relaciones Exteriores en el cual concedió la extradición del quejoso a los Estados Unidos de América; documentales que alcanzan pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de conformidad con el diverso 2o. de la Ley de Amparo en vigor, al haber sido certificadas por funcionario dotado de fe pública, lo anterior con base en la jurisprudencia número 226, del anterior Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento cincuenta y tres, Tomo VI,

Materia Común, Primera Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, de rubro y texto:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.—Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena."

Así como la tesis número XX.303 K, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que se comparte, visible en la página 227 del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV, enero de 1995, que refiere:

"DOCUMENTO PÚBLICO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.—Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él."

De igual forma, el Juez de amparo citó en primer lugar los artículos en los que fundó su actuar, así como las consideraciones en que se apoyó para resolver en la forma en que lo hizo, y el punto resolutivo donde con claridad y precisión concretó el acto reclamado.

Por lo anterior, debe decirse que el Juez de Distrito, al dictar la sentencia recurrida, no transgredió el contenido de los preceptos 74 y 75 de la Ley de Amparo vigente, ya que observó los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que de su lectura se aprecia que precisó el acto reclamado y autoridad a quien se le atribuyó, examinó los medios de convicción existentes en autos, apoyándose en los preceptos legales que estimó aplicables para resolver en la forma en que lo hizo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. X/2000 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 191, Tomo XII, agosto de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS.—De los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo se desprende que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo, en esencia, están referidos a que éstas sean congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir

cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, tratándose del juicio de amparo contra leyes, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados, sin introducir consideraciones ajenas que pudieran llevarlo a hacer declaraciones en relación con preceptos legales que no fueron impugnados."

Ahora bien, es oportuno precisar que la extradición constituye un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que inicia con la presentación de la petición formal de extradición por parte del Estado requirente, con los requisitos que establezca el tratado correspondiente y la ley de la materia, según sus artículos 19, 20 y 21, ya que es cuando se brinda al reclamado el derecho de audiencia ante un Juez de Distrito, y concluye con el dictado de la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores que concede o rehúsa la extradición.

Lo anterior como se expone en la tesis P. XXXVI/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 11, Tomo XX, agosto de dos mil cuatro, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"EXTRADICIÓN. ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO QUE INICIA CON SU PETICIÓN FORMAL Y TERMINA CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN QUE LA CONCEDE O LA REHÚSA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA CLXV/2000).—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. CLXV/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 36, con el rubro: 'EXTRADICIÓN. CONCLUIDA UNA DE LAS TRES FASES PROCEDIMENTALES EN QUE SE DIVIDE EL PROCEDIMIENTO EXTRADITORIO, LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN ELLA QUEDAN CONSUMADAS IRREPARABLEMENTE EN VIRTUD DEL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA XLIV/98).', reiteró un criterio anterior en el sentido de que la extradición es un procedimiento que se divide en tres fases: la primera inicia cuando un Estado manifiesta a otro la intención de presentar petición formal de extradición y solicita se adopten medidas precautorias, o bien, la que inicia directamente con la petición formal de extradición; la segunda se entendía iniciada con la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores de admitir la solicitud formal de extradición; y la tercera constituida sólo con la resolución de dicha secretaría, que en forma defi-

nitiva la concede o la rehúsa, con el importante señalamiento de que cuando culmina una de las tres, quedan consumadas irreparablemente las violaciones que en ellas pudieran haberse cometido, en virtud del cambio de situación jurídica. Ahora bien, nuevos elementos de reflexión llevan a establecer que la adopción de las medidas precautorias previstas por el artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional, si bien en términos generales pueden formar parte del trámite de extradición siempre que el gobierno requirente decida hacer uso de ese derecho, ello no da inicio formal al citado procedimiento, sino que esto ocurre hasta que se presenta la petición formal, con los requisitos que establezca el tratado correspondiente y la propia ley de la materia, según sus artículos 19, 20 y 21, pues es cuando se brinda al reclamado la garantía de audiencia ante un Juez de Distrito y concluye con el dictado de la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores que concede o rehúsa la extradición. Por tanto, la medida precautoria que tiene por objeto evitar que la persona reclamada pueda sustraerse a la acción de la justicia, asegurando la eficacia de la decisión de extradición no da inicio al procedimiento relativo y, además, es preclusiva, en tanto que conforme al último párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede durar más de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se haya cumplimentado, por lo que se extingue el derecho de realizar cualquier facultad procesal no ejercida en ese plazo; lo que no ocurre con las violaciones procesales que pudieran suscitarse a partir de que se presente la petición formal de extradición, ya que al tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en términos del párrafo segundo de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, por regla general, podrán invocarse al tiempo de combatir en amparo indirecto la resolución que concede la extradición."

En ese sentido, legalmente el a quo precisó que en la especie se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento de extradición del aquí quejoso recurrente, por lo que respecta al proceso seguido contra el quejoso en el Juzgado Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, conforme a los preceptos 119, párrafo tercero, 89, fracción X, de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, así como 21, 24 a 30 de la Ley de Extradición Internacional y 1 a 10 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, respecto lo cual resulta innecesario abundar, dada la forma en que se resolverá el presente asunto, al considerarse fundado el agravio antes señalado, relacionado con tema de preferencia de análisis, como lo es la prescripción.

Por otra parte, en cuanto a los requisitos de fondo para acceder a la extradición, cabe mencionar que se rigen por el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, conforme

a la jurisprudencia P/J. 77/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 6, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, que refiere:

"EXTRADICIÓN. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA ES INAPLICABLE CUANDO EXISTE TRATADO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ESTADO SOLICITANTE.— Conforme al artículo 1o. de la Ley de Extradición Internacional, la aplicación de dicha norma cuando no hay tratado se refiere a la determinación de los casos y condiciones para la extradición, y en términos del numeral 2o. del propio ordenamiento, la aplicación de éste para cualquier extradición es sólo en cuanto a los procedimientos que deberán seguirse para el trámite y resolución de la solicitud relativa. Por su parte, el artículo 16, fracción III, de la ley citada prevé una regla específica de no aplicación del diverso numeral 10 cuando exista tratado de extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado solicitante. En congruencia con lo anterior, y en atención a que el mencionado artículo 10 contiene condiciones de las que corresponde determinar a la Ley de Extradición Internacional cuando no existe tratado, se concluye que este precepto es inaplicable en el caso contrario, pues en este supuesto los casos y condiciones para entregar al Estado solicitante a los acusados o condenados ante sus tribunales estarán contenidos en el propio instrumento internacional."

En ese sentido, el precepto 10 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, relativo al procedimiento y documentos necesarios, prevé lo siguiente:

"Artículo 10.

"Procedimiento para la extradición y documentos que son necesarios.

"1. La solicitud de extradición se presentará por la vía diplomática.

"2. La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se impide la extradición y será acompañada de:

"a) una relación de los hechos imputados;

"b) el texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito;

"c) el texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito;

"d) el texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;

"e) los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y, siempre que sea posible los conducentes a su localización.

"3. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no haya sido sentenciada se le anexarán además:

"a) una copia certificada de la orden de aprehensión librada por un Juez u otro funcionario judicial de la parte requirente;

"b) las pruebas que conforme a las leyes de la parte requerida justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito hubiere cometido allí.

"4. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada se le anexará una copia certificada de la sentencia condenatoria decretada por un tribunal de la parte requirente.

"Si la persona fue declarada culpable pero no se fijó la pena, a la solicitud de extradición se agregará una certificación al respecto y una copia certificada de la orden de aprehensión. Si a dicha persona ya se le impuso una pena, la solicitud de extradición deberá estar acompañada de una certificación de la pena impuesta y de una constancia que indique la parte de la pena que aún no haya sido cumplida.

"5. Todos los documentos que deban ser presentados por la parte requirente conforme a las disposiciones de este tratado deberán estar acompañadas de una traducción al idioma de la parte requerida.

"6. Los documentos que, de acuerdo con este artículo, deban acompañar la solicitud de extradición serán recibidos como prueba cuando:

"a) en el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos, estén autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados además en la forma que prescriba la ley mexicana;

"b) en el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos Mexicanos estén legalizados por el principal funcionario diplomático o consular de los Estados Unidos en México."

Ahora bien, en cuanto a la acreditación de los requisitos de fondo para la extradición del aquí quejoso, cabe realizar el siguiente análisis:

a) Requisito 1. Delitos que darán lugar a la extradición.

Al respecto, cabe mencionar que en la nota diplomática 14-0951, de cuatro de abril de dos mil catorce, por virtud de la cual se formuló la petición formal de extradición contra *****, se advierte que el aludido reclamado está sujeto a la denuncia de delito grave bajo la causa *****, presentada originalmente el once de junio de dos mil dos, supervenida con la segunda denuncia enmendada de delito grave, de cuatro de marzo de dos mil once, reemplazada con una tercera denuncia de delito grave el diecinueve de febrero de dos mil catorce, ante la Corte Superior del Estado de California, Condado de San Diego, Estados Unidos de América, en las que se le acusa de los siguientes cargos:

"Cargo uno: lesiones con la intención de cometer un delito grave (una violación), en contravención a lo dispuesto en la sección 220 del Código Penal del Estado de California. Cargo dos: tentativa de una violación forzada, en contravención a lo dispuesto en la sección 261(a) (2) del Código Penal del Estado de California. Cargo tres: Agresión sexual mediante el sometimiento, en contravención a lo dispuesto en la sección 243.4 (a) del Código Penal del Estado de California."

En el entendido de que esos cargos constituyen delitos que dan lugar a la extradición, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, que refiere:

"Artículo 2. Delitos que darán lugar a la extradición

"1. Darán lugar a la extradición conforme a este tratado las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

"2. Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún falte por cumplir no sea menor de seis meses.

"3. Darán también lugar a la extradición las conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes fede-

rales de ambas partes contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

"4. Bajo las condiciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3, la extradición también será concedida:

"a) por la tentativa de cometer un delito; la asociación para prepararlo y ejecutarlo; o la participación en su ejecución;..."

Así, en el arábigo 5 del apéndice de ese tratado, se señalan los ilícitos siguientes:

"Apéndice

"...

"5. Violación; estupro; atentado al pudor; corrupción de menores, incluyendo actos sexuales ilícitos cometidos con menores de edad."

En ese sentido, los cargos antes precisados corresponden a conductas intencionales y punibles conforme a las leyes de ambas partes, además sancionadas con pena de privación de la libertad cuyo parámetro máximo no es menor de un año.

Siendo que las conductas de referencia también encuadran en los delitos de abuso sexual, violación y lesiones, previstos y sancionados, respectivamente, en los artículos 260, 265 y 289, todos del Código Penal Federal, que en la época que sucedieron los hechos (dos mil dos) se preveían de la forma siguiente:

"Artículo 260. Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión.

"Si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad."

"Artículo 265. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

"Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

"Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a catorce años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido."

"Artículo 288. Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa."

"Artículo 289. Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres a ocho meses de prisión, o de treinta a cincuenta días multa, o ambas sanciones a juicio del Juez. Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos setenta días multa. ..."

Sin que sea óbice que el cargo de violación que se atribuye al reclamado se hubiere cometido en grado de tentativa, pues conforme al apartado 4 del artículo 2 del tratado internacional en cita, la extradición también podrá ser concedida por tentativa.

Asimismo, los cargos que se le atribuyen al quejoso no son de carácter político o del fuero militar, respecto de los cuales en términos del arábigo 5 del tratado aplicable, constituirían un impedimento para conceder la extradición solicitada, ya que al respecto se señala lo siguiente:

"Artículo 5

"Delitos políticos y militares

"1. No se concederá la extradición si el delito por el cual fue solicitada es político o de carácter político.

"En caso de surgir cualquier cuestión respecto de la aplicación del párrafo anterior, corresponderá decidir al Poder Ejecutivo de la Parte requerida.

"2. Para los efectos de este tratado los siguientes delitos no se considerarán incluidos en el párrafo 1:

"a) el homicidio u otro delito intencional contra la vida o la integridad física de un jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia, incluyendo la tentativa de cometer un delito de esa índole;

"b) un delito que las partes contratantes tengan la obligación de perseguir en virtud de un convenio internacional multilateral.

"3. No se concederá la extradición cuando el delito por el cual fue solicitada sea un delito puramente militar."

Por tanto, los delitos materia de solicitud fueron de aquellos que dan lugar a la extradición, por lo que dicho requisito se acreditó.

b) Requisito 2. *Non bis in idem*.

Al respecto, el artículo 6 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América dispone que no se concederá la extradición cuando el reclamado hubiere sido sometido a proceso o se le haya juzgado y condenado o absuelto en el país requirente por los mismos delitos en que se apoye la solicitud de extradición, en los términos siguientes:

"Artículo 6. *Non bis in idem*.

"No se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido sometido a proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por la Parte requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición."

Lo cual en la especie no se actualiza, pues si bien conforme a las constancias que se adjuntaron a la nota diplomática 14-0951 de cuatro de abril de dos mil catorce, se advierte un antecedente penal a cargo del reclamado en mención por la comisión de delitos graves (violación), de los propios instrumentos se advierte que esa acusación es por hechos que se actualizaron en mil novecientos noventa y tres, en tanto que por los que ahora se solicitó su extradición tuvieron verificativo en dos mil dos.

Además, por estos últimos hechos no existe dato alguno que acredite que el quejoso hubiera sido procesado o sentenciado en nuestro país por esos acontecimientos que tuvieron lugar en el extranjero.

c) Requisito 3. La solicitud de extradición debe presentarse por la vía diplomática.

Dicho requisito previsto en el artículo 10, apartado 1, del tratado aplicable, se encuentra satisfecho al advertirse el oficio PGR/080/2014, por virtud del cual el procurador general de la República formuló petición formal de extradición internacional de *****; a solicitud del gobierno de los Estados Unidos de América a través de la Embajada en México, formulada mediante la nota diplomática 14-0951 de cuatro de abril de dos mil catorce – véanse en fojas 104 a 109–, firmada por Laura Farnsworth Dogu, ministra consejera de Asuntos Administrativos de esa misión diplomática, petición que se canalizó a la referida procuraduría a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores de nuestro país.

d) Requisito 4. La solicitud de extradición debe contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición.

Al efecto, la expresión de las conductas ilícitas por las cuales el gobierno de los Estados Unidos de América solicita la extradición de *****; se contienen en la petición formal de extradición, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, del tratado aplicable, las cuales quedaron precisadas con antelación, al analizar el requisito marcado con el inciso a), dentro de esta misma resolución.

e) Requisito 5. A la solicitud debe acompañarse una relación de los hechos imputados.

Esta exigencia se encuentra satisfecha en términos de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 2, inciso a), del tratado de extradición, ya que de acuerdo con la petición formal de extradición –folios 86 a 93– y las pruebas que se adjuntan –fojas 194 a 268–, los hechos se hacen consistir en lo siguiente:

El siete de junio de dos mil dos, entre las veintitrés y las veintitrés horas con treinta minutos, ***** y un amigo llamado ***** salieron a divertirse con otras personas, cuando la mencionada se sintió enferma. ***** fue por su camioneta para llevar a ***** a su casa. ***** caminó al parque "Fletcher Cove Beach" para usar un sanitario público, el cual contaba con poca iluminación, por esa razón ***** entró por error al sanitario para caballeros, mismo que no tenía puertas en los cubículos individuales donde se ubican los retretes, cuando ***** entró al sanitario parecía que estaba vacío.

Una vez que ella se encontraba sentada en uno de los retretes, ***** entró al sanitario y se paró frente a ella; acto seguido, el reclamado la levantó del retrete y la obligó a tirarse sobre el piso del sanitario, usando su peso corporal para someterla y acariciarle los glúteos; enseguida, prosiguió a frotar y empujar su pene contra el estómago y vagina de ***** , quien en respuesta forcejeó con ***** , lo pateó en la ingle y pidió ayuda a gritos.

Al escuchar los gritos de ***** , su amigo ***** entró al sanitario; ***** salió corriendo del lugar, ***** vio a ***** salir del baño de rodillas, quien le pidió a aquél que fuera tras su agresor y una vez que logró darle alcance, terminaron en el suelo forcejeando. ***** sometió a ***** hasta que las autoridades de procuración de justicia llegaron para arrestarlo.

f) Requisitos 6, 7 y 8, consistentes en que a la solicitud de extradición se acompañe el texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito, las que determinen la pena correspondiente y las relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena.

Las aludidas exigencias también se encontraron colmadas porque en el anexo "C" de la referida petición formal –fojas 222 a 247–, figuran las partes relevantes de las leyes que describen los delitos por los que se acusa a ***** ; las leyes de prescripción y las penas a las que el extraditable se enfrentaría si hubiera sido declarado culpable, de las cuales se destacan las siguientes:

"Sección 220, Código Penal de California. Ataque con la intención de cometer un acto de violencia, violación, sodomía, cópula oral.

"Cualquier persona que agrede a otro con la intención de cometer un acto de violencia, violación, sodomía, cópula oral... será castigada con reclusión en la prisión estatal por dos, cuatro o seis años.

"Sección 343.4, Código Penal de California. Ataque sexual.

"(a) Cualquier persona que toca una parte íntima de otra persona mientras la persona se encuentra ilegalmente privada de su libertad por el acusado o un cómplice y si el tocamiento es contra la voluntad de la persona que ha sido tocada y se hace con el propósito de excitación sexual, satisfacción sexual, o abuso sexual, se considera culpable de ataque sexual. Una violación a esta subdivisión es castigada... con reclusión en la prisión estatal por dos, tres o cuatro años y una multa que no excederá de diez mil dólares (\$10,000).

"Sección 261, Código Penal de California. Violación-actos que lo constituyen.

"(a) El violación (sic) es un acto de coito llevado a cabo con una persona que no es la esposa del perpetrador, bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:

"...

"(2) Cuando se lleva a cabo contra la voluntad de la persona haciendo uso de la fuerza, violencia, coerción, amenazas o el temor de daño corporal inminente e ilegal a la persona o a otro.

"Sección 264, Código Penal de California. Violación, castigo.

"(a) Violación, tal como se define en la Sección 261 está castigado con reclusión en la prisión estatal por tres, seis u ocho años.

"Sección 664, Código Penal de California. Castigo

"Cualquier persona que intente cometer cualquier delito y no lo logre, o su comisión sea impedida o interceptada, deberá ser castigada como sigue, siempre que no exista estipulación legal para el castigo de dicha tentativa:

"(a) Si el delito intentado es castigado con reclusión en la prisión estatal, la persona culpable de tentativa deberá ser castigada con reclusión en la prisión estatal...

"Sección 667.5, Código Penal de California. Aumento al castigo para delincuentes reincidentes.

"El aumento al periodo de reclusión para nuevos delitos debido a procesos de reclusión previos deberá ser impuesto como sigue:

"(a) Cuando uno de los nuevos delitos es un delito grave violento especificado en la subdivisión (c), la Corte deberá imponer un periodo de tres años por cada periodo de prisión previo purgado por el acusado, además de y consecutivo a cualquier periodo de prisión, cuando el delito previo haya sido un delito grave violento especificado en la subdivisión (c).

"(b) Excepto cuando la subdivisión (a) aplique, cuando el nuevo delito sea cualquier delito grave por el que se haya impuesto una sentencia de reclusión, la Corte deberá imponer un periodo de un año por cada periodo

de prisión previo purgado por cualquier delito grave, además de y consecutivo a cualquier periodo de prisión; a condición de que no se imponga un periodo adicional bajo esta división por cualquier periodo de reclusión purgado antes de un periodo de cinco años en el que el acusado no haya estado recluso y no haya cometido algún delito, lo que tendría como resultado una condena por delito grave.

"Sección 667, Código Penal de California. Personas con una condena previa por violación, sodomía o cópula oral.

"(a) Cualquier persona que haya sido encontrada culpable por violar el párrafo (2) (3) (6) o (7) de la subdivisión (a) de la Sección 261, párrafo (1) (4) o (5) de la subdivisión (a) de la Sección 262, Sección 264.I, subdivisión (b) de la sección 288, Sección 288.5 o subdivisión (a), de la Sección 289, de cometer sodomía en violación a la subdivisión (k) de la Sección 286, de cometer cópula oral en violación a la subdivisión (k) de la Sección 288a, o de cometer sodomía o cópula oral en violación a la Sección 286 o 288a haciendo uso de la fuerza, violencia, coacción, amenazas o temor de sufrir lesiones corporales inmediatas a la víctima u a otra persona, u otra persona que haya sido condenada previamente de cualquiera de esos delitos, deberá recibir un aumento a la pena de cinco años por cada una de esas condenas previas, siempre y cuando no se le imponga un aumento a la pena bajo esta subdivisión por cualquier condena que haya ocurrido antes de un periodo de 10 años, en el que la persona no haya estado reclusa y no haya cometido algún delito que haya tenido como resultado una condena de delito grave...

"Sección 668, Código Penal de California. Condena aquí después de una condena por delito grave en otro lugar.

"Cualquier persona que haya sido condenada en otro Estado, gobierno, país o jurisdicción, de un delito por el cual, si fue cometido en este Estado, la persona pudo haber sido castigada bajo las leyes de este Estado, con reclusión en la prisión estatal, será castigada por cualquier delito posterior cometido dentro de este Estado de la manera estipulada por ley y con la misma fuerza como si esa condena previa hubiera sucedido en una Corte de este Estado. La aplicación de esta sección incluye, pero no está limitada a todas las leyes estipuladas para un aumento a la pena o a un periodo de reclusión basado en una condena previa o un periodo de reclusión previo.

"Sección 799, Código Penal de California. No hay límite de tiempo para iniciar el enjuiciamiento.

"El enjuiciamiento de un delito castigado con la pena de muerte o cadena perpetua en la prisión estatal, o cadena perpetua sin la posibilidad de libertad condicional... puede ser iniciado en cualquier momento.

"Sección 804, Código Penal de California. Inicio del enjuiciamiento por un delito.

"...El enjuiciamiento por un delito puede ser iniciado cuando ocurre cualquiera de lo siguiente:

"(a) Se registra una acusación formal o información.

"(b) Se registra una denuncia...

"(c) ...

"(d) Se gira una orden de aprehensión u orden de arresto de barandilla, siempre y cuando la orden de aprehensión mencione o describa al acusado de la misma manera en particular usada en una acusación formal, información o denuncia."

Los referidos textos obran en el anexo de leyes citado con antelación, a los que también se hace referencia en la declaración jurada en apoyo de solicitud para extradición, rendida por *****, fiscal auxiliar de Distrito en la Oficina del Fiscal de Distrito del Condado de San Diego, en San Diego, California, Estados Unidos de América –fojas 194 a 205–, en la causa *****.

Asimismo, consta la reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado solicitante que define el delito y determina las penas a imponer, los que fueron aportados como prueba con su respectiva traducción al español, en la que se incluye, además, la normativa atinente a la prescripción, de las que se advierte que concretamente en el Estado de California, las figuras delictivas de "ataque con la intención de cometer un delito grave, tentativa de cometer el delito de violación haciendo uso de fuerza y ataque sexual con privación ilegal de la libertad", se encuentran sancionadas con reclusión en la prisión estatal; asimismo, que el enjuiciamiento por un delito puede ser iniciado cuando se registra una acusación formal, una denuncia o se gira una orden de aprehensión u orden de arresto de barandilla, y "que el enjuiciamiento de un delito castigado con la pena de muerte o cadena perpetua en la prisión estatal, o cadena perpetua sin la posibilidad de libertad condicional, puede ser iniciado en cualquier momento". Además, se contemplan reglas específicas para la imposición de sanciones, cuando se trate de delincuentes con antecedentes penales previos o considerados reincidentes.

Por otra parte, de la traducción de la orden de aprehensión relativa al proceso o número de caso ***** , emitida por la Corte Superior del Estado de California, Condado de San Diego, Estados Unidos –fojas 219 y 221–, se advierte que los cargos de lesiones con la intención de cometer un delito grave (una violación), tentativa de una violación forzada y agresión sexual mediante el sometimiento, son en contravención a lo dispuesto en las secciones 220, 261(a) (2) y 243.4 (a), todas del Código Penal del Estado de California, los cuales conforme a los textos legales de referencia, se sancionan cada uno con penas mínimas de dos años de reclusión en la prisión estatal, pero que bajo hipótesis de reincidencia pueden llegar a alcanzar cadena perpetua.

g) Requisito 9. Acompañar los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y, siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Al respecto, en la nota diplomática 14-0951 de cuatro de abril de dos mil catorce, en las declaraciones juradas en apoyo de solicitud para extradición, a cargo de la fiscal ***** y del detective ***** , así como en las órdenes de aprehensión de veintinueve de julio de dos mil dos y diecinueve de febrero de dos mil catorce, se destacan los datos y antecedentes personales del reclamado que permiten su identificación, los siguientes:

Nombre: ***** (a) ***** (a) ***** (a) ***** (a)

Nacionalidad: *****

Fecha de nacimiento: *****

Estatura: Entre ***** metros aproximadamente

Peso: Entre ***** kilogramos aproximadamente

Cabello: ***** o *****

Ojos: *****

Datos que se concatenan con las fotografías que se anexaron a la petición formal de extradición –fojas 265 y 270–.

Respecto a los datos para su localización, en el oficio PGR/427/2013 –fojas 3 a 9–, de nueve de julio de dos mil trece, firmado por el procurador general de la República, se precisa que el Gobierno de los Estados Unidos de

América tenía conocimiento que el reclamado se encontraba en territorio mexicano; lo anterior se corrobora con el diverso comunicado de doce de febrero de dos mil catorce –folios 52 y 53–, por virtud del cual policías federales ministeriales informaron al Juzgado Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en esta ciudad sobre la detención del extraditable, la cual se efectuó en las inmediaciones del entronque de la carretera ***** y carretera ***** , en el Estado de *****.

h) Requisito 10. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no haya sido sentenciada se anexará, además, una copia certificada de la orden de aprehensión librada por un Juez u otro funcionario judicial de la parte requirente.

Al respecto, se advierte que se acompañó copia certificada de la determinación judicial de orden de aprehensión emitida el veintinueve de julio de dos mil dos –fojas 141 y 219– por el Tribunal Superior del Condado de *New Castle*, Estados Unidos de América contra ***** por los delitos y con las penalidades ya señalados, la cual fue remplazada con la diversa de catorce de febrero del presente año –fojas 143 y 221–, de la cual también corre agregada copia autorizada.

i) Requisito 11. Por solicitarse la extradición de una persona que no ha sido sentenciada, se anexarán también las pruebas que conforme a las leyes de la Parte requerida justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito se hubiere cometido allí.

En el punto cabe señalar que a la nota diplomática que dio sustento a la petición formal de extradición, se encuentran agregadas en los anexos respectivos, las pruebas que conforme a las leyes de la parte requerida justifican la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado, entre las que destacan las siguientes:

Declaración jurada en apoyo de solicitud para extradición, rendida por ***** , fiscal auxiliar de Distrito en la Oficina del Fiscal de Distrito del Condado de San Diego, en San Diego, California, a la que se anexaron los siguientes medios de convicción:

Prueba A-1. Copia certificada de la tercera denuncia enmendada de delito grave (diecinueve de febrero de dos mil catorce) –fojas 208 a 211–.

Prueba A-2. Copia certificada de la segunda denuncia enmendada de delito grave (veintiséis de julio de dos mil diez) –fojas 213 a 217–.

Prueba B-1. Orden de aprehensión de barandilla por delito grave (emitida el veintinueve de julio de dos mil dos) –foja 219–.

Prueba B-2. Orden de aprehensión por delito grave (emitida el diecinueve de febrero de dos mil catorce) –foja 221–.

Prueba C. Legislación aplicable –fojas 223 a 247–.

Prueba D. Declaración jurada en apoyo a la solicitud de extradición, a cargo del detective del Departamento del Alguacil del Condado de San Diego ***** –fojas 249 a 253–.

Anexo 1. Fotografías del lugar de los hechos –fojas 255 a 257–.

Anexo 2. Fotografía de ***** –foja 259–.

Prueba E. Declaración jurada en apoyo de solicitud para extradición, a cargo de ***** –folios 261 a 263–.

Prueba F. Declaración jurada en apoyo de solicitud para extradición, rendida por ***** –folios 267 y 268–.

De tales medios probatorios, se advierte:

La existencia de una denuncia formulada el once de junio de dos mil dos, ante el Tribunal Superior de California, Condado de San Diego, Distrito Judicial del Condado Norte, bajo el número de caso *****; contra ***** (a) ***** (a) ***** (a) ***** (a) *****; ***** por los cargos precisados en apartados previos.

La aludida denuncia se sustituyó en tres ocasiones, para realizar enmiendas encaminadas a destacar la participación previa del reclamado en mención en otras conductas delictivas; lo anterior, a fin de agravar las penas aplicables y, en su caso, determinar la negativa de beneficios, como el caso de la libertad condicional.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte también que con motivo de la primera denuncia en mención y ante la inasistencia del extraditable ante la Corte Suprema de California, Condado de San Diego (quien lo había citado para el veinticuatro de julio de dos mil dos), el veintinueve del propio mes y año, el Tribunal Superior de California giró una orden

de aprehensión en su contra –foja 219– de la cual se remitió copia certificada con su respectiva traducción.

El mandato de captura en mención se reemplazó por la diversa de diecinueve de febrero de dos mil catorce, en la que se consignan los cargos y alegatos contenidos en la tercera denuncia enmendada de delito grave –foja 221–.

Las pruebas enunciadas, justifican el arresto y procesamiento del reclamado ******, de acuerdo a lo expuesto por el país requirente, ya que con ellas se pone en evidencia la realización de una conducta intencional reprochable al quejoso y punible conforme a las leyes tanto de los Estados Unidos Mexicanos como de los Estados Unidos de América, sancionada con pena privativa de libertad no menor a un año, como se estableció al analizar el requisito identificado con el inciso a), esto conforme a los hechos que quedaron precisados al examinar el diverso requisito identificado con el inciso e) de esta resolución.

En suma, se considera que los señalamientos de la víctima directa y del testigo indirecto de los hechos, quien luego logró detener al activo del delito, aunado al reconocimiento de ambos, fotografías del lugar de los hechos y del probable responsable (aquí justiciable), todas las cuales obran en documentos adjuntos a la petición formal, justificaron someter a enjuiciamiento al extraditable.

j) Requisito 12. Todos los documentos que deban ser presentados por la Parte requirente conforme a las disposiciones de este tratado deberán estar acompañados de una traducción al idioma de la Parte requerida.

Las constancias que se anexaron a la petición formal de extradición se encuentran debidamente traducidas al idioma español, como se advierte de los anexos respectivos de la petición formal –fojas 117 a 191, y 192 a 270–.

k) Requisito 13. Los documentos que, de acuerdo con este artículo, deban acompañar la solicitud de extradición serán recibidos como prueba cuando en el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos, estén autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados además en la forma que prescriba la ley mexicana.

Exigencia que se encuentra colmada en todas las actuaciones por parte de la autoridad del país solicitante, toda vez que así se advierte de los documentos que se adjuntaron a la solicitud de extradición –folios 113 a 115 y 192 a 193–.

l) Requisito 14. Pruebas necesarias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, la entrega de un nacional al país requirente, sólo se concederá si se determina que las pruebas son suficientes conforme a las leyes de la parte o Estado requerido para justificar el enjuiciamiento del reclamado.

Sobre este punto, cabe mencionar que se encuentra colmada la exigencia en cuestión, toda vez que de las constancias que se anexaron a la nota diplomática 14-0951, de cuatro de abril de dos mil catorce y que dotan de contenido a la acusación que se efectuó contra el aquí quejoso, destacan la declaración jurada de ***** , en su carácter de fiscal auxiliar en la Oficina del Fiscal de Distrito del Condado de San Diego, California, Estados Unidos de América, quien en lo conducente manifestó estar familiarizada con los cargos y evidencia criminal que obran contra ***** (a) ***** (a) ***** (a) ***** (a) ***** (a) ***** , en el caso ***** , que derivó de la denuncia por abuso sexual cometido contra ***** conforme a la narrativa de hechos que se realizó en el apartado previo y a los cargos que se han precisado con antelación.

En esa declaración expuso los motivos que dieron origen a las enmiendas a la denuncia inicial formulada contra el extraditable en mención, explicó los cargos y consideraciones referentes al aumento en las posibles penas aplicables, en caso de que se dicte sentencia en su contra; además, explicó la razón del libramiento de una nueva orden de aprehensión en la cual se reflejan las enmiendas antes comentadas.

La aludida fiscal anexó a su investigación, en lo medular, la declaración jurada de trece de marzo de dos mil catorce, a cargo de ***** , detective del Departamento del Alguacil del Condado de San Diego, California, la cual contiene una relación de los hechos que se atribuyen al reclamado en mención, a la cual se adjuntan diversas fotografías del lugar de los hechos y del aquí justiciable.

Aunado a lo anterior, obra la imputación directa que formula ***** también conocida como ***** , en declaración jurada emitida bajo pena de perjurio, que fue la víctima directa que sufrió el ataque sexual (aparente tentativa de violación), misma que se concatena y robustece con la del testigo ***** , quien el día de los hechos acudió en auxilio de la víctima al escuchar sus gritos y logró dar alcance a ***** , a quien retuvo hasta

que llegaron los elementos de seguridad. Aunado a que, a sus respectivas declaraciones adjuntaron las imágenes fotográficas del requerido.

Las reseñadas pruebas justifican el arresto y procesamiento de ******, de acuerdo a lo expuesto por el país requirente y, además permiten tener por acreditado, conforme a la legislación nacional, el cuerpo de los delitos que se le atribuyen (cargo uno: lesiones con intención de cometer un delito grave –una violación– cargo dos: tentativa de una violación forzada, cargo tres: agresión sexual mediante sometimiento), así como la existencia de elementos necesarios para tener por demostrada la probable responsabilidad del reclamado en la comisión de dichos ilícitos, pues se reitera, existe una imputación directa por parte de la víctima, la cual se encuentra robustecida por la declaración de quien entonces era su novio y que fue testigo indirecto de los hechos e incluso participó en la detención del extraditable de referencia.

En ese sentido, con las referidas deposiciones y con las declaraciones inicialmente reseñadas en este apartado, se pone en evidencia la realización de una o más conductas intencionales reprochables al justiciable, las cuales son punibles conforme a las leyes tanto de los Estados Unidos Mexicanos como de los Estados Unidos de América, por lo que se considera que existen pruebas suficientes para justificar su enjuiciamiento ante el país vecino y, en consecuencia, permiten considerar satisfecho este requisito.

m) Requisito 15. Prescripción.

Por su parte, el artículo 7 del tratado aplicable, determina que la extradición no será concedida cuando la acción penal o la pena por la cual se solicita haya prescrito conforme a las leyes de la parte requirente o de la parte requerida.

Del contenido del aludido precepto se advierte que el Estado al que le es requerida la entrega de un nacional puede negarse a ello si de acuerdo con las leyes de su país o del país requirente, se encuentra prescrita la acción penal o la sanción impuesta al reclamado en cuestión.

Ahora bien, del análisis de los cargos, hechos y textos legales que ya fueron considerados al analizar los requisitos previos en esta resolución, relacionado con el contenido de la petición formal de extradición y particularmente con la declaración jurada de ******, en su carácter de fiscal auxiliar en la Oficina del Fiscal de Distrito del Condado de San Diego, California, Estados Unidos de América, se obtiene que por el tipo de cargos y contar con condenas

previas por dos delitos, el quejoso podría alcanzar pena de prisión vitalicia (cadena perpetua), razón por la cual, en términos de la sección 799 del Código Penal de California, no hay límite de tiempo para iniciar el enjuiciamiento, pues éste puede ser iniciado en cualquier momento, razón por la cual, conforme a la legislación del país requirente, los delitos por los que se pide la extradición no se encuentran prescritos.

En relación con si tales ilícitos se encuentran prescritos conforme a la legislación mexicana, es menester recordar que los hechos que dieron lugar al acto reclamado en el juicio de amparo del que deriva este asunto tuvieron verificativo el siete de junio de dos mil dos; asimismo, el veintinueve de julio siguiente, el Tribunal Superior de California, Condado de San Diego, en los Estados Unidos de América, emitió orden de aprehensión contra *****; por los delitos precisados en apartados previos.

Por otra parte, los artículos 100, 101, 105 y 108 del Código Penal Federal en vigor al emitirse esta determinación preveían lo siguiente:

"Artículo 100. Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos."

"Artículo 101. La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

"Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

"La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los Jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso."

"Artículo 105. La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años."

"Artículo 108. En los casos de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor."

Resultado aritmético que se obtiene al sumar los parámetros mínimo y máximo y dividirlo entre dos.

De lo anterior se advierte que la acción penal prescribe en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que la ley señala para el ilícito de que se trate, o bien, del que prevea la pena mayor tratándose de concurso de delitos; la prescripción opera de modo personal por el mero transcurso del tiempo y su efecto es el de extinguir la acción penal y las sanciones.

En la especie, se está en presencia de un concurso de delitos de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 del Código Penal Federal, porque con pluralidad de conductas, simultáneas en parte y sucesivas en otra, el quejoso probablemente afectó los diversos bienes jurídicos tutelados por los delitos por los que se pretende su extradición.

Las conductas ilícitas que el Poder Judicial de Estados Unidos atribuye a ***** , como se dijo en apartados previos también se encuentran tipificadas en el código sustantivo penal federal de nuestro país, con las denominaciones de abuso sexual, violación y lesiones. Delitos cuyas penas en la fecha en que sucedieron los hechos (junio de dos mil dos), respectivamente eran, para el primero en mención de seis meses a cuatro años de prisión; para el ilícito enunciado en segundo lugar de ocho a catorce años de privación de la libertad; y, para el último enunciado, de cuatro meses a dos años de prisión.

Además, conforme a las reglas para la prescripción de la acción penal en México, la circunstancia de reincidencia o de antecedentes penales, no incide en incremento alguno en el tiempo requerido para que opere la prescripción.

Así, es inconcuso que el ilícito que merecía sanción mayor es el de violación (pues preveía de ocho a catorce años de prisión), por lo que al aplicar la regla genérica que indica que la acción penal prescribe cuando prescriba la del delito que merezca la pena mayor, se tendría que al adicionar a la fecha en que se libró la primera orden de aprehensión contra el reclamado (veintinueve de julio de dos mil dos) –fecha que se considera porque al emitirse después de sucedidos los hechos, interrumpió el plazo iniciado a partir de los hechos, por lo que desde esta nueva data se reinicia el cómputo para la prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código Penal Federal–, el resultado aritmético que se obtiene al sumar los parámetros mínimo (ocho años) y máximo (catorce años), arrojan un total de veintidós años y dividirlo entre dos, hace un total de once años; por tanto, la figura jurídica de la prescripción, se tendría por actualizada el treinta de julio de dos mil trece.

Sin embargo, es indispensable tener presente que en el caso, el delito de violación, que como se señaló es el que merecía la mayor penalidad, se atribuye al aquí quejoso en grado de tentativa; en consecuencia, a fin de establecer el término de prescripción, debe atenderse al contenido del artículo 63 del Código Penal Federal, conforme al cual, para delitos en grado de tentativa se reducen los parámetros mínimo y máximo de punibilidad y, en consecuencia, se reduce en la misma proporción el resultado de la media aritmética acorde a la cual se establece el plazo para que opere la prescripción. El mencionado precepto, a la letra establece:

"Artículo 63. Al responsable de tentativa punible se le aplicará a juicio del Juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que quiso realizar, salvo disposición en contrario.

"En los casos de tentativa en que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior.

"En los casos de tentativa punible de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado."

El delito de violación se encuentra dentro del catálogo de delitos graves contenido en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, por tanto, en caso de que su comisión sea en grado de tentativa, conforme al contenido del último párrafo del precitado artículo, el juzgador impondrá una pena de prisión que no puede ser menor a la mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado, de modo que el procedimiento a seguir para obtener los parámetros mínimo y máximo con los que correspondería sancionar la tentativa de violación consistiría, primero, en reducir la pena aplicable hasta dos terceras partes en su mínimo y máximo; con base en sus resultantes, obtener la media aritmética, como se prevé en el artículo 105 del Código Penal Federal.

Lo anterior encuentra sustento, en cuanto a la reducción de los parámetros mínimo y máximo del rango de punibilidad, en la jurisprudencia 1a./J. 123/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE LA LEY PREVÉ COMO GRAVES EN GRADO DE TENTATIVA, CUANDO EN SU COMISIÓN SE ACTUALIZA UNA AGRAVANTE.—De una armónica interpretación de los artículos 63, párrafos primero y tercero, en relación con lo previsto en el párrafo segundo del numeral 51, ambos del Código Penal para el Distrito Federal abrogado, y partiendo del principio de culpabilidad que rige el sistema penal mexicano para la individualización de las penas, se obtiene que para la imposición de las sanciones en el caso de delitos cometidos en grado de tentativa, calificados como graves por la ley, debe atenderse, en primer término, a la regla general contenida en el artículo 63, párrafo primero, del código punitivo en cita, pues es ahí donde se establece la punibilidad para los casos de tentativa, esto es, disminuir hasta las dos terceras partes en su mínimo y máximo el rango de punibilidad previsto en la norma aplicable, tanto para el delito básico como para las agravantes. Satisfecho lo anterior, debe realizarse la individualización de las penas que corresponde imponer al sentenciado, conforme al grado de culpabilidad que le fue apreciado, y sólo en caso de que la punición determinada resultara inferior a la mínima prevista para el delito consumado con sus modalidades, con fundamento en el artículo 63, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal, debe imponerse al sentenciado precisamente la pena de prisión mínima, puesto que en este último párrafo sólo se señala una regla de excepción para el caso de que de la operación matemática el resultado sea una pena menor a la mínima que corresponda al delito consumado."

En ese orden, la pena mínima del delito de violación conforme a la ley penal vigente en la República Mexicana en la época de los hechos que se atribuye al justiciable era de ocho años de prisión y la máxima de catorce años; por tanto, la media aritmética que resulta de sumar las dos terceras partes, respectivamente de los límites mínimo —las dos terceras partes de ocho años es igual a cinco años cuatro meses— y máximo —las dos terceras partes de catorce años es nueve años cuatro meses—, equivale a siete años, cuatro meses; por tanto, incluso aplicando la regla del último párrafo del artículo 63 del Código Penal Federal, relativa a que la pena no puede ser inferior al mínimo establecido para el delito de que se trate, en vez de la prevista en el artículo 105 del mismo ordenamiento que establece que el plazo mínimo para la prescripción no será inferior a tres años, se obtiene que al sumar los ocho años de prisión (pena mínima) a la data en que se emitió la orden de aprehensión en mención, resulta que la prescripción de la acción penal en el caso, conforme a la legislación mexicana, se actualizó el treinta de julio de dos mil diez.

En ese sentido, no pasa inadvertido el contenido del segundo párrafo del artículo 101 del Código Penal Federal, que prevé: "Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción"; sin embargo, no es el caso considerar que el plazo para la prescripción debe duplicarse, precisamente porque el reclamado no se encontraba fuera del territorio nacional sino dentro de nuestro país, como se evidencia con las constancias que conforman este expediente de extradición.

En ese sentido, fue incorrecto que el Juez Federal precisara que la acción penal para perseguir los delitos por los cuales se solicitó la extradición de ***** aún no se encuentra prescrita, ya que no resultó legal que considerara correcta la determinación de la autoridad responsable, Secretaría de Relaciones Exteriores, de duplicar el término medio aritmético del delito de violación, conforme al precepto 101, párrafo segundo, del Código Penal Federal, que refiere que los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción, dado que dicho precepto se interpretó en perjuicio del quejoso, sin que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, algún tratado aplicable o legislación secundaria establezca como regla que los plazos para que opere la prescripción se duplicarán entonces en todos los casos de extradición, pues lógicamente que los requeridos se encuentran fuera del territorio donde posiblemente cometieron las conductas ilícitas que se les reprochan, esto es, en territorio de los Estados requeridos, de ahí la solicitud de extradición, ya que no existe norma alguna, constitucional o convencional que faculte al juzgador a llevar a cabo dicha interpretación, más aún que se reitera, ello se realizó en perjuicio del justiciable, lo que contraría la interpretación *pro homine*, esto es, la más favorable a la persona, en la especie, reclamada en extradición, dado que además se encuentra en juego su libertad personal, derecho fundamental de gran valía, razón por la cual contrario a lo expuesto por la autoridad responsable y validado por el a quo, el precepto 101, segundo párrafo, del Código Penal Federal debe interpretarse literalmente como referido exclusivamente a nuestro país y no a territorios de Estados extranjeros.

Al respecto, se invoca la jurisprudencia 1a./J. 107/2012, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 799, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, que señala:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.—De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable —en materia de derechos humanos—, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano."

Asimismo, es aplicable la tesis 1a. CCCXL/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 530 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas», de la voz siguiente:

"INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.—A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a

lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prologan, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El Juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma."

Además, es aplicable el criterio 1a. XXVI/2012 (10a.), también sustentado por la supraindicada Sala, publicado en la página 659, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, que refiere:

"PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.—El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro."

Asimismo, cabe mencionar que en diversa jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al examinar el delito de introducción de narcóticos al país se refirió, a los conceptos equivalentes "país", "República", "territorio nacional" o "República Mexicana", y precisó que comprenden no sólo las partes integrantes de la Federación, dentro de las que se encuentran los diversos Estados de la Unión, sino también al territorio insular, el mar territorial, la plataforma continental, los zócalos submarinos, las aguas de los mares territoriales e inclusive el espacio situado sobre el mismo territorio nacional, refiriéndose exclusivamente a nuestro país.

Dicha jurisprudencia 1a./J. 41/2003 está publicada en la página 46 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, que indica:

"SALUD, DELITO CONTRA LA. EN SU MODALIDAD DE INTRODUCCIÓN DE NARCÓTICOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SE CONSUMA DESDE EL MOMENTO EN QUE EL REO ES DETENIDO EN EL RECINTO ADUANAL.—El precepto mencionado establece las sanciones aplicables a quien introduzca o extraiga del país cualquiera de los narcóticos comprendidos en el artículo 193 del Código Penal Federal, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito, y que cuando dicha introducción o extracción no llegara a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que ésta era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el propio artículo. De lo anterior se colige que el término 'país' empleado en el artículo 194, fracción II, párrafo segundo, del propio código, se asimila a la locución 'República', utilizada en su artículo 1o., por ser aquél, territorialmente, el asiento de esta última; y las diversas expresiones 'territorio nacional' o 'República Mexicana' comprenden no sólo las partes integrantes de la Federación, dentro de las que se encuentran los diversos Estados de la Unión, sino también el territorio insular, el mar territorial, la plataforma continental, los zócalos submarinos, las aguas de los mares territoriales e inclusive el espacio situado sobre el mismo territorio nacional; por ello, y dada la amplitud del concepto jurídico-político 'territorio nacional', es indudable que la introducción o extracción de éste puede efectuarse en múltiples formas; de ahí que la conducta antijurídica prevista en el referido artículo 194, fracción II, contempla cualquier tipo de introducción o extracción del territorio nacional, por el mero rebasamiento de sus límites territoriales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, si el sujeto pasivo es detenido en una garita aduanal o recinto fiscal ubicado en un Estado de la República, con alguno de los narcóticos previstos en el artículo 193 del código citado, se actualiza el tipo del delito en mención, el cual no se configura en grado de tentativa, toda vez que no puede considerarse que tales recintos, en donde se llevan a cabo las facultades de la autoridad en materia de emigración, inmigración, salubridad general y seguridad nacional, se ubiquen en territorio extranjero."

Por todo lo anterior, conforme a la legislación de nuestro país, la acción penal de los delitos por los que se pide la extradición prescribió el treinta de julio de dos mil diez, por lo que si el gobierno de los Estados Unidos de América solicitó la detención provisional de extradición de ***** , hasta el once de julio de dos mil trece, es inconcuso que en principio la petición se

formuló de manera extemporánea conforme a las reglas que para la prescripción establece la normatividad de nuestro país, razón por la cual la extradición no cumple con el requisito previsto en el artículo 7 del tratado aplicable, por lo que, debió negarse.

Finalmente, no pasa inadvertido que después de librarse la orden de aprehensión de veintinueve de julio de dos mil dos; posteriormente, el cuatro de marzo de dos mil once –folios 213 a 217– y diecinueve de febrero de dos mil catorce –folios 208 a 211–, se formularon denuncias adicionales a las que la autoridad requirente identifica como segunda y tercera denuncias enmendadas de delito grave; con base en ellas, el propio diecinueve de febrero de dos mil catorce, el Tribunal Superior de California en el Condado de San Diego emitió diversa orden de aprehensión que sustituyó a la anterior.

Empero, las denuncias en mención y la orden de aprehensión subsecuente (la de dos mil catorce) carecen de relevancia jurídica respecto de la prescripción que operó conforme a la legislación mexicana porque, como se dijo, la acción penal respecto de tales cargos sucedió desde el treinta de julio de dos mil diez, por lo que para cuando se llevaron a cabo las denuncias y orden reseñadas ya habían prescrito los delitos.

Incluso, existe otro motivo por el que las actuaciones apenas mencionadas no interrumpen el plazo de prescripción conforme a la ley mexicana, pues no se trata de actuaciones que se hubieren practicado en averiguación del delito o del delincuente, acorde con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 110 del Código Penal Federal, que al efecto dice:

"Artículo 110. La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada."

Esto es así, ya que conforme al contenido de las aludidas denuncias y de las constancias que se anexaron a la nota diplomática 14-0951, particularmente la declaración jurada en apoyo de solicitud de extradición, rendida por la fiscal ***** , se deduce que las "denuncias enmendadas" pueden realizarse si se tiene evidencia de que con antelación ya se había registrado denuncia previa por delito grave; en tanto que, la intención de dichas denuncias es la de registrar un nuevo cargo, o como en el caso, el aumento a la pena posible a imponer, por la existencia de un proceso previo, pero siempre respecto de los mismos hechos.

Además, no debe soslayarse que conforme al sistema penal mexicano, cualquier actuación que se lleve a cabo después de transcurrida la mitad del plazo para que opere la prescripción, ya no son aptas para interrumpirla que es lo que sucede también con la denuncia y orden de aprehensión citadas; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Código Penal Federal.

En consecuencia, ante lo fundado de los agravios propuestos, procede revocar la resolución recurrida y, en consecuencia, conceder a ***** la protección constitucional solicitada contra el acto reclamado a la autoridad señalada en el resultando primero de esta resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 80, 81, fracción I, inciso e), 84, 86 y 91 de la Ley de Amparo y 37, fracción IV, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** contra el acto que reclamó de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por los motivos expuestos en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria, devuélvanse los autos del juicio de amparo al Juez Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal; además, deberá enviarse copia autorizada a la Secretaría de Relaciones Exteriores y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de las Magistradas Emma Meza Fonseca (presidenta y ponente), Guadalupe Olga Mejía Sánchez, con voto particular del Magistrado Miguel Ángel Aguilar López.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis 1a./J. 123/2004 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 143.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Miguel Ángel Aguilar López: 1. Consideraciones de mayoría.—La ejecutoria revoca la sentencia recurrida y ampara y protege al quejoso ***** bajo las siguientes consideraciones: a) Del análisis de los cargos, hechos y textos legales considerados relacionados con la petición de extradición, se obtiene que el quejoso podría alcanzar pena de prisión vitalicia (cadena perpetua) en el Estado requirente, en cuya legislación, no hay límite de tiempo para iniciar el enjuiciamiento, razón por la que los delitos por los que se pide la extradición no están prescritos.—No obstante, de acuerdo con la legislación mexicana, le son aplicables los artículos 100, 101, 105 y 108 del Código Penal Federal vigentes en la época de los hechos, de los que dedujo, la acción penal prescribe en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que la ley señala para el ilícito de que se trate, o bien, del que prevea la pena mayor tratándose de concurso de delitos.—b) Para el caso, no se debe considerar que el plazo para la prescripción deba duplicarse, justamente porque el reclamado no estaba fuera del territorio nacional sino dentro de nuestro país; en ese sentido, fue incorrecto que el Juez Federal precisara que la acción penal para perseguir los delitos por los cuales se solicitó la extradición aún no está prescrita, ya que no resultó legal que considerara correcta la determinación de la autoridad responsable, Secretaría de Relaciones Exteriores, duplicar el término medio aritmético del delito de violación, conforme al precepto 101, párrafo segundo, del Código Penal Federal, dado que dicho precepto se interpretó en perjuicio del quejoso, lo que violenta la interpretación *pro homine* (o pro persona), esto es, la más favorable a la persona.—Sumado a que se encuentra en juego su libertad personal, derecho fundamental de gran valía, sin que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, algún tratado aplicable o legislación secundaria establezca como regla que los plazos para que opere la prescripción se duplicarán, entonces en todos los casos de extradición, que lógicamente que los requeridos se encuentran fuera del territorio donde posiblemente cometieron las conductas ilícitas que se les reprochan, esto es, en territorio de los Estados requirentes, de ahí la solicitud de extradición, ya que no existe norma alguna, constitucional o convencional que faculte al juzgador a llevar a cabo dicha interpretación.—2. Razones de disenso.—Respetuosamente me aparto del criterio de mayoría, bajo los siguientes argumentos: De la lectura del artículo 7 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, el cual dispone textualmente: "...No se concederá la extradición cuando la acción penal o la pena por la cual se pide la extradición haya prescrito conforme a las leyes de la Parte requirente o de la Parte requerida...", surge un problema al tratar de determinar cuál de las dos legislaciones penales implicadas debe tenerse en cuenta para apreciar la concurrencia de las causas extintivas de la responsabilidad criminal por prescripción del delito o de la pena.—En principio, resulta obvio que es necesario que no haya tenido lugar la prescripción de la acción pública o de la pena al tenor de la legislación del Estado requirente, puesto que no tendría objeto que éste reclamara a una persona que luego no podría someter a proceso debido a que su derecho como Estado a castigarlo no podría ejercerlo. El problema, luego resulta en específico por la redacción referente a que la acción penal o la pena por la que se pide la extradición haya prescrito conforme a las leyes de la Parte requirente o de la Parte requerida. En cuanto método de interpretación.—En el caso concreto, la situación se dificulta aún más debido a que en la legislación del país requirente los delitos por los que se pide la extradición no están prescritos, en razón de que no hay límite de tiempo para iniciar el enjuiciamiento. Por merecer cadena perpetua uno de los delitos.—Situación por la que la Secretaría de Relaciones Exteriores en su acuerdo de tres de septiembre de dos mil catorce (acto reclamado), en el que declaró procedente la solicitud de formal extradición internacional en contra

del quejoso y el Juez de Amparo, en su sentencia de treinta de enero de este año, negó el amparo contra la determinación anterior.—De la interpretación del Tribunal Constitucional de Argentina, con apoyo en la doctrina alemana,¹ respecto al tema, contrario a lo que se afirma en la ejecutoria, da solución, en el sentido de que no existe norma alguna, constitucional o convencional que faculte al juzgador a llevar a cabo su interpretación tal como lo hizo la responsable y avaló el Juez de amparo.—Así, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, celebrada en Viena el 23 de mayo de 1969, instrumento firmado por México el 23 de mayo de 1969, aprobada por el Senado el 29 de diciembre de 1972, ratificada por el Ejecutivo el 28 de septiembre de 1974, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975, textualmente establece en su artículo 31: "... Regla General de interpretación.—1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.—2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos...", así, al estar incorporada al derecho mexicano la Convención de Viena, ésta resulta de aplicación obligatoria y salvo la cuestión de vicio en la competencia interna para celebrar tratados, toda otra transgresión al derecho interno no puede ser intencionalmente invocada, conforme lo estipula el artículo 27 que señala: "...El derecho interno y la observancia de los tratados.—Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado...", por lo que de acuerdo al derecho internacional, se incurre en interpretación errónea al tratado tanto cuando se aplica una norma interna que le es incompatible o contraria, como cuando simplemente se omite aplicarlo.—De la interpretación a la letra del artículo 7 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, no es posible llegar a una conclusión satisfactoria, por lo cual, se emplean los métodos de interpretación sistemático y teleológico, a virtud de ello, conforme al fin y objeto atribuidos al tratado, buscando el espíritu general de éste, es decir, la intención de las partes. Luego, si el objeto del tratado, es la cooperación estrecha entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la lucha contra la delincuencia, prestándose mutuamente con ese fin, una mayor asistencia en materia de extradición, comprometiéndose a entregarse mutuamente a las personas respecto de las cuales la Parte requirente hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad, por un delito cometido dentro del territorio de la Parte requirente, con el fin de evitar la impunidad; por lo que bajo estas premisas, resulta procedente su extradición por cuanto a que la legislación afectada por el ilícito, que es la que posee verdadero interés en el castigo, no contempla prescritos los delitos imputados.—En la ejecutoria, se afirma que no fue correcto que el Juez Federal considerara legal la determinación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de duplicar el término medio aritmético del delito de violación, conforme al precepto 101, párrafo segundo, del Código Penal Federal, que refiere que los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, dado que dicho precepto se interpretó en perjuicio del quejoso, lo que contraría la interpretación *pro homine*, esto es, la más favorable a la persona, además porque está en juego su libertad personal, derecho fundamental de gran valía, por lo que el precepto en mención, debe interpretarse

¹ Resolución de diecisiete de junio de dos mil ocho, en el expediente 3210.

literalmente como referido exclusivamente a nuestro país y no a territorios de Estados extranjeros.—Sin embargo, de una interpretación sistemática y teleológica del artículo 7 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, es procedente la extradición aplicando la legislación del Estado requirente que señala no prescritos los delitos imputados. Incluso, en cuanto a la legal aplicación del párrafo segundo del artículo 101 del Código Penal Federal, que previene la duplicación de los plazos para la prescripción respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esa circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción. En razón de que de un extracto de la exposición de motivos del decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, por el que se adicionó el segundo párrafo a dicho artículo, que señaló: "...Merece referencia específica el problema de los delincuentes que se sustraen a la acción de la justicia por residir en el extranjero. En algún momento se pensó que no corriera la prescripción en tales casos, cuya proyección social es patente y que originan malestar en la colectividad, por la impunidad que la prescripción origina..."; por lo que la ratio legis de dicho dispositivo está en la circunstancia de que el delincuente al sustraerse de la acción de la justicia trasladándose a territorio extranjero de aquel en donde cometió el ilícito, se requiere de la colaboración de autoridades extranjeras para conseguir su detención y entrega, lo que se hace a través de los tratados respectivos.—Lo que hace válido afirmar que el requisito de duplicidad de la prescripción contemplado en el párrafo segundo del artículo 101 del Código Penal Federal, es procedente de acuerdo con su interpretación extensiva, en el caso concreto, ya que el reclamado en su calidad de sustraído de la acción de la justicia del Estado requirente, esto es, fuera de su territorio, se colocó voluntariamente en una condición de ventaja para no ser aprehendido en territorio de un país extranjero, impidiendo con ello el actuar soberano del Estado que lo reclama, vulnerando el objeto del tratado en cuestión, el cual como se dijo, es la cooperación estrecha entre los Estados firmantes, en la lucha contra la delincuencia para evitar así la impunidad que tanto malestar origina en la colectividad.—Finalmente, no se vulnera el principio *pro homine* o pro persona, del quejoso al aplicar el párrafo segundo del artículo 101 del Código Penal Federal, ya que no se considera viable una ponderación entre los derechos fundamentales que contempla dicho principio y los fines que persiguen las partes firmantes del tratado, a virtud de que su objeto es que la sociedad internacional tenga la seguridad de que no queden impunes los delitos aun en los casos en los que los delincuentes se trasladen a territorio extranjero para evadir la justicia, y en busca de lograr su objeto, los derechos de los sujetos involucrados no se vulneren, por el contrario, al solicitarse su extradición por medio de un instrumento internacional, se le garantiza el que el Estado requirente presenta todos los requisitos que aseguren al Estado requerido, que será juzgado y se respeten todos sus derechos humanos. En el caso en particular no se interpreta en su perjuicio dicho principio, ya que la prescripción que es a fin de cuentas la institución en la que se centra la procedencia o no de su extradición, no es un derecho humano que esté así contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino una figura procesal,² por lo que la exención de responsabilidad por el

² "PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIOSO.". Tesis 1a./J. 62/99. Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 316, registro digital 192973.

solo transcurso del tiempo no es exigencia constitucional; además de que el procedimiento de extradición no es de naturaleza penal, sino administrativa y en él se garantiza le serán respetados todos sus derechos humanos mediante un proceso justo, ya que tales instrumentos son firmados bajo el principio de buena fe entre los Estados, como requisito constitutivo complementario a la protección a la apariencia jurídica.—Por lo que se debió confirmar y negar el amparo y protección de la Justicia al revisionista.

Nota: En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXTRADICIÓN. ES IMPROCEDENTE DUPLICAR LOS PLAZOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DELITO MOTIVO DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO "TERRITORIO NACIONAL", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 101, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL). El artículo 101, párrafo segundo, del Código Penal Federal prevé que los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción. Ahora bien, tratándose del proceso de extradición, es improcedente duplicar los plazos para la prescripción del delito motivo de aquélla, toda vez que de la interpretación del concepto "territorio nacional", contenido en dicho precepto, deriva que únicamente se refiere a nuestro país, es decir, aplica para las personas que se encuentran fuera de México y no dentro; de ahí que sea improcedente considerar que el plazo para la prescripción deba duplicarse en los casos de extradición de nuestro país a otro, en tanto que, generalmente, los requeridos, en todos los casos, se encuentran fuera del territorio donde se les reprochan las conductas ilícitas, esto es, fuera del territorio de los Estados requirentes; interpretarlo de otra forma, contrariaría el principio *pro homine*, esto es, la más favorable a la persona, en la especie, la reclamada en extradición.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P83 P (10a.)

Amparo en revisión 56/2015. 30 de abril de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Aguilar López. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María Imelda Ayala Miranda.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO. SI AL DICTARSE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL JUEZ ORDENA QUE SE RECABEN SIN EXISTIR PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN, SE VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República establecen que nadie puede ser privado de sus bienes jurídicamente tutelados ni molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo cual obliga a cualquier autoridad, al momento de emitir un acto, a cumplir con las formalidades esenciales de todo procedimiento, dentro de las que se encuentra el principio de igualdad procesal de las partes, que en el proceso penal federal se consigna en el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, al prever que todo aquello que se ofrezca como prueba debe admitirse, siempre que sea conducente y no vaya contra el derecho a juicio del Juez o del tribunal, lo cual implica que los medios probatorios ofrecidos por las partes deberán valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción. Ahora bien, cuando el Juez de Distrito, al dictar el auto de formal prisión ordena oficiosamente que se recaben la ficha de identificación administrativa y los antecedentes penales del procesado, con base en la interpretación literal del artículo 165 del mencionado código, sin petición expresa del Ministerio Público en el pliego de consignación, vulnera los citados principios de legalidad e igualdad procesal de las partes, pues de las formalidades del quehacer punitivo del Estado, se advierte que corresponde al Ministerio Público obtener esos elementos de prueba para sustentar la acción penal y, en el momento procesal oportuno, las conclusiones acusatorias, tanto para condenar al sujeto activo, como para que se le nieguen los beneficios y sustitutivos penales, pues no debe soslayarse que en la fase de averiguación previa, el órgano ministerial se encuentra obligado a recabarlos como lo establece el artículo

146 de la citada codificación; por ello, el Juez, al emitir el auto de formal prisión, sólo puede ordenar la identificación administrativa del sujeto activo y recabar sus antecedentes penales, si hay una solicitud expresa del órgano acusador en su pliego de consignación, pues de no ser así, se infringen dichos principios en perjuicio del procesado, ya que una vez recabados sólo tendrán como finalidad negarle los beneficios y sustitutivos penales al momento de dictar sentencia; de ahí que para esos efectos, en el supuesto de que el Juez Federal hubiera recabado oficiosamente esos medios de prueba, llegado el momento de emitir sentencia, no se les deba otorgar valor probatorio.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P67 P (10a.)

Amparo en revisión 201/2014. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: José Ramón Flores Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA AL ÓRGANO REVISOR QUE DICTÓ UNA RESOLUCIÓN QUE VARÍA LA SITUACIÓN JURÍDICA DE AQUEL.

Quando en el juicio de amparo indirecto el acto reclamado es una orden de aprehensión y la autoridad responsable informa al Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del recurso de revisión, que aquélla fue ejecutada, además de que al resolver la situación jurídica del quejoso le decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley, es innecesario otorgarle la vista con la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pues aun cuando no se invoque expresamente por la autoridad responsable la causal relativa, el órgano revisor de amparo debe tenerla por manifestada implícitamente y, al provenir esa expresión de una de las partes, se está ante un caso de excepción establecido en el propio precepto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.P2 P (10a.)

Amparo en revisión 3/2015. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Gómez Ochoa. Secretaria: María del Carmen Ruiz Medina.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCOMPETENCIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE ESTIMA INFUNDADA, DESECHA O DECLARA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN RELATIVA.

El llamado derecho al debido proceso (*due process of law* del derecho inglés y del derecho de los Estados Unidos de América), contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la necesidad de que todo procedimiento, incluido el del juicio de amparo, se rija por los diversos principios establecidos en la ley, entre ellos el de igualdad, que exige que las partes, en cuanto piden justicia, deben ser puestas en el proceso en absoluta paridad de condiciones, lo que significa que la ley debe procurar que los tribunales apliquen la ley procesal de manera igualitaria, que garantice a todas las partes, dentro de las respectivas posiciones que ostentan en el proceso, y de acuerdo con la organización que a éste haya dado la propia ley, el equilibrio de sus derechos de defensa, sin conceder trato favorable a ninguna de ellas en cuanto a las condiciones de otorgamiento y utilización de los trámites comunes, a no ser que existan circunstancias singulares, determinantes de que ese equilibrio e igualdad entre las partes sólo puedan mantenerse con un tratamiento procesal distinto, que resulte razonable. En ese sentido, la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, al quebrantar la regla general de que el amparo contra actos en juicio procede contra los que afectan derechos sustantivos, para ampliar la procedencia del juicio constitucional contra resoluciones en materia de competencia, pero únicamente cuando se trata de las que determinan inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, rompe con el principio de igualdad de armas en el proceso, en virtud de que otorga a una sola de las partes, la actora en el juicio correspondiente, el derecho de impugnar de inmediato en la vía constitucional la resolución que decide la excepción de incompetencia, permitiéndole tratar de evitar, desde luego, los perjuicios, de la clase que sean, inherentes a que el juicio prosiga ante un Juez de materia, fuero o territorio diferente al que el propio actor había considerado competente. Esto es, en ese caso, el actor no tiene que esperar a que se pronuncie sentencia definitiva para plantear la violación; no tiene, por ende, que litigar, mientras tanto, ante el Juez que estima incompetente; no se le impone la carga, en su caso, de trasladarse a territorio distinto ni la de someterse a leyes o procedimientos de otra materia o fuero, ya que está en aptitud de promover cuanto antes el amparo indirecto. Ese derecho, en cambio, no se confiere en igualdad de términos a la parte demandada, porque cuando la excepción de incompetencia se estima infundada, o se desecha o declara improcedente, es decir, si se declara competente al Juez elegido por el actor, la decisión sólo puede impugnarse hasta después de dictada la sentencia definitiva, en el amparo directo, como violación al procedimiento, de conformidad con el artículo 172 de la ley citada; o sea, a diferencia de lo que sucede cuando se trata de la parte actora,

el demandado no está en posibilidad de tratar de impedir de inmediato los perjuicios, nuevamente de la clase que sean, consustanciales a la situación de que el juicio continúe ante un Juez de materia, territorio o fuero distinto al que el mismo demandado estima competente sino que, en tal hipótesis, el demandado debe aguardar a que se dicte sentencia definitiva a fin de plantear la violación; tiene, por consiguiente, la carga de litigar ante el Juez que ha considerado incompetente, sometido hasta el final a procedimientos o normas de una materia distinta, de un fuero diferente o en un territorio tal vez distinto al de su residencia; lo que se traduce en un desequilibrio en perjuicio de la parte demandada, ya que se da un trato diferenciado a las partes sin que exista motivo razonable que lo justifique y a pesar de que el derecho de contradicción (de la parte demandada) no es en el fondo distinto al derecho de acción (del actor), sino sólo un diverso aspecto de este mismo derecho, derivado de la posición que en el proceso tienen las partes. Luego, la fracción del precepto en cuestión es violatoria de derechos fundamentales, toda vez que beneficia a una sola de las partes en juicio y crea un desequilibrio que vulnera el principio de igualdad de armas en el proceso y con ello infringe el derecho al debido proceso. En consecuencia, con fundamento en los artículos 1o. y 133 constitucionales, que permiten a los tribunales de amparo ejercer el denominado control difuso de la constitucionalidad de las disposiciones que les compete aplicar, como lo son las de la Ley de Amparo, y a fin de restablecer el principio de igualdad vulnerado por un precepto que injustamente beneficia sólo a una de las partes en juicio, procede considerar que la solución consiste, en esas circunstancias, no en desaplicar la norma de excepción, sino en hacerla extensiva a la situación del demandado. Por consiguiente, en contra de la resolución definitiva que estima infundada, desecha o declara improcedente la excepción de incompetencia, es procedente el juicio de amparo indirecto, no por aplicación de la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, puesto que una resolución de esa clase no afecta derechos sustantivos, sino por las razones expuestas.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.11 K (10a.)

Queja 30/2015. Comunidad Agraria de Santa María Magdalena Petlalcalco, Delegación Tlalpan, Distrito Federal. 7 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DE RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA EXISTENCIA DE UN AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LA RADIODIFUSIÓN, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

La opinión que emite la Unidad de Competencia Económica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, previa al proyecto de resolución que determina la existencia de un agente económico preponderante en el sector de la radiodifusión, es de naturaleza meramente orientadora y no implica decisión alguna ni condiciona unilateral y coercitivamente a los particulares, incluso si influye o trasciende a la determinación final porque, en este supuesto, no es su contenido como opinión, sino el hecho de que se convirtió en parte de los fundamentos y motivos de la resolución reclamada, lo que repercute en su ámbito legal. Por tanto, dicha opinión no es un acto a través del cual se hayan creado, modificado o extinguido situaciones jurídicas unilateral y obligatoriamente y, en consecuencia, no puede considerarse de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo; de ahí que no sea factible examinar su constitucionalidad ni, en ese tenor, verificar si satisface los requisitos del acto administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.62 A (10a.)

Amparo en revisión 65/2014. Nilda Graciela Rivera Flores. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. PUEDE DECLARAR PREPONDERANTE TANTO A UN AGENTE ECONÓMICO, COMO A UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO.

La definición de "agentes económicos" no se advierte del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones constitucionales en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, de su exposición de motivos ni de los dictámenes de su discusión; sin embargo, dicho concepto fue definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XXX/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 457, de rubro: "AGENTES ECONÓMICOS, CONCEPTO DE, PARA LOS EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA."; aunado a lo anterior, la propia Sala, al re-

solver el amparo en revisión 169/2007, cuya parte considerativa aparece en esta última publicación y Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 12, interpretó el artículo 3 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, a fin de distinguir entre "sujetos de derecho" y "formas de participación en la actividad económica", incluyendo a los grupos económicos, y determinó que es posible considerar a un "grupo económico" como un "agente económico", cuando una persona, directa o indirectamente, coordine las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, ejercer una influencia decisiva o control sobre otras, *de iure* o de facto. Así, sostuvo que el concepto de "agente económico" no se identifica ni tiene relación con el concepto jurídico de persona (física o moral), pues de acuerdo con el Alto Tribunal, no responde a un "quién", sino a un "cómo" (se participa en los mercados), de ahí que concluyera: "...cuando el artículo 3 de la Ley Federal de Competencia Económica se refiere a 'cualquier otra forma de participación en la actividad económica', no se refiere a algún sujeto de derecho, sino propiamente a la actividad que éstos pueden desarrollar o realizar y que, al trascender a la vida económica del Estado, constituya o pueda considerarse como una práctica monopólica, ya sea absoluta o relativa...". En ese orden de ideas, si el concepto de "agente económico" no se asocia a una persona en particular (física o moral), sino a la forma en que los sujetos intervienen en los mercados y, por ende, en la economía del país, se colige que un grupo de personas físicas o morales, al participar en la economía como un solo ente, pueden, en su conjunto, considerarse como "agente económico", con independencia de la forma en que el grupo esté configurado. Por tanto, el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL) puede declarar preponderante tanto a un agente económico, como a un grupo de interés económico, compuesto por distintas empresas o agentes, en términos del artículo octavo transitorio, fracción III, del decreto de reformas mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.57 A (10a.)

Amparo en revisión 65/2014. Hilda Graciela Rivera Flores. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. ESTE PRINCIPIO NO OPERA TRÁNDOSE DEL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRES-

CRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO LA VÍCTIMA FUERE MENOR DE EDAD RESPECTO DE LOS DELITOS TIPIFICADOS EN EL LIBRO SEGUNDO, TÍTULOS QUINTO Y SEXTO, DEL PROPIO CÓDIGO.

Si bien es cierto que el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, página 110, estableció que una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y, al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba. En ese sentido, al ser la prescripción de la acción penal una institución jurídica de carácter procesal, tratándose del inicio del cómputo de su plazo, establecido en el artículo 108, fracción VI, del Código Penal para el Distrito Federal –cumplidos 18 años–, respecto de los delitos tipificados en el libro segundo, títulos quinto y sexto del propio código, cuando la víctima fuere menor de edad, no opera el principio de irretroactividad de la ley. Lo anterior, toda vez que para esta institución no rige el principio *tempus regit actum*, es decir, en el caso no será aplicable la ley que estaba vigente al momento de los hechos y, por ello, el legislador, dada la gravedad y naturaleza de la conducta, puede ampliar los plazos de la prescripción; de ahí que si durante el transcurso en que se consuma el plazo para la prescripción de la acción penal, la norma que la prevé es reformada para ampliarlo –como ocurrió con la fracción VI del mencionado artículo 108, adicionada el 22 de julio de 2010– ese cambio es aplicable al momento de decidir sobre el tema, pues al encontrarse la acción delictiva en vías de prescripción, el activo sólo tiene una expectativa de derecho y, en ese tenor, al no haberse materializado el derecho en sí, se encuentra propicio a futuras regulaciones que se introduzcan, en tanto que las meras expectativas no constituyen la propiedad de un derecho adquirido, sino que se considera un germen de derecho que, para desarrollarse, necesita la realización de acontecimientos ulteriores.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.63 P (10a.)

Amparo en revisión 27/2015. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretario: Víctor Hugo Coffey Villarreal.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JEFE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CARECE DE FACULTADES PARA CERTIFICAR AL PIE DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FECHA DE NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, LA DE SU PRESENTACIÓN Y LOS DÍAS INHÁBILES QUE MEDIARON ENTRE AMBAS FECHAS.

El último párrafo del artículo 123 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone que el personal jurídico y administrativo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, tendrá las facultades y atribuciones específicas determinadas en esa ley y en el reglamento interior del referido tribunal, mismo que contará con un secretario general de Acuerdos; el Pleno tendrá el personal necesario para atender los asuntos de su competencia; en cada Sala y Sala Auxiliar, habrá un secretario general auxiliar y el número de secretarios de Acuerdos, actuarios y personal administrativo, que sean indispensables para atender el volumen de asuntos (artículo 122 de la referida ley). De lo anterior se deduce que en dicho órgano jurisdiccional existen dos tipos de personal: a) el jurídico, que abarca a los secretarios general, auxiliar y de Acuerdos, así como los actuarios; y, b) el administrativo, donde se ubican los restantes; para ambos, sus facultades se encuentran determinadas en la propia ley y en el aludido reglamento, en cuyos artículos 5, 23, 29, fracciones VI y VII y 30, los secretarios generales auxiliares pertenecen al personal jurídico y tienen como facultades y obligaciones, entre otras, dar fe de las actuaciones y diligencias en que intervengan y el de expedir certificaciones sobre constancias que obren en los expedientes que correspondan a la Sala. Por lo que respecta a los jefes de la unidad técnica de cada Sala, éstos se encuentran ubicados en el personal administrativo de apoyo, cuyas atribuciones, de acuerdo con el citado numeral 30, no son jurídicas. En ese contexto, conforme a la fracción XII del mencionado numeral 29, las faltas temporales de los secretarios generales auxiliares serán cubiertas por el jefe de la unidad técnica o por el secretario que designe el Magistrado presidente de la Sala, con acuerdo del Pleno de la misma; sin que ello signifique que los

jefes de la unidad técnica (personal administrativo) puedan realizar las funciones jurisdiccionales reservadas a los secretarios generales auxiliares (personal jurídico), como es dar fe de actos judiciales al certificar constancias o hechos, dado que sus atribuciones son de apoyo administrativo y la circunstancia de que puedan cubrir las faltas temporales de los secretarios generales auxiliares no tiene el alcance de realizar funciones que, conforme al primer párrafo del artículo 122 invocado, competen al personal jurídico para la atención de los asuntos. En este orden de ideas, la obligación establecida en el artículo 178, fracción I, de la Ley de Amparo, relativa a la certificación al pie de la demanda de la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, debe realizarse por el personal jurídico de la autoridad responsable que tiene facultades para certificar y dar fe de los actos del tribunal, por lo que si lo efectúa el jefe de la unidad técnica de la Sala, carece de validez jurídica y se equipara a la falta de remisión de la certificación en comento.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.124 L (10a.)

Amparo directo 1596/2014. Jorge Alfredo Ugalde Rodríguez. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.

Amparo directo 1631/2014. Margarita Aguilar Valencia. 24 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECLAMO DE UN AGREMIADO DEL SINDICATO INDEPENDIENTE "3 DE MARZO" DE TRABAJADORES DE ESE AYUNTAMIENTO, QUE DEMANDA DE DICHA ORGANIZACIÓN SINDICAL EL PAGO DE UN DÍA DE SALARIO CON MOTIVO DE SU RETIRO, CONFORME AL ARTÍCULO 8o. DE SUS ESTATUTOS. Si bien es cierto que de la interpretación gramatical del artículo 81, fracción II, de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, se colige que la Junta de Arbitraje para los empleados de ese Ayuntamiento es competente para conocer de los conflictos entre sus sindicatos, también lo es que de una interpretación extensiva de éste (autorizada por el artículo 14, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), se advierte que igualmente es competente para conocer

de los conflictos intrasindicales, como lo es el relativo al reclamo de un agremiado del sindicato independiente "3 de marzo" de trabajadores del citado Ayuntamiento, que demanda de dicha organización sindical el pago de un día de salario, conforme al artículo 8o. de sus estatutos, interpretación que resulta acorde con el derecho humano de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación con los numerales 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.T.A.11 L (10a.)

Amparo en revisión 81/2015. Estanislao Domingo Mendoza Vásquez. 21 de abril de 2015.
Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretario: Héctor López Valdivieso.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LAUDO ARBITRAL. LA CIRCUNSTANCIA QUE CONSTITUYA UN TÍTULO EJECUTIVO, NO DA LUGAR A QUE AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE TRANSACCIONES COMERCIALES Y ARBITRAJE PARA EL RECONOCIMIENTO Y SU EJECUCIÓN, SE EMITA AUTO DE MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN.

AMPARO EN REVISIÓN 358/2013. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO FERNANDO RANGEL RAMÍREZ, POR ESTIMAR QUE LA CONFIRMACIÓN DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DEBE OBEDECER A OTRAS RAZONES Y DERIVADO DE ELLO, LA REVISIÓN ADHESIVA DEBÍA HABERSE DECLARADO INFUNDADA. PONENTE: FERNANDO RANGEL RAMÍREZ. SECRETARIA: ARGELIA ROMÁN MOJICA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Es pertinente indicar que no serán materia de la revisión, los razonamientos expuestos por la Juez Federal en la resolución recurrida, relativos a los actos reclamados consistentes en los proveídos de veintiséis de abril de dos mil trece, emitidos en el procedimiento de transacciones comerciales y reconocimiento y ejecución de laudo arbitral ***** , en virtud de que la parte recurrente no combate esas consideraciones.

En otro contexto, los agravios expresados por las recurrentes se analizarán en la forma planteada; esto es, se estudiará en primer término lo relativo a la personalidad de quien promueve el amparo indirecto en nombre de las quejas; luego, la causal de improcedencia que invoca y, finalmente, el fondo del asunto.

Previo al estudio de este t3pico, resulta pertinente hacer una breve referencia a los antecedentes del procedimiento especial sobre transacciones comerciales y arbitraje para el reconocimiento y ejecuci3n de laudo arbitral ***** , constancias que fueron remitidas al informe justificado que rindi3 la autoridad responsable en el juicio de amparo en revisi3n ***** del 3ndice del Juzgado D3cimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, y que tienen pleno valor probatorio por ser documentos p3blicos, de conformidad con lo dispuesto en los art3culos 129 y 202 del C3digo Federal de Procedimientos Civiles, de aplicaci3n supletoria a la Ley de Amparo, y de las que se advierte:

***** , por conducto de sus apoderados, promovieron procedimiento especial sobre transacciones comerciales y arbitraje para el reconocimiento y ejecuci3n de laudo arbitral en contra de ***** y de ***** .

En acuerdo de trece de marzo de dos mil trece, el Juez Septuag3simo Quinto de lo Civil del Distrito Federal dio tr3mite al referido procedimiento especial y orden3 emplazar a las codemandadas, requerirles de pago y, en su caso, embargarles bienes suficientes para garantizar las cantidades que ah3 precis3 –acuerdo que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo en revisi3n–.

El dieciseis de abril de dos mil trece, se llevaron a cabo las diligencias ordenadas en el supracitado proveido, en las que se embargaron bienes para garantizar el pago de lo reclamado –diligencias que tambi3n se reclaman en el juicio de amparo en revisi3n–.

***** y ***** , ambas ***** , comparecieron al juicio de origen por conducto de su apoderado ***** .

***** acredit3 su personalidad como apoderado para pleitos y cobranzas de ***** , con el testimonio notarial n3mero ***** de veintis3is de julio de dos mil cuatro, pasado ante la fe del notario p3blico ***** del Distrito Federal, al contestar la demanda instaurada en su contra.

La parte actora promovió incidente de falta de personalidad contra el apoderado de ***** , el cual fue resuelto por el Juez del conocimiento mediante interlocutoria de veintiuno de junio de dos mil trece, en la que declar3 improcedente –infundado– el incidente de falta de personalidad de ***** , como apoderado de dicha persona moral.

Contra dicha determinaci3n, la parte actora promovió amparo indirecto, el cual fue del conocimiento del Juzgado D3cimo Primero de Distrito en Ma-

teria Civil en el Distrito Federal, bajo el número ***** , en el cual se negó el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa. Resolución que fue combatida mediante el recurso de revisión, el cual fue del conocimiento de este Tribunal Colegiado de Circuito, bajo el número ***** , en el que se determinó revocar la resolución recurrida y sobreseen el juicio de amparo indirecto.

Luego, de las constancias que integran el juicio de amparo ***** en revisión, se advierte lo siguiente:

Demanda de amparo indirecto promovida por ***** , ambas ***** , por conducto de su apoderado ***** –quien respecto de la primera sociedad nombrada acreditó su personalidad con el testimonio número ***** , de dieciocho de diciembre de dos mil doce, pasado ante la fe del notario público número ***** del Distrito Federal; y en torno a ***** , con el testimonio número ***** de veintiséis de julio de dos mil cuatro, pasado ante la fe del notario público ***** del Distrito Federal–, en la que se reclamó el auto de exequendo de trece de marzo de dos mil trece, las diligencias de embargo practicadas el dieciséis de abril del citado año, y el auto de veintiséis del mencionado mes y año, en contra del Juez Septuagésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal y actuarios adscritos.

En dicho juicio de amparo, las terceras interesadas promovieron incidente de falta de personalidad respecto de ***** , quien se ostenta como apoderado de la quejosa ***** .

En dicho juicio de amparo se dictó sentencia definitiva –materia de esta revisión–, el diecinueve de septiembre de dos mil trece, en la que se declaró infundado el incidente de falta de personalidad y, además, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.

Expuesto lo anterior, es procedente analizar los agravios formulados por la parte recurrente ***** –actoras y terceras interesadas en el amparo en revisión–, relativos al tema de personalidad.

PERSONALIDAD

Las ahora recurrentes en sus agravios manifestaron:

Existe contradicción en la resolución de la Juez de Distrito, porque por una parte, declaró infundado el incidente de falta de personalidad y, por otra parte, confirmó e hizo suyos los criterios manifestados por las recurrentes, en torno a que es el consejo de administración quien tiene la representación de ***** .

Tal alegación es infundada, en virtud de que si bien la autoridad federal en la resolución recurrida precisó, entre otras cuestiones, que el consejo de administración como órgano colegiado tiene, entre otras facultades, poder general para pleitos y cobranzas y laborales con todas las facultades; y, por tanto, es quien representa a la sociedad quejosa en comento y tiene que actuar de manera colegiada y no individualmente, ello no constituye una contradicción, toda vez que, aun cuando estuvo de acuerdo con los recurrentes en ese aspecto, posterior a ello, indicó que no obstante no se podía soslayar que en el contrato de coinversión de veintinueve de enero de dos mil diez, ***** , habían reconocido y aceptado que ***** fuera el director general de ***** , con las facultades y poderes que se habían precisado en la tabla de delegación de facultades, entre las que se encontraba, la de un poder general para pleitos y cobranzas que ejercería en forma individual, situación que estimó la Juez Federal para llegar a la conclusión de que dicha persona física tenía la representación de la sociedad quejosa en cita; de ahí que en ese aspecto, la resolución recurrida no es contradictoria.

Luego, en otra parte de sus agravios, la parte recurrente aduce que la Juez de amparo incongruentemente manifestó la imposibilidad para proceder a analizar la personalidad de ***** , debido a que las recurrentes plantearon una pretensión contradictoria; sin embargo, de manera contradictoria con las constancias de autos y la propia ejecutoria impugnada, la Juez de Distrito sí se pronunció en cuanto a que el poder de ***** era insuficiente, con lo que suplió indebidamente la queja en beneficio de las quejas al concluir que cualquier deficiencia en el poder de éste se subsanaba con su calidad de "director general" de la persona moral en comento.

Desestimó erróneamente las pretensiones de las recurrentes al considerar que eran contradictorias, lo que es injustificado, puesto que era claro que la revocación del poder de ***** surtió plenos efectos al momento en que éste firmó el contrato, pues se hizo sabedor de dicha revocación; lo que era totalmente distinto a la circunstancia de que las quejas no habían cumplido corporativamente con la formalización de la revocación de dicho poder; por lo que desestimó indebidamente las pretensiones de las recurrentes, sin analizar que son cuestiones complementarias y no contradictorias.

El poder con el que ***** acreditó su personalidad en el juicio de amparo fue revocado mediante la celebración del contrato de coinversión y accionistas, por lo que tal poder dejó de surtir sus efectos a partir del veintinueve de enero de dos mil diez –fecha de cierre–; ello en virtud de lo expuesto en la sección 4.15 –cuatro punto quince– del mencionado contrato, en la que se estableció que, al cierre, se revocarían todos los poderes y demás facultades otorgadas o delegadas por ***** previamente a la fecha del cierre; por lo que se debió atender a lo previsto en el artículo 2596 del Código Civil

del Distrito Federal y lo expresado en la tesis aislada I.5o.C.448 C, de rubro: "MANDATO, REVOCACIÓN DEL. DEBE NOTIFICARSE FEHACIENTEMENTE AL MANDATARIO."

La revocación fue del pleno conocimiento del supuesto apoderado, debido a que era el presidente del consejo de administración de *****; además, firmó el contrato a nombre de tal persona moral, lo que hacía evidente que la revocación surtiera plenos efectos.

En términos del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los estatutos sociales actuales y el contrato de coinversión, el único representante legal de ***** , era el consejo de administración.

En los estatutos sociales de la empresa citada –póliza número ***** de dieciséis de marzo de dos mil diez–, se estableció en el artículo vigésimo sexto, que la administración de tal empresa estaría confiada a un consejo de administración, formado por cuatro miembros propietarios; asimismo, en el diverso vigésimo noveno de los estatutos actuales, se estableció que el consejo de administración sería el representante legal de la sociedad, otorgándole, entre otros, poder general para pleitos y cobranzas; por lo que resultaba inconcuso que el consejo de administración de la citada empresa tenía las facultades más amplias para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para conferir poderes generales y especiales a terceros; por lo que las decisiones respecto a esa empresa debían ser adoptadas de manera conjunta y no de forma individual por alguno de los miembros que la componían.

En ningún momento se adoptó que con posterioridad a la celebración del contrato y a la aprobación de los estatutos sociales actuales, determinación por parte del consejo de administración para otorgar facultades o poderes a ***** para actuar en representación de ***** , por tal motivo hubo una indebida valoración de las pruebas que obran en los autos del juicio de amparo.

La Juez Federal confundió conceptos, porque concluyó erróneamente que las recurrentes reconocieron y aceptaron que ***** , en su calidad de director general, tendría un poder general para pleitos y cobranzas que ejercería en forma individual para representar a ***** ; pues debió observar que pretendió acreditar su personalidad en el juicio de amparo, en virtud del poder formalizado mediante escritura pública ***** , de veintiséis de julio de dos mil cuatro, otorgado por el notario público número ***** , y no en su calidad de director general de ***** .

Según la tabla de delegación de facultades contenida en el contrato, ***** contaba con facultades para actuar en representación de tal sociedad; sin embargo, dichas facultades se encontraban limitadas expresamente a operaciones o controversias de no más de quinientos mil dólares americanos; por lo que resultaba incuestionable que las facultades de tal persona eran claramente limitadas e insuficientes para promover en representación de la quejosa en comento, pues los actos reclamados por los cuales se promovió el juicio de amparo indirecto tenían por objeto asegurar el pago de las cantidades solicitadas en el natural, monto que ascendía a la cantidad de dieciséis millones diecinueve mil doscientos sesenta dólares americanos; el cual evidentemente excedía del referido límite monetario impuesto a las facultades de representación.

En ese sentido, no obstante la limitación contractual y estatutaria que tenía ***** para representar a la empresa en comento, la autoridad federal se limitó a resolver con ligereza, cuando de autos se advertía claramente la falta de personalidad de tal persona física, lo que se omitió valorar conforme a derecho; citó al respecto la tesis aislada, de rubro: "NULIDAD, JUICIO DE. CASO EN QUE EL PROMOVENTE NO ACREDITA SU PERSONALIDAD COMO DIRECTOR GENERAL DE LA SOCIEDAD ACTORA."

La Juez erróneamente concluyó que la circunstancia de que ***** representara a ***** , y ser familiar, accionista y consejero del consejo de administración de ***** , no era suficiente argumento para que existiera conflicto de intereses; ello es así, porque el conflicto de intereses no surgió ni fue argumentado únicamente por cuestiones de índole personal y familiar, sino porque a pesar de que ambas empresas eran deudoras en el natural, no tenían los mismos intereses.

***** , tenía dos accionistas, la recurrente ***** –titular del cincuenta por ciento de acciones– y ***** –titular del otro cincuenta por ciento de acciones–; por tanto, si la primera es deudora de ***** , lo cierto es que también tenía que velar por los intereses de sus accionistas, en el caso ***** .

La circunstancia de que ***** fueran representadas por la misma persona –*****–, implicaba forzar a ***** a aliarse con uno de sus accionistas –*****– para perjudicar al otro accionista –*****– y no pagarle a lo que fue condenada en el arbitraje.

Al ser representadas ambas demandadas por un mismo apoderado, formaban un auténtico litisconsorcio activo y hacían valer las mismas defen-

sas, cuando ello le estaba prohibido a *****; porque perjudicaba a uno de sus accionistas –*****–; sin embargo, su representante ***** pasaba por alto esa prohibición societaria como director general de ***** y aceptaba de manera dolosa colitigar como representante del otro accionista *****.

La circunstancia de que ***** representara tanto a ***** como a *****; constituía una violación a las obligaciones inherentes a su cargo como presidente del consejo de administración de *****; particularmente a su deber de lealtad, lo que era aplicable a cualquier miembro de un consejo de administración, que asumió expresamente, según lo planteado en la sección seis punto siete –6.07– del contrato de coinversión.

De conformidad con el artículo 156 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el administrador que en cualquier operación tuviera interés opuesto a la de la sociedad, debía manifestarlo a los demás administradores, y abstenerse de toda deliberación y resolución; por lo que tal persona física debió abstenerse de cualquier deslealtad frente a la quejosa *****; que resultara en beneficio de un determinado accionista. Citó en su apoyo la tesis aislada I.3o.C.229 C, de rubro: "REPRESENTANTE LEGAL Y ADMINISTRADOR DE SOCIEDADES. DIFERENCIAS ENTRE REPRESENTACIÓN FUNCIONAL U ORGÁNICA Y MANDATO."

Tales motivos de disenso son inoperantes por las siguientes consideraciones:

En efecto, este tribunal estima que en el caso no procede hacer pronunciamiento alguno respecto al incidente de falta de personalidad planteado en el juicio de amparo cuya sentencia ahora se revisa, pues el debate formulado a través de los referidos agravios versa medularmente en las circunstancias de que el poder exhibido por ***** para acreditar su personalidad en el juicio de amparo indirecto en revisión, fue revocado mediante la celebración del contrato de coinversión y accionistas de veintinueve de enero de dos mil diez –documento base de laudo arbitral–; revocación que fue de pleno conocimiento del referido apoderado debido a que era el presidente del consejo de administración de *****; consejo que es el único representante de dicha sociedad quejosa; entre otras alegaciones.

En ese sentido, cabe precisar que dichas alegaciones no pueden ser analizadas en amparo indirecto, en virtud de que se trata de argumentos que

están relacionadas con parte del tema de debate del juicio de origen; esto es, tiene que ver con la falta de personalidad de ***** para representar a la referida sociedad quejosa y demandada en el procedimiento especial de transacciones comerciales y arbitraje para el reconocimiento y ejecución del laudo número *****, pues lo que se pretende analizar en ese incidente de falta de personalidad interpuesto dentro del referido juicio de amparo indirecto *****, es el testimonio notarial número ***** de veintiséis de julio de dos mil cuatro, pasado ante la fe del notario público ***** del Distrito Federal, con el cual, ***** acreditó su personalidad en el referido juicio de origen.

Así, los agravios son inoperantes por versar sobre cuestiones relativas a la personalidad de ***** respecto de una de las quejas, demandada en el juicio de origen, aspecto que no puede examinarse en este amparo indirecto en revisión, pues ello implicaría prejuzgar sobre un tema procesal del asunto natural que, expresamente, sólo puede ser estudiado como violación procesal en el amparo que se llegare a promover en contra de la resolución final emitida en el procedimiento de origen.

Así entonces, la personalidad con la que se ostenta ***** en el referido juicio de amparo indirecto está sub júdice de manera provisional a lo que se resuelva en el juicio de origen; por ende, debe reconocérsele, para efectos de este juicio de amparo, en los términos en que se le reconoció en dicho procedimiento natural, sin que ello implique que se le tenga por acreditada de forma definitiva, porque como se dijo, dicha personalidad, en todo caso, es materia del amparo en contra de la resolución que ponga fin a dicho asunto.

Máxime que en el diverso recurso de revisión ***** del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito, se determinó sobreseer el juicio de amparo indirecto *****, por considerar que el acto reclamado consistente en la resolución interlocutoria, mediante la cual se declaró infundada la falta de personalidad de ***** en el juicio natural, no es un acto de ejecución de imposible reparación, por tratarse de una cuestión procesal que necesariamente debe plantearse al promover el juicio de amparo contra la resolución final de dicho asunto.

En ese orden, se reitera, si los agravios relativos a la personalidad versan sobre cuestiones que necesariamente deben ser estudiadas como violación procesal en amparo contra la resolución definitiva, es inconcuso que no pueden ser materia de análisis en este amparo indirecto.

En esa guisa, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados en relación con lo resuelto en el incidente de falta de personalidad promovido por las ahora recurrentes, es procedente analizar lo relativo a la causal de improcedencia que también hicieron valer.

SEXTO.—Análisis de la causal de improcedencia hecha valer por las recurrentes.

En el segundo de los agravios, las terceras interesadas refirieron que en el juicio de amparo indirecto, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo pues, al respecto, en esencia, manifestaron:

El juicio de amparo debía ser sobreseído, en virtud de que la parte quejosa no agotó el medio ordinario de defensa para impugnar el acto reclamado consistente en el auto de trece de marzo de dos mil trece.

No existía posibilidad de que se aplicara una excepción al principio de definitividad en favor de las quejas, ya que no se ubicaban en los supuestos de excepción establecidos por la propia ley.

La Juez Federal en la resolución recurrida omitió considerar que el artículo 1476 del Código de Comercio claramente hace referencia a las resoluciones intermedias dictadas en el procedimiento especial, y no a las promociones de las partes; que, por ende, era incorrecta la conclusión de la Juez, respecto a que el auto de exequendo no era la primera resolución inicial, ya que le precedía la demanda, cuando era evidente que las promociones de las partes obviamente no son resoluciones y, por tanto, el auto reclamado sí constituía la única resolución inicial y no intermedia, por lo que debió ser combatido mediante el recurso de apelación y no a través del juicio de amparo indirecto. Citó al respecto las tesis de rubros: "APELACIÓN, RECURSO DE. ES PROCEDENTE CONTRA EL AUTO DE EXEQUENDO."; "FORMA DEL JUICIO, APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE LA FIJA." y "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PROCEDE CONTRA EL AUTO ADMISORIO CUANDO SE CUESTIONA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA."

A toda presentación de la demanda, le debía recaer un acuerdo de admisión, desechamiento, aclaración, etcétera, el cual, contrario a lo estimado por la Juez Federal, constituía el auto inicial, pues no basta la sola presentación de la demanda, sino que el juzgador se pronunciara al respecto.

Las quejas debieron agotar la apelación prevista en el artículo 1345, fracción I, del Código de Comercio, o bien, el diverso 1345 Bis 8, para lograr la suspensión de los actos; además, del numeral 1476 del citado ordenamiento legal, se desprende que únicamente las resoluciones intermedias y la sentencia dictada en ese tipo de juicio no serán recurribles, por lo que a contrario sensu las resoluciones iniciales, como el auto de exequendo, son recurribles.

Si el legislador hubiera estimado que no procedía recurso alguno en contra de ningún tipo de resolución en el procedimiento especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, simplemente lo hubiera determinado y no hubiese hecho la distinción entre resoluciones intermedias y sentencias.

Si bien el juicio de amparo es procedente en contra de actos dictados durante el juicio cuya ejecución son de imposible reparación, tal circunstancia no debe considerarse como una excepción al principio de definitividad pues, previo al amparo, necesariamente, debe agotarse el recurso correspondiente. Aplica al respecto las tesis 1a./J. 44/2012 (10a.) y I.3o.C. J/39, de rubros: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DICTADO DENTRO DE UN JUICIO DEL ORDEN CIVIL." y "DEFINITIVIDAD. ESTE PRINCIPIO DEL JUICIO DE AMPARO DEBE CUMPLIRSE AUN ANTE LA RECLAMACIÓN DE ACTOS QUE REVISTAN UNA EJECUCIÓN IRREPARABLE."

El resto de los actos reclamados diferentes al auto de exequendo, es consecuencia directa e inmediata de éste y, por ello, actos derivados de otro consentido; por tanto, también respecto a esos actos procedía sobreseer en el juicio de amparo. Citó en su apoyo las tesis aisladas de rubros: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO." e "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS."

Tales manifestaciones son infundadas por las siguientes consideraciones:

La Juez de Distrito, en la resolución recurrida, en la parte relativa a las causales de improcedencia, argumentó:

- El juicio de amparo resulta procedente en términos de lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo en vigor, pues los actos reclamados se hacen consistir en un auto con efectos de mandamiento, así como

el embargo de bienes de las sociedades quejasas; citó al respecto la jurisprudencia 1a./J. 6/2010, de rubro: "AUTO DE EXEQUENDO DICTADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO."

- Conforme al artículo 1476 del Código de Comercio, no son recurribles las resoluciones intermedias dictadas en el procedimiento especial sobre transacciones comerciales y arbitraje para solicitar el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral y, por ende, es procedente el amparo indirecto en contra de los acuerdos de trece de marzo y veintiséis de abril, ambos de dos mil trece.

- No es obstáculo a lo anterior el hecho de que en el proveído de trece de marzo último, se hubiera admitido a trámite el proceso, pues el juicio iniciaba con la presentación de la demanda; de ahí que esa resolución debía considerarse como intermedia.

- En cuanto a los actos reclamados consistentes en las diligencias de emplazamiento, requerimiento y embargo efectuadas el dieciséis de abril de la presente anualidad, procedía en su contra el amparo indirecto, sin necesidad de agotar el principio de definitividad a través del incidente de nulidad de notificaciones, dado que se actualizaba la excepción prevista en el último párrafo del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

- Ello era así, porque el artículo 1476 del Código de Comercio establece que las resoluciones intermedias dictadas en los procesos como el de origen, no serán objeto de recurso alguno; pero, dicho precepto legal no revela en forma clara si en el supuesto de que una notificación o diligencia se estimara indebida, éstas también son inimpugnables como las resoluciones ahí tomadas si se tomaba en consideración que las notificaciones o diligencias tienen una naturaleza distinta a las resoluciones.

- Entre los medios de comunicación que los Jueces y tribunales utilizan en el proceso para hacer saber a las partes las resoluciones que dictan, se encuentra el emplazamiento, la notificación, la citación y el requerimiento; el emplazamiento es el llamado judicial que se hace para que dentro del plazo señalado la parte demandada comparezca al juicio; y el requerimiento es el acto de intimar a una persona en virtud de una resolución judicial, para que haga o se abstenga de hacer algo.

• De conformidad con el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando deciden cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando deciden el fondo del negocio.

• En ese tenor, si el artículo 1476 del Código de Comercio no es claro en cuanto a que son recurribles o no las diligencias o notificaciones que se practiquen en los procedimientos de transacción comercial, a través del incidente de nulidad, se actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en el último párrafo del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo en vigor.

• A mayor abundamiento, dado el sentido de la resolución –que ahora se revisa–, se estima que la procedencia del juicio de amparo en contra de las diligencias de dieciséis de abril último, involucra una argumentación íntimamente relacionada con el estudio del fondo del asunto acerca del auto de ejecución de trece de marzo del mismo año, por lo que, en primer lugar, debe analizarse la constitucionalidad de ese acuerdo.

Con base en lo expuesto por las recurrentes y por la Juez Federal, se estima que primero debe analizarse lo relativo a si el acto reclamado consistente en el acuerdo de trece de marzo de dos mil trece –acuerdo de exequendo–, es recurrible o, por el contrario, se ubica en el supuesto previsto en el artículo 1476 del Código de Comercio.

Es dable relacionar algunas constancias relativas al procedimiento especial sobre transacciones comerciales y arbitraje para el reconocimiento y ejecución de laudo arbitral ***** , origen de los actos reclamado, y que integran el juicio de amparo indirecto ***** ; a las que ya se les concedió pleno valor probatorio y de las que se observa, en lo que aquí interesa:

1. ***** , por conducto de su apoderado, promovieron en contra de ***** , ambas ***** , un procedimiento especial sobre transacciones comerciales y arbitraje para el reconocimiento y ejecución de laudo arbitral.

2. El Juez Septuagésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal, al conocer del asunto, en auto de trece de marzo de dos mil trece, admitió a trámite la demanda y con fundamento en el artículo 1391, fracción I, del Código de Comercio ordenó se requiriera a la parte demandada para que, en el acto de

la diligencia, hiciera pago de las cantidades que ahí precisó; y en caso de no pagarlas, se embargaran bienes propiedad de las demandadas suficientes para garantizar dichas cantidades; asimismo, se les emplazara a juicio.

3. El dieciséis de abril del citado año, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, y se embargó a las demandadas diversos bienes. Diligencias que se ordenaron agregar en auto de veintiséis siguiente.

4. El catorce de mayo de dos mil trece, las demandadas dieron contestación a la demanda.

5. Contra la determinación de exequendo, las demandadas promovieron amparo indirecto del que tocó conocer al Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, el cual determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

Ahora bien, con base en lo expuesto, cabe precisar que, contrario a lo estimado por las recurrentes, el auto de trece de marzo de dos mil trece reclamado —exequendo— no es recurrible, puesto que se trata de una resolución intermedia y, por tanto, tal como lo prevé el artículo 1476 del Código de Comercio, aplicable al procedimiento especial en comento, ese tipo de resoluciones son irrecurribles.

En efecto, el citado numeral establece:

"Artículo 1476. Celebrada la audiencia el Juez citará a las partes para oír sentencia. Las resoluciones intermedias dictadas en este juicio especial y la sentencia que lo resuelva no serán recurribles."

Ahora, al disponer el precepto transcrito que las resoluciones "intermedias" y la sentencia que lo resuelve, no son recurribles, con ello, el legislador realmente previó que contra ninguna resolución dictada en el procedimiento especial sobre transacciones comerciales y arbitraje procederá recurso alguno.

Para sustentar la anterior consideración, no debe soslayarse la intención del legislador al reformar el Código de Comercio y adicionar en enero de dos mil once, el procedimiento especial sobre transacciones comerciales para el reconocimiento y ejecución de laudo arbitral pues, en la exposición de motivos relativa a tal reforma, en lo conducente, expresó:

"...Esta legislatura ha tenido particular interés en los medios de solución de controversias alternativos y, dada la relevancia del arbitraje en este sentido para la materia comercial, se considera necesario reglamentar puntualmente la intervención judicial y los requisitos por observar cuando se solicite la remisión al arbitraje a que se refiere el artículo 1424 del Código de Comercio.

"Respecto a la designación de árbitros, la adopción de medidas previstas en el articulado, la solicitud de asistencia para el desahogo de pruebas y la consulta sobre honorarios del tribunal, se establece que su tramitación será en vía de jurisdicción voluntaria. En tal sentido, se hace la remisión a los preceptos correspondientes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Se prevé dar firmeza a las resoluciones del Juez en la intervención que tiene en el arbitraje, mediante el establecimiento de la improcedencia de recurso alguno contra sus resoluciones, salvo el derecho de las partes a recusar al árbitro o árbitros.

"Para hacer más ágil el reconocimiento y la ejecución de los laudos, se establece que no se requiere homologación, salvo que se soliciten tal reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento. También se regula la forma de tramitación del juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje. Se prevé la responsabilidad del tribunal arbitral y de quien la solicita por los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse.

"Así, en virtud de la relevancia que tiene formar leyes más adecuadas a la realidad, que brinden justicia rápida y equitativa, y en consideración de todo lo mencionado, se propone el siguiente proyecto de..."

De lo expuesto, se colige claramente que la intención del legislador al incorporar el reconocimiento y ejecución de laudo arbitral a través de un procedimiento especial, pretendió que éstos se resuelvan de manera más rápida y sencilla, y al igual que en lo relativo al arbitraje; por ende, es claro que la intención del legislador es dar firmeza a las resoluciones de los Jueces, mediante el establecimiento de la improcedencia de recurso alguno contra esas determinaciones.

Incluso, el que los laudos arbitrales ya no requieran de homologación, salvo que se solicite tal reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento, implica que esos juicios especiales sean más ágiles, esto es, que se brinde justicia rápida y equitativa.

De ahí, que el ordinal 1476 del Código de Comercio, que se ubica en el procedimiento relativo al reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, deba interpretarse atendiendo a lo expuesto por el legislador en la exposición de motivos antes citada; y en ese sentido, debe entenderse que todas las resoluciones dictadas en el procedimiento, sin importar su calidad de decretos, autos, interlocutorias, incluyendo el auto de admisión, o cualesquiera otras, son irrecurribles pues, de otra manera, se dejaría a un lado el propósito del legislador de establecer procedimientos breves, ágiles y sencillos que reconozcan y ejecuten los laudos arbitrales.

Por tanto, el vocablo "intermedias", contenido en el referido artículo 1476 del Código de Comercio, no puede interpretarse en forma gramatical como lo pretende la parte recurrente, sino de manera teleológica a fin de dar cabal funcionalidad a lo pretendido por el legislador en cuanto a la expeditéz de dichos procedimientos.

Luego, por resoluciones intermedias debemos entender cualquier resolución que se emita desde el inicio del procedimiento, sin importar si ésta es la inicial o alguna subsecuente, pues si la finalidad del legislador fue la de regular un procedimiento ágil, ello no se lograría si se considera que el auto inicial, por ser el inicial, no es intermedio y, por ello, sí deba recurrirse.

Por tanto, se estima que de acuerdo a la teleología de la norma si el legislador hubiera pretendido que el auto que admite la demanda del procedimiento especial de que se trata, fuera recurrible, así lo hubiera regulado expresamente, lo que no acontece en el caso.

Esta conclusión es, además, acorde a la lógica de la finalidad pretendida, pues si el objeto es dar agilidad al procedimiento y, por ello, se implementó, entre otras reglas, el que no fueran recurribles las resoluciones intermedias ni la final, ello lleva a considerar que con esa expresión, fue voluntad del legislador que ninguna resolución emitida en esta clase de procedimientos fuera impugnada a través de los recursos ordinarios.

De ahí que atento a esa mecánica establecida por el legislador, para entender que ninguna resolución fuera recurrible, con excepción del auto inicial o el de admisión, era necesario que el legislador así lo hubiera dispuesto expresamente. Por lo que al no hacerlo, es válido concluir que contra ninguna de las resoluciones emitidas en este tipo de asuntos, procede recurso ordinario alguno.

Al respecto, ilustra y apoya por analogía la jurisprudencia 1a./J. 105/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 141, que a la letra dispone:

"INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL. NO SON RECURRIBLES LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS EN ÉL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1463 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).—El artículo 1463 del Código de Comercio señala que la resolución dictada en el procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral no será objeto de recurso alguno, sin especificar el tipo de resolución al que hace referencia. Sin embargo esto no implica que se refiera estrictamente a la resolución que pone fin a dicho procedimiento, sino a todas las resoluciones que sean dictadas en él. Si bien los procedimientos arbitrales son medios por los cuales se pueden dar soluciones alternativas a las disputas que se presenten en el ámbito mercantil de manera rápida y expedita, los incidentes que se promueven para efecto de reconocer y ejecutar las determinaciones dictadas en ese tipo de procedimientos deben seguir la misma celeridad, practicidad y expeditéz, pues de lo contrario sería ilógico admitir que, por una parte, se resuelvan con sencillez y prontitud los asuntos sometidos a los procedimientos arbitrales y, por la otra, la sustanciación de los incidentes de reconocimiento y ejecución de sus laudos impliquen una mayor complejidad en su tramitación para resolverse, tal y como sucedería si se admitiera la recurribilidad de las resoluciones intermedias o cualesquiera otras dictadas en los incidentes antes mencionados. Además, aun cuando se considerara que el artículo en cuestión sólo se refiriera a la resolución que pone fin a los procedimientos de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, en atención a los principios de celeridad, practicidad y expeditéz antes expuestos, se desprende como regla procesal que en este tipo de procedimientos sólo serán recurribles los autos, decretos o interlocutorias si lo es la sentencia definitiva, por lo que se concluye que si la resolución final no admite recurso alguno, tampoco lo admitirán las resoluciones intermedias u otras dictadas en esos procedimientos."

Esto es, contrario a lo estimado por las recurrentes, el auto de exequendo reclamado constituye una resolución intermedia pues, como lo adujo la autoridad federal en la resolución reclamada, el juicio inicia con la presentación de la demanda, pues no debe soslayarse que acorde al tratadista José Ovalle Favela, en su obra intitulada *Derecho Procesal Civil*, novena edición, Editorial Oxford, página 50, la demanda "Es el acto procesal por el cual una

persona, que constituye por él mismo en parte o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional. Es un acto procesal porque precisamente con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal; con ella nace el proceso..."

Así, es evidente que la demanda, aun cuando se trate de una promoción de la parte actora, indudablemente da inicio al juicio, ya que es el instrumento para el ejercicio de la acción para formular la pretensión y, por ende, el inicio de éste.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que el juicio efectivamente inicia con la presentación de la demanda.

Ilustra al caso, la jurisprudencia 2a./J. 4/90, de la Octava Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, Primera Parte, julio-diciembre de 1990, página 125, que a la letra establece:

"JUICIO DE AMPARO. CUÁNDO SE INICIA.—El juicio de garantías se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano judicial, y por ello, los proveídos como el de incompetencia y los relativos a la medida cautelar, anteriores a la admisión son de carácter netamente procesal y se dan durante la tramitación del juicio mismo, atento a lo cual, resulta desafortunado señalar que se trata de acuerdos prejudiciales, pues la decisión sobre la incompetencia y el acuerdo de suspensión se dan dentro del procedimiento que se inicia con la presentación de la demanda."

De ahí que el auto de admisión o exequendo, deba considerarse una resolución intermedia, atendiendo a que con la presentación de la demanda inicia el juicio; por tanto, contra ella no procede recurso alguno.

Así entonces, no le asiste razón a las recurrentes respecto a que las quejas, previo al juicio de amparo indirecto, debieron interponer el recurso de apelación pues, como se aprecia, las resoluciones intermedias cualquiera que sea el momento en que se dicten, así como la sentencia que resuelve el procedimiento especial sobre transacciones comerciales, reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, son irrecurribles; en ese sentido, en el caso, no puede hablarse de que la Juez Federal hubiera introducido indebidamente alguna excepción al principio de definitividad, pues es la propia legislación mercantil la que prevé esa irrecurribilidad.

Así, en el presente asunto no son aplicables los preceptos legales a las tesis que la parte recurrente citó para apoyar sus manifestaciones.

En esa tesitura, no es dable estimar que respecto a los restantes actos reclamados también deba sobreseerse por ser actos derivados de consentidos, si como se apreció, contra el acto de exequendo reclamado sí procede el juicio de amparo indirecto, sin tener que agotar previamente el principio de definitividad.

Ahora bien, cabe precisar que en cuanto a los restantes actos reclamados, las recurrentes no combatieron las razones que expuso la Juez de Distrito para estimar que contra éstos también procede el amparo indirecto pues, como se evidenció, sólo se concretaron a manifestar que son actos derivados de consentidos lo que, como ya se dijo, no acontece.

De ahí que las consideraciones de la autoridad federal respecto a que en contra de los actos consistentes en las diligencias de emplazamiento, requerimiento y embargo, efectuadas el dieciséis de abril de dos mil trece, no se actualiza causa de improcedencia alguna, deben quedar firmes.

En esa guisa, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, es procedente analizar el fondo de la resolución recurrida a la luz de los agravios expuestos en la revisión.

SÉPTIMO.—Previo al estudio de los agravios planteados por la parte recurrente y de la resolución recurrida, es pertinente precisar que el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto *********, consistente en el auto de exequendo de trece de marzo de dos mil trece, fue emitido en el procedimiento especial sobre transacciones comerciales y arbitraje para el reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, promovido por ********* en contra de ********* y de *********.

Ahora bien, en el referido juicio de amparo indirecto, la Juez de Distrito concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, por estimar que el laudo arbitral no es un título ejecutivo y, por ende, no es factible que en el auto de admisión del referido procedimiento se dicte mandamiento de ejecución.

Luego, en los agravios expuestos en la revisión, la parte recurrente se duele, esencialmente, de lo siguiente:

La Juez Federal concluye indebidamente que los laudos arbitrales, a pesar de ser cosa juzgada, firmes e inapelables, no traen aparejada ejecu-

ción, a pesar de que existe disposición expresa que les otorga la naturaleza de título ejecutivo –artículo 1391 del Código de Comercio–.

El procedimiento especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, a que se refieren los artículos 1470 y 1471, no deroga el artículo 1391, fracción I, todos del Código de Comercio, sencillamente porque ésa no fue la intención del legislador según consta en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil once; por el contrario, la naturaleza de título ejecutivo que la fracción I del precitado numeral otorga a los laudos arbitrales, su actual y vigente permanencia, debe entenderse en beneficio de la cosa juzgada o de su presunción grave como lo son, precisamente, los laudos y de su efectiva ejecución a través del procedimiento especial sobre transacciones comerciales.

Un embargo dentro de ese procedimiento especial de transacciones comerciales, sea llevado con efectos de mandamiento en forma o producto de una medida precautoria, es material y legalmente posible y ejecutable por el juzgador, por lo que ello soporta la justificación legal de la coexistencia y complementariedad del artículo 1391, fracción I, del Código de Comercio, con el propio procedimiento especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, en beneficio y garantía de la ejecución de laudos arbitrales en México.

Previo al estudio de los referidos agravios, es pertinente puntualizar que lo que aquí se analizará, es lo relativo a la posibilidad de emitir un mandamiento de ejecución al inicio del procedimiento especial sobre transacciones comerciales y arbitraje para el reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, que más adelante se analizará, y no propiamente la emisión de un embargo como medida cautelar, pues ello no es materia de discusión en este asunto.

Ahora bien, a fin de dar respuesta a los referidos agravios y atendiendo a los antecedentes del asunto, es pertinente iniciar con el planteamiento de los siguientes temas a fin de que posteriormente se resuelva la litis del asunto que será planteada con posterioridad.

Tema 1. La necesidad de que existan varias vías para sustanciar los procedimientos.

En la doctrina se ha establecido que la relación procesal puede desarrollarse en distintas formas según la naturaleza del derecho que se pretende,

lo que da lugar a procesos de diversa configuración, aunado a que no todos los procesos producen los mismos efectos entre las partes y los terceros, ni las sentencias que en ellos se dictan se ejecutan de la misma manera. De ahí que pueda hacerse una clasificación de los procesos.

En ese sentido, los procesos se han clasificado según su estructura, generalidad o especificidad, objeto, modo, cuantía, etcétera.

Así, desde el punto de vista estructural, corresponde distinguir el proceso ordinario de los procesos especiales y, al respecto, la doctrina establece:

"El proceso ordinario (que es siempre contencioso y de conocimiento) está estructurado atendiendo a que la ley le asigna la posibilidad de que en él se planteen y decidan, en forma definitiva, la totalidad de las cuestiones jurídicas que pueden derivar de un conflicto entre las partes.

"Los procesos especiales son todos aquellos procesos judiciales contenciosos (de conocimiento, de ejecución y cautelares), que se hallan sometidos a trámites específicos, total o parcialmente distintos a los del proceso ordinario. Se caracterizan por la simplificación de sus dimensiones temporales y formales y, en consecuencia, por la mayor celeridad con que son susceptibles de sustanciar y resolver. Pueden clasificarse en plenarios rápidos o abreviados y sumarios."¹

Por su parte, José Ovalle Favela señala que los juicios se dividen según la forma, finalidad, cuantía, contenido patrimonial, generalidad o especificidad, y respecto a esta última división refiere:

"De acuerdo con la generalidad o especificidad de los litigios que resuelven, los juicios suelen clasificarse en ordinarios, cuando a través de ellos se conoce de la generalidad de los litigios, y especiales, cuando se establecen sólo para determinado tipo de litigios. En un sentido lógico, son juicios especiales todos aquellos que no tienen el carácter de ordinarios. O, en otros términos, un juicio que no es ordinario, que no esté diseñado para sustanciar la generalidad de los litigios, es necesariamente un juicio especial. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son ordinarios el juicio

¹ Palacio Lino Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires. 2003, página 78.

ordinario civil y el juicio ordinario de mínima cuantía previsto en el capítulo especial de justicia de paz. En cambio son especiales los juicios ejecutivos, hipotecarios, de desahucio, arbitral, sucesorios, de concurso, sobre controversias familiares y sobre controversias de arrendamiento de inmuebles.¹²

Así, tenemos que por su estructura, generalidad o especificidad, los juicios o procesos se dividen en ordinarios y especiales; en los primeros se sustancia toda contienda que no tenga por ley una forma especial de tramitación, se resuelve acerca de una pretensión discutida y se definen los derechos cuestionados; estos procesos pueden concluir con la decisión del Juez de constituir una relación jurídica, de ordenar una determinada conducta a alguna de las partes, o de reconocer una relación jurídica existente.

Los segundos son juicios que tienen una tramitación especial, esto es, están legislados para determinadas acciones, que por la simplicidad de las cuestiones que suscita o por la urgencia que requiere su solución exigen un trámite mucho más breve y sencillo que el ordinario.

En la legislación mercantil los juicios se clasifican según su estructura en ordinarios, orales, ejecutivos y especiales; y su tramitación se encuentra regulada en el libro quinto, título primero, capítulo I, del Código de Comercio, en donde los artículos 1049 y 1055 disponen lo siguiente:

"Artículo 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales."

"Artículo 1055. Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:

"I. Todos los recursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiere firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias;

² Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil. Novena Edición. Editorial Oxford, México, 2003, páginas 42 y 43.

"II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;

"III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rascarán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido;

"IV. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto;

"V. Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas;

"VI. Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere;

"VII. El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado, y

"VIII. Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la sustanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente."

En ese entendido se tiene lo siguiente:

a) Los juicios ordinarios son aquellos que no tienen señalada una tramitación especial en las leyes mercantiles, tal como lo prevé el artículo 1377 del Código de Comercio.

b) Los juicios ejecutivos, de conformidad con el artículo 1391 del Código de Comercio, son los que, con independencia de su cuantía, tienen lugar cuando la demanda se funda en documento que trae aparejada ejecución.

c) Los juicios especiales son aquellos que se encuentran regulados en forma específica y con reglas especiales, por cualquier ley de índole comercial –incluido el Código de Comercio–.

d) En los juicios orales se tramitan todas las contiendas, que no deben tramitarse en la vía ejecutiva y cuya suerte principal sea inferior a la prevista en el artículo 1339 del Código de Comercio para que el juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración los intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

Así, se tiene que la vía o tipo de proceso la define la naturaleza de la pretensión o controversia llevada ante el órgano jurisdiccional; en ese sentido, si el documento base de la acción lo es un título ejecutivo mercantil, la controversia necesariamente deberá dilucidarse en la vía ejecutiva mercantil; en cambio, si el documento basal no trae aparejada ejecución y no existe una regulación especial para su sustanciación, deberá resolverse en la vía ordinaria.

Sin embargo, si el documento base de la acción tiene un procedimiento especial para su resolución, entonces, necesariamente deberá analizarse en la vía especial que existe para ello.

Con base en lo expuesto, tratándose de laudo arbitral, debe decirse, como se verá más adelante, que está reconocido por la legislación mercantil como un documento que trae aparejada ejecución, como así se desprende del artículo 1391, fracción I, del Código de Comercio; sin embargo, para su ejecución, la propia legislación mercantil prevé un procedimiento especial denominado sobre transacciones comerciales y arbitraje para su reconocimiento y ejecución, previsto en el título cuarto, capítulos noveno y décimo, del Código de Comercio.

De lo expuesto, surge la siguiente pregunta: ¿en qué vía debe sustanciarse el procedimiento para la ejecución de un laudo arbitral?

La anterior interrogante surge precisamente de la disyuntiva de que, por un lado, la legislación mercantil regula en un capítulo específico las reglas precisas a las que habrá de sujetarse el procedimiento especial para el reconocimiento y ejecución, mientras que, por otro, el propio Código de Comercio cataloga expresamente al laudo arbitral como un título ejecutivo.

Para dar puntual respuesta a dicha interrogante, es pertinente analizar los siguientes temas.

Tema 2. Juicio ejecutivo mercantil

El juicio ejecutivo tiene como presupuesto especial la validez de un título ejecutivo, pues éste encierra una presunción vehemente de certeza y de verdad tal que, incluso, da lugar a que el juzgador emita auto de exequendo para asegurar bienes que garanticen el pago de lo que se presume adeudado, anticipándose a lo que ha de resolverse.

En ese sentido, en el juicio ejecutivo no se trata de decidir o de conocer sobre los derechos dudosos o controvertidos, se trata más bien de llevar a ejecución lo que consta, lo que aparece en el título ejecutivo, que constituyen una presunción *iuris tantum* de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea, desde luego, atendido.

Lo anterior se deduce de las disposiciones contenidas en los artículos 1391, 1392, 1396 y 1403 del Código de Comercio que disponen:

"Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

"Traen aparejada ejecución:

"I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

"II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos;

"III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

"IV. Los títulos de crédito;

"V. (Derogada, D.O.F. 14 de diciembre de 2011)

"VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

"VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor;

"VIII. Los convenios emitidos en los procedimientos conciliatorios que realiza la Procuraduría Federal del Consumidor, así como los laudos arbitrales que la misma emite; y

"IX. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución."

"Artículo 1392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste."

"Artículo 1396. Hecho el embargo, acto continuo se notificará al demandado, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de ocho días, el que se computará en términos del artículo 1075 de este código, comparezca la parte demandada ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad reclamada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello."

"Artículo 1403. Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

"I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;

"II. Fuerza o miedo;

"III. Prescripción o caducidad del título;

"IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;

"V. Incompetencia del Juez;

"VI. Pago o compensación;

"VII. Remisión o quita;

"VIII. Oferta de no cobrar o espera;

"IX. Novación de contrato.

"Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental."

Como se aprecia, el artículo 1391, fracción I, del Código de Comercio regula entre los documentos que traen aparejada ejecución las sentencias arbitrales inapelables –laudos arbitrales–; sin embargo, y como ya se adelantó, tratándose de la ejecución de un laudo arbitral, debe estarse al procedimiento especial denominado sobre transacciones comerciales y arbitraje para su reconocimiento y ejecución, previsto en el título cuarto, capítulos noveno y décimo, del Código de Comercio.

Tema 3. Procedimiento especial de transacciones comerciales y arbitraje para el reconocimiento y ejecución de laudo arbitral.

El referido procedimiento especial se encuentra previsto en los capítulos IX y X, del título cuarto denominado "Del arbitraje comercial", del Código de Comercio, donde se regula el trámite correspondiente –artículos 1461, 1471 a 1478 de dicho ordenamiento legal–, en los siguientes términos:

"Artículo 1461. Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y, después de la presentación de una petición por escrito al Juez, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

"La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refieren los artículos 1416 fracción I y 1423 o copia certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción a este idioma de dichos documentos, hecha por perito oficial."

"Artículo 1471. Para el reconocimiento y ejecución de los laudos a que se refieren los artículos 1461 a 1463 de este código, no se requiere de homologación. Salvo cuando se solicite el reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento, el reconocimiento y ejecución se promoverán en el juicio especial a que se refieren los artículos 1472 a 1476."

"Artículo 1472. El juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, a que se refieren los artículos 1470 y 1471, se tramitará conforme a los siguientes artículos."

"Artículo 1473. Admitida la demanda, el Juez ordenará emplazar a las demandadas, otorgándoles un término de quince días para contestar."

"Artículo 1474. Transcurrido el término para contestar la demanda, sin necesidad de acuse de rebeldía, si las partes no promovieren pruebas ni el

Juez las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes."

"Artículo 1475. Si se promoviere prueba o el Juez la estimare necesaria previo a la celebración de la audiencia, se abrirá una dilación probatoria de diez días."

"Artículo 1476. Celebrada la audiencia el Juez citará a las partes para oír sentencia. Las resoluciones intermedias dictadas en este juicio especial y la sentencia que lo resuelva no serán recurribles."

"Artículo 1477. Los juicios especiales que versen sobre nulidad o reconocimiento y ejecución de laudos comerciales podrán acumularse. Para que proceda la acumulación, es necesario que no se haya celebrado la audiencia de alegatos. La acumulación se hará en favor del Juez que haya prevenido. La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en jurisdicciones territoriales diversas o en el extranjero, ni entre tribunales federales y los de los Estados. La acumulación se tramitará conforme a los artículos 73 a 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La resolución que resuelva sobre la acumulación es irrecurrible."

"Artículo 1478. El Juez gozará de plena discreción en la adopción de las medidas cautelares provisionales a que se refiere el artículo 1425."

Así entonces, el referido procedimiento debe sujetarse a las reglas especiales contenidas en los citados numerales; esto es, se advierte que para el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, el legislador reguló un procedimiento especial simplificado en sus dimensiones temporales y formales, pues se requiere únicamente de la presentación de la demanda y su admisión; el emplazamiento a la parte demandada; el término de quince días para contestar la demanda; dilación probatoria de diez días, en el caso de que se promovieran pruebas o el Juez las estime necesarias; audiencia de alegatos y citación para oír sentencia.

Ahora bien, es pertinente puntualizar que de esos preceptos no se advierte la posibilidad de que el juzgador al momento de proveer sobre la admisión de la demanda pueda emitir un mandamiento de ejecución, como sí está regulado en el capítulo relativo al juicio ejecutivo mercantil pues, como se apreció, el Juez debe proveer únicamente en torno a la admisión de la demanda y ordenar el emplazamiento.

En ese tenor, es dable estimar que si en tal procedimiento especial no se prevé la posibilidad de que al admitirse la demanda se despache man-

damiento de ejecución, aun cuando el laudo arbitral constituya un título ejecutivo conforme el artículo 1391, fracción I, del Código de Comercio, es inconcusos que no sea factible la emisión de éste pues, por seguridad jurídica de los gobernados, necesariamente debe estar a la propia tramitología especial.

Esto es, no existe justificación para trasladar al procedimiento especial en comento el auto de exequendo que se regula para los juicios ejecutivos y que constituye, además, una de las características principales de esta última clase de juicios, pues no debe perderse de vista que ese mandamiento de requerimiento de pago y embargo sólo tiene regulación en el juicio ejecutivo mercantil; por su parte, respecto al reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, existe un procedimiento especial regulado por sus propias reglas, en el cual no se advierte disposición alguna que permita la emisión de un auto de exequendo al admitirse la demanda.

Incluso, el referido apartado no permite la supletoriedad de las disposiciones relativas al juicio ejecutivo mercantil al referido procedimiento especial; contrario a ello, se advierte disposición expresa de que ese procedimiento especial de transacciones comerciales y arbitraje para el reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, necesariamente debe seguirse conforme a las reglas ahí establecidas –artículo 1472 del Código de Comercio–.

Más aún, la circunstancia de que el laudo arbitral constituya un título ejecutivo, no es motivo suficiente para estimar que en el procedimiento especial en comento pueda emitirse, junto con la admisión de la demanda, un auto de exequendo, pues no debe soslayarse que para dictar un mandamiento de ejecución, no sólo se requiere que el documento base constituya un título ejecutivo sino, además, que el propio procedimiento lo establezca, como acontece en los juicios ejecutivos mercantiles; sin embargo, como ya se puntualizó, en el procedimiento especial en comento no se advierte esa posibilidad.

Además, la emisión de un auto con mandamiento de ejecución no debe quedar al arbitrio del juzgador pues, en el caso específico, el legislador fue claro al fijar las reglas para la sustanciación del reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, sin prever expresamente la posibilidad de trasladar las reglas de excepción contenidas en el juicio ejecutivo mercantil; pues de haberlo considerado lo hubiera autorizado a través de la supletoriedad; sin embargo, ello no aconteció, como ya quedó evidenciado pues, incluso, en el propio artículo 1472 del Código de Comercio antes transcrito, limitó las reglas con las que debía tramitarse el procedimiento sobre transacciones comerciales y arbitraje a las expresamente previstas en los artículos que integran los capítulos IX y X, del título cuarto denominado "Del arbitraje comercial", del referido ordenamiento.

A mayor abundamiento, de la exposición de motivos de la reforma de dos mil once a las disposiciones del Código de Comercio, se advierte que la intención del legislador, al establecer que el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral se realice a través de un procedimiento especial, es con la finalidad de contar con un sistema acorde con el dinamismo social en busca de un mejor sistema de impartición de justicia, esto es, brindar una justicia rápida y ágil; ello se observa de la siguiente transcripción relativa a la exposición de motivos:

"...Así, en este ánimo por contar con un sistema más acorde con el dinamismo social y las exigencias propias de los tiempos en que vivimos, en la LX Legislatura hemos sido testigos de la necesidad de adecuar los ordenamientos mercantiles. Es el caso de la serie de reformas y adiciones realizadas en el Código de Comercio, en busca de un mejor sistema de impartición de justicia. Asimismo, cabe resaltar el interés que han presentado diversos legisladores por esta clase de reformas, atendiendo a un espíritu de justicia pronta y expedita. Mediante esta iniciativa se propone la creación de un sistema de impartición de justicia cuya base sea la preeminencia de la oralización de los juicios en materia mercantil, particularmente para los procedimientos ordinarios, pues representan el mayor porcentaje de asuntos que conocen los Jueces en esta materia, dejándose salvos los asuntos que tengan prevista una tramitación especial en el mismo código, como los ejecutivos mercantiles, especiales de fianzas y ejecución de prenda sin transmisión de la posesión, a efecto de evitar incongruencias en ellos.

"...Para hacer más ágil el reconocimiento y la ejecución de los laudos, se establece que no se requiere de homologación, salvo que se soliciten tal reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento. También se regula la forma de tramitación del juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje. Se prevé la responsabilidad del tribunal arbitral y de quien la solicita por los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse.

"Así, en virtud de la relevancia que tiene formar leyes más adecuadas a la realidad, que brinden justicia rápida y equitativa, y en consideración de todo lo mencionado, se propone el siguiente proyecto de..."

En ese tenor, es dable estimar que el legislador al introducir el referido procedimiento especial en comentario a la legislación mercantil, únicamente tuvo la intención de agilizar el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral; empero, no se advierte que haya pretendido que en ese tipo de procedimientos especiales se emita mandamiento de ejecución al momento de admitirse la demanda.

En esa guisa, debe privilegiarse el principio de especialidad de la ley y, por tanto, atender a la tramitología contenida en los capítulos IX y X, del título cuarto denominado "Del arbitraje comercial", del Código de Comercio; permitir lo contrario, esto es, aplicar disposiciones que están previstas en el juicio ejecutivo mercantil, daría pie a que se aplicaran al referido procedimiento especial, no sólo el mandamiento de ejecución, sino otras disposiciones ahí contenidas; verbigracia, las excepciones contenidas en el artículo 1403 del Código de Comercio, lo que produciría inseguridad jurídica a los gobernados, puesto que no se tendría la certeza de cuáles disposiciones se aplican al procedimiento especial; esto es, si las contenidas en el capítulo relativo al juicio ejecutivo mercantil, o las relativas al procedimiento especial de transacciones comerciales y arbitraje para el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral.

De ahí entonces lo infundado de los agravios expresados por la parte recurrente, pues si bien se comparte la idea de que el laudo arbitral es un título ejecutivo, ello conforme a lo previsto en el artículo 1391, fracción I, del Código de Comercio, no menos cierto es que, al estar regulado su reconocimiento y ejecución en un procedimiento especial, debe estarse entonces a las disposiciones ahí contenidas, entre las cuales, como ya quedó evidenciado, no se prevé expresamente la posibilidad de que con la admisión de la demanda, se emita un mandamiento de ejecución –auto de exequendo–.

En ese sentido, con independencia de las razones que expuso la Juez de Distrito en cuanto a que el laudo arbitral referido es cosa juzgada formal pero no material, que goza de presunción de ejecutabilidad y que no es título ejecutivo, lo cual no comparte este Tribunal Colegiado de Circuito porque, como ya quedó establecido, el laudo arbitral sí constituye un título ejecutivo; no obstante, le asiste razón a la Juez Federal al considerar que no procede decretar mandamiento de ejecución en el auto inicial del procedimiento especial, por las razones expuestas en esta ejecutoria, pero por diversas a las contenidas en la resolución recurrida.

En esa guisa, no fue correcto que el juzgador natural, en el auto de trece de marzo de dos mil trece, decretara mandamiento de ejecución, pues es claro que el procedimiento especial no establece textualmente que el Juez del conocimiento, al inicio de éste pueda decretarlo, ni los capítulos relativos al referido procedimiento especial permiten la supletoriedad de disposiciones contenidas en el juicio ejecutivo mercantil.

Sin que lo anterior implique dejar en estado de indefensión a la parte recurrente, en virtud de que, como lo estimó la Juez de Distrito en la resolución reclamada, la parte actora en el procedimiento natural está en posibilidad

de solicitar el embargo a través de una medida precautoria, conforme a lo previsto en el artículo 1478 del Código de Comercio.

En ese sentido, al ser infundados los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente, procede confirmar la resolución recurrida y, por ende, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada; pero por razones diversas a las expuestas por la Juez de Distrito.

Cabe puntualizar que aun cuando este Tribunal Colegiado de Circuito confirma la resolución recurrida, por razones diversas a las expresadas por la Juez de Distrito, ello no conlleva a estimar que los efectos del fallo protector establecidos por dicha autoridad federal deban ser modificados, toda vez que lo expuesto en esta ejecutoria conlleva a lo considerado por la Juez de amparo, esto es, que el auto admisorio de trece de marzo de dos mil trece, emitido en el procedimiento especial de transacciones comerciales y arbitraje para el reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, no procede emitir mandamiento de ejecución.

En esa guisa, los efectos de la concesión del amparo deben quedar en los términos emitidos por la Juez Federal en la resolución recurrida.

OCTAVO.—Al haber resultado inoperantes e infundados los agravios expresados por las terceras interesadas en la revisión principal que interpusieron, la revisión adhesiva interpuesta por las quejasas ***** ambas ***** , debe seguir la misma suerte que la principal.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Amparo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; y que, en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Lo anterior se explica si se considera la naturaleza de la revisión adhesiva, cuyo objeto no es otro que el de fortalecer las consideraciones de la sentencia de primera instancia, que corre el riesgo de ser revocada por el superior, buscando que se confirme por razones y con mejores argumentos que los invocados por el Juez.

Si el que no obtuvo no recurre la sentencia de primera instancia, ésta quedará firme cualesquiera que sean los argumentos que la funden. Pero si interpone el recurso de revisión, la contraria vencedora debe adherirse al

recurso so pena de consentir consideraciones que, a la postre, pudieran perjudicarlo.

Si la revisión se declara improcedente, la adhesión debe seguir la misma suerte, ya que no habrá razón alguna para que sea sustanciada y porque el peligro de que sea revocada o modificada habrá desaparecido.

En ese sentido, no es factible analizar las alegaciones expresadas en la revisión adhesiva, pues este Tribunal Colegiado de Circuito confirmó la resolución recurrida.

Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 71/2006, publicada en la página 266 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, cuyo tenor literal es como sigue:

"REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.—De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En lo que es materia de la revisión, se confirma la resolución recurrida.

SEGUNDO.—Se declara infundado el incidente de falta de personalidad interpuesto por las terceras interesadas ******, acorde a las razones propuestas en el considerando quinto de este fallo.

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** ambas ******, contra los actos que reclamaron del Juez Septuagésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal y el actuario adscrito a éste, consistente

en el auto de exequendo, la orden de requerimiento de pago y embargo de trece de marzo de dos mil trece, y los embargos y sus consecuencias, realizados el dieciséis de abril de dos mil trece, por las razones expuestas en el considerando séptimo y para los efectos establecidos en la resolución recurrida.

CUARTO.—Se declara sin materia la revisión adhesiva promovida por las quejasas ***** ambas *****.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por unanimidad de votos en cuanto al sentido, por los Magistrados, presidente Indalfer Infante Gonzales, Fernando Rangel Ramírez y por el licenciado Octavio Rosales Rivera, secretario autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito, mediante oficio CCJ/ST/1418/2014 de fecha quince de abril de dos mil catorce, suscrito por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, siendo ponente el segundo de los nombrados; con el voto concurrente del Magistrado Fernando Rangel Ramírez.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente del Magistrado Fernando Rangel Ramírez: Con profundo pesar y en forma respetuosa, no comparto las consideraciones del voto mayoritario que sustentan el que se confirme la sentencia recurrida y se conceda la protección constitucional a la parte quejosa.—Por virtud de lo anterior, me permito formular este voto concurrente en donde reproduzco la propuesta original de mi ponencia.—SÉPTIMO.—Previo al estudio de los agravios planteados por la parte recurrente y de la resolución recurrida, es pertinente precisar que el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto ***** , consistente en el auto de exequendo de trece de marzo de dos mil trece, fue emitido en el procedimiento especial sobre transacciones comerciales y arbitraje para el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, promovido por ***** , en contra de ***** y de *****.—Ahora bien, en el referido juicio de amparo indirecto, la Juez de Distrito concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, por estimar que el laudo arbitral no es un título ejecutivo y, por ende, no es factible que en el auto de admisión del referido procedimiento se dicte mandamiento

de ejecución.—Luego, en los agravios expuestos en el curso de revisión, la parte recurrente se duele, esencialmente: La Juez Federal concluye indebidamente que los laudos arbitrales, a pesar de ser cosa juzgada, firmes e inapelables, no traen aparejada ejecución, a pesar de que existe disposición expresa que les otorga la naturaleza de título ejecutivo —artículo 1391 del Código de Comercio—.—El procedimiento especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, a que se refieren los artículos 1470 y 1471, no deroga el artículo 1391, fracción I, todos del Código de Comercio, sencillamente porque ésa no fue la intención del legislador según consta en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil once; por el contrario, la naturaleza de título ejecutivo que la fracción I del precitado numeral otorga a los laudos arbitrales, su actual y vigente permanencia, debe entenderse en beneficio de la cosa juzgada o de su presunción grave como lo son, precisamente, los laudos y de su efectiva ejecución a través del procedimiento especial sobre transacciones comerciales.—La procedencia y factibilidad del embargo de bienes al ejecutado desde el emplazamiento al procedimiento especial, para garantizar los resultados del procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, es factible, por lo que un embargo dentro de ese procedimiento especial, sea llevado con efectos de mandamiento en forma o producto de una medida precautoria, es material y legalmente posible y ejecutable por el juzgador, por lo que ello soporta la justificación legal de la coexistencia y complementariedad del artículo 1391, fracción I, del Código de Comercio, con el propio procedimiento especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, en beneficio y garantía de la ejecución de laudos arbitrales en México.—Ahora bien, a fin de dar respuesta a los referidos agravios y atendiendo a los antecedentes del asunto, es pertinente iniciar con el planteamiento de los siguientes temas a fin de que posteriormente se resuelva la litis del asunto que será planteada con posterioridad.—Tema 1. La necesidad de que existan varias vías para sustanciar los procedimientos.—En la doctrina se ha establecido que la relación procesal puede desarrollarse en distintas formas según la naturaleza del derecho que se pretende, lo que da lugar a procesos de diversa configuración, aunado a que no todos los procesos producen los mismos efectos entre las partes y los terceros, ni las sentencias que en ellos se dictan se ejecutan de la misma manera. De allí que pueda hacerse una clasificación de los procesos.—En ese sentido, los procesos se han clasificado según su estructura, generalidad o especificidad, objeto, modo, cuantía, etcétera.—Así, desde el punto de vista estructural, corresponde distinguir el proceso ordinario de los procesos especiales, y al respecto la doctrina establece: "El proceso ordinario (que es siempre contencioso y de conocimiento) está estructurado atendiendo a que la ley le asigna la posibilidad de que en él se planteen y decidan, en forma definitiva, la totalidad de las cuestiones jurídicas que pueden derivar de un conflicto entre las partes.—Los procesos especiales son todos aquellos procesos judiciales contenciosos (de conocimiento, de ejecución y cautelares), que se hallan sometidos a trámites específicos, total o parcialmente distintos a los del proceso ordinario. Se caracterizan por la simplificación de sus dimensiones temporales y formales y, en consecuencia, por la mayor celeridad con que son susceptibles de sustanciar y resolver. Pueden clasificarse en plenarios rápidos o abreviados y sumarios."¹—Por su parte, José Ovalle Favela señala que los juicios se dividen según la

¹ Palacio Lino, Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, página 78.

forma, finalidad, cuantía, contenido patrimonial, generalidad o especificidad, y respecto a esta última división refiere: "De acuerdo con la generalidad o especificidad de los litigios que resuelven, los juicios suelen clasificarse en ordinarios, cuando a través de ellos se conoce de la generalidad de los litigios, y especiales, cuando se establecen sólo para determinado tipo de litigios. En un sentido lógico, son juicios especiales todos aquellos que no tienen el carácter de ordinarios. O, en otros términos, un juicio que no es ordinario, que no esté diseñado para sustanciar la generalidad de los litigios, es necesariamente un juicio especial. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son ordinarios el juicio ordinario civil y el juicio ordinario de mínima cuantía previsto en el capítulo especial de justicia de paz. En cambio, son especiales los juicios ejecutivos, hipotecarios, de desahucio, arbitral, sucesorios, de concurso, sobre controversias familiares y sobre controversias de arrendamiento de inmuebles."²—Así, tenemos que por su estructura, generalidad o especificidad, los juicios o procesos se dividen en ordinarios y especiales; en los primeros se sustancia toda contienda que no tenga por ley una forma especial de tramitación, se resuelve acerca de una pretensión discutida y se definen los derechos cuestionados; estos procesos pueden concluir con la decisión del Juez de constituir una relación jurídica, de ordenar una determinada conducta a alguna de las partes, o de reconocer una relación jurídica existente.—Los segundos son juicios que tienen una tramitación especial, esto es, están legislados para determinadas acciones, que por la simplicidad de las cuestiones que suscita o por la urgencia que requiere su solución exigen un trámite mucho más breve y sencillo que el ordinario.—En la legislación mercantil los juicios se clasifican según su estructura en ordinarios, orales, ejecutivos y especiales; su tramitación se encuentra regulada en el libro quinto, título primero, capítulo I, del Código de Comercio, en donde los artículos 1049 y 1055 disponen lo siguiente: "Artículo 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales."—"Artículo 1055. Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente: I. Todos los recursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiese firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias; II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español; III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido; IV. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto; V. Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas; VI. Las copias simples de los documentos que se presenten confron-

² Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Novena edición. Editorial Oxford, México, 2003, páginas 42 y 43.

tadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere; VII. El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado, y VIII. Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la sustanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente."—En ese entendido se tiene lo siguiente: a) Los juicios ordinarios son aquellos que no tienen señalada una tramitación especial en las leyes mercantiles, tal como lo prevé el artículo 1377 del Código de Comercio.—b) Los juicios ejecutivos, de conformidad con el artículo 1391 del Código de Comercio, son los que, con independencia de su cuantía, tienen lugar cuando la demanda se funda en documento que trae aparejada ejecución.—c) Los juicios especiales son aquellos que se encuentran regulados en forma específica y con reglas especiales, por cualquier ley de índole comercial—incluido el Código de Comercio.—d) En los juicios orales se tramitan todas las contiendas que no deben tramitarse en la vía ejecutiva y cuya suerte principal sea inferior a la prevista en el artículo 1339 del Código de Comercio para que el juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración los intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.—Así, se tiene que la vía o tipo de proceso define la naturaleza de la pretensión o controversia llevada ante el órgano jurisdiccional; en ese sentido, si el documento base de la acción lo es un título ejecutivo mercantil, la controversia, necesariamente deberá dilucidarse en la vía ejecutiva mercantil; en cambio, si el documento basal no trae aparejada ejecución y no existe una regulación especial para su sustanciación, deberá resolverse en la vía ordinaria.—Sin embargo, si el documento base de la acción tiene un procedimiento especial para su resolución, entonces, necesariamente deberá analizarse en la vía especial que existe para ello.—Con base en lo expuesto, tratándose de laudo arbitral, debe decirse, como se verá más adelante, que está reconocido por la legislación mercantil con un documento que trae aparejada ejecución, como así se desprende del artículo 1391, fracción I, del Código de Comercio; sin embargo, para su ejecución, la propia legislación mercantil prevé un procedimiento especial denominado sobre transacciones comerciales y arbitraje para su reconocimiento y ejecución, previsto en el título cuarto, capítulos noveno y décimo, del Código de Comercio.—De lo expuesto surge la siguiente pregunta: ¿en qué vía debe sustanciarse el procedimiento para la ejecución de un laudo arbitral?—La anterior interrogante surge, precisamente, de la disyuntiva de que, por un lado, la legislación mercantil regula en un capítulo específico las reglas precisas a las que habrá de sujetarse el procedimiento especial para el reconocimiento y ejecución, mientras que, por otro lado, el propio Código de Comercio cataloga expresamente al laudo arbitral como un título ejecutivo.—Para dar puntual respuesta a dicha interrogante, es pertinente analizar los siguientes temas.—Tema 2. Juicio ejecutivo mercantil. Su naturaleza y características.—"El juicio ejecutivo es un proceso especial, sumario (en sentido estricto) y de ejecución, mediante el cual se hace efectivo el cumplimiento de una obligación documentada en algunos de los títulos extrajudiciales convencionales o administrativos legalmente dotados de fehabencia o autenticidad."³—"El juicio ejecutivo se halla sometido a trámites específicos, distintos, como ya hemos visto, de los del ordinario, vgr., menor número de los

³ Donato D. Jorge. Juicio Ejecutivo. Editorial Universidad, Buenos Aires, 2001, página 65.

actos que lo integran, reducción de sus dimensiones temporales y formales, etcétera, que le otorgan mayor celeridad en su desarrollo y conclusión (cfr. supra, 1) De estas circunstancias deriva, precisamente, el carácter especial que reviste.—La norma formal que lo reglamenta no tiene en cuenta específicamente el interés del acreedor ni del deudor, enfoca siempre un interés social: En el caso, la exigencia de medios expeditivos que favorezcan las transacciones económicas, quedando supeditados por igual al ordenamiento legal tanto el acreedor como el deudor, de modo que si es cierto que este último no podrá escapar según su arbitrio al juicio ejecutivo, tampoco el acreedor podrá realizar por esa vía su derecho cuando carezca de título.—Este tipo de proceso, además, presenta la particularidad de una estrecha vinculación entre su estructura y la función a que se le destina: La realización del derecho, en tanto el título vale como presupuesto de coercibilidad.—A tales propósitos, aparece caracterizado por un trámite comprimido como corolario de la contundencia del derecho que se invoca como soporte del mismo, de donde se desprende, como pauta, la indiferencia de la causa de la obligación y que la defensa se encuentra limitada a la presentación de los recibos o documentos que acrediten la extinción de la obligación.—Su sumariedad, por otra parte, radica en el hecho de que, en tanto el conocimiento del Juez debe ceñirse, en el supuesto de oposición a la pretensión a una limitada cantidad de defensas, el juicio ejecutivo no configura vía apta para el examen y solución total del conflicto originado por el incumplimiento de la obligación cuyo cobro se procura, y la sentencia que en él se pronuncia sólo produce, en principio, efecto de cosa juzgada en sentido formal.—Se trata, por último, de un proceso de ejecución, por dos motivos: 1. En él no se persigue una decisión judicial que declare la existencia o inexistencia de un derecho sustancial incierto, sino la satisfacción de un crédito legalmente presumido como existente en razón del carácter particular del documento que lo comprueba.—2. Contrariamente a lo que sucede, en general, con las pretensiones de cognición, el efecto inmediato del planteamiento de la pretensión ejecutiva, una vez examinada positivamente por el Juez la idoneidad del título en que se basa, consiste en un acto conminatorio (intimación de pago) y en un acto coactivo sobre el patrimonio del deudor (embargo).—Cabe advertir, sin embargo, que el juicio ejecutivo, atendiendo a su regulación en el ordenamiento procesal vigente, no configura una ejecución pura o un simple procedimiento de ejecución como el que consagran las leyes europeas que siguieron el sistema del *Code de procedure* francés de 1806.—En efecto, mientras en este sistema el deudor no tiene la posibilidad de plantear defensas tendentes a desvirtuar o enervar la fuerza del título que se ejecuta, suscribiéndose el procedimiento a la realización de actos coactivos sobre sus bienes, en nuestro juicio ejecutivo —esencialmente fiel a las directivas que caracterizaron al *processus executivus* del derecho común— tiene una etapa de conocimiento en cuyo transcurso el deudor puede alegar y probar la ineficacia del título, oponiendo ciertas defensas que deben fundarse en hechos contemporáneos o posteriores a la creación de aquél.—Se trata, por tanto, de un proceso mixto de ejecución y de conocimiento limitado.⁴—De lo expuesto, se advierte que el juicio ejecutivo se considera como una variante del proceso de ejecución que tiende a obtener una actividad física, material por parte de la autoridad jurisdiccional; es este aspecto el que lo distingue del proceso ordinario de cognición, es decir, en el proceso de cognición la actividad que desarrolla el Juez es puramente intelectual y se encuentra dirigida a tomar una decisión sobre las pretensiones de las partes a partir de los hechos expre-

⁴ Donato D. Jorge. Juicio Ejecutivo. Op cit, páginas 66 y 67.

sados y de la valoración de las pruebas ofrecidas y desahogadas; mientras que en el proceso de ejecución, por el contrario, se le pide al Juez una conducta física, un obrar para hacer efectiva la decisión que ha quedado ejecutoriada, o bien, la ejecución para garantizar el pago de un documento que no contiene derecho dudoso.—Así, el juicio ejecutivo tiene como presupuesto especial la validez de un título ejecutivo, pues éste encierra una presunción vehemente de certeza y de verdad tal que, incluso, da lugar a que el juzgador emita auto de exequendo para asegurar bienes que garanticen el pago de lo que se presume adeudado, anticipándose a lo que ha de resolverse.—En ese sentido, en el juicio ejecutivo no se trata de decidir o de conocer sobre los derechos dudosos o controvertidos, se trata más bien de llevar a ejecución lo que consta, lo que aparece en el título ejecutivo, que constituyen una presunción *iuris tantum* de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea, desde luego, atendido.—Cabe puntualizar que si bien el documento base constituye una presunción de que el derecho del actor es legítimo, no menos cierto es que la parte contraria tiene la posibilidad de desvirtuar esa presunción, es decir, existe la posibilidad de desvirtuar la naturaleza del documento base, demostrar su inexistencia, o bien, el pago del adeudo reclamado.—Todo lo anterior se deduce de las disposiciones contenidas en los artículos 1391, 1392, 1396 y 1403 del Código de Comercio, que disponen: "Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al art. 1346, observándose lo dispuesto en el 1348; II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos; III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288; IV. Los títulos de crédito; V. Derogada (D.O.F. 14 de diciembre de 2011); VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia; VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; VIII. Los convenios emitidos en los procedimientos conciliatorios que realiza la Procuraduría Federal del Consumidor, así como los laudos arbitrales que la misma emite; y IX. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución."—"Artículo 1392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste."—"Artículo 1396. Hecho el embargo, acto continuo se notificará al demandado, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de ocho días, el que se computará en términos del artículo 1075 de este código, comparezca la parte demandada ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad reclamada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello."—"Artículo 1403. Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones: I. Falsedad del título o del contrato contenido en él. II. Fuerza o miedo. III. Prescripción o caducidad del título. IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario. V. Incompetencia del Juez. VI. Pago o compensación. VII. Remisión o quita. VIII. Oferta de no cobrar o espera. IX. Novación de contrato.—Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental."—Como se aprecia, el artículo 1391, fracción I, del Código de Comercio regula entre los documentos que traen aparejada ejecución las

sentencias arbitrales inapelables –laudos arbitrales–; en ese sentido, a fin de dar respuesta a la interrogante que ya se planteó, es pertinente establecer el concepto de laudo arbitral y sus características.—Tema 3. El laudo arbitral. Sus características.—El arbitraje constituye un medio alternativo de solución de conflictos suscitados en materia mercantil, regulado en el párrafo cuarto del artículo 17 constitucional, que consiste básicamente en el sometimiento voluntario de las partes a un árbitro, las cuales optan por la no intervención de la autoridad judicial.—La aspiración del Constituyente, con la introducción de esos medios alternativos de solución de conflictos, entre otras, fue contar con un sistema de impartición de justicia cuya prontitud, eficacia y eficiencia fueran suficientes para atender la demanda social por instrumentos estatales que, además de solucionar conflictos, contasen con la prontitud y celeridad.—Así, el arbitraje, como medio alternativo de solución, surge, entre otras razones, para dar una mayor celeridad a las diferencias que se suscitan en el ámbito comercial, en razón de los costos y tiempos mayores que en ocasiones puede implicarles a los comerciantes la sustanciación del procedimiento judicial, pues éste, a diferencia del arbitraje, hace recurribles las resoluciones que en él se dicten, mientras que las resoluciones dictadas en los procedimientos arbitrales no son objeto de recurso alguno, circunstancia que, sin duda, los hace más rápidos y expeditos.—Pero, además, surge en virtud de la relevancia que tiene formar leyes más adecuadas a la realidad, que brinden justicia rápida y equitativa.—Así entonces, la finalidad de esos instrumentos alternos, conforme al citado precepto constitucional, es esencialmente la celeridad, el pragmatismo, expedito procesal y la impartición de justicia justa y equitativa.—De esa forma, el arbitraje es una institución que nace del pacto expreso de carácter convencional de dos o más partes para resolver las controversias que surjan o hayan surgido, mediante un procedimiento legal o específico que debe respetar las formalidades esenciales del procedimiento, y se atribuye a un tercero la facultad de resolver el litigio existente mediante un laudo que tendrá fuerza vinculatoria para ambas partes, como si hubiera resuelto un Juez del Estado; por la voluntad de las partes el tercero se convierte en Juez de esa controversia específica y cuya facultad queda limitada a resolver sobre lo que se le encomienda y que no está legalmente reservado al Juez estatal; el árbitro materialmente resuelve, pero carece de *imperium* para ejecutar, por lo que en ese aspecto debe ser auxiliado por el órgano jurisdiccional estatal.—El arbitraje es de naturaleza convencional, porque se finca en la autonomía de la voluntad, con sustento en la libertad contractual de las partes.—Así, el laudo que se dicta es materialmente un acto jurisdiccional que resulta vinculatorio para las partes contendientes por la sola fuerza de su voluntad, puesto que se sometieron en ejercicio de la autonomía de su voluntad, pues ha sido libre *in causa*, lo que le confiere fuerza de obligar.—En ese sentido, el laudo dictado por el tribunal no está sujeto a la revisión de una instancia superior, ni judicial ni administrativa, a menos que la *lex fori* o el reglamento arbitral dispusiera en contrario. El tribunal arbitral es la instancia única que fallará sobre el fondo de la controversia⁵.—Respecto a la apuntada característica de definitividad, cabe precisar que está incorporada en el artículo 35 de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional, la cual fue incorporada por el legislador al Código de Comercio mediante la reforma de julio de mil novecientos noventa y tres; precepto que establece: "Artículo 35. ...Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal

⁵ Graham Tapia, Luis Enrique. El Arbitraje Comercial. Editorial Themis, México, 2010 página 286.

competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36. ...".—Algunas reglas confirman tal carácter de definitivo del laudo, verbigracia, el Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional en su artículo 28 que establece: "Artículo 28. ...Todo laudo es obligatorio para las partes. Al someter su controversia a arbitraje según el reglamento, las partes se obligan a cumplir sin demora cualquier laudo que se dicte y se considerará que han renunciado a cualesquiera vías de recurso a las que puedan renunciar válidamente."—Así como la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, de la que el Estado Mexicano es parte, la cual establece en el artículo 4: "Artículo 4. Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales."—De lo señalado se advierte que las tendencias en las legislaciones internacionales que regulan el arbitraje —y que México adoptó en el Código de Comercio—, apuntan a reconocerle el carácter de definitivo.—Desde el punto de vista doctrinal, se ha estimado en cuanto a la característica de definitividad lo siguiente: "En primer lugar, no existe la posibilidad de pedir a un Juez la revisión de fondo (*de novo*) y, en el caso de la llamada 'apelación', prevista contractualmente, es en realidad un procedimiento final; la primera instancia que concluye con un proyecto de laudo y no con un laudo.—...el laudo justamente se caracteriza por su definitividad, excluyendo cualquier otra posibilidad de decisión sobre la misma cuestión de derecho. Consecuentemente, hay una imposibilidad lógica de pretender apelar un laudo que por naturaleza es inapelable."⁶—Respecto a las características de inimpugnabilidad e inmutabilidad de laudo arbitral —definitividad—, se ha explicado lo siguiente: "El laudo es inimpugnable, es inmutable y es coercible. Se puede, en cambio, atacarlo en cuanto a su reconocimiento y ejecución que en el caso de México, las causas provienen y están definidas en la convención de Naciones Unidas sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras (Convención de Nueva York) e introducidas a través de la legislación mexicana a través de la Ley Modelo de CNUDMI. Pero se trata aquí de motivos que el Juez mexicano, como cualquier otro Juez local que esté regido por dicha convención, debe tomar en consideración para el análisis del laudo. Son causas limitadas, de 'lista cerrada', por lo que el Juez debe atenerse a ellas únicamente y si encuentra que no son aplicables, deberá proceder a dictar su reconocimiento.—Veamos algunos ejemplos.—Si el Juez se encuentra que las partes fueron incapaces conforme a su ley aplicable para comprometerse en árbitros, que en el caso del derecho mexicano será su ley de domicilio, el Juez podrá decidir que el laudo no es susceptible de reconocimiento, lo mismo si la parte que lo alega no fue oída durante el proceso o bien, si esa parte no fue tomada en cuenta para la elección de los árbitros... Sin embargo, cuando nos referimos a la impugnabilidad y a inmutabilidad, nos estamos refiriendo a elementos distintos que tienen que ver con el fondo del laudo, el cual por el principio de definitividad no debe ser afectado por el Juez. Éste debe admitir o rechazar el laudo pero en ningún caso alterarlo o pretender que el árbitro lo revise y modifique.—La coercibilidad, tercer elemento a que se refiere la decisión, es de primera importancia. Como lo dice el Tribunal Colegiado: 'El laudo es una resolución dictada por el árbitro que dirige la

⁶ Leonel Pereznieta Castro y James A. Graham. Tratado de Arbitraje Comercial Internacional Mexicano. Segunda edición, Editorial Limusa, páginas 292 y 298.

controversia suscitada entre las partes con calidad de cosa juzgada (principio de definitividad del laudo al que ya nos referimos) y constituye título que motiva ejecución' y se da al Juez competente el 'que debe prestar los medios procesales necesarios para que se concrete lo resuelto por el laudo' ya que el árbitro no tiene *imperium* (en este caso), que es una característica de los órganos jurisdiccionales.¹⁷—De lo expuesto, debe colegirse que el laudo arbitral tiene la característica de ser una resolución definitiva, dada su inimpugnabilidad e inmutabilidad; es por ello que el propio legislador lo ubica como título ejecutivo —artículo 1391, fracción I, del Código de Comercio—, pues es evidente que respecto de lo resuelto con relación al fondo de la controversia sometida al arbitraje y dilucidada en el laudo, ya no existe posibilidad alguna de que pueda ser examinada en un diverso procedimiento judicial regulado por la legislación ordinaria; de ahí que lo resuelto en un laudo arbitral no constituye un derecho dudoso mientras expresamente no se decreta su nulidad.—En esa tesitura, el laudo arbitral es un documento vinculante inapelable, considerado por la propia legislación mercantil como un documento que trae aparejada ejecución, por lo que es factible entonces establecer que tiene validez mientras judicialmente no se determine expresamente lo contrario; cobra especial relevancia que en la actualidad y conforme a la legislación mercantil, que para el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral ya no se requiere de homologación.—Respecto al tema de homologación, cabe puntualizar que anteriormente se estipulaba que la determinación del árbitro, en relación con el laudo arbitral dictado en el extranjero, era irrevocable por voluntad de las partes pero no era ejecutiva pues, para ello, se requería de la llamada homologación, la cual consistía básicamente en un reconocimiento que hacía el tribunal público de la regularidad de un laudo pronunciado por un árbitro nacional o extranjero; es decir, la homologación implicaba la aprobación judicial de un acto jurídico que no había adquirido toda su eficacia jurídica.—Aquí cabe indicar que la homologación era aplicable únicamente para laudos dictados en el extranjero o por organismos internacionales bajo las reglas arbitrales internacionales, pues es sabido que los laudos nacionales no requieren de la aprobación judicial u homologación para que puedan ser ejecutados.—Al respecto, ilustra la tesis I.4o.C.52 C, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, materia civil, página 1174, que establece: "ARBITRAJE. CONVENIO ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR ELEVADO A LA CATEGORÍA DE LAUDO ARBITRAL. NO NECESITA SER HOMOLOGADO PREVIAMENTE PARA QUE EL JUEZ ORDENE SU EJECUCIÓN.—La homologación es un reconocimiento que hace un tribunal público de la regularidad de un laudo pronunciado por un árbitro nacional o extranjero (para poder proceder a su ejecución); es decir, la homologación implica la aprobación judicial de un acto jurídico que no había adquirido toda su eficacia jurídica antes de ser homologado. Sin embargo, es doctrina nacional uniforme que los laudos pronunciados en nuestro país no requieren de la aprobación judicial para que puedan ser ejecutados. La regla, en consecuencia, es que los laudos pronunciados por los árbitros deben ser ejecutados por los Jueces ordinarios, sin necesidad de que éstos les otorguen, antes de ordenar la ejecución, una previa aprobación u homologación, situación que se corrobora con lo dispuesto por el artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que notificado el laudo se pasarán los autos

¹⁷ Ver Leonel Perezniето Castro y James A. Graham. Tratado de Arbitraje Comercial Internacional Mexicano, páginas 294 y 295.

al Juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren aclaración de sentencia. En esa virtud, si la Procuraduría Federal del Consumidor autoriza un convenio por estar conforme a derecho y no contener cláusulas contrarias al mismo, a la moral o a las buenas costumbres, lo eleva a la categoría de laudo ejecutoriado, y obliga a las partes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, tal convenio es susceptible de ejecutarse sin necesidad de previa homologación."—No obstante, por virtud de las reformas acontecidas en la legislación mercantil en enero de dos mil once, en el numeral 1471 del Código de Comercio, se dispone que el laudo arbitral para su reconocimiento y ejecución ya no requiere de homologación.—Al respecto, es pertinente referir lo que la doctrina ha considerado: "Los artículos 1461 y 1463 de este ordenamiento, hacen referencia a la homologación y ejecución de laudo arbitral, así como a su forma de sustanciación, las cuales, antes de las reformas, eran tramitadas en vía incidental. En su momento fueron útiles para definir la sustanciación de un procedimiento contradictorio que a su vez, otorgaran las garantías de audiencia y debido proceso a las partes contendientes.—Resulta acertado lo dispuesto por este precepto, porque era un trámite innecesario la homologación para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, considerando que México no estableció ninguna reserva cuando firmó la Convención de Nueva York, que versa sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras.—Con motivo de la globalización, es necesario que los Estados establezcan vías eficaces de reconocimiento a resoluciones emitidas por tribunales extranjeros. No dar eficacia en México a sentencias dictadas en el extranjero o a las emitidas por un tribunal arbitral, implicaría la necesidad de sustanciación de un nuevo procedimiento, mayores gastos para las partes involucradas y el riesgo de que se emitieran sentencias contradictorias, amén de que de alguna forma existiera la posibilidad de contrariar pactos internacionales.—El reconocimiento de una sentencia extranjera es necesario para aquellas cuyo objeto sea la ejecución forzosa; también es necesario el reconocimiento para sentencias extranjeras que no contienen pronunciamiento de condena y que éste requiere pronunciamiento para que despliegue su eficacia de cosa juzgada material, tal como lo ha precisado Díez-Picazo Giménez, al señalar: '...Así, también requiere previo reconocimiento la eficacia de las sentencias que no son susceptibles de ejecución forzosa por no contener pronunciamiento de condena. Y el reconocimiento de una sentencia de condena puede no instarse a los efectos de obtener su ejecución forzosa, o no solamente a esos efectos, sino también para que despliegue su eficacia de cosa juzgada material. La confusión entre ambos extremos deriva de que, como se verá más adelante con detalle, el procedimiento que se sigue en el régimen legal interno para el reconocimiento de sentencias extranjeras es siempre el mismo, cualquiera que sea la eficacia que la sentencia deba tener, y recibe tradicionalmente el nombre de exequátur. En rigor, sin embargo, reconocimiento y declaración de ejecutividad o exequátur son cuestiones distintas, aunque, como regla, se obtengan a través del mismo...'.—Como causa de excepción este precepto legal autoriza que sea homologado el laudo a solicitud de parte interesada, cuando esté comprometido el negocio que fue materia de laudo arbitral en juicio diverso y sea necesaria la declaración del reconocimiento y estado de ejecución del laudo arbitral, por haberse opuesto como defensa dentro de ese juicio. Esta declaración se obtendrá siguiendo el nuevo procedimiento a que se refiere el artículo 1472 de este capítulo."⁸—Luego, en la exposi-

⁸ Código de Comercio comentado por Impartidores de Justicia del Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 2011, página 1401.

ción de motivos de la referida reforma, se manifestó: "...Para hacer más ágil el reconocimiento y la ejecución de los laudos, se establece que no se requiere de homologación, salvo que se soliciten tal reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento..."—En ese tenor, al no requerir los laudos arbitrales extranjeros o internacionales la referida homologación, es decir, la aprobación judicial, es dable entender que tienen validez, puesto que ya no es necesario de un acto del Estado para aceptarlas como tal. Así, los laudos dictados en el extranjero o internacionales deben ser ejecutados, sin más condiciones que las que se pidan a los laudos locales, y la anulación o inejecución sólo puede darse por las causas establecidas en el artículo 1462 del Código de Comercio, y nunca podrá el órgano ordinario analizar el fondo del laudo.—Este último aspecto cobra especial relevancia para la vía en que debe sustanciarse el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, pues aun cuando el artículo 1391, fracción I, del Código de Comercio, expresamente le confiere la calidad de ser un título que trae aparejada ejecución, ello no es apto para estimar que el laudo arbitral pueda fundar una vía ejecutiva mercantil, precisamente, al existir un procedimiento especial establecido por la propia legislación mercantil, en el título cuarto, capítulo décimo del Código de Comercio, para su reconocimiento y ejecución.—Más aún la lógica de lo anterior radica en que si el laudo arbitral pudiera sustentar una vía ejecutiva, ello, dada la mecánica y finalidad del juicio ejecutivo, haría posible que el demandado, en sus defensas —con base en lo previsto en el artículo 1403 del Código de Comercio antes transcrito, y que se ubica en el capítulo que regula los juicios ejecutivos—, pudiera cuestionar el fondo de lo resuelto en el propio laudo, lo cual, como se ha expresado, no es jurídica ni legalmente posible, dada las características de inmutabilidad e inimpugnabilidad, de laudo arbitral.—Tema 3. Procedimiento especial de transacciones comerciales y arbitraje para el reconocimiento y ejecución de laudo arbitral. Su finalidad.—El referido procedimiento está previsto en los artículos 1471 a 1477 del Código de Comercio que establecen: "Artículo 1471. Para el reconocimiento y ejecución de los laudos a que se refieren los artículos 1461 a 1463 de este código, no se requiere de homologación. Salvo cuando se solicite el reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento, el reconocimiento y ejecución se promoverán en el juicio especial a que se refieren los artículos 1472 a 1476."—"Artículo 1472. El juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, a que se refieren los artículos 1470 y 1471, se tramitará conforme a los siguientes artículos."—"Artículo 1473. Admitida la demanda, el Juez ordenará emplazar a las demandadas, otorgándoles un término de quince días para contestar."—"Artículo 1474. Transcurrido el término para contestar la demanda, sin necesidad de acuse de rebeldía, si las partes no promovieren pruebas ni el Juez las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes."—"Artículo 1475. Si se promoviere prueba o el Juez la estimare necesaria previo a la celebración de la audiencia, se abrirá una dilación probatoria de diez días."—"Artículo 1476. Celebrada la audiencia el Juez citará a las partes para oír sentencia. Las resoluciones intermedias dictadas en este juicio especial y la sentencia que lo resuelva no serán recurribles."—De los citados preceptos, se advierte que para el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, el legislador reguló un procedimiento especial simplificado en sus dimensiones temporales y formales, pues se requiere únicamente de la presentación de la demanda y su admisión; el emplazamiento a la parte demandada; el término de quince días para contestar la demanda; dilación probatoria de diez días, en el caso de que se promovieran pruebas o el Juez las estime necesarias; audiencia de alegatos y citación para oír sentencia.—La finalidad de que el trámite del referido procedimiento especial en comento sea mucho más breve y sencillo, se desprende de la exposición

de motivos de la reforma de dos mil once a las disposiciones del Código de Comercio, en donde entre otras cuestiones se expuso: "Así, en este ánimo por contar con un sistema más acorde con el dinamismo social y las exigencias propias de los tiempos en que vivimos, en la LX Legislatura hemos sido testigos de la necesidad de adecuar los ordenamientos mercantiles. Es el caso de la serie de reformas y adiciones realizadas en el Código de Comercio, en busca de un mejor sistema de impartición de justicia. Asimismo, cabe resaltar el interés que han presentado diversos legisladores por esta clase de reformas, atendiendo a un espíritu de justicia pronta y expedita. Mediante esta iniciativa se propone la creación de un sistema de impartición de justicia cuya base sea la preeminencia de la oralización de los juicios en materia mercantil, particularmente para los procedimientos ordinarios, pues representan el mayor porcentaje de asuntos que conocen los Jueces en esta materia, dejándose a salvo los asuntos que tengan prevista una tramitación especial en el mismo código, como los ejecutivos mercantiles, especiales de fianzas y ejecución de prenda sin transmisión de la posesión, a efecto de evitar incongruencias en ellos.—Para hacer más ágil el reconocimiento y la ejecución de los laudos, se establece que no se requiere de homologación, salvo que se soliciten tal reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento. También se regula la forma de tramitación del juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje. Se prevé la responsabilidad del tribunal arbitral y de quien la solicita por los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse.—Así, en virtud de la relevancia que tiene formar leyes más adecuadas a la realidad, que brinden justicia rápida y equitativa, y en consideración de todo lo mencionado, se propone el siguiente proyecto de..."—De esa exposición de motivos, se advierte que la intención del legislador, al establecer que el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral se realice a través de un procedimiento especial, es con la finalidad de contar con un sistema acorde con el dinamismo social en busca de un mejor sistema de impartición de justicia, esto es, brindar una justicia rápida y ágil.—Ahora bien, derivado de que ya no se requiere la homologación de laudo arbitral, es factible indicar, como se dijo con anterioridad, que éste es válido; es por eso que el procedimiento especial en comento únicamente tiene como finalidad, verificar que el laudo arbitral cumpla con los requisitos de forma previstos en el artículo 1462 del Código de Comercio, que establece: "Artículo 1462. Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se hubiere dictado, cuando: I. La parte contra la cual se invoca el laudo, pruebe ante el Juez competente del país en que se pide en reconocimiento o la ejecución que: a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se ajustaron a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o e) El laudo no sea aún obligatorio para las partes o hubiere sido anulado o suspendido por el Juez del país en que, o conforme a cuyo derecho, hubiere sido dictado ese laudo; o II. El Juez compruebe que, según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la

ejecución del laudo son contrarios al orden público."—De dicho precepto se colige que la revisión jurisdiccional en el procedimiento especial de transacciones comerciales y arbitraje para el reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, es exclusivamente de forma y no de fondo, es decir, no puede analizarse la legalidad de lo resuelto en el laudo, pues el Juez en estas condiciones sólo se limita a verificar si existen las cuestiones de forma que deben ser analizadas por mandato de la Convención de Nueva York y del Código de Comercio y, con base en ellas, declarar su jurisdicción.⁹—Así, el reconocimiento del laudo sólo constituye un complemento necesario para ejecutar en forma definitiva y plena lo resuelto por el árbitro; esto es, el laudo es una resolución inmutable dictada por un árbitro que constituye título ejecutivo cuya realización compete exclusivamente al órgano jurisdiccional, por carecer aquél de *imperium*; así, el Juez para decretar el requerimiento de pago, únicamente debe y puede constatar la existencia del laudo, como una resolución que ha establecido una conducta concreta, inimpugnable e inmutable y, por ende, debe provenir de un procedimiento en el que se hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento, y que no sea contrario a una materia de orden público; esto es, su función es únicamente de auxilio y colaboración para ejecutarlo y dotar de eficacia al resultado del procedimiento; por tanto, el Juez no está autorizado para revisar los laudos de manera integral.—Ahora bien, partiendo de los temas expuestos, y a fin de dar respuesta a los agravios formulados por la parte recurrente, es pertinente hacerse la siguiente interrogante: ¿Procede decretar en el procedimiento especial de transacciones comerciales y arbitraje para el reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, auto de exequendo?—La regulación legal de ese procedimiento especial permite apreciar que no existe norma alguna que permita o prohíba al juzgador a despachar embargo precautorio para asegurar la ejecución de la condena contenida en el laudo cuya ejecución se solicita.—Por tanto, la interpretación del referido marco jurídico junto con lo previsto en el artículo 1391, fracción I, del Código de Comercio, habrá de llevarse a cabo sistemática y razonadamente, con base en la naturaleza jurídica de laudo arbitral y la finalidad, objeto y alcance del procedimiento especial para su reconocimiento y ejecución.—De esta forma, la circunstancia de que en el título cuarto, capítulo décimo, del Código de Comercio, no se prevea textualmente que al inicio del procedimiento especial de transacciones comerciales y arbitraje pueda dictarse mandamiento de ejecución, no puede interpretarse como una prohibición para ello.—Lo anterior, pues esa falta de permisión o prohibición expresa debe interpretarse atendiendo a la circunstancia de que el propio Código de Comercio prevé que una resolución arbitral inapelable: a) Trae aparejada ejecución.— b) No requiere homologación.—c) La intención del legislador al reformar la legislación mercantil y contemplar que el procedimiento especial de transacciones comerciales y arbitraje para el reconocimiento y ejecución de laudo arbitral es únicamente para verificar cuestiones de forma. En ese orden de ideas, debe tomarse en consideración, en primer término, que la propia legislación mercantil reconoce que la resolución arbitral inapelable —laudo arbitral— es un título ejecutivo, pues así lo prevé en el artículo 1391, fracción I, del Código de Comercio; que, como ya se ha visto, constituye una resolución cuya legalidad —en cuanto al fondo de lo ahí resuelto— no puede ser materia de examen por ninguna autoridad judicial de instancia común; de ahí que lo resuelto en ese laudo, mientras no se determine expresamente su nulidad, no cons-

⁹ Leonel Perezniето Castro y James A. Graham. Tratado de Arbitraje Comercial Internacional Mexicano. Op cit, página 297.

tituye en forma alguna derechos litigiosos o dudosos.—En esa tesitura, al ser el laudo arbitral un documento válido, derivado de que ya no requiere homologación, y ser un título ejecutivo; consecuentemente, existe la posibilidad de que, a petición de parte interesada, con base en dicho documento y atento a la finalidad del referido procedimiento especial, pueda decretarse una ejecución provisional.—Se dice que es provisional, porque para la ejecución definitiva de laudo arbitral se requiere haberse agotado el referido procedimiento especial de transacciones comerciales y arbitraje para el reconocimiento del laudo.—Así entonces, aun cuando dentro de la normativa que regula el procedimiento especial de referencia, no se establece expresamente la posibilidad de que el Juez, de oficio y al inicio de éste, emita mandamiento de ejecución, no menos cierto es que al tratarse de una resolución arbitral que trae aparejada ejecución, y que no requiere de homologación, lo que le da validez con su simple emisión, es indudable que el Juez, a petición de parte, pueda ordenar el embargo de bienes para garantizar el pago de la condena contenida en el laudo arbitral cuyo reconocimiento y ejecución son materia de ese procedimiento.—Lo anterior es así, pues en el laudo está reconocido un derecho a favor de la parte actora para reclamar lo condenado, lo cual se traduce en una deuda líquida, cierta y exigible; esto es, no existen derechos litigiosos o controvertidos, pues el fondo de lo ahí dilucidado no puede ser examinado ni modificado por el Juez natural, ya que no debe soslayarse que los fines del procedimiento especial es verificar únicamente que el laudo en comento cumpla con las formalidades del procedimiento, pero de ninguna manera analizar su legalidad.—Esto es, aun cuando el laudo arbitral no haya sido reconocido por el Estado Mexicano a través de un órgano jurisdiccional, mientras tampoco se haya decretado judicialmente su nulidad, constituye una resolución con validez debido a su inmutabilidad e inimpugnabilidad, ya que no requiere de homologación; por lo que, en ese supuesto, es factible que con base en los numerales 1391, fracción I, relacionado con el marco jurídico relativo al procedimiento especial de reconocimiento y ejecución, se ordene el embargo con sustento, precisamente, en el laudo materia de ese procedimiento especial.—Ahora bien, en términos generales, el embargo puede ser definido como la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o plantearía en juicio —embargo preventivo, provisional o cautelar—, o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva definitiva —embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo—.—El embargo es una afectación sobre un bien o un conjunto de bienes en cuanto somete dicho bien o bienes a las resultas de un proceso pendiente embargo cautelar— o a la satisfacción de una pretensión ejecutiva, regularmente fundada en una sentencia de condena —embargo definitivo—¹⁰.—La doctrina ha clasificado al embargo en dos tipos, preventivo y ejecutivo.—Así, el preventivo o también conocido como precautorio, es considerado como la medida cautelar que afecta un bien o bienes determinados de un presunto deudor, para asegurar la eventual ejecución futura, los individualiza y limita sus facultades de disposición y goce, en tanto se obtiene la pertinente sentencia de condena o se desestima la demanda principal¹¹.—Por otra parte, el embargo ejecutivo —definitivo— es conceptualizado como: "aquel que se ordena sin necesidad de exigir al peticionante contracautela, pues la calidad o completitud extrínseca del instrumento ejecutado presupone la existencia de la

¹⁰ Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford, México, 2003, página 293.

¹¹ De Santo, Víctor. Procesos de Ejecución. Editorial Universidad, Buenos Aires, 2003, página 56.

verosimilitud del derecho en el cual se asienta la medida¹².—En el caso, no podemos considerar que estamos ante la posibilidad de un embargo ejecutivo o definitivo, porque este tipo de embargos acontece cuando ya existe una sentencia firme –cosa juzgada formal y material–, lo que aquí no sucede debido que aún falta el reconocimiento de laudo arbitral para que sea considerado ejecutable de manera definitiva; por lo que debe ser considerado como precautorio, por las razones que se expresarán a continuación.—En ese sentido, es dable establecer que estamos ante un embargo precautorio porque en el caso, el embargo que procede decretar en el procedimiento especial en comento, comparte las características de las medidas cautelares, sin que sea necesario para su despacho el que deban satisfacerse todos y cada uno de los requisitos que regulan a estas últimas.—En efecto, el embargo en el procedimiento de transacciones comerciales y arbitraje para el reconocimiento y ejecución del laudo, no debe considerarse como una medida cautelar de las reguladas en los artículos 1425 y 1478 del Código de Comercio, pues no obstante que sólo puede ordenarse previa petición de parte, como acontece con las medidas cautelares, ya que no puede ser ordenado de oficio, en virtud de que no está establecido expresamente en el título cuarto, capítulo décimo, del Código de Comercio; cierto es que no requiere de cumplir con los presupuestos para concederlo –aparición del buen derecho, peligro en la demora y otorgar caución—.—En efecto, jurisprudencial y doctrinalmente se ha precisado que para emitir una medida cautelar deben cumplirse determinados requisitos, siendo éstos: a) Apariencia del buen derecho. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria, o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.—b) Peligro en la demora. Consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.—c) Constitución de caución. Generalmente se pide a quien insta la medida, que establezca una garantía para responder de los posibles daños y perjuicios que pudiera sufrir la contraparte o un tercero con la adopción de la medida, si la resolución de fondo no resulta finalmente favorable a quien se le otorgó la tutela cautelar.—En el caso, esos requisitos de procedencia de la medida cautelar no deben satisfacerse para el otorgamiento del embargo precautorio en el procedimiento especial de transacciones comerciales pues, en éste, el embargo tiene como base un documento que trae aparejada ejecución por disposición expresa del artículo 1391, fracción I, del Código de Comercio; y, además, el laudo arbitral, como se ha reiterado, no puede analizarse en el fondo, puesto que no existen derechos litigiosos o dudosos; por tanto, es vinculante y tiene validez para las partes; y si bien se dice que la ejecución de éste es provisional, ello es por la circunstancia de que requiere de la sustanciación del procedimiento de reconocimiento, en el cual únicamente se analiza que éste haya cumplido con ciertas formalidades que la propia disposición mercantil prevé, pero nunca su legalidad.—Así entonces, cabe precisar que el embargo precautorio que pueda decretarse en el procedimiento especial de transacciones comerciales y arbitraje para el reconocimiento de laudo, es de igual naturaleza que el embargo que se despacha en los juicios ejecutivos mercantiles.—Lo anterior es así pues, como se ha advertido, ambos embargos tienen como base un documento que trae aparejada ejecución; por tanto, en esos tipos de embargos, como ya quedó evidenciado, para

¹² De Santo, Víctor. Procesos de Ejecución. Op cit, página 56.

su procedencia, no se exigen los requisitos de la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, ni el otorgamiento de una caución, como sí acontece en las medidas cautelares.—En esa virtud, tal embargo precautorio, como se adelantó, comparte las características de provisionalidad e instrumentalidad, de las medidas cautelares.—Respecto a la primera de esas características en la doctrina se ha indicado lo siguiente: "La medida provisional actúa como una efectiva voluntad de la ley, pero una voluntad que consiste en garantizar la actuación de otra supuesta voluntad de la ley: si después, por ejemplo, esta otra voluntad se ha demostrado inexistente, también la voluntad actuada con la medida provisional se manifiesta como una voluntad que no habría debido existir. La acción aseguradora es pues, ella misma, una acción provisional. Por su parte, para Calamandrei la cualidad de provisoria dada a las providencias cautelares significa en sustancia lo siguiente: Que los efectos jurídicos de las mismas no sólo tienen duración temporal —fenómeno que, bajo un cierto aspecto, se puede considerar común a todas las sentencias pronunciadas, como se dice, con la cláusula *rebus sic stantibus*—, sino que tienen duración limitada a aquel periodo de tiempo que deberá transcurrir entre la emanación de la providencia cautelar y la emanación de otra providencia jurisdiccional que, en la terminología común, se inicia, en contraposición a la calificación de cautelar, con la finalidad de definitiva.—Es decir, para la doctrina comparada las providencias cautelares están a la espera de que en el proceso de cognición ordinario se dicte la providencia definitiva, o providencia principal en el lenguaje de Calamandrei, y una vez que ésta ha alcanzado firmeza la finalidad de aquélla se habrá logrado y, por tanto, necesariamente cesará en sus efectos. Lo anterior es, precisamente, lo que define esta característica, esto es, que las medidas cautelares no tienen vocación de perdurar indefinidamente en el tiempo, sino que son provisionales en su naturaleza y no aspiran jamás a convertirse en definitiva."¹³—En cuanto a la instrumentalidad de las medidas cautelares doctrinalmente se ha dicho lo siguiente: "En la doctrina italiana fue Calamandrei quien, una vez más, precisó lo que en el ámbito cautelar se entiende por la presente característica, erigiéndola, de paso, en el rasgo diferenciador de las medidas cautelares. El maestro florentino indica el carácter verdaderamente típico de las providencias cautelares es que nunca constituyen un fin por sí mismas, sino que están ineludiblemente preordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva, el resultado práctico de la cual aseguran preventivamente. Nacen, por decirlo así, al servicio de una providencia definitiva, con el oficio de preparar el terreno y de aprontar los medios más aptos para su éxito. En este sentido, las medidas cautelares nunca constituyen un fin en sí mismas, sino siempre están sujetas a otra providencia cuyos resultados aseguran interinamente.—El carácter instrumental de las medidas cautelares llevan necesariamente a que éstas se extingan cuando se pronuncia la providencia principal y se desarrolle su eficacia ejecutiva. Si la sentencia ha reconocido el derecho reclamado por el demandante, la medida cautelar habrá cumplido su propósito y entrará a producir pleno efecto el carácter ejecutivo de la resolución."¹⁴—De lo expuesto se colige, como ya se había adelantado, que el embargo precautorio a que se hace alusión en el presente asunto comparte las referidas características de las medidas cautelares, pues es claro que con éste se pretende únicamente garantizar o asegurar la condena contenida en el laudo arbitral cuyo reconocimiento y ejecución son materia del

¹³ Marín González, Juan Carlos. *Las Medidas Cautelares en el Proceso Civil*. Editorial Porrúa, México, 2004, páginas 234 y 235.

¹⁴ *Idem*. p.p. 237 y 238.

procedimiento especial de referencia, por el tiempo que dure el procedimiento principal; esto es, la vigencia de ese embargo precautorio no es permanente ni indefinida, sino que su duración depende de lo que se resuelva en el asunto natural.—A mayor abundamiento, si se acude a la interpretación teleológica y, por tanto, se atiende a la finalidad de la reforma en materia arbitral, en cuanto a que se busca que los procedimientos de reconocimiento y ejecución sean más eficaces y expeditos, y se toma en cuenta que el legislador busca un mejor sistema de impartición de justicia, es indudable que la posibilidad de solicitar al inicio del procedimiento especial en comento la ejecución provisional del laudo a través del embargo judicial, y que el Juez natural lo conceda, contribuye indiscutiblemente con mejorar el sistema de impartición de justicia, incluso con la finalidad del legislador de brindar justicia rápida, efectiva y equitativa tal como lo estableció en la exposición de motivos de la reforma antes aludida.—En efecto, la circunstancia de que el legislador, al introducir al Código de Comercio el procedimiento especial de transacciones comerciales y arbitraje para el reconocimiento y ejecución de laudo, no haya previsto expresamente la posibilidad de emitir mandamiento de ejecución, no implica que no pueda proceder el embargo al inicio del procedimiento pues, como se dijo con antelación, la introducción a la legislación mercantil del referido procedimiento especial es con la intención de impartir justicia equitativa y acorde a las exigencias sociales.—Lo anterior es acorde a lo previsto en el artículo 17 constitucional, al regular los medios alternativos de solución de conflictos, cuya finalidad, como se precisó con antelación, es dar mayor celeridad a las diferencias que surgen en diversos ámbitos, como lo es el comercial, esto es, que el gobernado cuente con instrumentos alternos a los procedimientos jurisdiccionales estatales, los cuales con celeridad, eficacia y expeditéz, den solución a los litigios.—Bajo esa óptica, y tomando en cuenta que el embargo, como ya se apreció, constituye una forma de aseguramiento de una hipotética ejecución forzosa futura, pues garantiza al justiciable el derecho a la tutela jurisdiccional, la efectividad de la sentencia que ya llegue a emitir en caso de ser favorable al peticionario del embargo.—De ahí que si el legislador pretende con la introducción del referido procedimiento la impartición de justicia pronta y expedita; y el embargo tiene la finalidad de garantizar al justiciable el derecho de tutela jurisdiccional, esto es, también que se imparta justicia; es dable entonces, que la circunstancia de que se pueda solicitar y, en su caso, decretarse, con base en el numeral 1391, fracción I, del Código de Comercio, el embargo judicial en el procedimiento especial ya mencionado, no se contraponen con la finalidad que se tiene con el referido procedimiento; al contrario, la posibilidad de decretar el embargo precautorio contribuye con la efectiva impartición de justicia que busca el legislador con el procedimiento especial, lo cual, se insiste, es acorde con la finalidad del arbitraje como medio alterno de solución de controversia, esto es, la impartición de una justicia pronta, expedita y eficaz.—Incluso, el que se tenga la posibilidad de embargar bienes al inicio del referido procedimiento contribuye con el principio de seguridad jurídica, que recae en una correcta o efectiva impartición de justicia, pues no puede soslayarse que con el embargo se busca asegurar el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener en el proceso; esto es, mediante éste se asegura que el importe obtenido, en el caso, mediante el dictado de laudo arbitral, será aplicado a satisfacer el interés del acreedor —parte actora—.—Además, debe puntualizarse que el embargo tiende a garantizar el derecho que le ha sido reconocido a la parte actora en el laudo arbitral, esto es, asegurar lo condenado en la citada resolución arbitral.—Bajo ese contexto, es factible que al inicio del procedimiento especial de transacciones comerciales y arbitraje para el reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, a petición de parte interesada, pueda decretarse auto de exequendo y, por ende, ordenar embargo precautorio.—De ahí entonces, que con independencia de las razones que expuso la Juez de Distrito en cuanto a que

el laudo arbitral referido es cosa juzgada formal pero no material, que goza de presunción de ejecutabilidad y que no es título ejecutivo y que, por tanto, no procede decretar el embargo desde el auto inicial del procedimiento especial; lo cierto es que, como ya se evidenció, sí es procedente decretarlo al inicio del referido procedimiento.—En esa guisa, fue correcto que el juzgador natural, en el auto de trece de marzo de dos mil trece, decretara el embargo de bienes, pues es claro que aun cuando el procedimiento especial no establezca textualmente que el Juez del conocimiento al inicio de éste pueda decretar mandamiento de ejecución, no menos cierto es que el laudo arbitral constituye un documento que trae aparejada ejecución; por ende, con base en las diversas formas de interpretación, la parte actora tiene la posibilidad de solicitar al Juez del conocimiento del procedimiento especial, el embargo precautorio a fin de asegurar o garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el laudo arbitral, y que el órgano jurisdiccional lo ordene.—No se soslaya la circunstancia de que en la ejecutoria emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito en el incidente en revisión *****, en el que se analizó la suspensión definitiva otorgada por el órgano jurisdiccional federal en revisión, relativa a los actos de ejecución de laudo arbitral en comento, se haya argumentado que para que el laudo arbitral en materia de comercio internacional tuviera ejecutividad o desplegara su eficacia de cosa juzgada se requería de reconocimiento por parte del Estado —órgano jurisdiccional— lo que, incluso, citó la Juez de Distrito para apoyar la resolución recurrida; cierto es que ello no se contrapone con lo considerado en este fallo.—En efecto, la circunstancia de que el laudo arbitral, necesariamente, requiera ser reconocido por el Estado Mexicano para que goce formalmente de la calidad de sentencia ejecutoriada, no se contrapone con la circunstancia de que exista la posibilidad de, a petición de parte, decretar el embargo precautorio al admitirse la demanda correspondiente pues, como se ha insistido, en primer lugar el laudo arbitral es reconocido en la legislación mercantil como un documento que trae aparejada ejecución; además, es una resolución inmutable e inapelable y, por ello, lo resuelto en él no constituyen derechos dudosos que discutir o dilucidar; además, al no requerir de homologación, es evidente que es una resolución válida, la cual sólo requiere de su reconocimiento formal, más aún, sus características son de un título ejecutivo mercantil, pues contiene una deuda líquida, cierta y exigible.—Embargo que si bien es cierto que no puede ser definitivo, porque se requiere de agotar el procedimiento de reconocimiento del laudo, no menos cierto es que existe la posibilidad de decretar la ejecución provisional de éste a fin de garantizar, como se dijo, su cumplimiento.—De ahí entonces que sean sustancialmente fundados los agravios expresados al inicio del presente considerando.—OCTAVO.—En virtud de que en el anterior considerando se consideraron sustancialmente fundados los agravios expuestos por la parte recurrente, y tomando en cuenta que la Juez de Distrito no entró al estudio de los diversos actos reclamados consistentes en las diligencias de embargo de dieciséis de abril de dos mil trece, por estimar innecesario su estudio dada la concesión de amparo otorgada; este Tribunal Colegiado de Circuito procede a analizar dichas diligencias, dado que en la revisión no existe el reenvío.—Así, en relación con las referidas diligencias de dieciséis de abril de dos mil trece, son esencialmente fundados los conceptos de violación en los que la parte quejosa manifiesta que el embargo no cumplió con lo dispuesto en el artículo 1394 del Código de Comercio, en virtud de que no se les entregaron copias de las actas en las que constan las diligencias de embargo, como se verá a continuación.—El procedimiento especial de transacciones comerciales y arbitrales para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales tiene su propia regulación, la cual está contenida en los capítulos IX y X del título cuarto denominado "Del arbitraje comercial", del Código de Comercio, en el que se advierte el trámite correspondiente —artículos 1461, 1471 a 1478 de dicho ordenamiento legal—,

que establecen: "Artículo 1461. Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y, después de la presentación de una petición por escrito al Juez, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este capítulo. La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refieren los artículos 1416 fracción I y 1423 o copia certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción a este idioma de dichos documentos, hecha por perito oficial."—"Artículo 1471. Para el reconocimiento y ejecución de los laudos a que se refieren los artículos 1461 a 1463 de este código, no se requiere de homologación. Salvo cuando se solicite el reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento, el reconocimiento y ejecución se promoverán en el juicio especial a que se refieren los artículos 1472 a 1476."—"Artículo 1472. El juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, a que se refieren los artículos 1470 y 1471, se tramitará conforme a los siguientes artículos."—"Artículo 1473. Admitida la demanda, el Juez ordenará emplazar a las demandadas, otorgándoles un término de quince días para contestar."—"Artículo 1474. Transcurrido el término para contestar la demanda, sin necesidad de acuse de rebeldía, si las partes no promovieren pruebas ni el Juez las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes."—"Artículo 1475. Si se promoviere prueba o el Juez la estimare necesaria previo a la celebración de la audiencia, se abrirá una dilación probatoria de diez días."—"Artículo 1476. Celebrada la audiencia el Juez citará a las partes para oír sentencia. Las resoluciones intermedias dictadas en este juicio especial y la sentencia que lo resuelva no serán recurribles."—"Artículo 1477. Los juicios especiales que versen sobre nulidad o reconocimiento y ejecución de laudos comerciales podrán acumularse. Para que proceda la acumulación, es necesario que no se haya celebrado la audiencia de alegatos. La acumulación se hará en favor del Juez que haya prevenido. La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en jurisdicciones territoriales diversas o en el extranjero, ni entre tribunales federales y los de los Estados. La acumulación se tramitará conforme a los artículos 73 a 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La resolución que resuelva sobre la acumulación es irrecurrible."—"Artículo 1478. El Juez gozará de plena discreción en la adopción de las medidas cautelares provisionales a que se refiere el artículo 1425."—"Así entonces, el referido procedimiento debe sujetarse, en primer término, a las reglas especiales contenidas en los citados numerales.—No obstante, dichos artículos no regulan la forma en que debe llevarse a cabo el embargo en ese tipo de asuntos, pues sólo refieren a que el demandado debe ser emplazado.—Ahora, tomando en cuenta que como se ha señalado en esta ejecutoria, el embargo decretado se trata de una medida cautelar con motivo de un laudo arbitral que es inmutable y respecto del cual no se ha decretado expresamente su nulidad ni se ha negado su reconocimiento, y en virtud, además, de que el procedimiento de origen versa en cuanto al reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, se estima que, por analogía y mayoría de razón, por equipararse el referido laudo arbitral a una sentencia definitiva, el mencionado embargo debe sujetarse a las reglas previstas para la ejecución de sentencias contenidas en la legislación mercantil; por lo que debe acudirse a los artículos 1346 y 1347 del Código de Comercio, en los que se regula el procedimiento para la ejecución de sentencia.—No obstante, cabe decir que del contenido de esos preceptos, no se advierten tampoco las formalidades que deben seguirse para efectuar las diligencias de embargo; de ahí entonces, que deba recurrirse al artículo 1394 del referido ordenamiento, en el que se indican las formalidades del embargo, el que establece: "Artículo 1394. La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al

demandado, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación, se emplazará al demandado.—En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.—La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al demandado sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.—En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará también al ejecutante copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado.—La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad, o de Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se señalan para los avisos de los notarios en los términos de la parte final del artículo 3016 del Código Civil, y el Juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá poner a disposición del interesado el oficio respectivo junto con copia certificada de la diligencia de embargo para su inscripción.—El Juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores.—Dicho precepto resulta aplicable aun cuando esté contenido en el capítulo correspondiente a los juicios ejecutivos mercantiles, pues la circunstancia de que en los preceptos del propio procedimiento especial y en los relativos a la ejecución de sentencias no se regule lo correspondiente a las formalidades de un embargo, permite la aplicación de tal numeral, ya que es en éste donde se establecen dichas formalidades, independientemente de la naturaleza del juicio donde se decretó el embargo.—Lo anterior, además, por no regularse en diverso apartado del Código de Comercio al embargo.—Así, de tal precepto se desprende, en lo que aquí interesa:—• La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al demandado, su representante o la persona con la que se entienda.—• De no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, y se le apercibirá que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor.—• En todos los casos se entregará al demandado —o ejecutado— cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, y se le dejará, además, copia de la diligencia practicada.—Ahora bien, a modo de premisa menor se procede a reproducir digitalmente el contenido de las cédulas de notificación, diligencias de embargo y anexos, de las que se observa: Respecto de la quejosa *****.—Respecto de la quejosa *****.—Ahora bien, como se dijo con antelación, es fundado y suficiente lo expresado por las quejas, en torno a que las diligencias de embargo no cumplieron con lo estipulado en el artículo 1394 del Código de Comercio, en virtud de que no se les entregaron copias de las razones actuariales en las que constan dichas diligencias.—En efecto, de las reproducciones digitales anteriores se advierte que el actuario judicial adscrito al juzgado responsable, no entregó, con quien atendió las diligencias efectuadas el dieciséis de abril de dos mil trece, copia de éstas, pues no se advierte que haya asentado

esa circunstancia, ya que al final de ellas, y luego de que la parte actora hizo uso de la voz, manifestó que daba cuenta al Juez para todos los efectos legales a que hubiera lugar, y asentó que daba fe.—Así, en las cédulas de notificación tampoco se advierte tal circunstancia, pues al final de éstas únicamente asentó que dejaba instructivo a ******, con quien entendió las diligencias; asimismo, se aprecia la firma de éste, del actuario, el apoderado de las quejas y del depositario, así como la fecha.—Ahora bien, no obstante que dichas cédulas de notificación, en la parte final del lado izquierdo, el fedatario judicial asentó la leyenda "recibe 985 fojas útiles selladas y foliadas"; sin embargo, ello no demuestra que éste haya entregado copia de las diligencias de embargo, puesto que no se describen en qué consisten esas fojas útiles; por tanto, no se tiene certeza de ello.—En ese tenor, es evidente que no se cumplió con una de las formalidades que exige el artículo 1394 del Código de Comercio, pues como se apreció en su transcripción, en tal precepto se establece claramente, entre otras cosas, que en todos los casos se le entregará al demandado copia de la diligencia practicada, cuestión que como ya se apreció no aconteció en el caso.—De ahí entonces, que al adolecer el embargo de ese requisito formal, es procedente que se otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que el Juez responsable, con base en lo expuesto en esta ejecutoria, deje intocado el auto de exequendo de trece de marzo de dos mil trece, los emplazamientos y requerimientos de pago efectuados el dieciséis de abril de dos mil trece, y sólo proceda a dejar insubsistente el embargo ejecutado en contra de las quejas y sus consecuencias, por no cumplir éste con el requisito formal que se indicó con antelación.—No obsta a lo anterior, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 28/96, de rubro: "EMPLAZAMIENTO EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES, NULIDAD DEL, COMPRENDE AL REQUERIMIENTO Y EMBARGO PRACTICADOS."; en el que se establece, entre otras cosas, que el requerimiento y embargo están estrechamente vinculados con el emplazamiento y que, por tanto, la nulidad de éste, lógicamente trasciende y entraña la nulidad del requerimiento de pago y embargo; no obstante, en la ejecutoria que dio origen a dicha jurisprudencia, el Alto Tribunal precisó lo siguiente: "Establecido lo anterior, o sea, que el requerimiento y embargo requieren para su legal existencia de su notificación, la que se traduce en el emplazamiento a que se refieren los preceptos en cita, lógico es concluir que la nulidad de este último, independientemente de la causa que lo motivó, trasciende a aquéllos, atentas las consideraciones vertidas, lo que no puede soslayarse por el hecho de que el requerimiento y embargo no formen parte del emplazamiento pues, este último, se repite, constituye una exigencia ineludible para su legal existencia, lo que los vincula estrechamente. De estimarse lo contrario se llegaría al absurdo de considerar correctos ese requerimiento y embargo, pese a que la diligencia, como se desprende de la nulidad del emplazamiento, no se hubiera entendido con el deudor demandado, como lo exigen las disposiciones a que se hicieron referencia, conforme a las cuales el requerimiento debe hacerse a aquel a quien, si no se le encuentra en la primera busca se le dejará citatorio para que aguarde al notificador, y de no hacerlo ni efectuar el pago, se le embargarán bienes, todo lo cual necesariamente debe notificársele. Lo anterior no significa que los multicitados requerimiento y embargo no puedan adolecer de vicios propios distintos al que se analiza, los que motivarían su anulación, la que obviamente no trasciende al emplazamiento practicado, conforme al criterio sustentado por la anterior Tercera Sala, en la tesis que sin integrar jurisprudencia se encuentra publicada en la página 195 del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Cuarta Parte, bajo la voz: 'EMBARGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, LOS VICIOS DEL, NO AFECTAN LA LEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO.'".—De lo que se colige claramente que puede declararse la nulidad del embargo, sin que con ello, necesariamen-

te, se afecte el emplazamiento; en el caso, se está ante ese supuesto pues, el citado embargo, contiene un vicio propio—la falta de entrega a las demandadas de la copia de la diligencia de embargo practicada—, que indudablemente conlleva a su nulidad, pero sin que se afecte el emplazamiento y requerimiento de pago pues, aun vinculados estrechamente con aquél, son actos jurídicos distintos, tal como lo ha sostenido el Máximo Tribunal en la jurisprudencia citada con antelación.—Al respecto, es aplicable la tesis que la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación citó en la supracitada ejecutoria, sostenida por la entonces Tercera Sala de dicho Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Cuarta Parte, materia civil, página 195, de rubro y texto: "EMBARGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, LOS VICIOS DEL, NO AFECTAN LA LEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO.—Si bien es verdad que del contenido de los artículos 1394 y 1396 del Código de Comercio se colige que en los juicios ejecutivos mercantiles tanto el embargo como el emplazamiento a juicio deben realizarse en una sola diligencia, sin solución de continuidad (un acto a continuación del otro), no debe pasar inadvertido que el embargo y el emplazamiento son dos actuaciones judiciales distintas entre sí, con contenido y fines diferentes, pues el primero tiene como objeto fundamental el aseguramiento de bienes de la propiedad del demandado que garantice las prestaciones que se le reclamen, para que en un momento dado y en su oportunidad, con el producto de dichos bienes se haga el pago al actor de esas prestaciones. En cambio, el emplazamiento tiene por objeto sujetar al demandado a la jurisdicción del Juez que lo emplazó, dándole a conocer la demanda, para que dentro del plazo de ley haga paga llana de lo reclamado y de las costas o, en su caso, se oponga a la ejecución si tuviere excepciones para ello, preservando así la garantía de audiencia que consagra el segundo párrafo del artículo 14 constitucional. Por otra parte, el hecho de que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1392, 1393, 1394 y 1396 del citado código, en los juicios ejecutivos mercantiles tenga que realizarse el embargo antes del emplazamiento, tiene como finalidad evitar que el deudor (demandado) oculte los bienes de su propiedad para eludir precisamente el embargo y no se haga nugatorio el derecho del acreedor a la garantía y al pago posterior de su crédito y, por ende, la realización del embargo en la forma apuntada se da en beneficio del actor y no del demandado. Ahora bien, atendiendo la naturaleza jurídica de las actuaciones judiciales a que se hizo mérito, cabe señalar también que los defectos o vicios del embargo, o su realización incompleta, no afectan a la legalidad del emplazamiento, según se colige del propio texto del artículo 1394 invocado, el cual consigna la posibilidad de que el demandado reclame los defectos o vicios del embargo, ya sea durante el juicio o fuera de él, sin establecer dicho dispositivo, ni ningún otro del ordenamiento legal en cita, la invalidez por esas causas del llamamiento a juicio, o sea, del emplazamiento. Lo anterior se hace patente si se toma en cuenta que en los artículos 1362, 1363, 1367 y siguientes del referido código, se establecen los procedimientos de tercerías excluyentes de dominio y de preferencia y en ellos, de resultar procedentes y fundados, podrá en un momento dado quedar sin efecto el embargo realizado en el juicio ejecutivo mercantil; empero, ello no trae consigo la nulificación del emplazamiento ni del juicio, pues conforme al artículo 1375 del mismo cuerpo legal, el ejecutante puede pedir la ejecución en otros bienes del deudor, todo lo cual significa que, como ya se adelantó, los vicios del embargo no afectan a la legalidad del emplazamiento."—A mayor abundamiento, cabe puntualizar que las quejas no se duelen del emplazamiento ni el requerimiento de pago, pues sus conceptos de violación van encaminados a combatir cuestiones relacionadas con el embargo decretado; máxime, si tomamos en consideración que las quejas en el procedimiento especial, origen de los actos reclamados, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, lo que hace evidente que se conformaron con el emplazamiento.—NOVE-

NO.—Por lo que se refiere al recurso de revisión adhesiva interpuesta por las quejosas ***** , ambas ***** , es dable decir que las alegaciones que formulan las quejosas en sus respectivos agravios son inoperantes.—En efecto, en los dos primeros agravios, la parte quejosa alega cuestiones relacionadas con el incidente de personalidad promovido por las terceras interesadas, así como lo relativo a la causal de improcedencia invocada por las recurrentes.—Ahora bien, al haber resultado infundados los agravios que las terceras interesadas formularon en la revisión principal en torno a esos dos tópicos –personalidad y causa de improcedencia–, es dable estimar inoperantes las alegaciones expresadas en la revisión adhesiva, bajo los numerales primero y segundo, pues ésta sigue la suerte de la principal.—En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Amparo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; y que, en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.—Lo anterior se explica si se considera la naturaleza de la revisión adhesiva, cuyo objeto no es otro que el de fortalecer las consideraciones de la sentencia de primera instancia, que corre el riesgo de ser revocada por el superior, buscando que se confirme por razones y con mejores argumentos que los invocados por el Juez.—Si el que no obtuvo, no recurre la sentencia de primera instancia, ésta quedará firme cualesquiera que sean los argumentos que la funden. Pero si interpone el recurso de revisión, la contraria vencedora debe adherirse al recurso so pena de consentir consideraciones que a la postre pudieran perjudicarlo.—Si la revisión se declara improcedente, la adhesión debe seguir la misma suerte, ya que no habrá razón alguna para que sea sustanciada y porque el peligro de que sea revocada o modificada habrá desaparecido.—En ese sentido, no es factible analizar las alegaciones expresadas relativas a la personalidad y causa de improcedencia pues, respecto a estos tópicos, este Tribunal Colegiado de Circuito confirmó la argumentación expuesta por la Juez de Distrito en la resolución recurrida.—Sirve de apoyo por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 71/2006, publicada en la página 266 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Nove-na Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, cuyo tenor literal es como sigue: "REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.—De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva".—En otro contexto, en relación con el tercer agravio en el que la parte quejosa manifiesta cuestiones relativas al estudio de fondo de la controversia planteada, esto es, respecto a los argumentos de la Juez de Distrito relativos a que el laudo arbitral no puede ser considerado un título ejecutivo, son inoperantes, pues las quejosas no expresan razones para apoyar la resolución recurrida, esto es, no hacen valer argumentos de mayor fuerza legal que lleven al convencimiento de sostener el sentido del fallo impugnado, ya que se avocan a controvertir lo que las recurrentes manifestaron en sus agravios pues, al respecto, refieren: *En su tercer agravio ***** afirma que la Juez concluye indebidamente que los laudos arbitrales, a

pesar de ser cosa juzgada no traen aparejada ejecución, sino que únicamente cuenta con una presunción de ejecutabilidad; agravio que es infundado, porque se contradice con conceptos que ***** , mismo que admitió en su primer agravio.—*Contrario a todos los argumentos de ***** , un laudo arbitral comercial no es equiparable a una sentencia ejecutoriada.—*El laudo arbitral es un acto privado cuya eficacia jurídica está sujeta a que el Estado consienta reconocerlo y ejecutarlo; por lo que implica tal como lo sostuvo la Juez de Distrito, que la eficacia jurídica del laudo está condicionada al cumplimiento voluntario de las partes o, en ausencia del mismo, a su ejecución coactiva, que sólo se obtiene al final de un procedimiento especial sobre transacciones comerciales y arbitraje.—***** describe lo que a su juicio hace contradictoria e incongruente a la sentencia en el segundo párrafo de la página sesenta y uno de su recurso de revisión; sin embargo, la Juez de Distrito está en lo correcto al considerar la imposibilidad de iniciar un nuevo proceso en relación con el fondo, pues se refiere a un efecto de la cosa juzgada material. Por el contrario, cuando considera la necesidad de que se obtenga el reconocimiento y ejecución por los tribunales, se refiere a la causa u origen de la cosa juzgada material; ***** es quien confunde los conceptos.—*Para encontrar que el agravio de ***** es infundado, no puede perderse de vista que todas las consideraciones en las páginas sesenta a setenta y ocho de la sentencia recurrida, parte del primer concepto de violación hecho valer por las quejas, que la Juez de Distrito encontró fundado y suficiente para conceder el amparo; lo que constituye parte fundamental de la base legal y jurisprudencial para la concesión del amparo.—*La interpretación sistemática del Código de Comercio no permite a ***** una selección desordenada de sus disposiciones para satisfacer sus intereses. La forma y estructura del referido código no son ociosos o fortuitos, es por eso que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que un procedimiento seguido en la vía incorrecta, por sí mismo derecho (sic) causa agravio al demandado y, por ende, contraviene su derecho de seguridad jurídica. ***** demandó en la vía especial del capítulo X del título IV del libro quinto. La autoridad admitió la demanda en esa vía y en ninguna otra. No puede ser de otra manera, porque las disposiciones de los artículos 1471 y 1472 del Código de Comercio son imperativas y excluyen la posibilidad de valerse de disposiciones de otro juicio para auxiliar su sustanciación.—*No corresponde a ***** ni a nadie elegir qué otras disposiciones del Código de Comercio sirven a sus intereses y pretender que se convalide dicha selección. El legislador creó una vía independiente que debe respetarse. Es claro que fuera de la vía ejecutiva no puede dictarse un auto de exequendo con base en los artículos 1391 y 1392 del Código de Comercio, y llevarse a cabo las diligencias arregladas conforme al 1394 del citado ordenamiento legal; esta verdad dota de todo sentido a las consideraciones de la Juez de Distrito en el octavo considerando. Es completamente irrelevante que exista la posibilidad de solicitar medidas precautorias como parte del juicio de reconocimiento y ejecución de laudos. ***** pretende extraer de esta circunstancia una justificación para mezclar dos procedimientos, lo que resulta inaceptable.—De lo expuesto, se colige claramente que las recurrentes adhesivas controvierten los agravios formulados por la parte recurrente principal, pues esas manifestaciones no tienden a robustecer las consideraciones de la sentencia impugnada, o mejorarla y reforzarla; incluso, reitera parte de las razones que sirvieron de apoyo a la Juez Federal para emitir la determinación controvertida.—Al respecto, sirve de apoyo, por identidad jurídica, la tesis III.2o.A.196 A, de la Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, materia administrativa, página 1889, que en su rubro y texto establece: "REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS QUE TIENDEN A CONTROVERTIR LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR LA

AUTORIDAD RECURRENTE.—De conformidad con el artículo 63, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en todos los casos a que dicho precepto se refiere, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes. Esto significa que el fin de la revisión adhesiva sólo puede ser que se confirme el fallo controvertido, razón por la cual, son inoperantes los argumentos de la parte actora adherida a la alzada si en ellos sólo controvierte los agravios de la recurrente principal, ya que no tienden a evidenciar y subsanar las deficiencias de la sentencia impugnada para mejorar y reforzar sus consideraciones, de modo que no impidiesen su confirmación en lo principal, aun bajo consideraciones jurídicas mejores de las contenidas en ella. Sin que esto signifique que la parte actora se encuentre imposibilitada para refutar, por un medio distinto a la revisión adhesiva, los agravios de la autoridad recurrente, pues para ello basta que comparezca y exprese lo que a su interés convenga, tal como lo precisa la tesis 1a. XLII/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 295, Tomo XVIII, septiembre de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que en su rubro dice: "REVISIÓN FISCAL. EL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERVENIR EN LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO COMPETENTE, POR LO QUE PUEDE ALEGAR EN ESA INSTANCIA LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA.".—Así también apoya, la tesis 1a. CCXVI/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 203, que a la letra dispone: "REVISIÓN ADHESIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE REITERAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE SIRVIERON DE APOYO AL JUZGADOR PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA.—La revisión adhesiva constituye un medio de defensa en sentido amplio que permite a quien obtuvo sentencia favorable expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la resolución que condujo a la decisión favorable a sus intereses; esto es, la parte que se adhiere al recurso debe hacer valer argumentos de mayor fuerza legal que los invocados por el Juez de Distrito, que lleven al convencimiento de sostener el sentido del fallo impugnado, y si así lo hace, es porque pretende que se mejoren, amplíen o precisen las motivaciones o consideraciones de dicha sentencia, por considerarlas omisas, erróneas o insuficientes. Por tanto, deben declararse inoperantes los agravios hechos valer por la parte adherente cuando reiteran en lo medular las razones y fundamentos legales que sirvieron de apoyo al Juez Federal para emitir la resolución controvertida, en tanto que no se satisface el propósito de dicho medio de defensa.".—Ahora bien, en cuanto a las razones adicionales que exponen las quejas se estiman ineficaces, porque se trata de una reiteración de sus conceptos de violación que hicieron valer en la demanda de amparo, bajo los numerales tercero, cuarto y quinto; pues no debe perderse de vista que la revisión adhesiva constituye un medio de defensa en sentido amplio que permite a quien obtuvo sentencia favorable expresar agravios tendientes a mejorar o reforzar la parte considerativa de la resolución que condujo a la decisión favorable a sus intereses.—De ahí que al ser los agravios inoperantes, la revisión adhesiva debe declararse infundada.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Este voto se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LAUDO ARBITRAL. LA CIRCUNSTANCIA QUE CONSTITUYA UN TÍTULO EJECUTIVO, NO DA LUGAR A QUE AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE TRANSACCIONES COMERCIALES Y ARBITRAJE PARA EL RECONOCIMIENTO Y SU EJECUCIÓN, SE EMITA AUTO DE MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN.

El laudo arbitral está reconocido por la legislación mercantil como un documento que trae aparejada ejecución, como así se desprende del artículo 1391, fracción I, del Código de Comercio; sin embargo, para su ejecución, la propia legislación prevé un procedimiento especial denominado sobre transacciones comerciales y arbitraje para su reconocimiento y ejecución, previsto en el título cuarto, capítulos noveno y décimo, del Código de Comercio, el cual debe sujetarse a las reglas especiales contenidas en los numerales 1461, 1471 a 1478 de dicho ordenamiento, de los cuales no se advierte la posibilidad para que el juzgador al momento de proveer sobre la admisión de la demanda, pueda emitir un mandamiento de ejecución, pues éste debe proveer únicamente en torno a la admisión de la demanda y ordenar el emplazamiento. Consecuentemente, por seguridad jurídica de los gobernados, debe privilegiarse el principio de especialidad de la ley y, por lo tanto, atender a la tramitología contenida en los referidos capítulos. Permitir lo contrario, esto es, observar disposiciones que están previstas para el juicio ejecutivo mercantil, daría pie a que se aplicaran al referido procedimiento especial, no sólo el mandamiento de ejecución, sino otras disposiciones ahí contenidas; verbigracia las excepciones previstas en el artículo 1403 del Código de Comercio, lo que produciría inseguridad jurídica a los gobernados, puesto que no se tendría la certeza de cuáles disposiciones se aplican al procedimiento especial.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.77 C (10a.)

Amparo en revisión 358/2013. Spectrum Trim, LLC, Premier Trim, LLC y otro. 11 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Fernando Rangel Ramírez, por estimar que la confirmación de la concesión del amparo debe obedecer a otras razones y derivado de ello la revisión adhesiva debía haberse declarado infundada. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Argelia Román Mojica.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MANDATO. NO PUEDE DESVIRTUARSE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO BILATERAL O DE LA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA CON ANTERIORIDAD, POR EL HECHO DE QUE NO SE PLASME LA CLÁUSULA DE IRREVOCABILIDAD EN EL DOCUMENTO QUE LO CONTIENE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El artículo 7.816 del Código Civil del Estado de México establece: "El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída.". Lo anterior no debe interpretarse en el sentido estricto de que es indispensable que en el documento que confiere el mandato, deba estipularse cuál fue el motivo que dio como origen la cláusula de irrevocabilidad. Ello es así en razón de que, cuando se realiza un mandato de esas características, debe demostrarse ante el notario público que lo suscriba, la existencia del contrato bilateral o la obligación contraída con anterioridad a fin de que plasme la cláusula de irrevocabilidad, de suerte que si no se demuestra, no es factible agregar la cláusula en comento; por ende, no puede desvirtuarse la existencia del contrato bilateral o de la obligación contraída con anterioridad, por el simple hecho de que no se encuentre plasmada la cláusula de irrevocabilidad en el documento que contiene el mandato.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.29 C (10a.)

Amparo directo 413/2014. María de la Luz Pérez Domínguez. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretaria: Hilda Esther Castro Castañeda.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MÍNIMO VITAL. ESE DERECHO ES INAPLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, TRATÁNDOSE DE PERSONAS

JURÍDICAS. Tratándose de personas jurídicas, la observancia del derecho al mínimo vital en materia fiscal se realiza a través del cumplimiento del principio de proporcionalidad tributaria, al momento en que se impone la carga al contribuyente, por lo que resulta inapropiada su extensión al procedimiento administrativo de ejecución, en tanto que éste se encuentra dirigido a hacer cumplir las obligaciones contenidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que su naturaleza jurídica prevé la sujeción del gobernado a su cumplimiento forzoso. Esto es, su aplicación en un procedimiento que tiene por objeto exigir el cumplimiento de obligaciones fiscales, desnaturalizaría su materia, pues se alentaría el incumplimiento de éstas, so pretexto de un derecho que debe ser observado por el legislador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.9 A (10a.)

Amparo en revisión 15/2015. Plásticos González Sucesores, S.A. de C.V. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Claudia Corrales Andrade.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTAS IMPUESTAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO A LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ACREDITAR EL ACATAMIENTO DE LAS SENTENCIAS EN LA MATERIA. SU LEGALIDAD ES ANALIZABLE AL RESOLVER SI ES O NO JUSTIFICADO EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE ÉSTAS.

Las multas impuestas en el auto que ordena la apertura del incidente de inejecución de sentencia a las autoridades encargadas de acreditar el acatamiento a una ejecutoria de amparo, en términos del artículo 192 de la ley de la materia, son determinaciones cuyo efecto puede ser revisable y reparado al determinar si es excusable o no el cumplimiento extemporáneo de la sentencia, donde se valorará también la legalidad de aquéllas, con la consecuente posibilidad de dejarlas sin efectos. Ello, porque el nuevo procedimiento de ejecución de sentencias de amparo también tiende a sancionar el cumplimiento extemporáneo, como se advierte del artículo 195 del ordenamiento referido, el cual establece que si éste es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable, ni a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante para imponer la sanción penal. Por lo que la legalidad de las multas referidas es analizable en el propio incidente de inejecución de sentencia, por los Tribunales Colegiados de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

según sea el caso, al determinar si el cumplimiento extemporáneo es o no justificado.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.2 K (10a.)

Queja 317/2014. Laura Elena Borges Nataren y otro. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Aníbal Jesús García Cotonieto.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTAS. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 86, POR ESTAR REFERIDAS EXPLÍCITAMENTE AL DIVERSO 85, NO PUEDEN IMPONERSE POR ANALOGÍA COMO MEDIDA DE APREMIO EN TÉRMINOS DEL PRECEPTO 40, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL 53, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO A), TODOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUES TAL PROCEDER VULNERA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY (TAXATIVIDAD) Y DE LEGALIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA SANCIONADORA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). Los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o. del Código Fiscal de la Federación establecen los principios de legalidad y de exacta aplicación de la ley, que en el derecho administrativo sancionador se traducen en la validez de la sanción, siempre que sea impuesta para el caso de que la conducta se ubique en la definición explícita de la señalada como infracción con motivo de la afectación concreta al bien jurídico tutelado. De manera que no es dable la imposición de multas con motivo de conductas no previstas, ni cabe su aplicación por vía de interpretaciones analógicas o por mayoría de razón, sino sólo a propósito de disposición expresa que así las haga imponibles. Al respecto, el artículo 86 del Código Fiscal de la Federación prescribe la imposición de multas a quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación "a que se refiere el artículo 85" y, este último, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, a su vez, precisa como conductas infractoras, la oposición a la práctica de la visita en el domicilio fiscal, la negativa a suministrar los datos e informes o a proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y, en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros; sin embargo, ahí no se encuentra la conducta relativa a la medida de apremio prevista en el artículo 40, fracción II, del mismo compendio legal y vigencia, relacionada con el cumplimiento de los plazos para la presen-

tación de los datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, en términos del artículo 53. Consecuentemente, cuando con base en el artículo 86 citado pretenden imponerse multas al contribuyente por no presentar de inmediato los libros y registros que le son requeridos por la autoridad fiscal con motivo de las facultades de comprobación, en términos del artículo 53, segundo párrafo, inciso a), referido, de conformidad con el artículo 40, fracción II, como medida de apremio, ese proceder vulnera los principios de exacta aplicación de la ley (taxatividad) y de legalidad, pues no es dable la aplicación analógica y desproporcionada de sanciones sin más, a las medidas de apremio que, por su naturaleza, son distintas, ya que no tienen un fin sancionador en sí mismo, como en el caso de la hipótesis del numeral 86 indicado, pues el objeto de aquéllas es remover obstáculos que la conducta dilatoria del contribuyente representa para el ejercicio de las facultades de comprobación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.1o.A.9 A (10a.)

Amparo directo 668/2014. Pedro Alberto Moreno Rivera. 23 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PERMITIR QUE SE EFECTÚEN ASÍ LAS QUE DEBAN SER PERSONALES CUANDO LOS PARTICULARES, PREVIO REQUERIMIENTO, NO SEÑALEN DOMICILIO DENTRO DEL MUNICIPIO DONDE RESIDE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL ANTE LA QUE PROMUEVAN SU PRIMER ESCRITO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA.

Del precepto citado deriva que cuando los particulares no señalen, en el primer escrito que presenten, domicilio en el Municipio donde resida la Sala ante la que promuevan, para que en él se realicen las notificaciones personales indicadas en el ordenamiento mencionado, se les requerirá para que lo hagan en un plazo de tres días, con el apercibimiento que, de no hacerlo, las notificaciones que deban ser personales se efectuarán en los estrados de la propia Sala. Por su parte, los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, como género, el derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, en tanto que los artículos 8, numeral 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, cuyo decreto promulgatorio se publicó el 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, prevén mecanismos que tienden a especificar y a hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia sin discriminación alguna. Ahora bien, el hecho de que el artículo 233 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México permita que las notificaciones que deban ser personales se efectúen en los estrados de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México ante la que los particulares promuevan su primer escrito cuando, previo requerimiento, no precisen domicilio dentro del Municipio donde aquélla reside, no establece un trato diferenciado que viole el derecho mencionado en segundo término, hacia las personas que no tengan su domicilio en el Municipio

donde la Sala tiene su sede, respecto de los que sí, pues en el evento de que éstos no señalen domicilio dentro del Municipio, sufrirán idéntica consecuencia, consistente en que todas las notificaciones, aun las personales, se hagan por estrados, si no atienden el requerimiento correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.2 A (10a.)

Amparo en revisión 367/2014. Constructora Vialidad Las Torres, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Tito Contreras Pastrana. Secretario: David Tagle Islas.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES. CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DOS, LOS PLAZOS DEBEN COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE PRACTICADAS [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 39/2013 (10a.)]. Los artículos 166 y 201 del citado código, abrogado, eran omisos en establecer cuándo surtían efectos las notificaciones, siendo su redacción similar al artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 367/2012, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 39/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 367, de rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).", sin embargo, esta jurisprudencia no es aplicable, ni por analogía, al nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, porque con motivo de las reformas y el cambio de método de ordenamiento del referido código procesal civil, los capítulos VIII, denominado "De los plazos judiciales" y IX, intitulado "De las notificaciones y citaciones", ambos del título séptimo del libro primero, se eliminó la expresión "surtir efectos", provocando que la legislación actual sea clara al establecer que los plazos que deben computarse conforme a dicho ordenamiento empezarán a correr el día siguiente de practicada la notificación, lo cual puede corroborarse, incluso, de la consulta de la exposición de motivos respectiva, en la que se estableció que con el propósito de modernizar el marco jurídico, se ordenó que las notificaciones surtirían efectos el día en que se practicaran y que los plazos legales se computarían a partir del día

siguiente de la notificación, con el propósito de agilizar los procedimientos civiles, entre otras cuestiones, quedando generalizado en el artículo 1.149 del referido código, que dice: "Los plazos empezarán a correr al día siguiente de practicada la notificación.". En ese sentido, no entraña ninguna inseguridad al momento de computar el plazo para ejercitar los derechos o acciones relacionados con las resoluciones que se notifican, entre otras, la promoción del juicio de amparo, dada la claridad de redacción del mencionado artículo 1.149, es decir, aun cuando el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México no señala expresamente cuándo surten efectos las notificaciones, ello queda en evidencia cuando se observa cuál fue el propósito del legislador al redactarlo en los términos en que lo hizo. De ahí que aun ante las reformas al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos que exige que las normas se interpreten de acuerdo con ésta y con los tratados internacionales en los que México es Parte, de manera que se favorezca ampliamente a las personas, acudiendo a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva para no establecer restricciones permanentes; y la tutela del derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos, que son los aspectos que fundamentan la jurisprudencia citada, en el caso es inaplicable que la notificación que de manera personal se haga en los asuntos de naturaleza civil, surta efectos legales el día siguiente al en que se hubiese realizado, corriendo los plazos legales en la forma y términos indicados en la legislación de amparo, dado que la redacción actual de la legislación procesal vigente ni siquiera menciona en su texto que las notificaciones surtirán efectos al día siguiente de su realización, sino que de suyo, establece que los plazos empezarán a correr al día siguiente de practicada la notificación y que cuando fueren varias las partes, el plazo se contará desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas, si el mismo fuere común.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.25 C (10a.)

Recurso de reclamación 15/2014. Claudia Barreiro del Castillo. 24 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Gaspar Alejandro Reyes Calderón.

Recurso de reclamación 16/2014. César González Nava. 24 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: David Fernández Pérez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Erika Yazmín Zárata Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. CUÁNDO SE TIENEN POR LEGALMENTE HECHAS (SURTIR EFECTOS) PARA EL CÓMPUTO DE CUALQUIER PLAZO QUE CORRA A CARGO DE LA PARTE NOTIFICADA.

La figura jurídica de "surtir efectos" obedece a la necesidad de que el destinatario de la notificación pueda conocer debidamente el acto que se le comunica, para estar en situación de consentirlo si está de acuerdo con él, o bien, impugnarlo a través de los medios de defensa procedentes si considera que es ilegal o inconstitucional; así las cosas, cuando una notificación surte sus efectos se perfecciona, convirtiendo una situación de hecho, es decir, el hacer del conocimiento, en una consecuencia de derecho, a saber, que se tiene una fecha en la que legalmente se considera que la parte notificada conoció realmente del acto reclamado. La mayoría de las leyes procesales civiles de las entidades federativas establecen el día siguiente al en que son realizadas las notificaciones, como fecha en que se actualiza la consecuencia jurídica en análisis—siguiendo la tendencia marcada por el Código Federal de Procedimientos Civiles— empero, también hay ordenamientos que no prevén expresamente esa situación, como es el caso de las legislaciones adjetivas civiles vigentes de los Estados de Chihuahua, Morelos, Durango y Tabasco, existiendo otro grupo de legislaciones, entre ellas la del Distrito Federal, que es de carácter mixto, porque las notificaciones personales surten efectos el mismo día en que se hacen y las que se efectuaron por Boletín Judicial al día siguiente. En ese orden de ideas, la conducta de hacer del conocimiento de una de las partes determinada resolución dictada en el proceso correspondiente y el surtimiento de sus efectos será el momento procesal en que la referida notificación empezará a tener vigencia, sirviendo de base para comenzar a realizar el cómputo de cualquier plazo que corra a cargo de la parte notificada. En este sentido, cuando hay una fecha en la que legalmente se tiene como cierta la notificación, entonces, forma parte de ésta en su perfeccionamiento, de manera que cuando aquella consecuencia jurídica no se ha dado, en los términos del ordenamiento que la rige, no pueden legalmente computarse los términos que la ley conceda para la interposición de los medios de defensa que procedan en contra del acto o resolución notificada. Finalmente, si una notificación se tiene por legalmente hecha cuando se han actualizado sus efectos, y es a partir de entonces que el notificado está en aptitud de intentar contra la resolución notificada, los recursos o medios de defensa que se autoricen en el orden positivo nacional. Ahora bien, la falta de precepto que indique cuándo surte efectos una notificación, no tiene como consecuencia pensar que el ordenamiento legal correspondiente carece de forma para establecer la vigencia de un acto procesal de comunicación pues, se insiste, el legislador ordinario del Estado de México no hizo necesaria la existencia de una norma que regule cuándo surte efectos una notificación y, en esos casos, es contrario a lo establecido en el propio código procesal civil federal en el que se especifica

que los cómputos iniciarán el día posterior de que surten efectos los actos de comunicación, precisando que la notificación surtirá efectos al día siguiente de que es practicada. Consecuentemente, para un bloque de legislaciones, las que siguen al ordenamiento procesal federal, los plazos empiezan a correr al día siguiente de que se actualizan los efectos jurídicos de la comunicación procesal, la cual sucede en el día posterior a la realización de ésta, esto es, el cómputo del plazo correspondiente solamente inicia una vez que es legal la notificación lo que sucede después de que la comunicación procesal surtió efectos; sin embargo, para otro grupo de legislaciones adjetivas locales –siguiendo la regulación de la materia en legislaciones europeas– la vigencia de la notificación se da el mismo día en el que ésta es practicada, en virtud de que en esos ordenamientos se precisa que los cómputos de los plazos inician en día posterior a la realización de la notificación, y como lo determinó este órgano colegiado, la contabilidad de un término en el proceso solamente puede correr si la notificación adquirió vigencia, al tenerse por legalmente hecha.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.24 C (10a.)

Recurso de reclamación 15/2014. Claudia Barreiro del Castillo. 24 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Gaspar Alejandro Reyes Calderón.

Recurso de reclamación 16/2014. César González Nava. 24 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: David Fernández Pérez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Erika Yazmín Zárate Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS XV.2o.26 C (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)].

El artículo 17 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, prevé el plazo general de quince días para la interposición de la demanda constitucional, el que de conformidad con el diverso numeral 18, se cuenta desde el siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o el acuerdo que reclame. Dado que este tema involucra el derecho fundamental de acceso a la justicia, y con la finalidad de privilegiar los principios consagrados en beneficio de los gobernados, en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir

de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once; una nueva reflexión efectuada sobre el tópico, a la luz de las razones expresadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 39/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 367, de rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).", conduce a este Tribunal Colegiado de Circuito a abandonar el criterio sostenido en la tesis XV.2o.26 C, publicada en el medio de difusión de mérito, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1490, de epígrafe: "NOTIFICACIÓN PERSONAL. SURTE EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICA (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."; en virtud de que el numeral 129 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, al disponer que "Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación.", sólo indica cuándo empiezan a correr los términos judiciales, pero ni este precepto ni otro de la legislación procesal en cita establecen el momento en el cual surten efectos las notificaciones, por lo que atento al mayor beneficio para las partes, en términos del citado numeral 1o. de la Carta Magna, conforme al cual debe aplicarse el principio interpretativo pro persona, y consecuentemente, preferir la interpretación más favorable a los derechos de los quejosos, las notificaciones personales en materia civil surten efectos al día siguiente al en que se practiquen.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. XV.2o.2 C (10a.)

Recurso de reclamación 29/2014. Jorge Fabián Vargas Ureña. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Ruiz Rubio. Secretario: Roberto Medina Arellano.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido en la diversa XV.2o.26 C, de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL. SURTE EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICA (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1490.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL INCIDENTE RELATIVO DEBE INTERPONERSE EN LA SUBSECUENTE EN QUE INTERVENGA EL PROMOVENTE. El incidente de nulidad de actuaciones en el juicio de amparo debe interponerse en la subsecuente en que

intervenga el promovente, ya que puede hacerse valer una vez que éste tuvo conocimiento de la actuación que tacha de nula y no la ha convalidado con otra posterior. Así, aun cuando la ley de la materia no señala a partir de cuándo debe promoverse esa incidencia, lo cierto es que su naturaleza atiende a establecer que es nulo tanto lo actuado, como todo lo posterior, hasta la siguiente actuación en que intervenga el incidentista. En el entendido de que actuación subsecuente es, por regla general, cualquier acto en el que participe quien aduce la nulidad, como: la intervención en cualquier diligencia en presencia del Juez, secretario o actuario (comparecencia de ratificación de firma, entrega de documentos o valores o desahogo de audiencias o pruebas); la intervención como parte o autorizado en una notificación personal; y, la presentación de alguna promoción. Cabe señalar, además, que las hipótesis que implican una actuación subsecuente deben llevarse a cabo en la misma pieza de autos, es decir, no podrá considerarse como ulterior actuación de aquella que se pretende invalidar alguna que obre en un expediente relacionado, verbigracia, el juicio de amparo y el incidente de suspensión.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.7 K (10a.)

Queja 141/2014. Cibanco, S.A., Institución de Banca Múltiple, en su carácter de fiduciario bajo el fideicomiso número CIB/477. 7 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: América Uribe España.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. PLAZO PARA PROMOVERLO Y SUPUESTOS PARA INICIAR SU CÓMPUTO.

En el capítulo IX del título primero de la Ley de Amparo, denominado: "Incidentes", no hay disposición que prevea a partir de cuándo debe iniciar el cómputo del término para interponer el incidente de nulidad de actuaciones; sin embargo, por seguridad jurídica, no puede quedar indefinido o al albedrío de las partes el plazo para impugnar la actuación que se califica de nula. Por tanto, debe acudirse supletoriamente al plazo genérico de tres días que prevé la fracción II del artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente al en que haya tenido lugar la actuación subsecuente o al en que surta efectos su notificación. Lo anterior, porque no puede exigirse a las partes que hagan valer el incidente inmediatamente, ya que el artículo 67, primer párrafo, de la ley citada establece que la vía incidental debe promoverse por escrito, en el que se ofrecerán las pruebas en que se funde, lo que, evidentemente, no podría acontecer si se exige la interposición inmediata.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.8 K (10a.)

Queja 141/2014. Cibanco, S.A., Institución de Banca Múltiple, en su carácter de fiduciario bajo el fideicomiso número CIB/477. 7 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: América Uribe España.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. LA EXPRESIÓN "CON BASE EN DATOS FALSOS" PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL PARA SU PROCEDENCIA, SE REFIERE A AQUELLOS QUE NO CORRESPONDEN A LA REALIDAD.

El artículo 151, fracción III, de la Ley de la Propiedad Industrial establece la procedencia de la declaratoria de nulidad de una marca, cuando "el registro se hubiera otorgado con base en datos falsos contenidos en su solicitud"; sin embargo, resulta erróneo pretender que la referida causa de anulación sea aplicable únicamente en relación con los datos que resulten determinantes para la obtención del registro marcario, toda vez que, atento a la naturaleza de los que en términos de los artículos 113 de dicho ordenamiento y 56 de su reglamento deben manifestarse en la solicitud correspondiente, es evidente que no repercuten en el otorgamiento de aquél, sino que lo trascendente para el registro de una marca es que el solicitante se ubique en alguno de los supuestos previstos en los numerales 88 y 89 de la ley mencionada y que el signo propuesto no actualice una de las hipótesis de improcedencia registral a que se refiere su artículo 90. Razón por la cual, la expresión "con base en datos falsos" debe interpretarse en el sentido de que se refiere a aquellos que no corresponden a la realidad. Lo anterior es acorde con el principio de buena fe que rige a la solicitud de registro de marcas, conforme al cual, es innecesario que al presentarla, se acredite, por ejemplo, la veracidad de la fecha del primer uso de la marca manifestada, pues ese hecho deberá ser objeto de comprobación, sólo en caso de que surja alguna controversia.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.15 A (10a.)

Amparo directo 587/2012. Alfonso López Negrete. 30 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Aníbal Jesús García Cotonieto.

Amparo directo 514/2014. Compagnie Gervais Danone, S.A. y otra. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Aníbal Jesús García Cotonieto.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO INVOLUCRE LA FECHA DEL PRIMER USO DE LA MARCA, LA CARGA PROBATORIA RECAE EN SU TITULAR. Tratándose

de la causa de nulidad de un registro marcario prevista en la fracción III del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, cuando involucre la fecha del primer uso de la marca, es a su titular a quien corresponde la carga probatoria para demostrar la veracidad de la referida al solicitar dicho registro pues, por una parte, la ley de la materia ni su reglamento establecen que el peticionario debe demostrar la veracidad de la fecha de primer uso que dio a conocer al solicitar el registro, sino que, atento a su buena fe, se tiene por verdadera aquella que haya indicado; esto es, la fecha de primer uso manifestada es declarativa y surtirá efectos sin que el promovente se encuentre obligado a demostrarla, por lo que se entiende que se trata de una manifestación que sólo deberá ser objeto de comprobación si se controvierte, en cuyo caso corresponderá al titular de la marca acreditar la veracidad de la fecha que, en su oportunidad, señaló y, por otra no debe perderse de vista que es éste quien cuenta con los elementos idóneos para acreditar la veracidad del momento del primer uso declarado, los cuales, al ser propios, se encuentran a su disposición.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.13 A (10a.)

Amparo directo 587/2012. Alfonso López Negrete. 30 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Aníbal Jesús García Cotonieto.

Amparo directo 514/2014. Compagnie Gervais Danone, S.A. y otra. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Aníbal Jesús García Cotonieto.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA QUE PROCEDA CUANDO INVOLUCRE LA FECHA DEL

PRIMER USO DE LA MARCA, ES INNECESARIO QUE EL SOLICITANTE DEMUESTRE HABER RESENTIDO ALGÚN PERJUICIO. El artículo 151, fracción III, de la Ley de la Propiedad Industrial establece que procede la declaratoria de nulidad de una marca, cuando se hubieren manifestado datos falsos en la solicitud de registro presentada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, como puede ser el relativo a la fecha del primer uso de la marca, sin que establezca la necesidad de que el peticionario de la nulidad demuestre que ese dato falso le hubiera causado algún perjuicio, pues ello implicaría la satisfacción de un requisito no previsto legalmente.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.14 A (10a.)

Amparo directo 587/2012. Alfonso López Negrete. 30 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Aníbal Jesús García Cotonieto.

Amparo directo 514/2014. Compagnie Gervais Danone, S.A. y otra. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Aníbal Jesús García Cotonieto.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO SE PUEDE IMPUGNAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DICHA FIGURA. Si bien es cierto que la figura jurídica del ofrecimiento de trabajo no se encuentra expresamente contemplada en la Ley Federal del Trabajo, la misma es una figura sui géneris, propia del derecho laboral, creada por la jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que consiste en la propuesta que hace el patrón demandado al trabajador actor para que éste se reintegre a sus labores por considerar que sus servicios son necesarios en la fuente de trabajo; por consiguiente, no puede impugnarse su inconstitucionalidad, al haber sido creada jurisprudencialmente por el Máximo Tribunal del País.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.137 L (10a.)

Amparo directo 1840/2014. Juan Carlos Laguna Vizcaíno. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE APREHENSIÓN. SI LA SALA CONFIRMA SU NEGATIVA Y LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO ACUDE AL JUICIO DE AMPARO SIN HABER AGOTADO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA, EN VIRTUD DE QUE NO LE FUE NOTIFICADA, Y SÓLO LO PROMUEVE EL MINISTERIO PÚBLICO, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA, CORRELATIVO DEL 61, FRACCIÓN XIII, DE LA ACTUAL [ALCANCE DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS VI.2o.P.15 P (10a.)]. Si por considerar que la conducta no encuadraba en el tipo penal, la Sala confirmó el auto del Juez de origen que negó la orden

de aprehensión solicitada contra el indiciado y la víctima u ofendido del delito acude al juicio de amparo sin haber agotado el recurso de apelación contra dicha resolución de primera instancia, en virtud de que no le fue notificada, y sólo lo promueve el Ministerio Público, esa situación no actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, correlativo del 61, fracción XIII, de la ley actual. Lo anterior, atento a la postura asumida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que es primordial salvaguardar el derecho que tiene la víctima u ofendido de ser debidamente notificado de las actuaciones practicadas por el representante social, tanto en la averiguación previa como en el proceso, así como en el propio juicio constitucional; de ahí que ante la falta de notificación al ofendido de la negativa de la orden de aprehensión, se advierta que no estuvo en aptitud de tramitar la segunda instancia, menos estimar que la consintió; máxime que el artículo 46, fracción I, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, establece que las resoluciones apelables deberán notificarse a todas las partes, incluido el ofendido. Consecuentemente, este órgano colegiado hace un replanteamiento del criterio contenido en la tesis VI.2o.P.15 P (10a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN. SI QUIEN ACUDE AL JUICIO ES EL OFENDIDO DEL DELITO Y OMITIÓ INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN Y SÓLO LO HIZO EL MINISTERIO PÚBLICO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO PUEBLA).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2445, y determina que sólo es aplicable cuando el primer acto (negativa de orden de aprehensión por parte del Juez de primera instancia) fuera notificado a la parte ofendida, ya que, de lo contrario, no sería válido determinar que consintió un acto, cuando no se tuvo conocimiento de su dictado, pues esta postura rigorista resulta contraria a los principios establecidos en favor de la víctima.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P.29 P (10a.)

Amparo en revisión 291/2014. 12 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Nérida Xanat Melchor Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO.
SI SE EMITE POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PENITEN-**

CIARIA POR RAZONES DE SEGURIDAD, SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE UN JUEZ DE EJECUCIÓN, AL CONSTITUIR UN ACTO PRIVATIVO DE LA LIBERTAD FUERA DE PROCEDIMIENTO, EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA SE UBICA EN LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Es criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la orden de traslado de un centro penitenciario a otro trae como resultado una afectación indirecta de la libertad personal, en consecuencia, al analizar la procedencia del amparo indirecto en su contra, dicha circunstancia debe adquirir una connotación más amplia, en atención al valor humano de que se trata. En ese sentido, si el artículo 48 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, no establece un procedimiento a efecto de que la autoridad penitenciaria solicite a la diversa administrativa, el traslado de un sentenciado, sin previa autorización del Juez de ejecución, sino que para tal orden basta que el motivo sea por medidas de seguridad del centro penitenciario, es inconcuso que este supuesto, para efectos del plazo para la presentación de la demanda de amparo indirecto, se ubica en la hipótesis de excepción prevista en el artículo 17, fracción IV, de la ley de la materia, ya que es un procedimiento que afecta indirectamente la libertad personal fuera de procedimiento. Por tanto, conforme a la nueva visión constitucional que protege los derechos de la persona, así como los principios establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, de los cuales derivan las prerrogativas de los sujetos privados de la libertad y de los principios que debe observar la autoridad encargada de la ejecución de las penas, no debe limitarse el derecho de promover el juicio de amparo contra un acto de esa naturaleza al término genérico de quince días, pues de ser así, no se favorece ampliamente a la persona en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que se faltaría al deber y obligación que toda autoridad debe procurar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.21 P (10a.)

Queja 13/2015. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretario: Germán Velázquez Carrasco.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 17/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,

Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 800, de rubro: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. AL AFECTAR INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL PROCESADO O SENTENCIADO, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA AQUÉLLA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO."

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

P

PAGARÉ. NO PUEDE DESCONOCERSE SU NATURALEZA POR EL HECHO DE QUE NO SE CONSIGNE EN ÉL UN LUGAR DE PAGO Y SÓLO SE SEÑALE UNA CUENTA BANCARIA, PORQUE CON ÉSTA EXISTE LA POSIBILIDAD DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN QUE SE ASUMIÓ.

De los artículos 8o., fracción V, 14 y 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se advierte que los títulos de crédito sólo surtirán efectos como tales cuando contengan los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente, los cuales pueden ser satisfechos por quien debió llenarlos hasta antes de la presentación del título. Por su parte, el artículo 170 de la ley en cita, señala los requisitos que debe contener el pagaré, dentro de los cuales, los referentes al lugar y a la época de pago constituyen extremos que la ley presume expresamente, como lo dispone el artículo 171 de la misma ley, al señalar que ante la falta del lugar de pago, debe tenerse como tal el del domicilio del suscriptor. Ahora bien, el "lugar de pago" constituye un requisito que tiene como objetivo que el deudor pueda realizar una conducta de dar, para extinguir la obligación que tiene a su cargo (conducta específica). Por lo que, aunque una "cuenta bancaria" no constituye un "sitio geográfico", su señalamiento posibilita al deudor la ejecución de la conducta de dar a la que se obligó, para extinguir la carga que tiene hacia el acreditante. De ahí que no pueda desconocerse la naturaleza del "pagaré" por el hecho de que no se consigne en él un lugar de pago y sólo se señale una cuenta bancaria, porque con ésta existe la posibilidad de cumplir con la obligación asumida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.210 C (10a.)

Amparo directo 664/2014. Marítima de Ecología, S.A. de C.V. 23 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

Amparo directo 722/2014. Lucía Aguilar Figueroa. 27 de noviembre de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PAGARÉ. PARA QUE SE ESTIME CUMPLIMENTADO EL REQUISITO RELATIVO A LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGO CON LA FINALIDAD DE ADMITIR LA DEMANDA EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, NO ES NECESARIO QUE EL ACTOR Mencione expresamente que el documento fundatorio la contiene, pues basta que se haga remisión a éste para que el juez verifique si se satisface lo previsto en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El procedimiento ejecutivo mercantil tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución, por lo que, presentada ésta, acompañada del título ejecutivo, el Juez dictará auto con efectos de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pago y, en caso de que no pague, se le embarguen bienes. De ahí que la emisión del auto de exequendum debe derivar del examen del Juez relativo a si el título que se invoca trae aparejada ejecución. Luego, el juicio ejecutivo mercantil, conforme al artículo 1327 del Código de Comercio, es de litis cerrada; de ahí que cuando un hecho constitutivo de la acción no es mencionado en la demanda (omisión total), no existiría punto fáctico que probar; sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta la jurisprudencia 1a./J. 63/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 11, de rubro: "DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA).", de la que se obtiene que se cumple con esa obligación, cuando el actor se remite expresamente al contenido en un documento que exhibe conjuntamente con la demanda (la cual se estima aplicable al juicio ejecutivo mercantil, puesto que el artículo 322, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al de Comercio, es similar a las normas interpretadas en ese criterio obligatorio). Por tanto, la circunstancia de que en la demanda, entre los hechos constitutivos de la acción, no se hubiese precisado que el pagaré fundatorio contuviera una promesa incondicional de pago o que no se hubiese sujetao a condición alguna, no resulta ser un impedimento para su admisión, en virtud de que, para verificar si ese documento satisface lo previsto por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no resulta indispen-

sable que el actor hubiese narrado esa circunstancia o que expresamente estableciera que el fundatorio contiene todos y cada uno de los requisitos previstos en este numeral, pues basta con que hubiese delimitado que el sustento de sus pretensiones es un pagaré que se acompañó a la demanda, para que el juzgador se remitiera a ese documento con la finalidad de constatar la satisfacción del requisito consistente en "la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.23 C (10a.)

Amparo directo 503/2014. Rogelio Antonio Barrios Fernández. 5 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretaria: Martha Lucía Lomelí Ibarra.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN DE VIUDEZ ESTIPULADA EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO DE SU OTORGAMIENTO, ÉSTOS DEBEN ABSORBER EL COSTO DEL MÍNIMO VITAL, CUBRIENDO UNA PENSIÓN EQUIVALENTE A LA MÍNIMA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 153 Y 167 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA. Si en autos se demostró que las actoras ejercitaron el derecho contractual a recibir su pensión de viudez durante el término que eligieron sus benefactores, el cual ya se cumplió y liberó a Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, de cubrir las pensiones correspondientes en los términos estipulados en el pacto colectivo, esto no es obstáculo para que las demandadas no absorban el costo del mínimo vital. En otras palabras, deben garantizar la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual de las viudas, tales como la asistencia médica, lo que puede lograrse cubriendo una pensión de viudez, equivalente a la mínima que prevé la anterior Ley del Seguro Social, en sus artículos 153 y 167.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.T.4 L (10a.)

Amparo directo 1490/2013. Carmen Carrillo Pérez y otras. 25 de septiembre de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Farrera Villalobos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Miguel Ángel Reynaud Garza.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL DERIVADA DE UN RIESGO DE TRABAJO. ES CARGA DE LA PRUEBA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ACREDITAR EL ESTADO DE SALUD DEL ASEGURADO, A EFECTO DE QUE AQUÉLLA LE SEA SUSPENDIDA (LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA). De conformidad con los artículos 62 y 65, fracción III, de la anterior Ley del Seguro Social, los riesgos de trabajo pueden producir, entre otros, una incapacidad permanente parcial, motivo por el cual, ante tal evento, se genera el derecho del asegurado de recibir del Instituto Mexicano del Seguro Social el pago de una pensión, la cual podrá ser suspendida únicamente si dicho organismo demuestra con documentales médicas la existencia de un mejoramiento considerable del estado de salud de quien recibe dicho beneficio, por lo que será a partir de ese momento que podrá determinarse la procedencia de su continuidad en el pago o la suspensión definitiva de dicha pensión.

SEXO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.132 L (10a.)

Amparo directo 1572/2014. José Alberto Campos Ramírez. 9 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Ana Isabel Galindo Narváez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN VITALICIA DE VIUDEZ Y ASISTENCIA MÉDICA DE POR VIDA PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS FALLECIDOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. AL NO ESTAR PREVISTAS DICHAS PRESTACIONES EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, ÉSTOS SE ENCUENTRAN POR DEBAJO DE LAS GARANTÍAS MÍNIMAS DE SUBSISTENCIA A QUE SE REFIERE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y, EN CONSECUENCIA, SON NULOS POR VULNERAR LA FRACCIÓN XXIX DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. Los contratos colectivos de trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios no establecen a favor de los beneficiarios de los trabajadores jubilados fallecidos una pensión vitalicia de viudez, ni la prestación de asistencia médica de por vida; por tanto, se encuentran por debajo de las garantías mínimas de subsistencia a que se refiere la Ley del Seguro Social (artículo 2 de la vigente y 2o. de la derogada), por ende, vulneran la fracción XXIX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en esa medida, se encuentran afectados de nulidad. Conclusión a la que se arriba

porque, aun cuando la jubilación es una prestación extralegal, al fallecer los jubilados, si éstos tienen beneficiarias (esposa o concubina), ese beneficio sufrirá un cambio de situación jurídica, pues muta en una pensión de viudez, ya que a pesar de que aquélla se encuentra plasmada en un contrato colectivo de trabajo, no puede considerarse como extralegal por el simple hecho de que estipula una obligación temporal para su otorgamiento, al término de la cual se suspende, pues ello dejaría en total desamparo a las beneficiarias de los extintos trabajadores, siendo que la referida ley sí establece una pensión vitalicia para la viuda o concubina y, además, la prestación de servicios médicos de por vida.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

1.8o.T.3 L (10a.)

Amparo directo 1490/2013. Carmen Carrillo Pérez y otras. 25 de septiembre de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Farrera Villalobos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Miguel Ángel Reynaud Garza.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAL DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA. SU NOMBRAMIENTO ES FACULTAD DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS DE LAS SALAS Y NO DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL ABROGADA LOCALES CON EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

AMPARO EN REVISIÓN 555/2014 (CUADERNO AUXILIAR 983/2014) DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS; MAYORÍA EN RELACIÓN CON EL TEMA CONTENIDO EN ESTA TESIS, CON VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO ROBERTO CASTILLO GARRIDO. PONENTE: ADRIÁN AVENDAÑO CONSTANTINO. SECRETARIO: JOSÉ DE JESÚS GÓMEZ HERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

NOVENO.—Se procederá ahora a analizar los motivos de inconformidad formulados por la quejosa, aquí recurrente, los cuales resultan, por un

lado, ineficaces pero, por otro, fundados y suficientes para ampliar la protección constitucional otorgada por el Juez Federal; argumentos que se abordarán en un orden distinto al plasmado en el escrito de agravios.

Como un primer agravio, la recurrente señala que el Juez Federal hizo una apreciación incorrecta, por cuanto hace a su conclusión consistente en que la quejosa no acreditó su interés jurídico para reclamar el desapoderamiento de uno de los equipos de cómputo asignados a su ponencia, pues afirma que en el caso se requería únicamente que se demostrara la afectación a su interés legítimo.

Lo anterior, continúa diciendo la recurrente, porque el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para acudir al juicio de garantías basta con que se acredite un interés legítimo individual, respecto de una violación a sus derechos reconocidos por la Carta Magna, ya sea de forma directa o por su especial situación frente al orden jurídico.

De ahí que era innecesario acreditar un interés jurídico, pues bastaba con que se hubiera acreditado que, en el caso, fue desapoderada de un equipo de cómputo por parte de las responsables, el cual estaba asignado a su ponencia, y que era utilizado por el proyectista jurídico; pero que, al ser rescindida la relación laboral de éste, entonces la recurrente se subrogó en el resguardo del mismo, en razón de que dicho equipo contenía la información de relevancia para la realización de la función jurisdiccional.

Incluso, dice, en razón del principio de autonomía e independencia judicial, la recurrente es la poseedora originaria de los equipos de cómputo asignados al personal que labora en su ponencia.

Es ineficaz el anterior agravio.

En primer lugar, debe decirse que es inexacto que, en el caso, para acreditar su interés legítimo, bastare que la recurrente hubiere acreditado que fue desapoderada de un equipo de cómputo por parte de las responsables; aparato que estaba asignado a su ponencia y que era utilizado por el proyectista jurídico que fue cesado.

En efecto, el interés legítimo debe acreditarse con los siguientes elementos:

a) La existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada;

b) Que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y,

c) Que el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo.

Sin embargo, debido a que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

La anterior conclusión con apoyo en la tesis 2a. LXXX/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.— El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, 'teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo', con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone

una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.⁶

Bajo ese contexto, si el acto reclamado por la quejosa, aquí recurrente, consistió, en lo que interesa, en el aseguramiento y desposesión de un equipo de cómputo que fue sustraído de la oficina que ocupa como Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia del Estado, el diecinueve de diciembre de dos mil trece por parte del secretario de Acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima; entonces, es de concluirse que no se dan los supuestos para tener por demostrado el interés legítimo de la recurrente, pues no se evidenció la afectación a la promovente de algún derecho consignado por una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada y, mucho menos, que la recurrente pertenezca a ese grupo, en los términos antes descritos.

Por el contrario, dadas las características del acto combatido, en su caso debió acreditarse el interés jurídico respectivo, en los términos que lo expuso el Juez Federal.

En un diverso aspecto, resultan inoperantes los demás argumentos que expone la recurrente, relativos fundamentalmente a que:

- Su interés quedaba demostrado por el hecho de que fue desahogada de un equipo de cómputo por parte de las responsables, el cual estaba asignado a su ponencia y que era utilizado por el proyectista jurídico;
- Al ser rescindida la relación laboral de su secretario, se subrogó en el resguardo del equipo de cómputo, en razón de que dicho equipo contenía la información de relevancia para la realización de la función jurisdiccional.
- En atención al principio de autonomía e independencia judicial, la recurrente es la poseedora originaria de los equipos de cómputo asignados al personal que labora en su ponencia.

⁶ Localizable en la página 1854, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital 2004501.

Ello, pues a través de tales argumentos, la recurrente no controvierte eficaz y frontalmente las consideraciones que plasmó el Juez Federal para determinar que el juicio de garantías era improcedente en contra del citado acto de aseguramiento y desposesión de un equipo de cómputo, y que consistieron en que:

- De los artículos 3, 34, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento para la Administración, Uso, Resguardo, Conservación, Baja y Destino Final de Bienes del Poder Judicial del Estado de Colima, se desprende que los bienes muebles que son patrimonio del Poder Judicial del Estado de Colima, se asignarán al servidor público respectivo, mediante el resguardo correspondiente ante la Oficina de Control, el cual deberá hacerse constar por escrito.

- De ahí que al no exhibirse la constancia relativa al resguardo respectivo, entonces la quejosa no había probado el interés jurídico que le asiste sobre el equipo de cómputo.

Bajo ese contexto, si la recurrente no cumplió con su carga de combatir debidamente las consideraciones a través de las cuales el Juez Federal determinó sobreseer en el juicio de garantías por el acto reclamado antes precisado, es de concluirse que tales consideraciones subsisten y rigen el sentido de la resolución recurrida en esa parte, por lo que los agravios así expuestos, deben declararse inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 109/2009, sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, que dice: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.—Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida."⁷

⁷ Localizable en la página 77, Tomo XXX, agosto de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital 166748.

De ahí la ineficacia del agravio de que se trata.

Como un segundo agravio, la recurrente manifiesta su desacuerdo con la conclusión del Juez Federal, consistente en que la rescisión de la relación laboral de *****, quien estaba adscrito a su ponencia, era de naturaleza laboral y, por ende, en su contra era improcedente el juicio de amparo indirecto.

Lo anterior, según lo expone la recurrente, porque el Juez Federal pasó por alto la reforma constitucional de mil novecientos ochenta y siete, así como la interpretación que se ha hecho del artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, respecto a la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales estatales.

Asimismo, la recurrente agrega que de la recta interpretación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, se obtiene que los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado cuentan con autonomía para realizar las designaciones del personal adscrito a su ponencia, correspondiéndole únicamente al Pleno otorgar la autorización respectiva, en el ámbito operativo.

Con base en lo anterior, la recurrente concluye que, desde su perspectiva, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima carece de facultades para rescindir la relación laboral de un colaborador adscrito a su ponencia, pues incluso los Jueces tienen la facultad de solicitar la separación o remoción por causa justificada de los servidores públicos.

De ahí que, y por mayoría de razón, cada Magistrado cuenta con la facultad para decidir si esas personas continuarán o no laborando en su respectiva ponencia, pues al ser aquél el responsable directo del funcionamiento de los secretarios, hace las veces de "patrón" de la relación laboral.

Para apoyar su conclusión, la quejosa cita la tesis de rubro: "SUPLEN-
CIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. NO PROCEDE CUANDO QUIEN ACUDE AL
JUICIO DE GARANTÍAS ES EL TITULAR DE UN ÓRGANO JURISDICCIO-
NAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."

A lo expuesto, la recurrente añade que el Juez de Distrito se pronunció sobre el particular, como si en el caso se tratara de una acción intentada por un trabajador a quien le fue rescindida su relación de trabajo, cuando su

pretensión estaba dirigida a evidenciar que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima se hizo de una facultad que no le corresponde, sino que le está conferida a ella misma, con lo cual se vulneraron los principios de independencia y autonomía judiciales.

Es, por un lado, infundado el agravio antes sintetizado, sin embargo, por otra parte, resulta sustancialmente fundado, pero insuficiente para revocar la resolución recurrida.

En primer lugar, debe decirse que la independencia y autonomía judiciales radican en los diversos principios que se obtienen del artículo 116 de la Carta Magna y que consisten, medularmente, en procurar que el juzgador emita sus resoluciones con apego a derecho, al margen de todo tipo de presiones o intereses extraños, lo cual se protege mediante diversos mecanismos, como son la fijación de un plazo de duración en el cargo, la imposibilidad de disminuir sus remuneraciones y de que ocupen diverso empleo o encargo durante un periodo y, en general, la autonomía de gestión presupuestal.

Sin embargo, de tales principios no se desprende tampoco –en los términos que pretende la recurrente– la facultad de ésta, en su calidad de Magistrada integrante de una de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, para disponer sobre el cese o separación de los secretarios adscritos a su respectiva ponencia, pues dada la interpretación que ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expuesta párrafos antes, dichos principios no contemplan y/o conceden tal prerrogativa.

Así las cosas, sobre dicho tema deberá estarse a lo que, en su caso, dispongan las leyes locales correspondientes.

Por otra parte, es verdad que el Juez Federal determinó sobreseer en el juicio de amparo respecto del acto reclamado, consistente en la rescisión de la relación laboral de *****, quien se desempeñaba como proyectista jurídico de la Segunda Sala Penal y Especializada en la Impartición de Justicia para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia, adscrito a la ponencia de la quejosa, con base en que no se trataba de un acto de autoridad, con lo cual sólo dio respuesta parcial a la pretensión de la recurrente.

Sin embargo, efectivamente, el Juez Federal omitió pronunciarse expresamente sobre dicho acto reclamado, desde la óptica de que el actuar del

Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima había vulnerado –según lo estima la recurrente– los principios de independencia y autonomía judiciales, porque dispuso de una facultad que no le correspondía, consistente en cesar a un secretario adscrito a la ponencia de la quejosa; prerrogativa que, según, sólo le corresponde a esta última.

No obstante, tal omisión no resulta apta para revocar la resolución recurrida, pues por lo expuesto por el Juez Federal, así como con lo aquí considerado, se llega a la conclusión de que la facultad de cesar en su caso a los Jueces y demás empleados del Poder Judicial del Estado de Colima, corresponde al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de dicha entidad, según lo establecía el artículo 10, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Colima:⁸

"Artículo 10. Corresponde al Pleno del tribunal.

"...

"II. Remover, suspender o cesar en su caso a los Jueces y demás empleados del Poder Judicial y resolver sobre las renunciaciones que presenten de sus cargos."

Asimismo, y al existir disposición expresa sobre el particular, debe decirse que resulta improcedente la interpretación que hace la recurrente del párrafo quinto del artículo 20⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, "por mayoría de razón", para concluir que cada Magistrado cuenta con la facultad para decidir si las personas adscritas a su ponencia continuarán o no laborando en la misma.

Por último, por cuanto hace al argumento relativo a que, con base en la tesis: "SUPLENIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. NO PROCEDE CUANDO QUIEN ACUDE AL JUICIO DE GARANTÍAS ES EL TITULAR DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."; se podía concluir que la recurrente tenía el carácter de "patrón" respecto de la relación

⁸ Cuerpo de leyes vigente hasta el ocho de noviembre de dos mil catorce.

⁹ "Artículo 20. ...

"Cada una de las Salas tendrá los secretarios de Acuerdos, secretarios actuarios y personal subalterno o administrativo que fuere necesario para el despacho de los negocios, los que serán propuestos por las respectivas Salas al Pleno, para las designaciones correspondientes."

laboral con *****; al respecto, debe decirse que la recurrente hace una inexacta interpretación de lo establecido en dicho criterio jurisprudencial.

En primer lugar, debe decirse que el criterio a que hace referencia la recurrente es la tesis 2a. XC/2002, sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, que dice: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. NO PROCEDE CUANDO QUIEN ACUDE AL JUICIO DE GARANTÍAS ES EL TITULAR DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).—Del análisis conjunto de los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 1o., 2o., 7o. y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de ese Estado, se advierte que los Jueces Menores del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato, al igual que los Magistrados, los Jueces de partido y el Jurado Popular, son depositarios del Poder Judicial de esa entidad federativa, que gozan de independencia en relación con los demás órganos de ese poder y que en el ejercicio de su función jurisdiccional se encuentran sometidos únicamente a la Constitución Política Local y al imperio de la ley. Ahora bien, si se toma en consideración que el nombramiento conferido a una persona para ser titular de un Juzgado Menor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato no genera una relación laboral equiparada entre éste y el Estado, dado que no está sujeto a una relación jerárquica que de manera ordinaria y permanente lo pueda vincular en el desempeño de su función jurisdiccional, pues la independencia de que goza le permite resolver de manera autónoma bajo su propio criterio e, inclusive, al ser titular de un órgano jurisdiccional se erige en el responsable directo de su funcionamiento y hace las veces de 'patrón' en la relación laboral equiparada que se da con los demás integrantes del propio órgano, es indudable que en un juicio de garantías en el que el quejoso controvierte un acto que afecta la permanencia en su encargo de Juez o los derechos derivados de éste, no puede operar en su favor la suplencia de la queja deficiente prevista en la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, porque el objetivo primordial de dicha institución consiste en proporcionar seguridad jurídica a aquellos sujetos que no están en posibilidad de defenderse adecuadamente dado su desconocimiento sobre la técnica jurídica que rige al juicio de garantías y la falta de recursos para contratar los servicios de un perito en la materia, tal como sucede con aquellos que pertenecen a la clase obrera; por tanto, resulta claro que no es jurídicamente posible estimar que debe suplirse la deficiencia de la queja a favor de los titulares de los órganos jurisdiccionales, pues es evidente que, dada la naturaleza de la función que desempeñan, cuentan con los conocimientos y elementos necesarios para formular una

adecuada defensa en contra de aquellos actos que estiman violatorios de los derechos inherentes al cargo que ejercen."¹⁰

De dicho criterio se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en torno a la procedencia o improcedencia de suplir la deficiencia de la queja al titular de un órgano jurisdiccional que, a través del juicio de amparo, controvierte un acto que afecta su permanencia en el encargo de Juez o sus derechos derivados de éste.

Ahora bien, es verdad que en dicho criterio se adujo: "...al ser titular de un órgano jurisdiccional se erige en el responsable directo de su funcionamiento y hace las veces de 'patrón' en la relación laboral equiparada que se da con los demás integrantes del propio órgano..."; no obstante, tal manifestación debe interpretarse en el contexto en donde se encuentra, esto es, que la aseveración de que los Jueces "hacen las veces de patrón" respecto a los demás integrantes del órgano jurisdiccional, está dirigida a evidenciar que aquéllos no se encuentran en desventaja –como sucede ordinariamente con cualquier miembro de la clase obrera– para formular una adecuada defensa y que, por ende, a los titulares de los órganos jurisdiccionales no procede suplirles la deficiencia de la queja.

En esa tesitura, es inexacto que con base en dicho criterio jurisprudencial se esté haciendo una interpretación en el sentido de que los titulares de los órganos jurisdiccionales (o como en el caso, la recurrente, en su calidad de Magistrada integrante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima) tengan las facultades propias de un patrón y, por ende, sólo ellos puedan rescindir una relación laboral o separar de su cargo a un funcionario adscrito a su Sala, pues ése no fue el objetivo de la tesis 2a. XC/2002.

Así las cosas, es verdad que el Juez Federal omitió analizar el acto reclamado, consistente en la rescisión de la relación laboral de *****, secretario proyectista de la Segunda Sala Penal y Especializada en la Impartición de Justicia para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, adscrito a la ponencia de la recurrente, desde la óptica de que el actuar del Pleno de dicho tribunal había vulnerado, según ésta, los principios de independencia y autonomía judiciales, porque dispuso de una facultad que no le correspondía, y que atañía a la propia quejosa.

¹⁰ Localizable en la página 462, Tomo XVI, julio de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital 186416.

Sin embargo, por lo aquí expuesto, tal omisión es insuficiente para revocar la resolución recurrida, pues la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, otorgan la facultad a la recurrente para rescindir una relación de trabajo o separar de su cargo a un funcionario adscrito a su Sala; por tanto, la determinación de sobreseimiento subsiste.

De ahí la ineficacia del agravio de que se trata.

Finalmente, como un tercer agravio, la recurrente aduce que si bien, tal como lo expuso el Juez Federal, en el caso se transgredieron los principios de autonomía e independencia judiciales, por cuanto hace a la proposición del personal de su ponencia, lo cierto es que, según, su facultad de juzgadora no se limita a proponer a sus colaboradores, sino también a la designación propiamente dicha.

Ello, dice, con independencia de lo que al respecto dispongan la Constitución Política del Estado de Colima y la Ley Orgánica del Poder Judicial Local, ya que en el caso debe atenderse al principio de independencia judicial a que hacen alusión los artículos 17 y 116, fracción III, de la Carta Magna.

Es fundado el anterior concepto de violación y suficiente para ampliar los términos en que fue otorgado el amparo por parte del Juez Federal, pues de la interpretación de la fracción X del artículo 74¹¹ de la Constitución Política del Estado de Colima, y de la diversa fracción I del numeral 10¹² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción III,¹³ de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹¹ "Artículo 74. Corresponde exclusivamente al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado:

"...

"X. **Nombrar** y remover a los **empleados del Supremo Tribunal de Justicia**, Jueces de Primera Instancia, Jueces de Paz y demás servidores públicos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como tomarles la protesta de ley."

¹² "Artículo 10. Son facultades del Tribunal en Pleno Ordinario:

"I. Designar a los Jueces, **secretarios** de Acuerdos del tribunal y **de las Salas**; jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo y directores de los departamentos y demás dependencias."

¹³ "Artículo 116. ...

"III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

"La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Mexicanos, se obtiene que corresponde al juzgador precisamente realizar las designaciones del personal con el que desarrollará la función jurisdiccional.

Resulta pertinente destacar que a la luz del principio de interpretación conforme, las normas deben ser interpretadas de forma que prevalezca la supremacía constitucional; esto es, que al momento de ser aplicadas se interpreten de acuerdo con lo que establece la Constitución –siempre que no haya una restricción en la Constitución misma–, de conformidad con lo que establecen los tratados internacionales, de tal forma que esa interpretación les sea aplicable a todas las partes que actualicen el supuesto de la norma.

Bajo ese contexto, en cumplimiento a la obligación de control constitucional que el artículo 1o. de la Constitución Federal impone a los juzgadores, este órgano colegiado debe ponderar si, en el caso, lo dispuesto por los artículos 74, fracción X, de la Constitución Política del Estado de Colima y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad, está siendo interpretada por las autoridades en forma contraria a la Constitución.

Ahora bien, por cuanto hace a la independencia y autonomía judiciales, éstas consisten en la actitud que debe asumir todo juzgador para emitir sus resoluciones con apego a derecho, al margen de todo tipo de presiones o intereses extraños, lo cual se protege mediante diversos mecanismos, como son la fijación de un plazo de duración en el cargo, la imposibilidad de disminuir sus remuneraciones y de que ocupen diverso empleo o encargo durante un periodo y, en general, la autonomía de gestión presupuestal.

Asimismo, la independencia y autonomía judiciales que se obtienen del artículo 116 de la Carta Magna, residen en:

"Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, procurador de Justicia o diputado local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

"Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

"Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

"Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

a) El establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales;

b) La previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado, así como las características que esto debe tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad;

c) El derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo;

d) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad; y,

e) Por cuanto hace a la independencia judicial, es menester destacar que ésta se vincula estrechamente con la idea del Estado de derecho, como uno de sus elementos esenciales. En consecuencia, es precisamente de esta idea de donde el concepto independencia judicial extrae su significado más amplio, siendo éste el que la impartición de justicia no debe estar supeditada a los órganos del poder político.

Respecto a esto último, la idea de independencia judicial, dada su complejidad, implica una doble concepción.

Por una parte, la independencia funcional que refiere a la concepción valorativa de la independencia judicial y, por la otra, la independencia como garantía.

La primera de las acepciones se refiere a una regla básica de cualquier ordenamiento, en virtud de la cual el Juez, en el ejercicio de su función, debe estar sometido únicamente a la legalidad, es decir, al sistema de fuentes del derecho vigentes en el sistema jurídico al que pertenece.

Por el contrario, la independencia judicial, entendida como garantía, es un conjunto de mecanismos tendientes a salvaguardar y realizar ese valor, incluso, a través de principios distintos al de independencia.

Asimismo, existen tres subespecies dentro de la categoría de la independencia judicial como garantía, éstas son:

1. La independencia personal, que consiste en el conjunto de características derivadas de la situación en que la Constitución coloca al Juez

individualmente considerado, y que protegen a éste de eventuales presiones ejercidas por los otros dos poderes políticos del Estado (Legislativo y Ejecutivo);

2. La independencia colectiva, que tiene que ver con la protección a la judicatura en su conjunto frente a los demás poderes del Estado; y,

3. La independencia interna, que ampara al Juez, en su individualidad, frente al resto de la estructura judicial.

Esta última, en lo que interesa, protege al titular sobre las decisiones que toma en el entorno operativo y administrativo del órgano jurisdiccional que lleva.

Ahora bien, en un diverso aspecto, es un hecho notorio que en el Estado de Colima no existe un Consejo de la Judicatura como tal; sin embargo, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia cuenta con facultades propias de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial local; facultades entre las que figura la de designar a los secretarios de las Salas, según lo establece la fracción I del artículo 10¹⁴ de dicho cuerpo de leyes, misma que le es conferida por la Constitución Local, en la fracción X de su numeral 74.¹⁵

No obstante, si bien no es imperativo para las entidades establecer Consejos de la Judicatura, como órganos de administración del Poder Judicial, lo cierto es que cualquiera que sea el órgano que posea tales atributos –como ocurre en el Estado de Colima, con el referido Pleno del Supremo Tribunal de Justicia–, éste debe respetar los principios de autonomía e independencia judiciales establecidos en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna.

En otros términos, cuando el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia lleve a cabo un servicio administrativo respecto a la función jurisdiccional,

¹⁴ "Artículo 10. Son facultades del tribunal en pleno ordinario:

"I. **Designar** a los Jueces, **secretarios** de Acuerdos del tribunal y **de las Salas**; jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo y directores de los departamentos y demás dependencias."

¹⁵ "Artículo 74. Corresponde exclusivamente al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado:

"..."

"X. **Nombrar** y remover a los **empleados del Supremo Tribunal de Justicia**, Jueces de Primera Instancia, Jueces de Paz y demás servidores públicos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como tomarles la protesta de ley."

sus decisiones deberán respetar los principios de autonomía e independencia judiciales, así como no controlar o invadir la esfera jurisdiccional del órgano al que administra.

Conviene citar en apoyo a lo anterior, por su sentido, la jurisprudencia P/J. 112/2009, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "CONSEJOS DE LA JUDICATURA LOCALES. PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR EL CONSTITUYENTE PERMANENTE EN RELACIÓN CON SU CREACIÓN.—Los Consejos de la Judicatura, como órganos de administración del Poder Judicial, sólo son obligatorios en el régimen Federal y en el ámbito del Distrito Federal, conforme a los artículos 100 y 122, apartado C, base cuarta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, su existencia en el ámbito estatal no es imperativa. Sin embargo, en caso de que las Legislaturas Locales decidan establecerlos en sus regímenes internos, por cuestión de coherencia con el sistema federal, de acuerdo con los artículos 40, 41, 49 y 116 de la Ley Suprema, ello no debe contravenir los principios establecidos por el Constituyente; antes bien, en acatamiento a los artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales, debe seguirse garantizando la independencia y la autonomía del Poder Judicial Local, en función del principio general de división de poderes, sin perjuicio de que esta modalidad se oriente por los principios que para el nivel federal establece la propia Ley Fundamental de acuerdo con su artículo 40, lo que no significa mezclar diferentes regímenes del Estado Mexicano, sino sólo extraer los principios generales que el Constituyente Permanente ha establecido para los Consejos de la Judicatura en pleno acatamiento al sistema federal imperante en el país, en el que los Estados de la República son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Norma Suprema. En este tenor, de acuerdo con los procesos legislativos que han originado la creación de los Consejos de la Judicatura, el Constituyente Permanente ha establecido, por lo menos, dos principios fundamentales: 1. En la suma total de componentes de un Consejo, debe haber más sujetos directamente extraídos del Poder Judicial al que administrará, al cual previsiblemente regresarán una vez que terminen sus funciones; y, 2. La conformación del Consejo es de servicio administrativo a la función jurisdiccional, por tanto, sus decisiones deben respetar los principios de autonomía e independencia judiciales, así como no controlar o invadir la esfera jurisdiccional del órgano al que administrará. Estos principios tienden al pleno respeto a la división de poderes como expresión de una correcta distribución de funciones, pues se garantiza que la función jurisdiccional se vea reflejada en las decisiones administrativas; se acotan funciones

de otros Poderes para no permitir que, en ningún caso, formen mayoría que incida en las decisiones administrativas del Poder Judicial; se evitan suspicacias nocivas relativas a una posible intervención en la administración del Poder Judicial por parte de personas designadas por Poderes ajenos al mismo y, finalmente, se garantiza que exista una mayor representatividad de los integrantes del Poder Judicial en la toma de decisiones administrativas y organizacionales del indicado Poder, todo lo cual conduce a desempeñar correctamente la función encomendada relativa a otorgar una adecuada impartición de justicia hacia los gobernados."¹⁶

Bajo ese contexto, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima puede actuar y decidir, en el ámbito administrativo, respecto de la vigilancia y disciplina de quienes componen el Poder Judicial local, pero sin afectar la autonomía e independencia de que gozan —en lo que interesa— los Magistrados que integran sus Salas; garantías que consisten, entre otras, en la de independencia interna de la recurrente para elegir al personal con el que laborará y desarrollará la actividad jurisdiccional.

En efecto, la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los juzgadores las garantías de autonomía e independencia en el ámbito de su función jurisdiccional, lo cual abarca no sólo dicha función por sí misma, sino también a la de disposición y organización del órgano en el que se lleva a cabo la misma.

Así, las disposiciones que aluden a las atribuciones del órgano de administración, vigilancia y disciplina deben interpretarse de forma tal que no impliquen una intromisión en las facultades propias del juzgador, pues de permitirlo, implicaría que el titular del órgano jurisdiccional esté subordinado a su ente administrativo, lo cual es contrario a los principios de autonomía e independencia de los Poderes Judiciales locales.

En esa tesitura, haciendo una interpretación conforme de lo dispuesto por los artículos 20, párrafo quinto y 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, se obtiene que la facultad de la recurrente —como Magistrada titular de una Sala— no debe limitarse únicamente a proponer al personal que formará parte de su equipo de trabajo, sino también a designarlo,

¹⁶ Localizable en la página 1241, Tomo XXX, diciembre de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital 165846.

siempre que cumpla con los requisitos que la ley impone al funcionario que es elegido, pues considerar que es el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima el que puede realizar tales actos, implica el sometimiento de un juzgador a un ente administrativo (por el ámbito en que, en este aspecto, se desempeña el aludido Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima), lo que a su vez contravendría los principios contenidos en la fracción III del artículo 116 de la Carta Magna.

Bajo esa misma línea de pensamiento, lo dispuesto por la fracción X del artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Colima –en el sentido de que corresponde al Supremo Tribunal de Justicia nombrar a los empleados que integran dicho órgano jurisdiccional y demás servidores públicos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial– y lo dispuesto por ésta, en su numeral 19, fracción I –en el que concede la prerrogativa al Pleno del citado tribunal, de designar a los secretarios que integran sus Salas–, deben también interpretarse y aplicarse de acuerdo con lo que establece la Constitución, respecto a los principios de autonomía e independencia de que gozan los juzgadores, antes expuestos.

Por tanto, las facultades antes enunciadas, que le son conferidas al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima por la fracción X del artículo 74 de la Constitución Política, y la diversa fracción I del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad, deben consistir en una actividad meramente administrativa y de trámite, pero no de decisión respecto a la designación del personal que integrará los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Colima, se insiste, siempre que los requisitos para el cargo se encuentren satisfechos.

Resulta conveniente citar la tesis 1a. CCCXL/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.—A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas incons-

titucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolongan, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El Juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio *pro persona*, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.¹⁷

¹⁷ Localizable en la página 530, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital 2005135. «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas».

Así las cosas, lo que procede en la especie es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima deje insubsistente el oficio ***** de ***** y lo determinado en la sesión celebrada el diecisiete de enero de dos mil catorce, en lo relativo a la aprobación de la continuidad de la comisión otorgada en el referido oficio y, hecho lo anterior, con base en lo aquí expuesto, interprete los artículos 74, fracción X, de la Constitución Política del Estado de Colima, 10, fracción I, 20, párrafo quinto y 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad, en el sentido de que es facultad de la Magistrada quejosa, aquí recurrente, designar al secretario que se adscribirá a su ponencia, cuya asignación deberá ajustarse a los requisitos legales de la materia para el cargo respectivo.

En el entendido de que deberá reiterar todos aquellos aspectos que no sean motivo de concesión de la protección constitucional.

Visto el resultado alcanzado, lo que procede en la especie es modificar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Resulta improcedente la petición formulada por la quejosa, aquí recurrente, para que este Tribunal Colegiado solicite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de su facultad de atracción respecto a este asunto.

SEGUNDO.—En la materia de la revisión, se modifica la resolución recurrida.

TERCERO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por ***** respecto de los actos reclamados al presidente, al Pleno, al secretario general de Acuerdos, al jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo y al director del Centro de Cómputo, todos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, procurador y subdirector general de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima.

CUARTO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** contra el acto reclamado al presidente, al Pleno y al secretario general de Acuerdos, todos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, consistente en el oficio ***** de ***** para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Engróse la presente ejecutoria a los autos y, en cumplimiento a los incisos seis y siete del punto quinto del Acuerdo General 27/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, remítanse los mismos, junto con el disco que contiene esta sentencia, a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, para que se encargue de su remisión a la oficialía de partes del Tribunal Colegiado de origen; háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro correspondiente y, en su oportunidad, agréguese copia certificada al cuaderno de antecedentes de lo actuado por este tribunal auxiliar.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, por unanimidad de votos de los Magistrados Roberto Castillo Garrido y Adrián Avendaño Constantino, así como de la Magistrada María Elena Suárez Préstamo, con la salvedad de que el primero de los nombrados formula voto concurrente. Firman los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, el primero de los nombrados como presidente, y el segundo, en su carácter de ponente.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada, confidencial o datos personales que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente del Magistrado Roberto Castillo Garrido: Con el debido respeto, a pesar de coincidir en lo general con la decisión adoptada, específicamente con las conclusiones siguientes, a saber: i. La improcedencia de la petición formulada por la quejosa, aquí recurrente, en el sentido de solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de su facultad de atracción, respecto a este asunto; ii. El sobreseimiento en el juicio respecto de los actos reclamados al presidente, al Pleno, al secretario general de Acuerdos, al jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo y al director del Centro de Cómputo, todos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, procurador y subdirector general de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia, todos del Estado de Colima; y, iii. La concesión de la protección de garantías a la quejosa y recurrente, contra el acto reclamado al presidente, al Pleno y al secretario general de Acuerdos, todos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, consistente en el oficio ***** de *****.—Sin embargo, me permito disentir del criterio mayoritario, en lo que concierne a la ampliación o extensión de los efectos protectores del amparo, en los términos siguientes: "...**conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima deje insubsistente el oficio ***** de *******, y lo determinado en la sesión

celebrada el ***** , en lo relativo a la aprobación de la continuidad de la comisión otorgada en el referido oficio y, hecho lo anterior, con base en lo aquí expuesto, interprete lo dispuesto por los artículos 74, fracción X, de la Constitución Política del Estado de Colima y 10, fracción I, 20, párrafo quinto y 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad, en el sentido de que es facultad de la Magistrada quejosa, aquí recurrente, designar al secretario que se adscribirá a su ponencia, cuya asignación deberá ajustarse a los requisitos legales de la materia para el cargo respectivo...". (énfasis añadido).—

Lo estimo así porque, en mi opinión, debió otorgarse la protección constitucional para el efecto de que, una vez que se dejara insubsistente el indicado oficio ***** , y lo aprobado en la referida sesión de ***** , en lo relativo a la aprobación de la continuidad de la comisión otorgada en dicho comunicado oficial, se respete el derecho de la aquí quejosa y revisionista, en su carácter de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, de proponer al secretario proyectista adscrito a su ponencia, cuya asignación, desde luego, deberá ajustarse a los requisitos legales de la materia para el cargo respectivo.—Ello es así, porque la correcta interpretación de los artículos 20 y 30¹⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, no puede conducir más que a la conclusión de que los Magistrados de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia de dicha entidad, sólo están facultados para proponer al Pleno de ese alto órgano jurisdiccional estatal los nombramientos de los servidores públicos que fuere necesario para el despacho de los asuntos que son de su conocimiento y competencia, a efecto de que el citado Pleno, una vez que realice las gestiones administrativas correspondientes, realice las designaciones que procedan en términos de ley.—Y, visto así, si la propuesta del personal

¹⁸ "Artículo 20. En caso de faltas accidentales o temporales, los presidentes serán suplidos por los demás Magistrados propietarios en el orden de su designación. Cuando las faltas excedan de treinta días, serán sustituidos por quienes resulten en el sorteo que se realizará entre los dos Magistrados restantes.—El Tribunal en Pleno acordará el número, la integración y competencia de las Salas, que serán numeradas progresivamente cuando sean más de una respecto de una misma materia.—Las materias civil, de lo familiar y mercantil serán competencia de las Salas mixtas, pero cuando el número de asuntos lo amerite, podrán crearse con acuerdo del Pleno, además, Salas especializadas respecto de cada una de esas materias o transformarse las mixtas en especializadas.—La materia penal será competencia exclusiva de las Salas Penales, cuyo número podrá aumentar por acuerdo del Pleno, cuando lo exijan las necesidades del servicio.—Cada una de las Salas tendrá los secretarios de Acuerdos, secretarios actuarios y personal subalterno o administrativo que fuere necesario para el despacho de los negocios, los que serán propuestos por las respectivas Salas al Pleno, para las designaciones correspondientes.—Cada Sala estará facultada para conceder a su personal, permisos que no excedan de quince días, por causa justificada, con goce de sueldo o sin él. Lo anterior deberá comunicarse al presidente del tribunal y al jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo, para efectos de control.—Cuando se trate de licencias por más de quince días, se estará a lo dispuesto en la fracción III del artículo 10 de esta ley.—Cuando por necesidades extraordinarias, las Salas requieren temporalmente de personal de confianza o subalterno para el desahogo de los negocios, se hará del conocimiento del Pleno para los efectos de la autorización correspondiente."

"Artículo 30. Todos los Jueces tendrán facultad de proponer a la superioridad los nombramientos de los servidores públicos para sus respectivas oficinas, así como solicitar su separación o remoción por causa justificada o ineptitud, previo el juicio de responsabilidad correspondiente en el primer caso y calificación por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en el segundo."

subalterno para el despacho de los negocios de cada una de las Salas que integran el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, es facultad exclusiva de los Magistrados que las integran, para que sea el Pleno de ese alto tribunal local el que, previa proposición, realice la designación respectiva; entonces, al reputarse inconstitucionales los actos destacados, al vulnerar el derecho de la aquí quejosa y recurrente a formular la propuesta de quien, en su opinión, es la persona idónea para ocupar el cargo de secretario proyectista en la ponencia a su cargo, luego, a juicio de quien formula el presente voto concurrente, los alcances de la protección de garantías no pueden ser más que para el efecto de que se deje insubsistente la designación reclamada, y se respete el derecho de la impetrante para proponer libremente al secretario adscrito a su ponencia, a efecto de que el Pleno del Supremo Tribunal realice la designación correspondiente, la cual deberá ajustarse, desde luego, a los requisitos legales que establezca la ley de la materia.—Por tales razones, aunque coincido con el sentido de la presente ejecutoria, disiento de la decisión mayoritaria de ampliar los efectos del amparo, a fin de que la quejosa y recurrente, en su calidad de Magistrada del Supremo Tribunal del Estado de Colima, sea quien designe al secretario que se adscribirá a su ponencia, pues con ello, insisto, se vulneran las atribuciones administrativas que en la emisión de los nombramientos de los servidores públicos corresponde al Pleno de ese órgano jurisdiccional local.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada, confidencial o datos personales que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAL DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA. SU NOMBRAMIENTO ES FACULTAD DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS DE LAS SALAS Y NO DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL ABROGADA LOCALES CON EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). La independencia y autonomía judiciales consisten en la actitud que debe asumir todo juzgador para emitir sus resoluciones con apego a derecho, al margen de todo tipo de presiones o intereses extraños, lo cual se tutela mediante diversos mecanismos. Por cuanto hace a la independencia judicial, particularmente en su vertiente interna, ésta se garantiza al Juez en su individualidad, frente al resto de la estructura judicial, protegiéndolo sobre las decisiones que toma en el entorno operativo y administrativo del órgano jurisdiccional a su cargo. En ese contexto, si bien es cierto que los artículos 74, fracción X, de la Constitución Polí-

tica del Estado de Colima; 10, fracción I, 20, párrafo quinto y 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad abrogada, establecen que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia designará al personal integrante de los órganos jurisdiccionales, a propuesta de sus titulares, también lo es que la interpretación sistemática que corresponde a esos preceptos debe ser conforme con el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, coligiéndose así que la potestad de los Jueces y Magistrados de las Salas de dicho tribunal no comprende solamente proponer al personal que formará parte de su equipo de trabajo, sino también, en su caso, designarlo –siempre que cumpla con los requisitos legales correspondientes–, pues considerar que es el Pleno el que debe nombrarlo, implicaría el sometimiento del juzgador al ente administrativo, lo cual contravendría los principios contenidos en el artículo constitucional citado, entre ellos, el de independencia judicial; de ahí que las facultades del Pleno se entienden restringidas, por lo que hace a la designación del personal aludido, a una actividad meramente administrativa y de trámite, pero no de nombramiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
(IV Región)2o.4 A (10a.)

Amparo en revisión 555/2014 (cuaderno auxiliar 983/2014) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 28 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el tema contenido en esta tesis, con voto concurrente del Magistrado Roberto Castillo Garrido. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRENDA. LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE VENTA RELATIVO, AL SER UN ACTO REALIZADO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN LA QUE SE DETERMINÓ QUE EL ACREDITADO DEBÍA SER PRIVADO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES DADOS CON AQUELLA CALIDAD, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO. El procedimiento especial de venta de prenda establecido en el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito constituye un verdadero juicio, porque en él existe la posibilidad de que el deudor oponga las excepciones y defensas que estime pertinentes para des-

virtuar la pretensión del acreedor; las partes pueden ofrecer pruebas y concluye con una sentencia en la cual se determina si el acreditado debe ser privado o no de la propiedad de los bienes dados en prenda. Ahora bien, los actos llevados a cabo después del dictado de dicha sentencia, como lo es la resolución que ordena el archivo del expediente como asunto concluido, al ser un acto realizado en ejecución de sentencia, ya que tiene el efecto de dar por terminado el procedimiento instado para lograr el cumplimiento de la sentencia firme, debe impugnarse en amparo indirecto, como se advierte del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, al señalar: "...si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente...". Por tanto, el acto jurídico que autoriza la venta de los bienes o títulos dados en prenda constituye la sentencia definitiva que resuelve la controversia y los actos posteriores que pretendan concretar dicha decisión son realizados en la fase ejecutiva y para la procedencia del juicio de amparo indirecto contra éstas, debe estarse a la regla recién transcrita.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.211 C (10a.)

Amparo directo 512/2014. Javier Antonio Piñera Blanco y otras. 6 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN NEGATIVA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DE DICHA EXCEPCIÓN DEBEN SUJETARSE A LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO DE COMERCIO Y NO A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

En el juicio ordinario mercantil cobran aplicación las normas adjetivas y sustantivas que regulan la relación jurídica subyacente y, por lo mismo, a la acción causal no le son aplicables las reglas especiales que atañen a los títulos de crédito y a la acción cambiaria que se ejerce en la vía ejecutiva mercantil para hacerlos efectivos; consecuentemente, el estudio y resolución de la excepción de prescripción de la acción causal opuesta en la contestación de la demanda, deben sujetarse a los artículos 1038 a 1048 del Código de Comercio, que regulan esa figura jurídica y no a lo que prevé la fracción I del numeral 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.182 C (10a.)

Amparo directo 569/2014. María Guadalupe Sánchez Buenrostro. 16 de octubre de 2014.
Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ALTA EN EL PADRÓN DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y SU REGLAMENTO, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA IMPLEMENTACIÓN DE ESE REGISTRO Y LOS PRECEPTOS QUE LO PREVEN. Los artículos 17, 18, fracción VI, 19, 23, 24 y segundo transitorio, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita establecen, respectivamente, el catálogo de actividades consideradas como vulnerables para efectos de la propia ley y, por tanto, objeto de identificación; las obligaciones de los sujetos que realicen las actividades vulnerables, entre las que se encuentra, presentar los avisos correspondientes en los tiempos y bajo la forma prevista en esa ley; que el reglamento de dicho ordenamiento instituirá medidas simplificadas para el cumplimiento de esas obligaciones, en función del nivel de riesgo de las actividades vulnerables y de quienes las realicen; el plazo para la presentación de los avisos; que ésta se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y, que el Ejecutivo Federal emitiría el reglamento indicado. Por su parte, los artículos 4 y 12 de este último señalan que el Servicio de Administración Tributaria tendrá la atribución de integrar y mantener actualizado el padrón de personas que realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la ley, y que para llevar a cabo las acciones relativas al alta a ese padrón, dichas personas deberán enviar a ese órgano administrativo la información de identificación que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, y a través de los medios y en el formato oficial que determine y expida la Unidad de Inteligencia Financiera de la dependencia mencionada, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación. En ese contexto, con el alta en el padrón de actividades vulnerables implementado por el Servicio de Administración Tributaria, el quejoso adquirió la individualización que lo ubicó dentro de las hipótesis legales reclama-

das, esto es, con dichos documentos acredita el interés jurídico para promover amparo contra la implementación de ese registro y los preceptos que lo prevén, porque al colocarse en el supuesto de la norma como sujeto que realiza actividades vulnerables, es claro que está obligado a cumplir con las obligaciones que establecen los dispositivos aludidos y con las prohibiciones o abstenciones ordenadas en éstos, ya que el alta en el padrón es un requisito principal para cumplir sus obligaciones.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.2 A (10a.)

Amparo en revisión 28/2014. Viviendas Don José, S.A. de C.V. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Antonio Gómez Luna Zepeda.

Amparo en revisión 32/2014. María Margarita Plasencia Moeller. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Amparo en revisión 189/2014. Ana Cecilia Plasencia de la Mora. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretaria: Martha Elguea Cázares.

Amparo en revisión 110/2014. Plasencia Camiones de Guadalajara, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Abel Ascencio López.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE CORRESPONDEN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DIVERSAS FACULTADES DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS PERSONAS QUE REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. CXLIII/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 44, de rubro: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SUS CARACTERÍSTICAS LE OTORGAN LA NATURALEZA JURÍDICA DE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.", determinó, por una parte, que acorde con el artículo 1o. de la Ley del Servicio de Administración Tributaria,

éste es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, por otra, que carece de personalidad jurídica propia, pues ningún precepto le confiere una distinta de la que corresponde a la dependencia centralizada señalada, ni goza de independencia para tomar decisiones de propia autoridad. Por su parte, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita reconoce a la secretaría como autoridad competente para velar por la observancia de sus disposiciones. En consecuencia, el artículo 4 del reglamento de dicho ordenamiento, al establecer que el Servicio de Administración Tributaria tendrá diversas facultades de control y vigilancia de las personas que realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de su ley, por ejemplo, integrar y mantener actualizado el padrón relativo; recibir los avisos de quienes las lleven a cabo y remitirlos a la Unidad de Inteligencia Financiera; vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la presentación de esos avisos y, en su caso, requerirlos cuando los sujetos obligados no los exhiban en los plazos establecidos en la ley, el reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables, no contraviene los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica a los que está sujeta la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal, porque éste puede determinar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se apoye en su órgano desconcentrado para la eficaz atención y el eficiente despacho de los asuntos de su competencia, aunado a que el reglamento mencionado sólo desarrolla el cómo de las disposiciones vinculadas con la obligación de presentar los avisos aludidos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.4 A (10a.)

Amparo en revisión 28/2014. Viviendas Don José, S.A. de C.V. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Antonio Gómez Luna Zepeda.

Amparo en revisión 32/2014. María Margarita Plasencia Moeller. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Amparo en revisión 189/2014. Ana Cecilia Plasencia de la Mora. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretaria: Martha Elguea Cázares.

Amparo en revisión 110/2014. Plasencia Camiones de Guadalajara, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Abel Ascencio López.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES DEBEN DARSE DE ALTA EN EL PADRÓN CORRESPONDIENTE Y ENVIAR LA INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN RELACIONADA CON ÉSTAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Los artículos 17, 18, fracción VI, 19, 23, 24 y segundo transitorio, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita establecen, respectivamente, el catálogo de actividades consideradas como vulnerables para efectos de la propia ley y, por tanto, objeto de identificación; las obligaciones de los sujetos que realicen las actividades vulnerables, entre las que se encuentra, presentar los avisos correspondientes en los tiempos y bajo la forma prevista en esa ley; que el reglamento de dicho ordenamiento instituirá medidas simplificadas para el cumplimiento de esas obligaciones, en función del nivel de riesgo de las actividades vulnerables y de quienes las realicen; el plazo para la presentación de los avisos; que ésta se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y, que el Ejecutivo Federal emitirá el reglamento indicado. Por su parte, el artículo 12 de este último precisa que las personas que realicen las actividades vulnerables referidas en el artículo 17 de la ley, deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y enviar al Servicio de Administración Tributaria la información de identificación relacionada con éstas a través de los medios electrónicos y mediante el formato oficial que determine y expida la Unidad de Inteligencia Financiera de la dependencia mencionada, así como que cuando ya no lleven a cabo actividades vulnerables deberán solicitar su baja del padrón correspondiente. En consecuencia, el hecho de que los sujetos obligados a presentar los avisos señalados deban darse de alta en el padrón y enviar la información aludida por medios electrónicos, no contraviene los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica a los que está sujeta la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal, porque no se insubordina a la ley que regula, ya que es por esa herramienta tecnológica elaborada por la autoridad competente que se presentarán los avisos, mandato que previó la ley de la materia para el cumplimiento ágil de esa exigencia, es decir, el reglamento sólo desarrolló el cómo de las disposiciones legales citadas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.5 A (10a.)

Amparo en revisión 28/2014. Viviendas Don José, S.A. de C.V. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Antonio Gómez Luna Zepeda.

Amparo en revisión 32/2014. María Margarita Plasencia Moeller. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Amparo en revisión 189/2014. Ana Cecilia Plasencia de la Mora. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretaria: Martha Elguea Cázares.

Amparo en revisión 110/2014. Plasencia Camiones de Guadalajara, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Abel Ascencio López.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ASÍ COMO 25 Y 27 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE ÉSTA SE REFIERE, SI SU DEMANDA DE AMPARO LA PRESENTÓ DURANTE LA VACATIO LEGIS DE ESA NORMATIVA.

Del artículo primero transitorio de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se advierte una regla general que dispone que entrará en vigor a los nueve meses siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; por ende, si ésta ocurrió el 17 de octubre de 2012, su vigencia inició el 17 de julio de 2013. Sin embargo, los diversos transitorios cuarto, segundo párrafo y quinto del ordenamiento citado establecen, respectivamente, dos reglas especiales, al señalar que: a) La presentación de los avisos en términos de las secciones segunda –De las actividades vulnerables, artículos 17 a 22– y tercera –Plazos y formas para la presentación de avisos, artículos 23 a 25– de su capítulo III, se llevará a cabo, por primera vez, a la entrada en vigor del reglamento de dicha ley; y, b) Las disposiciones relativas a la obligación de presentar avisos –artículos 23 a 25–, así como las restricciones al efectivo –artículos 32 y 33–, entrarán en vigor a los sesenta días siguientes a que lo haga el reglamento aludido. Es decir, la vigencia de estos numerales está supeditada al inicio de la del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, esto es, el 1 de septiembre de 2013, no obstante, el artículo segundo transitorio de este último ordenamiento reitera que las disposiciones relativas a la obligación de

presentar avisos, así como las restricciones al efectivo, entrarán en vigor a los sesenta días siguientes a que lo haga el propio reglamento, es decir, a partir del 1 de noviembre del año referido. En consecuencia, si la demanda de amparo donde se impugnan los preceptos 42, fracción II, 25 y 27 inicialmente mencionados se presentó antes del 1 de noviembre de 2013, éstos no podían afectar la esfera jurídica del quejoso, pues se encontraban en el periodo denominado *vacatio legis*, en el cual no existía obligación de cumplirlos; de ahí su falta de interés jurídico.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.3 A (10a.)

Amparo en revisión 28/2014. Viviendas Don José, S.A. de C.V. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Antonio Gómez Luna Zepeda.

Amparo en revisión 32/2014. María Margarita Plasencia Moeller. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Amparo en revisión 189/2014. Ana Cecilia Plasencia de la Mora. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretaria: Martha Elguea Cázares.

Amparo en revisión 110/2014. Plasencia Camiones de Guadalajara, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Abel Ascencio López.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA DESECHAR LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA O UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, POR NO HABERSE AGOTADO EL RECURSO ORDINARIO PROCEDENTE.

De conformidad con los artículos 107, fracciones III y V, inciso c), de la Constitución Federal; 34, párrafo primero y 170 de la Ley de Amparo vigente; y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer, en la vía directa, de los juicios de amparo promovidos contra actos de tribunales judiciales, cuando se trate de: a) Una sentencia definitiva o laudo; o, b) Una resolución que ponga fin al juicio. Es decir, que la cualidad de sentencia definitiva o resolución que pone fin al juicio ya no depende de que se haya o no ago-

tado el recurso ordinario, sino que para establecer si son materia de amparo en la vía directa ha de atenderse a su contenido; mientras que el determinar si la ley de la materia que rige el acto establece o no recurso, bastará para definir la procedencia del juicio de amparo, puesto que si el recurso no se agotó el amparo será improcedente y debe ser desechado de plano en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo. La conclusión anterior conlleva establecer que el Tribunal Colegiado de Circuito es competente para desechár una demanda de amparo promovida contra una sentencia definitiva o una resolución que pone fin al juicio, por no haberse agotado el recurso ordinario procedente con el que pudo modificarse o revocarse esa sentencia definitiva o resolución que puso fin al juicio. De ahí que, en ese supuesto, no procede declarar la incompetencia legal del Tribunal Colegiado de Circuito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.3o.C.92 K (10a.)

Consulta de trámite al Pleno de los amparos directos civiles 45/2015, 53/2015 y 62/2015. Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P/J. 6/2015 (10a.), de título y subtítulo: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE AMPARO PROMOVIDAS CONTRA SENTENCIAS QUE DECIDAN EL JUICIO DE ORIGEN EN LO PRINCIPAL, AUNQUE NO SE HAYA AGOTADO EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PREVISTO PARA IMPUGNARLAS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 95.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN NO JUSTIFICA QUE EN LA TUTELA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL SE VULNEREN OTROS.

En las sentencias de amparo, conforme al actual sistema para la protección de los derechos humanos, el análisis de las cuestiones planteadas debe realizarse tomando en consideración el ámbito de competencia que corresponde a los operadores jurídicos que han intervenido en el acto de autoridad, al así establecerse, conforme a su texto en el artículo 1o. de la Ley Fundamental, por lo que si bien deben acatarse los parámetros contenidos en dicho precepto, de manera destacada el principio interpretativo *pro homine* o *pro persona*, tal

labor debe hacerse sin que su aplicación conduzca a la vulneración de otros derechos previstos a favor de personas diversas al impetrante. Es así, porque este principio hermenéutico no implica que se dejen de observar las normas que regulan la actuación de los juzgadores, en la instancia que les corresponda, pues en su justa dimensión implica que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, sea ésta la que se aplique, cumpliendo desde luego con los principios rectores de la labor jurisdiccional que a su vez son previstos como derechos humanos y desarrollados en la legislación secundaria, porque si no se hiciera, se generaría una vulneración a la seguridad jurídica, principio básico en todo Estado constitucional y democrático de derecho.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.9 K (10a.)

Amparo directo 321/2014. Salomé García y otra. 3 de julio de 2014. Unanimidad de votos.
Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE SUSPENDERLO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA QUE EL TRIBUNAL ORDINARIO QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN QUE DEBE ACATARSE, CUANTIFIQUE EL MONTO QUE HA DE PAGARSE AL QUEJOSO. En el caso en que se haya concedido el amparo para que se acate diversa sentencia dictada por un tribunal ordinario, cuyo cumplimiento implique el pago de una cantidad de dinero al quejoso, conforme a la regulación del procedimiento de cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo previsto en los artículos 192 a 198 de la ley de la materia, corresponde al Juez de Distrito agotar las gestiones conducentes al cumplimiento de la ejecutoria, por ser de orden público, incluido –en su caso– el incidente de cuantificación. Por tanto, por regla general, es improcedente suspender dicho procedimiento con fundamento en el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que el tribunal referido cuantifique el pago que debe hacerse al quejoso con motivo de la sentencia respecto de la cual se concedió el amparo, pues ello va contra los principios fundamentales que rigen la ejecución de una sentencia de amparo, a saber, que su cumplimiento es de orden público, que debe realizarse sumaria y eficientemente, y que son responsabilidad indelegable de la autoridad de amparo su impulso y conclusión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.37 K (10a.)

Queja 134/2014. Sistemas GAB de México, S. de R.L. de C.V. 19 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretario: Alejandro González Piña.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada el viernes 23 de enero de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 1996, se publica nuevamente con la cita correcta del número de identificación.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LA RADIODIFUSIÓN. EL JEFE DE LA UNIDAD DE POLÍTICA REGULATORIA DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES TIENE FACULTAD PARA INICIARLO, EN TANTO QUE ES COMPETENTE PARA SUSTANCIARLO (NORMATIVA ABROGADA).

De los artículos 4, fracción IV, inciso a), 22, fracción II y 24, apartado A), fracción XI, del abrogado Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL), se advierte que el jefe de la Unidad de Política Regulatoria de ese órgano tiene competencia para sustanciar el procedimiento administrativo, con miras al dictado de la declaración de agente económico preponderante en el sector de la radiodifusión. En este sentido, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, "sustanciar" significa: "Conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia.", es decir, llevar a cabo los trámites procesales correspondientes hasta poner un asunto en estado de resolución; acción dentro de la cual está comprendido el inicio de dicho proceso, al tratarse del primer trámite tendente a la integración del expediente y, por tanto, formar parte de la sustanciación del asunto, como su etapa inicial. Consecuentemente, si la autoridad mencionada es competente para sustanciar el procedimiento administrativo referido, también lo es para iniciarlo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.56 A (10a.)

Amparo en revisión 65/2014. Hilda Graciela Rivera Flores. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN EL JUICIO LABORAL. DEBE TRAMITARSE CUANDO SE RECLAMA EL RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO Y, COMO CONSECUENCIA, DIVERSAS PRESTACIONES ECONÓMICAS, INDEPENDIENTEMENTE DE SU MONTO. Conforme al artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo, los procedimientos especiales son sumarios y tienen por objeto resolver los conflictos que merezcan una mayor celeridad; sin embargo, dicha disposición es casuista, ya que en la primera parte determina los supuestos concretos en los cuales debe seguirse el procedimiento especial; no obstante, cuando la controversia planteada en un juicio se refiere a la hipótesis prevista en el aludido artículo, pero en relación con el diverso 503, que establece el caso en el que los beneficiarios de un trabajador fallecido reclaman prestaciones derivadas de la relación laboral que sostuvo el *de cujus* con el demandado, debe ser objeto de impugnación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje a través del procedimiento especial (regulado en los artículos 892 a 899 de la citada legislación). Esto es, el trámite de la declaración de beneficiarios debe sustanciarse a través del procedimiento especial, aun cuando, además, se demande el pago de diversas prestaciones económicas, independientemente de su monto, ya que ello no puede ubicarse en la hipótesis de la parte final del referido artículo 892, que establece que a través de ese procedimiento se tramitarán también todos los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan el importe de tres meses de salario, ya que este supuesto de excepción (que el monto de las prestaciones no exceda de tres meses de salario), precedido de la conjunción copulativa "y" debe interpretarse en el sentido de que el procedimiento especial debe seguirse también cuando se reclamen únicamente prestaciones que no excedan a ese importe, circunstancias distintas a las contempladas en la primera parte de ese precepto, de manera que si se reclama el reconocimiento de beneficiarios, así como el pago de diversas prestaciones económicas, cualquiera que sea su monto, éstas no deben entenderse como autónomas, puesto que su procedencia depende del carácter de beneficiario que, en su caso, declare la autoridad; en esa virtud, el procedimiento que debe seguirse es el especial.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.125 L (10a.)

Amparo directo 2041/2014. Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE). 16 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 213, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SE INTEGRA CON SUPUESTOS NORMATIVOS PROPIOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

Esa disposición legal establece como hipótesis de infracción administrativa en materia de propiedad industrial, el intento o logro de desprestigiar los productos, los servicios, la actividad industrial o comercial o el establecimiento de otro. También prevé que la comparación dirigida al público de productos o servicios protegidos por una marca, que sea falsa, tendenciosa o exagerada, en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, es una conducta que actualiza la hipótesis de infracción cuando intente o logre desprestigiarlos. Así, el diseño de ese precepto no quiere decir que la descripción de la conducta típica infractora esté formalmente contenida en dos ordenamientos diversos: la Ley de la Propiedad Industrial y la Ley Federal de Protección al Consumidor, sino en uno solo, por virtud de la técnica integradora utilizada por el legislador, es decir, el artículo 213, fracción X, de la Ley de la Propiedad Industrial, integrado con los supuestos normativos propios de la Ley Federal de Protección al Consumidor que regulan lo que ha de entenderse por comparación falsa, tendenciosa o exagerada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.103 A (10a.)

Amparo directo 10/2015. Truper, S.A. de C.V. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Ulises Ocampo Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROYECTOS DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE SU PUBLICACIÓN POR LISTA, SI SE PROPONE DECLARAR INOPERANTE UN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE ÍNDOLE INCONSTITUCIONAL O DE INCONVENCIONALIDAD QUE IMPIDE UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

De la interpretación literal del artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se observa que existe la obligación de hacer públicos los proyectos de sentencia que se van a someter a la aprobación de

los integrantes del órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo directo, en tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales y amparos colectivos; sin embargo, para que dichos supuestos jurídicos se actualicen, se requiere de la existencia de un calificativo de fondo por parte del órgano de amparo, consistente en si la norma secundaria impugnada es constitucional, inconstitucional, convencional o inconvencional, por lo que no es suficiente que la parte promovente del juicio de amparo, invoque conceptos de violación que tilden de inconstitucional o inconvencional una disposición de observancia general, para que necesariamente deba resolverse conforme a sus pretensiones, sino que es menester que en el proyecto realmente exista un pronunciamiento en cuanto al fondo en los términos precisados, derivado de la aplicación de una norma general o algún tratado internacional y, de ser así, deberá publicarse en la lista del tribunal una vez que también se publique la concerniente a los asuntos a resolver en la sesión próxima pues, de no interpretarlo de esa forma, la parte quejosa en un juicio de amparo, con tal de saber anticipadamente el sentido del fallo, le bastaría cuestionar, incluso, sin fundamento o motivación alguna, la inconstitucionalidad o inconvencionalidad, ya sea de una norma general o cualquier tratado internacional, que ni siquiera tuviera relación con la litis constitucional, lo que no debe permitirse, dado que ésa no es la finalidad del referido precepto legal. Lo anterior tiene su razón de ser, si se toma en cuenta que las declaratorias de constitucionalidad o convencionalidad revisten un interés general, con independencia de que la resolución repercuta directamente a las partes, cuyo aspecto se ve reflejado en el proceso legislativo que dio origen al precepto legal invocado; por tanto, si en un proyecto de sentencia se propone declarar inoperante un concepto de violación de índole inconstitucional o inconvencional que impide un pronunciamiento de fondo, es obvio que no procede su previa publicación.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.C.4 K (10a.)

Amparo directo 597/2013. Alapisco Abogados, S.C. 2 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA DE INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS. SI SE ADMITE CON EL APERCIBIMIENTO LISO Y LLANO DE TENER POR PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS QUE PRETENDEN PROBARSE EN

CASO DE NO EXHIBIRLOS, NECESARIAMENTE DEBE HACERSE EFECTIVO, A RESERVA DE EXAMINAR SI OBRA PRUEBA EN CONTRARIO. Cuando el apercibimiento consistente en que de no exhibir los documentos se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que pretenden probarse, haya sido formulado (correcta o incorrectamente) en forma lisa y llana, y la demandada no los exhiba; al valorar la prueba, la Junta tiene necesariamente que hacerlo efectivo, a reserva de examinar si no obra prueba en contrario y que la presunción de mérito, habiéndose generado quede neutralizada o invalidada por ésta. Empero, no puede dejar de hacer efectivo el apercibimiento bajo el argumento de que al ser sólo una presunción es insuficiente para tener por cierto de manera plena el extremo a constatar, porque ello implicaría revocar sus propias determinaciones, contrariando el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo. Además, la presunción generada no es un mero indicio o una prueba semiplena, sino que es una presunción legal *juris tantum*, prevista en el numeral 828 de la citada ley, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que hace prueba plena siempre que no esté contradicha por otra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T.27 L (10a.)

Amparo directo 49/2014. María del Carmen Cisneros Seguin. 8 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Dulce María Bernáldez Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. LAS CONSECUENCIAS LEGALES DE NO DESIGNAR PERITO O QUE ÉSTE NO RINDA SU DICTAMEN, ES QUE SE ESTÉ CONFORME CON EL DEL DESIGNADO POR EL OFERENTE, O BIEN, QUE NO SE LE OTORQUE VALOR PROBATORIO A LA OPINIÓN DE UNA PERSONA CUYA CALIDAD NO SE DEMOSTRÓ DURANTE EL JUICIO. Las partes en el juicio pueden proponer la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento en la que señalarán con toda precisión el arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse, los puntos sobre los que versará y las cuestiones que deben resolverse, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste. En ese contexto es fundamental que con los documentos requeridos quede acreditada la calidad del perito puesto que, de no ser así, se desvirtuaría la naturaleza jurídica de dicha prueba; la carga procesal de que deban exhibirse los documentos con los que se acrediten los conocimientos, capacidad y preparación

suficientes es porque el peritaje debe dar luz al juzgador sobre las situaciones que ignora y que forman parte de la controversia, para que con los conocimientos y opiniones de los peritos pueda, por sí mismo, llegar a una convicción sobre determinado hecho controvertido. Ahora bien, el no acreditar la calidad de perito es una omisión de la parte oferente y no de su contraparte, porque es su carga designarlo y lograr que acredite esa calidad quien aceptó el cargo y rindió el dictamen, porque la consecuencia de que ese perito omita acreditar con los documentos respectivos que tenía los conocimientos técnicos para emitir un dictamen pericial, debe parar perjuicio a la parte que lo designó, y no a quien no obtendría un beneficio procesal con la rendición de su dictamen; tan es así que la consecuencia legal de no designar perito o que éste no rinda dictamen, es que se tenga a la parte que incurre en esa omisión, conforme con el dictamen del perito designado por el oferente de la pericial, lo que también traería como consecuencia que no se le otorgue valor probatorio a la opinión de una persona cuya calidad de perito no se demostró durante el juicio, al no exhibir los documentos que lo tuvieran como perito en el área en la que se requiere de conocimientos especializados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.169 C (10a.)

Amparo directo 331/2014. Teresa Edith Chamosa Díaz. 22 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Montserrat C. Camberos Funes.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO FALTEN TOTAL O PARCIALMENTE LAS COPIAS DE LOS INTERROGATORIOS PARA SU DESAHOGO, SE REQUERIRÁ AL OFERENTE PARA QUE LAS PRESENTE Y SI NO LAS EXHIBE SE TENDRÁ POR NO OFRECIDA AQUÉLLA, AL NO ESTAR PREVISTA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE APREMIO, PUES LAS PARTES TIENEN LA CARGA DEL IMPULSO PROCESAL. El artículo 119, párrafos quinto y sexto, de la Ley de Amparo vigente, regula los requisitos del ofrecimiento de la prueba testimonial que son, entre otros, la exhibición de original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos; y que cuando falten total o parcialmente las copias, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; y si no las exhibe, se tendrá por no ofrecida la prueba. De este modo, el texto legal

de referencia es claro en cuanto a que la falta de cumplimiento al requerimiento de que se trata tiene como consecuencia que se tenga por no ofrecida la prueba, y no está previsto que se sustituya ese requerimiento y esa consecuencia a la imposición de una medida de apremio. Además, aunque no fue apercebido mediante una medida de apremio, el oferente tiene la carga del impulso procesal, el cual prevalece desde la admisión de la demanda hasta que se cita para sentencia pues, precisamente este último momento indica que aquéllas manifestaron su interés en la secuela procesal y corresponde únicamente al juzgador la tarea de resolver los aspectos cuestionados mediante la sentencia respectiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.93 K (10a.)

Queja 79/2014. Alejandro Escamilla Tostado. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos.
Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Valery Palma Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. NO OPERA EL CASO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE IMPUGNEN RESOLUCIONES DE CUSTODIA PROVISIONAL O SEPARACIÓN DE PERSONAS COMO MEDIDAS PRECAUTORIAS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Amparo, la apreciación del acto reclamado en el juicio de amparo, se encuentra limitada por la manera en la que éste haya sido probado ante la autoridad responsable, sin que puedan admitirse ni considerarse pruebas que no se hubieran rendido ante esa autoridad, salvo cuando el quejoso, ante esta última, no hubiera tenido oportunidad de rendirlas. Dicha excepción, no obstante, resulta inaplicable en beneficio del quejoso que es demandado en el juicio de origen, cuando la emisión del acto que reclama debió producirse sin otorgársele previa audiencia, como ocurre con las medidas precautorias de custodia provisional y separación de personas pues, de permitirse en el juicio de amparo indirecto, en dicho supuesto, la admisión de pruebas que la autoridad no tomó en consideración por no conocerlas, se produciría la situación de que el juzgador constitucional, en la apreciación y juzgamiento del acto reclamado, no únicamente consideraría elementos probatorios de los que la autoridad responsable no pudo disponer, sino también trastocaría sin una justificación válida, la naturaleza y finalidad de que el legislador quiso dotar a dicho acto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.12 K (10a.)

Queja 90/2014. 2 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Muñoz Padilla.
Secretario: José Rodrigo Jiménez Leal.

Queja 91/2014. 2 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Muñoz Padilla.
Secretario: José Rodrigo Jiménez Leal.

Queja 268/2014. 25 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel
Flores Jiménez. Secretario: Jesús Antonio Rentería Ceballos.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RADIODIFUSIÓN. ES LEGAL LA DECISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DE DETERMINAR PREPONDERANTE A UN AGENTE EN ESE SECTOR, SI PARA ELLO ÚNICAMENTE CONSIDERÓ EL SERVICIO DE TELEVISIÓN ABIERTA, DADA LA FALTA DE CLARIDAD AL RESPECTO DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO, FRACCIÓN III, DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN LA MATERIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013 QUE PREVÉ ESA FACULTAD.

El artículo octavo transitorio, fracción III, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, prevé como facultad del Instituto Federal de Telecomunicaciones, emitir la determinación de existencia de los agentes económicos preponderantes "en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones" y establece que ésta será en razón de su participación nacional "en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones". Así, ante la falta de claridad en el texto indicado, si dicho órgano consideró, para estimar preponderante a un agente en el sector de la radiodifusión, únicamente el servicio de televisión abierta, esa decisión es legal, pues la Constitución no señala si la declaración de preponderancia debe hacerse respecto de cada sector, si debe referirse a segmentos de éste o a cada servicio, o a un conjunto de servicios de radiodifusión. Esta conclusión también encuentra sustento en que las normas constitucionales no tienen, por regla general, la vocación de regular en detalle una materia, pues esta tarea la dejan en manos del legislador o, incluso, de órganos técnicos de rango constitucional, a quienes dotan de las capacidades necesarias para desarrollar cierta función con plena autonomía y legitimidad democrática, como es el caso. Por tanto, la validez de la decisión depende del ejercicio de discrecionalidad regulatoria que desarrolla el instituto referido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.61 A (10a.)

Amparo en revisión 65/2014. Hilda Graciela Rivera Flores. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, SIEMPRE Y CUANDO EL VALOR DE ÉSTOS EXCEDA DE DOS MIL PESOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY GENERAL RELATIVA). La interpretación literal del artículo 63 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite establecer que la sentencia en que se decidan las oposiciones formuladas contra la cancelación de los títulos de crédito, es apelable cuando el valor de los documentos exceda de dos mil pesos, y contra las demás resoluciones que se dicten en los procedimientos de cancelación y oposición no cabe recurso alguno. Por tanto, dicho precepto tiene como regla general que contra la resolución que decide la oposición formulada contra la cancelación, es apelable; lo que no excluye la procedencia de la apelación contra la resolución en que se declara la cancelación y reposición de los títulos de crédito. Lo anterior es así, porque la oposición a la cancelación y reposición de los títulos de crédito no son diversos procedimientos a este último, sino que se trata de uno solo, porque la parte demandada, al dar contestación a la demanda, se encuentra en aptitud legal de oponerse a la cancelación y reposición del título de crédito respectivo, por las razones que considere pertinentes. Ante esa facultad, la resolución con que culmine ese procedimiento especial será impugnable a través del recurso de apelación, ya que tanto la cancelación, como la oposición a la cancelación, son las dos pretensiones que integran la litis; por lo que en ambos casos procede la apelación siempre y cuando se cumpla la exigencia prevista por el propio numeral, de que el valor de los documentos exceda de dos mil pesos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.206 C (10a.)

Amparo directo 883/2014. Met Rom, S.A. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Montserrat C. Camberos Funes.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA PROPUESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O LA DETERMINACIÓN QUE LA AUTORIZA EN DEFINITIVA. AL SER OPTATIVO PARA LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De los artículos 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107, fracción VII, de la Ley de Amparo, se advierte el derecho de la víctima u ofendido del delito para impugnar, entre otras determinaciones, el no ejercicio de la acción penal; de tal suerte que la resolución que confirma la propuesta presentada por el Ministerio Público investigador o la determinación que autoriza en definitiva el inejercicio de la acción penal, puede impugnarla a través del amparo indirecto, sin necesidad de agotar el recurso de inconformidad previsto en los artículos 9o., fracción XIX, del Código de Procedimientos Penales; 3, fracción XVI, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y 16 de su reglamento (abrogado), todos del Distrito Federal. En efecto, si bien el recurso de inconformidad está previsto en la ley, su resolución no está encomendada a una autoridad judicial como lo mandata el mencionado artículo 20, apartado C, fracción VII, en tanto que este medio se tramita y se resuelve ante la citada procuraduría (autoridad administrativa) y no ante un Juez, por lo que no es obligatorio para la víctima agotarlo previo a la promoción del juicio de amparo indirecto, al no cumplir con la citada disposición constitucional y, por ello, hasta en tanto el legislador no regule la vía judicial de impugnación correspondiente, debe considerarse como una excepción al principio de definitividad para efectos de la procedencia del juicio de amparo; no obstante, si la víctima u ofendido interpone el recurso de inconformidad, contra lo resuelto en éste, también procede el juicio de amparo indirecto, al tratarse de una resolución definitiva dictada en la averiguación previa.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.66 P (10a.)

Amparo en revisión 182/2014. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: José Ramón Flores Flores.

Amparo en revisión 10/2015. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: José Ramón Flores Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. DEBE CONSIDERARSE INTER-

PUESTO EN TIEMPO SI LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN LO RECIBIÓ EN LAS PRIMERAS HORAS DEL DÍA SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN.

El artículo 29, párrafo primero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, establece que el horario de las oficinas de correspondencia común será de las ocho horas con treinta minutos a las veinticuatro horas, en días hábiles con algunas excepciones, como la prevista en su artículo 40, el cual dispone que si se encuentra próximo a concluir el horario de actividades y se presentan varios interesados solicitando la recepción de sus promociones, el personal debe entregarles comprobantes o contraseñas con el objeto de atenderles y recibir los documentos que exhibiesen a fin de justificar su recepción fuera del horario establecido. En este contexto, si se interpuso el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo y la mencionada oficina lo recibió en las primeras horas del día siguiente al vencimiento del plazo para su presentación, debe considerarse que dicho medio se interpuso en tiempo. Lo anterior, toda vez que cuando un escrito o promoción se recibe en una oficina de correspondencia común en las primeras horas del día, ello hace presumir que el promovente se presentó antes de las veinticuatro horas del día anterior, pero que existió una carga excesiva de trabajo que impidió al personal respectivo recibir los escritos u oficios en el horario establecido por el referido Consejo y, por ello, se recibieron en las primeras horas del día siguiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.
(I Región)1o.5 K (10a.)

Queja 473/2015. Comercializadora Farmacéutica MD, S.A. de C.V. 4 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Andrea Zambrana Castañeda. Secretaria: Mirna Pérez Hernández.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE INEJECU-

CIÓN DE SENTENCIA E IMPONE MULTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo establece la procedencia del recurso de queja contra resoluciones que se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional, siempre que no admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en las subsecuentes determinaciones; supuesto que no se satisface tratándose del auto que ordena la apertura del incidente de inejecución de sentencia en términos del artículo 193 de la ley mencionada y, con fundamento en los diversos numerales 192 y 258 de dicho ordenamiento, impone multas a las autoridades responsables. Ello, pues esta última determinación puede ser revisada y, por ende, reparada en una subsecuente, al analizar si el cumplimiento extemporáneo de la sentencia de amparo se encuentra o no justificado. Criterio que resulta acorde con el sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias P/J. 60/2014 (10a.), P/J. 61/2014 (10a.) y P/J. 57/2014 (10a.), en el sentido de que los Tribunales Colegiados de Circuito o el propio Alto Tribunal, podrán verificar la legalidad de las multas que se hubieren impuesto, tomando en cuenta si la autoridad responsable y/o vinculada cumplieron con los plazos previstos en la Ley de Amparo, o bien, adviertan la existencia de una causa justificada para no hacerlo.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.1 K (10a.)

Queja 317/2014. Laura Elena Borges Nataren y otros. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Aníbal Jesús García Cotonieto.

Nota: Las tesis P/J. 60/2014 (10a.), P/J. 61/2014 (10a.) y P/J. 57/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, páginas 7, 9 y 16, con los títulos y subtítulos: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS CASOS EN QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y/O VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO LO REALICEN DE MANERA EXTEMPORÁNEA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA VALORAR LA LEGALIDAD DE LAS MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y/O VINCULADAS A DICHO CUMPLIMIENTO, CUANDO ÉSTE FUE EXTEMPORÁNEO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." y "CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. ÓRGANO AL QUE COMPETE SU VALORACIÓN.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN I, INCISO A), DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PRETENDE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALICE LA INCOMPETENCIA DE UN JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA. Conforme a la fracción I, inciso a), del artículo 97 de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede, entre otros supuestos, en amparo indirecto, contra las resoluciones que admitan total o parcialmente una demanda o su ampliación. Esto es, los agravios expuestos al interponer ese medio de defensa únicamente pueden estar encaminados a evidenciar la legitimación o improcedencia del juicio de amparo, lo cual no acontece cuando se solicita que el Tribunal Colegiado de Circuito analice la competencia de un Juez de Distrito para conocer de una demanda de amparo, pues ello sólo sucede cuando se le plantea un conflicto de competencia; de ahí su improcedencia, máxime que en los artículos contenidos en el capítulo V del título primero de la propia Ley de Amparo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se establecen los procedimientos a seguir tratándose de la competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.
XIV.P.A.2 K (10a.)

Queja 3/2015. Director General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García. Secretario: Jorge Gabriel Tzab Campo.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA EL AUTO DICTADO EN EL TRÁMITE DE UN RECURSO DE QUEJA, QUE IMPONE UNA MULTA POR INCUMPLIR CON UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AL NO AFECTARLE SUS DERECHOS PATRIMONIALES.

El artículo 104 de la Ley de Amparo establece que el recurso de reclamación procede contra los acuerdos de trámite dictados por los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por su parte, los artículos 192, 193 y 258 de la propia ley, prevén que los juzgadores federales deberán imponer multa al titular de la autoridad responsable que incumpla una ejecutoria de amparo. Así, la referida multa constituye una sanción para el funcionario que desempeña el cargo respectivo, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el

presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate. Por ende, las personas morales oficiales carecen de legitimación para interponer dicho recurso contra el auto dictado en el trámite de un recurso de queja en términos de los artículos 99, primer párrafo y 101 de la ley de la materia, que impone multa a un servidor público por no cumplir con una ejecutoria de amparo, toda vez que dicha resolución no afecta sus derechos patrimoniales, pues la multa debe cubrirarla la persona física a quien le fue impuesta, por lo que es éste quien por derecho propio está legitimado para impugnarla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO

VI.1o.T.2 K (10a.)

Recurso de reclamación 15/2014. Presidente de la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Puebla, con residencia en Tehuacán, Puebla. 8 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Contreras Carazo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lydia Obdulia Castillo Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

De la interpretación del artículo 104 de la Ley de Amparo, se colige que el recurso de reclamación procede contra los acuerdos de trámite dictados por los presidentes –entre otros– de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, si durante la sustanciación del recurso de queja ante un Tribunal Colegiado de Circuito, en términos de los artículos 99, primer párrafo y 101 de la ley de la materia, su presidente impone una multa a la autoridad responsable, es inconcuso que esta determinación constituye un acuerdo de trámite y, por ende, en su contra procede el recurso de reclamación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO

VI.1o.T.3 K (10a.)

Recurso de reclamación 15/2014. Presidente de la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Puebla, con residencia en Tehuacán, Puebla. 8 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Contreras Carazo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lydia Obdulia Castillo Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN. DEBE TENERSE POR DEBIDAMENTE INTERPUESTO AUN CUANDO LAS COPIAS PARA DISTRIBUIR ENTRE LAS PARTES (O DE TRASLADO) SE PRESENTEN SIN LA ÚLTIMA HOJA EN LA QUE SÓLO SE PLASMAN EL NOMBRE Y LA FIRMA DEL PROMOVENTE, SI EL ESCRITO ORIGINAL ESTÁ FIRMADO POR EL RECURRENTE. En la tesis aislada 1a. CCXCI/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 536, de título y subtítulo: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.", la Primera Sala del Alto Tribunal estableció que la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Bajo esa óptica, debe tenerse por debidamente interpuesto un recurso de revisión, cuyas copias para distribuir entre las partes (o de traslado), a que se refiere el artículo 89 de la Ley de Amparo, se presentan sin la última hoja, en la que sólo se plasman el nombre y la firma del promovente, pues a pesar de que adolezcan de este requisito, ello no trastoca el propósito fundamental o la ratio de éstas, que radica básicamente en que las partes conozcan el contenido de los planteamientos del ocurrente, para estar en aptitud de proceder como a su derecho convenga. Máxime si el escrito original de la promoción del recurso se encuentra debidamente firmado por el revisionista, pues ello es evidencia suficiente de que era su voluntad inconformarse con la resolución respectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.12 K (10a.)

Queja 202/2014. María Guadalupe Vázquez Rojas. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Fernando Emmanuelle Ortiz Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REDES DE TELECOMUNICACIONES DE TELEFONÍA MÓVIL. LA REGULACIÓN EN MATERIA DE USO DE SUELO PARA INSTALAR LA INFRAESTRUCTURA RELATIVA, DEBE ATENDER A LA DEMANDA DE LA POBLACIÓN POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Técnicamente, la estructuración de las redes de telecomunicaciones de telefonía móvil atiende, esencialmente, a la ubicación de los usuarios que cuentan con equipos receptores, los cuales constituyen tanto la fuente, como el destino de las comunicaciones. Esta circunstancia permite considerar que en los lugares en los que no se ubiquen usuarios de telefonía móvil, válidamente podrá prescindirse de la instalación de antenas para la transmisión de ese tipo de señales, pues ningún sentido práctico tendría ubicarlas en zonas en las que materialmente no existan equipos receptores. Por tanto, la regulación en materia de uso de suelo implementada en los planes de desarrollo urbano para dichos efectos, debe atender al número de suscriptores del área de que se trate y al tráfico potencial dentro de ésta, es decir, a la demanda de la población por la prestación del servicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.55 A (10a.)

Amparo en revisión 3/2015. Nii Digital, S. de R.L. de C.V. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REDUCCIÓN DE LA PENA. ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL RESOLVER RESPECTO DE DICHO BENEFICIO A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011, NO OBSTANTE QUE EN LA FECHA QUE SE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO, AÚN NO HUBIERA ENTRADO EN VIGOR LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA DICHA ENTIDAD, VIGENTE EN 2013).

De acuerdo con la reforma del artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 18 de junio de 2008, vigente a partir del 19 de junio de 2011, la autoridad judicial tiene la atribución exclusiva para determinar lo relativo a la modificación y duración de las penas, por lo que, aun cuando en la fecha en que se dictó el acto reclamado (23 de agosto de 2013) todavía no hubiera entrado en vigor la Ley de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco (que concedió a la autoridad judicial la facultad para conocer al respecto), ya le correspondía a ésta resolver sobre el beneficio de la reducción de la pena para el que fue propuesto el quejoso, no obstante que hubiera sido sentenciado por el delito de secuestro y que el artículo 64, párrafo segundo, del Código Penal para la entidad, vigente cuando se dictó el acto reclamado, dispusiera: "Tratándose de reos sentenciados por el delito de secuestro, los beneficios de la libertad preparatoria, remisión parcial de la pena o preliberación, previstos en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, sólo procederán por acuerdo del gobernador del Estado, previa opinión de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.", porque el precepto constitucional referido contiene el principio de judicialización de la ejecución de las penas 'reserva judicial', el cual está vinculado a los derechos fundamentales de debido proceso, audiencia, defensa, petición y acceso a la jurisdicción, lo que significa que la reforma constitucional de mérito dio lugar al nacimiento del derecho fundamental de los sentenciados, a que sea una autoridad judicial la que resuelva, entre otros, sobre algún beneficio que permita la terminación anticipada de la pena que se les haya impuesto en la sentencia, por lo que, no sería posible postergar su ejercicio hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (1o. de enero de 2014), pues desde que inició la vigencia del artículo 21 constitucional reformado, es a la autoridad judicial y no a la administrativa, a quien le corresponde resolver en torno a la concesión de los beneficios que modifican la forma y duración de la pena, lo que pone de manifiesto la inaplicabilidad del segundo párrafo del aludido artículo 64 que establecía que corresponde al Ejecutivo resolver sobre el otorgamiento del beneficio de reducción de la pena del quejoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.P:77 P (10a.)

Amparo en revisión 12/2015. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretaria: Elsa Beatriz Navarro López.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P/J. 17/2012 (10a.), de rubro: "PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo I, octubre de 2012, página 18.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RÉGIMEN DE MEJORA REGULATORIA. ES INAPLICABLE A LA DECLARATORIA DE PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LA RA-

DIODIFUSIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. El régimen de mejora regulatoria previsto en el numeral 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es inaplicable a la declaratoria de preponderancia en el sector de la radiodifusión emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL), pues dicha resolución no proviene de un anteproyecto elaborado por una dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal (cuyos actos conforman el ámbito material de aplicación de la mejora regulatoria), sino de un procedimiento seguido por un órgano constitucional autónomo que fue creado con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, para sustraer del control y dependencia del Ejecutivo Federal las cuestiones relacionadas con las telecomunicaciones y la radiodifusión. Además, el objeto de la declaratoria mencionada es regular el sector de la radiodifusión por mandato directo de la Norma Suprema; de donde se sigue que su validez depende de su conformidad directa con los parámetros de ésta, que es la que determina el grado de impacto regulatorio, aunado a que constituye un procedimiento sumario para imponer, en un plazo perentorio, las medidas asimétricas o *ex ante*, por disposición expresa del Órgano Reformador de la Constitución, de manera que no cabría la instauración de un procedimiento o trámite diverso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.58 A (10a.)

Amparo en revisión 65/2014. Hilda Graciela Rivera Flores. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REGISTRO DE UNA MARCA. LA INSCRIPCIÓN DE SU EMBARGO EFECTUADO EN UN JUICIO MERCANTIL, NO ESTÁ SUJETA A CADUCIDAD. En virtud que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, de acuerdo con el marco legal que lo rige y regula sus funciones y atribuciones, se reserva para sí facultades atinentes a la conservación para su titular de los derechos registrales marcarios, además de determinar en qué supuestos y en qué casos una solicitud de registro es procedente o no, debe concluirse que todo lo relacionado con su subsistencia está previsto por la ley especial de la materia. A partir de lo anterior, respecto del registro de las marcas debe estarse a lo que dispone la Ley de la Propiedad Industrial, que en su artículo

87 prevé que ese registro ante el instituto citado otorga a su titular el derecho a su uso exclusivo; hecho que puede gravarse en los términos y con las formalidades que establece la legislación común, como lo señala el artículo 143 del mismo ordenamiento, precepto que también dispone que dicho gravamen debe inscribirse ante el referido instituto para que produzca efectos en perjuicio de terceros. Sin embargo, esa ley no contiene disposición alguna en el sentido que la inscripción de embargo del registro de una marca sea susceptible de caducar, de lo que se colige que la referida inscripción no está sujeta a tal circunstancia. En efecto, la ley en cita alude a la caducidad en los artículos 130 y 152, pero éstos establecen las causas por las que el registro marcario caduca; de modo que el legislador especificó qué figura jurídica era objeto de caducidad. En ese sentido, tampoco son aplicables los artículos 62, 65, 80 y 81 de la invocada ley, relativos a las patentes, porque las marcas se rigen por sus propias reglas fijadas en los artículos 130 y 152 citados. Además, en el caso no procede aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, porque si bien el artículo 187 de la ley en cita establece la supletoriedad del código procesal, lo hace en relación con los procedimientos administrativos que en esa ley se establecen para tramitar las solicitudes de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa. En ese orden, no es procedente introducir a ese sistema la caducidad que proviene de una ley que rige al bien objeto de embargo, porque lejos de favorecer la certeza jurídica provoca lo contrario. En efecto, si no existe en la ley especial un precepto que regule lo relativo a la caducidad de la inscripción de los embargos sobre registros marcarios que se practiquen en un juicio mercantil, la introducción de dicha figura se presta a la incertidumbre jurídica, puesto que quien parte del hecho de que ésta no existe, como es el ejecutante, no se ve en la apremiante necesidad de solicitar la renovación de la anotación. Además, atento al principio general de derecho conforme al cual nadie puede alegar en su beneficio su propio dolo, carece de toda razonabilidad que quien no ha dado cumplimiento a la sentencia dictada en su contra, pretenda valerse de su actuación para obtener la caducidad de un registro de embargo sobre una marca, con el fin de evitar la indefinición del estado de ejecución, cuando esto, en todo caso, obedece al propio incumplimiento en que se ha incurrido. De ahí que, si se pretende dotar de certeza jurídica al procedimiento de ejecución a fin de que no permanezca en la indefinición, la caducidad del registro de embargo sobre la marca, no justificaría una medida de esa naturaleza, pues no habría proporción entre la sanción, como es perder el derecho de prelación sobre esa inscripción, con la continuación del juicio de origen ya que, aun declarada esa caducidad, no tendría por efecto poner fin al procedimiento de ejecución, pues seguiría subsistiendo el embargo, y la posibilidad de continuar con aquélla.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.75 C (10a.)

Amparo en revisión 134/2014. Garcis, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENUNCIA DE DERECHOS PRIVADOS. NO ES VÁLIDA SI SE AFECTAN LOS DE TERCEROS Y EL INTERÉS PÚBLICO, Y SI NO SE ESTABLECE EN TÉRMINOS CLAROS Y PRECISOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El precepto citado consagra los principios de imperatividad plena y total, y de irrenunciabilidad de la ley, que establecen que la voluntad de los particulares no puede eximirlos de la observancia de ésta, ni alterar o modificar las normas, salvo que se trate de la renuncia de derechos privados que no afecten directamente el interés público y no perjudique derechos de terceros. Por su parte, el numeral 8o. del mismo código sustantivo dispone, como regla general, que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, lo que admite como excepción los casos en que la ley ordene lo contrario. Asimismo, el diverso artículo 1796 del propio código, establece que la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos. Y, finalmente el numeral 2209 señala que cualquiera puede renunciar a su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos que la ley lo prohíba. De la adminiculación de los anteriores preceptos se concluye que la renuncia de derechos es válida, con la condición de que no afecte el interés público, ni perjudique los derechos de terceros; sin embargo, el artículo 7o. del referido código dispone como formalidad para que la renuncia de derechos privados surta efectos, que ésta se efectúe en términos claros y precisos, de manera que no quede duda del derecho que se renuncia, toda vez que no es común ni parece lógico que las personas actúen contra su interés.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.193 C (10a.)

Amparo directo 507/2014. Autobuses Estrella Blanca, S.A. de C.V. y otra. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE LOS JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL PLAZO PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN CONFORME A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL, NO ES MAYOR AL QUE EXIGE LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

AMPARO EN REVISIÓN 26/2015. 16 DE ABRIL DE 2015. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ LUIS MONTELLANO DÍAZ. PONENTE: MAURICIO BARAJAS VILLA. SECRETARIO: ADOLFO GIMÉNEZ MIGUEL.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio. Los agravios sintetizados son inoperantes en un aspecto, e infundados en otro.

En efecto, son inoperantes los agravios que se sintetizan en los incisos a) y b), porque se trata de argumentos que no guardan ninguna relación con las consideraciones que el a quo expuso para sobreseer en el juicio de amparo, ya que para ello sostuvo que la quejosa inobservó el principio de definitividad, en virtud de que, previamente a la acción constitucional debió instaurar el juicio contencioso administrativo; mientras que la recurrente aduce que los conceptos de violación que expuso no son de legalidad sino de constitucionalidad, y que se vulneran sus derechos humanos porque la autoridad le embargó un vehículo, sin que previamente le hubiese notificado de manera personal la orden administrativa de inspección y posible embargo.

Como se ve, no existe vinculación alguna entre lo considerado por el Juez de Distrito para sobreseer en el juicio de amparo, y los argumentos de la quejosa, por lo que tales motivos de inconformidad son inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con registro digital 232525, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del siguiente tenor:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.— Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllas, éste y las

consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de aceptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión que no constituyen su materia, toda vez que ésta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.¹

Por otra parte, los restantes agravios son infundados, porque contrariamente a lo supuesto por la quejosa recurrente, la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro no exige mayores requisitos para el otorgamiento de la suspensión del acto que se impugne en sede administrativa, que los previstos para conceder la suspensión definitiva en el amparo, ni contiene plazo mayor que el establecido para la suspensión provisional.

Esto es así, dado que la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, en su capítulo sexto, de rubro: "De la suspensión del acto impugnado", no contiene la referencia explícita a un plazo concreto para resolver en torno a tal medida cautelar, de manera que, por esa sola ausencia u omisión normativa, no es factible concluir que dicho término legal sea mayor que el establecido en la Ley de Amparo para resolver la suspensión provisional.

Lo anterior dado que, aun antes de extraer sin más y a partir de una interpretación sistemática y general, la eventual aplicación del término genérico de tres días que establece el artículo 33 del mismo ordenamiento local cuya ponderación aislada sí implicaría claramente un plazo mayor que el previsto en el juicio de amparo para resolver la suspensión provisional, es menester ponderar, con todo cuidado, si el contenido de las disposiciones específicas sobre la suspensión del acto administrativo permiten colegir la resolución de tal medida en un plazo igual o incluso menor del previsto en la Ley de Amparo, pues de ser así, esta sola condición aparente, de suyo, no sería suficiente para establecer la procedencia del juicio de amparo indirecto por encima del principio de definitividad.

Y es que la interpretación de este importante principio debe ser hecha en un contexto funcional, por virtud del cual se ha de ponderar, por un lado, entre la más sensata deferencia institucional para dejar actuar siempre que sea posible y en su más amplia plenitud de jurisdicción a la justicia local

¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Primera Parte, materia común, página 159.

especializada, en justo balance y, por el otro, con la función complementaria y subsidiaria de la jurisdicción federal a través del medio de control y garantía constitucional de protección de los derechos humanos, como es el juicio de amparo en cualquiera de sus vías.

En esa tesitura, del análisis armónico de los artículos 44, 45 y 48 de la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, que regulan la suspensión oficiosa y a petición de parte, así como los requisitos para su procedencia, se deduce que el Juez de lo contencioso administrativo debe resolver sobre la suspensión desde la presentación de la demanda.

En efecto, el artículo 44 del ordenamiento legal citado, regula la suspensión de plano en una amplia gama de casos, con base en conceptos jurídicos indeterminados, al disponer que procede de manera oficiosa la suspensión cuando los actos materia de impugnación hubiesen sido ejecutados y afecten a particulares de escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia; cuando el acto impugnado, de llegar a consumarse, hiciera materialmente imposible la restitución al actor en el goce de sus derechos, y que la suspensión en estos casos se decretará de plano en el acuerdo en que se admita la demanda.

Asimismo, ordena que en los demás casos, la suspensión podrá solicitarla el actor en el escrito de demanda o en cualquier momento, mientras se encuentre en trámite el proceso administrativo, y que cuando se otorgue la suspensión, se comunicará sin demora a la autoridad demandada para su inmediato e inexcusable cumplimiento.

El diverso 45 estatuye que la suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, en tanto concluye el proceso administrativo, y que la suspensión podrá concederse con efectos restitutorios, siempre que proceda la medida cautelar genérica, tratándose de los casos previstos en el párrafo segundo y en las fracciones III y IV del artículo que antecede (artículo 44).

Por su parte, el artículo 48 dispone que la resolución que conceda la suspensión del acto impugnado surtirá sus efectos inmediatamente, aunque se interponga el recurso de revisión. El acuerdo en que se niegue la suspensión deja expedita la facultad de la autoridad demandada para la ejecución del acto impugnado, aun cuando se interponga el recurso de revisión, pero si la Sala Unitaria revoca el acuerdo recurrido y concede la suspensión, ésta surtirá sus efectos de manera inmediata.

Lo anterior patentiza la obligatoriedad para el juzgador local de lo contencioso administrativo, de resolver sobre la suspensión del acto impugnado desde la presentación de la demanda, y tan pronto como sea posible, ponderando en cada caso la necesidad de atender sin demora y comunicando inmediatamente los efectos de tal medida cautelar.

Pues de los enunciados jurídicos citados se desprende que el Juez, de acuerdo con la naturaleza del acto reclamado, la calidad del demandante, así como su especial situación frente al acto impugnado y el peligro en la demora, tiene la ineludible obligación de pronunciarse respecto de la suspensión, al momento de proveer sobre la admisión de la demanda.

En tal contexto, la ausencia de un plazo expreso para la suspensión en el juicio contencioso administrativo no implica que este proceso se ubique en la hipótesis normativa de ser considerado como aquellos donde se establece un plazo más extenso del que exige la Ley de Amparo para la suspensión provisional del acto reclamado, dado que si bien pudiera ser aplicable el máximo de tres días previsto en la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo de Querétaro, existe la obligatoriedad para el Juez de proveer sobre la suspensión desde la presentación de la demanda.

Por tanto, si conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y 139 de la Ley de Amparo, el órgano que conozca del juicio debe proveer sobre la suspensión de los actos reclamados dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que reciba la demanda, mientras que de los numerales 44, 45 y 48 de la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, se colige que el Juez puede conceder o negar la suspensión desde el acuerdo de radicación de la demanda; se concluye que este último ordenamiento legal no exige un plazo mayor que el que establece la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto, en sí mismo considerado, sea o no susceptible de ser suspendido.

Máxime que esta interpretación permite el eficaz funcionamiento del sistema jurisdiccional especializado en materia administrativa del Estado de Querétaro, creado precisamente para resolver las controversias entre la administración pública estatal y municipal con los particulares, pues no sólo se reconduce el acceso efectivo a la impartición de justicia administrativa local, sino que se deja que el juicio de amparo como garantía de los derechos humanos se ocupe, en su momento, de esta materia cuando se susciten actos procesales de imposible reparación o sentencias definitivas que pongan fin al proceso en cuestión.

En conclusión, la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro no exige plazo mayor para resolver sobre la suspensión que el que establece la Ley de Amparo para la suspensión provisional del acto reclamado, independientemente de que el acto, en sí mismo considerado, sea o no susceptible de ser suspendido.

Es menester poner de manifiesto que el criterio que aquí se asume, es conforme con la línea jurisprudencial que ha venido sustentando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en la interpretación de la nueva Ley de Amparo, pues en relación con la justicia fiscal y administrativa, en el ámbito federal, ha sustentado el núcleo esencial de las razones expuestas en esta ejecutoria. Se trata de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 19/2015 (10a.) que resulta aplicable en lo conducente, y por mayoría de razón, de título y subtítulo siguientes:

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES EQUIVALENTE AL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).—La fracción IV del artículo 107 de la Constitución Federal señala que en materia administrativa no será necesario agotar los medios de defensa ordinarios, siempre que conforme a las leyes que los prevean, se puedan suspender los efectos de los actos reclamados con los mismos alcances de la ley reglamentaria, '... y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional'. En consonancia con lo anterior, la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo es improcedente cuando proceda algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual los actos reclamados puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las leyes respectivas se suspendan los efectos de dichos actos con los mismos alcances y requisitos que los que la misma ley consigna para conceder la suspensión definitiva, '... ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional ...'. Ahora bien, de las normas anteriores se deduce que los conceptos jurídicos que utiliza tanto la Constitución como la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión, consistentes en: 1) los alcances; 2) los requisitos; y, 3) los plazos; son tres aspectos diferenciados que deben tomarse en cuenta para determinar si se debe o no relevar al quejoso de agotar el principio de definitividad, sin que deba confundirse la forma de apreciar la exigibi-

lidad de cada uno de ellos, pues mientras que los requisitos para otorgar dicha medida cautelar constituyen una carga procesal que debe satisfacer el demandante, los otros dos factores, es decir, los alcances y los plazos, no tienen tal característica, toda vez que se trata de condiciones que deben observar las autoridades encargadas de concederla o negarla, y por tanto, son ajenos a la voluntad de los particulares. Por su parte, el artículo 28, fracción III, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que 'El Magistrado Instructor deberá conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud.'; lo cual significa que el tiempo que tome al Magistrado Instructor para proveer sobre la suspensión, no es un requisito para otorgar esta medida cautelar, en tanto que ni siquiera es una fatiga procesal que deba cumplir el demandante, sino más bien, una obligación impuesta al tribunal para brindar eficaz y oportunamente sus servicios. Consecuentemente, si a partir de la presentación de la demanda de nulidad, hay la posibilidad de que de inmediato se ordene la paralización de los actos enjuiciados, no hay motivo para afirmar que la legislación rectora de la jurisdicción contenciosa administrativa federal prevea mayores plazos que los de la Ley de Amparo para dictar el mandato suspensivo, toda vez que si bien de acuerdo con el artículo 112 de este ordenamiento, el Juez de Distrito debe proveer sobre la admisión de la demanda dentro del plazo de veinticuatro horas, la única diferencia entre uno y otro ordenamiento es que, para el amparo, el plazo para proveer sobre la suspensión se expresó en horas (24) y en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se determinó en días (al día hábil siguiente); pero en ambos casos con un sentido temporal prácticamente equivalente, porque conforme los dos ordenamientos lo que se procuró fue que entre la presentación de la demanda y el acuerdo que la admita, y en su caso provea sobre la suspensión, solamente transcurra un día como límite, y si bien conforme a este examen comparativo, en algunos casos, el Magistrado instructor podría demorar su dictado con unas horas más de diferencia, debe tenerse en cuenta que el propósito del mandato constitucional es que se actúe con una celeridad semejante a la que exige la Ley de Amparo, mas no que el texto de ésta se repita en todos los demás ordenamientos, pues aun dentro del juicio constitucional se producen situaciones que demoran excepcionalmente la respuesta de la petición de suspender el acto reclamado.²

Se ha dicho que este precedente resulta aplicable, por mayoría de razón, pues si en la materia contenciosa administrativa federal, cuando existe

² Registro digital 2008807. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, publicada el viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas. "Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 783."

un término explícito respecto de la suspensión mayor al de la Ley de Amparo, en materia de suspensión provisional, con mayor razón son aplicables sus fundamentos al caso en que la ley no prevé expresamente y dentro del apartado respectivo a la suspensión un plazo determinado.

En otro aspecto, es cierto que no existe obligación de agotar los recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando solamente se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Sin embargo, en el caso no se actualizan dichas excepciones, porque si bien en la demanda de amparo la quejosa alegó violación a los artículos 8o., 14, 16, 17 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que también hizo valer aspectos de legalidad, en tanto que cuestionó la insuficiente fundamentación del acto reclamado, sobre el argumento de que la autoridad responsable, director de Desarrollo Urbano del Municipio de Querétaro, omitió invocar la fracción VII del artículo 9 del Reglamento de Anuncios para el Municipio de Querétaro, el cual –afirmó–, le otorgaba la facultad para ordenar y ejecutar visitas de inspección o verificación para vigilar el cumplimiento de ese reglamento.

Asimismo, alegó que se vulneraba en su perjuicio el artículo 88 bis, fracciones I, II y III, de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, ya que la orden de aseguramiento no se dirigió a persona alguna, ni describió físicamente al destinatario en el caso de que se hubiere negado a identificarse; omitió precisar el domicilio donde se llevaría a cabo el aseguramiento de bienes y que fue seleccionado por el propio inspector, ni indicó el objeto de la verificación.

También alegó que se infringió el artículo 92, fracción V, de la Ley de Procedimientos Administrativos, porque el supuesto inspector no se identificó.

Lo que evidencia que sus planteamientos no estuvieron encaminados a demostrar solamente violaciones directas a la Constitución, sino que también hizo valer aspectos de legalidad, supuesto en el cual no opera la excepción al principio de definitividad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con registro digital 237480, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN.—En principio un juicio de garantías es improcedente y debe ser sobreseído cuando la parte quejosa no hace valer, previamente a la promoción de dicho juicio, los recursos ordinarios que establezca la ley del acto, pues entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional se halla el de definitividad, según el cual este juicio, que es un medio extraordinario de defensa, sólo será procedente, salvo los casos de excepción que la misma Constitución y la Ley de Amparo precisan, y, con base en ambas, esta Suprema Corte en su jurisprudencia, cuando se hayan agotado previamente los recursos que la ley del acto haya instituido precisamente para la impugnación de éste. Como una de las excepciones de referencia, esta Suprema Corte ha establecido la que se actualiza cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no instituirlo significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impedirían hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de éste no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario. Empero, no hay razón para pretender que, por el hecho de que en la demanda de garantías se aduzca, al lado de violaciones a garantías de legalidad por estimar que se vulneraron preceptos de leyes secundarias, violación a la garantía de audiencia, no deba agotarse el recurso ordinario, puesto que, mediante éste, cuya interposición priva de definitividad el acto recurrido, el afectado puede ser oído con la amplitud que la garantía de audiencia persigue, ya que tiene la oportunidad de expresar sus defensas y de aportar las pruebas legalmente procedentes. En cambio, cuando únicamente se aduce la violación de la garantía de audiencia, no es obligatorio, para el afectado, hacer valer recurso alguno. El quejoso debe, pues, antes de promover el juicio de garantías, agotar el recurso establecido por la ley de la materia, pues la circunstancia de que en la demanda de amparo se haga referencia a violaciones de preceptos constitucionales no releva al afectado de la obligación de agotar, en los casos en que proceda, los recursos que estatuye la ley ordinaria que estima también infringida, pues de lo contrario imperaría el arbitrio del quejoso, quien, por el solo hecho de señalar violaciones a la Carta Magna, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los medios ordinarios de defensa que la ley secundaria establezca."³

Por otro lado, el acto reclamado que la propia quejosa exhibió no carece de fundamentación, pues para su emisión la autoridad responsable consideró

³ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Tercera Parte, página 119.

entre otros, los artículos 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 30, 95, 116, 118, 123, fracciones IV, V, IX, X y XIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 70, fracción III, 73, fracciones VI y XVII y último párrafo, del Código Municipal de Querétaro; 4, fracción V, 9, 40 y 41, fracción III, del Reglamento de Anuncios para el Municipio de Querétaro; 26 y 27 del Reglamento de Inspección y Verificación para el Municipio de Querétaro, así como 4, 10, 107 y 108 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, de aplicación supletoria a la materia.

Asimismo, contrariamente a lo afirmado por la quejosa, el medio de defensa ordinario, como lo expuso el juzgador de amparo, se encuentra contemplado en los artículos 20 y 41 de la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo; mas no en un reglamento.

Por tanto, en el caso no se actualiza alguno de los supuestos de excepción al principio de definitividad.

SEXTO.—Denuncia de contradicción de criterios. Sobre la misma cuestión jurídica a la aquí analizada, esto es, si previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto debe instaurarse el juicio contencioso administrativo, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito adoptó una postura diversa a la aquí analizada.

En efecto, es un hecho notorio para este Primer Tribunal Colegiado, que el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el recurso de revisión administrativo ***** , interpuesto por ***** , contra la sentencia de veinticinco de julio de dos mil catorce, pronunciada en el juicio de amparo ***** , por el entonces Juez Primero de Distrito en el Estado de Querétaro, actualmente Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, donde decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo, por estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, en virtud de que contra el acto reclamado (acuerdo contenido en el oficio de vialidad número ***** , correspondiente a la clave catastral ***** , en el que se declaró improcedente la viabilidad para la colocación de anuncios autosoportados), resolvió que la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, en lo relativo al término para resolver sobre la suspensión, no tenía contemplado un lapso, por lo que adquiriría vigencia el término genérico de tres días previsto por el artículo 33 de dicho ordenamiento legal, lo cual –sostuvo–, constituía un requisito mayor al requerido por la Ley de Amparo para el

otorgamiento de la suspensión, por ende, una excepción al principio de definitividad.⁴

Tal determinación constituye un hecho notorio para este Tribunal Colegiado.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia XXI.3o. J/7, del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, página 804, del siguiente tenor:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.—Las publicaciones en la red intranet de las resoluciones que emiten los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación constituyen hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, porque la citada red es un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación del Poder Judicial de la Federación, creada para interconectar computadoras del Máximo Tribunal y todos los Tribunales y Juzgados Federales del país, permitiendo realizar consultas de jurisprudencia, legislación y de la base de datos que administra los asuntos que ingresan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es válido que los Magistrados de Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito invoquen de oficio las resoluciones que se publiquen en ese medio para resolver un asunto en particular, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes y aun cuando no se tenga a la vista de manera física el testimonio autorizado de tales resoluciones."

Consecuentemente, como la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito es contraria a lo que se resuelve en la presente resolución, en términos de los artículos 226, fracción III, 227, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito,

⁴ CONSIDERANDO... NOVENO... Ese agravio es fundado, porque la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro sí establece un plazo mayor que el que la Ley de Amparo prevé para el otorgamiento de la suspensión provisional... Así las cosas, como en la ley del acto reclamado se prevé un mayor plazo que la Ley de Amparo para resolver sobre la suspensión, se actualizó la excepción al principio de definitividad y el quejoso no tuvo la necesidad de promover antes del amparo, el juicio de nulidad estatal..."

publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, hágase la denuncia de contradicción de criterios ante el Pleno de Circuito correspondiente.

Finalmente, de conformidad con el Acuerdo General 2/2009 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, debe conservarse la integridad del presente expediente por tratarse de un asunto cuya sentencia contiene un criterio jurídico de relevancia, por lo que no es susceptible de depuración.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la resolución recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo *****, promovido por *****, contra las autoridades y actos a que se refiere el resolutivo único de la resolución impugnada.

TERCERO.—Se denuncia la contradicción de criterios existente entre la tesis plasmada por este Tribunal Colegiado con la que sustenta el Segundo Tribunal Colegiado de este mismo circuito, de conformidad con el considerando sexto de esta ejecutoria, por lo que remítanse al Pleno de Circuito copia certificada de la presente ejecutoria, así como el disco compacto que la contenga.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de gobierno de este tribunal; hágase la captura correspondiente en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos naturales al lugar de su procedencia, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados presidente Mauricio Barajas Villa y Alma Rosa Díaz Mora, contra el voto particular del Magistrado Jorge Mario Montellano Díaz, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que entró en vigor el cinco de mayo de dos mil quince, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Voto particular del Magistrado Jorge Mario Montellano Díaz: No comparto la opinión mayoritaria, porque considero que: Aun cuando la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro permite resolver sobre la suspensión del acto reclamado desde el momento mismo en que se admite la demanda, esto no puede conducir a concluir que el término legalmente regulado para tomar esta determinación es igual o menor al que fija la Ley de Amparo, pues lo cierto es que no fija un término específico, por lo que debe estarse al general que es el que fija el artículo 33 de esa ley, que es mayor al establecido por la Ley de Amparo, lo que produce como consecuencia que la tesis de jurisprudencia invocada no pueda aducirse en favor del criterio que se postula, ni aun por analogía.

Este voto se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE LOS JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL PLAZO PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN CONFORME A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL, NO ES MAYOR AL QUE EXIGE LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

El artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo establece como excepción a la improcedencia del juicio de amparo indirecto por inobservancia al principio citado, la circunstancia de que el medio de defensa legal ordinario en comparación con la Ley de Amparo restrinja los alcances o exija mayores requisitos para otorgar la suspensión, así como cuando establezca un plazo mayor para resolver sobre la medida que el previsto para el caso de la suspensión provisional. Al respecto, del análisis sistemático del capítulo sexto del título primero, de rubro: "De la suspensión del acto impugnado" de la ley local en cita, se desprende que esta medida cautelar tiene los mismos alcances y exige iguales requisitos que la Ley de Amparo; y si bien no contiene la referencia explícita a un plazo concreto para resolverla, no es dable estimar que se trata de uno mayor al previsto en la Ley de Amparo para la suspensión provisional, ya que el órgano jurisdiccional local, de acuerdo con la naturaleza del acto impugnado, la calidad del demandante, su especial situación frente al acto impugnado y el peligro en la demora, en su caso, resolverá de inmediato. Consecuentemente, la ausencia de un plazo expreso dentro de dicho capítulo de la suspensión, no permite tener por actualizada la hipótesis de excepción al principio de definitividad, pues bajo este contexto, el término general de tres días de dicho ordenamiento legal no puede servir de parámetro para evidenciar un plazo mayor al que exige la Ley de Amparo, en tanto que, además, por un principio de deferencia institucional, habiendo sido creado un sistema de jurisdicción especializada en materia contencioso administrativa en el Estado de Querétaro, debe privilegiarse aquella tutela antes de acudir al amparo

indirecto, sin perjuicio de que este medio de control constitucional proceda, en su caso, respecto de otros actos derivados del proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.1o.10 A (10a.)

Amparo en revisión 26/2015. 16 de abril de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Mario Montellano Díaz. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Adolfo Giménez Miguel.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 2/2015, pendiente de resolverse por el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA VÍCTIMA PUEDE ACOGERSE AL MAYOR BENEFICIO ECONÓMICO QUE LA LEY CIVIL LE OTORQUE Y DEMANDAR EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR DICHO CONCEPTO, Y POR DAÑO MORAL, AL MARGEN DE LA DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL. En la jurisprudencia 1a./J. 43/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 478, de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE SI YA SE CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL PARA REPARAR EL DAÑO.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que la responsabilidad civil subjetiva derivada de un delito tiene la misma naturaleza que la responsabilidad civil objetiva y que, en todo caso, en el proceso civil debe descontarse la indemnización cubierta con motivo de la condena decretada por concepto de reparación del daño en un proceso penal. En tales condiciones, es de tomarse en consideración que derivado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el diez de junio de dos mil once, el artículo 1o. reconoce los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales en los que México sea parte. Asimismo, se incorporó un principio de interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, que propicie la protección más amplia de la persona, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, quedaron obligadas a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos. Además, el juzgador está obligado a elegir la norma más favorable y al interpretarla, preferir el sentido que produzca la protección más amplia de la persona. En tales condiciones, de conformidad con la citada jurisprudencia, aunque exista una condena en un proceso penal, la vícti-

ma puede acogerse al mayor beneficio económico que la ley civil le otorgue y demandar el pago de una indemnización por concepto de responsabilidad civil objetiva y de daño moral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.181 C (10a.)

Amparo directo 508/2014. Autobuses Estrella Blanca, S.A. de C.V. y otro. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RÉSPONSABILIDAD CIVIL POR OMISIÓN DE LA COMPAÑÍA DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS FEDERAL, AL NO VERIFICAR QUE LOS USUARIOS ABORDEN SIN ARMAS EN LA UNIDAD.

AMPARO DIRECTO 677/2014. 21 DE ENERO DE 2015. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ABRAHAM S. MARCOS VALDÉS. PONENTE: MA. DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO. SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO FRANCO VERA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—(Estudio de los conceptos de violación).

Son inoperantes en parte e infundados en otra los conceptos de violación, cuyo estudio se hace en términos de lo previsto en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

En una parte de los motivos de inconformidad, dice la empresa quejosa que la Sala responsable infringió el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, así como la jurisprudencia de rubro: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA Y RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE UN DELITO. DIFERENCIAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).", consultable con el número de registro digital 203657; ya que —dice la inconforme— confundió la responsabilidad civil objetiva y subjetiva "con la responsabilidad que se genera con los hechos ilícitos", pues debió estimar que el único responsable de los hechos ocurridos el siete de septiembre de dos mil doce en el interior del autobús ***** , ***** , propiedad de la codemandada aquí quejosa ***** , fue quien accionó el arma de fuego en contra del actor, en términos del artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, pero no el chofer del citado autobús y menos la empresa empleadora, aquí quejosa.

Agrega, que la Sala responsable infringió el artículo 1916 del Código Civil de la entidad porque, de acuerdo con el mismo, el daño moral se entiende como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos por el hecho u omisión ilícitos del responsable; sin embargo "...si el actor sufrió un daño moral con motivo de las lesiones sufridas por el disparo de arma de fuego, debe demandar al sujeto que le disparó y le causó las lesiones, no a mi representada...", acota la quejosa.

Continúa diciendo, que en el caso a estudio no fue el uso de la potencia del autobús *****, propiedad de la aquí quejosa quien causó el daño al actor, sino el uso del arma de fuego que disparó el sujeto que intentó robar a los pasajeros el siete de septiembre de dos mil doce, por lo cual, este último es el responsable de las lesiones ocasionadas al actor, conforme a lo dispuesto en el artículo 130 del Código Penal para el Distrito Federal; sin que sean responsables de las lesiones el chofer del autobús ni la propietaria del mismo, quejosa, por no haber sido partícipes del delito conforme a lo dispuesto en el numeral 22 del propio Código Penal, por ello, la reparación del daño –dice– debe ser a cargo de quien cometió el delito en términos de los artículos 37, 42, 43, 44 y 45 del Código Penal de la entidad, previa condena en la causa penal.

Añade, que la Sala responsable debió resolver que el actor carece de legitimación "activa y pasiva" para demandar las prestaciones que hizo valer en contra de la sociedad hoy quejosa, ya que –sostiene– el sujeto que accionó el arma de fuego y causó las lesiones no es dependiente económico, empleado u obrero de la peticionaria de amparo.

Aduce, que la Sala responsable indebidamente fundó su resolución en el artículo 127 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para condenar a la demandada (hoy quejosa) al pago de la responsabilidad civil objetiva, precepto que "refiere a la responsabilidad objetiva y no a la responsabilidad penal", pasando por alto la responsable que en el caso a estudio las lesiones fueron provocadas por un sujeto que no es dependiente, jornalero, ni empleado de la peticionaria de amparo.

Añade, que es incorrecto que la Sala responsable haya fundado su resolución en el artículo 127 de la citada Ley de Vías Generales de Comunicación, porque si bien dicho precepto establece que los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte están obligados a proteger a los viajeros de los riesgos sufridos con motivo del servicio que prestan; sin embargo, las lesiones ocasionadas al actor por la persona que accionó el

arma de fuego, no fueron ocasionadas con motivo de la prestación del servicio de transporte público, sino que fueron resultado de un hecho tipificado como delito por el artículo 133 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, por lo que el obligado al pago de la reparación del daño ocasionado, es la persona que accionó esa arma en el interior del automotor propiedad de la quejosa; lo anterior –dice la inconforme– de acuerdo con las consideraciones de la ejecutoria del juicio de amparo directo ***** , del índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Finalmente, agrega la inconforme, que la Sala responsable incorrectamente fundó su acción en el artículo 592 del Código Civil para el Distrito Federal, para estimar actualizada la responsabilidad objetiva, sin que dicho precepto refiera a la responsabilidad penal, pasando por alto la ad quem, que en el caso a estudio se cometieron las lesiones por un sujeto que accionó su arma de fuego al intentar robar a los pasajeros en el interior del autobús propiedad de la codemandada, hoy quejosa, el día siete de septiembre de dos mil doce, lo cual se sustentó en la averiguación previa ***** . Y añade, si bien dicho precepto establece que las personas que se crean perjudicadas por un hecho u omisión contrarios a la ley, tienen acción civil para demandar la indemnización por daños y perjuicios, sin embargo, ese reclamo debe hacerlo la parte afectada contra quien haya realizado el hecho o la omisión ilícitas, es decir, contra quien accionó el arma de fuego, pero no contra la empresa ***** .

Son inoperantes los motivos de inconformidad, donde sustancialmente la empresa quejosa dice que la Sala responsable incorrectamente estimó actualizada la responsabilidad objetiva.

En efecto, la Sala responsable en la sentencia constitutiva del acto reclamado consideró, en lo medular:

Que la acción se fundó en la responsabilidad atribuida a las empresas coenjuiciadas pues, conforme a la doctrina jurídica, los hechos ilícitos constituyen fuente de obligaciones en términos del artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, lo que genera la obligación de reparar los daños y se conoce como responsabilidad civil a cargo de quien incurre en la conducta antijurídica, culposa y dañosa.

Que los elementos del hecho ilícito generador de obligaciones son: la antijuricidad, la culpa y el daño, conforme a los artículos 1910 y 1914 del Código Civil para el Distrito Federal.

Que para tener por demostrada la acción de responsabilidad subjetiva o por culpa, derivada de los hechos narrados en la demanda, era menester demostrar si existió negligencia o falta de pericia o cuidado en la conducta desplegada de los codemandados, por ser éstas las características de la culpa.

Que el hecho ilícito se puede definir como aquel que es contrario a las leyes del orden público o a las buenas costumbres, por lo cual se caracteriza como una acción antijurídica, contraria a la ley o a la moral, que produce un daño y es ocasionado por culpa.

Que la culpa es un tono o matiz de la conducta humana, y el daño una consecuencia de ella, de modo que ambos elementos son característicos de la conducta o hecho que genera obligaciones, es decir, del hecho ilícito.

Que el núcleo del hecho ilícito civil, es la cualidad de la conducta que lo nutre; es un proceder erróneo, derivado de negligencia o falta de cuidado.

Que la culpa es un matiz de la conducta, una calificación del proceder humano que se caracteriza porque su autor ha incurrido deliberada o fortuitamente en un error de conducta, proveniente de su dolo, de su incuria o de su imprudencia, de tal manera que incurre en culpa quien proyecta voluntariamente su acción hacia un fin perjudicial, y quien debiendo preverlo, no lo hace, o columbrándolo no toma las medidas racionales para evitarlo.

Que cuando el error de conducta se comete a propósito, se incurre en dolo, en cambio cuando no ha sido intencional, sino a consecuencia de una falta de cuidado o por imprudencia, negligencia, incuria o torpeza, se dice que hay culpa.

Agregó la Sala responsable, que ambas conductas quedan involucradas en el concepto general de culpa civil. Que la consagración de la culpabilidad como elemento del ilícito, fue una conquista moral que permitió sancionar sólo a quien pudo evitar la producción del daño y no lo evitó, eximiendo de responsabilidad al causante accidental o a quien no incurrió en falta de conducta alguna.

Que hubo un cambio en la responsabilidad civil, que pasó de sancionar al causante del daño por el hecho objetivo de haber participado en su producción (responsabilidad objetiva), a la imposición de la responsabilidad solamente a quien pudo y debió evitar el daño y no lo hizo, incurriendo en una falta de conducta (responsabilidad subjetiva).

Que respecto a la clasificación de la culpa debía decirse que si es una falta de conducta (error de proceder o de comportamiento), existen diversos matices que van desde la falta más leve y venial, al error más grave e imperdonable, por lo que ya desde el derecho romano se distinguían diversos grados de culpa: la levísima, leve y grave. La culpa levísima era la falta de conducta ordinaria que sólo evitaban las personas más diligentes y cuidadosas; era un error muy común pero evitable. La culpa leve era una falta de comportamiento que podía omitir quien procedía con el cuidado y la diligencia media de una persona normal. Y la culpa grave era un error de conducta imperdonable, en el que incurrieron sólo las personas más torpes, era una falta grosera e inexcusable, asimilable al dolo y al acto intencional; era culpa grave el comportamiento absurdo, insensato y temerario que cualquier persona debiera advertir como segura fuente de resultados funestos.

Que en el caso particular "los elementos relatados quedaron acreditados en el presente juicio", porque como lo señaló el apelante, la codemandada ***** propietaria del autobús que abordó el actor, omitió tomar las medidas racionales y obligatorias que el artículo 127 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, concretamente de proteger a los pasajeros de los riesgos que pudieran sufrir con motivo de la prestación del servicio, desde que aborden hasta que descendan del vehículo. Y que ello era así, porque la empresa transportista citada incumplió "las medidas de seguridad" que debió adoptar desde el momento en que los pasajeros abordaron el vehículo "medidas cuya existencia reconoció la codemandada" al contestar el hecho dos de la demanda, mismas que la citada empresa coenjuiciada se abstuvo de comprobar, por no demostrar haber realizado las revisiones que indicó al contestar la demanda.

De lo anterior reseñado se advierte que la Sala responsable, en lo medular, estimó que la acción ejercitada fue de responsabilidad civil subjetiva, en tanto que la empresa codemandada ***** incurrió en culpa, al no tomar las medidas racionales y obligatorias que le impone la Ley de Vías Generales de Comunicación, concretamente el artículo 127, aclarando la responsable cuáles eran los grados de culpa, para la actualización de la responsabilidad en comento.

Luego, son inoperantes los conceptos de violación donde la empresa quejosa señala lo siguiente:

Que la Sala responsable confunde la responsabilidad objetiva y subjetiva, con la responsabilidad que se genera con los hechos ilícitos, ya que el responsable de los hechos ocurridos el siete de septiembre de dos mil doce,

en el autobús propiedad de la quejosa, es la persona que accionó el arma de fuego en contra del tercero interesado ***** "porque el chofer al manejar el autobús ya referido no lo hizo obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres"; que por lo anterior, el patrón del chofer no era quien debía responder de las lesiones sufridas por el actor, sino la persona que disparó el arma de fuego, de conformidad con el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal que, en lo conducente, establece: "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.—En todos los casos el propietario de los mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas, será responsable solidario de los daños causados."

Agrega la empresa quejosa, que el daño que se le causó al actor, no fue por el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos o sustancias peligrosas, sino por el hecho de que una persona de sexo masculino disparara un arma de fuego en el interior del autobús en su contra, de tal manera que no fue el chofer del autobús quien causa las lesiones del actor y, por tanto, no existe responsabilidad de la empresa demandada.

Como se dijo, los anteriores motivos de inconformidad son inoperantes, porque además de no combatir jurídicamente las consideraciones por las que la Sala responsable tuvo por acreditada la responsabilidad civil subjetiva, la ad quem no condenó a la empresa codemandada al pago de responsabilidad civil objetiva, por el uso de mecanismos o aparatos peligrosos, ni por la imprudencia o negligencia del chofer del automotor propiedad de la imponente de amparo.

Por otro lado, es inexacto lo que afirma la empresa quejosa, en el sentido de que la Sala responsable confundió la responsabilidad extracontractual (civil y objetiva), con "la responsabilidad que se genera con los hechos ilícitos", previstos en el Código Penal.

En efecto, el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal establece que quien obre ilícitamente, o contra las buenas costumbres, causando un daño a otra persona, se encuentra obligado a repararlo, salvo cuando el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Del precepto citado se advierte que procede la indemnización cuando una persona obra ilícitamente o contra las buenas costumbres en contra de otra causándole un daño, si este último no es consecuencia de la culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

El hecho ilícito en materia civil, es diverso en materia penal, pues mientras en la civil significa una conducta contraria a la ley –en general–; la conducta ilícita sancionada en materia penal, es la que se encuentra tipificada en la propia ley penal. Así, una conducta sancionada civilmente puede ser reclamable en la vía de reparación del daño, por haberse infringido una norma jurídica en general; en cambio, una conducta reprochable penalmente, debe ser materia de la acción penal correspondiente.

Por ello, el que se estime procedente la acción civil de reparación de daño, por infracción a una norma jurídica (Ley de Vías Generales de Comunicación), no significa confundir la acción de responsabilidad civil extracontractual subjetiva, con la responsabilidad que se genera con los hechos ilícitos en materia penal; pues en la vía civil no se trató de demostrar si los hechos atribuidos a la codemandada ***** , eran tipificados como delito y sancionables penalmente sino, solamente, si incurrió en un hecho ilícito por la falta de deber de cuidado que prevé en el caso el artículo 127 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

En esa virtud, son infundados los conceptos de violación que refieren a la confusión apuntada. Y que el único responsable de los hechos ocurridos el siete de septiembre de dos mil doce, es el chofer del automotor propiedad de la empresa codemandada ***** , en términos del Código Penal de la entidad.

Por otro lado, es inexacto lo que dice la empresa quejosa en el sentido de que la Sala responsable debió considerar que el actor carece de legitimación "activa y pasiva" para demandar la responsabilidad civil, porque quien accionó el arma de fuego y causó las lesiones en el actor, fue un sujeto que abordó el mismo autobús y no es dependiente económico, empleado u obrero de la quejosa.

Ello, porque la legitimación en la causa se ve desde dos ángulos: la activa, que es la identidad de la persona del actor con quien tiene la titularidad o el derecho que le confiere la ley; y, la pasiva, es la identidad de la persona del demandado, con quien tiene la obligación de responder por ese derecho.

Así, es inexacto afirmar que el actor carece de legitimación activa y pasiva, pues el actor en un juicio donde no existe reconvencción como en el caso a estudio, sólo tiene legitimación activa, que es quien reclama el derecho que le confiere la ley; y carece de legitimación pasiva, pues no puede ser titular del mismo derecho cuyo cumplimiento exige, es decir, la legitimación pasiva recae en la persona que está obligada conforme a la ley y contra quien se endereza la acción.

Por otra parte, es inexacto que la demandada, hoy peticionaria de amparo, no sea responsable de los daños ocasionados al actor el siete de septiembre de dos mil doce, por la falta de cuidado y negligencia, al dejar de revisar a los pasajeros que suben a bordo del vehículo de su propiedad.

Ello, porque el artículo 127 de la Ley de Vías Generales de Comunicación establece:

"Artículo 127. Los concesionarios o permisionarios de servicios públicos de transporte de pasajeros en vías generales de comunicación, o de la explotación de las mismas, están obligados a proteger a los viajeros y sus pertenencias de los riesgos que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio y a los usuarios de la vía por el uso de las mismas. La protección que al efecto se establezca, deberá ser suficiente para cubrir cualquier responsabilidad objetiva del concesionario o permisionario y amparará los daños y perjuicios causados al viajero en su persona o en su equipaje o demás objetos de su propiedad o posesión, que se registren desde que aborden hasta que desciendan del vehículo, o al usuario de la vía durante el trayecto de la misma.

"La protección de referencia podrán efectuarla los concesionarios o permisionarios por medio de un contrato de seguro o mediante la constitución de un fondo de garantía sujeto al cumplimiento de los requisitos, modalidades y disposiciones que en cada caso dicte la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien vigilará que se cubran los riesgos relativos. ..."

Como se advierte, el citado precepto impone a los permisionarios del servicio público de transporte (como es el caso de la quejosa) el deber de proteger a los viajeros de los riesgos que puedan sufrir con motivo del servicio, desde que abordan hasta que descienden del vehículo. Ese precepto no especifica qué debe entenderse por riesgos que puedan sufrir los pasajeros con motivo del servicio, es decir, no señala si esos riesgos pueden derivar de las fallas mecánicas del automotor (revisión de frenos, llantas, barras de la dirección, etcétera); o de una deficiente salud del chofer (incorrecta visión o conducir

en estado de ebriedad), o bien, por falta de cuidado o negligencia de la compañía autotransportista al no impedir, por omisión de cuidado, que se introduzcan armas de fuego a la unidad.

Así, si el precepto en comento no distingue de dónde debe provenir la seguridad que la empresa debe proporcionar a los usuarios del servicio, o en qué debe consistir la misma para estimar que los pasajeros pueden viajar seguros en una unidad, en tiempos como en los que se están viviendo, en los que la delincuencia está aprovechando la oportunidad que representa que varias personas estén dentro de un autobús por varias horas para sorprenderlos, amenazarlos con una arma y asaltarlos, de lo cual, incluso, está consciente la propia quejosa, pues afirmó que revisaba a sus pasajeros al momento del abordaje para que no ascendieran con armas, lo cual, cabe destacar, sí estaba en posibilidad de hacer, pues sus pasajeros son usuarios específicos que adquieren boletos para un destino determinado, que suben a la unidad en un tiempo también determinado y previo, presentando de uno en uno su boleto para subir a la unidad de la misma manera, con la posibilidad, como se dijo, de que en ese momento sea revisado tanto en su persona como las pertenencias que va a subir con él, como usualmente lo hacen ya las empresas de autotransportes que llevan pasajeros de una ciudad a otra, como la propia quejosa; es inconcuso que, por tanto, en el caso que se analiza, dejó de observar el deber de cuidado que le impone el numeral en comento y en virtud de ello incurrió en responsabilidad civil, en relación con el pasajero que resultó lesionado por el disparo del arma de fuego en el interior del autobús y durante el trayecto hasta el lugar de destino; pues no proporcionó la seguridad que debía y podía con motivo del servicio que prestaba.

Además de lo anterior debe decirse que, independientemente de la normatividad señalada, la revisión de los pasajeros al abordar la unidad motriz es una costumbre y uso, lo cual corrobora que la omisión de esa revisión, constituye un hecho ilícito que da lugar a la responsabilidad civil a que refiere el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, pues si se hubiere llevado a cabo la misma, se hubiere evitado el daño sufrido con el disparo del arma de fuego.

De ahí que el concepto de violación a estudio, además de inoperante, deviene infundado.

En otro contexto, debe decirse que es inoperante el diverso motivo de inconformidad, donde la empresa quejosa sostiene fundamentalmente que la Sala responsable infringió el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, porque –según la inconforme– no procedía la acción de daño moral.

Ello, porque de la lectura del acto reclamado se puede apreciar que la ad quem absolvió del daño moral a la aquí inconforme, por tanto, no aplicó dicho dispositivo legal en su contra.

Finalmente, debe decirse que son inaplicables al caso, las consideraciones de la ejecutoria del juicio de amparo directo ***** , del índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (que transcribe la quejosa); en virtud de que, con independencia que se comparta o no el criterio ahí sostenido, lo cierto es que se trata de un juicio natural diverso al que dio origen al presente juicio constitucional, pues en aquél se demandó la responsabilidad civil a una empresa de autotransportes, por haber sufrido el actor un robo a bordo de la unidad mencionada, mientras que en el caso de donde deriva el acto reclamado se ejerció la acción de responsabilidad civil, por haber sufrido el actor lesiones con motivo del disparo de un arma de fuego en el interior del vehículo en el que viajaba, sin que la empresa transportista concesionaria haya demostrado que cumplió con su deber de revisar a los pasajeros al momento del abordaje.

En las relatadas circunstancias, al ser infundados en parte e inoperantes por otra los conceptos de violación, lo procedente es negar el amparo.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra el acto que reclamó de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistente en la sentencia definitiva de veintiuno de agosto de dos mil catorce, dictada en el toca ***** .

Notifíquese; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por los Magistrados José Juan Bracamontes Cuevas y Ma. del Refugio González Tamayo (ponente) en contra del voto particular del Magistrado Abraham S. Marcos Valdés (presidente).

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada

legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Abraham S. Marcos Valdés: Estimo que la sentencia de la mayoría no hace una correcta interpretación del artículo 127 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, cuando sostiene que ese precepto impone a los permisionarios del servicio de transporte la obligación de proteger a los viajeros de los riesgos o agresiones de otros pasajeros.—Según los Magistrados de la mayoría, a esa conclusión debe llegarse en razón de que dicho dispositivo no distingue en qué debe consistir la seguridad, para estimar que los viajeros pueden viajar seguros en una unidad.—La regla en el sentido de que donde la ley no distingue no debe distinguirse, que es la que invoca la mayoría, presupone que la norma de que se trate ha incluido en su campo de aplicación todos y cada uno de los supuestos de hecho que en la realidad puedan presentarse, a menos que literalmente se excluya algún supuesto.—En la especie, además de que la regla en cuestión ni siquiera resulta aplicable, se trata de un principio muy relativo en materia de interpretación, cuya aplicación indiscriminada conduce frecuentemente a resultados erróneos.—Y sostengo que no es aplicable dicha regla, en razón de que es el texto mismo del artículo 127 de la Ley de Vías Generales de Comunicación el que permite hacer la distinción, porque si prescribe que los permisionarios están obligados a proteger a los viajeros de los riesgos que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio, es obvio que no puede tratarse sino de los riesgos que representa el servicio de transporte en sí mismo considerado, y no de los riesgos ajenos al propio servicio de transporte.—Aun si del citado precepto no se desprendiese tal distinción, la misma tendría que hacerse por razones de lógica elemental, pues no se ve porqué motivo en un contrato de transporte, en el que la obligación del transportista consiste en llevar a su destino al pasajero, deba considerarse comprendido el deber de garantizar la seguridad de los pasajeros frente a las agresiones de terceros, como si el contrato de transporte implicase el de prestación de servicios de seguridad personal, o como si por virtud de un criterio de moralidad social imperante, que es en lo que consisten las "buenas costumbres" que menciona la mayoría, se conceptuase ilícita la omisión que se imputa a la promovente.—La interpretación restrictiva, que es la que tiene por objeto restringir el significado de las palabras de la ley, nunca tendría aplicación si invariablemente se entendiera que no debe distinguirse donde la ley no distingue, y es por esa razón que al ocuparse del problema Coviello¹ expresa: "...es falsa en su generalidad la máxima *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*, la que excluiría en todo caso la interpretación restrictiva. Es justa y concluyente, sólo cuando no haya ninguna razón seria que autorice a restringir la palabra de la ley y, por lo tanto, a distinguir un caso del otro".—En mi opinión, la sentencia mayoritaria ha sido, por otra parte, omisa en el estudio de los conceptos de violación.—En por lo menos "veinte" párrafos de la demanda de amparo la parte quejosa expuso e insistió en no ser la responsable de las lesiones y daños sufridos por el tercero interesado, en virtud de serle atribuibles "al sujeto que disparó". En relación con ello, citando las formas de autoría y participación del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, consideró dicha quejosa no tener responsabilidad.—Ahora bien, tal vez la promovente

¹ Doctrina General del Derecho Civil, cuarta edición, página 86.

no expresó muy técnicamente el motivo de su inconformidad e invocó disposiciones a primera vista inaplicables. Pero el Juez debe saber penetrar en el sentido de las palabras y descubrir la intención, así como corregir la cita equivocada de preceptos legales.—A lo que inequívocamente se refirió la agraviada no es otra cosa que a la falta de la relación causal entre la omisión supuestamente negligente que se le imputa, y el resultado ocasionado.—La causa, o vínculo de causalidad, es un elemento fundamental, *sine qua non*, de la responsabilidad civil, al grado de que no basta la omisión negligente, o la falta de cuidado, para engendrar la responsabilidad, sino que es absolutamente indispensable que el sujeto sea causante del daño, porque evidentemente el sentido común impone que el que ha incurrido en esa falta de cuidado, o en negligencia, no tiene por qué reparar sino los perjuicios que sean consecuencia, precisamente, de esa culpa, y es por ello que jurídicamente, aunque no sea así en sentido filosófico, se entiende que hay falta de causa cuando el daño se ha producido por hecho de tercero.—El Código Civil para el Distrito Federal, al igual que el Código Civil Federal y las leyes civiles de los Estados de la República han adoptado, sobre ese punto, la regla en el sentido de que los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, según lo dice claramente el artículo 2110 del primero de los citados ordenamientos.—Comentando el artículo 1151 del Código Civil Francés, que es similar al arriba mencionado, con la salvedad de que el primero se refiere al "incumplimiento del contrato" (lo que no es óbice para hacerlo extensivo a la responsabilidad extracontractual, por razón lógica, como lo sostiene Rojina Villegas;² enseña Planiol³ que esa disposición fue tomada de Pothier, y la considera justa porque "el deudor no tendrá que sufrir las consecuencias indefinidas de los sucesos que no se relacionen con el incumplimiento de su obligación, sino como uno de aquellos factores que, entrelazados estrechamente, han concurrido a producir el resultado. En caso contrario, no habría límite alguno para la responsabilidad, y el deudor tendría que sufrir daños en los que su culpa sólo era un factor muy remoto y parcial".—La relación entre el acto u omisión culposo y los daños y perjuicios producidos debe, pues, ser de tal manera estrecha que permita conceptuar al resultado como consecuencia inmediata y directa.—En el presente caso, ya quedó demostrado que la parte quejosa no incurrió en violación de un deber de cuidado, u omisión negligente, puesto que la ley ni las "buenas costumbres" le imponen la obligación que injustificadamente, en mi opinión, le han impuesto la autoridad responsable y la resolución mayoritaria. Aun en el supuesto contrario, no debió responsabilizársele del daño ocasionado, al no existir ese vínculo de causalidad, esa relación inmediata y directa entre la hipotética falta de cuidado y el resultado. La omisión culposa en que se dice incurrió la parte agraviada, ciertamente, trajo como consecuencia directa e inmediata que el autor del ilícito pudiera abordar el vehículo con el arma entre sus ropas, pero el conjunto de acciones posteriormente encaminadas a cometer un asalto, la voluntad de cometerlo, el movimiento corporal que produjo el disparo, la decisión de hacerlo, indiscutiblemente son imputables única y exclusivamente a dicho sujeto, sin que los empleados de la parte quejosa hayan intervenido, en el plano físico, ni en el de carácter psicológico, a menos que se quiera otorgar a la omisión imprudente la calidad de "contribución", dando paso a la figura extraña de la participación culposa en un delito doloso, que olvida que en un ilícito de esa clase es el concurso de voluntades lo que constituye el lazo que en la responsabilidad viene a unir a los autores, coautores, instigadores, cómplices y partícipes. Y lo

² Derecho Civil Mexicano, tomo quinto, volumen II, página 147.

³ Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, tomo VII, segunda parte. Francia, 1946, página 170.

cierto es que en el terreno de la causalidad puramente física, haciendo a un lado cualquier aspecto subjetivo de culpa o intención, el sistema de la responsabilidad civil, con claro sentido de justicia, como condición indispensable para que exista responsabilidad, exige una relación tan estrecha entre acción u omisión y resultado, que permita calificar a alguna de aquéllas como causa determinante de ese resultado, siendo que tal relación no existe en el caso. Las lesiones que sufrió el tercero interesado y, por consiguiente, los daños y perjuicios ocasionados, no son consecuencia inmediata y directa de la conducta omisiva, supuestamente ilícita, atribuida a la parte quejosa, y éste es otro de los motivos por los que debió, en mi concepto, concederse el amparo.—Pero la razón que subyace en la sentencia mayoritaria también es posible encontrarla en otra de sus expresiones, cuando para justificar su interpretación del artículo 127 de la Ley de Vías Generales de Comunicación ha hecho referencia a los "...tiempos como en los que se está viviendo, en los que la delincuencia está aprovechando la oportunidad que representa que varias personas estén dentro de un autobús por varias horas para sorprenderlos, amenazarlos con un arma y asaltarlos...".—Tal parece que ese estado de inseguridad en que actualmente se vive, que desembocó en la agresión lamentable sufrida por el tercero interesado, ha llevado a la sentencia de la mayoría a ratificar la decisión de las autoridades de instancia, en su postura de encontrar a toda costa un responsable... Poco importa que no lo sea.

Este voto se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR OMISIÓN DE LA COMPAÑÍA DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS FEDERAL, AL NO VERIFICAR QUE LOS USUARIOS ABORDEN SIN ARMAS EN LA UNIDAD.

El artículo 127 de la Ley de Vías Generales de Comunicación establece, en lo conducente, que los permisionarios del servicio público de transporte tienen el deber de proteger a los viajeros y sus pertenencias de los riesgos que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio, desde que abordan hasta que descienden del vehículo. Ese precepto no especifica qué debe entenderse por riesgos que puedan sufrir los pasajeros con motivo del servicio, es decir, no señala si esos riesgos pueden derivar de las fallas mecánicas del automotor, o bien, de la falta de cuidado o negligencia del conductor o de la compañía autotransportista de pasajeros solamente. Por tanto, si el precepto no limita el término "proteger a los viajeros de los riesgos que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio", no puede hacerlo el juzgador. De manera que si la compañía autotransportista no demuestra haber revisado a los pasajeros al momento del abordaje, es responsable de los riesgos y daños ocasionados con motivo del disparo de un arma de fuego en el interior del autobús, por su negligencia y falta de cuidado que redundan en la falta de seguridad a los pasajeros; máxime que tratándose del servicio público federal de pasajeros, es una práctica y costumbre, desde que se han incrementado los robos y otros ilícitos en los autobuses, revisar a los usuarios del servicio al momento de su abordaje.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.25 C (10a.)

Amparo directo 677/2014. 21 de enero de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Abraham S. Marcos Valdés. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: José Antonio Franco Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SALARIO. ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL SER SUSPENDIDOS PROVISIONALMENTE CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, TIENEN DERECHO A RECIBIRLO PARA SUBSISTENCIA; DE LO CONTRARIO, SE GENERARÍA UNA AFECTACIÓN A SUS DERECHOS Y DE SUS DERECHOHABIENTES O FAMILIA.

El artículo 220, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, faculta a la autoridad para dejar de pagar a los elementos de seguridad pública, los salarios y prestaciones a que tuvieren derecho, al establecer, en lo conducente, que la suspensión cautelar subsistirá hasta que el asunto quede definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente, de conformidad con lo establecido por la ley. Del mismo modo, señala que en caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le pagarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión cautelar, y en caso contrario, se declarará la sanción que conforme a las constancias resulte procedente aplicar, lo que pone de relieve que esta norma tiene un fin específico que autoriza a la autoridad administrativa a suspender los salarios cuando se actualice la hipótesis en cuestión, de manera que, cuando no se reclama su inconstitucionalidad, es evidente que debe partirse del supuesto de que la norma es legal y autoriza a la autoridad a aplicarla. No obstante lo anterior, la privación del salario implica la vulneración del derecho humano para poder sobrevivir y satisfacer las necesidades alimenticias de los elementos y de sus familiares y, en ese tenor, para salvaguardarlo, el juzgador está obligado a proveer lo necesario para hacer respetar el derecho humano al salario, tomando en consideración que la relación laboral no esté concluida, al estar pendiente la resolución definitiva del procedimiento correspondiente; de ahí que, en esos casos, lo conducente es que se otorgue a los elementos de seguridad el salario mínimo, en términos del artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.33 A (10a.)

Queja 279/2014. Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos Adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, 6 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Juana María Espinosa Buentello.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SALARIOS CAÍDOS. CUANDO LA OFERTA DE TRABAJO SE HACE CON UN SALARIO SUPERIOR AL DEVENGADO, ÉSTE DEBE CONSIDERARSE PARA SU CÁLCULO.

AMPARO DIRECTO 1852/2014. 30 DE MARZO DE 2015. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA. PONENTE: MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS. SECRETARIA: VERÓNICA BEATRIZ GONZÁLEZ RAMÍREZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El estudio de los conceptos de violación conduce a este Tribunal Colegiado de Circuito a determinar lo siguiente:

Es inatendible el concepto de violación en el que se aduce que la responsable deberá calcular las prestaciones accesorias al despido, relativas a vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras, con el salario de \$ ***** (*****), con el que se realizó la oferta de trabajo.

Lo anterior es así porque de la demanda laboral no se advierte que el quejoso reclamara el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras generadas con posterioridad a la fecha en que se ubicó el despido (trece de mayo de dos mil diez), pues en el escrito en comento únicamente se reclamaron las prestaciones generadas durante la relación de trabajo.

Por ende, si el ahora quejoso no reclamó el pago de prestaciones accesorias, relativas a vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras, cuya cuantificación pretende, es inconcuso que la autoridad laboral no tuvo la oportunidad de dirimirlas y, por ende, se está en la imposibilidad legal de analizar los argumentos que al respecto se alegan.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario*

Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, página 265, cuyos rubro y texto dicen:

"LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA.—Si las cuestiones que alega el quejoso no fueron materia de controversia ante la Junta, tampoco pueden serlo de la litis constitucional, en virtud de que la sentencia de amparo que se pronuncie sólo debe tomar en cuenta las cuestiones planteadas ante la autoridad jurisdiccional."

En otra parte del concepto de violación, el peticionario de amparo refiere que el laudo carece de congruencia, por ser incorrecto el salario de \$ ***** (*****), que se tomó como base para la cuantificación de salarios caídos siendo que, al momento de dar contestación a la reclamación, el tercero interesado le ofreció reincorporarse al empleo con un salario de \$ ***** (*****), con el cual debieron calcularse los salarios caídos.

Lo que se alega es fundado.

El quejoso demandó de ***** la reinstalación por el despido del que fue objeto el trece (13) de mayo de dos mil diez (2010), señalando que se desempeñaba en la categoría de mecánico "A", con un salario diario base de \$ ***** (*****).

La empresa demandada negó el despido y, en relación con las condiciones de trabajo, refirió que era falsa la categoría que adujo el actor, ya que éste se venía desempeñando como ayudante de planta; asimismo, señaló que su salario ascendía a "\$ *****" y ofreció que el actor se reincorporara a trabajar: "...en los mismos términos y condiciones en que lo venían haciendo, es más, con mejores condiciones, porque se les ofrece con la categoría de operador B, con un salario diario de \$ *****."

Cabe señalar que en relación con la acción principal, en diligencia de nueve de junio de dos mil once, se reinstaló al actor en los términos en que se ofreció el trabajo, pues de la misma se advierte que, estando presente el quejoso, la demandada dijo:

"...de acuerdo a lo manifestado al dar contestación a la demanda está de acuerdo mi representada en que los actores se reincorporen en los términos en que se les ofreció el trabajo en el escrito de contestación con la categoría de operador 'b' con un salario de \$ *****..."

En la misma acta se asentó la aceptación que hizo la parte actora para reincorporarse al empleo, así como que los mismos quedaron reinstalados (foja 372).

La responsable dictó un primer laudo en el que calificó de buena fe la oferta de trabajo, en tanto se hizo en los mismos términos y condiciones en que el trabajador lo venía haciendo; incluso en mejores circunstancias, dado que se lo ofreció con la categoría de operador de (sic) y un salario de \$ ***** , superior al que legalmente venía percibiendo el accionante, como se acreditó con los recibos de pago ofrecidos por la moral demandada y que, a su vez, desvirtuaron el salario que dijo el accionante.

Inconforme con el laudo, ***** promovió juicio de amparo directo del que conoció y resolvió este tribunal, en el sentido de conceder la protección constitucional, en lo que interesa, para que la responsable calificara de mala fe la oferta de trabajo; analizara si procedía o no el reclamo de horas extras y tomara en cuenta que la demandada puso a disposición del actor el pago de aguinaldo proporcional al tiempo laborado en dos mil diez, así como las manifestaciones que hizo en relación con las vacaciones y prima vacacional del mismo periodo.

En el laudo que se impugna, al no quedar demostrada la defensa de la demandada, la Junta condenó al pago de salarios caídos hasta la fecha de reinstalación.

Del mismo modo se destaca que para el cálculo de los salarios caídos, la responsable contempló el salario que refirió la demandada de \$ ***** (*****), bajo el argumento de que el mismo quedó demostrado conforme a los recibos de pago aportados en autos.

La determinación que precede fue desajustada a derecho, en virtud de que si bien en autos quedó demostrado el salario que percibía el trabajador previo a la fecha en que ubicó la separación del empleo; la Junta inadvirtió que a éste se le ofreció volver a su empleo con un salario superior, en la especie, el equivalente a \$ ***** (*****), mismo que debió surtir efectos legales desde la fecha del despido.

Lo anterior se afirma porque la figura del ofrecimiento de trabajo tiene su origen en la negativa del despido, acompañada de la manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia 168, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, página 136, que dice:

"DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.—El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido."

Si el patrón niega la existencia de la terminación de la relación y, con conocimiento de la fecha en que se ubicó dicho evento, ofrece al trabajador continuar la relación con mejores condiciones laborales, éstas deben considerarse para el pago de salarios caídos; ya que la manifestación que al respecto hace la patronal constituye el otorgamiento expreso de un derecho, aplicable desde el día del despido, mismo que debe reflejarse en el pago de las prestaciones exigibles ante la acreditación del despido, como es el caso de los salarios caídos.

Consecuentemente, si la responsable condenó al pago de salarios caídos inadvirtiéndole la manifestación que hizo la patronal en el sentido de que continuara la relación de trabajo con un salario superior al percibido, el laudo faltó al principio de congruencia que contempla el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones aducidas oportunamente.

En síntesis, la Suprema Corte de Justicia estableció que la institución jurídica denominada "oferta de trabajo" es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe, lo cual conlleva a determinar que nace a partir de la negativa del despido y que las condiciones propuestas para la continuación del vínculo contractual son aplicables desde el momento en que se situó el aludido evento (despido); de tal suerte que, atendiendo al principio de congruencia que prevé el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, en aquellos supuestos en que el ofrecimiento de trabajo se realiza con un salario superior al devengado y en autos queda evidenciada la injustificada separación, procede el pago de salarios caídos con el emolumento destacado en la citada proposición, ya que la manifestación que hace la patronal constituye el otorgamiento expreso de un derecho, exigible desde el instante en que ocurrió la ilegal ruptura.

En las relatadas condiciones, ante lo fundado del concepto de violación, procede conceder el amparo para que la responsable:

1. Deje sin efectos el laudo impugnado.
2. Dikte otro en el que cuantifique el pago de salarios caídos con el salario con el que se ofreció continuar la relación de trabajo, es decir, con \$ ***** (*****).

Con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, con vigencia a partir del tres siguiente, requiérase a la Junta Especial Número Dieciséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por conducto de su presidente, para que en el término de tres días posteriores a la fecha de notificación, dé cumplimiento a la ejecutoria, con el apercibimiento que, de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa de \$ ***** (*****), que es el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que a la fecha es de \$ ***** (*****), diarios y se multiplica por cien, multa mínima que se considera procede, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237, fracción I, 238 y 258 de la ley invocada.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 76, 77, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto de la Junta Especial Número Dieciséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el trece de agosto de dos mil catorce, en el juicio laboral ***** , seguido por el quejoso, contra ***** . El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, en sesión pública, por mayoría de votos, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fue ponente la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos. El Magistrado José Manuel Hernández Saldaña emitió voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Públi-

ca Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado José Manuel Hernández Saldaña: La opinión del suscrito difiere de la del proyecto mayoritario, en atención a lo siguiente: El quejoso alega en el concepto de violación que el laudo carece de congruencia por ser incorrecto el salario de \$ ***** (*****), que se tomó como base para la cuantificación de salarios caídos, siendo que, al momento de dar contestación a la reclamación, el tercero interesado le ofreció reincorporarse al empleo con uno de \$ ***** (*****), con el cual debieron calcularse los emolumentos caídos.—Considero que ello es infundado.—***** demandó la reinstalación por el despido del que fue objeto el trece (13) de mayo de dos mil diez (2010), señalando que tenía un salario diario base de \$ ***** (*****). ***** negó el despido y, en relación con el salario, aseveró que el mismo ascendía a \$ ***** (***** (folio 45); asimismo, señaló que ofrecía que el actor se reincorporara a trabajar con un salario diario de \$ ***** (***** (folio 46).—Cabe señalar que en relación con la acción principal, en diligencia de nueve (9) de junio de dos mil once (2011) (folio 372), se reinstaló al actor en los términos en que se ofreció el trabajo, incluyendo el salario diario de \$ ***** (*****). En la misma acta, se asentó la aceptación que hizo la parte actora para reincorporarse al empleo, así como los términos de la reinstalación.—La responsable dictó un primer laudo en el que calificó de buena fe la oferta de trabajo, dado que se ofreció con un salario de \$ ***** (*****), superior al que legalmente venía percibiendo el accionante, como se acreditó con los recibos de pago ofrecidos por la moral demandada y que, a su vez, desvirtuaron el salario que dijo el demandante.—Inconforme con el laudo, ***** promovió juicio de amparo directo, del que conoció y resolvió este tribunal, en el sentido de conceder la protección constitucional, en lo que interesa, para que la responsable calificara de mala fe la oferta de trabajo.—En el laudo que se impugna, al no quedar demostrada la defensa de la demandada, la Junta condenó al pago de salarios caídos hasta la fecha de reinstalación.—Asimismo, se destaca que para el cálculo de los salarios caídos, la autoridad contempló el salario que refirió la demandada de \$ ***** (*****), bajo el argumento de que el mismo quedó demostrado conforme a los recibos de pago aportados en autos.—El ofrecimiento de trabajo es una institución sui géneris de creación jurisprudencial, que consiste en la negativa del despido por parte del patrón y, en consecuencia, la proposición al trabajador para que continúe la relación laboral truncada, en las mismas o mejores condiciones en las que se venía desempeñando. Debe señalarse que como propuesta u oferta conciliatoria que es, trae como consecuencia, si es aceptado por el trabajador presuntamente despedido y se efectúa la reinstalación por la Junta.—La aceptación del ofrecimiento de trabajo por parte del empleado es la manifestación de su voluntad de dar por terminado el proceso por lo que toca a la reinstalación, lo que una vez efectuado por la Junta da lugar a que ya no sea procedente que dicho órgano jurisdiccional condene al pago de la referida prestación, al no formar ya parte de la litis; de tal manera que, si se le reinstala en su empleo, no subsiste la causa que la genera.—En conclusión, el ofrecimiento de trabajo sólo tiene como efecto revertir la carga de la prueba respecto al despido del trabajador, es decir, determinar cargas probatorias pues, no obstante lo expuesto, el proceso laboral debe continuar para decidir sobre la existencia del despido y, como consecuencia, sobre

el pago de los salarios vencidos, entre la fecha de la separación y la de reinstalación, independientemente de otras prestaciones que eventualmente se reclamen, como horas extraordinarias, prima vacacional, vacaciones, entre otras; cuestión que tiene apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 20/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, página 127, que a la letra dice: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SI ES ACEPTADO POR EL TRABAJADOR QUE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SE EFECTÚA LA REINSTALACIÓN POR LA JUNTA, DEBE ABSOLVERSE DEL PAGO DE DICHA INDEMNIZACIÓN Y DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, QUEDANDO LIMITADA LA LITIS A DECIDIR SOBRE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO.—El ofrecimiento del trabajo ha sido considerado por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte y por la actual Segunda como una institución sui géneris, de creación jurisprudencial y que efectuado de buena fe tiene el efecto de revertir la carga de la prueba respecto al despido del trabajador. Por otro lado, su naturaleza corresponde a la de una propuesta u oferta conciliatoria, por lo que si es aceptada por el trabajador y la Junta efectúa la reinstalación, el proceso termina en esta parte, con independencia de que el trabajador haya ejercido la acción de indemnización constitucional y no la de reinstalación, ya que al aceptar el ofrecimiento del patrón transigió con él, aceptando modificar la acción intentada, por lo que la Junta no debe condenar al pago de esta prestación, ya que al no habersele privado de su empleo, la relación de trabajo continúa y no se surte la hipótesis de la indemnización. De la misma forma, también resulta indebido condenar al pago de la prima de antigüedad, ya que esto sólo es procedente en el supuesto de rescisión o conclusión de la relación laboral. No obstante lo expuesto, el proceso laboral debe continuar para decidir sobre la existencia del despido y, como consecuencia, sobre el pago de los salarios vencidos, entre la fecha de la separación y la de reinstalación, independientemente de otras prestaciones que eventualmente se reclamen, como horas extraordinarias, días de descanso, prima dominical, prima vacacional, vacaciones, aguinaldo, inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras.".—De lo transcrito se concluye que las condiciones del ofrecimiento de trabajo sólo rigen para su materia y sus consecuencias, no para distintos aspectos, toda vez que aun aceptada la oferta, el proceso laboral debe continuar para decidir sobre la existencia del despido y los salarios vencidos.—La determinación de la autoridad fue correcta, en virtud de que si bien es cierto que al actor se le ofreció volver al empleo con un salario diario de \$ ***** (*****), diversa a la que venía percibiendo y ésta fue tomada para llevar a cabo la reinstalación, también lo es que ello no significaba que debiera considerarse para efectos de las prestaciones devengadas y pago de salarios caídos generados antes de su reincorporación al trabajo, pues ese peculio se generó con motivo de la oferta del empleo y, por ello, sólo rige para ésta y lo subsecuente, no así en lo pasado, ya que la condición se propició en juicio; pensar lo contrario, implicaría obligar al patrón a otorgar un monto salarial que no tenía el obrero, ocasionando los perjuicios correlativos, sin soslayar que la oferta no se efectuó de esa forma, sino sólo para que el actor se reincorporara a su labor, esto es, a lo futuro.—A lo anterior debe sumarse que el salario de \$ ***** (*****), no podía surtir efectos como lo explica el quejoso, pues en autos quedó demostrado que el que venía percibiendo era uno diario de \$ ***** (*****), y, por ende, fue correcto que la Junta calculara las condenas de las prestaciones devengadas y salarios caídos con ese estipendio, ya que fue el que quedó probado en la controversia y, como lo establece la jurisprudencia, a pesar de los puntos de la propuesta laboral, el proceso debe continuar para decidir sobre el pago de los salarios vencidos, lo que implica determinar su cantidad, como

sucedió en el caso.—Por lo expuesto, el concepto de violación debió estimarse infundado y negarse el amparo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SALARIOS CAÍDOS. CUANDO LA OFERTA DE TRABAJO SE HACE CON UN SALARIO SUPERIOR AL DEVENGADO, ÉSTE DEBE CONSIDERARSE PARA SU CÁLCULO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la "oferta de trabajo" es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe, lo cual conlleva a determinar que nace a partir de la negativa del despido y que las condiciones propuestas para la continuación del vínculo contractual son aplicables desde el momento en que se situó el aludido evento (despido); de suerte que, atento al principio de congruencia que prevé el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, en aquellos supuestos en que el ofrecimiento de trabajo se realiza con un salario superior al devengado y en autos queda evidenciada la injustificada separación, procede el pago de salarios caídos con el emolumento destacado en la citada proposición, ya que la manifestación del patrón constituye el otorgamiento expreso de un derecho, exigible desde el instante en que ocurrió la ilegal ruptura.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.123 L (10a.)

Amparo directo 1852/2014. 30 de marzo de 2015. Mayoría de votos. Disidente: José Manuel Hernández Saldaña. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LOS INTEGRANTES DE SUS INSTITUCIONES NO TIENEN DERECHO AL PAGO DEL PORCENTAJE (20% O 23.75%) DEL SALARIO DIARIO RECIBIDO DURANTE EL TIEMPO DE PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS, SALVO QUE ÉSTAS HUBIESEN CONVENIDO CON EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE DICHA ENTIDAD LA INCORPORACIÓN DE AQUÉLLOS AL RÉGIMEN CORRESPONDIENTE.

De acuerdo con el artículo 51 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato,

abrogada a partir del 1 de enero de 2015, las instituciones relativas tenían la obligación de garantizar a sus integrantes, en materia de seguridad social, las prestaciones mínimas que establece el numeral 5 de la Ley de Seguridad Social de dicha entidad (entre las cuales no se encuentra la relativa al pago del veinte por ciento del salario diario recibido durante el tiempo de prestación de servicios), o bien, optar por la incorporación de sus elementos al régimen correspondiente, mediante la realización de un convenio con el Instituto de Seguridad Social del Estado, como se prevé en el artículo 7 del segundo ordenamiento citado, a fin de que los Poderes, organismos y Ayuntamientos aporten a dicho instituto un porcentaje (20% o 23.75%, dependiendo de si se aplica la norma vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 o la posterior, respectivamente) del salario base de cotización de sus trabajadores para financiar el pago de las pensiones, el seguro de vida, los préstamos y los gastos de administración del propio organismo, cuyo monto podrá ser retirado por el asegurado una vez que deje de prestar sus servicios, de conformidad con los preceptos 19 y 22, fracción II, de la misma ley. En ese contexto, al no existir norma que exija a las instituciones de seguridad pública destinar una cantidad equivalente al porcentaje señalado de los haberes devengados por sus integrantes al cumplimiento de sus obligaciones de seguridad social, por mayoría de razón, tampoco están obligadas a resarcir con una cantidad equivalente a éstos, cuando dejen de prestar sus servicios, salvo que hubiesen convenido con el instituto aludido la incorporación de sus miembros al régimen de seguridad social pues, en este supuesto, éstos tendrán derecho a retirar la totalidad de las cuotas enteradas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.57 A (10a.)

Amparo directo 479/2014. Beatriz Adriana Rayas Rodríguez. 5 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Amparo directo 493/2014. José Carlos Godínez Arzola. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL. PARA QUE LOS INTEGRANTES DE SUS INSTITUCIONES TENGAN DERECHO AL PAGO DEL APOYO ECONÓMICO DENOMINADO "SUBSEMUN" CON MOTIVO DE SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO, DEBEN ACREDITAR QUE LO PERCIBÍAN

ORDINARIAMENTE O QUE SE ENCONTRABA PREVISTO EN LA LEY QUE LOS REGÍA.

De acuerdo con la jurisprudencia XVI.1o.A. J/18 (10a.), de este Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2263, de título y subtítulo: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN 'Y DEMÁS PRESTACIONES', SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.", el Estado tiene la obligación de resarcir a los integrantes de las instituciones policiales, ante la imposibilidad de ser reincorporados, el pago de la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibían por la prestación de sus servicios, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acrediten que percibían esos conceptos o que están previstos en la ley que los regía. Ahora, el apoyo económico denominado "subsemun" es un recurso federal que se ministra a ciertos Municipios y tiene por objeto apoyar a la profesionalización y equipamiento de los cuerpos de seguridad pública, así como mejorar la infraestructura de las corporaciones y desarrollar políticas públicas para la prevención del delito. Por tanto, para que los integrantes de las instituciones de seguridad pública municipal tengan derecho al pago de dicho apoyo económico con motivo de su separación del servicio, deben acreditar que lo percibían ordinariamente o que se encontraba previsto en la ley que los regía, como una cantidad adicional que recibían por sus servicios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.58 A (10a.)

Amparo directo 400/2014. Ana Valadez Flores. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Amparo directo 491/2014. Adrián Sánchez Zamora. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURO SOCIAL. SI EL ASEGURADO QUE DEMANDA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN DE INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE, FALLECE ANTES DE QUE SE EMITA EL LAUDO RESPECTIVO, SU CÓNYUGE SUPÉRSTITE BENEFICIARIA NO TIENE DERECHO A

EXIGIR DENTRO DE ESE JUICIO, QUE LA JUNTA DICTE EL LAUDO OTORGÁNDOLE PENSIÓN DE VIUDEZ. Los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, establecen que la autoridad laboral debe pronunciar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas y de manera congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente; principios éstos que obligan a las Juntas a no tomar en cuenta cuestiones que no formaron parte de la litis. Ahora bien, si un asegurado demanda el otorgamiento de una pensión de incapacidad parcial permanente y durante el procedimiento fallece antes de que se emita el laudo correspondiente, su cónyuge supérstite beneficiaria no tiene derecho a que en el laudo se le otorgue una pensión de viudez. Ello es así, porque ese proceder cambia la naturaleza de la acción intentada y, conforme a los numerales citados, la autoridad laboral se encuentra obligada a resolver congruentemente la acción intentada frente a las excepciones opuestas. No obsta a lo expuesto, el hecho de que se compruebe este último evento, es decir, el carácter de beneficiaria, pues en todo caso ello sólo trae como consecuencia la sustitución procesal, pero no obliga a la autoridad laboral a resolver sobre una prestación no reclamada y de distinta naturaleza a la originalmente demandada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO

VI.1o.T.4 L (10a.)

Amparo directo 377/2014. Alicia Méndez Arrijoa. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Contreras Carazo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 79/2003, de rubro: "SEGURO SOCIAL. SI EL ASEGURADO QUE DEMANDA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ, FALLECE ANTES DE QUE SE EMITA EL LAUDO RESPECTIVO, SU CÓNYUGE SUPÉRSTITE BENEFICIARIA, NO TIENE DERECHO A EXIGIR DENTRO DE ESE JUICIO, QUE LA JUNTA DICTE EL LAUDO OTORGÁNDOLE PENSIÓN DE VIUDEZ.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 555.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIA ABSOLUTORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL. PARA QUE LA SALA PUEDA REVOCARLA CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SU CONTRA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, NECESARIAMENTE DEBE ANALIZAR SUS AGRAVIOS CONFORME AL PRINCIPIO DE ESTRICTO

DERECHO, CONFRONTARLOS CON LAS RAZONES SUSTENTADAS POR DICHO ÓRGANO Y DETERMINAR SI RESULTAN APTOS, BASTANTES, FUNDADOS Y EFICACES PARA PROCEDER A ESA DECISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Para que la Sala Penal responsable pueda revocar la sentencia absolutoria dictada por el tribunal de juicio oral, necesariamente debe analizar los agravios expuestos por la institución ministerial y confrontarlos con las razones sustentadas por el señalado órgano, para poder determinar si aquéllos resultan aptos, bastantes, fundados y eficaces para proceder a esa decisión, sin que sea dable suplir su deficiencia conforme al artículo 417 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; es decir, deben ser estudiados de estricto derecho, pues el hecho de tratarse del nuevo sistema de justicia penal oral y adversarial no lo exime de tal situación; por ello, en caso de existir la determinación de la ad quem en el sentido de que los motivos de disenso expuestos son fundados –pues de las pruebas de autos se advierte que está acreditado el delito de que se trata, así como la responsabilidad del justiciable en su comisión–, ello es insuficiente para revocar la resolución de que se trata, si no hay expresión de agravio en ese sentido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.22 P (10a.)

Amparo directo 705/2014. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: Gerardo Moreno García.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI SE PROMUEVE AMPARO DIRECTO CONTRA UNA ULTERIOR A AQUELLA EN LA QUE SE APLICÓ POR PRIMERA OCASIÓN UNA NORMA CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE RECLAMA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, EN CORRELACIÓN CON EL DIVERSO 170, FRACCIÓN II, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA, LO QUE LLEVA A DECLARAR INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece la procedencia del juicio de amparo directo con fines cautelares, en aquellos casos en que se reclame una resolución definitiva favorable al particular, cuyo único propósito es hacer valer argumentos de inconstitucionalidad contra las disposiciones aplicadas durante el juicio de origen o en el

acto impugnado originalmente. Así, la condición que debe surtir para que proceda el amparo directo en esta hipótesis, consiste en que la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo interponga contra el fallo que le resulta adverso, el recurso de revisión que prevé el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que éste sea admitido y, únicamente en caso de que se declare fundado, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá avocarse al análisis de los temas de inconstitucionalidad planteados. Por tanto, si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declara la nulidad de la resolución impugnada mediante sentencia definitiva, se entiende que ésta resultó favorable al actor y, en consecuencia, puede promover el juicio de amparo directo ad cautelam, siempre y cuando la autoridad demandada haya interpuesto el recurso de revisión y éste hubiera sido admitido y declarado fundado. En ese orden de ideas, si se demuestra que la aplicación de las normas generales controvertidas por el quejoso a través del juicio de amparo directo ocurrió en una sentencia definitiva anterior a la que se impugna, se concluye que aquél tuvo previamente la oportunidad de reclamar su inconstitucionalidad, por lo que, si no promovió ad cautelam ese medio de defensa a la par de que la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión, el cual fue admitido y declarado fundado por el Tribunal Colegiado de Circuito, no es válido que con posterioridad plantee conceptos de inconstitucionalidad contra una sentencia definitiva en la cual ocurre la aplicación de las normas generales por segunda o hasta por tercera ocasión. De ahí que, en ese caso, opere la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61, en correlación con el diverso 170, fracción II, de la Ley de Amparo y, al tratarse de un amparo directo, acorde con la jurisprudencia 2a./J. 96/99, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 78, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON EN AMPARO DIRECTO SI PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL RESPECTO DE LA CUAL, SI SE TRATARA DE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SE ACTUALIZARÍA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.", debe declararse que los conceptos de violación relativos son inoperantes, como si se tratara de un juicio de amparo indirecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.36 K (10a.)

Amparo directo 232/2014. Construcciones y Mantenimiento Roca, S.A. de C.V. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Gerardo Álvarez del Castillo, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Marcela Lugo Serrato.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE EN CONTRA DE LA INSCRIPCIÓN DE UNA SANCIÓN, YA REALIZADA, CUANDO SE ALEGA QUE SE DESCONOCE EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ, PARA EL EFECTO DE QUE SE INDIQUE QUE HA SIDO IMPUGNADA.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 3/2015. 12 DE FEBRERO DE 2015. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ARMANDO CRUZ ESPINOSA. PONENTE: JUAN CARLOS CRUZ RAZO. SECRETARIO: CARLOS GREGORIO GARCÍA RIVERA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio. En principio, este Tribunal Colegiado estima que no asiste razón a la parte recurrente, al considerar que la determinación del a quo —consistente en negar la suspensión respecto de la inscripción de su sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados— es violatoria de la Constitución Federal y de los documentos internacionales que indica. Lo anterior es así, pues debemos partir de la base de que es, precisamente, al Poder Judicial de la Federación, a través de sus diversos órganos jurisdiccionales —como los Juzgados de Distrito— a los cuales se les encomienda el control de la constitucionalidad —con base en la Ley de Amparo—, respecto de los actos reclamados a las autoridades responsables, ya que las determinaciones de éstos —respecto a si han sido infringidos los derechos humanos contemplados en tales documentos nacionales o supranacionales— son justamente la materia del juicio constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, página 273, que dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES SI SOSTIENEN LA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES POR EL JUEZ DE DISTRITO.—El control constitucional que se encomienda al Poder Judicial de la Federación, se refiere a los actos reclamados de las autoridades señaladas como responsables y no a la actuación de los Jueces de Distrito dentro del juicio de garantías. Luego entonces, como las determinaciones y resoluciones de los citados jueces federales se encuentran basadas en los preceptos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, a la cual ciñen su actuación, son las violaciones a dicha legislación las que se deben de invocar en la revisión y no violaciones a garantías constitucionales, por ser precisamente la determinación del juzgador de amparo sobre si han sido infringidas éstas, la materia del juicio constitucional."

Además, si bien en virtud del texto reformado del artículo 1o. constitucional, se estableció que todas las autoridades del Estado Mexicano tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que aquél es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad, nuestro Alto Tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de que si bien la reforma indicada implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano, en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona y el orden constitucional –principio pro persona o *pro homine*–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas hasta antes de la citada reforma; esto es, que tal cambio no significa que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada–, ya que, de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función; por lo que tal reforma sólo conlleva que si en los instrumentos internacionales existiera una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique.

Tiene apoyo a lo anterior, el criterio 2a. LXXXII/2012 (10a.), sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1587, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"PRINCIPIO PRO PERSONA O *PRO HOMINE*. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.—Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o *pro homine*–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, ya que

de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."

En cambio, se considera parcialmente fundado el agravio formulado por el recurrente, en el sentido de que contrario a lo sostenido por el Juez de Distrito, la inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, respecto de la sanción que se le impuso en el expediente administrativo ***** , no reviste la naturaleza de un acto consumado, sino de tracto sucesivo, en tanto que sus efectos se prolongan durante el tiempo que dure la anotación y se materializan en su perjuicio cada vez que se realiza una consulta en dicho registro.

Ciertamente, en materia de suspensión cabe distinguir entre actos de tracto sucesivo, es decir, los que se consuman de momento a momento, y aquellos que se consuman en una sola vez, pero que al hacerlo crean una situación jurídica que se prolonga en el tiempo.

En el primer supuesto (tracto sucesivo), el acto reclamado se repite una y otra vez en el tiempo, consumándose y perfeccionándose reiteradamente, de manera que la suspensión puede otorgarse sin que la medida tenga efectos restitutorios, pues los actos ya realizados quedan intactos; en el segundo caso (actos consumados), el acto se consume una sola vez, no necesita repetirse en el futuro y sus efectos se prolongan en el tiempo, creando un estado jurídico determinado, respecto del cual es improcedente la suspensión, pues equivaldría a privar de eficacia el acto ya realizado.

Cabe señalar que el artículo 107, fracción X, de la Norma Fundamental establece que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual, el órgano jurisdiccional de amparo deberá "cuando la naturaleza del acto lo permita", realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el interés social;¹ esto es, el Juez, de acuerdo con el sentido gramatical de la palabra "naturaleza", deberá atender a la esencia y propiedades características, tanto del acto de autoridad materia de impugnación, como del derecho subjetivo que se dice conculcado con dicho acto.

¹ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. ..."

En esa línea de pensamiento, aun cuando en la interlocutoria que se recurre el a quo haya sostenido que la inscripción –ya realizada– de que se duele el quejoso reviste la naturaleza de un acto consumado, en tanto se llevó a cabo desde el veintinueve de noviembre de dos mil, lo cierto es que la marca o registro en los expedientes de las autoridades administrativas sobre la imposición de una sanción de inhabilitación temporal, afecta el derecho del impetrante a su propia imagen, tanto en el ámbito personal como profesional, cuyos efectos se prolongan durante el tiempo en que dure la anotación, reflejándose, incluso, en un obstáculo continuo para que el individuo pueda contratarse con dependencias o entidades de la administración pública, distintas de la que impuso la sanción; de ahí que, como se dijo en un principio, se esté en presencia de un acto de tracto sucesivo respecto del cual es posible conceder la suspensión.

Cobra aplicación, por el criterio que informa, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XVIII, Núm. 1, visible en la página 470, que establece:

"ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.—Contra ellos procede conceder la suspensión, en los términos de la ley, ya que día a día se están realizando."

Una vez precisado por qué motivo se considera que la inscripción de la sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados puede considerarse un acto con efectos de tracto sucesivo, corresponde ahora determinar si en contra de una inscripción ya realizada procede conceder la suspensión definitiva.

Para tal efecto, corresponde hacer algunas reflexiones en torno a la institución jurídica de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo; así, se tiene que el marco jurídico que condiciona la procedencia de la medida cautelar dentro del juicio de garantías se prevé –como se vio–, en el artículo 107, fracción X, constitucional, así como en los numerales 128, 129 y 138 de la Ley de Amparo, de donde se obtiene que para su otorgamiento el juzgador debe atender a los requisitos de procedencia que son las condiciones que deben satisfacerse para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión, mientras que las exigencias de efectividad son aquellas que se deben acatar para que tenga vigencia la medida.

Las exigencias que condicionan la procedencia de la suspensión son:

a) Que los actos contra los cuales se haya solicitado la medida cautelar sean ciertos;

b) Que la naturaleza de los actos permita su paralización; y,

c) Que se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo.

En un primer aspecto, el requisito a que se refiere el inciso a) se satisface, pues como lo resolvió el Juez de Distrito, y así se advierte de autos, es cierto el acto consistente en la inscripción de la sanción que se le impuso al quejoso en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, tal como se desprende del informe previo rendido por el titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor (fojas 63 a 89 del cuaderno incidental); en relación con el inciso b), toda vez que el acto –respecto del cual se solicita la suspensión– tiene efectos de tracto sucesivo, también es posible que en su contra proceda la medida cautelar –siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Amparo–.²

En relación con el requisito a que se refiere la fracción I del artículo 128 de la Ley de Amparo, de las manifestaciones vertidas por el quejoso en su demanda se advierte que solicitó la medida cautelar sobre la inscripción que se llevó a cabo en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, de la sanción que le fue impuesta en el expediente administrativo *****.

Ahora bien, para estar en aptitud de analizar si en el caso también se cumple la hipótesis normativa prevista en la fracción II del artículo 128 de la ley de la materia, es preciso señalar lo siguiente:

De acuerdo con dicha porción normativa, la suspensión solicitada por la parte quejosa en un juicio de amparo, sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social.

En ese sentido, el orden público y el interés social, según lo han sostenido diversos tribunales de la Federación, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto.

² "Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes: I. Que la solicite el quejoso; y II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. ..."

Así, el orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de difícil definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretenden evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar, en cada caso concreto, no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

Lo anterior adquiere firmeza, si se toma en cuenta que la fracción X del artículo 107 de la Norma Fundamental establece que en los casos en que la naturaleza del acto lo permita, los Jueces decidirán sobre la suspensión con base en un análisis ponderado sobre la apariencia del buen derecho y el interés social; así, dicha norma constituye un mandato de optimización de un fin perseguido constitucionalmente, consistente en dar eficacia a la suspensión como instrumento de preservación de derechos humanos y de la materia del amparo, pero sin que se lastime el interés social, cuya preservación igualmente se encomienda al Juez, en uso de su discrecionalidad, por lo que a éste corresponde adoptar la decisión que considere más óptima a la luz de las circunstancias de cada caso concreto para maximizar ese fin, sin que la norma constitucional referida otorgue libertad en sentido amplio o permiso en el sentido negativo para la toma de la decisión sobre suspender un acto, sino que responsabiliza al juzgador de seleccionar el medio más efectivo para la consecución del objetivo constitucional perseguido; de ahí que al resolver sobre cada situación, el juzgador debe exponer premisas valorativas que lleven a considerar que la decisión adoptada es la mejor disponible para la consecución del fin constitucionalmente relevante, además de ajustar la referida ponderación a los elementos normativos y de control previstos por el legislador en la Ley de Amparo.

En el caso, el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece que la autoridad deberá llevar un registro de funcionarios que tendrá el carácter de público, en el que se inscribirán, entre otra información, los procedimientos administrativos instaurados, las sanciones impuestas a aquéllos y, en su caso, las resoluciones por las que se dejen sin efectos estas últimas; en la inteligencia de que las dependencias y entidades gubernamentales podrán obtener la constancia de no inhabilitación de quienes pretendan ingresar al servicio público, previo al nombramiento o contratación respectivos. El dispositivo legal en comento prevé:

"Artículo 40. La secretaría llevará un registro de servidores públicos, el cual tendrá el carácter de público.

"En el registro se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; la información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos, así como en su caso los procedimientos administrativos instaurados, las sanciones impuestas a aquellos y en su caso las resoluciones por las que se dejen sin efectos estas últimas.

"La publicitación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

"La secretaría expedirá las normas para la operación del registro y las constancias de sanciones, en todo caso la de inhabilitación, así como de no existencia de estas sanciones, que acrediten la situación específica de las personas que, en su caso, las requieran.

"Las dependencias y entidades invariablemente obtendrán la constancia de no inhabilitación de quienes pretendan ingresar al servicio público, previo al nombramiento o contratación respectivos. Dichas constancias podrán obtenerse del sistema electrónico que establezca la secretaría.

"La información relativa a la situación patrimonial estará disponible hasta por un plazo de tres años posteriores a que el servidor público concluya su empleo, cargo o comisión.

"La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, tendrá valor probatorio cuando lo solicite a la secretaría el Ministerio Público o la autoridad judicial, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el servidor público interesado o bien cuando la propia secretaría lo requiera con motivo de la sustanciación de procedimientos administrativos de responsabilidades."

Ahora bien, es un hecho que el Estado y la sociedad están interesados en que todos los empleados de gobierno cumplan con las obligaciones establecidas en las normas que regulan su actividad, las cuales son de orden público, pues tienden a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, por lo que la ejecución de sanciones administrativas impuestas a los servidores públicos también es de interés social.

Por tanto, si el precepto legal transcrito prevé la existencia de un registro en el que se asiente memoria de los procedimientos administrativos y, en su caso, de las sanciones que se impongan a los servidores públicos, entonces, la concesión de la medida cautelar en contra de dicha anotación ya ejecutada podría parecer, en primera instancia, que haría nugatoria tal sanción, pues el sancionado podría, por ejemplo, ejercer inmediatamente otro cargo público en diversa dependencia gubernativa, al no poder verificarse en los registros la existencia de su inhabilitación, contraviniéndose, por tanto, disposiciones de orden público e interés social, pues se permitiría a una persona desempeñar una función pública, aun cuando se hubiese determinado previamente que no cumple con los principios que rigen el servicio público.

Sin embargo, en el otro extremo está el derecho que tiene toda persona a su propia imagen, tanto en el ámbito personal como en el profesional, misma que en ciertos casos y bajo determinadas circunstancias puede llegar a desprestigiarse por la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral, haciéndolo, incluso, desmerecedor a ocupar un cargo o empleo.

Esto es así, porque la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad, de modo que la descalificación de ese comportamiento tiene un especial e intenso efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás llegasen a pensar de una persona, pudiendo repercutir tanto en los resultados patrimoniales de su actividad, como en la imagen personal que de ella se tenga.

Por tanto, cuando una persona ocurre en amparo impugnando una inscripción realizada en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, derivada de un procedimiento que afirma –bajo protesta de decir verdad– desconocer, por no haber sido oído y vencido en el procedimiento relativo, es innegable que la marca o registro en los expedientes de las autoridades administrativas sobre la imposición de una sanción de inhabilitación temporal, afecta el derecho del gobernado a su propia imagen (tanto en el ámbito personal como en el profesional), pues con motivo de esa anotación el gobernado podría estar impedido, o en el menor de los casos limitado, para obtener un nombramiento diverso con el objeto de prestar sus servicios en alguna otra dependencia o entidad de la administración pública; llegando, incluso, a irrogarle tanto al solicitante como a quien le otorgue el nombramiento alguna causa de responsabilidad; de ahí que el hecho de estar inscrita una sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, por sí, explica las dificultades que ese servidor público pueda tener para lograr un acomodo laboral tanto en el servicio público como particular.

De lo expuesto se advierte la existencia de dos posturas con la fuerza jurídica suficiente para negar o conceder la suspensión solicitada por el quejoso, en términos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo; por lo que el punto a dilucidar es si, efectivamente, hay una colisión entre el derecho que tiene la colectividad de que con la suspensión en el juicio de amparo no se contravengan disposiciones de orden público ni se afecte el interés social, y el derecho del impetrante a su imagen, tanto en el ámbito personal como en el profesional, y de que éste no se vea afectado por la inscripción de una sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados –cuando afirma que es ilegal, pues nunca fue llamado al procedimiento a defender sus derechos–.

Ahora bien, para resolver los conflictos de derechos tradicionalmente se utilizan dos métodos, el de jerarquización y el de ponderación, llamado también *balancing*. En el primero, el conflicto se resuelve sacrificando un derecho en beneficio de otro; cuando entran en conflicto dos derechos el intérprete no busca armonizarlos, sino que sacrifica el de menor rango en aras de mantener el que se considere de mayor nivel, pero como no todos los derechos tienen la misma jerarquía, en caso de conflicto prevalece el de mayor rango, pues para ello se tiene que determinar la jerarquía de cada valor.

En el método de ponderación se contrapesan los distintos elementos y se decide cuál de las regulaciones contrapuestas resulta más necesaria o justificada para proteger el respectivo derecho; o bien, consiste en contrapesar los bienes jurídicos en pugna, valorar las circunstancias del caso, determinar cuál es de mayor peso y cuál debe excluirse; el peso de los derechos constitucionales en pugna casi siempre decanta en beneficio de intereses generales.

No obstante, existe una vía de solución para resolver el conflicto de derechos fundamentales que parte de considerar que éstos no están en pugna sino que deben armonizarse; para ello, el problema se aborda desde el punto de vista de la unidad de los derechos, el conflicto –si es que existe– se desplaza a las pretensiones, es decir, a los intereses individuales de cada una de las partes. En relación con esto último, Serna y Toller señalan que los derechos son armónicos, los intereses de las personas no, la pretensión exige, precisamente, que el interés del otro se subordine al propio.³

³ Serna, Pedro y Toller, Fernando. La interpretación constitucional de los derechos fundamentales. Una alternativa a los conflictos de derechos, Fondo Editorial de Derecho y Economía, Argentina, 2000. p. 39.

Al respecto, los autores consideran que la pauta para la interpretación de los derechos fundamentales debe ser la unidad armónica del derecho; para ello se debe superar la interpretación lingüística literal de la norma fundamental y orientarla al fundamento, hacer una interpretación teleológica y sistemática, para determinar el contenido esencial del derecho, el cual, una vez obtenido, va a permitir encontrar los puntos de compatibilidad de los derechos, en que respetando el núcleo esencial de cada uno de ellos, se ajuste la controversia de tal forma que sea posible la solución sin que se sacrifique ningún derecho. Por tanto, armonizar los derechos es pensarlos desde su contenido esencial, es mirar hacia los límites internos de los derechos en litigio, hacia su naturaleza, el bien que protegen, la finalidad, su ejercicio, perfiles y esferas de funcionamiento razonable.

Por tanto, Serna y Toller consideran que la interpretación del precepto constitucional del derecho de que se trate, implica examinar su contenido, teniendo en cuenta que éste se fundamenta en valores individuales y sociales que le otorgan un alcance amplio, delimitar desde el bien protegido por el derecho, desde la finalidad del mismo, su núcleo constitucional; de tal forma que su ejercicio razonable, en una sociedad democrática, conlleva que el mínimo de ese derecho fundamental debe quedar salvaguardado, para no llegar a la anulación de alguno de los derechos en pugna.

En su obra "La interpretación de los derechos fundamentales. Una alternativa a los conflictos de derechos", también sostienen que tratándose de derechos fundamentales no es aconsejable establecer jerarquizaciones, ponderaciones o límites que den prioridad a un derecho fundamental sobre otro para resolver el conflicto, porque los bienes humanos de los derechos son todos compatibles entre sí, en ese sentido armonizables; en la resolución de los conflictos de derechos, al analizar el caso concreto, es aconsejable optar por la armonización y el ajustamiento de los mismos, a fin de que no resulte ninguno de los derechos anulados o degradados. En la teoría jurídica de los derechos humanos se permite jerarquizar y ponderar pero con un criterio de equilibrio, de considerar prudencialmente el conjunto de bienes, con el fin de alcanzar una solución justa, sin sacrificar o postergar a ningún titular del derecho.

Asimismo, señalan que los derechos fundamentales nacen ajustados entre sí y en armonía con los elementos que integran el bien de la comunidad política, dado que las disposiciones constitucionales no deben ser interpretadas de modo que se establezcan conflictos entre unas y otras, y se destruyan recíprocamente, sino de manera tal que se les armonice. Empero, esa labor no es fácil, apuntan Serna y Toller, por lo que los Jueces deben buscar la compa-

tibilidad y la armonía entre los derechos antes que la oposición, hasta donde sea posible, y proponen un enfoque de solución desde la teoría política que podría resumirse en la oración siguiente: "la idea de equilibrio, de razonabilidad, de inclusión se tornan centrales en un cuadro global marcado por (una) creciente complejidad, cuando en cuya gestión las ideologías pueden aportar ciertos principios, pero en el cual han dejado de servir ya los modelos de análisis dualistas, excesivamente simplificados".⁴

Sentado lo anterior, este Tribunal Colegiado estima que en la solución del conflicto que nos ocupa se acudirá al método de los derechos armonizados, previamente explicado.

En el caso, es preciso recordar que en la demanda de amparo, ***** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de los actos siguientes:

"a) En relación con la Secretaría de la Función Pública y la Procuraduría Federal del Consumidor, reclamo la resolución del expediente ***** , que declara una responsabilidad administrativa en mi contra.

"b) Derivado de lo anterior, se reclama también la ilegal inscripción que se realizó en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, y que obra de la siguiente manera:

"...

"c) El irregular procedimiento que llevaron a cabo las autoridades señaladas como responsables, que derivó en dicha inscripción, incluyendo, por supuesto, notificaciones, acuerdos, determinaciones y, en general, cualquier acto intraprocesal que desembocó en dicha resolución.

"d) La constancia No. ***** , emitida por la Secretaría de la Función Pública.

"e) En relación a las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, Ejecutivo Federal y Diario Oficial de la Federación, reclamo la discusión, aprobación, expedición, promulgación y publicación, en sus respectivas esferas de obligaciones, del artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos."

⁴ Ídem, pp. 103 a 105.

Asimismo, se advierte que narró, bajo protesta de decir verdad, los siguientes antecedentes del caso:

"V. Hechos

"1. El suscrito, durante un periodo aproximado de 30 años, tuvo el privilegio de servir al gobierno de la República en diversas responsabilidades gubernamentales, de manera eficiente y honesta como servidor público.

"2. Durante mi estancia al servicio del Estado, siempre observé buena conducta y cumplí con todas y cada una de las normas a que estuve sujeto como servidor público, así como con las órdenes y disposiciones emanadas de mis superiores.

"3. No obstante lo anterior, al solicitar a la Secretaría de la Función Pública constancia de antecedentes de sanción, a través del oficio ***** , fechado el 3 de octubre de 2014, emitido por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, hace del conocimiento que sí se encontraron antecedentes de sanción a mi nombre.

"4. Dicho registro se reproduce en la fracción que antecede.

"5. Se niega categóricamente que el suscrito haya sido notificado de procedimiento alguno que haya derivado en la sanción señalada y, por tanto, no tuvo oportunidad de alegar a su favor, ni ofrecer pruebas, y en general de realizar legítima defensa, lo cual es violatorio de los siguientes (sic)."

Ahora bien, de lo expuesto tenemos, por un lado, al quejoso –sujeto determinado– quien como lo manifiesta tiene derecho a su imagen pública, el cual –bajo protesta de decir verdad– señala que ha sido conculcado de manera arbitraria por las autoridades responsables, en tanto que nunca fue llamado a un procedimiento para defender sus derechos y, sin embargo, mediante resolución dictada el veintisiete de noviembre de dos mil en el expediente administrativo ***** , deciden sancionarlo con una suspensión por el término de tres días del cargo que ocupaba en la Procuraduría Federal del Consumidor y, además, inscriben dicha sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, por lo que –atendiendo al principio de inocencia– pide la suspensión definitiva en contra de esto último, para que no se siga perjudicando su imagen pública.

Por otro lado está la sociedad, que como se dijo, tiene derecho a conocer, a través de una consulta en el Registro de Servidores Públicos Sancionados,

que los funcionarios que desempeñan cargos públicos no hayan sido sancionados por alguna causa, en tanto esa función debe realizarse con apego a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia.

En ese contexto, ante la existencia de dos derechos fundamentales, uno contenido en el artículo 14 constitucional⁵ (derecho de audiencia), y otro de índole colectivo que deriva del artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, y del numeral 113 del mismo ordenamiento⁶ (obligación de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones), es preciso armonizarlos respetando el núcleo esencial de cada uno de ellos.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que lo procedente, en el caso particular, es conceder una suspensión en donde se respete –de manera provisional– el derecho a la imagen pública de *****, que afirma se transgredió con motivo de un procedimiento al que nunca fue llamado a defender sus derechos (presunción de inocencia), empero, sin conculcar el de la sociedad a conocer los antecedentes de los servidores públicos.

Estimar lo contrario, esto es, negar la suspensión definitiva por considerar que su otorgamiento causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público; o bien, conceder la medida cautelar para el efecto de que se retire del Registro de Servidores Públicos Sancionados la sanción decretada en contra del quejoso, sería poner en conflicto los derechos fundamentales del quejoso y de la colectividad, eligiendo sólo uno de ellos –aun cuando constitucionalmente se encuentran en igualdad de circunstancias–, lo cual, como se vio, no permite el método de armonización empleado.

⁵ "Artículo 14. ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

⁶ "Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados."

Además, cabe señalar que de conformidad con el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Norma Fundamental y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, aunado a que todas las autoridades, incluyendo los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.⁷

En las relatadas consideraciones, lo que procede es revocar la interlocutoria recurrida y conceder la suspensión definitiva solicitada por el quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados que se lleva en la Secretaría de la Función Pública, donde aparece la sanción que se le impuso a *****, con motivo del procedimiento administrativo *****, adicionalmente señale, como nota, que la resolución dictada el veintisiete de noviembre de dos mil, se encuentra sub júdice, con motivo del juicio de amparo interpuesto en su contra, debiendo precisar los datos relativos a dicho expediente, tales como el número, promotente, autoridades responsables, tercero interesado (si lo hubiera) y Juzgado de Distrito de radicación, por lo menos.

Lo anterior armoniza el derecho de la colectividad de conocer, mediante una consulta en el Registro de Servidores Públicos Sancionados que los funcionarios que desempeñan cargos públicos no hayan sido sancionados por alguna causa, así como el derecho del quejoso a su imagen pública, en tanto que con la anotación que se realice sobre la existencia del juicio de amparo *****, quedará de manifiesto que la resolución que sancionó a *****, se encuentra sub júdice; máxime si en la demanda de amparo manifestó –bajo protesta de decir verdad–, que nunca fue llamado a procedimiento alguno a defender sus derechos.

Además de que no se suprimen del Registro de Servidores Públicos Sancionados las inscripciones ya realizadas de las sanciones que se impon-

⁷ "Artículo 1o. ...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

gan a los funcionarios, por el simple hecho de que quien acuda al juicio de amparo manifieste que desconoce el procedimiento del que deriva la sanción correspondiente, empero, se hace hincapié en que la resolución sancionadora está sub júdice.

En la inteligencia de que la medida cautelar decretada dejará de surtir sus efectos hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

Con base en lo expuesto, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos que propone la parte recurrente, en virtud de que su análisis no variaría el sentido del presente fallo.

Sirve de apoyo a la consideración anterior, por analogía, la jurisprudencia 106, visible en la página 167, Octava Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917–1985, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado el oficio de alegatos suscrito por el titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor, pues su estudio en nada variaría el sentido de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se revoca la interlocutoria dictada el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

SEGUNDO.—Se concede la suspensión definitiva solicitada por el quejoso, en los términos precisados en la última parte de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen; háganse las anotaciones en el libro correspondiente y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Adriana

Escorza Carranza (presidenta) y Juan Carlos Cruz Razo, contra el voto particular del Magistrado Armando Cruz Espinosa, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE EN CONTRA DE LA INSCRIPCIÓN DE UNA SANCIÓN, YA REALIZADA, CUANDO SE ALEGA QUE SE DESCONOCE EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ, PARA EL EFECTO DE QUE SE INDIQUE QUE HA SIDO IMPUGNADA. De conformidad con el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En ese sentido, cuando en un juicio de amparo se reclama la inscripción de una sanción impuesta a un servidor público, ya realizada, convergen el derecho de la colectividad a conocer qué funcionarios públicos han sido sancionados; y por lo otro, el derecho del quejoso a su imagen pública. Por tanto, si quien acude manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que desconoce el procedimiento del cual deriva la sanción, es procedente conceder la suspensión para el efecto de que a la inscripción se añada una nota que establezca que en contra de la resolución sancionadora se promovió juicio de amparo. Lo anterior, pues con ello se logran armonizar los derechos de la colectividad y del quejoso, en la medida en que se permite a la primera conocer la existencia de una sanción, pero también el hecho de que ésta ha sido combatida.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.14 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 3/2015. 12 de febrero de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Armando Cruz Espinosa. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretario: Carlos Gregorio García Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 49 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER ESA FIGURA SIN PREVER EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD PROCESAL.

El artículo 49 bis de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al prever que en los juicios de lesividad podrá autorizarse la suspensión de las actividades que el particular realiza al amparo del acto cuya lesividad se alega, si de continuarse con éstas se afecta el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas, sin prever una garantía a cargo de la autoridad para responder por los daños que pueda causar al gobernado, ni una contragarantía para que este último pueda levantar la medida y continuar con las actividades suspendidas, no vulnera el principio de equidad procesal, derivado del artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución General de la República. Ello es así, puesto que esa medida persigue un fin constitucionalmente válido y razonable, pues ha sido acotada a casos específicos en los cuales la ejecución de los actos que un particular realiza bajo la tutela de un acto de autoridad que se tilda de ilegal, pueda generar afectaciones a bienes de interés social, como son el entorno urbano, el medio ambiente, los servicios públicos o la seguridad de las personas y, por el mismo motivo, no puede admitirse que el particular interesado pueda, mediante el simple otorgamiento de una contragarantía, continuar llevando a cabo actos que puedan afectar esos valores, pues ningún interés particular puede estar por encima de éstos, así sea con un respaldo económico de una garantía o contragarantía.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.A.17 A (10a.)

Amparo en revisión 237/2014. María Cristina Limón Hinojosa. 6 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María Antonieta Azuela Güitrón. Secretario: Ulises Oswaldo Rivera González.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. PROCEDE LEVANTAR EL EMBARGO TRABADO A UNA UNIDAD PRIVATIVA QUE FORMA PARTE DEL CONDOMINIO, SI ÉSTE EN SU TOTALIDAD ES EL QUE FUE CONDENADO.

AMPARO DIRECTO 165/2014, 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: SERGIO IVÁN SÁNCHEZ LOBATO, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO. PONENTE: GUSTAVO R. PARRAO RODRÍGUEZ. SECRETARIO: ABRAHAM MEJÍA ARROYO.

CONSIDERANDO:

VII.—Los anteriores motivos de inconformidad se estudian en su conjunto, atento a la estrecha relación que guardan y de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo, que dispone que los tribunales pueden examinar así los conceptos de violación, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Bajo esa premisa, resultan ineficaces los conceptos de violación propuestos.

Conforme a las actuaciones judiciales remitidas por la autoridad responsable para respaldar su informe, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se aprecia que la sentencia reclamada y la tercera excluyente de dominio de la que dimana, tienen su origen en el juicio ordinario civil promovido por *****, en contra de *****, en donde se les reclamó, entre otras prestaciones, la reivindicación de una bodega que, según decía la actora, era propiedad común del condominio.

Del citado asunto correspondió conocer al Juez Vigésimo de lo Civil del Distrito Federal, bajo el expediente ***** , quien por auto de catorce de julio de dos mil cinco, admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar a las codemandadas.

A través del escrito presentado el treinta de agosto de dos mil seis, las codemandadas produjeron su contestación y reconvinieron la prescripción positiva sobre la aludida bodega.

Mediante escrito presentado el veintisiete de agosto de dos mil cinco, la parte demandada en la reconvención, produjo su contestación.

Seguido el juicio en todos sus trámites, se dictó sentencia el cinco de junio de dos mil siete, en donde se declaró que la reconvencionista ***** , acreditó parcialmente su acción, que se había consumado en su favor la prescripción positiva del inmueble respectivo, que la acción reivindicatoria quedó sin materia y se absolvió del pago de costas.

Inconformes, ambas partes promovieron sendos recursos de apelación, de los cuales correspondió conocer a la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, bajo el toca ***** , en donde en sentencia de seis de noviembre de dos mil ocho, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por este Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el expediente ***** , se determinó confirmar la sentencia impugnada y condenar a ***** , al pago de las costas causadas en ambas instancias.

A través del escrito presentado el cuatro de febrero de dos mil diez, la parte demandada en el juicio principal y actora en la reconvención, promovió incidente de liquidación de costas, el cual fue resuelto mediante interlocutoria de trece de septiembre de dos mil once, en el sentido de aprobarlo hasta por la cantidad de ***** y se concedió a la contraparte un término de cinco días para su cumplimiento, contados a partir de que esa resolución causara ejecutoria.

Así, por auto de seis de octubre de dos mil once, se declaró que la interlocutoria que antecede causó firmeza procesal, en consecuencia, en diverso proveído de siete de mayo de dos mil doce, se ordenó requerir a la demandada y, de no hacer el pago, proceder al embargo de bienes de su propiedad.

En la diligencia de veinticinco de mayo de dos mil doce, se llevó a cabo el embargo, en el que, entre otros bienes, se señaló para tal efecto: "...el local comercial marcado con la letra 'A' del número ***** , propiedad del señor ***** .."

Ahora bien, en la sentencia reclamada la Sala responsable revocó la de primera instancia para dejarla en el sentido de declarar procedente la tercería excluyente de dominio.

En esencia, la Sala responsable estimó que la actora en el principal era ******, a quien se condenó al pago de costas, y que dicho ente es distinto a la persona física, de nombre ******, quien no fue oída, ni vencida en el juicio principal y que, además, el embargo se realizó en la vía de apremio, por lo que era necesario que previamente hubiere sido oída en juicio, pues no obstante que el inmueble embargado forme parte del condominio, no se le pueden embargar bienes sin antes haber sido condenada de forma personal y directa al pago de las costas.

Al respecto, la ejecutante, ahora quejosa, esgrime sustancialmente en sus conceptos de violación que si bien es cierto que la tercerista acreditó la titularidad de los derechos de propiedad del local comercial embargado, la autoridad responsable omitió considerar que dicha propiedad está afecta al régimen de propiedad en condominio, por lo que no es autónoma e independiente del conjunto condominal y, por tanto, todos los condóminos son copropietarios proindiviso de todo el condominio, por lo que resulta contrario a derecho el razonamiento de la Sala responsable en el sentido de que la tercerista tiene un interés propio y ajeno al del actor o del demandado en el juicio principal, pues al ser copropietaria en condominio no es tercera extraña, pues sus intereses estuvieron representados en el juicio por el administrador general del condominio actor, conforme a las facultades que le fueron conferidas por la asamblea general, y al tenor de las actas de veintinueve de abril de dos mil cuatro y once de enero de dos mil cinco.

Y sobre el particular, refiere que no es obstáculo el hecho de que la tercerista haya adquirido los derechos de propiedad con posterioridad a la instauración del juicio de origen, y que no haya participado en la asamblea en donde se decidió demandar a la quejosa, pues en el momento en que adquirió el local comercial perteneciente al condominio, asumió las cargas y obligaciones inherentes a éste, entre las que se encuentran las relativas al cumplimiento de la condena al pago de costas impuesta al condominio actor.

Agrega que la tercerista es causahabiente de ******, por ser quien le transmitió la propiedad, por lo que también le transfirió la responsabilidad derivada de los votos otorgados por aquél en las asambleas generales del condominio, en donde se determinó instaurar el juicio reivindicatorio en contra de la aquí quejosa.

En cuanto a ello, refiere que el voto decisivo del condómino causante produce los efectos de una obligación *propter rem*, por lo que el sujeto pasivo de la obligación es el titular del bien; de ahí que si cambia la titularidad resul-

tará obligado el nuevo titular, por lo que no es óbice su afirmación de que adquirió libre de todo gravamen, pues del instrumento notarial que exhibió para acreditar su propiedad, se advierte que no se agregó el certificado de libertad de gravámenes y, además, ello no sería una causa eficiente para desvirtuar la subsistencia de la obligación *propter rem*, por lo que adversamente a lo sostenido por la Sala responsable, la tercerista sí tiene el mismo interés que el condominio actor, al formar parte integrante de éste, y estuvo representada en juicio por el administrador general del condominio.

Que, por ello, es inexacto que no haya sido oída y vencida en juicio la tercerista y no existe error de atribución de la titularidad del bien embargado, pues es inherente al condominio, y resulta irrelevante la distinción en cuanto a que el embargo se realizó en la vía de apremio.

También aduce que es inexacto que exista un impedimento para aplicar el artículo 32 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, ya que la tercerista sí se encuentra obligada en términos de ese precepto, al ser condómino del inmueble actor.

Los anteriores motivos de inconformidad se estiman infundados, por lo siguiente.

En principio, se precisa que condominio es el dominio de cosa común, por dos o más personas y se refiere a una modalidad de la propiedad, como puede advertirse en los conceptos siguientes:

"II. Concepto. En sentido amplio, la voz condominio significa: dominio en común de una cosa, dominio de una cosa que pertenece en común a dos o más personas y, en sentido jurídico, la Enciclopedia Jurídica Omeba lo define como 'el derecho real de propiedad por el cual varias personas reunidas ejercen la plenitud de la propiedad sobre la cosa mueble o inmueble, siendo cada uno de ellos titulares de derecho sobre una porción indivisa.'

"III. Naturaleza. El condominio es una modalidad de la propiedad que permite a cada condómino usar, disfrutar y disponer de su propiedad exclusiva, con las limitaciones que imponen las leyes, su escritura constitutiva y su reglamento; pero también, permite a aquéllos, utilizar y compartir áreas y espacios de uso y propiedad común, asumiendo condiciones que les permiten satisfacer sus necesidades de acuerdo al destino del inmueble en forma conveniente y adecuada para todos y cada uno sin detrimento de su propiedad exclusiva."¹

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM (2004). Enciclopedia Jurídica Mexicana, México, D.F. Ed. Porrúa, páginas 384 y 385.

Por su parte, el artículo 951 del Código Civil para el Distrito Federal dispone:

"Artículo 951. Cuando los diferentes departamentos, viviendas, casas o locales de un inmueble, construidos en forma vertical, horizontal o mixta, susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública, pertenecieran a distintos propietarios, cada uno de éstos tendrá un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su departamento, vivienda, casa o local y, además, un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para su adecuado uso o disfrute.

"Cada propietario podrá enajenar, hipotecar o gravar en cualquier otra forma su departamento, vivienda, casa o local, sin necesidad de consentimiento de los demás condóminos. En la enajenación, gravamen o embargo de un departamento, vivienda, casa o local, se entenderán comprendidos invariablemente los derechos sobre los bienes comunes que le son anexos.

"El derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del inmueble, sólo será enajenable, gravable o embargable por terceros, conjuntamente con el departamento, vivienda, casa o local de propiedad exclusiva, respecto del cual se considere anexo inseparable. La copropiedad sobre los elementos comunes del inmueble no es susceptible de división.

"Los derechos y obligaciones de los propietarios a que se refiere este precepto, se regirán por las escrituras en que se hubiera establecido el régimen de propiedad, por las de compraventa correspondientes, por el reglamento del condominio de que se trate, por la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, por las disposiciones de este código y las demás leyes que fueren aplicables."

Luego, conforme a la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, se entiende como condominio, el inmueble cuya propiedad pertenece proindiviso a varias personas, que reúne las condiciones y características establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal, mientras que condómino, es la persona física o moral, propietaria de una o más unidades de propiedad privativa, la que es entendida como el departamento, vivienda, local, áreas, naves y elementos anexos que le correspondan, tales como estacionamiento, cuarto de servicio, etcétera y cualquier otro elemento que no sean áreas y bienes de uso común sobre el cual aquél tiene un derecho de propiedad y de uso exclusivo, finalmente, por conjunto condominal se entiende toda aquella agrupación de dos o más condominios construidos en un solo predio.

Asimismo, debe recurrirse al contenido del artículo 62 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, que dispone:

"Artículo 62. Los gravámenes del condominio son divisibles entre las diferentes unidades de propiedad privativa que lo conforman.

"Cada uno de los condóminos responderá sólo por el gravamen que corresponda a su unidad de propiedad privativa y proporcionalmente respecto de la propiedad común. Toda cláusula que establezca mancomunidad o solidaridad de los propietarios de los bienes comunes, para responder de un gravamen, se tendrá por no puesta."

Del anterior contexto deriva que la propiedad en condominio es una institución en la que cada dueño de una unidad privativa es propietario de su piso, departamento, vivienda o local y copropietario de los bienes necesarios para la existencia, seguridad, comodidad de acceso, recreo, ornato o cualquier fin semejante. El derecho de propiedad es de mayor importancia que el de copropiedad y, por lo mismo, la cuota de copropiedad es accesoria del derecho de propiedad.

Por otra parte, resulta conveniente señalar que la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que los elementos para la procedencia de la tercería excluyente de dominio son la propiedad sobre la cosa, y la identidad entre esa cosa y la que fue objeto de secuestro cuyo levantamiento se pretende.

Lo anterior lo hizo en las tesis que a continuación se transcriben:

La primera emitida en la Séptima Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 79, Cuarta Parte, página 79, de rubro y texto siguientes:

"TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO, ELEMENTOS DE LA.—Según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los elementos fundamentales para la procedencia de una tercería excluyente de dominio son: la propiedad sobre la cosa, y la identidad entre esa cosa y la que fue objeto del secuestro cuyo levantamiento se pretende."

La segunda emitida en la Quinta Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXXI, Núm. 9, página 2716, del siguiente contenido literal:

"TERCERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO.—Los elementos fundamentales para la procedencia de una tercería excluyente, son el dominio sobre una cosa y la identidad entre esa cosa y la que fue objeto del secuestro cuyo levantamiento se intenta. Ambos elementos deben ser probados, de manera que la falta o deficiencia de prueba de cualquiera de ellos, hace improcedente la tercería."

Ahora bien, mientras el tercero no se vea afectado en sus derechos, no tiene interés alguno para intervenir en el pleito que sostienen actor y demandado, aun cuando el conflicto verse sobre una cosa que le pertenece, pues no se le puede oponer la sentencia que se dicte para despojarlo de ella.

Por el contrario, si se ve privado del bien o afectado en su posesión, la ley establece recursos para hacer respetar su derecho, como lo son las acciones posesorias o el juicio de amparo.

La tercería excluyente de dominio guarda relación con el procedimiento de ejecución forzosa y se plantea frente a un embargo considerado por el tercerista, como indebido, motivo por el cual persigue su alzamiento.

El embargo trabado en el curso de un juicio o del procedimiento de ejecución forzosa de una sentencia firme, puede no ser lícito por motivos de forma o de fondo y, puede darse el caso, entre otros, de que se embarguen determinados bienes como si su dominio, o mejor titularidad, correspondiera al deudor ejecutado, cuando en realidad pertenece a otra persona, lo que implica que se ha producido un error en la atribución de la titularidad de los bienes.

De lo anterior se desprende que la tercería excluyente de dominio puede interponerse sobre cualquier tipo de bien que pueda ser objeto de embargo o que lo haya sido, y su finalidad es, precisamente, levantar el indebidamente trabado en un procedimiento sobre bienes cuya titularidad corresponde al tercerista, como si fueran de la del ejecutado.

En la especie, acontece lo anterior, pues se produjo un error en la atribución de la titularidad de los bienes, por lo que sí es procedente levantar el embargo indebidamente trabado.

Esto es así, porque como lo dijo la Sala responsable, quien fue condenado al pago de cierto numerario, con motivo de la condena en costas, fue el condominio en su totalidad, ente jurídico, entendido como la totalidad de condóminos al que se le debieron embargar sus bienes en la forma y términos que, para ello, derivan de la ley y no la tercerista en lo particular, pues su propiedad privativa no pertenece a su vez a la de todos los condóminos.

Ya se dijo con antelación que la propiedad en condominio es una institución en la que cada dueño de una unidad privativa es propietario de su departamento o local y copropietario de los bienes comunes.

Así, no puede considerarse que por el hecho de que la unidad privativa pertenezca al condominio, en realidad se trate de una especie de copropiedad sobre la misma, y que en consecuencia el embargo pueda recaer en aquélla en forma particular como aconteció en la especie.

Así, la tercerista, propietaria de una unidad privativa, no fue a quien se condenó directamente al pago de las costas causadas ni de su posterior liquidación, fue al condominio en su totalidad.

En realidad, sobre el condominio se constituyó judicialmente una obligación de pago, para lo cual puede recurrirse al principio que aporta el artículo 62 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal que dispone que los gravámenes de éste sean divisibles entre las diferentes unidades de propiedad privativa que lo conforman. Cada uno de los condóminos responderá sólo por el gravamen que corresponda a su unidad de propiedad privativa y proporcionalmente respecto de la propiedad común.

De dicho precepto deriva un principio en el sentido de que cualquier carga o gravamen que pese sobre el condominio debe dividirse entre las diferentes unidades privativas lo que, además, es justo y equitativo.

De ese dispositivo también deriva, además, otro principio en el sentido de que un solo condómino no debe soportar la condena que pesa sobre todos, pues ello sería inequitativo.

Por tanto, el embargo trabado así en autos sobre la unidad privativa de la ahora tercera interesada, debe levantarse, pues no es ella en lo individual quien debe responder de la condena impuesta a todos los condóminos.

Lo anterior sin perjuicio de que, como lo alega la parte quejosa, no pueda considerarse a la tercera interesada como extraña al procedimiento del que dimana la condena y que se le deba considerar como causahabiente del anterior propietario, porque aun en ese supuesto debe levantarse un embargo derivado de una condena que no debe soportar uno o más condóminos, sino la totalidad de los mismos por prescripción de la ley.

Derivado de lo anterior, ante lo ineficaz de los conceptos de violación, lo procedente es negar el amparo solicitado.

Negativa que se hace extensiva al Juez Vigésimo de lo Civil del Distrito Federal, por no reclamarse por vicios propios.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia publicada con la clave V.2o. J/6, página 267, Tomo I, junio de 1995, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de los siguientes rubro y texto:

"AUTORIDADES EJECUTORAS.—Si no aparece que la autoridad que ordenó el acto, ha violado con él garantías individuales, lo mismo debe afirmarse respecto de las autoridades que son meras ejecutoras, si de esta autoridad no se combaten actos por vicios propios."

VIII.—Como consecuencia de lo anterior, queda sin materia el amparo adhesivo.

Esto es así, porque en términos del artículo 182 de la Ley de Amparo, quien obtenga sentencia favorable y tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado.

Luego, la adhesión al amparo directo carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del amparo principal.

Así, al combatirse la sentencia definitiva a través del amparo directo, el tercero interesado conserva el interés condicionado de que prospere el amparo principal, el órgano revisor tenga que examinar los conceptos de violación que formule para robustecer las conclusiones alcanzadas por la autoridad responsable, o para controvertir las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudique.

De lo que se sigue, que si el Tribunal Colegiado de Circuito le niega el amparo a la parte quejosa, el adhesivo del tercero interesado debe declararse sin materia, pues no existe necesidad ni fin práctico para analizar argumentos que controvierten las consideraciones de la sentencia reclamada o que pretenden robustecerlas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 49/2014 (10a.), emitida en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 177, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la*

Federación «del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas», de los siguientes título, subtítulo y texto:

"AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO ES PROMOVIDO CON LA FINALIDAD DE OFRECER ARGUMENTOS ENCAMINADOS A QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO EN SUS TÉRMINOS PERO EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL NO PROSPERE POR CUESTIONES PROCESALES O POR DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Del artículo 182 de la Ley de Amparo se advierte, entre otras hipótesis, que el amparo adhesivo podrá promoverlo quien obtuvo sentencia favorable en sede ordinaria para que, ante el juicio de amparo promovido por su contraparte, exprese los agravios tendientes a mejorar la resolución judicial con el propósito de que el acto reclamado subsista en sus términos y adquiera mayor fuerza persuasiva. Así, dicha pretensión es accesoria del juicio de amparo directo principal y, por tanto, de no prosperar éste, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación, el quejoso adherente ve colmada su pretensión, consistente en la subsistencia del acto reclamado y, consecuentemente, el amparo adhesivo debe declararse sin materia."

Por lo expuesto y fundado; con apoyo, además, en los artículos 73 a 76 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra los actos que reclamó de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia y del Juez Vigésimo de lo Civil, ambas autoridades del Distrito Federal, consistentes en la sentencia definitiva de catorce de enero de dos mil catorce, pronunciada en el toca de apelación ***** , y su ejecución.

SEGUNDO.—Se declara sin materia el amparo adhesivo promovido por ***** .

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito por mayoría de votos de los Magistrados Ismael Hernández Flores, presidente y Gustavo R. Parrao Rodríguez, en contra del voto particular del licenciado Sergio Iván Sánchez Lobato, secretario del tribunal en funciones de Magistrado de Circuito autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, según oficio CCJ/ST/243/2014, mismo que se

inserta en la parte final de esta ejecutoria, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del licenciado Sergio Iván Sánchez Lobato, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado: Respetuosamente disiento de las consideraciones sostenidas en el proyecto de la mayoría por cuanto se determina que debe negarse la protección constitucional en el juicio de amparo directo *****.— Las razones que sustentan el criterio discordante son las que expresé en el proyecto de la ponencia a mi cargo, desechado en la sesión del día veinticinco de junio de dos mil catorce, por lo que para mayor ilustración, al efecto se reproducen las consideraciones de fondo allí expresadas, al tenor de lo siguiente: "...SÉPTIMO.—Son fundados los conceptos de violación que expresa la quejosa en el principal, y conducen a conceder la protección constitucional, en la medida que más adelante se precisará.—Para una mejor comprensión de la litis constitucional, es conveniente realizar una breve relatoría de los antecedentes del juicio de donde derivan los actos reclamados.—La actora ***** , hoy quejosa adherente, demandó de ***** , la reivindicación de 'la bodega' que forma parte de los bienes considerados de propiedad común del inmueble constituido bajo el régimen de condominio, así como daños y perjuicios.—La demandada, hoy quejosa, produjo su contestación a la demanda y reconvinó la prescripción adquisitiva respecto de dicho inmueble.—Seguido el juicio en todas sus fases procesales, el cinco de junio de dos mil siete, el Juez del conocimiento dictó sentencia definitiva en la que declaró procedente la acción reconvenzional; sin materia la acción reivindicatoria, y absolvió del pago de costas.—Inconformes con dicha sentencia, ambas partes promovieron recurso de apelación; y, por resolución de seis de noviembre de dos mil ocho —dictada en cumplimiento de la ejecutoria de amparo pronunciada en el expediente del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito—, la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, confirmó en sus términos la sentencia definitiva apelada y condenó al condominio actor al pago de costas en ambas instancias.—En razón de lo anterior, la demandada formuló incidente de liquidación de costas, en el que por sentencia de trece de septiembre de dos mil once, se aprobó por la cantidad de \$ ***** (*****); y por auto de siete de mayo de dos mil doce, se ordenó requerir a la demandada y, de no hacer el pago, proceder al embargo de bienes de su propiedad.— En actuación de veinticinco de mayo de dos mil doce, se llevó a cabo la diligencia de embargo, en la que entre otras cosas, se señaló para tal efecto: '...el local comercial marcado con la letra «A» del número ***** , propiedad del señor ***** ...'.— Por escrito presentado el treinta de mayo de dos mil doce, ***** , hoy tercera interesada, interpuso tercería excluyente de dominio respecto de ese inmueble materia del embargo del cual se ostentó como propietaria y dijo ser ajena a la controversia del juicio natural.—Sustanciada en todas sus fases procesales la tercería de que se trata, el veintitrés de septiembre de dos mil trece, el Juez de primer grado dictó sen-

tencia en la que declaró improcedente la tercería excluyente de dominio.—Inconforme con ese fallo, la tercerista interpuso recurso de apelación que fue sustanciado bajo el toca ***** , del índice de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y por sentencia de catorce de enero de dos mil catorce, revocó la sentencia apelada y, en su lugar, declaró procedente la tercería. Ésta es la sentencia reclamada.—En sus conceptos de violación, la quejosa esgrime sustancialmente que si bien es cierto que la tercerista acreditó la titularidad de los derechos de propiedad del local comercial embargado, también lo es que la autoridad responsable omitió considerar que dicha propiedad está afecta al régimen de propiedad en condominio, por lo que no es autónoma e independiente del conjunto condominial y, por tanto, todos los condóminos son copropietarios proindiviso de todo el condominio, por lo que resulta contrario a derecho el razonamiento de la Sala responsable en el sentido de que la tercerista tiene un interés propio y ajeno al del actor o del demandado en el juicio principal, pues al ser copropietaria en condominio no es tercera extraña, pues sus intereses estuvieron representados en el juicio por el administrador general del condominio actor, conforme a las facultades que le fueron conferidas por la asamblea general, y al tenor de las actas de veintinueve de abril de dos mil cuatro y once de enero de dos mil cinco.—Y sobre el particular, refiere que no es obstáculo el hecho de que la tercerista haya adquirido los derechos de propiedad con posterioridad a la instauración del juicio de origen, y que no haya participado en la asamblea en donde se decidió demandar a la quejosa, pues en el momento en que adquirió el local comercial perteneciente al condominio, asumió las cargas y obligaciones inherentes a éste, entre las que se encuentran las relativas al cumplimiento de la condena al pago de costas impuesta al condominio actor.—Agrega que la tercerista es causahabiente de ***** , por ser quien le transmitió la propiedad, por lo que también le transfirió la responsabilidad derivada de los votos otorgados por aquél en las asambleas generales del condominio, en donde se determinó instaurar el juicio reivindicatorio en contra de la aquí quejosa.—En cuanto a ello, refiere que el voto decisivo del condómino causante produce los efectos de una obligación *propter rem*, por lo que el sujeto pasivo de la obligación es el titular del bien; de ahí que si cambia la titularidad resultará obligado el nuevo titular, por lo que no es óbice su afirmación de que adquirió libre de todo gravamen, pues del instrumento notarial que exhibió para acreditar su propiedad se advierte que no se agregó el certificado de libertad de gravámenes y, además, ello no sería una causa eficiente para desvirtuar la subsistencia de la obligación *propter rem*, por lo que adversamente a lo sostenido por la Sala responsable, la tercerista sí tiene el mismo interés que el condominio actor, al formar parte integrante de éste, y estuvo representada en el juicio por el administrador general del condominio.—Que, por ello, es inexacto que no haya sido oída y vencida en juicio la tercerista y no existe error de atribución de la titularidad del bien embargado, pues es inherente al condominio, y resulta irrelevante la distinción en cuanto a que el embargo se realizó en la vía de apremio.—También aduce que es inexacto que exista un impedimento para aplicar el artículo 32 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, ya que la tercerista sí se encuentra obligada en términos de ese precepto, al ser condómino del inmueble actor.—Como se adelantó, son fundados los motivos de queja que se examinan.—En la sentencia reclamada la Sala responsable sustentó su decisión, en lo que interesa, al tenor de las consideraciones fundamentales siguientes: '...Así pues, queda claro que a quien se condenó al pago de las costas generadas tanto en primera como en segunda instancias fue, precisamente, a la parte actora ***** (que compareció a juicio a través de su administrador), ente jurídico distinto a la persona física, de nombre *****; quien no ha sido oída, ni vencida en el juicio principal.—En relación con lo anterior, se destaca que el embargo del que se pretende su levantamiento es, precisamente, en vía de apremio; es decir, ante la falta de pago voluntario, se tuvo

que acudir a este medio para hacer efectiva la condena en costas a que fue sentenciada la parte actora, en la que ya no está pendiente una resolución que resuelva la controversia, pues sólo resta su ejecución.—Que es diferente el embargo precautorio que se practica con el objeto de garantizar el resultado del juicio, lo que implica que válidamente puede efectuarse antes de que el titular de la propiedad sea oído y vencido en juicio.—Lo que no puede darse en el presente caso, pues como se insiste el embargo practicado a la tercerista fue, precisamente, en vía de apremio, con el único objeto de que con el producto de la venta judicial (remate) de su bien, se haga efectiva la condena en costas impuesta a la parte actora. Lo que se estima incorrecto, pues como, se insiste, dicha persona física de nombre ***** en ningún momento fue condenada, ni siquiera oída en la secuela procedimental principal.—Por tanto, no es dable que se haya trabado embargo en vía de apremio respecto del bien inmueble propiedad de la tercerista; ello en estricta observancia de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que (se transcribe).—Así pues, si bien es cierto que el bien materia del 'embargo en vía de apremio' es parte integrante de la actora, *****, también lo es que no se le pueden embargar bienes en vía de apremio a la tercerista, sin antes haber sido oída y vencida en juicio, en la (sic) se le haya condenado de forma personal y directa al pago de las costas pues, se insiste, la actora es un ente jurídico distinto a la tercerista.—Por lo expuesto, se llega a la conclusión de que, en el caso, la persona física, de nombre *****, tiene un interés propio y distinto al de la actora o al del demandado.—Por tanto, existe un impedimento para analizar la aplicación del artículo 32 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, en la presente tercería, toda vez que no puede establecerse si la tercerista se encuentra obligada o no en términos de dicho precepto, pues no existe, en términos de lo previsto por dicho precepto, reclamo alguno en su contra en el juicio principal, máxime que, como se insiste, no fue oída ni condenada en dicho juicio...'.—De lo anterior se aprecia que la razón fundamental en que la Sala responsable sustentó su decisión, consistió básicamente en que fue a la actora en el principal *****, a quien se condenó al pago de costas, y que, dicho ente es distinto a la persona física, de nombre *****, quien no fue oída, ni vencida en el juicio principal y que, además, el embargo se realizó en la vía de apremio, por lo que era necesario que previamente hubiere sido oída en juicio, pues no obstante que el inmueble embargado forme parte del condominio, no se le pueden embargar bienes sin antes haber sido condenada de forma personal y directa al pago de las costas.—Sobre el particular, es conveniente examinar la naturaleza de la figura jurídica de la tercería excluyente de dominio, la cual se encuentra regulada en los artículos 652, 659, 661, 664 y 665 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al tenor de lo siguiente: 'Artículo 652. Al juicio pueden venir uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio.'—'Artículo 659. Las tercerías excluyentes de dominio deben de fundarse en el dominio que sobre los bienes embargados alega el tercero.—No es lícito interponer tercería excluyente de dominio a aquel que consintió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado.'—'Artículo 661. Con la demanda de tercería excluyente deberá presentarse el título de fecha cierta en original o copia certificada en que se funde. La demanda de tercería deberá cumplir con lo previsto por el artículo 255 de este código, sin cuyos requisitos se desechará de plano.'—'Artículo 664. Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso por vía de adjudicación, y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al demandante.'—'Artículo 665. Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen. Si fueren de dominio, el juicio principal seguirá sus trámites hasta antes del remate y desde enton-

ces se suspenderán sus procedimientos hasta que se decida la tercería.'—De lo anterior se deduce que el juicio de tercería es procedente, siempre que el que lo promueva tenga un interés propio y distinto al de las partes en la materia del juicio. Esto es, tenga la titularidad del inmueble que pretende excluir —acreditada a través de un título de fecha cierta—, y resulte ajeno a esa contienda de donde derivó el embargo. Por consiguiente, debe fundarse en el dominio que sobre los bienes embargados alega el tercero.—Así, la tercería excluyente de dominio, por su naturaleza, resulta ser un instrumento jurídico mediante el cual, una persona afectada en sus bienes sin ser parte formal en la contienda judicial en donde se ordenó la constitución del gravamen, puede ejercitar la acción que le concede la legislación procesal civil, con la finalidad de que se declare judicialmente el dominio sobre dicho inmueble y, por tanto, en aquella controversia a la que es ajena se respete su derecho de propiedad.—Es ilustrativo al caso, el criterio que se comparte sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis número I.3o.C.47 C (10a.), visible en la página 2833, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ELEMENTOS ESENCIALES QUE IMPLICAN SU EJERCICIO LÍCITO (ARTÍCULO 659 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL).—El artículo 659 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevé que las tercerías excluyentes de dominio tienen como objeto central tutelar el derecho de propiedad, por lo que para su procedencia es necesario acreditar plenamente la propiedad del bien que se busca excluir de la ejecución en el juicio principal. En consecuencia, es imprescindible comprobar la existencia de los elementos siguientes: 1) el título de propiedad o dominio del bien materia de la tercería, esto es un presupuesto procesal de observancia necesaria prevista en el artículo 661 del ordenamiento en cita, que establece que con la demanda de la tercería excluyente se deberá presentar el título de fecha cierta en original o copia certificada en que se funde la acción. Esto es porque en las tercerías excluyentes de dominio sobre bienes inmuebles, se pretende demostrar que el tercerista adquirió antes que el ejecutado y que, por ello, el gravamen es sobre un bien que ha salido del patrimonio del demandado en el juicio principal, de donde deriva un embargo o gravamen, por lo que aquél debe ser excluido al haberse demostrado que se ha producido un error en la atribución de la titularidad de los bienes; 2) la traba del embargo, que se refiere a un procedimiento que exige el cumplimiento de obligaciones no imputables al verdadero dueño del bien y para cuya liberación promueve la tercería, lo que implica que el titular del dominio del bien debe demostrar que lo adquirió con anterioridad a la constitución del embargo y que exista la identidad de las cosas que se reclaman en virtud de ese título con las que fueron objeto de embargo; el título de propiedad o justificación del dominio que invoca el tercerista debe ser real y actual al momento del embargo de los bienes, pues es cuando se produce la colisión de derechos contrarios. En suma, en una tercería de dominio se calificará la condición de extraño del tercerista, respecto del ejecutante y del ejecutado, con relación a la deuda reclamada; y se ponderará el hecho de que el tercerista es el titular del bien afecto al pago de esa deuda, pues lo que prevalece en la tercería excluyente, es la preferencia cronológica en cuanto a que era titular del bien antes de que existiera el embargo trabado; y su calidad de tercerista implica que además de ser titular de los bienes embargados debe estar legitimado para impugnar el embargo, lo que no puede hacer el deudor ejecutado ni la persona que sin ser propiamente deudora ejecutada, debe soportar en sus bienes la responsabilidad por la que se ejecuta en la medida en que guarda un vínculo con la relación jurídica que se discute, porque haya consentido la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado, según lo dispone el referido artículo 659; una conducta diversa o asimilable a estos últimos supuestos debe ser calificada de ilícita y rechazada por el Juez ejecutante en la acción

que se ejerza.'—Bajo esa línea argumentativa, si como se verá más adelante la tercerista no acredita ser ajena al juicio natural de donde deriva la constitución del embargo, entonces, ello trae como consecuencia que la falta de acreditamiento de uno de los elementos esenciales de la tercería excluyente de dominio y, por consiguiente, que no sea susceptible de exclusión del embargo, la parte privativa que le corresponde del inmueble sujeto al régimen de condominio.—Atento a lo anterior, asiste razón a la impetrante del amparo en cuanto a que las consideraciones contenidas en la sentencia reclamada son contrarias a derecho, cuenta habida que adversamente a lo razonado por la Sala responsable, el hecho de que la condena en costas se haya decretado en contra de quien tuvo la calidad de parte actora en el juicio natural, esto es, el ente jurídico denominado *****, no implica que la tercerista, hoy tercera interesada, resulte ajena al juicio natural.—Esto así se sostiene, cuenta habida que al tener la tercerista la calidad de condómino del inmueble sujeto a ese régimen, las acciones jurídicas emprendidas por el administrador general del condominio en ejercicio de la facultad y mandato otorgado por la asamblea general de condóminos y en representación de sus intereses, todos y cada uno de los copropietarios forman una unidad procesal de la que, en su aspecto positivo les deriva la calidad de parte actora.—Lo anterior, pues al tenor del artículo 2 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, la asamblea general es el órgano máximo del condominio en el que se discuten asuntos de interés propio y común, por lo que conforme a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 32 de esa propia legislación, las determinaciones allí adoptadas obligan a todos los condóminos.—Los aludidos preceptos son del tenor siguiente: 'Artículo 2. Para efectos de esta ley se entiende por: ...Asamblea general: Es el órgano máximo del condominio, que constituye la máxima instancia en la toma de decisiones celebrada en los términos de la presente ley, su reglamento, escritura constitutiva y el reglamento interno, se expresan y discuten asuntos de interés propio y de interés común. ...'.—'Artículo 32. Las convocatorias para la celebración de asambleas generales se harán de acuerdo a las siguientes disposiciones: ...IV. Cuando la asamblea general se celebre en virtud de la primera convocatoria, se requerirá de una asistencia del 75% de los condóminos, cuando se realice en segunda convocatoria el quórum se integrará con la mayoría simple del total de condóminos. En caso de tercera convocatoria la asamblea general se declarará legalmente instalada con los condóminos que asistan y las resoluciones se tomarán por la mayoría de los presentes. Las determinaciones adoptadas por las asambleas en los términos de esta ley, del reglamento interno del condominio y de las demás disposiciones legales aplicables, obligan a todos los condóminos, incluyendo a los ausentes y disidentes; ...'.—De manera que, si como resultado del mandato conferido al administrador general del condominio, para que ejercitara la acción reivindicatoria respecto de un área común en contra de la aquí quejosa en un juicio en el que tras resultar vencido el condominio actor, fue condenado al pago de costas, es indudable que la entidad ***** , conformada por todos los condóminos del conjunto habitacional, se encuentra obligada a satisfacer esa condena a su cargo.—Bajo esa premisa, dicha obligación corre a cargo de todos y cada uno de los copropietarios proindiviso del inmueble sujeto a ese régimen, por la mera calidad de condóminos, cuya característica es que el inmueble pertenece proindiviso a éstos y, por consiguiente, las cargas o gravámenes del condominio deben distribuirse entre ellos de manera mancomunada y en proporción a la parte alícuota que les corresponde.—Sirve de apoyo, en lo que interesa, el criterio que se comparte, sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis número I.3o.C.773 C, visible en la página 1508, Tomo XXX, diciembre de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'COSTAS. CONDENA CUANDO EXISTE PLURALIDAD INDISTINTA DE VENCEDORES O VENCIDOS EN JUICIO, ES DE CARÁCTER MANCOMUNADA, SALVO QUE EXISTA

PACTO QUE ESTABLEZCA DE MANERA EXPRESA SU EXIGIBILIDAD O CUMPLIMIENTO DE MANERA SOLIDARIA.—Una nueva reflexión sobre el tema conlleva a la mayoría de este Tribunal Colegiado a apartarse de las consideraciones que sustentaron la tesis de rubro: «CONDENA EN COSTAS. PROCEDE CONTRA LA PARTE VENCIDA, Y GENERA OBLIGACIÓN SOLIDARIA PARA TODAS LAS PERSONAS QUE LA INTEGRAN.», publicada en la página mil trescientos cuatro, Tomo XIV, agosto de dos mil uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el sentido de que la condena al pago de los gastos y costas que se impone a la parte vencida, cuando ésta se integra de varias personas, tiene la naturaleza de la obligación solidaria, dada la singularidad y unidad que deriva de su finalidad, puesto que con su pago, se pretende resarcir a la parte vencedora por los gastos que efectuó durante el juicio en el que prevaleció su pretensión, o su excepción y se haría nugatorio su derecho si se le obligara a exigir una parte proporcional determinada en contra de cada uno de sus deudores, lo cual podría dar lugar a que no obtuviera el total resarcimiento de las costas e impedirse que se cumpla la finalidad de tal institución. El cambio de criterio atiende a lo establecido en los artículos 1984 a 1990 del Código Civil para el Distrito Federal, de los que se aprecia: 1) Hay mancomunidad cuando respecto de una obligación existe pluralidad de acreedores o deudores, en cuyo caso el crédito o la deuda se divide en tantas porciones como acreedores o deudores haya y cada una constituye una deuda o crédito independientes entre sí, de tal manera que existe la presunción legal de que las porciones son iguales, salvo que la ley o la voluntad de los contratantes estipule lo contrario, 2) La solidaridad se actualiza cuando así lo establece la ley o los contratantes; es activa cuando dos o más acreedores tienen derecho a exigir cada uno el cumplimiento total de una obligación y es pasiva cuando dos o más deudores reportan la obligación de otorgar cada uno en su totalidad la prestación debida; en virtud de ella cada uno de los acreedores o todos juntos pueden exigir de todos o cualquiera de los deudores solidarios el pago total o parcial de la deuda y el pago hecho a uno de los acreedores solidarios extingue la deuda en su totalidad y 3) La mancomunidad y la solidaridad se excluyen mutuamente respecto de una misma obligación y la primera es la regla general mientras que la segunda es la excepción que debe constar expresamente producto de la voluntad de las partes o de alguna disposición de la ley; lo establecido por el legislador encuentra sustento en el principio de equidad que descansa en la igualdad que debe existir entre partes, que se debe privilegiar respecto de la manera en que se regulan las relaciones entre los individuos de tal forma que la carga de las obligaciones, respecto de un mismo hecho en el que participaron una pluralidad de personas, se reparta, en principio, de manera igual y con una misma proporción; circunstancia que se encuentra inmersa en la intención del legislador de establecer como regla general, cuando existe una pluralidad de individuos vinculados en las mismas circunstancias por una misma obligación ya sea como acreedores o como deudores, la mancomunidad. En cambio, la figura de la solidaridad, por sí, implica una carga inequitativa en atención a los efectos derivados de un mismo hecho respecto de individuos que se encuentran en las mismas circunstancias, ya que es un solo individuo o varios quienes de manera desproporcional asumen la responsabilidad de cumplir una obligación respecto de la cual se encuentran vinculados diversos sujetos; inequidad que, en atención al mencionado principio de igualdad entre partes no se puede presumir o establecerse como una regla general, sino que, en todo caso, como bien lo estableció el legislador, debe ser un estado de excepción asumido de manera voluntaria o, en su caso, encontrar una justificación expresa en la ley; de tal manera que en el supuesto de condena en costas donde exista pluralidad de partes vencedoras o vencidas respecto de una misma obligación cuya exigibilidad se efectuó de manera conjunta y, por tanto,

indistinta, debe regir la mancomunidad, salvo que exista pacto en contrario, toda vez que se aprecia que la voluntad del legislador no fue la de establecer de manera expresa la solidaridad para el pago de dicho concepto.'—En ese tenor, el condominio como unidad no constituye un ente distinto de las personas físicas copropietarias, sino que, por el contrario, al formar parte integrante de éste los condóminos, son éstos los que dan vida al ente jurídico cuya representación corre a cargo del administrador general, cuyas facultades son otorgadas por la asamblea general de condóminos; de manera que es inexacta la conclusión de la Sala responsable en cuanto a que la tercerista debió ser oída y vencida en lo particular y directamente en juicio; ello pues, se insiste, en su calidad de condómino, sus intereses estuvieron representados por conducto del administrador general del condominio.—Por vía de consecuencia, también asiste razón a la quejosa en cuanto que adversamente a lo sostenido por la Sala responsable, sí le resulta aplicable a la tercerista lo estatuido en el artículo 32 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal; ello, pues al tener la calidad de condómina, está sujeta a dicha legislación.—En otro aspecto, también asiste razón a la quejosa en cuanto a que no es obstáculo que la tercerista haya adquirido los derechos de propiedad con posterioridad a la instauración del juicio de origen, y que no haya participado en la asamblea en donde se decidió demandar a la quejosa.—Lo anterior es así, cuenta habida que efectivamente, la circunstancia de que dicha tercerista haya adquirido del anterior condómino el inmueble que pretende excluir, el once de febrero de dos mil once, esto es, con posterioridad a la celebración de las asambleas generales en donde se decidió demandar a la hoy quejosa la reivindicación de 'la bodega', y por consiguiente, a la instauración del juicio que dio lugar a la condena en costas cuya ejecución dio lugar al embargo del local comercial del que es propietaria pro indiviso, no resulta causa eficiente para la procedencia de la tercería excluyente de dominio.—Así se sostiene, en virtud de que al adquirir la calidad de condómina por razón del contrato que celebró con el anterior propietario *****, asumió los derechos, obligaciones y cargas inherentes a la propiedad sujeta al régimen de condominio, en concreto, la que derivó del juicio instaurado por los condóminos en contra de la aquí quejosa en lo principal.—En ese sentido, es evidente que la constitución del embargo sobre la propiedad privativa de la condómina tercerista tiene sustento en la carga procesal que pesa sobre la entidad actora de pagar las costas a que fue condenada en el juicio principal y, por ende, si el inmueble sobre el que se trabó el embargo está sujeto al régimen de propiedad en condominio, entonces, la obligación al pago de costas necesariamente debe ser asumida por todos y cada uno de los propietarios pro indiviso, a prorrata, y deben responder en su caso, en esa medida, con la parte privativa que les corresponde, tan sólo por tener la calidad de condóminos.—Es así, pues en principio, la obligación de pago de costas a cargo de la entidad actora en el principal —que se entiende asumida de forma mancomunada por la totalidad de los condóminos—, aunque deriva del ejercicio de una acción real —juicio reivindicatorio en lo principal y usucapión en la reconvenición—; ello no resulta determinante para establecer la naturaleza de la obligación a cargo de la entidad actora, pues ésta, en realidad surgió con motivo de la condena al pago de las costas procesales del juicio; situación que dio lugar al embargo sobre la propiedad privativa de la tercerista, el cual, si bien es cierto que no constituye un derecho real, la obligación *propter rem* no surge en sí por virtud de la condena ni del embargo, sino del régimen a que está sujeto el inmueble embargado; de manera que si la propiedad la detentan pro indiviso todos los condóminos, aunque en lo particular adquieran una parte privativa, y una de uso común, también lo es que el embargo no se constituyó atendiendo a una obligación propia del condómino en lo particular, sino con motivo de una obligación cuya garantía se constituye sobre el inmueble en su unidad,

y cada unidad privativa es susceptible de ese gravamen, pues se trata de una obligación que atiende a la propiedad proindiviso que tienen del inmueble afecto a la controversia, cuya afectación es, precisamente, sobre la propiedad, la cual sí constituye un derecho real.—De manera que si la traslación de dominio trae inmersa la adquisición de la calidad de condómino, entonces, tal circunstancia implica que asume los derechos y obligaciones inherentes a ese régimen, toda vez que las obligaciones reales siguen o acompañan al propietario o poseedor de la cosa, por lo que si se transmiten a un tercero, será éste quien deba soportarlas; lo que se traduce en que la condena impuesta al condominio debe ser asumida por los copropietarios proindiviso en función de la titularidad de esos derechos y obligaciones.—Sirve de apoyo el criterio que se comparte, sostenido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, contenido en la tesis número 1.8o.C.275 C, visible en la página 2117, Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: 'OBLIGACIONES PROPTER REM, SU DIFERENCIA CON LAS PERSONALES.—Las obligaciones personales están íntimamente vinculadas con la individualidad del sujeto, de tal manera que pueden subsistir independientemente de bienes o de cosas determinadas, tal como ocurre con los deberes del deudor en los derechos de crédito, en donde el obligado no lo está en relación con una cosa, sino directa y personalmente, por cuyo motivo sus obligaciones tienen como garantía general todo su patrimonio presente y futuro. En cambio, en las obligaciones reales, o *propter rem*, la vinculación jurídica no se establece sobre la individualidad misma del obligado, sino en relación con su calidad de propietario o poseedor de una cosa, de suerte que la calidad de deudor surge del dominio o de la posesión sobre el objeto, y se trata entonces de obligaciones impuestas como correlativas de los derechos reales, en las que, dada la dependencia absoluta que guardan con una cosa determinada, el sujeto pasivo permanece ligado en tanto exista la cosa bajo su dominio, por lo que si la cosa se transmite a un tercero será éste quien adquiera esos deberes jurídicos, quedando liberado el anterior propietario o poseedor que sólo lo estaba en su calidad de tal y no en su individualidad misma; en el entendido de que lo anterior no significa, desde luego, que el anterior propietario quede eximido de responsabilidad frente al nuevo, en caso de que éste tenga a su vez responsabilidad frente a un tercero, por la infracción de obligaciones de carácter real en las que se hubiese incurrido antes de la transmisión del dominio.'—De manera que, asiste razón a la quejosa en cuanto a que si bien es cierto que el anterior copropietario fue quien participó en la asamblea general en donde se acordó demandar a la aquí quejosa en el principal, también lo es que la tercerista, hoy tercera interesada, es causahabiente de aquél.—En efecto, según se ha establecido, la obligación asumida por el condominio actor es de naturaleza real, al provenir en función de la titularidad del bien inmueble; de manera que si se transmite la propiedad, el nuevo titular asume las obligaciones inherentes al inmueble, bajo la figura de la causahabencia, que no es otra cosa que la asunción de la obligación inherente al vendedor por virtud de la adquisición del derecho real.—En ese sentido, en nada incide que la tercerista haya tenido o no conocimiento de la controversia judicial instaurada por el condominio actor, pues lo cierto es que cuando adquirió el inmueble ya pesaba en contra del condominio la condena en costas decretada en la sentencia de seis de noviembre de dos mil ocho; y, por consiguiente, adquirió esa carga en común con los demás copropietarios; y, en todo caso, el ocultamiento de esa situación es atribuible a quien le transmitió el dominio, pero esa falta de conocimiento no puede dar lugar a que se le considere ajena al juicio natural y que, por ello, sea menester que sea oída y vencida de manera directa y en lo personal, como incorrectamente estableció la Sala responsable; ello pues, se insiste, los intereses del condominio del que forma parte la tercerista en su calidad

de condómina, estaban representados por el administrador general.—Y es que, aun cuando a la tercerista pudiere considerársele como adquirente de buena fe, al desconocer la existencia de la condena en contra de la entidad actora, no debe pasarse por alto que en el caso, esa carga no pesaba propiamente sobre la unidad privativa consistente en el local comercial cuya titularidad le fue transmitida, sino en contra del 'condominio', entendido como el inmueble cuya propiedad pertenece proindiviso a varias personas que tienen la calidad de condóminos, según se define en el artículo 2 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal; de manera que la circunstancia de que en la diligencia de embargo efectuada en contra del condominio se haya señalado para embargo, entre otros, el local comercial identificado con la letra 'A', propiedad de la tercerista, únicamente trae como consecuencia que ese gravamen se realizó de manera directa en contra de la propiedad privativa de la tercerista, pero en su calidad de condómina del inmueble, por lo que no le es dable pretender excluir del embargo esa propiedad privativa que le pertenece proindiviso bajo el régimen de condominio, pues es evidente que al pesar sobre el inmueble una obligación, cada condómino responde de manera mancomunada, con la parte alícuota que le corresponde; de manera que no podría excluirse una unidad privativa, al ser parte integrante del inmueble proindiviso, ya que para ello sería menester que desapareciera el régimen de copropiedad.—No está por demás mencionar que en atención a la naturaleza del acto que se reclama —sentencia que declara improcedente la tercería excluyente de dominio—, no resulta procedente examinar en esta vía constitucional, la legalidad del embargo, pues ello no es materia de la litis.—En suma, al ser fundados los conceptos de violación examinados, se determina que la sentencia reclamada es lesiva de los derechos fundamentales de la quejosa.—OCTAVO.—Por otra parte, al ser fundados los motivos de queja examinados, es procedente ahora emprender el análisis de los conceptos de violación expresados por la actora en lo principal *****, en el amparo adhesivo, los cuales son inoperantes.—En efecto, se estiman inoperantes los motivos de queja en donde alega que las afirmaciones de la quejosa en lo principal son infundadas; ello, pues el amparo adhesivo, por su naturaleza, no tiene como finalidad controvertir los conceptos de violación que haga valer la parte quejosa en lo principal, sino reforzar o mejorar las consideraciones de la sentencia reclamada.—Es ilustrativo al caso, el criterio que se comparte sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, en la tesis número XVII.1o.C.T.22 K (10a.), visible «en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas» y en la página 1465. Libro 5, Tomo II, abril de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de título y subtítulo siguientes: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO ADHESIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ADHERENTE PRETENDE SUGERIR LO INEFICAZ DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD VERTIDOS EN LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL, AL NO UBICARSE EN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE LA MATERIA.—El citado artículo establece que el amparo adhesivo procederá cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso y cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo. Asimismo, que los conceptos de violación deberán estar encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. De igual manera, deberán hacerse valer todas las violaciones procesales cometidas, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas el adherente haya agotado los medios ordinarios de defensa, a menos de que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de pobla-

ción ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado. En consecuencia, son inoperantes los conceptos de violación en los que el adherente pretenda sugerir lo ineficaz de los motivos de inconformidad vertidos en la demanda de amparo principal, en virtud de que no se ubican en los supuestos contemplados en el numeral en cita.'—Por otra parte, son de igual forma inoperantes los motivos de queja en donde esencialmente argumenta que la sentencia reclamada no es lesiva de los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, y que no daña la esfera jurídica de la quejosa.—A tal conclusión se arriba, pues la afirmación de la quejosa adherente no está sustentada en algún argumento concreto—adicional a las consideraciones de la sentencia reclamada— a través del cual ponga en evidencia que la sentencia reclamada es constitucionalmente correcta, sino que se limita a reproducir las razones conforme a las cuales la Sala responsable declaró fundados los agravios de la tercerista y, por otra parte, expone simples alegatos en los que únicamente refiere que fue correcta la decisión de la Sala responsable, con ello se pone en evidencia la inoperancia de esos motivos de queja, pues no son eficientes para mejorar la sentencia reclamada.—En efecto, si con antelación se ha concluido que la sentencia reclamada es lesiva de los derechos fundamentales de la quejosa en lo principal, al tenor de las consideraciones allí contenidas, y en los motivos de queja que se examinan no se expone argumento alguno apto para demeritar la conclusión a la que se ha arribado, es pues claro que los argumentos de la quejosa adherente resultan inoperantes.—Además, tampoco se advierte algún razonamiento encaminado a poner en evidencia alguna violación procesal, que hiciera procedente que este tribunal examinara la regularidad del proceso.—Por consiguiente, ante la ineficacia de esos motivos de queja del amparo adhesivo, es procedente declararlo infundado.—NOVENO.—Consecuentemente, al haber resultado fundados los conceptos de violación expresados por la quejosa en lo principal e inoperantes los del amparo adhesivo, es procedente conceder a la primera, la protección constitucional solicitada.—El amparo se concede para el efecto de que la autoridad responsable, en primer término, deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita otra en la que atendiendo a las consideraciones contenidas en la presente ejecutoria, determine que la tercerista en su calidad de condómino no tiene un interés propio y distinto al de la parte actora en lo principal y que sus intereses estuvieron representados en el juicio natural por el administrador general del condominio y, por tanto, no es procedente que nuevamente se le otorgue individualmente el derecho de audiencia, pues es causahabiente de quien le transmitió la propiedad, y con plenitud de jurisdicción resuelva conforme a derecho proceda.—La concesión del amparo se hace extensiva a los actos de ejecución que se reclaman del Juez Vigésimo de lo Civil del Distrito Federal, pues al ser inconstitucional el acto reclamado, también lo son los encaminados a su ejecución, pues no se reclaman por vicios propios; ello, de conformidad con la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 89, página 71, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dispone: 'AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS.—La ejecución que lleven a cabo, de órdenes o fallos que constituyan una violación de garantías, importa también una violación constitucional.'—Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal; 1o., fracción I, 73, 74, 76, 77, 181, 182 y 184 de la Ley de Amparo; y, 37, fracción I, inciso c) y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve: PRIMERO.—Para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a *****', contra la sentencia de tercería excluyente de dominio, de

catorce de enero de dos mil catorce, pronunciada por la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el toca ***** y su ejecución atribuida al Juez Vigésimo de lo Civil del Distrito Federal.—SEGUNDO.—Se declara infundado el amparo adhesivo promovido por *****".—Por tales razones, respetuosamente se disiente del proyecto aprobado de manera mayoritaria.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. PROCEDE LEVANTAR EL EMBARGO TRABADO A UNA UNIDAD PRIVATIVA QUE FORMA PARTE DEL CONDOMINIO, SI ÉSTE EN SU TOTALIDAD ES EL QUE FUE CONDENADO.

La tercería excluyente de dominio puede interponerse sobre cualquier tipo de bien que pueda ser objeto de embargo o que lo haya sido, y su finalidad es levantar el trabado indebidamente en un procedimiento sobre bienes cuya titularidad corresponde al tercerista y no al ejecutado. Ahora bien, cuando sobre el condominio se constituye judicialmente una obligación de pago, puede acudir al principio que deriva del artículo 62 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal que establece: "Los gravámenes del condominio son divisibles entre las diferentes unidades de propiedad privada que lo conforman.—Cada uno de los condóminos responderá sólo por el gravamen que corresponda a su unidad de propiedad privativa y proporcionalmente respecto de la propiedad común. Toda cláusula que establezca mancomunidad o solidaridad de los propietarios de los bienes comunes, para responder de un gravamen, se tendrá por no puesta.", de lo que se advierte que cualquier carga o gravamen que pese sobre el condominio debe dividirse entre las diferentes unidades privativas, lo que es equitativo. Por tanto, una sola unidad privativa no debe soportar la condena que pesa sobre el condominio en su totalidad y, en consecuencia, el embargo así trabado debe levantarse, porque implica un error en la atribución de la titularidad de los bienes.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.45 C (10a.)**

Amparo directo 165/2014. 3 de septiembre de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Sergio Iván Sánchez Lobato, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA EN MATERIA LABORAL. TRATÁNDOSE DE DIVERSOS EMBARGOS SOBRE LOS MISMOS BIENES QUE GARANTICEN CRÉDITOS LABORALES, DEBE PROMOVERSE ANTE LA JUNTA QUE TRAMITE LA EJECUCIÓN RESPECTIVA Y NO ANTE LA QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO QUE GENERÓ EL CRÉDITO QUE SE ADUCE PREFERENTE (INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 980 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).

Para establecer la preferencia de varios embargos sobre los mismos bienes, el artículo 966 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, distingue la hipótesis en la que todos los secuestros se practiquen en ejecución de créditos laborales y del caso en el que un embargo se trabé con motivo de un adeudo laboral y otro sea practicado por créditos de naturaleza diferente. En este último supuesto, para hacer valer la preferencia, debe tramitarse el procedimiento previsto en los artículos 113, 979, 980 y 981 de la citada ley, mediante solicitud ante la Junta que conoció del litigio en el que tiene el carácter de parte, indicando cuáles son las autoridades que sustancian los procedimientos en los que se pretende rematar y adjudicar los bienes del patrón, acompañando copias suficientes de su petición para correr traslado a las partes contendientes en los juicios de referencia. En tanto que para el caso donde los embargos trabados garantizan créditos laborales, debe atenderse a los lineamientos de los numerales 976 y 977 de la referida ley, conforme a los cuales, dichas tercerías deben promoverse ante la Junta que tramite la ejecución respectiva y no ante la que haya conocido del juicio que generó el crédito que se aduce preferente a que alude el señalado artículo 980, fracción I.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.4o.1 L (10a.)**

Amparo directo 136/2014. Alfredo Rico Reséndiz. 22 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Gerardo Ortiz Pérez de los Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TRABAJADORES DE CONFIANZA. RESCISIÓN DE SU CONTRATO POR PÉRDIDA DE ÉSTA.

El artículo 185 de la Ley Federal del Trabajo, otorga la facultad al patrón de rescindir la relación de trabajo a un empleado de confianza si existe un motivo razonable de pérdida de la misma, aun cuando no coincida con las causas justificadas de rescisión a que se refiere el artículo 47 de la citada ley, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012. La disposición referida encuentra su justificación en la naturaleza de las funciones desempeñadas por los trabajadores de confianza, como son, principalmente, dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, las cuales implican una estrecha

relación entre el obrero y el patrón, de modo que, siendo la confianza el elemento principal de operación entre el patrón y el obrero, quien incluso, en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, es considerado como representante de aquél, obligándolo en sus relaciones con los demás trabajadores, se consideró conveniente establecer una causa distinta de las señaladas por el artículo 47 de la ley laboral, para rescindir el contrato de trabajo sin responsabilidad para el patrón, consistente en la pérdida de la confianza. Ahora bien, otra particularidad relativa a la rescisión de la relación laboral, por pérdida de la confianza, derivada del precepto citado en primer término, consiste en que para rescindir el contrato individual de trabajo no es necesario acreditar una falta de probidad, ni una causa justificada de rescisión a las que se refiere el citado artículo 47, pues únicamente basta invocar un motivo razonable de pérdida de la confianza, que en opinión del patrón estime, con base en hechos objetivos, que la conducta del operario no le garantiza la plena eficiencia en su función, siempre que no sea ilógica o irrazonable, para que se esté en presencia de una pérdida de la confianza y se esté imposibilitado para continuar con la relación que los unió, máxime que al tratarse de un trabajador de esa naturaleza, dadas sus funciones lleva implícita la imposibilidad de obligarlo a que continúe depositando su confianza cuando se ha perdido. Por tal razón, el patrón a lo único que está obligado en tratándose de un empleado de confianza, es a dar el aviso por escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión laboral, sin que sea necesario acreditar la negativa del empleado a recibir el referido aviso.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

1.6o.T.133 L (10a.)

Amparo directo 1700/2014. Luis Hernández Meza. 26 de marzo de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Marco Antonio Bello Sánchez. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Raúl Santiago Loyola Ordóñez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES EXTRANJEROS. EN RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE ASENTAR EN AUTOS EL RESULTADO DEL CERCORAMIENTO CONSISTENTE EN QUE ENTIENDEN EL IDIOMA ESPAÑOL Y, POR ENDE, EL ALCANCE DEL ACTO JURÍDICO EN EL QUE PARTICIPAN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE MIGRACIÓN). El artículo 14 de la Ley de Migración está redactado de manera condicional, de modo que sólo cuando el migrante no hable o no entienda el idioma español, se genera

la obligación para la autoridad laboral de nombrarle traductor, y como toda norma jurídica tiene ínsita la pretensión de ser eficaz y de que su cumplimiento pueda verificarse objetivamente, dicho numeral obliga a toda autoridad, ante quien comparezca un migrante a declarar, no sólo a: 1) Constatar que habla y/o entiende el idioma español; y, 2) En el supuesto de que no lo hable ni entienda, nombrarle un traductor; sino, además, en el supuesto de que el migrante sí lo hable y/o entienda, dejar constancia fehaciente de que lo ha constatado. La omisión en autos de esta constancia, en este último supuesto, no autoriza lógica ni jurídicamente a suponer que la autoridad no le nombró intérprete porque constató que sí hablaba y/o entendía el idioma español, toda vez que dicha apreciación sería meramente subjetiva, sin ningún dato fehaciente que la corroborase, porque de igual manera, podría también suponerse que no lo constató. En este sentido, considerar que la autoridad laboral no está obligada a constatar esta circunstancia y asentar en autos el resultado de ello, sería quitarle eficacia y la única forma de verificar que se ha cumplido con la norma y se han respetado los derechos humanos de acceso efectivo a la justicia y debido proceso legal del trabajador. Por consiguiente, la no elaboración de esta constancia trae consigo que la autoridad laboral, ante la acción de nulidad del trabajador, bajo el argumento de que no entendió, por ejemplo, el alcance de la ratificación del convenio que ante ella ratificó, debe declararlo inválido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T.30 L (10a.)

Amparo directo 407/2014. Dominique Francis Roger Le Marrec. 23 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Maricruz García Enriquez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES EXTRANJEROS. INDEPENDIENTEMENTE DE SU SITUACIÓN MIGRATORIA, EN RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL, CUANDO COMPARECEN ANTE UNA AUTORIDAD LABORAL TIENEN DERECHO A QUE ÉSTA, DE OFICIO, LES NOMBRE UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE SU IDIOMA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE MIGRACIÓN). En atención a que conforme a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y todas las autoridades, en el ámbito de sus com-

petencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en correspondencia con el "principio pro persona", conforme al cual la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre; así, el derecho previsto en el artículo 14 de la Ley de Migración, consistente en que a los migrantes se les nombre, de oficio, un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su idioma para facilitar la comunicación, cuando aquél, independientemente de su situación migratoria, no hable o no entienda el idioma español, debe hacerse extensivo al ámbito laboral, pues en términos del artículo 1 de dicha ley, ésta tiene por objeto regular lo relativo al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio nacional y el tránsito y la estancia de estos últimos en él, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional, así como la preservación de la soberanía y de la seguridad nacionales. Consecuentemente, en respeto a sus derechos humanos de acceso efectivo a la justicia y debido proceso legal, el citado derecho de los migrantes no sólo es aplicable a los procedimientos administrativos relacionados con su situación irregular, sino a toda comparecencia ante cualquier autoridad (tan es así que en el párrafo final de dicho precepto se hace referencia a una sentencia penal), por lo que también es aplicable cuando un migrante comparece ante la autoridad laboral, en un trámite en el que pretende tutelar sus derechos como trabajador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T.31 L (10a.)

Amparo directo 407/2014. Dominique Francis Roger Le Marrec. 23 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Maricruz García Enriquez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRANSACCIÓN JUDICIAL. NO LA CONSTITUYE EL CONTRATO EN EL QUE LAS PARTES NO SE HACEN RECÍPROCAS CONCESIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Los artículos 1321, 1322 y 1323 del Código Civil del Estado de Jalisco,¹ establecen que si los términos de

¹ Código Civil del Estado de Jalisco: "Artículo 1321. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.— Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes prevalecerá ésta sobre aquéllas."

un contrato no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas; así como que la generalidad de los términos del contrato debe entenderse respecto de las cosas y casos sobre los que los interesados se propusieron contratar; y que los contratos deben interpretarse de manera global para que surtan sus efectos legales en forma integral. En ese sentido, el hecho de que las partes se refieran a un acto jurídico con el título de "transacción", formalizado en escritura pública y se cubrieron los aranceles e impuesto correspondientes, no conlleva a que realmente se trate de esa figura jurídica, pues debe atenderse a la verdadera intención de los contratantes y si éstos no se hicieron recíprocas concesiones –sólo pactaron que en caso de incumplimiento de pago de rentas se procedería a la ejecución forzosa para obtener el monto de las mismas, así como la devolución de la posesión material del inmueble– no se cumplió con el requisito indispensable de la transacción judicial que dispone el artículo 2633 del ordenamiento en cita,² pues la forma que las partes quisieron darle al documento, no tiene el alcance de variar su propia naturaleza jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.C.23 C (10a.)

Amparo directo 413/2014. Grupo Inmobiliario y Constructor Jess Mar, S.A. de C.V. 23 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Vicente de Jesús Peña Covarrubias.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión

"Artículo 1322. Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar."

"Artículo 1323. Los contratos deben interpretarse de manera global y para que surtan sus efectos legales en forma integral, por ello, si alguna cláusula admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto."

² Código Civil del Estado de Jalisco: "Artículo 2633. La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura."

o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso

de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.79 K (10a.)

Amparo directo 473/2014. Javier Héctor Benítez Vázquez. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VÍA EJECUTIVA CIVIL. CUANDO SE DECLARE FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA RELATIVA, LA REGLA GENERAL SERÁ QUE EL JUZGADOR CONTINÚE CON EL TRÁMITE DEL JUICIO EN LA QUE SE CONSIDERE PROCEDENTE, DECLARE LA VALIDEZ DE LO ACTUADO Y REGULARICE EL PROCEDIMIENTO (ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LOS ARTÍCULOS 443, 445, 446, 453 Y 454 EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 35, FRACCIÓN VII, TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

La vía ejecutiva civil se encuentra regulada en el título séptimo, denominado: "De los juicios especiales y de las vías de apremio", en el capítulo II, llamado: "Del juicio ejecutivo", sección I, intitulada: "Reglas generales", en los citados artículos, de cuya interpretación sistemática y armónica deriva que para que se integre el juicio ejecutivo civil se requiere de título que lleve aparejada ejecución; el cual contendrá cantidad líquida, por lo que se procederá al embargo y se emplazará al deudor con las formalidades de ley, para que en un término no mayor a quince días ocurra a hacer el pago, o bien, oponga excepciones y defensas; después de trabado el embargo el juicio se seguirá por todos los trámites del juicio ordinario. En este contexto, del artículo 35, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que cuando se declare la improcedencia de la vía, la regla general es que su efecto será continuar con el trámite del juicio en la vía que se considere procedente, declarando la validez de lo actuado, sin perjuicio de regularizar el procedimiento para continuarlo en la vía procedente. La intención del legislador es que cuando en un juicio se declara fundada la excepción de improcedencia de la vía, el juzgador debe continuar el procedimiento en la que se estime procedente, esto es, obrar en el sentido que dicta la coherencia de lo pretendido por las partes con el procedimiento señalado para obtener un determinado resultado vinculatorio para los mismos. Lo anterior es así, porque se trata de normas procesales que son imperativas que, de no acatarse, generarían inseguridad jurídica, pues no habría certeza respecto de qué formalidades concretas deben obser-

vase, y la forma en que se respetaría íntegramente el derecho de acción de los particulares (actor) y el de defensa (demandado) consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al acceso a la tutela jurisdiccional; de manera que no se obstaculice su acceso a los órganos jurisdiccionales y que se excluya el conocimiento de sus pretensiones en razón a su fundamento; que se siga un proceso que les permita defender efectivamente sus derechos obteniendo una solución en un plazo razonable y que dictada la sentencia ésta sea plenamente ejecutada. Lo que es congruente con que la vía es un derecho procesal que forma parte del de legalidad y debido proceso, que no puede variarse a voluntad de las partes y, en ese supuesto, el citado artículo 35, fracción VII, debe comprenderse en el sentido de dar celeridad a los procedimientos continuando con el trámite en la vía procedente. Consecuentemente, el efecto de la determinación que estima que la vía intentada por el actor no es la procedente, sólo excluye su trámite de acuerdo al procedimiento elegido por el actor y que se continúe el de la acción que ya se inició en la que resulte procedente declarando la validez de lo actuado, siendo obligación del Juez regularizar el procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.198 C (10a.)

Amparo directo 647/2014. Roberto Kenny Espinosa Dondé. 6 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Montserrat C. Camberos Funes.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DIVERSA QUE DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE AQUÉLLA AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS DEL DEMANDADO DE CARÁCTER PATRIMONIAL, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

Del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, se advierte que procede el juicio de amparo indirecto contra actos cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. La resolución que confirma la interlocutoria que desestima la excepción de improcedencia de la vía es un presupuesto procesal que por regla general hace improcedente el juicio de amparo biinstancial por tratarse de una violación de índole procesal; pero cuando se trata de la determinación que confirma la diversa que declara infundada la excepción de improcedencia de la

vía ejecutiva mercantil, se está ante un caso de excepción a dicha regla, toda vez que la continuación del juicio en la vía ejecutiva mercantil es la causa generadora del auto de exequendo, lo que conduce a una afectación a los derechos sustantivos del demandado de carácter patrimonial, puesto que la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, implica invariablemente la ejecución del embargo que produce afectación a bienes de su propiedad y a su libre disposición, porque mientras permanezca el embargo, el patrimonio afectado por ese gravamen queda inmovilizado precisamente con la finalidad de que pueda hacerse efectivo para pagar el crédito reclamado en esa vía privilegiada. Esa afectación no se desvanecerá por el hecho de que el accionado obtenga una sentencia definitiva favorable, ya que el impetrante no podría disponer de los bienes embargados durante el tiempo en que se tramite el juicio ejecutivo mercantil. De modo que entre el embargo que se materializa en la afectación de un derecho sustantivo por afectar el patrimonio en relación con un bien en específico, y la admisión de la demanda en la vía ejecutiva mercantil, existe una relación de causa y efecto necesaria, directa e inmediata, lo que la hace susceptible de impugnación mediante el juicio de amparo biinstancial, pues de advertirse la ilegalidad de la vía ejecutiva mercantil, se demostraría la ilegalidad del embargo. Sin que la anterior postura desafíe la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos noventa y cuatro del Tomo XXII, octubre de 2005, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECLARA INFUNDADA DICHA EXCEPCIÓN NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", en tanto que ésta analiza, de forma genérica, el supuesto de improcedencia de la vía, sin entrar al examen particular de las consecuencias que derivan de la resolución que declara improcedente la vía ejecutiva mercantil, respecto de la cual sí se ocasiona una afectación a los derechos sustantivos del peticionario, al subsistir de esta manera la traba de embargo durante el tiempo que perdure el juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.207 C (10a.)

Queja 240/2014. La Tenda México, S.A. de C.V. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos.
Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VÍA MERCANTIL. ES LA PROCEDENTE CUANDO LA ACCIÓN SE SUSTENTA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO OTORGADO POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES.

De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 8 y 9 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, se desprende que el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores es un organismo público descentralizado de interés social, con personalidad jurídica y patrimonio propio; que su objeto es promover el ahorro de los trabajadores, así como otorgarles financiamiento y garantizar su acceso a créditos para la adquisición de bienes y pago de servicios, en las mejores condiciones de precio, calidad y crédito; garantizar los créditos y, en su caso, otorgar financiamiento para la operación de los almacenes y tiendas a que se refiere el artículo 103 de la Ley Federal del Trabajo. En esas condiciones, la circunstancia de que el referido instituto sea un organismo público de carácter social, sin fines lucrativos, no implica que esté imposibilitado para celebrar actos de comercio, pues el citado artículo 5, segundo párrafo, de su ley especial, permite que las operaciones y servicios de éste, se regulen por diversas disposiciones, como es la mercantil. En ese tenor, los actos relativos a la suscripción de contratos de apertura de crédito entre el instituto y los trabajadores se reputan actos de comercio, ya que a través de ese acto jurídico, se otorga al trabajador una línea de crédito que le permitirá adquirir bienes y servicios para la satisfacción de sus necesidades, en el cual se podrá disponer del crédito a través de un formato de autorización, o bien, utilizar una tarjeta de crédito –tarjeta Fonacot–; y de igual forma, atendiendo a lo pactado, se tendrán que suscribir pagarés, notas de cargo, notas de compra o comprobantes de disposición a la orden del instituto, o bien, otros documentos análogos; además, dicho contrato se regula por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como una cosa mercantil, de tal suerte que conforme a lo dispuesto en el artículo 1049 del Código de Comercio, cualquier cuestión relativa a tales contratos debe ventilarse a través del juicio mercantil.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.78 C (10a.)

Amparo directo 18/2014. Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Isabel Rosas Ocegüera.

Amparo directo 498/2014. Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores. 25 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Argelia Román Mojica.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIDEOGRABACIONES OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. NO DEBEN DESAHOGARSE SIMPLEMENTE MEDIANTE LA CERTIFICACIÓN UNILATERAL DE SU CONTENIDO, SINO REPRODUCIRSE BAJO LAS FORMALIDADES DE UNA INSPECCIÓN JUDICIAL, DE LO CONTRARIO, SE VIOLAN LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De acuerdo con los principios de inmediación, publicidad, contradicción y equilibrio entre las partes, que derivan de los artículos 59, 69, 139 y 140 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuando se ofrecen videograbaciones como prueba en el proceso penal, no deben desahogarse simplemente mediante la certificación unilateral de su contenido pues, de acuerdo con la naturaleza de dicho medio de convicción, su reproducción debe realizarse bajo las formalidades de una inspección judicial, ya que en esta diligencia el juzgador estará en condiciones de percibir, por medio de los sentidos, los lugares, personas, objetos o hechos registrados, en tanto que las partes podrán realizar al respecto las manifestaciones que a sus intereses convengan; de lo contrario, se violan las leyes del procedimiento que afectan las defensas del quejoso, en términos del artículo 173, fracciones I, II, V y XV, de la Ley de Amparo, al reproducirse dichas videograbaciones de una forma distinta a la prevista en la ley.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.P.3 P (10a.)

Amparo directo 453/2014. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Taissia Cruz Parcerero. Secretario: Ricardo Monterrosas Castorena.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CUANDO LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE SE ACTUALIZA NO PRODUCE PERJUICIO AL QUEJOSO QUE JUSTIFIQUE EL EJERCICIO DE SU DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA.

De acuerdo con la jurisprudencia P./J. 51/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo 1, noviembre de 2014, página 24, de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ,

COMO EN AMPARO DIRECTO.", la vista establecida en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo tiene como finalidad privilegiar el derecho humano de audiencia, en los casos en que, de oficio, el órgano jurisdiccional de amparo advierta alguna causa de improcedencia respecto de la cual el quejoso no ha tenido oportunidad de expresar argumentos tendentes a favorecer su situación jurídica. Por lo tanto, es innecesario otorgarla al quejoso en términos del artículo invocado, cuando la causa de improcedencia que se actualiza no le produce perjuicio alguno que justifique el ejercicio de dicho derecho humano, como ocurre en los casos en que el inconforme materialmente obtuvo la pretensión por la que promovió el juicio de amparo, ya sea porque se le restituyó en el pleno goce del derecho que estimó violado y se restablecieron las cosas al estado que guardaban antes del acto reclamado, o bien, porque la autoridad responsable respetó el derecho involucrado y cumplió lo que éste exige.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.P:1 K (10a.)

Amparo en revisión 298/2014. 30 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Taissia Cruz Parceró. Secretario: Ricardo Monterrosas Castorena.

Amparo en revisión 35/2015. 9 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Pablo Pérez Villalba. Secretaria: Bertha Alicia Pérez Soriano.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEXTA PARTE

NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN PRIMERA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsección 1. PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2015, DE OCHO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ESTABLECE LAS BASES GENERALES PARA LA PROCEDENCIA Y TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En ejercicio de su facultad prevista en los artículos 94, párrafo séptimo y 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el veintiuno de junio de ese mismo año el Acuerdo General 5/1999, a fin de precisar los supuestos en los que procede el recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, por entrañar, a su juicio, la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, así como su trámite;

SEGUNDO. Mediante Decreto publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, el cual entró en vigor el cuatro de octubre de dos mil once, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, por Decreto publicado en dicho medio oficial el diez de junio de dos mil once, que entró en vigor al día siguiente, se modificó la denominación del capítulo I del título primero y se reformaron los

artículos 1o., 3o., 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102, apartado B y 105 de la propia Constitución General.

En términos de la reforma al artículo 107, fracción IX, de la Constitución General, la materia del recurso de revisión en amparo directo ya no sólo se constriñe a las sentencias que resuelven sobre la constitucionalidad de leyes, sino que se amplía al posibilitar la revisión de aquellas que resuelvan sobre la constitucionalidad de cualquier norma general;

TERCERO. Mediante diverso Decreto publicado el dos de abril de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, se expidió la nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigor el día siguiente al de su publicación y, por virtud del transitorio segundo de esa legislación, se abrogó la anterior ley de la materia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 81, fracción II, de esa nueva ley, el recurso de revisión en amparo directo procede en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales o que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno;

CUARTO. El nueve de septiembre de dos mil trece, el Tribunal Pleno resolvió la contradicción de tesis 21/2011-PL, en la que se pronunció sobre la procedencia del amparo directo en revisión cuando estén involucradas como parámetro de regularidad las normas de derechos humanos de un tratado internacional.

De dicha resolución, derivó la jurisprudencia P/J. 22/2014 (10a.), cuyo rubro señala: "CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO.";

QUINTO. Con el objeto de agilizar su resolución y permitir al Pleno y a las Salas de este Alto Tribunal concentrar sus esfuerzos en los asuntos que permitan fijar los criterios de mayor relevancia para el orden jurídico nacional, se estima conveniente ampliar la facultad del Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, al analizar la procedencia de estos recursos, también se pronuncie sobre los requisitos de importancia y trascendencia; en la inteligencia de que los referidos órganos colegiados seguirán determinando, en definitiva, los supuestos específicos en los que se reúnan estos requisitos constitucionales, bien sea al conocer de los referidos recursos de revisión, así como de los de reclamación que se interpongan contra los acuerdos admisorios o desechatorios de aquéllos o bien, con base en los mecanismos que permitan una mejor comunicación entre las Salas y el Presidente de este Alto Tribunal en relación con los criterios sustentados al respecto, y

SEXTO. En atención a lo anterior, también resulta conveniente establecer los criterios generales en los que se surten los requisitos de importancia y trascendencia a los que se refiere la fracción IX del artículo 107 constitucional, con el grado de abstracción que permita atender a las particularidades y a la complejidad que presentan los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales mencionados, así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y

b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

TERCERO. En el trámite de los amparos directos en revisión, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación verificará que se cumplan los siguientes requisitos de procedencia:

- I. Que el recurso sea interpuesto oportunamente y por parte legitimada;
- II. Que en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de alguna norma general o la interpretación directa de algún precepto constitucional o de un derecho humano establecido en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o que en la demanda se hicieron planteamientos de esa naturaleza, aun cuando el Tribunal Colegiado de Circuito haya omitido el estudio de tales cuestiones, y
- III. Que se surtan los requisitos de importancia y trascendencia.

Para efectos de la fracción II de este punto, se considerará omisión en el estudio de las cuestiones constitucionales, la que derive de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia efectuada por el Tribunal Colegiado de Circuito de los conceptos de violación.

CUARTO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechará de plano el recurso de revisión en el supuesto de que no reúna cualquiera de los requisitos de procedencia previstos en el punto anterior.

Si el recurso reúne los requisitos de procedencia referidos, el Presidente decretará su admisión, especificando que ello es sin perjuicio del pronunciamiento posterior que realice la instancia colegiada de este Alto Tribunal que conozca del asunto, y lo turnará.

QUINTO. Si el Ministro ponente considera que se surten los requisitos de procedencia del recurso, formulará el proyecto de fondo que someterá a la consideración del Pleno o de la Sala, según corresponda.

Si estima que no se configuran estos requisitos, formulará un proyecto en el que proponga el desechamiento del recurso, el cual será presentado a la Sala de su adscripción.

SEXTO. Al conocer de los recursos de reclamación interpuestos contra los proveídos presidenciales en los que se deseche un amparo directo en revisión, incluso por no subsistir una cuestión propiamente constitucional, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán pronunciarse sobre los requisitos de importancia y trascendencia referidos en este Acuerdo General.

SÉPTIMO. La Secretaría General de Acuerdos informará mensualmente a la Salas de este Alto Tribunal sobre los temas analizados en los acuerdos presidenciales que contengan un pronunciamiento sobre la importancia y trascendencia de las cuestiones propiamente constitucionales subsistentes en un amparo directo en revisión. A su vez, las Salas por conducto del órgano que determinen, comunicarán a la referida Secretaría los pronunciamientos que hayan emitido sobre la importancia y trascendencia de los criterios que subyacen a las cuestiones propiamente constitucionales analizadas en los asuntos de su competencia y en los referidos acuerdos presidenciales.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo General 5/1999, del veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintidós de junio de ese año.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, en su momento, en el diverso 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2015, DE OCHO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ESTABLECE LAS BASES GENERALES PARA LA PROCEDENCIA Y TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Luis María Aguilar Morales.—México, Distrito Federal, a ocho de junio de dos mil quince (D.O.F. DE 12 DE JUNIO DE 2015).

Nota: El Acuerdo Número 5/1999, del veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 927.

La contradicción de tesis 21/2011-PL y la tesis P/J. 22/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, páginas 24 y 94, respectivamente.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE MODIFICA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROPIO CONSEJO. (Aprobado el 6 de mayo de 2015)

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. En el Acuerdo General 28/2005 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció en el Considerando Primero que el servicio

civil de carrera era una realidad en virtud de la cual los funcionarios que laboraban en el Poder Judicial de la Federación ascendían en la carrera judicial, permaneciendo gran parte de su vida profesional y personal al servicio de la impartición de justicia, especializándose en las materias de derecho constitucional y ordinario que se involucraban en sus decisiones logrando así la presencia de Jueces y Magistrados más aptos, capaces y expertos en el ejercicio de la función judicial que, por tanto, se desempeñaban con excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

En consecuencia, su esfuerzo y dedicación constantes, sin más compromiso que el cumplimiento del deber en beneficio de la Nación, debían ser recompensados de tal manera que, cuando se veían obligados a retirarse del servicio activo, tuviesen la seguridad de que la fiel dedicación a su alta función jurisdiccional y su recta actuación en la autonomía e independencia de sus decisiones, estaban respaldadas no sólo por la inamovilidad de sus cargos y remuneraciones del momento, sino por condiciones de jubilación y retiro que les permitieran vivir, una vez concluida su carrera judicial, con el decoro y la dignidad que el desempeño honesto, responsable y valiente en sus cargos les merecían. Por ello, el Consejo de la Judicatura Federal había resuelto constituir un plan que tenía por objeto establecer un sistema de pensiones complementarias a las otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, en beneficio de los funcionarios que se hubiesen retirado o que en el futuro se retiraran de los cargos de Magistrado de Circuito o Juez de Distrito.

QUINTO. Debido a que la pensión complementaria deriva de un derecho social generado con motivo de la conclusión de la relación de trabajo, no puede suspenderse como consecuencia de un procedimiento administrativo que se encuentre en sustanciación. En todo caso sólo se puede cancelar cuando los servidores públicos sean separados de su cargo con motivo de una sanción que implique la destitución del puesto o inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, mediante resolución firme.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se reforman los artículos 79, párrafo segundo, y 104, párrafo segundo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo para quedar como sigue:

"Artículo 79. ...

En el supuesto de que los servidores públicos que con antelación a su jubilación o durante ésta, con motivo de algún procedimiento de responsabilidad, sean sancionados con destitución del puesto o inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, mediante resolución firme, se cancelará la pensión complementaria.

Artículo 104. ...

También procede la cancelación de la pensión cuando, por resolución firme, se determine que el beneficiario que la esté disfrutando ha sido sancionado con destitución del puesto o inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; o cuando incumpla la prohibición contenida en el párrafo segundo del artículo 101 de la Constitución.

...

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Los procedimientos administrativos que al momento de la publicación del presente Acuerdo se encuentren en sustanciación y se hubiese suspendido el pago de la pensión complementaria, deberán ajustarse a las modificaciones de este Acuerdo.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno el Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el similar que establece las disposiciones en materia de

actividad administrativa del propio Consejo, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de seis de mayo de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veintiocho de mayo de dos mil quince (D.O.F. DE 5 DE JUNIO DE 2015).

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA DISPOSICIONES DE DIVERSOS ACUERDOS GENERALES. (Aprobado el 10 de junio de 2015)

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos;

QUINTO. El Consejo de la Judicatura Federal cuenta con un sistema confiable, transparente y uniforme de control de asistencia, que legitima el

ejercicio presupuestal a través de las nóminas respectivas. Al respecto, también debe velar por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 68 de la Ley Orgánica del propio Poder; y

SEXTO. En ejercicio de la facultad de administración, la institución debe emitir la normatividad relativa a las incidencias laborales con estricto apego a la legislación en dicha materia y a las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 59, 62 y 64 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 59. Los servidores públicos que incurran en omisiones de registro de entrada o salida, retardo o falta injustificada, se harán acreedores a los descuentos señalados en las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

El Auxiliar de Asistencia y Puntualidad deberá enviar las solicitudes de descuentos a la Dirección General de Recursos Humanos o al área de nómina de las Administraciones Regionales o Delegaciones Administrativas, según corresponda, a través del sistema que para tal efecto se encuentre operando, previa autorización del titular del órgano jurisdiccional, de cada ponencia en el caso de los Tribunales Colegiados o área administrativa.

Artículo 62. Previo al cierre de nómina, el Auxiliar de Asistencia y Puntualidad deberá asentar en el Registro, las justificaciones que previamente haya autorizado el titular del órgano jurisdiccional, de cada ponencia en el caso de los Tribunales Colegiados o área administrativa correspondiente.

Asimismo, dicho Auxiliar deberá resguardar, en su caso, la documentación idónea que acredite la justificación autorizada.

Artículo 64. Los titulares de los órganos jurisdiccionales, de cada ponencia en el caso de los Tribunales Colegiados, y de las áreas administrativas, serán los únicos que podrán justificar omisiones de entrada, salida, retardos y faltas de los servidores públicos a su cargo, de conformidad con este Acuerdo y

con lo dispuesto en el artículo 52 de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, por necesidades de organización y por las causas previstas en dichas disposiciones, así como autorizar el descuento correspondiente, en términos del artículo 59, segundo párrafo, de este Acuerdo."

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 7, párrafo primero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, para quedar como sigue:

"Artículo 7. Los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales que ocupen puestos de los niveles salariales del 11 al 33, deberán registrar su entrada y salida. Lo anterior salvo el secretario de juzgado o tribunal, el actuario judicial, el secretario particular de Magistrados de Circuito o Juez de Distrito, y el chofer de funcionario, cuando el titular, en su caso, ordene que sean exceptuados del registro automatizado de entrada y salida.

...

...

...

...

I. a II. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de sus áreas administrativas competentes, llevará a cabo las adecuaciones al Registro automatizado de entrada y salida de servidores públicos, y las demás acciones necesarias para la implementación del presente Acuerdo, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

Durante dicho plazo quedará suspendido el Registro automatizado de entrada y salida de servidores públicos.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma disposiciones de diversos acuerdos generales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de diez de junio de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil quince (D.O.F. DE 17 DE JUNIO DE 2015).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, páginas 2256 y 2127, respectivamente.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROPIO CONSEJO. (Aprobado el 13 de mayo de 2015)

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 8, fracción I; 559, párrafo primero; 569, fracción II; 573, fracciones II y III; y la tabla del artículo 568, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 8. ...

I. Áreas Operativas: La Dirección General de Recursos Materiales; la Dirección General de Servicios Generales, por conducto de los administradores de edificios; la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento; la Dirección General de Tecnologías de la Información; y la Coordinación de Administración Regional por conducto de las Administraciones Regionales y Delegaciones Administrativas;

II a XVI. ...

Artículo 559. La reasignación, rehabilitación o reaprovechamiento de los bienes y, en su caso, su desincorporación, en el Distrito Federal y zona conurbada corresponderán a las Direcciones Generales de Inmuebles y Mantenimiento; Tecnologías de la Información; Recursos Materiales; y Servicios

Generales, por conducto de los Administradores de Edificios, en el ámbito de sus atribuciones; en el resto de la República corresponderán a la Coordinación de Administración Regional, por conducto de los Administradores Regionales y Delegados Administrativos, según se trate.

...

...

...

...

...

Artículo 568. ...

Clasificación	Valor total de los bienes	Autorización
Desincorporación mayor	Excede del equivalente a mil días de salario mínimo	Comité
Desincorporación menor	Equivalente o menor a mil días de salario mínimo	El titular del área operativa que corresponda, conforme a su ámbito de competencia.

Artículo 569. ...

I. ...

II. Las áreas operativas determinan la procedencia de la rehabilitación o reaprovechamiento y, en su caso, reasignarán o desincorporarán los bienes objeto de este capítulo, mediante el formato de dictamen técnico que se autorice por el Comité;

III. a VII. ...

Artículo 573. ...

I. ...

II. Invitación a cuando menos tres personas: Superior al equivalente a mil días de salario mínimo y menor al equivalente a seis mil días de salario mínimo; y

III. Adjudicación directa: Hasta el equivalente a mil días de salario mínimo.

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Los procedimientos de desincorporación que a la fecha de entrada en vigor de este acuerdo se encuentren en trámite, deberán continuarse hasta su conclusión conforme a las disposiciones con las que fueron iniciados.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de trece de mayo de dos mil quince, por unanimidad de votos de los consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil quince (D.O.F. DE 12 DE JUNIO DE 2015).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA Y ADICIONA EL SIMILAR QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO. (Aprobado el 20 de mayo de 2015)

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos;

QUINTO. El Instituto de la Defensoría Pública, conforme lo dispuesto en los artículos 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3 de la Ley Federal de Defensoría Pública, es un órgano del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, el cual goza de independencia técnica y operativa; y

SEXTO. De acuerdo con el artículo 32, fracción VIII, de la Ley Federal de Defensoría Pública, el director general del instituto, tiene entre otras atribuciones, promover y fortalecer las relaciones del Instituto Federal de Defensoría

Pública con las instituciones públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 113 y se adiciona un tercer párrafo al mismo precepto del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 113. ...

En forma previa a la firma de cualquier convenio, el director general del Instituto Federal de Defensoría Pública deberá hacerlo del conocimiento del Pleno, proporcionando la información relativa a los compromisos que de dicho instrumento se deriven, con excepción de aquellos que se relacionen con el servicio social en el instituto.

Tratándose de los convenios en materia de servicio social, para su suscripción sólo deberá contarse con la opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y no deberán comprometerse recursos presupuestales ni la creación de estructuras administrativas para su cumplimiento."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de veinte de mayo de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil quince (D.O.F. DE 23 DE JUNIO DE 2015).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

ACUERDO GENERAL 14/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN QUE DEBE PROVEER LOS TRÁMITES Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE NOTORIA URGENCIA QUE SE PRESENTEN DURANTE EL RECESO CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERIODO DE SESIONES DE DOS MIL QUINCE.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.—En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo de la Carta Magna; 68 y 81, fracción

II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.—De acuerdo con lo establecido por el artículo 81, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer las comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento y designar a los consejeros que deban integrarlas;

CUARTO.—El precepto 77 de la citada ley, establece que el Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno;

QUINTO.—El artículo 73 de la mencionada ley orgánica, establece que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designará a los consejeros que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos, así como a los secretarios y empleados que sean necesarios para apoyar sus funciones;

SEXTO.—El Consejo de la Judicatura Federal tiene cada año dos periodos de sesiones; el primero, comprende del primer día hábil del mes de enero al último día hábil de la primera quincena del mes de julio y, el segundo, del primer día hábil del mes de agosto al último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre;

SÉPTIMO.—El receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil quince, será del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil quince, inclusive;

OCTAVO.—El artículo 21 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, establece que éste contará con comisiones permanentes y transitorias y, entre ellas, la Comisión de Receso;

NOVENO.—El acuerdo general citado en el considerando precedente, dispone en sus artículos 54, 55, 56, 57 y 58 las normas a que debe sujetarse la Comisión de Receso.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.—El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designa a los consejeros Felipe Borrego Estrada y Martha María del Carmen Hernández Álvarez, para integrar la Comisión que deberá proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil quince, quienes nombrarán a su presidente.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, la Comisión de Receso estará facultada para conocer de los asuntos previstos en las fracciones XXII, XXIII, XXXIII, XXXIX y XL del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del previsto en la fracción VIII del artículo 85 del citado ordenamiento, así como de los urgentes.

Asimismo y con el objeto de dar continuidad a la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio estará facultada para resolver los asuntos urgentes que se requieran relativos al ejercicio de presupuesto de dos mil quince, así como cualquier otro asunto urgente que le sometan las áreas del Consejo, cuya resolución esté reservada a las comisiones permanentes o al Pleno; para tal efecto se habilitan como días y horas hábiles, el periodo comprendido del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil quince, inclusive.

De igual forma atenderá los asuntos de notoria urgencia con las atribuciones legales, normativas y reglamentarias necesarias para el manejo, operación, administración y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, con excepción de las previstas en el artículo 61, fracciones III y IV, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales.

SEGUNDO.—Durante el periodo a que se refiere el considerando **SÉPTIMO** de este acuerdo, fungirán como secretarios de la Comisión de Receso,

del dieciséis al veintitrés de julio, inclusive, el licenciado Gonzalo Moctezuma Barragán, secretario ejecutivo del Pleno y del veinticuatro de julio al dos de agosto, inclusive, el licenciado Miguel Agustín Cossío Campos, secretario Ejecutivo de Adscripción.

Se faculta a la propia comisión para determinar el número de secretarios y empleados necesarios para el óptimo ejercicio de sus funciones.

TERCERO.—Al concluir el receso e iniciar el segundo periodo ordinario de sesiones de dos mil quince; los consejeros designados para integrar la comisión a que se refiere el punto **PRIMERO** de este acuerdo, rendirán informe pormenorizado respecto de las medidas que hayan adoptado, así como de aquellas cuestiones cuya solución reserven para el conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que este órgano colegiado determine lo procedente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 14/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los consejeros que integrarán la comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil quince, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de ocho de abril de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de dos mil quince (D.O.F. DE 5 DE JUNIO DE 2015).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

ACUERDO GENERAL 25/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 41/2005, RELATIVO A LA FECHA DE INICIO DE ESPECIALIZACIÓN, NUEVA DENOMINACIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA; A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS MENCIONADOS TRIBUNALES COLEGIADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones y determinar el número y especialización por materia de los Tribunales Colegiados en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción IV del último precepto citado;

TERCERO. El artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que cuando se establezcan en un circuito en materia de

amparo varios Tribunales Colegiados con residencia en un mismo lugar que no tengan jurisdicción especial, o que deban conocer de una misma materia, tendrán una oficina de correspondencia común;

CUARTO. El artículo 25 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales señala que cuando en un circuito o lugar existan dos o más tribunales o juzgados especializados, se establecerán oficinas de correspondencia común para cada especialidad;

QUINTO. Mediante Acuerdo General 41/2005, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se acordó la fecha de inicio de especialización, nueva denominación y competencia de los Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados órganos colegiados.

En el numeral quinto del citado acuerdo, se estableció que la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, se dividiría en dos secciones: una que actuaría como receptora de los asuntos de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, y otra que operaría como receptora de los asuntos de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo; debiéndose presentar los asuntos que por su especialización correspondan en la sección receptora correspondiente;

SEXTO. A fin de facilitar a los justiciables la recepción de los asuntos según la materia de especialidad que corresponda, se hace necesario proveer lo relativo al funcionamiento de dos oficinas de correspondencia común: una especializada en materias civil y de trabajo y otra especializada en materias penal y administrativa, las que de forma independiente prestarán servicio a los órganos colegiados, según su especialidad, y

SÉPTIMO. El artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que las unidades administrativas, como lo son las oficinas de correspondencia común adscritas a los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones materiales convenientes para garantizar que la recepción, turno y distribución de asuntos, contribuya en la impartición de una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el numeral QUINTO del Acuerdo General 41/2005 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la fecha de inicio de especialización, nueva denominación y competencia de los Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora; a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados Tribunales Colegiados, para quedar como sigue:

"QUINTO. Los Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, contarán con las oficinas de correspondencia común siguientes:

I. Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo; y

II. Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa.

Dichas oficinas operarán como receptoras de los asuntos de los Tribunales Colegiados en las materias de su denominación."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el veintidós de junio de dos mil quince.

SEGUNDO. Publíquese el acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. La Administración Regional en Hermosillo, Sonora, será la encargada de colocar avisos en lugares visibles respecto a la instalación, funcionamiento y denominación de la nueva unidad administrativa de que se trata.

CUARTO. La actual oficina de correspondencia común se transformará en Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y Trabajo del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora y funcionará con la misma plantilla; la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Quinto

Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, contará con un jefe de oficina de correspondencia común y dos técnicos de enlace.

QUINTO. Los asuntos en trámite en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Quinto Circuito a la entrada en vigor del presente acuerdo, serán atendidos por las nuevas oficinas atendiendo a la materia de su denominación.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 25/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 41/2005, relativo a la fecha de inicio de especialización, nueva denominación y competencia de los Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora; a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados Tribunales Colegiados, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de diez de junio de dos mil quince, por unanimidad de votos de los consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil quince (D.O.F. DE 19 DE JUNIO DE 2015).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, y 41/2005, relativo a la fecha de inicio de especialización, nueva denominación y competencia de los Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora; a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados Tribunales Colegiados citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2575.

ACUERDO GENERAL 27/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE PRECISA LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO MIXTOS,

ESPECIALIZADOS Y SEMIESPECIALIZADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, QUE ACTUALMENTE TIENEN COMPETENCIA EN JUICIOS ADMINISTRATIVOS, PARA ATENDER LOS ASUNTOS AMBIENTALES SEÑALADOS EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones IV, V, VI y XXIV; y 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana;

TERCERO. El siete de junio de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General de Vida Silvestre, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de la Ley de Aguas Nacionales, del Código Penal Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley General de Bienes Nacionales; y

CUARTO. La reforma legal aludida en su artículo tercero transitorio, establece que los Juzgados de Distrito especializados en materia ambiental deberán establecerse en un término máximo de dos años contados a partir de la entrada en vigor del Decreto; que la Jurisdicción especializada en materia ambiental podrá otorgarse a los Juzgados de Distrito en funciones en cada

circuito jurisdiccional o de acuerdo a lo que disponga el Consejo de la Judicatura Federal, sin que esto implique la creación de nuevos órganos jurisdiccionales y que el personal de cada uno de dichos Juzgados de Distrito recibirá capacitación especializada en materia de normatividad ambiental.

En consecuencia, y a fin de dar certidumbre a autoridades y justiciables respecto a los órganos jurisdiccionales a los que corresponde el conocimiento de tales asuntos, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Hasta en tanto se ordene la instalación de juzgados especializados en materia ambiental en cada uno de los Circuitos Judiciales, los Juzgados de Distrito Mixtos, Especializados y Semiespecializados de la República Mexicana que, en razón de su competencia originalmente asignada, conocen de juicios administrativos, continuarán atendiendo los asuntos ambientales a los que se refiere la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 27/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que precisa la competencia de los Juzgados de Distrito Mixtos, Especializados y Semiespecializados de la República Mexicana, que actualmente tienen competencia en juicios administrativos, para atender los asuntos ambientales señalados en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de diez de junio de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez,

Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil quince.

ACUERDO GENERAL 28/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, MEDIANTE EL CUAL SE HABILITA A LOS JUECES DE DISTRITO DE LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL FEDERAL PARA QUE EJERZAN FUNCIONES DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos; y

QUINTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de tres de junio de dos mil quince, aprobó que los Jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio de los Centros de Justicia Penal Federal,

también tendrán competencia para conocer de la ejecución de las sanciones penales impuestas en los procedimientos penales que se tramiten y resuelvan en el centro de su adscripción, de manera complementaria a las funciones que ya desarrollan.

Tal medida es de carácter provisional, hasta en tanto se expida la legislación única en materia de ejecución de penas, y se analice por el Consejo de la Judicatura Federal la postura con relación a la creación de los Jueces de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, atendiendo a las cargas de trabajo que imperen.

La medida citada no implica ningún cuestionamiento de la legalidad de las determinaciones adoptadas por los Jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio, en relación con la ejecución de las sanciones penales impuestas en los procedimientos penales que se han tramitado y resuelto en el Centro de Justicia Penal Federal de su adscripción, hasta antes de la entrada en vigor del presente acuerdo, las cuales seguirán surtiendo todos sus efectos jurídicos.

En consecuencia, a efecto de materializar lo antes señalado, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Los Jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio de los Centros de Justicia Penal Federal que ya iniciaron funciones, así como aquellos que sean adscritos a los centros que se crearán en lo subsecuente, también tendrán competencia para conocer de la ejecución de las sanciones penales impuestas en los procedimientos penales que se tramiten y resuelvan en el Centro de Justicia Penal Federal de su adscripción, conforme a las disposiciones aplicables, de manera complementaria a las funciones que ya desarrollan, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación*, así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas con residencia en el Distrito Federal, seguirán conociendo hasta su total resolución de los asuntos que, sobre ejecución de penas impuestas en los procedimientos tramitados conforme al Sistema Procesal Penal Acusatorio en los Centros de Justicia Penal Federal, ya son de su conocimiento hasta antes de la entrada en vigor del presente acuerdo.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 28/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual se habilita a los Jueces de Distrito de los Centros de Justicia Penal Federal para que ejerzan funciones de ejecución de sanciones penales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de diez de junio de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil quince (D.O.F. DE 17 DE JUNIO DE 2015).

ACUERDO GENERAL 29/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL JUZGADO DECIMO-SÉPTIMO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL, CON RESIDENCIA EN EL RECLUSORIO NORTE DE ESTA CIUDAD; ASÍ COMO A LA TRANSFORMACIÓN DE LOS JUZGADOS CUARTO Y DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE LA MISMA MATERIA Y LOCALIDAD INDICADAS, CON RESIDENCIA EN LOS RECLUSORIOS ORIENTE Y SUR, RESPECTIVAMENTE, EN JUZGADOS DECIMOQUINTO Y DECIMOSEXTO

DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL; ASÍ COMO A LA COMPETENCIA, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE LA ÚLTIMA MATERIA Y SEDE REFERIDAS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo y 100, párrafos primero y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto constitucional; 81, fracciones VI y XXIV; y 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que el Consejo de la Judicatura Federal tiene atribuciones para determinar el número, límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio nacional, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; esta última facultad se ejerce por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. A fin de dar cumplimiento al artículo 17 constitucional, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veintidós de mayo de dos mil trece, aprobó el dictamen de creación de dos Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal;

QUINTO. En sesión del cuatro de junio de dos mil catorce, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto, Decimoquinto y Decimoséptimo de Distrito, todos ellos de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, con residencia en los Reclusorios Oriente, Sur y Norte de esa ciudad, y se reservó la fecha de ejecución de esa determinación;

SEXTO. En sesión del trece de mayo de dos mil quince, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó la transformación de los citados Juzgados Cuarto y Decimoquinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, con residencia en los Reclusorios Oriente y Sur de esta ciudad; en Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal; y también ordenó que el personal faltante de la plantilla autorizada de estos órganos y la de sus homólogos, se tomara del Juzgado Decimoséptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, con residencia en el Reclusorio Norte; y

SÉPTIMO. De conformidad con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación de los órganos jurisdiccionales de que se trata, lo cual hace necesario determinar lo relativo a su denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funcionamiento, así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. A partir del veinticuatro de junio de dos mil quince, concluye funciones el Juzgado Decimoséptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, con residencia en el Reclusorio Norte de esta ciudad.

Artículo 2. El veinticuatro de junio de dos mil quince, los Juzgados Cuarto y Decimoquinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, con residencia en los Reclusorios Oriente y Sur de esta ciudad, se transformarán en Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, y concluyen con sus funciones anteriores.

La nueva denominación de los dos Juzgados de Distrito referidos, a partir de la fecha indicada, será la que enseguida se expone:

DENOMINACIÓN Y RESIDENCIA ACTUAL	NUEVA DENOMINACIÓN Y RESIDENCIA
Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, con residencia en el Reclusorio Oriente de esta Ciudad.	Juzgado Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, con residencia en la ciudad del mismo nombre.
Juzgado Decimoquinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, con residencia en el Reclusorio Sur de esta Ciudad.	Juzgado Decimosexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

Artículo 3. Los Juzgados Decimoquinto y Decimosexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, con residencia en la ciudad del mismo nombre, tendrán igual competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito de la misma materia, que actualmente funcionan en esa sede.

Artículo 4. Los Juzgados Decimoquinto y Decimosexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, se ubicarán en el piso 6 del "Edificio Prisma" con domicilio en Avenida Insurgentes Sur, Número 2065, Colonia San Ángel, en la Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01000, México, Distrito Federal.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse al juzgado respectivo y realizarse en el referido domicilio.

Artículo 5. Para que los juzgados indicados en el artículo 4, realicen su cambio al nuevo domicilio señalado en el mismo, se fija su inicio de funciones a partir del primero de julio de dos mil quince.

Lo anterior con la plantilla autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión del veintiuno de enero de dos mil quince, la cual se integrará con personal del Juzgado Decimoséptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, con residencia en el Reclusorio Norte de esta ciudad, que concluye sus funciones, y se ajustará en los términos ordenados en sesión del trece de mayo de este mismo año.

En el caso de los Juzgados de Distrito homólogos a los citados en el párrafo que antecede, los oficiales administrativos necesarios para conformar la referida plantilla, se realizará en los términos ordenados en la sesión indicada en la parte final del párrafo precedente.

Para una óptima cumplimentación, se deja sin efecto cualquier determinación anterior sobre la asignación de personal que sea contraria a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 6. Desde la fecha señalada en el artículo anterior, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, con residencia en la ciudad del mismo nombre, también lo será de los Juzgados Decimoquinto y Decimosexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal.

Todos los asuntos nuevos que se presenten en la mencionada Oficina de Correspondencia Común en días y horas hábiles, se distribuirán entre todos los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, a través del sistema computarizado conforme a las disposiciones aplicables.

Los asuntos relacionados serán turnados al órgano jurisdiccional correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 7. Los titulares de los Juzgados Decimoquinto y Decimosexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, con asistencia de un secretario, autorizarán el uso de los libros de gobierno que correspondan, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

De igual forma, se levantará por duplicado un acta administrativa de inicio de funciones de cada órgano jurisdiccional, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la misma Secretaría Ejecutiva.

Artículo 8. Los Juzgados Decimoquinto y Decimosexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, deberán remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, el reporte estadístico correspondiente al mes inmediato anterior, a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 9. Los turnos de guardia para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, se realizarán por periodos semanales en el orden secuencial de su denominación, de la forma siguiente:

JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL	DEL 6 AL 13 DE JULIO DE 2015
JUZGADO DECIMOSEXTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL	DEL 13 AL 20 DE JULIO DE 2015
JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL	DEL 20 AL 27 DE JULIO DE 2015
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL	DEL 27 DE JULIO AL 3 DE AGOSTO DE 2015
JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL	DEL 3 AL 10 DE AGOSTO DE 2015
JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL	DEL 10 AL 17 DE AGOSTO DE 2015
JUZGADO QUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL	DEL 17 AL 24 DE AGOSTO DE 2015
JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL	DEL 24 AL 31 DE AGOSTO DE 2015

JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL	DEL 31 DE AGOSTO AL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015
JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL	DEL 7 AL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015
JUZGADO NOVENO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL	DEL 14 AL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015
JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL	DEL 21 AL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015
JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL	DEL 28 DE SEPTIEMBRE AL 5 DE OCTUBRE DE 2015
JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL	DEL 5 AL 12 DE OCTUBRE DE 2015
JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL	DEL 12 AL 19 DE OCTUBRE DE 2015
JUZGADO DECIMOCUARTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL	DEL 19 AL 26 DE OCTUBRE DE 2015

Y así sucesivamente de manera semanal.

Los turnos de guardia inician el día lunes a las ocho horas con treinta minutos, y finalizan el siguiente lunes a las ocho horas con veintinueve minutos, en que reanuda sus labores la Oficina de Correspondencia Común respectiva.

Artículo 10. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar y resolver cualquier cuestión administrativa que se pudiera suscitar con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el veinticuatro de junio de dos mil quince, con excepción de lo previsto en el transitorio tercero, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará a los nuevos órganos jurisdiccionales materia de este Acuerdo, del equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones.

La Dirección General de Estadística Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, realizarán las acciones necesarias en el sistema de cómputo de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, a fin de incluir a los Juzgados Decimoquinto y Decimosexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, y efectuar los ajustes correspondientes.

CUARTO. Se reforma el numeral segundo, fracción I, número 3 del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. ...

1. a 2. ...

3. Sesenta y nueve Juzgados de Distrito en el Distrito Federal especializados: quince de Procesos Penales Federales, dieciséis de amparo en materia penal, dieciséis en materia administrativa, trece en materia civil y nueve en materia de trabajo, todos con sede en el Distrito Federal.

4. a 5. ...

II. a XXXII. ..."

QUINTO. Para la distribución de las causas penales que físicamente se encuentran en los Juzgados Cuarto y Decimoquinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, con residencia en los Reclusorios Oriente y Sur (ahora los Juzgados Decimoquinto y Decimosexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, respectivamente), así como en el Juzgado Decimoséptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, con residencia en el Reclusorio Norte, se realizará lo siguiente:

A). El veinticuatro de junio de dos mil quince, cada uno de los órganos indicados clasificará los asuntos de su índice que estén en sus instalaciones, en los siguientes rubros:

I. Causas penales en trámite (que estén sin audiencia celebrada; con audiencia celebrada y pendientes de resolución; resueltas que estén sub júdice, etcétera);

II. Causas suspensas en archivo provisional;

III. Causas penales archivadas definitivamente; y

IV. Causas penales con resolución urgente, en estos casos, en la relación se indicará el término; y, en la Oficina de Correspondencia Común, se hará el turno formal de esos asuntos inmediatamente.

Posteriormente, elaborarán listas por triplicado de las causas penales que correspondan por rubro, en las que respecto de cada expediente incluirán la relación de sus valores y objetos, instrumentos o productos del delito, etcétera, que en su caso tengan.

La relación de expedientes en cada lista se hará en orden ascendente, según el número y año de los expedientes.

B). Una vez concluidas las listas indicadas, el secretario de juzgado designado para tal efecto, realizará una certificación de cada una de ellas, en la cual dará fe de la existencia física de las causas penales, así como de sus valores, objetos, instrumentos o productos del delito, etcétera.

C). De las 9:00 A.M. a las 11:00 A.M. del veinticinco de junio de dos mil quince, los Juzgados de Distrito indicados, por medio de su actuario, entregarán por triplicado las listas referidas en el inciso B), a la Dirección General de Estadística Judicial, donde se cotejarán los asuntos reportados con los que los órganos tengan en el SISE; y por triplicado se hará una relación de los expedientes de las listas, por cada uno de los rubros I, II, III y IV, corrigiendo si es necesario el orden numérico de su distribución, y a cada causa penal de esos rubros se le agregará un número de cada ciclo del 1 al 5.

D). La Dirección General de Estadística Judicial, se quedará con una lista de cada rubro del triplicado que recibió, así como de uno de los triplicados de la relación que generó; y de las 9:00 A.M. a las 11:00 A.M. del veintiséis de junio de dos mil quince, entregará al secretario de juzgado que designe el órgano para recibirla, las dos copias de los dos triplicados restantes.

E). Los ciclos de números del 1 al 5 que en la nueva relación agregó la Dirección General de Estadística Judicial a las causas penales de las listas de los rubros I, II, III y IV, de los órganos jurisdiccionales referidos en el primer párrafo de este artículo transitorio, corresponderán según el Reclusorio de su residencia, al Juzgado de Distrito al cual le deberán turnar cada uno de esos asuntos, en los términos que se exponen en el siguiente cuadro:

Número ordinal asignado a cada Juzgado de Distrito de procesos penales federales en el Distrito Federal, para efectos del turno de los asuntos mencionados en los incisos A), B), C), D) y E) que anteceden.			
Número ordinal	RECLUSORIO		
	Norte	Sur	Oriente
1	Primero	Séptimo	Quinto
2	Segundo	Octavo	Sexto
3	Tercero	Noveno	Décimo
4	Decimosexto	Decimotercero	Decimoprimeros
5	Decimoctavo	Decimocuarto	Decimosegundo

F). Entre el veintiséis y el treinta de junio de dos mil quince, cada Juzgado de Distrito indicado en el primer párrafo de este artículo, al recibir las listas en comento, con apoyo en uno de los juegos de sus triplicados y en la relación de ciclos del 1 al 5; procederá a distribuir entre los cinco órganos del reclusorio de su residencia original, las causas penales que les correspondan, según el sistema ordinal expuesto en el cuadro e inciso anterior.

Para ello, entregarán a los Juzgados de Distrito receptores, una copia certificada de las listas y relación de ciclos del 1 al 5 respectivas, a efecto de que verifiquen físicamente la entrega de cada una de las causas penales que les correspondan, así como sus valores y objetos, instrumentos o productos del delito, etcétera, que en su caso tengan.

De cada entrega se levantará un acta circunstanciada por cuadruplicado, la cual se signará por un secretario de juzgado de cada órgano, quedando una copia para el Juzgado de Distrito que entrega los expedientes y otra para el que los recibe.

El Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, que recibe las causas penales bajo el sistema anteriormente expuesto, inmediatamente procederá a su registro con el nuevo número que le corresponda, indicando el órgano del cual procede, y el número que tenía asignado en éste.

F).1. Posteriormente, cada órgano jurisdiccional citado en el primer párrafo de este artículo, realizará lo siguiente:

Entregará a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, el tercer triplicado de las listas y el de la relación numerada en ciclos de 5 que recibió de la Dirección General de Estadística Judicial, así como el tercer cuadruplicado de las actas circunstanciadas de entrega-recepción de expedientes que se integró en términos del penúltimo párrafo del inciso F).

Entregará a la Dirección General de Estadística Judicial, el cuarto cuadruplicado de las actas circunstanciadas de entrega-recepción de expedientes que integró, en términos del penúltimo párrafo del inciso F).

G). La Oficina de Correspondencia Común en cita, con base en los documentos recibidos, que se indican en el inciso **F).1**, procederá a realizar el formal registro y turno de los asuntos según la distribución ya realizada,

indicando el órgano del cual procede cada asunto y el número de expediente asignado al mismo.

Los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, comisionarán al actuario de su adscripción para que acuda a la Oficina de Correspondencia Común indicada, a recibir las boletas de turno que se emitan respecto a los expedientes que se les entregaron en términos del inciso F), las cuales, en su momento, se incorporarán a las causas penales correspondientes.

H). La Dirección General de Estadística Judicial, con apoyo en las actas circunstanciadas de entrega-recepción de expedientes, las relaciones numeradas en ciclos de 5 y con las listas indicadas en el inciso D), integrará un documento final de distribución y recepción de asuntos, que permita ubicar el origen y destino final de los expedientes, con apoyo en los registros del SISE.

Este documento final, en el caso de las causas suspensas de archivo provisional, por cuestiones de sigilo no deberá incluir nombres o apodos de los encausados en contra de quienes se dictaron las órdenes correspondientes.

J). Una vez concluido el documento final indicado en el inciso **H)**, la Dirección General de Estadística Judicial lo remitirá a la Procuraduría General de la República, para los efectos conducentes, en especial, a efecto de que en los cumplimientos de órdenes de aprehensión dictados por los Juzgados Cuarto, Decimoquinto y Decimoséptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, con residencia en los Reclusorios Oriente, Sur y Norte, se conozca a qué órgano se turnó la causa penal respectiva.

SEXTO. Todas las promociones posteriores que se relacionen con causas penales de los Juzgados Cuarto, Decimoquinto y Decimoséptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, que se encuentren en el archivo de concentración; deberán presentarse ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, donde se turnarán mediante el sistema aleatorio, a los órganos jurisdiccionales a los que presta sus servicios dicha oficina.

El titular del Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal al que se le turne la promoción, tramitará lo necesario para que se le remita la causa penal respectiva; y, en lo sucesivo, conocerá de todo lo relacionado con ésta.

SÉPTIMO. Se faculta a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, para que con apoyo en la Dirección General de Estadística Judicial y en la Dirección General de Tecnologías de la Información, resuelva todas las situaciones que surjan con motivo de la aplicación de lo expuesto en los incisos A) a J), del artículo Quinto Transitorio.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 29/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Decimoséptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, con residencia en el Reclusorio Norte de esta ciudad; así como a la transformación de los Juzgados Cuarto y Decimoquinto de Distrito de la misma materia y localidad indicadas, con residencia en los Reclusorios Oriente y Sur, respectivamente, en Juzgados Decimoquinto y Decimosexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal; así como a la competencia, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales de la última materia y sede referidas, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de diecisiete de junio de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a diecisiete de junio de dos mil quince (D.O.F. DE 24 DE JUNIO DE 2015).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; y, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; y, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO CCNO/13/2015 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON RESIDENCIA EN CHILPANCINGO, Y DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTA SERVICIO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. En sesión del veinticinco de noviembre de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el Acuerdo General, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, mismo que en la fracción VIII de su artículo 42, faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, el acordar las acciones tendentes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales dentro de la misma ciudad o localidad;

CUARTO. El artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas

convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado; por tal motivo, el Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente realizar el cambio de domicilio de los Juzgados Primero y Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, así como de la oficina de correspondencia común que les presta servicio.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza el cambio de domicilio de los Juzgados Primero y Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, así como de la oficina de correspondencia común que les presta servicio.

SEGUNDO. El nuevo domicilio de los órganos jurisdiccionales y de la oficina administrativa indicados en el punto que antecede, será en boulevard Vicente Guerrero, número 125, km 274, fraccionamiento La Cortina, C.P. 39090, en Chilpancingo, Guerrero.

TERCERO. Los órganos jurisdiccionales y la oficina de correspondencia común mencionados en el punto primero iniciarán funciones en su nuevo domicilio de acuerdo a lo siguiente:

ÓRGANO JURISDICCIONAL A REUBICAR	INICIO DE FUNCIONES EN EL NUEVO DOMICILIO
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo.	6 de julio de 2015
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo.	
Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo.	

CUARTO. A partir de la fecha señalada en el punto que antecede, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos

de la competencia de los órganos jurisdiccionales y de la unidad administrativa de que se trata, deberá dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el punto segundo de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

TERCERO. Para conocimiento del público en general y por la trascendencia del mismo, publíquese el acuerdo en la página del Consejo de la Judicatura Federal, como aviso importante.

Los órganos judiciales y la oficina de correspondencia común a que se refiere este acuerdo, deberán colocar avisos en lugares visibles en relación a su cambio de domicilio.

EL MAGISTRADO JORGE ANTONIO CRUZ RAMOS, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/13/2015, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Juzgados Primero y Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, y de la oficina de correspondencia común que les presta servicio, fue aprobado por la propia comisión en sesión privada extraordinaria celebrada el veinticuatro de junio de dos mil quince, por los señores consejeros: presidente Felipe Borrego Estrada y Martha María del Carmen Hernández Álvarez.—México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil quince.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE SEIS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 102/2013, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO ANTONIO MÉNDEZ GRANADO.

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de seis de mayo de dos mil quince, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el cuatro de febrero de dos mil quince por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 102/2013, interpuesto por el licenciado Eduardo Antonio Méndez Granado, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de cuatro de febrero de dos mil quince, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 102/2013, se declara vencedor al licenciado Eduardo Antonio Méndez Granado, en el Decimoctavo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces en Juzgado de Distrito de Competencia Mixta.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a Eduardo Antonio Méndez Granado, Juez de Distrito. Asimismo, se determina que el acuerdo anterior se comunique a la Comisión de Adscripción, para que en el ámbito de sus respectivas facultades, tome las medidas que sean procedentes.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta resolución a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocimiento y en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el recurso de revisión administrativa 102/2013.

Notifíquese, haciéndolo personalmente al recurrente y por oficio a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportuni-

dad, archívese el expediente como asunto concluido (D.O.F. DE 19 DE JUNIO DE 2015).

México, D.F., a 9 de junio de 2015

A T E N T A M E N T E

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ABOGADO PATRONO. EL DESIGNADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE QUIEN LO DESIGNÓ CON ESE CARÁCTER.	III.2o.C. J/3 (10a.)	1501
ABOGADO PATRONO O PROCURADOR JUDICIAL. SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES NO SON LAS MISMAS QUE LAS DEL MANDATARIO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.59 C (10a.)	1931
ABUSO DEL DERECHO. LO IMPLICA EL EJERCICIO DE UNA ACCIÓN Y EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA SIN MAYOR DEFENSA U OBJECCIÓN, CON EL PROPÓSITO DE RECUPERAR UN BIEN SIN QUE FUERA ESCUCHADO EN JUICIO QUIEN EFECTIVAMENTE LO POSEÍA.	III.1o.C.22 C (10a.)	1932
ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL. SE DEBEN GARANTIZAR ESTOS DERECHOS AUN CUANDO NO SE ESTÉ EN PRESENCIA DE UN PROCESO CONTENCIOSO, COMO ES LA RATIFICACIÓN DE UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	II.1o.T.29 L (10a.)	1933

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN PROFORMA U OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE FUNDA EN UN CONTRATO DE MUTUO CON GARANTÍA.	I.3o.C.195 C (10a.)	1934
ACCIÓN REIVINDICATORIA. PROCEDE CUANDO EL DEMANDADO OCUPA UN INMUEBLE DERIVADO DE UNA RELACIÓN AFECTIVA SIN SUSTENTO LEGAL.	I.9o.C.23 C (10a.)	1941
ACTAS ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR CONFORME A LOS ARTÍCULOS 56, 57 Y 58 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.	IX.1o.19 L (10a.)	1942
ACTO DENTRO DE JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. TIENE TAL CARÁCTER EL AUTO QUE RESUELVE UN RECURSO DE REVOCACIÓN Y CONFIRMA EL DIVERSO EN QUE SE NIEGA LA PETICIÓN DE LAS PARTES, DE ELEVAR A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA, UN CONVENIO SUSCRITO ENTRE ELLAS PARA DAR POR TERMINADA LA CONTROVERSIA.	III.2o.C.11 K (10a.)	1942
ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE RECURRIR A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE POR VIRTUD DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (*) PODÍAN IMPUGNARSE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.	2a. L/2015 (10a.)	1069
ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE LOS DEFINE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE		

	Número de identificación	Pág.
PROGRESIVIDAD POR LO QUE SE REFIERE AL DERECHO AL RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.	2a. XLVIII/2015 (10a.)	1070
ACTOS DE PARTICULARES. PARA CONSIDERARLOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBEN REUNIR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNILATERALIDAD, IMPERIO Y COERCITIVIDAD, ADEMÁS DE DERIVAR DE UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN.	XVI.1o.A.22 K (10a.)	1943
ADULTO MAYOR. ESA CATEGORÍA NO ES UN CASO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EL ESTUDIO DE VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO.	I.3o.C.91 K (10a.)	1945
ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.	1a. CCXXIV/2015 (10a.)	573
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA PENAL. LO SON AQUELLOS FORMULADOS POR EL TERCERO INTERESADO QUE COMBATE CONSIDERACIONES DE FONDO Y EL JUEZ DE DISTRITO CONCEDIÓ EL AMPARO POR ADVERTIR VICIOS DE FORMA.	II.1o.26 P (10a.)	1946
ALIMENTOS. CUANDO EL ACREEDOR MAYOR DE EDAD HA PROCREADO UN HIJO, ESTE HECHO NO ACTUALIZA POR SÍ SOLO LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 251, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, YA QUE DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE CÓMO HA DEJADO DE NECESITARSE EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN LEGAL.	VII.2o.C. J/7 (10a.)	1516
ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA GRATUITA DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO		

	Número de identificación	Pág.
15, FRACCIÓN V, DE LA LEY ADUANERA QUE LOS PREVE, NO CONTRAVIENE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	2a./J. 79/2015 (10a.)	733
AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE SI QUIEN LO PROMUEVE ES LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO E IMPUGNA LA ABSOLUCIÓN DEL SENTENCIADO AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, POR NO ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE LA MATERIA, NI LA PORCIÓN NORMATIVA QUE REFIERE QUE EN AQUÉL LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PUEDEN ENCAMINARSE A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE PERJUDICA AL ADHERENTE.	II.1o.23 P (10a.)	1946
AMPARO CONTRA ACTOS DENTRO DE JUICIO. SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTE UNA AFECTACIÓN MATERIAL A DERECHOS SUSTANTIVOS TUTELADOS EN LA CONSTITUCIÓN O EN LOS TRATADOS, Y NO CUANDO SE TRATE DE UNA EVENTUAL VIOLACIÓN FORMAL O INDIRECTA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE).	I.5o.C.8 K (10a.)	1947
AMPARO DIRECTO. LA SENTENCIA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SI EN LA DEMANDA SE PLANTEÓ LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL O LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, O DE LOS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, NO OBSTANTE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO HAYA CALIFICADO DE INOPERANTE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO.	I.6o.C.5 K (10a.)	1949
AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE REALIZAR EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i>		

	Número de identificación	Pág.
DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI SE DEMUESTRA QUE NO SE DEJÓ EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL QUEJOSO, AL HABER TENIDO CON ANTERIORIDAD LA OPORTUNIDAD DE HACER VALER LA INCONVENCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA FAVORABLE QUE RECLAMA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	IV.3o.A.37 K (10a.)	1950
AMPARO DIRECTO PENAL. MATERIA DE SU ESTUDIO CUANDO ES PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LES RECONOCE EL DERECHO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN.	1a. CLXXXVIII/2015 (10a.)	574
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN ESPERAR A QUE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE DECLINÓ LA COMPETENCIA DEL ASUNTO SE PRONUNCIE SOBRE SI LA ACEPTA O NO.	XI.1o.A.T. J/8 (10a.)	1542
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES QUE DETERMINEN INHIBIR O DECLINAR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, INCLUSO, LAS QUE CONFIRMEN LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES.	PC.II. J/11 K (10a.)	1115
AMPARO PROMOVIDO POR PERSONAS QUE REQUIEREN UNA TUTELA ESPECIAL CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE. EN SU RESOLUCIÓN DEBE DARSE PREFERENCIA A UNA SOLUCIÓN DE FONDO Y NO EVADIRLO POR CUESTIONES DE ORDEN TÉCNICO O FORMAL.	I.5o.C.10 K (10a.)	1951
AMPARO PROMOVIDO POR PERSONAS QUE REQUIEREN UNA TUTELA ESPECIAL. EL HECHO DE		

	Número de identificación	Pág.
QUE EL ÓRGANO DE CONTROL DEBA TOMAR EN CONSIDERACIÓN ESA CIRCUNSTANCIA NO SE TRADUCE EN UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE A SUS INTERESES.	I.5o.C.11 K (10a.)	1951
APELACIÓN EN MATERIA PENAL. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTÁ OBLIGADO A SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO EN ESA INSTANCIA, INICIADA A PETICIÓN DE LA PARTE OFENDIDA PARA IMPUGNAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO, POR EL HECHO DE QUE EN AUTOS ADVIERTA QUE ESTÁ PENDIENTE DE RESOLVERSE UN RECURSO DE LA MISMA NATURALEZA EN LA VÍA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.5o.P.34 P (10a.)	1952
ARRENDAMIENTO. LAS CONSIGNACIONES DE LOS PAGOS DE RENTAS DEBEN SER PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL JUZGADOR PARA TENER LA CERTEZA DE SU EXISTENCIA Y CONSIDERAR QUE SE ENCUENTRAN A DISPOSICIÓN DEL ARRENDADOR.	I.3o.C.196 C (10a.)	1953
ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL DERECHO QUE TIENEN LOS SOCIOS A RECIBIR UNA COPIA DEL INFORME QUE RINDA EL ADMINISTRADOR DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, NO EQUIVALE A LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 172 Y 181, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES).	I.3o.C.192 C (10a.)	1954
AUTOLIQUIDACIÓN. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ EL PAGO DE UN IMPUESTO QUE REALIZA EL USUARIO DE UN SERVICIO PÚBLICO JUNTO CON LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, SI EL CONCESIONARIO EJECUTÓ LA NORMA QUE PREVÉ LA TARIFA APLICABLE EN LA FACTURA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.4o.1 A (10a.)	1954

	Número de identificación	Pág.
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES EL PARTICULAR CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE RELLENO SANITARIO QUE, FACULTADO POR EL "ACUERDO QUE AUTORIZA LA ACTUALIZACIÓN DE LAS TARIFAS POR EL SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, ASÍ COMO LA QUE PAGARÁN LOS USUARIOS DEL SERVICIO POR EL DEPÓSITO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS EN EL RELLENO SANITARIO", PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO EL 13 DE MAYO DE 2014, RECAUDA EL IMPUESTO PARA EDUCACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES.	XXII.4o.2 A (10a.)	1955
AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON –NI AUN POR EQUIVALENCIA– LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES) Y LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS EN FONDOS PARA EL RETIRO (SIEFORES), CUANDO ACTÚAN COMO ENTIDADES FINANCIERAS QUE PARTICIPAN EN EL EJERCICIO DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.	XXII.4o.3 A (10a.)	1956
BIENES NACIONALES. CONFIGURACIÓN DEL ACAPARAMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA.	I.1o.A.106 A (10a.)	1959
BURÓ DE CRÉDITO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.	II.2o.C.15 C (10a.)	1959
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL TURNO DEL EXPEDIENTE A LOS NOTIFICADORES PARA QUE PROCEDAN A EMPLAZAR A LOS DEMANDADOS, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.1o.C.21 C (10a.)	1961

	Número de identificación	Pág.
CADUCIDAD. LA PROMOCIÓN EN LA QUE SE SOLICITA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA, CUANDO EL JUEZ NO LA FIJÓ DE OFICIO, INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.1o.C.20 C (10a.)	1962
CAREOS CONSTITUCIONALES. EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTABLECE UNA RESTRICCIÓN Y NO UNA PROHIBICIÓN PARA CAREAR CONSTITUCIONALMENTE A LOS INculpADOS CON LAS VÍCTIMAS MENORES DE EDAD POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE VIOLACIÓN O SECUESTRO.	1a. CCXIII/2015 (10a.)	575
CAREOS CONSTITUCIONALES. PARÁMETROS A SEGUIR CUANDO SON DESAHOGADOS ENTRE EL INculpADO Y LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE VIOLACIÓN O SECUESTRO.	1a. CCXIV/2015 (10a.)	576
CAREOS ENTRE INculpADOS CON LAS VÍCTIMAS MENORES DE EDAD POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE VIOLACIÓN O SECUESTRO QUE DEPONEN EN SU CONTRA. ATENDIENDO A SU NATURALEZA SON CONSTITUCIONALES Y NO PROCESALES, POR LO QUE PARA SU DESAHOGO ES APLICABLE LA RESTRICCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008.	1a. CCXV/2015 (10a.)	576
CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. FORMA EN LA QUE LA AUTORIDAD LABORAL DEBE APRECIARLA CUANDO HAY DISCREPANCIA ENTRE LA FECHA DEL DESPIDO ADUCIDA POR EL TRABAJADOR Y LA SEÑALADA POR EL PATRÓN.	VI.1o.T.7 L (10a.)	1963

	Número de identificación	Pág.
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL (CINVESTAV). LA CONTRATACIÓN DERIVADA DEL DERECHO DE LOS TRABAJADORES DE BASE CUANDO CAUSAN BAJA POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, RESPECTO DE SUS BENEFICIARIOS, ES DISCRECIONAL.	I.9o.T.51 L (10a.)	1964
CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. PARTICIPA DE LA NATURALEZA DEL ACTO JURÍDICO QUE LE DIO ORIGEN, POR LO QUE PARA SU APROBACIÓN JUDICIAL DEBEN SATISFACERSE SUS REQUISITOS DE EXISTENCIA (LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL).	III.4o.C.39 C (10a.)	1964
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERADOS EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].	2a. XLII/2015 (10a.)	1071
COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LOS ACTOS EMITIDOS POR EL EXTINTO ORGANISMO MENCIONADO, CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013, EN ATENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA PUEDEN IMPUGNARSE, POR EL GOBERNADO, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA O EN AMPARO INDIRECTO.	PC.XXXIII.CRT. J/6 CS (10a.)	1184
COMPETENCIA EN MATERIA DE SEGUROS. BASTA QUE SE ENCUENTRE ESTABLECIDA UNA DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS EN EL LUGAR EN QUE EL		

	Número de identificación	Pág.
RECLAMANTE DESEE EJERCER SU DERECHO A DEMANDAR PARA QUE SE SURTA A FAVOR DEL JUEZ RESIDENTE EN EL DOMICILIO DE ÉSTA.	I.3o.C.209 C (10a.)	1965
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y SU REGLAMENTO, QUE NO REGULAN EL <i>IUS PUNIENDI</i> DEL ESTADO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	I.6o.P65 P (10a.)	1966
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE CONCLUSIÓN DEL SERVICIO POR SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO.	2a./J. 68/2015 (10a.)	916
COMPRAVENTA. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO RELATIVO [OBLIGACIONES SUCESIVAS Y NO SIMULTÁNEAS (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA I.3o.C. J/59)].	I.3o.C. J/12 (10a.)	1586
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES EN EL AMPARO ADHESIVO. LO SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES QUE RIGEN UN PUNTO RESOLUTIVO ESPECÍFICO AUTÓNOMO QUE PERJUDICA AL ADHERENTE Y QUE HAYA TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL FALLO.	II.1o.T.3 K (10a.)	1968
CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LÍMITES PARA SU OTORGAMIENTO A LOS PARTICULARES.	I.1o.A.105 A (10a.)	1968

	Número de identificación	Pág.
CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SU OBJETIVO FUNDAMENTAL ES LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS SOCIAL.	I.1o.A.104 A (10a.)	1969
CONCURSO MERCANTIL ESPECIAL. EL SÍNDICO DE LA EMPRESA CONCURSADA AL TENER FUNCIONES REGULADAS EN UNA NORMA GENERAL, TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	I.3o.C.213 C (10a.)	1970
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO. ES INEXISTENTE CUANDO SE HACE DERIVAR DEL TURNO DE LOS ASUNTOS.	PC.XXIX. J/2 K (10a.)	1213
CONTABILIDAD. EL QUE LAS CANTIDADES DEPOSITADAS EN LAS CUENTAS BANCARIAS DE UN NOTARIO PÚBLICO TENGAN COMO FINALIDAD EFECTUAR GASTOS POR CUENTA DE TERCEROS Y QUE AQUÉL CUMPLA SU FUNCIÓN DE AUXILIAR EN LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES, NO LO EXIME DE LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LAS OPERACIONES CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES DOS MIL SEIS Y DOS MIL SIETE).	VI.1o.A.90 A (10a.)	1971
CONTABILIDAD. LOS NOTARIOS PÚBLICOS DEBEN REGISTRAR LAS CANTIDADES QUE TERCEROS DEPOSITEN EN SUS CUENTAS BANCARIAS, CON EL FIN DE QUE AQUÉLLOS CUMPLAN SU FUNCIÓN DE AUXILIAR EN LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES DOS MIL SEIS Y DOS MIL SIETE).	VI.1o.A.89 A (10a.)	1972
CONTRATO DE ADHESIÓN. APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PARA QUE OPERE LA REVOCACIÓN DE SU CONSENTIMIENTO.	I.9o.C.22 C (10a.)	1973

	Número de identificación	Pág.
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. ES VÁLIDO FIJAR COMO CONTRAPRESTACIÓN UN PORCENTAJE DE PENSIÓN ALIMENTICIA MIENTRAS NO VIOLE EL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	1a. CCXXVI/2015 (10a.)	577
CONTROL JUDICIAL. SUS CARACTERÍSTICAS, TRATÁNDOSE DE LA DISCRECIONALIDAD DE LA DECLARATORIA DE PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LA RADIODIFUSIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.	I.1o.A.E.60 A (10a.)	1973
CONVENIO CELEBRADO EN EL JUICIO LABORAL PARA CONCLUIR EL CONFLICTO. LA OMISIÓN DE ESPECIFICAR EN ÉL LAS PRESTACIONES LIQUIDADAS Y EL SALARIO CONSIDERADO PARA ELLO, NO GENERA SU NULIDAD.	IX.1o.18 L (10a.)	1974
COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS NECESARIAS EN DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN HECHA A UN TRABAJADOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO DA LUGAR A TENER A AQUÉLLA POR NO PRESENTADA.	I.13o.T.122 L (10a.)	1975
COSA JUZGADA. PARA NO VIOLAR ESTE PRINCIPIO, EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UN DIVERSO JUICIO CONSTITUCIONAL, NO DEBE ANALIZARSE LO REFERENTE A LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL INculpADO, AUN CUANDO SE ALEGUE QUE EN ESTOS ASPECTOS SE VIOLARON SUS DERECHOS HUMANOS.	II.1o.24 P (10a.)	1975
COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. AL NO HABER REGLAMENTACIÓN CUANDO ÉSTE SE		

	Número de identificación	Pág.
INTENTA Y LA PARTE DEMANDADA NO PROCEDÍO CON TEMERIDAD O MALA FE, NI BAJO LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE ACUDIRSE SUPLETORIAMENTE A LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERAL Y LOCAL.	XXIII.1 C (10a.)	1976
COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. SI LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA OPERA ANTES DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA, ES INEXISTENTE UNA CONDUCTA PROCESAL SUSCEPTIBLE DE ANÁLISIS E INNECESARIA LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE ÉSTE DEBE APLICARSE LITERALMENTE.	1a. CCI/2015 (10a.)	578
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL, EN CASO DE PLURALIDAD DE DEMANDADOS.	I.8o.C.24 C (10a.)	1977
DACIÓN EN PAGO. SU OFRECIMIENTO NO SIGNIFICA QUE DEBA TENERSE AL ACREEDOR VINCULADO A ACEPTARLO.	I.3o.C.214 C (10a.)	1979
DAÑO MORAL. LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA DIRECTA TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, AL TENER TAMBIÉN ESA CALIDAD.	I.6o.C.44 C (10a.)	1979
DECLARATORIA DE PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LA RADIODIFUSIÓN E IMPOSICIÓN DE MEDIDAS ASIMÉTRICAS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. PUEDEN DECIDIRSE EN UN SOLO PROCEDIMIENTO.	I.1o.A.E.59 A (10a.)	1980
DEMANDA LABORAL. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE PUEBLA		

	Número de identificación	Pág.
ESTÁ OBLIGADO A PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA AJUSTE A LA NORMATIVIDAD QUE RIGE A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO, CUANDO ADMITE LA COMPETENCIA DECLINADA POR UNA JUNTA LABORAL.	VI.1o.T.6 L (10a.)	1981
DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO DEBE MANDAR PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA CORRIJA O ACLARE CUANDO SE ADVIERTA IRREGULARIDAD EN LA FECHA DE DESPIDO, SI EN LA AUDIENCIA DE LEY LA ACLARA Y REITERA ESE DATO.	I.6o.T.131 L (10a.)	1982
DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE EL VÍNCULO LABORAL CON EL ACTOR, CON ELLO NO DEBE ENTENDERSE QUE TAMBIÉN NEGÓ SER EL PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO, CUANDO EN AQUÉLLA SE LE ATRIBUYÓ TAL CARÁCTER.	II.1o.T.28 L (10a.)	1983
DEPOSITARIO QUE NO ES EL EJECUTADO MISMO. EN TODOS LOS CASOS ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER DEL SECUESTRO DE BIENES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 463 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	PC.IV.C. J/1 C (10a.)	1250
DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO.	1a. CCXXIII/2015 (10a.)	579
DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL.	1a. CXCII/2015 (10a.)	580

	Número de identificación	Pág.
DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. DEBERES DEL JUZGADOR EN MATERIA PROBATORIA.	1a. CCXXV/2015 (10a.)	580
DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 232, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVEÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA POR INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. CXCVI/2015 (10a.)	581
DERECHO DE AUTOR. LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 232, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, POR INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO, NO ES DESPROPORCIONAL NI EXCESIVA.	1a. CXCVII/2015 (10a.)	582
DERECHO DEL TANTO TRATÁNDOSE DE ENAJENACIONES DE DERECHOS PARCELARIOS ENTRE EL EJIDATARIO Y UNO DE SUS HIJOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA).	XXII.1o.8 A (10a.)	2002
DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS.	1a. CCV/2015 (10a.)	583
DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. LAS CONDICIONES QUE DETERMINAN LA RAZONABILIDAD DE LOS PLAZOS EN LOS QUE DEBEN DESARROLLARSE LOS PROCESOS JUDICIALES, SOSTENIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SON APLICABLES AL "BREVE TÉRMINO" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE LO PREVEÉ.	I.1o.A.E.64 A (10a.)	2003

	Número de identificación	Pág.
DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR SU ALCANCE Y CONTENIDO, PUEDE ATENDERSE AL CONCEPTO DE "PLAZO RAZONABLE" DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.	I.1o.A.E.63 A (10a.)	2004
DERECHO HUMANO AL SALARIO. ANTE EL INEJERCICIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DE PRONUNCIARSE EN LOS CASOS DE SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, LOS JUZGADORES SÍ SE ENCUENTRAN FACULTADOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA GARANTIZAR EL MÍNIMO VITAL PARA LA SUBSISTENCIA DEL FUNCIONARIO Y DE SUS DEPENDIENTES ECONÓMICOS.	IV.1o.A.31 A (10a.)	2005
DERECHO HUMANO AL SALARIO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBE RESPETARLO, RESPECTO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SUSPENDE TEMPORALMENTE.	IV.1o.A.32 A (10a.)	2006
DESISTIMIENTO DEL AMPARO. SI SE DEMUESTRA FEHACIENTEMENTE QUE SE OTORGÓ ANTE FUNCIONARIO CON FE PÚBLICA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ES INNECESARIA SU RATIFICACIÓN ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCE DE AQUÉL.	I.9o.T.2 K (10a.)	2007
DIVORCIO. AL SER PROCEDENTES LAS CAUSALES PLANTEADAS EN EL PRINCIPAL Y EN LA RECONVENCIÓN, EL JUZGADOR DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS RELATIVAS A CADA UNA Y NO PONDERAR CUÁL DE ELLAS DEBE PREVALECER.	PC.IV.C. J/2 C (10a.)	1289
DIVORCIO. EL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO AL EXIGIR LA ACREDITACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE UNA CAUSAL PARA DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL VULNERA EL DERECHO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y, POR TANTO, DE LA DIGNIDAD HUMANA.	III.2o.C.25 C (10a.)	2076
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. NO OBSTANTE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO DE JALISCO, NO EXISTA DISPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE LO REGULE, LA OBLIGACIÓN DE RETRIBUIR AL CÓNYUGE QUE DESEMPEÑÓ COTIDIANAMENTE TRABAJO EN EL HOGAR DURANTE SU VIGENCIA, EN CASO DE QUE ÉSTE SE DECRETE, EN ATENCIÓN A LA SUPREMACÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA INVOLABILIDAD DE LA DIGNIDAD HUMANA Y LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER, DEBE OPERAR HASTA POR EL CINCUENTA POR CIENTO DEL TOTAL DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR EL OTRO.	III.2o.C.27 C (10a.)	2077
DONACIÓN A LOS HIJOS. ES IMPROCEDENTE SU NULIDAD QUE PRETENDA EL PADRE COMO DONANTE, POR NO HABER SIDO ACEPTADA POR LA MADRE DE ÉSTOS, O BIEN, POR LOS PROPIOS DONATARIOS.	I.3o.C.215 C (10a.)	2078
DUDA RAZONABLE. CONSECUENCIA DE SU ACTUALIZACIÓN CUANDO LA DEFENSA NO ALEGA UNA HIPÓTESIS DE INOCENCIA.	1a. CCXVI/2015 (10a.)	584
EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. EL AUTO QUE NIEGA LA EMISIÓN DE LA SOLICITUD A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO O A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PARA RECABAR LA INFORMACIÓN RELATIVA, IMPIDE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	I.3o.C.212 C (10a.)	2081

	Número de identificación	Pág.
EMBARGO. EN LA ADJUDICACIÓN DIRECTA DE LOS BIENES ES INNECESARIO EL REQUERIMIENTO EXPRESO PARA QUE LA CONTRAPARTE EXHIBA SU AVALÚO, PORQUE LA FINALIDAD DE LA VISTA ES QUE AQUÉLLA QUEDE ENTERADA DE ÉSTE, DADO QUE SE TRATA DE UN DERECHO PREVISTO EN LA LEY (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1410 DEL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE HASTA EL 10 DE ENERO DE 2014).	I.3o.C.194 C (10a.)	2082
EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE AGOTAR LAS MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN PARA INDAGAR SU DOMICILIO, ANTES DE ORDENARLO POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO.	I.6o.P7 K (10a.)	2083
EMPLAZAMIENTO. LA MANIFESTACIÓN DEL QUEJOSO, EN EL SENTIDO DE QUE EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA ILEGALIDAD O FALTA DE DICHA DILIGENCIA, OBLIGA AL JUEZ DE AMPARO A ANALIZARLO ATENDIENDO A LA SUPLENANCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA.	(IX Región)1o.4 K (10a.)	2084
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. ATENTO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA, UN SOLO INDICIO (CONSTANCIA EMITIDA POR EL JEFE DE MANZANA DEL DOMICILIO DE LA PERSONA BUSCADA) NO ES DETERMINANTE PARA QUE EL JUZGADOR ORDENE LLEVARLO A CABO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.95 C (10a.)	2085
ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 32-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN		

	Número de identificación	Pág.
2011, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE DICTAMINARLOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	1a. CCX/2015 (10a.)	585
EVALUACIÓN POLIGRÁFICA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE LA PREVÉ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2003, NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO.	2a./J. 74/2015 (10a.)	776
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE LA MATERIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	XXI.1o.PA.5 K (10a.)	2086
EXCUSTODIO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN. DICHO ESTATUS NO MATERIALIZA LA AGRAVANTE DEL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, RELATIVA A QUE EL RESPONSABLE SEA O HAYA SIDO SERVIDOR PÚBLICO DE ALGUNA CORPORACIÓN POLICIAL.	II.4o.P1 P (10a.)	2201
EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. CONCEPTO.	1a. CXCIII/2015 (10a.)	586
EXTRADICIÓN. ES IMPROCEDENTE DUPLICAR LOS PLAZOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DELITO MOTIVO DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO "TERRITORIO NACIONAL", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 101, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL).	I.9o.P83 P (10a.)	2240

	Número de identificación	Pág.
FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA CUESTIONAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.	1a. CXCv/2015 (10a.)	586
HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PARA ACREDITAR QUE EL ACTIVO PUSO EN PELIGRO LA VIDA DE SU VÍCTIMA, ES NECESARIO QUE EL JUEZ VALORE INTEGRALMENTE SI LOS ACTOS QUE LLEVÓ A CABO FUERON LOS IDÓNEOS, Y NO SÓLO QUE UN PERITO MÉDICO CERTIFIQUE QUE LAS LESIONES CAUSADAS AL PASIVO LO COLOCARON EN REAL PELIGRO DE MUERTE.	I.4o.P. J/2 (10a.)	1609
IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y ANTECEDENTES PENALES DEL INculpADO. SI SE RECABARON OFICIOSAMENTE CON BASE EN LA INTERPRETACIÓN LITERAL DE LOS ARTÍCULOS 296 BIS Y 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SIN PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN O DURANTE LA INSTRUCCIÓN, Y AL DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA, CON APOYO EN ESOS MEDIOS DE PRUEBA, SE LE NIEGAN LOS BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS PENALES, SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES.	I.6o.P. J/3 (10a.)	1630
IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO. SI AL DICTARSE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL JUEZ ORDENA QUE SE RECABEN SIN EXISTIR PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN, SE VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES.	I.6o.P.67 P (10a.)	2241

	Número de identificación	Pág.
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA AL ÓRGANO REVISOR QUE DICTÓ UNA RESOLUCIÓN QUE VARÍA LA SITUACIÓN JURÍDICA DE AQUÉL.	VII.2o.P2 P (10a.)	2242
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. ESTA CAUSAL SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA CORRECCIÓN DISCIPLINARIA DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL, SI TAMBIÉN SE RECLAMA LA EMITIDA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE CONFIRMA O MODIFICA EL CORRECTIVO EN PERJUICIO DEL INTERNO.	PC.VII.P. J/1 P (10a.)	1305
IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL DE GASOLINAS O DIÉSEL. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a. CCIX/2015 (10a.)	588
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN EN EL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS. SU CÁLCULO Y RETENCIÓN POR UN NOTARIO PÚBLICO CON MOTIVO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA, CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, IMPUGNABLES A PARTIR DE LA FIRMA DE LA ESCRITURA RESPECTIVA.	XVIII.3o. J/1 (10a.)	1643

	Número de identificación	Pág.
<i>IN DUBIO PRO REO.</i> EL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO NO DEBE ENTENDERSE COMO LA FALTA DE CONVICCIÓN O LA INDETERMINACIÓN DEL ÁNIMO O PENSAMIENTO DEL JUZGADOR.	1a. CCXVIII/2015 (10a.)	589
<i>IN DUBIO PRO REO.</i> INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO.	1a. CCXIX/2015 (10a.)	589
<i>IN DUBIO PRO REO.</i> OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO.	1a. CCXX/2015 (10a.)	590
INCOMPETENCIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE ESTIMA INFUNDADA, DESECHA O DECLARA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN RELATIVA.	I.8o.C.11 K (10a.)	2243
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. DEBE SEGUIR PRESTANDO LA ATENCIÓN MÉDICA QUE CORRESPONDE AL TRABAJADOR Y A SU FAMILIA, COMO BENEFICIARIOS, MIENTRAS SUBSISTA LA CALIDAD DE TRABAJADOR DEL ESTADO, EN VIRTUD DE LO DETERMINADO EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO.	VI.1o.A. J/16 (10a.)	1673
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA OPINIÓN DE SU UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA, PREVIA AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA EXISTENCIA DE UN AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LA RADIODIFUSIÓN, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	I.1o.A.E.62 A (10a.)	2244

	Número de identificación	Pág.
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. PUEDE DECLARAR PREPONDERANTE TANTO A UN AGENTE ECONÓMICO, COMO A UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO.	I.1o.A.E.57 A (10a.)	2245
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AL PONDERAR SUS DERECHOS DE CONVIVENCIA CON LOS DEL PROGENITOR CUSTODIO A DECIDIR EL LUGAR DE RESIDENCIA, EL JUZGADOR DEBE GESTIONAR LA POSIBILIDAD DE CONCILIAR LOS INTERESES EN CONFLICTO Y PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO DE AQUÉL.	1a. CXCIV/2015 (10a.)	591
IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. ESTE PRINCIPIO NO OPERA TRATÁNDOSE DEL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO LA VÍCTIMA FUERE MENOR DE EDAD RESPECTO DE LOS DELITOS TIPIFICADOS EN EL LIBRO SEGUNDO, TÍTULOS QUINTO Y SEXTO, DEL PROPIO CÓDIGO.	I.6o.P63 P (10a.)	2246
JEFE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CARECE DE FACULTADES PARA CERTIFICAR AL PIE DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FECHA DE NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, LA DE SU PRESENTACIÓN Y LOS DÍAS INHÁBILES QUE MEDIARON ENTRE AMBAS FECHAS.	I.13o.T.124 L (10a.)	2249
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESPUESTAS NEGATIVAS DE LA AUTORIDAD CASTRENSE A LA SOLICITUD DE PRESTACIONES LABORALES, CIVILES O ADMINISTRATIVAS FORMULADAS POR MILITARES.	2a./J. 69/2015 (10a.)	945

	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.	2a./J. 65/2015 (10a.)	974
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 8o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PREVEN LIMITATIVAMENTE LAS EXCEPCIONES QUE PUEDE OponER EL EJECUTADO, NO VULNERAN SU DERECHO DE DEFENSA.	1a. CCXI/2015 (10a.)	592
JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECLAMO DE UN AGREMIADO DEL SINDICATO INDEPENDIENTE "3 DE MARZO" DE TRABAJADORES DE ESE AYUNTAMIENTO, QUE DEMANDA DE DICHA ORGANIZACIÓN SINDICAL EL PAGO DE UN DÍA DE SALARIO CON MOTIVO DE SU RETIRO, CONFORME AL ARTÍCULO 8o. DE SUS ESTATUTOS.	XIII.T.A.11 L (10a.)	2250
JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU OBLIGATORIEDAD, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a. XL/2015 (10a.)	1072
LAUDO ARBITRAL. LA CIRCUNSTANCIA QUE CONSTITUYA UN TÍTULO EJECUTIVO, NO DA LUGAR A QUE AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE TRANSACCIONES COMERCIALES Y ARBITRAJE		

	Número de identificación	Pág.
PARA EL RECONOCIMIENTO Y SU EJECUCIÓN, SE EMITA AUTO DE MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN.	I.11o.C.77 C (10a.)	2310
LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.	1a./J. 45/2015 (10a.)	533
MANDATO. NO PUEDE DESVIRTUARSE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO BILATERAL O DE LA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA CON ANTERIORIDAD, POR EL HECHO DE QUE NO SE PLASME LA CLÁUSULA DE IRREVOCABILIDAD EN EL DOCUMENTO QUE LO CONTIENE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.29 C (10a.)	2311
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.	1a./J. 46/2015 (10a.)	534
MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.	1a./J. 43/2015 (10a.)	536
MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. SI PARA SU ADECUADA APLICACIÓN EL JUEZ TOMA EN CONSIDERACIÓN EL DIAGNÓSTICO TÉCNICO QUE LES FUE PRACTICADO, ELLO NO TRANSGREDE SU DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, NI EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P. J/17 (10a.)	1705
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y		

	Número de identificación	Pág.
OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.1o.A. J/20 (10a.)	1722
MÍNIMO VITAL. ESE DERECHO ES INAPLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, TRATÁNDOSE DE PERSONAS JURÍDICAS.	II.1o.9 A (10a.)	2311
MULTAS IMPUESTAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO A LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ACREDITAR EL ACATAMIENTO DE LAS SENTENCIAS EN LA MATERIA. SU LEGALIDAD ES ANALIZABLE AL RESOLVER SI ES O NO JUSTIFICADO EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE ÉSTAS.	I.10o.A.2 K (10a.)	2312
MULTAS. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 86, POR ESTAR REFERIDAS EXPLÍCITAMENTE AL DIVERSO 85, NO PUEDEN IMPONERSE POR ANALOGÍA COMO MEDIDA DE APREMIO EN TÉRMINOS DEL PRECEPTO 40, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL 53, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO A), TODOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUES TAL PROCEDER VULNERA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY (TAXATIVIDAD) Y DE LEGALIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA SANCIONADORA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	XXII.1o.9 A (10a.)	2313
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PERMITIR QUE SE EFECTÚEN ASÍ LAS QUE DEBAN SER PERSONALES CUANDO LOS PARTICULARES, PREVIO REQUERIMIENTO, NO SEÑALEN DOMICILIO DENTRO DEL MUNICIPIO DONDE RESIDE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO		

	Número de identificación	Pág.
ADMINISTRATIVO LOCAL ANTE LA QUE PROMUEVAN SU PRIMER ESCRITO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA.	II.2o.A.2 A (10a.)	2315
NOTIFICACIONES. CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DOS, LOS PLAZOS DEBEN COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE PRACTICADAS [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 39/2013 (10a.)].	II.1o.25 C (10a.)	2316
NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. CUÁNDO SE TIENEN POR LEGALMENTE HECHAS (SURTIR EFECTOS) PARA EL CÓMPUTO DE CUALQUIER PLAZO QUE CORRA A CARGO DE LA PARTE NOTIFICADA.	II.1o.24 C (10a.)	2318
NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS XV.2o.26 C (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)].	XV.2o.2 C (10a.)	2319
NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL INCIDENTE RELATIVO DEBE INTERPONERSE EN LA SUBSECUENTE EN QUE INTERVENGA EL PROMOVENTE.	I.18o.A.7 K (10a.)	2320
NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. PLAZO PARA PROMOVERLO Y SUPUESTOS PARA INICIAR SU CÓMPUTO.	I.18o.A.8 K (10a.)	2321
NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. LA EXPRESIÓN "CON BASE EN DATOS FALSOS" PREVISTA		

	Número de identificación	Pág.
EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL PARA SU PROCEDENCIA, SE REFIERE A AQUELLOS QUE NO CORRESPONDEN A LA REALIDAD.	I.10o.A.15 A (10a.)	2322
NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO INVOLUCRE LA FECHA DEL PRIMER USO DE LA MARCA, LA CARGA PROBATORIA RECAE EN SU TITULAR.	I.10o.A.13 A (10a.)	2323
NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA QUE PROCEDA CUANDO INVOLUCRE LA FECHA DEL PRIMER USO DE LA MARCA, ES INNECESARIO QUE EL SOLICITANTE DEMUESTRE HABER RESENTIDO ALGÚN PERJUICIO.	I.10o.A.14 A (10a.)	2323
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO SE PUEDE IMPUGNAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DICHA FIGURA.	I.6o.T.137 L (10a.)	2325
ORDEN DE APREHENSIÓN. SI LA SALA CONFIRMA SU NEGATIVA Y LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO ACUDE AL JUICIO DE AMPARO SIN HABER AGOTADO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA, EN VIRTUD DE QUE NO LE FUE NOTIFICADA, Y SÓLO LO PROMUEVE EL MINISTERIO PÚBLICO, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA, CORRELATIVO DEL 61, FRACCIÓN XIII, DE LA ACTUAL [ALCANCE DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS VI.2o.P.15 P (10a.)].	VI.2o.P.29 P (10a.)	2325
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE EMITE POR UNA AUTORIDAD		

	Número de identificación	Pág.
ADMINISTRATIVA PENITENCIARIA POR RAZONES DE SEGURIDAD, SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE UN JUEZ DE EJECUCIÓN, AL CONSTITUIR UN ACTO PRIVATIVO DE LA LIBERTAD FUERA DE PROCEDIMIENTO, EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA SE UBICA EN LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.21 P (10a.)	2326
PAGARÉ. NO PUEDE DESCONOCERSE SU NATURALEZA POR EL HECHO DE QUE NO SE CONSIGNE EN ÉL UN LUGAR DE PAGO Y SÓLO SE SEÑALE UNA CUENTA BANCARIA, PORQUE CON ÉSTA EXISTE LA POSIBILIDAD DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN QUE SE ASUMIÓ.	I.3o.C.210 C (10a.)	2329
PAGARÉ. PARA QUE SE ESTIME CUMPLIMENTADO EL REQUISITO RELATIVO A LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGO CON LA FINALIDAD DE ADMITIR LA DEMANDA EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, NO ES NECESARIO QUE EL ACTOR MENCIONE EXPRESAMENTE QUE EL DOCUMENTO FUNDATORIO LA CONTIENE, PUES BASTA QUE SE HAGA REMISIÓN A ÉSTE PARA QUE EL JUEZ VERIFIQUE SI SE SATISFACE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.	III.2o.C.23 C (10a.)	2330
PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.	1a./J. 42/2015 (10a.)	563
PENSIÓN DE VIUDEZ ESTIPULADA EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO DE SU OTORGAMIENTO, ÉSTOS DEBEN ABSORBER EL COSTO DEL MÍNIMO VITAL, CUBRIENDO UNA PENSIÓN EQUIVALENTE		

	Número de identificación	Pág.
A LA MÍNIMA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 153 Y 167 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA.	I.8o.T.4 L (10a.)	2331
PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL DERIVADA DE UN RIESGO DE TRABAJO. ES CARGA DE LA PRUEBA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ACREDITAR EL ESTADO DE SALUD DEL ASEGURADO, A EFECTO DE QUE AQUÉLLA LE SEA SUSPENDIDA (LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA).	I.6o.T.132 L (10a.)	2332
PENSIÓN VITALICIA DE VIUDEZ Y ASISTENCIA MÉDICA DE POR VIDA PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS FALLECIDOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. AL NO ESTAR PREVISTAS DICHAS PRESTACIONES EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, ÉSTOS SE ENCUENTRAN POR DEBAJO DE LAS GARANTÍAS MÍNIMAS DE SUBSISTENCIA A QUE SE REFIERE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y, EN CONSECUENCIA, SON NULOS POR VULNERAR LA FRACCIÓN XXIX DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.	I.8o.T.3 L (10a.)	2332
PERSONAL DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA. SU NOMBRAMIENTO ES FACULTAD DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS DE LAS SALAS Y NO DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL ABROGADA LOCALES CON EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).	(IV Región)2o.4 A (10a.)	2354
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. AUTORIZACIÓN PARA EJERCER COMO PASANTE LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO.	2a./J. 73/2015 (10a.)	1000

	Número de identificación	Pág.
PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS. PARA TENERLA POR ACREDITADA DEBE APLICARSE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TABASCO Y, EN SU CASO, AL NO SER EXCLUYENTE NI CONTRADICTORIA SINO COMPLEMENTARIA, LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	PC.X. J/1 L (10a.)	1360
PRENDA. LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE VENTA RELATIVO, AL SER UN ACTO REALIZADO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN LA QUE SE DETERMINÓ QUE EL ACREDITADO DEBÍA SER PRIVADO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES DADOS CON AQUELLA CALIDAD, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	I.3o.C.211 C (10a.)	2355
PRESCRIPCIÓN NEGATIVA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DE DICHA EXCEPCIÓN DEBEN SUJETARSE A LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO DE COMERCIO Y NO A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.	I.3o.C.182 C (10a.)	2356
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL IMPONE A LOS JUECES DE AMPARO EL DEBER DE CONTROLAR LA RAZONABILIDAD DE LAS INFERENCIAS QUE SE HACEN CON LAS PRUEBAS DE CARGO INDIRECTAS.	1a. CCXXII/2015 (10a.)	593
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SITUACIONES EN LAS QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO PUEDEN DAR LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE.	1a. CCXXI/2015 (10a.)	594
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ALTA EN EL PADRÓN DE QUIENES REALICEN		

	Número de identificación	Pág.
ACTIVIDADES VULNERABLES EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y SU REGLAMENTO, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA IMPLEMENTACIÓN DE ESE REGISTRO Y LOS PRECEPTOS QUE LO PREVIÉN.	III.5o.A.2 A (10a.)	2357
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE CORRESPONDEN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DIVERSAS FACULTADES DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS PERSONAS QUE REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	III.5o.A.4 A (10a.)	2358
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DIVERSO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a. XLIV/2015 (10a.)	1073
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES DEBEN DARSE DE ALTA EN EL PADRÓN CORRESPONDIENTE Y ENVIAR LA INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN RELACIONADA CON ÉSTAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	III.5o.A.5 A (10a.)	2360
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XII, APARTADOS A, INCISO		

	Número de identificación	Pág.
C) Y B, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	2a. XLVI/2015 (10a.)	1073
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 7, 13, 15 Y 16 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.	2a. XLV/2015 (10a.)	1074
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO HACE NUGATORIO EL PODER LIBERATORIO DE LOS BILLETES Y MONEDAS QUE PREVÉ LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J. 86/2015 (10a.)	794
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. XLVII/2015 (10a.)	1075
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ASÍ COMO 25 Y 27 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE ÉSTA SE REFIERE, SI SU DEMANDA DE AMPARO LA PRESENTÓ DURANTE LA <i>VACATIO LEGIS</i> DE ESA NORMATIVA.	III.5o.A.3 A (10a.)	2361
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL REGLAMENTO Y LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL		

	Número de identificación	Pág.
RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	2a. XLIII/2015 (10a.)	1076
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LOS ARTÍCULOS 2 Y 32, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	2a./J. 87/2015 (10a.)	818
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA DESECHAR LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA O UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, POR NO HABERSE AGOTADO EL RECURSO ORDINARIO PROCEDENTE.	1.3o.C.92 K (10a.)	2362
PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN NO JUSTIFICA QUE EN LA TUTELA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL SE VULNEREN OTROS.	1.5o.C.9 K (10a.)	2363
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2014, AL NO PREVER LA NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, DEL AUTO QUE TIENE POR ADMITIDA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y, EN SU CASO, EL DERECHO DE AMPLIARLA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.	1a. CCII/2015 (10a.)	595
PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE SUSPENDERLO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA QUE EL TRIBUNAL ORDINARIO QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN QUE DEBE ACATARSE, CUANTIFIQUE EL MONTO QUE HA DE PAGARSE AL QUEJOSO.	1.4o.A.37 K (10a.)	2364

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN DEL NÚMERO
DE IDENTIFICACIÓN**

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LA RADIODIFUSIÓN. EL JEFE DE LA UNIDAD DE POLÍTICA REGULATORIA DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES TIENE FACULTAD PARA INICIARLO, EN TANTO QUE ES COMPETENTE PARA SUSTANCIARLO (NORMATIVA ABROGADA).	I.1o.A.E.56 A (10a.)	2365
PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL. LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SI SE INCUMPLIERON LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA O SE INCURRIÓ EN ALGUNA INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, DEBEN VALORARSE DESDE EL ACUERDO DE INICIO Y NO HASTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.	(IV Región)1o. J/10 (10a.)	1732
PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN EL JUICIO LABORAL. DEBE TRAMITARSE CUANDO SE RECLAMA EL RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO Y, COMO CONSECUENCIA, DIVERSAS PRESTACIONES ECONÓMICAS, INDEPENDIENTEMENTE DE SU MONTO.	I.13o.T.125 L (10a.)	2366
PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA.	1a. CXCVIII/2015 (10a.)	596
PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.	1a. CXCIX/2015 (10a.)	597
PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 213, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,		

	Número de identificación	Pág.
SE INTEGRA CON SUPUESTOS NORMATIVOS PROPIOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.	I.1o.A.103 A (10a.)	2367
PROYECTOS DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE SU PUBLICACIÓN POR LISTA, SI SE PROPONE DECLARAR INOPERANTE UN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE ÍNDOLE INCONSTITUCIONAL O DE INCONVENCIONALIDAD QUE IMPIDE UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.	I.6o.C.4 K (10a.)	2367
PRUEBA DE INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS. SI SE ADMITE CON EL APERCIBIMIENTO LISO Y LLANO DE TENER POR PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS QUE PRETENDEN PROBARSE EN CASO DE NO EXHIBIRLOS, NECESARIAMENTE DEBE HACERSE EFECTIVO, A RESERVA DE EXAMINAR SI OBRA PRUEBA EN CONTRARIO.	II.1o.T.27 L (10a.)	2368
PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. LAS CONSECUENCIAS LEGALES DE NO DESIGNAR PERITO O QUE ÉSTE NO RINDA SU DICTAMEN, ES QUE SE ESTÉ CONFORME CON EL DEL DESIGNADO POR EL OFERENTE, O BIEN, QUE NO SE LE OTORQUE VALOR PROBATORIO A LA OPINIÓN DE UNA PERSONA CUYA CALIDAD NO SE DEMOSTRÓ DURANTE EL JUICIO.	I.3o.C.169 C (10a.)	2369
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO FALTEN TOTAL O PARCIALMENTE LAS COPIAS DE LOS INTERROGATORIOS PARA SU DESAHOGO, SE REQUERIRÁ AL OFERENTE PARA QUE LAS PRESENTE Y SI NO LAS EXHIBE SE TENDRÁ POR NO OFRECIDA AQUÉLLA, AL NO ESTAR PREVISTA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE APREMIO, PUES LAS PARTES TIENEN LA CARGA DEL IMPULSO PROCESAL.	I.3o.C.93 K (10a.)	2370

	Número de identificación	Pág.
PRUEBAS DE DESCARGO. EL JUZGADOR DEBE VALORARLAS EN SU TOTALIDAD A FIN DE NO VULNERAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL IMPUTADO.	1a. CCXVII/2015 (10a.)	597
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. NO OPERA EL CASO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE IMPUGNEN RESOLUCIONES DE CUSTODIA PROVISIONAL O SEPARACIÓN DE PERSONAS COMO MEDIDAS PRECAUTORIAS.	III.2o.C.12 K (10a.)	2371
PRUEBAS EN EL JUICIO. DIFERENCIA ENTRE OBLIGACIÓN PROCESAL Y CARGA PROCESAL.	1a. CCVI/2015 (10a.)	598
PRUEBAS EN PODER DE UNA DE LAS PARTES. EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS.	1a. CCVIII/2015 (10a.)	599
PRUEBAS EN PODER DE UNA DE LAS PARTES. EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. CCVII/2015 (10a.)	600
QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI ÉSTE SE APOYÓ EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA LEY QUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL RECURRENTE, POR LO QUE PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN DICHO RECURSO.	XXVII.3o. J/27 (10a.)	1743
QUEJA. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 2, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER SU PROCEDENCIA PARA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN IV, DE DICHO ORDENAMIENTO Y NO PARA EL DE SU FRACCIÓN III, VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CCIII/2015 (10a.)	601
RADIODIFUSIÓN. ES LEGAL LA DECISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DE DETERMINAR PREPONDERANTE A UN AGENTE EN ESE SECTOR, SI PARA ELLO ÚNICAMENTE CONSIDERÓ EL SERVICIO DE TELEVISIÓN ABIERTA, DADA LA FALTA DE CLARIDAD AL RESPECTO DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO, FRACCIÓN III, DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN LA MATERIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013 QUE PREVÉ ESA FACULTAD.	I.1o.A.E.61 A (10a.)	2373
RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, SIEMPRE Y CUANDO EL VALOR DE ÉSTOS EXCEDA DE DOS MIL PESOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY GENERAL RELATIVA).	I.3o.C.206 C (10a.)	2374
RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA PROPUESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O LA DETERMINACIÓN QUE LA AUTORIZA EN DEFINITIVA. AL SER OPTATIVO PARA LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P.66 P (10a.)	2375
RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INEFICACES LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN EL CRITERIO		

	Número de identificación	Pág.
DEL JUZGADOR FEDERAL CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.	2a. XXXIX/2015 (10a.)	1077
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ANTE LA FALTA DE CONSTANCIA FEHACIENTE DE LA FORMA Y FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO RELATIVO, DEBE TENERSE POR INTERPUESTO OPORTUNAMENTE.	(I Región)1o. J/2 (10a.)	1749
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. DEBE CONSIDERARSE INTERPUESTO EN TIEMPO SI LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN LO RECIBIÓ EN LAS PRIMERAS HORAS DEL DÍA SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN.	(I Región)1o.5 K (10a.)	2375
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA E IMPONE MULTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.	I.10o.A.1 K (10a.)	2376
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN I, INCISO A), DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PRETENDE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALICE LA INCOMPETENCIA DE UN JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA.	XIV.PA.2 K (10a.)	2378
RECURSO DE RECLAMACIÓN. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA EL AUTO DICTADO EN EL TRÁMITE DE UN RECURSO DE QUEJA, QUE IMPONE UNA MULTA POR INCUMPLIR CON UNA		

	Número de identificación	Pág.
EJECUTORIA DE AMPARO, AL NO AFECTARLE SUS DERECHOS PATRIMONIALES.	VI.1o.T.2 K (10a.)	2378
RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	VI.1o.T.3 K (10a.)	2379
RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.	1a./J. 41/2015 (10a.)	569
RECURSO DE REVISIÓN. DEBE TENERSE POR DEBIDAMENTE INTERPUESTO AUN CUANDO LAS COPIAS PARA DISTRIBUIR ENTRE LAS PARTES (O DE TRASLADO) SE PRESENTEN SIN LA ÚLTIMA HOJA EN LA QUE SÓLO SE PLASMAN EL NOMBRE Y LA FIRMA DEL PROMOVENTE, SI EL ESCRITO ORIGINAL ESTÁ FIRMADO POR EL RECURRENTE.	II.1o.12 K (10a.)	2380
RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LA GARANTÍA DE ESE DERECHO NO IMPLICA QUE DEBAN IMPUGNARSE VIOLACIONES PROCESALES DE MANERA INMEDIATA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a. XLIX/2015 (10a.)	1078
REDES DE TELECOMUNICACIONES DE TELEFONÍA MÓVIL. LA REGULACIÓN EN MATERIA DE USO DE SUELO PARA INSTALAR LA INFRAESTRUCTURA RELATIVA, DEBE ATENDER A LA DEMANDA DE LA POBLACIÓN POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.	I.1o.A.E.55 A (10a.)	2381
REDUCCIÓN DE LA PENA. ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL RESOLVER RESPECTO DE DICHO BENEFICIO A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011, NO OBSTANTE QUE EN LA FECHA QUE SE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO, AÚN NO		

	Número de identificación	Pág.
HUBIERA ENTRADO EN VIGOR LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA DICHA ENTIDAD, VIGENTE EN 2013).	III.2o.P.77 P (10a.)	2381
RÉGIMEN DE MEJORA REGULATORIA. ES INAPLICABLE A LA DECLARATORIA DE PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LA RADIODIFUSIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.	I.1o.A.E.58 A (10a.)	2382
REGISTRO DE UNA MARCA. LA INSCRIPCIÓN DE SU EMBARGO EFECTUADO EN UN JUICIO MERCANTIL, NO ESTÁ SUJETA A CADUCIDAD.	I.11o.C.75 C (10a.)	2383
REINSTALACIÓN. PARA LA VALIDEZ DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA ES INNECESARIO QUE AL DESAHOGARLA EL ACTUARIO REQUIERA EXPRESAMENTE LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL PATRÓN.	2a./J. 64/2015 (10a.)	1024
RENUNCIA DE DERECHOS PRIVADOS. NO ES VÁLIDA SI SE AFECTAN LOS DE TERCEROS Y EL INTERÉS PÚBLICO, Y SI NO SE ESTABLECE EN TÉRMINOS CLAROS Y PRECISOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.3o.C.193 C (10a.)	2385
REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CUANDO FUNGE COMO TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL. EL APODERADO DESIGNADO POR EL CABILDO NO TIENE FACULTADES PARA OTORGARLA A TERCEROS, AUN CUANDO HAYA SIDO EXPRESAMENTE AUTORIZADO PARA ELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	PC.X. J/2 L (10a.)	1361

	Número de identificación	Pág.
RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE LOS JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL PLAZO PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN CONFORME A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL, NO ES MAYOR AL QUE EXIGE LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	XXII.1o.10 A (10a.)	2397
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA VÍCTIMA PUEDE ACOGERSE AL MAYOR BENEFICIO ECONÓMICO QUE LA LEY CIVIL LE OTORQUE Y DEMANDAR EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR DICHO CONCEPTO, Y POR DAÑO MORAL, AL MARGEN DE LA DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL.	I.3o.C.181 C (10a.)	2398
RESPONSABILIDAD CIVIL POR OMISIÓN DE LA COMPAÑÍA DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS FEDERAL, AL NO VERIFICAR QUE LOS USUARIOS ABORDEN SIN ARMAS EN LA UNIDAD.	I.8o.C.25 C (10a.)	2411
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.	2a. LI/2015 (10a.)	1078
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PARA EFECTOS DE LA EXISTENCIA Y CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL.	2a. LII/2015 (10a.)	1079
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DEL JUEZ CIVIL PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN RELA-		

	Número de identificación	Pág.
TIVA, SIN ENVIARLA A LA AUTORIDAD COMPE- TENTE, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDA- MENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL (LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO).	1a. CC/2015 (10a.)	602
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARÁMETROS PARA CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINIS- TRATIVA IRREGULAR.	2a. LIV/2015 (10a.)	1080
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PRINCIPIOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA DETERMINAR EL MONTO DEL PAGO POR LA REPA- RACIÓN DEL DAÑO.	2a. LIII/2015 (10a.)	1081
RETENCIÓN DEL SALARIO. POR SER DE NATURA- LEZA DE TRACTO SUCESIVO Y NO CONSUMADO, ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN.	IV.1o.A. J/13 (10a.)	1760
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCE- DENTE LA AMPLIACIÓN DE LOS AGRAVIOS CUANDO SE PRESENTA EN FORMA ACCESORIA A UN RE- QUERIMIENTO EFECTUADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 88, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO, SALVO QUE ESTÉ DENTRO DEL PLAZO LEGAL PARA INTERPONER EL RECURSO.	2a. XXXVIII/2015 (10a.)	1082
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESTE RECURSO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO ADEMÁS, DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LE AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUEN- TE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUÉL.	2a./J. 77/2015 (10a.)	844
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SALA CONSTI- TUCIONAL-ELECTORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR		

	Número de identificación	Pág.
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO QUE SE LE RECLAMA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES JURISDICCIONALES.	1a. CCIV/2015 (10a.)	603
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN LA SENTENCIA RECURRIDA Y TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA DECISIÓN ADOPTADA.	2a./J. 84/2015 (10a.)	863
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO QUE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.	2a./J. 83/2015 (10a.)	890
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO QUE DETERMINÓ CONTRIBUCIONES POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LO DICTÓ U ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA.	2a./J. 67/2015 (10a.)	1064
SALARIO. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA RETENCIÓN EN EL PAGO, ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN.	IV.1o.A. J/8 (10a.)	1768
SALARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA SU DESPOSESIÓN O RETENCIÓN, EL JUZGADOR		

	Número de identificación	Pág.
DEBE PARTIR DE LAS MANIFESTACIONES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DEL QUEJOSO EN RELACIÓN CON EL ACTO RECLAMADO Y REALIZAR UN ANÁLISIS PONDERADO DE SU CONSTITUCIONALIDAD.	IV.1o.A. J/16 (10a.)	1790
SALARIO. ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL SER SUSPENDIDOS PROVISIONALMENTE CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, TIENEN DERECHO A RECIBIRLO PARA SUBSISTENCIA; DE LO CONTRARIO, SE GENERARÍA UNA AFECTACIÓN A SUS DERECHOS Y DE SUS DERECHOHABIENTES O FAMILIA.	IV.1o.A.33 A (10a.)	2413
SALARIOS CAÍDOS. CUANDO LA OFERTA DE TRABAJO SE HACE CON UN SALARIO SUPERIOR AL DEVENGADO, ÉSTE DEBE CONSIDERARSE PARA SU CÁLCULO.	I.13o.T.123 L (10a.)	2421
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LOS INTEGRANTES DE SUS INSTITUCIONES NO TIENEN DERECHO AL PAGO DEL PORCENTAJE (20% O 23.75%) DEL SALARIO DIARIO RECIBIDO DURANTE EL TIEMPO DE PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS, SALVO QUE ÉSTAS HUBIESEN CONVENIDO CON EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE DICHA ENTIDAD LA INCORPORACIÓN DE AQUÉLLOS AL RÉGIMEN CORRESPONDIENTE.	XVI.1o.A.57 A (10a.)	2421
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL. PARA QUE LOS INTEGRANTES DE SUS INSTITUCIONES TENGAN DERECHO AL PAGO DEL APOYO ECONÓMICO DENOMINADO "SUBSEMUN" CON MOTIVO DE SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO, DEBEN ACREDITAR		

	Número de identificación	Pág.
QUE LO PERCIBÍAN ORDINARIAMENTE O QUE SE ENCONTRABA PREVISTO EN LA LEY QUE LOS REGÍA.	XVI.1o.A.58 A (10a.)	2422
SEGURO SOCIAL. SI EL ASEGURADO QUE DEMANDA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN DE INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE, FALLECE ANTES DE QUE SE EMITA EL LAUDO RESPECTIVO, SU CÓNYUGE SUPÉRSTITE BENEFICIARIA NO TIENE DERECHO A EXIGIR DENTRO DE ESE JUICIO, QUE LA JUNTA DICTE EL LAUDO OTORGÁNDOLE PENSIÓN DE VIUDEZ.	VI.1o.T.4 L (10a.)	2423
SENTENCIA ABSOLUTORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL. PARA QUE LA SALA PUEDA REVOCARLA CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SU CONTRA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, NECESARIAMENTE DEBE ANALIZAR SUS AGRAVIOS CONFORME AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, CONFRONTARLOS CON LAS RAZONES SUSTENTADAS POR DICHO ÓRGANO Y DETERMINAR SI RESULTAN APTOS, BASTANTES, FUNDADOS Y EFICACES PARA PROCEDER A ESA DECISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.22 P (10a.)	2424
SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI SE PROMUEVE AMPARO DIRECTO CONTRA UNA ULTERIOR A AQUELLA EN LA QUE SE APLICÓ POR PRIMERA OCASIÓN UNA NORMA CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE RECLAMA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, EN CORRELACIÓN CON EL DIVERSO 170, FRACCIÓN II, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA, LO QUE LLEVA A DECLARAR INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	IV.3o.A.36 K (10a.)	2425

	Número de identificación	Pág.
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO POR CONSENTIMIENTO DEL LAUDO RECLAMADO.	I.6o.T. J/23 (10a.)	1798
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA EFECTUADA EN EL AMPARO DIRECTO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LOS LEGITIMA PARA IMPUGNAR ESA RESOLUCIÓN, NO IMPLICA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS DEL ÓRGANO ACUSADOR.	1a. CXC/2015 (10a.)	603
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA EFECTUADA EN EL AMPARO DIRECTO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LOS LEGITIMA PARA IMPUGNAR ESA RESOLUCIÓN, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, DE ACCESO A LA JUSTICIA, NI DE IGUALDAD PROCESAL.	1a. CXCI/2015 (10a.)	604
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. DEBE NEGARSE CONTRA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN MIXTA TARIFARIA, POR EL QUE SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN TARIFARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE URBANO EN RUTA FIJA DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE ABRIL DE 2014 A ENERO DE 2016, PORQUE EL COBRO DE LA NUEVA TARIFA NO ES EFECTO DEL ACTO DE AUTORIDAD CITADO, NI PUEDE REPUTARSE COMO EQUIVALENTE A ÉSTE.	PC.XVI.A. J/9 A (10a.)	1397
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE EN CONTRA DE LA INSCRIPCIÓN DE UNA SANCIÓN, YA REALIZADA, CUANDO SE ALEGA QUE SE DESCONOCE		

	Número de identificación	Pág.
EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ, PARA EL EFECTO DE QUE SE INDIQUE QUE HA SIDO IMPUGNADA.	I.18o.A.14 A (10a.)	2442
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMEN DISPOSICIONES AUTOAPLICATIVAS, PARA RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE ANALIZARSE SI SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 128 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.	I.18o.A. J/1 (10a.)	1824
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE UN SERVIDOR PÚBLICO ACTIVO, LA RETENCIÓN DEL SALARIO ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA.	PC.IV.C. J/3 K (10a.)	1448
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 49 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER ESA FIGURA SIN PREVER EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD PROCESAL.	I.2o.A.17 A (10a.)	2443
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. PROCEDE LEVANTAR EL EMBARGO TRABADO A UNA UNIDAD PRIVATIVA QUE FORMA PARTE DEL CONDOMINIO, SI ÉSTE EN SU TOTALIDAD ES EL QUE FUE CONDENADO.	I.6o.C.45 C (10a.)	2465
TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA EN MATERIA LABORAL. TRATÁNDOSE DE DIVERSOS EMBARGOS SOBRE LOS MISMOS BIENES QUE GARANTICEN CRÉDITOS LABORALES, DEBE PROMOVERSE ANTE LA JUNTA QUE TRAMITE LA EJECUCIÓN RESPECTIVA Y NO ANTE LA QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO QUE GENERÓ EL CRÉDITO		

	Número de identificación	Pág.
QUE SE ADUCE PREFERENTE (INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 980 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	XXII.4o.1 L (10a.)	2466
TRABAJADORES DE CONFIANZA. RESCISIÓN DE SU CONTRATO POR PÉRDIDA DE ÉSTA.	I.6o.T.133 L (10a.)	2466
TRABAJADORES EXTRANJEROS. EN RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE ASENTAR EN AUTOS EL RESULTADO DEL CERCORAMIENTO CONSISTENTE EN QUE ENTIENDEN EL IDIOMA ESPAÑOL Y, POR ENDE, EL ALCANCE DEL ACTO JURÍDICO EN EL QUE PARTICIPAN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE MIGRACIÓN).	II.1o.T.30 L (10a.)	2467
TRABAJADORES EXTRANJEROS. INDEPENDIENTEMENTE DE SU SITUACIÓN MIGRATORIA, EN RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL, CUANDO COMPARECEN ANTE UNA AUTORIDAD LABORAL TIENEN DERECHO A QUE ÉSTA, DE OFICIO, LES NOMBRE UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE SU IDIOMA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE MIGRACIÓN).	II.1o.T.31 L (10a.)	2468
TRANSACCIÓN JUDICIAL. NO LA CONSTITUYE EL CONTRATO EN EL QUE LAS PARTES NO SE HACEN RECÍPROCAS CONCESIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.1o.C.23 C (10a.)	2469
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA ENTABLADA POR		

	Número de identificación	Pág.
UN EX REGIDOR EN LA QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE PAGARLE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE FUNGIÓ CON TAL CALIDAD.	PC.II. J/12 A (10a.)	1482
TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.	I.3o.C.79 K (10a.)	2470
VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 1o., FRACCIÓN I Y 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	2a. XLI/2015 (10a.)	1082
VÍA EJECUTIVA CIVIL. CUANDO SE DECLARE FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA RELATIVA, LA REGLA GENERAL SERÁ QUE EL JUZGADOR CONTINÚE CON EL TRÁMITE DEL JUICIO EN LA QUE SE CONSIDERE PROCEDENTE, DECLARE LA VALIDEZ DE LO ACTUADO Y REGULARICE EL PROCEDIMIENTO (ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LOS ARTÍCULOS 443, 445, 446, 453 Y 454 EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 35, FRACCIÓN VII, TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.3o.C.198 C (10a.)	2473
VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DIVERSA QUE DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE AQUÉLLA AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS DEL DEMANDADO DE CARÁCTER PATRIMONIAL, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	I.3o.C.207 C (10a.)	2474
VÍA MERCANTIL. ES LA PROCEDENTE CUANDO LA ACCIÓN SE SUSTENTA EN UN CONTRATO DE		

	Número de identificación	Pág.
APERTURA DE CRÉDITO OTORGADO POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES.	I.11o.C.78 C (10a.)	2476
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ FACULTADO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN O DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO LAS NORMAS PROCESALES NO LO LEGITIMEN PARA INTERPONER LA APELACIÓN.	1a. CCXXIX/2015 (10a.)	606
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE PROMUEVA AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA UN FALLO ABSOLUTORIO CUANDO LA LEY NO LE RECONOCE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN PARA INTERVENIR EN ÉL.	1a. CLXXXIX/2015 (10a.)	606
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO LE ES EXIGIBLE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CUANDO LAS NORMAS ADJETIVAS NO LO LEGITIMAN PARA INTERPONER EL MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN.	1a. CCXXVIII/2015 (10a.)	607
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERMEDIAS Y DEFINITIVAS EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO LA LEY NO LO LEGITIME PARA ELLO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).	1a. CCXXVII/2015 (10a.)	609
VÍCTIMAS MENORES DE EDAD POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE VIOLACIÓN O SECUESTRO. LES		

	Número de identificación	Pág.
RESULTA APLICABLE LA RESTRICCIÓN DE CAREARSE CON EL INculpADO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SIN IMPORTAR SUS CONDICIONES PERSONALES.	1a. CCXII/2015 (10a.)	610
VIDEOGRABACIONES OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. NO DEBEN DESAHOGARSE SIMPLEMENTE MEDIANTE LA CERTIFICACIÓN UNILATERAL DE SU CONTENIDO, SINO REPRODUCIRSE BAJO LAS FORMALIDADES DE UNA INSPECCIÓN JUDICIAL, DE LO CONTRARIO, SE VIOLAN LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.8o.P3 P (10a.)	2477
VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CUANDO LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE SE ACTUALIZA NO PRODUCE PERJUICIO AL QUEJOSO QUE JUSTIFIQUE EL EJERCICIO DE SU DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA.	I.8o.P1 K (10a.)	2477

Índice de Ejecutorias

	Instancia	Pág.
Contradicción de tesis 483/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Penal del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Cuarto del Décimo Octavo Circuito, Primero del Trigésimo Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a las tesis P/J. 11/2015 (10a.), P/J. 8/2015 (10a.), P/J. 10/2015 (10a.) y P/J. 9/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO.", "AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE ESTE MEDIO DE DEFENSA CONTRA LAS CONSIDERACIONES QUE CAUSEN PERJUICIO A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE.", "AMPARO ADHESIVO. LA MODULACIÓN IMPUESTA PARA IMPUGNAR POR ESTA VÍA SÓLO CUESTIONES QUE FORTALEZCAN LA SENTENCIA O VIOLACIONES PROCESALES, ES RAZONABLE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17 CONSTITUCIONAL Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS." y "AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CONTRA VIOLACIONES PROCESALES QUE PUDIERAN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL ADHERENTE, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, ASÍ COMO CONTRA LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE PUDIERAN PERJUDICAR, PERO NO LAS QUE YA LO PERJUDICAN AL DICTARSE LA SENTENCIA RECLAMADA.", que aparecen publicadas en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, páginas 31, 33, 35 y 37, respectivamente.	P.	5

Instancia Pág.

- Contradicción de tesis 248/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Penal del Sexto Circuito y Tercero del Vigésimo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis P./J. 12/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO RELATIVO CONTRA AUTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS EN EL PROCESO PENAL A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 38. P. 87
- Contradicción de tesis 221/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Quinto del Décimo Octavo Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, actualmente Primero en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a las tesis P./J. 13/2015 (10a.), P./J. 14/2015 (10a.) y P. VII/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. CUALQUIERA DE LAS PARTES PUEDE INTERPONERLOS VÍA POSTAL, CUANDO RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO.", "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. EL DEPÓSITO DE LAS PROMOCIONES EN LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES POR CUALQUIERA DE LAS PARTES QUE RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO INTERRUPE EL PLAZO PARA EL CÓMPUTO DE LA OPORTUNIDAD." y "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. PUEDEN INTERPONERSE VÍA ELECTRÓNICA, POSTAL O PERSONALMENTE ANTE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO, YA QUE NO SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, páginas 40, 42 y 155, respectivamente. P. 135

	Instancia	Pág.
Amparo en revisión 704/2014.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a las tesis 1a./J. 45/2015 (10a.), 1a./J. 46/2015 (10a.) y 1a./J. 43/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.", "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO." y "MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL."	1a.	447
Amparo directo en revisión 269/2014.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 42/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS."	1a.	538
Recurso de reclamación 1231/2014.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 41/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO."	1a.	565
Amparo en revisión 45/2014.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 79/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA GRATUITA DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY ADUANERA QUE LOS PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	2a.	715
Amparo en revisión 409/2014.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a la tesis 2a./J. 74/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EVALUACIÓN POLIGRÁFICA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE LA PREVÉ, PUBLICADO		

	Instancia	Pág.
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2003, NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO.".....	2a.	735
Amparo en revisión 878/2014.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 86/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO HACE NUGATORIO EL PODER LIBERATORIO DE LOS BILLETES Y MONEDAS QUE PREVÉ LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	778
Amparo en revisión 185/2015.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativo a la tesis 2a./J. 87/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LOS ARTÍCULOS 2 Y 32, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	2a.	796
Amparo directo en revisión 638/2014.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a la tesis 2a./J. 77/2015 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESTE RECURSO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO ADEMÁS, DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LE AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUÉL."	2a.	819
Amparo directo en revisión 797/2014.—Director Jurídico y Consultivo de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a la tesis 2a./J. 84/2015 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN LA SENTENCIA RECURRIDA Y TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA DECISIÓN ADOPTADA."	2a.	846
Amparo directo en revisión 857/2014.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la tesis 2a./J. 83/2015 (10a.), de		

	Instancia	Pág.
título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO QUE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO PARA DECRE- TAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO."	2a.	865
Contradicción de tesis 7/2015.—Entre las sustentadas por los Tribu- nales Colegiados Primero del Séptimo Circuito y Séptimo del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 2a./J. 68/2015 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUI- CIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE CON- CLUSIÓN DEL SERVICIO POR SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURIS- DICCION EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO."	2a.	893
Contradicción de tesis 77/2015.—Entre las sustentadas por los Tribu- nales Colegiados Sexto y Décimo Sexto, ambos del Primer Cir- cuito, y Quinto del Tercer Circuito, todos en Materia Administra- tiva.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 69/2015 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTEN- CIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESPUESTAS NEGATIVAS DE LA AUTORIDAD CASTRENSE A LA SOLICITUD DE PRESTACIONES LABORALES, CIVILES O ADMINISTRATIVAS FORMULADAS POR MILITARES."	2a.	917
Contradicción de tesis 38/2015.—Entre las sustentadas por los Tribu- nales Colegiados Primero del Cuarto Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y Tercero del Segundo Circuito, todos en Materia Administrativa.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 65/2015 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA."	2a.	947
Contradicción de tesis 90/2015.—Entre las sustentadas por los Tribu- nales Colegiados Tercero del Cuarto Circuito y Noveno del Primer		

	Instancia	Pág.
Circuito, ambos en Materia de Trabajo.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 73/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. AUTORIZACIÓN PARA EJERCER COMO PASANTE LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO."	2a.	976
Contradicción de tesis 395/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Primero del Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 2a./J. 64/2015 (10a.), de título y subtítulo: "REINSTALACIÓN. PARA LA VALIDEZ DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA ES INNECESARIO QUE AL DESAHOGARLA EL ACTUARIO REQUIERA EXPRESAMENTE LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL PATRÓN."	2a.	1002
Contradicción de tesis 42/2015.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 2a./J. 67/2015 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO QUE DETERMINÓ CONTRIBUCIONES POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LO DICTÓ U ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA."	2a.	1026
Contradicción de tesis 3/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Relativa a la tesis PC.II. J/11 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES QUE DETERMINEN INHIBIR O DECLINAR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, INCLUSO, LAS QUE CONFIRMEN LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES."	PC.	1089
Contradicción de tesis 2/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en		

	Instancia	Pág.
Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República.—Magistrado Ponente: José Patricio González-Loyola Pérez. Relativa a la tesis PC.XXXIII.CRT. J/6 CS (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LOS ACTOS EMITIDOS POR EL EXTINTO ORGANISMO MENCIONADO, CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013, EN ATENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA PUEDEN IMPUGNARSE, POR EL GOBERNADO, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA O EN AMPARO INDIRECTO.".....	PC.	1116
Contradicción de tesis 2/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Vigésimo Noveno Circuito.—Magistrado Ponente: Fernando Hernández Piña. Relativa a la tesis PC.XXIX. J/2 K (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO. ES INEXISTENTE CUANDO SE HACE DERIVAR DEL TURNO DE LOS ASUNTOS.".....	PC.	1186
Contradicción de tesis 11/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Relativa a la tesis PC.IV.C. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "DEPOSITARIO QUE NO ES EL EJECUTADO MISMO. EN TODOS LOS CASOS ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER DEL SECUESTRO DE BIENES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 463 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).".....	PC.	1214
Contradicción de tesis 3/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Relativa a la tesis PC.IV.C. J/2 C (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO. AL SER PROCEDENTES LAS CAUSALES PLANTEADAS EN EL PRINCIPAL Y EN LA RECONVENCIÓN, EL JUZGADOR DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS RELATIVAS A CADA UNA Y NO PONDERAR CUÁL DE ELLAS DEBE PREVALECER.".....	PC.	1252

Instancia Pág.

- Contradicción de tesis 16/2014.—Entre las sustentadas por el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo) y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal), ambos del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Antonio Soto Martínez. Relativa a la tesis PC.VII.P.J/1 P (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. ESTA CAUSAL SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA CORRECCIÓN DISCIPLINARIA DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL, SI TAMBIÉN SE RECLAMA LA EMITIDA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE CONFIRMA O MODIFICA EL CORRECTIVO EN PERJUICIO DEL INTERNO." PC. 1290
- Contradicción de tesis 1/2014.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Décimo Circuito.—Magistrada Ponente: Josefina del Carmen Mora Dorantes. Relativa a las tesis PC.X. J/1 L (10a.) y PC.X. J/2 L (10a.), de títulos y subtítulos: "PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS. PARA TENERLA POR ACREDITADA DEBE APLICARSE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TABASCO Y, EN SU CASO, AL NO SER EXCLUYENTE NI CONTRADICTORIA SINO COMPLEMENTARIA, LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)." y "REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CUANDO FUNGE COMO TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL. EL APODERADO DESIGNADO POR EL CABILDO NO TIENE FACULTADES PARA OTORGARLA A TERCEROS, AUN CUANDO HAYA SIDO EXPRESAMENTE AUTORIZADO PARA ELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)." PC. 1307
- Contradicción de tesis 9/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Relativa a la tesis PC.XVI.A. J/9 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. DEBE NEGARSE CONTRA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN

	Instancia	Pág.
MIXTA TARIFARIA, POR EL QUE SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN TARIFARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE URBANO EN RUTA FIJA DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE ABRIL DE 2014 A ENERO DE 2016, PORQUE EL COBRO DE LA NUEVA TARIFA NO ES EFECTO DEL ACTO DE AUTORIDAD CITADO, NI PUEDE REPUTARSE COMO EQUIVALENTE A ÉSTE.".....	PC.	1362
Contradicción de tesis 10/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Relativa a la tesis PC.IV.C J/3 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE UN SERVIDOR PÚBLICO ACTIVO, LA RETENCIÓN DEL SALARIO ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA.".....	PC.	1399
Contradicción de tesis 15/2013.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: Sonia Rojas Castro. Relativa a la tesis PC.II. J/12 A (10a.), de título y subtítulo: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA ENTABLADA POR UN EX REGIDOR EN LA QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE PAGARLE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE FUNGIÓ CON TAL CALIDAD.".....	PC.	1449
Queja 156/2013.—Magistrado Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Relativa a la tesis III.2o.C. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "ABOGADO PATRONO. EL DESIGNADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE QUIEN LO DESIGNÓ CON ESE CARÁCTER.".....	T.C.	1489
Amparo directo 792/2014.—Magistrado Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Relativo a la tesis VII.2o.C. J/7 (10a.), de título y subtítulo: "ALIMENTOS. CUANDO EL ACREEDOR MAYOR DE EDAD HA		

	Instancia	Pág.
PROCREADO UN HIJO, ESTE HECHO NO ACTUALIZA POR SÍ SOLO LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 251, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, YA QUE DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE CÓMO HA DEJADO DE NECESITARSE EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN LEGAL."	T.C.	1503
Amparo en revisión 103/2014.—Ponente: Norma Navarro Orozco, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Relativo a la tesis XI.1o.A.T. J/8 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN ESPERAR A QUE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE DECLINÓ LA COMPETENCIA DEL ASUNTO SE PRONUNCIE SOBRE SI LA ACEPTA O NO."	T.C.	1518
Amparo directo 555/2014.—Magistrado Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.3o.C. J/12 (10a.), de título y subtítulo: "COMPRAVENTA. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO RELATIVO [OBLIGACIONES SUCESIVAS Y NO SIMULTÁNEAS (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA I.3o.C. J/59)]."	T.C.	1544
Amparo directo 4/2015.—Magistrada Ponente: Olga Estrever Escamilla. Relativo a la tesis I.4o.P. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PARA ACREDITAR QUE EL ACTIVO PUSO EN PELIGRO LA VIDA DE SU VÍCTIMA, ES NECESARIO QUE EL JUEZ VALORE INTEGRALMENTE SI LOS ACTOS QUE LLEVÓ A CABO FUERON LOS IDÓNEOS, Y NO SÓLO QUE UN PERITO MÉDICO CERTIFIQUE QUE LAS LESIONES CAUSADAS AL PASIVO LO COLOCARON EN REAL PELIGRO DE MUERTE."	T.C.	1588
Amparo directo 548/2014.—Magistrado Ponente: Roberto Lara Hernández. Relativo a la tesis I.6o.P. J/3 (10a.), de título y subtítulo:		

	Instancia	Pág.
"IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y ANTECEDENTES PENALES DEL INculpADO. SI SE REcABARON OFICIOSAMENTE CON BASE EN LA INTERPRETACIÓN LITERAL DE LOS ARTÍCULOS 296 BIS Y 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SIN PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN O DURANTE LA INSTRUCCIÓN, Y AL DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA, CON APOYO EN ESOS MEDIOS DE PRUEBA, SE LE NIEGAN LOS BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS PENALES, SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES.".....	T.C.	1610
Amparo en revisión 496/2014.—Magistrado Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Relativo a la tesis XVIII.3o. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN EN EL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS. SU CÁLCULO Y RETENCIÓN POR UN NOTARIO PÚBLICO CON MOTIVO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA, CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, IMPUGNABLES A PARTIR DE LA FIRMA DE LA ESCRITURA RESPECTIVA."	T.C.	1632
Amparo en revisión 67/2014.—Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.—Magistrado Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Relativo a la tesis VI.1o.A. J/16 (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. DEBE SEGUIR PRESTANDO LA ATENCIÓN MÉDICA QUE CORRESPONDE AL TRABAJADOR Y A SU FAMILIA, COMO BENEFICIARIOS, MIENTRAS SUBSISTA LA CALIDAD DE TRABAJADOR DEL ESTADO, EN VIRTUD DE LO DETERMINADO EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO."	T.C.	1645
Amparo directo 213/2013.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativo a la tesis I.9o.P. J/17 (10a.), de título y subtítulo: "MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. SI PARA SU ADECUADA APLICACIÓN EL JUEZ TOMA EN CONSIDERACIÓN EL DIAGNÓSTICO TÉCNICO		

	Instancia	Pág.
QUE LES FUE PRACTICADO, ELLO NO TRANSGREDE SU DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, NI EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).".....	T.C.	1675
 Amparo directo 503/2014.—Magistrado Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Relativo a la tesis XVI.1o.A. J/20 (10a.), de título y subtítulo: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).".....	T.C.	1707
 Amparo en revisión 113/2015 (cuaderno auxiliar 399/2015) del índice del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Suplente permanente del Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal.—Magistrada Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Relativo a la tesis (IV Región)1o. J/10 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL. LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SI SE INCUMPLIERON LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA O SE INCURRIÓ EN ALGUNA INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, DEBEN VALORARSE DESDE EL ACUERDO DE INICIO Y NO HASTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.".....	T.C.	1724
 Queja 40/2015.—Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativa a la tesis XXVII.3o. J/27 (10a.), de título y subtítulo: "QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI ÉSTE SE APOYÓ EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA LEY QUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL RECURRENTE, POR LO QUE PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN DICHO RECURSO.".....	T.C.	1734

	Instancia	Pág.
Queja 675/2015.—Jefe del Servicio de Administración Tributaria.— Magistrada Ponente: Andrea Zambrana Castañeda. Relativa a la tesis (I Región)1o. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ANTE LA FALTA DE CONSTANCIA FEHACIENTE DE LA FORMA Y FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO RELATIVO, DEBE TENERSE POR INTERPUESTO OPORTUNAMENTE."	T.C.	1745
Queja 9/2015.—Presidente y representante legal de la Comisión de Honor y Justicia, titular de la Inspección General y Asuntos Internos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil y Director de Recursos Humanos y Financieros, todos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.—Magistrado Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Relativa a la tesis IV.1o.A. J/13 (10a.), de título y sub- título: "RETENCIÓN DEL SALARIO. POR SER DE NATURALEZA DE TRACTO SUCESIVO Y NO CONSUMADO, ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN."	T.C.	1750
Queja 41/2015.—Magistrado Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Relativa a la tesis IV.1o.A. J/8 (10a.), de título y subtítulo: "SALARIO. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA RETEN- CIÓN EN EL PAGO, ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN."	T.C.	1762
Queja 95/2014.—Magistrado Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Relativa a la tesis IV.1o.A. J/16 (10a.), de título y subtítulo: "SALARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA SU DESPOSESIÓN O RETENCIÓN, EL JUZ- GADOR DEBE PARTIR DE LAS MANIFESTACIONES BAJO PRO- TESTA DE DECIR VERDAD DEL QUEJOSO EN RELACIÓN CON EL ACTO RECLAMADO Y REALIZAR UN ANÁLISIS PONDERADO DE SU CONSTITUCIONALIDAD."	T.C.	1769
Amparo directo 1347/2014.—Magistrado Ponente: Genaro Rivera. Relativo a la tesis I.6o.T. J/23 (10a.), de título y subtítulo: "SOBRE- SEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO POR CONSEN- TIMIENTO DEL LAUDO RECLAMADO."	T.C.	1791

	Instancia	Pág.
Queja 183/2014.—Soluciones Empresariales Accses, S.A. de C.V.— Magistrada Ponente: Adriana Escorza Carranza. Relativa a la tesis I.18o.A. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMEN DISPOSICIONES AUTO-APLICATIVAS, PARA RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE ANALIZARSE SI SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 128 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.".....	T.C.	1798
Amparo directo 910/2014.—Magistrado Ponente: J. Martín Rangel Cervantes. Relativo a la ejecutoria de tema: "Trabajadores de confianza al servicio del Estado y Municipios de Chiapas. Cuando alegan despido injustificado, la autoridad responsable no está obligada a estudiarlo para determinar la procedencia del pago de los salarios caídos [abandono del criterio contenido en la jurisprudencia XX.3o. J/1 (10a.)].".....	T.C.	1825
Amparo directo 562/2014.—Magistrado Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Relativo a la tesis I.9o.C.23 C (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. PROCEDE CUANDO EL DEMANDADO OCUPA UN INMUEBLE DERIVADO DE UNA RELACIÓN AFECTIVA SIN SUSTENTO LEGAL.".....	T.C.	1935
Amparo directo 858/2014.—Magistrada Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Relativo a la tesis XXII.1o.8 A (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DEL TANTO TRATÁNDOSE DE ENAJENACIONES DE DERECHOS PARCELARIOS ENTRE EL EJIDATARIO Y UNO DE SUS HIJOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA).".....	T.C.	1984
Amparo directo 553/2014.—Magistrado Ponente: Gerardo Domínguez. Relativo a las tesis III.2o.C.25 C (10a.) y III.2o.C.27 C (10a.), de títulos y subtítulos: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO AL EXIGIR LA ACREDITACIÓN DE UNA CAUSAL PARA DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL VULNERA EL DERECHO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y, POR TANTO, DE LA DIGNIDAD HUMANA." y "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. NO OBSTANTE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO DE JALISCO, NO EXISTA DISPOSICIÓN		

	Instancia	Pág.
<p>LEGISLATIVA QUE LO REGULE, LA OBLIGACIÓN DE RETRIBUIR AL CÓNYUGE QUE DESEMPEÑÓ COTIDIANAMENTE TRABAJO EN EL HOGAR DURANTE SU VIGENCIA, EN CASO DE QUE ÉSTE SE DECRETE, EN ATENCIÓN A LA SUPREMACÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA INVOLABILIDAD DE LA DIGNIDAD HUMANA Y LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER, DEBE OPERAR HASTA POR EL CINCUENTA POR CIENTO DEL TOTAL DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR EL OTRO."</p>	T.C.	2008
<p>Amparo directo 238/2014.—Magistrado Ponente: Humberto Venancio Pineda. Relativo a la tesis II.4o.P.1 P (10a.), de título y subtítulo: "EXCUSTODIO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN. DICHO ESTATUS NO MATERIALIZA LA AGRAVANTE DEL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, RELATIVA A QUE EL RESPONSABLE SEA O HAYA SIDO SERVIDOR PÚBLICO DE ALGUNA CORPORACIÓN POLICIAL."</p>	T.C.	2087
<p>Amparo en revisión 56/2015.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativo a la tesis I.9o.P.83 P (10a.), de título y subtítulo: "EXTRADICIÓN. ES IMPROCEDENTE DUPLICAR LOS PLAZOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DELITO MOTIVO DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO 'TERRITORIO NACIONAL', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 101, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL)."</p>	T.C.	2202
<p>Amparo en revisión 358/2013.—Magistrado Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Relativo a la tesis I.11o.C.77 C (10a.), de título y subtítulo: "LAUDO ARBITRAL. LA CIRCUNSTANCIA QUE CONSTITUYA UN TÍTULO EJECUTIVO, NO DA LUGAR A QUE AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE TRANSACCIONES COMERCIALES Y ARBITRAJE PARA EL RECONOCIMIENTO Y SU EJECUCIÓN, SE EMITA AUTO DE MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN."</p>	T.C.	2253
<p>Amparo en revisión 555/2014 (cuaderno auxiliar 983/2014) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con apoyo</p>		

Instancia Pág.

del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Magistrado Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Relativo a la tesis (IV Región)2o.4 A (10a.), de título y subtítulo: "PERSONAL DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA. SU NOMBRAMIENTO ES FACULTAD DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS DE LAS SALAS Y NO DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL ABROGADA LOCALES CON EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."	T.C.	2333
Amparo en revisión 26/2015.—Magistrado Ponente: Mauricio Barajas Villa. Relativo a la tesis XXII.1o.10 A (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE LOS JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL PLAZO PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN CONFORME A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL, NO ES MAYOR AL QUE EXIGE LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	T.C.	2386
Amparo directo 677/2014.—Magistrada Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Relativo a la tesis I.8o.C.25 C (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD CIVIL POR OMISIÓN DE LA COMPAÑÍA DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS FEDERAL, AL NO VERIFICAR QUE LOS USUARIOS ABORDEN SIN ARMAS EN LA UNIDAD."	T.C.	2399
Amparo directo 1852/2014.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T.123 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS CAÍDOS. CUANDO LA OFERTA DE TRABAJO SE HACE CON UN SALARIO SUPERIOR AL DEVENGADO, ÉSTE DEBE CONSIDERARSE PARA SU CÁLCULO."	T.C.	2414
Incidente de suspensión (revisión) 3/2015.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Relativo a la tesis I.18o.A.14 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE EN CONTRA DE LA INSCRIPCIÓN DE UNA SANCIÓN, YA REALIZADA,		

	Instancia	Pág.
CUANDO SE ALEGA QUE SE DESCONOCE EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ, PARA EL EFECTO DE QUE SE INDIQUE QUE HA SIDO IMPUGNADA."	T.C.	2427
Amparo directo 165/2014.—Magistrado Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Relativo a la tesis I.6o.C.45 C (10a.), de título y subtítulo: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. PROCEDE LEVANTAR EL EMBARGO TRABADO A UNA UNIDAD PRIVATIVA QUE FORMA PARTE DEL CONDOMINIO, SI ÉSTE EN SU TOTALIDAD ES EL QUE FUE CONDENADO."	T.C.	2445

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Pág.

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 221/2014.—
Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en
Materia Administrativa del Sexto Circuito, Primero en Materia Admi-
nistrativa del Tercer Circuito, Quinto del Décimo Octavo Circuito,
Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circui-
to, actualmente Primero en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito
y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región,
con residencia en el Distrito Federal. Relativo a la ejecutoria en la
que se sustentaron las tesis P/J. 13/2015 (10a.), P/J. 14/2015
(10a.) y P. VII/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR.
CUALQUIERA DE LAS PARTES PUEDE INTERPONERLOS VÍA
POSTAL, CUANDO RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL
ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO.", "MEDIOS
DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VI-
GOR. EL DEPÓSITO DE LAS PROMOCIONES EN LA OFICINA
PÚBLICA DE COMUNICACIONES POR CUALQUIERA DE LAS
PARTES QUE RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGA-
NO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO INTERRUMPE EL
PLAZO PARA EL CÓMPUTO DE LA OPORTUNIDAD." y "MEDIOS
DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN
VIGOR. PUEDEN INTERPONERSE VÍA ELECTRÓNICA, POSTAL
O PERSONALMENTE ANTE LA OFICINA DE CORRESPONDEN-
CIA DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO, YA
QUE NO SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ.", que aparecen publica-
das en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de
mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judi-
cial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de
2015, páginas 40, 42 y 155, respectivamente.....

176

Ministro Alberto Pérez Dayán.—Contradicción de tesis 221/2014.—
Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en

Pág.

Materia Administrativa del Sexto Circuito, Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Quinto del Décimo Octavo Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, actualmente Primero en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis P./J. 13/2015 (10a.), P./J. 14/2015 (10a.) y P. VII/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. CUALQUIERA DE LAS PARTES PUEDE INTERPONERLOS VÍA POSTAL, CUANDO RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO.", "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. EL DEPÓSITO DE LAS PROMOCIONES EN LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES POR CUALQUIERA DE LAS PARTES QUE RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO INTERRUPE EL PLAZO PARA EL CÓMPUTO DE LA OPORTUNIDAD." y "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. PUEDEN INTERPONERSE VÍA ELECTRÓNICA, POSTAL O PERSONALMENTE ANTE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO, YA QUE NO SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, páginas 40, 42 y 155, respectivamente.

176

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 43/2014, 47/2014, 48/2014 y 57/2014.—Partido Verde Ecologista de México, Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano y Partido de la Revolución Democrática, respectivamente. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación (artículo 64, párrafo octavo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Coaliciones. Cómputo de los votos de los partidos coaligados (inconstitucionalidad del artículo 64, párrafo octavo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en la porción normativa que establece 'y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas').", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación (artículo 60, párrafo cuarto,

de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Precampaña electoral. Actos anticipados (artículo 3, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación (artículo 63, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato).", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación (artículo 19, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Registro de candidaturas. Constancia de inscripción en el padrón electoral (artículo 190, párrafo segundo, inciso d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Propaganda gubernamental. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión.", "Propaganda gubernamental. Definición de lo que no encuadra en ella (inconstitucionalidad del artículo 195, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Voto en el extranjero. Elección de gobernador (artículo 23, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato).", "Voto en el extranjero. Convenio de colaboración celebrado entre el Instituto Estatal Electoral y el Instituto Nacional Electoral (artículos 275 y 279 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Candidatos independientes. Plazos para recabar el apoyo ciudadano (artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Candidatos independientes. Requisitos para el cargo de gobernador (artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Candidatos independientes. Representante para asistir a las sesiones de los consejos general, distritales y municipales, sin derecho a voz ni voto (artículo 307, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Candidatos independientes. Solicitud de registro (artículos 311, fracción III, incisos c), g) e i) y 308, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Candidatos independientes. Verificación del apoyo ciudadano (artículo 313, fracciones II y VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación (artículo 313, fracción VIII –en la porción normativa que prevé ‘en el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante al mismo cargo, sólo se computará la primera manifestación presentada’–, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Candidatos independientes.

Pág.

Apoyo ciudadano requerido (artículo 314 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Candidatos independientes. Imposibilidad de ser sustituidos (artículos 318 y 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Candidatos independientes. Prohibición de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, o especie, de cualquier persona física o moral (artículo 321, fracciones XIII y XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Financiamiento público para candidatos independientes. Su distribución (artículos 333 y 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Candidatos independientes. Infracción al recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral (artículos 348, fracción VI, y 308, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato)." y "Candidatos independientes. Sanciones aplicables (artículo 354, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).".....

343

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 43/2014, 47/2014, 48/2014 y 57/2014.—Partido Verde Ecologista de México, Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano y Partido de la Revolución Democrática, respectivamente. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación (artículo 64, párrafo octavo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Coaliciones. Cómputo de los votos de los partidos coaligados (inconstitucionalidad del artículo 64, párrafo octavo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en la porción normativa que establece 'y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas').", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación (artículo 60, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Precampaña electoral. Actos anticipados (artículo 3, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación (artículo 63, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato).", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación (artículo 19, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Registro de candidaturas. Constancia de inscripción en el padrón electoral (artículo 190, párrafo segundo, inciso d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Propaganda gubernamental. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión.", "Propaganda gubernamental. Definición de lo que no encuadra en ella (inconstitucionalidad del artículo 195, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Voto en el extranjero. Elección de gobernador (artículo 23, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato).", "Voto en el extranjero. Convenio de colaboración celebrado entre el Instituto Estatal Electoral y el Instituto Nacional Electoral (artículos 275 y 279 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Candidatos independientes. Plazos para recabar el apoyo ciudadano (artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Candidatos independientes. Requisitos para el cargo de gobernador (artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Candidatos independientes. Representante para asistir a las sesiones de los consejos general, distritales y municipales, sin derecho a voz ni voto (artículo 307, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Candidatos independientes. Solicitud de registro (artículos 311, fracción III, incisos c), g) e i) y 308, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Candidatos independientes. Verificación del apoyo ciudadano (artículo 313, fracciones II y VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación (artículo 313, fracción VIII –en la porción normativa que prevé ‘en el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante al mismo cargo, sólo se computará la primera manifestación presentada’–, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Candidatos independientes. Apoyo ciudadano requerido (artículo 314 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Candidatos independientes. Imposibilidad de ser sustituidos (artículos 318 y 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Candidatos independientes. Prohibición de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, o especie, de cualquier persona física o moral (artículo 321, fracciones XIII y

Pág.

XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Financiamiento público para candidatos independientes. Su distribución (artículos 333 y 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Candidatos independientes. Infracción al recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral (artículos 348, fracción VI, y 308, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato)." y "Candidatos independientes. Sanciones aplicables (artículo 354, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato)."	346
Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 27/2013 y sus acumuladas 28/2013 y 29/2013.—Partido Acción Nacional, Procurador General de la República y Partido del Trabajo. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción de inconstitucionalidad. Naturaleza electoral de la regulación del número de integrantes de un Congreso (artículo 66, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Durango).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos (artículos 56, fracción V, 63, párrafo quinto y 66, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Durango).", "Validez del procedimiento de reforma a la Constitución Política del Estado de Durango realizado mediante el Decreto 540.", "Diputados del Congreso Local de Durango. Disminución del número de sus integrantes (artículo 66, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Durango)." y "Diputados del Congreso Local de Durango. Requisito de saber leer y escribir para ser candidato a ese cargo (artículo 69, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Durango)."	436
Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 27/2013 y sus acumuladas 28/2013 y 29/2013.—Partido Acción Nacional, Procurador General de la República y Partido del Trabajo. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción de inconstitucionalidad. Naturaleza electoral de la regulación del número de integrantes de un Congreso (artículo 66, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Durango).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos (artículos 56, fracción V, 63, párrafo quinto y 66, párrafo quinto,	

Pág.

de la Constitución Política del Estado de Durango).", "Validez del procedimiento de reforma a la Constitución Política del Estado de Durango realizado mediante el Decreto 540.", "Diputados del Congreso Local de Durango. Disminución del número de sus integrantes (artículo 66, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Durango)." y "Diputados del Congreso Local de Durango. Requisito de saber leer y escribir para ser candidato a ese cargo (artículo 69, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Durango)."	440
Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Amparo en revisión 704/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 45/2015 (10a.), 1a./J. 46/2015 (10a.) y 1a./J. 43/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.", "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO." y "MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL."	528
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 704/2014.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 45/2015 (10a.), 1a./J. 46/2015 (10a.) y 1a./J. 43/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.", "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO." y "MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL."	531
Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Amparo directo en revisión 269/2014.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis	

Pág.

1a./J. 42/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.".....

561

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 12/2014.—Municipio de Apodaca, Estado de Nuevo León. Relativo a la ejecutoria de temas: "Asentamientos humanos. El ejercicio de las facultades municipales para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, así como para otorgar licencias y permisos para construcciones, en principio, no es irrestricto.", "Asentamientos humanos. La facultad amplia de los Municipios para promover la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el desarrollo regional y urbano, en coordinación con los Gobiernos Estatales y municipales y con la participación de los sectores social y privado, establecida en el artículo 7, fracción V, de la ley general relativa, se encuentra limitada en materia de construcción, administración, operación y explotación de aeródromos civiles por las atribuciones que corresponden a la Federación.", "Vías generales de comunicación. El Municipio de Apodaca, Estado de Nuevo León, a través de la comisión consultiva a que se refiere el artículo 44 de la Ley de Aeropuertos, puede emitir su opinión sobre los asuntos relacionados con el Aeropuerto de Monterrey, e incluso proponer aquellos que considere relevantes para su discusión.", "Vías generales de comunicación. El oficio de 11 de julio de 2011, a través del cual el director de aeropuertos de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes autoriza el proyecto ejecutivo denominado 'Construcción de una estación de servicio en el Aeropuerto de Monterrey', es válido, ya que al tratarse de obras mayores, éstas pueden aprobarse aun cuando no estén incluidas en el programa maestro de desarrollo y sin necesidad de participar de ellas a la comisión consultiva.", "Vías generales de comunicación. El oficio de 15 de diciembre de 2010, a través del cual el director de aeropuertos de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes autoriza la actualización del Programa Maestro de Desarrollo correspondiente al periodo 2011-2025, por la concesionaria aeroportuaria Aeropuerto de Monterrey, Sociedad Anónima de Capital Variable, es válido, al haberse respetado la participación respectiva de la comisión consultiva de la que forma parte el Municipio de Apodaca, Estado de Nuevo León, en términos del artículo 44 de la Ley de Aeropuertos.", "Vías

Pág.

generales de comunicación. El oficio de 19 de diciembre de 2012, a través del cual el director de aeropuertos de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes autoriza el proyecto ejecutivo denominado 'Urbanización del Parque Industrial MTY, en el Aeropuerto de Monterrey', es válido, al haberse respetado la participación respectiva de la comisión consultiva de la que forma parte el Municipio de Apodaca, Estado de Nuevo León, en términos del artículo 44 de la Ley de Aeropuertos." y "Vías generales de comunicación. Los oficios de 24 de septiembre de 2010 y 7 de diciembre de 2010, a través de los cuales el director de aeropuertos de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes autoriza la construcción de locales comerciales y la diversificación comercial del Aeropuerto de Monterrey, son válidos, al haberse respetado la participación correspondiente de la comisión consultiva de la que forma parte el Municipio de Apodaca, Estado de Nuevo León, en términos del artículo 44 de la Ley de Aeropuertos."

707

Magistrado Jorge Arturo Sánchez Jiménez.—Contradicción de tesis 3/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.II. J/11 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES QUE DETERMINEN INHIBIR O DECLINAR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, INCLUSO, LAS QUE CONFIRMEN LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES."

1113

Magistrados Arturo Iturbe Rivas y F. Javier Mijangos Navarro.—Contradicción de tesis 2/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XXXIII.CRT. J/6 CS (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LOS ACTOS EMITIDOS POR EL EXTINTO ORGANISMO MENCIONADO, CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLI-

	Pág.
CADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013, EN ATENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA PUEDEN IMPUGNARSE, POR EL GOBERNADO, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA O EN AMPARO INDIRECTO."	1169
Magistrado Guillermo Arturo Medel García.—Contradicción de tesis 2/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Vigésimo Noveno Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XXIX. J/2 K (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO. ES INEXISTENTE CUANDO SE HACE DERIVAR DEL TURNO DE LOS ASUNTOS."	1210
Magistrado Martín Alejandro Cañizales Esparza.—Contradicción de tesis 3/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.IV.C. J/2 C (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO. AL SER PROCEDENTES LAS CAUSALES PLANTEADAS EN EL PRINCIPAL Y EN LA RECONVENCIÓN, EL JUZGADOR DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS RELATIVAS A CADA UNA Y NO PONDERAR CUÁL DE ELLAS DEBE PREVALECER."	1286
Magistrado Enrique Villanueva Chávez.—Contradicción de tesis 9/2014.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XVI.A. J/9 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. DEBE NEGARSE CONTRA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN MIXTA TARIFARIA, POR EL QUE SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN TARIFARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE URBANO EN RUTA FIJA DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE ABRIL DE 2014 A ENERO DE 2016, PORQUE EL COBRO DE LA NUEVA TARIFA NO ES EFECTO DEL ACTO DE AUTORIDAD CITADO, NI PUEDE REPUTARSE COMO EQUIVALENTE A ÉSTE."	1392

	Pág.
Magistrado Salvador González Baltierra.—Contradicción de tesis 15/2013.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.II. J/12 A (10a.), de título y subtítulo: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA ENTABLADA POR UN EX REGIDOR EN LA QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE PAGARLE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE FUNGIÓ CON TAL CALIDAD.".....	1479
Magistrada Susana Teresa Sánchez González.—Amparo directo 910/2014. Relativo a la ejecutoria de tema: "Trabajadores de confianza al servicio del Estado y Municipios de Chiapas. Cuando alegan despido injustificado, la autoridad responsable no está obligada a estudiarlo para determinar la procedencia del pago de los salarios caídos [abandono del criterio contenido en la jurisprudencia XX.3o. J/1 (10a.)]".....	1910
Magistrado J. Martín Rangel Cervantes.—Amparo directo 910/2014. Relativo a la ejecutoria de tema: "Trabajadores de confianza al servicio del Estado y Municipios de Chiapas. Cuando alegan despido injustificado, la autoridad responsable no está obligada a estudiarlo para determinar la procedencia del pago de los salarios caídos [abandono del criterio contenido en la jurisprudencia XX.3o. J/1 (10a.)]".....	1912
Magistrada Ana María Serrano Oseguera.—Amparo directo 562/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.9o.C.23 C (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. PROCEDURE CUANDO EL DEMANDADO OCUPA UN INMUEBLE DERIVADO DE UNA RELACIÓN AFECTIVA SIN SUSTENTO LEGAL."....	1938
Magistrado Jorge Mario Montellano Díaz.—Amparo directo 858/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XXII.1o.8 A (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DEL TANTO TRATÁNDOSE DE ENAJENACIONES DE DERECHOS PARCELARIOS ENTRE EL EJIDATARIO Y UNO DE SUS HIJOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA).".....	2002

Pág.

- Magistrado Víctor Jáuregui Quintero.—Amparo directo 553/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis III.2o.C.25 C (10a.) y tesis III.2o.C.27 C (10a.), de títulos y subtítulos: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO AL EXIGIR LA ACREDITACIÓN DE UNA CAUSAL PARA DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL VULNERA EL DERECHO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y, POR TANTO, DE LA DIGNIDAD HUMANA." y "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. NO OBSTANTE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO DE JALISCO, NO EXISTA DISPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE LO REGULE, LA OBLIGACIÓN DE RETRIBUIR AL CÓNYUGE QUE DESEMPEÑÓ COTIDIANAMENTE TRABAJO EN EL HOGAR DURANTE SU VIGENCIA, EN CASO DE QUE ÉSTE SE DECRETE, EN ATENCIÓN A LA SUPREMACÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA INVOLABILIDAD DE LA DIGNIDAD HUMANA Y LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER, DEBE OPERAR HASTA POR EL CINCUENTA POR CIENTO DEL TOTAL DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR EL OTRO." 2074
- Magistrada Olga María Josefina Ojeda Arellano.—Amparo directo 238/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis II.4o.P.1 P (10a.), de título y subtítulo: "EXCUSTODIO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN. DICHO ESTATUS NO MATERIALIZA LA AGRAVANTE DEL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, RELATIVA A QUE EL RESPONSABLE SEA O HAYA SIDO SERVIDOR PÚBLICO DE ALGUNA CORPORACIÓN POLICIAL." 2200
- Magistrado Miguel Ángel Aguilar López.—Amparo en revisión 56/2015. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.9o.P.83 P (10a.), de título y subtítulo: "EXTRADICIÓN. ES IMPROCEDENTE DUPLICAR LOS PLAZOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DELITO MOTIVO DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO 'TERRITORIO NACIONAL', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 101, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL)." 2237
- Magistrado Fernando Rangel Ramírez.—Amparo en revisión 358/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.11o.C.77 C

	Pág.
(10a.), de título y subtítulo: "LAUDO ARBITRAL. LA CIRCUNSTANCIA QUE CONSTITUYA UN TÍTULO EJECUTIVO, NO DA LUGAR A QUE AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE TRANSACCIONES COMERCIALES Y ARBITRAJE PARA EL RECONOCIMIENTO Y SU EJECUCIÓN, SE EMITA AUTO DE MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN."....	2285
Magistrado Roberto Castillo Garrido.—Amparo en revisión 555/2014 (cuaderno auxiliar 983/2014) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis (IV Región)2o.4 A (10a.), de título y subtítulo: "PERSONAL DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA. SU NOMBRAMIENTO ES FACULTAD DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS DE LAS SALAS Y NO DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL ABROGADA LOCALES CON EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."	2352
Magistrado Jorge Mario Montellano Díaz.—Amparo en revisión 26/2015. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XXII.1o.10 A (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE LOS JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL PLAZO PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN CONFORME A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL, NO ES MAYOR AL QUE EXIGE LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	2397
Magistrado Abraham S. Marcos Valdés.—Amparo directo 677/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.8o.C.25 C (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD CIVIL POR OMISIÓN DE LA COMPAÑÍA DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS FEDERAL, AL NO VERIFICAR QUE LOS USUARIOS ABORDEN SIN ARMAS EN LA UNIDAD."	2409
Magistrado José Manuel Hernández Saldaña.—Amparo directo 1852/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis	

	Pág.
I.13o.T.123 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS CAÍDOS. CUANDO LA OFERTA DE TRABAJO SE HACE CON UN SALARIO SUPERIOR AL DEVENGADO, ÉSTE DEBE CONSIDERARSE PARA SU CÁLCULO."	2419
Sergio Iván Sánchez Lobato, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Amparo directo 165/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.6o.C.45 C (10a.), de título y subtítulo: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. PROCEDE LEVANTAR EL EMBARGO TRABADO A UNA UNIDAD PRIVATIVA QUE FORMA PARTE DEL CONDOMINIO, SI ÉSTE EN SU TOTALIDAD ES EL QUE FUE CONDENADO."	2455

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 43/2014, 47/2014, 48/2014 y 57/2014.—Partido Verde Ecologista de México, Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano y Partido de la Revolución Democrática, respectivamente.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas: "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación (artículo 64, párrafo octavo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Coaliciones. Cómputo de los votos de los partidos coaligados (inconstitucionalidad del artículo 64, párrafo octavo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en la porción normativa que establece 'y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas').", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación (artículo 60, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Precampaña electoral. Actos anticipados (artículo 3, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación (artículo 63, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato).", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación (artículo 19, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Registro de candidaturas. Constancia de inscripción en el padrón electoral (artículo 190, párrafo segundo, inciso d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Propaganda gubernamental.

Competencia exclusiva del Congreso de la Unión.", "Propaganda gubernamental. Definición de lo que no encuadra en ella (inconstitucionalidad del artículo 195, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Voto en el extranjero. Elección de gobernador (artículo 23, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato).", "Voto en el extranjero. Convenio de colaboración celebrado entre el Instituto Estatal Electoral y el Instituto Nacional Electoral (artículos 275 y 279 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Candidatos independientes. Plazos para recabar el apoyo ciudadano (artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Candidatos independientes. Requisitos para el cargo de gobernador (artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Candidatos independientes. Representante para asistir a las sesiones de los consejos general, distritales y municipales, sin derecho a voz ni voto (artículo 307, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Candidatos independientes. Solicitud de registro (artículos 311, fracción III, incisos c), g) e i) y 308, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Candidatos independientes. Verificación del apoyo ciudadano (artículo 313, fracciones II y VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación (artículo 313, fracción VIII –en la porción normativa que prevé ‘en el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante al mismo cargo, sólo se computará la primera manifestación presentada’–, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Candidatos independientes. Apoyo ciudadano requerido (artículo 314 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Candidatos

	Instancia	Pág.
independientes. Imposibilidad de ser sustituidos (artículos 318 y 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Candidatos independientes. Prohibición de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, o especie, de cualquier persona física o moral (artículo 321, fracciones XIII y XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Financiamiento público para candidatos independientes. Su distribución (artículos 333 y 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Candidatos independientes. Infracción al recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral (artículos 348, fracción VI, y 308, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato)." y "Candidatos independientes. Sanciones aplicables (artículo 354, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato)."	P.	179
Acción de inconstitucionalidad 27/2013 y sus acumuladas 28/2013 y 29/2013.—Partido Acción Nacional, Procurador General de la República y Partido del Trabajo.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la ejecutoria de temas: "Acción de inconstitucionalidad. Naturaleza electoral de la regulación del número de integrantes de un Congreso (artículo 66, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Durango).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos (artículos 56, fracción V, 63, párrafo quinto y 66, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Durango).", "Validez del procedimiento de reforma a la Constitución Política del Estado de Durango realizado mediante el Decreto 540.", "Diputados del Congreso Local de Durango. Disminución del número de sus integrantes (artículo 66, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Durango)." y "Diputados del Congreso Local de Durango. Requisito de saber leer y escribir para ser candidato a ese		

	Instancia	Pág.
cargo (artículo 69, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Durango)."	P.	348

Controversia constitucional 12/2014.—Municipio de Apodaca, Estado de Nuevo León.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas: "Asentamientos humanos. El ejercicio de las facultades municipales para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, así como para otorgar licencias y permisos para construcciones, en principio, no es irrestricto.", "Asentamientos humanos. La facultad amplia de los Municipios para promover la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el desarrollo regional y urbano, en coordinación con los Gobiernos Estatales y municipales y con la participación de los sectores social y privado, establecida en el artículo 7, fracción V, de la ley general relativa, se encuentra limitada en materia de construcción, administración, operación y explotación de aeródromos civiles por las atribuciones que corresponden a la Federación.", "Vías generales de comunicación. El Municipio de Apodaca, Estado de Nuevo León, a través de la comisión consultiva a que se refiere el artículo 44 de la Ley de Aeropuertos, puede emitir su opinión sobre los asuntos relacionados con el Aeropuerto de Monterrey, e incluso proponer aquellos que considere relevantes para su discusión.", "Vías generales de comunicación. El oficio de 11 de julio de 2011, a través del cual el director de aeropuertos de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes autoriza el proyecto ejecutivo denominado 'Construcción de una estación de servicio en el Aeropuerto de Monterrey', es válido, ya que al tratarse de obras mayores, éstas pueden aprobarse aun cuando no estén incluidas en el programa maestro de desarrollo y sin necesidad de participar de ellas a la comisión consultiva.", "Vías generales de comunicación. El oficio de 15 de diciembre de 2010, a través del cual el director de aeropuertos de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

	Instancia	Pág.
autoriza la actualización del Programa Maestro de Desarrollo correspondiente al periodo 2011-2025, por la concesionaria aeroportuaria Aeropuerto de Monterrey, Sociedad Anónima de Capital Variable, es válido, al haberse respetado la participación respectiva de la comisión consultiva de la que forma parte el Municipio de Apodaca, Estado de Nuevo León, en términos del artículo 44 de la Ley de Aeropuertos.", "Vías generales de comunicación. El oficio de 19 de diciembre de 2012, a través del cual el director de aeropuertos de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes autoriza el proyecto ejecutivo denominado 'Urbanización del Parque Industrial MTY, en el Aeropuerto de Monterrey', es válido, al haberse respetado la participación respectiva de la comisión consultiva de la que forma parte el Municipio de Apodaca, Estado de Nuevo León, en términos del artículo 44 de la Ley de Aeropuertos." y "Vías generales de comunicación. Los oficios de 24 de septiembre de 2010 y 7 de diciembre de 2010, a través de los cuales el director de aeropuertos de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes autoriza la construcción de locales comerciales y la diversificación comercial del Aeropuerto de Monterrey, son válidos, al haberse respetado la participación correspondiente de la comisión consultiva de la que forma parte el Municipio de Apodaca, Estado de Nuevo León, en términos del artículo 44 de la Ley de Aeropuertos."	1a.	611

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	Pág.
Acuerdo General Número 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.....	2483

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo. (Aprobado el 6 de mayo de 2015).....	2491
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma disposiciones de diversos acuerdos generales. (Aprobado el 10 de junio de 2015)	2494
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo. (Aprobado el 13 de mayo de 2015).....	2497
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. (Aprobado el 20 de mayo de 2015)	2501
Acuerdo General 14/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los consejeros que integrarán la comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil quince.....	2503
Acuerdo General 25/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 41/2005, relativo a la fecha de inicio	

	Pág.
de especialización, nueva denominación y competencia de los Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora; a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados Tribunales Colegiados.	2507
Acuerdo General 27/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que precisa la competencia de los Juzgados de Distrito Mixtos, Especializados y Semiespecializados de la República Mexicana, que actualmente tienen competencia en juicios administrativos, para atender los asuntos ambientales señalados en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.	2510
Acuerdo General 28/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual se habilita a los Jueces de Distrito de los Centros de Justicia Penal Federal para que ejerzan funciones de ejecución de sanciones penales.	2513
Acuerdo General 29/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Decimoséptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, con residencia en el Reclusorio Norte de esta ciudad; así como a la transformación de los Juzgados Cuarto y Decimoquinto de Distrito de la misma materia y localidad indicadas, con residencia en los Reclusorios Oriente y Sur, respectivamente, en Juzgados Decimoquinto y Decimosexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal; así como a la competencia, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales de la última materia y sede referidas.	2515
Acuerdo CCNO/13/2015 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Juzgados Primero y Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, y de la oficina de correspondencia común que les presta servicio.	2527
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de seis de mayo de dos mil	

	Pág.
quince, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el cuatro de febrero de dos mil quince por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 102/2013, interpuesto por el licenciado Eduardo Antonio Méndez Granado.....	2531

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en esta *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* son consultables en la Gaceta Electrónica.

ÍNDICE SEMESTRAL
ENERO-JUNIO DE 2015

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ABOGADO PATRONO. EL DESIGNADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE QUIEN LO DESIGNÓ CON ESE CARÁCTER.	T.C./J.	JUNIO	1501
ABOGADO PATRONO O PROCURADOR JUDICIAL. SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES NO SON LAS MISMAS QUE LAS DEL MANDATARIO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	JUNIO	1931
ABUSO DEL DERECHO. LO IMPLICA EL EJERCICIO DE UNA ACCIÓN Y EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA SIN MAYOR DEFENSA U OBJECCIÓN, CON EL PROPÓSITO DE RECUPERAR UN BIEN SIN QUE FUERA ESCUCHADO EN JUICIO QUIEN EFECTIVAMENTE LO POSEÍA.	T.C.	JUNIO	1932
ABUSO SEXUAL. ALCANCE DEL CONCEPTO "PADRASTRO" PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	ABRIL	1655

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ACCESO A LA JUSTICIA. LA PROTECCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL DEBE EXTENDERSE A LOS MECANISMOS ADMINISTRATIVOS DE TUTELA NO JURISDICCIONAL QUE TENGAN POR OBJETO ATENDER UNA SOLICITUD, AUN CUANDO ÉSTA NO INVOLUCRE UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES.	T.C.	ABRIL	1655
ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZAR UN ESCRUTINIO DE RAZONABILIDAD A LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA CUANDO EN ELLA SE IMPONGAN REQUISITOS DISTINTOS PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES QUE PROTEJAN BIENES JURÍDICOS SIMILARES.	1a.	MAYO	391
ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL. SE DEBEN GARANTIZAR ESTOS DERECHOS AUN CUANDO NO SE ESTÉ EN PRESENCIA DE UN PROCESO CONTENCIOSO, COMO ES LA RATIFICACIÓN DE UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	JUNIO	1933
ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE AL DECLARARSE LA INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL CUERPO DEL DELITO, DEBE ORDENARSE LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA Y SEGURIDAD JURÍDICA QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 22 Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	ENERO	1759
ACCIÓN DECLARATIVA DE INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA LEY DE MIGRACIÓN. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD EN CUANTO A LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INTEGRACIÓN DE UN EXPEDIENTE "VARIOS" Y SU EVENTUAL PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.	2a.	FEBRERO	1765
ACCIÓN DECLARATIVA DE INTERPRETACIÓN CONFORME DE UNA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CARECE DE FACULTADES PARA CONOCER DE ELLA AL NO TENER SUSTENTO CONSTITUCIONAL.	2a.	FEBRERO	1766
ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.	T.C./J.	FEBRERO	2139
ACCIÓN PAULIANA. PARA SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE EL EMBARGO A QUE SE CONTRAE EL ARTÍCULO 2112 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCEROS.	T.C.	MAYO	2091
ACCIÓN PENAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA SU NO EJERCICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO DEL DELITO, AUN CUANDO NO HUBIERE AGOTADO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.	P.C./J.	MAYO	1766
ACCIÓN PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO, DEBE INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 413, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS (NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO).	P.C./J.	ENERO	1006
ACCIÓN PROFORMA U OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE FUNDA EN UN CONTRATO DE MUTUO CON GARANTÍA.	T.C.	JUNIO	1934
ACCIÓN REAL HIPOTECARIA. SU EJERCICIO NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA DIGNA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	MAYO	2092
ACCIÓN REIVINDICATORIA. EL USUFRUCTUARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA EJERCITARLA FRENTE A TERCEROS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y TABASCO).	1a./J.	MAYO	345
ACCIÓN REIVINDICATORIA O RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. EL ACTOR DEBE AFRONTAR LAS CONSECUENCIAS DE SU DECISIÓN DE NO LLAMAR A JUICIO A LA PERSONA EN QUIEN EL DEMANDADO DECLINÓ LA RESPONSABILIDAD POR ESTIMAR QUE ES EL POSEEDOR ORIGINARIO DE LA COSA PERSEGUIDA.	T.C.	MARZO	2315
ACCIÓN REIVINDICATORIA. PROCEDE CUANDO EL DEMANDADO OCUPA UN INMUEBLE DERIVADO DE UNA RELACIÓN AFECTIVA SIN SUS-TENTO LEGAL.	T.C.	JUNIO	1941
ACCIONES COLECTIVAS. LA COMPETENCIA PARA RESOLVERLAS CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, CUANDO LA PLURALIDAD DE ACTORES LO ELIGIERON LIBREMENTE PARA CONOCER DE SU DEMANDA, EN ATENCIÓN AL CRITERIO DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PREVENCIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	ENERO	1760
ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU RESOLUCIÓN FORMA PARTE INTEGRANTE DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, POR LO QUE SU PROMOCIÓN INTERRUPE EL PLAZO DE NUEVE DÍAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	ABRIL	1656
ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SU PRESIDENTE NO ESTÁ FACULTADO PARA DECIDIR, POR SÍ Y ANTE SÍ, SOBRE SU PROCEDENCIA, AUN CUANDO LA SOLICITEN LAS PARTES.	P./J.	MARZO	21
ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO PROCEDA DE OFICIO, NO IMPIDE QUE PUEDAN PROPONERLA LAS PARTES.	P./J.	MARZO	22
ACTA ADMINISTRATIVA DE "NEGATIVA DE VERIFICACIÓN." OBLIGACIÓN DE DESIGNAR TESTIGOS.	2a./J.	MARZO	1201
ACTA DE IRREGULARIDADES RESPECTO DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE INMEDIATEZ CUANDO SEAN PUESTAS A SU DISPOSICIÓN POR UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.	2a./J.	MAYO	1355
ACTAS ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR CONFORME A LOS ARTÍCULOS 56, 57 Y 58 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.	T.C.	JUNIO	1942

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ACTAS DE CABILDO. CONFORME AL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> , EL PLAZO DE LA OBLIGACIÓN EN AQUÉLLAS CONTRÁIDO CONCLUIRÁ HASTA QUE SE CUMPLA CON LA CONDICIÓN RESOLUTORIA QUE ESTABLEZCAN, AUN CUANDO EXCEDA EL PERIODO CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO QUE LAS APROBÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	ENERO	1787
ACTO ADMINISTRATIVO DISCRECIONAL. SUS ELEMENTOS REGLADOS.	T.C.	MARZO	2316
ACTO ADMINISTRATIVO FAVORABLE. SU EFICACIA NO DEPENDE NI ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA AUTORIDAD QUE LO DICTÓ LO NOTIFIQUE AL PARTICULAR.	T.C.	ENERO	1788
ACTO DENTRO DE JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. TIENE TAL CARÁCTER EL AUTO QUE RESUELVE UN RECURSO DE REVOCACIÓN Y CONFIRMA EL DIVERSO EN QUE SE NIEGA LA PETICIÓN DE LAS PARTES, DE ELEVAR A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA, UN CONVENIO SUSCRITO ENTRE ELLAS PARA DAR POR TERMINADA LA CONTROVERSI.	T.C.	JUNIO	1942
ACTO RECLAMADO DADO A CONOCER MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO. LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE COMPUTARSE EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE, ES LA DE RECEPCIÓN DEL MISMO.	T.C.	MARZO	2316
ACTO RECLAMADO. SI CONSISTE EN LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, SE GENERA UNA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE ÉSTA DEBE DESVIRTUAR.	1a.	MAYO	392

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE O DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MARZO	2317
ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE RECURRIR A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE POR VIRTUD DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (*) PODÍAN IMPUGNARSE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.	2a.	JUNIO	1069
ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE LOS DEFINE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD POR LO QUE SE REFIERE AL DERECHO AL RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.	2a.	JUNIO	1070
ACTOS DE PARTICULARES. PARA CONSIDERARLOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBEN REUNIR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNILATERALIDAD, IMPERIO Y COERCITIVIDAD, ADEMÁS DE DERIVAR DE UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN.	T.C.	JUNIO	1943
ACTOS DE TORTURA O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. SI SE PROMUEVE AMPARO CONTRA EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL Y EL QUEJOSO OFRECE PRUEBAS PARA DEMOSTRARLOS AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLAS CON BASE EN QUE LA RESPONSABLE NO LAS TUVO A LA VISTA AL MOMENTO DE DICTARLO, PUES DE HACERLO, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PROCEDIMIENTO A EFECTO DE QUE SE ESTUDIEN SI SON CONDUCENTES.	T.C.	MAYO	2093
ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. ES OBLIGATORIO PARA LOS JUZGADORES DAR VISTA DE OFICIO A LA AUTORIDAD MINISTERIAL CUANDO DE AUTOS ADVIERTAN DICHA CIRCUNSTANCIA.	T.C.	MAYO	2094
ACTOS DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO. LOS CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES EMANADAS DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, COMO LA ORDEN DE TRASLADO DEL SENTENCIADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO.	T.C.	ABRIL	1657
ACTOS INTRAPROCESALES EN PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN SU CONTRA.	T.C.	MARZO	2318
ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO O DE HACERLO SIN COMPLEMENTAR LA FALTA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE AQUÉLLOS ADUCIDA EN LA DEMANDA DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MAYO	2094
ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS, EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL.	2a./J.	MARZO	1239
ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. SI A PESAR DE QUE LA RESPONSABLE LOS COMPLEMENTÓ EN CUANTO A SU FALTA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ADUCIDA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EN LA DEMANDA DE AMPARO, ÉSTA PERSISTE, DEBE CONSIDERARSE QUE PRESENTAN UN VICIO DE FONDO QUE IMPIDE A LA AUTORIDAD REITERARLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MAYO	2096
ACTOS O VIOLACIONES INTRAPROCESALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO. SUS CARACTERÍSTICAS.	T.C.	MARZO	2318
ACTOS O VIOLACIONES INTRAPROCESALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SUS CARACTERÍSTICAS.	T.C.	MARZO	2319
ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS.	T.C.	MARZO	2320
ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE, INCLUSIVE POR OTROS MEDIOS.	P./J.	ABRIL	5
ACTUACIONES EN MATERIA MERCANTIL. SON VÁLIDAS LAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD DECLARADA INCOMPETENTE POR DECLINATORIA Y, POR TANTO, LAS REALIZADAS POSTERIORMENTE, AL SER INDEPENDIENTES Y NO VERSE AFECTADAS DEBEN CONSERVARSE.	T.C.	ABRIL	1657

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ACTUACIONES JUDICIALES CARENTES DE FIRMA Y/O NOMBRE Y APELLIDO DE QUIENES EN ELLAS INTERVIENEN. AL CARECER DE EFICACIA JURÍDICA, DEBEN DECLARARSE INVÁLIDAS, LO QUE GENERA SU NULIDAD [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 151/2013 (10a.) A LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY DE AMPARO ABROGADA].	T.C.	ABRIL	1658
ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUÁLES SON LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA NO APROBADOS.	T.C./J.	FEBRERO	2168
ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES, SUBDELEGACIONES Y OFICINAS FEDERALES DEL TRABAJO DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y SE DELEGAN FACULTADES EN SUS TITULARES. SU ARTÍCULO 3 NO CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA, POR LO QUE NO SE REQUIERE LA TRANSCRIPCIÓN DE LA PARTE CORRESPONDIENTE AL CITARSE COMO FUNDAMENTO DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL.	T.C.	ABRIL	1660
ADMINISTRADOR PROFESIONAL DE CONDOMINIO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR SU NOMBRAMIENTO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CON ESE CARÁCTER.	T.C.	MAYO	2097
ADMINISTRADORES DE FISCALIZACIÓN A EMPRESAS QUE CONSOLIDAN FISCALMENTE "2" A "5" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. NO PREVALECE ORDEN JERÁRQUICO O COMPETENCIAL ALGUNO ENTRE ELLOS, POR LO QUE, AL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ACTUAR EN SUPLENCIA DE SU ADMINISTRADOR CENTRAL, NO ESTÁN OBLIGADOS A SEÑALAR QUE LO HACEN, ADEMÁS, EN SUPLENCIA DE SUS HOMÓLOGOS DENOMINADOS CON UN NÚMERO INFERIOR (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).	T.C.	MARZO	2320
ADOPCIÓN. EL MANTENIMIENTO DE LOS LAZOS BIOLÓGICOS NO CONSTITUYE UNA REGLA A SEGUIR EN AQUELLA INSTITUCIÓN.	1a.	ENERO	747
ADOPCIÓN INTERNACIONAL PLENA. SUS EFECTOS.	1a.	ENERO	747
ADULTO MAYOR. ESA CATEGORÍA NO ES UN CASO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EL ESTUDIO DE VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO.	T.C.	JUNIO	1945
ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.	1a.	JUNIO	573
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. LA PROHIBICIÓN DE QUE EJERZAN LA ABOGACÍA EN FAVOR DE ALGÚN COLATERAL (CÓNYUGE, ASCENDIENTE O DESCENDIENTE), PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, ES CONSTITUCIONAL Y CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD E IGUALDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	ENERO	1789
AGRAVANTES DEL DELITO. SU IMPOSICIÓN NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	MAYO	392

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA PENAL. LO SON AQUELLOS FORMULADOS POR EL TERCERO INTERESADO QUE COMBATE CONSIDERACIONES DE FONDO Y EL JUEZ DE DISTRITO CONCEDIÓ EL AMPARO POR ADVERTIR VICIOS DE FORMA.	T.C.	JUNIO	1946
AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SI SE CONSIDERÓ IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO POR NO HABERSE AGOTADO EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, LO SON AQUELLOS QUE SOSTIENEN QUE NO ERA PROCEDENTE EL RECURSO ORDINARIO QUE SEÑALÓ EL JUEZ DE DISTRITO, SINO UNO DIVERSO.	T.C.	ENERO	1790
AGUA PARA EL ESTADO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE RESULTA DEL PAGO LISO Y LLANO DE LA SANCIÓN IMPUESTA, VIOLA EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.	T.C.	FEBRERO	2431
AGUA POTABLE. LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, CONSISTENTE EN PROPORCIONARLA DE MANERA GRATUITA A LOS CLIENTES QUE ASÍ LO SOLICITEN, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO.	T.C.	ENERO	1790
ALBACEA. SI NO SE INTEGRARE LA MAYORÍA, SU DESIGNACIÓN CORRESPONDE AL JUEZ, EN USO DE SU FACULTAD DISCRECIONAL, ATENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1617 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, LA CUAL DEBE ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADA.	T.C.	MAYO	2098
ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ENTRE LA CONCLUSIÓN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y EL INICIO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS QUE TIENEN LAS PARTES PARA FORMULARLOS, DEBE MEDIAR OBLIGATORIAMENTE EL LAPSO DE DIEZ DÍAS.	T.C.	ENERO	1791
ALIMENTOS. CUANDO EL ACREEDOR MAYOR DE EDAD HA PROCREADO UN HIJO, ESTE HECHO NO ACTUALIZA POR SÍ SOLO LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 251, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, YA QUE DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE CÓMO HA DEJADO DE NECESITARSE EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN LEGAL.	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN LOS PRECEDENTES		
	T.C.	MAYO	2098
ALIMENTOS. CUANDO EL ACREEDOR MAYOR DE EDAD HA PROCREADO UN HIJO, ESTE HECHO NO ACTUALIZA POR SÍ SOLO LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 251, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, YA QUE DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE CÓMO HA DEJADO DE NECESITARSE EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN LEGAL.	T.C./J.	JUNIO	1516
ALIMENTOS. EL DERECHO A PERCIBIRLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENE UN CONTENIDO ECONÓMICO.	1a.	FEBRERO	1379
ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES.	1a.	FEBRERO	1380
ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.	1a.	FEBRERO	1380

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ALIMENTOS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA.	1a.	FEBRERO	1382
ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.	1a.	FEBRERO	1382
ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.	1a.	FEBRERO	1383
ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA GRATUITA DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY ADUANERA QUE LOS PREVEÉ, NO CONTRAVIENE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	2a./J.	JUNIO	733
ALUMBRADO PÚBLICO. EL AYUNTAMIENTO Y EL TESORERO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, SON AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL AMPARO CONTRA EL COBRO DEL DERECHO RELATIVO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.	T.C.	MARZO	2321
ALUMBRADO PÚBLICO. ES INDEBIDO REALIZAR, A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2013, EL COBRO DEL DERECHO RELATIVO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON BASE EN EL ARTÍCULO 117 DE LA DEROGADA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD.	T.C.	MARZO	2322
AMPARO ADHESIVO. AL CARECER DE AUTONOMÍA LA DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEL AMPARO PRINCIPAL Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	T.C.	ENERO	1792
AMPARO ADHESIVO. AUN CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN ÉSTE PRETENDAN IMPUGNAR CONSIDERACIONES QUE CONCLUYERON EN UN PUNTO RESOLUTIVO QUE PERJUDICÓ AL ADHERENTE, SI EL AMPARO PRINCIPAL NO PROSPERÓ POR CUESTIONES PROCESALES O POR DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, AQUÉL DEBE DECLARARSE SIN MATERIA.	T.C.	FEBRERO	2432
AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL AMPARO PRINCIPAL SE DECLARAN INFUNDADOS.	2a./J.	ENERO	849
AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN HECHOS VALER EN LA DEMANDA PRINCIPAL.	T.C./J.	MARZO	2134
AMPARO ADHESIVO. EL ARTÍCULO 182, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO RECLAMADO QUE PERJUDIQUEN AL ADHERENTE, DEBE INAPLICARSE, POR CONTRAVENIR EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MARZO	2323
AMPARO ADHESIVO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN POR LISTA QUE SE HAGA AL TERCERO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INTERESADO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA PRINCIPAL.	T.C.	ENERO	1793
AMPARO ADHESIVO. EL TERCERO INTERESADO QUE LO PROMUEVE NO SE CONVIERTE EN UN QUEJOSO ADHERENTE, SINO QUE CONSERVA ESE CARÁCTER.	T.C.	ABRIL	1660
AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO.	P/J.	MAYO	31
AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE ESTE MEDIO DE DEFENSA CONTRA LAS CONSIDERACIONES QUE CAUSEN PERJUICIO A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE.	P/J.	MAYO	33
AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE SI QUIEN LO PROMUEVE ES LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO E IMPUGNA LA ABSOLUCIÓN DEL SENTENCIADO AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, POR NO ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE LA MATERIA, NI LA PORCIÓN NORMATIVA QUE REFIERE QUE EN AQUÉL LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PUEDEN ENCAMINARSE A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE PERJUDICA AL ADHERENTE.	T.C.	JUNIO	1946
AMPARO ADHESIVO. LA MODULACIÓN IMPUESTA PARA IMPUGNAR POR ESTA VÍA SÓLO CUESTIONES QUE FORTALEZCAN LA SENTENCIA O VIOLA-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CIONES PROCESALES, ES RAZONABLE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17 CONSTITUCIONAL Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DE-RECHOS HUMANOS.	P./J.	MAYO	35
AMPARO ADHESIVO. LA NOTIFICACIÓN POR LISTA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA PRIN-CIPAL NO DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL TERCERO INTERESADO PARA FORMULARLO.	T.C.	ENERO	1794
AMPARO ADHESIVO. LO QUE JUSTIFICA SU ES-TUDIO ES LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRI-BUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LA QUE SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL PRINCIPAL.	T.C.	ABRIL	1661
AMPARO ADHESIVO. POSIBLES SOLUCIONES EN RELACIÓN CON SU TRAMITACIÓN.	T.C.	ENERO	1795
AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CONTRA VIOLA-CIONES PROCESALES QUE PUDIERAN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL ADHERENTE, TRASCENDIEN-DO AL RESULTADO DEL FALLO, ASÍ COMO CONTRA LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTEN-CIA QUE LE PUDIERAN PERJUDICAR, PERO NO LAS QUE YA LO PERJUDICAN AL DICTARSE LA SENTEN-CIA RECLAMADA.	P./J.	MAYO	37
AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CUANDO EL FALLO RECLAMADO CONTIENE CONSIDERACIONES QUE CONCLUYEN CON UN PUNTO DECISORIO QUE PER-JUDICA AL ADHERENTE.	T.C.	MAYO	2100
AMPARO ADHESIVO. SU FALTA DE PROMOCIÓN NO HACE QUE PRECLUYA EL DERECHO DEL QUEJOSO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
A IMPUGNAR CON POSTERIORIDAD LAS CONSIDERACIONES QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE LE PERJUDICA (INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MARZO	2325
AMPARO ADHESIVO. SU NATURALEZA, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SOLAMENTE PERMITE ANALIZAR CUESTIONES QUE VERSEN SOBRE LOS TEMAS DEL FALLO DEFINITIVO QUE FAVOREZCAN AL ADHERENTE.	T.C.	MARZO	2326
AMPARO ADHESIVO. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA (ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "LAS QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE LE PERJUDICA", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 182, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA).	T.C.	MAYO	2101
AMPARO CONTRA ACTOS DENTRO DE JUICIO. SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTE UNA AFECTACIÓN MATERIAL A DERECHOS SUSTANTIVOS TUTELADOS EN LA CONSTITUCIÓN O EN LOS TRATADOS, Y NO CUANDO SE TRATE DE UNA EVENTUAL VIOLACIÓN FORMAL O INDIRECTA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE).	T.C.	JUNIO	1947
AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE EXISTENCIA DE AGENTES ECONÓMICOS PREPONDERANTES EN LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PARA EVITAR QUE SE AFECTEN LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA. PROCEDE SÓLO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INCLUSO EL PROMOVIDO POR PERSONA EXTRAÑA AL PROCEDIMIENTO.	T.C.	MARZO	2326
AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. INICIO DEL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN.	P.C./J.	ENERO	1019
AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES HETEROAPLICATIVAS. SUS EFECTOS COMPRENDEN ÚNICAMENTE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, RETENIDAS O DESCONTADAS DESDE EL ACTO DE APLICACIÓN QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO, Y LAS SUBSECUENTES, SIN QUE PUEDAN HACERSE EXTENSIVOS A LOS ACTOS PREVIOS.	P.C./J.	ABRIL	949
AMPARO DIRECTO. AL DECLARAR EX OFFICIO, LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE INAPLICARLA Y DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE AQUÉL, CUANDO SE ESTÉ ANTE UNA "SENTENCIA FAVORABLE", ESTO ES, UN FALLO DEFINITIVO DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE NULIFIQUE –POR LA RAZÓN QUE SEA– EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE PRETENDA OBTENERSE UN BENEFICIO MAYOR AL ALCANZADO.	T.C./J.	FEBRERO	2211
AMPARO DIRECTO. EL HECHO DE QUE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL JUICIO PROCEDA UN RECURSO ORDINARIO Y ÉSTE NO SE AGOTE PREVIO A LA PROMOCIÓN DE AQUÉL, INCIDE EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO Y NO EN LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 16/2003).	T.C.	MAYO	2102

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO SÓLO CUANDO SE ADUZCAN CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, SINO TAMBIÉN DE LEGALIDAD, CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA.	T.C.	MAYO	2103
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	2a./J.	FEBRERO	1460
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.	1a./J.	FEBRERO	1194
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EN LA DEMANDA SE ALEGA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE REALIZAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL.	1a./J.	MAYO	166
AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO RESPETA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA [ABANDONO DE LAS TESIS 2a. LXXVII/2014 (10a.), 2a. LXXV/2014 (10a.) Y 2a. LXXVI/2014 (10a.) (*)].	2a.	ABRIL	833
AMPARO DIRECTO. LA SENTENCIA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SI EN LA DEMANDA SE PLANTEÓ LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL O LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
FEDERAL, O DE LOS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, NO OBSTANTE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO HAYA CALIFICADO DE INOPERANTE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO.	T.C.	JUNIO	1949
AMPARO DIRECTO. NO ES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EL PROMOVIDO POR EL OFENDIDO EN LA CAUSA DE ORIGEN CONTRA EL AUTO DEL TRIBUNAL UNITARIO QUE DESECHA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA, SI EL SENTENCIADO TAMBIÉN HIZO VALER ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN EL CUAL FUE ADMITIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO SEÑALADO POR AQUÉL COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.	T.C.	ABRIL	1662
AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE REALIZAR EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI SE DEMUESTRA QUE NO SE DEJÓ EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL QUEJOSO, AL HABER TENIDO CON ANTERIORIDAD LA OPORTUNIDAD DE HACER VALER LA INCONVENCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA FAVORABLE QUE RECLAMA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	JUNIO	1950
AMPARO DIRECTO PENAL. MATERIA DE SU ESTUDIO CUANDO ES PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ADJETIVA NO LES RECONOCE EL DERECHO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN.	1a.	JUNIO	574
AMPARO DIRECTO PRINCIPAL. DEBE SOBRESEERSE POR HABER CESADO LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AL CONCEDERSE EL AMPARO ADHESIVO POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO NATURAL.	T.C.	ENERO	1797
AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACTO QUE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PREVÉ COMO SENTENCIA DEFINITIVA, QUE DECLARE O NIEGUE EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 208, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY.	P.C./J.	ENERO	1055
AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO SEAN "APARENTEMENTE FAVORABLES" AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C./J.	MARZO	2154
AMPARO DIRECTO. PROCEDE SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO SE DEMANDAN PRESTACIONES TANTO DE CUANTÍA DETERMINADA COMO INDETERMINADA.	T.C.	MAYO	2105
AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA OPERA SÓLO EN FAVOR DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR.	T.C./J.	ENERO	1593
AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO RELATIVO CONTRA AUTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS EN EL PROCESO PENAL A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA.	P./J.	MAYO	38
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN UN JUICIO AGRARIO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 37/2014 (10a.)].	T.C.	MARZO	2328
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RADICACIÓN Y TRÁMITE DEL JUICIO LABORAL CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012, Y NO DE ACUERDO A SU TEXTO ANTERIOR [ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS VII.1o.PT.2 K (10a.)].	T.C.	MARZO	2329
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA UNA CUESTIÓN DE INCOMPETENCIA, AUN CUANDO ÉSTA INVOLUCRE A ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE DISTINTO RÉGIMEN, POR NO CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO [ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS (V REGIÓN)5o.18 L (10a.)].	T.C.	ABRIL	1663
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE, SIN ULTERIOR RECURSO, DESECHA O DESESTIMA LA EXCEPCIÓN DE FAL-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TA DE COMPETENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MARZO	2330
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE RECAIGAN EN EL PROCEDIMIENTO DE INCOMPETENCIA, SI NO SE TRATA DE UNA QUE SEA FIRME Y DEFINITIVA, QUE CAUSE UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	T.C.	MAYO	2105
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO (LEY DE AMPARO ABROGADA).	1a./J.	ABRIL	478
AMPARO INDIRECTO. LA ADQUISICIÓN DEL DERECHO SUBJETIVO CUYA AFECTACIÓN RECLAMA UN PARTICULAR COMO CAUSAHABIENTE, CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE SU DEMANDA, NO HACE PROCEDENTE EL JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	ENERO	1798
AMPARO INDIRECTO. PARA VERIFICAR LA AFECTACIÓN A LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO QUE LO PROMUEVE COMO PERSONA EXTRAÑA AL PROCEDIMIENTO, PUEDEN INVOLUCRARSE ASPECTOS DE FONDO EN EL EXAMEN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MARZO	2332
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN ESPERAR A QUE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE DECLINÓ LA COMPETENCIA DEL ASUNTO SE PRONUNCIE SOBRE SI LA ACEPTA O NO.	T.C.	ENERO	1798

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN ESPERAR A QUE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE DECLINÓ LA COMPETENCIA DEL ASUNTO SE PRONUNCIE SOBRE SI LA ACEPTA O NO.	T.C./J.	JUNIO	1542
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN INHIBIR O DECLINAR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SE TRATE DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN CON CARÁCTER DE DEFINITIVA, PRONUNCIADA CONFORME AL TRÁMITE PREVISTO Y REGULADO POR LA LEGISLACIÓN ORDINARIA.	T.C.	ENERO	1826
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES QUE DETERMINEN INHIBIR O DECLINAR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, INCLUSO, LAS QUE CONFIRMEN LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES.	P.C./J.	JUNIO	1115
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE AUMENTAR EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, COMO GARANTÍA PARA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN DEL INculpADO.	T.C.	MAYO	2106
AMPARO INDIRECTO. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA SIN ULTERIOR RECURSO, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRILDE 2013.	P.C./J.	MARZO	1639

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AMPARO INDIRECTO. SI SE PROMUEVE POR PERSONA EXTRAÑA AL PROCEDIMIENTO, LA SENTENCIA DEBE SER ACORDE CON ESA CIRCUNSTANCIA Y NO DESARROLLARSE A PARTIR DE LOS SUJETOS A LOS QUE EL ACTO RECLAMADO SE DIRIGIÓ (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MARZO	2332
AMPARO PROMOVIDO POR PERSONAS QUE REQUIEREN UNA TUTELA ESPECIAL CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE. EN SU RESOLUCIÓN DEBE DARSE PREFERENCIA A UNA SOLUCIÓN DE FONDO Y NO EVADIRLO POR CUESTIONES DE ORDEN TÉCNICO O FORMAL.	T.C.	JUNIO	1951
AMPARO PROMOVIDO POR PERSONAS QUE REQUIEREN UNA TUTELA ESPECIAL. EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO DE CONTROL DEBA TOMAR EN CONSIDERACIÓN ESA CIRCUNSTANCIA NO SE TRADUCE EN UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE A SUS INTERESES.	T.C.	JUNIO	1951
APELACIÓN EN MATERIA PENAL. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTÁ OBLIGADO A SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO EN ESA INSTANCIA, INICIADA A PETICIÓN DE LA PARTE OFENDIDA PARA IMPUGNAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO, POR EL HECHO DE QUE EN AUTOS ADVIERTA QUE ESTÁ PENDIENTE DE RESOLVERSE UN RECURSO DE LA MISMA NATURALEZA EN LA VÍA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	JUNIO	1952
APROVECHAMIENTOS A CARGO DE LOS CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. LAS AUTORIDADES FISCALES Y EL ÓRGANO REGULADOR EN AQUELLA MATERIA CONVERGEN Y COMPARTEN FACULTADES PARA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LOGRAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A SU RECAUDACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).	T.C.	MARZO	2333
APROVECHAMIENTOS A CARGO DE LOS CONCESSIONARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINARLOS.	T.C.	MARZO	2334
APROVECHAMIENTOS. TIENEN ESA NATURALEZA LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER PATRIMONIAL A CARGO DE LOS CONCESSIONARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.	T.C.	MARZO	2335
ÁRBITROS PRIVADOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	MAYO	2107
ARRAIGO. EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 4 DE ENERO DE 2012, QUE PERMITÍA DECRETARLO CONTRA EL INDICIADO, SIN ESPECIFICAR RESPECTO DE QUÉ DELITOS, VULNERA EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	ABRIL	1665
ARRAIGO. LA ORDEN RELATIVA NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. LXXXIII/2001).	1a./J.	MAYO	168

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ARRAIGO LOCAL. EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ. EXCLUSIÓN DE PRUEBAS DIRECTA E INMEDIATAMENTE RELACIONADAS.	1a./J.	FEBRERO	1225
ARRAIGO LOCAL. LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ ES INCONSTITUCIONAL.	1a./J.	FEBRERO	1226
ARRENDAMIENTO. CONFORME AL SIGNIFICADO GRAMATICAL Y LA FINALIDAD DEL CONTRATO RELATIVO, EL "ESTADO DE SERVIR" DE LA COSA ARRENDADA IMPLICA UN ESTADO FÍSICO APTO Y FUNCIONAL PARA EL USO PERSEGUIDO POR EL ARRENDATARIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2412, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	FEBRERO	2432
ARRENDAMIENTO. EL "ESTADO DE SERVIR" DE LOS BIENES RAÍCES URBANOS, OBJETO DEL CONTRATO RELATIVO, DESTINADOS AL USO COMERCIAL, EXIGE LOS SERVICIOS PÚBLICOS PRIMARIOS, ENTRE ELLOS, EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE POR RED (TOMA DE AGUA), SALVO PACTO EN CONTRARIO.	T.C.	FEBRERO	2433
ARRENDAMIENTO. EL MONTO DE LOS INTERESES MORATORIOS GENERADOS CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE RENTAS, NO PUEDEN CONSIDERARSE USURARIOS SI NO REBASAN LA SUERTE PRINCIPAL.	T.C.	ABRIL	1666
ARRENDAMIENTO. LA CELEBRACIÓN DE UN ACUERDO DE VOLUNTADES, CUANDO AÚN ESTÁ VIGENTE UN CONTRATO ANTERIOR, CON EL FIN DE MODIFICAR EL PLAZO FIJADO EN ÉSTE, SIN CAMBIAR NINGÚN OTRO ASPECTO, NO PUEDE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TENERSE COMO UNO NUEVO, SINO SÓLO COMO UN CONVENIO MODIFICATORIO.	T.C.	MARZO	2335
ARRENDAMIENTO. LA OBLIGACIÓN DEL ARRENDADOR DE ENTREGAR EL BIEN RAÍZ URBANO DESTINADO A USO COMERCIAL EN "ESTADO DE SERVIR", NO SE SATISFACE CON EL CONOCIMIENTO QUE SE LE HAGA AL ARRENDATARIO DE LA CARENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO PRIMARIO (TOMA DE AGUA) NI DEBE CONFUNDIRSE CON EL PACTO CONTRACTUAL DE ACONDICIONAR EL BIEN CON CARGO A LAS RENTAS, PARA PODER DESPEÑAR EL GIRO DEL NEGOCIO.	T.C.	FEBRERO	2434
ARRENDAMIENTO. LAS CONSIGNACIONES DE LOS PAGOS DE RENTAS DEBEN SER PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL JUZGADOR PARA TENER LA CERTEZA DE SU EXISTENCIA Y CONSIDERAR QUE SE ENCUENTRAN A DISPOSICIÓN DEL ARRENDADOR.	T.C.	JUNIO	1953
ARTÍCULO 159, FRACCIÓN X –PRIMERA PARTE–, DE LA ABROGADA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS QUE PREVÉ, CUANDO UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE ORIGINALMENTE SE DECLARÓ INCOMPETENTE PARA EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, EN UNA ACTUACIÓN POSTERIOR, DETERMINA QUE FUE ERRÓNEA TAL DECLARACIÓN Y CONTINÚA CON EL TRÁMITE DEL ASUNTO HASTA SU RESOLUCIÓN.	P.C./J.	ABRIL	1014
ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL DERECHO QUE TIENEN LOS SOCIOS A RECIBIR UNA COPIA DEL INFORME QUE RINDA EL ADMINISTRADOR DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, NO EQUIVALE A LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 172 Y 181,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES).	T.C.	JUNIO	1954
ASEGURAMIENTO DE UN INMUEBLE DECRETADO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. AUN CUANDO ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO Y DE NATURALEZA PENAL, EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DE ÉL.	T.C.	MARZO	2336
ASESOR JURÍDICO EN EL JUICIO LABORAL CON CARTA DE PASANTE. PARA FUNGIR COMO TAL ES SUFICIENTE QUE ÉSTA SEA EXPEDIDA POR LAS UNIVERSIDADES QUE IMPARTEN LA LICENCIATURA EN DERECHO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	T.C.	MAYO	2108
ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. LAS PERSONAS CON DERECHO A HEREDAR TIENEN LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR, EN ESTRICTO ORDEN DE PREFERENCIA, EL ACUERDO RESPECTIVO DE LA ASAMBLEA EJIDAL.	2a./J.	FEBRERO	1598
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. LA INCOMPARECENCIA DE LA PARTE PATRONAL DEMANDADA A AQUÉLLA TRAE COMO CONSECUENCIA, ENTRE OTROS ASPECTOS, TENER POR CIERTO EL HECHO RESPECTO AL MONTO DEL SALARIO QUE ADUJO LA PARTE TRABAJADORA ACTORA (VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	2a./J.	MARZO	1276
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. AUN CUANDO HAYA SIDO DESAHOGADA INDEBIDAMENTE, SI AL ESTUDIAR EL FONDO DEL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ASUNTO SE OBTIENE RESOLUCIÓN FAVORABLE EN CUANTO A LA ACCIÓN PRINCIPAL Y ACCESORIAS (AUNQUE ALGUNA DE ÉSTAS SE DESESTIME POR NO SER VIOLATORIA DE DERECHOS), ES IMPROCEDENTE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, A EFECTO DE SUBSANAR ESE VICIO PROCESAL.	T.C.	FEBRERO	2435
AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO DE LAUDO. CARECE DE VALIDEZ LA CELEBRADA POR EL AUXILIAR DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SI NO EXISTE JUSTIFICACIÓN QUE AVALE LA FALTA TEMPORAL O DEFINITIVA DE SU PRESIDENTE, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 635 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIÓN VIGENTE AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012), Y ORIGINA UN LAUDO VIOLATORIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LEGALIDAD.	T.C.	ENERO	1827
AUDIENCIA INCIDENTAL EN EL AMPARO. NO CONSTITUYE MOTIVO PARA EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, EL QUE SE ENCUENTREN PENDIENTES EL ENGROSE Y LA RESPECTIVA PUBLICACIÓN DE LA EJECUTORIA QUE SOBRE UNA TEMÁTICA ESPECÍFICA, RELACIONADA CON DICHA MEDIDA CAUTELAR, HAYA EMITIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	T.C.	FEBRERO	2436
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. LAS ATRIBUCIONES QUE LE CORRESPONDEN DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA EN MATERIA DE EDUCACIÓN, TAMBIÉN COMPRENDEN LA DE INFORMAR A LAS AUTORIDADES SOBRE LA POSIBLE COMISIÓN DE CONDUCTAS ILÍCITAS.	1a.	MAYO	393
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS ATRIBUCIONES RESPECTO DE LA FISCALIZACIÓN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE LA CUENTA PÚBLICA EN MATERIA DE EDUCACIÓN.	1a.	MAYO	394
AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONTRA SUS RESOLUCIONES EN LOS ASUNTOS RELATIVOS AL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES E IMPOSICIÓN DE SANCIONES ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL.	T.C.	FEBRERO	2438
AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL HECHO DE QUE AL EMITIRLO SE ORDENE LA REALIZACIÓN DEL EXAMEN PEDAGÓGICO AL IMPUTADO, ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	ENERO	1828
AUTOLIQUIDACIÓN. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ EL PAGO DE UN IMPUESTO QUE REALIZA EL USUARIO DE UN SERVICIO PÚBLICO JUNTO CON LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, SI EL CONCESIONARIO EJECUTÓ LA NORMA QUE PREVÉ LA TARIFA APLICABLE EN LA FACTURA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	T.C.	JUNIO	1954
AUTONOMÍA LEGISLATIVA DEL ESTADO MEXICANO PARA DEFINIR LAS CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE DELITO CONFORME A SU RÉGIMEN INTERNO. LOS ARTÍCULOS 7, NUMERAL 2, Y 9 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, IMPLÍCITAMENTE REFRENDAN ESTA FACULTAD.	1a.	ENERO	748
AUTORIDAD RESPONSABLE. NO TIENE ESE CARÁCTER LA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DETERMINADO COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE QUE, EN CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS QUE LE IMPONE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMU-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NICACIONES EN LA RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA, PUBLICA OFERTAS APROBADAS POR EL PROPIO INSTITUTO.	T.C.	MAYO	2109
AUTORIDAD RESPONSABLE. NO TIENE ESE CARÁCTER, PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, EL PARTICULAR SEÑALADO COMO TAL, SI LOS ACTOS QUE SE LE RECLAMAN NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNILATERALIDAD, IMPERIO Y SUS FUNCIONES NO ESTÁN DETERMINADAS POR UNA NORMA GENERAL.	T.C.	ENERO	1828
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES EL PARTICULAR CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE RELLENO SANITARIO QUE, FACULTADO POR EL "ACUERDO QUE AUTORIZA LA ACTUALIZACIÓN DE LAS TARIFAS POR EL SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, ASÍ COMO LA QUE PAGARÁN LOS USUARIOS DEL SERVICIO POR EL DEPÓSITO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS EN EL RELLENO SANITARIO", PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO EL 13 DE MAYO DE 2014, RECAUDA EL IMPUESTO PARA EDUCACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES.	T.C.	JUNIO	1955
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO ES LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS.	T.C./J.	MARZO	2184
AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON –NI AUN POR EQUIVALENCIA– LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES) Y LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS EN FONDOS PARA EL RETIRO (SIEFORES), CUANDO ACTÚAN COMO ENTIDADES FINANCIERAS QUE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PARTICIPAN EN EL EJERCICIO DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.	T.C.	JUNIO	1956
AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO TIENEN EL CARÁCTER DE TERCERAS INTERESADAS NI SE EQUIPARAN A LAS RESPONSABLES, POR ENDE, ES INNECESARIO EMPLAZARLAS AL JUICIO, AL NO TENER LA CALIDAD DE PARTE.	T.C.	MARZO	2337
BENEFICIOS O SUSTITUTIVOS PENALES. EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL ESTABLECER QUE NO SE OTORGARÁN A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO, ENTRE OTROS, DE ROBO CON VIOLENCIA, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1o., 18 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	FEBRERO	2525
BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS. NO CONSTITUYEN UN DERECHO FUNDAMENTAL.	1a.	MAYO	396
BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS. SU OTORGAMIENTO AL ENCONTRARSE CONDICIONADO, NO VULNERA EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL.	1a.	MAYO	396
BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE PREVALECER COMO NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE PARA SU OTORGAMIENTO, SOBRE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.	1a.	MAYO	397
BIENES NACIONALES. CONFIGURACIÓN DEL ACA-PARAMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA.	T.C.	JUNIO	1959

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
BOLETAS DE INFRACCIÓN QUE NO CONTIENEN LA DETERMINACIÓN DE UNA MULTA EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	P.C./J.	MARZO	1682
BOLSA MEXICANA DE VALORES, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE. SU PRESIDENTE NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	ABRIL	1669
BONO DE ALTO DESEMPEÑO DE LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SU PAGO NO SUSTITUYE AL CORRESPONDIENTE POR TIEMPO EXTRAORDINARIO.	T.C.	MAYO	2111
BURÓ DE CRÉDITO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.	T.C.	JUNIO	1959
BUZÓN TRIBUTARIO. LA REGLA II.2.10.5. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2013, ADICIONADA MEDIANTE LA TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2013, QUE ESTABLECE DIVERSAS FORMALIDADES PARA LLEVAR A CABO LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS A TRAVÉS DE AQUÉL, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	T.C.	MAYO	2112
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL TURNO DEL EXPEDIENTE A LOS NOTIFICADORES PARA QUE PROCEDAN A EMPLAZAR A LOS DEMANDADOS, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	JUNIO	1961

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PARA QUE OPERE LA EXCEPCIÓN A SU DECLARACIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1.246 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, SE REQUIERE QUE AMBAS PARTES DE FORMA EXPRESA Y NO SÓLO UNA DE ELLAS CONTINÚEN CON LA SECUELA PROCEDIMENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	MAYO	2113
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, SUPLETORIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA A PARTIR DE QUE SE NOTIFIQUE UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL Y SE INTERRUMPE CON LA SOLA PRESENTACIÓN DE UNA PROMOCIÓN TENDIENTE A LA PROSECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	T.C.	MARZO	2339
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PREVISTA EN LOS CÓDIGOS PROCESALES CIVILES DE LOS ESTADOS DE JALISCO, CHIAPAS Y NUEVO LEÓN. ES APLICABLE DE MANERA SUPLETORIA A LAS LEYES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE REGLAMENTAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	2a./J.	FEBRERO	1633
CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA DETERMINAR DERECHOS POR EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SE CONFIGURA EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS, CONTADO A PARTIR DE QUE SE PRESENTÓ O DEBIÓ HABERSE PRESENTADO LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA APLICABLE EL DE DIEZ, AL NO TRATARSE DE UNA CONTRIBUCIÓN CALCULADA POR EJERCICIOS.	T.C.	ABRIL	1671
CADUCIDAD DE UNA MARCA. LAS FACTURAS EMITIDAS POR UN TERCERO, EN QUE CONSTA LA COMERCIALIZACIÓN DEL PRODUCTO QUE SE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DISTINGUE CON EL SIGNO INSCRITO, SON EFICACES PARA DEMOSTRAR SU USO SI, ADMINICULÁNDOLAS CON OTROS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, SE ADVIERTE QUE DICHO BIEN FUE ADQUIRIDO DEL TITULAR DEL REGISTRO CONTROVERTIDO.	T.C.	ENERO	1831
CADUCIDAD DECRETADA EN PRIMERA INSTANCIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA REVOCA, AL NO AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUBSTANTIVOS, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.	T.C.	ENERO	1832
CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO OPERA CUANDO SU CONTINUACIÓN DEPENDE DE QUE LA AUTORIDAD PROVEA SOBRE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	FEBRERO	2527
CADUCIDAD. LA PROMOCIÓN EN LA QUE SE SOLICITA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA, CUANDO EL JUEZ NO LA FIJÓ DE OFICIO, INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	JUNIO	1962
CALIFICACIÓN DE RIESGO DE TRABAJO. LOS OFICIOS POR LOS CUALES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA COMUNICA A LOS PATRONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	ENERO	1833
CAREOS CONSTITUCIONALES. EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTABLECE UNA RESTRICCIÓN Y NO UNA PROHIBICIÓN PARA CAREAR CONSTITUCIONALMENTE A LOS INCUPLADOS CON LAS VÍCTI-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MAS MENORES DE EDAD POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE VIOLACIÓN O SECUESTRO.	1a.	JUNIO	575
CAREOS CONSTITUCIONALES. PARÁMETROS A SEGUIR CUANDO SON DESAHOGADOS ENTRE EL INculpADO Y LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE VIOLACIÓN O SECUESTRO.	1a.	JUNIO	576
CAREOS ENTRE INculpADOS CON LAS VÍCTIMAS MENORES DE EDAD POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE VIOLACIÓN O SECUESTRO QUE DEPONEN EN SU CONTRA. ATENDIENDO A SU NATURALEZA SON CONSTITUCIONALES Y NO PROCESALES, POR LO QUE PARA SU DESAHOGO ES APLICABLE LA RESTRICCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008.	1a.	JUNIO	576
CAREOS PROCESALES. LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADO, DEBEN ADMITIRSE Y DESAHOGARSE ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE COÑOZCA DEL PROCESO Y NO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	T.C.	MARZO	2339
CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. FORMA DE ESTABLECER SU DISTRIBUCIÓN EN EL SUPUESTO DE QUE EL PATRÓN ADUCE QUE EL TRABAJADOR DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE DICE DESPEDIDO.	T.C.	MARZO	2340
CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. FORMA EN LA QUE LA AUTORIDAD LABORAL DEBE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
APRECIARLA CUANDO HAY DISCREPANCIA ENTRE LA FECHA DEL DESPIDO ADUCIDA POR EL TRABAJADOR Y LA SEÑALADA POR EL PATRÓN.	T.C.	JUNIO	1963
"CARTA INVITACIÓN". LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACLARACIÓN CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE VÍA JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUANDO DEFINE LA OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE RESPECTO DEL PAGO DE UN TRIBUTOS.	T.C.	MAYO	2113
CARTA PODER. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNOS DE LOS APODERADOS DEL TRABAJADOR NO IMPLICA QUE CAREZCA DE VALIDEZ, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	T.C.	FEBRERO	2528
CAUSAHABIENTE. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CUANDO EL QUEJOSO NO DEFIENDE UN ESTADO JURÍDICO DIVERSO DEL OSTENTADO POR SU CAUSANTE SINO, INCLUSO, UNO DE RANGO MENOR (POSEEDOR POR COMODATO RESPECTO DE UN DERECHO DE PROPIEDAD MATERIA DEL JUICIO NATURAL).	T.C.	MARZO	2341
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL (CINVESTAV). LA CONTRATACIÓN DERIVADA DEL DERECHO DE LOS TRABAJADORES DE BASE CUANDO CAUSAN BAJA POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, RESPECTO DE SUS BENEFICIARIOS, ES DISCRECIONAL.	T.C.	JUNIO	1964
CERTIFICACIONES BANCARIAS. SON DOCUMENTOS QUE TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO Y			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
GENERAN CERTEZA DE LA FECHA DE REALIZACIÓN DE LOS ACTOS QUE CONTIENEN.	T.C.	MAYO	2114
CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012. SON VÁLIDOS AUNQUE NO ESPECIFIQUEN EL NOMBRE DE QUIEN EXPIDIÓ EL TÍTULO PROFESIONAL AL MÉDICO TRATANTE ADSCRITO A UNA INSTITUCIÓN OFICIAL DE SALUD.	2a./J.	MAYO	1385
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA PENAL. SI ÉSTE CONSISTIÓ EN LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA CAUTELAR Y DEBIDO A UN ACUERDO REPARATORIO CON LA VÍCTIMA DEL DELITO, SE DECLARÓ EXTINTA LA ACCIÓN PENAL Y, POR ENDE, EL SOBRESEIMIENTO EN LA CARPETA ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, ELLO ORIGINA QUE SE ACTUALICE AQUELLA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, SIN QUE EXISTA OBLIGACIÓN DE OTORGAR LA VISTA AL QUEJOSO CONFORME AL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 51/2014 (10a.)].	T.C.	ABRIL	1693
CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. PARTICIPA DE LA NATURALEZA DEL ACTO JURÍDICO QUE LE DIO ORIGEN, POR LO QUE PARA SU APROBACIÓN JUDICIAL DEBEN SATISFACERSE SUS REQUISITOS DE EXISTENCIA (LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL).	T.C.	JUNIO	1964
CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. SI EL ADQUIRENTE DE ÉSTOS NO TIENE LA CALIDAD DE EJIDATARIO O AVECINDADO DEL MISMO NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL, EL CONTRATO CELEBRA-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DO SE ENCUENTRA AFECTADO DE NULIDAD RELATIVA.	T.C.	FEBRERO	2529
CHEQUE. ES UN INSTRUMENTO DE PAGO, NO DE CRÉDITO, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE CAUSALIDAD OPUESTA, CUANDO SE EXIGE EN LA VÍA JUDICIAL.	T.C.	FEBRERO	2529
COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y LAS REGLAS 39, 46 A 48 Y 53 A 56 DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL CITADO TRATADO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	ABRIL	834
COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS EN LA MATERIA PARA 2011, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ADUANERA.	1a./J.	ENERO	618
COMISARIADO EJIDAL. ESTÁ FACULTADO PARA CELEBRAR CONVENIOS, PREVIA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS.	T.C.	ENERO	1852
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN. ES COMPETENTE PARA IMPONER LAS SANCIONES A LOS ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, POR LA COMISIÓN DE ALGUNA FALTA GRAVE A LOS PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN PREVISTOS EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO, O CUANDO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD DÉ LUGAR A SU DESTITUCIÓN O INHABILITACIÓN.	P.C./J.	ABRIL	1086
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL SINDICATO DE PERSONAL ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUANAJUATO. AL SER AQUÉLLA UNA ENTIDAD AUTÓNOMA DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL, ESTÁ LEGITIMADA PARA COMPARECER A JUICIO A DEFENDER SUS ACTOS.	T.C.	ENERO	1853
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE CONTRA EL APERCIBIMIENTO DE AQUÉLLA DE CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CUANDO EL ESCRITO QUE LO CONTIENE CAREZCA DE FUNDAMENTACIÓN, AL ACTUALIZARSE UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MAYO	2115
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES IMPROCEDENTE DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE LE RECLAMEN ACTOS QUE DERIVAN EN EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CARENTES DE FUNDAMENTACIÓN, AL NO CONSTAR POR ESCRITO, PUES SE ACTUALIZA UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MAYO	2116
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERADOS EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].	2a.	JUNIO	1071
COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LOS ACTOS EMITIDOS POR EL EXTINTO ORGANISMO MENCIONADO, CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013, EN ATENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA PUEDEN IMPUGNARSE, POR EL GOBERNADO, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA O EN AMPARO INDIRECTO.	P.C./J.	JUNIO	1184
COMPETENCIA EN MATERIA DE SEGUROS. BASTA QUE SE ENCUENTRE ESTABLECIDA UNA DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS EN EL LUGAR EN QUE EL RECLAMANTE DESEE EJERCER SU DERECHO A DEMANDAR PARA QUE SE SURTA A FAVOR DEL JUEZ RESIDENTE EN EL DOMICILIO DE ÉSTA.	T.C.	JUNIO	1965
COMPETENCIA EN MATERIA PENAL. SI EL ASUNTO DERIVA DE HECHOS OCURRIDOS POSTERIORMENTE A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO Y DE ÉL CONOCE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DIVERSO AL JUEZ DE CONTROL CORRESPONDIENTE, AQUÉL DEBE DECLINARLA A ÉSTE, SIEMPRE QUE NO HAYA DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA.	T.C.	MARZO	2342
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDE LA AUTORIDAD DE SEGUNDO GRADO (LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	FEBRERO	2538
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN CONTRA DE RESOLUCIONES DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. CORRESPONDE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SI AQUÉLLAS FUERON EMITIDAS CON ANTERIORIDAD A LA INTEGRACIÓN FORMAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.	P.C./J.	ENERO	1143
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DETERMINAR Y CALIFICAR EN DEFINITIVA UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. AL TRATARSE DE UN ACTO NEGATIVO QUE NO REQUIERE EJECUCIÓN MATERIAL, AQUÉLLA SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA.	T.C.	ABRIL	1694
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y SU REGLAMENTO, QUE NO REGULAN EL IUS PUNIENDI DEL ESTADO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	T.C.	JUNIO	1966
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE CONCLUSIÓN DEL SERVICIO POR SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE AL JUEZ DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO.	2a./J.	JUNIO	916
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. CUANDO LA SENTENCIA RECLAMADA REQUIERA DE EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE ÉSTA.	T.C.	FEBRERO	2539
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA NORMA FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN LA DECLARACIÓN Y PAGO DE UN IMPUESTO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO FISCAL ESTATAL DEL QUEJOSO.	T.C.	FEBRERO	2540
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL PROMOVIDO POR UN TRABAJADOR DESIGNADO POR EL SECRETARIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA COMO TITULAR DE UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	T.C.	ENERO	1854
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B, DE LA LEY DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TENGA O HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO RELACIONADO CON AQUÉL.	1a.	MARZO	1093
COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETEN-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE AL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.	P.C./J.	MARZO	1746
COMPETENCIA POR MATERIA. TRATÁNDOSE DE ACTOS, ACUERDOS, ÓRDENES, OFICIOS, SELLOS Y/O RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA POSIBLE CLAUSURA, SUSPENSIÓN, RETIRO Y/O DEMOLICIÓN DE UNA ANTENA DE TELECOMUNICACIONES O ESTACIÓN BASE, CUYO ORIGEN SE MANIFESTÓ DESCONOCER, DICHO PRESUPUESTO PROCESAL DEBE DELIMITARSE DEL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.	P.C./J.	MARZO	1747
COMPETENCIA POR TURNO. SI EL JUEZ DE DISTRITO DETECTA QUE SE REALIZARON ACCIONES PARA ELUDIR EL SISTEMA DE ASIGNACIÓN ALEATORIA PREVISTO EN EL ACUERDO GENERAL 48/2008, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CON EL OBJETO DE QUE FUERA ÉL QUIEN CONOCIERA DE LA DEMANDA, DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE Y, DE ENCONTRAR ALGÚN MOTIVO QUE COMPROMETA LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL, PROCEDER EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	MARZO	2342
COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL HECHO DE QUE LA CONSIGNACIÓN EFECTUADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÉ VINCULADA CON EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, NO ES SUFICIENTE PARA SU ACTUALIZACIÓN.	T.C.	FEBRERO	2541
COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS CÍVICOS ITINERANTES DEL DISTRITO FEDERAL.			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DEBEN IDENTIFICAR DEBIDAMENTE CUÁL ES EL ACUERDO POR EL QUE SE AMPLIÓ SU ÁMBITO ESPACIAL DE ACTUACIÓN.	T.C.	FEBRERO	2542
COMPETENCIA. TRATÁNDOSE DE CUESTIONES RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO, RECAE EN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE RESOLVIÓ EL JUICIO O EL RECURSO DE REVISIÓN RELACIONADO CON AQUÉL, AUN CUANDO EXISTA UN ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGULE LA ADMINISTRACIÓN DEL TURNO DE LOS ASUNTOS.	T.C./J.	MARZO	2192
COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO. LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL PAGO AL QUE ESTABA SUJETA AQUÉLLA, NO TIENE EL ALCANCE DE TRANSMITIR LA PROPIEDAD NI LIBERA EL DOMINIO AL COMPRADOR.	T.C.	FEBRERO	2543
COMPRAVENTA. LOS CONTRATOS RELATIVOS CELEBRADOS ANTE JUECES MENORES DE LO CIVIL CARECEN DE FECHA CIERTA SI SE EFECTUARON DE FEBRERO DE 1987 A DICIEMBRE DE 2002 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	MARZO	2344
COMPRAVENTA. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO RELATIVO [OBLIGACIONES SUCESIVAS Y NO SIMULTÁNEAS (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA I.3o.C. J/59)].	T.C./J.	JUNIO	1586
CONCEPTOS DE ANULACIÓN TENDENTES A DEMOSTRAR QUE LA CONTRIBUYENTE NO ESTÁ OBLIGADA A CUMPLIR CON EL REQUERIMIENTO QUE SE LE EFECTUÓ, AL CONSIDERAR QUE NO FORMA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO. LA SALA DEL CONOCIMIENTO DEBE ANALIZARLOS NO OBSTANTE QUE LA INCONFORME NO LOS HAYA HECHO VALER ANTE LA AUTORIDAD REQUERENTE DENTRO DEL PLAZO OTORGADO PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN REQUERIDA.</p>	P.C./J.	ENERO	1169
<p>CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO CONCEDIDA PARA EFECTOS "MIXTOS". DEBEN DECLARARSE INOPERANTES AQUELLOS EN LOS QUE PRETENDAN CONTROVERTIRSE ASPECTOS EN LOS CUALES NO SE DEJÓ EN LIBERTAD DE JURISDICCIÓN A LA RESPONSABLE Y, RESPECTO DE LOS DEMÁS, RESOLVERSE CADA UNO, EN EL SENTIDO DE CONCEDER O NEGAR LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, Y NO SÓLO SOBRESEER.</p>	T.C.	ENERO	1855
<p>CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. DISTINCIÓN ENTRE VIOLACIONES DE CARÁCTER PROCESAL, FORMAL Y DE FONDO.</p>	T.C.	FEBRERO	2543
<p>CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ADHESIVO. CUANDO PRETENDAN IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO RESOLUTIVO QUE PERJUDICA A QUIEN LO PROMOVIÓ, DEBEN DESESTIMARSE PUESTO QUE AQUELLOS DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LA PARTE DE LA RESOLUCIÓN QUE LE FUE FAVORABLE.</p>	T.C.	FEBRERO	2544
<p>CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LA DEMANDA DE AMPARO O AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON INOPERANTES AQUELLOS EN LOS QUE SE IMPUGNE TOTAL O PARCIALMENTE UN RÉGIMEN FISCAL OPTATIVO, CUYA IMPLEMENTACIÓN OBEDECE A FINES EXTRAFISCALES.</p>	2a.	ABRIL	835

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES EN EL AMPARO ADHESIVO. LO SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES QUE RIGEN UN PUNTO RESOLUTIVO ESPECÍFICO AUTÓNOMO QUE PERJUDICA AL ADHERENTE Y QUE HAYA TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL FALLO.	T.C.	JUNIO	1968

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS TENDENTES A IMPUGNAR EL CONTENIDO TÉCNICO DE LOS DICTÁMENES PERICIALES, SI EL QUEJOSO NO COMPARECIÓ AL DESAHOGO DE LA PRUEBA RELATIVA, O HABIÉNDOLO HECHO, NO EXTERNÓ OBSERVACIÓN ALGUNA AL RESPECTO.

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIONES EN EL
SUBTÍTULO
Y EN EL TEXTO**

T.C./J. ENERO 1594

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE, EN UN SEGUNDO JUICIO, SE IMPUGNA ALGUNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE EXISTÍA DESDE QUE SE PROMOVIO EL PRIMERO Y NO SE INVOCÓ EN EL AMPARO ADHESIVO CORRESPONDIENTE.

T.C. ENERO 1857

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE HACE VALER LA INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS APLICADOS AL QUEJOSO EN UNA SENTENCIA DE NULIDAD PREVIA A LA RECLAMADA, DICTADA ÉSTA EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, AL NO HABER CONTROVERTIDO PREVIAMENTE ESE ASPECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.

T.C. ABRIL 1695

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD.	T.C.	ABRIL	1697
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].	T.C./J.	ENERO	1605
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES AQUELLOS EN LOS QUE LA QUEJOSA OMITE PRECISAR Y CONCRETAR LAS REGLAS, NORMAS O PRINCIPIOS LÓGICOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJÓ DE OBSERVAR EN LA SENTENCIA RECLAMADA.	T.C.	MAYO	2117
CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.	T.C.	ABRIL	1699
CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LÍMITES PARA SU OTORGAMIENTO A LOS PARTICULARES.	T.C.	JUNIO	1968
CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SU OBJETIVO FUNDAMENTAL ES LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS SOCIAL.	T.C.	JUNIO	1969
CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL.	1a.	ENERO	749

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONCURSO MERCANTIL ESPECIAL. EL SÍNDICO DE LA EMPRESA CONCURSADA AL TENER FUNCIONES REGULADAS EN UNA NORMA GENERAL, TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	JUNIO	1970
CONCURSO MERCANTIL. LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN RELATIVA DEBE ACOMPAÑARSE DE LOS ESTADOS FINANCIEROS FIRMADOS POR UN CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO ANTE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA).	T.C.	ABRIL	1700
CONCURSO MERCANTIL. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES LA SOLICITUD DE SU DECLARACIÓN, DEBE ACOMPAÑARSE DE UN DOCUMENTO PÚBLICO DONDE CONSTE LA MANIFESTACIÓN DE LOS SOCIOS PARA DECLARARSE EN MORA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN VII, DE LA LEY RELATIVA).	T.C.	ABRIL	1701
CONCURSOS MERCANTILES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN LA INSTANCIA DE APELACIÓN LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE UN CRÉDITO NO SE REALICE A TRAVÉS DEL FORMATO PREESTABLECIDO POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS RELATIVO (IFECOM), NO HACE INATENDIBLE POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ESA PETICIÓN, SI DEL ESTUDIO INTEGRAL DEL RECURSO SE ADVIERTE LA CAUSA DE PEDIR.	T.C.	ENERO	1858
CONDOMINIO. NO ES AUTORIDAD, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, SI SUS ACTOS NO SON UNILATERALES, DE IMPERIO Y SUS FUNCIONES NO ESTÁN DETERMINADAS POR UNA NORMA GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	ENERO	1859

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONDOMINIO. NO ES NECESARIO QUE EL ADMINISTRADOR CONVOQUE A LA ASAMBLEA CADA VEZ QUE SE TENGA QUE INICIAR JUICIO EN CONTRA DEL CONDÓMINO INCUMPLIDO, CUANDO ESA FACULTAD LE FUE CONFERIDA EN SU REGLAMENTO INTERNO.	T.C.	FEBRERO	2545
CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. LA INTENSIDAD DE SU ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE IGUALDAD, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES, NO ES DE CARÁCTER ESTRICTO, SINO FLEXIBLE O LAXO.	1a.	ENERO	750
CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. LA PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA DE LA ELECCIÓN DEL LEGISLADOR FEDERAL DE EXCLUIR DE AQUÉLLA A LOS CRÉDITOS FISCALES PAGADOS, DEBEN SOMETERSE AL MÁS FLEXIBLE DE LOS ESCRUTINIOS.	1a.	ENERO	751
CONFESIÓN JUDICIAL COMO MEDIO PREPARATORIO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL ABSOLVENTE RECONOCE JUDICIALMENTE EL DOCUMENTO PRIVADO, PARA QUE ÉSTE ADQUIERA EJECUTIVIDAD NO SE REQUIERE LA ACEPTACIÓN EXPRESA EN RELACIÓN CON LA EXISTENCIA DEL ADEUDO EN CANTIDAD CIERTA, LÍQUIDA Y EXIGIBLE, SI EN ÉSTE YA SE CONTIENEN Y ADQUIERE ESA CALIDAD.	T.C.	ENERO	1860
CONFLICTO COMPETENCIAL. AUN CUANDO ES INEXISTENTE EL PLANTEADO ENTRE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, PARA CONOCER DE UNA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEFINIR A QUÉ ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDE CONOCER DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS.	P.C./J.	ENERO	1144
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO. ES INEXISTENTE CUANDO SE HACE DERIVAR DEL TURNO DE LOS ASUNTOS.	P.C./J.	JUNIO	1213
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.	1a.	MARZO	1093
CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO DECLINA SU COMPETENCIA EN FAVOR DEL JUZGADO "EN TURNO" EN UN DETERMINADO CIRCUITO JUDICIAL, Y LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE ESE LUGAR SE NIEGA A RECIBIR EL OFICIO CORRESPONDIENTE, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE ESTÁ IMPOSIBILITADA LEGALMENTE PARA HACERLO.	T.C.	ABRIL	1702
CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE SI UN JUZGADO DE DISTRITO LO PLANTEA ENTRE ÉL Y EL QUE SE ENCUENTRE "EN TURNO" EN UN DETERMINADO CIRCUITO JUDICIAL, SIN QUE SE ADVIERTA PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL EN ESPECÍFICO, EN EL SENTIDO DE QUE NO ACEPTA CONOCER DEL ASUNTO SOMETIDO A SU JURISDICCIÓN.	T.C.	ABRIL	1702
CONFLICTOS COLECTIVOS DE NATURALEZA ECONÓMICA. EL AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEL LAUDO QUE LOS RESUELVE, PERMITE AL JUZGADOR EXAMINAR NO SÓLO LOS ASPECTOS FORMALES DE ESA DECISIÓN, SINO INCLUSO, LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA EMPRESA ACTORA.	P.	ABRIL	159
CONFLICTOS COLECTIVOS DE NATURALEZA ECONÓMICA. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES FUNDAMENTAL EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL REALIZADA POR LA JUNTA RESPONSABLE, DADA SU ESPECIAL RELEVANCIA.	P.	ABRIL	160
CONFLICTOS INDIVIDUALES ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS TRABAJADORES. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ELLOS EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	P.C./J.	MARZO	1802
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. ES INCOMPETENTE PARA ORDENAR O EJECUTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA ACATAR LA SENTENCIA DE AMPARO CUYO EFECTO SEA PAGAR PRESTACIONES EN DINERO.	T.C.	ENERO	1861
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. NO ESTÁ IMPEDIDO PARA SANCIONAR CON LA DESTITUCIÓN DE SU ENCARGO A UN SECRETARIO DE ACUERDOS DE LAS SALAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA A QUIEN DESIGNÓ PARA EJERCER PROVISIONALMENTE LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, POR SU ACTUACIÓN COMO JUZGADOR DE APELACIÓN.	T.C.	FEBRERO	2659
CONSOLIDACIÓN FISCAL. AUNQUE EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NO FUE REFORMADO POR EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, MATERIALMENTE ADQUIRIÓ UNA NUEVA DIMENSIÓN NORMATIVA PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO, LO CUAL PERMITE SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO COMO NORMA AUTOAPLICATIVA A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE DICHO DECRETO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a.	MAYO	1697
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL CUMPLIMIENTO DE CIERTAS OBLIGACIONES FORMALES O ACCESORIAS A LA PRINCIPAL DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO ENTRAÑA LA ACTUALIZACIÓN DE ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a.	MAYO	1698
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2004 Y ANTERIORES, HASTA 1999 (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO OPCIONAL), QUE INCLUYE LA REVERSIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES GENERADAS DE 1999 A 2001 CUANDO LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS CALIFICABAN COMO "PURAS", NO DESATIENDE SU CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a.	MAYO	1700

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2004 Y ANTERIORES, HASTA 1999, ORIGINADO EN LA REVERSIÓN DE LOS CONCEPTOS ESPECIALES DE CONSOLIDACIÓN (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO OPCIONAL) RECAE SOBRE UN INCREMENTO PATRIMONIAL NETO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a.	MAYO	1702
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2004 Y ANTERIORES, ORIGINADO EN DIVIDENDOS CONTABLES (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO OPCIONAL), NO INCLUYE LOS QUE SE HUBIESEN DISTRIBUIDO ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO HASTA 1998 (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1220
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN DIVIDENDOS CONTABLES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE SE PAGUE UN IMPUESTO INEXISTENTE O NO CAUSADO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1221
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE CUFINES Y CUFINRES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTOS SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE MULTIPLICADA SI AQUEL SE ORIGINA TAMBIÉN POR PÉRDIDAS FISCALES, PÉRDIDAS POR ENAJENA-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CIÓN DE ACCIONES Y DIVIDENDOS CONTABLES, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1223
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE CUFINES Y CUFINRES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE SOCIEDADES CONTROLADORAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1226
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE RUFINES Y CUFINES (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO GENERAL), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTO SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE DUPLICADA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1228
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE RUFINES Y CUFINES (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO GENERAL), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTO SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE MULTIPLICADA SI AQUÉL SE ORIGINA TAMBIÉN POR PÉRDIDAS FISCALES, PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DIVIDENDOS CONTABLES, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1230
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE SE PAGUE UN IMPUESTO INEXISTENTE O NO CAUSADO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1233
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), SIN QUE AQUÉLLAS HUBIESEN CADUCADO A NIVEL INDIVIDUAL, NO SE DESINCORPORA LA SOCIEDAD QUE LAS GENERÓ O NO SE DESCONSOLIDE EL GRUPO, ENTRAÑA UNA CUESTIÓN TEMPORAL QUE NO AFECTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1234
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES UNA VEZ TRANSCURRIDOS 5 EJERCICIOS FISCALES (REGLA GENERAL), NO OCASIONA UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1237
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL IMPUESTO DIFERIDO GENERADO EN EL SEXTO EJERCICIO FISCAL ANTERIOR Y EL DERIVADO DE UNA DISMINUCIÓN EN LA PARTICIPACIÓN ACCIONARIA DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA EN ALGUNA DE SUS CONTROLADAS, NO RECAEN SOBRE UN MISMO CONCEPTO DE TRIBUTACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1239
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL PROCEDIMIENTO GENERAL PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, CONTIENE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ESE PROPÓSITO SIN PROVOCAR INCERTIDUMBRE, POR LO QUE NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA NI DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1241
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EN TANTO LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO SE VINCULAN A LA PERMANENCIA DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DENTRO DEL RÉGIMEN, EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE AQUÉLLAS SON INAPLICABLES LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 95/2001, P./J. 96/2001 Y P./J. 122/2001 (*) (LEGISLA-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1243
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EN TANTO LOS DECRETOS DE EXPEDICIÓN Y DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVIOS AL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, ASÍ COMO LOS PRECEPTOS A QUE DIERON LUGAR, NO FORMAN PARTE DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME A ESTE ÚLTIMO DECRETO, NO SURGE UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLOS EN AMPARO COMO NORMAS AUTOAPLICATIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1246
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONFORME A ESE RÉGIMEN, ES ATRIBUIBLE A LA SOCIEDAD CONTROLADORA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1247
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA IMPOSIBILIDAD QUE TIENEN LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE ACREDITAR EL IMPUESTO DIFERIDO PAGADO POR LOS DIVIDENDOS CONTABLES DISTRIBUIDOS ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, CONTRA EL IMPUESTO CONSOLIDADO QUE DETERMINEN EN EL EJERCICIO O LOS DOS SIGUIENTES, NO IMPLICA UN DESCONOCIMIENTO DE SU CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1249
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA IMPOSIBILIDAD QUE TIENEN LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE ACREDITAR EL IMPUESTO DIFERIDO PAGADO POR			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LOS DIVIDENDOS CONTABLES DISTRIBUIDOS ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, CONTRA EL IMPUESTO CONSOLIDADO QUE DETERMINEN EN EL EJERCICIO O LOS DOS SIGUIENTES, NO OCASIONA UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE AQUÉLLAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1251
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL DE ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, PRESUPONE LA REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE REVELADOR DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1254
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA REGLA I.3.5.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA PARA 2009, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE ESE AÑO, AL SER APLICABLE PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, EN SUSTITUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO GENERAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 71 DE DICHA LEY, NO PROVOCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE SOCIEDADES CONTROLADORAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1256

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA REGLA 1.3.5.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA PARA 2009, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE ESE AÑO, FORMA PARTE DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, POR LO QUE EXISTE UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLA COMO AUTOAPLICATIVA A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE ESTE ÚLTIMO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).</p>	2a./J.	MAYO	1258
<p>CONSOLIDACIÓN FISCAL. LAS PERSONAS MORALES SUJETAS A ESE RÉGIMEN NO SE UBICAN EN UN PLANO JURÍDICO DE IGUALDAD FRENTE A LAS QUE TRIBUTAN CONFORME AL RÉGIMEN GENERAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).</p>	2a./J.	MAYO	1260
<p>CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADOS CONTRA EL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO SON INOPERANTES A CAUSA DE LA OPTATIVIDAD DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).</p>	2a./J.	MAYO	1262
<p>CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS CONTRA LA OBLIGACIÓN DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, TAMBIÉN PUEDEN CONSIDERARSE DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA TASA Y EL FACTOR DE PIRAMIDACIÓN APLICABLES PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 A 2013 (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1265
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS CONTRA LA OBLIGACIÓN DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, TAMBIÉN PUEDEN CONSIDERARSE DIRIGIDOS A CONTROVERTIR OTRAS OBLIGACIONES FORMALES O ACCESORIAS DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a.	MAYO	1703
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO IMPLICAN UNA EXPROPIACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a.	MAYO	1705
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO IMPLICAN UNA MEDIDA EQUIVALENTE A LA EXPROPIACIÓN EN TÉRMINOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEL NORTE, POR LO QUE NO VIOLAN EL DERECHO A LA LEGALIDAD NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a.	MAYO	1706
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO CONSTITUYEN UNA LEY PRIVATIVA, NI VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1266
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1268
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1270
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES PARA DETERMINAR EL IMPUESTO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO OCASIONAN UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE DICHA LEY, POR LO QUE NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1273
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, AL SER DE TIPO "CEDULAR" O "AISLADO", NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1275
CONSOLIDACIÓN FISCAL. MOMENTOS EN QUE SE CAUSA Y DEBE ENTERARSE EL IMPUESTO POR DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS CONTABLES ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, DESDE QUE EN 1999 SE PREVIÓ ESE HECHO COMO GRAVABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1277
CONSOLIDACIÓN FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009 (LEGISLACIÓN VIGEN-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1279
CONSOLIDACIÓN FISCAL. SI DESPUÉS DE ENTE- RAR EL IMPUESTO DIFERIDO GENERADO EN EL SEXTO EJERCICIO FISCAL ANTERIOR, LA SOCIEDAD CONTROLADORA PAGA EL IMPUESTO DERIVADO DE UNA DISMINUCIÓN DE SU PARTICIPACIÓN ACCIONARIA EN ALGUNA DE SUS CONTROLA- DAS, NO SE PRODUCE UNA DUPLICIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTOS, POR LO QUE NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTA- RIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	1281
CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA FIS- CAL. NO LES SON APLICABLES LAS EXIGENCIAS PREVISTAS PARA LOS ACTOS QUE DEBEN NOTIFI- CARSE.	2a./J.	MARZO	1293
CONSTANCIAS REMITIDAS CON EL INFORME JUS- TIFICADO. NO PUEDE NEGARSE AL QUEJOSO IM- PONERSE DE ÉSTAS, AUN CUANDO EL MINISTE- RIO PÚBLICO (AUTORIDAD RESPONSABLE) LAS HAYA ESTIMADO COMO RESERVADAS, SI PUEDE ELABORAR UNA VERSIÓN DE AQUÉLLAS PARA PONERSE A LA VISTA DE LAS PARTES, Y SIN VIO- LAR EL SIGILO Y CONFIDENCIALIDAD DE LA AVE- RIGUACIÓN PREVIA -DE DONDE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO-, DE LO CONTRARIO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	T.C.	ABRIL	1703
CONSTITUCIÓN. SU CONCEPCIÓN COMO NORMA JURÍDICA.	1a.	ABRIL	485
CONSUMIDOR. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN TIENE RANGO CONSTITUCIONAL.	1a.	MARZO	1094

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONTABILIDAD. EL QUE LAS CANTIDADES DEPOSITADAS EN LAS CUENTAS BANCARIAS DE UN NOTARIO PÚBLICO TENGAN COMO FINALIDAD EFECTUAR GASTOS POR CUENTA DE TERCEROS Y QUE AQUÉL CUMPLA SU FUNCIÓN DE AUXILIAR EN LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES, NO LO EXIME DE LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LAS OPERACIONES CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES DOS MIL SEIS Y DOS MIL SIETE).	T.C.	JUNIO	1971
CONTABILIDAD. LOS NOTARIOS PÚBLICOS DEBEN REGISTRAR LAS CANTIDADES QUE TERCEROS DEPOSITEN EN SUS CUENTAS BANCARIAS, CON EL FIN DE QUE AQUÉLLOS CUMPLAN SU FUNCIÓN DE AUXILIAR EN LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES DOS MIL SEIS Y DOS MIL SIETE).	T.C.	JUNIO	1972
CONTADORES PÚBLICOS REGISTRADOS PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 52, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SANCIONARLOS CON LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE SU REGISTRO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	MARZO	2345
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. CUANDO DESCANSAN EN DIFERENTES HECHOS, LAS PRUEBAS NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA INDISTINTAMENTE, AL SER DOS ACTOS JURÍDICOS DISTINTOS.	T.C.	ENERO	1862
CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LA DENUNCIA SE HACE CON POSTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL PUNTO CONTRADICTORIO, AUNQUE ESTÉ PENDIENTE LA PUBLICACIÓN DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LA JURISPRUDENCIA RELATIVA EN EL <i>SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</i> .	2a.	FEBRERO	1767
CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	2a./J.	FEBRERO	1656
CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA, AUN CUANDO LOS CRITERIOS DISCREPANTES NO EMANEN DEL TRIBUNAL AL QUE PERTENECEN.	1a.	ENERO	752
CONTRATO DE ADHESIÓN. APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PARA QUE OPERE LA REVOCACIÓN DE SU CONSENTIMIENTO.	T.C.	JUNIO	1973
CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA. LAS PRIMAS PAGADAS POR CONCEPTO DE SEGUROS, DEBEN APLICARSE A CAPITAL Y NO A INTERESES, CUANDO EL ACREDITADO AÚN NO INCUMPLA CON EL PAGO DE AMORTIZACIONES Y LA ACREEDORA NO HAYA CONTRATADO LAS PÓLIZAS RESPECTIVAS.	T.C.	MAYO	2118
CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. LA OBLIGACIÓN DE CONTRATAR DIVERSOS SEGUROS NO ES RECÍPROCA A LA AMORTIZACIÓN DEL PRÉSTAMO.	T.C./J.	ENERO	1613
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA USO COMERCIAL. LAS PARTES PUEDEN ESTABLECER A			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
QUIÉN CORRESPONDERÁ OBTENER LA LICENCIA DE USO DE SUELO, CUANDO LA LOCALIDAD ARRENDADA SE DESTINA A UN GIRO COMERCIAL DISTINTO AL PREVISTO EN AQUÉLLA.	T.C.	ABRIL	1705
CONTRATO DE FIDEICOMISO. SE PRODUCE SU NULIDAD ABSOLUTA CUANDO EL FIDEICOMITENTE APORTA UN BIEN CUYO DERECHO DE PROPIEDAD ADQUIRIÓ POR VIRTUD DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL Y ÉSTA QUEDA SIN EFECTOS CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO SOLICITADO POR UN TERCERO EXTRAÑO.	T.C.	ABRIL	1705
CONTRATO DE MUTUO. EL LUGAR PACTADO PARA EL PAGO DE INTERESES, DEBE TENERSE TAMBIÉN PARA EL DE LA SUERTE PRINCIPAL.	T.C.	FEBRERO	2664
CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. CONSECUENCIAS PATRIMONIALES DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	T.C.	MARZO	2346
CONTRATO DE OBRA PÚBLICA PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS. LA FALTA DE FIRMA COMO SIGNO NECESARIO DE LA EXPRESIÓN DE VOLUNTAD DE QUIEN DEBE OBLIGARSE AL PAGO, NO PUEDE SUBSANARSE CON PRUEBAS INDIRECTAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 49, 50, 51, 52 Y 53 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).	T.C.	ABRIL	1706
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. CUANDO EL JUICIO ENCOMENDADO NO CULMINA CON EL DICTADO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL MONTO DE LOS HONORARIOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2607 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	ENERO	1862

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN EN EL
PRECEDENTE**

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. ES VÁLIDO FIJAR COMO CONTRAPRESTACIÓN UN PORCENTAJE DE PENSIÓN ALIMENTICIA MIENTRAS NO VIOLE EL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	1a.	JUNIO	577
CONTRATO DE SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA. AUN CUANDO SE CELEBRE ENTRE DOS SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL VARIABLE, NO CONSTITUYE UN ACTO DE COMERCIO Y, POR TANTO, LA VÍA MERCANTIL ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR LAS PRESTACIONES ADEUDADAS.	T.C.	ENERO	1883
CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.	2a./J.	MAYO	1454
CONTRIBUCIONES. LAS OBLIGACIONES FORMALES DESVINCULADAS DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AL NO ESTAR EXENTAS DE ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y RAZONABILIDAD LEGISLATIVA, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o., 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	ENERO	1884
CONTRIBUCIONES. LAS OBLIGACIONES FORMALES DESVINCULADAS DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AL NO ESTAR EXENTAS DE ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y RAZONABILIDAD LEGISLATIVA, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o., 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C./J.	ABRIL	1373

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a./J.	MAYO	186
CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE.	T.C./J.	FEBRERO	2241
CONTROL JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE ELEVADA COMPLEJIDAD TÉCNICA. SUS CARACTERÍSTICAS.	T.C.	MARZO	2347
CONTROL JUDICIAL. SUS CARACTERÍSTICAS, TRATÁNDOSE DE LA DISCRECIONALIDAD DE LA DECLARATORIA DE PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LA RADIODIFUSIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.	T.C.	JUNIO	1973
CONTROL SANITARIO. SIGNIFICADO DE LA PALABRA "PRESENTACIÓN" CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 226 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA EFECTO DE ESTABLECER SI UN MÉDICO TRATANTE CONTRAVIENE LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS.	P.C./J.	ENERO	1235
CONVENIO CELEBRADO EN EL JUICIO LABORAL PARA CONCLUIR EL CONFLICTO. LA OMISIÓN DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ESPECIFICAR EN ÉL LAS PRESTACIONES LIQUIDADAS Y EL SALARIO CONSIDERADO PARA ELLO, NO GENERA SU NULIDAD.	T.C.	JUNIO	1974
CONVENIO DE DIVORCIO. SI UN MENOR DE EDAD INTERVIENE EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN MEDIANTE LA REPRESENTACIÓN DE CUALQUIERA DE SUS PADRES Y, ANTE LO EXPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO NATURAL QUE INTERCEDIÓ PARA SALVAGUARDAR SUS INTERESES, NO PUEDE ESTIMARSE QUE SE VIOLENTA EN SU PERJUICIO LO PACTADO EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, POR LO QUE RESULTA INNECESARIO DESIGNARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	MARZO	2347
CONVENIO DE DIVORCIO. SU APROBACION NO PUEDE QUEDAR SUJETA A QUE LAS PARTES ACREDITEN LA PROPIEDAD DE LOS BIENES QUE INTEGRAN LA SOCIEDAD CONYUGAL.	T.C.	FEBRERO	2664
CONVENIO ENTRE PARTES EN EL JUICIO CIVIL. AL TENER LA CATEGORIA DE COSA JUZGADA NO ES IMPUGNABLE, PUES SU APROBACION POR EL JUZGADOR SOLO TIENE EFECTOS PROCESALES DE LA EXPRESION DE LA VOLUNTAD DE AQUELLAS.	T.C.	ENERO	1885
CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010).	2a./J.	ABRIL	699
CONVENIO O LIQUIDACION EN MATERIA LABORAL. SUPUESTOS EN QUE PUEDE HACERSE VALER			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SU NULIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	MARZO	2348
CONVENIOS EN LA JUSTICIA PENAL ALTERNATIVA QUE RESUELVEN TOTAL O PARCIALMENTE SUS CONFLICTOS. SU INCUMPLIMIENTO NO TRAE APA-REJADA EJECUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY RELATIVA, POR TANTO, ÉSTA DEBE HACERSE VALER EN LA VÍA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	MAYO	2119
CONVIVENCIA FAMILIAR ENTRE UN MENOR Y SU PROGENITOR. NO ES IMPEDIMENTO PARA AUTO-RIZARLA EL QUE SE ACREDITE QUE ÉSTE INCURRIÓ EN CONDUCTAS INMORALES, SIEMPRE Y CUANDO EN ELLAS NO SE HAYA INVOLUCRADO AL INFANTE Y AQUÉLLA SEA ASISTIDA (LEGISLA-CIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	ENERO	1886
CONVIVENCIA PROVISIONAL. SI SU SOLICITUD SE PRESENTA EN LA VÍA NO IDÓNEA, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEBEN ACORDAR, DE OFICIO, LO CONDUCENTE PARA QUE SE CORRIJA, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.	T.C.	MAYO	2149
COPIAS CERTIFICADAS OFRECIDAS COMO PRUE-BAS EN EL AMPARO INDIRECTO. OBLIGACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE EXPEDIRLAS.	T.C.	MAYO	2150
COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DE AM-PARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS NECESA-RIAS EN DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN HECHA A UN TRABAJADOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO DA LUGAR A TENER A AQUÉLLA POR NO PRESENTA-DA.	T.C.	JUNIO	1975
COPROPIEDAD. NO EXISTE SI EL MATRIMONIO SE CELEBRA BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
BIENES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 173 Y 174 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, VIGENTE HASTA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004).	T.C.	ABRIL	1707
CORRESPONDENCIA EN LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. CUANDO EN EL AMPARO SE RECLAMA SU RETENCIÓN PROLONGADA Y LA RESPONSABLE, EN SU INFORME JUSTIFICADO, SEÑALA AMBIGUA Y GENÉRICAMENTE QUE EN SU ENTREGA SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA NORMATIVA INTERNA, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DEL ACTO Y LA OBLIGACIÓN DE AQUÉLLA DE DEMOSTRAR SU AFIRMACIÓN.	T.C.	FEBRERO	2665
COSA JUZGADA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	FEBRERO	2666
COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN RELATIVA.	T.C.	MAYO	2150
COSA JUZGADA. NO OPERA TRATÁNDOSE DEL DESECHAMIENTO DE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA NUEVAMENTE CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN DICTADA ANTES DEL 3 DE ABRIL DE 2013, CUANDO AQUÉLLA PREVIAMENTE SE DESECHÓ POR CONSIDERARSE QUE EL PLAZO DE HASTA OCHO AÑOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA NUEVA LEY DE LA MATERIA PRECLUYÓ CON ANTERIORIDAD A DICHA FECHA, NO OBSTANTE QUE LA PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 39/2014 (10a.), SE LLEVARA A CABO POSTERIORMENTE.	T.C.	ABRIL	1708

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
COSA JUZGADA. PARA NO VIOLAR ESTE PRINCIPIO, EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UN DIVERSO JUICIO CONSTITUCIONAL, NO DEBE ANALIZARSE LO REFERENTE A LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL INculpADO, AUN CUANDO SE ALEGUE QUE EN ESTOS ASPECTOS SE VIOLARON SUS DERECHOS HUMANOS.	T.C.	JUNIO	1975
COSA JUZGADA. SU EFICACIA REFLEJA SE EXTIENDE A ASPECTOS AUN NO DECIDIDOS EXPRESAMENTE EN EL JUICIO PRIMIGENIO.	T.C.	ENERO	1886
COSA JUZGADA Y COSA JUZGADA REFLEJA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA LA EXCEPCIÓN RELATIVA SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	T.C.	ABRIL	1709
COSTAS. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.	P.C./J.	ABRIL	1121
COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004).	1a.	FEBRERO	1384
COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU CONDENA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.	1a.	FEBRERO	1386

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. AL NO HABER REGLAMENTACIÓN CUANDO ÉSTE SE INTENTA Y LA PARTE DEMANDADA NO PROCEDÍO CON TEMERIDAD O MALA FE, NI BAJO LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE ACUDIRSE SUPLETORIAMENTE A LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERAL Y LOCAL.	T.C.	JUNIO	1976
COSTAS EN JUICIOS DE DIVISIÓN DE COPROPIEDAD. SU CUANTIFICACIÓN DEBE ATENDER SÓLO AL VALOR DE LA PARTE ALÍCUOTA DEL INMUEBLE QUE SE PRETENDE EXCLUIR DE LO INDIVISO Y NO SOBRE SU TOTALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	ABRIL	1710
COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "EXCEPCIONES O DEFENSAS QUE TIENDAN A VARIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE PRIVABA ENTRE LAS PARTES ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	T.C.	FEBRERO	2667
COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. SI LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA OPERA ANTES DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA, ES INEXISTENTE UNA CONDUCTA PROCESAL SUSCEPTIBLE DE ANÁLISIS E INNECESARIA LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE ÉSTE DEBE APLICARSE LITERALMENTE.	1a.	JUNIO	578
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL, EN CASO DE PLURALIDAD DE DEMANDADOS.	T.C.	JUNIO	1977

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
COSTAS. PARA QUE SU CONDENA EN UN INCIDENTE SEA RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, DEPENDE DE QUE LA MATERIA DEL FONDO DE AQUÉL HAGA PROCEDENTE DICHO JUICIO.	T.C.	MAYO	2151
COTEJO O COMPULSA DE DOCUMENTO PRIVADO EN PODER DE LA CONTRAPARTE. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE DAR VISTA AL OFERENTE CON LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ORIGINAL SE ENCUENTRA EN UN DOMICILIO DIVERSO AL SEÑALADO PARA EL DESAHOGO DEL MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO, ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	T.C.	MAYO	2152
CRÉDITO PREFERENTE EN MATERIA LABORAL. TIENE ESE CARÁCTER EL PAGO DE LAS HORAS EXTRAS.	T.C.	ABRIL	1711
CRÉDITOS PREFERENTES EN MATERIA LABORAL. LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y LAS VACACIONES NO TIENEN ESE CARÁCTER.	T.C.	ABRIL	1712
CULPABILIDAD. LA PONDERACIÓN DE LA CAPACIDAD DEL SENTENCIADO PARA DISTINGUIR "EL BIEN DEL MAL" COMO UN ASPECTO PARA DETERMINAR SU GRADO, ES UNA PRÁCTICA CONTRARIA AL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DE ACTO.	T.C.	ABRIL	1712
CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE INSCRIBIRLOS ANTE EL ISSSTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CUBRIRLAS EN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SU INTEGRIDAD (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO).	T.C.	FEBRERO	2668
CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL. LA OMISIÓN DEL ESTADO Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE EFECTUAR LOS DESCUENTOS Y ENTERARLOS AL INSTITUTO CORRESPONDIENTE, NO TIENE COMO SANCIÓN CUBRIR EL PAGO QUE LE CORRESPONDÍA AL TRABAJADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	T.C.	MARZO	2349
CUSTODIA GRATUITA DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY ADUANERA, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VIOLA LA LIBERTAD DE TRABAJO (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS 1a. XXX-VII/2004).	1a.	FEBRERO	1387
CUSTODIA GRATUITA DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR. LA REFORMA AL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, SUBSANA EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE DICHO NUMERAL ESTABLECIDO EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 117/2004.(1)	1a.	FEBRERO	1388
DACIÓN EN PAGO. SU OFRECIMIENTO NO SIGNIFICA QUE DEBA TENERSE AL ACREEDOR VINCULADO A ACEPTARLO.	T.C.	JUNIO	1979
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. EL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA (ACTUALMENTE CÓDIGO PENAL DEL ES-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TADO DE PUEBLA), CONSTITUYE UNA AGRAVANTE DE ESTE DELITO (POR RESPONSABILIDAD TÉCNICA) Y NO LA DESCRIPCIÓN DE UN TIPO PENAL COMO FIGURA AUTÓNOMA.	T.C.	ENERO	1889
DAÑO MORAL. LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA DIRECTA TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, AL TENER TAMBIÉN ESA CALIDAD.	T.C.	JUNIO	1979
DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA.	P./J.	ENERO	5
DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. EL MECANISMO PARA DETERMINAR EL MONTO QUE LOS GARANTICE, DEBE CONSIDERAR LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE VEINTIOCHO DÍAS, QUE EQUIVALE A UN MES; LA CUANTÍA DEL NEGOCIO Y EL TIEMPO PROBABLE DE DURACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 110/2013 (10a.)].	T.C.	ABRIL	1715
DECLARATORIA DE ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL, EL MINISTERIO PÚBLICO O LA AUTORIDAD JUDICIAL, SON LAS ÚNICAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA EMITIRLA.	P.C./J.	MAYO	1812
DECLARATORIA DE PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LA RADIODIFUSIÓN E IMPOSICIÓN DE MEDIDAS ASIMÉTRICAS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. PUEDEN DECIDirse EN UN SOLO PROCEDIMIENTO.	T.C.	JUNIO	1980

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>DECRETO NÚMERO 177 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 26 DE DICIEMBRE DE 2001. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LO HAYA REFRENDADO LA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS ENCARGADA DE LA ATENCIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE TRÁMITE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN A LAS REGLAS FORMALES DEL PROCESO LEGISLATIVO CONTRARIA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, QUE ACTUALIZA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL CITADO DECRETO Y DE LOS ARTÍCULOS QUE REFORMA Y ADICIONA (LEGLACIÓN VIGENTE HASTA 2004).</p>	P.C./J.	MARZO	1868
<p>DECRETO PROMULGATORIO DEL DECRETO 008 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DE ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2013. AL NO CONSTITUIR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO RESPECTO DEL DIVERSO DIFUNDIDO EN DICHO MEDIO EL 1o. DE MAYO DE 2010, NO TRASCIENDE A LOS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OBTENIDA RESPECTO DE LA PRIMIGENIA DIVULGACIÓN, PERO QUIEN NO LA CONSIGUIÓ ESTÁ IMPEDIDO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA POSTERIOR.</p>	T.C.	MARZO	2351
<p>DECRETO PROMULGATORIO DEL DECRETO 008 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DE ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2013. NO CONSTITUYE</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO RESPECTO DEL DIVERSO DIFUNDIDO EN DICHO MEDIO EL 1o. DE MAYO DE 2010, EN TANTO ÚNICAMENTE SUBSANA UNA OMISIÓN FORMAL.	T.C.	MARZO	2352
DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.	1a./J.	MAYO	240
DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA TÉCNICO-JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, NO ADMITE CONVALIDACIÓN.	1a./J.	MAYO	242
DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA VIOLACIÓN AL CARÁCTER TÉCNICO DEL DERECHO HUMANO GENERA LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE DEBE SER OBJETO DE EXCLUSIÓN VALORATIVA.	1a./J.	MAYO	267
DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA CANTIDAD DE NARCÓTICO NO ACREDITA DE FORMA AUTOMÁTICA LA FINALIDAD QUE COMO ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO REQUIERE EL TIPO PENAL.	1a./J.	MARZO	1066
DELITO CONTRA LA SALUD. NO SE ACREDITA LA MODALIDAD DE COMERCIALIZACIÓN EN SU HI-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PÓTESIS DE COMPRA AGRAVADA (POR ENCONTRARSE EL INCUPLADO A MENOS DE TRESCIENTOS METROS DE UN CENTRO EDUCATIVO), SINO LA DIVERSA DE POSESIÓN SIMPLE, SI QUIEN LO COMETIÓ ES FARMACODEPENDIENTE Y LA CANTIDAD QUE ADQUIRIÓ ES MENOR O IGUAL A LA PREVISTA EN LA TABLA DE ORIENTACIÓN DE DOSIS MÁXIMAS DE CONSUMO PERSONAL E INMEDIATO.	T.C.	ABRIL	1716
DELITO DE COBRANZA ILEGÍTIMA. EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ DICHO ILÍCITO ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA, POR TANTO, CON SU ENTRADA EN VIGOR NO SE CAUSA PERJUICIO AUTOMÁTICAMENTE A QUIENES EJERCEN LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO, Y DESARROLLAN LA ACTIVIDAD DE RECUPERAR CRÉDITOS VENCIDOS Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO.	T.C.	ENERO	1890
DELITO DE "COBRANZA ILEGÍTIMA". EL PRECEPTO QUE LO PREVÉ ES NORMA HETEROAPLICATIVA, POR LO QUE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA HACE NECESARIA LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN.	T.C.	MARZO	2353
DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO.	1a.	MAYO	422
DELITOS CONTRA LAS MUJERES. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN ESTÁN LLAMADAS A ACTUAR CON DETERMINACIÓN Y EFICACIA A FIN DE EVITAR LA IMPUNIDAD DE QUIENES LOS COMETEN.	1a.	MAYO	423

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DELITOS DE DISCRIMINACIÓN. SU TIPICIDAD RADICA EN EL ÁMBITO SOCIAL AL QUE TRASCIENDEN LOS ACTOS DISCRIMINATORIOS.	1a.	ENERO	753
DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.	1a.	ENERO	753
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA POR UN QUEJOSO ADULTO MAYOR EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD. A FIN DE NO TRANSGREDIR SUS DERECHOS DE DEBIDO PROCESO, ACCESO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NO DISCRIMINACIÓN, Y PERMITIRLE EL PLENO GOCE DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA JUDICIAL, EL PLAZO PARA PRESENTARLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TENGA CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO CUENTE CON REPRESENTACIÓN LEGAL Y SE LE HAYA NOTIFICADO LA SENTENCIA IMPUGNADA A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	T.C.	MAYO	2153
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBE ADMITIRSE, AUN CUANDO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL NO HAYA EMITIDO LA REGULACIÓN RESPECTIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	FEBRERO	2669
DEMANDA DE AMPARO. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, LA LEY DE LA MATERIA NO CONTIENE DISPOSICIÓN ALGUNA EN EL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SENTIDO DE QUE, PARA QUE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO SURTA EFECTOS, DEBE LLEVARSE CON UN PROFESIONAL DEL DERECHO.	T.C.	FEBRERO	2670
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO DE SU ANÁLISIS SE ADVIERTE QUE SE RECLAMAN UNA SENTENCIA DEFINITIVA, ASÍ COMO LAS VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 172, FRACCIONES I Y VI, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE SE PRESENTÓ DENTRO DEL PLAZO DE 15 DÍAS Y EL QUEJOSO FUE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, DEBE CONSIDERARSE QUE HUBO ERROR EN LA VÍA Y ORDENAR QUE SE TRAMITE EN LA DIRECTA.	T.C.	MARZO	2353
DEMANDA DE AMPARO. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE PREVÉ A PARTIR DE CUÁNDO COMENZARÁ A COMPUTARSE EL PLAZO PARA PRESENTARLA, DEBE ATENDER AL ORIGEN DEL ACTO RECLAMADO.	T.C.	FEBRERO	2671
DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN LOS BUZONES JUDICIALES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 32/2011 (10a.)].	T.C.	MAYO	2154
DEMANDA DE AMPARO RATIFICADA. NO PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO EL JUZGADOR OBSERVA DISCREPANCIA ENTRE LA FIRMA QUE LA CALZA Y ALGUNA ESTAMPADA EN UN DOCUMENTO POSTERIOR.	T.C.	MAYO	2155
DEMANDA DE AMPARO. SI CON EL DESAHOGO DE LA VISTA SE ADVIERTE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DIVERSA A LA QUE MOTIVÓ TAL PROCE-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DER, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE, DE NUEVA CUENTA, ACTUAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	ENERO	1891
DEMANDA DE AMPARO. SI EL ACTO RECLAMADO SE DICTÓ EN CUMPLIMIENTO A UN DIVERSO JUICIO CONSTITUCIONAL Y EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NOTIFICA AL QUEJOSO EL AUTO POR EL QUE LE DA VISTA PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga RESPECTO DEL ACATAMIENTO DE LA RESPONSABLE, ES EN ESTE MOMENTO EN QUE AQUÉL ES SABEDOR DE LA EXISTENCIA DEL ACTO Y, POR TANTO, EL PLAZO PARA PRESENTARLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE, SIN QUE DEBA ESPERAR A QUE AQUÉLLA LE NOTIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CORRESPONDIENTE.	T.C.	FEBRERO	2671
DEMANDA DE AMPARO. SI SE DIO VISTA AL QUEJOSO PARA SU AMPLIACIÓN, POR ADVERTIR LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO LLAMADA A JUICIO O DE UN ACTO VINCULADO CON EL RECLAMADO, ES INCORRECTO QUE EL JUEZ DE DISTRITO SEÑALE UN PLAZO MENOR (3 DÍAS) AL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO PARA SU DESAHOGO.	T.C.	MAYO	2155
DEMANDA DE NULIDAD. CUANDO EL PROMOVENTE NO HAYA RECIBIDO LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO PROCEDE REQUERIRLO CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA QUE INFORME LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE DICHA RESOLUCIÓN.	T.C./J.	MARZO	2221

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>DEMANDA DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN VI Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL ESTABLECER LA CONSECUENCIA DE TENERLA POR NO PRESENTADA CUANDO EL PROMOVENTE NO SEÑALE LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO EN CASO DE NO CONTAR CON LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN O HABERSE PRACTICADO ÉSTA POR CORREO, PREVIO REQUERIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.</p>	T.C.	ABRIL	1717
<p>DEMANDA DE NULIDAD. NO DEBE TENERSE POR NO PRESENTADA CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO NO SE INDIQUE, ANTE LA FALTA DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR NO HABERLA RECIBIDO, LA FECHA EN QUE SE CONOCIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.</p>	T.C./J.	MARZO	2222
<p>DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. EL TÉRMINO PARA CONTESTARLA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 139 DEL ESTATUTO JURÍDICO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER ESTATAL DE NAYARIT SE ESTABLECIÓ POR EL LEGISLADOR CON LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA.</p>	T.C.	FEBRERO	2672
<p>DEMANDA LABORAL. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE PUEBLA ESTÁ OBLIGADO A PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA AJUSTE A LA NORMATIVIDAD QUE RIGE A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENT-</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TO, CUANDO ADMITE LA COMPETENCIA DECLINADA POR UNA JUNTA LABORAL.	T.C.	JUNIO	1981
DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO DEBE MANDAR PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA CORRIJA O ACLARE CUANDO SE ADVIERTA IRREGULARIDAD EN LA FECHA DE DESPIDO, SI EN LA AUDIENCIA DE LEY LA ACLARA Y REITERA ESE DATO.	T.C.	JUNIO	1982
DEMANDA LABORAL. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO TIENEN FACULTAD PARA APERCIBIR A LA ACTORA CON NO TRAMITARLA Y ORDENAR SU ARCHIVO, SI ÉSTA NO CUMPLE CON LA PREVENCIÓN DE ACLARARLA O CORREGIRLA.	T.C.	ENERO	1891
DEMANDA LABORAL. LOS EFECTOS DE LA PRESUNCIÓN DE SU CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO RADICAN EN LA ACEPTACIÓN O RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE AQUÉLLA, Y SÓLO PERJUDICA A QUIEN LA HACE.	T.C.	ENERO	1893
DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE EL VÍNCULO LABORAL CON EL ACTOR, CON ELLO NO DEBE ENTENDERSE QUE TAMBIÉN NEGÓ SER EL PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO, CUANDO EN AQUÉLLA SE LE ATRIBUYÓ TAL CARÁCTER.	T.C.	JUNIO	1983
DEMANDA LABORAL. SI EL TRABAJADOR MENCIONA DISTINTAS FECHAS EN LAS QUE OCURRIÓ EL DESPIDO DEL QUE DIJO HABER SIDO OBJETO, LA JUNTA DEBE PREVENIRLO PARA QUE ACLARE AQUÉLLA.	T.C.	MAYO	2156
DEMANDA RECONVENCIONAL. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL PROVEÍDO QUE LA TIENE POR			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONTESTADA EN TIEMPO Y FORMA ES UN ACTO DENTRO DE JUICIO QUE NO TIENE EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	T.C.	ENERO	1893
DENUNCIA DE PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL PROMOVENTE CUENTA CON MEDIOS ALTERNOS Y ECONÓMICAMENTE VIABLES PARA LLEVAR A CABO LOS SERVICIOS DE FACTURACIÓN Y COBRANZA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, EN TÉRMINOS SIMILARES A LOS DEL AGENTE ECONÓMICO QUE SE NIEGA A PRESTÁRSELOS.	T.C.	MARZO	2355
DENUNCIA DE PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA. PARA SU PROCEDENCIA DEBE DEMOSTRARSE EL IMPACTO NEGATIVO EN LA COMPETENCIA Y EN LA EFICIENCIA ECONÓMICAS.	T.C.	MARZO	2356
DEPOSITARIO QUE NO ES EL EJECUTADO MISMO. EN TODOS LOS CASOS ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER DEL SECUESTRO DE BIENES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 463 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	P.C./J.	JUNIO	1250
DEPÓSITO DE MENORES POR CAUSA DE UN PROCESO JURISDICCIONAL. SÓLO DEBE DECRETARSE SI SE ACREDITA QUE ATIENDE AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	1a.	MAYO	423
DEPRECIACIÓN. A LA PLATAFORMA DE PERFORACIÓN MARINA LE ES APLICABLE EL PORCENTAJE DEL 10% PREVISTO EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2002, PARA LAS ACTIVIDADES NO ESPECIFICADAS EN LA NORMA.	2a.	FEBRERO	1768

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEPRECIACIÓN. EL PORCENTAJE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2002, ES APLICABLE SÓLO A LA MAQUINARIA Y EQUIPO UTILIZADOS EN LA EXTRACCIÓN Y PROCESAMIENTO DE PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL, Y NO EN TODA LA CADENA PRODUCTIVA DE LOS HIDROCARBUROS.	2a.	FEBRERO	1768
DEPRECIACIÓN. EL PORCENTAJE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2002, PARA LA MAQUINARIA Y EQUIPO UTILIZADOS EN LA EXTRACCIÓN Y PROCESAMIENTO DE PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	FEBRERO	1769
DERECHO A LA EDUCACIÓN. ES UNA ESTRUCTURA JURÍDICA COMPLEJA QUE SE CONFORMA CON LAS DIVERSAS OBLIGACIONES IMPUESTAS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN, COMO EN LOS DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.	1a.	MAYO	425
DERECHO A LA EDUCACIÓN. LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO DIFERENCIADO EN UNA SOCIEDAD CIVIL FRENTE A LOS CIUDADANOS, SE ACREDITA CON LA TRASCENDENCIA DE LA AFECTACIÓN A SU ESFERA JURÍDICA CONFORME A LA NATURALEZA DEL DERECHO CUESTIONADO.	1a.	MAYO	426
DERECHO A LA EDUCACIÓN. LA RESTITUCIÓN EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO IMPLICA OBLIGAR A LA AUTORIDAD A DEMOSTRAR QUE REALIZÓ TODAS LAS ACCIONES NECESARIAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN O, DE NO HABERLO HECHO, EXIGIR QUE LAS LLEVE A CABO.	1a.	MAYO	426

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DERECHO A LA EDUCACIÓN. OBLIGACIONES DEL ESTADO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN PARA GARANTIZAR SU EFECTIVIDAD.	1a.	MAYO	427
DERECHO A LA EDUCACIÓN. PARA QUE LAS ASOCIACIONES CIVILES PUEDAN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO A RECLAMAR SU INCUMPLIMIENTO, DEBEN ACREDITAR QUE SU OBJETO SOCIAL TIENE COMO FINALIDAD VERIFICAR QUE SE CUMPLAN LAS OBLIGACIONES EN MATERIA EDUCATIVA, ASÍ COMO PROBAR HABER EJERCIDO ESA FACULTAD.	1a.	MAYO	428
DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU EFECTIVIDAD ESTÁ GARANTIZADA POR DIVERSAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER POSITIVO Y NEGATIVO A CARGO DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES.	1a.	MAYO	429
DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU EFECTIVIDAD SE ENCUENTRA CONDICIONADA AL CUMPLIMIENTO DE LAS DIVERSAS OBLIGACIONES IMPUESTAS TANTO AL ESTADO COMO A LAS ASOCIACIONES CIVILES.	1a.	MAYO	430
DERECHO A LA HABITACIÓN. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO COMO PARTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA PARA LOS MENORES DE EDAD.	T.C.	ABRIL	1719
DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINE EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTE A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO.	1a.	FEBRERO	1389
DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SI LA INFORMACIÓN ESTÁ CONTENIDA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EN DIVERSAS NOTAS DEBE ATENDERSE A SU CONTENIDO INTEGRAL, SIN EXCLUIR AQUELLAS RESPECTO DE LAS QUE HAYA PRESCRITO EL DERECHO A OBTENER REPARACIÓN.	1a.	FEBRERO	1389
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN.	1a.	MARZO	1095
DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO.	1a.	JUNIO	579
DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL.	1a.	JUNIO	580
DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. DEBERES DEL JUZGADOR EN MATERIA PROBATORIA.	1a.	JUNIO	580
DERECHO AL AGUA. LA FACULTAD ESTABLECIDA EN FAVOR DE LAS AUTORIDADES DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL ARTÍCULO 177, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA REALIZAR EL CORTE PARCIAL DEL SUMINISTRO DE ESE LÍQUIDO EN TOMAS DE USO DOMÉSTICO, ESTÁ SUPEDITADA AL CUMPLIMIENTO PREVIO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL Y EN LA OBSERVACIÓN GENERAL No. 15 DEL COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SOCIALES Y CULTURALES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.	T.C.	ABRIL	1720
DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, INCLUIDA EN LOS DATOS FISCALES RELATIVOS A LA FACTURACIÓN CONTENIDA EN LOS AVISOS-RECIBOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DEBE CONSIDERARSE UN ELEMENTO SUFICIENTE PARA ACREDITAR QUE ES A LA QUEJOSA A QUIEN SE EFECTUÓ EL COBRO RESPECTIVO Y, EN CONSECUENCIA, EL ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN LOS DERECHOS POR ESE SERVICIO, A FIN DE PRIVILEGIAR SU CAPACIDAD DEFENSIVA.	T.C.	MARZO	2356
DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 232, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA POR INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	JUNIO	581
DERECHO DE AUTOR. LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 232, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, POR INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO, NO ES DESPROPORCIONAL NI EXCESIVA.	1a.	JUNIO	582
DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.	1a.	MAYO	431
DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE MANERA AUTÓNOMA.	1a./J.	ABRIL	480
DERECHO DE PROPIEDAD. LA RESTRICCIÓN QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 45, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS Y ACCIONES URBANÍSTICAS DEL ESTADO DE PUEBLA SE PRODUCE A DICHA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL EN EL CASO DE DESARROLLOS EN RÉGIMEN DE PROPIEDAD Y CONDOMINIO, ES DIVERSA A LA AFECTACIÓN QUE EXPERIMENTA EN EL CASO DE FRACCIONAMIENTOS.	T.C.	FEBRERO	2673
DERECHO DEL TANTO TRATÁNDOSE DE ENAJENACIONES DE DERECHOS PARCELARIOS ENTRE EL EJIDATARIO Y UNO DE SUS HIJOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA).	T.C.	JUNIO	2002
DERECHO FUNDAMENTAL A LA ASISTENCIA CONSULAR. ACEPTACIÓN DEL EXTRANJERO DETENIDO DE CONTACTAR A SU REPRESENTACIÓN CONSULAR Y RECIBIR ASISTENCIA.	1a.	MAYO	432
DERECHO FUNDAMENTAL A LA ASISTENCIA CONSULAR. AUTORIDADES OBLIGADAS A INFORMAR OPORTUNAMENTE SU EXISTENCIA AL EXTRANJERO.	1a.	MAYO	433
DERECHO FUNDAMENTAL A LA ASISTENCIA CONSULAR. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES PARA TENER POR CUMPLIDO EL DEBER DE ASISTENCIA AL EXTRANJERO POR SU REPRESENTACIÓN CONSULAR.	1a.	MAYO	433
DERECHO FUNDAMENTAL A LA ASISTENCIA CONSULAR. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PARA TENER POR CUMPLIDO EL DEBER DE INFORMAR AL EXTRANJERO LA EXISTENCIA DE SU DERECHO A CONTACTAR A SU REPRESENTACIÓN CONSULAR.	1a.	MAYO	434
DERECHO FUNDAMENTAL A LA ASISTENCIA CONSULAR. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES PARA TENER POR CUMPLIDO EL DEBER DE NOTIFICAR A LA REPRESENTACIÓN CONSULAR DE LA SITUACIÓN DEL EXTRANJERO.	1a.	MAYO	435
DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS.	1a.	JUNIO	583
DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE.	T.C.	MAYO	2157
DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. LAS CONDICIONES QUE DETERMINAN LA RAZONABILIDAD DE LOS PLAZOS EN LOS QUE DEBEN DESARROLLARSE LOS PROCESOS JUDICIALES, SOSTENIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SON APLICABLES AL "BREVE TÉRMINO" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE LO PREVÉ.	T.C.	JUNIO	2003
DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR SU ALCANCE Y CONTENIDO, PUEDE ATENDERSE AL CONCEPTO DE "PLAZO RAZONABLE" DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE DERECHOS HUMANOS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.	T.C.	JUNIO	2004
DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA.	1a.	MARZO	1096
DERECHO HUMANO AL SALARIO. ANTE EL INEJERCICIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DE PRONUNCIARSE EN LOS CASOS DE SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, LOS JUZGADORES SÍ SE ENCUENTRAN FACULTADOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA GARANTIZAR EL MÍNIMO VITAL PARA LA SUBSISTENCIA DEL FUNCIONARIO Y DE SUS DEPENDIENTES ECONÓMICOS.	T.C.	JUNIO	2005
DERECHO HUMANO AL SALARIO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBE RESPETARLO, RESPECTO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SUSPENDE TEMPORALMENTE.	T.C.	JUNIO	2006
DERECHO POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA COMO ESTACIONAMIENTO. EL ARTÍCULO 65 BIS-1, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL EXENTAR DE SU PAGO A LAS PERSONAS QUE TENGAN PARQUÍMETROS INSTALADOS FRENTE A SU CASA-HABITACIÓN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUITAD Y PROPORCIONALIDAD.	T.C.	ENERO	1894

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DERECHO POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA COMO ESTACIONAMIENTO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SEAN LOS MUNICIPIOS Y NO EL LEGISLADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUIENES DETERMINEN EL MONTO DE LA CUOTA EXTRAORDINARIA PARA SU PAGO, EN FUNCIÓN DE LOS COSTOS QUE TENGAN PARA LA MUNICIPALIDAD LAS ADECUACIONES A LOS ESPACIOS PÚBLICOS PARA LA INSTALACIÓN DE PARQUÍMETROS, RESPETA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	ENERO	1895
DERECHO. TIENE ESE CARÁCTER LA CONTRAPRESTACIÓN IMPUESTA EN EL ARTÍCULO 74 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA EL OTORGAMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE TERMINACIÓN DE OBRA Y AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE USO.	P.C./J.	FEBRERO	1829
DERECHOS. EL ARTÍCULO 74 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ UNA CONTRAPRESTACIÓN DE ESA NATURALEZA, PARA EL OTORGAMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE TERMINACIÓN DE OBRA Y AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE USO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	P.C./J.	FEBRERO	1830
DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	T.C./J.	FEBRERO	2254
DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	T.C./J.	FEBRERO	2256

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	T.C./J.	FEBRERO	2257
DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.	1a./J.	ABRIL	240
DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SI DEL ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO, SE ADVIERTE QUE POR ACTOS DIVERSOS AL RECLAMADO, AQUÉLLOS SE VULNERARON EN PERJUICIO DEL TERCERO INTERESADO O DE UNA PERSONA AJENA A LA LITIS CONSTITUCIONAL, LOS ÓRGANOS DE AMPARO, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN, ESTÁN FACULTADOS PARA DAR VISTA CON LOS HECHOS A LAS AUTORIDADES QUE DIRECTAMENTE, DE ACUERDO A SU COMPETENCIA, TENGAN LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR, PROTEGER, GARANTIZAR O PROMOVER EL DERECHO QUE SE ESTIMÓ VIOLADO.	T.C./J.	FEBRERO	2258
DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN.	T.C./J.	ABRIL	1451
DERECHOS SUSTANTIVOS. SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS ADJETIVOS.	T.C.	FEBRERO	2674
DESCANSO DE MEDIA HORA EN UNA JORNADA CONTINUA. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICI-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PIOS DE CHIAPAS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	FEBRERO	2674
DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO POR EXTEMPORÁNEA. SI OCURRIÓ RESPECTO DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN DICTADA ANTES DEL 3 DE ABRIL DE 2013, DICHA CIRCUNSTANCIA NO IMPLICA QUE PUEDA CONSIDERARSE COSA JUZGADA, QUE HAGA IMPROCEDENTE UN SEGUNDO JUICIO CONTRA LA MISMA SENTENCIA Y AUTORIDAD RESPONSABLE PRESENTADO POSTERIORMENTE A LA PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 39/2014 (10a.).	T.C.	MAYO	2159
DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. AL NO ENCONTRARSE REGULADO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, NI EN EL FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO 201 DEL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, DEL QUE SE ADVIERTE QUE NO ES NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DEL DEMANDADO PARA QUE AQUÉL PROCEDA.	T.C.	MAYO	2160
DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. NO ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, EN EL SENTIDO DE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga.	T.C.	MAYO	2160
DESISTIMIENTO DEL AMPARO. SI SE DEMUESTRA FEHACIEMENTE QUE SE OTORGÓ ANTE FUNCIONARIO CON FE PÚBLICA DE LA AUTORIDAD			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RESPONSABLE, ES INNECESARIA SU RATIFICACIÓN ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCE DE AQUÉL.	T.C.	JUNIO	2007
DETENCIÓN Y RESTRICCIÓN PROVISIONAL DE LA LIBERTAD PERSONAL. SU INTERRELACIÓN Y DIFERENCIAS CONCEPTUALES.	1a.	MARZO	1097
DETENTACIÓN DE UN VEHÍCULO QUE CUENTE CON SUS MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN ALTERADOS O MODIFICADOS. LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 375 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA QUE PREVEÉ ESTE DELITO, ES INCONSTITUCIONAL.	T.C.	MAYO	2161
DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO, EN LOS QUE SE HAGA VALER LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS FISCALES CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, DERIVADO DE LA SOLICITUD RELATIVA, SI INVOLUCRAN EL IMPUESTO PAGADO CON ANTERIORIDAD A QUE ÉSTA SE FORMULÓ, AL NO PODER CONCRETARSE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, DADO QUE ÉSTOS ÚNICAMENTE TRASCENDERÍAN A ESE ACTO Y HACIA EL FUTURO.	T.C.	FEBRERO	2675
DEVOLUCIONES AUTOMÁTICAS DEL SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA RESPUESTA A LA SOLICITUD RELATIVA REALIZADA DE CONFORMIDAD CON LA REGLA 1.2.3.1. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2012, QUE CONTIENE UNA FACILIDAD ADMINISTRATIVA, NO REQUIERE DE NOTIFICACIÓN.	T.C.	MARZO	2358
DÍA DE DESCANSO. SI EL TRABAJADOR FALTÓ A SUS LABORES INJUSTIFICADAMENTE DURANTE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LA JORNADA SEMANAL, PUEDE PAGARSE PROPORCIONALMENTE, SIN QUE ESA DEDUCCIÓN SEA ILEGAL.	T.C.	ENERO	1896
DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.	1a.	FEBRERO	1390
DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SI LA JUNTA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 685, 735 Y 782 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN EL AUTO DE RADICACIÓN ORDENA EL DESAHOGO DE AQUÉLLAS PARA QUE EL ACTOR SE PRESENTE DENTRO DEL PLAZO DE 3 DÍAS PARA PRECISAR LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA RELACIÓN LABORAL Y LO APERCIBE QUE DE NO HACERLO NO LE DARÍA TRÁMITE A SU DEMANDA, DICHA ACTUACIÓN ES ILEGAL.	T.C./J.	ENERO	1627
DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA SU OMISSION DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN RELACIONADA CON LAS CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO, QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE PATRÓN.	T.C.	MARZO	2358
DISCRECIONALIDAD NORMATIVA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SUS CARACTERÍSTICAS.	T.C.	MARZO	2359
DISCRECIONALIDAD TÉCNICA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU CONCEPTO.	T.C.	MARZO	2360

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. ANTE SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO.	1a.	ENERO	754
DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. EL JUZGADOR PODRÁ IMPONER MEDIDAS REPARATORIAS DE CARÁCTER DISUASORIO PARA PREVENIR FUTURAS ACTUACIONES CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO.	1a.	ENERO	756
DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. LA FIJACIÓN DE UNA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL JUZGADOR ESTARÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE UN DAÑO.	1a.	ENERO	757
DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS REPARATORIAS DE CARÁCTER DISUASORIO A TRAVÉS DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO.	1a.	ENERO	758
DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. LAS CONSECUENCIAS QUE ELLO PUEDE GENERAR SON INDEPENDIENTES ENTRE SÍ Y REQUIEREN SER ANALIZADAS POR EL JUZGADOR EN CADA CASO EN CONCRETO.	1a.	ENERO	760
DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. LINEAMIENTOS PARA EL JUZGADOR FRENTE A SOLICITUDES DE TRABAJO FRAUDULENTAS CUYO ÚNICO OBJETIVO SEA LA OBTENCIÓN DE UNA INDEMNIZACIÓN.	1a.	ENERO	761
DIVORCIO. AL SER PROCEDENTES LAS CAUSALES PLANTEADAS EN EL PRINCIPAL Y EN LA RECONVENCIÓN, EL JUZGADOR DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RELATIVAS A CADA UNA Y NO PONDERAR CUÁL DE ELLAS DEBE PREVALECER.	P.C./J.	JUNIO	1289
DIVORCIO. EL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO AL EXIGIR LA ACREDITACIÓN DE UNA CAUSAL PARA DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL VULNERA EL DERECHO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y, POR TANTO, DE LA DIGNIDAD HUMANA.	T.C.	JUNIO	2076
DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DE UNO DE LOS CÓNYUGES. EL JUEZ DEBE ESTABLECER EN LA SENTENCIA UN PLAZO PRUDENTE DE CINCO DÍAS PARA QUE LAS PARTES LE DEN CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO Y MANIFIESTEN Y ACREDITEN QUE HAN ACUDIDO AL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN PARA INTENTAR LLEGAR A UN ACUERDO RESPECTO DE LOS CONVENIOS Y, EN CASO DE NO ACREDITARLO, DEBE ORDENAR LA APERTURA OFICIOSA DE LOS INCIDENTES RESPECTO DE LOS HIJOS Y BIENES.	T.C.	ABRIL	1721
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. AL ESTABLECERLO EN LA LEY, EL LEGISLADOR DEL ESTADO DE COAHUILA ATIENDE A LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.	1a.	FEBRERO	1391
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.	1a.	FEBRERO	1392
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 582 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, IMPONE UNA RESTRICCIÓN A LOS DERECHOS FUNDA-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, ATENDIENDO A UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.	1a.	FEBRERO	1392
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 585 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA NO ESTABLEZCA RECURSO ALGUNO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA, NO LO TORNA INCONSTITUCIONAL.	1a.	FEBRERO	1393
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DERIVADO DE AQUÉL, SÓLO CONSTITUYE EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DE UNA SITUACIÓN DE HECHO RESPECTO DE LA DESVINCULACIÓN DE LOS CÓNYUGES.	1a.	FEBRERO	1394
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. NO OBSTANTE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO DE JALISCO, NO EXISTA DISPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE LO REGULE, LA OBLIGACIÓN DE RETRIBUIR AL CÓNYUGE QUE DESEMPEÑÓ COTIDIANAMENTE TRABAJO EN EL HOGAR DURANTE SU VIGENCIA, EN CASO DE QUE ÉSTE SE DECRETE, EN ATENCIÓN A LA SUPREMACÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA INVIOLABILIDAD DE LA DIGNIDAD HUMANA Y LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER, DEBE OPERAR HASTA POR EL CINCUENTA POR CIENTO DEL TOTAL DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR EL OTRO.	T.C.	JUNIO	2077
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. SU TRÁMITE Y AUTORIZACIÓN NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA IMPARCIAL.	1a.	FEBRERO	1395
DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.	T.C./J.	ABRIL	1487

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DOLO EVENTUAL EN EL HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. SE ACTUALIZA SI DICHO DELITO SE COMETE CONTRA UN GRUPO DE POLICÍAS A QUIENES EL SUJETO ACTIVO LANZÓ PETARDOS Y "BOMBAS MOLOTOV", CON LOS QUE PUDO LESIONARLOS, INCLUSO, PRIVARLOS DE LA VIDA, PERO SIN LA INTENCIÓN DE PROVOCAR UN DAÑO EN PARTICULAR A ALGUNO DE ELLOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	MAYO	2163
DONACIÓN A LOS HIJOS. ES IMPROCEDENTE SU NULIDAD QUE PRETENDA EL PADRE COMO DONANTE, POR NO HABER SIDO ACEPTADA POR LA MADRE DE ÉSTOS, O BIEN, POR LOS PROPIOS DONATARIOS.	T.C.	JUNIO	2078
DUDA RAZONABLE. CONSECUENCIA DE SU ACTUALIZACIÓN CUANDO LA DEFENSA NO ALEGA UNA HIPÓTESIS DE INOCENCIA.	1a.	JUNIO	584
EJECUCIÓN DE SENTENCIA O DE CONVENIO ELEVADO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA. PRESCRIBE EL DERECHO A TERMINAR EL PROCEDIMIENTO, TANTO EN MATERIA MERCANTIL COMO CIVIL, SI TRANSCURREN MÁS DE DIEZ AÑOS SIN QUE AQUÉL SE IMPULSE.	T.C.	ENERO	1899
EMBARGO COMO MEDIDA DE APREMIO EN LA EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. AL NO ESTAR PREVISTO EN LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TAMAULIPAS ES IMPROCEDENTE DECRETARLO, SIENDO INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J.	MAYO	1487
EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. EL AUTO QUE NIEGA LA EMISIÓN DE LA SOLICITUD A LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INSTITUCIÓN DE CRÉDITO O A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PARA RECARBAR LA INFORMACIÓN RELATIVA, IMPIDE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	T.C.	JUNIO	2081
EMBARGO. EN LA ADJUDICACIÓN DIRECTA DE LOS BIENES ES INNECESARIO EL REQUERIMIENTO EXPRESO PARA QUE LA CONTRAPARTE EXHIBA SU AVALÚO, PORQUE LA FINALIDAD DE LA VISTA ES QUE AQUÉLLA QUEDE ENTERADA DE ÉSTE, DADO QUE SE TRATA DE UN DERECHO PREVISTO EN LA LEY (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1410 DEL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE HASTA EL 10 DE ENERO DE 2014).	T.C.	JUNIO	2082
EMBARGO JUDICIAL. EL JUEZ QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA CONTROVERSIA JURISDICCIONAL DE DONDE DERIVA ESE GRAVAMEN (JUICIO NATURAL), ES EL COMPETENTE PARA DETERMINAR EXPRESAMENTE SI PROCEDE O NO, POR CADUCIDAD, LA CANCELACIÓN O LA ANOTACIÓN REGISTRAL (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 3030, 3031 Y 3035 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA MATERIA MERCANTIL).	T.C.	ABRIL	1723
EMBARGO JUDICIAL. SUJETOS LEGITIMADOS PARA SOLICITAR LA CANCELACIÓN DEL ASIENTO REGISTRAL (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 3010, 3030, 3031 Y 3035 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL).	T.C.	ABRIL	1724
EMBARGO PRECAUTORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY ADUANE-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RA. DEBE REALIZARSE CONFORME AL DIVERSO 152 DE LA MISMA LEY, EN RELACIÓN CON EL 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a./J.	MARZO	1331
EMBARGO SOLICITADO POR EL TRABAJADOR EN EL JUICIO LABORAL PARA GARANTIZAR UNA POSIBLE CONDENA CONTRA EL PATRÓN. SU NEGATIVA CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA EL DERECHO SUSTANTIVO A LA PERCEPCIÓN DEL SALARIO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL 2013).	T.C.	FEBRERO	2679
EMBARGOS. SI SE ORDENA SU CANCELACIÓN SOBRE LOS CONSTITUIDOS SOBRE UN INMUEBLE ADJUDICADO JUDICIALMENTE, SON INEFICACES EN TANTO NO PUEDEN RECAER EN BIENES SALIDOS DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR, AUN CUANDO LA ESCRITURA NO ESTÉ INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, PUES ÉSTA NO ES CONSTITUTIVA DE DERECHOS.	T.C.	ABRIL	1725
EMBARGOS TRABADOS EN CONTROVERSIAS JURISDICCIONALES. SON MATERIA DE ANOTACIÓN PREVENTIVA Y NO DE INSCRIPCIÓN (NOTAS DISTINTIVAS).	T.C.	MARZO	2361
EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE AGOTAR LAS MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN PARA INDAGAR SU DOMICILIO, ANTES DE ORDENARLO POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO.	T.C.	JUNIO	2083

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. BASTA QUE EL DILIGENCIARIO ENTIENDA LA ACTUACIÓN DIRECTAMENTE CON EL DEMANDADO, PARA ESTIMAR CUMPLIDO EL CERCIO-RAMIENTO EXACTO DEL DOMICILIO (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2003).	T.C./J.	MARZO	2242
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ACTO PROCESAL DE DEJAR EL O LOS CITATORIOS DEBE CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA, O BIEN, EN LA RAZÓN ACTUARIAL DEBE ADVERTIRSE QUE EL ACTUARIO JUDICIAL HAYA PREVIAMENTE REQUERIDO LA PRESENCIA DEL DEMANDADO Y SÓLO ANTE SU AUSENCIA, PROCEDERÁ A DEJARLO.	T.C.	MAYO	2177
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLAZAR A UN ÚNICO DEMANDADO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 98/2013 (10a.)].	P.C./J.	ENERO	1284
EMPLAZAMIENTO. ES ILEGAL SI EL ACTUARIO FIJÓ EN EL CITATORIO UN INTERVALO DE TIEMPO PARA LA ESPERA Y NO LO AGOTÓ EN SU TOTALIDAD PARA CERCIORARSE DE QUE EL INTERESADO NO ACUDIÓ A LA CITA.	T.C.	MARZO	2362
EMPLAZAMIENTO. LA MANIFESTACIÓN DEL QUEJOSO, EN EL SENTIDO DE QUE EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA ILEGALIDAD O FALTA DE DICHA DILIGENCIA, OBLIGA AL JUEZ DE AMPARO A ANALIZARLO ATENDIENDO A LA SUPLEN-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	JUNIO	2084
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL DEMANDADO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. A FIN DE DETERMINAR EL PLAZO PARA DILIGENCIARLO, DEBE ACUDIRSE A LA INTEGRACIÓN NORMATIVA POR ANALOGÍA Y APLICAR EL DE VEINTE DÍAS PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO.	T.C.	FEBRERO	2680
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. ATENTO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA, UN SOLO INDICIO (CONSTANCIA EMITIDA POR EL JEFE DE MANZANA DEL DOMICILIO DE LA PERSONA BUSCADA) NO ES DETERMINANTE PARA QUE EL JUZGADOR ORDENE LLEVARLO A CABO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	JUNIO	2085
EMPLAZAMIENTO POR INSTRUCTIVO. ES ILEGAL SI NO EXISTE LA CERTEZA DE QUE SE HUBIERA DEJADO CITA DE ESPERA A LA DEMANDADA A HORA FIJA DEL DÍA SIGUIENTE.	T.C.	MAYO	2178
ERROR JUDICIAL. EL MINISTERIO PÚBLICO NO ES SUJETO PASIVO DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA CORRESPONDIENTE.	1a.	MARZO	1098
ESCENA DEL CRIMEN. PARA LA VALORACIÓN DE VESTIGIOS QUE PUEDEN SER DE SANGRE, ES NECESARIO QUE SE ACREDITE TAL NATURALEZA MEDIANTE LOS POSTERIORES EXÁMENES DE LABORATORIO.	1a.	ABRIL	503

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 32-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2011, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE DICTAMINARLOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	1a.	JUNIO	585
ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9o., ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013. NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	2a./J.	ABRIL	640
ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9o., ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013. NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA IGUALDAD.	2a./J.	ABRIL	641
ETAPA DE INVESTIGACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL PLAZO PARA SU CIERRE ES COMÚN TANTO PARA EL MINISTERIO PÚBLICO, COMO PARA EL IMPUTADO Y SU DEFENSOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	MAYO	2178
EVALUACIÓN POLIGRÁFICA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE LA PREVÉ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2003, NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO.	2a./J.	JUNIO	776
EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN OPUESTA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL ARTÍCULO 504 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, AL SEÑALAR QUE ES FACTI-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
BLE LA TRAMITACIÓN DE ESA DEFENSA, SIEMPRE QUE SE PIDA DESPUÉS DE TRANSCURRIDOS CIENTO OCHENTA DÍAS DE SOLICITADA LA EJECUCIÓN, CONTRAVIENE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	ENERO	1900
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE LA MATERIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	JUNIO	2086
EXCUSTODIO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN. DICHO ESTATUS NO MATERIALIZA LA AGRAVANTE DEL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, RELATIVA A QUE EL RESPONSABLE SEA O HAYA SIDO SERVIDOR PÚBLICO DE ALGUNA CORPORACIÓN POLICIAL.	T.C.	JUNIO	2201
EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. CONCEPTO.	1a.	JUNIO	586
EXTINCIÓN DE DOMINIO. AL TENER SU ORIGEN O CAUSA DE PEDIR EN LA EXISTENCIA DE UN HECHO ILÍCITO DERIVADO DE LAS PRUEBAS EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA O EN UN PROCEDIMIENTO PENAL, AQUELLA ACCIÓN NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	ENERO	1901

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EXTINCIÓN DE DOMINIO. CONCEPTO DE HECHO ILÍCITO PARA EFECTOS DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	1a./J.	ABRIL	330
EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES CONSTITUCIONAL.	1a.	ABRIL	504
EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	ABRIL	505
EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL CÓNYUGE QUE AFIRMA TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN, APOYADO EN LA SOCIEDAD CONYUGAL QUE LO UNE CON EL DEMANDADO, ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERVENIR EN EL JUICIO RELATIVO, AUNQUE TAL RÉGIMEN PATRIMONIAL NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.	1a.	ABRIL	506
EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA EJERCER ESTA ACCIÓN POR CONDUCTO DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.	1a.	ABRIL	507
EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DESESTIMÓ SU PRETENSIÓN EN EL JUICIO RELATIVO.	1a.	ABRIL	508
EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA NO ES APLICABLE AL JUICIO RELATIVO.	1a./J.	ABRIL	331

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY RESPECTIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CUYA TRANSGRESIÓN PUEDA DAR LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O A DESESTIMAR LA PRETENSIÓN.	1a.	ABRIL	510
EXTINCIÓN DE DOMINIO. ELEMENTOS QUE DEBE DEMOSTRAR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA.	1a./J.	ABRIL	333
EXTINCIÓN DE DOMINIO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, INCISO B, DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN TORNO AL "OCULTAMIENTO".	1a.	ABRIL	510
EXTINCIÓN DE DOMINIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN TORNO A LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO HAY UN AFECTADO QUE ADUCE SER DE BUENA FE.	1a./J.	ABRIL	335
EXTINCIÓN DE DOMINIO. INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J.	ABRIL	337
EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA LEGISLAR SOBRE ESA MATERIA.	1a./J.	ABRIL	422
EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA AUTONOMÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENTRE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y EL PENAL NO ES ABSOLUTA, SINO RELATIVA.	1a./J.	ABRIL	340

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE ACTOS PREPARATORIOS DE LA ACCIÓN RESPECTIVA, CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	1a.	ABRIL	512
EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA PROCEDENCIA LÍCITA DEL BIEN MATERIA DE LA ACCIÓN RELATIVA PUEDE SER ACREDITADA POR EL AFECTADO CON LOS ELEMENTOS DE PRUEBA O INDICIOS QUE TENGA A SU ALCANCE Y QUE, RAZONABLEMENTE, CONDUZCAN AL JUZGADOR A LA CONVICCIÓN DE QUE SU ORIGEN ES LEGAL.	1a./J.	ABRIL	342
EXTINCIÓN DE DOMINIO. LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN II, Y 45, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE IDENTIFICAN HECHO ILÍCITO CON CUERPO DEL DELITO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	ABRIL	513
EXTINCIÓN DE DOMINIO. LOS ARTÍCULOS 11 A 14 Y 16 A 18 DE LA LEY RELATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL, SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	ABRIL	514
EXTINCIÓN DE DOMINIO. POR REGLA GENERAL, LA ACCIÓN RELATIVA ESTÁ SUJETA A QUE EL JUEZ DE LA CAUSA PENAL EMITA ALGUNA DECISIÓN EN LA QUE AFIRME QUE LOS HECHOS CONSIGNADOS ACREDITAN EL CUERPO DEL DELITO DE ALGUNO DE LOS ILÍCITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, CONSTITUCIONAL.	1a./J.	ABRIL	344

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EXTINCIÓN DE DOMINIO. RELEVANCIA DE LA PRUEBA DE LA PROCEDENCIA LÍCITA DEL BIEN MATERIA DE LA ACCIÓN RELATIVA.	1a./J.	ABRIL	346
EXTINCIÓN DE DOMINIO. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA RETRACTACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS PARA ADQUIRIR VALOR PROBATORIO A EFECTO DE CONDENAR A AQUÉLLA.	T.C.	MAYO	2179
EXTORSIÓN TELEFÓNICA. PARA ACREDITAR LA AGRAVANTE DE ESTE DELITO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 236, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (CONTRA PERSONA MAYOR DE 60 AÑOS DE EDAD), ES NECESARIA LA CONCIENCIA DEL AGENTE (DOLO), DE LA VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA.	T.C.	MARZO	2362
EXTRACCIÓN DEL PAÍS DE NARCÓTICOS EN GRADO DE TENTATIVA, DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE. PARA EFECTOS DE SU SANCIÓN ES APLICABLE LA REGLA ESPECÍFICA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	P.C./J.	MAYO	1850
EXTRADICIÓN. ES IMPROCEDENTE DUPLICAR LOS PLAZOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DELITO MOTIVO DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO "TERRITORIO NACIONAL", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 101, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL).	T.C.	JUNIO	2240
EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE.	P.C./J.	MAYO	1881

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
FACULTAD DE ATRACCIÓN. PROCEDE SU EJERCICIO CUANDO A TRAVÉS DE UN AMPARO DIRECTO ES POSIBLE SENTAR DIRECTRICES GENERALES PARA LA VALORACIÓN DE PRUEBAS.	1a.	MAYO	435
FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2011, AUN CUANDO NO PRECISE QUE CON EL OFICIO DE OBSERVACIONES CONCLUYE LA REVISIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	MAYO	436
FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA CUESTIONAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.	1a.	JUNIO	586
FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. SU RESTRICCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE SÓLO ES APLICABLE A LAS ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, NO A LA REVISIÓN DE GABINETE.	T.C.	FEBRERO	2716
FACULTADES REGLADAS Y DISCRECIONALES. SUS DISTINTOS Matices.	T.C.	MARZO	2365
FALSA REPRESENTACIÓN. NO SE ACTUALIZA ESA VIOLACIÓN PROCESAL EN CASO DE QUE UNA DE LAS PARTES HUBIERA TENIDO UN DEFICIENTE ASESORAMIENTO JURÍDICO EN UN JUICIO POR PARTE DEL PROFESIONISTA QUE DESIGNÓ PARA SU DEFENSA.	T.C.	ABRIL	1727

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
FEMINICIDIO. DILIGENCIAS QUE LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REALIZAR EN SU INVESTIGACIÓN.	1a.	MAYO	437
FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.	1a.	MAYO	439
FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO FEDERAL, DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS, DISTINTAS DE LAS QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES FISCALES FEDERALES A CARGO DE TERCEROS. EL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, INCISO F), DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, PARA SU COBRO, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD LA POTESTAD PARA QUE EN LOS REQUERIMIENTOS DE PAGO INTEGRO EL EXPEDIENTE, ENTRE OTROS DOCUMENTOS, CON LOS DEMÁS QUE ESTIME CONVENIENTES, NO VIOLA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	T.C.	MARZO	2365
FIANZAS PENALES OTORGADAS PARA GARANTIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO. EL REQUERIMIENTO DE PAGO PARA HACER EFECTIVA LA PÓLIZA RELATIVA, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO PROMOVIDO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	P.C./J.	FEBRERO	1881
FILIACIÓN. EL ARTÍCULO 426, VINCULADO CON EL 430 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO, QUE REGULA LO RELATIVO A LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INTERESADO.	T.C.	MAYO	2181

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.	2a./J.	ENERO	873
FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19-A, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SUS VERTIENTES DE REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.	1a.	ENERO	762
FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 202, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ABROGADO, AL ESTABLECER QUE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA PUEDE REALIZARSE DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS POSTERIORES A LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO, VULNERA EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO.	T.C.	ABRIL	1728
FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA. EL INFONAVIT DEBE ENTREGARLOS INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA DEMANDA SE HUBIERA PRESENTADO ANTES O DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE REFORMAS AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997", DIFUNDIDO EN ESE MEDIO OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012.	2a./J.	ABRIL	760
FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA PREVIS-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TO EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	T.C.	ABRIL	1729
GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN. FORMA DE CALCULARLA CON BASE EN LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO.	T.C./J.	ABRIL	1497
GASTOS DE LAS DILIGENCIAS. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, VULNERA EL DERECHO HUMANO A UNA DEFENSA ADECUADA.	1a.	ENERO	763
GASTOS DE LAS DILIGENCIAS. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, VULNERA EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO.	1a.	ENERO	764
GASTOS Y COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO EL PRODUCTO DEL REMATE ES MAYOR QUE EL ADEUDO, EL ARTÍCULO 497 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO ES SUPLETORIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN LA PARTE EN LA QUE ESTABLECE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A RECLAMARLOS EN UN PLAZO MENOR A TRES AÑOS.	T.C.	MAYO	2183
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. SUS ATRIBUCIONES, EN CASO DE AUSENCIA TEMPORAL, SON TAMBIÉN DEL ENCARGADO DEL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO.	T.C.	ABRIL	1731
GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. AL SER UN BENEFICIO ESTABLECIDO TANTO EN EL CONTRATO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
COLECTIVO DE TRABAJO COMO EN EL ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO, DEBE APLICARSE EL ORDENAMIENTO QUE MÁS LES BENEFICIE, DE ACUERDO A LOS SUPUESTOS EN QUE SE UBIQUEN.	T.C.	MAYO	2184
GUARDA Y CUSTODIA. SI EN LA CONTIENDA DE DIVORCIO SE ESTABLECIÓ QUE LA TENDRÍA LA MADRE Y A LA MUERTE DE ÉSTA LOS ABUELOS MATERNOS LA EJERCIERON DE HECHO Y EL PADRE, EN EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, PRETENDE RECUPERAR AQUÉLLA, DEBE HACERLO MEDIANTE JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	ABRIL	1732
HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).	T.C.	MAYO	2187
HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PARA ACREDITAR QUE EL ACTIVO PUSO EN PELIGRO LA VIDA DE SU VÍCTIMA, ES NECESARIO QUE EL JUEZ VALORE INTEGRALMENTE SI LOS ACTOS QUE LLEVÓ A CABO FUERON LOS IDÓNEOS, Y NO SÓLO QUE UN PERITO MÉDICO CERTIFIQUE QUE LAS LESIONES CAUSADAS AL PASIVO LO COLOCARON EN REAL PELIGRO DE MUERTE.	T.C./J.	JUNIO	1609
HORAS EXTRAS. LA CARGA PROBATORIA RESPECTO A SU PROCEDENCIA SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN CUANTO AL NÚMERO QUE DE AQUÉLLAS SE RECLAME (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2012).	T.C.	MARZO	2369

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
HORAS EXTRAS. PARA ESTIMAR EL TIEMPO EXCEDENTE TRATÁNDOSE DE LA JORNADA DE VEINTICUATRO HORAS DE TRABAJO, POR CUARENTA Y OCHO DE DESCANSO, DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE ATENDERSE A LA HORA DE INICIO DE LA JORNADA ORDINARIA.	P.C./J.	ENERO	1329
IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y ANTECEDENTES PENALES DEL INculpADO. SI SE RECABARON OFICIOSAMENTE CON BASE EN LA INTERPRETACIÓN LITERAL DE LOS ARTÍCULOS 296 BIS Y 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SIN PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN O DURANTE LA INSTRUCCIÓN, Y AL DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA, CON APOYO EN ESOS MEDIOS DE PRUEBA, SE LE NIEGAN LOS BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS PENALES, SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES.	T.C./J.	JUNIO	1630
IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO. SI AL DICTARSE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL JUEZ ORDENA QUE SE RECABEN SIN EXISTIR PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN, SE VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES.	T.C.	JUNIO	2241
IGUALDAD. AL ESTABLECER EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2014 EN EL DISTRITO FEDERAL DISPOSICIONES CONTRARIAS A ESE PRINCIPIO, TODO SU CONTENIDO ES INCONSTITUCIONAL.	T.C.	MAYO	2189

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES. EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, QUE PREVÉ LA PROHIBICIÓN DE MODIFICAR O ALTERAR LA ACCIÓN DESPUÉS DE FIJADOS LOS PUNTOS CUESTIONADOS, NO CONTRAVIENE AQUEL PRINCIPIO.	1a.	FEBRERO	1395
IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.	1a.	FEBRERO	1397
IMPEDIMENTO. POR REGLA GENERAL, NO EXISTE CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE UNO DE LOS TITULARES DEL TRIBUNAL DE ALZADA TENGA PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD CON EL JUZGADOR DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PRIMERA INSTANCIA.	2a.	MAYO	1708
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN MATERIA PENAL. SI LA VÍCTIMA U OFENDIDO LO PROMOVIO PORQUE LA SALA REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO AL ACUSADO Y LO ABSOLVIÓ DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, Y SÓLO ÉSTE INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, A PESAR DE QUE A AQUÉLLA SE LE NOTIFICÓ PERSONALMENTE, ELLO ACTUALIZA LA CAUSA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	MAYO	2208
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MATERIA, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA AL ÓRGANO REVISOR QUE DICTÓ UNA RESOLUCIÓN QUE VARÍA LA SITUACIÓN JURÍDICA DE AQUÉL.	T.C.	JUNIO	2242
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES APLICABLE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, CUANDO SE ADVIERTE DE OFICIO UNA CAUSAL DISTINTA A LA EXAMINADA POR EL JUEZ DE DISTRITO.	P/J.	ABRIL	6
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTE DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, PARA QUE EN EL PLAZO DE 3 DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, SURGE CUANDO EL ASUNTO SE DISCUTE EN SESIÓN.	P/J.	ABRIL	8
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE ALEGARSE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y, POR ELLO, SOBRESER EN EL JUICIO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN DEFENSA DE UN DERECHO COLECTIVO.	1a.	MAYO	440
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA A LA IMPOSIBILIDAD DE REPARAR LA VIOLACIÓN ALEGADA, SI SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO A UNA ASOCIACIÓN CIVIL EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN.	1a.	MAYO	441

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. ESTA CAUSAL SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA CORRECCIÓN DISCIPLINARIA DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL, SI TAMBIÉN SE RECLAMA LA EMITIDA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE CONFIRMA O MODIFICA EL CORRECTIVO EN PERJUICIO DEL INTERNO.	P.C./J.	JUNIO	1305
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO SE RECLAMA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, QUE DEBE RESPONDERSE EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 211/2009).	P.C./J.	MARZO	1931
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. CASO EN QUE NO PROCEDE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSAL, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	MAYO	2210
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. EL TRÁMITE PREVISTO POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES OCIOSO E INÚTIL CUANDO LA CAUSA DERIVA DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	T.C.	FEBRERO	2719
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO EN REVISIÓN. LA REGLA PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RIGE CUANDO ES LA PROPIA QUEJOSA QUIEN SOLICITA SE DECRETE EL SOBRESEIMIENTO.	T.C.	ABRIL	1733
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO INDIRECTO. EN CASO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTUDIE LA CAUSA ADUCIDA POR ALGUNA DE LAS PARTES AL SOBRESEER POR UN MOTIVO DISTINTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA ESA DETERMINACIÓN, PUEDE ACOGER AQUÉLLA SIN NECESIDAD DE DAR VISTA PREVIAMENTE AL RECURRENTE PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C./J.	ABRIL	1505
IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL DE GASOLINAS O DIÉSEL. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	JUNIO	588
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE VENTA DE GASOLINA Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, PUNTO 5o., INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. CONSTITUYE UNA CONTRIBUCIÓN DE NATURALEZA FEDERAL DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.	1a.	ENERO	764
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN EN EL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS. SU CÁLCULO Y RETENCIÓN POR UN NOTARIO PÚBLICO CON MOTIVO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA, CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AMPARO, IMPUGNABLES A PARTIR DE LA FIRMA DE LA ESCRITURA RESPECTIVA.	T.C./J.	JUNIO	1643
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL RECIBO DE PAGO DE AQUÉL NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	P.C./J.	ENERO	1415
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28 BIS 4 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR LA QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DETERMINE, CUANTIFIQUE O LIQUIDE EL MONTO A PAGAR POR DICHA CONTRIBUCIÓN.	P.C./J.	ENERO	1416
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SON INCOMPETENTES PARA DETERMINARLO EN CANTIDAD LÍQUIDA FUERA DE UN ACTO DE FISCALIZACIÓN, CON TODAS LAS ETAPAS PROCESALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 42, 44, 45, 46 Y 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C./J.	MAYO	2071
IMPUTACIÓN OBJETIVA. CASO EN EL QUE SE ATRIBUYEN LAS LESIONES OCASIONADAS A UNA PERSONA POR LA CAÍDA DE UN ANUNCIO ESPECTACULAR, QUE PUSIERON EN PELIGRO SU VIDA (DELITO DE COMISIÓN POR OMISIÓN), AL APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL QUE FIRMÓ EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CORRESPONDIENTE, EN VIRTUD DEL RIESGO CREADO BAJO SU POSICIÓN DE GARANTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	ENERO	1905

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<i>IN DUBIO PRO REO.</i> EL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO NO DEBE ENTENDERSE COMO LA FALTA DE CONVICCIÓN O LA INDETERMINACIÓN DEL ÁNIMO O PENSAMIENTO DEL JUZGADOR.	1a.	JUNIO	589
<i>IN DUBIO PRO REO.</i> INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO.	1a.	JUNIO	589
<i>IN DUBIO PRO REO.</i> OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO.	1a.	JUNIO	590
INCENTIVO DE PRODUCTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SU PAGO FUE SUSTITUIDO POR EL BONO DE ALTO DESEMPEÑO.	T.C.	MAYO	2210
INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. AUN CUANDO ESTÁ RELACIONADA CON UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, SÓLO PUEDE SER PROMOVIDO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO HASTA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	T.C.	ABRIL	1733
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA A QUIEN LO PROMUEVE, POR HABERSE DECLARADO IMPROCEDENTE, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	FEBRERO	2720
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO SI ÉSTE INFORMA QUE HA DADO TRÁMITE AL INCIDENTE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RELATIVO A DETERMINAR SI EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIR LA EJECUTORIA DE AMPARO CORRESPONDIENTE.	T.C.	FEBRERO	2721
INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA POR HECHO SUPERVENIENTE. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO, MIENTRAS NO SE PRONUNCIE SENTENCIA EJECUTORIA EN EL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	MARZO	2371
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES CONTRA EL EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERLO CUALQUIERA DE LAS PARTES Y NO SÓLO AQUELLA A QUIEN SE DIRIGIÓ LA NOTIFICACIÓN CUYA INVALIDACIÓN SE DENUNCIA.	T.C.	MARZO	2371
INCIDENTE DE RECLAMACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1187 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PROCEDE CONTRA LO RESUELTO EN LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADAS SUPLETORIAMENTE A LOS JUICIOS ORDINARIOS MERCANTILES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL CA-TORCE.	T.C.	MAYO	2221
INCIDENTE DE SEPARACIÓN DE AUTOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL PROMOVIDO POR UN INculpADO PRIVADO DE SU LIBERTAD. LA RESOLUCIÓN DE LA ALZADA QUE CONFIRMA SU IMPROCEDENCIA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.	T.C.	MARZO	2372
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. EL PROVEÍDO QUE DESECHA ESA EXCEPCIÓN, ES RECURRIBLE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	MAYO	2223
INCOMPETENCIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE ESTIMA INFUNDADA, DESECHA O DECLARA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN RELATIVA.	T.C.	JUNIO	2243
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FAMILIARES. ES POSIBLE LA COMISIÓN DE DICHO DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, CONTRA UN ACREEDOR ALIMENTARIO MAYOR DE EDAD, SI ÉSTE ESTUDIA DE FORMA ININTERRUMPIDA UNA CARRERA TÉCNICA O SUPERIOR HASTA EL TÉRMINO NORMAL NECESARIO PARA CONCLUIRLA.	T.C.	FEBRERO	2722
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CUANDO LA FALTA GRAVE SEA LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ESE VICIO DEBIÓ OCURRIR AL MOMENTO DE DICTARLA Y NO EN UNA ACTUACIÓN PREVIA.	T.C.	MARZO	2373
ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. SU CÁLCULO SE ENCUENTRA SUJETO A CONTROL DE LEGALIDAD Y DE CONSTITUCIONALIDAD.	2a.	MAYO	1708
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. PARA FIJAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, EL JUEZ NO DEBE TOMAR, COMO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
FACTOR DETERMINANTE, EL PODER LESIVO DEL ARMA, DE LO CONTRARIO, SE RECALIFICARÍA LA MISMA CONDUCTA EN PERJUICIO DEL REO.	T.C.	MAYO	2223
INFORME JUSTIFICADO. CASO EN EL QUE POR SER AMBIGUO, CONTENER MANIFESTACIONES GENÉRICAS EN CUANTO A QUE NO SE VIOLAN DERECHOS FUNDAMENTALES, E INCONGRUENTE CON LO EXPRESADO POR EL QUEJOSO EN SU DEMANDA DE AMPARO, EL ACTO RECLAMADO DEBE TENERSE POR PRESUNTIVAMENTE CIERTO (RETENCIÓN DE LA CORRESPONDENCIA EN UN CENTRO PENITENCIARIO).	T.C.	FEBRERO	2723
INFORME JUSTIFICADO. CUANDO LA AUTORIDAD CARCELARIA NIEGA EN ÉSTE QUE HA RETENIDO LA ENTREGA DE LA CORRESPONDENCIA AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD, NO DEBE IMPONERSE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DESVIRTUAR LA NEGATIVA POR ENCONTRARSE EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD Y DESEQUILIBRIO PROCESAL FRENTE A AQUÉLLA.	T.C.	MARZO	2374
INFORME JUSTIFICADO. NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	ABRIL	1734
INFORME JUSTIFICADO NO RENDIDO DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO. NO AMERITA LA IMPOSICIÓN DE MULTA CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 260 DE DICHA LEY.	T.C.	FEBRERO	2724
INFORME JUSTIFICADO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOLICITA AL JUEZ DE DISTRITO LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RENDIRLO, DEBE REVELAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS QUE LO AMERITEN.	T.C.	ENERO	1906
INFRACCIÓN DE DEBERES CORRESPONDIENTES A CADA MILITAR, SEGÚN SU COMISIÓN O EMPLEO. EL ARTÍCULO 382 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR QUE PREVÉ ESTE DELITO, NO CONTIENE UNA PENA FIJA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.	1a.	ENERO	765
INMEDIACIÓN. ESTE PRINCIPIO NO IMPIDE REVISAR SU RACIONALIDAD EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES AL JUICIO, YA SEA EN LOS RECURSOS DE ALZADA O EN EL JUICIO DE AMPARO, COMO CUMPLIMIENTO, ENTRE OTROS, AL DERECHO DE MOTIVACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	MAYO	2224
INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. CONTRA EL ACTO QUE LA DECRETA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J.	MARZO	1377
INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.	T.C.	MARZO	2375
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. DEBE SEGUIR PRESTANDO LA ATENCIÓN MÉDICA QUE CORRESPONDE AL TRABAJADOR Y A SU FAMILIA, COMO BENEFICIARIOS, MIENTRAS SUBSISTA LA CALIDAD DE TRABAJADOR DEL ESTADO, EN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
VIRTUD DE LO DETERMINADO EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO.	T.C./J.	JUNIO	1673
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY RELATIVA ABROGADA, ES INAPLICABLE PARA CALCULAR UN ADEUDO POR CONCEPTO DE SERVICIO MÉDICO A PENSIONISTAS GENERADO CUANDO YA REGÍA LA LEGISLACIÓN VIGENTE, NO OBSTANTE QUE SE TRATE DE UN BENEFICIO OTORGADO CONFORME A AQUEL CUERPO NORMATIVO.	T.C.	ENERO	1906
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. CONCEPTOS QUE INTEGRAN LA CANTIDAD A DEVOLVER, DERIVADA DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.	2a./J.	MARZO	1424
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES. LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR CARECE DE COMPETENCIA PARA SUPERVISAR Y, EN SU CASO, SANCIONAR LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN ENTRE DICHO ORGANISMO Y LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS QUE PRESTA.	T.C.	FEBRERO	2725
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES. SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN ADMINISTRATIVA ESTÁN BAJO LA SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.	T.C.	FEBRERO	2726

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO.	P.C./J.	MARZO	1803
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. ESTÁ OBLIGADO A RESPETAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA EN LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE INTERCONEXIÓN INICIADOS A INSTANCIA DE PARTE.	T.C.	ABRIL	1735
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA OPINIÓN DE SU UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA, PREVIA AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA EXISTENCIA DE UN AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LA RADIODIFUSIÓN, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	JUNIO	2244
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. PUEDE DECLARAR PREPONDERANTE TANTO A UN AGENTE ECONÓMICO, COMO A UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO.	T.C.	JUNIO	2245
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO SUS TRABAJADORES DEMANDEN LA INTEGRACIÓN DE LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD A LA BASE SALARIAL PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, O EL PAGO CORRECTO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN FUNCIÓN DE UN SALARIO INTEGRADO POR ESOS CONCEPTOS, POR REGLA GENERAL DEBEN EXPRESAR LA TEMPORALIDAD DE LA PERCEPCIÓN DE DICHAS PRESTACIONES.	T.C.	MARZO	2376
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SALARIO BASE PARA CUANTIFICAR LA INDEMNIZACIÓN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE PREVISTA EN LA CLÁUSULA 89, FRACCIÓN III, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, A FAVOR DE SUS JUBILADOS, DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO SUFRIDO CUANDO ERAN TRABAJADORES EN ACTIVO.	T.C.	MARZO	2377
INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. AL NO ESTAR PREVISTA EN EL ESTATUTO JURÍDICO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER ESTATAL DE NAYARIT, SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE LOS ARTÍCULOS 49 Y 947 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	FEBRERO	2726
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. DOCUMENTOS PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMA EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2014, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, EL 30 DE JUNIO DE 2014.	T.C.	MAYO	2225
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO MENOR DE EDAD CUANDO RECLAMA QUE LO PRIVARON DE CONTINUAR CON SU EDUCACIÓN BÁSICA (PRIMARIA), SIN QUE LA INSTITUCIÓN CORRESPONDIENTE (AUTORIDAD RESPONSABLE) LE EXPRESARA LAS RAZONES Y LOS FUNDAMENTOS POR LOS CUALES OBSTACULIZÓ EL EJERCICIO DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL.	T.C.	ABRIL	1736
INTERÉS JURÍDICO Y/O LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARECEN DE ÉL QUIENES RECLAMAN LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA AL AGENTE PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LA PROHIBICIÓN PARA ADQUIRIR EN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EXCLUSIVA DERECHOS DE TRANSMISIÓN SOBRE CONTENIDOS RELEVANTES, SI NO PARTICIPAN EN DICHO SECTOR, SINO EN EL DIVERSO DE TELECOMUNICACIONES, PORQUE PRESTAN EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA, Y LA RESOLUCIÓN NO LOS CONSIDERA SUJETOS OBLIGADOS DIRECTOS.	T.C.	MARZO	2378
INTERÉS LEGÍTIMO. COMO USUARIO O BENEFICIARIO DEL GASTO PÚBLICO, LA PARTE QUEJOSA QUE COMBATE SU DEFICIENTE INTEGRACIÓN NO ACUDE COMO CONTRIBUYENTE, POR LO QUE CAECE DE AQUÉL.	1a.	MAYO	441
INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	1a.	MAYO	442
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA JUSTICIABILIDAD DE LA PORCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA VULNERADA, NO DEPENDE DEL RECONOCIMIENTO DE CONTAR CON AQUÉL EN UN CASO CONCRETO.	1a.	MAYO	444
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE ACREDITA, DEBE RESPONDERSE A LAS PREGUNTAS ¿QUÉ? ¿QUIÉN? Y ¿CUÁNDO?	1a.	MAYO	444
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. UNA PERSONA NO DESTINATARIA DE UNA NORMA LEGAL PUEDE IMPUGNARLA EN SU CALIDAD DE TERCERO, SIEMPRE Y CUANDO LA AFECTACIÓN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
COLATERAL ALEGADA NO SEA HIPOTÉTICA, CONJETURAL O ABSTRACTA.	1a.	MAYO	445
INTERÉS LEGÍTIMO. ES NECESARIO ACREDITARLO PARA ACTIVAR EL PODER DE REVISIÓN EN SEDE JUDICIAL DE LOS ACTOS DE LOS PODERES POLÍTICOS.	1a.	MAYO	447
INTERÉS LEGÍTIMO. LA AFECTACIÓN ALEGADA CON MOTIVO DE LA INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL GASTO PÚBLICO, POR AUSENCIA DEL PODER IMPPOSITIVO DEL ESTADO, NO LO ACTUALIZA.	1a.	MAYO	447
INTERÉS LEGÍTIMO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA AFECTACIÓN ALEGADA, DE RESULTAR EXISTENTE, SE EXTIENDA A LA POBLACIÓN EN GENERAL.	1a.	MAYO	448
INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR NORMAS TRIBUTARIAS. EL UNIVERSO DE AFECTACIÓN AL CONTRIBUYENTE APTO PARA ACTUALIZARLO, SE DELIMITA POR SU CALIDAD DE SUJETO PASIVO DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA.	1a.	MAYO	449
INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RECONOCE QUE ASISTE UN INTERÉS A LOS ASCENDIENTES DIRECTOS EN SEGUNDO GRADO PARA VELAR POR LOS DERECHOS DE SUS DESCENDIENTES MENORES DE EDAD.	1a.	ENERO	766
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AL PONDERAR SUS DERECHOS DE CONVIVENCIA CON LOS DEL PROGENITOR CUSTODIO A DECIDIR EL LUGAR DE RESIDENCIA, EL JUZGADOR DEBE GESTIONAR LA POSIBILIDAD DE CONCILIAR LOS INTERESES EN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONFLICTO Y PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO DE AQUÉL.	1a.	JUNIO	591
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.	1a.	FEBRERO	1397
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.	1a.	FEBRERO	1398
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL ARTÍCULO 573 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.	1a.	FEBRERO	1399
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO A EXPRESAR SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE RESPETARSE, INCLUSIVE EN TEMAS EN LOS QUE AÚN NO ESTÉ PREPARADO PARA MANIFESTARSE.	1a.	MARZO	1099
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD.	1a./J.	MAYO	382
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ.	1a./J.	MAYO	383
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OPINIÓN DE UN MENOR EXPRESADA EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE SER CUIDADOSAMENTE VALORADA A FIN DE EVITAR QUE SEA MANIPULADA.	1a.	MARZO	1100
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. NO DEBE INTERPRETARSE AL GRADO DE TENER POR ACREDITADO UN DELITO QUE NO SATISFACE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL RESPECTIVO.	T.C.	ABRIL	1737
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL QUE LE AFECTE NO TIENE FUERZA VINCULANTE PARA EL ÓRGANO QUE CONOCE DEL ASUNTO.	1a.	MARZO	1100
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. LOS JUZGADORES, PREVIO A ESCUCHAR LA OPINIÓN DE UN INFANTE, ESTÁN FACULTADOS PARA ORDENAR, DE OFICIO, LA EVALUACIÓN DE UNA PRUEBA DE CAPACIDAD, A FIN DE DETERMINAR SU GRADO DE MADUREZ Y DESARROLLO PARA COMPRENDER EL ASUNTO.	T.C.	MAYO	2226
INTERESES. PROCEDE SU PAGO CUANDO LA AUTORIDAD NO DEVUELVA EL SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN IX, DEL DECRETO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2006.	P.C./J.	FEBRERO	1921

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INTERESES USURARIOS. EL ELEMENTO NOTORIEDAD RESULTA INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DE LA REDUCCIÓN OFICIOSA DE LOS PACTADOS.	T.C.	ABRIL	1738
IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. ESTE PRINCIPIO NO OPERA TRATÁNDOSE DEL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO LA VÍCTIMA FUERE MENOR DE EDAD RESPECTO DE LOS DELITOS TIPIFICADOS EN EL LIBRO SEGUNDO, TÍTULOS QUINTO Y SEXTO, DEL PROPIO CÓDIGO.	T.C.	JUNIO	2246
ISSSTE. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIONES IV Y VI, Y 127, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J.	FEBRERO	1495
ISSSTE. LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1984, NO VULNERAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.	2a./J.	FEBRERO	1528
ISSSTE. LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1984, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.	2a./J.	FEBRERO	1530
<i>ITER CRIMINIS</i> EN EL HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. SU ANÁLISIS EN CASO DE QUE DICHO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DELITO SE COMETA CONTRA UN GRUPO DE POLICÍAS A QUIENES LES LANZARON PETARDOS Y "BOMBAS MOLOTOV".	T.C.	MAYO	2226
JEFE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CARECE DE FACULTADES PARA CERTIFICAR AL PIE DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FECHA DE NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, LA DE SU PRESENTACIÓN Y LOS DÍAS INHÁBILES QUE MEDIARON ENTRE AMBAS FECHAS.	T.C.	JUNIO	2249
JORNADA EXTRAORDINARIA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL TRABAJADOR CUANDO LA RECLAMADA EXCEDE DE 9 HORAS SEMANALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	T.C.	ABRIL	1741
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. NO DEBE AGOTARSE, PREVIO AL AMPARO, YA QUE LOS ALCANCES DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 254, 255, 258 Y 259 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LOCAL, SON OBJETIVAMENTE MENORES A LOS ESTABLECIDOS PARA EL JUICIO CONSTITUCIONAL EN SU LEY VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	T.C.	ENERO	1940
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES PROCEDENTE CUANDO LA DEMANDA SE PRESENTA FUERA DEL PLAZO RELATIVO, SI EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SE SEÑALAN LOS DE QUINCE Y DE CUARENTA Y CINCO DÍAS PARA SU IMPUGNACIÓN.	T.C.	ENERO	1941

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONFORME A LA LEY QUE LA RIJA.</p>	T.C.	MARZO	2401
<p>JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESPUESTAS NEGATIVAS DE LA AUTORIDAD CASTRENSE A LA SOLICITUD DE PRESTACIONES LABORALES, CIVILES O ADMINISTRATIVAS FORMULADAS POR MILITARES.</p>	2a./J.	JUNIO	945
<p>JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA RESOLUCIÓN POR LA QUE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DETERMINA QUE ES VIABLE EL CAMBIO DE USO DEL SUELO EN TERRENOS FORESTALES, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.</p>	T.C.	ENERO	1942
<p>JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITIÓ INDICAR LA VÍA EN QUE PROCEDE Y EL PLAZO PARA INTENTARLA, DEBE TENERSE COMO TAL EL DE CUARENTA Y CINCO DÍAS PREVISTO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUNQUE EL TRÁMITE DEBA DESAHOGARSE POR LA SUMARIA.</p>	T.C.	MAYO	2229
<p>JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ANÁLISIS QUE DEBEN REALIZAR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.</p>	2a.	ABRIL	836

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CONTRAERSE PRIMERO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE PREVÉ EL CÓDIGO DE COMERCIO EN EL ARTÍCULO 1339, PARA ESTABLECER SI EL ACTO RECLAMADO ES LA SENTENCIA DEFINITIVA O LA RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL JUICIO.</p>	T.C.	FEBRERO	2752
<p>JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.</p>	2a./J.	JUNIO	974
<p>JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. PROCEDE EN CONTRA DE LA FALTA DE RESPUESTA POR PARTE DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTO DE UN ESCRITO FORMULADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO EL PARTICULAR PRETENDA, A TRAVÉS DE TAL PETICIÓN, UNA PRESTACIÓN CONCRETA E INMEDIATA QUE INCIDA DE FORMA DIRECTA EN EL EJERCICIO DE UN DERECHO SUSTANTIVO.</p>	T.C.	ENERO	1943
<p>JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA A LA SOLICITUD DE UNA PERSONA MORAL PARA QUE SE LE COLOQUE EN "SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES", AL NO CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.</p>	P.C./J.	ABRIL	1161

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 8o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PREVÉN LIMITATIVAMENTE LAS EXCEPCIONES QUE PUEDE OPONER EL EJECUTADO, NO VULNERAN SU DERECHO DE DEFENSA.	1a.	JUNIO	592
JUICIO LABORAL. FORMA DE SUSTANCIARLO Y RESOLVERLO ATENDIENDO TANTO A LAS NORMAS SUSTANTIVAS COMO A LAS ADJETIVAS VIGENTES AL MOMENTO DE SU INICIACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	T.C.	ENERO	1944
JUICIO ORAL MERCANTIL. EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA RELATIVA BASADO EN LA FALTA DE INFRAESTRUCTURA Y CAPACITACIÓN NECESARIA PARA SU IMPLEMENTACIÓN, POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEL ESTADO DE JALISCO, CON MOTIVO DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO QUE LO PREVIENEN, VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	ENERO	1945
JUICIO ORAL MERCANTIL. EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA RELATIVA, BASADO EN LA FALTA DE INFRAESTRUCTURA Y CAPACITACIÓN NECESARIAS PARA SU IMPLEMENTACIÓN, POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEL ESTADO DE JALISCO, CON MOTIVO DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO QUE LO PREVIENEN, VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C./J.	FEBRERO	2271
JUICIO ORAL MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE EN RELACIÓN CON CRÉDITOS PACTADOS, NOVADOS O REESTRUCTURADOS HASTA ANTES DE LA REFORMA AL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL TRES.	T.C.	ENERO	1946
JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1390-BIS-10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO RIGE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.	P.C./J.	MAYO	1933
JUICIO ORAL MERCANTIL. LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS EN ÉL NO PUEDE PLANTEARSE AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 1390 BIS 45 DEL CÓDIGO DE COMERCIO [INAPLICABILIDAD ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 14/2013 (10a.)].	T.C.	MARZO	2402
JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, TRATÁNDOSE DE ACCIONES DECLARATIVAS, DEBE TOMARSE COMO SUERTE PRINCIPAL LA PRESTACIÓN PECUNIARIA QUE SE DEMANDE COMO CONSECUENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA DE NATURALEZA POSITIVA O NEGATIVA.	P.C./J.	ENERO	1450
JUICIO SUMARIO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES OPORTUNO SI LA AUTORIDAD OMITIÓ INFORMAR LA VÍA Y EL PLAZO PARA IMPUGNAR SU RESOLUCIÓN, AUN CUANDO LA DEMANDA SE PRESENTE EN EL PREVISTO PARA LA ORDINARIA.	T.C.	MARZO	2403
JUICIO SUMARIO DE DESAHUCIO. EL MERO ABANDONO DEL INMUEBLE ARRENDADO NO LO DEJA SIN MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	T.C.	ABRIL	1742

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
JUICIO SUMARIO DE DESAHUCIO. NO QUEDA SIN MATERIA POR LA MUERTE DEL ARRENDATARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	T.C.	ABRIL	1742
JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECLAMO DE UN AGREMIADO DEL SINDICATO INDEPENDIENTE "3 DE MARZO" DE TRABAJADORES DE ESE AYUNTAMIENTO, QUE DEMANDA DE DICHA ORGANIZACIÓN SINDICAL EL PAGO DE UN DÍA DE SALARIO CON MOTIVO DE SU RETIRO, CONFORME AL ARTÍCULO 8o. DE SUS ESTATUTOS.	T.C.	JUNIO	2250
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE VERACRUZ. CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE COMPETENCIA, EN LA QUE AQUÉLLA SOSTIENE SER COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO Y NIEGA REMITIR EL ASUNTO A UN TRIBUNAL BUROCRÁTICO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	ENERO	1947
JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU OBLIGATORIEDAD, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	JUNIO	1072
JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. LA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO Y LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE FIJA EL CONTENIDO Y ALCANCE DE AQUÉLLOS, ES SUSCEPTIBLE DE PRODUCIR EFECTOS RETROACTIVOS, SI NO SE ESTÁ FRENTE A LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
(INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO).	T.C.	ENERO	1947
JURISPRUDENCIAS 1a./ J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.) EMITIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN ESTÁ CONDICIONADA A SU PUBLICACIÓN EN EL <i>SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</i> EN TÉRMINOS DE LOS PUNTOS SEXTO Y SÉPTIMO, EN RELACIÓN CON EL SEXTO TRANSITORIO DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 19/2013, DE VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGULA LA DIFUSIÓN DEL <i>SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</i> VÍA ELECTRÓNICA, A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DE ESTE ALTO TRIBUNAL.	T.C./J.	FEBRERO	2297
JURISPRUDENCIAS DE LA DÉCIMA ÉPOCA. LAS EMITIDAS (SOBRE EL TEMA DE USURA), POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, FUNCIONANDO EN PLENO O A TRAVÉS DE SUS SALAS, EN TANTO NO HAYAN SIDO PUBLICADAS EN EL <i>SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</i> PODRÁN SER UTILIZADAS COMO CRITERIOS ORIENTADORES PARA EL DICTADO DE RESOLUCIONES, AL MARGEN DEL CARÁCTER OBLIGATORIO QUE ADQUIERAN CON POSTERIORIDAD.	T.C.	FEBRERO	2754
REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL PRECEDENTE			
JUSTICIA ALTERNATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. ANTE LA IGUALDAD PROCESAL QUE TIENEN LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL, EL NO CONVOCAR A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO A LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56-BIS DE LA LEY RELATIVA, VULNERA LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO Y OBLIGA A SU REPOSICIÓN PARA QUE SE SUBSANE DICHA OMISIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	ENERO	1949

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
JUSTICIA COMPLETA. EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE PREVÉ LA PROHIBICIÓN DE MODIFICAR O ALTERAR LA ACCIÓN DESPUÉS DE FIJADOS LOS PUNTOS CUESTIONADOS, NO CONTRAVIENE AQUEL DERECHO.	1a.	FEBRERO	1400
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SÓLO TIENEN CARÁCTER DE CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO GRAVES, LAS PREVISTAS EXCLUSIVAMENTE EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	P.C./J.	MAYO	2000
LAUDO ARBITRAL. LA CIRCUNSTANCIA QUE CONSTITUYA UN TÍTULO EJECUTIVO, NO DA LUGAR A QUE AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE TRANSACCIONES COMERCIALES Y ARBITRAJE PARA EL RECONOCIMIENTO Y SU EJECUCIÓN, SE EMITA AUTO DE MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN.	T.C.	JUNIO	2310
LAUDOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CARECEN DE VALIDEZ SI SON FIRMADOS POR EL JEFE DE LA UNIDAD TÉCNICA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 24 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL NO TENER DICHO FUNCIONARIO FE PÚBLICA NI HABER SIDO DESIGNADO PARA SUPLIR LA AUSENCIA DEL SECRETARIO GENERAL AUXILIAR DE LA SALA RESPECTIVA.	T.C./J.	FEBRERO	2305
LEGADO DE LA PARTE ALÍCUOTA DE UN INMUEBLE. ES DE COSA ESPECÍFICA Y DETERMINADA.	T.C.	FEBRERO	2757
LEGADOS DE COSA ESPECÍFICA Y DETERMINADA. SITUACIÓN DE LOS LEGATARIOS EN CASO DE QUE LA HERENCIA SE DISTRIBUYA EN LEGADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	FEBRERO	2758

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LEGITIMACIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO PARA PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.	1a.	ENERO	767
LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LA TIENE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA PROMOVERLO CONTRA LA EXPEDICIÓN DE UNA LICENCIA DE FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA GASOLINERA QUE PUEDE AFECTAR EL INMUEBLE EN EL QUE REALIZA SUS FUNCIONES, OTORGADA CON APOYO EN UNA LEY ANTE LA QUE SE ENCUENTRA EN UN PLANO DE IGUALDAD CON QUIEN GESTIONÓ A SU FAVOR EL ACTO.	T.C.	ABRIL	1743
LESIONES CULPOSAS CAUSADAS CON MOTIVO DE ACCIDENTES OCASIONADOS POR EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ADICIONADO EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2010, ES INAPLICABLE RETROACTIVAMENTE EN BENEFICIO, SI DURANTE LA INDAGATORIA SE EMITIÓ UN PRIMER DICTAMEN QUE LAS CLASIFICÓ COMO AQUELLAS QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE 15 DÍAS Y, POSTERIORMENTE, EN LA INSTRUCCIÓN, SE CLASIFICARON DEFINITIVAMENTE COMO AQUELLAS QUE PARA SANAR REQUIEREN MÁS TIEMPO.	T.C.	MARZO	2405
LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.	1a./J.	JUNIO	533
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFOR-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).	1a.	FEBRERO	1401
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES.	1a.	FEBRERO	1402
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CALIFICACIÓN DE EXPRESIONES OFENSIVAS O GROSERAS EN LAS NOTAS PERIODÍSTICAS EXCEDE AL ÁMBITO JURÍDICO.	1a.	FEBRERO	1404
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS.	1a.	ABRIL	516
LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL.	1a.	MARZO	1101
LICITACIÓN PÚBLICA. CONTRA LOS ACTOS INTERMEDIOS DICTADOS EN ESTE PROCEDIMIENTO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	P.C./J.	ABRIL	1261
LICITACIÓN PÚBLICA. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO, PROMOVIDO CONTRA ACTOS INTERMEDIOS DICTADOS EN AQUEL PROCEDIMIENTO, NO CONSTITUYE LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI SE SURTE UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA.	P.C./J.	ABRIL	1262

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO SE PROMUEVE AMPARO Y EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL ADVIERTE, OFICIOSAMENTE, QUE EN EL JUICIO NATURAL SE ACTUALIZÓ ESA FIGURA JURÍDICA, DEBE OTORGAR LA PROTECCIÓN AL QUEJOSO, PARA EL EFECTO DE QUE SEA REPUESTO EL PROCEDIMIENTO Y ÉSTE SEA DEBIDAMENTE EMPLAZADO, ATENTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	T.C.	MAYO	2260
LLAMADAS TELEFÓNICAS. LA MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO PARA QUE LOS INTERNOS DE UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL LAS REALICEN HACIA EL EXTERIOR DISMINUYENDO EL PERIODO EN EL QUE SE PODRÁN VERIFICAR, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIÓN.	P.C./J.	ENERO	1502
MANDATO. NO PUEDE DESVIRTUARSE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO BILATERAL O DE LA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA CON ANTERIORIDAD, POR EL HECHO DE QUE NO SE PLASME LA CLÁUSULA DE IRREVOCABILIDAD EN EL DOCUMENTO QUE LO CONTIENE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	JUNIO	2311
MARCAS DESCRIPTIVAS. NO TIENEN ESE CARÁCTER LAS RELATIVAS A UN BIEN, INVENCIÓN O MECANISMO PARA CUYA FABRICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO NO SE REQUIERE DE UNA FORMA O FIGURA ESPECÍFICA.	T.C.	FEBRERO	2773
MARCAS. EL RECONOCIMIENTO OFICIAL DE LAS EXPOSICIONES, FERIAS, CONGRESOS Y EVENTOS DEPORTIVOS O CULTURALES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, COMO CAUSA QUE IMPIDE EL REGISTRO DE AQUÉLLAS, TRATÁNDOSE DEL ORDEN PRIVADO, NO ESTÁ SUPEDITADO A			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
QUE ALGUNA ENTIDAD GUBERNAMENTAL EMITA UNA DECLARATORIA EN ESE SENTIDO.	T.C.	ENERO	1951
MARCAS. LA PROHIBICIÓN DE SU REGISTRO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, NO SÓLO DEBE EXAMINARSE A LA LUZ DE LA IMITACIÓN O LA REPRODUCCIÓN QUE EL SIGNO PROPUESTO REFLEJE RESPECTO DE LOS NOMBRES O LA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE CONDECORACIONES, MEDALLAS U OTROS PREMIOS OBTENIDOS EN EXPOSICIONES, FERIAS, CONGRESOS Y EVENTOS CULTURALES O DEPORTIVOS, SINO TAMBIÉN EN FUNCIÓN DE LA EVENTUAL ASOCIACIÓN CONCEPTUAL ENTRE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS QUE AMPARA Y LA NATURALEZA DE ESAS ACTIVIDADES.	T.C.	ENERO	1952
MARGEN DE APRECIACIÓN DEL JUZGADOR. DEBE PONDERARSE FRENTE AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, A EFECTO DE QUE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL ENCUENTRE EQUILIBRIO EN LA RESPONSABILIDAD DE AQUÉL, AL DESPLEGAR SU ACTUACIÓN.	T.C.	ABRIL	1745
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.	1a./J.	JUNIO	534
MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.	1a./J.	JUNIO	536
MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. SI PARA SU ADECUADA APLICACIÓN EL JUEZ TOMA EN CONSI-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DERACIÓN EL DIAGNÓSTICO TÉCNICO QUE LES FUE PRACTICADO, ELLO NO TRANSGREDE SU DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, NI EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C./J.	JUNIO	1705
MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA MERCANTIL. DEBEN DICTARSE ANTES DE INICIAR EL JUICIO O DURANTE SU DESARROLLO Y NO EN UNO DIVERSO YA CONCLUIDO, PORQUE AL EXISTIR COSA JUZGADA NO PUEDE MATERIALIZARSE SU CONTENIDO.	T.C.	MAYO	2263
MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CASO EN QUE SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (RECURSO DE DUDOSA PROCEDENCIA).	T.C.	ABRIL	1746
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. CUALQUIERA DE LAS PARTES PUEDE INTERPONERLOS VÍA POSTAL, CUANDO RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO.	P./J.	MAYO	40
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. EL DEPÓSITO DE LAS PROMOCIONES EN LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES POR CUALQUIERA DE LAS PARTES QUE RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO INTERRUMPE EL PLAZO PARA EL CÓMPUTO DE LA OPORTUNIDAD.	P./J.	MAYO	42
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. PUEDEN INTERPONERSE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
VÍA ELECTRÓNICA, POSTAL O PERSONALMENTE ANTE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO, YA QUE NO SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ.	P.	MAYO	155
MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. AL SER DE CUANTÍA INDETERMINADA, LA RESOLUCIÓN QUE LOS NIEGA ES APELABLE EN AMBOS EFECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	MAYO	2263
MENOR DE EDAD. ES IMPROCEDENTE EL SOBRESIEMIENTO DECRETADO EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA FALTA DE REPRESENTACIÓN DE AQUÉL EN SU CARÁCTER DE QUEJOSO, AL TRATARSE DE UN ASUNTO DONDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA OPERA EN TODA SU AMPLITUD.	T.C.	MARZO	2430
METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. LA TRANSCRIPCIÓN DE LA LEYENDA REFERIDA EN EL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS.	2a./J.	MAYO	1507
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.	T.C./J.	MARZO	2263
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NOTIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	T.C./J.	JUNIO	1722
MIGRANTES. SI EN AMPARO RECLAMAN SU DETENCIÓN POR ORDEN DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA, ES LEGAL QUE EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN CORRESPONDIENTE, LES CONCEDA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA Y EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL.	T.C.	MARZO	2431
MÍNIMO VITAL. ESE DERECHO ES INAPLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, TRATÁNDOSE DE PERSONAS JURÍDICAS.	T.C.	JUNIO	2311
MINISTERIO PÚBLICO. LAS DIRECTRICES SOBRE LA FUNCIÓN DE LOS FISCALES APROBADAS POR EL OCTAVO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE, CELEBRADO EN LA HABANA (CUBA) DEL 27 DE AGOSTO AL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1990 (" <i>SOFT LAW</i> "), SON PARÁMETROS ÚTILES PARA MEJORAR LAS PRÁCTICAS EMPLEADAS POR AQUÉL EN SU FUNCIÓN INVESTIGADORA, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.	T.C.	MARZO	2432
MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN A LA SUSPENSIÓN. EL HECHO SUPERVENIENTE QUE SE TENGA POR ACREDITADO DENTRO DEL INCIDENTE RELATIVO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE VINCULARSE CON EL ESTUDIO INICIALMENTE EFECTUADO EN RELACIÓN CON LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR, CONSIDERANDO LA TÉCNICA PARA EL ESTUDIO DE ÉSTA, POR LO QUE EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE LLEVAR A CABO EL ANÁLISIS RESPECTO DE LOS REQUISITOS QUE NO FUERON ABORDADOS EN VIRTUD DE LOS ELEMENTOS INICIALMENTE CONSIDERADOS.	T.C.	MARZO	2433
MOTÍN. LA ACCIÓN TUMULTUARIA Y VIOLENTA DE UN GRUPO DE PERSONAS PARA IMPEDIR A LA AUTORIDAD POLICÍACA LA EJECUCIÓN DE UN MANDATO DE AUTORIDAD NO CONFIGURA DICHO DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	ABRIL	1747
MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J.	MAYO	1304
MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA PREVIA.	2a./J.	MAYO	1305
MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	2a./J.	MAYO	1306
MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE IMPONERSE EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.	2a./J.	MAYO	1308
MULTA EN MATERIA ADUANERA. LA GENERADA POR IRREGULARIDADES DETECTADAS DURANTE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EL RECONOCIMIENTO DE MERCANCÍAS QUE NO IMPLIQUEN LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES O CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS NI EL EMBARGO PRECAUTORIO DE ÉSTAS, DEBE IMPONERSE AL LEVANTAR EL ACTA RESPECTIVA, SIN DAR VISTA AL CONTRIBUYENTE NI INICIAR PROCEDIMIENTO ALGUNO.	T.C.	MARZO	2434
MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA INDIVIDUALIZA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO TERMINAL CON EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	T.C.	MARZO	2435
MULTA IMPUESTA POR LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE DECLARACIONES OMITIDAS A REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 81, FRACCIÓN I Y 82, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	FEBRERO	2774
MULTA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INCLUSO SI SE CONTIENE EN ORDENAMIENTOS LABORALES Y LA IMPONE UNA AUTORIDAD LOCAL.	2a./J.	MAYO	1545
MULTAS IMPUESTAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO A LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ACREDITAR EL ACATAMIENTO DE LAS SENTENCIAS EN LA MATERIA. SU LEGALIDAD ES ANALIZABLE AL RESOLVER SI ES O NO JUSTIFICADO EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE ÉSTAS.	T.C.	JUNIO	2312

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MULTAS. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 86, POR ESTAR REFERIDAS EXPLÍCITAMENTE AL DIVERSO 85, NO PUEDEN IMPONERSE POR ANALOGÍA COMO MEDIDA DE APREMIO EN TÉRMINOS DEL PRECEPTO 40, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL 53, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO A), TODOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUES TAL PROCEDER VULNERA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY (TAXATIVIDAD) Y DE LEGALIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA SANCIONADORA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	T.C.	JUNIO	2313
MUNICIPIOS CONURBADOS. LO SON LOS DE PUEBLA, SAN ANDRÉS CHOLULA, SAN PEDRO CHOLULA Y CUAUTLANCINGO, POR LO QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE EN ELLOS TIENEN SU RESIDENCIA COINCIDEN CON LA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA Y, RESPECTO DE ELLAS DEBE CELEBRARSE UNA SOLA AUDIENCIA INCIDENTAL, AL NO DARSE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY DE AMPARO PARA DIFERIR DICHA AUDIENCIA, PUES NINGUNA DE ELLAS PUEDE CONSIDERARSE COMO FORÁNEA.	T.C.	MAYO	2264
MUNICIPIOS CONURBADOS. LO SON LOS DE PUEBLA, SAN ANDRÉS CHOLULA, SAN PEDRO CHOLULA Y CUAUTLANCINGO, POR LO QUE QUIENES EN ELLOS TIENEN SU RESIDENCIA COINCIDEN CON LA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA.	T.C.	MAYO	2266
NEGATIVA A PRESTAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. AL CONSIDERARSE UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL POR UNA AUTORIDAD NO JURISDICCIONAL, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	T.C.	FEBRERO	2785

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A EXCUSARSE PARA CONOCER DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. AL SER UN ACTO CON EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE PUEDE AFECTAR INMEDIATAMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	MAYO	2267
NEGLIGENCIA MÉDICA. CONOCIMIENTO DEL DAÑO DE TIPO NEUROLÓGICO.	1a.	FEBRERO	1405
NEGLIGENCIA MÉDICA. EL HECHO DE QUE LOS DAÑOS CAUSADOS NO HAYAN CESADO, NO IMPLICA QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE SEA IMPRESCRIPTIBLE, PUES EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN INICIA UNA VEZ QUE EL DAÑO SEA CONOCIDO.	1a.	FEBRERO	1406
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, APROBACIÓN DEL. SI PREVIO A RECLAMAR DICHA DETERMINACIÓN EN AMPARO INDIRECTO NO SE AGOTA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	ABRIL	1749
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, APROBACIÓN DEL. SI PREVIO A RECLAMAR DICHA DETERMINACIÓN EN AMPARO INDIRECTO NO SE AGOTÓ EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, NO DEBE DESECHARSE LA DEMANDA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, PORQUE ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA NO ES SUSCEPTIBLE DE INVOCARSE COMO NOTORIA Y MANIFIESTA, Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE HASTA QUE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AQUÉLLA SE ADMITE Y LA LITIS EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADA.	T.C.	ABRIL	1750
NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 8o., PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER UNA DISTINCIÓN NORMATIVA PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.	1a.	MAYO	449
NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 8o., PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, QUE REMITE AL NUMERAL 85 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL, NO VULNERA EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	MAYO	450
NORMAS SECUNDARIAS. SU CONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE SU CONTENIDO ESTÉ PREVISTO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SINO DE QUE RESPETE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.	1a.	FEBRERO	1406
NOTARIOS PÚBLICOS QUE REALIZAN ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD. REVISTEN TAL CARÁCTER, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO DAN FE DE ACTOS O HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	FEBRERO	2806
NOTIFICACIÓN FISCAL PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE SU RAZÓN CIRCUNSTANCIADA, TRATÁNDOSE DE UN DOMICILIO CONFORMADO POR UN NÚMERO TANTO EXTERIOR COMO INTERIOR, PARA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DAR PLENA CERTEZA DE CÓMO EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DE ESTAR EN AQUÉL.	T.C.	FEBRERO	2807
NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL JUICIO LABORAL. SI EL DEMANDADO NO SEÑALA DOMICILIO EN SU CONTESTACIÓN O EN SU PRIMERA COMPARECENCIA, DEBE HACERSE EN EL DESIGNADO POR LA ACTORA EN SU DEMANDA, SI NO SE HA DESCONOCIDO O NO SE ESTABLECE SU INEXISTENCIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 739 Y 741 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	T.C.	FEBRERO	2808
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PERMITIR QUE SE EFECTÚEN ASÍ LAS QUE DEBAN SER PERSONALES CUANDO LOS PARTICULARES, PREVIO REQUERIMIENTO, NO SEÑALEN DOMICILIO DENTRO DEL MUNICIPIO DONDE RESIDE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL ANTE LA QUE PROMUEVAN SU PRIMER ESCRITO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA.	T.C.	JUNIO	2315
NOTIFICACIONES. CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DOS, LOS PLAZOS DEBEN COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE PRACTICADAS [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 39/2013 (10a.)].	T.C.	JUNIO	2316
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE HACERSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, LA DEL AUTO QUE TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA.	T.C.	ENERO	1953

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. CUÁNDO SE TIENEN POR LEGALMENTE HECHAS (SURTIR EFECTOS) PARA EL CÓMPUTO DE CUALQUIER PLAZO QUE CORRA A CARGO DE LA PARTE NOTIFICADA.	T.C.	JUNIO	2318
NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS XV.26.26 C (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)].	T.C.	JUNIO	2319
NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL INCIDENTE RELATIVO DEBE INTERPONERSE EN LA SUBSECUENTE EN QUE INTERVENGA EL PROMOVENTE.	T.C.	JUNIO	2320
NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. PLAZO PARA PROMOVERLO Y SUPUESTOS PARA INICIAR SU CÓMPUTO.	T.C.	JUNIO	2321
NULIDAD DE CONVENIO SUSCRITO EN EL JUICIO LABORAL PARA DAR POR CONCLUIDO EL CONFLICTO. SI SE ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS, CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE LA PRUEBA.	T.C.	MARZO	2437
NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. EL INCIDENTE RELATIVO SÓLO PUEDE INTERPONERSE EN LA SIGUIENTE INTERVENCIÓN QUE SE TENGA EN EL JUICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MAYO	2268
NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. AL EXISTIR DISPOSICIÓN EXPRESA EN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LA LEY DE LA MATERIA DEL MOMENTO EN QUE DEBE PROMOVERSE EL INCIDENTE RELATIVO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE PREVÉ UN PLAZO GENÉRICO DE 3 DÍAS.	T.C.	MARZO	2438
NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE PROMOVERSE EN LA SIGUIENTE ACTUACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO DE ÉSTA SE EVIDENCIE QUE EL INTERESADO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE LA QUE IMPUGNA DE NULA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE LA MATERIA).	T.C.	MARZO	2439
NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRETIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.	2a./J.	FEBRERO	1689
NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. LA EXPRESIÓN "CON BASE EN DATOS FALSOS" PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL PARA SU PROCEDENCIA, SE REFIERE A AQUELLOS QUE NO CORRESPONDEN A LA REALIDAD.	T.C.	JUNIO	2322
NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO INVOLUCRE LA FECHA DEL PRIMER USO DE LA MARCA, LA CARGA PROBATORIA RECAE EN SU TITULAR.	T.C.	JUNIO	2323
NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA QUE PRO-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CEDA CUANDO INVOLUCRE LA FECHA DEL PRIMER USO DE LA MARCA, ES INNECESARIO QUE EL SOLICITANTE DEMUESTRE HABER RESENTIDO ALGÚN PERJUICIO.	T.C.	JUNIO	2323
NULIDAD DEL ACUERDO ARBITRAL. SI EL ACTO RECLAMADO ES LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL EN EL QUE SE RECLAMA AQUÉLLA, ES INCUESTIONABLE QUE SI PREVIO A RESOLVERSE EL AMPARO, SE PRONUNCIA SENTENCIA EN EL JUICIO, OPERA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA Y SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	MAYO	2269
NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO. CARECE DE ACCIÓN PARA DEMANDARLA, EL ENAJENANTE QUE ADUCE QUE CON QUIEN SE PACTÓ NO CONTABA CON CAPACIDAD LEGAL PARA HACERLO, SI ACEPTÓ SU CELEBRACIÓN Y SE BENEFICIÓ DE ÉL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL.	T.C.	FEBRERO	2809
OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA MERCANTIL. SI EL DEMANDADO AL CONTESTAR LA DEMANDA OFRECE DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA, EN ARAS DE QUE HAYA UN EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES, EL ACTOR PUEDE LLEVAR A CABO AQUÉLLA AL DESAHOGAR LA VISTA Y HASTA DIEZ DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA, VÍA INCIDENTAL [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 14/2013 (10a.)].	T.C.	ENERO	1955
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL TRABAJADOR PRECISA UN SALARIO QUE EL PATRÓN ACEPTA Y OFRECE EN SU CONTESTACIÓN,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PERO DE AUTOS QUEDA DEMOSTRADO QUE AQUÉL PERCIBÍA CIERTA REMUNERACIÓN ADICIONAL EN FORMA ORDINARIA.	T.C.	ABRIL	1760
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO SE PUEDE IMPUGNAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DICHA FIGURA.	T.C.	JUNIO	2325
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI EL TRABAJADOR AFIRMA QUE CONTABA CON UNA HORA PARA DESCANSAR DENTRO DE LA FUENTE DE TRABAJO, EN UNA JORNADA CONTINUA, Y EL PATRÓN NIEGA ESE HECHO OFRECIENDO LA REINSTALACIÓN CON TAN SÓLO LA MEDIA HORA DE DESCANSO QUE COMO MÍNIMO ESTABLECE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SIN PROBAR SU DICHO EN CUANTO A LA DURACIÓN DEL PERIODO DE DESCANSO, AQUÉL DEBE CONSIDERARSE DE MALA FE.	T.C.	FEBRERO	2811
OPORTUNIDAD PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, EN CONTRA DE ACTOS DICTADOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESA LEY Y RESPECTO DE LOS CUALES, A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ACTUAL LEY DE AMPARO, AÚN NO HABÍA VENCIDO EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN. NO SE RIGE POR EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE ESTE ÚLTIMO ORDENAMIENTO.	P./J.	ENERO	139
OPORTUNIDAD PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, EN CONTRA DE ACTOS DICTADOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESA LEY Y RESPECTO DE LOS CUALES, A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ACTUAL LEY DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AMPARO, AÚN NO HABÍA VENCIDO EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN. SE RIGE POR LO DISPUESTO EN ESE PRECEPTO DE LA LEY ABROGADA.	P./J.	ENERO	141
ORDEN DE APREHENSIÓN. LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMA SU NEGATIVA CON EFECTOS DE SOBRESEIMIENTO POR PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA, ES UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCESO PENAL Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (ALCANCE DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE LA MATERIA).	T.C.	ABRIL	1761
ORDEN DE APREHENSIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LIBRARLA POR ESTIMAR QUE NO SE DEMOSTRARON LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO, TIENE EFECTOS DE UNA DECLARATORIA DE LIBERTAD A FAVOR DEL INculpADO, POR ENDE, LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PUEDE IMPUGNARLA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	T.C.	ENERO	1956
ORDEN DE APREHENSIÓN. SI LA SALA CONFIRMA SU NEGATIVA Y LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO ACUDE AL JUICIO DE AMPARO SIN HABER AGOTADO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA, EN VIRTUD DE QUE NO LE FUE NOTIFICADA, Y SÓLO LO PROMUEVE EL MINISTERIO PÚBLICO, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA, CORRELATIVO DEL 61, FRACCIÓN XIII, DE LA ACTUAL [ALCANCE DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS VI.2o.P.15 P (10a.)].	T.C.	JUNIO	2325

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>ORDEN DE APREHENSIÓN. SI SE SEÑALÓ COMO ACTO RECLAMADO Y EL JUEZ DE DISTRITO ESTIMA QUE DEBE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EFECTOS, PORQUE EN AQUÉLLA NO SE INDICÓ EL ARTÍCULO QUE PREVÉ LA SANCIÓN QUE, EN SU CASO, PUDIERA IMPONERSE AL INculpADO, PREVIAMENTE DEBE ESTUDIAR SI SE ENCUENTRAN O NO DEMOSTRADOS LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE AQUÉL, DE LO CONTRARIO, TRANSGREDE EL ORDEN LÓGICO Y TÉCNICO DEL AMPARO.</p>	T.C.	MAYO	2271
<p>ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI DE ÉSTA SE ADVIERTE QUE ENTRE EL MOMENTO EN QUE LA POLICÍA LO LOCALIZÓ Y AQUEL EN QUE LO PUSO A DISPOSICIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, TRANSCURRIÓ UN TIEMPO MAYOR AL RAZONABLEMENTE NECESARIO, ESA RETENCIÓN PROLONGADA HACE PRESUMIR QUE FUE COACCIONADO PARA CONFESAR LOS HECHOS IMPUTADOS, POR TANTO, A LA DECLARACIÓN RENDIDA BAJO ESE ESTADO DE PRESIÓN, DEBE RESTÁRSELE VALOR PROBATORIO.</p>	T.C.	FEBRERO	2811
<p>ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA). EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 60/2006).</p>	T.C.	FEBRERO	2812
<p>ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE EMITE POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PENITENCIARIA POR RAZONES DE SEGURIDAD, SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE UN JUEZ DE EJECUCIÓN, AL CONSTITUIR UN ACTO</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PRIVATIVO DE LA LIBERTAD FUERA DE PROCEDIMIENTO, EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA SE UBICA EN LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	JUNIO	2326
ORDEN ESCRITA Y ACTA DE INSPECCIÓN PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 105 A 116 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EMITIDAS POR AUTORIDADES MUNICIPALES. SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO.	T.C./J.	FEBRERO	2327
ÓRDENES DE VISITA DE INSPECCIÓN EXTRAORDINARIA EN MATERIAS DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO, VERIFICACIÓN DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO O VERIFICACIÓN DE CONDICIONES GENERALES DE SEGURIDAD E HIGIENE. ES INNECESARIO QUE INDIQUEN EL DÍA, MES Y AÑO DE SU CONCLUSIÓN.	P.C./J.	ENERO	1554
ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA PARA CORROBORAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS FEDERALES. EL DIRECTOR DE AUDITORÍA FISCAL DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, TIENE LA ATRIBUCIÓN DE DESIGNAR A LOS VISITADORES QUE DEBEN EJECUTARLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2012).	P.C./J.	FEBRERO	1940
ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. NO PROCEDE LA PRÓRROGA DE LA RELACIÓN LABORAL DEMANDADA POR SUS TRABAJADORES, AL FINANCIARSE SU OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO CON DINERO PÚBLICO.	T.C.	FEBRERO	2813

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
OSCURIDAD DE LA DEMANDA EN MATERIA MERCANTIL. AL OPONERLA EL DEMANDADO COMO EXCEPCIÓN, FUNDADA EN LA CIRCUNSTANCIA DE QUE AL NO PRECISARSE DETALLADAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR PARA FORMULAR SU DEFENSA, A FIN DE OBSERVAR LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EL JUEZ RESPONSABLE DEBE OCUPARSE DE ELLA.	T.C.	MAYO	2272
PAGARÉ A LA VISTA. SU VENCIMIENTO SURGE CUANDO ES PRESENTADO AL OBLIGADO PARA SU PAGO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE, PREVIO AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, DEBA PONERSE A LA VISTA DEL DEUDOR PARA ESE MISMO FIN.	T.C.	ENERO	1959
PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA.	T.C.	MARZO	2441
PAGARÉ. LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN ES UN ELEMENTO INDISPENSABLE PARA CONFIGURARLO COMO TÍTULO DE CRÉDITO Y PROCEDER A SU EXIGIBILIDAD EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.	T.C.	MARZO	2442
PAGARÉ. NO PUEDE DESCONOCERSE SU NATURALEZA POR EL HECHO DE QUE NO SE CONSIGNE EN ÉL UN LUGAR DE PAGO Y SÓLO SE SEÑALE UNA CUENTA BANCARIA, PORQUE CON ÉSTA EXISTE LA POSIBILIDAD DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN QUE SE ASUMIÓ.	T.C.	JUNIO	2329
PAGARÉ. PARA APRECIAR EL CARÁCTER USURARIO DE SU TASA DE INTERESES, NO ES NECESARIO QUE EXISTAN PRUEBAS SOBRE TODOS Y CADA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
UNO DE LOS PARÁMETROS OBJETIVOS DE EVALUACIÓN ENUNCIADOS EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.).	T.C.	MARZO	2443
PAGARÉ. PARA QUE SE ESTIME CUMPLIMENTADO EL REQUISITO RELATIVO A LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGO CON LA FINALIDAD DE ADMITIR LA DEMANDA EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, NO ES NECESARIO QUE EL ACTOR MENCIONE EXPRESAMENTE QUE EL DOCUMENTO FUNDATORIO LA CONTIENE, PUES BASTA QUE SE HAGA REMISIÓN A ÉSTE PARA QUE EL JUEZ VERIFIQUE SI SE SATISFACE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.	T.C.	JUNIO	2330
PARTIDOS POLÍTICOS. LAS ACCIONES U OMISIONES QUE DESPLIEGAN COMO ENTES DE INTERÉS PÚBLICO, NO SON RECLAMABLES EN EL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	ABRIL	1763
PATRIA POTESTAD. EFECTOS DE SU PÉRDIDA POR ABANDONO DE MENORES Y AUSENCIA DE PROGENITOR.	1a.	ENERO	768
PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.	1a./J.	JUNIO	563
PATRÓN. EL INFORME RENDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RESPECTO A QUE LA PERSONA FÍSICA DEMANDADA ESTUVO REGISTRADA CON ESA CALIDAD EN EL CITADO ORGANISMO, ES SUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA MANIFESTACIÓN AL CONTESTAR LA DEMANDA EN EL SENTIDO DE QUE NO TIENE ESE CARÁCTER.	T.C.	ENERO	1960

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PEDERASTIA. EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE ESTABLECE LA SANCIÓN PARA QUIEN COMETA ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA.	1a.	FEBRERO	1407
PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. NO ES OBLIGATORIO ATENDERLO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	ABRIL	1764
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. EL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VIGENTE HASTA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2013, VULNERA LOS ARTÍCULOS 14, 18, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 22, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	FEBRERO	1408
PENSIÓN ANUAL DE VEJEZ. PARA DETERMINAR LA CUANTÍA BÁSICA MENSUAL E INCREMENTOS ANUALES, DEBE ATENDERSE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 167 DE LA ANTERIOR LEY DEL SEGURO SOCIAL.	T.C.	ABRIL	1764
PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNA UNIÓN DE CONCUBINATO, A FAVOR DE LA PERSONA QUE SE HUBIERA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS.	1a.	ENERO	768
PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNIONES DE HECHO, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE QUE SE TRATA DE UNA PAREJA QUE CONVIVIÓ DE FORMA CONSTANTE Y ESTABLE, FUNDANDO SU RELACIÓN EN LA AFECTIVIDAD, LA SOLIDARIDAD Y LA AYUDA MUTUA.	1a.	ENERO	769

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PENSIÓN DE INVALIDEZ DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. EL HECHO DE QUE DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE DERECHOS SE ADVIERTA QUE EL TRABAJADOR SE ENCUENTRA ACTIVO O VIGENTE EN SUS DERECHOS, ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR IMPROCEDENTE SU OTORGAMIENTO SI REÚNE LOS REQUISITOS PARA OBTENER DICHA PRESTACIÓN.	T.C.	ENERO	1961
PENSIÓN DE INVALIDEZ. SI EL ASEGURADO LA DISFRUTA CON ASIGNACIONES FAMILIARES Y POSTERIORMENTE ES PRIVADO DE ÉSTAS, AL DEMANDAR LA REINTEGRACIÓN DE LA PENSIÓN TAMBIÉN DEBE SOLICITARLAS.	T.C.	MAYO	2289
PENSIÓN DE VEJEZ O DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, ÚNICAMENTE DEBE APLICARSE CUANDO EL ASEGURADO NO CUENTE CON LAS 500 SEMANAS DE COTIZACIÓN REQUERIDAS PARA OBTENER ALGUNA DE ELLAS Y, CON POSTERIORIDAD, EXISTA UNA INTERRUPCIÓN EN LA COTIZACIÓN.	T.C.	MARZO	2444
PENSIÓN DE VIUDEZ ESTIPULADA EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO DE SU OTORGAMIENTO, ÉSTOS DEBEN ABSORBER EL COSTO DEL MÍNIMO VITAL, CUBRIENDO UNA PENSIÓN EQUIVALENTE A LA MÍNIMA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 153 Y 167 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA.	T.C.	JUNIO	2331
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA BENITO JUÁREZ DE OAXACA. SU PAGO DEBE CALCULARSE CONFORME AL ÚLTIMO SALARIO ORDINARIO.	T.C.	MARZO	2445

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PENSIÓN POR EDAD Y AÑOS DE SERVICIO. SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DEL ISSSTE ABROGADA SE CUMPLEN ALGUNOS DE LOS REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO, PERO LA CONDICIÓN RELATIVA A LA EDAD DEL TRABAJADOR (55 AÑOS EXIGIDOS EN AQUEL TIEMPO) SE CUMPLIÓ UNA VEZ QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY ACTUAL, LA SOLICITUD RELATIVA, DEBE RESOLVERSE CONFORME A ESTA ÚLTIMA.	P.C./J.	ABRIL	1345
PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL DERIVADA DE UN RIESGO DE TRABAJO. ES CARGA DE LA PRUEBA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ACREDITAR EL ESTADO DE SALUD DEL ASEGURADO, A EFECTO DE QUE AQUÉLLA LE SEA SUSPENDIDA (LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA).	T.C.	JUNIO	2332
PENSIÓN POR VIUDEZ DEL VIUDO O CONCUBINARIO. EL ARTÍCULO 14, INCISO A), TERCER PÁRRAFO, DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES INSERTO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2011-2013), DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER COMO REQUISITOS PARA OBTENERLA QUE EL INTERESADO ACREDITE ENCONTRARSE TOTALMENTE INCAPACITADO Y HABER DEPENDIDO ECONÓMICAMENTE DE LA TRABAJADORA FALLECIDA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA Y VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	T.C.	MARZO	2445
PENSIÓN VITALICIA DE VIUDEZ Y ASISTENCIA MÉDICA DE POR VIDA PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS FALLECIDOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. AL NO ESTAR PREVISTAS DICHAS PRESTACIONES EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE TRABAJO, ÉSTOS SE ENCUENTRAN POR DEBAJO DE LAS GARANTÍAS MÍNIMAS DE SUBSISTENCIA A QUE SE REFIERE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y, EN CONSECUENCIA, SON NULOS POR VULNERAR LA FRACCIÓN XXIX DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.	T.C.	JUNIO	2332
PENSIONADOS O JUBILADOS. LA SENTENCIA QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA NO COMPRENDE ACTOS ANTERIORES A AQUEL QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO.	P.C./J.	ABRIL	951
PENSIONES. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR NO INCLUYA TODOS LOS INGRESOS QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO CONTRAVIENE EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.	2a./J.	FEBRERO	1574
PENSIONES. LA EXCLUSIÓN DE ALGUNAS PRESTACIONES QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO VULNERA POR SÍ SOLA EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN.	2a./J.	FEBRERO	1575
PENSIONES. SU CUANTÍA DEBE SER PROPORCIONAL A LO QUE CUANTITATIVAMENTE APORTABA EL TRABAJADOR AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN FUNCIÓN DE LO QUE REALMENTE SE LE DESCONTABA PARA EL FONDO RELATIVO Y DEL PORCENTAJE QUE CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA LE CORRESPONDÍA PARA TAL FIN,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CON INDEPENDENCIA DE LOS CONCEPTOS O DEL MONTO QUE COMO SUELDO BÁSICO DE COTIZACIÓN APAREZCA EN SU HOJA ÚNICA DE SERVICIOS.	T.C.	ABRIL	1765
PENSIONES Y JUBILACIONES. EL DERECHO AL PAGO DE SUS DIFERENCIAS POR INCREMENTOS ES IMPRESCRIPTIBLE.	T.C.	ABRIL	1767
PÉRDIDAS FISCALES. LA AUTORIDAD EXACTORA DEBE DISMINUIR LAS QUE EL CONTRIBUYENTE REVISADO TENGA PENDIENTES DE AMORTIZAR DE EJERCICIOS ANTERIORES, CUANDO DETERMINE EL RESULTADO FISCAL CON MOTIVO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, Y AQUÉLLAS HAYAN SIDO MATERIA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	2a./J.	ENERO	914
PERITO TERCERO EN DISCORDIA. LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA SUS HONORARIOS DENTRO DE UN JUICIO DE NATURALEZA MERCANTIL, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	T.C.	ENERO	1961
PERSONA INDÍGENA. SI COMPARECE A UN JUICIO SEGUIDO EN SU CONTRA EN CALIDAD DE PARTE TERCERA INTERESADA Y SE NOTIFICA DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA Y DE LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES, SIN EXPRESAR O INFORMAR AL ACTUARIO SU CALIDAD, NI EXHIBE LA CONSTANCIA DE SU AUTOADSCRIPCIÓN (COMO MIEMBRO DE UNA COMUNIDAD), ESE SOLO HECHO NO ORIGINA LA PÉRDIDA DE SU CARÁCTER DE TERCERA EXTRAÑA, NI EL DESCONOCIMIENTO DE LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS A SU FAVOR EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	ENERO	1963

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>PERSONA MORAL VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CUANDO EJERCE POR SÍ SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y ACUDE A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDIENTES, EL ÓRGANO JUDICIAL DEL PROCESO DEBE APLICAR A SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, EN RESPETO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, BAJO IGUALDAD DE CONDICIONES Y CON BASE EN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.</p>	T.C.	ENERO	1964
<p>PERSONAL DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA. SU NOMBRAMIENTO ES FACULTAD DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS DE LAS SALAS Y NO DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL ABROGADA LOCALES CON EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).</p>	T.C.	JUNIO	2354
<p>PERSONAL DE SERVICIOS MIGRATORIOS (AGENTES FEDERALES DE MIGRACIÓN). AL REALIZAR PRIORITARIAMENTE FUNCIONES DE INSPECCIÓN RESPECTO DE LA ENTRADA O SALIDA DE PERSONAS AL TERRITORIO NACIONAL, DEBEN CONSIDERARSE COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA.</p>	T.C./J.	FEBRERO	2342
<p>PERSONALIDAD DEL ACTOR EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. PARA CUESTIONARLA EN EL AMPARO DIRECTO, ES NECESARIO QUE EL DEMANDADO HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RESPECTIVA EN EL NATURAL Y QUE HAYA RECURRIDO EL AUTO QUE LA DECLARÓ INFUNDADA U OMITIÓ RESOLVERLA, YA QUE SU IMPUGNACIÓN ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).</p>	T.C.	MARZO	2447

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. AUTORIZACIÓN PARA EJERCER COMO PASANTE LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO.	2a./J.	JUNIO	1000
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. PARA ACREDITAR EL CARÁCTER DE ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO PUEDE PRESENTARSE CÉDULA PROFESIONAL, FEDERAL O ESTATAL, EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE.	T.C.	ABRIL	1768
PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS. PARA TENERLA POR ACREDITADA DEBE APLICARSE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TABASCO Y, EN SU CASO, AL NO SER EXCLUYENTE NI CONTRADICTORIA SINO COMPLEMENTARIA, LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	P.C./J.	JUNIO	1360
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS).	1a.	MARZO	1102
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD PERSONAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	1a.	MAYO	451
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS.	1a.	MARZO	1102

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESIBILIDAD Y A LA MOVILIDAD PERSONAL CONTENIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 20 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SON AUTÓNOMOS Y PROTEGEN VALORES DIVERSOS.	1a.	MAYO	452
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. NÚCLEO ESENCIAL DE SU DERECHO HUMANO A LA ACCESIBILIDAD, CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	1a.	MAYO	453
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PARA EVITAR QUE SUS TUTORES EJERZAN UNA INFLUENCIA INDEBIDA AL PRESTAR ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES, ES NECESARIO QUE LAS SALVAGUARDIAS INCLUYAN TAMBIÉN LA PROTECCIÓN CONTRA AQUÉLLOS.	1a.	MARZO	1103
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SU DERECHO HUMANO A VIVIR DE FORMA INDEPENDIENTE O AUTÓNOMA NO IMPLICA QUE NO PUEDAN RECIBIR APOYO O ASISTENCIA EXTERNA.	1a.	MAYO	454
PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. ATENTO A SUS DERECHOS HUMANOS, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ENCARGADAS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, PUEDEN INSTAURAR EL SISTEMA DE ESCRITURA BRAILLE EN EL PROCEDIMIENTO POR SER UNO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN CONTEMPLADOS EN "LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD" Y EN LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE ÉSTAS, PARA LOGRAR SU INCLUSIÓN AL PROCESO, POR PROPIO DERECHO Y EN UN PLANO DE IGUALDAD.	T.C.	MAYO	2289

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PERSONAS INDÍGENAS. ES INNECESARIO ATENDER A SUS COSTUMBRES, CUANDO SON PARTE EN UN JUICIO QUE INVOLUCRA UN INMUEBLE RESPECTO DEL CUAL PUEDEN EJERCER SUS PRÁCTICAS RESPECTO A LA PROPIEDAD, Y ÉSTE ESTÁ UBICADO FUERA DEL TERRITORIO DE SU COMUNIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	ABRIL	1768
PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR EN AMPARO LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL JUICIO DE LESIVIDAD QUE LES FUE DESFAVORABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	ENERO	1965
PETICIÓN. CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO SE ALEGUE VIOLACIÓN A ESE DERECHO, EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A SEGUIR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	2a./J.	MAYO	1599
PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA QUE PROCEDA LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DERIVADA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, DEBE NOTIFICARSE A LA SECCIÓN SINDICAL CORRESPONDIENTE CON 3 DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN A SU APLICACIÓN (CLÁUSULA 24 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO).	T.C.	ABRIL	1769
PLAN DE DESARROLLO URBANO DE CENTRO DE POBLACIÓN DE GUADALAJARA, JALISCO. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA.	T.C.	ABRIL	1770
PLANILLA DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS PROVISIONALES DEJADAS DE PAGAR Y DEFINITIVAS. EL HECHO DE HABERSE PROMO-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
VIDO AMBAS EN UN SOLO ESCRITO, NO HACE QUE DEBA REPROBARSE LA PRIMERA, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 361 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	ENERO	1989
PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN. ES INSUFICIENTE PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO, SI NO EXISTE CLÁUSULA EXPRESA QUE FACULTE AL MANDATARIO PARA ELLO, AL NO EXISTIR GRADACIÓN O JERARQUÍA ENTRE LOS DISTINTOS TIPOS DE PODERES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	ABRIL	1770
POLICÍAS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EL RESULTADO "NO APROBADO" EN LA EVALUACIÓN PRACTICADA POR EL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA, NO AFECTA SU INTERÉS JURÍDICO.	T.C./J.	MARZO	2281
POSESIÓN DE UNIFORMES DE CUALQUIER INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA FALSIFICADOS. EL ARTÍCULO 250 BIS 1, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVE DICO DELITO NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	T.C.	ABRIL	1771
PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA. LOS SERVICIOS DE FACTURACIÓN Y COBRANZA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES NO SON UN INSUMO ESENCIAL, PARA EFECTOS DE ACREDITARLA.	T.C.	MARZO	2448
PREFERENCIA DE DERECHOS EN MATERIA LABORAL. A EFECTO DE COMPUTAR EL TÉRMINO PRES-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CRIPTORIO DE LA ACCIÓN, ES INSUFICIENTE ACREDITAR LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO DE QUIEN SE LE ASIGNÓ EL PUESTO DEMANDADO.	T.C.	ABRIL	1787
PRENDA. LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE VENTA RELATIVO, AL SER UN ACTO REALIZADO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN LA QUE SE DETERMINÓ QUE EL ACREDITADO DEBÍA SER PRIVADO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES DADOS CON AQUELLA CALIDAD, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	T.C.	JUNIO	2355
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DEBE DIRIGIRSE NO SÓLO CONTRA QUIEN APARECE COMO PROPIETARIO EN EL REGISTRO PÚBLICO, SINO TAMBIÉN CONTRA DEL QUE ES EL VERDADERO, CUANDO NO COINCIDAN, SI EL ACTOR O EL DEMANDADO SABE DE ANTEMANO QUIÉN ES EL AUTÉNTICO DUEÑO DEL BIEN.	T.C.	MAYO	2261
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA O USUCAPIÓN. SON SUSCEPTIBLES DE ELLA, LOS BIENES EXPROPIADOS POR EL ESTADO A TRAVÉS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL CON FINES DE UTILIDAD PÚBLICA.	T.C.	MARZO	2448
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. PARA QUE OPERE ES INNECESARIO QUE SE ACUSE REBELDÍA, O QUE EL BENEFICIARIO SOLICITE QUE SE DECLARE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EXTINGUIDA LA ACCIÓN ANTES DE QUE LA PARTE QUE OBTUVO CONDENA A SU FAVOR IMPULSE EL PROCEDIMIENTO.	T.C.	ENERO	1991
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO VULNERA LOS PRINCIPIOS OTORGADOS A FAVOR DE ÉSTOS, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE ES MAYOR AL PREVISTO PARA EL SISTEMA JUDICIAL PENAL PARA ADULTOS.	T.C.	MARZO	2450
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL LIBRAMIENTO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INculpADO POR NO ACUDIR ANTE EL JUEZ DE GARANTÍA PARA LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, NO SUSTITUYE IMPLÍCITAMENTE A LA DECLARACIÓN FORMAL DE QUE ÉSTE SE HA SUSTRÁIDO A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE AQUÉLLA.	T.C.	MAYO	2291
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER QUE DURANTE LA SEGUNDA MITAD DEL PLAZO PARA QUE OPERE, AQUÉLLA SÓLO SE INTERRUMPIRÁ POR LA DETENCIÓN DEL INculpADO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE, POR SER CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	T.C.	FEBRERO	2815
PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INICIO DEL PLAZO EN DAÑOS DE CARÁCTER FÍSICO O PSÍQUICO A LAS PERSONAS.	T.C.	MAYO	2291

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PREScripción NEGATIVA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DE DICHA EXCEPCIÓN DEBEN SUJETARSE A LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO DE COMERCIO Y NO A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.	T.C.	JUNIO	2356
PREScripción NEGATIVA PARA EL PAGO DE RENTAS. NO ES OBSTÁCULO PARA SU PROCEDENCIA LA TÁCITA RECONDUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	ENERO	1991
PREScripción POSITIVA. POSESIÓN DE MALA FE SIN JUSTO TÍTULO ES APTA PARA QUE OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).	T.C.	MAYO	2292
PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO. ESTÁN FACULTADOS PARA OTORGAR Y REVOCAR PODERES EN FAVOR DE TERCEROS EN LOS JUICIOS EN LOS QUE EL AYUNTAMIENTO O LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL SEAN PARTE, AL TENER, JUNTO CON LOS SÍNDICOS, LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DEL MUNICIPIO.	T.C.	MARZO	2451
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO. EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES I Y II, DEL REGLAMENTO DE LOS GRUPOS DE MILITARES PROCESADOS Y SENTENCIADOS, AL ESTABLECER QUE AL PERSONAL QUE SE LE DECRETE AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO RECIBIRÁ DURANTE SU PROCESO EL 50% DE SUS HABERES Y NINGUNA ASIGNACIÓN ADICIONAL QUE, EN SU CASO, HUBIERE PERCIBIDO ANTES DE SU DICTADO, NO VULNERA DICHO DERECHO HUMANO.	T.C.	ENERO	1992
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL IMPONE A LOS JUECES DE AMPARO EL DEBER DE CONTROLAR LA RAZONABILIDAD			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE LAS INFERENCIAS QUE SE HACEN CON LAS PRUEBAS DE CARGO INDIRECTAS.	1a.	JUNIO	593
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SITUACIONES EN LAS QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO PUEDEN DAR LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE.	1a.	JUNIO	594
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ALTA EN EL PADRÓN DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y SU REGLAMENTO, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA IMPLEMENTACIÓN DE ESE REGISTRO Y LOS PRECEPTOS QUE LO PREVIÉN.	T.C.	JUNIO	2357
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE CORRESPONDEN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DIVERSAS FACULTADES DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS PERSONAS QUE REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	T.C.	JUNIO	2358
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL RECONOCER DIVERSAS FACULTADES AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	T.C.	ENERO	1993
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ARTÍCULO 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DIVERSO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	JUNIO	1073
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER DIVERSAS OBLIGACIONES A QUIENES REALICEN ACTIVIDADES CONSIDERADAS VULNERABLES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA.	T.C.	ENERO	1994
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES DEBEN DARSE DE ALTA EN EL PADRÓN CORRESPONDIENTE Y ENVIAR LA INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN RELACIONADA CON ÉSTAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	T.C.	JUNIO	2360
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XII, APARTADOS A, INCISO C) Y B, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	2a.	JUNIO	1073
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 7, 13, 15 Y 16 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.	2a.	JUNIO	1074
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO HACE NUGATORIO EL PODER LIBERATORIO DE LOS BILLETES Y MONEDAS QUE PREVÉ LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J.	JUNIO	794
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	JUNIO	1075
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ASÍ COMO 25 Y 27 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE ÉSTA SE REFIERE, SI SU DEMANDA DE AMPARO LA PRESENTÓ DURANTE LA <i>VACATIO LEGIS</i> DE ESA NORMATIVA.	T.C.	JUNIO	2361
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL REGLAMENTO Y LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	2a.	JUNIO	1076
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LOS ARTÍCULOS 2 Y 32, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	2a./J.	JUNIO	818
PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
BENITO JUÁREZ DE OAXACA. SU PAGO DEBE CALCULARSE CONFORME AL ÚLTIMO SALARIO ORDINARIO.	T.C.	MARZO	2451
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA SU PAGO QUE EL TRABAJADOR QUE SE RETIRE VOLUNTARIAMENTE HAYA CUMPLIDO 15 AÑOS DE SERVICIOS, POR LO MENOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE IGUALDAD RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.	2a./J.	MAYO	1622
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA DESECHAR LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA O UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, POR NO HABERSE AGOTADO EL RECURSO ORDINARIO PROCEDENTE.	T.C.	JUNIO	2362
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTARLO SI DERIVADO DE LA VISTA QUE SE LE DÉ AL QUEJOSO CON EL INFORME JUSTIFICADO, ÉSTE SEÑALA UN NUEVO ACTO RECLAMADO EN LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.	T.C.	MAYO	2293
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROMOCIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL AUTO INCIDENTAL EN QUE SE REALIZA EL CÓMPUTO DE COMPURGACIÓN DE LA PENA PREVENTIVA CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, POR LO QUE EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTARLO.	T.C.	MAYO	2294
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SU COMPATIBILIDAD CON LA NORMATIVA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.	T.C.	MAYO	2295

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.	1a.	FEBRERO	1409
PRINCIPIO DE INTERÉS PÚBLICO. LO SATISFACE LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL INCISO C) DEL RESOLUTIVO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MANUAL QUE PROVEE LOS CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE POR SERVICIO, APLICABLE A LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2013.	T.C.	MARZO	2452
PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.	P/J.	MARZO	117
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU IMPACTO EN EL DESARROLLO EVOLUTIVO DE UNA DEFENSA ADECUADA Y EXCLUSIÓN DE PRUEBA ILÍCITA EN MATERIA PENAL.	1a.	ABRIL	516
PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. LO SATISFACE LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL INCISO C) DEL RESOLUTIVO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MANUAL QUE PROVEE LOS CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE POR SERVICIO, APLICABLE A LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
2013, RESPECTO DE LAS SUBSIDIARIAS O FILIALES DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL.	T.C.	MARZO	2453
PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. SE VULNERA CUANDO UN REGLAMENTO CONTRARÍA UNA LEY DISTINTA A LA QUE DESARROLLA, COMPLEMENTA O DETALLA, PERO CON LA CUAL GUARDA VINCULACIÓN.	2a.	FEBRERO	1770
PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.	T.C.	MAYO	2296
PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN NO JUSTIFICA QUE EN LA TUTELA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL SE VULNEREN OTROS.	T.C.	JUNIO	2363
PRINCIPIO PRO PERSONA. ÚNICAMENTE ES APLICABLE PARA INTERPRETAR LA NORMA, CON EL OBJETO DE ESTABLECER EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS, Y NO PARA INSTAURAR UN CRITERIO SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.	T.C.	ABRIL	1788
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AUN CUANDO EL INculpADO SOLICITE SU APERTURA Y ADMITA EL HECHO QUE LE ATRIBUYE EL MINISTERIO PÚBLICO, SI EL JUEZ DE CONTROL NO VERIFICA, PREVIO A ORDENAR SU TRAMITACIÓN, QUE AQUÉL CONOCIÓ PUNTUAL Y PLENAMENTE EN QUÉ CONSISTió LA ACUSACIÓN, VULNERA SU DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, Y ELLO ORIGINA QUE SE REPONGA AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C./J.	MARZO	2292

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL JUEZ DE CONTROL, PREVIO A ORDENAR SU TRAMITACIÓN, DEBE CERCIORARSE DE QUE EL IMPUTADO OTORGÓ LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE SU CONSENTIMIENTO PARA QUE SE LLEVARA A CABO SU APERTURA Y QUE ESTÁ CONSCIENTE DE SUS ALCANCES Y CONSECUENCIAS, DE LO CONTRARIO, VULNERA SU DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C./J.	MARZO	2293
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA DELIMITACIÓN DE LA LITIS EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN AQUÉL, NO SÓLO ABARCA LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, SINO TAMBIÉN EL ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO POR EL JUEZ DE GARANTÍA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C./J.	ABRIL	1527
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU ACEPTACIÓN POR EL IMPUTADO NO IMPLICA QUE DEBERÁ CONSIDERÁRSELE CONFESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	MAYO	2297
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA NATURALEZA, CONTENIDO Y ALCANCE DEL ACTO TERMINAL SON LOS ELEMENTOS DETERMINANTES PARA DEFINIR SU ESTRUCTURA.	T.C.	MARZO	2454
PROCEDIMIENTO ARBITRAL. EL PLAZO PARA CONTESTAR LA DEMANDA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 139 DEL ESTATUTO JURÍDICO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER ESTATAL DE NAYARIT, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ADECUADA DEFENSA Y ACCESO A LA JUSTICIA.	T.C.	FEBRERO	2816

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2014, AL NO PREVER LA NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, DEL AUTO QUE TIENE POR ADMITIDA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y, EN SU CASO, EL DERECHO DE AMPLIARLA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.	1a.	JUNIO	595

PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE SUSPENDERLO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA QUE EL TRIBUNAL ORDINARIO QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN QUE DEBE ACATARSE, CUANTIFIQUE EL MONTO QUE HA DE PAGARSE AL QUEJOSO.	T.C.	JUNIO	2364
--	------	-------	------

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN DEL NÚMERO
DE IDENTIFICACIÓN**

PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE SUSPENDERLO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA QUE EL TRIBUNAL ORDINARIO QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN QUE DEBE ACATARSE, CUANTIFIQUE EL MONTO QUE HA DE PAGARSE AL QUEJOSO.	T.C.	ENERO	1996
--	------	-------	------

PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LA RADIODIFUSIÓN. EL JEFE DE LA UNIDAD DE POLÍTICA REGULATORIA DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES TIENE FACULTAD PARA INICIARLO, EN TANTO QUE ES COMPETENTE PARA SUSTANCIARLO (NORMATIVA ABROGADA).	T.C.	JUNIO	2365
---	------	-------	------

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL. LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SI SE INCUMPLIERON LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA O SE INCURRIÓ EN ALGUNA INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, DEBEN VALORARSE DESDE EL ACUERDO DE INICIO Y NO HASTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.	T.C.	ENERO	1996
PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL. LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SI SE INCUMPLIERON LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA O SE INCURRIÓ EN ALGUNA INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, DEBEN VALORARSE DESDE EL ACUERDO DE INICIO Y NO HASTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.	T.C./J.	JUNIO	1732
PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EN EL ACUERDO INICIAL DEBE ANALIZARSE SI LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN ACREDITAN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ACUSADO Y, EN SU CASO, FUNDAR Y MOTIVAR LA CONCLUSIÓN.	T.C.	MAYO	2298
PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN EL JUICIO LABORAL. DEBE TRAMITARSE CUANDO SE RECLAMA EL RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO Y, COMO CONSECUENCIA, DIVERSAS PRESTACIONES ECONÓMICAS, INDEPENDIENTEMENTE DE SU MONTO.	T.C.	JUNIO	2366

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y SUBSECUENTE DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, CARECE DE INTERÉS PARA IMPUGNAR LO DETERMINADO EN ÉL.	T.C.	ABRIL	1788
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PRINCIPALES E INCIDENTALS. LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS QUE PUEDAN PRODUCIR SUS RESOLUCIONES, SON EL FACTOR DETERMINANTE PARA ESTABLECER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PERTINENTE EN SU CONTRA.	T.C.	MARZO	2455
PROCESO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, AL NO EXIGIR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO MAYORES REQUISITOS PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	T.C./J.	ABRIL	1536
PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. ESTÁ FACULTADA PARA SOLICITAR LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD DE CLÁUSULAS DE CONTRATOS DE ADHESIÓN QUE SE OPONGAN A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.	1a.	MARZO	1104
PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. TIENE FACULTAD PARA EJERCER ACCIONES Y REALIZAR TRÁMITES Y GESTIONES EN REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES DE LOS CONSUMIDORES.	1a.	MARZO	1105

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PROGRAMAS DELEGACIONALES DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL. ES VÁLIDA LA APLICACIÓN DE UNO ABROGADO POR EL POSTERIOR, CUANDO ÉSTE FUE RECLAMADO EN AMPARO Y SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR SU INDEBIDA PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD.	T.C.	FEBRERO	2816
PROMOCIONES Y ESCRITOS. BASTA LA FIRMA DEL ABOGADO PATRONO O LA DE LA PARTE INTERESADA, EN SU CASO, PARA QUE SE DÉ CURSO A LOS ESCRITOS PRESENTADOS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1.94 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA).	1a.	FEBRERO	1410
PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA.	1a.	JUNIO	596
PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.	1a.	JUNIO	597
PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 213, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SE INTEGRA CON SUPUESTOS NORMATIVOS PROPIOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.	T.C.	JUNIO	2367
PRÓRROGA DEL CONTRATO LABORAL. SU RECLAMO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA DE MANERA SUBSIDIARIA A LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO.	T.C.	ABRIL	1811

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RELACIÓN DE CONSUMO.	1a.	MARZO	1105
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA ACCIÓN COLECTIVA NO CONSTITUYE LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR LA NULIDAD DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE ADHESIÓN.	1a.	MARZO	1106
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA EXISTENCIA DE UNA CLÁUSULA ARBITRAL EN CONTRATOS DE ADHESIÓN NO PUEDE SER EL SUSTENTO PARA QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DECLARE OFICIOSAMENTE SU INCOMPETENCIA PARA COCER DE UN PROCEDIMIENTO COLECTIVO.	1a.	MARZO	1107
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR LA NULIDAD DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE ADHESIÓN ES LA ORDINARIA MERCANTIL.	1a.	MARZO	1108
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. RÉGIMEN JURÍDICO SINGULAR QUE REGULA A LA LEY FEDERAL RELATIVA.	1a.	MARZO	1109
PROTESTA DE PERITOS. EL ARTÍCULO 296 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	ENERO	771
PROVIDENCIA PRECAUTORIA. EL DERECHO A RECLAMARLA POR EL AFECTADO NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON OTRA PERSONA.	1a.	FEBRERO	1412
PROYECTOS DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE SU PUBLICACIÓN POR LISTA, SI			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SE PROPONE DECLARAR INOPERANTE UN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE ÍNDOLE INCONSTITUCIONAL O DE INCONVENCIONALIDAD QUE IMPIDE UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.	T.C.	JUNIO	2367

PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 790 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, EN RELACIÓN CON LA CONDUCTA PROCESAL DEL ABSOLVENTE DURANTE SU DESAHOGO.	T.C.	ENERO	1997
---	------	-------	------

PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE SU DESAHOGO POR OFICIO SI SE OFRECE A CARGO DEL DIRECTOR DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE PUEBLA, POR NO TENER ESTE TIPO DE SERVIDORES PÚBLICOS EL CARÁCTER DE ALTOS FUNCIONARIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 813, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTERIOR A LA REFORMA DE TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	MAYO	2299
---	------	------	------

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIONES EN EL
SUBTÍTULO Y
EN EL TEXTO**

PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES. LA PROHIBICIÓN DE SU ADMISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA, RESULTA ACORDE CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL.	2a.	MAYO	1709
---	-----	------	------

PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES. TIPOLOGÍA Y NATURALEZA JURÍDICA DEL INSTRUMENTO DE PRUEBA PROHIBIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.	2a.	MAYO	1710
--	-----	------	------

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PRUEBA DE INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS. SI SE ADMITE CON EL APERCIBIMIENTO LISO Y LLANO DE TENER POR PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS QUE PRETENDEN PROBARSE EN CASO DE NO EXHIBIRLOS, NECESARIAMENTE DEBE HACERSE EFECTIVO, A RESERVA DE EXAMINAR SI OBRA PRUEBA EN CONTRARIO.	T.C.	JUNIO	2368
PRUEBA ILÍCITA. SI EN UNA MISMA DILIGENCIA SE FUSIONAN DOS DISTINTOS MEDIOS PROBATORIOS QUE EXIGEN PARA SU VALIDEZ EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PREVISTOS EN ARTÍCULOS DIFERENTES SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y, POR ELLO, ES LEGAL QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL HAGA UNA VALORACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DE AQUÉLLA.	T.C.	FEBRERO	2817
PRUEBA ILÍCITA. TIENE ESE CARÁCTER LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO RENDIDA SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE SU EXCLUSIÓN VALORATIVA DEBE REALIZARSE CON INDEPENDENCIA DE SU CONTENIDO.	1a./J.	MAYO	302
PRUEBA PERICIAL EN CALIGRAFÍA. OBLIGACIÓN DE LA JUNTA DE REQUERIR A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE, SI ASÍ LO DESEA, NOMBRE PERITO DE SU PARTE.	T.C.	ENERO	1999
PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. ES ÚTIL PARA INTERPRETARLAS CUANDO ÉSTAS REGULAN FENÓMENOS COMPLEJOS Y TIENEN EFECTOS ECONÓMICOS Y TECNOLÓGICOS, ENTENDER ASPECTOS TÉCNICOS RELACIONADOS CON SU EMISIÓN O COMPRENDER SU ALCANCE O LA AFECTACIÓN QUE PROVOCAN.	T.C.	ABRIL	1812

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA ANALIZAR ASPECTOS TÉCNICOS, SOLICITADA POR LOS PERITOS PARA ELABORAR SU DICTAMEN.	T.C.	ABRIL	1812
PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. LAS CONSECUENCIAS LEGALES DE NO DESIGNAR PERITO O QUE ÉSTE NO RINDA SU DICTAMEN, ES QUE SE ESTÉ CONFORME CON EL DEL DESIGNADO POR EL OFERENTE, O BIEN, QUE NO SE LE OTORQUE VALOR PROBATORIO A LA OPINIÓN DE UNA PERSONA CUYA CALIDAD NO SE DEMOSTRÓ DURANTE EL JUICIO.	T.C.	JUNIO	2369
PRUEBA PERICIAL. LA FACULTAD DE REQUERIR LAS COPIAS PARA CORRER TRASLADO A LAS PARTES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, NO PUEDE HACERSE EXTENSIVA AL CUESTIONARIO ORIGINAL.	2a.	MAYO	1711
PRUEBA PERICIAL. LA VISTA QUE DEBE DARSE A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA OTORGADA MEDIANTE PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN Y FIDEICOMISO DE GARANTÍA, ESTÁ IMPLÍCITA CON LAS EXCEPCIONES OPUESTAS POR EL ENJUICIADO Y AL CORRÉRSELE TRASLADO AL DEMANDADO PARA QUE CONTESTE LA DEMANDA, RESPECTIVAMENTE.	T.C.	ABRIL	1813
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO FALTEN TOTAL O PARCIALMENTE LAS COPIAS DE LOS INTERROGATORIOS PARA SU DESAHOGO, SE REQUERIRÁ AL OFERENTE PARA QUE LAS PRESENTE Y SI NO LAS EXHIBE SE TENDRÁ POR NO OFRECIDA AQUÉLLA, AL NO ESTAR PREVISTA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
APREMIO, PUES LAS PARTES TIENEN LA CARGA DEL IMPULSO PROCESAL.	T.C.	JUNIO	2370
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 220 M, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR AL OFERENTE A DEMOSTRAR EN EL JUICIO LA IMPOSIBILIDAD PARA PRESENTAR A LOS TESTIGOS, VULNERA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	FEBRERO	2818
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DE LAS PARTES DE SEÑALAR EL DOMICILIO DE LOS TESTIGOS, NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO SIEMPRE QUE EN EL LIBELO SE SEÑALEN SUS NOMBRES Y APELLIDOS, Y EL OFERENTE SE COMPROMETA A PRESENTARLOS.	T.C.	ABRIL	1814
PRUEBA TESTIMONIAL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1.334 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a.	FEBRERO	1413
PRUEBA TESTIMONIAL SUPERVENIENTE EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE LA OFRECIDA A CARGO DEL TITULAR DE UNA INSTITUCIÓN QUE SE SEPARÓ DE SU PUESTO, POR EL HECHO DE QUE HAYA DEJADO DE SER AUTORIDAD RESPONSABLE.	T.C.	ENERO	2000
PRUEBAS DE DESCARGO. EL JUZGADOR DEBE VALORARLAS EN SU TOTALIDAD A FIN DE NO VULNERAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL IMPUTADO.	1a.	JUNIO	597
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. NO OPERA EL CASO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
75 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE IMPUGNEN RESOLUCIONES DE CUSTODIA PROVISORIAL O SEPARACIÓN DE PERSONAS COMO MEDIDAS PRECAUTORIAS.	T.C.	JUNIO	2371
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN EN AVERIGUACIÓN PREVIA, INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.	T.C.	FEBRERO	2819
PRUEBAS EN EL JUICIO. DIFERENCIA ENTRE OBLIGACIÓN PROCESAL Y CARGA PROCESAL.	1a.	JUNIO	598
PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL (INFORME OFRECIDO A CARGO DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA AJENA AL PROCESO). AUN CUANDO EL OFERENTE NO PROPORCIONE EL NÚMERO DE CUENTA, PARA SU DESAHOGO ES SUFICIENTE EL NOMBRE Y NÚMERO DE CLIENTE.	T.C.	ENERO	2014
PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN. CONFORME AL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SON ADMISIBLES LAS QUE TIENDEN A DESESTIMAR EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	T.C.	ABRIL	1815
PRUEBAS EN PODER DE UNA DE LAS PARTES. EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS.	1a.	JUNIO	599
PRUEBAS EN PODER DE UNA DE LAS PARTES. EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a.	JUNIO	600

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PRUEBAS ILÍCITAS RECABADAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SU EFECTO EN LAS DESAHOGADAS DURANTE LA INSTRUCCIÓN.	1a.	FEBRERO	1414
PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL DERECHO A UNA ADECUADA DEFENSA.	2a.	MAYO	1712
PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.	2a.	MAYO	1713
PUBLICACIÓN DE EDICTOS SIN COSTO PARA EL QUEJOSO DE ESCASOS RECURSOS. LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO.	1a.	MARZO	1110
QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI ÉSTE SE APOYÓ EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA LEY QUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL RECURRENTE, POR LO QUE PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN DICHO RECURSO.	T.C./J.	JUNIO	1743
QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA PROVEER SOBRE EL TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI AQUELLA JUSTIFICA QUE REALIZÓ LAS ACTUACIONES PERTINENTES PARA TURNARLA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	T.C.	ABRIL	1817
QUEJA. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 2, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER SU PROCEDENCIA PARA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN IV, DE DICHO ORDENAMIENTO Y NO PARA EL DE SU FRACCIÓN III, VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	JUNIO	601
QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO POR QUIEN NO LE FUE RECONOCIDA LA FACULTAD PARA PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, CUYO DESECHAMIENTO SE IMPUGNA A TRAVÉS DE AQUÉL.	T.C.	ENERO	2021
QUEJA. LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO RELATIVO POR VÍA TELEGRÁFICA NO ESTÁ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C./J.	MAYO	2079
QUEJA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DICTADO EN CUMPLIMIENTO A UNA DIVERSA QUEJA EN QUE SE ORDENÓ LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.	T.C.	MAYO	2303
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ OBLIGADO A RESOLVERLA, PESE A QUE EL JUEZ DE DISTRITO INFORME QUE HA CELEBRADO LA AUDIENCIA INCIDENTAL, SI NO HA RESUELTO RESPECTO DE LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SUSPENSIÓN DEFINITIVA, YA QUE SUBSISTE LA MATERIA DE ESTUDIO.	T.C.	FEBRERO	2821
QUEJA SIN MATERIA. DEBE DECLARARSE ASÍ EL RECURSO RELACIONADO CON OTRO RESUELTO POR DIVERSO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SOBRE EL MISMO PROVEÍDO, EN DONDE SE REVOCÓ LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y SE DEJÓ SIN EFECTOS LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO DECRETADA POR EL JUEZ DE DISTRITO.	T.C.	FEBRERO	2822
RADIODIFUSIÓN. ES LEGAL LA DECISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DE DETERMINAR PREPONDERANTE A UN AGENTE EN ESE SECTOR, SI PARA ELLO ÚNICAMENTE CONSIDERÓ EL SERVICIO DE TELEVISIÓN ABIERTA, DADA LA FALTA DE CLARIDAD AL RESPECTO DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO, FRACCIÓN III, DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN LA MATERIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013 QUE PREVÉ ESA FACULTAD.	T.C.	JUNIO	2373
RADIODIFUSIÓN. FINALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, DE 6 DE OCTUBRE DE 2014, POR LA CUAL DETERMINÓ A UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO COMO AGENTE PREPONDERANTE EN ESE SECTOR Y LE IMPUSO MEDIDAS RELACIONADAS CON CONTENIDOS.	T.C.	ABRIL	1819
RADIODIFUSIÓN. LA RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, DE 6 DE OCTUBRE DE 2014, POR LA CUAL DETERMINÓ A UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO COMO AGENTE PREPONDERANTE EN ESE SECTOR Y LE IMPUSO MEDIDAS, NO AFECTA LA LIBERTAD CONTRACTUAL DE QUIENES NO PERTENEZCAN A			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ÉSTE Y SE DEDIQUEN A LA REALIZACIÓN O PRODUCCIÓN DE CONTENIDOS.	T.C.	ABRIL	1820
RADIODIFUSIÓN. LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU RESOLUCIÓN DE 6 DE OCTUBRE DE 2014, POR LA CUAL DETERMINÓ A UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO COMO AGENTE PREPONDERANTE EN ESE SECTOR, AL SER OBLIGATORIAS PARA LOS MIEMBROS DE ÉSTE, SUS CAUSAHABIENTES O CESIONARIOS DE SUS DERECHOS O QUIENES RESULTEN DE REESTRUCTURAS CORPORATIVAS O MODIFICACIONES ACCIONARIAS DERIVADAS DE CONCENTRACIONES DE CUALQUIER TIPO A AGENTES VINCULADOS CON ÉL, SON IDÓNEAS Y RAZONABLES PARA ALCANZAR LA FINALIDAD CONSTITUCIONAL DE LA PROPIA RESOLUCIÓN.	T.C.	ABRIL	1820
RECONOCIMIENTO DE FIRMA DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES DABLE AL DEMANDADO Oponer la excepción de falsedad y al juzgador examinar las pruebas rendidas para resolver lo conducente, respecto a la procedencia de la acción cambiaria.	T.C.	ENERO	2023
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS NACE A PARTIR DEL VÍNCULO PATERNO-MATERNO-FILIAL.	1a.	FEBRERO	1414
RECONOCIMIENTO DEL INCUPLADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA.	1a./J.	MARZO	1038

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RECONOCIMIENTO O IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO DE MANERA PRESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA AUSENCIA DEL DEFENSOR GENERA COMO CONSECUENCIA LA INVALIDEZ DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS.	1a./J.	FEBRERO	1253
RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA IMPUGNADA Y REASUME JURISDICCIÓN, ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO ELLO NO HAYA SIDO IMPUGNADO.	T.C.	FEBRERO	2823
RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 385, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADO, AL LIMITAR AL OFENDIDO O A SUS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES, SU DERECHO A INTERPONERLO CUANDO COADYUVEN EN LA ACCIÓN REPARADORA Y SÓLO EN LO RELATIVO A ÉSTA, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y, POR TANTO, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DIFUSO DEBE INAPLICARSE.	T.C.	MARZO	2457
RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. LA OBLIGACIÓN DE LOS JUECES DE RESOLVER SOBRE CADA PUNTO LITIGIOSO NO IMPIDE QUE LAS SALAS AL PRONUNCIARSE SOBRE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN AQUÉL, LO HAGAN DE MANERA CONJUNTA.	T.C.	MAYO	2322
RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, SIEMPRE Y CUANDO EL VALOR DE ÉSTOS EXCEDA DE DOS MIL PESOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY GENERAL RELATIVA).	T.C.	JUNIO	2374

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RECURSO DE CASACIÓN. SI EN LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO, EL MINISTERIO PÚBLICO, EL ACUSADO Y SU DEFENSOR MANIFIESTAN EXPRESAMENTE SU CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA DEL JUEZ DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL Y SOLICITAN QUE SE LES TENGA RENUNCIANDO AL PLAZO PARA INTERPONER ALGÚN MEDIO DE DEFENSA, ES LEGAL QUE SI ALGUNO DE ELLOS PROMUEVE AQUÉL, EL TRIBUNAL UNITARIO DETERMINE QUE SU PROMOCIÓN ES INADMISIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	MARZO	2458
RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA PROPUESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O LA DETERMINACIÓN QUE LA AUTORIZA EN DEFINITIVA. AL SER OPTATIVO PARA LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	JUNIO	2375
RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL MINISTERIO PÚBLICO QUE INTERVINO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANA EL ACTO RECLAMADO, COMO TERCERO INTERESADO, ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECLARA CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO, SIEMPRE QUE NO TENGA EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 202 Y 210 DE LA LEY DE LA MATERIA).	T.C.	MAYO	2323
RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE LAS CONSTANCIAS DE CUMPLIMIENTO.	1a.	MARZO	1111

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA PERSONA EXTRAÑA A JUICIO ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONERLO SI EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA SE RIGEN POR LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013.	1a.	FEBRERO	1415
RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL CONOCER DE ÉL, NO PUEDE SUBSANAR LA FALTA DE FORMALIDADES EN QUE HUBIERE INCURRIDO EL RECURRENTE.	1a.	MARZO	1111
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO.	P.	MARZO	965
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU MATERIA DE ANÁLISIS.	P.	MARZO	966
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 202 DE LA LEY DE AMPARO. EL REQUISITO DE PROCEDENCIA RELATIVO A INTERPONERLO POR ESCRITO SE COLMA SI EL INTERNO DE UN CENTRO PENITENCIARIO AL NOTIFICARSE DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE MANIFIESTA DE SU PUÑO Y LETRA, ANTE EL ACTUARIO, SU DESACUERDO CON ÉSTA Y, POR TANTO, ELLO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE PRESENTA LOS AGRAVIOS RESPECTIVOS, AUN CUANDO DICHA DISCREPANCIA NO LA COMPLEMENTE CON UNA PROMOCIÓN POSTERIOR.	T.C.	FEBRERO	2844
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS.	P.	MARZO	966
RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INEFICACES LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN EL CRITERIO DEL JUZGADOR FEDERAL CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.	2a.	JUNIO	1077
RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. SI EL RECURRENTE OMITIÓ EXHIBIR LAS COPIAS DE TRASLADO, ES INNECESARIO REQUERIRLO PARA QUE LAS EXHIBA Y NOTIFICAR A LAS PARTES LA INTERPOSICIÓN DE AQUÉL.	T.C./J.	ENERO	1646
RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONERSE CONTRA LA CONCESIÓN O NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y, EVENTUALMENTE, PROCEDE SU AMPLIACIÓN SI SE PRESENTA EN TIEMPO, PERO NO SU DUPLICIDAD CONTRA LA MISMA DETERMINACIÓN [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013].	T.C.	ABRIL	1821
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ANTE LA FALTA DE CONSTANCIA FEHACIENTE DE LA FORMA Y FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO RELATIVO, DEBE TENERSE POR INTERPUESTO OPORTUNAMENTE.	T.C./J.	JUNIO	1749
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. DEBE CONSIDERARSE INTERPUESTO EN TIEMPO SI LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN LO RECIBIÓ EN LAS PRIMERAS HORAS DEL DÍA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN.	T.C.	JUNIO	2375
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA SI SE CELEBRÓ LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y SE RESOLVIÓ SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA NORMA DE OBSERVANCIA GENERAL RECLAMADA, AUNQUE HUBIERA TENIDO VERIFICATIVO POR ALGUNA DE LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS Y POR DIVERSAS RESPONSABILIDADES SE HAYA DIFERIDO.	T.C./J.	MAYO	2086
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, AUNQUE SÓLO PRETENDA IMPUGNARSE LO RELATIVO A LA FIJACIÓN DE LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	ABRIL	1822
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA E IMPONE MULTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.	T.C.	JUNIO	2376
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, QUE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE COMPAREZCA A RATIFICAR DETERMINADO ESCRITO Y LO APERCIBE DE QUE, DE SER OMISO, AQUÉL SE LE TENDRÁ POR NO PRESENTADO.	T.C.	MARZO	2459

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO G), DE LA LEY DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RECAYÓ AL INCIDENTE PROMOVIDO POR INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA A PESAR DE QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	T.C.	MAYO	2324
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA EL AUTO QUE TUVO POR ADICIONADO, A SOLICITUD DEL QUEJOSO, EL CUESTIONARIO RELATIVO A LA PRUEBA PERICIAL DENTRO DEL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA.	T.C.	MARZO	2460
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN I, INCISO A), DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PRETENDE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALICE LA INCOMPETENCIA DE UN JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA.	T.C.	JUNIO	2378
RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LAS DETERMINACIONES DE UN JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGUEN A LAS PARTES EL ACCESO A INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA POR LA AUTORIDAD, O BIEN, QUE REQUIERAN A ÉSTA SU EXHIBICIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO [ARTÍCULOS 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE Y 95, FRACCIÓN VI, DE LA ABROGADA].	P./J.	MAYO	43
RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL PLENO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ORDENA REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO POR ADVERTIRSE DE OFICIO UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR Y DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.	T.C.	FEBRERO	2845
RECURSO DE RECLAMACIÓN. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA EL AUTO DICTADO EN EL TRÁMITE DE UN RECURSO DE QUEJA, QUE IMPONE UNA MULTA POR INCUMPLIR CON UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AL NO AFECTARLE SUS DERECHOS PATRIMONIALES.	T.C.	JUNIO	2378
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI SE INTERPONE CONTRA EL ACUERDO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, SU MATERIA COMPRENDE TAMBIÉN EL PROVEÍDO DE PREVENCIÓN DEL QUE DERIVA.	T.C./J.	ABRIL	1426
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. PROCEDE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO, CONTRA EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA O DECLARA IMPROCEDENTE LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.	T.C.	ENERO	2032
RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	T.C.	JUNIO	2379
RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.	1a./J.	JUNIO	569

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DISTINTO AL QUE PERTENECE EL PRESIDENTE QUE DICTÓ EL ACUERDO DE TRÁMITE IMPUGNADO, NO INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.	2a.	FEBRERO	1771
RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DISTINTO AL QUE PERTENEZCA EL PRESIDENTE QUE DICTÓ EL ACUERDO DE TRÁMITE IMPUGNADO, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.	1a./J.	MAYO	308
RECURSO DE REVISIÓN. DEBE RESOLVERSE SOBRE SU DESISTIMIENTO, AUN CUANDO PREVIAMENTE SE HAYA DADO VISTA AL RECURRENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	MARZO	2461
RECURSO DE REVISIÓN. DEBE TENERSE COMO FECHA DE SU PRESENTACIÓN, AQUELLA EN QUE FUE DEPOSITADO EN LA OFICINA DE CORREOS DE MÉXICO PARA SU REMISIÓN VÍA CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE O TERCERA INTERESADA TIENE SU DOMICILIO OFICIAL FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE COÑOCE DEL JUICIO DE AMPARO, NO ASÍ LA FECHA EN QUE ÉSTE LO RECIBIÓ.	T.C.	ABRIL	1823
REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO			
RECURSO DE REVISIÓN. DEBE TENERSE POR DEBIDAMENTE INTERPUESTO AUN CUANDO LAS COPIAS PARA DISTRIBUIR ENTRE LAS PARTES (O DE TRASLADO) SE PRESENTEN SIN LA ÚLTIMA HOJA EN LA QUE SÓLO SE PLASMAN EL NOMBRE Y LA FIRMA DEL PROMOVENTE, SI EL ESCRITO ORIGINAL ESTÁ FIRMADO POR EL RECURRENTE.	T.C.	JUNIO	2380

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTIMA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ERA INCOMPETENTE PARA EMITIR LA SENTENCIA IMPUGNADA, POR TRATARSE DE ACTOS RECLAMADOS EN LA VÍA DIRECTA, DEBERÁ DECLARARLA INSUBSISTENTE Y AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA EN LA VÍA DIRECTA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	1a.	ENERO	771
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 39, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE EL CONSEJO FEDERAL DE DESARROLLO POLICIAL DECRETA LA SEPARACIÓN DEL SERVICIO DE UN ELEMENTO POR INCUMPLIR UN REQUISITO DE PERMANENCIA EN ESA INSTITUCIÓN.	T.C.	ABRIL	1824
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DE AMPARO. SI EL INTERNO DE UN CENTRO PENITENCIARIO, AL NOTIFICARSE DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EXPRESA AL CALCE DE ÉSTA, ANTE EL ACTUARIO, SU VOLUNTAD DE INTERPONERLO, ELLO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE ESTÁ PRESENTANDO LOS AGRAVIOS RESPECTIVOS Y COLMADO EL REQUISITO FORMAL DE INTERPONERLO POR ESCRITO, NO OBSTANTE QUE DICHA MANIFESTACIÓN NO LA COMPLEMENTE CON UNA PROMOCIÓN POSTERIOR.	T.C.	ENERO	2045
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE UNA TERCERÍA, AL NO SER UN ACTO EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA, NI UN ACTO DE EJECUCIÓN.	T.C.	FEBRERO	2845

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE INTERPONERSE HASTA LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE, EN CONGRUENCIA CON EL NUMERAL 127 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.	2a./J.	MARZO	1480
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES OPTATIVO SU AGOTAMIENTO, PREVIO AL JUICIO DE NULIDAD.	T.C.	MARZO	2462
RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE EL JUEZ SE DECLARA LEGALMENTE INCOMPETENTE Y, COMO CONSECUENCIA, NO ADMITE LA DEMANDA EN UN JUICIO EJECUTIVO CIVIL.	P.C./J.	ENERO	1580
RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	2a.	FEBRERO	1771
RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LA GARANTÍA DE ESE DERECHO NO IMPLICA QUE DEBAN IMPUGNARSE VIOLACIONES PROCESALES DE MANERA INMEDIATA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a.	JUNIO	1078
RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE LA INSOLVENCIA ALEGADA POR EL RECUSANTE.	T.C.	FEBRERO	2846

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
REDES DE TELECOMUNICACIONES DE TELEFONÍA MÓVIL. LA REGULACIÓN EN MATERIA DE USO DE SUELO PARA INSTALAR LA INFRAESTRUCTURA RELATIVA, DEBE ATENDER A LA DEMANDA DE LA POBLACIÓN POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.	T.C.	JUNIO	2381
REDUCCIÓN DE LA PENA EN DELITOS GRAVES. EL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 71 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PROCEDE AUN CUANDO EL SUJETO ACTIVO HAYA CONFESADO SU PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DEL ILÍCITO EN VÍA DE PREPARATORIA, SIEMPRE QUE ÉSTA FUERE SU PRIMERA OPORTUNIDAD DE DECLARAR EN TORNOS AL HECHO IMPUTADO.	T.C.	ABRIL	1825
REDUCCIÓN DE LA PENA. ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL RESOLVER RESPECTO DE DICHO BENEFICIO A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011, NO OBSTANTE QUE EN LA FECHA QUE SE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO, AÚN NO HUBIERA ENTRADO EN VIGOR LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA DICHA ENTIDAD, VIGENTE EN 2013).	T.C.	JUNIO	2381
REGIDORES MUNICIPALES. AL NO SER TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CARECEN DE ACCIÓN PARA RECLAMAR PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL, POR LO QUE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INCURRE EN ILEGALIDAD SI SE PRONUNCIA RESPECTO A LA ACCIÓN INTENTADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C./J.	ENERO	1648

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RÉGIMEN DE MEJORA REGULATORIA. ES INAPLICABLE A LA DECLARATORIA DE PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LA RADIODIFUSIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.	T.C.	JUNIO	2382
RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DE LOS MENORES DE EDAD CON SUS PADRES. SU DERECHO DE SER OÍDOS PUEDE CUMPLIRSE A TRAVÉS DE LA VIDEOLLAMADA, VÍA SKYPE, EN SALVAGUARDA DE SU INTERÉS SUPERIOR, CUANDO LA DISTANCIA EXISTENTE ENTRE EL LUGAR DEL JUICIO Y SU RESIDENCIA LE OCASIONE VIAJAR Y REALIZAR GASTOS.	T.C.	ABRIL	1826
REGISTRO DE UNA MARCA. LA INSCRIPCIÓN DE SU EMBARGO EFECTUADO EN UN JUICIO MERCANTIL, NO ESTÁ SUJETA A CADUCIDAD.	T.C.	JUNIO	2383
REGISTRO OFICIAL DE PERSONAS DE AUTORIDAD O INSTITUCIÓN PÚBLICA. CONCEPTO DE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	T.C.	ENERO	2046
REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA PARA LAS PERSONAS FÍSICAS QUE TRIBUTEN CONFORME AL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES, DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTES PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2009 A 2013. AL ESTABLECER PARA EL PAGO DE ESOS TRIBUTOS UNA CUOTA FIJA INTEGRADA DE \$100.00 Y UNA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CUOTA FIJA ÚNICA DE \$50.00, APLICABLES A QUIENES OBTENGAN UN INGRESO MÍNIMO DE \$0.00, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	MAYO	2325
REINSTALACIÓN. NO PROCEDE RESPECTO A SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUYO NOMBRAMIENTO TEMPORAL TERMINÓ, AUNQUE DEMUESTREN HABER PRESTADO SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO.	T.C.	FEBRERO	2847
REINSTALACIÓN. PARA LA VALIDEZ DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA ES INNECESARIO QUE AL DESAHOGARLA EL ACTUARIO REQUIERA EXPRESAMENTE LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL PATRÓN.	2a./J.	JUNIO	1024
RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA.	T.C./J.	ABRIL	1572
REMATE. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DESAPRUEBA, POR SER AUTÓNOMA Y AJENA A LA COSA JUZGADA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [MODIFICACIÓN DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS I.13o.C.7 K (10a.)].	T.C.	ABRIL	1827
REMATE. DERECHOS DE QUE GOZAN LOS ACREEDORES EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 479 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	T.C.	MAYO	2326
REMATE. LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN ESTE PROCEDIMIENTO, PARA EFECTOS DE LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE EN FORMA DEFINITIVA DETERMINA LA ADJUDICACIÓN Y ORDEN DE ESCRITURACIÓN, EXISTA O NO, LA DE ENTREGA DEL BIEN REMATADO.	T.C.	ENERO	2046
RENTA. EL ARTÍCULO 189 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	2a./J.	FEBRERO	1715
RENTAS. SI EL DEUDOR NO OPONE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE PENSIONES RENTÍSTICAS, EL JUZGADOR SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA ANALIZARLA OFICIOSAMENTE.	T.C.	ABRIL	1828
RENUNCIA AL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. NO SE CONTRAPONA A LOS DERECHOS HUMANOS DE DEFENSA ADECUADA, ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.	T.C.	MARZO	2463
RENUNCIA DE DERECHOS PRIVADOS. NO ES VÁLIDA SI SE AFECTAN LOS DE TERCEROS Y EL INTERÉS PÚBLICO, Y SI NO SE ESTABLECE EN TÉRMINOS CLAROS Y PRECISOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	JUNIO	2385
REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SÓLO CUANDO NO EXISTEN PRUEBAS DIRECTAS QUE SIRVAN DE PARÁMETRO PARA FIJAR SU MONTO, ES APLICABLE EL QUE DE FORMA SUBSIDIARIA ESTABLECE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
(EN DÍAS MULTA) EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.	T.C.	ABRIL	1829
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE SU DENUNCIA ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO, Y NO EL DE INCONFORMIDAD.	T.C.	MARZO	2464
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE NO SE DECRETARÁ DE OFICIO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE.	T.C./J.	ABRIL	1590
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. SI FUE ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA Y ORIGINA QUE SE PROLONGUE EL TIEMPO EN QUE EL INculpADO SE ENCUENTRA EN PRISIÓN PREVENTIVA, ELLO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	MARZO	2465
REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMA LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, CORRESPONDE AL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, SALVO QUE EL CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO FEDERAL LA ASUMA.	T.C.	MARZO	2466

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CUANDO FUNGE COMO TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL. EL APODERADO DESIGNADO POR EL CABILDO NO TIENE FACULTADES PARA OTORGARLA A TERCEROS, AUN CUANDO HAYA SIDO EXPRESAMENTE AUTORIZADO PARA ELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	P.C./J.	JUNIO	1361
REPRESENTACIÓN Y ASESORÍA JURÍDICA EN EL JUICIO LABORAL. SUS DIFERENCIAS CONFORME AL ARTÍCULO 692 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	MAYO	2327
REPRODUCCIÓN DE CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE DE AMPARO. LAS PARTES Y SUS AUTORIZADOS PARA IMPONERSE DE LOS AUTOS, PUEDEN EMPLEAR CÁMARAS FOTOGRÁFICAS U OTROS MEDIOS ELECTRÓNICOS, SIN QUE DEBAN LIMITARSE A LOS PROVEÍDOS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	ABRIL	1830
REPRODUCCIÓN DIGITAL DE CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE DE AMPARO. LAS PARTES Y SUS AUTORIZADOS NO REQUIEREN AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA OBTENERLAS, AL TRATARSE DE UNA ACTIVIDAD COMPRENDIDA DENTRO DEL CONCEPTO DE "IMPONERSE DE AUTOS" (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	ABRIL	1831
RESCISIÓN DE CONTRATO. LA MORA ES ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN Y PARA PROBARLA DEBE EXISTIR EL REQUERIMIENTO DE PAGO EN EL DOMICILIO DEL DEUDOR, SALVO PACTO EXPRESO EN CONTRARIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2082 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	ABRIL	1832

**REPUBLICADA POR
ACLARACIÓN**

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO POR UN MOTIVO RAZONABLE DE LA PÉRDIDA DE LA CONFIANZA. HIPÓTESIS EN QUE SE ACTUALIZA, CONFORME AL ARTÍCULO 185 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	ABRIL	1833
RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA. AL DIRIGIRSE A UNO O VARIOS SUJETOS DETERMINABLES, NO CONSTITUYE UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL, SINO UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.	T.C.	MAYO	2328
RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA. SI EL QUEJOSO NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DETERMINADO COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, NI ES SEÑALADO COMO SUJETO OBLIGADO DIRECTO, ADEMÁS DE QUE AQUÉLLA NO INCIDE DE MANERA REAL Y ACTUAL EN SU ESFERA DE DERECHOS, NO SE AFECTAN SUS INTERESES JURÍDICOS O LEGÍTIMOS.	T.C.	MAYO	2329
RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN DESFAVORABLE PARA LA AUTORIDAD HACENDARIA. ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE MEDIANTE EL JUICIO DE LESIVIDAD.	T.C.	FEBRERO	2848
RESOLUCIÓN FAVORABLE. SU CONCEPTO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2014 (10a.) (*)].	2a.	ABRIL	837
RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES EQUIVALENTE AL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	ABRIL	783
RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE LOS JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL PLAZO PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN CONFORME A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL, NO ES MAYOR AL QUE EXIGE LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	T.C.	JUNIO	2397
RESOLUCIONES DICTADAS EN DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO QUE CONTEMPLAN LOS ARTÍCULOS 474 A 477 DE LA LEY GENERAL DE SALUD. EL ARTÍCULO 287, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN ABROGACIÓN PAULATINA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE AQUÉLLAS SON IRREVOCABLES Y CAUSAN EJECUTORIA, ES INCONVENCIONAL Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE.	T.C.	ABRIL	1834
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EL EXAMEN DE LA "NOTORIA INEPTITUD", COMO CAUSA RELATIVA, TIENE QUE MOSTRAR QUE ACTUARON CON UNA FRANCA E INNEGABLE DESVIACIÓN DE LA LEGALIDAD.	T.C.	FEBRERO	2661
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE UN JUEZ. NO PUEDE DETERMINARSE CON BASE EN EL CUESTIONAMIENTO DE SU CRITERIO, BASADO EN LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA QUE DE UN PRECEPTO REALIZÓ EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	ENERO	2047
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
FEDERAL RELATIVA, SE DESPRENDE QUE LA PRESCRIPCIÓN QUE PREVÉ INICIA A PARTIR DE QUE SE CONOZCAN LOS DAÑOS PRODUCIDOS Y SUS EFECTOS.	1a.	MAYO	455
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, Y SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	1a.	MAYO	456
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EL LEGISLADOR, AL NO JUSTIFICAR EL TRATO DIFERENCIADO ENTRE LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, Y SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, Y LA COLECTIVA EN LA MATERIA A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, MODULÓ INJUSTIFICADAMENTE EL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a.	MAYO	456
RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS HOSPITALES PRIVADOS DERIVADA DE LA NEGLIGENCIA DE SUS MÉDICOS. CARGA DE LA PRUEBA.	1a.	MARZO	1112
RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS HOSPITALES PRIVADOS. NO SE ACTUALIZA SI SE ACREDITA QUE LA INSTITUCIÓN CUMPLIÓ CON SUS OBLIGACIONES DE VIGILANCIA Y QUE EL DAÑO CAUSADO AL USUARIO DERIVA ÚNICAMENTE DE LOS ACTOS U OMISIONES DEL PERSONAL MÉDICO QUE INTERVINO.	1a.	MARZO	1113
RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS HOSPITALES PRIVADOS POR ACTOS COMETIDOS POR TERCEROS QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES EN SUS INSTALA-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CIONES. SE ACTUALIZA SI EXISTE UNA REPRESENTACIÓN APARENTE.	1a.	MARZO	1113
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA VÍCTIMA PUEDE ACOGERSE AL MAYOR BENEFICIO ECONÓMICO QUE LA LEY CIVIL LE OTORGUE Y DEMANDAR EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR DICHO CONCEPTO, Y POR DAÑO MORAL, AL MARGEN DE LA DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL.	T.C.	JUNIO	2398
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LOS HEREDEROS POTENCIALES DE LA VÍCTIMA ESTÁN LEGITIMADOS PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 21/92).	T.C.	ABRIL	1834
RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS PROPIOS. LA PRETENSIÓN RESARCITORIA RELATIVA NO PUEDE SUSTENTARSE EN HECHOS DELICTIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO).	T.C.	FEBRERO	2849
RESPONSABILIDAD CIVIL POR OMISIÓN DE LA COMPAÑÍA DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS FEDERAL, AL NO VERIFICAR QUE LOS USUARIOS ABORDEN SIN ARMAS EN LA UNIDAD.	T.C.	JUNIO	2411
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.	2a.	JUNIO	1078
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PROMOVIDA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA O DECLARA IM-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PROCEDENTE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, NO ENCUADRA EN LA CATEGORÍA DE SENTENCIA DEFINITIVA Y, POR ENDE, TAMPOCO ES INIMPUGNABLE.	T.C.	ENERO	2033
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PARA EFECTOS DE LA EXISTENCIA Y CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL.	2a.	JUNIO	1079
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DEL JUEZ CIVIL PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN RELATIVA, SIN ENVIARLA A LA AUTORIDAD COMPETENTE, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL (LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO).	1a.	JUNIO	602
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ENTE ESTATAL.	2a.	FEBRERO	1772
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARÁMETROS PARA CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.	2a.	JUNIO	1080
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PRINCIPIOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA DETERMINAR EL MONTO DEL PAGO POR LA REPARACIÓN DEL DAÑO.	2a.	JUNIO	1081
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA RECLAMACIÓN RELATIVA FORMU-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LADA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CUANDO ÉSTE NO CALCULÓ NI ENTREGÓ EL MONTO CORRECTO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA DESDE SU CONCESIÓN, SINO CON POSTERIORIDAD, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN UN JUICIO DE NULIDAD [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 31/2013 (10a.)].	T.C.	ENERO	2048
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU NATURALEZA ES DISTINTA A LA FIGURA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	2a.	FEBRERO	1773
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVEDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS.	2a.	ABRIL	838
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS MEDIDAS CONSISTENTES EN LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE LAS PERCEPCIONES SIEMPRE QUE RESPETE EL MÍNIMO DE SUBSISTENCIA DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, HASTA EN TANTO SE DICTA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE DETERMINAN AQUÉLLAS, SON CONSTITUCIONALES.	2a.	ABRIL	839

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONFORME A LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, MORELOS Y AFINES, QUIEN PRESENTA QUEJAS O DENUNCIAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE AQUÉLLOS TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE PRONUNCIARSE Y NOTIFICAR EL ACUERDO QUE RECAIGA AL ESCRITO O COMPARECENCIA RELATIVO.	2a./J.	ABRIL	827
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUSTENTADOS EN EL ARTÍCULO 69, FRACCIONES II, PÁRRAFO PRIMERO, INCISO D), III, PÁRRAFO ÚLTIMO, IV, V Y VI, INCISO C), DE LA LEY RELATIVA, DURANTE EL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LA NOTIFICACIÓN AL CONGRESO LOCAL DE LA SENTENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE DECLARÓ LA INVALIDEZ DE DICHAS PORCIONES NORMATIVAS Y LA ENTRADA EN VIGOR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 18 DE OCTUBRE DE 2012, DEBEN DECLARARSE NULOS.	T.C.	ABRIL	1835
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DIFERENCIAS ENTRE LA POLÍTICA Y LA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	FEBRERO	2662
RETENCIÓN DE SALARIOS. ANTE LA MANIFESTACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, RESULTA IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA SU RETRIBUCIÓN.	T.C.	MAYO	2330
RETENCIÓN DEL SALARIO. POR SER DE NATURALEZA DE TRACTO SUCESIVO Y NO CONSUMADO, ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN.	T.C./J.	JUNIO	1760

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL VICIO QUE ORIGINÓ LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO DEBE SER SUBSANADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA COMO CONDICIÓN PARA EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.	T.C.	ABRIL	1836
REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. ES PROCEDENTE ESE MEDIO DE DEFENSA CUANDO LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO SE APOYÓ EN LA FALTA DE VIGENCIA DE LA NORMA POR CUYA INFRACCIÓN SE SANCIONÓ A UN SERVIDOR PÚBLICO, AL TRATARSE DE UN VICIO DE FONDO, NO FORMAL.	T.C.	FEBRERO	2855
REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS QUE NO FUERON DICTADAS CON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, SINO EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	T.C./J.	FEBRERO	2349
REVISIÓN DE GABINETE. LA ORDEN RELACIONADA CON PERIODOS Y CONTRIBUCIONES MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN ANTERIOR DECLARADO NULO, CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU VERTIENTE ESPECÍFICA DEL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> , SI EN ELLA NO SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE HECHOS DIFERENTES.	T.C.	MARZO	2500
REVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, CUANDO CONTENGA CONSIDERACIONES DE QUE NO PUEDE EJECUTAR EL ACTO POR MANDATO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.	P.C./J.	FEBRERO	1966

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, CONSISTENTE EN QUE SE HUBIERA REALIZADO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO SE SATISFACE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SÓLO HACE REFERENCIA A ÉSTE PARA EXAMINAR LA VIGENCIA Y APLICACIÓN DE UN ORDENAMIENTO SECUNDARIO.	1a.	MAYO	457
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE LOS AGRAVIOS CUANDO SE PRESENTA EN FORMA ACCESORIA A UN REQUERIMIENTO EFECTUADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 88, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO, SALVO QUE ESTÉ DENTRO DEL PLAZO LEGAL PARA INTERPONER EL RECURSO.	2a.	JUNIO	1082
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE A QUIEN SE IMPONE EN LO PERSONAL LA MULTA CONFORME AL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO Y CUESTIONAR LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE ESE PRECEPTO LEGAL.	2a./J.	MAYO	1309
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESTE RECURSO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO ADEMÁS, DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LE AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUÉL.	2a./J.	JUNIO	844
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SALA CONSTITUCIONAL-ELECTORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO QUE SE LE RECLAMA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES JURISDICCIONALES.	1a.	JUNIO	603

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA TRANSCRIPCIÓN DE LAS CONSIDERACIONES SOSTENIDAS EN JUICIOS DE AMPARO RESUELTOS PREVIAMENTE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LOS QUE RECONOCIÓ LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA CUYA INVALIDEZ IMPUGNA EL RECURRENTE HASTA EL ESCRITO DE REVISIÓN, NO CONSTITUYE UN SUPUESTO DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO.	2a.	ABRIL	840
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD CONTENIDOS EN LOS AGRAVIOS NO JUSTIFICAN LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, SI NO SE HICIERON VALER EN LA DEMANDA DE AMPARO.	2a./J.	MAYO	1322
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE ESTE RECURSO CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO APLICA UNA TESIS AISLADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA QUE SE ANALIZA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL.	1a.	FEBRERO	1416
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN LA SENTENCIA RECURRIDA Y TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA DECISIÓN ADOPTADA.	2a./J.	JUNIO	863
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO QUE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.	2a./J.	JUNIO	890

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA [INTERPRETACIÓN DE LA TESIS 1a. CXXXIX/2014 (10a.)]. (1)	1a.	ENERO	773
REVISIÓN EN AMPARO. EL DELEGADO DE LA AUTORIDAD TERCERO INTERESADA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO.	T.C.	ABRIL	1837
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI AL EJERCER SU COMPETENCIA DELEGADA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DESESTIMAN ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRE EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO O LOS EFECTOS DE UNA POSIBLE CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN FEDERAL, TAL DECISIÓN NO VINCULA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	2a.	ABRIL	841
REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. DEBE DESECHARSE ESE RECURSO SI EL PRINCIPAL ES IMPROCEDENTE, DADA SU NATURALEZA ACCESORIA.	T.C.	ENERO	2049
REVISIÓN FISCAL. ALCANCE DEL CONCEPTO "DECISIÓN DE FONDO" Y DE LA EXPRESIÓN "CONTENIDO MATERIAL DE LA PRETENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO", PREVISTOS EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010, PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.	T.C.	MAYO	2331
REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA POR ASPECTOS FORMALES (SIN EMITIR PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO), NO OBSTANTE QUE ORDENE LA DEVOLUCIÓN DE LAS MERCANCÍAS AFECTAS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.	P.C./J.	MARZO	1970

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE UNA VISITA DOMICILIARIA, CUANDO POR VICIOS DE FORMA DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, LA SALA FISCAL LA DECLARE INEXISTENTE Y, COMO EFECTO, INEXISTENTES TAMBIÉN LOS HECHOS SUSTENTO DEL CRÉDITO (INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011).	PC./J.	FEBRERO	2021
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO QUE DETERMINÓ CONTRIBUCIONES POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LO DICTÓ U ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA.	2a./J.	JUNIO	1064
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS RELATIVAS A LA NULIDAD DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL REGISTRO DE UN CONTADOR PÚBLICO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS.	T.C.	ENERO	2049
ROBO CON VIOLENCIA. SI SE DICTA SENTENCIA CONDENATORIA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO POR DICHO ILÍCITO, ÚNICAMENTE DEBE REDUCIRSE LA PENA MÍNIMA PREVISTA EN UN TERCIO, SIN QUE PROCEDA LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS, SUSTITUTIVOS NI LA SUSPENSIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN, AUN CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA HABITUAL O REINCIDENTE (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO PENAL, EN RELACIÓN CON EL 389 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AMBOS PARA EL ESTADO DE MÉXICO).	T.C./J.	FEBRERO	2367
SALARIO. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍ-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA RETENCIÓN EN EL PAGO, ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN.	T.C./J.	JUNIO	1768
SALARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA SU DESPOSESIÓN O RETENCIÓN, EL JUZGADOR DEBE PARTIR DE LAS MANIFESTACIONES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DEL QUEJOSO EN RELACIÓN CON EL ACTO RECLAMADO Y REALIZAR UN ANÁLISIS PONDERADO DE SU CONSTITUCIONALIDAD.	T.C./J.	JUNIO	1790
SALARIO. ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL SER SUSPENDIDOS PROVISIONALMENTE CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, TIENEN DERECHO A RECIBIRLO PARA SUBSISTENCIA; DE LO CONTRARIO, SE GENERARÍA UNA AFECTACIÓN A SUS DERECHOS Y DE SUS DERECHOHABIENTES O FAMILIA.	T.C.	JUNIO	2413
SALARIOS CAÍDOS. CUANDO LA OFERTA DE TRABAJO SE HACE CON UN SALARIO SUPERIOR AL DEVENGADO, ÉSTE DEBE CONSIDERARSE PARA SU CÁLCULO.	T.C.	JUNIO	2421
SALARIOS CAÍDOS. SU PAGO DEBE CALCULARSE DESDE LA FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO HASTA UN DÍA ANTES AL EN QUE EL TRABAJADOR ES REINSTALADO, SI ELLO SE CONCRETÓ PREVIO AL DICTADO DEL LAUDO.	T.C.	ENERO	2061
SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	T.C.	FEBRERO	2857
SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EN CUANTO ENCARGADO DEL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO, PUEDE SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE A LOS NOTARIOS PÚBLICOS.	T.C.	ABRIL	1839
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN. ES COMPETENTE PARA INICIAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN O CESE DE LOS ELEMENTOS ADCRITOS A DICHA SECRETARÍA, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA EN LA CORPORACIÓN.	PC./J.	ABRIL	1088
SEGURIDAD JURÍDICA. EL ARTÍCULO 37, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO GENERAL PARA LA INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL NO VIOLA DICHO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL (ORDENAMIENTO ABROGADO POR EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2014, EN VIGOR A LOS TRES MESES SIGUIENTES A SU PUBLICACIÓN).	T.C.	ABRIL	1839
SEGURIDAD JURÍDICA. EL ARTÍCULO 45, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS Y ACCIONES URBANÍSTICAS DEL ESTADO DE PUEBLA RESPETA DICHA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL, AL DISPONER QUE SE PODRÁ DETERMINAR QUE SE DESTINE "HASTA" EL VEINTE POR CIENTO DEL ÁREA NETA DE UN DESARROLLO EN RÉGIMEN DE PROPIEDAD Y CONDOMINIO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PARA ZONA ECOLÓGICA Y DE EQUIPAMIENTO URBANO, PUES EL ANÁLISIS RELATIVO DEBE EFECTUARSE PARTIENDO DE LA REPERCUSIÓN ESPECÍFICA QUE ESA NORMA TIENE EN EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL GOBERNADO QUE EJECUTA ESA CLASE DE DESARROLLOS.	T.C.	FEBRERO	2858
SEGURIDAD PÚBLICA. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE REINSTALAR A LOS MIEMBROS DE ESE TIPO DE CORPORACIONES, ASÍ COMO DE SUPRIMIR LA INSCRIPCIÓN DE SU SEPARACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL CORRESPONDIENTE, SE DEBE CONSIDERAR QUE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ INJUSTIFICADA TAL DECISIÓN CONSTITUYE, POR SÍ, UNA FORMA DE REPARACIÓN.	T.C.	ABRIL	1840
SEGURIDAD PÚBLICA. CONDICIONES Y PARÁMETROS DE LA OBLIGACIÓN RESARCITORIA A CARGO DEL ESTADO COMO CONSECUENCIA DEL PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL QUE CALIFIQUE DE ILEGAL LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	P.C./J.	MARZO	2067
SEGURIDAD PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE ORDENAR LA SUPRESIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA SEPARACIÓN DE LOS AGENTES DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS DEL REGISTRO NACIONAL CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO ESA DECISIÓN HAYA SIDO DECLARADA INJUSTIFICADA.	T.C.	ABRIL	1842
SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO.	T.C./J.	ABRIL	1620

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>SEGURIDAD PÚBLICA. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECRETE LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO EN AMPARO DIRECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN.</p>	P.C./J.	MARZO	2069
<p>SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LOS INTEGRANTES DE SUS INSTITUCIONES NO TIENEN DERECHO AL PAGO DEL PORCENTAJE (20% O 23.75%) DEL SALARIO DIARIO RECIBIDO DURANTE EL TIEMPO DE PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS, SALVO QUE ÉSTAS HUBIESEN CONVENIDO CON EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE DICHA ENTIDAD LA INCORPORACIÓN DE AQUÉLLOS AL RÉGIMEN CORRESPONDIENTE.</p>	T.C.	JUNIO	2421
<p>SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL. PARA QUE LOS INTEGRANTES DE SUS INSTITUCIONES TENGAN DERECHO AL PAGO DEL APOYO ECONÓMICO DENOMINADO "SUBSEMUN" CON MOTIVO DE SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO, DEBEN ACREDITAR QUE LO PERCIBÍAN ORDINARIAMENTE O QUE SE ENCONTRABA PREVISTO EN LA LEY QUE LOS REGÍA.</p>	T.C.	JUNIO	2422
<p>SEGURIDAD PÚBLICA. NO PROCEDE PAGAR A LOS MIEMBROS DE ESTAS INSTITUCIONES LAS PERCEPCIONES ORDINARIAS DEJADAS DE PERCIBIR, NI LA PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, APOYO DE DESPENSA O CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN, CON POSTERIORIDAD A SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA, SI SE LES CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIO-</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NAL CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA.	T.C.	MAYO	2333
SEGURIDAD SOCIAL. ES INEXTINGUIBLE EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A QUE SE LES RECONOZCA SU ANTIGÜEDAD LABORAL.	T.C./J.	ABRIL	1628
SEGURO SOCIAL. EN TÉRMINOS DE LAS CLÁUSULAS 46 Y 47 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2007-2009), LOS DÍAS INHÁBILES DEBEN SER INCLUIDOS PARA SU PAGO DENTRO DE LOS PERIODOS VACACIONALES ADEUDADOS A SUS TRABAJADORES.	T.C.	MARZO	2501
SEGURO SOCIAL. LA CUOTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EXISTA CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	2a./J.	MAYO	1653
SEGURO SOCIAL. LA DEDUCCIÓN DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 18 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, LA DECLARACIÓN TERCERA, INCISO B) Y LA CLÁUSULA 2 DEL CONVENIO ADICIONAL PARA LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE BASE DE NUEVO INGRESO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SE INTEGRA CON LOS CONCEPTOS 107 (PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN) Y 152 (FONDO DE JUBILACIONES).	T.C.	MARZO	2502
SEGURO SOCIAL. SI EL ASEGURADO QUE DEMANDA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN DE INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE, FALLECE ANTES DE QUE SE EMITA EL LAUDO RESPECTIVO, SU CÓNYUGE SUPÉRSTITE BENEFICIARIA NO TIENE DERECHO A EXIGIR DENTRO DE ESE JUICIO,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
QUE LA JUNTA DICTE EL LAUDO OTORGÁNDOLE PENSIÓN DE VIUDEZ.	T.C.	JUNIO	2423
SENTENCIA ABSOLUTORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL. PARA QUE LA SALA PUEDA REVOCARLA CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SU CONTRA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, NECESARIAMENTE DEBE ANALIZAR SUS AGRAVIOS CONFORME AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, CONFRONTARLOS CON LAS RAZONES SUSTENTADAS POR DICHO ÓRGANO Y DETERMINAR SI RESULTAN APTOS, BASTANTES, FUNDADOS Y EFICACES PARA PROCEDER A ESA DECISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	JUNIO	2424
SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. CAUSA ESTADO HASTA QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL DIVERSO DE REVISIÓN HECHO VALER EN CONTRA DE AQUÉLLA.	1a.	ENERO	774
SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. LA APROBACIÓN O RECONOCIMIENTO RESPECTO DE SU CUMPLIMIENTO TOTAL A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, PUEDE SER EXPRESO O TÁCITO (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 32/2001).	T.C.	MAYO	2334
SENTENCIA DE AMPARO. LA FALTA DE FIRMAS DE LOS MAGISTRADOS DE LA SALA RESPONSABLE EN LA COPIA AUTORIZADA DE LA NUEVA SENTENCIA, ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR EL DESACATO DE AQUÉLLA, SI EXISTE CERTIFICACIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LA RESOLUCIÓN ORIGINAL SE ENCONTRABA DEBIDAMENTE SIGNADA.	1a.	FEBRERO	1416

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SENTENCIA EMITIDA EN EL AMPARO INDIRECTO. AUNQUE SU DICTADO INICIE EN LA MISMA FECHA EN QUE SE LLEVÓ A CABO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, PERO MATERIALMENTE EN UN MOMENTO Y DOCUMENTO POSTERIOR A SU CELEBRACIÓN, AQUÉLLA DEBE SER NOTIFICADA PERSONALMENTE, EN TÉRMINOS DE LOS INCISOS E) Y F) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	ENERO	2062
SENTENCIA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO EN SU CONTRA DEBE INTERPONERSE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 409 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.	T.C.	ENERO	2063
SENTENCIA QUE DECIDE DOS O MÁS ACCIONES O CUESTIONES JURÍDICAS EN EL MISMO DOCUMENTO. FORMA DE IMPUGNARLA, TANTO EN EL SUPUESTO DE QUE AQUÉLLAS ESTÉN ESTRECHAMENTE VINCULADAS O QUE UNA ACCIÓN DEPENDA DE OTRA, COMO CUANDO DICHAS ACCIONES SEAN AUTÓNOMAS O INDEPENDIENTES ENTRE SÍ.	P.C./J.	FEBRERO	2079
SENTENCIAS DE AMPARO. CONFORME AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA CONDENAR, EN ABSTRACTO, A QUIENES NO FIGURARON COMO AUTORIDADES RESPONSABLES, A EMPRENDER DETERMINADAS ACCIONES CON EL FIN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR DERECHOS HUMANOS, DE QUIEN NO ES EL QUEJOSO.	T.C./J.	FEBRERO	2384
SENTENCIAS DE AMPARO. DEBEN REFLEJAR LO EFECTIVAMENTE RECLAMADO POR EL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MARZO	2503

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SENTENCIAS DE AMPARO. LOS EFECTOS DE LAS QUE SE DICTAN EN LOS JUICIOS QUE DECIDEN SOBRE DERECHOS O INTERESES SUPRAINDIVIDUALES O INDIVISIBLES DE LOS AGENTES ECONÓMICOS QUE PARTICIPAN EN EL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES, SE EXTIENDEN A TODOS LOS MIEMBROS DE ESE COLECTIVO.	T.C.	ABRIL	1843
SENTENCIAS DE AMPARO. PARA PRONUNCIARSE SOBRE SU CUMPLIMIENTO, EL ÓRGANO QUE EMITIÓ LA MISMA DEBERÁ ANALIZAR LA SECUENCIA PROCESAL, ASÍ COMO LAS SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS PREVIAMENTE DURANTE LA MISMA.	1a.	MARZO	1114
SENTENCIAS DE AMPARO. PARA SU CUMPLIMIENTO, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, NO ES SUPERIOR JERÁRQUICO DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 194 DE LA LEY DE AMPARO).	T.C.	FEBRERO	2859
SENTENCIAS DE AMPARO. PARÁMETROS QUE DEBERÁN SATISFACER LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA SU CUMPLIMIENTO A PESAR DE QUE SE LES HAYA CONCEDIDO PLENITUD DE JURISDICCIÓN.	1a.	MARZO	1115
SENTENCIAS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO. EL HECHO DE QUE SE DICTEN UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, NO ORIGINA SU NULIDAD.	T.C.	MAYO	2335
SENTENCIAS DE NULIDAD. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN CUMPLIRLAS, EN ATEN-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CIÓN AL ORIGEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS VICIOS DETECTADOS, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C./J.	ENERO	1659
SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI SE PROMUEVE AMPARO DIRECTO CONTRA UNA ULTERIOR A AQUELLA EN LA QUE SE APLICÓ POR PRIMERA OCASIÓN UNA NORMA CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE RECLAMA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, EN CORRELACIÓN CON EL DIVERSO 170, FRACCIÓN II, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA, LO QUE LLEVA A DECLARAR INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	JUNIO	2425
SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISSION DEL JUZGADOR DE ESTUDIAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS NO CONTENIDAS EN EL APARTADO ESPECÍFICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.	T.C.	MAYO	2355
SEPARACIÓN DE JUICIOS. AUN CUANDO DICHA FIGURA JURÍDICA NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE, NO HAY IMPEDIMENTO PARA DECRETARLA CUANDO LOS JUICIOS NO GUARDAN RELACIÓN ENTRE SÍ.	T.C.	MAYO	2356
SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO, DE OFICIO, DEBE TRAMITAR EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO EN UNA MISMA DEMANDA SE RECLAMEN ACTOS DESVINCULADOS ENTRE SÍ, EN APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIEN-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TOS CIVILES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MARZO	2504
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 11, FRACCIONES LXVI Y LXVII, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, EN TANTO QUE NO CONTRAVIENE NI SUPERA LO DISPUESTO POR LA LEY ADUANERA.	2a.	FEBRERO	1774
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE). CARECE DE COMPETENCIA PARA DECRETAR EL ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.	P.C./J.	MAYO	1813
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA NO COMPRENDE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS.	2a.	ABRIL	841
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA SE INTEGRA A RAZÓN DE 3 MESES DE SUELDO, POR APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	ABRIL	842
SERVICIOS DE SALUD. LA EXISTENCIA DE UN MÉDICO RESPONSABLE QUE VIGILE EL DESARROLLO DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE REALICEN DENTRO DE UN HOSPITAL PRIVADO HACE EVIDENTE QUE LA INSTITUCIÓN TRABAJA DE FORMA COORDINADA CON SUS MÉDICOS EMPLEADOS O DEPENDIENTES.	1a.	MARZO	1116

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SERVICIOS DE SALUD. LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL MÉDICO DERIVADAS DE SU PRESTACIÓN EN LOS HOSPITALES PRIVADOS NO SE LIMITAN A LAS DISPOSICIONES DE DERECHO PRIVADO.	1a.	MARZO	1117
SERVICIOS DE SALUD PRESTADOS POR HOSPITALES PRIVADOS. SUS USUARIOS CONSTITUYEN UN GRUPO EN CONDICIÓN ASIMÉTRICA, AUN CUANDO NO SE IDENTIFIQUE CON UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA O UN ESTEREOTIPO.	1a.	MARZO	1118
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEBEN APLICARSE EN TODO AQUELLO QUE FAVOREZCA A SUS TRABAJADORES TRANSFERIDOS CON MOTIVO DE LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y QUE NO SE OPONGA AL RÉGIMEN PREVISTO EN EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.	T.C.	MARZO	2505
SERVIDORES PÚBLICOS JUDICIALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN SUJETOS DE JUICIO POLÍTICO. LO SON ÚNICAMENTE LOS MAGISTRADOS, CONSEJEROS DEL PODER JUDICIAL, JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y JUECES MENORES.	T.C.	FEBRERO	2663
SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ. EL HECHO DE QUE EL DEFENSOR ACEPTÉ LA PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, PARA QUE, POR ECONOMÍA PROCESAL, EL JUEZ DE GARANTÍAS ÚNICAMENTE DÉ LECTURA A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO QUE AFECTA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA.	T.C.	FEBRERO	2860

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). VALOR PROBATORIO DE LA INFORMACIÓN EN ÉL CONTENIDA.	T.C.	MAYO	2357
SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. PARA DECRETARLO ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO (ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV).	T.C.	MAYO	2358
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO POR CONSENTIMIENTO DEL LAUDO RECLAMADO.	T.C./J.	JUNIO	1798
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI UN JUEZ DE GARANTÍA, EN AUXILIO DEL QUE SIGUE LA CAUSA PENAL DE ORIGEN, DICTÓ EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y EL QUEJOSO SEÑALA A AMBOS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES, PROCEDE DECRETAR AQUEL POR LO QUE HACE A QUIEN ACTUÓ EN AUXILIO, SIN NECESIDAD DE OTORGARLE LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN TANTO QUE DICHO SOBRESEIMIENTO NO LE CAUSA PERJUICIO.	T.C.	ABRIL	1843
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO DEBE DECRETARSE SI EN UNO ANTERIOR SE RECONOCIÓ DE MANERA EXPRESA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL BAJO LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS Y LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE CAUSÓ EJECUTORIA.	T.C.	ENERO	2064
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, QUE PERMITE EL DICTADO DE ESA RESOLUCIÓN SIN HABERSE CERRADO LA INSTRUCCIÓN, ES INAPLICABLE EN EL CASO DE QUE EL ACTOR MANIFIESTE QUE NO LE FUE NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, LA EXHIBA JUNTO CON LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN.	T.C.	FEBRERO	2861
SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. ES INCORRECTO DECRETARLO POR NEGATIVA DE ACTOS, AL NO CONSTITUIR ÉSTA UNA CAUSA NOTORIA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	T.C.	ABRIL	1844
SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO EN EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA, NOTORIA Y EFICAZ PARA DECRETARLO.	T.C.	MAYO	2358
SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DEL QUEJOSO Y RATIFICADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN AMPARO DIRECTO. ES INNECESARIO OTORGAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	MAYO	2359
SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO TANTO DE LA DEMANDA DE AMPARO COMO DEL RECURSO DE REVISIÓN. ES INNECESARIO OTORGAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	MARZO	2506
SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL. NO TIENE EL CARÁCTER DE ACREDITANTE, FRENTE AL USUA-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, EN LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS OTORGADOS POR INSTITUCIONES INTERMEDIARIAS.	T.C.	MARZO	2507
SOCIO COOPERATIVISTA. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR LA NULIDAD DE LA ASAMBLEA GENERAL EN LA QUE SE DETERMINÓ SU EXCLUSIÓN, ES DE CINCO AÑOS CONFORME A LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1045 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	T.C.	ENERO	2065
"SOFT LAW". LOS CRITERIOS Y DIRECTRICES DESARROLLADOS POR ÓRGANOS INTERNACIONALES ENCARGADOS DE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SON ÚTILES PARA QUE LOS ESTADOS, EN LO INDIVIDUAL, GUÍEN LA PRÁCTICA Y MEJORAMIENTO DE SUS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE VIGILAR, PROMOVER Y GARANTIZAR EL APEGO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS HUMANOS.	T.C.	MARZO	2507
SUBCUENTA DE RETIRO. EL ASEGURADO TIENE DERECHO A RECIBIR LOS FONDOS QUE LA INTEGRAN, SIEMPRE QUE ESTÉ SUJETO A UN PLAN DE PENSIONES ESTABLECIDO POR SU PATRÓN O DERIVADO DE CONTRATACIÓN COLECTIVA, BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA 1997.	T.C.	MARZO	2509
SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO.	T.C./J.	ENERO	1691
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, SEGUNDA PARTE, DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	MAYO	2361
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA EN FAVOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, CONFORME AL MARCO DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	T.C./J.	FEBRERO	2394
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA EN SU EXPRESIÓN MÁS AMPLIA, A TRAVÉS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, EN FAVOR DE UN MENOR MIGRANTE NO ACOMPAÑADO, VÍCTIMA DEL DELITO DE TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS.	T.C.	MARZO	2510
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN. EL ARTÍCULO 384, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADO, AL DISPONER QUE LA SALA PODRÁ REALIZARLA ANTE LA FALTA O DEFICIENCIA DE AGRAVIOS CUANDO EL RECURRENTE SEA EL PROCESADO O SENTENCIADO, SIN COLOCAR EN EL MISMO PLANO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y, POR TANTO, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DIFUSO, DEBE INAPLICARSE.	T.C.	MARZO	2510

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SOLAMENTE PROCEDE A FAVOR DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO QUE DEBE HACERSE EXTENSIVA A QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS (LEGISLACIÓN DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MARZO	2512
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. SÓLO PROCEDE APLICARLA CUANDO LE BENEFICIE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	P.	ABRIL	161
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).	1a.	FEBRERO	1417
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES PROCEDENTE A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CUANDO COMPAREZCAN AL JUICIO DE AMPARO COMO TERCEROS INTERESADOS RECURRENTES.	P.C./J.	MARZO	2121
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA EFECTUADA EN EL AMPARO DIRECTO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LOS LEGITIMA PARA IMPUGNAR ESA RESOLUCIÓN, NO IMPLICA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS DEL ÓRGANO ACUSADOR.	1a.	JUNIO	603

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA EFECTUADA EN EL AMPARO DIRECTO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LOS LEGITIMA PARA IMPUGNAR ESA RESOLUCIÓN, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, DE ACCESO A LA JUSTICIA, NI DE IGUALDAD PROCESAL.	1a.	JUNIO	604
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LOS ACTOS Y OMISIONES MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS ATRIBUIDOS A SUS ÓRGANOS DE APOYO SON INIMPUGNABLES EN AMPARO.	T.C.	MARZO	2524
SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NO PUEDE IMPONERLA DE OFICIO, CUANDO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA OMITIÓ HACERLO O SE ABSTUVO DE DECRETARLA POR NO MEDIAR LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	P.C./J.	MAYO	2032
SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 57, FRACCIÓN I, Y 58, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. AMBOS PRECEPTOS LA REGULAN DE FORMA DIFERENTE Y POR ELLO, DEBE PREVALECER LA NORMA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.	P.C./J.	MAYO	2033
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN MATERIA AGRARIA. NO ES VÁLIDO CONDICIONAR SU PROCEDENCIA AL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 128 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO.	T.C.	ENERO	2066

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 136, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, IMPLICAN QUE EL QUEJOSO QUEDE A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO POR LO QUE VE A SU LIBERTAD PERSONAL Y, A DISPOSICIÓN DE LA RESPONSABLE, EN CUANTO A LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, PERO NO TIENEN EL ALCANCE DE IMPEDIR QUE AQUÉL SEA DETENIDO EN VIRTUD DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SI NO HA GARANTIZADO SU PERMANENCIA EN EL PROCESO, YA SEA CON LAS MEDIDAS QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTIME NECESARIAS O CON LAS IMPUESTAS POR EL JUEZ DE LA CAUSA.</p>	T.C.	MAYO	2385
<p>SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD VISUAL RECLAMA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OMISIÓN DE EFECTUAR "AJUSTES RAZONABLES" (IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE ESCRITURA BRAILLE) AL PROCEDIMIENTO, ES POSIBLE DOTAR A LA MEDIDA CAUTELAR DE EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES, ATENDIENDO AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO.</p>	T.C.	MAYO	2387
<p>SUSPENSIÓN DEFINITIVA. DEBE NEGARSE CONTRA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN MIXTA TARIFARIA, POR EL QUE SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN TARIFARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE URBANO EN RUTA FIJA DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE ABRIL DE 2014 A ENERO DE 2016, PORQUE EL COBRO DE LA NUEVA TARIFA NO ES EFECTO DEL ACTO DE AUTORIDAD CITADO, NI PUEDE REPUTARSE COMO EQUIVALENTE A ÉSTE.</p>	P.C./J.	JUNIO	1397
<p>SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. HIPÓTESIS EN QUE PROCEDE CONCEDERLA CONTRA</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EL ACUERDO EMITIDO EN EL TRÁMITE DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES QUE ORDENÓ SU ASEGURAMIENTO EN UN ALBERGUE.	T.C.	MARZO	2525
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. LA INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE LA MATERIA NO PERMITE AL JUZGADOR OTORGAR PRÓRROGA PARA EXHIBIR LA GARANTÍA FIJADA.	T.C.	MAYO	2388
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. PROCEDE CONCEDERSE CONTRA LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PARA EL EFECTO DE QUE EN TANTO SE DECIDE EL FONDO DEL ASUNTO, LLEGADO EL CASO, NO SE EMITA LA DETERMINACIÓN DEL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL, HASTA QUE SE RESUELVA EL AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MARZO	2526
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE REDUCIR A LOS MILITARES EN ACTIVO SUS HABERES EN UN 50% Y EN SUS DEMÁS PERCEPCIONES EXTRAORDINARIAS UN 100%, SI SE LES DECRETÓ UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A PROCESO, EN EL FUERO MILITAR, COMÚN O FEDERAL.	T.C.	ENERO	2067
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS EVALUACIONES A LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO BÁSICO PÚBLICO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, DADO EL CONFLICTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INMERSO (DERECHO A UNA EDUCACIÓN DE CALIDAD, O ESTABILIDAD EN EL EMPLEO).	T.C.	ENERO	2068

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE EN CONTRA DE LA INSCRIPCIÓN DE UNA SANCIÓN, YA REALIZADA, CUANDO SE ALEGA QUE SE DESCONOCE EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ, PARA EL EFECTO DE QUE SE INDIQUE QUE HA SIDO IMPUGNADA.	T.C.	JUNIO	2442
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SI EL JUEZ DE DISTRITO SE PRONUNCIA SOBRE ACTOS POR LOS QUE NO SE SOLICITÓ LA MEDIDA CAUTELAR Y ELLO ES MATERIA DE AGRAVIO, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE DEJAR INSUBSISTENTE DICHA DETERMINACIÓN.	T.C./J.	MARZO	2310
SUSPENSIÓN. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO NO FACULTA AL PARTICULAR A EJECUTAR EL ACTO RECLAMADO.	T.C.	MAYO	2388
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMEN DISPOSICIONES AUTOAPLICATIVAS, PARA RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE ANALIZARSE SI SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 128 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.	T.C./J.	JUNIO	1824
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE CONCEDERSE CONTRA ACTOS DE NATURALEZA NEGATIVA, CUANDO INDIRECTAMENTE TIENEN UN EFECTO POSITIVO QUE REPERCUTE EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO.	T.C.	MARZO	2527
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA PARA QUE SE PERMITA AL QUEJOSO ASISTIR A CLASES COMO ALUMNO DE UNA UNIVERSIDAD, SI NO ACREDITA HABER APROBADO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EL EXAMEN DE ADMISIÓN Y EL PAGO DE LAS CUOTAS ESCOLARES CORRESPONDIENTES.	T.C.	MARZO	2527
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS, POR EL SOLO HECHO DE QUE SE ADMITA CONTRAGARANTÍA AL TERCERO INTERESADO, PUES, POR REGLA GENERAL, DEBEN TRANSCURRIR SEIS MESES A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE EN DEFINITIVA PONGA FIN AL JUICIO.	T.C.	FEBRERO	2862
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA AL QUEJOSO DADO DE BAJA EN DEFINITIVA DEL SERVICIO COMO ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, PARA QUE SE LE SIGAN PRESTANDO LOS SERVICIOS DE SALUD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO.	T.C.	ABRIL	1844
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SISTEMAS REGULADOS EN LA LEY DE LA MATERIA PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MAYO	2389
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SU MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN PROCEDE DESDE SU OTORGAMIENTO Y HASTA QUE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL ADQUIERA FIRMEZA, PERO NO DURANTE LA EJECUCIÓN DE ÉSTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	FEBRERO	2863
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SUS EFECTOS CUANDO SE RECLAMAN NORMAS GENERALES, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.	T.C./J.	ENERO	1726

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE UN SERVIDOR PÚBLICO ACTIVO, LA RETENCIÓN DEL SALARIO ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA.	P.C./J.	JUNIO	1448
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	P.C./J.	FEBRERO	2106
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17 K Y 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).	2a./J.	FEBRERO	1760
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 49 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER ESA FIGURA SIN PREVER EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD PROCESAL.	T.C.	JUNIO	2443
SUSPENSIÓN. LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO ESTÁ DIRIGIDA AL JUEZ CONSTITUCIONAL Y NO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	T.C.	ABRIL	1845
SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIA. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, EL JUEZ PUEDE DECRETARLA Y COMO COMPLEMENTO EL SOMETIMIENTO A UN PROCESO TERAPÉUTICO (PADRES E HIJOS) A FIN DE RELACIONARSE ADECUADAMENTE, SIN QUE ELLO CAUSE UN PERJUICIO IRREPARABLE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AL PROGENITOR, RESPECTO DEL CUAL SE DECRETÓ LA MEDIDA.	T.C.	ABRIL	1846
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EFECTOS QUE TIENE SU VIOLACIÓN CONFORME A LOS DOS SISTEMAS ESTABLECIDOS PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MAYO	2391
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN MATERIA PENAL. LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL INculpADO PARA DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS Y, POR ENDE, PROCEDE OTORGAR DICHA MEDIDA PARA EL EFECTO DE QUE ÉSTA NO SE DETERMINE, NI SE EJERZA LA ACCIÓN PENAL, HASTA RESOLVER DICHA PETICIÓN SIN PARALIZAR LA INTEGRACIÓN DE LA INDAGATORIA.	T.C.	MAYO	2392
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SUS ALCANCES TRATÁNDOSE DE ACTOS EN LOS QUE PROCEDE DECRETAR PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO).	T.C.	ABRIL	1847
SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBE EMITIR LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE ESA FIGURA JURÍDICA EN CUANTO A LOS PLENOS DE CIRCUITO LEGITIMADOS PARA SOLICITARLA, ATENDIENDO A LAS EXIGENCIAS PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO.	1a.	ENERO	774
SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA. LA SOLICITUD EFECTUADA UNILATERALMENTE POR EL PRESI-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DENTE DE UN PLENO DE CIRCUITO ES IMPROCEDENTE, AL NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY DE AMPARO.	1a.	ENERO	775
SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. LOS ARTÍCULOS 70 Y 90 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL NO VULNERAN EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> .	1a.	ENERO	776
SUSTRACCIÓN DE MENORES. NO SE CONFIGURA EL CUERPO DE ESTE DELITO, SI LA RETENCIÓN DEL MENOR DE EDAD ES REALIZADA POR UNO DE SUS ASCENDIENTES, QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD, Y NO EXISTE DETERMINACIÓN JUDICIAL ALGUNA QUE RESTRINJA LA CUSTODIA O TUTELA DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	ENERO	2069
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL SISTEMA PREVISTO POR EL CONVENIO DE LA HAYA BUSCA PROTEGER AL MENOR DE LOS EFECTOS PERJUDICIALES QUE GENERA ESTE TIPO DE CONDUCTAS.	1a.	FEBRERO	1417
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EXISTE UNA PRESUNCIÓN DE QUE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SUSTRÁIDO SE VE MAYORMENTE PROTEGIDO CON SU RESTITUCIÓN INMEDIATA AL PAÍS DE ORIGEN.	1a.	FEBRERO	1418
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN UNA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DEBEN ACTUAR CON LA MAYOR CELERIDAD PARA ASEGURAR LA RESTITUCIÓN INMEDIATA DE LOS MENORES INVOLUCRADOS.	1a.	FEBRERO	1419

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS EXCEPCIONES A LA RESTITUCIÓN INMEDIATA PREVISTAS EN EL CONVENIO DE LA HAYA DEBEN SER INTERPRETADAS DE MANERA ESTRICTA Y APLICADAS DE FORMA EXTRAORDINARIA.	1a.	FEBRERO	1420
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO DE LA HAYA NO SE ENCUENTRAN SUJETAS A NINGUNA CONDICIÓN TEMPORAL, PERO CORRESPONDE AL PADRE SUSTRACTOR PROBAR PLENAMENTE SU ACTUALIZACIÓN.	1a.	FEBRERO	1421
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. PARA QUE OPERE LA CAUSAL DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 12 DEL CONVENIO DE LA HAYA ES INDISPENSABLE QUE HAYA TRANSCURRIDO MÁS DE UN AÑO ENTRE LA SUSTRACCIÓN Y LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN.	1a.	FEBRERO	1422
TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE ZAPOPAN, JALISCO. EL DECRETO 23733/LIX/11, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO EL 13 DE DICIEMBRE DE 2011 QUE LAS CONTIENE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	P.C./J.	FEBRERO	2125
TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP). AL SER UN INDICADOR ECONÓMICO QUE EL BANCO DE MÉXICO ESTABLECE PARA LAS TARJETAS DE CRÉDITO, NO PUEDE SERVIR PARA REDUCIR INTERESES USURARIOS PACTADOS POR LAS PARTES EN UN TÍTULO DE CRÉDITO, EN VIRTUD DE QUE NO SE SUSTENTA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.	T.C.	MARZO	2529
TELECOMUNICACIONES. EL MANUAL QUE PROVEE LOS CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE SEPARA-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CIÓN CONTABLE POR SERVICIO, AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE QUE DETERMINADOS CONCESSIONARIOS UTILICEN UN FORMATO SIMPLIFICADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, NO EXCEDE LO PREVISTO POR LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA.	T.C.	ABRIL	1849
TELECOMUNICACIONES. EL MANUAL QUE PROVEE LOS CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE POR SERVICIO, APLICABLE A LOS CONCESSIONARIOS DE REDES PÚBLICAS RELATIVAS, AL DIVIDIR LA CONTABILIDAD EN MERCADOS MAYORISTAS Y MINORISTAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY (LEGISLACIÓN ABROGADA).	T.C.	ABRIL	1850
TELECOMUNICACIONES. EL MANUAL QUE PROVEE LOS CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE POR SERVICIO, APLICABLE A LOS CONCESSIONARIOS DE REDES PÚBLICAS RELATIVAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE REGULACIÓN ASIMÉTRICA (LEGISLACIÓN ABROGADA).	T.C.	ABRIL	1850
TELECOMUNICACIONES. LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE LA MATERIA NO ESTABA OBLIGADA A ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE POR SERVICIO, CON BASE EN LOS SISTEMAS DE CONTABILIDAD QUE LOS CONCESSIONARIOS DE REDES PÚBLICAS UTILIZAN HABITUALMENTE PARA EFECTOS DISTINTOS.	T.C.	ABRIL	1851
TELECOMUNICACIONES. LOS CONCESSIONARIOS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA SATELITAL Y TERRESTRAL TIENEN LA CALIDAD DE TERCEROS INTERESADOS EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE CONTROVIERTAN LOS LINEAMIENTOS DE <i>MUST CARRY</i> Y <i>MUST OFFER</i> .	T.C.	ABRIL	1852

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TELECOMUNICACIONES. NATURALEZA DE LA SEPARACIÓN CONTABLE O CONTABILIDAD SEPARADA POR SERVICIO Y SU ALCANCE CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA.	T.C.	ABRIL	1853
TEORÍA DE LA ASUNCIÓN JUDICIAL. SUS POSTULADOS SE CUMPLEN CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONCEDER EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL REPARA LA TRANSGRESIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE OCASIONÓ ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO JUDICIAL Y CON ELLO EVITA UNA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO MEXICANO EN EL PLANO INTERNACIONAL.	T.C.	ABRIL	1854
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. PROCEDE LEVANTAR EL EMBARGO TRABADO A UNA UNIDAD PRIVATIVA QUE FORMA PARTE DEL CONDOMINIO, SI ÉSTE EN SU TOTALIDAD ES EL QUE FUE CONDENADO.	T.C.	JUNIO	2465
TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA EN MATERIA LABORAL. TRATÁNDOSE DE DIVERSOS EMBARGOS SOBRE LOS MISMOS BIENES QUE GARANTICEN CRÉDITOS LABORALES, DEBE PROMOVERSE ANTE LA JUNTA QUE TRAMITE LA EJECUCIÓN RESPECTIVA Y NO ANTE LA QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO QUE GENERÓ EL CRÉDITO QUE SE ADUCE PREFERENTE (INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 980 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	T.C.	JUNIO	2466
TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. ES NECESARIO PRESENTAR EL LAUDO QUE DECRETE LA CONDENA A FAVOR DE LOS TRABAJADORES.	T.C.	FEBRERO	2865

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. EL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS PARA LA PROMOCIÓN DEL AMPARO INDIRECTO NO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA EMISIÓN DE CADA ACTO TENDENTE A LOGRAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, SINO A PARTIR DE QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DE ÉSTA.</p>	T.C.	ABRIL	1854
<p>TERCERO EXTRAÑO A JUICIO EN ESTRICTO SENTIDO. REQUISITOS PARA ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO AL PROMOVER EL AMPARO PARA PROTEGER EL EMBARGO DECRETADO EN UN DIVERSO JUICIO.</p>	T.C.	FEBRERO	2865
<p>TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. PIERDE ESTE CARÁCTER EL QUEJOSO QUE ACUDE POR SEGUNDA VEZ A PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA UN ILEGAL EMPLAZAMIENTO.</p>	T.C.	MAYO	2395
<p>TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. DETERMINAR A QUIÉN LE CORRESPONDE DICHO CARÁCTER ES REQUISITO ELEMENTAL DEL ACUERDO ADMISORIO DE LA DEMANDA, POR ENDE, ELLO NO DEBE POSTERGARSE HASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAGA LLEGAR LAS CONSTANCIAS QUE REMITIÓ EN APOYO A SU INFORME JUSTIFICADO.</p>	T.C.	ABRIL	1855
<p>TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE CARÁCTER EL DENUNCIANTE EN EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO SE ENCUENTRE EN LA HIPÓTESIS DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA CAUSA PENAL DE LA QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).</p>	T.C.	MARZO	2544

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO LABORAL. ADQUIERE EL CARÁCTER DE DEMANDADO SI ACUDE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y RECONOCE LA RELACIÓN DE TRABAJO, CONTESTA LA DEMANDA Y OPONE EXCEPCIONES Y DEFENSAS, POR LO QUE ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR CON EL LAUDO, EN CASO DE RESULTAR CONDENATORIO.	T.C.	MARZO	2545
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO LABORAL. SI UN TRABAJADOR RECLAMA SU REINSTALACIÓN Y EL RECONOCIMIENTO DE SER DE BASE EN UNA PLAZA Y EL DEMANDADO AFIRMA QUE EL PUESTO PERTENECE A OTRO TRABAJADOR, QUIEN CONTABA CON UNA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO Y QUE NO FUE LLAMADO A JUICIO, DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE INTEGRARLO CON AQUEL CARÁCTER A LA LITIS.	T.C.	ENERO	2071
TESTIGO DE CARGO "AUSENTE" EN MATERIA PENAL. EL DERECHO DEL ACUSADO A OBTENER LA COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ DE QUIENES DECLARAN EN SU CONTRA E INTERROGARLOS, ES UN ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE CONDICIONES, COMO PARTE DE UN JUICIO JUSTO, POR TANTO, EL HECHO DE QUE AQUÉL INJUSTIFICADAMENTE NO ACUDA A ÉSTE, AMERITA QUE, ATENDIENDO AL CASO PARTICULAR, SU DECLARACIÓN NO DEBA TOMARSE EN CUENTA AL DICTAR SENTENCIA Y SEA EXCLUIDA DEL SUMARIO.	T.C.	MAYO	2395
TIERRAS EJIDALES. ES ILEGAL LA REASIGNACIÓN, DESINCORPORACIÓN O CAMBIO DE DESTINO DE LAS PARCELAS ESCOLAR, UNIDAD AGRÍCOLA INDUSTRIAL DE LA MUJER Y UNIDAD PRODUCTIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD.	T.C.	MAYO	2396

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TÍTULO EJECUTIVO CONSTITUIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN (REFORMA AL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014).	T.C.	ENERO	2072
TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, SOBRE LA NOTORIA ALTERACIÓN DE FIRMA DE UN CHEQUE NO PUEDE TENER ESA NATURALEZA (REFORMA AL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014).	T.C.	ENERO	2073
TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS.	1a.	FEBRERO	1423
TORTURA. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGARLA EN CASO DE EXISTIR EVIDENCIA RAZONABLE.	1a.	FEBRERO	1424
TORTURA. LA OMISIÓN DE INDAGAR LA DENUNCIA REFERIDA POR PERSONAS DISTINTAS AL INculpADO, QUE INTERVINIERON EN ALGUNA FASE PROCEDIMENTAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	T.C.	ABRIL	1856
TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGARLA OFICIOSAMENTE CUANDO LA ALEGUE EL PROCESADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.	1a.	FEBRERO	1424

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TORTURA O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES EN LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO, PREVIO AL DICTADO DEL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR EL JUEZ DE DISTRITO EN CASO DE QUE SE ALEGUE COMO ACTO RECLAMADO.	T.C.	MAYO	2397
TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.	1a.	FEBRERO	1425
TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN.	1a.	FEBRERO	1425
TRABAJADORES ACADÉMICOS POR TIEMPO DETERMINADO DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO. SI HAN OCUPADO UN CARGO INTERINO O A PROPUESTA DEL DIRECTOR DEL PLANTEL, PARA CONSIDERARSE POR TIEMPO INDETERMINADO DEBEN SOLICITAR LA APERTURA DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN, APROBAR EL EXAMEN RESPECTIVO, CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE Y NO DEMANDAR LA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE TRABAJO.	T.C.	ENERO	2074
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ALCANCE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL RESPECTO AL MONTO DEL SALARIO DE COTIZACIÓN.	2a./J.	FEBRERO	1531
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA EXCEPCIÓN DEL DEMANDADO CONSISTENTE EN LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE CARÁCTER TEMPORAL, CORRESPONDE ACREDITARLA A ÉSTE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 67/2010).	T.C.	ABRIL	1857

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LINEAMIENTOS QUE DEBEN OBSERVARSE CUANDO EL ACTOR RECLAMA EL RECONOCIMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE Y LA EXCEPCIÓN DEL DEMANDADO SE SUSTENTA EN QUE LA RELACIÓN FUE DE CARÁCTER CIVIL.	T.C.	ABRIL	1858
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. TÉRMINO QUE TIENEN PARA SU REINCORPORACIÓN AL CENTRO DE LABORES, UNA VEZ QUE CONOCEN LA SENTENCIA EJECUTORIADA QUE LOS ABSOLVIÓ DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE ORIGINÓ LA SUSPENSIÓN DE SUS SERVICIOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	T.C.	MAYO	2398
TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DE UN AYUNTAMIENTO. LA RENOVACIÓN DE SUS INTEGRANTES NO SIGNIFICA QUE AQUÉLLOS DEBAN SER SEPARADOS DE SUS PUESTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	T.C./J.	ENERO	1755
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE OAXACA. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD, AL ESTABLECER QUE A ESOS SERVIDORES SE LES CONCEDERÁ UNA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	MAYO	2399
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN CUYAS FUNCIONES SEAN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA ADSCRITOS AL ÁREA DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS DE RADIO Y TELEVISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVI-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, DEBEN SER CONSIDERADOS CON AQUEL CARÁCTER.	T.C.	ABRIL	1860
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS NOTIFICADORES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ESTADO DE MÉXICO, AL NO GUARDAR RELACIÓN CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, CONFORME AL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD.	T.C.	MAYO	2399
TRABAJADORES DE CONFIANZA. RESCISIÓN DE SU CONTRATO POR PÉRDIDA DE ÉSTA.	T.C.	JUNIO	2466
TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN. DE LOS HECHOS NARRADOS EN SU DEMANDA PUEDE DERIVARSE LA PRESUNCIÓN DE QUE SU TRABAJO ES POR OBRA DETERMINADA.	T.C.	ABRIL	1861
TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SU RELACIÓN LABORAL SE RIGE POR LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL.	P.C./J.	MARZO	1804
TRABAJADORES EXTRANJEROS. EN RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE ASENTAR EN AUTOS EL RESULTADO DEL CERCORAMIENTO CONSISTENTE EN QUE ENTIENDEN EL IDIOMA ESPAÑOL Y, POR ENDE, EL ALCANCE DEL ACTO JURÍDICO EN EL QUE PARTICIPAN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE MIGRACIÓN).	T.C.	JUNIO	2467

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TRABAJADORES EXTRANJEROS. INDEPENDIENTEMENTE DE SU SITUACIÓN MIGRATORIA, EN RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL, CUANDO COMPARECEN ANTE UNA AUTORIDAD LABORAL TIENEN DERECHO A QUE ÉSTA, DE OFICIO, LES NOMBRE UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE SU IDIOMA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE MIGRACIÓN).	T.C.	JUNIO	2468
TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE MIGRACIÓN. EL ELEMENTO SUBJETIVO "LUCRO" EN ESTE DELITO, OBTENIDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE, PUEDE INFERIRSE ACUDIENDO A LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y NO SÓLO DEMOSTRARSE MEDIANTE PRUEBAS DIRECTAS.	T.C.	MARZO	2545
TRANSACCIÓN JUDICIAL. NO LA CONSTITUYE EL CONTRATO EN EL QUE LAS PARTES NO SE HACEN RECÍPROCAS CONCESIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	JUNIO	2469
TRANSFERENCIA BANCARIA VÍA SPEI. SU VALOR PROBATORIO.	T.C.	MARZO	2546
TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. EL DESCONOCIMIENTO DE UNA TRANSACCIÓN REGISTRADA EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL CLIENTE.	T.C.	MAYO	2413
TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. NO ES DOCUMENTO PRIVADO CUYO VALOR SEA EQUIPARABLE AL DE UNA COPIA SIMPLE.	T.C.	MAYO	2400

CANCELADA

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TRANSMISIÓN DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS. SUS REQUISITOS DE EFICACIA VARÍAN SEGÚN EL TIPO DE OPERACIÓN DE QUE SE TRATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	T.C.	FEBRERO	2866
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN RELATIVA EN EL PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIO AL AMPARO.	T.C.	FEBRERO	2867
TRANSPORTE DE NARCÓTICOS. EL ARTÍCULO 194, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA NORMA PENAL.	1a.	ENERO	777
TRANSPORTE DE NARCÓTICOS. EL ARTÍCULO 194, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA NORMA PENAL, EN CUANTO A LA LESIVIDAD U OFENSA QUE LA CONDUCTA GENERA AL BIEN JURÍDICO TUTELADO.	1a.	ENERO	777
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA ENTABLADA POR UN EX REGIDOR EN LA QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE PAGARLE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE FUNGIÓ CON TAL CALIDAD.	P.C./J.	JUNIO	1482
TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN QUE SE RECLAME EL RECONOCIMIENTO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE BENEFICIARIOS DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD CON MOTIVO DE SU DECESO.	T.C.	MARZO	2547
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 52, 57 Y 58 DE LA LEY RELATIVA, ES EFICAZ, SENCILLO Y RÁPIDO, A FIN DE HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES.	T.C./J.	FEBRERO	2425
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE CONTROVIERTE EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C./J.	FEBRERO	2427
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDEN INTEGRARSE LEGALMENTE CON UN MAGISTRADO TITULAR Y DOS SECRETARIOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO, AUN CUANDO UNO HAYA SIDO DESIGNADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y OTRO POR EL PROPIO TRIBUNAL.	P/J.	ENERO	160
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE AMPARO PROMOVIDAS CONTRA SENTENCIAS QUE DECIDAN EL JUICIO DE ORIGEN EN LO PRINCIPAL, AUNQUE NO SE HAYA AGOTADO EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PREVISTO PARA IMPUGNARLAS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	P/J.	ABRIL	95
TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.	T.C.	JUNIO	2470

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 57, INCISO B), DEL ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO, NO TRANSGREDE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3o. Y 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	ABRIL	1863
USO DE UNA MARCA. LA SUPRESIÓN EN EL TRÁFICO COMERCIAL DE AQUELLOS ELEMENTOS QUE SE ADICIONAN A LA PREVIAMENTE INSCRITA, A EFECTO DE OBTENER EL REGISTRO DE UNA DERIVADA, CONSTITUYE UNA MODIFICACIÓN QUE ALTERA EL CARÁCTER DISTINTIVO DE ÉSTA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.	T.C.	ENERO	2077
VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO PROCEDE SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO HAYAN LABORADO MENOS DE 6 MESES CONSECUTIVOS.	T.C.	ENERO	2089
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	1a.	FEBRERO	1426
VALOR AGREGADO. LA CONDONACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO PREVISTA EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, PUEDE APLICARSE SOBRE EL CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE "DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR DE ESE IMPUESTO IMPROCEDENTES", AL TENER NATURALEZA DE CONTRIBUCIÓN.	2a./J.	MAYO	1693
VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% PREVISTA EN LAS FRACCIONES I, INCISO G) Y II, INCISO D), DEL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PARA LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INVERNADEROS HIDROPÓNICOS, ES APLICABLE TAMBIÉN A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INDEPENDIENTES DE ASESORÍA PARA SU CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO.	T.C.	MAYO	2403
VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 1o., FRACCIÓN I Y 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	2a.	JUNIO	1082
VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO. EL RECIBO DE PAGO POR CONCEPTO DE REFRENDO DE LA LICENCIA RELATIVA EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD EXACTORA, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 5, 11, 13, 18, 29 Y 32 BIS DE LA LEY QUE REGULA ESAS ACTIVIDADES.	T.C.	MARZO	2549
VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO. LAS ABREVIATURAS CONTENIDAS EN LOS RECIBOS DE PAGO POR CONCEPTO DE REFRENDO DE LA LICENCIA RELATIVA EXPEDIDOS POR LA AUTORIDAD EXACTORA, DEBEN INTERPRETARSE POR EL JUZGADOR CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.	T.C.	MARZO	2550
VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL NUMERAL 7.4.1. DEL PROGRAMA RELATIVO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2014, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	T.C.	ENERO	2090
VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL NUMERAL 7.4.1. DEL PRO-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
GRAMA RELATIVO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2014, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	T.C./J.	ABRIL	1641
VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL NUMERAL 7.4.1. DEL PROGRAMA RELATIVO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2014, VIOLA EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD, AL PREVER UNA DISTINCIÓN INJUSTIFICADA ENTRE LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ATENDIENDO ÚNICAMENTE AL MODELO, CON INDEPENDENCIA DE SU NIVEL DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES.	T.C.	ENERO	2091
VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL NUMERAL 7.4.1. DEL PROGRAMA RELATIVO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2014, VIOLA EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD, AL PREVER UNA DISTINCIÓN INJUSTIFICADA ENTRE LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ATENDIENDO ÚNICAMENTE AL MODELO, CON INDEPENDENCIA DE SU NIVEL DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES.	T.C./J.	ABRIL	1642
VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL NUMERAL 7.4.1. DE LOS PROGRAMAS RELATIVOS PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2014 Y PRIMERO DEL 2015, PARA QUE SE PERMITA AL VEHÍCULO DEL QUEJOSO ACCEDER AL HOLOGRAMA "0", SIEMPRE QUE ACREDITE QUE AQUÉL CUMPLE CON LOS NIVELES DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES PARA OBTENERLO.	T.C.	MAYO	2404
VÍA CIVIL SUMARIA. PROCEDE SI EL INFONAVIT DEMANDA LA ACCIÓN PROFORMA A FIN DE QUE EL DEMANDADO RECONOZCA UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE LÍNEA III (AUTOCONSTRUCCIÓN) CON INTERÉS Y SE CONSTITUYA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
UNA GARANTÍA HIPOTECARIA A SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	MAYO	2405
VÍA EJECUTIVA CIVIL. CUANDO SE DECLARE FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA RELATIVA, LA REGLA GENERAL SERÁ QUE EL JUZGADOR CONTINÚE CON EL TRÁMITE DEL JUICIO EN LA QUE SE CONSIDERE PROCEDENTE, DECLARE LA VALIDEZ DE LO ACTUADO Y REGULARICE EL PROCEDIMIENTO (ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LOS ARTÍCULOS 443, 445, 446, 453 Y 454 EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 35, FRACCIÓN VII, TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	JUNIO	2473
VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DIVERSA QUE DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE AQUÉLLA AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS DEL DEMANDADO DE CARÁCTER PATRIMONIAL, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	T.C.	JUNIO	2474
VÍA MERCANTIL. ES LA PROCEDENTE CUANDO LA ACCIÓN SE SUSTENTA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO OTORGADO POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES.	T.C.	JUNIO	2476
VÍA ORDINARIA CIVIL. ES LA PROCEDENTE Y NO LA MERCANTIL, CUANDO EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DEMANDA LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE CRÉDITO, GARANTIZADO CON HIPOTECA, YA QUE SUS FINES NO SON ESPECULATIVOS, SINO DE INTERÉS SOCIAL.	T.C.	FEBRERO	2871

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ FACULTADO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN O DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO LAS NORMAS PROCESALES NO LO LEGITIMEN PARA INTERPONER LA APELACIÓN.	1a.	JUNIO	606
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE PROMUEVA AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA UN FALLO ABSOLUTORIO CUANDO LA LEY NO LE RECONOCE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN PARA INTERVENIR EN ÉL.	1a.	JUNIO	606
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO LE ES EXIGIBLE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CUANDO LAS NORMAS ADJETIVAS NO LO LEGITIMAN PARA INTERPONER EL MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN.	1a.	JUNIO	607
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERMEDIAS Y DEFINITIVAS EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO LA LEY NO LO LEGITIME PARA ELLO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).	1a.	JUNIO	609
VÍCTIMAS MENORES DE EDAD POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE VIOLACIÓN O SECUESTRO. LES RESULTA APLICABLE LA RESTRICCIÓN DE CAREARSE CON EL INculpADO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITU-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CIÓN FEDERAL, SIN IMPORTAR SUS CONDICIONES PERSONALES.	1a.	JUNIO	610
VIDEOGRABACIONES OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. NO DEBEN DESAHOGAR-SE SIMPLEMENTE MEDIANTE LA CERTIFICACIÓN UNILATERAL DE SU CONTENIDO, SINO REPRODU- CIRSE BAJO LAS FORMALIDADES DE UNA INS- PECCIÓN JUDICIAL, DE LO CONTRARIO, SE VIOLAN LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	JUNIO	2477
VIDEOGRABACIONES. SU VALOR PROBATORIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.	T.C.	MARZO	2551
VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL. PARA SU IMPUGNACIÓN NO EXISTE OBLI- GACIÓN DE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINI- TIVIDAD, SI CON MOTIVO DE AQUÉLLA PUDIERAN AFECTARSE A MENORES DE EDAD (INTERPRETA- CIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	T.C.	ENERO	2092
VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIO- SO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO EL ACTOR SEA UN PENSIONADO, NO ESTÁ OBLIGADO A IM- PUGNAR, MEDIANTE EL RECURSO DE RECLA- MACIÓN, LA RELATIVA AL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS O A LA OMISIÓN DE REQUERIR LAS QUE OFRECIÓ A CARGO DE LA DEMANDADA, PARA PODER RECLAMARLA EN EL AMPARO DIRECTO JUNTO CON LA SENTENCIA DEFINITIVA.	T.C.	FEBRERO	2871
VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO LABORAL. PARA SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO DIRECTO NO ES NECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DE-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
FINITIVIDAD, SI CON MOTIVO DE AQUÉLLA PUEDEN AFECTARSE DERECHOS DE TRABAJADORES.	T.C.	MAYO	2406
VIOLACIÓN. REQUERIR QUE LA VÍCTIMA DEBA Oponer cierta resistencia, más allá de su expresión a negarse a tener relaciones sexuales, es exigir actos que, además de poner en riesgo su seguridad e integridad personal, harían inútil su manifestación expresa de consentimiento, a través de las palabras.	T.C.	ENERO	2093
VIOLACIONES DE FONDO. AUNQUE ÉSTAS RESULTARAN FUNDADAS Y GENERARAN UN MAYOR BENEFICIO, CUANDO LA RESPONSABLE INCURRA EN UNA VIOLACIÓN FORMAL AL NO ESTUDIAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS POR EL DEMANDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, A FIN DE DEPURAR LOS TEMAS QUE DEBAN QUEDAR FIRMES Y LOGRAR UNA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AL EVITAR UNA MULTIPLICIDAD DE AMPAROS, DEBE OCUPARSE DEL ANÁLISIS DE AMBAS INFRACCIONES.	T.C.	ABRIL	1865
VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. AUN CUANDO NO PUEDAN SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS, NO SE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL QUEJOSO, AL RECLAMARLAS, VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO QUE PROMUEVA, EN SU CASO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.	T.C.	MAYO	2406
VIOLACIONES PROCESALES. CUANDO LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE POR CUANTO VE A LA ACCIÓN PRINCIPAL LAS HACE VALER EN AMPARO DIRECTO, LA TRASCENDENCIA DE SU ACTUALIZACIÓN DEBE ACOTARSE ÚNICAMENTE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
A LA PARTE DEL FALLO QUE NO LE RESULTÓ BENÉFICO.	T.C.	ABRIL	1865
VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL PROMOVIDO POR EL PATRÓN. ÉSTE NO SE ENCUENTRA CONSTREÑIDO A INDICAR EN QUÉ PARTE DEL LAUDO REPERCUTEN.	T.C.	MAYO	2407
VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL PROMOVIDO POR EL PATRÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 174 DE LA ACTUAL LEY DE AMPARO.	T.C.	MAYO	2408
VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. CONFORME A LA REFORMA AL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, EN VIGOR A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE ESE AÑO, DEBEN PREPARARSE, A FIN DE QUE SEAN RECLAMABLES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	T.C.	MARZO	2552
VIOLACIONES PROCESALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), PARTE ÚLTIMA, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	ENERO	778
VIOLACIONES PROCESALES. ORDEN EN QUE DEBEN PLANTEARSE PARA SU ESTUDIO EN EL AMPARO DIRECTO.	T.C.	ABRIL	1866
VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL NUMERAL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	FEBRERO	1427

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
VIOLACIONES PROCESALES SEÑALADAS COMO ACTOS DESTACADOS COMETIDAS EN LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. NO PUEDEN SER OBJETO DE ESTUDIO EN AMPARO INDIRECTO, POR LO QUE, EN SU CASO, DEBEN SER MOTIVO DE ANÁLISIS COMO ANTECEDENTE O VICIOS QUE TRASCIENDEN A LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.	T.C.	MAYO	2408
VIOLENCIA FAMILIAR. AL ELEMENTO NORMATIVO DE ESTE DELITO, RELACIONADO CON LA REFERENCIA ESPACIAL, CONSISTENTE EN QUE LA CONDUCTA SE DESPLIEGUE "DENTRO O FUERA DEL DOMICILIO O LUGAR QUE HABITE" DEBE DÁRSELE UNA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	ABRIL	1867
VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. DEBER DE REPARAR.	1a.	MAYO	458
VISITA DOMICILIARIA. EL VISITADOR DEBE IDENTIFICARSE ANTES DE ENTRAR AL DOMICILIO, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INVIOLABILIDAD DE ÉSTE.	T.C.	ABRIL	1868
VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISSIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.	2a./J.	MARZO	1503
VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C./J.	ABRIL	1651
VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CUANDO LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE SE ACTUALIZA NO PRODUCE PERJUICIO AL QUEJOSO QUE JUSTIFIQUE EL EJERCICIO DE SU DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA.	T.C.	JUNIO	2477
VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU DESAHOGO TIENE COMO PROPÓSITO OTORGAR AL QUEJOSO LA OPORTUNIDAD DE EXPRESAR ARGUMENTOS TENDENTES A FAVORECER SU SITUACIÓN JURÍDICA EN RELACIÓN CON LA POSIBLE CAUSA DE IMPROCEDENCIA DETECTADA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, CON APOYO EN FACTORES DE HECHO Y DE DERECHO PARA CONTROVERTIRLA.	T.C.	MAYO	2409

Índice de Ejecutorias

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 426/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis P./J. 51/2014 (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ, COMO EN AMPARO DIRECTO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 14 de noviembre de 2014, a las 9:20 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 24.	P.	ENERO	6
Contradicción de tesis 111/2013.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis P./J. 50/2014 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 60.	P.	ENERO	90
Contradicción de tesis 134/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia Administrativa y Décimo Primero en Materia Civil, ambos del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis P./J. 53/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 61.	P.	ENERO	143
Solicitud de modificación de jurisprudencia 11/2013.—Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis P./J. 49/2014 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DECLARADAS EJECUTORIADAS, SALVO QUE LA DECLARACIÓN RELATIVA SE REALICE CON POSTERIORIDAD A LA INTERPOSICIÓN OPORTUNA DE AQUÉL O ANTES DE QUE FENEZCA EL PLAZO PARA ELLO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 3 de octubre a las 9:30 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> ,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 35.	P.	ENERO	167
Amparo en revisión 550/2013.—Autos Mexicali, S. de R.L. de C.V.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 2/2015, de título y subtítulo: "COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS EN LA MATERIA PARA 2011, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ADUANERA."	1a.	ENERO	519
Contradicción de tesis 472/2013.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 67/2014 (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1334 DEL CÓDIGO DE COMERCIO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE LA DECRETA EN LOS CASOS EN QUE, POR RAZÓN DE LA CUANTÍA, NO PROCEDE EL DE APELACIÓN.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 89.	1a.	ENERO	621
Contradicción de tesis 385/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 77/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PATRIMONIO DE FAMILIA. LOS BIENES			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>QUE LO CONSTITUYEN ESTÁN FUERA DEL COMERCIO Y, POR ENDE, NO SON SUSCEPTIBLES DE PRESCRIBIR (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y NUEVO LEÓN).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 198.</p>	1a.	ENERO	640
<p>Contradicción de tesis 204/2014.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 82/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 200.</p>	1a.	ENERO	688
<p>Contradicción de tesis 278/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, Primero del Vigésimo Séptimo Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 134/2014 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL AMPARO PRINCIPAL SE DECLARAN INFUNDADOS."</p>	2a.	ENERO	823

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 175/2014.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 110/2014 (10a.), de título y subtítulo: "FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE."	2a.	ENERO	851
Contradicción de tesis 158/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito, así como el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 125/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PÉRDIDAS FISCALES. LA AUTORIDAD EXACTORA DEBE DISMINUIR LAS QUE EL CONTRIBUYENTE REVISADO TENGA PENDIENTES DE AMORTIZAR DE EJERCICIOS ANTERIORES, CUANDO DETERMINE EL RESULTADO FISCAL CON MOTIVO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, Y AQUÉLLAS HAYAN SIDO MATERIA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004)."	2a.	ENERO	874
Contradicción de tesis 7/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Octavo Circuito.—Magistrado Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Relativa a la tesis PC.XVIII. J/8 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO, DEBE INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 413, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ESTADO DE MORELOS (NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO)."	PC.	ENERO	965
<p>Contradicción de tesis 7/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Leonel Castillo González. Relativa a la tesis PC.I.C. J/10 C (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. INICIO DEL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN."</p>	PC.	ENERO	1008
<p>Contradicción de tesis 2/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Rafael Martín Ocampo Pizano. Relativa a la tesis PC.XXVII. J/2 A (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACTO QUE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PREVÉ COMO SENTENCIA DEFINITIVA, QUE DECLARE O NIEGUE EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 208, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY."</p>	PC.	ENERO	1021
<p>Contradicción de tesis 1/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Quinto y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.—Magistrado Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Relativa a las tesis PC.XXXIII.CRT J/1 A (10a.) y PC.XXXIII.CRT J/2 A (10a.), de títulos y subtítulos: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN CONTRA DE RESOLUCIONES DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. CORRESPONDE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SI AQUELLAS FUERON EMITIDAS CON ANTERIORIDAD A LA INTEGRACIÓN FORMAL EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES." y "CONFLICTO COMPETENCIAL. AUN CUANDO ES INEXISTENTE EL PLANTEADO ENTRE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, PARA CONOCER DE UNA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEFINIR A QUÉ ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDE CONOCER DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS."</p>	PC.	ENERO	1057
<p>Contradicción de tesis 1/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, y de Trabajo y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito.—Magistrada Ponente: Luisa García Romero. Relativa a la tesis PC.XIV. J/2 A (10a.), de título y subtítulo: "CONCEPTOS DE ANULACIÓN TENDENTES A DEMOSTRAR QUE LA CONTRIBUYENTE NO ESTÁ OBLIGADA A CUMPLIR CON EL REQUERIMIENTO QUE SE LE EFECTUÓ, AL CONSIDERAR QUE NO FORMA PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO. LA SALA DEL CONOCIMIENTO DEBE ANALIZARLOS NO OBSTANTE QUE LA INCONFORME NO LOS HAYA HECHO VALER ANTE LA AUTORIDAD REQUIRENTE DENTRO DEL PLAZO OTORGADO PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN REQUERIDA."</p>	PC.	ENERO	1146
<p>Contradicción de tesis 5/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: José Gerardo Mendoza Gutiérrez. Relativa a la tesis PC.XVI.A. J/5 A (10a.), de título y subtítulo: "CONTROL SANITARIO. SIGNIFICADO DE LA PALABRA 'PRESENTACIÓN'</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 226 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA EFECTO DE ESTABLECER SI UN MÉDICO TRATANTE CONTRAVIENE LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS."	PC.	ENERO	1170
Contradicción de tesis 2/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Víctor Pedro Navarro Zárate. Relativa a la tesis PC.IV.L. J/2 L (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLAZAR A UN ÚNICO DEMANDADO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 98/2013 (10a.)]."	PC.	ENERO	1237
Contradicción de tesis 3/2013.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Relativa a la tesis PC.III.L. J/6 L (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. PARA ESTIMAR EL TIEMPO EXCEDENTE TRATÁNDOSE DE LA JORNADA DE VEINTICUATRO HORAS DE TRABAJO, POR CUARENTA Y OCHO DE DESCANSO, DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE ATENDERSE A LA HORA DE INICIO DE LA JORNADA ORDINARIA."	PC.	ENERO	1286
Contradicción de tesis 12/2013.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Sergio Javier Coss			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Ramos. Relativa a las tesis PC.IV.A. J/6 A (10a.) y PC.IV.A. J/5 A (10a.), de títulos y subtítulos: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL RECIBO DE PAGO DE AQUÉL NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)," e "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28 BIS 4 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR LA QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DETERMINE, CUANTIFIQUE O LIQUIDE EL MONTO A PAGAR POR DICHA CONTRIBUCIÓN."	PC.	ENERO	1331
Contradicción de tesis 7/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Carlos Manuel Bautista Soto. Relativa a la tesis PC.III.C. J/3 C (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, TRATÁNDOSE DE ACCIONES DECLARATIVAS, DEBE TOMARSE COMO SUERTE PRINCIPAL LA PRESTACIÓN PECUNIARIA QUE SE DEMANDE COMO CONSECUENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA DE NATURALEZA POSITIVA O NEGATIVA."	PC.	ENERO	1417
Aclaración de la ejecutoria dictada por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, en la contradicción de tesis 7/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. Relativa a la tesis PC.III.C. J/3 C (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, TRATÁNDOSE DE ACCIONES DECLARATIVAS, DEBE TOMARSE COMO SUERTE PRINCIPAL LA PRESTACIÓN PECUNIARIA QUE SE DEMANDE COMO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONSECUENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA DE NATURALEZA POSITIVA O NEGATIVA."	PC.	ENERO	1448
Contradicción de tesis 5/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Óscar Vázquez Marín. Relativa a la tesis PC.III.P. J/3 P (10a.), de título y subtítulo: "LLAMADAS TELEFÓNICAS. LA MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO PARA QUE LOS INTERNOS DE UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL LAS REALICEN HACIA EL EXTERIOR DISMINUYENDO EL PERIODO EN EL QUE SE PODRÁN VERIFICAR, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIÓN."	PC.	ENERO	1451
Contradicción de tesis 5/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Meza Pérez. Relativa a la tesis PC.IV.A. J/7 A (10a.), de título y subtítulo: "ÓRDENES DE VISITA DE INSPECCIÓN EXTRAORDINARIA EN MATERIAS DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO, VERIFICACIÓN DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO O VERIFICACIÓN DE CONDICIONES GENERALES DE SEGURIDAD E HIGIENE. ES INNECESARIO QUE INDIQUEN EL DÍA, MES Y AÑO DE SU CONCLUSIÓN."	PC.	ENERO	1504
Contradicción de tesis 2/2014.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Eduardo Francisco Núñez Gaytán. Relativa a la tesis PC.III.C. J/4 C (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE EL JUEZ SE DECLARA LEGALMENTE INCOMPETENTE Y, COMO CONSECUENCIA, NO ADMITE LA DEMANDA EN UN JUICIO EJECUTIVO CIVIL."	PC.	ENERO	1556

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Amparo en revisión 453/2014 (cuaderno auxiliar 817/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Magistrado Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Relativo a la tesis (III Región)3o. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA OPERA SÓLO EN FAVOR DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR."</p>	T.C.	ENERO	1585
<p>Amparo directo 693/2014.—Magistrado Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Relativo a la tesis XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]."</p>	T.C.	ENERO	1595
<p>Amparo directo 217/2014.—Magistrado Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Relativo a la tesis XXVII.3o. J/19 (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. LA OBLIGACIÓN DE CONTRATAR DIVERSOS SEGUROS NO ES RECÍPROCA A LA AMORTIZACIÓN DEL PRÉSTAMO."</p>	T.C.	ENERO	1606
<p>Amparo directo 390/2014.—Ponente: Myrna Gabriela Solís Flores, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 26, párrafo segundo, en relación con el diverso 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativo a la tesis IV.3o.T. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SI LA JUNTA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 685, 735 Y 782 DE LA</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN EL AUTO DE RADICACIÓN ORDENA EL DESAHOGO DE AQUÉLLAS PARA QUE EL ACTOR SE PRESENTE DENTRO DEL PLAZO DE 3 DÍAS PARA PRECISAR LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA RELACIÓN LABORAL Y LO APERCIBE QUE DE NO HACERLO NO LE DARÍA TRÁMITE A SU DEMANDA, DICHA ACTUACIÓN ES ILEGAL."	T.C.	ENERO	1614
Queja 147/2014.—Magistrado Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Relativa a la tesis XXVII.3o. J/8 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. SI EL RECURRENTE OMITIÓ EXHIBIR LAS COPIAS DE TRASLADO, ES INNECESARIO REQUERIRLO PARA QUE LAS EXHIBA Y NOTIFICAR A LAS PARTES LA INTERPOSICIÓN DE AQUÉL."	T.C.	ENERO	1628
Amparo directo 194/2014.—Magistrado Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Relativo a la tesis XVI.1o.A. J/17 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIAS DE NULIDAD. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN CUMPLIRLAS, EN ATENCIÓN AL ORIGEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS VICIOS DETECTADOS, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	T.C.	ENERO	1649
Amparo en revisión 211/2014.—Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y otro.—Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativo a la tesis XXVII.3o. J/16 (10a.), de título y subtítulo: "SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO."	T.C.	ENERO	1661
Queja 183/2014.—Magistrada Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Relativa a la tesis XXVII.3o. J/9 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SUS EFECTOS CUANDO SE RECLAMAN NORMAS GENERALES, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD."	T.C.	ENERO	1693
Amparo directo 674/2014.—Magistrado Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Relativo a la tesis XX.2o. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DE UN AYUNTAMIENTO. LA RENOVACIÓN DE SUS INTEGRANTES NO SIGNIFICA QUE AQUÉLLOS DEBAN SER SEPARADOS DE SUS PUESTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	T.C.	ENERO	1728
Amparo directo 572/2013.—Magistrado Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Relativo a la tesis XI.1o.A.T.38 A (10a.), de título y subtítulo: "ACTAS DE CABILDO. CONFORME AL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> , EL PLAZO DE LA OBLIGACIÓN EN AQUÉLLAS CONTRÁIDO CONCLUIRÁ HASTA QUE SE CUMPLA CON LA CONDICIÓN RESOLUTORIA QUE ESTABLEZCAN, AUN CUANDO EXCEDA EL PERIODO CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO QUE LAS APROBÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	T.C.	ENERO	1761
Queja 154/2013.—Magistrado Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Relativa a la tesis XI.1o.C.3 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AUTORIDAD QUE DETERMINEN INHIBIR O DECLINAR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SE TRATE DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN CON CARÁCTER DE DEFINITIVA, PRONUNCIADA CONFORME AL TRÁMITE PREVISTO Y REGULADO POR LA LEGISLACIÓN ORDINARIA."	T.C.	ENERO	1799
Amparo directo 284/2014.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Relativo a la tesis VI.1o.A.80 A (10a.), de título y subtítulo: "COMISARIADO EJIDAL. ESTÁ FACULTADO PARA CELEBRAR CONVENIOS, PREVIA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS."	T.C.	ENERO	1834
Amparo directo 75/2014.—Magistrado Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Relativo a la tesis VI.1o.C.67 C (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATO DE SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA. AUN CUANDO SE CELEBRE ENTRE DOS SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL VARIABLE, NO CONSTITUYE UN ACTO DE COMERCIO Y, POR TANTO, LA VÍA MERCANTIL ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR LAS PRESTACIONES ADEUDADAS."	T.C.	ENERO	1864
Queja 171/2014.—Magistrada Ponente: Guillermina Coutiño Mata. Relativa a la tesis II.4o.A.24 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. NO DEBE AGOTARSE, PREVIO AL AMPARO, YA QUE LOS ALCANCES DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 254, 255, 258 Y 259 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LOCAL, SON OBJETIVAMENTE MENORES A LOS ESTABLECIDOS PARA EL JUICIO CONSTITUCIONAL EN SU LEY VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."	T.C.	ENERO	1909
Amparo en revisión 130/2014.—Magistrado Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Relativo a la tesis VII.2o.C.80 C (10a.), de título y subtítulo: "PLANILLA DE LIQUIDA-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS PROVISIONALES DEJADAS DE PAGAR Y DEFINITIVAS. EL HECHO DE HABERSE PROMOVIDO AMBAS EN UN SOLO ESCRITO, NO HACE QUE DEBA REPROBARSE LA PRIMERA, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 361 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)."	T.C.	ENERO	1966
Amparo directo 683/2014.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T.114 L (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL (INFORME OFRECIDO A CARGO DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA AJENA AL PROCESO). AUN CUANDO EL OFERENTE NO PROPORCIONE EL NÚMERO DE CUENTA, PARA SU DESAHOGO ES SUFICIENTE EL NOMBRE Y NÚMERO DE CLIENTE."	T.C.	ENERO	2001
Queja 198/2014.—Magistrado Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Relativa a la tesis III.4o.C.32 C (10a.), de título y subtítulo: "QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO POR QUIEN NO LE FUE RECONOCIDA LA FACULTAD PARA PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, CUYO DESECHAMIENTO SE IMPUGNA A TRAVÉS DE AQUÉL."	T.C.	ENERO	2017
Amparo directo 345/2014 (cuaderno auxiliar 763/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Magistrado Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Relativo a las tesis (III Región)3o.11 A (10a.) y (III Región)3o.10 A (10a.), de títulos y subtítulos: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>PROCEDE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO, CONTRA EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA O DECLARA IMPROCEDENTE LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL." y "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PROMOVIDA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA O DECLARA IMPROCEDENTE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, NO ENCUADRA EN LA CATEGORÍA DE SENTENCIA DEFINITIVA Y, POR ENDE, TAMPOCO ES INIMPUGNABLE."</p>	T.C.	ENERO	2025
<p>Amparo en revisión 175/2014.—Magistrado Ponente: Héctor Riveros Caraza. Relativo a la tesis VII.4o.P.T.14 P (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DE AMPARO. SI EL INTERNO DE UN CENTRO PENITENCIARIO, AL NOTIFICARSE DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EXPRESA AL CALCE DE ÉSTA, ANTE EL ACTUARIO, SU VOLUNTAD DE INTERPONERLO, ELLO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE ESTÁ PRESENTANDO LOS AGRAVIOS RESPECTIVOS Y COLMADO EL REQUISITO FORMAL DE INTERPONERLO POR ESCRITO, NO OBSTANTE QUE DICHA MANIFESTACIÓN NO LA COMPLEMENTA CON UNA PROMOCIÓN POSTERIOR."</p>	T.C.	ENERO	2034
<p>Amparo directo 409/2014.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T.113 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS CAÍDOS. SU PAGO DEBE CALCULARSE DESDE LA FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO HASTA UN DÍA ANTES AL EN QUE EL TRABAJADOR ES REINSTALADO, SI ELLO SE CONCRETÓ PREVIO AL DICTADO DEL LAUDO."</p>	T.C.	ENERO	2051

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Amparo directo 268/2014.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T.112 L (10a.), de título y subtítulo: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO PROCEDE SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO HAYAN LABORADO MENOS DE 6 MESES CONSECUTIVOS."	T.C.	ENERO	2079
Contradicción de tesis 42/2014.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis P/J. 71/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 5.	P.	FEBRERO	5
Contradicción de tesis 397/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito), Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y Segundo del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a las tesis P/J. 69/2014 (10a.) y P/J. 70/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "OPORTUNIDAD PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, EN CONTRA DE ACTOS DICTADOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESA LEY Y RESPECTO DE LOS CUALES, A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ACTUAL LEY DE AMPARO, AÚN NO HABÍA VENCIDO EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN. NO SE RIGE POR EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>ESTE ÚLTIMO ORDENAMIENTO." y "OPORTUNIDAD PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, EN CONTRA DE ACTOS DICTADOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESA LEY Y RESPECTO DE LOS CUALES, A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ACTUAL LEY DE AMPARO, AÚN NO HABÍA VENCIDO EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN. SE RIGE POR LO DISPUESTO EN ESE PRECEPTO DE LA LEY ABROGADA.", que aparecen publicadas en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, páginas 139 y 141, respectivamente.</p>	P.	FEBRERO	54
<p>Contradicción de tesis 536/2012.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a las tesis P/J. 48/2014 (10a.) y P. XXXVII/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "SALDO A FAVOR. MOMENTO EN QUE ES EXIGIBLE SU DEVOLUCIÓN PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN." y "SALDO A FAVOR. MOMENTO EN QUE SE GENERA.", que aparecen publicadas en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, páginas 5 y 202, respectivamente.</p>	P.	FEBRERO	133
<p>Contradicción de tesis 218/2014.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis P/J. 72/2014 (10a.), de título y subtítulo: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDEN INTEGRARSE LEGALMENTE CON UN MAGISTRADO TITULAR Y DOS SECRETARIOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO, AUN CUANDO UNO HAYA SIDO</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DESIGNADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y OTRO POR EL PROPIO TRIBUNAL.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 160.	P.	FEBRERO	169
Amparo directo en revisión 976/2014.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 1/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD."	1a./J.	FEBRERO	1185
Amparo directo en revisión 2063/2013.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a las tesis 1a./J. 5/2015 (10a.) y 1a./J. 4/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "ARRAIGO LOCAL. EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ. EXCLUSIÓN DE PRUEBAS DIRECTA E INMEDIATAMENTE RELACIONADAS." y "ARRAIGO LOCAL. LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ ES INCONSTITUCIONAL."	1a./J.	FEBRERO	1196
Amparo directo en revisión 2157/2014.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis 1a./J. 6/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RECONOCIMIENTO O IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO DE MANERA PRESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA AUSENCIA DEL DEFENSOR GENERA COMO CONSECUENCIA LA INVALIDEZ DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS."	1a./J.	FEBRERO	1228
Contradicción de tesis 136/2014.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con sede en Saltillo, Coahuila.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a las tesis 1a./J. 80/2014 (10a.), 1a. CDXIII/2014 (10a.), 1a./J. 79/2014 (10a.), 1a./J. 78/2014 (10a.) y 1a./J. 81/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO ADHESIVO. DEBE NEGARSE CUANDO LA TOTALIDAD DE LOS ARGUMENTOS DEL ADHERENTE SEAN DECLARADOS INOPERANTES, DADO QUE ÉSTE SE LIMITÓ A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO.", "AMPARO ADHESIVO. ELEMENTOS QUE DETERMINAN SU PROCEDENCIA.", "AMPARO ADHESIVO. LA DECISIÓN QUE RECAIGA AL MISMO DEBERÁ TRASCENDER A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.", "AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES EL ADHERENTE SE LIMITA A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO." y "AMPARO ADHESIVO. SU PROCEDENCIA NO PUEDE DETERMINARSE A PARTIR DE LA ARGUMENTACIÓN ESPECÍFICA QUE CONTENGA AQUÉL.", que aparecen publicadas en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 49; en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 705; y en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, páginas 50, 51 y 52, respectivamente.</p>	1a./J.	FEBRERO	1255

Contradicción de tesis 383/2013.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a las tesis 1a./J. 83/2014 (10a.) y 1a./J. 84/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)." y "OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. REGLAS PARA VALORAR LAS PRUEBAS TESTIMONIALES TENDENTES A DEMOSTRAR EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).", que aparecen publicadas en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, páginas 195 y 196, respectivamente.</p>	1a./J.	FEBRERO	1279
<p>Contradicción de tesis 452/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 87/2014 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CON MOTIVO DE SU INTERPOSICIÓN NO INTERRUMPE EL TÉRMINO CON QUE CUENTA EL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 202.</p>	1a./J.	FEBRERO	1315
<p>Contradicción de tesis 173/2014.—Suscitada entre el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Primer Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 74/2014 (10a.), de título y subtítulo: "TÍTULOS DE CRÉDITO. PARA SU ENDOSO, NO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE LA PERSONA FÍSICA QUE LO EMITE EN NOMBRE DE UNA PERSONA MORAL, ASIENTE EL CARÁCTER CON QUE LA REPRESENTA (INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 36/93, DE LA ANTERIOR TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 203.</p>	1a./J.	FEBRERO	1336
<p>Amparo directo en revisión 1051/2014.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a la tesis 2a./J. 5/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."</p>	2a./J.	FEBRERO	1433
<p>Amparo directo en revisión 2689/2014.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a la tesis 2a./J. 6/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIONES IV Y VI, Y 127, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."</p>	2a./J.	FEBRERO	1462
<p>Amparo directo en revisión 2955/2014.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a las tesis 2a./J. 8/2015 (10a.), 2a./J. 9/2015 (10a.) y 2a./J.</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
7/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "ISSSTE. LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1984, NO VULNERAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.", "ISSSTE. LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1984, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD." y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ALCANCE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL RESPECTO AL MONTO DEL SALARIO DE COTIZACIÓN."	2a./J.	FEBRERO	1497
Amparo directo en revisión 4435/2014.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a las tesis 2a./J. 11/2015 (10a.) y 2a./J. 12/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "PENSIONES. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR NO INCLUYA TODOS LOS INGRESOS QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO CONTRAVIENE EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO." y "PENSIONES. LA EXCLUSIÓN DE ALGUNAS PRESTACIONES QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO VULNERA POR SÍ SOLA EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN."	2a./J.	FEBRERO	1533
Contradicción de tesis 196/2014.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, actual Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en dichas ciudad y entidad.—Ministro			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 130/2014 (10a.), de título y subtítulo: "ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. LAS PERSONAS CON DERECHO A HEREDAR TIENEN LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR, EN ESTRICTO ORDEN DE PREFERENCIA, EL ACUERDO RESPECTIVO DE LA ASAMBLEA EJIDAL."</p>	2a./J.	FEBRERO	1577
<p>Contradicción de tesis 219/2014.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 4/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PREVISTA EN LOS CÓDIGOS PROCESALES CIVILES DE LOS ESTADOS DE JALISCO, CHIAPAS Y NUEVO LEÓN. ES APLICABLE DE MANERA SUPLETORIA A LAS LEYES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE REGLAMENTAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."</p>	2a./J.	FEBRERO	1600
<p>Contradicción de tesis 269/2014.—Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 3/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."</p>	2a./J.	FEBRERO	1635
<p>Contradicción de tesis 210/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 133/2014 (10a.), de título y subtítulo: "NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS."	2a./J.	FEBRERO	1658
Contradicción de tesis 197/2014.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 131/2014 (10a.), de título y subtítulo: "RENTA. EL ARTÍCULO 189 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004)."	2a./J.	FEBRERO	1690
Contradicción de tesis 277/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo, Décimo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Segundo en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y Tercero del Décimo Segundo Circuito, actualmente Tercero en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 2/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17 K Y 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014)."	2a./J.	FEBRERO	1717

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Contradicción de tesis 11/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Clementina Flores Suárez. Relativa a las tesis PC.I.A J/36 A (10a.) y PC.I.A J/37 A (10a.), de títulos y subtítulos: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 74 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ UNA CONTRAPRESTACIÓN DE ESA NATURALEZA, PARA EL OTORGAMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE TERMINACIÓN DE OBRA Y AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE USO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD." y "DERECHO. TIENE ESE CARÁCTER LA CONTRAPRESTACIÓN IMPUESTA EN EL ARTÍCULO 74 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA EL OTORGAMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE TERMINACIÓN DE OBRA Y AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE USO."</p>	PC.	FEBRERO	1781
<p>Contradicción de tesis 7/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Relativa a la tesis PC.III.A. J/8 A (10a.), de título y subtítulo: "FIANZAS PENALES OTORGADAS PARA GARANTIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO. EL REQUERIMIENTO DE PAGO PARA HACER EFECTIVA LA PÓLIZA RELATIVA, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO PROMOVIDO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."</p>	PC.	FEBRERO	1832
<p>Contradicción de tesis 23/2014.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Luz María Díaz Barriga. Relativa a la tesis PC.I.A. J/35 A (10a.), de título y</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>subtítulo: "INTERESES. PROCEDE SU PAGO CUANDO LA AUTORIDAD NO DEVUELVA EL SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN IX, DEL DECRETO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2006."</p>	PC.	FEBRERO	1883
<p>Contradicción de tesis 4/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Magistrado Ponente: Froylán Borges Aranda. Relativa a la tesis PC.III.A. J/5 A (10a.), de título y subtítulo: "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA PARA CORROBORAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS FEDERALES. EL DIRECTOR DE AUDITORÍA FISCAL DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, TIENE LA ATRIBUCIÓN DE DESIGNAR A LOS VISITADORES QUE DEBEN EJECUTARLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2012)."</p>	PC.	FEBRERO	1923
<p>Contradicción de tesis 4/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa, Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a la tesis PC.XXXIII.CRT. J/3 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, CUANDO CONTENGA CONSIDERACIONES</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE QUE NO PUEDE EJECUTAR EL ACTO POR MANDATO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL."	PC.	FEBRERO	1942
Contradicción de tesis 6/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Relativa a la tesis PC.XVI.A. J/6 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE UNA VISITA DOMICILIARIA, CUANDO POR VICIOS DE FORMA DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, LA SALA FISCAL LA DECLARE INEXISTENTE Y, COMO EFECTO, INEXISTENTES TAMBIÉN LOS HECHOS SUSTENTO DEL CRÉDITO (INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011)."	PC.	FEBRERO	1968
Contradicción de tesis 3/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Relativa a la tesis PC.XXX. J/10 K (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIA QUE DECIDE DOS O MÁS ACCIONES O CUESTIONES JURÍDICAS EN EL MISMO DOCUMENTO. FORMA DE IMPUGNARLA, TANTO EN EL SUPUESTO DE QUE AQUÉLLAS ESTÉN ESTRECHAMENTE VINCULADAS O QUE UNA ACCIÓN DEPENDA DE OTRA, COMO CUANDO DICHAS ACCIONES SEAN AUTÓNOMAS O INDEPENDIENTES ENTRE SÍ."	PC.	FEBRERO	2023
Contradicción de tesis 9/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Relativa a la tesis PC.IV.A. J/10 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RESPECTO DE LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	PC.	FEBRERO	2081
Contradicción de tesis 4/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Froylán Borges Aranda. Relativa a la tesis PC.III.A. J/7 A (10a.), de título y subtítulo: "TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE ZAPOPAN, JALISCO. EL DECRETO 23733/LIX/11, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO EL 13 DE DICIEMBRE DE 2011 QUE LAS CONTIENE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	PC.	FEBRERO	2107
Amparo directo 303/2014.—Magistrado Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Relativo a la tesis XXVII.3o. J/15 (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO."	T.C.	FEBRERO	2131
Amparo en revisión 163/2014.—Suplentes permanentes del Presidente y del Secretario General, ambos del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación.—Magistrado Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Relativo a la tesis I.1o.A. J/4 (10a.), de título y subtítulo: "ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUÁLES SON LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA NO APROBADOS."	T.C.	FEBRERO	2140
Amparo directo 487/2014 (cuaderno auxiliar 914/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Magistrada Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Relativo a la tesis (III Región)4o. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. AL DECLARAR <i>EX OFFICIO</i>, LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE INAPLICARLA Y DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE AQUÉL, CUANDO SE ESTÉ ANTE UNA 'SENTENCIA FAVORABLE', ESTO ES, UN FALLO DEFINITIVO DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE NULIFIQUE –POR LA RAZÓN QUE SEA– EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE PRETENDA OBTENERSE UN BENEFICIO MAYOR AL ALCANZADO."</p>	T.C.	FEBRERO	2170
<p>Amparo en revisión 29/2013 (cuaderno auxiliar 207/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.—Magistrado Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Relativo a la tesis XXVII.3o. J/11 (10a.), de título y subtítulo: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE."</p>	T.C.	FEBRERO	2215
<p>Amparo en revisión 47/2014.—Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativo a las tesis XXVII.3o. J/20 (10a.), XXVII.3o. J/23 (10a.), XXVII.3o. J/24 (10a.) y XXVII.3o. J/25 (10a.), de títulos y subtítulos: "DERECHOS</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SI DEL ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO, SE ADVIERTE QUE POR ACTOS DIVERSOS AL RECLAMADO, AQUÉLLOS SE VULNERARON EN PERJUICIO DEL TERCERO INTERESADO O DE UNA PERSONA AJENA A LA LITIS CONSTITUCIONAL, LOS ÓRGANOS DE AMPARO, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN, ESTÁN FACULTADOS PARA DAR VISTA CON LOS HECHOS A LAS AUTORIDADES QUE DIRECTAMENTE, DE ACUERDO A SU COMPETENCIA, TENGAN LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR, PROTEGER, GARANTIZAR O PROMOVER EL DERECHO QUE SE ESTIMÓ VIOLADO."</p>	T.C.	FEBRERO	2243
<p>Amparo directo 750/2014.—Magistrado Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Relativo a la tesis III.5o.C. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA RELATIVA, BASADO EN LA FALTA DE INFRAESTRUCTURA Y CAPACITACIÓN NECESARIAS PARA SU IMPLEMENTACIÓN, POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEL ESTADO DE JALISCO. CON MOTIVO DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO QUE LO PREVIENEN, VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."</p>	T.C.	FEBRERO	2260
<p>Amparo directo 265/2014.—Magistrado Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Relativo a la tesis II.1o. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIAS</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
1a./ J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.) EMITIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN ESTÁ CONDICIONADA A SU PUBLICACIÓN EN EL <i>SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</i> EN TÉRMINOS DE LOS PUNTOS SEXTO Y SÉPTIMO, EN RELACIÓN CON EL SEXTO TRANSITORIO DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 19/2013, DE VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGULA LA DIFUSIÓN DEL <i>SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</i> VÍA ELECTRÓNICA, A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DE ESTE ALTO TRIBUNAL."	T.C.	FEBRERO	2273
Amparo directo 1265/2014.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T. J/8 (10a.), de título y subtítulo: "LAUDOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CARECEN DE VALIDEZ SI SON FIRMADOS POR EL JEFE DE LA UNIDAD TÉCNICA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 24 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL NO TENER DICHO FUNCIONARIO FE PÚBLICA NI HABER SIDO DESIGNADO PARA SUPLENIR LA AUSENCIA DEL SECRETARIO GENERAL AUXILIAR DE LA SALA RESPECTIVA."	T.C.	FEBRERO	2300
Amparo directo 302/2014.—Magistrado Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Relativo a la tesis XI.1o.A.T. J/7 (10a.), de título y subtítulo: "ORDEN ESCRITA Y ACTA DE INSPECCIÓN PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 105 A 116 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EMITIDAS POR AUTORIDADES MUNICIPALES. SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO."	T.C.	FEBRERO	2306
Amparo directo 956/2014.—Magistrado Ponente: Genaro Rivera. Relativo a la tesis I.6o.T. J/20 (10a.),			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
de título y subtítulo: "PERSONAL DE SERVICIOS MIGRATORIOS (AGENTES FEDERALES DE MIGRACIÓN). AL REALIZAR PRIORITARIAMENTE FUNCIONES DE INSPECCIÓN RESPECTO DE LA ENTRADA O SALIDA DE PERSONAS AL TERRITORIO NACIONAL, DEBEN CONSIDERARSE COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA."	T.C.	FEBRERO	2328
Revisión administrativa 468/2014 (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).—Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.—Magistrado Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Relativa a la tesis I.1o.A. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS QUE NO FUERON DICTADAS CON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, SINO EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	T.C.	FEBRERO	2343
Amparo directo 147/2014.—Magistrado Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Relativo a la tesis II.1o.P. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "ROBO CON VIOLENCIA. SI SE DICTA SENTENCIA CONDENATORIA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO POR DICHO ILÍCITO, ÚNICAMENTE DEBE REDUCIRSE LA PENA MÍNIMA PREVISTA EN UN TERCIO, SIN QUE PROCEDA LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS, SUSTITUTIVOS NI LA SUSPENSIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN, AUN CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA HABITUAL O REINCIDENTE (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO PENAL, EN RELACIÓN CON EL 389 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AMBOS PARA EL ESTADO DE MÉXICO)."	T.C.	FEBRERO	2350
Amparo en revisión 126/2014.—Magistrado Ponente: Héctor Riveros Caraza. Relativo a la tesis VII.4o.P.T. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIAS DE AMPARO. CONFORME AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LEGITIMACIÓN PARA CONDENAR, EN ABSTRACTO, A QUIENES NO FIGURARON COMO AUTORIDADES RESPONSABLES, A EMPRENDER DETERMINADAS ACCIONES CON EL FIN DE PROMOVER, RESPECTAR, PROTEGER Y GARANTIZAR DERECHOS HUMANOS, DE QUIEN NO ES EL QUEJOSO."	T.C.	FEBRERO	2369
Amparo directo 1095/2013.—Magistrado Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Relativo a la tesis I.3o.A. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA EN FAVOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, CONFORME AL MARCO DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."	T.C.	FEBRERO	2386
Amparo en revisión 183/2014.—Director General y Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—Magistrado Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Relativo a las tesis IV.1o.A. J/12 (10a.) y IV.1o.A. J/14 (10a.), de títulos y subtítulos: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 52, 57 Y 58 DE LA LEY RELATIVA, ES EFICAZ, SENCILLO Y RÁPIDO, A FIN DE HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES." y "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE CONTOVIERTE EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	FEBRERO	2396
Amparo directo 469/2014.—Magistrado Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Relativo a la tesis II.2o.1 P (10a.), de título y subtítulo: "BENEFICIOS O			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SUSTITUTIVOS PENALES. EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL ESTABLECER QUE NO SE OTORGARÁN A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO, ENTRE OTROS, DE ROBO CON VIOLENCIA, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1o., 18 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	T.C.	FEBRERO	2439
Amparo directo 51/2014.—Magistrado Ponente: Ezequiel Nery Osorio. Relativo a la tesis VII.2o.C.21 K (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDE LA AUTORIDAD DE SEGUNDO GRADO (LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	FEBRERO	2530
Amparo en revisión 126/2013.—Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.—Magistrado Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Relativo a las tesis XI.1o.A.T.40 A (10a.), XI.1o.A.T.41 A (10a.), XI.1o.A.T.42 A (10a.) y XI.1o.A.T.43 A (10a.), de títulos y subtítulos: "CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. NO ESTÁ IMPEDIDO PARA SANCIONAR CON LA DESTITUCIÓN DE SU ENCARGO A UN SECRETARIO DE ACUERDOS DE LAS SALAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA A QUIEN DESIGNÓ PARA EJERCER PROVISIONALMENTE LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, POR SU ACTUACIÓN COMO JUZGADOR DE APELACIÓN.", "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DIFERENCIAS ENTRE LA POLÍTICA Y LA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).", "SERVIDORES PÚBLICOS JUDICIALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN SUJETOS DE JUICIO POLÍTICO. LO SON ÚNICAMENTE LOS MAGISTRADOS, CONSEJEROS DEL PODER JUDICIAL, JUECES DE PRIMERA INSTANCIA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Y JUECES MENORES." y "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EL EXAMEN DE LA 'NOTORIA INEPTITUD', COMO CAUSA RELATIVA, TIENE QUE MOSTRAR QUE ACTUARON CON UNA FRANCA E INNEGABLE DESVIACIÓN DE LA LEGALIDAD."</p>	T.C.	FEBRERO	2546
<p>Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 53/2013.—Administrador Local Jurídico de Morelia y otras.—Ponente: Norma Navarro Orozco, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Relativa a la tesis XI.1o.A.T.44 A (10a.), de título y subtítulo: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. SU RESTRICCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE SÓLO ES APLICABLE A LAS ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, NO A LA REVISIÓN DE GABINETE."</p>	T.C.	FEBRERO	2683
<p>Amparo directo 373/2014—Magistrado Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Relativo a la tesis VII.2o.C.85 C (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CONTRAERSE PRIMERO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE PREVÉ EL CÓDIGO DE COMERCIO EN EL ARTÍCULO 1339, PARA ESTABLECER SI EL ACTO RECLAMADO ES LA SENTENCIA DEFINITIVA O LA RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL JUICIO."</p>	T.C.	FEBRERO	2729
<p>Amparo directo 524/2014.—Abastecimientos Plásticos y Eléctricos, S.A. de C.V.—Magistrada Ponente: María Antonieta Azuela Güitrón. Relativo a la tesis I.2o.A.11 A (10a.), de título y subtítulo: "MARCAS DESCRIPTIVAS. NO TIENEN ESE CARÁCTER LAS RELATIVAS A UN BIEN, INVENCIÓN O MECANISMO</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PARA CUYA FABRICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO NO SE REQUIERE DE UNA FORMA O FIGURA ESPECÍFICA."	T.C.	FEBRERO	2761
Queja 116/2014.—Magistrado Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Relativa a la tesis VII.2o.C.23 K (10a.), de título y subtítulo: "NEGATIVA A PRESTAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. AL CONSIDERARSE UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL POR UNA AUTORIDAD NO JURISDICCIONAL, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	T.C.	FEBRERO	2777
Amparo en revisión 260/2014.—Magistrado Ponente: Jorge Higuera Corona. Relativo a la tesis VI.1o.A.34 K (10a.), de título y subtítulo: "NOTARIOS PÚBLICOS QUE REALIZAN ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD. REVISTEN TAL CARÁCTER, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO DAN FE DE ACTOS O HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	T.C.	FEBRERO	2786
Inconformidad 11/2014.—Magistrado Ponente: Héctor Riveros Caraza. Relativa a la tesis VII.4o.P.T.15 P (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 202 DE LA LEY DE AMPARO. EL REQUISITO DE PROCEDENCIA RELATIVO A INTERPONERLO POR ESCRITO SE COLMA SI EL INTERNO DE UN CENTRO PENITENCIARIO AL NOTIFICARSE DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE MANIFIESTA DE SU PUÑO Y LETRA, ANTE EL ACTUARIO, SU DESACUERDO CON ÉSTA Y, POR TANTO, ELLO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE PRESENTA LOS AGRAVIOS RESPECTIVOS, AUN CUANDO DICHA DISCREPANCIA NO LA COMPLEMENTE CON UNA PROMOCIÓN POSTERIOR."	T.C.	FEBRERO	2824

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Revisión administrativa (Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal) 164/2014.—Contralor Interno en la Secretaría de Salud del Distrito Federal.—Magistrado Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Relativa a la tesis I.1o.A.90 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. ES PROCEDENTE ESE MEDIO DE DEFENSA CUANDO LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO SE APOYÓ EN LA FALTA DE VIGENCIA DE LA NORMA POR CUYA INFRACCIÓN SE SANCIONÓ A UN SERVIDOR PÚBLICO, AL TRATARSE DE UN VICIO DE FONDO, NO FORMAL."</p>	T.C.	FEBRERO	2850
<p>Contradicción de tesis 230/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Séptimo en Materia Administrativa y Quinto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a las tesis P/J. 3/2015 (10a.) y P/J. 2/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SU PRESIDENTE NO ESTÁ FACULTADO PARA DECIDIR, POR SÍ Y ANTE SÍ, SOBRE SU PROCEDENCIA, AUN CUANDO LA SOLICITEN LAS PARTES." y "ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO PROCEDA DE OFICIO, NO IMPIDE QUE PUEDAN PROPONERLA LAS PARTES."</p>	P.	MARZO	5
<p>Contradicción de tesis 55/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito y Primero en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis P/J. 62/2014 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES CONVENIENTE QUE SE SEÑALE DE MANERA EXPRESA LA POSIBILIDAD QUE TIENEN LAS PARTES DE PROMOVERLO O FORMULARLOS Y EL PLAZO PARA TAL EFECTO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 12</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
de diciembre de 2014 a las 9:35 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 5.	P.	MARZO	24
<p>Contradicción de tesis 467/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México; el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis P/J. 52/2014 (10a.), de título y subtítulo: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN IMPEDIDOS PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LOS ACUERDOS QUE EXPIDE Y, POR TANTO, DEBEN OBSERVAR LOS QUE AUTORIZAN EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 12, Tomo 1, noviembre de 2014, página 23.</p>	P.	MARZO	55
<p>Contradicción de tesis 57/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Primer Circuito y Cuarto del Vigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis P/J. 63/2014 (10a.), de título y subtítulo: "CONSEJOS DE LA JUDICATURA LOCALES. NO SON SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE INTEGRAN A LOS PODERES JUDICIALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 192 Y 194 DE LA LEY DE AMPARO).", publicada en el <i>Semanario Judicial</i></p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
de la Federación del viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 6.	P.	MARZO	93
Amparo directo en revisión 151/2014.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis 1a./J. 10/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RECONOCIMIENTO DEL INculpADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA."	1a.	MARZO	1005
Contradicción de tesis 139/2014.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 3/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA CANTIDAD DE NARCÓTICO NO ACREDITA DE FORMA AUTOMÁTICA LA FINALIDAD QUE COMO ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO REQUIERE EL TIPO PENAL."	1a.	MARZO	1041
Contradicción de tesis 159/2014.—Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 65/2014 (10a.), de título y subtítulo: "HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA. ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE RESPECTIVO.", que aparece pu-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>blicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 194.</p>	1a.	MARZO	1068
<p>Contradicción de tesis 265/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto del Décimo Quinto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 2a./J. 15/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ACTA ADMINISTRATIVA DE 'NEGATIVA DE VERIFICACIÓN'. OBLIGACIÓN DE DESIGNAR TESTIGOS."</p>	2a.	MARZO	1189
<p>Contradicción de tesis 327/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Cuarto Circuito y Primero del Sexto Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 23/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL."</p>	2a.	MARZO	1202
<p>Contradicción de tesis 311/2014.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 14/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. LA INCOMPARECENCIA DE LA PARTE PATRONAL DEMANDADA A AQUÉLLA TRAE COMO CONSECUENCIA, ENTRE OTROS ASPECTOS, TENER POR CIERTO EL HECHO</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RESPECTO AL MONTO DEL SALARIO QUE ADUJO LA PARTE TRABAJADORA ACTORA (VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	2a.	MARZO	1241
Contradicción de tesis 286/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 13/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO LES SON APLICABLES LAS EXIGENCIAS PREVISTAS PARA LOS ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE."	2a.	MARZO	1277
Contradicción de tesis 297/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo del Primer Circuito y Segundo del Cuarto Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 132/2014 (10a.), de título y subtítulo: "EMBARGO PRECAUTORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY ADUANERA. DEBE REALIZARSE CONFORME AL DIVERSO 152 DE LA MISMA LEY, EN RELACIÓN CON EL 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a.	MARZO	1294
Contradicción de tesis 361/2014.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 18/2015 (10a.), de título y subtítulo: "INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. CONTRA EL ACTO QUE LA DECRETA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a.	MARZO	1333
Contradicción de tesis 225/2014.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 129/2014 (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. CONCEPTOS QUE INTEGRAN LA CANTIDAD A DEVOLVER, DERIVADA DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997."</p>	2a.	MARZO	1378
<p>Contradicción de tesis 348/2014.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 10/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO POR OMISSION EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE INTERPONERSE HASTA LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE, EN CONGRUENCIA CON EL NUMERAL 127 DEL PROPIO ORDENAMIENTO."</p>	2a.	MARZO	1426
<p>Contradicción de tesis 268/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 1/2015 (10a.), de título y subtítulo: "VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DES-</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
VIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS."	2a.	MARZO	1481
Aclaración de sentencia derivada de la contradicción de tesis 225/2014, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la ejecutoria de temas: "Aclaración de sentencia dictada al resolver una contradicción de tesis. Procede de manera oficiosa, en general, para corregir errores o defectos cometidos al dictar el fallo y, consecuentemente, para aclarar la tesis que, en su caso, se haya aprobado." y "Aclaración oficiosa de sentencias dictadas al resolver una contradicción de tesis. Su objeto es corregir errores u omisiones en el documento de sentencia cuando no concuerda con el acto jurídico decisorio correspondiente."	2a.	MARZO	1507
Contradicción de tesis 1/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo, y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, ahora Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, todos del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: José de Jesús Ortega de la Peña. Relativa a la tesis PC.IV.L. J/2 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA SIN ULTERIOR RECURSO, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."	PC.	MARZO	1553
Contradicción de tesis 12/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Antonio Ceja Ochoa.			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Relativa a la tesis PC.IV.A. J/14 A (10a.), de título y subtítulo: "BOLETAS DE INFRACCIÓN QUE NO CONTIENEN LA DETERMINACIÓN DE UNA MULTA EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."</p>	PC.	MARZO	1640
<p>Contradicción de tesis 5/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República.—Magistrado Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Relativa a las tesis PC.XXXIII.CRT. J/4 A (10a.) y PC.XXXIII.CRT. J/5 A (10a.), de títulos y subtítulos: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE AL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO." y "COMPETENCIA POR MATERIA. TRATÁNDOSE DE ACTOS, ACUERDOS, ÓRDENES, OFICIOS, SELLOS Y/O RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA POSIBLE CLAUSURA, SUSPENSIÓN, RETIRO Y/O DEMOLICIÓN DE UNA ANTENA DE TELECOMUNICACIONES O ESTACIÓN BASE, CUYO ORIGEN SE MANIFESTÓ DESCONOCER, DICHO PRESUPUESTO PROCESAL DEBE DELIMITARSE DEL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO."</p>	PC.	MARZO	1683
<p>Contradicción de tesis 2/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Quinto, todos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Julio Ramos Salas. Relativa a las tesis PC.XV. J/8 L (10a.), PC.XV. J/6 L (10a.) y PC.XV. J/7 L (10a.), de títulos y subtítulos: "CONFLICTOS</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INDIVIDUALES ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS TRABAJADORES. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ELLOS EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.", "INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO." y "TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SU RELACIÓN LABORAL SE RIGE POR LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL."	PC.	MARZO	1750

Contradicción de tesis 16/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Relativa a la tesis PC.IV.A. J/13 A (10a.), de título y subtítulo: "DECRETO NÚMERO 177 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 26 DE DICIEMBRE DE 2001. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LO HAYA REFRENDADO LA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS ENCARGADA DE LA ATENCIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE TRÁMITE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN A LAS REGLAS FORMALES DEL PROCESO LEGISLATIVO CONTRARIA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, QUE ACTUALIZA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL CITADO DECRETO Y DE LOS ARTÍCULOS QUE REFORMA Y ADICIONA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA 2004)."

PC.	MARZO	1806
-----	-------	------

Contradicción de tesis 1/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Julio Ramos Salas. Relativa a la tesis PC.XV. J/10 K (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCE-

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>DENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO SE RECLAMA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, QUE DEBE RESPONDERSE EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 211/2009)."</p>	PC.	MARZO	1870
<p>Contradicción de tesis 10/2013.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Relativa a la tesis PC.XV. J/9 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA POR ASPECTOS FORMALES (SIN EMITIR PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO), NO OBSTANTE QUE ORDENE LA DEVOLUCIÓN DE LAS MERCANCIAS AFECTAS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA."</p>	PC.	MARZO	1933
<p>Contradicción de tesis 7/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Hernández Torres. Relativa a las tesis PC.XVI.A. J/7 A (10a.) y PC.XVI.A. J/8 A (10a.), de títulos y subtítulos: "SEGURIDAD PÚBLICA. CONDICIONES Y PARÁMETROS DE LA OBLIGACIÓN RESARCITORIA A CARGO DEL ESTADO COMO CONSECUENCIA DEL PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL QUE CALIFIQUE DE</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>ILEGAL LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECRETE LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO EN AMPARO DIRECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN."</p>	PC.	MARZO	1972
<p>Contradicción de tesis 1/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Lino Camacho Fuentes. Relativa a la tesis PC.VI.P. J/1 P (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES PROCEDENTE A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CUANDO COMPAREZCAN AL JUICIO DE AMPARO COMO TERCEROS INTERESADOS RECURRENTES."</p>	PC.	MARZO	2071
<p>Amparo directo 126/2014.—Industrias Wet Line, S.A. de C.V.—Magistrado Ponente: Carlos Amado Yáñez. Relativo a la tesis I.16o.A. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN HECHOS VALER EN LA DEMANDA PRINCIPAL."</p>	T.C.	MARZO	2127
<p>Amparo directo 1186/2013.—Magistrado Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Relativo a la tesis I.16o.A. J/4 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO SEAN 'APARENTEMENTE FAVORABLES' AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	MARZO	2136
Queja 228/2014.—Magistrada Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Relativa a la tesis XXVII.3o. J/18 (10a.), de título y subtítulo: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO ES LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS."	T.C.	MARZO	2156
Inconformidad 14/2014.—Magistrado Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Relativa a la tesis I.3o.C. J/10 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA. TRATÁNDOSE DE CUESTIONES RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO, RECAE EN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE RESOLVIÓ EL JUICIO O EL RECURSO DE REVISIÓN RELACIONADO CON AQUÉL, AUN CUANDO EXISTA UN ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGULE LA ADMINISTRACIÓN DEL TURNO DE LOS ASUNTOS."	T.C.	MARZO	2186
Amparo directo 548/2014.—Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativo a las tesis XXVII.3o. J/21 (10a.) y XXVII.3o. J/22 (10a.), de títulos y subtítulos: "DEMANDA DE NULIDAD. CUANDO EL PROMOVENTE NO HAYA RECIBIDO LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO PROCEDE REQUERIRLO CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA QUE INFORME LA FECHA EN QUE TUVO CONO-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>CIMIENTO DE DICHA RESOLUCIÓN." y "DEMANDA DE NULIDAD. NO DEBE TENERSE POR NO PRESENTADA CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO NO SE INDIQUE, ANTE LA FALTA DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR NO HABERLA RECIBIDO, LA FECHA EN QUE SE CONOCIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."</p>	T.C.	MARZO	2194
<p>Amparo en revisión 430/2014.—Magistrado Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/15 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. BASTA QUE EL DILIGENCIARIO ENTIENDA LA ACTUACIÓN DIRECTAMENTE CON EL DEMANDADO, PARA ESTIMAR CUMPLIDO EL CERCORAMIENTO EXACTO DEL DOMICILIO (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2003)."</p>	T.C.	MARZO	2224
<p>Amparo directo 358/2014.—Magistrado Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Relativo a la tesis XVI.1o.A. J/18 (10a.), de título y subtítulo: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN 'Y DEMÁS PRESTACIONES', SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA."</p>	T.C.	MARZO	2244
<p>Amparo en revisión 55/2014.—Magistrado Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Relativo a la tesis XXVII.3o. J/10 (10a.), de título y subtítulo: "POLICÍAS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EL RESULTADO 'NO APROBADO' EN LA EVALUACIÓN PRACTICADA POR EL CENTRO ESTATAL</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA, NO AFECTA SU INTERÉS JURÍDICO."	T.C.	MARZO	2265
Amparo directo 114/2014.—Magistrado Ponente: Mauricio Torres Martínez. Relativo a las tesis II.1o.P. J/2 (10a.) y II.1o.P. J/3 (10a.), de títulos y subtítulos: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AUN CUANDO EL INCULPADO SOLICITE SU APERTURA Y ADMITA EL HECHO QUE LE ATRIBUYE EL MINISTERIO PÚBLICO, SI EL JUEZ DE CONTROL NO VERIFICA, PREVIO A ORDENAR SU TRAMITACIÓN, QUE AQUÉL CONOCIÓ PUNTUAL Y PLENAMENTE EN QUÉ CONSISTIÓ LA ACUSACIÓN, VULNERA SU DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, Y ELLO ORIGINA QUE SE REPONGA AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)." y "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL JUEZ DE CONTROL, PREVIO A ORDENAR SU TRAMITACIÓN, DEBE CERCIORARSE DE QUE EL IMPUTADO OTORGÓ LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE SU CONSENTIMIENTO PARA QUE SE LLEVARA A CABO SU APERTURA Y QUE ESTÁ CONSCIENTE DE SUS ALCANCES Y CONSECUENCIAS, DE LO CONTRARIO, VULNERA SU DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	T.C.	MARZO	2283
Incidente de suspensión (revisión) 81/2007.—Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Relativo a la tesis VI.1o.A. J/15 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SI EL JUEZ DE DISTRITO SE PRONUNCIA SOBRE ACTOS POR LOS QUE NO SE SOLICITÓ LA MEDIDA CAUTELAR Y ELLO ES MATERIA DE AGRAVIO, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE DEJAR INSUBSISTENTE DICHA DETERMINACIÓN."	T.C.	MARZO	2295
Amparo directo 731/2014.—Magistrado Ponente: David Delgadillo Guerrero. Relativo a la tesis I.15o.A.10 A			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
(10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONFORME A LA LEY QUE LA RIJA."	T.C.	MARZO	2381
Amparo en revisión 234/2014.—Magistrado Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Relativo a la tesis VII.2o.C.24 K (10a.), de título y subtítulo: "MENOR DE EDAD. ES IMPROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA FALTA DE REPRESENTACIÓN DE AQUÉL EN SU CARÁCTER DE QUEJOSO, AL TRATARSE DE UN ASUNTO DONDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA OPERA EN TODA SU AMPLITUD."	T.C.	MARZO	2407
Amparo directo 413/2014.—Magistrado Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Relativo a la tesis I.3o.A.2 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN DE GABINETE. LA ORDEN RELACIONADA CON PERIODOS Y CONTRIBUCIONES MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN ANTERIOR DECLARADO NULO, CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU VERTIENTE ESPECÍFICA DEL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> , SI EN ELLA NO SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE HECHOS DIFERENTES."	T.C.	MARZO	2467
Queja 13/2014.—Magistrado Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Relativa a la tesis XII.2o.A.3 A (10a.), de título y subtítulo: "SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LOS ACTOS Y OMISIONES MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS ATRIBUIDOS A SUS ÓRGANOS DE APOYO SON INIMPUGNABLES EN AMPARO."	T.C.	MARZO	2513

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Queja 105/2014.—Magistrado Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Relativa a la tesis III.2o.P72 P (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE CARÁCTER EL DENUNCIANTE EN EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO SE ENCUENTRE EN LA HIPÓTESIS DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA CAUSA PENAL DE LA QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	T.C.	MARZO	2530
Contradicción de tesis 360/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis P/J. 1/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 16, Tomo I, marzo de 2015, página 117.	P.	ABRIL	9
Amparo directo en revisión 3113/2014.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 29/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA."	1a.	ABRIL	227
Amparo directo 49/2012.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a las tesis 1a./J. 20/2015			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>(10a.), 1a./J. 23/2015 (10a.), 1a./J. 19/2015 (10a.), 1a./J. 18/2015 (10a.), 1a./J. 15/2015 (10a.), 1a./J. 21/2015 (10a.), 1a./J. 17/2015 (10a.), 1a./J. 22/2015 (10a.) y 1a./J. 16/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. CONCEPTO DE HECHO ILÍCITO PARA EFECTOS DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", "EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA NO ES APLICABLE AL JUICIO RELATIVO.", "EXTINCIÓN DE DOMINIO. ELEMENTOS QUE DEBE DEMOSTRAR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA.", "EXTINCIÓN DE DOMINIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN TORNO A LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO HAY UN AFECTADO QUE ADUCE SER DE BUENA FE.", "EXTINCIÓN DE DOMINIO. INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA AUTONOMÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENTRE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y EL PENAL NO ES ABSOLUTA, SINO RELATIVA.", "EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA PROCEDENCIA LÍCITA DEL BIEN MATERIA DE LA ACCIÓN RELATIVA PUEDE SER ACREDITADA POR EL AFECTADO CON LOS ELEMENTOS DE PRUEBA O INDICIOS QUE TENGA A SU ALCANCE Y QUE, RAZONABLEMENTE, CONDUZCAN AL JUZGADOR A LA CONVICCIÓN DE QUE SU ORIGEN ES LEGAL.", "EXTINCIÓN DE DOMINIO. POR REGLA GENERAL, LA ACCIÓN RELATIVA ESTÁ SUJETA A QUE EL JUEZ DE LA CAUSA PENAL EMITA ALGUNA DECISIÓN EN LA QUE AFIRME QUE LOS HECHOS CONSIGNADOS ACREDITAN EL CUERPO DEL DELITO DE ALGUNO DE LOS ILÍCITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, CONSTITUCIONAL." y "EXTINCIÓN DE DOMINIO. RELEVANCIA DE LA PRUEBA DE LA PROCEDENCIA LÍCITA DEL BIEN MATERIA DE LA ACCIÓN RELATIVA."</p>	1a.	ABRIL	242

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Amparo directo 22/2013.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 14/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA LEGISLAR SOBRE ESA MATERIA."</p>	1a.	ABRIL	348
<p>Contradicción de tesis 130/2014.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a las tesis 1a./J. 8/2015 (10a.) y 1a./J. 7/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO (LEY DE AMPARO ABROGADA)." y "DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE MANERA AUTÓNOMA."</p>	1a.	ABRIL	425
<p>Contradicción de tesis 22/2014.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa al tema: "Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Si alguna de las tesis contendientes se aparta del sentido y alcance de la ejecutoria de la cual deriva, procede ordenar su aclaración, a efecto de no generar un estado de incertidumbre</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
e inseguridad jurídica en el gobernado y los órganos jurisdiccionales."	1a.	ABRIL	485
Amparo en revisión 256/2014.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a las tesis 2a./J. 26/2015 (10a.) y 2a./J. 27/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9o., ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013. NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD." y "ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9o., ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013. NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA IGUALDAD."	2a.	ABRIL	597
Contradicción de tesis 94/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 17/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010)."	2a.	ABRIL	643
Contradicción de tesis 249/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, Noveno, Décimo Primero y Décimo Segundo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y el entonces Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, actual			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 2a./J. 20/2015 (10a.), de título y subtítulo: "FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA. EL INFONAVIT DEBE ENTREGARLOS INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA DEMANDA SE HUBIERA PRESENTADO ANTES O DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE REFORMAS AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL 'DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997', DIFUNDIDO EN ESE MEDIO OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012."</p>	2a.	ABRIL	701
<p>Contradicción de tesis 177/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Segundo Circuito, Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 19/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES EQUIVALENTE AL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."</p>	2a.	ABRIL	762
<p>Contradicción de tesis 301/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Cuarto del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 25/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES DE LOS</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SERVIDORES PÚBLICOS. CONFORME A LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, MORELOS Y AFINES, QUIEN PRESENTA QUEJAS O DENUNCIAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE AQUÉLLOS TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE PRONUNCIARSE Y NOTIFICAR EL ACUERDO QUE RECAIGA AL ESCRITO O COMPARECENCIA RELATIVO."	2a.	ABRIL	786
Contradicción de tesis 3/2013.—Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Federico Rodríguez Celis. Relativa a las tesis PC.V. J/1 A (10a.) y PC.V. J/2 A (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES HETEROAPLICATIVAS. SUS EFECTOS COMPRENDEN ÚNICAMENTE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, RETENIDAS O DESCONTADAS DESDE EL ACTO DE APLICACIÓN QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO, Y LAS SUBSECUENTES, SIN QUE PUEDAN HACERSE EXTENSIVOS A LOS ACTOS PREVIOS." y "PENSIONADOS O JUBILADOS. LA SENTENCIA QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA NO COMPRENDE ACTOS ANTERIORES A AQUEL QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO."	PC.	ABRIL	897
Contradicción de tesis 1/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Francisco Domínguez Castelo. Relativa a la tesis PC.V. J/3 A (10a.), de título y subtítulo: "ARTÍCULO 159, FRACCIÓN X –PRIMERA PARTE–, DE LA ABROGADA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS QUE PREVÉ, CUANDO UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE ORIGINALMENTE SE DECLARÓ			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INCOMPETENTE PARA EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, EN UNA ACTUACIÓN POSTERIOR, DETERMINA QUE FUE ERRÓNEA TAL DECLARACIÓN Y CONTINÚA CON EL TRÁMITE DEL ASUNTO HASTA SU RESOLUCIÓN."	PC.	ABRIL	952
<p>Contradicción de tesis 13/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Relativa a las tesis PC.IV.A. J/12 A (10a.) y PC.IV.A. J/11 A (10a.), de títulos y subtítulos: "COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN. ES COMPETENTE PARA IMPONER LAS SANCIONES A LOS ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, POR LA COMISIÓN DE ALGUNA FALTA GRAVE A LOS PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN PREVISTOS EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO, O CUANDO LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD DÉ LUGAR A SU DESTITUCIÓN O INHABILITACIÓN." y "SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN. ES COMPETENTE PARA INICIAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN O CESE DE LOS ELEMENTOS ADSCRITOS A DICHA SECRETARÍA, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA EN LA CORPORACIÓN."</p>	PC.	ABRIL	1015
<p>Contradicción de tesis 5/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito.—Magistrado Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Relativa a la tesis PC.XXX. J/11 C (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUAS-CALIENTES."	PC.	ABRIL	1089
<p>Contradicción de tesis 1/2014.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, ambos del Décimo Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Rodolfo Alberto Bandala Ávila. Relativa a la tesis PC.XIII. J/2 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA A LA SOLICITUD DE UNA PERSONA MORAL PARA QUE SE LE COLOQUE EN 'SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES', AL NO CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA."</p>	PC.	ABRIL	1123
<p>Contradicción de tesis 11/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Relativa a las tesis PC.IV.A. J/8 A (10a.) y PC.IV.A. J/9 A (10a.), de títulos y subtítulos: "LICITACIÓN PÚBLICA. CONTRA LOS ACTOS INTERMEDIOS DICTADOS EN ESTE PROCEDIMIENTO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO," y "LICITACIÓN PÚBLICA. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO, PROMOVIDO CONTRA ACTOS INTERMEDIOS DICTADOS EN AQUEL PROCEDIMIENTO, NO CONSTITUYE LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI SE SURTE UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA."</p>	PC.	ABRIL	1162
<p>Contradicción de tesis 4/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito.—Magistrada Ponente: Lucila Castelán Rueda. Relativa a la tesis</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>PC.XXX. J/12 A (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR EDAD Y AÑOS DE SERVICIO. SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DEL ISSSTE ABROGADA SE CUMPLEN ALGUNOS DE LOS REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO, PERO LA CONDICIÓN RELATIVA A LA EDAD DEL TRABAJADOR (55 AÑOS EXIGIDOS EN AQUEL TIEMPO) SE CUMPLIÓ UNA VEZ QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY ACTUAL, LA SOLICITUD RELATIVA, DEBE RESOLVERSE CONFORME A ESTA ÚLTIMA."</p>	PC.	ABRIL	1264
<p>Amparo en revisión 104/2014.—Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativo a la tesis XXVII.3o. J/26 (10a.), de título y subtítulo: "CONTRIBUCIONES. LAS OBLIGACIONES FORMALES DESVINCULADAS DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AL NO ESTAR EXENTAS DE ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y RAZONABILIDAD LEGISLATIVA, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o., 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."</p>	T.C.	ABRIL	1351
<p>Amparo directo 565/2014.—Magistrado Ponente: Rafael Martín Ocampo Pizano. Relativo a las tesis XXVII.1o.1 A (10a.) y XXVII.1o. J/1 (10a.), de títulos y subtítulos: "DEMANDA DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN VI Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL ESTABLECER LA CONSECUENCIA DE TENERLA POR NO PRESENTADA CUANDO EL PROMOVENTE NO SEÑALE LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO EN CASO DE NO CONTAR CON LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN O HABERSE PRACTICADO ÉSTA POR CORREO, PREVIO REQUERIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE JUSTICIA." y "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI SE INTERPONE CONTRA EL ACUERDO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, SU MATERIA COMPRENDE TAMBIÉN EL PROVÉIDO DE PREVENCIÓN DEL QUE DERIVA."	T.C.	ABRIL	1374
Amparo en revisión 143/2014.—Magistrado Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Relativo a la tesis XXVII.3o. J/14 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN."	T.C.	ABRIL	1428
Amparo directo 614/2011.—Magistrado Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.3o.C. J/11 (10a.), de título y subtítulo: "DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE."	T.C.	ABRIL	1453
Incidente de suspensión (revisión) 11/2015.—Magistrada Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Relativo a la tesis I.8o.C. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN. FORMA DE CALCULARLA CON BASE EN LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO."	T.C.	ABRIL	1488
Amparo en revisión 208/2014.—Magistrado Ponente: Luis García Sedas. Relativo a la tesis VII.1o.A. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO INDIRECTO. EN CASO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTUDIE LA CAUSA ADUCIDA POR ALGUNA DE LAS PARTES AL SOBRESEER POR UN MOTIVO DISTINTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA ESA DETERMINACIÓN, PUEDE ACOGER AQUÉLLA SIN NECESIDAD DE DAR VISTA PREVIAMENTE AL RECURRENTE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	ABRIL	1499
Amparo directo 202/2014.—Magistrada Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Relativo a la tesis XVII.1o.P.A. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA DELIMITACIÓN DE LA LITIS EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN AQUÉL, NO SÓLO ABARCA LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, SINO TAMBIÉN EL ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO POR EL JUEZ DE GARANTÍA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	T.C.	ABRIL	1506
Amparo en revisión 247/2014.—Magistrado Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Relativo a la tesis XVI.1o.A. J/19 (10a.), de título y subtítulo: "PROCESO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, AL NO EXIGIR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO MAYORES REQUISITOS PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."	T.C.	ABRIL	1529
Amparo directo 731/2014.—Magistrado Ponente: Genaro Rivera. Relativo a la tesis I.6o.T. J/22 (10a.), de título y subtítulo: "RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA."	T.C.	ABRIL	1537
Amparo directo 390/2014.—Magistrado Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Relativo a la tesis I.7o.P. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE NO SE DECRETARÁ DE OFICIO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE."	T.C.	ABRIL	1572
Amparo directo 884/2014.—Beatriz Cruz Rodríguez.—Magistrado Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Relativo a la tesis I.1o.A. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO."	T.C.	ABRIL	1591
Amparo directo 1254/2014.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Relativo a la tesis I.6o.T. J/21 (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD SOCIAL. ES INEXTINGUIBLE EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A QUE SE LES RECONOZCA SU ANTIGÜEDAD LABORAL."	T.C.	ABRIL	1621
Amparo en revisión 2/2015.—Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal.—Magistrado Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Relativo a las tesis I.1o.A. J/7 (10a.) y I.1o.A. J/8 (10a.), de títulos y subtítulos: "VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL NUMERAL 7.4.1. DEL PROGRAMA RELATIVO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2014, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA." y "VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL NUMERAL 7.4.1. DEL PROGRAMA RELATIVO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2014, VIOLA EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD, AL PREVER UNA DISTINCIÓN INJUSTIFICADA ENTRE LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ATENDIENDO ÚNICAMENTE AL MODELO, CON INDEPENDENCIA DE SU NIVEL DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES."	T.C.	ABRIL	1629

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Amparo en revisión 6/2015.—Magistrada Ponente: Ma. Elisa Tejeda Hernández. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/16 (10a.), de título y subtítulo: "VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."</p>	T.C.	ABRIL	1643
<p>Amparo en revisión 216/2014.—Magistrado Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Relativo a la tesis II.1o.18 P (10a.), de título y subtítulo: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA PENAL. SI ÉSTE CONSISTIÓ EN LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA CAUTELAR Y DEBIDO A UN ACUERDO REPARATORIO CON LA VÍCTIMA DEL DELITO, SE DECLARÓ EXTINTA LA ACCIÓN PENAL Y, POR ENDE, EL SOBRESEIMIENTO EN LA CARPETA ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, ELLO ORIGINA QUE SE ACTUALICE AQUELLA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, SIN QUE EXISTA OBLIGACIÓN DE OTORGAR LA VISTA AL QUEJOSO CONFORME AL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 51/2014 (10a.)]."</p>	T.C.	ABRIL	1672
<p>Amparo directo 1364/2014.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T.117 L (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL TRABAJADOR PRECISA UN SALARIO QUE EL PATRÓN ACEPTA Y OFRECE EN SU CONTESTACIÓN, PERO DE AUTOS QUEDA DEMOSTRADO QUE AQUÉL PERCIBÍA CIERTA REMUNERACIÓN ADICIONAL EN FORMA ORDINARIA."</p>	T.C.	ABRIL	1751
<p>Amparo directo 1137/2014.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T.119 L (10a.), de título y subtítulo: "PREFERENCIA DE</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DERECHOS EN MATERIA LABORAL. A EFECTO DE COMPUTAR EL TÉRMINO PRESCRIPTORIO DE LA ACCIÓN, ES INSUFICIENTE ACREDITAR LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO DE QUIEN SE LE ASIGNÓ EL PUESTO DEMANDADO."	T.C.	ABRIL	1772
Amparo directo 1181/2014.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T.118 L (10a.), de título y subtítulo: "PRÓRROGA DEL CONTRATO LABORAL. SU RECLAMO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA DE MANERA SUBSIDIARIA A LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO."	T.C.	ABRIL	1789
Contradicción de tesis 357/2014.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis P/J. 7/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVIENE EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE, INCLUSIVE POR OTROS MEDIOS.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 5.	P.	MAYO	5
Contradicción de tesis 38/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo en Materia Civil del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis P/J. 6/2015 (10a.), de título y subtítulo: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON COMPETEN-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TES PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE AMPARO PROMOVIDAS CONTRA SENTENCIAS QUE DECIDAN EL JUICIO DE ORIGEN EN LO PRINCIPAL, AUNQUE NO SE HAYA AGOTADO EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PREVISTO PARA IMPUGNARLAS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 95.	P.	MAYO	45
Recurso de reclamación 410/2014.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 36/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EN LA DEMANDA SE ALEGA LA OMISSION DE LA RESPONSABLE DE REALIZAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL."	1a.	MAYO	161
Amparo directo en revisión 3274/2014.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 38/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a.	MAYO	170
Amparo directo en revisión 3535/2012.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a las tesis 1a./J. 26/2015 (10a.) y 1a./J. 27/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EN DERECHO." y "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA TÉCNICO-JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, NO ADMITE CONVALIDACIÓN."	1a.	MAYO	188
Amparo directo en revisión 3164/2013.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 34/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA VIOLACIÓN AL CARÁCTER TÉCNICO DEL DERECHO HUMANO GENERA LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE DEBE SER OBJETO DE EXCLUSIÓN VALORATIVA."	1a.	MAYO	244
Amparo directo en revisión 2677/2013.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 35/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA ILÍCITA. TIENE ESE CARÁCTER LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO RENDIDA SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE SU EXCLUSIÓN VALORATIVA DEBE REALIZARSE CON INDEPENDENCIA DE SU CONTENIDO."	1a.	MAYO	269
Recurso de reclamación 872/2014.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 37/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DISTINTO AL QUE PERTENEZCA EL PRESIDENTE QUE DICTÓ EL ACUERDO DE TRÁMITE IMPUGNADO, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN."	1a.	MAYO	304
Contradicción de tesis 45/2014.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado en			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito.— Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 11/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. EL USU- FRUCTUARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA EJERCITARLA FRENTE A TERCEROS (LEGIS- LACIÓN DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y TA- BASCO)."</p>	1a.	MAYO	311
<p>Contradicción de tesis 256/2014.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tri- bunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a las tesis 1a./J. 13/2015 (10a.) y 1a./J. 12/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "INTE- RÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIEN- TOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD." e "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PAR- TICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORA- CIÓN DE PARTE DEL JUEZ."</p>	1a.	MAYO	347
<p>Contradicción de tesis 299/2014.—Entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Ma- teria Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas: "Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Cuando lo expuesto en la tesis conten- diente no refleja lo sostenido en la ejecutoria de la cual deriva, debe atenderse al contenido de ésta para resolver aquella.", "Contradicción de tesis entre Tribu- nales Colegiados de Circuito. Es inexistente cuando en las ejecutorias contendientes no se analizó el mismo punto de derecho." y "Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Si alguna</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
de las tesis contendientes se aparta del sentido y alcance de la ejecutoria de la cual deriva, procede ordenar su aclaración, a efecto de no generar incertidumbre e inseguridad jurídica."	1a.	MAYO	398

Amparo en revisión 538/2011.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a las tesis 2a. XX/2015 (10a.), 2a. XXVI/2015 (10a.), 2a. XXIX/2015 (10a.), 2a. XXIX/2015 (10a.), 2a./J. 49/2015 (10a.), 2a./J. 51/2015 (10a.), 2a./J. 55/2015 (10a.), 2a./J. 61/2015 (10a.), 2a./J. 53/2015 (10a.), 2a./J. 54/2015 (10a.), 2a./J. 47/2015 (10a.), 2a./J. 48/2015 (10a.), 2a./J. 58/2015 (10a.), 2a./J. 45/2015 (10a.), 2a./J. 41/2015 (10a.), 2a./J. 38/2015 (10a.), 2a./J. 34/2015 (10a.), 2a./J. 42/2015 (10a.), 2a./J. 52/2015 (10a.), 2a./J. 59/2015 (10a.), 2a./J. 43/2015 (10a.), 2a./J. 60/2015 (10a.), 2a./J. 35/2015 (10a.), 2a./J. 56/2015 (10a.), 2a./J. 37/2015 (10a.), 2a./J. 36/2015 (10a.), 2a. XXV/2015 (10a.), 2a./J. 40/2015 (10a.), 2a. XXVII/2015 (10a.), 2a. XXVIII/2015 (10a.), 2a./J. 39/2015 (10a.), 2a./J. 32/2015 (10a.), 2a./J. 57/2015 (10a.), 2a./J. 44/2015 (10a.), 2a./J. 50/2015 (10a.), 2a./J. 33/2015 (10a.) y 2a./J. 46/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. AUNQUE EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO FUE REFORMADO POR EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, MATERIALMENTE ADQUIRIÓ UNA NUEVA DIMENSIÓN NORMATIVA PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO, LO CUAL PERMITE SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO COMO NORMA AUTOAPLICATIVA A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE DICHO DECRETO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL CUMPLIMIENTO DE CIERTAS OBLIGACIONES FORMALES O ACCESORIAS A LA PRINCIPAL DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO ENTRAÑA LA ACTUALIZACIÓN

Rubro

DE ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1º. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2004 Y ANTERIORES, ORIGINADO EN DIVIDENDOS CONTABLES (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO OPCIONAL), NO INCLUYE LOS QUE SE HUBIESEN DISTRIBUIDO ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO HASTA 1998 (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1º. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN DIVIDENDOS CONTABLES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE SE PAGUE UN IMPUESTO INEXISTENTE O NO CAUSADO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1º. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE CUFINES Y CUFINRES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTOS SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE MULTIPLICADA SI AQUÉL SE ORIGINA TAMBIÉN POR PÉRDIDAS FISCALES, PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DIVIDENDOS CONTABLES, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1º. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE CUFINES Y CUFINRES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE SOCIEDADES CONTROLADORAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1º. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECA-

Rubro

NISMOS DE COMPARACIÓN DE RUFINES Y CUFINES (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO GENERAL), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTO SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE DUPLICADA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE RUFINES Y CUFINES (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO GENERAL), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTO SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE MULTIPLICADA SI AQUÉL SE ORIGINA TAMBIÉN POR PÉRDIDAS FISCALES, PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DIVIDENDOS CONTABLES, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE SE PAGUE UN IMPUESTO INEXISTENTE O NO CAUSADO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), SIN QUE AQUÉLLAS HUBIESEN CADUCADO A NIVEL INDIVIDUAL, NO SE DESINCORPORA LA SOCIEDAD QUE LAS GENERÓ O NO SE DESCONSOLIDE EL GRUPO, ENTRAÑA UNA CUESTIÓN TEMPORAL QUE NO AFECTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE

Rubro

2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES UNA VEZ TRANSCURRIDOS 5 EJERCICIOS FISCALES (REGLA GENERAL), NO OCASIONA UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL IMPUESTO DIFERIDO GENERADO EN EL SEXTO EJERCICIO FISCAL ANTERIOR Y EL DERIVADO DE UNA DISMINUCIÓN EN LA PARTICIPACIÓN ACCIONARIA DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA EN ALGUNA DE SUS CONTROLADAS, NO RECAEN SOBRE UN MISMO CONCEPTO DE TRIBUTACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL PROCEDIMIENTO GENERAL PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, CONTIENE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ESE PROPÓSITO SIN PROVOCAR INCERTIDUMBRE, POR LO QUE NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA NI DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EN TANTO LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO SE VINCULAN A LA PERMANENCIA DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DENTRO DEL RÉGIMEN, EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE

Rubro

AQUÉLLAS SON INAPLICABLES LAS JURISPRUDENCIAS P/J. 95/2001, P/J. 96/2001 Y P/J. 122/2001 (*) (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EN TANTO LOS DECRETOS DE EXPEDICIÓN Y DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVIOS AL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, ASÍ COMO LOS PRECEPTOS A QUE DIERON LUGAR, NO FORMAN PARTE DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME A ESTE ÚLTIMO DECRETO, NO SURGE UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLOS EN AMPARO COMO NORMAS AUTOAPLICATIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONFORME A ESE RÉGIMEN, ES ATRIBUIBLE A LA SOCIEDAD CONTROLADORA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA IMPOSIBILIDAD QUE TIENEN LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE ACREDITAR EL IMPUESTO DIFERIDO PAGADO POR LOS DIVIDENDOS CONTABLES DISTRIBUIDOS ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, CONTRA EL IMPUESTO CONSOLIDADO QUE DETERMINEN EN EL EJERCICIO O LOS DOS SIGUIENTES, NO IMPLICA UN DESCONOCIMIENTO DE SU CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA IMPOSIBILIDAD QUE TIENEN LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE ACREDITAR EL IMPUESTO DIFERIDO PAGADO POR LOS DIVIDENDOS CONTABLES DISTRIBUIDOS ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, CONTRA EL IMPUESTO CONSOLIDADO QUE DETERMINEN EN EL EJERCICIO O LOS DOS SIGUIENTES, NO OCASIONA UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE AQUÉLLAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN

Rubro

GENERAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL DE ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, PRESUPONE LA REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE REVELADOR DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA REGLA I.3.5.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA PARA 2009, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE ESE AÑO, AL SER APLICABLE PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, EN SUSTITUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO GENERAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 71 DE DICHA LEY, NO PROVOCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE SOCIEDADES CONTROLADORAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA REGLA I.3.5.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA PARA 2009, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE ESE AÑO, FORMA PARTE DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, POR LO QUE EXISTE UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLA COMO AUTOAPLICATIVA A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE ESTE ÚLTIMO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL

Rubro

1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LAS PERSONAS MORALES SUJETAS A ESE RÉGIMEN NO SE UBICAN EN UN PLANO JURÍDICO DE IGUALDAD FRENTE A LAS QUE TRIBUTAN CONFORME AL RÉGIMEN GENERAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADOS CONTRA EL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO SON INOPERANTES A CAUSA DE LA OPTATIVIDAD DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS CONTRA LA OBLIGACIÓN DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, TAMBIÉN PUEDEN CONSIDERARSE DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA TASA Y EL FACTOR DE PIRAMIDACIÓN APLICABLES PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 A 2013 (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS CONTRA LA OBLIGACIÓN DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, TAMBIÉN PUEDEN CONSIDERARSE DIRIGIDOS A CONTROVERTIR OTRAS OBLIGACIONES FORMALES O ACCESORIAS DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS

Rubro

ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO CONSTITUYEN UNA LEY PRIVATIVA, NI VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO OCASIONAN UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE DICHA LEY, POR LO QUE NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, AL SER DE TIPO 'CEDULAR' O 'AISLADO', NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. MOMENTOS EN QUE SE CAUSA Y DEBE ENTERARSE EL IMPUESTO POR DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS CONTABLES ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, DESDE QUE EN 1999 SE PREVIÓ ESE HECHO COMO GRAVABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009 (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)." y "CONSOLIDACIÓN FISCAL. SI DESPUÉS DE ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO GENERADO EN EL SEXTO EJERCICIO FISCAL ANTERIOR, LA SOCIEDAD CONTROLADORA PAGA EL IMPUESTO DERIVADO DE UNA DISMINUCIÓN DE SU PARTICIPACIÓN ACCIONARIA EN ALGUNA DE SUS CONTROLADAS, NO SE PRODUCE UNA DUPLICIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO, POR LO QUE NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."</p>	2a.	MAYO	971

Amparo directo en revisión 5015/2014.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a las tesis 2a./J. 76/2015 (10a.), 2a./J. 71/2015 (10a.), 2a./J. 72/2015 (10a.), 2a./J. 75/2015 (10a.) y 2a./J. 70/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA PREVIA.", "MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.", "MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE IMPONERSE EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA." y "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE A QUIEN SE IMPONE EN LO PERSONAL LA MULTA CONFORME AL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO Y CUESTIONAR LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE ESE PRECEPTO LEGAL."</p>	2a.	MAYO	1283
<p>Amparo directo en revisión 4528/2014.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativo a la tesis 2a./J. 66/2015 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD CONTENIDOS EN LOS AGRAVIOS NO JUSTIFICAN LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, SI NO SE HICIERON VALER EN LA DEMANDA DE AMPARO."</p>	2a.	MAYO	1310
<p>Contradicción de tesis 260/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 16/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ACTA DE IRREGULARIDADES RESPECTO DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE INMEDIATEZ CUANDO SEAN PUESTAS A SU DISPOSICIÓN POR UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO."</p>	2a.	MAYO	1325

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Contradicción de tesis 375/2014.—Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 24/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012. SON VÁLIDOS AUNQUE NO ESPECIFIQUEN EL NOMBRE DE QUIEN EXPIDIÓ EL TÍTULO PROFESIONAL AL MÉDICO TRATANTE ADSCRITO A UNA INSTITUCIÓN OFICIAL DE SALUD."</p>	2a.	MAYO	1357
<p>Contradicción de tesis 23/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 62/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES."</p>	2a.	MAYO	1387
<p>Contradicción de tesis 377/2014.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 2a./J. 29/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMBARGO COMO MEDIDA DE APREMIO EN LA EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. AL NO ESTAR PREVISTO EN LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TAMAULIPAS ES IMPROCEDENTE DECRETARLO, SIENDO INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a.	MAYO	1456
Contradicción de tesis 383/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 31/2015 (10a.), de título y subtítulo: "METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. LA TRANSCRIPCIÓN DE LA LEYENDA REFERIDA EN EL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS."	2a.	MAYO	1489
Contradicción de tesis 387/2014.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "MULTA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INCLUSO SI SE CONTIENE EN ORDENAMIENTOS LABORALES Y LA IMPONE UNA AUTORIDAD LOCAL."	2a.	MAYO	1509

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Contradicción de tesis 283/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Segundo en Materia de Trabajo y Primero en Materia Administrativa, ambos del Décimo Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 28/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PETICIÓN. CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO SE ALEGUE VIOLACIÓN A ESE DERECHO, EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A SEGUIR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA."</p>	2a.	MAYO	1546
<p>Contradicción de tesis 420/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo del Décimo Quinto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 30/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA SU PAGO QUE EL TRABAJADOR QUE SE RETIRE VOLUNTARIAMENTE HAYA CUMPLIDO 15 AÑOS DE SERVICIOS, POR LO MENOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE IGUALDAD RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL."</p>	2a.	MAYO	1600
<p>Contradicción de tesis 396/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Primer Circuito y Primero del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 63/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SEGURO SOCIAL. LA CUOTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EXISTA CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."</p>	2a.	MAYO	1624
<p>Contradicción de tesis 366/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto del Pri-</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
mer Circuito y Segundo del Sexto Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 21/2015 (10a.), de título y subtítulo: "VALOR AGREGADO. LA CONDONACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO PREVISTA EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, PUEDE APLICARSE SOBRE EL CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE 'DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR DE ESE IMPUESTO IMPROCEDENTES', AL TENER NATURALEZA DE CONTRIBUCIÓN."	2a.	MAYO	1654
Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito.—Magistrado Ponente: Esteban Álvarez Troncoso. Relativa a la tesis PC.XXX. J/13 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN PENAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA SU NO EJERCICIO ES OPTATIVO PARA LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO AGOTAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD (ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	PC.	MAYO	1733
Contradicción de tesis 3/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Octavo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Relativa a las tesis PC.I.P. J/4 P (10a.) y PC.I.P. J/5 P (10a.), de títulos y subtítulos: "DECLARATORIA DE ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL, EL MINISTERIO PÚBLICO O LA AUTORIDAD JUDICIAL, SON LAS ÚNICAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA EMITIRLA." y "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE). CARECE DE COMPETENCIA PARA DECRETAR EL ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL."	PC.	MAYO	1768

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Contradicción de tesis 2/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Relativa a la tesis PC.I.P. J/1 P (10a.), de título y subtítulo: "EXTRACCIÓN DEL PAÍS DE NARCÓTICOS EN GRADO DE TENTATIVA, DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE. PARA EFECTOS DE SU SANCIÓN ES APLICABLE LA REGLA ESPECÍFICA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."</p>	PC.	MAYO	1815
<p>Contradicción de tesis 4/2014.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Luis Núñez Sandoval. Relativa a la tesis PC.I.P. J/7 P (10a.), de título y subtítulo: "EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE."</p>	PC.	MAYO	1852
<p>Contradicción de tesis 8/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Relativa a la tesis PC.I.C. J/10 C (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1390-BIS-10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO RIGE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO."</p>	PC.	MAYO	1883
<p>Contradicción de tesis 1/2014.—Entre las sustentadas por el Cuarto, el Quinto y el Sexto Tribunales Colegiados, todos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Relativa a la tesis PC.I.P. J/6 P (10a.), de título</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
y subtítulo: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SÓLO TIENEN CARÁCTER DE CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO GRAVES, LAS PREVISTAS EXCLUSIVAMENTE EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL."	PC.	MAYO	1935
Contradicción de tesis 4/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Elvia Rosa Díaz de León D'Hers. Relativa a las tesis PC.I.P. J/2 P (10a.) y PC.I.P. J/3 P (10a.), de títulos y subtítulos: "SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NO PUEDE IMPONERLA DE OFICIO, CUANDO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA OMITIÓ HACERLO O SE ABS TUVO DE DECRETARLA POR NO MEDIAR LA SOLI CITUDE CORRESPONDIENTE POR PARTE DEL MI NISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." y "SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 57, FRACCIÓN I, Y 58, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDE RAL. AMBOS PRECEPTOS LA REGULAN DE FOR MA DIFERENTE Y POR ELLO, DEBE PREVALECER LA NORMA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."	PC.	MAYO	2002
Amparo directo 220/2014.—Magistrado Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Relativo a la tesis IV.1o.A. J/18 (10a.), de título y subtítulo: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SON INCOM PETENTES PARA DETERMINARLO EN CANTIDAD LÍQUIDA FUERA DE UN ACTO DE FISCALIZACIÓN, CON TODAS LAS ETAPAS PROCESALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 42, 44, 45, 46 Y 48 DEL CÓ DIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	T.C.	MAYO	2039

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Queja 661/2015.—Magistrada Ponente: Andrea Zambrana Castañeda. Relativa a la tesis (I Región)1o. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "QUEJA. LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO RELATIVO POR VÍA TELEGRÁFICA NO ESTÁ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	MAYO	2073
Queja 440/2015.—Magistrado Ponente: Luis Almazán Barrera. Relativa a la tesis (I Región)4o. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA SI SE CELEBRÓ LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y SE RESOLVIÓ SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA NORMA DE OBSERVANCIA GENERAL RECLAMADA, AUNQUE HUBIERA TENIDO VERIFICATIVO POR ALGUNA DE LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS Y POR DIVERSAS RESPONSABLES SE HAYA DIFERIDO."	T.C.	MAYO	2081
Amparo en revisión 82/2014.—Magistrado Ponente: Carlos Carmona Gracia. Relativo a la tesis XVII.2o.C.T.2 C (10a.), de título y subtítulo: "CONVIVENCIA PROVISIONAL. SI SU SOLICITUD SE PRESENTA EN LA VÍA NO IDÓNEA, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEBEN ACORDAR, DE OFICIO, LO CONDUCTENTE PARA QUE SE CORRIJA, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO."	T.C.	MAYO	2120
Amparo en revisión 251/2014.—Magistrado Ponente: Virgilio Solorio Campos. Relativo a la tesis I.13o.C.15 C (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ACTO PROCESAL DE DEJAR EL O LOS CITATORIOS DEBE CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA, O BIEN, EN LA RAZÓN ACTUARIAL DEBE ADVERTIRSE QUE EL ACTUARIO JUDICIAL HAYA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PREVIAMENTE REQUERIDO LA PRESENCIA DEL DEMANDADO Y SÓLO ANTE SU AUSENCIA, PROCEDERÁ A DEJARLO."	T.C.	MAYO	2165
Amparo directo 499/2014.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativo a la tesis I.9o.P80 P (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN MATERIA PENAL. SI LA VÍCTIMA U OFENDIDO LO PROMOVIO PORQUE LA SALA REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO AL ACUSADO Y LO ABSOLVIÓ DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, Y SÓLO ÉSTE INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, A PESAR DE QUE A AQUÉLLA SE LE NOTIFICÓ PERSONALMENTE, ELLO ACTUALIZA LA CAUSA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	T.C.	MAYO	2190
Amparo en revisión 292/2014.—Magistrado Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Relativo a la tesis III.5o.C.27 C (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE RECLAMACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1187 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PROCEDE CONTRA LO RESUELTO EN LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADAS SUPLETORIAMENTE A LOS JUICIOS ORDINARIOS MERCANTILES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL CATORCE."	T.C.	MAYO	2211
Amparo en revisión 418/2014 (cuaderno auxiliar 1099/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Magistrada Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Relativo a las tesis (III Región)4o.14 C (10a.) y (III Región)4o.15 C (10a.), de títulos y subtítulos:			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO SE PROMUEVE AMPARO Y EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL ADVIERTE, OFICIOSAMENTE, QUE EN EL JUICIO NATURAL SE ACTUALIZÓ ESA FIGURA JURÍDICA, DEBE OTORGAR LA PROTECCIÓN AL QUEJOSO, PARA EL EFECTO DE QUE SEA REPUESTO EL PROCEDIMIENTO Y ÉSTE SEA DEBIDAMENTE EMPLAZADO, ATENTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA." y "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DEBE DIRIGIRSE NO SÓLO CONTRA QUIEN APARECE COMO PROPIETARIO EN EL REGISTRO PÚBLICO, SINO TAMBIÉN CONTRA DEL QUE ES EL VERDADERO, CUANDO NO COINCIDAN, SI EL ACTOR O EL DEMANDADO SABE DE ANTEMANO QUIÉN ES EL AUTÉNTICO DUEÑO DEL BIEN."</p>	T.C.	MAYO	2231
<p>Amparo directo 1549/2014.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T.121 L (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN DE INVALIDEZ. SI EL ASEGURADO LA DISFRUTA CON ASIGNACIONES FAMILIARES Y POSTERIORMENTE ES PRIVADO DE ÉSTAS, AL DEMANDAR LA REINTEGRACIÓN DE LA PENSIÓN TAMBIÉN DEBE SOLICITARLAS."</p>	T.C.	MAYO	2275
<p>Amparo en revisión 194/2014.—Magistrada Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Relativo a la tesis VI.1o.C.71 C (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. LA OBLIGACIÓN DE LOS JUECES DE RESOLVER SOBRE CADA PUNTO LITIGIOSO NO IMPIDE QUE LAS SALAS AL PRONUNCIARSE SOBRE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN AQUÉL, LO HAGAN DE MANERA CONJUNTA."</p>	T.C.	MAYO	2305

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Amparo directo 392/2014.—Magistrada Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Relativo a la tesis VI.1o.C.69 C (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE ESTUDIAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS NO CONTENIDAS EN EL APARTADO ESPECÍFICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA."</p>	T.C.	MAYO	2336
<p>Incidente de suspensión (revisión) 370/2014.—Magistrado Ponente: José Luis González. Relativo a la tesis III.2o.P.76 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 136, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, IMPLICAN QUE EL QUEJOSO QUEDE A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO POR LO QUE VE A SU LIBERTAD PERSONAL Y, A DISPOSICIÓN DE LA RESPONSABLE, EN CUANTO A LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, PERO NO TIENEN EL ALCANCE DE IMPEDIR QUE AQUÉL SEA DETENIDO EN VIRTUD DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SI NO HA GARANTIZADO SU PERMANENCIA EN EL PROCESO, YA SEA CON LAS MEDIDAS QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTIME NECESARIAS O CON LAS IMPUESTAS POR EL JUEZ DE LA CAUSA."</p>	T.C.	MAYO	2361
<p>Contradicción de tesis 483/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Penal del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Cuarto del Décimo Octavo Circuito, Primero del Trigésimo Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a las tesis P/J. 11/2015 (10a.), P/J. 8/2015 (10a.), P/J. 10/2015 (10a.) y P/J. 9/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACILITABLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO.", "AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE ESTE MEDIO DE DEFENSA CONTRA LAS CONSIDERACIONES QUE CAUSEN PERJUICIO A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE.", "AMPARO ADHESIVO. LA MODULACIÓN IMPUESTA PARA IMPUGNAR POR ESTA VÍA SÓLO CUESTIONES QUE FORTALEZCAN LA SENTENCIA O VIOLACIONES PROCESALES, ES RAZONABLE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17 CONSTITUCIONAL Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS." y "AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CONTRA VIOLACIONES PROCESALES QUE PUDIERAN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL ADHERENTE, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, ASÍ COMO CONTRA LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE PUDIERAN PERJUDICAR, PERO NO LAS QUE YA LO PERJUDICAN AL DICTARSE LA SENTENCIA RECLAMADA.", que aparecen publicadas en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, páginas 31, 33, 35 y 37, respectivamente.</p>	P.	JUNIO	5

Contradicción de tesis 248/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Penal del Sexto Circuito y Tercero del Vigésimo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis P/J. 12/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO RELATIVO CONTRA AUTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS EN EL PROCESO PENAL A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 38.</p>	P.	JUNIO	87
<p>Contradicción de tesis 221/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Quinto del Décimo Octavo Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, actualmente Primero en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a las tesis P./J. 13/2015 (10a.), P./J. 14/2015 (10a.) y P. VII/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. CUALQUIERA DE LAS PARTES PUEDE INTERPONERLOS VÍA POSTAL, CUANDO RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO.", "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. EL DEPÓSITO DE LAS PROMOCIONES EN LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES POR CUALQUIERA DE LAS PARTES QUE RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO INTERRUPE EL PLAZO PARA EL CÓMPUTO DE LA OPORTUNIDAD." y "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. PUEDEN INTERPONERSE VÍA ELECTRÓNICA, POSTAL O PERSONALMENTE ANTE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO, YA QUE NO SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ.", que aparecen publicadas en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, páginas 40, 42 y 155, respectivamente.</p>	P.	JUNIO	135

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Amparo en revisión 704/2014.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a las tesis 1a./J. 45/2015 (10a.), 1a./J. 46/2015 (10a.) y 1a./J. 43/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.", "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO." y "MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL."	1a.	JUNIO	447
Amparo directo en revisión 269/2014.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 42/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS."	1a.	JUNIO	538
Recurso de reclamación 1231/2014.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 41/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO."	1a.	JUNIO	565
Amparo en revisión 45/2014.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 79/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA GRATUITA DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY ADUANERA QUE LOS PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	2a.	JUNIO	715

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Amparo en revisión 409/2014.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a la tesis 2a./J. 74/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EVALUACIÓN POLIGRÁFICA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE LA PREVÉ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2003, NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO."	2a.	JUNIO	735
Amparo en revisión 878/2014.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 86/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO HACE NUGATORIO EL PODER LIBERATORIO DE LOS BILLETES Y MONEDAS QUE PREVÉ LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	JUNIO	778
Amparo en revisión 185/2015.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativo a la tesis 2a./J. 87/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LOS ARTÍCULOS 2 Y 32, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	2a.	JUNIO	796
Amparo directo en revisión 638/2014.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a la tesis 2a./J. 77/2015 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESTE RECURSO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO ADEMÁS, DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LE AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUÉL."	2a.	JUNIO	819

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Amparo directo en revisión 797/2014.—Director Jurídico y Consultivo de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a la tesis 2a./J. 84/2015 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN LA SENTENCIA RECURRIDA Y TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA DECISIÓN ADOPTADA."	2a.	JUNIO	846
Amparo directo en revisión 857/2014.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la tesis 2a./J. 83/2015 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO QUE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO."	2a.	JUNIO	865
Contradicción de tesis 7/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Séptimo Circuito y Séptimo del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 2a./J. 68/2015 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE CONCLUSIÓN DEL SERVICIO POR SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO."	2a.	JUNIO	893
Contradicción de tesis 77/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Sexto, ambos del Primer Circuito, y Quinto del Tercer Circuito, todos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 69/2015 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CON-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESPUESTAS NEGATIVAS DE LA AUTORIDAD CASTRENSE A LA SOLICITUD DE PRESTACIONES LABORALES, CIVILES O ADMINISTRATIVAS FORMULADAS POR MILITARES."	2a.	JUNIO	917
Contradicción de tesis 38/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Cuarto Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y Tercero del Segundo Circuito, todos en Materia Administrativa.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 65/2015 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA."	2a.	JUNIO	947
Contradicción de tesis 90/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Cuarto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 73/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. AUTORIZACIÓN PARA EJERCER COMO PASANTE LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO."	2a.	JUNIO	976
Contradicción de tesis 395/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Primero del Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 2a./J. 64/2015 (10a.), de título y subtítulo: "REINSTALACIÓN. PARA LA VALIDEZ DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA ES INNECESARIO QUE AL DESAHOGARLA EL ACTUARIO REQUIERA EXPRE-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SAMENTE LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL PATRÓN."	2a.	JUNIO	1002
Contradicción de tesis 42/2015.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 2a./J. 67/2015 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO QUE DETERMINÓ CONTRIBUCIONES POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LO DICTÓ U ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA."	2a.	JUNIO	1026
Contradicción de tesis 3/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Relativa a la tesis PC.II. J/11 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES QUE DETERMINEN INHIBIR O DECLINAR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, INCLUSO, LAS QUE CONFIRMEN LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES."	PC.	JUNIO	1089
Contradicción de tesis 2/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República.—Magistrado Ponente: José Patricio González-Loyola Pérez. Relativa a la tesis PC.XXXIII.CRT. J/6 CS (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LOS ACTOS EMITIDOS POR EL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EXTINTO ORGANISMO MENCIONADO, CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013, EN ATENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA PUEDEN IMPUGNARSE, POR EL GOBERNADO, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA O EN AMPARO INDIRECTO."	PC.	JUNIO	1116
Contradicción de tesis 2/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Vigésimo Noveno Circuito.—Magistrado Ponente: Fernando Hernández Piña. Relativa a la tesis PC. XXIX. J/2 K (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO. ES INEXISTENTE CUANDO SE HACE DERIVAR DEL TURNO DE LOS ASUNTOS."	PC.	JUNIO	1186
Contradicción de tesis 11/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Relativa a la tesis PC.IV.C. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "DEPOSITARIO QUE NO ES EL EJECUTADO MISMO. EN TODOS LOS CASOS ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER DEL SEQUESTRO DE BIENES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 463 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	PC.	JUNIO	1214
Contradicción de tesis 3/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Relativa a la tesis PC.IV.C. J/2 C (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO. AL SER PROCEDENTES LAS CAUSALES PLANTEADAS EN EL PRINCIPAL Y EN LA RECONVENCIÓN, EL JUZGADOR DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS RELATIVAS A			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CADA UNA Y NO PONDERAR CUÁL DE ELLAS DEBE PREVALECER."	PC.	JUNIO	1252

Contradicción de tesis 16/2014.—Entre las sustentadas por el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo) y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal), ambos del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Antonio Soto Martínez. Relativa a la tesis PC.VII.P. J/1 P (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. ESTA CAUSAL SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA CORRECCIÓN DISCIPLINARIA DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL, SI TAMBIÉN SE RECLAMA LA EMITIDA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE CONFIRMA O MODIFICA EL CORRECTIVO EN PERJUICIO DEL INTERNO."

PC.	JUNIO	1290
-----	-------	------

Contradicción de tesis 1/2014.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Décimo Circuito.—Magistrada Ponente: Josefina del Carmen Mora Dorantes. Relativa a las tesis PC.X. J/1 L (10a.) y PC.X. J/2 L (10a.), de títulos y subtítulos: "PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS. PARA TENERLA POR ACREDITADA DEBE APLICARSE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TABASCO Y, EN SU CASO, AL NO SER EXCLUYENTE NI CONTRADICTORIA SINO COMPLEMENTARIA, LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)." y "REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CUANDO FUNGE COMO TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL. EL APODERADO DESIGNADO POR EL CABILDO NO TIENE

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
FACULTADES PARA OTORGARLA A TERCEROS, AUN CUANDO HAYA SIDO EXPRESAMENTE AUTORIZADO PARA ELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."	PC.	JUNIO	1307
Contradicción de tesis 9/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Relativa a la tesis PC.XVI.A. J/9 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. DEBE NEGARSE CONTRA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN MIXTA TARIFARIA, POR EL QUE SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN TARIFARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE URBANO EN RUTA FIJA DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE ABRIL DE 2014 A ENERO DE 2016, PORQUE EL COBRO DE LA NUEVA TARIFA NO ES EFECTO DEL ACTO DE AUTORIDAD CITADO, NI PUEDE REPUTARSE COMO EQUIVALENTE A ÉSTE."	PC.	JUNIO	1362
Contradicción de tesis 10/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Relativa a la tesis PC.IV.C J/3 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE UN SERVIDOR PÚBLICO ACTIVO, LA RETENCIÓN DEL SALARIO ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA."	PC.	JUNIO	1399
Contradicción de tesis 15/2013.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: Sonia Rojas Castro. Relativa a la tesis PC.II. J/12 A (10a.), de título y subtítulo: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ESTADO DE MÉXICO. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA ENTABLADA POR UN EX REGIDOR EN LA QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE PAGARLE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE FUNGIÓ CON TAL CALIDAD."	PC.	JUNIO	1449
Queja 156/2013.—Magistrado Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Relativa a la tesis III.2o.C. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "ABOGADO PATRONO. EL DESIGNADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE QUIEN LO DESIGNÓ CON ESE CARÁCTER."	T.C.	JUNIO	1489
Amparo directo 792/2014.—Magistrado Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Relativo a la tesis VII.2o.C. J/7 (10a.), de título y subtítulo: "ALIMENTOS. CUANDO EL ACREEDOR MAYOR DE EDAD HA PROCREADO UN HIJO, ESTE HECHO NO ACTUALIZA POR SÍ SOLO LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 251, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, YA QUE DEBE ACREDITARSE FEHA-CIENTEMENTE CÓMO HA DEJADO DE NECESITARSE EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN LEGAL."	T.C.	JUNIO	1503
Amparo en revisión 103/2014.—Ponente: Norma Navarro Orozco, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Relativo a la tesis XI.1o.A.T. J/8 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INDIRECTO. PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN ESPERAR A QUE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE DECLINÓ LA COMPETENCIA DEL ASUNTO SE PRONUNCIE SOBRE SI LA ACEPTA O NO."	T.C.	JUNIO	1518
Amparo directo 555/2014.—Magistrado Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.3o.C. J/12 (10a.), de título y subtítulo: "COMPRAVENTA. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO RELATIVO [OBLIGACIONES SUCESIVAS Y NO SIMULTÁNEAS (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA I.3o.C. J/59)]."	T.C.	JUNIO	1544
Amparo directo 4/2015.—Magistrada Ponente: Olga Estrever Escamilla. Relativo a la tesis I.4o.P. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PARA ACREDITAR QUE EL ACTIVO PUSO EN PELIGRO LA VIDA DE SU VÍCTIMA, ES NECESARIO QUE EL JUEZ VALORE INTEGRALMENTE SI LOS ACTOS QUE LLEVÓ A CABO FUERON LOS IDÓNEOS, Y NO SÓLO QUE UN PERITO MÉDICO CERTIFIQUE QUE LAS LESIONES CAUSADAS AL PASIVO LO COLOCARON EN REAL PELIGRO DE MUERTE."	T.C.	JUNIO	1588
Amparo directo 548/2014.—Magistrado Ponente: Roberto Lara Hernández. Relativo a la tesis I.6o.P. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y ANTECEDENTES PENALES DEL INculpADO. SI SE RECABARON OFICIOSAMENTE CON BASE EN LA INTERPRETACIÓN LITERAL DE LOS ARTÍCULOS 296 BIS Y 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SIN PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN O DURANTE LA INSTRUCCIÓN, Y AL DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA, CON APOYO EN ESOS MEDIOS DE PRUEBA, SE LE NIEGAN LOS BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS PENALES, SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES."	T.C.	JUNIO	1610
Amparo en revisión 496/2014.—Magistrado Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Relativo a la tesis XVIII.3o. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN EN EL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS. SU CÁLCULO Y RETENCIÓN POR UN NOTARIO PÚBLICO CON MOTIVO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA, CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, IMPUGNABLES A PARTIR DE LA FIRMA DE LA ESCRITURA RESPECTIVA."	T.C.	JUNIO	1632
Amparo en revisión 67/2014.—Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.—Magistrado Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Relativo a la tesis VI.1o.A. J/16 (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. DEBE SEGUIR PRESTANDO LA ATENCIÓN MÉDICA QUE CORRESPONDE AL TRABAJADOR Y A SU FAMILIA, COMO BENEFICIARIOS, MIENTRAS SUBSISTA LA CALIDAD DE TRABAJADOR DEL ESTADO, EN VIRTUD DE LO DETERMINADO EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO."	T.C.	JUNIO	1645
Amparo directo 213/2013.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativo a la tesis I.9o.P. J/17 (10a.), de título y subtítulo: "MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. SI PARA SU ADECUADA APLICACIÓN EL JUEZ TOMA EN CONSIDERACIÓN EL DIAGNÓSTICO TÉCNICO QUE LES FUE PRACTICADO, ELLO NO TRANSGREDE SU DERECHO A LA DIGNIDAD			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
HUMANA, NI EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	T.C.	JUNIO	1675
Amparo directo 503/2014.—Magistrado Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Relativo a la tesis XVI.1o.A. J/20 (10a.), de título y subtítulo: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	T.C.	JUNIO	1707
Amparo en revisión 113/2015 (cuaderno auxiliar 399/2015) del índice del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Suplente permanente del Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal.—Magistrada Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Relativo a la tesis (IV Región)1o. J/10 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL. LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SI SE INCUMPLIERON LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA O SE INCURRIÓ EN ALGUNA INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, DEBEN VALORARSE DESDE EL ACUERDO DE INICIO Y NO HASTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."	T.C.	JUNIO	1724
Queja 40/2015.—Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Relativa a la tesis XXVII.3o. J/27 (10a.), de título y subtítulo: "QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI ÉSTE SE APOYÓ EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA LEY QUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL RECURRENTE, POR LO QUE PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN DICHO RECURSO."</p>	T.C.	JUNIO	1734
<p>Queja 675/2015.—Jefe del Servicio de Administración Tributaria.—Magistrada Ponente: Andrea Zambrana Castañeda. Relativa a la tesis (I Región)1o. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ANTE LA FALTA DE CONSTANCIA FEHACIENTE DE LA FORMA Y FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO RELATIVO, DEBE TENERSE POR INTERPUESTO OPORTUNAMENTE."</p>	T.C.	JUNIO	1745
<p>Queja 9/2015.—Presidente y representante legal de la Comisión de Honor y Justicia, titular de la Inspección General y Asuntos Internos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil y Director de Recursos Humanos y Financieros, todos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.—Magistrado Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Relativa a la tesis IV.1o.A. J/13 (10a.), de título y subtítulo: "RETENCIÓN DEL SALARIO. POR SER DE NATURALEZA DE TRACTO SUCESIVO Y NO CONSUMADO, ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN."</p>	T.C.	JUNIO	1750
<p>Queja 41/2015.—Magistrado Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Relativa a la tesis IV.1o.A. J/8 (10a.), de título y subtítulo: "SALARIO. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MEXICANOS, LA RETENCIÓN EN EL PAGO, ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN."	T.C.	JUNIO	1762
Queja 95/2014.—Magistrado Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Relativa a la tesis IV.1o.A. J/16 (10a.), de título y subtítulo: "SALARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISORIAL EN EL AMPARO CONTRA SU DESPOSESIÓN O RETENCIÓN, EL JUZGADOR DEBE PARTIR DE LAS MANIFESTACIONES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DEL QUEJOSO EN RELACIÓN CON EL ACTO RECLAMADO Y REALIZAR UN ANÁLISIS PONDERADO DE SU CONSTITUCIONALIDAD."	T.C.	JUNIO	1769
Amparo directo 1347/2014.—Magistrado Ponente: Genaro Rivera. Relativo a la tesis I.6o.T. J/23 (10a.), de título y subtítulo: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO POR CONSENTIMIENTO DEL LAUDO RECLAMADO."	T.C.	JUNIO	1791
Queja 183/2014.—Soluciones Empresariales Accses, S.A. de C.V.—Magistrada Ponente: Adriana Escorza Carranza. Relativa a la tesis I.18o.A. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMEN DISPOSICIONES AUTOAPLICATIVAS, PARA RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE ANALIZARSE SI SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 128 DEL PROPIO ORDENAMIENTO."	T.C.	JUNIO	1798
Amparo directo 910/2014.—Magistrado Ponente: J. Martín Rangel Cervantes. Relativo a la ejecutoria de tema: "Trabajadores de confianza al servicio del Estado y Municipios de Chiapas. Cuando alegan despido injustificado, la autoridad responsable no está obligada a estudiarlo para determinar la procedencia			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
del pago de los salarios caídos [abandono del criterio contenido en la jurisprudencia XX.3o. J/1 (10a.).]"	T.C.	JUNIO	1825
Amparo directo 562/2014.—Magistrado Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Relativo a la tesis I.9o.C.23 C (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. PROCEDE CUANDO EL DEMANDADO OCUPA UN INMUEBLE DERIVADO DE UNA RELACIÓN AFECTIVA SIN SUSTENTO LEGAL."	T.C.	JUNIO	1935
Amparo directo 858/2014.—Magistrada Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Relativo a la tesis XXII.1o.8 A (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DEL TANTO TRATÁNDOSE DE ENAJENACIONES DE DERECHOS PARCELARIOS ENTRE EL EJIDATARIO Y UNO DE SUS HIJOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA)."	T.C.	JUNIO	1984
Amparo directo 553/2014.—Magistrado Ponente: Gerardo Domínguez. Relativo a las tesis III.2o.C.25 C (10a.) y III.2o.C.27 C (10a.), de títulos y subtítulos: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO AL EXIGIR LA ACREDITACIÓN DE UNA CAUSAL PARA DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL VULNERA EL DERECHO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y, POR TANTO, DE LA DIGNIDAD HUMANA." y "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. NO OBSTANTE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO DE JALISCO, NO EXISTA DISPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE LO REGULE, LA OBLIGACIÓN DE RETRIBUIR AL CÓNYUGE QUE DESEMPEÑÓ COTIDIANAMENTE TRABAJO EN EL HOGAR DURANTE SU VIGENCIA, EN CASO DE QUE ÉSTE SE DECRETE, EN ATENCIÓN A LA SUPREMACÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA INVIOLABILIDAD DE LA DIGNIDAD HUMANA Y LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER, DEBE OPERAR HASTA POR EL CINCUENTA POR CIENTO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEL TOTAL DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR EL OTRO."	T.C.	JUNIO	2008
Amparo directo 238/2014.—Magistrado Ponente: Humberto Venancio Pineda. Relativo a la tesis II.4o.P1 P (10a.), de título y subtítulo: "EXCUSTODIO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN. DICHO ESTATUS NO MATERIALIZA LA AGRAVANTE DEL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, RELATIVA A QUE EL RESPONSABLE SEA O HAYA SIDO SERVIDOR PÚBLICO DE ALGUNA CORPORACIÓN POLICIAL."	T.C.	JUNIO	2087
Amparo en revisión 56/2015.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativo a la tesis I.9o.P83 P (10a.), de título y subtítulo: "EXTRADICIÓN. ES IMPROCEDENTE DUPLICAR LOS PLAZOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DELITO MOTIVO DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO 'TERRITORIO NACIONAL', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 101, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL)."	T.C.	JUNIO	2202
Amparo en revisión 358/2013.—Magistrado Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Relativo a la tesis I.11o.C.77 C (10a.), de título y subtítulo: "LAUDO ARBITRAL. LA CIRCUNSTANCIA QUE CONSTITUYA UN TÍTULO EJECUTIVO, NO DA LUGAR A QUE AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE TRANSACCIONES COMERCIALES Y ARBITRAJE PARA EL RECONOCIMIENTO Y SU EJECUCIÓN, SE EMITA AUTO DE MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN."	T.C.	JUNIO	2253
Amparo en revisión 555/2014 (cuaderno auxiliar 983/2014) del índice del Tribunal Colegiado del Tri-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>gésimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Magistrado Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Relativo a la tesis (IV Región)2o.4 A (10a.), de título y subtítulo: "PERSONAL DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA. SU NOMBRAMIENTO ES FACULTAD DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS DE LAS SALAS Y NO DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL ABROGADA LOCALES CON EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."</p>	T.C.	JUNIO	2333
<p>Amparo en revisión 26/2015.—Magistrado Ponente: Mauricio Barajas Villa. Relativo a la tesis XXII.1o.10 A (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE LOS JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL PLAZO PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN CONFORME A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL, NO ES MAYOR AL QUE EXIGE LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."</p>	T.C.	JUNIO	2386
<p>Amparo directo 677/2014.—Magistrada Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Relativo a la tesis I.8o.C.25 C (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD CIVIL POR OMISIÓN DE LA COMPAÑÍA DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS FEDERAL, AL NO VERIFICAR QUE LOS USUARIOS ABORDEN SIN ARMAS EN LA UNIDAD."</p>	T.C.	JUNIO	2399
<p>Amparo directo 1852/2014.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T.123 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS CAÍDOS. CUANDO LA OFERTA DE TRABAJO SE HACE CON UN SALARIO SUPERIOR AL DEVEN-</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
GADO, ÉSTE DEBE CONSIDERARSE PARA SU CÁLCULO."	T.C.	JUNIO	2414
Incidente de suspensión (revisión) 3/2015.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Relativo a la tesis I.18o.A.14 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE EN CONTRA DE LA INSCRIPCIÓN DE UNA SANCIÓN, YA REALIZADA, CUANDO SE ALEGA QUE SE DESCONOCE EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ, PARA EL EFECTO DE QUE SE INDIQUE QUE HA SIDO IMPUGNADA."	T.C.	JUNIO	2427
Amparo directo 165/2014.—Magistrado Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Relativo a la tesis I.6o.C.45 C (10a.), de título y subtítulo: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. PROCEDE LEVANTAR EL EMBARGO TRABADO A UNA UNIDAD PRIVATIVA QUE FORMA PARTE DEL CONDOMINIO, SI ÉSTE EN SU TOTALIDAD ES EL QUE FUE CONDENADO."	T.C.	JUNIO	2445

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General Número 23/2014, de primero de diciembre de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los recursos derivados de los juicios de amparo en los que se impugnen actos del Consejo de la Judicatura Federal emitidos en términos de lo previsto en el artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	ENERO	2099
Acuerdo General Número 1/2015, de doce de enero de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, relacionados con la responsabilidad patrimonial del Estado (Gobierno Federal), por los daños sufridos por diversas personas físicas con motivo de las inundaciones provocadas por lluvias que, a su vez, ocasionaron el desbordamiento del "Canal de la Compañía", en los que resulte necesario interpretar el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionado con el diverso 18/2014, de catorce de agosto de dos mil catorce.	ENERO	2102
Acuerdo General Número 2/2015, de diecinueve de enero de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución en los		

Rubro	Mes	Pág.
<p>amparos en revisión del conocimiento de este Alto Tribunal o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece, específicamente de los preceptos relativos a las tarifas aplicables a las personas físicas para el cálculo del impuesto sobre la renta, a la eliminación de la tasa preferencial del 11% del impuesto al valor agregado en la región fronteriza, y a la eliminación del régimen fiscal de pequeños contribuyentes, subsistiendo el aplazamiento decretado respecto de los amparos en revisión relacionados con el tema de la limitación de las deducciones correspondientes (regulado en los artículos 25, 28 y 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta); y se ordena a los Juzgados de Distrito la suspensión del envío directo a este Alto Tribunal de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del citado decreto y, en consecuencia, se ordena dicho envío a los Tribunales Colegiados de Circuito; relacionado con el diverso 6/2014, de treinta y uno de marzo de dos mil catorce.</p>	ENERO	2107
<p>Acuerdo General de Administración Número 01/2015 del quince de enero de dos mil quince, del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reestructura orgánica y funcionalmente su administración.</p>	ENERO	2115
<p>Fe de erratas al Acuerdo General de Administración Número 01/2015 del quince de enero de dos mil</p>		

Rubro	Mes	Pág.
quince, del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reestructura orgánica y funcionalmente su administración.	ENERO	2122
Acuerdo General Número 4/2015, de tres de febrero de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, relacionados con la interpretación del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el tratamiento que conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de dos mil dos, corresponde a la deducción de las plataformas petroleras utilizadas en la perforación de pozos; relacionado con el diverso 2/2013, de veintiocho de enero de dos mil trece.	FEBRERO	2877
Acuerdo General Número 5/2015, de nueve de febrero de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 7, 9, 69, 212, 213 y 214 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, expedida mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del catorce de julio de dos mil catorce.	FEBRERO	2880
Acuerdo Número 3/2015, de tres de febrero de dos mil quince, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para integrar la terna que será propuesta a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para la designación del Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ocupará el cargo del veintiuno		

Rubro	Mes	Pág.
de abril de dos mil quince al cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.	FEBRERO	2884
Acuerdo General Número 6/2015, de veintitrés de marzo de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 16, 19, 32 y 59 de la Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, expedida mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa del veintiuno de julio de dos mil catorce.	MARZO	2559
Terna aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión pública solemne celebrada el diez de marzo de dos mil quince, en términos de lo establecido en el Acuerdo General Plenario 3/2015, de tres de febrero de dos mil quince, en el que se determina el procedimiento para integrar la terna que será propuesta a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	MARZO	2563
Acuerdo General de Administración del seis de marzo de dos mil quince, del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se crea la Unidad Especial de Atención a Quejas o Denuncias por Acoso Laboral y/o Sexual en el Alto Tribunal.	MARZO	2565
Acuerdo General Número 7/2015, de veinte de abril de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema		

Rubro	Mes	Pág.
de constitucionalidad del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de diciembre de dos mil trece; y se ordena a los Juzgados de Distrito el envío directo de dichos asuntos a este Alto Tribunal.	ABRIL	1875
Acuerdo General Número 8/2015, de dieciocho de mayo de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 64, 65, 68, 70-A, 71-A y cuarto transitorio, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del siete de diciembre de dos mil nueve (a través de los cuales se introducen diversas modificaciones al régimen de consolidación fiscal vigente a partir de dos mil diez); relacionado con los diversos 4/2011, de veintidós de marzo de dos mil once, y 7/2011, de trece de junio de dos mil once.	MAYO	2419
Acuerdo General de Administración Número 03/2015 de seis de mayo de dos mil quince, del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se redefine la estructura orgánica y funcional de su administración.	MAYO	2425
Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	MAYO	2432
Acuerdo General Número 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.	JUNIO	2483

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.	ENERO	2127
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo.	ENERO	2256
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el artículo 100 del diverso Acuerdo General que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales.	ENERO	2664
Acuerdo General 50/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y deroga diversas disposiciones del similar 17/2007, por el que se regula la organización y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia.	ENERO	2667
Acuerdo General 55/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la Lista de personas que pueden fungir como peritos ante el Instituto Federal de Defensoría Pública.	ENERO	2670
Acuerdo General 56/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación,		

Rubro	Mes	Pág.
residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Tribunales Colegiados Décimo Sexto y Décimo Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos.	ENERO	2689
Acuerdo CCNO/27/2014 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de la competencia temporal compartida y turno regulado de asuntos ejecutivos mercantiles, del Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en San Andrés Cholula, Puebla.	ENERO	2694
Acuerdo CCNO/1/2015, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al periodo de exclusión del turno de nuevos asuntos a los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero.	ENERO	2697
Acuerdo CCNO/2/2015, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, relativo al cambio de domicilio de los Juzgados Primero, Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Décimo, Decimoprimer, Decimotercero y Decimocuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, y de la oficina de correspondencia común que les presta el servicio.	ENERO	2701
Acuerdo CCNO/3/2015, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Tribunal Unitario, de los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Noveno Circuito, y de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí; así como		

Rubro	Mes	Pág.
de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito que les prestan servicio, todos con residencia en la ciudad de San Luis Potosí.	ENERO	2704
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el 24 de septiembre de dos mil catorce, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 108/2013, interpuesto por la licenciada Abigail Cháidez Madrigal.	ENERO	2708
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga el similar, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.	FEBRERO	2895
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma el similar, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas.	FEBRERO	2926
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo.	FEBRERO	2931
Acuerdo General 1/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Yucatán.	FEBRERO	2935
Acuerdo General 2/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas.	FEBRERO	2944

Rubro	Mes	Pág.
<p>Acuerdo General 3/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.</p>	FEBRERO	2952
<p>Acuerdo General 4/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito, de la entidad y sede indicados.</p>	FEBRERO	2956
<p>Acuerdo General 5/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y en su caso ejecución por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, de los juicios de amparo promovidos a partir del uno de enero de dos mil quince en los que se reclame la inconstitucionalidad, entre otras, las disposiciones siguientes: artículo 17 K, 18, 28 fracciones III y IV, 69-B del Código Fiscal de la Federación, publicado el nueve de diciembre de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación así como las resoluciones emitidas por el Servicio de Administración Tributaria que contienen el listado de contribuyentes que expidieron comprobantes fiscales que simulan ciertas operaciones inexistentes; las Leyes de Ingresos de la Federación para los ejercicios fiscales de 2014 y 2015; los artículos 33 y 34 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, publicado en el mismo órgano de difusión oficial de dos de abril de dos mil trece; la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada el treinta de diciembre de dos mil trece en</p>		

Rubro	Mes	Pág.
el Diario Oficial de la Federación, así como la segunda resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el mismo órgano de difusión oficial el cuatro de julio de dos mil catorce, entre otras las reglas 1.2.8.6, 1.2.8.7 y 1.2.8.8, relativas a contabilidad en medios electrónicos, obligatorias a partir del uno de julio de dos mil catorce, en términos del artículo cuadragésimo tercero transitorio de la citada Resolución Miscelánea Fiscal para 2014; la séptima resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada el dieciocho de diciembre de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, entre otras reglas 1.2.8.1.6. a la 1.2.8.1.9., así como tercero y cuarto resolutivos, aplicables a partir del uno de enero de dos mil quince; y, la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 publicada el treinta de diciembre de dos mil catorce, en el mismo órgano de difusión oficial, en vigor a partir del uno de enero de dos mil quince.	FEBRERO	2961
Acuerdo General 6/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales de la materia y sede mencionadas.	FEBRERO	2970
Acuerdo General 7/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, competencia, jurisdicción territorial, domicilio, residencia y fecha de inicio de funciones de los Juzgados Séptimo, Octavo y Noveno de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales de la materia y sede mencionadas.	FEBRERO	2977

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.	FEBRERO	2982
Acuerdo General 9/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición.	FEBRERO	3000
Acuerdo CCNO/4/2015 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al periodo de exclusión del turno de nuevos asuntos a los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal.	FEBRERO	3028
Acuerdo CCNO/5/2015 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la competencia temporal y turno regulado de asuntos entre los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, y el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Mercantil, especializado en juicios de cuantía menor en la misma entidad y residencia, para conocer de juicios orales mercantiles y que abroga al diverso CCNO/3/2014.	FEBRERO	3031
Acuerdo CCNO/6/2015 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con sede en Morelia, Michoacán.	FEBRERO	3037

Rubro	Mes	Pág.
Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año dos mil quince, ordenada por el Acuerdo General 16/2011.	FEBRERO	3041
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo. (Aprobado el 25 de febrero de 2015)	MARZO	2571
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo. (Aprobado el 11 de marzo de 2015)	MARZO	2573
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversos acuerdos generales. (Aprobado el 11 de febrero de 2015)	MARZO	2575
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversos acuerdos generales. (Aprobado el 4 de marzo de 2015)	MARZO	2596
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el artículo 172 del diverso que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales.	MARZO	2609
Acuerdo General 10/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 36/2014, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.	MARZO	2613

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General 11/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el similar 9/2015, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición.	MARZO	2617
Acuerdo General 12/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona disposiciones del similar 48/2013, que constituye el Fideicomiso para el Desarrollo de Infraestructura que Implementa la Reforma Constitucional en Materia Penal.	MARZO	2619
Acuerdo General 13/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 5/2014, que regula de forma temporal la diligenciación de comunicaciones oficiales de procesos penales federales, que impliquen afectación de la situación jurídica del procesado, en los Juzgados de Distrito en los Estados de Sonora, con residencia en Hermosillo; Veracruz, con sede en Villa Aldama; Tamaulipas, con residencia en Matamoros; y Nayarit, con sede en la localidad de "El Rincón", así como en la ciudad de Tepic.	MARZO	2625
Acuerdo CCNO/7/2015 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Tribunales Unitarios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto en Materia Penal del Primer Circuito y de la oficina de correspondencia común que les presta servicio.	MARZO	2631
Lista de los aspirantes aceptados al concurso de oposición para la designación de Visitadores Judiciales "B".	MARZO	2634
Lista de vencedores en el segundo concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio.	MARZO	2639

Rubro	Mes	Pág.
Lista de vencedores en el Vigésimo Sexto Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistrados de Circuito de competencia mixta.	MARZO	2642
Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al otorgamiento de la Distinción al Mérito Judicial "Ignacio L. Vallarta", correspondiente al año dos mil trece.	ABRIL	1883
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo.	ABRIL	1887
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.	ABRIL	1889
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo.	ABRIL	1893
Acuerdo General 15/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca; así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la sede referida.	ABRIL	1895
Acuerdo General 16/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los artículos 7 y 9, fracciones I y II, del diverso Acuerdo General 48/2013,		

Rubro	Mes	Pág.
que constituye el Fideicomiso para el Desarrollo de Infraestructura que Implementa la Reforma Constitucional en Materia Penal.	ABRIL	1901
Acuerdo General 17/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 23/2011, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito antes referidos.	ABRIL	1904
Acuerdo General 20/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Cuarto Tribunal Unitario de Circuito y Juzgado Segundo de Distrito, ambos del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.	ABRIL	1909
Acuerdo CCNO/8/2015 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al periodo de exclusión del turno de nuevos asuntos a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros.	ABRIL	1915
Acuerdo CCNO/9/2015 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al periodo de exclusión del turno de nuevos asuntos a los Juzgados Primero a Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.	ABRIL	1920
Acuerdo CCNO/10/2015 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura		

Rubro	Mes	Pág.
Federal, relativo al cambio de domicilio del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal.	ABRIL	1923
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga el similar, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.	MAYO	2489
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma diversos acuerdos generales.	MAYO	2512
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los artículos 296, primero y último párrafos, así como la fracción VII, 343, fracción I, y adiciona los artículos 296 Bis y 296 Ter, del diverso Acuerdo General que establece las disposiciones en materia administrativa del propio Consejo; y reforma disposiciones de otros acuerdos generales.	MAYO	2517
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales. (Aprobado el 15 de abril de 2015)	MAYO	2526
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona diversos acuerdos generales. (Aprobado el 22 de abril de 2015).	MAYO	2528
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el similar, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas. (Aprobado el 20 de mayo de 2015).	MAYO	2534

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y deroga disposiciones de diversos acuerdos generales (Aprobado el 22 de abril de 2015).	MAYO	2545
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y deroga el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo. (Aprobado el 22 de mayo de 2015).	MAYO	2547
Acuerdo General 18/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Tribunales Colegiados Décimo Noveno y Vigésimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal.	MAYO	2553
Acuerdo General 19/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que precisa la competencia de los Juzgados de Distrito mixtos, especializados y semiespecializados de la República Mexicana, que actualmente tienen competencia en juicios civiles federales, para atender los asuntos mercantiles señalados en el artículo 53 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	MAYO	2559
Acuerdo General 21/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora.	MAYO	2562
Acuerdo General 22/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el similar 9/2015,		

Rubro	Mes	Pág.
que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición.	MAYO	2567
Acuerdo General 23/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación, domicilio y competencia de los once Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla; a la conclusión de funciones del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, y su transformación en Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal del Estado de Puebla; al inicio de funciones, denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial y domicilio del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales de la entidad en mención, y a la creación y cambio de denominación de las respectivas Oficinas de Correspondencia Común.	MAYO	2570
Acuerdo General 24/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; así como la modificación del diverso 10/2008 por el que se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.	MAYO	2587
Acuerdo CCNO/11/2015, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Querétaro, con		

Rubro	Mes	Pág.
residencia en la ciudad del mismo nombre, y de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio.	MAYO	2592
Acuerdo CCNO/12/2015, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos de los Juzgados Cuarto, Decimoquinto y Decimoséptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, respectivamente, con residencia en los Reclusorios Oriente, Sur y Norte de esta ciudad.	MAYO	2595
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veinticinco de febrero de dos mil quince, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintidós de octubre de dos mil catorce por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 9/2014, interpuesto por el licenciado Alejandro Castro Peña.	MAYO	2600
Lista de vencedores del Concurso de Oposición para la Designación de Visitadores Judiciales "B".	MAYO	2602
Lista de vencedores en el Vigésimo Primer Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito.	MAYO	2604
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo. (Aprobado el 6 de mayo de 2015)	JUNIO	2491
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma disposiciones de diversos		

Rubro	Mes	Pág.
acuerdos generales. (Aprobado el 10 de junio de 2015)	JUNIO	2494
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo. (Aprobado el 13 de mayo de 2015)	JUNIO	2497
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. (Aprobado el 20 de mayo de 2015)	JUNIO	2501
Acuerdo General 14/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los consejeros que integrarán la comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil quince.	JUNIO	2503
Acuerdo General 25/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 41/2005, relativo a la fecha de inicio de especialización, nueva denominación y competencia de los Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora; a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados Tribunales Colegiados.	JUNIO	2507
Acuerdo General 27/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que precisa la competencia de los Juzgados de Distrito Mixtos, Especializados y Semiespecializados de la República Mexicana, que actualmente tienen competencia en juicios administrativos, para atender los asuntos ambientales señalados en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.	JUNIO	2510

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General 28/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual se habilita a los Jueces de Distrito de los Centros de Justicia Penal Federal para que ejerzan funciones de ejecución de sanciones penales.	JUNIO	2513
Acuerdo General 29/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Decimoséptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, con residencia en el Reclusorio Norte de esta ciudad; así como a la transformación de los Juzgados Cuarto y Decimoquinto de Distrito de la misma materia y localidad indicadas, con residencia en los Reclusorios Oriente y Sur, respectivamente, en Juzgados Decimoquinto y Decimosexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal; así como a la competencia, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales de la última materia y sede referidas.	JUNIO	2515
Acuerdo CCNO/13/2015 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Juzgados Primero y Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, y de la oficina de correspondencia común que les presta servicio.	JUNIO	2527
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de seis de mayo de dos mil quince, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el cuatro de febrero de dos mil quince por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 102/2013, interpuesto por el licenciado Eduardo Antonio Méndez Granado.	JUNIO	2531

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS

NOVENA PARTE
SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Pág.
ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL. SE DEBEN GARANTIZAR ESTOS DERECHOS AUN CUANDO NO SE ESTÉ EN PRESENCIA DE UN PROCESO CONTENCIOSO, COMO ES LA RATIFICACIÓN DE UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	II.1o.T.29 L (10a.)	1933
ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE RECURRIR A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE POR VIRTUD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (*) PODÍAN IMPUGNARSE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.	2a. L/2015 (10a.)	1069
ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE LOS DEFINE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD POR LO QUE SE REFIERE AL DERECHO AL RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.	2a. XLVIII/2015 (10a.)	1070
ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.	1a. CCXXIV/2015 (10a.)	573
ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA GRATUITA DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR. EL AR-		

	Número de identificación	Pág.
TÍTULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY ADUANERA QUE LOS PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	2a./J. 79/2015 (10a.)	733
CAREOS CONSTITUCIONALES. EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTABLECE UNA RESTRICCIÓN Y NO UNA PROHIBICIÓN PARA CAREAR CONSTITUCIONALMENTE A LOS INculpADOS CON LAS VÍCTIMAS MENORES DE EDAD POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE VIOLACIÓN O SECUESTRO.	1a. CCXIII/2015 (10a.)	575
CAREOS CONSTITUCIONALES. PARÁMETROS A SEGUIR CUANDO SON DESAHOGADOS ENTRE EL INculpADO Y LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE VIOLACIÓN O SECUESTRO.	1a. CCXIV/2015 (10a.)	576
CAREOS ENTRE INculpADOS CON LAS VÍCTIMAS MENORES DE EDAD POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE VIOLACIÓN O SECUESTRO QUE DEPONEN EN SU CONTRA. ATENDIENDO A SU NATURALEZA SON CONSTITUCIONALES Y NO PROCESALES, POR LO QUE PARA SU DESAHOGO ES APLICABLE LA RESTRICCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008.	1a. CCXV/2015 (10a.)	576
COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LOS ACTOS EMITIDOS POR EL EXTINTO ORGANISMO MENCIONADO, CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013, EN ATENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA PUEDEN IMPUGNARSE, POR EL GOBERNADO, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA O EN AMPARO INDIRECTO.	PC.XXXIII.CRT. J/6 CS (10a.)	1184

	Número de identificación	Pág.
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. ES VÁLIDO FIJAR COMO CONTRAPRESTACIÓN UN PORCENTAJE DE PENSIÓN ALIMENTICIA MIENTRAS NO VIOLE EL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	1a. CCXXVI/2015 (10a.)	577
CONTROL JUDICIAL. SUS CARACTERÍSTICAS, TRATÁNDOSE DE LA DISCRECIONALIDAD DE LA DECLARATORIA DE PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LA RADIODIFUSIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.	1.1o.A.E.60 A (10a.)	1973
DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO.	1a. CCXXIII/2015 (10a.)	579
DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL.	1a. CXCII/2015 (10a.)	580
DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. DEBERES DEL JUZGADOR EN MATERIA PROBATORIA.	1a. CCXXV/2015 (10a.)	580
DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 232, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVEÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA POR INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. CXCVI/2015 (10a.)	581
DERECHO DE AUTOR. LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 232, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL		

	Número de identificación	Pág.
RELATIVA, POR INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO, NO ES DESPROPORCIONAL NI EXCESIVA.	1a. CXCVII/2015 (10a.)	582
DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS.	1a. CCV/2015 (10a.)	583
DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. LAS CONDICIONES QUE DETERMINAN LA RAZONABILIDAD DE LOS PLAZOS EN LOS QUE DEBEN DESARROLLARSE LOS PROCESOS JUDICIALES, SOSTENIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SON APLICABLES AL "BREVE TÉRMINO" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE LO PREVÉ.	I.1o.A.E.64 A (10a.)	2003
DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR SU ALCANCE Y CONTENIDO, PUEDE ATENDERSE AL CONCEPTO DE "PLAZO RAZONABLE" DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.	I.1o.A.E.63 A (10a.)	2004
DERECHO HUMANO AL SALARIO. ANTE EL INEJERCICIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DE PRONUNCIARSE EN LOS CASOS DE SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, LOS JUZGADORES SÍ SE ENCUENTRAN FACULTADOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA GARANTIZAR EL MÍNIMO VITAL PARA LA SUBSISTENCIA DEL FUNCIONARIO Y DE SUS DEPENDIENTES ECONÓMICOS.	IV.1o.A.31 A (10a.)	2005
DERECHO HUMANO AL SALARIO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBE RESPETARLO,		

	Número de identificación	Pág.
RESPECTO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SUSPENDE TEMPORALMENTE.	IV.1o.A.32 A (10a.)	2006
DIVORCIO. EL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO AL EXIGIR LA ACREDITACIÓN DE UNA CAUSAL PARA DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL VULNERA EL DERECHO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y, POR TANTO, DE LA DIGNIDAD HUMANA.	III.2o.C.25 C (10a.)	2076
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. NO OBSTANTE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO DE JALISCO, NO EXISTA DISPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE LO REGULE, LA OBLIGACIÓN DE RETRIBUIR AL CÓNYUGE QUE DESEMPEÑÓ COTIDIANAMENTE TRABAJO EN EL HOGAR DURANTE SU VIGENCIA, EN CASO DE QUE ÉSTE SE DECRETE, EN ATENCIÓN A LA SUPREMACÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA INVIOLABILIDAD DE LA DIGNIDAD HUMANA Y LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER, DEBE OPERAR HASTA POR EL CINCUENTA POR CIENTO DEL TOTAL DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR EL OTRO.	III.2o.C.27 C (10a.)	2077
ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 32-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2011, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE DICTAMINARLOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	1a. CCX/2015 (10a.)	585
EVALUACIÓN POLIGRÁFICA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE LA PREVÉ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2003, NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO.	2a./J. 74/2015 (10a.)	776
EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. CONCEPTO.	1a. CXCIII/2015 (10a.)	586

	Número de identificación	Pág.
IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y ANTECEDENTES PENALES DEL INculpADO. SI SE RECABARON OFICIOSAMENTE CON BASE EN LA INTERPRETACIÓN LITERAL DE LOS ARTÍCULOS 296 BIS Y 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SIN PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN O DURANTE LA INSTRUCCIÓN, Y AL DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA, CON APOYO EN ESOS MEDIOS DE PRUEBA, SE LE NIEGAN LOS BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS PENALES, SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES.	I.6o.P. J/3 (10a.)	1630
IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO. SI AL DICTARSE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL JUEZ ORDENA QUE SE RECABEN SIN EXISTIR PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN, SE VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES.	I.6o.P.67 P (10a.)	2241
IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL DE GASOLINAS O DIÉSEL. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a. CCIX/2015 (10a.)	588
<i>IN DUBIO PRO REO.</i> EL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO NO DEBE ENTENDERSE COMO LA FALTA DE CONVICCIÓN O LA INDETERMINACIÓN DEL ÁNIMO O PENSAMIENTO DEL JUZGADOR.	1a. CCXVIII/2015 (10a.)	589
<i>IN DUBIO PRO REO.</i> INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO.	1a. CCXIX/2015 (10a.)	589

	Número de identificación	Pág.
<i>IN DUBIO PRO REO</i> . OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO.	1a. CCXX/2015 (10a.)	590
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. DEBE SEGUIR PRESTANDO LA ATENCIÓN MÉDICA QUE CORRESPONDE AL TRABAJADOR Y A SU FAMILIA, COMO BENEFICIARIOS, MIENTRAS SUBSISTA LA CALIDAD DE TRABAJADOR DEL ESTADO, EN VIRTUD DE LO DETERMINADO EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO.	VI.1o.A. J/16 (10a.)	1673
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AL PONDERAR SUS DERECHOS DE CONVIVENCIA CON LOS DEL PROGENITOR CUSTODIO A DECIDIR EL LUGAR DE RESIDENCIA, EL JUZGADOR DEBE GESTIONAR LA POSIBILIDAD DE CONCILIAR LOS INTERESES EN CONFLICTO Y PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO DE AQUÉL.	1a. CXCIV/2015 (10a.)	591
IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. ESTE PRINCIPIO NO OPERA TRATÁNDOSE DEL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO LA VÍCTIMA FUERE MENOR DE EDAD RESPECTO DE LOS DELITOS TIPIFICADOS EN EL LIBRO SEGUNDO, TÍTULOS QUINTO Y SEXTO, DEL PROPIO CÓDIGO.	I.6o.P.63 P (10a.)	2246
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 8o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PREVEN LIMITATIVAMENTE LAS EXCEPCIONES QUE PUEDE OPONER EL EJECUTADO, NO VULNERAN SU DERECHO DE DEFENSA.	1a. CCXI/2015 (10a.)	592

	Número de identificación	Pág.
JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU OBLIGATORIEDAD, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a. XL/2015 (10a.)	1072
LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.	1a./J. 45/2015 (10a.)	533
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.	1a./J. 46/2015 (10a.)	534
MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.	1a./J. 43/2015 (10a.)	536
MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. SI PARA SU ADECUADA APLICACIÓN EL JUEZ TOMA EN CONSIDERACIÓN EL DIAGNÓSTICO TÉCNICO QUE LES FUE PRACTICADO, ELLO NO TRANSGREDE SU DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, NI EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P. J/17 (10a.)	1705
MÍNIMO VITAL. ESE DERECHO ES INAPLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, TRATÁNDOSE DE PERSONAS JURÍDICAS.	II.1o.9 A (10a.)	2311
MULTAS. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 86, POR ESTAR REFERIDAS EXPLÍCITAMENTE AL DIVERSO		

	Número de identificación	Pág.
85, NO PUEDEN IMPONERSE POR ANALOGÍA COMO MEDIDA DE APREMIO EN TÉRMINOS DEL PRECEPTO 40, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL 53, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO A), TODOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUES TAL PROCEDER VULNERA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY (TAXATIVIDAD) Y DE LEGALIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA SANCIONADORA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	XXII.1o.9 A (10a.)	2313
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PERMITIR QUE SE EFECTÚEN ASÍ LAS QUE DEBAN SER PERSONALES CUANDO LOS PARTICULARES, PREVIO REQUERIMIENTO, NO SEÑALEN DOMICILIO DENTRO DEL MUNICIPIO DONDE RESIDE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL ANTE LA QUE PROMUEVAN SU PRIMER ESCRITO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA.	II.2o.A.2 A (10a.)	2315
PENSIÓN VITALICIA DE VIUDEZ Y ASISTENCIA MÉDICA DE POR VIDA PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS FALLECIDOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. AL NO ESTAR PREVISTAS DICHAS PRESTACIONES EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, ÉSTOS SE ENCUENTRAN POR DEBAJO DE LAS GARANTÍAS MÍNIMAS DE SUBSISTENCIA A QUE SE REFIERE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y, EN CONSECUENCIA, SON NULOS POR VULNERAR LA FRACCIÓN XXIX DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.	I.8o.T.3 L (10a.)	2332
PERSONAL DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA. SU NOMBRAMIENTO ES FACULTAD DE LOS		

	Número de identificación	Pág.
JUECES Y MAGISTRADOS DE LAS SALAS Y NO DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL ABROGADA LOCALES CON EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).	(IV Región)2o.4 A (10a.)	2354
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL IMPONE A LOS JUECES DE AMPARO EL DEBER DE CONTROLAR LA RAZONABILIDAD DE LAS INFERENCIAS QUE SE HACEN CON LAS PRUEBAS DE CARGO INDIRECTAS.	1a. CCXXII/2015 (10a.)	593
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SITUACIONES EN LAS QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO PUEDEN DAR LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE.	1a. CCXXI/2015 (10a.)	594
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE CORRESPONDEN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DIVERSAS FACULTADES DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS PERSONAS QUE REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	III.5o.A.4 A (10a.)	2358
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DIVERSO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a. XLIV/2015 (10a.)	1073
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE QUIENES REA-		

	Número de identificación	Pág.
LICEN ACTIVIDADES VULNERABLES DEBEN DARSE DE ALTA EN EL PADRÓN CORRESPONDIENTE Y ENVIAR LA INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN RELACIONADA CON ÉSTAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	III.5o.A.5 A (10a.)	2360
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XII, APARTADOS A, INCISO C) Y B, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	2a. XLVI/2015 (10a.)	1073
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 7, 13, 15 Y 16 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.	2a. XLV/2015 (10a.)	1074
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO HACE NUGATORIO EL PODER LIBERATORIO DE LOS BILLETES Y MONEDAS QUE PREVÉ LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J. 86/2015 (10a.)	794
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. XLVII/2015 (10a.)	1075
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL REGLAMENTO Y LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL RE-		

	Número de identificación	Pág.
LATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	2a. XLIII/2015 (10a.)	1076
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LOS ARTÍCULOS 2 Y 32, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	2a./J. 87/2015 (10a.)	818
PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN NO JUSTIFICA QUE EN LA TUTELA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL SE VULNEREN OTROS.	1.5o.C.9 K (10a.)	2363
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2014, AL NO PREVER LA NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, DEL AUTO QUE TIENE POR ADMITIDA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y, EN SU CASO, EL DERECHO DE AMPLIARLA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.	1a. CCII/2015 (10a.)	595
PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA.	1a. CXCVIII/2015 (10a.)	596
PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.	1a. CXCIX/2015 (10a.)	597
PRUEBAS DE DESCARGO. EL JUZGADOR DEBE VALORARLAS EN SU TOTALIDAD A FIN DE NO VULNERAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL IMPUTADO.	1a. CCXVII/2015 (10a.)	597

	Número de identificación	Pág.
PRUEBAS EN PODER DE UNA DE LAS PARTES. EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS.	1a. CCVIII/2015 (10a.)	599
PRUEBAS EN PODER DE UNA DE LAS PARTES. EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. CCVII/2015 (10a.)	600
QUEJA. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 2, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER SU PROCEDENCIA PARA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN IV, DE DICHO ORDENAMIENTO Y NO PARA EL DE SU FRACCIÓN III, VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CCIII/2015 (10a.)	601
RADIODIFUSIÓN. ES LEGAL LA DECISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DE DETERMINAR PREPONDERANTE A UN AGENTE EN ESE SECTOR, SI PARA ELLO ÚNICAMENTE CONSIDERÓ EL SERVICIO DE TELEVISIÓN ABIERTA, DADA LA FALTA DE CLARIDAD AL RESPECTO DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO, FRACCIÓN III, DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN LA MATERIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013 QUE PREVÉ ESA FACULTAD.	1.1o.A.E.61 A (10a.)	2373
RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LA GARANTÍA DE ESE DERECHO NO IMPLICA QUE DEBAN IMPUGNARSE VIOLACIONES PROCESALES DE MANERA INMEDIATA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a. XLIX/2015 (10a.)	1078
REDUCCIÓN DE LA PENA. ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL RESOLVER RES-		

	Número de identificación	Pág.
PECTO DE DICHO BENEFICIO A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011, NO OBSTANTE QUE EN LA FECHA QUE SE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO, AÚN NO HUBIERA ENTRADO EN VIGOR LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA DICHA ENTIDAD, VIGENTE EN 2013).	III.2o.P.77 P (10a.)	2381
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DEL JUEZ CIVIL PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN RELATIVA, SIN ENVIARLA A LA AUTORIDAD COMPETENTE, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL (LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO).	1a. CC/2015 (10a.)	602
SALARIO. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA RETENCIÓN EN EL PAGO, ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN.	IV.1o.A. J/8 (10a.)	1768
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA EFECTUADA EN EL AMPARO DIRECTO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LOS LEGITIMA PARA IMPUGNAR ESA RESOLUCIÓN, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, DE ACCESO A LA JUSTICIA, NI DE IGUALDAD PROCESAL.	1a. CXCI/2015 (10a.)	604
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 49 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO		

	Número de identificación	Pág.
DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER ESA FIGURA SIN PREVER EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD PROCESAL.	I.2o.A.17 A (10a.)	2443
TRABAJADORES EXTRANJEROS. EN RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE ASENTAR EN AUTOS EL RESULTADO DEL CERCORAMIENTO CONSISTENTE EN QUE ENTIENDEN EL IDIOMA ESPAÑOL Y, POR ENDE, EL ALCANCE DEL ACTO JURÍDICO EN EL QUE PARTICIPAN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE MIGRACIÓN).	II.1o.T.30 L (10a.)	2467
TRABAJADORES EXTRANJEROS. INDEPENDIENTEMENTE DE SU SITUACIÓN MIGRATORIA, EN RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL, CUANDO COMPARECEN ANTE UNA AUTORIDAD LABORAL TIENEN DERECHO A QUE ÉSTA, DE OFICIO, LES NOMBRE UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE SU IDIOMA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE MIGRACIÓN).	II.1o.T.31 L (10a.)	2468
TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.	I.3o.C.79 K (10a.)	2470
VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 1o., FRACCIÓN I Y 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	2a. XLI/2015 (10a.)	1082
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ FACULTADO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APE-		

	Número de identificación	Pág.
LACIÓN O DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO LAS NORMAS PROCESALES NO LO LEGITIMEN PARA INTERPONER LA APELACIÓN.	1a. CCXXIX/2015 (10a.)	606
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO LE ES EXIGIBLE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CUANDO LAS NORMAS ADJETIVAS NO LO LEGITIMAN PARA INTERPONER EL MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN.	1a. CCXXVIII/2015 (10a.)	607
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERMEDIAS Y DEFINITIVAS EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO LA LEY NO LO LEGITIME PARA ELLO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).	1a. CCXXVII/2015 (10a.)	609
VÍCTIMAS MENORES DE EDAD POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE VIOLACIÓN O SECUESTRO. LES RESULTA APLICABLE LA RESTRICCIÓN DE CAREARSE CON EL INCUPLADO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SIN IMPORTAR SUS CONDICIONES PERSONALES.	1a. CCXII/2015 (10a.)	610

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA PENAL. LO SON AQUELLOS FORMULADOS POR EL TERCERO INTERESADO QUE COMBATE CONSIDERACIONES DE FONDO Y EL JUEZ DE DISTRITO CONCEDIÓ EL AMPARO POR ADVERTIR VICIOS DE FORMA.	II.1o.26 P (10a.)	1946
AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE SI QUIEN LO PROMUEVE ES LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO E IMPUGNA LA ABSOLUCIÓN DEL SENTENCIADO AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, POR NO ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE LA MATERIA, NI LA PORCIÓN NORMATIVA QUE REFIERE QUE EN AQUÉL LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PUEDEN ENCAMINARSE A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE PERJUDICA AL ADHERENTE.	II.1o.23 P (10a.)	1946
AMPARO DIRECTO PENAL. MATERIA DE SU ESTUDIO CUANDO ES PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LES RECONOCE EL DERECHO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN.	1a. CLXXXVIII/2015 (10a.)	574
APELACIÓN EN MATERIA PENAL. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTÁ OBLIGADO A SUSPENDER EL		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO EN ESA INSTANCIA, INICIADA A PETICIÓN DE LA PARTE OFENDIDA PARA IMPUGNAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO, POR EL HECHO DE QUE EN AUTOS ADVIERTA QUE ESTÁ PENDIENTE DE RESOLVERSE UN RECURSO DE LA MISMA NATURALEZA EN LA VÍA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.5o.P.34 P (10a.)	1952
CAREOS CONSTITUCIONALES. EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTABLECE UNA RESTRICCIÓN Y NO UNA PROHIBICIÓN PARA CAREAR CONSTITUCIONALMENTE A LOS INculpADOS CON LAS VÍCTIMAS MENORES DE EDAD POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE VIOLACIÓN O SECUESTRO.	1a. CCXIII/2015 (10a.)	575
CAREOS CONSTITUCIONALES. PARÁMETROS A SEGUIR CUANDO SON DESAHOGADOS ENTRE EL INculpADO Y LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE VIOLACIÓN O SECUESTRO.	1a. CCXIV/2015 (10a.)	576
CAREOS ENTRE INculpADOS CON LAS VÍCTIMAS MENORES DE EDAD POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE VIOLACIÓN O SECUESTRO QUE DEPONEN EN SU CONTRA. ATENDIENDO A SU NATURALEZA SON CONSTITUCIONALES Y NO PROCESALES, POR LO QUE PARA SU DESAHOGO ES APLICABLE LA RESTRICCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008.	1a. CCXV/2015 (10a.)	576
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y SU REGLAMENTO,		

	Número de identificación	Pág.
QUE NO REGULAN EL <i>IUS PUNIENDI</i> DEL ESTADO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	I.6o.P65 P (10a.)	1966
COSA JUZGADA. PARA NO VIOLAR ESTE PRINCIPIO, EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UN DIVERSO JUICIO CONSTITUCIONAL, NO DEBE ANALIZARSE LO REFERENTE A LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL INCUPLADO, AUN CUANDO SE ALEGUE QUE EN ESTOS ASPECTOS SE VIOLARON SUS DERECHOS HUMANOS.	II.1o.24 P (10a.)	1975
DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO.	1a. CCXXIII/2015 (10a.)	579
DUDA RAZONABLE. CONSECUENCIA DE SU ACTUALIZACIÓN CUANDO LA DEFENSA NO ALEGA UNA HIPÓTESIS DE INOCENCIA.	1a. CCXVI/2015 (10a.)	584
EXCUSTODIO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN. DICHO ESTATUS NO MATERIALIZA LA AGRAVANTE DEL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMA O FUERZA AÉREA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, RELATIVA A QUE EL RESPONSABLE SEA O HAYA SIDO SERVIDOR PÚBLICO DE ALGUNA CORPORACIÓN POLICIAL.	II.4o.P.1 P (10a.)	2201
EXTRADICIÓN. ES IMPROCEDENTE DUPLICAR LOS PLAZOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DELITO MOTIVO DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL		

	Número de identificación	Pág.
CONCEPTO "TERRITORIO NACIONAL", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 101, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL).	I.9o.P83 P (10a.)	2240
HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PARA ACREDITAR QUE EL ACTIVO PUSO EN PELIGRO LA VIDA DE SU VÍCTIMA, ES NECESARIO QUE EL JUEZ VALORE INTEGRALMENTE SI LOS ACTOS QUE LLEVÓ A CABO FUERON LOS IDÓNEOS, Y NO SÓLO QUE UN PERITO MÉDICO CERTIFIQUE QUE LAS LESIONES CAUSADAS AL PASIVO LO COLOCARON EN REAL PELIGRO DE MUERTE.	I.4o.P. J/2 (10a.)	1609
IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y ANTECEDENTES PENALES DEL INCUPLADO. SI SE RECABARON OFICIOSAMENTE CON BASE EN LA INTERPRETACIÓN LITERAL DE LOS ARTÍCULOS 296 BIS Y 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SIN PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN O DURANTE LA INSTRUCCIÓN, Y AL DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA, CON APOYO EN ESOS MEDIOS DE PRUEBA, SE LE NIEGAN LOS BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS PENALES, SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES.	I.6o.P. J/3 (10a.)	1630
IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO. SI AL DICTARSE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL JUEZ ORDENA QUE SE RECABEN SIN EXISTIR PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN, SE VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES.	I.6o.P.67 P (10a.)	2241
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE		

	Número de identificación	Pág.
LA MATERIA, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA AL ÓRGANO REVISOR QUE DICTÓ UNA RESOLUCIÓN QUE VARÍA LA SITUACIÓN JURÍDICA DE AQUÉL.	VII.2o.P2 P (10a.)	2242
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. ESTA CAUSAL SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA CORRECCIÓN DISCIPLINARIA DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL, SI TAMBIÉN SE RECLAMA LA EMITIDA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE CONFIRMA O MODIFICA EL CORRECTIVO EN PERJUICIO DEL INTERNO.	PC.VII.P. J/1 P (10a.)	1305
<i>IN DUBIO PRO REO.</i> EL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO NO DEBE ENTENDERSE COMO LA FALTA DE CONVICCIÓN O LA INDETERMINACIÓN DEL ÁNIMO O PENSAMIENTO DEL JUZGADOR.	1a. CCXVIII/2015 (10a.)	589
<i>IN DUBIO PRO REO.</i> INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO.	1a. CCXIX/2015 (10a.)	589
<i>IN DUBIO PRO REO.</i> OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO.	1a. CCXX/2015 (10a.)	590
IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. ESTE PRINCIPIO NO OPERA TRATÁNDOSE DEL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO LA VÍCTIMA FUERE MENOR DE EDAD RESPECTO DE LOS DELITOS		

	Número de identificación	Pág.
TIPIFICADOS EN EL LIBRO SEGUNDO, TÍTULOS QUINTO Y SEXTO, DEL PROPIO CÓDIGO.	I.6o.P.63 P (10a.)	2246
MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. SI PARA SU ADECUADA APLICACIÓN EL JUEZ TOMA EN CONSIDERACIÓN EL DIAGNÓSTICO TÉCNICO QUE LES FUE PRACTICADO, ELLO NO TRANSGREDE SU DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, NI EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P. J/17 (10a.)	1705
ORDEN DE APREHENSIÓN. SI LA SALA CONFIRMA SU NEGATIVA Y LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO ACUDE AL JUICIO DE AMPARO SIN HABER AGOTADO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA, EN VIRTUD DE QUE NO LE FUE NOTIFICADA, Y SÓLO LO PROMUEVE EL MINISTERIO PÚBLICO, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA, CORRELATIVO DEL 61, FRACCIÓN XIII, DE LA ACTUAL [ALCANCE DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS VI.2o.P.15 P (10a.)].	VI.2o.P.29 P (10a.)	2325
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE EMITE POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PENITENCIARIA POR RAZONES DE SEGURIDAD, SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE UN JUEZ DE EJECUCIÓN, AL CONSTITUIR UN ACTO PRIVATIVO DE LA LIBERTAD FUERA DE PROCEDIMIENTO, EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA SE UBICA EN LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.21 P (10a.)	2326

	Número de identificación	Pág.
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL IMPONE A LOS JUECES DE AMPARO EL DEBER DE CONTROLAR LA RAZONABILIDAD DE LAS INFERENCIAS QUE SE HACEN CON LAS PRUEBAS DE CARGO INDIRECTAS.	1a. CCXXII/2015 (10a.)	593
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SITUACIONES EN LAS QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO PUEDEN DAR LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE.	1a. CCXXI/2015 (10a.)	594
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DIVERSO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a. XLIV/2015 (10a.)	1073
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XII, APARTADOS A, INCISO C) Y B, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	2a. XLVI/2015 (10a.)	1073
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 7, 13, 15 Y 16 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.	2a. XLV/2015 (10a.)	1074
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. XLVII/2015 (10a.)	1075
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.		

	Número de identificación	Pág.
EL REGLAMENTO Y LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	2a. XLIII/2015 (10a.)	1076
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LOS ARTÍCULOS 2 Y 32, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	2a./J. 87/2015 (10a.)	818
PRUEBAS DE DESCARGO. EL JUZGADOR DEBE VALORARLAS EN SU TOTALIDAD A FIN DE NO VULNERAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL IMPUTADO.	1a. CCXVII/2015 (10a.)	597
RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA PROPUESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O LA DETERMINACIÓN QUE LA AUTORIZA EN DEFINITIVA. AL SER OPTATIVO PARA LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P66 P (10a.)	2375
REDUCCIÓN DE LA PENA. ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL RESOLVER RESPECTO DE DICHO BENEFICIO A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011, NO OBSTANTE QUE EN LA FECHA QUE SE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO, AÚN NO HUBIERA ENTRADO EN VIGOR LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA DICHA ENTIDAD, VIGENTE EN 2013).	III.2o.P.77 P (10a.)	2381

	Número de identificación	Pág.
SENTENCIA ABSOLUTORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL. PARA QUE LA SALA PUEDA REVOCARLA CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SU CONTRA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, NECESARIAMENTE DEBE ANALIZAR SUS AGRAVIOS CONFORME AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, CONFRONTARLOS CON LAS RAZONES SUSTENTADAS POR DICHO ÓRGANO Y DETERMINAR SI RESULTAN APTOS, BASTANTES, FUNDADOS Y EFICACES PARA PROCEDER A ESA DECISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.22 P (10a.)	2424
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA EFECTUADA EN EL AMPARO DIRECTO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LOS LEGITIMA PARA IMPUGNAR ESA RESOLUCIÓN, NO IMPLICA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS DEL ÓRGANO ACUSADOR.	1a. CXC/2015 (10a.)	603
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA EFECTUADA EN EL AMPARO DIRECTO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LOS LEGITIMA PARA IMPUGNAR ESA RESOLUCIÓN, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, DE ACCESO A LA JUSTICIA, NI DE IGUALDAD PROCESAL.	1a. CXCI/2015 (10a.)	604
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ FACULTADO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN O DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO		

	Número de identificación	Pág.
LAS NORMAS PROCESALES NO LO LEGITIMEN PARA INTERPONER LA APELACIÓN.	1a. CCXXIX/2015 (10a.)	606
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE PROMUEVA AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA UN FALLO ABSOLUTORIO CUANDO LA LEY NO LE RECONOCE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN PARA INTERVENIR EN ÉL.	1a. CLXXXIX/2015 (10a.)	606
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO LE ES EXIGIBLE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CUANDO LAS NORMAS ADJETIVAS NO LO LEGITIMAN PARA INTERPONER EL MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN.	1a. CCXXVIII/2015 (10a.)	607
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERMEDIAS Y DEFINITIVAS EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO LA LEY NO LO LEGITIME PARA ELLO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).	1a. CCXXVII/2015 (10a.)	609
VÍCTIMAS MENORES DE EDAD POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE VIOLACIÓN O SECUESTRO. LES RESULTA APLICABLE LA RESTRICCIÓN DE CAREARSE CON EL INculpADO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SIN IMPORTAR SUS CONDICIONES PERSONALES.	1a. CCXII/2015 (10a.)	610
VIDEOGRABACIONES OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. NO DEBEN DESAHOGARSE SIMPLEMENTE MEDIANTE LA CERTIFICACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
UNILATERAL DE SU CONTENIDO, SINO REPRODUCIRSE BAJO LAS FORMALIDADES DE UNA INSPECCIÓN JUDICIAL, DE LO CONTRARIO, SE VIOLAN LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.8o.P.3 P (10a.)	2477

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Pág.
ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA GRATUITA DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY ADUANERA QUE LOS PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	2a./J. 79/2015 (10a.)	733
AUTOLIQUIDACIÓN. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ EL PAGO DE UN IMPUESTO QUE REALIZA EL USUARIO DE UN SERVICIO PÚBLICO JUNTO CON LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, SI EL CONCESSIONARIO EJECUTÓ LA NORMA QUE PREVÉ LA TARIFA APLICABLE EN LA FACTURA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.4o.1 A (10a.)	1954
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES EL PARTICULAR CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE RELLENO SANITARIO QUE, FACULTADO POR EL "ACUERDO QUE AUTORIZA LA ACTUALIZACIÓN DE LAS TARIFAS POR EL SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, ASÍ COMO LA QUE PAGARÁN LOS USUARIOS DEL SERVICIO POR EL DEPÓSITO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS EN EL RELLENO SANITARIO", PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO EL 13 DE MAYO DE 2014, RECAUDA EL IMPUESTO PARA EDUCACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES.	XXII.4o.2 A (10a.)	1955

	Número de identificación	Pág.
AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON –NI AUN POR EQUIVALENCIA– LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES) Y LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS EN FONDOS PARA EL RETIRO (SIEFORES), CUANDO ACTÚAN COMO ENTIDADES FINANCIERAS QUE PARTICIPAN EN EL EJERCICIO DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.	XXII.4o.3 A (10a.)	1956
BIENES NACIONALES. CONFIGURACIÓN DEL ACAPARAMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA.	I.1o.A.106 A (10a.)	1959
COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LOS ACTOS EMITIDOS POR EL EXTINTO ORGANISMO MENCIONADO, CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013, EN ATENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA PUEDEN IMPUGNARSE, POR EL GOBERNADO, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA O EN AMPARO INDIRECTO.	PC.XXXIII.CRT. J/6 CS (10a.)	1184
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE CONCLUSIÓN DEL SERVICIO POR SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO.	2a./J. 68/2015 (10a.)	916
CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LÍMITES PARA SU OTORGAMIENTO A LOS PARTICULARES.	I.1o.A.105 A (10a.)	1968
CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SU OBJETIVO FUNDAMENTAL ES LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS SOCIAL.	I.1o.A.104 A (10a.)	1969

	Número de identificación	Pág.
CONTABILIDAD. EL QUE LAS CANTIDADES DEPOSITADAS EN LAS CUENTAS BANCARIAS DE UN NOTARIO PÚBLICO TENGAN COMO FINALIDAD EFECTUAR GASTOS POR CUENTA DE TERCEROS Y QUE AQUÉL CUMPLA SU FUNCIÓN DE AUXILIAR EN LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES, NO LO EXIME DE LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LAS OPERACIONES CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES DOS MIL SEIS Y DOS MIL SIETE).	VI.1o.A.90 A (10a.)	1971
CONTABILIDAD. LOS NOTARIOS PÚBLICOS DEBEN REGISTRAR LAS CANTIDADES QUE TERCEROS DEPOSITEN EN SUS CUENTAS BANCARIAS, CON EL FIN DE QUE AQUÉLLOS CUMPLAN SU FUNCIÓN DE AUXILIAR EN LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES DOS MIL SEIS Y DOS MIL SIETE).	VI.1o.A.89 A (10a.)	1972
CONTRATO DE ADHESIÓN. APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PARA QUE OPERE LA REVOCACIÓN DE SU CONSENTIMIENTO.	I.9o.C.22 C (10a.)	1973
CONTROL JUDICIAL. SUS CARACTERÍSTICAS, TRATÁNDOSE DE LA DISCRECIONALIDAD DE LA DECLARATORIA DE PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LA RADIODIFUSIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.	I.1o.A.E.60 A (10a.)	1973
DECLARATORIA DE PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LA RADIODIFUSIÓN E IMPOSICIÓN DE MEDIDAS ASIMÉTRICAS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. PUEDEN DECIDIRSE EN UN SOLO PROCEDIMIENTO.	I.1o.A.E.59 A (10a.)	1980
DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 232, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVE		

	Número de identificación	Pág.
LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA POR INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. CXCVI/2015 (10a.)	581
DERECHO DE AUTOR. LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 232, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, POR INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO, NO ES DESPROPORCIONAL NI EXCESIVA.	1a. CXCVII/2015 (10a.)	582
DERECHO DEL TANTO TRATÁNDOSE DE ENAJENACIONES DE DERECHOS PARCELARIOS ENTRE EL EJIDATARIO Y UNO DE SUS HIJOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA).	XXII.1o.8 A (10a.)	2002
DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. LAS CONDICIONES QUE DETERMINAN LA RAZONABILIDAD DE LOS PLAZOS EN LOS QUE DEBEN DESARROLLARSE LOS PROCESOS JUDICIALES, SOSTENIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SON APLICABLES AL "BREVE TÉRMINO" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8o, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE LO PREVÉ.	I.1o.A.E.64 A (10a.)	2003
DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR SU ALCANCE Y CONTENIDO, PUEDE ATENDERSE AL CONCEPTO DE "PLAZO RAZONABLE" DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.	I.1o.A.E.63 A (10a.)	2004
DERECHO HUMANO AL SALARIO. ANTE EL INEJERCICIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DE PRONUNCIARSE EN LOS CASOS DE SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, LOS JUZGADORES SÍ SE ENCUENTRAN FACULTADOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 123, APARTADO		

	Número de identificación	Pág.
B, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA GARANTIZAR EL MÍNIMO VITAL PARA LA SUBSISTENCIA DEL FUNCIONARIO Y DE SUS DEPENDIENTES ECONÓMICOS.	IV.1o.A.31 A (10a.)	2005
DERECHO HUMANO AL SALARIO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBE RESPETARLO, RESPECTO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SUSPENDE TEMPORALMENTE.	IV.1o.A.32 A (10a.)	2006
ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 32-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2011, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE DICTAMINARLOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	1a. CCX/2015 (10a.)	585
EVALUACIÓN POLIGRÁFICA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE LA PREVÉ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2003, NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO.	2a./J. 74/2015 (10a.)	776
FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA CUESTIONAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.	1a. CXCXV/2015 (10a.)	586
IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL DE GASOLINAS O DIÉSEL. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a. CCIX/2015 (10a.)	588

	Número de identificación	Pág.
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN EN EL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS. SU CÁLCULO Y RETENCIÓN POR UN NOTARIO PÚBLICO CON MOTIVO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA, CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, IMPUGNABLES A PARTIR DE LA FIRMA DE LA ESCRITURA RESPECTIVA.	XVIII.3o. J/1 (10a.)	1643
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. DEBE SEGUIR PRESTANDO LA ATENCIÓN MÉDICA QUE CORRESPONDE AL TRABAJADOR Y A SU FAMILIA, COMO BENEFICIARIOS, MIENTRAS SUBSISTA LA CALIDAD DE TRABAJADOR DEL ESTADO, EN VIRTUD DE LO DETERMINADO EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO.	VI.1o.A. J/16 (10a.)	1673
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA OPINIÓN DE SU UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA, PREVIA AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA EXISTENCIA DE UN AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LA RADIODIFUSIÓN, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	I.1o.A.E.62 A (10a.)	2244
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. PUEDE DECLARAR PREPONDERANTE TANTO A UN AGENTE ECONÓMICO, COMO A UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO.	I.1o.A.E.57 A (10a.)	2245
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESPUESTAS NEGATIVAS DE LA AUTORIDAD CASTRENSE A LA		

	Número de identificación	Pág.
SOLICITUD DE PRESTACIONES LABORALES, CIVILES O ADMINISTRATIVAS FORMULADAS POR MILITARES.	2a./J. 69/2015 (10a.)	945
JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.	2a./J. 65/2015 (10a.)	974
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 8o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PREVEN LIMITATIVAMENTE LAS EXCEPCIONES QUE PUEDE OponER EL EJECUTADO, NO VULNERAN SU DERECHO DE DEFENSA.	1a. CCXI/2015 (10a.)	592
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.1o.A. J/20 (10a.)	1722
MÍNIMO VITAL. ESE DERECHO ES INAPLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, TRATÁNDOSE DE PERSONAS JURÍDICAS.	II.1o.9 A (10a.)	2311
MULTAS. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 86, POR ESTAR REFERIDAS EXPLÍCITAMENTE AL DIVERSO 85, NO PUEDEN IMPONERSE POR ANALOGÍA COMO MEDIDA DE APREMIO EN TÉRMINOS DEL PRECEPTO 40, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL 53, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO A), TODOS		

	Número de identificación	Pág.
DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUES TAL PROCEDER VULNERA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY (TAXATIVIDAD) Y DE LEGALIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA SANCIONADORA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	XXII.1o.9 A (10a.)	2313
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PERMITIR QUE SE EFECTÚEN ASÍ LAS QUE DEBAN SER PERSONALES CUANDO LOS PARTICULARES, PREVIO REQUERIMIENTO, NO SEÑALEN DOMICILIO DENTRO DEL MUNICIPIO DONDE RESIDE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL ANTE LA QUE PROMUEVAN SU PRIMER ESCRITO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA.	II.2o.A.2 A (10a.)	2315
NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. LA EXPRESIÓN "CON BASE EN DATOS FALSOS" PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL PARA SU PROCEDENCIA, SE REFIERE A AQUELLOS QUE NO CORRESPONDEN A LA REALIDAD.	I.10o.A.15 A (10a.)	2322
NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO INVOLUCRE LA FECHA DEL PRIMER USO DE LA MARCA, LA CARGA PROBATORIA RECAE EN SU TITULAR.	I.10o.A.13 A (10a.)	2323
NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA QUE PROCEDA CUANDO INVOLUCRE LA FECHA DEL PRIMER USO DE LA MARCA, ES INNECESARIO QUE EL SOLICITANTE DEMUESTRE HABER RESENTIDO ALGÚN PERJUICIO.	I.10o.A.14 A (10a.)	2323

	Número de identificación	Pág.
PERSONAL DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA. SU NOMBRAMIENTO ES FACULTAD DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS DE LAS SALAS Y NO DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL ABROGADA LOCALES CON EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).	(IV Región)2o.4 A (10a.)	2354
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ALTA EN EL PADRÓN DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y SU REGLAMENTO, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA IMPLEMENTACIÓN DE ESE REGISTRO Y LOS PRECEPTOS QUE LO PREVIÉN.	III.5o.A.2 A (10a.)	2357
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE CORRESPONDEN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DIVERSAS FACULTADES DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS PERSONAS QUE REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	III.5o.A.4 A (10a.)	2358
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES DEBEN DARSE DE ALTA EN EL PADRÓN CORRESPONDIENTE Y ENVIAR LA INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN RELACIONADA CON ÉSTAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO CONTRAVIENE LOS PRINCI-		

	Número de identificación	Pág.
PIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	III.5o.A.5 A (10a.)	2360
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO HACE NUGATORIO EL PODER LIBERATORIO DE LOS BILLETES Y MONEDAS QUE PREVÉ LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J. 86/2015 (10a.)	794
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ASÍ COMO 25 Y 27 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE ÉSTA SE REFIERE, SI SU DEMANDA DE AMPARO LA PRESENTÓ DURANTE LA <i>VACATIO LEGIS</i> DE ESA NORMATIVA.	III.5o.A.3 A (10a.)	2361
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2014, AL NO PREVER LA NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, DEL AUTO QUE TIENE POR ADMITIDA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y, EN SU CASO, EL DERECHO DE AMPLIARLA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.	1a. CCII/2015 (10a.)	595
PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LA RADIODIFUSIÓN. EL JEFE DE LA UNIDAD DE POLÍTICA REGULATORIA DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES TIENE FACULTAD PARA INICIARLO, EN TANTO QUE ES COMPETENTE PARA SUSTANCIARLO (NORMATIVA ABROGADA).	I.1o.A.E.56 A (10a.)	2365

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL. LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SI SE INCUMPLIERON LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA O SE INCURRIÓ EN ALGUNA INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, DEBEN VALORARSE DESDE EL ACUERDO DE INICIO Y NO HASTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.	(IV Región)1o. J/10 (10a.)	1732
PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA.	1a. CXCVIII/2015 (10a.)	596
PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.	1a. CXCIX/2015 (10a.)	597
PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 213, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SE INTEGRA CON SUPUESTOS NORMATIVOS PROPIOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.	I.1o.A.103 A (10a.)	2367
QUEJA. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 2, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER SU PROCEDENCIA PARA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN IV, DE DICHO ORDENAMIENTO Y NO PARA EL DE SU FRACCIÓN III, VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CCIII/2015 (10a.)	601
RADIODIFUSIÓN. ES LEGAL LA DECISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DE DETERMINAR PREPONDERANTE A UN AGENTE		

	Número de identificación	Pág.
EN ESE SECTOR, SI PARA ELLO ÚNICAMENTE CONSIDERÓ EL SERVICIO DE TELEVISIÓN ABIERTA, DADA LA FALTA DE CLARIDAD AL RESPECTO DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO, FRACCIÓN III, DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN LA MATERIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013 QUE PREVÉ ESA FACULTAD.	I.1o.A.E.61 A (10a.)	2373
REDES DE TELECOMUNICACIONES DE TELEFONÍA MÓVIL. LA REGULACIÓN EN MATERIA DE USO DE SUELO PARA INSTALAR LA INFRAESTRUCTURA RELATIVA, DEBE ATENDER A LA DEMANDA DE LA POBLACIÓN POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.	I.1o.A.E.55 A (10a.)	2381
RÉGIMEN DE MEJORA REGULATORIA. ES INAPLICABLE A LA DECLARATORIA DE PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LA RADIODIFUSIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.	I.1o.A.E.58 A (10a.)	2382
RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE LOS JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL PLAZO PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN CONFORME A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL, NO ES MAYOR AL QUE EXIGE LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	XXII.1o.10 A (10a.)	2397
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.	2a. LI/2015 (10a.)	1078
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "SITUACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PARA EFECTOS DE LA EXISTENCIA Y CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL.	2a. LII/2015 (10a.)	1079
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DEL JUEZ CIVIL PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN RELATIVA, SIN ENVIARLA A LA AUTORIDAD COMPETENTE, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL (LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO).	1a. CC/2015 (10a.)	602
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARÁMETROS PARA CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.	2a. LIV/2015 (10a.)	1080
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PRINCIPIOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA DETERMINAR EL MONTO DEL PAGO POR LA REPARACIÓN DEL DAÑO.	2a. LIII/2015 (10a.)	1081
RETENCIÓN DEL SALARIO. POR SER DE NATURALEZA DE TRACTO SUCESIVO Y NO CONSUMADO, ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN.	IV.1o.A. J/13 (10a.)	1760
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO QUE DETERMINÓ CONTRIBUCIONES POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LO DICTÓ U ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA.	2a./J. 67/2015 (10a.)	1064
SALARIO. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA RETENCIÓN EN EL PAGO, ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN.	IV.1o.A. J/8 (10a.)	1768
SALARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA SU DESPOSESIÓN O RETENCIÓN, EL JUZGADOR DEBE PARTIR DE LAS MANIFESTACIONES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DEL QUEJOSO EN RELACIÓN CON EL ACTO RECLAMADO Y REALIZAR UN ANÁLISIS PONDERADO DE SU CONSTITUCIONALIDAD.	IV.1o.A. J/16 (10a.)	1790
SALARIO. ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL SER SUSPENDIDOS PROVISIONALMENTE CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, TIENEN DERECHO A RECIBIRLO PARA SUBSISTENCIA; DE LO CONTRARIO, SE GENERARÍA UNA AFECTACIÓN A SUS DERECHOS Y DE SUS DERECHOHABIENTES O FAMILIA.	IV.1o.A.33 A (10a.)	2413
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LOS INTEGRANTES DE SUS INSTITUCIONES NO TIENEN DERECHO AL PAGO DEL PORCENTAJE (20% O 23.75%) DEL SALARIO DIARIO RECIBIDO DURANTE EL TIEMPO DE PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS, SALVO QUE ÉSTAS HUBIESEN CONVENIDO CON EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE DICHA ENTIDAD LA INCORPORACIÓN DE AQUÉLLOS AL RÉGIMEN CORRESPONDIENTE.	XVI.1o.A.57 A (10a.)	2421
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL. PARA QUE LOS INTEGRANTES DE SUS INSTITUCIONES TENGAN DERECHO AL PAGO DEL APOYO ECONÓMICO DENOMINADO "SUBSEMUN" CON MOTIVO DE SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO, DEBEN ACREDITAR		

	Número de identificación	Pág.
QUE LO PERCIBÍAN ORDINARIAMENTE O QUE SE ENCONTRABA PREVISTO EN LA LEY QUE LOS REGÍA.	XVI.1o.A.58 A (10a.)	2422
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE EN CONTRA DE LA INSCRIPCIÓN DE UNA SANCIÓN, YA REALIZADA, CUANDO SE ALEGA QUE SE DESCONOCE EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ, PARA EL EFECTO DE QUE SE INDIQUE QUE HA SIDO IMPUGNADA.	I.18o.A.14 A (10a.)	2442
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE UN SERVIDOR PÚBLICO ACTIVO, LA RETENCIÓN DEL SALARIO ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA.	PC.IV.C. J/3 K (10a.)	1448
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 49 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER ESA FIGURA SIN PREVER EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUITAD PROCESAL.	I.2o.A.17 A (10a.)	2443
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA ENTABLADA POR UN EX REGIDOR EN LA QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE PAGARLE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE FUNGIÓ CON TAL CALIDAD.	PC.II. J/12 A (10a.)	1482
VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 1o., FRACCIÓN I Y 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	2a. XLI/2015 (10a.)	1082

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Pág.
ABOGADO PATRONO. EL DESIGNADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE QUIEN LO DESIGNÓ CON ESE CARÁCTER.	III.2o.C. J/3 (10a.)	1501
ABOGADO PATRONO O PROCURADOR JUDICIAL. SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES NO SON LAS MISMAS QUE LAS DEL MANDATARIO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.59 C (10a.)	1931
ABUSO DEL DERECHO. LO IMPLICA EL EJERCICIO DE UNA ACCIÓN Y EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA SIN MAYOR DEFENSA U OBJECCIÓN, CON EL PROPÓSITO DE RECUPERAR UN BIEN SIN QUE FUERA ESCUCHADO EN JUICIO QUIEN EFECTIVAMENTE LO POSEÍA.	III.1o.C.22 C (10a.)	1932
ACCIÓN PROFORMA U OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE FUNDA EN UN CONTRATO DE MUTUO CON GARANTÍA.	I.3o.C.195 C (10a.)	1934
ACCIÓN REIVINDICATORIA. PROCEDE CUANDO EL DEMANDADO OCUPA UN INMUEBLE DERIVADO DE UNA RELACIÓN AFECTIVA SIN SUSTENTO LEGAL.	I.9o.C.23 C (10a.)	1941

	Número de identificación	Pág.
ALIMENTOS. CUANDO EL ACREEDOR MAYOR DE EDAD HA PROCREADO UN HIJO, ESTE HECHO NO ACTUALIZA POR SÍ SOLO LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 251, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, YA QUE DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE CÓMO HA DEJADO DE NECESITARSE EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN LEGAL.	VII.2o.C. J/7 (10a.)	1516
ARRENDAMIENTO. LAS CONSIGNACIONES DE LOS PAGOS DE RENTAS DEBEN SER PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL JUZGADOR PARA TENER LA CERTEZA DE SU EXISTENCIA Y CONSIDERAR QUE SE ENCUENTRAN A DISPOSICIÓN DEL ARRENDADOR.	I.3o.C.196 C (10a.)	1953
ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL DERECHO QUE TIENEN LOS SOCIOS A RECIBIR UNA COPIA DEL INFORME QUE RINDA EL ADMINISTRADOR DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, NO EQUIVALE A LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 172 Y 181, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES).	I.3o.C.192 C (10a.)	1954
BURÓ DE CRÉDITO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.	II.2o.C.15 C (10a.)	1959
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL TURNO DEL EXPEDIENTE A LOS NOTIFICADORES PARA QUE PROCEDAN A EMPLAZAR A LOS DEMANDADOS, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.1o.C.21 C (10a.)	1961
CADUCIDAD. LA PROMOCIÓN EN LA QUE SE SOLICITA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA, CUANDO EL JUEZ NO LA FIJÓ DE OFICIO, INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.1o.C.20 C (10a.)	1962

	Número de identificación	Pág.
<p>CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. PARTICIPA DE LA NATURALEZA DEL ACTO JURÍDICO QUE LE DIO ORIGEN, POR LO QUE PARA SU APROBACIÓN JUDICIAL DEBEN SATISFACERSE SUS REQUISITOS DE EXISTENCIA (LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL).</p>	III.4o.C.39 C (10a.)	1964
<p>COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERADOS EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].</p>	2a. XLII/2015 (10a.)	1071
<p>COMPETENCIA EN MATERIA DE SEGUROS. BASTA QUE SE ENCUENTRE ESTABLECIDA UNA DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS EN EL LUGAR EN QUE EL RECLAMANTE DESEE EJERCER SU DERECHO A DEMANDAR PARA QUE SE SURTA A FAVOR DEL JUEZ RESIDENTE EN EL DOMICILIO DE ÉSTA.</p>	I.3o.C.209 C (10a.)	1965
<p>COMPRAVENTA. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO RELATIVO [OBLIGACIONES SUCESIVAS Y NO SIMULTÁNEAS (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA I.3o.C. J/59)].</p>	I.3o.C. J/12 (10a.)	1586
<p>CONCURSO MERCANTIL ESPECIAL. EL SÍNDICO DE LA EMPRESA CONCURSADA AL TENER FUNCIONES REGULADAS EN UNA NORMA GENERAL, TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.</p>	I.3o.C.213 C (10a.)	1970
<p>CONTRATO DE ADHESIÓN. APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN</p>		

	Número de identificación	Pág.
AL CONSUMIDOR, PARA QUE OPERE LA REVOCACIÓN DE SU CONSENTIMIENTO.	I.9o.C.22 C (10a.)	1973
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. ES VÁLIDO FIJAR COMO CONTRAPRESTACIÓN UN PORCENTAJE DE PENSIÓN ALIMENTICIA MIENTRAS NO VIOLE EL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	1a. CCXXVI/2015 (10a.)	577
COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. AL NO HABER REGLAMENTACIÓN CUANDO ÉSTE SE INTENTA Y LA PARTE DEMANDADA NO PROCEDIÓ CON TEMERIDAD O MALA FE, NI BAJO LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE ACUDIRSE SUPLETORIAMENTE A LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERAL Y LOCAL.	XXIII.1 C (10a.)	1976
COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. SI LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA OPERA ANTES DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA, ES INEXISTENTE UNA CONDUCTA PROCESAL SUSCEPTIBLE DE ANÁLISIS E INNECESARIA LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE ÉSTE DEBE APLICARSE LITERALMENTE.	1a. CCI/2015 (10a.)	578
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL, EN CASO DE PLURALIDAD DE DEMANDADOS.	I.8o.C.24 C (10a.)	1977
DACIÓN EN PAGO. SU OFRECIMIENTO NO SIGNIFICA QUE DEBA TENERSE AL ACREEDOR VINCULADO A ACEPTARLO.	I.3o.C.214 C (10a.)	1979
DAÑO MORAL. LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA DIRECTA TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA		

	Número de identificación	Pág.
RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, AL TENER TAMBIÉN ESA CALIDAD.	I.6o.C.44 C (10a.)	1979
DEPOSITARIO QUE NO ES EL EJECUTADO MISMO. EN TODOS LOS CASOS ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER DEL SECUESTRO DE BIENES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 463 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	PC.IV.C. J/1 C (10a.)	1250
DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. DEBERES DEL JUZGADOR EN MATERIA PROBATORIA.	1a. CCXXV/2015 (10a.)	580
DIVORCIO. AL SER PROCEDENTES LAS CAUSALES PLANTEADAS EN EL PRINCIPAL Y EN LA RECONVENCIÓN, EL JUZGADOR DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS RELATIVAS A CADA UNA Y NO PONDERAR CUÁL DE ELLAS DEBE PREVALECER.	PC.IV.C. J/2 C (10a.)	1289
DIVORCIO. EL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO AL EXIGIR LA ACREDITACIÓN DE UNA CAUSAL PARA DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL VULNERA EL DERECHO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y, POR TANTO, DE LA DIGNIDAD HUMANA.	III.2o.C.25 C (10a.)	2076
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. NO OBSTANTE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO DE JALISCO, NO EXISTA DISPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE LO REGULE, LA OBLIGACIÓN DE RETRIBUIR AL CÓNYUGE QUE DESEMPEÑÓ COTIDIANAMENTE TRABAJO EN EL HOGAR DURANTE SU VIGENCIA, EN CASO DE QUE ÉSTE SE DECRETE, EN ATENCIÓN A LA SUPREMACÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA INVIOLEABILIDAD DE LA DIGNIDAD HUMANA Y LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER, DEBE OPERAR HASTA POR EL CINCUENTA		

	Número de identificación	Pág.
POR CIENTO DEL TOTAL DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR EL OTRO.	III.2o.C.27 C (10a.)	2077
DONACIÓN A LOS HIJOS. ES IMPROCEDENTE SU NULIDAD QUE PRETENDA EL PADRE COMO DONANTE, POR NO HABER SIDO ACEPTADA POR LA MADRE DE ÉSTOS, O BIEN, POR LOS PROPIOS DONATARIOS.	I.3o.C.215 C (10a.)	2078
EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. EL AUTO QUE NIEGA LA EMISIÓN DE LA SOLICITUD A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO O A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PARA RECARBAR LA INFORMACIÓN RELATIVA, IMPIDE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	I.3o.C.212 C (10a.)	2081
EMBARGO. EN LA ADJUDICACIÓN DIRECTA DE LOS BIENES ES INNECESARIO EL REQUERIMIENTO EXPRESO PARA QUE LA CONTRAPARTE EXHIBA SU AVALÚO, PORQUE LA FINALIDAD DE LA VISTA ES QUE AQUÉLLA QUEDE ENTERADA DE ÉSTE, DADO QUE SE TRATA DE UN DERECHO PREVISTO EN LA LEY (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1410 DEL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE HASTA EL 10 DE ENERO DE 2014).	I.3o.C.194 C (10a.)	2082
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. ATENTO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA, UN SOLO INDICIO (CONSTANCIA EMITIDA POR EL JEFE DE MANZANA DEL DOMICILIO DE LA PERSONA BUSCADA) NO ES DETERMINANTE PARA QUE EL JUZGADOR ORDENE LLEVARLO A CABO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.95 C (10a.)	2085
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AL PONDERAR SUS DERECHOS DE CONVIVENCIA CON LOS DEL		

	Número de identificación	Pág.
PROGENITOR CUSTODIO A DECIDIR EL LUGAR DE RESIDENCIA, EL JUZGADOR DEBE GESTIONAR LA POSIBILIDAD DE CONCILIAR LOS INTERESES EN CONFLICTO Y PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO DE AQUEL.	1a. CXCIV/2015 (10a.)	591
LAUDO ARBITRAL. LA CIRCUNSTANCIA QUE CONSTITUYA UN TÍTULO EJECUTIVO, NO DA LUGAR A QUE AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE TRANSACCIONES COMERCIALES Y ARBITRAJE PARA EL RECONOCIMIENTO Y SU EJECUCIÓN, SE EMITA AUTO DE MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN.	I.11o.C.77 C (10a.)	2310
LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.	1a./J. 45/2015 (10a.)	533
MANDATO. NO PUEDE DESVIRTUARSE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO BILATERAL O DE LA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA CON ANTERIORIDAD, POR EL HECHO DE QUE NO SE PLASME LA CLÁUSULA DE IRREVOCABILIDAD EN EL DOCUMENTO QUE LO CONTIENE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.29 C (10a.)	2311
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.	1a./J. 46/2015 (10a.)	534
MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUEL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.	1a./J. 43/2015 (10a.)	536
NOTIFICACIONES. CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE		

	Número de identificación	Pág.
MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DOS, LOS PLAZOS DEBEN COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE PRACTICADAS [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 39/2013 (10a.)].	II.1o.25 C (10a.)	2316
NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. CUÁNDO SE TIENEN POR LEGALMENTE HECHAS (SURTIR EFECTOS) PARA EL CÓMPUTO DE CUALQUIER PLAZO QUE CORRA A CARGO DE LA PARTE NOTIFICADA.	II.1o.24 C (10a.)	2318
NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS XV.2o.26 C (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)].	XV.2o.2 C (10a.)	2319
PAGARÉ. NO PUEDE DESCONOCERSE SU NATURALEZA POR EL HECHO DE QUE NO SE CONSIGNE EN ÉL UN LUGAR DE PAGO Y SÓLO SE SEÑALE UNA CUENTA BANCARIA, PORQUE CON ÉSTA EXISTE LA POSIBILIDAD DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN QUE SE ASUMIÓ.	I.3o.C.210 C (10a.)	2329
PAGARÉ. PARA QUE SE ESTIME CUMPLIMENTADO EL REQUISITO RELATIVO A LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGO CON LA FINALIDAD DE ADMITIR LA DEMANDA EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, NO ES NECESARIO QUE EL ACTOR MENCIONE EXPRESAMENTE QUE EL DOCUMENTO FUNDATORIO LA CONTIENE, PUES BASTA QUE SE HAGA REMISIÓN A ÉSTE PARA QUE EL JUEZ VERIFIQUE SI SE SATISFACE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.	III.2o.C.23 C (10a.)	2330
PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.	1a./J. 42/2015 (10a.)	563

	Número de identificación	Pág.
PRENDA. LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE VENTA RELATIVO, AL SER UN ACTO REALIZADO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN LA QUE SE DETERMINÓ QUE EL ACREDITADO DEBÍA SER PRIVADO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES DADOS CON AQUELLA CALIDAD, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	1.3o.C.211 C (10a.)	2355
PRESCRIPCIÓN NEGATIVA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DE DICHA EXCEPCIÓN DEBEN SUJETARSE A LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO DE COMERCIO Y NO A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.	1.3o.C.182 C (10a.)	2356
PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. LAS CONSECUENCIAS LEGALES DE NO DESIGNAR PERITO O QUE ÉSTE NO RINDA SU DICTAMEN, ES QUE SE ESTÉ CONFORME CON EL DEL DESIGNADO POR EL OFERENTE, O BIEN, QUE NO SE LE OTORQUE VALOR PROBATORIO A LA OPINIÓN DE UNA PERSONA CUYA CALIDAD NO SE DEMOSTRÓ DURANTE EL JUICIO.	1.3o.C.169 C (10a.)	2369
PRUEBAS EN EL JUICIO. DIFERENCIA ENTRE OBLIGACIÓN PROCESAL Y CARGA PROCESAL.	1a. CCVI/2015 (10a.)	598
PRUEBAS EN PODER DE UNA DE LAS PARTES. EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS.	1a. CCVIII/2015 (10a.)	599
PRUEBAS EN PODER DE UNA DE LAS PARTES. EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. CCVII/2015 (10a.)	600

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, SIEMPRE Y CUANDO EL VALOR DE ÉSTOS EXCEDA DE DOS MIL PESOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY GENERAL RELATIVA).	I.3o.C.206 C (10a.)	2374
REGISTRO DE UNA MARCA. LA INSCRIPCIÓN DE SU EMBARGO EFECTUADO EN UN JUICIO MERCANTIL, NO ESTÁ SUJETA A CADUCIDAD.	I.11o.C.75 C (10a.)	2383
RENUNCIA DE DERECHOS PRIVADOS. NO ES VÁLIDA SI SE AFECTAN LOS DE TERCEROS Y EL INTERÉS PÚBLICO, Y SI NO SE ESTABLECE EN TÉRMINOS CLAROS Y PRECISOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.3o.C.193 C (10a.)	2385
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA VÍCTIMA PUEDE ACOGERSE AL MAYOR BENEFICIO ECONÓMICO QUE LA LEY CIVIL LE OTORGUE Y DEMANDAR EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR DICHO CONCEPTO, Y POR DAÑO MORAL, AL MARGEN DE LA DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL.	I.3o.C.181 C (10a.)	2398
RESPONSABILIDAD CIVIL POR OMISIÓN DE LA COMPAÑÍA DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS FEDERAL, AL NO VERIFICAR QUE LOS USUARIOS ABORDEN SIN ARMAS EN LA UNIDAD.	I.8o.C.25 C (10a.)	2411
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. PROCEDE LEVANTAR EL EMBARGO TRABADO A UNA UNIDAD PRIVATIVA QUE FORMA PARTE DEL CONDOMINIO, SI ÉSTE EN SU TOTALIDAD ES EL QUE FUE CONDENADO.	I.6o.C.45 C (10a.)	2465
TRANSACCIÓN JUDICIAL. NO LA CONSTITUYE EL CONTRATO EN EL QUE LAS PARTES NO SE HACEN		

	Número de identificación	Pág.
RECÍPROCAS CONCESIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.1o.C.23 C (10a.)	2469
VÍA EJECUTIVA CIVIL. CUANDO SE DECLARE FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA RELATIVA, LA REGLA GENERAL SERÁ QUE EL JUZGADOR CONTINÚE CON EL TRÁMITE DEL JUICIO EN LA QUE SE CONSIDERE PROCEDENTE, DECLARE LA VALIDEZ DE LO ACTUADO Y REGULARICE EL PROCEDIMIENTO (ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LOS ARTÍCULOS 443, 445, 446, 453 Y 454 EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 35, FRACCIÓN VII, TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.3o.C.198 C (10a.)	2473
VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DIVERSA QUE DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE AQUÉLLA AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS DEL DEMANDADO DE CARÁCTER PATRIMONIAL, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	I.3o.C.207 C (10a.)	2474
VÍA MERCANTIL. ES LA PROCEDENTE CUANDO LA ACCIÓN SE SUSTENTA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO OTORGADO POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES.	I.11o.C.78 C (10a.)	2476

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Pág.
ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL. SE DEBEN GARANTIZAR ESTOS DERECHOS AUN CUANDO NO SE ESTÉ EN PRESENCIA DE UN PROCESO CONTENCIOSO, COMO ES LA RATIFICACIÓN DE UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	II.1o.T.29 L (10a.)	1933
ACTAS ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR CONFORME A LOS ARTÍCULOS 56, 57 Y 58 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.	IX.1o.19 L (10a.)	1942
CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. FORMA EN LA QUE LA AUTORIDAD LABORAL DEBE APRECIARLA CUANDO HAY DISCREPANCIA ENTRE LA FECHA DEL DESPIDO ADUCIDA POR EL TRABAJADOR Y LA SEÑALADA POR EL PATRÓN.	VI.1o.T.7 L (10a.)	1963
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL (CINVESTAV). LA CONTRATACIÓN DERIVADA DEL DERECHO DE LOS TRABAJADORES DE BASE CUANDO CAUSAN BAJA POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, RESPECTO DE SUS BENEFICIARIOS, ES DISCRECIONAL.	I.9o.T.51 L (10a.)	1964

	Número de identificación	Pág.
CONVENIO CELEBRADO EN EL JUICIO LABORAL PARA CONCLUIR EL CONFLICTO. LA OMISIÓN DE ESPECIFICAR EN ÉL LAS PRESTACIONES LIQUIDADAS Y EL SALARIO CONSIDERADO PARA ELLO, NO GENERA SU NULIDAD.	IX.1o.18 L (10a.)	1974
COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS NECESARIAS EN DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN HECHA A UN TRABAJADOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO DA LUGAR A TENER A AQUÉLLA POR NO PRESENTADA.	I.13o.T.122 L (10a.)	1975
DEMANDA LABORAL. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE PUEBLA ESTÁ OBLIGADO A PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA AJUSTE A LA NORMATIVIDAD QUE RIGE A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO, CUANDO ADMITE LA COMPETENCIA DECLINADA POR UNA JUNTA LABORAL.	VI.1o.T.6 L (10a.)	1981
DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO DEBE MANDAR PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA CORRIJA O ACLARE CUANDO SE ADVIERTA IRREGULARIDAD EN LA FECHA DE DESPIDO, SI EN LA AUDIENCIA DE LEY LA ACLARA Y REITERA ESE DATO.	I.6o.T.131 L (10a.)	1982
DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE EL VÍNCULO LABORAL CON EL ACTOR, CON ELLO NO DEBE ENTENDERSE QUE TAMBIÉN NEGÓ SER EL PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO, CUANDO EN AQUÉLLA SE LE ATRIBUYÓ TAL CARÁCTER.	II.1o.T.28 L (10a.)	1983
JEFE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CARECE DE FACULTADES PARA CERTIFICAR AL		

	Número de identificación	Pág.
PIE DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FECHA DE NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, LA DE SU PRESENTACIÓN Y LOS DÍAS INHÁBILES QUE MEDIARON ENTRE AMBAS FECHAS.	I.13o.T.124 L (10a.)	2249
JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECLAMO DE UN AGREMIADO DEL SINDICATO INDEPENDIENTE "3 DE MARZO" DE TRABAJADORES DE ESE AYUNTAMIENTO, QUE DEMANDA DE DICHA ORGANIZACIÓN SINDICAL EL PAGO DE UN DÍA DE SALARIO CON MOTIVO DE SU RETIRO, CONFORME AL ARTÍCULO 8o. DE SUS ESTATUTOS.	XIII.T.A.11 L (10a.)	2250
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO SE PUEDE IMPUGNAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DICHA FIGURA.	I.6o.T.137 L (10a.)	2325
PENSIÓN DE VIUDEZ ESTIPULADA EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO DE SU OTORGAMIENTO, ÉSTOS DEBEN ABSORBER EL COSTO DEL MÍNIMO VITAL, CUBRIENDO UNA PENSIÓN EQUIVALENTE A LA MÍNIMA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 153 Y 167 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA.	I.8o.T.4 L (10a.)	2331
PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL DERIVADA DE UN RIESGO DE TRABAJO. ES CARGA DE LA PRUEBA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ACREDITAR EL ESTADO DE SALUD DEL ASEGURADO, A EFECTO DE QUE AQUÉLLA LE SEA SUSPENDIDA (LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA).	I.6o.T.132 L (10a.)	2332
PENSIÓN VITALICIA DE VIUDEZ Y ASISTENCIA MÉDICA DE POR VIDA PARA LOS BENEFICIARIOS		

	Número de identificación	Pág.
DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS FALLECIDOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. AL NO ESTAR PREVISTAS DICHAS PRESTACIONES EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, ÉSTOS SE ENCUENTRAN POR DEBAJO DE LAS GARANTÍAS MÍNIMAS DE SUBSISTENCIA A QUE SE REFIERE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y, EN CONSECUENCIA, SON NULOS POR VULNERAR LA FRACCIÓN XXIX DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.	I.8o.T.3 L (10a.)	2332
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. AUTORIZACIÓN PARA EJERCER COMO PASANTE LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO.	2a./J. 73/2015 (10a.)	1000
PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS. PARA TENERLA POR ACREDITADA DEBE APLICARSE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TABASCO Y, EN SU CASO, AL NO SER EXCLUYENTE NI CONTRADICTORIA SINO COMPLEMENTARIA, LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	PC.X. J/1 L (10a.)	1360
PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN EL JUICIO LABORAL. DEBE TRAMITARSE CUANDO SE RECLAMA EL RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO Y, COMO CONSECUENCIA, DIVERSAS PRESTACIONES ECONÓMICAS, INDEPENDIEMENTE DE SU MONTO.	I.13o.T.125 L (10a.)	2366
PRUEBA DE INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS. SI SE ADMITE CON EL APERCIBIMIENTO LISO Y LLANO DE TENER POR PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS QUE PRETENDEN PROBARSE EN CASO DE NO EXHIBIRLOS, NECESARIAMENTE DEBE HACERSE EFECTIVO, A RESERVA DE EXAMINAR SI OBRA PRUEBA EN CONTRARIO.	II.1o.T.27 L (10a.)	2368

	Número de identificación	Pág.
REINSTALACIÓN. PARA LA VALIDEZ DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA ES INNECESARIO QUE AL DESAHOGARLA EL ACTUARIO REQUIERA EXPRESAMENTE LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL PATRÓN.	2a./J. 64/2015 (10a.)	1024
REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CUANDO FUNGE COMO TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL. EL APODERADO DESIGNADO POR EL CABILDO NO TIENE FACULTADES PARA OTORGARLA A TERCEROS, AUN CUANDO HAYA SIDO EXPRESAMENTE AUTORIZADO PARA ELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	PC.X. J/2 L (10a.)	1361
SALARIOS CAÍDOS. CUANDO LA OFERTA DE TRABAJO SE HACE CON UN SALARIO SUPERIOR AL DEVENGADO, ÉSTE DEBE CONSIDERARSE PARA SU CÁLCULO.	I.13o.T.123 L (10a.)	2421
SEGURO SOCIAL. SI EL ASEGURADO QUE DEMANDA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN DE INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE, FALLECE ANTES DE QUE SE EMITA EL LAUDO RESPECTIVO, SU CÓNYUGE SUPÉRSTITE BENEFICIARIA NO TIENE DERECHO A EXIGIR DENTRO DE ESE JUICIO, QUE LA JUNTA DICTE EL LAUDO OTORGÁNDOLE PENSIÓN DE VIUDEZ.	VI.1o.T.4 L (10a.)	2423
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO POR CONSENTIMIENTO DEL LAUDO RECLAMADO.	I.6o.T. J/23 (10a.)	1798
TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA EN MATERIA LABORAL. TRATÁNDOSE DE DIVERSOS EMBARGOS SOBRE LOS MISMOS BIENES QUE GARANTICEN CRÉDITOS LABORALES, DEBE PROMOVERSE ANTE LA JUNTA QUE TRAMITE LA EJECUCIÓN RESPECTIVA Y NO ANTE LA QUE HAYA		

	Número de identificación	Pág.
CONOCIDO DEL JUICIO QUE GENERÓ EL CRÉDITO QUE SE ADUCE PREFERENTE (INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 980 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	XXII.4o.1 L (10a.)	2466
TRABAJADORES DE CONFIANZA. RESCISIÓN DE SU CONTRATO POR PÉRDIDA DE ÉSTA.	I.6o.T.133 L (10a.)	2466
TRABAJADORES EXTRANJEROS. EN RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE ASENTAR EN AUTOS EL RESULTADO DEL CERCORAMIENTO CONSISTENTE EN QUE ENTIENDEN EL IDIOMA ESPAÑOL Y, POR ENDE, EL ALCANCE DEL ACTO JURÍDICO EN EL QUE PARTICIPAN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE MIGRACIÓN).	II.1o.T.30 L (10a.)	2467
TRABAJADORES EXTRANJEROS. INDEPENDIENTEMENTE DE SU SITUACIÓN MIGRATORIA, EN RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL, CUANDO COMPARECEN ANTE UNA AUTORIDAD LABORAL TIENEN DERECHO A QUE ÉSTA, DE OFICIO, LES NOMBRE UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE SU IDIOMA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE MIGRACIÓN).	II.1o.T.31 L (10a.)	2468

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ABOGADO PATRONO. EL DESIGNADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE QUIEN LO DESIGNÓ CON ESE CARÁCTER.	III.2o.C. J/3 (10a.)	1501
ACTO DENTRO DE JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. TIENE TAL CARÁCTER EL AUTO QUE RESUELVE UN RECURSO DE REVOCACIÓN Y CONFIRMA EL DIVERSO EN QUE SE NIEGA LA PETICIÓN DE LAS PARTES, DE ELEVAR A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA, UN CONVENIO SUSCRITO ENTRE ELLAS PARA DAR POR TERMINADA LA CONTROVERSIA.	III.2o.C.11 K (10a.)	1942
ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE RECURRIR A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE POR VIRTUD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (*) PODÍAN IMPUGNARSE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.	2a. L/2015 (10a.)	1069
ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE LOS DEFINE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO		

	Número de identificación	Pág.
DE PROGRESIVIDAD POR LO QUE SE REFIERE AL DERECHO AL RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.	2a. XLVIII/2015 (10a.)	1070
ACTOS DE PARTICULARES. PARA CONSIDERARLOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBEN REUNIR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNILATERALIDAD, IMPERIO Y COERCITIVIDAD, ADEMÁS DE DERIVAR DE UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN.	XVI.1o.A.22 K (10a.)	1943
ADULTO MAYOR. ESA CATEGORÍA NO ES UN CASO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EL ESTUDIO DE VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO.	I.3o.C.91 K (10a.)	1945
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA PENAL. LO SON AQUELLOS FORMULADOS POR EL TERCERO INTERESADO QUE COMBATE CONSIDERACIONES DE FONDO Y EL JUEZ DE DISTRITO CONCEDIÓ EL AMPARO POR ADVERTIR VICIOS DE FORMA.	II.1o.26 P (10a.)	1946
AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE SI QUIEN LO PROMUEVE ES LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO E IMPUGNA LA ABSOLUCIÓN DEL SENTENCIADO AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, POR NO ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE LA MATERIA, NI LA PORCIÓN NORMATIVA QUE REFIERE QUE EN AQUÉL LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PUEDEN ENCAMINARSE A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE PERJUDICA AL ADHERENTE.	II.1o.23 P (10a.)	1946
AMPARO CONTRA ACTOS DENTRO DE JUICIO. SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTE UNA AFECTACIÓN MATERIAL A DERECHOS SUSTANTIVOS TUTELADOS		

	Número de identificación	Pág.
EN LA CONSTITUCIÓN O EN LOS TRATADOS, Y NO CUANDO SE TRATE DE UNA EVENTUAL VIOLACIÓN FORMAL O INDIRECTA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE).	I.5o.C.8 K (10a.)	1947
AMPARO DIRECTO. LA SENTENCIA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SI EN LA DEMANDA SE PLANTEÓ LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL O LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, O DE LOS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, NO OBSTANTE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO HAYA CALIFICADO DE INOPERANTE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO.	I.6o.C.5 K (10a.)	1949
AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE REALIZAR EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI SE DEMUESTRA QUE NO SE DEJÓ EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL QUEJOSO, AL HABER TENIDO CON ANTERIORIDAD LA OPORTUNIDAD DE HACER VALER LA INCONVENCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA FAVORABLE QUE RECLAMA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	IV.3o.A.37 K (10a.)	1950
AMPARO DIRECTO PENAL. MATERIA DE SU ESTUDIO CUANDO ES PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LES RECONOCE EL DERECHO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN.	1a. CLXXXVIII/2015 (10a.)	574
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN ESPERAR A QUE LA AUTORIDAD		

	Número de identificación	Pág.
ANTE QUIEN SE DECLINÓ LA COMPETENCIA DEL ASUNTO SE PRONUNCIE SOBRE SI LA ACEPTA O NO.	XI.1o.A.T. J/8 (10a.)	1542
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES QUE DETERMINEN INHIBIR O DECLINAR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, INCLUSO, LAS QUE CONFIRMEN LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES.	PC.II. J/11 K (10a.)	1115
AMPARO PROMOVIDO POR PERSONAS QUE REQUIEREN UNA TUTELA ESPECIAL CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE. EN SU RESOLUCIÓN DEBE DARSE PREFERENCIA A UNA SOLUCIÓN DE FONDO Y NO EVADIRLO POR CUESTIONES DE ORDEN TÉCNICO O FORMAL.	I.5o.C.10 K (10a.)	1951
AMPARO PROMOVIDO POR PERSONAS QUE REQUIEREN UNA TUTELA ESPECIAL. EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO DE CONTROL DEBA TOMAR EN CONSIDERACIÓN ESA CIRCUNSTANCIA NO SE TRADUCE EN UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE A SUS INTERESES.	I.5o.C.11 K (10a.)	1951
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES EL PARTICULAR CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE RELLENO SANITARIO QUE, FACULTADO POR EL "ACUERDO QUE AUTORIZA LA ACTUALIZACIÓN DE LAS TARIFFAS POR EL SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, ASÍ COMO LA QUE PAGARÁN LOS USUARIOS DEL SERVICIO POR EL DEPÓSITO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS EN EL RELLENO SANITARIO", PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL MUNICIPIO DE QUÉRETARO EL 13 DE MAYO DE 2014, RECAUDA EL IMPUESTO PARA EDUCACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES.	XXII.4o.2 A (10a.)	1955

	Número de identificación	Pág.
AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON –NI AUN POR EQUIVALENCIA– LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES) Y LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS EN FONDOS PARA EL RETIRO (SIEFORES), CUANDO ACTÚAN COMO ENTIDADES FINANCIERAS QUE PARTICIPAN EN EL EJERCICIO DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.	XXII.4o.3 A (10a.)	1956
BURÓ DE CRÉDITO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.	II.2o.C.15 C (10a.)	1959
COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LOS ACTOS EMITIDOS POR EL EXTINTO ORGANISMO MENCIONADO, CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013, EN ATENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA PUEDEN IMPUGNARSE, POR EL GOBERNADO, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA O EN AMPARO INDIRECTO.	PC.XXXIII.CRT. J/6 CS (10a.)	1184
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y SU REGLAMENTO, QUE NO REGULAN EL <i>IUS PUNIENDI</i> DEL ESTADO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	I.6o.P65 P (10a.)	1966
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE CONCLUSIÓN DEL SERVICIO POR SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE AL JUEZ DE		

	Número de identificación	Pág.
DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO.	2a./J. 68/2015 (10a.)	916
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES EN EL AMPARO ADHESIVO. LO SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES QUE RIGEN UN PUNTO RESOLUTIVO ESPECÍFICO AUTÓNOMO QUE PERJUDICA AL ADHERENTE Y QUE HAYA TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL FALLO.	II.1o.T.3 K (10a.)	1968
CONCURSO MERCANTIL ESPECIAL. EL SÍNDICO DE LA EMPRESA CONCURSADA AL TENER FUNCIONES REGULADAS EN UNA NORMA GENERAL, TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	I.3o.C.213 C (10a.)	1970
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO. ES INEXISTENTE CUANDO SE HACE DERIVAR DEL TURNO DE LOS ASUNTOS.	PC.XXIX. J/2 K (10a.)	1213
COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS NECESARIAS EN DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN HECHA A UN TRABAJADOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO DA LUGAR A TENER A AQUÉLLA POR NO PRESENTADA.	I.13o.T.122 L (10a.)	1975
COSA JUZGADA. PARA NO VIOLAR ESTE PRINCIPIO, EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UN DIVERSO JUICIO CONSTITUCIONAL, NO DEBE ANALIZARSE LO REFERENTE A LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL INculpADO, AUN CUANDO SE ALEGUE QUE EN ESTOS ASPECTOS SE VIOLARON SUS DERECHOS HUMANOS.	II.1o.24 P (10a.)	1975
DESISTIMIENTO DEL AMPARO. SI SE DEMUESTRA FEHACIEMENTE QUE SE OTORGÓ ANTE FUN-		

	Número de identificación	Pág.
<p>CIONARIO CON FE PÚBLICA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ES INNECESARIA SU RATIFICACIÓN ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCE DE AQUÉL.</p>	I.9o.T.2 K (10a.)	2007
<p>EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. EL AUTO QUE NIEGA LA EMISIÓN DE LA SOLICITUD A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO O A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PARA RECABAR LA INFORMACIÓN RELATIVA, IMPIDE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.</p>	I.3o.C.212 C (10a.)	2081
<p>EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE AGOTAR LAS MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN PARA INDAGAR SU DOMICILIO, ANTES DE ORDENARLO POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO.</p>	I.6o.P.7 K (10a.)	2083
<p>EMPLAZAMIENTO. LA MANIFESTACIÓN DEL QUEJOSO, EN EL SENTIDO DE QUE EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA ILEGALIDAD O FALTA DE DICHA DILIGENCIA, OBLIGA AL JUEZ DE AMPARO A ANALIZARLO ATENDIENDO A LA SUPLEN- CIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA.</p>	(IX Región)1o.4 K (10a.)	2084
<p>EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLI- NATORIA EN RAZÓN DE LA MATERIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).</p>	XXI.1o.PA.5 K (10a.)	2086
<p>FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTO- RIDADES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA CUESTIONAR LA</p>		

	Número de identificación	Pág.
CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.	1a. CXCV/2015 (10a.)	586
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA AL ÓRGANO REVISOR QUE DICTÓ UNA RESOLUCIÓN QUE VARÍA LA SITUACIÓN JURÍDICA DE AQUÉL.	VII.2o.P2 P (10a.)	2242
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. ESTA CAUSAL SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA CORRECCIÓN DISCIPLINARIA DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL, SI TAMBIÉN SE RECLAMA LA EMITIDA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE CONFIRMA O MODIFICA EL CORRECTIVO EN PERJUICIO DEL INTERNO.	PC.VII.P. J/1 P (10a.)	1305
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN EN EL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS. SU CÁLCULO Y RETENCIÓN POR UN NOTARIO PÚBLICO CON MOTIVO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA, CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, IMPUGNABLES A PARTIR DE LA FIRMA DE LA ESCRITURA RESPECTIVA.	XVIII.3o. J/1 (10a.)	1643
<i>IN DUBIO PRO REO.</i> OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO.	1a. CCXX/2015 (10a.)	590
INCOMPETENCIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DEFINITIVA QUE ESTIMA INFUNDADA, DESECHA O DECLARA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN RELATIVA.	I.8o.C.11 K (10a.)	2243
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. DEBE SEGUIR PRESTANDO LA ATENCIÓN MÉDICA QUE CORRESPONDE AL TRABAJADOR Y A SU FAMILIA, COMO BENEFICIARIOS, MIENTRAS SUBSISTA LA CALIDAD DE TRABAJADOR DEL ESTADO, EN VIRTUD DE LO DETERMINADO EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO.	VI.1o.A. J/16 (10a.)	1673
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA OPINIÓN DE SU UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA, PREVIA AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA EXISTENCIA DE UN AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LA RADIODIFUSIÓN, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	I.1o.A.E.62 A (10a.)	2244
JEFE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CARECE DE FACULTADES PARA CERTIFICAR AL PIE DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FECHA DE NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, LA DE SU PRESENTACIÓN Y LOS DÍAS INHÁBILES QUE MEDIARON ENTRE AMBAS FECHAS.	I.13o.T.124 L (10a.)	2249
JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.	2a./J. 65/2015 (10a.)	974

	Número de identificación	Pág.
JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECLAMO DE UN AGREMIADO DEL SINDICATO INDEPENDIENTE "3 DE MARZO" DE TRABAJADORES DE ESE AYUNTAMIENTO, QUE DEMANDA DE DICHA ORGANIZACIÓN SINDICAL EL PAGO DE UN DÍA DE SALARIO CON MOTIVO DE SU RETIRO, CONFORME AL ARTÍCULO 8o. DE SUS ESTATUTOS.	XIII.T.A.11 L (10a.)	2250
MULTAS IMPUESTAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO A LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ACREDITAR EL ACATAMIENTO DE LAS SENTENCIAS EN LA MATERIA. SU LEGALIDAD ES ANALIZABLE AL RESOLVER SI ES O NO JUSTIFICADO EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE ÉSTAS.	I.10o.A.2 K (10a.)	2312
NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL INCIDENTE RELATIVO DEBE INTERPONERSE EN LA SUBSECUENTE EN QUE INTERVENGA EL PROMOVENTE.	I.18o.A.7 K (10a.)	2320
NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. PLAZO PARA PROMOVERLO Y SUPUESTOS PARA INICIAR SU CÓMPUTO.	I.18o.A.8 K (10a.)	2321
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO SE PUEDE IMPUGNAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DICHA FIGURA.	I.6o.T.137 L (10a.)	2325
ORDEN DE APREHENSIÓN. SI LA SALA CONFIRMA SU NEGATIVA Y LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO ACUDE AL JUICIO DE AMPARO SIN HABER AGOTADO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA, EN VIRTUD DE QUE NO LE FUE NOTIFICADA, Y SÓLO LO PROMUEVE EL MINISTERIO PÚBLICO, ELLO NO		

	Número de identificación	Pág.
ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA, CORRELATIVO DEL 61, FRACCIÓN XIII, DE LA ACTUAL [ALCANCE DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS VI.2o.P.15 P (10a.)].	VI.2o.P.29 P (10a.)	2325
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE EMITE POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PENITENCIARIA POR RAZONES DE SEGURIDAD, SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE UN JUEZ DE EJECUCIÓN, AL CONSTITUIR UN ACTO PRIVATIVO DE LA LIBERTAD FUERA DE PROCEDIMIENTO, EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA SE UBICA EN LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.21 P (10a.)	2326
PRENDA. LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE VENTA RELATIVO, AL SER UN ACTO REALIZADO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN LA QUE SE DETERMINÓ QUE EL ACREDITADO DEBÍA SER PRIVADO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES DADOS CON AQUELLA CALIDAD, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	I.3o.C.211 C (10a.)	2355
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL IMPONE A LOS JUECES DE AMPARO EL DEBER DE CONTROLAR LA RAZONABILIDAD DE LAS INFERENCIAS QUE SE HACEN CON LAS PRUEBAS DE CARGO INDIRECTAS.	1a. CCXXII/2015 (10a.)	593
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ALTA EN EL PADRÓN DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES EN TÉRMINOS DE LA LEY		

	Número de identificación	Pág.
FEDERAL RELATIVA Y SU REGLAMENTO, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA IMPLEMENTACIÓN DE ESE REGISTRO Y LOS PRECEPTOS QUE LO PREVIEN.	III.5o.A.2 A (10a.)	2357
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ASÍ COMO 25 Y 27 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE ÉSTA SE REFIERE, SI SU DEMANDA DE AMPARO LA PRESENTÓ DURANTE LA <i>VACATIO LEGIS</i> DE ESA NORMATIVA.	III.5o.A.3 A (10a.)	2361
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA DESECHAR LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA O UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, POR NO HABERSE AGOTADO EL RECURSO ORDINARIO PROCEDENTE.	I.3o.C.92 K (10a.)	2362
PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN NO JUSTIFICA QUE EN LA TUTELA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL SE VULNEREN OTROS.	I.5o.C.9 K (10a.)	2363
PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE SUSPENDERLO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA QUE EL TRIBUNAL ORDINARIO QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN QUE DEBE ACATARSE, CUANTIFIQUE EL MONTO QUE HA DE PAGARSE AL QUEJOSO.	I.4o.A.37 K (10a.)	2364

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN DEL NÚMERO
DE IDENTIFICACIÓN**

PROYECTOS DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE SU PUBLICACIÓN POR LISTA, SI SE

	Número de identificación	Pág.
PROPONE DECLARAR INOPERANTE UN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE ÍNDOLE INCONSTITUCIONAL O DE INCONVENCIONALIDAD QUE IMPIDE UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.	I.6o.C.4 K (10a.)	2367
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO FALTEN TOTAL O PARCIALMENTE LAS COPIAS DE LOS INTERROGATORIOS PARA SU DESAHOGO, SE REQUERIRÁ AL OFERENTE PARA QUE LAS PRESENTE Y SI NO LAS EXHIBE SE TENDRÁ POR NO OFRECIDA AQUÉLLA, AL NO ESTAR PREVISTA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE APREMIO, PUES LAS PARTES TIENEN LA CARGA DEL IMPULSO PROCESAL.	I.3o.C.93 K (10a.)	2370
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. NO OPERA EL CASO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE IMPUGNEN RESOLUCIONES DE CUSTODIA PROVISIONAL O SEPARACIÓN DE PERSONAS COMO MEDIDAS PRECAUTORIAS.	III.2o.C.12 K (10a.)	2371
QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI ÉSTE SE APOYÓ EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA LEY QUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL RECURRENTE, POR LO QUE PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN DICHO RECURSO.	XXVII.3o. J/27 (10a.)	1743
RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA PROPUESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O LA DETERMINACIÓN QUE LA AUTORIZA EN DEFINITIVA. AL SER OPTATIVO PARA LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL		

	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P66 P (10a.)	2375
RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INEFICACES LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN EL CRITERIO DEL JUZGADOR FEDERAL CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.	2a. XXXIX/2015 (10a.)	1077
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ANTE LA FALTA DE CONSTANCIA FEHACIENTE DE LA FORMA Y FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO RELATIVO, DEBE TENERSE POR INTERPUESTO OPORTUNAMENTE.	(I Región)1o. J/2 (10a.)	1749
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. DEBE CONSIDERARSE INTERPUESTO EN TIEMPO SI LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN LO RECIBIÓ EN LAS PRIMERAS HORAS DEL DÍA SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN.	(I Región)1o.5 K (10a.)	2375
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA E IMPONE MULTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.	I.10o.A.1 K (10a.)	2376
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN I, INCISO A), DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PRETENDE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALICE LA INCOMPETENCIA DE UN JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA.	XIV.PA.2 K (10a.)	2378
RECURSO DE RECLAMACIÓN. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
PARA INTERPONERLO CONTRA EL AUTO DICTADO EN EL TRÁMITE DE UN RECURSO DE QUEJA, QUE IMPONE UNA MULTA POR INCUMPLIR CON UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AL NO AFECTARLE SUS DERECHOS PATRIMONIALES.	VI.1o.T.2 K (10a.)	2378
RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	VI.1o.T.3 K (10a.)	2379
RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.	1a./J. 41/2015 (10a.)	569
RECURSO DE REVISIÓN. DEBE TENERSE POR DEBIDAMENTE INTERPUESTO AUN CUANDO LAS COPIAS PARA DISTRIBUIR ENTRE LAS PARTES (O DE TRASLADO) SE PRESENTEN SIN LA ÚLTIMA HOJA EN LA QUE SÓLO SE PLASMAN EL NOMBRE Y LA FIRMA DEL PROMOVENTE, SI EL ESCRITO ORIGINAL ESTÁ FIRMADO POR EL RECURRENTE.	II.1o.12 K (10a.)	2380
RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LA GARANTÍA DE ESE DERECHO NO IMPLICA QUE DEBAN IMPUGNARSE VIOLACIONES PROCESALES DE MANERA INMEDIATA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a. XLIX/2015 (10a.)	1078
RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE LOS JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL PLAZO PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN CONFORME A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL, NO ES MAYOR AL QUE EXIGE LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	XXII.1o.10 A (10a.)	2397

	Número de identificación	Pág.
RETENCIÓN DEL SALARIO. POR SER DE NATURALEZA DE TRACTO SUCESIVO Y NO CONSUMADO, ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN.	IV.1o.A. J/13 (10a.)	1760
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE LOS AGRAVIOS CUANDO SE PRESENTA EN FORMA ACCESORIA A UN REQUERIMIENTO EFECTUADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 88, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO, SALVO QUE ESTÉ DENTRO DEL PLAZO LEGAL PARA INTERPONER EL RECURSO.	2a. XXXVIII/2015 (10a.)	1082
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESTE RECURSO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO ADEMÁS, DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LE AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUÉL.	2a./J. 77/2015 (10a.)	844
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SALA CONSTITUCIONAL-ELECTORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO QUE SE LE RECLAMA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES JURISDICCIONALES.	1a. CCIV/2015 (10a.)	603
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN LA SENTENCIA RECURRIDA Y TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA DECISIÓN ADOPTADA.	2a./J. 84/2015 (10a.)	863
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN		

	Número de identificación	Pág.
PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO QUE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.	2a./J. 83/2015 (10a.)	890
SALARIO. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA RETENCIÓN EN EL PAGO, ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN.	IV.1o.A. J/8 (10a.)	1768
SALARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA SU DESPOSESIÓN O RETENCIÓN, EL JUZGADOR DEBE PARTIR DE LAS MANIFESTACIONES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DEL QUEJOSO EN RELACIÓN CON EL ACTO RECLAMADO Y REALIZAR UN ANÁLISIS PONDERADO DE SU CONSTITUCIONALIDAD.	IV.1o.A. J/16 (10a.)	1790
SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI SE PROMUEVE AMPARO DIRECTO CONTRA UNA ULTERIOR A AQUELLA EN LA QUE SE APLICÓ POR PRIMERA OCASIÓN UNA NORMA CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE RECLAMA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, EN CORRELACIÓN CON EL DIVERSO 170, FRACCIÓN II, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA, LO QUE LLEVA A DECLARAR INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	IV.3o.A.36 K (10a.)	2425
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO POR CONSENTIMIENTO DEL LAUDO RECLAMADO.	I.6o.T. J/23 (10a.)	1798

	Número de identificación	Pág.
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA EFECTUADA EN EL AMPARO DIRECTO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LOS LEGITIMA PARA IMPUGNAR ESA RESOLUCIÓN, NO IMPLICA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS DEL ÓRGANO ACUSADOR.	1a. CXC/2015 (10a.)	603
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA EFECTUADA EN EL AMPARO DIRECTO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LOS LEGITIMA PARA IMPUGNAR ESA RESOLUCIÓN, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, DE ACCESO A LA JUSTICIA, NI DE IGUALDAD PROCESAL.	1a. CXCI/2015 (10a.)	604
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. DEBE NEGARSE CONTRA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN MIXTA TARIFARIA, POR EL QUE SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN TARIFARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE URBANO EN RUTA FIJA DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE ABRIL DE 2014 A ENERO DE 2016, PORQUE EL COBRO DE LA NUEVA TARIFA NO ES EFECTO DEL ACTO DE AUTORIDAD CITADO, NI PUEDE REPUTARSE COMO EQUIVALENTE A ÉSTE.	PC.XVI.A. J/9 A (10a.)	1397
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE EN CONTRA DE LA INSCRIPCIÓN DE UNA SANCIÓN, YA REALIZADA, CUANDO SE ALEGA QUE SE DESCONOCE EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ, PARA EL EFECTO DE QUE SE INDIQUE QUE HA SIDO IMPUGNADA.	I.18o.A.14 A (10a.)	2442

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMEN DISPOSICIONES AUTOAPLICATIVAS, PARA RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE ANALIZARSE SI SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 128 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.	I.18o.A. J/1 (10a.)	1824
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE UN SERVIDOR PÚBLICO ACTIVO, LA RETENCIÓN DEL SALARIO ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA.	PC.IV.C. J/3 K (10a.)	1448
TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.	I.3o.C.79 K (10a.)	2470
VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DIVERSA QUE DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE AQUÉLLA AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS DEL DEMANDADO DE CARÁCTER PATRIMONIAL, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	I.3o.C.207 C (10a.)	2474
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ FACULTADO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN O DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO LAS NORMAS PROCESALES NO LO LEGITIMEN PARA INTERPONER LA APELACIÓN.	1a. CCXXIX/2015 (10a.)	606
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE PROMUEVA AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA UN FALLO		

	Número de identificación	Pág.
ABSOLUTORIO CUANDO LA LEY NO LE RECONOCE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN PARA INTERVENIR EN ÉL.	1a. CLXXXIX/2015 (10a.)	606
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO LE ES EXIGIBLE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CUANDO LAS NORMAS ADJETIVAS NO LO LEGITIMAN PARA INTERPONER EL MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN.	1a. CCXXVIII/2015 (10a.)	607
VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CUANDO LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE SE ACTUALIZA NO PRODUCE PERJUICIO AL QUEJOSO QUE JUSTIFIQUE EL EJERCICIO DE SU DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA.	I.8o.P1 K (10a.)	2477

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES QUE DETERMINEN INHIBIR O DECLINAR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, INCLUSO, LAS QUE CONFIRMEN LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES.	PC.II. J/11 K (10a.)	1115

Contradicción de tesis 3/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito. 7 de octubre de 2014. Unanimidad de quince votos de los Magistrados José Luis Guzmán Barrera, Diógenes Cruz Figueroa, Guillermina Coutiño Mata, Salvador González Baltierra, Selina Haidé Avante Juárez, Jorge Arturo Sánchez Jiménez, Olga María Josefina Ojeda Arellano, Jacob Troncoso Ávila, José Antonio Rodríguez Rodríguez, Mauricio Torres Martínez, Fernando Sánchez Calderón, Tito Contreras Pastrana, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Sonia Rojas Castro y Alejandro Sosa Ortiz. Ausente: Óscar Espinoza Durán. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Alejandro Gabriel Archundia Pérez.

COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LOS ACTOS EMITIDOS POR EL EXTINTO ORGANISMO MENCIONADO, CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013, EN	PC.XXXIII.CRT. J/6 CS (10a.)	1184
---	------------------------------	------

Número de identificación Pág.

ATENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA PUEDEN IMPUGNARSE, POR EL GOBERNADO, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA O EN AMPARO INDIRECTO.

Contradicción de tesis 2/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radio-difusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República. 25 de mayo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Óscar Germán Cendejas Gleason, Jean Claude Tron Petit, José Patricio González-Loyola Pérez y Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Disidentes: Arturo Iturbe Rivas (presidente) y F. Javier Mijangos Navarro. Ponente: José Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE CONCLUSIÓN DEL SERVICIO POR SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO.

2a./J. 68/2015 (10a.)

916

Contradicción de tesis 7/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Séptimo Circuito y Séptimo del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 29 de abril de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO. ES INEXISTENTE CUANDO SE HACE DERIVAR DEL TURNO DE LOS ASUNTOS.

PC.XXIX. J/2 K (10a.)

1213

	Número de identificación	Pág.
<p>Contradicción de tesis 2/2014. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Noveno Circuito. 21 de abril de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Fernando Hernández Piña, Aníbal Lafragua Contreras, José Guadalupe Sánchez González y Miguel Vélez Martínez. Disidente: Guillermo Arturo Medel García. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Zoraya Lizueth Sandoval Garibay.</p>		
<p>DEPOSITARIO QUE NO ES EL EJECUTADO MISMO. EN TODOS LOS CASOS ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER DEL SECUESTRO DE BIENES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 463 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).</p>	PC.IV.C. J/1 C (10a.)	1250
<p>Contradicción de tesis 11/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito. 25 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos de los Magistrados Martín Alejandro Cañizales Esparza, Francisco Javier Sandoval López y J. Refugio Ortega Marín. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Daniela Judith Sáenz Treviño.</p>		
<p>DIVORCIO. AL SER PROCEDENTES LAS CAUSALES PLANTEADAS EN EL PRINCIPAL Y EN LA RECONVENCIÓN, EL JUZGADOR DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS RELATIVAS A CADA UNA Y NO PONDERAR CUÁL DE ELLAS DEBE PREVALECER.</p>	PC.IV.C. J/2 C (10a.)	1289
<p>Contradicción de tesis 3/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito. 9 de diciembre de 2014. Mayoría de dos votos de los Magistrados J. Refugio Ortega Marín y Francisco Javier Sandoval López. Disidente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretaria: Marhec Delgado Padilla.</p>		

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. ESTA CAUSAL SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA CORRECCIÓN DISCIPLINARIA DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL, SI TAMBIÉN SE RECLAMA LA EMITIDA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE CONFIRMA O MODIFICA EL CORRECTIVO EN PERJUICIO DEL INTERNO.

Número de identificación **Pág.**

PC.VII.P. J/1 P (10a.) 1305

Contradicción de tesis 16/2014. Entre las sustentadas por el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo) y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal), ambos del Séptimo Circuito. 1 de junio de 2015. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Salvador Castillo Garrido, Arturo Gómez Ochoa, Cándida Hernández Ojeda, Juan Carlos Moreno Correa, Antonio Soto Martínez y Martín Soto Ortiz. Ponente: Antonio Soto Martínez. Secretario: Jorge Alonso Campos Saito.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESPUESTAS NEGATIVAS DE LA AUTORIDAD CASTRENSE A LA SOLICITUD DE PRESTACIONES LABORALES, CIVILES O ADMINISTRATIVAS FORMULADAS POR MILITARES.

2a./J. 69/2015 (10a.) 945

Contradicción de tesis 77/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Sexto, ambos del Primer Circuito, y Quinto del Tercer Circuito, todos en Materia Administrativa. 29 de abril de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I.; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

	Número de identificación	Pág.
<p>JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.</p> <p>Contradicción de tesis 38/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Cuarto Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y Tercero del Segundo Circuito, todos en Materia Administrativa. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.</p>	<p>2a./J. 65/2015 (10a.)</p>	<p>974</p>
<p>PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. AUTORIZACIÓN PARA EJERCER COMO PASANTE LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO.</p> <p>Contradicción de tesis 90/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Cuarto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 6 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.</p>	<p>2a./J. 73/2015 (10a.)</p>	<p>1000</p>
<p>PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS. PARA TENERLA POR ACREDITADA DEBE APLICARSE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TABASCO Y, EN SU CASO, AL</p>	<p>PC.X. J/1 L (10a.)</p>	<p>1360</p>

Número de identificación Pág.

NO SER EXCLUYENTE NI CONTRADICTORIA SINO COMPLEMENTARIA, LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

Contradicción de tesis 1/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Décimo Circuito. 9 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos de los Magistrados Roberto Alejandro Navarro Suárez, Josefina del Carmen Mora Dorantes y Rosa Iliana Noriega Pérez. Ausente: Edgar Humberto Muñoz Grales. Ponente: Josefina del Carmen Mora Dorantes. Secretaria: Lorena Orquídea Cerino Moyer.

REINSTALACIÓN. PARA LA VALIDEZ DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA ES INNECESARIO QUE AL DESAHOGARLA EL ACTUARIO REQUIERA EXPRESAMENTE LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL PATRÓN.

2a./J. 64/2015 (10a.)

1024

Contradicción de tesis 395/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Primero del Noveno Circuito. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Natalia Reyes Heróles Scharrer.

REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CUANDO FUNGE COMO TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL. EL APODERADO DESIGNADO POR EL CABILDO NO TIENE FACULTADES PARA OTORGARLA A TERCEROS, AUN CUANDO HAYA SIDO EXPRESAMENTE AUTORIZADO PARA ELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

PC.X. J/2 L (10a.)

1361

	Número de identificación	Pág.
<p>Contradicción de tesis 1/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Décimo Circuito, 9 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos de los Magistrados Roberto Alejandro Navarro Suárez, Josefina del Carmen Mora Dorantes y Rosa Iliana Noriega Pérez. Ausente: Edgar Humberto Muñoz Grajales. Ponente: Josefina del Carmen Mora Dorantes. Secretaria: Lorena Orquídea Cerino Moyer.</p>		
<p>REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO QUE DETERMINÓ CONTRIBUCIONES POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LO DICTÓ U ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA.</p>	2a./J. 67/2015 (10a.)	1064
<p>Contradicción de tesis 42/2015. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, 29 de abril de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Adrián González Utusástegui.</p>		
<p>SUSPENSIÓN DEFINITIVA. DEBE NEGARSE CONTRA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN MIXTA TARIFARIA, POR EL QUE SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN TARIFARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE URBANO EN RUTA FIJA DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE ABRIL DE 2014 A ENERO DE 2016, PORQUE EL COBRO DE LA NUEVA</p>	PC.XVI.A. J/9 A (10a.)	1397

Número de identificación Pág.

TARIFA NO ES EFECTO DEL ACTO DE AUTODERIVACIÓN CITADO, NI PUEDE REPUTARSE COMO EQUIVALENTE A ÉSTE.

Contradicción de tesis 9/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 24 de febrero de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados José de Jesús Quesada Sánchez, Víctor Manuel Estrada Jungo, Arturo Hernández Torres y Ariel Alberto Rojas Caballero. Disidentes: José Gerardo Mendoza Gutiérrez y Enrique Villanueva Chávez. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE UN SERVIDOR PÚBLICO ACTIVO, LA RETENCIÓN DEL SALARIO ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA.

PC.IV.C. J/3 K (10a.) 1448

Contradicción de tesis 10/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 9 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos de los Magistrados Martín Alejandro Cañizales Esparza, Francisco Javier Sandoval López y J. Refugio Ortega Marín. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA ENTABLADA POR UN EX REGIDOR EN LA QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE PAGARLE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE FUNGIÓ CON TAL CALIDAD.

PC.II. J/12 A (10a.) 1482

Contradicción de tesis 15/2013. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Cole-

Número de identificación **Pág.**

giados en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 2 de diciembre de 2014. Mayoría de quince votos de los Magistrados José Luis Guzmán Barrera, Sonia Rojas Castro, Olga María Josefina Ojeda Arellano, Selina Haidé Avante Juárez, Guillermina Coutiño Mata, Diógenes Cruz Figueroa, Jacob Troncoso Ávila, José Antonio Rodríguez Rodríguez, Óscar Espinosa Durán, Mauricio Torres Martínez, Tito Contreras Pastrana, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Alejandro Sosa Ortiz, Fernando Sánchez Calderón y Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Disidente: Salvador González Baltierra. Ponente: Sonia Rojas Castro. Secretario: Humberto Guillén Santiago.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
<p>Acceso a la jurisdicción, derecho fundamental de.—Véase: "REDUCCIÓN DE LA PENA. ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL RESOLVER RESPECTO DE DICHO BENEFICIO A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011, NO OBSTANTE QUE EN LA FECHA QUE SE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO, AÚN NO HUBIERA ENTRADO EN VIGOR LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA DICHA ENTIDAD, VIGENTE EN 2013)."</p>	<p>III.2o.P.77 P (10a.)</p>	<p>2381</p>
<p>Acceso a la jurisdicción, derecho fundamental de.—Véase: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES."</p>	<p>I.3o.C.79 K (10a.)</p>	<p>2470</p>
<p>Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI ÉSTE SE APOYÓ EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA LEY QUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL RECURRENTE, POR LO QUE PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN DICHO RECURSO."</p>	<p>XXVII.3o. J/27 (10a.)</p>	<p>1743</p>
<p>Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ FACULTADO PARA</p>		

	Número de identificación	Pág.
IMPUGNAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN O DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO LAS NORMAS PROCESALES NO LO LEGITIMEN PARA INTERPONER LA APELACIÓN."	1a. CCXXIX/2015 (10a.)	606
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.— Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS XV.2o.26 C (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)]."	XV.2o.2 C (10a.)	2319
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.— Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO. DIFERENCIA ENTRE OBLIGACIÓN PROCESAL Y CARGA PROCESAL."	1a. CCVI/2015 (10a.)	598
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.— Véase: "PRUEBAS EN PODER DE UNA DE LAS PARTES. EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. CCVII/2015 (10a.)	600
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.— Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DEL JUEZ CIVIL PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN RELATIVA, SIN ENVIARLA A LA AUTORIDAD COMPETENTE, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL (LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO)."	1a. CC/2015 (10a.)	602
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.— Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. FORMA		

	Número de identificación	Pág.
DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE PROMUEVA AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA UN FALLO ABSOLUTORIO CUANDO LA LEY NO LE RECONOCE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN PARA INTERVENIR EN ÉL."	1a. CLXXXIX/2015 (10a.)	606
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.— Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO LE ES EXIGIBLE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CUANDO LAS NORMAS ADJETIVAS NO LO LEGITIMAN PARA INTERPONER EL MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN."	1a. CCXXVIII/2015 (10a.)	607
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERMEDIAS Y DEFINITIVAS EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO LA LEY NO LO LEGITIME PARA ELLO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO)."	1a. CCXXVII/2015 (10a.)	609
Acceso a la justicia, principio de.—Véase: "EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE LA MATERIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XXI.1o.PA.5 K (10a.)	2086
Acceso a la justicia, principio de.—Véase: "SUPLENENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA EFECTUADA EN EL AMPARO DIRECTO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO		

	Número de identificación	Pág.
LOS LEGITIMA PARA IMPUGNAR ESA RESOLUCIÓN, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, DE ACCESO A LA JUSTICIA, NI DE IGUALDAD PROCESAL."	1a. CXCI/2015 (10a.)	604
Acceso a la justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, derecho humano de.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PERMITIR QUE SE EFECTÚEN ASÍ LAS QUE DEBAN SER PERSONALES CUANDO LOS PARTICULARES, PREVIO REQUERIMIENTO, NO SEÑALEN DOMICILIO DENTRO DEL MUNICIPIO DONDE RESIDE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL ANTE LA QUE PROMUEVAN SU PRIMER ESCRITO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA."	II.2o.A.2 A (10a.)	2315
Acceso a la justicia sin discriminación, derecho de.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PERMITIR QUE SE EFECTÚEN ASÍ LAS QUE DEBAN SER PERSONALES CUANDO LOS PARTICULARES, PREVIO REQUERIMIENTO, NO SEÑALEN DOMICILIO DENTRO DEL MUNICIPIO DONDE RESIDE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL ANTE LA QUE PROMUEVAN SU PRIMER ESCRITO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA."	II.2o.A.2 A (10a.)	2315
Acceso a la tutela jurisdiccional, derecho de.—Véase: "VÍA EJECUTIVA CIVIL. CUANDO SE DECLARE FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA RELATIVA, LA REGLA GENERAL SERÁ QUE EL JUZGADOR CONTINÚE CON EL TRÁMITE DEL JUICIO EN LA QUE SE CONSIDERE PROCEDENTE, DECLARACIÓN DE INEFECTIVIDAD DE LA ACCIÓN, O		

	Número de identificación	Pág.
RE LA VALIDEZ DE LO ACTUADO Y REGULARICE EL PROCEDIMIENTO (ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LOS ARTÍCULOS 443, 445, 446, 453 Y 454 EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 35, FRACCIÓN VII, TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.198 C (10a.)	2473
Acceso a un nivel de vida adecuado, derecho de.— Véase: "MÍNIMO VITAL. ESE DERECHO ES INAPLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, TRATÁNDOSE DE PERSONAS JURÍDICAS."	II.1o.9 A (10a.)	2311
Acceso efectivo a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "AMPARO CONTRA ACTOS DENTRO DE JUICIO. SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTE UNA AFECTACIÓN MATERIAL A DERECHOS SUSTANTIVOS TUTELADOS EN LA CONSTITUCIÓN O EN LOS TRATADOS, Y NO CUANDO SE TRATE DE UNA EVENTUAL VIOLACIÓN FORMAL O INDIRECTA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE)."	I.5o.C.8 K (10a.)	1947
Acceso efectivo a la justicia, derecho humano de.— Véase: "JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECLAMO DE UN AGREMIADO DEL SINDICATO INDEPENDIENTE '3 DE MARZO' DE TRABAJADORES DE ESE AYUNTAMIENTO, QUE DEMANDA DE DICHA ORGANIZACIÓN SINDICAL EL PAGO DE UN DÍA DE SALARIO CON MOTIVO DE SU RETIRO, CONFORME AL ARTÍCULO 8o. DE SUS ESTATUTOS."	XIII.T.A.11 L (10a.)	2250
Acceso efectivo a la justicia, derecho humano de.— Véase: "TRABAJADORES EXTRANJEROS. EN RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO LE-		

	Número de identificación	Pág.
GAL, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE ASENTAR EN AUTOS EL RESULTADO DEL CERCORAMIENTO CONSISTENTE EN QUE ENTIENDEN EL IDIOMA ESPAÑOL Y, POR ENDE, EL ALCANCE DEL ACTO JURÍDICO EN EL QUE PARTICIPAN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE MIGRACIÓN)."	II.1o.T.30 L (10a.)	2467
Acceso efectivo a la justicia, derecho humano de.— Véase: "TRABAJADORES EXTRANJEROS. INDEPENDIENTEMENTE DE SU SITUACIÓN MIGRATORIA, EN RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL, CUANDO COMPARECEN ANTE UNA AUTORIDAD LABORAL TIENEN DERECHO A QUE ÉSTA, DE OFICIO, LES NOMBRE UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE SU IDIOMA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE MIGRACIÓN)."	II.1o.T.31 L (10a.)	2468
Acceso efectivo a la justicia, violación al derecho de.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2014, AL NO PREVER LA NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, DEL AUTO QUE TIENE POR ADMITIDA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y, EN SU CASO, EL DERECHO DE AMPLIARLA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL."	1a. CCII/2015 (10a.)	595
Administración de justicia pronta, derecho fundamental a la.—Véase: "ACTO DENTRO DE JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. TIENE TAL CARÁCTER EL AUTO QUE RESUELVE UN RECURSO DE REVOCACIÓN Y CONFIRMA EL DIVERSO EN QUE SE NIEGA LA PETICIÓN DE LAS PARTES, DE ELEVAR A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA, UN CONVENIO SUSCRITO ENTRE ELLAS PARA DAR POR TERMINADA LA CONTROVERSIA."	III.2o.C.11 K (10a.)	1942

	Número de identificación	Pág.
Adultos mayores, derechos de.—Véase: "ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO."	1a. CCXXIV/2015 (10a.)	573
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE RECURRIR A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE POR VIRTUD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (*) PODÍAN IMPUGNARSE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD."	2a. L/2015 (10a.)	1069
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LOS ACTOS EMITIDOS POR EL EXTINTO ORGANISMO MENCIONADO, CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013, EN ATENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA PUEDEN IMPUGNARSE, POR EL GOBERNADO, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA O EN AMPARO INDIRECTO."	PC.XXXIII.CRT. J/6 CS (10a.)	1184
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. EL AUTO QUE NIEGA LA EMISIÓN DE LA SOLICITUD A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO O A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PARA RECABAR LA INFORMACIÓN RELATIVA, IMPIDE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	I.3o.C.212 C (10a.)	2081
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA		

	Número de identificación	Pág.
EN RAZÓN DE LA MATERIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XXI.1o.PA.5 K (10a.)	2086
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. SI LA SALA CONFIRMA SU NEGATIVA Y LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO ACUDE AL JUICIO DE AMPARO SIN HABER AGOTADO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA, EN VIRTUD DE QUE NO LE FUE NOTIFICADA, Y SÓLO LO PROMUEVE EL MINISTERIO PÚBLICO, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA, CORRELATIVO DEL 61, FRACCIÓN XIII, DE LA ACTUAL [ALCANCE DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS VI.2o.P:15 P (10a.).]"	VI.2o.P29 P (10a.)	2325
Amparo, procedencia del.—Véase: "AMPARO CONTRA ACTOS DENTRO DE JUICIO. SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTE UNA AFECTACIÓN MATERIAL A DERECHOS SUSTANTIVOS TUTELADOS EN LA CONSTITUCIÓN O EN LOS TRATADOS, Y NO CUANDO SE TRATE DE UNA EVENTUAL VIOLACIÓN FORMAL O INDIRECTA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE)."	I.5o.C.8 K (10a.)	1947
Audiencia, derecho de.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 8o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PREVEN LIMITATIVAMENTE LAS EXCEPCIONES QUE PUEDE OPONER EL EJECUTADO, NO VULNERAN SU DERECHO DE DEFENSA."	1a. CCXI/2015 (10a.)	592
Audiencia, derecho de.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFO ANTEPE-		

	Número de identificación	Pág.
NÚLTIMO, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA."	1a. CXCVIII/2015 (10a.)	596
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "AMPARO CONTRA ACTOS DENTRO DE JUICIO. SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTE UNA AFECTACIÓN MATERIAL A DERECHOS SUSTANTIVOS TUTELADOS EN LA CONSTITUCIÓN O EN LOS TRATADOS, Y NO CUANDO SE TRATE DE UNA EVENTUAL VIOLACIÓN FORMAL O INDIRECTA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE)."	I.5o.C.8 K (10a.)	1947
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "REDUCCIÓN DE LA PENA. ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL RESOLVER RESPECTO DE DICHO BENEFICIO A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011, NO OBSTANTE QUE EN LA FECHA QUE SE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO, AÚN NO HUBIERA ENTRADO EN VIGOR LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA DICHA ENTIDAD, VIGENTE EN 2013)."	III.2o.P.77 P (10a.)	2381
Audiencia, derecho humano de.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CUANDO LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE SE ACTUALIZA NO PRODUCE PERJUICIO AL QUEJOSO QUE JUSTIFIQUE EL EJERCICIO DE SU DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA."	I.8o.P.1 K (10a.)	2477
Audiencia, violación al derecho de.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2014, AL NO PREVER LA NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, DEL		

	Número de identificación	Pág.
AUTO QUE TIENE POR ADMITIDA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y, EN SU CASO, EL DERECHO DE AMPLIARLA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL."	1a. CCII/2015 (10a.)	595
Buena fe, principio de.—Véase: "NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. LA EXPRESIÓN 'CON BASE EN DATOS FALSOS' PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL PARA SU PROCEDENCIA, SE REFIERE A AQUELLOS QUE NO CORRESPONDEN A LA REALIDAD."	I.10o.A.15 A (10a.)	2322
Complementariedad, principio de.—Véase: "PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS. PARA TENERLA POR ACREDITADA DEBE APLICARSE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TABASCO Y, EN SU CASO, AL NO SER EXCLUYENTE NI CONTRADICTORIA SINO COMPLEMENTARIA, LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."	PC.X. J/1 L (10a.)	1360
Concentración, principio de.—Véase: "DEMANDA LABORAL. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE PUEBLA ESTÁ OBLIGADO A PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA AJUSTE A LA NORMATIVIDAD QUE RIGE A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO, CUANDO ADMITE LA COMPETENCIA DECLINADA POR UNA JUNTA LABORAL."	VI.1o.T.6 L (10a.)	1981
Congruencia de las sentencias, principio de.—Véase: "DIVORCIO. AL SER PROCEDENTES LAS CAUSALES PLANTEADAS EN EL PRINCIPAL Y EN LA RECONVENCIÓN, EL JUZGADOR DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO A LAS CONSECUENCIAS JURÍ-		

	Número de identificación	Pág.
DICAS RELATIVAS A CADA UNA Y NO PONDERAR CUÁL DE ELLAS DEBE PREVALECER."	PC.IV.C. J/2 C (10a.)	1289
Congruencia, principio de.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS. CUANDO LA OFERTA DE TRABAJO SE HACE CON UN SALARIO SUPERIOR AL DEVENGADO, ÉSTE DEBE CONSIDERARSE PARA SU CÁLCULO."	I.13o.T.123 L (10a.)	2421
Contradicción, principio de.—Véase: "VIDEOGRAFIACIONES OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. NO DEBEN DESAHOGARSE SIMPLEMENTE MEDIANTE LA CERTIFICACIÓN UNILATERAL DE SU CONTENIDO, SINO REPRODUCIRSE BAJO LAS FORMALIDADES DE UNA INSPECCIÓN JUDICIAL, DE LO CONTRARIO, SE VIOLAN LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.8o.P.3 P (10a.)	2477
Convivencia con los padres, derecho a la.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AL PONDERAR SUS DERECHOS DE CONVIVENCIA CON LOS DEL PROGENITOR CUSTODIO A DECIDIR EL LUGAR DE RESIDENCIA, EL JUZGADOR DEBE GESTIONAR LA POSIBILIDAD DE CONCILIAR LOS INTERESES EN CONFLICTO Y PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO DE AQUÉL."	1a. CXCIV/2015 (10a.)	591
Debido proceso, derecho al.—Véase: "INCOMPETENCIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE ESTIMA INFUNDADA, DESECHA O DECLARA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN RELATIVA."	I.8o.C.11 K (10a.)	2243
Debido proceso, derecho al.—Véase: "VÍA EJECUTIVA CIVIL. CUANDO SE DECLARE FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA RELATIVA, LA REGLA GENERAL SERÁ QUE EL JUZGADOR CONTINÚE		

	Número de identificación	Pág.
CON EL TRÁMITE DEL JUICIO EN LA QUE SE CONSIDERE PROCEDENTE, DECLARE LA VALIDEZ DE LO ACTUADO Y REGULARICE EL PROCEDIMIENTO (ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LOS ARTÍCULOS 443, 445, 446, 453 Y 454 EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 35, FRACCIÓN VII, TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.198 C (10a.)	2473
Debido proceso, derecho fundamental al.—Véase: "AMPARO CONTRA ACTOS DENTRO DE JUICIO. SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTE UNA AFECTACIÓN MATERIAL A DERECHOS SUSTANTIVOS TUTELADOS EN LA CONSTITUCIÓN O EN LOS TRATADOS, Y NO CUANDO SE TRATE DE UNA EVENTUAL VIOLACIÓN FORMAL O INDIRECTA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE)."	I.5o.C.8 K (10a.)	1947
Debido proceso, derecho fundamental al.—Véase: "REDUCCIÓN DE LA PENA. ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL RESOLVER RESPECTO DE DICHO BENEFICIO A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011, NO OBSTANTE QUE EN LA FECHA QUE SE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO, AÚN NO HUBIERA ENTRADO EN VIGOR LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA DICHA ENTIDAD, VIGENTE EN 2013)."	III.2o.P.77 P (10a.)	2381
Debido proceso, derecho fundamental al.—Véase: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES."	I.3o.C.79 K (10a.)	2470
Debido proceso legal, derecho al.—Véase: "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL. SE DEBEN GARANTIZAR ESTOS DERECHOS AUN CUANDO NO SE ESTÉ EN PRESENCIA DE UN		

	Número de identificación	Pág.
PROCESO CONTENCIOSO, COMO ES LA RATIFICACIÓN DE UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	II.1o.T.29 L (10a.)	1933
Debido proceso legal, derecho humano al.—Véase: "TRABAJADORES EXTRANJEROS. EN RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE ASENTAR EN AUTOS EL RESULTADO DEL CERCORAMIENTO CONSISTENTE EN QUE ENTIENDEN EL IDIOMA ESPAÑOL Y, POR ENDE, EL ALCANCE DEL ACTO JURÍDICO EN EL QUE PARTICIPAN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE MIGRACIÓN)."	II.1o.T.30 L (10a.)	2467
Debido proceso legal, derecho humano al.—Véase: "TRABAJADORES EXTRANJEROS. INDEPENDIEN- TEMENTE DE SU SITUACIÓN MIGRATORIA, EN RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS DE ACCE- SO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL, CUANDO COMPARECEN ANTE UNA AUTO- RIDAD LABORAL TIENEN DERECHO A QUE ÉSTA, DE OFICIO, LES NOMBRE UN TRADUCTOR O IN- TÉRPRETE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE SU IDIOMA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE MIGRACIÓN)."	II.1o.T.31 L (10a.)	2468
Debido proceso, violación al derecho al.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATI- VO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2014, AL NO PREVER LA NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, DEL AUTO QUE TIENE POR ADMITIDA LA CONTE- STACIÓN DE LA DEMANDA Y, EN SU CASO, EL DE- RECHO DE AMPLIARLA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL."	1a. CCII/2015 (10a.)	595
Defensa adecuada, violación al derecho de.—Véa- se: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRA-		

	Número de identificación	Pág.
TIVO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2014, AL NO PREVER LA NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, DEL AUTO QUE TIENE POR ADMITIDA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y, EN SU CASO, EL DERECHO DE AMPLIARLA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL."	1a. CCII/2015 (10a.)	595
Defensa del inculpado, garantía de.—Véase: "DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO."	1a. CCXXIII/2015 (10a.)	579
Defensa, derecho de.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 8o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PREVÉN LIMITATIVAMENTE LAS EXCEPCIONES QUE PUEDE OPONER EL EJECUTADO, NO VULNERAN SU DERECHO DE DEFENSA."	1a. CCXI/2015 (10a.)	592
Defensa, derecho fundamental de.—Véase: "REDUCCIÓN DE LA PENA. ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL RESOLVER RESPECTO DE DICHO BENEFICIO A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011, NO OBSTANTE QUE EN LA FECHA QUE SE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO, AÚN NO HUBIERA ENTRADO EN VIGOR LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA DICHA ENTIDAD, VIGENTE EN 2013)."	III.2o.P.77 P (10a.)	2381
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE		

	Número de identificación	Pág.
LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA PROPUESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O LA DETERMINACIÓN QUE LA AUTORIZA EN DEFINITIVA, AL SER OPTATIVO PARA LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P66 P (10a.)	2375
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE LOS JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL PLAZO PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN CONFORME A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL, NO ES MAYOR AL QUE EXIGE LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	XXII.1o.10 A (10a.)	2397
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ FACULTADO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN O DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO LAS NORMAS PROCESALES NO LO LEGITIMEN PARA INTERPONER LA APELACIÓN."	1a. CCXXIX/2015 (10a.)	606
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO LE ES EXIGIBLE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CUANDO LAS NORMAS ADJETIVAS NO LO LEGITIMAN PARA INTERPONER EL MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN."	1a. CCXXVIII/2015 (10a.)	607
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO.		

	Número de identificación	Pág.
TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERMEDIAS Y DEFINITIVAS EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO LA LEY NO LO LEGITIME PARA ELLO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO)."	1a. CCXXVII/2015 (10a.)	609
Derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial.—Véase: "AMPARO DIRECTO PENAL. MATERIA DE SU ESTUDIO CUANDO ES PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LES RECONOCE EL DERECHO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN."	1a. CLXXXVIII/2015 (10a.)	574
Derecho del acusado a contar con abogado defensor.—Véase: "DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO."	1a. CCXXIII/2015 (10a.)	579
Derecho del acusado a guardar silencio.—Véase: "DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO."	1a. CCXXIII/2015 (10a.)	579
Dignidad humana, derecho a la.—Véase: "MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. SI PARA SU ADECUADA APLICACIÓN EL JUEZ TOMA EN CONSIDERACIÓN EL DIAGNÓSTICO TÉCNICO QUE LES FUE		

	Número de identificación	Pág.
PRACTICADO, ELLO NO TRANSGREDE SU DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, NI EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P. J/17 (10a.)	1705
Dignidad humana, derecho fundamental a la.— Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. NO OBSTANTE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO DE JALISCO, NO EXISTA DISPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE LO REGULE, LA OBLIGACIÓN DE RETRIBUIR AL CÓNYUGE QUE DESEMPEÑÓ COTIDIANAMENTE TRABAJO EN EL HOGAR DURANTE SU VIGENCIA, EN CASO DE QUE ÉSTE SE DECRETE, EN ATENCIÓN A LA SUPREMACÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA INVIOLABILIDAD DE LA DIGNIDAD HUMANA Y LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER, DEBE OPERAR HASTA POR EL CINCUENTA POR CIENTO DEL TOTAL DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR EL OTRO."	III.2o.C.27 C (10a.)	2077
División de poderes, principio de.—Véase: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE RECURRIR A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE POR VIRTUD DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (*) PODÍAN IMPUGNARSE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD."	2a. L/2015 (10a.)	1069
Eficacia, principio de.—Véase: "EVALUACIÓN POLIGRÁFICA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE LA PREVÉ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2003, NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO."	2a./J. 74/2015 (10a.)	776
Equidad, derecho de.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ FACULTADO PARA IMPUG-		

	Número de identificación	Pág.
NAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN O DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO LAS NORMAS PROCESALES NO LO LEGITIMEN PARA INTERPONER LA APELACIÓN."	1a. CCXXIX/2015 (10a.)	606
Equidad, principio de.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. NO OBSTANTE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO DE JALISCO, NO EXISTA DISPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE LO REGULE, LA OBLIGACIÓN DE RETRIBUIR AL CÓNYUGE QUE DESEMPEÑÓ COTIDIANAMENTE TRABAJO EN EL HOGAR DURANTE SU VIGENCIA, EN CASO DE QUE ÉSTE SE DECRETE, EN ATENCIÓN A LA SUPREMACÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA INVIOLABILIDAD DE LA DIGNIDAD HUMANA Y LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER, DEBE OPERAR HASTA POR EL CINCUENTA POR CIENTO DEL TOTAL DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR EL OTRO."	III.2o.C.27 C (10a.)	2077
Equidad procesal, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 49 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER ESA FIGURA SIN PREVER EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD PROCESAL."	I.2o.A.17 A (10a.)	2443
Equilibrio entre las partes, principio de.—Véase: "VIDEOGRABACIONES OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. NO DEBEN DESAHOGARSE SIMPLEMENTE MEDIANTE LA CERTIFICACIÓN UNILATERAL DE SU CONTENIDO, SINO REPRODUCIRSE BAJO LAS FORMALIDADES DE UNA INSPECCIÓN JUDICIAL, DE LO CONTRARIO, SE VIOLAN LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.8o.P3 P (10a.)	2477

	Número de identificación	Pág.
Especialización, principio de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES QUE DETERMINEN INHIBIR O DECLINAR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, INCLUSO, LAS QUE CONFIRMEN LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES."	PC.II. J/11 K (10a.)	1115
Estricto derecho, principio de.—Véase: "SENTENCIA ABSOLUTORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL. PARA QUE LA SALA PUEDA REVOCARLA CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SU CONTRA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, NECESARIAMENTE DEBE ANALIZAR SUS AGRAVIOS CONFORME AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, CONFRONTARLOS CON LAS RAZONES SUSTENTADAS POR DICHO ÓRGANO Y DETERMINAR SI RESULTAN APTOS, BASTANTES, FUNDADOS Y EFICACES PARA PROCEDER A ESA DECISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.22 P (10a.)	2424
Exacta aplicación de la ley en materia penal, derecho fundamental de.—Véase: "EXCUSTODIO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN. DICHO ESTATUS NO MATERIALIZA LA AGRAVANTE DEL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, RELATIVA A QUE EL RESPONSABLE SEA O HAYA SIDO SERVIDOR PÚBLICO DE ALGUNA CORPORACIÓN POLICIAL."	II.4o.P1 P (10a.)	2201
Exacta aplicación de la ley, violación al principio de.—Véase: "MULTAS. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 86, POR ESTAR REFERIDAS EXPLÍCITAMENTE AL DIVERSO 85, NO PUEDEN IMPONERSE POR ANALOGÍA COMO MEDIDA DE APREMIO EN TÉRMINOS DEL PRECEPTO 40, FRACCIÓN II, EN RE-		

	Número de identificación	Pág.
LACIÓN CON EL 53, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO A), TODOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUES TAL PROCEDER VULNERA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY (TAXATIVIDAD) Y DE LEGALIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA SANCIONADORA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	XXII.1o.9 A (10a.)	2313
Honradez, principio de.—Véase: "EVALUACIÓN POLIGRÁFICA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE LA PREVÉ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2003, NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO."	2a./J. 74/2015 (10a.)	776
Igualdad, derecho a la.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XII, APARTADOS A, INCISO C) Y B, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD."	2a. XLVI/2015 (10a.)	1073
Igualdad, derecho fundamental a la.—Véase: "LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL."	1a./J. 45/2015 (10a.)	533
Igualdad entre las partes, principio de.—Véase: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. SI LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA OPERA ANTES DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA, ES INEXISTENTE UNA CONDUCTA PROCESAL SUSCEPTIBLE DE ANÁLISIS E INNECESARIA LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL		

	Número de identificación	Pág.
CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE ÉSTE DEBE APLICARSE LITERALMENTE."	1a. CCI/2015 (10a.)	578
Igualdad, principio de.—Véase: "ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 32-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2011, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE DICTAMINARLOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	1a. CCX/2015 (10a.)	585
Igualdad, principio de.—Véase: "INCOMPETENCIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE ESTIMA INFUNDADA, DESECHA O DECLARA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN RELATIVA."	I.8o.C.11 K (10a.)	2243
Igualdad, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN 'SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA' PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PARA EFECTOS DE LA EXISTENCIA Y CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL."	2a. LII/2015 (10a.)	1079
Igualdad procesal de las partes, violación al principio de.—Véase: "IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO. SI AL DICTARSE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL JUEZ ORDENA QUE SE RECABEN SIN EXISTIR PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN, SE VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES."	I.6o.P67 P (10a.)	2241
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "SUPLEN- CIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA EFECTUADA EN EL AMPARO DIRECTO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA		

	Número de identificación	Pág.
<p>ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LOS LEGITIMA PARA IMPUGNAR ESA RESOLUCIÓN, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, DE ACCESO A LA JUSTICIA, NI DE IGUALDAD PROCESAL."</p>	1a. CXCI/2015 (10a.)	604
<p>Igualdad procesal, violación al principio de.—Véase: "IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y ANTECEDENTES PENALES DEL INCUPLADO. SI SE RECABARON OFICIOSAMENTE CON BASE EN LA INTERPRETACIÓN LITERAL DE LOS ARTÍCULOS 296 BIS Y 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SIN PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN O DURANTE LA INSTRUCCIÓN, Y AL DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA, CON APOYO EN ESOS MEDIOS DE PRUEBA, SE LE NIEGAN LOS BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS PENALES, SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES."</p>	I.6o.P. J/3 (10a.)	1630
<p>Igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. NO OBSTANTE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO DE JALISCO, NO EXISTA DISPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE LO REGULE, LA OBLIGACIÓN DE RETRIBUIR AL CÓNYUGE QUE DESEMPEÑÓ COTIDIANAMENTE TRABAJO EN EL HOGAR DURANTE SU VIGENCIA, EN CASO DE QUE ÉSTE SE DECRETE, EN ATENCIÓN A LA SUPREMACÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA INVIOLABILIDAD DE LA DIGNIDAD HUMANA Y LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER, DEBE OPERAR HASTA POR EL CINCUENTA POR CIENTO DEL TOTAL DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR EL OTRO."</p>	III.2o.C.27 C (10a.)	2077
<p>Imparcialidad, principio de.—Véase: "EVALUACIÓN POLIGRÁFICA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PRO-</p>		

	Número de identificación	Pág.
CURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE LA PREVE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2003, NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO."	2a./J. 74/2015 (10a.)	776
Imparcialidad, principio de.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SALA CONSTITUCIONAL-ELECTORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO QUE SE LE RECLAMA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES JURISDICCIONALES."	1a. CCIV/2015 (10a.)	603
Imperatividad plena y total, principio de.—Véase: "RENUNCIA DE DERECHOS PRIVADOS. NO ES VÁLIDA SI SE AFECTAN LOS DE TERCEROS Y EL INTERÉS PÚBLICO, Y SI NO SE ESTABLECE EN TÉRMINOS CLAROS Y PRECISOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1.3o.C.193 C (10a.)	2385
Independencia judicial, principio de.—Véase: "PERSONAL DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA. SU NOMBRAMIENTO ES FACULTAD DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS DE LAS SALAS Y NO DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL ABROGADA LOCALES CON EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."	(IV Región)2o.4 A (10a.)	2354
Indivisibilidad, principio de.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. NO OBSTANTE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO DE JALISCO, NO EXISTA DISPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE LO REGULE, LA OBLIGACIÓN DE RETRIBUIR AL CÓNYUGE QUE		

	Número de identificación	Pág.
<p>DESEMPEÑÓ COTIDIANAMENTE TRABAJO EN EL HOGAR DURANTE SU VIGENCIA, EN CASO DE QUE ÉSTE SE DECRETE, EN ATENCIÓN A LA SUPREMACÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA INVIOLABILIDAD DE LA DIGNIDAD HUMANA Y LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER, DEBE OPERAR HASTA POR EL CINCUENTA POR CIENTO DEL TOTAL DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR EL OTRO."</p>	III.2o.C.27 C (10a.)	2077
<p>Indivisibilidad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE EN CONTRA DE LA INSCRIPCIÓN DE UNA SANCIÓN, YA REALIZADA, CUANDO SE ALEGA QUE SE DESCONOCE EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ, PARA EL EFECTO DE QUE SE INDIQUE QUE HA SIDO IMPUGNADA."</p>	I.18o.A.14 A (10a.)	2442
<p>Indivisibilidad, principio de.—Véase: "TRABAJADORES EXTRANJEROS. INDEPENDIEMENTE DE SU SITUACIÓN MIGRATORIA, EN RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL, CUANDO COMPARECEN ANTE UNA AUTORIDAD LABORAL TIENEN DERECHO A QUE ÉSTA, DE OFICIO, LES NOMBRE UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE SU IDIOMA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE MIGRACIÓN)."</p>	II.1o.T.31 L (10a.)	2468
<p>Inmediación, principio de.—Véase: "VIDEOGRABACIONES OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. NO DEBEN DESAHOGARSE SIMPLEMENTE MEDIANTE LA CERTIFICACIÓN UNILATERAL DE SU CONTENIDO, SINO REPRODUCIRSE BAJO LAS FORMALIDADES DE UNA INSPECCIÓN JUDICIAL, DE LO CONTRARIO, SE VIOLAN LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."</p>	I.8o.P3 P (10a.)	2477

	Número de identificación	Pág.
Integridad física, derecho a la.—Véase: "DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL."	1a. CXCII/2015 (10a.)	580
Interdependencia, principio de.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. NO OBSTANTE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO DE JALISCO, NO EXISTA DISPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE LO REGULE, LA OBLIGACIÓN DE RETRIBUIR AL CÓNYUGE QUE DESEMPEÑÓ COTIDIANAMENTE TRABAJO EN EL HOGAR DURANTE SU VIGENCIA, EN CASO DE QUE ÉSTE SE DECRETE, EN ATENCIÓN A LA SUPREMACÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA INVIOLABILIDAD DE LA DIGNIDAD HUMANA Y LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER, DEBE OPERAR HASTA POR EL CINCUENTA POR CIENTO DEL TOTAL DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR EL OTRO."	III.2o.C.27 C (10a.)	2077
Interdependencia, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE EN CONTRA DE LA INSCRIPCIÓN DE UNA SANCIÓN, YA REALIZADA, CUANDO SE ALEGA QUE SE DESCONOCE EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ, PARA EL EFECTO DE QUE SE INDIQUE QUE HA SIDO IMPUGNADA."	I.18o.A.14 A (10a.)	2442
Interdependencia, principio de.—Véase: "TRABAJADORES EXTRANJEROS. INDEPENDIENTEMENTE DE SU SITUACIÓN MIGRATORIA, EN RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL, CUANDO COMPARECEN ANTE UNA AUTORIDAD LABORAL TIENEN DERECHO A QUE ÉSTA, DE OFICIO, LES NOMBRE UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE SU IDIOMA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE MIGRACIÓN)."	II.1o.T.31 L (10a.)	2468
Interés jurídico en el amparo, falta de.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIO-		

	Número de identificación	Pág.
<p>NES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ASÍ COMO 25 Y 27 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE ÉSTA SE REFIERE, SI SU DEMANDA DE AMPARO LA PRESENTÓ DURANTE LA <i>VACATIO LEGIS</i> DE ESA NORMATIVA."</p>	III.5o.A.3 A (10a.)	2361
<p>Interés superior del menor.—Véase: "PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS."</p>	1a./J. 42/2015 (10a.)	563
<p>Interés superior del niño, principio de.—Véase: "MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. SI PARA SU ADECUADA APLICACIÓN EL JUEZ TOMA EN CONSIDERACIÓN EL DIAGNÓSTICO TÉCNICO QUE LES FUE PRACTICADO, ELLO NO TRANSGREDE SU DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, NI EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."</p>	I.9o.P. J/17 (10a.)	1705
<p>Investigación, derecho a una.—Véase: "AMPARO DIRECTO PENAL. MATERIA DE SU ESTUDIO CUANDO ES PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LES RECONOCE EL DERECHO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN."</p>	1a. CLXXXVIII/2015 (10a.)	574
<p>Inviolabilidad de las comunicaciones privadas, derecho a la.—Véase: "PRUEBAS EN PODER DE UNA DE LAS PARTES. EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS."</p>	1a. CCVIII/2015 (10a.)	599

	Número de identificación	Pág.
Irrenunciabilidad de la ley, principio de.—Véase: "RENUNCIA DE DERECHOS PRIVADOS. NO ES VÁLIDA SI SE AFECTAN LOS DE TERCEROS Y EL INTERÉS PÚBLICO, Y SI NO SE ESTABLECE EN TÉRMINOS CLAROS Y PRECISOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.193 C (10a.)	2385
Irrenunciabilidad, principio de.—Véase: "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL. SE DEBEN GARANTIZAR ESTOS DERECHOS AUN CUANDO NO SE ESTÉ EN PRESENCIA DE UN PROCESO CONTENCIOSO, COMO ES LA RATIFICACIÓN DE UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	II.1o.T.29 L (10a.)	1933
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. ESTE PRINCIPIO NO OPERA TRATÁNDOSE DEL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO LA VÍCTIMA FUERE MENOR DE EDAD RESPECTO DE LOS DELITOS TIPIFICADOS EN EL LIBRO SEGUNDO, TÍTULOS QUINTO Y SEXTO, DEL PROPIO CÓDIGO."	I.6o.P.63 P (10a.)	2246
Judicialización de la ejecución de las penas, principio de.—Véase: "REDUCCIÓN DE LA PENA. ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL RESOLVER RESPECTO DE DICHO BENEFICIO A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011, NO OBSTANTE QUE EN LA FECHA QUE SE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO, AÚN NO HUBIERA ENTRADO EN VIGOR LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA DICHA ENTIDAD, VIGENTE EN 2013)."	III.2o.P.77 P (10a.)	2381

	Número de identificación	Pág.
<p>Justicia, derecho a la.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERMEDIAS Y DEFINITIVAS EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO LA LEY NO LO LEGITIME PARA ELLO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO)."</p>	1a. CCXXVII/2015 (10a.)	609
<p>Justicia, principio de.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. NO OBSTANTE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO DE JALISCO, NO EXISTA DISPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE LO REGULE, LA OBLIGACIÓN DE RETRIBUIR AL CÓNYUGE QUE DESEMPEÑÓ COTIDIANAMENTE TRABAJO EN EL HOGAR DURANTE SU VIGENCIA, EN CASO DE QUE ÉSTE SE DECRETE, EN ATENCIÓN A LA SUPREMACÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA INVIOLABILIDAD DE LA DIGNIDAD HUMANA Y LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER, DEBE OPERAR HASTA POR EL CINCUENTA POR CIENTO DEL TOTAL DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR EL OTRO."</p>	III.2o.C.27 C (10a.)	2077
<p>Lealtad, principio de.—Véase: "EVALUACIÓN POLIGRÁFICA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE LA PREVEÉ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2003, NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO."</p>	2a./J. 74/2015 (10a.)	776
<p>Legalidad, derecho de.—Véase: "VÍA EJECUTIVA CIVIL. CUANDO SE DECLARE FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA RELATIVA, LA REGLA GENERAL SERÁ QUE EL JUZGADOR CONTINÚE CON EL TRÁMITE DEL JUICIO EN LA QUE SE CONSIDERE PROCEDENTE, DECLARE LA VALIDEZ DE LO ACTUADO Y REGULARICE EL PROCEDIMIENTO</p>		

	Número de identificación	Pág.
(ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LOS ARTÍCULOS 443, 445, 446, 453 Y 454 EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 35, FRACCIÓN VII, TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.198 C (10a.)	2473
Legalidad, derecho fundamental de.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD."	1a. CXCIX/2015 (10a.)	597
Legalidad, principio de.—Véase: "EVALUACIÓN POLIGRÁFICA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE LA PREVÉ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2003, NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO."	2a./J. 74/2015 (10a.)	776
Legalidad, principio de.—Véase: "MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. SI PARA SU ADECUADA APLICACIÓN EL JUEZ TOMA EN CONSIDERACIÓN EL DIAGNÓSTICO TÉCNICO QUE LES FUE PRACTICADO, ELLO NO TRANSGREDE SU DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, NI EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P. J/17 (10a.)	1705
Legalidad, principio de.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 7, 13, 15 Y 16 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."	2a. XLV/2015 (10a.)	1074
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL DE		

	Número de identificación	Pág.
GASOLINAS O DIÉSEL. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a. CCIX/2015 (10a.)	588
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 1o., FRACCIÓN I Y 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	2a. XLI/2015 (10a.)	1082
Legalidad, violación al principio de.—Véase: "AMPARO CONTRA ACTOS DENTRO DE JUICIO. SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTE UNA AFECTACIÓN MATERIAL A DERECHOS SUSTANTIVOS TUTELADOS EN LA CONSTITUCIÓN O EN LOS TRATADOS, Y NO CUANDO SE TRATE DE UNA EVENTUAL VIOLACIÓN FORMAL O INDIRECTA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE)."	I.5o.C.8 K (10a.)	1947
Legalidad, violación al principio de.—Véase: "IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y ANTECEDENTES PENALES DEL INculpADO. SI SE RECABARON OFICIOSAMENTE CON BASE EN LA INTERPRETACIÓN LITERAL DE LOS ARTÍCULOS 296 BIS Y 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SIN PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN O DURANTE LA INSTRUCCIÓN, Y AL DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA, CON APOYO EN ESOS MEDIOS DE PRUEBA, SE LE NIEGAN LOS BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS PENALES, SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES."	I.6o.P. J/3 (10a.)	1630
Legalidad, violación al principio de.—Véase: "IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y ANTECEDENTES PE-		

	Número de identificación	Pág.
NALES DEL PROCESADO. SI AL DICTARSE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL JUEZ ORDENA QUE SE RECABEN SIN EXISTIR PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN, SE VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES."	1.6o.P67 P (10a.)	2241
Legalidad, violación al principio de.—Véase: "MULTAS. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 86, POR ESTAR REFERIDAS EXPLÍCITAMENTE AL DIVERSO 85, NO PUEDEN IMPONERSE POR ANALOGÍA COMO MEDIDA DE APREMIO EN TÉRMINOS DEL PRECEPTO 40, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL 53, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO A), TODOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUES TAL PROCEDER VULNERA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY (TAXATIVIDAD) Y DE LEGALIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA SANCIONADORA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	XXII.1o.9 A (10a.)	2313
Legitimación en el amparo.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA."	2a./J. 65/2015 (10a.)	974
Libertad de profesión, derecho a la.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. AUTORIZACIÓN PARA EJERCER COMO PASANTE LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO."	2a./J. 73/2015 (10a.)	1000
Libertad de trabajo, derecho fundamental a la.—Véase: "ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA GRATUITA DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR. EL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY ADUANERA QUE LOS PREVE, NO CONTRAVIENE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	2a./J. 79/2015 (10a.)	733
Mayor beneficio, principio de.—Véase: "AMPARO PROMOVIDO POR PERSONAS QUE REQUIEREN UNA TUTELA ESPECIAL. EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO DE CONTROL DEBA TOMAR EN CONSIDERACIÓN ESA CIRCUNSTANCIA NO SE TRADUCE EN UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE A SUS INTERESES."	I.5o.C.11 K (10a.)	1951
Mayor economía, principio de.—Véase: "DEMANDA LABORAL. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE PUEBLA ESTÁ OBLIGADO A PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA AJUSTE A LA NORMATIVIDAD QUE RIGE A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO, CUANDO ADMITE LA COMPETENCIA DECLINADA POR UNA JUNTA LABORAL."	VI.1o.T.6 L (10a.)	1981
Mínimo vital, derecho al.—Véase: "PENSIÓN DE VIUDEZ ESTIPULADA EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO DE SU OTORGAMIENTO, ÉSTOS DEBEN ABSORBER EL COSTO DEL MÍNIMO VITAL, CUBRIENDO UNA PENSIÓN EQUIVALENTE A LA MÍNIMA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 153 Y 167 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA."	I.8o.T.4 L (10a.)	2331
No discriminación, derecho fundamental a la.—Véase: "LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL."	1a./J. 45/2015 (10a.)	533
No explotación, derecho a la.—Véase: "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES."		

	Número de identificación	Pág.
ES VÁLIDO FIJAR COMO CONTRAPRESTACIÓN UN PORCENTAJE DE PENSIÓN ALIMENTICIA MIENTRAS NO VIOLE EL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	1a. CCXXVI/2015 (10a.)	577
Pertinencia, idoneidad y utilidad de la prueba, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN PODER DE UNA DE LAS PARTES. EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS."	1a. CCVIII/2015 (10a.)	599
Pertinencia, idoneidad y utilidad de la prueba, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN PODER DE UNA DE LAS PARTES. EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. CCVII/2015 (10a.)	600
Petición, derecho fundamental de.—Véase: "REDUCCIÓN DE LA PENA. ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL RESOLVER RESPECTO DE DICHO BENEFICIO A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011, NO OBSTANTE QUE EN LA FECHA QUE SE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO, AÚN NO HUBIERA ENTRADO EN VIGOR LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA DICHA ENTIDAD, VIGENTE EN 2013)."	III.2o.P.77 P (10a.)	2381
Presunción de inocencia, derecho fundamental a la.—Véase: " <i>IN DUBIO PRO REO</i> . EL CONCEPTO DE 'DUDA' ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO NO DEBE ENTENDERSE COMO LA FALTA DE CONVICCIÓN O LA INDETERMINACIÓN DEL ÁNIMO O PENSAMIENTO DEL JUZGADOR."	1a. CCXVIII/2015 (10a.)	589

	Número de identificación	Pág.
Presunción de inocencia, derecho fundamental a la.—Véase: " <i>IN DUBIO PRO REO</i> . INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE 'DUDA' ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO."	1a. CCXIX/2015 (10a.)	589
Presunción de inocencia, derecho fundamental de.—Véase: " <i>IN DUBIO PRO REO</i> . OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO."	1a. CCXX/2015 (10a.)	590
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LOS ARTÍCULOS 2 Y 32, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	2a./J. 87/2015 (10a.)	818
Principio <i>in dubio pro actione</i> .—Véase: "CADUCIDAD. LA PROMOCIÓN EN LA QUE SE SOLICITA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA, CUANDO EL JUEZ NO LA FIJÓ DE OFICIO, INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.1o.C.20 C (10a.)	1962
Principio <i>pro homine</i> .—Véase: "EXTRADICIÓN. ES IMPROCEDENTE DUPLICAR LOS PLAZOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DELITO MOTIVO DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO 'TERRITORIO NACIONAL', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 101, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL)."	I.9o.P83 P (10a.)	2240
Principio <i>pro homine</i> .—Véase: "PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN NO JUSTIFICA QUE EN LA TUTELA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL SE VULNEREN OTROS."	I.5o.C.9 K (10a.)	2363
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "DAÑO MORAL. LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA DIRECTA TIENEN		

	Número de identificación	Pág.
LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, AL TENER TAMBIÉN ESA CALIDAD."	I.6o.C.44 C (10a.)	1979
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "DERECHO DEL TANTO TRATÁNDOSE DE ENAJENACIONES DE DERECHOS PARCELARIOS ENTRE EL EJIDATARIO Y UNO DE SUS HIJOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA)."	XXII.1o.8 A (10a.)	2002
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS XV.2o.26 C (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)]."	XV.2o.2 C (10a.)	2319
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN NO JUSTIFICA QUE EN LA TUTELA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL SE VULNEREN OTROS."	I.5o.C.9 K (10a.)	2363
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "TRABAJADORES EXTRANJEROS. INDEPENDIENTEMENTE DE SU SITUACIÓN MIGRATORIA, EN RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL, CUANDO COMPARECEN ANTE UNA AUTORIDAD LABORAL TIENEN DERECHO A QUE ÉSTA, DE OFICIO, LES NOMBRE UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE SU IDIOMA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE MIGRACIÓN)."	II.1o.T.31 L (10a.)	2468
Principio <i>pro personae</i> .—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LOS ACTOS EMITIDOS POR EL EXTINTO ORGANISMO MENCIONA-		

	Número de identificación	Pág.
DO, CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013, EN ATENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA PUEDEN IMPUGNARSE, POR EL GOBERNADO, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA O EN AMPARO INDIRECTO."	PC.XXXIII.CRT. J/6 CS (10a.)	1184
Profesionalismo, principio de.—Véase: "EVALUACIÓN POLIGRÁFICA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE LA PREVÉ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2003, NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO."	2a./J. 74/2015 (10a.)	776
Progresividad, principio de.—Véase: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE RECURRIR A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE POR VIRTUD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (*) PODÍAN IMPUGNARSE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD."	2a. L/2015 (10a.)	1069
Progresividad, principio de.—Véase: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE LOS DEFINE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD POR LO QUE SE REFIERE AL DERECHO AL RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	2a. XLVIII/2015 (10a.)	1070
Progresividad, principio de.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR SU ALCANCE Y CONTENIDO, PUEDE ATENDERSE AL CONCEPTO DE 'PLAZO RAZONABLE' DESARRO-		

	Número de identificación	Pág.
LLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DE- RECHOS HUMANOS, EN APLICACIÓN DEL PRIN- CIPIO DE PROGRESIVIDAD."	I.1o.A.E.63 A (10a.)	2004
Progresividad, principio de.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. NO OBSTANTE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO DE JALISCO, NO EXISTA DISPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE LO REGULE, LA OBLIGACIÓN DE RETRIBUIR AL CÓNYUGE QUE DE- SEMPEÑÓ COTIDIANAMENTE TRABAJO EN EL HO- GAR DURANTE SU VIGENCIA, EN CASO DE QUE ÉSTE SE DECRETE, EN ATENCIÓN A LA SUPREMA- CÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA INVIOABI- LIDAD DE LA DIGNIDAD HUMANA Y LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER, DEBE OPERAR HASTA POR EL CINCUENTA POR CIENTO DEL TOTAL DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR EL OTRO."	III.2o.C.27 C (10a.)	2077
Progresividad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE EN CONTRA DE LA INSCRIP- CIÓN DE UNA SANCIÓN, YA REALIZADA, CUANDO SE ALEGA QUE SE DESCONOCE EL PROCEDIMIE- NTO DEL CUAL DERIVÓ, PARA EL EFECTO DE QUE SE INDIQUE QUE HA SIDO IMPUGNADA."	I.18o.A.14 A (10a.)	2442
Progresividad, principio de.—Véase: "TRABAJADO- RES EXTRANJEROS. INDEPENDIEMENTE DE SU SITUACIÓN MIGRATORIA, EN RESPETO A SUS DE- RECHOS HUMANOS DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL, CUANDO COMPARECEN ANTE UNA AUTORIDAD LABORAL TIENEN DERECHO A QUE ÉSTA, DE OFICIO, LES NOMBRE UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE QUE TEN- GA CONOCIMIENTO DE SU IDIOMA (INTERPRETA- CIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE MIGRACIÓN)."	II.1o.T.31 L (10a.)	2468
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "MÍ- NIMO VITAL. ESE DERECHO ES INAPLICABLE EN EL		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, TRATÁNDOSE DE PERSONAS JURÍDICAS."	II.1o.9 A (10a.)	2311
Protección a la organización y el desarrollo de la familia, derecho de.—Véase: "DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. DEBERES DEL JUZGADOR EN MATERIA PROBATORIA."	1a. CCXXV/2015 (10a.)	580
Protección de la salud, derecho de.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. DEBE SEGUIR PRESTANDO LA ATENCIÓN MÉDICA QUE CORRESPONDE AL TRABAJADOR Y A SU FAMILIA, COMO BENEFICIARIOS, MIENTRAS SUBSISTA LA CALIDAD DE TRABAJADOR DEL ESTADO, EN VIRTUD DE LO DETERMINADO EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO."	VI.1o.A. J/16 (10a.)	1673
Protección judicial, derecho a la.—Véase: "RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LA GARANTÍA DE ESE DERECHO NO IMPLICA QUE DEBAN IMPUGNARSE VIOLACIONES PROCESALES DE MANERA INMEDIATA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a. XLIX/2015 (10a.)	1078
Publicidad, principio de.—Véase: "VIDEOGRABACIONES OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. NO DEBEN DESAHOGARSE SIMPLEMENTE MEDIANTE LA CERTIFICACIÓN UNILATERAL DE SU CONTENIDO, SINO REPRODUCIRSE BAJO LAS FORMALIDADES DE UNA INSPECCIÓN JUDICIAL, DE LO CONTRARIO, SE VIOLAN LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.8o.P3 P (10a.)	2477
Recurso efectivo, derecho a un.—Véase: "AMPARO DIRECTO PENAL. MATERIA DE SU ESTUDIO CUANDO ES PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO		

	Número de identificación	Pág.
DEL DELITO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LES RECONOCE EL DERECHO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN."	1a. CLXXXVIII/2015 (10a.)	574
Recurso efectivo, sencillo y rápido, derecho a un.— Véase: "NOTIFICACIONES. CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DOS, LOS PLAZOS DEBEN COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE PRACTICADAS [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 39/2013 (10a.)]."	II.1o.25 C (10a.)	2316
Recurso judicial efectivo, derecho a un.—Véase: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE LOS DEFINE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD POR LO QUE SE REFIERE AL DERECHO AL RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	2a. XLVIII/2015 (10a.)	1070
Reparación, derecho a obtener una.—Véase: "AMPARO DIRECTO PENAL. MATERIA DE SU ESTUDIO CUANDO ES PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LES RECONOCE EL DERECHO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN."	1a. CLXXXVIII/2015 (10a.)	574
Reparación integral del daño, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARÁMETROS PARA CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR."	2a. LIV/2015 (10a.)	1080
Reserva de ley, principio de.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECUR-		

	Número de identificación	Pág.
SOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE CORRESPONDEN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DIVERSAS FACULTADES DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS PERSONAS QUE REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	III.5o.A.4 A (10a.)	2358
Reserva de ley, principio de.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES DEBEN DARSE DE ALTA EN EL PADRÓN CORRESPONDIENTE Y ENVIAR LA INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN RELACIONADA CON ÉSTAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	III.5o.A.5 A (10a.)	2360
Reserva de ley, principio de.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL REGLAMENTO Y LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a. XLIII/2015 (10a.)	1076
Reserva judicial, principio de.—Véase: "REDUCCIÓN DE LA PENA. ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL RESOLVER RESPECTO DE DICHO BENEFICIO A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011, NO OBSTANTE QUE EN LA FECHA QUE SE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO, AÚN NO HUBIERA ENTRADO EN VIGOR LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 64,		

	Número de identificación	Pág.
PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA DICHA ENTIDAD, VIGENTE EN 2013)."	III.2o.P.77 P (10a.)	2381
Respeto a los derechos humanos, principio de.— Véase: "EVALUACIÓN POLIGRÁFICA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE LA PREVÉ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2003, NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO."	2a./J. 74/2015 (10a.)	776
Salud, derecho a la.—Véase: "DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL."	1a. CXCI/2015 (10a.)	580
Seguridad jurídica, derecho fundamental de.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD."	1a. CXCIX/2015 (10a.)	597
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "AMPARO PROMOVIDO POR PERSONAS QUE REQUIEREN UNA TUTELA ESPECIAL CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE. EN SU RESOLUCIÓN DEBE DARSE PREFERENCIA A UNA SOLUCIÓN DE FONDO Y NO EVADIRLO POR CUESTIONES DE ORDEN TÉCNICO O FORMAL."	I.5o.C.10 K (10a.)	1951
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. XLVII/2015 (10a.)	1075
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "SUPLEN- CIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA EFECTUADA EN		

	Número de identificación	Pág.
EL AMPARO DIRECTO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LOS LEGITIMA PARA IMPUGNAR ESA RESOLUCIÓN, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, DE ACCESO A LA JUSTICIA, NI DE IGUALDAD PROCESAL."	1a. CXCI/2015 (10a.)	604
Seguridad jurídica, violación al principio de.—Véase: "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA PENAL. LO SON AQUELLOS FORMULADOS POR EL TERCERO INTERESADO QUE COMBATE CONSIDERACIONES DE FONDO Y EL JUEZ DE DISTRITO CONCEDIÓ EL AMPARO POR ADVERTIR VICIOS DE FORMA."	II.1o.26 P (10a.)	1946
Seguridad jurídica, violación al principio de.—Véase: "AMPARO CONTRA ACTOS DENTRO DE JUICIO. SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTE UNA AFECTACIÓN MATERIAL A DERECHOS SUSTANTIVOS TUTELADOS EN LA CONSTITUCIÓN O EN LOS TRATADOS, Y NO CUANDO SE TRATE DE UNA EVENTUAL VIOLACIÓN FORMAL O INDIRECTA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE)."	I.5o.C.8 K (10a.)	1947
Seguridad jurídica, violación al principio de.—Véase: "PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN NO JUSTIFICA QUE EN LA TUTELA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL SE VULNEREN OTROS."	I.5o.C.9 K (10a.)	2363
Seguridad jurídica, violación al principio de.—Véase: "QUEJA. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 2, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER SU PROCEDENCIA PARA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN IV, DE DICHO OR-		

	Número de identificación	Pág.
DENAMIEN TO Y NO PARA EL DE SU FRACCIÓN III, VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CCIII/2015 (10a.)	601
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. DEBE SEGUIR PRESTANDO LA ATENCIÓN MÉDICA QUE CORRESPONDE AL TRABAJADOR Y A SU FAMILIA, COMO BENEFICIARIOS, MIENTRAS SUBSISTA LA CALIDAD DE TRABAJADOR DEL ESTADO, EN VIRTUD DE LO DETERMINADO EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO."	VI.1o.A. J/16 (10a.)	1673
Seguridad y certeza jurídicas, derecho humano de.—Véase: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU OBLIGATORIEDAD, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a. XL/2015 (10a.)	1072
Sencillez del proceso, principio de.—Véase: "DEMANDA LABORAL. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE PUEBLA ESTÁ OBLIGADO A PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA AJUSTE A LA NORMATIVIDAD QUE RIGE A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO, CUANDO ADMITE LA COMPETENCIA DECLINADA POR UNA JUNTA LABORAL."	VI.1o.T.6 L (10a.)	1981
Sistematización de las normas, principio de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES QUE DETERMINEN INHIBIR O DECLINAR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, INCLUSO, LAS QUE CONFIRMEN LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES."	PC.II. J/11 K (10a.)	1115

	Número de identificación	Pág.
Subordinación jerárquica, principio de.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE CORRESPONDEN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DIVERSAS FACULTADES DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS PERSONAS QUE REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	III.5o.A.4 A (10a.)	2358
Subordinación jerárquica, principio de.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES DEBEN DARSE DE ALTA EN EL PADRÓN CORRESPONDIENTE Y ENVIAR LA INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN RELACIONADA CON ÉSTAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	III.5o.A.5 A (10a.)	2360
Subordinación jerárquica, principio de.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL REGLAMENTO Y LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a. XLIII/2015 (10a.)	1076
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERMEDIAS Y DEFINITIVAS EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO LA LEY NO LO LEGITIME PARA ELLO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO		

	Número de identificación	Pág.
DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO)."	1a. CCXXVII/2015 (10a.)	609
Taxatividad, violación al principio de.—Véase: "MULTAS. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 86, POR ESTAR REFERIDAS EXPLÍCITAMENTE AL DIVERSO 85, NO PUEDEN IMPONERSE POR ANALOGÍA COMO MEDIDA DE APREMIO EN TÉRMINOS DEL PRECEPTO 40, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL 53, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO A), TODOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUES TAL PROCEDER VULNERA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY (TAXATIVIDAD) Y DE LEGALIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA SANCIONADORA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	XXII.1o.9 A (10a.)	2313
Tutela judicial, derecho fundamental de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DEL JUEZ CIVIL PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN RELATIVA, SIN ENVIARLA A LA AUTORIDAD COMPETENTE, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL (LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO)."	1a. CC/2015 (10a.)	602
Tutela judicial efectiva, acceso a la.—Véase: "COMPETENCIA EN MATERIA DE SEGUROS. BASTA QUE SE ENCUENTRE ESTABLECIDA UNA DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS EN EL LUGAR EN QUE EL RECLAMANTE DESEE EJERCER SU DERECHO A DEMANDAR PARA QUE SE SURTA A FAVOR DEL JUEZ RESIDENTE EN EL DOMICILIO DE ÉSTA."	I.3o.C.209 C (10a.)	1965
Tutela judicial efectiva, derecho fundamental a la.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICA-		

	Número de identificación	Pág.
CIONES. LOS ACTOS EMITIDOS POR EL EXTINTO ORGANISMO MENCIONADO, CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013, EN ATENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA PUEDEN IMPUGNARSE, POR EL GOBERNADO, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA O EN AMPARO INDIRECTO."	PC.XXXIII.CRT. J/6 CS (10a.)	1184
Tutela judicial efectiva, derecho fundamental a la.— Véase: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES."	I.3o.C.79 K (10a.)	2470
Tutela jurisdiccional efectiva, derecho fundamental a la.—Véase: "PRUEBAS EN PODER DE UNA DE LAS PARTES. EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. CCVII/2015 (10a.)	600
Universalidad, principio de.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. NO OBSTANTE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO DE JALISCO, NO EXISTA DISPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE LO REGULE, LA OBLIGACIÓN DE RETRIBUIR AL CÓNYUGE QUE DESEMPEÑÓ COTIDIANAMENTE TRABAJO EN EL HOGAR DURANTE SU VIGENCIA, EN CASO DE QUE ÉSTE SE DECRETE, EN ATENCIÓN A LA SUPREMACÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA INVIOLABILIDAD DE LA DIGNIDAD HUMANA Y LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER, DEBE OPERAR HASTA POR EL CINCUENTA POR CIENTO DEL TOTAL DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR EL OTRO."	III.2o.C.27 C (10a.)	2077
Universalidad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE EN CONTRA DE LA INSCRIP-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN DE UNA SANCIÓN, YA REALIZADA, CUANDO SE ALEGA QUE SE DESCONOCE EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ, PARA EL EFECTO DE QUE SE INDIQUE QUE HA SIDO IMPUGNADA."	I.18o.A.14 A (10a.)	2442
Universalidad, principio de.—Véase: "TRABAJADORES EXTRANJEROS. INDEPENDIENTEMENTE DE SU SITUACIÓN MIGRATORIA, EN RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL, CUANDO COMPARECEN ANTE UNA AUTORIDAD LABORAL TIENEN DERECHO A QUE ÉSTA, DE OFICIO, LES NOMBRE UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE SU IDIOMA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE MIGRACIÓN)."	II.1o.T.31 L (10a.)	2468
Verdad, derecho a la.—Véase: "AMPARO DIRECTO PENAL. MATERIA DE SU ESTUDIO CUANDO ES PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LES RECONOCE EL DERECHO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN."	1a. CLXXXVIII/2015 (10a.)	574
Verdad, derecho a la.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERMEDIAS Y DEFINITIVAS EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO LA LEY NO LO LEGITIME PARA ELLO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO)."	1a. CCXXVII/2015 (10a.)	609
Vida, derecho a la.—Véase: "DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL."	1a. CXCII/2015 (10a.)	580

	Número de identificación	Pág.
Vivienda digna y decorosa, derecho fundamental a una.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS."	1a. CCV/2015 (10a.)	583

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, artículo 29.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. DEBE CONSIDERARSE INTERPUESTO EN TIEMPO SI LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN LO RECIBIÓ EN LAS PRIMERAS HORAS DEL DÍA SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN."	(I Región)1o.5 K (10a.)	2375
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, artículo 40.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. DEBE CONSIDERARSE INTERPUESTO EN TIEMPO SI LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN LO RECIBIÓ EN LAS PRIMERAS HORAS DEL DÍA SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN."	(I Región)1o.5 K (10a.)	2375
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, artículo 44 (D.O.F. 15-I-2015).—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE		

	Número de identificación	Pág.
DISTRITO. ES INEXISTENTE CUANDO SE HACE DERIVAR DEL TURNO DE LOS ASUNTOS."	PC.XXIX. J/2 K (10a.)	1213
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, artículo 96 (D.O.F. 17-I-2014)—Véase: "DERECHO HUMANO AL SALARIO. ANTE EL INEJERCICIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DE PRONUNCIARSE EN LOS CASOS DE SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, LOS JUZGADORES SÍ SE ENCUENTRAN FACULTADOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA GARANTIZAR EL MÍNIMO VITAL PARA LA SUBSISTENCIA DEL FUNCIONARIO Y DE SUS DEPENDIENTES ECONÓMICOS."	IV.1o.A.31 A (10a.)	2005
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, artículo 96 (D.O.F. 17-I-2014)—Véase: "DERECHO HUMANO AL SALARIO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBE RESPETARLO, RESPECTO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SUSPENDE TEMPORALMENTE."	IV.1o.A.32 A (10a.)	2006
Código Civil de Jalisco, artículo 404.—Véase: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO AL EXIGIR LA ACREDITACIÓN DE UNA CAUSAL PARA DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL VULNERA EL DERECHO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y, POR TANTO, DE LA DIGNIDAD HUMANA."	III.2o.C.25 C (10a.)	2076
Código Civil de Jalisco, artículo 2633.—Véase: "TRANSACCIÓN JUDICIAL. NO LA CONSTITUYE EL CON-		

	Número de identificación	Pág.
TRATO EN EL QUE LAS PARTES NO SE HACEN RECÍPROCAS CONCESIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.1o.C.23 C (10a.)	2469
Código Civil de Jalisco, artículos 1321 al 1323.—Véase: "TRANSACCIÓN JUDICIAL. NO LA CONSTITUYE EL CONTRATO EN EL QUE LAS PARTES NO SE HACEN RECÍPROCAS CONCESIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.1o.C.23 C (10a.)	2469
Código Civil de Puebla, artículo 2480.—Véase: "ABOGADO PATRONO O PROCURADOR JUDICIAL. SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES NO SON LAS MISMAS QUE LAS DEL MANDATARIO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.59 C (10a.)	1931
Código Civil de Puebla, artículo 2482.—Véase: "ABOGADO PATRONO O PROCURADOR JUDICIAL. SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES NO SON LAS MISMAS QUE LAS DEL MANDATARIO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.59 C (10a.)	1931
Código Civil de Veracruz, artículo 251, fracción II.—Véase: "ALIMENTOS. CUANDO EL ACREEDOR MAYOR DE EDAD HA PROCREADO UN HIJO, ESTE HECHO NO ACTUALIZA POR SÍ SOLO LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 251, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, YA QUE DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE CÓMO HA DEJADO DE NECESITARSE EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN LEGAL."	VII.2o.C. J/7 (10a.)	1516
Código Civil del Distrito Federal, artículo 412.—Véase: "DONACIÓN A LOS HIJOS. ES IMPROCEDENTE SU NULIDAD QUE PRETENDA EL PADRE COMO DONANTE, POR NO HABER SIDO ACEPTADA POR		

	Número de identificación	Pág.
LA MADRE DE ÉSTOS, O BIEN, POR LOS PROPIOS DONATARIOS."	I.3o.C.215 C (10a.)	2078
Código Civil del Distrito Federal, artículo 414—Véase: "DONACIÓN A LOS HIJOS. ES IMPROCEDENTE SU NULIDAD QUE PRETENDA EL PADRE COMO DONANTE, POR NO HABER SIDO ACEPTADA POR LA MADRE DE ÉSTOS, O BIEN, POR LOS PROPIOS DONATARIOS."	I.3o.C.215 C (10a.)	2078
Código Civil del Distrito Federal, artículo 416.—Véase: "DONACIÓN A LOS HIJOS. ES IMPROCEDENTE SU NULIDAD QUE PRETENDA EL PADRE COMO DONANTE, POR NO HABER SIDO ACEPTADA POR LA MADRE DE ÉSTOS, O BIEN, POR LOS PROPIOS DONATARIOS."	I.3o.C.215 C (10a.)	2078
Código Civil del Distrito Federal, artículo 420.—Véase: "DONACIÓN A LOS HIJOS. ES IMPROCEDENTE SU NULIDAD QUE PRETENDA EL PADRE COMO DONANTE, POR NO HABER SIDO ACEPTADA POR LA MADRE DE ÉSTOS, O BIEN, POR LOS PROPIOS DONATARIOS."	I.3o.C.215 C (10a.)	2078
Código Civil del Distrito Federal, artículo 424.—Véase: "DONACIÓN A LOS HIJOS. ES IMPROCEDENTE SU NULIDAD QUE PRETENDA EL PADRE COMO DONANTE, POR NO HABER SIDO ACEPTADA POR LA MADRE DE ÉSTOS, O BIEN, POR LOS PROPIOS DONATARIOS."	I.3o.C.215 C (10a.)	2078
Código Civil del Distrito Federal, artículo 426.—Véase: "DONACIÓN A LOS HIJOS. ES IMPROCEDENTE SU NULIDAD QUE PRETENDA EL PADRE COMO DONANTE, POR NO HABER SIDO ACEPTADA POR LA MADRE DE ÉSTOS, O BIEN, POR LOS PROPIOS DONATARIOS."	I.3o.C.215 C (10a.)	2078

	Número de identificación	Pág.
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1792.— Véase: "COMPRAVENTA. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE RESCISIÓN POR INCUM- PLIMIENTO DEL CONTRATO RELATIVO [OBLIGACIO- NES SUCESIVAS Y NO SIMULTÁNEAS (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDEN- CIA I.3o.C. J/59)]."	I.3o.C. J/12 (10a.)	1586
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1796.— Véase: "RENUNCIA DE DERECHOS PRIVADOS. NO ES VÁLIDA SI SE AFECTAN LOS DE TERCEROS Y EL INTERÉS PÚBLICO, Y SI NO SE ESTABLECE EN TÉR- MINOS CLAROS Y PRECISOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.193 C (10a.)	2385
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1916.— Véase: "DAÑO MORAL. LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA DIRECTA TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN CORRES- PONDIENTE, AL TENER TAMBIÉN ESA CALIDAD."	I.6o.C.44 C (10a.)	1979
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1949.— Véase: "COMPRAVENTA. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE RESCISIÓN POR INCUM- PLIMIENTO DEL CONTRATO RELATIVO [OBLIGACIO- NES SUCESIVAS Y NO SIMULTÁNEAS (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA I.3o.C. J/59)]."	I.3o.C. J/12 (10a.)	1586
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2209.— Véase: "RENUNCIA DE DERECHOS PRIVADOS. NO ES VÁLIDA SI SE AFECTAN LOS DE TERCEROS Y EL INTERÉS PÚBLICO, Y SI NO SE ESTABLECE EN TÉR- MINOS CLAROS Y PRECISOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DIS- TRITO FEDERAL)."	I.3o.C.193 C (10a.)	2385

	Número de identificación	Pág.
Código Civil del Distrito Federal, artículos 6o. a 8o.— Véase: "RENUNCIA DE DERECHOS PRIVADOS. NO ES VÁLIDA SI SE AFECTAN LOS DE TERCEROS Y EL INTERÉS PÚBLICO, Y SI NO SE ESTABLECE EN TÉRMINOS CLAROS Y PRECISOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.193 C (10a.)	2385
Código Civil del Estado de México, artículo 7.816.— Véase: "MANDATO. NO PUEDE DESVIRTUARSE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO BILATERAL O DE LA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA CON ANTERIORIDAD, POR EL HECHO DE QUE NO SE PLASME LA CLÁUSULA DE IRREVOCABILIDAD EN EL DOCUMENTO QUE LO CONTIENE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.29 C (10a.)	2311
Código Civil Federal, artículo 1916.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR."	2a. LI/2015 (10a.)	1078
Código Civil Federal, artículo 1916.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN 'SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA' PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PARA EFECTOS DE LA EXISTENCIA Y CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL."	2a. LII/2015 (10a.)	1079
Código Civil Federal, artículo 1916.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARÁMETROS PARA CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR."	2a. LIV/2015 (10a.)	1080

	Número de identificación	Pág.
Código Civil Federal, artículo 2029.—Véase: "CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. PARTICIPA DE LA NATURALEZA DEL ACTO JURÍDICO QUE LE DIO ORIGEN, POR LO QUE PARA SU APROBACIÓN JUDICIAL DEBEN SATISFACERSE SUS REQUISITOS DE EXISTENCIA (LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL)."	III.4o.C.39 C (10a.)	1964
Código Civil Federal, artículo 2031.—Véase: "CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. PARTICIPA DE LA NATURALEZA DEL ACTO JURÍDICO QUE LE DIO ORIGEN, POR LO QUE PARA SU APROBACIÓN JUDICIAL DEBEN SATISFACERSE SUS REQUISITOS DE EXISTENCIA (LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL)."	III.4o.C.39 C (10a.)	1964
Código de Comercio, artículo 75, fracciones V y XXV.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERADOS EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)]."	2a. XLII/2015 (10a.)	1071
Código de Comercio, artículo 1049.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERADOS EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)]."	2a. XLII/2015 (10a.)	1071
Código de Comercio, artículo 1049.—Véase: "VÍA MERCANTIL. ES LA PROCEDENTE CUANDO LA ACCIÓN SE SUSTENTA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO OTORGADO POR EL INSTITUTO DEL		

	Número de identificación	Pág.
FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES."	I.11o.C.78 C (10a.)	2476
 Código de Comercio, artículo 1063.—Véase: "COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. AL NO HABER REGLAMENTACIÓN CUANDO ÉSTE SE INTENTA Y LA PARTE DEMANDADA NO PROCEDIÓ CON TEMERIDAD O MALA FE, NI BAJO LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE ACUDIRSE SUPLETORIAMENTE A LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERAL Y LOCAL."	 XXIII.1 C (10a.)	 1976
 Código de Comercio, artículo 1076, fracción VIII.— Véase: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. SI LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA OPERA ANTES DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA, ES INEXISTENTE UNA CONDUCTA PROCESAL SUSCEPTIBLE DE ANÁLISIS E INNECESARIA LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE ÉSTE DEBE APLICARSE LITERALMENTE."	 1a. CCI/2015 (10a.)	 578
 Código de Comercio, artículo 1078.—Véase: "EMBARGO. EN LA ADJUDICACIÓN DIRECTA DE LOS BIENES ES INNECESARIO EL REQUERIMIENTO EXPRESO PARA QUE LA CONTRAPARTE EXHIBA SU AVALÚO, PORQUE LA FINALIDAD DE LA VISTA ES QUE AQUÉLLA QUEDE ENTERADA DE ÉSTE, DADO QUE SE TRATA DE UN DERECHO PREVISTO EN LA LEY (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1410 DEL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE HASTA EL 10 DE ENERO DE 2014)."	 I.3o.C.194 C (10a.)	 2082
 Código de Comercio, artículo 1084, fracción IV.— Véase: "COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL, EN CASO DE PLURALIDAD DE DEMANDADOS."	 I.8o.C.24 C (10a.)	 1977

	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1084, fracciones I a V.— Véase: "COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. AL NO HABER REGLAMENTACIÓN CUANDO ÉSTE SE INTENTA Y LA PARTE DEMANDADA NO PROCE- DIÓ CON TEMERIDAD O MALA FE, NI BAJO LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE ACUDIRSE SU- PLETORIAMENTE A LOS CÓDIGOS DE PROCE- DIMIENTOS CIVILES FEDERAL Y LOCAL."	XXIII.1 C (10a.)	1976
Código de Comercio, artículo 1327.—Véase: "PAGARÉ. PARA QUE SE ESTIME CUMPLIMENTADO EL REQUI- SITO RELATIVO A LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGO CON LA FINALIDAD DE ADMITIR LA DE- MANDA EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, NO ES NECESARIO QUE EL ACTOR MENCIONE EXPRE- SAMENTE QUE EL DOCUMENTO FUNDATORIO LA CONTIENE, PUES BASTA QUE SE HAGA REMISIÓN A ÉSTE PARA QUE EL JUEZ VERIFIQUE SI SE SATIS- FACE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉ- DITO."	III.2o.C.23 C (10a.)	2330
Código de Comercio, artículo 1391, fracción I.—Véase: "LAUDO ARBITRAL. LA CIRCUNSTANCIA QUE CONS- TITUYA UN TÍTULO EJECUTIVO, NO DA LUGAR A QUE AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMAN- DA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE TRANSA- CCIONES COMERCIALES Y ARBITRAJE PARA EL RECONOCIMIENTO Y SU EJECUCIÓN, SE EMITA AUTO DE MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN."	I.11o.C.77 C (10a.)	2310
Código de Comercio, artículo 1403.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 8o. DE LA LEY GENE- RAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PREVÉN LIMITATIVAMENTE LAS EXCEPCIO- NES QUE PUEDE Oponer EL EJECUTADO, NO VULNERAN SU DERECHO DE DEFENSA."	1a. CCXI/2015 (10a.)	592

	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1403.—Véase: "LAUDO ARBITRAL. LA CIRCUNSTANCIA QUE CONSTITUYA UN TÍTULO EJECUTIVO, NO DA LUGAR A QUE AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE TRANSACCIONES COMERCIALES Y ARBITRAJE PARA EL RECONOCIMIENTO Y SU EJECUCIÓN, SE EMITA AUTO DE MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN."	I.11o.C.77 C (10a.)	2310
Código de Comercio, artículo 1410 (vigente hasta el 10 de enero de 2014).—Véase: "EMBARGO. EN LA ADJUDICACIÓN DIRECTA DE LOS BIENES ES INNECESARIO EL REQUERIMIENTO EXPRESO PARA QUE LA CONTRAPARTE EXHIBA SU AVALÚO, PORQUE LA FINALIDAD DE LA VISTA ES QUE AQUÉLLA QUEDE ENTERADA DE ÉSTE, DADO QUE SE TRATA DE UN DERECHO PREVISTO EN LA LEY (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1410 DEL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE HASTA EL 10 DE ENERO DE 2014)."	I.3o.C.194 C (10a.)	2082
Código de Comercio, artículo 1412 Bis.—Véase: "EMBARGO. EN LA ADJUDICACIÓN DIRECTA DE LOS BIENES ES INNECESARIO EL REQUERIMIENTO EXPRESO PARA QUE LA CONTRAPARTE EXHIBA SU AVALÚO, PORQUE LA FINALIDAD DE LA VISTA ES QUE AQUÉLLA QUEDE ENTERADA DE ÉSTE, DADO QUE SE TRATA DE UN DERECHO PREVISTO EN LA LEY (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1410 DEL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE HASTA EL 10 DE ENERO DE 2014)."	I.3o.C.194 C (10a.)	2082
Código de Comercio, artículo 1461.—Véase: "LAUDO ARBITRAL. LA CIRCUNSTANCIA QUE CONSTITUYA UN TÍTULO EJECUTIVO, NO DA LUGAR A QUE AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE TRANSACCIONES COMERCIALES Y ARBITRAJE PARA EL		

	Número de identificación	Pág.
RECONOCIMIENTO Y SU EJECUCIÓN, SE EMITA AUTO DE MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN."	I.11o.C.77 C (10a.)	2310
Código de Comercio, artículos 1038 a 1048.—Véase: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DE DICHA EXCEPCIÓN DEBEN SUJETARSE A LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO DE COMERCIO Y NO A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO."	I.3o.C.182 C (10a.)	2356
Código de Comercio, artículos 1471 a 1478.—Véase: "LAUDO ARBITRAL. LA CIRCUNSTANCIA QUE CONSTITUYA UN TÍTULO EJECUTIVO, NO DA LUGAR A QUE AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE TRANSACCIONES COMERCIALES Y ARBITRAJE PARA EL RECONOCIMIENTO Y SU EJECUCIÓN, SE EMITA AUTO DE MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN."	I.11o.C.77 C (10a.)	2310
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 1.—Véase: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA ENTABLADA POR UN EX REGIDOR EN LA QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE PAGARLE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE FUNGIÓ CON TAL CALIDAD."	PC.II. J/12 A (10a.)	1482
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 233.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PERMITIR QUE SE EFECTÚEN ASÍ LAS QUE DEBAN SER PERSONALES CUANDO LOS PARTICULARES, PREVIO REQUERIMIENTO, NO SEÑALEN DOMICILIO DENTRO DEL MUNICIPIO DONDE RESIDE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL		

	Número de identificación	Pág.
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL ANTE LA QUE PROMUEVAN SU PRIMER ESCRITO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA."	II.2o.A.2 A (10a.)	2315
Código de Procedimientos Civiles de Baja California, artículo 129.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS XV.2o.26 C (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)]."	XV.2o.2 C (10a.)	2319
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 29 Bis.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL TURNO DEL EXPEDIENTE A LOS NOTIFICADORES PARA QUE PROCEDAN A EMPLAZAR A LOS DEMANDADOS, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.1o.C.21 C (10a.)	1961
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 42.—Véase: "ABOGADO PATRONO. EL DESIGNADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE QUIEN LO DESIGNÓ CON ESE CARÁCTER."	III.2o.C. J/3 (10a.)	1501
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 52.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL TURNO DEL EXPEDIENTE A LOS NOTIFICADORES PARA QUE PROCEDAN A EMPLAZAR A LOS DEMANDADOS, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.1o.C.21 C (10a.)	1961
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 56.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL TURNO DEL EXPEDIENTE A LOS NOTIFICADORES PARA		

	Número de identificación	Pág.
QUE PROCEDAN A EMPLAZAR A LOS DEMANDADOS, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.1o.C.21 C (10a.)	1961
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 282 bis (vigente hasta el 8 de mayo de 2014).— Véase: "CADUCIDAD. LA PROMOCIÓN EN LA QUE SE SOLICITA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA, CUANDO EL JUEZ NO LA FIJÓ DE OFICIO, INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.1o.C.20 C (10a.)	1962
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 25.—Véase: "ABOGADO PATRONO O PROCURADOR JUDICIAL. SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES NO SON LAS MISMAS QUE LAS DEL MANDATARIO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.59 C (10a.)	1931
Código de Procedimientos Civiles de Tabasco, artículo 117.—Véase: "NOTIFICACIONES. CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DOS, LOS PLAZOS DEBEN COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE PRACTICADAS [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 39/2013 (10a.)]."	II.1o.25 C (10a.)	2316
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 82.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. ATENTO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA, UN SOLO INDICIO (CONSTANCIA EMITIDA POR EL JEFE DE MANZANA DEL DOMICILIO DE LA PERSONA BUSCADA) NO ES DETERMINANTE PARA QUE EL JUZGADOR ORDENE LLEVARLO A CABO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 82		

	Número de identificación	Pág.
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)." <p>Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículos 225 y 226.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. ATENTO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA, UN SOLO INDICIO (CONSTANCIA EMITIDA POR EL JEFE DE MANZANA DEL DOMICILIO DE LA PERSONA BUSCADA) NO ES DETERMINANTE PARA QUE EL JUZGADOR ORDENE LLEVARLO A CABO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)."</p>	VII.2o.C.95 C (10a.)	2085
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 35, fracción VII.—Véase: "VÍA EJECUTIVA CIVIL. CUANDO SE DECLARE FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA RELATIVA, LA REGLA GENERAL SERÁ QUE EL JUZGADOR CONTIENE CON EL TRÁMITE DEL JUICIO EN LA QUE SE CONSIDERE PROCEDENTE, DECLARE LA VALIDEZ DE LO ACTUADO Y REGULARICE EL PROCEDIMIENTO (ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LOS ARTÍCULOS 443, 445, 446, 453 Y 454 EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 35, FRACCIÓN VII, TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	VII.2o.C.95 C (10a.)	2085
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 224.—Véase: "ARRENDAMIENTO. LAS CONSIGNACIONES DE LOS PAGOS DE RENTAS DEBEN SER PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL JUZGADOR PARA TENER LA CERTEZA DE SU EXISTENCIA Y CONSIDERAR QUE SE ENCUENTRAN A DISPOSICIÓN DEL ARRENDADOR."	I.3o.C.198 C (10a.)	2473
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 443.—Véase: "VÍA EJECUTIVA CIVIL. CUANDO SE DECLARE FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE IMPRO-	I.3o.C.196 C (10a.)	1953

	Número de identificación	Pág.
<p>CEDENCIA RELATIVA, LA REGLA GENERAL SERÁ QUE EL JUZGADOR CONTINÚE CON EL TRÁMITE DEL JUICIO EN LA QUE SE CONSIDERE PROCEDENTE, DECLARE LA VALIDEZ DE LO ACTUADO Y REGULARICE EL PROCEDIMIENTO (ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LOS ARTÍCULOS 443, 445, 446, 453 Y 454 EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 35, FRACCIÓN VII, TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."</p>	I.3o.C.198 C (10a.)	2473
<p>Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 445 y 446.—Véase: "VÍA EJECUTIVA CIVIL. CUANDO SE DECLARE FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA RELATIVA, LA REGLA GENERAL SERÁ QUE EL JUZGADOR CONTINÚE CON EL TRÁMITE DEL JUICIO EN LA QUE SE CONSIDERE PROCEDENTE, DECLARE LA VALIDEZ DE LO ACTUADO Y REGULARICE EL PROCEDIMIENTO (ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LOS ARTÍCULOS 443, 445, 446, 453 Y 454 EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 35, FRACCIÓN VII, TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."</p>	I.3o.C.198 C (10a.)	2473
<p>Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 453 y 454.—Véase: "VÍA EJECUTIVA CIVIL. CUANDO SE DECLARE FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA RELATIVA, LA REGLA GENERAL SERÁ QUE EL JUZGADOR CONTINÚE CON EL TRÁMITE DEL JUICIO EN LA QUE SE CONSIDERE PROCEDENTE, DECLARE LA VALIDEZ DE LO ACTUADO Y REGULARICE EL PROCEDIMIENTO (ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LOS ARTÍCULOS 443, 445, 446, 453 Y 454 EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 35, FRACCIÓN VII, TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."</p>	I.3o.C.198 C (10a.)	2473
<p>Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 166 (abrogado).—Véase: "NOTIFICACIONES. CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO,</p>		

	Número de identificación	Pág.
VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DOS, LOS PLAZOS DEBEN COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE PRACTICADAS [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 39/2013 (10a.)]."	II.1o.25 C (10a.)	2316
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 201 (abrogado).—Véase: "NOTIFICACIONES. CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DOS, LOS PLAZOS DEBEN COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE PRACTICADAS [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 39/2013 (10a.)]."	II.1o.25 C (10a.)	2316
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, artículo 1149.—Véase: "NOTIFICACIONES. CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DOS, LOS PLAZOS DEBEN COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE PRACTICADAS [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 39/2013 (10a.)]."	II.1o.25 C (10a.)	2316
Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de Puebla, artículo 46, fracción I.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. SI LA SALA CONFIRMA SU NEGATIVA Y LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO ACUDE AL JUICIO DE AMPARO SIN HABER AGOTADO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA, EN VIRTUD DE QUE NO LE FUE NOTIFICADA, Y SÓLO LO PROMUEVE EL MINISTERIO PÚBLICO, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA, CORRELATIVO DEL 61, FRACCIÓN XIII, DE LA ACTUAL [ALCANCE		

	Número de identificación	Pág.
DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS VI.2o.P.15 P (10a.)."	VI.2o.P.29 P (10a.)	2325
Código de Procedimientos Penales de Guanajuato, artículos 353 a 355.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERMEDIAS Y DEFINITIVAS EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO LA LEY NO LO LEGITIME PARA ELLO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO)."	1a. CCXXVII/2015 (10a.)	609
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 9o., fracción XIX.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA PROPUESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O LA DETERMINACIÓN QUE LA AUTORIZA EN DEFINITIVA. AL SER OPTATIVO PARA LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.66 P (10a.)	2375
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 59.—Véase: "VIDEOGRABACIONES OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. NO DEBEN DESAHOGARSE SIMPLEMENTE MEDIANTE LA CERTIFICACIÓN UNILATERAL DE SU CONTENIDO, SINO REPRODUCIRSE BAJO LAS FORMALIDADES DE UNA INSPECCIÓN JUDICIAL, DE LO CONTRARIO, SE VIOLAN LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.8o.P.3 P (10a.)	2477
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 69.—Véase: "VIDEOGRABACIONES OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. NO		

	Número de identificación	Pág.
DEBEN DESAHOGARSE SIMPLEMENTE MEDIANTE LA CERTIFICACIÓN UNILATERAL DE SU CONTENIDO, SINO REPRODUCIRSE BAJO LAS FORMALIDADES DE UNA INSPECCIÓN JUDICIAL, DE LO CONTRARIO, SE VIOLAN LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.8o.P.3 P (10a.)	2477
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 269, fracción III.—Véase: "IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y ANTECEDENTES PENALES DEL INculpADO. SI SE RECABARON OFICIOSAMENTE CON BASE EN LA INTERPRETACIÓN LITERAL DE LOS ARTÍCULOS 296 BIS Y 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SIN PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN O DURANTE LA INSTRUCCIÓN, Y AL DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA, CON APOYO EN ESOS MEDIOS DE PRUEBA, SE LE NIEGAN LOS BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS PENALES, SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES."	I.6o.P. J/3 (10a.)	1630
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 292.—Véase: "IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y ANTECEDENTES PENALES DEL INculpADO. SI SE RECABARON OFICIOSAMENTE CON BASE EN LA INTERPRETACIÓN LITERAL DE LOS ARTÍCULOS 296 BIS Y 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SIN PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN O DURANTE LA INSTRUCCIÓN, Y AL DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA, CON APOYO EN ESOS MEDIOS DE PRUEBA, SE LE NIEGAN LOS BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS PENALES, SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES."	I.6o.P. J/3 (10a.)	1630
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 296 bis.—Véase: "IDENTIFICACIÓN ADMI-		

	Número de identificación	Pág.
NISTRATIVA Y ANTECEDENTES PENALES DEL INCULPADO. SI SE RECABARON OFICIOSAMENTE CON BASE EN LA INTERPRETACIÓN LITERAL DE LOS ARTÍCULOS 296 BIS Y 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SIN PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN O DURANTE LA INSTRUCCIÓN, Y AL DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA, CON APOYO EN ESOS MEDIOS DE PRUEBA, SE LE NIEGAN LOS BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS PENALES, SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES."	I.6o.P. J/3 (10a.)	1630
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 298.—Véase: "IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y ANTECEDENTES PENALES DEL INCULPADO. SI SE RECABARON OFICIOSAMENTE CON BASE EN LA INTERPRETACIÓN LITERAL DE LOS ARTÍCULOS 296 BIS Y 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SIN PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN O DURANTE LA INSTRUCCIÓN, Y AL DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA, CON APOYO EN ESOS MEDIOS DE PRUEBA, SE LE NIEGAN LOS BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS PENALES, SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES."	I.6o.P. J/3 (10a.)	1630
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 326.—Véase: "IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y ANTECEDENTES PENALES DEL INCULPADO. SI SE RECABARON OFICIOSAMENTE CON BASE EN LA INTERPRETACIÓN LITERAL DE LOS ARTÍCULOS 296 BIS Y 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SIN PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN O DURANTE LA INSTRUCCIÓN, Y AL DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA, CON APOYO EN ESOS MEDIOS DE PRUEBA, SE LE NIEGAN LOS BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS		

	Número de identificación	Pág.
PENALES, SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES."	I.6o.P. J/3 (10a.)	1630
 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 328.—Véase: "IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y ANTECEDENTES PENALES DEL INculpADO. SI SE REcABARON OFICIOSAMENTE CON BASE EN LA INTERPRETACIÓN LITERAL DE LOS ARTÍCULOS 296 BIS Y 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SIN PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN O DURANTE LA INSTRUCCIÓN, Y AL DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA, CON APOYO EN ESOS MEDIOS DE PRUEBA, SE LE NIEGAN LOS BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS PENALES, SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES."	I.6o.P. J/3 (10a.)	1630
 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 417.—Véase: "IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y ANTECEDENTES PENALES DEL INculpADO. SI SE REcABARON OFICIOSAMENTE CON BASE EN LA INTERPRETACIÓN LITERAL DE LOS ARTÍCULOS 296 BIS Y 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SIN PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN O DURANTE LA INSTRUCCIÓN, Y AL DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA, CON APOYO EN ESOS MEDIOS DE PRUEBA, SE LE NIEGAN LOS BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS PENALES, SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES."	I.6o.P. J/3 (10a.)	1630
 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 544.—Véase: "IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y ANTECEDENTES PENALES DEL INculpADO. SI SE REcABARON OFICIOSAMENTE CON BASE EN LA INTERPRETACIÓN LITERAL DE LOS ARTÍCULOS 296 BIS Y 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL,		

	Número de identificación	Pág.
SIN PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN O DURANTE LA INSTRUCCIÓN, Y AL DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA, CON APOYO EN ESOS MEDIOS DE PRUEBA, SE LE NIEGAN LOS BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS PENALES, SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES."	I.6o.P. J/3 (10a.)	1630
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 616.—Véase: "IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y ANTECEDENTES PENALES DEL INculpADO. SI SE REcABARON OFICIOSAMENTE CON BASE EN LA INTERPRETACIÓN LITERAL DE LOS ARTÍCULOS 296 BIS Y 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SIN PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN O DURANTE LA INSTRUCCIÓN, Y AL DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA, CON APOYO EN ESOS MEDIOS DE PRUEBA, SE LE NIEGAN LOS BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS PENALES, SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES."	I.6o.P. J/3 (10a.)	1630
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículos 139 y 140.—Véase: "VIDEOGRABACIONES OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. NO DEBEN DESAHOGARSE SIMPLEMENTE MEDIANTE LA CERTIFICACIÓN UNILATERAL DE SU CONTENIDO, SINO REPRODUCIRSE BAJO LAS FORMALIDADES DE UNA INSPECCIÓN JUDICIAL, DE LO CONTRARIO, SE VIOLAN LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.8o.P.3 P (10a.)	2477
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículos 306 y 307.—Véase: "IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y ANTECEDENTES PENALES DEL INculpADO. SI SE REcABARON OFICIOSAMENTE CON BASE EN LA INTERPRETACIÓN LITERAL DE LOS ARTÍCULOS 296 BIS Y 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL,		

	Número de identificación	Pág.
SIN PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN O DURANTE LA INSTRUCCIÓN, Y AL DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA, CON APOYO EN ESOS MEDIOS DE PRUEBA, SE LE NIEGAN LOS BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS PENALES, SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES."	I.6o.P. J/3 (10a.)	1630
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículos 314 y 315.—Véase: "IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y ANTECEDENTES PENALES DEL INculpADO. SI SE RECABARON OFICIOSAMENTE CON BASE EN LA INTERPRETACIÓN LITERAL DE LOS ARTÍCULOS 296 BIS Y 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SIN PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN O DURANTE LA INSTRUCCIÓN, Y AL DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA, CON APOYO EN ESOS MEDIOS DE PRUEBA, SE LE NIEGAN LOS BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS PENALES, SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES."	I.6o.P. J/3 (10a.)	1630
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 417.—Véase: "SENTENCIA ABSOLUTORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL. PARA QUE LA SALA PUEDA REVOCARLA CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SU CONTRA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, NECESARIAMENTE DEBE ANALIZAR SUS AGRAVIOS CONFORME AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, CONFRONTARLOS CON LAS RAZONES SUSTENTADAS POR DICHO ÓRGANO Y DETERMINAR SI RESULTAN APTOS, BASTANTES, FUNDADOS Y EFICACES PARA PROCEDER A ESA DECISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.22 P (10a.)	2424
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 89.—Véase: "PRUEBAS EN PODER DE UNA DE LAS PARTES. EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERE-		

	Número de identificación	Pág.
CHO FUNDAMENTAL A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS."	1a. CCVIII/2015 (10a.)	599
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 89.—Véase: "PRUEBAS EN PODER DE UNA DE LAS PARTES. EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. CCVII/2015 (10a.)	600
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 297, fracción II.—Véase: "NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. PLAZO PARA PROMOVERLO Y SUPUESTOS PARA INICIAR SU CÓMPUTO."	I.18o.A.8 K (10a.)	2321
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 322, fracción III.—Véase: "PAGARÉ. PARA QUE SE ESTIME CUMPLIMENTADO EL REQUISITO RELATIVO A LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGO CON LA FINALIDAD DE ADMITIR LA DEMANDA EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, NO ES NECESARIO QUE EL ACTOR MENCIONE EXPRESAMENTE QUE EL DOCUMENTO FUNDATORIO LA CONTIENE, PUES BASTA QUE SE HAGA REMISIÓN A ÉSTE PARA QUE EL JUEZ VERIFIQUE SI SE SATISFACE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO."	III.2o.C.23 C (10a.)	2330
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 366.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE SUSPENDERLO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA QUE EL TRIBUNAL ORDINARIO QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN QUE DEBE ACATARSE, CUANTIFIQUE EL MONTO QUE HA DE PAGARSE AL QUEJOSO."	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	
	I.4o.A.37 K (10a.)	2364

	Número de identificación	Pág.
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 463.—Véase: "DEPOSITARIO QUE NO ES EL EJECUTADO MISMO. EN TODOS LOS CASOS ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER DEL SECUESTRO DE BIENES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 463 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	PC.IV.C. J/1 C (10a.)	1250
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 146.—Véase: "IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO. SI AL DICTARSE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL JUEZ ORDENA QUE SE RECABEN SIN EXISTIR PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN, SE VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES."	I.6o.P.67 P (10a.)	2241
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 165.—Véase: "IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO. SI AL DICTARSE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL JUEZ ORDENA QUE SE RECABEN SIN EXISTIR PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN, SE VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES."	I.6o.P.67 P (10a.)	2241
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 206.—Véase: "IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO. SI AL DICTARSE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL JUEZ ORDENA QUE SE RECABEN SIN EXISTIR PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN, SE VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES."	I.6o.P.67 P (10a.)	2241
Código Fiscal de la Federación, artículo 5o.—Véase: "MULTAS. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 86, POR		

	Número de identificación	Pág.
ESTAR REFERIDAS EXPLÍCITAMENTE AL DIVERSO 85, NO PUEDEN IMPONERSE POR ANALOGÍA COMO MEDIDA DE APREMIO EN TÉRMINOS DEL PRECEPTO 40, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL 53, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO A), TODOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUES TAL PROCEDER VULNERA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY (TAXATIVIDAD) Y DE LEGALIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA SANCCIONADORA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	XXII.1o.9 A (10a.)	2313
Código Fiscal de la Federación, artículo 14.—Véase: "VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 1o., FRACCIÓN I Y 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	2a. XLI/2015 (10a.)	1082
Código Fiscal de la Federación, artículo 26, fracción I (vigente en 2006 y 2007).—Véase: "CONTABILIDAD. EL QUE LAS CANTIDADES DEPOSITADAS EN LAS CUENTAS BANCARIAS DE UN NOTARIO PÚBLICO TENGAN COMO FINALIDAD EFECTUAR GASTOS POR CUENTA DE TERCEROS Y QUE AQUÉL CUMPLA SU FUNCIÓN DE AUXILIAR EN LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES, NO LO EXIME DE LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LAS OPERACIONES CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES DOS MIL SEIS Y DOS MIL SIETE)."	VI.1o.A.90 A (10a.)	1971
Código Fiscal de la Federación, artículo 28 (vigente en 2006 y 2007).—Véase: "CONTABILIDAD. EL QUE LAS CANTIDADES DEPOSITADAS EN LAS CUENTAS BANCARIAS DE UN NOTARIO PÚBLICO TENGAN COMO FINALIDAD EFECTUAR GASTOS POR CUENTA DE TERCEROS Y QUE AQUÉL CUMPLA SU FUNCIÓN DE AUXILIAR EN LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES, NO LO EXIME DE LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LAS OPERACIONES CO-		

	Número de identificación	Pág.
RRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES DOS MIL SEIS Y DOS MIL SIETE)."	VI.1o.A.90 A (10a.)	1971
Código Fiscal de la Federación, artículo 28, fracciones I y II (vigente en 2006 y 2007).—Véase: "CON-TABILIDAD. LOS NOTARIOS PÚBLICOS DEBEN REGISTRAR LAS CANTIDADES QUE TERCEROS DEPOSITEN EN SUS CUENTAS BANCARIAS, CON EL FIN DE QUE AQUÉLLOS CUMPLAN SU FUN-CIÓN DE AUXILIAR EN LA RECAUDACIÓN DE CON-TRIBUCIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES DOS MIL SEIS Y DOS MIL SIETE)."	VI.1o.A.89 A (10a.)	1972
Código Fiscal de la Federación, artículo 32-A (vigente en 2011).—Véase: "ESTADOS FINANCIEROS. EL AR-TÍCULO 32-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERA-CIÓN VIGENTE EN 2011, QUE ESTABLECE LA OBLI-GACIÓN DE DICTAMINARLOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, NO VULNERA EL PRINCI-PIO DE IGUALDAD."	1a. CCX/2015 (10a.)	585
Código Fiscal de la Federación, artículo 40, fracción II (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "MULTAS. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 86, POR ESTAR REFERIDAS EXPLÍCITAMENTE AL DIVERSO 85, NO PUEDEN IMPONERSE POR ANALOGÍA COMO MEDIDA DE APREMIO EN TÉRMINOS DEL PRECEPTO 40, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL 53, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO A), TODOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUES TAL PROCEDER VULNERA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY (TAXATIVIDAD) Y DE LEGA-LIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA SANCIONA-DORA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	XXII.1o.9 A (10a.)	2313

	Número de identificación	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracciones II y IV.—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA CUESTIONAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013."	1a. CXCv/2015 (10a.)	586
Código Fiscal de la Federación, artículo 52-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA CUESTIONAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013."	1a. CXCv/2015 (10a.)	586
Código Fiscal de la Federación, artículo 53.—Véase: "MULTAS. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 86, POR ESTAR REFERIDAS EXPLÍCITAMENTE AL DIVERSO 85, NO PUEDEN IMPONERSE POR ANALOGÍA COMO MEDIDA DE APREMIO EN TÉRMINOS DEL PRECEPTO 40, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL 53, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO A), TODOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUES TAL PROCEDER VULNERA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY (TAXATIVIDAD) Y DE LEGALIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA SANCIONADORA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	XXII.1o.9 A (10a.)	2313
Código Fiscal de la Federación, artículo 53-A.—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA CUESTIONAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 52-A DEL CÓ-		

	Número de identificación	Pág.
DIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013."	1a. CXCv/2015 (10a.)	586
Código Fiscal de la Federación, artículo 85 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "MULTAS. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 86, POR ESTAR REFERIDAS EXPLÍCITAMENTE AL DIVERSO 85, NO PUEDEN IMPONERSE POR ANALOGÍA COMO MEDIDA DE APREMIO EN TÉRMINOS DEL PRECEPTO 40, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL 53, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO A), TODOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUES TAL PROCEDER VULNERA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY (TAXATIVIDAD) Y DE LEGALIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA SANCIONADORA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	XXII.1o.9 A (10a.)	2313
Código Fiscal de la Federación, artículo 86.—Véase: "MULTAS. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 86, POR ESTAR REFERIDAS EXPLÍCITAMENTE AL DIVERSO 85, NO PUEDEN IMPONERSE POR ANALOGÍA COMO MEDIDA DE APREMIO EN TÉRMINOS DEL PRECEPTO 40, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL 53, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO A), TODOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUES TAL PROCEDER VULNERA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY (TAXATIVIDAD) Y DE LEGALIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA SANCIONADORA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	XXII.1o.9 A (10a.)	2313
Código Fiscal de Morelos, artículo 182, fracción VII.—Véase: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN EN EL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS. SU CÁLCULO Y RETENCIÓN POR UN NOTARIO PÚ-		

	Número de identificación	Pág.
BLICO CON MOTIVO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA, CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, IMPUGNABLES A PARTIR DE LA FIRMA DE LA ESCRITURA RESPECTIVA."	XVIII.3o. J/1 (10a.)	1643
Código Penal de Jalisco, artículo 64 (vigente en 2013).—Véase: "REDUCCIÓN DE LA PENA. ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL RESOLVER RESPECTO DE DICHO BENEFICIO A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011, NO OBSTANTE QUE EN LA FECHA QUE SE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO, AÚN NO HUBIERA ENTRADO EN VIGOR LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA DICHA ENTIDAD, VIGENTE EN 2013)."	III.2o.P.77 P (10a.)	2381
Código Penal del Distrito Federal, artículo 72.—Véase: "MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. SI PARA SU ADECUADA APLICACIÓN EL JUEZ TOMA EN CONSIDERACIÓN EL DIAGNÓSTICO TÉCNICO QUE LES FUE PRACTICADO, ELLO NO TRANSGREDE SU DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, NI EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P. J/17 (10a.)	1705
Código Penal del Distrito Federal, artículo 108, fracción VI.—Véase: "IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. ESTE PRINCIPIO NO OPERA TRATÁNDOSE DEL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO LA VÍCTIMA FUERE MENOR DE EDAD RESPECTO DE		

	Número de identificación	Pág.
LOS DELITOS TIPIFICADOS EN EL LIBRO SEGUNDO, TÍTULOS QUINTO Y SEXTO, DEL PROPIO CÓDIGO."	I.6o.P.63 P (10a.)	2246
Código Penal Federal, artículo 101.—Véase: "EXTRADICIÓN. ES IMPROCEDENTE DUPLICAR LOS PLAZOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DELITO MOTIVO DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO 'TERRITORIO NACIONAL', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 101, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL)."	I.9o.P.83 P (10a.)	2240
Condiciones Generales de Trabajo del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, artículo 82o., fracción XXIV 2008-2011.—Véase: "CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL (CINVESTAV). LA CONTRATACIÓN DERIVADA DEL DERECHO DE LOS TRABAJADORES DE BASE CUANDO CAUSAN BAJA POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, RESPECTO DE SUS BENEFICIARIOS, ES DISCRECIONAL."	I.9o.T.51 L (10a.)	1964
Constitución Política de Colima, artículo 74, fracción X.—Véase: "PERSONAL DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA. SU NOMBRAMIENTO ES FACULTAD DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS DE LAS SALAS Y NO DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL ABROGADA LOCALES CON EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."	(IV Región)2o.4 A (10a.)	2354
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ADULTO MAYOR. ESA CATEGORÍA NO ES UN CASO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EL ESTU-		

	Número de identificación	Pág.
DIO DE VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO."	I.3o.C.91 K (10a.)	1945
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. SI LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA OPERA ANTES DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA, ES INEXISTENTE UNA CONDUCTA PROCESAL SUSCEPTIBLE DE ANÁLISIS E INNECESARIA LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE ÉSTE DEBE APLICARSE LITERALMENTE."	1a. CCI/2015 (10a.)	578
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DAÑO MORAL. LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA DIRECTA TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, AL TENER TAMBIÉN ESA CALIDAD."	I.6o.C.44 C (10a.)	1979
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR SU ALCANCE Y CONTENIDO, PUEDE ATENDERSE AL CONCEPTO DE 'PLAZO RAZONABLE' DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD."	I.1o.A.E.63 A (10a.)	2004
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. NO OBSTANTE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO DE JALISCO, NO EXISTA DISPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE LO REGULE, LA OBLIGACIÓN DE RETRIBUIR AL CÓNYUGE QUE DESEMPEÑÓ COTIDIANAMENTE TRABAJO EN EL HOGAR DURANTE SU VIGENCIA, EN CASO DE QUE ÉSTE SE DECRE-		

	Número de identificación	Pág.
TE, EN ATENCIÓN A LA SUPREMACÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA INVIOLABILIDAD DE LA DIGNIDAD HUMANA Y LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER, DEBE OPERAR HASTA POR EL CINCUENTA POR CIENTO DEL TOTAL DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR EL OTRO."	III.2o.C.27 C (10a.)	2077
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 32-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2011, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE DICTAMINARLOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	1a. CCX/2015 (10a.)	585
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INCOMPETENCIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE ESTIMA INFUNDADA, DESECHA O DECLARA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN RELATIVA."	I.8o.C.11 K (10a.)	2243
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU OBLIGATORIEDAD, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a. XL/2015 (10a.)	1072
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PERMITIR QUE SE EFECTÚEN ASÍ LAS QUE DEBAN SER PERSONALES CUANDO LOS PARTICULARES, PREVIO REQUERIMIENTO,		

	Número de identificación	Pág.
NO SEÑALEN DOMICILIO DENTRO DEL MUNICIPIO DONDE RESIDE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL ANTE LA QUE PROMUEVAN SU PRIMER ESCRITO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA."	II.2o.A.2 A (10a.)	2315
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "NOTIFICACIONES. CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DOS, LOS PLAZOS DEBEN COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE PRACTICADAS [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 39/2013 (10a.)]."	II.1o.25 C (10a.)	2316
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS XV.2o.26 C (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)]."	XV.2o.2 C (10a.)	2319
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE EMITE POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PENITENCIARIA POR RAZONES DE SEGURIDAD, SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE UN JUEZ DE EJECUCIÓN, AL CONSTITUIR UN ACTO PRIVATIVO DE LA LIBERTAD FUERA DE PROCEDIMIENTO, EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA SE UBICA EN LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.21 P (10a.)	2326

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XII, APARTADOS A, INCISO C) Y B, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD."	2a. XLVI/2015 (10a.)	1073
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN NO JUSTIFICA QUE EN LA TUTELA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL SE VULNEREN OTROS."	1.5o.C.9 K (10a.)	2363
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI ÉSTE SE APOYÓ EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA LEY QUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL RECURRENTE, POR LO QUE PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN DICHO RECURSO."	XXVII.3o. J/27 (10a.)	1743
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA VÍCTIMA PUEDE ACOGERSE AL MAYOR BENEFICIO ECONÓMICO QUE LA LEY CIVIL LE OTORGUE Y DEMANDAR EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR DICHO CONCEPTO, Y POR DAÑO MORAL, AL MARGEN DE LA DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL."	1.3o.C.181 C (10a.)	2398
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE EN CONTRA DE LA INSCRIPCIÓN DE UNA SANCIÓN, YA REALIZADA, CUANDO SE ALEGA QUE SE DESCONOCE EL PROCEDIMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
DEL CUAL DERIVÓ, PARA EL EFECTO DE QUE SE INDIQUE QUE HA SIDO IMPUGNADA."	I.18o.A.14 A (10a.)	2442
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TRABAJADORES EXTRANJEROS. INDEPENDIENTEMENTE DE SU SITUACIÓN MIGRATORIA, EN RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL, CUANDO COMPARECEN ANTE UNA AUTORIDAD LABORAL TIENEN DERECHO A QUE ÉSTA, DE OFICIO, LES NOMBRE UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE SU IDIOMA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE MIGRACIÓN)."	II.1o.T.31 L (10a.)	2468
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERMEDIAS Y DEFINITIVAS EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO LA LEY NO LO LEGITIME PARA ELLO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO)."	1a. CCXXVII/2015 (10a.)	609
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. DEBE SEGUIR PRESTANDO LA ATENCIÓN MÉDICA QUE CORRESPONDE AL TRABAJADOR Y A SU FAMILIA, COMO BENEFICIARIOS, MIENTRAS SUBSISTA LA CALIDAD DE TRABAJADOR DEL ESTADO, EN VIRTUD DE LO DETERMINADO EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO."	VI.1o.A. J/16 (10a.)	1673
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "ALMACENAMIENTO Y		

	Número de identificación	Pág.
CUSTODIA GRATUITA DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY ADUANERA QUE LOS PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	2a./J. 79/2015 (10a.)	733
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. AUTORIZACIÓN PARA EJERCER COMO PASANTE LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO."	2a./J. 73/2015 (10a.)	1000
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "SALARIO. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA RETENCIÓN EN EL PAGO, ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN."	IV.1o.A. J/8 (10a.)	1768
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. LAS CONDICIONES QUE DETERMINAN LA RAZONABILIDAD DE LOS PLAZOS EN LOS QUE DEBEN DESARROLLARSE LOS PROCESOS JUDICIALES, SOSTENIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SON APLICABLES AL 'BREVE TÉRMINO' A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE LO PREVÉ."	I.1o.A.E.64 A (10a.)	2003
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR SU ALCANCE Y CONTENIDO, PUEDE ATENDERSE AL CONCEPTO DE 'PLAZO RAZONABLE' DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS		

	Número de identificación	Pág.
HUMANOS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD."	I.1o.A.E.63 A (10a.)	2004
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "AMPARO CONTRA ACTOS DENTRO DE JUICIO. SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTE UNA AFECTACIÓN MATERIAL A DERECHOS SUSTANTIVOS TUTELADOS EN LA CONSTITUCIÓN O EN LOS TRATADOS, Y NO CUANDO SE TRATE DE UNA EVENTUAL VIOLACIÓN FORMAL O INDIRECTA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE)."	I.5o.C.8 K (10a.)	1947
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. ATENTO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA, UN SOLO INDICIO (CONSTANCIA EMITIDA POR EL JEFE DE MANZANA DEL DOMICILIO DE LA PERSONA BUSCADA) NO ES DETERMINANTE PARA QUE EL JUZGADOR ORDENE LLEVARLO A CABO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.95 C (10a.)	2085
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EVALUACIÓN POLIGRÁFICA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE LA PREVÉ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2003, NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO."	2a./J. 74/2015 (10a.)	776
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EXCUSTODIO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN. DICHO ESTATUS NO MATERIALIZA LA AGRAVANTE DEL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO		

	Número de identificación	Pág.
DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, RELATIVA A QUE EL RESPONSABLE SEA O HAYA SIDO SERVIDOR PÚBLICO DE ALGUNA CORPORACIÓN POLICIAL."	II.4o.P.1 P (10a.)	2201
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO. SI AL DICTARSE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL JUEZ ORDENA QUE SE RECABEN SIN EXISTIR PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN, SE VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES."	I.6o.P.67 P (10a.)	2241
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INCOMPETENCIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE ESTIMA INFUNDADA, DESECHA O DECLARA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN RELATIVA."	I.8o.C.11 K (10a.)	2243
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. ESTE PRINCIPIO NO OPERA TRATÁNDOSE DEL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO LA VÍCTIMA FUERE MENOR DE EDAD RESPECTO DE LOS DELITOS TIPIFICADOS EN EL LIBRO SEGUNDO, TÍTULOS QUINTO Y SEXTO, DEL PROPIO CÓDIGO."	I.6o.P.63 P (10a.)	2246
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "JUNTA DE ARBITRAJE		

	Número de identificación	Pág.
PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECLAMO DE UN AGREMIADO DEL SINDICATO INDEPENDIENTE '3 DE MARZO' DE TRABAJADORES DE ESE AYUNTAMIENTO, QUE DEMANDA DE DICHA ORGANIZACIÓN SINDICAL EL PAGO DE UN DÍA DE SALARIO CON MOTIVO DE SU RETIRO, CONFORME AL ARTÍCULO 8o. DE SUS ESTATUTOS."	XIII.T.A.11 L (10a.)	2250
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU OBLIGATORIEDAD, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a. XL/2015 (10a.)	1072
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "MULTAS. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 86, POR ESTAR REFERIDAS EXPLÍCITAMENTE AL DIVERSO 85, NO PUEDEN IMPONERSE POR ANALOGÍA COMO MEDIDA DE APREMIO EN TÉRMINOS DEL PRECEPTO 40, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL 53, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO A), TODOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUES TAL PROCEDER VULNERA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY (TAXATIVIDAD) Y DE LEGALIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA SANCIONADORA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	XXII.1o.9 A (10a.)	2313
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. XLVII/2015 (10a.)	1075

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2014, AL NO PREVER LA NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, DEL AUTO QUE TIENE POR ADMITIDA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y, EN SU CASO, EL DERECHO DE AMPLIARLA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL."	1a. CCII/2015 (10a.)	595
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA."	1a. CXCIII/2015 (10a.)	596
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD."	1a. CXCIX/2015 (10a.)	597
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 49 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER ESA FIGURA SIN PREVER EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD PROCESAL."	I.2o.A.17 A (10a.)	2443
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES."	I.3o.C.79 K (10a.)	2470

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CONTROL JUDICIAL. SUS CARACTERÍSTICAS, TRATÁNDOSE DE LA DISCRETIONALIDAD DE LA DECLARATORIA DE PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LA RADIO-DIFUSIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES."	I.1o.A.E.60 A (10a.)	1973
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO. SI AL DICTARSE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL JUEZ ORDENA QUE SE RECABEN SIN EXISTIR PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN, SE VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES."	I.6o.P67 P (10a.)	2241
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU OBLIGATORIEDAD, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a. XL/2015 (10a.)	1072
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 7, 13, 15 Y 16 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."	2a. XLV/2015 (10a.)	1074
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. XLVII/2015 (10a.)	1075

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD."	1a. CXCIX/2015 (10a.)	597
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PRUEBAS EN PODER DE UNA DE LAS PARTES. EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS."	1a. CCVIII/2015 (10a.)	599
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "QUEJA. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 2, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER SU PROCEDENCIA PARA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN IV, DE DICHO ORDENAMIENTO Y NO PARA EL DE SU FRACCIÓN III, VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CCIII/2015 (10a.)	601
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACTO DENTRO DE JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. TIENE TAL CARÁCTER EL AUTO QUE RESUELVE UN RECURSO DE REVOCACIÓN Y CONFIRMA EL DIVERSO EN QUE SE NIEGA LA PETICIÓN DE LAS PARTES, DE ELEVAR A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA, UN CONVENIO SUSCRITO ENTRE ELLAS PARA DAR POR TERMINADA LA CONTROVERSIA."	III.2o.C.11 K (10a.)	1942
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LOS ACTOS EMITIDOS POR EL EXTINTO ORGANISMO MENCIONADO, CON		

	Número de identificación	Pág.
POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013, EN ATENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA PUEDEN IMPUGNARSE, POR EL GOBERNADO, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA O EN AMPARO INDIRECTO."	PC.XXXIII.CRT. J/6 CS (10a.)	1184
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE LA MATERIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XXI.1o.PA.5 K (10a.)	2086
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECLAMO DE UN AGREMIADO DEL SINDICATO INDEPENDIENTE '3 DE MARZO' DE TRABAJADORES DE ESE AYUNTAMIENTO, QUE DEMANDA DE DICHA ORGANIZACIÓN SINDICAL EL PAGO DE UN DÍA DE SALARIO CON MOTIVO DE SU RETIRO, CONFORME AL ARTÍCULO 8o. DE SUS ESTATUTOS."	XIII.T.A.11 L (10a.)	2250
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PERMITIR QUE SE EFECTÚEN ASÍ LAS QUE DEBAN SER PERSONALES CUANDO LOS PARTICULARES, PREVIO REQUERIMIENTO, NO SEÑALEN DOMICILIO DENTRO DEL MUNICIPIO DONDE RESIDE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL ANTE LA QUE PROMUEVAN SU PRIMER		

	Número de identificación	Pág.
ESCRITO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA."	II.2o.A.2 A (10a.)	2315
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI ÉSTE SE APOYÓ EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA LEY QUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL RECURRENTE, POR LO QUE PROCEDE SUPLENIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN DICHO RECURSO."	XXVII.3o. J/27 (10a.)	1743
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. DEBE TENERSE POR DEBIDAMENTE INTERPUESTO AUN CUANDO LAS COPIAS PARA DISTRIBUIR ENTRE LAS PARTES (O DE TRASLADO) SE PRESENTEN SIN LA ÚLTIMA HOJA EN LA QUE SÓLO SE PLASMAN EL NOMBRE Y LA FIRMA DEL PROMOVENTE, SI EL ESCRITO ORIGINAL ESTÁ FIRMADO POR EL RECURRENTE."	II.1o.12 K (10a.)	2380
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SALA CONSTITUCIONAL-ELECTORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO QUE SE LE RECLAMA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES JURISDICCIONALES."	1a. CCIV/2015 (10a.)	603
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "VÍA EJECUTIVA CIVIL. CUANDO SE DECLARE FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA RELATIVA, LA REGLA GENERAL SERÁ QUE EL JUZGADOR CONTINÚE CON EL		

	Número de identificación	Pág.
TRÁMITE DEL JUICIO EN LA QUE SE CONSIDERE PROCEDENTE, DECLARE LA VALIDEZ DE LO ACTUADO Y REGULARICE EL PROCEDIMIENTO (ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LOS ARTÍCULOS 443, 445, 446, 453 Y 454 EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 35, FRACCIÓN VII, TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.198 C (10a.)	2473
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERMEDIAS Y DEFINITIVAS EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO LA LEY NO LO LEGITIME PARA ELLO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO)."	1a. CCXXVII/2015 (10a.)	609
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y SU REGLAMENTO, QUE NO REGULAN EL <i>IUS PUNIENDI</i> DEL ESTADO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	I.6o.P65 P (10a.)	1966
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "AMPARO DIRECTO PENAL. MATERIA DE SU ESTUDIO CUANDO ES PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LES RECONOCE EL DERECHO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN."	1a. CLXXXVIII/2015 (10a.)	574

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción II.—Véase: "DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO."	1a. CCXXIII/2015 (10a.)	579
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERMEDIAS Y DEFINITIVAS EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO LA LEY NO LO LEGITIME PARA ELLO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO)."	1a. CCXXVII/2015 (10a.)	609
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción V (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "CAREOS CONSTITUCIONALES. EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTABLECE UNA RESTRICCIÓN Y NO UNA PROHIBICIÓN PARA CAREAR CONSTITUCIONALMENTE A LOS INculpADOS CON LAS VÍCTIMAS MENORES DE EDAD POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE VIOLACIÓN O SECUESTRO."	1a. CCXIII/2015 (10a.)	575
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción V (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008).—Véase: "CAREOS CONSTITUCIONALES. PARÁMETROS A SEGUIR CUANDO SON DESAHOGADOS ENTRE EL INculpADO Y LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD		

	Número de identificación	Pág.
POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE VIOLACIÓN O SECUESTRO."	1a. CCXIV/2015 (10a.)	576
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción V (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008).—Véase: "CAREOS ENTRE INCULPADOS CON LAS VÍCTIMAS MENORES DE EDAD POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE VIOLACIÓN O SECUESTRO QUE DEPONEN EN SU CONTRA. ATENDIENDO A SU NATURALEZA SON CONSTITUCIONALES Y NO PROCESALES, POR LO QUE PARA SU DESAHOGO ES APLICABLE LA RESTRICCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008."	1a. CCXV/2015 (10a.)	576
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción V (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "VÍCTIMAS MENORES DE EDAD POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE VIOLACIÓN O SECUESTRO. LES RESULTA APLICABLE LA RESTRICCIÓN DE CAREARSE CON EL INCULPADO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SIN IMPORTAR SUS CONDICIONES PERSONALES."	1a. CCXII/2015 (10a.)	610
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción VII.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA PROPUESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O LA DETERMINACIÓN QUE LA AUTORIZA EN DEFINITIVA. AL SER OPTATIVO PARA LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.66 P (10a.)	2375
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DIVERSO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a. XLIV/2015 (10a.)	1073
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "REDUCCIÓN DE LA PENA. ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL RESOLVER RESPECTO DE DICHO BENEFICIO A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011, NO OBSTANTE QUE EN LA FECHA QUE SE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO, AÚN NO HUBIERA ENTRADO EN VIGOR LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA DICHA ENTIDAD, VIGENTE EN 2013)."	III.2o.P.77 P (10a.)	2381
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 232, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA POR INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. CXCVI/2015 (10a.)	581
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LÍMITES PARA SU OTORGAMIENTO A LOS PARTICULARES."	I.1o.A.105 A (10a.)	1968

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SU OBJETIVO FUNDAMENTAL ES LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS SOCIAL."	I.1o.A.104 A (10a.)	1969
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. PUEDE DECLARAR PREPONDERANTE TANTO A UN AGENTE ECONÓMICO, COMO A UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO."	I.1o.A.E.57 A (10a.)	2245
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL DE GASOLINAS O DIÉSEL. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a. CCIX/2015 (10a.)	588
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "MÍNIMO VITAL. ESE DERECHO ES INAPLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, TRATÁNDOSE DE PERSONAS JURÍDICAS."	II.1o.9 A (10a.)	2311
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 1o., FRACCIÓN I Y 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	2a. XLI/2015 (10a.)	1082
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-H.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IM-		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDENTE CONTRA LAS RESPUESTAS NEGATIVAS DE LA AUTORIDAD CASTRENSE A LA SOLICITUD DE PRESTACIONES LABORALES, CIVILES O ADMINISTRATIVAS FORMULADAS POR MILITARES."	2a./J. 69/2015 (10a.)	945
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracciones XXI y XXIII.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y SU REGLAMENTO, QUE NO REGULAN EL <i>IUS PUNIENDI</i> DEL ESTADO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	I.6o.P65 P (10a.)	1966
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracciones I, VI y XIV.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y SU REGLAMENTO, QUE NO REGULAN EL <i>IUS PUNIENDI</i> DEL ESTADO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	I.6o.P65 P (10a.)	1966
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE RECURRIR A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE POR VIRTUD DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (*) PODÍAN IMPUGNARSE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD."	2a. L/2015 (10a.)	1069

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y SU REGLAMENTO, QUE NO REGULAN EL <i>IUS PUNIENDI</i> DEL ESTADO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	1.6o.P65 P (10a.)	1966
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU OBLIGATORIEDAD, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a. XL/2015 (10a.)	1072
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102, apartado A, fracción VI.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y SU REGLAMENTO, QUE NO REGULAN EL <i>IUS PUNIENDI</i> DEL ESTADO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	1.6o.P65 P (10a.)	1966
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y SU REGLAMENTO, QUE NO		

	Número de identificación	Pág.
REGULAN EL <i>IUS PUNIENDI</i> DEL ESTADO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	I.6o.P65 P (10a.)	1966
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción II.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERADOS EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)]."	2a. XLII/2015 (10a.)	1071
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE REALIZAR EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI SE DEMUESTRA QUE NO SE DEJÓ EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL QUEJOSO, AL HABER TENIDO CON ANTERIORIDAD LA OPORTUNIDAD DE HACER VALER LA INCONVENCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA FAVORABLE QUE RECLAMA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	IV.3o.A.37 K (10a.)	1950
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI SE PROMUEVE AMPARO DIRECTO CONTRA UNA ULTERIOR A AQUELLA EN LA QUE SE APLICÓ POR PRIMERA OCASIÓN UNA NORMA CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE RECLAMA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, EN CORRELACIÓN CON EL DIVERSO 170, FRACCIÓN II, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA, LO QUE LLEVA A DECLARAR		

	Número de identificación	Pág.
INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	IV.3o.A.36 K (10a.)	2425
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 106.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO. ES INEXISTENTE CUANDO SE HACE DERIVAR DEL TURNO DE LOS ASUNTOS."	PC.XXIX. J/2 K (10a.)	1213
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "ABOGADO PATRONO. EL DESIGNADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE QUIEN LO DESIGNÓ CON ESE CARÁCTER."	III.2o.C. J/3 (10a.)	1501
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE RECURRIR A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE POR VIRTUD DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (*) PODÍAN IMPUGNARSE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD."	2a. L/2015 (10a.)	1069
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IX.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LA SENTENCIA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SI EN LA DEMANDA SE PLANTEÓ LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL O LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, O DE LOS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, NO OBSTANTE		

	Número de identificación	Pág.
QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO HAYA CALIFICADO DE INOPERANTE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO."	1.6o.C.5 K (10a.)	1949
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones III y V.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA DESECHAR LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA O UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, POR NO HABERSE AGOTADO EL RECURSO ORDINARIO PROCEDENTE."	1.3o.C.92 K (10a.)	2362
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR."	2a. LI/2015 (10a.)	1078
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción III.—Véase: "PERSONAL DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA. SU NOMBRAMIENTO ES FACULTAD DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS DE LAS SALAS Y NO DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL ABROGADA LOCALES CON EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."	(IV Región)2o.4 A (10a.)	2354
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción VI.—Véase: "SALARIO. ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL SER SUSPENDIDOS PROVISIONALMENTE CON MOTIVO		

	Número de identificación	Pág.
DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, TIENEN DERECHO A RECIBIRLO PARA SUBSISTENCIA; DE LO CONTRARIO, SE GENERARÍA UNA AFECTACIÓN A SUS DERECHOS Y DE SUS DERECHOHABIENTES O FAMILIA."	IV.1o.A.33 A (10a.)	2413
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXVII.— Véase: "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL. SE DEBEN GARANTIZAR ESTOS DERECHOS AUN CUANDO NO SE ESTÉ EN PRESENCIA DE UN PROCESO CONTENCIOSO, COMO ES LA RATIFICACIÓN DE UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	II.1o.T.29 L (10a.)	1933
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIX.— Véase: "PENSIÓN VITALICIA DE VIUDEZ Y ASISTENCIA MÉDICA DE POR VIDA PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS FALLECIDOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. AL NO ESTAR PREVISTAS DICHAS PRESTACIONES EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, ÉSTOS SE ENCUENTRAN POR DEBAJO DE LAS GARANTÍAS MÍNIMAS DE SUBSISTENCIA A QUE SE REFIERE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y, EN CONSECUENCIA, SON NULOS POR VULNERAR LA FRACCIÓN XXIX DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL."	I.8o.T.3 L (10a.)	2332
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción IV.—Véase: "DERECHO HUMANO AL SALARIO. ANTE EL INEJERCICIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DE PRONUNCIARSE EN LOS CASOS DE SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, LOS JUZGADORES SÍ SE ENCUENTRAN FACULTADOS, DE		

	Número de identificación	Pág.
CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA GARANTIZAR EL MÍNIMO VITAL PARA LA SUBSISTENCIA DEL FUNCIONARIO Y DE SUS DEPENDIENTES ECONÓMICOS."	IV.1o.A.31 A (10a.)	2005
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción IV.—Véase: "DERECHO HUMANO AL SALARIO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBE RESPETARLO, RESPECTO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SUSPENDE TEMPORALMENTE."	IV.1o.A.32 A (10a.)	2006
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción VI.—Véase: "SALARIO. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA RETENCIÓN EN EL PAGO, ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN."	IV.1o.A. J/8 (10a.)	1768
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción VI.—Véase: "SALARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA SU DESPOSESIÓN O RETENCIÓN, EL JUZGADOR DEBE PARTIR DE LAS MANIFESTACIONES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DEL QUEJOSO EN RELACIÓN CON EL ACTO RECLAMADO Y REALIZAR UN ANÁLISIS PONDERADO DE SU CONSTITUCIONALIDAD."	IV.1o.A. J/16 (10a.)	1790
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE		

	Número de identificación	Pág.
LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. DEBE SEGUIR PRESTANDO LA ATENCIÓN MÉDICA QUE CORRESPONDE AL TRABAJADOR Y A SU FAMILIA, COMO BENEFICIARIOS, MIENTRAS SUBSISTA LA CALIDAD DE TRABAJADOR DEL ESTADO, EN VIRTUD DE LO DETERMINADO EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO."	VI.1o.A. J/16 (10a.)	1673
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESPUESTAS NEGATIVAS DE LA AUTORIDAD CASTRENSE A LA SOLICITUD DE PRESTACIONES LABORALES, CIVILES O ADMINISTRATIVAS FORMULADAS POR MILITARES."	2a./J. 69/2015 (10a.)	945
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIV.—Véase: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.A. J/20 (10a.)	1722
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "INCOMPETENCIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE ESTIMA INFUNDADA, DESECHA O DECLARA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN RELATIVA."	I.8o.C.11 K (10a.)	2243
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERMEDIAS Y DEFINITIVAS EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO LA LEY NO LO LEGITIME PARA		

	Número de identificación	Pág.
ELLO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO)."	1a. CCXXVII/2015 (10a.)	609
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "AMPARO CONTRA ACTOS DENTRO DE JUICIO. SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTE UNA AFECTACIÓN MATERIAL A DERECHOS SUSTANTIVOS TUTELADOS EN LA CONSTITUCIÓN O EN LOS TRATADOS, Y NO CUANDO SE TRATE DE UNA EVENTUAL VIOLACIÓN FORMAL O INDIRECTA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE)."	I.5o.C.8 K (10a.)	1947
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 6, numerales 1 y 2.—Véase: "EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. CONCEPTO."	1a. CXCIII/2015 (10a.)	586
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7, numeral 5.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. LAS CONDICIONES QUE DETERMINAN LA RAZONABILIDAD DE LOS PLAZOS EN LOS QUE DEBEN DESARROLLARSE LOS PROCESOS JUDICIALES, SOSTENIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SON APLICABLES AL 'BREVE TÉRMINO' A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE LO PREVÉ."	I.1o.A.E.64 A (10a.)	2003
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7, numeral 5.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR SU ALCANCE Y CONTENIDO, PUEDE ATENDERSE AL CONCEPTO DE 'PLAZO RAZONABLE' DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD."	I.1o.A.E.63 A (10a.)	2004
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "EVALUACIÓN POLIGRÁFICA. EL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 85, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE LA PREVÉ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2003, NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO."	2a./J. 74/2015 (10a.)	776
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. LAS CONDICIONES QUE DETERMINAN LA RAZONABILIDAD DE LOS PLAZOS EN LOS QUE DEBEN DESARROLLARSE LOS PROCESOS JUDICIALES, SOSTENIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SON APLICABLES AL 'BREVE TÉRMINO' A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE LO PREVÉ."	I.1o.A.E.64 A (10a.)	2003
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR SU ALCANCE Y CONTENIDO, PUEDE ATENDERSE AL CONCEPTO DE 'PLAZO RAZONABLE' DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD."	I.1o.A.E.63 A (10a.)	2004
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECLAMO DE UN AGREMIADO DEL SINDICATO INDEPENDIENTE '3 DE MARZO' DE TRABAJADORES DE ESE AYUNTAMIENTO, QUE DEMANDA DE DICHA ORGANIZACIÓN SINDICAL EL PAGO DE UN DÍA DE SALARIO CON MOTIVO DE SU RETIRO, CONFORME AL ARTÍCULO 8o. DE SUS ESTATUTOS."	XIII.T.A.11 L (10a.)	2250

	Número de identificación	Pág.
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PERMITIR QUE SE EFECTÚEN ASÍ LAS QUE DEBAN SER PERSONALES CUANDO LOS PARTICULARES, PREVIO REQUE-RIMIENTO, NO SEÑALEN DOMICILIO DENTRO DEL MUNICIPIO DONDE RESIDE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL ANTE LA QUE PROMUEVAN SU PRIMER ESCRITO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA."</p>	II.2o.A.2 A (10a.)	2315
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "RECURSO DE RE-VISIÓN. DEBE TENERSE POR DEBIDAMENTE IN-TERPUESTO AUN CUANDO LAS COPIAS PARA DISTRIBUIR ENTRE LAS PARTES (O DE TRAS-LADO) SE PRESENTEN SIN LA ÚLTIMA HOJA EN LA QUE SÓLO SE PLASMAN EL NOMBRE Y LA FIRMA DEL PROMOVENTE, SI EL ESCRITO ORIGINAL ESTÁ FIRMADO POR EL RECURRENTE."</p>	II.1o.12 K (10a.)	2380
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO."</p>	1a. CCXXIII/2015 (10a.)	579
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19.—Véase: "MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRAC-TORES. SI PARA SU ADECUADA APLICACIÓN EL JUEZ TOMA EN CONSIDERACIÓN EL DIAGNÓ-SICO TÉCNICO QUE LES FUE PRACTICADO, ELLO</p>		

	Número de identificación	Pág.
NO TRANSGREDE SU DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, NI EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P. J/17 (10a.)	1705
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. ES VÁLIDO FIJAR COMO CONTRAPRESTACIÓN UN PORCENTAJE DE PENSIÓN ALIMENTICIA MIENTRAS NO VIOLE EL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	1a. CCXXVI/2015 (10a.)	577
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. CONCEPTO."	1a. CXCIII/2015 (10a.)	586
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PERMITIR QUE SE EFECTÚEN ASÍ LAS QUE DEBAN SER PERSONALES CUANDO LOS PARTICULARES, PREVIO REQUERIMIENTO, NO SEÑALEN DOMICILIO DENTRO DEL MUNICIPIO DONDE RESIDE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL ANTE LA QUE PROMUEVAN SU PRIMER ESCRITO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA."	II.2o.A.2 A (10a.)	2315
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LA GARANTÍA DE ESE DERECHO NO IMPLICA QUE DEBAN IMPUGNARSE VIOLACIONES PROCESALES DE MANERA INMEDIATA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a. XLIX/2015 (10a.)	1078

	Número de identificación	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE LA MATERIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XXI.1o.P.A.5 K (10a.)	2086
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI ÉSTE SE APOYÓ EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA LEY QUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL RECURRENTE, POR LO QUE PROCEDE SUPLENIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN DICHO RECURSO."	XXVII.3o. J/27 (10a.)	1743
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. DEBE TENERSE POR DEBIDAMENTE INTERPUESTO AUN CUANDO LAS COPIAS PARA DISTRIBUIR ENTRE LAS PARTES (O DE TRASLADO) SE PRESENTEN SIN LA ÚLTIMA HOJA EN LA QUE SÓLO SE PLASMAN EL NOMBRE Y LA FIRMA DEL PROMOVENTE, SI EL ESCRITO ORIGINAL ESTÁ FIRMADO POR EL RECURRENTE."	II.1o.12 K (10a.)	2380
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.—Véase: "MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACION PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. SI PARA SU ADECUADA APLICACIÓN EL JUEZ TOMA EN CONSIDERACIÓN EL DIAGNÓSTICO TÉCNICO QUE LES FUE PRACTICADO, ELLO NO TRANSGREDE SU DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, NI EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P. J/17 (10a.)	1705

	Número de identificación	Pág.
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 10.—Véase: "JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECLAMO DE UN AGREMIADO DEL SINDICATO INDEPENDIENTE '3 DE MARZO' DE TRABAJADORES DE ESE AYUNTAMIENTO, QUE DEMANDA DE DICHA ORGANIZACIÓN SINDICAL EL PAGO DE UN DÍA DE SALARIO CON MOTIVO DE SU RETIRO, CONFORME AL ARTÍCULO 8o. DE SUS ESTATUTOS."	XIII.T.A.11 L (10a.)	2250
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO."	1a. CCXXIV/2015 (10a.)	573
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, artículo 28 (D.O.F. 11-VI-2013).—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LOS ACTOS EMITIDOS POR EL EXTINTO ORGANISMO MENCIONADO, CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013, EN ATENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA PUEDEN IMPUGNARSE, POR EL GOBERNADO, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA O EN AMPARO INDIRECTO."	PC.XXXIII.CRT. J/6 CS (10a.)	1184
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunica-		

	Número de identificación	Pág.
<p>ciones, artículo séptimo transitorio (D.O.F. 11-VI-2013).—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LOS ACTOS EMITIDOS POR EL EXTINTO ORGANISMO MENCIONADO, CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013, EN ATENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA PUEDEN IMPUGNARSE, POR EL GOBERNADO, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA O EN AMPARO INDIRECTO."</p>	PC.XXXIII.CRT. J/6 CS (10a.)	1184
<p>Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, artículo octavo transitorio, fracción III (D.O.F. 11-VI-2013).—Véase: "DECLARATORIA DE PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LA RADIO-DIFUSIÓN E IMPOSICIÓN DE MEDIDAS ASIMÉTRICAS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. PUEDEN DECIDIRSE EN UN SOLO PROCEDIMIENTO."</p>	I.1o.A.E.59 A (10a.)	1980
<p>Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, artículo octavo transitorio, fracción III (D.O.F. 11-VI-2013).—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. PUEDE DECLARAR PREPONDERANTE TANTO A UN AGENTE ECONÓMICO, COMO A UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO."</p>	I.1o.A.E.57 A (10a.)	2245
<p>Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los</p>		

	Número de identificación	Pág.
Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, artículo octavo transitorio, fracción III (D.O.F. 11-VI-2013).—Véase: "RADIODIFUSIÓN. ES LEGAL LA DECISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DE DETERMINAR PREPONDERANTE A UN AGENTE EN ESE SECTOR, SI PARA ELLO ÚNICAMENTE CONSIDERÓ EL SERVICIO DE TELEVISIÓN ABIERTA, DADA LA FALTA DE CLARIDAD AL RESPECTO DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO, FRACCIÓN III, DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN LA MATERIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013 QUE PREVEÉ ESA FACULTAD."	I.1o.A.E.61 A (10a.)	2373
Estatuto del Sindicato Independiente "3 de Marzo" de Trabajadores del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, artículo 8o.—Véase: "JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECLAMO DE UN AGREMIADO DEL SINDICATO INDEPENDIENTE '3 DE MARZO' DE TRABAJADORES DE ESE AYUNTAMIENTO, QUE DEMANDA DE DICHA ORGANIZACIÓN SINDICAL EL PAGO DE UN DÍA DE SALARIO CON MOTIVO DE SU RETIRO, CONFORME AL ARTÍCULO 8o. DE SUS ESTATUTOS."	XIII.T.A.11 L (10a.)	2250
Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, artículo 4, fracción IV (abrogado).—Véase: "PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LA RADIO-DIFUSIÓN. EL JEFE DE LA UNIDAD DE POLÍTICA REGULATORIA DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES TIENE FACULTAD PARA INICIARLO, EN TANTO QUE ES COMPETENTE PARA SUSTANCIARLO (NORMATIVA ABROGADA)."	I.1o.A.E.56 A (10a.)	2365
Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, artículo 22, fracción II (abrogado).—Véase: "PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LA RADIO-DIFUSIÓN. EL JEFE DE LA UNIDAD DE POLÍTICA REGULATORIA DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES TIENE FACULTAD PARA INICIARLO, EN TANTO QUE ES COMPETENTE PARA SUSTANCIARLO (NORMATIVA ABROGADA)."	I.1o.A.E.56 A (10a.)	2365
Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, artículo 24, apartado A), fracción XI (abrogado).—Véase: "PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LA RADIODIFUSIÓN. EL JEFE DE LA UNIDAD DE POLÍTICA REGULATORIA DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES TIENE FACULTAD PARA INICIARLO, EN TANTO QUE ES COMPETENTE PARA SUSTANCIARLO (NORMATIVA ABROGADA)."	I.1o.A.E.56 A (10a.)	2365
Ley Aduanera, artículo 15, fracción V.—Véase: "ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA GRATUITA DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY ADUANERA QUE LOS PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	2a./J. 79/2015 (10a.)	733
Ley Agraria, artículo 80.—Véase: "DERECHO DEL TANTO TRATÁNDOSE DE ENAJENACIONES DE DERECHOS PARCELARIOS ENTRE EL EJIDATARIO Y UNO DE SUS HIJOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA)."	XXII.1o.8 A (10a.)	2002
Ley Agraria, artículo 85.—Véase: "DERECHO DEL TANTO TRATÁNDOSE DE ENAJENACIONES DE DERECHOS PARCELARIOS ENTRE EL EJIDATARIO Y UNO DE SUS HIJOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA)."	XXII.1o.8 A (10a.)	2002
Ley de Amparo, artículo 5o.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA		

	Número de identificación	Pág.
INTERPONER ESTE RECURSO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO ADEMÁS, DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LE AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUÉL."	2a./J. 77/2015 (10a.)	844
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "ABOGADO PATRONO. EL DESIGNADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE QUIEN LO DESIGNÓ CON ESE CARÁCTER."	III.2o.C. J/3 (10a.)	1501
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "ACTOS DE PARTICULARES. PARA CONSIDERARLOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBEN REUNIR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNILATERALIDAD, IMPERIO Y COERCITIVIDAD, ADEMÁS DE DERIVAR DE UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN."	XVI.1o.A.22 K (10a.)	1943
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES EL PARTICULAR CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE RELLENO SANITARIO QUE, FACULTADO POR EL 'ACUERDO QUE AUTORIZA LA ACTUALIZACIÓN DE LAS TARIFAS POR EL SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, ASÍ COMO LA QUE PAGARÁN LOS USUARIOS DEL SERVICIO POR EL DEPÓSITO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS EN EL RELLENO SANITARIO', PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO EL 13 DE MAYO DE 2014, RECAUDA EL IMPUESTO PARA EDUCACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES."	XXII.4o.2 A (10a.)	1955

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON –NI AUN POR EQUIVALENCIA– LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES) Y LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS EN FONDOS PARA EL RETIRO (SIEFORES), CUANDO ACTÚAN COMO ENTIDADES FINANCIERAS QUE PARTICIPAN EN EL EJERCICIO DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO."	XXII.4o.3 A (10a.)	1956
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL ESPECIAL. EL SÍNDICO DE LA EMPRESA CONCURSADA AL TENER FUNCIONES REGULADAS EN UNA NORMA GENERAL, TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	I.3o.C.213 C (10a.)	1970
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "ABOGADO PATRONO. EL DESIGNADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE QUIEN LO DESIGNÓ CON ESE CARÁCTER."	III.2o.C. J/3 (10a.)	1501
Ley de Amparo, artículo 17, fracción IV.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE EMITE POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PENITENCIARIA POR RAZONES DE SEGURIDAD, SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE UN JUEZ DE EJECUCIÓN, AL CONSTITUIR UN ACTO PRIVATIVO DE LA LIBERTAD FUERA DE PROCEDIMIENTO, EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA SE UBICA EN LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.21 P (10a.)	2326

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 27, fracción III.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE AGOTAR LAS MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN PARA INDAGAR SU DOMICILIO, ANTES DE ORDENARLO POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO."	I.6o.P7 K (10a.)	2083
Ley de Amparo, artículo 34.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA DESECHAR LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA O UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, POR NO HABERSE AGOTADO EL RECURSO ORDINARIO PROCEDENTE."	I.3o.C.92 K (10a.)	2362
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE CONCLUSIÓN DEL SERVICIO POR SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO."	2a./J. 68/2015 (10a.)	916
Ley de Amparo, artículo 48.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO. ES INEXISTENTE CUANDO SE HACE DERIVAR DEL TURNO DE LOS ASUNTOS."	PC.XXIX. J/2 K (10a.)	1213
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIII.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. SI LA SALA CONFIRMA SU NEGATIVA Y LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO ACUDE AL JUICIO DE AMPARO SIN HABER AGOTADO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA, EN VIRTUD DE QUE NO LE FUE NOTIFICADA, Y SÓLO LO PROMUEVE EL MINISTERIO PÚBLICO, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XI, DE LA		

	Número de identificación	Pág.
LEY DE LA MATERIA ABROGADA, CORRELATIVO DEL 61, FRACCIÓN XIII, DE LA ACTUAL [ALCANCE DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS VI.2o.P.15 P (10a.)]."	VI.2o.P.29 P (10a.)	2325
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIII.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO POR CONSENTIMIENTO DEL LAUDO RECLAMADO."	I.6o.T. J/23 (10a.)	1798
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIV.—Véase: "SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI SE PROMUEVE AMPARO DIRECTO CONTRA UNA ULTERIOR A AQUELLA EN LA QUE SE APLICÓ POR PRIMERA OCASIÓN UNA NORMA CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE RECLAMA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, EN CORRELACIÓN CON EL DIVERSO 170, FRACCIÓN II, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA, LO QUE LLEVA A DECLARAR INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	IV.3o.A.36 K (10a.)	2425
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE LOS JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL PLAZO PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN CONFORME A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL, NO ES MAYOR AL QUE EXIGE LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	XXII.1o.10 A (10a.)	2397
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.		

	Número de identificación	Pág.
ESTA CAUSAL SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA CORRECCIÓN DISCIPLINARIA DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL, SI TAMBIÉN SE RECLAMA LA EMITIDA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE CONFIRMA O MODIFICA EL CORRECTIVO EN PERJUICIO DEL INTERNO."	PC.VII.P. J/1 P (10a.)	1305
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA AL ÓRGANO REVISOR QUE DICTÓ UNA RESOLUCIÓN QUE VARÍA LA SITUACIÓN JURÍDICA DE AQUÉL."	VII.2o.P2 P (10a.)	2242
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CUANDO LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE SE ACTUALIZA NO PRODUCE PERJUICIO AL QUEJOSO QUE JUSTIFIQUE EL EJERCICIO DE SU DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA."	I.8o.P1 K (10a.)	2477
Ley de Amparo, artículo 67.—Véase: "NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. PLAZO PARA PROMOVERLO Y SUPUESTOS PARA INICIAR SU CÓMPUTO."	I.18o.A.8 K (10a.)	2321
Ley de Amparo, artículo 73.—Véase: "PROYECTOS DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE SU PUBLICACIÓN POR LISTA, SI SE PROPONE DECLARAR INOPERANTE UN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE ÍNDOLE INCONSTITUCIONAL O DE INCONVENCIONALIDAD QUE IMPIDE UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO."	I.6o.C.4 K (10a.)	2367

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XI (abrogada).—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. SI LA SALA CONFIRMA SU NEGATIVA Y LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO ACUDE AL JUICIO DE AMPARO SIN HABER AGOTADO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA, EN VIRTUD DE QUE NO LE FUE NOTIFICADA, Y SÓLO LO PROMUEVE EL MINISTERIO PÚBLICO, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA, CORRELATIVO DEL 61, FRACCIÓN XIII, DE LA ACTUAL [ALCANCE DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS VI.2o.P.15 P (10a.).]"	VI.2o.P.29 P (10a.)	2325
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XI (abrogada).—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO POR CONSENTIMIENTO DEL LAUDO RECLAMADO."	I.6o.T. J/23 (10a.)	1798
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. NO OPERA EL CASO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE IMPUGNEN RESOLUCIONES DE CUSTODIA PROVISIONAL O SEPARACIÓN DE PERSONAS COMO MEDIDAS PRECAUTORIAS."	III.2o.C.12 K (10a.)	2371
Ley de Amparo, artículo 79, fracción IV.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. LA MANIFESTACIÓN DEL QUEJOSO, EN EL SENTIDO DE QUE EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA ILEGALIDAD O FALTA DE DICHA DILIGENCIA, OBLIGA AL JUEZ DE AMPARO A ANALIZARLO ATENDIENDO A LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA."	(IX Región)1o.4 K (10a.)	2084
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VI.—Véase: "QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA		

	Número de identificación	Pág.
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI ÉSTE SE APOYÓ EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA LEY QUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL RECURRENTE, POR LO QUE PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN DICHO RECURSO."	XXVII.3o. J/27 (10a.)	1743
Ley de Amparo, artículo 81, fracción II.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LA SENTENCIA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SI EN LA DEMANDA SE PLANTEÓ LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL O LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, O DE LOS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, NO OBSTANTE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO HAYA CALIFICADO DE INOPERANTE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO."	I.6o.C.5 K (10a.)	1949
Ley de Amparo, artículo 81, fracción II.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESTE RECURSO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO ADEMÁS, DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LE AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUÉL."	2a./J. 77/2015 (10a.)	844
Ley de Amparo, artículo 82.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESTE RECURSO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO ADEMÁS, DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LE AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUÉL."	2a./J. 77/2015 (10a.)	844

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 86.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE LOS AGRAVIOS CUANDO SE PRESENTA EN FORMA ACCESORIA A UN REQUERIMIENTO EFECTUADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 88, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO, SALVO QUE ESTÉ DENTRO DEL PLAZO LEGAL PARA INTERPONER EL RECURSO."	2a. XXXVIII/2015 (10a.)	1082
Ley de Amparo, artículo 87.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SALA CONSTITUCIONAL-ELECTORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO QUE SE LE RECLAMA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES JURISDICCIONALES."	1a. CCIV/2015 (10a.)	603
Ley de Amparo, artículo 88.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE LOS AGRAVIOS CUANDO SE PRESENTA EN FORMA ACCESORIA A UN REQUERIMIENTO EFECTUADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 88, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO, SALVO QUE ESTÉ DENTRO DEL PLAZO LEGAL PARA INTERPONER EL RECURSO."	2a. XXXVIII/2015 (10a.)	1082
Ley de Amparo, artículo 89.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. DEBE TENERSE POR DEBIDAMENTE INTERPUESTO AUN CUANDO LAS COPIAS PARA DISTRIBUIR ENTRE LAS PARTES (O DE TRASLADO) SE PRESENTEN SIN LA ÚLTIMA HOJA EN LA QUE SÓLO SE PLASMAN EL NOMBRE Y LA FIRMA DEL PROMOVENTE, SI EL ESCRITO ORIGINAL ESTÁ FIRMADO POR EL RECURRENTE."	II.1o.12 K (10a.)	2380
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO."		

	Número de identificación	Pág.
ANTE LA FALTA DE CONSTANCIA FEHACIENTE DE LA FORMA Y FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO RELATIVO, DEBE TENERSE POR INTERPUESTO OPORTUNAMENTE."	(I Región)1o. J/2 (10a.)	1749
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. DEBE CONSIDERARSE INTERPUESTO EN TIEMPO SI LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN LO RECIBIÓ EN LAS PRIMERAS HORAS DEL DÍA SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN."	(I Región)1o.5 K (10a.)	2375
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA E IMPONE MULTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES."	I.10o.A.1 K (10a.)	2376
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN I, INCISO A), DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PRETENDE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALICE LA INCOMPETENCIA DE UN JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA."	XIV.PA.2 K (10a.)	2378
Ley de Amparo, artículo 99.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA EL AUTO DICTADO EN EL TRÁMITE DE UN RECURSO DE QUEJA, QUE IMPONE UNA MULTA POR INCUMPLIR CON UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AL NO AFECTARLE SUS DERECHOS PATRIMONIALES."	VI.1o.T.2 K (10a.)	2378

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 99.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	VI.1o.T.3 K (10a.)	2379
Ley de Amparo, artículo 101.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA EL AUTO DICTADO EN EL TRÁMITE DE UN RECURSO DE QUEJA, QUE IMPONE UNA MULTA POR INCUMPLIR CON UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AL NO AFECTARLE SUS DERECHOS PATRIMONIALES."	VI.1o.T.2 K (10a.)	2378
Ley de Amparo, artículo 101.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	VI.1o.T.3 K (10a.)	2379
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA EL AUTO DICTADO EN EL TRÁMITE DE UN RECURSO DE QUEJA, QUE IMPONE UNA MULTA POR INCUMPLIR CON UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AL NO AFECTARLE SUS DERECHOS PATRIMONIALES."	VI.1o.T.2 K (10a.)	2378
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	VI.1o.T.3 K (10a.)	2379
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEM-		

	Número de identificación	Pág.
PORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO."	1a./J. 41/2015 (10a.)	569
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "PRENDA. LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE VENTA RELATIVO, AL SER UN ACTO REALIZADO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN LA QUE SE DETERMINÓ QUE EL ACREDITADO DEBÍA SER PRIVADO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES DADOS CON AQUELLA CALIDAD, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	I.3o.C.211 C (10a.)	2355
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "ACTO DENTRO DE JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. TIENE TAL CARÁCTER EL AUTO QUE RESUELVE UN RECURSO DE REVOCACIÓN Y CONFIRMA EL DIVERSO EN QUE SE NIEGA LA PETICIÓN DE LAS PARTES, DE ELEVAR A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA, UN CONVENIO SUSCRITO ENTRE ELLAS PARA DAR POR TERMINADA LA CONTROVERSIÁ."	III.2o.C.11 K (10a.)	1942
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE RECURRIR A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE POR VIRTUD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (*) PODÍAN IMPUGNARSE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD."	2a. L/2015 (10a.)	1069
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE LOS DEFINE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO		

	Número de identificación	Pág.
DE PROGRESIVIDAD POR LO QUE SE REFIERE AL DERECHO AL RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	2a. XLVIII/2015 (10a.)	1070
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "AMPARO CONTRA ACTOS DENTRO DE JUICIO. SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTE UNA AFECTACIÓN MATERIAL A DERECHOS SUSTANTIVOS TUTELADOS EN LA CONSTITUCIÓN O EN LOS TRATADOS, Y NO CUANDO SE TRATE DE UNA EVENTUAL VIOLACIÓN FORMAL O INDIRECTA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE)."	I.5o.C.8 K (10a.)	1947
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LA GARANTÍA DE ESE DERECHO NO IMPLICA QUE DEBAN IMPUGNARSE VIOLACIONES PROCESALES DE MANERA INMEDIATA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a. XLIX/2015 (10a.)	1078
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DIVERSA QUE DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE AQUÉLLA AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS DEL DEMANDADO DE CARÁCTER PATRIMONIAL, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	I.3o.C.207 C (10a.)	2474
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VII.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA PROPUESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O LA DETERMINACIÓN QUE LA AUTORIZA EN DEFINITIVA. AL SER OPTATIVO PARA LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.66 P (10a.)	2375
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VIII.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN ESPERAR A QUE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE DECLINÓ LA COMPETENCIA DEL ASUNTO SE PRONUNCIE SOBRE SI LA ACEPTA O NO."	XI.1o.A.T. J/8 (10a.)	1542
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VIII.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES QUE DETERMINEN INHIBIR O DECLINAR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, INCLUSO, LAS QUE CONFIRMEN LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES."	PC.II. J/11 K (10a.)	1115
Ley de Amparo, artículo 107, fracciones V y VIII.—Véase: "EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE LA MATERIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XXI.1o.PA.5 K (10a.)	2086
Ley de Amparo, artículo 107, fracciones V y VIII.—Véase: "INCOMPETENCIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE ESTIMA INFUNDADA, DESECHA O DECLARA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN RELATIVA."	I.8o.C.11 K (10a.)	2243
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO		

	Número de identificación	Pág.
ES COMPETENTE PARA DESECHAR LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA O UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, POR NO HABERSE AGOTADO EL RECURSO ORDINARIO PROCEDENTE."	I.3o.C.92 K (10a.)	2362
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI ÉSTE SE APOYÓ EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA LEY QUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL RECURRENTE, POR LO QUE PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN DICHO RECURSO."	XXVII.3o. J/27 (10a.)	1743
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO FALTEN TOTAL O PARCIALMENTE LAS COPIAS DE LOS INTERROGATORIOS PARA SU DESAHOGO, SE REQUERIRÁ AL OFERENTE PARA QUE LAS PRESENTE Y SI NO LAS EXHIBE SE TENDRÁ POR NO OFRECIDA AQUÉLLA, AL NO ESTAR PREVISTA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE APREMIO, PUES LAS PARTES TIENEN LA CARGA DEL IMPULSO PROCESAL."	I.3o.C.93 K (10a.)	2370
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMEN DISPOSICIONES AUTOAPLICATIVAS, PARA RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE ANALIZARSE SI SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 128 DEL PROPIO ORDENAMIENTO."	I.18o.A. J/1 (10a.)	1824
Ley de Amparo, artículo 148.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMEN DISPOSICIONES AUTOAPLICATIVAS, PARA RESOLVER		

	Número de identificación	Pág.
SOBRE SU CONCESIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE ANALIZARSE SI SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 128 DEL PROPIO ORDENAMIENTO."	I.18o.A. J/1 (10a.)	1824
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA DESECHAR LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA O UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, POR NO HABERSE AGOTADO EL RECURSO ORDINARIO PROCEDENTE."	I.3o.C.92 K (10a.)	2362
Ley de Amparo, artículo 170, fracción II.—Véase: "AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE REALIZAR EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI SE DEMUESTRA QUE NO SE DEJÓ EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL QUEJOSO, AL HABER TENIDO CON ANTERIORIDAD LA OPORTUNIDAD DE HACER VALER LA INCONVENCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA FAVORABLE QUE RECLAMA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	IV.3o.A.37 K (10a.)	1950
Ley de Amparo, artículo 170, fracción II.—Véase: "SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI SE PROMUEVE AMPARO DIRECTO CONTRA UNA ULTERIOR A AQUELLA EN LA QUE SE APLICÓ POR PRIMERA OCASIÓN UNA NORMA CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE RECLAMA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, EN CORRELACIÓN CON EL DIVERSO 170, FRACCIÓN II,		

	Número de identificación	Pág.
AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA, LO QUE LLEVA A DECLARAR INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	IV.3o.A.36 K (10a.)	2425
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "ADULTO MAYOR. ESA CATEGORÍA NO ES UN CASO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EL ESTUDIO DE VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO."	I.3o.C.91 K (10a.)	1945
Ley de Amparo, artículo 172.—Véase: "INCOMPETENCIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE ESTIMA INFUNDADA, DESECHA O DECLARA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN RELATIVA."	I.8o.C.11 K (10a.)	2243
Ley de Amparo, artículo 172, fracción X.—Véase: "EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE LA MATERIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XXI.1o.PA.5 K (10a.)	2086
Ley de Amparo, artículo 173, fracciones I, II, V y XV.—Véase: "VIDEOGRABACIONES OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. NO DEBEN DESAHOGARSE SIMPLEMENTE MEDIANTE LA CERTIFICACIÓN UNILATERAL DE SU CONTENIDO, SINO REPRODUCIRSE BAJO LAS FORMALIDADES DE UNA INSPECCIÓN JUDICIAL, DE LO CONTRARIO, SE VIOLAN LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.8o.P3 P (10a.)	2477
Ley de Amparo, artículo 177.—Véase: "COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS NECESARIAS EN DES-		

	Número de identificación	Pág.
AHOGO DE LA PREVENCIÓN HECHA A UN TRABAJADOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO DA LUGAR A TENER A AQUÉLLA POR NO PRESENTADA."	I.13o.T.122 L (10a.)	1975
Ley de Amparo, artículo 178, fracción I.—Véase: "JEFE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CARECE DE FACULTADES PARA CERTIFICAR AL PIE DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FECHA DE NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, LA DE SU PRESENTACIÓN Y LOS DÍAS INHÁBILES QUE MEDIARON ENTRE AMBAS FECHAS."	I.13o.T.124 L (10a.)	2249
Ley de Amparo, artículo 180.—Véase: "COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS NECESARIAS EN DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN HECHA A UN TRABAJADOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO DA LUGAR A TENER A AQUÉLLA POR NO PRESENTADA."	I.13o.T.122 L (10a.)	1975
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE SI QUIEN LO PROMUEVE ES LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO E IMPUGNA LA ABSOLUCIÓN DEL SENTENCIADO AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, POR NO ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE LA MATERIA, NI LA PORCIÓN NORMATIVA QUE REFIERE QUE EN AQUÉL LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PUEDEN ENCAMINARSE A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE PERJUDICA AL ADHERENTE."	II.1o.23 P (10a.)	1946
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES EN EL AMPARO		

	Número de identificación	Pág.
ADHESIVO. LO SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES QUE RIGEN UN PUNTO RESOLUTIVO ESPECÍFICO AUTÓNOMO QUE PERJUDICA AL ADHERENTE Y QUE HAYA TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL FALLO."	II.1o.T.3 K (10a.)	1968
Ley de Amparo, artículo 188.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LA SENTENCIA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SI EN LA DEMANDA SE PLANTEÓ LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL O LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, O DE LOS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, NO OBSTANTE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO HAYA CALIFICADO DE INOPERANTE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO."	I.6o.C.5 K (10a.)	1949
Ley de Amparo, artículo 189.—Véase: "AMPARO PROMOVIDO POR PERSONAS QUE REQUIEREN UNA TUTELA ESPECIAL. EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO DE CONTROL DEBA TOMAR EN CONSIDERACIÓN ESA CIRCUNSTANCIA NO SE TRADUCE EN UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE A SUS INTERESES."	I.5o.C.11 K (10a.)	1951
Ley de Amparo, artículo 192.—Véase: "MULTAS IMPUESTAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO A LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ACREDITAR EL ACATAMIENTO DE LAS SENTENCIAS EN LA MATERIA. SU LEGALIDAD ES ANALIZABLE AL RESOLVER SI ES O NO JUSTIFICADO EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE ÉSTAS."	I.10o.A.2 K (10a.)	2312
Ley de Amparo, artículo 195.—Véase: "MULTAS IMPUESTAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 192 DE LA		

	Número de identificación	Pág.
LEY DE AMPARO A LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ACREDITAR EL ACATAMIENTO DE LAS SENTENCIAS EN LA MATERIA. SU LEGALIDAD ES ANALIZABLE AL RESOLVER SI ES O NO JUSTIFICADO EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE ÉSTAS."	I.10o.A.2 K (10a.)	2312
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE RECURRIR A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE POR VIRTUD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (*) PODÍAN IMPUGNARSE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD."	2a. L/2015 (10a.)	1069
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU OBLIGATORIEDAD, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a. XL/2015 (10a.)	1072
Ley de Amparo, artículo 258.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA E IMPONE MULTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES."	I.10o.A.1 K (10a.)	2376
Ley de Amparo, artículo 258.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA EL AUTO DICTADO EN EL TRÁMITE DE UN RECURSO DE QUEJA, QUE IMPONE		

	Número de identificación	Pág.
UNA MULTA POR INCUMPLIR CON UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AL NO AFECTARLE SUS DERECHOS PATRIMONIALES."	VI.1o.T.2 K (10a.)	2378
Ley de Amparo, artículos 17 y 18.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS XV.2o.26 C (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)]."	XV.2o.2 C (10a.)	2319
Ley de Amparo, artículos 87 y 88.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESTE RECURSO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO ADEMÁS, DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LE AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUÉL."	2a./J. 77/2015 (10a.)	844
Ley de Amparo, artículos 192 a 198.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE SUSPENDERLO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA QUE EL TRIBUNAL ORDINARIO QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN QUE DEBE ACATARSE, CUANTIFIQUE EL MONTO QUE HA DE PAGARSE AL QUEJOSO."	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	2364
Ley de Amparo, artículos 192 y 193.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE SENTENCIA E IMPONE MULTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES."	I.10o.A.1 K (10a.)	2376
 Ley de Amparo, artículos 192 y 193.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA EL AUTO DICTADO EN EL TRÁMITE DE UN RECURSO DE QUEJA, QUE IMPONE UNA MULTA POR INCUMPLIR CON UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AL NO AFECTARLE SUS DERECHOS PATRIMONIALES."	 VI.1o.T.2 K (10a.)	 2378
 Ley de Catastro Municipal de Morelos, artículo 43.—Véase: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN EN EL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS. SU CÁLCULO Y RETENCIÓN POR UN NOTARIO PÚBLICO CON MOTIVO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA, CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, IMPUGNABLES A PARTIR DE LA FIRMA DE LA ESCRITURA RESPECTIVA."	 XVIII.3o. J/1 (10a.)	 1643
 Ley de Catastro Municipal de Morelos, artículo 103.—Véase: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN EN EL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS. SU CÁLCULO Y RETENCIÓN POR UN NOTARIO PÚBLICO CON MOTIVO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA, CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, IMPUGNABLES A PARTIR DE LA FIRMA DE LA ESCRITURA RESPECTIVA."	 XVIII.3o. J/1 (10a.)	 1643
 Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de México, artículo 48.—Véase:		

	Número de identificación	Pág.
"ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE EMITE POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PENITENCIARIA POR RAZONES DE SEGURIDAD, SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE UN JUEZ DE EJECUCIÓN, AL CONSTITUIR UN ACTO PRIVATIVO DE LA LIBERTAD FUERA DE PROCEDIMIENTO, EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA SE UBICA EN LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.21 P (10a.)	2326
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 142.—Véase: "EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. EL AUTO QUE NIEGA LA EMISIÓN DE LA SOLICITUD A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO O A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PARA RECABAR LA INFORMACIÓN RELATIVA, IMPIDE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	I.3o.C.212 C (10a.)	2081
Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, artículo 87.—Véase: "MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRAC-TORES. SI PARA SU ADECUADA APLICACIÓN EL JUEZ TOMA EN CONSIDERACIÓN EL DIAGNÓSTICO TÉCNICO QUE LES FUE PRACTICADO, ELLO NO TRANSGREDE SU DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, NI EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P. J/17 (10a.)	1705
Ley de la Policía Federal, artículo 31.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL. LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SI SE INCUMPLIERON LOS REQUISITOS DE PERMA-		

	Número de identificación	Pág.
NENCIA O SE INCURRIÓ EN ALGUNA INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, DEBEN VALORARSE DESDE EL ACUERDO DE INICIO Y NO HASTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."	(IV Región)1o. J/10 (10a.)	1732
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 62.—Véase: "REGISTRO DE UNA MARCA. LA INSCRIPCIÓN DE SU EMBARGO EFECTUADO EN UN JUICIO MERCANTIL, NO ESTÁ SUJETA A CADUCIDAD."	I.11o.C.75 C (10a.)	2383
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 65.—Véase: "REGISTRO DE UNA MARCA. LA INSCRIPCIÓN DE SU EMBARGO EFECTUADO EN UN JUICIO MERCANTIL, NO ESTÁ SUJETA A CADUCIDAD."	I.11o.C.75 C (10a.)	2383
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 87.—Véase: "REGISTRO DE UNA MARCA. LA INSCRIPCIÓN DE SU EMBARGO EFECTUADO EN UN JUICIO MERCANTIL, NO ESTÁ SUJETA A CADUCIDAD."	I.11o.C.75 C (10a.)	2383
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 113.—Véase: "NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. LA EXPRESIÓN 'CON BASE EN DATOS FALSOS' PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL PARA SU PROCEDENCIA, SE REFIERE A AQUELLOS QUE NO CORRESPONDEN A LA REALIDAD."	I.10o.A.15 A (10a.)	2322
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 130.—Véase: "REGISTRO DE UNA MARCA. LA INSCRIPCIÓN DE SU EMBARGO EFECTUADO EN UN JUICIO MERCANTIL, NO ESTÁ SUJETA A CADUCIDAD."	I.11o.C.75 C (10a.)	2383
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 143.—Véase: "REGISTRO DE UNA MARCA. LA INSCRIPCIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
SU EMBARGO EFECTUADO EN UN JUICIO MERCANTIL, NO ESTÁ SUJETA A CADUCIDAD."	I.11o.C.75 C (10a.)	2383
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 151, fracción III.—Véase: "NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. LA EXPRESIÓN 'CON BASE EN DATOS FALSOS' PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL PARA SU PROCEDENCIA, SE REFIERE A AQUELLOS QUE NO CORRESPONDEN A LA REALIDAD."	I.10o.A.15 A (10a.)	2322
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 151, fracción III.—Véase: "NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CUANDO INVOLUCRE LA FECHA DEL PRIMER USO DE LA MARCA, LA CARGA PROBATORIA RECAE EN SU TITULAR."	I.10o.A.13 A (10a.)	2323
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 151, fracción III.—Véase: "NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL PARA QUE PROCEDA CUANDO INVOLUCRE LA FECHA DEL PRIMER USO DE LA MARCA, ES INNECESARIO QUE EL SOLICITANTE DEMUESTRE HABER RESENTIDO ALGÚN PERJUICIO."	I.10o.A.14 A (10a.)	2323
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 152.—Véase: "REGISTRO DE UNA MARCA. LA INSCRIPCIÓN DE SU EMBARGO EFECTUADO EN UN JUICIO MERCANTIL, NO ESTÁ SUJETA A CADUCIDAD."	I.11o.C.75 C (10a.)	2383
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 181.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA."	1a. CXCVIII/2015 (10a.)	596

	Número de identificación	Pág.
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 181.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD."	1a. CXCIX/2015 (10a.)	597
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 187.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA."	1a. CXCVIII/2015 (10a.)	596
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 187.—Véase: "REGISTRO DE UNA MARCA. LA INSCRIPCIÓN DE SU EMBARGO EFECTUADO EN UN JUICIO MERCANTIL, NO ESTÁ SUJETA A CADUCIDAD."	I.11o.C.75 C (10a.)	2383
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 213, fracción X.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 213, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SE INTEGRA CON SUPUESTOS NORMATIVOS PROPIOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR."	I.1o.A.103 A (10a.)	2367
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 220.—Véase: "DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 232, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA POR INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. CXCVI/2015 (10a.)	581
Ley de la Propiedad Industrial, artículos 80 y 81.—Véase: "REGISTRO DE UNA MARCA. LA INSCRIPCIÓN DE SU EMBARGO EFECTUADO EN UN JUICIO MERCANTIL, NO ESTÁ SUJETA A CADUCIDAD."	I.11o.C.75 C (10a.)	2383

	Número de identificación	Pág.
Ley de la Propiedad Industrial, artículos 88 a 90.— Véase: "NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. LA EXPRESIÓN 'CON BASE EN DATOS FALSOS' PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL PARA SU PROCEDENCIA, SE REFIERE A AQUELLOS QUE NO CORRESPONDEN A LA REALIDAD."	I.10o.A.15 A (10a.)	2322
Ley de la Propiedad Industrial, artículos 190 a 193.— Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA."	1a. CXCVIII/2015 (10a.)	596
Ley de la Propiedad Industrial, artículos 197 a 199.— Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA."	1a. CXCVIII/2015 (10a.)	596
Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas de San Luis Potosí, artículos 56 a 58.— Véase: "ACTAS ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR CONFORME A LOS ARTÍCULOS 56, 57 Y 58 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ."	IX.1o.19 L (10a.)	1942
Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, artículo 13 (abrogada).— Véase: "DEMANDA LABORAL. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE PUEBLA ESTÁ OBLIGADO A PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA AJUSTE A LA NORMATIVIDAD QUE RIGE A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO, CUANDO ADMITE LA COMPETENCIA DECLINADA POR UNA JUNTA LABORAL."	VI.1o.T.6 L (10a.)	1981

	Número de identificación	Pág.
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, artículo 7o., fracción IV.—Véase: "PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS. PARA TENERLA POR ACREDITADA DEBE APLICARSE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TABASCO Y, EN SU CASO, AL NO SER EXCLUYENTE NI CONTRADICTORIA SINO COMPLEMENTARIA, LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."	PC.X. J/1 L (10a.)	1360
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, artículo 7o., fracción IV.—Véase: "REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CUANDO FUNGE COMO TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL. EL APODERADO DESIGNADO POR EL CABILDO NO TIENE FACULTADES PARA OTORGARLA A TERCEROS, AUN CUANDO HAYA SIDO EXPRESAMENTE AUTORIZADO PARA ELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."	PC.X. J/2 L (10a.)	1361
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, artículo 115.—Véase: "PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS. PARA TENERLA POR ACREDITADA DEBE APLICARSE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TABASCO Y, EN SU CASO, AL NO SER EXCLUYENTE NI CONTRADICTORIA SINO COMPLEMENTARIA, LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."	PC.X. J/1 L (10a.)	1360
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, artículo 115.—Véase: "REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CUANDO FUNGE COMO TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL. EL APODERADO DESIGNADO POR EL CABILDO NO TIENE FACULTADES PARA OTORGARLA A TERCEROS,		

	Número de identificación	Pág.
AUN CUANDO HAYA SIDO EXPRESAMENTE AUTORIZADO PARA ELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."	PC.X. J/2 L (10a.)	1361
Ley de Migración, artículo 1.—Véase: "TRABAJADORES EXTRANJEROS. INDEPENDIEMENTE DE SU SITUACIÓN MIGRATORIA, EN RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL, CUANDO COMPARECEN ANTE UNA AUTORIDAD LABORAL TIENEN DERECHO A QUE ÉSTA, DE OFICIO, LES NOMBRE UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE SU IDIOMA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE MIGRACIÓN)."	II.1o.T.31 L (10a.)	2468
Ley de Migración, artículo 14.—Véase: "TRABAJADORES EXTRANJEROS. EN RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE ASENTAR EN AUTOS EL RESULTADO DEL CERCORAMIENTO CONSISTENTE EN QUE ENTIENDEN EL IDIOMA ESPAÑOL Y, POR ENDE, EL ALCANCE DEL ACTO JURÍDICO EN EL QUE PARTICIPAN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE MIGRACIÓN)."	II.1o.T.30 L (10a.)	2467
Ley de Migración, artículo 14.—Véase: "TRABAJADORES EXTRANJEROS. INDEPENDIEMENTE DE SU SITUACIÓN MIGRATORIA, EN RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL, CUANDO COMPARECEN ANTE UNA AUTORIDAD LABORAL TIENEN DERECHO A QUE ÉSTA, DE OFICIO, LES NOMBRE UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE SU IDIOMA		

	Número de identificación	Pág.
(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE MIGRACIÓN)."	II.1o.T.31 L (10a.)	2468
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Distrito Federal, artículo 62.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. PROCEDE LEVANTAR EL EMBARGO TRABADO A UNA UNIDAD PRIVATIVA QUE FORMA PARTE DEL CONDOMINIO, SI ÉSTE EN SU TOTALIDAD ES EL QUE FUE CONDENADO."	I.6o.C.45 C (10a.)	2465
Ley de Seguridad Pública de Guanajuato, artículo 51 (abrogada).—Véase: "SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LOS INTEGRANTES DE SUS INSTITUCIONES NO TIENEN DERECHO AL PAGO DEL PORCENTAJE (20% O 23.75%) DEL SALARIO DIARIO RECIBIDO DURANTE EL TIEMPO DE PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS, SALVO QUE ÉSTAS HUBIESEN CONVENIDO CON EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE DICHA ENTIDAD LA INCORPORACIÓN DE AQUÉLLOS AL RÉGIMEN CORRESPONDIENTE."	XVI.1o.A.57 A (10a.)	2421
Ley de Seguridad Pública de Nuevo León, artículo 220, fracción VIII.—Véase: "SALARIO. ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL SER SUSPENDIDOS PROVISIONALMENTE CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, TIENEN DERECHO A RECIBIRLO PARA SUBSISTENCIA; DE LO CONTRARIO, SE GENERARÍA UNA AFECTACIÓN A SUS DERECHOS Y DE SUS DERECHOHABIENTES O FAMILIA."	IV.1o.A.33 A (10a.)	2413
Ley de Seguridad Social de Guanajuato, artículo 5.— Véase: "SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LOS INTEGRANTES DE SUS INSTITUCIONES NO TIENEN DERECHO AL PAGO DEL PORCENTAJE (20% O 23.75%) DEL SALARIO DIARIO RECIBIDO DURANTE EL TIEMPO DE PRES-		

	Número de identificación	Pág.
TACIÓN DE SUS SERVICIOS, SALVO QUE ÉSTAS HUBIESEN CONVENIDO CON EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE DICHA ENTIDAD LA INCORPORACIÓN DE AQUÉLLOS AL RÉGIMEN CORRESPONDIENTE."	XVI.1o.A.57 A (10a.)	2421
 Ley de Seguridad Social de Guanajuato, artículo 7.— Véase: "SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LOS INTEGRANTES DE SUS INSTITUCIONES NO TIENEN DERECHO AL PAGO DEL PORCENTAJE (20% O 23.75%) DEL SALARIO DIARIO RECIBIDO DURANTE EL TIEMPO DE PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS, SALVO QUE ÉSTAS HUBIESEN CONVENIDO CON EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE DICHA ENTIDAD LA INCORPORACIÓN DE AQUÉLLOS AL RÉGIMEN CORRESPONDIENTE."	XVI.1o.A.57 A (10a.)	2421
 Ley de Seguridad Social de Guanajuato, artículo 19.— Véase: "SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LOS INTEGRANTES DE SUS INSTITUCIONES NO TIENEN DERECHO AL PAGO DEL PORCENTAJE (20% O 23.75%) DEL SALARIO DIARIO RECIBIDO DURANTE EL TIEMPO DE PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS, SALVO QUE ÉSTAS HUBIESEN CONVENIDO CON EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE DICHA ENTIDAD LA INCORPORACIÓN DE AQUÉLLOS AL RÉGIMEN CORRESPONDIENTE."	XVI.1o.A.57 A (10a.)	2421
 Ley de Seguridad Social de Guanajuato, artículo 22.— Véase: "SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LOS INTEGRANTES DE SUS INSTITUCIONES NO TIENEN DERECHO AL PAGO DEL PORCENTAJE (20% O 23.75%) DEL SALARIO DIARIO RECIBIDO DURANTE EL TIEMPO DE PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS, SALVO QUE ÉSTAS HUBIESEN CONVENIDO CON EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE DICHA ENTIDAD LA IN-		

	Número de identificación	Pág.
CORPORACIÓN DE AQUÉLLOS AL RÉGIMEN CORRESPONDIENTE."	XVI.1o.A.57 A (10a.)	2421
Ley de Vías Generales de Comunicación, artículo 127.— Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL POR OMISIÓN DE LA COMPAÑÍA DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS FEDERAL, AL NO VERIFICAR QUE LOS USUARIOS ABORDEN SIN ARMAS EN LA UNIDAD."	1.8o.C.25 C (10a.)	2411
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 1o., fracción I.—Véase: "VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 1o., FRACCIÓN I Y 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	2a. XLI/2015 (10a.)	1082
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 8o.—Véase: "VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 1o., FRACCIÓN I Y 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	2a. XLI/2015 (10a.)	1082
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 10.— Véase: "VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 1o., FRACCIÓN I Y 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	2a. XLI/2015 (10a.)	1082
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 11.—Véase: "VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 1o., FRACCIÓN I Y 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	2a. XLI/2015 (10a.)	1082
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 2o.-A, fracción II (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL DE GASOLI-		

	Número de identificación	Pág.
NAS O DIÉSEL. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a. CCIX/2015 (10a.)	588
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 121, fracción IV (vigente en 2006 y 2007).—Véase: "CONTABILIDAD. EL QUE LAS CANTIDADES DEPOSITADAS EN LAS CUENTAS BANCARIAS DE UN NOTARIO PÚBLICO TENGAN COMO FINALIDAD EFECTUAR GASTOS POR CUENTA DE TERCEROS Y QUE AQUÉL CUMPLA SU FUNCIÓN DE AUXILIAR EN LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES, NO LO EXIME DE LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LAS OPERACIONES CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES DOS MIL SEIS Y DOS MIL SIETE)."	VI.1o.A.90 A (10a.)	1971
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 133, fracción II (vigente en 2006 y 2007).—Véase: "CONTABILIDAD. LOS NOTARIOS PÚBLICOS DEBEN REGISTRAR LAS CANTIDADES QUE TERCEROS DEPOSITEN EN SUS CUENTAS BANCARIAS, CON EL FIN DE QUE AQUÉLLOS CUMPLAN SU FUNCIÓN DE AUXILIAR EN LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES DOS MIL SEIS Y DOS MIL SIETE)."	VI.1o.A.89 A (10a.)	1972
Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, artículos 1 a 3.—Véase: "VÍA MERCANTIL. ES LA PROCEDENTE CUANDO LA ACCIÓN SE SUSTENTA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO OTORGADO POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES."	I.11o.C.78 C (10a.)	2476
Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, artículos 5 y 6.—Véase:		

	Número de identificación	Pág.
"VÍA MERCANTIL. ES LA PROCEDENTE CUANDO LA ACCIÓN SE SUSTENTA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO OTORGADO POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES."	I.11o.C.78 C (10a.)	2476
Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, artículos 8 y 9.—Véase: "VÍA MERCANTIL. ES LA PROCEDENTE CUANDO LA ACCIÓN SE SUSTENTA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO OTORGADO POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES."	I.11o.C.78 C (10a.)	2476
Ley del Seguro Social, artículo 2.—Véase: "PENSIÓN VITALICIA DE VIUDEZ Y ASISTENCIA MÉDICA DE POR VIDA PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS FALLECIDOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. AL NO ESTAR PREVISTAS DICHAS PRESTACIONES EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, ÉSTOS SE ENCUENTRAN POR DEBAJO DE LAS GARANTÍAS MÍNIMAS DE SUBSISTENCIA A QUE SE REFIERE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y, EN CONSECUENCIA, SON NULOS POR VULNERAR LA FRACCIÓN XXIX DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL."	I.8o.T.3 L (10a.)	2332
Ley del Seguro Social, artículo 2o. (derogada).—Véase: "PENSIÓN VITALICIA DE VIUDEZ Y ASISTENCIA MÉDICA DE POR VIDA PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS FALLECIDOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. AL NO ESTAR PREVISTAS DICHAS PRESTACIONES EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, ÉSTOS SE ENCUENTRAN POR DEBAJO DE LAS GARANTÍAS MÍNIMAS DE SUBSISTENCIA A QUE SE REFIERE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y, EN CONSECUENCIA, SON NU-		

	Número de identificación	Pág.
LOS POR VULNERAR LA FRACCIÓN XXIX DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL."	I.8o.T.3 L (10a.)	2332
Ley del Seguro Social, artículo 62 (derogada).—Véase: "PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL DERIVADA DE UN RIESGO DE TRABAJO. ES CARGA DE LA PRUEBA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ACREDITAR EL ESTADO DE SALUD DEL ASEGURADO, A EFECTO DE QUE AQUÉLLA LE SEA SUSPENDIDA (LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA)."	I.6o.T.132 L (10a.)	2332
Ley del Seguro Social, artículo 65, fracción III (derogada).—Véase: "PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL DERIVADA DE UN RIESGO DE TRABAJO. ES CARGA DE LA PRUEBA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ACREDITAR EL ESTADO DE SALUD DEL ASEGURADO, A EFECTO DE QUE AQUÉLLA LE SEA SUSPENDIDA (LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA)."	I.6o.T.132 L (10a.)	2332
Ley del Seguro Social, artículo 153 (derogada).—Véase: "PENSIÓN DE VIUDEZ ESTIPULADA EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO DE SU OTORGAMIENTO, ÉSTOS DEBEN ABSORBER EL COSTO DEL MÍNIMO VITAL, CUBRIENDO UNA PENSIÓN EQUIVALENTE A LA MÍNIMA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 153 Y 167 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA."	I.8o.T.4 L (10a.)	2331
Ley del Seguro Social, artículo 167 (derogada).—Véase: "PENSIÓN DE VIUDEZ ESTIPULADA EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO DE SU OTORGAMIENTO, ÉSTOS DEBEN ABSORBER EL COSTO DEL MÍNIMO VITAL, CUBRIENDO UNA PENSIÓN		

	Número de identificación	Pág.
EQUIVALENTE A LA MÍNIMA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 153 Y 167 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA."	I.8o.T.4 L (10a.)	2331
Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca, artículo 81, fracción II.—Véase: "JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECLAMO DE UN AGREMIADO DEL SINDICATO INDEPENDIENTE '3 DE MARZO' DE TRABAJADORES DE ESE AYUNTAMIENTO, QUE DEMANDA DE DICHA ORGANIZACIÓN SINDICAL EL PAGO DE UN DÍA DE SALARIO CON MOTIVO DE SU RETIRO, CONFORME AL ARTÍCULO 8o. DE SUS ESTATUTOS."	XIII.T.A.11 L (10a.)	2250
Ley del Servicio de Administración Tributaria, artículo 1o.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE CORRESPONDEN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DIVERSAS FACULTADES DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS PERSONAS QUE REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	III.5o.A.4 A (10a.)	2358
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, artículo 8.—Véase: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.A. J/20 (10a.)	1722

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 83.—Véase: "EXCUSTODIO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN. DICHO ESTATUS NO MATERIALIZA LA AGRAVANTE DEL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, RELATIVA A QUE EL RESPONSABLE SEA O HAYA SIDO SERVIDOR PÚBLICO DE ALGUNA CORPORACIÓN POLICIAL."	II.4o.P.1 P (10a.)	2201
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 84 Ter.—Véase: "EXCUSTODIO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN. DICHO ESTATUS NO MATERIALIZA LA AGRAVANTE DEL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, RELATIVA A QUE EL RESPONSABLE SEA O HAYA SIDO SERVIDOR PÚBLICO DE ALGUNA CORPORACIÓN POLICIAL."	II.4o.P.1 P (10a.)	2201
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 3 (abrogada).—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. PUEDE DECLARAR PREPONDERANTE TANTO A UN AGENTE ECONÓMICO, COMO A UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO."	I.1o.A.E.57 A (10a.)	2245
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículos 122 y 123.—Véase: "JEFE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CARECE DE FACULTADES PARA CERTIFICAR AL PIE DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FECHA DE NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, LA DE SU PRESENTACIÓN Y LOS DÍAS INHÁBILES QUE MEDIARON ENTRE AMBAS FECHAS."	I.13o.T.124 L (10a.)	2249
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 69-H.—Véase: "RÉGIMEN DE MEJORA REGULATORIA. ES INAPLICABLE A LA DECLARATORIA DE		

	Número de identificación	Pág.
PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LA RADIO-DIFUSIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES."	I.1o.A.E.58 A (10a.)	2382
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 51, fracción V.—Véase: "CONTROL JUDICIAL. SUS CARACTERÍSTICAS, TRATÁNDOSE DE LA DISCRECIONALIDAD DE LA DECLARATORIA DE PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LA RADIO-DIFUSIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES."	I.1o.A.E.60 A (10a.)	1973
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 51, fracciones II y III.—Véase: "QUEJA. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 2, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER SU PROCEDENCIA PARA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN IV, DE DICHO ORDENAMIENTO Y NO PARA EL DE SU FRACCIÓN III, VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CCIII/2015 (10a.)	601
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 52, fracciones III y IV.—Véase: "QUEJA. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 2, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER SU PROCEDENCIA PARA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN IV, DE DICHO ORDENAMIENTO Y NO PARA EL DE SU FRACCIÓN III, VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CCIII/2015 (10a.)	601
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58, fracción II.—Véase: "QUEJA. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 2, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER SU PROCEDENCIA PARA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 52, FRACCIÓN IV, DE DICHO ORDENAMIENTO Y NO PARA EL DE SU FRACCIÓN III, VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CCII/2015 (10a.)	601
 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO QUE DETERMINÓ CONTRIBUCIONES POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LO DICTÓ U ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA."	 2a./J. 67/2015 (10a.)	 1064
 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 67, fracción I.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2014, AL NO PREVER LA NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, DEL AUTO QUE TIENE POR ADMITIDA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y, EN SU CASO, EL DERECHO DE AMPLIARLA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL."	 1a. CCII/2015 (10a.)	 595
 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 67, fracción I (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010).—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2014, AL NO PREVER LA NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, DEL AUTO QUE TIENE POR ADMITIDA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y, EN SU CASO, EL DERECHO DE AMPLIARLA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL."	 1a. CCII/2015 (10a.)	 595

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 56.— Véase: "CONTRATO DE ADHESIÓN. APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PARA QUE OPERE LA REVOCACIÓN DE SU CONSENTIMIENTO."	1.9o.C.22 C (10a.)	1973
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 14, fracción II.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARÁMETROS PARA CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR."	2a. LIV/2015 (10a.)	1080
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 231, fracciones I, III a V, y VII a IX.—Véase: "DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 232, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA POR INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. CXCVI/2015 (10a.)	581
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 231, fracciones I, III a V y VII a IX.—Véase: "DERECHO DE AUTOR. LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 232, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, POR INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO, NO ES DESPROPORCIONAL NI EXCESIVA."	1a. CXCVII/2015 (10a.)	582
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 232, fracción I.—Véase: "DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 232, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA POR INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. CXCVI/2015 (10a.)	581
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 232, fracción I.—Véase: "DERECHO DE AUTOR. LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 232, FRACCIÓN I, DE LA		

	Número de identificación	Pág.
LEY FEDERAL RELATIVA, POR INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO, NO ES DESPROPORCIONAL NI EXCESIVA."	1a. CXCVII/2015 (10a.)	582
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 234.— Véase: "DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 232, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA POR INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. CXCVI/2015 (10a.)	581
Ley Federal del Trabajo, artículo 11.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA. RESCISIÓN DE SU CONTRATO POR PÉRDIDA DE ÉSTA."	I.6o.T.133 L (10a.)	2466
Ley Federal del Trabajo, artículo 33.—Véase: "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL. SE DEBEN GARANTIZAR ESTOS DERECHOS AUN CUANDO NO SE ESTÉ EN PRESENCIA DE UN PROCESO CONTENCIOSO, COMO ES LA RATIFICACIÓN DE UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	II.1o.T.29 L (10a.)	1933
Ley Federal del Trabajo, artículo 47 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA. RESCISIÓN DE SU CONTRATO POR PÉRDIDA DE ÉSTA."	I.6o.T.133 L (10a.)	2466
Ley Federal del Trabajo, artículo 103.—Véase: "VÍA MERCANTIL. ES LA PROCEDENTE CUANDO LA ACCIÓN SE SUSTENTA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO OTORGADO POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES."	I.11o.C.78 C (10a.)	2476

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 113.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA EN MATERIA LABORAL. TRATÁNDOSE DE DIVERSOS EMBARGOS SOBRE LOS MISMOS BIENES QUE GARANTICEN CRÉDITOS LABORALES, DEBE PROMOVERSE ANTE LA JUNTA QUE TRAMITE LA EJECUCIÓN RESPECTIVA Y NO ANTE LA QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO QUE GENERÓ EL CRÉDITO QUE SE ADUCE PREFERENTE (INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 980 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	XXII.4o.1 L (10a.)	2466
Ley Federal del Trabajo, artículo 185.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA. RESCISIÓN DE SU CONTRATO POR PÉRDIDA DE ÉSTA."	I.6o.T.133 L (10a.)	2466
Ley Federal del Trabajo, artículo 503.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN EL JUICIO LABORAL. DEBE TRAMITARSE CUANDO SE RECLAMA EL RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO Y, COMO CONSECUENCIA, DIVERSAS PRESTACIONES ECONÓMICAS, INDEPENDIENTEMENTE DE SU MONTO."	I.13o.T.125 L (10a.)	2366
Ley Federal del Trabajo, artículo 685 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "DEMANDA LABORAL. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE PUEBLA ESTÁ OBLIGADO A PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA AJUSTE A LA NORMATIVIDAD QUE RIGE A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO, CUANDO ADMITE LA COMPETENCIA DECLINADA POR UNA JUNTA LABORAL."	VI.1o.T.6 L (10a.)	1981
Ley Federal del Trabajo, artículo 685 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO DEBE MANDAR PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA CORRIJA O ACLARE CUANDO		

	Número de identificación	Pág.
SE ADVIERTA IRREGULARIDAD EN LA FECHA DE DESPIDO, SI EN LA AUDIENCIA DE LEY LA ACLARA Y REITERA ESE DATO."	I.6o.T.131 L (10a.)	1982
Ley Federal del Trabajo, artículo 692, fracción II.— Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. AUTORIZACIÓN PARA EJERCER COMO PASANTE LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO."	2a./J. 73/2015 (10a.)	1000
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción V (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. FORMA EN LA QUE LA AUTORIDAD LABORAL DEBE APRECIARLA CUANDO HAY DISCREPANCIA ENTRE LA FECHA DEL DESPIDO ADUCIDA POR EL TRABAJADOR Y LA SEÑALADA POR EL PATRÓN."	VI.1o.T.7 L (10a.)	1963
Ley Federal del Trabajo, artículo 828 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE EL VÍNCULO LABORAL CON EL ACTOR, CON ELLO NO DEBE ENTENDERSE QUE TAMBIÉN NEGÓ SER EL PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO, CUANDO EN AQUÉLLA SE LE ATRIBUYÓ TAL CARÁCTER."	II.1o.T.28 L (10a.)	1983
Ley Federal del Trabajo, artículo 828 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS. SI SE ADMITE CON EL APERCIBIMIENTO LISO Y LLANO DE TENER POR PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS QUE PRETENDEN PROBARSE EN CASO DE NO EXHIBIRLOS, NECESARIAMENTE DEBE HACERSE EFECTIVO, A RESERVA DE EXAMINAR SI OBRA PRUEBA EN CONTRARIO."	II.1o.T.27 L (10a.)	2368
Ley Federal del Trabajo, artículo 841 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. FORMA EN LA		

	Número de identificación	Pág.
QUE LA AUTORIDAD LABORAL DEBE APRECIARLA CUANDO HAY DISCREPANCIA ENTRE LA FECHA DEL DESPIDO ADUCIDA POR EL TRABAJADOR Y LA SEÑALADA POR EL PATRÓN."	VI.1o.T.7 L (10a.)	1963
Ley Federal del Trabajo, artículo 841 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "SEGURO SOCIAL. SI EL ASEGURADO QUE DEMANDA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN DE INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE, FALLECE ANTES DE QUE SE EMITA EL LAUDO RESPECTIVO, SU CÓNYUGE SUPÉRSTITE BENEFICIARIA NO TIENE DERECHO A EXIGIR DENTRO DE ESE JUICIO, QUE LA JUNTA DICTE EL LAUDO OTORGÁNDOLE PENSIÓN DE VIUDEZ."	VI.1o.T.4 L (10a.)	2423
Ley Federal del Trabajo, artículo 842.—Véase: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. FORMA EN LA QUE LA AUTORIDAD LABORAL DEBE APRECIARLA CUANDO HAY DISCREPANCIA ENTRE LA FECHA DEL DESPIDO ADUCIDA POR EL TRABAJADOR Y LA SEÑALADA POR EL PATRÓN."	VI.1o.T.7 L (10a.)	1963
Ley Federal del Trabajo, artículo 842.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS. CUANDO LA OFERTA DE TRABAJO SE HACE CON UN SALARIO SUPERIOR AL DEVENGADO, ÉSTE DEBE CONSIDERARSE PARA SU CÁLCULO."	I.13o.T.123 L (10a.)	2421
Ley Federal del Trabajo, artículo 842.—Véase: "SEGURO SOCIAL. SI EL ASEGURADO QUE DEMANDA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN DE INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE, FALLECE ANTES DE QUE SE EMITA EL LAUDO RESPECTIVO, SU CÓNYUGE SUPÉRSTITE BENEFICIARIA NO TIENE DERECHO A EXIGIR DENTRO DE ESE JUICIO, QUE LA JUNTA DICTE EL LAUDO OTORGÁNDOLE PENSIÓN DE VIUDEZ."	VI.1o.T.4 L (10a.)	2423

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 848.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS. SI SE ADMITE CON EL APERCIBIMIENTO LISO Y LLANO DE TENER POR PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS QUE PRETENDEN PROBARSE EN CASO DE NO EXHIBIRLOS, NECESARIAMENTE DEBE HACERSE EFECTIVO, A RESERVA DE EXAMINAR SI OBRA PRUEBA EN CONTRARIO."	II.1o.T.27 L (10a.)	2368
Ley Federal del Trabajo, artículo 873 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "DEMANDA LABORAL. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE PUEBLA ESTÁ OBLIGADO A PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA AJUSTE A LA NORMATIVIDAD QUE RIGE A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO, CUANDO ADMITE LA COMPETENCIA DECLINADA POR UNA JUNTA LABORAL."	VI.1o.T.6 L (10a.)	1981
Ley Federal del Trabajo, artículo 873 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO DEBE MANDAR PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA CORRIJA O ACLARE CUANDO SE ADVIERTA IRREGULARIDAD EN LA FECHA DE DESPIDO, SI EN LA AUDIENCIA DE LEY LA ACLARA Y REITERA ESE DATO."	I.6o.T.131 L (10a.)	1982
Ley Federal del Trabajo, artículo 878, fracción II (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO DEBE MANDAR PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA CORRIJA O ACLARE CUANDO SE ADVIERTA IRREGULARIDAD EN LA FECHA DE DESPIDO, SI EN LA AUDIENCIA DE LEY LA ACLARA Y REITERA ESE DATO."	I.6o.T.131 L (10a.)	1982
Ley Federal del Trabajo, artículo 878, fracción IV.—Véase: "DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA		

	Número de identificación	Pág.
EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE EL VÍNCULO LABORAL CON EL ACTOR, CON ELLO NO DEBE ENTENDERSE QUE TAMBIÉN NEGÓ SER EL PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO, CUANDO EN AQUÉLLA SE LE ATRIBUYÓ TAL CARÁCTER."	II.1o.T.28 L (10a.)	1983
Ley Federal del Trabajo, artículo 966 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA EN MATERIA LABORAL. TRATÁNDOSE DE DIVERSOS EMBARGOS SOBRE LOS MISMOS BIENES QUE GARANTICEN CRÉDITOS LABORALES, DEBE PROMOVERSE ANTE LA JUNTA QUE TRAMITE LA EJECUCIÓN RESPECTIVA Y NO ANTE LA QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO QUE GENERÓ EL CRÉDITO QUE SE ADUCE PREFERENTE (INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 980 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	XXII.4o.1 L (10a.)	2466
Ley Federal del Trabajo, artículo 976.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA EN MATERIA LABORAL. TRATÁNDOSE DE DIVERSOS EMBARGOS SOBRE LOS MISMOS BIENES QUE GARANTICEN CRÉDITOS LABORALES, DEBE PROMOVERSE ANTE LA JUNTA QUE TRAMITE LA EJECUCIÓN RESPECTIVA Y NO ANTE LA QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO QUE GENERÓ EL CRÉDITO QUE SE ADUCE PREFERENTE (INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 980 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	XXII.4o.1 L (10a.)	2466
Ley Federal del Trabajo, artículo 977 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA EN MATERIA LABORAL. TRATÁNDOSE DE DIVERSOS EMBARGOS SOBRE LOS MISMOS BIENES QUE GARANTICEN CRÉDITOS LABORALES, DEBE PROMOVERSE ANTE		

	Número de identificación	Pág.
LA JUNTA QUE TRAMITE LA EJECUCIÓN RESPECTIVA Y NO ANTE LA QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO QUE GENERÓ EL CRÉDITO QUE SE ADUCE PREFERENTE (INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 980 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	XXII.4o.1 L (10a.)	2466
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 979 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA EN MATERIA LABORAL. TRATÁNDOSE DE DIVERSOS EMBARGOS SOBRE LOS MISMOS BIENES QUE GARANTICEN CRÉDITOS LABORALES, DEBE PROMOVERSE ANTE LA JUNTA QUE TRAMITE LA EJECUCIÓN RESPECTIVA Y NO ANTE LA QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO QUE GENERÓ EL CRÉDITO QUE SE ADUCE PREFERENTE (INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 980 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."</p>	XXII.4o.1 L (10a.)	2466
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 980, fracción I.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA EN MATERIA LABORAL. TRATÁNDOSE DE DIVERSOS EMBARGOS SOBRE LOS MISMOS BIENES QUE GARANTICEN CRÉDITOS LABORALES, DEBE PROMOVERSE ANTE LA JUNTA QUE TRAMITE LA EJECUCIÓN RESPECTIVA Y NO ANTE LA QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO QUE GENERÓ EL CRÉDITO QUE SE ADUCE PREFERENTE (INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 980 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."</p>	XXII.4o.1 L (10a.)	2466
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 981.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA EN MATERIA LABORAL. TRATÁNDOSE DE DIVERSOS EMBARGOS SOBRE LOS MISMOS BIENES QUE GARANTICEN CRÉDITOS LABORALES, DEBE PROMOVERSE</p>		

	Número de identificación	Pág.
ANTE LA JUNTA QUE TRAMITE LA EJECUCIÓN RESPECTIVA Y NO ANTE LA QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO QUE GENERÓ EL CRÉDITO QUE SE ADUCE PREFERENTE (INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 980 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	XXII.4o.1 L (10a.)	2466
Ley Federal del Trabajo, artículos 892 a 899.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN EL JUICIO LABORAL. DEBE TRAMITARSE CUANDO SE RECLAMA EL RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO Y, COMO CONSECUENCIA, DIVERSAS PRESTACIONES ECONÓMICAS, INDEPENDIENTEMENTE DE SU MONTO."	I.13o.T.125 L (10a.)	2366
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 2.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO HACE NUGATORIO EL PODER LIBERATORIO DE LOS BILLETES Y MONEDAS QUE PREVÉ LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a./J. 86/2015 (10a.)	794
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 2.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LOS ARTÍCULOS 2 Y 32, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	2a./J. 87/2015 (10a.)	818
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 6.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY FEDERAL		

	Número de identificación	Pág.
RELATIVA NO VIOLA EL DIVERSO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a. XLIV/2015 (10a.)	1073
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 17.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ALTA EN EL PADRÓN DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y SU REGLAMENTO, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA IMPLEMENTACIÓN DE ESE REGISTRO Y LOS PRECEPTOS QUE LO PREVIÉN."	III.5o.A.2 A (10a.)	2357
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 17.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE CORRESPONDEN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DIVERSAS FACULTADES DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS PERSONAS QUE REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	III.5o.A.4 A (10a.)	2358
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 17.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES DEBEN DARSE DE ALTA EN EL PADRÓN CORRESPONDIENTE Y ENVIAR LA INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN RELACIONADA CON ÉSTAS POR MEDIOS		

	Número de identificación	Pág.
ELECTRÓNICOS, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	III.5o.A.5 A (10a.)	2360
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 17.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 7, 13, 15 Y 16 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."	2a. XLV/2015 (10a.)	1074
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 17, fracción XII.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XII, APARTADOS A, INCISO C) Y B, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD."	2a. XLVI/2015 (10a.)	1073
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 18.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 7, 13, 15 Y 16 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."	2a. XLV/2015 (10a.)	1074
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 18, fracción VI.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ALTA EN EL PADRÓN DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y SU REGLAMENTO, ES SUFICIENTE PARA		

	Número de identificación	Pág.
ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA IMPLEMENTACIÓN DE ESE REGISTRO Y LOS PRECEPTOS QUE LO PREVÉN."	III.5o.A.2 A (10a.)	2357
 Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 18, fracción VI.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES DEBEN DARSE DE ALTA EN EL PADRÓN CORRESPONDIENTE Y ENVIAR LA INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN RELACIONADA CON ÉSTAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	 III.5o.A.5 A (10a.)	 2360
 Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 19.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ALTA EN EL PADRÓN DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y SU REGLAMENTO, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA IMPLEMENTACIÓN DE ESE REGISTRO Y LOS PRECEPTOS QUE LO PREVÉN."	 III.5o.A.2 A (10a.)	 2357
 Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 19.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES DEBEN DARSE DE ALTA EN EL PADRÓN CORRESPONDIENTE Y ENVIAR LA INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN RELACIONADA CON		

	Número de identificación	Pág.
ÉSTAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	III.5o.A.5 A (10a.)	2360
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 32.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO HACE NUGATORIO EL PODER LIBERATORIO DE LOS BILLETES Y MONEDAS QUE PREVÉ LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a./J. 86/2015 (10a.)	794
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 32, fracción II.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. XLVII/2015 (10a.)	1075
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 32, fracción II.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LOS ARTÍCULOS 2 Y 32, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	2a./J. 87/2015 (10a.)	818
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo primero transitorio.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ASÍ COMO 25 Y 27		

	Número de identificación	Pág.
DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE ÉSTA SE REFIERE, SI SU DEMANDA DE AMPARO LA PRESENTÓ DURANTE LA <i>VACATIO LEGIS</i> DE ESA NORMATIVA."	III.5o.A.3 A (10a.)	2361
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo segundo transitorio.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ALTA EN EL PADRÓN DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y SU REGLAMENTO, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA IMPLEMENTACIÓN DE ESE REGISTRO Y LOS PRECEPTOS QUE LO PREVÉN."	III.5o.A.2 A (10a.)	2357
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículos 17 a 25.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ASÍ COMO 25 Y 27 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE ÉSTA SE REFIERE, SI SU DEMANDA DE AMPARO LA PRESENTÓ DURANTE LA <i>VACATIO LEGIS</i> DE ESA NORMATIVA."	III.5o.A.3 A (10a.)	2361
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículos 23 y 24.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ALTA EN EL PADRÓN DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y SU REGLAMENTO, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO LA IMPLEMENTACIÓN DE ESE REGISTRO Y LOS PRECEPTOS QUE LO PREVÉN."	III.5o.A.2 A (10a.)	2357
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículos 23 y 24.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES DEBEN DARSE DE ALTA EN EL PADRÓN CORRESPONDIENTE Y ENVIAR LA INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN RELACIONADA CON ÉSTAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO CONTRA VIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	III.5o.A.5 A (10a.)	2360
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículos 32 y 33.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ASÍ COMO 25 Y 27 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE ÉSTA SE REFIERE, SI SU DEMANDA DE AMPARO LA PRESENTÓ DURANTE LA <i>VACATIO LEGIS</i> DE ESA NORMATIVA."	III.5o.A.3 A (10a.)	2361
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículos cuarto y quinto transitorios.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ASÍ COMO 25 Y 27 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE ÉSTA SE REFIERE, SI SU DEMANDA		

	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO LA PRESENTÓ DURANTE LA <i>VACATIO LEGIS</i> DE ESA NORMATIVA."	III.5o.A.3 A (10a.)	2361
Ley General de Bienes Nacionales, artículo 17, fracción II.—Véase: "BIENES NACIONALES. CONFIGURACIÓN DEL ACAPARAMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA."	I.1o.A.106 A (10a.)	1959
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 136.—Véase: "COMPETENCIA EN MATERIA DE SEGUROS. BASTA QUE SE ENCUENTRE ESTABLECIDA UNA DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS EN EL LUGAR EN QUE EL RECLAMANTE DESEE EJERCER SU DERECHO A DEMANDAR PARA QUE SE SURTA A FAVOR DEL JUEZ RESIDENTE EN EL DOMICILIO DE ÉSTA."	I.3o.C.209 C (10a.)	1965
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 172.—Véase: "ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL DERECHO QUE TIENEN LOS SOCIOS A RECIBIR UNA COPIA DEL INFORME QUE RINDA EL ADMINISTRADOR DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, NO EQUIVALE A LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 172 Y 181, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES)."	I.3o.C.192 C (10a.)	1954
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 181, fracción I.—Véase: "ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL DERECHO QUE TIENEN LOS SOCIOS A RECIBIR UNA COPIA DEL INFORME QUE RINDA EL ADMINISTRADOR DE UNA SOCIEDAD		

	Número de identificación	Pág.
MERCANTIL, NO EQUIVALE A LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 172 Y 181, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES)."	I.3o.C.192 C (10a.)	1954
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 8o.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 8o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PREVEN LIMITATIVAMENTE LAS EXCEPCIONES QUE PUEDE OPONER EL EJECUTADO, NO VULNERAN SU DERECHO DE DEFENSA."	1a. CCXI/2015 (10a.)	592
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 8o., fracción V.—Véase: "PAGARÉ. NO PUEDE DESCONOCERSE SU NATURALEZA POR EL HECHO DE QUE NO SE CONSIGNE EN ÉL UN LUGAR DE PAGO Y SÓLO SE SEÑALE UNA CUENTA BANCARIA, PORQUE CON ÉSTA EXISTE LA POSIBILIDAD DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN QUE SE ASUMIÓ."	I.3o.C.210 C (10a.)	2329
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 63.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, SIEMPRE Y CUANDO EL VALOR DE ÉSTOS EXCEDA DE DOS MIL PESOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY GENERAL RELATIVA)."	I.3o.C.206 C (10a.)	2374
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 165, fracción I.—Véase: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DE DICHA EXCEPCIÓN DEBEN SUJETARSE A LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO DE COMERCIO Y NO A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO."	I.3o.C.182 C (10a.)	2356

	Número de identificación	Pág.
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 170.—Véase: "PAGARÉ. PARA QUE SE ESTIME CUMPLIMENTADO EL REQUISITO RELATIVO A LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGO CON LA FINALIDAD DE ADMITIR LA DEMANDA EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, NO ES NECESARIO QUE EL ACTOR MENCIONE EXPRESAMENTE QUE EL DOCUMENTO FUNDATORIO LA CONTIENE, PUES BASTA QUE SE HAGA REMISIÓN A ÉSTE PARA QUE EL JUEZ VERIFIQUE SI SE SATISFACE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO."	III.2o.C.23 C (10a.)	2330
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 341.—Véase: "PRENDA. LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE VENTA RELATIVO, AL SER UN ACTO REALIZADO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN LA QUE SE DETERMINÓ QUE EL ACREDITADO DEBÍA SER PRIVADO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES DADOS CON AQUELLA CALIDAD, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	I.3o.C.211 C (10a.)	2355
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos 14 y 15.—Véase: "PAGARÉ. NO PUEDE DESCONOCERSE SU NATURALEZA POR EL HECHO DE QUE NO SE CONSIGNE EN ÉL UN LUGAR DE PAGO Y SÓLO SE SEÑALE UNA CUENTA BANCARIA, PORQUE CON ÉSTA EXISTE LA POSIBILIDAD DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN QUE SE ASUMIÓ."	I.3o.C.210 C (10a.)	2329
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos 170 y 171.—Véase: "PAGARÉ. NO PUEDE DESCONOCERSE SU NATURALEZA POR EL HECHO DE QUE NO SE CONSIGNE EN ÉL UN LUGAR DE PAGO Y SÓLO SE SEÑALE UNA CUENTA BANCARIA, PORQUE CON ÉSTA EXISTE LA POSIBILIDAD DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN QUE SE ASUMIÓ."	I.3o.C.210 C (10a.)	2329

	Número de identificación	Pág.
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 5, fracción X.—Véase: "EXCUSTODIO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN. DICHO ESTATUS NO MATERIALIZA LA AGRAVANTE DEL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, RELATIVA A QUE EL RESPONSABLE SEA O HAYA SIDO SERVIDOR PÚBLICO DE ALGUNA CORPORACIÓN POLICIAL."	II.4o.P1 P (10a.)	2201
Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO HACE NUGATORIO EL PODER LIBERATORIO DE LOS BILLETES Y MONEDAS QUE PREVÉ LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a./J. 86/2015 (10a.)	794
Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4o. y 5o.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. XLVII/2015 (10a.)	1075
Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 3, fracción XVI.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA PROPUESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O LA DETERMINACIÓN QUE LA AUTORIZA EN DEFINITIVA. AL SER OPTATIVO PARA LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P66 P (10a.)	2375
Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco, artículo 29, fracción XXXIII.—Véase: "PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS. PARA TENERLA POR ACREDITADA DEBE APLICARSE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TABASCO Y, EN SU CASO, AL NO SER EXCLUYENTE NI CONTRADICTORIA SINO COMPLEMENTARIA, LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."	PC.X. J/1 L (10a.)	1360
Ley Orgánica del Poder Judicial de Colima, artículo 10, fracción I (abrogada).—Véase: "PERSONAL DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA. SU NOMBRAMIENTO ES FACULTAD DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS DE LAS SALAS Y NO DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL ABROGADA LOCALES CON EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."	(IV Región)2o.4 A (10a.)	2354
Ley Orgánica del Poder Judicial de Colima, artículo 20 (abrogada).—Véase: "PERSONAL DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA. SU NOMBRAMIENTO ES FACULTAD DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS DE LAS SALAS Y NO DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL ABROGADA LOCALES CON EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."	(IV Región)2o.4 A (10a.)	2354
Ley Orgánica del Poder Judicial de Colima, artículo 30 (abrogada).—Véase: "PERSONAL DE LOS ÓRGA-		

	Número de identificación	Pág.
NOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA. SU NOMBRAMIENTO ES FACULTAD DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS DE LAS SALAS Y NO DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL ABROGADA LOCALES CON EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."	(IV Región)2o.4 A (10a.)	2354
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 37, fracción I.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA DESECHAR LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA O UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, POR NO HABERSE AGOTADO EL RECURSO ORDINARIO PROCEDENTE."	I.3o.C.92 K (10a.)	2362
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 37, fracción VI.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO. ES INEXISTENTE CUANDO SE HACE DERIVAR DEL TURNO DE LOS ASUNTOS."	PC.XXIX. J/2 K (10a.)	1213
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 51.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y SU REGLAMENTO, QUE NO REGULAN EL <i>IUS PUNIENDI</i> DEL ESTADO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	I.6o.P65 P (10a.)	1966
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 134, fracción V.—Véase: "DERECHO HUMANO AL SALARIO. ANTE EL INEJERCICIO DEL CONSEJO		

	Número de identificación	Pág.
DE LA JUDICATURA FEDERAL DE PRONUNCIARSE EN LOS CASOS DE SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, LOS JUZGADORES SÍ SE ENCUENTRAN FACULTADOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA GARANTIZAR EL MÍNIMO VITAL PARA LA SUBSISTENCIA DEL FUNCIONARIO Y DE SUS DEPENDIENTES ECONÓMICOS."	IV.1o.A.31 A (10a.)	2005
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 134, fracción V.—Véase: "DERECHO HUMANO AL SALARIO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBE RESPETARLO, RESPECTO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SUSPENDE TEMPORALMENTE."	IV.1o.A.32 A (10a.)	2006
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 49 bis.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 49 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER ESA FIGURA SIN PREVER EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD PROCESAL."	I.2o.A.17 A (10a.)	2443
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción V.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESPUESTAS NEGATIVAS DE LA AUTORIDAD CASTRENSE A LA SOLICITUD DE PRESTACIONES LABORALES, CIVILES O ADMINISTRATIVAS FORMULADAS POR MILITARES."	2a./J. 69/2015 (10a.)	945
Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, artículo 20.—Véase: "BURÓ DE CRÉDITO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO."	II.2o.C.15 C (10a.)	1959

	Número de identificación	Pág.
Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, artículo 25.—Véase: "BURÓ DE CRÉDITO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO."	II.2o.C.15 C (10a.)	1959
Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, artículo 32.—Véase: "BURÓ DE CRÉDITO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO."	II.2o.C.15 C (10a.)	1959
Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, artículo 48.—Véase: "BURÓ DE CRÉDITO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO."	II.2o.C.15 C (10a.)	1959
Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, artículos 12 y 13.—Véase: "BURÓ DE CRÉDITO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO."	II.2o.C.15 C (10a.)	1959
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 1.—Véase: "JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECLAMO DE UN AGREMIADO DEL SINDICATO INDEPENDIENTE '3 DE MARZO' DE TRABAJADORES DE ESE AYUNTAMIENTO, QUE DEMANDA DE DICHA ORGANIZACIÓN SINDICAL EL PAGO DE UN DÍA DE SALARIO CON MOTIVO DE SU RETIRO, CONFORME AL ARTÍCULO 8o. DE SUS ESTATUTOS."	XIII.TA.11 L (10a.)	2250
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 17.—Véase: "ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO."	1a. CCXXIV/2015 (10a.)	573

	Número de identificación	Pág.
Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, artículo 56.—Véase: "NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. LA EXPRESIÓN 'CON BASE EN DATOS FALSOS' PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL PARA SU PROCEDENCIA, SE REFIERE A AQUELLOS QUE NO CORRESPONDEN A LA REALIDAD."	I.10o.A.15 A (10a.)	2322
Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 4.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ALTA EN EL PADRÓN DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y SU REGLAMENTO, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA IMPLEMENTACIÓN DE ESE REGISTRO Y LOS PRECEPTOS QUE LO PREVIÉN."	III.5o.A.2 A (10a.)	2357
Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 4.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE CORRESPONDEN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DIVERSAS FACULTADES DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS PERSONAS QUE REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JE- RÁRQUICA."	III.5o.A.4 A (10a.)	2358
Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 7.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA EN RELACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
CON LOS DIVERSOS 7, 13, 15 Y 16 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."	2a. XLV/2015 (10a.)	1074
Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 12.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ALTA EN EL PADRÓN DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y SU REGLAMENTO, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA IMPLEMENTACIÓN DE ESE REGISTRO Y LOS PRECEPTOS QUE LO PREVÉN."	III.5o.A.2 A (10a.)	2357
Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 12.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES DEBEN DARSE DE ALTA EN EL PADRÓN CORRESPONDIENTE Y ENVIAR LA INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN RELACIONADA CON ÉSTAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	III.5o.A.5 A (10a.)	2360
Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 13.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 7, 13, 15 Y 16 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."	2a. XLV/2015 (10a.)	1074

	Número de identificación	Pág.
Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 42, fracción II.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ASÍ COMO 25 Y 27 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE ÉSTA SE REFIERE, SI SU DEMANDA DE AMPARO LA PRESENTÓ DURANTE LA <i>VACATIO LEGIS</i> DE ESA NORMATIVA."	III.5o.A.3 A (10a.)	2361
Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 45.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL REGLAMENTO Y LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a. XLIII/2015 (10a.)	1076
Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo segundo transitorio.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES DEBEN DARSE DE ALTA EN EL PADRÓN CORRESPONDIENTE Y ENVIAR LA INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN RELACIONADA CON ÉSTAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	III.5o.A.5 A (10a.)	2360
Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de		

	Número de identificación	Pág.
Procedencia Ilícita, artículo segundo transitorio.— Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ASÍ COMO 25 Y 27 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE ÉSTA SE REFIERE, SI SU DEMANDA DE AMPARO LA PRESENTÓ DURANTE LA <i>VACATIO LEGIS</i> DE ESA NORMATIVA."	III.5o.A.3 A (10a.)	2361
Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículos 15 y 16.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 7, 13, 15 Y 16 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."	2a. XLV/2015 (10a.)	1074
Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 16 (abrogado).—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA PROPUESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O LA DETERMINACIÓN QUE LA AUTORIZA EN DEFINITIVA. AL SER OPTATIVO PARA LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.66 P (10a.)	2375
Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 85, fracción VI.— Véase: "EVALUACIÓN POLIGRÁFICA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE		

	Número de identificación	Pág.
LA REPÚBLICA QUE LA PREVÉ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2003, NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO."	2a./J. 74/2015 (10a.)	776
Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículo 26, fracciones I y II (vigente en 2006 y 2007).— Véase: "CONTABILIDAD. LOS NOTARIOS PÚBLICOS DEBEN REGISTRAR LAS CANTIDADES QUE TERCEROS DEPOSITEN EN SUS CUENTAS BANCARIAS, CON EL FIN DE QUE AQUÉLLOS CUMPLAN SU FUNCIÓN DE AUXILIAR EN LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES DOS MIL SEIS Y DOS MIL SIETE)."	VI.1o.A.89 A (10a.)	1972
Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículo 32 (vigente en 2006 y 2007).—Véase: "CONTABILIDAD. LOS NOTARIOS PÚBLICOS DEBEN REGISTRAR LAS CANTIDADES QUE TERCEROS DEPOSITEN EN SUS CUENTAS BANCARIAS, CON EL FIN DE QUE AQUÉLLOS CUMPLAN SU FUNCIÓN DE AUXILIAR EN LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES DOS MIL SEIS Y DOS MIL SIETE)."	VI.1o.A.89 A (10a.)	1972
Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, artículo 5.—Véase: "JEFE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CARECE DE FACULTADES PARA CERTIFICAR AL PIE DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FECHA DE NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, LA DE SU PRESENTACIÓN Y LOS DÍAS INHÁBILES QUE MEDIARON ENTRE AMBAS FECHAS."	I.13o.T.124 L (10a.)	2249
Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, artículo 23.—Véase: "JEFE DE LA		

	Número de identificación	Pág.
UNIDAD TÉCNICA DE SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CARECE DE FACULTADES PARA CERTIFICAR AL PIE DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FECHA DE NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, LA DE SU PRESENTACIÓN Y LOS DÍAS INHÁBILES QUE MEDIARON ENTRE AMBAS FECHAS."	I.13o.T.124 L (10a.)	2249
Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, artículo 29, fracciones VI, VII y XII.—Véase: "JEFE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CARECE DE FACULTADES PARA CERTIFICAR AL PIE DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FECHA DE NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, LA DE SU PRESENTACIÓN Y LOS DÍAS INHÁBILES QUE MEDIARON ENTRE AMBAS FECHAS."	I.13o.T.124 L (10a.)	2249
Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, artículo 30.—Véase: "JEFE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CARECE DE FACULTADES PARA CERTIFICAR AL PIE DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FECHA DE NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, LA DE SU PRESENTACIÓN Y LOS DÍAS INHÁBILES QUE MEDIARON ENTRE AMBAS FECHAS."	I.13o.T.124 L (10a.)	2249
Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 17.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL REGLAMENTO Y LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a. XLIII/2015 (10a.)	1076

	Número de identificación	Pág.
Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 19.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL REGLAMENTO Y LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a. XLIII/2015 (10a.)	1076
Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 21.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL REGLAMENTO Y LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a. XLIII/2015 (10a.)	1076
Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 23.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL REGLAMENTO Y LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a. XLIII/2015 (10a.)	1076
Reglas de carácter general a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 25.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ASÍ COMO 25 Y 27 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE ÉSTA SE REFIERE,		

	Número de identificación	Pág.
SI SU DEMANDA DE AMPARO LA PRESENTÓ DURANTE LA <i>VACATIO LEGIS</i> DE ESA NORMATIVA."	III.5o.A.3 A (10a.)	2361
Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 26.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL REGLAMENTO Y LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a. XLIII/2015 (10a.)	1076
Reglas de carácter general a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 27.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ASÍ COMO 25 Y 27 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE ÉSTA SE REFIERE, SI SU DEMANDA DE AMPARO LA PRESENTÓ DURANTE LA <i>VACATIO LEGIS</i> DE ESA NORMATIVA."	III.5o.A.3 A (10a.)	2361
Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículos 11 y 12.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL REGLAMENTO Y LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a. XLIII/2015 (10a.)	1076

